DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

15

LEGISLATURA DE 1876 A 1877.

Dió principio en 15 de Febrero de 1876 y terminó en 5 de Enero de 1877.

TOMO II.

Comprende desde el núm. 42 al 58, páginas 819 á 1348.

MADRID:
IMPRENTA Y FUNDICION DE LA VIUDA É HIJOS DE J. ANTONIO GARCÍA.
Calle de Campomanes, núm. 6.

1877.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL JUEVES 20 DE ABRIL DE 1876.

SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=A la comision correspondiente pasa una exposicion de los secretarios de los Ayuntamientos del partido de Orgaz pidiendo se fijen sus derechos pasivos.=A la misma comision dos exposiciones del Ayuntamiento de Barcelona y de la asociacion de navieros pidiendo que se establezca una línea de vapores-correos desde la Península á Filipinas.=Pregunta del Sr. Marqués de Muros acerca de la conveniencia de poner en vigor lar órdenes que hacen obligatoria la Cartilla agraria en las escuelas primarias.=Se comunicará al Sr. Ministro de Fomento.=Se acuerda se unan al expediente 100 exposiciones de otros tantos pueblos de la diócesis de Málaga pidiendo la unidad católica.=Dáse cuenta, y pasa á la comision, una enmienda del Sr. Jimenez (D. Gregorio) al art. 22 del proyecto de Constitucion.=Queda enterado el Congreso de hallarse constituida la comision de Anticipo reintegrable á las empresas de ferro-carriles.=ORDEN DEL DIA: Continúa la discusion pendiente sobre el proyecto de Constitucion.=Discurso del Sr. Silvela, de la comision.=Rectificaciones de los Sres. Ulloa y Silvela.=Alusion personal del Sr. Albareda.=Se suspende esta discusion.=Se procede á la del dictámen sobre inscribir en una lápida del salon el nombre del Marqués del Duero.=Discurso del Sr. Taviel de Andrade, en contra.=Contestacion del Sr. Peñuelas.=Se aprueba el dictámen.=Pasa á la comision una enmienda del Sr. Romero Ortiz al art. 11 del proyecto constitucional.=Queda sobre la mesa la hoja de servicios del mariscal de campo Sr. Salamanca.=El Congreso queda enterado de haber nombrado su presidente y secretario las comisiones sobre el tratado de comercio con Bélgica, y la relativa á la comunicacion del Gobierno sobre gracias otorgadas á varios Diputados militares por méritos de guerra.=Se reciben con aprecio, acordando se distribuyan á los Sres. Diputados, 50 cuadernos de la obra sobre abolicion de fueros, remitidos por D. Francisco Calatrava.=Queda sobre la mesa el expediente sobre próroga á varios ferro-carriles, y la relacion de los ingenieros de caminos y personal subalterno que están en Madrid, reclamada por el Sr. Perez Sanmillan, remitida por el Sr. Ministro de Fomento.=Orden del dia para mañana: continuacion de la discusion pendiente, y demás asuntos señalados.=Se levanta la sesion á las seis y tres cuartos.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Vida tiene la palabra.

El Sr. **VIDA**: Para presentar á la Mesa una exposicion que dirigen al Congreso los secretarios de los Ayuntamientos del partido judicial de Orgaz, pidiendo, cuando el Congreso se ocupe de la ley municipal, se consignen en ella garantías de estabilidad, dotacion, derechos pasivos y demás que corresponden á los funcionarios públicos.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): Pasará á la comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Rius tiene la palabra.

El Sr. **RIUS TAULET**: Tengo la honra de presentar al Congreso la exposicion que el Ayuntamiento constitucional de Barcelona eleva á las Córtes en súplica de que se establezca una línea de vapores-correos desde la Península al Archipiélago filipino, siendo el punto de partida el puerto de aquella ciudad, segun indica la proposicion presentada al Congreso por el Sr. Balaguer.

Igualmente presento otra exposicion que en el mismo sentido eleva al Congreso la asociacion de navieros y consignatarios de Barcelona en representacion de los intereses y derechos de unos 400 buques de altura de la marina mercante.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): Pasarán á la comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Muros tiene la palabra.

El Sr. Marqués de **MUROS**: He pedido la palabra para dirigir unas preguntas al Sr. Ministro de Fomento; y no estando presente, rogaria á la Mesa se sirviese trasmitírselas.

El Congreso y el país han visto con placer que los Sres. Diputados se ocupan en asuntos referentes á la agricultura. Hace pocos dias, un Sr. Diputado que se ha consagrado á esta materia, ha presentado un proyecto de ley referente al fomento del arbolado; ayer, el estudioso Sr. Peñuelas ha apoyado una proposicion de ley que tiende á fomentar, ó mejor dicho, á crear cátedras de agricultura, conferencias agrícolas y al establecimiento de estaciones agronómicas; tambien nos ha anunciado la prensa que el muy competente Sr. Danvila nos presentará un proyecto de Código rural.

Yo voy á hacer al Sr. Ministro de Fomento las siguientes preguntas:

¿Tiene el Sr. Ministro de Fomento inconveniente en poner en fuerza y vigor las Reales órdenes que hacen obligatoria la Cartilla agraria en todas las escuelas primarias de la Nacion? Poseyendo como poseemos nosotros una Cartilla agraria del Sr. Olivan, ex-Ministro de Fomento y conocido publicista, revisada últimamente por el Consejo de Agricultura, al cual tengo la honra de pertenecer, ¿tiene el Sr. Ministro de Fomento inconveniente en que se adopte esta Cartilla mientras no se publicara otra mejor? ¿Puede el Sr. Ministro de Fomento poner en uso sobre todo el Real decreto de Enero de 1857 referente á esta materia? He dicho.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se pondrán en conocimiento del Sr. Ministro de Fomento las preguntas de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Batanero tiene la palabra.

El Sr. **BATANERO**: Para presentar al Congreso unas 100 exposiciones de otros tantos pueblos de la diócesis de Málaga, que comprenden la respetable suma de 100.000 firmas, en pró de la unidad católica.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): Se unirán al expediente.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que la comision encargada de dar dictámen sobre el proyecto de ley concediendo un anticipo reintegrable á las compañías de los ferro-carriles del Norte, Zaragoza á Pamplona y Barcelona, y Lérida á Reus y Tarragona, habia elegido presidente al Sr. Suarez Inclan y secretario al Sr. Fernandez Villaverde.

Se leyó por primera vez, y pasó á la comision, acordando se imprimiera y repartiera á los Sres. Diputados, una enmienda del Sr. Jimenez (D. Gregorio) al art. 22 del proyecto de Constitucion de la Monarquía. (*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm.* 42, *que es el de esta sesion.*)

ÓRDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa el debate del dictámen sobre el proyecto de Constitucion de la Monarquía española.

(*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm.* 34, *sesion del* 3 *del actual*; Diario *núm.* 35, *sesion del* 5 *de idem*; Diario *número* 36, *sesion del* 6 *de idem*; Diario *núm.* 37, *sesion del* 7 *de idem*; Diario *núm.* 38, *sesion del* 8 *de idem*, *y* Diario *número* 41, *sesion del* 19 *de idem.*)

Sigue la discusion de la segunda parte del dictámen.

El Sr. Silvela tiene la palabra, primero en pró.

El Sr. **SILVELA**: Señores Diputados, honrado por la comision con el encargo de contestar al profundo y notable discurso que en la sesion de ayer escuchásteis al Sr. Ulloa, necesito en mucho de la benevolencia de toda la Cámara, y muy especialmente de la benevolencia de la minoría constitucional, porque habiendo pertenecido yo á una pequeña minoría que discutió en circunstancias difíciles con los que hoy son constitucionales, y hubo de hacerlo siempre dentro de los límites de grande prudencia, no quisiera que en manera alguna pudiera parecer que faltaba en nada á esa misma virtud en los momentos en que el éxito ha coronado los principios que entonces defendíamos, y la fuerza ha venido á sancionar y á rodear aquellas soluciones, y en los que, por lo mismo, estamos obligados á mayor mesura.

Entrando en la contestacion, porque meramente contestacion á aquel discurso ha de ser lo que yo tendré la honra hoy de dirigir á la Cámara, seguiré el mismo órden trazado por el Sr. Ulloa, y me ocuparé primeramente de lo que él calificó de cuestion prévia, y que lo es en realidad de verdad. Me refiero, Sres. Diputados, á la cuestion á que dió grande importancia el Sr. Ulloa, de si se halla vigente ó no la Constitucion de 1869, tratando de demostrar que esa Constitucion se hallaba vigente de hecho y de derecho; y es más, Sres. Diputados, que hasta el Gobierno mismo lo creia así.

Yo no puedo ménos de lamentar que en un discurso tan profundo, tan eminentemente político como el del Sr. Ulloa, en el cual ha acreditado una vez más las altas dotes que le distinguen como hombre de Parlamento, haya dado una preferencia tan extraordinaria á una cuestion que estoy convencido que no lo es para la opinion pública, ni para el país. Pero ha sido enfermedad, llamémosla así, propia de los ingénios españoles, el entregarse más de lo que fuera justo al exámen de cuestiones poco prácticas; y esto no es ciertamente nuevo, ni lo ha traido el sistema parlamentario.

Todos sabeis, señores, qué tesoros de ingénio, de erudicion y de talento, han gastado nuestros comentaristas en largas é inútiles elucubraciones, y qué tesoros tambien de ingénio y de agudeza han desperdiciado nuestros filósofos, tratando cuestiones tan importantes como aquella célebre de *si los mónstruos lo somos nosotros ó lo son ellos*, y otras parecidas, dando lugar así, á que los filósofos no nos hayan servido de nada, y los comentaristas nos hayan estorbado para mucho. Ello es lo cierto, que la enfermedad es antigua en España, y que al sistema parlamentario no se le puede achacar el haberle traido, si bien yo sea uno de los que deplore el que al parecer no lleve camino de curarla. Pero la consideracion altísima que yo debo al Sr. Ulloa y á la minoría constitucional, que se ha hecho solidaria de sus opiniones en este punto, exigen que se le dé una contestacion cumplida, si bien el país quizás lamente, que nos entretengamos en debates tan poco prácticos.

¿Es que el Sr. Ulloa quiere tratar la cuestion de si la Constitucion de 1869 está vigente en un terreno jurídico y concreto, entablando ó preparando una especie de recurso de casacion por infraccion de ley y de doctrina legal contra el dictámen? Pues en ese terreno es indiscutible. La Constitucion de 1869 positivamente no se halla vigente, porque los tribunales, que son los que concretamente tienen la mision de tratar las cuestiones de esa índole, no prescinden en la aplicacion de las leyes, ni han prescindido nunca, ni pueden prescindir, de la razon y del buen sentido, y es regla de interpretacion y de jurisprudencia que cuando desaparece todo un sistema legal por hechos indiscutibles y que causan estado, desaparecen tambien las leyes que son fundamento del sistema abolido, y los tribunales dejan de aplicarlas, y con tal doctrina hay numerosas sentencias del Tribunal Supremo de Justicia que yo pudiera citarle al Sr. Ulloa siguiéndole en este terreno. Entre otras, recuerdo una del año de 1864, del 5 de Noviembre me parece que es, por la que juzgando una cuestion que habia surgido con motivo de las leyes establecidas por el Gobierno intruso de José Bonaparte, decia el Tribunal Supremo de Justicia que aquellas leyes estaban destruidas, y derogadas, pero que sin embargo debian respetarse algunos actos de aquel Poder, porque es preciso aplicar en esos casos en la interpretacion de lo que está derogado y de lo que no lo está, las reglas generales del buen sentido y de la sana crítica.

Y señores, ¿os parece que ese es el terreno en que debe tratarse una cuestion de esta naturaleza? ¿Qué juicio no mereceria al Sr. Ulloa el acto de algunos Diputados bien conocidos que pretendieron llevar ante el Tribunal Supremo de Justicia al general Pavía por el suceso del 3 de Enero? ¿Pues no le pareció al Sr. Ulloa que esto era el sello que ponian á su insania aquellos hombres políticos, acreditando su completa incapacidad para la práctica del gobierno? ¿Qué hubiera pensado el Sr. Ulloa, si cuando S. M. la Reina madre tuvo la bondad de consultar á algunos políticos y jurisconsultos de este país sobre la manera y procedimiento más á propósito para restablecer en el Trono de sus mayores á su dinastía, se le hubiera dicho por algun jurisconsulto, inclinado á tratar las cuestiones en este terreno meramente jurídico, que uno de los procedimientos más legales, era entablar un interdicto de recobrar la posesion contra el Sr. Ortiz de Pinedo, que ocupaba el Palacio Real de Madrid?

Ciertamente que no me señalará el Sr. Ulloa obstáculo legal para entablar el interdicto; con arreglo al artículo 724 de la ley de enjuiciamiento civil, vigente en 1868, acreditada la posesion de un año y un dia y dada la fianza, se le debiera haber reintegrado en la posesion sin audiencia del despojante; y sin embargo, á nadie le ocurrió dar tal consejo, porque es seguro que el interdicto, entablado con arreglo á la ley, no hubiera sin embargo prosperado ante el juez de primera instancia del distrito de Palacio, que era el competente.

Señores, las cuestiones políticas no pueden tratarse sériamente en ese terreno, y por consiguiente, solo para esforzar el argumento me he permitido yo llegar á él; yo reconozco que el Sr. Ulloa lo examinará formal y sériamente en un terreno más elevado, y en el cual me voy á permitir entrar. Y no puedo ménos de asombrarme que sea por el Sr. Ulloa, representante de la minoría constitucional, á toda la cual me dirijo en este momento, por quien se haya tratado de levantar esa bandera de respeto á ciertas especies, á ciertas maneras de legitimidad, como superiores á los hechos reconocidos y consumados; porque al fin y al cabo, los que rinden culto á determinados principios inquebrantables y absolutos, si llevan hasta la exageracion ese respeto y chocan con la realidad, conservan sin embargo cierta respetabilidad ante la opinion: cuando á una persona dignísima de este país se le ofreció un puesto en una candidatura para Senadores, y contestaba con altivo estilo que él no podia figurar en candidaturas de Senadores, porque él lo era desde que fué nombrado por la Reina Doña Isabel II y continuaba siéndolo, la cosa podria parecer poco práctica á los que lo leyeron, pero al fin era respetable y será respetada siempre, mientras ciertas ideas de honor y de consecuencia existan en el mundo.

Pero cuando no se profesan esas inquebrantables fidelidades, el conservarlas hácia la Constitucion de 1869, á despecho de la realidad y de los sucesos ya indestructibles, no tiene verdaderamente explicacion.

Mas veámos qué es lo que pasó con la Constitucion de 1869. Llegó un momento en que la dinastía traida para aquella Constitucion quiso abandonar el país; se encontró huérfana la Nacion de Monarca.

La Constitucion de 1869 habia previsto perfectamente el caso; aquella Constitucion lo habia previsto todo, absolutamente todo, ménos á España y á los españoles; porque sus verdaderos autores eran hombres muy versados en los estudios modernos, lectores asíduos del *Journal des Economistes* y de la *Revista de ambos mundos*, y conocian perfectamente el movimiento de Europa en general; pero como en estos periódicos no se habla nada de España, de España y de los españoles estaban en un completo y perfecto apartamiento, é hicieron una Constitucion que preveia todo, absolutamente todo, ménos el país que habia de regir.

Estaba previsto en efecto en la Constitucion aquel caso; allí habia un procedimiento perfectamente legal que seguir para llenar el Trono vacante; no hacia falta

ni nombrar Gobierno provisional; el Consejo de Ministros podia seguir encargado de los destinos de la Nacion; y vinieron á la Cámara á sostener esa tésis el Sr. Ulloa y sus amigos, como decia ayer el Sr. Ulloa, con el escudo de la Constitucion de 1869; y ellos y el escudo fueron arrollados por aquella Cámara, y se violaron todos los procedimientos de la Constitucion, y se constituyeron en Cámara única Congreso y Senado, y deliberaron y votaron juntos, y cambiaron por sí la forma de gobierno, y no tuvieron para nada presente la intervencion del Poder ejecutivo en tal reforma; en una palabra, aquello fué la denegacion completa de la Constitucion de 1869; y los conservadores, que hicieron su defensa con valor, fueron arrollados como he dicho antes, ellos y el escudo, y se proclamó la República.

Quedó despues una comision permanente, y esta comision fué arrollada tambien por los acontecimientos; se disolvió por un decreto en el cual se declaraba que uno de los delitos de aquella comision era el haber querido prolongar la interinidad en que vivíamos. Y arrollada esa comision y reunidas las Córtes Constituyentes de la República, uno de los primeros actos de estas Córtes es la votacion solemne, con todas las condiciones del Reglamento, de la República democrática federal. Nueva violacion y definitivo quebrantamiento de la Constitucion de 1869, que, ó no significa absolutamente nada, ó no podia quedar subsistente en ninguno de sus artículos, desde el momento que se declaraba que la gobernacion del país, que el gobierno del país no era la Monarquía, ni siquiera la República que se habia votado despues, sino la República democrática federal; es decir, la autonomía de los Estados y la reduccion del Poder nacional á un Poder de relacion.

Se hace y se redacta una Constitucion desarrollando esos principios, y en esa Constitucion se quebrantan las bases de la de 1869; y en ese documento, que por cierto si no me han informado mal, se halla escrito todo él de puño y letra del Sr. Castelar en el Archivo de nuestro Congreso, se desarrolla el principio federal, se reconoce el derecho á constituirse los Estados, disgregando ó reuniendo provincias; en una palabra, se desarrolla el credo del partido democrático federal, en sus últimas y más extensas consecuencias. El país lo acepta, y los Estados empiezan á constituirse: aun antes de que estuviera definitivamente acordado por la Cámara, se constituyen Estados independientes, y el Estado granadino llega hasta declarar *la autonomía de todos los edificios públicos del canton*. Se desploma en breve aquella República, y viene el acto del 3 de Enero, tras del cual ocupan el Poder personas más afines, y algunas de ellas enteramente afiliadas al partido constitucional, y se publica el decreto de disolucion de las Córtes federales.

Se encargó, si no recuerdo mal, la redaccion de su notable preámbulo á un distinguido literato del partido constitucional, demostrándose claramente hasta con esta eleccion, que en aquella época el partido constitucional no queria hacer política, sino que se contentaba con hacer literatura; y efectivamente, pura literatura es aquel decreto en el cual, respecto á filosofía del principio del gobierno y del orígen del Poder, lo que de más sustancia se halla es reconocer como orígen de todo *el brazo providencial del ejército y el patriotismo de la guarnicion de Madrid*; se habla tambien con elocuente frase, de fundir en bronce la estátua que estaba labrada en cera de la Constitucion de 1869; pero nada de esto se llevó al articulado, ni se declaró en ninguna ley; y lejos de eso, el partido constitucional tuvo el buen sentido, y yo le aplaudo por ello, de emplear el bronce en cañones contra los carlistas y en piezas de 10 céntimos, cosa más práctica que fundir la estátua de la Constitucion del 69; y continuó, obligado por las exigencias de la práctica y la necesidad patriótica é imperiosa de la defensa, sin tener política definitiva y sin llegar á declarar nada terminantemente y expreso respecto de la Constitucion de 1869, no aplicándola en ninguna de sus disposiciones. He tenido la curiosidad de hacer un pequeño trabajo que no leeré al Congreso, pero de cuya exactitud respondo, del cual resulta que de los 112 artículos de la Constitucion de 1869, tuvo en suspenso y en imposible cumplimiento el partido constitucional en aquella época 101 y medio, porque hay un artículo que en uno de sus párrafos no puede cumplirse y en el otro sí.

Próxima á trascurrir tambien esa época, se publicó un manifiesto augusto, ya citado con repeticion en estos debates, y una de sus declaraciones más terminantes, y uno de los compromisos más expresos que en él se contraian ante el país, era que ninguna de las Constituciones se encontraba vigente, y que derogadas por los hechos, todas ellas se hallaban por tierra, y era preciso, siguiendo las costumbres y las antiguas leyes de Castilla, que el país se constituyera de acuerdo con la Monarquía cuando hubiera llegado el momento oportuno para ello. Y publicado el manifiesto en estas condiciones, viniendo ese manifiesto desde el destierro, desde el extranjero, el país le acepta; se verifica un movimiento en condiciones de espontaneidad y de universalidad como no presenta ejemplo la historia de nuestra Pátria; se verifica la proclamacion de la Monarquía legítima en la forma más pura que en el mundo permiten, las que un orador ilustre llamaba con frase elocuente *impurezas de la realidad*; no hay una gota de sangre, no hay una resistencia, no luchan las ciudades con los campos, no se fracciona el ejército, no se separan las clases altas de las clases bajas; hay, en fin, un movimiento de cuya espontaneidad y unidad absolutamente nadie puede dudar, que es la consecuencia, que es la aceptacion expresa y terminante por el país de aquel manifiesto, y que consagra todas sus promesas.

¿Y despues de esto, señores, se dice que es un empeño pueril el del Gobierno y de la mayoría el sostener que la Constitucion de 1869 no está vigente? Se podrá sostener que hubiera sido conveniente que esa Constitucion se promulgara, ó que esta Cámara debiera restablecerla; eso es discutible, práctico, tiene un fundamento en la realidad; pero verdaderamente despues de los hechos que vengo relatando, y despues del compromiso solemne contraido con el país, lo que no puede sostenerse ni decirse es, que sea una puerilidad lo que el Gobierno ha dicho y en este momento sostiene la comision, porque si hay compromiso solemne, terminante y expreso de la Monarquía ante la Nacion entera, es el de no resolver ella sola estas cuestiones, y el de no considerar vigente ninguna Constitucion, con todas las consecuencias y peligros que esto pudiera traerle; pero el compromiso era solemne, su aceptacion por el país le habia perfeccionado, y la lealtad obligaba, aun cuando la conveniencia no lo hubiera aconsejado, respetarle y atenerse á él.

Pero es que dice el Sr. Ulloa, y dice la minoría constitucional, hubiera sido mucho más cómodo, hubiera sido mucho más fácil declarar vigente una Constitucion y proceder desde el primer dia con arreglo á ella. Yo no lo negaré en absoluto; mas, Sres. Diputados, ¿es aca-

so la comodidad el punto de vista que trae á los Gobiernos á este banco? Pues ciertamente que no estaria en ellos, porque el banco del Gobierno y aun el de la comision son de aquellos de los que se puede decir lo que decia Cervantes de la cárcel de Argamasilla: *donde toda incomodidad tiene su asiento*; la comodidad, sobre todo despues de salvado el período electoral, está, yo lo sé bien por experiencia, en los bancos de enfrente. No se puede ocultar que las dificultades del momento para el Gobierno han sido mayores desde el instante en que no se acepta una Constitucion, que todo lo resuelve, que todo lo simplifica, y que eso obliga en algunas ocasiones á faltar á la lógica; pero es porque él no ha querido empezar por faltar á la lealtad y la verdad; y la verdad es, que no habia ninguna Constitucion vigente, como así se declaró por los mismos individuos del Gobierno, antes de ser Gobierno, y no era culpa suya, sino de la realidad de las cosas, si han tenido qué proceder en este punto como se ha procedido.

Ya sé yo que es fácil resolver las cuestiones de esta manera, y sé tambien que es propio del carácter español resolverlas así; pero si bien se facilitan las soluciones para el presente, se crean grandes dificultades para el porvenir; yo conozco perfectamente ese sistema, que que es de muchos abogados, y algunos conocerá mi digno presidente de comision que defienden con mucha facilidad los pleitos en los estrados, dando por supuestos documentos y hechos á su capricho, que despues no resultan ciertos; yo sé que tambien se acostumbra á resolver dificultades científicas de la misma manera, y que hay arqueólogos que leen geroglíficos de corrido, suponiendo que la figura tal ó cual significa lo que á ellos les parece; pero despues de esto viene para el abogado la sentencia á destruir todas sus ilusiones, y para el arqueólogo el desengaño de un crítico más científico y competente, que demuestra que sus puntos de partida eran falsos. De consiguiente, Sres. Diputados, si el Gobierno encuentra dificultades por haber reconocido un hecho social é histórico indiscutible, el Gobierno se ha atenido en esto á un deber de lealtad, y se ha atenido tambien á un alto principio de gobierno, que reclama que se parta de principios verdaderos para que de esta manera se resuelvan mejor y con mayor firmeza las dificultades en el porvenir, siquiera se presenten mayores obstáculos para dar los primeros pasos.

Y, señores, ¿cómo negar que la Constitucion del año 69 estaba completamente derogada en la realidad, cuando estaba muerta en su principio? ¿Cómo era posible que no la hubieran arrollado los hechos que en estos últimos años se han sucedido, cuando ella habia muerto, porque habia faltado la razon de ser que la creó? Pues qué, ¿desconoceis, ni puede desconocer nadie, que la importancia indudable que tuvo la Constitucion de 69, y la tendrá siempre en la historia de nuestra Pátria, nació de que aquella Constitucion era un pacto entre partidos importantes que habian hecho la revolucion y que habian traido una Monarquía? Esa era la razon de ser histórica y filosófica de la Constitucion del 69; y cuando á una ley fundamental le falta su principio de vida, necesariamente perece; y así es que la Constitucion del 69 murió, mucho antes de que la República democrática federal la arrastrara en su corriente.

La Constitucion del 69 estaba de cuerpo presente desde el momento en que se faltó por alguno de aquellos partidos al pacto que la Constitucion representaba, y aquella ley fundamental murió por una descomposicion interna, por una ley superior de la historia, á la cual no puede sobreponerse nadie.

Y aunque nada de esto fuera cierto, hay una última razon, que quizá no les parecerá á los Sres. Diputados de enfrente de mucho peso, pero que para mí, y creo que para el país, le tiene. Necesitan, señores, las grandes representaciones sociales, sean leyes, y sobre todo leyes fundamentales, ó sean representaciones personales, como la del Ministro, como la de la mujer en el hogar doméstico, como la del cura párroco ante sus feligreses, necesitan todas estas representaciones sociales augustas, un prestigio que no venga precisamente de preceptos legales, que no pueda condensarse en una certificacion de buena conducta, que nazca de la opinion y del respeto públicos. Y cuando una Constitucion, ó una ley, ó cualquiera de esas representaciones sociales han tenido la desgracia inmensa de ser constantemente violadas, desacatadas desde su nacimiento, entonces, aunque la legalidad les asistiera, habrian perdido un prestigio que nadie, absolutamente nadie puede devolverles, y que, sin embargo, necesitan para su vida y para su eficacia; y tanto, que ciertas y determinadas rehabilitaciones de esos prestigios y de esos pudores perdidos no se han intentado nunca, con ser ellos tan atrevidos en otras cosas, por los príncipes de nuestra literatura dramática, habiendo venido esas rehabilitaciones á ser patrimonio exclusivo de cierta literatura mal sana de la vecina Francia que de ninguna manera entiendo yo que deba aclimatarse entre nosotros, ni aun en el frívolo campo del romance y de la novela, y mucho ménos en el terreno levantado de la política.

Pero preguntaba el Sr. Ulloa: ¿se puede vivir sin Constitucion? ¿Ha habido algun ejemplo de esto en nuestra historia? Precisamente, Sres. Diputados, nuestra historia, que por desgracia es tan accidentada, ofrece ejemplos para todo, y en ella encontramos numerosos precedentes de semejante situacion. El Sr. Ulloa conoce perfectamente la época de 1854. Habíase derogado por la fuerza de los hechos la Constitucion de 1845, y hasta que las Córtes Constituyentes votaron unas bases que pudieron considerarse como una Constitucion, hubo de vivirse sin Constitucion política escrita; y sin embargo se resolvieron cuestiones constitucionales de primera importancia. Todos sabeis que hubo crísis, que la Corona usó de sus prerogativas, eligió libremente sus Ministros, y que las Córtes aceptaron aquellos actos que no se realizaron con arreglo á la Constitucion de 1845, sino con arreglo á esa otra Constitucion que se ha criticado tanto y que es una verdad histórica; con arreglo á la Constitucion interna del país, á lo que por comun asentimiento se acepta como base esencial de un órden social determinado. Hubo entonces, si no estoy mal informado, una persona importante que se atrevió á decir desde estos bancos en una sesion de aquellas Córtes, que el Gobierno habia procedido con arreglo á la Constitucion de 1845 porque estaba vigente, y fué de ver el furor del partido progresista, que no queria permitir que se dijera que habia sobrevivido á la revolucion de 1854 el Código fundamental de 1845.

Y en 1868, ¿no se vivió tambien sin Constitucion hasta que se hizo la de 1869? Los ejemplos, pues, de este género abundan en España; pero aunque así no fuera, ¿no cree el Sr. Ulloa (yo sé que lo cree, porque le he oido expresarse con gran patriotismo en este mismo sentido); no cree el Sr. Ulloa que ha llegado el tiempo de inaugurar mayores prudencias que en lo pasado para

el hecho de improvisar y restablecer Constituciones? ¿Cree el Sr. Ulloa que no es digno de una mayoría y de un Gobierno el entrar en esa senda de la prudencia y de la sensatez, aun á costa de algunas dificultades de lógica y de cuestiones de momento, y confiando en el patriotismo de todos, no prejuzgar por decretos y actos de dictadura, aquello que en presencia del país y de acuerdo con sus Representantes pueda y deba satisfactoriamente resolverse?

Se ha procedido con gran mesura, y entiendo yo que este es uno de los títulos que más altamente puede invocar el Gobierno para la consideracion del país y de la Europa, porque teniendo de su parte la fuerza grande indudablemente de la reaccion, producida por seis años de desbordamiento y de anarquía casi constante, no se ha dejado llevar de las corrientes que otras veces han dominado en las restauraciones, y ha procedido con calma, tratando á todos con igual consideracion, no sentenciando anticipadamente en favor de nadie el pleito que solo debe fallar el país, y disponiendo lo necesario para que aquí dignamente se discutiera bajo estas bóvedas, y se decidiera con madurez, con calma sobre la ley fundamental que ha de regirnos.

Preguntaba el Sr. Ulloa con arreglo á qué Constitucion se habian convocado estas Córtes, y añadia que como el Gobierno no es partidario del sufragio universal, debia deducirse, de que le hubiera aceptado, que la Constitucion de 1869 estaba vigente. Yo debo repetir á S. S., porque ya se ha dicho esto antes de ahora, que aun cuando el Gobierno hizo uso del sufragio universal, dando una muestra más de su prudencia, no lo hizo porque la Constitucion de 1869 estuviera vigente, sino porque era el procedimiento ménos violento que dadas las circunstancias podia emplearse para traer estas Córtes. Esto era natural que se hiciera, porque ha sido siempre principio profesado por el Gobierno en cuanto sea posible, atenerse para los procedimientos á lo que parezca ménos violento, dada la situacion del país. En 1854 se acudió para las elecciones á un procedimiento completamente arbitrario; en 1868 tampoco existia el sufragio universal y no se aceptó ninguna de las leyes electorales anteriores, y arbitrariamente se dictó un decreto para traer aquellas Córtes.

El Gobierno, adoptando para estas elecciones el procedimiento del sufragio universal, no ha obedecido á las prescripciones de ninguna Constitucion anterior, sino que ha ejecutado un acto de propio imperio, que las circunstancias y los hechos históricos exigian, y que todo el mundo ha reconocido, y que no puede ménos de emplearse para reconstituir un país y satisfacer exigencias sociales inevitables. Pero pedia el Sr. Ulloa que se concretara lo que se entendia por Constitucion interna en España en el momento actual, y sobre este punto yo no tengo que hacer declaracion ninguna, porque el Gobierno la ha hecho en documentos y en discursos aquí pronunciados.

El Gobierno ha entendido que la Constitucion interna en el momento histórico presente era la gobernacion del país por las Córtes con el Rey; que esto era en lo que nos encontrábamos conformes todos, que esto era lo que estaba encarnado en la historia y en la legislacion tradicional de toda España, y que esto era, por esas consideraciones, lo que se hallaba por encima de toda discusion y por encima de toda teoría.

Por análogas consideraciones se ha mantenido por el Gobierno el respeto al estado de la cuestion religiosa, tal como se la encontró á su advenimiento al Trono S. M. el Rey D. Alfonso XII, porque era tambien un compromiso contraido en la desgracia y contraido de la manera más solemne que contraerse podia, y sobre el cual habia venido la aprobacion del país aceptándolo, que ésta y todas las cuestiones tan grandes como ésta, no se resolverian sino de acuerdo con las Córtes, como acostumbraban á resolver los negocios árduos nuestros antiguos Monarcas. Y este, como negocio árduo, y nadie negará que lo es, se dejó en suspenso para que lo resolvieran de acuerdo, un Monarca leal y un pueblo libre.

Para terminar esta cuestion prévia, me ocuparé de un hecho importante que citaba el Sr. Ulloa, y con el que parecia querer hacer un cargo al Gobierno y á la mayoría, porque no habian respetado una Constitucion que hondas raíces habia echado en las costumbres públicas del país. Como yo estimo en mucho todo lo que en este sentido se progrese en un pueblo, no puedo ménos de hacerme cargo de ese hecho, aunque parezca un detalle del discurso. Me refiero al edificante ejemplo de que nos dió cuenta, de algunas turbas indisciplinadas, que no se atrevieron á penetrar en su hogar en la noche del 23 de Abril, por puro respeto al artículo constitucional que impedia la invasion del domicilio privado á esas horas. Edificante es este ejemplo, pero yo no puedo ménos de lamentar que aparezca tan aislado y que no profesaran igual respeto turbas análogas, que colocaron en situacion difícil á nuestro comun amigo el Sr. Marqués de Sardoal en este propio edificio; turbas que sin duda opinaban que la Constitucion de 1869 no estaba vigente (*Risas.*) Y que igual falta de respeto se demostrara por otras, que penetrando, entiendo que á deshora, en casa del ilustre general Serrano, se apoderaron de preciosos objetos de valor, de preciosas armas y de hermosos caballos, sin que yo tenga noticia de que para esto precediera el auto judicial, como la Constitucion de 1869 exige. (*Risas.*)

Terminada esta cuestion prévia, es tiempo que entre en la segunda parte de mi discurso, relativa á la Constitucion de 1869 y á su defensa, planteada terminantemente por el Sr. Ulloa en la sesion de ayer.

Empezaba S. S. recordando el alto prestigio de las leyes inglesas y recomendándolas á la consideracion de la mayoría y del país, y envidiándolas con profunda razon, si bien entiendo yo, y creo entenderá el Congreso, que lo verdaderamente envidiable en el pueblo inglés no son las leyes, sino las costumbres; que si algo hay que envidiar en aquellas leyes, es lo que se olvidó en la Constitucion de 1869 al hacerla, es la amplitud que aquellas leyes conceden, las pocas cuestiones que se resuelven en ellas y las muchas que se dejan á la prudencia del país, á la discrecion de los Gobiernos y á la política de los Parlamentos.

Pero el principal elogio que mereció al Sr. Ulloa la Constitucion de 1869, fué el relativo al título de la reforma, en el cual S. S., con la elocuencia que todos le reconocereis y con el sério y levantado espíritu que predominó en todo su discurso, presentó algunas consideraciones que pudieron parecer á primera vista á los que hayan olvidado el texto de aquella Constitucion, verdaderamente seductoras.

Decia el Sr. Ulloa que en ninguna Constitucion se habian respetado más los intereses conservadores, al mismo tiempo que el justo desarrollo que exigen las instituciones en el tiempo; y S. S. no interpretaba con exactitud los textos, porque olvidaba que la iniciativa para la reforma de la Constitucion no era solo del Rey,

sino de las Córtes *por sí mismas*; y que desde el momento en que las Córtes tenian iniciativa *por sí mismas* para hacer la reforma de cualquier parte de la Constitucion, incluso de la Monarquía, el Monarca se convertia en un mero mandatario de las Asambleas.

El Monarca tenia que disolver aquellas Córtes; pero para convocar otras, que eran Constituyentes, y que como tales, no podia disolverlas y tenia que aceptar humildemente lo que aquellas Córtes acordasen, siquiera fuese su propia destitucion y la de toda su dinastía. Así es como está redactado el artículo de la Constitucion, y así es, que nadie en las Córtes Constituyentes, ni en las que siguieron á las Córtes Constituyentes, dudó de la completa y perfecta integridad de la Representacion nacional para llamar, por decirlo así, al Rey á la barra, obligarle á la disolucion de las Córtes y á la aceptacion de lo que los Cuerpos Colegisladores decidieran como Constituyentes, y por esto se presentaron las proposiciones que todos recordareis desde que estuvo reunido el Congreso para derribar la Monarquía y proclamar la República, y el único amparo que pudo buscarse estuvo, no en la Constitucion, sino en una reforma de Reglamento, con la que se quiso aliviar la honda herida que la Constitucion habia hecho en los intereses conservadores y en el principio monárquico.

Otra cosa sucede con las Constituciones inspiradas en el sentimiento conservador, como es el proyecto que defiendo, y como era la Constitucion del 45, en la cual estaba sobre la iniciativa de las Córtes para reformar la Constitucion, la sancion libérrima del Rey; y esta sancion libérrima del Rey, esta voluntad superior del Monarca era garantía de que las instituciones permanentes no podian ser discutidas y atacadas, porque seguro es que el Rey no podia sancionar la destitucion suya y la de su Monarquía; y claro es que el más eficaz medio de garantir los Poderes es el de que su existencia dependa de su propia voluntad de conservarse.

El Sr. Ulloa planteaba despues, á propósito de la Constitucion del 69, una cuestion que me limito á citar, porque ni he de discutirla ni he de tratar de ella: me refiero á la legitimidad de la revolucion del 68, y en general á todas las legitimidades. Me basta saber que el Sr. Ulloa es más exigente para las legitimidades políticas que para las legitimidades de la propiedad; porque de esta confesion de S. S. deduzco yo, que de ninguna manera puede legitimarse la revolucion misma del 68, porque esa revolucion no llegó á existir ni aun los diez años que exige la ley civil con buena fé y justo título; y aunque concediera la buena fé y el justo título á la revolucion de Setiembre, y aunque esa prescripcion haya de verificarse entre presentes, y desgraciadamente lo estuvo todo el país, no puede decirse que ha prescrito, porque le falta el tiempo necesario para ello. Pero de todas suertes no he de discutir esto yo, que como sabe el Sr. Ulloa, pertenezco al partido liberal conservador; y ni este Gobierno, ni esta comision, ni esta mayoría han tratado de poner en duda la eficacia real y el valor positivo de ciertos hechos que de la revolucion nacieron y á que el Sr. Ulloa se referia, como eran los relativos al derecho privado y á la vida de la Nacion y de la sociedad.

Se ha continuado la historia, decia el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y el Sr. Ulloa aplaudia su frase; esto es en efecto lo único que debemos proponernos, si bien procurando continuar la historia algo corregida y aumentada. No seguiré, pues, á S. S. en la discusion, que me parece poco práctica, de la legitimidad de la revolucion de Setiembre, ni de la prescripcion aplicada á la política, que me parece se rige por principios más altos que los de la prescripcion de derecho civil, porque haria este debate puramente académico, falseando y faltando á la indicacion y al ejemplo dado en su notable discurso por el Sr. Ulloa; no le seguiré tampoco en el exámen de la legitimidad de Felipe V y de los efectos que pudo producir la renuncia de María Teresa, que se entendió siempre por los que se ocuparon de interpretarla, como la renuncia á la reunion de las dos Coronas de Francia y España, y no de otra cosa. Pero sea de esto lo que se quiera, si al advenimiento de Felipe V hubo dudas sobre la aplicacion y la interpretacion del derecho hereditario, esas dudas se resolvieron entonces, como se han resuelto despues, y como se resolverán siempre: por la opinion y el esfuerzo del país. El país se puso al lado de Felipe V, y pudo decir aquel Monarca como Doña Isabel II dijo en un discurso que ahora recuerdo, y en la inspiracion del cual alguna intervencion debió tener el ilustre Presidente de esta comision; que «la Nacion habia rodeado su Trono y amparado su derecho.» En efecto, la opinion, el voto público, las fuerzas vivas del país asentaron en el Trono á Felipe V, y resolvieron las dudas que sobre su legitimidad pudieran existir; y las luminarias, y los aplausos, y el entusiasmo con que el pueblo rodeaba su caballo en las calles de Madrid en su solemne entrada, despues de oir el *Te Deum* en el templo de Atocha, contrastó con la frialdad glacial con que habia sido recibido el que se calificaba de Monarca usurpador, Cárlos III de Austria, de quien dicen las relaciones del tiempo que habia tenido un recibimiento tan frio, que si algun viva se le dió en el tránsito, fué debido al dinero que en la Plaza Mayor se repartia, diciendo los chiquillos que lo recogian: «Viva Cárlos III mientras dure el dinero.» En parangon se pusieron estos dos recibimientos en aquella época, y la opinion pública decidió que el verdadero Rey de los españoles era Felipe V, y éste fué el que mereció la sancion de la victoria y el asentimiento de todo el país.

Yo, despues de todo, agradezco á S. S. que haya traido á la memoria de la mayoría y de toda la Nacion, el recuerdo de aquella época, que tiene muchas enseñanzas y muchas analogías quizá con la presente. La gloria de Felipe V no podrá negarse por nadie, y ménos por nosotros; la gloria de aquel Monarca, que prestó tanta actividad á las letras, á las ciencias y á los trabajos públicos; que logró en poco tiempo y con rara habilidad y notable energía, triunfos decisivos sobre los elementos reaccionarios que habia en el país, y que despues de eso, dió un paso tan considerable hácia la unidad de la Monarquía, hácia la unidad de la Pátria, aboliendo los fueros de Aragon y Valencia y dando á conocer de esa manera, al mismo tiempo que su gratitud hácia las provincias que le habian apoyado, su benignidad y clemencia con las que habia vencido, y á las que consideró completamente iguales al resto de la Monarquía.

Pero descartadas de esta manera las cuestiones principales de ataque, por decirlo así, que el Sr. Ulloa desarrolló en la primera parte de su discurso, para continuar contestando y enlazar en algun órden las observaciones que á él deben dirigírsele, será preciso que exponga algunas ideas acerca del proyecto de Constitucion, y de lo que la comision ha entendido que es al presentarlo.

El proyecto de Constitucion no es, Sres. Diputados, una política, ni un programa de política. Bajo esta Constitucion pueden realizarse todas las políticas posibles dentro del sistema monárquico-constitucional. El proyecto de Constitucion no es más que un conjunto de instituciones con virtualidad suficiente para que esas políticas se desarrollen. Pero esas políticas pueden ser buenas ó malas, pueden conducir al país á su prosperidad ó al camino de su perdicion; y el conjunto de instituciones establecidas en esta Constitucion, la única garantía que ofrece es, que cuando esa política vaya por mal camino, hay fuerza bastante en ellas para desviarla é impedir el retroceso, ó para favorecer el adelanto, segun las exigencias de la opinion y las fuerzas vivas del país deban impulsarla en uno ú otro sentido. Quedan, por consiguiente, sin resolver aquí muchas cuestiones, todas las que pertenecen á la política; y lo único que hay aquí, no me cansaré de repetirlo, es un conjunto de instituciones, en las que creemos que hay bastante fuerza, bastante vigor y bastante virtualidad, para que, cuando la política vaya dirigida por una senda torcida, pueda detenérsela en esa fatal pendiente, á la manera de esos parapetos que se encuentran en los grandes caminos bordeando los precipicios y que sirven para preservar del peligro á los que de buena fé transitan, pero que no sirven para aquellos que olvidando toda prudencia, se obstinan en estrellarse contra ellos, ó los salvan y quieren lanzarse al abismo.

El proyecto de contestacion no es, y la comision al presentarlo no ha pretendido nunca que lo sea, una panacea de todos los males de este país. ¡Ah, Sres. Diputados! solo en la conciencia de los ignorantes, solo en el espíritu de los que desconocen completamente los elementos de toda ciencia, cabe una fé tan absoluta en esas panaceas, como remedio infalible á todos los males. A medida que el espíritu se ilustra y se cultiva la inteligencia, se adquiere el convencimiento de que en sociologia, lo mismo que en las demás ciencias, esas panaceas no existen; aquí, muy pocos males se pueden curar por las leyes. Lo más á que los legisladores pueden aspirar en muchos casos, es á conocer el mal y á formar el diagnóstico, dejando despues obrar á la naturaleza; y son por lo comun políticos aventureros é ignorantes, los que pretenden que todos los males de un país pueden corregirse solo por medio de las leyes. Es menester que todos los que nos consagramos honradamente á la política nos unamos para esto, y nos esforcemos un dia y otro dia, en aconsejar al pueblo que pierda la fé en todos esos remedios que desde la oposicion le ofrece ó uno ú otro partido, diciendo que con determinadas leyes y con determinada política se van á curar todos sus males. Es preciso que todos los hombres honrados nos aunemos para decir al país que sus principales males solo puede curarlos él mismo, aumentando su cultura y sus virtudes, para que aprenda á distinguir dentro de la política, como distingue dentro de la jurisprudencia y de la medicina, los charlatanes, de los hombres sérios.

Se ha aspirado, señores, en el proyecto de Constitucion á hacer una máquina, una herramienta proporcionada al país que ha de manejarla, porque han entendido los autores de este proyecto, y ha entendido la comision al examinarlo y proponerlo á la Cámara, que es la primera condicion de toda Constitucion, que es la primera necesidad de toda reforma política, administrativa y social la proporcion entre el instrumento, entre la erramienta que se va á poner en manos del país y las fuerzas que han de mover ese instrumento. Porque el sentido comun enseña que para realizar una suma máxima de trabajo y de producto solo es conveniente una máquina de dimensiones dadas, y que la herramienta con la cual el hombre realiza el máximun de trabajo es completamente inútil en el niño; y sí por el contrario poneis en manos de un hombre la herramienta de un niño, no realizará todo el trabajo que su vigor y su fuerza le permiten.

Se ha tratado por consiguiente de procurar, ante todo y sobre todo, que la Constitucion, más ó ménos científica y más ó ménos perfecta, sea proporcionada á las necesidades, á las condiciones y al modo de ser del país; se ha procurado, en una palabra, consultar, ante todo y sobre todo, una parte de la ciencia social muy descuidada en estos últimos tiempos y que se impone, y que es inevitable, que es la política de la sociología.

La ciencia social, señores, tiene, como todas las ciencias, su parte eminentemente política. Un profesor de derecho penal, por ejemplo, puede creer en principio que la pena no tiene más fundamento de legitimidad que la reforma del culpable, y entender por este concepto, que teóricamente la pena de muerte debe suprimirse; pero poned á este profesor de derecho penal al frente de un país donde no existen cárceles ni presidios, y si no está completamente loco, tendrá que reconocer, que mientras no existan establecimientos penitenciarios, es necesario aplicar en algunos casos la pena de muerte, como único medio de defensa de la sociedad. Como cuestion política seguirá defendiendo la pena de muerte, que en principio cree mala.

La economía política tiene tambien sus principios y su política. Puede profesarse la teoría de que la concurrencia es la verdadera ley de la produccion en la industria, y sin embargo, frente á frente de intereses creados por una legislacion arancelaria, la política del economista le aconsejará no plantear por el momento la libertad de comercio.

Pues esto sucede con la misma ciencia del Estado. Pueden profesarse determinados principios respecto á derechos individuales y respecto á la organizacion del país y entender que por las circunstancias, por las condiciones y modo de ser de ese país, no es posible conceder esos derechos como en teoría se profesan ni plantear esa organizacion. Y hé aquí explicado por qué en la ciencia del Estado puede haber hombres que profesen distintos principios de metafísica y aun de ontología, y convengan sin embargo en las soluciones políticas.

Bajo este concepto, señores, abordaron los autores del proyecto y abordó la comision que lo presenta al Congreso, el punto verdaderamente grave y fundamental en el derecho constitucional de España, del absolutismo de los derechos individuales y de las garantías de esos derechos en la Constitucion.

Cuestion es esta, señores, respecto de la cual era lícito entre hombres políticos tener ciertas ilusiones, allá en los albores de la revolucion ó en alguna de sus grandes trasformaciones. Entonces se podia oir, hasta con aplauso de muchos, aquellas frases que escuchábamos, por ejemplo, de lábios del Sr. Castelar, cuando decia que no eran necesarias las quintas, porque cuando fuera preciso un ejército, *pegando fuerte con el pié, en el suelo de la Pátria brotarian los voluntarios*; ó aquella otra de un conocido orador revolucionario de que el *sufragio universal era como el mar, incorruptible*; ó la opinion de un Ministro de Gracia y Justicia que al entrar en su puesto creia que recomendando á los promotores fisca-

les que formaran causa á todos los jefes carlistas, estaba terminada la guerra civil por un procedimiento jurídico.

Todo esto era lícito en aquellos albores, en aquellas lunas de miel de la revolucion ó de la República; pero despues de los desengaños sufridos, despues de los hechos realizados, no era lícito invocar eso, y no ha sido objeto de cuestion entre los indivíduos de la comision el mermar ó el cercenar los derechos individuales y las garantías políticas absolutas que la Constitucion de 1869 establecia, porque todos estos desengaños convencieron á todo el mundo, y á los primeros á los señores de enfrente, que la libertad de imprenta, por ejemplo, era buena, muy buena para reprimir los excesos y el desbordamiento de la prensa; pero que habia momentos históricos en este país, en que más eficaz todavía que la libertad de imprenta, era la supresion de los periódicos por los gobernadores, siquiera sean éstos tan distinguidos liberales como el Sr. Albareda ó el señor Prefumo; que la libertad de asociacion era buena, muy buena, para reprimir los excesos de las sociedades secretas y de las conspiraciones misteriosas, pero que más eficaz todavía que la libertad de asociacion, era la deportacion de los enviados á Filipinas, siquiera se haga esto por órden verbal de un Ministro tan defensor de los derechos absolutos como el Sr. García Ruiz ó el Sr. Sagasta; que, en una palabra, la libertad en todas sus manifestaciones era admirable, para reprimir los excesos y las tempestades que la libertad misma produce, pero que cuando esas tempestades tienen lugar, siquiera sea en la segura dársena del puerto de Cartagena, mejor todavía que la libertad, eran los cañones de 15 centímetros á las órdenes de un liberal tan distinguido y un general de artillería tan notable como el Sr. Lopez Dominguez.

Despues de este convencimiento, Sres. Diputados, despues que habíamos visto en todas las esferas cosas parecidas, como los economistas estancando los tabacos que habia desestancado el Sr. Alonso Martinez, y otras de esta índole, repito que la equivocacion en estos puntos entre hombres políticos no era lícita. Y buena prueba de que el absolutismo de los derechos individuales está muerto, es, que el Sr. Ulloa no se ha atrevido, á defenderlos ni el Sr. Marqués de Sardoal se ha atrevido á hablar de ellos.

Pero bueno es hacer constar de todos modos, que si sobre esos derechos individuales ha habido, como decia el Sr. Ulloa, mofa ó cosa parecida, los que verdaderamente han dado ejemplo en ese particular, son los amigos íntimos del Sr. Ulloa, que acertaron á calificar los derechos individuales con aquel asonante que se hizo completamente popular de *derechos inaguantables*, epíteto que el Sr. Ulloa reconocerá que no ha sido inventado por el partido conservador; y á esa calificacion hecha por hombres políticos, que tuvieron el patriotismo de reconocer en el Poder los errores cometidos en la oposicion, á esa y á otras análogas calificaciones, debieron la mayor parte de sus éxitos y prestigios en aquellos tiempos en que el país estaba sediento de órden, viniera de donde viniera, y como viniera.

El Sr. Ulloa reconocia que en el proyecto de Constitucion no se renegaba de los derechos individuales; y tenia razon, y hacia justicia S. S. á los autores del proyecto; los derechos individuales se habian confesado aquí muy alto por los que en la oposicion habíamos sostenido los principios que han venido á predominar; los derechos individuales, se habia dicho en ocasion muy solemne, estaban reconocidos en principio y en cierta manera y medida en la misma Constitucion de 1845; los derechos individuales están reconocidos con mayor extension en el proyecto de Constitucion que ahora se discute.

Este proyecto está inspirado en la doctrina, no ciertamente nueva, pero liberal y espiritualista, del reconocimiento de la voluntad humana, de la personalidad humana, como orígen de derecho, resumido perfectamente en una frase elocuente de un filósofo moderno que dice, que hay dos cosas en el mundo que llenarán constantemente de admiracion á los hombres pensadores; y estas dos cosas son, el cielo tachonado de estrellas sobre nuestras cabezas y la ley moral escrita en el fondo de nuestras conciencias. Pues en el reconocimiento de esa ley moral que tiene su asiento en la voluntad humana, en la personalidad humana, y en la legitimidad de esas manifestaciones como individuales, en ese reconocimiento, están fundados los derechos individuales en cuanto á sus principios. En cuanto á su desarrollo, están sujetos y subordinados á las condiciones políticas del país para el cual se establecen. En este proyecto están subordinados con la amplitud necesaria y bastante, para que to lo género de política, dentro de esa Constitucion, todo género de teorías que dentro del sistema monárquico-parlamentario crean llegado el momento de desarrollarse en mayor escala, puedan realizarlo, sin necesidad de períodos constituyentes ni de dictaduras.

Es verdad, señores, que la declaracion se hace con una restriccion orgánica, por decirlo así, en el hecho de reconocer que han de desarrollarse por medio de leyes; pero parte esta Constitucion, como no pueden ménos de partir todas las leyes humanas, del principio de que han de ser aplicados ó desarrollados sus principios é interpretados sus preceptos, con lealtad y buena fé; que cuando en el proyecto constitucional se dice que se reconoce la inviolabilidad del domicilio, si bien en una ley se marcará la forma del procedimiento para entrar en el domicilio, no se ha de hacer esa ley de tal manera que el domicilio pueda ser constantemente violado por cualquiera persona que quiera entrar en él, sin pretesto y sin responsabilidad, porque eso seria contrario á la lealtad y al desarrollo de ese principio, y la ley que de tal manera se hiciera, seria evidentemente una ley inconstitucional.

De manera, que yo puedo asegurar á S. S. que con ese principio y la ley que esta Cámara formule, habrá la garantía para el domicilio que con frases elocuentes recordaba el Sr. Ulloa del pueblo inglés, y se podrá decir aquí tambien, que en la choza del pastor entran el aire y la lluvia y no penetra el Rey de España. En la ley, pues, deben fijarse las condiciones, el trámite, el procedimiento en virtud del cual, cuando la autoridad tiene indicios suficientes para creer que se comete un delito, ó que se ha cometido, ó que se oculta un delincuente, pueda penetrarse en el domicilio; todo eso se fijará en una ley, porque solo en una ley orgánica puede desarrollarse ese particular; y así se evitan los males que el criterio de la Constitucion de 1869 trajo sobre este asunto, pues no dejaba igual libertad á todos los partidos políticos, sino que, por el contrario, colocaba á las partidos conservadores, que profesaban la doctrina de que se debia entrar en el domicilio con más facilidad á cualquier hora del dia ó de la noche, cumplidos que fuesen ciertos requisitos legales; les colocaba, digo, en la imposibilidad de gobernar; aquella Constitucion no tenia la elasticidad suficiente para ello.

Y lo mismo digo de la seguridad individual, respecto

de la cual el Sr. Ulloa queria hacer un título de gloria para la Constitucion de 1869, no fijándose en que la exageracion de los principios, lejos de favorecerles, les perjudica. Llegaba al caso, señores, de que aquella Constitucion estableciera, quizás con algun desconocimiento del derecho penal, que á nadie se le pueda detener sino por causa de delito; y como se hizo luego el Código penal, y en él se declaraba que no era delito el hurto de menor cantidad de 80 rs., resultaba que no cabia la detencion por esos hechos, cuyo castigo es de los que más falta hace á las necesidades agrícolas, á las necesidades de las campiñas; como á ese hurto se le declaraba allí falta, y la Constitucion decia que no se podia detener sino por causa de delito, resultaba que el hurto de cantidad inferior á 4 duros, en productos agrícolas no tenia sancion posible en las leyes; pues aunque la sentencia del juez condenara al arresto, como no habia podido ser detenido el actor de la falta, no era posible aplicarle la sentencia; y venian los abusos de semejante olvido de la ley, y se concertaron los pueblos y familias para repartir entre sus individuos los robos menores de 4 duros, y para constituirse una numerosa colectividad en reos de faltas, imposibilitando la accion de la justicia, y dejando sin garantías los bienes del propietario. (*Bien, bien.*)

Contiene tambien, señores, aquella Constitucion la declaracion, no ménos impremeditada, de que no se podia despojar á nadie de la propiedad en términos absolutos, de que no se podia molestar á nadie en la posesion de lo suyo, sino por sentencia judicial, haciendo imposible de este modo la gestion de la administracion pública, y habiendo habido un solo Ministro que se atreviera á respetar ese precepto y que no quisiera resolver un expediente, por cierto célebre, de venta de bienes nacionales, porque decia que él no podia declarar la nulidad de una venta, pues nadie podia ser desposeido y perturbado en sus derechos reales sino por sentencia judicial, segun mandaba la Constitucion; y como no es por una sentencia judicial como se declara la nulidad de las ventas de bienes nacionales, no quiso hacer semejante declaracion en aquel expediente. Vea el Sr. Ulloa cómo se dificultaba, cómo se hubiera dificultado mucho más la gobernacion del Estado si se hubiera pensado por álguien en cumplir los preceptos de la Constitucion de 1869, pensamiento que por fortuna es tuvo lejos del ánimo de S. S., porque solo así es como se podia pensar en gobernar de una manera razonable el país, dándose tambien lugar con esto á que se dijera, creo que con alguna exactitud, y perdóneme la Cámara la vulgaridad de la palabra en gracia de lo propio de su aplicacion, que se llamaban *constitucionales* los amigos de S. S. por aquella figura retórica en virtud de la cual en Castilla llaman *pelones* á los que no tienen pelo. (*Risas.*)

Reconoce, pues, como no puede ménos de reconocer la comision, y se reconoce lealmente en el proyecto, que los derechos individuales necesitan para estar completamente garantidos, leyes que los desarrollen de una manera que no sea una hipocresía farisáica, desconociendo los principios que la ley fundamental consagra. Estando bien desarrollado el espíritu de la Constitucion en esas leyes, y teniendo como tienen todas las oposiciones en el país la suprema garantía del voto del Parlamento, que vendrá á dar ó á negar su sancion á los encargados de cumplir la Constitucion, no hay que hacer más en este particular.

Se ha quitado de entre los derechos individuales, porque verdaderamente no tenia razon de sér entre ellos, el sufragio universal, y aquí tiene el Sr. Ulloa una prueba de que en este proyecto no se ha consignado una política, ni un sistema político, sino que se ha consignado lo que dije antes, es á saber: el conjunto de las instituciones indispensables para que dentro del sistema monárquico-constitucional, se desarrollen todas las políticas. Si en este proyecto hubiera una política, por lo ménos la humilde firma del que tiene la honra de dirigirse al Congreso no estaria á su pié; yo no suscribiria un programa político que no consagrara de una manera terminante la limitacion del sufragio universal; porque yo entiendo que el sufragio universal es una de las instituciones más incompatibles con todo gobierno bien ordenado; le considero como uno de los tiranos más corrompidos, más ignorantes y más ingratos de cuantos registra la historia; y con la particularidad, de que no hay uno solo de los que le adulan en público que no lo menosprecie y lo vilipendie en secreto. (*Bien.*)

No recuerdo más afirmaciones importantes relativas á los derechos individuales de la Constitucion de 1869, y voy á ocuparme del organismo del proyecto.

Echaba el Sr. Ulloa de ménos en su político y levantado discurso, la declaracion de la soberanía nacional, y francamente, me extrañó mucho esto en S. S., porque no estaba en armonía y en consonancia con el sentido eminentemente práctico y eminentemente político de su peroracion, que en todo lo demás demostró que se hallaba S. S. mucho más adelante en el progreso de las concepciones políticas, de lo que ésto podria suponer, porque la declaracion del principio de la soberanía nacional en una Constitucion, permítame S. S. que le diga, que no es ya científica, á la altura en que nos encontramos en estos estudios; en la Constitucion no deben hacerse esas declaraciones meramente filosóficas. Yo no he de seguir al Sr. Ulloa en la notable excursion histórica que hizo acerca del orígen de este principio, sobre la cual habria mucho que decir; yo estoy conforme con S. S. en que dista mucho de ser un principio nuevo y de ser un principio profesado exclusivamente por los revolucionarios; es un principio antiguo, si bien informado en la antigüedad por otro espíritu muy distinto del que le han informado en la edad moderna, porque sobre la soberanía nacional, tal como la entienden Santo Tomás y los teólogos de su escuela, está el principio indudable del derecho divino que debia inspirar á esa soberanía nacional, y que la hacia legítima, en tanto en cuanto la inspirase, é ilegítima si no la inspiraba; era, pues, un concepto más superior, una concepcion de un sistema teológico más que político; prescindiendo de las modificaciones que le imponian las exigencias de la política, porque siempre las ha tenido muy grandes, y momentos hubo en que la escuela teológica tuvo legítimos recelos de la influencia y de la autoridad de los Reyes, y se creyó en la necesidad de ponerse en guardia, y cedieron las exigencias de la filosofía á las necesidades de la política, como generalmente sucede en parecidos casos. Pero sea de esto lo que quiera, el principio filosófico de la soberanía nacional, ¿debe consignarse en una Constitucion? De ninguna manera; en la Constitucion basta que figure el principio jurídico del Poder legislativo; y existiendo la declaracion clara y terminante del Poder legislativo con su organizacion y con su manera de funcionar, está todo lo que en la Constitucion hace falta.

¿Acaso echaria de ménos S. S. en el Código civil, que yo impacientemente espero que salga de las auto-

rizadas manos del Sr. Ministro de Gracia y Justicia en tiempo no lejano, al hablar de la propiedad, la consignacion, el principio, de que el derecho de propiedad nace del trabajo, ó nace de la ocupacion, ó nace de una extension de la personalidad humana; en una palabra, la declaracion filosófica de cualquiera de las escuelas que han fundamentado el principio de la propiedad? Ciertamente que no ha echado de ménos S. S. en el Código penal que aquí se trajo, ni en el que se hizo en el año 1848 la declaracion teórica de cuál es el principio de la legitimidad de la pena. Estos son principios filosóficos, que sirven de base para elaborar los principios políticos en el terreno de la discusion y en el de la ciencia, pero que no se deben llevar á las leyes; en las leyes deben estar meramente los principios jurídicos, determinados por aquellos principios filosóficos. De consiguiente, en la Constitucion debe estar y está el Poder legislativo, pero no hay para qué esté la soberanía nacional.

El Poder legislativo está consignado en esta Constitucion en condiciones muy superiores, á mi entender, á como lo estaba en la Constitucion de 1869, donde por un recelo político, porque yo no entiendo que pudiera ser por principio científico, por evitar desconfianzas de determinados partidos, consintieron los hombres conservadores y los hombres de ciencia que hicieron aquella Constitucion, en que se consagrara lo que á mi entender es verdaderamente absurdo; el principio de que el Poder legislativo reside en las Córtes, y que no está en el Rey, cuando el Rey sanciona y promulga las leyes por aquella misma Constitucion, dándose, señores, el contrasentido de declarar, que no es autor de una cosa aquel sin cuyo concurso la cosa no puede realizarse, ni tiene fuerza ni valor alguno. La Constitucion de 1869 reconoce en el Rey la iniciativa de las leyes, el veto, la facultad de promulgarlas ó no; y sin embargo, esta Constitucion le negaba la participacion en el Poder legislativo, incurriendo en una contradiccion que no estaba justificada por las creencias, ni por los precedentes, ni por los ejemplos que el mismo Sr. Ullóa invocaba aquí en la sesion de ayer, y que ha invocado siempre, como hombre verdaderamente estudioso y conocedor del derecho político de su época en las prácticas del pueblo inglés, donde sabido es hasta la vulgaridad, que el Parlamento, que es el que tiene allí la omnipotencia absoluta, lo componen las dos Cámaras y el Rey, sin que ni siquiera en la palabra, se hayan separado por el espíritu práctico de aquel pueblo ninguno de esos tres Poderes, y estando comprendidos los tres en un solo nombre.

Tambien se ha quitado de esta Constitucion un principio que existia en la de 1869, que era la obligacion de convocar las Córtes en 1.° de Febrero, debiendo tenerlas reunidas por lo ménos cuatro meses. Ese precepto, nadie, absolutamente nadie pudo cumplirle por causa de las terribles necesidades de la realidad, y aun si yo no estoy mal informado, produjo grandes dificultades á un Gobierno de que formaba parte ó de que estaba muy próximo el Sr. Ulloa. Esta Constitucion, pues, con las reformas hechas, obedece al criterio de la realidad y responde mejor á las verdaderas exigencias del país.

Pero el Sr. Ulloa, despues de haber discutido con la ilustracion, con la discrecion que todos unánimemente le reconocemos, el proyecto de Constitucion en su conjunto y tal como deben siempre llevarse las discusiones de totalidad, iniciando de esta manera un ejemplo que todos debemos imitar, porque revela, no solo el deseo de discutir de buena fé, sino un perfecto conocimiento de la naturaleza especial de estas discusiones; el Sr. Ulloa, despues de hacer esto, cediendo sin duda á exigencias del momento y de las circunstancias, se separó de este sistema para discutir, ó por mejor decir, para provocar la discusion anticipada del art. 11. Su señoría tuvo el buen gusto de no hacer de esta discusion materia para alardes teóricos y científicos, lo cual le hubiera sido muy fácil con los profundos conocimientos que posee; y dejando la cuestion del principio en que la tolerancia religiosa ó la libertad de cultos pueden fundarse segun las teorías de las diferentes escuelas filosóficas y ontológicas que acerca de este punto existen, vino á tratar la cuestion en el terreno de la política, y la concretó de una manera que no era propia, no ya de la discusion de la totalidad, sino ni siquiera de la discusion del artículo mismo; porque podrá calificarse de bueno ó malo el principio á que obedece esta Constitucion, y esto ya lo hemos discutido y no debemos volver á hablar de ello; pero la verdad es, que en la Constitucion no están más que las bases de cada uno de los derechos y principios que en ella se reconocen, y que el desarrollo de esos principios y de esos derechos queda reservado para las leyes orgánicas que formen los diferentes partidos que vengan á gobernar este país, por la opinion del cuerpo electoral.

Su señoría dirigió á la comision una série de preguntas concretas, un verdadero Catecismo, que solo podrá contestarse con exactitud en las leyes orgánicas, en las cuales ha de encontrar su desarrollo ese como todos los demás principios consignados en la Constitucion. ¿Cómo no mereció á S. S. análogo exámen y análogo órden de preguntas el artículo de la libertad de imprenta, por ejemplo? ¿Cómo no preguntó qué penas iban á establecerse para los delitos que se cometieran por los abusos de la libertad de imprenta? ¿Cómo no preguntó si se admitiria el recurso de casacion, y si las penas habian de ser personales ó pecuniarias, y en fin, todo lo relativo á la libertad de imprenta, que no estaba tampoco con esa minuciosidad en la Constitucion de 1869? ¿Por qué no preguntó nada respecto al artículo que en la Constitucion de 1869 garantiza la propiedad? ¿Cómo no preguntó quién habia de ser el juez que hiciera las declaraciones de expropiacion y cómo habia de hacerse la estimacion de la propiedad con todas las circunstancias que á la misma se refieren?

Pero el caso es que S. S. parecia como que lanzaba un reto á la comision, y sobre todo al individuo que habia de contestarle respecto del art. 11, y como quiera que á la comision no la duelen prendas, yo, aun anticipándome á la discusion propia del artículo y de su ley orgánica, voy á preceder á contestar á estas preguntas.

El art. 11, señores, consagra la tolerancia religiosa, y nada más que la tolerancia religiosa; consagra el respeto al culto, y nada más que el respeto al culto; no se ocupa de ninguno de los otros derechos que puedan referirse ó relacionarse de alguna manera con los miembros de sectas disidentes. No habla por eso de la libertad de escribir, lo cual no es parte del culto; no habla de la polémica religiosa, porque no forma parte de ningun culto religioso, y no se ocupa tampoco de la enseñanza, porque tampoco la enseñanza forma parte del culto de ninguna religion conocida. Todo esto lo deja para las leyes orgánicas; y cuando se trate de la ley sobre libertad de imprenta y de la enseñanza podrá discutir S. S. si debe ser ó no delito de imprenta el discutir el dogma, y si se permitirán ó no establecimientos

de enseñanza religiosa anticatólica; entonces podrá S. S. ocuparse de cosas parecidas, porque nada de esto se refiere al ejercicio del culto, el cual se ejerce en toda su integridad, sin necesidad de practicar ninguno de esos derechos. Y como el artículo se refiere al culto y nada más que al culto, como se refiere al culto sin manifestaciones ni ceremonias públicas, nada de eso, que no es culto cabe dentro de él.

Este artículo podrá atacarse por los señores de enfrente bajo el punto de vista de sus opiniones; podrá atacarse por los que entienden que deben permitirse las ceremonias públicas de todos los cultos, por los que pretenden la separacion de la Iglesia y el Estado, por los que profesen diferentes teorías sobre este particular; podrá discutirse, por los que sostienen que el hombre tiene derecho de elegir entre la verdad y el error, á diferencia de lo que cree la escuela católica, como creo yo, que tiene facultad para elegir, pero que solo le es lícito elegir la verdad; todos los que profesen estas ú otras teorías podrán decir lo que les parezca; pero lo que no se puede indicar con razon es, que el artículo es ambiguo, que es lo que S. S. decia, porque las palabras *ceremonias* y *manifestaciones públicas* son bien castellanas y todo el mundo entiende lo que significan: el respeto absoluto al ejercicio del culto dentro del templo, y el respeto por parte de los disidentes al culto exterior de la religion del Estado, el cual tiene manifestaciones que solo él puede tener, y contra las cuales las minorías no pueden objetar nada, ni objetan en país alguno, porque en todo país donde se encuentran en gran minoría los disidentes, los derechos de la publicidad están reservados al culto de la mayoría.

En España esta mayoría es católica, y como no puede contarse, ni haya que contar para resolver la cuestion religiosa en su esencia con una minoría, muy numerosa por desgracia, que es la de los indiferentes; y aun cuando esa mayoría católica que hay que reconocer que existe, sea por desgracia, que yo tambien lamento, más pródiga en firmar exposiciones que en cubrir suscriciones para levantar y construir iglesias y otras cosas análogas, al fin y al cabo mayoría es, y respetabilísima es; y como respetable, y como mayoría, no seria práctico el negarle el derecho exclusivo de la publicidad en los actos exteriores del culto. Este es el sentido del artículo, que no es más que la declaracion de la tolerancia de la religion, que no es la declaracion relativa á la libertad de imprenta ni de enseñanza.

Pero para que vea el Sr. Ulloa que á mí no me duelen prendas, yo como apreciacion particular no tendria inconveniente en contestar á algunas otras preguntas concretas de S. S., que ya no se refieren á la Constitucion, sino á sus leyes orgánicas.

Me preguntaba el Sr. Ulloa: ¿es que se tolerará la manifestacion por medio de las formas exteriores de los templos? Repito, Sres. Diputados, que todo esto tiene que quedar al desarrollo de las leyes orgánicas; pero me anticipo á decirle, como opinion particular mia, y sin que esto comprometa la política de nadie, que entiendo que no existe forma conocida del templo disidente, como S. S. sabe perfectamente, porque es grande su ilustracion y ha hecho muchos viajes por Europa; hay templos disidentes de formas románicas, de formas griegas, etc.; no hay razon para proscribirlos de nuestros paseos y de nuestras calles, y templos disidentes hay que tienen la forma igual á las iglesias católicas. Claro es que la forma exterior del templo en este sentido no puede prohibirse, ni hay para qué prohibirla. Si la forma llegara á afectar manifestaciones tales, aunque en este momento no concibo cuales pueden ser, que constituyeran una especie de ceremonia pública y externa, entonces deberia prohibirse segun el artículo, porque el artículo, que está claro, permite el culto dentro del templo, pero sin manifestaciones externas. Los letreros por lo tanto, no se hallan en el caso de la arquitectura; y así, á mi entender, no pueden ménos de figurar como manifestacion exterior.

Voy á ocuparme del punto relativo á los empleos públicos, que es muy importante y que es una demostracion, señores, de que no es ambiguo el artículo del proyecto de Constitucion, y que esta ambigüedad solo se ha querido alegar como un arma de combate y de oposicion. Porque al Sr. Ulloa le parece muy claro el artículo de la Constitucion de 1869, y hubo de suscitar iguales ó mayores dudas que éste, cuando necesitó dentro de la misma Constitucion otro artículo que fué el que autorizaba para que aspiraran á toda clase de empleos públicos á todos los españoles, cualquiera que sea el culto ó la religion que profesen; artículo que, si no estoy equivocado, se consideró como infraccion de lo convenido para redactar el art. 21.

Respecto de este punto, claro es que la organizacion y la legislacion de cada una de las diferentes carreras del Estado y puestos públicos determinará lo que sea conducente, porque tampoco es un derecho que esté determinado en el art. 11.

Tambien por mi cuenta, y sin que mis palabras puedan comprometer á nadie, entiendo yo que sobre esto punto no puede ménos de establecerse diferentes prescripciones en los diversos ramos, porque no me pareceria necesario que se exigiera profesion católica á un ingeniero de caminos ó de minas; pero me pareceria muy lógico que se exigiera profesion católica al que habia de ser, por ejemplo, director de un hospicio de niños é intervenir en algun modo en la funcion del Estado relativa al desarrollo de la idea religiosa y de la idea católica. En este punto y en las diferentes esferas en que él pueda desarrollarse, he dicho antes, y no me cansaré de repetir, que las leyes orgánicas establecerán lo que sea conducente y lo que las circunstancias y la política de cada partido exija.

Impugnaba S. S. (y vamos llegando al término de mi discurso y á cosas ménos importantes del debate) la constitucion del Senado, no en su totalidad, sino en algunos de sus detalles, extrañándole, por ejemplo, que se hubiera fijado la edad de 35 años y no la de 30 ó de 40. Sobre esto no tengo realmente razon fundamental que dar á S. S. Esta cuestion, como en general las cuestiones de términos en todas las esferas del derecho, es un tanto arbitraria y sujeta á meras consideraciones de prudencia. La misma capacidad tiene un individuo el dia antes de cumplir los 25 años que el dia despues, y sin embargo la ley dá una importancia muy distinta á sus actos de un dia y á sus actos de otro.

Se han fijado los 35 años de una manera prudencial, pero sin que sobre esto pueda hacer cuestion esencial la comision, ni en su variacion considere que va envuelto ningun punto capital de su dictámen. De alguna más importancia es lo que S. S. dijo hablando del acceso de las capacidades científicas al Senado, extrañando y lamentando que se hubieran exigido condiciones de riqueza para estas capacidades, condenando de esta manera á perpétuo ostracismo del Senado á lo que S. S. llamaba mérito pobre. Debo decir ante todo que esta es la primera Constitucion, si no estoy equivo-

cado, en que se da un derecho reconocido y terminante á los presidentes de las Academias, que representan una capacidad científica. (*El Sr. Ulloa*: Eso ya estaba en la Constitucion del 69.) Pues si estaba en la Constitucion del 69, por lo ménos ésta, ha seguido sus huellas en eso que es bueno y que S. S. acepta.

En cuanto á lo del mérito pobre, debe fijar el señor Ulloa su atencion en que el proyecto exige meramente la riqueza de 30.000 rs. en cualquier clase de bienes que sean, sueldos, cesantías, jubilaciones, rentas, y aunque la naturaleza de esos bienes no sea inmueble, sino mueble, de cualquier especie, y acumulando todos esos orígenes de renta; y por mucho que lamentemos todos las exigencias de lo que antes me permitia llamar, recordando á un orador célebre, las impurezas de la realidad, preciso es convenir en que fijada la pobreza en ménos de 30.000 rs., el mérito que no llegue á tener esa renta será un *mérito pobre*; pero preciso es confesar, por muy doloroso que sea, y á mí el primero, que será tambien, á los ojos injustos de nuestra sociedad moderna, un *pobre mérito*, y en la sociedad moderna, tal cual ella es, es forzoso vivir, y para ella es menester legislar. Unase á esto que ese mérito, lejos de estar proscrito de la política, tiene nada ménos que todo el Congreso de los Diputados para representar las fuerzas vivas del país que quieran enviarle.

No hay que olvidar cuál es la naturaleza propia de la alta Cámara, y qué es lo que se quiere que la alta Cámara represente. Podrá discutirse en principio si deben existir dos Cámaras con representacion distinta; pero desde el momento en que se reconozca que deben existir, como el Sr. Ulloa reconoce, y que la Cámara alta debe representar intereses determinados, fuerza es reconocer que á la representacion de esos intereses ha de ir unida la riqueza, ó por lo ménos cierta independencia pecuniaria, no para excluir á los que no la tengan de la representacion del país, sino del Senado, como se excluye á los legos de la representacion de la Iglesia y á los no letrados de la representacion de la justicia, porque cada representacion tiene sus condiciones y sus títulos especiales, y la representacion del Senado entiendo yo que no debe ir separada de alguna independencia material y pecuniaria.

Extrañaba tambien el Sr. Ulloa que en el proyecto de Constitucion no se diera al Poder judicial todas aquellas garantías de inamovilidad perfecta que constituye una de sus condiciones más esenciales, y sobre todo, que no se le reconociera como Poder. Sin duda alguna S. S. tendria olvidada, antes de que yo empezara á aprenderla, la teoría relativa á si el Poder judicial debe ser *Poder* ó debe ser *órden* y no debe tener la consideracion y circunstancias de Poder. Yo profeso esta doctrina, yo pertenezco á la escuela que ha entendido que la administracion de justicia no es Poder.

Pero no he de discutir con S. S. esta cuestion, algun tanto anticuada, y me limitaré á lo que es verdad práctica para todos los españoles, y es que la inamovilidad judicial, tal como la realidad de los acontecimientos ha colocado hoy á la administracion de justicia, es muy difícil de establecer; necesita preceptos mucho más concretos y definidos que los que una Constitucion puede y debe contener, y la prueba de lo práctico de esta verdad, por más que yo lo lamente y llore como pueda llorarlo y lamentarlo cualquiera, es lo que sucedió con la Constitucion del 69, en la cual, á vuelta de establecer principios muy absolutos respecto al Poder judicial, fué preciso consignar otro artículo, diciendo que todo aquello era pura teoría, que todo aquello quedaba en suspenso, y que en tanto que la ley orgánica del Poder judicial se estableciera, el Poder ejecutivo haria de los jueces y de los magistrados lo que á bien tuviera y aplicaria la Constitucion en lo que fuera posible.

Lo cual es mucho ménos que lo que en forma más modesta y científica se dice en el proyecto, reconociendo el principio de que esa inamovilidad debe consagrarse y establecerse en la ley, como base del órden judicial, pero sin consignarla de una manera concreta que impida la realidad y la satisfaccion de las mismas necesidades á que se refiere dicho principio.

Tambien en el Poder judicial, en todo lo que á la administracion de justicia concierna, debe reconocer su señoría la prudencia con que se ha procedido en el proyecto constitucional, porque tampoco se ha querido establecer ningun sistema determinado, por más que todos ó la mayor parte de los indivíduos que han concurrido á la formacion de este proyecto profesen, por ejemplo, ideas muy definidas y determinadas contra la institucion del Jurado, y separándose de la Constitucion de 1869, que establecia como precisa condicion la creacion del Jurado, ha dejado intacta esta cuestion, como otras muchas, á la iniciativa y á la política de cada partido.

Pedia S. S. como resúmen de todo su concepto político respecto de la Constitucion de 1869, pedia S. S. y alegaba como título de gloria para aquella Constitucion la amplitud que tenia para todos los sistemas; y entiendo que de la discusion de la totalidad de este proyecto, de los discursos pronunciados hasta aquí, y aun del mismo discurso de S. S. se deduce, que amplitud completa tienen todos los partidos políticos dentro del régimen constitucional para desarrollarse con esta Constitucion mucho más que con la del año 69, porque dentro de aquella no tenian amplitud los partidos conservadores, que no podian admitir en los derechos individuales la disposicion relativa á la prision preventiva y otras sobre que no quiero insistir. En cambio, el partido constitucional tiene dentro de esta Constitucion amplitud bastante para no establecer ninguna prevencion sobre los derechos individuales y desarrollarlos de una manera tan absoluta como lo estaban en la Constitucion del año 69, de lo cual creo á SS. SS. más apartados que nadie.

Esto es, señores, sobre lo que entiendo yo que podian el Sr. Ulloa y la minoría constitucional toda ella, haber entrado en mayores y más ámplios detalles, porque despues de combatir el sistema de formar la Constitucion, que á SS. SS. ha podido no parecerles bueno; desde el momento en que el proyecto de Constitucion sea ley y SS. SS. lo acepten, como entiendo que lo han aceptado en principio, para poder gobernar dentro de él, lo que verdaderamente á partidos políticos tan sérios y tan respetables como el partido constitucional creo yo que correspondia, era, haber dado ó dar algunas explicaciones para que el país sepa en lo sucesivo su manera de entender los derechos individuales y su modo de desarrollarlos en las leyes orgánicas que deben completar esta Constitucion, adelantando, no detalles de organizacion, que esto no me atreveria yo á pedirlos porque eso no es constumbre exigirlo á las oposiciones, pero sí sus principios concretos sobre la inteligencia y el desarrollo de esos derechos individuales; en una palabra, su manera de hacer política dentro de este proyecto en un país monárquico y constitucional.

Su señoría es indudablemente, y la opinion lo reco-

noce así, el *jefe científico* del partido constitucional. Versado S. S. en ciencias, en artes y aun en lenguas, que han gozado hasta ahora, de escasa popularidad dentro del partido progresista, tiene S. S. cierta indudable representacion científica dentro de él, y por más que yo reconozca que S. S. ha de compartir el imperio, no solo con *Jove*, como el César de Virgilio, sino tambien con el *jefe de pelea* Sr. Sagasta; entiendo yo, que á él le incumbia hacer las declaraciones de la política del partido constitucional.

Sus señorías, en realidad de verdad, han sido injustamente atacados en las discusiones políticas, porque SS. SS. ciertamente no han tenido política, y es porque no han tenido tiempo para tenerla, no porque les hayan faltado nobles propósitos y aspiraciones para ello.

Sabido es, cómo se formó el partido constitucional.

Existia aquí una Monarquía que, aunque nacida de la revolucion, tenia las exigencias propias y naturales de la institucion monárquica; necesitaba un partido conservador á su servicio: y como ese partido conservador no existia, hubo de sucederle lo que al Dios de Voltaire, fué preciso inventarlo; y entiendo que á la pluma de S. S., segun se dijo por entonces, se debió un documento célebre en el que se exigia á hombres importantes que ocupaban el Poder la formacion del pardo conservador en el preciso término de veinticuatro horas, y el partido conservador se formó; pero hubo de resentirse entonces, y quizá se resiente hoy todavía, de lo precipitado de la gestacion y de lo anticipado del parto. Y todos recordais las dificultades con que tropezó en un principio, y cómo, el Sr. Sagasta, que indudablemente á todo el mundo le hablaria el mismo lenguaje, tenia la desgracia de que cuando iban á visitarle los amigos de la córte, parecia que el título de más gloria para él, era el de conservador; y cuando le iba á visitar el Sr. Marqués de Sardoal con los Voluntarios de la Libertad, entendian que el calificarle de conservador era una calumnia.

Aquellas dificultades se vencieron, y el partido conservador no tuvo tiempo sin embargo para desarrollar su política, porque se encontró desde el principio con una coalicion y no pudo pensar más que en defenderse. Vosotros habeis oido al Sr. Sagasta decir que aquella no era política electoral, que aquellas no fueron elecciones, sino una política contra un hecho de fuerza que revestia cierto carácter, que imponia á SS. SS. deberes excepcionales.

En las Córtes tampoco pudo desarrollar su política, porque cayó prematuramente, y todos conoceis los tristes dias que sucedieron á su caida.

Vino el 3 de Enero, llegó el partido constitucional á posesionarse completa y exclusivamente del Poder; pero tampoco tuvo tiempo de desarrollar su política, porque se consagró á defenderse, demostrando en esto un progreso respecto del antiguo partido progresista, demostrando que poseia grandemente el instinto de la conservacion. Porque no entiendo que SS. SS. pretendan que es su política ni que pueda ser su política lo que entonces hicieron, pues la patriótica empresa que emprendieron con notable energía, que el país ha reconocido y que yo me complazco en reconocer, por la defensa de la integridad de la Pátria, no es ni podia ser política de un partido determinado; es política de fuerza y de defensa comun á todos los partidos que se hallen en sus circunstancias. No entiendo que se pueda considerar como política propia de SS. SS. ni estos hechos de defensa, ni la supresion de los periódicos, ni el establecimiento de la censura prévia, ni la prohibicion de comer más de cuatro en una fonda, que constituyen muchos de los actos de su partido en aquel entonces.

Llegó un momento solemne y demostraron SS. SS. gran patriotismo que es preciso reconocer; lo han demostrado despues, lo demuestra el discurso del Sr. Ulloa, lo demuestra el permanecer en determinadas actitudes que son muy difíciles, mucho más difíciles de lo que parece, cuando se trata de un país como el nuestro, en que el mantener á los partidos en la calma, en la tranquilidad, en cierta y determinada mesura, es obra de más empeño que lo que creen las gentes que ordinariamente viven alejadas de la política; pero ha llegado el caso de que esas declaraciones se hagan de un modo explícito y terminante, todo lo explícitas y terminantes que pueden exigirse á una oposicion.

Sus señorías se hallan colocados ya en su verdadero terreno; SS. SS. están ya en el terreno del partido progresista, que es el que les corresponde; SS. SS. no se encontraban en su terreno natural como conservadores; y aunque esto no puede referirse al Sr. Ulloa, ni al Sr. Albareda, ni á algunos otros que son liberales al estilo y por los procedimientos nuestros, es la verdad que tienen estos señores á quienes aludo dentro del partido constitucional una gran mision que cumplir, la alta mision de informar sus procedimientos, hacerlos más cultos y más verdaderamente liberales, reformar la aspiracion á determinados procedimientos antiguos, que por desgracia son, hay que reconocerlo así, más populares y quizá más españoles, pero que no están á la altura de las exigencias de los tiempos. Sus señorías sobre todo tienen que mantener vivo el espíritu verdaderamente liberal de su partido, evitando, que por inadvertencia quizás, se acerque á determinadas tendencias que no tienen absolutamente nada de liberales, que son meramente revolucionarias, tendencias que empiezan á comprender ya que la libertad no es el camino más seguro ni más corto para llegar á la revolucion. Sus señorías deben mantener á su partido cuidadosamente separado de esas actitudes y de esas tendencias revolucionarias, porque no son liberales.

Pregúnteseles á esos que se llaman liberales ó ultraliberales á quienes aludo qué han hecho de la independencia de la Iglesia y del Estado, y si están dispuestos á reclamarla como la reclamaban en otros tiempos; pregúnteseles qué piensan de la libertad de enseñanza, tan luego como esa libertad de enseñanza pueda representar de cerca ó de lejos, en poco ó en mucho, el restablecimiento de una idea católica ó cristiana; pregúnteseles qué han hecho de la libertad de asociacion, si representa esos mismos fines altísimos, y os convencereis de que han abjurado de todos ó la mayor parte de sus principios liberales, porque creen que no son los que más directamente van á la revolucion; y que si no todos, los más advertidos de ellos están dispuestos á vender todos los derechos de la personalidad humana, por unos cuantos batallones de Bismark, con tal que concluyan con los últimos restos de la independencia del Papado en el Vaticano.

Esa es la verdadera actitud de los llamados ultraliberales en el momento histórico presente en toda Europa; y SS. SS., que son verdaderamente liberales y lo son en el sentido que lo somos nosotros, siquiera en sus procedimientos tengan algunas otras fórmulas que se acercan más á las del antiguo partido progresista, y por esa razon deben permanecer en él; siquiera SS. SS. están más en contacto por ese procedimiento con la ma-

nera de entender la libertad el pueblo, que se paga poco de garantías complicadas y de legislaciones orgánicas, y que no tiene fé más que en sus criaturas, en la voluntad humana, en sus jefes, en hombres que se llamen populares; conbatiendo SS. SS. las tendencias á que antes me referí, pueden y deben realizar dentro de su partido una altísima mision.

Ya saben SS. SS. cuál es la política que nosotros dentro de la Constitncion representamos, y yo no tendré la pretension ridícula de explicarla, porque eso no me corresponde á mí, humildísimo individuo de la mayoría, sino al Gobierno.

Pero perfectamente conocida es, perfectamente clara es, porque períodos ha habido en que se ha podido exponer con toda integridad y con toda extension, y por consiguiente, SS. SS. tienen á mi entender el deber parlamentario de exponer á su vez la política que en contra de esa han de manifestar y desarrollar en el país. Ellos como nosotros tienen la garantía de que existe un Poder elevado sobre todos, educado en las ideas de la moderna Europa, con respeto á las opiniones de todo el mundo, sin preocupaciones de ninguna clase, que ha de resolver todos los conflictos parlamentarios y las vacilaciones de la opinion, en el sentido eminentemente liberal y parlamentario que el país exije. Esa es garantía para ellos y para nosotros; y tienen la garantía tambien en el Gobierno y dentro de la mayoría, de que hay un espíritu levantado de patriotismo que no tiene por objeto ni puede tener por fin la conservacion indefinida del Poder á despecho de la opinion, y que por consiguiente lejos de defraudar el juego libérrimo de los partidos, ha de contribuir por todos los medios justos y legítimos á favorecerlo; y con estas garantías SS. SS entrarán indudablemente dentro del juego de las instituciones liberales, y SS. SS. contribuirán poderosamente á inagurar una nueva época, respondiendo á las palabras que en una reunion particular le escuchaba yo con gusto al Sr. Ulloa, y es á saber: «que si aquí no hemos de cambiar todos, perdido seria quizás el tiempo que empleemos en las discusiones;» pero la garantía de que hemos de cambiar todos, es muy firme, es muy segura, está afirmada en altísimas regiones, entiendo yo que es garantía bastante y esperanza completa para todo el país en estos momentos. (*Aplausos.*)

El Sr. **ULLOA**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **ULLOA**: Señores Diputados, no tengo el derecho ni el propósito de contestar en poco ni en mucho al elocuente, erudito é intencionado discurso que acaba de pronunciar mi particular amigo el Sr. Silvela. Interminables serian los debates si cada orador estuviese en el caso de rebatir aquellas opiniones que cree erróneas ó ineficaces; y precisamente para eso es para lo que se han establecido los diferentes turnos.

Yo dejo á los oradores que me sigan en este debate la mision de rectificar las apreciaciones políticas, sociales y de todo género que el Sr. Silvela ha hecho, en la seguridad de que han de desempeñarlo mucho mejar que yo. Cúmpleme solo, y mi tarea será breve, rectificar algunos errores de hecho ó de conceptos que el Sr. Silvela me ha atribuido, que es despues de todo para lo que me autoriza el Reglamento.

Empezaré, siguiendo un órden inverso al discurso de S. S., por sus últimos períodos, y me propongo satisfacerle cumplidamente en lo que se refiere á la indicacion que acaba de hacer sobre las fracciones y pretendidas tendencias del partido constitucional.

Es cierto, señores, que el partido constitucional tomó forma de tal y entró en condiciones militantes algo apresuradamente; pero el Sr. Silvela, que tanto conoce nuestra historia política, sabe tambien perfectamente que aquel acto, lejos de haber sido dictado por el interés y por el egoismo, fué, por el contrario, impuesto por un acto patriótico, que puso en libertad y ejercicio las prerogativas de la Corona. El Sr. Silvela recordará, aunque no pertenecia á aquella Cámara, que á fines del año de 1872 se hallaba tan dividida en grupos que era todos los dias posible que los Gobiernos desaparecieran bajo el golpe de las coaliciones más inverosímiles.

Recordará tambien el Sr. Silvela que por efecto de la composicion de aquella Asamblea, solo dos agrupaciones habia de las que pudiera decirse que tenian la clave política; y que los que con sus votos hacian inclinar la balanza de uno y otro lado, eran precisamente los que estaban fuera de las condiciones de legalidad, los cuales por cierto no podian reemplazar al Ministerio ó Ministerios á quienes combatian.

No habia remedio; el conflicto era imposible de resolver sin un acto de patriotismo, porque en vano la Corona habia recurrido ya al remedio de la disolucion, siempre delicado, sobre todo en Córtes de fecha reciente, y cuando no existia para emplear de nuevo este recurso un partido político bastante compacto y numeroso que de su parte tuviera la opinion general del país. En esta situacion, señores, las personas que estaban ya en perfecta analogía de doctrinas, pero que por circunstancias especiales que podian llamarse históricas, habian vivido alejados; no obstante esto, bajo la presion de las graves circunstancias referidas, decidieron reunirse y ofrecer así á la Corona un medio de resolver todos aquellos conflictos. No hubo que hacer, Sres. Diputados, por parte de nadie ningun acto depresivo ni abandono de principios; hombres que habian pertenecido á diferentes partidos históricos, bien á la union liberal, bien al partido progresista, se reunieron en un interés alto y patriótico para ofrecer á la Corona un medio de resolver las dificultades parlamentarias pendientes, con la circunstancia importante de que por entonces tenian ya un cuerpo uniforme de doctrinas, representado ni más ni ménos que en la Constitucion de 1869.

El Sr. Silvela dirá quizá que constitucionales de 1869 eran otras fracciones de la Cámara, y que este nombre, por consiguiente, no podia implicar un cuerpo de doctrinas, un credo suficiente, por todos del propio modo interpretado, para constituir una colectividad política. Con efecto, bajo la Constitucion de 1869 estaban legalmente dos partidos. Esta Constitucion era respetada por varios partidos que entonces influian en la política; pero el concepto, el sentido que nosotros teníamos y dábamos á la Constitucion de 1869, era peculiar y exclusivo de los que formábamos el partido llamado constitucional. Entendian algunos de los que entraron en aquella transaccion gubernamental, formada á raiz y por consecuencia de la revolucion, entendian algunos, digo, que en la Constitucion de 1869 la forma de gobierno, la Monarquía, era un simple accidente; entendíamos, nosotros por el contrario, que la forma de gobierno, permitidme la antinomia, era una verdadera sustancia. Entendian algunos que la Constitucion de 1869 era un punto de partida para mayores desenvolvimientos; entendíamos nosotros, los que formábamos el partido constitucional, que la ley fundamental era un punto de reposo para un tiempo ilimitado, por muy dilatados que

fueren los horizontes que pudieran presentarse á la vista del más perspicaz hombre político. Entendian algunos de aquellos hombres, interpretando ciertas vaguedades de fórmula, que establecia el Código político, que estas fórmulas debian interpretarse en un sentido lato para los derechos de las Cámaras y restrictivo para las prerogativas de la Corona; entendíamos nosotros que esas fórmulas debian interpretarse en favor de las prerogativas del Monarca; y el Sr. Silvela, mi amigo, recordará quizá cómo habiéndose regateado en la Cámara alta á la Corona la potestad de la sancion, cómo habiéndose por álguien creido que los proyectos discutidos y votados por las dos Cámaras debian necesariamente ser promulgados, el Sr. Silvela recordará quizá que el Diputado que tiene la honra de dirigir en este momento la palabra al Congreso, defendió y sostuvo entonces, como Ministro de Gracia y Justicia, que la sancion era una facultad puramente potestativa, que no era una facultad de adorno, y que por lo tanto las leyes sólo lo eran despues de concurrir las Cámaras en su intervencion, y con su sancion el Monarca, á despecho de la gratuita interpretacion que quiere darse á la estructura gramatical del artículo que ha prestado materia á ciertas indicaciones del Sr. Silvela.

Habia, por consiguiente, para la formacion del partido constitucional las dos condiciones indispensables para constituir, digámoslo así, la moralidad de un partido político; habia una solucion práctica, que por cierto nos honra mucho, y habia tambien un cuerpo de doctrina representado en la Constitucion, y en el propio concepto entendido, diferente sin duda alguna del concepto que tenian otros partidos que concurrieron á la formacion de aquella legalidad.

El Sr. Silvela, despues de esto, nos ha dado muy buenos consejos, como debia esperarse de una persona que á su reconocida ilustracion agrega un deseo vehemente de que entremos de una vez para siempre en las verdaderas vías de la Monarquía constitucional y parlamentaria. En nombre de mi partido agradezco al señor Silvela sus buenos deseos y le doy las gracias por ellos; sin embargo, no los necesita, porque todo lo que el Sr. Silvela ha dicho hoy que seria conveniente hiciera el partido constitucional, este partido, ó lo ha hecho ya, ó lo hará á su debido tiempo. En su conducta práctica, en su actitud que tanto ha celebrado S. S. esta tarde, y en lo cual no le ha hecho más que justicia, encontrará S. S. y todo el mundo la garantía de lo que piensa, de lo que cree y de lo que haría en su dia el partido constitucional si fuera llamado á ocupar ese banco, que no lo desea ni se impacienta por ello.

Nosotros profesamos lo que creemos las verdaderas teorías de la Monarquía constitucional y parlamentaria; nosotros, sin embargo, no vamos á decir aquí en detalle cuál seria el conjunto de leyes, el conjunto de disposiciones que si fuéramos Poder desenvolveríamos ó presentaríamos á la deliberacion de la Cámara. Pretension es esta tanto más extraña, cuanto que la comision no ha podido decirnos todavía, tratándose del proyecto constitucional, qué amplitud ó qué limitaciones van á tener los artículos del proyecto puesto al debate, y sobre cuyos puntos he pedido sin embargo algunas explicaciones. Cuando el Sr. Silvela nos diga cuál es el sentido de la mayoría respecto á esas leyes orgánicas á que se van á referir todos los derechos individuales; cuando estemos penetrados de que sabemos desde ahora que tales derechos no pueden ser suprimidos, que tales derechos no pueden ser abandonados; cuando nos dé su señoría una garantía (que nos parece imposible la dé, porque eso depende del espíritu que reine en la Cámara, y este espíritu puede variar con frecuencia); cuando nos dé explicaciones sobre todos los puntos dudosos ó en que pueda reinar incertidumbre, puede ser que entonces aprovechemos el ejemplo del Sr. Silvela para decir y explicar lo que nosotros pensamos. Por de pronto no se discute aquí al partido constitucional; lo que se discute, si no me equivoco, es el proyecto presentado por el Gobierno y aceptado por la comision; proyecto que puede ser en su dia Constitucion del Estado. No tema sin embargo el Sr. Silvela, y esto lo digo para su tranquilidad, que haya las diferencias que supone en el partido constitucional, que haya esas corrientes en las que me ha atribuido un papel determinado. Nosotros aquí somos un partido de escasos imitadores; somos monárquicos como lo hemos probado, monárquicos de corazon y de cabeza, y sin embargo, como partido vivimos dentro de una completa República; y si no puede preguntarlo S. Sª á cualquiera de sus amigos de hoy que han pertenecido á este partido. No hay aquí contraposicion de ideas, no hay disidencia de ningun género; nosotros vivimos á pesar de las vicisitudes por que hemos pasado; y si hemos tenido algunos desprendimientos, que todos los partidos los tienen, si hemos tenido algunas disgregaciones sensibles, no hemos perdido la esperanza todavía de que esas disgregaciones vayan á ser eternas, ni siquiera duraderas.

Entremos ahora en la rectificacion de algunas equivocaciones que me ha atribuido el Sr. Silvela. Paso por alto, porque esto despues de todo es una opinion del señor Silvela que yo tengo que respetar, el juego de vocablos que ha hecho del mérito pobre y del pobre mérito. Señores, en España no puede decirse eso con formalidad; España es un país pobre. Tal vez de ser un país pobre dependen todas sus calamidades, hasta en la política, porque un país pobre cuya clase media lo es tambien, y sin embargo tiene que gobernar, ofrece grandes dificultades que no se encuentran en pueblos más afortunados en que la ilustracion, la aptitud política, la riqueza y hasta la nobleza no constituyen más que una sola clase social; pero decir en España que pobre mérito será el mérito que no tenga 7.500 pesetas ó 30.000 reales de renta ó de sueldo que no pueda perderse, esto está, permítame el Sr. Silvela que se lo diga, fuera de la realidad de las cosas. Bien cerca de sí tiene personas de mucho mérito, que todavía tendrán más con el tiempo, y por esa regla no es probable que tomen asiento en la Cámara conservadora. ¿Quiénes y cuántos son aquí los hombres políticos que necesitándose 30.000 reales de renta ó de sueldo que no se pierdan puedan entrar en la alta Cámara? Solo los que han sido Ministros, esta es la verdad; no hay más que éstos, y yo pregunto al Sr. Silvela: ¿es que no hay mérito político, ni literario, ni científico en España fuera de los que han sido Ministros de la Corona? Aun por jubilacion, los sueldos de 30.000 rs. se obtienen pocas veces; pero despues de todo, ¿qué se ha de juzgar de la vitalidad de una Cámara, aunque sea la alta, que necesita para existir de un número considerable de jubilados? Bien raro es por cierto, y envuelve un gran contrasentido, que la persona que esté jubilada por no poder servir al Estado en un puesto público vaya á sentarse como legislador en una Cámara. Además, el Sr. Silvela no se ha hecho cargo de que la exclusion abrazaba tambien á todo el profesorado y á todos los cuerpos facultativos civiles, con la advertencia de que en éstos no solo no es fácil, sino

casi seguro tener esa renta ó sueldo de 7.500 pesetas; de modo que por un lado se excluye á los hombres políticos, se excluye al mérito que no tenga 7.500 pesetas, y por otro se deja fuera á los que teniendo este sueldo pertenecen al profesorado ó á los cuerpos facultativos; y yo pregunto: ¿de qué clases de importancia se va á componer el Senado, cuando las altas dignidades tienen allí su puesto por derecho propio, y la tienen tambien los Grandes de España si gozan de una renta de 12.000 duros?

Viniendo á la cuestion religiosa, con amargura lo digo, de esta cuestion no ha dicho nada satisfactorio el Sr. Silvela. Se ha referido pura y simplemente á lo que en cada momento histórico, como ahora se dice, ó á lo que segun las circunstancias, como se decia antes, acuerde para restringirle ó para ampliarle el Poder legislativo. Señores, cuando se trata de una cosa tan grave; cuando se trata de una cosa sobre la que han de estar basados tantos y tan altos intereses, dejar á la futura opinion, variable de suyo, influida muchas veces por la política del momento, é influida tambien por circunstancias extraordinarias, la suerte y la posicion de las personas que profesen un culto distinto del católico, y dar lugar á que en virtud de esa variedad de circunstancias puedan estas personas ser expulsadas del territorio español, me parece de la mayor gravedad; y en otro órden de consideraciones, las palabras del Sr. Silvela no ofrecerán tampoco grandes garantías en el porvenir para el desarrollo de la riqueza pública; porque yo, señores, que creo que el sentimiento católico en España variará muy poco ó no variará nada; yo que creo que el sentimiento católico se robustecerá todavía con la tolerancia religiosa, doy gran importancia á esos argumentos que se han llamado industriales, y que se fundan en la necesidad de ofrecer garantías á los extranjeros que vengan á ejercer en España sus profesiones respectivas, por la razon de que puedan venir con sus familias, y trasladando aquí su nacionalidad, vivir al amparo de las leyes del Estado.

La iniciacion de este movimiento de inmigracien se está viendo en todas partes; se ve en Andalucía, en Vizcaya, en Astúrias; en todas partes esos extranjeros, con más costumbres, con más capital y con más inteligencia, vienen no ya á ayudarnos, sino á enseñarnos los veneros de nuestra produccion y de nuestra riqueza; y estas personas que vienen con sus familias y con sus capitales, llenas de moralidad y deseosas de compartir con nosotros la suerte de este país, tendrán que abandonarle, por no abandonar su religion y su culto, como acaso lo abandonarian muchos católicos en el nombre por conseguir seguridad y ganancias; si esas personas no tienen, no se ven escudadas por una garantía que no debe dejarse á que la establezca la opinion variable de una Cámara, dentro de un año ó dos, á cumplirse ciertas contingencias, estad seguros de que nos quedaremos muy solos y muy aislados, y echaremos de ménos la cooperacion de esos extranjeros. (*El Sr. Alonso Martinez*: Tienen seguridad en la Constitucion.) Voy á examinar ahora qué seguridad de cultos es la que dá el Sr. Silvela, que segun he advertido, no ha hablado en nombre de la comision, sino en el suyo propio. (*El Sr. Alonso Martinez*: Cuando ha hablado del culto, ha hablado á nombre de la comision.) Pues aunque así sea, la comision ha dicho hasta ahora que hay tolerancia de cultos, es decir, que el culto se puede ejercer en un templo; pero todavía no me ha contestado el Sr. Silvela si ese templo podrá tener puerta abierta á la vía pública; y doy mucha importancia á esto, por más que haga sonreir al Sr. Ministro de Estado, porque si así no se establece, lo único que se permite es el culto doméstico, lo que hace muchos años que tenemos en España y que no hemos perdido, ni aun en las circunstancias más calamitosas para nuestras libertades, sin que á ningun Gobierno se le haya ocurrido entrar en una casa particular á impedirlo; y yo mismo he conocido una señora en cuya casa se reunian el domingo diez ó doce personas para leer la Biblia.

Pero aunque esté la puerta abierta como parece que me indican las señas de los señores de la comision, ¿qué inconveniente hay en que los templos, cuya arquitectura puede ser de diferentes géneros, como ha dicho el Sr. Silvela, tengan exactamente la arquitectura religiosa comun y ordinaria en España, pudiéndose poner á la puerta una inscripcion que diga: CAPILLA EVANGÉLICA? ¿Por qué esto ha de quedar para lo que mañana puedan decir las leyes?

Tampoco me contestó S. S. á otra cosa importante, importantísima, porque afecta grande y dolorosamente á las familias. Me refiero á la cuestion de enterramientos, sobre la cual, señores, en España, segun las circunstancias, se han cometido todo género de arbitrariedades, de abusos y de... no quiero decir la palabra que se me ocurre. Aquí, donde se han exhumado los cadáveres; aquí, donde se les ha echado poco ménos que á los muladares, ¿hemos de tener seguridad de que no se repetirán las indignas profanaciones que se han cometido, cuando se trate del enterramiento de un indivíduo que pertenezca á una religion distinta de la católica? A esto no se me ha respondido, porque yo he preguntado si el acto del enterramiento habia de ser con publicidad, como estamos acostumbrados á hacerlo, ó un acto clandestino, una especie de alijo ó introduccion de contrabando. Este punto es importantísimo, porque de otro modo no se comprende que los que profesen otra religion que la católica puedan vivir en un país donde se cometen abusos de esta naturaleza.

La tolerancia religiosa, señores, que no se establece en el proyecto, porque no es tal tolerancia, tiene manifestaciones necesarias é indispensables. ¿Qué me importa que se me diga: «tú eres libre de creer lo que quieras?» Eso no lo agradezco á nadie, porque esa libertad me la ha dado Dios; lo que me da la sociedad es el derecho de manifestacion de esa libertad, y eso es lo que no nos da la comision; y si no que me diga cómo puedo manifestar mi creencia religiosa en un templo que hasta ahora no sabemos si podrá estar abierto á la vía pública.

Pues qué, ¿la religion no vive más que del culto? ¿No tiene otras exigencias? Pues es preciso saber hasta qué punto, en cuanto puede hacerlo un artículo constitucional, esas otras manifestaciones serán ó no lícitas. Por eso he preguntado qué se iba á hacer de las manifestaciones religiosas por medio de la prensa, por medio del libro, por medio de la enseñanza; y esto, si se deja á lo indefinido, á lo vago, á lo que pueda mañana resolverse, en realidad no nos dá más que lo que siempre se ha tenido, aun en las circunstancias más aciagas: el derecho de hacer en nuestra casa lo que nos parezca, es decir, la libertad que tiene cada uno de pensar segun su conciencia con perfecta abstraccion de todas las leyes positivas. Esa es la tolerancia religiosa interna, y no debemos de ninguna manera agradecerla, porque la hemos tenido siempre. La tolerancia religiosa es más que eso; es necesario de todo punto que sepamos hasta

dónde podemos ir y en dónde pueden detenernos los obstáculos que en adelante vayan á presentarnos la Constitucion y las leyes orgánicas. Yo llamo tolerancia á aquella en que teniendo el Estado una religion subvencionada ó privilegiada, permite sin embargo el ejercicio de todas las otras en todas sus manifestaciones racionales.

Comprendo que donde hay una religion del Estado no se permita á ciertos cultos lo que se llaman ceremonias, y por eso ayer, cuando yo me permití enmendar el artículo, adelantando la discusion por artículos, se recordará que prescindiendo yo de las ceremonias de los cultos disidentes, hablé no obstante de la necesidad de otras manifestaciones, porque en esto precisamente está el *quid* de la dificultad. Es tanto más precisa esta distincion, cuanto que hay personas que estimándose liberales, toman sin embargo por manifestacion de culto público el hecho, por ejemplo, de poner una cruz al frente de un edificio.

Con grande habilidad analítica ha desmenuzado el Sr. Silvela la Constitucion de 1869, comparándola con el proyecto que dis utimos, deduciendo de su análisis que era preferible la segunda á la primera, sobre todo bajo el punto de vista de sus opiniones liberales conservadoras. No puedo, por respetos al Reglamento, detenerme ahora en una nueva discusion; pero sí tengo que rectificar algun error que me parece que ha cometido S. S. respecto del Código fundamental que yo defendí ayer en mi discurso.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á S. S. tenga en cuenta que no tiene derecho para rectificar los errores que el Sr. Silvela haya cometido, sino los que á S. S. le haya atribuido.

El Sr. **ULLOA**: Es por vía de rectificacion, y ya sabe S. S. cuán grande es mi respeto hácia la Presidencia.

En primer lugar, la circunstancia de los cuatro meses necesarios para cada legislatura, no es originaria de la Constitucion de 1869. La Constitucion de 1869 la tomó del acta adicional de 1856, que unida á la Constitucion de 1845, parecia ser la bandera del partido monárquico-constitucional, y lo habia sido por lo ménos hasta 1868. De todos modos, buena ó mala, no ha sido más que adoptiva esa disposicion, y no me parece que estaba fuera de propósito en la Constitucion de 1869, sobre todo despues de ciertos ejemplos y ciertos interregnos contra los cuales hubieron de protestar un dia 150 ó 160 Diputados que les valió ir al destierro: precisamente lo que se queria era evitar el abuso que se hacia por ciertos Gobiernos no convocando las Córtes en todo un año, é impedir tambien aquel temperamento hipócrita de reunir las Córtes cuatro ó cinco dias para cumplir farisáicamente el precepto constitucional y dejarlo sin embargo pisoteado y humillado en realidad. Ese fué el motivo por que el acta adicional estableció la circunstancia de que las Córtes estuvieran reunidas cuatro meses. Si el Sr. Silvela cree que ese abuso no ha de repetirse nunca, si cree en la bondad y en el liberalismo de todos los Gobiernos que sucedan al actual, bien ha hecho en quitarlo; pero si duda, y hace bien en dudarlo, por que tras de unos tiempos vienen otros, y porque en la rotacion contínua de la política hemos de pasar todavía por muchas de las calamidades que nos han asaltado en otros tiempos, entonces hubiera sido bueno escribir y conservar ese artículo de la Constitucion de 1869.

Pero lo grave que ha dicho el Sr. Silvela es que con arreglo á la Constitucion de 1869 las Córtes solas son las que inician y deciden la reforma. Es decir, que el Rey es un simple mandatario de las Córtes en materia constituyente, y que en su presencia y bajo su dominacion, y estando ejerciendo todas sus prerogativas, las Córtes pueden hacer una ley destronándole, sin que él tenga más medio que convocar las Córtes que hayan de llevar á efecto este acto. No sé de dónde el Sr. Silvela ha tomado el texto, y sobre todo de dónde ha tomado la interpretacion. El texto dice: «las Córtes por sí, y á propuesta del Rey, harán tal ó cual cosa; en materia de reforma constitucional tomarán la iniciativa.» Pero, ¿es que las Córtes solas hacen la ley en virtud de la cual se van á convocar unas Constituyentes, que son las que deliberan en definitiva acerca de si la reforma debe ó no aceptarse? Esto, ni está en la ley, ni el contexto de la ley, ni en la interpretacion recta de esos artículos. En primer lugar, esos actos se verifican en Córtes ordinarias, en las cuales todo el mundo sabe que el Rey ejerce sus varias prerogativas, la de iniciativa, la de discusion, la de sancion. Todo el mundo sabe además que el Rey, respecto á las Córtes ordinarias, tiene el derecho de disolver ambos Cuerpos Colegisladores, ó cada uno de ellos; por consiguiente, ¿cómo la declaracion de las Córtes no ha de pasar bajo el dominio, bajo la prerogativa de la Corona? Vamos á poner un caso práctico, que son los que atacan más á los sentidos y quedan con facilidad en la memoria.

Estamos en pleno sistema de la Constitucion de 1869; hay unas Córtes ordinarias que discuten una prerogativa de la Corona, no quiero hablar de su existencia, sino una prerogativa cualquiera: el Rey tiene el derecho de discutirla por medio de sus Ministros; y si cree que la prerogativa le es esencial, que no debe desprenderse de ella por que no es conveniente para el servicio del país, disuelve el Cuerpo Colegislador en que se discute, ó los dos si cree que el otro profesa una opinion semejante; y si esto no quiere, ó se precipitan los debates y no le dan tiempo, cuando esa declaracion vaya al Rey para que la promulgue, el Rey tiene el veto, la sancion, el derecho de aceptarla ó rechazarla. Por consiguiente, jamás pueden ir reformas á las Córtes Constituyentes sobre las cuales el Rey no ejerza sus derechos; jamás pueden ir reformas que no estén consentidas por los Cuerpos Colegisladores y por la Corona. El caso del Sr. Silvela no se puede dar, es imposible, y esa es la ventaja que yo preconizaba aquí de la Constitucion de 1869 sobre las anteriores, por más que se creyeran inmortales. Yo prefiero una Constitucion cuya estabilidad esté garantida por la intervencion que tienen los Poderes públicos en la reforma. Pero cuando se trata de una reforma que trae consigo la variacion de los tiempos y de las ideas, entonces el dia que esos tres Poderes se pongan de acuerdo para hacerla, la hacen de la manera más pacífica del mundo; y la trasformacion, si se hace de esta manera prudente, logrará esa vida larga que no contamos nosotros para ninguna de nuestras leyes, y que tanto el señor Silvela como yo admiramos en la Constitucion inglesa.

Respecto á los derechos individuales, dice el Sr. Silvela que están consignados en principios generales y vagos, porque se cuenta siempre con la lealtad de las Córtes que han de venir á desenvolverlos en leyes orgánicas.

El Sr. Silvela está esta tarde en extremo confiado; yo, si la cuestion fuera de honradez privada, si fuera de lealtad particular, confiaria lo mismo en estas Córtes que

en las Córtes sucesivas; pero la cuestion no es de honra particular. Es más: muchas veces la honra exige cosas que son contrarias á lo que nosotros creemos que son verdades políticas; por ejemplo, si mañana viene al Poder el partido moderado, que tiene acerca de los derechos individuales, de la libertad religiosa, acerca de casi todos los puntos esenciales de la Constitucion ideas diversas del Gobierno y de la comision, será para él cuestion de honra y de lealtad el derecho de modificar la Constitucion, el ajustar ésta en cuanto sea posible al espíritu de sus ideas. Yo sé que en la mayor parte de los casos eso forma la flexibilidad de los Gobiernos; pero es preciso que los principios fundamentales no se puedan desenvolver supriméndolos ó bastardeándolos, porque entonces no vamos á hacer una Constitucion, vamos á levantar una bandera en la cual todos puedan escribir su lema, que un dia pueda significar una cosa y otro la contraria. Si esto es legalidad comun, declaro que no lo entiendo. La legalidad comun debe descansar en principios determinados, y no puede haber legalidad comun para personas que no profesan idénticos principios fundamentales; por más que cada cual haga despues la aplicacion que tenga por conveniente en lo accidental sobre la tolerancia religiosa que la Constitucion señala, ¿creeis que pueda fundarse un Gobierno de unidad católica? ¿No? Pues entonces, ¿por qué consignais en la Constitucion ese precepto? ¿Por qué, por ejemplo, la seguridad personal ha de estar subordinada á lo que establezca una ley mañana, y no se dice desde luego que no se pueda prender más que por causa de delito?

Se dirá que puede haber una falta, y que esa falta depende de la variacion del Código, que ha reducido á la pequeña categoría de faltas hechos graves, especialmente los cometidos fuera de las poblaciones, en los campos.

Pues añada S. S., si quiere, «por causa de delito ó falta,» y no deje á merced de un alcalde de monterilla ó de un agente de órden público el derecho de llevar á la cárcel á cualquiera, porque en este país no se ha respetado nunca ni se respeta hoy la libertad individual.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á S. S. tenga presente que hace media hora que está rectificando; el señor Silvela querrá tambien rectificar, y no se acabará nunca esta discusion.

El Sr. **ULLOA**: Atendiendo á la indicacion del señor Presidente, que he merecido por la primera vez en mi vida, me siento.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Silvela tiene la palabra para rectificar, y ruego á S. S. que sea breve, porque si no se trunca la discusion de tal manera, que no se puede hacer más que un discurso cada dia.

El Sr. **SILVELA**: Seré brevísimo, procurando complacer con esta cualidad, ya que no pueda con otra, á la Presidencia.

Decia el Sr. Ulloa que al explicar el ingreso del partido constitucional en la vida pública, lo habia presentado de cierta manera que no implicaba el reconocimiento del acto patriótico realizado entonces, y ciertamente que nada más lejos de mi ánimo, porque el partido constitucional ha dado pruebas desde su principio, y en todos los actos importantes de su vida, de un patriotismo tal, que una de las grandes esperanzas que he tenido yo al volver á la vida pública despues de la restauracion de la Monarquía legítima, es la actitud patriótica de ese partido que yo tomé como signo de que se iniciaba una nueva época para el sistema parlamentario. Lo único que he dicho es que ese partido no ha tenido tiempo más que para demostrar sus ideas en deseos, en aspiraciones, no en actos ni en declaraciones concretas de política; su patriotismo lo he reconocido y reconozco, no solo en el bien que le debe el país, sino en el mal que ha dejado de hacer, para lo cual todos los partidos son poderosos; y aunque pudiera parecer y se haya dicho que por impotencia ó por falta de facultades ha adoptado ciertas actitudes, yo reconozco que para el mal todo el mundo es poderoso, y mucho más en este país, y el mal que ha dejado de hacer, pudiendo hacerlo, agradecérselo debe la Pátria, que no siempre se ha procedido así en España.

En cuanto á la Constitucion del 69, lo que he indicado es que no tenia ni puede decirse que tuviera la amplitud que S. S. quiere atribuirle, y en este concepto he dicho que me parece superior el proyecto de la comision, porque con la Constitucion del 69 entiendo que no podia desarrollarse política conservadora, y con el proyecto de la comision entiendo que puede desarrollarse política progresista, y esta es una de las ventajas y de las capitales que he tratado de demostrar que tiene el proyecto de Constitucion sobre las Constituciones anteriores.

Sus señorías con la Constitucion del 69 trataron de realizar política conservadora, y tanto se reconoció por el partido conservador esa actitud patriótica de sus señorías, que, como antes he dicho no tuvieron tiempo de realizar, que muchos conservadores se colocaron en actitud expectante para ver si lograban SS. SS. realizar esa política conservadora. Algunos, entre ellos el que tiene la honra de dirigir la palabra al Congreso, no tuvieron fé en aquel ensayo y no quisieron tomar parte en él y se separaron por su propia voluntad, pero reconociendo que al partido constitucional no le faltaron ni buenos propósitos ni rectas intenciones para que todos los conservadores le ayudasen en su obra. Yo creí que no se podia llevar á cabo, porque no habia condiciones para realizar el fin que SS. SS. se proponian; yo creí que habia desproporcion entre los medios y el fin y me separé, y no quise figurar en aquellas Córtes, á las cuales SS. SS. no me pusieron obstáculo alguno para que viniera.

Concretándome á las rectificaciones importantes, con el fin de no prolongar el debate, no puedo ménos de deshacer algunos errores de concepto que respecto al art. 11 me ha atribuido el Sr. Ulloa, porque son muy graves. Todo esto lo ha hecho S. S. con la recta intencion que le distingue y caracteriza; pero de la gravedad de sus indicaciones pudiera deducirse por alguien el propósito de que se interpretara el proyecto constitucional en un sentido altamente inexacto, alarmándose justamente muchos intereses.

¿De dónde ha deducido el Sr. Ulloa que podia haber el menor peligro de que á nadie se le expulsara del territorio español por no profesar la religion católica, cualquiera que sea el partido que esté en el Poder? ¿Pues no dice el proyecto mismo, mejor que puedo yo decirlo, no se desprende de su simple lectura, que el culto está perfectamente garantido á todo el mundo? Pues si esto se dice, claro es que todos los derechos de ciudadanía están completamente garantidos á todos, sea cualquiera el culto que se profese dentro del templo. Se puede profesar cualquier creencia religiosa; esto siempre se ha permitido, esto pertenece á la conciencia, al fuero interno de cada individuo; pero se puede profesar y ejercer cualquier culto en un templo, lo cual no ha-

bia sido permitido hasta la revolucion del año 68. De manera que el art. 11 del proyecto constitucional introduce dos reformas. Consiste la primera en suprimir la parte del Código penal del año 48 que se referia á los delitos religiosos en cuanto implicaban mera apreciacion de la conciencia. Consiste la segunda en permitir, no solo las opiniones religiosas, sino el ejercicio íntegro de cualquier culto que no sea contrario á la moral cristiana, dentro de un templo que tenga todas las condiciones de tal.

Su señoría, descendiendo al terreno práctico é interpretando lo que yo habia dicho, de una manera á mi entender inexacta, me preguntaba por las puertas, y yo casi tengo que agradecerle que no me haya preguntado por las ventanas; pero claro es que tolerado cualquier culto dentro de un templo, es indispensable para su ejercicio la existencia de ese templo; y si ha de existir ese templo, necesariamente ha de tener alguna puerta para entrar en él, y por consiguiente esas puertas estarán colocadas en la vía pública, á fin de que puedan penetrar en el templo y ejercer su culto los partidarios de la religion disidente. Pero esto nada tiene que ver con la propaganda que pueda hacerse de esa religion fuera del templo, porque eso en ninguna parte del mundo se ha llamado culto. Esto podrá ser bueno ó malo, pero es claro á los ojos de todos.

Me preguntaba S. S. por los letreros. Esto ya reconocerá S. S. que es una manifestacion exterior y pública, tambien perfectamente inútil para el ejercicio del culto. ¿Qué suponen los letreros, qué significa el poner un rótulo que diga *Capilla evangélica*, si en la Constitucion se establece y garantiza el derecho á todos los individuos de profesar y ejercer el culto que tengan por conveniente? De consentir los letreros, vendria despues el derecho á fijar versículos, establecer proposiciones, lo cual serian manifestaciones exteriores, y éstas las prohibe el artículo constitucional. Yo reconozco que á su señoría no podrá satisfacerle el precepto de la Constitucion y en este sentido puede combatirla cuanto quiera, pero no le desvirtúe.

El proyecto es clarísimo. El proyecto permite el ejercicio del culto, pero prohibe toda clase de manifestaciones y ceremonias exteriores. Esto no dá lugar á dudas. Nadie por lo tanto puede temer de que con arreglo á la Constitucion se le expulse del territorio español por el ejercicio de su culto dentro del templo; el que tal intentara violaria evidentemente la Constitucion; lo único que se le prohibe son las manifestaciones exteriores.

Me preguntaba S. S. por los cementerios, y en este punto la contestacion que antes le he dado me parece clarísima. Los cementerios de los cultos disidentes son precisamente una de las cosas admitidas en España mucho tiempo antes de que se soñase en revoluciones. Su señoría en sus viajes habrá visto cementerios de esta clase en diferentes poblaciones, y entre ellos le habrá llamado la atencion el notabilísimo que existe en la ciudad de Málaga, lleno de monumentos artísticos de gran mérito, á donde se llevan los cadáveres de los protestantes, donde no hay ninguna manifestacion exterior, pero sí la arquitectura propia de esos lugares, y nadie se considera rebajado por ir á acompañar á los que allí son depositados, ni nadie se alarma de que sean conducidos de una manera decorosa y respetable, como deben conducirse siempre los restos humanos á la última morada.

Pues bien; estos cementerios son respetados igualmente por el proyecto constitucional, reconociendo de paso la integridad del cementerio católico, que se habia desconocido por los Gobiernos revolucionarios, con lo cual se habia atacado injustamente el derecho legítimo que tiene la Iglesia de expulsar de su cementerio á todo el que entiende que no está dentro de la religion católica. En lo sucesivo el que se encuentre en este caso no tendrá necesidad de acudir al cementerio católico, ni de provocar los conflictos que han tenido lugar por la justa resistencia de la Iglesia á admitir á los que no pertenecian á su comunion, sino que tendrá su cementerio protestante ó láico para ser enterrado. Esto, además de ser una cosa digna y decorosa para la humanidad, producirá á la religion católica grandes ventajas, porque nadie podrá decir que se desprecian y se ultrajan los restos de una criatura humana con esas exhumaciones que á veces se han hecho en los cementerios católicos, y se reconocerá que la Iglesia tiene un perfecto derecho en rechazar al que no profese sus creencias, sin necesidad de entrar en esas discusiones peligrosas que han mantenido siempre los partidos revolucionarios, interviniendo en asuntos para cuya resolucion solo la Iglesia tiene competencia.

La Constitucion, pues, garantiza, y yo entiendo que así lo he explicado, la tranquilidad de los restos humanos dentro del cementerio, así como el ejercicio de cualquier culto disidente dentro del templo; esto es lo que se llama garantir la tolerancia religiosa. Ahora lo que no garantiza el proyecto constitucional son las manifestaciones exteriores ni las ceremonias públicas. En esto no vamos tan lejos como sin duda hubiera querido el Sr. Ulloa que hubiésemos ido; y en esas manifestaciones exteriores están comprendidos los letreros.

Estas explicaciones ya he dicho que no las daba por mi propia cuenta, sino en nombre de la comision. En lo que he manifestado que hablaba por mi propia cuenta, es en la interpretacion relativa á las leyes de imprenta, de asociacion, de enseñanza, y tambien en lo relativo al orígen y al principio de la libertad religiosa, respecto de cuyas materias cada escuela filosófica profesa las doctrinas que cree más convenientes.

Me parece que en cuanto á la libertad religiosa no queda absolutamente nada que contestar. Lo que su señoría propone no es la tolerancia religiosa, sino la libertad de cultos con subvencion para la religion católica y sin subvencion para las demás; pero hay que observar que la subvencion no se ha entendido nunca que sea condicion de libertad; y por más que en la práctica el partido liberal lo haya podido entender así, en teoría, en el terreno de la ciencia no se ha admitido eso nunca. Por consiguiente, lo que S. S. propone es la libertad de cultos con subvencion á la religion católica, y el artículo de la comision solo admite la tolerancia religiosa. Me parece que la cosa no puede estar más clara y terminante.

En cuanto á la reforma de la Constitucion rectificaré bien poco, porque no quiero molestar á la Cámara.

Yo he dicho y sostenido que las Córtes por sí son las que proponen la reforma, y las Córtes por sí, entiendo y creo que debe entenderse, que son las Córtes sin el Rey.

Claramente se dice despues, que hecha esta declaracion, el Rey disolverá el Senado y el Congreso. Luego no puede disolverlos antes de hacer esta declaracion, sino despues de hecha, y por eso y en ese sentido he hablado de las Córtes por sí.

Esta es una diferencia de apreciacion, y cada cual se quedará con la suya, porque no hay aquí ningun juez que pueda decidirla; pero si lo hubiera, creo yo que á poco que fuera inamovible, como S. S. desea, habia de condenarle en costas por la interpretacion que S. S. ha dado.

En cuanto á que la Constitucion no garantiza los derechos y que quedan entregados á la lealtad de los partidos (*El Sr. Ulloa*: No, las leyes), tambien entiendo que S. S. ha desnaturalizado mi concepto. No quedan entregados á la lealtad de los partidos, aunque convengo con S. S. en que los partidos pueden ser influidos por muy distintas corrientes. Quedan establecidos un sin número de derechos que he citado á S. S.; queda perfectamente garantido el ejercicio importantísimo del culto; quedan perfectamente garantidas las opiniones y los actos y los derechos de ciudadanía de los extranjeros que vengan á España y profesen una religion distinta de la católica, y las de algun español, si lo hubiere, como decia la Constitucion de 1869, que tenga la extravagancia de no pertenecer á la Iglesia católica; queda garantida la libertad de aprender como se quiera y donde se quiera; queda garantida la propiedad; queda garantida la inviolabilidad del domicilio, en la forma que puede garantirse, esto es, consignando en una ley el procedimiento para los casos en que proceda la entrada en el hogar doméstico, de tal manera que el Poder ejecutivo no pueda hacerlo arbitrariamente sino con arreglo á ese procedimiento conocido de antemano, con lo cual se garantiza este derecho tanto como por el sistema que propone su señoría, permitiendo detener ciudadanos por causa de delito ó de falta; pues sabido es que por falta entiende cualquier alcalde de monterilla aquello que puede ofenderle en lo más mínimo. Si S. S. incluye en la Constitucion el derecho de detener por haber cometido una falta, créame S. S., no queda garantía alguna al ciudadano español, porque un alcalde considera falta el no saludarle en la calle ó el infringir un pequeño bando de policía, y S. S. se encuentra frente á frente de este dilema: ó hacer como en la Constitucion de 1869, que no se permita la detencion más que por causa de delito, ó enumerar una porcion de hechos que no pueden estar bien determinados en una ley orgánica muy detallada y muy especial.

En cuanto á lo que S. S. ha dicho respecto al mérito pobre, tengo que hacer una rectificacion, y es la última, porque es un punto importante, tanto más para mí que, si he de poder aspirar en este mundo á algun mérito, créame S. S. que será al mérito pobre y no á otro alguno.

Este es un país de pobreza, no es un país verdaderamente rico; aquí hay falta de riqueza, pero en cambio reconocerá S. S., y no lo tome á mala parte, porque no lo digo con mala intencion, hay sobra de mérito, porque en todos los partidos encontramos exceso de mérito. Yo creo que estaríamos muy bien no teniendo tantos hombres de mérito que aspiran á figurar en la política, y tener un gran número de hombres modestos, de industriales que se dedican á su trabajo, y que no aspiran á la gobernacion del país; y con esos hombres, y con esas masas se dirija mejor un pueblo que con numerosos hombres de mérito. Para este objeto basta con pocos hombres de mérito.

Por consiguiente, si nos falta riqueza nos sobra mérito, y cuando los de mérito pobre pueden tener su campo de accion en una de las Cámaras legislativas, no entiendo que puedan quejarse de que se les excluya de la Cámara alta. Yo lo que he sostenido es que no deben pertenecer á esa Cámara, no porque no tengan méritos para ello, sino porque no responden á las condiciones de la misma Cámara.

¿Se quejaría S. S. porque en el artículo de la ley de Ayuntamientos que establece la agregacion de los mayores contribuyentes al Municipio para tomar ciertas medidas no se conceda ese derecho á los que nada pagan?

Si la reunion es de mayores contribuyentes, ¿por qué han de figurar en ella los pobres? Figuran hoy como electores, figurarán mañana los que paguen 100 reales, ó más, ó ménos de contribucion; pero no se les ocurrirá á ellos el ir á donde no les corresponde, á una reunion cuyo carácter es conocido.

Eso mismo sucede en el Senado. El Senado es en cierto sentido una reunion de mayores contribuyentes; por tanto, los que no sean mayores contribuyentes tienen su puesto en otra parte, no allí.

Esto es lo que he tratado de sostener; y no queriendo molestar más á la Cámara, doy aquí fin á mi rectificacion.

El Sr. **ULLOA**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ULLOA**: Tengo que hacer algunas rectificaciones que son de gran importancia, y empezaré por la relativa á los mayores contribuyentes.

Los mayores contribuyentes, como tales, no forman ninguna corporacion; son auxiliares de los Ayuntamientos, y llamaría mucho la atencion que no pudiesen ser elegidos indivíduos de los Ayuntamientos más que los mayores contribuyentes. Esas Juntas las ha creado la ley para que los fondos municipales se recauden y distribuyan de una manera conveniente y para que en esto intervengan, además de los elegidos por todos los electores indistintamente, aquellos que contribuyen á levantar las cargas públicas.

Respecto á la detencion, no he dicho sino como una doctrina más admisible que la de S. S., que se pusiese por causa de delito ó de falta; he dicho que preferiria que se pusiese todo lo que el Sr. Silvela quiere comprender en el artículo, antes que dejarle á la arbitrariedad de las autoridades que intervengan en el cumplimiento de ese derecho.

Por lo demás, el Sr. Silvela sabe mucho mejor que yo, que un delito ó una falta puede ser penado, y sin embargo no proceder la detencion ó la prision preventiva para perseguirlo. Puede un delito merecer pena, no de prision, sino hasta de presidio, y sin embargo el que lo ha cometido no estar sujeto cuatro ó seis meses á una prision preventiva. El Sr. Silvela sabe que en tiempos en que la libertad política no estaba en sus mayores esplendores, el año 1853 se dió un decreto por el Marqués de Gerona para que estuviera á lo ménos en su esencia, en la Constitucion del Estado, la seguridad individual; esa libertad, que el Sr. Silvela sabe que há sido en España, por abusos que se han cometido, hasta materia de sainetes, donde los alcaldes de monterilla prenden con la mayor donosura á todo el que les molesta, sin exceptuar á veces á su propia mujer. Pues esto es el reflejo de lo que pasa en España, y creo en este particular que todas las garantías son pocas.

Voy á rectificar lo de la Constitucion de 1869. El Sr. Silvela no leyó, por descuido sin duda, una parte de los artículos. Si la hubiera leido hubiera encontrado que cuando se trata de la reforma de la Constitucion, se dice: «Las Córtes por sí, ó á propuesta del Rey.» Es de-

cir, que en esta frase se trata pura y simplemente de la iniciativa, de la iniciativa que se dá al Rey y á las Córtes; pero no se dice que las Córtes sean solas las que voten y sancionen la reforma. ¿Ha leido tambien el artículo que dice que cuando se haga esta declaracion, que para mí es una ley, y que ha de ir sancionada por la Corona, el Rey disolverá los Cuerpos Colegisladores? Pero antes de aceptar esa declaracion, cuando esté haciendo esa declaracion, cuando se esté votando la ley, el Rey puede disolver estos Cuerpos ¿Lo niega el señor Silvela? (*El Sr. Silvela.* Lo niego.) Pues si son Córtes ordinarias, ¿cómo no puede disolverlas? Y la prueba es que no se pueden disolver las Córtes futuras que han de hacer la reforma... (*El Sr. Silvela.* Por eso dice declaracion y no ley.) No importa; esa declaracion es una ley, y esa es la interpretacion recta, porque tiene que llevar para su validez la sancion de la Corona; y sobre todo, Sr. Silvela, siempre quedaria el derecho de disolver los Cuerpos que propusiesen la reforma, porque son Córtes ordinarias; y si la ley hubiera querido prohibir el que estas Córtes fueran disueltas, lo hubiera dicho, como lo dice en el artículo siguiente tratándose de las Córtes convocadas para deliberar sobre la reforma.

Yo no he tergiversado tampoco las opiniones del señor Silvela respecto á la cuestion religiosa; lo que he hecho es sentar una verdad inconcusa que salió de lábios de S. S., que decia: «Señores Diputados, la tolerancia religiosa de que os habla el proyecto, no es ni más ni ménos que la garantía del culto, porque la libertad de la creencia esa no tiene que darla ni el Gobierno ni las Córtes; se trata pura y simplemente de la garantía del culto.» Y yo digo: las creencias religiosas cuando son toleradas, ¿no tienen otras exigencias más que el culto? Qué ¿no es manifestacion los entierros? Pues el entierro, por lo mismo que se puede hacer en público, es una manifestacion: de modo que el Sr. Silvela por un lado dice: «todas las manifestaciones públicas están excluidas;» y por otro dice: «el entierro de una persona que ha sido protestante, eso aunque es manifestacion, se permitirá.» Luego se permiten manifestaciones; lo que no se permiten, por lo que veo, son ni los letreros, ni las escuelas, ni los libros, ni los periódicos, ni las cruces siquiera puestas sobre la puerta de un edificio.

Y como á mí me gustan las cosas prácticas, aunque el Sr. Silvela no me vaya á contestar á todo, quiero que conteste á esta otra pregunta. Si en una colonia industrial, compuesta de 30 ó 50 familias extranjeras que profesen un culto disidente, que vienen á España á desenvolver grandes elementos de riqueza, si quieren esas familias poner una escuela por asociacion, ¿esa escuela estará obligada á enseñar ciertos y determinados dogmas, ó será libre de no enseñarlos? Estos son casos prácticos que en Andalucía están sucediendo todos los dias, y es preciso que de una vez se sepa si alcanza ahí el permiso de esa tolerancia que se invoca, ó está inclusa en la prohibicion de la manifestacion, porque la escuela no pertenece al culto, pero pertenece en mi concepto á una consecuencia necesaria del permiso para que ese culto se establezca y que á su alrededor vivan en España garantidas las familias extranjeras. (*El Sr. Albareda pide la palabra para una alusion personal.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Silvela tiene la palabra.

El Sr. **SILVELA**: Tan solo para contestar á una pregunta del Sr. Ulloa concretamente.

Entiendo que he dicho con toda claridad lo relativo á la escuela, porque me preguntó S. S. diciendo si el artículo garantizaba el ejercicio del culto; y la escuela, como S. S. mismo reconoce, no es culto, y que por consiguiente el establecimiento de escuelas en esta ó la otra forma la Constitucion no lo garantizaba. Lo garantizará ó no la ley de instruccion pública, resolviendo una cuestion sumamente compleja y que no se resuelve en ningun artículo de la Constitucion, y ménos en los artículos que tratan de la religion. En estos artículos únicamente se resuelven las cuestiones del culto, y no se puede resolver esa pregunta que hace S. S. Esta es la contestacion concreta que tengo que dar á S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Albareda tiene la palabra.

El Sr. **ALBAREDA**: Suplico á los Sres. Diputados que me dispensen si interrumpo este importante debate diciendo algunas palabras que exigen mi propio decoro, en contestacion á una alusion que me ha hecho mi amigo el Sr. Silvela, que en honor de la verdad no he podido alcanzar á comprender, porque era pertinente á la brillante peroracion que el Congreso acaba de escuchar.

Sentiria mucho más interrumpir el debate si la hora avanzada no me diese cierta tranquilidad al hacerlo, porque naturalmente es difícil ya que pueda pronunciarse un discurso de las dimensiones y de la importancia natural á la índole del asunto que está puesto á discusion.

Aprovechándome, pues, de esta benevolencia y de la hora, voy á pronunciar algunas frases en son de protesta, á una apreciacion de mi amigo el Sr. Silvela que si yo no he entendido mal, ha querido decir que habia algunas personas, entre las cuales ha incluido la mia, que sostenian ciertas ideas y ciertos principios de los cuales suelen apartarse cuando las necesidades públicas así lo exigen. Sentiria interpretar de una manera equivocada las palabras del Sr. Silvela, porque naturalmente no he de decir más que aquello que crea absolutamente preciso para la defensa de mi consecuencia política.

El Sr. **SILVELA**: Si S. S. me permite, porque efectivamente ha equivocado enteramente el concepto que me ha atribuido, yo le diré que no he hecho alusion á S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: Si el Sr. Albareda lo permite.

El Sr. **ALBAREDA**: Entiendo yo que hablando S. S. de los que creemos que estaba en vigor la Constitucion de 1869, de los que creemos más conveniente la aplicacion de los principios políticos de la Constitucion de 1869, presentaba S. S. como argumento en contra de mis opiniones que teníamos cierta flexibilidad para olvidar en el Gobierno la práctica de aquellos principios, de aquellas doctrinas, de aquellas teorías que defendemos y de las cuales nos manifestamos defensores entusiastas. (*El Sr. Silvela*: Si S. S. me permite...) Yo suplico al Sr. Silvela que me escuche, como yo antes le he escuchado. Si este era el sentido de S. S. si esta era la apreciacion, yo estaba entonces en mi derecho pretendiendo dar una explicacion á la Cámara, porque á S. S. antes se le ocurrió otra frase á que daba grande importancia, frase que yo aplaudo y á la que me uno, la cual puede determinar una actitud política en los partidos altamente patriótica en la que yo quisiera ayudar á S. S., de que el país halle hombres formales, no charlatanes; pero para que esto suceda es menester que á la mayoría y á la minoría nos anime un gran espíritu de concordia.

Pues estas dos frases unidas necesitaban aclararse, aun cuando sea por el más humilde de los que habian sido nombrados nominalmente; y yo necesito hacer presente al Sr. Silvela, á la Cámara y al país la diferencia que hay entre circunstancias normales y circunstancias extraordinarias; la diferencia que hay entre instituciones constantes y épocas transitorias. Yo he tenido la honra de ejercer un mismo cargo en épocas normales y en épocas transitorias; yo he tenido la honra de ejercer ese cargo estando los derechos individuales en ejercicio, y no he faltado á ninguna de las prescripciones establecidas en el Código fundamental; yo he respetado todas las garantías que constituyen los derechos de todos los ciudadanos, y desafío á que haya nadie que me diga que le he cohibido en el ejercicio de sus derechos; desafío tambien á todas las clases conservadoras y á los elementos sociales de todas clases á que me digan si sus derechos individuales han sido menoscabados ni atropellados por mí en lo más mínimo.

Pero una cosa es gobernar en circunstancias normales en que rijen las leyes fundamentales, y yo he sabido respetarlas sin perjudicar para nada á la libertad de imprenta, dejando á los periódicos la mayor libertad, porque en mi tiempo no existia en el gobierno de la provincia negociado de imprenta, porque es una cuestion de la ley fundamental que cae bajo la jurisdiccion del Poder judicial y no del Poder administrativo, y otra cosa es gobernar en circunstancias extraordinarias.

Vino el 3 de Enero; yo no tomé parte ninguna en aquello; el señor general Pavía tuvo la bondad de acordarse de mí en aquellos momentos supremos, y yo, que era completamente extraño á toda preparacion anterior al movimiento del 3 de Enero, fuí nombrado gobernador. Aquellas circunstancias extraordinarias, la guerra de Cartagena, el estado social del país, las nuevas cosas que se preparaban y que despues se han realizado, autorizaban al Gobierno y á mí, ó mejor dicho, me obligaban á mí á seguir la línea de conducta que seguí. No es ocasion de decir si obré bien ó mal; todo el Congreso, todo el país tiene el derecho, lo tiene mucho más el Sr. Silvela, de censurarme por ella. Pero ahora lo que quiero es dejar consignado que una cosa es gobernar en circunstancias ordinarias ó normales, y otra es gobernar en circunstancias extraordinarias ó anormales, y que á nadie se le ha ocurrido decir (y como hay aquí ya la costumbre de citar á Inglaterra, citaré yo tambien á Inglaterra), á nadie se le ha ocurrido decir en Inglaterra cuando un Ministerio Wigh ó un Ministerio Tory suspende el *Habeas corpus* que ha renunciado por eso á la integridad, á la defensa de sus principios constitucionales.

Estoy pues en mi derecho defendiendo los mismos principios; no hay contradiccion ninguna de ninguna especie, y concluyo volviendo á repetir que unas son las circunstancias ordinarias y otras son las extraordinarias.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Silvela tiene la palabra.

El Sr. **SILVELA**: Debo una explicacion á mi amigo el Sr. Albareda, y sentiria profundamente que hubiera interpretado mis palabras en el sentido en que nos ha indicado, olvidando la buena amistad que siempre le he tenido, si no creyera que habia obrado en este momento, más que cediendo á una necesidad parlamentaria, á una inclinacion de una amistad superior. De ninguna manera traté de aludir ni de cerca ni de lejos á S. S. al hablar de hombres sérios y de charlatanes; me precio de ser uno de los adversarios que le rinden mayor y más merecida justicia; conozco sus esfuerzos verdaderamente patrióticos en la prensa y en todas partes para mantener al partido constitucional en la actitud á que me he referido en mi discurso, y por consiguiente le tengo por uno de los hombres políticos más sérios de su partido, y más generalmente juzjado por tal. Yo me referia á S. S. al hablar de las circunstancias extraordinarias que impidieron al partido constitucional contra su voluntad, y por culpa en gran parte de la Constitucion de 1869 realizar y desenvolver su política; y reconocí que entonces ese partido no realizaba política; sino que se defendia; y decia que no podia ser política del Sr. Albareda ninguno de los actos realizados entonces, porque lo que S. S. realizaba sra pura y exclusivamente actos de defensa.

Por lo demás, créame el Sr. Albareda que con completa sinceridad digo y declaro que entiendo que es dentro del partido constitucional, y esta es la verdadera alusion que hice á S. S., uno de los que pueden prestar más eminentes servicios para mantenerle en la actitud verdaderamente liberal y de liberalismo europeo y culto en que deseo verle siempre colocado.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Albareda tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **ALBAREDA**: Con relacion á las primeras frases del Sr. Silvela referentes á mi persona, no tengo más que decir, sino darle las gracias, aunque sean hijas esas palabras más bien de un sentimiento de cariño.

Con relacion á mi influencia en el partido constitunal, debo decir que yo soy el último de sus individuos, y que no hago más que seguir la marcha que sigue todo el partido; que yo no inspiro á nadie, porque el partido constitucional no se inspira por nadie, sino que llevado de su patriotismo sigue el camino que cree más conveniente para los intereses públicos y para la defensa de la dinastía.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen sobre la proposicion de ley para que el nombre del señor Marqués del Duero se inscriba en una de las lápidas de sesiones del Congreso.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice *al* Diario *número* 38, *sesion del* 8 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.

El Sr. **TAVIEL DE ANDRADE**: Pido a palabra en contra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Taviel de Andrade tiene la palabra.

El Sr. **TAVIEL DE ANDRADE**: Ante todo, permitidme Sres. Diputados, que haga mias todas las frases que en loor del Sr. Marqués del Duero ha pronunciado aquí el otro dia el Sr. Silvela al apoyar la proposicion cuyo dictámen acabais de oir: pero yo difiero de S. S. en creer que el Sr. Marqués del Duero merece una recompensa mayor que la de que su nombre sea inscrito en una de estas lápidas. El Marqués del Duero es acreedor á que se le erija una estátua ecuestre bien sea en la Fuente Castellana, ó bien en cualquiera otro punto; porque, señores, este no es un sitio á propósito para inscribir los nombres de los contemporáneos y honrar de este modo su memoria; además, la inscripcion esta

es mucho más modesta que lo seria el levantar una estátua para aquel que condujo las huestes liberales á Bilbao y ha muerto despues al frente de Estella víctima de la guerra.

Con este motivo, tengo que recomendar al Congreso la conveniencia y la justicia de que se eleve un monumento á la memoria de la terminacion de la guerra civil y al valor de nuestros soldados. El heróico comportamiento de nuestro ejército es digno de la confianza que en él ha depositado la Nacion; el valor, la decision, el sufrimiento de nuestros soldados merecen la terna gratitud de la Pátria, y nunca podrá pagar ésta la deuda que ha contraido con los que acaban de dar cima á una guerra en que luchaban español contra español, hermano contra hermano.

Decia, señores, que este no es el sitio más á propósito para honrar la memoria de los contemporáneos; este recinto, en donde se discuten y se votan las leyes en medio del fragor de la lucha apasionada de los partidos, no permite inscribir los nombres de aquellos que más ó ménos puedan recordarnos estas mismas luchas. Y tampoco creo, Sres. Diputados, que la iglesia sea el lugar más á propósito para este objeto; aludo á la iglesia de Atocha. La iglesia es un lugar sagrado á donde niños nos llevan nuestros padres á orar; recuerdo poético y santo que no se extingue jamás, y nos sirve para preservarnos de caer en los males que nos cercan en vida; la iglesia es donde llevamos á la que escojemos por esposa, para que allí se santifique nuestra union, rodeándola así de una aureola divina que purifica el sentimiento de los cónyuges y convierte el hogar doméstico en un santuario; la iglesia es por último á donde recurrimos siempre que nos vemos atribulados, y siempre salimos consolados con el rezo y la invocacion á Dios. La iglesia, pues, no es el lugar más á propósito para colocar á los contemporáneos en el lugar que ocupan los santos, llevando así el recuerdo de nuestras discordias civiles allí donde deben alejarse más de nuestro ánimo todo lo que sea pasion ó rencor humano.

Yo creo que la manera mejor de honrar la memoria de los grandes hombres contemporáneos, es seguir el ejemplo de las demás Naciones, que les erijen estátuas ó colocan sus mausoleos en edificios destinados al efecto, como el Panteon en Francia y la Abadía de Westminster en Inglaterra.

Ruego, pues, á la Cámara que no se inscriba en las lápidas de este salon el nombre del Marqués del Duero, cuyos altos y relevantes servicios y gloriosa muerte le hacen acreedor á que se le erija una estátua ecuestre, como he comenzado diciendo; y aunque pensaba ser más extenso, concluyo aquí, en vista de lo avanzado de la hora y del cansancio de la Cámara.

El Sr. **PEÑUELAS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Peñuelas, como de la comision, tiene la palabra.

El Sr. **PEÑUELAS**: Confieso, señores, que siento que no se halle en este banco el digno individuo de la comision autor de la proposicion, y que realmente al presentarla á la Cámara, creeria que no iba á haber nadie que la impugnara.

La costumbre seguida aquí de enaltecer á los hombres públicos que de uno ú otro modo han prestado grandes servicios á su Pátria, consignando sus nombres en unas lápidas, que para eso se hicieron al construir el edificio, ciertamente que no podia esperar la comision que fuera impugnada por el Sr. Taviel de Andrade, Diputado por Toledo, cuando el primer nombre que se ve en esas lápidas es el de D. Juan de Padilla; D. Juan de Padilla, señores, que decia: «Toledo no sucumbirá mientras Padilla viva.» Pues un Diputado por Toledo viene á pedir hoy que los hombres ilustres muertos en defensa de la Pátria y en defensa de las libertades públicas no tengan cabida en esas lápidas.

La comision no tiene más que decir, sino que no estando conforme con estas ideas del Sr. Taviel de Andrade, ruega á la Cámara se sirva aprobar el dictámen sometido á su deliberacion.

El Sr. **TAVIEL DE ANDRADE**: No me he ocupado más que de los contemporáneos, y no de los que la historia hace tiempo ha juzgado ya; esto es cuanto tengo que rectificar al Sr. Peñuelas.

No habiendo ningun otro Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, dióse segunda lectura del dictámen; y hecha la pregunta de si se aprobaba, el acuerdo del Congreso fué afirmativo, en la forma siguiente:

«La comision, por tanto, propone al Congreso se sirva aprobar la proposicion presentada, acordando que el nombre del Marqués del Duero se coloque en una de las lápidas del salon de sesiones.»

Se leyó por primera vez, y pasó á la comision, acordando se imprimiera y repartiera á los Sres. Diputados, una enmienda del Sr. Romero Ortiz al art. 15 del proyecto de Constitucion de la Monarquía española. (*Véase el Apéndice al Diario núm. 42, que es el de esta sesion.*)

Se leyó, y acordó quedase sobre la mesa para conocimiento de los Sres. Diputados, el documento á que se refiere la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excmos. Sres.: De órden de S. M., y consecuente á la Real órden de 15 del actual, adjunta remito á V. EE. la hoja de servicios del mariscal de campo D. Manuel Salamanca y Negrete. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1876.=Francisco de Ceballos.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que la comision encargada de dar dictámen sobre el proyecto de ley remitido por el Senado, relativo al convenio comercial celebrado entre España y Bélgica, habia elegido presidente al Sr. Jove y Hévia y secretario al Sr. Vizconde de Manzanera.

Igualmente lo quedó de que la comision que entiende en la comunicacion del Gobierno relativa á las gracias otorgadas por méritos de guerra á varios Sres. Diputados militares, habia elegido presidente al Sr. Perez Sanmillan y secretario al Sr. Gonzalez Vallarino.

Se recibieron con aprecio, acordando distribuir entre los Sres. Diputados, 50 ejemplares del segundo cuaderno del escrito sobre *La abolicion de los fueros vasco-*

navarros de la sociedad española, que remitia su autor Don Francisco Calatrava.

Se leyó, y acordó quedase sobre la mesa para conocimiento de los Sres. Diputados, los documentos á que se refiere la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Fomento.—Excmos. Sres.: Tengo el honor de remitir á V. EE. adjunto el expediente sobre próroga de los plazos de construccion de varios ferrocarriles, con los demás datos y antecedentes comprendidos en el índice que se acompaña, y que se han servido reclamar los Sres. Diputados Marqués de San Cárlos, Jove y Hévia y Ruiz Capdepon respectivamente, en sesiones de 9 de Marzo y 1.° del actual. De Real órden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1876.=C. El Conde de Toreno.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Tambien se leyó, y mandó quedase sobre la mesa para conocimiento de los Sres. Diputados, el documento á que se refiere la comunicacion siguiente:

«Ministerio de Fomento.—Excmos. Sres.: Tengo la honra de remitir á V. EE. la relacion de los ingenieros de caminos, canales y puertos, y personal subalterno que están en Madrid, reclamada por el Diputado señor Perez Sanmillan en la sesion de 1.° del actual. De Real órden lo digo á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1876.=C. El Conde de Toreno.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: continuacion de la discusion pendiente y la de los demás dictámenes que estaban á la órden del dia de hoy.

Se levanta sesion.»

Eran las siete ménos cuarto.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Enmiendas al dictámen de la comision sobre el proyecto de Constitucion de la Monarquía española.

Del Sr. **ROMERO ORTIZ** al art. 11:

Los Diputados que suscriben proponen al Congreso que el art. 11 del proyecto constitucional sea sustituido por el siguiente:

«Art. 11. La Nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica.

El ejercicio público ó privado de cualquier otro culto queda garantido á todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religion que la católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.»

Palacio del Congreso 20 de Abril de 1876. =Antonio Romero Ortiz. =Práxedes Mateo Sagasta. =Víctor Balaguer. =Augusto Ulloa. =Gaspar Nuñez de Arce. = Cárlos Navarro y Rodrigo. =José Lopez Dominguez.

Del Sr. **JIMENEZ** (D. Gregorio) al art. 22:

Los Diputados que suscriben proponen al Congreso, como enmienda al art. 22 del proyecto de Constitucion, que se le redacte en la forma siguiente:

«Art. 22. Solo podrán ser Senadores por nombramiento del Rey ó por eleccion de las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á las siguientes clases:

Presidentes del Congreso de los Diputados.

Diputados que hayan pertenecido á tres Congresos diferentes, ó que hayan ejercido la diputacion durante ocho legislaturas:

Ministros de la Corona.

Obispos.

Tenientes generales del ejército y vice-almirantes de la armada despues de dos años de nombramiento.

Embajadores despues de dos años de servicio efectivo y ministros plenipotenciarios despues de cuatro.

Consejeros de Estado, fiscal del mismo Cuerpo y ministros y fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas del Reino, consejeros del Supremo de la Guerra y de la Armada despues de dos años de ejercicio.

Presidentes ó directores de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de medicina.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar 7.500 pesetas de renta, procedentes de bienes propios ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada ó de jubilacion, retiro ó cesantía.

Los que con dos años de antelacion posean una riqueza territorial de 20.000 pesetas de renta ó paguen 2.500 por contribucion industrial ó de comercio, siempre que además tengan la calidad de grandes de España ó títulos del Reino, ó hayan sido alguna vez Senadores, Diputados á Córtes, diputados provinciales ó alcaldes en capital de provincia ó en pueblos de más de 20.000 almas.

Los que ya hayan sido Senadores no necesitarán ninguna otra condicion para volver á serlo por nombramiento del Rey ó por eleccion.

El nombramiento por el Rey de Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.»

Palacio del Congreso 5 de Abril de 1876. =Gregorio Jimenez. =Salvador de Albacete. =Emilio Cánovas del Castillo. =Salustiano Sanz. =Fernando de Leon y Castillo. =José Puiz y Llagostera. =José Moreno Nieto.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL VIERNES 21 DE ABRIL DE 1876.

SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Preguntas del señor Lopez Dominguez: primera, relativa al hecho de no estar terminada la sumaria mandada instruir contra el general D. Eduardo Nouvilas; y segunda, á si terminada la guerra podrá la prensa ocuparse de las operaciones de la misma.=Contestaciones de los Sres. Ministros de la Guerra y de la Gobernacion.=Rectifican los Sres. Lopez Dominguez y Ministro de la Gobernacion.=Pasan á las respectivas comisiones: primero, una exposicion del Cabildo catedral de Pamplona sobre unidad católica; segundo, otra del Círculo hispano-ultramarino de Barcelona acerca del establecimiento de una línea de vapores á Filipinas; y tercero, otra de los secretarios de Ayuntamiento del partido judicial de Vitigudino sobre regularizacion de sueldos.=Preguntas del Sr. Navarro y Rodrigo: primera, acerca de la conveniencia de hacer extensiva la medalla de Alfonso XII á todos los hechos de guerra; segunda, relativa á la necesidad de evitar las discordias y antagonismos que pueden resultar de imcorporar al ejército los oficiales procedentes de las filas carlistas; y tercera, referente á si una respetable persona que ha ido á Ultramar con la consideracion de brigadier es la misma que perteneció al ejército carlista que saqueó á Cuenca.=Contestacion del Sr. Ministro de la Guerra.=Dáse cuenta de una proposicion reclamando los antecedentes relativos á ascensos militares, organizacion de los ejércitos y tratos con el general Cabrera.=Discurso del Sr. Salamanca (D. Manuel), en apoyo.=Del Sr. Ministro de la Guerra.=Rectificaciones de los Sres. Salamanca y Ministro de la Guerra.=Alusion personal del Sr. Marqués de Sardoal, con advertencias del Sr. Presidente, y aclaracion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.=Alusion personal del Sr. Fernandez Cadórniga con advertencia tambien del Sr. Presidente.=Rectificaciones de los Sres. Salamanca y Marqués de Sardoal.=Discurso del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.=Nueva rectificacion del Sr. Salamanca.=Del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.=A peticion del Sr. Mariscal se lee el art. 136 del Reglamento.=Indicaciones del Sr. Presidente, y á excitacion suya acuerda el Congreso destinar los sábados para preguntas é interpelaciones, y prorogar las sesiones ó celebrar dos diarias segun los casos.=Queda retirada la proposicion.=Se lee, y queda sobre la mesa, el dictámen de la comision de actas sobre la de Teruel.=Pasa á la comision de Peticiones una exposicion del administrador de loterías de Ciudad-Real, pidiendo que el sueldo regulador de los de su clase sea el de jefe económico de provincia.=Orden del dia para mañana: dictámenes que han quedado sobre la mesa; peticiones; proyecto constitucional, y demás asuntos pendientes.=Se levanta la sesion á las siete ménos cuarto.

Abierta á las dos y media, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Lopez Dominguez tiene la palabra.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**: Voy á dirigir un ruego al Sr. Ministro de la Guerra.

Hace más de dos años, en Marzo de 1874, el mariscal de campo D. Eduardo Nouvilas, comandante general de Gerona, con una brigada de operaciones de 2.500 hombres, se dirigió á Olot para levantar el asédio que Savalls habia puesto á aquella villa. El general Nouvilas con su columna, compuesta de todas armas, tuvo la desgracia de encontrarse con Savalls, en posiciones en el pueblo de Oix, y fué completamente derrotado, en términos que el general y la mayor parte de sus fuerzas quedaron en poder de los carlistas. Formóse una sumaria en averiguacion de aquellos hechos, y el desgraciado general Nouvilas fué víctima entonces de todo género de ataques, algunos calumniosos y que atacaban á su honra. Siendo yo capitan general de Cataluña, hube de excitar el celo del fiscal para que terminara la sumaria; pero me contestó que estando prisioneros el señor general Nouvilas y demás fuerzas de su columna, le era imposible evacuar todos los asuntos cencerniente á la misma.

Hace más de un año que aquellos prisioneros han sido canjeados, y esta es la hora en que la sumaria no ha terminado, y el general Nouvilas, que lleva treinta y ocho años de servicios, que posee dos grandes cruces del Mérito militar Roja y San Hermenegildo, y varias de San Fernando, se encuentra bajo el peso de una acusacion, no habiéndosele permitido publicar por el Sr. Ministro de la Guerra (y no culpo por esto á S. S.), una Memoria en defensa de sus actos.

Yo excito el celo del Sr. Ministro de la Guerra para que dirigiéndose á la autoridad superior de Cataluña, vea en qué consiste que despues de dos años que se encuentra ese general y muchos oficiales bajo el peso de una série de acusaciones de que no han podido defenderse, no se ha terminado la causa. Espero tambien de S. S. que ya que felizmente ha terminado la guerra, y que no puede haber dificultad en proseguir la causa; y por lo tanto, que si el general Nouvilas ha sido culpable, caiga sobre él todo el peso de la ley, y que si no lo es se le absuelva, porque al fin y al cabo es un mariscal de campo que posee, como he dicho antes, varias condecoraciones.

Y ya que estoy de pié, me voy á permitir dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernacion.

En el actual decreto que rige sobre imprenta hay un párrafo que prohibe las discusiones sobre operaciones de la guerra; párrafo que yo encontraba perfectamente justificado mientras duraba la guerra, porque naturalmente los periódicos pueden influir con alguna noticia en el éxito de las operacienes. Pero una vez concluida la guerra, ¿es permitido á la prensa periódica ocuparse de todas las operaciones, discutirlas y hacer luz sobre los sucesos que han tenido lugar durante la campaña? Yo creo que como hoy no puede afectar á las operaciones de la guerra el exámen de las mismas, puede la prensa ocuparse de ellas, pero yo quisiera que el Sr. Ministro de la Gobernacion dijera algo sobre ese párrafo, para que los periódicos sepan á qué atenerse sobre ese particular.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): El Ministro de la Guerra tendrá mucho gusto en complacer á su amigo el general Lopez Dominguez.

El señor general Nouvilas hace mucho tiempo que está *sub judice*, como dicen los letrados, y por consecuencia está sujeto á todo lo que S. S. ha manifestado. Yo llamaré la atencion del capitan general de Cataluña, como S. S. desea, para que se active la sumaria, que no se habrá podido activar por efecto de la diseminacion en que se han encontrado los cuerpos, y por consecuencia no se han podido hacer los interrogatorios; pero hoy que los cuerpos tienen residencia fija, será más fácil que el general Nouvilas salga de esa situacion embarazosa y desgraciada.

El señor general Nouvilas me ha dirigido con efecto una Memoria en defensa de su conducta, y la he pasado á informe del capitan general de Cataluña, para que me diga si su contenido podrá publicarse. Con la contestacion que me dé esa autoridad, si es favorable, inmediatamente daré la órden al general Nouvilas para que se defienda.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero Robledo): En el decreto que rige sobre imprenta, hay disposiciones que prohiben el ocuparse de las operaciones militares, y otras que prohiben toda publicacion que tienda á sembrar la discordia y division en el ejército, rebajando el mérito de unos generales, y haciendo comparaciones que pudieran establecer antagonismos en las filas del ejército.

Contestando á la pregunta del general Lopez Dominguez, debo manifestar que el Gobierno entiende que la crítica de las operaciones de la pasada guerra, hecha en términos levantados é imparciales, puede hacerse hoy por la prensa; pero que si esa crítica ha de servir de pretesto ó medio para introducir en el ejército esto que el Gobierno ha procurado evitar por otras disposiciones del decreto, si ha de servir de pretesto, repito, para sembrar esa discordia, en ese caso el Gobierno lo prohibirá, cumpliendo el precepto del decreto y el propósito que se ha propuesto al redactarlo en los términos en que se halla concebido.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S. para rectificar.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**: Para dar las gracias al Sr. Ministro de la Guerra en nombre de ese general, que se encuentra en una situacion bien desgraciada.

Al Sr. Ministro de la Gobernacion debo decirle que con su contestacion quedamos como estábamos antes, porque S. S. dice que la prensa puede juzgar las operaciones de una manera levantada y digna, y yo supongo que siempre lo hará así; pero si del juicio de las operaciones resulta que puede afectar en algo á algun general en comparacion con otro y se encuentra por lo tanto lastimado, es imposible que se puedan juzgar las operaciones militares que han tenido lugar. Yo creia que eso era objeto de otro párrafo del decreto, y que el juicio de las operaciones, como el juicio del ejército, cabia dentro de la discusion lo mismo en esta Cámara...

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado, ruego á su señoría que considere que no está discutiendo, sino rectificando.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**: Entonces voy á hacer una pregunta concreta. ¿Cree el Sr. Ministro de la Gobernacion que todavía no se puede hacer nada que sea juzgar las operaciones militares? No tengo más que decir, y aprovecharé otra ocasion mejor para hablar.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero Robledo): Yo siento mucho que mi contestacion no haya satisfecho al Sr. Lopez Dominguez; despues de todo, ni es necesario que le satisfaga por completo, ni yo puedo hacerlo, porque teniendo hoy la prensa procedimiento y tribunales ante los cuales se juzgan sus actos cuando esté infringida esa otra disposicion que el Sr. Lopez Dominguez no quiere tener presente, pero que puede estar infringida al hacer la crítica de esas operaciones, esa es una cuestion que corresponderá á los tribunales y que el Ministro de la Gobernacion *a priori* no puede resolver.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Carriquiri tiene la palabra.

El Sr. **CARRIQUIRI**: Para presentar una exposicion del Cabildo catedral de Pamplona, beneficiado y capellanes de la misma iglesia, pidiendo el restablecimiento de la unidad católica.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): Pasará á la comision Constitucional.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Balaguer tiene la labra.

El Sr. **BALAGUER**: La he pedido solamente para tener la honra de presentar á las Córtes una exposicion del Círculo hispano-ultramarino de Barcelona respecto á la línea de vapores para Filipinas, y otras exposiciones de varios presos que están en la cárcel de esta villa, pidiendo ampliacion á una proposicion presentada en la mesa.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): Pasarán á la comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Galante tiene la palabra.

El Sr. **GALANTE**: Para presentar una exposicion de los secretarios de Ayuntamiento del partido judicial de Vitigudino, provincia de Salamanca, pidiendo la regularizacion de sueldos y la inamovilidad de todos los funcionarios de la clase municipal.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): Pasarán á la comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Navarro y Rodrigo tiene la palabra.

El Sr. **NAVARRO Y RODRIGO**: Acabais, señores Diputados, de oir al Sr. Ministro de la Gobernacion que el Gobierno trata de evitar en todo lo posible discordias, divisiones y antagonismos en el ejército; y como yo tengo el mismo propósito, con este objeto me voy á permitir dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Guerra.

Se ha creado, con justa razon, una medalla que lleva el busto de nuestro augusto Monarca, para condecorar á aquellos militares que hayan estado en alguna accion de guerra despues de su venida. ¿No le parece al Sr. Ministro de la Guerra que seria una medida de buena política, que tenderia á evitar divisiones y antagonismos en el ejército, el que esta medalla tuviera un carácter general, refiriéndose á todos los hechos de la guerra civil, de la manera que se hizo respecto de la guerra de Africa? Tengo el propósito de que en la medida de mis fuerzas desaparezcan antagonismos y divisiones en el ejército, y con este motivo dirijo esta pregunta.

Tambien con el mismo propósito de evitar discordias, antagonismos y divisiones en el ejército, me atrevo á hacerle otra pregunta al Sr. Ministro de la Guerra. Creo que se han admitido en las filas de nuestro ejército á algunos que han tomado parte en la insurreccion carlista. Si se les ha indultado, enhorabuena; pero ¿no le parece al Sr. Ministro de la Guerra que introduciéndose estos señores en las filas de nuestro ejército, pudiendo estar á la cabeza ó encima de algunos que antes eran sus superiores, esto puede producir discordias y antagonismos en el ejército? Y dirijo esta pregunta al señor Ministro de la Guerra, para que evite los funestos resultados que esto podria ocasionar.

Todavía me permito dirigir otra pregunta á S. S. Hace dos ó tres dias se nos ha leido aquí una comunicacion del Sr. Ministro de la Guerra, diciendo que habia sido destinada al ejército de las Antillas una respetable persona que habia servido en el ejército carlista, y que se le ha enviado á aquella Antilla, no con el empleo de brigadier, sino con la consideracion de brigadier, por si lo gana allí que pueda ser tal brigadier. ¿Sabe el señor Ministro de la Guerra si esa respetable persona perteneció al ejército carlista que saqueó á Cuenca y cometió allí todo género de iniquidades?

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Debo decir al Sr. Navarro y Rodrigo que el Gobierno no ha determinado de una manera concreta lo que ha de hacer respecto de la medalla.

En cuanto á la pregunta de si la respetable persona á que ha aludido el Sr. Navarro y Rodrigo ha estado ó no con el ejército carlista que saqueó á Cuenca, tengo la satisfaccion de poder decir á S. S. que esa persona no estuvo en Cuenca.

Es menester, señores, que tengamos tambien en cuenta que esa persona es nieta de Doña Luisa Carlota á quien tanto debe la libertad, porque sin ella el año 33 los carlistas hubieran formado gobierno, Calomarde hubiera tomado posesion del poder, y la Reina Cristina hubiera tenido que emigrar. Yo dejo á la consideracion del Congreso, si abandonados los carlistas á sus propias fuerzas nos dieron tanto que hacer, qué hubiera sido si hubieran contado con un Gobierno constituido.

Y además debo recordar que las Córtes dieron al abuelo de esa respetable persona una pension en recompensa de los servicios que habia prestado á la libertad.

El Sr. **NAVARRO Y RODRIGO**: No he entendi-

do la contestacion del Sr. Ministro á mis dos primeras preguntas.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): He dicho á S. S. que el Gobierno se ocupaba del asunto de la medalla, y que no tiene nada resuelto porque es una cuesque está en estudio todavía.

Respecto á los oficiales procedentes del carlismo, debo decir á S. S. que se han reconocido 10 ó 12 empleos, pero que no hay ninguno de ellos en las filas de nuestro ejército.

El Sr. **PRESIDENTE**: Va á darse cuenta de una proposicion que se ha presentado en la mesa.»

Leida por el Sr. Secretario Martinez, decia así:

«Rogamos al Congreso se sirva reclamar del Gobierno los antecedentes pedidos sobre ascensos militares, organizacion de los ejércitos en campaña y tratos con Cabrera y con los que con él y despues se han acogido á indulto y cobran sueldo del Erario, dando explicaciones sobre todos estos asuntos.

Palacio del Congreso 21 de Abril de 1876.=Manuel Salamanca.=El Marqués de Sardoal.=Cándido Martinez.=Joaquin Gonzalez Fiori.=Cárlos Navarro y Rodrigo.=Ricardo Muñiz.=Gaspar Nuñez de Arce.=Víctor Balaguer.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Salamanca tiene la palabra para apoyar su proposicion.

El Sr. **SALAMANCA** (D. Manuel): Señores Diputados, no es para nadie un secreto que la proposicion que he tenido la honra de presentar á la Mesa no es más que el medio de usar de un derecho concedido por el Reglamento, habiéndose negado el Gobierno á contestar á la interpelacion que le anuncié el dia 5 de este mes.

Muy cohibido, señores, me hallo para poder hablar con desembarazo. Lo que ha interesado esta proposicion; lo que la prensa se ha ocupado de ella, unos periódicos con mucha benevolencia hácia mí, otros con alguna ménos; lo que se espera de ella; la seguridad con que el Sr. Ministro de la Guerra anunció antes de ayer, y yo debo creerlo, que me habia de batir victoriosamente; el tener que luchar tambien con el señor Presidente del Consejo de Ministros, á quien he de aludir muy de cerca, oradores todos superiores á mí, que por primera vez hablo en el Congreso, todo esto, digo, me cohibe y embaraza sobre manera.

Como la prensa, señores, al ocuparse de mí, con más ó ménos benevolencia, segun antes he dicho, ha querido dar á entender que mi proposicion obedecia al empuje de algun partido, creo deber manifestar con entera verdad, sin temor de ser por nadie desmentido, y bajo la fé de mi palabra de honor, que ningun partido, absolutamente ninguno, ni fraccion, ni parcialidad ninguna de la Cámara ni de fuera de la Cámara tienen nada que ver con la interpelacion que anuncié dias pasados, ni con la proposicion que ahora he presentado, que es obra única y exclusiva de mi voluntad, y que nadie responde de ella, como tampoco de sus consecuencias más que yo.

Y como el Sr. Ministro de la Guerra manifestó antes de ayer que el Gobierno no contestaba á mi interpelacion por creerla atentatoria á la disciplina, procuraré, tanto por esta razon, como porque siempre fué este mi ánimo, llevar la discusion tan levantada como corresponde á la Cámara y á los intereses del ejército. Para ello, señores, desde luego me declaro completamente desposeido de la inmunidad del Diputado, y si á álguien calumniase, me someto desde luego á los tribunales ordinarios, y acepto toda la responsabilidad y todas las consecuencias que esto pudiera traerme.

Sin embargo, sobre este punto diré que no puedo estar conforme con el Sr. Ministro de la Guerra. Mi interpelacion constaba de 14 artículos, y de esos 14 artículos, solamente tres pudieran ser atentatorios á la disciplina, aunque yo creo lo contrario; pero los demás nada tienen que ver con la disciplina. Decir que yo creo que el general Cabrera está mal en la *Guía de forasteros*, decir que el Gobierno contemporiza con los elementos carlistas y bate á los liberales, nada tiene que ver con la disciplina.

Yo sabia, porque lo habia dicho el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que estábamos regidos por una Constitucion interna, á falta de otra; pero no sabia que hubiera otra ordenanza interna. A la externa nada le ataca el que dentro del Parlamento se hable de asuntos militares; porque si el Sr. Ministro de la Guerra consigue batirme, como dice, la disciplina quedará en su lugar y se verá que yo hablo sin razon. Si yo, por el contrario, consiguiera batir al Sr. Ministro de la Guerra, la disciplina quedaria tambien en su lugar, porque el ejército veria que hay justicia en el Parlamento.

La ordenanza externa tiene derechos y deberes; la interna no lo sé, porque así como no comprendo la Constitucion interna, que yo hubiera llamado sencillamente la ley del embudo, puede ser que la ordenanza interna, que tampoco comprendo, contenga otras disposiciones que no conozco, y parecidas á dicha ley.

Dicho esto, entraré en materia. El primer asunto de que voy á tratar es de la prodigalidad de los ascensos y la desigualdad injustificada que en la obtencion de los mismos hay entre los individuos, las clases y las armas.

Sobre esto seré muy breve, porque está en el ánimo de todo el ejército la verdad de lo que digo, y la voy á demostrar con solo leer algunas cifras, advirtiendo que son cifras sacadas del Ministerio de la Guerra, y de consiguiente no pueden tener mayor autoridad.

Con decir que la corta campaña del Centro, campaña de tres meses, ha producido 14.760 gracias, á saber: 549 empleos, 2.056 grados y 12.165 cruces, y que la de Cataluña ha producido 23.270 gracias, es decir, 960 empleos, 2.396 grados y 19.170 cruces, habria demostrado que ha habido prodigalidad. Pero si no hubiera habido más que esto, no diria yo una palabra, porque como hijo del ejército, claro es que todo lo que redunda en beneficio del ejército habia de patrocinarlo. Hay más: aparte de esta infinidad de gracias, el ejército de Cataluña ha recibido por la pacificacion de aquel país 17.580 gracias, que con las anteriores de solo el mismo ejército, forman un total de 40.790 en el corto plazo que he citado, es decir, hasta fin de año; no hablemos de las concedidas en lo que va de éste. El total de oficiales de Cataluña era de 2.143; pues á esos 2.143 oficiales se le han concedido 3.819 gracias, en la forma que ya he indicado, marcando los empleos, los grados y las cruces. Claro es que esto supondria una gracia general para el ejército de Cataluña y para algunos gracia y media ó dos gracias.

La cuestion está en la desigualdad y desproporcion

con que esas gracias han sido concedidas. No teneis más que ver los escalafones de las armas. En infantería, por ejemplo, teneis á la cabeza de las escalas coroneles distinguidos, de grande, de inmensa antigüedad, y que nada han recibido en la campaña; coroneles cuya omision no estaria disculpada ni aun suponiendo que estuviéramos en una época política como en 54 ó en 68, porque esos coroneles han sido fieles á la causa de Doña Isabel II, han formado parte de los círculos alfonsinos y debieron por lo tanto, y aun mirando la cuestion políticamente, ser los preferidos. Teneis, por ejemplo, los dos primeros de este año, cuya antigüedad es de 20 de Julio del 54 y de 2 de Diciembre del 57. Hasta el número 171 de los coroneles, la antigüedad es de 31 de Agosto del 72 y 2 de Enero del 73, resultando que las gracias han sido concedidas con tan marcada desigualdad, que mientras hay en el ejército muchos y muy distinguidos oficiales que no han recibido ninguna, hay muchos que han obtenido 10, 11 y hasta 14. Esto ha producido naturalmente, que las escalas hayan llegado á un extremo verdaderamente fabuloso, como vais á ver. Yo me limitaré al arma de infantería, que es la que conozco y en la que he servido; por ella podreis calcular lo que sucederá en las demás.

El arma de infantería tenia en 1.° de este año 312 coroneles, á los que hay que agregar los que se han nombrado despues. Comparado ese escalafon con el del año pasado nada más, ha tenido un aumento de 62 coroneles; y comparado con las demás clases de infantería, hemos tenido en el año pasado, en que no ha habido más que tres meses de campaña, pues se emprendió en Abril y solo continuó hasta Noviembre, un aumento de 62 coroneles, 67 tenientes coroneles, 150 comandantes, 407 capitanes, 548 tenientes y 2.073 alféreces; total, 3.307 oficiales; resultando que el arma de infantería tiene hoy 11.787 oficiales.

Si grave es la cuestion de Hacienda, señores, grave y muy grave es la cuestion del ejército. Si comparais estos antecedentes ahora con los de épocas anteriores de disturbios y revueltas, vereis que es verdaderamente alarmante este asunto, porque ahora que nos hallamos en estado de paz, el Sr. Ministro de Hacienda pide, y pide con razon, que se rebajen los presupuestos, y el de la Guerra podrá rebajar en soldados, pero no puede rebajar en el estado escandaloso á que se ha llegado en las escalas.

Os voy á citar ahora épocas bien calamitosas en que se han cometido abusos, como el de la gracia general del año 68, el reconocimiento de empleos atrasados hecho en el mismo año, la época del 54 y otros mil que el país ha anatematizado, y que de consiguiente no pueden presentarse como épocas de comparacion, porque las comparaciones deben hacerse con los buenos tiempos.

A la terminacion de la guerra pasada (no he encontrado antecedentes más próximos que del año 43; sin embargo, este año es bastante próximo para una guerra que, como saben los Sres. Diputados, terminó el año 40) teníamos entonces 84 coroneles, 98 tenientes coroneles, 387 comandantes, 1.011 capitanes, 1.674 tenientes y 1.827 alféreces; total, 5.081 oficiales.

Vamos á una época de esas de gracias generales, y de consiguiente de perturbacion en el ejército; vamos al año 54. En el año 54 teníamos 77 coroneles, 101 tenientes coroneles, 509 comandantes, 1.257 capitanes, 2.162 tenientes, 1.235 alféreces; total, 5.341 oficiales. Vamos al año 69, con las gracias generales concedidas al ejército y con la vuelta al servicio de los expulsados el año 68, y con todas las calamidades que afligieron al ejército en aquella época, y resulta que en el año 69 teníamos 141 coroneles, 266 tenientes coroneles, 804 comandantes, 1.631 capitanes, 2.133 tenientes, 3.000 alféreces; total, 8.015 oficiales. Vamos al año 72, principio de la guerra civil, con la República y con todo lo que pasó entonces y veremos que habia un total de 7.781 oficiales, mientras hoy tenemos 11.787, habiendo solo de la clase de comandantes 1.288. ¿Qué resulta de aquí? Que están los batallones con cuatro comandantes cada uno. Y ¿por qué están así? ¿Porque hagan falta? No, porque nunca ha tenido cada batallon más que un comandante, y cuando más dos, en épocas calamitosas para el ejército, como las de 1854 y 1868. Pues hoy tiene cuatro cada uno, y hay además un reemplazo de comandantes cuya lista no quiero leer por no causar demasiado la atencion del Congreso, pero cuyo número es de 281.

De este abuso en la concesion de gracias con que han querido favorecer al ejército algunos Ministros de la Guerra, resultan mucho mayores perjuicios para el mismo que de una restriccion natural y lógica. El oficial que asciende á un empleo, al de coronel, por ejemplo, se encuentra que hace el 316, cuando no debe haber más que 170, y por lo tanto sabe que está condenado á paralizarse en esa escala y estar de reemplazo con medio sueldo, si no tiene la suerte de estar protegido por algun personaje. De ahí nace, como no puede ménos, el caciquismo en el ejército. No es posible que suceda otra cosa mientras subsista la actual organizacion del ejército, mientras no empiecen á formarse, primero los batallones, despues los regimientos, luego las brigadas, á seguida las divisiones, y por último los cuerpos de ejército; no se conseguirá otra cosa, principiando como ahora se hace, por organizarse los cuerpos de ejército y dejando la organizacion de todo lo demás al general en jefe para que lo haga á su gusto.

Entonces en un ejército en que hay 11.787 oficiales, los no escogidos no pueden ser amigos del que escoge, porque no hay un criterio, porque no hay un principio fijo á que atenerse.

Lo mismo sucede, señores, en lo relativo á las gracias. El oficial que se daria por muy satisfecho con una gracia recibida en tres meses de campaña (que no ha sido campaña; ¡porqué no hemos de decir la verdad! y lo aseguro yo que he estado en ella lo mismo en los tiempos buenos que en los malos, y no creo que pueda acusarme nadie de haber estado en segunda fila); el oficial, repito, que se podria contentar con recibir una gracia, no puede darse por satisfecho cuando ve que en el mismo ejército hay quienes tienen recibidas 10, 11 y hasta 14.

Si esto sucede en los oficiales inferiores, lo mismo, absolutamente lo mismo ocurre en los oficiales generales; y sobre este asunto procuraré leeros ahora algunos datos curiosos.

Prodigalidad ha habido en las escalas inferiores, pero no ha dejado de haberla ménos en las superiores, en las que yo me encuentro; porque lo confieso ingénuamente: yo soy uno de los que han sido premiados pródigamente, demasiado más de lo que merezco. En mí no habeis de ver aquí al general Salamanca, sino al Diputado por Tortosa. El Diputado por Tortosa os habla ahora, y en este momento no hace más que defender los intereses del ejército en general. El general Salamanca, ya que hemos hablado de él, se reconoce como

uno de los recompensados, no de los más, pero sí de los muy recompensados, de los sobradamente recompensados; y por lo mismo que está recompensado, ha de decir la verdad empezando por él.

Señores, la campaña llamada generalmente de los siete años, ha producido en un período de ocho años, 32 grandes cruces, 29 tenientes generales, 99 mariscales de campo y 191 brigadieres; total, 351 gracias á generales.

No leo estos datos por años, para no ser molesto.

Refiriéndome ahora á los datos de los dos últimos años de la campaña de los siete años, es decir, el 1839 y 1840 para comparar con los de la época que lleva de existencia el Gobierno actual, porque no quiero hacer historia antigua y no quiero acusar á Gobiernos anteriores que ya no existen y que no podian ser defendidos ahora de mis ataques, resulta lo siguiente:

Grandes cruces	9
Tenientes generales	10
Mariscales de campo	45
Brigadieres	70
Total	125

Veamos ahora las gracias concedidas desde 1.° de Enero de 1875 en que vino el Rey D. Alfonso y se constituyó su primer Ministerio responsable.

En un año y tres meses se han otorgado las siguientes recompensas:

Grandes cruces	54
Tenientes generales	19
Mariscales de campo	37
Brigadieres	74
Total	130

Por último, comparando todas las gracias concedidas durante los cuatro años de campaña con los de la guerra civil del año 1833, resulta:

	1872 á hoy.	1833 á fin de 40.
Grandes cruces	115	32
Capitanes generales	4	1
Tenientes generales	39	29
Mariscales de campo	88	99
Brigadieres	223	191
	469	352

Teniendo ahora en cuenta los servicios y antigüedad de los ascendidos, vemos que entre los que obtuvieron gracias en 1839 los habia que obtuvieron el empleo anterior en 1821, en 1833, en 1835, en 1836 y en 1837, formando únicamente la excepcion el general O'Donnell, cuya fama era universal; y á pesar de esto, su ascenso se consideró como escandaloso y se habló mucho de él dentro y fuera de esta Cámara. Los demás generales llevaban, el que ménos tres años de empleo anterior.

En el año 1838 tenemos á D. Felipe Rivero, que era del año 1836; á D. Juan Antonio Aldama, bien conocido como político por haber figurado al lado del Duque de la Victoria, de 1835; D. José Carratalá de 1823, y Don Isidoro Alaix de 1836.

No quiero cansar al Congreso continuando la lectura de esta relacion, pero sí diré que en los mariscales de campo ascendidos los habia del año 11 y 14.

Al contestar al Sr. Navarro y Rodrigo comparó el Sr. Presidente del Consejo de Ministros estos ascensos con los que se concedieron por la guerra de Africa. En primer lugar, yo debo decir á S. S. que no es lícito á un Ministro hacer comparaciones con hechos que ya han sido anatematizados y criticados duramente; pues en esta Cámara y fuera de ella se hicieron gravísimos cargos al general O'Donnell por los ascensos que entonces dió.

Sin embargo de eso, veamos la comparacion.

En el año 1860 se hicieron cinco tenientes generales, que fueron D. Félix Alcalá Galiano, del año 1848; Don José Turon, de 1850; D. Genaro Quesada, de 1853; D. José Orozco, de 1854, y D. Enrique O'Donnell, hermano del general en jefe y Presidente del Consejo de Ministros, de 1856.

Los mariscales de campo fueron D. José Mackenna, D. Francisco Uztáriz, D. José García Paredes, D. Luis Serrano del Castillo, D. José Dolz, D. Joaquin Morales Rada, D. Ramon Gomez Pulido, D. Victoriano Hediger, D. Tomás Cervino y D. Fausto Elío; total, 10; y los teneis de 1851, 1854, 1852, y hasta de 1843.

Pues bien; igualemos sin embargo aquella campaña con esta; los tres meses del año 1860 entonces con los tres meses de 187› de ahora, cuando fueron más de los tres meses, porque la campaña de Africa fueron seis meses, con 24 combates y cuatro batallas, aunque hubo en realidad 28 batallas; pero como el enemigo no tenia artillería en muchos de los combates, no se las llama batallas, aunque sus bajas fueron superiores y sus combates más duros que en muchas de las batallas á que hoy se da importancia.

Se hicieron cinco tenientes generales; vosotros habeis hecho ocho; mariscales de campo 10; vosotros 16; 32 brigadieres, de los cuales 12 eran comandantes generales de las Baleares y de otras partes ascendidos no por mérito de guerra; y vosotros habeis hecho ahora 32 brigadieres, sin contar con los que habeis hecho antes, que componen en total de 45 en los tres meses de este año.

En cuanto á calidad no quiero citar nombres, porque no es mi ánimo el herir á nadie ni mucho ménos cuando el que recibe hace bien en recibir; el que hace mal es el que da. (*Risas.*)

Pues bien; en lo de calidad no os diré más que una cosa; 312 coroneles he dicho que existian, y lo habeis visto por el escalafon del arma; pues teneis ascendidos á generales el número de 285; teneis ascendido el 270; teneis ascendido el 261, el 256; teneis ascendido el 251, 242 y otros, casi todos del tercio último de la escala.

Y en cambio, en ese mismo ejército, con brillantes antecedentes, alfonsinos de toda su vida, que no han faltado nunca á Doña Isabel II, que merecen por lo tanto gratitud del hijo y del Gobierno, D. Cayetano Solano, por ejemplo; y aquí hay generales que le conocen y pueden decir si es un distinguido jefe; es coronel de 1864 y tiene el número 17 en la escala; teneis coroneles como Bernabeu, de 1861; D. Pedro Pardo, de 1868; D. Francisco Costa, de 1864 y número 10 de la escala; Elias, Rodas, Alcega, Lamperez, Ochotorena y otros

muchos que podria citaros y que han quedado postergados sin razon alguna, fundada al ménos.

Y en cuanto á la cuestion de la igualdad en las escalas, me dijo el Sr. Ministro de la Gobernacion que esto obedecia á las propuestas de los generales en jefe, y que el Gobierno debia hacer lo que los generales en jefe proponen. En primer lugar, esto no es exacto; y digo que no es exacto, haciendo al Gobierno la justicia de creer que se obedecen sus órdenes; de Real órden está prohibido proponer para nada; está mandado que se haga relacion de méritos de los hechos en que se ordena préviamente; de consiguiente, los generales en jefe no pueden proponer á nadie; pero sobre el mérito de una persona es preciso ver si ha sido recompensada hasta entonces; y para eso viene al Consejo de Ministros; si los generales en jefe tuvieran autoridad para hacerlo no se necesitaba para nada del Consejo de Ministros. ¿Y para qué viene al Consejo de Ministros? Para que se examinen todos los antecedentes y se vea si los méritos merecen esas recompensas. Pues yo os digo una cosa; os digo que no existen en el Ministerio de la Guerra las hojas de servicio de los ascendidos á brigadieres, que no me las han podido enseñar porque no existian; no sé, pues, qué antecedentes habrá tenido el Consejo de Ministros presentes para dar esos ascensos cuando en ménos de un año ha habido alguno (yo no he de citar nombres), que ha recibido tres gracias; y si alguien lo duda, no tengo necesidad para demostrarlo nada más que de abrir el escalafon, aunque creais que haya algo de Macallister; no tengo más que abrirle por el último de todas las escalas, y me encontraré, repito, con algunos que han recibido tres grados. La cuestion es bien sencilla; no hay más que ver la escala de antigüedad y despues la escala de efectividad para saber cuántas gracias han recibido. Pues bien; este sugeto tiene en la escala la antigüedad de 3 de Febrero del 65, y en la de efectividad la de 23 de Agosto de 1865. Recibió, pues, el grado de coronel en 3 de Febrero de 1865, y la efectividad en 23 de Agosto del mismo año, estando prevenido por reglamento que para obtener la efectividad sea preciso tener antes la cruz del Mérito militar; de modo que teniendo este sugeto la cruz del Mérito militar de segunda clase, dicho se está que ha recibido tres gracias de Febrero á Agosto, habiendo empezado la guerra, como he dicho, en Abril del año pasado.

Pues bien; no son solo los coroneles á quienes se les ha olvidado. ¿Y los brigadieres? Muchos de vosotros conoceis algunos, y os escandalizareis al saber que no han sido promovidos; y cuidado, que algunos de los que voy á citar son poco simpáticos á mi persona, y yo á ellos tambien; por ejemplo, el primero que cito, y le cito el primero porque no es persona de mis ideas políticas: el Sr. Mariné. ¿No habeis oido decir que el Sr. Mariné se ha portado como un héroe en Gárate? ¿No lo ha dicho así su general en jefe? ¿No lo habeis oido en todas partes? Pues bien; ¿por que no se le asciende á general, como parecia regular? Y no vayamos á creer que ha habido en todo esto alguna tendencia política, no; ahí tenemos al brigadier Márquez, por ejemplo, gobernador de Lérida, que ha hecho casi toda la campaña; al brigadier Suarez, segundo cabo de Aragon, que hoy es comandante general de Palencia; ahí teneis á Otal, Araoz, el gobernador de Tarragona, y por último, teneis tambien á Guillen Buzarán, general Taliedo, brigadier Villalon, uno de los iniciadores del movimiento de Sagunto, como los otros, indivíduos constantes del comité alfonsino de Madrid, que por sus ideas y servicios á la restauracion y antigüedad debiera habérseles tenido presentes; ahí teneis á Cirlot y á otros muchos en fin.

En cambio de todo esto, y en afirmacion de lo que he dicho antes, voy á referirme á otra persona sin intencion de ofenderla personalmente, porque es un amigo á quien aprecio y á quien reconozco como un distinguido general. Pues bien; esa persona, que llamaremos el general *A*, es coronel de Julio del 72, brigadier de Enero del 74, gran Cruz de Junio del 74, general de Noviembre del mismo año, teniente general de 1875 y que tiene diez y ocho años de servicios. Os podria citar, porque tengo aquí la lista, una porcion de ellos; pero no los cito, porque no quiero personalizar la cuestion; no quiero de ningun modo herir á nadie, ni ménos á una persona tan distinguida como la que ya he citado, porque despues de todo, yo reconozco que no solo es superior á mí, sino á otros muchos generales; pero téngase presente el número de gracias y el corto espacio de tiempo, y no podrá ménos de confesarse que ha habido alguna desigualdad comparado con otros.

Hablemos ahora de la proporcion entre las armas, y no hagamos la comparacion, aunque bien pudiera hacerse de toda la campaña, sino solo de los dos últimos años, que realmente es un año y tres meses; es decir, desde el 1.° de Enero de 1874 en que vino S. M., hasta Abril en que estamos; pues en este año y un trimestre se han hecho 58 generales de infantería, 14 de caballería, 14 de artillería, 11 de ingenieros, 34 de Estado Mayor, tres de marina, uno de Guardia civil, uno de carabineros y otro de inválidos. Las escalas son 11.787 la infantería, 2.267 la caballería, 568 artillería, 350 ingenieros y 154 Estado Mayor.

Resulta que la infantería ha tenido $^1/_2$ por 100 escaso, la caballería $^3/_4$ por 100 (escaso tambien), artillería el 3 por 100, ingenieros no llega al 4 por 100, y en cambio el Estado Mayor un 24 ó 25 por 100.

Señores, yo soy de infantería y comprendo que haya alguna corta desproporcion por varias razones: primera, porque es la clase más numerosa; segunda, porque algun castigo hemos de tener los que no hemos estudiado y hemos sido de jóvenes unos gandules. (*Risas.*) Pero creo que es bastante la desproporcion ó el aumento que se nota comparando los ascensos de infantería con los de artillería é ingenieros, y con la que nos conformamos. Pero en ¿artillería y en ingenieros? Porque estos son tan facultativos como los de Estado Mayor, y que tienen el mismo dualismo de ascensos tan perjudicial para el ejército. ¿Por qué ha de haber tanta desproporcion y ser tan superior la de Estado Mayor? Y aunque á los capitanes de Estado Mayor se les considere como coroneles de infantería, tampoco queda justificada la medida, porque resulta que hay en Estado Mayor más ascensos para estos coroneles que en todo el ejército del Norte. ¿En qué consiste ésto? En que las gracias se conceden por voluntad del general en jefe, sin tener en cuenta los antecedentes y las hojas de servicios, que es lo único sobre que deben fundarse los ascensos, porque en las hojas de servicios se ve la historia de cada oficial, y si sus ascensos han sido rápidos.

En el ejército del Norte, segun la plantilla tomada del Ministerio de la Guerra, ha habido:

Ejército de la derecha: ocho coroneles de Estado Mayor, dos de artillería, 22 de infantería y seis de caballería.

En el de la izquierda: seis de Estado Mayor, tres de

artillería, seis de ingenieros y 39 de infantería; total, 14 de Estado Mayor, cinco de artillería, ocho de ingenieros, 61 de infantería y 11 de caballería. Y digo coroneles, porque tenian este empleo en infantería; pero muchos de ellos eran capitanes de Estado Mayor de escasos años de servicio y ménos antigüedad que los no ascendidos de otros.

Si se va á mirar las hojas de servicios y antecedentes de estos coroneles, causa asombro su rápida carrera; y por más que el Sr. Ministro de la Guerra diga que si tienen más recompensas será porque hayan merecido más, eso no se le podrá decir á ninguno que sirva en el ejército, ni á los que sabemos que en muy raros casos puede servir más un oficial de Estado Mayor que la generalidad de los oficiales; comprendo que podrán servir mucho, pues es un cuerpo á quien quiero y respeto mucho, y no quisiera que fuese un cuerpo al frente de cuya Academia se pudiera poner, en lugar de *Academia de Estado Mayor*, *Academia de Estado Mayor general*, por evitarle el antagonismo del ejército.

Todos estos males reconocen por principio uno que ya he indicado antes; el que no se organizan los ejércitos como es debido, empezando por la brigada y siguiendo por la division hasta el cuerpo de ejército, sino al revés, es decir, de arriba abajo; de aquí nace el que en el ejército no haya más que la cuestion de personalidades, y que se sepa ya cuando ciertas personas van á un ejército el general en jefe que los mandará, y este es un mal gravísimo, cuyas consecuencias se han visto, sin ir más lejos, en el ejército del Norte. ¿Cómo se concibe que haya un ejército, el mayor que ha habido y que probablemente habrá en España, que no esté mandado por nadie? Pues el ejército de la derecha era independiente del de la izquierda; y habiendo tantos capitanes generales en España, y todos robustos y en buenas condiciones para el servicio, excepcion hecha del Duque de la Victoria, no ha habido ninguno para mandar ese ejército; y ¿por qué? Para no herir susceptibilidades; y se ha dado una Real órden vergonzante en la que se dice: «Cuando los ejércitos se reunan para alguna operacion, tomará el mando el general Quesada, como más antiguo; Real órden perfectamente excusada, porque está dentro de la ordenanza. Y sobre todo, ¿quién va á reunir estos ejércitos, quién resolverá esta reunion? Se necesita uno que lo resuelva, y para ello es necesario, señores, que haya uno que mande más que los otros.

De estas cosas vienen una porcion de males para el ejército, como el pugilato de influencias, contra los que que yo quiero levantar aquí mi voz. Ahora mismo se están despachando las propuestas; y aunque sobre ello no tengo datos seguros como sobre lo demás que he dicho, sé por una persona de toda consideracion en el ejército, que en el ejército de la derecha se han hecho en la proporcion de 60 por 100, y en la de 50 en el de la izquierda; y conviene tener en cuenta que el de la derecha, que es el de Cataluña y Valencia, es el ejército de las 23.000 gracias. Pero hay más todavía, y es la Real órden concediendo una gracia general á todos los que han estado en las oficinas y que no hayan obtenido grado ó empleo desde 1.° de Enero de 1865 hasta la fecha. Esto á primera vista parece muy justo, pero al que conozca la organizacion del ejército no le parecerá tanto. En primer lugar, el Gobierno no reconoce como gracia la cruz, lo cual es causa de que los oficiales la reciban como si no recibieran nada, pues que el Gobierno es el primero en expresarlo así, dando una Real órden para conceder una gracia á los que no hayan recibido grado ó empleo.

Se dirá que eso es para remunerar al ejército; pero esto no es así, porque muchos de esos oficiales habian recibido gracias antes del 31 de Diciembre de 74, por más que no las hicieran efectivas hasta Enero de 75; y podrá suceder que el que haya recibido en Enero la cruz que le faltaba para el ascenso, se halle en situacion legal para recibir un nuevo ascenso, puesto que la Real órden no reconoce más gracias que los grados ó empleos, y deja de considerar como tales las cruces.

Además de esto, bueno es tener en cuenta que no puede considerarse como un gran mérito el haber estado en las oficinas; y yo que pretendo defender los fueros del ejército, no me propongo defender á los que se hallan en las oficinas. El que está en ellas es porque quiere estar; á nadie llevan á ellas á la fuerza; por consiguiente, si no han ido á campaña es porque no han querido; y si no han ido á campaña porque no han querido, claro es que no deben recibir gracias con motivo de ella, ni deben ser igualados los que han estado en el Ministerio de la Guerra con mayores ventajas, con mayor comodidad, con gran seguridad, á los que se han batido por ellos. Sobre esto no quiero decir más, aunque no sea por otra razon que para que no pueda decirme el Sr. Ministro de la Guerra que por ello se resiente la disciplina del ejército. Hablaré sí, aunque ligeramente, de las cruces de San Fernando, porque ya lo habia anunciado. Diré además lo ménos posible, porque yo no acostumbro á atacar á quien no puede defenderse, ni lo hago nunca sin avisar préviamente.

He de ocuparme, pues, de la cuestion puramente en el terreno legal, y antes de hacerlo debo empezar reconociendo que el general Martinez Campos, el general Jovellar, y no solo ellos, sino otros muchos generales, excepto yo, son capaces de conquistar no una, sino quince cruces de San Fernando. Pero no basta esto; no basta con que sean capaces de conquistarlas, es preciso que haya ocasion para ello, porque de otro modo no pueden alcanzarlas. Yo reconozco que todos los médicos y cirujanos son capaces de conquistar la cruz de las epidemias, pero no basta tampoco que sean capaces de ello, sino que hace falta ante todo que haya una epidemia y que les llamen á visitar á los atacados de ella. Yo no niego al general Martinez Campos su valor heróico, sus condiciones militares, superiores á las de muchos generales, aunque no le concedo tampoco que sea el primero; no se las niego tampoco al general Jovellar; pero es el caso que la cruz de San Fernando exige condiciones tales, que en ocasiones determinadas puedan no alcanzarla los generales, y sí el último soldado. La cruz de San Fernando se ha creado para premiar hechos que salgan de lo ordinario, para lo cual tiene el Gobierno las grandes cruces, la concesion de fajas, la de empleos y hasta la de donativos nacionales. Si se tratara de dar al general Martinez Campos no ya 40.000 rs., sino 40.000 duros, mi voto seria el primero para concedérselos; pero la cruz de San Fernando no ha podido darse al general Martinez Campos. (*El Sr. Fernandez Cadórniga*: Pido la palabra.) El reglamento de la cruz de San Fernando dispone que con ella hayan de premiarse hechos verdaderamente heróicos, tales como batirse, por ejemplo, con la tercera parte ménos de fuerza, ú otros en los cuales debe suponerse que pocas veces se sale con vida. Por eso con razon se ha dicho que puede ser hereditario.

En la concesion de esta cruz no entra para nada la

ventaja conseguida por el ejército, y la prueba de ello se encuentra en mí mismo, es decir, en la accion de Arbolancha. En aquella accion un coronel de los forales ganó la cruz de San Fernando, y yo, que era el jefe, ni la solicité ni puedo solicitarla, por más que mi servicio fuera superior al que habia llevado á cabo el coronel de los forales. El coronel de los forales no hizo más que excederse en valor, arrojo y peligro por su honra y por la de su cuerpo, obteniendo por ello la cruz; y yo, que dí al Gobierno un territorio y que hice un servicio mayor, ni pedí, ni aunque la pidiera podria obtenerla, la cruz de San Fernando. Yo no negaré los servicios prestados por el general Martinez Campos, ni los iguales del general Jovellar; lo que niego es que esos servicios estén dentro del reglamento para la concesion de la cruz de San Fernando; hágasele enhorabuena un donativo como el que se hizo á Wellington cuando se le concedió una gran posesion en Andalucía; concédasele un título; pero no se le conceda, porque no se le puede conceder, la cruz de San Fernando.

Poco leeré acerca de esto; únicamente citaré los artículos de la ley que hacen relaci n á la concesion de la cruz de San Fernando. No tengo tampoco necesidad de leer mucho, porque podria limitarme á un artificio muy sencillo, diciéndoos: si quereis juzgar de la concesion de la cruz de San Fernando al general Martinez Campos, leed el informe que ha dado el Consejo Supremo de la Guerra respecto del general Jovellar; y si quereis juzgar de la concesion hecha al general Jovellar, leed el informe relativo al general Martinez Campos; porque se ha dado el caso, que no me explico, el caso de que el mismo Consejo Supremo interprete la ley; y como vereis, el Consejo Supremo de la Guerra la interpreta torcidamente para dar cabida dentro de la órden al general Martinez Campos; y ese mismo Consejo dice despues que no se puede interpretar la ley para aplicársela al general Jovellar.

El art. 1.° dice así: «La gran cruz, ó de quinta clase, se dará á los generales en jefe sin juicio contradictorio y sin ser solicitada. La pública notoriedad de los altos hechos que en este caso han de recompensarse los exceptúa de la regla general, y bastará que se oiga siempre al Consejo Supremo de la Guerra, etc., etc.»

A esto se ha querido dar la interpretacion de que no necesitándose el juicio contradictorio, el Gobierno puede darla; y esto no es verdad. Lo que dice la ley, y todos lo comprendereis así, y luego lo vereis, es, que el hecho llevado á cabo por un general en jefe para obtener la gran cruz, ha de ser público y notorio. Por ejemplo, dice: batir al enemigo con las tres cuartas partes de fuerza; y un general no necesita, como yo que mando una fuerza, demostrar que no llevaba más que 25 hombres, porque los generales en jefe se sabe la fuerza que llevan á sus órdenes. Esto es lo que dice la ley; no que el Gobierno pueda darla como quiera. Y en prueba de ello vais á ver los artículos siguientes.

Aquí hay uno bien corto, que os demostrará hasta qué punto tengo razon en esto.

El artículo es este: «De las acciones heróicas.—Son heróicas todas las acciones que en la clase de distinguidas excedan en mucho *á las mencionadas hasta ahora*, á juicio del general en jefe y Consejo Supremo de la Guerra.»

Hay que advertir que para obtener la cruz de quinta clase ó gran cruz pensionada, se necesitan *acciones heróicas*.

Tambien el Consejo Supremo, para el general Martinez Campos, lo interpreta á su gusto. Pero dice, antes, de las mencionadas hasta ahora; es decir, que son heróicos los que están antes y que dan á los generales derecho á la cruz de tercera clase, que equivale á la de primera clase en los oficiales. para lo que no se necesita más que accion distinguida, porque la cruz de San Fernando premia acciones distinguidas y heróicas; la de primera clase es para los oficiales particulares, la de tercera para los oficiales generales en acciones distinguidas, y las de segunda y cuarta para los oficiales, como la de quinta para los jefes de division ó ejército en acciones heróicas.

Pues bien, aquí dice: «Serán acciones distinguidas: batir al enemigo con fuerzas iguales, poniendo fuera de combate la cuarta parte de su gente, y causándole una pérdida proporcional de artillería y bagajes. En el mismo caso, *sin fuerzas superiores*, ocupar por la victoria una plaza enemiga, sitiada ó no por nuestras fuerzas.»

Todos los artículos siguientes expresan que ha de ser *sin fuerzas superiores*, y téngase presente que con ellos solo se alcanza la cruz de tercera clase.

Es decir, ha de llevar tres cuartas partes de gente nada más; le han de quitar la cuarta parte; y esto no es más que distinguido, no es heróico. Yo niego, por ejemplo, que esté dentro de ese artículo un general que puede ser muy valiente y llevar mil hombres más de las tres cuartas partes, no teniendo por consiguiente derecho á la cruz; puede ser heróico y no matar al enemigo más que la quinta parte de la gente, y ya no está dentro del reglamento.

Pues vamos á ver las acciones por las cuales se dan cruces de San Fernando de quinta clase:

«En un general en jefe serán acciones heróicas las siguientes: Una victoria obtenida *con un tercio ménos de fuerza*, causando al enemigo una pérdida material de grande importancia, contando en ella considerable número de prisioneros y el abandono de su base de operaciones...

La victoria conseguida *aun con fuerzas iguales*, siempre que con ella se dé fin á la guerra, con resultados positivos y gloriosos al país.»

La victoria, que es la que se ha atribuido al general Martinez Campos; es decir que pasando de fuerzas iguales, ya no dice nada el artículo, como no dice nada la ley. La ley no concede ventajas, ni cruces, ni nada, cuando se pelea con fuerzas iguales. Dice: «La victoria *aun con fuerzas iguales...*»

Este es un punto en el que siento tener que aludir al Sr. Presidente del Consejo de Ministros. En primer lugar, tenemos la cuestion de que no está dentro del reglamento, porque no es público y notorio; y si no lo creyérais así, os lo demostraria con datos adquiridos del Ministerio de la Guerra; además esto se halla comprobado sin más que tomar en cuenta los partes del mismo general Martinez Campos. Vamos á ver la segunda parte del artículo, que es la que se ha interpretado benignamente para el general Martinez Campos y no para el general Jovellar. Dice: «con resultados positivos y gloriosos para el país.» Esta es la cuestion que voy á tratar. ¿Se ha acabado la guerra por la fuerza de las armas, como en todos tonos ha dicho el Sr. Presidente del Consejo de Ministros? ¿Sí, ó no? ¿Sí? (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Pues ya lo creo.) Pues yo creo que no, y creo que puedo demostrarlo. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Pues vamos á ello.) Vamos á ello. Si la guerra se ha acabado por la fuerza de las armas, podria estar más dentro del reglamento la

concesion de la cruz al general Martinez Campos, aunque, como ya he demostrado, siempre estará fuera. Pero la guerra se ha acabado de otro modo, como voy á demostrar con documentos expedidos por los mismos generales. Tenemos á Estartús, que presentó un certificado expedido por el capitan general, que acredita haber ido á Cataluña para trabajar por la paz. Ese certificado, expedido en 2 de Setiembre del 75, y entrado en el Ministerio de la Guerra en 4 del mismo mes, dice que Estartús ha prestado eminentes servicios á la paz, siendo uno de los principales causantes de que la faccion disminuyese. Tenemos á Pancheta, de quien dice el capitan general en otro oficio, fecha 2 de Noviembre, que se quedó enfermo en Santa Coloma de Farnés y que se le podia dar por presentado, aunque entonces no se presentaba por seguir trabajando entre sus mismas fuerzas para la paz, por lo cual creia el mismo capitan general que se le debia dar alguna consideracion, aunque no se hubiera presentado dentro del término debido. Tenemos á Camats á la órden del comandante general de Lérida. Tenemos á D. José Ros de los Ursinos. Tenemos á Marconell con otro certificado igual. Tenemos al brigadier Almenar, y tenemos á Caralt que, segun un oficio de 24 de Mayo del 75, con entrada en el Ministerio en 29 del mismo, se presentó en Puigcerdá reconociendo á D. Alfonso y con órden de Cabrera destinándole á aquel ejército. No quiero citar más. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: ¿Hay más?) Sí hay más (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Pues dígalos S. S.) No quiero molestar á la Cámara; ya saldrá luego.

Resulta, pues, que hemos tenido una guerra activa contra el carlismo, á la vez que un trabajo pasivo. Si á esto ha aludido el Sr. Presidente del Consejo de Ministros al decir que la guerra se ha acabado por la fuerza de las armas, tiene razon S. S.; pero hasta cierto punto, porque en materia de guerra no se puede explicar, no se explica que el ejército del Centro se marchase porque sí y sin que nadie le echase; porque no se comprende que reunido todo el ejército carlista alrededor de Cantavieja, Dorregaray por sí y ante sí se lo llevase á Cataluña, donde tenia convencimiento de que la gente no le habia de seguir; y tanto es así, que tuvo que decir á sus tropas que pasasen á Cataluña porque era una operacion de breves dias. Desde la guerra civil pasada se sabia que las facciones siempre que salen de su territorio son derrotadas; así es que yo creo que en vez de favorecer perjudicó al carlismo la toma de la Seo de Urgel, porque no se hallaba con fuerza para soportar la ocupacion de localidades que habia de sostener, y por eso la defensa, no solo fué insignificante, sino que hay lugar á creer que la razon eran estos trabajos de zapa para la paz.

Si á esto llamais concluir la guerra con las armas, bueno; pero aun concediéndolo, no se ha dado la cruz de San Fernando al general Martinez Campos conforme al reglamento, y el Consejo de la Guerra no ha podido ni debido informar en el sentido en que lo ha hecho, porque para informar sobre un caso que no estaba enteramente dentro del reglamento, necesitaba saber la fuerza con que ese general habia operado, los elementos con que ese general contaba, y yo he examinado el expediente y no he visto que en él consten esos datos.

La ley es tan severa, que marca terminantemente en uno de sus artículos, que ahora no recuerdo, que en el parecer del auditor y en el del Consejo se ha de expresar terminantemente el artículo en que se halle comprendido el indivíduo á quien se concede la cruz. El Ministro de la Guerra, no el actual, sino su antecesor, fué tan celoso en este punto, que habiendo informado el Consejo Supremo de la Guerra sobre la concesion de la cruz de San Fernando al capitan de ingenieros Hernandez, muerto en el monte Esquinza, solo por una irregularidad, que consistia en que la solicitud no habia sido firmada por la madre del interesado, dijo: se aprueba que se dé á ese oficial la cruz, pero advirtiendo al Consejo que no se permita interpretar la ley, sino que la aplique con arreglo á su letra. Sobre esto no quiero decir más.

Vamos á tratar sobre el asunto del *convenio* de Cabrera.

Como sabe el Congreso, el Sr. Ministro de la Gobernacion, despues de haber hecho yo mi pregunta, me dijo que no habia absolutamente ningun convenio, como tambien dijo aquí que no hay ningun oficial en el ejército de los que han estado en la faccion; y ni una cosa ni otra son exactas: y de consiguiente, para que quede la verdad en su lugar, no tengo más remedio que acudir á ciertos antecedentes.

Sobre este particular se han dado dos Reales órdenes. Hay la de 5 de Enero de 1875, que previene que todo oficial que se haya separado del ejército despues de la caida de Doña Isabel II ó posteriormente, á causa de los escándalos y abusos cometidos en el ejército, pueda volver á él. Pues bien; en virtud de esa disposicion han vuelto al ejército muchos oficiales que han sido admitidos y continúan en él, sin que nadie se haya opuesto. ¿Por qué? Porque el ejército ha admitido siempre á sus compañeros: y como parece que esto se pone en duda, voy á citarlos.

Con arreglo á esa Real órden de 5 de Enero de 1875 volvió al ejército D. Gonzalo Chacon, teniente coronel de la Guardia civil, y este jefe fué admitido en su empleo, que es lo que estaba mandado. Pero esto dió lugar á una consulta que se elevó al Ministerio de la Guerra, sobre si estaban comprendidos en aquella Real órden, no solo los jefes y oficiales que se hubiesen separado del ejército, sino tambien aquellos que se hubieran ido á la faccion. Y á consecuencia de esta consulta recayó la Real órden de 25 de Febrero, en la que S. M. resuelve que sí, en atencion al desquiciamiento en que habia estado el ejército por aquello de *que baile*, etc. De sus resultas se les abrieron las puertas á los jefes y oficiales que se encontraban en ese caso, y se les colocó en el mismo lugar que les correspondia en la escala. Esto estuvo perfectamente hecho; esto fué un indulto, ni más ni ménos que los que se dieron en el año 54 y en el 68 á otros oficiales á quienes sus compañeros recibieron con los brazos abiertos; pero todos ellos fueron colocados en sus respectivos puestos, no perjudicando á los demás. Esta es la diferencia que hay con el *convenio* de Cabrera, y ahora lo veremos.

A consecuencia de este *convenio* se ha dictado la Real órden de 11 de Abril de 1876, en virtud de la cual se ha admitido á unos y á otros, á los oficiales y á los paisanos. Y dicho se está que si no hubiera habido convenio con Cabrera, no hacia falta más que de la Real órden de 25 de Febrero y de la anterior de 5 de Enero de 1875, puesto que por ellas estaban admitidos los oficiales á quienes comprendia, y á los que no podia admitírseles por encima de sus compañeros, sino ocupando el lugar que les pertenecia.

Pues bien; viene la Real órden de 11 de Abril de 1876, y dice que se crea un depósito en Avila y á ese

depósito irán los oficiales, ya procedan de la faccion, ya del ejército ó de la clase de paisanos, los cuales cobrarán el sueldo que acrediten haber percibido allí, pero sin que esto prejuzgue en modo alguno el reconocimiento de sus empleos. Al mismo tiempo se crea una Junta calificadora para que informe sobre el empleo ó situacion que cada uno de esos oficiales debe disfrutar.

Veamos despacio este asunto. ¿Para qué se crea la Junta calificadora, si el Gobierno habia de resolver por sí? El Gobierno lo que hizo fué asignarles el sueldo que habian percibido hasta que la Junta informase sobre el destino que á esos individuos procedia dárseles.

Se me dirá acaso que nada de eso prejuzga la cuestion del reconocimiento; pero tampoco esto es exacto, porque lo que se ha querido decir es que basta para ir al depósito de Avila traer un pasaporte del cónsul de Bayona y un documento en que conste su sueldo, para que pueda continuarlo cobrando. Así, por ejemplo, el Gobierno envia á uno de general; pero esto no prejuzga el reconocimiento de su empleo de tal general, porque puede darse el caso que la Junta calificadora diga: «á ese individuo no debe considerársele más que como brigadier.»

Otra prueba más de la existencia del convenio: el caso de Polo. Polo es brigadier desertor del ejército; Polo se va al extranjero con Real licencia, pide prórroga, no se le concede, y se une á D. Cárlos. Se levanta una pequeña faccion en la Mancha, cae herido y prisionero, y despues de dictarse contra él una sentencia de muerte, es indultado de esta pena por D. Amadeo y destinado á sufrir la inmediata en Ultramar. Se le indulta de nuevo, vuelve á España, no toma otra vez las armas y se presenta ahora como general.

Si Polo creyera que no existia el convenio, es evidente que teniendo á su favor la Real órden de 25 de Febrero de 1875 para entrar en el escalafon de brigadieres, no querria entrar como general; pero quedando al arbitrio del Gobierno el fijar su situacion definitiva sin compromiso de reconocimiento, creo que estaria mejor de brigadier con perfecto derecho para serlo, que de mariscal de campo *in partibus*. No habiendo sucedido lo primero, sino lo segundo, este hecho demuestra que existe el convenio á que me refiero.

Lo mismo sucede con otras personas á quienes conozco. Yo conozco jefes que en su escala serian por lo ménos tenientes coroneles sin más que ingresar de nuevo en el ejército en la clase á que pertenecian en 1868, con arreglo á las prescripciones de la Real órden de 25 de Febrero de 1875; y si estos jefes no tuviesen documentos que les diesen la seguridad de que se les han de reconocer los empleos superiores que han tenido en el campo carlista, es evidente que no se hubieran presentado como tales jefes carlistas ni hubieran consentido que se les llevara al depósito de Avila.

La prueba de todo esto la encontramos (y no citaré nombres propios) en algunos dictámenes de la Junta clasificadora que el Gobierno ha creado, y que están demostrando palmariamente la exactitud de mis observaciones.

Dice uno de ellos:

«La Junta clasificadora.—El general D... no puede ser clasificado más que con el empleo de brigadier, á ménos que tenga algunos derechos por el convenio con Cabrera, que la Junta desconoce.» Por Real órden de... de Julio se le concede sueldo de general.—«La Junta cree que al mariscal de campo de las filas carlistas D... no le corresponde por su avanzada edad, por no contar los ascensos de T. C. á general ni haber servido ningun empleo en la faccion, más que el retiro mínimun de T. C., que disfrutaba al marchar á la faccion, en que solo consta estuvo cuatro meses.» Por Real órden se le declara sueldo de general.—«Al coronel D... solo le corresponde el sueldo de 105 rs. que disfrutaba por retiro al marcharse á la faccion.» Por Real órden percibe medio sueldo de coronel.—«Coronel D..., dice la Junta que solo procede el indulto y que cuando más, y dispensándole no tener los años para el mínimun de retiro, puede concedérsele cobre medio sueldo de coronel.»—«Coronel D..., dice la Junta que solo procede el indulto, y cuando más, y dispensando de que sólo tiene ocho años de servicio entre ambas guerras, concederle el mínimum de retiro, única situacion que el interesado confiesa poder desempeñar.»—Se le concede sueldo de coronel de reemplazo.»

Pues si la Junta clasificadora fuese para lo que es al parecer, este hombre hubiera vuelto á cobrar sus 105 reales, y sin embargo hoy está cobrando el sueldo de coronel.

Tengo otro documento, que no leo por no cansar á los Sres. Diputados, relativo á un mariscal de campo que era comandante retirado en Avila, hombre de setenta y tantos años, que vuelve ahora de mariscal de campo y que está cobrando el sueldo correspondiente á este último empleo. Naturalmente, la Junta clasificadora dice que no procede de ninguna manera el que á este hombre se le dé más que su retiro de comandante; sin embargo, continúa cobrando, como antes he dicho, el sueldo correspondiente al empleo de mariscal de campo.

Hé aquí el documento:

«La Junta clasificadora dice que el general D... no acredita más servicios que los de comandante por el convenio de Vergara, y que no procede otro sueldo que el que dejó al marcharse ahora de nuevo á la faccion, en que no consta tomase las armas. Se le concede, sin embargo, el medio sueldo ó de cuartel de general.»

Ya he citado antes el caso de D. Gonzalo Chacon. En virtud de la Real órden de 9 de Agosto de 1875, vuelve á tener su empleo de comandante de la Guardia civil con grado de teniente coronel.

Para concluir de demostrar la existencia del convenio con Cabrera, diré á los Sres. Diputados que por el correo interior, y en carta que tengo aquí, he recibido un documento relativo á un brigadier de los comprendidos en ese convenio. Este documento lo he comprobado con los del expediente, y ya con la conviccion de que es cierto, lo voy á leer al Congreso, porque de otra manera, y habiéndolo recibido como he dicho, no lo hubiera citado aquí.

Dice así:

«Don Ramon Cabrera y Greñó, capitan general de los ejércitos nacionales, Certifico: que estando en Burdeos (Francia) el brigadier carlista D... en 22 de Marzo del presente año, fué á dicho punto D... de acuerdo conmigo, para que le diera conocimiento al citado brigadier del convenio que acababa de celebrarse en París, y tratando de atraerlo á prestar su sumision: que el señor brigadier..... antes de dar este paso vino á Biarritz, donde yo me encontraba y donde tambien estaba el Sr. D. Rafael Merry y del Val, representante del Gobierno, adquiriendo por lo tanto la seguridad de la autenticidad del documento que se le habia presentado en Burdeos: que sabiendo el dicho brigadier las facultades que por dicho convenio se me conferian para elevar propuestas á favor del reconocimiento de los señores jefes y

oficiales que se me presentasen sin la fuerza armada á sus órdenes, me preguntó si podia contar con que le serian reconocidos el empleo de brigadier y la gran cruz de San Hermenegildo que disfrutaba por D. Cárlos: yo le hice decir por conducto del Sr. D.... que no tuviese duda que el empleo de brigadier y la gran cruz le serian reconocidos por el Gobierno de D. Alfonso XII (que Dios guarde); y en su consecuencia, pasó al dia siguiente á Bayona, donde hizo su presentacion. Y para que conste, lo firmo en Pau 4 de Octubre de 1875.»

Este certificado se ha extendido en un pliego de papel de á peseta, núm. 456.753, y firmado por el notario de Madrid D. Cipriano Perez Alonso.

Pues bien, señores; ahora digo yo: ¿es posible que el general Cabrera diga bajo su firma y en un documento público de esa naturaleza lo que no es completamente exacto? Si es así, se ha engañado á ese brigadier; ese brigadier indudablemente tiene un derecho, y el representante del Gobierno, el Sr. Merry, á quien todos conocemos, unos de vista y los demás de oidas, ha garantido; lo que D. Rafael Merry le decia era la verdad de que su empleo seria reconocido. Es justo que esos empleos se le reconozcan, pero es justo tambien que el Gobierno responda de ello: de otra suerte seria un engaño.

Yo no puedo dudar, por otro lado, puesto que el señor Presidente del Consejo de Ministros nos lo ha dicho, que no ha habido convenio ninguno: de consiguiente, no debo decir más sobre el asunto, más que marcar el hecho.

Hay tambien otro brigadier que en su expediente, á falta de otros documentos, presenta un certificado del general Cabrera, diciendo que se expide por hallarse comprendido ese caso en el convenio celebrado con el general Cabrera; y dice que habiéndose extraviado los documentos de D. Fulano de Tal, le expide el presente con arreglo á la base tantas del tratado.

De manera que vemos que por induccion, ó hay una extremada torpeza en los militares que van á pedir una cosa que no les conviene, en cambio de una cosa fija que tienen, ó parece un indicio vehemente de la existencia hasta cierto punto de ese convenio; pero repito que, puesto que el Sr. Presidente del Consejo ha asegurado que no hay nada absolutamente de compromisos, me callo y no digo más.

Segun una relacion que tengo aquí, y que se me ha dado en el Ministerio de la Guerra, relacion borrador, me he encontrado con que todavía no han venido los documentos que habia reclamado, y que el Sr. Ministro de la Gobernacion dijo que se traerian, sobre los tratos que tuvieran lugar con Cabrera, ni la relacion, que yo sepa: digo que me dieron esta para mi uso; y aquí he encontrado una cosa que quisiera que me la explicara el Sr. Ministro de la Guerra. En el cuerpo de la relacion aparece marcado con una letra *A* teniente general D. Torcuato Mendiri, y en la última fila de la plana anterior teniente D. Ignacio Mendiri. En la minuta que por lo visto para la copia habia en Guerra, dice: «Relacion de los jefes, oficiales generales, jefes y oficiales de las filas carlistas presentados á hacer su sumision, y que cobran sueldo correspondiente á los empleos que sirvieron,» y tiene despues una nota que dice: «Cópiese la relacion que sigue, empezando por el teniente general marcado con la letra *a* y siguiendo los demás por el órden de numeracion que hay al márgen.» Vista la cita letra *a*, dice: «T. G. D. Torcuato Mendiri Correa.» Y sin embargo, D. Torcuato Mendiri Correa está borrado en este documento. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: ¿Pero eso es documento, ó qué es?)

Es un papel que me han dado en Guerra. Yo no digo más, ni me importa que esté Mendiri ó no, lo mismo me da; veo una relacion y me encuentro borrado ese nombre. (*El Sr. Presidente del Consejo*: Será equivocacion material.) Si está borrado, es que ha estado; y si ha estado, por algo ha estado; y siguiendo la cuestion bajo el mismo sistema que está en la redaccion, yo no digo si está mal ó si está bien; lo que digo es: si es justo que se cumpla, que el Gobierno responda; porque no se pone en vano en nombre de la Nacion la firma del Rey ó de sus Ministros.

Creo que si ha existido ha sido inútil, por cuanto las Reales órdenes de 5 de Enero y de 25 de Febrero tenian la suficiente latitud para dar á completo olvido el acto de aquellos oficiales que extraviados ó irritados contra aquella situacion se hubiesen pasado al campo enemigo, pero se ha querido hacer extensiva á los paisanos, se ha creido que esto hubiera podido producir resultados fecundos, y aun se dice que se ha economizado sangre; pues entonces no se diga que la guerra civil ha concluido solo por la fuerza de las armas. ¿Ha concluido solo por la fuerza de las armas? Pues entonces nada debemos á esos caballeros; creo que esta es una disyuntiva que puede hacer cualquiera. ¿Se debe ó no se debe nada á esos caballeros? ¿Se les debe? Pues entonces la guerra no ha concluido solo por la fuerza de las armas; y si ha terminado solo con la fuerza de las armas, entonces nada se les debe. Creo que el Gobierno pudiera hacer algo más, ó al ménos tanto por los jefes de fuerzas liberales que han estado constantemente con las armas al frente del enemigo. Con el pago de haber á los carlistas crea el Gobierno otra complicacion grave, cual es la de decir al que ha sido liberal y ha mandado un batallon, una compañía, un escuadron, y ha salido herido «váyase Vd. á su casa,» y al mismo tiempo se le dice al otro que ha sido su enemigo: «venga usted aquí á recibir un sueldo.» Yo podria citar muchos casos de estos; pero ¿vamos á hacer lo contrario? Porque os habeis colocado aquí en una situacion igual á la situacion en que os habeis colocado en otros asuntos políticos, y no podeis salir de ellos (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Lo veremos.) Lo veremos; yo os aseguro que no saldreis. La situacion es que si reconoceis, por ejemplo, á los francos, este es un ataque directo, directísimo, al ejército; porque un comandante de francos se hace solo por la voluntad del general en jefe, mientras que un comandante de ejército necesita de años y años para serlo; cierto que hay comandantes de francos que son muy dignos; pero los hay tambien que no son los mejores, los hay que no tienen instruccion alguna. ¿Y les direis por esto que se vayan á sus casas? ¿Habeis dicho eso á los carlistas que han prestado sus servicios cuando ya teníamos un ejército de más de 300.000 hombres, y les dais la mitad del sueldo? ¿Cómo vais á decir á los francos que se vayan á sus casas cuando han prestado sus servicios en la época más mala de la guerra, cuando no teníamos ejército, y sabemos todos que se les ha estado cazando, que no se les ha dado cuartel? Creo tambien que hay una consulta del comandante general de Ceuta, si no me engaño, en que se dice con motivo de la vuelta de los hombres que han estado en la campaña, que esos hombres, acostumbrados á otro género de vida, hay dificultad para hacerles volver á las faenas del campo, y más las habrá cuando haciendo comparaciones vean

que por otro camino otros están cobrando un sueldo.

Aquí pudiéramos decir tambien algo sobre el uso de la dictadura. Tenemos un caso reciente; todos los periódicos han dicho lo que acaba de suceder en las Provincias Vascongadas, en donde los elementos carlistas han andado á tiros con los elementos liberales. El Sr. Ruiz Zorrilla y una porcion de generales están desterrados por mucho ménos que eso; porque no tenian importancia para la cuestion de perturbar el órden público. Pues bien; ¿qué habeis hecho en ese caso que allí ha ocurrido? ¿Se ha visto en él rasgo alguno de vuestra dictadura? En cambio tenemos, repito, á múchos generales en el extranjero; tenemos al general Izquierdo, al general Lagunero y á otra porcion de oficiales desterrados, y hay indulto en los últimos momentos para todos los que han estado en armas. ¿No deberia haberle para aquellos generales si vienen con las mismas condiciones, que yo no sé, porque no estoy en relacion con ellos?.. (*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: ¿Y antes?) Antes sí; con ellos y con todos los Gobiernos y S. S. tambien, con la diferencia que yo lo he estado como militar. Es la segunda vez que el Sr. Ministro alude á mi personalidad en la cuestion de relaciones con el general Córdova y con el general Izquierdo. ¿Ha querido decir S. S. el general Izquierdo, ó el general Lagunero? Si no se contesta, me excuso yo de hablar de ello.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Diputado, diríjase su señoría á la Cámara ó al Presidente, segun prescribe el Reglamento.

El Sr. SALAMANCA (D. Manuel): Otro punto de que tengo que hablar es la cuestion de los embargos. Los embargos y los destierros se han impuesto por el Gobierno en un Real decreto, y se han anulado por algunos generales en jefe *auctoritate propria*; yo no niego que puede haber casos en que esto sea preciso; pero para estos casos se debia seguir el mismo camino que se siguió para imponerlos; si un Real decreto ordenó un embargo ó un destierro, otro Real decreto debe anularlos; el general en jefe, mucho más teniendo un telégrafo á la espalda, teniendo correos y otros medios de comunicacion, pues no estaba ésta interrumpida, debe consultar al Gobierno cuando crea conveniente tomar tales medidas; y así no se daria el caso que se ha dado, por ejemplo, en el ejército del Norte, de que hayan vuelto á sus hogares carlistas navarros emigrados, mientras los de Galicia y otras provincias donde no ha habido carlistas en armas seguian desterrados; y no es que yo diga si es conveniente ó no esta medida del general en jefe; pero creo que si el asunto no requeria una resolucion momentánea, debió consultar con el Gobierno.

Para concluir, me haré cargo de la cuestion en general de la guerra, que es otro de los puntos incluidos en la interpelacion que anuncié. Hay aquí una cuestion que á mi juicio no se ha resuelto con completa justicia, y á esta falta de equidad yo debo oponerme todo lo enérgicamente que me sea posible. Esta falta de justicia consiste en hacer una division de la guerra en un período que se llama epopeya gloriosa, y en otro que aparece como de peor condicion. El Gobierno no cesa un momento de recordarnos que él ha hecho la paz, y yo tengo el derecho de creer que en la paz ha hecho el Gobierno lo que aquel que hereda una finca dos meses antes de segarse; recoger la mies: yo creo que la extincion de la langosta, la siembra y todas las operaciones preliminares estaban hechas cuando vino el actual Gobierno, y lo creo con datos auténticos que á mi juicio lo demuestran; yo creo que en la guerra, como he dicho antes, no pueden hacerse esas separaciones; si gloriosa es la segunea época, gloriosa ha sido tambien la primera, precisamente por la falta de recursos con que se llevó á cabo.

Ahora se acaba de verificar la paz, y no ha habido ni un solo recuerdo para el digno general Turon, y sin embargo el general Turon para mí es una de las personas á quienes más gloria cabe en la terminacion de la guerra y en la prosecucion de la campaña. El general Turon marchó á Cataluña; todas sus fuerzas consistian en 18.960 infantes, 1.260 caballos y 30 piezas, y con solas estas fuerzas hizo una campaña contra los republicanos, los batió en las calles, organizó el ejército, le disciplinó y llegó á tomar la ofensiva contra los carlistas. Aquí es donde dá principio la terminacion de la guerra; aquí es donde empieza la extincion de la langosta de que he hablado antes. El partido republicano, al poner al frente del ejército al general Turon, al general Martinez Campos y á otros generales, sin mirar su color político; al poner al frente de Cataluña, á donde nadie queria ir, al general Turon, emprendió la extincion de la langosta que habia en el ejército, y con escasísimas fuerzas ese mismo general, como antes he dicho, hizo grandes servicios. Condujo un convoy á Berga sin disparar un tiro, llegó á Olot y á otros muchos puntos, y no disponia á fin de Noviembre de 1873 más que de las siguientes fuerzas: brigadier Macías, 2.400 hombres; brigada Saenz, 2.400; brigada de Tarragona, 1.200; brigada de Lérida, 1.600; y brigada de Gerona, 2.150; total, 9.750 hombres.

Al general Turon sucedió el general Serrano Bedoya que tan distinguidos servicios prestó allí y quien por efecto de las quintas y de los trabajos del Gobierno pudo reunir en Cataluña 33.936 individuos de tropa 1851 caballos y 37 piezas. Por esta razon pudo ya el general Serrano Bedoya dedicar á operaciones 11.469 hombres á más de los que tenia en las guarniciones. Despues del general Serrano Bedoya fué á Cataluña el general Lopez Dominguez; y si bien al empezar contó con estas mismas fuerzas, al salir de aquel mando en 15 de Diciembre, dejó más de 37.000 hombres que se habian obtenido con las quintas, que estaban en instruccion, llegando las tropas en aquel distrito en tiempo del general Martinez Campos hasta 44.804 infantes, 2.380 caballos y 40 piezas.

A propósito de esta cuestion nos ha hablado el señor Presidente del Consejo de Ministros del convenio hecho en 1848 y del que se celebró en Vergara en 1839. Creo que basta recordar la situacion que el país tenia en aquella época, hacer mencion de las escasas fuerzas que allí tenia el general Concha y apreciar la situacion de Europa y los chispazos que habia habido en Madrid, en Galicia y en otros puntos de España, para comprender que el convenio hecho en Cataluña en 1848 estaba hasta cierto punto fundado.

Pues vengamos ahora á determinar la fuerza que tenia el Gobierno en el momento de hacer ese convenio, ó en el momento de emprender la guerra para acabar con las facciones, y se verá que nunca España ha dispuesto de tan gran número de soldados.

El Gobierno tenia en el Norte en Diciembre de 1875, 139.446 infantes, en el Norte solo, y en el resto de España hasta 305.937 hombres, 18.727 caballos y 280 piezas.

Este es el ejército español el dia que empezó la guerra del Norte. Con estos elementos, ¿puede creer el país,

puede creer nadie que sea necesario otro auxilio que el absoluto de las armas? Esta es la pregunta que yo hago.

Con respecto á lo que antes he dicho, hay una diferencia por la terminacion de la guerra, que la reduce; es decir, que lo que el Gobierno ha hecho ha sido recoger el fruto sembrado por los demás, con solo ver la diferencia de cifras, y que no quiero leerlas por no causar más la atencion del Congreso, bastándome decir que en Cataluña hubo hoy 37.982 hombres y 2.929 caballos más que en tiempo del general Concha en 1848.

Para terminar diré, que dados los males que produce la prodigalidad y la mala distribucion de las gracias y los que puede producir el abandono de los intereses liberales con la marcada tendencia de la proteccion á ciertos Diputados, pido únicamente que teniendo esto en cuenta, se mire en lo sucesivo con mayor cariño al ejército, y con ello la disciplina no se resentirá más que pueda haberla perjudicado lo poco que hayamos hablado aquí. He dicho.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Señores Diputados, me he opuesto todo lo que mi posicion me ha permitido y mi decoro á que esta discusion viniera á la Cámara, y no lo hacia ciertamente por el temor de no poder contestar satisfactoriamente á los cargos que al Ministro de la Guerra ha dirigido el Sr. Salamanca, no; lo hacia por el efecto terrible, por el rudo golpe que con esto lleva la disciplina. Pues qué ¿no se ha de resentir la disciplina porque venga aquí un general á poner en duda la justicia del Ministro de la Guerra? ¿No se ha de resentir tambien porque venga aquí un general á poner en duda la conciencia de los generales en jefe por las propuestas que hacen? ¿Pues no se ha de resentir la disciplina en que se venga á discutir á los dignos generales que con sus victorias han pacificado Valencia, Aragon y Cataluña? ¿No se ha de resentir por eso? (*El Sr. Marqués de Sardoal hace signos negativos.*) El señor Marqués de Sardoal no es soldado, y por consecuencia no es voto. (*Muy bien.*)

Decia pues, señores, que por temor de que la disciplina se resintiese rehuia esta discusion, y esto mismo le he dicho al Sr. Salamanca en las conversaciones que hemos tenido cuando me pedia documentos que le hacian al caso, y esto mismo le he dicho tambien al señor Cadórniga cuando me pidió otros documentos. (*El señor Cadórniga*: Pido la palabra para una alusion personal.)

Yo voy á contestar brevemente á los cargos que el Sr. Salamanca me hace, y ¡ojalá pueda hacerlo con tal lucidez que no tenga que hacer uso del último argumento que S. S. presentó señalando su persona, porque á mí no me gustan las discusiones personales, sino las de los actos. Como uno de mis dignos compañeros ha de contestar á todo aquello que hace referencia á la política, y á todo aquello que procede de actos acordados en Consejo de Ministros, yo me voy á concretar á contestar á los cargos que se hacen, no al Ministro de la Guerra, sino al Ministerio de la Guerra, porque reclamo para mí toda la responsabilidad de todos los generales que antes que yo se han sentado en este banco; la hago mia.

A pesar de que lo de las grandes cruces de San Fernando está tambien incluido en las cuestiones acordadas en Consejo de Ministros, no puedo ménos de decir dos palabras sobre ellas, para decirle al Sr. Salamanca que además de peligrosa, esta cuestion es inoportuna, porque el país no esá satisfecho con lo que se ha premiado á los generales, y los declara hoy á sus pacificadores, como país agradecido, sus hijos adoptivos y predilectos.

Y hay más, en Cataluña se ha reunido una suscricion numerosa, y al ofrecerle esta suscricion al digno general que allí manda nuestras fuerzas, el general Martinez Campos, ha contestado diciendo que debe ser para los heridos. (*Muy bien.*)

Y á un general que esto hace, ¿es justo que vengamos á discutirle una cinta, que despues de todo, tiene tan merecida como bien ganada? Aquí no cabe más que pronunciar con respeto el nombre de ese general, que es una gloria del país, porque respetando, señores, las glorias pátrias, nos respetamos á nosotros mismos. (*Bien.*)

Esto dicho, entro ahora en la parte en que el señor Salamanca parece que tiene más razon; pero antes necesito hacer una advertencia.

El Sr. Salamanca se ha ocupado de todo el personal sobrante del ejército, y nos ha argüido con él, pero no ha hecho uso del mucho ejército que tenemos, hasta despues de haber dicho que tenemos personal sobrante.

El Sr. Salamanca ha olvidado sin duda que teníamos 300.000 hombres de ejército, y que para organizarlos hemos tenido que aumentar considerablemente ese personal. Eso con las vicisitudes de los tiempos, con los azares de la guerra, donde los valientes, donde los animosos, donde los esforzados prosperan porque trabajan, es lo que ha aumentado ese personal.

Y por si este argumento no es bastante, haré otro á S. S.

Dice el Sr. Salamanca: «Conozco que yo estoy muy recompensado.» Pues S. S. lo está dignamente, justamente; pero S. S. al ascender en temprana edad á mariscal de campo, á esa alta gerarquía militar, ha dejado atrás otros brigadieres que no podrán inferirle por ello un agravio, puesto que S. S. ha tenido la suerte de estar en posicion de batirse, y esos brigadieres han tenido la desgracia de no tener esa posicion. No hay, pues, injusticia en esto.

Respecto á la prodigalidad de las gracias, es lo único en que el Sr. Salamanca puede tener alguna razon. Pero ese mal no viene de hoy, sino que viene de atrás; viene de nuestras guerras civiles, de nuestras contiendas intestinas, del desórden en que aquí hemos vivido, y no parece justo ni equitativo que hoy que acabamos la guerra no demos á esos olvidados de la fortuna que no han recibido ninguna, alguna gracia. En este punto el criterio del Ministro de la Guerra es el reglamento del año 36; no es exacto, pues, lo que S. S. ha dicho.

Esto sentado, diré que la opinion pública, que los periódicos, son los que me han lanzado á dar esa Real órden, que yo hubiera deseado que hubiera sido más ámplia todavía, porque así como el Sr. Salamanca se duele de que se han dado tantas gracias al ejército, yo me duelo de no poderles dar 300 más á cada uno. (*El Sr. Salamanca*: No me he dolido de eso.) El Sr. Salamanca, y yo lo siento, ha venido á acusar al ejército y á acusar al Ministro de la Guerra porque dá gracias al ejército. Pues el Ministro de la Guerra se declara en este punto impenitente y dice que daria si pudiera cuatro gracias á todo el que... iba á decir una expresion propia de una guardia de prevencion; á todo el que ha estado trabajando hasta conseguir el triunfo de nuestras armas y la pacificacion del país, porque á mi juicio no hay recompensa bastante á premiar sus servicios.

Dice el Sr. Salamanca que ha habido marcada diferencia en la distribucion de los ascensos, y que lo siente porque él es hijo de la infantería. Pues yo tambien soy hijo de la infantería, é hijo más agradecido que S. S., porque la quiero dar mucho más que S. S., y por consecuencia si pudiera favorecerla la favoreceria. Pero aquí no se trata de hacer un reparto de determinado número de empleos en los cuerpos del ejército; se trata de las propuestas hechas por los generales en jefe á favor de aquellos que dicen han hecho, como dice la ordenanza, una accion de señalada conducta ó valor; y por consecuencia, el jefe presencial de la accion es el que propone y el Ministro aprueba. ¿Qué diria el Sr. Salamanca si mandando una propuesta al dia siguiente de tener una lucida accion, como S. S. las ha tenido, el Ministro de la Guerra le dijera: distribuya Vd. las gracias proporcionalmente entre los cuerpos? Su señoría diria que habia hecho la propuesta para premiar á los que más habian trabajado, á los que mejor se habian batido, fueran del cuerpo que quisieran, y su señoría tendria razon.

Hé aquí cómo en las propuestas de hechos concretos de guerra no se puede tener esa justa y equitativa distribucion que S. S. desea, y que solo puede existir en tiempos normales, en los natalicios de los Príncipes, por ejemplo, ó en los casamientos de los Reyes. Entonces es cuando las recompensas se distribuyen proporcionalmente entre las armas y luego se conceden á los más antiguos.

Decia S. S. que no habia habido plan, y á continuacion añadia que no estaban conformes con él todos los generales. ¿En qué quedamos? ¿Habia, ó no habia plan? Esto me recuerda lo que sucedia en la guerra pasada, porque ya soy viejo é hice la guerra pasada, no la última, sino la anterior; cuando se disparaban tres tiros y pasaba un sombrero de tres picos, uno de Estado Mayor, le decíamos: «compañero ¿hay plan?» Su señoría dice que no hay plan.

El Sr. **SALAMANCA**: No he dicho eso; lo que he dicho es...

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado, ruego á V. S. que no interrumpa al orador.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Cuando esté inexacto, no tengo inconveniente en que S. S. me lo indique.

El Sr. **SALAMANCA**: Si el Sr. Presidente me lo permite...

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Me basta con que S. S. me lo indique con un signo.

Hubo plan, y plan muy discutido en el Consejo de Ministros, y hubo plan preliminar y plan secundario, por si el primero no daba el resultado que todos apetecíamos. Dice S. S.: «¿qué organizacion del ejército es esa, ejército de la derecha, ejército de la izquierda; qué Real órden es esa que establece que cuando se junten esos ejércitos los mande D. Fulano ó D. Zutano, en contra de lo que terminantemente prescribe la ordenanza?» Pues qué, ¿ignora S. S. que el mando de esos ejércitos estaba reservado á nuestro jóven Soberano? Un ejército que consigue la victoria, que devuelve la paz al país y que adquiere para el jóven Monarca el renombre de Pacificador de España, ese ejército estaba divinamente organizado, no cabe más allá. (*Muy bien, muy bien.*)

Ha dicho S. S. que los generales en jefe legislaban sin conocimiento del Gobierno. Siento haber oido esto en boca de un general, porque aunque S. S., como yo, hace tiempo que no habrá presidido las academias de oficiales, no habrá olvidado que las ordenanzas dan á los generales en jefe un poder ilimitado, convirtiéndolos en señores de vidas y haciendas. Hay más; y es, que las necesidades de la guerra llevan á los generales en jefe á veces más allá de las facultades que tienen. El mismo señor general Salamanca, siendo comandante general de Vizcaya, en bien del servicio, pero sin conocimiento ni consentimiento del general en jefe, llevó á cabo un canje de prisioneros. Su señoría no estaba facultado para ello, y sin embargo yo digo que hizo bien si las conveniencias del servicio así lo exigian.

Tengo que decir, por último, que si hoy tenemos un personal sobrante, no puede extrañarse, recordando que hemos tenido un ejército de más de 300.000 hombres, y hemos tenido que recoger el resultado de todos nuestros trastornos políticos y de la guerra.

Creo que no he dejado por contestar nada de cuanto S. S. ha dicho respecto al Ministerio de la Guerra, porque repito que asumo la responsabilidad de todos los Ministros de la Guerra que aquí se han sentado, y concluyo dejando á S. S. la responsabilidad de esta discusion. Su señoría dice que cuando la otra guerra civil se discutió aquí si se habian dado ó no muchas recompensas; ¿puede S. S. asegurar que aquella discusion no fuera la causa predisponente del campamento de Torrejon de Ardoz? Pues Dios quiera que esta discusion y otras discusiones por el estilo no dén por resultado otro campamento de Torrejon de Ardoz.

El Sr. **SALAMANCA**. Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SALAMANCA**: El Sr. Ministro de la Guerra al contestarme, ha cometido un error en mi concepto al decir que yo habia dudado ó habia puesto en tela de juicio los méritos de los generales Martinez Campos y Jovellar. No los he puesto en duda; he dicho que todavía es pequeña la recompensa; pero no es la que se les ha dado. Violentando la ley podiais haberle dado la cruz de Beneficencia, porque benéfico es acabar la guerra. (*Risas.*) ¿Qué inconveniente hay en que el Gobierno le declarase generalísimo? ¿He dicho yo algo en contra de su ascenso á capitan general? ¿Tiene que ver algo que el general Martinez Campos haya ejecutado el gran hecho de la pacificacion de Cataluña para que se le considere acreedor á la cruz de San Fernando conforme al reglamento? El general Martinez Campos merecerá una estátua en la plaza de Oriente, que se le señale una renta de 25 000 duros; yo me enorgulleceria más que nadie, pero no es eso lo que se discute; yo digo que habeis barrenado la ley sin necesidad, y que podiais honrar al general Martinez Campos con poner su nombre en una de esas lápidas (*Risas*); yo digo que eso es un honor, y si vosotros os reis de él, yo me enorgulleceria con lograrlo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado, ese honor no se tributa desgraciadamente más que á los muertos.

El Sr. **SALAMANCA**: Se podia dar á los vivos por excepcion (*Risas*), porque las Córtes pueden hacer esto y mucho más, y seria mucho más honor.

Yo no me opongo á que al general Martinez Campos, por ejemplo, cuyos merecimientos son tan altos y que yo no he negado ni negaré nunca, se le dé toda clase de distinciones; pero ¿qué tiene que ver esto para que se le otorgue una que está circunscrita á un reglamento especial, en el que se exigen determinadas condiciones para obtenerla? En esto no hay nada ofensivo para el general Martinez Campos ni para nadie.

Dice el Sr. Ministro de la Guerra que con esta discusion se resiente la disciplina del ejército. Yo no sé en qué pueda resentirse, á no ser que sea por esa Constitucion interna de que nos hablaba el Sr. Presidente del Consejo, ó porque seamos ahora de otra pasta. Los asuntos relativos al ejército se han discutido siempre, y de ellos ha podido en todos tiempos ocuparse la prensa; así sucedia hasta en la época del general Narvaez; y ¡ojalá estuviera ahora la disciplina como estaba entonces! Lo único que se ha prohibido á la prensa en ciertos casos ha sido dar noticias sobre movimientos del ejército. Pero por lo demás, ¿por qué no se ha de discutir una operacion hecha por el general Salamanca, si ha estado mal hecha?

Ha hablado S. S. del canje que yo hice. Pues aquel canje estuvo muy mal hecho, y el Gobierno debia haber tenido carácter suficiente para haberme castigado.

Me dice el Sr. Ministro que yo debia saber, y las sé, las facultades de los capitanes generales y de los generales en jefe. Esas facultades son discrecionales, es decir, son para cosas y para casos que no dan lugar á consulta con el Gobierno, porque su resolucion es del momento y urgente, es decir, que un capitan general puede fusilar á un Obispo. (*Rumores.*)

Yo sé que un general en jefe puede hacerlo todo, pero es en el momento, y más tarde no puede hacer la cosa más insignificante; es decir, que si puede fusilar hoy á un oficial, mañana no puede ni suspenderle de empleo. Y ¿por qué? Porque da lugar á consultar á Su Majestad, lo que no puede hacerse en circunstancias especiales y críticas. Esta es la diferencia, Sr. Ministro de la Guerra.

Yo encuentro que el general en jefe de un ejército pudiera, no solo volver, sino dar en ciertos momentos; pero no disponer, por ejemplo, que vuelvan los desterrados á Estella, que se les alcen los embargos de sus bienes, porque para eso puede consultar al Gobierno por medio del telégrafo. Yo aseguro que si hubiese estado sentado en ese banco (*Señalando al ministerial*) no lo hubiera tolerado á ningun general, y hubiera dicho: ¿es cuestion del momento? Convenido. ¿Es cuestion que puede consultarme por el telégrafo, como lo hace para pedirme dinero y otras cosas? Entonces no paso por ello, porque á mí, que soy el representante del Gobierno, fuera de los casos excepcionales, me corresponde resolver sobre ese punto.

Dice el Sr. Ministro de la Guerra que yo me he dolido de las recompensas que se han dado al ejército, y no es exacto. Siendo el ejército como es mi familia, claro es que quisiera que se le diese todavía más, y por eso no diria nada; lo que yo he dicho es que quisiera que las recompensas se hubiesen distribuido mejor. Vamos á definir, aunque sea un poco en crudo, la cuestion de las propuestas: no hay propuestas, como sabe S. S., lo que hay son relaciones numéricas. Yo convengo en que, dada la condicion de la naturaleza humana, y yo me incluyo el primero, cuando se mandan esas relaciones se atiende á unos oficiales más que á otros, porque hay ciertos compromisos que no pueden evitarse, como son los ayudantes, los oficiales de Estado Mayor, el jefe de la escolta y otros que viven y están más cerca de los generales que los demás. Pero el Ministro ya no tiene esos compromisos, y puede ver si en esas relaciones vienen comprendidos tales ó cuales oficiales, que han recibido durante la campaña tales ó cuales grados por haber estado en tales ó cuales acciones, y por lo tanto apreciar la justicia con que se piden nuevas gracias para esos oficiales. Eso es lo que hay; al ménos hasta aquí, como sabe S. S., no ha habido propuestas; de hoy en adelante será lo que S. S. haya dispuesto; pero hasta ahora no ha habido más que relaciones numéricas, y aquí tengo las Reales órdenes que así lo establecen; de consiguiente, si no ha habido más que relaciones numéricas, á S. S. como Ministro ha correspondido aprobarlas; y de lo que me he quejado es de la mala distribucion, de que mientras hay oficiales á quienes se les han concedido diez gracias, otros resultan solo con una ó con ninguna.

Aumento del personal. Sobre esto lo que yo he dicho es que el aumento del personal no está en relacion con el aumento del ejército. Dice S. S. que se ha limitado á hacer promociones de alféreces para atender á las necesidades del ejército; pero eso se ha debido á la crecida fuerza que tenian los batallones, y no solo ha habido prodigalidad en hacer esas promociones, como S. S. dice, sino que la ha habido sin necesidad de ellas. Y la prueba es que, como antes he indicado, los batallones han tenido tres comandantes, cosa que no han tenido nunca, ni supongo tendrán ahora. Ha habido tambien capitanes de plana mayor y capitanes ayudantes, y los ascensos reglamentarios se han limitado...

El Sr. **PRESIDENTE**: Está S. S. rectificando.

El Sr. **SALAMANCA**: En efecto, estoy rectificando.

Me ha dicho el Sr. Ministro de la Guerra, que el aumento de oficiales habia sido por el aumento de batallones, y estaba demostrando...

El Sr. **PRESIDENTE**: Pero S. S., al rectificar, puede rectificar los errores que le haya atribuido el señor Ministro, pero no los que haya cometido dicho señor, ó el Diputado que haya hablado antes; de manera que no tiene S. S. derecho á rectificar lo que el señor Ministro haya dicho.

El Sr. **SALAMANCA**: Pues entonces he concluido.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Guerra tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Señor Presidente, como las réplicas aunque duraran tres años no podrian convencer á los contendientes de lo desacertado de sus opiniones, yo renuncio á usar de la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Sardoal ha pedido la palabra para una alusion personal; pero antes de concedérsela necesito saber en qué ha sido aludido su señor a.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: He sido aludido una vez con ocasion de la interrupcion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros pide la palabra*) otra nominalmente por el Sr. Ministro de la Guerra... (*Rumores.*) Las cuartillas podrán responder de la veracidad de lo que digo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene S. S. la palabra.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Finalmente, he sido aludido de una manera más directa al sostener el Sr. Ministro de la Guerra que la proposicion del señor Salamanca, que yo he suscrito, era atentatoria á la disciplina del ejército... (*Algunos Sres. Diputados*: Eso no es alusion.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Sobre eso ha hablado el señor Salamanca usando de su derecho. En apoyo de la proposicion no pueden hacer uso de la palabra dos señores Diputados. Es necesario que la alusion personal á S. S. sea concreta.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Como parece que el Sr. Marqués

de Sardoal se refiere á una interrupcion mia, si S. S. lo creyera conveniente, yo explicaria lo que habia dicho, porque no es fácil que pueda contestarse á una interrupcion de la manera que quiere contestar ahora el Sr. Marqués de Sardoal.

El Sr. **PRESIDENTE**: Si el Sr. Marqués de Sardoal lo permite, más natural será que el Sr. Presidente del Consejo explique esa interrupcion y ahorraremos este debate.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Voy á decir poquísimas palabras; pero si el Sr. Presidente del Consejo desea explicar las suyas, yo no tengo inconveniente alguno en que S. S. lo haga.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Voy á referir en dos palabras, ó más bien á recordar en dos palabras á la Cámara lo que motiva esta que cree alusion el Sr. Marqués de Sardoal, y que no ha sido más que un cortísimo diálogo de banco á banco, como todos los Sres. Diputados han tenido ocasion de ver.

El Sr. Salamanca leia un papel cuyo carácter yo ignoraba; en ese papel aparecia el nombre de D. Torcuato Mendiri, que jamás ha aparecido para nada que se refiera al arreglo con Cabrera ni á ningun otro asunto de esta naturaleza. Sin embargo, en ese papel estaba puesto primero y borrado despues; y preguntando qué quiere decir, contesté yo desde aquí: «será alguna equivocacion del que al hacer la lista de jefes carlistas lo habrá puesto, y sabiendo despues que no habia que ponerle en parte alguna, lo habrá borrado.»

Esto dije yo desde aquí, aunque en ménos frases, al señor general Salamanca. En esto el Sr. Marqués de Sardoal se dirigió á mí y dijo: «pues no sé por qué no se me ha puesto á mí en esa lista.» Y yo le contesté: «á algunos de los que piensan como S. S. se los ha visto algunas veces; yo no lo extrañaria, porque á otros que son poco más ó ménos de las ideas de S. S. se les ha visto á veces en listas de esa naturaleza.» No he dicho ni más ni ménos, porque ciertamente entre las muchas cosas que discutiendo S. S. y yo pudiera yo decir á S. S. en uso de mi derecho y partiendo de las opiniones distintas que profesamos, no me hubiera podido ocurrir calificarle de carlista, ni á nadie en el mundo se le hubiera podido ocurrir semejante cosa.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Marqués de Sardoal, y ruego á S. S. que sea breve.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Si S. S. tiene interés en que no hable, no hablaré.

El Sr. **PRESIDENTE**: Yo en lo único que tengo interés es en que se cumpla el Reglamento.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: No tema el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que nunca dice nada desagradable, y ménos tratándose de personas á quienes estima y á su vez estiman á S. S.; no tema, digo, que yo intente disipar ninguna duda sobre mi conducta política, ni pida tampoco á S. S. explicaciones que serian verdaderamente inoportunas.

Tratando de demostrar el general Salamanca que habia existido convenio ó proyecto de convenio entre el Gobierno y el general Cabrera, leia una relacion suministrada por el Ministro de la Guerra, en la cual se citaba el nombre de un jefe carlista. Este nombre se hallaba borrado; pero para estar borrado habia que haberlo puesto; y conocida como es de todos la inteligencia, el celo y la laboriosidad de los señores oficiales del Ministerio de la Guerra y el conocimiento que tienen de los asuntos en que se ocupan, parecia real y verdaderamente sorprendente que así distraidamente se hubiera trasportado el oficial que habia dado esa minuta nada ménos que al campo carlista.

El Sr. **PRESIDENTE**: La alusion es á S. S., no á la minuta.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: En esta situacion del debate... (*Rumores.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á los Sres. Diputados que no interrumpan; el Presidente procurará que el orador no falte al Reglamento. Continúe S. S., Sr. Marqués de Sardoal.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Doy gracias al señor Presidente, porque ha demostrado con su observacion que si hay partidarios de la disciplina del ejército, no lo es ménos S. S. del prestigio del Parlamento.

En esta situacion del debate, yo, sin pensarlo realmente; yo, llevado por una impresion del momento, contesté á una interrupcion del Sr. Presidente del Consejo, en que suponia equivocacion ó error de pluma la inclusion en las listas de Mendiri; á mi ver, como equivocacion, no puedo creer en manera alguna que en ningun departamento ú oficina de Guerra se equivoque el nombre de un general; el Sr. Presidente del Consejo contestó podria estar el de S. S. y otros muchos amigos de S. S. Repito que no he visto ofensa personal en las palabras del Sr. Presidente del Consejo; pero como lo que S. S. dice, por la gran autoridad de S. S., es siempre de mucha importancia, no significa siempre lo que dice; y cuando lo que dice es ambíguo, se pueden suponer cosas que no se supondrian si otros ménos autorizados que S. S. pronunciaran esas frases. Y por esto he pedido la palabra.

Si el Sr. Presidente del Consejo ha querido decir que yo podria hallarme incluido en esa relacion, debo decirle que ciertamente yo, ó alguno de mis amigos, sobre todo si procedia del campo que procede la minoría que se sienta á mi lado, tal vez hubiera podido aspirar á eso habiendo exagerado mis opiniones; y realmente lo hubiera conseguido si despues de haber saqueado á Cartagena hubiera venido á formar parte de las hordas del hermano del Pretendiente que saquearon á Cuenca, porque entonces el delito de los carlistas hubiera sido el Jordan en que hubiera lavado mis culpas.

Pero como yo no lo he sido ni lo podia ser nunca ningun partido revolucionario, por eso no podia lavar culpas pasadas en el bautismo que lavan las suyas los carlistas.

Vea pues el Sr. Presidente del Consejo que yo, que no he contribuido ni he aprobado el saqueo de Cartagena ni el de Cuenca, por no haber estado en ninguno de los dos, y mucho ménos en el último, no podia ser absuelto de culpas pasadas ni sentar plaza de simple paisano como oficial general del Estado Mayor del ejército.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Fernandez Cadórniga tiene la palabra para una alusion personal.

El Sr. **FERNANDEZ DE CADÓRNIGA**: No voy, Sres. Diputados, más que á decir cuatro palabras al Congreso, en cuanto que ellas se refieren al incidente á que ha aludido el Sr. Ministro de la Guerra, y que es perfectamente exacto, absolutamente exacto en todas y cada una de sus partes. Con efecto, he tenido el honor de hablar con el Sr. Ministro de la Guerra respecto de esta cuestion; lo he tenido asimismo de hablar del mismo asunto con el general Salamanca; porque yo, como buen español, como amante de las buenas tradiciones del Parlamento y partidario del sistema constitucional

parlamentario, habria de deplorar, como en este momento deploro profundamente, como mi alma y mi corazon sienten, el espectáculo que ha ofrecido aquí á la consideracion del país el señor general Salamanca (*El Sr. Salamanca pide la palabra*) trayendo al debate la más grave, la más trascendental cuestion de órden público, segun así lo ha estimado el Sr. Ministro de la Guerra en una concreta pero elocuente indicacion que ha hecho refiriéndose á determinado acto que ha tenido lugar en cierto y determinado sitio, por virtud quizá de una discusion, si no parecida, porque no ha podido ser, igual á la que ha provocado aquí hoy el general Salamanca.

Señores Diputados, cuando la Nacion lo espera todo del restablecimiento de la Monarquía constitucional; cuando la Nacion lo espera todo del primer Parlamento de la dinastía legítima, venimos á ofrecer á los ojos del país y á la consideracion de Europa este espectáculo tristísimo, que nada dice en pró del sistema parlamentario, del patriotismo y de la prudencia, con una intemperancia que yo no quiero calificar. (*Rumores.*)

Ha sido necesario, Sres. Diputados, interrumpir aquí el debate de la ley más importante, de la ley fundamental del Estado, para ocuparnos de cuestiones... (*Rumores y toses en las tribunas.*) Tambien yo estoy acatarrado; pero eso no se opone á que estando en el uso de mi derecho lo ejercite, y que oiga además las interrupciones, las recoja y me haga cargo de ellas si me conviene.

El señor general Salamanca, á quien yo respeto y profeso cordial estimacion, no se ha hecho cargo de una cosa importante; quiero decir que sin saberlo no se ha hecho cargo de ella; porque de otra manera, yo no puedo considerar que S. S., á sabiendas de lo que hacia, fuera á producir, no sé si en este momento, no sé si más tarde, cuestiones graves que á todos y cada uno de nosotros importa que jamás se inicien y planteen; el señor general Salamanca, contra su propósito tambien sin duda, ha discutido aquí cosas y personas, ha leido documentos, ha hecho análisis de personas y de cosas en unos momentos indirectamente y en otros directamente; y yo, que no quiero seguir á S. S. por ese camino, no discutiré cosas y personas, y ménos daré lectura ni me ocuparé de documentos importantes que tengo aquí á la mano.

Su señoría ha creido que no debia ocuparse en su proposicion de una de las conclusiones de su interpelacion, es á saber, lo que se refiere á la falta que su señoría cree ha cometido el Sr. Ministro de la Guerra por no publicar al pié de los Reales decretos de ascensos las hojas de servicio de los ascendidos. Su señoría ha hecho perfectamente, y en tal concepto no tengo para qué ocuparme, ni de las hojas de servicio y de *hechos* del general Martinez Campos, ascendido á capitan general, ni de la hoja de servicio y de *hechos* del Sr. Salamanca, ascendido á mariscal de campo...

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á V. S. no olvide que tiene la palabra para una alusion personal.

El Sr. **FERNANDEZ DE CADÓRNIGA**: Creo, Sr. Presidente, que estoy dentro de ella; sin embargo, respeto el criterio de S. S. y voy á concluir con muy pocas palabras.

Repito que no daré lectura de esos documentos; no está en mi ánimo, no está en mi propósito; sin embargo, si el Sr. Salamanca cree y estima que debo leerlos, con muchísimo gusto, aunque con gran pena, los leeré. (*El Sr. Salamanca*: No tengo inconveniente ninguno. *Rumores.*) Pues con la vénia del Sr. Presidente...

El Sr. **PRESIDENTE**: No tiene S. S. la vénia del Presidente.

El Sr. **FERNANDEZ DE CADÓRNIGA**: Pues si S. S. no me la otorga, renuncio entonces á la lectura de esos documentos, que arrojarian gran luz, y renuncio asimismo á hacer los comentarios consiguientes, dejando como dejo de hacer uso de la palabra, tanto más cuanto que no se me permite entrar en el fondo de la cuestion.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Salamanca tiene la palabra para rectificar, y ruego á S. S. se concrete á la rectificacion.

El Sr. **SALAMANCA**: No puede ser más concreta. En primer lugar, diré que si el Sr. Cadórniga es español, yo no soy ruso; soy español, del corazon, de Búrgos. En segundo lugar, sobre la lectura de esos documentos á que se ha referido el Sr. Cadórniga, suplico al Sr. Presidente que en la sesion de mañana sea eso lo primero que se lea. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: (¿Y por qué no ahora? *Varios Sres. Diputados*: Que se lean, que se lean.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Órden. Continúe S. S.

El Sr. **SALAMANCA**: Es lo que tenia que decir; y respecto á si he traido cuestiones que no debian traerse al debate, yo creo que este es el sitio en que se hacen y se discuten las leyes, y mal podremos hacer las leyes si no sabemos los males del país, si no sabemos lo que en él pasa. He dicho.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Sardoal tiene la palabra para rectificar.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: He pedido la palabra para una alusion con el mismo objeto que la ha pedido el Sr. Cadórniga.

Se ha dicho que esta proposicion es atentatoria á la disciplina del ejército; y como este paréceme que es un cargo que se refiere, no solo á las personas que han apoyado la proposicion, sino á todos los que han aceptado solidariamente la responsabilidad de ella.. (*Rumores.*) (*El Sr. Mariscal pide la palabra. Continúan los rumores.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros tiene la palabra.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Voy á decir, Sres. Diputados, algunas palabras, con el fin de esclarecer varios puntos que han quedado hasta ahora oscuros en este debate, por haberlos dejado de propósito aparte mi digno colega el Sr. Ministro de la Guerra.

Que este, Sres. Diputados, es un debate deplorable para el Gobierno, deplorable para el país y deplorable para esta Cámara, no tengo necesidad de demostrarlo, porque estoy seguro de que está en la conciencia de todos vosotros; y eso que indudablemente la prudencia de nuestro dignísimo Sr. Presidente ha impedido que hoy se entre aquí, como otras veces ha pretendido expresamente entrar el señor general Salamanca, en un debate de publicidad y de comparacion de biografías militares. (*El Sr. Salamanca*: Pido la palabra.) Al Presidente del Congreso se debe que este debate, en mal hora provocado por el Sr. Salamanca, no haya continuado y no haya producido las consecuencias escandalosas que pudiera producir.

No es, Sres. Diputados, que el Gobierno de S. M. ponga ahora, como no lo ha puesto nunca en duda, ni por un momento siquiera, el derecho absoluto de los Cuerpos Colegisladores á tratar toda especie de materias; pero no existe sobre la tierra ningun derecho absoluto para cuyo uso aquel que lo posea, ó que en su

totalidad ó en parte lo disfrute, no esté sujeto á reglas de altísima prudencia. Es, pues, derecho de esta Cámara y de los Sres. Diputados provocar el actual debate y todos los de esta naturaleza que tengan por conveniente; pero es derecho del Gobierno y es derecho de cualquier Sr. Diputado juzgar como le parezca la prudencia con que se hace uso de los que se poseen; y yo digo que la conducta de un señor general que penetra, aunque con licencia del Sr. Ministro de la Guerra, y valiéndose de su generosidad, en aquel Ministerio, investiga las hojas de servicios, examina las relaciones secretas del Gobierno con sus generales, las trae aquí y lo entrega todo á la publicidad, como lo ha hecho el Sr. Salamanca; esa conducta, repito, no tiene nada de prudente, ni el uso que hace de su derecho tiene nada de circunspecto.

Protesto yo, Sres. Diputados, contra eso, en nombre de los principios eternos de gobierno, que han sido comunes á todos los que han ocupado hasta ahora este banco, y nos son comunes ahora con todos los que puedan ocuparle en adelante; pero por lo demás, yo me congratulo de que despues de haber examinado de esa manera el Sr. Salamanca los documentos del Ministerio de la Guerra; despues de haber registrado hasta los papeles sueltos, sin clasificacion, que por allí andaban entre los expedientes, y que podian ser delaciones, indicaciones extraoficiales, y no sé qué más; despues de haber visto todos los casos de excepcion en que un general en jefe ha creido que un antiguo oficial carlista podria prestar ó haber prestado cualquier servicio al Gobierno; despues de tener á su disposicion las hojas de servicios y las gracias concedidas á todo el mundo para juzgar de sus ascensos, no haya podido traer al debate en el dia de hoy más que las ténues censuras que S. S. ha formulado.

No en balde le interrumpia yo desde este banco, cuando hizo un *et cœtera* malicioso, que manifiesta en S. S. una destreza parlamentaria por lo ménos tan grande como su destreza militar. Relataba S. S. cuatro ó cinco casos de militares á quienes los generales en jefe, por servicios especiales, habian reconocido sus grados; y yo, teniendo aquí, procedente del Ministerio de la Guerra, la lista oficial, que solo consta de nueve ó diez nombres, decia: pues ya, acabe S. S. de decirlos todos. Porque decir cuatro ó cinco, y luego añadir *et cœtera*, era dar á entender que habia una larga série. Sin embargo, no habia nada de eso, y el señor general Salamanca dió en esto una prueba de su habilidad parlamentaria, citando tres ó cuatro y añadiendo *y otros que no quiero nombrar*, con el fin de que el Congreso pudiera creer que eran más en número las personas de quienes se trataba.

De todos modos, no son estos detalles de que yo deba ocuparme extensamente. Yo me he levantado á hacer uso de la palabra solamente con dos fines concretos: uno es tratar, y muy brevemente por cierto, que no hace falta más, de la concesion de grandes cruces de San Fernando á los generales Martinez Campos y Jovellar; y es el otro volver sobre el que S. S. llama convenio de Cabrera, y repetir, porque no tengo más que repetir, ó mejor leer, lo que ya he dicho terminantemente en otra ocasion, contestando de una manera satisfactoria á cuanto S. S. ha vuelto á decir en el dia de hoy.

Esto de las grandes cruces, aunque á primera vista parece que no tiene extrema importancia, la tiene sin duda alguna; porque no puede ménos de tenerla el que puedan creer las clases inferiores del ejército, el que puedan creer los simples soldados que en las primeras categorías de la milicia, que entre aquellos nombres que figuran como los más honrosos de nuestro ejército, hay personas que han recibido recompensas por mero favor, que ostentan en su pecho distinciones y presentan á sus ojos colores que no han sido debidamente adquiridos, como los adquiridos y noblemente conquistados en los campos de batalla. No es posible que á los ojos del ejército, que á los ojos de las muchedumbres, que en todas partes las hay y no puede ménos de haberlas en el ejército más que en ninguna otra, se deje la menor sombra de duda sobre los títulos con que se ha adquirido esa gloriosa distincion y sobre el derecho con que se ha otorgado por el Gobierno.

El señor general Salamanca entiende sin duda mucho más que yo, y es natural que así sea, de cosas militares; pero es imposible negar que yo sé leer tambien como el Sr. Salamanca. Pues bien; ¿de qué se trata? Se trata pura y exclusivamente de la lectura de los textos, de su pura y simple exposicion, para que quede establecido el derecho del Gobierno al conceder esas grandes cruces.

Dice el art. 24 de la ley de 18 de Mayo de 1862 reformando los estatutos de la Real y militar órden de San Fernando lo siguiente:

«La gran cruz, ó de quinta clase, se dará á los generales en jefe sin juicio contradictorio y sin ser solicitada. La pública notoriedad de los altos hechos que en estos casos han de recompensarse los exceptúa de la regla general, y bastará que se oiga siempre al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.»

De manera que lo único que establece este artículo es que el Gobierno, por hechos notorios que él solo está en el caso de juzgar, sin otro requisito más que oir al Consejo Supremo de Guerra y Marina, puede conceder esa cruz, siempre que lo juzgue conveniente, siempre que juzgue que se ha adquirido con arreglo á otros artículos del reglamento que voy tambien á leer.

Trato primero la cuestion de jurisdiccion. ¿Por qué? Porque aquí y fuera de aquí se ha pretendido extraviar algo la opinion, discutiendo lo que significaba la intervencion en este asunto, del Consejo Supremo de Guerra y Marina. Pues bien; el Consejo Supremo de Guerra y Marina no tiene en esto más intervencion que la de dar una opinion consultiva, que la de dar su parecer, del cual se puede ó no separar libremente el Gobierno, siempre que lo tenga por conveniente. Esta es la ley.

Establecido esto, que es inconcuso; establecido que el Gobierno puede siempre conceder esta altísima distincion, bajo su responsabilidad ministerial, pero siempre con pleno derecho, vamos á ver ahora lo que viene á ser la segunda parte de la cuestion, es decir, el breve exámen de lo que dispone el artículo en virtud del cual más especialmente se han concedido las grandes cruces de que se trata. Desde el párrafo 35 del art. 27 del reglamento en adelante se trata de las acciones que merecen ser calificadas de heróicas en los generales en jefe. El Sr. Salamanca las expuso con exactitud, y en seguida leyó el párrafo 37, al cual atribuyó únicamente la concesion de estas cruces hecha por el Gobierno.

Ese párrafo 37 dice: «La victoria conseguida, aun con fuerzas iguales, siempre que por ella se dé fin á una guerra con resultados positivos y gloriosos para el país.» Esto hace merecedor, ó coloca á un indivíduo en

condiciones de que el Gobierno, por notoriedad, oido el Consejo Supremo de Guerra y Marina, le conceda la gran cruz.

Pero hay tambien otro párrafo de ese artículo que voy á tener el honor de leer á los Sres. Diputados; hay el párrafo 41, que dice: «La victoria alcanzada con fuerzas iguales, perdiendo el enemigo la mitad de las suyas en muertos ó prisioneros, *ú obligándole al abandono del país*, con restitucion de las plazas ó puntos fuertes que estuviese ocupando.»

Por manera (pues no hay que olvidar que esto lo dice el artículo en forma disyuntiva) que basta obligar al enemigo al abandono del país y entrega de las plazas ó puntos fuertes que estuviese ocupando, para colocar á un general en jefe en condiciones de que el Gobierno, usando de la prerogativa que la ley le concede, pueda otorgarle la gran cruz de la Real y distinguida órden de San Fernando. No se habla de toda una Nacion; se habla del país en que se está haciendo la guerra; y por consiguiente, el haber obligado á los carlistas al abandono del Maestrazgo, al abandono de las provincias de Aragon, al abandono de las de Cataluña, ocupando las plazas de que estaban posesionados, es indudablemente un caso expresa y concretamente comprendido en el artículo que estoy examinando.

Ha hecho aquí el señor general Salamanca dos objeciones. Es la primera que el artículo dice: «*con fuerzas iguales.*» Todo el reglamento, hasta ese punto, está basado sobre acciones en que se combate al enemigo, cuando no se trata de desposeerle de un país ni de fortalezas, con inferioridad de fuerzas, porque verdaderamente para que á campo raso, en una sola accion de guerra se lleve á cabo un acto heróico contra el enemigo, es claro que alguna condicion se necesita, y que esta condicion ha de ser la de inferioridad numérica. Pero al llegar á este punto el reglamento usa la palabra *igualdad.* ¿Es que igual quiere decir que cuando se ahuyente de una provincia ó de un Reino entero á un enemigo, antes de conferir el Gobierno la gran cruz al general heróico que lo haya conseguido, como por ejemplo, si en la guerra de la Independencia un español por sí solo hubiera arrojado de la Nacion española á los ejércitos franceses, se necesita pedir al enemigo sus estados de fuerzas, hacerlos concurrir al expediente del Ministerio de la Guerra, y si el enemigo oculta un solo hombre, aritméticamente declarar que el Gobierno no puede conceder esta alta recompensa? ¿Es que es posible siquiera, por punto general, no ya vencer al enemigo en una batalla determinada, sino ahuyentarle de todo un país y hacerle abandonar todas sus fortalezas, sin que la fuerza numérica sea algo mayor en aquel que consigue esta empresa que la que meramente se defiende? ¿Es que un general en jefe, ahuyentando de un país al enemigo y haciéndole abandonar todas sus fortalezas, no ejecuta un hecho digno de gran recompensa, y que se puede calificar lícitamente de heróico?

Cuando se habla de *fuerzas*, tratándose, ya de una batalla ó de una accion en condiciones en que solamente la superioridad ó la inferioridad de la fuerza pueda constituir el acto heróico, estas *fuerzas* no hay que tomarlas, no se pueden tomar racionalmente por el número de los hombres que los unos y los otros cuentan bajo su mando; es preciso contar, es preciso calcular la proporcion en que entran todos los elementos que constituyen la fuerza, elementos que no se componen seguramente, como el señor general Salamanca debe saber mejor que yo, del número de hombres uno por uno contados. Digo más: si álguien hubiera pretendido alguna vez que con igualdad de fuerzas se echaran de un territorio facciones carlistas, con la movilidad de esas facciones, conocidas y apoyadas por el país que recorren, con su sistema especial de guerra en gavillas, ese seria un insensato. Yo digo que eso no lo ha querido pretender nadie, ni eso ha podido quererlo este reglamento ni ningun otro en España.

En los anteriores artículos, en que se trata de batallas formales, reñidas en campo abierto, esto puede tener cierto género de aplicacion, si bien nunca se podrá medir y contar la fuerza por el número de hombres, sino que habrá que notar la diferencia de las posiciones, los elementos de artillería, y otra porcion de circunstancias, para medir de una manera razonable la proporcion de las fuerzas respectivas. Porque no se habla aquí del número de hombres, ya que á esta discusion, permítaseme decirlo, de leguleyos, se me llama: la frase no es de *número*, es de *fuerzas* en un campo de batalla; y el Sr. Salamanca no me dirá que se puede medir la fuerza por el número de hombres.

Pero si tiene alguna aplicacion lo de igualdad de fuerzas en batallas reñidas en campo abierto y en ciertas condiciones, cuando se trata de partidas carlistas esparcidas por el territorio y apoyadas por el país, es imposible echarlas de él sin tener alguna superioridad numérica, y es imposible tambien que la gran cruz de San Fernando por el reglamento se haya hecho para todo ménos para nuestras guerras civiles.

Eso es imposible, á causa de no tener nosotros más que guerras civiles, y es imposible tambien que una Nacion, que por su situacion topográfica misma, que por el estado de su poblacion y de su riqueza pública, estado que por desgracia habrá de durar muchos años, no puede sostener verdaderas guerras extranjeras, como no sea la excepcional de Africa, tenga un reglamento que únicamente sea aplicable á las guerras extranjeras. El Gobierno, pues, aunque el número de hombres no fuera igual, que tampoco me lo puede afirmar el señor general Salamanca, creyó y debió creer que el general Jovellar, al lanzar del lado allá del Ebro al enemigo, ocupándole sus fortalezas, estaba expresamente comprendido en el artículo del reglamento que acabo de leer, como lo estaba el general Martinez Campos al ahuyentar de Cataluña las facciones de aquel territorio.

Pero á esto creo que dice el señor general Salamanca, y no extrañaré que lo haya dicho en su interrupcion, porque lo habia dicho antes, que no fueron echadas las facciones del territorio que ocupaban; porque parece ser que el señor general Salamanca sostiene la tésis de que ellas se han ido voluntariamente, y á poco que este sistema de discusion del señor general Salamanca prospere, seria imposible dar nunca una gran cruz de San Fernando, porque seria imposible saber cuándo el enemigo, despues de pelear más ó ménos, se ha ido voluntariamente de un campo de batalla, y cuándo se ha ido porque no podia permanecer en él.

No es esto solo lo que el señor general Salamanca ha dicho. Su señoría ha pretendido demostrar que esta guerra no se habia acabado por la fuerza; que esta guerra no se habia concluido por las armas. (*El señor Salamanca hace signos negativos.*) ¿Lo niega el Sr. Salamanca? Pero algo será preciso que el señor general Salamanca haya dicho; y yo comienzo á temer, por las denegaciones de S. S., que no ha dicho nada.

El señor general Salamanca ha dicho que esta no es una guerra terminada por las armas. ¿Qué ha que-

rido decir? ¿Que no ha sido solo terminada por las armas? ¿Es eso? (*El Sr. Salamanca hace signos afirmativos.*) Pues á eso voy tambien, puesto que S. S., lo dice; porque esto, aunque el señor general Salamanca podria decir que se reduce todo al exámen de si se ha dado ó no con justicia tal ó cual cruz de San Fernando, S. S. lo ha relacionado despues con el llamado convenio de Cabrera y con otras consideraciones generales que han formado el fondo de su discurso.

Yo me voy á permitir presentar al señor general Salamanca un dilema, ya que he tenido el gusto de oir esta tarde que hasta á los dilemas es aficionado S. S. Alguien debe haber concluido la guerra, á no ser, repito, que S. S. sostenga la tésis que antes me ha negado con un movimiento de cabeza, es á saber: que se habia acabado porque el enemigo se habia ido voluntariamente. Ahora bien; ó se ha acabado por desistimiento voluntario del enemigo, ó ha terminado porque, como ha dicho el mismo D. Cárlos, la fortuna de las armas y la Providencia le han sido adversas. Su señoría no puede ménos de escoger ahora uno de los dos términos de este dilema: ó se ha acabado por las armas, y en ese caso preciso es tener agradecimiento al ejército, preciso es tener un grande agradecimiento á los generales en jefe y á todos los generales, jefes, oficiales y soldados que á sus órdenes han obtenido la victoria, y recompensarlos como se merecen; ó no se ha concluido por las armas, sino que se ha concluido, segun S. S. parece que da á entender, por trabajos del Gobierno, por intrigas del Gobierno entre los carlistas, por ofertas del Gobierno, porque el Gobierno ha procurado disolver las fuerzas resistentes del enemigo.

Si esto último es lo que ha pasado, segun S. S., ¿cómo el Sr. Salamanca de una manera tan cruel nos ha negado al fin de su discurso toda participacion en el término de la guerra? Porque no tiene que equivocarse el Sr. Salamanca; la gloria que trata de quitarle al ejército, toda entera tiene que recaer sobre el Gobierno. ¿Se la quita porque la division del partido carlista, porque los trabajos hechos dentro del campo carlista han impedido la resistencia? Pues eso seria mérito del Gobierno. ¿Se la quita porque parte de la hipótesis de que únicamente se ha concluido la guerra por la gran suma de fuerzas que el Gobierno ha reunido, y no por la habilidad especial de los combates de la guerra? Pues entonces, toda la glória de esa grande acumulacion de fuerzas recae sobre el Gobierno.

No vale decir como el Sr. Salamanca; en tal fecha el ejército del Norte tenia 100.000 hombres, cuando su señoría dice en seguida como haciendo un gran cargo al Gobierno, capaz de aplastarle bajo el peso de su palabra: al acabar la guerra teníais en el Norte 200.000 hombres. Pues si teníamos esa fuerza, ¿quién la habia sacado del país? ¿Quién la habia organizado? ¿Quién la habia armado? ¿Quién la habia mandado á donde estaba? El Gobierno.

El Sr. Salamanca, con una modestia que seria envidiable si estuviera encargado aquí de la representacion de todo el ejército, se ha empeñado en que el ejército ha hecho poco ó nada y en que todo lo ha hecho el Gobierno, ya bajo la forma de acumular muchos soldados de esta parte, ya bajo la forma de quitar muchos soldados del otro lado, sin dejar al ejército más que una parte mínima, una parte casi insignificante. Pues yo digo de esto lo que creo que estarán diciendo desde sus casas todas esas personas que el Sr. Salamanca cree engañadas por el Gobierno. Su señoría se toma una pena inútil, porque el Gobierno no acepta tanta gloria como S. S. le quiere dar; y por consiguiente, si el Gobierno no admite esa gloria; si el Gobierno reconoce expresamente que la principal se le debe al ejército, por más que tambien crea que ha procurado cumplir en todos sentidos con su deber, ¿qué representacion es esa del Sr. Salamanca, por la cual se empeña en negar los méritos de la victoria al ejército y en concedérselos á los Ministros que se sientan en este banco? ¿Qué será lo que dirán esas personas á quienes S. S. cree como engañadas ó burladas por el Gobierno y cuya defensa aquí se hace? Sobre este punto tengo que decir al Sr. Salamanca algo que quizá le maraville, y eso que no le diré todo lo que le pudiera decir.

En primer lugar, lo que yo manifesté aquí sobre el proyectado convenio con el general Cabrera, está impreso hace muchos dias, y ahora mismo acabo de ver, porque hasta ahora no habia tenido el mal gusto de leerlo, que ese discurso está bastante fielmente tomado. Pues bien; estando impreso desde hace tantos dias, nadie me ha dirigido reclamaciones sobre él: digo mal, me las dirige el Sr. Salamanca.

En segundo lugar, y esto es lo que debe maravillar al Sr. Salamanca, y eso que no le he de decir todo lo que sé; en segundo lugar, debe saber S. S. que no le agradecen en manera alguna esos señores su defensa; que no basta ésta á que le estén reconocidos; que si alguno de esos señores se ha acercado á mí y al Gobierno, no ha sido ciertamente para quejarse de lo que he dicho aquí, y consta en el *Diario de Sesiones*; que de otras cosas me han enterado; que de otras cosas me han hablado, y no de eso. Por consiguiente, no sé, en realidad, con qué carácter se nos presenta aquí esta tarde el Sr. Salamanca. Un solo carácter parlamentario puede alegar S. S., y es el de censor, represente ó no represente aquí á la distinguida clase militar á que pertenece; el de censor de todas las cosas militares; el de Caton en materia militar. No le puedo negar á S. S. este título mientras S. S. lo quiera y mientras no tenga yo motivos para negárselo.

Pero he dicho, y repito ahora, que S. S. tiene como Diputado un derecho, que es el derecho de censurar que en España se dén más empleos, se dén más honores, se dén más grados que en otras Naciones del mundo suelen darse. En España, ¿cómo lo he de negar? el veterano, el dignísimo Sr. Ministro de la Guerra, que tiene una hoja de servicios de aquellas que pueden ostentarse á la luz pública, lo ha dicho ya y lo ha confesado noblemente esta tarde; en España, no desde ahora, no desde los tiempos representativos, no desde nuestras guerras civiles, yo voy más allá, ha habido la desdicha de la prodigalidad de los grados y empleos militares. Yo, que suelo ser curioso en estas cosas, he estudiado en las *Gacetas* los partes de las guerras del Rosellon y me he quedado maravillado de los ascensos que se dieron, sobre todo al Estado Mayor, por aquellas campañas, cuyo fin no fué muy feliz, por más que su principio fuera muy glorioso. Vino despues la guerra de la Independencia, y tampoco hubo sobriedad en las gracias, tal vez por las circunstancias del país entonces, pero no hubo sobriedad. Vino la pasada guerra civil, y yo he tenido ocasion de exponer aquí datos que no he de repetir en el dia de hoy. Sobre esta guerra, y sobre la de Africa que ha citado S. S., no tengo más que una cosa que decir, y es, que alguna diferencia tiene que haber entre un ejército peninsular de 305.000 hombres que casi todos han tomado parte en la lucha, y el ejér-

cito de 40.000 hombres cuando más que hizo la guerra de Africa, y el de la anterior guerra civil que no fué tan numeroso como el que acabamos de tener, porque los ejércitos españoles no han llegado nunca á la cifra de 300.000 hombres.

Yo voy á decir á S. S. más: yo siento profundamente que eso sea verdad; creo que el bello ideal á donde debemos caminar todos, de una manera lenta pero constante, es á que sea en España tan difícil como lo es en Prusia recorrer rápidamente los grados militares; pero el Gobierno que tenia detrás de sí tantas revoluciones què no juzga; el Gobierno que tenia detrás de sí tantos movimientos militares que en este momento no censura; el Gobierno que tenia detrás de sí tantas hojas de servicio llenas de empleos dados por faltas en la milicia, ya que á la proclamacion de la actual situacion se habia dado el ejemplo único é insigne de no conceder ninguna recompensa militar, ¿habia de buscar como punto de partida para dar este ejemplo el momento más glorioso que ha tenido nuestra Pátria en este siglo? ¿Habian de quedar llenas las hojas de servicio; habian de quedar las oficinas militares llenas de documentos, dando á centenares y á millares los empleos por servicios no militares, y aun anti-militares, y sin embargo habia de mostrarse la justicia de este Gobierno escatimando empleos á los que noblemente los habian ganado en el campo de batalla? Sea en buen hora esa la opinion del Sr. Salamanca si en efecto lo es, porque repito que no sé lo que quiere S. S., aunque me ha parecido entender que así opinaba. De todas suertes, no es esa la opinion del Gobierno, y yo me honro de que no lo sea. En cuanto á lo que S. S. ha llamado convenio con el general Cabrera, no tengo más que insistir en lo que el otro dia dije, y me bastaria, si no temiera molestar á la Cámara, volver á leer alguno de sus artículos; pero los leeré á la menor denegacion del general Salamanca. El Gobierno ha hecho dos cosas en materia de jefes y oficiales que han estado con los carlistas: la una, que no se discutió el otro dia por el Sr. Navarro y Rodrigo, fué conceder un indulto en 15 de Febrero de 1875, que es al que se ha referido el general Salamanca, y que por su fecha demostrará que se dió pocos dias despues de la entrada en Madrid de S. M. el Rey. Este indulto, dado á los pocos dias de la entrada en Madrid de S. M., y que ninguna relacion tenia ni podia tener con las negociaciones confidenciales qué hubo luego con el general Cabrera, era un simple indulto como los que cien veces se han dado. En él se concedió un término y se decia: los jefes y oficiales que por virtud de las vicisitudes que aquí ha habido, que en tiempo de la República federal ó en otros tiempos de trastornos y de indisciplina, cuando apenas quedaban soldados, cuando los oficiales no podian ponerse al frente de los que quedaban porque los asesinaban ó perseguian para asesinarlos, se han marchado desesperados porque no tenian bandera, por haberse borrado toda idea de deber y de disciplina en el ejército, ahora que se levanta una bandera monárquica tendrán tantos dias para volver á sus filas. Esto no se discutió el otro dia, porque el Congreso recordará que se entró de lleno en la cuestion del reconocimiento de grados en virtud de las negociaciones hechas con el general Cabrera.

Esto existe, y por cierto que hasta ahora se han aprovechado muy pocos de esta gracia. Dejemos, pues, el indulto aparte, aunque todavía he de decir algo brevísimamente sobre la relacion que S. S. estableció entre él y las consecuencias del supuesto convenio.

Se negoció despues confidencialmente con el general Cabrera, y debo repetir hoy lo que dije el otro dia. Conste, para que el señor general Salamanca pueda venir á exigirme como Ministro responsable toda la responsabilidad que quiera; conste, que si yo no he concluido la guerra civil en Febrero de 1875, concediendo algo de lo que se concedió en el *Convenio de Vergara* á los carlistas, es porque no he podido: conste, que yo, que no tenia ninguna especie de seguridad de acabar la guerra por aquel medio, he hecho desde entonces, sin cesar un momento, esfuerzos gigantescos para aumentar las fuerzas del ejército; pero mientras las aumentaba para que pudieran aplastar al enemigo, hábil y valerosamente conducidas, he querido ahorrar un año de desdichas á mi Pátria; he querido poder enviar con un año de anticipacion las fuerzas de la Nacion á Cuba para destruir á los enemigos de España, que allí agotan nuestros recursos y amenazan nuestra integridad nacional; he querido ahorrar, si no los 600 millones de reales que, como decia el otro dia, se exigian á pobres infelices arrancándoselos á su propia miseria, por lo ménos 400; he querido impedir que se sacaran de sus hogares y se separaran de la agricultura los 200.000 soldados que he metido en los batallones del ejército. Quien quiera que ahora, ó más tarde en la historia pretenda hacerme un cargo por esto, ahí lo tiene clara y explícitamente presentado; hágamelo cuando guste. ¿Es que por esto haya descuidado el Gobierno un solo instante el armamento del país y la preparacion de todos los medios, para que lo que no se consiguiera con negociaciones se obtuviera por la fuerza? Que se me diga terminantemente; dispuesto estoy á entrar en ese debate. No; mientras más trabajaba para desunir á los carlistas; mientras más procuraba dividirlos; mientras introducia la desorganizacion más profundamente en sus filas, más adelantaba en organizar las fuerzas de la Nacion, y más me aprestaba para llegar en último término á vencerlos con las armas, cuando no pudiera conseguirlo por negociaciones. Pero yo en todos estos trabajos, que he protegido cuanto he podido, he marchado siempre con la prudencia, con la reserva, con la formalidad con que debe conducirse un hombre que está colocado en mis condiciones.

Yo no me he dejado llevar de ilusiones ni un solo instante; no he prometido nunca absolutamente nada que no pudiera cobrar en inmensas ventajas para la Pátria; y por eso, cuando hoy me preguntaba el señor general Salamanca y me han preguntado otras personas, qué fruto ha obtenido el Gobierno de tal ó cual paso, yo puedo á mi vez preguntar con la frente muy alta y sin haber engañado á nadie: ¿y qué he dado en cambio? No he conseguido mucho; por eso nada ó casi nada he dado hasta ahora. La culpa hubiera estado en dar y no obtener; pero yo llevé las cosas siempre de manera, que, como he dicho el otro dia al Congreso y repito hoy, ni S. M. el Rey, ni las Córtes, ni el Gobierno de S. M. están obligados en este momento absolutamente á nada. Sobre esto no tengo más que repetir lo que he dicho antes: y si estoy obligado á algo, que me lo digan los interesados y lo prueben, porque no es el señor general Salamanca el llamado á eso. Yo lo he dicho hace muchos dias; impreso está; nadie reclama contra mis palabras: ¿cómo no he de creer que he procedido en esto con la mayor y más exquisita formalidad? Negocié un convenio ó arreglo, que no llegó á consumarse: ¿sobre qué base? La de reconocer los empleos de aquellos que se me presentasen con la fuer-

za armada correspondiente á sus graduaciones, y en el término de un mes. Con una sola division que se me hubiera presentado, positivamente habria acabado en un mes la guerra: y esto me parece tan de buen sentido, que juzgo inútil insistir en ello. No se me presentaron; el convenio proyectado no llegó á tener efecto, y el Gobierno no está obligado absolutamente á nada.

Pero sin recordar, como no recuerdan otros, que apenas hace cuarenta dias que ha terminado la guerra civil; sin recordar las grandes tareas que ha tenido el Gobierno en este corto período para traer las cosas del estado de guerra al de paz; sin recordar las árduas tareas que exige hasta la mera reduccion de un presupuesto que, estando hecho para 1.500 millones, no ha de consumir en adelante, por ejemplo, más que la tercera parte de esa suma; sin tener presente nada de esto, dice el señor general Salamanca que hay muchas cuestiones pendientes, que hay muchas cuestiones que el Gobierno tiene que resolver. En efecto, hay muchas cuestiones que están pendientes. Ejemplo: una que ha citado esta tarde, que se ha resuelto últimamente y que no sé si se ha publicado ya en la *Gaceta*, pero que en fin hasta ahora no se habia podido resolver: la cuestion referente á la suerte de los oficiales de cuerpos francos. Pues ¿qué de extraño tiene que el Gobierno haya tardado en resolver esta cuestion cuarenta dias, habiendo tenido que resolver tantas otras como ha dejado tras sí la guerra? Pues además de esta, hay otras muchas cuestiones á que dar solucion, y una de ellas es la siguiente.

Publicado, como se publicó por un abuso de confianza, el proyectado arreglo con el general Cabrera, que, como dice su propio texto, para que tuviera cumplimiento debia insertarse préviamente en la *Gaceta de Madrid*, y no se insertó; publicado, digo, en el extranjero por un abuso de confianza ese proyecto, hubo cierto número de jefes y oficiales, mejor dicho, un gran número de jefes y oficiales del ejército carlista que empezaron á presentarse al Gobierno, y el Gobierno dijo á todo el mundo desde el primer instante: este no es el caso previsto; esto no es lo que se habia convenido; yo no tengo obligacion de hacer nada. Pero hecha esta declaracion leal, como la hizo una y otra vez, en todos los términos posibles, ¿habia de decir á los oficiales presentados, que llegaban al número de 500, que se volvieran otra vez al campo carlista? Seguramente que no se lo impidió á ninguno; pero cuando aún estaba ocupado gran parte de aquel país por el enemigo; cuando su residencia allí podia ser peligrosa, ¿podia decirles el Gobierno: vuelvan Vds. á las provincias teatro de la guerra á exponerse á la venganza carlista, ó á incorporarse de nuevo á la faccion, ó quédense Vds. aquí á morir de miseria? Me parece que esto no era ni siquiera de sentido comun.

¿Qué hizo entonces el Gobierno? Protestar, como ha protestado en todas sus disposiciones, de que no reconocia nada, de que no adoptaba por entonces ninguna resolucion definitiva á que más adelante pudieran acogerse, y darles pensiones proporcionadas á la graduacion que ellos decian tener en el campo carlista, sin perjuicio de examinar sus antecedentes para resolver de una manera general sobre su suerte.

Esta cuestion está, en efecto, pendiente, y porque está pendiente es por lo que personas que se hallan en este caso y que cobran algo más, hasta que se resuelva en contra de sus intereses, prefieren continuar en esta situacion á volver al ejército, como pudieron hacerlo por el indulto, habiéndose presentado en tiempo hábil. Esta es la explicacion sencilla, sencillísima, clarísima que eso tiene.

Al concluir, repito lo que el otro dia: esta cuestion está pendiente; el Gobierno tiene que tomar una resolucion; no ha tomado todavía ninguna. Las Córtes tendrán conocimiento de ella en una ú otra forma; tienen necesariamente que tenerlo, y por de pronto el hecho podrá juzgarse como se quiera, pero es enteramente distinto de lo que ha afirmado aquí el señor ganeral Salamanca. Es un hecho producido por la dura situacion de guerra por que hemos pasado; pero no ha habido hasta ahora reconocimiento, no ha habido intrusion de estos oficiales en las filas del ejército; no ha habido nada de esto.

Por escrúpulos para que no me quedara nada que decir á las Córtes, como era mi deber, indiqué el otro dia, sin conocer el número, que se habia autorizado á los generales en jefe para que en ciertos casos extraordinarios, por servicios que se prestaran, pudieran hacer algun que otro reconocimiento. Así lo dije, y así consta en el *Diario de Sesiones*, y á eso se ha referido hoy el señor general Salamanca. He pedido despues los datos oficiales, y como antes he dicho, me parece que entre todos son *nueve* los que se hallan en este caso. De esto á los 3.600 oficiales de todas clases que en los primeros momentos ó en los sucesivos ingresaron en el ejército por el convenio de Vergara, ya hay gran distancia, y esta distancia basta al Gobierno para su satisfaccion; y debe bastar, diga el Sr. Salamanca lo que diga, debe bastar al leal ejército para su gloria. No tengo más que decir.

El Sr. **SALAMANCA** (D. Manuel): Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S., y le ruego que se atenga á la rectificacion.

El Sr. **SALAMANCA** (D. Manuel): Me ha atribuido el Sr. Presidente del Consejo de Ministros el que yo he dicho que no se ha terminado la guerra por medio de las armas. Yo no he dicho eso; yo he preguntado si se ha concluido por las armas, ó por las negociaciones, ó por ambos medios. Resulta que ha sido por ambos medios. Que no quiero que al ejército se le dén gracias. Tampoco lo he dicho; lo que yo he pedido es que sean justificadas.

Tambien me atribuye el Sr. Presidente del Consejo de Ministros el error de que yo quiero quitar al Gobierno la gloria por la terminacion de la guerra. Lo que he afirmado es, que todos los medios, excepto la última quinta, son de época anterior á este Gobierno. (*El señor Presidente del Consejo de Ministros*: Dos quintas.) Pues dos; cuando se han sacado cinco no hay inconveniente en sacar diez; la dificultad está en sacar la primera.

Lo que he dicho es, que el plan no era del Gobierno; no que no hubiera plan, sino que no era del Gobierno actual. No solamente no era del Gobierno actual, sino que habia generales y jefes que se habian opuesto á él. Esto es lo que yo he dicho sobre este particular.

En cuanto á los presentados que están cobrando, parece que ha querido indicar el Sr. Presidente del Consejo de Ministros que no me agradecerán nada. Yo no solamente deseo que no me lo agradezcan sino que deseo que no cobren; lo he dicho desde el primer dia, y me he opuesto á ello, y me he opuesto porque el Gobierno no ha dicho que tuviera con ellos compromiso. De consiguiente, si no hay compromiso no hay para qué pagarles.

Dice el Sr. Presidente del Consejo que por no dejarles morir de hambre. Creo que con el sueldo no se pueden morir de hambre, pero en último caso se les da un socorro, pero no un sueldo de 30.000 rs. como hoy se hace.

Y para no molestar más al Congreso, al que veo cansado, retiro mi proposicion; pero al propio tiempo ruego, ya que esto no pueda embarazar el curso de la discusion, ruego al Sr. Presidente del Consejo que lea mi expediente y diga todo lo que tenga que decir contra mí y que parece que ha callado.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Presidente del Consejo tiene la palabra.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Pues bien; yo no diré sino una sola cosa, y es, que yo no me he opuesto á que se lea la biografía de S. S. Pues en constando que yo no me he opuesto, S. S. tiene mil medios de hacerla pública, incluso el de leerla S. S. mismo, que yo espero que á una cosa así el Sr. Presidente no se opondrá; si S. S. quiere puede leerla y deleitar con ella al auditorio.

El Sr. **MARISCAL**: Pido que se lea el art. 136 del Reglamento.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): Dice así:

«Art. 136. Cualquier Diputado podrá pedir tambien, durante la discusion, ó antes de votar, la lectura de las leyes, órdenes y documentos que crea conducentes á la ilustracion del asunto de que se trate.»

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): Queda retirada la proposicion del Sr. Salamanca (D. Manuel).

El Sr. **PRESIDENTE**: Como se ha acabado la discusion y no hay nada que votar, no há lugar á leer documento ninguno.

Ruego á los Sres. Diputados consideren cómo hemos empleado el dia de hoy, y los asuntos gravísimos de que el Congreso tiene que ocuparse; por consiguiente, tengo que hacerle por primer ruego que se acuerde lo mismo que en otras legislaturas se ha hecho; esto es, que todos los sábados se destinen á preguntas, proposiciones, interpelaciones, etc.

¿Están conformes con esto los Sres. Diputados? (*Sí, sí.*)

El Sr. **MARISCAL**: Yo quiero que conste, si el Sr. Presidente me da su vénia, el perfecto derecho que he tenido para que se lea el artículo del Reglamento, y el derecho que me asiste para pedir qué se lean esos documentos.

El Sr. **PRESIDENTE**: Está equivocado S. S.; se ha retirado ya la proposicion.

Probablemente esto no bastará, y me reservo proponer en su dia al Congreso, ó la próroga de las sesiones, ó el que tengamos sesiones de noche para terminar asuntos del despacho ordinario. (*Varios Sres. Diputados dicen que se celebren sesiones de noche; otros lo contradicen.*) En esto hay variedad de opiniones, y cuando llegue el caso se discutirá. La Presidencia está dispuesta á que se proroguen las sesiones ó á que las tengamos tambien por la noche. (*El Sr. Moyano*: De noche no puede ser; no está el presupuesto para pagar las sesiones de noche, que cuestan cada una más de 2.000 reales.)

Se leyó, y quedó sobre la mesa, el siguiente dictámen:

«La comision permanente de Actas ha examinado la de eleccion parcial del distrito de la capital, provincia de Teruel, y hallándola arreglada á las prescripciones de la ley sin protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito á Don Antonio Quevedo Donís, que ha presentado su credencial y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 21 de Abril de 1876.=Antonio Sanchez de Milla.=Felipe Gonzalez Vallarino.=José Perez Garchitorena.=Manuel Danvila.=Felipe Juez Sarmiento.»

Se mandó pasar á la comision de Peticiones una solicitud de D. Francisco Moral, administrador que ha sido de loterías, pidiendo que para el sueldo regulador que le pueda corresponder se le asimile con el que disfrutan los jefes económicos de provincia.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: dictámenes de peticiones; el de actas; preguntas, apoyo de proposiciones; continuacion del debate pendiente, y demás asuntos.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete ménos cuarto.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL SÁBADO 22 DE ABRIL DE 1876.

SUMARIO. Abrese á las tres ménos cuarto.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=El Sr. Gonzalez Fiori presenta una exposicion de los tenedores de deuda exterior, y pide se dé lectura á la proposicion de ley sobre la cuestion foral.=La exposicion pasa á la comision de Presupuestos, y el señor Presidente dice que en atencion á la lectura de los presupuestos que va á tener lugar, se diferirá la de la proposicion del Sr. Fiori para el sábado próximo.=A la comision de Actas pasan varios documentos relativos á la eleccion del distrito de Rivadavia.=Jura y toma asiento el Sr. Salazar.=A la comision que en su dia se nombre, se acuerda que pasen tres exposiciones pidiendo la abolicion de los fueros: primera, de los vecinos de Chinchon; segunda, de la Diputacion provincial de Cáceres; y tercera, del Ayuntamiento de Navia.=A la de Constitucion varias exposiciones sobre unidad católica, de diferentes pueblos de las provincias de Alicante, Zamora y Huesca.=A las comisiones correspondientes dos exposiciones del Ayuntamiento, comerciantes y agricultores de Villanueva y Geltrú, apoyando el establecimiento de una línea de vapores á Filipinas, y otra exposicion de algunos licenciados del ejército solicitando el abono de las pensiones vitalicias que les fueron otorgadas.=Se acuerda comunicar al señor Ministro de Hacienda el ruego del Sr. Olavarrieta para que atienda á las clases pasivas de la provincia de Logroño.=El Sr. Salamanca (D. Manuel) pregunta la causa de haberse suspendido el pago de algunas pensiones vitalicias, y solicita se dé lectura á su hoja de servicios, á la que se aludió en la sesion de ayer.=El Sr. Presidente contesta que es un asunto terminado.=Insiste el Sr. Salamanca, y manifiesta algo de lo que aparece en la citada hoja de servicios.=Manifestacion del Sr. Fernandez Cadórniga sobre este mismo asunto.=Contestacion del Sr. Ministro de la Guerra á la pregunta del Sr. Salamanca.=Rectifican ambos señores.=Pregunta del Sr. Muñiz acerca del hecho de haberse negado la posesion en la diócesis de Urgel á algunos eclesiásticos nombrados por el Gobierno.=El Sr. Presidente del Consejo dice pondrá la pregunta en conocimiento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=El Sr. Ministro de Hacienda ocupa la tribuna y dá lectura de un proyecto de ley declarando leyes del Reino las resoluciones adoptadas por aquel centro desde el 20 de Setiembre de 1873, que pasa á las secciones para el nombramiento de la respectiva comision.=El mismo Sr. Ministro lee el de los presupuestos generales de ingresos y gastos para 1876-77 y arreglo de la deuda del Tesoro, que pasan á la comisionde Presupuestos.=Lee asimismo el relativo á la dotacion de la Casa Real.=Pasa á las secciones.=Otro sobre aprobacion de créditos extraordinarios.=Pasa á la comision de Cuentas.=Presenta el Sr. Marqués de Sardoal una exposicion de varios vecinos de Laredo pidiendo la abolicicion de los fueros y que todos los españoles contribuyan igualmente al Estado para aliviar las cargas públicas.=Reclama el mismo señor Diputado la presentacion de los documentos sobre el arreglo del coto redondo de las Ordenes mili-

tares; los que han mediado entre el Gobierno español y la Santa Sede sobre la unidad religiosa y entre aquel y los Estados-Unidos sobre la cuestion de Cuba.=Contestacion de los Sres. Ministros de Gracia y Justicia y de Estado, con aclaraciones del Sr. Marqués de Sardoal.=Orden del dia: Continúa la discusion del proyecto constitucional.=Discurso del Sr. Leon y Castillo.=Se suspende el discurso y la Discusion.=Pasan á la comision de Cuentas, el balance correspondiente al presupuesto general del Estado de 1874-75, y la cuenta general del Estado de 1866 á 67, remitidas por el Sr. Salaverría.=Pasa á la comision una enmienda del Sr. García Camba al art. 80 del proyecto de Constitucion.=Se concede al Sr. Dominguez (D. Lorenzo) la licencia que solicita.=Sin discusion se aprueba el acta de Teruel, quedando admitido y proclamado Diputado el Sr. Quevedo y Donis.=Se lee el dictámen relativo á la exencion de derechos á la tubería para conduccion de aguas á Rivadesella, resultando no haber los 70 Sres. Diputados que exige el Reglamento para tomar resoluciones.=Se suspende este asunto.= Orden del dia para el lunes: discusion de los dictámenes pendientes.=Se levanta la sesion á las siete y cuarto.

Se abrió á las tres ménos cuarto, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gonzalez Fiori tiene la palabra.

El Sr. **GONZALEZ FIORI**: He pedido la palabra para presentar al Congreso una exposicion que al mismo dirige el comité de tenedores españoles de cupones de la deuda exterior, y ruego á la Mesa se sirva pasar la exposicion y los documentos que la acompañan á la comision de Presupuestos.

Tambien al pedir la palabra me ha guiado el objeto de rogar al Sr. Presidente se sirva ordenar que se dé lectura, antes de entrar en la órden del dia, de la proposicion de ley que he presentado sobre la cuestion foral, y que estoy dispuesto á apoyar.

El Sr. **PRESIDENTE**: Si al Sr. Gonzalez Fiori le parece, aunque S. S. tiene derecho á apoyar su proposicion, se podria dejar para otro sábado, porque hoy tiene que venir el Sr. Ministro de Hacienda á leer los presupuestos, y hay otras cosas más urgentes, y yo agradeceria á S. S. que dejase este asunto para otro sábado.

El Sr. **GONZALEZ FIORI**: Yo accedo con mucho gusto al deseo del Sr. Presidente.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): La exposicion presentada por el Sr. Gonzalez Fiori pasará á la comision de Presupuestos.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Rodriguez Gayoso tiene la palabra.

El Sr. **RODRIGUEZ GAYOSO**: He pedido la palabra para presentar dos exposiciones y tres actas notariales de hechos referentes á la nueva eleccion verificada en el distrito de Rivadavia.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): Pasarán á la comision de Actas.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Juez Sarmiento tiene la palabra.

El Sr. **JUEZ SARMIENTO**: Tengo la honra de presentar una patriótica exposicion que dirigen á las Córtes gran número de vecinos de la villa de Chinchon, pidiendo la abolicion de los fueros de las Provincias Vascongadas.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): Pasará á la comision de Peticiones.

El Sr. **PRESIDENTE**: Va á entrar á jurar un señor Diputado.»

Juró y tomó asiento el Sr. Salazar y Chironi, anunciándose que ingresaba en la seccion primera.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Sala y Ciscar tiene la palabra.

El Sr. **SALA Y CISCAR**: Tengo el honor de presentar cinco exposiciones de otros tantos pueblos del distrito que tengo el honor de representar, en favor de la unidad católica.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): Pasarán á la comision Constitucional.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Olavarrieta tiene la palabra.

El Sr. **OLAVARRIETA**: He pedido la palabra con el objeto de presentar una exposicion del Ayuntamiento de Navia, distrito de Luarca, pidiendo la abolicion de los fueros de las Provincias Vascongadas, reservando mi opinion sobre el particular para cuando se discuta este asunto.

Y ya que estoy de pié, y puesto que no se pueden hacer preguntas más que los sábados, yo rogaria á la Mesa que pusiese en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda que á instancia de varios amigos de la provincia de Logroño tengo que hacerle el ruego siguiente: que se informe si es verdad que las clases pasivas de aquella provincia están muy retrasadas, porque entre esas clases pasivas hay algunos militares que han prestado grandes servicios activos durante la guerra civil en la ribera del Ebro, y eso es lo que me mueve á hacer la pregunta.

El Sr. **SECRETAAIO** (Martinez): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda el ruego de su señoría, y la exposicion pasará á la comision de Peticiones;

El Sr. **SALAMANCA** (D. Manuel): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SALAMANCA** (D. Manuel): Para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Guerra.

Segun parece, por el Ministerio de Hacienda se han suprimido algunas pensiones de cruces de María Isabel Luisa concedidas durante la guerra de Africa. Entre estas hay varias concedidas á inutilizados hasta el punto de faltarles un miembro por habérseles amputado.

Yo ruego al Sr. Ministro de la Guerra, que si esa es una medida general, procure el medio de hacer que esos indivíduos disfruten la pension que tienen concedida, porque es vitalicia.

Y ya que estoy de pié desearia pedir la vénia al señor Presidente para decir que puesto que ayer se aludió á mi hoja de servicios y expediente reservado, que me conceda su lectura.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado, esa discusion quedó terminada en el dia de ayer despues de retirar S. S. la proposicion. Es necesario hacer una proposicion nueva ó una peticion especial para que se dé lectura á los documentos á que S. S. se refiere, porque el Reglamento solo otorga derecho á los Sres. Diputados para leer documentos durante las discusiones. Su señoría conoce los inconvenientes que habrá si volvemos hoy sobre lo que ayer se há felizmente terminado.

El Sr. **SALAMANCA** (D. Manuel): Yo ruego al Sr. Presidente que tenga presente una cosa, y es, que yo ayer tambien lo pedí y que creo que es mucho peor que estos asuntos queden velados.

Sin embargo, puesto que S. S. no lo permite, diré yo por mi cuenta que esos son expedientes de deudas por valor de 50 000 rs.; pero no es exacto, pues ascienden á mucho más, que acaso pasen de 100.000 rs., y esto no consta en los expedientes.

Hay muchos Sres. Diputados que saben mi situacion desde hace muchos años.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á S. S. que esas cosas que partenecen, por decirlo así, á la vida privada no las traiga aquí S. S. á colacion.

El Sr. **SALAMANCA** (D. Manuel): Bien; yo acabaré por decir que esas deudas son contraidas á causa de 42 pleitos que he sostenido sin otro haber que mi sueldo.

El Sr. **FERNANDEZ DE CADÓRNIGA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Con qué objeto?

El Sr. **FERNANDEZ DE CADÓRNIGA**: Como en la sesion de ayer fuí yo quien pidió la vénia de S. S. para leer esos documentos y otros además, cúmpleme hacer una aclaracion que justifique por qué he pedido la palabra.

No tengo ningun interés personal, aunque sí político, en que la Cámara y el país conozcan esos documentos, de interés personal los unos y de interés político los otros.

Para leerlos cuando tercié en el debate, pedí la vénia del Sr. Presidente: S. S. no me la otorgó, y yo acaté la resolucion de S. S. Estoy, pues, en el caso de repetir lo mismo que ayer dije, á saber: que para ilustrar el debate y la opinion de la Cámara, consideraba oportuna la lectura de estos decumentos, porque realmente tienen importancia y se la hubieran dado á la discusion. Pero descartado el interés personal del político, y terminado ayer el incidente, no tengo ningun empeño en volver hoy sobre él.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Por el Ministerio de Hacienda se ha observado que se cometia el abuso de cobrar como pensiones vitalicias las cruces que solamente se habian concedido pensionadas por el tiempo que los indivíduos estuvieran sirviendo en el ejército, y recayó sobre esto una resolucion para que no cobrasen más que aquellos á quienes se habian dado vitalicias.

No creo, pues, que haya ninguno de esos inutizados de que ha hablado S. S. á quienes se haya privado de su pension; pero si los hubiera y lo solicitan, el Ministro de la Guerra les hará justicia.

El Sr. **SALAMANCA** (D. Manuel): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SALAMANCA** (D. Manuel): Doy gracias al Sr. Ministro de la Guerra, y sin embargo, quisiera hacer presente que por las leyes y reglamentos anteriores las cruces pensionadas...

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado, no se puede entrar en el debate.

El Sr. **SALAMANCA** (D. Manuel): Señor Presidente, no es entrar en el debate; es dar una explicacion sobre la pregunta que hice anteriormente al Sr. Ministro de la Guerra.

Decia que las cruces pensionadas de María Isabel Luisa y despues del Mérito militar, como sabe S. S., estaba declarado por una Real órden que me parece es del año 56, que son vitalicias siempre que se concedan á los indivíduos por heridas graves, y que no son vitalicias en otro caso.

Las personas que se han acercado á mí son dos, á quienes se les ha amputado un miembro, y de consiguiente están en su pleno derecho.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Por eso he dicho á S. S. que si se habia cometido algun descuido ó alguna injusticia, que hagan la representacion al Ministro de la Guerra, que éste les hará justicia.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Muñiz tiene la palabra.

El Sr. **MUÑIZ**: Para preguntar al Gobierno de S. M. si es cierto que el gobernador eclesiástico de la diócesis de Urgel, sucesor del impertérrito Caixal, ha negado la posesion á los eclesiásticos recientemente nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia la pregunta del señor Diputado, porque los Sres. Ministros que están presentes, hasta ahora no tienen ningun conocimiento de ella.

El Sr. **MUÑIZ**: Pido la palabra para dar las gracias al Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Baron de Alcalá tiene la palabra.

El Sr. Baron de **ALCALÁ**: Tengo el honor de presentar exposiciones de los pueblos que se expresan á continuacion, pidiendo el restablecimiento de la unidad católica y que contienen las firmas siguientes:

Graus y Bellestar	1.756
Boltaña	155
Puertolas	124
Abízanda	109
Griebal y Gerve	254
Guazo	81
Mediano y Samitier	33
Jánovas	38
Arcusa	91
Sarza de Surta	206
Suman las firmas	2.847

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): Pasará á la comision Constitucional.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Moyano tiene la palabra.

El Sr. **MOYANO**: Para presentar dos exposiciones de varios vecinos de Fuente Peña y señoras de la provincia de Zamora que dirigen al Congreso pidiendo el establecimiento de la unidad católica, conforme al Concordato de 1851.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): Pasarán á las comision Constitucional.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Sanchez de Leon tiene la palabra.

El Sr. **SANCHEZ DE LEON**: He pedido la palabra para tener la honra de presentar dos solicitudes, una de la Diputacion provincial de Cáceres pidiendo la abolicion de fueros en las Provincias Vascongadas y Navarra, y otra de varios licenciados del ejército de la guerra de Africa en que piden se les abonen los haberes que les corresponden por varias cruces pensionadas.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): Pasarán á la comisiones respectivas.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Balaguer tiene la palabra.

El Sr. **BALAGUER**: La he pedido para presentar dos exposiciones, una del Ayuntamiento y otra de los comerciantes y agricultores de Villanueva y Geltrú pidiendo el establecimiento de una línea de vapores-correos de Barcelona á Filipinas.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): Pasarán á la comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Hacienda tiene la palabra.»

Ocupando la tribuna el Sr. Ministro de Hacienda, leyó la siguiente comunicacion y el proyecto de ley á que se refiere:

«Ministerio de Hacienda.—De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley con objeto de declarar leyes del Reino todas las resoluciones expedidas por aquel Ministerio desde el 20 de Setiembre de 1873 que tengan carácter legislativo.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1876.=Alfonso.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.»

Es copia del Real decreto original que queda archivado en la coleccion que se conserva en este Ministerio. Madrid 22 de Abril de 1876.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El proyecto de ley pasará á las secciones para nombramiento de comision, se imprimirá y repartirá á los Sres. Diputados. (*Véase el proyecto inserto en el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 44, *que es el de esta sesion.*)

Acto seguido leyó dicho Sr. Ministro la comunicacion siguiente y los proyectos de ley que á la misma se refieren:

«Ministerio de Hacienda.—De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes los proyectos de ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1876-1877 y de arreglo de la deuda del Tesoro y de la del Estado.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1876.=Alfonso.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.»

Es copia del Real decreto original que queda archivado en la coleccion que se conserva en este Ministerio. Madrid 22 de Abril de 1876.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Los proyectos de ley que acaba de leer el Sr. Ministro pasarán á la comision de Presupuestos, se imprimirán y repartirán á los señores Diputados. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

Acto contínuo leyó el mismo Sr. Ministro la siguiente comunicacion y el proyecto de ley á que la misma se refiere:

«Ministerio de Hacienda.—De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley fijando mi dotacion, la de la Familia Real y la extencion y condiciones legales del Patrimonio de la Corona.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1876.=Alfonso.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.»

Es copia del Real decreto original que queda archivado en la coleccion que se conserva en este Ministerio. Madrid 22 de Abril de 1876.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El proyecto de ley pasará á las secciones para nombramiento de comision, se imprimirá y repartirá á los Sres. Diputados.

(*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

El referido Sr. Ministro leyó tambien la comunicacion que á continuacion se expresa y el proyecto de ley á que se refiere:

«Ministerio de Hacienda. — De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, presente á las Córtes un proyecto de ley de aprobacion de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos desde 20 de Setiembre de 1873 hasta el dia.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1876. = Alfonso. =El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.»

Es copia del Real decreto original que queda archivado en la coleccion que se conserva en este Ministerio. Madrid 22 de Abril de 1876. =El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Este proyecto de ley pasará á la comision de Cuentas.

(*Véase el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

Igualmente leyó el mismo Sr. Ministro la comunicacion y el proyecto de ley á que se refiere, y dice así:

«Ministerio de Hacienda. —De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes la cuenta general del Estado de 1866 á 1867, con un proyecto de ley de aprobacion de las definitivas correspondientes al año económico de 1865 á 1866.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1876. =Alfonso. = El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.»

Es copia del Real decreto original que queda archivado en la coleccion que se conserva en este Ministerio. Madrid 22 de Abril de 1876. =El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El proyecto de ley pasará á la comision de Cuentas, se imprimirá y repartirá á los Sres. Diputados. (*Véase el* Apéndice quinto *á este* Diario.)

Terminada esta lectura, dijo

El Sr. **PASTOR Y MAGAN**: Pido la palabra contra la totalidad para cuando haya dictámen.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Para presentar á las Córtes una exposicion de muchos vecinos de Laredo, en la que piden la abolicion de los fueros y ruegan á las Córtes que atendida la penuria del Tesoro se sirvan hacer ménos sensibles las cargas públicas, procurando que todos los españoles contribuyan del mismo modo y se alivien las que solo pesan hoy sobre algunos.

Además la he pedido para rogar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia que se sirva traer á la mesa del Congreso los documentos que en vano he solicitado tres veces consecutivas acerca del arreglo del coto redondo de las Ordenes militares con la córte romana; y al Sr. Ministro de Estado reiterarle mi ruego para que en el plazo más breve posible se sirva tambien traer al Congreso todos los documentos relativos á nuestras relaciones con la Santa Sede, para que el Congreso se fije en ellos antes de discutir el art. 11 de la Constitucion, y á las negociaciones que han mediado con los Estados-Unidos, para discutir con más certeza la cuestion de Cuba, sobre la cual ya he anunciado una interpelacion al Gobierno.

El Sr. **PRESIDENTE**: La exposicion que presenta S. S. pasará á la comision de Peticiones.

El Sr. Ministro de Estado tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Calderon Collantes): El Gobierno presentará los documentos á que se ha referido el Sr. Marqués de Sardoal cuando crea que puede hacerlo sin perjuicio de los intereses públicos; y no tengo más que contestar.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): Suponiendo que lo que se ha servido preguntar el Sr. Marqués de Sardoal se refiere al expediente relativo al coto redondo de las Ordenes militares, debo decir á S. S. que despachado ese expediente por el Consejo de Estado, y habiéndose otorgado ya el pase á la Bula que confirmando el convenio hecho entre el Gobierno y la Santa Sede ha establecido las bases de ese arreglo, está pendiente de la publicacion de un decreto dictando las reglas necesarias para llevar á debida ejecucion la Bula resultado del convenio hecho con Su Santidad.

El Sr. Marqués de Sardoal en otra ocasion reclamó la venida de ese expediente, y la promesa que entonces hice tan luego como estuviera hecho todo lo necesario para la ejecucion de dicho arreglo, la mantiene el Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Sardoal tiene la palabra para rectificar.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Para desistir del ruego que hice al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Si S. S. espera á traer los documentos relativos á esa importantísima cuestion á que el país los conozca por medio de la prensa, el Congreso no tendrá que agradecer á S. S. porque los traiga entonces.

En cuanto al Sr. Ministro de Estado, no tengo por qué darle las gracias, ni por haberse negado á traer los documentos, ni por la forma alguna tanto estirada, con que S. S. lo ha dicho.

Por lo tanto, yo procuraré hacerme con esos datos, y si las noticias que yo adquiera resultan algo inexactas, no será culpa mia, la culpa será de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): Unicamente para decir al Sr. Marqués de Sardoal y al Congreso, que mientras el Gobierno, en uso de sus atribuciones, está ocupándose en la ejecucion de una ley del Reino, como es el concordato de 1851, determinando su cumplimiento por medio de un nuevo *convenio*, está en el terreno y en el ejercicio de sus derechos; y el Poder legislativo no puede intervenir en eso hasta que haya concluido el ejecutivo, en cuyo caso, dando el Ministro de Gracia y Justicia cuenta á las Córtes del arreglo que se haya hecho para la ejecucion de la ley, puede usar el Sr. Marqués de Sardoal ó cualquier otro Sr. Diputado de los derechos que el Reglamento les concede, porque este no es un asunto legislativo; la ley está hecha, y el Gobierno, usando de sus atribuciones, está adoptando las medidas necesarias para su ejecucion.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: No exijo nada del Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Me ocuparé de ese asunto en la forma que el Reglamento me lo consienta, y solamente le diré que el Concordato, como ley del Reino, está por lo ménos tan derogado como la Constitucion de 1845.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin

de Herrera): El Gobierno entiende que el Concordato está vigente; es una afirmacion que ha sostenido en discusiones políticas anteriores y que ratifica en este nstante.

ÓRDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa el debate pendiente sobre el dictámen relativo al proyecto de Constitucion. (*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm.* 34, *sesion del* 3 *del actual*; Diario *núm.* 35, *sesion del* 5 *de idem*; Diario *número* 36, *sesion del* 6 *de idem*; Diario *núm.* 37, *sesion del* 7 *de idem*; Diario *núm.* 38, *sesion del* 8 *de idem*; Diario *número* 41, *sesion del* 19 *de idem, y* Diario *núm.* 42, *sesion del* 20 *de idem.*) El Sr. Leon y Castillo tiene la palabra. (*Varios Sres. Diputados*: Es ya tarde.)

Hasta las siete de la noche falta una hora y cuarto, y si se proroga la sesion podemos estar aquí hasta las ocho.

Ruego á los Sres. Diputados que ocupen sus asientos.

El Sr. **LEON Y CASTILLO**: Señores Diputados, lo siento mucho, pero ya lo habeis oido; el Sr. Presidente me obliga á terciar en este debate precisamente en los momentos que todos estais, más que impresionados, abrumados con los argumentos de distinta índole á los que yo pienso exponer y que ha expuesto el Sr. Ministro de Hacienda. Mañana probablemente se preocupará el país más que vosotros de estos argumentos del señor Salaverría.

Prudentemente obrando, yo debia renunciar la palabra en este momento y sentarme, porque creo que el debate constitucional debe tener un poco más de solemnidad que la que se concede á una ley de pesca, por ejemplo; pero no tengo más remedio que hablar, no tengo más remedio que resignarme á cumplir con mi deber como hombre de partido; deber que me han impuesto los que tiene autoridad para ello, y esta clase de deberes no se discuten, se cumplen.

Me resigno, pues, á pesar mio, porque yo creo que en estos debates solemnes ó que deben ser solemnes, en estos debates trascendentales, en estos debates de interés supremo para la Pátria, solo pueden y deben tomar parte los hombres que por su autoridad, por su elocuencia y por su entendimiento cuentan desde luego con la simpatía, con la adhesion, ó por lo ménos con la atencion de la Cámara; yo, que no tengo ninguna de estas circunstancias; yo, que no tengo ninguno de estos requisitos indispensables para los éxitos parlamentarios y hasta para hacerse oir en este sitio, entrego mis palabras, no ciertamente al juicio imparcial, sino á la benevolencia insigne de todos vosotros. ¿Podrá faltarme esta benevolencia? Yo no lo espero, yo no lo temo.

Las últimas ocasiones en que yo he alzado mi voz dentro de este recinto, me dirigia á una Cámara compuesta en su mayoría, ¡qué digo en su mayoría! en su casi totalidad de adversarios políticos mios y de los pocos Diputados monárquicos que aquí estábamos, y que nos sentábamos en aquel banco (*Señalando hácia el centro*), que ahora ocupa el Sr. Marqués de Muros, y que el Sr. Castelar llamaba el Sinaí de la Cámara cuando vivia el Sr. Rios Rosas. Yo combatí el proyecto de Constitucion entonces presentado, como combato el proyecto de Constitucion que ahora presentais; y lo combatí en lo que tenia de más simpático, de más aceptable, de más querido para aquella mayoría; le combatí en lo que tenia de federal. Y aquella mayoría, que tenia patriotismo, me complazco en consignarlo ahora que todos sus individuos están en la desgracia, aquella mayoría, que tenia patriotismo, pero que estaba dominada por el espíritu de anarquía que ponia al país al borde del abismo, tuvo sin embargo la rectitud de escucharme en silencio; tuvo la tolerancia de oirme con atencion.

Cuando esto recuerdo, Sres. Diputados, ¿cómo he de dudar de que vosotros me oireis, por lo ménos con igual benevolencia?

Yo no puedo creer que mis antecedentes revolucionarios, que el criterio profundamente liberal que ha de inspirar mis palabras sean motivo bastante para que vosotros me oigais con disgusto; ¿cómo he de creer yo esto, cuando por todas partes, á donde quiera que vuelva la vista dentro de este recinto, en todos los escaños, incluso en el que ocupa el Gobierno de S. M., y más que en ningun otro en el que ocupa el Gobierno de S. M., veo caras amigas, caras que conocí en los dias de las tempestades revolucionarias, veo hombres que alcanzaron gran gloria y merecido renombre, luchando primero por la revolucion y luego... por la libertad casi siempre? Para que esos hombres me oyeran con disgusto, seria preciso que jamás hablasen consigo mismos.

Señores Diputados, un hombre ilustre de mi partido ha probado hace tres ó cuatro dias, al comenzarse este debate, lo que varias veces se ha afirmado desde estos bancos; es decir, que la Constitucion de 1869 es la legalidad vigente. Esto, que, despues de todo, os hubiera ahorrado grandes dificultades para el porvenir, no ha prevalecido; ya palpareis las consecuencias. Vencidos, por decirlo así, en la primer trinchera, y no ciertamente por vuestros razonamientos, siquiera estos razonamientos hayan sido expuestos por un orador tan elocuente como el Sr. Silvela; vencidos, digo, en la primera trinchera, hemos de combatir en la segunda; y ya que no hemos podido sacar á salvo la Constitucion de 1869 como legalidad vigente, hemos de hacer cuanto de nuestra parte esté para sacar á salvo por lo ménos su espíritu y sus tendencias; nosotros vamos, enfrente de las afirmaciones, enfrente de los principios, enfrente de las tendencias de ese proyecto constitucional, á sostener las afirmaciones, los principios y las tendencias de la Constitucion de 1869, que forman el sentido capital de la revolucion de Setiembre; porque ni los que nos sentamos en estos bancos ni yo podemos, ni queremos, ni debemos olvidar nuestro orígen revolucionario.

Es un compromiso de honor, es un compromiso de conciencia, es un compromiso de conviccion; como no estamos cohibidos por ninguna especie de fetichismo, se nos encontrará siempre en el terreno de las transacciones patrióticas, pero jamás en el de los arrepentimientos cobardes, en el de las abdicaciones indignas; arrepentimientos y abdicaciones que no habian de aprovechar á nadie y que nos deshonrarian á nosotros.

Somos revolucionarios, porque al punto que han llegado las cosas en el último tercio del siglo XIX, la reaccion es un ideal de perturbadores, que lo mismo, si no más, se perturba un país galvanizando ideas que delirando utopías; somos revolucionarios, porque aceptamos por dogma las ideas y los principios que la revolucion moderna ha proclamado y que constituyen la legalidad de todos los pueblos cultos; somos revolucionarios, porque amamos con toda la fé de nuestras almas esta civiliza-

cion moderna, que tales prodigios lleva á cabo, esta civilizacion moderna que en medio de la efervescencia de aspiraciones, de intereses, de ideas, de principios, que al luchar y contraponerse constituyen el eterno combate del espíritu humano, emancipa la conciencia, reintegra la personalidad, santifica el trabajo y eleva templos en que se congrega el mundo para inmortalizar su gloria, como los antiguos los elevaban para inmortalizar sus dioses; esta civilizacion, en fin, que pregona con el testimonio de tanta maravilla que el género humano con la ayuda de Dios y con su propio esfuerzo ha entrado en el período de la mayor edad, en la posesion de sus destinos y en el goce de la libertad; de esta libertad querida, por la cual han luchado y vencido todas las generaciones que caen del lado de acá de 1789.

Pero, señores, ¿somos revolucionarios en el sentido grosero y vulgar de esta palabra? (*Un Sr. Diputado pronuncia por lo bajo algunas palabras.*) Bien desearia haber oido esa interrupcion para hacerme cargo de ella. Pues yo tendria el valor de confesarlo, porque tengo el valor de mis actos, el valor de mis opiniones y hasta el valor de mi deber. ¿Somos revolucionarios, repito, en el sentido grosero, en el sentido vulgar de esta palabra? No; nosotros no somos perturbadores, porque amamos mucho la Pátria; nosotros no somos perturbadores, porque amamos mucho la libertad. Fuimos á la revolucion en el último trance, cuando solo este camino quedaba espedito para salvar la libertad; fuimos á la revolucion cuando éramos una excepcion en el mundo, y por no serlo fuimos á la revolucion, cuando la revolucion estaba hecha en todas las conciencias, cuando la revolucion era políticamente necesaria y moralmente legítima; y esto basta para justificar la revolucion de Setiembre. Aquella revolucion, con rapidez verdaderamente vertiginosa, recorrió todas las etapas que el espíritu de perdicion ha trazado en todos los tiempos y en todos los países á las revoluciones que se desbordan; aquella revolucion cometió grandes torpezas, incurrió en grandes errores; errores y torpezas que nosotros combatimos en nombre de nuestro deber, en nombre de la Pátria, en nombre del órden social, no con lamentaciones estériles lanzadas impunemente en el fondo de nuestro hogar, no del lado allá de la frontera, sino aquí directamente, personalmente, arrostrando las iras, las amenazas y los ahullidos de aquellas muchedumbres sin Dios y sin pan que se agolpaban y rugian ante esas puertas; aquella revolucion, digo, cometió grandes errores, cometió grandes torpezas; pero proclamó grandes ideas, consignó grandes principios y su espíritu inmortal flota sobre nuestras cabezas.

Siento mucho que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, cuando yo afirmo que la revolucion flota sobre nuestras cabezas se ria; yo creo que el mismo señor Presidente del Consejo de Ministros está bajo la presion de la revolucion de Setiembre; creo que la revolucion de Setiembre influye sobre S. S. más de lo que su señoría cree; poco importan las maldiciones que sobre la revolucion lanzan los hombres del pasado, para los cuales, como decia Monseñor de Segur, todas descienden en línea directa del mismo Satanás; poco importa que se la acoja ó se la rechace, que se la calumnie ó se la haga justicia; poco importa todo esto: la revolucion se impone en todas partes; la revolucion nos lleva á todas partes; la revolucion se impone hasta á sus mismos adversarios con la fuerza incontrastable de un poder que no encuentra obstáculo que no venza, espacio que no salve, circunstancia á que no se sobreponga, dificultad que no arrolle. ¿Quién puede, señores, negar esto? ¿Quién puede negar que la revolucion se impone hasta á sus propios adversarios? ¿Quién habia de creer hace algun tiempo, que el partido moderado, por ejemplo, y siento mucho que no estén aquí sus dignos reprentantes... (*El Sr. Mariscal*: Hay varios) Me alegro que su señoría lo reconozca; yo me figuraba que el Sr. Mariscal era de la mayoría y no del partido moderado. (*El Sr. Mariscal pide la palabra para una alusion personal*). ¿Quién habia de creer hace algun tiempo que el partido moderado, incluso el Sr. Mariscal, habia de aceptar, con todos sus compromisos, con todos sus antecedentes, con toda su historia antiliberal un principio tan esencialmente revolucionario como la libertad religiosa, habia por lo ménos de transigir con un principio tan esencialmente revolucionario como la libertad religiosa? Pues solo este principio vale una revolucion. ¿Y qué más triunfo para la revolucion que ver aceptada la más grande de sus conquistas por sus propios adversarios? ¿Quién habia de creer que los Sres. Barzanallana y Marqués de Cabra, en nombre y en representacion del partido moderado suscribirian ese proyecto constitucional? ¿Quién habia de creer que los Sres. Barzanallana y Marqués de Cabra, en nombre y representacion del partido moderado habian de aceptar el art. 11 de ese proyecto en la forma que está redactado? ¿Y quién habia de creer, por otra parte, que el Sr. Conde de Toreno, con todos sus compromisos y con todos sus antecedentes en el partido moderado, habia de firmar un decreto de convocatoria para unas Córtes elegidas por sufragio universal?

Bien es verdad que los Sres. Castro, Cárdenas y Orovio consideraron para dósis revolucionaria excesiva la del sufragio universal, y por eso salieron del Gobierno y sobrevino la crísis del 12 de Setiembre; pero tambien es verdad que luego debieron cambiar de opinion, cuando no lanzaron ex-comunion mayor sobre el señor Conde de Toreno al verle formar parte de un Gobierno que aceptaba el sufragio universal, motivo de aquella crísis; antes bien secundan su política desde altísimos puestos, con provecho propio y gloria para el Estado, dentro y fuera de España. ¿Qué significa esto, señores? ¿Es una abdicacion por parte del partido moderado? Yo espero que el Sr. Mariscal se haga cargo, cuando hable de la alusion personal, de este asunto. (*El Sr. Mariscal*: Lo diré:) ¿Hay en esto alguna abdidacion por parte del partido moderado? Yo no lo creo ciertamente, y no acuso por esto al partido moderado; al contrario, lo aplaudo.

Pero al llegar aquí, yo no puedo ménos de consignar que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que es el jefe científico y el jefe de *pelea*, el jefe militar y el jefe civil del partido conservador, porque despues de todo, S. S. evidentemente está á muchos codos de altura por cima de las eminencias que más descuellan de ese lado de la política, como aquel ciprés de Virgilio: *Quantum lenta solent inter viburna cupressi*; el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, repito, ha aprovechado toda la influencia que le da su particular posicion para prestar un grande, un inapreciable servicio al país, infiltrando en las venas del partido moderado la sávia de una nueva vida, dándole al partido moderado la nocion de las ideas conservadoras tal como se entienden y practican en todos los pueblos cultos. ¿Es el Sr. Mariscal de los inoculados por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros con estas ideas? (*El Sr. Mariscal*: Sí.) (*Risas.*)

Bien es verdad que S. S. ha estado excesivamente

cruel con el partido moderado, obligándole en los momentos mismos en que se creia victorioso, á postrarse delante de S. S. para decirle como San Remigio á Clodoveo: «arrodíllate, fiero sicambro, y ódia lo que adoraste, y adora lo que has odiado.» Pero ¿qué significa esta crueldad comparada con los resultados obtenidos? ¡Lastima grande que aún haya sicambros como el señor Moyano y sus correligionarios, más fieros que Clodoveo, que se niegan á postrarse delante del nuevo San Remigio! Los espíritus imparciales harán justicia á los móviles de los unos y de los otros, pero aplaudirán sinceramente la evolucion que en sus ideas ha realizado el partido moderado en sentido de la libertad, conforme con el espíritu de la revolucion. Sí, señores; la revolucion se impone en todas partes; la revolucion se impone hasta á sus propios adversarios. Suprimidla, como hipótesis siquiera, y la afirmacion actual no existiria; suprimidla, y todo este edificio de la España de 1875 á 1876 se vendria abajo, desde la cúspide hasta los cimientos; suprimidla, y ¡quien sabe! Sobre los escombros de la Monarquía constitucional acaso vendria, sin haber combatido, la bandera de los rebeldes de las provincias vasco-navarras.

Yo creo, señores, que, patrióticamente obrando, no pueden los hombres que por su posicion intervienen en la confeccion de la legalidad que ha de regirnos para el porvenir, prescindir de un acontecimiento tan importante, tan trascendental como la revolucion de Setiembre. ¿Qué digo prescindir? Deben tenerlo en cuenta en primer término, y lejos de sustraerse á su influjo, aceptarlo con sinceridad en cuanto tiene de fecundo y de verdaderamente liberal.

Los que creen que la explosion de 1868 fué una insurreccion militar, fué un acto de caudillaje, aceptando la frase del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, como tantos otros que han ensangrentado y deshonrado á este país, están en un grave error; error deplorable que, si prevaleciera, podria producir las más fatales consecuencias; error que consiste en confundir los actores con el drama y en atribuir á estrechos móviles y pasiones del momento lo que en el órden de los sucesos humanos fué ineludible ley de la historia. Aquella fué una verdadera revolucion que ha venido á dejar depositados en las entrañas de esta tierra española gérmenes de libertad que ningun poder, por fuerte que sea, ha de desarraigar; aquella fué una verdadera revolucion que ha venido á crear nuevos hábitos, nuevas costumbres, nuevas necesidades, nuevas aspiraciones. Convenceos de esto y no pretendais encerrar esas nuevas aspiraciones, esas nuevas costumbres, esas nuevas necesidades en los moldes estrechos de un doctrinarismo vergonzante y peligroso que, intentando vigorizar el principio de autoridad lo debilita, porque lo aisla, y el aislamiento en política es la muerte por asfixia. Nosotros, que somos, que hemos sido un partido gubernamental, y lo hemos probado en todas las ocasiones, queremos tambien vigorizar el principio de autoridad, porque no participamos de los errores suicidas de las viejas escuelas liberales que debilitaban el Poder por temor á su opresion, sin comprender que al debilitarlo lo reducian á la nulidad para la proteccion y entregaban la sociedad á la anarquía; nosotros queremos gobiernos fuertes y vigorosos; pero queremos que esa fuerza y ese vigor arranquen de las entrañas mismas de la sociedad; queremos, en una palabra, Gobiernos sostenidos por la opinion, pero contenidos en todo caso por la responsabilidad y por la ley.

Señores Diputados, hemos entrado en el tercer período de la revolucion de Setiembre; pero es necesario cerrar con él el período de las revoluciones, es necesario que con él concluyan las revoluciones, para el porvenir. ¿Cómo? ¿De qué manera? ¿Qué es lo que tienen que hacer los Gobiernos en este país para evitar nuevas revoluciones en el porvenir? Unir la Monarquía en estrecho lazo con la libertad, realizar una política de altas miras, una política de concordia, una política, en una palabra, inspirada en el ejemplo de aquellos pueblos de la Europa contemporánea, que han atravesado tremendas crísis revolucionarias que han atravesado períodos análogos á los que nosotros hemos atravesado y atravesamos, y que han llegado al fin á salvarse y á cimentar la paz pública sobre bases indestructibles, y á ser los pueblos más grandes de la tierra; uniendo en indisoluble vínculo la Monarquía con la libertad, colocándose los Reyes al frente del movimiento liberal, inspirándose en él, y siendo á los ojos de los pueblos los defensores de sus derechos, los mantenedores de sus garantías y franquicias, enfrente de las invasiones de los Poderes públicos y las arbitrariedades de los Gobiernos. Eso hacen los Reyes hoy; si no hicieran eso, estarian perdidos.

Los Gobiernos de la restauracion no han seguido ciertamente este camino, y ese es su error y su responsabilidad; error y responsabilidad gravísimos, porque equivocarse ahora es perderse luego; los pueblos, tropezando aprenden á andar; los Gobiernos cuando tropiezan caen al fin, y difícilmente vuelven á levantarse; los errores que ahora cometais son por extremo trascendentales, porque ahora se trata de fijar una legalidad para el porvenir, porque con ese proyecto de Constitucion dais al país, dais á la historia, la fórmula permanente de la política que simboliza la Monarquía constitucional de D. Alfonso XII.

Ese proyecto de Constitucion es el cimiento sobre el cual ha de descansar, sobre el que debe descansar una legalidad comun para todos los españoles; pues vamos á examinar esos cimientos, vamos á ver si ofrecen las condiciones de solidez que necesitan en estos tiempos esta clase de construcciones.

Y héme aquí, señores, frente al objeto capital de mi discurso, sin que la perezosa manecilla del reló ande lo bastante para poder suspenderlo hasta otro dia. Casi es una crueldad obligarme á continuar en el dia de hoy; pero así y todo, he comenzado mi discurso diciendo que tengo un deber que cumplir, un deber que me han impuesto los que tienen autoridad para ello, y que esta clase de deberes no se discuten, sino se cumplen...

No logro convencer la crueldad del Sr. Presidente de la Cámara.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado, no es el Presidente, sino el Reglamento, y es la Cámara misma, que ha convenido ayer en que era necesario prorogar las sesiones para activar este negocio de la Constitucion y otros gravísimos que el Congreso debe despachar.

El Presidente tendria mucho gusto, tanto ó más quizá que S. S. en levantar la sesion, pero está cumpliendo su deber; cumplamos todos con él, aunque sea un poco duro.

El Sr. **LEON Y CASTILLO**: Pues me resigno, señor Presidente, á la inflexibilidad del deber de V. S., y me resigno á la inflexibilidad del Reglamento, y á la de mi propia suerte.

Lo primero que ocurre, antes de examinar ese proyecto constitucional, pues que á examinarlo voy, lo primero que ocurre es lamentar, deplorar su existencia;

aunque fuere bueno, que no lo es, seria malo, funesto, deplorable, dado el espíritu de division de este país, dado el espíritu de fraccionamiento casi atomístico que devora á este país. Es una nueva bandera que viene á aumentar la confusion que reina entre los partidos; es una nueva Constitucion que viene á aumentar el número, escandaloso por lo excesivo, de las Constituciones que han regido, mas no constituido á este país sin ventura.

¿Qué se pretende con esto? ¿Que cada partido tenga una Constitucion? Pues ya sabemos lo que han de durar esas Constituciones; lo que dure la vida gubernamental del partido que la da el sér; ¡vida efímera y transitoria! Por este camino, señores, se va al desprestigio del sistema representativo, al desprestigio, que es peor que la muerte, y además á la muerte.

Señores Diputados, no diré yo, como el Conde de Maistre y como ha repetido aquí uno de los más grandes oradores de esta Cámara, el Sr. Pidal, que Constitucion escrita es Constitucion muerta; pero sí creo que en punto á Constituciones es siempre la mejor la vigente, aunque sea mala. Y porque creo esto, creo tambien que el más grande error que ha cometido la restauracion, ha sido no haber aceptado la Constitucion de 1869 como legalidad vigente, reformándola en lo que se hubiera creido conveniente, por los procedimientos en ella establecidos. Este, repito, es, en mi concepto, el más grande error que ha cometido la restauracion. La aceptacion de la Constitucion de 1869, que en nada amenguaba el prestigio del Poder Real, antes bien le enaltecia, hubiera sido una solucion de concordia, un pacto de alianza entre la Monarquía restaurada y la revolucion vencida. Eso hubiera sido lo hábil, lo prudente, lo patriótico; para el país hubiera sido un acto de generosidad que hubiera agradecido grandemente, y para el Gobierno del Rey hubiera sido un acto do altísima prudencia, de verdadera sabiduría.

Renuncio á seguir en este órden de consideraciones, y voy á ocuparme brevemente del proyecto constitucional. Seria, Sres. Diputados, larga tarea y difícil empresa, para mí á lo ménos, si hubiera de hacer este exámen con todo el detenimiento que su importancia requiere; pero basta para mi objeto, siguiendo en esto el camino trazado por el Sr. Ulloa, basta para mi objeto ceñirme á tres puntos capitales, que abrazan la libertad personal y la libertad política, y de los cuales, uno por la manera con que ha sido expuesto, y los otros dos por la tenacidad con que se han omitido, revelan hasta la evidencia cuáles son los propósitos que han presidido á la elaboracion de este proyecto, cuál es el criterio que ha presidido á la elaboracion de este desdichado proyecto, que, si Dios ó el Sr. Cánovas no lo remedian, será Constitucion de la Monarquía española.

Desde el *bill* de derechos de 1689, desde los artículos adicionales de la Constitucion de los Estados-Unidos, y sobre todo desde la declaracion de los derechos del hombre en Francia, se consideran los derechos individuales como la esencia y la médula de la libertad moderna, que no consiste exclusivamente en el ejercicio de la soberanía, como creyeron los griegos, como creyeron los romanos, á pesar de sus leyes Valerias tan ponderadas por Montesquieu, de la *custodia libera* y del poder de los tribunos; instituciones todas que parecen como garantías individuales y eran en el fondo privilegios de la soberanía; como ha creido la revolucion francesa, que ha perdido la libertad, aquella revolucion francesa inspirada por Rousseau y por Matly en el socialismo despótico de la antigüedad clásica, falsa nocion de la libertad que produjo los errores y los crímenes de la revolucion francesa perpetrados en nombre de la Convencion, esto es, en nombre de la soberanía y en virtud de aquella fórmula del *salus populi*, que fué entonces, como habia sido antes y ha sido luego, la ejecutoria de muchas tiranías.

No; nosotros no aceptamos esa liberdad; para nosotros no es esa la libertad; nosotros rechazamos esa libertad, como la más inícua, como la más indigna, como la más miserable de todas las tiranías. Nosotros tenemos otra nocion de la libertad; para nosotros la libertad se funda principalmente en el derecho que tiene todo hombre á desenvolver dentro del medio en que vive, esto es, la sociedad, todas y cada una de sus facultades. Por eso yo, individualista; yo liberal, en una palabra, no creo que el hombre haya sido hecho para el Estado, falsa nocion, error socialista, que en todo ó en parte han aceptado muchos hombres que se llaman conservadores, sino que creo más bien que el Estado ha sido hecho para el indivíduo, como complemento del indivíduo, como prolongacion del indivíduo, como salvaguardia de los derechos del indivíduo.

Yo he vacilado en mis opiniones sobre este punto, cuando he oido á hombres de inmensa autoridad afirmar que los derechos individuales están limitados siempre por los derechos sociales, cuando hay contradiccion entre los unos y los otros, pues yo no concibo esa contradiccion. Yo creo que en una sociedad organizada con arreglo á los eternos principios de la libertad, no puede haber nunca esta contradiccion; entre estos dos términos, sociedad é indivíduo, hay ó debe haber una completa, perfecta y total armonía.

No se concibe la existencia de los derechos sociales sino partiendo de los derechos individuales, como no se comprende la existencia de la circunferencia sin el punto céntrico. Solo en el hombre individualmente considerado reside el derecho, porque solo el hombre individualmente considerado tiene la conciencia de su mision, circunstancia sin la que no se concibe el derecho. Por eso, señores, cuando yo oigo hablar de derechos sociales, pienso que se dice algo que no es exacto, algo que no tiene verdadero sentido, como cuando se habla de la religion del Estado, como si el Estado tuviera otra vida, como si para el Estado hubiera algo del lado allá del sepulcro, como si para el Estado hubiera gloria é infierno. El objeto fundamental de la sociedad política es hacer una masa comun de medios y fuerzas para garantizarse los miembros de ella; es decir, los indivíduos, por medio de leyes aceptadas por todos y sostenidas por el Poder público, la completa y pacífica posesion de los derechos naturales del hombre.

El derecho, pues, de la sociedad es, ó debe ser, el de la defensa de los derechos individuales. ¿Cómo puede haber contradiccion entre aquel y éstos en una sociedad organizada con arreglo á los principios de la libertad, cuando despues de todo, los derechos sociales vienen á ser la garantía, el complemento de los derechos individuales? Lo que parece limitacion no es tal limitacion; es complemento, porque es garantía.

Pues bien, Sres. Diputados; en ese proyecto constitucional llega el desconocimiento de la índole propia de los derechos individuales hasta el punto de subordinarlos á las leyes orgánicas; y yo podia, señores, ocuparme largamente de esto, pero es una cuestion que ha sido tratada ámpliamente y discutida ámpliamente tambien por el Sr. Ulloa y por el Sr. Silvela, y realmente

yo no puedo ni debo entrar en esa cuestion. Pero tengo que hacer notar una cosa; que la nocion que tienen de los derechos individuales los miembros de esa comision, es exactamente la misma nocion que tenian los autores de la Constitucion de 1845. ¿Cómo consigna ese proyecto constitucional los derechos individuales? Pues exactamente lo mismo, sobre poco más ó ménos, que la Constitucion de 1845. Y voy á leer algunos de sus artículos.

«Todos los españoles, dice la Constitucion de 1845, pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin prévia censura, con sujecion á las leyes.

Es decir, con la coletilla consabida, la de vuestro proyecto, con *sujecion á las leyes*. Y dice el art. 7.°, en el título primero: «No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.»

Exactamente lo mismo que ese proyecto constitucional.

«Art. 9.° Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que éstas prescriban.»

En una palabra, en la Constitucion de 1845 están consignados casi todos los derechos individuales en parecida forma á la que empleais vosotros para consignarlos en ese proyecto.

Pues ya sabemos, señores, lo que fueron los derechos individuales al amparo de la Constitucion de 1845; al amparo de este Código fundamental protector, funcionó la ley de imprenta del Sr. Nocedal, y al amparo del art. 7.° de aquella Constitucion se formaban las cuerdas de Filipinas ¿Es que va á pasar aquí lo mismo que con la Constitucion de 1845? Los autores de aquella Constitucion, y por eso yo no los inculpo, no hablaron de derechos individuales, y por consiguiente tenian el derecho de hacer lo que creyeran conveniente relativamente á ese asunto. Pero aquí esa comision, el presidente de esa comision, el Presidente del Consejo de Ministros, han comenzado por declarar que aceptaban los derechos individuales como la esencia, como la médula de la libertad. ¿De qué libertad? ¿Qué derechos individuales son esos? ¿A qué se habla de derechos individuales despues que se subordinan á las leyes orgánicas? Hablad de lo que dirán, hablad de lo que determinarán las leyes orgánicas, pero no hableis de derechos individuales, porque no se concibe su existencia subordinándolos á esas mismas leyes.

Pero es que los autores de esa Constitucion han llegado á donde no se atrevieron á llegar los autores de la Constitucion del 45, á los cuales yo felicitaria si estuvieran presentes por lo liberales que aparecen cuando se les compara con vosotros. No solamente los derechos individuales están subordinados á una ley cualquiera, sino que están subordinados á cualquier Gobierno. A tanto no llegaron los autores de la Constitucion del año de 1845.

Dice el art. 8.° de aquella Constitucion: «Si la seguridad del Estado exigiese en circunstancias extraordinarias la suspension temporal, en toda la Monarquía ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.» Y dice el art. 17 del proyecto presentado por esa comision: «Las garantías consignadas en los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 9.°, y párrafos primero, segundo y tercero del 13, no podrán suspenderse en toda la Monarquía ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

Solo no estando reunidas las Córtes, y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno bajo su responsabilidad, acordar la suspension de garantías á que se refiere el párrafo anterior, sometiendo su acuerdo á la aprobacion de aquellas lo más pronto posible.»

Es decir, que este art. 17, para mayor claridad, podria redactarse en los siguiente términos: «Los españoles disfrutarán los derechos naturales del hombre, siempre que no estén derogados por las leyes ni suspendidos por los Gobiernos.» Es decir, que vamos á vivir entregados á la dictadura cuando las Córtes estén cerradas; siempre iremos ganando, porque ahora estamos entregados á la dictadura y abiertas están las Córtes; es decir, que ni cuando las Córtes estén abiertas nos queda el derecho de exigir la responsabilidad á los Gobiernos por el uso que hayan hecho de esa dictadura, de esa arbitrariedad, autorizados para callar mientras lo crean conveniente detrás de esa frase: «lo más pronto posible;» es decir, la dictadura en los interregnos parlamentarios y la irresponsabilidad por el silencio ante los Cuerpos Colegisladores. ¿Se ha visto esto nunca en ningun país? ¿Dónde se ha visto la dictadura ejercida con arreglo á una Constitucion? ¿Cuándo se ha visto la arbitrariedad erigida en precepto constitucional? ¿Son estos los derechos individuales de que os habeis proclamado defensores? ¿Es este el título primero de que os habeis mostrado orgullosos? En todas las Constituciones liberales este título primero es la apoteosis de la libertad; en esa es un martirio. Pues tened entendido que detrás de los martirios vienen siempre las apoteosis.

Este funesto art. 17 entrega la sociedad, entrega la libertad, entrega el país sin garantía y sin defensa á la ambicion, á las intrigas, al miedo de los Gobiernos, y lo que es peor, es un estímulo constante para las tentaciones de tantos Césares sin Farsalias como pululan en este país, acechando con cualquier motivo una ocasion para proclamarse salvadores de la Pátria. Y no hablo más de derechos individuales: seria hasta ridículo hablar de derechos individuales despues de leer este artículo 17. Este art. 17 es una burla sangrienta para el país, y los países no discuten las burlas de que son víctimas; las sufren ó no las sufren.

Me parece, Sr. Presidente, que ya han pasado las horas de Reglamento.

El Sr. **PRESIDENTE**: Faltan tres cuartos de hora.

El Sr. **LEON Y CASTILLO**: Yo entendia que la sesion terminaba á las siete.

El Sr. **PRESIDENTE**: Como el Congreso ha acordado que se prorogue la sesion por una hora, y no van trascurridas más que cuatro, falta cerca de otra.

El Sr. **LEON Y CASTILLO**: Pues continúo mi Vía-Crucis, Sr. Presidente.

Consecuencia del desconocimiento completo de la naturaleza de los derechos individuales son las dos omisiones en que habeis incurrido, de que voy brevísimamente á ocuparme; omisiones que vienen á corroborar mi tésis, á saber: que en este proyecto constitucional no se ha tenido en cuenta ni en poco ni en mucho ni en nada el sentimiento liberal del país; omisiones lógicas despues de todo, porque hasta en el error hay lógica; omisiones lógicas despues de todo, porque no es posible fundar la libertad política sobre las ruinas de la libertad individual.

Parece imposible que en el año de gracia de 1875 se reunieran los convencionales en el Senado, y empleo la palabra convencionales en el sentido anglo-americano, bien distinto del francés; parece imposible que en el año de gracia de 1875 se reunan para redactar una Constitucion hombres educados en la escuela liberal, hombres algunos de los cuales aceptaron como buena la revolucion de Setiembre, hombres que se han prosternado en más de una ocasion ante la augusta majestad del pueblo, y no tengan una frase de respeto y hagan caso omiso y guarden absoluto silencio sobre un principio admitido por la ciencia como axioma, proclamado en todos los pueblos cultos, respetado por los Gobiernos como garantía de la libertad personal, como fundamento de la libertad política, como orígen de todo poder, como la dignidad del país: me refiero á la soberanía nacional.

Comprendo las sonrisas con que acojeis mis palabras á propósito de la soberanía nacional, señores de la comision. Son las sonrisas del remordimiento. El Sr. Silvela lanzaba fuera de la Constitucion, proscribia de la Constitucion el principio de la soberanía nacional, porque es poco artístico consignarlo en ella; y por eso preferia mi amigo el Sr. Silvela guardar silencio sobre este punto. Pues ese silencio, en que no han incurrido los autores de las Constituciones liberales modernas; ese silencio, en que no han incurrido, en que no incurrieron los legisladores de 1812, ni los legisladores de 1837, ni los legisladores de 1855, alguno de los cuales se sienta en esa comision, ni los legisladores de 1869; ese silencio demuestra una de estas dos cosas: ó excesivo pudor por vuestra parte en la manifestacion de vuestros afectos liberales, ó sobra de espíritu reaccionario. Pues en ambos casos renunciad al propósito plausible, pero irrealizable, de constituir este país en Monarquía constitucional, en Monarquía verdaderamente liberal.

Cuando se acepta el principio feudal de la herencia; cuando se proclama el principio feudal de la herencia para basarlo en los límites estrechos del derecho civil, y no en los ámplios límites del derecho político; cuando se proclama el principio feudal de la herencia y no se armoniza por la subordinacion con el principio de la soberanía del pueblo, se acepta la Monarquía patrimonial, ó todo lo más la Monarquía paccionada, pero no la Monarquía liberal.

No temais, Sres. Diputados, que vaya yo á entrar en el fondo de esta cuestion, ámpliamente tratada por todos los oradores que me han precedido en el uso de la palabra, y principalmente por el Sr. Ulloa; pero permitidme, porque importa, consignar que nosotros, al proclamar el principio de la soberanía nacional para derivar de él el Poder público, no incurrimos en el error frecuente en los viejos partidos liberales de creer que la libertad consiste exclusivamente en el ejercicio de la soberanía, ni mucho ménos de proclamar el principio de la soberanía nacional como absoluto para derivar de él, no solo el derecho, sino el Poder. No; nosotros proclamamos el principio de la soberanía nacional como principio esencialmente político, y nada más que político: la soberanía es el fundamento de las sociedades políticas, pero no es la omnipotencia, porque está limitada por su propia naturaleza; no es la omnipotencia, que si lo fuera seria la más miserable, la más indigna y la más insoportable de las tiranías. Ni temais tampoco, señores, que al ocuparme yo incidentalmente de esta cuestion haya de faltar á altísimas consideraciones y respetos; consideraciones y respetos que yo, hombre monárquico, he de tener en todo tiempo y lugar; pero no creais que hayan de coartar mi derecho suspicacias de arrepentido ó escrúpulos de desengañado, impropios de un hombre consecuente con sus ideas en la próspera y en la adversa fortuna; impropios de un hombre que tiene la conciencia y el valor de su deber.

Yo no falto á ninguna consideracion pidiendo que en la Constitucion se consigne el princípio de la sobe ranía nacional como el fundamento, como el orígen de los Poderes; pero pido que se consigne claramente, explícitamente, terminantemente. Yo en vuestro lugar lo hubiera tambien consignado, aun creyendo, como creo, que no le teneis en grande estima, que no le teneis en grande aprecio; y no me refiero con esto á los indivíduos de nuestro partido que se sientan en esa comision; no me refiero á los constitucionales de la segunda rama, hijos pródigos de nuestro partido, que volverán á él, estoy seguro de ello, á llorar desengaños ó ingratitudes, no; me refiero á los que rechazan por sistema todo lo que tiene color ó sabor revolucionario.

Pues qué, ¿es el principio de la soberanía nacional un delirio disolvente, una invencion anárquica de los tiempos modernos? El Sr. Ulloa ha probado que la soberanía nacional tiene más antiguo orígen, y lo ha probado tambien el Sr. Presidente del Consejo de Ministros. ¿Quién no recuerda, como ha dicho aquí el Sr. Presidente del Consejo, quién no conoce las opiniones, las teorías, las afirmaciones de la escuela monárquico católica de los siglos XVI y XVII en nuestra Pátria á propósito de la soberanía nacional? ¿Quién, por poco versado que esté en estas cosas, como me sucede á mí, no conoce las opiniones del Padre Rivadeneyra en su tratado *Del Príncipe cristiano*, y las de Domingo de Soto? Fernandez Navarrete, en su *Conservacion de Monarquías*, afirma que si los Reyes quebrantan las leyes del Reino pueden los vasallos alzarse contra ellos, negarles la obediencia y destronarlos.

El Padre Mariana, en su libro *Del Rey y de la institucion Real*, afirma que es mayor el poder de la República que el de los Reyes, y creia, y creia bien, que sirven á los Príncipes los que circunscriben su autoridad dentro de ciertos límites, y los pierden los vanos y falsos aduladores del Poder Real. ¿Qué más, señores? En la presencia misma de los Reyes, ante la majestad augusta de Cárlos V., Emperador de Alemania y Rey de España, un Obispo ilustre, que no aspiraba por lo visto á captarse la voluntad de los Príncipes con política palaciega, ni con teología cortesana, el Padre Antonio de Guevara, Obispo de Mondoñedo, predicaba un sermon en el cual reconocia como orígen del Poder de los Reyes la voluntad de los pueblos.

Pero, señores, ¿es esta soberanía que proclama el señor Presidente del Consejo de Ministros la soberanía que nosotros aceptamos, la soberanía que nosotros proclamamos? ¿Aceptamos nosotros la soberanía como un principio abstracto, es decir, como un principio sin eficacia y sin realidad, como la aceptaron aquellos teólogos y aquellos políticos de los siglos XVI y XVII enfrente del poder absoluto de los Austrias? ¿Aceptamos nosotros la soberanía como la acepta el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, como un principio especulativo y nada más que especulativo?

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que no va tan allá como Fernando Navarrete y como Mariana, afirma, como los más inofensivos de nuestros teólogos de los siglos XVI y XVII, que el principio de la soberanía reside en el pueblo; pero niega al pueblo el derecho de crear

ó modificar el Poder en uso de esa soberanía y lanzado ya en el terreno de las negaciones, niega á estas Córtes, que despues de todo han sido convocadas para hacer una Constitucion, el derecho de discutir en su integridad el régimen político del país, fundando tan extraña negacion en la afirmacion más extraña aún, de que estas Córtes dependen en su existencia de otro Poder, que yo respeto mucho, pero del cual no tengo la nocion que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

¿Qué significa esta dependencia? ¿Es que somos nosotros aquí un consejo áulico, un oficio palatino, un Cuerpo consultivo, ó somos un Cuerpo Colegislador? ¿Estamos aquí por concesion, por gracia, ó en virtud de nuestro derecho, como Representantes del país, en el cual reside la soberanía? ¿Qué soberanía es esta que se reconoce al país, que está subordinada á todo aquello que tiene derecho á crear y modificar? Pues eso es tener de la soberanía la misma nocion que tenian aquellos juristas de los siglos XI y XII que revolvieron los Códigos bizantinos para fundar el Poder abusoluto de los Reyes en los preceptos absurdos de la ley Régia. Aquellos juristas reconocian tambien, como el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que el principio de la soberanía residia en el pueblo, que el pueblo tenia la plena y total soberanía, pero que lo habia delegado en los Césares, los cuales la ejercian asumiendo y personificando todos los Poderes y todas las magistraturas, desde la inviolabilidad de los tribunos hasta la santidad de los Pontífices, desde la autoridad de los pretores hasta la omnipotencia de los comicios.

He aquí, señores, el orígen del Poder absoluto de los Reyes. Y yo pregunto: ¿qué diferencia hay entre las opiniones de aquellos juristas al servicio del Emperador de Alemania y del Rey de Francia, fundadores del poder absoluto de los Reyes, y las opiniones del Sr. Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo de Ministros de un Rey constitucional? Si hay alguna diferencia, es, desde mi punto de vista, en favor de los juristas. Ofende ménos á la dignidad de un país, es más aceptable la ficcion legal de la delegacion de la soberanía, que negar al pueblo el derecho de crear y de modificar el Poder, y lo que es peor, poner en tela de juicio que las Naciones tengan voluntad, solo porque haya habido pensadores, por cierto combatidos en el terreno de la ciencia por su señoría, que hayan negado la libertad al indivíduo.

La soberanía que nosotros proclamamos no es ciertamente la soberanía que ha proclamado el Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Aceptar la soberanía como principio especulativo, como principio abstracto, es no aceptarla. La soberanía que nosotros proclamamos ha tenido realidad y eficacia, y vida y potencia en la historia. El orígen histórico de la soberanía que nosotros proclamamos, y entiéndase bien que digo el orígen histórico de la soberanía que nosotros proclamamos, residia en Grecia y en Roma en el Agora y en el Forum, donde se reunian los griegos y romanos para disponer en absoluto de sus destinos (hablo del orígen histórico, no porque yo acepte esa soberanía); residia en los tiempos de la Monarquía gótico-hispana en el pueblo, que elegia sus Reyes, los cuales se presentaban ante los Concilios para prestar juramento; juramento que recibia el Obispo presidente, y á que contestaba con esta frase inmortal: *Rex eris si recta facis*; *si autem non facis, non eris*; residia en aquellos Concilios que declaraban nula la eleccion de Rey hecha en una insurreccion ó motin; residia en tiempos posteriores en el Parlamento de Caspe, que hacia deponer las armas á cinco pretendientes á una Corona que invocaban su mejor derecho hereditario. Así se entendia en aquellos tiempos la soberanía nacional; así en aquellos tiempos la voluntad del país se imponia al oficio de Rey.

Los Monarcas de los siglos XVI y XVII tuvieron fuerza, tuvieron medios bastantes para reducir este principio á la condicion de principio abstracto en que lo acepta el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Pero hoy, despues que la revolucion ha venido á reintegrar á los pueblos en el más grande, en el más santo de sus derechos políticos, ¿quién tiene medios, quién tiene fuerza ó demencia bastante para intentar lo que realizaron los Monarcas de los siglos XVI y XVII? ¿Por qué, pues, no habeis aceptado el principio de la soberanía nacional? ¿Por qué no lo habeis consignado en ese proyecto constitucional? ¿Amenguábais por eso otros Poderes? No; los fortaleciais, que no hay mengua para ningun Poder en colocarse al amparo de la voluntad del país. ¿O es que creeis que el principio de la soberanía nacional no está de hecho y de derecho por encima de todos los Poderes? ¡Ah! Con los que esto crean en el último tercio del siglo XIX; con los que cierran los ojos ante la realidad para confundir la ceguedad con la consecuencia; con los que no han aprendido nada en medio de las catástrofes que han presenciado; con los que niegan la existencia y eficacia de este principio que se perpetúa á través de la historia; con los que lo desconocen y lo anulan, y por desconocerlo y anularlo dan lugar á que se presente como la muerte, de improviso, llamando á las puertas de un país con la voz de las revoluciones, no es posible discutir; hay que decirles, recordando á Napoleon en Campo-Fornio: «la soberanía del pueblo es como el sol; está ciego el que no le ve.»

Señor Presidente, estoy bastante fatigado y además es ya tarde...

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.»

Se leyó, y quedó sobre la mesa, la siguiente comunicacion y los documentos á que la misma se refieren:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Excmos. Sres.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 46 y 47 de la ley de 25 de Junio de 1870, tengo la honra de remitir á V. EE., de órden de S. M., para conocimiento del Congreso, los adjuntos balances correspondientes al presupuesto general del Estado de 1874-75. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1876.=Pedro Salaverría.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Se leyó por primera vez y pasó á la comision, acordando se imprimiera y repartiera á los Sres Diputados, una enmienda del Sr. García Camba al art. 80 del proyecto de Constitucion de la Monarquía española. (*Véase el* Apéndice sexto *á este* Diario.)

Se concedió licencia al Sr. Dominguez (D. Lorenzo) para atender á asuntos de familia.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la comision de Actas.»

Leido el dictámen relativo al acta del distrito de Teruel, provincia del mismo nombre (*Véase el* Diario *núm.* 43, *sesion del* 21 *del actual*), y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion y fué aprobado, quedando admitido Diputado el Sr. D. Antonio Quevedo y Donis.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda proclamado Diputado el Sr. Quevedo y Donis.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen sobre la proposicion de ley eximiendo del pago de derechos de arancel la tubería de hierro con destino á la conduccion de aguas á Rivadesella.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm.* 39, *sesion del* 10 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Ábrese discusion sobre la totalidad del dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, y al pasar á la discusion por artículos, dijo

El Sr. **CAMPS**: Pido que se cuente el número de Sres. Diputados, porque creo que no somos bastantes para aprobar un dictámen de tanta importancia como éste.

El Sr. **PRESIDENTE**: Un Sr. Secretario tomará la lista de los Sres. Diputados que se hallen en el salon.»

Se forma la lista, y resulta no haber presentes más que 38 Sres. Diputados.

El Sr. **PRESIDENTE**: No habiendo más que 38 Sres. Diputados en el salon, no puede seguirse adelante.

El Sr. Marqués de **MUROS**: Pido la palabra para una cuestion de órden. Quisiera que S. S. tuviera la bondad de mandar leer el artículo por el cual no puede seguir una discusion ya comenzada; si hubiese ese artículo, yo me someteria al acuerdo de la Mesa.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se necesita el número de 70 Sres. Diputados para empezar la sesion, y deben necesitarse tambien para continuar; esto es indudable.

El Sr. Marqués de **MUROS**: Yo creo que para la discusion de un artículo de un dictámen bastará la presencia de dos ó de tres Diputados.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado, siempre que no haya 70 no puede haber discusion.

El Sr. Marqués de **MUROS**: Para la votacion, señor Presidente, es para cuando se necesitan los 70.

El Sr. **PRESIDENTE**: Para la discusion, créame S. S.; no seria discusion lo que tuviese lugar ante tres Diputados; seria eso indecoroso para el Congreso y para los Sres. Diputados.

El Sr. Marqués de **MUROS**: Por eso me he permitido pedir se lea el artículo del Reglamento que no permita en semejante caso discutir.

El Sr. **PRESIDENTE**: El art. 102 del Reglamento, dice que para abrir la sesion se necesita la presencia de 70 Diputados, y con esa sola prescripcion, S S. que tiene buen sentido, y cualquiera otro que lo tenga ménos, tiene bastante para concluir, que no marcando el Reglamento menor número de 70 Sres. Diputados en ningun otro caso, éste es el número que debe haber para que continúe la sesion.

El Sr. Marqués de **MUROS**: Conste que me someto al criterio de S. S., aunque no esté conforme con mi opinion.

El Sr. **ELDUAYEN**: Señor Presidente, desearia que V. S. tuviera la bondad de mandar leer el art. 102 del Reglamento.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): Dice así:

«Art. 102. Para abrir la sesion deben hallarse presentes 70 Diputados por lo ménos, y este número bastará para toda resolucion que no sea la votacion definitiva de proyectos de ley.»

El Sr. **PRESIDENTE**: De manera que no habiendo 70 Sres. Diputados, no se puede tomar ninguna resolucion; y como se iba á tomar, es claro que no podemos seguir adelante en este estado.

Orden del dia para el lunes próximo: dictámenes que están sobre la mesa.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete y cuarto.

El Sr. Marqués de MIRAFLORES: Yo creo que para la discusion de un artículo de un dictámen bastaria la presencia de dos tercios del número señalado.

El Sr. PRESIDENTE: Está ya declarado el punto que no llegan 70 para la enmienda en discusion.

El Sr. Marqués de MIRAFLORES: Yo creo que para... Sr. Presidente, es para cuando se necesitan los 70.

El Sr. PRESIDENTE: Para la discusion, si fuese S. S.; no seria diferente lo que leyese luego sólo tres Diputados; seria eso indecoroso para el Congreso y para los Sres. Diputados.

El Sr. Marqués de MIRAFLORES: Por eso me he permitido pedir se lea el artículo del Reglamento que no permita, en mi concepto, esta discusion.

El Sr. PRESIDENTE: El art. 103 del Reglamento, dice que para abrir la sesion es necesaria la presencia de 70 Diputados; y con esa sola prescripcion, S. S. que tiene tanta erudicion, y cualquiera otro que lo tenga menos, tiene bastante para conocer que, no marcando el Reglamento menor número de 70 Sres. Diputados en ningun otro caso, éste es el número que debe haber para que continúe la sesion.

El Sr. Marqués de MIRAFLORES: Creo que me someto al criterio de S. S., sin embargo de que no es conforme con mi opinion.

El Sr. ELDUAYEN: Señor Presidente, desearia que V. E. tuviera la bondad de mandar leer el art. 103 del Reglamento.

El Sr. SECRETARIO (Martinez): Dice así:

«Art. 103. Para abrir la sesion deberán hallarse presentes 70 miembros por lo ménos, y este número bastará para todas resoluciones que no sean la votacion definitiva de proyectos de ley ó sus artículos.»

El Sr. PRESIDENTE: De suerte que no habiendo 70 Sres. Diputados, no se puede tomar ninguna resolucion; y como de ello sólo se deduce que no podemos seguir adelante en esta sesion, se levanta.

Órden del dia para el lúnes próximo: dictámenes que están sobre la mesa, y los que se lean hasta que se levante la sesion.

Eran las siete y cuarto.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se declaran leyes del Reino todas las resoluciones que han sido expedidas por el Ministerio de Hacienda desde el 29 de Setiembre de 1868, y que tengan carácter legislativo.

Madrid 28 de Abril de 1876.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Leido el dictámen relativo al acta del distrito de Teruel, provincia del mismo nombre (Véase el Diario núm. 43, sesion del 21 del actual), y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion y fué aprobado, quedando admitido Diputado el Sr. D. Antonio Quevedo y Donis.

El Sr. PRESIDENTE: Queda proclamado Diputado el Sr. Quevedo y Donis.

El Sr. PRESIDENTE: Discusion del dictámen sobre la proposicion de ley eximiendo del pago de derechos de arancel la tubería de hierro con destino á la conduccion de agua á Alcalá.

Leido dicho dictámen (Véase el Apéndice al Diario núm. 39, sesion del 10 de Abril), dijo

El Sr. PRESIDENTE: Ábrese discusion sobre la totalidad del dictámen.

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, y al pasar á la discusion por artículos, dijo

El Sr. CAMPS: Pido que se cuente el número de Sres. Diputados, porque creo que no somos bastantes para aprobar un dictámen de tanta importancia como éste.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Secretario tomará la lista de los Sres. Diputados que se hallan en el salon.

Se formó la lista, y resultó no haber presentes más que 58 Sres. Diputados.

El Sr. PRESIDENTE: No habiendo más que 58 Sres. Diputados en el salon, no puede seguir adelante.

El Sr. Marqués de MIRAFLORES: Pido la palabra para una cuestion de órden. Desearia que S. S. tuviera la bondad de manifestar si entiende que una discusion no puede seguir una vez comenzada, si hubiese dejado de asistir el número de Diputados al acuerdo de la Mesa.

El Sr. PRESIDENTE: Se necesita el número de 70 Sres. Diputados para empezar la sesion, y deben necesariamente para continuar; esto es indudable.

tiempo á esta parte viene dándose á conocer unas veces por actos que muchos Gobiernos que por sí mismos dictaban, en épocas anormales, algunos de la autoridad del Poder legislativo.

Ya sea este temperamento práctico y aceptado, ha habido ocasiones de muchas impuestos, antiguos y aun antiguos, modificaciones de algunos establecimientos de otros, moratorias, prórrogas, condonaciones y compensaciones de varios, opiniones de lectura de la deuda del Estado, compatibles de autorizacion previa de las Córtes. Las necesidades apremiantes de una época en que todo ello, y de dos guerras, civiles simultáneamente de la Península, hicieron imprescindible y justo...

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, declarando leyes del Reino todas las resoluciones expedidas por dicho centro desde el 20 de Setiembre de 1873, que tengan carácter legislativo.

Á LAS CÓRTES.

Las extraordinarias circunstancias del período trascurrido desde que en 20 de Setiembre de 1873 suspendieron las Córtes sus tareas hasta que S. M. el Rey solemnemente ha abierto de nuevo las sesiones de los Cuerpos Colegisladores, han sido causa de que los diversos Gobiernos sucesivamente establecidos en ese tiempo se hayan visto obligados á expedir y promulgar por sí solos muchas disposiciones que por su índole deberian, en épocas normales, emanar de la autoridad del Poder legislativo.

Mientras éste permaneció inactivo y silencioso, ha habido creaciones de nuevos impuestos, aumentos de los antiguos, modificaciones de algunos, restablecimientos de otros, moratorias, prórogas, condonaciones y compensaciones de varios, emisiones de títulos de la deuda del Estado, empréstitos no autorizados prévamente por las Córtes. Las necesidades apremiantes de una Hacienda en déficit, y de dos guerras civiles simultáneas dentro de la Península, hicieron imprescindible y justifican el ejercicio de las facultades legislativas por el Poder ejecutivo en materias financieras.

Y como en éstas la responsabilidad del Estado queda empeñada por las obligaciones que en su nombre adquieren los Gobiernos, y conviene á su crédito que se respeten y convaliden los compromisos contraidos para su servicio, el Ministro que suscribe, al cumplir con su deber de dar á las Córtes noticia de lo hecho y de pedirles su aprobacion en el siguiente proyecto de ley, que les somete de acuerdo con el Consejo de Ministros y prévia la autorizacion de S. M., no se refiere solo á los actos del presente Gobierno, sino á los de todos los que ha habido entre la última y la actual legislatura.

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se declaran leyes del Reino todas las resoluciones que han sido expedidas por el Ministerio de Hacienda desde el 20 de Setiembre de 1873, y que tengan carácter legislativo.

Madrid 22 de Abril de 1876.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

ÍNDICE

de las disposiciones de carácter legislativo dictadas por el Ministerio de Hacienda desde el 30 de Setiembre de 1873.

Número de órden.	FECHAS.	EXTRACTO DE LAS DISPOSICIONES.
1	30 de Setiembre 1873	Haciendo extensivas las disposiciones de las leyes de 4 de Julio y 5 de Agosto del mismo año á los vencimientos de las letras y pagarés del Tesoro de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, y renovando en su consecuencia dichos valores con el descuento de 12 por 100 anual, acumulable al capital, por un plazo de otros dos meses.
2	Idem de idem......	Autorizando una emision de títulos de la renta perpétua exterior al 3 por 100 por un capital nominal de 270 millones de escudos para obtener un préstamo efectivo de 100 millones de pesetas, destinados en virtud de la ley de 13 del propio mes á las atenciones de la guerra.
3	2 de Octubre.......	Estableciendo los impuestos extraordinarios siguientes: Uno denominado de *carga y policía naval* sobre los productos que se exporten por las aduanas nacionales. Otro, representado por sellos de 5 y 10 céntimos de peseta, que se distinguirán con la inscripcion *impuesto de guerra.* Otro de un 3 por 100 sobre el producto líquido de las minas de hierro y hulla, y de 5 por 100 sobre el producto líquido de las minas de las demás sustancias. Otro de un 5 por 100 sobre el importe de los presupuestos de ingresos de las Corporaciones municipales. Otro sobre los coches de lujo, denominado de *carruajes*, y Otro sobre las *puertas, ventanas y balcones.*
4	11 de idem........	Declarando obligados á los cazadores de oficio con armas de fuego al pago de la contribucion industrial.
5	17 de idem........	Eximiendo del pago de los derechos de aduanas á la introduccion de tres cañones extranjeros destinados á la defensa de Granollers, y haciendo extensivo este acuerdo á casos análogos.
6	26 de idem........	Declarando exento del pago de derechos de aduanas la importacion de fusiles extranjeros para los Voluntarios de la villa de San Feliú de Guixols y para los de Palamós, y ampliando esta franquicia á casos semejantes.
7	24 de Noviembre...	Mandando que se admitan en pago de la mitad del primer plazo del empréstito nacional de 175 millones de pesetas toda clase de valores amortizados y no satisfechos, y los intereses vencidos de la deuda pública del Tesoro, y de la Caja de Depósitos.
8	22 de Diciembre....	Estableciendo en la villa de Puigcerdá un arbitrio extraordinario y transitorio de guerra, consistente en una peseta por cada bulto cuyo peso no exceda de 20 kilógramos que se introduzca en el distrito municipal directamente del extranjero.
9	26 de idem........	Abriendo una suscricion de 180 millones de pesetas en billetes hipotecarios del Tesoro con interés de 8 por 100 y 5 por 100 de amortizacion anual, admisibles por todo su valor nominal en equivalencia de los pagarés de los compradores de bienes, destinados á garantizar la referida amortizacion, y

Número de órden.	FECHAS.	EXTRACTO DE LAS DISPOSICIONES.
		facultando á los suscritores para entregar como efectivo en pago de la suscricion cupones vencidos de la deuda pública, de la del Tesoro y de la Caja de Depósitos.
10	14 de Enero de 1874.	Suprimiendo el impuesto extraordinario de guerra de *carga y policía naval* creado por el decreto de 2 de Octubre de 1873.
11	15 de idem........	Prorogando hasta el 31 del actual el plazo concedido en el art. 1.° del decreto de 15 de Diciembre para el pago del segundo vencimiento del empréstito nacional; dictando medidas para hacerlo efectivo de los contribuyentes morosos, y señalando la época para el cobro del resto del mismo empréstito.
12	18 de idem........	Autorizando una emision de 300 millones de escudos nominales de renta perpétua interior de 3 por 100 para garantía de un anticipo de 100 millones de francos hecho al Tesoro por el Banco de París y de los Países-Bajos, y de las operaciones de crédito que se realicen en virtud de la autorizacion concedida por el art. 4.° de la ley de 13 de Setiembre de 1873, y disponiendo que en el caso de la falta de pago á su vencimiento y de que los acreedores quieran proceder á la venta de los títulos, se consideren estos valores de libre circulacion.
13	26 de idem........	Aprobando el pliego de condiciones para obtener por subasta un anticipo de 25 millones de pesetas, bajo la garantía de la renta del sello del Estado, y reintegrable por partes iguales en el período de cinco años.
14	31 de idem........	Suprimiendo el impuesto transitorio sobre puertas, ventanas y balcones, creado por el decreto de 2 de Octubre de 1873.
15	3 de Febrero.......	Declarando permanente el crédito de 100 millones de pesetas concedido por el art. 4.° de la ley de 13 de Setiembre de 1873 con destino á los gastos de la guerra; autorizando á los Ministerios de Guerra y Marina para distribuirlo entre todos los servicios de los presupuestos ordinarios y de los extraordinarios que lo exijan, con la condicion de participar al de Hacienda, al Tribunal de Cuentas, á la Direccion del Tesoro y á la Intervencion general las distribuciones que efectúen; disponiendo que el propio crédito se cubra con los recursos creados por el decreto de 2 de Octubre, con el préstamo de 25 millones garantido por la renta del sello del Estado, y con las operaciones que realice el Gobierno; y finalmente, que se considere como crédito disponible en el presupuesto de la Guerra para el armamento y equipo del ejército, la suma que realice el Tesoro por la redencion del servicio militar.
16	5 de idem.........	Declarando exigible de todos los contribuyentes el anticipo reintegrable autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873; disponiendo que se proceda á su repartimiento, incluyendo en él los bienes pertenecientes al Estado; determinando los plazos y forma en que deba verificarse el pago, y acordando que se admitan por todo su valor en pago de la mitad de cada uno de dichos plazos los valores expresados en el art. 3.° del decreto de 15 de Enero.
17	Idem de idem......	Disponiendo que el arbitrio concedido por el decreto de 22 de Diciembre de 1873 á la villa de Puigcerdá, consista en una peseta por cada bulto cuyo peso exceda de 20 kilógramos que se introduzca en el distrito municipal directamente del extranjero.
18	12 de idem..........	Haciendo la misma declaracion que el anterior.
19	16 de idem..........	Concediendo una indemnizacion de 125.000 pesetas á D. Teodoro Robles, empresario del teatro de la Opera, á condicion de no suspender las funciones en dicho coliseo, y acordando que el pago de esta cantidad se efectúe con cargo á un crédito de la seccion octava del presupuesto de gastos de 1873-74.
20	22 de idem.........	Dejando sin efecto retroactivo el artículo 12 de la ley de 6 de Agosto de 1873, que suprimió las cesantías de los Ministros, y declarando en vigor las disposiciones que regian anteriormente sobre el particular.

Número de órden.	FECHAS.	EXTRACTO DE LAS DISPOSICIONES.
21	24 de Febrero de 1874	Declarando subsistente el contrato y la concesion hecha del Monasterio del Escorial á la Congregacion de Padres escolapios, en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de Octubre de 1872, y modificando la cláusula octava de dicho contrato en el sentido de que corresponde al Gobierno la designacion para las 60 pensiones del colegio establecido por la propia Congregacion.
22	26 de idem.......	Disponiendo que los recibos expedidos en cumplimiento del decreto de 18 de Setiembre de 1873 por el valor de los caballos requisados á virtud de la ley de 6 de Agosto, se admitan por todo su importe en pago de la mitad de las cuotas del empréstito de 175 millores de pesetas.
23	3 de Marzo......	Concediendo la franquicia de derechos de aduanas á la introduccion de dos carruajes para trasportar heridos, efectos sanitarios y material de ambulancia, solicitada por la seccion central de señoras de la Cruz Roja, para dedicarlos á su benéfica institucion.
24	9 de idem	Acordando que en sustitucion del sello del impuesto extraordinario de guerra sobre los billetes de la lotería nacional, se reduzca en un 2 por 100 la parte asignada al pago de premios ó ganancias de jugadores, y determinando las operaciones que en su consecuencia deben practicarse en cada sorteo.
25	Idem de idem......	Derogando el decreto de 9 de Agosto de 1871, que concedió á los gobernadores facultades en el ramo de Hacienda en casos excepcionales.
26	13 de idem.......	Cediendo gratuitamente á los indivíduos del ejército y armada las existencias de cigarrillos de papel de labores antiguas.
27	19 de idem........	Creando un Banco nacional bajo la base del de España, con un capital de 100 millones de pesetas, representado por 200.000 acciones, y sin perjuicio de elevarlo hasta 150 millones en caso necesario; disponiendo que la duracion de dicho Banco sea de treinta años, y que funcione como único de emision con la facultad de expedir billetes al portador por el quíntuplo de su capital efectivo y con el deber de conservar en sus cajas en metálico, barras de oro ó plata, la cuarta parte cuando ménos del importe de los billetes en circulacion; declarando en liquidacion todos los Bancos de emision y descuento existentes á la fecha del decreto, y dictando otras disposiciones concernientes al mismo asunto.
28	10 de Abril........	Autorizando una emision de títulos de la renta interior al 3 por 100 en cantidad de 200 millones de escudos nominales, para constituir garantías interinas en el Banco de España por las letras que dicho Establecimiento debia aceptar para saldar en 1.° de Mayo siguiente los créditos contra el Tesoro del Banco de París y de los Países-Bajos.
29	7 de Mayo.........	Concediendo á D. Manuel Catalina, empresario del teatro de Apolo de esta córte, una indemnizacion de 25.000 pesetas por las pérdidas que ha sufrido en la representacion de obras dramáticas, y acordando que su pago se impute á un crédito de la seccion octava del presupuesto de 1873 á 74.
30	26 de Junio........	Aprobando los presupuestos de gastos é ingresos ordinarios y extraordinarios para el año económico de 1874-75, fijando el límite de la deuda flotante del Tesoro; dictando disposiciones sobre el pago de intereses de la deuda y amortizacion de bonos del Tesoro; fijando en un 18 por 100 la contribucion territorial, y en un 1 por 100 los gastos de cobranza y partidas fallidas; aumentando en una novena parte en concepto de impuesto extraordinario de guerra esta contribucion y la industrial; el descuento gradual de los funcionarios públicos, cuyas asignaciones excedan de 1.000 pesetas anuales; el 20 por 100 que se exige á los perceptores de cargas de justicia, y el 5 por 100 con que contribuian los productos líquidos de la riqueza minera; dictando otras disposiciones para aumentar los recursos del Erario, y autorizando la recogida de las carpetas de billetes hipotecarios que se hubiesen emitido.
31	26 de Junio........	Autorizando al Ministro de Hacienda parar convenir con los tenedores de cupones de la deuda exterior la forma de pago de los vencidos en 1.° de Ju-

Número de órden.	FECHAS	EXTRACTO DE LAS DISPOSICIONES.
		lio de dicho año, destinando á cumplir dicha obligacion los pagarés procedentes de la venta de las minas de Riotinto, y 25 millones de pesetas anuales, distribuidos por iguales partes en cada trimestre, para la amortizacion de dichos cupones; mandando que esta amortizacion se haga por subasta pública, y haciendo otras prevenciones del caso.
32	26 de Junio de 1874.	Prohibiendo las emisiones de renta perpétua interior y exterior para el pago de la tercera parte de intereses; eximiendo á éstos del impuesto de 5 por 100, y acordando la manera de abonar los respectivos á los semestres anteriores á 31 de Diciembre de 1872.
33	Idem de idem.......	Dictando reglas para el pago de los cupones de la deuda interior y exterior, de los bonos del Tesoro, de las obligaciones del Estado por ferro-carriles, acciones de obras públicas, billetes y resguardos de la Caja de Depósitos y para el de los efectos amortizados en los semestres de 1.° de Julio de 1873, 1.° de Enero y 1.° de Julio de 1874; disponiendo que continúen admitiéndose dichos valores por el 50 por 100 de las cuotas del empréstito extraordinario de guerra, y previniendo que en el ejercicio de 1874-75 se abonen en metálico los intereses de los bonos y de los billetes y resguardos de la Caja de depósitos.
34	Idem de idem.......	Autorizando al Ministro de Hacienda para convenir con los tenedores de la deuda nacional la manera de reducir los intereses.
35	Idem de idem......	Acordando una emision de 250 millones de pesetas en bonos del Tesoro, garantidos por los bienes nacionales pendientes de venta y los pagarés de la misma procedencia; disponiendo que estos valores, amortizables en veinte años, disfruten el interés de 6 por 100 anual, se admitan por todo su valor en pago de bienes desamortizados y se destinen á extinguir la deuda flotante y á satisfacer los valores amortizados y los intereses de los cupones de los dos semestres vencidos, en la forma que indica, y facultando el canje de los billetes del Tesoro en circulacion por los propios bonos.
36	Idem de idem.......	Prorogando por tres meses el pago de las letras y pagarés del Tesoro vencidos desde la publicacion de este decreto hasta 30 de Setiembre.
37	13 de Agosto.......	Estableciendo en la villa de Bilbao un arbitrio transitorio de guerra con aplicacion á enjugar el déficit del presupuesto municipal, producido por los gastos de la defensa de la misma, y á solventar la deuda que ha contraido aquel Ayuntamiento, cuyo arbitrio consistirá en un recargo de 50 céntimos de peseta en tonelada de mineral de hierro que se embarque en la Ria y Abra para la Península y el extranjero.
38	19 de idem........	Imponiendo un recargo de 8 por 100 sobre las cuotas de la contribucion industrial y de comercio con destino á las atenciones municipales.
39	17 de Setiembre....	Declarando que el descuento de la novena parte impuesto por el decreto de presupuestos del 26 de Junio del mismo año al ordinario sobre sueldos y asignaciones no alcanza al que sufren los generales, jefes y oficiales del ejército y armada.
40	Idem de id.........	Creando un premio de 625 pesetas en cada uno de los sorteos de la lotería nacional para las huérfanas solteras y menores de edad de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.° de Octubre de 1868, y dictando las formalidades que deben observarse para la declaracion y pago de estas pensiones.
41	3 de Noviembre.....	Reformando la base establecida por el decreto de 26 de Junio para la exaccion del impuesto extraordinario de guerra sobre *cereales* en las poblaciones cuyo encabezamiento se habia declarado obligatorio; disponiendo que el impuesto consista en el 90 por 100 del que los corresponda por el cupo de consumos fijado en los repartimientos, cuando el que les haya tocado por cereales exceda de dicho tanto por ciento, y declarando no sujetos á modificacion los cupos de las poblaciones que fueron concertados con la Hacienda.

Número de órden.	FECHAS.	EXTRACTO DE LAS DISPOSICIONES.
42	4 de Enero de 1875	Disponiendo que los empleados de todos los ramos dependientes del Ministerio de Hacienda, sin distincion alguna, pueden ser separados libremente sin sujecion á lo que en contrario dispongan los reglamentos, los cuales se consideran derogados en esta parte.
43	14 de idem........	Fijando provisionalmente en 7 millones de pesetas la dotacion de S. M. el Rey D. Alfonso XII; disponiendo que las pensiones señaladas á las clases pasivas de la Real Casa se abonen, mientras otra cosa no se determine, en la forma prevenida por la ley de 28 de Febrero de 1873, y acordando la entrega á la administracion de dicha Real Casa de los palacios, jardines y demás bienes destinados al uso y servicio del Monarca.
44	15 de idem........	Ampliando en 38.360.659 pesetas los créditos para obligaciones eclesiásticas que figuran en la seccion tercera del presupuesto de gastos del Estado para 1874-75; disponiendo que esta ampliacion se entienda solamente en la parte proporcional á satisfacer los créditos que se devenguen en el segundo semestre del mismo año económico, y acordando que los atrasos que resulten al clero por obligaciones de los presupuestos anteriores y del corriente devengadas y no satisfechas sean objeto de una liquidacion.
45	Idem de idem......	Aprobando el convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y el comisionado del Consejo de tenedores de valores extranjeros para el pago de los cupones de la deuda exterior vencidos en 1873 y primer semestre de 1874; autorizando la emision de títulos de dicha renta por un capital nominal de 42.500.000 pesos fuertes, y disponiendo que si esta cantidad y el producto líquido de los pagarés de compradores de las minas de Riotinto, que por el mencionado contrato se aplican tambien al pago de los tres cupones referidos no alcanzasen á cubrir su total importe, se amplíe la emision de títulos en la cifra necesaria, prévia Real autorizacion.
46	20 de idem........	Autorizando el pago de los haberes que dejaron de satisfacerse en los últimos años por causas políticas á los cesantes y jubilados de todos los Ministerios y á los militares de cuartel ó de reemplazo.
47	28 de idem........	Aprobando el presupuesto de obligaciones eclesiásticas, importantes pesetas 21.626.528 para el segundo semestre del año económico de 1874-75.
48	15 de Febrero.....	Ampliando hasta 62.600.000 pesos fuertes el capital nominal de la emision de títulos de la deuda del exterior, autorizada por el Real decreto de 15 de Enero.
49	27 de idem........	Estableciendo en la villa de Irún un arbitrio de guerra consistente en 50 céntimos de peseta por cada bulto procedente del extranjero que se despache en las aduanas de aquella localidad, y en otros 50 céntimos por tonelada de mineral de hierro y demás metales que se exporten para la Península ó para el extranjero.
50	3 de Marzo.........	Estableciendo un arbitrio de guerra en la ciudad de Santander, con destino á los gastos de fortificacion y defensa de aquella plaza, consistente en un derecho módico sobre la entrada, salida y tránsito de mercancías.
51	13 de idem........	Disponiendo el reintegro al Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar de los 6.250.000 pesetas que anticipó al Tesoro en virtud de la ley de 3 de Agosto de 1866, y el pago de los intereses devengados y no satisfechos.
52	20 de idem........	Suprimiendo las expendedurías de tabacos habanos; autorizando á la Hacienda para adquirir las existencias de los mismos al precio que resultase de las facturas de las fábricas, pólizas de seguros, conocimientos de fletes y otros gastos, y determinando las bonificaciones que debian hacerse á los dueños de dichos tabacos.
53	3 de Abril........	Ampliando en la cantidad total de 81.600.650 pesetas los créditos aprobados por el decreto de presupuestos de 26 de Junio de 1874 para atender á los diferentes servicios del Ministerio de la Guerra.

Número de órden.	FECHAS.	EXTRACTO DE LAS DISPOSICIONES.
54	17 de Abril de 1875.	Otorgando á las Corporaciones municipales rebajas y moratorias por razon de sus encabezamientos de los impuestos de consumos, cereales y sal del presupuesto de 1874-75; declarando admisibles en pago de estos débitos, del suprimido impuesto personal y de cualquier otro concepto, los créditos de las mismas Corporaciones por atrasos como partícipes de las rentas, por intereses de sus inscripciones de deuda consolidada al 3 por 100 devengados hasta fin de Junio de 1874, y por cualquiera otro derecho á cargo del Tesoro.
55	20 de idem........	Disponiendo que no puedan celebrarse rifas sin prévia licencia; que éstas se concreten á bienes muebles, inmuebles y semovientes, y se verifiquen con arreglo á los sorteos de la lotería nacional; que satisfagan un impuesto sobre el valor total de los billetes de que consten, supriméndose el sello de guerra y el de timbre de los mismos; y finalmente, que se observen otras medidas sobre el particular.
56	8 de Mayo.......	Determinando la tarifa que debe regir para los encabezamientos del impuesto de consumos, y para la administracion de los mismos derechos por cuenta del Estado en el año de 1875-76 y siguientes.
57	18 de idem........	Disponiendo que el sello de 5 céntimos de peseta sobre la venta de objetos, establecido por el decreto de 26 de Junio de 1874, se exija en la de las cajas de fósforos solamente cuando el importe de ellas llegue ó exceda del valor de 2 pesetas 50 céntimos; que ingresen en el Tesoro por cuenta del descubierto en que se hallaba el gremio de fabricantes de fósforos á consecuencia del encabezamiento de este impuesto, la fianza prestada y los fondos existentes en la caja de la sociedad al disolverse el sindicato, y que se considere rescindido el contrato de encabezamiento.
58	21 de idem.......	Derogando el art. 5.° del decreto de 19 de Octubre de 1868, que imponia á las cajas públicas el deber de recibir sin limitacion alguna la moneda de bronce, y disponiendo que en los ingresos del Tesoro y en los pagos sucesivos se admita y entregue dicha moneda en la proporcion señalada para la de cobre en las disposiciones vigentes.
59	10 de Junio.......	Reformando las tarifas para la venta de tabacos desde 1.° de Julio siguiente.
60	12 de idem........	Disponiendo que se abone á los establecimientos de instruccion pública y beneficencia, cuyos bienes fueron desamortizados, mientras que no pueda atenderse al pago de los intereses de la deuda, el importe de la renta líquida que les producian dichos bienes antes de su enajenacion.
61	Idem de idem......	Acordando la emision de títulos representativos del empréstito de 175 millones de pesetas, autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873; su canje por los resguardos provisionales entregados á los contribuyentes, y su admision en pago del 10 por 100 del cupo para el Tesoro de las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al año económico de 1875-76.
62	Idem de idem......	Condonando el 70 por 100 de los débitos de primeros contribuyentes á favor del Tesoro público hasta fin de 1850, y el 50 por 100 de los correspondientes á la época de 1.° de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870; declarando compensable el resto de unos y otros con los créditos á cargo del Tesoro, que especifica, y la totalidad de los respectivos á segundos contribuyentes, y resolviendo que estos beneficios no alcanzan á los deudores por los ramos que corren á cargo de las Direcciones de Propiedades y derechos del Estado y Rentas estancadas, ni á los que lo sean como tesoreros, depositarios, administradores ó recaudadores de contribuciones y rentas públicas.
63	17 de idem.......	Suspendiendo la aplicacion de la base quinta del Apéndice letra *C* de la ley de presupuestos de 1.° de Julio de 1869, por la cual debian reducirse gradualmente desde 1.° de Julio de 1875 los derechos extraordinarios de aduanas hasta llegar al máximun del tipo de los fiscales.

Número de órden.	FECHAS.	EXTRACTO DE LAS DISPOSICIONES.
64	22 de Junio de 1875.	Declarando vigentes para el año económico de 1875-76 unos presupuestos iguales á los aprobados por decreto de 26 de Junio de 1874.
65	17 de Julio.......	Fijando en 375.000 pesetas anuales la asignacion provisional de la Serenísima Señora Princesa de Astúrias.
66	Idem de idem......	Prorogando hasta 31 de Diciembre siguiente el plazo concedido por la ley de 26 de Diciembre de 1872, para que los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos mediante la adjudicacion de fincas á la Hacienda puedan retrotraerlas en la forma prevenida por la misma ley, pero sin opcion á las rentas que hubieren producido, y sin quedar obligados al pago del impuesto de derechos reales por estas traslaciones de dominio.
67	24 de idem........	Declarando único en su clase el Banco Hipotecario de España creado por la ley de 2 de Diciembre de 1872; reconociéndole la facultad de comprar y vender las cédulas ú obligaciones que emite, y la de emplear sus fondos en las operaciones de que tratan los artículos 24 y 25 de dicha ley, y el 7.° de sus estatutos en préstamos que ofrezcan garantías, y determinando que en vez de tres subgobernadores para la administracion del mismo haya dos, uno de los cuales, así como el gobernador, serán precisamente españoles y de nombramiento Real.
68	11 de Agosto.......	Disponiendo la amortizacion de los billetes de la deuda flotante del Tesoro y la emision, en lugar de estos valores, de títulos de la deuda consolidada interior hasta 1.500 millones de pesetas nominales para garantías de los préstamos que se hagan al Tesoro, y de las que en otra clase de valores se hayan dado al Banco de España y al Hipotecario.
69	14 de Setiembre....	Previniendo que además de los créditos amortizados y vencidos que se reciben en las operaciones del Tesoro, se admitan los cupones de la deuda de los dos últimos semestres.
70	18 de idem........	Derogando el decreto de 9 de Marzo de 1874, y concediendo á los gobernadores las facultades que les conferia en el ramo de Hacienna el de 29 de Agosto de 1871.
71	6 de Noviembre....	Eximiendo del pago del impuesto de hipotecas ó de traslaciones de dominio los actos y contratos anteriores á 1.° de Enero de 1873, siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas liquidadoras dentro del plazo improrogable que concluirá en 30 de Junio de 1876.
72	8 de Enero 1876...	Haciendo extensivas las disposiciones del decreto de 14 de Setiembre de 1875, sobre admision de valores en las operaciones del Tesoro, á los cupones de la deuda pública vencidos en 31 de Diciembre de 1875.

Madrid 22 de Abril de 1876.=Pedro Salaverría.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyectos de ley, presentados por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre el presupuesto general para el año económico de 1876-77; arreglo de la deuda del Tesoro, y de la del Estado.

PRESUPUESTO GENERAL

para el año económico de 1876 á 1877.

A LAS CÓRTES.

Al presentar el Gobierno de S. M. á las Córtes, por primera vez reunidas en el reinado de D. Alfonso XII, los presupuestos generales del Estado para el próximo año de 1876-77, bien quisiera poder hacerlo en condiciones ménos difíciles y extremas que aquellas en que se encuentra la Hacienda nacional.

Aunque la paz felizmente alcanzada en la Península, poniendo término á los desastres de la guerra y evitando la completa ruina del país, venga á descargar para lo sucesivo de enormes y apremiantes obligaciones al Tesoro, no por esto la situacion económica ha dejado de ser penosa y el más árduo y trascendental de los problemas que deben resolver los Poderes públicos.

Ya antes de que la reciente y hoy concluida guerra agravara los males hasta límites inesperados, era el estado de la Hacienda objeto para todos de la más grande preocupacion. Los frecuentes y profundos cambios en el órden político; la incesante sucesion de hombres é instituciones; el espíritu de innovacion dominante en las esferas del Poder por algunos años, realizando las reformas sin dar tiempo á que los métodos y los sistemas pasasen por la experimentacion necesaria; las supresiones de impuestos importantísimos, haciendo indispensables empréstitos grandes y repetidos en el período de mayor depresion y decadencia del crédito público; la pérdida de la tradicion de los negocios, por esa continua remocion de las cosas sin plan fijo para llegar á un establecimiento rentístico en que al cabo de tiempo pudiera contar el Estado con los medios de hacer frente con desahogo á sus necesidades y cumplir con integridad sus compromisos, todo debia conducir á que se llegara al caso de alterar y suspender dos años há el pago de los intereses de la deuda pública, y de que nos hallemos hoy estrechados por la penuria, muy distantes de la anhelada igualacion de los presupuestos, y forzados á recurrir á los procedimientos de las circunstancias más críticas y aflictivas.

Enumerar una á una las causas que más inmediatamente han producido la situacion que lamentamos, solo conduciria á polémicas é imputaciones estériles para remediarla. Lo patriótico, lo conveniente al bien general es que, conocida aquella en toda su extension, procuremos sin intereses de partido ni vanidades de escuela allegar lo que más pronto y mejor pueda colocar la Hacienda en condiciones de regularidad y órden, sin las cuales todas las funciones de la Administracion y del Gobierno se hacen imposibles. Teniendo que reflejar el nuevo presupuesto en sus cifras y en sus disposiciones toda la realidad de los hechos pasados, necesario es que, antes de tratar de ellas, exponga el Gobierno con ente-

ra franqueza y con cuanta exactitud sea posible el estado presente de la Hacienda, ampliado hasta el dia en que debe comenzar el próximo ejercicio. De esta manera, lo mismo las Córtes que los acreedores, los contribuyentes que los servidores y clases dependientes del Estado, juzgarán hasta qué punto la necesidad impone á todos sacrificios que como nadie deplora el Gobierno, pero que se hacen inevitables si en lo futuro no han de ser todavía mayores.

SITUACION DE LA HACIENDA.

La situacion de la Hacienda del Estado, como la de los particulares, se aprecia por dos términos, el *pasivo* y el *activo*, ó sean sus deudas y sus haberes, con la diferencia de que las Naciones tienen otra esfera, otros elementos para vencer con el tiempo los conflictos en que aparezcan en un instante dado de su vida. Para evitar grandes errores á que induce el no depurarlos bien, y el proceder sin la debida prudencia en la estimacion de su eficacia y realidad, el Ministro que sucribe quizá haga una depuracion excesivamente minuciosa á juicio de algunos; mas la experiencia le ha enseñado que es mejor en estos asuntos excederse por la desconfianza, que entregarse á esperanzas, que no siempre se realizan.

Hechas estas indicaciones, principiará el Gobierno por exponer la importancia de la deuda pública en sus diversas acepciones, porque ella constituye la principal y más pesada de las cargas del Tesoro, siendo la mayor de las dificultades el atenderla, segun exige el cumplimiento de los sagrados compromisos contraidos por el Estado.

Los presupuestos han comprendido las obligaciones de la deuda bajo dos títulos ó conceptos generales, á saber:

Deuda del Estado.—Deuda del Tesoro.

Abraza el primero las deudas perpétuas ó consolidadas que solo exigen el pago del interés anual; las que devengando interés son amortizables por largas anualidades, y las que sin interés han de extinguirse tambien con lentitud por medio de asignaciones anuales. De la administracion de estas deudas se halla encargada la Junta directiva, y sobre ella ejercen los Cuerpos Colegisladores vigilancia é inspeccion constantes.

En el otro concepto, ó sea la deuda del Tesoro, administrada por la Direccion general del mismo, figuran, bajo el título de *deuda flotante*, las reembolsables en capital é intereses á plazos fijos, generalmente cortos con relacion á aquellas otras deudas amortizables, y las que por excepcion se hayan contraido en condiciones especiales de amplitud para el reembolso.

Además hay que contar con las obligaciones pendientes de pago de los presupuestos, que conservan su primera forma hasta ser satisfechas, bien con el producto de los impuestos, ó con los recursos que el Tesoro levante con su crédito.

Sabido es que, tratándose de la deuda pública en general, aquellos capitales, aunque cuantiosos, cuyo reembolso no es obligatorio para el Estado, solo deben ser considerados por la entidad de los intereses que anualmente exigen.

La última de las publicaciones que han dado á conocer la importancia de la deuda en todos conceptos, se hizo con fecha 15 de Mayo de 1874, al decretarse en 26 de Junio siguiente el presupuesto de 1874-75. No resultaban entre aquellos algunos y no insignificantes débitos, que ya por entonces hacian mucho mayor la suma general de la deuda, al paso que se comprendian otros que en realidad no la constituian por no haberse consumado su negociacion.

Además, al comparar las cifras de dicha publicacion con las que en el dia se manifiestan, hay que tener presente que al cabo de dos años se han efectuado:

Emisiones de deuda consolidada interior al 3 por 100 por el reconocimiento, liquidacion y conversion de antiguos créditos segun el arreglo de 1851; por pago á las Corporaciones civiles del valor de sus bienes desamortizados, y para garantir préstamos al Tesoro.

Emision de la misma deuda, exterior, para satisfacer el 70 por 100 de los intereses de la propia deuda correspondientes á tres semestres desde 1.° de Enero de 1873 á fin de Junio de 1874.

Emision de obligaciones del Estado por ferro-carriles al 6 por 100, para abonar á las empresas las subvenciones directas otorgadas en las leyes; las equivalentes á la franquicia de los derechos de aduanas del material que importen del extranjero, y los auxilios con calidad de reintegro concedidos á algunas.

Emision de una segunda série de bonos del Tesoro amortizables con el producto de las ventas de bienes nacionales.

Emisiones de pagarés, letras y otros efectos, distinguidos bajo el título de *deuda flotante* para pagar servicios de los presupuestos anteriores y corriente.

Por último, hay que considerar que necesariamente, despues de dos años de una guerra tan costosa, que por sí sola consumia la casi totalidad de las rentas y contribuciones, la masa general de obligaciones de los presupuestos que tienen que aparecer pendientes de pago, hubiéraseles ó no asignado crédito en los dos presupuestos de 1874-75 y 1875-76, como sucede con los intereses de la deuda, deberán tomarse en cuenta al comparar en esta parte los datos de Mayo de 1874 y los actuales.

Aunque insignificantes en su importancia respecto de las otras deudas, es del caso mencionar aquí las del personal y material del Tesoro, que á su vez, por efecto de nuevos reconocimientos, liquidaciones y amortizaciones han experimentado la alteracion correspondiente.

Débitos de la Hacienda.

Siguendo el órden de las dos grandes clasificaciones ántes indicadas de *deuda del Estado* y *deuda del Tesoro*, á continuacion se expone lo que resultaba el 29 de Febrero último:

Deuda del Estado en circulacion definitivamente liquidada y convertida.

		Capitales. — *Pesetas.*	Intereses. — *Pesetas.*	Amortizacion. — *Pesetas.*	TOTAL de la obligacion anual. — *Pesetas.*
Deuda reconocida á los Estados-Unidos al 5 por 100..		3.000.000	150.000	»	150.000
Consolidada exterior al 3 por 100.........	Consolidada exterior al 3 por 100, comprendida la necesaria para pago de los semestres vencidos hasta 30 de Junio de 1874........	4.107.760.700	123.232.821	»	123.232.821
Consolidada interior al 3 por 100.........	Consolidada interior representada en títulos al portador é inscripciones...........	3.550.093.979	106.502.820	»	106.502.820
	Idem en inscripciones á favor de las corporaciones civiles.	380.324.798	11.409.744	»	11.409.744
	Idem á favor del clero, no imputables á su dotacion....	11.813.910	354.417	»	354.417
	Idem cuyos intereses se le imputan, por lo que no han figurado en el presupuesto de la deuda...........	356.746.919	»	»	»
	Idem por renta líquida vitalicia.................	120.663	3.619	»	3.619
Amortizables con interés.	Acciones de carreteras con interés al 6 por 100 al año y uno de amortizacion......	18.025.000	1.081.500	1.999.000	3.080.500
	Idem de obras públicas al mismo interés y amortizacion.	13.459.000	807.540	520.000	1.327.540
	Obligaciones del Estado por ferro carriles al 6 por 100 anual de interés.........	551.825.500	33.109.530	5.875.000	38.984.530
Amortizables sin interés.	Deuda del personal.........	23.165.780	»	1.250.000	1.250.000
	Deuda del material.........	171.862	62.500	62.500	125.000
		9.016.508.111	276.714.491	9.706.500	286.420.991

Ha de advertirse que las acciones de carreteras principalmente y las de obras públicas creadas con amortizacion compuesta, al sobrevenir la suspension decretada en 26 de Junio de 1874 tenian á su favor por la acumulacion sucesiva del fondo de amortizacion cantidades proporcionadas á las anualidades trascurridas desde la emision de estos valores, faltando á algunos tan solo pocos años para la amortizacion total.

No se comprenden en el estado anterior, porque no constituyen realmente todavía deuda, los títulos de la consolidada interior emitidos en 1874 y 1875 para garantir préstamos del Tesoro por una suma nominal de pesetas, 2.901.449.500 y de los cuales se han pignorado en los Bancos de España y Francia 2.376.384.250 pesetas, existiendo en las Cajas públicas todavía pesetas 525.065.250.

Tampoco se han incluido títulos de antiguas deudas liquidadas y convertibles en consolidada al 3 por 100 segun el arreglo de 1851, importantes pesetas 220.143.038, cuya cantidad deberá tener considerable baja, ya porque gran parte de los documentos de que se trata se habrán perdido en el trascurso de los años, ya porque otros muchos deberán incurrir en caducidad si se aplican las disposiciones dictadas ó que se dicten en adelante con este objeto.

Mas no pueden limitarse, por desgracia, á las cantidades y conceptos que van expresados, lo que á título de la *deuda del Estado*, administrada, como se ha dicho, por la Junta directiva del ramo, ha de tenerse en cuenta para graduar la importancia de aquella tanto en su capital cuanto en sus intereses vencidos y futuros.

Hay que agregar:

1.° Las deudas antiguas pendientes de reconocimiento y liquidacion, comprendidas en el arreglo de 1851, que habrán de abonarse segun la legislacion vigente en consolidada interior al 3 por 100, calculadas en pesetas 133.000.000, pero que disminuirán considerablemente aplicadas que sean tambien las disposiciones de caducidad acordadas y las que se acuerden de nuevo.

2.° Los restos poco considerables pendientes tambien de liquidacion de la deuda del personal, y los de la del material que han de acrecer la amortizable.

3.° Los créditos de mucha importancia en favor de

las Corporaciones civiles por el producto de las ventas ya realizadas de sus bienes no convertidos aún en deuda consolidada al cambio de cotizacion de la fecha en que se han recaudado y se recauden los plazos de las compras, cuyos créditos en efectivo ascienden á pesetas 184.292 504, segun el siguiente pormenor:

	PESETAS.
Importe de liquidaciones aprobadas y pendientes de conversion de inscripciones	56.944.204
Liquidaciones formadas, pendientes de exámen y aprobacion	40.348.300
Créditos aún no liquidados de plazos ya cobrados (cálculo)	50.000.000
En pagarés pendientes de cobro y vencimientos, á liquidar cuando aquellos se hagan efectivos	37.000.000
	184.292.504

4.° Las subvenciones directas, las correspondientes á la franquicia de aduanas y los auxilios reintegrables no devengados ó liquidados todavía, concedidos á las empresas de ferro-carriles, abonables en obligaciones al curso de cotizacion de la fecha de la aprobacion de las obras las dos primeras; y á razon de 50 por 100 la última, cuyos créditos son tambien bastante importantes, aun limitados á las líneas en construccion que tienen concedidas:

	PESETAS.
Por subvenciones directas	42.834.264
Por franquicia de aduanas	24.035.169
Por auxilios reintegrables	38.288.135
	105.157.568

5.° Los intereses de la deuda consolidada y amortizable interior y exterior vencidos en fin de Diciembre de 1874 y Junio y Diciembre de 1875, que ascenderán, rebajados los admitidos en operaciones del Tesoro, á 395.071.736 pesetas.

Faltando el conocimiento preciso de la suma real y efectiva de alguna de las deudas que acaban de mencionarse, así como los cambios á que se ha de regular la conversion de las que desde luego son convertibles en consolidado y obligaciones de ferro-carriles, y el que se adoptase en el caso de haberse de considerar tambien en consolidado los intereses atrasados, es difícil fijar con precision lo que por estos conceptos hay que añadir á la suma definitivamente liquidada y convertida de deuda del Estado en circulacion actualmente, mientras no se resuelven diferentes cuestiones.

Deuda del Tesoro.

Constituian esta deuda en la citada fecha de 29 de Febrero los conceptos siguientes:

Deuda titulada *flotante*, comprendidos capital é intereses ó descuento hasta el respectivo vencimiento, garantida casi en su totalidad con títulos al 3 por 100 y bonos del Tesoro:

	PESETAS.
Pagarés, delegaciones y letras por operaciones con el Banco de España	170.279.618
Idem á favor de otros establecimientos y particulares sobre la Caja Central del Tesoro	137.074.007
Letras á cargo de la Comision de Hacienda en París y Lóndres	193.476.369
	500.829.994
Pagarés á favor de la empresa del timbre procedentes del anticipo de 25.000.000 de pesetas, segun su contrato de arrendamiento, reintegrable por anualidades con el producto de la renta, al respecto de 5.000.000.—Capital é intereses	19.833.333
Préstamo de los Sres. Fould, reembolsable á razon de francos 2.575.000 cada año, incluidos capital é intereses	29.612.500
Préstamo de los Sres. Rostchild sobre el producto de las minas de Almaden, reembolsable con el mismo por anualidades á razon de pesetas 3.750.000 cada una, incluidos capital é intereses	90.000.000

Crédito de la Caja de Depósitos por sus antiguos anticipos al Tesoro, procedentes de

	Capitales.	Intereses vencidos.	
Depósitos voluntarios al 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortizacion anual	47.267.000	800.000	
Depósitos al 4 por 100 correspondientes á Ayuntamientos por la tercera parte del producto de las ventas de sus bienes	50.000.000	10.000.000	
	97.267.000	10.800.000	
			108.067.000
Crédito del Consejo de Redenciones del servicio militar			28.163.157
Empréstito nacional forzoso decretado en 1873 con interés de 6 por 100, á contar desde 1.° de Julio de 1875, reembolsable en diez anualidades, admisibles en cuenta de las contribuciones directas			136.500.000
			913.005.984

	PESETAS.
Suma anterior.........	913.005,984
Créditos de los partícipes en las rentas y contribuciones............	5.625.000

Bonos del Tesoro en circulacion con interés de 6 por 100, amortizables con el producto de la venta de bienes desamortizados, ó en su defecto á razon del 5 por 100 del capital en cada año:

	Capitales.	Intereses vencidos.	
Primera série..........	134.934.500	12.140.000	
Segunda série..........	35.122.500	2.130.000	
	170.057.000	14.270.000	
			184.327.000

(No se comprenden los que el Tesoro posee, importantes 353.878.000 pesetas, de los cuales se hallan pignorados 349.972.500 y existentes en Caja 3.905.500.)

Abonarés de calderilla catalana..........	3.261.462
Cartas de pago de préstamos por obligaciones formalizadas ya con cargo á sus respectivos presupuestos, trasformadas en aquellos créditos..........	19.935.786

Amortizacion de cupones y otros créditos atrasados hasta fin de Junio de 1874 por medio de subastas, segun el decreto fecha 26 de dicho mes y año:

Admitidos en subastas..........	17.958.151	
Pendientes pará las subastas sucesivas..........	49.704.275	
		67.662.426

Obligaciones comprendidas en los presupuestos, excluidas las correspondientes á la deuda del Estado y del Tesoro, por haberse hecho mencion de ellas anteriormente:

	PRESUPUESTO de 1874-75.	PRESUPUESTO corriente, inclusas las resultas por los anteriores á 1874-75	TOTAL.	
Cargas de justicia..........	362.138	1.063.413	1.425.551	
Clases pasivas..........	5.532.986	11.805.855	17.338.841	
Presidencia..........	»	»	»	
Estado..........	»	»	»	
Gracia y Justicia — Obligaciones civiles..........	361.765	272.123	633.888	
Gracia y Justicia — Idem eclesiásticas..........	4.994.528	14.403.233	19.397.761	
Guerra..........	21.530.653	43.794.106	65.324.759	
Marina..........	309.335	3.671.387	3.980.722	
Gobernacion..........	676.561	1.598.736	2.275.297	
Fomento..........	3.100.127	4.659.730	7.759.857	
Hacienda..........	855.501	5.991.107	6.846.608	
	37.723.594	87.259.690	124.983.284	
Atrasos del clero por la época en que no figuró esta obligacion en los presupuestos, segun cálculo..........			100.000.000	
			224.983.284	
				224.983.284

Total importe de la deuda del Tesoro..........	1.418.800.942

Pero á esta totalidad de la deuda del Tesoro por fin de Febrero, habrá que aumentar la que resulte por la liquidacion de muchos servicios, principalmente en el ramo de Guerra, y por la que pueda ofrecer el presupuesto corriente en el período restante hasta la terminacion del ejercicio, que es cuando presentará todo su déficit. El cálculo formado permite asegurar que no bajará de 100.000.000 de pesetas la cantidad que por este concepto debe considerarse como aumento de la deuda del Tesoro, y que de consiguiente puede suponerse su total importe en 1.518.800.000 pesetas.

Créditos ó haber de la Hacienda.

Despues de haber dado á conocer, quizás con demasiada, pero necesaria prolijidad, los débitos de la Hacienda, se debe ahora manifestar sus créditos en fin de Febrero.

Forman este haber:

1.° Los fondos existentes en las Cajas.

2.° El valor de las contribuciones, rentas, impues-

tos y derechos comprendidos en los presupuestos, pendientes de recaudacion.

3.° Los créditos que á su favor tiene el Tesoro contra varios por gastos y anticipaciones reintegrables en diferentes conceptos.

4.° Los inmuebles y efectos declarados en estado de venta propios del Estado.

5.° Las obligaciones de los compradores de los bienes desamortizados y otros valores negociables.

	PESETAS.
Las existencias en las Cajas ascendian á..........................	25.852.298

Las contribuciones y demás conceptos del presupuesto de ingresos pendientes de recaudacion eran los siguientes:

	PRESUPUESTO de 1874-75.	PRESUPUESTO corriente, inclusas las resultas de los anteriores, y por el empréstito nacional.	TOTAL.	
Contribuciones directas.......	29.131.603,58	24.315.983,30	53.447.586,88	
Impuestos indirectos y recursos eventuales...............	13.268.487,09	14.547.949,83	27.816.436,92	
Sello del Estado, tabacos y otros servicios explotados por la Administracion...........	11.340.212,67	845.408,49	12.185.621,16	
Rentas de propiedades y derechos del Estado...........	6.214.201,85	192.347,33	6.406.549,18	
Contribuciones extraordinarias de guerra, comprendido el empréstito nacional forzoso de 175 millones.............	17.150.530,59	45.357.418,52	62.507.949,11	
	77.105.035,78	85.259.107,47		
			162.364.143,25	
Alcances de todas clases y ramos..............................			13.842.439	

Resultas de anteriores presupuestos.

Hasta fin de 1849 de todos los recursos y contribuciones extinguidas..........................	36.840.930		
Desde 1850 á fin de Junio de 1870.............	50.098.869		
Desde 1.° de Julio de 1870 hasta fin de Junio de 1874..................................	88.737.245		
		175.677.044	
			351.883.626,25

Los créditos por gastos reintegrables y anticipaciones del Tesoro á varios:

Resto á cobrar de la indemnizacion de Marruecos por gastos de la guerra con aquel Imperio..	18.977.686	
Idem de la de Cochinchina por id. id..................................	5.000.000	
	23.977.686	
Para cubrir obligaciones á cargo de los presupuestos de Ultramar reintegrables por aquellas cajas..	47.697.707	
Para auxiliar con arreglo á la ley de 21 de Febrero de 1861 á los que sufrieron pérdidas en las inundaciones de aquel año..............	543.120	
Para atender por cuenta de los respectivos Ayuntamientos al personal y material de profesores de instruccion primaria.................	5.250.320	
Para auxiliar á diferentes Diputaciones y Ayuntamientos por distintos motivos..	6.131.194	
Por cuenta de la Junta de moneda catalana..........................	33.254	
Por id. de la Junta de carreteras de Cataluña......................	464.263	
		84.097.544
		461.833.468,25

Suma anterior......... 461.833.468,25

Inmuebles y otros efectos declarados en estado de venta:

	Valor tasacion. Pesetas.	
Bienes del Estado incluso el 20 por 100 de propios..................	15.935.013	
Procedentes del clero..	123.307.583	
Idem del Patrimonio de la Corona...............................	2.191.525	
Idem de Corporaciones civiles..................................	106.060.720	
En junto..................	247.494.841	247.494.841

Efectos del material de Guerra, Marina y otros servicios, mandado enajenar:

Aunque se supone por muchos de un gran valor este material, las administraciones de Guerra y de Marina lo niegan y consideran aquel necesario para la construccion del moderno.. »

Obligaciones de compradores de bienes desamortizados y otros valores negociables.

VENCIMIENTOS.	OBLIGACIONES de ventas anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855. A papel.	A metálico.	PAGARÉS por ventas hechas con arreglo á dicha ley.	TOTAL.	
Plazos vencidos......	13.560.145,40	»	68.225.812,03	81.785.957,43	
A vencer en 1875-76.	»	6.928,99	21.313.076,76	21.320.005,75	
Idem en 1876 77....	»	6.089,06	34.604.813,26	34.610.912,32	
Idem en 1877-78....	»	6.089,06	33.826.970,90	33.833.059,96	
Idem en 1878-79....	»	6.089,06	31.766.123,85	31.772.212,91	
Idem en 1879-80....	»	6.089,06	29.124.801,60	29.130.890,66	
Idem en 1880-81....	»	6.089,06	25.072.902,30	25.078.991,36	
Idem en 1881-82....	»	6.089,06	20.828.145,70	20.834.234,76	
Idem en 1882-83....	»	6.089,06	26.545.903,30	26.551.992,36	
Idem en 1883-84....	»	6.089,06	20.997.218,76	21.003.307,82	
Idem en 1884-85....	»	4.650,04	16.374.611,60	16.379.261,64	
Idem en 1885-86....	»	3.881,31	9.898.616,60	9.902.497,91	
Idem en 1886-87....	»	600	5.578.100,18	5.578.700,18	
Idem en 1887-88....	»	600	3.965.136,60	3.965.736,60	
Idem en 1888-89....	»	600	2.119.775,50	2.120.375,50	
Idem en 1889-90....	»	»	1.539.760,90	1.539.760,90	
Idem en 1890-91....	»	»	1.458.100,65	1.458.100,65	
Idem en 1891-92....	»	»	601.795,15	601.795,15	
Idem en 1892-93....	»	»	229.310,40	229.310,40	
Idem en 1893-94....	»	»	168.314,50	168.314,50	
Pagarés á clasificar por efecto de reparos...	»	»	17.325.006,64	17.325.006,64	
TOTALES..........	13.560.145,40	65.972,82	371.464.297,18	385.090.415,40	385.090.415,40

Conviene tener presente que la mayor parte de las obligaciones expresadas son pagaderas por los compradores que las suscriben en bonos del Tesoro al 80 por 100 en las procedentes de ventas anteriores al 28 de Octubre de 1868, y á la par en las de ventas sucesivas.

Valores negociables:

No se aprecian los títulos al 3 por 100 propios del Estado, aunque pignorados en gran parte, ni los existentes en Cajas, cuyo valor nominal es de 2.901.449.500
como tampoco los bonos del Tesoro que están en igual caso y se ha manifestado ascendian á.. 353.878.000
porque segun se propone por el Gobierno, han de cancelarse á medida que vayan liberándose por el pago ó conversion de la deuda flotante que garantizan.

1.094.418.724,65

Calificacion del haber.

Descendiendo á calificar la parte de los créditos referidos que puede considerarse cobrable, resulta:

		PESETAS.
1.° Que son en totalidad efectivos los fondos existentes en las Cajas, ascendentes como se ha dicho á........		25.852.298
2.° Que de los que aparecen por contribuciones, impuestos y derechos comprendidos en presupuestos, podrán realizarse:		
De los presupuestos hasta fin de 1849........	1.000.000	
Idem de 1850 á Junio de 1870........	10.000.000	
Idem de 1.° de Julio de 1870 á fin de Junio de 1874........	40.000.000	
De los ejercicios de 1874-75 y 1875-76........	70.000.000	
De las contribuciones y recargos extraordinarios de guerra últimamente establecidos........	6.000.000	
No se comprende lo que falta cobrar del empréstito forzoso nacional, porque constituyendo una nueva deuda, no puede considerarse como recurso para el Tesoro.		
De alcances........	5.000.000	
		132.000.000
3.° Que de las anticipaciones reintegrables bien pueden eliminarse las que son cargo de las Cajas de Ultramar, atendido que en el estado de penuria en que se hallan nada debe esperarse de allí, por lo ménos mientras la paz no se restablezca en la isla de Cuba, por lo cual la parte realizable de esta clase de créditos hay que limitarla á lo que suponen las indemnizaciones de Marruecos y Cochinchina y las hechas á las Corporaciones populares, lo cual no podrá exceder de........		36.377.686
4.° Que de los 385.090.415 pesetas, valor de pagarés de compradores de bienes desamortizados, deben bajarse 25.000.000 de pesetas para cubrir las quiebras y anulaciones de ventas, 52.500.000 importe del capital é intereses de los billetes hipotecarios del Banco de España y 48.600.000 de intereses que devengarán hasta su extincion los bonos del Tesoro negociados; y que de consiguiente solo son recurso para el pago del capital de dichos bonos y otras atenciones del Tesoro..		258.900.000
5.° Que de los inmuebles y efectos en estado de venta únicamente forman parte del haber efectivo de la Hacienda el valor de los de propiedad del Estado y los procedentes del clero, pues el de los correspondientes á Corporaciones civiles lleva á la deuda del Estado el aumento consiguiente al producto de la venta de los bienes; que no es dable en el dia hacer de todo esto una evaluacion aproximada á causa de la carencia de datos formales y seguros en que fundarlo, por lo que solamente puede considerarse como recurso el valor de los bienes del Estado, clero y Patrimonio, apreciados en 141.434.121 pesetas; pero de muy lejana realizacion, y que por lo mismo no pueden servir para el pago de obligaciones tan inmediatas como son las del Tesoro........		»
Y 6.° Que por consecuencia de esta clasificacion los créditos de la Hacienda cobrables por fin de Febrero último solo son de apreciar en........		453.129.984

Resúmen de la situacion de la Hacienda.

No es fácil á primera vista extraer de esa inmensidad de débitos y créditos, de condiciones tan especiales como diversas, el resultado claro y concreto que ofrecen, ni comprender tampoco las delicadas cuestiones que entrañan.

Sin embargo, hácese necesario presentar las cosas de modo que todos puedan distinguirlas claramente sin dudas ni confusiones, y esto podrá conseguirse resumiéndolas en los términos siguientes:

1.° La deuda consolidada y la amortizable con interés y sin él en plena y definitiva circulacion forma un capital de 9.016.508.111 pesetas, y la anualidad de sus intereses y amorttzacion importa pesetas 286.420.991

2.° Este capital, y de consiguiente sus intereses y amortizaciones anuales, tienen que sufrir aumentos por efecto de la conversion, reconocimiento, liquidacion y pago de las deudas antiguas comprendidas en el arreglo de 1851; de la respectiva á las ventas de bienes de Corporaciones civiles, aún no representada por inscripciones intrasferibles; de las subvenciones y auxilios á las empresas de ferro-carriles en construccion, y por último, de los intereses de la deuda del Estado por semestres atrasados y corrientes si hubiera de asignárseles alguna renta.

3.° Para apresurar las operaciones de liquidacion, corregir la imprevision con que se han dejado desenvolver en medio de la mayor depresion del crédito público las grandes operaciones iniciadas en 1859 sobre los recursos de la desamortizacion, con el fin de ejecutar las carreteras, las líneas férreas y el material de guerra y marina en la hipótesis de cotizarse el 3 por 100 por cima de 50 por 100, y las obligaciones del Estado por ferro-carriles sobre el 90 por 100, es urgente el dictar medidas inmediatas que neutralicen hasta donde sea dable los efectos de las faltas cometidas.

4.° Para poder llegar á determinar con alguna aproximacion la importancia en capital é intereses anuales que habrá de alcanzar la deuda del Estado, hay tambien que resolver qué parte de la del Tesoro habrá de pasar á figurar entre los conceptos de aquella.

5.° Una vez calculada la masa que ha de resultar de

deuda consolidada y de amortizable con interés, hay que juzgar, segun los recursos del presupuesto, en la medida presente y en la más extensa que podamos darle en lo futuro, sin omitir sacrificios de ninguna clase, qué cantidad cabe aplicar anualmente para intereses y amortizacion de la deuda del Estado, despues de atender con economía á todos los servicios del Gobierno, de la Administracion, de la justicia, de la defensa nacional y demás gastos públicos, y de cumplir tambien los compromisos del Tesoro por aquellas obligaciones contraidas sobre su crédito, y que revisten condiciones de exigibilidad y apremio ineludibles.

6.° La deuda del Tesoro tiene definidos en mucha parte los medios, las épocas y la cuantía en que debe ser reembolsada, y en este caso se encuentran:

		PESETAS.
La deuda á favor de la empresa del timbre, que importa........	19.833.333	
La de los Sres. Rostchild, sobre azogues.......	90.000.000	
El empréstito nacional forzoso de 1873.....	136.500.000	493.269.833
Los bonos del Tesoro negociados...........	170.057.000	
El anticipo Fould......	29.612.500	
Los resguardos al portador de la Caja de Depósitos...........	47.267.000	

7.° Pueden desde luego designarse los medios de pagar lo que alcanza el Consejo de redenciones del servicio militar por valor de pesetas 28.163.157.

8.° Hay que proveer inmediatamente á la forma de reintegrar la deuda titulada flotante, consistente en efectos de giro á corto plazo, garantidos casi todos con valores públicos, que asciende á 500.829.994 pesetas.

9.° Falta tambien atender á lo que se adeuda á la Caja de Depósitos por su débito á los Ayuntamientos de la tercera parte del 80 por 100 del producto de la venta de sus bienes; á los partícipes de las rentas; á la extincion de billetes de calderilla catalana; á las cartas de pago de préstamo y á los demás débitos por obligaciones de presupuestos, inclusos los atrasos del clero hasta 1875, ascendente todo á 396.537.958 pesetas.

10. Los créditos á favor de la Hacienda que se consideran el 29 de Febrero realizables, y que compensarán en parte sus débitos, pueden estimarse en pesetas 453.129.984; y siendo el total de la deuda del Tesoro 1.518.800.942 pesetas, el saldo resultante por la misma deuda en fin de Junio próximo consistirá en pesetas 1.065.670.958, si bien 493.269.833 procedentes de bonos y de préstamos reembolsables á plazo largo y otros débitos que como los del clero por sus atrasos hasta 1875 y los de los Ayuntamientos por la tercera parte del 80 por 100 del producto de sus bienes, no son de una exigibilidad inmediata.

Conocidos los datos y fijadas las cuestiones que nacen de la situacion presente, es llegado el caso de abordar el exámen del proyecto de presupuestos de 1876 á 77, y de tratar con este motivo otros asuntos más generales no expuestos todavía á la consideracion de las Córtes.

PRESUPUESTO DE 1876-77.

Los momentos en que las Naciones pasan de un período de profundas turbulencias y de costosas guerras al de la paz y el órden, fueron siempre los más trabajosos para los Poderes encargados de organizar los servicios del Gobierno y de la Administracion, de regularizar la Hacienda, y de reparar los desastres que en pos de sí dejan las épocas desgraciadas de los pueblos.

Si el presupuesto de 1876-77 hubiera de comprender los gastos del Estado, excluyendo, como ha sucedido en los dos anteriores, el importe de los intereses y amortizaciones de la deuda del Estado, cuyo pago viene en suspenso hasta convenir con los acreedores en un arreglo; si la deuda del Tesoro, por todos conceptos hubiera de continuar sin la trasformacion necesaria para evitar los peligros que en su forma actual ofrece; si á pesar de alcanzada la paz en la Península los gastos militares pudieran encerrarse en los límites que tenian años há; y si tambien las cantidades aplicables á construccion de nuevas obras públicas hubieran de omitirse porque se atendieran como en tiempos anteriores con los recursos del crédito, bien podria asegurarse que en el nuevo presupuesto estarian igualados los gastos y los ingresos; pero como no es posible por muchas razones de honor nacional, de justicia y de prudencia, dejar la deuda del Estado y la del Tesoro en la situacion presente; como todavía el afianzamiento del órden público demanda gastos militares que si por fortuna no son los extraordinarios del estado de guerra, tampoco son los normales de la paz; y como por último, el fomento de las obras públicas reclama, cual nunca, toda clase de esfuerzos, si el país ha de salir de su postracion y alcanzar las mejoras consiguientes, claro es que la formacion de un presupuesto con tales condiciones no puede ménos de ofrecer las más sérias é inmensas dificultades.

Presupuesto de gastos.

Por razon de método conviene anteponer el exámen de los presupuestos referentes á la Casa Real y á los departamentos ministeriales, así como el de las obligaciones generales del Estado, con separacion de las de la deuda pública, para que, una vez conocida la importancia de aquellos y comparada con la del presupuesto de ingresos segun las actuales cuotas, tipos y rendimientos de las contribuciones y rentas públicas, pueda verse qué remanente queda para atender á los intereses y amortizacion de la deuda, y hasta qué punto será necesario y posible aumentar los recursos del Tesoro con nuevas cargas y tributaciones, y obtener de los acreedores del Estado aquellas concesiones razonables que de sus derechos hayan de hacer.

Casa Real.

Señaladas provisionalmente las dotaciones de S. M. el Rey y de S. A. la Princesa de Astúrias hasta que en la forma constitucional pudieran fijarse las definitivas, falta determinar este punto y resolver tambien las que por altas consideraciones hayan de abonarse á otras personas de la Real familia que en este momento nada perciben del Tesoro.

Con este objeto se presenta por separado un proyecto de ley á la aprobacion de las Córtes.

Segun él, estas asignaciones reunidas componen la cifra de 9.500.000 pesetas, total del presupuesto de la Casa Real, y que sin embargo de señalar dotacion al Rey, al inmediato sucesor á la Corona y á todos los individuos de la Real familia, es inferior en más de 1.350.000 pesetas á lo que importaba ese mismo pre-

supuesto en 1868, tomado en cuenta lo que por clases pasivas de la Real Casa abona el Tesoro.

Cuerpos Colegisladores.

Los mismos Cuerpos fijan los créditos para sus respectivos gastos, y el Gobierno se limita á estampar el de 1.054.076 pesetas, que es el que figura en el presupuesto vigente. El Gobierno confía en que las Cámaras, al votar para el año próximo las cantidades necesarias, introducirán las mayores economías, teniendo en cuenta lo que en otros tiempos suponian estos capítulos del presupuesto general.

Obligaciones generales.

Cargas de justicia.—Clases pasivas.

El título mismo del primero de estos presupuestos manifiesta que no admite reduccion alguna, á no ser que por decisiones judiciales pudieran acordarse algunas bajas al concluir el exámen y reconocimiento de estas cargas. Pero no son de esperar tales rebajas si se atiende á que las obligaciones ya inscritas en el presupuesto han pasado por reiteradas revisiones, por las cuales se ha conseguido eliminar aquellas cargas que no tenian derecho á subsistir. Representando, sin embargo, una variedad de la deuda del Estado, porque estas cargas en su orígen provienen de los sistemas que en lo antiguo usaban los Gobiernos enajenando sus derechos y los oficios productivos para levantar fondos, al modo que en lo moderno bajo otras formas de crédito los adquieren, evidente es que tienen que participar de las vicisitudes que otra clase de acreedores, y en este concepto sufren en el dia un descuento de 20 por 100.

El presupuesto de las clases pasivas, que corresponde en el de España al que en otras Naciones se expresa con el título de «Pensiones ó deudas vitalicias,» va adquiriendo por dias un incremento desproporcionado á los recursos generales del Tesoro.

El numeroso personal de todas clases que las perturbaciones políticas han elevado á los empleos y cargos oficiales, hace que los efectos de sus derechos pasivos representen, no el importe de lo que podria suponer el reemplazo natural de unos titulares con otros en el órden regular de las cosas, sino la multiplicacion consiguiente de aquellos derechos.

Llama la atencion que el presupuesto de las clases pasivas provenga principalmente de las procedentes de la carrera militar, y que se atribuya su agravacion á las escalas reguladoras de las pensiones, que proporcionan en el retiro un haber tan considerable como en la actividad del servicio, sin los gastos que ésta impone á los indivíduos.

Varias veces se ha intentado la reforma de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes en materia de clases pasivas para uniformar todos los derechos, haciéndolos iguales para todos los servidores del Estado, y tambien para revisar y corregir el abuso de concesiones que indebidamente se hubieran hecho.

Poco se ha conseguido con esto, y será necesario que al paso que se dicten reglas para regularizar las carreras del Estado, se estudie bien lo que deba hacerse para contener y extinguir el gravámen que por este título del presupuesto tiene que levantar el Tesoro.

La suma de haberes de las clases pasivas es el resultado de los millares de expedientes formados y resueltos con carácter ejecutorio, y por lo tanto no cabe reduccion en ella.

Presupuestos de los departamentos ministeriales.

Constantemente se ha clamado contra el excesivo coste que tienen en España los distintos servicios de la Administracion pública refiriéndolo al defecto de su organizacion.

En la sucesion de hombres y partidos que han ocupado el Poder bajo toda clase de formas políticas, ninguno ha habido que al tomar sobre sí la carga del Gobierno haya llegado á demostrar con la reforma que lo existente, objeto de sus críticas, era en realidad tan defectuoso como suponia. Así es que con ligeras excepciones, y fuera de servicios que nuevas necesidades han creado, exigiendo por su naturaleza mayores gastos, en lo general si se comparan á la distancia de muchos años los presupuestos de épocas diversas, Ministerio por Ministerio, se verá por la excasa importancia de las diferencias de unos con otros, que lo que se consideraba excesivamente costoso no lo era en realidad, pues de haberlo sido se habrian hecho las reformas consiguientes.

Tomados por datos para esta comparacion el presupuesto de 1861 y el que se propone para 1876-77, se observa que los aumentos que en el último resultan, tienen su orígen, por lo que hace á la Presidencia del Consejo, en figurar en el presupuesto de la misma el Consejo de Estado, que en otro tiempo se comprendia en el de la Gobernacion, y en la mayor importancia que han adquirido las funciones y relaciones de aquel centro del Gobierno.

Por lo que se refiere al presupuesto del Ministerio de Estado, son menores, si se quiere, los gastos, puesto que muchos de los comprendidos en los modernos presupuestos no lo estaban en los antiguos, y además han traido al presupuesto de ingresos recursos con que cubrirlos.

En Gracia y Justicia se advierte un aumento producido por la mejora hecha en las dotaciones de la magistratura y demas personal de la administracion de justicia; por las obras emprendidas en el nuevo Palacio donde se ha establecido el Tribunal Supremo y demás tribunales, y por otros gastos consecuencia del registro civil.

El presupuesto de Guerra es el que presenta mayor crecimiento; pero mucha parte de la suma á que ascenderá el del próximo año, debe considerarse como carga transitoria, que desaparecerá pasadas las circunstancias en que el país se halla.

Durante cada uno de los dos últimos años los gastos militares de todas clases han ascendido á más de 360 millones de pesetas; pero afortunadamente para el próximo ejercicio solo se reclaman 125 millones de pesetas, en concepto de gastos ordinarios, á cubrir con los recursos permanentes del Estado, y 18 millones de pesetas como extraordinarios que aun exige el estado del país, y más principalmente el preparar las tropas que han de reforzar el ejército de Cuba en el otoño próximo, á fin de acabar en el término más breve la guerra que devasta aquella rica provincia.

El importe de estos gastos extraordinarios, por su carácter, se cubrirá en la misma forma que lo serán las obligaciones que como consecuencia de la guerra tiene pendientes de pago el Tesoro.

Sujeto en gran parte el presupuesto de Marina á las exigencias tambien de las circustancias, participa como el de la Guerra de la influencia de éstas. Además el próximo presupuesto comprende recursos para atender á nuevas obras y construcciones navales, que en otra época se alimentaban con los especiales que proporcionaba el presupuesto extraordinario organizado para atender á las obras públicas y al fomento y mejora de todo el material del Estado. Y como quiera que nuestros intereses en las provincias de Ultramar nos obligan á velar por ellos, no podemos prescindir de prestar un cuidadoso esmero por reunir y acrecer los elementos materiales para su defensa.

El Ministerio de la Gobernacion tambien presenta algun aumento en los servicios de órden público, policía sanitaria y telégrafos; pero basta considerar la importancia que debe darse y la atencion que merece en la actualidad el ramo de vigilancia y la policía de los puertos, así como el desarrollo que desde 1861 ha tenido el servicio de telégrafos, para comprender que no es posible ni conveniente reducir unos gastos de tanta y tan reconocida utilidad para el país, y que en parte, como sucede con los telégrafos, son reproductivos.

El presupuesto del Ministerio de Fomento, al figurar en el general para el año próximo por la suma que representa, viene á producir en su comparacion con el de 1861 notables diferencias. Pero ocurre con él, en mayor escala, lo mismo que se ha advertido al tratar del de Marina, á saber: que en este nuevo presupuesto figuran en primer lugar créditos para construccion de nuevas carreteras y obras de puerto y otras civiles que de muy antiguo fueron costeadas por medio de operaciones de crédito realizando empréstitos especiales, ó ya atendiéndolos con los grandes recursos que por la ley de Mayo de 1859 y otras posteriores se consagraron por extraordinario á este interesante objeto.

Tambien se advierte un crecimiento importante en el personal de los cuerpos facultativos, que elevan los capítulos respectivos á cantidades considerables.

Por último, el presupuesto de Hacienda es quizá el que ménos diferencias produce en su comparacion con los de años anteriores, si se tienen en cuenta para la parificacion los cambios que en los impuestos se han producido y las necesidades que alternativamente aumentan ó disminuyen el coste de la explotacion de las rentas, sujeto para la adquisicion de las materias á la oscilacion de los mercados.

Si al comparar los créditos que se señalan en la Seccion de *minoracion de ingresos* con los que figuraban en los dos presupuestos anteriores, se nota el considerable aumento de 17 millones de pesetas, esto se explica teniendo presente que en aquellos presupuestos no se determinó numéricamente el crédito para premios de cobranza y otros gastos de las contribuciones territorial é industrial, y que el mayor producto de la lotería supone mayor cantidad de premios á los jugadores.

Este rápido juicio formado acerca de los presupuestos, convence de que no podemos esperar por la reduccion de los créditos en aquellos reclamados, ningun gran auxilio que venga á disminuir de una manera notable el déficit en que vivimos.

El resultado, pues, que ofrecen las obligaciones generales del Estado y las de los Departamentos ministeriales, á excepcion de las propias de la deuda pública en todos conceptos, así como las extraordinarias del Ministerio de la Guerra, es el siguiente:

OBLIGACIONES GENERALES.

	Pesetas.
Casa Real	9.500.000
Cuerpos Colegisladores	1.054.076
Cargas de justicia	3.208.473
Clases pasivas	45.242.202

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

Presidencia del Consejo	1.104.776
Ministerio de Estado	3.359.788
Idem de Gracia y Justicia	53.389.812
Idem Guerra (ordinario)	125.209.130
Idem Marina	32.693.725
Idem Gobernacion	24.996.459
Idem Fomento	48.863.350
Idem Hacienda	133.262.224
En junto	481.884.015

El figurado total no admite comparacion con el que ofreció en su fijacion primitiva el presupuesto de gastos últimamente publicado, toda vez que en éste figuraban inmensos créditos para atenciones extraordinarias de guerra, al paso que no se expresaron numéricamente varios de crecido valor, y dejaron además de comprenderse secciones ó presupuestos parciales completos, tan importantes como el de la Casa Real y el del Clero.

Veamos en seguida cuáles serian los ingresos de 1876-1877, computados segun la constitucion que al presente tienen las contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios, para despues de cubrir aquellos gastos ordinarios conocer el remanente aplicable á la deuda del Tesoro y á la del Estado.

Presupuesto de ingresos.

No habria sido posible que el presupuesto de los ingresos llegase á la suma total que ofrece el que hoy se somete á la aprobacion de las Córtes, si se hubiera continuado en el camino de abolir y trastornar sin la conveniente prevision el sistema tributario existente al sobrevenir los cambios políticos de 1868.

Asimilado en fuerza de trabajo y despues de larga experiencia, con solo las diferencias que las circunstancias de localidad suponen siempre en los impuestos, á lo que otros pueblos considerados justamente por adelantados mantenian para bien suyo, aquel sistema proporcionaba al Erario público, como al provincial y municipal, medios cada dia más seguros y cuantiosos de ocurrir á sus obligaciones. Y aunque á formar el total de los ingresos para el año próximo concurran tributaciones extraordinarias que la guerra ha hecho necesarias y hay que conservar, porque los gastos de aquella se pagan siempre en la paz, sin embargo, rebajadas esas cuotas adicionales, la importancia es tal, que ningun otro presupuesto anterior la consigna mayor, si se atiende á que casi toda proviene de ingresos permanentes y regulares que rinden ó han rendido lo que se les computa.

Pero por fortuna, así como en el órden político y en otras esferas, despues de dolorosas enseñanzas la práctica de las ideas, la prueba de las aplicaciones y la accion de los hombres han disipado muchas ilusiones y corre-

gido muchos errores, en el terreno de la economía, más evidente la experimentacion, han podido restablecerse y encaminarse las cosas hácia el punto de donde no debieron salir. Es por tanto de justicia el consignar ante las Córtes que la Administracion que sin preocupaciones de escuela ni timidez de ninguna clase resuelta y claramente decretó en 26 de Junio de 1874 el estanco del tabaco en su antigua integridad, restableció el impuesto de consumos, inició algunos nuevos y adicionó otros con recargos que demostraban voluntad de nutrir el presupuesto de una manera efectiva, por más que no viese realizados en todo sus propósitos, ejecutó para bien del Estado un hecho digno de alabanza y aprobacion.

Otro habria sido el estado presente de la Hacienda si cuando el déficit era insignificante para lo que despues ha llegado á ser, en vez de renunciar á más de 300 millones de reales para el Tesoro de renta segura, sin contar lo que se hacia perder al municipio y á la provincia y de deprimir la eficacia de otros ingresos con la amenaza de su destruccion, haciéndoles perder la mayor parte de sus valores, se hubieran mantenido en pié las instituciones rentísticas ya establecidas, y se hubiera empleado en acrecerlas, agregando otras nuevas, todo el empeño puesto en trastornarlas y destruirlas.

Así el déficit no habria tomado las proporciones tan lamentables que ha alcanzado, y el crédito no habria sucumbido en los instantes mismos en que habia que acudir á los empréstitos más grandes y frecuentes que nuestra historia financiera registra, contrayendo deudas en condiciones de perpetuidad y á interés tal que multiplicaban los capitales nominales de aquellos descubiertos.

El recuerdo de estos hechos alejará sin duda en lo futuro á los Poderes públicos de procedimientos que en todas partes han dado el mismo triste resultado.

Antes de entrar en las explicaciones relativas al presupuesto de ingresos de 1876-77, es del caso conocer los resultados en su aplicacion de los impuestos restablecidos y de nuevo creados en 1874, unos como permanentes y otros como extraordinarios ó transitorios por las necesidades de la guerra, puesto que sus valuaciones cuando se adoptaron hacian esperar una suma tan alta en los ingresos, que, si por fortuna se hubiera realizado, no seria tan difícil la empresa de igualar los presupuestos.

Calculóse de este modo el producto de aquellos impuestos:

		PESETAS.
Restablecidos.		
Impuestos de consumos	45.000.000	
Idem de sal sin el estanco	15.000.000	
Idem de cédulas personales	10.000.000	
Uno por 100 sobre herencias directas	1.500.000	
		71.500.000
Aumentados.		
Dos por 100 de aumento sobre la contribucion territorial	15.240.000	
Un noveno sobre la industrial é impuestos asimilados	5.101.777	
Cincuenta por 100 sobre los impuestos indirectos	13.082.500	
		33.424.277
De nueva creacion.		
Impuesto de carga	3.064.000	
Idem de cereales y sus harinas	65.000.000	
Idem sobre venta de toda clase de objetos	20.000.000	
		88.064.000
		192.988.277

El impuesto de consumos, el de la sal y el de los cereales y harinas, aunque con la distincion debida, fueron hasta cierto punto refundidos en uno en el hecho de haberlos sometido á un mismo método de cobranza y de administracion por medio de encabezamientos forzosos á que fueron obligados los Ayuntamientos, salvo las cortas excepciones de los que quedaban en libertad de aceptarlos.

No habia trascurrido ciertamente tiempo bastante, ni el estado del país lo habia consentido, para que de una manera evidente y probada se viera si los tipos y condiciones que regularon el cálculo de su rendimiento y de su recaudacion podian corresponder á las esperanzas formadas. Pero habia mediado el suficiente para que se conociera si la posibilidad contributiva del país y los métodos administrativos permitian conseguir aquella.

La actual administracion recogió muy pronto las quejas y reclamaciones contra la exorbitancia de los impuestos de que se trata; y prestándoles la atencion que siempre se debe á esta clase de asuntos por consideraciones que en su dia fueron expuestas, hubo de modificar las bases recientemente dictadas, adoptando otras; en cuya consecuencia, en vez de los productos indudablemente irrealizables que se habian calculado, pudieron asegurarse otros más efectivos, puesto que los convenios con las Municipalidades venian á ejecutarse por un acuerdo de las mismas con la Administracion.

Ninguna alteracion se ha efectuado en lo relativo á los impuestos, restablecidos tambien, de cédulas personales y 1 por 100 sobre herencias directas, ni en los adicionales sobre las contribuciones territorial, industrial y otras, ni en el de 50 por 100 sobre algunas indirectas, ni tampoco en los nuevos impuestos de carga y sobre la venta de toda clase de objetos; solo en este último fué suprimido el referente á los fósforos, por consideraciones tambien expuestas á su tiempo, y de que por separado se dará cuenta á las Córtes.

Los ingresos obtenidos y su comparacion con los cálculos hechos aparecen en estos términos:

	INGRESOS calculados.	INGRESOS realizados ó realizables.	DIFERENCIA.
Impuesto de consumos. Idem de sal. Idem de cereales.	125.000.000	83.923.267	41.076.733
Idem de cédulas personales	10.000.000	1.942.240	8.057.760
Uno por 100 sobre las herencias directas	1.500.000	428.793	1.071.207
Dos por 100 de aumento sobre la contribucion territorial	15.240.000	14.447.052	792.948
Noveno sobre la industrial y otras	5.101.000	3.507.511	1.593.489
Cincuenta por 100 de aumento sobre impuestos indirectos	13.082.500	3.382.624	9.699.876
mpuesto de carga	3.064.000	2.176.288	887.712
Idem sobre la venta de objetos	20.000.000	539.385	19.460.615
	192.987.500	110.347.160	82.640.340

No porque no hayan correspondido los resultados á las esperanzas propondrá el Gobierno actual el abandono de los impuestos de que nos ocupamos en este momento; las circunstancias no son para renunciar á nada, sino por el contrario, para sostenerlo y acrecerlo todo; y porque además es prudente que ya que algunos nuevos impuestos se hallan establecidos, se experimenten consagrándoles todo el celo é interés por parte de la Administracion, para que la práctica aconseje en condiciones de normalidad si definitivamente han de continuar ó han de suprimirse.

Si para formar el presupuesto de ingresos de 1876-77 solo hubiera necesidad de atender á los gastos generales del Estado, con exclusion de la deuda pública en todos conceptos, seria suficiente para conseguir un producto excesivamente superior á la importancia de aquellos gastos el mantener las contribuciones, los impuestos y las rentas en las condiciones de su actual constitucion. Con realizar en el año próximo los valores ya recaudados ó por recaudar, pero contraidos en las cuentas durante el año corriente, y los que asimismo se recaudarán y contraerán en el curso del ejercicio hasta su terminacion definitiva; con aspirar á que las rentas que aparecen muy en baja respecto de lo que rindieron en otros tiempos produjesen sus antiguos valores, lo cual puede y debe suceder á favor de la paz, del órden público y de una administracion activa, celosa y moral, eso bastaria para que, sin otros sacrificios para el país, los gastos de aquella clase quedasen ámpliamente cubiertos.

Pero las obligaciones de la deuda pública son en extremo cuantiosas, y claro es que si de algun modo se las ha de atender, no bastando el producto de las contribuciones, de los impuestos y de las rentas en sus límites normales, forzosamente hay que mantener los gravámenes que por extraordinarios subsisten en el dia y apelar á otros todavía mayores que acrezcan la masa general de los ingresos.

Sin apelar, pues, á las nuevas cargas que más adelante se propondrán, partiendo de las actuales ordinarias y extraordinarias, éstas por sí solas darian el resultado siguiente:

	PESETAS.
Contribuciones directas y sus aumentos extraordinarios de guerra	243.850.000
Impuestos indirectos y sus aumentos extraordinarios de guerra	146.017.500
Sello del Estado, estanco de tabacos, loterías y otros servicios explotados por la Administracion, comprendidos los recargos extraordinarios de guerra	184.047.727
Minas y rentas y derechos de fincas y propiedades del Estado	11.628.767
Ingresos procedentes del Ultramar en tabacos de Filipinas	5.000.000
Ingresos especiales (indemnizacion de guerra)	2.000.000
	592.543.994

En este total no se comprende el producto de la recaudacion por ventas de bienes desamortizados, porque el Gobierno considera que, afecto este valor á la amortizacion é intereses de los bonos del Tesoro y billetes hipotecarios del Banco de España, debe separarse para consagrarlo exclusivamente á su objeto, sin que aparezca entre los ingresos permanentes y regulares uno que es de pura compensacion cuando de antemano se halla consumido por deudas contraidas sobre él, destinando el remanente que pudiera quedar despues de cubiertas aquellas obligaciones á las atrasadas de los presupuestos.

En todos los conceptos que constituyen las contribuciones directas, los cálculos se han ajustado á la realidad de los hechos actuales. Y del mismo modo se ha procedido en las de otra clase, si acaso con insignificantes diferencias, á excepcion de la renta de aduanas y tabacos, que son las que más distantes se hallan hoy de sus antiguos y superiores productos, y á las que se les calcula el aproximado al mayor que han alcanzado.

La renta de aduanas en 1861 rindió sobre 263 millones de reales procedentes casi exclusivamente de los derechos de arancel de importacion y exportacion, que supusieron por sí solos 246.071.835 rs. Despues, habiendo sido de 1868 á 69 los valores totales sobre 176 millones, aquellos derechos de importacion bajaron hasta un mínimum de 155.900.000 rs., representando en el año 1875-76 una suma probable de 210 millones de reales, comprendidos derechos de trigos extranjeros que no adeudaban en el año 1861, así como los del material de guerra y marina y de ferro-carriles, que tampoco lucieron en aquel año. Si este último producto se ha obtenido en los dias de la guerra, desguarnecidas las costas porque la fuerza de carabineros acudia á otros servicios en union con el ejército; si en período de turbulencia y ruina, interrumpidos el trabajo y el comercio y paralizadas todas las transacciones por la incomunicacion de la guerra, se han conseguido tales valores, evidente es que al restablecerse la paz, ordenarse los servicios cual corresponde y volver las cosas á la normalidad, la renta de aduanas debe adquirir su antigua y aun mayor importancia si la Administracion corresponde á sus deberes.

La renta del tabaco á su vez en 1864 á 65 alcanzó valores por más de 365 millones de reales, bajando desde el siguiente año hasta el mínimum de 223 millones en 1869-70 por causa de la libertad de venta de tabacos habanos concedida á los particulares en un tiempo, remediada ya por disposiciones recientes y por la trascendencia que desde 1868 en adelante tuvieron los sucesos políticos.

En el curso del presente ejercicio los productos de esta renta, por efecto de alguna modificacion en las tarifas y tambien por la integridad del estanco, marchan en términos de poderse esperar en el año actual un aumento de más de 60 millones de reales sobre el anterior inmediato, que llegan casi á igualar los productos obtenidos en el año de 1867-68.

No es, pues, aventurado calcular en cerca de aquellos productos de 1864-65 los valores que la renta de tabacos debe rendir en el próximo año económico sin variacion en las actuales tarifas.

Dando otras explicaciones de algunas diferencias que se advierten entre los ingresos que el presupuesto de 1874-75 calculaba y los que se expresan en el nuevo, debe decirse con relacion á los de Casas de Moneda, que en el primero de aquellos se comprendió una cantidad de 26 millones de pesetas, fundada la mayor parte en los productos de la acuñacion de nueva moneda de bronce.

Suspensa esta operacion por la necesidad de resolver antes lo más conveniente sobre las diferentes cuestiones pendientes para colocar el estado monetario del país en condiciones de regularidad, cuestiones que hoy se hallan complicadas con las que ofrece la produccion extraordinaria de la plata y con la desmonetizacion de la misma adoptada por algunas Naciones, se ha eliminado del nuevo presupuesto todo ingreso por aquel concepto, que de producirse nunca seria un recurso efectivo sino para compensar los grandes gastos que exigiria la ejecucion de la reforma monetaria en general.

Tambien es de notar el menor ingreso que en este presupuesto se asigna al papel sellado por el producto líquido que debe asegurar la empresa del timbre. Habiéndose expresado en las condiciones del contrato que aquella cubriria el importe del mismo producto líquido que rindiera la renta en el año comun del decenio de 1864 á 1873 que habia sido de pesetas 25.506.347, y promovidas cuestiones acerca de la exactitud de dichos productos, resultó que, segun los datos de la Intervencion general de la Administracion, el verdadero producto en el año comun no fué aquella cantidad, sino la de 23.037.727 pesetas. El Gobierno, juzgando equitativas y razonables las reclamaciones de la empresa, ha resuelto que esta sea la suma anual que garantice, á calidad, sin embargo, de estar á lo que las Córtes resuelvan, y esa misma es la que comprende el presupuesto.

Explicar otros detalles y diferencias entre el presupuesto de ingresos del próximo año y los anteriores, y enumerar las varias disposiciones que es necesario introducir en las bases y tarifas sobre algunos ramos que aparecen en los documentos adjuntos al presupuesto, seria dar á esta exposicion unos límites, aun indispensables para ocupar la atencion de las Córtes con cuestiones más graves y trascendentales.

En su lugar se dijo que las obligaciones por la Casa Real, las cargas de justicia, las clases pasivas y los departamentos ministeriales importarán 481.884.015

Y siendo el cálculo de los ingresos hecho en la hipótesis de no dar ninguna mayor extension ni á las cuotas, ni á las tarifas, ni á los tipos de las imposiciones de todas clases que la que en él tienen.............. 592.543.994

resulta un excedente en los ingresos así computados sobre aquellos gastos en los que no están comprendidas las obligaciones de la deuda del Tesoro, las de la deuda del Estado, ni las extraordinarias de la guerra, de pesetas.................... 110.659.979

Presupuesto de la deuda pública.

El Gobierno del Rey, desde el momento que se hizo cargo de los negocios públicos, se apresuró á proclamar que en sus principios era el primero respetar todas las obligaciones, todos los compromisos que se hubieran contraido en nombre de la Nacion, cualesquiera que hubiesen sido los Poderes que la rigieran anteriormente, sin poner nada en cuestion, y sin otra mira que la de salvar el crédito público. No ha faltado ni por un instante á esa promesa, y consecuente con ella ha de procurar en lo sucesivo no desmentirla.

La comparacion que acaba de establecerse entre los productos que serian de esperar sin ninguna alteracion en las cuotas, tipos y condiciones actuales de las contribuciones, impuestos y rentas y lo que importan los gastos todos del Estado, exclusion hecha de los servicios de la deuda pública en sus dos conceptos de deuda del Tesoro y del Estado, demuestra que la situacion de la Hacienda en el porvenir seria completamente satisfactoria si las obligaciones que aquellas deudas suponen no hubiesen adquirido las proporciones que tienen.

Pero estas obligaciones, como antes se ha manifestado, son tan importantes, representan tal cifra, que al poner á su lado la del remanente resultante de la comparacion hecha entre los demás gastos públicos y los ingresos presupuestos, segun lo que hoy permiten los tipos vigentes, aparece en su integridad y evidencia el déficit del presupuesto en su conjunto, y por consiguiente las medidas dolorosas que la necesidad impone

si una situacion tan extraordinaria como singular ha de tener la salida ménos violenta posible.

Continuando el órden de exposicion adoptado para poder poner al alcance de propios y extraños la verdad de las cosas de modo que aparezcan en su más clara expresion las dificultades económicas que nos rodean, es tiempo ya de tratar del presupuesto de la deuda pública, comenzando por la del Tesoro.

Deuda del Tesoro.

Consideraciones generales acerca de las operaciones del Tesoro.

En la primera parte de esta Memoria se han referido con toda minuciosidad los distintos conceptos que constituyen esta deuda y las condiciones de exigibilidad, garantía y apremio en que se ha contraido en fuerza de lo extraordinario de las circunstancias.

Sin posibilidad de apelar al crédito público en otra forma, porque la renta perpétua, que era en otro tiempo el tipo regulador de aquel, habia caido en la más ínfima depreciacion; empleado ya el recurso de los préstamos forzosos; cada dia más enardecida la guerra civil y más crecidos por tanto los gastos militares; sin seguridad en las instituciones del Gobierno, por estar en cuestion las que definitivamente habian de triunfar; sucediéndose por momentos en el Poder las administraciones más opuestas en ideas; más difícil cada dia la cobranza de los impuestos y la defensa de las rentas, no debe extrañarse que el único y salvador expediente á que se haya apelado en tan extraordinario trance fuera el de los recursos de la deuda flotante bajo todas las combinaciones que pueden idearse.

De tan extrema y apurada situacion se ha seguido que esa deuda haya tomado el crecimiento en que aparece y que el interés particular se haya precavido contra toda clase de eventualidades, exigiendo seguridades y garantías que colocan al Tesoro en la necesidad urgente de que los Poderes públicos determinen lo más conveniente para colocar esta deuda en condiciones de no producir un gravísimo conflicto.

No es la Administracion actual la que ménos ha ejercitado los recursos de la deuda flotante, ni la que de ménos fórmulas se ha valido para hacer frente á las inmensas atenciones que debia satisfacer. Las condiciones y los límites en que ha operado el Tesoro han sido y son públicos, puesto que los ha dado á conocer mensualmente en el diario oficial, restableciendo con esto buenas prácticas de la administracion.

Si esas condiciones han proporcionado á los prestamistas utilidades más ó ménos grandes, no llegan de seguro á las que se realizaron en otras épocas; y si esas utilidades se han obtenido, no es el Tesoro quien por entero las ha costeado, porque el máximun de los quebrantos se ha regulado para las operaciones con los particulares en un 12 por 100 anual de descuento y comision en los préstamos al plazo de un año, y en 10 por 100 anual en los reembolsables á seis meses. Las ejecutadas con el Banco de España lo han sido á tipos más moderados, y tambien las llevadas á cabo con el Banco Hipotecario.

El mayor beneficio obtenido por los particulares y establecimientos privados que se han interesado en las negociaciones ha provenido de la diferencia á que se adquiria en el mercado la parte de los créditos retrasados y pendientes de pago á cargo del Tesoro que se admitia en sus contratos, y el nominal á que se les abonaba por el Estado.

Mas como éste de todas suertes, antes ó despues, habia de satisfacerlos á los primitivos acreedores ó cesionarios, y el dinero obtenido habia de aplicarse al pago de obligaciones pendientes, ha sido para el Tesoro lo mismo admitir una parte en créditos en las negociaciones ó recibir dinero para pagar esos mismos créditos. Además, la admision de cupones de los tres últimos semestres ha tenido por objeto el mantenerlos con alguna estimacion en el mercado, para que ya que estaba suspenso su pago, hallasen los acreedores necesitados el menor quebranto posible al recurrir á su negociacion.

Sin embargo, una circunstancia conviene expresar y es, que desde el momento en que la actual Administracion adoptó las reglas que públicamente ha observado en la contratacion de los préstamos y en la distribucion de los recursos del Tesoro entre los acreedores, el descuento que los libramientos y demás créditos á su cargo sufrian, bajó á tipos bastante inferiores de los que antes tuvieron, consiguiéndose en las subastas de toda clase de servicios, así militares como civiles, economías que han hecho mucho ménos sensibles los dispendios de la Nacion.

El Tesoro ha contado siempre durante los quince meses trascurridos desde el advenimiento de la actual Administracion con cuanto ha necesitado para atender: primero, con holgura y abundancia á todas las necesidades del personal y material de la guerra y de la marina, manteniendo el ejército más numeroso que ha tenido el país y auxiliando al mismo tiempo al de la isla de Cuba; segundo, para pagar á las clases en general las mensualidades devengadas en esa época y otras obligaciones atrasadas de mucha consideracion, por más que aún resulten algunas provincias donde por circunstancias locales y por dificultades en la circulacion monetaria no haya sido fácil situar fondos en efectivo para atenderlas tanto como á otras.

Aunque sea á costa de molestar la atencion de las Córtes, conviene indicar aquí que el total de pagos hechos desde Enero á fin de Diciembre de 1875 asciende á 855.401.623,71 pesetas, distribuidas en esta forma:

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.	POR OBLIGACIONES del presupuesto 1874-75.	del presupuesto 1875-76.	TOTAL.
Casa Real	3.629.999,98	3.718.124,98	7.348.124,96
Presidencia del Poder ejecutivo	6.416,64	»	6.416,64
Cuerpos Colegisladores	687.787,68	412.975,62	1.100.763,30
Deuda pública	32.548.595,21	83.651.461,54	116.200.056,75
Cargas de justicia	2.497.052,50	1.111.071,45	3.608.123,95
Clases pasivas	37.925.036,52	8.944.633,75	46.869.670,27
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.			
Presidencia del Consejo de Ministros	519.670,37	525.126,66	1.044.797,03
Ministerio de Estado	3.816.974,43	343.386,90	4.160.361,33
Idem de Gracia y Justicia. Obligaciones civiles	5.320.262,01	4.384.267,56	9.704.529,57
Idem de Gracia y Justicia. Idem eclesiásticas	20.142.190,49	9.463.363,35	29.605.553,84
Idem de la Guerra	262.274.914,11	123.976.719,12	386.251.633 23
Idem de Marina	30.080.265,81	22.270 047,89	52.350.313,70
Idem de Gobernacion	16.523.732,61	12.349.931,14	28.873.663,75
Idem de Fomento	33.535.354,17	17.931.524,73	51.466.878,90
Idem de Hacienda	69.199.371,05	47.611.365,44	116.810.736,49
Totales	518.707.623,58	336.694.000,13	855.401.623,71

Debe el Gobierno añadir que al encargarse de los negocios encontró como propios del Estado, aunque pignorados en su mayor parte, pesetas 361.900.000 en bonos del Tesoro, y pesetas 1.436.000.000 en títulos al 3 por 100; y que con estos y una emision de 1.500 millones de pesetas en títulos de la deuda del 3 por 100, ha podido realizar las extraordinarias y enormes operaciones que ha ejecutado en el interior, y en el extranjero, consiguiendo la adquisicion de metálico del exterior y descargando la cartera del Banco Nacional de una gran parte de los valores contra el Tesoro que llegó á tener, y que si se hubieran acrecentado ó mantenido en el límite á que llegaron, habrian podido producir conflictos monetarios de inmensa trascendencia.

El temor á ese conflicto ha sido causa de que el Gobierno, contra sus propias ideas y arrostrando inconvenientes que reconoce, diera á los préstamos reembolsables en el exterior la extension en que hoy se hallan. Pero ¿cuál habria sido la situacion del Tesoro, si encerrado en los recursos ya agotados del interior, sin más apoyo que el Banco Nacional, apurado á su vez, se hubieran forzado las emisiones de sus billetes sin posibilidad de cambio por efectivo, al tiempo que las exigencias de la guerra por momentos crecientes y por momentos más apremiantes reclamaban por todas partes masas de metálico en cantidades antes desconocidas?

Los capitales que ya se habian retirado del país por efecto de los acontecimientos de 1868 acabaron de desaparecer al amago en 1873 del curso forzoso del papel-moneda. Actos quizá necesarios, pero inconvenientes para restablecer la confianza, hicieron que el Tesoro perdiera por entero su crédito. De aquí que al advenimiento del actual órden de cosas, en medio de las simpatías y de las esperanzas que pudiera inspirar, lo mismo nacionales que extranjeros, al ofrecer en abundancia sus fondos, cuidaran de pedir el reintegro allí donde ni los peligros del curso forzoso ni la arbitrariedad administrativa hicieran ilusoria la integridad de los capitales y la eficacia de las garantías.

La constante diferencia de nuestros cambios, excitando la salida de las especies metálicas, venia á agravar la crísis monetaria en medio de tan extraordinaria situacion, y fuerza ha sido, al combinar en el exterior las operaciones del Tesoro, acudir á varias necesidades, á saber: neutralizar en lo posible el mal de los cambios, aumentar la masa del metálico y proporcionarnos cuantiosos recursos para las atenciones de la guerra.

Consecuencia de tantas y tan graves causas es que la parte de la deuda del Tesoro más perentoria y exigible, que es la representada por letras y pagarés á plazos cortos, garantida en su mayor parte, esté compuesta de estos elementos:

170.279.618 letras, pagarés y delegaciones á favor del Banco Nacional, que no pueden suponer para el Tesoro en todo evento más que una obligacion exigible tan solo en una parte.

137.074.007 pagarés á favor de particulares sobre la Caja central, cantidad menor á la que en otras épocas representaba esta parte de la deuda flotante.

193.476.369 letras á cargo de la Comision de Hacienda en París, de las cuales poco más de la mitad corresponde á capital propiamente extranjero y lo demás á nacionales.

Tambien ha contado el Tesoro con los productos de la redencion del servicio militar, que aplicados por disposiciones anteriores al armamento y equipo del ejército, han proporcionado un recurso extraordinario de gran consideracion. Para dar una idea de los sacrificios que la guerra ha impuesto al país, bueno es que conste que las redenciones han ascendido desde Julio de 1873 hasta el dia á 135.343.907 pesetas.

Al tiempo de acordar aquella emision de deuda al 3 por 100 se han cancelado los billetes del Tesoro y los hipotecarios existentes que habian servido antes de garantía de los préstamos.

La deuda del Tesoro, en la parte que comprende las letras, pagarés y otros valores emitidos y negociados á título de *flotante*, así como la que abraza los préstamos

hechos sobre el producto de rentas públicas, cuya percepcion directa está en manos de los prestamistas, y el antiguo anticipo de la casa Fould, garantido con obligaciones de compradores de bienes nacionales, no han sufrido demora en su pago, y al presente todas ellas son setisfechas puntualmente á sus vencimientos, ya en efectivo, ya por renovaciones á voluntad de los acreedores.

Las amortizaciones y los intereses de los resguardos al portador de la Caja de Depósitos, bastante retrasados en un tiempo, si no se han puesto al corriente, solo cuentan de atraso un semestre.

Al Consejo de redencion del servicio militar diariamente le facilita el Tesoro una cantidad por cuenta de sus créditos, y de este modo ese establecimiento va atendiendo con alguna regularidad á sus obligaciones, habiendo sido reembolsado en más de 8 millones de pesetas que le adeudaba la Caja de Depósitos.

El empréstito nacional forzoso, reintegrable en diez anualidades con el importe de las contribuciones directas, y para cuyo pago ninguna regla ni órden se habia dictado anteriormente, por virtud de las disposiciones tomadas será ya atendido en el presente año económico, abonándose la primera décima de él.

Los bonos del Tesoro de ambas séries son amortizados á medida que los compradores de bienes verifican el pago de su importe, debiendo amortizarse directamente por el Tesoro el 5 por 100 de la parte de aquellos bonos que, aunque negociada, está fuera de circulacion. Los intereses de todos han venido y vienen satisfaciéndose directamente por el Tesoro con bastante lentitud segun los señalamientos diarios que se hacen, estando en pago ya los correspondientes al semestre de fin de Junio de 1875. De la amortizacion directa limitada á la parte de bonos que tienen opcion á ella, está tambien pendiente de pago la de Diciembre último.

No merecen por su insignificancia mencion detenida las devoluciones por ingresos indebidos.

Las cartas de pago de préstamos por obligaciones abonadas por formalizacion con cargo á sus respectivos presupuestos, las amortizaciones hechas por subastas de intereses de deuda y otros créditos hasta fin de Junio de 1874, así como las demás obligaciones de los presupuestos, se vienen pagando del mejor modo posible con más ó ménos celeridad, segun su clase; pero no pesa sobre ellas ninguna suspension ni prohibicion de pago que las coloque en una situacion indefinida y especial, excepcion hecha de lo que se deba al clero por la época anterior al 1.° de Enero de 1875, durante la cual, por diferentes causas, su presupuesto quedó de hecho fuera del general.

Cuestiones que entraña la deuda del Tesoro.

Sucinta y francamente indicada la marcha seguida en la gestion del Tesoro público, tiempo es de tratar de las cuestiones que entraña su deuda y de las resoluciones necesarias para atenderlas y trasformarla de una manera conveniente.

Cuando la deuda del Tesoro adquiere proporciones, no ya como las que tiene actualmente entre nosotros, sino muy inferiores, en todas partes y tiempos se ha recurrido á lo que en la lengua de los hacendistas se llama una consolidacion; es decir, á la trasformacion de esa deuda en otra que, obligando solo al pago de los intereses y al gravámen si se quiere de una amortizacion ó reembolso cómodos para el Estado, le liberte de inmediatos apremios ó dificultades. Si nosotros tuviésemos un signo de crédito consolidado, ó lo que es igual, de renta perpétua, ó en otros términos, si la deuda al 3 por 100 se cotizase á un precio cual lo alcanzó en otras épocas ménos angustiosas, nada más sencillo para resolver el problema de la deuda del Tesoro que adoptar su conversion en consolidada, pasando al capítulo de ésta el gravámen anual correspondiente. De esta suerte en 1844 pudo el Gobierno liberar al Tesoro de lo que en análogas circunstancias á las presentes suponia su deuda en su parte más apremiante. Aquella operacion vino á realizarse constituyendo en deuda perpétua con un coste medio de cerca de 8 por 100 de interés al año, la que por distintos conceptos y tambien con garantías en parte pesaba sobre las Cajas públicas.

¿Tenemos en el dia en nuestra deuda perpétua el signo de conversion de la deuda del Tesoro que es necesario trasformar por sus condiciones apremiantes? De seguro que no, porque á nadie se le ocurriria ni siquiera indicar que convirtiésemos deuda del Tesoro en perpétua á razon de seis capitales de esta por uno de aquella, ó lo que es igual, á contraer á interés de 18 por 100 al año una inmensa obligacion, que es lo que corresponderia á los tipos que hoy tiene la deuda consolidada en el mercado, si con insensatez se pretendiera operacion semejante.

Podria ser que creando un nuevo signo de renta perpétua, que por las condiciones privilegiadas de que se le dotara adquiriera una alta estimacion en el mercado, la conversion de la deuda del Tesoro se operase á un cambio ó interés módico y aceptable. Esta combinacion tendria la ventaja de ahorrar un fondo de amortizacion cuantioso cual lo exigiria otra fórmula que requiera la existencia de tal fondo. No puede afirmarse ni negarse tal idea mientras no sea conocido el efecto que pueda producir para con los acreedores de la actual deuda consolidada la solucion que haya de darse á estas cuestiones. Y en esta duda es lo más natural proceder en el concepto de dar á la deuda del Tesoro una salida especial que al tiempo que la asegure el íntegro reembolso de los capitales y de los intereses, permita al Tesoro con esto un desahogo necesario, que redundará tambien al cabo de algunos años en beneficio de todos los acreedores en general.

Por estas consideraciones propende el Gobierno á trasformar la deuda del Tesoro que no tiene definidos los recursos y las épocas de su extincion, en unos valores revestidos de cuantas garantías puedan apetecerse, y que por esta circunstancia eviten la necesidad de elevar el capital de la deuda trasformable á mucha mayor cantidad que la que en el dia tiene.

Esta trasformacion consistiria en la creacion de unas obligaciones al portador, emisibles sobre el producto de las contribuciones y rentas, cuya recaudacion y percepcion se cometiera por un término de doce años al Banco Nacional y al Hipotecario en su caso. Esos establecimientos reservarian de dichas contribuciones y rentas una cantidad, y prestando en virtud de ella su garantía, pagarian directamente en el exterior ó en el interior las anualidades del interés y amortizacion de las obligaciones que habrian de crearse para reembolsar en esta forma desahogada la suma de deuda flotante, objeto de esta combinacion.

Bien puede asegurarse que con una operacion así combinada se conseguirian dos resultados de evidentes beneficios; uno, evitar los conflictos de una deuda apre-

miante, exigible en períodos cortos y en condiciones gravosísimas; otro, obtener el pago de esa misma deuda en capital é intereses con el coste que en la actualidad supone solo su entretenimiento.

Ya se comprenderá que no entra en el ánimo del Gobierno que la referida trasformacion se efectúe sin respetar la libre voluntad de los acreedores de aceptarla si les conviene; porque se sobreentiende que para el caso de no consentirla, por la negociacion de las obligaciones emisibles, el Tesoro adquiriria los medios de satisfacer las letras y pagarés que actualmente poseen, y la deuda de los presupuestos á que no alcancen los atrasos de las contribuciones é impuestos y el excedente de los pagarés de bienes desamortizados despues de cubrir los intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro y billetes hipotecarios del Banco de España.

Importe de las anualidades que el presupuesto deberá comprender por la deuda del Tesoro.

Efectuando una operacion de esta clase que bastase á cubrir la actual deuda flotante representada por letras, pagarés y otros efectos á corto plazo, garantidos en su mayor parte y aquella cantidad de las obligaciones de los presupuestos á que no alcanzasen los atrasos cobrables de las rentas y de las contribuciones, así como el sobrante que resulte en pagarés de compradores de bienes desamortizados despues de atender á la amortizacion y al pago de los intereses de los billetes hipotecarios del Banco de España y de los bonos del Tesoro, la anualidad para el servicio de intereses y amortizacion de un capital de 580 millones, seria pesetas. 70.000.000

La anualidad de intereses y amortizacion del préstamo sobre el producto de azogues asciende á	3.750.000
La pagadera á la empresa del timbre con los valores de esta renta	6.800.000
La de los Sres. Fould, garantida con pagarés de compradores de bienes nacionales	2.575.000
La de la Caja de Depósitos, por los resguardos al portador procedentes de depósitos voluntarios	5.199.370
La del empréstito nacional reembolsable con el producto de las contribuciones directas	14.878.500
Crédito necesario para atender á los anticipos que exige el servicio de la Tesorería, que es lo que propiamente debiera constituir la deuda flotante	7.500.000
Total de créditos que deberá comprender el presupuesto de 1876-77 por la deuda del Tesoro	110.702.870

No están atendidos con los créditos que acaban de señalarse, la deuda por los bonos en circulacion; la de la Caja de Depósitos por la tercera parte del 80 por 100 del producto de las ventas de los bienes de propios; la del Consejo de redencion del servicio militar y la del clero por sus atrasos hasta fin de Diciembre de 1874, y una parte de las obligaciones de presupuestos pendientes de pago.

La razon es que el Gobierno cree:

1.° Que las emisiones de los bonos deben limitarse á la suma de los que se hallan en circulacion, retirando y cancelando á medida que el Tesoro los recobre todos los que en el dia están pignorados, de cuya manera quedará excesivamente atendido el servicio de amortizacion y pago de intereses de los que circulan, con los pagarés de compradores de bienes desamortizados existentes despues de hechas las deducciones indicadas al principio.

2.° Que lo que la Caja de Depósitos adeuda á los Ayuntamientos por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes enajenados, debe abonarse y pagarse en la misma forma en que se satisfacen las otras dos terceras partes, ó sea en inscripciones de la deuda consolidada del 3 por 100 al cambio que se fije.

3.° Que deberá atenderse al pago de lo que se adeuda al Consejo de redencion del servicio militar, aplicando al objeto el producto sucesivo de las redenciones que tengan lugar, conforme al arreglo que con este establecimiento ha de hacerse.

4.° Que los atrasos del clero hasta fin de 1874, deben ser trasferidos á la deuda del Estado en la forma que se adopte respecto de otros créditos que hubiesen de abonarse en estos valores; y

5.° Que respecto de las obligaciones en general de presupuestos y algunos otros conceptos de escasa importancia, los atrasos por las contribuciones y rentas y el excedente de los pagarés de compradores de bienes desamortizados, despues de cubrir el importe de la amortizacion é intereses de los billetes hipotecarios del Banco de España y de los bonos del Tesoro, podrá bastar para atenderlas, sin afectar al presupuesto próximo ni á los siguientes, en los que sin embargo figurarán con arreglo á la ley de contabilidad en concepto de resultas de ejercicios cerrados.

Recopilando cuanto va expuesto sobre la manera de hacer frente á la deuda del Tesoro, se ve que á título de obligaciones de tal deuda en el presupuesto de gastos de 1876-77, figurarian créditos por 110.702.870

y como antes se ha dicho que podria resultar un sobrante despues de atender á los gastos del Estado fuera de los de la deuda pública y de los extraordinarios de guerra de	110.659.979
seria de esperar un déficit de	42.891

Deuda del Estado.

Al llegar á esta parte de los negocios de la Hacienda pública, es cuando se presenta el mayor y hasta cierto punto insuperable escollo de nuestra situacion.

Suspenso desde 1.° de Julio de 1874 el pago de los intereses y amortizacion de la deuda consolidada del 3 por 100 y de las amortizables con interés hasta convenir con los tenedores de aquellas deudas la manera de reducir los intereses que á las mismas están señalados, se halla prevista y anunciada de antemano la imposibilidad de cumplir en su integridad los compromisos que la Nacion tiene contraidos por este concepto.

Las dificultades que mucho antes se experimentaban para pagar regularmente los semestres, puesto que no era posible hacerlo sino á costa de nuevas emisiones de capital de deuda, ya para satisfacer en efectivo el total de unos cupones, ya en papel la parte de otros, era prueba de que se hallaba inmediato el dia de ser absolutamente imposible atender á esta obligacion sagradísima cual hubiera convenido al crédito del Estado.

La coincidencia de sobrevenir la última guerra civil en la Península en los momentos de luchar ya con aquellas dificultades, debia hacerlas infinitamente mayores si se considera que los gastos militares han exigido por extraordinario mucho más que lo que de por sí representaba la anualidad de intereses y amortizacion de la deuda. De modo que bien puede afirmarse que entre los recursos del Tesoro, mermados por la baja de sus rentas y de sus impuestos y las obligaciones ordinarias de los servicios públicos, se producia un déficit casi igual á la suma del coste extraordinario de la guerra y del importe de los intereses y amortizacion de la deuda del Estado.

La liquidacion y pago de los créditos de las Corporaciones civiles por sus bienes desamortizados y el de las subvenciones á las empresas de caminos de hierro, no tomados en cuenta nunca para apreciar el sucesivo aumento de la deuda pública, contribuia por otro lado á acrecentar la dificultad; y como la eliminacion de los intereses y amortizacion de las deudas consolidada y amortizable, hecha en los presupuestos despues del decreto de 26 de Junio de 1874, no resolviera que los intereses y las amortizaciones dejaran de ser una obligacion del Estado á que, más pronto ó más tarde, habria que prestar atencion, los tres semestres vencidos hasta 31 de Diciembre último, y el cuarto que va corriendo, son otras tantas causas que complican los extensos límites hasta donde llega el capital de la deuda y los intereses anuales que demanda.

Es natural que al proponerse la Administracion en 26 de Junio de 1874 convenir con los acredores respecto de una reduccion de intereses, contara con que una inmediata terminacion de la guerra y el restablecimiento completo del órden en todas las esferas, permitiria fijar con conocimiento de datos el tanto de la reduccion, esperando dejar atendidas las demás obligaciones del Estado y asegurado el cumplimiento de lo que se acordara en el nuevo convenio.

Pero, para mal de todos, la guerra se prolongó demasiado, haciendo en su último período necesarios y mucho mayores los gastos anteriores, y que continuaran en parte hasta pasar á la situacion definitiva y arreglada de la paz.

De aquí el que no teniendo un punto de partida para conocer definitivamente cuál fuera la situacion de la Hacienda, nada se haya hecho por parte de la Administracion actual para establecer con los acreedores las negociaciones correspondientes.

¿Se puede decir en este momento cuál es la importancia en capital é intereses de la deuda del Estado, ora se halle definitivamente liquidada y convertida, ora pendiente de aquellas operaciones? De ningun modo. Hay un conjunto de créditos que, teniendo indicados términos de liquidacion y conversion, son sin embargo de imposible é inmediato cálculo, si no se adoptan fórmulas diferentes de las actuales para aquellas operaciones. Hay tambien otros créditos no devengados todavía, pero respecto de los que se halla contraida la obligacion que los ha de producir á medida que los servicios respectivos se realicen, y falta, por último, señalar la forma y el tipo de pagar otros.

Sin ventilar préviamente estas cuestiones, nada puede intentarse de formal ni de seguro, y de consiguiente preciso es abordarlas para proceder con conocimiento de los hechos.

Objeto de estos particulares es lo que inmediatamente se manifiesta.

En fin de Junio próximo se adeudarán cuatro semestres de la deuda consolidada y de las amortizables con interés que importarán 533.428.982 pesetas.

Desde 1840, en que ya tambien por causa de otra guerra civil habia quedado en suspenso el pago de los intereses de la deuda, esta clase de créditos fué satisfecha en papel de la deuda, unas veces consolidada y otras diferida, que llegó á consolidarse.

En 1840, el pago se hizo convirtiendo á la par capital de cupones por capital de consolidado, creándose entonces para este fin el 3 por 100. En 1851, si bien en un principio se redujo á su mitad el capital de los cupones para su conversion en diferida, que despues llegó á ser consolidada, posteriormente la otra mitad de los cupones se reconoció y pagó; de manera que el capital de cupones vino en realidad á abonarse á la par en consolidado. En 1872, cuando hubo necesidad de pagar una tercera parte de los cupones en consolidado, se valoró éste al 50 por 100, y al 100 la parte de aquellos. Recientemente, al satisfacer el 70 por 100 de los tres cupones de la deuda exterior vencidos en fin de Junio de 1874, se dió al consolidado un valor de 40 por 100, resultando la proporcion de 100 en cupones por 250 en consolidado.

Dados estos antecedentes, ¿en qué forma se han de abonar los cupones de dichos cuatro semestres?

Este tiene que ser un punto sujeto al convenio que haya de hacerse; mas sin prejuzgar nada, el Gobierno partirá para presentar la importancia del capital de la deuda del Estado y sus intereses anuales de la hipótesis de que á los cupones mencionados, para no aumentar el capital nominal de la deuda, se les señalase un interés al año de 6 por 100, lo que equivaldria á que se les apreciara por un doble valor de deuda consolidada al 3 por 100.

Se ha dicho que los atrasos del clero hasta fines de 1874 podrian trasferirse á la deuda del Estado. Partiendo asímismo de una hipótesis é igualándolos para el caso con los cupones, se les asignaria aquel interés anual de 6 por 100.

A las Corporaciones civiles, por la parte de sus bienes desamortizados, se les viene abonando segun la legislacion vigente en inscripciones del 3 por 100 al cambio de la cotizacion del dia en que se realiza en el Tesoro el ingreso efectivo de las ventas por los compradores de los bienes. De esta clase de deuda hay una parte de la que está liquidado el importe en efectivo, pero no efectuada la segunda liquidacion que, arreglándose á las cotizaciones respectivas, ha de manifestar la suma de 3 por 100 emisible en pago. Hay otra parte que, no habiendo pasado todavía por la primera liquidacion, es más difícil decir lo que representa en 3 por 100. Muchos Ayuntamientos son acreedores además por la tercera parte del 80 por 100 de dichos bienes ingresada en la Caja de Depósitos; y si como se ha indicado, hubiera de abonárseles como lo demás de sus créditos procedentes de la venta de bienes en inscripciones al 3 por 100 de deuda consolidada, seria menester ejecutar la liquidacion correspondiente. La dificultad para calcular lo que toda esta deuda en favor de las Corporaciones civiles puede representar en 3 por 100, estando sujeta para su conversion en consolidada á la multitud de cambios ó cotizaciones y cantidades diferentes, exige que si se ha de conseguir el precisar la importancia de la deuda del Estado, se adopte un término general y comun que sirva de regulador á todos los créditos de las Corporaciones civiles, cualquiera que sea la época en que ingresa-

ra en el Tesoro el producto de la venta de sus bienes.

Respecto de esto, en 1858, y con relacion á las ventas efectuadas hasta aquel año, el cambio á que se cedieron á las Corporaciones las inscripciones al 3 por 100, fué el de 40 por 100, ó sea 250 rs. de éstas por 100 de sus créditos.

En 1859 se adoptó el tipo variable de la cotizacion, contando con que el Estado no debia renunciar á la ventaja de la mejora de su crédito, y por aquellos tiempos y durante algunos años esta esperanza se realizó, llegando á alcanzar un cambio de más de 53. Entonces se inició ya por el Gobierno la idea de señalar uno fijo de 55 por 100 para los créditos de los pueblos. Despues descendió sucesivamente, hasta llegar en los últimos tiempos á cotizarse el 3 por 100 por bajo de 12 por 100, y no hay para qué detenerse en demostrar todo lo gravosa que para el Estado será esta operacion liquidando con las Corporaciones el valor efectivo de sus créditos por un signo completa y totalmente despreciado en el hecho de hallarse en suspenso su pago.

Seria un término conciliatorio el adoptar para la liquidacion de estos créditos un cambio fijo que pudiera ser el de 40 por 100, valor de la consolidada.

Con este tipo, que se creerá exagerado por algunos y perjudicial á las Corporaciones, no sufren en realidad perjuicio. La gran baja de la deuda se determina desde 1868: hasta entonces los cambios vienen desde 53 á 32 por 100. Despues la baja sigue hasta ménos de 12 por 100 y con estos cambios por las ventas ejecutadas, las Corporaciones adquiririan en algunos casos capitales en 3 por 100 hasta ocho veces más que el efectivo.

Pero como hay que considerar que admitiéndose en las ventas desde 1869 los bonos del Tesoro negociados á cambios hasta de 44 por 100, los precios de las fincas obtenidos en los remates, por el valor de la moneda con que se pagaban tuvieron gran subida, pues de seguro si los compradores hubieran de haber satisfecho con dinero efectivo sus compras no habrian ofrecido lo que ofrecieron contando con pagar con una moneda de la mitad de valor, justo es que este beneficio que el Estado proporcionó á las Corporaciones civiles se compense con aquella limitacion de precio que se fija al consolidado que deben recibir en pago de sus bienes.

Si no se resuelven tambien las cuestiones y los inconvenientes que trae el satisfacer á las empresas de ferro-carriles sus subvenciones de todas clases en la forma que al presente se hace, es excusado el intentar ninguna apreciacion sobre la deuda del Estado en general, abierto un cáuce por donde diariamente corren las emisiones de las obligaciones del Estado por ferro-carriles aumentando el capital de la deuda y deprimiendo el crédito público.

Por la falta de tradicion y de sistema en la direccion de la Hacienda, ha venido á resultar que aquello que debiera ser un dia elemento de riqueza para el Estado, se haya convertido en una de las más gravosas cargas que ha tomado sobre sí.

Al iniciarse la construccion de los ferro-carriles y estimular á las empresas, el Estado concurrió á ella por medio de subvenciones consistentes en fondos que debia dar á las compañías y en franquicias fiscales que les otorgaba. La magnitud de las subvenciones consistentes en fondos requeria que aquellos se levantasen por medio del crédito, y por esto apeló á la emision de papel, con interés de 6 por 100 y uno de amortizacion, que debia esperarse no produjera más consecuencia que el gravámen próximamente de ese interés y de esa amortizacion anual. La idea por mucho tiempo no pudo realizarse más satisfactoriamente, pues que se aplicó en muchos casos aquel papel casi á la par en los pagos á las empresas. Despues, y durante un corto período, con la mira de unificar la deuda, se aplicaron títulos al 3 por 100 en lugar de las obligaciones al 6 por 100.

En los primeros años, las franquicias de Aduanas no causaban al Tesoro ningun cercenamiento en sus rentas, como quiera que era puramente formulario el abono de los derechos del material á las empresas con el adeudo de esos derechos en las aduanas.

Advirtióse que á favor de la franquicia se cometian abusos, en virtud de los cuales no todo el material importado con libertad de derechos se destinaba á las obras, sino que era objeto de comercio y fraude.

Para remediar estos inconvenientes se adoptó en 1864 la idea de que se computasen los derechos del material necesario en cada nueva obra ó camino que hubiera de concederse y se considerase como una mayor subvencion el importe de aquellos, pagadera en obligaciones del Estado en la forma que las subvenciones directas, y que las empresas satisficiesen en las aduanas en efectivo los derechos al tiempo de importar el material.

Claro es que semejante sistema partia del supuesto racional de que las obligaciones del Estado que se emitieran y aplicasen para este objeto alcanzasen aquel tipo de casi la par, con lo que ninguno ó insignificante seria el quebranto para el Tesoro. Pero cuando se ve que el crédito deprimido arrastra el precio en Bolsa de las obligaciones á cambios inferiores á 20 por 100, y que los derechos que el Estado percibe en las aduanas, si es que se ha importado el material, viene á suponer la recepcion de dinero á más de 30 por 100 de interés, naturalmente se produce la necesidad de poner un inmediato término á tan fatal procedimiento.

Todavía los efectos del sistema de subvenir ó ayudar á las empresas de ferro-carriles en las condiciones actuales del crédito público por medio de las emisiones de papel, cuando tan depreciado se halla, no paran en los inconvenientes anunciados. Modernas disposiciones legislativas, al conceder la subvencion de las franquicias, han agregado la de los auxilios consistentes en una cantidad por kilómetro, abonable en obligaciones del Estado á razon del 50 por 100, entendiéndose estos auxilios como una anticipacion reintegrable. En el hecho de recibir las empresas á ese cambio un papel que han tenido que negociar acaso á ménos de 20 por 100 y de seguro en todos los casos con gran diferencia de precio al de 50 por 100 á que lo reciben, ha de seguirse que las anticipaciones no llegarán en el órden probable á reintegrarse, porque será difícil, por afortunadas que sean las empresas, que sus beneficios futuros basten á cubrir tales diferencias.

Debe en adelante, para otorgarse nuevas concesiones de caminos de hierro con subvenciones directas, saberse y determinarse los medios de hacerlo sin los inconvenientes anteriormente producidos, y desde luego el abono de las franquicias de derechos de aduanas para las nuevas empresas debe asimismo sujetarse al método anterior al 26 de Junio de 1864.

Por lo que se refiere á las concesiones hechas, para facilitar la liquidacion y el cómputo probable de las subvenciones y auxilios que ya tienen otorgados, sin perjuicio de los acuerdos que se celebren con las compañías, puede adoptarse por de pronto el tipo de 40 por 100, valor de las obligaciones para las subvenciones di-

rectas y las adicionales por derechos de aduanas, sujetándose los auxilios al cambio de 50 por 100, valor de las obligaciones, segun las leyes de 2 de Julio de 1870 y 15 de Noviembre de 1872.

Por último, entre las cuestiones relativas á la deuda del Estado, que es menester resolver para poder fijar su capital y sus intereses anuales, se hallan las de reconocimiento y liquidacion de los antiguos débitos comprendidos en el arreglo de 1851, abonables en consolidada, y la de la conversion de otros incluidos tambien en dicho arreglo que, completamente liquidados, ó no se han presentado á convertir, ó pende esta operacion de justificaciones de personalidad de parte de los acreedores.

No han bastado las disposiciones de caducidad dictadas acerca de unos y otros créditos de estas clases para poder llegar á su depuracion total, y por lo mismo se hace necesario y es llegado el caso de poner término á semejante estado de cosas, ocasionado á manejos abusivos, declarando desde luego caducados los créditos liquidados pero pendientes de conversion que no se hubiesen presentado hasta el dia, y tambien los presentados si sus dueños no justifican el derecho de personalidad en un plazo de cuatro meses que se fije; que asímismo se declaren caducados los créditos pendientes de reconocimiento y liquidacion en cuyos expedientes no completen los interesados, en igual término de cuatro meses, las pruebas de personalidad que exijan los reglamentos ó juzgue necesario la Direccion. Con estas medidas hay la seguridad de que esos créditos que en los estados de la deuda pública figuran por pesetas 353 millones, se reducirán á ménos de una mitad, que es á lo sumo en lo que aumentarán la deuda consolidada hoy en circulacion.

Cálculo de capitales é intereses de la deuda del Estado.

Así resueltas las cuestiones prévias á que antes se ha aludido acerca de la deuda del Estado, puede descenderse á calcular toda la importancia que podrá tener, tanto por razon de capitales cuanto por intereses anuales que habrá de abonar el Tesoro, de este modo:

	Capitales.	Intereses anuales.
Deuda de los Estados-Unidos al 5 por 100	3.000.000	150.000
Perpétua al 3 por 100 exterior	4.107.760.700	123.232.821
Interior al 3 por 100, sumados títulos al portador, inscripciones intrasferibles de particulares y de las Corporaciones civiles y las rentas vitalicias	3.942.353.350	118.270.600
Acciones y obligaciones de carreteras y obras públicas al 6 por 100 en circulacion	31.484.000	1.889.040
Obligaciones del Estado por subvenciones de ferro-carriles al 6 por 100 en circulacion	551.825.500	33.109.530
Por la que ha de producir el reconocimiento, liquidacion y conversion al 3 por 100 de los créditos comprendidos en el arreglo de 1851, contando con las bajas que ha de producir la caducidad	260.000.000	7.800.000
Cupones de cuatro semestres vencidos y por vencer de la deuda exterior del 3 por 100, señalándoles 6 por 100 de interés	246.465.642	14.787.938
Cupones de los mismos cuatro semestres de la deuda interior de todas clases	286.963.340	17.217.800
Créditos de las Corporaciones civiles pendientes de liquidacion y conversion por la venta de sus bienes al tipo de 40 por 100 en 3 por 100	586.231.260	17.586.938
Obligaciones por subvenciones concedidas á las empresas de ferro-carriles, todavía no devengadas	243.749.852	14.624.991
Créditos por los atrasos del clero hasta fin de 1874, señalándoles el interés de 6 por 100	100.000.000	6.000.000
	10.359.833.644	354.669.658

Abonándose los intereses de la deuda de los Estados-Unidos al 5 por 100 por la Caja de Ultramar, solo para formalizacion de los pagos figura su importe en las cuentas de la Península y se hace mencion de ella en los presupuestos; de consiguiente, no se refieren á la insignificante cantidad que por este concepto se comprende en el estado anterior las consideraciones y resoluciones de que se trata.

Forma de atender á la deuda del Estado.

Esta enorme anualidad de intereses perpétuos representa por sí sola más de la mitad de lo que suman todos los demás gastos reunidos del Estado y de la deuda del Tesoro. Y al contemplarla, desde luego resalta la imposibilidad de que la Nacion pueda pagarla íntegramente, porque no hay términos ni medios de llevar los recursos del Estado desde el punto en que hoy se hallan, y eso en fuerza de mantener todas las imposiciones extraordinarias que la guerra ha exigido, hasta donde seria forzoso para satisfacer por los intereses de la deuda del Estado la expresada inmensa suma. Téngase en cuenta que á ella debe unirse lo que la deuda del Tesoro consume, y nadie podrá exigir que un pueblo destruido por tantos trastornos, guerras y desgracias, cuando no ha mediado el tiempo de reponerse de sus pérdidas, haya de invertir, solo en el pago de sus acreedores por todos conceptos la totalidad casi de los recursos que le es posible por el momento reunir. Mas si por consideraciones que están al alcance de todos no es dado pagar por completo semejante suma de intereses anuales, tampoco puede mantenerse el estado de suspension que existe hace dos años.

En la imposibilidad notoria de reunir lo necesario para pagar totalmente los intereses y de dejar en completo abandono una obligacion de la que depende el honor nacional, hay que adoptar por mútua conveniencia de acreedores y del Estado un medio que concilie ambos extremos. Y á este fin deben consagrarse algunas reflexiones que produzcan en todos el convencimiento de no poderse pretender más de lo que sea dable y hacedero. Si se tratase de una anualidad de intereses bastante menor que la que resulta de la demostracion anterior, los términos de aproximar aquellos extremos serán ménos violentos; pero como la anualidad es tan grande y lo que pueden esforzarse todavía los sacrificios de las clases contribuyentes se halla tan lejos del importe de aquella, el conflicto es enorme, y por lo mismo tiene que aparecer duro cuanto quiera que se proponga. Sin embargo, en estas situaciones en que no hay una fórmula, es necesario presentarla aunque sea con el carácter de una hipótesis, y en esta atencion puede enunciarse una sin que constituya nada que pueda considerarse inalterable y haya de imponerse contra la libre voluntad de los acreedores.

Son principios del mayor respeto para el Gobierno:

1.° El no proponer nada que disminuya la integridad del capital representativo de la deuda.

2.° El abonar desde luego con seguridad la parte de interés que deba regir transitoriamente hasta que por virtud de la accion combinada de una amortizacion considerable, al cabo de tiempo el capital definitivamente resultante restablezca la percepcion completa del interés que el Estado ha prometido.

Como en todas las ocasiones en que las Naciones se han hallado, cual nosotros, en necesidad de arreglar sus relaciones con los acreedores se manifiestan planes y combinaciones de todas clases, en la presente tambien han aparecido.

Los unos se dirigen á que, con omision del interés, todos los recursos se apliquen á la amortizacion del capital hasta que éste se halle reducido á una cantidad tal que el abono del interés correspondiente pueda efectuarse sin inconvenientes ni dificultades.

Los otros parten de la idea de abonar por de pronto y sucesivamente con un órden gradual de aumento, tan solo el interés que se designe.

Tienen para el Gobierno los primeros de esos métodos el inconveniente de que, si bien serian ventajosos para los tenedores de deuda que la han adquirido á tipos aproximados á los cambios corrientes, para aquellos otros que los compraron á cambios excesiva ó relativamente superiores serian por el contrario gravemente perjudiciales. Y la razon es clara.

En el supuesto de que los recursos aplicables á la amortizacion de la deuda mantuviesen ésta en una apreciacion que excediese ó igualase á los tipos de compra, la sucesiva amortizacion elevaria aquellos precios, proporcionando con esto la realizacion inmediata de benecios á los tenedores de papel adquirido en estas condiciones de baratura relativa.

Pero los acreedores que compraron á cambios superiores y en muchos casos excesivamente mayores que los que pudiera determinar el sistema de amortizacion de capitales, tendrian que aguardar muchos años para aproximarse á alcanzar los precios á que tomaron el papel. Los otros sistemas de pagar solo el interés por una escala más ó ménos diferida no atienden á que, habiéndose de conservar íntegro el capital, llegaria el dia en que subsistiendo y reapareciendo la magnitud de su intereses anuales, cuando hubieran de totalizarse volveria á reproducirse el mismo conflicto actual de no poder pagar por entero la enorme anualidad de intereses de un capital tan excesivamente desproporcionado á lo que pueden ser en todos tiempos los recursos de la Nacion, por afortunada que sea en sus destinos.

Por estas consideraciones seria para los acreedores más conveniente concertar una fórmula mista que consistiese en el abono de aquella cantidad de intereses, posible por de pronto, consagrando simultáneamente otra á la amortizacion del capital que vaya disminuyéndolo y aproximándolo á los límites en que gradual y sucesivamente pudiera mejorarse el interés hasta ser pagado por entero, encontrándose por fin perfectamente asegurado y dentro de los recursos futuros de la Nacion.

Hay un tipo para regular el interés que pudiera convenirse, que ni puede ser menor por lo reducido, ni tampoco mayor si no se ha de tocar la imposibilidad de abonarle. Este tipo es el tercio del interés vigente.

La cantidad aplicable á la amortizacion, si bien en los primeros años podria ser de 25 millones de pesetas, en lo sucesivo tendria aumentos importantes consiguientes á la disminucion que sufrieran los intereses de los capitales amortizados anualmente y á los grandes medios que en su dia se agregaran por la extincion de la deuda del Tesoro y por algun otro concepto más que en el porvenir pudiera designarse.

Este método tiene sobre los otros enunciados la ventaja de proporcionar desde luego una renta más ó ménos grande á los acreedores, segun el precio á que adquirieran los capitales; los que los compraran á tipos más bajos gozan relativamente desde el momento un interés razonable, y por la accion de la amortizacion van mejorando el valor de su capital; los que compraran relativamente caro no tienen que aguardar, privados de toda renta, corta ó grande, á que las cotizaciones elevadas por la amortizacion coloquen sus créditos cerca ó en los precios á que los adquirieron.

Si á tenor de estas indicaciones convinieran los acreedores en recibir tan solo una tercera parte del interés actualmente vigente, y el que se indica para los cupones y otros conceptos, y se fijase la anualidad de amortizacion en 25 millones de pesetas, en tal caso, siendo el capital probable de la deuda 10.359.833.644, y la anualidad íntegra de los intereses 354.669.658 pesetas, la tercera parte de esta suma importaria al año 118.223.220 pesetas, que unidas á los 25 millones de pesetas para amortizacion, compondrian un total de 143.223.220, sin contar 1.375.000 pesetas que además deben consagrarse á la amortizacion de la deuda del personal y material, segun las disposiciones vigentes, y cuyas deudas no se han hecho figurar en el estado anteriormente expuesto.

Nuevos recursos que son necesarios para atender á la Deuda del Estado.

Para atender á esta obligacion, cuando las contribuciones, impuestos y rentas existentes solo bastan á cubrir los demás gastos del Estado y los de la deuda del Tesoro, se hace necesario é inexcusable para los Poderes públicos el votar y conceder nuevos recursos á fin de completar los que bajo todos conceptos exigen las obligaciones del Estado, para demostrar el propósito de no omitir en lo posible los medios de poner á cubierto el crédito nacional.

No admite el cuadro de nuestras contribuciones, im-

puestos y rentas ninguna fórmula séria de nueva tributacion que pueda por sí sola bastar á producir lo que pide el atender tan solo en parte á las obligaciones para con los acreedores del Estado.

En nuestro sistema tributario se encuentran representadas todas las formas de contribucion que practican y mantienen las demás Naciones, segun sus especiales circunstancias, y por lo tanto la indicacion de una nueva, diferente y fuera de las existentes, no puede ser otra cosa que un recurso impracticable ó un expediente quimérico por la insignificancia de sus resultados.

Hay, pues, necesidad de obtener los ingresos que aún faltan por medio de los impuestos y rentas actuales, y en tal concepto el Gobierno no encuentra otra manera ménos complicada, más fácil y positiva que levantar la cuota de la contribucion territorial; ampliar igualmente la de los encabezamientos de la contribucion de consumos, alzando en las tarifas, si fuere necesario, los derechos designados á las especies; obtener por la renta del tabaco otra parte de recursos realizable sin alteracion notable en las tarifas, puesto que las vigentes son relativamente bajas, atendido el precio de adquisicion de las primeras materias y demás gastos de fabricacion; aumentar las imposiciones sobre algunas rentas moviliarias, sujetando á las mismas imposiciones otras rentas que están libres de aquellas, por más que hubieren sido exentas por disposiciones anteriores; aumentar asimismo los descuentos actualmente establecidos sobre las cargas de justicia, los haberes de todas las clases activas y pasivas dependientes del Estado, extendiéndolos, prévias las formalidades que sean de llenar, á las asignaciones del clero como donativo de que no se excusará ciertamente esta respetable clase, dada la penuria presente del Tesoro.

Doloroso es que cuando los tipos actuales de la territorial á título ordinario y extraordinario, imponen á la propiedad 21 por 100 para el Estado con la posibilidad de que los presupuestos municipales lo aumenten 4 por 100 más, haya todavía que añadir á esas cargas el recargo de 2 por 100 haciendo tan elevada esta tributacion.

En el deseo del Gobierno habria estado mantener como están los encabezamientos del impuesto de consumos sin indicar tambien sobre ellos un aumento de una cuarta parte en el importe de aquellos, que es sin embargo llevadero por lo módico en que se han concertado con los pueblos.

No ménos sensible es para el Gobierno elevar los descuentos en los haberes de las clases dependientes del Tesoro, llenas ya de privaciones, y que al clero, que por tantos años no ha percibido sus asignaciones, alcancen aquellos. Pero la situacion es tan extrema, los acreedores del Estado tienen que hacer tales concesiones de su parte, que no hay alternativa que evite la necesidad de las imposiciones que se proponen.

A pesar de todos estos recargos para las clases contribuyentes, todavía no podrá darse principio al abono del tercio de los intereses de la deuda del Estado hasta 1.° de Enero de 1877, y á la amortizacion hasta 1.° de Julio de 1879, por lo que el cupon de fin de Diciembre de 1876 será menester satisfacerlo tambien en la forma que los de los cuatro semestres anteriores, aumentándose por esta causa el capital á que podrá llegar la deuda con interés en 138 millones de pesetas para elevarlo á la totalidad de 10.498.190.889 pesetas, sus intereses íntegros al año á 362.949.000, y el tercio de éstos á pesetas 120.983.000.

Resultados generales del presupuesto de 1876-1877, comprendidas en él las atenciones de la deuda y los mayores y nuevos recursos que deben votarse.

El presupuesto general del Estado para el próximo año de 1876-77, formado en consecuencia de cuanto se ha expuesto en esta extensa Memoria y separando el extraordinario de Guerra, así como el especial de los productos de las ventas de los bienes desamortizados y los gastos y obligaciones que le están afectas, ofrecerá en su conjunto los resultados siguientes:

	PESETAS.
Gastos.	
Casa Real	9.500.000
Cuerpos Colegisladores	1.054.076
Deuda del Estado	61.870.182
Idem del Tesoro	110.702.870
Cargas de justicia	3.208.473
Clases pasivas	45.242.202
Presidencia del Consejo de Ministros	1.104.776
Ministerio de Estado	3.359.788
Idem de Gracia y Justicia	53.389.812
Idem de la Guerra ordinario	125.209.130
Idem de Marina	32.693.725
Idem de la Gobernacion	24.996 459
Idem de Fomento	48.863 350
Idem de Hacienda	133.262.224
	654.457.067
Ingresos.	
Contribuciones directas	274.394.600
Impuestos indirectos	170.767.500
Sello del Estado, tabacos, loterías y otros servicios explotados por la Administracion	197.047.727
Rentas de propiedades y derechos del Estado	14.298.767
Ingresos de Ultramar	5.000.000
Recursos especiales del Tesoro	2.000.000
	663 508.594
COMPARACION.	
Importan los gastos generales ordinarios del Estado	654.457 067
Idem los ingresos	663.508.594
Remanente	9.051.527

El presupuesto extraordinario de Guerra ascenderá á 18.443.362 pesetas, cuya cantidad será cubierta con el producto de las obligaciones emisibles para satisfacer diferentes atenciones del Tesoro.

El presupuesto especial que ha de comprender los gastos y los ingresos correspondientes al producto de la venta de bienes desamortizados, en el concepto de que deberán retirarse de la circulacion y cancelarse los bonos que aún posee el Tesoro, á medida que los recoja de las pignoraciones en que los tiene actualmente, y de adoptarse sobre las futuras ventas de dichos bienes la

forma en que hayan de pagarse para evitar nuevas emisiones de deuda al 3 por 100, ofrecerá á su vez el siguiente resultado:

Gastos..................	40.875.950
Ingresos...............	40.875.950
	Igual.

CONCLUSION.

Si los acreedores del Estado, convencidos de la absoluta imposibilidad de hacer más en su favor, convinieran en devengar temporalmente un tercio de sus intereses y en un fondo, para amortizar capitales, de 25 millones de pesetas cada año, sin perjuicio de ir aumentando en lo futuro, así el tanto del interés cuanto el fondo de amortizacion; si las Córtes otorgasen las nuevas cargas que se han anunciado, y con ellas se realizara en el próximo año económico un presupuesto de ingresos de más de 650 millones de pesetas, en tal caso el problema financiero para los presupuestos inmediatos se reduciria: primero, á bajar los gastos militares á los límites de su antigua importancia, que excedió poco de 100 millones de pesetas; y segundo, á procurar y conseguir mayores ingresos por una suma de poco más de 70 millones de pesetas, con las mejoras dables en la constitucion de las actuales tributaciones y en los métodos administrativos de aquellas.

No seria aventurado el asegurar que ese problema no es de difícil solucion en un corto número de años si el órden público en todas sus esferas llega á ser un don que otros pueblos alcanzan por su prudencia y el sentimiento de sus progresos, y si se organiza una administracion inteligente, activa y moral, que con su accion eleve los valores de las rentas á donde pueden y deben llegar, sirviendo de punto de partida, para excederlos siempre, los mayores que hubieren obtenido en tiempos pasados, y que contenga, si es que no los disminuye, como debe procurarlo, los gastos de todo género en los límites de las asignaciones presupuestas.

Bajo tales y necesarias condiciones, debe confiarse en que trascurridos algunos años de mejor fortuna que los pasados, la Nacion y la Hacienda se repongan de los males experimentados, que impiden por de pronto llenar fielmente los compromisos con sus acreedores, hácia los cuales no deben olvidar los Poderes públicos las obligaciones ineludibles que quedan por cumplir, si el honor nacional se ha de poner á cubierto.

Es necesario hacer constar que ninguna Nacion ha sufrido en la época moderna una crísis rentística igual á la que la desgracia ha reservado para la nuestra.

La que Inglaterra experimentaba en 1840, y cuya solucion hizo la celebridad de un Ministro, solo consistía en el déficit de 4 millones de libras sobre un presupuesto de más de 40 millones de libras de ingresos; es decir, en un 10 por 100 de descubierto. Allí, ni la propiedad territorial y la industrial y de comercio, ni los beneficios y rentas de otra procedencia, estaban gravados con imposiciones directas á favor del Estado, y bastó restablecer un impuesto abolido que en otro tiempo habia gravado aquellas rentas y que el Ministro que apeló á él habia calificado antes muy duramente, para que un pueblo tan rico como la Gran Bretaña extinguiese desde luego aquel déficit relativamente insignificante.

La Francia, despues de sus infortunios á causa de la guerra con Alemania, que, aunque costosa, fué de corta duracion, sin destruir su grande y anterior prosperidad, se ha encontrado al frente de un déficit que no excederia del sexto de sus ingresos, y con ampliar sus antiguos impuestos y adoptar algunos nuevos allí donde de cualquier tributacion, por insignificante que parezca, siempre rinde mucho, ha podido al cabo de algunos años establecer el equilibrio de sus presupuestos, quizá no de un modo completamente sólido.

La Italia, ante un déficit de mayor importancia que los de aquellas Naciones, pero inferior al que á nosotros nos agobia, ha necesitado ir desarrollando de año en año, sin miramientos ni preocupaciones de ninguna clase, sus recursos, y despues de mucho tiempo parece acercarse á la igualacion de sus ingresos con sus gastos.

¿Cómo se ha de pretender que España en incesantes guerras exteriores é interiores durante un siglo, al siguiente dia de terminar en la Península la última, teniendo pendiente otra en Ultramar, al frente de un déficit que excede de la mitad de sus recursos hoy creados, pueda de golpe y por arte de milagro presentarse ante propios y extraños solvente de sus obligaciones?

Exigirlo seria insensato, y nadie puede pretender de sus Gobiernos, cualesquiera que sean sus ideas políticas y económicas, realizar lo que no se halla al alcance del saber ni de la voluntad de los hombres.

Difícil la tarea que el Gobierno tenia que desempeñar para manifestar á las Córtes el estado de la Hacienda y someterles los presupuestos del próximo año, no confía en haberla ejecutado con el acierto propio de tan importante y trascendental asunto; pero cree haberlo hecho con el celo, el patriotismo y la rectitud que están en sus sentimientos; si las soluciones enunciadas para resolver el problema económico pueden ser equivocadas, le tranquiliza el convencimiento de haberlas planteado con toda la verdad y franqueza propias de la suprema situacion en que nos hallamos.

No hará empeño en mantener sus ideas por ninguna clase de pretensiones; será el primero en hacer lugar á aquellas otras que parezcan más convenientes; lo que sí espera obtener de las Córtes es su benévola consideracion por el espíritu que le anima de procurar para la Nacion todo lo más beneficioso.

En consecuencia de lo expuesto, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de las Córtes los adjuntos proyectos de ley.

Madrid 22 de Abril de 1876.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS.

Artículo 1.° Los gastos públicos ordinarios para el año económico de 1876-77 se fijan en la cantidad de pesetas 654.457.067, segun el adjunto estado letra *A*.

Art. 2.° Los ingresos ordinarios del Estado para el mencionado año económico de 1876-77 por las contribuciones, impuestos, rentas y derechos, se calculan en la suma de 663.508.594 pesetas, segun el adjunto estado letra *B*.

No se incluyen en los referidos ingresos los que deben producir las ventas hechas y que se hagan de bienes desamortizados.

Art. 3.° Los gastos extraordinarios de guerra se

fijan en la cantidad de 18.443.362 pesetas, segun el estado letra *C*, y su importe se cubrirá con el producto de las obligaciones emisibles por medio de los Bancos Nacional de España é Hipotecario, conforme al proyecto de ley de arreglo de la deuda del Tesoro.

Art. 4.° Los ingresos por los productos de la venta de bienes desamortizados se calculan para dicho año económico en 40.875.950 pesetas; y los gastos imputables á los mismos por intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro y otros conceptos se fijan en pesetas 40.875.950, con arreglo al detalle del estado adjunto letra *D*.

El exceso de los intereses de los bonos en circulacion sobre la cantidad que en metálico se recaude por las ventas de bienes desamortizados se cubrirá, en el caso de ser necesario, con el producto de la negociacion de pagarés de vencimientos posteriores á la fecha en que deben quedar amortizados los bonos.

Art. 5.° Los ingresos procedentes de la redencion del servicio militar ingresarán en el Tesoro público, con aplicacion exclusiva á su objeto especial, debiéndose reintegrar ante todo al Consejo de administracion del mismo sus préstamos al Tesoro anteriores á esta fecha, y pasándose los demás ingresos á la Caja de Depósitos para cumplir las obligaciones atrasadas y corrientes que dicho Consejo deba satisfacer segun sus leyes y reglamentos.

Art. 6.° Se fija en pesetas 180.700.000 la cantidad que se ha de imponer durante el año económico como contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, refundiéndose en aquella suma la cuota ordinaria, la extraordinaria de guerra y los recargos por gastos de cobranza y demás establecidos por disposiciones anteriores. La indicada suma se distribuirá entre las provincias y pueblos en proporcion á su riqueza imponible, sin que en ningun caso pueda exceder la imposicion del 23 por 100 de los productos líquidos.

Los recargos que los Ayuntamientos podrán imponer sobre el cupo para el Tesoro no excederán en ningun caso del 4 por 100 de la riqueza imponible.

Serán de cuenta del Tesoro los gastos de cobranza de formacion del registro de fincas, de rectificacion de amillaramientos, de comprobacion de las reclamaciones de agravio y de personal y material de las comisiones de evaluacion de las capitales de provincia.

El importe de las partidas fallidas que resulten en cada distrito municipal se incluirá á más repartir entre los contribuyentes del mismo pueblo en el año siguiente, practicándose la debida formalizacion cuando tenga lugar el cobro de las partidas que en este concepto lleguen á repartirse.

Se autoriza al Gobierno á fin de adoptar cuantas disposiciones considere convenientes para la formacion de nuevos amillaramientos de la riqueza territorial y pecuaria, así como para establecer las más severas reglas de penalidad con el fin de descubrir las ocultaciones de aquella que en el dia existen.

Art. 7.° Los actuales encabezamientos de la contribucion de consumos se considerarán obligatorios por tres años, aumentándose su importe en un 25 por 100. Los Ayuntamientos podrán elevar los derechos en las tarifas en igual proporcion, y sin esta limitacion los determinados para el vino, aguardientes, licores y demás bebidas alcohólicas y la sal.

Art. 8.° El impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones del Estado, se cobrará con arreglo á la siguiente escala: las clases activas civiles, inclusas las de la Casa Real y las del Ministerio de Ultramar, contribuirán:

Hasta 1.500 pesetas inclusive con el 15 por 100.
Desde 1.501 á 10.000 inclusive con el 20 por 100.
Desde 10.001 en adelante con el 25 por 100.

Las clases activas militares continuarán satisfaciendo el impuesto que en la actualidad rige.

Las clases pasivas en general contribuirán todas con el 25 por 100.

Mediante las formalidades que correspondan se obtendrá del clero un donativo de la cuarta parte de sus asignaciones personales.

Las cargas de justicia contribuirán con un 25 por 100 en vez del impuesto ordinario y extraordinario que satisfacen en la actualidad.

Se eleva á 10 por 100 el impuesto sobre los intereses de los billetes hipotecarios del Banco de España y de los valores de la Caja de Depósitos.

Será tambien extensivo el mismo impuesto de 10 por 100 sobre los intereses de los bonos del Tesoro de la primera y segunda série.

Art. 9.° Se autoriza al Gobierno:

1.° Para reformar las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, de modo que se atiendan las reclamaciones cuya justicia haya demostrado la experiencia, sin reducir los valores totales que debe obtener el Erario; para celebrar con las Corporaciones municipales encabezamientos con el fin de asegurar el mayor rendimiento anual que hubiera ofrecido la referida contribucion, dando á aquellas Corporaciones la participacion de la mitad de los aumentos que sobre el referido máximum se obtengan, ó para arrendarla en pública concurrencia á particulares bajo las expresadas condiciones.

2.° Para arrendar en participacion y mediante pública subasta las salinas de Torrevieja, asegurando el mayor producto anual que hayan ofrecido en años anteriores.

3.° Para elevar las tarifas de venta de tabacos en términos que permitan obtener de esta renta el rendimiento por lo ménos que se le asigna en el presupuesto de ingresos.

4.° Para variar el tipo y condiciones administrativas del impuesto sobre la venta de toda clase de objetos establecido por decreto de 26 de Junio de 1874.

5.° Para conceder los perdones que de contribuciones de años anteriores por causas de calamidad tengan solicitado los pueblos y resulten debidamente justificados en los expedientes instruidos en tiempo oportuno con arreglo á las instrucciones vigentes.

6.° Para relevar del pago de los encabezamientos de consumos, mediante la correspondiente justificacion, á los pueblos y provincias que por efecto del estado de guerra en que se encontraran durante el año económico de 1874-75 y de los alzamientos y ocupacion carlista no pudieron plantear el impuesto oportunamente.

7.° Para reformar los derechos de las licencias de caza y de uso de armas, adoptando al mismo tiempo las demás disposiciones oportunas de órden administrativo que concilien los intereses del Tesoro y los de la seguridad pública.

Art. 10. El Gobierno podrá concertar con los Ayuntamientos el impuesto de cédulas personales, introduciendo en las tarifas las modificaciones que considere convenientes, á fin de obtener mayores valores que los alcanzados hasta el dia.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos de las bases del impuesto de dere-

chos reales y trasmision de bienes, establecidas por la ley de 26 de Diciembre de 1872, apéndice letra *C*, introduzca en el desarrollo y aplicacion de las mismas las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficio de los contribuyentes y del Tesoro público. Desde luego se declaran exentos del pago del impuesto los contratos de trasmision de los templos destinados al culto de la religion católica apostólica romana; los de adquisicion de terrenos que los Ayuntamientos, las provincias y el Estado hagan para ensanche de vías públicas, y los que tengan por objeto la fusion de compañías concesionarias de ferro carriles. Los préstamos que por efecto de la accion ejecutiva contra los que los hubieren recibido, ó por la necesidad de documentos cuya adquisicion inmediata no dependa de la voluntad de los interesados, no se reembolsen el dia del respectivo vencimiento, se considerarán devueltos en tiempo oportuno para los efectos del impuesto.

Art. 12. El Gobierno reformará las tarifas consulares con el fin de reducir los gravámenes que aquellas imponen al comercio y á la marina.

Art. 13. Las cuotas del empréstito nacional decretado en 1873, que no se hubieran cobrado á la fecha de esta ley, se considerarán fallidas y cesará por tanto su exaccion.

Art. 14. El impuesto de navegacion establecido por el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874 sobre el peso que carguen los buques en los puertos, será para el mineral de hierro el de una cuarta parte del asignado en dicho artículo segun las clases de la navegacion.

Los arbitrios locales establecidos sobre la exportacion de dicho mineral cesarán desde la publicacion de esta ley.

Art. 15. Tambien queda suprimido el derecho que actualmente se cobra en las aduanas en concepto de consumos sobre todos aquellos artículos que están gravados en las tarifas de la referida contribucion de las poblaciones del interior.

Art. 16. Las bajas de derechos de aduanas que se hubiesen hecho en los aranceles, no se imputarán á las compañías concesionarias de ferro-carriles para disminuir el importe de las subvenciones que en equivalencia de aquellos derechos se les hubiesen señalado antes de haberse acordado las reformas en los aranceles.

Art. 17. Quedan suprimidos el impuesto extraordinario sobre los productos líquidos de la riqueza minera, que se estableció por el art. 9.° del decreto de 2 de Octubre de 1873, y sus correspondientes recargos. En su lugar se exigirá desde 1.° de Julio de 1876 un 25 por 100 anual sobre el importe del cánon por superficie de minas.

El Gobierno, si lo creyese conveniente, podrá arrendar este impuesto en la misma forma determinada respecto á las salinas de Torrevieja.

Art. 18. Los tipos de imposicion de todas las contribuciones é impuestos que no se reforman de un modo especial y determinado por esta ley, se entenderán vigentes para el año económico de 1876-77 con los recargos extraordinarios establecidos por el decreto de 26 de Junio de 1874.

Art. 19. Los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicacion de fincas al Estado, podrán retraerlas dentro del término de un año, contado desde el dia siguiente al de la adjudicacion. El mismo derecho podrán ejercitar los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por el medio indicado, dentro del término de un año, que se contará desde el dia siguiente al de la promulgacion de esta ley. El derecho especial para ejercitar este retracto es trasmisible á los herederos ó causa-habitantes de los interesados; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública, mediante las formalidades prescritas por la ley y las instrucciones de Hacienda. En todos los casos el retracto que se concede implica la obligacion de pagar el principal débito, las costas de la ejecucion y el interés correspondiente á la demora, á razon de 6 por 100 anual.

Art. 20. Se entenderá de abono en sus respectivas clasificaciones el tiempo que los empleados cesantes sirvan las delegaciones creadas para practicar la liquidacion con el Banco de España por el servicio de la recaudacion de contribuciones, así como el que puedan invertir en cualquiera otra comision ó servicio que se les confie por el Ministerio de Hacienda.

Art. 21. Los indivíduos de las clases pasivas de la Real Casa que perciben sus haberes por el Tesoro en virtud de la ley de 28 de Febrero de 1873, cesarán en el goce de aquellos mientras estuviesen empleados en dicha Real Casa.

Art. 22. Desde 1.° de Julio de 1876 cesará la suspension establecida por el decreto de 28 de Octubre de 1868 en el pago á las pensiones de los coristas y legos, y sus atrasos se abonarán en la forma que se acuerde respecto de los del clero en general hasta fin de 1874.

Art. 23. Las multas en que hayan incurrido ó incurrieren los contribuyentes por diferentes conceptos, podrán ser condonadas por el Gobierno, salvo el derecho de tercero cuando mediase denuncia.

Art. 24. Las disposiciones contenidas en los adjuntos estados letras *A* y *D*, se entenderán como parte integrante de esta ley.

Madrid 22 de Abril de 1876.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

ESTADO LETRA A.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS CORRESPONDIENTE AL AÑO ECONÓMICO DE 1876-77.

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesetas.
		OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.		
		SECCION PRIMERA.		
		CASA REAL.		
1.°	Unico.	Dotacion de S. M. el Rey	»	7.000.000
2.°	»	——— de S. A. la Princesa de Astúrias	»	500.000
3.°	»	——— de S. A. la Infanta Doña Maria del Pilar Berenguela	»	150.000
4.°	»	——— de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana	»	150.000
5.°	»	——— de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís	»	150.000
6.°	»	——— de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda	»	250.000
7.°	»	——— de S. M. la Reina Doña Isabel	»	750.000
8.°	»	——— de S. M. el Rey D. Francisco de Asís	»	300.000
9.°	»	——— de S. M. la Reina Doña María Cristina	»	250.000
				9.500.000
		SECCION SEGUNDA.		
		CUERPOS COLEGISLADORES.		
		SENADO.		
1.°	Unico.	Personal	»	206.500
2.°	»	Material	»	150.678
		CONGRESO.		
3.°	»	Personal	»	295.273
4.°	»	Material	»	368.000
		ARCHIVO Y BIBLIOTECA DE LA SUPRIMIDA REAL CASA INCORPORADOS Á LAS CÓRTES.		
5.°	»	Personal	»	28.625
6.°	»	Material	»	5.000
				1.054.076

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.

SECCION TERCERA.

DEUDA PÚBLICA.

PARTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO.

Capítulos	Artículos	Designacion de los gastos	Por artículos	Por capítulos
1.°	Único.	Intereses de la deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados-Unidos	(Memoria.)	»
2.°	»	Anualidad para satisfacer un tercio del interés del segundo semestre de 1876-77, vencedero en 30 de Junio de 1877 de la deuda consolidada exterior al 3 por 100	»	23.619.624
3.°	»	Anualidad para idem id. id. de todas las deudas consolidadas y amortizables interiores al 3 y al 6 por 100	»	36.875.558
4.°	»	Amortizacion de la deuda del personal	»	1.250.000
5.°	»	Intereses de billetes del material	»	62.500
6.°	»	Amortizacion de idem id	»	62.500
7.°	»	Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				61.870.182

PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO.

Capítulos	Artículos	Designacion de los gastos	Por artículos	Por capítulos
8.°	Único.	Anualidad para intereses y amortizacion de las obligaciones emisibles para satisfacer la deuda flotante del Tesoro	»	70.000.000
9.°	»	Idem para intereses y amortizacion del préstamo de la casa Rostchild sobre la venta de azogues	»	3.750.000
10	»	Idem para idem id. del préstamo de la casa Fould sobre pagarés de bienes desamortizados	»	2.575.000
11	»	Idem para idem id. del préstamo de la sociedad del timbre sobre los productos del sello del Estado	»	6.800.000
12	»	Idem para idem id. del empréstito nacional forzoso sobre el producto de las contribuciones territorial é industrial	»	14.878.500
13	»	Idem para intereses y amortizacion de los valores de la Caja de Depósitos procedentes de los antiguos depósitos voluntarios	»	5.199.370
14	»	Para entretenimiento de la deuda flotante que exija el servicio de Tesorería	»	7.500.000
15	»	Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				110.702.870

RECAPITULACION.

Parte primera.—Deuda del Estado	61.870.182
—— segunda.—Deuda del Tesoro	110.702.870
	172.573.052

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. *Pesetas.*	Por capítulos. *Pesetas.*
		SECCION CUARTA.		
		CARGAS DE JUSTICIA.		
		OBLIGACIONES CORRIENTES.		
1.°	1.°	Oficios y derechos enajenados	1.552.515	
	2.°	Recompensas por salinas	23.364	
	3.°	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado	372.547	
	4.°	Rentas decimales	32.500	
	5.°	Recompensas por derechos, rentas y servicios	516.102	
	6.°	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado	33.323	
	7.°	Rentas vitalicias	182.000	
	8.°	Condonaciones	450.000	
				3.162.351
		OBLIGACIONES ATRASADAS.		
2.°	1.°	Oficios y derechos enajenados	22.065	
	3.°	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado	24.057	
				46.122
		EJERCICIOS CERRADOS.		
3.°	Único.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				3.208.473
		SECCION QUINTA.		
		CLASES PASIVAS.		
		OBLIGACIONES CORRIENTES.		
1.°	1.°	Pensiones remuneratorias	509.352	
	2.°	Regulares exclaustrados	1.746.895	
	3.°	Legiones y cuerpos extranjeros disueltos	10.000	
	4.°	Convenidos de Vergara	5.292	
	5.°	Montes-píos militares	7.982.124	
	6.°	Idem id. civiles	7.386.528	
	7.°	Mesadas de supervivencia	50.000	
	8.°	Retirados de guerra y marina	18.981.731	
	9.°	Jubilados de todos los Ministerios	4.264.776	
	10	Cesantes de idem, y emigrados de América	4.305.504	
				45.242.202
		EJERCICIOS CERRADOS.		
2.°	Único.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				45.242.202

RESÚMEN.

Seccion 1.ª Casa Real	9.500.000
——— 2.ª Cuerpos Colegisladores	1.054.076
——— 3.ª Deuda pública	172.573.052
——— 4.ª Cargas de justicia	3.208.473
——— 5.ª Clases pasivas	45.242.202
	231.577.803

DISPOSICION.

Si el importe de las obligaciones de clases pasivas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto excediese del crédito que se fija en la seccion quinta, se considerará ampliado hasta la suma necesaria para el completo pago de dichas obligaciones, que en ningun caso podrán hacerse extensivas en declaraciones ni ampliaciones que no estén fundadas en las leyes vigentes en la materia.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		PRESIDENCIA.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro, abonable solo en el caso de que el Presidente del Consejo de Ministros no ocupe otro departamento ministerial..............	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría general de la Presidencia.	95.250	
				125.250
2.°	1.°	Material de la Secretaría de la Presidencia y gastos de representacion........................	67.000	
	2.°	Para los que ha de ocasionar la conservacion, reparacion del mobiliario y alumbrado del edificio de la Presidencia..........................	30.000	97.000
				222.250
		CONSEJO DE ESTADO.		
3.°	Unico.	Personal del Consejo de Estado................	»	844.625
4.°	1.°	Material..	35.000	
	2.°	Para los que ha de ocasionar la custodia y alumbrado del edificio de los Consejos..............	2.834	
				37.834
				882.459
		EJERCICIOS CERRADOS.		
5.°	Unico.	Ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	»	66,66
6.°	»	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas................................	(Memoria)	»
				66,66

RESÚMEN.

Presidencia....................................	222.250
Consejo de Estado	882.459
Ejercicios cerrados............................	66,66
	1.104.775,66

SECCION SEGUNDA.

MINISTERIO DE ESTADO.

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría	164.000	
	3.°	——— del Archivo	28.000	
	4.°	——— de la Portería	33.750	
	5.°	——— del Introductor de embajadores	10.000	
	6.°	——— de la Interpretacion de lenguas	23.500	
	7.°	——— de la Agencia general de Preces á Roma	12.500	
	8.°	——— del Gabinete particular del Ministro	4.500	306.250
2.°	Unico.	Material de la Secretaría, Interpretacion y Agencia general de Preces	»	62.500
3.°	1.°	Personal del Cuerpo diplomático	1.149.500	
	2.°	——— del Cuerpo consular	783.500	
	3.°	——— de las Clases pasivas que cobran en el extranjero	3.000	
				1.936.000
4.°	1.°	Material del Cuerpo diplomático	94.038	
	2.°	——— del Cuerpo consular	219.500	
				313.538
5.°	Unico.	Personal de la Seccion de Correos de gabinete	»	42.800
6.°	1.°	Material de la misma	1.500	
	2.°	Para gastos y viajes	43.950	
				45.450
7.°	Unico.	Personal del Tribunal de la Rota	»	140.500
8.°	»	Material del mismo	»	10.000
9.°	1.°	Personal de las Ordenes	25.000	
	2.°	——— de la Secretaría de las mismas	22.750	
				47.750
10	1.°	Material. Gastos extraordinarios de idem	9.000	
	2.°	——— Gastos ordinarios idem id	6.000	
				15.000
11	1.°	Gastos eventuales	170.000	
	2.°	——— imprevistos	250.000	
	3.°	——— de la correspondencia procedente del extranjero	20.000	
				440.000
12	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				3.359.788

SECCION TERCERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. *Pesetas.*	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. *Pesetas.*
		OBLIGACIONES CIVILES.		
		SECRETARÍA.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	——— del Subsecretario	12.500	
	3.°	Personal de la Secretaría.	351.500	
	4.°	——— de la Comision de Códigos	18.500	
	5.°	——— de la Imprenta de la *Coleccion legislativa*. .	9.875	
	6.°	——— de la Direccion de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado	126.500	
				548.875
2.°	1.°	Material de la Secretaría y de la Biblioteca	62.500	
	2.°	Gastos de estadística judicial y division territorial. .	10.000	
	3.°	Material de la comision de Códigos	2.500	
	4.°	Gastos reproductivos de la Coleccion legislativa y Real sello	81.700	
	5.°	Material de la Direccion de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado	329.000	
				485.700
		TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.		
3.°	1.°	Personal del Tribunal Supremo de Justicia	592.950	
	2.°	——— administrativo del Tribunal y la Fiscalía.	27.100	
				620.050
4.°	Unico.	Material del Tribunal Supremo de Justicia	»	63.900
		AUDIENCIAS Y JUZGADOS.		
5.°	1.°	Personal de las Audiencias	2.711.175	
	2.°	——— de los Juzgados	4.487.030	
	3.°	Pago de haberes de los sustitutos	99.700	
	4.°	Personal administrativo de las Audiencias	93.600	
				7.391.505
6.°	1.°	Material de las Audiencias	131.786	
	2.°	——— de los Juzgados	170.870	
	3.°	Alquiler del edificio que ocupa el archivo de la Coruña y casa en que se hallan establecidos los Juzgados de Palma	3.770	
				306.426
7.°	Unico.	Obras interiores del Palacio de Justicia y reparacion de edificios civiles	»	350.000
		GASTOS DIVERSOS DE JUSTICIA.		
8.°	1.°	Comisiones especiales y visitas á Juzgados	50.000	
	2.°	Médicos forenses	25.000	
	3.°	Guardia nocturna de los diez Juzgados de Madrid y material del archivo de cárceles	6.080	
	4.°	Analisis químicos y gastos de justicia criminal	20.000	
	5.°	Gastos imprevistos	80.000	
				181.080
				9.947.536

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Suma anterior.	»	9.947.536
		EJERCICIOS CERRADOS.		
9.°	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo....	»	586
10	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..............................	(Memoria).	»
				9.948.122
		OBLIGACIONES ECLESIÁSTICAS.		
11	1.°	Clero catedral..................................	6.040.500	
	2.°	Exceso de dotacion á varios capitulares..........	3.846	
	3.°	Capellanes excedentes en las catedrales..........	8.138	
	4.°	Clero colegial existente.........................	526.850	
	5.°	Clero colegial suprimido, parroquial y beneficial..	20.810.496	
	6.°	Dotacion á jubilados............................	12.495	
	7.°	Dotacion del Muy Rdo. Patriarca..............	37.500	
	8.°	Clero parroquial de las Provincias Vascongadas....	1.152.857,50	
				28.592.682,50
12	1.°	Culto catedral..................................	1.012.500	
	2.°	Gastos de administracion y visita..............	249.000	
	3.°	Culto colegial existente.........................	122.017,50	
	4.°	Culto colegial suprimido y parroquial..........	7.643.289,75	
	5.°	Seminarios y bibliotecas........................	1.274.750	
	6.°	Gastos de administracion diocesana............	316.000	
	7.°	Culto y conservacion del santuario de Monserrat y templo casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila...	22.500	
	8.°	Gastos imprevistos..............................	50.000	
	9.°	Culto parroquial de las Provincias Vascongadas....	329.903,50	
	10	Biblioteca colombina............................	4.500	
	11	Ofrenda al Apóstol Santiago, Patron tutelar de España...	12.318	
				11.036.778,75
13	Unico.	Personal de Religiosas en clausura..............	»	1.437.080
14	»	Material de idem id..............................	»	1.103.479,50
15	»	Personal del Tribunal de las Ordenes............	»	82.000
16	»	Material de id. id................................	»	3.250
17	1.°	Instituto de San Vicente de Paul................	51.875	
	2.°	Idem de San Felipe Neri.........................	42.000	
	3.°	Idem de las Hijas de la Caridad................	19.100	
	4.°	Colegios profesionales de Padres escolapios.......	50.000	
				162.975
18	1.°	Reparacion de templos..........................	250.000	
	2.°	——— de conventos..............................	100.000	
	3.°	Obras extraordinarias de Palacios episcopales y Seminarios conciliares..........................	200.000	
	4.°	Gastos de Secretaría y material para la instruccion de expedientes de reparacion................	66.500	
				616.500
19	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo............................	»	406.943,51
20	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas...	(Memoria).	»
				43.441.689,26

RESÚMEN.

Obligaciones civiles..............................	9.948.122
——— eclesiásticas..............................	43.441.689,26
	53.389.811,26

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesetas.
		SERVICIO GENERAL.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría del Ministerio	298.380	
	3.°	——— de la Direccion general de Estados Mayores	61.900	
	4.°	——— de la de Infantería	173.350	
	5.°	——— de la de Artillería	154.900	
	6.°	——— de la de Ingenieros	109.100	
	7.°	——— de la de Caballería	95.100	
	8.°	——— del Vicariato general castrense	41.600	
	9.°	——— de las oficinas centrales de Administracion militar	394.234	
	10.	——— de la Direccion general de Sanidad militar	73.450	
				1.432.014
2.°	1.°	Material de la Secretaría del Ministerio	145.000	
	2.°	——— de la Direccion general de Estados Mayores de provincias y plazas	39.998	
	3.°	——— de la de Infantería	32.496	
	4.°	——— de la de Artillería	11.252	
	5.°	——— de la de Ingenieros	9.999	
	6.°	——— de la de Caballería	11.250	
	7.°	——— del Vicariato general castrense	3.750	
	8.°	——— de las oficinas centrales de Administracion militar	37.500	
	9.°	——— de la Direccion general de Sanidad militar	9.999	
				301.244
3.°	1.°	Personal del Consejo Supremo de la Guerra	336.690	
	2.°	——— de los Juzgados de las Capitanías generales	271.388	
				608.078
4.°	1.°	Material del Consejo Supremo de la Guerra	15.150	
	2.°	——— de los Juzgados de las Capitanías generales	7.750	
				22.900
5.°	Unico.	Personal de Generales, Brigadieres y sus asimilados que no corresponden á capítulo determinado	»	2.243.357
6.°	1.°	Personal del cuerpo de Estado Mayor del ejército	607.060	
	2.°	——— de secciones-archivos	152.070	
				759.130
7.°	1.°	Real cuerpo de Guardias alabarderos	563.925	
	2.°	Personal de Infantería y reservas	35.830.560	
	3.°	——— de Artillería	6.006.079	
	4.°	——— de Ingenieros	2.979.459	
	5.°	——— de Caballería	10.970.281	
	6.°	——— de Reservas de infantería (suprimido)	»	
	7.°	——— de Milicias de Canarias	608.031	
	8.°	——— de Compañías fijas y sueltas	186.460	
				57.144.795
				62.511.518

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Suma anterior........	»	62.511.518
8.°	Unico.	Personal de Estados Mayores de provincias y plazas.	»	2.095.129
9.°	»	Material de las Capitanías generales y gobiernos militares..................	»	202.230
10	Unico.	Personal del Cuerpo administrativo del ejército.....	»	2.290.450
11	»	Material del idem id........................	»	130.687
12	1.°	Personal de la Academia de Infantería..........	436.141	
	2.°	——— de la de Artillería..................	346.453	
	3.°	——— de la de Caballería..................	273.779	
	4.°	——— de la de Estado Mayor...............	145.740	
	5.°	——— de la de Ingenieros..................	193.566	
	6.°	——— de la Escuela de tiro................	41.922	
	7.°	——— de la Academia del Cuerpo administrativo del ejército........................	92.038	
				1.529.639
13	Unico.	Sueldos personales amortizables................	»	512.020
14	»	Personal de comisiones activas................	»	988.300
15	»	——— del cuerpo de inválidos de Atocha.......	»	766.953
16	»	Material de campamento......................	»	22.500
17	»	——— de subsistencias militares..............	»	12.597.704
18	»	——— de utensilios.........................	»	1.692.164
19	»	——— de la cria caballar...................	»	228.812
20	»	——— de remonta...........................	»	1.415.600
21	1.°	Personal de sanidad militar de las subinspecciones de distrito y al servicio de hospitales...	936.197	
	2.°	——— eclesiástico.........................	95.465	
	3.°	——— de practicantes de hospitales á extinguir..	26.046	
				1.057.708
22	Unico.	Material de hospitales.......................	»	2.031.325
23	»	——— de trasportes, postas y correos militares..	»	3.530.045
24	»	——— de comisiones extraordinarias del servicio.	»	400.000
25	1.°	Personal de servicios generales de parques, plazas, escuelas prácticas y establecimientos de artillería.	1.038.915	
	2.°	Material de servicio general de armamento y plazas de artillería........................	5.300.000	
				6.338.915
26	1.°	Personal subalterno de ingenieros.............	277.887	
	2.°	Material de ingenieros......................	1.996.815	
	3.°	——— de obras nuevas de fortificacion........	360.000	
	4.°	——— de obras nuevas para cuarteles y edificios militares........................	30.500	
				2.665.202
27	1.°	Personal de jefes y oficiales de reemplazo de los cuerpos é institutos................	2.626.350	
	2.°	——— de idem de la Administracion central y varios institutos militares............	460.139	
	3.°	——— de idem del Consejo Supremo de la Guerra y Juzgados de Guerra...............	132.708	
				3.219.197
28	Unico.	Personal de presidios militares................	»	250.899
29	»	Material de gastos imprevistos................	»	1.500.000
30	1.°	Personal de pensiones de la cruz de San Hermenegildo.....................................	301.250	
	2.°	——— de la de San Fernando................	106.725	
				407.975
31	Unico.	Reclutamiento del ejército....................	»	470.375
				108.855.347

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		GUARDIA CIVIL.		
32	Unico.	Personal de la Direccion general	»	110.220
33	»	Material de la misma	»	6.750
34	»	Personal de Planas mayores y Tercios	»	15.203.697
35	»	Material de provision de pienso	»	788.765
36	»	——— de utensilios	»	219.351
				16.328.783
		CUMPLIDOS DEL EJÉRCITO.		
37	Unico.	Suprimido	»	»
		EJERCICIOS CERRADOS.		
38	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	»
39	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
40	»	——— procedentes de las leyes de 1.° de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861 que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				»
		OBRAS AUTORIZADAS POR DISPOSICION ESPECIAL DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DE 1869-70 Y RESOLUCIONES POSTERIORES.		
1.°	Adicional	Para la aplicacion del producto de la venta del ex-convento del Cármen de Madrid, autorizada por disposicion especial de la ley de presupuestos de 1869-70	(Memoria.)	»
		Para idem del que se obtenga de la venta de una parte del edificio del cuartel del Soldado de Madrid y la de San Francisco de Valencia á que se refiere la misma disposicion citada anteriormente, así como la continuacion de las obras del Palacio de Buena-Vista en Madrid y acuartelamiento en Valencia	(Memoria.)	»
		Para reedificacion del cuartel de Guardias de Corps con el producto de la indemnizacion obtenida por el seguro de incendios, segun Reales órdenes de 10 de Agosto de 1869 y 14 de Enero de 1872.	(Memoria.)	»
2.°	»	Para librar las cantidades que exija el servicio en casos extraordinarios de guerra ó alteracion del órden público	(Memoria.)	»
				»
		ARMAMENTO Y EQUIPO PARA EL EJÉRCITO.		
3.°	»	Suprimido	»	»
		INCIDENCIAS DE CUMPLIDOS DEL EJÉRCITO.		
4.°	»	Para satisfacer, con arreglo á la órden de 15 de Noviembre de 1873, las cuotas de 500 pesetas á 50 cumplidos del ejército, á cuyo número se calcula podrán elevarse los individuos que puedan reclamar sus derechos durante el trascurso de este presupuesto	»	25.000

RESÚMEN.

Servicio general de Guerra....................	108.855.347
Guardia civil..............................	16.328.783
Cumplidos del ejército (Suprimido).............	»
Ejercicios cerrados.........................	»
Obras autorizadas por disposicion especial de la ley de presupuestos de 1869-70 y resoluciones posteriores (Memoria)........................	»
Armamento y equipo para el ejército (Suprimido)..	»
Incidencias de cumplidos del ejército...........	25.000
	125.209.130

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE MARINA.

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de las dependencias del Ministerio	502.663	
				532.663
2.°	Unico.	Material de la Administracion central	»	96.725
3.°	1.°	Personal del Consejo Supremo de la Armada	107.400	
	2.°	——— de Juzgados de marina	68.644	
				176.044
4.°	Unico.	Material del Consejo Supremo de la Armada	»	9.600
5.°	»	Personal de los cuerpos de la Armada	»	2.802.954
6.°	»	Material de idem id	»	230.255
7.°	»	Personal de condestables, infantería de marina é inválidos	»	2.236.964
8.°	»	Material de idem id	»	667.189
9.°	»	Personal de las oficinas de los departamentos	»	288.797
10	»	Material de idem id	»	70.532
11	»	Personal de prácticos, vigías y semafóros	»	240 694
12	1.°	Personal de las oficinas de los arsenales	323.190	
	2.°	Cuerpo de maquinistas	234 886	
	3.°	——— de contramaestres	288.562	
	4.°	Personal de oficiales de mar y marinería	231.085	
	5.°	——— de presidios	57.620	
				1.135.343
13	1.°	Material de presidios	41.658	
	2.°	——— de oficiales de mar y marinería	218.148	
	3.°	——— de vestuario de la marinería	312.500	
	4.°	Maestranza permanente y eventual	4 263.400	
	5.°	Carenas, construcciones y acopios	4.973.000	
				9.808.706
14	1.°	Personal de buques armados	7.039.466	
	2.°	——— de la estacion naval del Sur de América	423.037	
	3.°	Gratificaciones de embarco y sueldos en comisiones	265.000	
				7.727.503
15	1.°	Material de raciones de las dotaciones de los buques	2.460.000	
	2.°	——— de medicinas y envases	28.000	
	3.°	——— de carbon de piedra	2.637.500	
	4.°	——— de gastos de escritorio	34.000	
	5.°	——— de la estacion naval del Sur de América	271.683	
				5.431.183
16	1.°	Personal de estudios de ampliacion	55.250	
	2.°	——— del Observatorio astronómico	125.045	
	3.°	——— del Depósito hidrográfico	97.750	
	4.°	——— del Museo naval	50.368	
				328.413
17	1.°	Material del Observatorio astronómico	37.500	
	2.°	——— del Depósito hidrográfico	125.180	
	3.°	——— de fincas al servicio de la marina	40	
	4.°	——— de ventas y auxilios	50	
	5.°	——— del fomento de la pesca	50.000	
	6.°	——— del servicio semafórico	46.000	
				258.770
				32.042.335

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. *Pesetas*	Por capítulos. *Pesetas.*
		Suma anterior....	»	32.042.335
18.	Unico.	Hospitales y hospitalidades....................	»	216.000
19.	1.°	Material de alquiler y reparacion de edificios.....	17.390	
	2.°	——— de fletes y trasportes..................	221.000	
	3.°	——— de distribucion de caudales...........	50.000	
	4.°	——— de correspondencia y otros gastos.......	27.000	
				315.390
20.	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.............	»	120.000
21.	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas....................	(Memoria).	»
				32.693.725

SECCION SEXTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CREDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	CREDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesetas.
		SERVICIO GENERAL.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría del Ministerio	454.750	
				484.750
2.°	1.°	Material de la Secretaría	195.000	
	2.°	Calamidades públicas	200.000	
				395.000
3.°	Unico.	Personal de Gobiernos de provincia	»	1.239.125
4.°	1.°	Material de idem	284.000	
	2.°	Alquileres, obras y otros gastos	124.375	
				408.375
5.°	1.°	Personal de la seccion especial de órden público en la Secretaría del Ministerio	104.250	
	2.°	——— de órden público	3.147.500	
				3.251.750
6.°	1.°	Material de órden público	226.390	
	2.°	Pluses para las fuerzas reconcentradas	200.000	
	3.°	Gastos reservados y extraordinarios	480.000	
	4.°	Socorros, suministros, estancias y trasportes de emigrados extranjeros y departados políticos	20.000	
				926.390
7.°	Unico.	Material, alquileres y obras de edificios para la Guardia civil	»	583.670
8.°	1.°	Personal de beneficencia general	21.250	
	2.°	——— de establecimientos generales de Madrid	114.436'16	
	3.°	——— de idem de provincias	6.275	
				141.961'16
9.°	1.°	Material de beneficencia general	3.000	
	2.°	——— de establecimientos penales	419.153'41	
	3.°	——— de idem de provincias	53.674'65	
	4.°	Visitas de inspeccion	4.000	
				479.828'06
10.	1.°	Personal de la secretaría del Real Consejo de sanidad	28.000	
	2.°	——— de los puertos y lazaretos	794.250	
	3.°	——— del centro general de vacunacion	9.500	
	4.°	Obligaciones eventuales y transitorias del personal de sanidad	99.125	
				930.875
11.	1.°	Material de la secretaría del Real Consejo de sanidad	1.500	
	2.°	——— de sanidad marítima	187.625	
	3.°	——— del centro general de vacunacion	6.000	
				195.125
12.	Unico.	Personal de la visita de inspeccion de beneficencia y sanidad	»	12.000
13.	1.°	Personal de la administracion central de establecimientos penales	77.250	
	2.°	——— de presidios	327.500	
	3.°	——— de la casa-galera de Alcalá	10.875	
				415.625
				9.464.474'22

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesetas.
		Suma anterior....	»	9.464.474'22
14.	1.°	Material de presidios........................	2.780.475	
	2.°	——— de la casa-galera de Alcalá...........	183.840	
				2.964.315
15	Unico.	Personal de telégrafos..........................	»	3.267.750
16.	1.°	Gastos de administracion de idem.............	1 012.996	
	2.°	Convenios telegráficos.......................	43 500	
				1.056.496
17.	Unico.	Personal de correos..........................	»	4.038.250
18.	1.°	Gastos ordinarios de idem.....................	417.750	
	2.°	Conducciones trasversales y marítimas.........	2.482 043'90	
	3.°	Gastos extraordinarios........................	301.560	
				3.201.353'90
19.	Unico.	Personal de la fiscalía de imprenta.............	»	27.000
20.	»	Material de idem..............................	»	3.000
Adicional.	»	——— extraordinario de correos.............	»	450.000
				24.472.639'12

GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos.	Por capítulos.
21	Unico.	Material de establecimientos penales, pluses en mano y ahorros de penados y otros varios gastos.....	»	25 000

EJERCICIOS CERRADOS.

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos.	Por capítulos.
22	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo....	»	498.819
23	»	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..................................	(Memoria)	»
				498.819

RESÚMEN.

Servicio general..............................	24.472.639'12
Gastos de los ramos productivos................	25.000
Ejercicios cerrados............................	498.819
	24.996.458'12

SECCION SÉTIMA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. *Pesetas.*	Por capítulos. *Pesetas.*
		SERVICIO GENERAL.		
		Administracion central.		
1.°	Unico.	Personal del Ministerio	»	470.500
2.°	»	Material de idem	»	118.000
		Administracion provincial.		
3.°	»	Personal	»	620.900
4.°	»	Material	»	45.500
				1.254.900
		AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.		
		Agricultura.		
5.°	1.°	Personal de agricultura	155.000	
	2.°	——— de montes	1.200.750	
				1.355.750
6.°	1.°	Material de agricultura	885.000	
	2.°	——— de montes	192.500	
				1.077.500
		Industria.		
7.°	1.°	Personal facultativo de minas	808.500	
	2.°	——— de la Junta facultativa de minas	18.750	
	3.°	——— de la Comision del mapa geológico	8.500	
				835.750
8.°	1.°	Material de la Junta facultativa de minas	3.000	
	2.°	——— del servicio general de minas	97.500	
				100.500
		Comercio.		
9.°	Unico.	Personal	»	47.750
10	»	Material	»	3.000
11	»	Gastos generales de agricultura, industria y comercio	»	26.000
				3.446.250
		INSTRUCCION PÚBLICA.		
		Gastos generales.		
12	1.°	Personal del Consejo de Instruccion pública	27.750	
	2.°	——— de la Inspeccion general de idem	50.000	
				77.750
13	Unico.	Material de gastos generales	»	11.500
				89.250

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Suma anterior...	»	89.250
		Primera enseñanza.		
14	1.°	Personal de Escuelas normales................	39.625	
	2.°	——— del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos....	47.750	
				87.375
15	1.°	Material de Escuelas normales..................	6.750	
	2.°	——— del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos...	73.000	
				79.750
		Segunda enseñanza.		
16	Unico.	Personal....................................	»	307.500
17	»	Material....................................	»	15.000
		Enseñanza superior y profesional.		
18	1.°	Personal de Universidades....................	2.325.070	
	2.°	——— de Escuelas especiales.................	993.288	
				3.318.358
19	1.°	Material de Vniversidades....................	229.000	
	2.°	——— de Escuelas especiales.................	219.342'50	
	3.°	——— de Clínicas............................	145.090	
				593.432'50
		Corporaciones y establecimientos científicos, artísticos y literarios.		
20	1.°	Personal de Academias........................	127.810	
	2.°	——— de Bibliotecas, Archivos y Museos.......	555.217'50	
	3.°	——— del Observatorio astronómico............	52.000	
	4.°	——— de la Calcografía nacional..............	17.625	
				752.652'50
21	1.°	Material de Academias........................	141.750	
	2.°	——— de Bibliotecas, Archivos y Museos........	149.450	
	3.°	——— del Observatorio astronómico............	16.500	
	4.°	——— de la Calcografía nacional..............	8.000	
				315.700
		Gastos generales para fomento de las letras y de las artes.		
22	1.°	Material para fomento de las letras..........	240.250	
	2.°	——— de antigüedades.........................	58.000	
	3.°	——— para fomento de las artes...............	60.000	
	4.°	Gastos diversos..............................	144.000	
				502.250
		Alquileres de los edificios de instruccion pública.		
23	Unico.	Material.....................................	»	90.000
				6.151.268
		OBRAS PÚBLICAS.		
		Gastos generales.		
24	1.°	Personal facultativo.........................	2.672.500	
	2.°	——— de la Junta consultiva..................	17.375	
	3.°	——— del depósito de planos..................	5.250	
	4.°	——— del servicio general de provincias......	137.080	
				2.832.205
25	1.°	Material de la Junta consultiva..............	5.700	
	2.°	——— del servicio general de provincias.......	319.250	
				324.950
				3.157.155

Artículos	Capítulos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Suma anterior....	»	3.157.155
		Carreteras.		
26	1.°	Material de nueva construccion...............	9.870.000	
	2.°	——— de reparacion........................	4.275.000	
	3.°	——— de conservacion......................	9.869.309	
	4.°	——— de carreteras de Cataluña.............	200.000	
				24.214.309
		Obligaciones fijas por obras concluidas.		
27	Unico.	Material..................................	»	120.849
28	»	Personal de la inspeccion facultativa y administrativa............................	»	612.150
29	1.°	Material de estudios........................	125.000	
	2.°	——— de inspeccion facultativa y administrativa.	223.750	
				348.750
		Aprovechamiento de aguas, rios y canales.		
30	Unico.	Personal..................................	»	64.625
31	1.°	Material de nueva construccion...............	863.000	
	2.°	——— de conservacion......................	176.820	
				1.039.820
		Navegacion marítima.		
32	1.°	Personal de puertos........................	23.655	
	2.°	——— de faros.............................	430.955	
	3.°	——— de boyas.............................	4.380	
				458.990
33	1.°	Material de puertos........................	3.890.655	
	2.°	——— de faros.............................	684.775	
	3.°	——— de boyas.............................	41.000	
				4.616.430
		Construcciones civiles.		
34	Unico.	Material..................................	»	1.500.000
				36.133.078
		INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.		
35	Unico.	Personal facultativo........................	»	976.650
36	»	Material..................................	»	787.818
37	»	Gastos generales...........................	»	31.125
				1.795.593
		GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.		
38	Unico.	Material de Instruccion pública..............	»	15.000
39	»	Administracion de fincas.....................	»	9.646
				24.646
		EJERCICIOS CERRADOS.		
40	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo....	»	57.614'06
41	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas................	(Memoria.)	»
				57.614'06

RESÚMEN.

Servicio general	1.254.900
Agricultura, industria y comercio	3.446.250
Instruccion pública	6.151.268
Obras públicas	36.133.078
Instituto geográfico y estadístico	1.795.593
Gastos de los ramos productivos	24.646
Ejercicios cerrados	57.614'06
	48.863.349'06

SECCION OCTAVA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		GASTOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría	360.750	
				390.750
2.°	Unico.	Material de la Secretaría	»	90.000
3.°	»	Personal del Tribunal de Cuentas del Reino	»	910.750
4.°	»	Material de idem id	»	39.500
5.°	1.°	Personal de la Direccion general del Tesoro público.	407.325	
	2.°	——— de la Tesorería central	120.000	
	3.°	——— de la Intervencion general de la Administracion del Estado	409.000	
	4.°	——— de la Contaduría central	155.500	
	5.°	——— de las dependencias de la Direccion de la Deuda	776.250	
	6.°	——— de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero	165.250	
	7.°	——— de la Direccion general de Contribuciones.	226.750	
	8.°	——— de la de Aduanas	178.750	
	9.°	——— de la de Rentas estancadas	261.500	
	10	——— de la de Propiedades y derechos del Estado.	333.500	
	11	——— de la de Impuestos	174.250	
	12	——— de la de la Caja de Depósitos	»	
	13	——— de la Ordenacion de pagos del Ministerio de Estado	42.750	
	14	——— de la del de Gracia y Justicia	90.000	
	15	——— de la del de Gobernacion	86.000	
	16	——— de la del de Fomento	103.500	
				3.530.325
6.°	1.°	Material de la Direccion general del Tesoro público.	60.000	
	2.°	——— de la Tesorería central	16.950	
	3.°	——— de la Intervencion general de la administracion del Estado	30.000	
	4.°	——— de la Contaduría central	8.000	
	5.°	——— de las dependencias de la Direccion de la Deuda	57.500	
	6.°	——— de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero	52.000	
	7.°	——— de la Direccion general de Contribuciones.	14.000	
	8.°	——— de la de Aduanas y gastos reservados de confidencias	21.500	
	9.°	——— de la de Rentas estancadas	20.000	
	10	——— de la de Propiedades y derechos del Estado.	30.000	
	11	——— de la de Impuestos	14.000	
	12	——— de la de la Caja de Depósitos	»	
	13	——— de la Ordenacion general de pagos de Estado	6.000	
	14	——— de la de Gracia y Justicia	7.500	
	15	——— de la de Gobernacion	14.000	
	16	——— de la de Fomento	19.500	
				370.950
				5.332.275

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Suma anterior....	»	5.332.275
7.°	Unico.	Personal de la Asesoría general y provincial de Hacienda..................	»	259.500
8.°	»	Material de idem y gastos de la administracion de justicia..................	»	19.500
9.°	»	Gastos de visitas extraordinarias que acuerden el Ministro de Hacienda, las Direcciones generales y los jefes de la administracion económica provincial..	»	52.250
				5.663.525
		GASTOS DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.		
10	1.°	Personal de la Administracion económica provincial.	5.630.450	
	2.°	——— de las Administraciones de aduanas y depósitos..........................	1.559.330	
	3.°	——— de la Administracion provincial de rentas estancadas....................	767.075	
	4.°	——— de las Depositarías de Hacienda.........	30.400	
	5.°	Crédito preventivo para las Administraciones y fielatos de consumos que puedan establecerse.....	500.000	
				8.487.255
11	1.°	Material para las oficinas de la Administracion económica provincial.................	500.000	
	2.°	——— de las Administraciones de aduanas y depósitos...........................	64.660	
	3.°	——— de las Depositarías de Hacienda.........	20.243	
	4.°	Crédito preventivo para las Administraciones y fielatos de consumos que puedan establecerse.....	50.000	
				634.903
12	Unico.	Personal de la fábrica nacional del sello..........	»	79.625
13	»	——— de las fábricas de tabacos..............	»	436.250
14	»	Gastos de escritorio de las mismas..............	»	20.000
15	»	Personal de la fábrica de sal de Torrevieja........	»	23.050
16	»	Gastos de escritorio, visitas y culto de las mismas..	»	2.075
17	1.°	Personal facultativo de las casas de moneda.......	106.500	
	2.°	——— de la contabilidad y tesorería de las mismas.	33.875	
				140.375
18	Unico.	Material de las oficinas de las casas de moneda....	»	8.200
19	1.°	Personal de las minas de Almaden..............	147.813	
	2.°	——— de la intervencion del arriendo de las de Linares..........................	6.000	
				153.813
20	1.°	Material de las minas de Almaden.............	6.100	
	2.°	——— de la intervencion del arriendo de las de Linares..........................	600	
				6.700
21	1.°	Personal para la conservacion de las suprimidas fábricas de sal..........................	3.500	
	2.°	——— de vigilancia y resguardo de las salinas y fábricas de sal en venta.............	39.500	
				43.000
22	Unico.	Material de las suprimidas fábricas de sal........	»	110
23	Unico.	Personal de la conservacion, vigilancia y custodia de las fincas del Patrimonio que fué de la Corona.	»	44.718
				10.080.074

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesetas.
		GASTOS GENERALES COMUNES Á LA ADMINISTRACION CENTRAL Y PROVINCIAL.		
24.	1.°	Gastos generales de todos los servicios de la Deuda pública..........................	98.500	
	2.°	——— que se ocasionen por consecuencia de la emision de Bonos de la primera série decretada en 28 de Octubre de 1868.............	25.000	
	3.°	——— de la emision de Bonos de la segunda série..	20.000	
				143.500
25.	1.°	Gastos del movimiento de fondos por giros y remesas...........................	550.000	
	2.°	Diferencias de cambios en el pago de intereses de la deuda exterior y quebrantos en el extranjero. ..	1.450.000	
				2.000.000
26.	1.°	Gastos del arreglo de archivos y demás extraordinarios que acuerde la Intervencion general de la administracion del Estado.	40.000	
	2.°	——— de la impresion y encuadernacion de cuentas, presupuestos y libros para la contabilidad...........................	125.900	
	3.°	——— de los documentos de contabilidad que remita la Direccion del Tesoro á la administracion provincial.........................	6.000	
	4.°	——— de impresiones, libros, cuentas y documentos de los impuestos indirectos.	56.000	
				227.900
27.	1.°	——— de la impresion y encuadernacion de la estadística mercantil y tabla de valores.....	17.000	
	2.°	——— de las impresiones que disponga la Direccion general de Rentas estancadas para el servicio de las mismas.	5.000	
				22.000
28.	1.°	Alquileres, obras y reparos de los almacenes de las capitales, Administraciones subalternas y expendedurías especiales de estancadas.	200.000	
	2.°	——— de las Fábricas de tabacos............	210.506	
	3.°	——— de la Fábrica de sal de Torrevieja......	25.000	
	4.°	——— de las Administraciones y almacenes de Aduanas.......................	140.000	
	5.°	——— de todas las demás dependencias de Hacienda y compra y composicion de mobiliario........................	218.100	
				793.606
29.	1.°	Gastos eventuales de las Administraciones de Aduanas.	75.000	
	2.°	——— que produzca en el extranjero la compulsa de partidas sacramentales de individuos de clases pasivas.	2.500	
	3.°	——— eventuales en general.	160.000	
				237.500
				3.424.506

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. *Pesetas.*	Por capítulos. *Pesetas.*
		MATERIAL DE FABRICACION, EXPLOTACION, TRASPORTES, EXPENDICION Y DEMÁS GASTOS DE LAS RENTAS Y PROPIEDADES DEL ESTADO.		
30	1.°	Personal asignado al distrito minero de Cartagena..	6.292	
	2.°	Gastos de recaudacion del impuesto de minas.....	5.000	
				11.292
31	Unico.	Gastos de administracion, de escritorio y premios del *Boletin oficial de Hacienda*.........	»	10.125
32	»	Gastos de fabricacion, portes y expendicion del sello del Estado imputables á los productos que recauda la Empresa del Timbre con arreglo al contrato de 27 de Febrero de 1874. (Formalizaciones.)	»	1.790.500
33	1.°	Gastos de fabricacion del sello del impuesto de guerra, de ventas y papel de multas para Ayuntamientos................................	52.000	
	2.°	Compra de primeras materias.................	16.500	
	3.°	Portes y premios de expendicion..............	126.000	
	4.°	Bonificacion de 15 por 100 en la expendicion de sellos de ventas desde 100 pesetas en adelante..	50.000	
	5.°	Premios del recargo de 50 por 100 de aumento al papel sellado y sellos sueltos................	40.000	
	6.°	Premios de recaudacion de derechos procesales....	2.500	
				287.000
34	1.°	Compra de tabacos extranjeros y de la Habana....	13.986.460	
	2.°	Coste, flete y seguro de tabacos de Filipinas......	7.845.300	
	3.°	Portes y fletes hasta las fábricas y entre las mismas.	348.000	
	4.°	Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos.....	9.827.664	
	5.°	Portes y fletes entre las fábricas y puntos de expendicion................................	1.500.000	
	6.°	Premios de expendicion......................	6.000 000	
	7.°	Compra de tabacos habanos elaborados en la isla de Cuba.....................................	1.200.000	
	8.°	Elaboracion de precintos de papel trasparentado para adeudo de tabacos habanos de consumo particular y de los adquiridos para la venta pública...	15.000	
				40.722.424
35	1.°	Gastos de fabricacion y portes de cédulas personales.	40.000	
	2.°	Bonificacion de 10 por 100 á los Ayuntamientos por expendicion de las mismas.................	350.000	
				390.000
36	1.°	Gastos de fabricacion de sales................	200.000	
	2.°	——— de repeso, inutilizacion y otros..........	4.000	
				204.000
37	1.°	Comisiones é indemnizaciones á los administradores de Loterías.............................	1.180.425	
	2.°	Gastos diversos de idem......................	153.125	
	3.°	——— de movimiento de fondos de idem.........	96.500	
				1.430.050
38	1.°	Premios de administracion del Giro mútuo del Tesoro y asignaciones de auxiliares temporeros en la Direccion general del ramo................	467.500	
	2.°	Adquisicion de papel, impresiones, timbres, gastos de inspeccion y otros no previstos............	58.000	
				525.500
39	1.°	Gastos generales del departamento del grabado....	25.000	
	2.°	——— de fabricacion y reacuñacion de oro y plata.	800.000	
				825.000
				46.195.891

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Suma anterior....	»	46.195.891
40	1.°	Gastos de explotacion de las minas de Almaden ...	1.591.200	
	2.°	——— de la intervencion de las de Linares.......	600	
				1.591.800
41	1.°	Gastos de administracion de los bienes del Estado..	80.197	
	2.°	——— de idem de los del clero	140.700	
	3.°	——— de idem de los de secuestros	2.000	
	4.°	——— de idem de los del Patrimonio que fué de la Corona...........................	79.200	
				302.097
				48.089.788
		RESGUARDOS.		
42	1.°	Personal del Cuerpo de Carabineros............	14.037.266	
	2.°	——— del Resguardo de puertos..............	470.584	
				14.507.850
43	1.°	Material del Cuerpo de Carabineros............	274.424	
	2.°	——— del Resguardo de puertos..............	38.970	
				313.394
44	Unico.	Personal del Resguardo especial de rentas estancadas.	»	56.392
45	»	Personal del de Consumos	»	500.000
46	»	Material de idem..........................	»	10.000
				15.387.636
		MINORACION DE INGRESOS.		
47	Unico.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados.....	»	427.122'02
48	»	Ganancias de Loterías......................	»	38.937.500
49	1.°	Premios á denunciadores de las contribuciones é impuestos....................	12.500	
	2.°	——— á aprehensores de tabacos y confidencias en el extranjero....................	125.000	
	3.°	——— á denunciadores de efectos timbrados y partícipes de multas.................	50.000	
				187.500
50	Unico.	Indemnizacion de derechos de aduanas por material de obras públicas (formalizaciones que deben hacerse con arreglo á las leyes)...............	(Memoria)	
51	1.°	Gastos por premio de cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y partidas fallidas.................................	7.647.000	
	2.°	Idem id. id. de la industrial..................	1.500.000	
	3.°	Idem id. y formacion de matrículas del impuesto de carruajes de lujo	23.000	
				9.170.000
52	Unico.	Primas de construccion de buques y de exportacion de azúcar refinada.........................	»	50.000
				48.772.122'02
		OBLIGACIONES EXTRAORDINARIAS.		
53	Unico.	Crédito para continuar las obras de reedificacion en el Monasterio del Escorial.................	»	400.000

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		EJERCICIOS CERRADOS.		
54	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo....	»	1.444.572,18
55	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..........................	(Memoria)	»
				1.444.572,18

RESÚMEN.

Gastos de la administracion central.............	5.663.525
——— de la administracion provincial...........	10.080.074
——— generales comunes á la administracion central y provincial.........................	3.424.506
Material de fabricacion, explotacion, trasportes, expendicion y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado..........................	48.089.788
Resguardos..............................	15.387.636
Minoracion de ingresos.......................	48.772.122,02
Obligaciones extraordinarias..................	400.000
Ejercicios cerrados..........................	1.444.572,18
	133.262.223,20

DISPOSICIONES.

Primera. Se considerarán ampliados los créditos señalados para *Premios de expendicion de papel sellado y demás efectos estancados, comisiones é indemnizaciones á los administradores de loterías y ganancias de jugadores* en los capítulos 33, 34, 35, 37 y 48 de esta seccion hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si los ingresos que se realicen por las respectivas rentas excediesen de los calculados en el estado letra *B*.

Segunda. Tambien se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto los créditos señalados en los artículos 1.°, 2.° y 3.° del capítulo 49 para *Premios á los aprehensores de tabacos, denunciadores de las contribuciones é impuestos, efectos timbrados y á los partícipes de multas*, por ser estas obligaciones de índole preferente y por representar siempre un aumento superior á su importe en los valores de las rentas.

Tercera. Igualmente se considerarán ampliados los créditos señalados en el capítulo 25, art. 2.° y en el capítulo 41 para pago de las *Diferencias de cambios y quebrantos en el extranjero y para gastos de administracion de los bienes del Estado, Clero, Secuestros y Patrimonio que fué de la Corona*, hasta el importe de las cantidades que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, como indispensables al mejor servicio público.

Cuarta. Se amplía el crédito consignado en el capítulo 40, art. 1.° para *Gastos de explotacion de las minas de Almaden* en la cantidad indispensable para los que exijan el aumento de produccion ordinaria y la instalacion de las máquinas de extraccion y desagüe, siempre que no exceda del remanente que exista del crédito de 1.250.000 pesetas concedido por la disposicion quinta de las comprendidas al final de la seccion octava del Presupuesto de gastos aprobado por las Córtes Constituyentes para 1870-71, de las contenidas en el Real decreto de 7 de Agosto de 1871 y de la consignada en la disposicion sexta del Presupuesto de 1872-73, cuyo crédito estará compensado con los mayores rendimientos de las mismas.

RESÚMEN GENERAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.

Obligaciones generales del Estado	Seccion 1.ª Casa Real	9.500.000	
	— 2.ª Cuerpos Colegisladores	1.054.076	
	— 3.ª Deuda pública	172.573.052	
	— 4.ª Cargas de justicia	3.208.473	
	— 5.ª Clases pasivas	45.242.202	
			231.577.803
Obligaciones de los departamentos ministeriales	Seccion 1.ª Presidencia del Consejo de Ministros	1.104.776	
	— 2.ª Ministerio de Estado	3.359.788	
	— 3.ª — de Gracia y Justicia	53.389.812	
	— 4.ª — de la Guerra	125.209.130	
	— 5.ª — de Marina	32.693.725	
	— 6.ª — de la Gobernacion	24.996.459	
	— 7.ª — de Fomento	48.863.350	
	— 8.ª — de Hacienda	133.262.224	
			422.879.264
			654.457.067

Madrid 22 de Abril de 1876.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

ESTADO LETRA B.

PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1876-77.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.		PESETAS.
CONTRIBUCIONES DIRECTAS.		
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería		180.700.000
——— industrial y de comercio con el recargo de guerra		24.000.000
Cédulas personales		5.000.000
Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, inclusas las sucesiones directas		17.000.000
——— de minas.—Cánon por razon de superficie		1.000.000
——— sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones		600.000
——— sobre los honorarios de los registradores de la propiedad		100.000
——— sobre los sueldos y asignaciones del Estado		23.000.000
Donativo del clero y monjas		7.500.000
Impuesto sobre sueldos de los empleados provinciales y municipales, con el recargo de guerra		600.000
——— de 10 por 100 sobre intereses de los bonos del Tesoro de la primera y segunda série		900.000
——— de 10 por 100 sobre intereses de los billetes hipotecarios del Banco de España y de los valores de la Caja de Depósitos		500.000
——— de 25 por 100 sobre las cargas de justicia		764.600
——— sobre las tarifas de viajeros y de mercancías con el recargo de guerra		10.000.000
——— de 5 por 100 sobre presupuestos municipales		1.500.000
——— sobre carruajes de lujo, con el recargo de guerra		600.000
——— sobre el azúcar de produccion nacional, idem id		250.000
Arbitrios de los puertos francos de Canarias		360.000
Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas		20.000
		274.394.600
IMPUESTOS INDIRECTOS.		
Renta de aduanas: Derechos de importacion	60.000.000	
——— de exportacion	700.000	
Impuesto de carga	2.500.000	
——— de descarga	2.800.000	
——— de viajeros	350.000	
Derechos menores	550.000	
——— de cuarentena y lazareto	140.000	
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas	300.000	
Aumento sobre los derechos que se satisfagan en pagarés	160.000	
Impuesto sobre géneros coloniales con el recargo de guerra	5.000.000	
		72.500.000
Derechos obvencionales de los consulados y demás ingresos de Estado		2.500.000
Recursos eventuales		800.000
Alcances y reintegros de todas clases y ramos		100.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion		100.000
Publicaciones oficiales y *Boletines* de Gracia y Justicia, Fomento y Hacienda		2.500
Impuesto sobre los consumos, inclusos la sal, los cereales y sus harinas		93.750.000
——— sobre la venta de toda clase de objetos		1.000.000
Atrasos hasta fin de 1849 de impuestos indirectos y recursos eventuales		15.000
		170.767.500

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.			PESETAS.
SELLO DEL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.			
Sello del Estado	Papel sellado y sellos sueltos.—Anualidad garantida por la Sociedad del timbre	23.037.727	
	Gastos de fabricacion, trasporte y expendicion, á formalizar	1.790.500	
	Ganancias á partir con la Sociedad.—Parte de la Hacienda	1.209.500	
	Varios productos	1.000.000	
	Sello extraordinario de guerra	4.000.000	
	Recargo de 50 por 100 en el papel sellado y sellos, sueltos excepto los de comunicaciones y telégrafos y el papel de pagos al Estado	5.000.000	
			36.037.727
Tabacos	Venta de tabacos	100.780.000	
	Derechos de regalía	500.000	
	Productos de fabricacion y administracion	205.000	
	Comisos.—Parte de la Hacienda	15.000	
			101.500.000
Sales	Venta de sal á precio de comercio en las salinas de propiedad del Estado	740.000	
	—— de idem para extraer de la Península	760.000	
			1.500.000
Loterías	Loterías	52.700.000	
	Rifas	300.000	
			53.000.000
Casas de moneda			100.000
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente			3.000.000
Giro mútuo del Tesoro			900.000
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernacion			300.000
Ingresos del Ministerio de la Guerra			700.000
—— del de Fomento (montes, carreteras, escuela de agricultura, etc)			10.000
			197.047.727

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO. *Rentas.*			
Minas de Almaden			6.600.000
—— de Linares.—Producto del arriendo			500.000
Equivalencias de ventas antiguas de bienes nacionales			5.000
Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado.	Rentas de los bienes del Estado en general	320.000	
	—— de las fincas al servicio de la Administracion	24.000	
	Productos de canales y navegacion fluvial	190.000	
	—— de montes y plantíos	400.000	
	—— del Patrimonio que fué de la Corona	400.000	
			1.334.000
Rentas de las bienes del clero á metálico y por venta de frutos			1.300.000
Renta de Cruzada.—Producto líquido			2.670.000
Productos en administracion de las fincas de secuestros			20.000
Diferentes derechos del Estado	Veinte por 100 de la renta de propios	400.000	
	Consignaciones para archivos y bibliotecas	71.957	
	Asignacion de las empresas de ferro-carriles para gastos de inspeccion	685.600	
	Idem por reintegro de los gastos de depósitos de aduanas	12 210	
	Intereses de demora por productos de propiedades y derechos	600.000	
			1.769.767
Atrasos hasta fin de 1849 de propiedades y derechos del Estado			100.000
			14.298.767

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.
INGRESOS PROCEDENTES DE ULTRAMAR.	
Filipinas.—Remesas en documentos de compra de tabacos y coste de medio flete.........	5.000.000
INDEMNIZACIONES DE GUERRA.	
Marruecos...	2.000.000

RESÚMEN.

Contribuciones directas..........................	274.394.600
Impuestos indirectos y recursos eventuales.......	170.767.500
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion..................................	197 047.727
Propiedades y derechos del Estado.—Rentas......	14.298.767
Ingresos procedentes de Ultramar................	5.000.000
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos.........	2.000.000
	663.508.594

Madrid 22 de Abril de 1876.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

ESTADO LETRA C.

PRESUPUESTO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS DE GUERRA PARA 1876-77.

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		SERVICIO GENERAL DE GUERRA.		
1.°	4.°	Personal de la Direccion general de Infantería......	174.450	
	5.°	——— de Artillería........................	27.600	
	6.°	——— de Ingenieros......................	22.800	
	7.°	——— de Caballería......................	69.600	
	10	——— de Sanidad militar.;................	22.900	
				317.350
3.°	2.°	Personal de los Juzgados de guerra de las capitanías generales......................	»	13.500
7.°	2.°	——— de Infantería.......................	6.506.974	
	3.°	——— de Artillería.......................	165.049	
	5.°	——— de Caballería.......................	648.722	
				7.320.745
8.°	Unico.	Personal de Estados Mayores de provincias y plazas.	»	1.339.250
9.°	»	Material de los mismos......................	»	33.316
10	»	Personal del Cuerpo administrativo del ejército....	»	246.900
11	»	Material de idem............................	»	3.842
13	»	Personal de sueldos amortizables..............	»	600.000
14	»	——— de Comisiones activas del servicio.......	»	850.750
17	»	Material de subsistencias militares.............	»	2.151.569
18	»	——— de utensilios..........................	»	254.318
20	»	——— de remonta............................	»	1.205.600
21	1.°	Personal de Sanidad militar..................	»	232.762
22	Unico.	Material de hospitales......................	»	1.079.879
24	»	——— de comisiones extraordinarias del servicio.	»	200.000
26	1.°	Personal subalterno de ingenieros..............	300	»
	2.°	Material de ingenieros.......................	249.961	
				250.261
27	2.°	Personal de jefes y oficiales de reemplazo........	»	181.275
29	Unico.	Material de gastos imprevistos.................	»	400.000
		EJERCICIOS CERRADOS.		
38	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo....	»	1.762.045
				18.443.362

Madrid 22 de Abril de 1876.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

ESTADO LETRA D.

PRESUPUESTO ESPECIAL DE INGRESOS DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS Y DE LOS GASTOS AFECTOS AL PRODUCTO DE LAS MISMAS PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1876-77.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.

Designacion de los ingresos	Pesetas.
Ventas anteriores á 1.° de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	6.205
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1876 y primero de 1877, y descuentos de los posteriores, por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.	800.000
Idem, id., id., por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, inclusas las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona..........	6.000.000
Idem, id., id., por id. id. hechas desde el 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen en bonos del Tesoro..........	30.000.000
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.° de Julio de 1876..........(Memoria.)	»
Ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco..........	1.400.000
Ventas de edificios y material inútil de arsenales y maestranzas de los ramos de Guerra y Marina..........(Memoria.)	»
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones..........	70.000
Atrasos hasta fin de 1858 por pagarés de ventas y redenciones..........	100.000
Negociacion de pagarés de compradores de bienes desamortizados..........	2.499.745
	40.875.950

DESIGNACION DE LOS GASTOS.

Capítulos	Artículos	Designacion de los gastos.	Créditos presupuestos. Por artículos. Pesetas.	Créditos presupuestos. Por capítulos. Pesetas.
1.°	1.°	Premios de ventas..........	200.000	
	2.°	——— de investigacion..........	40.000	240 000
2.°	Unico.	Gastos generales de ventas, publicacion de *Boletines oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas..........	»	48.000
3.°	»	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por anulacion ó rectificacion de ventas y redenciones, abono de intereses, indemnizaciones, exceso ó duplicidad de pagos que se verifiquen durante el período natural del presupuesto..........	(Memoria)	»
4.°	»	Comision del 1 y 1¼ por 100 á los Bancos de España, Castilla ó Hipotecario sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que realicen..........	»	587.500
5.°	»	Suplementos al Banco de España en el caso de ser insuficiente el importe de los pagarés que realice para satisfacer los intereses y amortizacion de los billetes hipotecarios de la segunda série..........	(Memoria.)	»
6.°	1.°	Intereses y amortizacion de los Bonos del Tesoro de la primera série..........	33.700.000	»
	2.°	Idem id. id. de la segunda série..........	6.300.000	
				40.000.000
				40.875.500

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Suma anterior	»	40 875.500
7.°	Unico.	Amortizacion de deuda con interés con el producto de las ventas sucesivas de bienes del Estado en general	(Memoria.)	»
8.°	»	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	»	450
9	»	Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				40.875.950

COMPARACION.

Ingresos	40.875.950
Gastos	40.875.950
	Igual.

DISPOSICION.

Se considerarán ampliados los créditos que se señalan para «Premios de ventas, *Boletines* de las mismas y derechos de peritos tasadores de fincas,» hasta una cantidad igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si el impulso que se diera á la desamortizacion hiciese insuficientes los que se fijan.

Madrid 22 de Abril de 1876.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

PRESUPUESTO DE GASTOS PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1876-77.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

NOTA PRELIMINAR.

Bajo el título de «Obligaciones generales del Estado,» se comprenden los créditos necesarios para satisfacer todas aquellas que por su carácter de generalidad no pueden considerarse como propias de ninguno de los departamentos ministeriales.

Los créditos que se juzgan indispensables durante el año económico de 1876-77 para atender á los servicios que comprende cada una de las cinco secciones en que se subdivide esta parte del presupuesto de gastos; los que autorizó el Real decreto de 22 de Junio de 1875 para los de 1875-76, y las diferencias que ofrecen unos y otros, son á saber:

	CRÉDITOS.		DIFERENCIAS PARA 1876-77.	
	PARA 1876-77.	DE 1875-76.	DE MÁS.	DE MÉNOS.
Seccion 1.ª Casa Real	9.500 000	7.843.926	1.656.074	»
——— 2.ª Cuerpos Colegisladores	1.054.076	1.054 076	»	»
——— 3.ª Deuda pública	172 573 052	54.257.316	118.315.736	»
——— 4.ª Cargas de justicia	3.208.473	3.861.025	»	652.552.
——— 5.ª Clases pasivas	45.242.202	43.303 959	1.938.243	»
	231.577.803	110.320.302	121.910.053	652.552
Aumento líquido			121.257 501	

que procede de los aumentos y bajas que se expresan á continuacion.

Seccion primera. — Casa Real.

Entre los créditos de uno y otro presupuesto, no hay en realidad términos hábiles de comparar las obligaciones que comprende esta seccion, porque en el presupuesto de 1875 76 no figuran más que las asignaciones provisionales de S. M. el Rey y de S. A. la Princesa de Asturias; siendo las dotaciones de todos los miembros de la Real Familia que se presuponen para 1876-77 consecuencia del proyecto de ley que se presenta á las Córtes.

Seccion segunda.—Cuerpos Colegisladores.

No se hace modificacion alguna en los créditos de esta seccion, porque es privativo de los Cuerpos Colegisladores, conforme á sus Reglamentos, la aprobacion de sus respectivos presupuestos de gastos; el Ministro de Hacienda se limita por tanto á figurar en esta seccion el importe del crédito señalado para los del año 1875-76.

Seccion tercera. — Deuda pública.

El crédito que se presupone se funda en el proyecto de ley que se presenta á las Córtes, y depende de que los acreedores acepten la forma que se establece para el pago de la deuda pública; como se trata de obligaciones que no tienen paridad con las comprendidas en el presupuesto de 1875-76, no hay términos hábiles de comparacion entre los gastos calculados para uno y otro ejercicio.

Seccion cuarta. — Cargas de justicia.

El crédito señalado en el presupuesto de 1875-76 es de	3.065.903
Por Real decreto de 23 de Octubre de 1875 se concedió para pago de obligaciones atrasadas un crédito extraordinario de	795.122
Crédito en 1875-76	3.861.025
Se pide para 1876-77	3.208.473
Baja	652.552

que es la diferencia entre

141.738 de aumento en el capítulo 1.° de «Obligaciones corrientes» y
794.290 de baja en el capítulo 2.° «Obligaciones atrasadas;»

652.552 de baja líquida.

El aumento en el capítulo 1.° es resultado de las diferencias que presentan los siguientes artículos:

		AUMENTOS.	BAJAS.
Artículo 1.°	Oficios y derechos enagenados	»	19.316
——— 3.°	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado	830	»
——— 5.°	Recompensas por derechos, rentas y servicios	163.750	»
——— 7.°	(Antes 6.°) Censos y pensiones afectas á fincas del Estado	»	3.226
——— 8.°	(Antes 7.°) Rentas vitalicias	»	300
		164 580	22.842
	Aumento líquido	141.738	

Las diferencias de más en los artículos 3.° y 5.° proceden de nuevas cargas reconocidas y del restablecimiento de otras antiguas, y las de ménos en los artículos 1.°, 7.° y 8.° representan el importe de las que se han eliminado por consecuencia de revision últimamente practicada.

La baja de 794 290 pesetas en el capítulo 2.°, «Obligaciones atrasadas,» tiene por causa la menor cuantía de os atrasos correspondientes á las declaraciones acordadas con posterioridad al presupuesto de 1875-76.

Seccion quinta.—Clases pasivas.

El aumento de 1.938.243 pesetas que figuran en esta seccion corresponde al capítulo 1.°, «Obligaciones corrientes,» y procede de las siguientes diferencias por artículos:

		AUMENTOS.	BAJAS.
Artículo 1.°	Pensiones remuneratorias	6.015	»
——— 2.°	——— de regulares	449 556	»
——— 3.°	——— de legiones y cuerpos extranjeros disueltos	»	400
——— 4.°	——— de convenidos de Vergara	»	16.034
——— 5.°	Montes-pios militares	672.830	»
——— 6.°	——— civiles	261.347	»
——— 8.°	Retirados de Guerra y Marina	330 391	»
——— 9.°	Jubilados de todos los Ministerios	76 006	»
——— 10.	Cesantes de idem, inclusos los emigrados de América	158 532	»
		1.954.677	16 434
	Aumento líquido	1.938 243	

producido por las nuevas declaraciones de derechos hechas desde que empezó á regir el presupuesto de 1874-75 que ha sido el de 1875-76.

Madrid 22 de Abril de 1876.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

NOTA PRELIMINAR.

Las obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia para el año económico de 1876-77 importan en

		PESETAS.
Parte civil	9.948.122	
Obligaciones eclesiásticas	43 441.689,26	
		53.389.811,26
Los mismos servicios para 1875-76:		
Parte civil	10.337.831,65	
Obligaciones eclesiásticas	43.303.056,48	
		53.640.888,13
Ménos para 1876-77		251.076,87

A pesar de las dificultades que se presentaban para llevar á cabo nuevas economías en este Departamento despues de las ya realizadas en años anteriores, especialmente en las obligaciones eclesiásticas, el deseo de contribuir en cuanto sea posible á la nivelacion de los presupuestos generales del Estado, ha movido al Ministro que suscribe á introducirlas en aquellos ramos que por su índole especial lo consientan, sin menoscabo de la buena administracion de justicia y sin que tampoco pudiera resentirse el servicio del culto y clero.

En la parte civil se ha verificado una rebaja de 389.709 pesetas con 65 céntimos, y respecto á la eclesiástica se ha hecho la distribucion y consignacion de créditos de una manera equitativa y uniforme y con arreglo á las disposiciones que rigen en la materia. Teniendo en cuenta la penuria del Tesoro y los inmensos y apremiantes gastos que ocasiona la guerra, se ha adoptado en todos los servicios eclesiásticos el tipo mínimo del Concordato de 1851; pero en cambio se han restablecido otras obligaciones que habian sido eliminadas en presupuestos anteriores, no obstante hallarse reconocidas por el referido convenio y diferentes Reales decretos y órdenes concordadas. De esta suerte se ha logrado obtener en el presente proyecto una gran economía, supuesto que, segun se explica en la comparacion, la cantidad aumentada no llega con mucho al importe de los gastos producidos por la ereccion y sostenimiento de las nuevas diócesis de Tenerife y del obispado priorato de las Ordenes militares. Se ha eliminado el aumento de dotacion hecho en 1864 para la clase catedral, colegial y beneficial, que figuraba hasta 1871, por no consentirlo la situacion de la Hacienda ni mandarlo expresamente el Concordato; pero se les cede á las catedrales y colegiatas, con arreglo al art. 37 de dicho convenio, el producto de las vacantes de las prebendas y beneficios que en estos últimos años ingresaba en las arcas del Tesoro. La economía de 1.577.899 pesetas con 74 céntimos que resulta entre el actual proyecto y el presentado para el ejercicio de 1875-76, que no llegó á discutirse en las Córtes, acredita la importancia de las rebajas introducidas é indica además que no hay medio de hacerlas mayores sin que padezca el servicio del culto ó se dé motivo á reclamaciones ó sensibles complicaciones entre la Iglesia y el Estado.

OBLIGACIONES CIVILES.

Comparacion por capítulos, y causas que han producido sus diferencias.

CAPÍTULO 1.°—*Personal de la Secretaría.*

Se consignan para 1876-77	548.875
Consignado en 1875-76	530.375
Más para 1876-77	18.500

En este capítulo no hay realmente alteracion respecto al crédito consignado, en atencion á que las 18.500 pesetas que aparecen de más pertenecen al personal de la comision de Códigos, que en el presupuesto vigente figuran en el capítulo 8.°, art. 2.°, y pasan en el presente proyecto al art. 4.° del personal de la Secretaría. El de la imprenta de la *Coleccion legislativa* no sufre tampoco alteraciones, porque se

consigna la misma suma de 9.875 pesetas que estaba incorporada en el art. 3.° y forma ahora un artículo aparte, que es el 5.°

CAPÍTULO 2.° — *Material de la Secretaría.*

Se consignan para 1876-77	485.700
Consignado en 1875-76	254.200
Más para 1876-77	231.500

En el material de la Secretaría se aumentan 29.000 pesetas, perteneciendo:

2.500 al art. 3.° «Material de la comision de Códigos,» que figuraraban en el capítulo 8.°, art. 2.°, y pasan ahora al capítulo que se compara; de suerte, que no resulta gravámen para el Tesoro, y

26.500 al art. 4.°, «Gastos reproductivos de la *Coleccion legislativa* y Real Sello de Castilla,» correspondiendo 20.000 á los gastos que han de producir los trabajos preparados para extinguir los atrasos que hay en la impresion de la *Coleccion legislativa*; 5.000 para la adquisicion de una nueva máquina por estar deteriorada la antigua, y las 15.000 restantes para el material del Real Sello de Castilla, cuyos derechos de estampacion percibe el Tesoro desde el año anterior, durante el cual se han recaudado 15.000 pesetas por este último concepto. El exceso que aparece en el material de la *Coleccion legislativa* es igualmente reproductivo, puesto que con el nuevo aumento ha de elevarse tambien proporcionalmente la venta de tomos.

El aumento ocasionado en el art. 5.° (antes 3.°) «Material de la Direccion de los Registros,» asciende á la suma de 202.500 pesetas distribuidas en la forma siguiente: 5.000 para el material ordinario de la Direccion; 3.500 para la indemnizacion de los funcionarios que giren visitas extraordinarias, y las 194.000 restantes para los nuevos servicios que se crean. Aun cuando en el presupuesto de 1874-75 se asignaban 50.000 pesetas para «Visitas extraordinarias,» y en el actual proyecto solo se consignan 40.000, hay realmente en éstas un aumento de 3.500 con respecto al actual ejercicio de 1875-76, porque en 1874 se trasfirieron de dicho artículo al capítulo 1.°, «Personal de Secretaría,» 13.500 pesetas que han sido debidamente rebajadas en el prontuario de 1875-76. Las cantidades asignadas para los referidos servicios que se crean, son las siguientes:

Gastos que origine la preparacion y publicacion de las estadísticas del registro civil, de la propiedad y del notariado, con inclusion de los que ocasionen el papel é impresion de las hojas estadísticas ó estados necesarios para el servicio del registro civil de la Península y la adquisicion de libros con destino á la Direccion general	25.000
Para la fabricacion, impresion, encuadernacion, embalaje, trasporte y entrega en provincias de los libros talonarios del registro civil, de cuyo importe deberá reintegrarse el Tesoro en conformidad á lo dispuesto en el art. 44 de la ley del registro civil	120.000
Asignacion para los registros de la propiedad de Yeste, Almaden, Piedra-Buena, Cañete, Salas de los Infantes, Sedano, Alfaro, Laredo, Cervera del Rio Alhama, Torrecilla de Cameros, Castro-Urdiales, Ramales, Potes, Agreda, Medinaceli, Granadilla, Jarandilla, Montanchez, Navalmoral de la Mata, Ordenes, Muros, Fonsagrada, Quiroga, Villalva, Bande, Orense, Puebla de Tribes, Rivadavia, Señorin de Carballino, Viana del Bollo, Villamartin de Valdeorras, Estrada, Puente Caldelas, Estepona, Cifuentes, Molina de Aragon, Sacedon, San Martin de Valdeiglesias, Grandas de Salime, Pola de Lena, Ceuta, Ayora, Chelva, Villar del Arzobispo, La Vecilla, Riaño, Sequeros, Alcañices y Bermillo de Sayago, cuyos productos no han llegado en el último trienio á la suma de 2.000 pesetas, cuya cantidad se distribuirá á razon de 1.000 pesetas cada uno	49.000

Los registradores de la propiedad sufrirán el descuento establecido sobre sueldos, haberes y asignaciones, por medio de un impuesto sobre las dos terceras partes de la cantidad que perciben. Se calcula en 252.793 pesetas el ingreso que obtendrá el Tesoro por el producto de dicho impuesto. Las municipalidades reintegrarán el importe de los libros correspondientes á sus respectivos términos jurisdiccionales que la Direccion general de los registros remitiere.

CAPÍTULO 3.°—*Personal del Tribunal Supremo.*

Se consignan para 1876-77	620.050
Consignado en 1875-76	623.300
Ménos para 1876-77	3.250

La baja que precede consiste en que se ha suprimido un secretario de Sala con 8.500 pesetas, y se ha aumentado para el personal administrativo de la Fiscalía las 5.250 que éste representa, resultando por consiguiente la diferencia de 3.250 que figuran en la demostracion.

CAPÍTULO 4.°—*Material del Tribunal Supremo.*

Se consignan para 1876-77	63.900
Consignado en 1875-76	69.650
Ménos para 1876-77	5.750

La anterior baja consiste en la diferencia que hay entre las 8.000 pesetas que se aumentan á los gastos del Tribunal y alumbrado, y las 13.750 que se eliminan por pasar al personal administrativo ó aplicarse á otros servicios. De las 13.750 pesetas, pertenecen 5.000 á los gastos de escritorio de un secretario que se suprime, 1.250 al ministerio fiscal, y 7.500 del servicio del sello, que figuran en el lugar correspondiente.

CAPÍTULO 5.°—*Personal de Audiencias y Juzgados.*

Se consignan para 1876-77	7.391.505
Consignado en 1875-76	7.359.660
Más para 1876-77	31.845

El anterior exceso se explica por la diferencia que hay entre 93.970 pesetas que se aumentan y 62.125 que se rebajan, segun el pormenor que sigue:

16.825 que se bajan en el art. 1.°, «Personal de Audiencias,» corresponden á 18.825 pesetas á que ascienden los archiveros de las Audiencias y los dos oficiales de la cancillería de Barcelona, que pasan al personal administrativo del art. 4.° de este mismo capítulo, ménos 2.000 pesetas que resultan de aumento en la modificacion introducida en las Audiencias de Madrid y Barcelona, en las cuales se suprimen un secretario con 5.000, un vicesecretario con 4.000, un ugier con 2.500 y un vicesecretario (Barcelona) con 3.500, total 15.000, y se crean dos secretarios de Sala y dos oficiales para la Audiencia de Madrid, 17.000 pesetas, que da la diferencia de 2.000.

45.300 pesetas se rebajan en el art. 3.°, «Personal de sustitutos» (incorporado antes al 2.°), «Personal de Juzgados,» en el cual habia para los sustitutos 145.000, y se presuponen ahora 99.700, que se consideran necesarias.

370 pesetas que se aumentan al personal de Juzgados, y que corresponden á la diferencia habida entre 1870 que importa la elevacion de un Juzgado de ascenso á la categoría de término y las 1.500 del archivero de cárceles, que pasan al personal administrativo.

93.600 que se aumentan al art. 4.°, «Personal administrativo de las Audiencias.» Este nuevo artículo no grava realmente al Tesoro, porque está constituido con el sobrante de otras partidas, habiéndose formado las plantillas de dicho personal con sueldos fijos para cumplimentar lo dispuesto en el párrafo primero del art. 520 de la ley provisional del Poder judicial.

CAPÍTULO 6.°—*Material de Audiencias y Juzgados.*

Se consignan para 1876-77	306.426
Consignado en 1875-76	328.560
Ménos para 1876-77	22.134

Produce la anterior economía la diferencia que existe entre las 77.250 pesetas que se rebajan y las 55.116 que se aumentan, en esta forma:

Se bajan en el art. 1.°

69.000 pesetas que se eliminan del material y pasan á formar parte del personal administrativo;

1.250 del alquiler de la habitacion que se pagaba al presidente de la Audiencia de Palma, y

7.000 de los gastos asignados á la Sala cuarta de la Audiencia de Madrid, la cual disfrutaba 10.000 y ha sido sustituida por los de dos Secretarías de Sala, que solo perciben 3.000.

Se aumentan:

500 pesetas á la Audiencia de Zaragoza y 250 á la de Barcelona, para compensar sus gastos de material, y 500 al ejecutor de sentencias de las Palmas.

En el art. 2.°, «Material de Juzgados,» se añaden:

6.966 para satisfacer el aumento de precio de suscricion á la *Gaceta*, y 46.900 á que asciende el aumento hecho en el material de los Juzgados.

CAPÍTULO 7.°—*Obras interiores del Palacio de Justicia y reparacion de edificios civiles.*

Sin alteracion.

CAPÍTULO 8.°—*Gastos diversos de justicia.*

Se consignan para 1876-77	181.080
Consignado en 1875-76	803.455
Ménos para 1876-77	622.375

Este capítulo arroja notables economías.

550.000 En el art. 1.°, «Dietas á los magistrados y funcionarios del ministerio fiscal,» que se aplicaban antes á los magistrados que presidian los jurados. En lugar de 600.000 se consignan solamente 50 000 para las comisiones y visitas especiales practicadas á los Juzgados.

47.375 En el art. 2.°, «Comision de Códigos,» cuya partida total se elimina, pasando únicamente la parte de su personal, que importa 18 500, al capítulo 1.°, «Secretaría del Ministerio,» y

25.000 En el art. 3.°, «Gratificacion á los indivíduos de las juntas de exámen de los aspirantes á la judicatura,» cuya partida desaparece por completo.

CAPÍTULO 9.°—*Obligaciones que carecen de crédito legislativo.*

Se consignan en 1876-77	586,
Consignado en 1875-76	18.631,65
Ménos para 1876-77	18.045,65

Esta diferencia consiste en haber sido reconocidas en el presupuesto de 1875-76 mayores obligaciones que las que se reconocen para el de 1876-77.

CAPÍTULO 10.—*Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.* (Memoria.)

OBLIGACIONES ECLESIÁSTICAS.

CAPÍTULO 11.—*Personal del clero secular.*

Se consignan en el proyecto de presupuesto para 1876-77, con la baja de un 2 por 100 en las clases de clero parroquial, beneficial y jubilados por razon de vacantes probables	28.592.682,50
Consignado para 1875-76 con el mismo tipo de deduccion en las clases precedentes y además en el clero catedral y colegial	28.685.707,50
Ménos para 1876-77	93.025,

Esta diferencia procede de los aumentos y bajas que resultan en varios artículos comprendidos en este capítulo, segun el pormenor siguiente:

338.000 de aumento en el art. 1.°, «Clero catedral,» que corresponde á dos Prelados para el obispado priorato de las Órdenes militares y la nueva diócesis de Tenerife, á 20.000 pesetas cada uno; un Obispo auxiliar para Sevilla, 10.000; un administrador apostólico para Ceuta, 10.000; el personal de las nuevas catedrales del priorato de las Órdenes y Tenerife, en el que hay el aumento de dos deanes, 9.000 pesetas; 10 canónigos de oficio, 56.000; 10 Canónigos de gracia, 30.000, y 22 beneficiados 33.000; y 150 000 pesetas por vacantes probables que quedaban en el presupuesto anterior á beneficio del Tesoro y deben aplicarse, segun el art. 37 del Concordato, la mitad de la renta devengada por las mitras vacantes á favor del Prelado electo, la otra mitad para los Seminarios, y las vacantes íntegras de las prebendas al fondo de reserva. La baja del 2 por 100 del importe de este artículo ascendia á 200.000 pesetas; pero como se concedió un suplemento de crédito de 50.000 pesetas por Real decreto de 31 de Diciembre último para satisfacer á los Obispos preconizados dicha media vacante, resultan en el actual proyecto de presupuesto un aumento de 150.000 pesetas por este

concepto, que unidas á las 188.000 del personal de las nuevas diócesis, forman la suma de 338.000 expresadas al márgen.

479 de baja en el art. 2.°, «Exceso de dotacion á varios capitulares,» pertenecientes á las catedrales mandadas suprimir por el Concordato y que pasaron [á colegiatas, disfrutando dichos partícipes, mientras vivan, la dotacion anterior como está prevenido. En 1875-76 habia 11 á los cuales se les acreditaba, con la rebaja del 2 por 100 por vacantes calculadas, 4.325 pesetas; actualmente hay nueve y se les asigna 3.846, dando la diferencia anotada al márgen.

11.152 de baja en el art. 3.°, «Capellanes excedentes en las catedrales,» que se hallan en la misma situacion que los anteriores, perteneciendo por consiguiente dicha baja á los fallecidos desde que rige el actual presupuesto.

10.700 de baja en el art. 4.°. «Clero colegial existente,» que corresponde á la diferencia que existe entre las 63.950 que se rebajan y las 53.250 que se aumentan. La baja consiste: en un dean con 3.750; dos dignidades 4.000, ocho canónigos 13.200; seis beneficiados 4.500; total 25.400, que eran de la colegiata de Tenerife y pasan á la catedral de la nueva diócesis de igual nombre, y en 38.550 que se rebajan de los beneficios de colegiatas que existian demás segun las relaciones y cuentas de anteriores presupuestos. El aumento de 53.250 pesetas consiste en 2.500 que se asignan para un provisor de Ciudad-Rodrigo, en 750 para remuneracion de tres capellanes mayores, y en 50.000 que se rebajaban en el presupuesto vigente por razon de vacantes calculadas y que, segun el referido artículo 37 del Concordato, deben ingresar en el fondo de reserva, por lo cual se consignan en el presente proyecto.

406.679 de baja en el art. 5.°, «Clero colegial suprimido, parroquial y beneficial,» que corresponden á los antiguos tenientes y vicarios y á los beneficiados que han fallecido ó han sido colocados en otros cargos desde que se aprobó el último presupuesto y no han sido reemplazados, porque los primeros deben pasar á la clase de coadjutores, y los segundos deben suprimirse á medida que fallecen, segun las disposiciones vigentes concordadas, especialmente el Real decreto de 25 de Noviembre de 1851 y las Reales órdenes de 10 de Agosto y 17 de Diciembre de 1866, que mandan dicha conversion respecto á los tenientes en matriz ó en anejo, y prohiben se cubran las vacantes de los beneficios parroquiales cuando sus actuales poseedores fallecen ó pasan á servir otras piezas eclesiásticas.

2.015 de baja en el art. 6.°, «Dotacion de jubilados del clero superior y parroquial,» por la defuncion de individuos pertenecientes á esta clase.

CAPÍTULO 12.—*Material del clero.*

Se consignan para 1876-77	11.036.778,75
Consignado en 1875-76	10.894.465,74
Más para 1876-77	142.313,01

En los diversos artículos que comprende este capítulo se ha tomado el tipo mínimo establecido por el artículo 34 del Concordato. Los aumentos se explican de la siguiente manera:

35.000 pesetas en el art. 1.°, «Culto catedral,» que corresponden á las nuevas diócesis de Tenerife y del obispado priorato de las Ordenes militares.

32.000 en el art. 2.°, «Gastos de administracion y visitas,» que corresponden á las nuevas diócesis anteriormente citadas y á las mandadas suprimir por el Concordato, á las cuales se ha reconocido este derecho por Real órden de 15 de Enero de 1876, y de conformidad con otras disposiciones concordadas, especialmente la Real órden de 23 de Abril de 1863.

80.312,50 en el art. 6.°, «Gastos de administracion diocesana,» que corresponden á las nuevas diócesis creadas y al restablecimiento de las antiguas asignaciones que hasta el año económico de 1869-70 disfrutaban los administradores diocesanos. Dicho aumento se considera absolutamente indispensable para que éstos puedan rendir las cuentas de gastos del clero con la puntualidad y exactitud que reclama el Tribunal de las del Reino y se pueda apremiar á los morosos, exigiéndoles la responsabilidad que marcan las leyes de Hacienda.

En este capítulo hay la baja de

5.000 pesetas que corresponden al art. 3.°, «Culto colegial,» y reconoce por causa el haber elevado la colegiata de Tenerife á la categoría de catedral. En el art. 5.°, «Asignacion para gastos de Seminarios y Bibliotecas,» se consigna la misma suma, porque, aceptando el tipo mínimo del Concordato de 1851, sobraban 45.000 pesetas, que son las mismas que se necesitan para las nuevas diócesis de Tenerife y el Priorato.

CAPÍTULO 13.—*Personal de religiosas en clausura.*

Se consignan para 1876-77	1.437.080
Consignado en 1875-76	1.752.113,74
Ménos para 1876-77	315.033,74

Esta economía procede de las defunciones de las religiosas ocurridas desde la época en que se redactó el presupuesto en ejercicio.

CAPÍTULO 14.—*Material de religiosas.*

Se consigna para 1876-77	1.103.479,50
Consignado en 1875-76	1.073.479,50
Más para 1876-77	30.000

Este aumento le produce la segregacion de varias comunidades religiosas, verificada á consecuencia de haberles devuelto los edificios de su propiedad en virtud del Real decreto de 9 de Enero de 1875 expedido por el Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO 15.—*Personal del Tribunal de las Órdenes.*

Se consigna para 1876-77	82.000
Consignado en 1875-76	92.050
Ménos para 1876-77	10.050

Esta diferencia es debida á la supresion del personal de la Imprenta de Bulas que figuraba en el 2.° artículo de este capítulo, y se ha eliminado por haberse celebrado con la Comisaría general de Cruzada un convenio aprobado por Real decreto de 18 de Octubre de 1875, en virtud del cual desde la presente predicacion corren por cuenta de dicha Comisaría la administracion de la Santa Bula de Cruzada, los gastos que produzca y las cargas de justicia que le están afectas.

CAPÍTULO 16.—*Material del Tribunal de las Órdenes.*

Se consignan para 1876-77	3.250
Consignado en 1875-76	8.205
Ménos para 1876-77	4.955

Esta diferencia reconoce la misma causa que la anterior, pues consiste en que se ha rebajado dicha suma que corresponde al Tribunal de Cruzada y á los gastos de la publicacion de la Bula en Madrid.

CAPÍTULOS 17 y 18.

En el presupuesto de 1875-76 figuraban en dichos capítulos las Reales fábricas de San Pedro y San Juan de Letran y la dotacion del M. Rdo. Nuncio como cargas de justicia afectas á la Bula de Cruzada, y además los gastos de papel é impresion de dicha Bula. Las referidas cargas de justicia importaban 118.922 pesetas 50 céntimos, y los gastos de Bulas 74.637 con 50, habiéndose eliminado del presente proyecto de presupuesto, por abonarlos la Comisaría general de Cruzada, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto anteriormente citado.
Por este motivo figuran en el referido

CAPÍTULO 17—*Las congregaciones religiosas*

Sin alteracion.

CAPÍTULO 18.—*Reparacion de templos, conventos, palacios episcopales y seminarios.*

Se consignan para 1876-77	616.500
Consignado en 1875-76	440.500
Más para 1876-77	176.000

El estado ruinoso en que se encuentran los palacios episcopales de las diócesis que han estado vacantes en estos últimos años, exige que se reparen pronto dichos edificios para que puedan habitarlos los Rdos. Obispos recientemente nombrados; por esta causa se han aumentado
174.000 pesetas en el art. 3.°, «Obras extraordinarias de palacios episcopales y Seminarios,» y ereccion de los del obispado priorato de las Órdenes que se consideran indispensables si han de hacerse las reparaciones extrictamente precisas para que los edificios sean habitables.

CAPÍTULO 19.—*Ejercicios cerrados.*

Obligaciones que carecen de crédito legislativo.

Se consignan para 1876-77..................................	406.943,51
Consignado en 1875-76.......................................	»
Más para 1876-77........................	406.943,51

El crédito que se pide en este capítulo corresponde al importe de lo reconocido con posterioridad á los ajustes de los presupuestos de que proceden.

CAPÍTULO 20.—*Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.* (Memoria.)

Madrid 13 de Febrero de 1876.=Cristóbal Martin de Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

NOTA PRELIMINAR.

MEMORIA *comparativa de los créditos y suplementos concedidos para el presupuesto de* 1875-76 *con los que se piden para* 1876-77.

	CRÉDITOS y suplementos concedidos para 1875-76.	CRÉDITOS para 1876-77.	DIFERENCIAS DE 1876-77. De más.	De ménos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Servicio general de Guerra	340.459.913	108.855.347	1.212.857	232.817.423
Guardia civil	16.341.101	16.328.783	72.749	85.067
Cumplidos del ejército	10.000	»	»	10.000
Ejercicios cerrados	1.018.150	»	»	1.018.150
Capítulo 1.° adicional (Memoria)	»	»	»	»
Idem 2.° idem (Memoria)	»	»	»	»
Idem 3.° idem (Suprimido)	»	»	»	»
Idem 4.° idem	»	25.000	25.000	»
Total general	357.829.164	125.209.130	1.310.606	233.930.640
Se pide ménos			232.620.034	

Del crédito que se pide para el año económico de 1876-77, ascendente á pesetas 125.209.130, puede considerarse menor gasto el importe de las construcciones de efectos de guerra para otras dependencias del Estado y particulares, venta de efectos inútiles y arrendamientos del ramo de artillería	125.000
El arriendo de un terreno contíguo al lazareto de Mahon	150
Idem de los almacenes frente á la Torre del Oro de Sevilla, propios del ramo de Guerra por cesion del Real Patrimonio	2.007,50
Idem de los pastos de la dehesa de Moratalaz en las afueras de Madrid	1.232,50
Idem de las bóvedas-almacenes en la muralla de Cádiz	3.750
Idem de las yerbas de la fortificacion de Olivenza	556
Los productos de pasajes y trasportes de particulares en los buques de Ceuta y presidios menores de Africa	5.000
De los derechos de justicia militar por los honorarios de los escribanos de guerra en asuntos criminales	2.000
El producto del material de sanidad militar por venta de efectos á cuerpos del ejército y dependencias militares en la Península	100.544,36
Por idem id. á cuerpos de Ultramar	97.455,17
Por idem id. de efectos inútiles é innecesarios	464,91
	338.160

Además debe reintegrarse el Tesoro del producto de la venta del ex-convento del Cármen de Madrid con aplicacion á ejercicios cerrados; de la indemnizacion satisfecha por la Empresa de Seguros á causa del incendio del cuartel de Guardias de Corps de Madrid, con igual aplicacion, y de la recaudacion de la redencion del servicio militar con aplicacion al armamento y equipo del ejército.

Por el art. 5.° del proyecto de ley de presupuestos, el Gobierno ha dado al producto de la redencion del servicio militar distinta aplicacion de la propuesta por el Ministerio de la Guerra; quedando en su consecuencia suprimido el capítulo adicional 3.°

SERVICIO GENERAL DE GUERRA.

CAPÍTULO 1.°—*Personal de la Administracion central.*

Comprende el sueldo del Ministro, la Secretaría del Ministerio, las Direcciones de las armas é institutos y el Vicariato general castrense.

Las obligaciones de este capítulo figuran en el 1.° del presupuesto de 1875-76, formando parte del mismo por la cantidad en el ordinario de	1.431.855
Idem en el extraordinario	3.600
Idem en el adicional	88.305
Crédito de 1875-76	1.523.760
Se pide para 1876-77	1.432.014
Se pide ménos	91.746

	MÁS.	MÉNOS.	
	»	»	91.746
Consiste:			
Artículo 2.°—Secretaría del Ministerio.—En la organizacion dada á la misma por Real decreto de 14 de Febrero último, que produce un menor gasto de	»	6.450	
Artículo 3.°—Direccion general de Estado Mayor.—En los sueldos de un teniente coronel y un capitan que dispone de aumento la Real órden de 21 de Mayo de 1875	9.000	»	
Artículo 4.°—Direccion general de Infantería.—En los sueldos del personal que figura en el presupuesto extraordinario que representa un menor gasto en éste de	»	46.350	
Artículo 5.°—Direccion general de Artillería.—En los sueldos de varios jefes y oficiales que figuran en el presupuesto extraordinario	»	33.300	
Artículo 6.°—Direccion general de Ingenieros.—En el menor número de jefes y oficiales que figuran en este artículo que aparecen en el extraordinario	»	11.450	
Artículo 7.°—Direccion general de Caballería.—En los sueldos de un teniente coronel, tres comandantes y un capitan que se figuran ménos en este presupuesto, y diferencia del de un primer profesor de equitacion que constaba en el anterior, á segundo que se pone en éste, con deduccion de los sueldos de un coronel para la representacion y dos tenientes de plantilla que se han concedido de aumento; resultando un menor gasto incluido en extraordinario de	»	12.100	
Artículo 8.°—Vicariato general castrense.—En la nueva plantilla aprobada por Real órden de 13 del mes actual que produce una baja de	»	347	
Artículo 9.°—Direccion general de Administracion militar.—En el menor gasto á que ascienden las nuevas plantillas aprobadas por Reales órdenes de 31 de Julio y 11 de Agosto de 1875	»	4.850	
Artículo 10.—Direccion general de Sanidad militar.—En el mayor gasto que aun resulta, no obstante las economías introducidas en las plantillas aprobadas por Real órden de 13 del actual	14.101	»	
	23.101	114.847	91.746
			Igual.

Capítulo 2.°—*Material de la Administracion central.*

Comprende los gastos de la Secretaría del Ministerio de la Guerra y de todas las Direcciones generales de las armas é institutos.

Las obligaciones de este capítulo figuran en el 2.° del presupuesto de 1875-76, formando parte del mismo por la cantidad en el ordinario de	253.497
Idem en el extraordinario	25.000
Idem en el adicional	16.248
Créditos de 1875-76	294.745
Se pide para 1876-77	301.244
Se pide más	6.499

	MÁS.	MÉNOS.	
Consiste:			
Artículo 2.°—Gastos de la Direccion general de Estado Mayor.—En el aumento que concede la Real órden de 9 de Diciembre de 1875	2.501	»	
Artículo 7.°—Gastos del vicariato general castrense.—En la menor cantidad que se asigna en la Real órden de 13 del actual	»	1.750	
Artículo 9.°—Direccion general de Sanidad militar.—En el aumento que dispone la Real órden de 20 de Mayo de 1875	5.748	»	
	8.249	1.750	6.499
			Igual.

Capítulo 3.°—*Personal del Consejo Supremo de la Guerra y Juzgados de las Capitanías generales.*

Comprende los haberes de las diferentes clases que componen el Consejo Suprémo de la Guerra y Juzgados de las Capitanías generales.

Las obligaciones de este capítulo figuran en el 3.° del presupuesto de 1875-76, formando parte del mismo por la cantidad en el ordinario de........................ 562.400
Idem en el extraordinario........................ 27.000
Idem en el adicional........................ 23.400

Créditos de 1875-76........................ 612.800
Se pide para 1876-77........................ 608.078

Se pide ménos........................ 4.722

Consiste:	MÁS.	MÉNOS.	MÁS.	MÉNOS.	
Artículo 1.°—Personal del Consejo Supremo de la Guerra.—En la nueva organizacion dada al mismo por Real órden de 14 de Mayo de 1875, que produjo el aumento de..................	496	»	»	»	
En la supresion de la plaza de Asesor, dotada con..................	»	12.498	»	»	
	496	12.498	»	12.002	
Artículo 2.°— Personal del juzgado de las Capitanías generales.—En la nueva organizacion, aprobada en 14 de Mayo de 1875 y órdenes posteriores, que produce un aumento de..................			7.280	»	
			7.280	12.002	4.722
					Igual.

CAPÍTULO 4.°—*Material del Consejo Supremo de la Guerra y Juzgados de las Capitanías generales.*

Comprende los gastos del Consejo Supremo de la Guerra y demás que se deja expresado anteriormente.
Las obligaciones de este capítulo figuran en el 4.° del presupuesto de 1875-76, formando parte del mismo por la cantidad en el ordinario de........................ 22.150
Idem el extraordinario........................ 400

Crédito de 1875-76........................ 22.550
Se pide para 1876-77........................ 22.900

Se pide más........................ 350

Consiste:
Artículo 2.°—Material de los Juzgados de las Capitanías generales.—En el mayor gasto que producen separadas las Capitanías generales de Navarra y Provincias Vascongadas, con deduccion de 400 pesetas que figuraban en el presupuesto extraordinario del ejercicio anterior para gastos de escritorio de dos auditores de guerra........................ 350

Igual.

CAPITULO 5.°—*Personal de Generales, Brigadieres y sus asimilados que no corresponden á capítulo determinado.*

Comprende el personal que se deja expresado.
Las obligaciones de este capítulo figuran en el 5.° del presupuesto de 1875-76, formando parte del mismo por la cantidad en el ordinario de........................ 2.645.066
Idem en el extraordinario........................ 72.500

Créditos de 1875-76........................ 2.717.566
Se pide para 1876-77........................ 2.243.357

Se pide ménos........................ 474.209

Consiste:	MÁS.	MÉNOS.
En los sueldos de los ayudantes de S. M. el Rey y gastos de representacion, que importan........................	216.900	»
En dos Capitanes generales que existen más en el Estado Mayor general........................	60.000	»
	276.900	»

	MÁS.	MÉNOS.	
Sumas anteriores..........	276.900	»	474.209
En un Teniente general de cuartel y otro exento que hay ménos en el anterior presupuesto........	»	22.500	
En 15 Mariscales de campo, de cuartel, ménos........	»	153.750	
En 2 idem id. exentos, tambien ménos........	»	20.000	
En 2 Intendentes de ejército que existen más, de cuartel........	15.000	»	
En 115 Brigadieres en la misma situacion, ménos........	»	581.500	
En 4 idem exentos, más........	32.000	»	
En 2 Intendentes de division, de cuartel, más........	10.000	»	
En la diferencia que resulta de la baja hecha en la totalidad del capítulo........	»	30.359	
	333.900	808.109	474.209
			Igual.

Capítulo 6.° — *Personal del Cuerpo de Estado Mayor del ejército y secciones-archivos.*

Comprende el personal del cuerpo y secciones-archivos anteriormente dichos.

Las obligaciones de este capítulo están comprendidas en el 6.° del presupuesto de 1875-76 formando parte del mismo por la cantidad en el ordinario de........	724.640
Idem en el extraordinario........	173.960
Idem en el adicional........	19.450
Créditos de 1875-76........	918.050
Se pide para 1876-77........	759.130
Se pide ménos........	158.920

Consiste:	MÁS.	MÉNOS.	
Artículo 1.°—Personal del Cuerpo de Estado Mayor del ejército.—En la nueva plantilla aprobada por Real órden de 17 del actual, que produce una economía en el personal de........	»	167.320	
Artículo 2.°—Personal de secciones-archivos.—En los sueldos de dos oficiales segundos y dos terceros que conceden de aumento las órdenes de 30 de Enero y 6 de Noviembre de 1874........	8.400	»	
	8.400	167.320	158.920
			Igual.

Capítulo 7.°—*Personal de los Cuerpos armados del ejército.*

Comprende las atenciones anteriormente citadas.

Las obligaciones de este capítulo están comprendidas en el 7.° del presupuesto de 1875-76, formando parte del mismo por la cantidad en el ordinario de........	63.627.671
Idem en el extraordinario........	77.580.515
Idem en el adicional........	36.483.500
Créditos de 1875-76........	177.691.686
Se pide para 1875-76........	57.144.795
Se pide ménos........	120.546.891

Consiste:	MÁS.	MÉNOS.
Artículo 1.°—Real cuerpo de Guardias Alabarderos.—En el gasto que produce la reorganizacion de este cuerpo, segun Real decreto de 22 de Febrero de 1875, que importa........	563.925	»
Artículo 2.°—Personal de infantería.—En que respondiendo los créditos del anterior presupuesto á los haberes y demás goces de 226.096 hombres, se han reducido con motivo de la terminacion de la guerra á 51.292, que son los que se presupuestan, incluyendo en esta fuerza los cuadros de 80 batallones de reserva, y con tal motivo y la supresion de la peseta de sobre-haber, se obtiene una economía de.	»	39.675.021
Artículo 3.°—Personal de artillería.—En que en el anterior presupuesto figuraban 16.191 hombres y por la nueva organizacion dada á este arma por Real órden de 30 Marzo último, quedan reducidos á 10.232; esto, unido á la supresion de la peseta de sobre-haber y al mayor gasto que produjo en el anterior la adquisicion de vestuario, dá por resultado una economía de........	»	6.250.118
Artículo 4.°—Personal de Ingenieros.—La nueva organizacion dada á		
	563.925	9.925.139

	MÁS.	MÉNOS.	PESETAS.
Sumas anteriores	563.925	9.925.139	120.546 89
esta fuerza por el motivo indicado, y la supresion de la peseta de sobre-haber, produce una economía de	»	764.393	
Artículo 5.°—Personal de Caballería.—En que siendo 18.215 hombres los que figuraban en el anterior presupuesto, con la nueva organizacion por las razones expresadas, han quedado reducidos á 14.330 y con la supresion de la peseta de sobre-haber, la economía que resulta es de	»	4.463.622	
Artículo 6.°—Reservas de infantería (suprimido).—Queda suprimido este artículo por figurar en el 2.°, como se indica al explicarlo, los cuadros de los batallones de reserva, y por lo tanto la economía, que es la totalidad del mismo, asciende á	»	70.076.382	
Artículo 7.°—Milicias de Canarias.—En el aumento de fuerza que se concedió al batallon de Canarias por Real órden de 5 de Octubre de 1875, cuyo coste asciende á	113.456	»	
Artículo 8.°—Compañías fijas y pelotones de mar.—En los haberes y demás goces de 19 moros del Riff que se han concedido de aumento por Real órden de 24 de Julio de 1875, que representa un mayor gasto de	5.264	»	
	682.645	121.229.536	120.546.891
			Igual.

Capitulo 8.°—*Personal de Estados mayores de provincias y plazas.*

Comprende las atenciones que se dejan mencionadas.

Las obligaciones de este capítulo están comprendidas en el 8.° del presupuesto de 1875-76, formando parte del mismo por la cantidad en el ordinario de	1.850.767
Idem en el extraordinario	504.375
Idem en el adicional	169.100
Créditos de 1875-76	2.524.242
Se pide para 1876-77	2.095.129
Se pide ménos	429.113

Consiste:

En que ha pasado al presupuesto extraordinario el personal que aún se considera transitorio, de los ejércitos, gobiernos y comandancias militares establecidas, resultando un menor gasto en este de	429.113
	Igual.

Capitulo 9.°—*Material de las Capitanías generales y Gobiernos militares.*

Comprende los gastos de las Capitanías generales y gobiernos militares.

Las obligaciones de este capítulo están comprendidas en el 9.° del presupuesto de 1875-76, formando parte del mismo por la cantidad en el ordinario de	177.129
Idem en el extraordinario	156.173
Idem en el adicional	5.262
Créditos de 1875-76	338.564
Se pide para 1876-77	202.230
Se pide ménos	136.334

Consiste:

En las economías introducidas, gratificaciones de escritorio del Estado Mayor general de los ejércitos en campaña y gastos de los Gobiernos y Comandancias militares que se consideran transitorios que figuran en el extraordinario, produciendo en este presupuesto un menor gasto de	136.334
	Igual.

Capitulo 10.—*Personal del Cuerpo administrativo del ejército.*

Comprende las atenciones anteriormente citadas.

Las obligaciones de este capítulo figuran en el 10 del presupuesto de 1875-76 formando parte del mismo por la cantidad en el ordinario de	2.187.805
Idem en el extraordinario	563.180
Créditos de 1875-76	2.750.985
Se pide para 1876-77	2.290.450
Se pide ménos	460.535

Consiste:

En el personal que figura en el extraordinario y las economías introducidas con motivo de la terminacion de la guerra, que dan un menor gasto en el ordinario de	460.535
	Igual.

Capítulo 11.—*Material de las oficinas de Administracion militar de los distritos y Comisarías de guerra.*

Comprende las atenciones que se dejan expresadas.

Las obligaciones de este capítulo figuran en el 11 del presupuesto de 1875-76, formando parte del mismo por la cantidad en el ordinario de	109.748
Idem en el extraordinario	32.526
Idem en el adicional	20.727
Créditos de 1875-76	163.001
Se pide para 1876-77	130.687
Se pide ménos	32.314
Consiste:	
Igualmente en las economías introducidas, excepto una pequeña cantidad para gastos de la Intendencia del primer ejército, que figuran en el extraordinario	32.314
	Igual.

Capítulo 12.—*Personal de Academias y Escuelas.*

Comprende el personal de todas las armas é institutos del ejército.

Las obligaciones de este capítulo están comprendidas en el 12 del presupuesto de 1875-76 formando parte del mismo por la cantidad en el ordinario de	1.162.333
Idem en el extraordinario	3.000
Idem en el adicional	11.180
Créditos de 1875-76	1.176.513
Se pide para 1876-77	1.529.639
Se pide más	353.126

Consiste:	MÁS.	MÉNOS.	
Artículo 1.°—Academia de Infantería.—En la nueva organizacion dada á la misma, que produce una economía de	»	84.708	
Artículo 2.°—Academia de Artillería.—En que se han figurado en este artículo los haberes y demás goces de la clase de tropa afecta á la misma, que en el anterior presupuesto aparecia en el art. 3.°, capítulo 7.°, así como con las pensiones de los alumnos y las ilimitadas que concede el Real decreto de 19 de Marzo último, representando todo un mayor gasto de	91.878	»	
Artículo 3.°—Academia de Caballería.—En la nueva organizacion dada á la misma y los haberes y demás goces de las clases de tropa que en el anterior figuraban en el art. 5.° del capítulo 7.°, igualmente que en las pensiones concedidas á los alumnos, que produce un mayor gasto de	164.368	»	
Artículo 4.°—Academia de Estado Mayor.—En la diferencia del mayor sueldo de Coronel á Brigadier del Director que figura en este presupuesto, entretenimiento y montura de 12 caballos de dotacion de la misma, y las 18 pensiones concedidas á los alumnos, así como lo calculado para las ilimitadas á que se refiere el Real decreto de 19 de Marzo último, resultando de todo un mayor gasto de	26.539	»	
Artículo 5.°—Academia de Ingenieros.—En que se acreditan los haberes y demás goces de las clases de tropa que figuraban en el presupuesto del año último en el art. 4.° del capítulo 7.°, y las 23 pensiones de alumnos asignadas á la misma, más la cantidad calculada para las ilimitadas, asciende el mayor gasto á	71.011	»	
Artículo 7.°—Academia del Cuerpo administrativo del ejército.—En los sueldos de los jefes y oficiales superiores de la misma, y las pensiones que la corresponden, igualmente que lo calculado para las ilimitadas, resultando un mayor gasto de	84.038	»	
	437.834	84.708	353,126
			Igual.

Capítulo 13.—*Sueldos personales amortizables.*

Comprende las diferencias de sueldo del personal de las armas especiales é institutos que disfrutan empleos superiores.

Las obligaciones de este capítulo están comprendidas en el 13 del presupuesto de 1875-76, formando parte del mismo por la cantidad en el ordinario de	1.046.371
Idem en el extraordinario	16.200
Idem en el adicional	100.000
Créditos de 1875-76	1.162.571
Se pide para 1876-77	512.020
Se pide ménos	650.551
Consiste:	
En las diferencias de sueldo que se piden en el extraordinario y la baja del 10 por 100 que se ha hecho en la totalidad del capítulo por amortizacion	650.551
	Igual.

CAPITULO 14.—*Personal de Comisiones activas del servicio.*

Comprende el personal de las armas é institutos en comision activa.	
Las obligaciones de este capítulo están comprendidas en el 14 del presupuesto de 1875-76, formando parte del mismo por la cantidad en el ordinario de	519.225
Idem en el extraordinario	326.480
Idem en el adicional	102.281
Créditos de 1875-76	947.986
Se pide para 1876-77	988.300
Se pide más	40.314
Consiste:	
En los haberes y demás goces del personal de la Junta consultiva de Guerra creada por Real decreto de 3 de Julio de 1875, y los cuatro Vocales nombrados por el de 1.° del actual, de la clase de Teniente general que, sin embargo de haberse introducido economías y figurar personal en el extraordinario, resulta un mayor gasto de	40.314
	Igual.

CAPITULO 15.—*Personal de Inválidos del establecimiento de Atocha.*

	MÁS.	MÉNOS.	
Comprende las atenciones expresadas anteriormente.			
Las obligaciones de este capítulo están comprendidas en el 15 del presupuesto de 1875-76, formando parte del mismo por la cantidad en el ordinario de			658.358
Idem en el extraordinario			35.100
Idem en el adicional			334
Créditos de 1875-76			693.792
Se pide para 1876-77			766.953
Se pide más			73.161
Consiste:			
En la diferencia de sueldo de un Coronel ascendido á Brigadier, y nombrado por Real órden de 31 de Enero último segundo jefe del mismo.	3.100	»	
En los sueldos de dos Tenientes coroneles, un Médico mayor, ocho Capitanes, un Médico primero, cinco Alféreces, cuarenta indivíduos de tropa y gratificaciones para tres oficiales paralíticos que ha tenido de aumento este cuerpo con motivo de la guerra; deduciendo los sueldos de tres Tenientes que hoy existen ménos, resultando un mayor gasto de	70.061	»	
			73.161
			Igual.

CAPITULO 16.—*Material de campamento.*

Comprende el material que se cita.	
Las obligaciones de este capítulo están comprendidas en el 16 del presupuesto de 1875-76, formando parte del mismo por la cantidad en el ordinario de	22.500
Idem en el extraordinario	1.651.800
Créditos de 1875-76	1.674.300
Se pide para 1876-77	22.500
Se pide ménos	1.651.800

Consiste: 1.651.800

En no considerarse necesario las compras de efectos que se figuraban en el anterior presupuesto que ascendia á 1.651.800

Igual.

CAPITULO 17.—*Material de subsistencias.*

Comprende las atenciones del mencionado material.

Las obligaciones de este capítulo están comprendidas en el 17 del presupuesto de 1875-76, formando parte del mismo por la cantidad en el ordinario de 10.456.577

Idem en el extraordinario 26.141.667

Idem en el adicional 7.694.854

Créditos de 1875-76 .... 44.293.098

Se pide para 1876-77 .... 12.597.704

Se pide ménos 31.695.394

Consiste:

En la considerable reduccion del ejército con motivo de la terminacion de la guerra y el no ser necesario las raciones de etapa que en el anterior presupuesto figuraban, consignándose una economía de 31.695.394

Igual.

CAPITULO 18.—*Material de utensilios.*

Comprende el material de alumbrado y acuartelamiento.

Las obligaciones de este capítulo están comprendidas en el 18 del anterior presupuesto formando parte del mismo por la cantidad en el ordinario de 1.965.293

Idem en el extraordinario 2.603.198

Idem en el adicional 3.764.601

Créditos de 1875-76 .... 8.333.092

Se pide para 1876-77 .... 1.692.164

Se pide ménos 6.640.928

Consiste:

En las mismas razones explicadas en el capítulo 17, y no considerarse necesario las compras de material que figuraban en el anterior, resultando el menor gasto de 6.640.928

Igual.

CAPÍTULO 19.—*Material de la cria caballar.*

Comprende las atenciones anteriormente citadas.

Las obligaciones de este capítulo están comprendidas en el 19 del presupuesto anterior, formando parte del mismo por la cantidad en el ordinario de 228.812

Idem en el extraordinario 2.000

Créditos de 1875-76 .... 230.812

Se pide para 1876-77 .... 228.812

Se pide ménos 2.000

Consiste:

En la baja que se hace por no considerarse necesaria la cantidad que figuraba en el anterior presupuesto extraordinario 2.000

Igual.

CAPÍTULO 20.—*Material de remonta.*

Comprende el material expresado.

Las obligaciones de este capítulo están comprendidas en el 20 del presupuesto anterior, formando parte del mismo por la cantidad en el ordinario de 1.139.700

Idem en el extraordinario 1.080.800

Idem en el adicional 10.586.850

Créditos de 1875-76 .... 12.807.350

Se pide para 1876-77 .... 1.415.600

Se pide ménos 11.391.750

Consiste: 11.391.750

En la reduccion del ganado con motivo de la terminacion de la guerra, las compras que se figuraban en el anterior presupuesto y que no se consideran necesarias para la organizacion de la brigada de trasportes, ganado para el arma de caballería y tercer regimiento de artillería de montaña, igualmente que la cantidad que se pedia para la formalizacion de los recibos de caballos requisados, si bien para esta atencion se figura una suma en el extraordinario, importando las economías en este capítulo........ 11.391.750

Igual.

CAPÍTULO 21.—*Personal de hospitales.*

Comprende los haberes del personal de sanidad, clero y practicantes á extinguir en los hospitales.

Las obligaciones de este capítulo están comprendidas en el 21 del presupuesto anterior, formando parte del mismo por la cantidad en el ordinario de........		1.033.743
Idem en el extraordinario........		345.100
Idem en el adicional........		219.700
Créditos de 1875-76........		1.598.543
Se pide para 1876-77........		1.057.708
Se pide ménos........		540.835
Consiste:		
Artículo 1.°—Personal de la Junta superior facultativa y económica de sanidad.—En las nuevas plantillas aprobadas en 13 del actual que produce una economía de.	530.700	
Artículo 2.°—Personal eclesiástico de hospitales.—En no considerarse necesario el crédito que se pedia en el presupuesto extraordinario anterior por haber terminado la guerra; deduciendo de aquella suma el sueldo de un sacristan para el hospital de Búrgos, resulta de economía........	10.135	540.835
		Igual.

CAPÍTULO 22.—*Material de hospitales.*

Comprende el material para asistencia por todos conceptos en los hospitales militares.

Las obligaciones de este capítulo están comprendidas en el 22 del anterior presupuesto, formando parte del mismo por la cantidad en el ordinario de........	2.032.542
Idem en el extraordinario........	11.868.466
Idem en el adicional........	3.803.569
Créditos de 1875-76........	17.704.577
Se pide para 1876-77........	2.031.325
Se pide ménos........	15.673.252
Consiste:	
En el menor número de fuerza que se presupuesta, compra del material que se pedia en el anterior y hoy no se considera necesario, y el aumento que se hacia de la diferencia del 4,50 por 100 al 12 que se calculaban las estancias en tiempo de guerra, produciendo un gasto menor de...	15.673.252
	Igual.

CAPÍTULO 23.—*Material de trasportes.*

Comprende los trasportes del material de artillería, administrativo y de guerra, y los del personal por vías férreas y marítimas.

Las obligaciones de este capítulo se hallan comprendidas en el 23 del anterior presupuesto, formando parte del mismo por la cantidad en el ordinario de........	5.043.000
Idem en el extraordinario........	8.500.000
Idem en el adicional........	5.000.000
Créditos de 1875-76........	18.543.000
Se pide para 1876-77........	3.530.045
Se pide ménos........	15.012.955
Consiste:	
En el menor número de atenciones que han de ocurrir con motivo de la reduccion del ejército, por la terminacion de la guerra........	15.012.955
	Igual.

CAPÍTULO 24.—*Personal de Comisiones extraordinarias del servicio.*

Comprende las atenciones expresadas.

Las obligaciones de este capítulo están comprendidas en el 24 del anterior presupuesto, formando parte del mismo por la cantidad en el ordinario de........	327.158
Idem en el extraordinario........	250.000

Créditos de 1875-76	577.158
Se pide para 1876-77	400.000
Se pide ménos	177.158

Consiste:

En que se considera menor el número de comisiones y demás gastos, por las razones que se indican en los capítulos anteriores........ 177.158

Igual.

CAPÍTULO 25.—*Personal y material de artillería.*

Comprende el personal facultativo del arma, eclesiástico, subalterno y material para dicho servicio.

Las obligaciones de este capítulo están comprendidas en el 25 del anterior presupuesto, formando parte del mismo por la cantidad en el ordinario de	8.185.598
Idem en el extraordinario	10.633.016
Idem en el adicional	5.125.000
Créditos de 1875-76	23.943.614
Se pide para 1876-77	6.338.915
Se pide ménos	17.604.699

Consiste:	MÁS.	MÉNOS.	
Artículo 1.°—Servicios generales de parques, plazas, escuelas prácticas y establecimientos fabriles.—En los sueldos de un Coronel y un Teniente coronel que figuran de aumento en este presupuesto, y mayor sueldo que se pide para algunos operarios de planta fija; deduciendo los de dos Comandantes, cuatro Capitanes y 17 Tenientes que existen ménos; de todo lo cual resulta un mayor gasto de....	10.301	»	
Artículo 2.°—Servicio general de armamento y plazas.—En las cantidades que se figuraban en el anterior presupuesto para adquisicion de cartuchos que en este no se consideran necesarias, y los menores gastos con motivo de la terminacion de la guerra......	»	17.615.000	
	10.301	17.615.000	17.604.699
			Igual.

CAPÍTULO 26.—*Material de ingenieros.*

Comprende el personal subalterno y gastos ordinarios de fortificacion, cuarteles y edificios militares, obras nuevas y para la construccion de cuarteles.

Las obligaciones de este capítulo están comprendidas en el 26 del presupuesto anterior, formando parte del mismo, por la cantidad en el ordinario de	2.948.767
Idem en el extraordinario	500.000
Idem en el adicional	800.800
Idem en suplemento de crédito concedido por Real decreto de 23 de Febrero de 1876 para la adquisicion del ex-convento de San Agustin de Zaragoza	398.277
Créditos de 1875-76	4.647.844
Se pide para 1876-77	2.665.202
Se pide ménos	1.982.642

Consiste:	MÁS.	MÉNOS.
Artículo 1.°—Personal subalterno de Ingenieros.—En los sueldos de tres maestros de obras de tercera clase y un celador de segunda, y diferencia de sueldo de un conserje, que representa un gasto mayor de.	4.120	»
Artículo 2.°—Gastos ordinarios de fortificacion, cuarteles y demás edificios militares.—En las economías introducidas en este artículo, obteniendo un menor gasto de........	»	2.227.262
Artículo 3.°—Obras nuevas de fortificacion.—En las cantidades que se presupuestan para las defensas proyectadas en el castillo de la		
	4.120	2.227.262

	MÁS.	MÉNOS.	
	4.120	2.227.262	1.982.642
Palma del Ferrol y obras nuevas en el recinto exterior de Melilla, que deduciendo la menor suma que se pide para las de la fortaleza de Isabel II en el puerto de Mahon, y continuar las de las baterías de Santa Catalina en Ceuta, produce un mayor gasto de.........	230.000	»	
Artículo 4.°—Obras nuevas de cuarteles y demás edificios militares.—En la cantidad que se asigna para construir el almacen de pólvora de Mequinenza, y mayor suma que se considera necesaria para ir continuando los edificios que faltan en la fortaleza de Isabel II, de Mahon, resultando un gasto mayor de....................	10.500	»	
	244.620	2.227.262	1.982.642
			Igual.

Capítulo 27.—*Personal de Jefes y oficiales de reemplazo.*

Comprende el personal de dicha clase en los cuerpos é institutos del ejército, Ministerio de la Guerra, Clero castrense, Consejo Supremo de la Guerra y Juzgados militares.

Las obligaciones de este capítulo están comprendidas en el 27 del anterior presupuesto, formando parte del mismo por la cantidad en el ordinario de........................	2.498.375
Idem en el extraordinario..	13.050
Créditos de 1875-76............................	2.511.425
Se pide para 1876-77............................	3.219.197
Se pide más............................	707.772

Consiste:	MÁS.	MÉNOS.	
Artículo 1.°—Personal de reemplazo de los cuerpos é institutos del ejército.—En 161 jefes y oficiales que figuran en este presupuesto más que en el anterior de reemplazo, que representan sus sueldos..	504.284	»	
Artículo 2.°—Personal de la Administracion central y varios institutos militares.—En 26 jefes y oficiales que existen más de reemplazo en la Administracion central y demás institutos comprendidos en el mismo, más la baja del 10 por 100 del total del artículo que se hizo en el anterior presupuesto, y que en este no se ha creido prudente por el aumento que puede tener la clase................	182.706	»	
Artículo 3.°—Personal del Consejo Supremo de la Guerra y Juzgados.—En el aumento que ha tenido la clase de personal en dicha situacion, y la baja que se hizo en el anterior, que en este no se juzga conveniente por las razones indicadas..................	20.782	»	707.772
			Igual.

Capítulo 28.—*Personal de presidios militares.*

Comprende todos los empleados de los expresados presidios.

Las obligaciones de este capítulo están comprendidas en el 28 del presupuesto anterior, formando parte del mismo por la cantidad en el ordinario de........................	249.399
Idem en el extraordinario..	840
Créditos de 1875-76............................	250.239
Se pide para 1876-77............................	250.899
Se pide más............................	660

Consiste:	MÁS.	MÉNOS.	
En el sueldo de un furriel, aumentado segun Real órden de 28 de Junio de 1875..............................	1.000	»	
En el aumento de 125 pesetas á cuatro capataces, segun la misma Real órden..............................	500	»	
En un capataz y dos cabos que se pedian en el presupuesto extraordinario, que no son necesarios..............................	»	840	
	1.500	840	660
			Igual.

CAPÍTULO 29.—*Gastos imprevistos.*

Comprende las atenciones expresadas.

Las obligaciones de este capítulo están comprendidas en el 29 del presupuesto anterior, formando parte del mismo por la cantidad en el ordinario de	1.000.000
Idem en el extraordinario	250.000
Idem en el adicional	7.000.000
Créditos de 1875-76	8.250.000
Se pide para 1876-77	1.500.000
Se pide ménos	6.700.000
Consiste:	
Por los gastos que se considera ocurrirán ménos con motivo de la terminacion de la guerra	6.700.000
	Igual.

CAPÍTULO 30.—*Personal de cruces pensionadas.*

Comprende el personal de cruces de San Hermenegildo y San Fernando pensionadas.

Las obligaciones de este capítulo están comprendidas en el 30 del anterior presupuesto, formando parte del mismo por la cantidad en el ordinario de	360.125
Idem en el extraordinario	6.875
Idem en el adicional	10.000
Créditos de 1875-76	377.000
Se pide para 1876-77	407.975
Se pide más	30.975

	MÁS.	MÉNOS.	
Consiste:			
Artículo 2.°—Pensiones de la cruz de San Fernando.—En dos grandes cruces concedidas por Reales decretos de 23 de Noviembre de 1875 y 22 de Enero de 1876	20.000	»	
En una de 2.500 pesetas, dos de 1.500, cuatro de 1.000, cinco de 500, una de 400, cuatro de 250 y cuatro de 100, que ha habido de aumento, con deduccion de cuatro de 625 pesetas y una de 375 que figuran ménos	10.975	»	30.975
			Igual.

CAPÍTULO 31.—*Reclutamiento del ejército.*

Comprende los gastos que ocasiona el reemplazo del ejército.

Las obligaciones de este capítulo están comprendidas en el 31 del presupuesto anterior, formando parte del mismo por la cantidad en el ordinario de	314.850
Idem en el extraordinario	310.700
Idem en el adicional	553 500
Créditos de 1875-76	1.179.050
Se pide para 1876-77	470.375
Se pide ménos	708.675
Consiste:	
En que en el presupuesto anterior se calculaban 130.000 reemplazos, si bien 90.000 se fijaba que estarian ocho dias en las cajas y en este se pide solo para 30.000 que permanecerán veinte dias, siendo la economía de	708.675
	Igual.

CAPÍTULO 32.—*Guardia civil.*

Comprende el personal de la Direccion general de la Guardia civil.

Las obligaciones de este capítulo están comprendidas en el 32 del anterior presupuesto, formando parte del mismo por la cantidad en el ordinario de	98.424
Idem en el extraordinario	2.724
Créditos de 1875-76	101.148
Se pide para 1876-77	110.220
Se pide más	9.072

Consiste:	MÁS.	MÉNOS.	
En los sueldos de tres Tenientes que se han concedido de aumento segun la plantilla aprobada por Real órden de 22 de Abril último.......	8.172	»	
En la diferencia de sueldo de tres Capitanes que figuraban con 3.000 pesetas en el anterior presupuesto á 3.300 que se les señala en este, conforme con dicha plantilla........................	900	»	9.072
			Igual.

CAPÍTULO 33.—*Material de la Direccion general de la Guardia civil.*

Comprende las atenciones expresadas anteriormente.

Las obligaciones de este capítulo están comprendidas en el 33 del anterior presupuesto, formando parte del mismo por la cantidad en el ordinario de..............................	6.750
Idem en el extraordinario..............................	1.000
Créditos de 1875-76..............................	7.750
Se pide para 1876-77..............................	6.750
Se pide ménos..............................	1.000

Consiste:

En la cantidad que se pedia en el anterior presupuesto extraordinario, que no se considera necesario en este..............................	1.000
	Igual.

CAPITULO 34.—*Personal de las Planas mayores y Tercios de la Guardia civil.*

Comprende las atenciones que se citan.

Las obligaciones de este capítulo están comprendidas en el 34 del anterior presupuesto, formando parte del mismo por la cantidad en el ordinario de..............................	14.094.680
Idem en el extraordinario..............................	1.044.320
Idem en el adicional..............................	1.020
Créditos de 1875-76..............................	15.140.020
Se pide para 1876-77..............................	15.203.697
Se pide más..............................	63.677

Consiste:

En el aumento que ha tenido con su actual organizacion, que produce un mayor gasto de......	63.677
	Igual.

CAPÍTULO 35.—*Material de provision de pienso de la Guardia civil.*

Comprende lo que se expresa anteriormente.

Las obligaciones de este capítulo están comprendidas en el 35 del anterior presupuesto, formando parte del mismo por la cantidad en el ordinario de..............................	758.835
Idem en el extraordinario..............................	113.150
Créditos de 1875-76..............................	871.985
Se pide para 1876-77..............................	788.765
Se pide ménos..............................	83.220

Consiste:

En 83.220 raciones de pienso que se calculan ménos que en el anterior presupuesto, con arreglo al ganado de que se compone este instituto, á razon de una peseta..............................	83.220
	Igual.

CAPÍTULO 36.—*Material de utensilio de la Guardia civil.*

Comprende el material que se deja expresado.

Las obligaciones de este capítulo están comprendidas en el 36 del anterior presupuesto, formando parte del mismo por la cantidad en el ordinario de..............................	199.143
Idem en el extraordinario..............................	21.055
Créditos de 1875-76..............................	220.198
Se pide para 1876-77..............................	219.351
Se pide ménos..............................	847

Consiste:

En el menor ganado que existe hoy en este instituto, que produce una economía de..........	847
	Igual.

CAPÍTULO 37.—*Personal de cuotas á cumplidos.*

Comprende la gratificacion de 500 pesetas que con arreglo á los artículos 4.° y 5.° de la ley de reemplazo de 30 de Enero de 1856 se satisface á los indivíduos que tengan derecho á ella.

Las obligaciones de este capítulo están comprendidas en el 37 del presupuesto anterior, formando parte del mismo por la cantidad en el ordinario de	10.000
Créditos de 1875-76	10.000
Se pide para 1876-77	»
Se pide ménos	10.000
Consiste:	
En que no existiendo indivíduos ya en el ejército con derecho á los beneficios que concede la expresada ley, queda suprimido este capítulo, y las cantidades que se conceptúen necesarias para satisfacer las incidencias que resulten en el año actual se presupuestan en capítulo adicional, con arreglo á la órden de 15 de Noviembre de 1873; por consiguiente, resulta en este el menor gasto de	10.000
	Igual.

CAPÍTULO 38.—*Obligaciones reconocidas que carecen de crédito legislativo.*

Las expresadas obligaciones están comprendidas en el 38 del anterior presupuesto, formando parte del mismo por la cantidad en el ordinario de	1.017.181
Idem en el extraordinario	969
Créditos de 1875-76	1.018.150
Se pide para 1876-77	»
Se pide ménos	1.018.150
Consiste:	
En que se pide en el presupuesto extraordinario la cantidad que se necesita para satisfacer estas atenciones	1.018.150
	Igual.

CAPÍTULO 39.—*Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.*

No necesita explicacion.

CAPÍTULO 40.

Obligaciones procedentes de las leyes de 1.° de Abril de 1859 y 7 de igual mes de 1861 que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.

No exige explicacion.

CAPÍTULO 1.°—ADICIONAL.

Obras autorizadas por disposicion especial de la ley de presupuestos de 1869-70 y resoluciones posteriores.

No necesita explicacion.

CAPÍTULO 2.°—ADICIONAL.

Para librar las cantidades que exige el servicio en casos extraordinarios de guerra ó alteracion del órden público.

No exige explicacion.

CAPITULO 3.°—ADICIONAL.

Armamento y equipo del ejército.

Suprimido

CAPÍTULO 4.°—ADICIONAL.

Comprende las incidencias de cumplidos del ejército.

	PESETAS.
Las obligaciones de este capítulo estaban comprendidas en el 37 del anterior presupuesto, el que ha quedado suprimido por las razones que en el mismo se indican, formándose el presente adicional con arreglo á lo dispuesto en órden de 15 de Noviembre de 1873, no habiendo por consiguiente crédito en este capítulo en el anterior presupuesto	»
Se pide para 1876-77	25.000
Se pide más	25.000
Consiste:	
En las cuotas para 50 cumplidos que se calculan habrán de satisfacerse	25.000
	Igual.

Madrid 21 de Abril de 1876.=El Ministro de la Guerra, Francisco Ceballos.

MINISTERIO DE MARINA.

NOTA PRELIMINAR.

Por Real decreto de 22 de Junio de 1875 se dispuso que durante el año económico de 1875-76 rigiesen unos presupuestos iguales á los de el de 1874-75, con las modificaciones acordadas hasta aquella fecha, y con Real órden de 31 de Julio siguiente se circularon por el Ministerio de Hacienda los resúmenes aprobados de los créditos que se consignaban en los distintos capítulos y artículos en que se comprendian las atenciones de los diferentes departamentos ministeriales, á fin de que con sujecion á ellos se realizasen todas las operaciones de distribucion de fondos y ordenacion de los gastos y de los pagos por las obligaciones del Estado, durante el expresado año económico de 1875-76.

En los expresados resúmenes figuraba el de la seccion quinta, «Ministerio de Marina,» con un crédito total de 28.431.311 pesetas, para cubrir con él los gastos ordinarios de la misma; y como quiera que segun el unido proyecto de presupuestos se calculan éstos para el ejercicio de 1876-77 en 32.693.725, resulta el aumento líquido de 4.262.414 pesetas.

Como quiera que para el ejercicio de 1876-77 no se piden créditos en el presupuesto extraordinario para cubrir las obligaciones de la marina, toda vez que se comprenden en el ordinario, es conveniente tener en cuenta que, para obtener una verdadera comparacion entre los créditos totales de ambos ejercicios, será necesario que á los 28.431.311 pesetas ya citadas, se aumenten las 4.481.809 que se concedieron como extraordinario para el año económico de 1875-76, con cuya operacion se obtendrá un total de 32.913.120 concedidas para este ejercicio; y como el importe de las cantidades que se consideran necesarias para el de 1876-77 suman 32.693.725, aún resulta la diferencia por ménos de 219.395 pesetas de la comparacion del total crédito de ambos presupuestos.

No parecerá excesivo el importe total de los créditos que se consideran necesarios para el ejercicio de 1876-77, si se tiene en cuenta que habrá necesidad de atender al entretenimiento de los buques adquiridos á costa de grandes sacrificios, que serian inútiles si no se cuidase de su conservacion, así como de mejorarlos con los adelantos modernos y de reemplazarlos con otros de nuevas construcciones emprendidas, para que cuente la marina con los elementos suficientes, á fin de que pueda prestar el importante servicio que le corresponde á una Nacion que, como la nuestra, se halla rodeada de costas, y forman parte de ella importantes islas situadas en distintos mares del globo.

Para que hubiese más claridad en los servicios ó atenciones que se comprenden en los distintos capítulos en que se subdividen los créditos del presupuesto de Marina, se dispuso por Real órden de 14 de Octubre de 1875, que en el primer proyecto que se redactase se comprendiesen en los capítulos respectivos todos los servicios que tuviesen más analogía entre sí, cuya reforma habia de producir mayor claridad y sencillez en la cuenta de créditos y gastos; y como aquella se plantea en el correspondiente al ejercicio de 1876-77, ocasionando alguna variacion ó diferencia con las atenciones que figuraban en capítulos distintos del presupuesto para 1875-76, hubo necesidad de aumentar ó disminuir los créditos en los que ahora se comprenden aquellas, á fin de obtener exactitud al comparar los que se concedieron para este último citado año económico y los que se consideran necesarios para el de 1876-77.

A continuacion se reseña con toda claridad la citada comparacion por capítulos, así como los aumentos y bajas que resultan de ella en los mismos, las cuales en total producen la indicada diferencia de 4.262.414 pesetas, demostrándose á la vez las circunstancias que la ocasionan.

CAPÍTULO 1.°—*Administracion central.—Personal.*

Crédito concedido en el presupuesto de 1875-76	523.663
Se presuponen para el de 1876-77	532.663
Diferencia por más en 1876-77	9.000

Consignado en el proyecto de presupuesto para 1876-77 el crédito que se considera necesario para satisfacer los haberes del personal de la administracion central con arreglo á la actual organizacion, proviene la diferencia por más de 9.000 pesetas, en el aumento del sueldo de un oficial tercero para la Secretaría general y en las alteraciones introducidas en los sueldos del referido personal.

CAPÍTULO 2.°—*Administracion central.—Material.*

Crédito concedido para el ejercicio de 1875-76	79.475
Aumento:	
Crédito que figuraba en el capítulo 17, art. 1.°, para impresiones, y que en este presupuesto se pide en el citado capítulo 2.° para mayor analogía en los servicios	15.000
Crédito que sirve de base para la comparacion	94.475
Se pide para el ejercicio de 1876-77	96.725
Diferencia por más en 1876-77	2.250

Que proviene de haberse señalado por Real órden de 17 de Noviembre de 1875 igual cantidad para los gastos ordinarios do la Asesoría de este Ministerio.

CAPÍTULO 3.°—*Consejo Supremo de la Armada y Juzgados de los departamentos.—Personal.*

Crédito concedido para el ejercicio de 1875-76	115.750
Aumento:	
Para satisfacer el importe de los Juzgados de los departamentos que figuraban en el capítulo 7.°, art. 1.°, «Oficinas militares de los departamentos,» y que en este presupuesto se consignan en el citado capítulo 3.°	54.144
Por importe de los sueldos de un capitan de navío y otro de fragata, que pasan ahora á este capítulo, por analogía en los servicios	14.400
Crédito que sirve de base á la comparacion	184.294
Se presuponen para el ejercicio de 1876-77	176.044
Diferencia por ménos en 1876-77	8.250

El menor crédito que se reclama en este capítulo, consiste en las reformas introducidas en el Consejo Supremo de la Armada y en la variacion de sueldos que han tenido algunos de los funcionarios del mismo, segun Reales órdenes de 11 y 26 de Agosto, 13 y 17 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1875.

CAPÍTULO 4.°—*Consejo Supremo de la Armada.—Material.*

Crédito concedido para el ejercicio de 1875-76	6.500
Se solicita para el de 1876-77	9.600
Aumento en 1876-77	3.100

Este aumento consiste en haberse consignado para gastos de material de escritorio las asignaciones siguientes, las cuales no figuraban en los presupuestos anteriores y se han señalado por Real órden de 26 de Agosto de 1875:

Al fiscal militar	1.800
Al idem togado	1.800
	3.600

De cuyo aumento se deducirán 500 pesetas para los gastos del Consejo y Secretaría, toda vez que éstos no ascienden más que á 6.000 pesetas anuales, con cuya disminucion resultará el verdadero aumento de las indicadas 3.100 pesetas.

CAPÍTULO 5.°—*Cuerpos de la Armada.—Personal.*

Crédito que se concedió en este capítulo para el ejercicio de 1875-76	4.376.194	
Aumento:		
De la cantidad que figuraba en el artículo 1.° del capítulo 9.°, «Personal de la escala de reserva,» cuya atencion se comprende ahora con los demás cuerpos de la armada	738.442	
		5.114.636

Bajas:

De lo que figuraba en el art. 3.° del capítulo 5.°, «Personal de la seccion de condestables,» en el presupuesto de 1875-76, cuya atencion se comprende ahora en el capítulo 7.°	143.270	
De la cantidad que figuraba en el art. 4.° del mismo capítulo, «Personal de los regimientos de infantería de marina,» cuya atencion ha pasado al capítulo 7.°	1.812.443	
Del importe del art. 5.° del citado capítulo, «Personal de la compañía de inválidos,» que pasa á figurar al capítulo 7.°	7.926	
Del importe del art. 9.° del idem, «Personal del cuerpo de maquinistas,» que se comprende ahora en el art. 2.° del capítulo 12	165.632	
De la cantidad que figuraba en el art. 10 de idem, «Personal de contramaestres,» y que pasa ahora al art. 3.° del capítulo 12	151.102	
		2.280.373
Créditos que sirven de base para la comparacion		2.834.263
Idem que se consideran necesarios para 1876-77		2.802.954
Diferencia por ménos en 1876-77		31.309

Sin embargo de que hay aumento en los créditos que se consideran necesarios para satisfacer durante el ejercicio de 1876-77 los haberes personales de los jefes y oficiales de algunos cuerpos de la armada, inclusa la escala de reserva, que figuran en este capítulo, y el cual le ocasiona el movimiento en las escalas de los mismos, por los destinos de Ultramar y embarco, cuyos gastos afectan á aquellos presupuestos y al capítulo 14, «Personal de buques armados,» resulta la diferencia por ménos de las expresadas 31.309 pesetas, por la circunstancia de que en el proyecto de presupuesto para el indicado ejercicio se bajan en este capítulo los sueldos de los empleos de varios jefes y oficiales que desempeñan destinos especiales y figuran por completo con aquellos en los capítulos en que se comprenden las atenciones á que afectan, por cuya pequeña reforma acordada, entre otras, por la Real órden de 14 de Octubre de 1875, se obtiene la ventaja de conocer con claridad el importe de cada una de dichas atenciones.

Las expresadas bajas se efectuaban en los presupuestos de los años anteriores en los capítulos en que figuraban los créditos necesarios para ellas, cuya circunstancia aumentaba, como es consiguiente, el total crédito del personal de cada cuerpo, disminuyendo el de las atenciones; y en el proyecto para 1876-77 aparece la operacion en sentido contrario, sin que esta variacion cause alteraciones en el crédito total del presupuesto; así es que las mayores cantidades que se bajan en este capítulo, producen aumento en aquellos en que se comprende el personal que reglamentariamente debe desempeñar los destinos afectos á las atenciones comprendidas en los mismos.

CAPÍTULO 6.°—*Cuerpos de la armada.—Material.*

Crédito que se concedió en este capítulo durante el ejercicio de 1875-76		514.859
Aumento:		
De 148.575 pesetas que figuraban en el artículo único del capítulo 10, «Material de la inscripcion marítima, jurisdiccion, puertos y costas»	148.575	
De 12.330 pesetas para gastos del culto en los departamentos, que figuraban en el art. 4.°, capítulo 8.°	12.330	
De 60 000 idem que para construccion y reparacion de las casillas de las capitanías de puerto figuraban en el capítulo 17, art. 2.°	60.000	
		220.905
		735.764
Baja:		
De los créditos comprendidos en los artículos 2.°, 3.° y 4.° del capítulo 6.°, «Material de la seccion de condestables, infantería de marina é inválidos,» que ahora pasan á figurar en el capítulo 8.°, artículo único		505.509
Crédito que sirve de base para la comparacion		230.255
Idem que se calcula necesario para el ejercicio de 1876-77		230.255
		Igual.

CAPÍTULO 7.°—*Condestables, regimientos de infantería é inválidos.—Personal.*

Se concedieron para esta atencion durante el ejercicio de 1875-76.......		1.963.639
En el art. 3.° capítulo 5.°, «Personal de la seccion de condestables».......	143.270	
En el art. 4.° capítulo 5.°, «Idem de los regimientos de infantería de marina».	1.812.443	
En el art. 5.° capítulo 5.°, «Idem de la compañía de inválidos»...........	7.926	
Total crédito para 1875-76..		1.963.639
Se presuponen para esta atencion en el ejercicio de 1876-77...........		2.236.964
Diferencia por más en 1876-77...........................		273.325

La diferencia por más que se advierte en el total importe de este capítulo, proviene del aumento de 51 condestables que las necesidades del servicio han hecho necesario, y en la de ocho compañías de infantería de marina, que por igual motivo se han aumentado, cuatro en cada uno de los regimientos 1.° y 3.° del arma.

CAPÍTULO 8.°—*Condestables, regimientos de infantería de marina é inválidos.—Material.*

Se concedieron para esta atencion durante el ejercicio de 1875-76......		505.509
En el art. 2.° del capítulo 8.°, «Material de artillería de la armada»........	10.824	
En el art. 3.° del capítulo 8.°, «Idem de infantería de marina»...........	492.005	
En el art. 4.° del capítulo 8.°, «Idem de la compañía de inválidos»........	2.680	
Crédito concedido para 1875-76..		505.509
Se presuponen para esta atencion en el ejercicio de 1876-77...........		667.189
Diferencia por más en 1876-77...........................		161.680

La diferencia por más que se presupone para 1876-77, proviene del aumento que por las exigencias del servicio han tenido la seccion de condestables de artillería de la armada y los regimientos de infantería de marina.

CAPÍTULO 9.°—*Oficinas de los departamentos.—Personal.*

Crédito concedido en este capítulo para el presupuesto de 1875-76......	274.191
Baja:	
De 54.144 pesetas que figuraban en el capítulo 7.°, art. 1.°, «Personal de Juzgados,» cuya atencion se comprende ahora en el capítulo 3.°, en el cual se aumenta dicho crédito para la comparacion..	54.144
Crédito que sirve de base para la comparacion....................	220.047
Se consideran necesarias para el ejercicio de 1876-77...............	288.797
Diferencia por más en 1876-77...........................	68.750

El aumento de este capítulo consiste en no comprenderse en las bajas los sueldos señalados en él á los intendentes de los departamentos, como se verificó en el presupueto anterior, y á los interventores de los mismos habérseles bajado solamente los sueldos de sus empleos sin destino, que son los que se comprenden en el capítulo 5.°, cuyas alteraciones tienen lugar á causa de la reforma que determina la Real órden de 14 de Octubre de 1875, á fin de obtener mayor analogía en el conocimiento del importe de cada uno de los servicios, de modo que la diferencia por más que aparece en este capítulo, comparado su crédito con el del año anterior, no es aumento al presupuesto, pues que igual cantidad se disminuye al total del referido capítulo 5.°

CAPÍTULO 10.—*Administracion da los departamentos.—Material.*

Crédito concedido para el ejercicio de 1875-76..............................		77.517
Bajas:		
De 11.455 pesetas que importaban los gastos del culto de los tres departamentos, y cuya cantidad pasa á figurar al capítulo 6.°, para mayor analogía en los servicios......................................	11.455	
De 4.680 pesetas por la asignacion de los tres jefes y tres profesores de las Academias de alumnos de administracion de los departamentos, cuya cantidad se comprende en el capítulo 5.°, «Personal del Cuerpo administrativo.»	4.680	
		16.135
		61.382

Crédito que sirve de base para la comparacion	61.382
Se calculan necesarias para la expresada atencion en el ejercicio de 1876-77	70.532
Diferencia por más en 1876-77	9.150

Cuyo aumento proviene de que se presuponen en este último ejercicio 4.500 pesetas para gastos de escritorio de las secretarías de causas de los tres departamentos; igual cantidad para idem de los tres inspectores de sanidad, y 150 que faltaban á la cantidad consignada para la misma atencion en las comandancias de artillería; de manera que sumadas estas tres partidas, que no figuraban en los presupuestos anteriores, componen las expresadas 9.150 pesetas que resultan de aumento para el ejercicio de 1876-77.

CAPÍTULO 11.—*Prácticos, vigías y semáforos.—Personal.*

Crédito concedido en este capítulo para el ejercicio de 1875-76	940.791
Baja:	
Del crédito que figuraba en el art. 1.° de este capítulo, «Personal de la escala de reserva,» y el cual se comprende en el capítulo 5.°	738.442
	202.349
Aumento:	
Del crédito que figuraba en el art. 5.° del capítulo 15, y que se comprende en éste por la mayor analogía en los servicios	35.200
Crédito que sirve de base para la comparacion	237.549
Crédito que se presupone para el ejerciciio de 1876-77	240.694
Diferencia por más en 1876-77	3.145

Despues de deducir 750 pesetas del sueldo de un práctico, que hay de ménos en el número total de los que se presuponen para el ejercicio de 1876-77, resulta la expresada diferencia por el aumento de 1.095 pesetas para satisfacer el sueldo de 547,50 á dos porteros de las ordenaciones de pagos de las provincias marítimas, y el de 2.800 por el mayor haber señalado á los vigías de primera y segunda clase del servicio semafórico, puesto que deben disfrutar el haber de 1.750 pesetas anuales los primeros, y el de 1.350 los segundos, en vez del 1.500 y 1.250 que se comprendió en los presupuestos anteriores.

CAPÍTULO 12.—*Arsenales.—Personal.*

Crédito que se concedió para las atenciones de este capítulo en 1875-76.		907.589
Aumentos:		
Crédito que figuraba en el art. 9.° del capítulo 5.°, «Personal del cuerpo de maquinistas,» cuya atencion figura ahora en el art. 2.° del presente capítulo	165.632	
Idem id. en el art. 10 del capítulo 5.°, «Personal del cuerpo de contramaestres,» que pasa á figurar en el art. 3.° del presente capítulo	144.522	
		310.154
Créditos que sirven de base á la comparacion		1.217.743
Idem que se calcula necesario para el ejercicio de 1876-77		1.135.343
Diferencia por ménos en 1876-77		82.400

Aunque es mayor el número de marineros de los depósitos de los arsenales, que se comprenden en el presente presupuesto, resulta en los créditos de este capítulo la disminucion de 82.400 pesetas expresadas, por estar prestando servicio en los apostaderos de Ultramar mayor número de maquinistas y contramaestres que los que se figuraron en el presupuesto anterior.

CAPÍTULO 13.—*Arsenales.—Material.*

Crédito que se concedió para las atenciones de este capítulo en 1875-76	7.394.034
Idem que se considera necesario para 1876-77	9.808.706
Diferencia por más en 1876-77	2.414.672

Deducido del total expresado las 33.328 pesetas que se piden por ménos en el art. 2.°, «Raciones de oficiales de mar y marinería,» por ser menor el número de estos últimos que se comprende en los depósitos de los arsenales, se obtendrá el aumento líquido de las 2.414.672 pesetas que se detallan para atender á la continuacion de las obras de los buques que se hallan en construccion en los arsenales, comprendiendo á la vez las de torpedos y de tres avisos, y continuar las del dique del Ferrol y baradero de Cartagena.

CAPÍTULO 14.—*Buques armados.—Personal.*

Crédito concedido para 1875-76	6.069.010
Aumento:	
Del crédito que para esta atencion se comprendia en el capítulo 20 del citado presupuesto	388.837
	6.457.847
Se calcula necesario para el de 1876-77	7.727.503
Diferencia por más en 1876-77	1.269.656

Sin embargo de haberse disminuido en 1.100.000 pesetas la cantidad que se consignó en los presupuestos anteriores para satisfacer el plus ó sobrehaber á las clases embarcadas que lo disfrutan, toda vez que se considera menor la suma necesaria para tal atencion, resulta el aumento indicado, á causa de ser mayor el número de buques armados que se comprenden en el proyecto de 1876-77, los cuales figuraban en los presupuestos extraordinarios de los años anteriores; y como quiera que en este último citado ejercicio no se piden por extraordinario cantidades para atender á los haberes de aquellos, puesto que todos se comprenden en el ordinario, no resulta verdadero aumento en las cantidades que tendrá que satisfacer el Tesoro para sufragar los gastos de las atenciones que se detallan en este capítulo.

Además de las razones expuestas, debe tenerse presente que en el presupuesto de 1875-76 figuraban los créditos necesarios para satisfacer los haberes á las dotaciones de una corbeta de 160 caballos y una goleta de 80, que componian las fuerzas de la estacion naval del Sur de América; y como quiera que esta última fué reemplazada por otra de tres cañones y 130 caballos, cuya dotacion por consiguiente es mayor, contribuye al aumento que ha tenido este capítulo en el proyecto de 1876-77.

CAPÍTULO 15.—*Buques armados.—Material.*

Se concedieron para el ejercicio de 1875-76	4.697.000
Aumento:	
De la cantidad que en el citado presupuesto figuraba para el material de la estacion naval del Sur de América, que en el presente proyecto se comprende en este capítulo	271.683
Crédito que sirve de base á la comparacion	4.968.683
Se presuponen para 1876-77	6.431.183
Diferencia por más en 1876-77	1.462.500

Las mismas causas que se expresan al hacer la comparacion del anterior capítulo, «Personal de buques armados,» son las que contribuyen al aumento del material de los mismos puesto que siendo mayor el número de aquellos, mayores tienen que ser las cantidades necesarias para el suministro de raciones al personal y adquisicion de carbones para el consumo de las máquinas.

CAPÍTULO 16.—*Establecimientos científicos.—Personal.*

Se concedió para el ejercicio de 1875-76	270.183
Baja:	
De 35.200 pesetas que se comprendieron en el art. 5.° del capítulo 15, «Servicio semafórico,» y en este presupuesto figuran en el artículo único del capítulo 11	35.200
Crédito que sirve de base para la comparacion	234.983
Se presuponen en este capítulo para el ejercicio de 1876-77	328.413
Diferencia por más en 1876-77	93.430

En los presupuestos de los años anteriores se hacia la baja en este capítulo de los sueldos de los empleos de los jefes y oficiales que pertenecen á los diferentes cuerpos de la armada, que tienen destino en los establecimientos científicos; pero en el proyecto para el ejercicio de 1876-77 se hacen tales bajas en el capítulo 5.°, que es en el que se consignan los créditos para el personal de los cuerpos respectivos, cuya variacion produce la ventaja de conocer con mayor exactitud el importe de cada atencion; por consiguiente, el expresado aumento queda reducido á mucha menor cantidad, puesto que por cuenta de él se bajan en dicho capítulo 5.° los referidos sueldos, y por consiguiente, el verdadero mayor gasto que ocasionan las atenciones del capítulo 16 proviene de 3.000 pesetas para satisfacer el mayor haber de los alumnos de los estudios de ampliacion, de los cuales cuatro pertenecen á la clase de tenientes de navío de segunda clase, en vez de pertenecer á la de alféreces de navío; de 5.000 pesetas que importa el sueldo de un astrónomo de primera clase, puesto que se comprenden los cuatro que existen, en vez de los tres que figuraron en los presupuestos anteriores; de 6.000 pesetas del que debe percibir un primer traductor-redactor del depósito hidrográfico; de la variacion que han tenido las clases de delineadores; del pequeño aumento que se ha concedido en el sueldo de uno de los porteros del Museo naval; de comprenderse 14 marineros como dotacion de dicho Museo en vez de los 11 que figuraban en el ejercicio de 1875-76; y finalmente, por comprenderse en este capítulo las 4.015 pesetas que importan las raciones de dichos marineros, cuya atencion figuraba anteriormente en un capítulo especial, habiendo sido suprimido por su poca importancia al aprobarse la reforma de que trata la Real órden de 14 de Octubre de 1875.

CAPÍTULO 17.—*Gastos de los ramos productivos.—Material.*

Se concedieron para estas atenciones en el ejercicio de 1875-76........	228.690
Se presuponen para el de 1876-77..............................	258.770
Diferencia por más en 1876-77........................	30.080

Por haberse aumentado 8.900 pesetas la cantidad que se calcula podrá invertirse en los gastos de grabado, topografía y demás atenciones del depósito hidrográfico, puesto que la experiencia ha demostrado no ser suficiente para este servicio las 81.100 pesetas que se concedieron en anteriores presupuestos, y comprenderse 21.180 para reparacion y ampliacion del edificio que ocupa dicho depósito.

CAPÍTULO 18.—*Hospitales y hospitalidades.—Material.*

Se concedió para el ejercicio de 1875-76..........................	231.208
Se calcula necesario para el de 1876-77..........................	216.000
Diferencia por ménos en 1876-77........................	15.208

Que proviene de la disminucion en el cálculo del número de estancias de hospital, á causa de haberse tenido presente lo invertido en esta atencion durante anteriores ejercicios, y comprenderse que durante el de 1876-77 habrá suficiente para sufragarla con las 216.000 pesetas que se presuponen.

CAPÍTULO 19.—*Gastos diversos.—Material.*

Se concedieron para esta atencion durante el ejercicio de 1875-76......		419.649
Bajas:		
De 15.000 pesetas que figuraban en el art. 1.° de este capítulo, «Impresiones y libros en blanco para las oficinas centrales,» y cuya suma se pide en el proyecto para 1876-77 en el capítulo 2.°..........................	15.000	
De 60.000 pesetas comprendidas en el art. 2.° para construccion y reparacion de las casillas de las capitanías de puerto de la Península é islas adyacentes, que pasan al capítulo 6.° de este proyecto........................	60.000	
		75.000
Crédito que sirve de base para la comparacion........................		344.649
Se consideran necesarios para las atenciones á que queda reducido este capítulo durante el ejercicio de 1876-77........................		315.390
Diferencia por ménos en 1876-77........................		29.259

En que se calcula será menor la cantidad que haya de satisfacerse por trasportes de jefes y oficiales que se trasladen de unos puntos á otros en comision del servicio.

CAPÍTULO 20.—*Obligaciones de ejercicios cerrados.*

Se presupuestaron para el ejercicio de 1875-76......................	491.898
Se presuponen para el de 1876-77..............................	120.000
Diferencia por ménos en 1876-77........................	371.898

Consiste en ser menor el número de expedientes de crédito que constituyen este capítulo, y de más escasa importancia el total de los mismos.

Madrid 14 de Febrero de 1876.=Santiago Durán y Lira.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

NOTA PRELIMINAR.

El presupuesto ordinario de gastos de este departamento ministerial para el año económico de 1876-77 asciende á la suma de 25.536.459 pesetas y 12 céntimos, que comparado con el resúmen del que rige en el año actual, aprobado por Real órden de 31 de Julio de 1875, ofrece un aumento de 2.116.173 pesetas y 53 céntimos como resultado de las alteraciones verificadas en los diferentes capítulos del mismo, segun á continuacion se expresa.

SERVICIO GENERAL.

CAPÍTULO 1.°—PERSONAL DE LA SECRETARÍA DEL MINISTERIO.

Crédito concedido para 1875-76	484.750
Se pide para 1876-77	484.750
	Igual.

CAPÍTULO 2.°—MATERIAL DE LA SECRETARÍA DEL MINISTERIO.

Crédito concedido para 1875-76	395.000
Se pide para 1876-77	395.000
	Igual.

CAPÍTULO 3.°—PERSONAL DE GOBIERNOS DE PROVINCIA.

Crédito concedido para 1875-76	1.236.125
Se pide para 1876-77	1.239.125
De más para 1876-77	3.000

Esta diferencia de más es el resultado entre los aumentos y bajas, en esta forma:

AUMENTOS.

1.250		por diferencia entre el sueldo de jefe de administracion de segunda clase del secretario del Gobierno civil de Madrid y el de jefe de primera á que se eleva en este presupuesto.
6.000		de dos oficiales de administracion de segunda clase, á 3.000 pesetas.
2.500		de uno idem de idem de tercera, á 2.500.
1.500		de uno idem subalterno, á 1.500.
3.750		de tres aspirantes á oficial, á 1.250.
15.000		
	BAJAS.	
	6.000	de un subgobernador, á 6.000 pesetas.
	6.000	de tres oficiales de administracion de cuarta clase, á 2.000 pesetas.
12.000		
3.000		

CAPÍTULO 4.°—MATERIAL DE GOBIERNOS DE PROVINCIA.

Crédito para 1875-76	399.375
Se pide para 1876-77	408.375
De más para 1876-77	9.000

Este aumento es, como en el capítulo anterior, el resultado de las alteraciones hechas en el mismo, en la forma siguiente:

AUMENTOS.

5.000 en la partida de gastos de toda especie y renovacion de mobiliario para el gobierno de Madrid.
7.000 en la de alumbrado de gas para el mismo gobierno.

12.000

BAJAS.

2.000 en la partida de gastos de los subgobiernos de provincia.
1.000 en la de gratificacion al secretario del gobierno de Ceuta.

3.000

9.000

CAPÍTULO 5.°—PERSONAL DE ÓRDEN PÚBLICO.

Crédito concedido para 1875-76	3.245.750
Se pide para 1876-77	3.251.750
De más para 1876-77	6.000

Que proceden del crédito de 6.000 pesetas del inspector de las cuatro provincias catalanas, que se pasan del presupuesto extraordinario, en donde se halla comprendido para 1875-76.

CAPÍTULO 6.°—MATERIAL DE ÓRDEN PÚBLICO.

Crédito concedido para 1875-76	676.390
Se pide para 1876-77	926.390
De más para 1876-77	250.000

El aumento de esta cantidad es por efecto de trasladarse igualmente del presupuesto extraordinario.

CAPÍTULO 7.°—MATERIAL DE GUARDIA CIVIL.

Crédito concedido para 1875-76	583.670
Se pide para 1876-77	583.670
	Igual.

CAPÍTULO 8.°—PERSONAL DE BENEFICENCIA.

Crédito concedido para 1875-76	48.215
Se pide para 1876-77	141.961'16
De más para 1876-77	93.746'16

Este aumento consiste en la creacion de la Junta general de señoras para auxiliar al Gobierno en los asuntos de Beneficencia; en la de dos plazas de auxiliares y un portero en la depositaría central del ramo, y en haber [illegible] del material todo el personal de los establecimientos que cobraban sus asignaciones por el capítulo del referido material.

CAPITULO 9.°—MATERIAL DE BENEFICENCIA.

Crédito concedido para 1875-76	391.236,69
Se pide para 1876-77	479.828,06
De más para 1876-77	88.591,37

Aun cuando todas las asignaciones del personal que se pagaban por el presente capítulo se han trasladado al capítulo 8.°, resulta sin embargo el aumento que aparece en la precedente comparacion, á fin de atender con el mismo al Hospital de la Princesa, en el que una de sus alas amenaza completa ruina, y para las obras que son asimismo indispensables en el Hospital de Nuestra Señora del Cármen, denunciado repetidas veces por las autoridades municipales, en atencion á su estado ruinoso.

CAPÍTULO 10.—PERSONAL DE POLICÍA SANITARIA.

Crédito concedido para 1875-76	858.000
Se pide para 1876-77	930.875
De más para 1876-77	72.875

Consiste este aumento en la creacion de tres plazas de oficiales en la Secretaría del Consejo de Sanidad; en la de una Direccion marítima y alteracion de plantilas en otras; en haber trasladado del material el personal del centro general de vacunacion; y por último, en la mayor cantidad que se pide para obligaciones eventuales ó transitorias del personal, cuyo total aumento está compensado con la baja en el capítulo del material de la misma cantidad.

CAPÍTULO 11.—MATERIAL DE POLICÍA SANITARIA.

Crédito concedido para 1875-76	258.000
Se pide para 1876-77	195.125
De ménos para 1876-77	62.875

Esta baja la producen las alteraciones hechas en las diferentes partidas que constituyen este capítulo, á fin de introducir varios aumentos en algunos servicios del personal de este mismo ramo, por considerarse necesarios.

CAPÍTULO 12.—PERSONAL DE LA VISITA DE INSPECCION DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Crédito concedido para 1875-76	5.000
Se pide para 1876-77	12.000
De más para 1876-77	7.000

Produce este aumento el de una plaza de arquitecto exclusivamente para el ramo de beneficencia, y en haber trasladado del art. 1.°, capítulo 9.° la partida del auxiliar de obras.

CAPÍTULO 13.—PERSONAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Crédito concedido para 1875-76	414.625
Se pide para 1876-77	415.625
De más para 1876-77	1.000

Que consiste en una plaza de capellan con destino al destacamento penal de San Miguel de los Reyes (Valencia).

CAPÍTULO 14.—MATERIAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Crédito concedido para 1875-76	2.504.540
Se pide para 1876-77	3.964.315
De más para 1876-77	1.459.775

Reducidos en los presupuestos anteriores todos los gastos cuanto era posible, hasta el punto de quedar completamente desatendidos algunos servicios, ha sido necesario consignar en el actual cantidades de consideracion para atender á obras de reconocida urgencia, en esta forma:

140.000	para la construccion del muro de ronda y algun taller en el presidio de San José de Zaragoza.
10.000	para la ejecucion de varias obras de urgente necesidad en el presidio de Alcalá de Henares.
32.500	para obras igualmente de necesidad en la casa-galera de Alcalá de Henares.
250.000	para la adquisicion de terreno y construccion del muro de cerramiento del penal de San Miguel de los Reyes (Valencia).
15.000	para obras imprescindibles en el presidio de Toledo.
1.000.000	para principiar la construccion de la proyectada cárcel-modelo de esta córte.
1.200	por alquiler de la casa que forma parte del presidio de Sevilla.
75	por el cánon de agua que disfruta el presidio de San Jose de Zaragoza; y por último
1.000	de aumento en la partida para calzado de las penadas de la casa-galera de Alcalá.
1.459.775	

Se advierte que por acuerdo del Consejo de Ministros de 20 *de Abril de* 1876 *se bajó* 1.000.000 *de pesetas de la suma figurada como crédito del capítulo* 14, *quedando por tanto éste reducido á* 2.964.315, *la diferencia á* 459.775 *pesetas, y el total del presupuesto á* 24.996.459, *inclusas las pesetas* 450.000 *para material de correos que se pasan del presupuesto extraordinario al capítulo* 21.

CAPÍTULO 15.—PERSONAL DE TELÉGRAFOS.

Crédito concedido para 1875-76	3.267.750
Se pide para 1876-77	3.267.750
	Igual.

CAPÍTULO 16.—MATERIAL DE TELÉGRAFOS.

Crédito concedido para 1875-76	1.017.996
Se pide para 1876-77	1.056.496
De más para 1876-77	38.500

Esta cantidad no debe considerarse como un aumento de gasto, por corresponder al servicio de respuestas agadas á telégramas internacionales, cuyo importe ingresa préviamente en el Tesoro.

CAPÍTULO 17.—PERSONAL DE CORREOS.

Credito concedido para 1875-76	4.038.250
Se pide para 1876-77	4.038.250
	Igual.

CAPÍTULO 18.—MATERIAL DE CORREOS.

Crédito concedido para 1875-76	3.201.353,90
Se pide para 1876-77	3.201.353,90
	Igual.

CAPÍTULO 19.—PERSONAL DE LA FISCALÍA DE IMPRENTA.

Crédito concedido para 1875-76	»
Se pide para 1876-77	27.000
De más para 1876-77	27.000

Para atender al pago de las obligaciones de este servicio en el segundo semestre del ejercicio actual, se concedió por Real decreto de 8 del corriente mes un crédito de 13.500 pesetas con aplicacion á un capítulo adicional 2.° en el presupuesto extraordinario de gastos, trasfiriéndose dicha cantidad del capítulo 2.° del mismo presupuesto, dejando de figurar esta obligacion para 1876-77 en el referido presupuesto extraordinario.

CAPÍTULO 20.—MATERIAL DE LA FISCALÍA DE IMPRENTA.

Crédito concedido para 1875-76	»
Se pide para 1876-77	3.000
De más para 1876-77	3.000

Esta diferencia de más la motiva la misma causa que la del capítulo 19.

GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.

CAPÍTULO 22 (antes 19).—MATERIAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Crédito concedido para 1875-76	25.000
Se pide para 1876-77	25.000
	Igual.

EJERCICIOS CERRADOS.

CAPÍTULO 23 (antes 20).—OBLIGACIONES DE EJERCICIOS CERRADOS QUE CARECEN DE CRÉDITO LEGISLATIVO.

Crédito concedido para 1875-76	269.258
Se pide para 1876-77	498.819
De más para 1876-77	229.561

Consiste este aumento en obligaciones reconocidas con posterioridad á los ejercicios de que proceden.

CAPÍTULO 23 (antes 21).—OBLIGACIONES QUE RESULTEN SIN PAGAR POR LAS CUENTAS DEFINITIVAS.

No tiene comparacion.

Demostradas las causas que producen el aumento que se pide en el presupuesto ordinario, se pasa á manifestar las que motivan la baja de 256.000 pesetas en el extraordinario, en esta forma:

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

PERSONAL DE ÓRDEN PÚBLICO (antes capítulo 1.°).

Crédito concedido para 1875-76	6.000
Se pide para 1876-77	»
De ménos para 1876-77	6.000

Este crédito ha sido trasladado para 1876-77 al capítulo 5.° de la seccion sexta.

ORDEN PÚBLICO.—MATERIAL (antes capítulo 2.°)

Crédito concedido para 1875-76	250.000
Baja por trasferencia á dos capítulos adicionales	15.000
Crédito líquido	235.000
Se pide para 1876-77	»
De ménos para 1876-77	235.000

La diferencia de ménos que aparece en esta comparacion para 1876-77, es producida por la misma causa que la anterior.

CAPÍTULO 1.° (antes capítulo 3.°).—MATERIAL DE CORREOS.

Crédito concedido para 1875-76..................	450.000
Se pide para 1876-77..........................	450.000
	Igual.

CAPÍTULO 2.° (Nuevo).—OBLIGACIONES QUE RESULTEN SIN PAGAR POR LAS CUENTAS DEFINITIVAS.

No tiene comparacion.

INDEMNIZACIONES (antes capítulo adicional 1.°—Memoria)

Suprimido.

FISCALÍA DE IMPRENTA.—PERSONAL (antes capítulo adicional 2.°)

Crédito concedido para 1875-76......	13.500	por trasferencia del capítulo 2.°
Se pide para 1876-77...............	»	
De ménos para 1876-77....	13.500	

Para 1876-77 figura este servicio en el capítulo 19 de la seccion 6.ª, «Servicio general.»

FISCALÍA DE IMPRENTA.—MATERIAL (antes capítulo adicional 3.°)

Crédito concedido para 1875-76.......	1.500	por trasferencia del capítulo 2.°
Se pide para 1876-77..............	»	
De ménos para 1876-77....	1.500	

Este servicio se halla comprendido para 1876-77 en el capítulo 20 de la seccion 6.ª, «Servicio general.»

Madrid 10 de Febrero de 1876.=P. E.=El Subsecretario, Francisco Barca.

MINISTERIO DE FOMENTO.

NOTA PRELIMINAR.

Los créditos que se consideran necesarios para cubrir las obligaciones propias de este Ministerio durante el ejercicio de 1876-77 y las diferencias que resultan de su comparacion con los créditos concedidos para el año económico de 1875-76 se detallan á continuacion con la conveniente distribucion de servicios:

SERVICIOS.	CREDITOS PARA 1876-77.	CREDITOS DE 1875-76.	DIFERENCIAS DE 1876-77. DE MÁS.	DIFERENCIAS DE 1876-77. DE MÉNOS.
Servicio general	1.254.900	1.328.317	»	73.417
Agricultura, industria y comercio	3.446.250	3.129.465	316.785	»
Instruccion pública	6.151.268	6.034.833	116.435	»
Obras públicas	41.133.078	39.712.260	1.420.818	»
Instituto geográfico y estadístico	1.795.593	1.788.475	7.118	»
Gastos de los ramos productivos	24.646	20.146	4.500	»
Ejercicios cerrados	57.614,06	219.711,21	»	162.097,15
	53.863.349,06	52.233.207,21	1.865.656	235.514,15
De más			1.630.141,85	

EXPLICACION DE LAS DIFERENCIAS.

SERVICIO GENERAL.—ADMINISTRACION CENTRAL.

CAPÍTULO 1.°—PERSONAL.

Se pide para 1876-77	470.500
Crédito de 1875-76	543.917
Ménos para 1876-77	73.417

La economía que aparece en este capítulo procede de la reforma en la plantilla de Secretaría de este Ministerio, que se considera suficiente para las atenciones del servicio en la misma, resultando una baja de 16.917 pesetas comparada con la vigente en 1874-75, y la de 56.500 pesetas concedidas por el Real decreto de 16 de Noviembre último para dar cabida en aquella al personal agregado.

CAPÍTULO 2.°—MATERIAL.

Se pide para 1876-77	118.000
Crédito de 1875-76	118.000
	Igual.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

CAPÍTULO 3.°—PERSONAL.

Se pide para 1876-77	620.900
Crédito de 1875-76	620.900
	Igual.

CAPÍTULO 4.°—MATERIAL.

Se pide para 1876-77	45.500
Crédito de 1875-76	45.500
	Igual.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

AGRICULTURA.

CAPÍTULO 5.°—PERSONAL.

Se pide para 1876-77	1.355.750
Crédito de 1875-76	1.201.965
Más para 1876-77	153.785

Procede este aumento de las modificaciones siguientes:

AUMENTO.—EN EL ARTÍCULO 1.°

25.000 Diferencia que resulta entre la plantilla del personal que existia antes de la organizacion del Consejo superior de agricultura, industria y comercio y la aprobada para este servicio conforme á reglamento, aumentándose una plaza de oficial de secretaría con 2.000 pesetas para desempeñar la sexta seccion.

125.000 Dotacion de 49 plazas de secretarios facultativos de las Juntas provinciales de agricultura, cuyos haberes, mas los de la secretaría del Consejo, vienen satisfaciéndose del crédito de 200.000 pesetas concedido en el capítulo 6.°, donde ahora es baja.

EN EL ARTÍCULO 2.°

8.000 Al crédito necesario para el cuerpo de ingenieros de montes, para dar entrada en él á los aspirantes que habiendo terminado ya sus estudios están hoy prestando el servicio de prácticas.

158.000

BAJA.—EN EL ARTÍCULO 1.°

4.215 Partida que figuraba en presupuestos anteriores para la colonia de San Pedro Alcántara, de la cual no ha llegado á disponerse.

153.785 de más.

CAPÍTULO 6.°—MATERIAL.

Se pide para 1876-77	1.077.500
Crédito de 1875-76	939.000
Más para 1876-77	138.500

Resulta este aumento de las siguientes diferencias:

AUMENTO.—EN EL ARTÍCULO 1.°

10.000 Para adquisicion de semillas y abonos, por ser insuficiente el crédito para este servicio.
5.000 En la partida de publicaciones de reconocida importancia para el ramo de agricultura.
50.000 Para gastos de extincion de la langosta, segun los datos recibidos de las provincias invadidas.
23.500 Partida necesaria para gastos del material de las Juntas provinciales del ramo por no tener hoy crédito alguno con destino á esta obligacion.

88.500

88.500 *Suma anterior.*

250.000 Aumento á la partida de gastos de Exposiciones universales, generales, regionales y provinciales, que se considera necesaria, tanto para atender á los que ocasionará la participacion de España en el certámen americano, en vista del número de expositores que concurren, cuanto para los que origine la comision que ha de representarla en el Congreso de higiene y salvamento de Bruselas, y las demás que se verifiquen durante el año económico.

En el artículo 2.°

2.500 En la partida de indemnizaciones á los ingenieros de montes para gastos de viaje, por el mayor número de ellos que ingresan al servicio del Estado.

12.500 Para la publicacion de *La Flora forestal*, tirada de sus láminas, etc.

353.500

Bajas.—En el artículo 1.°

200.000 Partida de gastos de instalacion del Consejo Superior y Juntas provinciales de agricultura, industria y comercio, por figurar sus obligaciones ordinarias en el capítulo 5.°

En el artículo 2.°

15.000 En la partida de indemnizacion á los inspectores del cuerpo de montes por suprimirse las visitas.

215.000 de período fijo.

138.500 de aumento.

INDUSTRIA.

Capítulo 7.°—Personal.

Se pide para 1876-77	835.750
Crédito de 1875-76	833.250
Más para 1876-77	2.500

Este aumento consiste en que se restablece el sueldo de 12.500 pesetas al presidente de la Junta superior facultativa de minería, para completar el que tuvo desde su creacion y equipararle con el de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos.

Capítulo 8.°—Material.

Se pide para 1876-77	100.500
Crédito de 1875-76	88.500
Más para 1876-77	12.000

En el material de la comision del mapa geológico de España, atendida la importancia y resultados que de la misma deben esperarse.

COMERCIO.

Capítulo 9.°—Personal.

Se pide para 1876-77	47.750
Crédito de 1875-76	46.500
Más para 1876-77	1.250

Este aumento consiste en que se señalan 500 pesetas más de sueldo al oficial auxiliar de la comision permanente de pesas y medidas, en consideracion al mayor trabajo que desempeña con motivo de la supresion del jefe de comprobacion de la misma. y 750 pesetas para la plaza de mozo de oficio, necesaria en la planta del personal de la Bolsa.

Capítulo 10.—Material.

Se pide para 1876-77	3.000
Crédito de 1875-76	4.250
Ménos para 1876-77	1.250

Economía que se hace en los gastos de la Bolsa de comercio de Madrid y servicio de partes telegráficos del extranjero.

GASTOS GENERALES DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

CAPÍTULO 11.—MATERIAL.

Se pide para 1876-77	26.000
Crédito de 1875-76	16.000
Más para 1876-77	10.000

Este aumento se destina á los gastos que origine la publicacion del *Boletin oficial* del Ministerio, restablecido por Real órden de 29 de Enero de 1876.

INSTRUCCION PÚBLICA.

GASTOS GENERALES.

CAPÍTULO 12.—PERSONAL.

Se pide para 1876-77	77.750
Crédito de 1875-76	77.750
	Igual.

CAPÍTULO 13.—MATERIAL.

Se pide para 1876-77	11.500
Crédito de 1875-76	11.500
	Igual.

PRIMERA ENSEÑANZA.

CAPÍTULO 14.—PERSONAL.

Se pide para 1876-77	87.375
Crédito de 1875-76	86.500
Más para 1876-77	875

Este aumento consiste en el de 250 pesetas á la gratificacion del director de la Escuela normal de maestros, y el de 625 por reforma que se propone para el mejor servicio de la de maestras.

CAPÍTULO 15.—MATERIAL.

Se pide para 1876-77	79.750
Crédito de 1875-76	80.000
Ménos para 1876-77	250

Procede esta baja de las siguientes diferencias:

AUMENTOS.—EN EL ARTÍCULO 1.°

750 Para gastos de la Escuela normal de párvulos.

BAJA.—EN EL ARTÍCULO 2.°

1.000 La partida de gastos de litografía del Colegio nacional de sordo-mudos y ciegos.

250 de baja.

SEGUNDA ENSEÑANZA.

CAPÍTULO 16.—PERSONAL.

Se pide para 1876-77	307.500
Crédito de 1875-76	311.500
Ménos para 1876-77	4.000

Resulta esta baja de las alteraciones siguientes:

AUMENTOS.

2.000 Para el sueldo de excedencia de un profesor del Instituto de San Isidro, segun Real órden de 30 de Noviembre último.
10.500 Para cuatro plazas de auxiliares en el Instituto de San Isidro y tres en el del Noviciado, á 1.500 pesetas cada una, creadas por Real decreto de 25 de Junio antepróximo.

12.500

BAJAS.

750 De la gratificacion que disfrutaba el profesor de geografía mercantil del Instituto de San Isidro, que hoy está á cargo de un auxiliar.
750 Por supresion de una plaza de mozo de dicho Instituto.
15.000 Partida de gastos de material de los Institutos de Madrid por figurar en el capítulo siguiente.

16.500

4.000 de baja.

CAPÍTULO 17. — MATERIAL.

Se pide para 1876-77	15.000
Crédito de 1875-76	»
Más para 1876-77	15.000

Cuya suma es baja en el capítulo anterior, donde antes figuraba.

ENSEÑANZA SUPERIOR Y PROFESIONAL.

CAPÍTULO 18. — PERSONAL.

Se pide para 1876-77	3.318.358
Crédito de 1875-76	3.309.838
Más para 1876-77	8.520

Este aumento es el resultado de las modificaciones que á continuacion se expresan:

AUMENTOS. — EN EL ARTÍCULO 1.°

90.000 En el personal de auxiliares para sustituir á los catedráticos cuyas plazas fueron creadas por Real decreto de 25 de Junio de 1875.
3.750 En el personal de la secretaría de la Universidad de Madrid.
300 Al sueldo del mozo conservador de las colecciones del Pacífico.
625 Aumento al sueldo del segundo jardinero del Botánico de Valencia.
500 Al sueldo del secretario de la Universidad de Zaragoza.

EN EL ARTÍCULO 2.°

1.000 Para una plaza de ayudante de profesor en la Escuela de ingenieros de Caminos Canales y Puertos.
750 Para una plaza de mozo necesario en la Escuela de Ingenieros de Minas

96.925

96.925
2.750 En la plantilla de la Escuela de Agricultura, por crearse una plaza más de ayudante con 2.500 pesetas y aumentar el sueldo en 250 al capataz de cultivos.
4.000 De una plaza más de profesor que el servicio exige en la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado.
2.000 En la plantilla de profesores de la Escuela de Arquitectura.
5.250 En idem de la de Música, por exigirlo así el servicio y el mayor número de alumnos matriculados en la misma.
1.000 A la gratificacion del director de la Escuela de Artes y oficios.
10.500 En la plantilla de profesores de dicha Escuela.
500 Aumento de sueldo á un profesor auxiliar de la Escuela de Veterinaria de Madrid.

122.925

BAJAS. — EN EL ARTÍCULO 1.°

45.000 En la partida de sueldos de rectores y catedráticos, por no llevarse á efecto la creacion de las plazas de rectores no catedráticos aprobadas por el Real decreto de 16 de Noviembre último.
59.405 En la partida de clínicas y hospital clínico, por separarse de este capítulo el crédito consignado en él para material.

EN EL ARTÍCULO 2.°

10.000 En los sueldos del profesorado en situacion de excedencia.
114.405

8.520 de aumento.

CAPÍTULO 19. — MATERIAL.

Se pide para 1876-77	593.432,50
Crédito de 1875-76	527.842,50
Más para 1876-77	65.590

Consiste este aumento en las siguientes diferencias.

AUMENTOS. — EN EL ARTÍCULO 2.°

1.000 Para gastos del campo forestal de la Escuela de Ingenieros de Montes.

EN EL ARTÍCULO 3.°

72.090 En los gastos de clínica y hospital clínico de Madrid, cuya cantidad aun mayor es baja en el capítulo de personal donde figura equivocadamente.

73.090

BAJA. — EN EL ARTÍCULO 1.°

7.500 Partida para adquisicion de dos termo-sifones en el jardin Botánico de Madrid.

65.590 de aumento.

CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS, ARTÍSTICOS Y LITERARIOS.

CAPÍTULO 20. — PERSONAL.

Se pide para 1876-77	752.652,50
Crédito de 1875-76	744.152,50
Más para 1876-77	8.500

Cuya diferencia resulta de las modificaciones siguientes:

AUMENTOS.—EN EL ARTÍCULO 1.°

1.000 Al sueldo del oficial de secretaría de la Academia de Ciencias morales y políticas.

EN EL ARTÍCULO 2.°

1.000 Por crearse una plaza de jefe de tercer grado de la seccion de archivos en equivalencia de otra de oficial de primer grado que se ha suprimido

4.000 En el personal de la Biblioteca Nacional por crearse una plaza de encuadernador, otra de celador y un portero necesario para las atenciones.

EN EL ARTÍCULO 4.°

3.250 Para la plaza de un estampador y su ayudante necesarios en la Calcografía nacional para evitar los muchos gastos que esta atencion ocasiona en la actualidad.

9.250

BAJA.

750 Por la supresion del portero de la Biblioteca Colombina, que ha sido devuelta al Cabildo catedral.

8.500 de aumento.

CAPÍTULO 21.—MATERIAL.

Se pide para 1876-77	315.700
Crédito de 1875-76	274.000
Más para 1876-77	41.700

Este aumento resulta de las modificaciones siguientes:

AUMENTOS.—EN EL ARTÍCULO 1.°

2.250 En los gastos de material de la Academia de la Historia.
1.000 En los de idem de la de Jurisprudencia y Legislacion.
2.000 Para gastos de alquiler de casa á la de Medicina de Madrid.
3.500 Para los gastos que producen las nuevas salas del Museo Nacional de Pinturas.

EN EL ARTÍCULO 2.°

19.650 Para aumentar las consignaciones de las Bibliotecas Nacional, Universitaria de Madrid y otras varias de provincias dependientes del cuerpo facultativo, por ser muy corta la cantidad asignada actualmente.
4.300 En los gastos de material del Archivo histórico nacional y el de Simancas.
10.000 En la consignacion de efectos y gastos del Museo Arqueológico.

EN EL ARTÍCULO 4.°

1.000 Para gastos de estampacion en la calcografía nacional.

43.700

BAJA.—EN EL ARTÍCULO 2.°

2.000 Partida que se suprime del material de la Biblioteca Colombina.

41.700 de aumento.

GASTOS GENERALES PARA FOMENTO DE LAS LETRAS Y LAS ARTES.

CAPÍTULO 22.—MATERIAL.

Se pide para 1876-77	502.250
Crédito de 1875-76	521.750
Ménos para 1876-77	19.500

La economía de este capítulo resulta de los aumentos y bajas que á continuacion se expresan.

AUMENTOS. — EN EL ARTÍCULO 1.°

5.000 En la partida de aumento de gabinetes y bibliotecas y colecciones científicas.
1.000 En la de libros y fomento de las bibliotecas.
10.000 En la de suscriciones de obras que por su mérito deban figurar en las bibliotecas públicas de la Nacion.

EN EL ARTICULO 4.°

10.000 Para auxilios á las sociedades no oficiales que tengan por objeto la educacion popular.
20.000 En la partida de gastos de oposiciones á cátedras en todos los órdenes de la enseñanza.
3.000 Para el primer plazo del grabado del cuadro de Santa Isabel «de Murillo,» ejecutado por Don Domingo Martinez y adquirido por Real órden de 31 de Enero de este año.

49.000

BAJAS — EN EL ARTICULO 1.°

13.500 Por haber terminado el pago de la coleccion de antigüedades de Miró.

EN EL ARTICULO 3.°

50.000 Partida de gastos de la Exposicion de Bellas Artes, por verificarse ésta en el actual año económico.

EN EL ARTÍCULO 4.°

5.000 Por haber terminado el pago de los grabados de las Hilanderas y retrato ecuestre de Felipe IV y el de las Lanzas de Velazquez.

68.500

19.500 de baja.

ALQUILER DE LOS EDIFICIOS DE INSTRUCCION PÚBLICA

CAPITULO 23. — MATERIAL.

Se pide para 1876-77	90.000
Créditos de 1875-76	90.000
	Igual.

OBRAS PÚBLICAS.

GASTOS GENERALES.

CAPÍTULO 24. — PERSONAL.

Se pide para 1876-77	2.832.205
Crédito de 1875-76	2.733.705
Más para 1876-77	98.500

Este aumento es el resultado de las diferencias siguientes:

AUMENTOS. — EN EL ARTICULO 1.°

10.000 Para el pago del personal de ingenieros en expectacion de destino, por no considerarse suficiente el crédito actual.
101.750 Crédito eventual que se consigna en la prevision de que se termine en breve plazo la guerra civil y de que el desarrollo que con este motivo habrán de tomar las obras públicas exija el aumento de personal en el cuerpo de ingenieros de caminos.
24.700 Para el pago de medio sueldo del personal de ayudantes y sobrestantes en expectacion de destino.
117.800 Para el aumento de personal de estas clases si el desarrollo de las obras públicas así lo exigiera por las razones indicadas anteriormente.

254.250

254.250

BAJAS.—EN EL ARTÍCULO 1.°

155.000 En el crédito vigente para el personal de ayudantes y sobrestantes de obras públicas, por no llevarse á cabo el aumento acordado por Real órden de 16 de Noviembre último.

EN EL ARTÍCULO 3.°

750 En el personal del depósito de planos.

155.750

98.500 de aumento.

CAPÍTULO 25.—MATERIAL.

Se pide para 1876-77	324.950
Crédito de 1875-76	616.450
Ménos para 1876-77	291.500

Esta baja consiste en las modificaciones siguientes:

AUMENTOS.—EN EL ARTÍCULO 1.°

30.000 Para la publicacion de los Anales y del Anuario estadístico de obras públicas.

EN EL ARTÍCULO 2.°

3.750 Para alquiler de casas con destino á oficinas de obras públicas y parques de útiles, por ser cortas las consignaciones actuales.

33.750

BAJAS.—EN EL ARTÍCULO 1.°

5.000 En la partida de impresiones y gastos indeterminados de la Direccion.
250 En el material del depósito de planos.
10.000 Por suprimirse la de comisiones extraordinarias al extranjero, que figura englobada en otro concepto.
20.000 En la de publicacion de la Memoria de obras públicas.
285.000 En las partidas de indemnizaciones por gastos de viajes, por visitas á las obras, cuya atencion figura en otros capítulos con arreglo á lo dispuesto por Real órden de 17 de Setiembre último.
5.000 Por suprimirse la partida para reparacion de instrumentos, útiles, etc., y que no deben pagarse con cargo á este capítulo.

325.250

291.500 de baja.

CARRETERAS.

CAPÍTULO 26.—MATERIAL.

Se pide para 1876-77	29.214.309
Crédito de 1875-76	28.234.625
Más para 1876-77	979.684

Procede esta diferencia de los siguientes

AUMENTOS.—EN EL ARTÍCULO 1.°

170.000 Para gastos de inspeccion y vigilancia de las obras, cuya partida es baja en el capítulo 24.

EN EL ARTÍCULO 2.°

100.000 Por igual concepto.

EN EL ARTÍCULO 3.°

300.000 Por igual concepto.
409.684 Para pago de capataces y peones camineros, así como del material necesario para los nuevos trozos de carreteras que se abran al tránsito público.

979.684 de aumento.

Se advierte que por acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de Abril de 1876 se bajaron 5.000.000 de pesetas del crédito señalado á este capítulo, quedando por lo tanto reducido á 24.214.309, y el total del presupuesto de este departamento á 48.863.350 pesetas.

OBLIGACIONES FIJAS POR OBRAS CONCLUIDAS.

CAPÍTULO 27.—MATERIAL.

Se pide para 1876-77	120.849
Crédito de 1875-76	120.849
	Igual.

FERRO-CARRILES.

CAPÍTULO 28.—PERSONAL.

Se pide para 1876-77	612.150
Crédito de 1875-76	630.750
Ménos para 76-77	18.600

Esta baja resulta por no haberse llevado á efecto el aumento de sueldo á los vigilantes, consignado en el Real decreto de 16 de Noviembre último.

CAPITULO 29.—MATERIAL.

Se pide para 1876-77	348.750
Crédito de 1875-76	127.250
Más para 1876-77	221.500

Este aumento resulta de restablecerse en el art. 1.° las 125.000 pesetas anteriormente consignadas para proyectos y demás gastos de estudios de ferro-carriles, por ser insuficiente el crédito actual, consignándose además en el art. 2.° 140.000 pesetas para gastos de inspeccion facultativa y vigilancia de las obras segun la referida Real órden de 17 de Setiembre.

APROVECHAMIENTO DE AGUAS, RIOS y CANALES.

CAPITULO 30.—PERSONAL.

Se pide para 1876-77	64.625
Crédito de 1875-76	64.625
	Igual.

CAPITULO 31.—MATERIAL.

Se pide para 1876-77	1.039.820
Crédito de 1875-76	1.024.820
Más para 1876-77	15.000

Para gastos de inspecion y vigilancia de las obras, por ser baja, como queda dicho, en el capítulo 24, art. 2 .

NAVEGACION MARITIMA.

CAPITULO 32.—PERSONAL.

Se pide para 1876-77	458.990
Crédito de 1875-76	508.260
Ménos para 1876-77	49.270

Esta baja se produce por no llevarse á cabo la reforma de sueldos acordada por el Real decreto de 16 de Noviembre último, restableciéndose los que anteriormente tenian consignados y perciben en la actualidad, tanto el personal de puertos como el de faros y boyas.

CAPÍTULO 33.—MATERIAL.

Se pide para 1876-77	4.616.430
Crédito de 1875-76	4.055.400
Más para 1876-77	561.030

Procede esta diferencia de los siguientes

AUMENTOS.—EN EL ARTÍCULO 1.°

400.000 Para obras de puertos en curso de ejecucion.
5.655 En la partida de estudios de proyectos.
100.000 Para obras por administracion.
15.000 Para gastos de inspeccion y vigilancia.

EN EL ARTÍCULO 2.°

25.375 Por los gastos de inspeccion y vigilancia de los faros, con inclusion de las gratificaciones al personal del depósito central.

EN EL ARTÍCULO 3.°

5.000 Por los gastos de inspeccion y vigilancia.

561.030 de aumento

CONSTRUCCIONES CIVILES.

CAPÍTULO 34.—MATERIAL.

Se pide para 1876-77	1.500.000
Crédito de 1875-76	1.595.526
Ménos para 1876-77	95.526

Esta economía resulta en que se consigna ménos crédito para las obras de conservacion, reforma y reparacion de las del Estado á cargo de este Ministerio.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

CAPÍTULO 35.—PERSONAL.

Se pide para 1876-77	976.650
Crédito de 1875-76	976.350
Más para 1876-77	300

Por la nueva organizacion dada por Real órden de 3 de Enero de este año al personal de auxiliares y escribientes militares.

CAPÍTULO 36.—MATERIAL.

Se pide para 1876-77	787.818
Crédito de 1875-76	781.000
Más para 1876-77	6.818

Para atender á la obligacion impuesta por el convenio internacional de 20 de Mayo de 1875 en la parte que corresponde á España para sufragar los gastos de la oficina de pesos y medidas.

GASTOS GENERALES.

CAPÍTULO 37.—MATERIAL.

Se pide para 1876-77	31.125
Crédito de 1875-76	31.125
	Igual.

GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.

INSTRUCCION PÚBLICA.

CAPÍTULO 38.—MATERIAL.

Se pide para 1876-77	15.000
Crédito de 1875-76	10.500
Más para 1876-77	4.500

Para gastos de administracion de la coleccion oficial de piezas selectas latinas y castellanas, impresiones y títulos.

ADMINISTRACION DE FINCAS.

CAPÍTULO 39.—MATERIAL.

Se pide para 1876-77	9.646
Crédito de 1875-76	9.646
	Igual.

EJERCICIOS CERRADOS.

CAPÍTULO 40.—OBLIGACIONES QUE CARECEN DE CRÉDITO LEGISLATIVO.

Se pide para 1876-77	57.614,06
Crédito de 1875-76	219.711,21
Ménos para 1876-77	162.097,15

Madrid 9 de Febrero de 1876.=C. Toreno.

MINISTERIO DE HACIENDA.

NOTA PRELIMINAR.

El presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda comprende todos los que ocasiona el personal y material de las dependencias centrales encargadas del gobierno superior del departamento y de la direccion de los diversos ramos que lo constituyen; el de las oficinas encargadas en cada provincia de la administracion, recaudacion, intervencion y distribucion de las contribuciones, rentas, impuestos, propiedades y caudales públicos; el coste de las primeras materias que se emplean en la confeccion de los efectos estancados y de su trasporte y expendicion, el de la explotacion de las fábricas y minas del Estado; el personal y material de los resguardos terrestres y marítimos; y por último, los pagos que minoran los ingresos ó aumentan los gastos de presupuestos liquidados definitivamente.

Para la mejor inteligencia y apreciacion de los diferentes servicios antes expresados, se subdivide el presupuesto en los siguientes grupos:

Gastos de la administcacion central.
Idem de la administracion provincial.
Idem generales comunes á la administracion central y provincial.
Material de fabricacion, explotacion, trasportes, expendicion y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado.
Resguardos.
Minoracion de ingresos.
Obligaciones extraordinarias, y
Ejercicios cerrados.

Los créditos que se consideran necesarios por cada uno de dichos conceptos generales para el próximo año económico de 1876-77 y su comparacion con los autorizados por el Real decreto de 22 de Junio del anterior para 1875-76 y disposiciones dictadas con posterioridad autorizando trasferencias, suplementos y créditos extraordinarios, son como sigue:

	CRÉDITOS		DIFERENCIAS PARA 1876-77.	
	Que se solicitan para 1876-77.	Concedidos para 1875-76.	De más.	De ménos.
Gastos de la administracion central	5.663.525	5.557.525	106.000	»
Idem de la administracion provincial	10.080.074	8.655.121	1.424.953	»
Idem generales comunes á la administracion central y provincial	3.424.506	3.456.104	»	31.598
Material de fabricacion, explotacion, trasportes, expendicion y demás gastos de las rentas y propiedades	48.089.788	61.555.449	»	13.465.661
Resguardos	15.387.636	16.696.091	»	1.308.455
Minoracion de ingresos	48.772.122,02	31.624.278	17.147.844,02	»
Obras extraordinarias	400.000	225.124,56	174.875,44	»
Ejercicios cerrados	1.444.572,18	491.448	953.124,18	»
Servicios suprimidos en 1876-77	»	1.033.094	»	1.033.094
	133.262.223'20	129.294.234,56	19.806.796,64	15.838.808

Diferencia líquida de más para 1876-77........... 3.967.988,64

La distinta aplicacion que para 1876-77 se ha dado á algunos servicios con relacion á los capítulos en que figuraban en 1875-76, así como la supresion de varios de aquellos y el aumento de otros, hace necesario para la exacta comparacion, someterlos á la forma que presenta el presupuesto para 1876-77, si bien al detallar las diferencias parciales se precisan el artículo ó artículos del capítulo del presupuesto vigente en que se hallaban comprendidos los referidos servicios.

Hecha ya esta observacion, puede pasarse á determinar y explicar detalladamente las diferencias mencionadas.

GASTOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.

Los créditos que se consideran necesarios para 1876-77 y su comparacion con los de 1875-76 es como sigue:

Capítulos	SERVICIOS.	CRÉDITOS Para 1876-77.	CRÉDITOS De 1875-76.	DIFERENCIAS PARA 1876-77. De más.	DIFERENCIAS PARA 1876-77. De ménos.
1.°	Personal de la Secretaría	390.750	415.500	»	24.750
2.°	Material de idem	90.000	122.250	»	32.250
3.°	Personal del Tribunal de Cuentas del Reino.	910.750	910.750	»	»
4.°	Material de idem	39.500	39.500	»	»
5.°	Personal de los Centros	3.530.325	3.450.825	79.500	»
6.°	Material de idem	370.950	359.950	11.000	»
7.°	Personal de la Asesoría central y provincial.	259.500	245.750	13.750	»
8.°	Material de idem y gastos de la administracion de justicia	19.500	13.000	6.500	»
9.°	Gastos de visitas extraordinarias	52.250	»	52.250	»
		5.663.525	5.557.525	163.000	57.000
	Aumento líquido			106.000	

El expresado aumento lo producen las alteraciones que se detallan á continuacion.

Capítulo 1.°—*Personal de la Secretaría.*

Baja: 24.750

Que procede de la reduccion y reforma que se hace en la planta de la Secretaría.

Capítulo 2.°—*Material de la Secretaría.*

Baja: 32.250

Que reduce la cifra que se hallaba consignada en el presupuesto de 1875-76 para este servicio, por considerarse suficientes las 90.000 pesetas que se presuponen.

Capítulo 3.°—*Personal del Tribunal de Cuentas.*

El crédito consignado en el presupuesto de 1875-76 era de	987.500
Deduciendo el importe del art. 2.° destinado para personal de la Secretaría y seccion administrativa de la Junta de pensiones civiles que en el presupuesto para 1876-77 ha de figurar en el capítulo 5.°, «Personal de los centros,» que asciende á	76.750
Queda reducido el crédito de este capítulo á	910.750
Crédito que se pide para 1876-77	910.750
	Igual.

Capítulo 4.°—*Material del Tribunal de Cuentas.*

El crédito señalado en el presupuesto de 1875-76 era de	47.000
Rebajando el art. 2.°, «Material de la Secretaría, seccion administrativa y Asesoría de la Junta de pensiones civiles,» que figurará en el presupuesto de 1876-77 en el capítulo 6.°, «Material de los centros,» que importa	7.500
Queda reducido el crédito de este capítulo á	39.500
Se pide para 1876-77	39.500
	Igual.

CAPÍTULO 5.°—*Personal de los Centros.*

El crédito señalado en el presupuesto de 1875-76 era de		3.316.250
Deduciendo el del art. 17, «Personal de la Asesoría,» que pasa al capítulo 7.°, que es de	87.500	
y las dotaciones de un jefe de negociado y tres oficiales de la planta de la Direccion de Contribuciones que en virtud del Real decreto de 13 de Abril de 1875 pasan á la Asesoría	12.500	
		100.000
Queda reducido á		3.216.250
Este crédito fué ampliado por Real decreto de 2 de Octubre de 1875:		
Para personal de la Direccion del Tesoro, en	68.325	
Para idem de la Contaduría central por el mismo decreto, en	40.000	
Para idem de la comision de Hacienda en el extranjero, por Real decreto de 23 de Octubre de 1875, en	49.500	
		157.825
Se acumula, segun lo expuesto anteriormente, el crédito del art. 2.°, capítulo 3.°, para Personal de la Secretaría y seccion de la Junta de pensiones civiles que en 1876-77 se comprende en el de la Direccion de la deuda pública, importante		76.750
Crédito definitivo en 1875-76		3.450.825
Se pide para 1876-77		3.530.325
Aumento para 1876-77		79.500

Que lo constituyen los siguientes	AUMENTOS.	
En el art. 5.°, «Personal de las dependencias de la Direccion de la deuda,» de... que procede de la creacion de una plaza de jefe de administracion de primera clase, que se rebaja de la planta del personal de la Secretaría del Ministerio y se agrega á la de la Junta de pensiones civiles, y de la reforma que produjo en el personal de la Direccion de la deuda el Real decreto de 25 de Febrero de 1875.	14.250	
En el art. 8.°, «Personal de la Direccion de aduanas» para crear dos plazas de auxiliares de vistas en las estaciones de ferro-carriles de esta córte, servidas hoy por empleados de las aduanas que fueron ocupadas por los carlistas.	3.000	
En el art. 9.°, «Personal de la Direccion de Rentas,» importe de la planta del personal de los nuevos impuestos que hoy se satisface con cargo á «Minoracion de ingresos.»	15.000	
En el art. 10, «Personal de la Direccion de Propiedades y derechos del Estado... que se funda en la necesidad de ampliar dicho personal para regularizar el servicio, restableciendo en parte la planta que redujo el decreto de 26 de Junio de 1874.	47.250	
Suma	79.500	79.500

CAPÍTULO 6.°—*Material de los Centros.*

El crédito señalado en el presupuesto de 1875-76 era de	360.450
Se aumenta segun lo antes indicado, el del art. 2.°, capítulo 4.°, para material de la secretaría de la Junta de pensiones civiles, que es de	7.500
Resulta un crédito total en 1875-76 de	367.950
Se rebaja el del art. 17 de este capítulo para «Material de la Asesoría,» que pasa al capítulo 8.°.	8.000
Crédito definitivo de 1875-76	359.950
Se pide para el año 1876-77	370.950
Resulta un aumento de	11.000

Que procede del mayor alquiler de la casa que ocupan en Lóndres las oficinas de la comision de Hacienda de España, y que autorizó la órden del Gobierno de la República de 2 de Diciembre de 1873.

CAPÍTULO 7.°—*Personal de la Asesoría general y provincial.*

El crédito señalado para personal de la asesoría en el art. 17, capítulo 5.° del presupuesto de 1875-76 fué de...		87.500
Este crédito fué ampliado por Real decreto de 3 de Enero de 1876, que trasfirió del art. 2.°, capítulo 9.° la suma de 2.875 pesetas para seis meses, equivalente en una anualidad á...	5.750	
Resuelto por decreto de 13 de Abril de 1875 que el Cuerpo de oficiales letrados dependiese de la Asesoría general, vinieron á aumentar el crédito señalado para este servicio las cifras siguientes:		
Del personal de la Direccion de Contribuciones, capítulo 5.°, art. 7.°, la dotacion de las cuatro plazas antes citadas, que importan...	12.500	
Del crédito señalado para oficiales letrados en «Personal de la administracion económica provincial,» capítulo 10, art. 1.°...	139.000	
Del aumento concedido por órdenes de 1.° de Diciembre de 1874 y 29 de Setiembre de 1875, que elevaron la categoría de dos de dichas plazas...	1.000	
Cuyas partidas componen la suma de...		158.250
Resulta en junto un crédito definitivo en 1875-76 de...		245.750
Se pide para 1876 77...		259.500
Hay por tanto un aumento de...		13.750

Que consiste en la creacion de una plaza de co-asesor segundo con 7.500 pesetas; en la diferencia entre la creacion de dos plazas de oficiales de Hacienda de primera y segunda clase y la supresion de una de cuarta y el aumento de 1.750 pesetas en la asignacion para porteros y ordenanzas.

CAPÍTULO 8.°—*Material de la Asesoría general y gastos de administracion de justicia.*

El crédito señalado para «Material de la Asesoría» en el art. 17 del capítulo 6.° del presupuesto de 1875-66, era de...	8.000
Este crédito fué ampliado por el Real decreto citado de 3 de Enero de 1876, por el cual se trasfirió del art. 2.°, capítulo 9.°, las uma de 2.500 pesetas para seis meses, que en una anualidad equivale á.	5.000
Crédito definitivo en 1875-76...	13.000
Se presupone para 1876-77...	19.500
Y resulta un aumento de...	6.500

Que procede de la necesidad de indemnizar á los indivíduos del Ministerio fiscal, principalmente los de Madrid, de los gastos que les origine la defensa de los intereses de la Hacienda en los negocios civiles y criminales, y los que cause la reunion de datos estadísticos que la Asesoría considere conveniente reclamar, servicios para los cuales nada habia presupuesto en 1875-76.

CAPÍTULO 9.°—*Gastos de visitas extraordinarias.*

Aumento: 52.250 pesetas.

Que se consideran necesarias para todos los gastos que ocasionen las visitas extraordinarias que acuerden el Ministerio, las Direcciones generales y los jefes de las Administraciones económicas, debiendo tener presente que se considera de aumento esta cifra porque en el presupuesto de 1875-76 no figura partida alguna para las atenciones de este servicio.

En dicho presupuesto las partidas que constituyen el crédito del capítulo 9.° están destinadas: la del art. 1.°, importante 56.000 pesetas, á los gastos de impresion de libros y cuentas y documentos de contabilidad y administracion de los nuevos impuestos, la cual se comprende para 1876-77 en el art. 4.° del capítulo 25, y la del artículo 2.°, «Gastos de instalacion de la Direccion general de Impuestos,» importante 170.000 pesetas, de las que deduciendo 10.750 que se han trasferido á los capítulos 5.° y 6.°, segun ya queda expresado en los mismos, el remanente, ó sean 159.250 pesetas es baja en el presupuesto para 1876-77 por supresion del servicio á que se destinaban, figurándose dicha baja al final del estado comparativo.

GASTOS DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Los créditos que se consideran necesarios para 1876-77 y su comparacion con los de 1875-76 es como sigue:

Capítulos	SERVICIOS.	CRÉDITOS. Para 1876-77.	De 1875-76.	DIFERENCIAS PARA 1876-77. De más.	De ménos.
10	Personal de las dependencias de la Administracion económica provincial..............	8.487.255	7.291.145	1.196.110	»
11	Material de idem id..........	634.903	467.410	167.493	»
12	Personal de la Fábrica del Sello.	79.625	77.625	2.000	»
13	———de las fábricas de tabacos	436.250	371.125	65.125	»
14	Gastos de escritorio de idem id.	20.000	20.000	»	»
15	Personal de la fábrica de sal de Torrevieja..............	23.050	23.050	»	»
16	Gastos de escritorio, visitas y culto de idem id..........	2.075	2.075	»	»
17	Personal de las casas de moneda.	140.375	150.000	»	9.625
18	Material de las oficinas de idem.	8.200	8.200	»	»
19	Personal de las minas de Almaden y de la intervencion del arriendo de las de Linares..	153.813	153.313	500	»
20	Material de idem id..........	6.700	5.100	1.600	»
21	Personal de las fábricas de sal.	43.000	40.000	3.000	»
22	Material de idem id.........	110	110	»	»
23	Personal para la conservacion de las fincas del Patrimonio que fué de la Corona......	44.718	45.968	»	1.250
		10.080.074	8.655.121	1.435.828	10.875
	Aumento líquido.............. ...			1.424.953	

El referido aumento es producto de las alteraciones siguientes:

CAPÍTULO 10.—*Personal de la Administracion económica provincial.*

Aumento: 1.196.110.

Las modificaciones que han experimentado los créditos primitivos que comprende este capítulo y la distinta aplicacion que para 1876-77 se da á algunos de ellos relativamente al órden con que figuraban en 1875-76, segun ya se ha expresado al principio de esta nota, exige detallar por artículos las diferencias parciales que componen el aumento que resulta en la totalidad de este capítulo.

ARTÍCULO 1.°—*Crédito preventivo para personal de las Administraciones económicas, comparable con los artículos* 1.° *y* 5.° *del presupuesto de* 1875-76.

Los créditos de los referidos artículos en 1875-76 eran:

Para personal de las Administraciones económicas y Depositarías de partido......	3.917.200	
Para las secciones de propiedades y derechos del Estado....................	602.250	
	4.519.450	

BAJA.

Del art. 1.°, importe de las asignaciones de los oficiales letrados que pasaron á depender de la Asesoría por Real decreto de 13 de Abril de 1875, segun se ha demostrado al comparar el capítulo 9.°................................	139.000	
Crédito líquido á comparar en 1875-76...............	4.380.450	
Se pide para 1876-77..........................	5.630.450	
Aumento para 1876-77.......................	1.250 000	
		1.250.000

1.250.000

Que le componen las partidas siguientes:

750.000 Este aumento es consecuencia de la reforma que se proyecta en la organizacion de las oficinas de Hacienda de las provincias. Si han de encauzarse los servicios encomendados á las Administraciones económicas, los cuales por causas diversas de todos conocidas han llegado á un estado de atraso y de perturbacion tan sensibles que no puede excusarse el acudir con gran solicitud y firme propósito á su remedio; si las contribuciones, rentas é impuestos han de producir los valores que se les asigna en el presupuesto de ingresos, indispensable es realizar la reforma en cuestion, reglamentándola con el detenimiento y estudio que su importancia requiere y llevándola á toda la accion administrativa é interventora; dividiendo entre más funcionarios facultades y deberes que no pueden ejercerse y cumplirse con eficacia por uno solo; y adoptando, en fin, todas aquellas medidas que puedan conducir á la realizacion de los productos que deben esperarse de una gestion suficientemente rápida y ordenada que fije la verdadera declaracion de los derechos de la Hacienda por todas las contribuciones, rentas y propiedades del Estado.

500.000 Que se juzgan necesarias para la creacion de secciones destinadas á los nuevos trabajos que han de encomendarse á la administracion provincial por los impuestos indirectos, y muy especialmente para establecer una investigacion suficientemente ámplia que abrace el sello de ventas y los demás extraordinarios de guerra, aumento que ha de compensarse muy ampliamente con la mayor cifra de rendimientos que se espera obtener con esta medida.

1.250.000 — 1.250.000

ARTÍCULO 2.°—*Personal de las Administraciones de Aduanas.*

Aumento: 35.635.

El crédito señalado á este artículo en el presupuesto de 1875-76 era de........	1.487.695	
Los Reales decretos de 2 y 23 de Octubre de 1875 autorizaron trasferencias del capítulo 30 por importe de pesetas..	36.000	
Crédito definitivo en 1875-76...........................	1.523.695	
Se solicita para 1876-77..........................	1.559.330	
Aumento para 1876-77........................	35.635	35.635

Que le componen:

25.000 pesetas que como crédito preventivo se consignan para establecer el servicio de aduanas en las cabezas y extremos de las líneas férreas.

4.135 diferencia entre lo que importa la creacion en unas aduanas de las plazas que son necesarias al mejor servicio y la supresion de otras, advirtiendo que este aumento es reembolsable al Estado por satisfacerle varias empresas ó corporaciones en concepto de «Diferentes derechos del Estado que recauda Propiedades.

6.500 para la creacion de una plaza de vista segundo en la aduana de Barcelona y un auxiliar de vista y un oficial en la de Gijon, que son necesarias al mejor servicio.

35.635

ARTÍCULO 3.°—*Personal de la administracion provincial de Rentas estancadas.*

Aumento: 23.475.

El crédito de este artículo para 1875-76 fué de...........................	737.600	
Por Real decreto de 19 de Octubre de 1875 se concedió un suplemento de crédito para creacion de una plaza de visitador de efectos estancados en la provincia de Madrid, importante pesetas..	6.000	
Crédito del art. 3.° en 1875-76........................	743.600	
El que se solicita para 1876-77 es de.....................	767.075	
Aumento para 1876-77........................	23.475	23.475

Que le producen las causas que se detallan á continuacion:

1.309.110

13.750	para restablecer las administraciones subalternas de Lérida y Navarra que estaban ocupadas por los carlistas, establecer otras nuevas donde su existencia ha de producir mayores rendimientos á la renta, y creacion de dos plazas de mozos de almacen en Alava y Miranda para los establecimientos de surtido al ejército del Norte.	1.309.110
9.725	que son necesarias para crear administraciones subalternas en Villanueva y Geltrú, Ferrol, Estepona, Mazarron, Luarca, San Feliú de Guisols y de la Isla Cristina, cuyas administraciones, que se hallaban unidas á las de aduanas, se separan en el próximo presupuesto, por convenir así mejor al servicio de ambas rentas.	
23.475		

ARTÍCULO 4.°—*Personal de las Depositarías de Hacienda.*

Aumento: 1.500.

El aumento de 1.500 pesetas que representa la cifra que se solicita para 1876-77 sobre la consignada en 1875-76, se destina á lo siguiente:

1.000	pesetas para aumentar 500 pesetas á cada uno de los depositarios del Ferrol y San Fernando con el fin de igualar sus respectivas asignaciones al de Cartagena, que tiene las mismas condiciones que aquellos y es de igual importancia el servicio que desempeñan.	
500	pesetas para aumentar 250 pesetas los sueldos de 1.250 que disfrutan los aspirantes á oficiales en las depositarías mencionadas del Ferrol y San Fernando, para elevarles á la categoría inmediata, á fin de que al sustituir á los depositarios cuando circunstancias especiales así lo exijan, tengan la representacion y gerarquía necesaria al servicio que desempeñan.	
1.500		1.500
		1.310.610

ARTÍCULO 5.° (antes 6.° del capítulo 10).—*Personal de las Administraciones y fielatos de consumos.*

Baja.......... 114.500

Que es la diferencia entre la cifra consignada en el presupuesto de 1875-76, y las 500.000 pesetas que en concepto de crédito preventivo se comprenden para 1876-77 por si se hiciera necesario administrar este impuesto en algunas capitales ó pueblos.

Aumento líquido del capítulo 10 para 1876-77.......... 1.196.110

CAPÍTULO 11.—*Material de la Administracion económica provincial.*

Aumento: 167.493.

El crédito señalado en el presupuesto de 1875-76 para material de las dependencias de la administracion económica provincial, fué de pesetas..........	467.010
Por Real decreto de 23 de Octubre de 1875 se trasfirieron del capítulo 30, «Gastos eventuales,» al artículo 2.°..........	400
Crédito definitivo del presupuesto de 1875-76..........	467.410
El que se solicita para 1876-77..........	634.903
Aumento para 1876-77..........	167.493

Que es resultado de la diferencia entre los aumentos y bajas que siguen:

AUMENTOS.

Artículo 1.° «Material para las oficinas de la administracion económica provincial,» pesetas.. que se consideran necesarias para las diferentes atenciones que componen el material de las oficinas provinciales, atendida la mayor extension que ha de darse á los trabajos de las mismas; y se funda tambien en el mayor gasto que ocasionen las secciones de investigacion de los impuestos indirectos, y en el que necesariamente debe producir la reforma en la nueva organizacion que se proyecta.	221.076
Artículo 3.° «Material de las Depositarías de Hacienda,» pesetas.......... que es el total importe de la asignacion de 900 pesetas anuales que siempre han disfrutado cada una de las Depositarías de Hacienda y Administraciones-depositarías de partido para gastos de caja, asignacion que no fué comprendida en el presupuesto de 1874-75, y por consiguiente tampoco lo fué en el de 1875-76 y se restablece para 1876-77, por considerarse legítima esta obligacion y de carácter ineludible.	17.100
	238.176

	238.176

BAJA.

Artículo 4.° «Material de las administraciones y fielatos de consumos,» pesetas.......... 70.683
que es la diferencia entre las 120.683 que fijaba el presupuesto de 1875-76, y las 50.000 que en concepto de crédito preventivo se presuponen para 1876-77 con destino á las oficinas que puedan establecerse en el caso de tener que administrar este impuesto en algunas capitales ó pueblos.

Aumento líquido................................ 167.493

Capítulo 12.—*Personal de la Fábrica nacional del Sello.*

Aumento: 2.000.

En el presupuesto de 1875-76 se consignó la cifra de................................	67.125
Por Real decreto de 19 de Octubre de 1875 se concedió un suplemento de crédito de........	10.500
Crédito para 1875-76................................	77.625
El que se pide para 1876-77 asciende á................................	79.625
Aumento para 1876-77................................	2.000

Que son necesarios para reorganizar la planta del personal, y en cuya reforma se crea una plaza de Inspector facultativo, que debe ser ingeniero industrial, á fin de confiarle la maquinaria, inspeccion y preparacion de ingredientes para la reproduccion, y el estudio de las mejoras que deban introducirse.

Capítulo 13.—*Personal de las Fábricas de tabacos.*

Aumento: 65.125

Que le ocasiona la creacion de dos plazas de Inspectores facultativos de la clase de ingenieros industriales para las fábricas de Madrid y Sevilla y el del personal indispensable para las nuevas labores finas que se ha proyectado establecer.

Capítulo 17.—*Personal de las Casas de moneda.*

Baja: 9.625.

Esta baja es la que resulta de un crédito unido para las Casas de moneda de Madrid y Barcelona que señaló el presupuesto de 1875-76 y que no se comprende para 1876-77, importante 9.950 pesetas, destinado á aumentar el personal de aquellas con motivo de la acuñacion proyectada de la moneda de bronce, y del que solo ha hecho uso el primero de dichos establecimientos por una cifra de 325 pesetas al reformar su planta durante el curso del actual presupuesto.

Capítulo 19.—*Personal de las minas de Almaden y de la intervencion del arriendo de las de Linares.*

Aumento: 500.

En el presupuesto de 1875-76 se fija para esta obligacion pesetas........................	150.313
Por Real decreto de 16 de Noviembre de 1875 se trasfirieron del capítulo 40 al art. 1.° de este capítulo................................	3.000
Crédito definitivo de 1875-76................................	153.313
El que se pide para 1876-77 asciende á................................	153.813
Aumento................................	500

Que lo es en la dotacion del farmacéutico del hospital de mineros de Almaden, en atencion á lo exígua que es la que disfruta, comparada con la del médico de dicho establecimiento.

Capítulo 20.—*Material de las minas.*

Aumento: 1.600

Que se funda en la necesidad de señalar mayor cantidad para gastos de escritorio y material de la Superintendencia y de la Intervencion, para combustible, el cual se obtenia y rebajaba de los productos de la dehesa de Castelserás; por consiguiente el aumento que se propone está compensado con los mayores rendimientos de dicha finca en 1876-77.

CAPÍTULO 21.—*Personal de las fábricas de sal.*

Aumento: 3.000

Que le produce la diferencia entre

7.000 pesetas que importan las plazas que se considera indispensable crear para resguardo y vigilancia en Alicante, Madrid, Toledo y Zaragoza, y
4.000 á que ascendia el de la provincia de Almería, que queda suprimido por innecesario.

3.000

CAPÍTULO 23.—*Personal para la conservacion de las fincas del Patrimonio que fué de la Corona.*

Baja: 1.250

Que resulta de la comparacion entre

1.460 pesetas de aumento que importa la asignacion de un guarda mayor que es necesario para el mejor servicio en las acequias de Aranjuez y
2.710 que se rebajan, y representan la asignacion señalada al ayudante de ingenieros encargado de la direccion facultativa de aquellas, y dotacion de dos guardas de á pié, cuyas asignaciones se suprimen para 1876-77.

1.250

CAPÍTULO 24 del presupuesto de 1875-76.—*Material de conservacion, vigilancia y custodia de las fincas del Patrimonio que fué de la Corona.*

Suprimidos para 1876-77.

GASTOS GENERALES COMUNES Á LA ADMINISTRACION CENTRAL Y PROVINCIAL.

Para los servicios que comprende este grupo se consideran necesarios en 1876-77 los créditos que, comparados con los de 1875-76, ofrecen el resultado siguiente:

Capítulos	SERVICIOS.	CRÉDITOS. Para 1876-77.	CRÉDITOS. De 1875-1876.	DIFERENCIAS PARA 1876-77. De más.	DIFERENCIAS PARA 1876-77. De ménos.
24	Gastos generales de todos los servicios de la deuda pública.	143.500	341.000	»	197.500
25	Gastos del movimiento de fondos por giros y remesas y diferencia de cambios y quebrantos en el extranjero....	2.000.000	2.000.000	»	»
26	Material de arreglo de archivos é impresion y encuadernacion de libros y documentos de contabilidad.............	227.900	201.900	26.000	»
27	Gastos de impresion y encuadernacion de la estadística mercantil y de los servicios de estancadas...........	22.000	15.000	7.000	»
28	Gastos de alquileres, obras y reparos..................	793.606	774.604	19.002	»
29	Gastos eventuales..........	237.500	123.600	113.900	»
		3.424.506	3.456.104	165.902	197.500
	Baja líquida			31.598	

La baja expresada procede de las diferencias siguientes:

CAPÍTULO 24 (25 del presupuesto de 1875-76.)—*Gastos generales de todos los servicios de la Deuda pública.*.

Baja: 197.500

Que tiene su orígen en que en el presupuesto para 1876-77 no han de figurar las
237.500 que comprende el de 1875-76 para la renovacion de obligaciones del Estado por ferro-carriles: en cambio se aumentan
15.000 pesetas en el timbre de letras en el extranjero, asignacion para el Cónsul en Amsterdan, viajes de empleados y otros análogos, y se figuran
25.000 de los gastos que se ocasionen por la emision de Bonos de la primera série decretada en 1868, que se habian aplicado á «Minoracion de productos,» cuyas cifras suman

40.000 40.000 y presentan las

197.500 de baja líquida.

CAPÍTULO 26 (27 del presupuesto de 1875-76.)—*Material de arreglo de archivos é impresion y encuadernacion de libros y documentos de contabilidad.*

El crédito señalado al capítulo 27 del presupuesto de 1875-76 es de	145.900
El del art. 1.° del capítulo 9.° que se acumula para el servicio de impresiones de documentos de contabilidad y administracion de los nuevos impuestos en el año 1876-77, segun se ha expuesto anteriormente, es de	56.000
Crédito á comparar en 1875-76	201.900
Se pide para 1876-77	227.900
Aumento	26.000

Que procede del mayor gasto que causarán la impresion y encuadernacion de cuentas generales del Estado y los documentos de contabilidad que hay que remitir á la administracion provincial.

CAPITULO 27 (28 del presupuesto de 1875-76).—*Gastos de impresion y encuadernacion de la estadística mercantil y de los servicios de estancadas.*

El crédito del capítulo 28 del presupuesto de 1875-76 es de	15.000
Se pide para 1876-77	22.000
Aumento	7.000

Que se funda en la probabilidad de que durante el ejercicio de 1875-76 se publiquen las Estadísticas del comercio exterior de España relativas á los años de 1873-74 y la de cabotaje de 1875, para las cuales no seria suficiente el crédito que se presupuso para solo un Anuario.

CAPITULO 28 (29 del presupuesto de 1875-76).—*Alquileres, obras y reparos en las dependencias de la Administracion económica provincial.*

El crédito señalado al capítulo 29 del presupuesto de 1875-76 es de	774.604
Se pide para 1876-77	793.606
Aumento	19.002

Que es el resultado de los aumentos y bajas siguientes:

AUMENTOS.	BAJAS.	
55.506	»	En el art. 2.°, «Fábricas de tabacos;» de los que deducidos
»	17.500	Que se bajan en el art. 1.°, ofrecen un aumento parcial de 38.006 que lo ocasiona el mayor gasto que han de causar las obras proyectadas como de absoluta necesidad en las fábricas de Alicante y Madrid.
60.000	»	En el art. 4.°, «Administraciones y almacenes de aduanas,» para las obras de reparacion y ensanche del edificio-aduana de Canfranc, de propiedad del Estado; para las que exijan otros de igual destino y para el pago de alquileres que no pueden cubrirse con el crédito señalado en 1875-76.
16.996	»	Diferencia entre 5.004 que se bajan en el art. 5.° (antes 6.°), «Alquileres y obras para las administraciones y depositarías de partido,» y 22.000 que se aumentan para compra y recomposicion de mobiliario, en las dependencias siguientes: 2.000 para los despachos de jefes económicos. 10.000 para las secciones de propiedades y derechos del Estado. 10.000 para la Direccion del Tesoro, en la que lo hace necesario el aumento de personal. 22.000 y en la baja de
»	96.000	crédito señalado al art. 5.° del presupuesto de 1875-76 para alquileres y obras de las administraciones y fielatos de consumos, que por considerarse innecesario se suprime en 1876-77.
132.502	113.500	
19.002		

Capítulo 29.—*Gastos eventuales* (30 del presupuesto de 1875-76).

Aumento: 113.900.

El crédito señalado al capítulo 30 del presupuesto de 1875-76, fué de		160.000
Se trasfirieron:		
al capítulo 10, «Personal de las Administraciones de aduanas y depósitos	12.000	
al idem id. id. id	24.000	
al idem 11, «Material de idem»	400	
		36.400
Crédito líquido á comparar en 1875-76		123.600
Se pide para 1876-77		237.500
Aumento		113.900

Que lo produce:

11.400	en el art. 1.°, «Gastos eventuales de las Administaciones de aduanas,» y
102.500	en el art. 3.°, «Idem id. en general,» que se consideran necesarios para obligaciones imprevistas que no tienen aplicacion determinada en el presupuesto, y para atender á las gratificaciones que sobre sus haberes pasivos se señalan á los empleados cesantes que se nombren en beneficio de la Hacienda para levantar algunos trabajos de la Administracion central ó provincial.
113.900	

MATERIAL DE FABRICACION, EXPLOTACION, TRASPORTES, EXPENDICION Y DEMÁS GASTOS DE LAS RENTAS Y PROPIEDADES DEL ESTADO.

Los créditos señalados en el presupuesto de 1875-76, y su comparacion con los que se piden para 1876-77 son como sigue:

Capítulos	SERVICIOS.	CRÉDITOS Para 1876-77.	De 1875-76.	DIFERENCIAS PARA 1876-77. De más.	De ménos.
30	Gastos del impuesto de minas..........	11.292	10.042	1.250	»
31	——— del *Boletin oficial* de Hacienda...	10.125	10.125	»	»
32	——— de fabricacion, portes y expendicion de sello del Estado imputables á los productos que recauda la Empresa del timbre...........	1.790.500	1.835.250	»	44.750
33	——— de fabricacion del sello del impuesto de guerra, de ventas y papel de multas para Ayuntamientos, compra de primeras materias, portes y premios.............	287.000	145.299	141.701	»
34	——— de adquisicion, trasportes, fabricacion y expendicion de tabacos extranjeros y de la Habana......	40.722.424	43.697.424	»	2.975.000
35	——— de fabricacion, portes y expendicion de cédulas personales......	390.000	75.000	315.000	»
36	——— de fabricacion, repeso é inutilizacion de sales.................	204.000	204.000	»	»
37	——— de loterías..................	1.430.050	1.189.125	240.925	»
38	——— del Giro mútuo del Tesoro......	525.500	340.000	185.500	»
39	——— de las Casas de moneda........	825.000	12.075.000	»	11.250.000
40	——— de explotacion de las minas de Almaden é intervencion de las de Linares......................	1.591.800	1.533.986	57.814	»
41	——— de administracion de bienes del Estado, del Clero, de Secuestros y del Patrimonio que fué de la Corona..	302.097	440.198	»	138.101
		48.089.788	61.555.449	942.190	14.407.851
	Baja líquida para 1876-77..........			13.465.661	

que la compone las diferencias que presenta el precedente cuadro y que á continuacion se explican.

CAPÍTULO 30.—*Gastos del impuesto de minas.*—(31 del presupuesto de 1875-76).

Aumento: 1.250.

Que se funda en haberse gravado en 25 por 100 más el impuesto en sustitucion del transitorio sobre producto líquido de la riqueza minera, que se suprime, lo cual eleva en la misma proporcion los gastos de cobranza de este impuesto.

CAPÍTULO 32.—*Gastos de fabricacion, portes y expendicion del Sello del Estado, imputables á los productos que recauda la empresa del timbre.*—(33 y artículos 1.°, 2.° y 3.° del capítulo 34 del presupuesto de 1875-76).

Baja: 44.750.

Antes de detallar las diferencias que producen esta baja, conviene advertir que en el presupuesto de 1875-76 figuran los gastos propios del Sello del Estado sin distinguir cuáles de éstos están afectos á los productos que recauda la Empresa del timbre por consecuencia del contrato celebrado con el Tesoro y los que son independientes de él. El buen órden en la distribucion de los gastos y su clasificacion para los efectos de la contabilidad de la Hacienda y de la liquidacion con la Empresa aconsejan que se subdividan, estableciendo la separacion debida entre unos y otros, pensamiento que ha obligado á formar para el presupuesto de 1876-77 dos capítulos distintos, el 32 y el 33, en los cuales se comprenden dichos gastos segun el orígen de que proceden.

Importa el crédito señalado al capítulo 33 y á los artículos 1.°, 2.° y 3.° del capítulo 34 del presupuesto de 1875-76.. 1.978.049

	1.978.049
Hallándose comprendidos en esta suma dos suplementos de crédito que fueron concedidos en 1874-75 con destino á la elaboracion de sellos de guerra y de ventas que deben pasar á figurar en el capítulo 33, importantes	142.799
Queda reducida la cifra comparable con los conceptos, que comprende los gastos imputables á la Empresa del timbre, por consecuencia de su contrato, ó sea el crédito en 1875-76 á	1.835.250
Se solicitan para 1876-77	1.790.500
Baja en 1876-77	44.750

Que es la diferencia entre 9.500 pesetas que se aumentan para adquisicion y reparacion de máquinas, y 52.250 que se presuponen de ménos, en atencion á que se han eliminado las cantidades necesarias para las labores de Ultramar y Aduanas, que eran reembolsables á la fábrica, y en que se reduce la adquisicion de resmas para el papel sellado relativamente á la calculada para 1875-76.

CAPÍTULO 33.—*Gastos de fabricacion del sello del impuesto de guerra, de ventas y papel de multas para Ayuntamientos, compra de primeras materias, portes y premios de expendicion.*—(Artículo 4.° del capítulo 34 del presupuesto de 1875-76 y aumento para comparar de los dos suplementos de crédito que se mencionan y se han dado de baja en el capítulo anterior).

El crédito señalado al art. 4.° del capítulo 34 del presupuesto de 1875-76 para «Premios de recaudacion de derechos procesales,» es de pesetas	2.500
El suplemento concedido al capítulo 33, art. 1.°, para «Gastos de fabricacion del sello guerra que se aplican á este capítulo, fué de	89.149
El concedido al mismo capítulo, art. 2.°, para los gastos del sello de ventas, y que es aplicable tambien á este capítulo 33, importó	53.650
Total crédito á comparar en 1875-76	145.299
Se presuponen para 1876-77	287.000
Aumento para 1876-77	141.701

Que procede de la diferencia entre:

74.299	pesetas que se bajan por reduccion hecha en la parte correspondiente á gastos de fabricacion de esta clase de sellos, y menor número de resmas de papel contínuo que se necesitarán para 1876-77 relativamente á la que se calculó en 1875-76; y
216.000	que se aumentan para portes, premios de expendicion y bonificaciones, gastos que para 1876-77 se consignan en el presupuesto, y que en el de 1875-76 se satisfacen en concepto de minoracion de los productos obtenidos.
141.701	

CAPITULO 34.—*Gastos de adquisicion, trasporte, fabricacion y expendicion de tabacos extranjeros y de la Habana.* (35 del presupuesto de 1875-76).

Baja: 2.975.000.

El crédito señalado en el presupuesto de 1875-76 asciende á	43.697.424
Se pide para 1876-77	40.722.424
Baja	2.975.000

Que es resultado de las diferencias entre los aumentos y bajas siguientes:

AUMENTOS.	BAJAS.	
»	5.605.617	en el art. 1.°, y
»	1.074.377	en el art. 2.°, que proceden de las ventajas obtenidas en los últimos contratos para la adquisicion de tabacos en rama; de haberse limitado el surtido de hoja filipina á las más indispensables necesidades de la produccion de labores, y del menor gasto que representa la localizacion del tabaco filipino:
»	62.000	en el art. 3.° por reduccion en los portes y fletes:
»	130.000	del art. 8.°, destinado á gastos de fabricacion para labores de tabacos habanos, cuyo crédito desaparece por supresion del servicio; y
	6.871.994	

6.871.994		
»	50.000	del art. 9.° del presupuesto de 1875-76, porque habiéndose refundido en el artículo 6.° todos los premios de expendicion de tabacos, desaparece este crédito especial; los aumentos son:
2.390.494	»	en el art. 4.° para gastos de fabricacion y adquisicion de efectos, relacionado con el mayor consumo que se calcula:
200.000	»	en el art. 5.°, «Portes y fletes entre las fábricas y puntos de expendicion,» y
1.000.000	»	en el art. 6.°, «Premios de expendicion» que se originan en la mayor fabricacion que se presupone, y además respecto de este último en la acumulacion de las 50.000 pesetas antes indicadas.
349.500	»	en el art. 7.° por haberse adoptado la compra de tabacos elaborados en Cuba con notable baja en los gastos imputables al art. 1.°; y
15.000	»	crédito que en sustitucion del que figuraba en el art. 8.° se presupone ahora con destino á la elaboracion de precintos de papel trasparentado para adeudo de tabacos habanos de consumo particular y de los adquiridos para la venta pública, cuyas diferencias suman
3.946.994	6.921.994	y presentan la baja líquida de
2.975.000		

Capítulo 35.—*Gastos de fabricacion, portes y expendicion de cédulas personales* (51 del presupuesto de 1875-76).

Aumento: 315.000.

El crédito señalado para gastos de fabricacion y portes en el capítulo 51 del presupuesto de 1875-76 es de........ 75.000

Se pide para los mismos conceptos y para premios de expendicion en 1876-77........ 390.000

Aumento........ 315.000

que procede de las diferencias entre

AUMENTOS.	BAJAS.	
»	35.000	que dependen de la menor recaudacion presupuesta, y por consiguiente de los menores gastos que ha de causar el impuesto; y
350.000	»	que se calcula aumentarán los gastos de expendicion y cobranza, los cuales se satisfacen actualmente como minoracion de los productos del impuesto: en el aumento va comprendida la bonificacion del 10 por 100 que se propone á favor de los Ayuntamientos por gastos de expendicion.
350.000	35.000	
315.000		

Capitulo 37.—*Gastos de la renta de Loterías.*

Aumento: 240.925.

El crédito del capítulo 37 del presupuesto de 1875-76 es de........ 1.189.125

Se pide para 1876-77........ 1.430.050

Aumento........ 240.925

que se funda en los aumentos parciales siguientes:

212.550	que responde á los mayores ingresos calculados, tomando por base el 2,25 á que ha salido la recaudacion durante el año económico anterior:
28.375	que le origina la necesidad de atender al pago del nuevo premio de 625 pesetas creado en cada sorteo por decreto de 17 de Setiembre de 1874 para las huérfanas de militares y patriotas muertos por los partidarios del absolutismo desde el 1.° de Octubre de 1868, y para atender á los gastos generales de operaciones mecánicas, que deben ser mayores por haberse aumentado el número de billetes en los sorteos.
240.925	

Capitulo 38.—*Gastos del Giro mútuo del Tesoro.*

Aumento: 185.500

Que se funda en los mayores ingresos calculados, que aumentan naturalmente el número de impresiones y demás gastos que han de originarse en 1876-77.

CAPÍTULO 39.—*Gastos de las Casas de moneda.*

Baja: 11.250.000.

El crédito del capítulo 39 del presupuesto de 1875-76 es de	12.075.000
Se pide para 1876-77	825.000
Baja	11.250.000

que es el crédito del art. 3.° destinado á la fabricacion de moneda de bronce, que se suprime para 1876-77.

CAPÍTULO 40.—*Gastos de explotacion de las minas de Almaden é intervencion de las de Linares.*

Aumento: 57.814.

El credito señalado al capítulo 40 del presupuesto de 1875-76 fué de	1.536.986
Se trasfirieron para personal de las minas al capítulo 19	3.000
Queda reducido el crédito á	1.533.986
Se pide para 1876-77	1.591.800
Aumento	57.814

Que lo ocasionan trabajos de índole especial que deben hacerse para obtener en la próxima campaña 11.111.246 quintales métricos de azogue; los que hay que ejecutar para preparar explotaciones sucesivas, cuyas labores se hallan en considerable atraso; la mayor cantidad de combustible que necesitan las dos máquinas recientemente adquiridas y los barrenos de acero con que hay que sustituir los de hierro que hoy se emplean.

CAPITULO 41.—*Gastos de administracion de bienes del Estado, del Clero, de Secuestros y del Patrimonio que fué de la Corona.*

Baja: 138.101.

que la producen las siguientes diferencias de ménos.

26.265 en el art. 1.°, «Gastos de administracion de bienes del Estado.»
56.141 en el » 2.°, «Idem id. del Clero,»
3.127 en el » 3.°, «Idem id. de Secuestros,» y
52.568 en el » 4.°, «Idem id. del Patrimonio que fué de la Corona.»

138.101 en junto, que se fundan en la menor cantidad que por contribuciones, salarios de guardas, obras de conservacion y premios de recaudacion ha de satisfacerse en 1876-77, cuya disminucion es consecuencia necesaria de las ventas de fincas que han de realizarse y de irse imputando á los arrendatarios en los nuevos contratos el pago de contribuciones; y la produce tambien el hecho de haberse considerado necesarias en 1876-77 ménos obras en las acequias del Tajo y Jarama, que las ejecutadas en años anteriores.

RESGUARDOS.

Los créditos señalados en el presupuesto de 1875-76, y su comparacion con los que se piden para 1876-77, ofrecen el resultado siguiente:

Capítulos	SERVICIOS.	CRÉDITOS Para 1876-77.	De 1875-76.	DIFERENCIAS PARA 1876-77. De más.	De ménos.
42	Personal del cuerpo de carabineros y del resguardo de puertos	14.507.850	14.507.850	»	»
43	Material de idem id	313.394	414.394	»	101.000
44	Personal del resguardo especial de rentas estancadas	56.392	43.432	12.960	»
45	Personal del resguardo especial de consumos	500.000	1.684.651	»	1.184.651
46	Material de idem id	10.000	45.764	»	35.764
		15.387.636	16.696.091	12.960	1.321.415
	Baja líquida para 1876-77			1.308.455	

Cuya explicacion por capítulos es como sigue:

CAPÍTULO 42 (antes 43).—*Personal del cuerpo de carabineros y resguardo de puertos.*

En este capítulo no resultan diferencias para 1876-77 y se consignan créditos iguales; pero se advierte que entre el de 14 459.024,75 señalado á este capítulo en el presupuesto de 1875-76 y el que se fija como término de comparacion en la que se acompaña á este presupuesto hay una diferencia de 48.825, que consiste en el aumento que produjo la reforma que experimentó la planta del cuerpo aprobada por Real órden de 22 de Abril de 1875, y para el cual no se solicitó suplemento de crédito por considerar que el número de bajas, las vacantes y el movimiento del personal compensaria lo mismo en el presupuesto de 1874-75 como en el de 1875-76, el aumento de plazas y mayor gasto que la reforma ocasionaba; pero que completándose aquel para 1876-77 se hace necesario fijar el crédito que se pide, el cual en realidad es igual al importe de la planta definitiva actual, y por cuya razon se han fijado por igual tambien los términos de la comparacion.

CAPÍTULO 43 (antes 44).—*Material del cuerpo de carabineros y del resguardo de puertos.*

Baja: 101.000

Que consiste en las diferencias siguientes:

126.000 pesetas que se bajan y representan el importe que se calculó necesario para la adquisicion de fusiles Remingthon y cartuchos metálicos, cuyo gasto se suprime en 1876-77; y

25.000 que se aumentan en concepto de crédito preventivo para las necesidades que puedan ocurrir en virtud de lo dispuesto en Real órden de 23 de Febrero último.

101.000

CAPÍTULO 44 (antes 45).—*Personal del resguardo especial de Rentas estancadas.*

Aumento: 12.960

Que lo produce la creacion de los resguardos de Jaen y Madrid, autorizada por Reales órdenes de 29 de Mayo y 16 de Diciembre de 1875.

CAPÍTULO 45 (antes art. 1.° del capítulo 46).—*Personal del resguardo especial de consumos.*

Baja: 1.184.651

Que corresponde á las capitales y pueblos que por haberse encabezado evitan la administracion del impuesto por la Hacienda.

CAPÍTULO 46 (antes art. 2.° del mismo capítulo).—*Material del resguardo especial de consumos.*

Baja: 35.764

Que tiene el mismo orígen que la del capítulo anterior.

MINORACION DE INGRESOS.

Los créditos señalados en el presupuesto de 1875-76 y su comparacion con los que se solicitan para 1876-77, ofrecen el resultado siguiente:

Capítulos	SERVICIOS.	CRÉDITOS. Para 1876-77.	De 1875-76.	DIFERENCIAS. De más.	De ménos.
47	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados	427.122,02	299.278	127.844,02	»
48	Ganancias de loterías	38.937.500	31.137.500	7.800.000	»
49	Premios á denunciadores, aprehensores y partícipes de multas	187.500	187.500	»	»
50	Indemnizacion de derechos de aduanas por material de obras públicas (Memoria).	»	»	»	»
51	Premio de cobranza de las contribuciones territorial é industrial, partidas fallidas y formacion de matrículas del impuesto sobre carruajes de lujo.	9.170.000	»	9.170.000	»
52	Primas de construccion de buques y de exportacion de azúcar refinada	50.000	»	50.000	»
		48.772.122,02	31.624.278	17.147.844,02	»
	Aumento			17.147.844,02	

CAPITULO 47.—*Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados.*

Aumento: 127.844,02

Que se funda en el número de las devoluciones que se han acordado en virtud de expedientes instruidos al efecto, y cuyo importe excede del crédito preventivo que para obligaciones de esta clase señala el presupuesto de 1875-76.

CAPÍTULO 48.—*Ganancias de loterías.*

Aumento: 7.800.000

Que corresponde al 75 por 100 del aumento calculado en los ingresos de esta renta, deduccion hecha de los premios que caduquen y sin perjuicio del 2 por 100 que ha de formalizarse con aplicacion al impuesto de guerra.

CAPITULO 51 (antes 52).—*Premios de cobranza de las contribuciones territorial é industrial, partidas fallidas y formacion de matrículas del impuesto sobre carruajes de lujo.*

Aumento: 9.170.000

Habiéndose refundido en la cifra consignada en el presupuesto de ingresos para 1876-77 por la contribucion territorial el importe de 1 por 100 sobre la riqueza y la que representa en la industrial el 6 por 100 sobre las cuotas, es indispensable señalar tambien en justa compensacion las mismas cantidades en el de gastos en equivalencia del crédito representado solo por la palabra «Memoria» que figura en el capítulo 52 del presupuesto de 1875-76 para atender al pago de los premios de cobranza y partidas fallidas. Tambien se comprenden en este capítulo los gastos de recaudacion y formacion de matrículas del impuesto sobre carruajes de lujo, segun lo determina el art. 19 del decreto de 19 de Octubre de 1873; y estos conceptos que no figuran con cifra determinada en el presupuesto de 1875-76, producen por tanto el aumento de su total importe.

CAPÍTULO 52.—*Primas de construccion de buques y de exportacion de azúcar refinada.*

Aumento: 50.000

Que consiste en haberse restablecido el crédito señalado para estas primas en presupuestos anteriores, porque si bien fué eliminado del de 1874-75 que rigió en 1875-76. no se derogó el derecho á percibirlas y ha sido indispensable por tanto reconocer la subsistencia de aquel, cuantas veces se ha reclamado por los interesados.

OBLIGACIONES EXTRAORDINARIAS.

CAPITULO 53 (antes art. 5.° del capítulo 58.)—*Obras de reedificación en el Monasterio del Escorial.*

Aumento: 174.875,44.

Que se funda en la mayor cantidad que se considera necesaria en 1876-77 comparada con la consignada en 1875-76, para continuar las obras del mencionado Monasterio, gasto que se ha considerado obligacion del Estado por Real órden de 15 de Julio de 1875.

EJERCICIOS CERRADOS.

CAPITULO 54.—*Obligaciones que carecen de crédito legislativo.*

Aumento: 953.124,18.

Que consiste en que las obligaciones reconocidas hasta el dia exceden en dicha cantidad del crédito preventivo que figura en el presupuesto de 1875-76.

Madrid 22 de Abril de 1876.=El Ministro de Hacienda Pedro Salaverría.

PRESUPUESTO DE INGRESOS ORDINARIOS PARA 1876-77.

NOTA PRELIMINAR.

Los recursos calculados para el presupuesto de 1876-77 se valúan del modo siguiente:

	PESETAS.
Contribuciones directas	274.394.600
Impuestos indirectos y recursos eventuales	170.767.500
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion	197.047.727
Propiedades y derechos del Estado.—Rentas	14.298.767
Ingresos procedentes de Ultramar	5.000.000
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos	2.000.000
Total	663.508.594

Los autorizados por el Real decreto de 22 de Junio próximo pasado y disposiciones posteriores para 1875-76, con exclusion de los procedentes de ventas de bienes desamortizados que se llevan á figurar en presupuesto especial, fueron:

Por contribuciones directas	255.901.777	
Por impuestos indirectos y recursos eventuales	213.188.780	
Por sello del Estado y servicios explotados por la Administracion	200.408.683	
Por propiedades y derechos del Estado.—Rentas	14.323.809	
Por ingresos procedentes de Ultramar	5.000.000	
Por indemnizaciones de guerra.—Cochinchina y Marruecos	3.000.000	
		691.313.049

Cuya comparacion ofrece una disminucion en la totalidad de los recursos calculados para 1876-77 de 27.804.455

Que la constituyen las diferencias entre los siguientes

AUMENTOS.	BAJAS.	
18.492.823	»	en contribuciones directas.
»	42.421.280	en impuestos indirectos y recursos eventuales.
»	3.360.956	en sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.
»	25.042	en propiedades y derechos del Estado.—Rentas; y
»	1.000.000	en indemnizaciones de guerra.
19.002.823	46.807.278	

27.804.455 de baja líquida.

Las causas de las citadas diferencias se explican á continuacion por contribuciones, rentas y ramos.

CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Aumento 18.492.823

Que procede del resultado que ofrecen los aumentos y bajas siguientes:

	AUMENTOS.	BAJAS.	18.492.823
En contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería..........	20.680.000	»	
En idem industrial y de comercio, con el recargo de guerra....	»	3.777.777	
En cédulas personales....................	»	5.000.000	
En impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, inclusas las sucesiones directas....................	»	5.000.000	
En impuesto de minas.—Cánon por razon de superficie........	500.000	»	
En idem sobre el producto líquido de la riqueza minera.......	»	436.000	
En idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones..	90.000	»	
En idem sobre honorarios de los registradores de la propiedad ..	»	110.000	
En idem sobre los sueldos y asignaciones del Estado.........	3.000.000	»	
En donativos del clero y monjas....................	7.500.000	»	
En impuesto sobre sueldos de los empleados provinciales y municipales, con el recargo de guerra....................	»	1.622.000	
En idem de 10 por 100 sobre intereses de los bonos del Tesoro de la primera y segunda série....................	900.000	»	
En idem de 10 por 100 sobre intereses de los billetes hipotecarios del Banco de España y de los valores de la Caja de Depósitos....................	»	400.000	
En idem de 25 por 100 sobre las cargas de justicia..........	98.600	»	
En idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías, con el recargo de guerra....................	6.250.000	»	
En idem de 5 por 100 sobre presupuestos municipales........	»	3.500.000	
En idem sobre el azúcar de produccion nacional, con el recargo de guerra....................	»	200.000	
En atrasos hasta fin de 1849....................	»	480.000	
	39.018.600	20.525.777	
	18.492.823		18.492.823
			Igual.

Contribucion de inmuebles cultivo y ganadería.

Aumento: 20.680.000 pesetas.

Que se origina en el mayor producto que ha de obtenerse por consecuencia de las modificaciones que respecto de este impuesto directo se proponen en el proyecto de ley.

Contribucion industrial y de comercio, con el recargo de guerra.

Baja: 3.777.777.

Cédulas personales.

Baja: 5.000.000.

Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, inclusas las sucesiones directas.

Baja: 5.000.000.

Las bajas por los tres conceptos expresados, se fundan en que la valuacion de los ingresos para 1876-77 se ha fijado con relacion á los resultados que ofrece la recaudacion obtenida en los seis primeros meses del ejercicio corriente y la probable hasta la terminacion del mismo, la cual difiere de los créditos autorizados para 1875-76 en las cifras que se dejan consignadas.

Impuesto de minas.—Cánon por razon de superficie.

Aumento: 500.000.

Procede este aumento de la misma observacion expuesta respecto de los conceptos anteriores, así como de la reforma en el impuesto que se propone á las Córtes.

Impuesto sobre el producto líquido de la riqueza minera.

Baja: 436.000.

Es la cifra que se le calculó en el presupuesto de ingresos de 1875-76 y que se baja íntegra por supresion

de este impuesto, cuya circunstancia se ha tenido en cuenta al fijar los productos para el año 1876-77, del que ha de afectar al cánon por razon de superficie.

Impuesto sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.

Aumento: 90.000

Por el apéndice letra *F* al presupuesto para 1874-75 que ha regido en 1875-76, se restableció este impuesto; pero al hacerse la enumeracion de los ingresos en el estado letra *B*, no se incluyeron los que se calculaban por aquel concepto: ha sido preciso por tanto, para el objeto de esta nota, tomar como término de comparacion la cifra que representan los ingresos realizados y los que se consideran probables hasta la terminacion del ejercicio, que suman 510.000 pesetas, siendo lógico esperar para 1876-77 el pequeño aumento expresado, atendida la progresion ascendente que se observa en los valores actuales.

Impuesto sobre los honorarios de los registradores de la propiedad.

Baja: 110.000.

Que procede de las cifras que presenta la recaudacion obtenida por este impuesto.

Impuesto sobre los sueldos y asignaciones del Estado.

Aumento: 3.000.000.

Es el mayor ingreso que se atribuye á la reforma en la escala gradual de descuentos que se somete á la aprobacion de las Córtes.

Donativos del clero y monjas.

Aumento: 7.500.000.

Restablecido el antiguo presupuesto de obligaciones eclesiásticas, el Gobierno espera que, atendida la penuria del Tesoro público, obtendrá, prévios los procedimientos correspondientes usados ya en épocas análogas, el donativo que se fija, que representa la cuarta parte de las asignaciones personales.

Impuesto sobre sueldos de empleados provinciales y municipales, con el recargo de guerra.

Baja: 1.622.000.

Es la que se observa en la recaudacion realizada y en la probable hasta fin del ejercicio.

Impuesto del 10 *por* 100 *sobre los intereses de los bonos del Tesoro de la primera y segunda série.*

Aumento: 900.000.

Este nuevo impuesto, cuya creacion se propone á las Córtes por su analogía con el que grava otros valores públicos de índole semejante, es de cifra conocida por el importe de los intereses de los bonos que están en circulacion.

Impuesto del 10 *por* 100 *sobre los intereses de billetes hipotecarios del Banco de España y de los valores de la Caja de Depósitos.*

Baja: 400.000.

Que corresponde á la que acusa la recaudacion obtenida y que se fija en la suma expresada, á pesar de elevarse al 10 por 100 el descuento de 5 que actualmente sufren estos valores.

Impuesto de 25 *por* 100 *sobre las cargas de justicia.*

Aumento: 98.600.

Se funda en la modificacion que se propone en el proyecto de ley.

Impuesto sobre las tarifas de viajeros y de mercancías, con el recargo de guerra.

Aumento: 6.250.000.

Este aumento le origina las reformas que se proyectan en la administracion y fiscalizacion del impuesto, de las que se espera que eleven sus productos en aquella suma.

Impuesto de 5 *por* 100 *sobre los presupuestos municipales.*

Baja: 3.500.000.

Impuesto sobre el azúcar de produccion nacional, con el recargo de guerra.

Baja: 200.000.

Atrasos hasta fin de 1849.

Baja: 480.000.

Proceden estas bajas de la menor recaudacion que se viene observando respecto de las cifras presupuestas para el año actual.

IMPUESTOS INDIRECTOS.

Baja.............. 42.421.280

Que procede de la diferencia entre los siguientes

		AUMENTOS.	BAJAS.
Renta de aduanas.	Derechos de importacion................	10.825.000	»
	——— de exportacion................	164.000	»
	Impuesto de carga....................	»	564.000
	——— de descarga....................	452.000	»
	——— de viajeros....................	184.000	»
	Derechos menores....................	63.000	»
	——— de cuarentena y lazareto..........	»	84.000
	Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas..............	180.000	»
	Aumento sobre los derechos que se satisfagan en pagarés....................	100.000	»
	Impuesto sobre géneros coloniales, con el recargo de guerra....................	»	1.547.500
Derechos obvencionales de los consulados y demás ingresos de Estado....................		481.500	»
Recursos eventuales....................		»	480.000
Alcances y reintegros de todas clases y ramos..........		»	1.975.000
Intereses del 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion....................		75.000	»
Publicaciones oficiales y *Boletines* de Gracia y Justicia, Fomento y Hacienda....................		»	50.280
Impuesto sobre los consumos, inclusos la sal, los cereales y sus harinas....................		»	31.250.000
Impuesto sobre la venta de toda clase de objetos.........		»	19.000.000
Atrasos hasta fin de 1849 de impuestos indirectos y recursos eventuales....................		5.000	»
		12.529.500	54.950.780
		42.421.280	

42.421.280

Igual.

Rentas de aduanas.

Los aumentos de

10.825.000		en derechos de importacion.
164.000		en idem de exportacion.
452.000		en impuesto de descarga.
184.000		en idem de viajeros.
63.000		en derechos menores.
180.000		en la participacion de multas y mercancías abandonadas; y
100.000		en aumento de los derechos que se satisfacen en pagarés, y las bajas de
»	564.000	en el impuesto de carga.
»	84.000	en derechos de cuarentena y lazareto; y
»	1.547.500	en impuesto sobre géneros coloniales, que suman
11.968.000	2.195.500	y ofrecen en conjunto un aumento líquido de
9.772.500		

Proceden de que se ha calculado un ingreso por esta renta igual al mayor obtenido en épocas de normalidad, en las cuales la industria y el comercio habian llegado al grado de desarrollo que se espera han de alcanzar muy en breve merced á la pacificacion del país, y porque además la vuelta del resguardo al especial objeto de su instituto ha de influir notablemente en el aumento de valores, evitando la defraudacion.

Derechos obvencionales de los consulados y demás ingresos de Estado.

Aumento: 481.500.

Recursos eventuales.

Baja: 480.000.

Alcances y reintegros de todas clases y ramos.

Baja: 1.975.000.

Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion.

Aumento: 75.000.

Publicaciones oficiales y Boletines *de Gracia y Justicia, Fomento y Hacienda.*

Baja: 50.280.

Las diferencias de más y de ménos que resultan en los cálculos de los ingresos por estos conceptos se acomodan á la recaudacion obtenida en los últimos años, que se separan en la proporcion indicada de las sumas presupuestas para 1875-76.

Impuesto sobre los consumos, inclusos la sal, los cereales y sus harinas.

Baja: 31.250.000.

A pesar de que se propone en el proyecto de ley un aumento del 25 por 100 sobre los actuales encabezamientos de consumos, cuya continuacion se considera necesaria con aquella modificacion, es tan importante la baja que representan los valores líquidados y los que deben obtenerse hasta fin del ejercicio de 1875-76, con relacion á los que se calcularon por los impuestos sobre la sal, los cereales y sus harinas, que resulta en definitiva la diferencia de ménos antes expresada.

Impuesto sobre la venta de toda clase de objetos.

Baja: 19.000.000.

Los valores obtenidos y que pueden obtenerse por este impuesto difieren tanto de la cifra que se les asignó en el presupuesto vigente, que ha sido preciso reducirla á lo que prudentemente puede considerarse como recaudacion probable, contando para que así suceda con la necesidad de variar el tipo y las condiciones administrativas del citado impuesto.

Atrasos hasta fin de 1849 de impuestos indirectos y recursos eventuales.

Aumento: 5.000.

Que procede de la mayor recaudacion que se espera obtener sobre la cifra calculada para 1875-76.

SELLO DEL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.

Baja 3.360.956

Que procede de las diferencias entre los aumentos y bajas siguientes:

		AUMENTOS.	BAJAS.
Sello del Estado	Papel sellado y sellos sueltos.—Anualidad garantida por la Sociedad del timbre........	»	2.468.620
	Gastos de fabricacion, trasporte y expendicion, á formalizar......................	1.790.500	»
	Ganancias á partir con la Sociedad: Parte de la Hacienda.........................	»	290.500
	Varios productos......................	940.000	»
	Sello extraordinario de guerra.............	»	2.000.000
	Recargo de 50 por 100 en el papel sellado y sellos sueltos, excepto los de comunicaciones y telégrafos, y el papel de pagos al Estado.	»	4.000.000
Tabacos..	Venta de tabacos......................	18.651.790	»
	Derechos de regalía....................	»	1.500.000
	Productos de fabricacion y administracion....	105.000	»
	Comisos.—Parte de la Hacienda...........	10.000	»
Sales....	Venta de sal á precio de comercio en las salinas de propiedad del Estado...........	310.000	»
	——— de idem para extraer de la Península...	160.000	»
Loterías..	Loterías.........................	10.850.000	»
	Rifas..........................	150.000	»
Casas de moneda..............................		»	25.900.000
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente......		2.000.000	»
Giro mútuo del Tesoro..............................		300.000	
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernacion.		»	473.000
Ingresos del Ministerio de la Guerra..................		»	64.516
——— del de Fomento (montes, carreteras, Escuela de agricultura, etc.)......................		»	1.931.610
		35.267.290	38.628.246
Baja líquida.........................		3.360.956	3.360.956
			Igual.

Papel sellado y sellos sueltos.—Anualidad garantida por la Sociedad del timbre.

Baja: 2.468.620

Que procede de lo resuelto en Real órden de 22 de Enero último, de la cual se da cuenta por separado á las Córtes; en ella se resolvió que la cantidad anual que provisionalmente debia imputarse á la Empresa fuese la de 23.037.727 pesetas, producto líquido en el año comun del decenio, en vez de los 25.506.347, que por error se señaló á dicho producto, y que es la suma que se consignó en el presupuesto de ingresos.

Gastos de fabricacion, trasporte y expendicion á formalizar.

Aumento: 1.790.500.

Habiéndose señalado en el presupuesto de gastos para 1876-77 (capítulo 32 de la seccion octava) la cantidad de 1.790.500 pesetas por los que causen la fabricacion, portes y expendicion del sello del Estado, imputables á los productos que recaude la Empresa del timbre, ha sido necesario consignar en el de ingresos igual suma por los productos cuyo ingreso se formalice con aquella aplicacion.

Ganancias á partir con la Sociedad.—Parte de la Hacienda.

Baja: 290.500.

Que es consecuencia del estado en que se hallan los productos de la renta, no obstante haber apreciado los mayores rendimientos que en el año próximo deben esperarse de los esfuerzos de la Administracion y de la Empresa arrendataria para evitar el fraude y aumentar los valores.

Varios productos.

Aumento: 940.000.

Sello extraordinario de guerra.

Baja: 2.000.000.

Recargo del 50 por 100 en el papel sellado y sellos sueltos, etc.

Baja: 4.000.000.

Estas diferencias proceden del resultado que actualmente presenta la recaudacion por los indicados conceptos.

Venta de tabacos.

Aumento: 18.651.790.

Se funda en el mayor rendimiento de esta renta que espera obtenerse por la progresion que se observa en el consumo y por la elevacion que se proyecta en las tarifas para la venta.

Derechos de regalía.

Baja: 1.500.000.

Productos de fabricacion y administracion.

Aumento: 105.000.

Comisos.—Parte de la Hacienda

Aumento: 10.000.

Venta de sal á precio de comercio en las salinas de propiedad del Estado.

Aumento: 310.000.

Venta de sal para extraer de la Península.

Aumento: 160.000.

Estas diferencias se fundan en que, fijados para 1876-77 unos créditos relacionados con la recaudacion que por estos conceptos se ha obtenido en los seis primeros meses del ejercicio corriente, la comparacion con los que están consignados en el presupuesto actual difiere de aquellos en las cifras que se señalan.

Loterías y rifas.

Aumento: 11.000.000.

Este aumento es consiguiente al alza progresiva que han experimentado los valores de este ramo y viene observándose en los dos años últimos.

Casas de moneda.

Baja: 25.900.000.

Que la componen 25.000.000 de pesetas á que ascendia la fabricacion por igual cifra de moneda de cobre contratada con la casa Mesdoch, cuyo ingreso fué presupuesto en 1874-75, y por consiguiente figuró en 1875-76, y 900.000 pesetas diferencia entre 1.000.000 que se consideró obtener de beneficios en la fabricacion de toda clase de moneda durante el período de cada uno de los referidos presupuestos y 100.000 que solo se fijan para 1876-77, atendida la clase é importancia de las labores que han de ejecutarse en el próximo año económico.

Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.

Aumento: 2.000.000.

Que es la cifra de que ha de reintegrarse el Tesoro sobre la señalada en el presupuesto de 1875-76 como consecuencia de las liquidaciones definitivas que en particular el Ministerio de la Guerra ha de verificar en varios de los servicios sujetos á contratacion, las cuales deben producir la suma que se presupone, atendido además los mayores ingresos que se han realizado por este concepto en el primer semestre del año económico actual.

Giro mútuo del Tesoro.

Aumento: 300.000.

Que es ocasionado por el movimiento ascendente que se observa en las imposiciones.

Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernacion.

Baja: 473.000.

Ingresos del Ministerio de la Guerra.

Baja: 64.516.

Ingresos de Fomento (montes, carreteras, Escuela de agricultura, etc.)

Baja: 1.931.610.

Las bajas que se fijan en los tres últimos conceptos proceden de las diferencias entre las cifras que respectivamente fueron presupuestas en 1875-76 y las que se fijan para 1876-77, por haber subordinado éstas al resultado que ofrece la recaudacion de aquellos en el año actual. En los «Ingresos de Fomento» se eliminan los productos correspondientes al canal de Aragon, por consecuencia del siniestro ocurrido en el mismo.

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Rentas.

Baja: 25.042.

Que procede de los aumentos y bajas siguientes:

	AUMENTOS.	BAJAS.
Minas de Almaden	»	1.475.085
—— de Linares.—Producto del arriendo	»	»
Equivalencias de ventas antiguas de bienes nacionales	»	129.688
Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado.. — Rentas de los bienes del Estado en general.	»	»
—— de las fincas del servicio de la Administracion	»	»
Productos de canales y navegacion fluvial.	»	»
—— de montes y plantíos	»	3.700
—— del Patrimonio que fué de la Corona	»	»
Producto de los bienes del Patrimonio que se reservó al último Monarca	»	477.569
Rentas de los bienes del clero á metálico y por venta de frutos	300.000	»
Renta de Cruzada.—Producto líquido	2.670.000	»
Productos en administracion de las fincas de secuestros	11.000	»
Diferentes derechos del Estado	»	»
Atrasos hasta fin de 1849 de propiedades y derechos del Estado	80.000	»
—— de arrendatarios de época corriente	»	1.000.000
	3.061.000	3.086.042
Baja líquida	25.042	

25.042

Igual.

Minas de Almaden.

Baja: 1.475.085.

Que presenta la comparacion entre la cifra consignada para 1876-77 con la que se señaló en el presupuesto de 1875-76, y cuya baja consiste en que á pesar de que se esperaba obtener en el último de dichos años los valores presupuestos por la venta de azogues, el resultado que ésta ofrece, segun las últimas cuentas rendidas por la casa Rostchild, no permite fijar mayor suma que la que se consigna para 1876-77.

Equivalencias de ventas antiguas de bienes nacionales.

Baja: 129.688.

Que procede de la escasa importancia de los derechos de la Hacienda por este concepto á realizar en 1876-77.

Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado.

Baja: 3.700.

Que se presupone de ménos por aprovechamiento de «montes y plantíos,» y cuya baja se funda en el resultado que presenta la recaudacion por este concepto en el actual año económico.

Producto de los bienes que se reservó al último Monarca.

Baja: 477.569.

Que es igual á la cantidad consignada en 1874-75, y que figuró asimismo en 1875-76, la cual no se comprende para 1876-77, porque revertidos á la Corona estos bienes, ha cesado por consecuencia el Estado en la gestion administrativa de los mismos.

Renta de los bienes del clero á metálico y por venta de frutos. —

Aumento: 300.000.

Que procede de las ventajas obtenidas en los arrendamientos, las cuales elevan los productos sobre la cantidad presupuesta de 1875-76 en la cifra que se expresa

Renta de Cruzada.—Producto líquido.

Aumento: 2.670.000.

Este aumento es el producto líquido que se imputa á los gastos del culto con arreglo al decreto de 18 de Octubre de 1875, cantidad que debe distribuir la Comisaría general de Cruzada entre las diócesis, á deducir de las sumas consignadas en el presupuesto de gastos para atender al pago de obligaciones eclesiásticas. No figurando este concepto en el presupuesto de 1875-76, es aumento el importe de la cantidad que se fija para 1876-77.

Productos en administracion de las fincas de secuestros.

Aumento: 11.000.

Que responde al mayor producto que se obtendrá en las rentas de estas fincas por consecuencia de renovaciones de contratos.

Atrasos hasta fin de 1849 *de propiedades y derechos del Estado.*

Aumento: 80.000.

Que se funda en el resultado que ofrece la recaudacion obtenida hasta el dia por consecuencia del impulso que se ha dado y ha de continuar dándose al cobro de esta clase de débitos.

Atrasos de arrendatarios de época corriente.

Baja: 1.000.000.

Esta baja consiste en que para 1876-77 se ha eliminado del presupuesto el importe que habrá de obtenerse por cuenta de dichos atrasos, en atencion á que habiendo figurado la suma que representan los mismos en la liquidacion definitiva de los presupuestos á que correspondian, todos los ingresos que se realicen por este concepto tienen su aplicacion legítima en el de «Resultas de ejercicios cerrados,» segun dispone el art. 57 de la instruccion de 25 de Enero de 1850.

INDEMNIZACIONES DE GUERRA.

Baja: 1.000.000.

Que procede de que habiendo terminado el período dentro del cual tenia lugar el vencimiento de los plazos estipulados para hacer efectiva la indemnizacion de Cochinchina, queda extinguido el crédito que por este concepto se consignó en presupuestos anteriores.

Madrid 22 de Abril de 1876.=Pedro Salaverría.

Producto de las fincas que se [illegible].

Baja: 477.558.

Que es igual á la cantidad consignada en 1875-76 que figuró este ingreso en 1875-76, lo cual no se presupone para 1876-77, porque revertidas á la Corona estas fincas, ha cesado por consecuencia el Estado en la gestion administrativa de las mismas.

Renta de los bienes del clero [illegible] por venta de fincas.

Aumento: 380.000.

Que procede de las ventajas obtenidas en los arrendamientos, las cuales elevan los productos sobre la cantidad presupuesta de 1875-76 en la cifra que se expresa.

Renta de Cruzada.—Producto líquido.

Aumento: 2.875.000.

Este aumento es el producto líquido que se imputa á los gastos del culto con arreglo al decreto de 19 de octubre de 1869, cantidad que debe distribuir la Comisaría general de Cruzada entre las diócesis, cantidades las que consignadas en el presupuesto de gastos para atender al pago de obligaciones eclesiásticas. No figurando este concepto en el presupuesto de 1875-76, es aumento el importe de la cantidad que resulta para 1876-77.

Producto de la administracion de las [illegible].

Aumento: 17.000.

Que responde al mayor producto que se obtendrá en las rentas de estas fincas por consecuencia de renovacion de contratos.

Atrasos hasta fin de 1840 de propiedades y derechos del Estado.

Aumento: 30.000.

Que se funda en el resultado que ofrece la recaudacion obtenida hasta el dia por consecuencia [illegible] y las de continuar usando el cobro de este ramo de débitos.

Resultas de recaudaciones de ejercicios cerrados.

Baja: 10.000.000.

Esta baja consiste en que para 1876-77 se ha eliminado del presupuesto el concepto que lleva el título de [illegible] por cuenta de débitos atrasados, en atencion á que habiendo figurado la suma que representan los mismos en la liquidacion definitiva de los presupuestos á que correspondian, todos los ingresos que se realicen por este concepto tienen su aplicacion legítima en el de resultas de ejercicios cerrados, segun dispone el art. [illegible] de la ley de 25 de [illegible] de 1870.

INDEMNIZACIONES DE GUERRA.

Baja: 1.500.000.

Que procede de que habiendo terminado el período dentro del cual tenia lugar el vencimiento de los plazos señalados para hacer efectiva la indemnizacion de Cochinchina, queda extinguido el crédito que por este concepto se consignó en presupuestos anteriores.

Madrid 22 de Abril de 1876.=Pedro Salaverría.

PROYECTO DE LEY

DE

ARREGLO DE LA DEUDA DEL TESORO.

Artículo 1.° Para atender al reembolso de la Deuda flotante del Tesoro garantida y sin garantir, representada por pagarés, letras y otros efectos y que no tiene designado por disposiciones anteriores medios de pago; para satisfacer la de los servicios de los presupuestos de 1875-76 y anteriores pendientes de pago, exceptuados los haberes del clero hasta fin de 1874, á que no alcancen los atrasos cobrables de las contribuciones y rentas públicas y el excedente de pagarés de compradores de bienes desamortizados despues de cubrir el capital é intereses de los bonos y de los billetes hipotecarios del Banco Nacional de España, y para cubrir el presupuesto extraordinario de Guerra de 1876-77, concertará el Ministro de Hacienda con el mismo Banco un convenio bajo las siguientes condiciones:

1.° El Banco continuará por el término de doce años, á contar desde 1.° de Julio próximo, encargado de la recaudacion de la contribucion territorial y la industrial y de comercio, con sujecion á las reglas vigentes para la cobranza de aquellas contribuciones, ó á las que la experiencia haya aconsejado ó aconseje como más eficaces y convenientes.

2.° El Banco reservará necesariamente en cada año una cantidad que no podrá bajar de 40 millones de pesetas ni exceder de 70.

3.° Sobre el producto de esta reserva, que se realizará de la recaudacion trimestral y á pagar con ella, emitirán el Banco y el Tesoro público obligaciones con interés de 6 por 100 al año, amortizables por medio de sorteos semestrales, por una suma de 330 á 580 millones de pesetas nominales.

4.° Los intereses de las obligaciones que sean amortizadas se acumularán al fondo de amortizacion, de modo que en el término de doce años sean aquellas totalmente reembolsadas.

Las obligaciones serán pagaderas en Madrid ó en las sucursales del Banco, pudiendo domiciliarse en el extranjero aquella cantidad que el Ministro de Hacienda designe.

5.° Se abonará al Banco una comision para atender á los gastos que le ocasione este servicio, y el Tesoro le satisfará asimismo los de cambio y demás que produzca el pago de las obligaciones que se satisfagan en el extranjero, segun cuentas que el Banco rendirá semestralmente.

6.° Quedarán consignados á la órden del Banco de España, como garantía subsidiaria de las obligaciones, os títulos del 3 por 100 y bonos del Tesoro que hoy se hallan depositados en el mismo Banco y en el de Francia á medida que con el producto de la negociacion de as obligaciones vayan reembolsándose las letras y pagarés á que en el dia están afectas aquellas garantías.

7.° En la proporcion en que el Banco amortice las obligaciones, devolverá al Tesoro los títulos y bonos correspondientes, que serán cancelados definitivamente.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda podrá concertar igualmente con el Banco Hipotecario de España un convenio encargándole la percepcion de los derechos de aduanas por el término de doce años; debiendo reservar de áquellos ingresos la cantidad que se determine y que no excederá de 30 millones de pesetas cada año.

Sobre esta cantidad emitirán el Banco y el Tesoro público obligaciones hasta la suma de 250 millones de pesetas nominales, con igual interés y condiciones de amortizacion que las expresadas en el artículo anterior, respecto á las que emita el Banco Nacional de España.

En el caso de emitirse por el Banco Hipotecario las obligaciones expresadas, se consignarán como garantía subsidiaria á la órden de dicho Banco los títulos de la Deuda al 3 por 100 y los bonos consignados por el Tesoro en los Bancos de España y de Francia en garantía de las letras y pagarés del Tesoro que sean reembolsados con el producto de las obligaciones que sobre la renta de aduanas emita el Banco Hipotecario. Se hará á éste el abono de la comision correspondiente por este servicio y el de los gastos de cambio y demás que produzca el pago de las obligaciones que se domicilien en el extranjero, segun cuentas que presentará semestralmente.

Art. 3.° Caso de que se celebre con el Banco Hipotecario el contrato expresado en el artículo anterior, la emision de obligaciones que se haga por medio del Banco nacional de España, así como la reserva de las contribuciones que recaude, se limitará á la cantidad que corresponda segun la emision que efectúe el Banco Hipotecario.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda, prévio acuerdo del Consejo de Ministros, negociará en la forma que considere más conveniente, económica y segura á los intereses del Estado, las obligaciones emisibles por medio de dichos Bancos en virtud de esta ley, sin que en ningun concepto pueda aplicarse su producto á otro objeto que á los determinados en el art. 1.°, satisfaciendo en primer lugar las letras y pagarés del Tesoro.

El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que haga de las autorizaciones que se le confieren por los artículos anteriores.

Art. 5.° Las dos emisiones de bonos del Tesoro se limitarán á la cantidad de los definitivamente negociados que se hallen en circulacion á la fecha de la promulgacion de la presente ley, debiendo cancelarse los demás bonos á medida que el Tesoro los retire de las pignoraciones en que en el dia se encuentran. La amortizacion de los bonos negociados, así como el pago de los

intereses que devenguen hasta su completa extincion, se ejecutarán con el producto de los pagarés existentes de compradores de bienes desamortizados, despues de rebajados los necesarios para concluir de amortizar los billetes hipotecarios del Banco de España.

El remanente del producto de los pagarés que resulte, atendida la amortizacion é intereses de aquellos bonos y billetes hipotecarios, se aplicará á satisfacer las obligaciones pendientes de pago de los presupuestos de 1875-76 y años anteriores á que no alcancen los atrasos cobrables de las contribuciones y rentas públicas y los demás recursos que á las mismas obligaciones se destinan por el art. 1.°

Art. 6.° La deuda del Tesoro que resulte por lo que la Caja de Depósitos adeude á los Ayuntamientos como capital de la tercera parte del 80 por 100 de la venta de sus bienes, así como los atrasos del clero hasta fin de 1874, se comprenderán en la deuda del Estado, abonándose en la forma que se dispone en otra ley de esta fecha.

Art. 7.° La cantidad que el Tesoro resulte adeudar al Consejo de redencion del servicio militar se cubrirá con los ingresos que por este concepto tengar lugar en adelante.

Madrid 22 de Abril de 1876.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

PROYECTO DE LEY

DE

ARREGLO DE LA DEUDA DEL ESTADO.

Artículo 1.° Prévio acuerdo que se celebrará con los acreedores del Estado, la Deuda consolidada al 3 por 100 exterior é interior, así como las amortizables al 6 por 100 procedentes de obras públicas y subvenciones de ferro-carriles, devengarán al año desde 1.° de Enero de 1877 la tercera parte de su respectivo y actual interés. Con el mismo acuerdo el importe efectivo de los cinco cupones de aquellas deudas de los semestres desde 1.° de Julio de 1874 á fin de Diciembre de 1876, considerados como Deuda con interés al 6 por 100, devengará igualmente desde 1.° de Enero de 1877 la tercera parte, ó sea 2 por 100 de interés anual.

Los haberes del clero correspondientes á la época anterior al 1.° de Enero de 1875 se liquidarán y considerarán en el mismo caso que los cupones de los cinco semestres mencionados.

Art. 2.° Desde 1.° de Julio de 1879 se destinarán en cada año 25 millones de pesetas para la amortizacion de capitales de las deudas expresadas en el artículo anterior; y se aumentará sucesivamente aquella cantidad:

1.° Con el importe de los intereses de los capitales que se amorticen desde aquella fecha.

2.° Con una parte de las anualidades de las deudas del Tesoro á medida que éstas sean extinguidas.

3.° Con los bienes de propiedad del Estado que en adelante se enajenen, los cuales se pagarán en metálico; y

4.° Con los demás recursos que ulteriormente pudieran consagrarse á este efecto.

El fondo de amortizacion se aplicará á las deudas citadas en el art. 1.° en proporcion á sus respectivos capitales y al interés que cada una devengue.

Art. 3.° Sin perjuicio del aumento que antes pudiera darse á la tercera parte de interés que por ahora se señala á la Deuda del Estado, segun el art. 1.°, desde 1.° de Julio de 1889 se abonará una mitad de aquel interés, ó sea $1^1/_2$ por 100 anual á la consolidada al 3 por 100, y 3 por 100 á las demás.

Se pagará por completo el interés fijado al ser emitidas cuando por efecto de la amortizacion el capital se haya reducido en términos que solo sea necesaria, para satisfacer íntegros los intereses, la suma de 180 millones de pesetas anuales. En aquel caso se determinará la parte de fondo de amortizacion que habrá de subsistir para continuar extinguiendo el capital de la Deuda.

Art. 4.° Los créditos que resulten á favor de las Corporaciones civiles por el producto de las ventas de sus bienes hechas hasta este dia, y que segun la ley de 1.° de Abril de 1869 deben ser abonados en inscripciones de la Deuda al 3 por 100 interior, así como los créditos que resulten á favor de Ayuntamientos por la tercera parte del capital del 80 por 100 de sus propios ingresado en la Caja de Depósitos, se liquidarán y convertirán en dichas inscripciones de Deuda al 3 por 100 interior, al cambio fijo de 40 por 100, ó sea á razon de 250 pesetas en inscripciones por 100 pesetas de sus créditos, quedando por lo tanto derogadas cuantas disposiciones anteriores subsistan en contrario.

Las ventas de bienes desamortizados de Corporaciones civiles se verificarán en lo sucesivo á pagar en metálico, y su producto se empleará necesariamente en la compra de Deuda al 3 por 100 por cuenta y á favor de las respectivas Corporaciones.

Art. 5.° Las subvenciones concedidas hasta el dia á las empresas de ferro-carriles, ya sea á título de subvenciones directas, adicionales en equivalencia de la franquicia de los derechos de aduanas, ó en concepto de auxilios con calidad de reintegro, y que por efecto de las disposiciones vigentes y de las prácticas de la Administracion se vienen abonando en obligaciones del Estado al 6 por 100 de interés y el 1 por 100 de amortizacion, se liquidarán, sin perjuicio de lo que el Gobierno convenga con las empresas, en la forma siguiente:

Las subvenciones directas y la equivalente á los derechos de aduanas, al cambio fijo de 40 por 100, valor de las obligaciones.

Las subvenciones en concepto de auxilios, al cambio fijo de 50 por 100, valor de las obligaciones, segun lo dispuesto en las leyes de 2 de Julio de 1870 y 15 de Noviembre de 1872.

Cesará la emision de obligaciones para subvencionar á nuevas empresas de obras públicas.

En las concesiones que en lo sucesivo se hagan, caso de que lo otorgasen las respectivas leyes, disfrutarán las empresas las subvenciones equivalentes á las franquicias por derechos de aduanas en la forma vigente con anterioridad á la ley de 25 de Junio de 1864; es decir, por medio de pagarés que expedirán las empresas á favor de las aduanas por los derechos del material que introduzcan, cuyos pagarés se formalizarán con libramientos que ulteriormente expedirá la Ordenacion de pagos del Ministerio de Fomento luego que las empresas justifiquen en debida forma las aplicaciones del material.

Art. 6.° Las Deudas antiguas pendientes de reconocimiento, liquidacion y conversion comprendidas en el arreglo de 1851, se abonarán y convertirán en Deuda al 3 por 100 interior á los tipos señalados en las disposiciones vigentes; pero en ningun caso las Deudas que segun la ley de dicho arreglo de 1851 debian liquidarse y convertirse en Deudas amortizables sin interés, podrán serlo en Deuda consolidada al 3 por 100,

más que en la proporcion de un capital de Deuda amortizable sin interés por otro de Deuda con interés.

Todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851, liquidados y pendientes de conversion en Deuda al 3 por 100 que aún no se hubiesen presentado á conversion, se declaran caducados si no lo estuviesen por virtud de leyes anteriores, en el caso de no ejecutarse la presentacion dentro del improrogable plazo de cuatro meses, á contar desde el dia de la promulgacion de esta ley, y de no hacerse las justificaciones de personalidad establecidas por las disposiciones vigentes en el mismo plazo.

Tambien caducarán los créditos pendientes de reconocimiento y liquidacion comprendidos en el arreglo de 1851, cuyos interesados no completen las informaciones de personalidad establecidas en el dia, aplicándose á estos créditos el art. 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873, dictada sobre caducidad de los créditos de la Deuda del personal.

Art. 7.° Una Junta, compuesta del Ministro de Hacienda, presidente; del Gobernador del Banco de España, de un Consejero de Estado, de un Ministro del Tribunal de Cuentas, del Director general de la Deuda, del Interventor general de la Administracion del Estado, y de un Senador y un Diputado de los que compongan la Comision legislativa inspectora de la Deuda pública, cuidará de que los fondos necesarios para el pago de interés y amortizacion de la Deuda se hallen constantemente asegurados para el cumplimiento de aquellas obligaciones.

La misma Junta adoptará el método de amortizacion más conveniente, ya por compras directas en Bolsa, con intervencion de agente ó por subastas públicas.

Igualmente cuidará la misma Junta del empleo de los fondos procedentes de la venta de bienes desamortizados que se verifique en adelante, y de la compra de Deuda al 3 por 100 que segun el art. 4.° ha de hacerse por cuenta y en favor de las respectivas Corporaciones.

Art. 8.° El Gobierno dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion de esta ley.

Madrid 22 de Abril de 1876.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ÓRDEN.

Excmos. Sres.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 46 y 47 de la ley de 25 de Junio de 1870, tengo la honra de remitir á V. EE. de órden de S. M., para conocimiento del Congreso, los adjuntos balances correspondientes al presupuesto general del Estado de 1874-75.

Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1876.=Pedro Salaverría.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

Teneduría de libros.

BALANCE PROVISIONAL *del presupuesto correspondiente al año económico de* 1874-75, *formado en cumplimiento de los artículos* 46 *y* 47 *de la ley de* 25 *de Junio de* 1870.

INGRESOS.

CONCEPTOS GENERALES.		CRÉDITOS presupuestos.	RECAUDACION OBTENIDA. En el período natural.	RECAUDACION OBTENIDA. En el semestre de ampliacion.	RECAUDACION OBTENIDA. TOTAL	CREDITOS pendientes de cobro que pasan al concepto de resultas de los presupuestos sucesivos.	TOTAL de los valores liquidados del presupuesto.	DIFERENCIAS. Por exceso de los créditos presupuestos.	DIFERENCIAS. Por exceso de los valores liquidados.
Contribuciones directas		255.391.777	161.701.762,29	36.805.721,08	198.507.483,37	34.086 778,33	232.594.261,70	22.797.515,30	»
Impuestos indirectos y recursos eventuales		213.188.780	112.130.368,09	18.671.845,44	130.802.213,53	25.463.842,93	156.266.056,46	56.922.723,54	»
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion		200.408.683	135.156.955,46	2.511.372,57	137.668.328,03	11.340.212,67	149.008.540,70	51.400.142,30	»
Propiedades y derechos del Estado. Rentas		14.323.809	2.789.869,45	1.171.909,73	3.961.779,18	6.214.201,85	10.175 981,03	4.147.827,97	»
Propiedades y derechos del Estado. Ventas		44.208.325	39.290.687,86	4.746.202,44	44 036 890,30	17.149.794,77	61.186.685,07	»	16.978.360,07
Ingresos procedentes de Ultramar		5.000.000	»	7.107.953,33	7.107.953,33	»	7.107.953,33	»	2.107.953,33
Recursos especiales del Tesoro		3.000.000	2.362.867,18	»	2.362.867,18	»	2.362.867,18	637.132,82	»
Recursos extraordinarios del Tesoro: Producto de la negociacion de títulos del 3 por 100 dados en garantía y adjudicados en pago de préstamos	4.345.421,18								
Idem de bonos del Tesoro de la primera série idem id.	2.400.000								
Idem de la emision de id. de la segunda série	17.309.682,50								
Redencion del servicio militar	66.397.510,02	90.452.613,70	90.452.613,70	»	90.452.613,70	»	90.452.613,70	»	»
		825.973.987,70	543.885.124,03	71.015.004,59	614.900.128,62	94.254.830,55	709.154.959,17	135.905.341,93	19.086.313,40
Resultas de presupuestos cerrados		32.610.502,85	32.610.502,85	»	32.610 502,85	»	32.610 502,85	»	»
Idem del empréstito de 175 millones		1.635.659,98	1.635.659,98	»	1.635.659,98	»	1 635.659,98	»	»
		860.220.150,53	578.131.286,86	71.015.004,59	649.146 291,45	94.254.830,55	743.401.122	135.905.341,93	19.086.313,40
Diferencia líquida por exceso de los créditos								116.819.028,53	

PAGOS.

CONCEPTOS.		CREDITOS presupuestos.	PAGOS REALIZADOS. En el período natural.	PAGOS REALIZADOS. En el de ampliacion.	PAGOS REALIZADOS. TOTAL.	DÉBITOS al terminar el ejercicio.	TOTAL de las obligaciones liquidadas.	DIFERENCIAS. Por exceso de los créditos presupuestos.	DIFERENCIAS. Por exceso de los valores liquidados.
Obligaciones generales del Estado.....	Seccion 1.ª—Casa Real	4.053.500	3.279.013,10	633.333,33	3.912 346,43	»	3.912.346,43	141.153,57	»
	— 2.ª—Cuerpos Colegisladores	1.054.076	796.704,18	230.898,45	1.027.602,63	»	1.027.602,63	26.473,37	»
	— 3.ª—Deuda pública	81.117.315,98	69.352.915,67	6.454.136,65	75.807.052,32	552.037	76.359.089,32	4.758.226,66	»
	— 4.ª—Cargas de justicia	3.065.903	934.688,16	1.769 076,84	2.703.765	362.138	3.065.903	»	»
	— 5.ª—Clases pasivas	48.738.167,23	29.577.654,25	13.627.526,98	43.205.181,23	5.532.986	48.738.167,23	»	»
		138.028.962,21	103.940.975,36	22.714.972,25	126.655.947,61	6.447.161	133.103.108,61	4.925.853,60	»
Obligaciones de los departamentos ministeriales.......	Seccion 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros	1.055.542	818.318,41	97.484,21	915.802,62	»	915.802,62	139.739,38	»
	— 2.ª—Ministerio de Estado	3.733.892,46	1.361.600,31	1.033.781,37	2.395.381,68	»	2.395.381,68	1.338.510,78	»
	— 3.ª—Idem de Gracia y Justicia	33.891.415,05	20.572.533,75	7.287.371,29	27.859.905,04	5.356.293	33.216.198,04	675.217,01	»
	— 4.ª—Idem de la Guerra	357.430.887	245.295.980,59	106.521.634,01	351.817.614,60	21.530.653	373.348.267,60	»	15.917.380,60
	— 5.ª—Idem de Marina	34.552.304	31.932.378,28	9.891.429,61	41.823.807,89	309.335	42.133.142,89	»	7.580.838,89
	— 6.ª—Idem de la Gobernacion	27.156.934,04	19.367.615,68	5.211,363	24.578.978,68	676.561	25.255.539,68	1.901.394,36	
	— 7.ª—Idem de Fomento	52.233.207,21	34.392.048,67	8.637.622,42	43.029.671,09	3.100.127	46.129.798,09	6.103.409,12	»
	— 8.ª—Idem de Hacienda	130.278.101,94	94.247.629,27	34.371.164,31	128.618.793,58	855.501	129.474.294,58	803.807,36	»
		778.361.245,91	551.929.080,32	195.766.822,47	747.695.902,79	38.275.631	785.971.533,79	15.887,931,61	23.498.219,49
Resultas de ejercicios cerrados		42.422.690,46	42.422.690,46	»	42.422.690,46	»	42.422.690,46	»	»
		820.783.936,37	594.351.770,78	195.766.822,47	790.118.593,25	38.275.631	828.394.224,25	15.887.931,61	23.498.219,49

Diferencia líquida por exceso de las obligaciones........ 7.610.287,88

RESULTADOS.

1.°—*Previsiones*	Recursos presupuestos	860.220.150,53
	Gastos idem	820.783.936,37
	Exceso de los recursos calculados	39.436.214,16
2.°—*Liquidaciones realizadas*	Valores liquidados	743.401.122
	Obligaciones reconocidas	828.394.224,25
	Exceso de las obligaciones	84.993.102,25
3.°—*Ingresos y pagos*	Recaudacion obtenida	649.146.291,45
	Pagos ejecutados	790.118.593,25
	Exceso de los pagos—*Déficit probable del presupuesto*	140.972.301,80

OBSERVACIONES.

1.ª No comprendiendo el presupuesto de ingresos cantidad alguna por los conceptos que se determinan bajo el general de «Recursos extraordinarios del Tesoro,» se ha figurado en la columna de créditos una suma igual al importe de la recaudacion obtenida por dichos conceptos.

2.ª Asimismo se comprenden en dicha columna, y en la parte correspondiente á los gastos, los créditos primitivos que autorizó el decreto de 26 de Junio de 1874, con las modificaciones que han experimentado por consecuencia de las disposiciones contenidas en el estado letra *A*, y las producidas por la concesion de suplementos de crédito y créditos extraordinarios.

3.ª Las cifras de pesetas 15.917 380,60 y 7.580.838,89 que resultan de exceso entre las obligaciones liquidadas y los créditos concedidos para Guerra y Marina, son aplicables al crédito permanente de 100 millones de pesetas que fué concedido para los gastos de la guerra por la ley de 13 de Setiembre de 1873 y el decreto de 3 de Febrero de 1874.

4.ª En el presupuesto figuran bajo los conceptos de «Atrasos de arrendatarios de fincas del Estado» y «Atrasos de compradores de época corriente,» las cantidades de 1 y 5 millones respectivamente; pero atendiendo á que dichos atrasos proceden de valores que ya fueron comprendidos en la liquidacion definitiva de los presupuestos á que corresponden los ingresos obtenidos por cuenta de los mismos se han llevado en el presente balance al concepto de «Resultas de ejercicios cerrados,» en consonancia con lo dispuesto en el art. 57 de la instruccion de 25 de Enero de 1850.

5.ª Aun cuando el precepto legal, en cuyo cumplimiento se forma este balance, determina que se refiera el mismo únicamente á las operaciones realizadas durante el período natural del presupuesto, como quiera que la reunion de las Córtes actuales fué en época que permitia ya conocer los resultados por fin del ejercicio, se juzgó conveniente aumentarlo con las operaciones del semestre de ampliacion, para precisar cuanto es posible los resultados que podrá ofrecer la liquidacion definitiva, quedando sujeto sin embargo á las rectificaciones que pueda producir el exámen de las cuentas y datos en que se funda.

Madrid 10 de Abril de 1876.=El Tenedor de libros, Nicanor Martinez.=V.º B.º= El Interventor general J. R. de Oya.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

Teneduría de libros.

BALANCE PROVISIONAL *correspondiente al año económico de* 1874-75 *de las cuentas de valores á cobrar y pagarés de bienes desamortizados, por ventas anteriores y posteriores á la ley de* 1.° *de Mayo de* 1855, *y estado de la cartera del Tesoro por los expresados valores, que se forma en cumplimiento de lo mandado por los artículos* 46 *y* 47 *de la ley de* 25 *de Junio de* 1870.

La Administracion de la Hacienda pública.—Su cuenta con el Estado.

DEBE. — **HABER.**

VALORES A COBRAR PROCEDENTES DE LOS BIENES VENDIDOS ANTES DE LA LEY DE 1.° DE MAYO DE 1855.

OBLIGACIONES A PAGAR EN PAPEL DE LA DEUDA PÚBLICA.

DEBE	Pesetas.	HABER	Pesetas.
Por obligaciones pendientes de cobro en 30 de Junio de 1874.	14.948.189,36	Por obligaciones cuya realizacion se ha formalizado en el año de 1874-75..........	521.582,99
		Saldo por obligaciones pendientes de cobro en 30 de Junio de 1875	14.426.606,37
	14.948.189,36		14.948.189,36

OBLIGACIONES Á METÁLICO.

DEBE	Pesetas.	HABER	Pesetas.
Por obligaciones pendientes de vencimiento en 30 de Junio de 1874..........	90.038,48	Por obligaciones vencidas en 1874-75 que pasaron al cargo de la cuenta de rentas públicas..........	41.205,31
Por las otorgadas durante el año económico de 1874-75......	28.768,92	Saldo por obligaciones pendientes de vencimiento en 30 de Junio de 1875..........	77.602,09
	118.807,40		118.807,40

PAGARÉS DE BIENES DESAMORTIZADOS CON ARREGLO Á LA LEY DE 1.° DE MAYO DE 1855.

DEBE	Pesetas.	HABER		Pesetas.
Por pagarés pendientes de vencimiento en 30 de Junio de 1874.	430.008.533,36	Por pagarés á realizar pasados al cargo de la cuenta de rentas públicas, á saber:		
Por pagarés otorgados en el año económico de 1874-75.....	33.176.481,69	De plazos no vencidos anticipados por los compradores..........	16.290.656,15	76.833.918,31
Por pagarés otorgados por trasferencia de dominio, rectificaciones de cuentas y otras causas..........	7.037.478,44	De plazos vencidos..........	60.543.262,16	
		Por pagarés anulados por haberlo sido las ventas de que proceden, ó por quiebras, ó reducidos sus valores por indemnizaciones acordadas y rectificaciones de cuentas..........		4.472.726,41
		Saldo por pagarés pendientes de vencimiento en 30 de Junio de 1875..........		388.915.848,77
	470.222.493,49			470.222.493,49

Los valores que constituyen los respectivos saldos habrán de vencer en los años económicos que se expresan en la siguiente

DEMOSTRACION DE VENCIMIENTOS.

AÑOS ECONÓMICOS.	OBLIGACIONES DE VENTAS ANTERIORES Á LA LEY DE 1.° DE MAYO DE 1855. A papel. Pesetas.	Á metálico. Pesetas.	PAGARÉS de bienes desamortizados con arreglo á dicha ley. Pesetas.
Plazos vencidos	14.426.606,37	»	»
1875-76	»	10.416,24	52.626.153,53
1876-77	»	6.956,81	44.101.923,24
1877-78	»	6.956,81	43.324.910,95
1878-79	»	6.956,81	41.165.533,87
1879-80	»	6.956,81	38.621.308,59
1880-81	»	6.956,82	34.652.972,36
1881-82	»	6.956,81	30.226.244,68
1882-83	»	6.956,81	25.915.943,33
1883-84	»	6.956,82	20.398.278,72
1884-85	»	4.650,04	15.864.671,62
1885-86	»	3.881,31	9.298.510,65
1886-87	»	660	5.562.103,88
1887-88	»	660	3.915.530,66
1888-89	»	640	2.059.678,50
1889-90	»	240	1.499.746,96
1890-91	»	240	1.398.000,60
1891-92	»	200	551.695,05
1892-93	»	200	289.300,44
1893-94	»	160	118,334,50
Pagarés á clasificar por efecto de reparos	»	»	17.325.006,64
	14.426.606,37	77.602,09	388.915.848,77

De los expresados valores solo existian en caja por pesetas 164.611.272,62 segun el siguiente estado:

EL TESORO PÚBLICO.—SU CUENTA CON LA HACIENDA POR VALORES DE LA DESAMORTIZACION.

	PESETAS.
Cargo al Tesoro, segun el precedente balance de la Administracion:	
Por obligaciones de ventas anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855.	
A papel de la deuda pública	14.426.606,37
A metálico	77.602,09
Por pagarés de bienes desamortizados, segun dicha ley, pendientes de vencimiento	388.915.348,77
Cargo al Tesoro, segun la cuenta de rentas públicas:	
Por pagarés vencidos y no realizados	68.225.812,03
Cargo al Tesoro: por pagarés descontados y procedentes de quiebras y ventas anuladas que se hallan pendientes de cancelacion	30.385.478,83
	502.031.348,09

		PESETAS.
Abono al Tesoro:		
Por las obligaciones á papel de la deuda cargadas al Tesoro y que están representadas por consignaciones hechas en la Direccion del ramo, de créditos presumibles de partícipes legos en diezmos		14.110.342,51
Por los valores entregados al Banco de España con destino á la amortizacion y pago de intereses de los billetes hipotecarios, y como garantía de pagarés y bonos del Tesoro		88.370.765,61
Por idem id. al Banco Hipotecario		130.698.697,87
Por idem id. al Banco de Castilla		72.052.769,84
Por idem id. á la casa Fould y compañía, de París		32.187.500
		337.420.075,47
Saldo, existencias. En las Administraciones económicas de las provincias y Tesorería Central	99.651.272'62	
Saldo, existencias. En las comisiones de Hacienda de España en el extranjero	64.960.000	164.611.272,62
		502.031.348,09

Observacion. Las obligaciones de ventas anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855 á pagar en papel de la deuda, correspondientes á plazos vencidos, se han figurado en este balance por no constar estos valores en la cuenta de rentas públicas sino á medida que se va formalizando su realizacion, consistiendo la mayor parte de estos descubiertos en haberse hecho por los respectivos compradores consignaciones en créditos presumibles de partícipes legos en diezmos, con los cuales formalizan el pago de sus obligaciones tan luego como son liquidadas por las oficinas de la deuda pública.

Queda sujeto este balance á las rectificaciones que produzca el exámen de las cuentas y datos en que se funda.

Madrid 10 de Abril de 1876. = El Tenedor de libros, Nicanor Martinez. = V.° B.° = El Interventor general, José Ramon de Oya.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

Teneduría de libros.

BALANCE PROVISIONAL *correspondiente al año económico de* 1874-75 *de la cuenta de bienes declarados en venta por la ley de* 1.° *de Mayo de* 1855, *por los pertenecientes al Estado, inclusos los procedentes del Clero, Patrimonio de la Corona, edificios, fortificaciones y terrenos de guerra, y las salinas y demás propiedades afectas al estanco, cuyo balance se forma en cumplimiento de lo mandado por los artículos* 46 *y* 47 *de la ley de* 25 *de Junio de* 1870.

La Administracion de la Hacienda pública.—Su cuenta con el Estado.

BIENES DEL ESTADO EN GENERAL.

DEBE.

	Número de fincas y censos.	Su valor en Pesetas.
Por fincas y censos existentes en 30 de Junio de 1874	10.273	13.190.391,95
Por idem id. inventariadas en 1874-75	1.079	4.686.392,85
Por aumentes obtenidos en las subastas	»	4.522.330,93
Por idem por rectificaciones y otras causas	185	926.230,73
	11.537	23.325.346,46

HABER.

		Número de fincas y censos.	Su valor en Pesetas.
Por fincas vendidas y censos redimidos en 1874-75 á saber:			
En metálico al contado	3.428.244,31	1.430	8.740.938,02
En pagarés á plazos	5.312.693,71		
Por reduccion de valores en las subastas y en las redenciones		»	16.181,70
Por devoluciones de fincas, las arruinadas, censos caducados, rectificaciones y otras causas		21	113.031,46
Saldo, por fincas y censos existentes en 30 de Junio de 1875		10.086	14.455.195,2
		11.537	23.325.346,46

EDIFICIOS, FORTIFICACIONES Y TERRENOS DE GUERRA.

DEBE.

	Número de fincas y censos.	Su valor en Pesetas.
Por fincas pendientes de enajenacion en 30 de Junio de 1874	792	858.179,84
Por idem inventariadas y valoradas en 1874-75	608	905.959,12
Por aumentos obtenidos en las subastas	»	1.034.856,95
Por idem por rectificaciones y otras causas	482	320.558,51
	1.882	3.119.554,42

HABER.

		Número de fincas y censos.	Su valor en Pesetas.
Por fincas vendidas en 1874-75, á saber:			
En metálico al contado	773.428,39	659	2.458.937,14
En pagarés á plazos	1.685.508,75		
Por reduccion en las subastas		»	»
Por devoluciones de fincas, las arruinadas, rectificaciones y otras causas		31	22.856,14
Saldo, fincas y derechos existentes sin enajenar en 30 de Junio de 1875		1.192	637.761,14
		1.882	3.119.554,42

BIENES DEL CLERO.

Por fincas y censos existentes en 30 de Junio de 1874	244.244	126.066.278,33
Por idem id. inventariadas en 1874-75	8.914	9.889.519,23
Por aumentos obtenidos en las subastas	»	7.905.304,30
Por rectificaciones y otras causas	1.128	1.272.276,61
	254.286	145.133.378,47

Por fincas vendidas y censos redimidos en 1874-75, á saber:			
En metálico al contado	7.011.511,81	14.989	20.010.247,82
En pagarés á plazos	12.998.736,01		
Por reduccion en las subastas y en las redenciones		»	74.115,57
Por fincas devueltas y arruinadas, censos caducados, rectificaciones y otras causas		523	1.441.161,57
Saldo por fincas y censos existentes en 30 de Junio de 1875		238.774	123.607.853,51
		254.286	145.133.378,47

BIENES DEL PATRIMONIO DE LA CORONA.

Por fincas y censos existentes en 30 de Junio de 1874	1.312	1.719.498,97
Por idem id. inventariadas en el año económico de 1874-75	587	5.026.486,66
Por aumentos obtenidos en las subastas	»	2.062.754,40
Por rectificaciones y otras causas	»	58.964,87
	1.899	8.867.704,90

Por fincas vendidas y censos redimidos en 1874-75, á saber:			
En metálico al contado	1.891.361,63	713	5.939.409,53
En pagarés á plazos	4.048.047,90		
Por fincas devueltas, rectificaciones y otras causas		»	634,772,49
Saldo, fincas, censos y derechos existentes en 30 de Junio de 1875		1.186	2.293.522,88
		1.899	8.867.704,90

SALINAS, FABRICAS Y DEMAS PROPIEDADES AFECTAS AL ESTANCO.

Por fincas existentes en 30 de Junio de 1874	3	1.211.780,60
Por idem inventariadas en el año de 1874-75	15	271.402
Por aumentos obtenidos en las subastas	»	337.453,37
Por rectificaciones y otras causas	»	177.029
	18	1.997.664,97

Por fincas vendidas en 1874-75, á saber:			
En metálico al contado	87.878,20	15	880.237
En pagarés á plazos	792.358,80		
Por fincas devueltas, rectificaciones y otras causas		»	5.864,37
Saldo, fincas existentes en 30 de Junio de 1875		3	1.111.563,60
		18	1.997.664,97

Queda sujeto este balance á las rectificaciones que produzca el exámen de las cuentas y datos en que se fuuda.

Madrid 10 de Abril de 1876.=El Tenedor de libros, Nicanor Martinez.=V.° B.°=El Interventor general, José Ramon de Oya.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, fijando la dotacion del Rey y su Real Familia, y la extension y condiciones legales del Patrimonio de la Corona.

A LAS CÓRTES.

Con arreglo al principio constitucional de que la dotacion de la Real Casa sea fijada por una ley al principio de cada reinado, uno de los primeros proyectos que el Gobierno debe someter á las actuales Córtes es el adjunto, que tiene ese objeto.

Con los tiempos y las circunstancias han variado las asignaciones señaladas en España á los Monarcas. En los últimos reinados fueron con alguna interrupcion las siguientes: desde 1835 á 1844, 7 millonos de pesetas al año; desde 1845 hasta 1868, 8 millones y medio; desde 1870 á 1873, 7 millones. La que el Ministerio-Regencia señaló á S. M. el Rey D. Alfonso, con el carácter de interina y en el dia se satisface, es asimismo de 7 millones.

Los Príncipes de Astúrias han disfrutado en un tiempo la de 612.500 pesetas, y en otro la de 500.000 á título de inmediatos sucesores á la Corona, habiéndose agregado antes de 1852 á esta última cantidad la de 137.500 pesetas por razon de Infantazgo. El señalamiento provisional hecho á la actual Princesa hasta que definitivamente se determine por la ley, es de 375.000 pesetas.

Dadas las circunstancias apuradas del Tesoro, que nadie lamenta más que el Rey, S. M. desearia que en vez de aumentarse se redujera la dotacion de su Real Casa provisionalmente fijada por el Ministerio-Regencia. El Gobierno, teniendo en cuenta las atenciones y el prestigio de la dignidad Real, cuya dotacion en su mayor parte refluye en alivio de la desgracia y en auxilio del trabajo, de las artes y de las letras, creeria conveniente el restablecimiento de la antigua dotacion de 8.500.000 pesetas; pero atendiendo á que las necesidades del Tesoro exigen fuertes descuentos sobre los haberes de las clases que de él dependen, propone que, en vez de restablecerse aquella antigua dotacion para sujetarla á descuento, se limite la que definitivamente ha de señalarse á S. M. á la misma cantidad de 7 millones de pesetas que en concepto de provisional se halla establecida.

La Sra. Princesa de Astúrias, animada de los propios sentimientos, desea asimismo que su haber en los presupuestos del Estado, como inmediata sucesora del Trono, no se eleve á la suma de 612.500 pesetas que en el mismo concepto disfrutó en otro tiempo; y el Gobierno, por análogas consideraciones á las indicadas anteriormente, propone la de 500.000 pesetas.

Despues de fijar las reglas principales que deben tener carácter de permanencia durante el actual reinado respecto de la dotacion de los Reyes, los Príncipes de Astúrias y los Infantes de España, habia que señalar las cantidades que en los presupuestos del Estado se han de incluir para atender á SS. MM. los Reyes padres y la Reina Doña Cristina.

Desde el período de 1808 á 1818 no se ha dado el caso de una situacion como la que tienen en el dia SS. MM. la Reina Doña Isabel y el Rey D. Francisco de Asís. En aquella época SS. MM. D. Cárlos IV y su augusta esposa tuvieron asignados 8 millones de reales anuales. La penuria actual del Tesoro no permite, á juicio del Gobierno, hacer á SS. MM. señalamientos de igual importancia.

Su Majestad la Reina Doña María Cristina disfrutó

desde 1833 á 1841, 3 millones de pesetas como Gobernadora del Reino, segun las leyes de presupuestos de aquel tiempo. En virtud de lo dispuesto por la de 1.° de Setiembre de 1841, percibió desde aquel año hasta 1845 la pension de 752.941 pesetas en concepto de viudedad, estipulada en su contrato matrimonial con S. M. el Rey D. Fernando VII; y de 1845 á Setiembre de 1868 gozó la asignacion de 750.000 pesetas, que por las leyes de presupuestos se le señalaron como testimonio de la gratitud nacional por haber perdido el derecho á la pension de viudedad al contraer su segundo matrimonio.

Ahora tiene reclamado S. M., por haber enviudado segunda vez, que se le vuelva á dar la viudedad primitiva señalada por D. Fernando VII, y ya disfrutada durante algunos años; y debiendo esta cuestion pasar por los trámites correspondientes y ser sometida á las Córtes para su resolucion definitiva, es preciso que entre tanto sea atendida S. M. con una dotacion, que naturalmente cesaria si la viudedad se restableciese. Bien quisiera el Gobierno proponer con este objeto nuevamente la antigua de 3 millones de reales en memoria de los servicios que S. M. prestó en favor del Trono legítimo y de las instituciones constitucionales; pero considerando la penuria del Tesoro, que por ahora y para mucho tiempo impone á todos privaciones, juzga que debe señalarse á S. M. la asignacion anual de 250.000 pesetas.

La totalidad de las que se proponen asciende á 9.500.000 pesetas; y siendo, segun el presupuesto de 1868, 11.462.500 pesetas las que entonces se abonaban, la diferencia de ménos, aun tomados en cuenta los haberes que el Tesoro satisface á las clases pasivas de la Casa Real, se acerca á la suma de 1.400.000 pesetas.

Respecto del Patrimonio de la Corona, el Gobierno, secundando los deseos de S. M. el Rey, propone que continúen sin volver á formar parte de aquel el Museo de Pinturas y Escultura, puesto hoy al cuidado del Ministerio de Fomento; el Buen-Retiro, cedido al Ayuntamiento de Madrid; el que fué Real sitio de la Florida, que sirve actualmente para Escuela central de agricultura, y el Palacio Real de Valladolid, destinado á los tribunales y dependencias de la administracion de justicia. De las diversas partes segregadas del Patrimonio de la Corona por la ley de 18 de Diciembre de 1869, solo se proyecta que vuelvan á él la Armería Real, la Fábrica de tapices y la Alhambra, porque las circunstancias de estos establecimientos y su conservacion en interés histórico y artístico así lo reclaman.

Pero si en cuanto al número de sitios y posesiones Reales se adopta por regla general la enumeracion hecha por la ley de 1869, respecto de los límites que hayan de señalarse á los que quedan formando el Patrimonio de la Corona es sin duda preferible y aun preciso volver las cosas al estado que tenian en Setiembre de 1868, en lo que sea posible todavía despues de las muchas ventas realizadas. La extension y límites fijados á las diversas porciones patrimoniales por la citada ley fueron excesivamente estrechos, y por esto mismo no se cumplió nunca con rigor lo mandado; y la experiencia ha venido además á demostrar que los sitios Reales, para ser debidamente conservados, necesitan mayor amplitud y desahogo. La devolucion del monte de Balsain á la administracion patrimonial de San Ildefonso, y la de los caces de riego á la de Aranjuez, de escaso valor para ser objeto de enagenacion en interés del Estado, serán las principales consecuencias de restituirse sus antigus dimensiones al Patrimonio de la Corona.

Las condiciones legales de éste, así como las de la fortuna privada de los Monarcas, fueron fijadas con acierto por el título II de la ley de 12 de Mayo de 1865, y no se intenta introducir variacion ni enmienda en ellas.

Por último, hay que determinar la manera con que debe ponerse fin á algunas cuestiones entre la Casa Real y el Estado para liquidar aquella parte del Patrimonio Real desamortizado, que segun declaró la ley de 12 de Mayo de 1865, y confirmó la de 18 de Diciembre de 1869, quedó reservada á la Familia Real, así comos los fondos, efectos y valores existentes en la Real Tesorería en 29 de Setiembre de 1868, y los débitos á su cargo.

Esta tarea puede ser encomendada á una comision mixta que, reuniendo en breve plazo los datos oportunos, fije los resultados con la aproximacion posible para determinar en su vista lo que corresponda en mútuo interés del Estado y de la Real Casa.

Tales son los asuntos á que se procura la más acertada solucion en el siguiente proyecto de ley, que por el Ministro que suscribe se somete á la deliberacion de las Córtes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y prévia la necesaria autorizacion de S. M. el Rey.

Madrid 22 de Abril de 1876.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

PROYECTO DE LEY.

TÍTULO PRIMERO.

De la dotacion de la Familia Real.

Artículo 1.° En los presupuestos generales de gastos se incluirán los créditos necesarios para satisfacer las siguientes asignaciones anuales:

Para el Rey y su Casa, 7 millones de pesetas.

Para el Príncipe ó Princesa de Astúrias, 500.000.

Para la Infanta que habiendo sido Princesa de Astúrias dejare de serlo, 250.000.

Para cada uno de los Infantes, hijos varones del Rey, ó del Príncipe de Astúrias, desde que cumplieren la edad de 7 años, 250.000.

Para cada una de las Infantas, hijas del Rey ó del Príncipe de Astúrias, desde la misma edad, 150.000.

Art. 2.° Cuando el Rey ó el Príncipe de Astúrias contraiga matrimonio, se determinará por una ley con arreglo á la Constitucion la dotacion anual de su esposa, y la que hubiere de disfrutar en el caso de quedar viuda.

Art. 3.° En virtud de lo determinado en el art. 1.°, tendrán consignadas á su favor en los presupuestos generales del Estado:

La Infanta Doña María del Pilar Berenguela, 150.000 pesetas.

La Infanta Doña María de la Paz Juana, 150.000.

La Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís, 150.000.

La Infanta Doña María Luisa Fernanda, que fué inmediata heredera del Trono, 250.000.

Art. 4.° Tendrán asimismo señaladas para cada año:

La Reina Doña Isabel, 750.000 pesetas.

El Rey D. Francisco de Asís, 300.000.

Art. 5.° La pension remuneratoria concedida á S. M.

la Reina Doña María Cristina por la ley de presupuestos de 1845, se reduce á la cantidad de 250.000 pesetas.

Art. 6.° Las asignaciones señaladas en los tres artículos anteriores tienen carácter de vitalicias y cesarán al respectivo fallecimiento de cada una de las personas Reales concesionarias.

TITULO II.

Del Patrimonio de la Corona y del caudal privado del Rey.

Art. 7.° Forman el Patrimonio de la Corona:

1.° El Palacio Real de Madrid con sus caballerizas, cocheras, parques, jardines y demás dependencias, incluyendo entre éstas la Real armería y la Fábrica de tapices.

2.° Los sitios Reales de la Casa de Campo, el Pardo, Aranjuez, San Lorenzo y San Ildefonso.

3.° La Alhambra, el Alcázar de Sevilla y el Palacio Real de Mallorca, con el castillo de Bellver.

Art. 8.° Corresponden asimismo al Patrimonio de la Corona los patronatos sobre:

1.° La iglesia y convento de la Encarnacion.
2.° La iglesia y Hospital del Buen Suceso.
3.° La iglesia de San Jerónimo.
4.° El convento de las Descalzas Reales.
5.° La Real Basílica de Atocha.
6.° La iglesia y colegio de Santa Isabel.
7.° La iglesia y colegio de Loreto.
8.° La iglesia y hospital de Nuestra Señora de Monserrat.
9.° El Monasterio de San Lorenzo de El Escorial.
10. El de las Huelgas de Búrgos.
11. El hospital del Rey.
12. El convento de Santa Clara de Tordesillas.

Art. 9.° Se devuelven á las posesiones y sitios Reales enumerados en el art. 8.° la extension y límites que les correspondian antes de Setiembre de 1868, con excepcion de las fincas urbanas y rústicas que hubieren sido enajenadas por el Estado á particulares por título oneroso.

El Estado entregará desde luego á la Casa Real los edificios y prédios de toda clase con los cauces ó riegos y demás pertenencias de los mismos que todavía conserve en su poder.

Le entregará asimismo, á medida que las recobre, todas las fincas enajenadas, cuyas ventas sean anuladas.

La Casa Real podrá hacer las permutas que sean convenientes para regularizar y mejorar las condiciones de los sitios Reales.

Art. 10. Para los patronatos de la Corona enumerados en el art. 8.° regirán las mismas disposiciones legales y administrativas adoptadas por regla general para los patronatos particulares, pero radicando el protectorado en la Real Casa.

Art. 11. Sobre las condiciones legales del Patrimonio de la Corona y del caudal privado del Rey, regirán las disposiciones del título segundo de la ley de 12 de Mayo de 1865.

Art. 12. Para examinar las cuentas de las existencias en metálico y en otros valores de la propiedad de la Real Familia que en 29 de Setiembre de 1868 habia en su Tesorería y para computar el importe del 25 por 100 de los bienes patrimoniales que le corresponde por las leyes de 12 de Mayo de 1865 y de 18 de Diciembre de 1869, se formará una comision nombrada por el Ministerio de Hacienda y la Real Casa, cuyos acuerdos y propuestas se someterán á la resolucion de las Córtes.

Madrid 22 de Abril de 1876.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, para la aprobacion de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos desde el 20 de Setiembre de 1873.

A LAS CÓRTES.

Durante el período extraordinario en que no hubo Córtes reunidas, el Gobierno se ha visto precisado á conceder los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que detalladamente se expresan en las cuatro relaciones adjuntas.

Necesidades urgentes del servicio público, debidamente comprobadas, han exigido del Gobierno aquellas concesiones para las que estaba autorizado por el artículo 41 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870.

En los expedientes instruidos al efecto se han hecho constar aquellas circunstancias, ha emitido informes favorables el Consejo de Estado y se han llenado todas las demás formalidades reglamentarias.

Reunidas las Córtes del Reino, el Gobierno cumple el deber que le impone el art. 43 de la expresada ley; y en su consecuencia el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de darles cuenta de aquellos actos, presentando copia de los decretos expedidos, y sometiendo á su deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se aprueban los suplementos de crédito concedidos por el Gobierno, con arreglo al art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870 para obligaciones del presupuesto del año económico de 1872-73, importantes 43.709.418 pesetas, segun el pormenor de la relacion adjunta núm. 1.

Art. 2.° Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que el Gobierno concedió al presupuesto del año económico de 1873-74, que ascienden en junto á 46.016.223,83 pesetas, y se detallan en la relacion núm. 2.

Art. 3.° Se aprueban igualmente los créditos supletorios y extraordinarios que con aplicacion al presupuesto del año económico de 1874-75, y por la suma de 13.028.681,20 pesetas otorgó el Gobierno, segun demuestra la adjunta relacion núm. 3.

Art. 4.° Quedan igualmente aprobados los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que el Gobierno concedió, y la declaracion de permanencia que hizo con cargo al presupuesto de gastos de 1875-76, por la cifra de pesetas 6.944.447,26, á tenor de la relacion que se acompaña con el núm. 4.

Art. 5.° El importe de los expresados suplementos de crédito y créditos extraordinarios se cubrirá en la forma que se acuerde para reducir la deuda flotante del Tesoro, en cuyo importe están representados los mencionados créditos.

Madrid 22 de Abril de 1876.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

NÚMERO 1.°

Relacion de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que ha concedido el Gobierno en uso de las facultades que le confiere el artículo 41 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870, con aplicacion al presupuesto de 1872-73.

DISPOSICIONES.	SECCION DEL PRESUPUESTO.	CLASE DEL CRÉDITO	SERVICIOS.	CRÉDITOS CONCEDIDOS. Por servicios. Pesetas Cénts.	CRÉDITOS CONCEDIDOS. Por secciones. Pesetas. Cénts.
			Obligaciones de los departamentos ministeriales.		
Real decreto de 10 de Abril de 1875... (Copia número 1.°)	7.ª Fomento........	Suplemento...	Cap. 21.—Gastos generales de obras públicas..	579.219	
	Idem id...........	Idem........	Cap. 23.—Material de carreteras...........	30.412.816	
	Idem id...........	Idem........	Cap. 24.—Idem de obras concluidas.........	171.783	
	Idem id...........	Idem........	Cap. 28.—Idem de aprovechamiento de aguas..	1.030.000	
	Idem id...........	Idem........	Cap. 30.—Idem de navegacion marítima......	7.000.000	
	Idem id...........	Idem........	Cap. 31.—Idem de construcciones civiles.....	1.515.600	
	Idem id...........	Idem........	Cap. 32.—Personal del Instituto geográfico....	1.500.000	
	Idem id...........	Idem........	Cap. 34.—Material de idem id..............	1.500.000	43.709.418

Madrid 22 de Abril de 1876.—Salaverria.

NÚMERO 2.°

Relacion de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que ha concedido el Gobierno en uso de las facultades que le confiere el artículo 41 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870, con aplicacion al presupuesto de 1873-74.

DISPOSICIONES.	SECCION DEL PRESUPUESTO.	CLASE DEL CRÉDITO	SERVICIOS.	CRÉDITOS CONCEDIDOS. Por servicios. Pesetas Cénts.	CRÉDITOS CONCEDIDOS. Por secciones. Pesetas Cénts.
			Obligaciones de los Oeprrtamentos.		
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 6 de Octubre de 1873.................... (Copia núm. 1.°)	1.ª...............	Extraordinario.	Creacion de la seccion de cancillería en la Presidencia del Poder ejecutivo.............	11.250	
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 14 de Marzo de 1874.................... (Copia núm. 2.°)	Idem.............	Idem.......	Personal de la Secretaría general de la Presidencia del Poder ejecutivo................	12.333	
	Idem.............	Idem.......	Material de idem id......................	5.000	28.583

Obligaciones de los departamentos ministeriales.

Decreto	Departamento	Clase	Obligación	Parcial	Total
Decreto del Gobierno de la República de 20 de Enero de 1874 (Copia núm. 3.°)	1.ª—Presidencia	Suplemento	Cap. 1.°—Personal de la Secretaría general de la Presidencia del Poder ejecutivo	12.250	
					12.250
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 27 de Febrero de 1874 (Copia núm. 4.°)	2.ª—Estado	Idem	Cap. 10.—Personal del Tribunal de le Rota	34.833'33	
	Idem id.	Extraordinario.	Adic.—Idem id. id.	99.500	
	Idem id.	Idem	Adic.—Material de id. id.	5.000	
					139.333'33
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 31 de Enero de 1874 (Copia núm. 5.°)	3.ª—Gracia y Justicia.	Idem	Adic.—Salarios de los ejecutores de sentencias.	12.000	
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 13 de Abril de 1874 (Copia núm. 6.°)	Idem id.	Idem	Adic.—Restablecimiento del Tribunal de las Ordenes	25.000	
	Idem id.	Idem	Adic.—Abono de dietas á los vocales de la Junta de exámen de aspirantes á la judicatura	20.000	
					57.000
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 14 de Febrero de 1874 (Copia núm. 7.°)	6.ª—Gobernacion	Suplemento	Cap. 6.°—Gastos reservados de Gobernacion	40.000	
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 14 de Febrero de 1874 (Copia núm. 8.°)	Idem id.	Idem	Cap. 21.—Pluses de campaña de la Guardia civil del año 1872-73	180.000	
	Idem id.	Extraordinario.	Adic.—Idem id. id. del año 1873-74	400.000	
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 20 de Febrero de 1874 (Copia núm. 9.°)	Idem id.	Suplemento	Cap. 9.°—Para atender á la Beneficencia y á las parroquias de Cartagena	75.000	
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 9 de Marzo de 1874 (Copia núm. 10.)	Idem id.	Idem	Cap. 10.—Personal de policía sanitaria	301.358	
	Idem id.	Idem	Cap. 11.—Material de idem id.	60.480	
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 14 de Marzo de 1874 (Copia núm. 11.)	Idem id.	Idem	Cap. 15.—Personal de telégrafos	29.800	
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 31 de Mayo de 1874 (Copia núm. 12.)	Idem id.	Idem	Cap. 6.°—Gastos extraordinarios de Gobernacion	50.000	
					1.136.638

DISPOSICIONES.	SECCION DEL PRESUPUESTO.	CLASE DEL CRÉDITO	SERVICIOS.	CRÉDITOS CONCEDIDOS. Por servicios. Pesetas. Cénts.	CRÉDITOS CONCEDIDOS. Por secciones. Pesetas. Cénts.
Real decreto de 10 de Abril de 1875... (Copia núm. 13.)	7.ª—Fomento.......	Suplemento...	Cap. 21.—Gastos generales de obras públicas..	579.219	
	Idem id...........	Idem........	Cap. 23.—Material de carreteras...........	30.412.816	
	Idem id...........	Idem........	Cap. 24.—Idem de obras concluidas........	171.783	
	Idem id...........	Idem........	Cap. 28.—Idem de aprovechamientos de aguas.	1.030.000	
	Idem id...........	Idem........	Cap. 30.—Idem de navegacion marítima.....	7.000.000	
	Idem id...........	Idem........	Cap. 31.—Idem de construcciones civiles.....	1.515.600	
	Idem id...........	Idem........	Cap. 32.—Personal del Instituto geográfico...	1.500.000	
	Idem id...........	Idem........	Cap. 34.—Material de idem id.............	1.500.000	43.709.418
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 24 de Enero de 1874.................... (Copia núm. 14.)	8.ª—Hacienda	Extraordinario.	Adic.—Personal de los inspectores generales de Hacienda.................	56.625	
	Idem id...........	Idem........	Adic.—Material de idem id.............	43.375	
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 24 de Enero de 1874.................... (Copia núm. 15.)	Idem id...........	Suplemento...	Cap. 5.°—Personal de las Direcciones de contribuciones y de Rentas..........	65.875	
	Idem id...........	Idem........	Cap. 6.°—Material de idem id..............	4.500	
Decreto del Presidente del Poder ejecutibo de la República de 31 de Enero de 1874.................... (Copia núm. 16.)	8.ª—Hacienda	Suplemento...	Cap. 10.—Restablecimiento de las secciones de propiedades y derechos del Estado.	252.187	
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 14 de Febrero de 1874.................... (Copia núm. 17.)	Idem id...........	Idem........	Cap. 5.°—Personal de la Intervencion general de la administracion del Estado.....	12.600	
	Idem id...........	Idem........	Cap. 5.°—Idem de la Direccion de propiedades y derechos del Estado..........	11.500	
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 9 de Marzo de 1874.................... (Copia núm. 18.)	Idem id...........	Idem........	Cap. 5.°—Para la delegacion del Ministerio de Hacienda en Lóndres y París......	27.333	
	Idem id...........	Idem........	Cap. 5.°—Idem id. id....................	29.583	
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 9 de Marzo de 1874.................... (Copia núm. 19.)	Idem id...........	Idem........	Cap. 5.°—Creacion de una plaza de inspector facultativo de Rentas estancadas....	2.250	
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 9 de Marzo de 1874.................... (Copia núm. 20.)	Idem id...........	Extraordinario.	Adic.—Gastos del entierro y funerales de D. Antonio Rios Rosas...... ...	16.836	
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 13 de Marzo de 1874.................... (Copia núm. 21.)	Idem id...........	Idem........	Adic.—Elaboracion de tarjetas postales....	80.000	

Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 23 de Marzo de 1874.......... (Copia núm. 22.)	Idem id...........	Suplemento...	Cap. 1.°—Variacion en la planta de la Secretaría general y en el Archivo del Ministerio de Hacienda.............	15.031		
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 3 de Abril de 1874.......... (Copia núm. 23.)	Idem id...........	Idem........	Cap. 41.—Reparacion y limpieza de las acequias del Jarama............	29.206,50		
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 19 de Abril de 1874.......... (Copia núm. 24.)	Idem id...........	Extraordinario	Adic.—Personal de la capilla de Palacio....	7.500		
	Idem id...........	Idem........	Idem.—Material del culto y conservacion...	1.250		
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 19 de Abril de 1874.......... (Copia núm. 25.)	Idem id...........	Suplemento...	Cap. 3.°—Personal del Tribunal de Cuentas....	6.146		
	Idem id...........	Idem........	Cap. 4.°—Material de idem id..............	1.979		
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 19 de Abril de 1874.......... (Copia núm. 26.)	Idem id...........	Idem........	Cap. 5.°—Personal de la Contaduría central...	9.740		
	Idem id...........	Idem........	Cap. 6.°—Material de idem id..............	1.000		
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 19 de Abril de 1874.......... (Copia núm. 27.)	Idem id...........	Idem........	Cap. 44.—Reposicion de armamento y municiones del cuerpo de carabineros.....	238.485		
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 13 de Agosto de 1874.......... (Copia núm. 28.)	Idem id...........	Extraordinario	Adic.—Gastos de viaje y recepciones en la Presidencia..................	20.000		
					933.001,50	
						46.016.223,83

Madrid 22 de Abril de 1876.=Salaverría.

NUMERO 3.

Relacion de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que ha concedido el Gobierno en uso de las facultades que le confiere el artículo 41 *de la ley de* 25 *de Junio de* 1870 *con aplicacion al presupuesto de* 1874-75.

DISPOSICIONES.	SECCION DEL PRESUPUESTO.	CLASE DEL CRÉDITO	SERVICIOS.	CRÉDITOS CONCEDIDOS. Por servicios. Pesetas. Cénts.	CRÉDITOS CONCEDIDOS. Por secciones. Pesetas. Cénts.
			Obligaciones de lo sdepartamentos ministeriales.		
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de 30 de Setiembre de 1874.... (Copia núm. 1.°)	1.ª—Presidencia.....	Suplemento...	Cap. 4.°—Biblioteca del Consejo de Estado...	25.000	
Real decreto de 16 de Marzo de 1875... (Copia núm. 2.°)	Idem id...........	Idem........	Cap. 3.°—Personal del Consejo de Estado.....	220.750	
	Idem id...........	Idem........	Cap. 4.°—Material de idem id..............	7.500	
Real decreto de 30 de Marzo de 1875... (Copia núm. 3.°)	Idem id...........	Idem........	Cap. 2.°—Material de la Presidencia del Consejo de Ministros..............	20.000	273.250
Real decreto de 23 de Octubre de 1875. (Copia núm. 4.°)	2.ª—Estado........	Idem........	Cap. 1.°—Personal de Administracion central..	1.026,40	
	Idem id...........	Idem........	Cap. 3.°—Idem del cuerpo diplomático y consular......................	17.858,28	
	Idem id...........	Idem........	Cap. 4.°—Material de idem id..............	1.098,60	
	Idem id...........	Idem........	Cap. 6.°—Idem de la seccion de correos de gabinete......................	20.800	
	Idem id...........	Idem........	Cap. 9.°—Gastos diversos..................	502.364,40	
	Idem id...........	Extraordinario	Adic.—Personal y material de la Secretaría de las Ordenes.............	25.456,78	568.604,46
Decreto del Ministerio-Regencia de 4 de Febrero de 1875................. (Copia núm. 5.°)	3.ª—Gracia y Justicia.	Suplemento...	Cap. 5.°—Haberes de los sustitutos de los funcionarios del Poder judicial y ministerio fiscal......................	100.000	
Real decreto de 31 de Diciembre de 1875. (Copia núm. 6.°)	Idem id...........	Extraordinario.	Adic.—Pago de la mitad de la renta de las mitras vacantes desde que se restableció el presupuesto eclesiástico..	106.250	206.250
Real decreto de 27 de Abril de 1875.. (Copia núm. 7.°)	5.ª—Marina........	Idem........	Cap. 21.—Pago de una letra girada al Tesoro por la casa de Herman, de Bogotá, en equivalencia de lo abonado al Gobierno de Colombia por el vapor *Unele-Sam*, comprado para trasportar víveres á la escuadra del Pacífico.	600.000	

Real decreto de 27 de Abril de 1875... (Copia núm. 8.°)	Idem id............	Suplemento...	Cap. 3.°—Personal del Consejo Supremo de la Armada......................	8.250	
	Idem id............	Idem........	Cap. 11.—Personal de arsenales............	238.494	
	Idem id............	Idem........	Cap. 17.—Gastos diversos.................	123.509	
Real decreto de 14 de Mayo de 1875... (Copia núm. 9.°)	Idem id............	Idem........	Cap. 1.°—Personal de los cuerpos de la armada empleados por efecto de la guerra.	800.000	
	Idem id............	Idem........	Cap. 2.°—Adquisicion de cartas, pertrechos, víveres, carbones, medicinas y otros gastos producidos por la guerra...	700.000	
Real decreto de 5 de Octubre de 1875.. (Copia núm. 10.)	Idem id............	Idem........	Cap. 12.—Material de arsenales............	1.024.681	
	Idem id............	Idem........	Cap. 18.—Idem de hospitales..............	14.503	
					3.509.437
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 24 de Agosto de 1874...................... (Copia núm. 11.)	6.ª—Gobernacion....	Extraordinario.	Adic.—Establecimiento de cables telegráficos submarinos entre San Sebastian, Bilbao y Santander...........	1.125.000	
Decreto del Ministerio-Regencia de 5 de Febrero de 1875.............. (Copia núm. 12.)	Idem id............	Suplemento...	Cap. 6.°—Gastos reservados de Gobernacion..	500.000	
Real decreto de 24 de Marzo de 1875... (Copia núm. 13.)	Idem id............	Extraordinario.	Adic.—Anticipo reintegrable por el Ayuntamiento de Madrid para el personal y material de las cárceles de la córte.	159.955,25	
Real decreto de 3 de Abril de 1875 ... (Copia núm. 14.)	Idem id............	Idem........	Cap. 14.—Gastos de conduccion de deportados á Filipinas.................	566.150	
	Idem id............	Idem........	Cap. 20.—Idem de id. id..................	183.375	
Real decreto de 19 de Junio de 1875... (Copia núm. 15.)	Idem id............	Idem........	Cap. 20.—Pago al ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante de los wagones que conducen la correspondencia pública desde esta córte á Almansa y Alcázar de San Juan, segun sentencia del Tribunal Supremo.....	596.169,20	
	Idem id............	Idem........	Cap. 18.—Idem id. id......................	329.278,90	
					3.459.928,35
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 17 de Setiembre de 1874...................... (Copia núm. 16.)	8.ª—Hacienda......	Suplemento...	Cap. 5.°—Personal de la Asesoría general.....	22.500	
	Idem id............	Idem........	Cap. 6.°—Material de id..................	8.000	
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 14 de Octubre de 1874...................... (Copia núm. 17.)	Idem id............	Idem........	Cap. 33.—Elaboracion de sellos de guerra de 5 céntimos para las ventas de toda clase de objetos.................	89.149	
	Idem id............	Idem........	Cap. 33.—Idem id. id......................	53.650	
	Idem id............	Idem........	Cap. 33.—Idem id. id......................	12.500	

DISPOSICIONES.	SECCION DEL PRESUPUESTO.	CLASE DEL CRÉDITO	SERVICIOS.	CRÉDITOS CONCEDIDOS. Por servicios. Pesetas. Cénts.	CRÉDITOS CONCEDIDOS. Por secciones. Pesetas. Cénts.
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 14 de Noviembre de 1874.................... (Copia núm. 18.)	Idem id...........	Idem........	Cap. 58.—Obras de reparacion en el monasterio de San Lorenzo del Escorial......	100.124,56	
Decreto del Ministerio-Regencia de 29 de Enero de 1875................. (Copia núm. 19.)	Idem id...........	Extraordinario	Cap. 54.—Gastos de entierro y traslacion del cadáver del general D. Facundo Infante........................	3.110,87	
Decreto del Ministerio-Regencia de 29 de Enero de 1875...... .... (Copia núm. 20.)	Idem id...........	Idem........	Cap. 54.—Idem id. del de D. Salustiano de Olózaga.........................	4.221,25	
Real decreto de 3 de Mayo de 1875.... (Copia núm. 21.)	Idem id...........	Idem........	Adic.—Gastos causados en las exequias del capitan general D. Manuel Gutierrez de la Concha...................	31.982,21	
Real decreto de 24 de Mayo de 1875... (Copia núm. 22.)	Idem id...........	Suplemento...	Cap. 5.°—Personal de la Direccion del Tesoro..	7.833	
	Idem id...........	Extraordinario	Cap. 25.—Confeccion de bonos del Tesoro de la segunda série y demás gastos de emision......................	131.467	
Real decreto de 30 de Mayo de 1875... (Copia núm. 23.)	Idem id...........	Suplemento...	Cap. 35.—Gastos de fabricacion de tabacos habanos........................	824.000	
Real decreto de 3 de Abril de 1875.... (Copia núm. 24.)	Idem id...........	Extraordinario	Cap. 35.—Adquisicion y surtido de tabacos habanos en rama y elaborados......	3.553.500	
Real decreto de 14 de Mayo de 1875... (Copia núm. 25.)	Idem id...........	Suplemento...	Cap. 40.—Gastos de explotacion de las minas de Almaden.....................	160.000	
Real decreto de 19 de Junio de 1875... (Copia núm. 26.)	Idem id...........	Extraordinario	Cap. 54.—Gastos causados en los funerales de D. Pedro Gomez de la Serna......	9.173,50	
					5.011.211,39
					13.028.681,20

Madrid 22 de Abril de 1876.=Salaverría.

NÚMERO 4.

Relacion de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que ha concedido el Gobierno en uso de las facultades que le confiere el artículo 41 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870 con aplicacion al presupuesto de 1875-76.

DISPOSICIONES.	SECCION DEL PRESUPUESTO.	CLASE DEL CRÉDITO	SERVICIOS.	CRÉDITOS CONCEDIDOS. Por servicios. Pesetas. Cénts.	CRÉDITOS CONCEDIDOS. Por secciones. Pesetas. Cénst.
			Obligaciones generales del Estado.		
Real decreto de 14 de Diciembre de 1875 (Copia núm. 1.°)	1.ª—Casa Real......	Extraordinario	Adic.—Para formalizar los gastos hechos en el Palacio Real cuando la venida á España de D. Amadeo de Saboya..	»	468.926
Real decreto de 23 de Octubre de 1875. (Copia núm. 2.°)	4.ª—Cargas de justicia	Idem........	Cap. 2.°—Pago de anualidades atrasadas por cargas de justicia á los Infantes Don Cárlos Luis de Borbon, Duque de Parma, y D. Sebastian Gabriel....	»	795.122,26
			Obligaciones generales de los departamentos ministeriales.		
Real decreto de 2 de Octubre de 1875.. (Copia núm. 3.°)	2.ª—Estado.........	Suplemento...	Cap. 7.°—Personal del Tribunal de la Rota....	49.000	
	Idem id............	Idem........	Cap. 8.°—Material de idem id..............	5.000	54.000
Real decreto de 31 de Diciembre de 1875. (Copia núm. 4.°)	3.ª—Gracia y Justicia.	Idem........	Cap. 11.—Abono de la mitad de la renta de las mitras vacantes................	»	50.000
Real decreto de 23 de Febrero de 1876. (Copia núm. 5.°)	4.ª—Guerra.........	Idem........	Cap. 26.—Material de ingenieros............	»	398.277
Real decreto de 12 de Febrero de 1876.. (Copia núm. 6.°)	5.ª—Marina.........	Idem........	Cap. 12.—Material de carenas, construcciones y acopios.....................	»	1.929.658
Real decreto de 7 de Agosto de 1875... (Copia núm. 7.°)	6.ª—Gobernacion....	Declaracion de permanencia.	Adic.—Establecimiento de cables telegráficos submarinos entre San Sebastian, Bilbao y Santander..............	1.125.000	
Real decreto de 31 de Agosto de 1875.. (Copia núm. 8.°)	Idem id............	Suplemento...	Cap. 15.—Personal de telégrafos...........	151.500	
	Idem id............	Idem........	Cap. 16.—Gastos de administracion de telégrafos	975.620	2.252.120

DISPOSICIONES.	SECCION DEL PRESUPUESTO.	CLASE DEL CRÉDITO	SERVICIOS.	CRÉDITOS CONCEDIDOS. Por servicios. Pesetas. Cénts.	CRÉDITOS CONCEDIDOS. Por secciones. Pesetas. Cénts.
Real decreto de 2 de Octubre de 1875. (Copia núm. 9.°)	8.ª—Hacienda.......	Extraordinario	Adic.—Gastos de emision de los títulos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas......................	839.094	
	Idem id...........	Suplemento...	Cap. 5.°—Idem id.......................	51.250	
	Idem id...........	Idem........	Cap. 5.°—Idem id.......................	40.000	
Real decreto de 19 de Octubre de 1875. (Copia núm. 10.)	Idem id...........	Idem........	Cap. 10.—Haberes del visitador general de efectos estancados en la provincia de Madrid..........................	6.000	
	Idem id...........	Idem........	Cap. 12.—Haberes del personal de grabadores de la Fábrica del Sello.........	10.500	
Real decreto de 23 de Octubre de 1875. (Copia núm. 11.)	Idem id...........	Idem........	Cap. 5.°—Personal de la comision de Hacienda de España en el extranjero......	49.500	
					996.344
					6.944.447,26

Madrid 22 de Abril de 1876.=Salaverría.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, para la aprobacion de la cuenta general del Estado de 1866 á 1867 y las definitivas correspondientes al año 1865 á 1866.

A LAS CÓRTES.

La ley de 20 de Febrero de 1850, cuyos preceptos son aplicables á la rendicion de cuentas generales del Estado de los años anteriores á 1871, segun la disposicion transitoria de la de 25 de Junio de 1870, previene que el Ministro de Hacienda presente anualmente á las Córtes una cuenta general, acompañada de la certificacion referente á ella que haya expedido el tribunal competente, y de un proyecto de ley para su aprobacion.

Los acontecimientos políticos por que ha pasado el país han sido causa de que, sin embargo de estar impreso desde 1873 el volúmen que comprende las definitivas de 1865-66 y las especiales de 1866-67, no se haya presentado hasta ahora á la Representacion Nacional. Tambien fueron hace tiempo formadas y comprobadas por el Tribunal las definitivas correspondientes al presupuesto de 1866-67; pero como han de imprimirse con las provisionales de 1867-68, y éstas no están terminadas, no es posible someterlas todavía á la aprobacion de las Córtes.

El considerable número de operaciones de deuda flotante y de otros servicios que á partir de 1869 se encomendaron á las comisiones de Hacienda en el extranjero, y los repetidos cambios que se hicieron en su organizacion, dieron lugar á un notable atraso en todos aquellos de sus trabajos que no son del momento, contándose entre éstos el de rendicion de cuentas, que puede decirse se hallaba paralizado desde los últimos meses de 1868.

El Gobierno, no solamente cuidó de remediar el mal en el momento que le fué conocido, dando á las comisiones por decreto de 25 de Febrero de 1875 una organizacion proporcionada al importante servicio que prestan, sino que recientemente ha destinado nuevos elementos á la redaccion de las cuentas atrasadas. Es de esperar por lo mismo que aquellas se obtengan en breve plazo y que despues la contabilidad general avance rápidamente en la redaccion de las generales del Estado.

En su consecuencia, y siendo, como se ha dicho, la última cuenta general impresa de las comprobadas por el Tribunal de las del Reino la del año económico de 1866-67, el Ministro que suscribe, cumpliendo el precepto legal y autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentarla á las Córtes con el certificado correspondiente del Tribunal, y de someter á su deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se aprueban las cuentas generales del Estado correspondientes á los presupuestos del año económico de 1865-66, redactadas por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 2.° Los derechos liquidados á favor de la Hacienda por los recursos del presupuesto ordinario de 1865-66 durante los diez y ocho meses de su ejercicio, importan 238.613.536 escudos 753 milésimas, en esta forma:

Por los recursos concedidos por el citado presupuesto, segun el estado letra *B*, que acompaña al mismo, y disposiciones que contiene la ley de 15 de Julio de 1865		230.128.033'307
Por el donativo para la guerra con Chile y el Perú		369.955'541
Por resultas de los presupuestos cerrados de 1850 á 1859	4.194.037'383	
Por idem del de 1860	271.492'266	
Por idem del de 1861	304.753'957	
Por el de 1862 y seis primeros meses de 1863	589.501'941	
Por idem del de 1863-64	1.101.076'642	
Por idem del de 1864-65	1.654.685'716	
		8.115.547'905
		238.613.536'753

Los ingresos obtenidos en los 18 meses del ejercicio ascienden á escudos 204.177.927'669 milésimas, que proceden:

De los recursos ordinarios del presupuesto		202.485.263'076	
De los extraordinarios con destino á los gastos de la guerra con Chile y el Perú		369.955'541	
De resultas de los ejercicios cerrados de 1850 á 1859.	146.985'073		
Idem de 1860	34.279'496		
Idem de 1861	49.818'751		
Idem de 1862 y seis primeros meses de 1863	147.365'185		
Idem de 1863-64	335.388'257		
Idem de 1864-65	608.872'290		
		1.322.709'052	
			204.177.927'669
Y los restos por cobrar que se trasfieren al presupuesto inmediato ascienden á			34.435.609,084

en los que están comprendidos 32.425.102 escudos 306 milésimas, que proceden de atrasos hasta fin de 1849, resultas de ejercicios cerrados de 1850 en adelante y otros conceptos especiales, cuyos ingresos se aplicarán al presupuesto del año en que se realicen.

Art. 3.° Los gastos liquidados como propios del presupuesto ordinario de 1865-66 se fijan en la cantidad de 263.246.825 escudos 14 milésimas, á que ascienden los derechos reconocidos á los diferentes acreedores del Estado durante los diez y ocho meses del ejercicio, en esta forma:

Por los servicios que comprende el estado letra *A*, unido al mismo presupuesto, escudos...		232.801.545'741
Por resultas de los ejercicios cerrados de 1850 á 1859	10.063.769'310	
Por idem del de 1860	1.686.081'939	
Por idem del de 1861	2.488.982'604	
Por idem del de 1862 y seis primeros meses de 1863	2.873.649'170	
Por idem del de 1863-64	4.669.303'318	
Por idem del de 1864-65	8.015.081'064	
	29.796.867'405	
Por obligaciones de ejercicios cerrados, libradas en suspenso hasta fin de 1856	14.389'097	
Por gastos de la guerra de Africa	634.022'771	
		30.445.279'273
Que suman los dichos		263.246.825'014

Los pagos líquidos ejecutados durante los diez y ocho meses del ejercicio del mismo presupuesto de 1865-66 importan escudos 229.045.974'741, cuya inversion ha sido como sigue:

En servicios del presupuesto comprendidos en el estado letra *A*		222.171.054'137	
En obligaciones de los ejercicios cerrados de 1850 á 1859	115.515'119		
En idem del de 1860	91.284'204		
En idem del de 1861	1.203.354'575		
En idem del de 1862 y seis primeros meses de 1863	1.121.551'871		
En idem del de 1863-64	2.433.169'305		
En idem del de 1864-65	1.854.706'858		
	6.819.581'932		
En idem de id. librados en suspenso hasta fin de 1856	14.389'097		
En idem procedentes de la guerra de Africa	40.949'575		
		6.874.920'604	
			229.045.974'741

Y por lo tanto, los restos pendientes de pago al terminar el ejercicio se elevan á.......... 34.200.850'273

Que proceden:

De obligaciones propias del presupuesto de 1865-66	10.630.491'604	
De resultas de ejercicios cerrados	22.977.285'473	
De obligaciones procedentes de la guerra de Africa	593.073'196	
		34.200.850'273
		Igual.

Art. 4.° Se autoriza el pago, en concepto de resultas del presupuesto de 1865-66 y con aplicacion al que se halle en ejercicio en la época en que tenga lugar, de los 10.630.491'604 escudos á que, segun se expresa en el art. 3.°, ascienden las obligaciones líquidadas y no satisfechas del indicado presupuesto de 1865-66.

Art. 5.° Se anulan los créditos importantes 7.967.061 escudos 369 milésimas que resultan sobrantes en los diferentes capítulos despues de cubiertos los servicios del presupuesto ordinario á que fueron destinados.

Art. 6.° Se trasfieren al presupuesto ordinario del año económico de 1866-67, en virtud de la disposicion segunda estampada al final de la seccion sexta de dicho presupuesto y que constituye parte integrante de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el art. 24 de la misma, 44.000 escudos con destino á la construccion de la línea telegráfica de Málaga á Almería; y se aprueba la trasferencia de los 859.642 que resultaron sin invertir al terminar el ejercicio del presupuesto á que corresponde la cuenta que se aprueba por esta ley del crédito de 600.000 escudos concedido por la de 21 de Febrero de 1861 para socorrer á los que hubiesen perdido sus bienes á consecuencia de las inundaciones.

Art. 7.° Los derechos reconocidos á favor de la Hacienda por recursos del presupuesto extraordinario de 1865-66 se fijan en 54.785.947 escudos 145 milésimas, en esta forma:

Por recursos del mismo presupuesto, comprendidos en el estado letra *C*		48.916.293'140
Por resultas de los ejercicios cerrados de 1850 á 1859	213.252'733	
Por idem del de 1860	123.930'829	
Por idem del de 1861	210.573'242	
Por idem del de 1862 y seis primeros meses de 1863	1.460.692'153	
Por idem del de 1863-64	3.815.411'029	
Por idem del de 1864-65	43.647'119	
	5.867.507'105	
Por idem del de 1859 por el fondo de sustitucion del servicio militar	2.146'900	
		5.869.654'005
		54.785.947'145

Los ingresos realizados se elevan á 47.440.776 escudos 986 milésimas, y proceden:

Concepto			
De recursos del presupuesto extraordinario de 1865-66		46.015.498'666	
De resultas de los ejercicios de 1850 á 1859	2.547'289		
De idem del de 1860	2.857'572		
De idem del de 1861	5.728'970		
De idem del de 1862 y seis primeros meses de 1863	89.352'031		
De idem del de 1863-64	1.322.600'558		
De idem del de 1864-65	45		
	1.423.131'420		
De idem del de 1859 por el fondo de sustitucion del servicio militar	2.146'900		
		1.425.278'320	
			47.440.776'986
Y los restos por cobrar que se trasfieren á los presupuestos sucesivos			7.345.170'159

de los que 4.743.423 escudos 218 milésimas proceden de resultas de ejercicios cerrados de 1850 en adelante, de atrasos hasta fin de 1849 por ventas anteriores á 1.° de Mayo de 1855 y hasta fin de 1858 por pagarés vencidos de compradores de fincas y rendimentes de censos y de otros conceptos.

Art. 8.° Los gastos liquidados del presupuesto extraordinario de 1865-66 importan 73.266.481 escudos 559 milésimas, de los cuales corresponden:

Concepto		
A los servicios comprendidos en el estado letra *C*		64.709.727'255
A obligaciones procedentes de la ley de 12 de Mayo de 1865 por entregas al Real Patrimonio á cuenta del 25 por 100 del valor de las fincas procedentes del mismo y reservadas para el Estado		1.000.000
A resultas de los ejercicios cerrados de 1859	3.495'531	
A idem de 1860	2.094'231	
A idem de 1861	11.514'948	
A idem de 1862 y seis primeros meses de 1863	4.019.533'877	
A idem de 1863-64	2.108.440'750	
A idem de 1864-65	1.236.317'009	
	7.381.396,346	
A idem de 1859 por el fondo de sustitucion del servicio militar	175.357,958	
		7.556.754,304
		73.266.481'559

Concepto			
Los pagos efectuados ascienden á 64.207.549'754 escudos, á saber:			
Por obligaciones del presupuesto extraordinario de 1865-66		62.940.356'312	
Por entregas al Real Patrimonio á cuenta del 25 por 100 del valor de las fincas procedentes del mismo y reservadas para el Estado		1.000.000	
Por obligaciones de los ejercicios cerrados de 1862 y seis primeros meses de 1863	1.696		
1863-64	14.529'484		
1864-65	75.610		
	91.835'484		
Por idem de 1859.—Fondo de sustitucion del servicio militar	175.357'958		
		267.193'442	
			64.207.549'754

Concepto		
Y por consiguiente, las obligaciones pendientes de pago al cerrarse el ejercicio ascienden á escudos		9.058.931'805
segun se explica en la siguiente demostracion.		
Por obligaciones contraidas y no satisfechas procedentes de servicios no comprendidos en el presupuesto extraordinario de 1865-66 que pasan al de 1866-67 en concepto de resultas, y que no se hallan incluidos en los que señalaron para material extraordinario las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de igual mes de 1861 y 25 de Mayo de 1863	1.769.370'943	
Por resultas de ejercicios cerrados de igual procedencia	7.289.560'862	
		9.058.931'805
		Igual.

Art. 9.° Se anulan los créditos del presupuesto extraordinario de 1865-66 por valor de 2.095.452 escudos 438 milésimas que resultan sobrantes despues de cubiertos los gastos á que estaban destinados; y se trasfieren al presupuesto inmediato de 1866-67, como aumento á los créditos autorizados en él los sobrantes de los abiertos y no invertidos durante el ejercicio de 1865-66 para servicios del material extraordinario, autorizados por las citadas leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de igual mes de 1861, y 25 de Mayo de 1863, que á una suma importan 39.327.285 escudos 908 milésimas.

Art. 10. El presupuesto general de 1865-66 se considera definitivamente liquidado en esta forma:

Los ingresos del presupuesto ordinario ascienden, segun el art. 2.° de esta ley, á escudos..		204.177.927'669
Los del presupuesto extraordinario, segun el art. 7.° de la misma, importan............		47.440.776'986
En junto..................................		251.618.704'655
Los pagos del presupuesto ordinario, que se expresan en el art. 3.° suman..	229.045.974'741	
Los del presupuesto extraordinario, explicados en el art. 8.°, se elevan á	64.207.549'754	
En total................................		293.253.524'495
Y por consiguiente, el saldo ó déficit del presupuesto general de 1865-66 suplido con la deuda flotante del Tesoro, queda fijado en la cantidad de..........................		41.634.819'840

Cuya clasificacion es la siguiente:

Exceso de las obligaciones sobre los recursos del presupuesto ordinario de 1865-66.—Déficit del mismo................................	24.868.047'072	
Diferencia entre la recaudacion obtenida y los pagos ejecutados con aplicacion al presupuesto extraordinario de dicha época. —Déficit del mismo..	16.766.772'768	
Que suman............................		41.634.819'840
		Igual.

Madrid 22 de Abril de 1876.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Enmienda del Sr. García Camba al proyecto de Constitucion de la Monarquía española.

Pedimos al Congreso se sirva acordar que el artículo 80 del proyecto de Constitucion sea sustituido por el siguiente:

«Art. 80. Los magistrados y jueces serán inamovibles y no podrán ser depuestos de sus destinos sino por causa legalmente probada y en virtud de sentencia que cause ejecutoria, ni suspendidos sino en los casos y en la forma que prescriba la ley orgánica de tribunales.»

Palacio del Congreso 20 de Abril de 1876.=Miguel García Camba.=Matías Lopez.=Felipe Juez Sarmiento.=Joaquin Rodriguez Gayoso.=Joaquin Vazquez de Puga.=Marqués de Trives.=Antonio Salgado.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL LUNES 24 DE ABRIL DE 1876.

SUMARIO. Abrese á las tres ménos cuarto.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=El Sr. Gonzalez Fiori pide se dé lectura á su proposicion sobre la cuestion foral.=Contesta el Sr. Presidente estar acordado por el Congreso que los sábados se destinen á preguntas y apoyo de proposiciones.=El señor Gonzalez Fiori pide la lectura de varios artículos del Reglamento en apoyo de su derecho.=Se leen los artículos del Reglamento, y el Sr. Presidente dá por terminado este incidente.=Queda sobre la mesa un cuadro expresivo de las quintas exigidas á las provincias.=Pasa á la comision de Actas la credencial presentada por el Sr. Martorell.=Comunicacion del Sr. Ministro de Fomento remitiendo el tomo segundo del expediente de concesion de la línea de Leon á Gijon y de Ponferrada á la Coruña, reclamado por el Sr. Marqués de San Cárlos y otros señores.=Queda enterado el Congreso de una comunicacion del Senado participando los señores que han de componer su comision de Gobierno interior en el interregno parlamentario.=Jura y toma asiento el Sr. Quevedo y Donis.=Pasan á la comision Constitucional varias exposiciones sobre unidad católica, de los alumnos de derecho de Barcelona; del Cabildo, beneficiados y clero de Mondoñedo; del Cabildo catedral de Córdoba; del de Jaen; 45 de la diócesis de Segorbe con 10.500 firmas; 38 de la provincia de Córdoba con 42.456 firmas; 69 de la provincia de Madrid con 11.721 firmas; 191 de la provincia de Lérida con 37.200 firmas, y ocho de la provincia de Granada con 2.400.=ORDEN DEL DIA: Continúa la discusion pendiente sobre el proyecto de Constitucion, y en el uso de la palabra el Sr. Leon y Castillo.=Alusion personal del Sr. Mariscal.=Rectificacion del Sr. Leon y Castillo.=Discurso del Sr. Alzugaray, de la comision.=Rectificaciones de ambos señores.=Alusion personal del Sr. Ulloa.=Rectificaciones de los Sres. Alzugaray y Ulloa.=Discurso del Sr. Balaguer, en contra.=Se suspende el discurso y la discusion.=Se acuerda que mañana se reunan las secciones á la una.=Pasan á la comision Constitucional enmiendas; del Sr. Nieto Alvarez al art. 11, y del Sr. Linares y Rivas al art. 4.°=A las respectivas, las exposiciones de vecinos de Finestral contra los fueros y en favor de la libertad de cultos.=Orden del dia para mañana: continuacion de la discusion pendiente.=Se levanta la sesion á las siete y media.

Se abrió á las tres ménos cuarto, y leida el Acta del 22 del actual, quedó aprobada.

El Sr. **GONZALEZ FIORI**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Para qué?

El Sr. **GONZALEZ FIORI**: Para rogar á la Mesa se sirva mandar leer mi proposicion de ley sobre los fueros, pues estoy dispuesto á apoyarla en el dia de hoy.

El Sr. **PRESIDENTE**: Su señoría podrá apoyarla el sábado. El Congreso ha acordado que los demás dias de la semana se dediquen á discutir el proyecto de Constucion.

El Sr. **GONZALEZ FIORI**: Yo ruego al Sr. Presidente que se sirva mandar leer el art. 89 del Reglamento.

El Sr. **SECRETARIO** (Silvela): Dice así:

«Art. 89. Uno de los autores de la proposicion podrá exponer de palabra los motivos y fundamentos de ella en seguida de su lectura, ó el dia que tenga á bien.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El dia que tenga á bien, claro es que será un dia útil, porque el domingo, por ejemplo, que no hay sesion, no la podria apoyar. Se pasa á otro asunto, y no admito más discusion sobre un acuerdo del Congreso.

El Sr. **GONZALEZ FIORI**: Señor Presidente, yo tengo derecho para pedir la lectura de los artículos del Reglamento.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se leerán los que S. S. quiera, pero no puede discutir sobre ellos.

El Sr. **GONZALEZ FIORI**: Pido que se lea el artículo 216 del Reglamento.

El Sr. **SECRETARIO** (Silvela): Dice así:

«Art. 216. La proposicion de reforma de Reglamento seguirá los trámites de una proposicion de ley.»

El Sr. **GONZALEZ FIORI**: ¿Puedo exponer algo sobre la cuestion de órden?

El Sr. **PRESIDENTE**: No necesita S. S. exponer nada, hay un acuerdo del Congreso: cuando se tomó el acuerdo, pudo S. S. alegar esa razon y otras más si hubiera querido; pero el Presidente no tiene autoridad bastante para derogar un acuerdo del Congreso.

Continúa el despacho.

Se leyó y quedó sobre la mesa, para conocimiento de los Sres. Diputados, la siguiente comunicacion y el documento á que se refiere:

«Presidencia del Consejo de Ministros.—Excmos. señores: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha de hoy lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Su Majestad el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se remita á V. E. el adjunto cuadro expresivo de las quintas ordinarias y extraordinarias exigidas á todas las provincias, ménos las Vascongadas, y forma en que se han exigido.»

De Real órden tengo el honor de manifestarlo á V. E., con inclusion del referido cuadro, á los efectos oportunos y en contestacion al escrito de V. E. de 25 de Marzo último.

Y de la propia Real órden lo comunico á V. EE., acompañándoles el mencionado cuadro, como contestacion á su oficio de 24 del mes próximo pasado, en que se servian indicar los datos pedidos por el Diputado señor Navarro y Rodrigo. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1876.=Antonio Cánovas del Castillo.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se mandó pasar á la comision de Actas la credencial (núm. 404) presentada por el Sr. D. Ambrosio Martorell y Arabigt, electo Diputado por el distrito de Vegabaja, provincia de Puerto-Rico.

Se leyó y quedó sobre la mesa, para conocimiento de los Sres. Diputados, la comunicacion siguiente y los documentos á que la misma se refiere:

«Ministerio de Fomento.—Excmos. Sres.: Tengo la honra de remitir á V. EE. el tomo segundo del extracto del expediente de concesion de la línea de Leon á Gijon, y el segundo tambien del de concesion y subvencion de la línea de Ponferrada á la Coruña, referentes á prórogas que han pedido los Sres. Diputados Marqués de San Cárlos, Jove y Hévia y Ruiz Capdepon. De Real órden lo comunico á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1876.=C. El Conde de Toreno.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.»

El Congreso quedó enterado de la siguiente comunicacion:

«Al Congreso de los Diputados.—La comision de Gobierno interior del Senado, en cumplimiento del artículo 236 de su Reglamento, ha designado á los Sres. Senadores D. José García Barzanallana y Marqués de Alhama, para que con los infrascritos Presidente y Secretario primero de este alto Cuerpo Colegislador, desempeñen las funciones de dicha comision en el intermedio de la presente á la próxima legislatura.»

Y lo pone en conocimiento del Congreso para los efectos consiguientes.

Palacio del Senado 20 de Abril de 1876.=El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Va á entrar á jurar un señor Diputado.»

Juró y tomó asiento el Sr. Quevedo Donis, anunciándose que ingresaba en la seccion quinta.

El Sr. **PIDAL Y MON**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Para qué?

El Sr. **PIDAL Y MON**: Para presentar una multitud de exposiciones pidiendo el mantenimiento de la unidad católica. Son: una, con 223 firmas, de los alumnos de la Facultad de derecho de la Universidad de Barcelona, que quieren demostrar al país que las ciencias no están reñidas con la unidad católica; otra del Cabildo, beneficiados y clero de Mondoñedo; otra del Cabildo catedral de Córdoba; otra del de Jaen; 45 de la diócesis de Segorbe, con 10.500 firmas; 38 de la provincia de Córdoba, con 42.456 firmas; 69 de la provincia de Madrid, con 11.721 firmas; 191 de la provincia de Lérida, con 37.200 firmas, y ocho de la provincia de Granada, con 2.400; total, 104.500 firmas.

El Sr. **SECRETARIO** (Silvela): Pasarán á la comision Constitucional.

ÓRDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa el debate del proyecto de Constitucion de la Monarquía española. Sigue la discusion de la segunda parte del dictámen. (*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm.* 34, *sesion del* 3 *del actual*; Diario *número* 35, *sesion del* 5 *de idem*; Diario *núm.* 36, *sesion del* 6 *de idem*; Diario *núm.* 37, *sesion del* 7 *de idem*; Diario *número* 38, *sesion del* 8 *de idem*; Diario *núm.* 41, *sesion del* 19 *de idem*; Diario *núm.* 42, *sesion del* 20 *de idem*, *y* Diario *núm.* 44, *sesion del* 22 *de idem.*)

El Sr. Leon y Castillo sigue en el uso de la palabra en contra.

El Sr. **LEON Y CASTILLO**: Señores Diputados, siento en el alma tener que molestar de nuevo vuestra atencion; pero no es culpa mia verme obligado á pronunciar mi discurso en contra de la totalidad del proyecto constitucional por entregas, ni es culpa tampoco del Sr. Presidente, á cuyas bondades para conmigo estoy vivamente reconocido: culpa es de la inflexibilidad del Reglamento, que me obligó á comenzar mi discurso en los últimos momentos de la sesion anterior, y precisamente cuando todos vosotros estábais profundamente preocupados con la lectura de los presupuestos del Sr. Salaverría.

Recordareis que yo determinaba, que yo fijaba nuestra actitud enfrente de ese proyecto constitucional (digo mal nuestra actitud, porque yo no tengo autoridad, ni siquiera años bastantes para fijar la actitud de nadie; he debido decir mi actitud enfrente de ese proyecto constitucional), derivándola de nuestros antecedentes revolucionarios, de los cuales no podemos ni debemos renegar nunca, porque si siempre ha sido para nosotros un compromiso de conviccion, ahora es un compromiso de conviccion y á más un compromiso de honor.

Yo me proponia demostrar, y creo haberlo demostrado (perdonad esta inmodestia), que al redactar ese proyecto no se ha querido transigir en poco ni en mucho ni en nada con el sentimiento verdaderamente liberal del país, con el sentimiento genuinamente liberal del país, desde el momento en que por sistema y con una insistencia lamentable esa comision ha rechazado constantemente todas las ideas y todos los principios que constituyen la esencia y el fundamento del credo liberal; desde el momento en que esa comision ha anulado en el título primero de ese proyecto constitucional la libertad personal; desde el momento en que esa comision más que anular los derechos individuales, los ha escarnecido; desde el momento en que esa comision rechaza el fundamento de la libertad política, la soberanía nacional, como orígen de todos los Poderes.

Hoy voy á ocuparme en seguir desentrañando el espíritu de esa Constitucion, para demostrar que, despues de todo, es una Constitucion que viene á desempeñar en la política de este país la mision de la Constitucion de 1845, y estoy seguro que la aceptarian el Sr. Pidal y el Sr. Moyano sin la base 11, única transaccion con el espíritu liberal de Europa; y digo de Europa, porque si solo de dar satisfaccion al espíritu liberal de España se hubiera tratado, es más que posible que esa base 11 no existiera en el proyecto constitucional.

Voy á ocuparme de las dos omisiones de que os hablaba anteayer, porque esa Constitucion, que es notable, en extremo notable por las cosas originales que dice, es más notable aún por las que se calla: me refiero, señores, al silencio que guarda la comision relativamente al principio electoral.

Yo, Sres. Diputados, no sostengo que el derecho al sufragio sea un derecho natural, propiamente dicho, y en este sentido pienso que ha hecho bien esa comision eliminándolo del título primero de la Constitucion, si es que en el título pimero solo se consignan los derechos naturales del hombre; pero creo que es algo más que una funcion, como ha dicho M. Mill. Yo creo que es un derecho político, el más grande, el más importante de los derechos constitutivos de la libertad política; es el derecho que tienen todos los ciudadanos á intervenir en el gobierno de su país, á gobernarse á sí mismos, por sí mismos y para sí mismos, al *self governement*, en una palabra, y por eso creo que es un derecho harto importante para dejar de consignarlo en una Constitucion, y entregarlo, como todo en ese proyecto, á merced de las leyes orgánicas y de las necesidades momentáneas de la política.

Ese proyecto subordina á una ley orgánica, no ya el procedimiento electoral, en lo cual hubiera obrado cuerdamente, sino el principio electoral, y ya sabemos lo que esto significa. Esto significa que si somos nosotros los que hacemos esa ley electoral, mantenemos el sufragio universal directo; que si es esa mayoría, lo restringirá por extremo, y por uno ó por otro camino llegará al censo; que si es el partido moderado, desenterrará alguna de sus antiguas leyes momificadas, de lo cual resultará que los que en las últimas elecciones (es decir todos los españoles mayores de 25 años), han tenido derecho electoral, al hacerse unas nuevas elecciones en un término breve, porque aquí las elecciones se suceden con una rapidez vertiginosa, van á verse despojados de ese derecho. ¿Es esto posible? Y si es posible, ¿es esto prudente?

Esa comision, que ha callado en muchas cosas, sin duda porque al *buen callar llaman Sancho*, ha guardado silencio absoluto tambien relativamente al principio electoral; pero lo más extraño es, que mientras determina, por ejemplo, el número de electores que son necesarios para constituir un distrito, y llega hasta la minuciosidad para fijar las condiciones que se necesitan para ser elegible, guarda absoluto silencio sobre las condiciones que se necesitan para ser elector. ¿Tiene esto explicacion? Eso me demuestra á mí que esa comision ha guardado silencio, no por un descuido, no por un error, sino por un propósito deliberado; el de abolir el sufragio universal, dejando de consignarle como principio electoral en la Constitucion; esa comision ha creido proceder con gran prudencia y discrecion aplazando la solucion de estas cuestiones para el porvenir; y yo creo que hace mal, porque estas cuestiones hay que abordarlas de frente, hay que abordarlas desde luego. ¿Es que esa comision no tiene el valor de sus convicciones? Pues ¿por qué no lo dice? Yo voy á tener el valor que esa comision no ha tenido; voy á tener la prevision y la prudencia que le ha faltado, y pido, en uso de mi derecho, que se consigne en la Constitucion el principio electoral, dejando para leyes orgánicas el regular su ejercicio, y pido que este principio electoral sea el sufragio universal directo.

Señores Diputados, dos grandes principios ha proclamado la revolucion de Setiembre: el sufragio universal y la libertad religiosa; y nosotros, defensores de esa revolucion en cuanto tiene de legítima y de verdaderamente liberal, hemos de hacer cuanto á nuestro alcance esté para sacar á salvo esos principios, no solo

en interés de la libertad, y en interés del país, sino tambien en interés de las instituciones vigentes. Yo no pienso decir nada sobre la cuestion religiosa, porque no me considero con fuerzas para abordarla, para tratarla en su integridad, y porque además esta cuestion ha de ser tratada ámpliamente por distintos oradores del partido constitucional en sus diferentes matices, desde el Sr. Castelar hasta el Sr. Romero Ortiz; y cuando el Sr. Romero Ortiz ó el Sr. Castelar hablan sobre algo, yo debo callar. (*Rumores en la derecha.*) O del partido liberal; aunque despues de todo, bien podia yo decir que en este caso el Sr. Castelar es constitucional, porque sostiene en este momento histórico la Constitucion de 1869 como la resultante de la política de este país. Pero ya que no pienso ocuparme de la cuestion religiosa, voy á decir algo, aunque muy poco, porque no quiero molestar vuestra atencion, sobre el sufragio universal.

Yo creo, Sres. Diputados, que bajo el punto de vista político, es más peligroso atentar al sufragio universal que atentar á la libertad religiosa; la libertad religiosa se funda en el más grande, en el más santo, en el más inviolable de los derechos humanos: la libertad de conciencia; el sufragio universal se funda en lo que aman estos pueblos latinos más que la libertad: la igualdad; atentar al sufragio universal es atentar á la igualdad, es crear un privilegio electoral, y cuesta ménos á los españoles renunciar un derecho que consentir un privilegio; está en su naturaleza, está en su índole, y debeis conocer la índole y la naturaleza del pueblo para el cual legislais. Yo sostengo el sufragio universal porque lo considero como la manifestacion más genuina, más exacta de la soberanía nacional, de la voluntad del país; pero se puede sostener, no solo desde el punto de vista liberal, sino desde el punto de vista de las ideas más extrictamente conservadoras.

Aquí no hay que discutir, señores, si el sufragio universal es bueno ó malo, si tiene ó no inconvenientes; es posible que si yo en 1868 hubiera sido Gobierno, no lo hubiera planteado de un modo tan absoluto al ménos. Pero el hecho es que ya está planteado, que ha venido ejerciendo ese derecho la casi totalidad de los españoles mayores de 25 años desde 1868, y con estos antecedentes, de que no es posible prescindir hoy, hay que plantear la cuestion en estos términos: ¿qué será preferible, mantener el sufragio universal con todos sus inconvenientes, ó abolirlo? Yo creo, despues de haberlo pensado séria y detenidamente, que ofrece más inconvenientes el abolir el sufragio universal que mantenerlo.

Con arreglo á ese proyecto de Constitucion, uno de los Cuerpos Colegisladores, el Senado, deja de ser electivo y se convierte en un Cuerpo compuesto de Senadores por derecho propio, de Senadores elegidos por la Corona, y de Senadores, en último término, elegidos por las altas Corporaciones del Estado y por los mayores contribuyentes. ¡Qué trilogía, Sres Diputados, ¡qué trilogía! Pero, en fin, yo no pienso ocuparme del Senado, de la organizacion, de la confeccion de la alta Cámara, con la cual no estoy, ni con mucho, conforme; porque recuerdo bien que un Senado, si no idéntico, parecido al que se pretende crear por este proyecto de Constitucion, que el Senado creado por la Constitucion de 1845 como depositario de la tradicion, como sostén de los Gobiernos, costó, y si no costó, precipitó dos revoluciones sobre el país, la revolucion de 1854 y la revolucion de 1868. Pero, en fin, yo no pienso ocuparme de la organizacion del Senado, porque para esto necesitaria más tiempo del que he de disponer; basta para mi objeto hacer constar que uno de los Cuerpos en los cuales reside con el Rey la potestad legislativa, ha sido sustraido á la eleccion popular.

¿No os parece que esto es bastante garantía contra lo que llamais la tiranía del número, la omnipotencia inconsciente de las masas impresionables? Los peligros que segun las escuelas conservadoras ofrece el sufragio universal, nó existen, no pueden existir desde el momento en que siguiendo la teoría inglesa, la potestad legislativa reside en las Córtes con el Rey, y mucho ménos cuando uno solo de los Cuerpos Colegisladores es elegido por el pueblo. ¿Qué intervencion, pues, dais al país, al pueblo, en la confeccion de las leyes? ¿El derecho de elegir una sola Cámara? ¿Y pretendeis todavía que esta Cámara no sea elegida por sufragio universal? ¿Y os atrevereis cuando esto suceda á decir que las Córtes son la representacion del país? ¿De qué país? ¡Ah! sí. Serán la representacion del *país legal*, de aquella famosa ficcion doctrinaria que produjo la espantosa realidad de 1848.

La Monarquía de Julio sucumbió víctima de su egoismo, de su exclusivismo, de su estrechez de miras en la cuestion electoral. Quiso constituir y apoyarse en la mesocracia, en aquella mesocracia que, segun el abate Sieyes, debia serlo todo, y por huir de la democracia, cuyo advenimiento anunciaban hombres tan conservadores como Royer Collard, católicos tan fervientes como Gioberti, se perdió á sí misma y entregó la Francia á la oclocracia de Febrero, á la caquistocracia de Junio; y eso que antes de 1830 no se habia aplicado en Francia el sufragio universal, y eso que las primeras Córtes que reunió Luis Felipe no fueron constituidas por el sufragio universal como éstas, las primeras del reinado de D. Alfonso XII.

Señores Diputados, yo no comprendo cómo hombres de cuya adhesion á la legalidad vigente no es posible dudar, tienen valor para atentar contra el sufragio universal; por enemigo que yo fuera del sufragio universal, por conservador que yo fuera, no me atreveria nunca á atentar contra él. La abolicion del sufragio universal lanza fuera de la legalidad á la mayoría de los españoles que tienen derecho electoral, porque todo el que se vé despejado de un derecho es enemigo del Poder que se le quita. Pues los despojados van á constituir aquí la mayoría; pues los despojados ascienden á millones. ¿Y qué vais á hacer en este caso? ¿Vais á dividir el país en castas? ¿Vais á lanzar olímpicamente sobre él esa famosa teoría de los partidos legales é ilegales? ¿Vais á considerar como ilegal á la mayoría de los españoles? ¡Desdichados de vosotros y desdichado sobre todo el país el dia en que se vea fuera de la legalidad por estar dentro del derecho! Ni esa mayoría, ni ese Gobierno, ni esa comision tienen derecho, tienen autoridad moral para atentar contra el sufragio universal.

¿Creeis que es inaceptable el sufragio universal? Pues entonces, ¿por qué le habeis aceptado para la eleccion de estas Córtes, las primeras, las más importantes ciertamente del reinado de Alfonso XII, para estas Córtes que vienen á constituir el país, para estas Córtes que vienen á elevar á la categoría de derecho el hecho de 30 de Diciembre? Vosotros habeis aceptado el sufragio universal, no por escrúpulos de legalidad, que no habeis tenido para otras cosas más fundamentales, sino por que le creeis la manifestacion más solemne, la manifestacion más legítima, la manifestacion más genuina de la voluntad del país. En esto estamos conformes, no

hay que dudarlo; solamente, Sres. Diputados, que á vosotros os produce espanto el sufragio universal, porque lo creeis una palanca capaz de conmover en un dia las más sólidas instituciones, y nosotros creemos que para los Gobiernos que marchan al frente de la opinion, que para los Gobiernos verdaderamente liberales, el sufragio universal no ofrece ninguno de esos peligros.

El secreto de gobernar está para nosotros en oir constantemente á la opinion, elemento nuevo, como ha dicho un hombre ilustre, fuerza nueva en las sociedades humanas, que ha venido á producir una revolucion en el mundo; revolucion hecha en favor del mayor número. La opinion se impone siempre, la opinion vence, la opinion triunfa, á pesar de todos los obstáculos; pero ¡ah, señores! que cuando esos obstáculos son sérios y tardíos, los triunfos de la opinion, esos triunfos cuestan por lo general catástrofes. Por eso el sistema representativo, que falseado en su base por amaños, por coacciones y por ilegalidades es en manos de un Poder dueño de las elecciones el más absurdo, el más inmoral y el más inícuo de los engaños á que puede someterse á un país, lealmente practicado es el mejor de los gobiernos, porque ofrece medios para que la opinion, desde que existe, se manifieste y se formule legítimamente ante los Poderes constituidos. Y yo pregunto: ¿cómo se conoce la opinion haciendo callar á la mayoría de un país? ¿Haciendo callar á la mayoría, señores, en la cual reside para bien de la especie humana el espíritu de rectitud y el sentido moral que hace posibles los Gobiernos y mantiene el misterioso equilibrio de las sociedades? ¿Cómo se conoce la opinion excluyendo á la mayoría de los comicios? Y sobre todo, ¿con qué derecho se priva del sufragio á nadie?

Se rie el Sr. Alzugaray, que luego va á contestarme. Yo desearia mucho que S. S. me diera razones en vez de risas para contestar á estas afirmaciones.

Ya sé yo que S. S. me vendrá con el consabido argumento de la capacidad é incapacidad. ¡Que este argumento hagan los que aceptan el derecho hereditario, la legitimidad hereditaria como único fundamento de todas las legitimidades! Os espanta la eventualidad de que vaya á emitir su voto un hombre incapaz, voto que despues de todo va á perderse como la gota de agua en el océano, y no os espanta la posibilidad de entregar los destinos de la Pátria á un Cárlos II del porvenir.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado, ruego á V. S. que cuando hable de altas instituciones no haga ciertas apreciaciones.

Continúe V. S.

El Sr. **LEON Y CASTILLO**: Señor Presidente, no me conviene quedar en esta situacion. No es mi propósito, no lo ha sido nunca, porque soy hombre monárquico y de monárquico he dado pruebas, lanzar acusaciones de ningun género contra instituciones que yo respeto, y respeto en extremo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Por lo mismo que el Presidente conoce los sentimientos de S. S., por lo mismo le hacen más efecto ciertas palabras en su boca.

El Sr. **LEON Y CASTILLO**: Pero se dicen, señores, tales cosas en contra del sufragio universal, que yo creo que el dia ménos pensado se va á afirmar aquí que el sufragio universal es causa de la fiebre amarilla ó del cólera morbo asiático.

Se dice, y se dice sériamente, y se dice por personas de grande autoridad, que el sufragio universal, que en el órden político es la anarquía, en otro órden de ideas, en el órden social, es el socialismo. Hubo un tiempo en que esto pudo decirse. Ciertamente que pudo decirse esto ú otra cosa análoga en 1868, antes que el sufragio universal se planteara, porque ciertamente que entonces ponia espanto en el ánimo de los hombres conservadores, acostumbrados á las tranquilas prácticas del censo, la invasion de aquellas masas anónimas, excluidas hasta entonces de toda participacion en la vida pública.

Entonces pudo decirse que estábamos en vísperas de dias apocalípticos; entonces pudo decirse que la sociedad corria grandes peligros; entonces pudo decirse que la propiedad y la familia estaban á dos dedos del abismo. ¿Pero hoy puede decirse esto? ¿Puede ahora decirse eso con razon y con justicia? Este país ha pasado, yo lo reconozco, durante el período revolucionario, por momentos de suprema angustia. Sin Gobierno y sin ley, dueño de sus acciones y casi sin freno para sus instintos, el pueblo, las masas populares, la plebe, si quereis, se han entregado en más de una ocasion á los delirios insanos de las revoluciones que se suicidan. Pero en medio de esas crísis tremendas, en medio de la anarquía desencadenada, el sufragio universal ha funcionado, ha habido Córtes elegidas con arreglo al sufragio universal. ¿Teneis noticia de que en ninguna de esas Córtes donde llegaron á plantearse todos los problemas políticos, llegara á plantearse ni á discutirse el problema social? No; la propiedad y la familia, bases fundamentales de la sociedad, salieron ilesas de aquellas tremendas crísis; flotaron como el arca de Noé sobre las aguas de aquel diluvio en que tantas preocupaciones se sumergieron, en que tantos errores se expiaron.

Si el sufragio universal fuera el socialismo, ¿cuándo en nuestra Pátria ha podido encontrar condiciones más ventajosas para obtener los pavorosos resultados que de él se esperaban? Si el sufragio universal fuera el socialismo, ¿cómo hubiera sobrevivido á la dictadura, cómo hubiera sobrevivido á la restauracion, cómo lo hubiérais mantenido vosotros? El sufragio universal ha sobrevivido á la dictadura, ha sobrevivido á la restauracion, lo habeis mantenido vosotros; y á pesar de todo, y á pesar de las torturas á que los Gobiernos lo someten, tiene tal autoridad y tal prestigio, que en todas partes se acude á él para recibir sancion los hechos consumados y el bautismo de legalidad los Poderes constituidos.

Señores Diputados, en realidad de verdad, yo creo que lo que hoy en nuestra Pátria conduciria al socialismo (sinceramente lo digo, no por espíritu de partido, sino porque lo creo), lo que iniciaria la guerra de clases precursoras del socialismo en todas las revoluciones, es la abolicion del sufragio universal y el restablecimiento del censo. Aquí no hay que discutir si el sufragio universal tiene ó no tiene inconvenientes; con todos sus inconvenientes hay que resignarse á él, porque no hay ejemplo de que en ningun país, una vez aceptado, haya sido abolido, y es natural. ¿Qué Gobierno, qué legalidad, qué Poder ha de estar de tal manera influido por el espíritu de perdicion que vaya, por el gusto de ser consecuente con una idea, por el gusto de rechazar una idea, á captarse, no ya la impopularidad, sino la hostilidad de la mayoría de los habitantes de un país, despojándolos de un derecho á que ya están acostumbrados? Sobre el despojo de los más se alzaria el privilegio, que no otra cosa es el derecho electoral circunscrito á los ménos.

La propiedad, fundamento del censo y orígen del privilegio que á su sombra se creara, encenderia los

ódios de los despojados del voto por carecer de ella; la propiedad, institucion puramente social, se convertiria en institucion política; la soberanía vendria de hecho á residir en ella; y cuando de este modo se desnaturaliza la índole propia de ese derecho sacratísimo é inviolable, que es la proyeccion de la personalidad humana en la tierra, como sucedió en Francia durante la cuasi legitimidad; cuando con exageraciones de esta especie se hace á la propiedad partícipe de los privilegios que á su sombra se crean, y se avivan los ódios de los que se creen desheredados y se hace flotar sobre la superficie todo lo que por su propio peso está condenado á vivir en el fondo; y se encienden las miserias que se esconden en los senos ocultos de la sociedad como la lava en el fondo de los volcanes, entonces á la afirmacion de que la propiedad es la soberanía, las plebes concitadas, acogiendo la blasfemia de algun heresiarca político, contestan con un laconismo brutal: «la propiedad es el robo;» y el problema social estaria planteado y vendria la explosion; que en este *simil iter cadens* de los sucesos que constituye la historia de la humanidad nunca falta un Graco, aunque sea degenerado, para producir el incendio, y siempre se necesita un Sila para apagarlo.

Si hay tendencias socialistas en las masas trabajadoras, no se las combate ciertamente, en mi concepto, por la proscripcion, ni por el alejamiento, privándolas de los derechos políticos, á cuyo ejercicio ya se han acostumbrado. Si la proscripcion puede imponer silencio, es momentáneo ese silencio; pero no cambia, no modifica, no extirpa las ideas. Sobre todo, ni la persecucion ni el alejamiento recabarán jamás de esas clases la adhesion, el respeto moral á leyes hechas en Córtes, que no han concurrido á elegir; leyes que creen hechas en su contra: y cuando esto sucede, como sucederia aquí, si el sufragio universal fuera abolido, el socialismo seria una secta perseguida, que viviria en la oscuridad, pero sin contradiccion, y que acecharia una ocasion propicia para organizarse como partido en las barricadas. No se combate al socialismo, no, por estos procedimientos; el socialismo hay que combatirlo trayéndolo aquí, hay que combatirlo con la palabra, hay que vencerlo en esa tribuna, hay que enterrarlo en ese hemiciclo; hay que oirlo, tiene derecho á ser oido.

El socialismo, que produce el efecto de un espectro en muchos espíritus, es un problema que desde el principio del mundo está planteado ante la consideracion de los Gobiernos, en términos más ó ménos apremiantes. Yo creo que es difícil llegar á la solucion de este problema, porque creo que es muy difícil llegar, á lo ménos mientras no se descubran nuevos horizontes para la humanidad, á la total armonía, que es la asociacion perfecta entre los dos términos que constituyen la fórmula de la organizacion humana, es á saber: la colectividad y el individuo; pero no pueden los Gobiernos desatenderlo ni un momento; necesitan colocarse entre los intereses contrapuestos, necesitan suavizar los antagonismos que esos intereses crean, necesitan colocarse con espíritu imparcial entre el capital y el trabajo; en esta lucha eterna, en esta lucha histórica que el capital y el trabajo mantienen, necesitan, digo, colocarse á igual distancia del uno y del otro con espíritu imparcial; necesitan oir á ambos. ¿Y cómo oye al trabajo aboliendo el sufragio universal? ¿Va á oir solo al capital? Eso es una injusticia; y cuando no hay remedio para las injusticias dentro de una legalidad, los ménos se resignan, pero los más conspiran. Pensadlo bien, meditadlo mucho, Sres. Diputados. El sufragio universal tiene sus inconvenientes; ¡qué habrá en el mundo que no los tenga! Pero atentar contra él en un país como éste, que todo lo sacrifica á la igualdad, despojar de un derecho tan importante á la mayoría de los españoles, es buscar catástrofes á sabiendas, es provocar catástrofes á sabiendas, es dar á las revoluciones del porvenir una bandera y un ejército de descontentos, es dar á las revoluciones lo único que las revoluciones necesitan para triunfar, la razon.

Señores Diputados, voy á concluir, porque no quiero molestar más vuestra atencion. Estamos en un momento supremo, uno de esos momentos que solo se presentan una vez en la vida de las situaciones. Vuestra responsabilidad será grande si no aprovechais este momento, el único quizá que se os presente para unir en esa Constitucion con vínculo inquebrantable la Monarquía con la libertad. Estais entre dos políticas; vacilais entre dos políticas sin decidiros por ninguna; parece como que estais entre la necesidad y la imposibilidad de ser liberales y no podeis continuar en esa situacion; teneis que decidiros: si no os decidís pronto, pensando sustraeros á las corrientes que hoy conmueven el mundo, os vais á encontrar como el grano entre las dos muelas de un molino.

Hay que decidirse, Sres. Diputados; hay que decidirse, Sres. Ministros; al vado ó á la puente; á la reaccion ó á la libertad.

El mundo está en vísperas de una suprema, de una decisiva batalla, no ya entre dos ideas ni entre dos principios, sino entre dos civilizaciones: la antigua y la moderna civilizacion. Yo, que no me permito dudar del triunfo definitivo de la libertad, como no me permito dudar de la existencia del sol durante un eclipse, creo sin embargo que jamás se ha visto en España la libertad tan en peligro como hoy, hoy despues de la paz.

La guerra ha concluido con el fanatismo faccioso, con el fanatismo rebelde que se batia detrás de trincheras en las crestas de las montañas y en el fondo de los valles; pero con la paz ha comenzado una nueva guerra mucho más implacable, mucho más temible que aquella guerra; ha comenzado la guerra con el fanatismo manso. En nombre de Dios, que predicaba la obediencia á los Poderes constituidos, se lleva primero la duda y el sobresalto á las conciencias, precursores del espíritu de rebelion en las colectividades; se organiza por todas partes una enseñanza que se funda en el santo ódio á la civilizacion moderna; los Gobiernos apenas pueden sustraerse al mortal influjo de esa conspiracion tenebrosa, que empieza por anularlos y concluirá por perderlos; las mallas de esta red invisible que quiere aprisionar el espíritu humano se extienden silenciosamente por toda la haz de la tierra; cuanto hay de desdichado y de caduco en esta sociedad, se levanta y se organiza como si tuviera vida propia, y se une y se estrecha en apiñado haz; la reaccion, armada con los rayos de la infalibilidad, calumnia al cielo para perturbar la tierra; las dificultades crecen, los peligros os amenazan y os cercan, y para vencer todas estas dificultades, lanzais á los cuatro vientos un desdichado proyecto constitucional, ese funesto proyecto constitucional que encierra entre cristales la Monarquía como planta enfermiza y débil, cuando necesita espacio y aire y luz para crecer y organizarse en medio de estos remolinos de la opinion, en medio de estas corrientes cargadas de electricidad, que han de ser su atmósfera, porque es la atmósfera que respiran las sociedades modernas.

Hay que decidirse; al vado ó á la puente; á la reac-

cion ó á la libertad; á la libertad, que fuera de la libertad no hay salvacion ni vida para ningun Poder de la tierra. Unid con indisoluble vínculo la Monarquía con la libertad; convertid la Monarquía en símbolo de la libertad, de modo que no se conciba la existencia de la una sin la otra, en interés de ambas, sobre todo de la primera; porque hemos llegado, señores, á unos tiempos en que, por firmes que estén las Coronas sobre las frentes de los Reyes cuando los Reyes son dignos de ceñirlas, están aún más firmes las ideas y las aspiraciones generosas de la libertad en la conciencia y en el corazon de los pueblos.

El Sr. **MARISCAL**: Pido la palabra para alusiones personales.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MARISCAL**: Señores Diputados, en la primera parte del elocuente discurso que acabais de oir, ó sea en el que pronunció en la sesion anterior el Sr. Leon y Castillo, tuvo á bien citarme personalmente por dos veces, y hasta interrogarme sobre mis opiniones.

Yo, Sres. Diputados, no voy á entrar en este debate doctrinal, porque no me corresponde, porque no me lo permite el Reglamento y porque el Sr. Presidente tampoco permitiria que me excediese de los límites de la alusion personal; y aun cuando me lo permitiera, confieso modestamente que no tengo las fuerzas necesarias para terciar en un debate doctrinal.

Este debate doctrinal importante es el en que se trata del proyecto de Constitucion en su totalidad, y en él toman parte oradores muy distinguidos de la Cámara. Entre ellos figura el Sr. Leon y Castillo, orador que, como otros de la Cámara, consume turno, que no es poco consumir; y digo que no es poco consumir, porque el turno en debates de esta clase supone hablar durante cinco, siete ó nueve horas por término medio, y para hablar tanto tiempo se necesitan muchas ideas, mucha inteligencia, mucha palabra y mucha voz. Yo no tengo semejantes condiciones.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego al Sr. Diputado se concrete á la alusion personal.

El Sr. **MARISCAL**: Señor Presidente, voy á concretar, voy á ajustarme á mi alusion personal como el anillo al dedo; ruego, pues, á S. S. me dispense su benevolencia, que yo no abusaré de la atencion de la Cámara.

Pues bien, señores; en la tarde de antes de ayer me preguntaba el Sr. Leon y Castillo: «¿el Sr. Mariscal no es moderado? Me figuro, añadia, que el Sr. Mariscal es de la mayoría, y no sé si siendo de la mayoría es moderado.» Voy á satisfacer la interrogacion.

Yo, señores, no tengo las condiciones del Sr. Leon y Castillo, pero me igualo ó me acerco á S. S. en dos condiciones: una moral, otra física; es la moral, el resuelto valor de mis opiniones políticas; es la física, una inflexion ó entonacion de voz un tanto clara y enérgica, como la del Sr. Leon y Castillo, aunque confieso que no es tanta. Pues bien; ayudado de estas condiciones, Sres. Diputados, voy á declarar lo siguiente.

Señores Diputados de la minoría constitucional, yo tengo mi fé de bautismo política en los archivos de la antigua iglesia moderada; yo no he de renegar de mis antecedentes; ¿cómo habia de renegar? ¿Por ventura el Sr. Leon y Castillo reniega de su querida revolucion de Setiembre? Pues yo no reniego de mi querida, aunque modesta, historia política moderada.

Pues bien, Sres. Diputados; para pertenecer á esa historia política moderada, me declaro y confieso que fuí vencido en la revolucion de Setiembre, y no he sido vencido pasiva, sino ostensiblemente. Era yo alcalde constitucional el 29 de Setiembre de 1868 en la ciudad capital de la provincia que tengo el honor de representar; yo fuí el último alcalde del reinado de la augusta señora Doña Isabel II, y esto le bastará al Sr. Leon y Castillo, y aun le sobrará, para saber á qué opiniones podia yo pertenecer.

Pues bien; he venido luego á la mayoría, y se me dice: ¿por qué, moderado tú, eres de la mayoría? Extraña pregunta. ¿Pues por ventura no hay en esta mayoría moderados conservadores procedentes del partido moderado? ¿Pues á qué viene esa pregunta? Solamente que estamos esparcidos en estos bancos; solamente que pertenecemos á la mayoría con mucha honra, y no estamos, y ni hay para qué estar, materialmente agrupados, formando piña, como la minoría constitucional.

Pues bien, Sres. Diputados; vinimos, ó vine, porque yo quiero hablar por mi parte, si bien tengo quien me secunde, y estoy autorizado para decirlo, vinimos á la mayoría; y decia el Sr. Leon y Castillo: «¿el Sr. Mariscal será de los atraidos, de los influidos con la nueva sávia del Sr. Cánovas del Castillo? ¿Por qué camino han venido los moderados á la mayoría?» Por un camino espacioso, expedito y digno; los hombres procedentes del partido moderado hemos venido á la mayoría por el camino que encomiaba el Sr. Leon y Castillo en su discurso de anteayer, que nos decia, refiriéndose á sus amigos: «á nosotros se nos encontrará siempre en el camino de las transacciones patrióticas.» Pues ese mismo camino nos ha traido á nosotros á la conciliacion. ¿Qué son conciliaciones? ¿Qué son transacciones políticas? Conciliar, transigir dignamente, concertar pareceres distintos, hacer concesiones mútuas en política en beneficio del país. Creo que ambos caminos conducen al mismo fin.

Pues por eso hemos venido aquí; por eso los hombres procedentes del partido moderado nos agrupamos alrededor del digno Gobierno de S. M. y de su digno Presidente; por eso nosotros hemos venido aquí en alas del sufragio universal, de ese sufragio universal tan querido del Sr. Leon y Castillo, que nosotros hace tiempo tenemos entregado al brazo seglar de la opinion pública.

Voy á decirle más al Sr. Leon y Castillo; voy á manifestarle que aparte de sus bellas frases en la tarde del sábado, la comparacion que nos hizo es incompleta; aquí no hay Sicambros, ni Remigios, ni Clodoveos; aquí no olvidamos lo que aprendimos, ni adoramos lo que aborrecemos, ni aborrecemos lo que adoramos; aquí estamos sin abdicar de los principios de nuestra escuela, y el digno Gobierno de S. M. así lo consigna en un importante documento, en el discurso de la Corona. En ese discurso hay un párrafo en que se dice: «aunémonos para la reconstruccion del país, sin que nadie abdique de sus doctrinas.» Estamos, pues, con el Gobierno los hombres procedentes del partido moderado, conservadores hoy, y lo están con la misma dignidad aquellos que proceden de otros partidos, y á quienes no preguntamos de dónde vienen. Todos vamos á reconstruir el país, á levantar el edificio de una legalidad comun, mision patriótica y noble: por eso, y me alegro que no esté presente el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, para que no se crea que le adulo; por eso rodeamos al Gobierno y á su digno Presidente el Sr. Cánovas del Castillo, á quien, vosotros como nosotros, concedemos toda clase de prestigio. El Sr. Presidente del Consejo tiene y reune muchos prestigios, como son el prestigio de su poderosa iniciativa en las obras grandes de la le-

galidad comun y de la conciliacion; el prestigio de sus talentos como hombre de Estado; el prestigio del éxito, de la fortuna; el prestigio de haber contribuido poderosamente á la terminacion de la guerra civil, y el prestigio de haber levantado y fortalecido el principio de autoridad, tirado por los suelos en épocas que no quiero recordar. Pues bien; despues de todos esos prestigios, tiene el Sr. Cánovas del Castillo para nosotros otro alto prestigio, otro más grande prestigio; el prestigio de haber sido el primero que enarboló la bandera alfonsina en este augusto recinto, y de haber sido el primer depositario de la augusta confianza de S. M. el Rey D. Alfonso XII de Borbon (Q. D. G.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Leon y Castillo tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **LEON Y CASTILLO**: Señores Diputados, yo felicito al Sr. Mariscal por haber sido alcalde constitucional en 1868, y le felicito por haber sido el último abencerraje del antiguo régimen; pero S. S. no me ha entendido bien, ó yo me he debido explicarme mal. Yo no he hecho cargos al Sr. Mariscal porque se haya dejado inocular la sávia de unas nuevas ideas por el señor Cánovas del Castillo; al contrario, yo he aplaudido sinceramente la evolucion que en sus ideas ha realizado el partido moderado; he aplaudido ayer esta evolucion; pero hay aquí algo que no sé explicar. Dice el Sr. Mariscal: «yo soy moderado, yo soy esencialmente moderado, yo soy empedernidamente moderado;» pero ¿lo es S. S. ahora? (*El Sr. Mariscal*: Soy conservador procedente del partido moderado, pero sin abdicar de mis doctrinas de escuela.) Pues bien; eso es lo que se llama arrepentido en todas partes. (*Rumores.—No, no.*) Pues entonces, si el Sr. Mariscal no es de los arrepentidos en absoluto, es de los arrepentidos de que nos hablaba el Sr. Marqués de Orovio. ¿Es S. S. de esos arrepentidos? Y si no se arrepiente S. S., yo no comprendo á qué habla S. S. de la inflexibilidad de sus opiniones, y á qué hace alarde de haber sido alcalde constitucional en 1868, de haber sido el último abencerraje del antiguo régimen. ¿Acepta S. S. las ideas fundamentales del partido moderado? ¿Acepta S. S. la Constitucion de 1845? ¿Acepta S. S. la unidad religiosa? Pues qué, ¿es una transaccion patriótica aceptar la libertad religiosa ó la tolerancia religiosa? ¡Vaya unas transacciones! Eso en el Diccionario de la lengua se llama abdicacion. Por lo demas, no tengo para qué intervenir en este debate de familia; ahí está el Sr. Pidal, que no se muerde la lengua por cierto, y que se encargará de probarle al Sr. Mariscal que, cuando ménos, es de los arrepentidos del Sr. Marqués de Orovio.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alzugaray tiene la palabra.

El Sr. **ALZUGARAY**: Señores Diputados, confieso ante todo que no me levanto espontáneamente; si hubiera de consultar mi voluntad para terciar en este importantísimo debate, seguramente habria rehusado tomar parte en él; pero habiéndome designado la confianza de la mayoría para que ocupara un puesto en esta comision, no puedo ménos de corresponder á ella, y cumplir este deber, y lo voy á cumplir con pena, por dos cosas: primera, porque yo no puedo oponer á la inteligencia, á la brillantez, á la pasion y á la vehemencia del discurso que habeis oido al Sr. Leon y Castillo, mi amigo, más que la frialdad del razonamiento, la exactitud de los hechos y las lecciones de la experiencia; yo confío, sin embargo, en que esto ha de bastarme exclusivamente para probar á la Cámara que la razon en esta cuestion constitucional está de parte del Gobierno, que ha presentado el proyecto, y de parte de la comision que lo patrocina.

Pero antes de entrar en materia, quisiera pedir permiso para hablar á mi amigo el Sr. Leon y Castillo, partidario absoluto de todos los derechos, que ha querido negarnos sin embargo el derecho de reirnos, no seguramente de S. S., que más podria excitar nuestra admiracion que nuestra hilaridad, sino de otros accidentes que nada tenian que ver seguramente con su persona; y si S. S. nos negaba el derecho de reirnos, derecho ilegislable, que no está comprendido en ninguna tabla de derechos del hombre ni en ninguna Constitucion política, creo que mejor puede negarnos el derecho de hablar y el de replicar á S. S. Cuento, pues, á más de la benevolencia de la Cámara, que ésta se la dispensa á todos, con la licencia y el consentimiento en primer término de mi amigo particular el Sr. Leon y Castillo.

Pero, Sres. Diputados, yo tengo una desgracia; no soy retórico, aunque quisiera serlo, y no puedo pronunciar un discurso de las formas con que ha revestido al suyo el Sr. Leon y Castillo; yo soy uno de esos Diputados, el último de todos seguramente, á quienes aludia el otro dia mi amigo el Sr. Castelar, y no puedo hablar más que el lenguaje acaso rudo, pero siempre leal y sincero, de la opinion pública y del comun sentir; y, señores, no puedo olvidar una cosa: España está cansada de ardientes y estériles debates políticos, y lo que pide nuestra Nacion á sus Representantes son medidas eficaces que la salven, no discursos brillantes que la fascinen, como el del Sr. Leon y Castillo; y si nosotros retrasáramos inútilmente la constitucion de este país, salvado dos veces de su ruina por el heroismo del ejército, seríamos indignos de la investidura con que los pueblos nos han honrado.

Ya comprendo, Sres. Diputados, y esto está en la conciencia del Congreso, que los debates constitucionales son los más importantes, los más trascendentales, los más interesantes, porque ellos encierran indudablemente la solucion de todos los problemas políticos, y alguna vez de problemas sociales, de esos que agitan á los pueblos modernos, pero que sobre todo agitan á nuestra Nacion, que como todos los pueblos latinos, parece condenada por la Providencia á escribir su historia al resplandor de contínuas revoluciones.

Yo quisiera seguir al Sr. Leon y Castillo punto por punto en su elocuente discurso, pero creo sin embargo que hay algunos de los que me debo ocupar en primer término; y francamente, el método que yo me habia propuesto seguir al escuchar á S. S. en la sesion del otro dia he de cambiarle en la sesion de hoy, porque se ha ocupado, tanto en aquella sesion como en ésta, de diversas cuestiones que yo quisiera dejar orilladas, sobre las cuales quisiera yo que hubiera un saldo completo de cuentas, antes de entrar en el fondo del debate. Su señoría ha extrañado que la mágica influencia del Sr. Presidente del Consejo de Ministros haya traido al seno de esta mayoría á muchos indivíduos del antiguo partido moderado, transigiendo en la cuestion religiosa. Respecto de este punto mi amigo el Sr. Mariscal ha dicho ya lo bastante para contestar al Sr. Leon y Castillo; pero yo debo preguntar á S. S.: ¿es acaso principio revolucionario el de la libertad religiosa? ¿Es acaso principio político el de la tolerancia de cultos? ¿Cree S. S. que no se puede ser conservador y al mismo tiempo defender la tolerancia, y hasta la libertad de cultos? Pues

entonces S. S. no encontrará más Constitucion conservadora en todo el mundo que la Constitucion de Nicaragua. Podemos estar los indivíduos procedentes del antiguo partido moderado, y los que no tenemos esa procedencia, en desacuerdo en ideas políticas, y sin embargo estar perfectamente de acuerdo en punto á la libertad religiosa ó en punto á la libertad de conciencia.

Yo debo tambien ocuparme de otro punto que ha tratado S. S. en la sesion de hoy; S. S. se ha ocupado del sufragio universal, y se ha lamentado de que en el proyecto constitucional no se consigne el principio electoral en cuya virtud vive el sufragio universal; todos los cargos que S. S. ha hecho por este concepto á la comision no tienen fundamento alguno, y no lo tienen por una razon muy sencilla.

La comision no ha tenido que ocuparse de este asunto; la comision ha dejado íntegra la cuestion electoral, lo mismo en lo que se refiere al principio virtual de las elecciones que en lo que se refiere al procedimiento, á la resolucion de la Cámara, la cual á su tiempo discutirá este asunto, y entonces el Sr. Leon y Castillo podrá explanar sus ideas en contra del sufragio restringido. Pero yo, despues de haber dicho estas frases, despues de tener el derecho de rehusar la discusion de este punto, puedo decir á S. S. que en efecto no se ha equivocado creyendo que los indivíduos de la comision somos decididos adversarios del sufragio universal. Y es más: yo he de examinar este derecho, si es que S. S. cree que es un derecho individual. (*El Sr. Leon y Castillo*: No lo he dicho.) Pues entonces ha tenido razon la comision para no comprenderlo en su dictámen, así como ha tenido razon el Gobierno en no consignarlo en su proyecto. Será cuestion de procedimiento, y esta cuestion de procedimiento la discutiremos el dia en que se trate de la cuestion electoral. Yo de todos modos necesitaba una declaracion acerca de este punto para saber si su señoría considera el sufragio universal como derecho individual. (*El Sr. Leon y Castillo*: He dicho que no.) Me alegro mucho, porque despues de todo, al ver que el Sr. Leon y Castillo proclamaba el absolutismo de los derechos individuales, al ver que aceptaba como dogma del partido constitucional el sufragio universal, al ver que rechazaba para la Monarquía el principio hereditario, he temido por un momento que hubiese salvado los límites del partido constitucional y que se habia refugiado en brazos del Sr. Marqués de Sardoal ó del señor Castelar.

¿Qué le ha faltado á S. S. para confundirse con el partido radical representado por el Sr. Marqués de Sardoal, ó para confundirse con el democrático representado por el Sr. Castelar? Y si se sostiene, como se ha sostenido por boca del Sr. Ulloa en sesiones anteriores y se ha sostenido hoy por boca del Sr. Leon y Castillo, la integridad de la Constitucion de 1869, esa misma Constitucion que muchas veces se ha dicho que querian reformar y lo han dicho desde el Poder para negarlo despues en la oposicion, ¿qué le queda al partido constitucional que no sea comun con el partido radical, que no sea comun con el partido democrático que por boca del Sr. Castelar manifestaba el otro dia que esa era una Constitucion que podian aceptar todos los partidos españoles?

Su señoría nos decia en la sesion del otro dia que este proyecto de Constitucion no es otra cosa que una bandera más desplegada al viento en esta desdichada Pátria, donde ya ondean tantas otras banderas. ¿Pero quién tiene la culpa, Sr. Leon y Castillo, quién tiene la culpa de que el partido constitucional no haya venido á discutir con nosotros? ¿Quién tiene la culpa de que no haya aceptado el llamamiento que se le hizo para que si mantenia sus propósitos de reformar la Constitucion de 1869 hubiera acudido tambien al Senado y allí hubiera expuesto sus principios y hubiera discutido nuestras doctrinas? (*El Sr. Balaguer*: Pero no para hacer una Constitucion nueva.) Ya llegaremos á eso, Sr. Balaguer. Aquí se ha dicho que la Constitucion de 1869 habia estado siempre vigente, y precisamente esto es lo que dejo para lo último de esta, no peroracion, sino de esta série de reflexiones que quiero exponer á la consideracion de la Cámara.

Extrañaba el Sr. Leon y Castillo, como antes he dicho, que hubieran venido á esta mayoría los hombres procedentes del partido moderado, y no saltaba á su espíritu la natural incongruencia de hallarse hoy sosteniendo las doctrinas que ha sostenido S. S., siendo procedente del partido unionista. ¿Cuándo aceptó el partido unionista el sufragio universal? ¿Cuándo dijo, como hoy ha dicho S. S., que era partidario de la Monarquía electiva y no de la Monarquía hereditaria? Esto basta para demostrar que se olvidan de sus inconsecuencias para indicar como tales las que no lo son en sus adversarios.

Pero S. S. dijo una cosa más grave aún, dados sus antecedentes políticos, dada su historia; una cosa que yo he sentido oir de lábios de S. S., porque yo creia que S. S. era un hombre de gobierno, y he visto que no es sino un hombre de secta, de escuela. Decia S. S.: «yo me proclamo revolucionario, y este es precisamente un timbre de gloria.» ¡Ah, Sr. Leon y Castillo! Yo creia que S. S. hubiera considerado como un timbre de gloria el ser liberal, pero no el ser revolucionario. Las revoluciones son inevitables, son necesarias muchas veces; pero no por eso dejan de ser males del cuerpo social, como lo son las enfermedades para el cuerpo del hombre. ¿Y qué se diria del hombre que fuera bastante loco para salir por esas calles diciendo: ¡vivan las enfermedades? Esto seria lo mismo que si porque algunas veces ha sido inevitable el absolutismo, recordáramos nosotros que en los pueblos de España algunos desgraciados gritaban: «¡vivan las cadenas!»

Yo creí que S. S. iba á sostener las ideas liberales, pero he visto que ha sostenido las ideas revolucionarias. He aquí por qué he dicho que S. S. ha llegado hasta los límites del círculo en que se mueve el Sr. Castelar, al hacerse partidario tan absoluto del sufragio universal y de los derechos individuales.

¿Qué concepto tiene el Sr. Leon y Castillo de la libertad? Este es otro de los puntos en que yo quisiera ponerme de acuerdo con S. S., para poder discutir con él despues.

Yo he oido al Sr. Leon y Castillo varias cosas, pero no sé lo que me ha admirado más, si la forma bellísima, la forma verdaderamente elocuente y magistral con que las ha expuesto, ó el número de contradicciones en que S. S. ha incurrido.

¿Qué concepto tiene el Sr. Leon y Castillo de la libertad? ¿Es por ventura el concepto que tiene el pueblo inglés, y para eso nos citaba el *bill* de los derechos de 1689 de Guillermo de Orange? ¿Es por ventura, el concepto que tiene la Constitucion francesa de 1791, ó el que tienen las actas condicionales de 1793 y 1795? ¿Es por ventura, el concepto de los pueblos griegos á quienes ha citado? Lo primero seria ponernos de acuerdo acerca del concepto de la libertad, para poder discutir;

porque segun se tome esa doctrina del pueblo ingles, de la revolucion francesa de 1789, de las consecuencias lamentables de la revolucion francesa en 1793, ó se acuda al socialismo de los pueblos antiguos, el concepto de la libertad será muy distinto y las consecuencias naturalmente han de serlo tambien.

Yo alabo tambien, Sr. Leon y Castillo, la libertad inglesa; en esto estamos conformes S. S. y yo: pero es porque este pueblo, eminentemente práctico, ha seguido por diversos procedimientos en busca de la libertad; no ha sucedido lo mismo en Francia ni en España, por desgracia. Nosotros en el siglo XV éramos grandes por nuestra Monarquía, por nuestros Municipios, por nuestras Universidades, por nuestras Córtes, por nuestro comercio, por nuestra industria; desdichadamente al poco tiempo nos vimos atados al carro triunfal de Luis XIV, y desde entonces hemos visto empequeñecerse el concepto que teníamos de nuestra propia libertad. No ha ha hecho eso Inglaterra; estudiad la historia inglesa, y vereis que no ha destruido ningun poder, que no ha derribado ninguna clase, que no ha borrado ninguna gerarquía; antes, por el contrario, encerrándolas dentro de sus justos límites, ha procurado robustecerlas. Por eso allí todos los Poderes son grandes y son fuertes; la Monarquía allí es fuerte, es grande, nadie pone en duda el respeto que merecen el Monarca y la autoridad Real; el Parlamento es grande tambien, conserva su prerogativa, no está acechando á los demás Poderes para destruirlos, sino que les dá la mano para ayudarlos; y la aristocracia es grande y conserva su antigüedad y su riqueza, y con ellas su influencia política. ¿Y sabe su señoría por qué? Por que la libertad solo se engendra en los Poderes fuertes, que están seguros de su fuerza, y no en Poderes raquíticos y miserables, como los que ha producido la revolucion francesa de 1789.

Pero nos decia el Sr. Leon y Castillo: ¿se concibe que esa comision, se concibe que ese Gobierno, hayan omitido, hayan descartado del proyecto constitucional el dogma de la soberanía nacional? Y aquí volvió el señor Leon y Castillo á repetirnos los argumentos que habia empleado dias pasados el Sr. Ulloa. Sin embargo, el Sr. Ulloa habia sido más hombre de gobierno; el señor Ulloa tiene otro concepto distinto de la soberanía nacional del que tiene el Sr. Leon y Castillo; por eso el Sr. Leon y Castillo se ha puesto en contradiccion con el Sr. Ulloa. Yo procuraré demostrárselo á S. S. De todas suertes, si no lo demostrara, no seria porque la contradiccion no existe, sino porque yo no seria bastante feliz para demostrársela al Congreso.

¿Por qué no hemos puesto la soberanía nacional en el proyecto constitucional? Ya lo dijo el otro dia mi amigo el Sr. Silvela; porque cuando escribimos el Código penal no tenemos el cuidado de poner allí la definicion de lo que es libertad, de lo que es propiedad, de lo que es vida, de lo que es honor, que son las materias sometidas al Código penal; porque cuando escribimos la ley hipotecaria no ponemos como artículo de esa ley la definicion de la propiedad inmueble; porque cuando escribimos el Código civil no tenemos tampoco la pueril distraccion de poner en sus artículos la definicion de los derechos individuales. Pero por lo demás, ¿dudais de que aceptemos la soberanía nacional? ¿Dudais de que seamos partidarios de ella? ¿Cuántas veces quereis declaraciones sobre ese punto? Lo que hay es que no damos á la soberanía nacional la aplicacion eminentemente progresista que á esa teoría dá el Sr. Leon y Castillo, sin duda inficionado por el Sr. Sagasta, que se sienta á su lado, y que procede de aquel antiguo partido.

Para ver sostenido el dogma de la soberanía nacional no es necesario acudir, como ha acudido hoy el señor Leon y Castillo, á Rivadeneyra, á Domingo de Soto y al Padre Suarez, que escribian en el siglo XVI. La soberanía nacional es más antigua; no ha hecho su señoría ningun descubrimiento diciéndonos lo que esos autores escribieron. Hace más de dos mil años, Aristóteles habló ya de la soberanía nacional, y voy á citar una autoridad de más valer que la de aquellos escritores respetabilísimos que ha citado el Sr. Leon y Castillo. ¿No recuerda S. S la ley de Partida? ¿No le parece á S. S. de más valer la opinion de un Rey de la Edad Media que escribia en el siglo XIII, que la opinion de esos autores? La soberanía nacional está eminente, esencialmente en la Nacion, y por eso el Rey D. Alfonso lo reconoce en la ley 10, título 1.°, Partida 2.ª, cuando describia lo que es *tirano*.

Como este es un documento curioso por su venerable antigüedad, voy á permitirme leerlo, á riesgo de molestar la atencion del Congreso:

«Tirano tanto quiere decir, como señor, que es apoderado en algun reino ó tierra, por fuerza ó por engaño, ó por traicion. E estos atales son de tal natura, que despues que son bien apoderados en la tierra, aman mas de facer su pro, maguer sea daño de la tierra, que la pro comunal de todos, porque siempre viven á mala sospecha de la perder. E porque ellos pudiesen cumplir su entendimiento mas desembargadamente, dijeron los sabios antiguos, que usaron ellos de su poder siempre contra los del pueblo, en tres maneras de artería. La primera es, que estos tales pensan siempre que los de su señorío sean necios, é medrosos, porque cuando tales fuesen, non osarian levantarse contra ellos, ni contrastar sus voluntades. La segunda es, que los del pueblo hayan desamor entre sí, de guisa que non se fien unos de otros, ca mientra en tal desacuerdo vivieren, no osaran hacer ninguna fabla contra él, por miedo que non guardarian entre sí fe, ni povidad. La tercera es, que punan de los facer pobres é de meteries á tan grandes fechos, que los nunca pueden acabar; porque siempre hayan que ver tanto, en su mal, que nunca les venga el corazon de cuidar facer tal cosa, que sea contra su señorío. E sobre todo esto, siempre punaron los tiranos de estragar los poderosos, é de matar los sabidores, é vedaron siempre en sus tierras cofradías, é ayuntamientos de los homes, é procuran todavía de saber lo que se dice, ó se face en la tierra, é fian más su consejo, é guarda de su cuerpo, en los extraños, porque le sirvan á su voluntad, que en los de la tierra que hacen servicio por premia. Otrosí decimos, que maguer alguno hubiese ganado señorío del Reino, por alguna de dichas razones que dijimos en la ley antes desta, que si él usase mal de su señorío en las maneras que de uso dijimos en esta ley, quel pueden decir las gentes Tirano, é tornarse el señorío, que era derecho, en torticero, así como dijo Aristóteles en el libro que fabla del Regimento de las Cibdades, é de los Reinos.»

Ahí tiene el Sr. Leon y Castillo consagrada la soberanía nacional, no solamente por la autoridad de un Rey de la Edad Media, sino por la del Rey Sábio, y consagrada en un lenguaje que seguramente excitará la admiracion del Congreso, porque ya por desgracia no estamos acostumbrados á él.

Todos han dicho siempre lo mismo; ese dogma no se ha desconocido nunca; ese dogma lo reconocia el Arzobispo de Cantorbery cuando exigia el juramento á Juan

Sin Tierra. ¿Qué es lo que se pretende? ¿Que vengamos á reconocer en la ley fundamental un principio que desde Aristóteles acá es inconcuso? Si esto es lo que se quiere, si esto es lo que ha pedido el Sr. Leon y Castillo en esta sesion, es de todo punto inútil. ¿Pero es que la soberanía nacional, que representa la opinion de la universalidad de las gentes de un país, ha de estar constantemente en ejercicio? ¿Es que constantemente puede estarse usando de la soberanía nacional por la misma Nacion, aunque haya delegado sus poderes? ¿Es que S. S. cree que la soberanía nacional es esta Cámara ó es S. S.? Pues entonces S. S. está profundamente preocupado y equivocado.

La soberanía de la Nacion reside en este momento en las Córtes con el Rey. La soberanía de la Nacion reside en todas las Constituciones y pactos fundamentoles que he tenido el gusto de registrar en los Poderes públicos encargados de su régimen político; pero de manera que un solo Poder no puede funcionar por sí solo, ni exigir cuentas al otro, y por eso he encontrado contradiccion entre el Sr. Ulloa y S. S., y voy á ver si la explico.

El Sr. Ulloa el otro dia ponderaba las ventajas de la Constitucion del 69 por el sencillo procedimiento que para la reforma de la misma ley constitucional contenia; y el Sr. Silvela, al contestarle, creyó que el artículo que se referia á la reforma constitucional no hacia más que proclamar la soberanía absoluta de las Córtes y anular el Poder Real de tal manera, que adoptado por la Cámara, aunque fuera Cámara ordinaria, el acuerdo de que se debia proceder á la reforma del Código fundamental, el Rey no podia negarse á ello, siquiera en la reforma fuera envuelta la ruina de la autoridad Real. A eso contestaba el Sr. Ulloa que el proyecto ó declaracion para la reforma de Constitucion era una verdadera ley que necesitaba la sancion del Poder Real, y que, por consiguiente, el Rey podia disolver la Cámara que habia propuesto la reforma. Esta es la opinion del señor Ulloa; pero como el Sr. Leon y Castillo cree que la soberanía nacional reside solo en las Córtes, es claro que cuando propongan ó declaren la necesidad de la reforma, el Rey no tiene más remedio que aceptarla, aunque encierre la sentencia de su destitucion.

Quede, pues, sentado una vez más, que nosotros reconocemos el principio de la soberanía nacional; despues de todo, no hacemos en esto más que conformarnos con todas las leyes fundamentales, con todos los Códigos monárquico-constitucionales, y tengo ahí, entre los apuntes que he tomado para contestar al discurso del Sr. Leon y Castillo, los artículos de todas esas Constituciones, en que se resuelve, en que se dice exactamente lo mismo que nosotros decimos. La soberanía nacional está en la Nacion; ¿quién lo duda? Pero el ejercicio de la soberanía nacional está en las Córtes con el Rey, y no puede funcionar una parte de ese Poder á espaldas ó sin el concurso de la otra parte.

Vengamos ahora, Sres. Diputados, á los derechos individuales. En esta parte voy á tener una gran dificultad que vencer, porque yo no sé, como antes he tenido la honra de manifestar á la Cámara, cuál es el concepto de la libertad á juicio del Sr. Leon y Castillo; porque en un principio, al empezar su discurso, al afirmarnos aquí rotundamente que la Constitucion de 1869 estaba vigente, decia que esa Constitucion desenvolvia los grandes principios de la revolucion francesa. ¿Es que su señoría, como le he preguntado antes, acepta el concepto de la libertad segun lo entendió la revolucion francesa, es que acepta el absolutismo de los derechos proclamados por la revolucion francesa? Pues bien; yo quiero demostrarle, no ya examinando esas Constituciones, tarea ociosa, tarea completamente inútil, porque todos vosotros las conoceis mejor que yo, sino examinando cómo en el mundo científico se comprenden ya los derechos individuales, que semejante inteligencia es enteramente falsa; y para ello no me he de valer seguramente de autoridades doctrinarias, porque S. S., como todos los oradores del partido constitucional, al dirigirse á nosotros, nos ha acusado de doctrinarios, y ciertamente yo no creo que tengo nada de doctrinario.

La revolucion francesa, Sres. Diputados, de cuyo exámen no me he de ocupar, ni siquiera de su Constitucion, planteó el problema de los derechos de dos maneras: primera, proclamando la igualdad antes que todos los demás derechos, y en los artículos de esa Constitucion está la igualdad en primer término y solo en término secundario la libertad, la propiedad y la seguridad; y además proclamó como definicion de la libertad la facultad de hacer lo que no daña á los derechos de otro. Este concepto de la libertad, esta doctrina acerca de los derechos, no solo se ha demostrado que es anticientífico, sino que no ha sido nunca práctico, ó que si lo ha sido alguna vez, ha dado deplorables resultados; pero además se conoce y se sabe en el dia que es un concepto enteramente falso. El proclamar los derechos individuales absolutos ha sido causa de grande confusion y de grandes errores; pero sobre todo de desdichadas catástrofes.

Hay autores avanzados en ideas, cuyo testimonio no podrá rechazar ni el mismo Sr. Castelar, representante en este Congreso de las ideas más extremas, que sostienen que no hay ningun derecho absoluto, que todos son derechos relativos.

Los derechos pueden dividirse, sí, en primitivos y derivados, segun que resultan inmediatamente de la naturaleza y destino del hombre, ó que necesitan de un acto de su voluntad para existir, y ya no se concibe, ya no se proclama científicamente el absolutismo de los derechos, no solo de los derechos políticos, que éstos dependen siempre de la capacidad, por más que diga otra cosa el Sr. Leon y Castillo, y luego se lo demostraré por otro testimonio que vale más que el mio para esta Cámara y para todos, sino de los mismos derechos naturales. Y en efecto; esos derechos, ¿arrancan ó no de la personalidad humana? ¿Arrancan de la personalidad humana? Pues entonces, Sres Diputados, esos derechos están limitados en primer término por las facultades, por las condiciones de la personalidad humana, por la inteligencia, por la actividad y por la libertad; es decir, que solo hasta el límite á donde llegan esa facultades pueden extenderse esos derechos; y como una de las condiciones es la inteligencia, de aquí que los derechos individuales, y más especialmente los derechos políticos, solo se puedan conceder al que tenga inteligencia para ejercerlos.

No he de entrar yo, señores, en una discusion doctrinal, impropia del Congreso; me bastará para esto citar dos autoridades, una propia y otra extraña. Voy á empezar por la segunda.

He dicho antes que los derechos están limitados por la personalidad humana; que están limitados los derechos del individuo por el derecho de los demás individuos, y están limitados tambien por el derecho del Estado. Y es natural, Sres. Diputados; porque si hay derechos en los individuos y surgen á veces entre ellos

oposiciones, controversias, discusiones, ¿cuál ha de ser la autoridad que reprima dentro de sus justos límites esos derechos? ¿Cuál ha de ser la autoridad que garantice el ejercicio de esos derechos para que no invadan los límites de los demás?

Pero esto no lo digo yo; esto no lo dice tampoco ningun escritor de la escuela doctrinaria; esto lo dice el filósofo de la democracia francesa, Julio Simon. ¿Quereis verlo, Sres. Diputados? Pues oid:

«Los hombres tienen derechos naturales; pero los derechos políticos no son derechos naturales, porque si lo fueran, cada uno de nosotros estaria individualmente armado del derecho de insurreccion y se haria imposible el derecho social.

Es una ilusion de los filósofos creer que cada uno de nosotros posee individualmente los derechos que la sociedad humana posee en comun. La sociedad es un hecho necesario; el hombre no puede ménos de estar sometido á un Gobierno.

Los derechos del Estado nacen, pues, de la necesidad social; esta es la medida de aquellos; de tal suerte que, en proporcion que la necesidad disminuye por el progreso de la civilizacion, el deber del Estado es disminuir su propia accion y dejar más campo á la libertad. En otros términos: el hombre tiene derecho, *en teoría*, á la mayor libertad posible; pero *de hecho*, en la vida real, solo tiene derecho á aquella de *que es capaz*.»

No supongo que el partido constitucional en punto á ideas políticas y en materia de filosofía de derecho irá más lejos que Jules Simon, y por consiguiente, al citar esta autoridad, que lo será para todas las escuelas liberales, creo que puedo decir que he demostrado, con un testimonio que debe ser irrecusable, la limitacion de los derechos individuales, no solamente por los derechos de los mismos individuos, sino por la nocion del Estado, que tiene vida propia y ejerce funciones que son necesarias.

Vamos ahora al autor nacional. Este, que para mí vale tanto como Julio Simon, que ha prestado grandes servicios á nuestra Pátria, y que es eminente hombre de Estado, es el Sr. Sagasta.

El Sr. Sagasta ha sostenido la limitacion de los derechos individuales, la limitacion de los derechos políticos, y lo ha sostenido elocuente y valientemente al verse acusado de reaccionario por los republicanos en una sesion famosa, en la de 29 de Enero de 1870, cuando proclamaban aquí el derecho de insurreccion.

En aquella sesion se levantó el Sr. Figueras, y dijo sencillamente, con aquella candidez que todos reconocíamos en él, estas palabras:

«Nosotros hemos tenido una insurreccion. No quiero ocuparme de la insurreccion carlista; ellos se defenderán si lo creen conveniente. Nosotros hemos sido increpados por el Sr. Ministro de la Gobernacion con motivo de aquella insurreccion. (*El Sr. Ministro de la Gobernacion pide la palabra.*) Nosotros la sentimos, nosotros la deploramos; pero nótese que dije antes, y no se ha rebatido, que repetiré ahora, y creo que no se rebatirá, que aquello fué verdaderamente un acto de defensa, no un acto de insurreccion. Puedo decirlo en nombre propio y en nombre de todos mis compañeros de la minoría.

»Nosotros habíamos dicho aquí una y mil veces, sin que por parte del Ministerio se manifestara, no solo indignacion, pero ni extrañeza siquiera, que siempre que los derechos individuales fuesen atacados de una manera universal, de una manera general, estaba vivo el derecho de insurreccion, y debian los partidos, si lo creian conveniente, si lo creian oportuno, que esto era solo de su criterio, defender con las armas esos mismos derechos atacados.»

A esta doctrina perturbadora, á esta doctrina anárquica, á esta doctrina antisocial, á pesar de que ha dicho el Sr. Leon y Castillo que con el sufragio universal no se vertieron nunca doctrinas de esta clase, tuvo que ponerle un correctivo eficaz el Sr. Sagasta, y lo puso con la elocuencia que resplandece en todos los discursos que salen de lábios de S. S.

Despues de hacer algunas comparaciones entre las cuales habia una que demostraba que el Sr. Figueras, á pesar del absolutismo de su derecho, tenia que resignarse á sufrir los mandatos de un agente municipal, decia:

«¿Cómo se viene, pues, aquí extrañando que se limite el ejercicio de los derechos, cuando no hay derecho natural que no esté en su ejercicio limitado? Y esa es la sociedad, señores; ¿acaso la sociedad es otra cosa que la limitacion de los derechos de cada uno por el ejercicio de los derechos de todos?

»Por consiguiente, Sres. Diputados, yo creo que los señores federales no tienen razon cuando en absoluto quieren dar por buena su teoría. Convengamos en que en su esencia moral los derechos individuales son ilegislables y anteriores á las leyes, como los derechos naturales; pero que ni los unos ni los otros pueden ser absolutos en su ejercicio, porque lo absoluto en el ejercicio de los derechos de todos seria la imposibilidad en el ejercicio del derecho de cada uno.

»Y no hablemos más sobre esto; una vez esto sentado, la Constitucion determina la limitacion en el ejercicio de esos derechos; y yo no hice en mis circulares otra cosa que fijar las limitaciones que sirven para impedir el abuso, pero que dejan completamente libre el uso.

»Conste, pues, que yo no provoqué en manera alguna la insurreccion; que ésta la provocaron los señores federales, quienes la tenian preparada.

»Y yo como Gobierno me avergonzaba de ver todos los dias un partido desatentado, amenazando á los Poderes públicos, creyéndose superior á ellos, sobreponiéndose tambien á las Córtes Constituyentes y alarmando contínuamente al país con luchas y batallas; yo me avergonzaba, como Gobierno, de ver Ayuntamientos que no lo eran de los pueblos, sino del partido republicano federal, en combinacion con los clubs y con los pactos federales; yo me avergonzaba, como Gobierno, de ver Diputaciones provinciales que no lo eran de las provincias, sino del partido republicano federal, en combinacion con los Ayuntamientos republicanos federales, con los clubs y con los pactos federales; yo me avergonzaba, como Gobierno, de ver en el país una fuerza armada que no lo era de la Nacion, sino una fuerza republicana federal en combinacion con los Ayuntamientos, con las Diputaciones provinciales, con los clubs y con los pactos federales; yo me avergonzaba, como Gobierno, de ver esa perturbadora organizacion en frente siempre de los Poderes públicos, formando un Estado contra el Estado sancionado por las Córtes Constituyentes, y que todos los dias queria presentar la batalla al Gobierno; yo me avergonzaba, en fin, como Gobierno, de ver al país humillado, temeroso, perturbado, víctima diariamente de amenazas y conflictos por un partido desatentado que queria sobreponerse al Gobierno, á las leyes, á las Córtes Constituyentes y á todo el mundo.»

Es decir, que ya no solamente creia limitados su señoría los derechos por la Constitucion (*El Sr. Sagasta*: Yo, no), sino que los limitaba por su circular, atribuyéndose autoridad para limitar esos derechos que declaraba al mismo tiempo ilegislables. Yo le demostraré á S. S. con otras palabras de otra sesion no ménos célebre, en qué concepto tenia la Constitucion que S. S. nos presenta como modelo y que el Sr. Castelar quiere ofrecernos ahora como legalidad comun de todos los partidos. Es decir, Sres. Diputados, que la teoría de los derechos absolutos, científicamente considerada es falsa, y solo me falta demostrar ahora que esa Constitucion de 1869 que presentan como ideal de todas las leyes fundamentales, no tiene precedentes en la práctica

Hablaba mucho el Sr. Leon y Castillo de la libertad inglesa, y citaba el *bill* de derechos de 1689. ¿Se contenta S. S. con el *bill* de derechos de Guillermo de Orange? (*El Sr. Leon y Castillo.* Entonces sí.) Pues entonces, ¿por qué no se ha ocupado de las reformas posteriores de Inglaterra, y nos le ha presentado como el ideal de todos sus sueños políticos? (*El Sr. Leon y Castillo*: Como precedente, no como ideal.) Pero además yo demostraré al Sr. Leon y Castillo que la Constitucion de 1869 no está en armonía con ninguna de las demás Naciones de Europa; de consiguiente, que no solamente es falsa ante la ciencia, sino ante la práctica de todas las Naciones.

¿Qué derecho quiere el Sr. Leon y Castillo que discutamos? ¿Quiere que examinemos el derecho de la libertad individual, ese derecho acerca del cual nos preguntaba: qué hareis de ese derecho cuando le vais á limitar por las leyes orgánicas? ¿Por qué no está aquí el principio absoluto de ese derecho? ¿Qué queria el Sr. Leon y Castillo; que dijéramos en la Constitucion que nadie puede ser preso ni detenido? ¿Quería el Sr. Leon y Castillo que tuviéramos el placer de consignar ese derecho absoluto en la Constitucion del Estado, para tener el gusto de violarlo como le violaron ellos en el Código penal?

Pues bien; examinemos esas Constituciones: en Austria está la libertad individual garantida por una ley especial; Bélgica, en la forma y en los casos previstos por una ley especial; Italia, sometida á una ley especial; Baviera, garantida por una ley especial; Prusia, sometida á una ley especial; Portugal, tambien sometida á leyes especiales. Me parece que son bastantes Constituciones para ver cuál es el derecho político moderno en esta materia, y eso que la Constitucion de Austria es casi tan moderna como la Constitucion vuestra, porque es de 1867, y por consiguiente no serán los austriacos tan refractarios á las ideas modernas que hayan ido á cometer en las leyes fundamentales un anacronismo científico.

Me citareis á Inglaterra para la libertad individual; conozco que es donde está más garantida la libertad individual; pero de todas suertes, ¿negareis que los constables de Inglaterra tienen derecho para detener en la calle á quien creen sospechoso, y que sin mandato del juez ó del magistrado puede ser detenido un ciudadano inglés desde seis á veinte horas, y si hay domingo por medio dura la detencion veinticuatro horas más?

¿Quereis la libertad individual de los Estados-Unidos para España? ¿Quereis someter la seguridad individual de los españoles al juramento de dos testigos? Porque en los Estados-Unidos se presentan dos testigos, juran que han visto cometer un delito á un ciudadano, y obtienen inmediatamente un mandato del magistrado para detenerlo. ¿Quereis, repito, que la libertad individual de los españoles quede á merced de dos testigos?

Pues esa es la seguridad individual en el texto de todas las Constituciones de Europa y América. ¿Quereis que examinemos la inviolabilidad del domicilio con arreglo á las mismas Constituciones? Pues tambien las tengo aquí, Sres. Diputados. Austria, garantida por una ley especial de 27 de Octubre de 1862, que se llama ley fundamental; Bélgica, garantida por una ley especial; Prusia, tambien garantida por una ley especial; Portugal, por una ley especial; aunque limita el derecho de violar el domicilio á las horas de dia y no de noche, pero por una ley especial y en los casos previstos por una ley; Ginebra, por una ley especial; en los Estados-Unidos, por sérias presunciones, corroborado el juramento de dos testigos; y en Grecia, por último, tambien por ley especial, siendo de notar, como en Austria, que su Constitucion es moderna y se ha redactado con arreglo á los últimos adelantos de la ciencia.

Pues vamos al derecho de propiedad. En todas partes no me negareis que hay expropiacion por causas de utilidad pública; pero en Inglaterra, en el país de la libertad, en el país que es el bello ideal del Sr. Leon y Castillo, existe la confiscacion general, la confiscacion parcial y la confiscacion especial.

Libertad de imprenta; otro de los derechos políticos. Pues la libertad de imprenta está regida en Austria por leyes especiales; en Italia y en Baviera por edictos especiales; en Prusia sometida al Código penal; en Bélgica sucede lo mismo; en Inglaterra hay una ley especial tambien, por la que cuando el delito ha sido reconocido por el Jurado, procede hasta la recogida. Esto es lo que dicen las Constituciones de Europa acerca de estos derechos que proclamais como absolutos, y que nos echais en cara el grave error de haberlos sometido á leyes especiales.

Libertad religiosa. ¿Quereis que comparemos la libertad religiosa del proyecto con la libertad religiosa de Inglaterra? ¿Quereis que acudamos siquiera á esos cantones libres de Suiza, donde se proscribe de todos ellos la sociedad de los jesuitas y las que están afiliadas con ellos? ¿Y no os dice esto que los Estados se defienden de aquello que más les amenaza, que esto en último resultado no es una cuestion de lógica para la Europa y para las Naciones, sino una cuestion eminentemente política, y que se resuelve casi siempre con el criterio de la utilidad y de las circunstancias?

Y así podria examinar uno por uno todos los derechos individuales, todos los derechos consignados en el proyecto constitucional; esos mismos que vosotros extrañais que estén sometidos á leyes orgánicas especiales. ¿Pero qué habeis hecho vosotros? Porque no parece sino que vosotros consignásteis el principio absoluto en la Constitucion, y que despues no habeis hecho nada para regularizar, para limitar su ejercicio. Pues qué, ¿no habeis consignado en la Constitucion de 1869 el art. 17 que dice:

«Tampoco podrá ser privado ningun español:

»Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante;

»Del derecho de reunirse pacíficamente;

»Del derecho de asociarse para todos las fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública, y por último, del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Córtes, al Rey y á las autoridades?»

¿No habeis proclamado aquí en absoluto esos derechos, y no ha venido despues el Código penal á limitarlos? Es decir, que lo que vosotros podeis hacer, aunque proclamais la teoría falsa de los derechos absolutos, nosotros no podemos hacerlo, aunque proclamamos la teoría más recional, más práctica, más filosófica de los derechos primitivos y de los derechos derivados; pues ved, señores, cómo habeis limitado las manifestaciones. En el art. 161 del Código penal prohibís las manifestaciones hechas delante de las Córtes, y despues habeis puesto en los artículos 181 y 182 la limitacion del derecho de reunion y del derecho de asociacion; y no por motivos contrarios á la moral pública, como decís en la Constitucion del Estado, sino por motivos puramente políticos; y si no aquí teneis un delito.

«Delinquen tambien contra la forma de gobierno:

1.° Los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas, ó en sitios de numerosa concurrencia, dieren vivas ú otror gritos que provocaren aclamaciones encaminadas á la realizacion de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior.»

Y estos objetos son:

«1.° Reemplazar el gobierno monárquico-constitucional por un gobierno absoluto ó republicano.

2.° Despojar en todo ó en parte á cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, al Rey, al Regente ó á la Regencia de las prerogativas y facultades que les atribuye la Constitucion.»

Ahí teneis, pues, limitado en el Código penal el ejercicio de ese derecho que proclamábais en absoluto, el ejercicio del derecho de reunion y de asociacion para todos los fines no contrarios á la moral, á no ser que digais que el variar la forma de gobierno es un delito contra la moral pública; eso nosotros lo podríamos decir, dando en todo caso interpretacion extensa á la moral pública; pero vosotros no lo podeis decir. Y habeis venido limitando la libertad de imprenta en el Código al tratar de las faltas, y habeis puesto un artículo, el 584, que dice:

«Incurrirán en la pena de 25 á 125 pesetas de multa:

»Los que por los mismos medios (de la imprenta) publicaren maliciosamente noticias falsas de las que pueda resultar algun peligro para el órden público ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.»

Esto es lo que vosotros habeis hecho de esos derechos individuales que proclamábais como absolutos, y ahora os parece mal que nosotros, que no reconocemos el absolutismo de esos derechos, porque no reconocemos absolutismo en nada que proceda del hombre, queramos limitar estos derechos en las leyes orgánicas. ¿Y por qué, Sres. Diputados, se dice esto? ¿Es porque no se tiene presente, como dice Jules Simon, para conceder derechos políticos la capacidad del pueblo español? ¡Ah, Sres. Diputados! Con qué razon os decia el otro dia mi amigo y compañero de comision el Sr. Silvela, que todo lo habiais tenido presente ménos la España y los españoles. Examinemos la estadística de España con arreglo al censo de 1860, porque el empadronamiento últimamente hecho todavía no está terminado, y no tiene por consiguiente completos los datos; pero para esta materia es lo mismo, y aun mejor el censo de 1860, porque está comprobado, y porque precisamente la revolucion de Setiembre fué en 1868, y está á igual distancia de 1860 y de la época actual. Pues bien; segun el censo de 1860, *teníamos una* poblacion de 15.673.481 habitantes.

Menores de 25 años, 7.957.730.

Hombres mayores de 25 años, 3.806.350.

Partiendo de la edad el ejercicio de los derechos políticos, no me negareis que son estos 3.806.350 los únicos ciudadanos españoles que podian ejercer derechos políticos.

Pues vamos á ver ahora otros datos curiosos.

Saben leer	varones	316.565
	hembras	389.095
		705.660
Saben leer y escribir	varones	2.413.944
	hembras	716.071
		3.130.015
No saben leer	varones	5.034.608
	hembras	6.802.807
		11.837.415

Hombres de 25 años que no saben leer ni escribir (cálculo prudencial)	3.053.000
Saben leer y escribir mayores de 25 años	753.000

Cifra terrible y dolorosa, que pesará sobre la conciencia de los Sres. Diputados y les hará comprender cómo la Constitucion de 1869, aunque estuviese fundada en una teoría científica verdadera, no hubiera podido dar sazonados frutos.

De esos 3.806.350 españoles que saben leer y escribir, hay que descartar todavía los que no llegan á 25 años. ¿Y sabeis á qué queda reducido el número de españoles que podian ejercer los derechos políticos porque tenian capacidad bastante para ejercerlos? Pues queda reducido en España á 753.000.

Por eso, Sres. Diputados, me extrañaba que despues de haber proclamado la Constitucion de 1869, fueran tantos los trastornos, las desdichas y las catástrofes de nuestra Pátria; y hablando con un célebre demócrata que habia contribuido mucho á aquel movimiento revolucionario y á la confeccion de la Constitucion de 1869, me decia: «estos trastornos, estas catástrofes, estas desdichas son las naturales consecuencias del cambio que produce el pasar de un régimen de opresion á respirar el puro ambiente de la libertad política.» Y entonces, Sres. Diputados, recordaba yo (y permitidme esta digresion que tal vez pueda amenizar algun tanto la aridez de estos debates constitucionales); entonces recordaba yo al Doctor Ox. ¿Sabeis lo que le sucedió al Doctor Ox? Es una novela de Julio Verne, que encierra una enseñanza moral política y que creo de perfecta aplicacion á España.

En la tranquila Holanda, Sres. Diputados, habia un pequeño pueblo más tranquilo y pacífico que el resto de la Nacion; era tan tranquilo, Sres. Diputados, que hacia veinte años que la municipalidad estaba pensando en dejar cesante al comisario de policía, por ser inútil su cargo; y era tan flemático ese pueblo, que todos los años se presentaba á la Corporacion municipal una proposicion con el objeto de que se derribara un arco que en la plaza amenazaba ruina, y todos los años la Corporacion, muy prudente, nombraba una comision de estudio para no partir de ligero en tan grave asunto. Pues á este pueblo, Sres. Diputados, llegó una vez un filósofo, un entendido químico llamado el Doctor Ox. Este

era un filántropo, y queria demostrar que con la química se pueden variar las condiciones naturales, los hábitos, las costumbres y las condiciones sociales de un pueblo; y bajo la modesta capa de la concesion de una sociedad para alumbrado por gas, pensó hacer una experiencia *in anima vili* con aquel pueblo. En efecto, aunque no sin trabajo, consiguió que le otorgaran la concesion; planteó los aparatos, empezaron á funcionar, y al poco tiempo aquel pueblo feliz y tranquilo tenia saturada la atmósfera en todas las calles, paseos y plazas públicas del más puro gas oxígeno que el Doctor Ox pudo elaborar. El resultado no se hizo esperar mucho, porque al poco tiempo, aquellos pacíficos habitantes, que respiraban á plenos pulmones la atmósfera del Doctor Ox, estaban poseidos de un frenesí, de una locura furiosa; las costumbres se hicieron tan ágrias y feroces, que aquel pueblo que habia vivido en paz con sus limítrofes, declaró la guerra á su convecino por el horrendo crímen de que hacia trescientos años, poco más ó ménos, una vaca pasando el límite jurisdiccional habia pastado en terreno ajeno. Armóse con toda clase de armas y se dirigió en son de guerra al pueblo vecino; y, Sres. Diputados, la historia de la moderna Holanda hubiera tenido que registrar sangrientas páginas si el ayudante del Doctor Ox no hubiera hecho saltar los aparatos del maestro, produciendo una explosion horrible que causó algunas contusiones, pero que devolvió á aquellos pacíficos vecinos su antigua atmósfera, y con ella sus honradas costumbres y sus hábitos arraigados.

¿No creeis, Sres. Diputados, que esta novela encierra una aplicacion perfecta para España? ¿No veis en el Doctor Ox la revolucion? ¿No veis en ese pueblo de la Holanda nuestro pueblo español? ¿No veis en los aparatos la Constitucion de 1869? ¿Y podeis dudar que los desastres han ocurrido, cuando dirigiendo la vista alrededor encontrais en todas partes sangre, lágrimas y ruinas?

Señores Diputados, tengo ya examinada la cuestion de los derechos individuales, no solamente bajo el punto de vista científico, aunque con la ligereza que es propia de esta Asamblea política y deliberante, sino que la tengo examinada con arreglo á las demás Constituciones de Europa, y con arreglo al estado de capacidad y de inteligencia de nuestro pueblo.

Pues bien; ahora me falta examinar otro punto de la minoría, y es, que esos derechos absolutos que habeis proclamado en la Constitucion de 1869 no los habeis observado jamás; y yo no extraño, Sres. Diputados, que el partido constitucional no haya querido conformarse jamás en la práctica con la aplicacion de esos derechos individuales; porque ya el jefe civil de ese partido, si es que ese partido no tiene más que un jefe civil, habia demostrado en la sesion de 4 de Octubre de 1869, es decir, cuatro meses despues de haberse promulgado la Constitucion, que no se podia gobernar con ellos; y como yo procuro discutir siempre de buena fé, y no afirmo jamás sin tener pruebas, voy á demostraros ahora cuál era el concepto que habia formado el señor Sagasta de la Constitucion de 1869.

El 4 de Octubre de 1869, es decir, cuando apenas habian comenzado los albores de la revolucion, cuando mediaba tan escaso tiempo para que un hombre de gobierno tan sério, tan reflexivo, tan prudente como el señor Sagasta, hubiera podido conocer los defectos que encerraba esa Constitucion, hablaba S. S. de la conspiracion carlista, se ocupaba de la conspiracion republicana, y hasta hacia alusion á otra conspiracion imaginaria, porque entonces no existia absolutamente nada que pudiera hacer creer al Sr. Sagasta que los partidarios de cierta idea trabajaran para darla el triunfo, y decia:

«¿Pero podia hacer lo mismo el Gobierno con los elementos de la conspiracion carlista? No, señores; y la razon es muy sencilla. Cuando el Gobierno encontraba un conspirador carlista, como no podia aplicarle la ordenanza, como estaba escudado con la Constitucion y las leyes comunes, tenia que proceder con él de muy distinto modo que con el conspirador isabelino. Así es que al conspirador carlista no tenia más remedio que seguirle en su camino, observar sus pasos, estudiar sus planes y tendencias, calcular sus resultados, y en una palabra, hacerse, como él, conspirador.

»Y, señores, claro está que como el Gobierno no podia impedirlo, tenia que limitarse á ir preparando los medios de resistencia á medida que observaba los medios del enemigo; tenia que ir haciendo los trabajos de contramina á medida que adelantaba en los de la mina el adversario; y si por fin estalló la rebelion carlista, el país ha visto que ha sido deshecha perfectamente, sin embargo de haber aparecido en muchas partes á la vez. Pero el Gobierno veia perfectamente todos los movimientos de la conspiracion; el Gobierno la veia nacer, crecer y extenderse; el Gobierno la seguia en todos sus trabajos; el Gobierno, por decirlo así, sentia todas las pulsaciones de la conspiracion; y sin embargo, como se encontraba con los brazos atados, no tenia más remedio que observar cómo se preparaba la rebelion carlista para emplear oportunamente, conocidos los elementos con que contaba, los medios de vencerla. Así es que quince dias antes de estallar, el Ministro de la Guerra, á consecuencia de las noticias que teníamos los dos, dispuso la distribucion conveniente de sus fuerzas; y cuando llegó el momento, apenas apareció una partida que no encontrase enfrente la fuerza que habia de combatirla. Todavía el Gobierno, sabiendo el dia que debia de estallar la sublevacion, no tomó medida alguna hasta el último momento, y cuidó de publicar la ley de órden público que habia de regir en aquellas circunstancias, precisamente la víspera de estallar la rebelion.

»Pues bien, señores; por esta razon pudo verificarse la sublevacion carlista; por esta razon ha podido estallar la rebelion republicana, que ni la una ni la otra habrian estallado si el Gobierno no hubiese respetado hasta la exageracion el ejercicio de los derechos individuales.

»¡Y todavía, señores, se nos viene á decir aquí que hemos atropellado los derechos individuales! ¡Y todavía se nos viene á acusar aquí de haber violado las leyes, de haber ultrajado la Constitucion, de haber pisoteado las garantías de los ciudadanos! ¡Ah, qué triste es en momentos dados para el Gobierno el verse tratado como se ha visto el Gobierno actual! Cuando yo, á las últimas horas de la noche, me quedaba solo en mi despacho para estudiar, confrontar y comparar unos con otros los partes que por diferentes conductos recibia y las confidencias que se me habian hecho; cuando veia extenderse la conspiracion; cuando observaba los elementos con que contaba; cuando tenia noticia de las grandes esperanzas que tenian los conspiradores, y los grandes elementos con que creian contar; cuando yo recordaba lo que ha pasado á otros Gobiernos; y cuando al mismo tiempo, asaltándome el temor de que pudiera encenderse en mi Pátria la guerra civil, venian á mi mente los recuerdos de aquellos siete años de lucha fratricida, en que cada liberal era una víctima; los recuerdos de aque-

lla época de saqueo y de devastacion que tuvieron que atravesar nuestros padres; y veia desgracias para las familias, horrores para el país, la pérdida del crédito, nuestra revolucion malograda y perdidos tantos sacrificios; *y cuando por otra parte pensaba que con solo 49 partes telegráficos á los gobernadores de las provincias se hubiera podido deshacer todo en un instante, ¡cuántas veces, en caso tan doloroso, me pesaban esos derechos individuales como una losa de plomo!* Pero tuve el valor, lo tuvo tambien el Gobierno, para arrostrar esas amarguras y para arrostrar tambien el dolor de conciencia de que por no evitar lo que tan fácilmente podia evitarse, podríamos tener que lamentar nuevos horrores, nueva sangre, nuevas ruinas y nuevos escombros, ¡Ah, señores! Mucho valor se necesita seguramente para ver levantarse las nubes, para ver formarse la tempestad, y permanecer impasible y tranquilo, esperando á que el fuego del cielo estalle y á que el estallido del fuego produzca males inmensos, que podian entonces remediarse, pero que tal vez despues no fuera posible remediar.»

¿Qué extraño es, pues, que si de este modo le pesaban los derechos individuales al Sr. Sagasta, propusiera á las Córtes Constituyentes que los suspendiera?

Y, Sres. Diputados, despues de haber oido estas elocuentísimas frases del Sr. Sagasta cuatro meses despues de la promulgacion de la Constitucion de 1869, ¿tendreis todavía el valor suficiente para exigirnos á nosotros que aceptemos esa Constitucion como la única legalidad vigente? Vosotros, que no tuvísteis en aquella época el triste valor de suicidaros, é hicísteis perfectamente, ¿tendreis derecho para imponernos á nosotros el suicidio? Vosotros, que no observásteis la Constitucion, porque pedísteis la suspension de las garantías constitucionales en 1869; vosotros, que caísteis del Poder en 1872 por haber pedido otra vez la suspension de las garantías constitucionales; vosotros, que despues del golpe de 3 de Enero de 1874 habeis gobernado dictatorialmente, sin cumplir, sin observar para nada la Constitucion, ¿podeis pedirnos á nosotros que la consideremos como legalidad vigente? ¿Puede decir el señor Castelar que es la única legalidad que han de aceptar todos los partidos españoles? No, Sres. Diputados; y este es el último punto que quiero exponer hoy á la consideracion de la Cámara: no; esa Constitucion no ha regido, esa Constitucion no se ha observado ni durante el Gobierno provisional, ni durante la breve Monarquía de D. Amadeo de Saboya, ni durante la República cantonal del Sr. Pí y Margall, ni durante la República federal del Sr. Salmeron, ni durante la República unitaria del Sr. Castelar, ni durante la República conservadora del Sr. García Ruiz, ni siquiera durante la interinidad del general Serrano. ¿Por qué, pues, hemos de aceptarla como excelente, como única, como necesaria los partidarios de D. Alfonso XII? No; esa Constitucion, digais lo que querais hoy vosotros, amantes platónicos de la ley fundamental de 1869, esa Constitucion no ha regido; esa Constitucion no se ha observado; nadie la ha cumplido desde que se promulgó hasta ahora.

Pero creo que he sido demasiado ligero al proferir, señores, esta afirmacion; ha habido una sola persona en España que ha querido cumplir esa Constitucion; ha habido una sola persona en España que ha querido cumplirla escrupulosamente, á pesar de que no habia contribuido en poco ni en mucho á formarla; ha habido una sola persona en España que no ha querido saltar por cima de algunos artículos de esa ley fundamental, aunque se lo aconsejaba el partido constitucional.

¿Y qué sucedió? Que esa persona tuvo que abandonar el alto puesto que ocupaba y volverse á su Pátria, llevando en su corazon bien triste idea de nuestros partidos revolucionarios. Me refiero á D. Amadeo de Saboya. (*El Sr. Albareda*: ¿Quién le aconsejó eso? *El señor Sagasta*: Todo lo contrario). ¿Qué hicísteis entonces de esa Constitucion cuando propusísteis á D. Amadeo que suspendiera las garantías constitucionales? (*El señor Albareda*: Aplicar la Constitucion.) ¿Qué hicísteis de esa Constitucion despues del golpe de Enero, en cuya fecha no la pusísteis en vigor y empezásteis á gobernar dictatorialmente? ¿Qué hicísteis de esa Constitucion cuando precisamente porque no quiso suspender los derechos individuales, os divorciásteis de D. Amadeo? ¿Qué hizo el partido radical de esa Constitucion cuando volvió la espalda á la Monarquía para borrar el art. 33? (*Un Sr. Diputado*: No le borró.) Pues si no le borró, ¿dónde está el art. 33? ¿Por qué se constituyeron aquí en una Cámara única el Senado y el Congreso? ¿Qué hicieron despues los republicanos cuando presentaron un proyecto de Constitucion federal, despues de haber hecho aquella célebre declaracion de la forma de gobierno? ¿Qué hicieron los republicanos cuando pensaron en establecer la Constitucion federal que, segun la elocuente frase del Sr. Castelar, se quemó en los muros de Cartagena?

¡Ah, Sres. Diputados! Yo quiero reconocer una cosa. Esa Constitucion era sin duda la nave que conducia los destinos de los partidos revolucionarios españoles; pero cuando se sintieron amenazados por la tormenta, ¿qué fué lo que hicieron? Arrojaron á las encrespadas olas primero los derechos individuales que hoy como absolutos ha proclamado el Sr. Leon y Castillo, despues el artículo 33, despues el Senado; y no bastando aún tanto sacrificio, abandonaron el desmantelado buque para refugiarse en la dictadura militar del general Serrano. Estos son hechos, y no parece sino que han pasado hace ya mucho tiempo para que se hayan borrado de nuestra memoria.

Es verdad que la minoría constitucional tiene para su uso particular una extraña teoría, y aunque no la ha expuesto hoy el Sr. Leon y Castillo, quiero someterla á la consideracion de la Cámara, porque me ha parecido siempre una doctrina peregrina que bien merece privilegio de invencion.

Decia el Sr. Sagasta, si mal no recuerdo, y no quisiera atribuirle una opinion que no hubiera sido la suya; decia el Sr. Sagasta que la Constitucion del 69 quedó derogada por el acto violento de fuerza del 11 de Febrero del 73, pero que quedó restablecida por el acto de fuerza de 29 de Diciembre de 1874. ¿No os parece, señores, admirable esta teoría política? Despues de todo, si alguna duda tienen los señores de enfrente acerca de la significacion del movimiento de 29 de Diciembre de 1874, ¿por qué no se lo han preguntado á su autor? ¿Por qué no le han dicho si es que se habia propuesto restablecer la Constitucion de 1869? Si fuera cierta esa terоría del Sr. Sagasta, que no lo es por fortuna; si fuese verdad que lo que por un acto violento se deroga por otro se restablece, ¿sabeis á dónde nos conduciria tal principio? ¿Sabeis lo que significaría el hecho de Sagunto? Pues seria al restablecimiento puro y simple de la Constitucion de 1845, que se rompió violentamente en Alcolea.

No, Sres. Diputados; inútil es querer olvidar la historia, inútil es querer luchar con lo imposible.

La Constitucion de 1869 ha muerto á manos de sus

mismos autores felizmente, Sres. Diputados, porque por haber muerto la Constitucion de 1869 se ha salvado el país y nos hemos salvado todos. Por eso nosotros no queremos esta Constitucion, porque hemos visto que examinada á la luz de la ciencia no es verdad; porque hemos visto que comparada con las demás Constituciones de Europa, no guarda armonía con ellas; porque hemos visto que, examinada á la luz de la capacidad y de la inteligencia del pueblo español, no está en nuestras condiciones. Por eso sostenemos el proyecto que ha presentado el Gobierno, porque queremos una Constitucion que lo mismo sirva á nuestro partido cuando esté en el Poder que cuando esté en la oposicion; porque queremos una Constitucion que tenga principios generalas bastante eficaces para impedir el abuso, venga de donde venga, pero tambien bastante flexibles para que con ellos podais gobernar lo mismo vosotros que vais delante, que los que vengan detrás; porque queremos una Constitucion esencialmente monárquica que conserve los atributos esenciales de la Monarquía, pero que al mismo tiempo sea el faro de salvacion por cima de nuestras discordias, por cima de nuestras discusiones políticas, de la liber tad parlamentaria.

Y por eso Sres. Diputados, y voy á concluir, porque estoy fatigado y estoy cansando tambien la atencion de la Cámara (*No, no*), por eso la comision aconseja á la mayoría que acepte, que vote, y que vote con entusiasmo el proyecto del Gobierno; y se lo aconsejo tambien leal y sinceramente, porque yo no sé discutir de otra manera, al partido constitucional, porque despues de todo nos duele verle condenado á llevar eternamente sobre sus hombros el peso mortál de esa Constitucion de 1869, que ha tenido que arrojar al suelo tantas veces. He dicho.

El Sr. **LEON Y CASTILLO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Leon y Castillo tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **LEON Y CASTILLO**: No necesitaba el señor Presidente ciertamente recordarme que hago uso de la palabra para rectificar, porque pienso encerrarme dentro de los límites de la rectificacion: primero, porque el Reglamento no me consiente otra cosa; y segundo, porque aunque me lo consintiera el Reglamento y me lo tolerara el Sr. Presidente, tan benévolo para conmigo, no hubiera yo de abusar de nuevo de vuestra paciencia hasta un punto que no es lícito á nadie, y mucho ménos á mí, que tan reconocido os estoy por la benevolencia con que me habeis escuchado.

Y antes de seguir adelante, permitidme que cumpla con un deber de cortesía manifestando al Sr. Alzugaray mi gratitud por la benevolencia con que ha juzgado mi pobre discurso; y permitidme tambien que cumpla con un deber de extricta justicia felicitando al Sr. Alzugaray por el elocuente discurso que acaba de pronunciar.

Pero, Sres. Diputados, yo me he explicado mal cuando un hombre de la penetracion, de la perspicacia y de la agilidad de entendimiento del Sr. Alzugaray no me ha entendido. Digo, pues, y repito, que me he debido explicar mal, cuando el Sr. Alzugaray con estas condiciones no me ha entendido bien.

Su señoría ha sacado la cuestion de quicio, y hay que restablecerla en sus verdaderos términos para no divagar estérilmente.

¿Qué me proponia yo demostrar al hacer uso de la palabra en ésta y en la última sesion? Me proponia demostrar que una Constitucion no puede ni debe ser exclusivista; me proponia demostrar que toda Constitucion debe ser el producto de una transaccion entre los partidos que con ella han de gobernar, y yo demostraba además que en esa Constitucion no hay semejante transaccion. Por consiguiente, el Sr. Alzugaray tenia que probar: ó que una Consitucion no debe ser el producto de una transaccion, ó que en ese proyecto se ha transigido con los sentimientos, con las aspiraciones, con los deseos verdaderamente liberales del país.

El Sr. Alzugaray no ha probado nada de esto; el Sr. Alzugaray ha disertado ámpliamente y con grande elocuencia; ha expuesto argumentos sutiles y quintaesenciados á propósito de la soberanía nacional, á propósito del sufragio universal, á propósito de los derechos individuales; pero no es esta la cuestion. Su señoría ha debido demostrar que realmente al redactar ese proyecto de Constitucion se ha transigido con el sentimiento liberal del país, porque por lo demás, yo que reconozco, y me complazco en reconocer la elocuencia del Sr. Alzugaray, creo que esas discusiones acerca de la soberanía nacional, de los derechos individuales y del sufragio universal, en el terreno en que las ha planteado S. S. son más bien discusiones teóricas que prácticas. Son más bien discusiones propias de una Academia que de un Parlamento; son más bien propias de una cátedra que de esta tribuna, abierta á la controversia de principios y de ideas que han de tener una inmediata aplicacion al régimen político del país.

He dicho antes que me propongo ser muy breve y sujetarme á los límites de una rectificacion, no solo porque el Reglamento no me permite otra cosa, sino porque tengo en cuenta que mi amigo, que mi ilustre amigo el Sr. Balaguer ha de seguirme en el uso de la palabra y ha de hacerse cargo ámpliamente de los argumentos empleados por el Sr. Alzugaray. Es un deber de compañerismo y una necesidad del debate.

Sin embargo, necesito decir algo sobre algunas afirmaciones concretas que ha hecho S. S. Ha empezado S. S. lamentándose de que yo, partidario de los derechos individuales, yo, que considero los derechos individuales como ilegislables, haya sentido que S. S. haga uso del derecho individual de la risa. Su señoría tiene indudablemente el derecho individual de la risa; es un derecho indiscutible que yo no pretendo limitar, pero que está regulado en todo caso por la conveniencia y por la oportunidad.

El Sr. Alzugaray ha tenido por conveniente lanzarme del partido constitucional; y francamente, yo, que reconozco y acepto la autoridad del Sr. Alzugaray para muchas cosas, no puedo aceptarla en lo que se refiere al dogma de mi partido. Dice S. S. que yo he sostenido ideas, que yo he sostenido principios, que yo he hecho afirmaciones que no están en consonancia, que no están en armonía con las afirmaciones, con las ideas, con los principios que ha sustentado el Sr. Ulloa hace tres ó cuatro dias en este mismo sitio. Su señoría está en un lamentable, en un funesto error. Yo he sostenido las mismas, exactamente las mismas ideas que ha sostenido el Sr. Ulloa. ¿Pues qué ha sostenido el Sr. Ulloa en su último discurso? El Sr. Ulloa ha sostenido, no solo lo que yo sostengo, es decir, la Constitucion del 69 como nuestro ideal, sino que ha afirmado y probado que es la legalidad vigente. ¿Y qué he defendido yo, qué he sostenido yo? He sostenido ideas, he sostenido principios, he sostenido teorías, he sostenido soluciones que están plenamente dentro de la Constitucion del 69, que el señor Ulloa sostiene como legalidad vigente. Ha añadido

más el Sr. Alzugaray. Su señoría cree que no estoy dentro del partido constitucional al sostener el sufragio universal. Entienda S. S. que yo he dicho que si hubiera sido Gobierno el año 68, no lo hubiera aceptado de una manera tan absoluta; pero hoy, que me encuentro con el sufragio universal vigente, creo que la cuestion es saber si será preferible mantenerlo con todos sus inconvenientes, que reconozco, ó abolirlo; así he planteado la cuestion, y así ha debido tratarla S. S. No lo ha hecho, y me dirige cargos graves, y hasta me lanzaba S. S. de mi partido.

Yo estoy sosteniendo el sufragio universal dentro de mi partido, con pleno derecho; mi partido ha aceptado el sufragio universal; mi partido lo acepta: el sufragio universal ha sido aquí defendido por uno de los pontífices máximos del partido constitucional, por uno de los hombres de más autoridad, de más prestigio, de más entendimiento, de más rectitud, de más consecuencia en la política de este país, por el Sr. D. Antonio de los Rios Rosas. ¿Le parece á S. S. que el Sr. D. Antonio de los Rios Rosas era un demagogo, que no podia estar dentro del partido constitucional? Y sobre todo; ¡si ha aceptado el sufragio universal el mismo Sr. Alzugaray! ¿Pues qué ha sido S. S. toda su vida más que un liberal exagerado, individualista, un liberal de secta, de escuela, que ha sostenido los derechos individuales absolutos, ilegislables, anteriores, superiores y exteriores á toda soberanía? Yo he aprendido esto oyendo á S. S. y á los que como S. S. opinaban en aquellos tiempos en que recogian la bandera del partido progresista, cuando se retiraba de las elecciones; ¿no recuerda esto S. S.? para venir á proclamar la libertad que luego ha defendido la escuela radical, que ha defendido el Sr. Moret, que ha defendido el Sr. Canalejas, de los que S. S. era correligionario. ¡Cuánto ha variado S. S. desde entonces! ¡*Quantum mutatus ab illo*! Su señoría además ha aceptado el sufragio universal, porque S. S. ha sido constitucional como yo, y formaba parte de una mayoría que apoyaba al Gobierno que S. S. ha combatido en el dia de hoy, y por cierto que formaba parte de aquel Gobierno...

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego al Sr. Diputado que no haga la historia del Sr. Alzugaray, puesto que no es ese asunto el sometido á discusion. El Sr. Alzugaray se ha limitado á tomar parte en el presente debate.

El Sr. **LEON Y CASTILLO**: Señor Presidente, tiene S. S. muchísima razon; pero se han dirigido cargos de tal naturaleza al partido constitucional por el Sr. Alzugaray, que bien merece que yo me ocupe de ellos. Sobre todo S. S., que tan benévolo es con todos, ¿no me ha de conceder alguna benevolencia para contestar á los cargos que el Sr. Alzugaray ha dirigido á mi partido?

El Sr. **PRESIDENTE**: Pero para contestar S. S. á los cargos que haya dirigido á su partido, no tiene necesidad de discutir la personalidad del Sr. Alzugaray; yo no puedo ser deferente con S. S. á costa del señor Alzugaray.

El Sr. **LEON Y CASTILLO**: Me parece, Sr. Presidente, que tampoco necesitaba el Sr. Alzugaray para defender el proyecto constitucional atacar al partido constitucional, y sin embargo lo ha hecho; se ha permitido el ataque, pues permítase tambien la defensa; esto está dentro de los límites de la más extricta justicia, cuyos principios profesa y practica constantemente S. S. en ese sitial.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado, tenga S. S. la bondad de tener presente la observacion que antes le he hecho. Yo no quiero entrar en discusion con S. S.; pero bien conoce que no es lo mismo atacar á los partidos que atacar á los Diputados. Lo conoce bien S. S., y por lo tanto no puedo ménos de recomendarle mi observacion anterior.

El Sr. **LEON Y CASTILLO**: Tendré muy en cuenta la observacion del Sr. Presidente, y voy á concluir.

Yo me dirigia al Sr. Alzugaray, porque encarnaba en el Sr. Alzugaray á la mayoría; es decir, que al hablar del Sr. Alzugaray hablaba de la mayoría, ó de la mayor parte de los indivíduos de esa mayoría, que han estado á mi lado durante el período revolucionario, sosteniendo Gobiernos revolucionarios tambien, y que hoy se espantan de la libertad y reniegan de la revolucion. El Sr. Alzugaray, que tan mal ha tratado á la revolucion, pertenecia á aquella mayoría que apoyaba á un Gobierno revolucionario del cual formaban tambien parte el actual Ministro de Gracia y Justicia y el actual Ministro de la Gobernacion; y esos Sres. Ministros callaban y enmudecian ante los cargos que el Sr. Alzugaray lanzaba á la revolucion y á aquel Gobierno que su señoría apoyaba; á aquel Gobierno que segun el Sr. Alzugaray, aconsejaba á D. Amadeo que violase la Constitucion.

Pero ¿es esto exacto? ¡Héme aquí, señores, defendiendo yo al Sr. Romero Robledo y al Sr. Martin Herrera de 1872 de los cargos que les dirigen sus amigos de 1876! Aquel Gobierno anunció al Rey D. Amadeo de Saboya la conveniencia de presentar á las Córtes un proyecto de ley para suspender en caso necesario algun artículo de la Constitucion del 69 por los procedimientos en ella establecidos; y precisamente sucedia esto en los momentos en que comenzaba una guerra que luego ha ocasionado grandes desastres á este país, y en esos momentos todos los Gobiernos, por liberales que sean, han suspendido hasta la respiracion, si es preciso, para imponerse y triunfar.

Pero no es solo esto, señores: el Sr. Alzugaray, que en los albores de su vida política fué tan liberal, que luego en edad más avanzada perteneció al partido constitucional y aceptó como buena la revolucion de Setiembre, se ha colocado hoy en una situacion tal, que está ya fuera de las corrientes de la vida moderna; S. S. me ha dirigido un cargo porque me he proclamado revolucionario, porque en estos momentos he dicho que es un deber de conciencia y un deber de honor el no renegar de mi orígen revolucionario; pues mi orígen es el mismo que el de S. S. ¿Por qué S. S. se olvida de su orígen? Yo no me olvido del mio, y no me olvido porque lo considero un deber de conciencia y un deber de honor, al que nunca faltaré. Pero S. S. mismo, todos los indivíduos que al lado de S. S. se sientan, ese Gobierno y los que forman parte de ese Gobierno, ¿qué son más que revolucionarios? Algunos no son revolucionarios de Setiembre; pero en este país, en estos tiempos, en los tiempos modernos, todos los partidos que han venido á militar dentro del sistema constitucional, todos son revolucionarios, todos son hijos de la revolucion de 1789, todos arrancan de los principios proclamados en 1789. El Sr. Pidal, el Sr. Moyano, todos los hombres del partido moderado son revolucionarios, y todos ellos representan, en la revolucion que se inició en España el año 1812, una política análoga, una mision parecida á la que hemos representado nosotros en la revolucion de 1868. ¿Por qué, pues, se rechaza como un baldon el dictado de revolucionario?

Pero dice el Sr. Alzugaray que en esa Constitucion

se ha transigido con el principio liberal del país, y sobre todo, que si no se ha transigido, se eche á sí mismo la culpa el partido constitucional, que no quiso ir al Senado cuando allí se elaboraba una Constitucion. Señores, esto no es sério. El partido constitucional no podia ir á una reunion de algunos señores muy estimables, pero que no tenian ninguna representacion, que no estaban elegidos por el voto del país. Las Constituciones se vienen á discutir á los Parlamentos, no se discuten en reuniones particulares, compuestas de personas muy apreciables, pero que no tenian más representacion que la de sus propias personalidades.

Dice S. S. que yo he sostenido que los principios de la revolucion francesa están consignados en la Constitucion de 1869, y de aquí deduce S. S. que al sostener yo la Constitucion de 1869, sostengo los principios, las doctrinas, la tendencia de la revolucion francesa. Apelo al buen sentido, y á la ilustracion y á la memoria de los Sres. Diputados. Yo he condenado los principios de la revolucion francesa, he dicho que no aceptaba la libertad proclamada por la revolucion francesa, porque la revolucion francesa, en sus últimos tiempos, y no en sus comienzos, no en 1789, confundió la libertad con el ejercicio de la soberanía, y ye he afirmado, todos lo recordareis, que rechazo la libertad que se funda exclusivamente en el ejercicio de la soberanía, porque eso no es libertad, sino una tiranía insoportable, una tiranía indigna, la peor de las tiranías.

El Sr. Alzugaray, al concluir su discurso, excitaba á esta mayoría á que votase hasta con entusiasmo el proyecto constitucional. Su señoría cumple con su deber recomendando el entusiasmo á sus colegas en ministerialismo. Pero ¿conseguirá algo con estas recomendaciones? Mucho lo dudo, porque esa mayoría no se entusiasma por nada. Pero funda S. S. la necesidad del entusiasmo en la seguridad que tiene de que esa Constitucion será cumplida con sinceridad por el Gobierno. ¡Ah! señores; si los antecedentes prueban algo, no es ciertamente la escrupulosidad de ese Ministerio en el cumplimiento de las leyes.

¿Quiere decirme el Sr. Alzugaray en virtud de qué ley, en virtud de qué precepto, en virtud de qué práctica, en virtud de qué antecedente ese Gobierno ejerce una dictadura anticonstitucional, antiparlamentaria? Esto me basta para suponer cuáles son sus propósitos de sinceridad en lo relativo á la observancia de la Constitucion. Entusiasmaos, pues, y votad.

El Sr. **ALZUGARAY**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ALZUGARAY**: Voy á rectificar ligeramente, más bien por la cortesía que debo á mi amigo el señor Leon y Castillo, que porque tenga necesidad de deshacer conceptos equivocados. Despues de todo, S. S. se queda con sus opoiones, yo conservo íntegras las mias, y los que nos hayan escuchado juzgarán si tiene razon S. S. ó si la razon está de mi parte.

Empiezo dando las gracias á S. S. porque me ha reconocido la libertad de reirme; aunque ha tenido por conveniente añadir que esta libertad, este derecho está limitado por la conveniencia y por la oportunidad. (*El Sr. Leon y Castillo*: Regulado.)

Habiendo tenido yo el honor de manifestar al señor Leon y Castillo cuando empezó á hablar, que la risa era motivada por causas que nada tenian que ver con su señoría, dejo á su prudencia el conocer si ha estado oportuno y conveniente al poner esa cortapisa á mi derecho de reirme. Su señoría, rectificando un error que me supone, ó por mejor decir, en error que yo le he atribuido, se ha esforzado en persuadir al Congreso de que está perfectamente de acuerdo con las doctrinas expuestas por el Sr. Ulloa.

Respecto á este punto tambien la Cámara lo ha oido. El Sr. Leon y Castillo nos increpaba duramente porque aceptábamos el principio hereditario; el Sr. Ulloa estaba conforme con nosotres en el principio hereditario. (*El Sr. Leon y Castillo pide la palabra*) Entiéndanse por segunda vez los Sres. Leon y Castillo y Ulloa.

El Sr. Leon y Castillo ha expuesto tambien á la Cámara, al rectificar, que sostiene ahora dentro del partido constitucional la doctrina del sufragio universal. Sin duda la sostiene ahora con la misma fé que sostuvo en un principio, segun nos ha manifestado éste en su discurso, que era inconveniente; y aun me llama mucho la atencion que habiendo insistido en su rectificacion en declararse partidario de la libertad consignada en la Constitucion práctica del pueblo inglés, sostenga la teoría del sufragio universal, que es consecuencia de los principios de la revolucion de 1789 anatematizada por S. S. ¿No ha dicho el Sr. Leon y Castillo esta tarde que el sufragio universal resultaba del principio de igualdad? ¿Pues cómo siendo partidario del principio de la libertad inglesa puede sostener la teoría del sufragio universal, que procede de la igualdad francesa?

El Sr. Leon y Castillo, que esta tarde se ha declarado jóven, no recuerda sin duda los hechos anteriores de mi vida, cuando de tal manera los ha desfigurado; sin duda lo ha oido á otra persona que me ha atribuido cosas que no existen más que en la imaginacion volcánica, siempre apasionada y vehemente, del Sr. Leon y Castillo. Jamás he sido yo defensor de los derecho absolutos individuales; jamás he sido defensor de la libertad individual como la ha entendido la escuela economista; y precisamente por eso me separé de mis amigos los economistas; jamás he sido partidario de la democracia, y por eso me separé de mi querido amigo, compañero y hermano el Sr. Castelar, á quien profeso el mismo cariño que cuando íbamos juntos á buscar el pasto intelectual que habia de alimentar nuestra inteligencia; el Sr. Leon y Castillo se lo puede preguntar al Sr. Castelar, si es que lo duda; y si no estaba seguro de ello, ha hecho mal en consignar un hecho que es completamente inexacto.

El Sr. Leon y Castillo me ha atribuido un concepto equivocado y un error notorio al suponer que yo he atacado al partido constitucional. Nada más lejos de mi ánimo; he querido probar esta tarde una tésis bajo cuatro puntos de vista diferentes; primero, que la Constitucion de 1869 era anticientífica; segundo, que la Constitucion de 1869 no estaba en armonía con las leyes fundamentales que rigen en Europa y América; tercero, que no estaba en armonía con el estado social é intelectual de nuestro pueblo; y por último, que no la habia observado, que no la habia cumplido el partido constitucional; pero precisamente porque el partido constitucional se habia convencido de que no podia gobernar con ella, porque era contraria á todo gobierno, precisamente por eso tuve yo el mayor placer en apoyarle con mi voto, por esa feliz inconsecuencia que á todos nos ha salvado, y al salvarnos á nosotros tambien ha salvado á la sociedad española.

No tiene razon el Sr. Leon y Castillo, segun mis informes, en suponer que el malogrado para la Pátria y para esta tribuna, que el Sr. D. Antonio de los Rios y

Rosas fuera defensor del sufragio universal. Precisamente D. Antonio de los Rios y Rosas decia que la única esperanza de salvacion que podia tener la Constitucion de 1869 era renunciando al sufragio universal directo y adoptando el sufragio universal indirecto. Pero además esto seria en todo caso un argumento de autoridad; y por mucha y muy grande que sea, y yo se la reconozco, la del Sr. Rios Rosas, esto en nada podia alterar mis convicciones, á pesar de que no soy partidario de los derechos individuales como el Sr. Leon y Castillo.

Tampoco ha estado exacto S. S. en suponer que yo habia atacado ni al Sr. Ministro de la Gobernacion ni al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que eran individuos de aquel Ministerio que pidió la suspension de las garantías constitucionales. De todas suertes, aunque hubieran formado parte de aquel Ministerio, yo no les hubiera atacado; al contrario, les aplaudiria del mismo modo que cuando era humilde miembro de aquella mayoría, que estaba dispuesta á apoyar á aquel Gobierno. No eran entonces el Sr. Ministro de la Gobernacion y el Sr. Ministro de Gracia y Justicia Ministros; podrian ser individuos de aquella mayoría que aprobó, como yo, que el Gobierno pidiese la suspension de los artículos constitucionales; y precisamente lo pidió porque no se podia gobernar con aquella Constitucion. Yo no os hago cargo por eso. (*El Sr. Ulloa*: Pero si no es verdad.)

Ruego al Sr. Ulloa que no me interrumpa, que yo he tenido bastante resignacion para oir á S. S. sin interrumpirle. (*El Sr. Ulloa*: Pues yo le he oido á S. S. con mucho placer.) Pues no debe tener S. S. mucho placer cuando á cada momento me interrumpe; y debo advertirle que yo soy muy tímido, y que me puedo cortar. (*Risas.*)

Yo no he dirigido ningun cargo al partido constitucional por haber suspendido las garantías constitucionales del título primero; no me he ocupado siquiera en decir si lo hacia por un procedimiento constitucional; reconozco ahora que lo hizo por un procedimiento constitucional, pero al fin y al cabo suspendió las garantías constitucionales, y yo aplaudí la conducta de aquel Gobierno, que suspendió los derechos individuales, convencido de que con los derechos individuales era imposible gobernar. (*El Sr. Sagasta*: Pido la palabra para una alusion personal.) Y así como he dicho antes que no pertenecian á ese Ministerio ni el Sr. Ministro de la Gobernacion, ni el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, tengo que decir ahora que tampoco pertenecia el Sr. Sagasta; era el Ministerio que se formó despues de la venida del Duque de la Torre. (*Una voz*: el Sr. Candau estaba en él.) El Sr. Candau pertenecia á ese Ministerio, y como no he hecho ningun cargo á dicho Ministerio, por eso no se ha dado por aludido; de otra suerte, hubiera pedido la palabra para una alusion personal. Si estamos conformes en ese punto; si yo estaba conforme con aquella mayoría, ¿cómo podia haberle dirigido un cargo que despues de todo hubiese sido una espada de doble punta que me hubiera atravesado á mí tambien? Por la vía constitucional estaba autorizado el partido moderado para suspender la Constitucion por virtud de una ley.

Yo no he dicho, Sr. Leon y Castillo, lejos ha estado de mi ánimo, que era un baldon para S. S. ni para nadie el título de revolucionario; yo no doy patente de indignidad en esta materia, y ménos lo habia de dar á una persona como S. S.; lo que únicamente he dicho es que yo preferia el dictado de liberal al de revolucionario, que despues de todo no significa más que haber tomado parte en un movimiento que ha podido tener unas veces provechosas y otras deplorables consecuencias.

Sentada de esta manera la exactitud de los hechos, porque yo los habia explicado mal, ó el Sr. Leon y Castillo no me habia comprendido, á pesar de que S. S. alegaba tambien que yo no le comprendia; sentado ya que yo no he tratado de dirigir ningun cargo al partido constitucional, sino que, por el contrario, he convertido en alabanzas el hecho de haber pedido la suspension de los derechos individuales por un procedimiento constitucional, porque estaba convencido de que dejando en vigor el título primero de la Constitucion era imposible gobernar, nada más tengo que rectificar, y me siento.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ulloa tiene la palabra.

El Sr. **ULLOA**: Señores Diputados, yo, que oigo siempre sin resignacion y con placer á todos los indivíduos de esta Cámara, y que cuando alguna vez no es así tengo tambien el buen gusto de no decirlo, he interrumpido algunas veces al Sr. Alzugaray, no porque S. S. hiciera cargos al partido constitucional ó á una Administracion de que yo formé parte, sino porque asentaba con repeticion un hecho inexacto, y yo queria ahorrarle el trabajo de discurrir sobre él, creyendo hacerle en esto un favor, porque no siempre es agradable hacer argumentos más ó ménos extensos sobre un base deleznable.

Lo que voy á decir es la verdad, y apelo al señor Candau, mi compañero de aquel Gabinete. Comenzaba la guerra civil en las Provincias Vascongadas, ó más bien, se habia apagado el primer chispazo, y se temia que ese chispazo volviera á reproducirse y á convertirse en una hoguera; por cierto que aquel Gobierno se encontraba en el dia 12 de Junio de 1872, es decir, al terminar la legislatura: y con una prevision patriótica que todos elogiareis, dijo para sí: «si dentro de uno ó dos meses, estando cerradas las Córtes, se presenta un conflicto, no voy á tener los medios suficientes para atajarle;» y entonces, en cumplimiento del artículo de la Constitucion, no fué á pedir la suspension de las garantías, sino que pidió la vénia á S. M. para presentar un proyecto de ley en virtud del cual una vez sancionado pudiese en su dia, cuando las circunstancias lo hicieran indispensable, suspender ciertos artículos de la Constitucion; y S. M., usando de un derecho perfecto, no tuvo la bondad de concedernos su vénia; y nosotros monárquicos-constitucionales de verdad, en el acto presentamos nuestra dimision, y S. M. llamó á otro partido. Esto es lo que ha sucedido; esta es la verdad de los hechos; nosotros no pedimos la supension de la Constitucion, sino la vénia para presentar un proyecto de ley que tenia por objeto el que nosotros pudiéramos usar de todos los medios indispensables para extirpar en su raíz la guerra civil si de nuevo se volvia á presentar.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alzugaray tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **ALZUGARAY**: En primer lugar, debo decir cuatro palabras en desagravio del Sr. Ulloa. Yo no he querido decir que me resignaba á oir á S. S.; está claro que oigo á S. S., como á todos los Sres. Diputados, con mucho gusto, pero sobre todo á S. S., de quien tengo mucho que aprender. Realmente si hablé de resignacion, fué porque cuando S. S. se levantó era para impugnarme á mí como individuo, modesto siempre, de la comision; y por consiguiente, yo tenia que sufrir resignado los cargos que me dirigia; pero de ninguna manera porque yo no oiga siempre con verda-

dero placer sus elocuentes é ilustrados discursos.

En segundo lugar, voy á rectificar el hecho que ha sentado S. S.; y en rigor tampoco á rectificarlo, porque el Congreso habrá oido que la afirmacion del señor Ulloa y la mia son iguales. Yo tampoco he dicho que SS. SS. quisieran suspender la Constitucion por un procedimiento que no fuera constitucional; he tenido buen cuidado de decir que querian suspender una parte de la Constitucion por un procedimiento constitucional, y por eso yo le ayudaba con mi voto y no les dirigia ningun cargo; de consiguiente, no tenia por qué defenderse S. S.

El Sr. **ULLOA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Para rectificar la tiene su señoría.

El Sr. **ULLOA**: Voy á rectificar el último concepto del Sr. Alzugaray.

No podia ser ese el motivo por el cual el Sr. Alzugaray estuviera al lado de aquel Gobierno, porque entre la idea que tuvo el Gobierno de presentar un proyecto para en su dia, y cuando las circunstancias lo exigieran, suspender varios artículos de la Constitucion, y su salida, no mediaron más que veinticuatro horas.

El Sr. **ALZUGARAY**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **ALZUGARAY**: Si no recuerdo mal, si no estoy equivocado acerca de esos hechos que hace tan poco tiempo que pasaron, yo asistí á una reunion en el Senado en que se acordó precisamente eso, antes de que se propusiera á D. Amadeo; por consiguiente, sabia ya los propósitos del Gobierno.

El Sr. **ULLOA**: Pido la palabra para dejar esto completamente debatido.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **ULLOA**: Quiere decir que el Sr. Alzugaray sabia los propósitos del Gobierno veinticuatro horas antes; total cuarenta y ocho horas, porque es verdad que el Congreso y el Senado reunidos confidencial ó particularmente excitaron al Gobierno á que se armara con esa ley que en su dia debia suspender ciertos y determinados artículos de la Constitucion; pero desde ese hecho, desde ese suceso, desde esa reunion hasta el abandono del Poder por nuestra parte, no mediaron más que cuarenta y ocho horas, porque al dia siguiente el Gobierno se presentó á S. M. y dejó el Poder, y yo creo que el Sr. Alzugaray, si no estoy equivocado, apoyó aquel Gobierno y aquella situacion antes de aquella reunion del Congreso y del Senado, y que el Gobierno no pensaba pedir la suspension de aquellos artículos constitucionales á la Corona.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Balaguer tiene la palabra, tercero en contra.

El Sr. **BALAGUER**: Tambien yo, Sres. Diputados, tambien yo me hallo en la misma situacion en la que se encontraban hace pocos momentos mis estimados amigos los Sres. Leon y Castillo y Alzugaray; tambien yo me levanto en este momento á cumplir con un deber imprescindible, deber sagrado de partido á que yo no falto jamás. Pero ya que á cumplir vengo con este deber consumiendo un turno en el proyecto constitucional, yo procuraré, en todo lo que me sea posible, dado lo mucho que tengo que decir, yo procuraré en todo lo posible ser breve, porque sé perfectamente que en mi brevedad y no en mi elocuencia he de apoyarme para tener algun derecho á solicitar vuestra tolerancia. Y como yo no puedo elevarme á la altura en que han colocado este debate ilustres y eminentes oradores, me limitaré, si es que puedo, y si es que acierto, lo cual en mí es algo difícil, me limitaré á presentar una série de sencillas observaciones en síntesis de resúmen, que expondré tambien sencillamente, sin apartarme del terreno práctico, del cual yo no quisiera ver que se apartara nunca la política.

Pero antes de hacer estas observaciones, como yo discuto de buena fé y busco ante todo y sobre todo la verdad, á la cual estoy acostumbrado á prestar un ciego culto, deber mio es confesar que no puedo entrar en el exámen del proyecto que está sobre la mesa sin hacer ciertas consideraciones de apreciacion que acaso hieran á algunos de los partidos en que desgraciadamente está dividida nuestra pobre Pátria, y á los hombres que aquí los representan. Pues bien; si esto es así, que procuraré que no sea, desde ahora os pido, señores Diputados, que tengais por no dicha la palabra que hiera; buscad solo la razon ó la verdad que pueda haber en la palabra ó en la idea. Las personas son sagradas para mí, y sagrados tambien los móviles que las impulsan. Yo veo, por ejemplo, sentados en el banco de la comision á personas que ayer eran mis correligionarios, hoy mis adversarios políticos; á personas á quienes estoy acostumbrado á querer y á respetar; y sentadas veo en el banco azul á otras á quienes, si hoy considero solo como amigos, no más lejos que ayer consideraba como amigos y como jefes. No es pues mia la culpa si han tomado distinto rumbo que el mio, y si por móviles que respeto y que tengo como generosos y honrados, se han lanzado por un camino que creo de ruina y de perdicion para la Pátria. ¿Por qué, señores de la comision, por qué señores de la mayoría, por qué vosotros los que ocupais el banco azul presidiendo los destinos de este noble país, porqué habeis tenido la desdichada idea de traernos un proyecto de Constitucion, cuando ni vosotros, ni nosotros, ni todos juntos tenemos derecho para hacerlo? En todos los tonos y de todas las maneras lo habeis dicho y repetido aquí y fuera de aquí: «no somos constituyentes,» habeis dicho: «no somos constituyentes y sin embargo vamos á hacer una Constitucion y á constituir el país.» ¿Qué significa esto? ¿Qué contrasentido es este? ¿Qué atentado es este á la sana lógica y al más vulgar sentido comun? Nos abrogamos un derecho que no tenemos, que nadie nos ha dado, que implica responsabilidad en tomarlo. Vamos á constituir el país. ¿En virtud de qué? ¿No temeis que el país pueda deciros un dia: «¿dónde están los poderes que yo os dí para constituirme? ¿En qué ley, en qué precepto, en qué mandato os habeis fundado para hacer lo que no podeis ni teneis derecho á hacer?

Y esto seria verdad porque, ¿dónde están, señores de la mayoría, vuestros poderes? ¿Dónde están los nuestros? Pues qué, Sres. Diputados, cuando yo me presenté á mis electores á pedirles el sufragio ¿les dige por ventura que iba á formar parte de una Cámara Constituyente? Y aquí entra mi duda, que yo supongo, que yo debo suponer que habrá surgido en el ánimo de vosotros todos; y si yo se lo hubiera dicho, ¿me habrian votado? ¿No habrian podido elegir para este caso concreto á otro más que yo útil y apto?

Esto trae á mi memoria un hecho que, como de detalle, no refieren las historias generales, pero que bueno será recordar aquí por lo que tiene de comun con la situacion en que nos encontramos hoy todos los Diputados de uno y otro lado de esta Cámara.

Celebraba Córtes en Monzon el Rey D. Felipe II; los *Tratadores del Rey* (que así eran llamados aquellos á quienes el Rey elegia para entenderse con la Asamblea ó con los *Tratadores de los Brazos*), es decir, el Gobierno, queria cambiar un capítulo de Córtes; y como en aquella sazon habia peste y contagio en la villa, é interesaba acabar pronto con aquellas Córtes, los tres Diputados que representaban á la ciudad de Barcelona, por miedo á la peste ó por miedo al Rey, que ésto no está aún averiguado, accedieron, sin tener poderes para ello, á lo que los *Tratadores del Rey* demandaban. Pues bien; cuando aquellos representantes volvieron á su país, fueron públicamente residenciados, y probado que fué que se habian extralimitado de sus poderes, que era como si dijéramos hoy abrogarse en Córtes ordinarias facultadas de extraordinarias ó Constituyentes, fueron degradados y se les borró de la lista de ciudadanos honrados, inhabilitándoles en lo sucesivo para toda clase de empleos y de honores.

Yo ya sé que hoy no se residencia á los Diputados, pues ésto sucedia solo en aquellos tiempos de pureza constitucional y de verdadera doctrina parlamentaria; en aquellos tiempos en que no se exigian á los Diputados juramentos prévios, sino que, antes por el contrario, era el Rey quien en la última sesion de cada legislatura, sesion llamada *del Sólio*, tenia que presentarse á jurar que cumpliria y haria cumplir, que guardaria y haria guardar á todos todo lo hecho y acordado por las Córtes en aquella legislatura. Yo ya sé que hoy no se residencia á los Diputados por cosas que entonces pudieran parecer tan graves y que hoy parecen tan baladíes; pero esto no implica para que yo diga, porque mi conciencia me obliga á decirlo, que los que habeis traido ese proyecto de Constitucion á una Cámara ordinaria, habeis, en mi entender, faltado á vuestro deber, y violentais la conciencia de los Diputados de oposicion, á quienes su patriorismo, y solo su patriolismo, les obliga á discutir ese desventurado é inoportuno proyecto.

¡Ah! No es esto lo que debiais hacer; no es este el camino que debiais seguir. Habeis tenido una idea patriótica, yo no lo niego, lo confieso; habeis querido acabar con la era de las perturbaciones; pero ¡ay! que no sé yo si por el camino que habeis emprendido se puede alcanzar lo que deseamos todos, creed en mi palabra honrada, lo que desean con tanto afan los Diputados que se sientan en estos bancos, como desearlo puedan los que se sientan en los de enfrente.

Para acabar con las perturbaciones, es preciso no darles causa ni pretesto; es preciso no darles motivo ni bandera. Mucho me temo, Sres. Diputados, que rechazando como rechazais la Constitucion de 1869, podais dársela algun dia.

Una Cámara, para hacer una Constitucion, necesita ser Constituyente; esto es de toda evidencia y de toda lógica: esto no necesita probarse; una Cámara para hacer una Constitucion necesita ser Constituyente. La Constitucion de 1837 se hizo como debia hacerse, con la base de la legalidad; y aquella Constitucion, honradamente aceptada y honradamente cumplida, pasó á ser bandera del partido progresista, de aquel partido progresista que con asombro de los que se sientan en estos bancos, y creo tambien que con asombro del país, hemos oido menospreciar y tratar con supremo desden desde los bancos donde se sienta esa comision; de aquel partido progresista, tan noble en abolengo, tan ilustre en historia, tan rico en virtudes, tan pródigo en patriotismo; de aquel partido progresista que salvó más de una vez al país, colocado al borde del abismo por los errores del partido moderado.

He dicho que la Constitucion del 37 se hizo como debia hacerse, con base de legalidad. Quiso luego reformarse en Córtes ordinarias, y de aquí la Constitucion del 45, que los partidos liberales no aceptaron. ¿Y qué sucedió? Que como la Constitucion del 45 no se hizo con base de legalidad, la Constitucion del 37 se convirtió en bandera de la oposicion primero, y en bandera de la revolucion más tarde. Un hombre tan moderado como el eminente publicista D. Nicomedes Pastor Diaz, se levantó en este silio á protestar contra lo que entonces se hizo, y advirtió el peligro. No se le hizo caso, y aquella fué una de las causas que produjeron la revolucion de 1854, y luego, unida á otras, la de 1868.

Yo me asombraba, y lo confieso francamente, yo me asombraba esta tarde al oir decir al Sr. Alzugaray, de cuyas ideas liberales no puedo dudar, yo me asombraba al oirle decir que las Constituciones las hacen las Naciones con el Rey. No; la Constitucion la hace el pueblo, el Rey la acepta. Antiguamente, los Reyes se presentaban á jurar los fueros y privilegios del país, es decir, las Constituciones, y no eran Reyes mientras no habian jurado. Decian los antiguos prohombres de Aragon por medio de una fórmula sencilla y gráfica, que no es por cierto la tradicional que ha llegado hasta nosotros, pues que varía mucho en mi sentir y es mucho más importante; decian los antiguos prohombres de Aragon al Rey: *nos, tan buenos como vos, é que podemos más que vos, os tomamos á vos por Rey, con que haya siempre entre vos y nos un que mande más que vos.* He aquí la fuente del derecho que se ha dado en llamar moderno, y que sin embargo en España viene de antiguo. Con la Constitucion de 1869 teniais este derecho; con la Constitucion de 1869 lo teniais todo; el derecho, orígen de todos los deberes; la soberanía nacional, fuente de todos los poderes; y la legalidad, base de todas las fuerzas. Y la Constitucion de 1869 podiais reformarla como más prudentemente os hubiera parecido, discutiendo con la oposicion por los mismos medios en ella consignados. No habeis querido hacerlo, y, permitidme decíroslo sin frases declamatorias de ninguna clase, quizá con demasiada rudeza; permitidme decíroslo: habeis hecho muy mal, podeis arrepentiros y puede algun dia demandaros cuenta el país de no haberlo hecho.

Con la Constitucion de 69 teniais la legalidad, y con ella completábais vuestra obra, vuestra misma obra, que es la revolucion de Setiembre. Digo vuestra propia obra, porque no es cierto que la revolucion de Setiembre la hiciéramos nosotros solos. La revolucion de Setiembre no la hicimos nosotros, no la hizo un partido, no la hicieron varios, la hicieron las clases conservadoras, la hizo el país. Pues qué, ¿no recuerdo yo el entusiasmo de todos? Pues qué, ¿no recuerdo que vosotros mismos participásteis de aquel entusiasmo? Muchos de vosotros, los que ahora la combatís, los que estais haciendo esos signos negativos, muchos de vosotros, cediendo á nobles y generosos y patrióticos arranques, aplaudísteis aquel movimiento perfectamente legítimo, que abria grandes horizontes de libertad y de esperanza para la Pátria. Un Diputado de la mayoría lo ha dicho: algo quedará de la revolucion de Setiembre, algo ya indestructible: la vida de la libertad, la vida del derecho moderno, en lo cual, por lo cual y para lo cual es necesario que vivan hoy todas aquellas Naciones que no quieran apartarse del gran concierto europeo. No renegueis, pues, de la revolucion de Setiembre vosotros los

que la aplaudísteis, vosotros los que sois hijos de ella, vosotros los que estais aquí por una de sus conquistas, el sufragio universal.

Vamos, Sres. Diputados, porque me he propuesto ser todo lo sintético posible en lo que tengo que decir, vamos ya al proyecto de Constitucion que está sobre la mesa.

Lo primero que se observa al leer ese proyecto, al abrazarle de una rápida mirada, es que falta en él algo que no se vé, algo que no se explica, algo que no se define, pero algo que evidentemente falta. Le cuadra perfectamente á ese proyecto aquella frase tan vulgar y tan repetida, que parece no decir nada y sin embargo dice mucho, de le falta *un no sé qué*. Pues bien; yo sé cuál es el *no sé qué* que le falta. Le falta el espíritu liberal que vivia en nuestras Constituciones españolas antiguas, tan desdeñadas y tan olvidadas por los señores indivíduos de la comision, sin embargo de que le han hecho un cargo á otra comision de igual clase diciendo que lo habia tenido en cuenta todo, al hacer la Constitucion, ménos España y los españoles. Le falta, repito, ese espíritu liberal que existia en nuestras antiguas Constituciones, tan olvidadas por los señores indivíduos de la comision, que han ido á buscar en el extranjero modelos que mejores y más propios y más adecuados y más españoles sobre todo, teníamos en casa.

He dicho que á ese proyecto le faltaba algo; he dicho mal: le falta todo, porque le falta el alma. La Constitucion de 1869 se encontró sin duda demasiado democrática, y por huir de ello se ha caido en el extremo opuesto; la Constitucion de 1869 puede ser demasiado democrática; yo no digo que lo sea, pero puede serlo á los ojos de algunos; en cambio, nadie me negará que ese proyecto de Constitucion lo es demasiado poco, ó por mejor decir, no lo es nada, absolutamente nada. Y sin embargo, Sres. Diputados, él espíritu democrático, en el buen sentido, en el sentido recto, verdadero y propio de esta palabra, que no es por cierto en mi entender el que se le ha dado en los tiempos modernos, confundiéndole con el republicanismo, con el cual no tiene nada que ver; el espíritu democrático, en el sentido recto y propio de esta palabra, que falta en ese proyecto de Constitucion vivia en todas nuestras antiguas Constituciones de España. Porque España es, y no creo que se me niegue esta verdad, porque España es y ha sido una Nacion esencialmente democrática, verdadero modelo de democracia por cierto.

Es posible que no todos entiendan la palabra democracia como yo la entiendo; puede que yo esté equivocado; pero voy á decir al ménos cómo la entiendo y cómo me la explico.

Yo veo y hallo la democracia, Sres. Diputados, en las antiguas Córtes españolas consideradas como parte esencial é integrante de la Constitucion del Reino y como cimiento y base sólida de la libertad y de la independencia nacional. Yo hallo y veo la democracia en los antiguos Municipios españoles, en los Procuradores á Córtes de Leon y de Castilla, en los Diputados de la Corona de Aragon, en los Paeres y Jurados de Valencia, en los Conselleres y en el Consejo de Ciento de Barcelona, en todos aquellos hombres y en todos aquellos institutos políticos, donde vivia y donde era tradicional y sagrado el amor y el respeto á la libertad, como era tamtambien tradicional y sagrado el amor y el respeto á los Reyes y á los Monarcas; que nunca España, señores Diputados, nunca España necesitó de intituciones republicanas para ser libre.

Aquella democracia terminó, si no en todos los puntos del Reino, en algunos al ménos, al advenimiento de la casa de Austria, y con la casa de Austria se implantó aquí ese tradicionalismo que hoy se invoca, que hoy se nos presenta como modelo, como ejemplo, y aun me temo que como esperanza para el porvenir; pero aquel tradicionalismo para vivir tuvo necesidad de una política de carácter personal, que tan funesta fué, que tan contraria ha sido y es á los usos y costumbres de esta Nacion gloriosa. Pues bien; aquella política de carácter personal, para sostenerse tuvo necesidad de divorciar al Rey del pueblo y levantar un muro de bronce entre el Trono y el país, siendo entonces cuando por primera vez dejó de oirse la voz independiente de las Córtes españolas. ¿Es que se trata ahora de resucitar ese tradicionalismo? ¿Es que se piensa en esto por algunos? Pues los que así piensen, Sres. Diputados, se equivocan, que ha pasado ya en España para no volver la época de los favoritos.

Decia que le faltaba á ese proyecto aquel principio vivificador que existe en nuestras antiguas Constituciones, que no se veia, si quereis por medio de la palabra escrita, pero que flotaba por cima de ellas y las daba vida, como el alma, que no se ve, se la dá al cuerpo. Nada de esto hay en el proyecto constitucional á nuestra discusion sometido; nada en este sentido claro, preciso, ni indicado siquiera; todo es aquí «con arreglo á las leyes.»

¡Ah, Sres. Diputados! no querais Códigos que emanen de las leyes, falsas y mudables, porque esto es ineficaz. Pedid, por el contrario, leyes que emanen de los Códigos fundamentales, que esta es la buena práctica y ésta la buena doctrina.

En nuestras antiguas leyes, tan universalmente celebradas; en nuestras antiguas Constituciones, que han servido de modelo á Códigos modernos extranjeros, á donde hemos ido á buscar como nuevo lo que no hemos acertado á comprender que estaba copiado de lo antiguo nuestro, existia como principio generador de todo el principio de la soberanía nacional. Allí el Monarca, que forma parte integrante de la soberanía, y que por esto y solo por esto se llama Soberano, tiene la soberanía delegada. La soberanía es la que fija la trasmision. Se acepta la herencia, lo que se ha dado en llamar modernamente derecho hereditario; pero se acepta ínterin no se rompe el pacto, y siempre flotando por cima de toda la soberanía nacional, como orígen de todo poder y fuente entonces de todo derecho. El derecho hereditario, que es hijo de un pacto, termina el dia en que se rompe el pacto constitucional, el pacto con la soberanía.

Y aquí, como el asunto es delicado y yo no he de faltar á ninguna conveniencia parlamentaria ni política tampoco, porque soy y he sido siempre-monárquico constitucional y he defendido la Monarquía constitucional desde aquellos bancos cuando habia peligro en defenderla, voy á leer unos textos de un eminente publicista de principios de este siglo, consignados en un libro que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros (que siento no esté aquí en este instante) debe haber ojeado alguna vez y debe conocer muy á fondo, puesto que es tan erudito literato como consumado historiador. Y advierto que voy á citar solo textos correspondientes á cosas y derechos de la Corona de Castilla, que si á citar fuera textos correspondientes á cosas y derechos de la Corona de Aragon, antes nos faltará la luz artificial que en estos momentos nos alumbra que textos para citar.

Hé aquí cómo Martinez Marina, ilustre académico de principios de este siglo (que por cierto, si no estoy

equivocado, se sentaba en la misma silla de la Academia Española en que con tanta gloria para las letras y honra para la Pátria se sienta hoy el Sr. Presidente del Consejo de Ministros), hé aquí cómo el canónigo Marina en su *Teoría de las Córtes de Leon y Castilla* explica el derecho hereditario como funcion y como acto de la soberanía nacional:

«Ya dejamos mostrado, dice, cómo la Nacion española tuvo derecho de juntarse y debió ser llamada y convocada á Córtes generales inmediatamente despues de la muerte del Monarca para elegir en ellas digno sucesor ó para ratificar y confirmar solemnemente la eleccion ó designacion que del futuro Rey hubiese anticipadamente hecho en vida del Príncipe reinante: ley primitiva y fundamental, observada, no solamente en el Imperio gótico y en los primeros siglos de la restauracion, sino tambien en los siguientes desde fines del duodécimo hasta el reinado de D. Felipe II; pues aunque en aquella época se habia ya introducido el uso de jurar á los Príncipes viviendo los padres, cuyos actos constantemente repetidos produjeron *costumbre* y ésta el *derecho hereditario*, sin embargo, la Nacion conservó la regalía de juntarse, para protestar con este hecho que si habia cesado en las funciones y ejercicio de elegir, no por esto *renunciaba absolutamente este derecho*; y para ratificar el primitivo juramento hecho del Príncipe heredero y en virtud de él *aclamarle*, ó segun entonces se acostumbraba decir, *nombrarle, alzarle y recibirle por Rey*.» (Marina, tomo II, capítulo IV.)

El texto no puede ser más claro ni más expresivo, ni más sencillamente tampoco puede demostrarse el derecho hereditario. Nuestros padres tenian de este derecho una nocion clara y sencilla, tan clara y tan sencilla como la que tenian de la soberanía nacional; y sin embargo, modernamente y en ciertas y determinadas épocas se ha perdido la nocion de esto en un cáos de idealismos jurídicos.

Pero vamos á ver ahora, siempre segun el mismo comentarista, cómo para el acto de la sucesion era preciso é indispensable aceptar en Córtes generales al futuro heredero de la Corona. Dice así:

«La Nacion prestaba su consentimiento para todos los casos de sucesion de estos Reinos, y designaba en Córtes generales el futuro heredero de la Corona; acto solemne que se debe calificar de *un privilegio* á favor de la familia reinante; *derecho nacional el más sagrado* y que jamás intentó abolir ó violar el despotismo y la tiranía. *Los mismos Príncipes no se creyeron seguros en el Trono ni con un derecho legítimo al imperio* sino en virtud de esta necesaria y anticipada designacion y reconocimiento hecho en Córtes generales. Y es cosa averiguada que desde los dos Alfonsos VIII y IX de Castilla y de Leon, hasta nuestros dias y reinado de Cárlos IV, ninguno llegó á ocupar el sólio sino por este medio.» (Marina, tomo II, capítulo II.)

Y ahora vamos á ver hasta dónde alcanzaba, y en mi sentir alcanza el derecho de la soberanía nacional, siempre segun el mismo comentarista de las Córtes de Leon y Castilla:

«Aunque desde el siglo XII comenzó en Castilla á hacerse hereditaria la Corona por tácito consentimiento de los pueblos, la Nacion jamás consintió en que el derecho de sucesion fuese absolutamente irrevocable, ni en privarse de la libertad de reconvenir á los Monarcas acerca de sus excesos, y aun de apartarse de su obediencia y darla á otro en el caso de que faltasen al cumplimiento de sus obligaciones, pactos y juramentos hechos en el dia de su aclamacion.» (Marina, tomo II, capítulo XXXVII.)

Y leidos estos datos, no digo más sobre este punto; me limito á preguntar á los señores individuos de la comision: ¿dónde está en ese proyecto constitucional el artículo en que se consigna que la soberanía reside en la Nacion? ¿Es que vosotros, que tanto blasonais de liberales, quereis ser ménos liberales que lo que eran ya nuestros padres el año de 1812? ¿Es que rechazando, como rechazais nuestros principios, y contestando lo que contestais á los Sres. Ulloa y Leon y Castillo, diciendo que reconoceis la soberanía nacional, pero que no quereis consignarla en el proyecto de Constitucion, no habeis comprendido que aquellos antiguos y preclaros varones que se rindieron en Cádiz supieron buscar y desentrañar de nuestros antiguos Códigos ese principio inconcuso en España, ese principio de la soberanía nacional, que ellos por medio de una frase feliz y de una síntesis afortunada sancionaron en los primeros artículos de la Constitucion de 1812, diciendo: «La soberanía reside esencialmente en la Nacion; España no es patrimonio de ninguna persona ni de ninguna familia?»

Y no digo más sobre este punto.

Vamos ya al título primero. No será mucho lo que tenga que hablar de él; todo lo han dicho los oradores que me han precedido; el Sr. Ulloa con su serena palabra y su lógica inflexible, el Sr. Leon y Castillo con su ardiente é incontestable elocuencia.

En vuestro proyecto, los derechos individuales están completamente desfigurados y desconocidos. Quereis, obedeciendo al espíritu moderno, y tal vez á la voz de vuestra propia conciencia, quereis consignarlos; pero lo haceis de una manera que no es franca, de una manera que, permitidme decíroslo, y si la palabra os ofende la retiro, de una manera que es hipócrita, puesto que os habeis apresurado á escribir el art. 14, en el cual se consigna que las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles en el respeto recíproco de estos derechos. No; en los Códigos fundamentales no cabe consignar derechos más que de una manera precisa y preceptiva; lo que debe quedar para las leyes no es la reglamentacion de los derechos, sino la represion de los abusos.

Todos los que pertenecemos á la escuela de la soberanía nacional, la cual hay algunos todavía que consideran superior á los derechos individuales; todos los que pertenecemos á la escuela de la soberanía nacional reconocemos que los derechos son absolutos en principio, y no comprendemos leyes para reglamentarlos. Para lo que sí comprendemos leyes es para reprimir sus abusos; que el derecho de uno termina donde principia el de otro, y todo derecho trae consigo su deber. Nuestras leyes, pues, para reglamentar los derechos, se reducen á leyes que repriman abusos y que impongan deberes; en el deber es donde está la limitacion del derecho. Y digo esto, contestando de paso al Sr. Alzugaray relativamente á lo que nos ha dicho, en brillante estilo por cierto, esta misma tarde; todo derecho trae consigo un deber, y en el deber es donde está la limitacion del derecho. Nadie falta por usar de sus derechos, falta por abusar de ellos, falta por dejar de cumplir un deber; el castigo á que entonces se hace acreedor, no es por el cumplimiento de sus derechos, es por el incumplimiento de sus deberes; nosotros garantizamos el derecho para que no se convierta en licencia, y se convierte en licencia siempre que al usar uno de sus derechos atenta á los derechos de los demás. Esta es, en

pocas palabras, nuestra teoría respecto á los derechos individuales, pero no es la vuestra. Vosotros aparentais consignarlos, pero lo haceis, repito, de una manera que no es franca, y procurais que haya leyes que los reglamenten y los anulen, porque evidentemente los anularán. No era esto lo que nosotros teníamos derecho á esperar de vosotros. Valiera más que no hubiérais hablado fde derechos individuales, ó al ménos que de una manera lranca y clara hubiérais expresado vuestro pensamiento; a hipocresía en política, lo mismo que en todo, es una mala cualidad.

Del art. 11, destinado á ser bandera de combate, poco he de decir tambien. Dicho artículo dará aquí motivo á grandes batallas, en las cuales terciarán de seguro los más eminentes oradores de esta Cámara. Yo me limito á decir relativamente á este punto que los que lo han redactado, ó al ménos algunos de ellos, no pensaban antes así, y debe haber alguno que ha votado en épocas anteriores un artículo enteramente contrario. ¿Por qué, pues, los que no pensaban así lo han redactado hoy de esta manera?

Segun se dice de pública voz y fama, porque yo no trato de intervenir en los secretos ni en los misterios de los *notables* del Senado; segun se dice de pública voz y fama, lo han redactado así para transigir. ¡Transigir!. ¿Con quién? ¿Con los partidos liberales? No, porque los partidos liberales tienen el art. 21 de la Constitucion de 1869, y aun á algunos les parece poco. ¿Con el partido moderado? Pues ya lo veis; el partido moderado se avalanza hácia vosotros en batallon cerrado, y en batallon sagrado tambien, pues que envía por delante al bello sexo. Cada dia llueven aquí y cada dia en mayor número, exposiciones á favor de la unidad católica. A favor de ella la voz de las mujeres se levanta en el hogar doméstico y la de los curas en el púlpito; á favor de ella se alza la voz elocuentísima del Sr. Pidal, la severa argumentacion de Moyano y la palabra magistral de Benavides; á favor de ella se alza la voz de un Príncipe de la Iglesia que al enviaros el Breve epistolar de Su Santidad el Papa, os dice su última palabra, y con su última palabra el inapelable, el implacable *Roma locuta est.*

Todo pues os advierte que de nada ha servido vuestra transaccion. ¿Con quién habeis transigido? ¿Para qué habeis transigido? Más no hubiera sucedido, más no hubieran hecho si hubierais aceptado el art. 21 de la Constitucion de 1869, que algunos de vosotros por cierto votásteis con nosotros. La ambigüedad del art. 11 es tal, que á nadie agrada, que á nadie satisface: para nosotros es poco; para los moderados es mucho.

Asistia yo hace pocas noches á una reunion de Diputados en el salon de presupuestos. Casi todos eran de la mayoría. Se hablaba del art. 11, que daba lugar á grandes dudas, á grandes vacilaciones, á muchas interpretaciones. Cada uno lo explicaba á su modo. Para unos, el art. 11 era la libertad completa y absoluta de cultos; para otros, era solo una libertad media; para algunos era la tolerancia religiosa; tan solo para varios no era libertad ni era tolerancia; pero de todos modos, para todos el artículo era incomprensible y ambiguo y confesaban que daba lugar á interpretaciones. Yo recuerdo que entonces medié en la conversacion, y de una manera que por cierto debió pareceros muy cándida y primitiva, como de un rancio y viejo progresista, yo recuerdo que os dije: «puesto que el art. 11 á nadie satisface, aceptad el art. 21 de la Constitucion de 1869, que este al ménos ha de satisfacer á algunos. No quisisteis aceptarlo, y en efecto habeis sostenido el art. 11, que no satisface á nadie, que no deja satisfecho á ningun partido ni á ninguna escuela. Si con el art. 11, ó á consecuencia de su votacion, nos viésemos obligados á romper nuestras relaciones con la Santa Sede, lo cual no creo, pero lo que álguien dice, y álguien que en este momento está cerca de vosotros, si tenemos que romper nuestras relaciones con la Santa Sede, más no os hubiera sucedido con el art. 21 de la Constitucion de 1869. Si por ese art. 11 os han de llamar, como os llamarán, herejes y relapsos, más no hubiera sucedido con el art. 21 de la Constitucion de 1869. Desengañaos; por solo haber firmado el proyecto en el cual va incluido ese art. 11, estais ya inficionados, estais ya condenados, estais en pecado mortal y fuera del gremio de la iglesia.

Es preciso desengañarse, señores; en esta cuestion no hay lógica más que en los que piensan como el señor Pidal y el Sr. Moyano, ó en los que piensan como nosotros; ó la unidad católica, ó la libertad de cultos; no la libertad religiosa, porque no entiendo esto de libertad ó tolerancia religiosa; ó la unidad católica, ó la libertad de cultos; no cabe término medio en esta cuestion; todo término medio es ecléctico, y todo eclecticismo, vosotros lo sabeis mejor que yo, todo eclecticismo conduce á la duda, á la vacilacion, á la interpretacion, á la aproximacion de la verdad que no es la verdad, y por consiguiente al sofisma y á la mentira.

Yo quisiera hablar tambien algo del sufragio universal; pero la verdad es que vuestro proyecto no me dá pié ni motivo para ello. ¿Cuál es vuestro sufragio? Pues todavía no lo sabemos. Tambien esto, como tantas otras cosas de ese proyecto de Constitucion, tambien esto lo han de determinar las leyes.

El Sr. Alzugaray, contestando al Sr. Leon y Castillo, decia que no era partidario del sufragio universal; pero esto no pasa de ser una opinion individual, un criterio particular de S. S., que yo respeto por lo mucho que respeto y considero á S. S. ¿Pero no puede haber entre los individuos de la comision algunos que piensen de distinto modo? ¿No puede haberlos tambien entre los individuos de la mayoría?

Pues á mí me da derecho á creerlo así, el ver que cada individuo de la mayoría que se levanta á hablar, sienta principios y doctrinas enteramente contrarias á las doctrinas y principios sentados por el individuo de la mayoría que hablaba antes. El Sr. Silvela, por ejemplo, nos dice que el principio de la soberanía nacional es un principio científico, y que no debe consignarse en un proyecto de Constitucion; y yo dudo que esté de acuerdo con esta idea y principio el Sr. Candau, por ejemplo, que se sienta á su lado, á quien he oido sostener siempre el principio de la soberanía nacional tal como lo hemos entendido y lo entendemos nosotros.

El Sr. Alonso Martinez, á quien veo en este momento con mucho gusto sentado en su banco, se levanta á hablar del derecho hereditario de una manera diametralmente distinta y contraria de la idea manifestada por el Sr. Presidente del Consejo. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia apenas habla una sola vez que no promueva una réplica intencionada del Sr. Marqués de Orovio, á quien yo he de considerar como un verdadero jefe de la mayoría, puesto que le he oido en dos discursos distintos hablar aquí de una manera decisiva en nombre de la mayoría, sin que ningun Diputado de ella se levantase á protestar; la primera vez nos dijo que esta mayoría estaba compuesta de arrepentidos y desengañados, y la segunda nos habló, y esto es más gra-

ve, de poderes históricos y de poderes bastardos. Cada Diputado de la mayoría va, pues, por su camino. Por de pronto, puedo decir que veo en este momento delante de mí á una dignísima persona, verdadero jefe en la mayoría, puesto que se sienta en el banco azul, hombre bajo todos los conceptos para mí eminente, que relativamente al sufragio universal piensa y habla y escribe, como piensa y habla y escribe el Sr. Leon y Castillo; me refiero al Sr. Ministro de Estado, D. Fernando Calderon Collantes.

El Sr. D. Fernando Calderon Collantes, actual Ministro de Estado, en la sesion del Senado correspondiente al 6 de Mayo de 1871, decia, atacando al Gobierno que entonces existia:

«Si el Gobierno es conservador, siga la política conservadora, proclámela en alta voz y ejecútela dentro de las instituciones vigentes, *dentro del sufragio universal*, que no está reñido ciertamente con los principios conservadores, que es la *base del derecho moderno en todas las Naciones*, y que con todos sus defectos y con todos sus inconvenientes, existe en la misma Prusia, cuyo Gobierno, que me parece no podrá ser tachado de demagogo, pues ya se sabe la energía de carácter que tiene, acepta el sufragio universal.»

Yo pregunto ahora, Sres. Diputados: ¿qué diferencia hay entre las doctrinas del Sr. Ministro de Estado y las del Sr. Leon y Castillo? Yo quisiera encontrar una diferencia; no la encuentro, y por cierto que yo aplaudo á S. S., á quien, repito, respeto y considero mucho; ye le aplaudo, porque precisamente en aquella misma sesion del Senado, oí cómo S. S., á continuacion de esto, tuvo el valor, el raro valor, que yo admiro, de aplaudir á la *Commune* de París, á la *Commune* de París, porque habia abolido el juramento político. (*Rumores.*) Pues si hay duda de eso, precisamente traigo aquí el discurso del Sr. Calderon Collantes, y es bueno recordar estas cosas á los Sres. Diputados y á la mayoría; es bueno recordarles que una persona tan eminente como el Sr. Calderon Collantes piensa precisamente como piensan los Diputados de la minoría republicana y los de la constitucional que aquí se han levantado á manifestar sus opiniones contrarias al juramento. Bueno es que se sepa que tenemos personas tan respetables como el Sr. Calderon Collantes en apoyo de lo que hemos sostenido. Decia el Sr. Collantes respecto al juramento político:

«Lo que quiero demostrar es, y esto se demuestra por hechos históricos sucedidos en muchas Naciones, que los juramentos políticos no son una garantía para nadie, que son una cosa más que baldía, más que ociosa, completamente inútil. Los juramentos políticos no sirven más que para corromper las conciencias y para envilecer los caractéres. ¿Quereis eso? ¿Quereis corromper las conciencias y rebajar y envilecer el carácter en esta Patria donde tanto se necesita enaltecerlo y donde el vicio capital es la falta de esos grandes caractéres? ¿Qué aprecio tendria el juramento prestado por un Sr. Obispo despues de haber dicho que su conciencia no le permitia jurar la Constitucion del Estado? ¿Qué prestigio conseguiria llevar ese juramento? ¿Qué conseguiríais? ¿Daríais fuerza y vigor á la ley fundamental? Conseguiríais rebajar el carácter del sacerdote que á eso se prestase, con daño de la sociedad misma. ¿Qué solucion digna tiene esto, señores? Para mí tiene una, lo mismo para los eclesiásticos que para los militares, y es la que está á la altura de la civilizacion, la que está á la altura de esos grandes adelantos de que nos vanagloriamos, y que á veces no sabemos apreciar, de la civilizacion moderna; respetad las conciencias, que ese es un sagrado, y sobre eso no tiene fuerza ningun Poder temporal, y decid: «Pensad lo que querais respecto á las instituciones, respecto á la dinastía, respecto á todo; pensad lo que querais, lo que vuestras conciencias os dicten, pero obedeced las leyes; á eso estais obligados.»

Y luego añadia:

«Pues bien; fuera de esto, ¿quereis ser vosotros ménos nobles, ménos generosos que lo que acaba de ser esa tan tiránica, tan execrada *Commune* de París? Yo no es comparo á ella; no soy comunista en ningun sentido de la palabra; pero lo cierto es que la *Commune*, aun cuando en la práctica adolezca un poco del vicio de tiranía; lo cierto es, repito, que la *Commune* de París acaba de decretar abolido el juramento político, y esto lo aplaudirá toda Europa.»

Pero hay más, señores; volviendo al sufragio universal, yo debo recordar que el Sr. Alzugaray esta tarde, al contestar el Sr. Leon y Castillo, no tenia presentes las palabras pronunciadas por el Sr. D. Antonio de los Rios y Rosas en esta Cámara. Afortunadamente tengo aquí las palabras mismas de aquel eminente hombre de Estado, de aquel ilustre tribuno, verdadero adalid de los partidos conservadores, el cual, en la sesion de 9 de Abril de 1869, contestando por cierto al Sr. Cánovas del Castillo, decia respecto al sufragio universal lo siguiente, y llamo la atencion de los Sres. Diputados, y llamo sobre todo la atencion del Sr. Alzugaray, porque creo que despues de lo dicho por aquel eminente tribuno, y voy á leer, no debe añadirse una sola palabra sobre el sufragio universal; vuestras conciencias juzgarán.

Decia el Sr. Rios Rosas el 9 de Abril de 1869:

«No soy partidario del sufragio universal, y lo he aceptado sin embargo. ¿Por qué? Porque cuando he llegado aquí, cuando me he sentado en estos escaños, cuando he sido individuo de la comision, cuando antes he ido á las elecciones existiendo el sufragio universal, cuando le he invocado en favor mio, cuando todo esto ha pasado, yo no tengo derecho de protestar contra el sufragio universal. No lo reconozco en mí, no lo reconozco en nadie.

»No es á mis ojos bueno el sufragio universal; pero una vez establecido, una vez constituido de hecho y de derecho en un país, el sufragio universal es indestructible; no se ha verificado que una vez establecido el sufragio universal haya sido abolido; una vez establecido, hay que hacer lo que yo decia antes: ó renunciar á la vida pública, ó aceptar el sufragio universal.»

Esto es precisamente lo que sostenia el Sr. Leon y Castillo esta tarde y lo que ha negado, sin duda porque no lo recordaba bien, el Sr. Alzugaray. Y no hablo una palabra más tampoco del sufragio universal.

Vamos al título del Senado...

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado, va á pasar la hora de próroga de la sesion. Como veo que S. S. ha concluido un punto y va á entrar en otro, se lo advierto por si quiere dejar su discurso partido en ese punto y continuarle mañana.

El Sr. **BALAGUER**: Estoy á la órden de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: Lo dejo al juicio de S. S. Únicamente le advierto que faltan diez minutos para concluir la sesion.

El Sr. **BALAGUER**: Lo dejaré para mañana.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Hay varios puntos de que necesitan ocuparse las secciones; despues de la sesion no es posible que se reunan, segun lo tarde que suele concluirse la sesion; por consiguiente, les propongo á los Sres. Diputados que las secciones se reunan mañana á la una.»

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Rico, el acuerdo fué afirmativo.

Se mandó pasar á la comision Constitucional una solicitud, entregada por el Sr. Groizard, de los vecinos de Finestral, provincia de Alicante, pidiendo que en el nuevo Código fundamental del Estado se consigne la libertad religiosa como se estableció en el de 1869.

Se acordó pasar á la comision respectiva una instancia, entregada por el Sr. Groizard, de los vecinos de Finestral, provincia de Alicante, pidiendo la abolicion de fueros en las Provincias Vascongadas.

Se mandó pasar á la comision de Presupuestos una instancia de varias viudas y huérfanas de militares, residentes en Madrid, pidiendo se les aminore el descuento que sufren en sus haberes.

Se leyeron por primera vez y pasaron á la comision, acordando se imprimieran y repartieran á los Sres. Diputados, dos enmiendas: una del Sr. Linares y Rivas al art. 4.° del proyecto de Constitucion de la Monarquía española, y otra del Sr. Nieto Alvarez al art. 12. (*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm.* 45, *que es el de esta sesion.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: continuacion del debate pendiente.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete y media.

APÉNDICE.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Enmiendas al proyecto de Constitucion de la Monarquía española.

Del Sr. **LINARES RIVAS** al art. 4.°

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso lo siguiente:

«El artículo 4.° de la Constitucion se redactará así:

»Art. 4.° Ningun español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

»Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

»Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

»La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.»

Palacio del Congreso 24 de Abril de 1876.=Aureliano Linares Rivas.=Práxedes Mateo Sagasta.=Antonio Romero Ortiz.=Fernando de Leon y Castillo.=Francisco de Paula Rius y Taulet.=Joaquin Gonzalez Fiori.=José Lopez Dominguez.

Del Sr. **NIETO ALVAREZ** al art. 12.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 12 del proyecto de Constitucion:

«La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles.»

Palacio del Congreso 24 de Abril de 1876.=José Nieto Alvarez.=Vicente Cuadrillero.=Miguel Alonso Pesquera.=German Gamazo =Mariano Muñoz Herrera.=Adolfo Galante.=Feliciano Perez Zamora.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL MARTES 25 DE ABRIL DE 1876.

SUMARIO. Abrese á las dos y cuarto.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=El Sr. Cardenal da aviso de no poder asistir á la sesion por hallarse enfermo.=A la comision de Actas pasan las credenciales presentadas por los Sres. Perez Valdivieso y Cedrun.=A la de Constitucion una exposicion del Obispo de la Habana sobre unidad católica.=Dáse cuenta de los objetos de que se han ocupado las secciones en la reunion de este dia.=A la comision correspondiente pasa una exposicion de los maestros de escuela de Vivero pidiendo que la instruccion primaria sea obligatoria.=Orden del dia: Continúa la discusion pendiente sobre la totalidad del proyecto de Constitucion y en el uso de la palabra el Sr. Balaguer.=Discurso del Sr. Candau, como de la comision.=Rectificaciones de los Sres. Leon y Castillo, Balaguer, Ulloa y Candau.=Se declara discutida la totalidad y pasa á la de los artículos.=Sin debate se aprueban los tres primeros.=Se lee el 4.° y una enmienda del Sr. Linares Rivas.=Suspéndese la discusion, quedando con la palabra este señor para el primer dia.=Se acuerda no haya sesion mañana en atencion á la solemnidad de las fiestas con que se obsequia al Príncipe de Gales.=Quedan sobre la mesa dos dictámenes de la comision de Actas relativos á los distritos de Ponce y Vega-baja y el de la comision sobre el convenio celebrado entre España y Bélgica.=Pasa á la comision de Peticiones la de Don Nicanor García Pumarino, catedrático jubilado.=Se lee y pasa á la comision Constitucional una enmienda al art. 11, del Sr. Moreno Leante.=Orden del dia para el jueves: continuacion de la discusion pendiente, y demás asuntos señalados.=Se levanta la sesion á las siete y media.

Se abrió á las dos y cuarto, y leida el Acta de la anterior quedó aprobada.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que el Sr. Cardenal no podia asistir á la sesion por hallarse enfermo.

Se mandó pasar á la comision de Actas las credenciales presentadas en Secretaría y que á continuacion se expresan:

NÚM.	NOMBRES.	DISTRITOS.	PROVINCIAS.
405	D. Vicente Perez Valdivieso y Hurtado..................	Ponce..........	Puerto-Rico.
406	D. José Antonio Cedrún..............................	Torrelavega......	Santander.

Se mandó unir á su expediente una comunicacion y solicitud que remitia el Sr. Obispo de la Habana, pidiendo, en union del Cabildo catedral, la unidad católica.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que las secciones, en su reunion de hoy, habian acordado los siguientes nombramientos de comisiones.

Para el proyecto de ley aclarando el art. 2.° de la de 2 de Julio de 1870, acerca de la subvencion asignada a varias líneas férreas.

Sres. Sanchez Milla.
García de Zúñiga.
Vizconde de Manzanera.
Boguerin.
Benayas.
Vizconde de los Antrines.
Jove y Hévia.

Para la proposicion de ley relativa á la creacion de escuelas de agricultura.

Sres. Peñuelas.
Cuadra.
Perez Garchitorena.
Santos (D. José Emilio).
Arenillas.
Conde de las Almenas.
Cárdenas.

Para el proyecto de ley fijando la dotacion de S. M. y de la Familia Real y señalando los bienes que han de constituir el Patrimonio de la Corona.

Sres. Conde de Villanueva de Perales.
Vizconde de la Villa de Miranda.
Alvarez (D. Fernando).
Santos (D. José Emilio de).
Vida.
Cos-Gayon.
Alonso Martinez.

Para el proyecto de ley declarando leyes del Reino todas las resoluciones expedidas por el Ministerio de Hacienda desde 20 de Setiembre de 1873 que tengan carácter legislativo.

Sres. Sanchez Bustillo.
Rico.
Isasa.
Leon y Castillo.
Albareda.
Conde de las Almenas.
Perez Zamora.

Para el proyecto de aprobacion de créditos extraordinarios y suplementos de crédito.

Sres. Perez San Millan.
Agrela.
Conde de Xiquena.
Arias y Giner.
Goicoerrotea.
Cápua.
Alarcon Luján.

Dióse cuenta de que las secciones habian autorizado la lectura de una proposicion de ley del Sr. Santos (D. José Emilio de), creando un Congreso que se llamará *de la produccion nacional.* (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 46, *que es el de esta sesion.*)

El Sr. **BASANTA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Con qué objeto?

El Sr. **BASANTA**: Para presentar una exposicion de los maestros de escuela de Vivero, distrito que tengo la honra de representar, pidiendo que la instruccion primaria sea obligatoria.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Pasará á la comision correspondiente.

ÓRDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa el debate del proyecto de Constitucion de la Monarquía española. (*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm.* 34, *sesion del* 3 *del actual*; Diario *número* 35, *sesion del* 5 *de idem*; Diario *núm.* 36, *sesion del* 6 *de idem*; Diario *núm.* 37, *sesion del* 7 *de idem*; Diario *número* 38, *sesion del* 8 *de idem*; Diario *núm.* 41, *sesion del* 19 *de idem*; Diario *núm.* 42, *sesion del* 20 *de idem*, Diario *núm.* 44, *sesion del* 22 *de idem, y* Diario *núm.* 45, *sesion del* 24 *de idem.*) Sigue la discusion de la segunda parte del dictámen.

El Sr. Balaguer sigue en el uso de la palabra, tercero en contra.

El Sr. **BALAGUER**: Señores Diputados, yo confieso al empezar mi pobre discurso de hoy, ó por mejor decir, la continuacion del que empecé ayer, yo confieso que me encuentro grandemente desalentado, porque observo con no poca tristeza y con profundo dolor en el ánimo, que hay realmente un profundo desaliento entre los Diputados de la mayoría y entre los indivíduos mismos del Gobierno, puesto que tratándose de un proyecto constitucional tan importante, es lo cierto, y me lamento de ello, que están casi abandonados los bancos de la mayoría. (*Varios Sres. Diputados*: Y los de la minoría.) La minoría constitucional, Sres. Diputados, es muy poca y muy corta, y por consiguiente no es extraño que se observe su falta, por la misma razon de que es muy reducido el número. De todos modos, yo puedo responder á los Sres. Diputados de la mayoría, que la minoría constitucional está, y ha estado, y estará siempre en su puesto.

Voy á ser sumamente breve, Sres. Diputados, porque, como dije ayer y repito hoy, solamente en mi brevedad puedo apoyarme para solicitar vuestra benevolencia.

Ayer, Sres. Diputados, creo haber dejado demostrado del modo que á mí me ha sido posible y en lo que mis fuerzas y mi pobre talento me ha permitido; creo haber dejado demostrado dos cosas: primera, la incompetencia de una Cámara ordinaria para hacer una Constitucion; y segunda, la falta que en ese proyecto existe de lo más esencial que debe haber en un proyecto de Constitucion. Para demostrar esto, he tenido buen cuidado de ir á buscar ejemplos en nuestras antiguas leyes y en nuestras antiguas Constituciones,

que yo sé perfectamente que no hay que ir á buscar modelos en el extranjero: los tenemos buenos y mucho mejores del puente de Behovia acá. No hay necesidad de ir al extranjero para encontrarlos. He ido á buscar estos ejemplos en fuentes españolas puras; he tenido que evocar para convenceros los recuerdos de nuestros antiguos Parlamentos, de las Constituciones de la Corona de Castilla y de la Corona de Aragon, y particularmente el recuerdo de aquella célebre *Carta magna* aragonesa, tan superior y anterior de más de un siglo á la *Carta magna* de Inglaterra y al *Habeas Corpus*; que los antiguos aragoneses no necesitaban de este exótico nombre para conocerla, pues que tenian la más española de *Manifestacion y Firma de derecho* para comprender todo lo que puede haber encerrado en esa *Carta magna* de Inglaterra, que tantas veces se nos cita y que tantas veces sirve de modelo y de ejemplo, cuando en mi sentir la idea principal de esa *Carta magna* ha sido tomada de la *Carta magna* de la Corona de Aragon. No hay pues que ir ha buscar en el extranjero ejemplos para ser libres; libres hemos aprendido á ser, Sres. Diputados, en la escuela de nuestros padres.

Demostrado esto, como yo creo haberlo demostrado á medida de mis pobres fuerzas; demostrado, pues, que esta Cámara no tiene poderes ni tiene facultades para hacer una Constitucion, porque no es Cámara Constituyente, y solo las Cámaras Constituyentes pueden hacer las Constituciones; demostrado que no tenemos poderes del país, y que faltamos, como yo creo, á nuestros deberes discutiendo este proyecto de Constitucion; demostrado tambien que en el proyecto de Constitucion que se nos ha presentado falta lo más esencial, el principio de la soberanía nacional, que los señores indivíduos de la comision no han querido consignar en sus artículos, me resta á mí preguntar á la comision: ¿por qué motivo admitiendo, como dicen los señores que se han levantado á hablar; admitiendo, como admiten, el principio de la soberanía nacional, por qué motivo no lo han consignado? ¿Qué graves inconvenientes han encontrado para no continuar ese principio consignado en todas las verdaderas Constituciones de España? ¿Qué importa que se levante un señor indivíduo de la comision ó un Sr. Diputado de la mayoría á decir que reconoce el principio de la soberanía nacional? ¿Es él, por ventura, la interpretacion de la ley? En la ley debe consignarse, en la ley es necesario que se consigne, en la ley fundamental del Estado. Las interpretaciones de los señores indivíduos de la comision no pasan de ser interpretaciones de criterios individuales, que ya dije ayer, y repito hoy, que veo muy á menudo contradichos en los bancos mismos de la mayoría. La verdad es que apenas se levanta á hablar un Sr. Diputado de esos bancos que no diga lo contrario de lo que ha dicho el Diputado que se ha levantado antes.

Despues de haber hablado ayer de que faltaba un artículo en ese proyecto, puesto que no se habla de la soberanía, debo llamar la atencion á los señores indivíduos de la comision, relativamente á lo que se dice en el título IV *Del Congreso de los Diputados*, cuyo artículo dice así:

«El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las juntas electorales *en la forma que determine la ley.*»

Pregunto ahora á los señores indivíduos de la comision: ¿qué juntas electorales son éstas? ¿Cómo se han de nombrar esas juntas? ¿Por sufragio directo? ¿Por sufragio restringido? ¿Por qué clase de sufragio? ¿Y qué poderes son los de esas juntas electorales que han de nombrar Diputados? ¿Es por ventura que no van á ser elegidos los Diputados por sufragio directo? Y se dice á continuacion:

«Los Diputados se elegirán y podrán ser reelegidos por el método *que determine la ley.*»

De manera que vosotros lo dejais todo, hasta lo más esencial, hasta lo más importante, todo, en una palabra, lo dejais por completo entregado á las leyes qué se han de hacer.

Algo parecido á esto sucede en el título *Del Senado*. Yo quisiera decir algo, y aún más que algo, relativamente al Senado, que por cierto, y sea dicho de paso, es un Senado del cual decia un amigo mio que se parece á esas grandes y pesadas galeras antiguas de tres órdenes de remos, porque necesitan tres órdenes de remos para marchar; es, por consiguiente, un Senado trirremo.

Dice, Sres. Diputados, y os llamo la atencion sobre ello, dice el art. 23 del título *Del Senado*:

«Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido Senador podrán variarse *por una ley.*»

Hé aquí un artículo que puede destruir el precepto constitucional. ¿Qué importa que el Senado haya de componerse de tales ó cuales Senadores, y que éstos hayan de tener tales ó cuales cualidades, si por medio de una ley se van á variar el dia que se quiera las condiciones para ser nombrado ó elegido Senador? Lo cierto es que este proyecto de Constitucion no debiera discutirse hasta que estuviesen hechas las leyes, porque segun sean éstas así será la Constitucion. Las leyes pueden variar por completo la esencia y el espíritu de ese proyecto.

Ya hemos visto que el Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las juntas electorales, en la forma *que determina la ley*; ya hemos visto tambien que los Diputados podrán ser elegidos y reelegidos indefinidamente por el método *que determina la ley*; ya encontramos que en el Senado las condiciones para ser nombrado ó elegido Senador podrán *variarse por una ley*. Tenemos en el art. 4.° que «nigun español podrá ser detenido sino en los casos y en la forma *que las leyes prescriban.*» Tenemos en el art. 6.° que «nadie podrá entrar en el domicilio, excepto en los casos *previstos por las leyes.*» Tenemos tambien en el art. 5.° que «todo preso sin formalidades legales debe ser puesto en libertad, excepto *en los casos previstos por las leyes.*» Y tenemos en el art. 9.° que «ningun español podrá ser desterrado como no sea, tambien y siempre, *en los casos previstos por las leyes.* Todo es aquí dependiente de la ley, de una ley orgánica que podrán hacer los partidos segun crean más conveniente y segun á ellos les parezca. ¿Es esto sério, señores indivíduos de la comision? ¿No creeis vosotros que un Código fundamental no debe sujetarse, como se sujeta éste, al capricho de leyes várias y mudables, y por consiguiente haciendo al Código completamente ineficaz?

Vosotros que tan amantes sois de ir á buscar ejemplos en el extranjero, quisiera que me citáseis una Constitucion que deje los principios fundamentales á disposicion de las leyes, y una Constitucion en que deje de estar consignado el principio más fundamental: el de la soberanía del pueblo.

Un título hay en la Constitucion, breve, compendioso é importante, más que por lo que dice por lo que deja de decir: me refiero al título *Del gobierno de las provincias de Ultramar.*

Yo siento que en este momento no se halle presente el Sr. Ministro de Ultramar; pero este es un título que, á mi modo de ver, ha de dar lugar á grandes discusiones, y me reservo para cuando llegue el momento oportuno hacer algunas observaciones, si el Sr. Ministro de Ultramar tercia, como yo no dudo que terciará, en el debate, y si cuando llega ese caso el Sr. Ministro de Ultramar es todavía Ministro.

Por de pronto, relativamente á Ultramar hay una idea que nos une á todos los Diputados, así á los de la mayoría como á los de la minoría. Yo creo que este Gobierno, como todos sus antecesores, está dispuesto, como se halla dispuesto el Congreso, á sostener siempre que en las provincias de Ultramar no debe desarrollarse al viento más que una bandera con un solo lema: «todo por España y todo para España.» En este punto, pues, hay homogeneidad de sentimientos; en este punto estamos de acuerdo Diputados de mayoría y de minorías; y sin faltar á ese lema para mí sagrado, queriendo como quiero que en las provincias de Ultramar no haya más que españoles y se levante siempre enhiesta la bandera de España, yo me permitiré hacer algunas observaciones cuando llegue este caso á los señores indivíduos de la comision y al Sr. Ministro de Ultramar. Y no digo más sobre este punto.

Un error habeis cometido tambien, ó un falta. Si es lo primero, no me lo explico; si es lo segundo, es indisculpable. Por ódio á la Constitucion del 69, no habeis querido aprovecharos del título de esa Constitucion en que están escritos y consignados terminantemente los medios por los cuales puede y debe reformarse.

Ese título obedece á un principio altamente conservador, y será siempre un timbre de gloria para sus autores, entre los cuales, si no recuerdo mal, se contaba el dignísimo Sr. Presidente de esta Cámara, que creo era indivíduo de aquella comision. Una cosa buena, de ley, habia en la Constitucion del 69, una cosa buena de ley; el título á que me refiero, celebrado por propios y por extraños, citado como modelo en Revistas nacionales y extranjeras, encomiado por un orador insigne en una Cámara extranjera, al decir que era un título que con gran tacto y con gran prevision evitaba los peligros, los conflictos y quizá las catástrofes del porvenir. Pues bien; por ódio á la Constitucion del 69 no habeis querido mantener ese título conservador, vosotros que os llamais conservadores. Es la primera vez que se ve á hombres conservadores renegar de ideas conservadoras.

Pues bien; hay un terrible dilema para vosotros: ó condenais al país á una Constitucion perpétua y eterna, ó le indicais el único camino que tiene para reformarla ó modificarla; el camino de la revolucion. ¿Es de vosotros, hombres conservadores, de quienes nosotros podíamos esperar esto?

Dije ayer al principio de mi discurso, y digo al concluir, porque anuncié que iba á ser brave, y quiero demostrarlo con el ejemplo y no con la palabra, que en mi sentir vais por mal camino, que habeis equivocado vuestro derrotero. Os llamais guardadores de altos y sagrados intereses, y lo sois en efecto, y yo lo reconozco.

Quereis salvar la sociedad de los embates con que pueden amenazarla los peligros de la demagogia roja por un lado y de la demagogia blanca por otro. Pues bien; para esto es preciso seguir un camino completamente distinto del que vosotros seguís; para esto es preciso dejarse de dictaduras, incompatibles con Cámaras abiertas, y anular esa ley durísima de la prensa, que no en vano ha sido llamada draconiana por un orador y por un conservador ilustre; para esto es preciso abandonar esos desastrosos proyectos, esos insoportables impuestos de guerra en tiempo de paz, que hace dos dias se nos han leido desde lo alto de esa tribuna; para esto es preciso abandonar esa pendiente reaccionaria, por la cual parece que quiere precipitarse ese Gobierno, y esa comision, y esa mayoría; para esto es preciso acabar con esa prodigalidad de gracias y mercedes que á manos llenas haceis caer sobre vuestros favorecidos, y es preciso tambien que estas Córtes sean Córtes; es decir, que no tengan pendiente sobre ellas esa espada de Damocles á la cual tan frecuentemente y con tan poca oportunidad se hace referencia desde el banco azul; para esto es preciso no dar con la Constitucion de 1869 una bandera á los partidos avanzados, cuando reformándola por los medios consignados en la misma, podeis hacer de ella una legalidad comun para todos los partidos; para esto es preciso abandonar ese proyecto de Constitucion apenas discutido y votado por mayorías dóciles en Cámaras ordinarias, no teniendo poderes para ello; en una palabra, para esto seria preciso que no tuviérais, como teneis, miedo á la libertad, que no se aplazaran, sino que se arrostraran por vuestra parte todos los problemas que se os presentan, por pavorosos que os parezan, así los que tienen relacion con la Hacienda de la Península, como los que tienen relacion, y son más graves, con la Hacienda de Cuba; así el de la Constitucion como el de los fueros y el del ejército; para esto, por último, seria necesario que os decidiérais á ser lo que no sois, los más liberales entre los partidos conservadores, como en una situacion parecida, y al comienzo de una noble dinastía, tuvimos que ser los más conservadores entre los liberales, porque tales eran las condiciones de aquella situacion, y tales son las de la vuestra.

Y concluyo, repitiéndoos las palabras de vuestro juramento al entrar á desempeñar vuestro cargo: «Si así lo hiciéreis, que Dios y que la Pátria os lo premien; si no, que Dios y que la Pátria os lo demanden.»

El Sr. **CANDAU**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Candau, como de la comision, tiene la palabra.

El Sr. **CANDAU**: Señores Diputados, una grave indisposicion de mi digno amigo y compañero el señor Cardenal, os impone el sacrificio de no oir hoy su autorizada y amena palabra, y la misma causa ha producido un acuerdo de la comision, á que tengo la honra de formar parte, imponiéndome tambien el sacrificio de terciar en este debate con el principal objeto de contestar á mi estimado amigo el Sr. Balaguer.

He dicho que esto es para mí un sacrificio, y añadiré que por dos razones: la primera, porque no me considero con las fuerzas ni autoridad necesarias para llenar turno en una discusion tan importante como la de la totalidad del proyecto constitucional; y lo segundo, porque mis condiciones son las ménos á propósito para contestar al Sr. Balaguer. El Sr. Balaguer es un poeta eminente, es tambien un orador distinguido, y á la verdad, eso de encomendar la tarea de contestarle á un hombre práctico, entregado á las rudas faenas de una profesion verdaderamente material, solo puede ocurrírseles á mis amigos que componen la comision. Les he ofrecido mis excusas, pero no han bastado; se han encerrado en su acuerdo, han insistido y voy á obedecerles, demandando en primer término á la Cámara toda

su indulgencia, porque la necesito verdaderamente en estos momentos solemnes.

Y he de ser franco con vosotros. En medio del disgusto que me produce el tener que improvisar la contestacion al Sr. Balaguer, siento el aguijon del deseo, muchas veces contenido hace ya algun tiempo, de explicar cuál es mi situacion política en la actualidad.

Y este deseo, que como he dicho antes, lo he sofocado en el fondo de mi alma y de mi corazon durante bastantes meses, se ha hecho más vehemente en el dia de ayer, por la terrible é incisiva elocuencia del señor Leon y Castillo y del mismo Sr. Balaguer, que no parece sino que buscaban para sus duros apóstrofes y censuras pretesto y fundamento en la actitud política del Diputado que en estos momentos tiene el honor de dirigiros la palabra.

Todos recordareis, Sres. Diputados, con qué fruicion, con qué placer, con qué vehemencia el Sr. Leon y Castillo una y otra vez insistia en la necesidad de declarar su amor á la revolucion, su consecuencia en mantener los principios de la revolucion, no pareciendo sino que con esto queria acusar á algunos otros en quienes suponia sentimientos bastante pequeños, que los llevaran á renegar de la coparticipacion que en la obra revolucionaria pudieran tener. Entre los apóstrofes que ayer hemos oido, descollaba la tremenda frase de «vosotros, que os habeis puesto de rodillas delante del pueblo para pedirle su representacion, ¿vais á renegar en estos momentos de la obra revolucionaria que en su nombre llevásteis á cabo?» Me permitirá el Sr. Leon y Castillo que le diga que si se referia al Diputado que en este momento habla, éste no se ha prosternado jamás sino ante el Dios que adoran los católicos. Yo no sé si S. S. conocerá alguno que lo haya hecho, pero ese alguno no soy yo ciertamente, y tengo la seguridad de que no se halla á mi lado. Cierto es que yo me he acercado muchas veces al pueblo; pero ¿sabe S. S. para qué? No ha sido para mendigarle su representacion, no ha sido para halagar sus pasiones, no ha sido para excitar sus concupiscencias, no; ha sido para infundir en su inesperta inteligencia la idea de que en el trabajo y solo en el trabajo debe buscar la satisfaccion de sus necesidades, que otros le ofrecian llenar con solo que ejercitara á su favor sus derechos políticos; ha sido pura y exclusivamente con el patriótico objeto de desvirtuar en su sencillo corazon el mal efecto que estaban produciendo las predicaciones de los demagogos, que encendian concupiscencias más que sembraban ideas.

Pero veo, Sres. Diputados, que estoy faltando á mi propósito. Era este, principalmente en cuanto á la forma, mantener entonacion pacífica en mi discurso, no entregarme á ninguna clase de exageraciones y vehemencias que pudieran acusar la existencia de pasiones en mi corazon; y, en una palabra, hablar á vuestra razon y de ninguna manera, absolutamente de ninguna manera á vuestras pasiones. Porque despues de todo, Sres. Diputados, en este país, donde todos los partidos han tenido ya su representacion en el banco azul, en este país nos está vedado á todos, absolutamente á todos los hombres políticos que llevamos la voz de los partidos, hacer llamamiento ninguno á las pasiones; nos está prohibido todo género de declamaciones, todo género de vehemencias.

Cuando los partidos pierden las condiciones de partidos de propaganda y adquieren el carácter sério de partidos gubernamentales, á cambio de la mayor autoridad que adquieren, pierden el derecho de apasionarse y de apasionar; pierden el derecho de exagerar, y pierden el derecho de desconocer lo que con tanta autoridad y tan gráficamente ha llamado el Sr. Castelar *impurezas de la realidad*. De la misma manera que las exageraciones en la edad temprana parece que recomiendan y dan simpatías, y una persona de edad, entregada á ellas, se pone en ridículo, así tambien los partidos cuando adquieren estado, digámoslo así, ya no pueden entregarse á las calaveradas de la juventud. Por lo tanto, yo, que he pertenecido hace ya tiempo á partidos gubernamentales, no he de seguir el funesto ejemplo que en esta materia nos daba el Sr. Leon y Castillo ayer tarde con su brillantísimo y apasionado discurso; yo he de contestar á todas y cada una de las apreciaciones de su señoría con una calma que contrastará con su vehemencia.

Casi toda la primera parte del discurso del Sr. Leon y Castillo lo dedicó á declararse revolucionario impenitente, apostrofando á los que habiéndolo sido suponia S. S. que renegaban de su propia obra.

Yo no le sigo en este camino, porque francamente, no me parece muy respetuoso ni de buen gusto y efecto, que en una Cámara donde hay fracciones é indivíduos muy importantes que han tenido actitud contraria en ciertos períodos, el que cada cual venga á hacer manifestaciones que hieran más ó ménos á los que se dignan escucharlas. Pero sí le diré al Sr. Leon y Castillo, como á todos los que me interpelen, que no tengo inconveniente ninguno en declarar lealmente hoy, mañana y siempre, á la más leve excitacion que se me haga, que yo he ayudado los esfuerzos que se han hecho para consolidar la obra revolucionaria, y que del trabajo que para ello pude prestar, siquiera fué humilde y modesto, no me arrepiento absolutamente en lo más mínimo.

Dispensadme, Sres. Diputados, que haya hecho esta declaracion, y no la atribuireis á falta de respeto ó sobra de soberbia si recordais que los apóstrofes del señor Leon y Castillo y su apasionamiento en el dia de ayer me han excitado fuertemente á ello. Pero yo he de explicar el fundamento de todos mis actos políticos de la época á que nos referimos, como el que me asiste para los actos políticos que estoy ejecutando en estos momentos.

Yo creo, señores, que hechos tan trascendentales y tan graves como los que registra nuestra historia en el dia 29 de Setiembre de 1868 y 30 de Diciembre de 1874, no son obra de ningun partido, sino que son resultado de errores de los partidos; yo creo que esos hechos graves, cuando penetran con fuerza en las entrañas de la organizacion política y muchas veces en la social, tienen su generacion en la opinion pública y deben tener y tienen mucha más autoridad que los partidos para sobreponerse á todos los hombres que de política se ocupan. Por eso bajé mi cabeza ante el hecho de Setiembre de 1868, y bajé mi cabeza con igual respeto ante el hecho de Diciembre de 1874; fuí, es cierto, al campo revolucionario; ¿sabeis con qué objeto? Para defender los intereses conservadores, representados en el organismo político por el principio de autoridad, porque son los que resultan en peligro el dia de las revoluciones; y he venido á esta situacion y en ella estoy para defender los principios de libertad, que son los que pueden peligrar, segun la historia nos enseña, el dia de las restauraciones. Yo no queria en el año 68 que el órden social, condicion necesaria á la libertad, fuera á perderse en los abismos de la demagogia; yo no quiero hoy que la restauracion, que en primer término debe signi-

ficar el órden de esta sociedad, vaya á perderse en los abismos de la reaccion. Hé aquí el secreto de mis actos de entonces; hé aquí la explicacion de mis propósitos de hoy y de mañana.

Con esta predisposicion de ánimo, ó mejor dicho, con estas notables aspiraciones, no habreis extrañado, Sres. Diputados, que al advenimiento del actual órden de cosas, yo, y lo declaro con lealtad y franqueza, para que no se pueda temer que algun dia reclame premio por servicios que no he prestado, yo, que nada hice para el advenimiento de esta situacion; yo estuve sin embargo dispuesto á apoyarla desde el primer dia, y la apoyé. Retraido por completo de todos los actos políticos, no pude, sin embargo, ser indiferente; no podia ni debia serlo ante el magnífico y poco visto espectáculo que ofrecia una restauracisn triunfante, gobernándose á sí propia con una prudencia, abnegacion y generosidad de que la historia ofrece muy pocos ejemplos.

Yo no podia desoir, mi conciencia me lo prohibia, las excitaciones que en nombre de esta situacion política se nos hacian para que viniéramos á construir y formar una legalidad comun, condicion necesaria para la vida de las instituciones parlamentarias. Y ví, Sres. Diputados, que los propósitos que se habian manifestado en el destierro, y que la malicia pudo calificar como ardid que empleaba para el combate, se mantenian el dia despues del triunfo, inspirando los actos del Gobierno. Y no solo ví esto en las regiones gubernamentales, sino que tambien ví que partidos políticos que debian estar ébrios de su victoria, mostraban una noble predisposicion para secundar los propósitos fecundos y saludables del Gobierno; y en estas circunstancias yo no podia desoir la voz que me llamaba, en mi condicion de vencido, á la colaboracion de un proyecto constitucional que, siendo una legalidad comun para todos los partidos, no es que cerrara para siempre el período constituyente (pues esta frase tiene más fuerza en la apariencia que en la realidad en una época en que el desarrollo constante de la ciencia política los hace frecuentes); pero sí sirviera de lazo de fraternidad entre todas las agrupaciones que pueden y deben vivir al calor de la Monarquía parlamentaria, á fin de que alternando mútuamente en el Poder, segun las necesidades del país lo exigieran, no vinieran en son de enemigos á destruir mútuamente sus actos, sino que vinieran con la tolerancia que impone á todos el hecho de tener una Constitucion con principios y preceptos comunes. Y estudiando las declaraciones prévias á toda clase de inteligencias con los partidos ultra-conservadores y los que veníamos del campo revolucionario, me encontré que estaban de acuerdo con aquello que mi modesta inteligencia me decia.

Por el Gobierno y por los partidos que le habian ayudado en la obra de la restauracion se me daba por primera garantía de abnegacion y desinterés la renuncia á la legalidad anterior á la revolucion. ¿Qué era lo que exigia la nobleza de mis sentimientos y el patriotismo que se encierra en mi corazon? Que á mi vez yo no pretendiera el mantenimiento de una legalidad que se habia establecido estando ciertos elementos políticos retraidos; y debo declarar con franqueza, porque yo siempre hablo con el corazon, que no me parecia tan grande el sacrificio que hacia, porque estaba reducido á una cuestion de forma, y nada más. Yo, que tenia el profundo convencimiento de que la legalidad de 1869 habia dejado de existir; yo, que oia en mi derredor á todos los hombres de mi partido hablar de la conveniencia y de la necesidad de su reforma, no hacia un gran sacrificio al venir á la formacion de una legalidad nueva á donde podia pedir, como en efecto he pedido que vengan, las doctrinas convenientes y saludables del Código de 1869 y que son susceptibles de una práctica provechosa. Por eso, Sres. Diputados, provoqué y concurrí á esa célebre reunion en el Senado, de la cual tengo que decir algunas palabras, para vindicarme de la injusticia que al calor de inexactitudes cometidas consciente ó inconscientemente, han venido produciéndose fuera de aquí, y algunas veces en este augusto recinto.

Decia ayer mi amigo el Sr. Balaguer, quizás contestando á una reconvencion de su propia conciencia, que nosotros no podíamos concurrir á la reunion del Senado porque no teniamos poderes. (*E Sr. Balaguer*: Se equivoca S. S.; no he dicho semejante cosa.) Pues si no fué S. S., habrá sido el Sr. Leon y Castillo; y si no ha sido el Sr. Leon y Castillo, lo han dado á entender todos aquellos que han tratado de ridiculizar la reunion del Senado, suponiendo que nosotros no teníamos facultad para constituir el país. Todos vosotros sabeis que en la prensa y en toda clase de círculos se nos acusaba de pretensiosos, de usurpadores, porque se suponia que íbamos allí á dar al país una Constitucion concluida, elaborada y sancionada, y eso no es verdad.

¿Qué es lo que habia allí? Lo que los señores de enfrente los primeros han debido respetar y aplaudir, porque nada hay más conforme con las prácticas de todos los partidos radicales del liberalismo. Una reunion de hombres, encanecidos los más en la política, y todos aficionados, como en son de epígrama se ha dicho, á los estudios políticos, de diversas procedencias que se reunieron ¿para qué? ¿Era para hacer abdicaciones vergonzantes de sus propias doctrinas? ¿Era para la formacion de un partido más sobre los mil que hay en España? Pues ni lo uno ni lo otro; y el que lo haya supuesto estoy autorizado para decir que falta á sabiendas á la verdad, porque la prensa que asistió á aquella reunion no puede negar, y mucha parte de ella lo publicó, que los señores que allí hablaron, autorizados para ello, declararon que no habia abdicacion de ningun género en aquel acto, en modo alguno consagrado á la formacion de un partido nuevo; que despues de todo, y en el sentido extricto de la palabra, los partidos no se forman sino en los debates de principios comunes ó que deben serlo á todos: al calor de las leyes orgánicas y en las cuestiones de procedimientos. Y ¿qué salió, Sres. Diputados, qué salió de aquella reunion? La obra que con leves alteraciones estamos discutiendo. Y digo con leves alteraciones, porque el Gobierno, dando una prueba de desinterés poco comun, que es preciso hacerle esta justicia; el Gobierno, que pudo en el silencio de su gabinete haber redactado el proyecto constitucional, dando únicamente plaza en el mismo á sus ideas y deseos, tuvo la abnegacion de desprenderse de esta facultad, y acogió con benevolencia el trabajo que le dió hecho la reunion del Senado. Yo necesito felicitar en este sitio al Gobierno por la prueba de abnegacion que ha dado en este punto; abnegacion de la que está recogiendo el fruto, porque yo declaro que todas las acusaciones, absolutamente todas las censuras y las críticas, injustas, apasionadas, prudentes ó como quiera que sean, que dirijais al proyecto que discutimos, deben pasar por encima del banco azul y venir dirigidas contra el Diputado que en este momento habla, y de los compañeros que tuvo en la comision nombrada por los congregados del

Senado. Si hay, pues, declaraciones de doctrinas que hieran ó dejen mal parados los principios de libertad y autoridad que deben campear en este género de actos, señálense de un modo concreto y sério, no con declamaciones, que ya no apasionan á nadie, y téngase la seguridad de que serán defendidas en la misma forma. El Gobierno de S. M., pues, que desde el primer dia de su formacion no ha dejado de dar pruebas de su abnegacion y de sus nobles deseos para atraer á los partidos monárquicos á un centro de legalidad constitucional comun, ha terminado su mision, declinándola sobre todos nosotros, que somos los que hemos de dar legalidad al trabajo que constituye la materia de este debate.

Y ahora bien, y con esto vengo á la segunda parte del desaliñado discurso que estoy haciendo; ¿qué vicios tiene éste? Eso es lo que resultará demostrado de la comparacion que hagais entre los argumentos que ha producido la oposicion y los que desde este banco han salido.

El primero y el que más gravedad afecta, fué producido por el Sr. Balaguer, que os negó ayer, y os ha negado hoy facultades para formar una Constitucion, y por consiguiente para revocar las Constituciones anteriores. Esto, Sres. Diputados, que se refiere á la extension y alcance de nuestros poderes, importa mucho, porque mientras no se establezca vuestra autoridad no podemos seguir adelante.

El Sr. Balaguer, olvidándose de las palabras del Espíritu Santo en que enseña que la letra mata y el espíritu vivifica, se ha fijado solo para atacar los poderes de la Asamblea respecto de la Constitucion, en que el Gobierno al hacer la convocatoria no ha calificado de Constituyente esta Asamblea. Es decir, que S. S. se ha fijado solamente en las palabras, pero se ha olvidado del espíritu que palpita en la misma convocatoria, y que resulta demostrado con solo recordar que el cuerpo electoral tenia pleno conocimiento de la mision que iba á confiar á sus elegidos en el acto de conferirles su honrosísima representacion en este recinto. Desde el momento en que no hay un solo elector que pueda alegar ignorancia sobre el objeto á que debian dedicar su atencion sus Representantes, aquellos votan en conciencia, y la designacion de éstos resulta revestida de todo género de autoridad moral y legal.

Ahora bien; el cuerpo electoral sabia perfectamente para lo que daba sus poderes á sus representantes, y si lo negara el Sr. Balaguer, que no puede negarlo, si lo niega todavía, yo le diré que en la historia, ya por desgracia demasiado larga de nuestro período constituyenyente, donde muchas veces ha sido el cuerpo electoral convocado para que nombre Diputados que se ocupen de constituir el país, no se ha hecho ni una sola vez un llamamiento más concreto, más preciso, más terminante que el contenido en la convocatoria que nos tiene reunidos; porque la costumbre ha sido, lo mismo en 37 que en 54, que en 68, anunciar el Gobierno que se nombren los Diputados constituyentes, y nada más. De este modo los pueblos han ido á los comicios, han depositado su sufragio en las urnas, pero ciegamente y con el carácter abstracto de confianza. ¿Y qué ha sucedido en el presente caso? que al cuerpo electoral se le ha dicho: «reúnete en los comicios, confiere tu representacion al Diputado que quieras, y ten entendido que ese Diputado se ocupará en la discusion de un proyecto constitucional que contiene estas soluciones determinadas,» entregándole como programa para las elecciones el proyecto constitucional. ¿Qué elector tendrá derecho para quejarse de que su Diputado le ha sorprendido? Pues qué, ¿no sabia hasta la forma y la extension en que iba á presentarse aquí la cuestion constitucional? ¿Pues tenia más que haber puesto limitacion á su Diputado en éste ó en otro punto, imponiéndole su juicio y obligándole á que votara en contra, ó haciéndolo fuerza negativa? No se ponga en duda la autoridad de estas Córtes en materia de Constitucion, porque con solo leer la convocatoria caen por tierra cuantos argumentos se hagan en contrario.

El segundo argumento fundamental, digámoslo así, que se ha producido en esta discusion, lo inició el señor Ulloa, desenvolviéndolo con la maestría y elocuencia con que S. S desenvuelve y trata todas las cuestiones. Insistió en él el Sr. Leon y Castillo, y por último, mi amigo el Sr. Balaguer lo ha repetido. Consiste en que partiendo de la consideracion de que la Constitucion de 1869 está vigente, el Gobierno tenia la obligacion de haber adoptado el procedimiento de reforma constitucional que el mismo Código establece. La cuestion, señores, es muy sencilla, viene tratándose aquí desde el primer dia en que Diputados de los que se sientan en aquellos bancos se ocuparon de la actual política del país, y creo que fué el primer asunto que la minoría constitucional trató en este recinto.

Bien pocas palabras, pero algunas he de decir, acerca de un problema ya debatido y sobre el cual cada uno de vosotros teneis formado un juicio completo; pero habiéndome cabido la honra de ser Ministro de la Gobercion en la época en que esa Constitucion estuvo en todo su vigor, algo he de decir acerca de la fuerza que este Código fundamental tenia entonces, como acerca de la fuerza que despues tuvo.

Yo declaro terminantemente que he considerado y considero la Constitucion de 1869 completamente abolida. Así es que cuando se hizo en cierto manifiesto, del cual no puedo ocuparme en este sitio, esta declaracion, comencé á tener esperanzas en medio de mi profundo desaliento, porque comprendí que unida á otra que se hacia sobre el Código de 1845, abrian los horizontes para poder formar una legalidad comun.

¿Qué condiciones externas pueden exigirse para considerar á una Constitucion política existente? Las de que todos los actos fundamentales de la vida política de un país tomen de ella su fuerza. Desde el momento en que ni las leyes secundarias ni los actos gubernamentales se inspiran en los preceptos de un Código, este Código está muerto, como muerto está todo lo que no sirve para nada.

Ahra bien; ¿querreis decirme qué actos gubernamentales se inspiraban, no en esta última época, no en la época inaugurada en 29 de Diciembre de 1874, sino en todo el año de 1873 y durante una parte del año 72; quereis decirme qué actos gubernamentales se inspiraban en los preceptos de ese Código? Absolutamente ninguno. Pero es más: es que el Código, no solo tenia esta sentencia de muerte negativa, sino que la tenia tambien afirmativa, y voy á demostrarlo.

El Sr. Ulloa, que es el que con más insistencia y con más autoridad, por más que tambien se la reconozco á todos los señores de la minoría constitucional, ha sostenido y defendido la vitalidad del Código de 1869; el señor Ulloa ha olvidado sus afirmaciones en pró de esta tésis, y á los dos dias declaraba, con muchísima razon, que la forma monárquica es de esencia en toda Constitucion política. Vosotros sabeis que la forma monárquica habia desaparecido de España desde el 11 de Fe-

brero de 1873. ¿Comprendeis, pues, que viva un sér faltándole una de las entrañas más principales, más sustanciales, como dice el Sr. Ulloa, del organismo? Eso seria tanto como suponer que el hombre puede vivir sin corazon, sin estómago, sin alguna otra de las vísceras que son esenciales para la vida.

Pero aún hay más todavía en esta série de consideraciones. No bastaba la derogacion de lo que siendo sustancial en todo Código político, debia matar por consiguiente la Constitucion de 1869; es que habia una derogacion expresa. Decidme: si la Constitucion de 1869 estaba vigente y en toda la plenitud de su fuerza, ¿por qué para la reforma que intentaron llevar á cabo las Córtes republicanas no se tomó el mismo procedimiento que hoy exigís para llevar á cabo ésta? Porque vosotros sabeis que en ese título, de que con tanto énfasis nos hablaba hoy el Sr. Balaguer, se exige para la reforma de la Constitucion que unas Córtes ordinarias la resuelvan, marcando los puntos de dicha reforma, y que despues de disueltas se convoquen otras con el carácter de Constituyentes, que dén fuerza á la reforma. (*El señor Balaguer*: Constituyentes solo para aquello, pudiendo luego ser ordinarias.) Pues yo pregunto: ¿qué Córtes ordinarias decretaron la reforma que intentó el Parlamento republicano? ¿En virtud de qué Constitucion se hizo la convocatoria del Parlamento republicano? Sois vosotros los que teneis el deber de satisfacer mis preguntas, si es que discutís, como yo creo, de buena fé, y por eso doy forma interrogativa á mis argumentos.

¿Por que exigís á la restauracion lo que la República no quiso, no pudo, y quizá no debió hacer?

La República se constituyó, pues, precediendo, como era preciso, la derogacion y muerte de la Constitucion del 69 en su entraña y en su procedimiento. Pero sigamos adelante. Esta República, ¿constituyó una situacion legal? Sobre esto no me considero obligado á hacer manifestacion alguna, pero me acojo á la manifestacion hecha por el Sr. Balaguer y por el partido constitucional en el año 74.

Se consideraba la situacion republicana *ad interin*, si quereis, pero republicana; lo cual demuestra que se consideraba legítima la situacion que habia precedido á la del 3 de Enero. Y si se consideraba legítima la situacion republicana, ¿dónde estaba la Constitucion del 69? No hay, pues, argumento de fuerza alguna y sobre el cual en teoría pueda fundarse la legalidad de la Constitucion del 69.

Pero voy á añadir más. He dicho antes que las Constituciones pueden estimarse derogadas desde el momento en que sus principales prescripciones, aquellas que forman el organismo político de todo país, ya en lo que se refiere á los derechos del ciudadano como á la Constitucion de los Poderes públicos, están en inobservancia; ¿y estaba en inobservancia la Constitucion del 69? Señores Diputados, voy á hacer una afirmacion que quizás os parezca absolúta, y por ello difícil éi mposible de probar. La tengo sin embargo muy estudiada, y voy á hacerla con entera conciencia de que he de demostrarla á vuestra satisfaccion y á satisfaccion de los más exigentes. Ni un solo dia, á partir desde el en que fué sancionada la Constitucion del 69, estuvo en completa observancia en aquello que de más importante hay en toda Constitucion política, que es la seguridad indivividual.

El art. 4.° de la Constitucion del 69, que ha sido invocado por el Sr. Balaguer esta misma tarde como fundamento para su más duro cargo, por haber variado su redaccion, dice: «Ningun español podrá ser detenido ni preso, sino por causa de delito;» y el dia en que se sancionaba ese precepto constitucional, se privaba de la libertad á más de 400 mendigos á quienes se llevaba al Pardo. ¿Era delito pedir limosna en las calles de Madrid?

No hay más que consultar el Código penal, con arreglo al cual podria considerarse falta. ¿No decia el Código fundamental que nadie podria ser detenido ni preso sino por causa de delito? ¿Pues en virtud de qué ley se privaba de la libertad á aquéllos ciudadanos? ¿Se escriben las leyes para satisfacer aspiraciones de doctrina, ó para satisfacer necesidades prácticas? ¿Se escriben para engañar á los pueblos cantando ditirambos filosóficos, ó se escriben para que sirvan de regulador á las acciones de los ciudadanos y de los Gobiernos? ¿Cómo habíamos de consentir esto, Sres. Diputados? Nosotros queremos que el Código fundamental, cualquiera que sea la extension de los derechos que reconozca y conceda, sea ante todo sério, sea ante todo práctico, y ni Gobierno ni súbditos se atrevan á infringir sus disposiciones. Si la obra constitucional de un país no es obra séria, ¿á dónde vamos á pedir seriedad? Y no se me diga que la mendicidad estaba sujeta á las leyes de policía, porque ahora voy á dar otra demostracion á S. S. Yo no me quiero acordar de esos desgraciados privados de su libertad á pretesto de que molestan con sus ayes al vecindario de las poblaciones cultas, y que se les considera por ello fuera de la Constitucion. Posteriormente á la promulgacion de ésta se reformó el Código penal, que su señoría conoce mejor que yo; ¿y qué se dispone en el mismo? Se sanciona como penalidad de una porcion de faltas el arresto. Los Sres. Diputados lo saben bien por su desgracia si tienen intereses en los campos. Segun el Código penal, el hurto de frutos rurales que no exceda de 80 rs. se castiga en juicio verbal como una falta, con la imposicion de un arresto, que es la privacion de la libertad. ¿Quiere hacerme el favor el señor Balaguer, que tiene una dialecta tan precisa, de conciliarme estas disposiciones del Código penal con la prohibicion absoluta, cerrada, del art. 4.° constitucional, que hoy quiere que continúe vivo, con la integridad de su redaccion, que prohibe que á ningun español se le prive de su libertad más que por causa de delito? Y no se crea, Sres. Diputados, que acuso por esto al Gobierno, no; ¿cómo he de acusarle? Yo comprendo perfectamente que los Gobiernos no infringian el art. 4.° de la Constitucion por el solo gusto de hacer alarde de omnipotencia; si se hizo y hace, es por satisfacer necesidades, que los legisladores de 1869 habian olvidado en medio del fragor de las pasiones, ó en medio de los sueños filosóficos que inspiraron aquella Constitucion.

Y la prueba de que los Gobiernos no merecen reconvencion por esto, la tenemos en que todos, absolutamente todos, conservadores, radicales, republicanos, cantonalistas, presenciaron impávidos este atentado constitucional, y la opinion pública los alentó, no habiéndose dado ni un solo caso en que se acudiese al recurso del *Habeas Corpus*, ó sea el derecho de todos los ciudadanos para reclamar la libertad de todo aquel que esté indebidamente detenido, como lo estaban, contra lo dispuesto por la Constitucion, millares de ciudadanos.

Tenemos, pues, Sres. Diputados, de un lado, la letra del artículo, absoluta, severa; del otro, los actos del Gobierno de acuerdo con el Código penal, y con la opinion pública, infringiendo el art. 4.° Y cuenta que el artículo 4.° era la base fundamental de todos los derechos

individuales, porque era la garantía de la libertad personal, y sin libertad personal, como decia muy bien aquí el Sr. Castelar, no hay nada, y es inútil y aun ridículo que se nos reconozcan los demás derechos.

Pudiera entrar en otros detalles sobre la inteligencia de los derechos individuales, pero me detendria demasido tiempo, os fatigaria con la narracion de todo lo que vosotros sabeis, y no por eso añadiria mayor fuerza á mi argumentacion. Sin embargo, he de decir algo de la parte de la Constitucion que se referia á la organizacion de los Poderes públicos.

Todos sabeis, Sres. Diputados, que uno de los elementos más importantes de las Constituciones políticas modernas es la relacion que establecen entre los Poderes que igualmente son soberanos, ó que participan en igual grado de la soberanía. Pues bien; la Constitucion de 1869, al desempeñar esta tarea, dejó de tal manera huérfano al Monarca, que nadie mejor que el Sr. Balaguer puede recordar los sacrificios de abnegacion que hubo de hacer S. S. mismo para salvar el conflicto creado por la imprevision, ó mejor dicho, por el espíritu de desconfianza, harto desarrollado en aquella Constitucion contra el Rey. En el mes de Octubre de 1871, S. M. el Rey D. Amadeo se sirvió llamar á mi digno amigo el general Malcampo para encargarle la formacion de un Gabinete. Tuvo el mal gusto este señor de acordarse de mi humilde persona y de confiarme la cartera de Gobernacion, y tuvo el buen tacto y acierto de acordarse del Sr. Balaguer para confiarle la cartera de Ultramar. Vinimos á este sitio; ¿y sabeis á qué? A salvar el conflicto más terrible en que puede encontrarse un Monarca en sus relaciones con las Córtes. Algunos de vosotros recordareis que aquella Cámara estaba tan dividida, que no habia fraccion en ella que pudiera constituir mayoría; de donde resultaba que la vitalidad legal y gubernamental del país estaba á merced de una fuerte minoría carlista capitaneada por el Sr. Nocedal, y de otra fuerte minoría republicana capitaneada por el Sr. Castelar y sus amigos. En interés de una y otra parcialidad estaba el hacer imposible todo Gobierno nombrado por el Rey D. Amadeo.

En tales circunstancias, no se podia pensar en apelar al pueblo, que en último resultado era el que debia resolver este gran conflicto. Un artículo de la Constitucion de 1869, inflexible como todos ellos, y regateando el Poder Real, imponia á éste la necesidad de tener reunidas las Córtes durante cuatro meses. Nos encontrábamos en Octubre, y materialmente no habia tiempo para disolver aquellos Cuerpos Colegisladores, hacer un nuevo llamamiento á la Nacion y tener reunidas las nuevas Córtes hasta completar los cuatro meses que la Constitucion exigia.

Yo tengo la seguridad de que el Sr. Balaguer recordará las amarguras que pasamos en el banco azul por ver de salvar al Rey constitucional, á quien lealmente servíamos, de aquel conflicto que la imprudencia ó la desconfianza de los legisladores de 1869 habia creado. De qué modo atravesamos aquellos cincuenta y tantos dias, viviendo siempre bajo la presion de minorías radicales que nos amenazaban en nuestra existencia, lo cual importaba poco al país, pero que amenazaban tambien crear á la Corona un conflicto insoluble. Consignado está en el *Diario de las Sesiones*, y tengo la seguridad de que además está impreso con caractéres indelebles en la memoria de todos los que se ocupaban en aquellos momentos de la política del país. Y por cierto, que ya que estoy recordando esta época, he de hablaros de un incidente que explica hasta qué punto los que más entusiastas se manifestaban entonces, y continúan manifestándose por el Código fundamental de 1869, desconocian y se burlaban del mismo, no obstante que su descrédito era aún incipiente.

Ocurrió, señores, que el Gobierno protegido, no por la mayoría, porque no la tenia, sino por la Providencia, que siempre protege las aspiraciones nobles, salvó el conflicto constitucional; pero al dia siguiente de haber consumado esta obra patriótica, se presentó una proposicion del Sr. Nocedal con el objeto de derogar leyes que estaban vigentes, por medio de una proposicion parlamentaria, y sin el concurso del Senado y del Monarca. Se intentó declarar írritas y nulas las leyes que en su orígen habian sido decretos del Gobierno provisional, proscribiendo ciertas órdenes religiosas. De manera, que en ese período en que estaba más vivo el entusiasmo por la Constitucion de 1869, hicieron que empezara á decaer este entusiasmo los que podian decirse sus verdaderos autores. No se puede dirigir mayor ataque á la majestad parlamentaria creada por el Código de 1869, como por todos los Códigos políticos.

Pero hubo más aún. Aquel Ministerio ofreció su dimision al Rey, que la aceptó; y convocado otro, del que me acuerdo formaba parte el Sr. Balaguer, para reunir de nuevo aquel Congreso y hacer un último llamamiento á su patriotismo, tuvo que disolver las Cámaras en el mismo dia en que se abrió la legislatura.

Vinieron unas elecciones generales; y volviendo á constituirse las Cámaras, tuve de nuevo la desgracia, porque como tal puede calificarse, de venir á este banco (*Señalando al ministerial*) á desempeñar la cartera de Gobernacion. ¿Y qué sucedió? Lo que ayer referia muy exactamente mi amigo y compañero el Sr. Ulloa: sucedió que por las excitaciones de esas mismas Cámaras, en las cuales figuraban los que hoy se manifiestan entusiastas partidarios del Código de 1869, y á la vez por nuestro propio convencimiento, tuvimos que pedir autorizacion para que se nos concedieran las facultades extraordinarias que señalaba un artículo de la Constitucion, para con esto resolver, no solo los conflictos que nos habia traido una guerra, felizmente terminada por el Sr. Duque de la Torre con acierto, con honra y con gloria para el país, sino para prevenir tambien conflictos que se creaban por otros hombres, de que dieron muestra los sucesos de la calle del Arenal, sobre los cuales todavía la opinion pública no ha formado juicio exacto.

De manera, Sres. Diputados, que una vez porque se infringia la Constitucion en sus detalles, en sus artículos más principales; otras veces porque el Gobierno se creia estar autorizado para salirse fuera de ella ó ejercer la dictadura, el resultado es que esa desgraciada Constitucion que, como Saturno, devoró su propio hijo, ó sea la dinastía de D. Amadeo de Saboya, ni un solo dia estuvo en observancia. Y por último, señores, la opinion pública habia pronunciado su fallo acerca de esa Constitucion; yo me permito someter á los señores de enfrente una observacion sobre la cual desearia oir explicaciones, porque la considero fundamental. La Constitucion de 1869 que regia el período revolucionario, no ha podido evitar ni la muerte de la dinastía que ella misma consignó, ni el desarrollo de la demagogia roja ni blanca. Este es un hecho indudable; y no ménos indudable es que la opinion pública en España se ha pronunciado de una manera tan evidente contra estas dos demagogias, que para gloria de este país ha de

quedar consignado, que ningun otro de Europa tiene ni cuenta con mayores elementos de órden.

Pues bien, Sres. Diputados; ¿en qué consistió que pronunciándose tan abiertamente la opinion pública contra esos dos extremos dañosos de la política, mientras la Constitucion de 1869 estaba vigente, fueron desarrollándose hasta tomar las proporciones horribles que hicieron temblar á los amigos del órden y la libertad? No hay más que dos fuerzas vivas en el país: la opinion pública y el Gobierno; pues si la opinion pública no ha favorecido el desenvolvimiento de estas escuelas deletéreas, necesariamente hay que buscarlo en las regiones gubernamentales; y como yo no puedo acusar á ningun Ministro por tolerancia ó simpatías con estas dos escuelas, necesariamente tengo que atribuir su crecimiento á la debilidad del principio de autoridad, á la ineficacia de las leyes que organizaban los Poderes públicos.

Era, pues, un hecho la muerte de la Constitucion de 1869 en la conciencia pública, aun antes de que lo declarara la restauracion; pero ahora voy á añadir más. Todavía si la Constitucion de 1869 no hubiera estado muerta, yo no habria tenido inconveniente en sacrificarla en aras de la conciliacion de todos los partidos monárquicos, en aras de la necesidad que este país siente de una legalidad política comun; ¿y sabeis por qué? Porque aquella Constitucion, como tantas otras que hemos tenido, formadas por un espíritu triste de desconfianza, dejaba sin fuerza alguna el elemento que habia sido vencido en los actos de fuerza que les habia dado orígen. La primera condicion de vida normal para un Código político es que no hiera la susceptibilidad de Poderes que igualmente deben ser soberanos, y que con igual fuerza contribuyen al establecimiento de las leyes. Quizá por no haber tenido las Constituciones políticas esta condicion, se podria explicar ese fenómeno que deploraba dias pasados mi amigo el Sr. Ulloa, que yo deploro tambien, y que deplorarán todos los amantes del régimen parlamentario: de la poca vida que tienen las Constituciones en este país.

Recordad lo que ha pasado: la Constitucion de 1837 fué consecuencia del ascudimiento violento de 1836; la de 1845 nació á raíz del movimiento político que tuvo lugar el año 43 en sentido reaccionario ó autoritario; la de 1854 fué producto del movimiento revolucionario de este mismo año; la de 1869 fué consecuencia del sacudimiento habido en el mismo año, y que en vano quisimos consolidar. Pues ahora bien; á raíz de acontecimientos de este género, y yo no acuso en esto á nadie, lo natural es que las Constituciones reflejen el estado de los espíritus, que es de rencor en los vencidos, de soberbia, orgullo y desconfianza en los vencedores. Los poderes que han sido vencidos se encuentran siempre deprimidos y sufren el yugo mientras no pueden sacudirlo y dar satisfaccion á los gritos de su amor propio ó de su orgullo. Por eso la condicion de vida de toda política fundamental es que no se sienta herida ninguna de las instituciones fundamentales del organismo político, ninguno de los elementos que tienen que contribuir con igual fuerza y eficacia á la elaboracion de las leyes. Hé ahí por qué digo, y repito, que aun cuando la Constitucion de 1869 no hubiera estado gastada de la manera que lo estaba; que aun cuando la Constitucion de 1869 hubiera estado en toda su fuerza moral y vigor legal, todavía la hubiera sacrificado ante el patriótico fin de elaborar una legalidad comun que fuera la obra de todos los partidos monárquicos y el lazo de union de todos los Poderes, á fin de que nadie pudiera sentirse herido y no hubiera contra ella conspiraciones de arriba ni conspiraciones de abajo. ¿Quiere decir esto, Sres. Diputados, que yo sacrificara la esencia de mis principios políticos porque considerara muerta la Constitucion del 69 y me dedicara á la elaboracion de una nueva? No. ¿Por ventura se me prohibia, se prohibia á nadie que á la elaboracion de esa nueva Constitucion lleváramos los principios fundamentales de la que se derogaba, si los creíamos necesarios y esenciales para la política de nuestro país? No; y la prueba de esto la ofreceré en el exámen de las disposiciones del proyecto constitucional, en donde se verá palpitar el mismo espíritu liberal de la Constitucion de 1869, si bien robustecido con mayor desarrrollo en el principio de autoridad, que era la parte flaca de aquel Código.

Despues de haber refutado los dos argumentos fundamentales que acabo de examinar, voy á entrar en el análisis de los preceptos que encierra el dictámen que estamos discutiendo. Tanto el Sr. Leon y Castillo como el Sr. Balaguer, la primera censura que dirigieron al proyecto fué por la omision de una declaracion que echaban de ménos, acerca de la existencia de la soberanía nacional. Con este motivo se extendieron, manifestando cada uno de dichos señores el concepto que tienen formado del dogma de la soberanía nacional. Yo bien quisiera seguirlos en esta materia, pero me declaro falto de autoridad y competencia para controversias tan abstractas, y me limitaré á decir que todas esas frases huecas, todos esos apóstrofes que se nos han dirigido, suponiendo por la omision que hacemos del principio de la soberanía nacional que queremos fundar Monarquías patrimoniales y matar la libertad, caen por su base, porque no tienen fundamento de ningun género en que apoyar la argumentacion. ¿Quieren decirnos los señores que tan acerbas censuras nos han dirigido quién ha negado en estos bancos que la Nacion española sea dueña de sus destinos? ¿Quiere decirlo el Sr. Balaguer, que me hace señas que no comprendo? (*El Sr. Balaguer*: Pues entonces consignarlo.) Ahora estoy demostrando que ningun individuo de los que se sientan en estos bancos ha sostenido la Monarquía patrimonial, como suponia el Sr. Leon y Castillo; despues me ocuparé de la indicacion que acaba de dirigirme el señor Balaguer. ¡Monarquía patrimonial, señores! ¿En qué se funda ese cargo? Monarquía patrimonial en España no ha existido nunca; yo no sé que haya habido escritor ni hombre de gobierno que haya sostenido que la Monarquía era patrimonial; lo que confundia lastimosamente el Sr. Leon y Castillo con la Monarquía patrimonial era la Monarquía hereditaria; ésta la hemos tenido y la tenemos.

Se ocupó el Sr. Leon y Castillo de la cuestion de herencia, en cuyo punto no controvertiré, porque me releva de la necesidad de ello el entusiasmo que S. S. ha manifestado por la Constitucion de 1869 en toda su integridad, y en la cual se mantiene la Monarquía hereditaria en la misma forma que el proyecto que está examinando el Congreso. Dice el art. 33 de la Constitucion de 1869: «La forma de gobierno de la Nacion española es la Monarquía hereditaria.» Si no le gusta el adjetivo al Sr. Leon y Castillo, puede entenderse con los legisladores de 1869; pero eso de que le guste en la Constitucion de 1869 y no le agrade en este proyecto, francamente, es una inconsecuencia de la que no puedo darme explicacion. Pero debo, sin embargo, hacer notar que los caractéres de la Monarquía hereditaria creada por la Constitucion de 1869, podrian en todo caso

tener más relacion con la Monarquía patrimonial que con las conocidas en nuestro siglo, y la demostracion es muy sencilla. Decian los legisladores de 1869 en el artículo 78: «Si llegare á extinguirse la dinastía que sea llamada á la sucesion de la Corona, las Córtes harán nuevos llamamientos, etc.»

Es decir, que aquí se llama á la Monarquía hereditaria, á toda una dinastía, cualquiera que sea la extension que alcance; y en el proyecto que discutimos se concreta el llamamiento de tal modo que se señalan las líneas que la han de constituir, y enseguida se añade: «cuando se extingan estas líneas (no cuando se extinga la dinastía), las Córtes harán nuevos llamamientos.» De donde resulta que son más extensos los resultados del principio hereditario consagrado en la Constitucion de 1869, que el que consagra el proyecto actual.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Candau, recuerdo á S. S., no por la intencion ni por los razonamientos que está exponiendo al Congreso, sino por no sentar malos precedentes que está S. S. tratando un punto ya discutido y votado por el Congreso, cual es la sucesion hereditaria á la Corona.

El Sr. **CANDAU**: Reconozco y acato, Sr. Presidente, como justas las indicaciones de S. S., que son para mí órdenes precisas. No ha sido mi ánimo entrar á discutir nada de lo que está acordado y yo mismo he sostenido que no debia discutirse. Yo no he hecho más que una comparacion, para marcar la extension de la teoría, consignada en las dos Constituciones que se controvierten; pero con todo, me basta la indicacion de S. S. para renunciar por completo á toda observacion en esta materia, rogando á los Sres. Diputados que tengan por no dicho lo que haya podido manifestar fuera de mi extricto derecho.

Es pues cierto que el dogma de la soberanía nacional no ha sido desconocido por ninguno de los indivíduos que se sientan en estos bancos. Pero me dice el Sr. Balaguer: ¿por qué no se consignan? Pues voy á contestar á S. S brevemente. En primer lugar, porque su consignacion no produce resultado práctico ninguno; y si alguno produjese, seria contrario á las condiciones que presentaba hace un momento como necesarias para la vitalidad de la Constitucion. ¿Qué resultado práctico esperaba el Sr. Balaguer de que se consignara como axioma de doctrina lo que nadie niega?

Lo que el Sr. Balaguer podia pedir está consignado. Hay disposiciones en la Constitucion donde se resuelven las cuestiones que á ese punto se refieren, como corresponde; y cuando llegan casos determinados, las Córtes resuelven por sí ó acuerdan cómo ha de constituirse el Poder monárquico-dinástico.

Vea, pues, el Sr. Balaguer, cómo estudiando bien todos los artículos de la Constitucion, se encuentra con esa soberanía nacional práctica en forma provechosa y no de imposicion.

¿No le llama la atencion al Sr. Balaguer que ese punto doctrinal no aparezca consignado en ninguna Constitucion de Europa, excepto en la de Bélgica, en la forma que S. S. quiere? ¿Es que S. S. cree que no hay más Monarquía constitucional y libre que la española? Tenga S. S. más respeto hácia los legisladores de las Monarquías donde la libertad ha echado más profundas raíces que en este país, y que buscan resultados prácticos más bien que alardes de doctrina, que no conducen á otra cosa que á producir cierto malestar entre elementos que deben vivir una vida armónica para que sea fecundo el gobierno representativo.

Y no digo más sobre esta cuestion, harto debatida al principio de esta legislatura. Yo no creí que fuera necesario insistir, ni habria insistido á no ser por la indicacion del Sr. Balaguer, hecha en un tono que revelaba la grande importancia que para S. S. tiene la consignacion de la soberanía nacional, sacrificando á ella la importancia que deben tener en la política los hechos.

Continuando el exámen del proyecto constitucional, lo mismo el Sr. Balaguer que el Sr. Leon y Castillo fulminaban terribles anatemas sobre la comision, por la vaguedad con que dicen que están redactados todos los preceptos que afectaban á los derechos del ciudadano, acusándonos en tono enfático de haber sacrificado la libertad por no dar garantía á los derechos individuales, y de haber hecho que sea completamente ineficaz la proclamacion de ellos en el Código fundamental. Entendámonos, Sres. Diputados; las Constituciones, ¿de qué son garantía? ¿Contra los excesos gubernamentales ó contra las volubilidades de la opinion pública? Yo creo que contra los unos y las otras, pero más especialmente los primeros. Pues bien; si los principios proclamados en la Constitucion se ponen bajo la salvaguardia de las leyes, si estas leyes las hacen los ciudadanos por medio de sus Representantes, claro es que la desconfianza que vosotros teneis no es del Gobierno, es del país, que temeis pueda con sus leyes matar la esencia de esos mismos principios.

La comision ha consignado y reconocido los derechos inherentes á la personalidad humana, y que son fundamento de la libertad; los ha puesto bajo la salvaguardia de la Nacion, que es la única que puede y debe dictarse leyes; los ha puesto fuera del alcance de la arbitrariedad gubernamental. ¿Es que temeis que la Nacion, poco celosa de estos derechos, se deje influir por los Gobiernos y envíe aquí Representantes que los sacrifiquen? Pues bien; poca justicia haceis á los sentimientos liberales del pueblo español, que con tanta frecuencia invocais. Por mi parte, no temo que esto suceda, y creo que la mejor manera de educar á un país en la vida política es que sepa que su alejamiento del palenque electoral lleva en sí un peligro más ó ménos grave ó directo para su propia libertad y para la felicidad y bienestar del país.

¿Pero es, Sres. Diputados, que esta censura del señor Balaguer parte de un hecho cierto y desconocido? Con una candidez admirable nos excitaba S. S. para que le dijéramos si algun Código político del mundo referia los derechos individuales á leyes orgánicas; y yo voy á complacerle. Pudiera citarle muchos Códigos, y se los citaré á S. S. á medida que entremos en la discusion detallada de los artículos; pero por lo pronto, voy á recordarle uno que S. S., ni otros que más radicalmente piensan, podrá recusar como autoridad, y que es Suiza.

El art. 55 de la Constitucion federal dice: «La libertad de la prensa queda garantida. Sin embargo, las leyes de los Cantones determinan para la represion de los abusos, etc.»

«Art. 56. Los ciudadanos tienen el derecho de asociarse, con tal de que nada ilícito ni peligroso para el Estado haya ni en el objeto ni en los medios á que recurran.

Las leyes de los Cantones determinarán las medidas necesarias para la represion de los abusos.»

Lea el Sr. Balaguer tambien el artículo que consagra la Constitucion belga á la libertad individual, y lo

verá perfectamente conforme con la redaccion que aparece en el proyecto que estamos discutiendo. Tambien allí se dice que ningun ciudadano podrá ser preso ni detenido sino en la forma y en los casos que determinan las leyes.

En la Constitucion prusiana, que sabe el Sr. Balaguer que es de las más modernas, se observa la misma referencia á las leyes; y ya ayer dijo el Sr. Alzugaray, mi compañero, y yo repito, que quedamos emplazados S. S. y yo para hacer un exámen comparativo de todas las Constituciones de Europa, excepcion hecha de la inglesa, que por lo casuística constituye una verdadera excepcion, del cual ha de resultar que el dictámen que examinamos, si llega á ser ley, será la Constitucion más concreta de todas.

Mis apuntes se me han extraviado y no puedo ofrecer en el acto los textos literales que comprueban esta afirmacion, que ratificaré en otro dia.

¿Pero es, Sres. Diputados, que esta vaguedad existe? Si se examina aisladamente un solo artículo del proyecto constitucional, tal vez se pueda contestar afirmativamente; pero no creo que de esta manera es como se hace una crítica verdaderamente doctrinal, fundamental é imparcial de la obra que estamos examinando. Es preciso tomar todos los artículos que se refieren á una misma materia, para que del exámen de todos reunidos resulte el sistema que la comision propone á la aprobacion del Congreso.

En el art. 4.° sobre la libertad individual, ¿qué dice la comision? «Ningun español podrá ser detenido ni preso sino en la forma y en los casos que las leyes determinen; pero á continuacion hay otro artículo en el que se dice: «Todo detenido será entregado á la autoridad judicial en el término de veinticuatro horas, y ésta, en el término de setenta y dos, convertirá la detencion en prision formal.» Y despues hay otro en que se dice: «Todo auto de prision será motivado.» Ahora bien; ¿qué resulta del conjunto de estos artículos? Que ningun español puede ser preso más que por causa de delito. ¿Por qué? Porque la prision no puede constituirse sino por auto judicial, y el auto judicial no puede recaer más que en virtud de las prescripciones del Código penal, donde se consignan los delitos.

¿Cómo, pues, dice el Sr. Balaguer que dejamos para las leyes posteriores la garantía de los derechos individuales? ¿Pues no vé S. S. que hacemos imposible que esas mismas leyes digan que los españoles pueden ser presos por otros hechos que no sean delitos? ¿Podrán las leyes derogar los términos bien claros y explícitos de los artículos que acabo de citar? En manera ninguna. Pues lo mismo digo en cuanto á la inviolavilidad del domicilio.

Se quejaba el Sr. Balaguer de que abandonábamos la inviolabilidad del domicilio á leyes que podian desconocerla; pues tampoco es exacto. El art. 8.° del proyecto dice: «Todo auto de prision, registro de morada, etc.»

Ahora bien; como los autos no se dan más que por los jueces, y como los jueces no funcionan sino en caso de delito, resulta que el domicilio de un español es sagrado, ménos cuando se trate de la averiguacion de un crímen. ¿Y qué diria el Sr. Balaguer de aquellas Constituciones que, consagrando la inviolabilidad del domicilio, hacen una excepcion en contra de las casas que se califiquen de mala fama, solo dejando esta calificacion á voluntad y criterio de la policía? Pues en pueblos eminentemente liberales como Inglaterra se consigna en la Constitucion la inviolabilidad del domicilio, pero se autoriza á la policía para que la sacrifique á sus juicios.

Se lamentaba el Sr. Balaguer, más que de nada, del artículo 14, cuyos términos de redaccion alteraba con el propósito de justificar sus geremiadas, y no digo la palabra en son de ofensa. Cree S. S. que en el art. 14 se autoriza la reglamentacion de los derechos individuales, y los considera muertos. Pero es el caso que el citado artículo no dice lo que se supone, siendo en verdad lamentable que no podamos discutir aquí sin tener los textos en la mano.

El Sr. **BALAGUER**: Su señoría está equivocado; pida las cuartillas de mi discurso; no he dicho eso.

El Sr. **CANDAU**: He creido oirlo.

El Sr. **BALAGUER**: Pues S. S. está equivocado; pida las cuartillas de mi discurso.

El Sr. **CANDAU**: Su señoría habia dicho...

El Sr. **BALAGUER**: Que el art. 14 dice que se dictarán leyes para reglamentar...

El Sr. **CANDAU**: Pues eso es lo que no dice el artículo 14; el art. 14 anuncia que se dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles el uso de esos derechos. Esto es una cosa, y reglamentar es otra. Su contexto literal es: «Las leyes dictarán las reglas oportunas para *asegurar*, etc.» Cuando el Sr. Balaguer me demuestre que son sinónimos el verbo asegurar y el verbo reglamentar, entonces tendrá fuerza su argumento. Yo no necesito explicar al Congreso, porque seria ofender su ilustracion, la diferencia que hay entre los términos con que está redactado el art. 14 y los términos de que ha hablado mi amigo el Sr. Balaguer.

Venimos, Sres. Diputados, á uno de los artículos sobre que más declamaciones se han hecho por el Sr. Leon y Castillo y el Sr. Balaguer; venimos á la cuestion electoral, conformes todos, y no es poco adelantar en nuestro estado político, en que el derecho electoral no tiene el carácter de derecho individual. No es poco adelantar, repito, porque desde el momento en que hay conformidad en esto, ya podemos discutirlo con más libertad, ya podemos restringirlo sin que por ello se nos acuse de liberticidas. ¿Qué va á hacer la comision en la cuestion electoral? La comision presenta dictámen sobre un proyecto, y considera que debe dejarse abierto el problema electoral, reservando su solucion para la ley especial. Solo entonces es cuando sus individuos, que tal vez no lo sean de la comision que se nombre, podrán desde aquellos bancos emitir y sostener las opiniones que tengan por conveniente.

Pero no crea el Sr. Balaguer que excuse ningun género de compromisos en esta contestacion; le adelantaré mis opiniones en la materia. Yo no sé lo que haré en la cuestion electoral, porque declaro que uno de los problemas que ordinariamente fatigan mi humilde entendimiento es el de que hablamos ahora. No sostendré el sufragio universal en tanto que por procedimientos, á los cuales deja abierta la puerta el proyecto constitucional, no se convierta en garantía de libertad. Es preciso que no nos engañemos; el sufragio universal, en la forma que viene ejerciéndose, más veces ha servido para matar la libertad que para levantarla un trono. Y eso, señores, por una razon muy sencilla, por una razon del órden psicológico que yo quiero someter á vuestra mayor ilustracion. Yo creo que en el hombre se determina la voluntad, ó por el sentimiento ó por la razon. Cuando la razon domina, entonces todos los actos tienen el carácter de prudencia, y el hombre sabe hacerse guardar los respetos que se le deben y guardar

los que debe á los demás. Cuando el sentimiento ó la pasion son causa generadora de los actos, sucede todo lo contrario; entonces el hombre se convierte en tirano ó en esclavo. Ahora bien; en las masas populares la razon es débil por desgracia, como fuerte é incontrastable por falta de compensacion el sentimiento, y por eso son dadas á la idolatría, que engendra el despotismo.

Encontrareis corroborado este juicio examinando al indivíduo en las relaciones que mantiene en su vida privada, y especialmente por las de sexos diferentes. Determinadas y mantenidas siempre por el sentimiento, dan por resultado la ciega é idólatra sumision del uno á los caprichos, deseos y tiranía del otro; y no otra explicacion puede darse al espectáculo que ofrecen las muchedumbres siendo fuerza inerte en épocas normales, que es preciso despertar por procedimientos no muy loables, ó exaltando sus sentimientos hasta la idolatría para hacerlas caer de rodillas ante un guerrero, un tribuno, un sacerdote que se convierte en un tirano.

Temo, pues, por la libertad entregándola á las muchedumbres, y hé ahí el por qué medito mucho el problema que el Sr. Balaguer quiere que resolvamos de una manera concluyente, absoluta, irrefutable, en el proyecto constitucional.

Tengo que combatir desde este sitio un argumento producido por mi amigo el Sr. Leon y Castillo, que es de inmensa gravedad y que no puedo dejar pasar sin correctivo. Dijo S. S : «el dia que suprimais el sufragio universal, creais un privilegio político á favor de la propiedad, porque eso y no otra cosa significa el censo; y el dia que creeis ese privilegio, el socialismo adquirirá fuerzas, con las cuales podrá arrojarse sobre la sociedad, que estará en peligro de ser devorada.» El argumento, no por su fuerza, sino por lo tétrico, pavoroso y apocalíptico que es, merece ser examinado. Yo niego la relacion que el Sr. Castillo trata de establecer entre el sufragio universal y el socialismo, y si existe es en sentido inverso de como S. S. sostiene. La verdad histórica es que el socialismo práctico ha coincidido con el ejercicio del sufragio universal. En nuestro país hemos podido estudiar recientemente el fenómeno. ¿Sabe el Sr. Leon y Castillo los conflictos y los antagonismos que se han creado en muchos pueblos por consecuencia del excesivo influjo que las muchedumbres no contribuyentes tenian en la formacion del presupuesto municipal y en la imposicion de sus cargas? Pues tenga entendido S. S. que se creaba al amparo de la autonomía municipal, y por el poder incontrastable de las muchedumbres, una situacion con tendencia marcadísima á convertir en hecho la fórmula más perniciosa y perturbadora del socialismo, esto es: «el derecho al trabajo.»

Llamadas esas muchedumbres á constituir el Municipio y á formar el presupuesto para cubrir las atenciones públicas, y aconsejadas por gentes que conocian bien el derrotero, los gravámenes crecian; con pretesto de mejoras, se proyectaban obras más ó ménos necesarias. Se brindaba á los braceros con jornal seguro, y contando con ello se intentaba una competencia ruinosa para las industrias particulares y mantenida con el impuesto que pesaba sobre los propios industriales, que eran víctimas de la misma. Por fortuna, este sistema se vió contrariado por las circunstancias y no pudo llevar á término la ruina del país. Y por este peligro que en el órden político para la libertad, y en el órden social para la propiedad ofrece el planteamiento del sufragio en absoluto, han salido esas corrientes que todavía están en las regiones científicas y comienzan á iniciarse en algunas Naciones, no para matar el sufragio, sino para armonizar, para hacer que coexista con la mayor ponderacion de las clases conservadoras, á fin de que no sea un peligro, ni para la tranquilidad de los pueblos, ni para la justicia, á fin de dejar abierto el camino á estudios y ensayos que pueden ser provechosos; la comision no ha querido dar una solucion cerrada, por ser constitucional, á un problema que puede ser resuelto de mil modos y por procedimientos diversos.

Hé aquí, Sres. Diputados, lo que en mi concepto explica la actitud que un ilustre republico, cuyo nombre todos recordamos con orgullo, el Sr. Rios Rosas, tomó respecto al sufragio universal, autorizándome para creerlo así los términos en que está redactado el proyecto constitucional de 1869.

Ayer he observado un fenómeno que no habrá pasado desapercibido para vosotros. El Sr. Leon y Castillo, que se ha proclamado defensor entusiasta de la Constitucion de 1869, se ha puesto fuera de esta Constitucion, pasándose con armas y bagajes á otro partido; y no afirmo juicio tan grave sin tener la prueba con la cual he de convencer al Congreso y al mismo Sr. Leon y Castillo.

El art. 16 de la Constitucion de 1869 decia: «Ningun español podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones para Diputados, Senadores, concejales, etc.»

Como se vé, esa Constitucion no quiso determinar el procedimiento electoral, y sin embargo ayer S. S. se proclamaba partidario del sufragio universal *directo*, y nos exigia, so pena de ex-comunion mayor, que aceptáramos el sufragio universal directo.

El partido constitucional, señores, ha mantenido el sufragio universal, pero no ha mantenido como precepto de la Constitucion el procedimiento directo para hacer uso del sufragio. Quien ha mantenido eso siempre ha sido la escuela radical, representada por el Sr. Marqués de Sardoal, y la escuela democrática, representada por el Sr. Castelar.

No es esto decir que haya rechazado el sufragio universal por el procedimiento directo, no; lo ha admitido y estamos aquí en virtud de ese procedimiento; pero conviene fijarse en que no ha contraido compromiso constitucional para mantener este método de eleccion, lo cual es importantísimo. ¿Y por qué? Porque más previsor que el Sr. Leon y Castillo, no ha querido cerrar las puertas para templar por medio del procedimiento todo lo que el sufragio puede tener de duro y de irreconciliable con los intereses conservadores de la sociedad.

¿A qué se reducen, pues, todas esas declamaciones del Sr. Leon y Castillo, calificándonos de liberticidas porque no sostenemos el sufragio universal, cosa, por otra parte, que S. S. no sabe si haremos ó no en su dia? Déme S. S. resuelto el problema de la compensacion del sufragio universal con los intereses conservadores de la sociedad, y entonces seré el partidario más ardiente de que no se prive á ningun ciudadano del derecho de votar.

Hacia esta tarde el Sr. Balaguer observaciones acerca del principio político sobre que está fundamentado el Senado que propone la comision en su dictámen, comparándole con una galera que tuviera tres órdenes de remos.

Pues la cosa es bien sencilla de explicar sabido el carácter de transaccion que reviste toda la obra. El

partido progresista, á que yo me honro haber pertenecido cuando existió, ha sostenido siempre la forma electiva para la formacion de la alta Cámara; el partido conservador ha sostenido el Senado vitalicio; una y otra solucion tienen sus gravísimos inconvenientes; la primera es la debilidad que es natural en una Cámara que, teniendo el mismo orígen y naturaleza que la Cámara popular, ha de morir de inanicion, porque toda la vida pasa á la Cámara popular.

Pero no tiene ménos el Senado vitalicio, por la independencia de los Senadores del cuerpo electoral y aun del mismo Gobierno, que los constituye en Cuerpo lleno de soberbia y orgullo, de lo cual podemos sacar evidentes y repetidas pruebas de su aun reciente historia; y esto sin contar con que es necesario tener constantemente abiertas sus puertas al ingreso, corriendo el evidente peligro de hacerle perder su prestigio por su hidrópico desarrollo, como ya dijo un respetable hombre político.

Pues bien; la comision Constitucional se ha encontrado con este problema, cuyas soluciones históricas rechazaba; era, pues, preciso buscar términos medios que estuvieran en consonancia con las dos funciones que está llamada á llenar en nuestro organismo político la Cámara alta. Esta es, á la vez que guardadora de los intereses conservadores de la sociedad, el moderador del movimiento político de la Nacion, en el cual interviene con idénticas prerogativas y procedimientos que la Cámara popular, puesto que tiene iniciativa igual, no ménos que el derecho de interpelar y censurar los actos gubernamentales todos. Por eso ha sido y es necesario introducir en ella un elemento por medio del cual reciba las impresiones de la opinion pública y llene convenientemente su mision política, cuyo elemento lo constituye la parte electiva, á la vez que otro que represente directa y genuinamente los intereses conservadores, para lo cual está la parte vitalicia y de derecho propio.

Hé aquí el principio á que ha obedecido la comision al establecer la forma del Senado; ¿pero es que esta solucion no tiene ejemplo en ninguna Nacion de Europa? ¿Es que este Senado es tan raro que merece toda la extrañeza que manifestaba el Sr. Balaguer? Pues con solo que S. S. se tomara el trabajo de ir examinando la formacion de las Cámaras altas en Europa, hubiera visto que en todas ellas se sigue el mismo sistema que propone la comision, con una sola excepcion, la de Bélgica.

Por último, Sres. Diputados, el Sr. Balaguer lo mismo que el Sr. Leon y Castillo y antes el Sr. Ulloa, han censurado ágria y duramente la solucion que damos en nuestro proyecto á la cuestion llamada malamente cuestion religiosa. No es este el momento para discutirla en sus fundamentos, pero sí creo que es oportuno y á propósito para definir lo que la base significa. Ya lo habia hecho antes mi amigo y compañero el Sr. Silvela; pero como parece que esto no ha satisfecho á los señores de enfrente, yo me voy á permitir decir algunas palabras, advirtiendo antes que no pienso fundamentarlas, porque esto debe quedar reservado para el debate solemne que se anuncia sobre este punto importantísimo.

Desde luego debo rechazar las amenazas que me dirigia el Sr. Balaguer, invocando los rayos del Vaticano contra los que sostenemos cierta solucion. Yo rechazo y rechazaré el calificativo que se dá á esta cuestion llamándola cuestion religiosa, cuando no es más que una cuestion pura y exclusivamente de derecho político constituyente, que cae de lleno para su solucion dentro de la jurisdiccion del poder temporal. Yo vindico desde este sitio la independencia de éste para resolver por sí solo, sin mezcla de ningun otro Poder, el problema que encierra la base 11 del proyecto constitucional que estamos discutiendo. ¿Pero es esta opinion individual mia? ¿Es que no tiene por fundamento más que la inspiracion de mi modestísima inteligencia? No, Sres. Diputados; esta opinion tiene la autoridad de personajes eclesiásticos tan elevados como aquel con cuyos rayos y anatemas nos amenazaba ayer el Sr. Balaguer.

Todos los Sres. Diputados recuerdan que cuando en la Asamblea Constituyente de 1869 se trató y se resolvió este mismo problema, asistieron á la discusion, y tomaron parte en ella, y deliberaron, y votaron Prelados dignísimos, tan dignos como puedan ser los que hoy fulminan anatemas contra los indivíduos de esta comision. Lo mismo el Cardenal Cuesta que el ilustre Obispo de Jaen, y que el no ménos ilustre aunque, un tanto extraviado en cuestiones políticas, canónigo de Vitoria, Sr. Manterola, en estos bancos estuvieron discutiendo, no como Prelados de la Iglesia católica, sino como ciudadanos; no en virtud de su carácter sacerdotal, sino en virtud de la autoridad que habian recibido de los comicios electorales. Ahora bien; si la cuestion que se ventila y resuelve en la base 11, tuviera el carácter que se le quiere dar, ¿era posible que Prelados tan sumisos á la autoridad religiosa hubieran venido á autorizar con su presencia y con sus votos una Asamblea que no estaba presidida por el jefe visible de la Iglesia, una Asamblea que no tenia carácter ninguno, absolutamente ninguno de religioso? De seguro que no, Sres. Diputados; es seguro que hubieran dicho, repitiendo la frase de un célebre Prelado en cierto Concilio que quiso celebrarse sin asistencia del Papa: *¿Ubi est Petrus?* ¿Dónde está la autoridad única que debe y puede presidir toda Asamblea encargada de resolver una cuestion religiosa? Y hubieran salido por esas puertas sin tomar parte en aquella deliberarion.

Yo sé perfectamente, Sres. Diputados, que no os digo nada nuevo; yo sé que todos participais de mis convicciones en la materia; pero tengo necesidad de tranquilizar desde este sitio á los espíritus pusilánimes, á los que están cohibidos por esa propaganda hipócrita que se hace para crear una atmósfera tan dañosa para los intereses de la religion católica como para los intereses de la libertad. Podremos estar, Sres. Diputados, más ó ménos acertados en la solucion que aquí acordemos; no he pretendido jamás, ni creo que ninguno de nosotros pretenda, la infalibilidad; pero sean cualquiera los términos en que quede resuelto este problema, no podemos ser calificados de hijos poco respetuosos, de hijos bastardos, de hijos degenerados de la religion católica. Yo, que he sido, que soy y pido á Dios que me conserve siempre católico, tengo necesidad de vindicar toda la libertad de accion de que he de hacer uso, y de rechazar todas esas infames calumnias y esos calificativos injustos con que se nos presenta á los ojos de este pueblo, tan católico como sencillo.

¿Qué significa la base 11? ¿Qué alteraciones ha introducido en la situacion actual que tiene en nuestro país este punto del derecho público? En primer lugar, contiene la declaracion de que el Estado tiene por religion la católica apostólica romana, lo cual es una innovacion respecto al art. 21 de la Constitucion de 1869. Los fundamentos de esta innovacion no he de manifes-

tarlos en este momento, porque será materia del debate solemne que se nos anuncia. Sin embargo, me permitiré rogar á los Sres. Diputados que no se dejen impresionar por las declamaciones que á propósito de esto, se permitió mi amigo el Sr. Leon y Castillo.

Su señoría extrañaba y calificaba de reaccionario el que propusiéramos al Congreso que declarara una religion del Estado. (*El Sr. Leon y Castillo*: Yo no he hablado de ese.) Entonces, yo he oido mal á S. S. (*El señor Leon y Castillo*: Yo no he dicho nada relativamente á la cuestion religiosa.) Pues S. S. se ocupó algo de la cuestion. (*El Sr. Leon y Castillo*: Dije que no me ocupaba de ella, porque se ocuparian los Sres. Romero Ortiz y Castelar.) Yo creo que S. S. extrañaba la solucion á que me estoy refiriendo, porque segun S. S., el Estado no tiene ni infierno ni gloria; pero en fin, haya sido S. S. ó cualquier otro, yo creo que antes de venir á calificar como un paso hácia la reaccion el que hayamos declarado que la religion católica es la del Estado, deberian los que tal hacen comparar la solucion del artículo 11 que proponemos con las que en dénticas condiciones consignan todas las Constituciones de Europa, con excepcion de la de Bélgica.

No hay un solo Estado en Europa que no tenga una religion oficial de la cual se hace patrono. La libre Inglaterra, la republicana Suiza, la protestante Prusia, el católico Portugal, la católica Italia, los católicos Cantones suizos, los Cantones protestantes suizos, todas esas Naciones tienen declarada una religion del Estado, siéndolo en unas las confesiones protestantes, y en otras la religion católica. Pues algo debe haber de trascendental en la vida de los pueblos, cualquiera que sea su organizacion política, ya sean Repúblicas, ya Monarquías; algo debe haber de trascendental en acuerdo tan unánime, y la explicacion de ello es lo que reservarse debe para el debate solemne que sobre esto ha de tener lugar. Conste pues que la comision, al proponer que la religion católica debe declararse religion del Estado, lejos de hacer una cosa que pueda considerarse reaccionaria, no hace más que colocarse en la misma actitud que en esta cuestion tienen todas las Naciones del mundo, con dos solas excepciones; y tanto más natural y necesario en la nuestra cuanto que además de ser el catolicismo la fé de casi todos los españoles, esto nos dará aptitud para poder conservar lógicamente los derechos gloriosos que el Poder temporal tiene sobre el patronato de la Iglesia, y que es necesario aun hoy, especialmente en nuestras provincias de Ultramar.

Y viene el segundo párrafo de la base 11, que dice: «Nadie será molestado en el territorio español por ses opiniones religiosas ni por el ejercicio de su propio culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.»

Aquí es donde se levantan las dudas expuestas en la prensa periódica y en discursos tan autorizados como los pronunciados en este recinto. El fundamento de estas dudas consiste en la interpretacion cándida ó maliciosa que se dá al texto, por no decirse si el culto ha de ser público ó privado; de manera que se cree que quedando redactada la base en la forma en que lo está, no queda garantido más que el culto doméstico, lo cual no satisface las aspiraciones generales, como tampoco lo quedarian las mias si las dudas fueran fundadas.

¿Pero es cierto que el artículo se refiere tan solo al culto doméstico? En modo alguno, porque entonces fuera ocioso el párrafo tercero del mismo. El culto doméstico se halla garantido por el artículo que se refiere á la inviolabilidad del domicilio; y claro es que cuando no satisfechos con la inviolabilidad se hace el art. 11 que nos ocupa, es porque no se trata del culto doméstico, sino del culto en comunidad, y por consiguiente con templos públicos.

Pero aún hay otro argumento que demuestra la no necesidad de adicionar la base, porque su sentido es bien claro; y ese argumento resulta del párrafo tercero de la misma. Dice el párrafo tercero: «No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religion del Estado.»

Pues bien; si el párrafo segundo, que es el verdaderamente sustancial del artículo, solo hubiera consagrado el respeto al culto doméstico, ¿para qué era la excepcion del párrafo tercero? ¿Para qué exceptuar las manifestaciones públicas tratándose del culto doméstico? Pues en el culto doméstico, ¿no es todo privado? Claro es, pues, que en este caso la excepcion ó limitacion del párrafo tercero holgaba.

Resulta, pues, que ya por la palabra culto que se emplea en el párrafo segundo, y que no tiene más significacion que la de comunion de fieles, ya porque en el párrafo tercero se hace una excepcion que no seria necesaria si solo se hubiera tratado del culto doméstico, queda perfectamente entendido que, como dijo el dia pasado mi amigo el Sr. Silvela, el artículo consagra y declara la inviolabilidad del templo disidente.

Tambien explicó S. S., por deferencia á las indicaciones hechas por el Sr. Ulloa, el detalle de la arquitectura y de los letreros ó rótulos de los templos, á lo cual por mi parte no doy importancia tan vital como los señores que están enfrente, desde el momento en que la libertad del culto tiene el alcázar del templo inviolable. Esto resulta de la cuestion en principio; y cualquiera que sea la interpretacion, más ó ménos contradictoria, que Gobiernos de reaccion pudieran dar, siempre concluirá por triunfar la libertad religiosa.

Y á propósito de esto me haré cargo, ya que me han interrumpido, de las observaciones que se han hecho acerca del límite que ponemos con la frase *moral cristiana*, sustituyendo á la antigua de *moral universal*. Me permitiré recordar á los señores que nos han tachado de reaccionarios por esto, que en la republicana y liberal Suiza existe este mismo límite; tampoco allí se permiten más cultos que los de las religiones cristianas; de manera que resulta que vamos á tener una solucion exactamente igual á la que existe en Suiza. Diré además al Sr. Balaguer, que se lamentaba de la vaguedad con que están redactados los artículos constitucionales, suponiendo que por ella moririan todos los derechos, que extraño que ahora quiera sustituir á la frase concreta de *moral cristiana*, la vaga é indeterminada de *moral universal*. (*Interrupcion del Sr. Balaguer*.) Permítame el Sr. Balaguer; cuando he dicho ésto es porque he visto una enmienda en la mesa presentada al art. 11 por los señores que se sientan enfrente, reclamando la base 21 de la Constitucion de 1869, que tiene la frase que he dicho. ¿Es que S. S. no acepta esa enmienda por vaga? ¿Es que S. S. comprende y deplora la vaguedad de la base 21 de la Constitucion de 1869, como ha deplorado la vaguedad de otros artículos de este proyecto?

Resulta, pues, Sres. Diputados, que cuando nosotros somos concretos, poniendo un límite preciso á la libertad religiosa en la frase *moral cristiana*, se nos acusa de reaccionarios; y cuando facilitamos las soluciones constitucionales en otros artículos, reservando su desenvolvimiento á posteriores leyes orgánicas, por no ser necesario que á cada momento se abra un período cons-

tituyente, entonces se nos dice tambien que somos reaccionarios.

Se nos pregunta á propósito del párrafo tercero del artículo, qué se entiende por manifestaciones y ceremonias. En realidad de verdad, no me atrevo á contestar, por mi escasa autoridad para ello, pero podremos consultar la Constitucion inglesa, que tiene mucha; y aunque los términos no son enteramente iguales, están indudablemente calcados en los mismos principios y tendencias. Tambien en Inglaterra, señores Diputados, hay una religion del Estado, solo que allí es la protestante; tambien allí se permite el culto en templos que son inviolables, y tambien allí se prohiben manifestaciones ó ceremonias, y sobre todo predicaciones en la vía pública á toda religion que no sea la del Estado. Por consiguiente, ¿por qué se extrañan de que inspirados en la proteccion que debemos á la religion católica, que yo defenderé siempre con el mayor gusto, no solo á título de hijo sumiso de esa religion, sino á título de español, á título de liberal y á título de prevision; qué extraño es, repito, que reconozcamos el deber que el Gobierno tiene de protejer la religion católica, á fin de que no pueda ser objeto de ataques de ningun género ni de ludibrio ó de burlas en manifestaciones que en la vía pública pueden hacer otras comuniones religiosas, cuando en esto no hacemos más que seguir la escuela del gran maestro de la Europa que se llama Nacion inglesa? ¿Es que quereis que seamos ménos celosos de nuestra religion que lo es la Nacion inglesa con el protestantismo? Pues es absurdo que pidais eso; allí donde la religion católica pueda ser atacada en público de una manera poco respetuosa, ofendiendo el sentimiento de los españoles y dando lugar con esto á sérias perturbaciones del órden público, allí tendrá autoridad el Gobierno para que por razon de gratitud primero, y como necesidad de órden además, pueda sofocar todo alarde de impiedad.

Nos hacia una série de preguntas el Sr. Ulloa á las cuales no podemos contestar en este momento, pero que tendrán su oportunidad cuando se discutan otros artículos del proyecto; en primer lugar, porque en los consagrados en todas las Constituciones á la cuestion llamada con impropiedad religiosa, en ninguno se resuelven estos detalles; y en segundo lugar, porque las preguntas y dudas que el Sr. Ulloa manifestaba sobre cuestiones que se derivan de la base 11 las encontrará virtualmente resueltas en otros artículos del proyecto. Y aquí vuelvo á recomendar lo que decia á propósito de la cuestion de libertad individual: toman un solo artículo los impugnadores, hacen el juicio de él, no tienen en cuenta que aquel artículo no es más que una parte del todo, compuesto de otros, y que por consiguiente para formar el juicio de una solucion dada hay que tener en cuenta todos los que á esa solucion se refieren. El Sr. Ulloa tiene el artículo que declara á los españoles aptos para desempeñar todos los cargos públicos; tiene el artículo en que declara la libertad de la prensa sin prévia censura; tiene el artículo de la enseñanza; todas esas soluciones, que ha debido unir y armonizar, satisfarán las dudas que es imposible satisfacer con una variacion de redaccion en la base 11. Y voy á terminar con lo relativo á esta base haciendo una declaracion.

Se ha creido por algunos, y no lo extraño, porque la suspicacia está arraigada en todos los corazones, que habia algun tanto de desconcierto y dualismo en el seno de esta comision á propósito de la base 11. Se ha manifestado en la prensa, y se ha manifestado en los círculos, y se han hecho manifestaciones bastante expresas en este sitio acerca de si la comision estaba conforme con las declaraciones hechas por el Sr. Silvela, y en vista de esto yo creo necesario decir algo sobre ello.

El Sr. Silvela dijo el otro dia que la base 11 significaba la inviolabilidad del templo disidente y el carácter público de esos templos, con puerta á la calle y con libertad para darles forma arquitectónica, en lo cual estoy perfectamente de acuerdo con S. S. El señor Silvela declaró que la base 11 significaba la libertad del cementerio, y dentro del mismo de todas las ceremonias de las respectivas comuniones religiosas, en lo cual estoy perfectamente de acuerdo con S. S., y lo está toda la comision. Y el Sr. Silvela añadió, que en punto al libro se reservaba manifestar su opinion cuando se discutiera el punto referente á la libertad de imprenta. Me parece que son estas las afirmaciones de nuestro compañero. Pues yo no tengo más que decir sino que estoy completamente de acuerdo con ellas, y añadiré por mi propia cuenta, que cuando llegue el caso de que resolvamos la cuestion del libro, yo soy partidario y votaré por la independencia absoluta del escritor sério, del escritor que se dedica severa y formalmente á exponer teorías científicas; pero no por la independencia del que escribe libelos contra la religion, sin otro objeto más que denigrar la religion de la mayoría de los españoles; votaré la independencia y la inviolabilidad del libro científico, pero no la inviolabilidad del libelo. (*Rumores.*)

Señores Diputados, no sé por qué se levantan estas dudas y estos rumores; la verdad es, y yo me lamento de ello, la verdad es que lo que veo en el fondo de los ataques que vienen de enfrente es una desconfianza y una duda que no comprendo ni he visto expuestas en ningun período de nuestra vida parlamentaria.

Acabo de demostrar con el análisis detenido de los tres párrafos del art. 11, que solo á imaginaciones calenturientas y cargadas de espíritu de desconfianza se les ha podido ocurrir la duda de que en el párrafo segundo de la base 11 no quedaba garantido el culto en comunidad, y por consiguiente el templo de las comuniones que reconocen la moral cristiana. Y sin embargo, ya habeis visto cuántos castillos en el aire se han formado á propósito de ésto: á cada momento se pedian aclaraciones.

Es más; el Sr. Ulloa nos dice: «añadid en el párrafo segundo donde dice que se respetará el culto, el adjetivo público.» Y yo preguntaba: ¿cómo un espíritu tan recto y tan ilustrado como el del Sr. Ulloa ha podido creer necesario este adjetivo, cuando es mucho más expresiva la excepcion que contiene el párrafo tercero, que no tendria razon de ser si no fuera la significacion del párrafo segundo que se pide? Hasta este punto se lleva la duda y la suspicacia; ya no basta hablar con la mayor claridad posible, sino que se necesita que cada cual use las frases que sean más de su gusto.

Pues eso es imposible por depresivo, y siento que no se complazca al Sr. Ulloa, siquiera por la templanza con que discute, especialmente esta grave cuestion, donde no veo que nos separen apreciaciones de doctrina, y sí solo una divergencia de redaccion, por la omision de una palabra en el párrafo segundo y el mantenimiento de la prohibicion de manifestaciones.

De todos modos, más adelante y de una manera más concreta ha de tratarse de esto en la discusion del artículo 11. Entre tanto, conste que la inteligencia que á

la base dá la comision, la explicó perfectamente el otro dia el Sr. Silvela, y creo yo haberla explicado esta tarde. Los fundamentos de esa manifestacion, eso es lo que se reserva la comision para el debate especial que tenga lugar sobre la materia.

No recuerdo ningun otro argumento concreto sobre los artículos del proyecto constitucional que se está debatiendo. Algo dijo el Sr. Balaguer con respecto á la cuestion de Ultramar, pero en realidad de verdad no hizo más que reservarse el derecho de tratar esta materia á fondo con el Sr. Ministro de Ultramar y con la comision cuando llegue la discusion concreta sobre ese punto, y por tanto no he de ocuparme ahora de él.

Los señores de la oposicion creen haber demostrado que el espíritu que ha inspirado los trabajos de la comision es un espíritu liberticida, acusándonos de que vamos á precipitar al país, si este proyecto llega á ser ley, como yo suplico á la mayoría que lo haga, por los oscuros y tenebrosos caminos de la reaccion. La comision cree, por el contrario, haber demostrado que su trabajo ha conservado completamente íntegras todas las libertades y todos los derechos que los españoles tienen hoy, pero haciéndolos compatibles con el principio de autoridad, que necesitamos á todo trance mantener para que se salven los grandes intereses conservadores y progresivos que han puesto en peligro los errores del Código de 1689, que, como he dicho antes, mató á la situacion constituida bajo su égida, y hubiera muerto á la Nacion si ésta no estuviera destinada á vivir por una especial proteccion de la Providencia.

El Sr. **LEON Y CASTILLO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Leon y Castillo para rectificar.

El Sr. **LEON Y CASTILLO**: Espero, Sres. Diputados, que me hareis la justicia de creer que vuelvo á terciar en este debate, no por mi deseo, no respondiendo á mi voluntad, sino obligado á ello por las alusiones que directamente y hasta con crueldad me ha dirigido mi particular amigo el Sr. Candau; y al hacer uso de la palabra he de decir muy pocas, y estas pocas en estilo llano y pausado, á gusto del Sr. Candau, á quien no agrada el énfasis con que yo hablo.

Tenga S. S. la seguridad de que procuraré imitarle, porque le envidio grandemente la flexibilidad gimnástica de su elocuencia, que le permite hacer discursos tan extensos á pesar de haber perdido sus apuntes. Ciertamente, y hablando con esta vehemencia y este énfasis con que yo hablo, propios de la tierra en que he nacido, más cerca del trópico que la en que ha nacido el Sr. Candau, no se pueden hacer discursos muy largos, y voy á ocuparme brevísimamente de las alusiones que me ha dirigido S. S., algunas que he oido, otras que no he oido, pero de todas las cuales tengo apuntes, porque yo no puedo hablar sin ellos.

Cuéntanme que el Sr. Candau decia que es poco respetuoso, y me dirigia por esto un cargo, declarar que soy revolucionario ante personas que no lo son, y á continuacion el Sr. Candau se declaraba progresista, y se declaraba progresista como el rara avis de ese lado de la Cámara. Yo creia ciertamente, y así lo dije el otro dia, que el Sr. Candau era entre sus amigos uno de los que simbolizaban una tendencia más liberal, y en este concepto, creia yo que S. S. era un hijo pródigo del partido constitucional, al cual volveria al fin y al cabo á llorar desengaños, ingratitudes y decepciones. Pero despues de haber oido á S. S. en el dia de hoy, creo que S. S. no es un hijo pródigo, sino que se ha emancipado por completo de él, ha reñido con su antigua familia política. Pero dice S. S. que es progresista, y progresista impenitente, y progresista empedernido, y progresista que no se arrepiente, y progresista que no ha pasado por los desengaños de que hablaba el señor Marqués de Orovio; y sin embargo, el Sr. Candau se declara indivíduo de esa mayoría; el Sr. Candau apoya la política del Sr. Cánovas del Castillo; el Sr. Candau acepta ese proyecto constitucional, que es, convertido en ley fundamental, un famoso discurso que pronunció el Sr. Cánovas del Castillo en las Córtes de 1869 en contra del proyecto constitucional del mismo año; discurso que por cierto le pareció entonces al Sr. Cancau excesivamente reaccionario. (*El Sr. Candau*: No pertenecia á aquella Cámara.) Pero supongo que el señor Candau fuera de la Cámara tendria opiniones. ¿En qué quedamos, pues, Sr. Candau? ¿Es S. S. progresista? Ha dicho S. S. que es progresista y que apoya la política del Sr. Cánovas del Castillo, y que acepta ese proyecto constitucional, que es, convertido en ley fundamental, el discurso pronunciado por el Sr. Cánovas del Castillo en las Córtes de 1869. Pues ó el Sr. Cánovas del Castillo se ha hecho progresista, ó el Sr. Candau ha dejado de serlo. ¡Si se habrá pasado el Sr. Cánovas del Castillo con armas y bagajes, arrastrado por la elocuencia del Sr. Candau, al campo de S. S.! ¡Si habrá abdicado el Sr. Cánovas del Castillo de las ideas que siempre ha sostenido con tanta elocuencia, ante los razonamientos del Sr. Candau! Tendria que ver.

¡El Sr. Candau progresista! ¿Cómo puede ser el señor Candau progresista? ¿Cuándo ha aceptado el partido progresista las ideas y las afirmaciones que ha hecho aquí, que ha expuesto aquí el Sr. Cánovas del Castillo á propósito del principio de la soberanía nacional? ¿Acepta S. S. el principio de la soberanía nacional como lo acepta el Sr. Cánovas del Castillo? ¿Cuándo ha aceptado el partido progresista el principio de la soberanía nacional como lo acepta el Sr. Cánovas del Castillo? El Sr. Cánovas del Castillo no há muchos dias ha declarado aquí, yo lo he oido y el Congreso lo recordará, que no podia aceptar en manera alguna, que no transigia bajo ninguna forma con el sufragio universal, tal como lo entendia el partido progresista; pero el señor Candau se sigue declarando progresista; ¿cómo está de acuerdo con el Sr. Cánovas del Castillo?

Pero hay más. Mi amigo el Sr. Silvela, con esa elocuencia que todos le envidiamos, con ese aticismo incomparable, se burlaba hace pocos dias de las candideces y de la *bonhomie* del partido progresista: ¿no se daba por aludido el Sr. Candau?

Me ha acusado además el Sr. Candau, y ya vé S. S. que no hablo en tono enfático, que procuro darle gusto, de que confundo el derecho hereditario con la Monarquía patrimonial. No hay tal confusion ciertamente; y á este propósito yo tengo que dirigirle al Sr. Candau una pregunta. ¿Acepta S. S. el principio de la herencia como lo acepta el Sr. Cánovas del Castillo? Espèro me conteste S. S., siquiera con una inclinacion de cabeza.

Pero ha añadido más. Ha añadido el Sr. Candau, que en España nunca ha existido la Monarquía patrimonial. Yo creo que el Sr. Candau, que tantas cosas sabe, está trascordado en ésta; yo creo que S. S. ha olvidado eso. ¡Que en España no ha existido la Monarquía patrimonial! ¿Quiere decirme S. S. qué Monarquía era la que autorizaba á los Reyes para repartir los Estados de la Corona de Castilla entre sus hijos? ¿Con qué derecho los Reyes de España cedian sus Estados á sus hi-

jos? ¿Era, ó no era aquella una Monarquía patrimonial?

Y ya que estoy contestando al Sr. Candau, ya que estoy en pié, me importa hacer una afirmacion, con la cual he de contestar á otra afirmacion que ayer se ha permitido hacer á propósito de mis opiniones políticas el Sr. Alzugaray, que he visto repetida en los pasillos de esta Cámara por algunos indivíduos de esa mayoría, y de la cual se han hecho eco algunos periódicos.

Se ha dicho, se ha afirmado en todos los tonos que yo era enemigo de la Monarquía hereditaria, que yo era partidario de la Monarquía electiva; y eso no es exacto, eso no es verdad, eso es completamente falso. Yo soy partidario de la Monarquía hereditaria, pero tengo á propósito del principio de la herencia la nocion y la idea que tienen sobre ese principio todos los monárquicos de las escuelas liberales de Europa. Yo acepto el principio de la herencia, pero apoyándolo en los ámplios límites del derecho político, no en los estrechos límites del derecho civil; yo acepto el principio de la herencia, pero armonizándolo por la subordinacion con el principio de la soberanía nacional; y esto que yo sostengo y que no está conforme con lo que ha sostenido el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, cabe perfectamente, legítimamente dentro de la Monarquía constitucional.

Conste, pues, y hago esta declaracion porque me importa hacerla, que yo soy partidario de la Monarquía hereditaria, poro que no tengo de la herencia la nocion que tienen el Sr. Presidente del Consejo de Ministros y el Sr. Candau.

Ha dicho tambien el Sr. Candau que jamás ha estado ménos garantida en España la libertad personal que cuando S. S. era Ministro; y ciertamente que yo no me atrevo á hacer la defensa del Sr. Candau de los ataques que el mismo Sr. Candau se dirige. Cuando su señoría lo dice, sus razones tendrá.

El Sr. Candau ha tratado luego del sufragio universal, y lo ha tratado ámpliamente. A propósito del sufragio universal, S. S. no ha expuesto sus opiniones concretas; ha dicho que este es un problema que le preocupa grandemente, que es necesario apelar á ciertos procedimientos para hacer que el sufragio venga á representar la verdadera voluntad del país, que es necesario que el sufragio universal deje de ser una amenaza constante contra los intereses fundamentales de la sociedad; pero S. S. no ha dicho qué procedimiento electoral quiere, qué procedimiento electoral mantiene. Yo creo que este era el momento en que S. S. debia haber puesto fin á sus meditaciones sobre el particular, y haber manifestado de una manera concreta cuál es su opinion sobre este punto.

Ha dicho tambien S. S. que el sufragio universal es causa de la tiranía; yo creo que el Sr. Candau está en un error, y en un error gravísimo.

Las clases á las cuales viene á dar derechos políticos el sufragio universal, no adoran como los bárbaros la espada, porque para adorar como los bárbaros la espada, es necesario que estén dominadas por el egoismo, que pocas veces se encuentra entre esas clases, entre eso que se llama el cuarto estado. La tiranía es antigua y el sufragio universal es moderno, muy moderno. ¿Quiere decirme S. S. en qué se apoyaban los Tronos de la antigüedad? ¿Es que habia sufragio universal en aquellas épocas de perpétua tiranía?

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado, llamo á S. S. á la cuestion; en vez de rectificar, está S. S. contestando.

El Sr. **LEON Y CASTILLO**: Tiene razon el señor Presidente, y me siento.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Balaguer tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **BALAGUER**: No voy á contestar; no me lo permite el Reglamento ni me lo permitiria el Sr. Presidente, celoso cumplidor del mismo; voy á tratar solo de rectificar errores de concepto que el Sr. Candau me ha atribuido.

Ante todo he de hablar de dos puntos importantes.

En primer lugar, el Sr. Candau ha equivocado, no el espíritu, sino la letra de lo que yo dije con referencia al art. 14. Me he tomado la libertad de interrumpir al Sr. Candau para decirle que pida las cuartillas, pues estoy seguro, segurísimo de que en ellas constará como dicho por mí que dispone el art. 14 que las leyes dictarán las reglas. A juzgar por esto, yo debo creer que tratais de reglamentar los derechos individuales, é insisto en mi creencia. Segun el art. 14, las leyes dictarán las reglas para asegurar á todos los españoles el respeto recíproco de estos derechos, y gramatical y literariamente hablando, esto es decir que las leyes reglamentarán los derechos. Así lo entiendo yo.

Y me interesa hacer otra rectificacion esencial. Ha dicho el Sr. Candau que la Constitucion de 1869 habia estado siempre derogada, que nunca se habian tenido en cuenta sus artículos, y que nunca habia regido.

Yo no tengo que recordar al Sr. Candau sino que en la sesion de 3 de Diciembre de 1869, el ilustre y malogrado general Prim se presentó ante las Córtes Constituyentes á devolver los poderes que ellas le habian dado durante el movimiento republicano y carlista; concluido el movimiento, se presentó inmediatamente á las Córtes aquel digno general, y la Constitucion volvió á regir en toda su integridad. Aquí está precisamente el *Diario de Sesiones* correspondiente á dicho dia, y en él se encuentra el discurso del general Prim devolviendo los poderes recibidos.

Me ha atribuido tambien el Sr. Candau el que yo hubiese dicho que no tenian poderes los notables que se reunieron en el Senado; yo no hablé de los notables que se reunieron en el Senado más que para decir única y sencillamente que no entraba en sus misterios ni secretos, que se decia de pública voz y fama que habian redactado el art. 11 para transigir; y á propósito de esto preguntaba yo: ¿con quién habeis querido transigir? ¿Habeis transigido con los partidos liberales, que tenian el art. 21 de la Constitucion del 69, ó habeis transigido con los Sres. Pidal y Moyano, que naturalmente han de hablar contra ese artículo y que no le han de aceptar?

Yo no hablé más que en este sentido de los notables; pero si hubiera hablado en el sentido que supone el Sr. Candau, qué? ¿Por ventura los que se reunieron en el Senado tenian poderes de alguien? ¿No eran unos señores ilustrados y dignos, pero que iban allí en virtud de su propio derecho y de su propia cuenta, sin que nadie les llamara ni convocara? Hablo relativamente al país, porque podian llamarles amigos particulares suyos; ¿pero el país les mandó allí? Fueron porque quisieron ir; y si para ir allí algunos tuvieron que separarse de un partido, yo tampoco he entrado en esto; esto es cuenta suya y de su propia conciencia; ya he dicho que respetaba los móviles que pudieran tener los que hicieron esto.

El Sr. Candau, al argumento que hice relativamente á que los Diputados que nos sentamos en esta Cámara

no tenemos poderes para ser constituyentes, ha contestado que estaban los poderes en la convocatoria del Gobierno, si no en la letra, en el espíritu. Entonces tenemos que el Gobierno es lo mismo que la comision y este proyecto de Constitucion; el espíritu no es la letra, el Gobierno hace precisamente lo que la comision, que en espíritu acepta la soberanía nacional, pero en la letra la rechaza y se niega á consignarla. Pues yo le digo al Sr. Candau que me dé la letra, y yo le doy el espíritu.

Pero vamos á ver, puesto que me ha rectificado en este punto el Sr. Candau. ¿Somos, ó no constituyentes? ¿Son, ó no, estas Córtes Constituyentes? Desearia que el Sr. Candau me contestara á ésto. Dice S. S. que tenemos poderes para hacer la Constitucion: pues para esto tenemos necesidad de ser constituyentes; y si somos constituyentes, y si éstas son Córtes Constituyentes, estas Córtes no pueden disolverse hasta que no esté terminada la Constitucion.

Por lo demás, si sois constituyentes, Sres. Diputados, como dice el Sr. Candau, ya teneis si algun dia se planteara como yo creo la Constitucion de 1869, ya teneis derecho para ser Senadores, por haber sido constituyentes; pero yo quisiera conocer el tribunal que se atreveria á dictar el fallo consignando que los Diputados de esta Asamblea, que no han recibido ni tienen poderes del país para constituirle, puedan ser considerados como constituyentes.

Es verdad lo que ha dicho el Sr. Candau relativamente al Ministerio de que yo tuve la honra de formar parte con S. S.; no tengo que rectificar nada en este punto; pero precisamente todo lo que ha dicho el Sr. Candau prueba el profundo respeto que aquel Ministerio tuvo á la Constitucion de 1869; pasamos realmente verdaderas amarguras sentados en aquel banco el Sr. Candau y yo; pero entonces el Sr. Candau era como yo tan amante de la Constitucion de 1869, y estaba decidido á sostenerla y apoyarla y á no faltarla ni siquiera en una letra.

A raíz del 3 de Enero, está equivocado el Sr. Candau, y rectifico tambien este concepto que me ha atribuido; á raíz del 3 de Enero, nosotros aceptamos y proclamamos la Constitucion de 1869; precisamente está claro y explícito en el manifiesto de los indivíduos que formábamos parte de aquel Gabinete, al cual tambien tuve la honra de pertenecer. No derogamos la Constitucion de 1869; está perfectamente equivocado el señor Candau; aceptamos la Constitucion aquella, y aceptamos tambien la forma de gobierno que encontramos establecida, diciendo como hombres leales y honrados, que en su dia nos presentaríamos ante el país á depositar en sus manos nuestros poderes, para que el país decidiera de su destino futuro. Esto se ha dicho terminante y explícitamente; el Sr. Candau no puede rechazarlo.

El Código de 1869 dejó huérfana la soberanía del Monarca, dice el Sr. Candau; es decir, que el Código de 1869 no es bastante monárquico. Entiéndase S. S. con las personas que tiene á su lado, alguno de los cuales ha dicho tambien que, no solamente era monárquico el Código de 1869, sino que era todavía el más monárquico, porque daba más derechos al Monarca que todas las Constituciones que habíamos tenido en España.

Por lo demás, relativamente á la Constitucion de 1869, ninguno de los que se sientan en estos bancos, ninguno de los que se han levantado á hablar en esta cuestion, ha dicho que no pudiese tener defectos; siempre se os ha dicho y repetido lo siguiente: si esa Constitucion tiene defectos, reformadlos, pero por los medios consignados en ella; discutid con nosotros cuáles sean los artículos que se hayan de reformar, y la reformaremos por los medios en ella preceptuados. Esto es lo lógico y lo legal.

El Sr. Candau me preguntaba cómo habia podido yo olvidar que la soberanía nacional no está consignada más que en un solo Código extranjero, refiriéndose sin duda al de Bélgica. Yo no me referí ayer, ni me he referido hoy, á las Constituciones extranjeras; me he referido única y exclusivamente á las Constituciones de nuestro país, á las españolas; y he dicho que en todas ellas, antiguas y modernas, estaba consignado el principio de la soberanía nacional como principio generador de todo Poder. En la Constitucion de 1812 está consignado este principio; en la de 1837 lo está tambien; en la de 1859 lo está igualmente, y en la de 1869 ya lo hemos visto: en la única en que no está consignado es en la de 1845.

Y respecto á las Constituciones extranjeras, está consignado en la Constitucion de Bélgica, que es una Constitucion hecha como deben hacerse las Constituciones, y como yo pedí que se hiciera aquí ésta, que es como se hacian antiguamente; es decir, por el pueblo, aceptándola despues el Rey. De las otras Constituciones á que se referia S. S., sé perfectamente, porque aunque no paso del puente de Behovia sé lo que pasa más allá; sé perfectamente, repito, que á lo que se refiere son Cartas otorgadas, no son Constituciones hechas por el pueblo, como las otras en que se reconoce la soberanía nacional. Y si tanto hablais vosotros, los indivíduos de la comision, de soberanía nacional; si tanto la quereis, si tanto la estimais, si tan amantes sois de ella, ¿por qué os negais á consignar la sencilla frase de que la soberanía reside en la Nacion? ¿Qué daño os hace esa frase, si la teneis en el espíritu? ¿Es que quereis conservarla solo en el espíritu para que se espiritualice, y no en la letra para que pueda quedar grabada?

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Balaguer...

El Sr. **BALAGUER**: Tiene razon S. S.

No se alarme la conciencia del Sr. Candau; no se alarme, porque yo no puedo, ni aspiro, ni quiero fulminar rayos, como ha dicho S. S.; yo no fulmino, ni me hubiera atrevido á fulminar ningun rayo á esa comision, compuesta toda ella de personas que respeto y considero. Me limité á decir que un Príncipe de la Iglesia, al enviar el Breve epistolar de Su Santidad habia dicho las últimas palabras de *Roma locuta est*, y que naturalmente, el país y las gentes podian considerar que los indivíduos de esa comision estaban inficionados. Me ha atribuido tambien el Sr. Candau algo referente á lo que se dice en una enmienda que varios Diputados hemos presentado, y ha querido suponer quizá que yo estaba en desacuerdo con el Sr. Romero Ortiz; pues no es así: el Sr. Romero Ortiz, que es el autor de la enmienda, la defenderá cuando llegue el dia, y por de pronto solo puedo decir al Sr. Candau que estoy completamente de acuerdo con el Sr. Romero Ortiz; y no necesitaba yo dar estas explicaciones, como el Sr. Candau sin duda ha necesitado dárselas al Sr. Silvela; y por eso, aunque aludiéndome á mí, dirigíase S. S. al señor Silvela, á quien parece que debia ciertas explicaciones.

Líbreme Dios de decir, como ha indicado el señor Candau, que el Senado es una institucion *comodin*; yo no he hablado de ésto; yo solo me permití decir con referencia al Senado, tal como le habeis puesto en vuestro proyecto, que se podria parecer á una de aquellas máquinas antiguas que necesitaban tres órdenes de re-

mos para ponerse en movimiento; pero no he atacado á la nobilísima institucion del Senado, que tantos bienes ha reportado á nuestro país, y que tanto patriotismo ha demostrado en épocas y en circunstancias dadas.

El Sr. Candau, por fin, me ha atribuido otro concepto equivocado; S. S. ha supuesto que yo habia aceptado la Constitucion de 1869, diciendo que aquella era una Constitucion que no habia respondido á los intereses y á las necesidades del país. (*El Sr. Candau*: Lo he dicho como opinion propia.) Si S. S. lo ha dicho como opinion propia, entonces nada tengo que decir, y me siento.

El Sr. **ULLOA**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ULLOA**: A varias rectificaciones tendria derecho si quisiera usarle, tanto por las opiniones que nominalmente me ha atribuido el Sr. Candau, mi amigo particularísimo, cuanto por aquellas á que ha contestado, creyendo que eran de las personas que me han seguido en el uso de la palabra, pero que realmente habian sido emitidas por mí; nada tiene esto de particular, porque si mal no recuerdo, el Sr. Candau no estaba presente ni estaba en Madrid siquiera cuando el miércoles último hice mi discurso, y luego supongo que S. S. habrá tenido el buen gusto de no leerlo. A algunos de esos errores, de esas equivocaciones han contestado los señores Leon y Castillo y Balaguer, y los otros los dejo pasar en obsequio á la brevedad; pero hay un punto que para mí era el más importante, en el discurso que hemos tenido el gusto de oir de lábios del Sr. Candau, que no ha sido tan completamente dilucidado como yo esperaba de la verdadera franqueza castellana de S. S.

Habia formulado yo en preguntas varias dudas, no solo mias, sino de todos los lados de la Cámara respecto á la cuestion religiosa; y creia que, ya que el señor Silvela se habia mantenido en ciertas nebulosidades y en cierta reserva, sin duda para no comprometer una opinion colectiva, el Sr. Candau al ménos, que en este punto tenia antecedentes prácticos precisos, y terminantes, seria más explícito en la contestacion que cuando tomara la palabra habia de dar, no á mí, sino al Congreso entero.

El Sr. Candau, sin duda por olvido, no ha contestado más que á una parte de mis preguntas, á aquellas que se referian al culto, sobre las que ha dado poco más ó ménos las mismas explicaciones que su digno compañero de comision; pero el Sr. Candau sabe perfectamente, que la base religiosa contiene dos partes principales, fundamentales, esenciales: una, que se refiere al culto ó á los cultos disidentes; otra, que se refiere á las opiniones religiosas; respecto al culto nos ha dicho el Sr. Candau: «Teneis el templo abierto con puerta á la via pública; teneis por consiguiente todo aquello á que teníais derecho, todo aquello á que estamos comprometidos en la redaccion misma de esta base; los detalles, las particularidades, los incidentes tenemos que dejarlos para otras leyes, para otras discusiones sucesivas.» Yo, que como sabe el Sr. Candau, soy persona de buen componer y soy sumamente conciliador, reconozco que respecto al culto se ha dado alguna explicacion; pero ¿y sobre las opiniones religiosas? En esto el Sr. Candau ha guardado profundo silencio; y sin embargo, la base 11 dice terminantemente que ningun individuo será molestado por sus opiniones religiosas ni por el culto; y respecto á las opiniones religiosas dirigia yo varias preguntas á la comision.

Las opiniones religiosas se manifiestan de dos maneras; ó por la enseñanza, ó por la prensa; y S. S., que se ha creido en el derecho y en el deber de darme á mí explicaciones solo en la parte relativa al culto, tiene la misma obligacion, á mi modo de entender, de dármela respecto á la manifestacion de las opiniones religiosas, porque realmente el Sr. Candau no querrá garantizar la libertad de mis opiniones internas, toda vez que la base se ha escrito para algo, no para respetar mi libertad en el fuero interno. Lo que yo pienso no está bajo el dominio de ninguna ley positiva, y por consiguiente si se dice que nadie será molestado por sus opiniones religiosas, se ha de entender por la manifestacion de sus opiniones religiosas, pues solo á las manifestaciones pueden referirse las leyes positivas. Las opiniones religiosas no pueden manifestarse sino por la enseñanza ó por la prensa, y el Sr. Candau no nos ha dicho qué va á ser de la escuela, del libro y del periódico.

Yo no me atreveria á insistir en esto, si lo que ha dicho S. S. respecto del culto no me hubiera dado algun esclarecimiento respecto á mis dudas; y toda vez que ha dado esas explicaciones en lo relativo al culto, yo me atreveria á rogarle que las diera tambien respecto á la manifestacion de las opiniones religiosas, y que fuera por lo ménos tan explícito como lo ha sido en lo relativo al culto. Yo se lo suplico, y creo que con ello ganaríamos todos; ganaria el Gobierno, ganaria la oposicion, ganaria el Congreso, y, créame S. S., ganaria tambien el Sr. Candau si esas explicaciones aparecian conformes con sus antecedentes políticos.

Dice el Sr. Candau que la redaccion que yo me permití hacer del artículo no se diferenciaba esencialmente nada del que la comision ha redactado. Puede ser que así sea; pero el Sr. Candau ha de confesar y convenir conmigo en que tratándose de religion, ceremonias y manifestaciones no son la misma cosa; y quitando yo la palabra manifestaciones, quitaba tambien la mayor parte de las dudas que han ocurrido aquí respecto á la base 11 y á todo lo que acerca de ella ha dicho su señoría. Ceremonias, y sobre todo en el culto, todo el mundo comprende lo que quiere decir, pero ¡manifestaciones! es tan vaga esta palabra, que, como dije el otro dia, puede comprenderse en ella hasta el signo de redencion puesto en la fachada de un edificio. Y no digo más para no cansar al Congreso.

El Sr. **CANDAU**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **CANDAU**: Voy á ser muy breve, para no molestar más la atencion de la Cámara. Comenzaré mi rectificacion por el Sr. Leon y Castillo.

Yo no me he quejado del énfasis de S. S.; yo me he quejado, y lo confieso con franqueza, de los duros apóstrofes que S. S. dirigió á quienes injustamente suponia capaces de renegar de sus antecedentes políticos y de la mayor ó menor participacion ó cooperacion que hubieran podido tener en la situacion revolucionaria. No es que yo calificara de irrespetuosa en absoluto la profesion revolucionaria del Sr. Leon y Castillo, no; yo, respetando en esta parte las opiniones de S. S., me permití decir que no insistiria en hacer esas declaraciones por mi cuenta, porque temia faltar al respeto de los señores Diputados que no tienen mi procedencia política, limitándome á decir pura y simplemente lo necesario para que no se me creyera comprendido ni entre los arrepentidos ni entre los desengañados.

Esto hice para quedar en el lugar que me corresponde; pero sin la fruicion con que lo hizo S. S., porque los Sres. Diputados recordarán que la primera parte de

su discurso, la primera media hora por lo ménos, la dedicó pura y exclusivamente á hacer declaraciones de ser revolucionario, siendo así que le bastaba haberlas indicado.

El Sr. Leon y Castillo me niega mi genealogía política, y no sé si se funda para ello en una frase que me atribuye, que creo no haber dicho, y que si la dije declaro que inconscientemente. Yo no dije que hoy era progresista. Lo que yo he dicho ha sido que las teorías que aprendí del partido progresista los mantengo en toda su integridad. Dejo á la voluntad de S. S. que diga si esto es ser progresista ó no; á mí los nombres me importan poco; lo que me importa es la cosa.

Yo desafío al Sr. Leon y Castillo para que, consultando las Constituciones de 37 y 56 como símbolo del partido de que yo procedo, y sometiéndolas á un exámen comparativo con el proyecto constitucional, que me diga dónde aparecen más claramente consignados y más garantidos los principios de libertad que han constituido siempre el credo del partido progresista. Esto es lo que yo he dicho, y nada más, porque no puedo desconocer que el partido progresista en su antigua y tradicional extructura ha desaparecido, yendo una parte de sus hombres á constituir el partido radical, quedándose otra parte constituyendo el partido constitucional, y habiendo venido algunos otros á sostener la situacion de conciliacion en que nos encontramos.

El Sr. Leon y Castillo se empeñaba é insistia en que yo manifestara opiniones concretas sobre el sufragio universal. Yo creia que S. S. se daria por satisfecho con la declaracion que habia hecho; pero como mi deseo por complacer á S. S. es grande, porque le aprecio mucho, no tengo inconveniente en aclarar más el concepto.

Al ocuparme de esta importante materia, objeto marcado de una parte principal del discurso de S. S., tuve presente la insistencia con que en esta Cámara por parte del Sr. Castelar, y por parte del Sr. Leon y Castillo, que aparece hoy perfectamente identificado en ideas democráticas con dicho señor; tuve presente la insistencia con que se procuraba demostrar si el sufragio universal es una garantía de la libertad ó es una manifestacion de la libertad. Esa identidad que queria establecerse entre el sufragio universal y la libertad política, eso era lo que yo queria negar. ¿Quiere S. S. que concrete más mis opiniones sobre el sufragio? (*El Sr. Leon y Castillo hace signos afirmativos.*) Pues voy á hacerlo.

Mientras por medio de un procedimiento electoral no se procuren matar los excesos del sufragio universal, yo aconsejaré á la Cámara que no lo establezca, y lo aconsejaré en nombre de la libertad de mi país.

Pero el Sr. Leon y Castillo, que tan exigente se muestra conmigo para que manifieste mis opiniones sobre asunto tan importante, se desentiende de mi justo deseo de que tambien él las dé sobre la divergencia en que aparece con el partido constitucional. El partido constitucional ha aceptado el sufragio universal; no lo practicó jamás el partido progresista, no lo practicó el partido unionista, que son los dos elementos constitutivos del hoy constitucional; pero cuando éste lo aceptó, lo hizo sin tomar compromiso constitucional acerca del procedimiento; es decir, sin consentir que se le añadiera el adjetivo de directo ó indirecto, y esto es de grandísima importancia, Sr. Leon y Castillo. Ayer ha declarado S. S. que el partido constitucional mantiene el sufragio universal, y además que lo quiere directo, y en esto se ha identificado completamente el partido constitucional con los partidarios de la Monarquía radical y con los partidarios de la democracia. ¿Estaba su señoría autorizado para hacer estas declaraciones? Justo es que á aquel á quien tantas explicaciones se le piden y las dá con tanto gusto, se les satisfagan tambien las suyas.

Respecto al Sr. Balaguer, no voy á rectificar más que uno de sus conceptos. El Sr. Balaguer insiste en creer que esta Cámara no tiene poder ni facultad para dar soluciones constituyentes, fundándose en que no se ha hecho un llamamiento especial en la forma que previene la Constitucion de 1869; y no hay quien saque á S. S. del error fundamental en que está, creyendo vigente la Constitucion de 1869 y queriéndonos imponer los procedimientos de la misma. De ahí nace el dualismo en que aparecemos respecto á la legalidad el señor Balaguer y yo; no podemos estar de acuerdo, puesto que S. S. parte de la Constitucion de 1869, que yo declaro muerta.

Pero pasando yo por alto este dualismo de apreciacion, iba á buscar, y busco, el orígen de la autoridad, y decia: desde el momento en que los electores por sufragio universal, tened bien presente esto, Sres. Diputados, sabian cuáles eran las cuestiones que se iban á someter á la deliberacion del Congreso, y hasta cuáles eran las soluciones que el Gobierno les proponia, al emitir su voto han podido hacerlo con entera conciencia de la mision que iban á tener sus Representantes; y por consiguiente, han podido y debido considerarse á estas Córtes, plena, plenísimamente autorizadas para resolver todo género de cuestiones.

¿Cuál es la esencia de lo que aquí representais? La verdadera sustancia es que el poderdante, al dar el poder, sepa la extension de la facultad que concede, y los asuntos que tiene que resolver el que recibe el poder, y hasta las soluciones que se le van á proponer. ¿Se ha llenado esta condicion en este caso? Se ha llenado con exhuberancia, Sres. Diputados, y como no se ha llenado jamás en ninguna convocatoria para Cámara Constituyente. Por tanto, ¿á qué hemos de discutir la cuestion de procedimiento? Yo he levantado la cuestion por cima del procedimiento constitucional de 1869 y de los demás que hasta ahora ha habido, y he ido á buscar la sustancia de la teoría y de la doctrina.

¿Estaba el elector enterado de para qué se hacia la convocatoria, sí ó no? No podia ignorarlo; el Gobierno se lo habia dicho; se lo habia dicho la prensa; se habian hecho repetidas manifestaciones por todos los conductos por donde en la vida pública pueden decirse estas cosas. Por consiguiente, si el elector conocia todos los problemas que aquí se habian de plantear, no puede decirse que carecemos de autoridad para hacer una Constitucion porque podemos defraudar las esperanzas de nuestros electores, y traspasar los límites de la autoridad que nos han concedido.

Por lo demás, volviendo á la teoría de la soberanía nacional, yo insisto en declarar que no es de resultado práctico el que consignemos soluciones doctrinales cuando tenemos las soluciones de hecho en lo que tiene de práctica dicha doctrina, y lo tenemos consignado en la Constitucion del Estado. Y no puedo insistir más, porque el Sr. Presidente me cortó la palabra, con razon, por referirme para demostrar esta verdad á títulos y soluciones que ya tienen el carácter de ley.

El Sr. Ulloa me hace justicia en dos cosas. En

creerme sumamente franco, y esto lo agradezco á pesar de ser justo, porque es en verdad raro que los hombres se desprendan de sus pasiones y sepan reconocer donde está la justicia, si es en sus adversarios.

Me hace tambien la justicia de creer que he de defender en estos bancos, si por acaso fueran atacadas, todas las soluciones más liberales que puedan salir de este lado de la Cámara. Por consiguiente, yo doy gracias al Sr. Ulloa por el buen concepto que tiene formado de mí, y este será un nuevo título para que mi amistad, que ya es grande por S. S., mi consideracion y mi respeto adquieran mayores proporciones.

Viniendo á la rectificacion, diré que no me referia á las manifestaciones que han hecho los Sres. Leon y Castillo y Balaguer cuando sostuve que S. S. estaba conforme en la sustancia de las apreciaciones que hace la comision de los términos del art. 11 del dictámen; tuve presente para ello el párrafo de su discurso en que nos proponia para venir á una completa identidad de juicios la supresion de una palabra y la adicion de otra; la adicion de la palabra públicos, inmediatamente despues de cultos, en el párrafo segundo, y la supresion de la palabra manifestaciones en el párrafo tercero. ¿Y de dónde provienen estas exigencias del Sr. Ulloa? Provienen la primera, ó sea la adicion de la palabra públicos, del temor que S. S. tiene de que sin ella pudiera creerse que las declaraciones que hace el párrafo segundo, garantizaban solo el culto doméstico. Como creo haber demostrado á S. S. que, ya por la significacion genuina y propia que tiene la palabra culto, ya tambien por la limitacion que constituye el tercer párrafo de ese artículo, no se puede entender de manera alguna culto doméstico, claro es que ha desaparecido la necesidad de ese adjetivo.

El Sr. Ulloa pide la supresion de la palabra manifestaciones, porque dice que no comprende la extension de la frase. Yo creo que lo de manifestaciones es tan claro como lo otro. Dice el Sr. Ulloa que pueden considerarse comprendidos en la palabra el signo de la redencion de un templo cristiano ó cualquier otro que tenga el edificio que indique el destino á que está dedicado. Su señoría me permitirá que le diga que se preocupa demasiado de esto, que en mi concepto son pequeñeces, y no eche á mala parte la palabra, que me parecen detalles que han de resolverse necesaria, absoluta é imprescindiblemente con el criterio con que se resuelve lo demás. El Sr. Ulloa debe comprender que cuando la libertad que concede el art. 11 tiene por alcázar el templo, y éste es inviolable, el problema está resuelto, quieran ó no quieran los Gobiernos.

Pero el Sr. Ulloa insiste todavía en pedirme declaraciones más concretas. Yo, sin perjuicio de reservarme estas declaraciones y volver sobre ellas cuando discutamos al detalle los artículos á que se refieren, diré que la comision cree que en España debe haber una religion del Estado; que esa religion debe ser la católica; y desde el momento en que declara la religion católica religion del Estado, la Nacion se impone la obligacion de protegerla. ¿Hasta dónde debe llegar esa proteccion? Pues es muy claro; hasta el punto en que esa proteccion sea necesaria para hacer eficaz el derecho que á la religion del Estado concede la base 11.

Lo que hay es, que es tal el espíritu de desconfianza que existe contra la comision, creyéndola incapaz de mantener el principio y el concepto verdaderamente liberal del segundo párrafo de la base, que no satisface ninguna de sus palabras, y tengo la seguridad de que habia de ser muy difícil á cualquier persona, por conocedora que fuera del idioma castellano, redactar la base en términos que dejara satisfechos á los señores de enfrente. Tenga S. S. calma; no ha de tardar mucho en venir la base sobre imprenta, la base de la enseñanza, y en éstas puede ver el Sr. Ulloa que el primer párrafo dice: «Cualquiera puede aprender dónde y como lo tenga por conveniente.» De modo que se consagra el principio de libertad de enseñanza, del mismo modo que se consagra el principio de la inviolabilidad del templo. ¿Cree el Sr. Ulloa que hay Gobiernos con bastante fuerza, caso de que tuvieran voluntad, para cerrar las fronteras á los libros verdaderamente científicos, por más que contuvieran doctrinas cristianas más ó ménos ortodoxas? Si esto no ha sucedido ni aun antes del año 68; si antes del año 68 han circulado libros científicos, aun aquellos que ponian en duda ciertas máximas de la religion católica, ¿quién puede poner puertas ni barreras á la invasion científica que por medio de la prensa se realiza hoy en todos los pueblos? Esto es llevar los temores hasta la nimiedad. ¿Pero es que quiere el señor Ulloa que el Gobierno quede desarmado completamente y no pueda acudir en auxilio de la Iglesia que declara Iglesia del Estado, y que en tal concepto le debe proteccion? Esto no puede ser. Es más: yo no lo aconsejaria, porque si lo aconsejara me pondria en contradiccion con las declaraciones que hago en el primer párrafo de la base 11. Pues qué, ¿cree el Sr. Ulloa que la comision al proponer que la religion católica se declare religion del Estado desconocia los deberes que entraña semejante declaracion? No me considere S. S. tan insensato, ni suponga que he de dejar al Estado tan desarmado que no pueda cumplir los deberes que el patronato de la Iglesia católica le impone.

Tenga, pues, S. S. un poco más de confianza que la que ha manifestado en el espíritu del siglo; tenga un poco más de confianza, que tenerla puede, desde el momento en que vé que el culto queda perfectamente garantido para las religiones disidentes, y no tema que ningun Gobierno, caso de que haya alguno hostil al espíritu espansivo que en esta materia predomina ya en los pueblos civilizados, tenga fuerza y perseverancia bastantes para combatir lo que tiene su salvaguardia en la opinion y en la fortaleza del templo, cuya inviolabilidad hemos garantido.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ulloa tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **ULLOA**: Para decir dos nada más, y justificar mi desconfianza.

Yo no tendria ninguna si de todos los indivíduos que forman la comision, el Gobierno, y de los mismos de la mayoría, salieran cuando de este asunto se trate, interpretaciones, si no idénticas, al ménos parecidas; pero cuando se ha oido en otro lugar tan augusto como éste que lo que significaba la base 11 era pura y simplemente el ejercicio del culto privado; cuando no se ha hablado de manifestaciones públicas y de otras cosas, que yo creo que son consecuencias necesarias é ineludibles de la tolerancia religiosa, comprenderá el Sr. Candau, cómo sin desconfiar de nadie en particular, tenemos aquí una desconfianza general respecto al resultado que va á tener este debate.

Pártese por lo regular de un error al apreciar la significacion del art. 11, y este error consiste en que este artículo no establece más que la tolerancia de cultos, cuando este artículo lo que establece es la tolerancia, por no decir libertad, de opiniones religiosas, que

no se traducen solamente en los cultos, que se traducen de otra manera distinta, que no van al templo, que van á la enseñanza, que van á la cátedra, que van al periódico; y como he oido decir á un indivíduo tan importante del Gabinete como es el Sr. Ministro de Estado, que este artículo es pura y simplemente la tolerancia del culto privado, no debe extrañar la comision que un dia y otro dia, cuando de esto se trata, insistamos en saber la verdadera significacion de la base 11.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Candau tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **CANDAU**: Antes de contestar brevísimamente á la última observacion del Sr. Ulloa, un compañero y doblemente amigo mio me ha advertido que en mi rectificacion anterior olvidé una afirmacion que habia hecho el Sr. Balaguer, acusándome de que al declarar que la Constitucion de '869 no habia estado en vigor en toda su integridad ni un solo dia de los que duró la vida de la misma, echaba sobre mí la responsabilidad consiguiente por haber sido Ministro. Yo no sé si por ello tendré responsabilidad; si así es, la acepto desde luego, y pronto estoy á comparecer en la barra cuando á ella se me llame. Pero yo declaro que no por eso es ménos verdad lo que he dicho, y me parece que de ello hice dos demostraciones. Dije, y siento que cosas tan importantes se olviden solo porque salen de lábios tan desautorizados como los mios y en forma tan desaliñada como la que acostumbro, dije que la Constitucion de 1869, en lo que de más importante tienen los Códigos modernos, como es la garantía de la libertad individual, ni un solo dia habia estado en vigor, y sí negada por los reglamentos de policía y por los artículos del Código penal, porque éstos castigaban con la prision faltas que con arreglo á la Constitucion no podian castigarse con ella; porque reservando la Constitucion las prisiones y las cárceles solo para los que cometian delitos, venian la policía y los jueces municipales, autorizados por el Código penal, y ponian en prision y privaban de su libertad á millares de personas que no habian cometido delitos.

Por lo tanto, conste que ese art. 4.° por el que sus señorías se muestran tan exigentes y creen redactado en términos claros y precisos los señores de enfrente, jamás estuvo en vigor, sin embargo de su mucha importancia, por referirse á la libertad personal.

Dicho esto, que no es más que una ratificacion de lo que antes dije, voy á ocuparme ahora de lo expuesto por el Sr. Ulloa.

El Sr. Ulloa insiste en sus temores, y los funda en las palabras pronunciadas en otro sitio por uno de los Sres. Ministros. Yo creia, y sigo creyendo, que el señor Ulloa es presa de una fascinacion, por la que no acuso á S. S., pues veo que es general, y atribuyo á la creencia en que muchas gentes estaban de que el Gobierno de la restauracion iba á ser Gobierno de reaccion; y aun cuando están viendo que no lo es, no quieren creerlo.

El Sr. Ministro á que el Sr. Ulloa alude, dijo en efecto la frase que acaba de citarse aquí; pero esto no tiene nada de particular y se explica por el concepto equivocado que las gentes tienen de la palabra *privado* en relacion con el culto.

Hay muchas personas que creen que culto privado es el que se rinde dentro del templo, y que por ser dentro del templo se llama privado, en contraposicion á los actos del culto que tienen lugar en la vía pública.

La verdad es que aquí hay tres términos: culto doméstico, culto privado y culto público. El culto doméstico, que no se verifica en el templo, sino en el hogar y en familia; culto privado, que se hace en el templo y no puede salir á la calle: y culto público, en calles y plazas, como sucede con las procesiones católicas de Semana Santa y otras épocas del año.

Pues bien; nada tiene de particular que siendo esta la division del culto adoptada por muchos, y que yo que no soy jurista no he de decir si es ó no exacta; el Sr. Ministro calificara de culto privado á lo que en realidad de verdad consideramos como culto público, al que se rinde á Dios en el templo inviolable, tal y como lo garantizamos en la base 11.

Hé aquí la explicacion que debe tener la palabra *privado* en boca del Sr. Ministro á que S. S. se ha refedo, y en cuyo concepto estamos conformes.

En todo caso, esta cuestion se ha de tratar antes de que el artículo tenga fuerza de ley, y habrá muchas ocasiones de afirmar ó rectificar la explicacion que acabo de ofrecer.

El Sr. **ULLOA**: Una sola palabra, para recordar al Sr. Ministro de Estado, si es que participa de las opiniones del Sr. Candau, y mismo al Sr. Candau, á fin de que se preparen para cuando se discuta la base 11, que las sectas cristianas disidentes no tienen culto público.

El Sr. **PRESIDENTE**: Habiendo terminado el debate sobre la totalidad, se procede á la discusion por artículos.»

Leidos los artículos 1.°, 2.° y 3.°, y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, se pusieron á votacion y fueron aprobados en la forma siguiente:

TÍTULO I.

De los españoles y sus derechos.

Artículo 1.° Son españoles:

1.° Las personas nacidas en territorio español.

2.° Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.° Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.° Los que sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Art. 2.° Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Los que no estuvieren naturalizados, no podrán ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

Art. 3.° Todo español está obligado á defender la Pátria con las armas, cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado, de la provincia y del municipio.

Nadie está obligado á pagar contribucion, que no esté votada por las Córtes ó por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.»

Leido el art. 4.° que decia:

«Art. 4.° Ningun español, ni extranjero, podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La providencia que se dictare, se notificará al interesado dentro del mismo plazo.»

Dijo

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): A este artículo hay una enmienda del Sr. Linares Rivas, que dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso lo siguiente:

«El artículo 4.° de la Constitucion se redactará así:

»Art. 4.° Ningun español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

»Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

»Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

»La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.»

Palacio del Congreso 24 de Abril de 1876.=Aureliano Linares Rivas.=Práxedes Mateo Sagasta.=Antonio Romero Ortiz.=Fernando de Leon y Castillo.=Francisco de Paula Rius y Taulet.=Joaquin Gonzalez Fiori.=José Lopez Dominguez.»

El Sr. **LINARES RIVAS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Su señoría hará uso de ella en la primera sesion.

Se suspende este debate.

El Sr. **PRESIDENTE**: Atendiendo á la solemnidad de las fiestas con que se obsequia mañana al Príncipe de Gales, se va á preguntar á la Cámara si acuerda que no haya sesion hasta el jueves.»

Hecha la oportuna pregunta por el Sr. Secretario Rico, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Cándido): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Cándido): Presento al Congreso una exposicion de D. Nicanor García Pumariega, vecino de Villalba, provincia de Lugo, catedrático jubilado del Instituto de dicha ciudad, en la que suplica se acuerde una medida que evite la irregularidad que se observa con el exponente, que siendo jubilado prévio expediente con intervencion del Real Consejo de Instruccion pública, carece de su paga.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Pasará á la comision de Peticiones.

Se leyó, y quedó sobre la mesa, el siguiente dictámen:

«La comision permanente de Actas ha examinado la del distrito de Vega-baja, provincia de Puerto-Rico; y hallándola arreglada á las prescripciones legales, sin protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta, y admitir como Diputado por el referido distrito á D. Ambrosio Martorell y Arabigt, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 25 de Abril de 1876.=Antonino Sanchez de Milla, presidente.=Felipe Gonzalez Vallarino.=Joaquin Marton.=José Perez Garchitorena.=Manuel Danvila.»

Igualmente se leyó, y quedó sobre la mesa, el siguiente dictámen:

«La comision permanente de Actas ha examinado la del distrito de Ponce, provincia de Puerto-Rico; y hallándola arreglada á las prescripciones legales, sin protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta, y admitir como Diputado por el referido distrito á D. Vicente Perez Valdivieso y Hurtado, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 25 de Abril de 1876.=Antonino Sanchez de Milla, presidente.=Felipe Gonzalez Vallarino.=Joaquin Marton.=José Perez Garchitorena.=Manuel Danvila.»

Se leyó y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera á los Sres. Diputados, el dictámen de la comision sobre el proyecto de ley remitido por el Senado autorizando al Gobierno para la ratificacion del convenio celebrado entre España y Bélgica. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

Se leyó por primera vez y pasó á la comision, acordando se imprimiera y repartiera á los Sres. Diputados, una enmienda del Sr. Perier al art. 11 del proyecto de Constitucion de la Monarquía española. (*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para el jueves: continuacion del debate pendiente; dictámenes de la comision de Actas, relativos á las de los distritos de Vega-baja y Ponce, provincia de Puerto-Rico; idem sobre la comunicacion del Gobierno para que pueda disponer de los Diputados militares; idem sobre la ratificacion del convenio celebrado entre España y Bélgica, y demás asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete y media.

TTES APÉNDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Santos (D. José Emilio de), creando un Congreso que se denominará de la Produccion Nacional.

AL CONGRESO.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de presentar á la Mesa del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° Se creará un Congreso, que se llamará «de la Produccion Nacional,» que se reunirá en la capital de la Monarquía cada cinco años. La duracion de las sesiones será la de dos meses por lo ménos.

Art. 2.° El Gobierno presentará antes de terminar esta legislatura el proyecto de ley que determine la organizacion y atribuciones de este Congreso y la manera en que haya de ejercer sus funciones y llenar su mision.

Art. 3.° El programa de los asuntos que hayan de discutirse será formado por el Gobierno, sin perjuicio de la iniciativa que habrán de tener el Congreso y los individuos que lo compongan.

Art. 4.° Las materias que habrán de sujetarse á la deliberacion del Congreso serán las que se relacionen con las industrias extractivas, agrícolas, fabriles y comerciales, como asimismo las cuestiones sociales que han de servir como medio de facilitar la accion, prosperidad del capital y del trabajo en todas sus manifestaciones é intereses.

Art. 5.° Los acuerdos del Congreso de la Produccion Nacional, se irán poniendo en conocimiento del Gobierno segun se vaya adelantando, para que pueda conocer las aspiraciones de la opinion y dictar por sí ó con el acuerdo de las Córtes las medidas políticas, sociales, administrativas ó económicas que en cada caso hayan de contribuir al mejoramiento de los intereses morales y materiales del país.

Palacio del Congreso 30 de Marzo de 1876.=Francisco de Paula Candau.=J. Emilio de Santos.=Nicolás Hurtado.=C. Navaro Rodrigo.=P. Bosch y Labrús.=Gonzalo Segovia.=Emilio Castelar.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la comision sobre el proyecto de ley, remitido por el Senado, autorizando al Gobierno para la ratificacion del convenio celebrado entre España y Bélgica.

AL CONGRESO.

La comision nombrada para dar dictámen acerca del proyecto de ley remitido por el Senado autorizando al Gobierno de S. M. para ratificar el convenio comercial celebrado entre España y Bélgica en 5 de Junio de 1875, lo ha examinado con la extension y detenimiento que requiere la importancia de la materia sobre que versa. Y teniendo en cuenta las razones en que se funda, expuestas con tanta claridad como precision en el preámbulo que al proyecto acompaña, y que solo se trata en él de la suspension de uno de los artículos del tratado de comercio vigente entre ambos países, la comision, de acuerdo con lo propuesto por el Gobierno de S. M. y aprobado por el Senado, tiene la honra de someter al Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para proceder á la ratificacion del convenio comercial ajustado entre España y Bélgica el 5 de Junie de 1875.

Palacio del Congreso 25 de Abril de 1876.=Plácido de Jove y Hévia, presidente.=Antonio de Mena y Zorrilla.=Ramon Goicoerrotea.=Federico Villalva.=El Marqués de Guadalest.=Angel María Dacarrete.=El Vizconde de Manzanera, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Enmienda del Sr. Perier al art. 11 del proyecto de Constitucion de la Monarquía española.

Rogamos al Congreso se sirva admitir la siguiente enmienda al art. 11 del proyecto de Constitucion, el cual deberá redactarse de este modo:

«Art. 11. La religion de la Nacion española es la católica apostólica romana. El Estado se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Ninguna persona será perseguida en España por las opiniones religiosas que profese privadamente, mientras no ataque con actos ó manifestaciones públicas á la religion católica.»

Palacio del Congreso 24 de Abril de 1876.=Cárlos María Perier.=José Manuel Diaz de Herrera.=José Moreno Leante.=Pedro Pascual Sala.=Gonzalo Sanchez Arjona.=Javier María Los Arcos.=Conde de Torreánaz.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL JUEVES 27 DE ABRIL DE 1876.

SUMARIO. Abrese á las tres ménos cuarto.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Queda enterado el Congreso de hallarse constituidas las comisiones de Presupuestos y de subvencion á varias empresas de ferro-carriles.=Pasa á la comision de Presupuestos una exposicion del Sr. Nuñez de Cela haciendo indicaciones relativas á la deuda pública.=A la de Constitucion una enmienda del Sr. Nuñez de Prado al art. 10 del proyecto constitucional.=A la de Actas las credenciales presentadas por los señores Gonzalez-Conde y Viñas.=A la de Constitucion varias exposiciones, sobre unidad religiosa, de diferentes pueblos de las provincias de Cuenca, Alicante, Valencia y Gerona.=Pasa á la comision correspondiente una exposicion de la Junta de produccion nacional y del Instituto industrial de Cataluña acerca de los vapores-correos á Filipinas.=ORDEN DEL DIA: Dictámenes de actas.=Sin discusion se aprueban los relativos á los Sres. Perez Valdivieso y Martorell, que son proclamados Diputados.=Jura y toma asiento el Sr. Martorell.=Continúa la discusion pendiente sobre el proyecto de Constitucion, enmienda al art. 4.°, del Sr. Linares y Rivas.=Discurso en apoyo, de este Sr. Diputado.=Del Sr. Silvela, de la comision.=Rectificaciones de ambos.=No se toma en consideracion la enmienda en votacion nominal.=Sin debate se aprueban los artículos desde el 4.° al 9.°=Se lee el 10, y una enmienda al mismo del Sr. Nuñez de Prado.=Discurso de su autor, en apoyo.=Del Sr. Fernandez y Jimenez, como de la comision.=Queda tambien desechada en votacion nominal.=Discusion del artículo: discurso del señor Marqués de Sardoal, en contra.=De los Sres. Ministros de Estado y de Gracia y Justicia.=Se suspende esta discusion.=El Congreso oye con sentimiento la comunicacion participando el fallecimiento del señor Conde de Carlet.=Se lee la lista de los señores que componen la comision encargada de acompañarle á su última morada.=Se leen, y pasan á la comision Constitucional, varias enmiendas á los artículos del proyecto.=El Congreso queda enterado de haber nombrado su presidente y secretario las comisiones sobre declarar leyes del Reino varios decretos sobre Hacienda y sobre creacion de escuelas de agricultura.=Pasa á la comision de Presupuestos una instancia de los catedráticos del cláustro de Valladolid pidiendo aumento de sueldo á los encargados de la enseñanza superior de las Universidades.=Orden del dia para mañana: continuacion de la discusion pendiente.=Se levanta la sesion á las ocho ménos cuarto.

Se abrió á las tres ménos cuarto, y leida el Acta de 25 del actual, quedó aprobada.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que la comision general de Presupuestos habia nombrado presidente al Sr. Marqués de Orovio, vicepresidente al Sr. Cabezas, secretario al Sr. Gisbert, y vicesecretario al Sr. Grotta.

Igualmente quedó enterado de que la comision encargada de dar dictámen sobre el proyecto de ley remitido por el Senado aclarando el art. 2.° de la del 2 de Julio de 1870 acerca de la subvencion asignada á varias empresas de ferro-carriles, habia elegido presidente al Sr. Sanchez Milla, y secretario al Sr. Boguerin.

Se mandó pasar á la comision de Presupuestos una instancia de D. José María Nuñez de Cela pidiendo se tomen en consideracion las indicaciones que hace respecto al presupuesto presentado para el año económico de 1876 á 77, relativas á la deuda pública.

Se leyó por primera vez, y pasó á la comision, una enmienda del Sr. Nuñez de Prado al art. 10 del proyecto de Constitucion de la Monarquía española.

Se mandó pasar á la comision de Actas la credencial (núm. 407) presentada en Secretaría por el señor D. Diego Gonzalez-Conde y Gonzalez, electo Diputado por el primer distrito de la capital (Múrcia).

Los Sres. Baron de Alcalá, Conde del Llobregat y Camps piden la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Baron de Alcalá tiene la palabra.

El Sr. Baron de **ALCALÁ**: Tengo el honor de presentar exposiciones con 1.587 firmas de la histórica villa de Ainsa, Bielsa, de los pueblos de Palo, Sanjuan y de los del distrito municipal de Morillo de Monclus, provincia de Cuenca, pidiendo el restablecimiento de la unidad católica.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Pasarán á la comision Constitucional.

Se mandó pasar á la comision de Actas la credencial (núm. 408) presentada por D. Juan José Viñas, electo Diputado por el distrito de Santiago, provincia de la Coruña.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Conde del Llobregat tiene la palabra.

El Sr. Conde del **LLOBREGAT**: Para presentar exposiciones de 35 pueblos de las provincias de Alicanto y Valencia, con 30.000 firmas próximamente, pidiendo al Congreso el restablecimiento de la unidad católica.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Pasarán á la comision constitucional.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Camps tiene la palabra.

El Sr. **CAMPS**: Para presentar al Congreso varias exposiciones, con 36.090 firmas, de 117 pueblos del obispado de Gerona, y otra de la misma iglesia catedral pidiendo la unidad católica.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Pasará á la comision Constitucional.

Se mandó pasar á la comision respectiva tres exposiciones; dos de la Junta directiva del Fomento de la produccion nacional y una del Instituto industrial de Cataluña, pidiendo que las Córtes aprueben la proposicion de ley presentada por el Sr. Balaguer para que los vapores-correos que se establezcan entre la Península y el Archipiélago filipino partan del puerto de Barcelona.

ÓRDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion de los dictámenes de la comision de Actas.»

Leido el relativo á la del distrito de Ponce, provincia de Puerto-Rico, en el que se proponia la admision de D. Vicente Perez Valdivieso y Hurtado (*Véase el* Diario *núm.* 46, *sesion del* 25 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrése discusion sobre este dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion, y fué aprobado, quedando admitido Diputado el Sr. Perez Valdivieso y Hurtado.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda proclamado Diputado el Sr. Perez Valdivieso y Hurtado.

Dada lectura del dictámen referente al acta del distrito de Vega-baja, provincia de Puerto-Rico (*Véase el* Diario *núm.* 46, *sesion del* 25 *del actual*), y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion, y fué aprobado, quedando admitido Diputado el Sr. D. Ambrosio Martorell y Arabigt.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda proclamado Diputado el Sr. Martorell y Arabigt.

El Sr. **PRESIDENTE**: Va á entrar á jurar un señor Diputado.

Juró y tomó asiento el Sr. Martorell y Arabigt, anunciándose que ingresaba en la seccion sexta.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa el debate del proyecto de Constitucion de la Monarquía española. (*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm.* 34, *sesion del* 3 *del actual*; Diario *número* 35, *sesion del* 5 *de idem*; Diario *núm.* 36, *sesion del* 6 *de idem*; Diario *núm.* 37, *sesion del* 7 *de idem*; Diario

número 38, *sesion del* 8 *de idem*; Diario *núm*. 41, *sesion del* 19 *de idem*; Diario *núm*. 42, *sesion del* 20 *de idem*, Diario *núm*. 44, *sesion del* 22 *de idem*; Diario *núm*. 45, *sesion del* 24 *de idem*, *y* Diario *núm* 46, *sesion del* 25 *de idem*.) Sigue la discusion en el art. 4.° y enmienda del Sr. Linares Rivas.

El Sr. Linares Rivas tiene la palabra para apoyar su enmienda.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Señores Diputados, me abruma la importancia de estos debates, elevados á grandísima altura por los primeros oradores de la Cámara; pero me abruma todavía más el estado de la misma Cámara. Si el recuerdo de las notabilidades que aquí han tomado parte en esta discusion no fuera bastante para hacerme callar, el frio y la indiferencia de la muerte que se sienten en este recinto justificarian mi silencio; pero yo no tengo más remedio que cumplir con un deber, y al mismo tiempo proclamar aquellas doctrinas que están en mis convicciones y en mis sentimientos; que si por un lado la tarea es ingrata, por otro es gratísima.

Yo he venido á proclamar hoy lo que ni el Gobierno ni la comision se atreven á proclamar, lo que el Gobierno y la comision sienten, pero no quieren consignar, ellos sabrán por qué, en el Código fundamental; de manera que he de poner en claro un enigma que aquí se escondia y que ha logrado descubrir un tanto el señor Candau en la sesion última; es decir, que ha logrado poner de manifiesto, con palabras claras y terminantes, no porque nosotros no las adivináramos, cuáles eran las intenciones del Gobierno y de la comision, cuáles eran las reservas que establecen en un proyecto de tanta importancia como lo es el de la Constitucion.

Pero, señores, se necesita valor para hablar en esta discusion; porque, despues de todo, hablo sin esperanzas, y yo no he de suponer, porque no tengo títulos para ello, que haya de ser más afortunado que lo han sido otros oradores. Aquí, si no fuese parlamentaria, ha sido una costumbre constante que el Gobierno manifestara cuáles son las razones que tiene para sostener un proyecto que ha lanzado á la discusion, despues de oir á las oposiciones, para de esa manera manifestar al país que, no por capricho, sino por cumplir un deber, sostiene este proyecto; pero el Gobierno deja pasar todos los argumentos, todas las consideraciones, todo lo que se opone aquí al proyecto constitucional, como diciendo: «al fin los votos me han de dar la razon.» Yo he de decir por qué sostengo esta enmienda, y voy á hablar teniendo la íntima conviccion de que, aunque dijera cosas muy buenas, que no las diré, el Gobierno no me ha de contestar, porque el Gobierno tampoco se ha dignado hacerlo, siquiera fuera por cortesía, á los grandes oradores del partido constitucional. Si yo me dirijo á la mayoría, entonces me asalta el deseo de sentarme, porque el primero y más importante proyecto que requiere discusion se oye por dos docenas de Diputados que están bostezando y conversando durante ella, ó cuando más interrumpiendo á los oradores. Si contemplo á la minoría, debiera tambien sentarme, porque la minoría solo discute aquí para que no se la llame facciosa, con la conciencia de que la Cámara no tiene aptitud para deliberar sobre un proyecto que se refiere á la organizacion del país. De manera, que en todas partes hay títulos especiales para no ocuparse de este asunto: en el Gobierno, que no quiere discutir con las oposiciones, aunque no sea más que para confirmar ó rectificar, si es preciso, algunas ideas vertidas por los individuos de la comision; en la mayoría, porque evidentemente no quiere escuchar, porque no asiste á los primeros y más trascendentales debates que pueden suscitarse en la Cámara; y en la minoría, que solo concurre aquí por deber, y discute porque no se la llame facciosa; de manera que yo no sé cuál va á ser el porvenir que le espera á una Constitucion que se hace de esta manera y con estas tristísimas circunstancias.

Yo, sin embargo de estos inconvenientes, debo hablar por una razon poderosísima, y que me hace mucha fuerza; para que se cumplan todas las profecías, puesto que Sr. el Presidente del Consejo de Ministros, que ha inventado muchas cosas, hizo una distincion de castas entre los oradores de esta Cámara.

Los de la primera, que apareciendo con la virtud de la modestia, son, sin embargo, grandes, eminentes; y los de la segunda, que son *ab origine* modestos, que son como los Junianos y los Deduticios de la elocuencia; y, señores, si yo no hablase no se podria cumplir la profecía del Sr. Cánovas, que deseaba que terminasen los oradores de la primera casta para que empezasen los de la segunda. Hé aquí cómo, para que se cumplan las profecías del Sr. Cánovas, me levanto á molestar la atencion de la Cámara.

Pero á pesar de todas estas cosas, los debates parlamentarios relativos al proyecto de Constitucion, no pueden decaer, porque precisamente ahora tenemos que ocuparnos de los derechos individuales, que constituyen las ideas más importantes, los puntos más capitales y típicos de esta Constitucion, siendo imposible que una Cámara que estima la importancia de los debates parlamentarios por la trascendencia de las cuestiones que se ventilan, pueda conceder escasa atencion al certámen que se refiere á los derechos individuales. Tócame á mí hablar del más importante de todos, del que constituye la piedra angular de todos los derechos de la personalidad humana. La libertad individual, que como de derecho civil ha sido reconocida desde que las legislaciones empezaron á alborear, como de derecho político es hoy una de las bases de toda Constitucion. Este derecho, que es compañero inseparable de la seguridad personal, no puede pasar desapercibido en una Cámara que se llama liberal, en una Cámara que no quiere que se gobierne despóticamente, que quiere que se reconozcan todos aquellos principios que, enalteciendo la personalidad del hombre, facilitan la marcha de los Gobiernos y les hacen entrar en el concierto de las Naciones civilizadas. Pero yo no he de discutir filosófica y técnicamente los derechos individuales, por muchas razones: la primera, y á mi juicio la más importante, porque ya ha pasado la época de discutirlos, porque acerca de ellos se ha dicho tanto y tan bueno, está ya el asunto tan esclarecido, que nada podria yo añadir, y no haria más que repetir lo que muchas veces se ha dicho para entretener media hora ó una la atencion de la Cámara; segunda razon, porque son aceptados por aquellos mismos que los aborrecen, porque están consignados en todas las Constituciones; no hay Gobierno, por despótico y dictatorial que sea, que se atreva á proponer una Constitucion prescindiendo de los derechos individuales. Así, podemos decir de una manera afirmativa y terminante, que los derechos individuales son hoy el dogma de todos los partidos que se llaman liberales, por poco liberales que sean. Cuando un principio se acepta así, no hay que discutirlo en su esencia, no hay más que deducir las consecuencias. ¿Cuál será, pues, la cuestion, á mi juicio la única, conveniente y práctica en este dia, sobre todo cuando yo no puedo hacer una dis-

cusion de totalidad? El saber si esos derechos consignados y reconocidos por todos los partidos se patrocinan y consideran hoy de buena fé en ese proyecto de Constitucion, ó si se reconocen para mistificarlosy con doble intencion; este punto de vista práctico es lo que á mi juicio debemos dilucidar, á fin de que se llegue á un resultado beneficioso para el país, que es para quien hacemos la Constitucion.

Yo declaro, señores, que el partido constitucional, en el Código fundamental que reconoce como vigente, de la misma manera que en la proclamacion de sus doctrinas, que hace todos los dias, reconoce los derechos individuales con franqueza, con buena intencion, con el propósito de observarlos de la manera que pueden ser observados estos derechos constantemente. Pero veo en el proyecto que discutimos una reserva, una doble intencion, una mistificacion manifiesta respecto á los derechos individuales, que me hace sospechar á mí que el Gobierno no se atreve á eliminarlos del Código fundamental, pero quiere hacerlos inútiles en la práctica, y que mañana, despues de promulgado este Código, no esté obligado á observarlos. Esto es lo que no puede tolerarse, y contra lo que yo he de protestar; porque de aquí resultaria el desprestigio del mismo Código constitucional, que es la primera ley del Estado.

Para comprobacion de mi sospecha, no tenemos más que fijarnos en una particularidad, que nos dará á conocer claramente cuál es la trascendencia de esto que acabo de indicar; fijémonos en la forma con que se da principio á los artículos de la Contitucion referentes á estos derechos individuales; dice el proyecto actual: «todo español tiene derecho...» y luego va enumerando los que se consideran como derechos individuales, mientras que la Constitucion de 1869 decia: «tampoco podrá ser privado ningun español de los derechos individuales...» que á continuacion enumera. ¿Os habeis fijado en estas palabras del Código de 1869 y en las del proyecto sometido á la deliberacion de la Cámara? ¿Comprendeis la trascendencia de esta diferencia que entre ellas existe? Indudablemente que sí; pero sin embargo, yo voy á hacer acerca de tan interesante extremo algunas apreciaciones.

Muchas veces hemos oido de lábios del Gobierno, y aun de lábios de los indivíduos de la comision, que los Códigos fundamentales no son, en el sentido técnico de esta palabra, tratados de legislacion, sino la reunion de todos aquellos puntos capitales que constituyen los derechos políticos de un pueblo, puestos ó consignados en fórmulas que sean prácticamente aplicables; de modo, que la comision se ha negado á consignar algunas cosas en el presente proyecto constitucional, exclusivamente porque bajo su punto de vista técnico, científico, no debian estar consignadas en un Código que debe ser eminentemente práctico. Pues al llegar á los derechos individuales, el Gobierno y la comision prescinden de este criterio práctico y se atienen al criterio puramente técnico y científico, consignando principios que son eminentemente teóricos y doctrinales; y como esto es lo más grave de una Constitucion, yo entiendo que no se puede hacer sino con el fin, con el propósito, con la intencion marcadísima de que los derechos individuales estén consignados de manera que no puedan ser una realidad en la práctica. Yo para ello no tengo más que recordar una proposicion graciosísima, como todas las suyas, expuesta por el Sr. Ministro de la Gobernacion, y que puede servirnos de guía para el esclarecimiento de este misterio.

Recordaba yo al Sr. Ministro de la Gobernacion hace pocos dias el cumplimiento de una promesa solemne, y le reprochaba por haber faltado á ella, añadiendo que no tenia seriedad un Gobierno que no cumple sus promesas. El Sr. Ministro de la Gobernacion me decia: «¡Al contrario! El Gobierno no falta á sus promesas, porque las mantiene.» De manera, que ya sabemos que el que hace una promesa no falta á ella aunque no la cumpla, si la mantiene. Yo creo que quien ofrece algo y no lo cumple en el período determinado, falta á esa misma promesa, y creo tambien que es una mistificacion poco oportuna decir que no se falta á ella mientras se mantenga. Sin duda alguna puede hacerse aplicacion en este caso de aquel dicho vulgar tan conocido: *hoy no se fía aquí, mañana sí*; porque sabido es que ese mañana nunca llega. Entiendo yo, pues, que el Gobierno tiene con efecto este criterio, y que mañana cuando se le reconvenga respecto de los derechos individuales, dirá: no falto ni ataco su integridad; escritos están en la Constitucion, y yo los mantengo, por más que en la práctica me importe poco no aplicarlos. De esta manera tendremos un Código preciosísimo; en él estará la tabla de nuestros derechos; pero para la práctica seremos *párias*, pues no han de llegar á aplicarse ni á reconocerse si álguien los vulnera.

Doy, pues, mucha importancia á esta manera de redactar el artículo que se refiere á los derechos individuales, porque entiendo que el Gobierno y la comision prescinden del criterio á que dicen que han obedecido al redactar la Constitucion, ofreciéndonos el espectáculo poco edificante de consignarlos bajo su aspecto científico y filosófico, al paso que dejan abierta la puerta para triturarlos y escarnecerlos en la dura realidad de la vida.

La Constitucion de 1869 no decia esto; la Constitucion de 1869 comprendió bien que ella no podia consignar ni dejar de consignar esos derechos como nacidos del Poder legislativo aquí congregado, sino como inherentes á la personalidad humana, quisiera ó no quisiera esta Cámara, debiendo por lo tanto sobrenadar, sobrevivir á todo, en el tiempo y en el espacio. ¿Qué fué, pues, lo que dijo la Constitucion de 1869? Pues dijo lo que no podia ménos de decir: «que ningun español podia ser privado de esos derechos individuales.» De esta manera los consagraba, de esta manera los enaltecia y los aseguraba en la práctica. De modo que hay una diferencia absoluta entre el criterio y la tendencia política de la Constitucion del 69, que vosotros aborreceis cordialmente, y el criterio de este proyecto constitucional en que, fingiendo admitir ideas que no son las vuestras propias, ofreceis ancho campo á todos los Gobiernos para que prescindan de los derechos individuales.

El Gobierno y la comision abandonan el criterio de la Constitucion de 69 en lo que tiene de genérico y de fundamental, para volver á un criterio evidentemente retrógrado, del cual ha sido ya España víctima en muchas ocasiones, y que puede dar lugar á grandísimos abusos por parte del Poder. Y como yo sé que el Gobierno no lo hace de una manera inconsciente, como la comision al aceptar los planes del Gobierno no lo hace tampoco inconscientemente, es claro que, ó no ha obedecido á sistema ninguno, lo cual no es de creer dada su profunda intencion, ó es claro que esto se ha hecho á fin de dejar la puerta abierta á todos los abusos, á todos los excesos, á todos los atropellos que han tenido lugar en España y que han ocasionado más de una

revolucion. Es evidente que al adoptar el criterio de la Constitucion de 1845, se adopta un sistema que dió por resultado las cuerdas de Leganés, los destierros á Filipinas y los excesos de que se han quejado infinitas personas. Siendo esto así, el Gobierno deberia tener la franqueza de contestar, si es que en esta legislatura el Gobierno se digna contestar á los Diputados, que acepta el criterio de la Constitucion de 1845 porque quiere aceptar tambien las consecuencias que de ahí naturalmente se derivan.

El Gobierno no acepta el criterio de la Constitucion de 1869, porque á su sombra no podria cometer los excesos y las tropelíás que se cometieron á la sombra de la Constitucion de 1845; y si esto no pensase, es claro que ofreceria explicaciones satisfactorias, que ahora no da ni puede dar, de la causa por qué adopta en este punto el procedimiento científico que él mismo ha rechazado con relacion á otros puntos, por ejemplo, el de la soberanía nacional. Es claro que no puede dar explicacion ninguna, y yo entiendo que hay en este artículo un peligro para la libertad. Persuadido de esta verdad, deseo que mi voz sirva aquí de protesta para todos los atropellos del porvenir; y cuando esos atropellos vengan, de los cuales alguno de vosotros ha de ser víctima, recordad en la época del infortunio, recordad esta protesta que yo hago ahora con mi humilde voz, y que desearia que fuera hecha por lábios más autorizados que los mios, dada la importancia del asunto.

No vayais á creer que nosotros suponemos todo esto por espíritu de suspicacia. Nosotros lo hacemos por un espíritu de verdadero liberalismo; porque todas estas alarmas ha venido á confirmarlas de una manera gráfica el Sr. Candau. El Sr. Candau decia anteayer que el Gobierno y la comision querian evitar que pudiera ocurrir un conflicto. ¿Y cuál es ese conflicto? El de tener un Código fundamental que proclame el principio de la libertad individual, y verse al mismo tiempo el Gobierno en la necesidad de coger 300 ó 400 hombres y detenerlos arbitrariamente ó mandarlos donde le parezca, pisoteando de éste modo el Código fundamental. Su señoría despues lo aplicaba á otra cosa completamente equivocada, pero el principio es éste, la esencia es ésta. Su señoría decia: con la Constitucion de 1869, que proclamaba la libertad individual, hubo necesidad de llevar 400 indivíduos á una casa de beneficencia.

Este es un ejemplo que ponia S. S.; pero así como se le ocurrió llevar esos 400 indivíduos á una casa de beneficencia, pudo ocurrírsele llevarlos á trabajar á un canal, y el ejemplo seria lo mismo, exactamente lo mismo. Por consiguiente, el Sr. Candau, cometiendo un gravísimo error, ha levantado la punta del velo que encubre este misterio. ¿Cuál es el error? El de suponer su señoría que llevar esos 400 hombres que pedian limosna en las calles á un establecimiento de beneficencia era un ataque á los derechos individuales. Este es el error; pero el principio, la esencia, lo que quedaba de este error es el sistema sustentado por la comision de dar facultades á todo Gobierno para que pueda coger 400 hombres porque piden limosna en las calles, ó por otra causa, y privarles de su libertad individual.

De manera que el Sr. Candau es el que ha venido á poner de manifiesto de un modo gráfico, cuál es el pensamiento oculto del Gobierno; pensamiento que nosotros conocíamos, pensamiento del cual protestamos, pensamiento que nos parece despótico y tirano; pero pensamiento que, despues de todo, no sabíamos, sino cuando el Sr. Candau, ejerciendo funciones de Presidente del Consejo de Ministros, reasumia todo el debate que ha tenido lugar en esta Cámara con motivo de la totalidad del proyecto constitucional puesto á discusion.

Y ahora, ya que estoy en este particular, cúmpleme desvanecer la equivocacion del Sr. Candau, el error de que acabo de dar cuenta.

No hay ataque á la libertad individual cuando se ejecutan aquellas reglas de administracion pública que son Códigos en todas las Naciones civilizadas. El señor Candau comprenderá que la administracion pública en un país bien gobernado alcanza al hombre desde antes de nacer, y tiene que seguirle hasta despues que muere. Todos los actos de beneficencia, todos los actos de proteccion y de amparo á los desvalidos no pueden llamarse ataques á los derechos políticos, porque eso es desnaturalizar por completo la índole de la ciencia y de la práctica administrativa, para dejar sumidos á los pueblos en el cáos; pues así como dentro de la sociedad doméstica los derechos de la familia no se rozan con los derechos individuales, ni con los políticos, ni los afectan en manera alguna, así en estas familias más grandes que se llaman Naciones ó pueblos, los actos de administracion, los actos de proteccion que se refieren á sostener la vida pública, tampoco afectan á los derechos individuales, ni ha habido autor que los haya considerado como relacionados con los derechos políticos. Es verdad que bajo el pretesto de llevar 400 indivíduos que no tienen de qué vivir á un punto, á un establecimiento donde tengan con qué alimentarse decorosamente, puede haber abusos; pero yo entiendo que el señor Candau no ha querido hablar de los abusos, sino de las prácticas administrativas, que no tienen nada que ver con los derechos individuales. Vea, pues, el Sr. Candau cómo el otro dia ha cometido un error de gran tamaño, descubriendo á la vez cuáles son los propósitos del Gobierno, que es posible que el Gobierno quisiera, aunque no fuera más que por pudor político, tener un tanto velados.

El Sr. Candau es el mismo que anteayer se encargaba de darnos la razon; por una parte nos decia: consignar en el Código fundamental el principio de libertad individual no entumecido sino por causa de delito, es despues de todo una cosa insignificante, que no tiene importancia ni trascendencia ninguna; pero á renglon seguido decia S. S.: «lo que nosotros proponemos en este proyecto es que la libertad individual se establezca sin más límite que por razon de delito.» De manera, que un minuto antes sostenia S. S. que era baladí exigir que en la Constitucion se consignara la libertad individual, salvo los casos de delito, y aun entonces, porque esto es necesario para la existencia y para la vida de las sociedades y para la corroboracion de los mismos derechos individuales, y al minuto siguiente decia S. S.: despues de todo, lo que nosotros hacemos es lo que vosotros pedís.

Pues en este caso, y con estos precedentes, nosotros manifestamos lo siguiente: puesto que eso que vosotros quereis hacer es lo mismo que nosotros decimos, solamente que nosotros lo decimos con más claridad que vosotros, aceptad la fórmula que proponemos como más oportuna y pertinente. Porque si fueran cosas diversas, comprendo que cada cual sostuviera su criterio; pero cuando no son cosas diversas, puesto que nosotros lo redactamos con más claridad, sin anfibologías y sin dudas, aceptad nuestra redaccion. ¿Por qué, pues, creyendo que es lo mismo lo que vosotros decís que lo que

decimos nosotros, no nos dais gusto siquiera en esto, que se refiere, no á nosotros solos, sino á todos los españoles, porque no somos exclusivistas y queremos iguales derechos para todos los que han nacido bajo este cielo de España? Porque vosotros quereis reservar cierta triste actitud para el porvenir, porque habeis tomado cariño á la dictadura y no quereis renunciar á ella ni aun despues que haya Código fundamental, porque comprendeis perfectamente que reservándoos vuestra libertad de accion para todos los derechos individuales, podeis ejercer la dictadura, siquiera sea coexistiendo con un Código promulgado y por más que existan unas Córtes abiertas como ahora sucede. Esta es la verdad; verdad desnuda, verdad que amarga, pero al fin verdad.

¿Quereis otra prueba de este espíritu de mistificacion que llevais al Código fundamental? ¿Quereis otra prueba de este deseo vivísimo de mantener facultades discrecionales y arbitrarias de una manera hipócrita á la sombra de un Código fundamental? ¿Quereis otra prueba de esto? Pues no teneis más que ver dos frases usadas hasta la saciedad en el proyecto constitucional, al amparo de las cuales se legitimarán los abusos que el Poder ha de cometer despues de que este proyecto llegue á ser ley.

Decís siempre: los derechos individuales se ejercerán con arreglo á lo que las leyes prescriban y en virtud de lo que acuerden las autoridades competentes; que es lo mismo que no decir nada, que es lo mismo que perderse en el espacio, que es lo mismo que navegar en el océano sin brújula ni rumbo, que es lo mismo que entregar á lo desconocido la práctica de los derechos que consignais en vuestro proyecto.

Decís: lo que prescriban las leyes; ni siquiera decís lo que prescriben, porque todo lo presente os asusta. No sé si teneis conciencia reflexiva de lo que decís; pero con conciencia reflexiva ó sin ella, no quereis admitir nada de lo presente, porque os asusta lo que del pasado todavía alienta. Pues os voy á indicar otro defecto en que incurrís. Ni siquiera decís leyes orgánicas, y hay una diferencia grande para todos cuantos á estas materias consagramos nuestros estudios entre las leyes orgánicas y las leyes extrictamente ordinarias. Decís con arreglo á las leyes, pero no añadís siquiera como garantía, que aunque pequeña, garantía seria: con arreglo á las leyes orgánicas.

¿Sabeis lo que en España se entiende por leyes? Pues voy á exponerlo, y á recordaros que para España hay que legislar teniendo en cuenta todos sus errores y todas sus preocupaciones. ¿Sabeis, repito, lo que se entiende por leyes en España? En primer término, las Reales órdenes, luego los Reales decretos, y en último lugar, lo que se llaman leyes hechas en Córtes.

Recurrid á los Tribunales, y para un caso que haya en que se aplique una ley con preferencia á una Real órden, el resultado casi siempre será el siguiente: donde haya una Real órden, y cuanto más reciente mejor, ésta se aplica; donde hay un Real decreto, éste se aplica, y la ley es lo último que se observa.

De manera, que haciéndose la ley para España, va á resultar, si se consigna de esa manera vaga, que los derechos individuales se ejercerán con arreglo á lo que prescriban las leyes, no diciéndose ni siquiera las orgánicas, que los Tribunales encargados de aplicarlas darán valor en primer término á las Reales órdenes, luego á los Reales decretos, y en último término á las leyes. Por eso yo, si álguien perjudicado por una Real órden me consultara qué debia hacer, le aconsejaria que nada, absolutamente nada, porque esa Real órden habia de servir para condenarle, diciéndose que era una disposicion de carácter legislativo, al ménos de las que deben observarse en los Tribunales; y de tal suerte los derechos individuales quedan á merced del criterio ministerial.

¿Pues y lo de autoridad competente? ¿Qué es autoridad competente, segun vuestro sistema? Segun el nuestro, es la autoridad judicial, porque nosotros damos al Poder judicial ó al órden judicial, si quereis, una grandísima significacion é importancia; y por lo mismo que le damos esa grandísima importancia y significacion, le consideramos como guardador de los derechos consignados en el Código fundamental. Pero como vosotros dais una importancia muy pequeña al Poder judicial, cual lo demuestra el proyecto que discutimos, resulta que vais á considerar como autoridad competente á uno de esos agentes de órden público que andan por los pueblos con la gorra deshecha, la levita de distinto color que el pantalon, y sin que, ni aun en lo exterior, tengan siquiera la respetabilidad que sienta bien en todo agente de la autoridad. De manera, que será competente para garantir lo que de más importante hay en la Constitucion uno de esos agentes, que en España ni siquiera por su traje inspiran confianza ni tienen importancia alguna.

¿Qué va á ser, pues, de los derechos individuales fiados á Reales órdenes, á Reales decretos, y fiados en su ejercicio como autoridad competente á los agentes de policía, por ejemplo? ¿Qué va á ser de esos derechos que forman la parte más esencial é integrante de la personalidad humana, y la parte más importante de un Código fundamental sostenido en estas dos columnas, que no son de mármol ni de bronce, sino de barro, y que por consiguiente no ofrecen resistencia alguna? La consecuencia será que en el Código existirán como consignacion científica los derechos individuales, y que en la práctica se desconocerán por completo.

La comision, por esta vez al ménos, ha creido que no era de buen gusto acusar de demagogos á los que sostienen los derechos individuales. Esto es un progreso, porque ha habido épocas y tiempos en que los que se levantaban á defender los derechos individuales eran considerados *ipso facto* como demagogos. Hoy se comprende que lo que cada uno pide para sí como lícito, es natural que lo pida para los demás. Yo quiero para mí la libertad individual, la seguridad personal, el derecho de emitir mi pensamiento por medio de la prensa, y todos los demás derechos individuales; y por lo mismo me parece de honra, me parece digno, me parece regular quererlos para todos sin excepcion.

Pues á pesar de esto, que es un sentimiento natural del hombre, aquí sucedia que al que defendia los derechos individuales se le tenia por demagogo; y es un adelanto que la comision, y no sabemos si el Gobierno tambien, consideren de buen gusto no hacer estas acusaciones á los que sostenemos tales derechos.

Yo sostengo la libertad individual sin más limitacion que aquella que puede derivarse de la comision de un delito, y la sostengo así en primer lugar, porque esto es lo procedente hablando técnicamente, porque esto es lo práctico, porque esto es lo que debe hacer todo Gobierno; que lo peor que puede tener un Gobierno es la facilidad en los abusos, cuya gravedad y trascendencia no alcanzan hasta que sufren el castigo ó hasta que abandonan en medio de pública indignacion las esferas del Poder. Entonces, cuando á consecuencia de

los abusos vienen las revoluciones, es cuando se vé el inconveniente de no poner cortapisas y correctivos á toda clase de autocracia; pero como generalmente eso no se observa en el Poder, sino fuera del Poder, por eso yo debo dirigirme al Gobierno, ó á la dignísima Representacion que tiene ahora en este sitio, para recomendarle que procure poner el debido correctivo á esos abusos y excesos, puesto que obrando de otro modo puede venir algo peor, que son las revoluciones justificadas.

Yo, señores, antes de pasar adelante en la demostracion de mi tésis, debo salir al encuentro, lamentándome de ello, de un argumento que aquí se ha usado por una persona que es ya lumbrera de esta Cámara, por el Sr. Silvela.

El Sr. Silvela dias pasados, contestando á un argumento que con motivo de la discusion de la totalidad se hizo desde estos bancos me parece, decia: «nosotros no podemos sostener la redaccion de la Constitucion de 1869, porque no aceptamos que solo por causa de delito deba coartarse la libertad individual, pues hay tambien faltas que pueden ocasionar y legitimar la detencion preventiva.» Y aun me parece que añadia S. S. lo siguiente: «en el actual Código penal se ha llevado un hecho que antes constituia delito al libro de las faltas, como es el hurto que no excede de 80 rs.; hecho de gran consideracion é importancia, que tratándose de la propiedad rural puede dar lugar á muchos excesos punibles; y por consiguiente, si nosotros consignáramos que solo por razon de delito pudiera privarse á un indivíduo de su libertad, no podrian reprimirse con arreglo á la Constitucion esa clase de excesos, que tantos perjuicios irrogan á la propiedad.» Señor Silvela, ¡cuántas veces se habrá arrepentido S. S. de haber hecho este argumento! ¡Cuántas veces habrá querido ver borrado de las cuartillas este argumento, tan impropio del talento, de la ilustracion y de los vastísimos conocimientos de S. S.! ¿Quién habia de decirme á mí que el señor Silvela habia de sostener en un Parlamento español que por razon de faltas podia privarse de su libertad á un ciudadano? ¿Quién habia de decirme á mí que el señor Silvela, en el último cuarto del siglo XIX, habia de sostener la privacion de la libertad á un indivíduo que cometa ciertas faltas, cuando esa pena, aun en el criterio más retrógado, solo se admite para los delitos de más gravedad, de más trascendencia y de mayores consecuencias, no para toda clase de delitos?

Pues el Sr. Silvela, arrastrado por la fiebre política y por la necesidad de defender el proyecto constitucional, decia: «no, nosotros no podemos aceptar la detencion preventiva solo por causa de delitos, porque hay faltas que pueden aconsejar la necesidad de emplear esa misma detencion con el que las cometa.» Y S. S comprende que ni científica ni humanitariamente se puede admitir el principio de que por razon de faltas haya detencion preventiva. Esto no es ya un despotismo político, sino un despotismo social, porque el Código penal, no solo consigna los derechos individuales sancionados en la Constitucion, sino que se refiere á otros actos justiciables. ¿Y es el Sr. Silvela, cuya ilustracion y altas dotes soy el primero en reconocer, el que viene, retrocediendo á los tiempos en que el derecho penal no era ciencia siquiera, á sostener una doctrina que no he visto sostenida por nadie? Aunque yo no soy tan competente como S. S., ni entiendo mucho de estos achaques, algo se me alcanza de lo que sobre la ciencia penal se ha escrito; y yo debo declarar que no he visto ningun autor ni tratadista que defienda cómo por razon de faltas haya de privarse á un ciudadano de su libertad. ¿Era ese el gran argumento que tenia el Sr. Silvela para no complacer á la minoría en sus deseos, que despues de todo no son más que los de que se consigne en la Constitucion un principio elemental, un principio de ortodoxia pura, proclamado en los Códigos fundamentales de casi todas las Naciones?

Pero aún decia más el Sr. Silvela: «si consignáramos eso en la Constitucion, cuando se cometieran hurtos en la propiedad rural, por la cual tanto velamos y por la cual tanto queremos hacer, entonces quedarian esos delitos impunes y sin castigo alguno.» ¿Por qué, Sr. Silvela? Llevo tres dias hilvanándome los sesos, y no acierto con la razon en que pueda fundarse ese concepto de S. S. ¿Por qué habian de quedar impunes y sin castigo alguno esos delitos, Sr. Silvela? ¿Constituye la detencion prueba grande ni pequeña, plena ni semiplena, ni indiciaria siquiera, de que una persona ha cometido hurto menor de 80 reales? Si este hecho constituye por sí solo prueba, comprendo la fuerza del argumento; pero como eso por sí solo no constituye ni puede constituir una prueba, ¿qué sucederia? Que un guarda detendria á quien hubiese penetrado en un monte, y que lo presentaria aún con el haz de leña que hubiera cortado al Juzgado municipal, y eso que ya sabemos tambien cómo en muchas ocasiones suelen presentarse ficticiamente esos cuerpos de delito; pero aun admitiéndolo todo, lo primero que haria el juez municipal que entendiera en el asunto, seria pedir las pruebas; porque el hecho de traer el guarda á uno á quien hubiese cogido *in fraganti* cortando leña en el monte, así como el de presentarle con el haz de leña, no serian pruebas de la comision del delito, dadas las condiciones que para los procedimientos y sustanciacion de las causas exigen nuestras leyes.

No hay que confundir, pues, lo que es un medio para hacer adelantar la marcha de las actuaciones con lo que es constituvivo y esencial en la prueba para juzgar á un delincuente; y como ese hecho no constituiria prueba de ninguna clase, resulta que se desmorona y cae por su base el argumento del Sr. Silvela.

Pero vea la Cámara cuán perniciosos son los malos ejemplos. El Sr. Silvela, que es un jurisconsulto notable, ha cometido un grave error, lo cual, despues de todo, no me extraña, porque *aliquando bonus dormitat Homerus*; pero el Sr. Candau ha creido necesario extremar el argumento, viéndose aquí de una manera práctica que las consecuencias que derivan los discípulos son siempre más extrañas que los principios erróneos sentados por los maestros.

El Sr. Candau decia: ¿cómo ha de consignarse en el Código fundamental el precepto de que no haya prision preventiva sino por razon de delito, cuando el Código penal señala la pena de arresto para muchas faltas, cuando, entre otras, castiga la de hurto cuyo valor excede de 10 ó de 20 pesetas segun los casos, con arresto durante quince dias como máximun?

Señores, si cuando yo oí al Sr. Silvela quedé asombrado, mucho más asombro me causaron las palabras del Sr. Candau. ¿Qué idea del derecho, qué idea de los juicios, qué idea de las penas, qué idea, en fin, de la prision preventiva tendrá el Sr. Candau, cuando S. S. nos dice que no se puede consignar en el Código fundamental la limitacion de la prision preventiva, porque lo impiden los artículos del Código que penan las faltas con arresto? ¿Pues desde cuándo ha tenido ninguna conexion la prision preventiva con la pena que se hace

sufrir á cualquiera como consecuencia de un juicio? ¿Quién ha dicho al Sr. Candau que haya alguna escuela, que haya algun partido que acepte el principio de que la pena impuesta despues de un juicio legítimo sea un ataque á los derechos individuales, cuando, por el contrario, la pena es la sancion de esos mismos derechos individuales, el medio de impedir el abuso de esos derechos?

Lo que se dice en el art. 606 del Código, correspondiente al libro 3.°, título IV, en el artículo á que se refiere el Sr. Candau, es lo siguiente:

«Serán castigados con la pena de arresto menor si el hecho no estuviere penado en el libro 2.° de este Código: Primero, los que por cualquiera de los medios señalados en el art. 530 cometieren hurto por valor menor de 10 pesetas, ó 20 siendo de sustancias alimenticias, frutos ó leñas, no siendo dos ó más veces reincidente.»

Y decia S. S.: este artículo nos impide consignar en la Constitucion la detencion limitada solo para los delitos, porque en él se castiga una falta con la pena de arresto. Pues bien; como la prision preventiva no es pena, como no tuvo ni tendrá nunca este carácter, á pesar de la teoría del Sr. Candau, resulta que S. S., extremando hasta lo inverosímil el error cometido por el Sr. Silvela, confunde lo que es resultado de un juicio, la pena, con lo que es un hecho de pura prevencion, de policía judicial, siendo lástima que S. S., ya que leyé un artículo del libro 3.° del Código, no leyese tambien otros artículos del mismo libro en que se castigan con la pena de arresto menor otras muchas faltas, como la de interpretar sueños, hacer pronósticos, etc., etc.

Son muchas las faltas para cuya sancion penal señala la ley el arresto menor; pero en teoría de derecho y aun tambien en la práctica, nadie admite que por razon de una falta puede llevarse á cabo la detencion preventiva.

¿Será que ese artículo esté mal colocado ahí? ¿Será que debe llevarse al libro 2.° del Código el hurto que no exceda de 80 rs.? Sobre esto no hemos de discutir ahora. Yo no sé si estaria ó no estaria conforme con esa apreciacion, si tal apreciacion se hiciese; pero de lo que se trata no es de eso; no hay aquí más que un error del Sr. Silvela, extremado por el Sr. Candau, que puede conducir á la arbitrariedad, y esa no es razon para que se nos niegue lo que pedimos con tanta justicia, y lo que á la vez que la justicia reclama la equidad y el sentido comun.

Yo, señores, no he de entrar en discusiones históricas, que ya no son propias de un debate que se encuentra á la altura que éste; sin embargo, como á mi entender la seguridad individual es lo más importante que encierra la Constitucion, me habeis de permitir que me refiera, para mi propósito y para vuestro ejemplo, no á países regidos por instituciones republicanas, por instituciones completamente libres, sino á un país que citais siempre como modelo, y cuyas instituciones son la pauta, son la norma que intentais seguir. Me refiero á Inglaterra, y voy á hacer en breves palabras un paralelo entre Inglaterra y España, con la seguridad de que el Sr. Silvela, que es muy competente en estas materias, no habrá de desmentirme.

En Inglaterra es tan vieja la libertad individual como la existencia de esa misma Nacion, pues demasiado sabido es por todo el mundo que el *Habeas Corpus* no se ha consignado en las leyes como un principio nuevo, sino que ha sido la consagracion de principios que venian rigiendo ya por el gran espíritu práctico que siempre hubo en aquella Nacion.

Yo no tengo que recordar al Sr. Silvela, que por lo visto es el indivíduo de la comision destinado á contestarme, más que el art. 39 de la Carta magna.

Dice así en la parte que se refiere á este asunto: «*Nullus liber homo capiatur vel imprisionetur... nisi per legale judicium parium suorum, vel per legem terræ.*»

Aquí en esta Asamblea he oido yo sostener que semejante texto no hace alusion y referencia de ninguna manera, directa ni indirecta, al hecho de la detencion, sino que se refiere única y exclusivamente al arresto y á la prision. Y sin embargo, yo que sé que el Sr. Silvela es un gran latino, no tengo más que referirme á su señoría para que me diga si este latin, aunque bárbaro, no hace referencia, tanto al hecho de la detencion preventiva, como al hecho de la prision, y si despues las prácticas constitucionales de Inglaterra no han venido á acreditar que ese principio, arrancado por los Barones á Juan Sin Tierra, no se ha aplicado siempre como relativo á la detencion y á la prision.

Así es, que abra el Sr. Silvela cualquier autor que trate de las instituciones fundamentales de Inglaterra, y verá que señalan como únicos casos en que puede detenerse á una persona en Iglaterra, cuando hay reclamacion directa de alguna persona, porque es objeto de una felonía, de robo, etc.; es decir, cuando hay una requisitoria formal directa de los interesados, y hechos que demuestran que esa requisitoria tiene fundamento; segundo, *in fraganti* delito: todos los ciudadanos de Inglaterra, lo mismo los que son funcionarios que los que no lo son, todos los ciudadanos de Inglaterra tienen la necesidad absoluta, imprescindible de detener; tienen, no ya la facultad, sino la obligacion de detener á todo el que está ejecutando un delito; y fuera de estos casos no hay más que el mandamiento de la autoridad judicial.

Si esto fuera una Academia, yo recordaria al señor Silvela el abuso que en esto hubo bajo las dos dinastías de los Tudors y de los Estuardos, y le recordaria el correcctivo que aquel pueblo puso á los desmanes de esas dos dinastías que quisieron desconocer este principio capital. Pues bueno; todo esto lo traigo para una conclusion que quisiera ver confirmada por el Sr. Silvela; en Inglaterra, con todas estas precauciones y cortapisas, no se escapa ninguno que comete un delito; en cambio, no hay hombre político que sea vejado, oprimido ni detenido arbitrariamente. Pues en España no hay esas prácticas, ni hay esas precauciones ni cortapisas, y sin embargo sucede que, como dijo aquí un célebre personaje político, España es un presidio suelto; y en cambio, no hay hombre político que no tenga que sentir á cada paso la detencion arbitraria. Este paralelo exacto es el que yo quisiera que destruyera el Sr. Silvela, si tiene argumentos poderosos para hacerlo; la verdadera síntesis, el resultado es el siguiente: que en Inglaterra, donde todo está consagrado, no solo en las costumbres, sino en las leyes, por consecuencia de este régimen que yo considero más aceptable; el resultado es que el criminal no se escapa, y que al hombre de bien consagrado á la política no se le detiene arbitrariamente ni es víctima de coacciones de ninguna clase, y en España los criminales tienen facilidad para evadirse, para sustraerse de la accion pública, al paso que los hombres políticos están á cada momento siendo objeto de persecuciones, que nacen por la detencion arbitraria y concluyen por la inseguridad de su domicilio.

Y voy ahora á las Constituciones de otros países, debiendo deshacer tambien un error gravísimo en que ha incurrido el Sr. Candau anteayer. Su señoría decia: «este principio que vosotros reclamais, que vosotros exigís, no está consignado apenas en ninguna Constitucion; no en la de Italia (porque es Carta otorgada); no en la de Portugal (porque es tambien Carta otorgada); no en la de Bélgica, etc., etc.» Pues el Sr. Candau ha padecido un error gravísimo; en la Constitucion de Bélgica está consignado este principio, y vea el Sr. Candau lo que dice el art. 3.° de esa Constitucion: «Fuera del caso de fragante delito, nadie puede ser detenido sino en virtud de mandamiento del juez.» Que es el mismo principio consignado en la Constitucion de Dinamarca, en la de Grecia, y el mismo que tenia consignado la Constitucion de 1869.

Pues yo no he inventado este artículo; es de la Constucion vigente en Bélgica; y no lo hay en otros pueblos, porque como me ha oido el Sr. Candau, con decir que tienen Cartas otorgadas, digo demasiado para hombres que se precian de liberales.

Sin embargo, debo hacer justicia á nuestra Pátria; no es aquí desconocido el principio de la Constitucion de 1869, sino que, como todo lo bueno, está combatido por elementos contradictorios y no puede sostenerse, porque aquí lo malo es lo que prevalece, pero lo bueno es objeto de una persecucion y de una saña tal, que en seguida se echa por tierra.

Vamos á los precedentes de nuestra Pátria, para ver que no propongo ninguna cosa nueva, sino una cosa que viene de antiguo en nuestra política, ya que no diga que en nuestros hábitos y en nuestras prácticas. El primer precedente que tengo que invocar me sugiere un recuerdo, recuerdo de gloria, pero tambien recuerdo doloroso. A principios de este siglo, Napoleon, aquel coloso de la fortuna, fundido para la guerra, segun los versos del poeta Arolas, nos habia arrebatado la independencia, la honra de nuestra Pátria, la dignidad del Sólio, todo nos lo habia llevado; y sin embargo, quiso regalarnos la libertad individual. Es éste uno de los contrastes qne no se explican; que se ven, que se perciben y que se sienten, pero que no tienen explicacion; aquel génio, al darnos por misericordia una Carta otorgada, peor todavía que una Carta otorgada, nos ha infiltrado en España el principio de la libertad individual. Ved la Constitucion de Bayona de 1808. Todos recordais las escenas tristísimas de Bayona; todos sabeis cómo fué impuesto ese Código, y todos sabeis que fué impuesto para sostener aquí una dinastía extranjera, que habia de uncirnos al carro de las victorias de Napoleon, y que habia de arrebatarnos con la independencia la dignidad y la honra. Pues esta Constitucion de 1808, oígalo el Sr. Candau, dice lo siguiente en el artículo 126: «Ninguna persona residente en el territorio de España y de Indias podrá ser presa *como no sea en fragante delito*, sino en virtud de una órden legal y escrita.»

Vamos á ver ahora las condiciones y circunstancias de esta órden. El art. 127, y advierta el Sr. Silvela que aquí no se hace diferencia entre la detencion y la prision, porque no habia entonces la exactitud de lenguaje que hoy, dice lo siguiente:

«Para que el acto en que se mande la prision pueda ejecutarse, será necesario: primero, que se explique formalmente el motivo de la prision y *la ley en virtud de que se manda*; segundo, que dimane de un empleado á quien la ley haya dado formalmente esta facultad; tercero, que se notifique á la persona que *se va á prender* y se le deje copia.»

Pero despues de consignar el precepto y de consignar las formalidades y los detalles para que este precepto fuera eficaz, viene la parte de penalidad; dice el artículo 131:

«Todos aquellos que no habiendo de la ley la facultad de hacer prender, manden, firmen y ejecuten la prision de cualquiera persona; todos aquellos que, aun en el caso de una prision autorizada por la ley, reciban ó detengan al preso en un lugar que no esté pública y legalmente destinado á prision; y todos los alcaldes y carceleros que contravengan á las disposiciones de los tres artículos precedentes, incurrirán en el crímen de detencion arbitraria.»

Pues esta Constitucion ó Carta otorgada, porque tambien se hizo entonces por los notables, como por notables se ha hecho este proyecto que discutimos, solo que aquellos notables, aun estando en Francia pudieron por lo visto recabar para España esta garantía que no han podido recabar los notables que últimamente se han reunido en el Senado; esta Constitucion no quiso ser hipócrita, sino que quiso hablar claro, y puso otro artículo que yo os recomiendo, porque al ménos tiene el mérito de la claridad. Este artículo, que es el 133, dice lo siguiente:

«Si el Gobierno tuviere noticia de que se trama una conspiracion contra el Estado, el Ministro de Policía podrá dar mandamiento de comparecencia y de prision contra los indicados como autores ó cómplices.»

Ya veis que no oculto nada para el curso del debate; pero habeis de convenir conmigo en que esto, si de alguna manera viene á modificar los artículos que he leido antes, viene á ser un acto de franqueza extraño á toda mistificacion. El Gobierno decia entonces una cosa parecida á la que ahora dice el proyecto constitucional, y repare en ello el Sr. Silvela. El Gobierno decia: puede haber circunstancias extraordinarias, puede haber momentos de conflicto, puede haber hechos de tal naturaleza que me obliguen á coartar algun tanto esta libertad individual, y entonces, ¿qué voy á hacer? ¿Que una autoridad competente (como dicen estos notables), sea la que pueda limitar la libertad individual? No; sino que el Ministro de Policía, la primera autoridad del ramo y la más importante, sea el que haya de limitarla. Despues de todo, aunque un Ministro pueda cometer excesos, no suelen llegar al grado en que los cometen los funcionarios de la última escala á quien se den estas facultades extraordinarias; yo debo declararos desde aquí que tengo ménos miedo á un Ministerio completo que á un alcalde de monterilla; porque un alcalde de monterilla fusila en un momento, sin dejar tiempo para rezar el Credo, y un Ministerio siempre guarda algunas consideraciones, aunque no sea más que por el puesto que ocupa. Pues bueno; esta Carta otorgada en 1808, no consiente que las autoridades inferiores puedan limitar la libertad individual, y solo deja para los delitos contra el Estado, para los altos delitos contra la seguridad del Estado, que el Ministro de policía, bajo su responsabilidad, dé el mandamiento para hacer la prision. Tenemos, pues, que el principio de la libertad está consignado terminantemente en esta Carta, que el principio de la libertad individual está reglamentado, y que los atentados contra el principio de la libertad individual están por último castigados; y que despues, tratándose del momento en que ocurran circunstancias extraordinarias, se consigna una limitacion que puede equivaler á las facultades ex-

traordinarias que se dan ahora á los Gobiernos para suspender las garantías consignadas en algunos artículos de la Constitucion.

Poco duró aquella Constitucion afortunadamente; y vamos ahora á una eminentemente española, querida de todos los españoles, monumento de gloria para nuestra Nacion, y que aun cuando contenga defectos, no por eso deja de estar sobre el corazon de todos nosotros; me refiero á la Constitucion de 1812. En ella se consagra tambien el principio de la libertad individual; y me extraña haber oido aquí, no recuerdo á quién, decir que tampoco en este Código se hace mérito de este principio de la libertad individual, sino que se refiere únicamente á la prision por razon de un delito; es decir, á la prision que tiene lugar cuando se ha incoado un procedimiento criminal. No es así; el art. 287 dice lo siguiente:

«Ningun español podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision.»

Y por si este artículo no está bastante claro, no porque fuera dudosa la intencion de los legisladores, sino porque entonces, embrionaria la ciencia penal y más aún las de procedimientos penales, pudiera no ser bien interpretado; el art. 292 aleja toda duda, y dice así:

«*En fraganti, todo delincuente puede ser arrestado*, y *todos pueden arrestarle* y conducirle á la prevencion del juez; presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes.»

O sea á recibirle declaracion, etc., etc. Aquí tiene la Cámara cómo la Constitucion de 1812 ha consignado de una manera clara y evidente este principio de la libertad individual, que no sé yo que haya producido perturbacion de ningun género ni creo que pueda hoy producirla.

Pasan los tiempos; llega el año de 1837, y en éste, por una de esas aberraciones que ocurren en todo lo humano, ó por un espíritu de transaccion llevado más allá de lo regular, hicieron los progresistas una Constitucion con el criterio y con la norma de los moderados; de modo que vinieron á hacer un Código fundamental que no estaba esencialmente conforme con sus doctrinas, creyendo que de esta manera cerrarian la época de las perturbaciones en el país, y con el fin de que un partido, que ya entonces demostraba gran habilidad para socavar los fundamentos de toda institucion, pudiese venir á una legalidad comun y gobernar perfectamente. Pero es lo cierto que en este camino se fué mucho más lejos de lo que se debia, y resultó la Constitucion de 1837, hecha por el partido progresista, con un criterio esencialmente moderado; y entonces, Sres. Diputados, ni el regalo de 1808, ni la Constitucion de 1812 prevalecieron, sino que prevaleció un criterio muy parecido al que hoy adoptan la comision y el Gobierno. El art. 7.° de la Constitucion de 1837, dice:

«No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.»

Y tan cierto es esto, que ocurrieron diferentes trastornos y agitaciones en España, y el año 1845 el partido moderado, exclusivamente solo, hace su Constitucion de la misma manera, por un procedimiento exactamente igual al de ahora, no en Córtes Constituyentes, sino en unas Córtes ordinarias; y los legisladores de 1845 no tuvieron que añadir, quitar ni enmendar absolutamente nada á este artículo de la Constitucion de 1837; y para que todo sea análogo y parecido lo que ocurre en las dos Constituciones, la misma numeracion tiene el artículo de la Constitucion de 1845 que el de la de 1837. De modo que los moderados encontraron hecho á su gusto, perfectamente á su gusto este artículo relativo á la libertad individual, á la sombra del cual ejercieron todos los abusos que produjeron el alzamiento de 1854, y que han traido otros trastornos tanto ó más célebres que el famoso alzamiento de los 1.700 caballos. Me refiero al conato liberticida de Bravo Murillo, que no hacia más que seguir lógicamente la senda iniciada por el partido moderado porque entrando en una pendiente no es fácil ni lógico detenerse á la mitad, sino seguir hasta el fin. Los moderados que habian hecho una Consttucion retrógrada en 1845, se habian detenido á la mitad del camino, cuando lo que tenian que hacer era ir al absolutismo de una manera franca y resuelta; por eso Bravo Murillo, perfectamente lógico, el año 1851 quiso sacar las consecuencias de la Constitucion de 1845, considerándola solo como un escalon que conducia al fin; de aquí que Bravo Murillo quisiera sujetarnos al absolutismo ilustrado, despues del cual vendria el absolutismo ignorante.

Pues este es el mismo camino que se ha recorrido otra vez antes de la revolucion de 1868; desde el 1866 hasta el 68 hánse recorrido las mismas etapas que antes recorrió el partido moderado, y ha venido á detenerles en su camino la revolucion de 1868. Ahora no sé si estais volviendo otra vez á girar en el mismo círculo; me parece á mí que sí, y creo que las consecuencias y los resultados han de ser exactamente iguales. Vosotros estais ciegos; no quereis aprender nada, y tienen que venir las lecciones de la experiencia, los resultados, á deciros cuán equivocados anduvísteis al seguir una senda no conforme con las aspiraciones ni con las necesidades del país. Mas paréceme que Bravo Murillo era más liberal que vosotros; Bravo Murillo os daba quince y raya en esta cuestion. Os decia hace un momento que el principio de la libertad individual está indisolublemente unido al de la seguridad personal; la marcha, el órden en estas cuestiones es el siguiente: se detiene arbitrariamente ó preventivamente, que es como se dice, á una persona, no por delito, sino por actos de política, ó sin esos actos, porque no se descubre en un teatro ó por otra causa insignificante; pues despues de detenerle *preventivamente* (que mejor se podria decir arbitrariamente), se le hace abandonar su domicilio; de modo que la pauta que se sigue constantemente es: primero, detencion arbitraria; segundo, alejamiento del domicilio. Bravo Murillo solo andaba la mitad del camino; y si en el art. 7.° de su proyecto de ley sobre la seguridad de las personas decia: «No se podrá detener á ningun español, sino en los casos y en la forma que las leyes determinen,» en el art. 3.° consigna una garantía que es digna de tomarse en cuenta, y dice: «A ningun español se le podrá separar de su domicilio ó punto de residencia por disposicion gubernativa.»

De modo que al ménos Bravo Murillo, en punto á la libertad individual, no hacia alteraciones, conformándose con lo dispuesto en la Constitucion de 1837 y 1845; pero en punto á la seguridad personal, daba sérias garantías de que dista infinito vuestro desdichado proyecto constitucional.

¿Es esto acaso lo que se dice en el proyecto constitucional? No, seguramente. Vosotros decís que ningun español podrá ser separado de su domicilio sino por la

autoridad competente y de la manera que las leyes prescriban. Es decir, nada cierto, nada definitivo, nada que pueda tener verdadera importancia; de suerte que aquí, en España, ó por medio de una imposicion extranjera, más ilustrada que la nuestra, aunque no pudiéramos consentirla, ó por medio de las leyes liberales infiltradas en el ánimo de aquellos varones ilustres de Cádiz, se ha consignado siempre el principio de libertad individual; mas despues, cuando la sombra del despotismo se ha tendido sobre el país, estableciéronse otros principios que niegan ó que mistifican, lo cual es aún peor, el principio de libertad individual.

Ha venido despues la Constitucion de 1869, y ésta, no solamente por sus preceptos, sino tambien por sus leyes orgánicas, ha dado soluciones de tal manera satisfactorias, y ha garantido de tal suerte los más respetables intereses, que es completamente aceptable para todos los partidos. Esto es precisamente lo que voy á demostrar, porque han sido tantas las calumnias, tantas las ofensas que se han lanzado contra la Constitucion de 1869 y contra sus procedimientos, que no parecia sino que era completamente imposible su aplicacion en un pueblo que se preciara de estar organizado. La Constitucion de 1869 y sus leyes orgánicas satisfacian todas las exigencias que pudiera tener el espíritu más meticuloso, y establecia al mismo tiempo todas las garantías necesarias para que no fuera posible el capricho ni la arbitrariedad.

La Constitucion de 1869 en su art. 2.°, que es el mismo que yo propongo en mi enmienda, dice así: «Ningun español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.»

Al lado de este artículo está el 6.°, que dice así: «Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria.»

De manera, que están atendidas todas las necesidades; el español tiene la seguridad de que solo por causa de delito podrá ser detenido, y de que su domicilio no podrá ser violado sino en la forma que la misma Constitucion determina. Viene luego la parte penal, la parte coercitiva para los que faltan en algun modo á estos artículos. El art. 9.° de la Constitucion de 1860, dice así: «La autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.°, incurrirá, segun los casos, en delito de detencion arbitraria ó de allanamiento de morada, y quedará además sujeta á la indemnizacion de que habla el párrafo sétimo del art. 8.°»

Ya sé que vosotros teneis el sentimiento estético altamente desarrollado, y me direis que este artículo no está bien aquí, que su lugar está en el Código; pero yo os haré la advertencia de que bien puede dispensarse un defecto de estética cuando se trata de asegurar la libertad individual. Y esto es tanto más cierto, cuanto que nosotros estamos haciendo leyes de desconfianza: suponed la confianza más candorosa dentro del sistema parlamentario, y el sistema parlamentario quedará muerto. Ha habido aquí respecto de eso grandísimos abusos; se han pedido y otorgado votos de confianza ilimitada, ha habido confianzas incondicionales; pero esto no es de ninguna manera posible, salvo rarísimos casos, sino contrariando el sistema parlamentario, puesto que destruye la fiscalizacion contínua, que es la base esencial de nuestro organismo político.

Nosotros hacemos leyes de desconfianza, y por consiguiente deben adoptarse todos los medios necesarios para impedir que los Gobiernos, que las autoridades puedan salirse de las leyes que aquí se dicten. Si hacemos leyes de confianza, entonces podemos renunciar al régimen representativo; inventad otro que admita esos actos de insigne candidez; pero con el régimen representativo, si queremos evitar grandes desdichas, no tenemos más remedio que hacer leyes de desconfianza. Así, pues, si las leyes son, y no pueden ménos de ser en este sistema, leyes de desconfianza, no debeis encontrar mal, que se señale de un modo concreto en el Código fundamental todo lo referente á los derechos indiduales.

La misma Constitucion de 1869 reconoce que hay circunstancias extraordinarias, momentos supremos para el país, en los cuales es necesario, no solo suspender los derechos individuales, sino limitarlos de alguna manera, para dejar á salvo en último término esos mismos principios. El art. 31 de la Constitucion de 1869 os dice cómo han de quedar en suspenso esos artículos y algunos párrafos de otros que á los derechos individuales se refieren, pero sin que por eso se pueda decir que se ataca directamente al principio ni que puedan provocarse las revoluciones por exceso de autoridad y lujo de fuerza.

El Gobierno, y la comision que le secunda, creo yo que han querido decir lo siguiente: «No aceptamos el criterio de la Constitucion de 69, porque si bien es verdad que define los casos y señala los límites, tratándose de circunstancias normales, deja en las extraordinarias al Gobierno y á la sociedad en constante peligro, por no tener medios para sostener las altísimas instituciones que son inviolables en este país.» Esto, sin embargo, creo que no lo ha de decir el Sr. Silvela, porque S. S. conoce perfectamente el Código penal, y sabe cómo en él están garantidas todas esas altísimas instituciones, y todos los Gobiernos legítimamente constituidos. Yo voy á permitirme hacer algunas indicaciones relativas á este Código penal, complemento de la Constitucion de 1869, cuyo Código deberá destruirse desde el momento en que vosotros consigais la aprobacion del proyecto que se discute, porque como el Código obedece á un sistema, y vosotros no estais conformes con él, desde el momento en que desaparece el edificio, tienen que desaparecer los materiales de que se compone. Pues el Código penal vigente, hecho para realizar en la práctica la Constitucion de 1869, en esta parte de la libertad individual no deja al Gobierno en desamparo, no deja á altísimas instituciones al descubierto, sino que las protege y ampara como pudiera desear el que tenga más amor á esas instituciones y á esos principios de gobierno.

No quiero ocuparme del título que habla de los delitos de lesa majestad, ni del que habla de los delitos cometidos contra el Gobierno por injuria y calumnia, que hasta este terreno se desciende en el Código, y debe descenderse, que de otra manera seria imperfecto. Pero quiero ocuparme de lo que se hace para garantir estos altísimos principios, y diré que se castiga por el artículo 181 con pena de reclusion temporal en su grado máximo, á muerte, á los principales autores de los delitos siguientes: «Los que ejecutaren *cualquiera clase de actos* ó hechos encaminados directamente á conseguir por la fuerza, ó fuera de las vías legales: primero, reemplazar el gobierno monárquico-constitucional por uno absoluto ó republicano; segundo, despojar *en todo ó en parte* á los Cuerpos Colegisladores, al Rey, al Regente ó la Regencia de las *prerogativas constitucionales*; tercero, variar el órden legítimo de sucesion á la Corona ó privar á la dinastía de sus *derechos constitucionales*; cuarto, privar al padre del Rey, en defecto á la madre ó al Con-

sejo de Ministros en su caso, de gobernar provisionalmente hasta que haya Regencia nombrada por las Córtes, si el Rey se incapacitare, hubiere vacante, ó menor edad.» Y luego el art. 282 castiga con las mismas penas y otras muy graves á los que en reuniones públicas leyeren discursos, pronunciaren alocuciones ó hicieren actos más ó ménos trascendentales que pudieran afectar á la esencia de estos principios altísimos, que todo Gobierno está llamado á conservar.

Pues bueno; si la Constitucion en estos artículos de los derechos individuales referentes á la libertad personal consagra todo lo necesario para las circunstancias ordinarias y casos extraordinarios; si la ley orgánica hecha en virtud de esta Constitucion, el Código, salva todos los principios fundamentales que constituyen nuestro organismo político, ¿por qué se ha de variar este sistema y adoptar otro que lo deja todo en incertidumbre, que no define nada, que no prescribe nada, y que nos hace fiar en lo que determinen las leyes futuras y en lo que acuerden autoridades que no se conocen? Yo entiendo, no lo digo por el Sr. Silvela ni por nadie en particular, pero creo que esto se hace por un espíritu de oposicion sistemática á la Constitucion de 1869, y acaso, acaso, desconociendo mucho de lo que prescriben estas leyes orgánicas, porque es posible que si se preguntara á muchos si se castigaban estos delitos contra el Trono, contra el Gobierno y contra los Cuerpos Colegisladores con la pena de reclusion y con la pena de muerte en muchos casos, es probable que no lo supieran, y que dijeran que era imposible. Pues ahí está escrito en el Código penal, que es una ley vigente y está escrito para que se observe, y se habrá observado si los Tribunales, que son los encargados de aplicar esta ley orgánica, cumplen, como yo creo que cumplen en casi todos los casos con su deber.

Ved, pues, cómo no podeis presentar enfrente de un sistema completo, de un sistema acabado, de un sistema que no ha de poder ser objetado por el Gobierno ni por la comision, ningun otro sistema que sea aceptable y que presente este mismo conjunto de disposiciones que ofrecemos ahora á vuestro exámen.

Este punto, pues, no es de esos que despiertan pasiones volcánicas, no es de esos que se refieren inmediatamente á objetos políticos, sino que tiene tanto de político como de social, y es por tanto de altísimo interés el consagrar en el Código político del país estas garantías, que son la seguridad de todas las personas, lo mismo de los que participan de nuestras opiniones políticas que de nuestros adversarios.

No quiero molestar más tiempo la atencion de la Cámara. Yo me proponia demostrar que vosotros habeis hecho una mistificacion tratándose de los derechos individuales, y que para hacerla habeis abandonado vuestro criterio, con el cual os habeis escudado cuando muchas personas os han acusado durante largo tiempo; que el Gobierno, y la comision que le patrocina, al mistificar los derechos individuales lo hacen con el propósito de mantener la dictadura, aun existiendo una Constitucion promulgada y vigente que no dá garantías ni seguridad de que estos derechos individuales han de ser una verdad práctica, á los que más que teóricos y doctrinarios hemos de ser hombres prácticos; que no es una novedad esto que proponemos los revolucionarios, no en el mal sentido de la palabra, sino que es una antigualla que data del siglo XIII en Inglaterra, que está consignado en los Códigos de Bélgica, de Dinamarca y de Grecia, y que si no se ha consignado en los de otros países es porque no son verdaderas Constituciones, sino Cartas otorgadas; que en nuestra misma Pátria, empezando por la Monarquía que quiso atacar nuestra independencia y nuestra honra, hasta la Constitucion de 1812, que simboliza nuestra gloria política, se ha consignado y consagrado este principio de la libertad individual; que solo un criterio moderado retrógrado, con el cual se llevaban cuerdas á Leganés y Filipinas, ha consignado la libertad individual del mismo modo que hoy se consigna en el proyecto de Constitucion; que el Código fundamental del 69, sin ódios políticos ni antipatías, consignó las disposiciones necesarias para garantir la libertad del individuo, y que lo hizo de tal manera que satisfizo todas las exigencias en las condiciones ordinarias y extraordinarias, previendo despues en los leyes orgánicas todos los abusos, todos los excesos que pudieran cometerse contra lo que hay de fundamental en nuestro sistema político; y que por consiguiente, no teniendo vosotros otro sistema completo que oponer al nuestro, solo por un lujo de arbitrariedad y por el afan de no consignar nada de lo que establecia la Constitucion del 69, consignais la incertidumbre, el desórden, la confusion, la dictadura y el despotismo para lo futuro.

El Sr. **SILVELA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Silvela, como de la comision, tiene la palabra.

El Sr. **SILVELA**: Señores Diputados, desearia vivamente que las circunstancias en que ha venido este debate me permitieran contestar con todo el detenimiento, con toda la extension, con toda la minuciosidad en el fondo y en los detalles que quiere el notable discurso con que el Sr. Linares ha acreditado por segunda vez que, aunque nuevo en el Parlamento, está versado en lides de otra índole, y es verdaderamente una honra para la minoría constitucional en el número ya dilatado de sus oradores distinguidos. Pero en la defensa de las enmiendas, la comision Constitucional, inspirándose, no solo en lo que la naturaleza de su posicion le impone, sino tambien en lo que las circunstancias actuales del debate, á las que es en vano que tratemos de sobreponernos, exige; la comision Constitucional se propone, repito, ser excesivamente sóbria en esta clase de contestacion á las enmiendas, desentendiéndose de todo linaje de amplificaciones, dando contestaciones verdaderamente precisas ó interpretaciones auténticas de su modo de entender los artículos del proyecto.

Me detendré, pues, poco en las consideraciones generales que han formado la primera parte del discurso del Sr. Linares; pero no tan poco, sin embargo, que no me adelante á contestar algunas que pudieran entrañar cierta gravedad política, sobre todo en lo que se refiere á las condiciones del mismo debate constitucional.

Se lamentaba el Sr. Linares, como se han lamentado otros varios oradores de la minoría constitucional, de la frialdad con que estas discusiones se llevan en la Cámara; y aun adelantando algo más, no ha faltado quien se ha atrevido á insinuar algo de la frialdad con que el país las contempla. Y eso que los señores que han hecho esta observacion, que tiene un fondo de exactitud indiscutible, en mi sentir no han fijado su atencion bastante sobre un hecho, cual es que el interés de los debates políticos no depende de su naturaleza intrínseca, sino de las condiciones en que vienen al estádio de la realidad; y que cuando las cuestiones están resueltas en sus principios esenciales, cuando las cuestiones están resueltas en la opinion, es en vano

que quiera levantarse acerca de ellas extraordinario interés. Y además, en una Nacion donde hemos tenido arrojadas en el hemiciclo de este Congreso las instituciones más fundamentales, la integridad de la Nacion misma, todo cuanto hay de esencial en la vida pública de un pueblo; despues de seis años de contínuas orgías políticas, nada tiene de particular y extraño, y no hay por qué hacer un cargo ni á la Cámara ni al país por ello, que haya sucedido una gran calma á aquella extraordinaria agitacion, y que debates de este género no susciten ni puedan suscitar el interés que en otras ocasiones hubieran despertado.

Felices los pueblos, se ha dicho, que no tienen historia; y yo creo que son felices los pueblos que no se apasionan por este linaje de debates políticos; la opinion pública se fija hoy en cuestiones de diversa índole que las constitucionales; se fija en la cuestion de conducta de los partidos, de la que constantemente quiere estar apartada la minoría constitucional, y en las cuestiones económicas, sobre las cuales yo espero que todos los Sres. Diputados, con igual patriotismo, fijen su atencion.

Decia el Sr. Linares que el partido constitucional queria hacer una como á manera de protesta respecto de los derechos individuales en general, y encabezaba esa protesta con una declaracion solemne acerca de la buena intencion del partido constitucional respecto á los derechos individuales, que yo no tengo inconveniente en aceptarla en lo que á esta parte se refiere; esto es, en lo de la buena intencion respecto á lo que á los derechos individuales atañe, si bien se me ocurre acerca de este particular que quizá en la prevision de estas intenciones del partido constitucional fué, como se dijo, que de buenas intenciones estaba lleno el infierno. Pero suponiendo que esas intenciones sean empleadas en lo futuro mejor que en lo pasado, voy á entrar á debatir con el Sr. Linares algunas apreciaciones en lo que se refiere al artículo constitucional, no ocupándome para nada de Filipinas, porque entre SS. SS. y nosotros no hay para qué hablar de esas islas en su aplicacion á la política, como no sea para no mirar atrás y ocuparnos tan solo de su progreso y adelanto.

En la discusion de la totalidad se ha dicho con repeticion, y no hay que insistir en ello, que la comision constitucional ha tenido como criterio fundamental establecer principios verdaderamente prácticos, que quepan dentro de las condiciones y del estado actual de nuestro derecho político. Hemos querido hacer leyes que no sean, segun se ha dicho de algunas, leyes de dias de fiesta, como las que se han hecho aquí por partidos que no tenian la verdadera nocion de la realidad.

Hemos querido hacer leyes que cuenten con los obstáculos y las dificultades de la práctica, y por eso no han sido tan hermosas y tan bellas, pero han salido más realizables y más políticas, que es la condicion principal que queríamos imprimirlas.

Y vamos desde luego al artículo.

Lo que hay en él, el Sr. Linares lo ha reconocido, es lo mismo que hay en otros varios que á los derechos individuales se refieren; hay la consagracion de los principios y el abandono de su desarrollo á las leyes orgánicas que sobre esos principios se dicten.

«Ningun español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.»

Hay por lo tanto la consagracion del principio de la seguridad individual, sujeto á las leyes, excluida de la arbitrariedad gubernamental: excluidas por tanto todas esas repetidas *cuerdas de Filipinas* á que S. S. hacia alusion, que podrán haber sido llevadas por unos y otros partidos en circunstancias extraordinarias, más ó ménos autorizados por las leyes ó por hechos políticos superiores á toda ley, pero que no están dentro de este artículo, que terminantemente las excluye, dejando sujeta la seguridad individual á lo que las leyes determinen, consagrando siempre el principio de buena fé y separándose de todo género de arbitrariedad gubernamental.

Ahora bien; el dejar el principio entregado en su desarrollo á las leyes orgánicas es lo único que cabe discutir entre SS. SS. y nosotros. Por de pronto, deberá reconocer S. S. que el sentido absoluto del artículo de la Constitucion de 1869 no es un sentido recto, no puede aplicarse tal como está escrito, puesto que el mismo Sr. Linares ha reconocido que no estaba amparado ni garantido por el absolutismo del artículo ninguno de los indivíduos que por el estado precario de su fortuna particular considera el Estado que pueden ser recluidos en un establecimiento de beneficencia, sin que exista declaracion ninguna de esa Constitucion que autorice esta excepcion del principio; y cuando se empieza por reconocer que el principio no es absoluto, y que meras disposiciones de policía pueden modificarlo y quebrantarlo, ¿qué significacion práctica tiene el sentarlo de esa manera absoluta en la ley? ¿No es que se quiere arrancar un aplauso á la inconsciente opinion de la multitud, pretendiendo que se consigna en la ley un principio absoluto, que despues está limitado nada ménos que por meras disposiciones administrativas y de policía?

Nadie, absolutamente nadie en Europa, cuando ha legislado en sério sobre este particular, ha consignado semejante principio con el absolutismo que lo hizo la Constitucion de 1869, porque nadie ha querido buscar vanos aplausos; todos han comprendido que este principio era uno de los que más necesitaban ciertas restricciones, y que no pudiendo consignarse esos detalles en las leyes constitucionales, debian dejarlos para otras especiales. Su señoría entiendo que no ha estudiado con toda la detencion que el asunto merecia la verdadera generacion del artículo de la Constitucion de 1869 dentro de la legislacion española; porque S. S. ha dicho que la doctrina que sustentaba era progresista, y yo entiendo que el partido progresista jamás ha profesado semejante doctrina. Esa doctrina ha sido pura y exclusivamente democrática, ó más bien de la escuela economista, cuya influencia en los primeros tiempos de la revolucion de 1868 fué tan decisiva é importante. Empezaba S. S. á hacer la historia del artículo con arreglo á nuestra legislacion constitucional, que tan abundante es en precedentes históricos, por la célebre Constitucion de Bayona. Verdaderamente, Sres. Diputados, que si las exigencias del debate y la necesidad de buscar argumentos donde quiera que pudiera haberlos no hubiese apremiado al Sr. Linares, no se concibe que su claro talento analítico le llevara á buscar precedente alguno en esa desdichada *Carta otorgada* de José Napoleon, que hasta olvidada está en nuestras colecciones de Constituciones, y que por rara casualidad se incluye en alguna. ¿Su señoría se contenta con la *Carta otorgada* de José Napoleon? Poco exigente es en verdad S. S., porque además del art. 33 que nos ha leido, y en virtud del cual el Ministro de Policía puede dictar autos de prision

y de detencion con completa libertad sin más que entender él que existe una conspiracion contra el Ministerio, artículo con el cual todos los derechos individuales absolutos se le podrian dar grátis á S. S.; á más de ésto hay en la Constitucion de Bayona creada una Junta que tiene el pomposo título de *Junta senatorial de las libertades individuales*; y esta Junta es la que entendia en todas las infracciones de la libertad individual: y dice el art. 41: «Todas las personas presas y no puestas en libertad ó en juicio dentro del mes de su prision, podrán recurrir á la Junta senatorial de libertad individual.» Y la Junta de libertad individual, despues que estas personas al cabo de un mes han recurrido á ella, si patrocina la queja, hace uso del art. 43, que dice: «Despues de tres requisiciones al Ministro, hechas en el espacio de otro mes, la Junta, si no obtiene respuesta, pide que se convoque al Senado, y si el Presidente le convoca y la mayoría lo acuerda, hace la siguiente declaracion: *Hay vehementes presunciones de que el Sr. N. está detenido arbitrariamente*; el presidente pone en manos del Rey la deliberacion motivada del Senado, y el Rey, oyendo al Consejo de Estado y al Consejo Real, hace de las requisiciones y de la deliberacion del Senado lo que á bien tiene, sin que haya responsabilidad ninguna para él ni para ninguno de sus Ministros; y como quiera que el Senado lo formaban, como el Sr. Linares sabe, los Infantes de España, 24 individuos nombrados por el Rey y los consejeros de Estado nombrados tambien por el Rey, dejo á la consideracion de S. S. y de la Cámara qué género de precedente histórico para la libertad individual es el de la Carta otorgada por José Napoleon. Créame S. S.; por poco exigente que haya sido el partido constitucional en todas ocasiones, ménos en la presente discusion, en punto á seguridad individual no es posible que acepte los precedentes de semejante Carta.

Viene despues la Constitucion de 1812, y este Código fundamental tampoco establece el principio absoluto en la forma que la Constitucion de 1869 lo ha hecho, ni muchísimo ménos, porque á más de que en los artículos que el Sr. Linares ha leido, y con los cuales no quiero molestar de nuevo la atencion de la Cámara, no hay tal absolutismo, dice el 290:

«El arrestado, antes de ser puesto en prision, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion.»

De donde se deduce que queda nada ménos que á condicion de que *no haya causa que lo estorbe* para que la libertad individual esté consignada en esta Constitucion de una manera tan absoluta como en la de 1869.

Pero viene luego el Código fundamental de 1837, y como el Sr. Linares lo ha reconocido con su buena fé, establece el principio tal y como lo consigna en lo que tiene de esencial el proyecto que discutimos.

Asegura el Sr. Linares que el principio de la Constitucion de 1837 no era un principio liberal, porque los progresistas hicieron esta Constitucion con los principios de los moderados.

En este punto, yo podria buscarle al Sr. Linares textos que acreditaran que la doctrina era verdaderamente progresista, y que no hubo transaccion alguna en este punto; pero más que discursos y más que opiniones de hombres notables, que en este momento no tengo á mano y que me seria difícil traer en la brevedad que esta discusion exige, le citaré como único argumento, y á mi entender concluyente, una declaracion solemne del partido progresista en época en que se hallaba separado por completo del partido moderado, cuando no tenia que transigir con él para nada. La Constitucion *non nata* de 1856 declara en el art. 8.°, lo mismo que la Constitucion de 1837, á saber: «que no puede ser detenido ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa, *sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban*.»

Vea S. S. cómo el partido progresista, que no habia hecho el Código fundamental de 1837 por espíritu de transaccion en ese punto, sino por propia conciencia, cuando estuvo solo y no tuvo que guardar consideraciones de ninguna especie á las doctrinas moderadas, sentó el mismo principio, que por lo tanto, y era lo que yo me proponia demostrar, es de abolengo pura y exclusivamente progresista. Los economistas, los individualistas, los demócratas fueron los que inspirados por estudios de cierta índole y, en honor de la verdad, ¿por qué se ha de negar? por abusos que se habian cometido, no en la interpretacion de la Constitucion, sino violándola, llevaron á la exageracion en la de 1869 éste y algunos otros principios, afirmándolos de la manera absoluta que en ella están.

Pero S. S. sabe perfectamente, como he dicho aquí, y yo no he de molestar á la Cámara repitiéndolo, que, si no en todas, en la mayor parte de los Constituciones de Europa el derecho de que se trata está consignado con esa misma limitacion. Y en prueba de esto citaré tan solo lo que dice la ley fundamental de uno de los Estados constituidos de un modo más amplio y más liberal, la del Canton de Ginebra, la cual en su art. 3.° dice:

«La libertad individual está garantida. Nadie podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que prescriba la ley.»

Otro tanto dicen las Constituciones del Canton de Berna, de Prusia y de casi todos los países de Europa.

Y es, Sres. Diputados, porque la detencion es uno de los principios que requieren más que ningun otro el desarrollo de las leyes orgánicas. Si este desarrollo no se hace con buena fé, es inútil que en la Constitucion se fijen principios absolutos, si las leyes orgánicas pueden, olvidando su orígen, olvidando sus condiciones esenciales, con determinadas fórmulas de esas que nunca falta al ingénio excesivamente sutil de esta raza latina, desnaturalizarlos por completo, si no hay sobre los Gobiernos la sancion suprema del voto público, el apoyo de los Parlamentos y la opinion del país.

En la misma Constitucion de 1869 hay muchos principios que quedaron su desarrollo á las leyes. Ese mismo principio de la libertad individual, ¿no tiene un artículo 12 que dice «la ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso, así como las penas personales y pecuniarias en que haya de incurrir el que ordenare, ejecutare ó hiciese ejecutar la detencion ó prision ilegal?» Pues si las leyes que han de desarrollar ese principio no se hacen de buena fé, toda la seguridad de la ley fundamental quedará inútil, por terminante que sea el precepto constitucional.

Lo mismo ha sucedido con la libertad de imprenta; se estableció un artículo muy absoluto en la Constitucion de 1869 que prohibia la existencia de editor responsable; vino despues la ley orgánica del Código penal á desarrollar el principio de la libertad de imprenta, y no estableció en el nombre el editor responsable, pero escribió un artículo que dice son autores en los delitos de imprenta; primero, el autor; segundo, los que figuran como directores, aunque éstos no sean el autor; tercero, el editor; cuarto, el impresor; quinto, el

cajista; sexto, el portero; sétimo.... siempre ha de haber álguien que sufra la pena del delito de imprenta, y de esa manera viene á quedar al arbitrio de las empresas periodísticas el restablecimiento del editor responsable.

Vea pues el Sr. Linares, cómo en el desarrollo de las leyes orgánicas, por escrupulosas y desconfiadas que sean las Constituciones, si no existe buena fé en los Gobiernos, siempre habrá medios, recursos ingeniosos para desvirtuarlos.

Pocas palabras debo decir al Sr. Linares en explicacion de las que pronuncié dias pasados relativas á la interpretacion de las palabras delito ó falta en la Constitucion. El Sr. Linares reconocerá por lo ménos que la redaccion del artículo es enteramente inperfecta, porque si está prohibido el detener y reducir á prision por faltas, y únicamente está limitado este derecho del Estado á los delitos, hay una contradiccion aun en establecer la pena de arresto como sostuvo el Sr. Candau, y vale más escribir el artículo bien. Yo reconozco que hay diferencia entre la prision dictada por sentencia judicial y la detencion preventiva, aun cuando el artículo no use la palabra detencion preventiva; pero yo á lo que me referia era á la necesidad de que pudiera fortificarse la intervencion de la autoridad en la represion de ciertos delitos calificados de faltas en el Código penal, y que por su importancia son verdaderos delitos; y que prohibiéndose la detencion en los primeros momentos no se haga imposible la prision del delincuente y la averiguacion del hecho y sus circunstancias, haciéndose de esta manera ineficaz la pena con que se castiga. Porque el Sr. Linares comprende perfectamente que entre coger al delincuente y llevarlo a la cárcel del pueblo más inmediato, y tenerle detenido el tiempo necesario, y asegurarse en los pocos bienes que tenga para practicar las primeras diligencias que despues son absolutamente insubsanables, S. S. comprende que entre esto y una disposicion que imposibilita de todo punto la práctica de esas primeras diligencias, hay una diferencia muy grande.

Yo soy muy severo, muy reaccionario en este particular, y no estoy lejos de la necesidad de modificar el Código penal en sentido restrictivo, y las ordenanzas de policía en el sentido de que se den á ciertas autoridades que pueden velar por la seguridad de los campos, muchas más facultades de las que hoy tienen, para lo cual es necesario que quede tambien alguna elasticidad en la Constitucion, para que estas leyes no puedan ser imposibles de redactarse de una manera práctica, prefiriendo este procedimiento restrictivo, pero legal, á los procedimientos no consignados en ninguna ley, á esos procedimientos subsidiarios, más severos que ninguna legislacion, á que han apelado principalmente los Gobiernos democráticos para salvar las dificultades insuperables que las leyes les ponian, y satisfacer las exigencias imperiosas de la opinion, que les obligaba á marchar en un sentido contrario á sus doctinas.

Dos palabras para concluir respecto de la cita, respetable siempre para mí, de la legislacion y costumbres inglesas en materia de libertad individual. Las citas, Sres. Diputados, de pueblos y legislaciones extrañas, son uno de los recursos indudablemente más útiles en las ciencias sociales, pero más difíciles y más delicados, porque á nadie se le oculta la facilidad con que esas observaciones se desvirtúan y cambian, por más que se hagan libres de todo espíritu de partido; cuando contemplamos un astro en el cielo ó un pez en el agua, sin tener en cuenta la desviacion de los rayos luminosos por la refraccion de la luz, nos parecen el astro y el pez colocados en otro punto distinto de donde realmente se hallan ó encuentran.

Pues con mayor razon sucederá esto cuando nuestros medios de observacion son autores extranjeros, revistas, artículos de la prensa diaria, ménos trasparentes y puros que el agua cristalina ó el aire atmosférico.

Por esto que muchas de las observaciones que se hacen relativas á las costumbres y leyes del pueblo inglés, siempre las miro con cierto espíritu de desconfianza; en este caso especial, indudablemente debo mirarlas con más desconfianza que en otros. Su señoría cita el *Habeas Corpus* y la legislacion especial sobre la libertad inglesa, y olvida que hay allí una organizacion en la administracion económica y social tan sumamente fuerte y enérgica, que compensa el absolutismo de esos principios en las leyes; mientras que en otro país en donde esos elementos no existen, seria imposible con esos derechos absolutos que pudiese existir Gobierno. Me limitaré á leer á S. S. lo que sobre constables dice un autor que anda en las manos de todos, Fichel. En el tomo 2.°, seccion primera, libro 6.°, capítulo VIII, dice lo siguiente: «Pueden los constables detener á toda persona en flagrante delito, y á todos los sospechosos, sin más que la sospecha motivada de una felonía.»

Y la palabra *felony* significa toda perturbacion, todo delito contra el derecho de los demás. «Tienen tambien el mismo poder para forzar la entrada en las casas para esas persecuciones;» y Blekston dice, «que vista la clase de hombres que de ordinario ejercen esas funciones, es prudente dejarlos en la duda sobre la grande extension de sus poderes.»

Este es el constable inglés; y el juez de paz, elegido por el Lord Canciller y sacado de las clases acomodadas de la sociedad, tiene la facultad de nombrar cuantos constables quiera, sin más que creer que peligra el órden público ó que por lo ménos no está garantido en su parroquia; sin más que esto, con la peticion de cinco propietarios se crean todos los constables que el juez de paz quiere; y los constables tienen esta facultad extraordinaria que yo os he manifestado con la autoridad de Fichel. Pues en un pueblo en donde existen estas instituciones; en un pueblo donde la administracion municipal vive por la fuerza de las clases propietarias, que son absolutas para el ejercicio y nombramiento de estos funcionarios; en un pueblo de esta clase, pueden consignarse principios tan absolutos como el que el señor Linares ha citado; porque como se ha dicho ya con repeticion al hablar de los derechos individuales, es imposible hablar de estos derechos aisladamente, sino que se debe hablar de ellos en conjunto, atendiendo á todas las condiciones en virtud de las cuales se pueden realizar en el Gobierno, importando poco que las cifras que componen esta suma sean distintas, é importando mucho que la suma sea bastante eficaz para garantir el órden, para asegurar la propiedad y para mantener á cada uno en el ejercicio de su derecho.

Posible es, y aun probable, y aun seguro, que deje importantes consideraciones del Sr. Linares á que contestar; pero entiendo que en su esencia está refutado todo el discurso de S. S , y me limitaré á una observacion final antes de sentarme, que consigna los demás motivos que la comision tiene para no poder aceptar la enmienda de S. S. ¿Entiende realmente el Sr. Linares que los peligros (que los hay, ¿á qué ocultarlo?); entien-

de S. S. que los peligros que puede haber y que hay en toda Europa para la existencia de ciertas libertades, que los peligros que hay en España para esas libertades pueden venir de que se coarten en la Constitucion los derechos individuales? Si el Sr. Linares ha estudiado la cuestion prácticamente; si lleva su imparcialidad hasta el punto de desentenderse de la necesidad que el partido constitucional siente de buscar una bandera y unos principios simpáticos, y se atiene solamente á la triste realidad de las cosas, reconocerá conmigo (que hablo con imparcialidad y que no me dejo arrastrar en este momento por la pasion), que la libertad individual no está amenazada en España, y que lo que importa por el momento para el país es corregir por medio de leyes prácticas, como alguna de las que ha presentado la misma minoría constitucional, muchos detalles de ejecucion; que lo que importa por el momento para la vida política en España es levantar el espíritu público, y que sean una verdad las elecciones, que no sean una cuestion que el país dé por resuelta desde el momento que conoce el nombre del Ministro de la Gobernacion, sino que sean verdaderas cuestiones de opinion y verdaderas cuestiones de fuerza electoral, porque la única y eficaz garantía para el desarrollo de todos los principios constitucionales en el cuerpo electoral está, y del cuerpo electoral no puede sacarse, por muchas que sean las habilidades de los autores de las leyes, y por muchos que sean los principios absolutos que en la Constitucion se consignen. Busque el Sr. Linares medios de fortificar esos sentimientos y esas costumbres en nuestro país; busque S. S. los medios de purificarlas de lo mucho que necesitan purificarse en España; ese será el verdadero camino y la seguridad completa de que los Gobiernos no abusarán en la interpretacion de las Constituciones, ni las oposiciones tampoco en el ejercicio de los derechos que esas Constituciones otorgan.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Linares tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Despues de agradecer las lisonjeras frases que el Sr. Silvela me ha dirigido, y que no merezco, paso á hacer sucintas rectificaciones, por lo que ha tenido la bondad de decir.

Ante todo, discrepamos en una consideracion que es fundamental, que se refiere á la vida y esencia misma de esta Constitucion, porque las organizaciones políticas, como las organizaciones sociales, tienen que vivir en una atmósfera, y la atmósfera de muerte, la atmósfera fria, como es esta en que estamos, mata todas las organizaciones. Su señoría dice: aquí hay frialdad en esta Cámara, no porque falte interés en los Sres. Diputados, sino porque está hecha la opinion. Pues yo niego esto, y digo que la frialdad y la responsabilidad de esta atmósfera es íntegra del Gobierno. El Gobierno no quiere discutir de guerra; el Gobierno no quiere discutir de fueros; el Gobierno no quiere discutir de las relaciones con Roma; no quiere tratar de todos los intereses del Estado, y tampoco quiere discutir la Constitucion. De ahí su ausencia en estos debates tan importantes, y que haya tenido que usar de la palabra su lugarteniente el Sr. Candau para reasumir la discusion de la totalidad. Esto es verdad, Sr. Presidente del Consejo, aunque lo diga yo. En todos los casos, cuando aquí se levanta un Sr. Diputado para desear una discusion sobre los altos intereses del Estado, se rehuye, se cierra la puerta á todos los debates. Llegó la Constitucion, y el Ministerio solo tuvo palabras para cierto título, respecto al cual no hubo oposicion por parte de la minoría constitucional; pero fuera de este caso, cuando la minoría expone sus ideas respecto al fondo del proyecto, el Sr. Presidente del Consejo y todos los Ministros se han abstenido de contestar á las observaciones que se han hecho y de decir por qué sostenian el proyecto y por qué no lo modificaban. Esto creo yo que es la primera vez que sucede en una Cámara y en un debate tan importante. Si el Ministerio no lo discute, claro es que la mayoría sigue sus huellas, porque aquí la mayoría es lo que quiere el Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Su señoría no ansía discutirla, sino que quiere que esta Constitucion sea una especie de Carta otorgada, y de ahí el que retrayéndose de estos bancos retraiga tambien á la mayoría que le sigue. Despues de todo, es mucho más fácil sonreirse que discutir; y como yo no pretendo, segun dije al principiar mi discurso, que se me conteste, creo yo que los oradores que han tomado parte anteriormente, bien merecian una séria contestacion; porque fuera de aquí, en el país y en el extranjero tienen sus palabras eco.

Tengo tambien que rectificar al Sr. Silvela otra consideracion importante. Dice S. S.: nosotros consignamos el principio de la libertad individual en el Código, y dejamos su desarrollo á las leyes orgánicas. Pues ni lo uno ni lo otro; no se consigna en el Código el principio ni se deja para las leyes orgánicas su desarrollo, porque entiendo yo que para eso debia establecerse que nadie puede ser detenido sino por causa de delito, y que luego las leyes orgánicas determinarán en qué circunstancias debe ser uno detenido; mas aquí no se habla de leyes orgánicas, y en este país, donde hay tantos modos de interpretar las leyes, se deben buscar garantías suficientes para los Tribunales, pues si no aquí se dá el valor de leyes hasta á las Reales órdenes de un Ministro que invoca el nombre de S. M.

No esperaba yo de la ilustracion del Sr. Silvela que fuera recalcitrante en un punto que no tiene conexion con el que discutimos. Su señoría dice que no se puede consignar la libertad individual en el Código, y nos ponia el ejemplo de cuando se tiene que coger á un mendigo y llevarlo á un establecimiento de beneficencia. Parece mentira que el Sr. Silvela patrocine este error, porque aquí no se trata de coartar un derecho, pues la administracion desempeña una obligacion; es un servicio que no puede eludir, y esto no tiene absolutamente nada que ver con los derechos individuales. Ve á una persona que mendiga, y la lleva á un establecimiento donde la da de comer, pero esto no puede ser de ninguna manera un ataque á los derechos individuales, y no puede servir de dato al Sr. Silvela para decir que se deje de observar el principio de la libertad individual.

Dice S. S. que este principio no es un principio propio de la minoría constitucional, sino que es tomado de la escuela economista. La escuela economista es la que ha influido en primer término para que se consignara en el Código de 1869; pero sabe perfectamente el Sr. Silvela que aun antes de que esta escuela existiera ya se consignaba en Códigos tal principio, por más que en la parte práctica y en las disposiciones reglamentarias se reformara, se modificara ó de alguna suerte se rebajara un tanto su integridad; pues es lo cierto que todo principio antes de que alcance la plenitud de su valor, y de que no solo se consigne teóricamente, sino que dé resultados prácticos, tiene que pasar por una série de transformaciones, pues este es el órden de la naturaleza en todas las cosas, y de aquí que antes que hubiera existido la escuela economista en el sentido en

que ha hablado el Sr. Silvela, se hubiera ya consagrado el principio de la libertad individual, por más que luego se hubiera modificado por disposiciones reglamentarias. De modo que este principio no es tampoco principio de la escuela economista, aun cuando ésta haya contribuido á que se consignara en el Código de 1869. Antes de que tal escuela existiera en España, ya se habia consagrado el principio de manera que científica y técnicamente pudiera satisfacer al país.

Yo no invocaba la Carta otorgada en 1808 como un recuerdo de gloria. Su señoría me ha oido combatir aquella invasion con toda la fuerza y con toda la energía de que soy capaz; pero prescindiendo de esto, yo decia que en esa Carta se consignaba el principio de la libertad individual que no se consigna en este preyecto, y esta verdad es inconcusa. He leido los artículos de esa Carta, á los que S. S. no ha podido contestar, y eso no tiene nada que ver con que haya otros artículos de carácter reglamentario que vengan á revocar ó á modificar lo mismo que un artículo anterior habia consagrado Pero la consagracion del principio es indudable, y me parecia conveniente hacer resaltar el hecho de que quien nos llevó desde la independencia hasta la honra, dejaba consagrada la libertad individual en una Carta otorgada.

Su señoría, tratando la cuestion como de soslayo, no se ha atrevido á decir aquí si por ciertas faltas se habia de detener preventivamente á los que habian incurrido en ellas; y saltando á otra cosa dijo que era partidario de restringir ciertos principios establecidos en el Código, y de adoptar un criterio severo para las disposiciones sobre guardería y policía rural. Yo estoy conforme con S. S. en este particular; me gusta que las leyes penales sean eficaces, y no pueden serlo sino aplicando las penas correspondientes á los delitos, á los hechos criminales; pero si esto se exajera, puede resultar una pena excesivamente grave con relacion á un delito; y si se dulcifica demasiado el Código penal podrá incurrir en el extremo opuesto; yo quiero que se impongan graves penas cuando lo exija la gravedad del delito; pero esto no tiene nada que ver con la cuestion de las detenciones arbitrarias, que no creo que defenderá aquí el Sr. Silvela.

El recuerdo que hice yo relativo á Inglaterra, sabe S. S. que fué como preparatorio para una deduccion final y no hijo de erudicion, porque yo no soy erudito, máxime cuando hay en esta Cámara quien es erudito por todos Invocaba los precedentes de la legislacion y las costumbres del pueblo inglés, para concluir haciendo notar que en Inglaterra los hombres de bien no son detenidos arbitrariamente, y en cambio casi ningun criminal se escapa, mientras que aquí sucede lo contrario; los hombres de bien son perseguidos con frecuencia y luego desterrados, y los criminales encuentran medios de burlar las leyes, ineficaces muchas veces por falta de medios de persecucion é investigacion. A esto contesta S. S. que en Inglaterra hay una gran administracion; pues ¿por qué no se hace aquí una buena administracion? ¿No es mejor consagrarse á este objeto, que venir aquí á consignar principios que luego se mistifican, dejando las puertas abiertas para que no haya rigor en la administracion? Hagamos pues esa buena administracion que tanto echa de ménos el Sr. Silvela, y entonces verá S. S. cómo no cometen los Gobiernos los excesos y las faltas que tanto lamentamos.

Nada más rectifico, y concluyo rogando á la Cámara se sirva aceptar mi enmienda.

El Sr. **SILVELA**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SILVELA**: Puramente dos palabras para hacer una declaracion que creo necesaria, vistas las interpretaciones que ha hecho el Sr. Linares.

Cuando la comision Constitucional en este y todos los demás artículos, y hablando, por ejemplo, de los derechos individuales, dice que se ejercerán con arreglo á las leyes, entiende la comision, y cree que entenderá la Cámara, que se refiere á los actos del Poder legislativo, á las medidas traidas á las Córtes, votadas por ellas y sancionadas por la Corona, y de ninguna manera á disposiciones que no puedan calificarse como leyes, á actos emanados del Poder administrativo, á decretos y Reales órdenes. Yo creo que los Tribunales no las confundirán nunca, que las distinguirán perfectamente, y que no colocarán los decretos y las Reales órdenes en la categoría de las leyes, y el Sr. Linares no me podrá citar ni una sola sentencia del Tribunal Supremo, ni una jurisprudencia de este Tribunal que diga lo contrario, que se funde en otra cosa que en el sentido que la palabra ley tiene en cuanto á las obligaciones entre las partes contratantes, entre los herederos, refiriéndose á los testamentos, y á otras cosas que S. S. conoce mucho mejor que yo. De todos modos, conste que la comision Constitucional entiende como leyes las votadas por el Poder legislativo, no habiendo empleado la palabra orgánicas, porque esta division que se ha hecho, atendiendo más que á otra cosa á la importancia de los servicios públicos ó al mecanismo de la administracion, no existe dentro de nuestro derecho político, que no establece diferencias entre la ley orgánica y la ley que no lo es. No hay más division que ley, decreto y Real órden, y ley es lo que acabo de manifestar en nombre de la comision, ya se refiera á la libertad individual, ya á los demás derechos y organismos constitucionales.

Relativamente á que no pueda ser detenido nadie arbitrariamente por faltas, debo decir á S. S. que yo no me he batido en retirada como supone, sino que he sostenido hoy lo mismo que sostuve dias pasados, á saber: que el principio constitucional que proscribiera la detencion por otra causa que no fuera delito, seria un principio tan restrictivo que no permitiria ejercer la policía de los campos y la aplicacion de determinadas leyes, indispensables para garantía de la propiedad, y que el principio aquí consignado queda más elástico, porque permite mejor la defensa de la propiedad, y autoriza que por medio de fianza, como sucede en Inglaterra, y que solo puede ser eficaz cuando el detenido tiene bienes con qué responder de su falta, ó por otro procedimiento que parezca conveniente, se atienda á la propiedad rural y á la propiedad particular por medio de leyes eficaces dentro del artículo constitucional y sin violacion de sus principios.»

Dada segunda lectura de la enmienda del Sr. Linares Rivas, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, se pidió por competente número de Sres. Diputados que la votacion fuera nominal; verificada ésta, quedó aquella desechada por 147 votos contra 25, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *no*:

Silvela.
Fernandez Cadórniga.
Rico.
Cánovas del Castillo (D. Antonio).
Martin de Herrera.

Romero Robledo.
Villalba y Perez.
Jove y Hévia.
Aurioles.
Pastor y Magan.
Puig y Llagostera.
Castells.
Estéban Collantes (D. Saturnino).
Moreno Leante.
Botella.
Roda (D. Antonio).
Montes y Verdesoto.
Heredia.
Goróstidi.
Goicoerrotea.
Cadenas.
Piñero.
Llobregat (Conde del).
Alarcon.
Barrio Ayuso.
Candau.
Rius y Salvá.
Ayneto.
Alcalá (Baron de).
Sedano.
Dabán.
Carriquiri.
Fernandez de la Hoz.
García Lopez.
Mena y Zorrilla.
Manzanera (Vizconde de).
Shée y Saavedra.
Conde y Luque.
Florejachs.
Camps.
Alonso Martinez.
Viudes.
Agramonte (Conde de).
Martinez Corbalan.
Lasala.
Gonzalez Vallarino.
Cardenal.
Fernandez Jimenez.
Trives (Marqués de).
Campoamor.
Torres Valderrama.
Figuera (D. Fermin).
Navarro de Ituren.
Garrido Estrada.
Bernad.
Marton.
Escudero.
Perez Garchitorena.
Gasset.
Acapulco (Marqués de).
Mariscal.
Vierna.
Perier.
Suarez Inclán.
Bosch y Labrús.
Salgado.
Pallares (Conde de).
Moreno Mora.
Caramés.
Sedó.
Isasa.
Montevírgen (Marqués de).
Perez Aloe.
Campos.
Nuñez de Prado.
Santos.
Tudela.
Albacete.
Guillelmi.
Sala y Císcar.
Robledo Checa.
Cruzada Villaamil.
Bayon.
Sanchez Bustillo.
Gosalvez.
Sanchez Chicarro.
Casado.
Batlle.
Monedero.
Arenillas.
Fontán.
Pons.
Liñan.
Escobar (D. Angel).
Azcárraga.
Navascués.
Fuentes.
Boguerin.
Valero y Algora.
Cuadrillero.
Nieto Alvarez.
Barca.
Villa de Miranda (Vizconde de la).
Almenas (Conde de las).
Souto y Sanchez.
Benayas.
Morcillo.
Xiquena (Conde de).
San Cárlos (Marqués de).
Torre (D. Luis María de la).
Rocamora (Marqués de).
Alboloduy (Marqués de).
Muñoz Vargas.
Reina.
Gutierrez de la Cámara.
Olaso.
Carnicero.
Genovés.
Francos (Marqués de).
Diaz de Herrera.
Sanz.
Argenti.
Suarez Sanchez.
Danvila.
Villalba (D. Federico).
Vida.
Verdugo.
Zambrana.
García Asensio.
Ledesma.
Bañeres.
Vivanco.
Jimenez.
Quevedo.
García Camba.
Echalecu.
Taviel de Andrade.
Torres de la Presa (Marqués de).
Perez San Millan.

Hernandez y Lopez.
Lopez Gonzalez.
Salazar.
Perez Zamora.
Ordoñez.
Guadalest (Marqués de).
Gonzalez y Goyeneche.
Sr. Presidente.
Total, 147.

Señores que dijeron *sí*:

Martinez (D. Cándido).
Angulo.
Muñiz.
Sagasta.
Peñuelas.
Arias.
Navarro y Rodrigo.
Balaguer.
Romero Ortiz.
Linares.
Rius Taulet.
Avila Ruano.
Nuñez de Arce.
Albareda.
Leon y Castillo.
Salamanca y Negrete.
Parra.
Ulloa.
Camacho.
Martorell.
Hermida.
Veragua (Duque de).
Sardoal (Marqués de).
Castelar.
Lopez Dominguez.
Total, 25.

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre el artículo 4.°»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion, y fué aprobado en la forma siguiente:

«Art. 4.° Ningun español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.»

Sin debate alguno fueron aprobados los artículos 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 9.°, en la forma siguiente:

«Art. 5.° Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente.

El auto por el cual se haya dictado el mandamiento, se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitucion y las leyes, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Art. 6.° Nadie podrá entrar en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

El registro de papeles y efectos, tendrá siempre lugar á presencia del interesado ó de un indivíduo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 7.° No podrá detenerse, ni abrirse por la autoridad gubernativa, la correspondencia confiada al correo.

Art. 8.° Todo auto de prision, de registro de morada ó de detencion de la correspondencia, será motivado.

Art. 9.° Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia, sino en virtud de mandato de autoridad competente y en los casos previstos por las leyes.»

Se leyó el art. 10, que decia así:

«Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y ningun español podrá ser privado de su propiedad, sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, prévia siempre la correspondiente indemnizacion.

Si no precediere este requisito, los jueces ampararán, y en su caso reintegrarán en la posesion al expropiado.»

En seguida dijo

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): A este artículo hay una enmienda del Sr. Nuñez de Prado, que dice así:

«Los que suscriben, proponen al Congreso que el artículo 10 del proyecto de Constitucion se redacte en los siguientes términos:

«Art. 10. Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad pública y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin prévia indemnizacion regulada por el Juez con intervencion del Jurado.

Palacio del Congreso 24 de Abril de 1876.=Joaquin Nuñez de Prado.=Cosme Barrio Ayuso.=José Puig y Llagostera.=El Marqués de Francos.=Ricardo Muñiz.=Francisco de Paula Rius y Taulet.=Ramon Aranaz.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Nuñez de Prado tiene la palabra para apoyar su enmienda.

El Sr. **NUÑEZ DE PRADO** (D. Joaquin): Dos principios inconcusos y que en todas épocas han estado fuera de discusion contiene el artículo constitucional que va á discutirse; y esos mismos principios son los que sostiene la enmienda que he tenido el honor de someter á la aprobacion del Congreso. El uno es el sagrado derecho de la propiedad, y el otro es la expropiacion forzosa por causas de utilidad pública, esto es, el principio y la excepcion.

El derecho de propiedad es tan esencial, es tan legítimo, es tan justo, que bien pudiera haberse dejado de consignar en la Constitucion, porque, aun cuando no se hubiera consignado, estaba en la Constitucion interna, en la esencia de la sociedad misma, pues, como decia Ciceron, las sociedades civiles se constituyeron para que cada uno pudiese tener sus cosas con aquella seguridad que es el complemento de todos sus derechos. Además la propiedad forma parte de nuestra personalidad. La propiedad no es más que una emanacion de nuestras facultades, no es más que la trasformacion del trabajo, y el trabajo no es otra cosa que una parte de nuestra existencia, que damos en cambio de la satisfaccion de todas nuestras necesidades, ó lo que es mismo, para conservar y mejorar la otra parte que nos queda. De consiguiente, tan sagrado, tan legítimo y tan justo es el derecho de propiedad como lo es la personalidad humana. Y de extrañar es que al consignar

la comision el principio de la inviolabilidad del derecho de propiedad, no lo haya precavido con tantas garantías y con tantos requisitos como ha precavido el de la personalidad humana.

En el art. 5.° se dice: «Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento judicial.» ¿Y por qué no se dice lo mismo tratándose de la propiedad? ¿Pues no es la propiedad parte de nuestra personalidad? Pues si es así, ¿por qué se exige mandamiento judicial para prender á un ciudadano, y para despojarle de su propiedad solo se dice que lo hará la autoridad competente? ¿Quién es esta autoridad competente? Podrá ser un alcalde, un juez municipal, un funcionario cualquiera; ¿y hemos de dejar expuesta la propiedad á las arbitrariedades, á los vejámenes que puedan cometerse por estar solo á la discrecion de las autoridades administrativas? La autoridad administrativa no es competente para decretar el desahucio, el despojo de una propiedad. Verdad es que si bien es sagrado el derecho de propiedad, hay otro que no es ménos legítimo; pues injusto y ridículo seria que por el capricho ú orgullo de un propietario se dejase de construir una obra necesaria para la defensa del territorio, un camino, un puerto ó un canal que llevara la prosperidad á varias comarcas. En ese caso, el derecho particular debe ceder ante el bien general por el principio de *salus populi suprema lex est*; por eso al mismo tiempo que se consigna y debe consignarse la inviolabilidad del derecho de propiedad, se consigna la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Pero ¿por quién y cómo debe hacerse esa enagenacion forzosa? En el proyecto de la comision se dice que lo verificará la autoridad competente; y no designándose esa autoridad, claro es que puede serlo la administrativa, y sin duda ha debido hacerse con ese propósito, puesto que si no se hubiera dejado la redaccion de la Constitucion como estaba anteriormente, estableciéndose que se hiciera en virtud de mandamiento judicial.

Señores, en toda expropiacion hay dos actos enteramente distintos; uno que coresponde de hecho á la Administracion, otro que compete á los Tribunales de justicia. La declaracion de que una obra es de utilidad pública y la determinacion de la parte ó del todo de la finca ó fincas que hayan de expropiarse, es puramente administrativo, porque la Administracion entiende en todo aquello que se refiere á los intereses generales del país; pero el desahucio, la desposesion de la finca pertenece á los Tribunales de justicia. La autoridad judicial pronuncia y falla sobre las personas, los intereses particulares, y la autoridad administrativa sobre los intereses generales ó entre éstos y los particulares, y en aquellas cuestiones que se suscitan entre el interés general y el interés privado; los Tribunales de justicia proceden en virtud de títulos, convenciones, testimonios auténticos, reglas escritas, y falla sobre derechos positivos. Y ¿qué derecho hay más positivo que el derecho de propiedad? Las autoridades administrativas consultan la utilidad general, y en virtud de consideraciones referentes al bien procomunal, y por reglas de equidad, y las más de las veces por reglas de conveniencia, llevan á cabo sus actos. ¿Y hemos de dejar á la propiedad á cargo de las autoridades administrativas, que por razones de conveniencia y de circunstancias pueden decidir? Esto es precisamente lo que se hace en este artículo del proyecto constitucional.

Señores, en todas nuestras leyes, desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilacion, están consignados el derecho de propiedad y la enajenacion forzosa por causas de utilidad pública. No molestaré al Congreso con citas en que se hacen estas declaraciones; pero ello es que en España, á pesar de estar consignado en todas nuestras leyes el derecho de propiedad, siempre ha estado la propiedad expuesta á los vejámenes y á las arbitrariedades de las autoridades. Al principio de nuestra regeneracion política, en el año 35, aunque en aquella Constitucion se consignó la tabla de nuestros derechos, como entonces se decia, aunque no se consignaron derechos individuales, porque se creyó que esto no era más que restos de la pedantería filosófica del siglo XVIII, el primer cuidado de los legisladores de aquellas Córtes fué el formar una ley para la expropiacion forzosa por causas de utilidad pública, y en su primer artículo se consignó que la propiedad era inviolable; en aquella ley se consignaron tambien las reglas y el procedimiento para hacer la declaracion de utilidad pública y fijar el valor y justiprecio de la finca, y no se daba á la autoridad judicial más intervencion que la del nombramiento de un tercer perito en caso de discordia entre el nombrado por la Administracion y el designado por el particular.

Continuaron los abusos, continuaron las vejaciones, continuaron los atropellos, y en el año 1853, el Sr. Moyano, Ministro de Fomento entonces, dictó un reglamento para poner coto á tanta injusticia como se cometia respecto de la propiedad particular; pero como aquel era un reglamento que tenia que sujetarse á una ley, y en la ley no se daba á la autoridad judicial otra intervencion que la del nombramiento de un tercer perito en caso de discordia, claro es que en ese reglamento no se pudieron adoptar cuantas disposiciones eran necesarias para evitar los abusos. Siguieron, pues, cometiéndose éstos en materia de expropiacion, pero no tantos como hasta entonces; y en el año de 1869, aquellos legisladores que tanto se motejan de anárquicos y de profesar ideas disolventes, consignaron en la Constitucion democrática de aquella época el principio, la doctrina de que se trata de una manera mucho más conservadora que la que propone la comision. El art. 14 del Código fundamental de 1869 es mucho más conservador que el art. 10 del que ahora discutimos. El art. 10 á que me refiero tiene un tinte socialista, al paso que el anterior era eminentemente conservador, porque ponia la propiedad al amparo de los Tribunales de justicia, diciendo que nadie podria ser expropiado sino por causa de utilidad pública, prévio mandamiento judicial y prévia indemnizacion, interviniendo el interesado. Así se resolvió la cuestion principal que habia que resolver, que era la de la propiedad, al paso que ahora la dejamos expuesta á la arbitrariedad de los alcaldes y de los gobernadores, de las autoridades que obran en virtud del criterio de la conveniencia; y esto es precisamente lo que quieren los socialistas, que resuelven las cuestiones de propiedad por el principio de la conveniencia pública.

Ya sé yo que la comision no es socialista; ya sé que rechazará las indicaciones que acabo de hacer; pero es lo cierto que el artículo que se debate no tiene nada de conservador, precisamente por las circunstancias en que nos encontramos.

Se me dirá que el artículo relativo á este asunto en la Constitucion de 1845 estaba redactado de una manera análoga. Pero ¿eran aquellos tiempos iguales á estos? Cuando se dictó la Constitucion de 1845, ¿se habian

discutido las teorías socialistas como se han estado discutiendo en época reciente hasta en el mismo Congreso? ¿Se habia alarmado la sociedad con la predicacion de esas ideas disolventes? Entonces no pasaban esas teorías del terreno científico, y no es extraño que aquellos legisladores no tuvieran presente que era necesario en España prestar más garantías á la propiedad. Por consiguiente, el que entonces no se tomasen estas precauciones no es razon para que dejen de tomarse ahora, puesto que las circunstancias han variado y ahora es indispensable adoptar más precauciones que las que entonces se adoptaron.

Esto explica el por qué esa combinacion del derecho de propiedad y del de enajenacion forzosa, que se consignó de una manera tan vaga é indeterminada en la Constitucion de 1845, dejando á la autoridad administrativa la resolucion de un asunto tan grave, no puede aceptarse ahora, puesto que en el dia la propiedad está expuesta á ataques que en aquella época no se pensaba que existieran.

En vano es que tratemos de fomentar los intereses materiales del país; en vano es que digamos que España está atrasada y es necesario que progresen las artes, la industria y el comercio; lo primero que hay que hacer es garantir la propiedad; en los países donde está garantida, florecen la agricultura, las artes y el comercio; y allí donde, como en España, la propiedad está expuesta al arbitrio de la autoridad administrativa, allí no pueden progresar las artes, la industria ni el comercio.

En Inglaterra, ese país clásico de las instituciones sociales, sucede alguna vez que el natural y comun afecto á la casa que nos vió nacer, ó el sentimiento íntimo de la importancia del derecho de propiedad, obliga al caminante á dar un rodeo por conservar una casa, quizás humilde, que hace variar la direccion del camino, ó que acaso afea una calle; si es un inglés el que esto contempla, se llena de noble orgullo al ver en aquella choza un monumento perenne del gran respeto que en su país se tributa á los derechos consignados en las leyes; y si es un extranjero, reconoce y admira lo que valen los derechos cuando se respetan y se saben conservar. Por eso allí progresan tanto la agricultura, las artes y el comercio.

En la misma Francia no se han tomado tantas precauciones para garantir la propiedad; pero sin embargo, allí ni aun en tiempo del Imperio se dejó la expropiacion á cargo de las autoridades administrativas; se instruia el expediente por la autoridad administrativa, luego se pasaba el expediente al juez, y cuando encontraba alguna falta lo anulaba y daba cuenta al Emperador del atentado que se habia cometido. Tambien el juez fijaba el justiprecio; hoy dia lo fija un Jurado, como se verifica en Inglaterra.

Lo que yo propongo es, no precisamente que tomemos tantas precauciones y entremos en todos los detalles, como debiera entrarse, para garantir perfectamente la propiedad á semejanza de lo que se hace en Inglaterra y en Francia. De algo de esto podemos tratar, si es que un dia se hace una ley de expropiacion forzosa, que bien se necesita para reformar la del año 35, y hacer desaparecer las faltas que la experiencia ha hecho notar. Pero lo que yo quiero ahora es que se consigne quién va á ser la autoridad que ha de verificar el desahucio, que se reserve, como es natural, á la autoridad administrativa la declaracion de utilidad pública, la determinacion de la parte que se ha de expropiar, pero que la expropiacion ó el desahucio lo verifique el juez. Así es que, á mi modo de ver, se garantizará mejor la propiedad adoptando la redaccion que propongo en mi enmienda.

La comision ya sé que me dirá: es que nosotros hemos adoptado una precaucion; nosotros establecemos el interdicto, y con esto están salvados todos los inconvenientes; porque si las autoridades administrativas cometen el abuso de verificar la expropiacion sin la indemnizacion prévia, el interesado acude á los Tribunales pidiendo amparo, los Tribunales le amparan y anulan el acto de la autoridad administrativa.

Pero señores, ¿debe esto consignarse en una Constitucion? ¿Deben consignarse procedimientos para los casos en que se falte á sus prescripciones, dando lugar á que se falte á ellas? ¿Cómo, pues, se dice que en el caso de que no se cumpla el requisito indispensable de la indemnizacion se recurra al juez? Esto no es propio de las Constituciones; en las Constituciones lo que se debe hacer es declarar el principio y no dudar de su observancia, porque si dudamos, resultará que entonces los que están encargados de hacerla obedecer dirán: ya está previsto el caso de que puedan faltar sin ninguna pena.

Pero además tiene otro inconveniente, que es el de que se van á producir conflictos entre las autoridades judiciales y las autoridades administrativas. ¿Qué hará un juez á quien acuda un propietario diciéndole que por mandato de un gobernador ha sido expropiado sin la prévia indemnizacion? El juez amparará al propietario y tendrá que declarar nula la providencia del gobernador; y esto ha de producir conflictos entre las dos autoridades.

Y por otro lado, ese interdicto es un recurso que para nada sirve al propietario de escasa valía; podrá servir para el propietario de grande caudal, que tenga fincas de mucha importancia, porque éste no tiene inconveniente en hacer los gastos necesarios para entablar el interdicto; pero un pobre infeliz que solo tiene una yugada de terreno, y á quien le destrozan la cerca ó la pared para atraversarla, y que vé que para entablar el interdicto tiene que empezar por buscar un procurador y un abogado y por desembolsar el dinero, se detiene ante semejantes gastos, que son mayores que lo que vale su finca. Ese recurso, pues, nunca seria oportuno el consignarlo en la Constitucion, porque en una Constitucion no se deben consignar más que los principios generales, y estos principios los debe considerar como inviolables, y no debe por tanto preveer el caso de que puedan ser infringidos. Pero además de que no es oportuno ni conveniente que se consigne en la Constitucion, es un recurso ineficaz en la mayor parte de los casos. Por esto insisto en que es necesario cambiar la redaccion del artículo. Pero además, y esto no es tan esencial, creo que la comision ha redactado con un poco de descuido el artículo, porque dice: *ningun español podrá ser expropiado*, y yo pregunto: ¿y un francés? ¿Y un inglés? Porque puede haber algun extranjero que tenga propiedad en España. Pues yo pongo en mi enmienda lo siguiente: *nadie podrá ser expropiado* y de este modo, ya se sabe que se comprende á todo el mundo que tenga propiedad en España. Esta enmienda cuando ménos, me parece que debia admitirla la comision; es solo una correccion gramatical lo que tiene que hacer.

Creo que seria mejor adoptar la totalidad de mi enmienda, y no tan solo esta parte de ella. Sé que la comision podrá decirme lo siguiente: nosotros no decimos cuáles han de ser las autoridades; solo decimos *las autoridades competentes*, y de este modo se deja cierta flexibilidad al artículo constitucional para que luego en una

ley especial pueda desenvolverse este artículo segun el criterio de los que formen la ley. Pues esto no es justo ni conveniente. ¿Por qué hemos de redactar un artículo de tal modo que su espíritu solo se desenvuelva en una ley, de tal modo que si se redacta por un socialista tendrá cierto tinte socialista, y si se redacta por una Cámara eminentemente conservadora, entonces la dará adoptando todas las garantías que amparan la propiedad en una sociedad bien organizada? Para eso seria mejor no haber consignado el principio. Yo creo que los principios que se consignan en la Constitucion deben ser claros y terminantes. Si la comision piensa que sea la autoridad administrativa la que entienda en los negocios que conciernen á la expropiacion hasta que llegue el momento del despojo, entonces volveremos otra vez á los tiempos en que un alcalde de monterilla desposeia á uno de sus bienes sin la prévia indemnizacion, y el propietario se veia obligado á entablar un pleito para ver de cobrarla, si es que la llegaba á cobrar. Eso sucederá si queda el artículo redactado de esta manera; porque por más que la comision crea que en la ley especial se pueden dictar precauciones para que no tengan lugar estos abusos, ya he dicho antes que segun sean los que redacten la ley, así será ésta. Además, ¿no se sabe lo que sucede en este país? ¿No se sabe que si queda redactado el artículo en esta forma, todavía han de pasar dos ó tres años más sin darse la ley de expropiacion, y mientras tanto estaremos expuestos á esos males? El año 36 se dió la ley de expropiacion forzosa en España, y en el año 55 se hizo el reglamento por el Sr. Moyano. Pues ahora se consignará el principio en la Constitucion, y se desenvolverá sabe Dios cuándo. ¿Cuánto más valiera el que ahora se consignara, como se dice en mi enmienda?

Podrá decirme la comision: es que así las obras públicas ofrecen inconvenientes, y no pueden emprenderse con tanta facilidad como podrian siguiendo la expropiacion á cargo en un todo de la autoridad administrativa. Esto es un grave error. Las autoridades administrativas, por lo regular, complican los expedientes de expropiacion, mientras que los jueces, que como he dicho, solo se atienen á documentos auténticos, á títulos, al exámen de los derechos positivos, resuelven sin complicaciones ni embrollos; y si en España hay todavía expedientes de expropiacion sin terminar, y por consiguiente sin haberse podido comenzar las obras, débese esto, no á que los jueces detengan los expedientes, sino á que el Gobierno ó los encargados de las obras no hacen el depósito de la indemnizacion, ó no indemnizan á los propietarios.

Insisto, pues, en que se admitan las dos reformas que he indicado; y ya que la comision no acepte en toda su extension mi enmienda, al ménos le pido que acepte esa parte que tiende á consignar que, no solo el español, sino todo el que tiene propiedad en España, no puede ser expropiado sino debidamente. He concluido.

El Sr. **PRESIDENTE**: La comision tiene la palabra.

El Sr. **FERNANDEZ JIMENEZ**: Haré antes de empezar una declaracion que ya ha hecho antes mi compañero el Sr. Silvela al contestar al Sr. Linares. La comision, por acuerdo unánime, se ha propuesto guardar sobriedad en las respuestas que dé á los Sres. Diputados, y ha determinado limitarse á exponer las razones é interpretacion auténtica que deben autorizar cada uno de los artículos que propone; yo me prometo cumplir este acuerdo con exageracion si cabe, aunque no uera más que atendiendo á mi incompetencia.

El Sr. Diputado que acaba de hablar ha propuesto dos enmiendas; una la que consta oficialmente, y otra que en el curso de su peroracion ha presentado, y que es enmienda de forma, ó de redaccion. Me haré cargo de la primera.

Compendiando en los términos del más extricto laconismo las razones del señor preopinante, redúcense los argumentos: primero, á que la propiedad no está bastante garantida en el artículo constitucional, y que debiera estarlo tanto como la personalidad humana; segundo, que la autoridad administrativa es incompetente para desposeer á los propietarios, y que solo puede ser una funcion del Poder judicial.

Señores, hay dos escuelas tratándose de propiedad, ó por mejor decir, pueden dividirse en dos grupos; una escuela que absolutamente reconoce á la propiedad como inatacable ni derecho de ningun género; otras que ofrecen excepciones, y estas excepciones son las que merecerian á S. S. el concepto de socialistas. Desgraciadamente, S. S. sabe que la historia del derecho humano hasta nuestros dias tiene algo de socialista, que solo el derecho individual es lo que puede inventarse para condenar como socialistas todas esas condiciones. Su señoría admite esa propiedad como sagrada, y yo tambien, pero al mismo tiempo dice: «hay otra cosa más sagrada que la propiedad, que es el interés público;» interés que confunde con el *salus populi*, cuando solo se trata de la manera de proceder en la esfera de la conveniencia. Ahora bien; ¿á qué se reduce en suma el argumento de S. S.? Si admite S. S. la utilidad pública como causa bastante para barrenar el derecho de propiedad, como es excepcion de ese mismo derecho, ¿quién puede juzgar de esa utilidad pública? ¿Puede ser la autoridad judicial? La autoridad judicial no tiene competencia para ésto; la autoridad judicial solo puede aplicar el derecho á un hecho que se le presente.

Ahora bien; si la autoridad tiene que atenerse á una declaracion, ¿cuál será su oficio en un juicio de expropiacion? De mera fórmula, porque S. S. quiere que solo la autoridad judicial desahucie y desposea, y tan firme será la declaracion procediendo de la autoridad administrativa como de la autoridad judicial.

Citaba S. S. la ley del 36, diciendo que allí tenia la autoridad otras atribuciones, y era que en caso de discordia viniera un tercer perito á dirimir la cuestion; y añadia más: que habíamos desautorizado la condicion sagrada de la propiedad, y que habíamos querido garantizarla con algo ineficaz é indigno de una Constitucion, con el interdicto. Su señoría comprenderá que la propiedad se apoya en algo más que el mero derecho; tiene un hecho constante que en circunstancias determinadas basta para afirmarla, que es la Constitucion y todas las leyes. Tambien añadia: ¿cómo asegurais el derecho de propiedad si lo dejais al arbitrio de cualquiera? ¿De qué os servirá si no tiene una garantía de hecho? A esto decia S. S. que ese interdicto es ineficaz, porque no lo será para los pobres. Su señoría olvida que cuando el pobre litiga y pierde las costas no se le cobran. (*El Sr. Nuñez de Prado*: ¿Cómo se le sirve al pobre en ese caso?)

Naturalmente eso no corresponde á la ley fundamental, sino á las leyes secundarias. Nosotros damos armas á los que defienden la propiedad; la autoridad judicial no juzga á la autoridad pública, no juzga ni entra en la esencia de ninguna cuestion que está fuera de los límites de la inteligencia del derecho; la autoridad judicial parte de una condicion impuesta por la ley que no se ha cumplido, y la hace cumplir contr

la persona particular, contra la persona social; nosotros no podemos descender á una reglamentacion.

Por consiguiente, si la propiedad se encuentra garantida por el hecho; si la propiedad no puede ménos de estar en cierto modo en manos de la autoridad administrativa, ¿qué otra forma quiere que demos á esa ley?

Ahora entro con la otra enmienda en que censuraba que dijera el artículo del dictámen: «Ningun español podrá ser privado de su propiedad;» y decia S. S.: hay extranjeros. En esto S. S. tiene razon. La comision, ateniéndose al texto comun de la Constitucion, por esa ley de tradicion que más de una vez ha invocado, ha incurrido en un defecto de forma. En efecto; no es exclusivo el derecho de poseer á un español, y en tal concepto, en nombre de la comision acepto la enmienda que S. S. propone.

Puede quedar S. S. satisfecho con las explicaciones que la comision le ha dado respecto á lo que creia que tenia razon; y respecto de los demás argumentos, creo que he dicho lo bastante.

El Sr. **NUÑEZ DE PRADO** (D. Joaquin): Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **NUÑEZ DE PRADO** (D. Joaquin): Doy las gracias á la comision porque ha aceptado parte de mi enmienda. Dice que en esta parte tenia razon y en la otra no; yo creo que tengo tanta en una como en otra.

Voy á rectificar sobre una especie vertida por el señor preopinante. Dice S. S. que es de la competencia de la autoridad administrativa todo lo referente á la expropiacion; que la propiedad debe quedar por completo fuera de los límites de la autoridad judicial en lo que á este asunto se refiere.

Ha dicho S. S. que cómo hemos de llevar á la autoridad judicial los negocios de expropiacion, si ella no puede conocer en los actos que á la expropiacion se refieren. Y yo digo: haced lo que hacen esas Naciones cultas que siempre estais tratando de imitar para traer sus Constituciones y sus leyes; haced lo que se hace en Francia: allí se declara de utilidad pública por los medios gubernativos, y por requisitos mayores ó menores, se determina lo que ha de expropiarse, y una vez declarada la utilidad pública, y hecho esto, pasa el expediente á un Jurado (aquí debe pasar á un Tribunal), y el Jurado ó Tribunal hace el justiprecio y dá el mandamiento de desposesion mediante el depósito que se ha hecho de la indemnizacion; la Administracion hace allí lo mismo que yo propongo que se haga aquí; tratar con el propietario por las vías amigables. ¿Se conviene? Pues no hay cuestion. ¿No se conviene? Pues acude la Administracion al Tribunal correspondiente, y dice al juez: «Este propietario no quiere derribar su casa, por ejemplo, para levantar un edificio público ó para embellecer una calle; ahí tienes el expediente, y mándale derribarla.» En Francia, en tiempo del Imperio, el juez podia examinar el expediente y decir si estaba bien ó mal fundado; en este último caso daba parte al Emperador, y se anulaba; pero ahora no se hace así, ni yo propongo que se haga aquí; el juez toma el expediente de manos de la Administracion, que es la única competente para declarar lo que debe ser considerado como obra de ulilidad pública, y el juez es quien manda al propietario que desaloje su finca, prévio el depósito correspondiente; pero el juez obra en virtud de testimonios auténticos, de títulos de propiedad y de derechos positivos; no hacerlo así es una irregularidad. Ciertamente que así se hace ahora en España; pero segun ese artículo, no se hará en lo sucesivo; y como yo quiero que se haga, por eso sostengo la enmienda.

Por lo demás, en mi enmienda está escrita la palabra *nadie*, que la comision acepta; pero como en una palabra no se ha de fijar lo fundamental, yo dije: ya que no acepteis el todo, aceptad siquiera esto; por bien de la misma comision, porque no queria que quede tan deslucida la comision; ¿qué se diria si se hubiera mantenido el artículo en la forma en que estaba?

El Sr. **FERNANDEZ JIMENEZ**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **FERNANDEZ JIMENEZ**: Yo no he dicho que la cuestion estuviera sometida exclusivamente á la autoridad administrativa, sino que está sometida solo en un concepto, en el concepto de la excepcion; igualmente estas fórmulas que se toman más por extenso de lo que es debido, suelen ser sospechosas; pero yo salto por esas sospechas, y me reduzco á los términos extrictos; la propiedad está sometida por excepcion á la autoridad administrativa. Pero S. S. sostiene su enmienda, y yo digo que esta es una cuestion de mera forma, de procedimiento formal, que no implica ninguna cuestion de derecho. En primer lugar, el ejemplo que trae S. S. se refiere al justiprecio, y no al derecho fundamental; este es siempre el mismo; pero el justiprecio, que procede del órden de la conveniencia, no del órden del derecho, en su procedimiento, en su manera de ser, se puede prevenir en cada ley; en una Constitucon no se incluyen más que cuestiones generales de derecho; pero esas cuestiones de fórmula, secundarias ó terciarias, no hay que ponerlas en la Constitucion, porque estas leyes secundarias son las que marcan las diferencias de cada partido, y cada uno aplicará sus doctrinas sin perjuicio de lo fundamental. No; nosotros no queremos hacer una Constitucion de partido, sino una Constitucion ámplia, y sin perjuicio de lo fundamental que todos aceptamos, salvo una corta minoría; pero aunque en el órden especulativo y en lo referente al principio de la propiedad puede haber divergencias, en el órden práctico todos aceptamos el principio de que debemos conceder á la Administracion la competencia que le es debida; la autoridad judicial solo entra como una intervencion ritual, porque no se diga que hay otra autoridad que el juez, que deshaucie y desaloje; ¿pero es el juez, ó es la autoridad administrativa la que hace la esencia del negocio? ¿Por qué dividir lo formal de lo esencial?

Respecto á lo demás, yo hice la division como su señoría; si no admití la primera parte, admitia la segunda, y no tenia ningun interés en rechazar esta enmienda.

El Sr. **NUÑEZ DE PRADO** (D. Joaquin): Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **NUÑEZ DE PRADO** (D. Joaquin): Insiste S. S. en decir que la propiedad está debidamente garantida en el artículo constitucional, porque el juez no tendrá más que una intervencion de ritualidad. No es eso; el juez tiene una intervencion importantísima, cual es la del desahucio y la posesion, cuya intervencion no puede ni debe quedar al capricho ni al criterio de la autoridad administrativa, que no obra, como el juez, en virtud de documentos y disposiciones terminantes, sino en virtud de un criterio discrecional y de conveniencia.

Se dice que basta con el interdicto, y ya he tenido el honor de indicar lo que significará ese recurso en la

mayoría de los casos. Si se atenta al derecho de propiedad, dice la comision, el interesado acudirá al juez, y el juez le amparará. Luego vamos suponiendo que puede haber quien ataque á la propiedad, y esto es lo que no me acomoda ni puede acomodar á nadie.

Ha dicho S. S. que sobre la propiedad puede haber opiniones. Pues qué, ¿hay alguien que se atreva á decir que la propiedad no es sagrada é inviolable? No le habrá, y sin embargo se añade que podrá suceder que haya escuelas que quieran revestir la propiedad de más ó ménos garantías. No puede haber ninguna escuela que no trate de dar á la propiedad todas las garantías posibles, porque la propiedad es una parte de nuestra personalidad misma. Debemos, pues, desechar ese artículo, que si se acomoda al gusto de una escuela ó de escuelas que tengan determinadas opiniones respecto de la propiedad, no se acomodan al gusto de esta Cámara, que quiere que la propiedad sea sagrada. Y puesto que eso creemos, debemos determinar que el juez, que es el que por la ley ha de decidir entre lo tuyo y lo mio, sea el que decida en cuestion tan importante. Eso de creer que un pobre infeliz que interpone un interdicto y que ha de pleitear por pobre puede contrarestar las influencias del que propone la expropiacion de un campo ó de parte de él que tiene dedicado al cultivo, es una ilusion.

El Sr. **FERNANDEZ Y JIMENEZ**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **FERNANDEZ Y JIMENEZ**: Tengo que hacer una ligera rectificacion á lo que acaba de decir el Sr. Nuñez de Prado. Yo no he dicho que en España haya opiniones sobre la propiedad; lo que hay son opiniones sobre los procedimientos, sobre las leyes; la divergencia está en los procedimientos, no en el principio. ¿Cuál es la opinion de la inmensa mayoría de los españoles respecto de este punto? Propiedad inviolable, sancionada en la Constitucion, con una sola excepcion, consignada tambien en la misma. ¿Qué más quiere S. S.? Sobre el procedimiento relativo á esta excepcion habrá opiniones, será cuestion de escuela el determinarle; pero no hay diferencias respecto del principio de la propiedad.

La Constitucion ha reconocido y aceptado el principio de que la propiedad es sagrada, sin más que una sola excepcion. ¿Y cuál es la excepcion? La utilidad pública.

No comprendo la argumentacion que S. S. ha hecho respecto á que el juez juzga por hechos definidos, por *alegata et probata*, mientras que un alcalde juzga segun su conciencia. ¿Pues no vé S. S. que una cosa es juzgar sobre el derecho de cada uno, y otra juzgar de la conveniencia de una expropiacion cualquiera? Cuando se trata de utilidad pública, se trata de conveniencia, y no es el juez el competente para determinarla. En la esfera de la conveniencia está la autoridad gubernativa, y luego que ésta ha juzgado acerca de la conveniencia, viene la autoridad judicial. Nosotros declaramos sagrada é inviolable la propiedad con una excepcion, á nombre de la conveniencia; y contra esa excepcion, hecha á nombre de la conveniencia, oponemos un interdicto á nombre del derecho. El principio es fundamental, el procedimiento es materia de escuela, y el que nosotros proponemos podrá variarse mañana ó más adelante, y hasta dentro de este mismo Parlamento.

El Sr. **NUÑEZ DE PRADO** (D. Joaquin): Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **NUÑEZ DE PRADO** (D. Joaquin): Dice el Sr. Fernandez Jimenez que solo discrepamos en cuestion de procedimiento, y esto no es exacto.

El art. 5.° de la Constitucion dice que ningun español podrá ser preso, sino en virtud de mandamiento de juez competente. ¿Por qué no se dice en virtud de mandamiento de autoridad competente? Porque todo el mundo hubiera dicho que, redactado así el artículo, podia creer cualquiera que el Ministro de la Gobernacion podria condenar á muerte, ó que un gobernador, por ejemplo, podia fusilar ó mandar á presidio á cualquiera. ¿Por qué decís que sea el tribunal competente? Porque él es el que debe decidir de la libertad de los ciudadanos. ¿Y por qué no haceis lo mismo tratándose de la propiedad, que forma, por decirlo así, parte de su personalidad?

Yo espero que la comision modificará este artículo. Si así no lo hiciera, ¿qué se podria decir de un Congreso de Diputados, compuesto de los principales propietarios de España, que deja pasar un artículo en que se consigna que la propiedad queda al arbitrio de una autoridad local, en un país donde son tan comunes las rencillas por cuestiones de localidad, y que vota un artículo en el que se establece que la propiedad queda al arbitrio de las autoridades locales, donde predominan rencillas de localidad y un completo criterio de arbitrariedad? Yo creo que la comision, puesto que ha admitido parte de mi enmienda, y puesto que precisamente la otra parte está fundada en razones tan sólidas como las de la primera, debia retirar el artículo y darle otra redaccion más plausible.

El Sr. **FERNANDEZ Y JIMENEZ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene V. S. la palabra para rectificar.

El Sr. **FERNANDEZ Y JIMENEZ**: Ruego al Congreso que me dispense, pero no puedo dejar pasar en silencio y sin rectificacion algo de lo que ha dicho el Sr. Nuñez de Prado.

Pregunta S. S.: ¿cómo cuando se trata de la prision de los ciudadanos, se dice autoridad judicial y cuando se trata de la propiedad se dice autoridad competente? Cuando se trata de la prision de los ciudadanos, los Tribunales entienden con arreglo á un Código, y conocen de hechos que están comprendidos en el Código. ¿Quiere decirme S. S. dónde existe el Código donde se determinen los grados de utilidad pública de una manera taxativa como se fijan los grados de la criminalidad? Vea, pues, S. S., cómo hay variedad de casos, y cómo, por consiguiente, no pueden resolverse ambos con el mismo criterio.

La prueba de que siempre se ha entendido esta cuestion como la comision la entiende, es que desde 1836 la autoridad gubernativa ha venido conociendo de las cuestiones de expropiacion por causa de utilidad pública.»

Leida por segunda vez la enmienda del Sr. Nuñez de Prado, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, se pidió por competente número de Sres. Diputados que la votacion fuera nominal; verificada ésta, quedó aquella desechada por 84 votos contra 51, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *no*:

Silvela.
Fernandez Cadórniga.

Rico.
Cánovas del Castillo (D. Antonio).
Martin de Herrera.
Salaverría.
Lopez de Ayala (D. Adelardo).
Romero y Robledo.
Toreno (Conde de).
Goicoerrotea.
Campoamor.
Elduayen.
Fontán.
Cruzada Villaamil.
Robledo Checa.
Casado.
Gonzalez Vallarino.
Villalba (D. Federico).
Valentí.
Batlle.
Vida.
Perier.
Carballo.
Guillelmi.
Alonso Martinez.
Fernandez Jimenez.
Alvarez Bugallal.
Cardenal.
García Asensio.
Figuera (D. Fermin).
Bosch y Labrús.
Vallejo (Marqués de).
Cánovas del Castillo (D. Emilio).
Albacete.
Danvila.
Arenillas.
Anton Ramirez.
Muñoz Vargas.
Gamazo.
Quevedo.
Grotta.
Cadenas.
Botella (D. Francisco).
Bañeres.
Soldevila.
Vivanco.
Vierna.
Cavero.
Navarro Diaz.
Bayo.
Candau.
Ordoñez.
Finat.
Alarcon Luján.
Nieto Alvarez.
Cuadrillero.
Polo.
Gisbert.
Alonso Pesquera.
Arnau.
Jimenez.
Moreno.
Salamanca (Marqués de).
Fernandez Villaverde.
Aranaz.
Torreanaz (Conde de).
Palau.
Fabié.
Cabezas.
Cos-Gayon.
Orovio (Marqués de).
Monedero y Monedero.
Carreras y Gonzalez.
Sedano.
San Cárlos (Marqués de).
Morcillo.
Lasala.
Gasset Matheu.
Muros (Marqués de).
Mena y Zorrilla.
Dacarrete.
Piñan.
Perez Zamora.
Sr. Presidente.
Total, 84.

Señores que dijeron *sí*:

Martinez (D. Cándido).
Bernad.
Ulloa.
Sagasta.
Jove y Hévia.
Ayneto.
Estéban Collantes (D. Saturnino).
Rodriguez Gayoso.
Romero Ortiz.
Barrio Ayuso.
Boguerin.
Nuñez de Prado.
Shée y Saavedra.
Camps.
Florejachs.
Balaguer.
Camacho.
Parra.
Navascués.
Zayas.
Xiquena (Conde de).
Pallares (Conde de).
Perez San Millan.
Moyano.
Batanero.
Peñuelas.
Nuñez de Arce.
Angulo.
Rius y Taulet.
Albareda.
Vega de Armijo (Marqués de la).
Vazquez de Puga.
Suarez Sanchez.
Hurtado.
Acapulco (Marqués de).
Manzanera (Vizconde de).
Toro y Moya.
Llobregat (Conde del).
Pidal y Mon.
Almenas (Conde de las).
Veraguas (Duque de).
Revilla (Vizconde de).
Castelar.
Arias y Giner.
Basanta.
García Camba.
Tudela.
Montevírgen (Marqués de).

Benayas.
Sardoal (Marqués de).
Sanz.
Total, 51.

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre el artículo 10.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Pido la palabra en contra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: No creais, señores Diputados, que me valgo de un recurso oratorio al decir que no pensaba tomar parte en la discusion de este artículo; el debate, sin embargo, ha tomado un carácter tan especial, y lo que aquí ha pasado tiene tal importancia, que á mi modo de ver, siquiera haya sido desechada la enmienda, conviene que se dé á esta discusion toda la solemnidad que merece.

Si se tratara de uno de tantos artículos, de uno de tantos preceptos que se consignan en todas las Constituciones y en los cuales se encarna un principio político, yo hubiera comprendido que el Gobierno hubiese votado en contra de esa enmienda, y que la comision no la hubiera aceptado; pero es que hay en esa Constitucion, como en todos los Códigos fundamentales, no solo principios de órden político, sino principios de derecho natural, que son, por decirlo así, base fundamental de las sociedades modernas.

Pues bien; aquí se ha dado el espectáculo de haber la comision abandonado el derecho de propiedad, que un digno individuo de esa mayoría, de opiniones conocidamente conservadoras, y en union de compañeros tan conservadores como él, han querido despojar de carácter político la cuestion presentando una enmienda, y han levantado muy alta la bandera del partido conservador, que no puede ser aquella que no respete hasta el límite que se proponia en la enmienda el derecho de propiedad. Pero la comision no ha admitido la enmienda, y lo que es más notable, el presidente de la comision, tan distinguido jurisconsulto, nada ha tenido que decir al tratarse del derecho de propiedad; y lo que es aún más extraño, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia tampoco ha dicho una palabra, y yo no sé si ambos señores esperarán, como aquel que al ofrecer á un Rey un vino esquisito le decia que aún lo tenia mejor en su bodega, ocasion más oportuna para darnos su opinion sobre materia tan importante. Pero en cambio, hemos visto que la preocupacion que debia estar dentro de la Cámara estaba fuera; todos hemos oido, aun ya terminada la votacion, el tañido de la campana, que me padecia á mí que nos invitaba á las exequias de la propiedad sacrificada por un Gobierno conservador. Tales cosas ha dicho la comision, tales enormidades, dispénseme la palabra, han salido de lábios de mi muy querido amigo el Sr. Fernandez Jimenez, que yo he creido debia levantarme, siquiera fuese para protestar contra ellas. Yo no seguiré al Sr. Fernandez Jimenez en la exposicion, ni siquiera en las indicaciones de las diversas teorías y de los diversos principios que la ciencia establece, y los distintos conceptos bajo los cuales se considera el principio de la propiedad. No es de esto de lo que se trata; es hasta peligroso tratarlo, porque peligroso será si un dia llegasen á triunfar opiniones que distan mucho de ser las opiniones de esta Cámara en materia jurídica, que pudieran invocarse las palabras que ha pronunciado el Sr. Fernandez Jimenez, el cual, al hacer una exposicion de diversas teorías, parecia como aceptarlas todas sin censurar ninguna. Pero no es esto lo que aquí se viene á discutir; lo que se venia á discutir aquí, aquello de que trataba la comision, aquello que se proponia ó debia proponerse al artículo constitucional, no dudo en afirmarlo, era poner la propiedad individual al abrigo de los atropellos del Poder.

¿Es por ventura el propósito de la comision al establecer el artículo en virtud del cual se fija el procedimiento para la expropiacion por causa de utilidad pública, que quede garantida la propiedad individual hasta el último límite posible dentro del derecho socia,l no ménos respetable?

Tratándose de un Gobierno conservador, tratándose de una comision conservadora en cuyo seno hay bastantes y muy notables jurisconsultos, no puedo creer que el propósito de la comision haya sido otro. La comision se ha propuesto poner la propiedad al amparo de toda usurpacion, de toda injusticia, de toda violencia; y á pesar de sus buenos propósitos, la comision, que no es infalible, ha podido equivocarse y se ha equivocado, y de una manera elocuente y de una manera concluyente, tan concluyente, que hasta ahora no ha recibido contestacion satisfactoria lo ha demostrado el Sr. Nuñez de Prado, llevando el convencimiento al ánimo de los que le han oido, excepto al de los indivíduos de la comision.

¿Es que la comision no se ha convencido, porque esos indivíduos son los únicos que en materia jurídica desconocen los principios de derecho en que se fundan en los tiempos modernos todas las sociedades cultas y civilizadas? No por cierto. ¿Es que un movimiento de amor propio la ha impedido aceptar la enmienda que sin carácter político ha presentado el Sr. Nuñez de Prado? ¿Cuál de estas dos cosas es? ¿Por qué no se ha admitido la enmienda? No lo sabemos.

Hemos oido un discurso de contestacion y tres rectificaciones del Sr. Fernandez Jimenez. Yo me felicito por el concepto que S. S. puede merecer como jurisconsulto, de que no haya tenido que rectificar la cuarta, vez, porque le hubiéramos visto darse la mano con Proudhon.

Pues qué, señores, ¿de cuándo acá puede sostenerse por quien haya leido un libro de derecho, por quien haya leido el tratado más elemental de prolegómenos que el precedimiento es una cosa indiferente ó una cosa accesoria? Si el derecho no puede obrar por sí solo, si el derecho es una abstraccion, si el derecho necesita encarnarse en un precepto ¿se puede sostener que el procedimiento en virtud del cual el derecho funciona, puede ser en su esencia diferente ó contrario al derecho mismo?

Para un socialista, para el que sobrepone siempre y en todo caso ciertos supuestos derechos de la sociedad á los derechos individuales, para el que como el Sr. Fernandez Jimenez profesa el dogma del *salus populi*, ciertamente que el procedimiento adecuado es el que establece la comision; mas para los que tenemos de la propiedad, y no voy á extenderme en consideraciones sobre este punto, porque no es esta una Academia de jurisprudencia ni una cátedra de práctica forense, el concepto actual que de la propiedad se tiene en todos los países cultos, en todos los países civilizados, para los que vemos en ese derecho y en los derechos que de ella emanan la gran síntesis que constituye la esencia de la vida y de la organizacion de los pueblos modernos, cualquiera que sea su forma de gobierno, el procedimiento adecuado no es el procedimiento de la comision, sino el que proponia el Sr. Nuñez de Prado.

Es verdaderamente sorprendente, á todas luces sorprendente, que cuando enfrente de un Gobierno conservador, de una comision tambien conservadora, un Diputado conservador tambien viene á garantir de una manera más eficaz y más directa, más positiva y más práctica un derecho poco ménos que abandonado por la comision al capricho del último alcalde, su proposicion se deseche.

No se comprende en verdad que una Asamblea compuesta en su mayor parte de hombres que profesan sinceramente opiniones conservadoras, un Gobierno compuesto de individuos procedentes de distintos partidos, pero conservadores tambien, un Gobierno que ha proclamado el principio hereditario como si arrancara del seno de las entrañas de la sociedad, cuando se trata de legislar y garantir la propiedad de los ciudadanos no amplie un poco, y admita y garantice tambien el principio de propiedad, si por ventura quiere salvarlo y no dejarlo expuesto á las consecuencias de que pueda un dia ser destruido por la demagogia, y acepte la enmiendel Sr. Nuñez de Prado, que ha sido acogida con la sonrisa en los lábios y con indiferencia de parte del señor Ministro de Gracia y Justicia, cuya opinion sobre este punto ignoramos todavía, aunque ninguna mejor que esta seria la ocasion de que S. S. la manifestara.

Hace poco el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se sonreia; ahora le digo que no vale la pena de que se ponga sério; es necesario que todos aquí conozcamos las opiniones de los demás, y principalmente el Congreso y el país tienen derecho y necesidad de conocer las opiniones jurídicas del Sr. Ministro de Gracia y Justicia; si se tratara de asuntos de guerra, yo solicitaria conocer la opinion del Ministro del ramo.

Pues bien Sres. Diputados, ¿sabeis lo que quiere decir ese artículo? Pues ese artículo significa algo que yo siento tener que manifestar al Congreso; ese artículo obedece á un principio absorbedor por parte del Gobierno, á un principio centralizador, y responde, entre otras cosas, á una necesidad electoral.

Y no puede ser de otra suerte. Pues qué para el Sr. Fernandez Jimenez para el Sr. Alonso Martinez, para el Sr. Ministro de Gracia y justicia, ¿puede ser indiferente verse despojados de su propiedad por un juez competente y en virtud de sentencia, ó por una autoridad del órden administrativo? ¿Le ofrece al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, jurisconsulto y letrado, la misma garantía de conocimiento del derecho y de la aplicacion por lo tanto del derecho mismo, la misma garantía de independencia el juez de primera instancia, los magistrados de la Audiencia ó del Tribunal Supremo de Justicia que un alcalde nombrado tal vez la víspera por un enemigo de SS. SS , ó para servir á un enemigo de SS. SS., ó un gobernador de provincia? ¿Reconocen SS. SS. igual garantía de capacidad, de acierto, de moralidad, para aplicar la ley y para entenderla en un funcionario del Poder judicial que en un funcionario dependiente del Gobierno?

Pues solo de esta manera, solo teniendo esta nocion equivocada del derecho, solo de esta menera se concibe cómo en este asunto no ha dicho su opinion el Sr. Martin de Herrera.

Pues qué ¿es para S. S., hombre de derecho y hombre de ley, es para S. S. igual, una vez establecida la pena de muerte, que esta pena se aplique por el alcalde, ó por S. S. mismo á que sea aplicada despues de revisada la sentencia del juez por la Audiencia y en recurso de casacion por el Tribunal Supremo?

Pues si no es esto, no sé qué es para S. S. el procedimiento; y si S. S. ha aceptado (porque no ha protestado de las palabras de la comision), si S. S. ha aceptado que el procedimiento significa poco cuando se trata de la propiedad, el procedimiento no significará nada tampoco para S. S. cuando se trate de los demás derechos; y las consecuencias no será S. S. quien las saque, álguien se encargará de sacarlas, y todos las sufriremos. Y esto lo dice además y lo piensa, ¿quién? ¿Por ventura un Ministro que tiene tan alto concepto de la ilustracion en el sentido político y en el sentido jurídico de la gran masa de nuestro pueblo, que crea que su opinion ha de constituir un verdadero equilibrio para que nunca el derecho se viole ni se atropelle? No, señores; esto lo dice, esto al ménos parece decirlo y sostenerlo un Ministro que piensa que los españoles son incapaces, son ineptos para juzgar y resolver con pruebas indirectas, no ya en las cuestiones de lo tuyo y de lo mio, sino en las que se refieren á la comision de delitos; un Ministro que forma parte de un Gobierno que cree que los españoles no están bastante ilustrados, no tienen la aptitud suficiente para juzgar de aquello que son simples hechos, y para llegar á la averiguacion de un delito, dejando despues al juez que aplique la sentencia que la ley establece; este mismo Gobierno cree que tiene bastante capacidad y acierto y ofrece garantías suficientes para resolver acerca de la propiedad de los ciudadanos un alcalde, un gobernador ó tal vez un delegado enviado á la localidad en víspera de una eleccion con el pretesto de hacer una expropiacion.

Es más: hay en todas las Constituciones ciertos principios que son esenciales, que están adoptados por todas las escuelas, que los encontramos lo mismo en la Constitucion de 1869 que en el proyecto que se discute, que en la Constitucion de 1845, que en la de 1837, que en la del año 1812, y que constituyen, por decirlo así, la Constitucion interna, no política, pero sí social del país. ¿Y no creeis que uno de los fundamentos inquebrantables de nuestra sociedad es el derecho de propiedad? Y si creeis que efectivamene lo es, ¿pensais que un derecho como este puede abandonarse á merced del capricho y del criterio contínuamente variable de una autoridad administrativa? ¿Creen el Gobierno y la comision que puede dejarse el precepto que garantice el derecho de propiedad consignado en la Constitucion de una manera tan ambigua, que pueda ser diversamente interpretado por distintos Gobiernos? Creo que no. Creen el Gobierno y la comision que el límite de los derechos individuales, que el límite del derecho de asociacion, que el límite de la libertad hablada ó escrita, que el límite de estos derechos, que además de ser individuales tienen tambien cierto carácter político, debe consignarse, dado su criterio, de una manera bastante elástica para que distintos Gobiernos que puedan sucederse le interpreten y apliquen segun su opinion individual, y le amplien más ó ménos; y de aquí la necesidad de leyes orgánicas que reglamenten esos derechos. Pero es que el derecho de propiedad no puede abondonarse de ese modo.

Yo bien sé que el principio consignado en la Constitucion ha de desarrollarse despues en una ley, que será la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública; pero esta ley preveerá única y exclusivamente los casos, y no afectará ni podrá afectar nunca á los preceptos constitucionales; y si los afecta, entonces tened entendido, Sres. Diputados, y sabedlo, señores Ministros, que estais legislando, no para nosotros, sino para los cantonales.

Yo me felicitaré que tome parte en este asunto otro jurisconsulto que forma parte del Gobierno, y cuya opinion podria ilustrar esta materia; me refiero al señor Ministro de Estado, al Sr. Calderon Collantes; estoy seguro de que S. S. no piensa en este momento como la comision. Si fuese preciso, yo haria venir el *Diario de Sesiones* de las Córtes Constituyentes, y se veria que su señoría votó la fórmula de la Constitucion de 1869 porque le pareció más conservadora. ¿Cómo no habia de parecerle más conservadora, si esa fórmula habia sido redactada en el seno de la comision por nuestro digno Presidente, el Sr. Posada Herrera? ¡Ah! Pensaban cándidamente los que desechaban la enmienda del Sr. Nuñez de Prado, que mañana podrian ser acusados de revolucionarios, y para quitar el peligro se valian de un *no* redondo y absoluto, como eficacísimo conjuro contra esta clase de acusaciones; pero ese no era un voto en pró del socialismo, porque hay socialismo de varias maneras: hay socialismo teórico, socialismo brutal y socialismo empírico. El ménos grave de todos es el brutal, porque todo lo que es una manifestacion de la fuerza, cuando está desprovista de razon sucumbe á otra explosion más razonada de la misma fuerza; hay el socialismo teórico, el cual enjendra, pero en muy corto tiempo, como se ha visto en el país vecino y recientemente en nuestra Pátria, el socialismo brutal; y hay el socialismo vergonzante, que no se conoce, pero que se infiltra por los poros del cuerpo social, como las moléculas emponzoñadas de la epidemia se infiltran sin verlas y sin sentirlas en nuestro organismo, y á ese socialismo es al que responde la redaccion del artículo del proyecto.

Así es que lo que habeis desechado, Sres. Diputados, no ha sido, como podria parecerlo de la redaccion literal de la enmienda del Sr. Nuñez de Prado, nada que pueda recordaros ni llevar á vuestras conciencias tristes memorias ó amargos remordimientos de la Constitucion de 1869; no es nada de eso: lo que habeis hecho ha sido preferir una opinion socialista á una opinion individualista; una solucion revolucionaria á una solucion conservadora; lo que habeis hecho es sentar un principio cuyas consecuencias ha de pesaros; y vuelvo á dirigirme al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la situacion de los pueblos libres, en la situacion de nuestro país principalmente, no deben hacerse cargos á ningun hombre político porque haya cambiado en su manera de apreciar las cosas; yo no hago nunca acusaciones de este género; no son hoy los partidos lo que eran antes, no forman hoy dentro de los estrechos límites de una escuela de modo que puedan confundirse todos los que le constituyen; los partidos tienen un círculo de accion muy limitado; son asociaciones para determinados fines, y en determinados momentos organizados.

Cuando ese fin se ha logrado, puede disolverse la asociacion, y en la rapidez con que los acontecimientos se suceden en los tiempos modernos, esto pasa con mucha frecuencia; no voy, pues, á lanzar una especie que pueda interpretarse por alusion ó por reproche al cambio de opiniones de alguno de los Sres. Ministros; yo comprendo que el que ayer fué muy liberal pueda hacerse luego conservador por modificar su modo de apreciar las cosas; comprendo tambien que el que por aficion, por aptitud ó por otras causas haya nacido conservador, pueda un dia llegar á ser más liberal; son cambiables estas opiniones, y puede explicarse esta mudanza. ¿Pero es lícita la mudanza, sobre todo si se trata de jurisconsultos, en lo que se refiere á principios esencialísimos de derecho? Yo no hago cargos al señor Martin de Herrera por haberse servido indistintamente de un leño como remo ó como asta-bandera; pero se le hago, y se le hará todo el mundo, porque ha cambiado de opiniones en lo que se refiere á la propiedad y á la organizacion de la propiedad desde el año 1869 hasta la fecha. ¿Aceptó S. S. como buena, como mejor que ninguna otra la solucion de la Constitucion de 1869? (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: Pero ésta es mejor, como luego explicaré).

Falta hace que S. S. se explique para que consiga llevar al ánimo de quien le escucha y al ánimo del Poder judicial, que de S. S. depende, que tiene más aptitud y ofrece más garantías de moralidad y de justicia un alcalde de monterilla que un juez de primera instancia; y crea S. S que nada tendrá que agradecerle el Poder judicial, cuyo prestigio va á bajar mucho más que el de los alcaldes de monterilla. Si así no fuera, tenga S. S. por no dicho lo que acabo de decir, que yo preferiria retirarlo á que resultara lo que no puede ménos de resultar si S. S. se propone demostrar que este artículo garantiza mejor la propiedad que el de la Constitucion de 1869; porque para hacer esta demostracion S. S. tendria necesariamente que reconocer, como antes dije y repito ahora, más aptitud, más ciencia, más conciencia, más independencia en un alcalde que en un magistrado, y es asunto en el que no es fácil hacer equilibrios; no hay aquí sendas, no hay trochas, no hay más que uno ú otro camino: si el derecho de propiedad está sometido en lo que se refiere á la expropiacion al juicio, al fallo de un juez de primera instancia, esto supone necesariamente que tiene más aptitud el juez que el alcalde; y si es el alcalde quien tiene más, S. S. debe disolver la magistratura, hasta para los asuntos criminales.

Pero hay más, y es que esa fórmula que hoy defiende S. S. se parece algo á lo que habia en la Constitucion de 1845. No recuerdo en qué artículo... (*El señor Ministro de Gracia y Justicia*: El art. 10.) Pues bien; el art. 10 de la Constitucion de 1845, dice: «No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, prévia la correspondiente indemnizacion.»

Decia el Sr. Ministro hace un momento: el artículo del proyecto actual es mejor que lo de 1869; y yo digo á S. S.: lo de la Constitucion del 45 es mejor que lo que ahora discutimos.

Al no establecer la Constitucion de 1845 la autoridad que habia de entender en la aplicacion de la ley en cada caso, la consecuencia natural y lógica era, y es, que habia de entender en esa aplicacion el Poder que en España está encargado de hacer cumplir las leyes. De suerte que, al no decir nada, las reglas más vulgares y sencillas de la lógica aconsejan entender que quien ha de aplicar la ley es la autoridad encargada de hacerlo. De modo que á nadie le podia ocurrir duda alguna teniendo en cuenta este texto, de que no podia la autoridad gubernativa entender en la aplicacion de las leyes.

Si vino despues una ley que pretendió falsear el espíritu de esta disposicion, no por eso dejó de estar subsistente el principio de aquella Constitucion en virtud del cual cuando no hablaba de la autoridad ó funcionario encargado de aplicar la ley, claro es que queria decir que le correspondia aplicarla á aquel Poder que por la Constitucion misma está encargado y llamado en to-

dos los casos á aplicarla. De modo, que dentro de aquella Constitucion el Poder judicial era el encargado de entender en los expedientes de expropiacion por causa de utilidad pública; pero dentro de vuestro proyecto no cabe eso, porque ese asunto está encomendado á la autoridad gubernativa.

El Sr. Moyano, en 1853, publicó un reglamento en virtud del cual se establecia que en los casos de discordancia se nombrara un tercer perito por el juez de primera instancia, y esto vino de una manera indirecta á poner en manos de la autoridad judicial la resolucion de los importantísimos asuntos que se refieren á la propiedad.

El Sr. **PRESIDENTE**: Han pasado las horas de Reglamento, y si S. S. tiene aún mucho que decir, puede quedar en el uso de la palabra para mañana; en otro caso, puede terminar hoy.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: He dicho sobre esta materia demasiado; poco bueno, no sé si algo aprovechable, y no tengo más que decir. Termino, pues, mi discurso, ó mejor dicho, esta conversacion parlamentaria, diciéndoos que ya que felizmente se os concede algun tiempo de reposo, mediteis esta noche sobre lo que os he dicho. Es preciso que los grandes propietarios y los que tienen la representacion de los pequeños propietarios, mediten si cumplirán bien y fielmente el mandato de sus electores entregando los tristes despojos de la propiedad de España al capricho, al arbitrio, al criterio individual del Gobierno que en ese banco se sienta.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Calderon Collantes): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Calderon Collantes): Es para ahorrar á los Sres. Diputados el disgusto de oirme mañana, y dejar terminado este incidente de escasa importancia, pues se refiere á la humilde persona que tiene el honor de dirigiros la palabra.

Por dos veces citado en esta discusion con motivo de opiniones que yo tuve la honra de sostener en otro tiempo, pretendiendo que habia contradiccion entre ellas y las que sostengo ahora, me acerqué el otro dia al señor Presidente para decirle que deseaba hacerme cargo de la alusion cortés y benévola que me hizo el Sr. Balaguer. Ocupaciones imprescindibles me retuvieron en otra parte, y no pude al fin tener el honor de contestar á S. S.; pero hoy voy á hacerme cargo brevemente de la que ha tenido la bondad de dirigirme el Sr. Marqués de Sardoal. Su señoría me ha hecho plena justicia, y nada más que plena justicia, al creer que no habia yo de abandonar los principios y las doctrinas relativas á las garantías de la propiedad individual. Lo sostengo, en efecto, y voy á demostrar brevemente que no están en contradiccion con el artículo que se discute.

¿Cuál es el principio por el cual queda garantida la propiedad? Pues no es más que el de que nadie pueda ser expropiado por causa de utilidad pública sin que necesariamente preceda la indemnizacion. Pues con solo esto queda garantida la propiedad. ¿Y de qué solemnidades se reviste esto? ¿Quién ha de entender en ello? ¿Dice algo el artículo contrario á que sea el juez de primera instancia? El artículo que se discute, lo mismo que todos los demás de la Constitucion, ha querido consignar aquellos principios esenciales, aquellas ideas fundamentales que no pueden variarse, dejando para las demás leyes lo secundario. Esto me parece muy conveniente, porque si lo fundamental no debe variarse, lo secundario puede variarse en diversos sentidos, por lo mismo que permite una interpretacion en sentido más conservador ó en sentido más progresivo, sin tocar por eso á lo que constituye la esencia de los principios fundamentales.

Pues bien; precisamente lo que desea el Sr. Marqués de Sardoal está en la segunda parte del artículo, que tal vez no habrá leido por no haber fijado su consideracion en ella. En el artículo se dá mayor consideracion y respeto á la propiedad individual que en otras Constituciones extranjeras; no dice ya español, sino *nadie* puede ser expropiado. Pues han de saber lo señores Diputados que la propiedad de los españoles no está garantida en algunas Naciones extranjeras. (*Un Sr. Diputado pronuncia algunas palabras que no se entienden.*) No voy á hacerme cargo de lo que se haya discutido ni de lo que se haya votado.

Pues en caso de que álguien pretenda expropiar á cualquier español ó extranjero si no ha precedido la indemnizacion, este artículo coloca bajo la garantía de los tribunales de justicia esa propiedad, porque dice en la segunda parte: «si no precediera este requisito (que es esencial, el requisito de la indemnizacion prévia), los jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesion al expropiado.»

Aquí está la garantía puesta bajo el amparo de los tribunales de justicia; porque una de dos: si el propietario está préviamente indemnizado, el Sr. Marqués de Sardoal no tendrá inconveniente, dada la expropiacion forzosa; la cuestion queda terminada recibiendo el propietario su indemnizacion. Si no se le quiere indemnizar préviamente, el propietario no tiene más que acudir á un juez de primera instancia, diciéndole: «Se pretende expropiarme de esto; no se me indemniza;» y por la vía sumarísima del interdicto, el juez le ampara en su derecho. ¿Pues qué mayor garantía puede tener la propiedad? ¿En qué Nacion del mundo la tiene mayor?

Si siguiendo el espíritu que en toda la Constitucion domina se deja para las leyes secundarias todo lo que no es esencial, todo lo que no es invariable, el señor Marqués de Sardoal podrá hacer provalecer sus doctrinas sin que esté en contradiccion con este artículo. De manera que al decir el Sr. Marqués de Sardoal que yo era partidario de que se rodee á la propiedad particular (hoy más necesitada que nunca) de todas las garantías imaginables, me ha hecho justicia; en lo que no ha estado S. S. justo es en creer que esta idea, favorable á la propiedad particular, estaba en contradiccion con el artículo que se discute. El artículo establece la base sustancial, invariable: ninguno puede ser expropiado sin prévia indemnizacion. ¿No es indemnizado el propietario? Pues entonces se coloca la propiedad bajo la salvaguardia de los tribunales de justicia, el interesado acude por la vía sumarísima del interdicto á un juez de primera instancia, diciendo: «yo soy dueño de ese terreno, de esa propiedad; ampáreme Vd.;» y de esta suerte queda completamente garantida la propiedad.

Creo que he demostrado que no están en contradiccion las opiniones que he profesado en esta materia con las que se consignan en el artículo que se discute, y que el Sr. Marqués de Sardoal quedará satisfecho con esta explicacion.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): El Sr. Ministro de Estado, mi digno compañero y amigo, ha expuesto á la Cámara las razones más

capitales para demostrar que por el proyecto presentado por la comision queda suficiente, judicial y sólidamente garantida la propiedad. Pero el Sr. Marqués de Sardoal, que sin duda se propuso esta tarde hacer hablar al Ministro de Gracia y Justicia, le aludió además en otro terreno. Dijo el Sr. Marqués de Sardoal y sostuvo esta tésis con gran amplitud de frase, que por la Constitucion del 69 estaba la propiedad más garantida; y extrañaba S. S. que habiendo yo votado en favor de aquel artículo, por efecto de estudios ulteriores ó de poca consistencia de juicio, hubiese venido á creer mejor el artículo actual, y voy á demostrar en breves palabras, como aconsejan lo avanzado de la hora y el natural cansancio de los Sres. Diputados, que en efecto el artículo de la comision mejora el de la Constitucion del 69, en sentido de garantizar más y mejor el derecho de propiedad, no importándome el que se crea que yo haya aprendido algo desde el año 69 hasta el de 76. Todos procuramos estar aprendiendo algo; y yo, lejos de tener la vanidad de creer que el año 69 hubiera llegado al pináculo de la sabiduría, creo que ahora como entonces ignoro mucho, pero quizá ignore algo ménos que en 1869.

La tésis, Sres. Diputados, es de facilísima demostracion, porque la Constitucion del 69 exigia como garantía de la propiedad en los casos de la enajenacion forzosa, que el hecho material de la expropiacion se verificase por auto judicial, y que ante el mismo juez de primera instancia se siguiese el procedimiento sobre tasacion de la propiedad que habia de ser forzosamente enajenada; pero correspondiendo á la Administracion todo lo que en el órden ó asunto de expropiacion forzosa precede á ese acto, es evidente que el particular de cuyo interés se trataba no tenia un recurso tan eficaz como el que hoy propone la comision para el caso de que no fuera respetado su derecho; ¿por qué? Porque la declaracion de la utilidad de la obra pública para cuya ejecucion se expropia un terreno, la declaracion de que es necesario expropiar al dueño para la ejecucion de la obra, no la hacia el Juzgado de primera instancia.

¿Qué era lo que la Constitucion de 1869 y el decreto de 12 de Agosto del mismo año, si mal no recuerdo, conferian al Poder judicial como garantía del propietario? Unicamente la tasacion de la finca de cuya expropiacion se trataba. ¿Y qué papel desempeñaba el juez en ese expediente? El papel del juez se reducia á presidir ese acto, aceptando los peritos que nombraran las partes y designando un tercero en caso de discordia, como habia de hacerlo anteriormente por el reglamento del Sr. Moyano, del año 53, para el desarrollo de la ley de expropiacion forzosa del año de 36. De manera que no habia ninguna garantía superior á la que yo veo establecida por la legislacion antigua. Pues si no era en eso, ¿dónde estaba la garantía judicial? ¿En qué habia de depositarse el precio del terreno antes de darse la posesion á la empresa concesionaria? Pues eso queda en el proyecto de una manera más eficaz, porque el proyecto de la comision Constitucional da al particular que se siente agraviado el recurso más eficaz que se conoce en los precedimientos civiles para ser repuesto en la posesion si ha sido despojado, ó mantenerse en ella caso de que no preceda á la desposesion de su propiedad el depósito del valor de la finca.

Por la legislacion del 69 nada se establecia sobre ésto; la intervencion judicial era puramente material, era puramente de procedimiento; pero sin que pudiera entrar á conocer de ninguna cuestion interna del expediente de expropiacion: aquella Constitucion no establecia este procedimiento, este recurso eficacísimo, mediante el cual, una vez que sea aprobado el proyecto, puede decirse que en España queda tan garantido como pueda estarlo en parte alguna el derecho de propiedad; porque lo que interesa al propietario, que es el pago prévio del precio de la indemnizacion, que es en lo que consiste la razon fundamental de esta garantía, queda establecida tan sólidamente, que no puede haber un caso en que se ocupe una propiedad particular (y casos de estos ha habido antes y despues del 69), en que si quiere ejercitar su derecho el propietario, no sea inmediatamente reparado el agravio y puesto en posesion de lo que le pertence.

Vea, pues, el Sr. Marqués de Sardoal cómo no era una vana afirmacion ni una mera jactancia la interrupcion que me permití hacerle contestando á sus reiteradas alusiones, y vea cómo si he cambiado de opinion desde el año 69, ha sido porque he aprendido que hay un medio mejor para garantizar la propiedad que el que aquella Contitucion establece, y ese medio es el que propone la comision; no me importa ese cambio si demuestro que he mejorado de opinion y que he aprendido algo desde el año 69. Y como este punto es lo único concerniente al fondo de la cuestion que se discute en este momento, y la ocasion no brinda para hacer extensos discursos despues de los que se han pronunciado, creo haber contestado á la alusion del Sr. Marqués de Sardoal, que, lejos de molestarme, me ha proporcionado la ocasion de añadir alguna razon para desvanecer las dudas que pudieran haber surgido de la idea que su señoría expresó infundadamente de que tratábamos de abandonar el derecho de propiedad y hacer un artículo cantonal, como me parece que llegó á decir S. S., y por ello le doy sinceramente las gracias.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.»

El Congreso oyó con sentimiento una comunicacion del Sr. Marqués de Mirasol participando que en el dia de hoy habia fallecido el Sr. Conde de Carlet, Diputado á Córtes por el distrito de Játiva, provincia de Valencia.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar cuenta de la comision que ha de acompañar á la última morada los restos del Sr. Diputado Conde de Carlet.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): La comision la componen los

Sres. D. Ignacio Escobar, Vicepresidente.
D. Arcadio Tudela.
Marqués de Casa-Ramos.
D. Ramon Aranaz.
D. Manuel Reig.
D. José Botella.
D. Luis Mayans.
Marqués de Mirasol.
D. Manuel Danvila.
D. José Cerdá.
D. José Emilio de Santos.
D. Trinitario Ruiz Capdepon.
D. Adrian Viudes.
D. Francisco Silvela. } Secretarios.
D. Celestino Rico... }

Suplentes.

Sres. D. Enrique de Villarroya.
D. Gaspar Nuñez de Arce.
D. Fermin Figuera.
D. Luis Daban.

Se leyeron por primera vez y pasaron á la comision, acordando se imprimieran y repartieran á los Sres. Diputados, dos enmiendas de los Sres. Conde del Llobregat, Conde de Torres-Cabrera y una adicion á dicho artículo, del Sr. Conde y Luque. (*Véase el* Apendice *al* Diario *núm.* 47, *que es de esta sesion.*)

El Congreso quedó enterado de que la comision nombrada para dar dictámen sobre la proposicion de ley relativa á la creacion de escuelas de agricultura, habia elegido presidente al Sr. Peñuelas y secretario al señor Conde de las Almenas.

Igualmente quedó enterado de que la comision que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley declarando leyes del Reino las resoluciones expedidas por el Ministerio de Hacienda desde el 20 de Setiembre de 1873, habia elegido presidente al Sr. Albareda y secretario al Sr. Rico.

Se mandó pasar á la comision de Presupuestos una instancia de los catedráticos del cláustro de Valladolid, pidiendo que se aumente el sueldo de los encargados de la enseñanza superior en las Universidades.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para mañana: continuacion del debate pendiente. Dictámen eximiendo del pago de derechos de aduanas á la tubería de hierro para la conduccion de aguas á la villa de Rivadesella; idem sobre la comunicacion del Gobierno pidiendo autorizacion para disponer de los Diputados militares; y autorizando al Gobierno para ratificar el convenio comercial entre España y Bélgica.

Se levanta la sesion.»

Eran las ocho menos cuarto.

RECTIFICACION.

En el *Diario* núm. 45, sesion del 24 de Abril, discurso del Sr. Balaguer, se han cometido las siguientes equivocaciones:

Página.	Línea.	Dice.	Debe decir.
903	47	en tomarlo	el tomarlo.
905	46	todo	toda.
906	37	idealismos jurídicos	idealismos políticos.
907	30	se avalanza	avanza.

Asimismo en el *Diario* núm. 46, sesion del 25, página 913, línea 51, dice *contradichos*; léase *contradecidos*.

APÉNDICE.

Se mandó pasar á la comision de Presupuestos una instancia de los catedráticos del Instituto de Valladolid, pidiendo que se les abonen [illegible] de los catedráticos de [illegible] segunda enseñanza que pasaron á las Universidades.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para mañana: continuacion del debate pendiente. Dictámen relativo á la aprobacion del acta [illegible]; sobre la adquisicion de la tubería de hierro para la conduccion de aguas á la villa de [illegible]; idem sobre la contratacion del [illegible], pidiendo autorizacion para disponer de los [illegible], y autorizando al Gobierno para ratificar el convenio con la República Dominicana.

(Se levanta la sesion.)

Eran las [illegible].

RECTIFICACIONES.

En el *Diario* núm. 45, sesion del 21 de Abril, discurso del Sr. Balaguer, se han cometido las siguientes equivocaciones:

Página.	Línea.	Dice.	Debe decir.
905	47	estremado	estrenuo
905	29	todo	toda
906	37	idealismos	idealismos políticos
907	30	[illegible]	[illegible]

Asimismo en el *Diario* núm. 46, sesion del 22, página 913, línea 57, dice [illegible], léase [illegible].

Secretario.

Sres. D. Enrique de Villarroya.
D. [illegible] Nuñez de Arce.
D. Fermin Figuera.
D. Luis Dabán.

Se leyeron por primera vez y pasaron á la comision, acordándose su impresion y repartieron á los Sres. Diputados, dos enmiendas de los Sres. Conde del Llobregat, Gonzalo de Torres Cabrera, y una adicion á dicho artículo del Sr. Conde y Luque. (Véase el *Apéndice al Diario núm.* 47 [illegible].)

El Congreso quedó enterado de que la comision nombrada para dar dictámen sobre la proposicion de ley relativa á la creacion de escuelas de agricultura, había elegido presidente al Sr. Palomino y secretario al señor Conde de las Almenas.

Igualmente quedó enterado de que la comision que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley declarando leyes del Reino las resoluciones expedidas por el Ministerio de Hacienda desde el 30 de diciembre de 1873, había elegido presidente al Sr. Alberola, y secretario al Sr. Daban.

[illegible]

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Enmiendas al proyecto de Constitucion de la Monarquía española.

Del Sr. Conde del **LLOBREGAT**, al art. 11:

Rogamos al Congreso sustituya el art. 11 del proyecto constitucional con el siguiente:

«Art. 11. Siendo la religion de la Nacion española la católica apostólica romana, el Estado se obliga á protegerla y á sostener por vía de indemnizacion el culto y sus ministros.»

Palacio del Congreso 26 de Abril de 1876.=El Conde del Llobregat.=Plácido María de Montoliu.=El Baron de Alcalá.=Pelayo de Camps.=Luis Magan.=Nazario Carriquiri.=Alejandro Pidal y Mon.

Del Sr. Conde de **TORRES CABRERA**, al art. 11, párrafo tercero:

Rogamos al Congreso que se sirva admitir la adicion siguiente al párrafo tercero del art. 11 del proyecto de Constitucion.

«De tal manera, que asi como los que profesen otras religiones tendrán derecho á la tolerancia civil en el ejercicio de sus respectivos cultos, los que profesen la religion del Estado tendrán derecho á no ser perturbados con acto alguno de propaganda contra la religion católica.»

Palacio del Congreso 27 de Abril de 1876.=El Conde de Torres Cabrera.=El Marqués de Acapulco.=Antonio Mariscal.=El Conde de las Almenas.=Rafael Conde y Luque.=El Marqués de Guadalest.=El Conde de Agramonte.

Del Sr. **CONDE Y LUQUE**, adicion al art. 11:

Los Diputados que suscriben proponen al Congreso que, en cumplimiento del art. 45 del Concordato de 1851, se incluya en el proyecto constitucional, á continuacion del art. 11, la siguiente disposicion transitoria.

«El Gobierno de S. M. propondrá á la Santa Sede la revision y reforma del Concordato vigente, á fin de establecer sobre nuevas bases las relaciones entre la Iglesia y el Estado, tan profundamente modificadas por el artículo anterior.»

Palacio del Congreso 25 de Abril de 1876.=Rafael Conde y Luque.=Emilio de Zayas.=Domingo Caramés.=Emilio Gutierrez de la Cámara.=Telesforo Gonzalez Vazquez.=El Conde de Torres Cabrera.=Para autorizar su lectura, El Conde del Llobregat.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL VIERNES 28 DE ABRIL DE 1876.

SUMARIO. Abrese á las tres ménos cuarto.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Jura y toma asiento el Sr. Sanjurjo y Pardiñas.=Pasan á la comision Constitucional gran número de exposiciones pidiendo la unidad católica, de diferentes pueblos y Corporaciones de las provincias de Zamora, Castellon, Palencia, Barcelona, Cádiz, Alava, Badajoz, Pontevedra, Málaga, Granada y Toledo.=El Sr. Jimenez Palacios pide se suprima la palabra *Senadores* en la enmienda que tiene presentada al art. 22 del proyecto constitucional.=Así se acuerda por la Mesa.=Pasan á las comisiones correspondientes: primero, una exposicion del Ayuntamiento de Piélagos pidiendo la abolicion de los fueros; segundo, otra de la Junta de agricultura, industia y comercio de Alicante, solicitando que los vapores-correos á Filipinas salgan del puerto de Alicante; tercero, otra de la Asociacion de propietarios de fincas urbanas de Barcelona para que la citada línea de vapores-correos salga de dicha capital; y cuarto, otra de la misma Asociacion para que no sea ratificado el tratado de comercio celebrado entre España y Bélgica.=Pasan á la comision de Presupuestos: primero, una instancia de D. Fernando Domingo Lopez, á nombre de varios acreedores del Estado, para que se reforme el art. 6.° del presupuesto en la parte relativa al pago de las deudas amortizables; y segundo, otra de la razon social Garriga-Nogués, pidiendo se consigne en los presupuestos la cantidad de 50.000 pesetas de que se apoderaron los buques insurrectos surtos en la bahía de Cartagena en 1873.=El Congreso queda enterado de la renuncia que el Sr. Perez Valdivieso hace del cargo de Diputado.=ORDEN DEL DIA: Continúa la discusion pendiente acerca del art. 10 del proyecto constitucional.=Manifestacion del Sr. Silvela, de la comision.=Observacion del Sr. Peñuelas, que pide la lectura de los artículos 13 y 14 de la Constitucion de 1869 y el 10 del proyecto en discusion.=Discurso del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Se leen los artículos reclamados por el Sr. Peñuelas.=Pregunta del Sr. Pidal, á la que contesta la comision.=Sin más debate se aprueba el artículo con la modificacion.=Se lee el 11, y una enmienda al mismo del Sr. Duque de Almenara Alta.=Discurso de dicho señor, en apoyo de la enmienda.=Del Sr. Fernandez y Jimenez, de la comision.=Rectificaciones de ambos.=Se retira la enmienda.=Discusion de la del Sr. Batanero.=Discurso de su autor, en apoyo.=Se suspende el discurso y la discusion.=Quedan sobre la mesa los dictámenes de la comision de Actas sobre admision de los Sres. Merelles y Viñas.=El Congreso queda enterado de haber nombrado su presidente y secretario la subcomision de Presupuestos sobre dotacion de la Casa Real.=Lo queda igualmente de haber renunciado el cargo de Diputado el Sr. Puigdorfila.=Pasa á la comision respectiva una instancia del secretario del Ayuntamiento de la villa de Alcázar y

Bárgis, provincia de Granada, pidiendo se consigne en la ley de presupuestos que los pueblos están obligados á remunerar á los funcionaris de su clase en caso de inutilidad en el servicio. =Orden del dia para mañana: peticiones; proposiciones; preguntas, y además el dictámen sobre exencion de derechos á la tubería para conduccion de aguas á Rivadesella; autorizacion al Gobierno para disponer de los Diputados militares, y dictámenes de actas que acaban de leerse. =Se levanta la sesion á las siete y media.

Se abrió á las tres ménos cuarto, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Va á entrar á jurar un señor Diputado.»

Juró y tomó asiento el Sr. Sanjurjo y Pardiñas, anunciándose que ingresaba en la seccion sétima.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Reina tiene la palabra.

El Sr. **REINA**: Para presentar exposiciones de la provincia de Zamora, que tengo la honra de representar, hasta el número de 10.000 y pico de firmas, pidiendo al Congreso se conserve la unidad católica.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Pasarán á la comision Constitucional.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Jimenez tiene la palabra.

El Sr. **JIMENEZ PALACIOS**: He tenido la honra de presentar una enmienda al art. 22 del proyecto constitucional, en que se introduce como innovacion única la de que no necesita ninguna otra condicion para ser Senadores los que lo hayan sido ya...

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado, si es sobre ese artículo, cuando llegue la discusion podrá hablar su señoría.

El Sr. **JIMENEZ PALACIOS**: Es una cuestion que no se refiere al fondo del art. 22, y cediendo á indicaciones de la Mesa, he pedido la palabra para hacer la necesaria rectificacion.

En uno de los párrafos ó sub-artículos se lee: «*Senadores* con estas condiciones;» y claro es que aun cuando la innovacion única que se introduce en este punto es relativa á los que hayan sido *Senadores*, la estructura del artículo varía un poco, y para restablecer el texto de la enmienda en este particular, ruego á la Mesa, de acuerdo con los demás firmantes de la enmienda, que se suprima la palabra *Senadores*.

El Sr. **PRESIDENTE**: Su señoría se podrá acercar á la mesa y hacer la correccion.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Pidal tiene la palabra.

El Sr. **PIDAL Y MON**: He pedido la palabra para presentar una multitud de exposiciones pidiendo el mantenimiento de la unidad católica:

Una del pueblo de Villarreal, provincia de Castellon, con 7.000 firmas.

Otra idem del de Saldaña, provincia de Palencia, con 2.013 firmas.

Otra del de San Martin de Provensals, provincia de Barcelona, con 3.244 firmas.

Otra de las señoras de Cartagena con 1.453 firmas.

Otra (continuacion de la anteriormente presentada), de Jerez de la Frontera, con 2.172 firmas.

Otra de las señoras de Vitoria con 98 firmas.

Otra de las señoras de Málaga con 2.654 firmas.

Treinta y dos de otros tantos pueblos de la provincia de Granada con 9.856 fimas.

Ciento diez y nueve de otros tantos pueblos de la provincia de Toledo con 27.162 firmas.

Una de Santa María Perpétua.

Suma de todas las firmas, 55.652.

Noventa exposiciones de otros tantos pueblos de la provincia Badajoz con 63.605 firmas.

Ciento veinte idem id. id. de la provincia de Pontevedra con 37.255, entre cuyas dos provincias forman un total de 100.860 firmas, correspodientes á 210 pueblos.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Pasarán á la comision Constitucional.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Vierna tiene la palabra.

El Sr. **VIERNA**: Tengo la honra de presentar á las Córtes una exposicion del Ayuntamiento de Piélagos, provincia de Santander, pidiendo la abolicion de fueros en las provincias Vascongadas y Navarra

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Pasará á la comision de Peticiones.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Bas tiene la palabra.

El Sr. **BAS Y MORÓ**: He pedido la palabra para presentar al Congreso una exposicion que dirige la Junta provincial de agricultura, industria y comercio de Alicante, pidiendo que al resolver sobre la proposicion del Sr. Balaguer estableciendo una línea de vapores al Archipiélago filipino, salga del puerto de Alicante.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Pasará á la comision correspondiente.

Se acordó pasar á la comision de Presupuestos una instancia de D. Fernando Domingo Lopez, vecino de esta córte, representante de varias Corporaciones y particulares acreedores del Estado, pidiendo que al discutirse el art. 6.° del presupuesto del año económico de 1876-77 se reforme la parte referente á la cantidad de renta del 3 por 100 que ha de darse en equivalencia de la amortizable de primera y segunda clase.

Dada cuenta de una comunicacion del Sr. D. Vicente Perez Valdivieso y Hurtado participando que el mal estado de su salud no le permitia aceptar el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Ponce, provincia de Puerto-Rico, el Congreso acordó quedar enterado y que

se pusiera en conocimiento del Gobierno para los efectos consiguientes.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Castell de Pons tiene la palabra.

El Sr. **CASTELL DE PONS**: Tengo el honor de presentar al Congreso dos exposiciones: una de la Asociacion de propietarios de fincas urbanas de Barcelona y de su zona de ensanche, para que el punto de partida de los vapores correos de la Península á Filipinas sea el de dicha capital, y la otra de la misma Asociacion para que se desestime el proyecto de ley sobre la ratificacion del tratado de comercio celebrado entre España y Bélgica.

Se acordó pasar á la comision de Presupuestos una instancia de la razon social Garriga-Nogués hermano, pidiendo se consigne en aquellos la cantidad de 50.000 pesetas de que se apoderaron los buques insurrectos surtos en la bahía de Cartagena en Octubre de 1873.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa el debate del proyecto de Constitucion de la Monarquía española. (*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm.* 34, *sesion del* 3 *del actual*; Diario *número* 35, *sesion del* 5 *de idem*; Diario *núm.* 36, *sesion del* 6 *de idem*; Diario *núm.* 37, *sesion del* 7 *de idem*; Diario *número* 38, *sesion del* 8 *de idem*; Diario *núm.* 41, *sesion del* 19 *de idem*; Diario *núm.* 42, *sesion del* 20 *de idem*; Diario *núm.* 44, *sesion del* 22 *de idem*; Diario *núm.* 45, *sesion del* 24 *de idem*; Diario *núm* 46, *sesion del* 25 *de idem*, *y* Diario *núm.* 47 *sesion del* 27 *de idem.*) Sigue la discusion del art. 10.

El Sr. Silvela, como de la comision tiene la palabra, primero en pró.

El Sr. **SILVELA**: Habiéndose contestado en el dia de ayer por los Sres. Ministros de Estado y Gracia y Justicia á los puntos y á las indicaciones hechas por el Sr. Marqués de Sardoal, la comision nada tiene que añadir, y únicamente se levanta para rendir el tributo de cortesía debido al Sr. Marqués de Sardoal.

El Sr. **PEÑUELAS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **PEÑUELAS**: Ayer se ha sostenido en la Cámara que los artículos 13 y 14 de la Constitucion de 1869 garantían ménos la propiedad que el art. 10 del proyecto que está ahora discutiéndose. Yo creo todo lo contrario; y á fin de que el público juzgue teniendo á la vista unos y otro, ruego al Sr. Presidente se sirva mandar leer el art. 10 que se está discutiendo y los artículos 13 y 14 de la Constitucion de 1869, á fin de que constando en el *Diario de Sesiones* y en el *Extracto oficial* se pueda juzgar si la Constitucion de 1869, hecha por un Congreso á consecuencia de una revolucion, garantizaba ó no mejor el derecho de propiedad que el proyecto de Constitucion que hoy estamos discutiendo.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): Como quiera que yo fuí el que tuve el honor de sostener la tésis que el Sr. Peñuelas, mi amigo, ha pretendido combatir en este momento por la simple lectura de los artículos de la Constitucion de 1869 y del proyecto que se discute, debo declarar que cuando yo tuve la honra de exponer al Congreso las observaciones que acabo de indicar, tenia muy en cuenta las disposiciones de esos artículos, el texto literal de ellos, que ciertamente no habia olvidado, y dentro de ellos es como, con más ó ménos fortuna, pretendia yo hacer la demostracion de que con el artículo que se discute queda mejor garantida la propiedad, porque concede un recurso civil conveniente; el recurso más activo, más eficaz y más breve, dando al propietario el derecho de exigir la indemnizacion prévia de la propiedad que se pretenda ocupar. Como el Sr. Peñuelas no objete algo en oposicion á las razones que ayer expuse, la simple lectura de los artículos me parece que no ha de bastar á su fin.

El Sr. **PEÑUELAS**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **PEÑUELAS**: Son para mí muy atendibles las razones del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, mi distinguido amigo; pero como entiendo yo que las leyes se redactan para que el vulgo las entienda, y en el vulgo estoy yo incluido, á juzgar por la simple lectura, sin estar enterado en los principios ni en la metafísica del derecho, creo yo que desde el momento en que se lean los artículos que he citado de la Constitucion de 1869, se convencerá el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que esa garantía que se consigna en el art. 10 está tambien ámpliamente y con más extension en la Constitucion de 1869.

Si el Sr. Presidente, accediendo á mi ruego, manda que se lean esos artículos, creo que habremos concluido esta cuestion.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Secretario se servirá leer los artículos.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Dicen así los artículos 13 y 14 de la Constitucion de 1869 y el 10 del proyecto:

«Art. 13. Nadie podrá ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesion de ellos, sino en virtud de sentencia judicial.

Los funcionarios públicos que bajo cualquier pretesto infrinjan esta prescripcion, serán personalmente responsables del daño causado.

Quedan exceptuados de ella los casos de incendio é inundacion ú otros urgentes análogos en que por la ocupacion se haya de excusar un peligro al propietario ó poseedor, ó evitar ó atenuar el mal que se temiere ó hubiere sobrevenido.

Art. 14. Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin prévia indemnizacion, regulada por el juez con intervencion del interesado.»

«Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y ningun español podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, prévia siempre la correspondiente indemnizacion.

Si no precediere este requisito, los jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesion al expropiado.»

El Sr. **PIDAL Y MON**: Pido la palabra en contra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S., segundo en contra.

El Sr. **PIDAL Y MON**: No es mi ánimo segura-

mente hacer un discurso de oposicion al art. 10, sino simplemente dirigir una pregunta á la comision, y en virtud de la respuesta que se sirva darme, usaré de la palabra en contra ó me sentaré sin usarla.

Dice el art. 10: «No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y ningun español podrá ser privado...» (*El Sr. Alonso Martinez*: Se modifica con la palabra *nadie*.) Entonces, no tengo nada que decir.»

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): No habiendo ningun otro Sr. Diputado que tenga pedida la palabra, ¿se aprueba el artículo con la modificacion de que en vez de las palabras «ningun español,» se sustituya por las de «*nadie* podrá ser privado de su propiedad?»

Así se acordó.

Se leyó el art. 11, que decia:

«Art. 11. La religion católica apostólica romana es la del Estado. La Nacion se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias, ni manifestaciones públicas, que las de la religion del Estado.»

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): A este artículo hay presentadas ocho enmiendas; la del Sr. Duque de Almenara alta dice así:

«Los Diputados que suscriben ruegan al Congreso se sirva sustituir el art. 11 del proyecto constitucional con el siguiente:

«Art. 11. La religion católica apostólica romana, con exclusion de todo otro culto, es la religion de la Nacion española.

El Estado se obliga á mantener el culto y sus ministros.»

Palacio del Congreso 11 de Abril de 1876.=El Duque de Almenara Alta.=El Conde del Llobregat.=Salustiano Sanz.=El Baron de Alcalá.=El Conde de Santa Coloma.=El Marqués de la Puebla de Rocamora.=Pelayo Camps.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Duque de Almenara Alta tiene la palabra para apoyar su enmienda.

El Sr. Duque de **ALMENARA ALTA**: Señores, soy nuevo en el campo de la política, nuevo en los escaños del Congreso, poco ménos que nuevo en el propio ejercicio de la oratoria; y para colmo de rigores, hago mis primeras armas en un debate de suyo temeroso y difícil, y tengo por testigo y por censor de esta mi primera empresa á un concurso formidable por el número, por la condicion y por la calidad de los oyentes, instable como número, apasionado como español, movedizo y fogoso como político. Por tales consideraciones, mirando á vosotros, y mirándome á mí mismo de grado, de muy buen grado dejaria que otro, ó ménos nuevo ó ménos ignorante que yo, hiciera mis veces para alivio de mi carga y para contentamiento de vuestro gusto, si una fuerza más enérgica que los embargos del temor, más eficaz que los consejos de una prudencia meticulosa, más noble que los estímulos del amor propio, la nocion del deber no me hubiese enseñado desde antiguo y no me repitiese muy oportunamente ahora que hay momentos en los cuales al hombre que se honra con el dictado de Representante de la Nacion no le es lícito enmudecer.

Así, pues, forzado á hablar, y sin merecimiento ninguno, ni anterior ni presente que me recomiende á vuestros ojos, hé de recurrir y de confiarme por entero á vuestra benevolencia, la cual, si bien es verdad que no puedo reclamarla de vosotros como obra de vuestra justicia, no es ménos cierto que, dada vuestra tolerancia, tengo derecho á esperarla como gracia espontánea de vuestra notoria y proverbial generosidad.

Antes de comenzar la série de observaciones que me propongo hacer al art. 11 del proyecto constitucional, creo necesario llevar vuestra memoria, siquiera sea solo por un momento, á un período de infausta recordacion para todo hombre que sienta correr por sus venas generosa sangre española.

Yermos los campos, revueltas las ciudades, en armas las fortalezas, derruidos los templos, ludibrio de los extraños y vergüenza de sus propios hijos, esta desventurada tierra nuestra pareció un punto á los ojos de las gentes imágen de un cadáver herido por la deshonra, que es la muerte del alma, y acabado por el aniquilamiento vital, que es la muerte del cuerpo. Al gárrulo vocear de las banderías que porfiaban por el mando y por el lucro; al fragor de la pelea que ensordecia los aires; al humear del incendio que coronaba las ciudades; al hervir de la sangre que empapaba los llanos y las montañas, buscaban los tímidos en tierra extranjera la llama del hogar, extinguida en la Pátria por el soplo de la discordia, tanto que aun los hombres de corazon entero que de cerca presenciaban los horrores de aquella espantable crísis, sintiendo agitarse el suelo bajo sus piés, faltar aire á su aliento, fé á su alma, dudaban atónitos si aquel extremecerse de la Pátria desangrada era el dolor congojoso, pero templado por la esperanza, que suele agitar á los pueblos en la víspera de algun fecundo alumbramiento social, ó el arranque impotente, la última convulsion, el lúgubre estertor de una sociedad decrépita que se desploma y espira.

Tres años solamente, Sres. Diputados, tres años solamente han trascurrido desde aquellas horas preñadas de angustia, desde aquel tiempo, testigo obligado de tanta humillacion sufrida, de tanta lágrima vertida, de tanta sangre derramada. Tres años solamente, y ya la guerra carlista, merced á la Provindencia, ha concluido; la anarquía armada ha llegado á su fin, y la anarquía latente toca á su término, justa y sábiamente enfrenada por el enérgico vigor del brazo de la ley; las Naciones extranjeras sin duda no nos envidian, pero en cambio nos respetan; el forzado ya no sueña aquí en redimirse á sí mismo poniendo á la Pátria en vergonzosa servidumbre; expía su delito y cumple la condena que merece su crímen; nuestro ejército, de nombre legendario, en vez de ser piedra de escándalo para los extraños y padron de ignominia para los propios, es el baluarte más firme de la reconstitucion nacional; recuperó la disciplina, y con la disciplina el valor, y con el valor el heroismo, y con el heroismo encadenó á sus banderas el carro de la victoria; y nuestras naves, las naves de D. Juan de Austria y del Marqués de Santa Cruz, que en hora menguada hasta para sus propios mástiles tremolaron en ellos la sangrienta enseña de los bandidos del Mediterráneo, renovando en las sagradas costas de la Pátria los ignominiosos dias de Barbarroja y de Dragut; nuestras naves regeneradas por la sombra del pabellon nacional que las guarece, navegan hácia América para llevar á los heróicos hijos de esa Cuba española hombres y tesoros que han de hacer para siempre nuestra aquella isla querida, dos veces nuestra; nuestra, porque supieron hacerla suya nuestros mayores; nuestra, porque nuestros hermanos de allende los mares han querido hacerla nuestra,

Esta manera de resurreccion, por la cual ha pasado nuestra España dentro del órden providencial, es obra de todos; como obra de todos suele ser siempre este género de maravillas; mas si en estas mis palabras va envuelto algun elogio de mis adversarios políticos, lo cual no me pesa, tengo derecho á esperar que, llevados ellos de igual tendencia de imparcialidad, no podrán ménos de reconocer juntamente conmigo que una parte principal, una parte principalísima de la obra regeneradora corresponde de derecho al primer Ministerio de mi Rey. Necesitaba el ejército una bandera, y la Monarquía vino á ser la bandera del ejército. Querian las Potencias extranjeras de nosotros respetabilidad, estabilidad y fijeza en el Poder supremo, y fijeza y estabilidad y respetabilidad en el Poder supremo hemos conseguido con la restauracion de la Monarquía legítima; reparacion de justicia que saludaron unánimes todos los pueblos de Europa, batiendo palmas de sincero regocijo. Y España, España entera, por propia naturaleza libre y altanera y nobiliaria, ni se ha sentido tranquila, ni se ha mirado confiada en tanto que no ha placido á la Providencia restaurar en su seno un Poder supremo cuyo orígen se pierde en los orígenes de la Pátria misma, cuya historia se confunde con la gloriosa historia de la Pátria comun; amado por conocido; venerado por antiguo; respetado por legítimo: la Monarquía secular, la Monarquía templada, la única Monarquía verdaderamente española.

Lástima grande, Sres. Diputados, que quien como yo de tal manera se complace en celebrar las obras del Ministerio presente; que quien como yo se encuentra unido por vínculos de afinidad política, y lo que estimo en más que ello, por vínculos de verdadera aficion personal con el digno Presidente y con varios de los indivíduos que lo componen; lástima grande, repito, que quien como yo, mirando á ellos y mirando á lo que representan, no querria tener en este sitio manos para otra cosa más que para aplaudirlos, voz para otra cosa más que para encarecer todos sus intentos, para alentar todos sus propósitos, para sublimar hasta las nubes todos sus actos; lástima grande que la primera vez que á ellos me dirijo desde estos escaños sea, desventuradamente, para oponerme con toda la energía de mi alma y con toda la independencia de mi condicion y de mi nombre á una de las soluciones más graves, más trascendentales, más características del proyecto constitucional que apadrina y propone este primer Ministerio.

Animos inquietos que nunca faltan; hombres de condicion descontentadiza que siempre sobran; medradores de oficio que abundan por demas, motejen y combatan, si les place, uno tras otro todos los actos del primer Ministerio de D. Alfonso XII. No seré yo ciertamente quien ande con ellos semejantes caminos. Voluntades impacientes que porfian por reemplazar el presente con el porvenir, sin echar de ver que el presente no es todavía pasado; almas soñadoras que pasan por la tierra fijos los ojos en la vision del ideal, que así suspende los sentidos como cautiva y enamora la voluntad, vision del ideal donde en consorcio inefable goza la mente los encantos de un mundo en el cual coexiste con el movimiento más espléndido el órden más estable, fundidos los dos en armónico concierto; idólatras del porvenir ó visionarios de siempre, con razon ó sin ella han combatido y combatirán á este Gobierno, y á todos los Gobiernos. Mas de mí sé decir que aun cuando me hallo muy lejos de hacerme encomiador de todos los actos del Ministerio presente, aun cuando no hago mios todos sus propósitos, ni ménos excuso todos sus procedimientos, ha sido, sin embargo, necesario que llegase un punto á mis ojos esencial para la vida de España, como lo es á todas luces la consignacion del mantenimiento ó del quebrantamiento de la unidad católica en el primer Código fundamental de la Monarquía restaurada, para que apresadumbrado por venir de quien viene la solucion que se nos propone, temiéndome á mí mismo, por ser yo quien debe combatirla, me haya resuelto, sin embargo, yo que aborrezco la discordia, á levantar en esta parte bandera de guerra.

Sí, Sres. Diputados; que si aquí alguna vez, ardiendo todavía en nuestros pechos sangre verdaderamente española, oyésemos de políticos que para evitarle á la Pátria la contingencia de algun futuro cautiverio tramaban la desmembracion de sus dominios, el impío quebrantamiento de la integridad del territorio, estoy seguro de que todos á una voz rechazaríamos tan degradante propuesta; estoy seguro de que todos á una voz, á quien tal desvarío osase sustentar, todos responderíamos con un Monarca insigne de la casa de Aragon: «Nada de pactos con la deshonra; ni una piedra de mis almenas, ni una yugada de mis campos.»

Sí, Sres. Diputados; que si aquí alguna vez, desvanecidas las cabezas por el medro que alcanzan en otros lugares hombres y cosas, hubiese álguien que soñara con implantar el árbol del despotismo en este suelo de los buenso usos, de los nobles fueros, de las santas libertades de la Edad Media; álguien que intentara trasformar en siervos los súbditos, en dictador al imperante, el cetro de la justicia en espada de la opresion, la corona del Monarca en tiara de autócrata, el Príncipe católico en César de Renacimiento, como nuestros mayores se opusieron denodados, yo, y vosotros conmigo, rechazaríamos todos semejante coyunda; dentro del círculo de la ley, en nombre de la justicia lucharia y relucharia y porfiaria incansable; y si cayese en la demanda; y si por mi legal defensa me oyese motejar de rebelde y de traidor, yo á quien tal dijera responderia como respondia á sus acusadores uno de nuestros héroes legendarios al pié del cadalso, donde el hombre rara vez se engaña, donde el hombre no intenta nunca engañar á los demás: «Mientes tú, y aun quien te lo mandó decir; rebelde no, mas celoso del bien público y defensor de la libertad del Reino.»

Sí, Sres. Diputados; que si yo alguna vez mirase despertar á mi Pátria de una noche tormentosa de orgía revolucionaria, en medio de los albores de una restauracion henchida de fecundas esperanzas, y viese entonces que el Gobierno que en ella presidia, ciego á la experiencia del pasado, sordo al clamor unánime del pueblo, en vez de cerrar todo camino á la duda, que es la division y la muerte, lo cerraba en cierto modo á la fé, que es la union y la vida, llevando su mano irrespetuosa allí donde la revolucion, no impunemente por cierto, llevó algun dia su hacha destructora, yo le rogaria, yo le suplicaria, yo conjuraria á este Gobierno que no consumase con pretesto de equidad el parricidio intentado por otros en nombre de la fuerza; y si el Gobierno no me satisfaciese, y si el Gobierno no me escuchase, y si el Gobierno me rechazara, yo á mi vez en esta parte le negaria mi cooperacion, le negaria mi apoyo, le negaria mi voto, recogeria el guante que con su torpe medida arrojaba al rostro de la grey católica, y vencido ó vencedor en la contienda aguardaria tranquilamente el juicio de Dios y el fallo de la historia.

¿Y qué debemos estimar en más, Sres. Diputados, la

integridad del territorio, la Constitucion secular, ó la religion unánime del pueblo, cuando esta religion es la propia verdad revelada, cuando esta religion es la religion católica? Con la unidad de la fé en la vida privada y en la vida pública, y en los usos y en las costumbres, en las instituciones y en las leyes, cualquier tiranía que se levante no dura más que lo que dura la union de las bayonetas sobre las cuales imagina el tirano cimentar su imperio. El aliento del catolicismo, que vivifica todo lo justo, es soplo de muerte que destruye y desvanece y borra cuanto sueña la injusticia establecer y fabricar y coronar sobre la tierra. Con la unidad de la fé en el hogar y en la plaza pública, en el templo y el Trono, la integridad del territorio, si es dable que se rompa, se restaura luego; la Pátria no muere nunca. Qué, señores Diputados, ¿no somos nosotros mismos ejemplo viviente de ello? ¿Dónde estaba España la víspera de Covadonga? ¿Dónde estaba España la víspera del Dos de Mayo?

Y sin embargo, señores, la unidad católica, si tal vez quebrantada de hecho, sin duda ninguna subsistente de derecho, porque ella, de igual manera que el propio gérmen de la institucion monárquica, de igual manera que el propio gérmen de las libertades públicas, alienta vivificadora en las entrañas mismas de la Constitucion interna de nuestra Pátria; Constitucion interna que, si es dable que padezca alguna vez efímeros eclipses, es imposible que se desvanezca en tanto que la raza aliente, en tanto que la Nacion subsista y viva; la unidad católica, que no es patrimonio exclusivo de la generacion presente, sino herencia sagrada que recibimos de nuestros mayores para conservarla religiosamente y trasmitirla incólume en su dia á las generaciones venideras; la unidad católica, surgida en nuestro suelo del riego de la sangre de nuestros mártires, hijos de nuestra propia raza; arraigada en nuestro suelo por la ciencia y por la virtud de nuestros doctores, hijos de nuestra propia raza; acrisolada en nuestro suelo por los cruentos sacrificios de nuestros héroes restauradores, hijos de nuestra propia raza; florecida en nuestro suelo por el valor de nuestros caudillos, por la entereza de nuestros repúblicos, por el fuego divino de nuestros pintores y de nuestros poetas, hijos todos de nuestra propia raza; y el mejor timbre y el mejor galardon y la mejor corona de la Pátria, la unidad católica herida de mano airada queda rota y deshecha, y quebrantada y perdida, en el punto mismo en que apruebe la Asamblea el art. 11 del proyecto constitucional.

Vientos extraños para nosotros soplaron de allende los Pirineos, y las nubes que amontonaron, en vez de llover sobre la Pátria virtudes que le faltan, llueven la semilla de vicios orgánicos de que hasta hoy, para dicha suya, habíamos vivido exentos.

Entiendo que otros Sres. Diputados que ven, como veo yo, la solucion propuesta por el Gobierno, de los muchos puntos que tiene dignos de censura, combatirán aquellos que rechazamos conforme mejor convenga á cada uno, dada la índole de sus respectivas aficiones, y dado tambien el carácter de sus respectivos estudios.

En cuanto á mí, sin perjuicio de las observaciones de otro órden que pienso hacer en el texto de mi discurso, me extenderé principalmente en probar á las Córtes que el art. 11, por su esencia y por su forma, es un sacrilegio mirando á la historia del pasado, un error político por lo que mira al presente, un gérmen de disolucion nacional por lo que mira al porvenir.

Como obra de una maravilla que la religion explica, la piedad comenta y la ciencia confirma, este nuestro pueblo, que por amor á su suelo luchó durante dos siglos con el coloso del mundo antiguo; este pueblo nuestro, en cuyo encadenamiento empleó Roma tanto espacio de tiempo como hubo menester para uncir al carro de su imperio á todas las demás Naciones del orbe; este pueblo nuestro, que en los dias de mayor pujanza de la fuerza púnica habia opuesto á su dominio á Indortes y á Estolacio y á la heróica Sagunto coronada de llamas y rodeada de cenizas; este pueblo nuestro, que porfió contra los romanos en Numancia, y cien veces deshizo con las hordas de Viriato la renombrada disciplina de las huestes de la gran República; este pueblo nuestro para dicha suya, abrió un dia sin resistencia sus brazos indomables á los mensajeros de la buena nueva, testigos del triunfo del Calvario ó discípulos de los Apóstoles de Nuestro Señor Jesucristo.

Cuando los guerreros del Norte fijaron sus tiendas en nuestro suelo despues de haberlas paseado en triunfal carrera desde el Asia, su cuna, hasta el Septentrion europeo; desde las márgenes del Danubio hasta los pantanos de Germanía, desde las florestas de Italia hasta los fértiles campos de la risueña Galia, parecia que llegaban como ganosos de despojarse de sus hábitos nómadas para convertirse en Nacion; Nacion semejante á aquella Roma con cuya imágen soñaban, aquella Roma que sus mayores habian conocido poderosa aún y deslumbrante de gloria. Un presagio misterioso, semejante al instinto que guiaba á su precursor Alarico en sus primeras correrías por la comarca romana, debia murmurar entonces al oido de los godos que si llevaban en el ánimo el propósito de trasformar sus tribus en Nacion, necesitaban de un clima exento de las nieblas del Norte, de un cielo más puro que el cielo de Jutlandia, de rayos solares henchidos de mayor vida, á fin de que á su fuego se purificase la flor de la falsa religion que profesaban, y á su calor se robusteciese y floreciera el árbol de aquella cultura por la cual anhelaban con el antojadizo afan propio de un pueblo apenas adolescente.

Los hijos de las nieblas no encontraron en nuestro pueblo, indómito por tradicion, otros enemigos para sus huestes que los presidios imperiales y los bagandas de las selvas y los riscos. España, inhabilitada para crear sola con sus hijos un Imperio propio, prefirió el yugo visigodo á todo otro yugo bárbaro, porque el visigodo era ya á la sazon el bárbaro más romano entre todos los bárbaros; y España á su vez la más romana de todas las provincias romanas; romana por sus costumbres, por sus leyes, por sus instituciones y hasta por su propia religion, que no era otra que la presidida por el siervo de los siervos que velaba en las márgenes del Tíber, el bendecido sepulcro de los Santos Apóstoles. Apesar de estas semejanzas, y á pesar de aquella fácil sumision, aquí como doquiera cayó sobre los naturales la maldicion que persigue á todo pueblo vencido, y la ley de propiedad, y la ley de raza, y la diferencia de culto, abrió una sima espantable entre el pueblo godo, señor y arriano, y el pueblo español esclavo y católico.

¡Espectáculo extraño! Vemos de una parte el godo, que habia vencido á los vándalos con Valia, enfrenado á los hunos con Teodoredo, aniquilado á los alanos con Teodorico, expulsado á los romanos con Eurico, sojuzgado á los suevos con Leovigildo. El godo, con sus hábitos tradicionales, con sus leyes consuetudinarias, con su religion herética, siempre dócil á las sugestiones del Poder y siempre tiránica para la grey oprimida. El godo, opulento por los despojos del botin, soberbio por

la prosperidad de sus armas, desvanecido por el exclusivo ejercicio del Imperio. El godo, que teje sobre la raza vencida con sus Duques, y con sus Condes, y con sus gardnigos, y con sus vilicos, y con sus millenarios, y sus quingentenarios, y sus centenerarios y decanos, y sus bandas de hombres libres, una red de picas prontas á darse al sol, apenas resonaran los aires con los ecos del cuerno guerrero que empuña en su diestra el Señor de los Baltos. El pueblo godo, eterno campamento militar, prontó á combatir doquiera que sus caudillos le conduzcan, con tal que á sus espaldas deje segura la Pátria adoptiva que se habia creado, merced á su fortuna y gracias á su valor.

De otra parte, enfrente del godo el pueblo español, casi desheredado del suelo, despojado de las armas, privado del mando, sin más riqueza que su virtud, sin más poder que su ciencia, sin más defensa que la esperanza que enjendra la religion, y que la resignada paciencia que la Iglesia nos enseña á practicar; el pueblo español, en vez de Reyes y de Príncipes poderosos, con sus Obispos por caudillos, con sus monjes por valedores, éstos porcion escogida del plantel católico que en los monasterios Dumiense, Agaliense, Servitano y Biclarense aprendia juntamente saber y virtud, único escudo con que habia de pelear en los campos de la persecucion arriana. Los Obispos, depositarios de la tradicion conciliar de Elvira, de Zaragoza, de Braga, de Valencia, de Gerona y de Tarragona, fundadores de la fé única verdadera, sucesores de aquella generacion de mártires y de santos que ilustran los fastos de nuestra Iglesia en los dias de Roma y procursores de aquella radiosa pléyade de Prelados atléticos que llenan con la riqueza de su saber y con la grandeza de su virtud la era fecunda para la fé española, donde Liciniano muere, Leandro vence, é Isidoro triunfa.

Los elpidios y los nebridios; Justo de Urgel, el gran expositor del cantar de los cantares, Apringio de pax augusta, el gran comentador de la Apocalipsis; Severo de Málaga, el gran impugnador del conciliábulo de Toledo; Eutropio, y Juan de Biclara, y el venerable Masona, que como habia presidido al pueblo en los rigores del combate le preside tambien en los santos trasportes de la victoria.

La raza goda de una parte, la raza española de otra, allí los Príncipes, y los magnates, y los guerreros; aquí los Obispos, y los monjes, y los fieles; allí la fuerza, aquí el saber; allí el verdugo, aquí la palabra; de parte de los godos la persecucion y el cautiverio; de parte de los españoles la constancia y la resignacion; la lucha comienza; el halago y el rigor hacen su oficio; hacen su oficio los extrañamientos y las cárceles; herido el sentimiento católico, el pueblo español viene al combate con las armas de los apologistas y de los mártires, y con estas armas lucha y con ellas porfía y con ellas vence. La justicia, y la sabiduría, y la templanza, y la prudencia del clero católico y del pueblo español, colman la sima que hasta entonces habia separado al balto del indígena; solo á la Iglesia católica le era dable henchir de flores aquel abismo inmenso; á ella sola le cupo la dicha de tender el puente donde se confunden en fraternal abrazo el godo y el español hechos hermanos, porque la frente de todos habia sido regenerada por las aguas de un mismo bautismo; desde la feliz conversion de Recadero, un solo Dios, una sola religion, un solo culto es el lema de nuestra raza.

Siquiera las huellas de la conquista no se borren en un solo dia ¿qué importa? La unidad del territorio, la unidad del poder y la unidad del la fé quedan establecidas; y aquellas tres unidades que han de ser en lo futuro alma de nuestra historia, surgen á los ecos de la voz de Leandro, que triunfa con el sucesor de Leovigildo en el tercer Concilio de Toledo.

Ya no hay godos ni españoles, sino católicos; ya no legislarán los Príncipes hoy para el godo como Eurico, mañana para el español como Alarico; el Fuero Juzgo es ley comun de todo hombre que vive bajo el cielo de España, y el Fuero Juzgo es la obra de la Iglesia católica y el símbolo del triunfo de la raza española; ya el godo con sus hombres de armas no celebrará Asambleas militares, en tanto que el español tiene que contentarse con el dulce recuerdo de sus antiguos Municipios. El episcopado, representante de la raza vencida, se sienta más alto que los optimates, representacion del pueblo vencedor en las Asambleas comunes á los unos y á los otros, y son los Concilios nacionales testimonio del triunfo de nuestra ley y de la victoria de nuestra raza.

Monarquía, Iglesia, nobleza, pueblo, usos, costumbres, lengua, arte; todo es ya comun entre godos y españoles; su historia desde aquel fausto dia hasta la hora en que cae la Pátria herida de muerte á los piés de Tarik; su historia, repito, no es la historia de los godos, ni la historia de los españoles; es la historia comun, obra de la religion, obra de la Iglesia; no podemos comprender á Recadero sin Leandro, el apóstol de los visigodos; á Sisenando sin Isidoro de Sevilla, asombro de su era y maestro de las eras futuras; á Chintila sin Braulio de Zaragoza, el primer cronista de su tiempo; á Chindasvinto sin Eugenio de Toledo, el primer poeta de su siglo; á Recesvinto sin San Ildefonso, el primer orador de aquella época, honra de nuestra raza y gloria de España.

Vicios quizás no ajenos á una civilizacion prematura, son causa de que en un dia y en una batalla acabe el inmenso poderío visigótico. Naufragan, pues, en Guadalete las tres unidades que habian sido resultado de la fusion de godos y de romanos; la unidad del territorio, la unidad del poder y la unidad de la fé.

Los guerreros de Pelayo llevan en el alma el recuerdo de las tres unidades sumergidas con la Monarquía visigoda en las aguas del Guadalete; y la íntegra restauracion de estas tres unidades por medio de la fé en su Dios, en su derecho y en su espada, es el aliento misterioso que pone en la mano de aquella falanje de héroes, embriagada de la triple ansia y al parecer sublime locura de la Cruz, de la libertad y de la Pátria, la enseña ante la cual por primera vez vuelven la espalda las aguerridas huestes que en Persia, y en Siria, y en Palestina, y en Egipto, y en los pensiles de Antropicia, y en las vertientes del Líbano, y en las márgenes del Oxo, y á la sombra de las Pirámides habian derrocado dinastías espléndidas, hundiendo en el polvo templos seculares, borrado para siempre del número de los vivientes pueblos en quienes adoraban sus coetáneos como encarnada la fuerza de un poderío eterno.

Aquellos hijos de la fé, de la libertad y de la Pátria, no pedian más en la víspera de su primera batalla que una sima ignorada entre las breñas para que, si eran vencidos, les sirviera de sepultura donde nunca pudiese estampar sus cascos el corcel de sus señores; espacio en el aire, si eran vencedores, para fulminar las castas que, primero rechazando, despues persiguiendo, luego sojuzgando al enemigo inmenso de risco en risco, de campo en campo, de comarca en comarca, alzasen de nue-

vo el altar desecho, cimentasen de nuevo el trono derribado, creasen de nuevo la Pátria perdida.

La Providencia, que vigoriza el brazo de los pueblos que aman, y esperan y creen, coronó con una victoria inenarrable el despertar atlético de aquel futuro gigante que más tarde debia llamarse España, y á poco del triunfo de Covadonga las huestes de Pelayo eran Nacion. ¿Qué importa que el caudillo vencedor sea de prosapia goda ó de raza indígena? Es el soberano de aquel pueblo, que al aclamarle Rey establece la Monarquía. ¿Qué importa que en tropel, donde solo se distinguen los guerreros por el grado de valor que han mostrado en el combate se vean confundidos los nobles y los plebeyos godos, y los nobles y los plebeyos españoles. De aquella mezcla confusa de linajes y de nombres, surge la gerarquía, y la gerarquía funda la libertad. ¿Qué importa que una ara de roble alzada so el cobertizo de una choza sea el trono primero que la ardiente fé de aquel puñado de héroes levante al Dios uno y trino que adoraron sus mayores? Aquella ermita es templo del Dios verdadero; aquella fé es la fé de la Iglesia de Jesucristo; aquella adoracion es el culto cristiano, y de aquella fé unánime y de aquel culto solo surge la religion única de aquel pueblo, y esta religion es la religion católica.

¿Qué importa que la linde del naciente Reino pueda ser medida con los ojos desde la cumbre del peñasco que preside el primer triunfo de sus fundadores dia tras dia, año tras año, siglo tras siglo, generacion tras generacion, para que aquel gérmen de Monarquía sea un Imperio solo, para que aquel gérmen de independencia sea independencia comun, para que aquel humilde culto, anidado entonces en la hendidura de una montaña, sea el culto único y exclusivo de todo el pueblo español? Los guerreros de la fé, del Trono y de la Pátria sabrán ser, con la visible proteccion del cielo, pobladores en los yermos, vigías en el adarve, legisladores en las Asambleas, avisados en la paz, intrépidos en la guerra, inquebrantables por la derrota, héroes en las mazmorras y mártires en los cadalsos.

En vano se opone á la creciente cristiana el vigor musulman; en vano funda éste en nuestro suelo el poder más brillante que en sus ensueños de grandeza pudo idear nunca la mente enardecida de los hijos del desierto. En vano ocupan el Trono de Córdoba uno tras otro los Príncipes más esclarecidos de su tiempo; y engrandecida la agricultura, y medrada la industria, y prosperado el comercio, y florecientes las artes, vé Abderraman el Magnífico asentado en medio del fastuoso esplendor de su palacio de Zahara, al Ásia envidiosa rendirle párias y enviarle lo más puro de su nobleza secular; al África sojuzgada colmarle con todos los dones de su suelo y rodearle de los más valientes de sus hijos para que le sirvan de mercenarios y de esclavos; á la Europa atónita diputarle embajadores que solicitan su alianza, que imploran su ayuda, que mendigan su favor el remoto eslavo, el soberbio franco, el orgulloso griego, el desvanecido germano que imagina vinculados en su raza los gloriosos destinos de la antigua Roma.

¿Qué importa que un dia, más grande que Pirro, y más grande que Anníbal, y tan feliz como Alejandro y como César, surja del suelo andaluz un héroe legendario que en veinticinco mortales años de duplicadas correrías, nunca enfrenado y siempre vencedor, en el Oriente, y en el Occidente, y en el Septentrion de la Península, ahuyente, y acose, y aniquile á toda hueste cristiana que le salga al paso; que Barcelona, el baluarte de los francos, ceda al invencible empuje musulman; que la ciudad augusta, córte de los Reyes de Leon, quede arrasada; que la venerada Compostela, la Jerusalen de los cristianos españoles, vea el santuario del Apóstol hollado por la planta del guerrero y arrancadas las campanas de sus torres bizantinas para que sirvan de lámparas que iluminen en Córdoba las caladas bóvedas de su maravillosa mezquita? ¿Qué importa que Navarra vacile, que Castilla caiga, que la Monarquía madre de la reconquista huya con las cenizas de sus muertos, con las reliquias de sus santos, con los atributos de sus Reyes á las breñas y á los riscos de Astúrias, y que la Pátria quede de nuevo reducida á tener por límites las sagradas montañas donde habia resonado el grito primero de libertad y de victoria?

En vano cuando este nuestro suelo implantado de árabes, es estéril para arrojar nuevas hordas sobre los héroes de la cruz; en vano le acorre el Asia con sus prófugos, el Africa con sus sectarios. Hoy son los almoravides, los puritanos de aquella era que sin más libro que el Coran ni más ley que la cimitarra, imaginan, comenzando con los españoles cristianos, y siguiendo con los españoles árabes, sus valedores, encadenar al carro de su triunfo toda Nacion donde flote una bandera que no sea el negro estandarte de su tiranía. Mañana son los almohades, ménos salvajes pero no ménos intrépidos, conjunto abigarrado de tribus que solo tienen de comun entre sí el ódio por los cristianos y el valor en el campo de batalla, numerosas como las estrellas del firmamento donde vieron su primera luz, ardientes como las arenas del desierto que les habia servido de pátria. Luego son los benimerines, que testigos en el cerco de Tarifa de lo que puede el vigor español, imaginan que muerto el padre que sacrifica á su hijo para salvar á su pueblo, no ha de haber en la tierra de los Guzmanez quien detenga el nivelador torrente de su conquista. Más tarde es la casa de Nazar, grata á España porque es andaluza, grata á España porque es caballeresca, grata á España porque al terror de sus empresas guerreras sigue el benéfico influjo de sus leyes en los dias de paz, culta, artística, tolerante y noble, último esfuerzo de un poder brillante que intenta conseguir con el halago de la política lo que sus mayores en el tiempo de la virilidad no pudieron alcanzar ni con los tajos de su cimitarra, ni con los botes de su lanza. Omeyas, almanzores, almohades, almoravides, benimerines, nazaritas, arenas de un mismo simoun, olas de un mismo océano, en vano amenazan, y hienden, y destrozan y asolan. ¿Qué importa? Tarde ó temprano, ante el vigor español vacila su vigor; tarde ó temprano ante la constancia española cede su brío; tarde ó temprano ante el empuje español, quebrantados y deshechos, muerden al fin el polvo de la derrota.

En tanto, de la omnipotencia de la secta agarena triunfan muriendo los mozárabes de Córdoba; triunfa nuestra Iglesia nacional con sus Concilios nacionales y con sus Concilios provinciales, con sus cánones, modelo siempre de pureza en el dogma, de severidad en la disciplina, de celo en la moral; triunfa nuestra Iglesia, engendradora de santos, conservadora de sábios y hacedora de héroes.

En tanto, de la omnipotencia política del Califato y de Almanzor, de los almoravides, y de los almohades y de los benimerines, y de los nazaritas, triunfan consolidándose las Monarquías cristianas. Castilla señorea la Península desde la costa cantábrica hasta las columnas de Hércules; Aragon, desde los Pirineos hasta la márgen del Segura. Castilla, con sus fueros populares y sus pri-

vilegios nobiliarios, con sus órdenes militares y con sus clásicas behetrías, con su Fuero Viejo y con su Fuero Real, con sus leyes de Partida y su Ordenamiento de Alcalá, con sus Córtes de Leon y de Búrgos, de Toledo y de Soria, de Segovia y de Valladolid, de Palencia y de Toro; con una lengua grave, espléndida y sonora, comun al pueblo, y á la clerecía, y al jurista y al juglar; con un arte que tiene por apóstoles á Berceo y á Alfonso X, á Juan Ruiz y al canciller Ayala, al Marqués de Santillana y al converso Montoro, al Prócer Manrique, al cartujano Padilla, á todo el pueblo español, que es quien concibe, y fermenta, y produce los cantos místicos y los poemas bélicos de aquella era de eflorescencia, el anónimo Romancero y el incomparable teatro nacional.

Aragon, que es á la vez Aragon y Cataluña; Aragon, con su maravillosa Constitucion política, la primera entre las primeras, por la época de su nacimiento y por la perfeccion de su mecanismo. Cataluña, con sus venerandos usatges y sus leyes de mar, sus gremios y su Código de comercio, sus cónsules y sus concelleres. Aragon, con su nobleza culta y belicosa, su pueblo severo y denodado, sus empresas militares, que restauran el suelo y su gran Justicia que conserva la Pátria; Cataluña, con sus Barones, héroes de todos los climas y caudillos de héroes en todas sus campañas, los libertadores de Mallorca y de Menorca, los conquistadores de Nápoles y de Sicilia, y con sus almogávares legendarios, pesadilla de Francia, terror de Grecia y asombro del mundo. Aragon, con su política agitadora ó pacificadora de Europa, segun los antojos de su libérrimo querer; Cataluña, con sus naves, señoras del mar, ante cuya enseña todo mástil arria la suya, tan omnipotente sobre las aguas que con hiperbólica pero bellísima frase, puede decir de ella un cronista entusiasta deslumbrado cantor de su grandeza, que ni aun los peces surcan las ondas del Mediterráneo si en su escama no llevan esculpidas las sangrientas barras del escudo catalan.

En tanto, en fin, de la omnipotencia guerrera de los musulmanes, triunfan, venciendo á los árabes y á los africanos, al berberisco y al granadino, Alfonso el Católico, en las márgenes cantábricas; Alfonso el Casto, en los pantanos de Lutos; Ordoño I, en la cañada de Albelda; Alfonso el Magno, en Pancorbo y en Orbigo; Ramiro II, en Madrid y en Simancas; Sancho de Castilla y Sancho de Navarra, en los campos de Calatañazor; Berenguer de Cataluña, en los llanos de Tarragona; Sancho de Aragon, en Jaca; Pedro de Aragon, en Huesca; Alfonso de Aragon, en Zaragoza; Jáime de Aragon, en Valencia y en Baleares; Alfonso VI de Castilla, señoreando Toledo, la ciudad régia de los Reyes visigodos; Fernando el Santo, reconquistando á Córdoba, la córte de los Califas, y á Sevilla, la joya de las ciudades andaluzas; Alfonso el Emperador, paseando sus banderas invencibles siempre desde las vegas de Galicia hasta las playas de Almería; Alfonso VIII, salvando á la Europa entera de un nuevo diluvio de bárbaros en las Navas de Tolosa, y Alfonso XI, mostrando en el Salado, al mundo atónito del valor español, que si la barbarie agarena ha de asentar su planta en nuestro continente, tiene que buscar otras puertas que podrán franquearle guardadores débiles ó pueblos afeminados. Nunca España, que en ella saben sus hijos morir para vencer.

Circundados con la gloria que centellea esta falanje de héroes, Pelayo, el Cid, Isabel la Católica, son las tres grandes figuras que se destacan sobre todas las que componen el cuadro, sin ejemplo, de nuestra resurreccion gloriosísima, donde la sangre y las lágrimas se confunden con los regocijos de la victoria y con los atronadores himnos de la independencia restaurada; Pelayo, el héroe de Covadonga, personifica el anhelo comun de nuestros mayores en el punto mismo en que este anhelo surge; el Cid, terror de la morisma, su azote en vida, su espanto despues de muerto, personifica la tendencia alentada, cima que se levanta entre dos cumbres; la cumbre de la partida y la cumbre de la llegada; Isabel la Católica, la conquistadora de Granada y la colonizadora de Indias, personifica el término y la corona de aquella empresa sin igual.

Pelayo, el Cid, Isabel la Católica, personajes que por su grandeza parecen obra de fantasía con su anhelar y con su combatir, y con su esperar y con su vencer, son imágen viva de la vida de nuestro pueblo en aquella era, que tambien parece obra de ensueño. Fé religiosa, dignidad monárquica, amor pátrio, piedad acendrada, entereza inquebrantable, constancia invencible, virtudes de nuestra raza y elementos esenciales de nuestra nacionalidad, parece que todo se encarna en el nombre y en los hechos de las tres figuras que inundan con el resplandor de su aureola el crepúsculo, y la aurora, y el espléndido mediodía de nuestra épica historia.

Tal es nuestro ayer, Sres. Diputados. Tal es el ayer de nuestra Pátria. Ahora bien; si á vista de esta epopeya, que aguarda todavía un Homero que la cante, á ménos que miremos por cantor suyo el conjunto de las bendiciones contínuas de nuestro pueblo, que atribuye á ella la posesion del suelo que cultiva, del aire que alienta, del purísimo cielo que nos cobija; si á vista, repito, de esta epopeya de ocho siglos, me pregunta la crítica si era un mismo anhelo el anhelo que mueve el brazo de los soldados de la Cruz en Covadonga, y en Valencia, y en Granada; si en todos los Estados y en todas las comarcas se acariciaba con igual complacencia el magnánimo afan de restablecer el altar, de restaurar el Trono, de reconquistar la libertad, así en el comienzo de la lucha como al mediar su carrera, como al tocar á su término, responderé sin vacilar que la unidad de la Pátria, la unidad de la Monarquía y la unidad de la fé, triple ideal de las huestes de Pelayo, era el ideal de los cristianos en la época del Cid, y era el ideal de los españoles en los dias de Isabel I; y ¡designio verdaderamente providencial! las tres instituciones que naturalmente surgieron de este triple afan, altar, Monarquía, libertad, fueron á su vez los tres agentes perennes, vigorosos y necesarios que, unidos en lazo indivisible, reconquistaron el suelo y restauraron la Nacion.

Agentes necesarios he dicho, y no me arrepiento; más si ahora se me pregunta cuál de ellos ejerció mayor influjo en aquella obra de gigantes, tambien sin temor de que mi aserto sea desmentido, siquiera la respuesta exija comentarios, responderé sin vacilar que de aquellos tres elementos esenciales, los tres en nuestra Constitucion nacional á quien más debe la Pátria en la obra restauradora es al elemento religioso, al elemento católico.

Contribuye la Monarquía, haciendo suya la aspiracion de las muchedumbres, sobre las cuales impera aunando las tendencias peculiares de los individuos y de las clases que constituyen el pueblo, armonizando las respectivas fuerzas sociales y dirigiendo éstas y haciendo converger aquellas hácia el fin comun que todos respectivamente se proponian. De esta unidad orgánica, que es la obra del Poder, resulta mayor claridad y amor

más grande por lo que mira al intento que se concibe, ímpetu más enérgico para tender hácia su logro, facilidad mayor para conseguirlo, y seguridad más grande de no perderlo.

Ser el primer católico de su pueblo; ser el primer político de su Nacion; ser el primer soldado de la Pátria, su legislador en la paz, su caudillo en la guerra, llorar cuando la Pátria llora, triunfar cuando la Pátria triunfa, alzarse cuando ella se alza, sucumbir cuando ella sucumbe, tal es la parte que tiene la Monarquía en la obra de la restauracion. Tal su abolengo, tal su timbre más puro, tal su título más legítimo.

Y á la libertad, Sres. Diputados, al influjo de la libertad, que es lo que le debe nuestra maravillosa reconquista, con pan y con fiestas arrullan los tiranos el sueño de los pueblos que han nacido para la servidumbre; las hordas de esclavos sirven para encadenar la Pátria ajena, nunca para restaurar la propia. Al pária ¿qué le importa el suelo? ¿Qué le importa la Pátria? En cambio, señores, la libertad dignifica al hombre; el hombre ama el suelo, porque en él venera la tumba de sus padres y la cuna de sus hijos; porque el suelo es su patrimonio, y este patrimonio la herencia de los suyos; porque en aquel suelo es rey dentro del hogar, señor dentro de la ley, y las costumbres públicas son obra suya, y las instituciones que le rigen fiadoras de su independencia y garantía de su bienestar; por esto el hombre libre prefiere la muerte á la servidumbre; por esto aunque caiga no se somete, aunque le fuercen no se degrada; acecha el momento, rompe sus cadenas, sacude la opresion, expulsa al tirano, recobra su independencia propia; y cuando cada uno recobra su independencia, el concurso de todos restaura la Pátria.

Y á la religion, ¿qué le debe nuestro ayer gloriosísimo. ¡Oh, Sres. Diputados! No es el encarecimiento quien habla por mi boca, es la verdad quien mueve mi palabra; nuestro ayer gloriosísimo es obra de la religion, estad seguros de ello; nuestro pasado es obra del catolicismo. Qué, ¿no fué el ideal de la unidad del culto, juntamente con el ideal de la unidad monárquica, y juntamente con el ideal de la independencia comun el ensueño primero de nuestros mayores, así en la falda del Anseba como en la roca de Sobrarbe? Qué, ¿no fué el afan del logro de esta unidad religiosa quien juntamente con el anhelo de la unidad monárquica y con las ánsias por la unidad nacional durante ocho siglos de incansable porfía llevó á los guerreros del altar, del Trono y de la Pátria por entre sirtes y escollos, entre sangre y entre lágrimas, desde la peña de Covadonga hasta los muros de Granada? Qué, la unidad de la fé ¿no estaba esculpida con la unidad de la Monarquía en su forma templada, con la unidad de la libertad, con sus formas gerárquicas, en las entrañas mismas de nuestra constitucion interna, humilde semilla entre las malezas de Astúrias, tronco robusto en las márgenes del Tajo, árbol colosal en la vega del Genil? Qué, la Iglesia, la institucion á que dió orígen la fé heredada, resucitando en Covadonga con la Pátria, ¿no es inseparable compañera de nuestros padres siempre que se mueven, doquier llevan su planta, en la prosperidad y en la desgracia, cuando la Nacion desfallece y cuando la Nacion se restaura? ¿Qué títulos mejores presenta la Monarquía? ¿Qué títulos mejores presenta la libertad?

Sin embargo, señores, harto comprendo que con el paralelo que acabo de trazar no pruebo mi aserto. Del sentido de mi comparacion resultaria solo un abolengo comun para la Iglesia, para el Trono y para la libertad en nuestra restauracion; igualdad por lo que mira á la reconquista de los servicios que respectivamente le prestaron aquellas tres instituciones; análogos merecimientos y gloria comun por parte de las tres, y tal conclusion no solo seria errónea, dada la historia de España, sino, que juntamente resultaria contraria á la tésis que sustento. No, Sres. Diputados, no; con su accion peculiar y propia llevada hasta donde hayan podido llevarla sobre la tierra las instituciones á que deben los pueblos mayores beneficios, es cierto que el altar, el Trono y la libertad fueron los tres agentes de la restauracion de España. Mas esta libertad, ¿de dónde viene? Este Trono, ¿de dónde nace? La libertad que os he descrito antes, ¿qué otra cosa es sino la única verdadera libertad, hija legítima de la Iglesia católica? Aquella Monarquía tan necesaria como la propia libertad para la restauracion del suelo, ¿no es acaso la Monarquía que nace del catolicismo, que se informa de su espíritu, que se alimenta con su sávia, que se rije por sus leyes, que medra, y prospera, y florece á la benéfica sombra de la Iglesia de Jesucristo?

¿Quién duda que el hábito del Poder que toman los Príncipes con el uso del mando es reclamo que les incita á la tiranía y aguijon que fácilmente les lleva á osar á todo, pues todo lo pueden? ¿Quién duda de que estos vértigos del encumbramiento son más frecuentes y más fáciles allí donde junta el Príncipe al imperio de Rey la espada de caudillo, allí donde las huestes cien y cien veces se levantan sobre el pavés ciegas de entusiasmo, porque juntas con él corrieron los peligros del combate, juntas con él vertieron su sangre, y juntas con él en el dia de la victoria se embriagaron en los regocijos del triunfo, y en la codicia del botin; y en las fecundas esperanzas de la paz? ¿Quién duda que las grandes muchedumbres, en las cuales las concupiscencias del lucro pueden tanto, y tanto pueden tambien las semillas de revuelta, á que fácilmente dan albergue en su seno, quién duda que en las grandes muchedumbres es obra fácil agitar el impulso que suele llevarlas á romper los frenos de la obediencia y á reemplazar por medio de la rebelion lo que el derecho tenia establecido con lo que la fuerza crea? ¿Y quén duda tambien de que estas tormentas populares son más frecuentes y más temibles cuando la guerra contínua engendra por una parte el hábito de las armas y multiplica por otra el número de los descontentos por la pobreza, que es la huella de las correrías bélicas, y por el mal término que tienen á veces las empresas mejor meditadas, y los guerreros más diestros y más felices en el arte de combatir y de vencer? ¿Quién, pues, si esto es verdad, que no lo dudo, quién, pues, Sres. Diputados, puede imaginar un pueblo en mayor riesgo de ser presa del despotismo, resultado necesario de los extremos del Poder, ó un Poder más amenazado de caer en el fango envuelto por la anarquía, que el pueblo y el Poder que fueron Pátria y Gobierno de nuestros mayores durante ocho mortales siglos de perpétua guerra? Y pues la plebe, de suyo arrolladora; y pues el Poder, de suyo avasallador, no acabaron, aquella con la libertad y este con el Trono, haciendo imposible con ello la obra de la reconquista, ¿á qué se debe atribuir este portento? ¿De dónde viene semejante maravilla? Ah, señores; olvidado del catolicismo, raro es el Príncipe que pudiendo ser déspota deje caer de entre sus manos el hacha de la tiranía: olvidada del catolicismo y brindada de la ocasion, rara es la plebe que lleva sin sacudir la coyunda del mando, siquiera sea éste justo y saludable y benigno; y ¡ay de nuestra

Pátria rodeada siempre y doquiera de enemigos apercibidos para devorarla; ay de nuestra Pátria si en alguna ocasion no hubiese podido oponer á la morisma otra cosa más que turbas de mercenarios y de esclavos para ir con ellas á buscar al enemigo en sus propios campos; ciudades deshechas por la revuelta para que resistiesen el torrente de aquellas inacabables invasiones! ¿Será, pues, maravilla para vosotros que asegure una vez más que en nuestra restauracion se le debe al catolicismo y á su Iglesia inmediatamente tanto como á la Monarquía, y á la libertad mediatamente todo, pues por deberle todo hasta le debemos la propia Monarquía y la propia libertad, libertad y Monarquía sin las cuales la restauracion hubiera sido quimérica, imposible?

Sí, Sres. Diputados; solo en los pueblos que caen del lado acá de la Cruz, solo en los pueblos católicos hay un Poder, que es la Iglesia, que hablando en nombre de Dios puede enseñar á los Poderes de la tierra que el imperio que ejercen les viene del cielo, y que al cielo tienen que dar cuenta del ejercicio de él; que el Criador, en quien deben buscar un modelo, no es tirano de sus criaturas, sino padre comun de todos los hombres; que así el Príncipe, imágen de Dios por su poder, debe ver en sus súbditos, no manadas de siervos, sino tríbus de hijos; que el oficio de reinar no es para regalo de los gobernantes, sino para bien general de los gobernados, á quienes es forzoso que mantenga en paz y en justicia, y de quienes, si la Pátria desfallece, le podrá exigir vida y haciendas, pero honra nunca; porque la honra es patrimonio del alma, y el alma solo pertenece á Dios, ante el cual el Rey y el pechero, quien manda y quien obedece, todos son iguales, todos son hermanos, porque son todos hijos de un mismo padre. Fuera del temor de Dios, no sé que exista muralla ninguna que pueda oponerse á los desenfrenos de la tiranía. Mas á las turbas tambien hay un Poder que á su vez, si son católicos, conservándolas en los fueros de la dignidad, les impide sin embargo el desbordamiento de sus espantables y desastrados antojos; y este Poder es tambien la Iglesia, que solo la Iglesia le dice á la muchedumbre que en nombre de Dios reinan los Reyes, que son los Príncipes representantes de Dios sobre la tierra, que el Poder público es necesario para la vida de la sociedad, el Poder legítimo indispensable para la felicidad del pueblo, que el bien ajeno le está vedado, que es sagrada la propiedad, la ley inviolable, el derecho todo y la fuerza nada.

¿Dónde, pues, sino al abrigo de la Iglesia encuentran las Naciones el único instrumento que puede arrancar al pueblo del cáos de la anarquía? ¿Y todavía me preguntais á mí, Sres. Diputados, si esta nuestra Pátria le debe ó no le debe todo á aquella divina institucion, la sola fuerza sobre la tierra capaz de mantener á los pueblos en obediencia, á los Príncipes en cordura? ¡España, que de tanta obediencia necesitaba para aprender á combatir; España, que de tanta cordura necesitaba para aprender á vencer! Mas no me lo pregunteis á mí, Sres. Diputados; no me lo pregunteis á mí, que en este sitio augusto y en este momento supremo las palabras de mi boca podrian sonaros á férvida apología, siquiera no fuese más que legítimo tributo debido á la verdad eterna, reina del mundo; preguntádselo á la crítica histórica de nuestros dias, que por severa y por imparcial es la honra de nuestro siglo; preguntádselo al silencio ó al desdén, antifaces que velan mal la ignorancia ó la impiedad de los supuestos eruditos enciclopédicos del siglo XVIII; preguntádselo, si vuestra paciencia no se fatiga, á este espíritu de entusiasmo que luce á través del follaje clásico donde suelen envolver nuestros escritores de la edad de oro los conceptos de su razon; y si creeis que mejor conoce el pueblo quien vive para el pueblo y con el pueblo cuya historia narra, preguntádselo á Isidoro de Beja, en cuyas cláusulas, preñadas de dolor, parece que se oye el quejido de la España visigoda que llora la pérdida de su religion, ahogada en las hondas del Guadalete; preguntádselo á Sebastian de Salamanca, que goza en esperanza los rayos del triunfo católico al enumerar las victorias de Alfonso el Magno; preguntádselo al monje de Albelda, que sabe que la fé así alienta en el llano como en las montañas; á Sampiro de Astorga, que parece reposarse despues de la zozobra nacional como reposaban las huestes españolas despues del espléndido triunfo de Calatañazor; á la *Crónica compostelana*, siquiera sepa más que de empresas patrióticas de intrigas palaciegas y de revueltas intestinas, miserable fango del reinado de Doña Urraca; preguntádselo á Pelayo de Oviedo, siquiera cuide mejor de su mitra engrandecida que de los azares del Reino; preguntádselo á Ximenez de Rada, que triunfa con la cruz de la Iglesia, al lado del pendon de la Monarquía, en las Navas de Tolosa; á Lúcas de Tuy, el consejero de Doña Berenguela de Castilla, que ve crecer á sus ojos la gigantesca figura de Fernando el Santo; preguntádselo, en fin, á D. Alonso el Sábio, á este hombre colosal, que no necesitaba alzarse sobre un Trono para ser el sábio más sublime de su tiempo; que en el templo, y en la plaza, y en el campo, y en el hogar adivina, y busca, y encuentra el sentir, el pensar y el querer de cuantas generaciones precedieron á la suya; preguntad á todos los que cuentan lo que oyeron, y á todos los que vieron lo que cuentan, y todos os dirán á una voz que la obra de la restauracion es legítimo engendro del aliento católico; que por él la libertad fué santa, la monarquía grande, la Pátria inmensa; que á Dios, y á su Iglesia y á su culto, á su Dios, que era uno; á la Iglesia, que era una; al culto por cuya unidad anhelaban y porfiaban ellos y sus mayores, se lo debian todo.

Mas si todavía para persuadiros mejor de esta verdad inconcusa preferís á la narracion del cronista el propio testimonio del pueblo mismo, sorprendiendo su aliento en el gérmen de las instituciones políticas, en el espíritu de sus leyes, en el trazo de sus monumentos y en los ecos de sus cantares, trasportaos un punto con la imaginacion al templo, y á la plaza pública, y á la villa, al campo, y á las ferias, y á las justas, y á las romerías, y á las fiestas devotas, donde viven, y se agitan y se revuelven los hombres de aquella era, y preguntad á la cantinela del labrador, á la salmonia del monje, á la leyenda del guerrero, al romance del juglar, á la plática de aquellos arrogantes señores que doblan reverentes la rodilla ante la imágen de la Madre gloriosa, al murmullo de aquellas oleadas de ingreidos pecheros que con humilde devocion desnudan su cabeza al resonar en el aire la campana católica que con su lengua de bronce repite diariamente para el cielo y para la tierra la inefable Ave María, y al señor, y al pechero, y al juglar, y al soldado, y al campesino, y al monje, preguntadles por qué ellos y sus progenitores erigieron antes el altar de su Dios que la vivienda de sus hijos; por qué alzaron antes el templo que la unidad; por qué restauraron antes la iglesia derribada que el estado caido; preguntádselo, señores, y ellos os responderán que antes que la vivienda erigieron el altar porque al pié del altar encontraban su consuelo en las amarguras

domésticas, la calma en los azares políticos, el reposo en las tormentas sociales, la entereza que necesitaban para no sucumbir mirando la prosperidad del enemigo, el valor que les hacia falta para buscarle, y enfrenarle, y vencerle y sojuzgarle; que antes alzaron el templo que la ciudad, porque en el átrio del templo aprendian á juzgar á sus iguales, porque en el átrio del templo dirimian sus contiendas, porque en el átrio del templo legislaban para los suyos, porque en el átrio del templo el labrador encontraba su reposo, el mercader su garantía, la industria la emulacion y el comercio la concurrencia.

Que antes alzaron el templo que la ciudad, porque la campana del templo, silenciosa pero apercibida, velaba el insomnio del guerrero en las eternas horas de nocturna atalaya; porque la campana del templo, con el atronar de su arrebato, sacudia el descuido de la ciudad en las noches de sorpresa; porque la campana del templo, con su incansable tañir, enardecia el ardor de los combatientes cuando palmo á palmo, ya dentro de la ciudad, le disputaban al moro el paso del hogar, donde yacia en la cuna guarecido por la congoja materna el niño inocente en quien miraban todos al futuro soldado de la Pátria; porque la campana del templo, con sus vibrantes ecos, le acompañaba al guerrero que partia para tierras remotas, le acompañaba más lejos aún que el rumor de los sollozos con que los suyos le despedian; más lejos aún que la vista de los vagos contornos del albergue nativo, presto oscurecidos por el polvo, presto borrados por la implacable distancia; más lejos aún que el humo del hogar amado, juguete un punto de los antojos del aire y presa luego de las nubes volanderas. Porque la campana del templo era el alentar de la esperanza en el dia del combate, el alborozo de la fiesta en el dia de la victoria, el himno triunfal con que saludaba su pueblo la vuelta del guerrero vencedor, la voz del cielo que se juntaba con la voz de la tierra cuando el paladin afortunado, de rodillas en el templo sobre las losas sepulcrales de sus mayores, al paso que bendecia con sus oraciones al Dios de los combates, rogaba con sus lágrimas al Dios de los vivos y de los muertos por aquellos de sus compañeros cuyos cadáveres yacian insepultos en las márgenes de ajenos rios, donde no resonaba nunca la plegaria del rito católico, donde para bendecir á los muertos no tendia sus entreabiertos brazos la cruz de los cristianos.

Ellos os dirán que antes restauraron la Iglesia que el Estado, porque la Iglesia les daba albergue para sus mendigos, pan para sus pobres, ciencia para sus hijos, puerto seguro para todo hombre en la soledad de sus cláustros, cuando el alma se sentia débil para luchar con las tempestades del mundo y para vencerlas y señorearlas.

Ellos os dirán que á la Iglesia le deben el aliento que informa sus instituciones civiles, la norma que preside en sus procedimientos legales, la filiacion augusta de su mágica lengua, la delicada rima de su poesía incomparable, quejumbrosa cuando endecha, ardiente cuando enamora, pintoresca cuando narra, severa cuando adoctrina, vibrante cuando celebra sus héroes, espléndida cuando canta la majestad de Dios.

Ellos os dirán que la tierra que labran, y el aire que respiran, y el cielo que les cobija, y los ecos de sus montañas y los rumores de sus rios, y el mugir de las olas que se estrellan en sus costas, que todo, que todo lo llena, y lo mueve y lo armoniza el aliento católico.

Ellos, en fin, para que aprendamos á conocer nuestra propia historia, para que sepamos cuál es la ley de nuestra raza, para que no olvidemos nunca dónde está el primer elemento de nuestra sagrada Constitucion interna; ellos nos dirán que un dia cayeron sus padres en servidumbre; que hechos á la libertad, preferian la fosa de los muertos al cautiverio del esclavo; que no podian alentar sin Pátria; que en restaurarla tardaron ocho siglos; que fué la Cruz el signo de su victoria, y que al catolicismo, y á la Iglesia y á su culto, ellos y nosotros se lo debemos todo.

Sí, Sres. Diputados; solo la Iglesia católica, que estima preferible la muerte del cuerpo á la deshonra del alma, podia inspirar á los dispersos de Astúrias el colosal intento de restaurar la Pátria; locura sublime, pero locura al cabo á los ojos de la fria razon, porque solo la Iglesia católica, recordando á sus creyentes la estrechez de Belen y mostrándoles los resplandores de Roma cristiana, podia sin delirio gritar á los suyos: «si Dios está con vosotros, ¿por qué temeis?» Solo la Iglesia católica, que inspira á la fé sincera y al santo temor de Dios los sobrenaturales efluvios de la gracia, solo ella podia enseñar á los guerreros de la Cruz que á los usurpadores del suelo no se los cuenta antes del combate para vencerlos, sino despues de la victoria para perdonarlos. Solo la Iglesia católica, sin mistificaciones ni fanatismos, podia sustentar en nuestros mayores aquel valor sereno que es el lauro del confesor, aquel impulso irresistible que es la corona del apologista, aquel fuego inacabable que es la palma del mártir; porque solo ella puede decir con verdad á su grey que la muerte del justo no es muerte, sino nacimiento en una vida mejor; que el alma del mártir, cuyo cuerpo sangriento, y polvoroso y mutilado cae al suelo, al punto mismo se remonta al empíreo arrebolada con las galas del ángel y coronada con los fuegos del querubin. Solo la Iglesia verdadera, que auna en mística comunion á los hombres de todos los climas y á los pueblos de todos los tiempos, los que fueron con los que somos, y los que somos con los que han de venir; solo la Iglesia santa, cuyos obreros labran sin dejar en su mayor parte ni aun escrito su nombre en los sillares y en las piedras de esta fábrica eterna que llamamos catolicismo, solo la Iglesia católica podia inspirar durante ocho siglos á las generaciones que en ellas alentaran la idea inefable y el valor inefable tambien de morir para que los suyos vivieran, de combatir para que los suyos triunfaran, de vencer para que un dia el nombre de sus hijos asombrase á la tierra, el poder de sus hijos encadenase al mundo, y la gloria de sus hijos llenase el orbe.

Tal es vuestro ayer, Sres. Diputados; su ideal, la unidad de la fé; la unidad de la fé, la causa de su heroismo; la unidad de la fé, su dicha al conquistarla; la unidad de la fé, su gloria al merecerla; la unidad de la fé, la herencia más rica que legaron á sus hijos; la unidad de la fé, nuestro patrimonio todavía. Calificad, señores, el acto de quebrantarla.

Señor Presidente, me siento fatigado, y si S. S. me permitiera descansar algunos momentos...

El Sr. **PRESIDENTE**: A fin de que pueda V. S. descansar, se suspende la sesion por algunos minutos.»

Eran las cuatro y veinte minutos.

A las cuatro y cuarenta minutos, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la sesion, y el señor Duque de Almenara Alta en el uso de la palabra.

El Sr. Duque de ALMENARA ALTA: Señores, me he extendido algo más en la parte propiamente histórica de mi discurso, porque, como antes dije, me consta que no ha de faltar quien supla mis omisiones en la parte política, de la cual, por esta razon y por el mucho tiempo que llevo de abusar de vuestra benevolencia, prescindiria gustoso si no fuese porque dicho estudio, siquiera se encierre dentro de breves términos, habrá de servirme para probaros que el quebrantamiento de la unidad católica es un inmenso error político, atendiendo al presente; y por lo que en sí significa, y por las lógicas consecuencias que entraña un gérmen de disolucion nacional para el porvenir, con lo que una vez probado, como queda hecho, que este acto injustificable es un acto sacrílego mirando al ayer, quedarán demostrados los tres puntos que constituyen la tésis de mi discurso. Tres unidades gloriosas, Sres. Diputados, tres unidades gloriosísimas eran la herencia que poseíamos antes de la revolucion de 1868; ahora en los campos de Alcolea, como ayer en las márgenes del Guadalete, aquellas tres unidades, la religiosa, la monárquica y la política, con el triunfo de una injustificada rebelion, quedaron en un punto y para desgracia de todos ahogadas en noble sangre española.

La unidad religiosa pereció entonces por obra y gracia del violento é injustificado quebrantamiento de un solemne Concordato; la Monarquía, por el hecho del destronamiento de la dinastía legítima; la política, por los propios excesos de la libertad, que aquí como doquiera, perece siempre víctima de sus desenfrenos, en el punto mismo en que reniega del aliento católico, orígen de su vida y sosten de su pureza, para trocarse en licencia, donde fatalmente se labra por sus propias manos su ruina y su muerte.

Nuestro ayer espléndido, desvanecidas las nubes con las cuales pudo un momento oscurecerle á la vista de los buenos la fiebre revolucionaria, por el hecho de la reaparicion del Príncipe legítimo en el augusto Trono de sus mayores, ha sido restaurado en uno de sus tres elementos; merced á la Providencia, y contando con la cordura de los españoles, es de esperar que su libertad política ni zozobre otra vez, ni otra vez naufrague; ¿por qué con la resurreccion de estos dos elementos de nuestra Constitucion interna, no ha coincidido la resurreccion del tercero? ¿Por qué juntamente con la unidad monárquica y juntamente con la unidad política, no nos hemos apresurado á restaurar la unidad religiosa? ¿Es que estimamos en ménos que aquellos dos gloriosos elementos de la vida de nuestra Pátria el elemento religioso, cuando no cabe duda que por la era de su orígen y por los merecimientos de sus obras es el elemento principal de nuestra Constitucion interna? ¿Ignoran aquellos que tal omision han padecido, aquellos que tratan de consumarla hoy por medio de un acto legal; ignoran, repito, que religion, y Rey, y libertad alientan aquí de tal modo enlazados, que quien atente á la integridad de una de las tres instituciones que respectivamente los simbolizan, hiere con el menoscabo de ella, hiere de muerte á las otras dos, de las cuales es imposible divorciarla? Y ahora digo yo, Sres. Diputados: en el punto mismo en que acepte el Congreso, ora el texto de la base 11, ora otro texto cualquiera donde no se consigne clara y terminantemente el principio de la unidad católica, queda herido de muerte el elemento religioso, y con el elemento religioso heridos tambien de muerte el político y el monárquico, y sumergida nuestra Constitucion interna en mares procelosos, donde su naufragio es inminente, porque se la priva de la fuerza de humillar de que habia menester para triunfar en la lucha, para ahogar todo gérmen de discordia, y para cimentarse de nuevo y engrandecer la Pátria á la sombra benéfica del árbol de la paz.

Yo bien sé que hay una escuela que sin miedo de engañarme llamo quimérica, más conocida en España que por lo efímero de su imperio por el rastro que han dejado los sangrientos ensayos de sus teorías sociales y políticas, que imagina mutilada la personalidad humana y privado el sér racional de su derecho ménos legislable en el punto mismo en que se le veda, no la libertad de pensar, cosa que nadie intenta vedarle, pero sí la libre manifestacion de su pensamiento, ó mejor dicho, de sus creencias religiosas por medio del culto, cosa que á mi entender, no solo se le puede, sino que se le debe negar en toda tierra que goce del envidiable don de conocer la verdad única y de adorarla con el culto único verdadero, que es el culto admitido como tal por la Iglesia de Jesucristo. Pero tambien sé que conforme al sentir de esta escuela, así se le mutila al hombre privándole de lo que ella llama libertad religiosa, como se le mutila si se le cercena la libérrima facultad de asociacion, política ó no política; la libérrima facultad de emitir su parecer desde lo alto de la tribuna ó en las páginas de la prensa, de explicar la verdad ó el error, segun cada cual lo vea y lo entienda, en la cátedra de la enseñanza y en la discusion de la Academia; en una palabra, que hay una escuela donde la autoridad no es autoridad, el derecho no es derecho, la libertad no es libertad, el órden no es órden, el hombre no es hombre, ni Dios es Dios.

¿Estais dispuestos, Sres. Diputados, á levantar el desvanecimiento humano sobre el quimérico escabel en donde imaginó sublimarlo vuestra Constitucion de 1869? ¿Estais prontos á reconocer como patrimonio inalienable del pueblo aquella série de pomposos atributos con que le regalaba, de palabra siquiera, la turba de los cortesanos de ayer, que siendo por propio oficio esquilmadores de la Pátria, sostienen sin embargo que la imaginan muerta en tanto que no la vean asentada perennemente sobre el trono de la soberanía nacional? ¿Reconoceis vosotros este principio como aquellos supuestos valedores de la Nacion lo preconizan y ensalzan, esto es, la soberanía nacional actuando constantemente, legitimando con su aliento todo aquello que se le antoja informar, aquí derrocando Repúblicas seculares, allá derribando Tronos egregios, aquí creando Monarquías sin tradicion y sin porvenir, allí dando vida á democrácias tormentosas, sin Dios y sin ley, obreras de la anarquía y precursoras del cesarismo?

Si sois partidarios, no teóricos, sino prácticos del hombre endiosado; si sois partidarios de la ilegislabilidad de los derechos individuales, ¿por qué los legislais? ¿Por qué los limitais? ¿Por qué los mutilais? Si en virtud de ellos os creeis faltos de derecho para negarle al ser racional el ejercicio de todo culto que no sea el culto católico, ¿por qué esta limitacion que pone vuestro artículo, que solo acepta aquellos que tiene por conformes con la moral cristiana? ¿Y el judío y el musulman? ¿Por qué solo dentro del hogar, y solo en casas sin símbolos externos de la religion respectiva, tolera el proyecto constitucional que el hombre, libérrimo por naturaleza, venere y rinda adoracion libérrima tambien al Dios que libérrimamente haya escogido por suyo? ¡Terrible dilema para ciertos políticos! ¡Diyuntiva cruel para ciertos legisladores!

Pero no; no puede ser esta la causa de vuestras transacciones con las sectas disidentes, no; que para dicha de España, y para dicha suya, y para dicha mia, ni el Gobierno que nos rige, ni la comision que propone, ni la Cámara que ha de fallar acerca del proyecto constitucional pertenecen á otra escuela que no sea la escuela histórica; á la escuela histórica, repito, Sres. Diputados, á la escuela histórica; por esto en vez de dejar á cada ciudadano que tome, y siga, y sustente y pague la religion que quiera y el culto que se le antoje, declarais religion del Estado la católica apostólica romana, porque además de ser esta religion para vosotros la religion única verdadera, es la religion heredada y la religion propia y general de la Nacion en donde vivís y para la cual legislais; por esto, en vez de entronizar nuevas y precarias dinastías restaurais para bien de todos la dinastía propia de nuestro pueblo, la dinastía secular, la dinastía legítima representada en el Trono por el legítimo sucesor de San Fernando y de Isabel la Católica; y de conformidad con este propósito, vuestro proyecto constitucional pone al parecer grandísimo cuidado en asegurar el prestigio del principio monárquico secular, con lo cual conformais vuestros hechos con vuestras doctrinas; por esto, en fin, en vez de abolir dictados nobiliarios y suprimir institutos venerandos, y nivelar las clases sociales, midiendo á todos los hombres por el rasero comun de la edad que tienen ó de las rentas que perciben, he visto con placer que vuestro proyecto constitucional, apartándose, y con razon, de lo que sin ella establecia la Constitucion de 1845, reconoce y proclama el principio de las gerarquías sociales, elemento esencial de vida, y de órden, y de libertad de todos los pueblos cultos, no surgidos de la nada, sino hijos del tiempo y obra de la historia.

Y si en vuestro Senado, y en vuestra Monarquía, y en vuestra Constitucion, y en vuestra manera de gobernar os declarais obreros de la escuela histórica, ¿por qué la lógica que para bien de España os lleva á estas conclusiones en todo, os falta y la quebrais, y la olvidais por completo en la base religiosa?

El término tristísimo para los católicos que viene á dar vuestro art. 11, á la llamada cuestion religiosa, ¿obedecerá tal vez al criterio escéptico, donde lo grave y lo insignificante se resuelve solo por la utilidad del momento, encubriendo á menudo desvaríos y torpezas, ó atropellos y crímenes, con el epíteto fastuoso de razon de Estado? Si tal fuera el móvil de vuestro acuerdo, que de sobra sé que no lo es, y lealmente lo proclamo; si tal fuese, repito, el móvil de vuestro acuerdo dentro de los principios de la escuela utilitaria, os argüiria victoriosamente preguntándoos tan solo: ¿por qué se consuma el sacrificio? ¿En obsequio de quién? ¿En recompensa de qué? ¿A cambio de qué? ¿Con qué género de indemnizacion mirando al pasado, con qué ventaja para el presente, con qué esperanzas para el porvenir? Yo sé de un pueblo, que no quiero nombrar, que petrificado segun sus políticos en el momento de su mayor grandeza, por una incorporacion legítima vino á ser parte integrante de otra Monarquía gloriosa tambien y noble y grande; el pueblo incorporado, prefiriendo su estrechez antigua donde él era cabeza, á su condicion moderna de provincia tributaria de su arrogante vecina, alzóse en armas, arrojó de su suelo á aquellos sus amos que calificaba de extranjeros, creó un Trono, estableció una dinastía y volvió á ser lo que antes habia sido; esto es, Nacion, con su Príncipe, y sus súbditos, y sus leyes, y su Erario, y su ejército y sus fronteras. Habíale servido grandemente para reconquistar su independencia un pueblo poderoso de ley dogmática, diferente de aquella que profesaba el pueblo favorecido con su auxilio; desde el punto mismo de la restauracion de éste, su añejo valedor se trocó en aliado, en padrino, en protector suyo; y como llegase un dia en el cual la Nacion restaurada hubiese de sustituir su ley antigua con leyes nuevas, en agradecimiento del pasado, para utilidad del presente y para mayor ventaja del porvenir, otorgando cierta tolerancia á ciertos cultos, pagó á su generosa valedora sus beneficios pasados, afirmó su amistad presente y trató de afianzar su alianza para el porvenir, sacrificando así la unidad de su culto nacional á la conservacion y perpetuacion de la independencia del territorio. ¿La Nacion española se encuentra en este caso?

Tambien he visto á otro pueblo guerrero por naturaleza, como hijo de la montaña, y belicoso por necesidad, porque tambien eran belicosas las Naciones sus vecinas, que un dia, viéndose á sí mismo pequeño y pobre, y viendo ricos, pero sin vigor guerrero á otros pueblos de su raza que tenian con él lengua y tradicion comun, pensó, y no anduvo errado, que invocando el principio de unidad nacional de territorio, podria hacer suyo lo que era ajeno, ser poderoso en breve, sentarse en breve donde se sientan las Naciones que llama la diplomacia Potencias de primer órden, y alzó la bandera de la unidad nacional; y la violencia, y la sorpresa, y la audacia, y la astucia, secundadas por la debilidad, y por la apostasía, y por el miedo, y por la traicion, hicieron su oficio; y el pueblo guerrero de la montaña sojuzgó á los pueblos de los llanos y de las costas y les dió una ley comun, un Trono comun, un nombre comun. Empero como para llegar á este término le habia sido menester unir á su causa la causa de la revolucion, y la revolucion es enemiga natural de la Iglesia y del catolicismo, á trueque de conseguir la unidad del suelo sacrificaron sus políticos la unidad del cielo; para alcanzar y comprar la unidad nacional perdieron, y enajenaron, y vendieron la unidad de la fé. ¿El pueblo español se encuentra en este caso?

No, Sres. Diputados; ni necesitamos crear una Nacion, ni necesitamos reconquistar la independencia perdida, ni hemos menester para vivir ni para engrandecernos de torpes alianzas ni de potentes valedores extraños. ¿A quién, pues, menguados concupiscentes que así sacrifican el derecho eterno á la utitidad de un dia; á quién, pues, menguados concupiscentes, á quién y para qué inmolamos el objeto más alto, y más santo, y más fecundo de nuestra gloriosa tradicion nacional, el estímulo más glorioso de nuestra reparacion presente, y el sostén más eficaz de nuestra grandeza futura? ¡Pero qué digo, Sres. Diputados, si ni vosotros que habeis de aprobar ó de rechazar el texto en donde se declara rota la unidad de vuestra fe, ni la comision que lo formula, ni el Gobierno que lo hace suyo, perteneceis á la secta utilitaria, ni aquí intenta nadie, segun parece, rendir culto al torpe excepticismo que corroe al mundo, sino que, por el contrario, todos á todas horas nos extremamos en hacer pública profesion de nuestro amor al derecho y á la justicia, pública profesion de ese desprendimiento generoso que heredamos de nuestros mayores, pública profesion de esa política, no sé si aventurera á los ojos del cálculo, pero digna sin duda á los ojos de la moral, que ha hecho de nuestra raza el modelo de la nobleza, de la lealtad, del caballeroso proceder para todos los pueblos cultos de la tierra!

Pero qué, Sres. Diputados, ¿acaso alzo mi voz en medio de un Congreso de libre-pensadores? Estas bóvedas resonaron un tiempo con torpezas sacrílegas en lábios humanos, con blasfemias impías contra la majestad de Dios, contra la angélica pureza de la Vírgen nuestra Señora; mas para fortuna de España aquellos tiempos pasaron, y quiera la Providencia que hayan pasado para no volver nunca. Hoy, por el contrario, apenas nos reunimos, cuantas veces el azar ó la necesidad han traido al Congreso materia en la cual podian caber cierto género de confesiones, gustosísimo lo declaro, así en el banco del Gobierno como en las cumbres desde donde oradores radicales (*Señalando la extrema izquierda*) fulminan contra el Poder los anatemas de su ruda oposicion, ni en un lado ni en otro de la Cámara, no solo no se ha avergonzado nadie de confesarse católico, sino que todos se han apresurado á protestar públicamente de su adhesion inquebrantable y sincera á la fé santa que profesaron nuestros mayores; ahora bien, Sres. Diputados; si sois católicos, no porque yo lo adivine y lo presuma, sino porque tales os habeis declarado una y otra vez, ¿no me ha de ser lícito argüiros en el punto que tratamos conforme al criterio propio de nuestra religion? Pues entonces, señores, tened entendido que segun la doctrina de nuestra santa Iglesia, le está vedado al Diputado católico, sin que haya fuerza mayor que le cohiba, la aceptacion de un texto constitucional que implique el quebrantamiento de la uidad del culto en un pueblo que para dicha suya ha conseguido el inefable ideal de congregar á todos sus hijos bajo una misma ley, formando una sola grey, con un mismo bautismo, un mismo culto y una mismo fé.

No ignoro que los pueblos, semejantes en esto al indivíduo, caen á veces en terrible cautiverio; gentes de otra religion señorean la tierra católica. Su vida, su hacienda, su honor y su hogar, todo está entre las manos del conquistador. El católico, ¿qué ha de hacer entonces? Con dolor, con muchísimo dolor, inclinar la frente de siervo ante la brutal imposicion del árbitro de su raza; nunca le será lícito renegar de su fé, pero sí entonces le será permitido aceptar licencias parecidas á las que se desprenden del art. 11 del proyecto constitucional; mas ¿dónde está en España este diluvio de árabes que por gracia nos concedan que lleven nuestros hijos el bautismo del cristiano, y que solo por generosidad nos permitan que adoremos á nuestro Dios en los templos que conforme al antojo del Califa permanezcan en pié?

No ignoro tampoco que á veces en los pueblos católicos, haciéndose las pasiones individuales terceras eficacísimas de prédicas absurdas, el católico reniega y su apostasía le trasplanta del templo de los suyos al templo del propagandista; entonces se levanta un dogma contra otro dogma, un altar contra otro altar, una Iglesia contra otra Iglesia, y el ardor religioso enardece los ánimos, y surge la lucha, y la guerra se ensangrienta; y en tanto la ruina cunde, la disolucion avanza, los contendientes han llegado á ser igualmente poderosos; sangre católica enrojece los campos de Coutras y de Ivry; sangre de herejes los campos de Dreux y Yarnac; entonces llega el momento de la transaccion; entonces el católico más severo, con grandísimo dolor de su alma, podrá aceptar el quebrantamiento de la unidad de la fé, y con ánimo firme de restaurarla en su dia, merced á sus obras y merced á sus oraciones, vivir en tanto sometido al rigor de la prueba con que la Providencia se digna visitarle.

Pero qué, Sres. Diputados, ¿dónde están aquí esas turbas sediciosas? ¿Dónde esas huestes de Príncipes seculares alzados en rebeldía contra la autoridad del César? ¿Dónde dos partidos igualmente nacionales, igualmente formidables, llevando enhiesta el uno la bandera de la fé, el otro la bandera de la rebeldía teológica? ¿Dónde, siquiera comprada con oro y labrada por manos mercenarias? ¿Dónde está la viña del Señor hecha presa de las sectas disidentes? ¿Su incipiente propaganda, dónde ha caido en tierra tan poco española que con su ejemplo, propagado el contagio de campo en campo y de comarca en comarca, le haya enajenado al catolicismo alguno de nuestros antiguos Reinos, alguna de nuestras provincias, alguna de nuestras ciudades, siquiera la mayoría del pueblo en alguna de ellas? No, para dicha de España y para mengua de los sectarios, apenas si la disidencia forma grey, apenas si la grey se compone de algun indivíduo más fuera del poco envidiable pastor asalariado por sociedades y congregaciones extranjeras.

Así pues, Sres. Diputados, si vosotros no sois racionalistas, para los cuales es el culto piadosa y tolerable supersticion; si no sois utilitarios, para quienes el culto es objeto tan solo de política granjería; si aun cuando lo fuérais, ni teneis territorio que redimir, ni Pátria que unificar, ni protector extraño á quien complacer, ni aliado necesario á quien agradar. Si ningun pueblo de ajena ley señorea nuestro pueblo; si aquí la semilla del oro protestante no da fruto; si la fé de vuestra alma es la fé católica y os veda su doctrina toda transaccion voluntaria con el error; si vuestra política es la política de la escuela histórica y ésta legisla solo mirando al tiempo y mirando al lugar, y el tiempo nuestro no es para España tiempo de servidumbre, y el lugar donde legislais es lugar donde tierra y cielo, todo está lleno de perfume católico, por qué, Sres. Diputados, por qué arrebatar sin asomo de derecho á la generacion presente, por qué arrebatar la santa unidad del culto, joya divina que simboliza y compendia la grandeza, y la gloria, y el nombre, y la vida de nuestra Pátria de ayer, de nuestra Pátria de hoy, de la que ha de ser mañana Pátria de nuestros hijos?

Cuando peso friamente la pertinacia con que á veces se obstina la política en implantar en nuestro suelo engendros de otros climas tan exóticos aquí como dañosos en todas partes, me pregunto á mí mismo si los que en ello se afanan ven en su obra el mal tan repugnante como yo lo veo, ó sí, por el contrario, será á sus ojos un bien apetecible. La solucion del problema viene pronto; la respuesta de mi pregunta es sencilla y óbvia. Entiendo que el secuaz de la revolucion obra en cuanto intenta á fin de descatolizar un pueblo; obra, repito, conforme le aconseja el natural deseo que abriga su ánimo de conmover la sociedad, de infernar la sociedad, de hundir la sociedad. En la organizacion política de los pueblos, la union es su vida, la desunion su muerte; dentro de una misma Nacion, la variedad de razas, la variedad de tradicion histórica, la variedad de lenguas, la variedad de las instituciones políticas, y aun á veces la variedad de leyes civiles son gérmen de desunion, gérmen de division, de disgregacion, de muerte social, pero nunca esta muerte es más segura, nunca aquella disgregacion más fácil, nunca aquella division más pronta, ni nunca la desunion más eficaz para la obra revolucionaria que cuando en vez de tomar por grito de guerra la aversion de comarca por comarca, ó el ódio de raza contra raza, toma por grito de guerra la voz religiosa. ¿Y por qué? Porque aun en medio del glacial excepticismo que en ciertas épocas hiela los hombres, si

algun fuego les queda entre las cenizas de su alma pronto á inflamarse, pronto á llevar sus ardores hechos incendio donde quiera que otro fuego se le opone, es el fuego de las creencias religiosas; el hogar tiene límites, la religion no los tiene; la Pátria tiene fronteras, la religion no las tiene; los ardores y las sañas políticas mudan y pasan, como pasan y cambian las banderas que los simbolizan y las pasiones que los engendran.

Solo la lucha entre el error y la verdad no acaba nunca; solo la Iglesia y los enemigos de la Iglesia son paladines eternos de antagonismos, como ellos eternos. El hogar, la plaza pública, la cátedra, el tribunal, las Asambleas, el Poder supremo son su teatro; todo lugar, toda Nacion, todo continente son su teatro; hé aquí la fórmula de las luchas religiosas. ¡Feliz el pueblo donde la unidad de la fé opone á estos exterminios un valladar invencible, y más aún cuando de esta unidad surgen naturalmente la union y la fuerza, que á su vez engendran la libertad, la autoridad y el órden verdadero! ¡Y desventurados los gobernantes que con ciertas tolerancias injustificadas siembran ó ven impasibles cómo siembran otros, so color de libertad para el culto, aquellos que es por su naturaleza semilla de muerte para los pobres pueblos! ¡Desventurados los que den vida á esta planta, cuando la planta no existe; sávia al árbol cuando el árbol no la tiene; el árbol alentado crecerá, florecerá, dará fruto, y su fruto será ponzoña para los pueblos; dará ramas, y sus ramas darán sombra, y esta sombra, será sombra de muerte para la infeliz sociedad que neciamente sueña encontrar á su abrigo calma, y reposo, y bienestar!

¿Y qué es lo que anhela la revolucion? Desencauzar la libertad, derribar la autoridad, acabar con el órden; ¿y habrá de maravillarnos ahora el afan que pone todo revolucionario para privar á la sociedad que lo posee del inefable beneficio de la unidad del culto? Mas esta obra, propia, y natural, y lógica del indivíduo, de la turba y de los Gobiernos revolucionarios, ¿no es obra anacrónica, incalificable y absurda en un Gobierno que no lo es, que no lo quiere ser, que no lo puede ser? ¿Con qué pretesto de justicia podrá escudarse, qué ley de equidad se invoca, qué política, qué conveniencia, qué necesidad?

Que hay disidentes en España, y que estos disidentes son extranjeros. Qué, ¿no los hubo siempre antes de ahora? ¿No los habia durante el reinado de la augusta madre de S. M.? ¿Necesitaron entonces vénia de la Constitucion para vivir honrados, y pacíficos, y seguros en su hogar á la sombra generosa de esta Nacion, siempre noble, siempre hidalga? Que hay españoles tan poco españoles y tan en extremo desventurados que renegaron de su ley y que viven en la apostasía. Y vosotros, Asamblea de católicos, para quienes este hecho es una desgracia y sus consecuencias necesarias un mal camino, en vez de atajar este mal, de conjurar esta desgracia sin persecuciones, y sin sangre, y sin horrores, ¿no habeis encontrado otro freno eficaz para el supuesto contagio que el explícito reconocimiento en vuestra ley, no ya solo de los cultos hoy existentes en España, sino tambien juntamente con éstos los de cualquier otra secta que pueda venirnos del extranjero? ¡No solo se reconoce lo existente! ¡Se reconoce lo existente y lo posible!

¿Qué es lo que puede obligar, repito otra vez, qué es lo que puede obligar á nuestra Asamblea á pasar por este acuerdo? ¿Qué fuerza superior existe que así nos desnaturaliza, y nos violenta, y nos cohibe? ¿Donde está esta fuerza? ¿Es que existe y yo no la veo? ¿Es que se operan mistificaciones que el Diputado ignora y que la Pátria no presume? No, no; mi amor á esta Pátria querida, y mi orgullo de español, y mi sinceridad de hombre honrado me obligan á reconocerlo así y me obligan á proclamarlo de esta manera.

¡Oh, Sres. Diputados! Esta vehemencia mia no es obra de saña, es grito de dolor; no es la ruda oposicion del adversario, es súplica de amigo, que no aquí (*Señalando los bancos del centro izquierdo*), sino allí (*Señalando los de la mayoría*), allí es donde están mis amigos de siempre; y qué, porque son mis amigos ¿he de mentirles lisonjas, he de ocultarles la verdad? No, los hombres de mi cuna, deben la verdad entera hasta á sus propios enemigos. ¿Y habré de callarla, y no habré de decírsela á mis amigos? Yo no le pregunto á nadie de dónde viene; pero en nombre de la Pátria tengo derecho, ¡qué digo derecho! tengo el deber de preguntarle al Gobierno á dónde vá. Y si cabe en esta parte, puesto que en él estan mis amigos, deber mayor de desvelar ante sus ojos con toda su pavorosa desnudez la horrible sima al borde de la cual ponen al pueblo con esta imprudente mudanza en su heredada constitucion religiosa, y política y social.

¿Pensais enfrenar con vuestro art. 11 las insaciables concupiscencias de los partidos de libre exámen? ¿Por donde? Ellos, que hoy no teniendo Iglesia y siendo vosotros el primer Gobierno de una restauracion, alcanzan sin pedirlo lo que les dais, cuando esté en el Poder otro Gobierno ménos amante que vosotros de la tradicion nacional, ¿no habrán de pedir, y no habrán de merecer mayores concesiones aún, mayores auxilios para su causa, que serán mayores menguas á su vez para los católicos, humillaciones todavía más grandes para vosotros, orígen de nuevos peligros todavía mayores para el porvenir? Desde el edicto de Enero hasta el edicto de Nantes; desde el edicto de Nantes hasta la espantable guillotina de 1793, ¡cuánta hiel no apura la Francia, cuánto trastorno no asedia el Poder público, cuánta sangre no colora el suelo y enrojece los rios, cuánto verdugo y cuánta víctima! Y sin embargo, en Francia al formularse el edicto de Enero habia Hugonotes. Desde la dieta de Worms hasta la paz de Westfalia, ¡cuánto crímen, cuánta desolacion para la infortunada Alemania! La Dieta Spira, la insurreccion de los campesinos, la Dieta de Augsburgo, la confesion de Augsburgo, la liga Esmalkalda, la batalla de Muhlberg, la traicion de Mauricio de Sajonia, el Gran Cárlos V al abrigo de la noche huyendo de las asechanzas de su propia familia; ¡él, que en Túnez habia domeñado al África, y en Hungría al Asia, y en Italia y en Flandes al mundo entero, y despues de la fuga del César al armisticio de Passau, y la paz de Augsburgo, y la funesta guerra de treinta años, y las huestes extranjeras de Cristian de Dinamarca, y de Gustavo Adolfo, y de la Francia de Richelieu, so color de analogías y protecciones religiosas, hollando con su planta extranjera el sagrado suelo de la pátria alemana, cubriendo los campos de cadáveres alemanes, esquilmando, desangrando, aniquilando aquella pobre tierra que exánime caia á los piés del primer caudillo propio, ó del primer aventurero extraño que intenta señorearla, despues que á cambio de tantos desastres habia logrado al fin la saludable libertad de cultos. Y sin embargo, en los dias de la Dieta de Worms habia ya luteranos en Alemania.

¿Imaginais con vuestra base 11 refrenar para el por-

venir los ímpetus de la revolucion social? Dejad este trabajo, estéril en vosotros, á los Gobiernos que son obra de la revolucion, á quienes ella enjendra y á quienes ella sublima. Vosotros, ¿por qué género de desvarío sin ejemplo habeis de porfiar en semejante empresa, tan contraria á vuestras ideas de siempre, tan opuesta á vuestros propósitos de siempre, tan inútilmente ensayada aquí antes de ahora por hombres y por Gobiernos? Segun nuestras teorías, no es lícito negarle á la libertad nada de cuanto pueda ser legítimo patrimonio suyo. Aunque los pueblos no le pidiesen, los Gobiernos que aspiran dignamente á merecer nombre de tales, deberian anticipárselo. En cambio, para nosotros no es posible que usurpe nunca la licencia el Trono que merece la libertad; en cuanto salve ésta la linde que la separa de aquella, nada le podemos dar, nada le debemos dar, no políticamente para contentarla, porque aun cuando ciertas transacciones no nos estuviesen vedadas, tal es la licencia, que ni los dones refrenan su codicia ni los sacrificios aplacan sus iras. Y en aras de este ídolo implacable, ofreceis y sacrificais vosotros, católicos y restauradores, para colmar su gusto de hoy y para templar sus enojos en el porvenir, vosotros le sacrificais, y obligais á la Pátria á que le sacrifique lo que ni ella ni vosotros teneis derecho para sacrificarle, el elemento principal, el elemento esencialísimo de vuestra Constitucion interna.

¡Ah, Sres. Diputados! Un dia no remoto aún, con aplauso unánime entonces de cuantos se sentaban en estos escaños, desde el banco azul un hombre sublimado por la revolucion y desvanecido por los vértigos del propio encumbramiento, fulminó *en un jamás*, tres veces repetido, un anatema de eterno destierro contra la dinastía legítima y secular. El entonces, como vosotros hoy, en aras de aquella revolucion, como vosotros en aras de ésta, imaginaba sacrificar con su anatema uno de los elementos esenciales de nuestra Constitucion interna, arrancar de sus entrañas el principio de la monarquía tradicional. Y sin embargo, ¿cuanto ha durado la efímera obra de aquel atentado absurdo? ¡Qué mucho si osó llevar su mano sacrílega á las entrañas mismas de nuestra Constitucion interna! Mas sin la restauracion que providencialmente ha venido á borrar aquella sentencia parricida, ¿qué seria hoy de nuestra Pátria? ¿Cuál habria sido su existencia en el porvenir? ¡Quiera el cielo que si llega á consumarse el quebrantamiento de la unidad católica, no tenga más vida vuestra obra de hoy que la efímera que logró sobre la tierra aquel torpe *jamás*, desvanecido engendro de la revolucion de Setiembre! Pero si así no fuese; si vuestra base 11 alcanzara aquí la longevidad que han logrado en otros pueblos transacciones análogas á ella; si aquí medrase como habrá de medrar segun se la alienta; si este crepúsculo de futura libertad religiosa, como se ha dicho alguna vez, llega á ser dia; cuando su sol alumbre por entero y á su benéfico calor crezcan y se multipliquen las generaciones futuras, entonces, entre los escombros que cubran á la sazon el suelo, á vista de la sangre que corra por nuestros campos, en medio de los vapores henchidos de ódios y de venganzas que inficionen el aire, entonces podrian los hombres que inician hoy esta mudanza emponzoñada, los que la preconizan, y los que la apadrinan, y los que coadyuvan á ella, entonces, y solo entonces, podrian medir y comprender la valía del don con que su acuerdo felicísimo regala á nuestro pueblo; pueblo tan sin ventura, que hasta los mejores amigos suyos, como ciertamente los sois todos vosotros, donde habian de darle la vida le dan la muerte.

Recordad el abismo de ignominias en el cual ha yacido España en tanto estuvo privada de su Monarquía legítima, y así tal vez sin tener que aguardar á que venga el tiempo á confirmar mis presagios, podrá presumir vuestra mente cómo habrán de vivir nuestros hijos privada su Constitucion política del primero y más necesario de los elenentos de la Constitucion interna de nuestra Pátria.

¡Oh, Sres. Diputados! No son mis palabras obra del dolor que embarga mi alma por la pérdida posible de una institucion queridísima, ni estos mis pronósticos elucubracion febril de una mente enardecida, no. Mirad el Calvario que han recorrido otros pueblos; y siendo como sois católicos, y españoles, y restauradores por amor, por necesidad y por deber, decid si ó no el quebrantamiento de la unidad del culto es un grave, un inmenso, un incalificable error político, así por lo que mira á la Constitucion interna de nuestra Pátria, como por lo que mira al estado presente de la Nacion española.

Señores Diputados, me rinde la fatiga, y lo que es peor aún, temo que de igual manera que á mí me faltan fuerzas para seguir hablando, os falta paciencia á vosotros para seguir oyéndome.

El tercer punto que debia probar para dejar mi tésis confirmada por completo, pierde gran parte de su importancia desde el punto en que hace poco me ha llevado el calor de la improvisacion á señalar juntamente con las causas los efectos que me autorizan para calificar de error político, mirando al presente, la aceptacion por el Congreso del ya por mí harto asendereado art. 11. Esta involuntaria anticipacion me permite ser todavía más breve de lo que pensaba en la última parte de mi discurso, reducida á indicar que el quebrantamiento de la unidad católica es para España un gérmen de futura y cierta disolucion social.

La Providencia, que así preside el concierto social como el no ménos bello concierto del planeta que habitamos; la Providencia, que rige éste como aquel por medio de leyes, de la misma manera que tiene señalado un principio y un término á la roca, á la planta, al irracional, ha sujetado al hombre, corona de la creacion, á un principio y á un fin, si análogo al de aquellos séres por lo que se refiere á su naturaleza material, esencialmente distinto por lo que atañe á su naturaleza espiritual.

Ha querido además que, como esencialmente racional, fuera esencialmente sociable, y para ello ha puesto en armonía el fin particular del indivíduo con el fin general de la sociedad. Al mismo tiempo le ha placido que mediante las condiciones de tiempo y de lugar, esta sociedad, que en su conjunto se llama *humanidad*, se fraccionase en pueblos y en Naciones, los cuales, al par que sujetos á una mision general, como miembros de la *humanidad*, se hallan tambien obligados á llenar, como pueblos y como Naciones, una mision particular, no independiente de aquella mision general, antes bien subordinada á ella, y con ella en perfecta y constante armonía; y por último, haciendo al hombre inteligente y libre, quiso que las Naciones y la *humanidad* tuviesen, como sociedades que son compuestas de hombres, entrambos caractéres; inteligencia para conocer el bien, libertad para profesarlo. Además de la fé religiosa, segura antorcha de la luz verdadera, la filosofía y la historia nos enseñan, atendidas las condiciones del pueblo de que formamos parte, cuál es la mision de nuestro respectivo país.

Y si de esta teoría, que tengo por cierta, paso á la historia donde encuentra aquella su confirmacion natural, ¿qué podré decirle al Congreso que sea nuevo ó inesperado para él? ¿No son acaso confirmacion de esta verdad todos los cuadros históricos con los cuales habré tal vez fatigado vuestra atencion, tan de sobra benévola para mí, que no hallo palabras que puedan encarecer mi agradecimiento? ¿Cuál es la bandera que sustenta España como Nacion desde el tercer Concilio de Toledo hasta nuestros propios dias? ¿Es acaso otra que no sea la de la unidad de la fé? Para conseguir la unidad de la fé, enarbolan el estandarte de la fé los héroes de la reconquista; por ella, y á la sombra de su enseña, caminan vencidos hoy, vencedores mañana, heróicos siempre, desde Astúrias hasta Granada, Aragon, Castilla, Navarra son como Naciones obra comun y producto natural de este santo anhelo; y cuando despues de la excelsa figura de Isabel la Católica una raza extranjera se sienta en el Trono de San Fernando, los Príncipes representantes de ella solo con enarbolar el pendon de la fé, quedan hechos españoles. Nuestros padres olvidan Villalar y Toledo y Zaragoza, y pelean y mueren por Cárlos V y por Felipe II, porque el Rey prudente y el Emperador invicto han recogido el estandarte nacional de España, no ya como los Alfonsos, y los Jaimes, y los Sanchos, y los Berengueres, para limpiar de árabes el suelo pátrio y para crear con la Península española un solo Reino, sino para formar del universo un pueblo solo bajo una misma ley; la ley católica con un solo Rey, el Rey de España.

Donde el catolicismo padece, España padece; donde el catolicismo lucha, España lucha; donde el catolicismo triunfa, España triunfa. Las derrotas alternan con las victorias, las lágrimas con los laureales; ¿qué importa? ¿Cuál es sobre la tierra la santa causa donde no se presentan juntos los resplandores del Tabor con las tinieblas del Calvario? Pero triunfante ó vencida nuestra Pátria, como todo pueblo que sigue noblemente sobre la tierra el camino por donde le sirve de guía la luz de la Providencia, cuando triunfa es noble, cuando cae es digna, y siempre es grande. ¿De qué manera resucita Castilla despues de los azarosos dias de Doña Urraca? ¿Como el cenagoso erial donde se arrastran y se revuelven los coetáneos de Enrique IV, se trasforma en campo de inmarcesibles laureles para la generacion que vive á la sombra del Trono de Isabe lI? ¿Por qué á la España menguada de los primeros dias de este siglo sucede la épica de la guerra de la Independencia? ¿Por qué? Porque aquellos gobernantes, inclinando su frente sobre el pueblo, de él recibieron el anhelo que sustentan despues como divisa de sus inmortales empresas desde la cumbre del Trono Real. Porque alzando los ojos al cielo, les enseñó la propia verdad; que las Naciones se encumbran cuando en medio del mudar eterno de los tiempos y de las cosas, de aquel variar en lo accidental, que es ley de vida, permanecen invariables en lo esencial y firmes en el cumplimiento de la divina mision que han recibido de la Providencia.

¿Y cuál es la mision que nuestro pueblo ha recibido de la Providencia? ¿Podeis dudarla, Sres. Diputados? En el Norte de Europa preside la raza germánica, aquí la latina; allá el Imperio, símbolo del feudalismo teutónico; aquí la Iglesia, símbolo de la libertad cristiana; allí el libre exámen, aquí la fé. Y el modo de apercibir esta nuestra raza para luchas venideras, grandes sin duda, quizá inminentes, ¿ha de ser herirla en su Constitucion interna, quebrantar en su suelo la unidad de la fé? Ahora, Sres. Diputados, recordad la historia de otros pueblos prósperos un dia, y florecientes y grandes; renegaron de la mision providencial en cuyo cumplimiento habian encontrado antes la senda de su grandeza, y envejecieron tempranamente, y cayeron, y pasaron; recordad la historia, y estoy cierto de que no dareis vuestro asentimiento al art. 11 del proyecto constitucional.

Mas si mis palabras, lo que no creo, resultan ineficaces para llevar á vuestro ánimo la conviccion que alienta en el mio; si lo que no espero, se consigna en nuestra Constitucion el quebrantamiento de la unidad católica, tened presente, Sres. Diputados, que el golpe que hiere á la unidad religiosa hiere á todo lo que con ella anida en la Constitucion interna de la Pátria.

¿Por qué no? Si vosotros, católicos y monárquicos, que os envaneceis de apellidaros así, legislais de este modo, ¿ha de ser maravilla que vengan mañana otras Córtes que de igual manera que atentan éstas á la Constitucion interna alterándola en una de sus partes, pretendan ellas borrar por completo alguna de las otras? ¿Quién sabe si por procedimientos análogos á los vuestros, como hoy se atenta á la religion mañana se atentará á alguno de los otros elementos, y quién sabe si principalmente á aquel que ahora todos nos esforzamos en asegurar?

¡Oh, sí, Sres. Diputados! La rebelion teológica en España y en todas partes no es más que la precursora de la rebelion filosófica, á la cual sucede la rebelion política, que á su vez abre la puerta á la rebelion social. Antes más lenta, ahora más rauda, lenta en otros siglos, rauda en el nuestro, pronto recorre su carrera, que es el Calvario para las sociedades y pueblos modernos. El grito de Cádiz no está muy lejos de las depredaciones de Cartagena. La declaracion de las libertades absolutas en la Constitucion del 69 está muy cerca de las llamas de Alcoy.

¿Y creeis que esto, que dió tal resultado ayer, no lo ha de dar idéntico mañana? ¿Y cuál será la responsabilidad de las Córtes actuales, que siendo católicas y restauradoras, dejan abierta, mejor dicho, abren de par en par la puerta al error, enemigo jurado de la fé, y á los vértigos de la disolucion social el camino por donde llegan los pueblos modernos á la destruccion de sus Poderes legítimos y al aniquilamiento de la vida social?

Nunca, Sres. Diputados, nunca indivíduos de unas Córtes restauradoras podemos poner nosotros en el camino de esta obra la piedra por donde toda la fábrica que desearíamos poder eternizar, deleznable y efímera, caiga desecha en ruinas; nunca indivíduos de unas Córtes restauradoras podemos contribuir con nuestra cooperacion y con nuestro asentimiento, ó siquiera con nuestro silencio, al quebrantamiento de la unidad de la fé.

Celebren en buen hora tan injustificada mudanza disidentes y circuncisos; que al fin cae de una vez el baluarte de hierro donde hasta hoy se habian estrellado las ofertas de sus arcas y las maquinaciones de su política. Batan palmas, si les place, los sectarios de la escuela que cree mutilada la personalidad humana, en tanto que, conforme al desenfreno de sus libérrimos antojos, no se le permite al hombre erigir á la licencia el trono que de justicia le corresponde á la libertad, apóstoles de los derechos ilegislables y precursores de los piratas de Cartagena. Gócense los idólatras del concierto universal de las Naciones cultas, para quienes, á trueque de que no sea España una disonancia en la armonía europea, importa poco sin duda ¡que sacrifique-

mos nosotros, nosotros, que apenas si logramos unidad en nada, una de las pocas unidades que providencialmente poseemos.

Regocíjense los estravagantes, más no por ello ménos rendidos amadores de la Iglesia española, que creyéndola dormida pretenden despertarla con el aguijon de la rivalidad y con los estímulos de la controversia. Felices nosotros todavía, y feliz la Iglesia; que si tales valedores llegan á creerla muerta, quién sabe si consumidos del celo de la casa del Señor hubieran enarbolado el látigo de la persecucion con el santo propósito de devolverla la vida.

Tolérenla en buen hora, toleren tan injustificada mudanza, siquiera pública y privadamente la deploren, los católicos que ven en ella un temperamento oportuno para evitar mayores daños, obra de fuerza invencible y superior; desgracia, sí, pero desgracia irremediable, porque sin duda gentes de otra ley que yo no veo, venidas de otras tierras que no sé cuáles son, derribadas nuestras fortalezas, señorean nuestras ciudades y pueblan con sus picas nuestros campos; porque al soldado de la Pátria no le queda ya suelo donde combatir por ella, risco donde guarecerse derrotado para alzarse al dia siguiente arrogante y vencedor, aliento en el alma para hacer de su pecho muralla del heroismo donde toda extranjera avenida encuentra su término, donde toda irrupcion de gente extraña ha encontrado siempre la deshonra y la muerte; creyentes alucinados, favorecedores indiscretos, armónicos cosmopolitas, sectarios de todas las sectas, tolérenlo y sopórtenlo, y complázcanse y regocíjense; yo no, yo no, y vosotros tampoco, señores Diputados; que vosotros, lo mismo que yo, ni sois cismáticos, ni sois disidentes, ni sois libre pensadores, como lo habeis probado en una jura solemne, reciente todavía. Vosotros, que lo mismo que yo, nada teneis de comun con los ideólogos del 69, como lo habeis hecho patente en el acto de uncir al carro de la ley, conforme á los preceptos de la escuela histórica, los indómitos derechos malamente apellidados infinitos y absolutos, ilegislados é ilegislables.

Vosotros, que como yo, no concebís siquiera que haya quien imagine dormida, aletargada vuestra Iglesia; ¡dormida! cuando ayer la mirábamos esclarecer el mundo con el sol de su doctrina, asombro del Concilio Vaticano; ¡aletargada! cuando hasta ayer la hemos visto mártir de la indigencia, profesar el heroismo de la resignacion, que por ser el más silencioso es el más grande de todos los heroismos.

Vosotros, que como yo, sabeis de sobra lo que vale para los españoles ese pomposo vocablo de concierto europeo; porque no ignorais que para nada han ejercido influjo sobre nosotros, ni la añeja Europa ni la flamante América; que solos caimos, y solos nos hemos levantado; solos sostuvimos la guerra; solos alcanzamos la paz; solos restauramos el Trono legítimo; solos hemos devuelto la honra y la vida á nuestra Pátria comun.

Mas, ¿podremos tolerar pacientemente nuestra desgracia, á fin de evitarle á la Pátria ulteriores desventuras? No, Sres. Diputados, no; ni á vosotros ni á mí se nos oculta que la base 11 es dique harto deleznable para que no lo arrollen con su primer ímpetu las alentadas olas de la creciente rebelion teológica. Hoy se implora tolerancia en nombre de la equidad; mañana se os pedirá respeto en nombre de la justicia; más tarde, libertad en nombre del derecho; y luego... luego guerra y persecucion y exterminio en nombre del triunfo, de la venganza y de la fuerza.

Pero qué, ¿somos libres de rechazar ó de aprobar el parricidio que se nos propone? ¿Infama ó no infama nuestra frente la marca del esclavo? No, Sres. Diputados, no; que vuestro pueblo, para dicha suya, no se arrastra amarrada la cerviz al carro triunfal de ningun déspota extraño; que no hay ajeno señor que alzándose sobre el trono de la conquista fuerce á la libérrima Nacion española á escojer fatalmente entre la gumía ó el Islam.

¡Congratularnos por el quebrantamiento de la unidad católica, tolerarlo pacientemente, cooperar á él con la eficacia de nuestro voto ó con la tercería de nuestro silencio! No yo, Sres. Diputados, ni vosotros tampoco; que para vosotros, lo mismo que para mí, esa supuesta tolerancia religiosa es un mal, y la Pátria todavía es nuestra.

El Sr. **FERNANDEZ Y JIMENEZ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Fernandez Jimenez, como de la comision, tiene la palabra.

El Sr. **FERNANDEZ Y JIMENEZ**: Señores Diputados, doy tantas enhorabuenas á mi amigo el Sr. Duque de Almenara por el brillante comienzo de su carrera parlamentaria, cuantos pésames me doy á mí mismo por la embarazosa situacion en que S. S. me ha colocado. Comprendo que un combate se empeñe con argumentos lo mismo que con dicterios y cuchilladas; pero con odas como la espléndida que acabamos de oir de los lábios de S. S., no comprendo que pueda provocarse más que un certámen literario.

Yo quiero conceder sin embargo un valor dialéctico á la pintoresca exposicion histórica con que S. S. ha ocupado dos tercios de su discurso; y hecha esta concesion, pregunto: ¿qué prueba resulta de todo eso contra el artículo constitucional que se discute?

Su señoría, formando un escogido ramillete de flores históricas, nos ha presentado un resúmen de las glorias pátrias, cobijando á todas ellas con el predicado comun de católicas; S. S. ha hecho perfectamente en esto último, y no tengo por qué contradecirle; es evidente que el espíritu católico predomina en nuestra historia. Pero no es esto lo que habria que demostrar en la ocasion presente; lo que convendria demostrar es que tamañas glorias fueron, no solamente motivadas ó alzadas por el espíritu católico, sino que fueron precisamente hijas de la unidad católica; y esto es lo que S. S. no ha demostrado, ni podria demostrar aunque quisiera. Para que los recuerdos históricos no holgaran como inútiles episodios en la discusion que nos ocupa, procederia contraponer al animado cuadro de S. S. otro, no contradictorio, sino complementario y capaz de llenar los huecos que S. S. ha dejado, y aun tratado de disimular en el suyo, por efecto de aquella especie de mala fé impremeditada é inconsciente que de ordinario mueve al que defiende con amor una causa, á ocultar sus flacos y lunares. Yo no trazaré semejante cuadro en toda su natural extension; pero aceptando en parte el procedimiento, procuraré suplir las principales faltas que noto en el de S. S., seguro de que no ha de ser la causa que defiendo la que padezca de sus resultas.

Es verdad que hubo un dia en que una raza dominadora, no pudiendo avasallar por completo ni asimilarse los elementos nacionales en España, unióse á ellos por vínculos religiosos, únicos que no repugnaban á vencedores ni vencidos; pero tambien es verdad, y el Sr. Duque de Almenara lo olvida, que de aquella primera mezcla de aspiraciones religiosas y miras políti-

cas resultó la formacion de una verdadera hierocracia, no siempre bien avenida con el Trono. De aquí se originó aquella contínua discordia y mútua invasion de Poderes que á tal grado de desesperacion trajo á dominadores y dominados, que no obstante el triunfo del catolicismo y la unidad legislativa del Fuero Juzgo, obligó á la Nacion á solicitar, como alivio de sus males, la dominacion del infiel que más próximo se hallaba á sus fronteras. Rápida habia sido la conversion de los visigodos, pero no ménos rápida fué la conquista mahometana. Y que los nuevos señores no venian á serlo por iniciativa propia, hasta lo dice el desdén con que Muza contestó á los cristianos que le llamaban, enviando á su lugar-teniente á que pelease en Guadalete. Y bien sabe por otra parte el Sr. Duque de Almenara, que no todos eran moros los que como tales se aprovechaban de las ruinas del Imperio visigodo, sino que entre los árabes y africanos verdaderos habia caudillos de cristiana estirpe ¿No recuerda S. S. los terribles nombres de Omar y Ben-Alcutia? No insisto en ésto, porque no es mi propósito desenterrar tristes memorias; pero conste, y bien sé que á la ilustracion del Sr. Duque de Almenara bastan estas ligeras indicaciones, que no es en el período visigodo donde se han de buscar argumentos en favor de la intolerancia.

Siguió á la triste jornada de Guadalete aquella maravillosa série de glorias que durante setecientos años templaron y acrisolaron el carácter español. Yo reconozco todas aquellas glorias, y me enorgullezco de recordarlas; reconozco asimismo y proclamo tanto como S. S. la parte muy principal que en ellas tuvo el espíritu calólico; pero pregunto de nuevo: ¿no habia más que catolicismo en España? Pruébeme S. S. que existia entonces la unidad católica. No, no habia semejante cosa, sino todo lo contrario. No habia unidad religiosa en territorio cristiano, como no la habia tampoco en territorio mahometano. El catolicismo se compadecia perfectamente á la sazon en los Reinos cristianos con el judaismo y mahometismo, y ni aun desdeñaba su influjo en materias que no fuesen extrictamente de fé. Ciencias, leyes, artes y costumbres ofrecen numerosos testimonios de esto que digo; y por si S. S. quiere pruebas materiales, ya que en sus investigaciones históricas no desdeña pormenores, recorra nuestras viejas catedrales y encontrará vasos sagrados con inscripciones arábigas, así como en nuestros monetarios encontrará inscripciones mahometanas al reverso de las latinas. Mas ¿para qué mayor prueba de la recíproca tolerancia religiosa en aquella edad que el matrimonio de un Príncipe cristiano con una infiel? Y por otra parte, ¿cree de buena fé S. S. que la guerra de los siete siglos tuvo siempre el carácter de guerra de raza y contra extranjeros invasores? Su señoría sabe mejor que yo que no fué así; que aquella guerra tomó en muchas ocasiones el carácter de guerra civil; que indistintamente se mezclaban los intereses de moros y cristianos en los campos de batalla, y que no siempre las tres religiones que coexistian en la Península significaban tres banderas distintas y opuestas; todo esto se confiesa hoy, porque no hay medios de negarlo, hasta por los escritores más intolerantes. No se invoque, pues, la guerra de los siete siglos como precedente favorable á la intolerancia.

A lo que acontecia en la guerra, claro es que habia de corresponder lo que acontecia en la política. Tanto los moros como los judíos entraban en la combinacion de los partidos y bandas de los Reinos cristianos, no por espíritu religioso, sino por el interés comun de bandería; quiero decir, el influjo y el provecho. Verdad es que entonces, como ahora, solia invocarse á la religion para encubrir otra clase de miras; de donde resultaba que la derrota de un partido en que se contaban moros ó judíos parecia ocasionada por un espíritu religioso; mas para esto era menester olvidar á los cristianos que caian juntamente con los infieles en el bando vencido.

Desde Alonso X en adelante se dejan ver con mayor claridad histórica estas banderías y su influjo en los Gobiernos cristianos. Don Pedro el Cruel se apoyó como ninguno en lo que pudiéramos llamar partido oriental, y una de las razones con que D. Enrique de Trastamara trató de legitimar el fratricidio que le dió el Trono, fué el ódio á los judíos, esto es, el ódio al partido de su hermano; ódio de que participaban los Grandes, por aquello que algun maldiciente podria calificar de natural repulsion del deudor hácia sus acreedores.

En el reinado de Enrique IV, el influjo de los partidos no cristianos fué tal, que extranjeros venidos á España ponian en duda, al ver el aparato y costumbres orientales que habia en la córte de Castilla, cuál fuera la religion que en ella se profesaba. Contra semejante influjo protestaban los Grandes, cuya saña contra la córte dió lugar á la irrisoria é inútil deposicion del Rey; pero conviene no olvidar que las rentas de los potentados, comprometidas por sus caballerescas dilapidaciones, estaban empeñadas en manos de judíos; el encono, pues, no era contra la raza infiel por ser infiel, sino por ser mañosa y calculadora. Recuerde bien todos los ataques de que en aquel tiempo, como antes y despues, fueron objeto los judíos, y si bien lo examina el Sr. Duque de Almenara, descubrirá bajo más de un movimiento llamado religioso contra los judíos, ocultarse la bancarrota de algun magnate.

¿Dónde aparece entre todo esto la unidad religiosa? ¿En qué período, corto ni largo, resplandece triunfante y universalmente reconocida en España esa unidad durante el espacio de mil y tantos años que media entre la invasion de los visigodos y el reinado de los Reyes Católicos? Sin recordar el arrianismo y judaismo, nunca extinguidos por completo en el Imperio visigodo, los siete siglos siguientes nos presentan la constante coexistencia de tres religiones en España, sancionadas por las leyes, admitidas por las costumbres, y sometidas, no á la lucha sistemática mantenida por un espíritu unitario, sino á la comun y recíproca de todos los demás intereses que se estrecharon y contrastan en todos tiempos y en todas partes. Y no quiero fijar detenidamente la atencion para demostrar más la falta de unidad religiosa de aquellos tiempos en ciertos rasgos del particularismo eclesiástico español que prevalecieron hasta el siglo XI; me limitaré á recordar al señor Duque de Almenara la famosa contienda del ritual mozárabe y el romano.

Si S. S. se hubiera limitado á demostrar que el catolicismo fué siempre una fuerza activa y vigorosa en España, la más activa y vigorosa sin duda, la más castiza y de más rancio abolengo, nada tendria yo que oponer; pero el argumento que de aquí podria tomarse, serviria contra el insensato que quisiera abolir el catolicismo; ¿y se trata de eso por ventura, cuando, por el contrario, se trata de mantener la tolerancia, que es tan castiza y de tan rancio abolengo como el fervor católico?

Pero pasemos adelante. Llegó un momento de feliz memoria, en que España, recogiendo el fruto de sus afanes seculares, consiguió ver triunfante la unidad en todo, en territorio, en gobierno y en religion.

Poco importa al caso examinar por extenso la unidad en los dos primeros sentidos, y así me ceñiré á hacer las más necesarias indicaciones, reservando para más atento estudio la unidad religiosa.

Todo el mundo sabe que la union personal de las dos principales Coronas de España mediante la alianza matrimonial de los Reyes Católicos, no trajo consigo ni la union de intereses, ni aun de gobierno, rigurosamente hablando. Cuando la muerte disolvió aquel matrimonio, Fernando V volvió á ser un Rey extranjero, reducido por derecho propio á sus dominios, y aun alguna ciudad de Castilla le cerró sus puertas; indudablemente aquellos Monarcas aspiraban á fundar un Trono, esto es, la unidad monárquica; pero la unidad de los Reinos difícilmente pudo ser propósito de nadie por entonces, ó si alguno la entrevió como posible, no hay prueba de que intentase realizarla. ¿Ni cómo podria pensarse en formar una sola Nacion con dos Reinos de diferente orígen histórico, de diversas costumbres, de diversas leyes políticas y civiles, donde habia distintas razas, y cada una de las cuales estaba por añadidura subdividida en Reinos subordinados, algunas de las cuales ofrecian las mismas causas de division? Cuatro y aun cinco generaciones despues, cuando la unidad monárquica era ya cosa tradicional, todavía existian los guardias de la frontera de Castilla como señal y protesta permanente de una diferencia nacional aún no borrada.

Creo haber oido al Sr. Duque de Almenara hablar de la unidad legislativa simbolizada en las Partidas, y no recuerdo la trascendencia política que á semejante unidad daba. Su señoría ha olvidado por lo visto que el Código de las Partidas, que á lo sumo podria significar la unidad legislativa de Castilla, fué un Código doctrinal que nunca obtuvo vigor por completo, hasta el punto de ocupar en nuestros dias un lugar suplemetario, esto es, el último en el órden de prelacion de nuestros Códigos. Que no es de ahora la deplorable aficion de los españoles á los Códigos doctrinales, y por lo tanto ineficaces; díganlo si no el Fuero Juzgo, las Partidas, la Constitucion de 1812, la nonnata de 1856 y hasta la de 1869.

Las unidades, pues, que encontraba S. S. en el reinado de los Reyes Católicos se reducen á la Monarquía, que no fué definitiva hasta el reinado siguiente, y la religiosa, que en efecto apareció por entonces; por entonces, entiéndalo bien el Sr. Duque de Almenara, la unidad religiosa aparecia como cosa nueva y sin antecedente en los anales pátrios. Hemos llegado al verdadero objeto de la discusion; examinémosla.

Necesitaban los Reyes Católicos una razon comun que ligase y sometiese á sus respectivos Reinos á un solo Poder monárquico, y esta razon no podia encontrarse en la diversidad de tradiciones, leyes, costumbres, lenguas é intereses. Sin duda alguna hubieran podido encontrarla en aquella ley superior en virtud de la cual la historia de tantos y tan distintos Reinos era paralela y homogénea, y por la cual el conjunto de Estados diferentes estaba representado por el nombre de España; pero la idea de Nacion y el concepto de la historia y de las leyes que la rigen, distaban mucho entonces de ser los mismos que hoy tenemos.

En una sola cosa convenian en su mayor y más poderosa parte los habitantes de la Península, esto es, en ser católicos. Tal, y no otra, fué la razon por que los Reyes acudieron á la religion para fundar sobre ella, como sobre cimientos solidísimos, la unidad monárquica. ¿Entrevió álguien entonces que la unidad católica podia ser además el fundamento de la unidad nacional? ¿Lo adivinó Isabel I? Yo quiero creer que sí; yo quiero creer que entreviese un lazo íntimo entre la unidad esencial de la Nacion y la unidad esencial religiosa; pero este pensamiento, si existió, como quiero suponer, no se presentaba claro á la mente de la ilustre Soberana; y por otra parte, habia á su lado quien tenia un interés bien claro y definido en bastardearlo. No sé lo que hubiera resultado si aquel pensamiento llegará á ser realidad; pero de todos modos, habria que conservar su grandeza. Mas para llevarlo á cabo, hubiera sido necesario emprender una obra de organizacion correspondiente al propósito; y lejos de eso, se hizo justamente lo contrario. La unidad esencial religiosa no hubiera anulado las diferencias incidentales, como el poder esencial que acompaña siempre á las mayorías vigorosas no aniquila á las minorías. Pero Fernando V entendia la unidad del Poder monárquico á la manera de los Reyes sus rivales que aspiraban al completo absolutismo; la entendia como unidad material de fuerza, sin freno ni obstáculo, y tenia en poco que los Reinos fuesen muchos con tal que el cetro fuera uno, y una la servidumbre á que todos se sometieran. Tal vez tanto él como sus sucesores hubieran tenido á mengua ser Reyes de una sola Nacion, en vez de poder enumerar muchos Reinos á la cabeza de sus privilegios.

La unidad religiosa no se tomó por lo tanto como fundamento sólo de la unidad monárquica, y mucho ménos de la unidad nacional, sino como apoyo é instrumento del Poder absoluto. Por esto la Inquisicion, cuyo establecimiento habian solicitado los Pontífices á la manera romana, no satisfizo á nuestros Reyes, porque no era instrumento suyo, y por esto se creó una especial española, cuya negra sombra enluta nuestra historia. Tal fué aquel terrible tribunal, producto híbrido y bastardo del interés como fin y la fé como pretesto, contra el cual protestó bien pronto, y en la forma que podia hacerlo la misma Roma, y protestaron los pueblos, mientras aplaudian el Rey, que lo utilizaba, aquellos que medraban á su sombra, los creyentes irreflexivos y la muchedumbre unánime, que goza siempre en ver á sus piés todo lo grande, ya se llame Santo Oficio, ó ya Convencion la fuerza que lo derribe.

Con semejante tribunal no tenian los Reyes que poner á prueba su prudencia para conciliar diferencias nacionales; bastábales tener á sus Reinos en perpétuo estado de desafuero, de forma que no quedase grande ni pequeño, libertad ni privilegio capaz de defenderse y defender su derecho.

¿Cómo no habia de aplaudir el vulgo al Santo Oficio? El vulgo, hollado y escarnecido de ordinario, está siempre dispuesto á gritar amen ó viva, así ante las hogueras de la Inquisicion como ante los incendios del cantonalismo.

Bien sabe el Sr. Duque de Almenara que no calumnio al Santo Oficio. Aquel tribunal, encargado de la unidad y pureza de la fé, no era un tribunal verdadera y puramente católico; hubiérale bastado para serlo la jurisdiccion espiritual que el inquisidor general ejercia por delegacion pontificia; pero el Consejo de la Suprema se componia, no solo del inquisidor general, sino de tres consejeros, que tenian solo voto consultivo en materias espirituales, y decisivo en las temporales, en virtud de la jurisdiccion Real ordinaria que los Reyes le habian concedido para que velaran por la potestad Real y civil. Para ser institucion religiosa y apostólica, sobraban los consejeros; y para ser institucion Real, sobraba el inquisidor.

El resultado de esta viciosa organizacon, por la naturaleza de las cosas, no siempre fué favorable á los mismos que la mantenian.

Bien pronto comprendió el Santo Oficio que era uña institucion neutra, sin pátria ni soberano directo; entonces se defendió de la legítima jurisdiccion de los Pontífices en el órden religioso bajo el amparo de la jurisdiccion Real, y del Poder de los Reyes bajo la inviolabilidad de la jurisdiccion religiosa. Por último, llegó á creerse un Estado inatacable dentro del Estado, y aspiró lógicamente á gozar de todas las prerogativas de tal, inclusa la de formar una milicia propia que asegurase su autoridad; y esto lo hizo en tiempos en que el Poder absoluto de los Reyes estaba más robusto, en tiempo de Felipe II, al cual propuso la formacion de una órden militar, llamada, si mal no recuerdo, de Nuestra Señora de la Espada Blanca.

Afortunadamente Felipe II tenia una mano de goma para halagar segun su conveniencia, y otra de hierro para contener al Santo Oficio, y así el plan quedó frustrado para siempre.

Tal era, señores, el tribunal á cuya historia está ligada la de nuestra unidad religiosa.

Pero no basta juzgarlo por razon de su orígen y contestura; conviene juzgarlo tambien, aunque sea sumariamente, por sus actos, y más que por sus actos por el influjo que ejerció en la moralidad y aun en la conveniencia política. La expulsion de los judíos, la conversion forzosa y por lo tanto falsa de los moriscos, y la expulsion de estos últimos, fueron consecuencias inevitables de tomar la religion como instrumento de señorío absoluto. A la unidad material del dominio régio, que no consentia exencion en la servidumbre, correspondia la unidad material religiosa, que no consentia oposicion visible ni aun por indicio ni sospecha contra la religion. Ambas unidades necesitaban para sostenerse aquella espantosa simetría que solo puede conseguirse con el cadalso y el destierro.

El Santo Oficio exterminó á cuantos pudo en las hogueras, é inhabilitó á los sospechosos con marcas de infamia; pero era imposible exterminar razas enteras, y fué preciso expulsarlas. Así se hizo con la judía desde luego, y más adelante con la morisca, despues de haberla sometido inútilmente á abjuraciones violentas y de haberla hostigado hasta provocar en ella desesperadas rebeliones. Nada de esto podia sin embargo hacerse sin faltar á la fé jurada y sin romper tratados solemnes, que aseguraban el último derecho de los oprimidos: el de vivir y morir en la tierra de sus padres. Pero el espíritu inquisitorial no reparaba en medios, y cuando llegó el caso se faltó á la fé y se rompieron los tratados, dando un triste ejemplo de moralidad política, y arruinando de paso á la Nacion con las consecuencias económicas de tamañas violencias.

Con todo, aún sabria decir que la exaltacion religiosa explica en cierto modo aquellas medidas insensatas; ¿pero cómo explicar el inaudito despojo prévio de los desterrados y la confiscacion aplicada por la menor sospecha á los que quedaban esperando la misma suerte? ¿Era de fé, por ventura, el saquear á judíos y moriscos antes de arrojarlos de España, para que fueran á morir de hambre á regiones desconocidas é inhospitalarias? Y nótese bien que el despojo se hacia hipócritamente, obligando á los desterrados á vender sus bienes en un término perentorio y angustioso, y prohibiéndoseles al propio tiempo llevar consigo el producto en vaores de fácil trasporte. Si la unidad religiosa debia defenderse por tales medios, quiero decir, alimentando codicias, despojando á dueños legítimos, atropellando los principios más rudimentarios de justicia y sobre todo, olvidando la primera virtud cristiana, la caridad, hemos de convenir en que la religion del Santo Oficio en nada se parecia á la que enseña el Catecismo romano. No hablaré de las delaciones, hijas del interés, la venganza y la obcecacion, que perturbaban las relaciones más respetables de la vida, sin excluir las de familia; delaciones provocadas por la misma Inquisicion para completar sin duda la enseñanza moral de los pueblos.

Estas indicaciones bastarian para formar opinion acerca de la verdadera índole del Santo Oficio y de su manera de entender la defensa de la unidad religiosa; pero todavía queda otro extremo que examinar, cuyo resultado ha de servir de complemento á lo que llevo dicho. ¿Correspondia á las persecuciones inquisitoriales la proteccion debida á los defensores más férvidos y autorizados del catolicismo? La lista de los perseguidos de que tenemos memoria ofrece la contestacion más concluyente á esta pregunta. Yo citaré al Sr. Duque de Almenara algunos nombres. Entre los penitenciados, procesados ó sometidos á interrogatorio, se cuentan: Fray Hernando de Talavera, á cuya sola presencia deponian las armas los moriscos; San Ignacio de Loyola, San Ignacio, el fundador de la Compañía de Jesús; San Francisco de Borja, San Juan de la Cruz, Santa Teresa, el Padre Mariana, Fray Luis de Leon, Fray Luis de Granada y la mayor parte de los Prelados y teólogos que tanto autorizaron el nombre español en el Concilio de Trento. ¿Encuentra el Sr. Duque de Almenara cómoda clasificacion para tales nombres en las tres séries en que pueden dividirse las persecuciones del Santo Oficio, esto es, contra judaizantes y mahometizantes, contra reformados y contra jansenistas?

Pues he aquí con qué ojos miraba la Inquisicion y qué proteccion le merecian aquellos poderosos defensores del catolicismo, aquellos grandes ingénios hijos del vigoroso impulso trasmitido por edades anteriores, y cuya fuerza vino á estrellarse contra las paredes de los calabozos. Pero era natural; á la Inquisicion debia estorbarle todo lo grande dentro y fuera de la Iglesia, porque todo lo grande es temible, ó cuando ménos respetable. Al declinar el siglo XVII, la Inquisicion no tenia que temer de semejantes enemigos; habia secado el pensamiento en España, y solo quedaba la voz de algun poeta que recordase pasados ideales, confundida entre la palabrería de indigestos discreteos y las maravillas del «Ente dilucidado» y el «Florilogio sacro.» La Inquisicion habia triunfado.

Para completar el triste concepto que merece la sincera inclinacion religiosa del Santo Oficio, no conviene olvidar que paulatinamente fué usurpando atribuciones hasta ejercer jurisdiccion civil y criminal sobre los inquisidores y familiares, sobre sus deudos y domésticos y sobre cuantos tenian que ver con todos el os. Por último, la Inquisicion extendió su competencia á delitos tan contrarios á la fé, tan perturbadores de la unidad religiosa, como la extraccion de caballos del Reino y la importacion de moneda de vellon. No sé si el Sr. Duque de Almenara encontrará manera de enlazar el mantenimiento de la unidad católica con los delitos de contrabando.

Mas por si mi juicio es de escasa autoridad para el Sr. Duque de Almenara, le recordaré el que en todos tiempos formaron de la Inquisicion, segun lo dieron á entender por dichos ó por hechos, cuantos tenian mo-

tivo para conocerla. Pocas citas bastan. Empezaré por las más significativas. Sixto IV, el mismo que autorizó la fundacion del Tribunal de la fé, tuvo que amonestarle por sus excesos, y admitió contra él apelaciones en el órden espiritual, único en que podia hacerlo. Sus sucesores admitieron asimismo reclamaciones contra las arbitrariedades inquisitoriales, aunque no tuvieron medio de remediarlas. Alejandro VI suspendió por respeto á los Reyes Católicos la reforma completa del Santo Oficio que tenia proyectada. Paulo III se opuso por bajo de cuerda á que la Inquisicion española se restableciese en Nápoles, y alentó á los napolitanos para que resistiesen á Cárlos V que lo pretendia.

Por último, la Iglesia se negó siempre á instituir la fiesta conmemorativa de la fundacion de dicho tribunal, que los inquisidores solicitaban con instancia, y para celebrar la cual habian mandado componer el correspondiente oficio propio.

No de otra manera podian dar á conocer los Pontífices que el Tribunal de la fé no era un verdadero tribunal religioso de cuyos actos fuese en todo tiempo responsable la Iglesia.

Por lo que hace á los Reyes, á quienes importaba más que á nadie, cierto tiempo á lo ménos, la institucion de que se trata, viéronse en el caso de echarle en cara sus demasías y de recordarle muchas veces que la jurisdiccion temporal que ejercia procedia de ellos y no era propia. Así lo hicieron los mismos Reyes fundadores y Cárlos V, que suspendió por diez años las prerogativas temporales del Santo Oficio, aunque éste supo recobrarlas; y así tambien Felipe II, Felipe III y Felipe IV, hasta que por último, y es cosa singular, aquel tribunal tremendo que osó mostrarse arrogante á los Pontífices, mirar frente á frente á Cárlos V, vino á dejar ver su decaimiento bajo las enfermizas manos de Cárlos II. Es que el Santo Oficio habia agotado la sávia de la Nacion, y sin que nadie le atacase caia caduco y apoplético en medio de la postracion general á que tanto habia contribuido. A fuerza de mantener á su manera la unidad religiosa, habia anulado en España la personalidad humana. Harto conocida es la opinion de nuestros Consejos y letrados, cuando les era lícito hablar del Santo Oficio; tratábanle, y era lo que podia decirse á lo sumo por entonces, de invasor y arbitrario. Con respecto á lo que pensaban los escritores eclesiásticos, me bastará recordar por muestra las palabras de uno, cuya autoridad no puede desconocer el Sr. Duque de Almenara; refiérome á Pablo Vicino, el cual calificaba de *horrible* á la Inquisicion española.

Si tal opinion se formaba del Santo Oficio en tiempos en que no se podia hablar claro ni conocer en toda su extension las consecuencias deplorables de sus hechos, de su influjo y de su ejemplo, no extrañe S. S. que hoy le juzguemos con la debida severidad y le consideremos como mero instrumento de tiranía, engendro mestizo y perturbador de las jurisdicciones espiritual y temporal, y máquina rebelde é hipócrita por su índole, aun á despecho de las personas de buena fé que interviniesen en su ejercicio.

Es cosa extraña, señores, que ni antes ni despues de existir la Inquisicion prevaleciera ninguna heregía nueva en España (porque no cuento el arrianismo de los visigodos), y solo se alarmaron los católicos ante la posible propagacion del luteranismo en tiempos inquisitoriales. Por mi parte, estoy tan cierto de que el catolicismo español habria salido ileso sin hogueras ni sambenitos de las contiendas religiosas del siglo XVI, como salió de la diversidad de religiones durante los siglos medios. Toda nuestra historia me autoriza á creerlo así. Pero la unidad religiosa exterior y violenta era necesaria para afianzar la unidad del absolutismo nivelador, y el Santo Oficio, tal como fué, era la única institucion para el caso; esto es, la única que podia prestarse á un fin en realidad político, y ostensiblemente á despoblar, confiscar y quemar por el amor de Dios. Algo hubo sin embargo exento de las iras inquisitoriales: la hipocresía.

Al advenimiento de la casa de Borbon, el Santo Oficio quedó relegado á un lugar secundario en la esfera del Poder; cosa bien natural, porque la escuela monárquica de Felipe V era francesa.

Sin embargo, su prestigio le mantenia con cierto vigor aparente; y aunque en realidad era una rueda inútil en el nuevo mecanismo gubernativo, no era posible aniquilarlo ni aniquilar su influjo de una manera imprudente y repentina. Entonces por primera vez la córte de Roma pensó en utilizarle como lo que era y nunca dejó de ser, como instrumento político. La famosa causa de Fray Froilan, dió ocasion al Nuncio de Su Santidad para ponerse de parte del Santo Oficio.

Yo no juzgo la política de la Santa Sede; pero no puedo dudar, en vista de su actitud respecto de la Inquisicion en tiempos anteriores, que el favor que le otorgó entonces fuese efecto de consecuencias políticas, y no de otra cosa. Si la Inquisicion hubiera recobrado su antiguo apoyo en el Trono, habria sido tan indócil á Roma como en los tiempos de su mayor poderío.

Ya vé el Sr. Duque de Almenara cuál es el orígen, cuál el fin y cuál el medio con que se mantuvo la decantada unidad en el órden religioso, ó por mejor decir, la intolerancia en España. Porque si la intolerancia era real, yo no me atreveria á decir de la unidad otro tanto, salvas las apariencias.

Y ahora pregunto á S. S.: semejante intolerancia ¿tiene en su abono alguna tradicion constante del orígen legítimo, se funda en algun principio profesado en todo tiempo por la Santa Sede? ¿Qué doctrinas han prevalecido en Roma sobre el particular? No molestaré al Congreso con citas prolijas; afortunadamente pocas bastan para el caso. Gregorio Magno, defendiendo á los judíos rebelados de Antioquía, afirmaba que podian y debian continuar en posesion de sus antiguas sinagogas, sin que se les molestara ni obligara á venir al rebaño de Cristo, porque el sacrificio debia ser voluntario.

Inocencio III, el más explícito quizá de todos los Pontífices en esta materia, y que por cierto no pecaba de blando con los enemigos de la Iglesia, decia: «Los judíos merecen nuestra proteccion, aunque sigan pertinaces y obstinados en su error; sobre ellos extendemos la caridad cristiana; prohibimos que se les moleste; tienen derecho y pueden *legítimamente* practicar sus ritos en la sinagoga; ningun cristiano podrá insultarlos ni maltratarlos, ni se les debe imponer faenas en sábado cuando no sea absolutamente necesario.» Bien sé que el Sr. Duque de Almenara podrá presentar contra estas que cito otras autoridades de igual peso; yo tambien podria presentarlas; pero bien conoce S. S. que cuando de autoridades supremas emanan pareceres contrarios, la materia de que se trata no es de fé. No estamos, pues, en el caso de la unidad requerida *in necesariis*, sino en el de la libertad proclamada *in dubiis*. Si, pues, la intolerancia no pertenece á la tradicion constante de la Iglesia, la cual, por el contrario, ha profe-

sado la tolerancia por boca de esos Santos Pontífices, ¿qué mucho que hagamos igual proteccion nosotros?

Por otra parte, el Sr. Duque de Almenara debiera tener presente una consideracion tan importante como óbvia para tratar el punto en cuestion por su verdadero aspecto. En este mundo todas las cosas adolecen siempre de los vicios de su orígen; la unidad religiosa fué desde su principio en España un arma política, el arma principal del Poder absoluto, y no es posible despojarla de este carácter. En vano S. S. se esforzará en defenderla con sincero espíritu religioso, porque la defensa resultará en favor de un principio político que no es ciertamente el que profesa S. S. Intolerancia y absolutismo son ideas correlativas, y no pueden dejar de serlo entre nosotros; y lo peor es que en el lenguaje vulgar, y singularmente en la lengua de partido, no se suele llamar la intolerancia por su nombre, sino que se encubre bajo los de unidad y religion. Así, en nombre de la religion repugnó el Santo Oficio á toda reforma útil en tiempo de la dinastía austriaca; así, en nombre de la religion se opusieron los mayores obstáculos á las Monarcas de la casa de Borbon cuando con loable empeño pugnaban por corregir inveterados abusos, y así tambien cuando, derribada la Corona absolutista de las sienes del Monarca al empuje del motin de Aranjuez, é invadida poco despues la Península por las armas extranjeras, la Nacion se convirtió en ejército para defenderse, mientras confiaba su reorganizacion á las Córtes; en nombre de la religion se protestó contra aquella admirable muestra de virilidad política, contra aquel arranque de espontaneidad nacional y contra el espíritu de independencia que demostraba, no mirando en cambio más que al Príncipe expatriado, cuyos actos no hay para qué recordar, y que simbolizaba el viejo absolutismo. Por primera vez, al cabo de tres siglos, la Nacion concentraba sus esfuerzos en pró de sus exclusivos intereses, y todavía encontraba por enemigo, ¡quien lo creyera! una bandera religiosa.

En nombre y so pretesto de religion se parodió, al terminar la santa guerra de la Independencia, una de las más inauditas locuras de la Grecia decadente, en las incalificables medidas de 1814, por las cuales se intentó borrar todo un espacio de seis años del órden de los tiempos, y dar por no sucedidos los hechos de aquel período, que bien pueden llamarse los más trascendentales de nuestra historia moderna. Y por si tamaña locura no bastara todavía, por motivos religiosos se repitió el mismo absurdo en 1823, cuando el absolutismo triunfaba de nuevo con ayuda de aquellos mismos extranjeros que diez años antes habian aprendido á estimar á su costa el valor y energía del pueblo español. Como era natural, á un absolutismo vergonzantemente restaurado por armas extranjeras, debia corresponder la restauracion vergonzante de las viejas instituciones, y sobre todo, de la más estrechamente unida á la causa absolutista. Y así fué en efecto; la Inquisicion reapareció en varias diócesis con el nombre de Junta de Fé; y á la hora que es, hace cincuenta años no más del último auto celebrado en Valencia contra un pobre maestro de Ruzafa. Por cierto que hasta la ejecucion fué vergonzante, pues no atreviéndose á quemarlo por respeto á una ley superior á todas, á la ley de la opinion, la Junta mandó pintar las llamas en una mesa colocada debajo de la horca.

He aquí demostrada la permanencia incorregible de los vicios originales. La hipocresía política que se oculta bajo la bandera de la unidad religiosa, prevalecerá siempre sobre la buena fé de los que defiendan la intolerancia por puro y desinteresado amor á su fé. Por esto cada vez que se habla de religion en el campo de la política, se espantan los amigos de la libertad, y en cambio reaniman sus esperanzas los revolucionarios de todas clases. Es necesario acabar para siempre con tamaña hipocresía, rasgar esa bandera manchada, desacreditada, y peligrosa; bandera, en suma, que significa á los ojos de la conciencia universal otra cosa de lo que el Sr. Duque de Almenara y los que como S. S. piensan quieren que signifique.

No es este un deseo de innovador, todo lo contrario; las tradiciones pátrias están de mi parte; yo pido, y conmigo la comision, la tolerancia genuinamente española; tolerancia que cuenta, contra el título nobiliario de tres siglos de existencia que el Sr. Duque de Almenara alega en favor de la unidad, un título incomparablemente más nobiliario de once siglos. La tolerancia que yo defiendo dió por resultado la reconquista de la Pátria; la intolerancia que defiende S. S., dió en cambio su despoblacion, su decaimiento, y la inagotable semilla de nuestras discordias civiles.

Una consideracion ha expuesto S. S. que no puedo dejar sin cumplida respuesta. Suponiendo el Sr. Duque de Almenara que la tolerancia que el proyecto de Constitucion sanciona era una mera imitacion de la que existe en toda Europa, decia que esta Nacion orgullosa, este pueblo indómito y libre, no sufrió ni admitió jamás el influjo de nadie. ¡Cuánto se equivoca S. S.! El influjo recíproco que las Naciones ejercen no implica necesariamente predominios ni imitaciones, sino obediencia comun á las leyes de la historia. Cuando en Europa se unificaban los Poderes y se levantaban las Monarquías sobre las ruinas de los pequeños Estados de los siglos medios; cuando para lograr tamaño fin no se reparaba en los procedimientos; y cuando los Soberanos se llamaban Luis XI, Fernando V y Alejandro VI, entonces era posible someter la religion á la política. Cuando á favor de la intolerancia universal el absolutismo tocaba á los extremos límites del poder humano, podia la Inquisicion dar rienda suelta á su espíritu violento, así como un Luis XIV podia señalar una fecha fatal en la historia con la revocacion del edicto de Nantes. Pero llegó el período de las modernas revoluciones, á cuyo impulso cayeron los Poderes absolutos con el edificio político que los cobijaba, y entonces la Inquisicion no pudo levantarse en su forma primitiva, pero reapareció en forma revolucionaria. Se apagó el brasero histórico, pero se encendió la guerra civil.

Recuerde S. S. que desde 1808, fecha de la destruccion de nuestro viejo molde social, hasta nuestros dias, no ha pasado un solo lustro sin que el suelo español se ensangriente. Y note que rara vez en esas deplorables conmociones ha dejado la vieja hipocresía de dar al viento la bandera religiosa; y digo que la vieja hipocresía, y no un verdadero espíritu religioso aparece de contínuo en nuestras discordias civiles, porque sus caractéres la delatan. Su señoría sabe como yo, que invocando la religion se levantó dos veces esa bandera contra Poderes reconocidos por la Santa Sede, y cuando habia intolerancia religiosa; y sabe asimismo que el partido que de ello se vale ha protestado y murmurado siempre, y de ello hay ejemplos muy recientes de la autoridad suprema eclesiástica, cuando inclinaba su benevolencia al partido contrario. No de otro modo se indignaba la Inquisicion cuando Roma no se doblegaba á sus miras. Afortunadamente, la conciencia del pueblo español

ve hoy más claro de lo que por muchos se supone; de otra suerte, no se concebiria que el absolutismo, no obstante su máscara religiosa, no pueda prosperar fuera de sus montañas, y que no se atreviese á llegar á Madrid cuando la Nacion se veia en tan angustioso estado como jamás se habia visto en el espacio de mil años.

La bandera religiosa es pues, sin duda ninguna, hoy como antes, un mero pretesto político amoldado á las circunstancias. Recuerdo con este motivo haber leido hace pocos dias, no sé dónde, un artículo de cierto eclesiástico, Diputado que fué y periodista, el cual decia: «Si no estuviera suficientemente demostrada la existencia de Dios, para mí lo estaria al ver que se mantiene el ejército carlista.» ¡Donosa confirmacion del argumento ontológico de San Anselmo!

Pues bien; cuando S. S. ve que la intolerancia, con ser idéntica siempre á sí propia en la esencia no ha podido sustraerse á los influjos históricos, ¿quiere que nosotros nos desentendamos de ellos al proponer una Constitucion? No es un partido ni un dominador, por grande que sea, quien dirige las leyes de la historia. ¿Qué circunstancias internas ó externas ampararian hoy el restablecimiento de la unidad forzosa, interrumpida de hecho y derecho desde hace siete años en España? Se necesita perder el sentido de la realidad para imaginar que podemos volver á 1868. Lo que S. S. desea no está en nuestro poder ni puede estarlo. No cedemos, como S. S. suponia por hipótesis, á un pensamiento utilitario; nadie nos amenaza, ni pedimos la proteccion de nadie; cedemos á la ley inflexible de la historia, á la misma ley á que cedió, aun á su pesar sin duda, la Junta de Fé de Valencia cuando pintó la hoguera no atreviéndose á encenderla. Ni inventamos tampoco nada; la tolerancia es un hecho existente, y la restauracion ha venido á respetar los hechos existentes é indestructibles, no á parodiar los delirios de 1814 y 1823.

Eche S. S. una ojeada por las Constituciones de todos los pueblos cultos, y en todas ellas encontrará sancionada la tolerancia cuando ménos. ¿Puede S. S. suponer ni por asomo que el asentimiento universal en semejante materia sea obra de ninguna secta ni partido? Esa es la obra del tiempo, contra la cual ningun pueblo puede atentar impunemente. Ninguna de las Naciones reconocidas y representadas ante la Santa Sede deja de tener la tolerancia de cultos garantida en sus leyes fundamentales; pero digo mal; hay una excepcion, el Ecuador. Su señoría quiere sin duda que España arroje el guante al mundo y á la historia, acompañada del Ecuador. Desengáñese S. S.: es de todo punto insostenible en términos formales y prácticos que podamos volver, no á 1868, no á 1814, sino á la fecha de la revocacion del edicto de Nantes.

Afortunadamente, el Sr. Duque de Almenara no ha tratado el asunto de una manera doctrinal, y esto me excusa de entrar en un terreno para mí vedado, por lo mismo que tengo esta cuestion por esencialmente política y no religiosa. Su señoría habrá recordado sin duda que cuando la tolerancia implica el asentimiento íntimo, la aprobacion de una doctrina extraña en el órden de la conciencia, deja de ser materia política y entra en la esfera de la religion, sobre la cual no tiene competencia alguna una Asamblea legislativa; pero que cuando la tolerancia significa solo el reconocimiento y sancion de ciertas relaciones de derecho exterior y temporal entre los ciudadanos y entre éstos y el Estado, es materia política y de nuestra exclusiva competencia. Tal es la doctrina de un autor, cuya autoridad reconocerá sin duda S. S., el Padre Perrone, cuya obra sirve de texto corriente en los Seminarios.

Dejando á un lado esta digresion, quiero suponer que en el proyecto de Constitucion haya algo imitado de alguna parte, y S. S. me permitirá proponerle un caso al propósito. Suponga el Sr. Duque de Almenara que al entrar en la capital de un pueblo católico, le enseñaran á sus puertas dos iglesias disidentes, sin signos exteriores; que dentro de la ciudad le enseñaran otra, y más allá dos sinagogas, y más allá dos cementerios, uno judío y otro protestante, y que en vista de esto yo rogara á S. S. que me describiese en forma de ley el estado de aquella ciudad. ¿Qué haria entonces S. S. más que copiar el art. 11 del proyecto constitucional? Su señoría tendria por fuerza que decir: «La religion católica romana es la de este Estado. La Nacion se obliga á mantener el culto. Nadie será molestado en este territorio por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religion del Estado.» Pues bien; esta descripcion en forma de ley, que no es otra cosa que el art. 11 del proyecto constitucional, podria servir de edicto en el Capitolio, por corresponder punto por punto á la tolerancia de la Roma pontificia. Convenga el Sr. Duque de Almenara en que, si hubiéramos imitado á álguien, no es S. S. quien podria censurarnos el modelo.

Entiéndalo bien, no S. S., que harto lo sabe, sino quien se obstina en dar al proyecto constitucional un carácter antireligioso. Todo cuanto en él se encuentra de anticatólico, es lo mismo sustancialmente que se podia encontrar en Roma bajo el señorío de los Papas. Insisto en esto, porque solo alegando fundamentos falsos y prescindiendo de tan autorizado ejemplo, se levanta la voz fuera de aquí para alarmar conciencias, afligir corazones pusilánimes, y espantar ó irritar espíritus inexpertos ó prevenidos. Es falso que la tolerancia sea una novedad en nuestra historia, porque lo contrario, esto es, la unidad forzosa, es lo que forma un paréntesis en nuestros anales. Es falso que la unidad exista hoy como suponen los que piden su *mantenimiento*, porque lo que existe es la libertad; y es falso que la tolerancia que proponemos sea anticatólica, porque antes que en España existia en Roma. Bajo el espíritu intolerante, que es hoy el mismo de siempre, no se oculta una piedad exaltada, sino el propósito de mantener viva en las conciencias la saña política vencida en los campos como preparacion de una guerra futura. Tanto vale esconder bajo las cenizas el último tizon del Santo Oficio para renovar un dia el incendio con escándalo de Europa y peligro de la Pátria.

Bien sé yo que la unidad que el Sr. Duque de Almenara desea no es la unidad hipócrita que combato; pero S. S. se equivoca en los medios de conseguirlo. Yo tambien deseo, todos deseamos que la unidad triunfe; pero como lo deseaba Gregorio Magno, por la predicacion, por la persuasion, y no por la fuerza. No hay manera de aceptar á medias un principio de coaccion; es menester llegar á su última consecuencia, y el Santo Oficio, sea cualquiera su forma, es la consecuencia necesaria de la unidad religiosa, impuesta por la ley, si la ley no ha de ser irrisoria. Solo el Santo Oficio puede impedir toda manifestacion de heregía que por conservar algo de fé, por errónea que fuera, propende á darse á conocer por actos positivos. En cambio, el indiferentismo y el ateismo no tienen que temer, porque no creyendo en

nada, no necesitan de culto. La unidad violenta en el órden religioso, no puede significar otra cosa en práctica que guerra al hereje y paz al ateo. ¿Es este el resultado á que se propone llegar el Sr. Duque de Almenara?

Pero S. S. alegaba como último argumento que la votacion afirmativa de este artículo seria un presagio de disolucion nacional. A esto contestaré, para terminar, refiriéndome al estado de las Naciones tolerantes. ¿Encuentra muchas S. S. que al cabo de una guerra civil intermitente de más de sesenta años se hayan visto sofocados á la vez por dos incendios, uno producido por ódio á la religion y otro por amor de Dios, del Rey y de la Pátria? Si no salieran de los lábios de S. S., fueran para mí sus palabras un sarcasmo. Sobre todo, con la tolerancia se formó la España de los Reyes Católicos, y con la intolerancia la de Cárlos II; dejo á la consideracion del Sr. Duque de Almenara cuál de estos precedentes justifica mejor una profecía sobre el porvenir de la Nacion.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Duque de Almenara Alta tiene la palabra para rectificar.

El Sr. Duque de **ALMENARA ALTA**: Señores, la mayor desgracia que puede haber tenido el malhadado art. 11 del proyecto constitucional que se discute, es haber sido sustentado por mi antiguo y siempre buen amigo el Sr. Fernandez Jimenez. El Sr. Fernandez Jimenez recordaba otros lugares y otros tiempos, y al parecer lo recordaba con gusto; yo, por mi parte, tambien recuerdo con el Sr. Fernandez y Jimenez esos mismos tiempos y lugares en los que S. S. y yo contendíamos defendiendo nuestros mútuos radicales principios en materias de religion, de filosofía y de política, como los defendemos hoy, dando público testimonio de nuestra propia y respectiva consecuencia.

Pero el Sr. Fernandez y Jimenez, sustentando estos principios, ¿puede venir á sostener el art. 11 del proyecto constitucional? Yo entenderia que el Sr. Fernandez Jimenez, fundándose en los principios que ha sustentado hoy, y lo mismo que hoy toda su vida, viniera á defender el art. 21 de la Constitucion de 1869. Pero el art. 11 del proyecto constitucional, ¿por donde? ¿Acaso el señor Fernandez Jimenez sustenta verdaderamente el espíritu que él mismo atribuye al art. 11 del proyecto constitucional? Yo creo que no, ó he entendido mal, ó hay para mí una diferencia esencial entre lo que S. S. sustenta y el principio del artículo de la Constitucion. Yo veo que este artículo de la Constitucion es la concesion que hace un partido restaurador con lágrimas en los ojos, este partido restaurador que ama la unidad religiosa, la historia tradicional y lo sacrifica con dolor. Y yo no veo esto en el discurso del Sr. Fernandez Jimenez. ¿O es que en el fondo del proyecto hay otra cosa que no se enseña? Yo no puedo ni quiero creerlo en tanto que se siente en ese banco el actual Ministerio.

Pero yo no puedo tampoco entender el sentido del artículo defendido por el Sr. Fernandez Jimenez, en la forma y con el espíritu con que S. S. le ha defendido.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado, ruego á S. S. que considere que está rectificando.

El Sr. Duque de **ALMENARA ALTA**: Las indicaciones de S. S. son para mí siempre muy respetables.

El Sr. **PRESIDENTE**: No es más que una indicacion; como S. S. no tiene la experiencia de estas discusiones, no hago más que hacérselo presente.

El Sr. Duque de **ALMENARA ALTA**: Por otra parte, el Sr. Fernandez Jimenez me ha atribuido proposiciones tales, cuya razon de ser no conocia ni comprendia; yo me miraba á mí mismo como preguntándome: ¿qué tengo yo de inquisidor? ¿Cree el Sr. Fernandez Jimenez que intencionadamente he callado lo de la Inquisicion? ¿No ha visto S. S. cómo al hablar yo de aquella época gloriosa de España he condenado el cesarismo, mirándolo como una de las causas de la decadencia de España, á pesar de la unidad católica? Y si yo creo que la Inquisicion ha estado casi siempre al servicio del cesarismo regalista, ¿puede ser defendida por mí? Yo acerca de las consecuencias de esa institucion tengo la opinion de los Pontífices romanos, no la de los Monarcas que la explotaron, ni la de las muchedumbres populares que la aplaudieron.

Empero yo no tengo para qué seguir al Sr. Fernandez Jimenez en ese camino por que me ha llevado contra toda razon y sin motivo; yo no quiero seguirle, ni por S. S. ni por mí mismo ni por la Asamblea que me escucha. Yo optimista, el Sr. Fernandez Jimenez pesimista; yo consagrando ditirambos á la historia del pasado yo levantando las glorias de este país y procurando dejar en el olvido aquello que pueda avergonzarnos, y el Sr. Fernandez Jimenez ensalzando tambien las glorias del país, pero levantando tambien las sombras de los desastres, de las desgracias, de nuestras faltas, que no hay pueblo que no las cometa. Decidme, pues, señores Diputados; aun cuando sean mentira la historia del uno y del otro, ¿no es verdad que vosotros que me escuchais y perteneceis á una Asamblea restauradora ó española, debeis adoptar, debeis aplaudir, debeis seguir la historia mia y no la historia del Sr. Fernandez Jimenez, historia que en la forma que la presenta S. S. es la que falseada por la impiedad y desnaturalizada por la calumnia solo sirve para que aprendan los pueblos á renegar de su abolengo?

El Sr. Fernandez Jimenez me atribuia respecto á esta misma historia pensamientos que yo no trato en ninguna manera de defender.

Yo no he de decir como Heráclio...

El Sr. **PRESIDENTE**: Yo oiria á S. S. con mucho gusto la historia de Heráclio, pero no se trata de eso; limítese V. S. lo que pueda á la rectificacion.

El Sr. Duque de **ALMENARA ALTA**: Aparte de esto, Sr. Fernandez Jimenez, bien recuerdo como, recuerda S. S., ciertos hechos particulares de judíos y judaizantes; si bien recuerdo, como recordará S. S., el rigor de Sisebuto y la benevolencia de San Isidoro, de lo que ya me he ocupado en mi discurso; y recuerdo tambien la sangre que manchó los campos de Uclés, y la rota de Alarcos, castigo providencial al menosprecio de la idea religiosa. Pero ¿podrá negarme S. S. que la tendencia de este pueblo, salvo algunos casos de excepcion por razones de utilidad inmediata, como el de los Reyes que toleraban los judíos para poder contar con sus riquezas, ó el de los señores que toleraban los moriscos para labrar sus campos, podrá negarme S. S. que la tendencia constante de nuestra raza ha sido el exterminio de las sectas contrarias en tiempo de los godos, y las expulsiones de judíos y moriscos en tiempos posteriores? Su señoría sabe que Heráclio...

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado, yo tengo mucho gusto en oir hablar á S. S. de Heráclio; pero le ruego que tenga en cuenta que está rectificando.

El Sr. Duque de **ALMENARA ALTA**. Respetando las indicaciones del Sr. Presidente, debo decir que acerca de otros hechos concretos á que se ha referido el señor Fernandez Jimenez, creo que no sea este lugar

oportuno para que entremos á discutirlos, porque al fin y al cabo esto no es una Academia donde se discuten principios, sino una Asamblea donde se establecen fórmulas políticas.

No sé si el Sr. Fernandez Jimenez hablaba de las restauraciones en general, ó de la restauracion particular, concreta, de que yo me he ocupado; si á esta aludió S. S., debo decirle que á mi juicio la revolucion de 1868 quedó destruida por el hecho de Sagunto; el grito de ¡abajo los Borbones! es el símbolo de aquella revolucion; y el grito de ¡viva la dinastía! es el símbolo de esta restauracion; en aquella se proclamaba la soberanía nacional, y en ésta, con gran aplauso de toda la Asamblea, se ha oido de los lábios del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que es autoridad superior á la mia en este órden de ideas, como en todas, la negacion de este principio y la proclamacion de la Constitucion interna.

Y por último, dentro de esta Constitucion interna encuentro yo tres principios, como he dicho al comienzo de mi discurso tres ideales, de los cuales la restauracion ha restablecido dos; respecto al tercero, así como la Constitucion de 1869 estableció la pluralidad de cultos, la Constitucion que haceis ahora, con igual derecho, con igual deber, debia restablecer la unidad religiosa.

El Sr. **FERNANDEZ Y JIMENEZ**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **FERNANDEZ Y JIMENEZ**: Solo voy á rectificar una cosa para que no se interpreten mal mis intenciones; yo no he negado la historia expuesta por su señoría, porque la historia no es más que una, ni he opuesto á ella otra mia; yo no he hecho más que llenar los claros que S. S. habia dejado.

Por lo demás, si he evocado esos recuerdos históricos en la forma en que lo he hecho, solo ha sido para justificar la conclusion que siempre sostuve de que la Constitucion solo debe sancionar hechos sociales preexistentes. La tolerancia es uno de ellos, y al defenderla solo pido (no se me dirá que pido demasías) lo mismo que tenia Roma en los tiempos pontificios.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Queda retirada la enmienda del Sr. Duque de Almenara Alta.

La del Sr. Batanero dice así:

«Los Diputados que suscriben ruegan al Congreso, que el art. 11 del proyecto de Constitucion se sustituya con el siguiente:

«Art. 11. La religion de la Nacion española es la católica apostólica romana, y la misma Nacion *está obligada* á sostener el culto y sus ministros.

Se prohibe el culto y la propaganda de otras religiones.»

Palacio del Congreso 19 de Abril de 1876.=Manuel Batanero.=Fernando Alvarez.=Cláudio Moyano.=José de Reina.=Domingo Caramés.=Alejandro Pidal y Mon.=Gerardo Neira Florez.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Batanero tiene la palabra para apoyar su enmienda.

El Sr. **BATANERO**: Señores Diputados, acabais de oir, de la manera más elocuente que quizá habreis oido nunca, la historia de la unidad católica en nuestra Pátria, de los lábios del Sr. Duque de Almenara, que hoy en un solo discurso se ha creado una reputacion parlamentaria.

Habeis oido despues al erudito Sr. Fernandez Jimenez hacer la historia de la Inquisicion de España, que por cierto no habia sido tocada por el Sr. Duque de Almenara. Ambos han emitido con gran lucidez sus ideas, y se han elevado al terreno de la historia y de la filosofía; pero yo, que aunque quisiera no podria seguramente seguirles en ese camino, vengo al terreno de mi manera de ser y de mi constitucion, que es una manera de ser práctica.

Voy á combatir la libertad de cultos en España; voy á ensalzar la necesidad de conservar en ella la unidad católica de la manera que entiendo conducente á llevar el convencimiento á los que teneis la bondad de escucharme, y ruego á los Sres. Diputados, y ruego al Gobierno que en gracia de mi poca costumbre en discutir estas gravísimas cuestiones, me dispensen algun *lapsus linguæ* que se me pueda escapar.

Si esto sucede, no será seguramente con intencion, pues no me propongo ofender á nadie; pero hay hechos y hay demostraciones de tal índole de las que necesito traer al debate para probar mi tésis, que no será extraño lastimen algo más que los elevados conceptos de los Sres. Diputados que me han precedido en el uso de la palabra.

Y entro en el terreno de mi discurso y en el de mi enmienda.

Yo entiendo, Sres. Diputados, y creo que lo entendereis vosotros tambien, que para variar en un país su primera y más alta institucion, la que está más encarnada en su historia, en sus glorias y en sus costumbres, que para hacer esto se necesita proceder de una manera que no deje duda á nadie de que la modificacion que se va á llevar á cabo reviste por completo todos los caractéres legales que necesita para ser respetada en lo sucesivo. Yo entiendo que para plantear en España la libertad ó tolerancia de cultos bajo el reinado de Alfonso XII, era necesario haber hecho una Cámara en que estuviera representada por completo para esta cuestion la voluntad de la mayoría de los españoles. Yo entiendo que el Gobierno, al plantear esta importantísima institucion de la libertad religiosa, debia haber dicho: no formulo mis opiniones en este caso; España ha conservado su unidad católica por largos siglos: si es posible, la variaremos; pero quiero hacerlo subordinándome siempre á la voluntad de la Nacion, subordinándome siempre á lo que el país representado en Córtes decida deliberadamente. No voy á ofender á nadie; me explicaré. Vengan, debió decir el Gobierno, aquí todos los partidos, absolutamente todos, lo mismo los moderados que los progresistas, que los conservadores, que los republicanos; venga aquí todo el mundo, y no hago cuestion de Gabinete este importante asunto.

Si esto se hubiera hecho, si esta cuestion religiosa se hubiera declarado cuestion libre, si se hubiera planteado de esta manera, saldria de aquí con autoridad, (salvo siempre el respeto á los acuerdos de la Cámara). Pero no, Sres Diputados, y os lo someto tal como lo creo en lo íntimo de mi conciencia; no, Sres. Diputados; el procedimiento del Gobierno, por desgracia nuestra, por desgracia de la Nacion y por desgracia suya, ha sido completamente diverso. Es más: el procedimiento del Gobierno, y perdóneme que se lo diga, ha sido á mi juicio, más violento, mucho más violento en esta cuestion, que fué violento, y lo fué mucho, el procedimiento de los Gobiernos revolucionarios. La razon es muy sencilla. El Gobierno revolucionario que convocó las Córtes Constituyentes buscó sus Diputados ministeriales entre los hombres de ideas más avanzadas, y trajo un Congreso bajo mi punto de vista altamente perjudi-

cial y calamitoso para los intereses del Estado; pero aun estos mismos revolucionarios, aun aquel Gobierno no hizo principal cuestion, no hizo bandera de sus candidatos ministeriales el que tuviesen estas ó las otras opiniones religiosas. Hay que hacer justicia en esta parte á la revolucion de Setiembre, y poca le habré de hacer más.

Pero ¿qué se ha hecho en la presente ocasion? ¿Qué ha hecho el Sr. Cánovas del Castillo y su Gobierno, siempre salvando sus intenciones, para traer un Congreso semiconstituyente, y el primero de la restauracion? ¿Qué ha hecho el Sr. Cánovas del Castillo y su Gobierno? Pues ha hecho lo que no se atrevió á hacer la revolucion de Setiembre; ha dicho: «no me importa que vengan aquí, no me importa que vengan al Congreso Diputados unionistas ó moderados (aunque éstos en medida conveniente), no me importa que vengan Diputados de estas ó de las otras opiniones;» no ha formado gran cuestion ni ha aquilatado demasiado que sus candidatos, ministeriales en algunos casos, sean más ó ménos dinásticos; no ha hecho cuestion de nada de esto; ha llamado y admitido á todos, pero ha dicho una cosa; ha puesto una condicion; *con tal de que en la cuestion religiosa estén conformes en votar el art.* 11. Este es el Evangelio. (*El Sr. Fernandez Cadórniga*: No.) ¿Nó, dice el Sr. Cadórniga? (*El Sr. Fernandez Cadórniga pide la palabra.*) Pues se lo vá á oir S. S. al gobernador de la Coruña. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Cánovas del Castillo*, ¿Por que nó? Si.) ¿Sí? Pues es verdad; y el Sr. Presidente del Consejo tiene autoridad completa en la cuestion.

El Gobierno, en suma, se propuso buscar, se propuso escoger (y creo que no lo ha logrado) entre 16 millones de españoles, 400 Diputados y 200 Senadores que votasen la libertad ó la tolerancia de cultos; no formaré cuestion en la palabra. A este trabajo, un tanto difícil en España, se dedicó el Gobierno auxiliado por sus gobernadores de provincia, y despues que lo tuvo al parecer logrado, despues de tener en correcta formacion, digámolo así, sus candidatos ministeriales, le asaltó una cavilacion. Creyó el Gobierno que todavía no los habia escogido bien para el objeto, que todavía muchos de los que se decian candidatos ministeriales podrian no responder cumplidamente á lo que deseaba el Gobierno, y entonces los gobernadores se apresuraron á pasar revista á sus filas, y encontrando algunos que no resultaban de confianza, los desecharon. Esto con los que residian en las capitales de provincia se pudo verificar por medio de conversaciones particulares; pero á los que estaban fuera de ellas, se les dirigieron cartas y telégramas. Hé aquí uno:

«Coruña 1.° de Enero.—El gobernador á D. Manuel Batanero. — Es indispensable manifieste su adhesion explícita y terminante á la base 11 del proyecto constitucional respecto á la cuestion religiosa. Urge contestacion.»

Compárese, pues, Sres. Diputados, la conducta de la revolucion de Setiembre cuando quiso plantear la libertad de cultos, sin pararse detenidamente en la idea al practicar las elecciones, con la conducta del Gobierno en esta cuestion, y de seguro quien imparcialmente lo examine dirá que ha estado el Gobierno actual más exigente que aquella para llevar á cabo su pensamiento.

Pero todavía hay más: elegidas las Córtes en esta forma, hemos venido aquí; y en otra cosa, y voy á terminar con esta primera parte de mi demostracion; en otra cosa el Gobierno actual ha estado más tirante; ha estado más fuerte, ha estado ménos considerado con los que pensaban en la cuestion religiosa de una manera contraria á sus opiniones que lo estuvo la expresada revolucion. Entonces, y á pesar de lo abrumadas que estaban las gentes que no eran revolucionarias con aquel suceso, á pesar de ésto, el Gobierno revolucionario no coartó el derecho de peticion para los que pensaban en la cuestion religiosa como el que tiene la honra de dirigirse en este momento al Congreso. En el *Diario de Sesiones de las Córtes Constituyentes* aparece que se elevaron aquí tres millones de firmas de partidarios de la unidad católica; y aunque en aquellos tiempos turbulentos no se disfrutó libertad bajo muchos conceptos, lo que es en esta cuestion se disfrutó bastante, y libremente pudieron elevarse á las Córtes las exposiciones referidas.

Ahora, Sres. Diputados, la situacion es diferente; muchas se han elevado aquí y constan en el *Diario de Sesiones*; pero es lo cierto que los gobernadores, interpretando sin duda las órdenes del Ministro de la Gobernacion, ó exajerando su celo y trasmitiéndoselo á los alcaldes, han llevado su violencia en esta cuestion hasta el extremo, sobre todo en las poblaciones rurales, de cohibir y amedrentar á los que hacian y suscribian las exposiciones en pró de la unidad católica.

Pues bien, Sres. Diputados; una libertad de cultos establecida ó sancionada por este procedimiento, es una imposicion forzosa, sin autoridad y sin prestigio, y que no representaria las aspiraciones de nuestros comitentes.

Probado esto, voy ahora á tratar en dos puntos importantes lo que me resta decir para sostener mi enmienda, y para combatir la tolerancia religiosa que se trata de establecer en el proyecto de Constitucion.

Trataré primeramente la cuestion en su parte política, y procuraré demostrar á los Sres. Diputados que esta ley como ley política seria una gran desgracia para España, y para el Gobierno de S. M. el que se estableciese; y despues, y en el segundo, trataré este grave asunto bajo su aspecto religioso y como cuestion de derecho.

Por lo que respecta al primer punto, ó sea á la libertad de cultos como ley política, creo, Sres. Diputados, que una de las condiciones primeras que ha de tener una disposicion legislativa, y la más esencial, es que sea necesaria, que responda á las necesidades de un pueblo, que sea el resultado de las costumbres antiguas elevadas á ley. Pues yo, señores, no veo que haya necesidad ninguna de establecer ó de continuar con la libertad de cultos. En España no hay más que católicos ó indiferentes racionalistas, personas que no creen en ninguna religion. Esto es evidentísimo, y la prueba está en los tres millones de firmas pidiendo la unidad católica que se elevaron á las Córtes Constituyentes, y en las numerosas tambien que se han presentado ahora con igual objeto á las actuales Córtes.

Por consiguiente, en esta cuestion no hay más que una clase de peticionarios: los que piden la unidad católica; y en contra de ellos, y en pró de la idea que sostiene el Gobierno como idea nacional y conveniente para la Pátria, no hay absolutamente nadie que pida proteccion á las Córtes para su culto. Pero hay otra prueba tambien de esto mismo, ó sea de que en España no hay más que católicos ó indiferentes, y de que esta ley, por lo tanto, es completamente innecesaria bajo el punto de vista político. Esta prueba está en la Constitucion de 1869, que dice así en su art. 21:

«La Nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica. El ejercicio público ó privado de cualquier otro culto, queda garantido á todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Si algunos españoles profesaren otra religion que la católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.»

Es decir, que las Córtes Constituyentes de la revolucion todavía tenian dudas de si por casualidad habria en España algun creyente que no profesase la religion que todos profesamos y lo relegaron al desprecio, puesto que el artículo constitucional parece que quiere decir: «si hay algunos españoles tan desdichados que abandonen nuestra religion... vamos, les daremos las mismas consideraciones que á los extranjeros.» Señores, ¡qué ejemplo más elocuente! Casi se burlaron los Constituyentes del 69 de los españoles que no fueran católicos como nosotros, en la persuasion sin duda de que no se burlaban de nadie. Prueba evidente de que para aquellos legisladores no habia en España en verdad más que católicos ó incrédulos.

Pero ¿qué más? Entre los dignos indivíduos de la comision se sienta uno, y no el ménos autorizado por cierto, ni el ménos amigo mio, y yo no le critico por haber variado de parecer, que opinaba de la misma manera. Mirad, mirad lo que decia un Sr. Diputado de la oposicion entonces; mirad cómo se expresaba en un discurso que pronunció el 3 de Mayo de 1869 con referencia á este punto; observad cómo se expresaba el Sr. Bugallal. «Considero aspiracion insensata ese propósito de ir á una libertad de cultos puramente ideal, puramente de lujo, que nadie demanda ni hace necesaria aquí. Yo no salgo de mi unidad católica, que es el *desiderutum* constante de la humanidad y de la historia en materias políticas, en religion y en todo. ¿Para qué otro motivo de discordia permanente? En vez de calma quereis suministrarnos estímulos de guerra. ¡Qué error, señores, qué error!»

Ahí veis cómo el Sr. Bugallal, miembro de la comision Constitucional hoy, se expresaba entonces, y yo no le critico porque ahora no piense de la misma manera; pero es la verdad que entonces creia lo más insensato, lo más ideal, lo más imaginario que puede haber, suponer que en España era precisa la libertad de cultos, que nadie demandaba, es decir, donde no hay otros españoles que piensen en religion de diferente manera que nosotros.

Pero otra prueba de que esta ley es completamente innecesaria, es que llevamos siete años de revolucion, y ese tiempo ha demostrado que, á pesar de las provocaciones que se hicieron para atraer otros creyentes, á pesar de la libertad realmente excesiva de que aquí se ha disfrutado para establecer otros cultos, á pesar de eso no se ha modificado el estado anterior á la revolucion de Setiembre; es decir, que permanecemos absolutamente en la misma situacion; no han disminuido los católicos; no han venido á España esos extranjeros que se esperaban, ni los españoles se han convertido á otra distinta religion.

Creo haber probado, Sres. Diputados, el punto que me he propuesto al empezar esta parte del discurso, á saber: que esta ley, considerada cómo ley civil, es una ley completamente innecesaria, además de ser contraria á las costumbres y á la voluntad de los que deben acatarla; una ley hecha para el porvenir si acaso.

Pero además, y por otra consideracion, esta ley no es buena; y no lo es, porque despoja al Gobierno de su elemento de órden y de fuerza. Efectivamente la unidad católica dá gran fuerza al Gobierno, y es además un lazo de union entre todos los españoles; y si esto es bueno, y si esto es necesario, y si esto es conveniente conservar en toda Nacion, en la nuestra es todavía más importante, porque, como se ha indicado aquí esta tarde, y es verdad, nuestra Nacion tiene muy pocos puntos de enlace entre sus diferentes provincias, que han sido diferentes reinos, que tienen diversas costumbres, distinto lenguaje, diferentes climas; condiciones todas que hacen que entre unas y otras comarcas de España casi no exista más punto de enlace que el de la religion, en el cual no hay divergencia alguna y á todos nos hermana.

Quite el Gobierno de repente este punto de vista, en el que se halla de acuerdo toda la Nacion española, y es muy posible que esta imprudencia aumente el número de nuestras discordias y relaje los vínculos de fuerza y de autoridad.

De suerte, que como cuestion de gobierno es importante conservar la unidad religiosa, y es completamente equivocado á mi parecer el punto de vista que la comision tiene en este asunto.

Pero lo chocante es, Sres. Diputados, que el Gobierno desea, y desea con razon, todas las unidades ménos la unidad católica; y en realidad no existe ninguna de las que quiere sostener, y que yo tambien creo que deben sostenerse, y pretende destruir la que todo el mundo aclama.

La demostracion es sumamente sencilla y creo que la comprenderá todo el mundo. El Gobierno establece oficialmente la enseñanza de la lengua castellana, y hace muy bien y yo haria lo mismo; en todas las escuelas de España se enseña nuestro idioma castellano; pero en realidad hay muchos dialectos que cada provincia quisiera sostener y enseñar en vez del otro. De suerte que el Gobierno, contra la voluntad de muchos españoles, que quisieran mejor hablar en gallego, catalan ó vascuense, dice: «no, pues habeis de hablar todos la lengua castellana.» (*Risas*).

La unidad de pesos y medidas es otra aspiracion muy justa de todo Gobierno, y eso que no puede negarse la resistencia que á ella oponen los pueblos, que poseen inumerables y distintas, y hasta ahora no se ha podido conseguir por completo el planteamiento del sistema decimal.

Es una grande aspiracion política en nuestra Nacion tener una legalidad comun, una Constitucion aceptada por todos los partidos; es una teoría en que todos están conformes tambien, y el actual Gobierno nos propone la que estamos discutiendo; pero no puede negarse tampoco, que muchos han rachazado y se han rebelado contra estas legalidades, y me temo que la actual no complazca á la generalidad.

Por último, el Gobierno ha dicho en principio que desea establecer la unidad constitucional, y de esto se ocupa; quiere que todos se rijan por unas mismas leyes; que si los fueros son un bien, los tengamos todos; y si son un mal, no los tenga nadie; y cuidado que no afirmo ni niego nada en este delicado asunto.

De suerte que el Gobierno desea la unidad de lenguaje, la unidad de pesos y medidas, la unidad constitucional, la legalidad comun; todo esto contra la voluntad de algunos millones de españoles, y se la impone ó pretende imponérsela con razon y en uso de su derecho.

En cambio, existe una sola unidad en la Nacion, que

es la de cultos, institucion secular, que todos los españoles poseen, que todos desean conservar, que millones de ellos reclaman que no desaparezca; unidad de creencias encarnadas en nuestra costumbres, en nuestras glorias y en nuestra nacionalidad; y sin embargo de esto y de que ningun español no católico se pronuncia contra ella ni ningun extranjero, el Gobierno propone destruirla por cuantos medios están á su alcance, y como he probado, bastante violentos.

Pero se añade: ¿cómo hemos de ser una excepcion de las Naciones civilizadas? Este es el argumento que se hace con más frecuencia.

Precisamente si en algo estamos más civilizados que las demás Naciones, es, á mi juicio, en esta excepcion. Somos los españoles muy turbulentos, de sangre ardiente, propensos á combates, á guerras, á pronunciamientos; pero en materias religiosas somos unos corderos; todos pensamos lo mismo; no hay cuestion sobre esto.

Pues el Gobierno dice: no es cosa de que nos critiquen de poco civilizados; y ya que no tenemos más que esta unidad que no tienen las demás Naciones, imitémoslas, siendo así que en la unidad religiosa es en lo único en que ellas debieran imitarnos.

Esto es el Evangelio. Yo no me he de esforzar en convencer á los señores de la comision; pero me parece que si SS. SS. no se persuaden, he de persuadir á los demás que me escuchan ó me lean.

Y la prueba de que nuestra unanimidad de creencias no es un síntoma de poca civilizacion, está en que autores que no son españoles, como *Montesquieu*, dicen que el pueblo que tenga unidad católica debe conservarla, porque es un elemento de fuerza. Tambien un importante hombre de Estado de Inglaterra ha dicho que una de las cosas que deseaba para su Nacion era la unidad religiosa. Y efectivamente, si se pregunta al Gobierno inglés ó al aleman cuál es su bello ideal en religion, uno y otro nos contestarán que desearian que todos los súbditos de sus respectivas Naciones fuesen protestantes; estoy bien seguro de que preferirán la unidad religiosa protestante; de suerte, que esta excepcion que nosotros tenemos la desean todas las demás Naciones, y de buena gana quisieran hallarse en circunstancias análogas á las nuestras. Pues bien; si nosotros pensamos en cuanto á religion de la misma manera, ¿por qué hemos de procurar quebrantarla, cuando en este concepto somos más civilizados que los demás?

Pero hay otro argumento que se hace en contra de la unidad católica, y *es que con ella no vienen aquí los capitales extranjeros.* Este es un argumento sin fuerza, porque precisamente los extranjeros han hecho nuestros ferro-carriles, al ménos en gran parte, mientras existia la unidad católica en España, y desde que no la hay por virtud de la revolucion, los caminos de hierro han paralizado sus obras, y los extranjeros no han venido ni con los siete años de pública licitacion establecida para que concurrieran ellos, sus capitales y sus religiones.

Otra consideracion abona en nuestra Pátria la unidad católica, y es que es lo más encarnado en nuestra Constitucion interna. Examínese este problema de buena fé, y estoy seguro que se me ha de dar la razon.

¿Qué Constitucion ha habido aquí que haya sido obedecida más de quince ó veinte años? Fuera de estas Constituciones modernas, ¿qué hay que pueda semejarse en duracion á la unidad de creencias del pueblo español? Yo creo que no hay nada en nuestras costumbres ni en nuestra manera de ser como la unidad religiosa, que con verdad pueda decirse que forma la base esencial de nuestra Constitucion interna.

Otro argumento se hace en pró de la libertad de cultos y en contra de la unidad católica. Se ha dicho, pero esto no puedo afirmarlo con completa seguridad, y mucho ménos no estando aquí el Sr. Ministro de Estado, se ha dicho: «es que las demás Naciones no consentirian que nosotros estableciéramos la unidad católica!» (*Signos negativos en algunos Ministros.*)

Si no es verdad, bien saben los Sres. Diputados y los Sres. Ministros que están sentados en ese banco, que es un argumento que se ha hecho el de que no lo consentirian las demás Naciones. ¡Pues no lo habian de consentir! Y tendrian muchísima paciencia y muy poca razon si no lo querian consentir; y si no lo mismo dá, porque semejantes cosas no se pueden imponer á nadie. Tampoco nosotros en tiempo de nuestro poderío hemos impuesto á ningun otro pueblo del continente nuestra unidad católica; ellos se gobernaban en materia religiosa como podian gobernarse, y nosotros nos arreglábamos y nos arreglaremos ahora. Pero además, tengo aquí la copia de un despacho del Gobierno inglés al nuestro, de 25 de Enero de 1875, en que se manifiesta que la política de S. M. Británica es la de no intervencion, pero que su opinion era que debia mantenerse la libertad religiosa.

Su opinion, bien; eso se comprende, como que esa opinion está muy en relacion con sus intereses. Pero de una opinion manifestada con mesura, que no ofende, á una imposicion, va mucha diferencia. Y además, hago la justicia al Sr. Cánovas y á todos los señores Ministros, que son buenos españoles, de reconocer que no habrian de consentir una imposicion semejante. Y no insisto más en esto; y si he insistido tanto, ha sido porque es evidente que este argumento se hace en sentido misterioso y terrorífico, y quiero demostrar al pueblo español desde aquí que no tiene fundamento.

Además, la unidad católica forma la base de nuestro carácter nacional; en todas nuestras guerras ha sido el emblema de nuestras victorias, lo mismo en la de los Sarracenos que en la de Africa; ella alentó á los que defendieron nuestra independencia; y cuando Colon clavó el estandarte de la cruz en las playas de América, el mismo pensamiento religioso y unitario alentaba su corazon y el de sus soldados.

Así es que está tan profundamente arraigada en los sentimientos del pueblo español la unidad de cultos, que, en mi concepto, ha producido la última guerra carlista los ultrajes hechos á la religion católica por la revolucion de Setiembre. Los vascongados no tenian motivos para levantarse en armas para defender sus fueros, que nadie les disputaba, y por consiguiente la causa de su rebelion no puede buscarse más que en haber lastimado sus creencias, y en el mayor ultraje de establecer en España la libertad religiosa.

Y esta opinion no es original mia, sino tomada del Sr. Cánovas, Presidente del Consejo de Ministros, que en un elegantísimo discurso crítico acerca de la obra del Sr. Rodriguez Ferrer, publicada en 1873, sobre los antiguos y modernos vascongados, ha dicho lo siguiente:

«Tres veces, pues, en sesenta años han roto toda disciplina y han apellidado la guerra popular por sus montes esos pueblos á quienes no se alcanza á ver una sola vez puestos en armas con los largos anteojos de la historia. Es caso que anotará ella seguramente.

»Pero si las causas expuestas bastan para explicar

la extraordinaria participacion que los vascongados tomaron en la primera guerra dinástica, no son suficientes para dar razon por sí solas. Durante el largo y próspero y aun glorioso período (digan cuanto quieran los dominadores del dia), por que hemos pasado, desde que terminó la primera guerra civil hasta que cuatro años ó cinco há se inició tímidamente esta segunda, que amenaza ser tan empeñada como la primera, *los privilegios vascongados han sido respetados con tamaño esmero*, que sin que el recelo hubiera desaparecido del todo, los ánimos estaban allí ya vueltos al sosiego y á la paz. Por otra parte, la prosperidad de aquel país, que tan improductivo parecia en los tiempos bárbaros, y tan fecundo es para la industria y hasta para la agricultura de nuestra época, crecia por maravillosa manera; y, no ya de año en año, sino de dia en dia, anunciando todo á un tiempo el más halagüeño porvenir. De pronto, y á decir verdad, SIN QUE NADIE AMENAZARA SUS PRIVILEGIOS ni dirigiera el ataque más mínimo á sus propiedades, sin que hiriese nada su justo orgullo local, y cuando el federalismo republicano parecia ofrecerles legítimamente aquello y más que por tan malos y reprobados caminos buscaron en 1795 sus padres, retumba el tambor en los montes, y la poblacion unánime de los caseríos y aldeas corre á las armas. ¿Qué causa ó razon especial ha habido para ello?»

Hé aquí cómo sintetiza la respuesta el Sr. Cánovas:

«La síntesis de la opinion del Sr. Rodriguez Ferrer sobre las causas que han encendido de nuevo la guerra civil en las provincias hermanas, es textualmente ésta.

»La guerra asoladora y fratricida bajo que este país se encuentra, *es guerra religiosa*. En ella se ven las consecuencias de gobernar los pueblos hideólogos y no hombres de Estado.

»Y á estas últimas páginas del importante libro del Sr. Ferrer remito al lector que apetezca la completa demostracion del aserto.

»La mision del Gobierno siempre, pero mucho más en una Nacion libre, se cifra en concertar, armonizar y hacer compatibles los intereses, *las creencias*, las costumbres, y *hasta las preocupaciones* mismas de los pueblos reunidos en cuerpo de Nacion.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado, van á pasar las horas de sesion; si S. S. tiene mucho que decir, puede dejarlo para mañana.

El Sr. **BATANERO**: Pues todavía tengo que decir casi tanto como he dicho, y agradeceré á S. S. que suspenda esta discusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.»

Se leyó, y quedó sobre la mesa, el siguiente dictámen:

«La comision permanente de Actas ha examinado la de eleccion parcial del distrito de Rivadavia, provincia de Orense, y los documentos presentados contra la misma; y considerando que si bien por algunos electores se han formulado diversas protestas, no afectan á la validez de la eleccion, ni vienen acompañados de justificacion concluyente, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta, y admitir como Diputado por el referido distrito á D. Adolfo Merelles Caula, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 28 de Abril de 1876.=Antonino Sanchez de Milla, presidente.=Felipe Gonzalez Vallarino.=Manuel Danvila.=Felipe Juez Sarmiento.=Joaquin Marton.=José Perez Garchitorena.»

Igualmente quedó sobre la mesa el que á continuacion se expresa:

«La comision permanente de Actas ha examinado la de eleccion parcial del distrito de Santiago, provincia de la Coruña; y hallándola arreglada á las prescripciones legales, sin protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta, y admitir como Diputado por el referido distrito á Don Juan José Viñas, que ha presentado su credencial, y cuya actitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 28 de Abril de 1876.=Antonino Sanchez de Milla, presidente.=Felipe Gonzalez Vallarino.=José Perez Garchitorena.=Felipe Juez Sarmiento.=Joaquin Marton.=Manuel Danvila.»

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que la comision nombrada para dar dictámen sobre el proyecto de ley fijando la dotacion de la Casa Real, habia elegido presidente al Sr. Alvarez (D. Fernando) y secretario al Sr. Vizconde de la Villa de Miranda.

Igualmente quedó enterado el Congreso de una comunicacion del Sr. Puigdorfila, participando que renunciaba el cargo de Diputado por el segundo distrito de Palma de Mallorca, por haber aceptado el de gobernador civil de la provincia de Baleares.

Se mandó pasar á la comision respectiva una instancia de la Diputacion provincial de Huesca pidiendo la supresion de los fueros en las Provincias Vascongadas.

Tambien se acordó pasase á la comision respectiva una instancia de D. José Alonso Carrion, secretario del Ayuntamiento constitucional de Alcázar y Bárjis, provincia de Granada, pidiendo que se consigne en la ley que los pueblos estén obligados á remunerar á dichos funcionarios en casos de inutilidad en el servicio.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: Dictámenes de la comision de Peticiones.

Idem sobre la proposicion de ley eximiendo del pago de derechos de aduanas la tubería de hierro con destino á la conduccion de aguas á la villa de Rivadesella.

Idem sobre la comunicacion del Gobierno pidiendo autorizacion para disponer de los Diputados militares.

Idem autorizando al Gobierno para ratificar el tratado comercial celebrado entre España y Bélgica.

Idem sobre las actas de Santiago y Rivadavia.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete y media.

Palacio del Congreso 28 de Abril de 1870. [illegible]

[illegible]

Palacio del Congreso 28 de Abril de 1870. [illegible]

[illegible]

la extraordinaria participación que les concedieron [illegible] en la primera guerra [illegible] para dar razon por sí mismos. [illegible]

[illegible]

Por otra parte, [illegible]

[illegible]

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL SÁBADO 29 DE ABRIL DE 1876.

SUMARIO. Abrese á las tres ménos cuarto.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Se acuerda comunicar al Sr. Ministro de Hacienda el ruego del Sr. Martinez (D. Cándido) para que atienda en lo posible á las clases pasivas de la provincia de Lugo.=Pasan á la comision respectiva cuatro exposiciones del Ayuntamiento de Mataró y de los propietarios, industriales y comerciantes de Premiá, San Juan de Vilasar y Masnou, acerca del establecimiento de correos-vapores de Barcelona á Filipinas.=Pregunta del Sr. Sanz acerca de si el Gobierno se propone colocar á todos los empleados cesantes que perciben sueldo del Estado.=Se pondrá en conocimiento del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.=El Sr. Marqués de San Cárlos reclama un estado de las cantidades percibidas por los agentes diplomáticos por viático de diez años á esta parte.=Se comunicará al Sr. Ministro de Estado.=Pregunta del Sr. Arenillas acerca de si el Sr. Ministro de Fomento está dispuesto á reformar las tarifas de ferro-carriles en beneficio de la agricultura.=Contestacion del Sr. Ministro de Fomento.=Rectifica el Sr. Arenillas.=El Sr. Ministro de Gracia y Justicia contesta á la pregunta que há pocos dias le dirigió el señor Muñiz acerca de si el gobernador eclesiástico de Seo de Urgel habia negado la posesion á dos canónigos nombrados por el Gobierno.=El Sr. Muñiz dá las gracias.=Preguntas del Sr. Anglada acerca de lo ocurrido en las Bolsas de Barcelona y de Madrid, y sobre si hay derecho para prohibir el trabajo en los dias festivos.=Contestaciones de los Sres. Ministros de Fomento y de la Gobernacion.=Rectificaciones de los Sres. Anglada y Ministro de la Gobernacion.=A la comision correspondiente pasan tres exposiciones de la Sociedad económica de Barcelona, de los vecinos del segundo distrito electoral de dicha ciudad y el Círculo de la Union mercantil de la misma, acerca del establecimiento de una línea de vapores de Barcelona á Filipinas.=El Sr. Salamanca (D. Manuel) pide una relacion de los embargos carlistas alzados hasta la fecha, y pregunta si las cantidades que han producido se han aplicado al fondo nacional en favor de los inutilizados del ejército; pregunta además al Sr. Ministro de la Guerra si está en ánimo de traer á la aprobacion del Congreso los decretos de 5 de Abril y 9 de Junio de 1875; si es cierto que además de las 66 promociones de generales se propone hacer otras nuevas, y anuncia por fin una interpelacion respecto de la disolucion de los cuerpos francos.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion á las primeras preguntas.=Rectifican los Sres. Salamanca y Ministro de la Gobernacion.=Contestacion del Sr. Ministro de la Guerra.=Rectifican los Sres. Salamanca y Ministro de la Guerra.=Pregunta del Sr. Sanchez Milla acerca de si el Sr. Ministro de Fomento está dispuesto á seguir como hasta aquí á cooperar á la extincion de la langosta.=Contestacion del Sr. Ministro de Fomento.=Rectificaciones de los Sres. Sanchez Milla y Ministro de Fomento.=El Sr. Reina reproduce su

pregunta acerca de si es cierto que se haya suprimido un año de navegacion á los guardias marinas. = Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro del ramo. = A la comision correspondiente pasa una exposicion del Ayuntamiento de Manresa solicitando que los vapores á Filipinas partan del puerto de Barcelona. = Pregunta del Sr. Marqués de Sardoal acerca de la recogida de unos carteles en que se anunciaba el local donde podria firmarse una peticion al Ayuntamiento para que el grupo de Daoiz y Velarde continúe en el sitio en que está. = Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion. = Rectificaciones de los Sres. Sardoal y Ministro de la Gobernacion. = Pregunta del Sr. Alonso Pesquera acerca de si el Gobierno tiene dispuesto el licenciamiento de los soldados cumplidos que se hallan en Cuba. = Contestacion del Sr. Ministro de la Guerra. = El Sr. Moyano pide un estado de lo que en cada una de las provincias se debe por fincas vendidas y censos redimidos; otro de las fincas y censos que existen sin vender ni redimir, y pregunta qué pensamiento ha movido al Sr. Ministro de Hacienda á presentar el artículo 16 del presupuesto respecto de las bajas de derechos de aduanas; y presenta, por fin, varias exposiciones pidiendo el restablecimiento de la unidad católica. = Se acuerda que éstas pasen á la comision Constitucional, y comunicar las preguntas al Sr. Ministro de Hacienda. = El Sr. Marqués de Muros recuerda su pregunta relativa á la conveniencia de hacer obligatoria la enseñanza de la Cartilla agraria del Sr. Oliván. = Contestacion del Sr. Ministro de Fomento. = Rectifican los Sres. Marqués de Muros y Ministro de Fomento. = Observacion con este motivo, del Sr. Peñuelas. = Rectifican los Sres. Marqués de Muros y Peñuelas. = El Sr. Fabra y Floreta presenta una exposicion de los catedráticos del Instituto de Gerona sobre aumento gradual de sueldos, y reclama el expediente de rebaja á varias empresas de ferro-carriles sobre suspension por derechos de aduanas. = Pasa la exposicion á la comision de Presupuestos, y se acuerda comunicar la pregunta al Sr. Ministro de Hacienda. = El Sr. Escobar (D. Angel) reclama un estado de las fincas embargadas por débitos de la contribucion territorial en los años de 1873 y 76; otro de las adjudicadas al Gobierno ó particulares por igual causa en los dos años anteriores, y otro de los débitos del empréstito. = Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda. = El señor Nuñez de Prado pregunta á la comision de Gobierno interior el motivo de no haberse impreso y repartido los presupuestos; al Sr. Presidente del Consejo de Ministros si es cierto el rumor de que los presupuestos se piensan plantear por autorizacion, y al Ministro de Fomento si tiene el propósito de formular los programas para la enseñanza. = Contestaciones del Sr. Presidente del Consejo de Ministros. = Del Sr. Silvela, á nombre de la comision de Gobierno interior y del Sr. Ministro de Fomento. = Dáse cuenta de una proposicion pidiendo se nombre una comision que examine el estado en que se encuentra la compañía del ferro-carril del Noroeste y proponga una solucion explícita y definitiva. = Discurso del Sr. Jove y Hévia, en apoyo. = Alusiones personales de los Sres. Peñuelas y Hurtado. = Discurso del Sr. Ministro de Fomento. = Rectificacion del Sr. Jove y Hévia. = Alusiones personales de los Sres. Marqués de Orovio, Linares y Cardenal. = Rectificaciones de los Sres. Jove y Hévia y Hurtado. = Se toma en consideracion la proposicion. = Pasa á las secciones. = Proposicion del Sr. Polo sobre evitar la intervencion de los eclesiásticos en los asuntos políticos. = Discurso de su autor, en apoyo. = Del señor Ministro de Gracia y Justicia. = Rectificacion del Sr. Polo. = Se retira la proposicion. = ORDEN DEL DIA: Discusion de los dictámenes de la comision de Peticiones. = Sin ella se aprueban los relativos á las designadas con los números 28 al 35. = Tambien se aprueba sin discusion el dictámen de la de Actas relativo á la de Santiago, quedando admitido y proclamado Diputado el Sr. Viñas. = Pasa á la comision de Presupuestos una comunicacion del Sr. Ministro de Hacienda con los balances correspondientes al presupuesto de 1874-75. = A la que entiende en el proyecto de ley sobre anticipos á las compañías de ferro-carriles, una exposicion de la compañía del de Tudela á Bilbao, remitida por el Sr. Ministro de Fomento. = A la de Actas, una notarial expedida por el de la villa de Lillo, referente á la eleccion de Ocaña. = Orden del dia para el lúnes: continuacion de la discusion pendiente sobre el proyecto constitucional; sorteo de secciones, y demás asuntos pendientes. = Se levanta la sesion á las siete y tres cuartos.

Se abrió á las tres ménos cuarto, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Martinez tiene la palabra.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Cándido): Deseo dirigir un ruego al Sr. Ministro de Hacienda; y como no está presente ni acostumbra á venir, lo cual es deplorable, suplico á la Mesa se sirva trasmitírselo.

A las desgraciadas clases pasivas de la provincia de Lugo se les adeuda más de un año de su exíguo haber, encontrándose por este motivo en una situacion muy penosa. Y no se diga que en aquella pobre provincia, de donde sale el dinero paratodas partes, no se satisfacen las contribuciones, porque la provincia de Lugo es la que por todos conceptos paga más y mejor que ninguna otra, excluyendo la de Madrid; y no quiero compararla con ésta, porque Madrid es la gran ciudad de Jauja.

Las clases pasivas representan grandes servicios y grandes virtudes; en ellas figuran los retirados; y hoy que todos bendecimos al ejército que nos ha dado la paz, debe considerar el Sr. Ministro de Hacienda que los jefes y oficiales de ese ejército vencedor han de pensar más que en nuestras bendiciones, en el triste porvenir que les espera cuando bajen á esos negros panteones en que están los que nos dieron otra paz y otras glorias.

Ruego, pues, al Sr. Ministro de Hacienda, que se sirva atender á esas clases como se merecen, y procure satisfacerlas con puntualidad las mensualidades sucesivas, y por lo ménos dos ó tres en cada mes, á cuenta de las que se les adeudan, hasta extinguir un débito tan sagrado y preferente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Valentí tiene la palabra.

El Sr. **VALENTÍ**: He pedido la palabra para presentar cuatro exposiciones; una de la ciudad de Mataró, y tres respectivamente de los propietarios, industriales y comerciantes de Premiá, San Juan de Vilasar y Masnou, pidiendo que sea aprobada la proposicion del señor Balaguer para establecer una línea de vapores desde Barcelona á Manila.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Pasarán á la comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Sanz tiene la palabra.

El Sr. **SANZ**: He pedido la palabra para hacer una pregunta al Sr. Presidente del Consejo de Ministros; y como no se halla en el salon, ruego á la Mesa me haga el obsequio de ponerla en su conocimiento.

La pregunta se reduce á saber si piensa colocar á todos, absolutamente á todos los empleados cesantes que perciben haberes pasivos, para que antes de discutirse el presupuesto de gastos desaparezca en el mismo la partida consignada con aquel objeto.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se pondrá en conocimiento del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de San Cárlos tiene la palabra.

El Sr. Marqués de **SAN CÁRLOS**: Me propongo hacer una pregunta al Sr. Ministro de Estado, y debo comenzar como han comenzado los señores que me han precedido en el uso de la palabra, diciendo que no encontrándose S. S. en su banco, ruego á la Mesa que se la haga presente.

Se reduce á saber si tiene algun inconveniente en traer al Congreso un estado de las cantidades percibidas por los agentes diplomáticos en el concepto de viático y representacion desde diez años á esta parte; y fijo esa fecha, para que no se crea que en el uso que haga de este acto me he de referir á ningun período ni partido determinado.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Estado.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Arenillas tiene la palabra.

El Sr. **ARENILLAS**: He pedido la palabra para hacer una pregunta al Gobierno de S. M., dirigida en primer término al Sr. Ministro de Fomento.

La situacisn angustiosa en que se halla la agricultura en España, proviene de tres causas principales: primera, la falta de capitales que se dediquen á su desarrollo; la segunda, la mucha contribucion que se impone, que consume completamente el capital agrícola é impide vengan á la produccion de la agricultura otros capitales, por la indiferencia y abandono de Gobiernos anteriores; y tercera, la falta de cosechas, debido en algunos puntos á las calamidades de la langosta, en otros á pedriscos, y en otros á sequías; calamidad ésta que grava hoy considerablemente y perjudica la principal comarca de cereales, como es la tierra de Campos, en la provincia de Palencia, donde no brota la yerba siquiera para alimentar la ganadería.

Todas estas causas merecen fijar la atencion del Gobierno y de los Sres. Diputados, para que todos contribuyan á facilitar medios que mejoren la agricultura, la industria y el comercio, porque sin estos tres manantiales de riqueza no es posible que el Tesoro público cuente con medios para atender á sus necesidades. Dentro de la pregunta que voy á dirigir, están precisamente algunos medios que en mi concepto pueden favorecer á la agricultura, á la industria y al comercio. Pero como mi pregunta encarnará probablemente intereses al parecer encontrados, aunque son armónicos, y estos intereses afectan á una industria privilegiada y protegida de todos los Gobiernos, y muy bien aconsejada por su organizacion especial, yo debo permitirme manifestar de antemano al Sr. Ministro de Fomento, que si ha de contestar afirmativamente á la pregunta que le voy á dirigir, necesita preparar toda su actividad. toda su energía y fuerza de voluntad para que la contestacion afirmativa que yo espero que me dé pueda tener éxito seguro é inmediato. Y voy á la pregunta.

¿Está dispuesto el Sr. Ministro de Fomento á reformar las tarifas de los ferro-carriles? ¿Está dispuesto á rebajarlas, elevándolas tambien á la unificacion en el interior? ¿Está dispuesto á procurar por todos los medios que están al alcance del Gobierno que la unificacion llegue hasta las compañías de los ferro-carriles extranjeros con quienes nos hallamos en relaciones de comercio, para que desaparezca el grave escándalo de tres, cuatro y hasta seis tantos que hay de diferencia en nuestras tarifas comparadas con las extranjeras?

Si el Sr. Ministro de Fomento contesta afirmativamente y cumple su afirmacion pronto y bien, favorecerá, por el medio indicado de la reforma aludida, la agricultura, la industria y el comercio, sin perjudicar á las empresas de ferro-carriles españolas, porque el mayor movimiento compensará la baja realizada en sus tarifas, y las llevará á la unificacion nacional é internacional, que es el ideal de la época moderna en este punto.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): La cuestion que ha tocado el Sr. Arenillas tiene grande y verdadera importancia, y no es de aquellas que pueden resolverse ni contestarse por medio de una pregunta de un Sr. Diputado y una respuesta del Ministro del ramo; afecta demasiados intereses, envuelve en sí cuestiones demasiado graves para poder contestar resuelta y decididamente de una manera afirmativa ó negativa hasta el punto de satisfacer los deseos de un Sr. Diputado.

Grande seria mi deseo de poder complacer al punto al Sr. Arenillas en su pregunta; pero yo debo decir á S. S. que este es un asunto del cual todavía no me he ocupado lo suficiente para poder asentar desde luego una opinion terminante.

Debo añadir á S. S , que en estos momentos son tantas las ocupaciones y tantas las horas que la asistencia á la Cámara suele absorber á los Ministros, y á mí entre ellos, que no tengo ni tiempo bastante ni la

tranquilidad suficiente para poder ocuparme de un asunto que necesita larga meditacion y detenido estudio. Lo que ofrezco al Sr. Arenillas y á los Sres. Diputados que puedan interesarse en este asunto, y de seguro se interesan todos, es que tan luego como yo pueda disponer del espacio de tiempo suficiente para poder tratar un asunto de esta magnitud, que es precisamente uno de aquellos á que pienso dedicarme preferentemente, haré todo lo posible, en mi deseo, que es tan grande ya que no puede ser mayor, porque reconozco que todos los que han ocupado mi puesto han estado animados del mismo buen deseo en favor de la agricultura; en mi deseo que es tan grande como el que más de hacer cuanto se pueda en este asunto y en el que se refiere á las empresas particulares, si bien con las debidas consideraciones, de las que no puedo tampoco prescindir.

El Sr. **ARENILLAS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ARENILLAS**: No la pido solo por una mera fórmula reducida á dar las gracias al Sr. Ministro de Fomento por el deseo de que se muestra animado en favor de la agricultura, sino tambien para dejar pendiente un ruego que me complaceré mucho si S. S. le atiende, y es referente, no ya al deseo que reconozco muy grande en S. S. como en mí, sino en la brevedad, en la ejecucion inmediata, que producirá resultados verdaderamente favorables.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): Debo una contestacion al Sr. Muñiz acerca de una pregunta que tuvo la bondad de dirigir al Gobierno el sábado último, y voy á tener el gusto de dársela.

Preguntaba el Sr. Muñiz si era cierto que el gobernador eclesiástico de Seo de Urgel habia negado la posesion á dos canónigos legítimamente nombrados por el Gobierno de S. M. Pues bien; debo contestar á S. S. que el hecho no es exacto; no es cierto que dicho gobernador haya opuesto una negativa, ni manifestado resistencia de ningun género á la colacion y canónica constitucion de estos dos canónigos recientemente nombrados; lo que ha sucedido es, que en el momento de hallarse todavía profanada aquella iglesia por los deplorables efectos de la guerra civil, y encontrándose ausente de la capital de la diócesis el gobernador eclesiástico, se presentaron los canónigos nombrados á tomar posesion, y por una y otra causa el gobernador no se la pudo dar, y lo manifestó así, pero añadiendo las protestas más terminantes de obediencia y de acatamiento á los nombramientos hechos de órden del Gobierno de S. M. Una vez que ha sido reconciliada ya aquella iglesia conforme á las prescripciones canónicas, y que el clero catedral y parroquial de ella va entrando en vías de órden y de regularidad, puedo asegurar al Sr Diputado que no se demorará la posesion de esos canónigos, para lo cual no hay ningun obstáculo; entre tanto, el Ministerio de Gracia y Justicia les ha concedido la próroga de tiempo necesaria para que no pierdan su derecho.

El Sr. **MUÑIZ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MUÑIZ**: Para dar las gracias al Sr. Ministro por la contestacion que ha tenido la bondad de darme, y para felicitarme de que el Gobierno de S. M. no se deje imponer de clérigos en nada ni por nadie.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Anglada tiene la palabra.

El Sr. **ANGLADA**: La he pedido para preguntar al Sr. Ministro de Fomento si no tiene inconveniente en manifestar al Congreso qué es lo que ha ocurrido en la Bolsa de Barcelona y en la de Madrid, y para rogar al Sr. Ministro de la Gobernacion que manifieste si cualquier autoridad local tiene derecho para prohibir el trabajo en los dias festivos.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Respecto á lo ocurrido en la Bolsa de Barcelona, no tengo las noticias suficientes ni detalles bastantes para poder satisfacer la curiosidad del Sr. Anglada.

Respecto de lo ocurrido en la Bolsa de Madrid, resulta de todo ello, no por lo que aparezca del expediente que se está formando, y que no está ultimado, razon por la cual no puedo dar contestaciones afirmativas que tal vez parezcan resoluciones definitivas; resulta, digo, por lo que aparece á primera vista, que el inspector de la Bolsa no asistió con gran puntualidad á su puesto en el dia en que ocurrió un ligero disgusto que despues produjo un pequeño tumulto. Se está formando el correspondiente expediente, y con arreglo á lo que resulte, el Gobierno, ó por mejor decir, el Ministro que tiene la honra de dirigir la palabra al Congreso, resolverá lo que proceda, para evitar que se repitan sucesos más ó ménos desagradables, como fué el que en la Bolsa de Madrid tuvo lugar el otro dia.

El Sr. **ANGLADA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ANGLADA**: Para suplicar al Sr. Ministro que tenga la bondad, cuando tenga conocimiento detallado de lo ocurrido en Barcelona, de comunicarlo al Congreso.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): En realidad, la pregunta del Sr. Diputado parece dirigida á conocer una opinion mia, no á denunciar ningun hecho; y yo no sé hasta qué punto se puede someter á los Ministros aquí á exámen. Por consecuencia, cuando el Sr. Diputado me denuncie un hecho y me pregunte concretamente, le contestaré. Yo no tengo necesidad aquí de hacer manifestaciones de ningun género porque un Sr. Diputado, 10 ó 20 me pregunten sobre cuestiones inconexas: ¿qué piensa de esto el Ministro de la Gobernacion?

El Sr. **ANGLADA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ANGLADA**: He hablado en términos generales, pero puedo concretar la pregunta.

El alcalde de la cabeza del distrito que tengo el honor de representar, prohibe el trabajo en los dias festivos, y yo pregunto al Sr. Ministro de la Gobernacion si cree que en España se puede prohibir á los jornaleros que trabajen los dias festivos.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Empiezo por decir que desconozco el hecho que S. S. denuncia, y añado que procuraré enterarme. Y puesto que S. S. desea conocer mis opiniones respecto de este punto, voy á decírselas con franqueza. Yo creo que el trabajo en los dias festivos está prohibido por mandato canónico, pero que en el estado actual de nuestra legislacion las autoridades locales no pueden acordar esa prohibicion.

El Sr. **ANGLADA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ANGLADA**: Para dar las gracias al Sr. Ministro de la Gobernacion por la manifestacion de sus opiniones, que están conformes con las mias; es decir, que la autoridad local no tiene derecho para impedir el trabajo en los dias festivos, y por consiguiente que los jornaleros pueden trabajar todos los dias del año.

El Sr. **RIUS Y TAULET**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**. La tiene V. S.

El Sr. **RIUS Y TAULET**: La Sociedad económica de Amigos del País de Barcelona, el Círculo de la Union mercantil de la misma ciudad y un considerable número de vecinos del segundo distrito de aquella capital dirigen á las Córtes una exposicion pidiendo que se establezca una línea de vapores entre aquel puerto y las islas Filipinas. Ruego á la Mesa se sirva pasar esta exposicion á la comision respectiva.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Pasará á la comision correspondiente.

El Sr. **SALAMANCA** (D. Manuel): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SALAMANCA** (D. Manuel): He pedido la palabra para hacer un ruego y una pregunta al señor Ministro de la Gobernacion, y dos preguntas al Sr. Ministro de la Guerra.

Ruego al Sr. Ministro de la Gobernacion se sirva traer al Congreso una relacion nominal de los 383 embargos alzados hasta hoy, segun creo, con expresion, si es posible, de la cantidad á que ascienden esos embargos, y si el alzamiento ha sido por expediente ó por providencia gubernativa. Este es el ruego que hago al Sr. Ministro de la Gobernacion.

La pregunta es la siguiente: el Gobierno ha dispuesto que las cantidades que habian producido los embargos á los carlistas, y que estaban destinadas á indemnizar los perjuicios que habian sufrido las familias de los liberales, pasen á formar parte del fondo nacional para socorro de los heridos é inutilizados en campaña; y puesto que asciende ya, segun creo, á 5 millones lo reclamado por las familias de las víctimas de los carlistas, yo pregunto ó ruego al Gobierno se sirva decirnos, si lo tiene á bien, de qué fondos piensa satisfacer esas reclamaciones. Esta es la pregunta que tenia que dirigir al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Al Sr. Ministro de la Guerra tengo que suplicarle, que puesto que en los Reales decretos de 5 de Abril y 9 de Junio de 1875, que alteran el primero las penas militares, y el segundo la organizacion de los tribunales militares, y se dice que de ellos se dará cuenta oportunamente á las Córtes, tenga la bondad de traer esos expedientes, para que pueda ser ley lo que hoy todavía no lo es.

La otra pregunta se reduce á saber si es cierto, como dice la prensa, que además de las 66 promociones de generales hechas en muy poco tiempo, se trata de hacer otras nuevas.

Y ya que estoy de pié, anuncio al Gobierno una interpelacion sobre el decreto de disolucion de los cuerpos francos.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Voy á satisfacer ámpliamente el ruego del señor Diputado, porque no solo estoy dispuesto á traer la relacion de los embargos levantados que ha pedido su señoría, sino que voy á dar al Sr. Salamanca una noticia que se conoce que ignora hasta hoy, y es que el Gobierno ha acordado levantar los embargos á todos los carlistas, excepcion hecha de aquellos que han tenido cargos en el campo enemigo, han tomado las armas ó han dirigido la guerra.

Ha hecho tambien el Sr. Salamanca una observacion sobre el destino que se ha dado al producto de los bienes embargados. Esta es una cuestion que bajo una ú otra forma deberá ocupar la atencion de las Córtes, y en la cual el Gobierno someterá á su fallo, como en todos los demás casos, su conducta. El Gobierno se encontró con un decreto que daba una indemnizacion sobre el producto de esos bienes embargados á las familias de las víctimas causadas por el partido carlista; pero se encontró, cuando vino al Poder, con que los bienes embargados no habian dado hasta entonces ningun fruto. Durante su gestion se han recaudado únicamente los frutos, que era lo que se podia recaudar; porque respecto de la confiscacion de los bienes, ni por parte de los que dictaron el decreto, ni por parte de nadie se podia pensar en ella, y esos productos son insignificantes, son insuficientes para atender al objeto que se fijó en el primer decreto. Sin cometer grandes injusticias no se hubiera podido favorecer sino á ocho ó diez casas particulares, y el Gobierno ha creido que, atendiendo al espíritu de aquel decreto en la medida de la posibilidad, debia disponer que el producto de los bienes embargados viniese á formar parte del fondo nacional. El señor general Salamanca, defensor de los intereses del ejército, se conoce que no encuentra bien el destino que en beneficio del ejército ha dado el Gobier- á esos productos, y desea que el Ministro de la Gobernacion le diga su opinion respecto á la forma de indemnizar á las familias liberales que han sufrido pérdidas; y yo debo decir á S. S. que no hemos pensado en eso, ni tenemos por qué pensar, porque las Córtes del Reino, pues esto tiene que interesar á todos, resolverán en su dia lo que tengan por conveniente acerca de este punto.

El Sr. **SALAMANCA** (D. Manuel): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SALAMANCA** (D. Manuel): He relatado sencillamente el hecho; no le he juzgado, y por consiguiente no sé por qué el Sr. Ministro de la Gobernacion ha sacado á plaza si yo defiendo los intereses militares ó dejo de defenderlos; pero ya que lo ha dicho, diré que los defiendo, sí, pero que los defiendo siempre en lo justo, y esto no es justo, porque los militares inutilizados tienen su retiro, y además hay una suscricion abierta para atenderlos. Por consiguiente, creo que esta es una gollería (y cuidado que no me pesa que se les dé cuanto

se quiera); pero creo que es una gollería darles una cosa que por un Real decreto, que es casi una ley cuando no hay Córtes, estaba destinada á otro objeto.

Pues bien; sin embargo de que no me opongo á ello, he preguntado sencillamente: reconocidos por un Gobierno los derechos de las familias de las víctimas y de los que han sufrido por la guerra; dados esos derechos; habiendo poco ó mucho, pero habiendo algo para satisfacer esos derechos, yo sin meterme á juzgar si eso ha estado bien ó mal hecho, pregunto: ¿por qué no se dá á esas familias ó particulares los derechos que se le han reconocido?

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Una sola palabra.

Yo no he hecho, yo no he emitido sobre las palabras del Sr. Salamanca más juicio que el que resultaba de los hechos. Tal como el Sr. Salamanca fundamentaba la pregunta resulta la censura al Gobierno porque ha destinado al ejército los fondos de los bienes embargados á los carlistas.

Dice el Sr. Salamanca, general é interesado por el ejército, que esa es una gollería á la cual se opone. Cuando esta cuestion venga en términos más ámplios; cuando pueda discutirse la facultad ó el derecho (discusion que no afectará á este Gobierno, puesto que otro Gobierno dictó un decreto concediendo ciertas indemnizaciones), si aquel decreto creó ó no creó derechos; cuando se discutan todas las cuestiones que surgen de la pregunta del Sr. Salamanca, y que no afectan exclusivamente á este Gobierno, entonces S. S. expondrá sus ideas y tendrá ocasion de proteger al ejército y de quitarle lo que nosotros hayamos podido darle de más.

Por lo pronto insisto, toda vez que S. S. ha repetido la pregunta, en la contestacion. Personalmente el Ministro de la Gobernacion no tiene que preocuparse de esos derechos, porque si existen, si son tales derechos, las Córtes se ocuparán de eso y verán de qué manera los han de satisfacer.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Para decir al Sr. Salamanca que el Ministro de la Guerra traerá á la mayor brevedad posible, porque como S. S. sabe lo que suele llamarse expedientes no se terminan en un dia, tan pronto como sea posible tendrá el gusto de complacer al Sr. Salamanca trayendo ese expediente á la Cámara.

Contestando á la segunda pregunta, diré al Sr. Salamanca que el Gobierno y el Ministro de la Guerra no se ocupan por ahora en hacer nuevas promociones.

En cuanto á la interpelacion que ha anunciado su señoría, tengo el sentimiento de decir al Sr. Salamanca que, firme en mi propósito de no traer discusiones bajo mi responsabilidad que afecten más ó ménos á la disciplina del ejército, tengo el sentimiento, repito, de decirle que firme en mi derecho no pienso contestar á la interpelacion, pudiendo S. S., si gusta, hacer uso del derecho que le concede el Reglamento.

El Sr. **SALAMANCA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SALAMANCA** (D. Manuel): Para dar las gracias al Sr. Ministro de la Guerra por la contestacion que ha dado á las preguntas que le he dirigido.

Respecto á la interpelacion, tengo tambien por mi parte el sentimiento de decir á S. S. que estamos en completa oposicion acerca de este punto, puesto que S. S. piensa que se ataca á la disciplina con ciertas cuestiones, y yo opino lo contrario.

Yo creo que este es el santuario donde se hacen las leyes; este decreto, yo me permito creer que tiene ó deberá tener algo de ley, por los intereses que en él se tocan, y creo que si hemos de hacer aquí las leyes, es preciso que los Sres. Diputados, y más los que no son militares, conozcan el organismo militar y lo que hay en él de bueno y de malo, y para esto es preciso hablar. No comprendo por qué estas cuestiones afectan á la disciplina; aquí se habla de Dios, de la religion, de todo y nadie se resiente; no sé por qué se ha de resentir el régimen militar, cuando de aquí han de salir las leyes.

Y no tengo más que decir, sino que puesto que el Sr. Ministro de la Guerra se niega á contestar á la interpelacion, en uso del derecho que me asiste, presentaré una proposicion con este objeto.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Aquí puede discutirse todo, como al Sr. Salamanca le consta; pero el Ministro de la Guerra considera inconveniente en alto grado la discusion de si á uno se le dió más y á otro ménos. Por consiguiente, como el Sr. Salamanca tiene acerca de este punto un criterio y yo tengo otro, S. S. puede hacer uso de su derecho y yo del mio, para que se vea en todos tiempos que cuanto resulte de esta discusion no afecta al Ministro de la Guerra, que se ha opuesto á que vengan aquí esas cuestiones.

El Sr. **SALAMANCA** (D. Manuel): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SALAMANCA** (D. Manuel): Yo no trato de traer aquí una discusion de personas, de si á unos se les ha dado más y á otros se les ha dado ménos. Yo creo que el discutirse si está bien ó mal concedido un derecho á los servidores del Estado, no afecta á las personas; yo por mi parte no pienso citar ninguna. Es una cuestion de principios que yo creo que no afecta en nada á la disciplina, mucho ménos estando abiertas las Córtes, y así pudiera haberse hecho con un proyecto de ley.

El Sr. **SANCHEZ DE MILLA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SANCHEZ DE MILLA**: Acostumbro á no abusar de la benévola atencion del Congreso sino en cumplimiento de mi deber, ó cuando lo exige un asunto tan gravísimo como el que dá motivo ó sirve de base á la pregunta que voy á permitirme dirigir al Sr. Ministro de Fomento.

No es que yo dude del interés y celo de S. S., ni tampoco de la buena acogida que recibió en la Cámara el proyecto de ley que en union del Sr. Mariscal y otros Sres. Diputados tuvimos el honor de presentar y que ha merecido la aprobacion del Congreso. Pero el mal (y ya habrán conocido los Sres. Diputados sobre qué va á versar la pregunta) de la langosta, asunto muy importante... (*Risas.*) No se rian los Sres. Diputados; es el asunto más importante, en mi concepto, de cuantos se han tratado aquí desde que se abrieron las Córtes; el más importante, sí, porque la langosta (y dichosos los que se rien porque no la conocen ni conocen sus efectos), entraña la

desolacion y la ruina de España. Dichosos, vuelvo á decir, los Sres. Diputados que no conocen los estragos de la langosta.

Limitándome al objeto para que he pedido la palabra, tengo el honor de preguntar al Sr. Ministro de Fomento si está dispuesto á seguir y continuar como hasta aquí, pero con mano más pródiga, á la extincion de la langosta en las provincias de Ciudad-Real y Badajoz especialmente, aunque en otras muchas asoma la cabeza; á la extincion de ese insecto que es preciso matar con urgencia, sin levantar mano, porque pasados diez dias, llegará tarde todo el remedio que se aplique.

He tenido ocasion de reconocer todo el celo del señor Ministro de Fomento y del señor director de Agricultura, que están animados del mejor deseo; pero no basta con aplicar una cantidad determinada cuando el mal toma proporciones colosales en la provincia de Ciudad-Real, que hace cinco años viene sufriendo esos estragos, hijos de la sequía, que tambien se siente en otras provincias. Allí está el foco del insecto, y si no se extingue inmediatamente, las provincias de Jaen, de Córdoba, de Toledo, de Madrid, de toda España sentirán los efectos que nosotros venimos hoy experimentando en nuestros sembrados.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Comprendo perfectamente los motivos que han movido al Sr. Sanchez Milla á hacerme la pregunta que acaba de oir el Congreso; pero teniendo á la vista el estado que tengo delante, no habrá motivo para dudar de que no solo el Ministro de Fomento, sino tambien el Sr. Ministro de la Guerra, están haciendo y se hallan dispuestos á hacer todos los esfuerzos necesarios para conjurar el resultado de la langosta, que en realidad, como ha dicho el Sr. Sanchez Milla, reviste caractéres verdaderamente alarmantes; pero tambien es cierto que si bien no ha habido hasta ahora prodigalidad en cuanto á la concesion de los recursos metálicos, tampoco ha habido escasez. No creo que haya nadie, ni gobernador, ni Diputacion, ni alcalde, ni Sr. Diputado alguno que puedan decir que se les hayan negado los recursos que puedan haber pedido para sus respectivas provincias y localidades, ni que se les haya dejado de atender en todo cuanto han solicitado que estuviera en los términos de lo razonable, como no podia ménos de suceder tratándose de las personas que he citado.

En el dia hay dedicados á la extincion de la langosta 16 ó 17.000 hombres del ejército, aparte de los habitantes de los pueblos que hayan tenido por conveniente los alcaldes y los particulares dedicar á este servicio. El Gobierno por su parte está dispuesto á hacer todo cuanto le sea posible; el Sr. Ministro de la Guerra, con un celo verdaderamente notable, apenas se ha recibido un telégrama en el Ministerio de Fomento pidiendo auxilio y se le ha comunicado, ha contestado inmediatamente que estaban dadas las órdenes oportunas para que salieran tropas; y no solo ha hecho esfuerzos verdaderamente notables para que los pueblos recibieran los auxilios necesarios en hombres, sino que á veces lo ha hecho tan inmediatamente que parecia imposible.

Además, de los 2 millones de reales que votaron las Córtes van ya distribuidas 290.000 pesetas; es decir, más de la mitad de lo que se votó para atender á este servicio, y por mi parte estoy dispuesto á distribuir como es natural y es mi deber, lo restante, para ver de conseguir acabar cuanto antes con la langosta.

Pero la verdad es tambien que no puede hacerse un reparto inmediato y desde el primer dia, porque varían las circunstancias, porque el trabajo necesario para ello no se ha hecho bien desde el principio, y porque realmente los datos que existian en el Ministerio no resultan en la práctica exactos; y algunas provincias que segun los datos oficiales no estaban invadidas, aparece ahora que van teniendo langosta, de cuya aovacion no se tenia noticia antes, y por lo mismo es natural no dar todo á unas provincias, sin reservarse alguna cantidad para ir acudiendo á las demás que vayan apareciendo invadidas, porque en esto sucede, como saben muy bien los Sres. Diputados, que principia á conocerse la aparicion del mosquito en las provincias del Mediodía antes que en las del Norte, y entre las primeras las de Badajoz y Ciudad-Real son las que presentan mayor cantidad de mosquito ya nacido y en situacion de ser perseguido por las fuerzas del ejército y de los particulares destinadas á este objeto.

Respecto de las demás provincias, no hay hasta ahora datos completamente exactos, pero me temo que el mal, si no se ataja pronto, ha de ser mucho mayor; por esta razon no puede destinarse á las provincias invadidas todo el dinero que han votado las Córtes para este fin, sin reservar una parte para aquellas otras en cuyo territorio los efectos de la plaga no se han hecho sentir con gran intensidad, pero que pueden ser más terribles en adelante.

Pero concretando la cuestion á las dos provincias que aparecen hoy invadidas, que son Badajoz y Ciudad-Real, yo debo decir, no solo al Sr. Sanchez Milla, sino tambien á los Sres. Diputados, que algunos habrá que no lo sepan, que estas dos provincias han recibido cada una de ellas 11.000 duros; que la de Ciudad-Real tiene además en estos momentos el auxilio de 5 á 6.000 hombres del ejército, es decir, una tercera parte próximamente de los que hoy se hallan repartidos en distintas provincias de España. Badajoz, además de los 11.000 duros que ha recibido como Ciudad-Real, tiene 2 ó 3.000 hombres destinados á la extincion de la langosta; pero lo mismo Ciudad-Real que Badajoz que las demás provincias han recibido el dinero que hasta ahora han solicitado por el conducto regular, por conducto de los gobernadores y por el de sus Representantes en esta y la otra Cámara, y además todos los soldados, absolutamente todos los soldados que han pedido; de suerte, que si no se les ha enviado más, es porque no lo han solicitado; y cuando no lo han solicitado, desde luego debe suponerse que será porque no lo han necesitado.

Esto prueba al Sr. Sanchez Milla y á la Cámara, que tanto el Sr. Ministro de la Guerra, que en este asunto ha tenido una parte muy importante, como yo en la que me ha tocado, siquiera sea pequeña, hemos hecho lo que hemos podido y estaba á nuestro alcance, y hemos cumplido con nuestro deber hasta donde nos ha sido posible. Continuando como hasta aquí, yo creo que con la ayuda que presten al Gobierno los Sres. Diputados y los alcaldes de las respectivas localidades, conseguiremos, si no que desaparezca esa plaga este año, aminorar sus efectos hasta el punto de que no nos veamos amenazados de ella en los años sucesivos.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Sanchez Milla tiene la palabra.

El Sr. **SANCHEZ DE MILLA**: Creo haber manifestado en las pocas que tuve antes el honor de dirigir al

Congreso, el reconocimiento que mi provincia en general, y yo en particular, tenemos hácia el Sr. Ministro de Fomento; y si no dije otro tanto del Sr. Ministro de la Guerra, fué porque en este momento consideraba yo á la entidad Gobierno de una manera colectiva, y el reconocimiento de la provincia de Ciudad-Real se dirigia por lo tanto á todos los indivíduos del Gabinete.

Pero ha dicho el Sr. Ministro de Fomento que ha librado los fondos á medida que se le han demandado al Gobierno, y entiendo que si S. S. recuerda que aun antes de asomar la cabeza la plaga en la forma aterradora que hoy la asoma, hemos tenido los Senadores y Diputados por la provincia de Ciudad-Real el honor de visitar á S. S. y hacerle presente este mal, y que reunidos despues con los de otras provincias, incluso mi amigo el Sr. Mariscal, le hemos manifestado que con las cantidades que paulatinamente se iban librando no iba á poderse contener el mal, es preciso que tenga en cuenta el Sr. Ministro de Fomento que librando á cinco y á 10.000 pesetas no es posible remediar el daño. Esas cantidades, que paulatinamente se van librando, se aplican hoy al *plus* de 2 rs. diarios que se abona á la tropa que, con efecto se halla dedicada á la extincion de la langosta, y de este modo los pueblos quedan reducidos á la estrechez y á las angustias que venian pasando; porque lo mismo los mayores que los menores contribuyentes, todos se consagran á la extincion de ese insecto; y de paso contesto á la excitacion del Sr. Ministro de Fomento para que los pueblos contribuyan á extinguir lo más pronto posible tan terrible plaga. Por consecuencia, los pueblos hacen cuanto pueden; la Diputacion ha invertido en esa atencion todos los fondos de que podia disponer. Esa plaga afecta hoy á la provincia de Ciudad-Real, donde se cria ó se desarrolla; pero mañana, señores, afectará á la de Jaen, á la de Córdoba, á la de Toledo, á la de Madrid, que ya la tiene procedente de la de Ciudad-Real, porque la provincia de Ciudad-Real es el foco donde se cria tan dañino insecto, y que inunda á todas las demás de España.

Por lo demás, vuelvo á decir que los Diputados de Ciudad-Real, lejos de abrigar recelo ó desconfiaza en los buenos sentimientos del Sr. Ministro de Fomento, han empezado por reconocer su celo é interés, y dan á S. S. las gracias.

El Sr. **PRESIDENTE:** El Sr. Ministro de Fomento tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Yo debo deshacer un error de concepto que está muy generalizado y que conviene que quede rectificado.

Aquí se han votado 2 millones de reales, no precisamente para extinguir la langosta, sino para auxiliar á los pueblos en sus trabajos de extincion de ese insecto. Hubiera sido una locura creer que con 2 millones de reales podia hacerse todo lo indispensable para remediar ese mal; lo que entonces se pretendió fué que se auxiliara á los pueblos por los medios razonables y posibles, á fin de conseguir la extincion de la langosta, no que se les dieran todos los medios que necesitaban para combatirla en absoluto.

Sabidas son las instituciones antiguas respecto de este punto; sabidos son los deberes de las Diputaciones y Ayuntamientos; sabido es que están en el caso de consignar en sus presupuestos ciertas cantidades para combatir plagas como esta, y es natural que cada una de estas Corporaciones lo haya hecho así, como yo supongo que lo habrá hecho, sabiendo que esta calamidad iba á venir en el año actual. Por lo tanto, el Gobierno no se ha creido en el deber de enviar cantidades alzadas para que se hiciera frente á todas las necesidades, sino auxilios, que unidos á los fondos que tienen ó que deben tener las Diputaciones y Ayuntamientos, y que desde luego tienen para casos como este, se pueda aliviar todo lo posible el daño que la langosta está causando.

El Gobierno ha procurado hasta donde le ha sido posible, y llamo acerca de esto la atencion de los señores Diputados, que con estas cantidades entregadas en concepto de auxilio, se atienda al pago del *plus* de la tropa, no mandándolo terminantemente ni ordenando que no se aplicaran á otra cosa, sino que se destinaran con preferencia al pago de este *plus*, porque realmente, y conviene que todos lo sepamos, es el medio que está dando mejores resultados, es de aquellos que no dan lugar á que se malversen fondos, que son tan indispensables para el uso á que se destinan.

Este ha sido ya un asunto que ha dado motivo á ciertos abusos, y yo tengo noticia de alguno del momento; y sin citar provincias y sin citar pueblos, le diré al Sr. Sanchez Milla y al Congreso, que mientras es una cosa real y positiva que los soldados entierran la langosta que cojen y ganan 2 rs. por estar trabajando durante todo el dia, hay pueblos en que, por ejemplo, se paga la arroba de langosta á una peseta, y en otros inmediatos se paga á 2 rs., y como el espíritu de las gentes es tan especulador, indivíduos de un pueblo donde se paga á peseta, van á comprarla por 3 rs. á los pueblos donde se paga á 2 por los Ayuntamientos, y la revenden despues en el de su naturaleza, lo cual da por resultado un comercio ilícito, verdaderamente ilícito, que no puede remediarse sino buscando los medios para que los recursos que el Tesoro del país proporciona á fin de combatir la langosta, sirvan real y efectivamente para destruir este insecto. De aquí el que yo haya aconsejado que estos fondos se destinen con preferencia á pagar el plus que se satisface al ejército ocupado en este trabajo, y que lo ménos posible se auxilie de una manera directa á los Ayuntamientos, no porque yo tenga desconfianza ni duda alguna respecto á la manera como inviertan los fondos, sino porque á la sombra de una medida inocente que tome un Ayuntamiento, puede verse, y se ha visto, que nacen industrias que seguramente son tan malas, sino más, que la misma langosta.

El Sr. **SANCHEZ DE MILLA**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE:** La tiene V. S

El Sr. **SANCHEZ DE MILLA**: Deploro y censuro el hecho que nos ha referido el Sr. Ministro de Fomento; y como no ha citado provincia ni pueblo, ni habia para qué, ya conocerán los Sres. Diputados que no he de impugnarlo. Sin embargo, me parece un poco extraño el que el mosquito, que difícilmente puede conservarse algunas horas despues de muerto, se pueda llevar en un saco de un punto á otro como mercancía de comercio más ó ménos lícito; pero cuando el Sr. Ministro lo ha dicho, sus razones tendrá.

Yo me he limitado únicamente á deplorar el mal, á decir á S. S. que los pueblos de la provincia de Ciudad-Real no pueden hacer más esfuerzos que los que han hecho ya, que hace cinco años vienen sufriendo las consecuencias de eso; que han apelado á todos los recursos de que han podido disponer, y que hoy se les envian ejecutores de apremios de todas clases para satisfacer ciertas obligaciones que hubieran pagado á no

sufrir esta plaga, porque era urgente desde luego extinguir á todo trance ese insecto cuando estaba en canuto.

Hay pueblo que lleva recogidas más de cinco mil y pico de fanegas sin haber recibido un céntimo; la Diputacion ha hecho todos los esfuerzos imaginables para atajar el mal, y segun acredita un estado que se me ha remitido, en ningun término municipal ha dejado de recojerse ménos de 800 á 900 fanegas de canuto; ahora se está haciendo lo mismo con el mosquito.

Señores Diputados, los que tocan de cerca el mal, no piensan explotar la industria á que antes me he referido; lo que desean es alejar de su pueblo el azote que sufre, y ver de librar sus sembrados de la inutilizacion que están presenciando ya.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Reina tiene la palabra.

El Sr. **REINA**: Hace más de un mes, Sr. Presidente, que dirigí por conducto de S. S. una pregunta al Sr. Ministro de Marina, que no se hallaba presente entonces en este sitio. Aquel Sr. Ministro dimitió despues de su enfermedad: pero cuando le reemplazó el actual, tuve la atencion, aunque no lo necesitaba, porque en su Secretaría debia constar la comunicacion del Congreso, de repetirle particularmente la misma pregunta. Va trascurrido bastante tiempo, y sin duda los quehaceres de S. S. no le han permitido contestar. Usando, pues, de mi derecho, reclamo á la Mesa que pida al Sr. Ministro de Marina mande al Congreso el expediente completo en el cual consta la opinion de la Junta consultiva de la Armada sobre la supresion de un año de navegacion á los guardias marinas.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Marina.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Reig.

El Sr. **REIG**: He pedido la palabra para presentar una exposicion que la ciudad de Manresa dirige á las Córtes pidiendo que el puerto de salida de los vapores de la nueva línea para Filipinas sea el puerto de Barcelona, conforme á la proposicion del Sr. Balaguer.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Pasará á la comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Sardoal tiene la palabra.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Es para dirigir una pregunta, ó mejor dicho, un ruego al Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Sr. Ministro de la Gobernacion no podrá ménos de convenir conmigo en que el derecho de peticion es un derecho que todas las Constituciones, desde los tiempos más antiguos, han reconocido á los españoles. Recientemente, el Ayuntamiento de Madrid ha acordado trasladar el grupo de la estátua de Daoiz y Velarde, que el Ayuntamiento de 1868 trasladó del Museo Nacional al paseo de la ronda, en un camino recientemente abierto desde el arco de Monteleon. La oportunidad de la obra al ménos tuvo por objeto el de conmemorar el aniversario del Dos de Mayo de 1808 y de adornar el sitio que fué teatro de aquella sangrienta y gloriosa hecatombe; pero el Ayuntamiento actual ha acordado, como he dicho antes, trasladar las estátuas del sitio en que hoy se encuentran, y muchos vecinos de Madrid, pero principalmente los habitantes del distrito de la Universidad, que miraban con cariño aquel recuerdo histórico, han tratado de dirigir, en uso de su derecho, una exposicion al Ayuntamiento, y con el objeto de alcanzar más número de firmas, y para que los que se asociáran supieran cuál era el local donde se habia de firmar la exposicion, tiraron un impreso, del que traigo un ejemplar, en el cual se dice: «Aquí se firma la exposicion para que no se trasladen las estátuas de Daoiz y Velarde del sitio que hoy ocupan.» Y como estos anuncios, gracias á la libertad de imprenta de que hoy gozamos, caen dentro de la jurisdiccion de la autoridad gubernativa y hace falta solicitar el prévio permiso de la autoridad, la autoridad de Madrid ha tenido por conveniente negarlo. Y como quiera que al negar la publicacion de este pequeño papel, bien inocente por cierto, y que tiene por objeto poner en juego un medio de recoger firmas para ejercer el no ménos inocente derecho de peticion, yo pregunto al Sr. Ministro de la Gobernacion si cree que si á pretesto de las prescripciones que rigen sobre imprenta, pueden las autoridades locales privar á los ciudadanos del legítimo uso de los derechos que la Constitucion les concede, y si está dispuesto á remediar esto, dando las órdenes oportunas para que cosas tan inocentes como la que someto á la consideracion de S. S. hayan de ser en lo sucecivo permitidas ó prohibidas; porque de lo contrario, poco servirá que en el proyecto de Constitucion se consigne como uno de los derechos de los españoles el derecho de peticion.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Respecto al fundamento del hecho que el señor Marqués de Sardoal se ha levantado, segun dice, á denunciar, debo decir lo que ha llegado á mi noticia, y es, que estando echándose á perder ó destruyéndose el grupo de estátuas que habia en el barrio que ha citado su señoría, la Academia de San Fernando lo habia reclamado para conservarlo en el Museo, y el Ayuntamiento creia que debia pasarlo á otro sitio para resguardarlo de la intemperie.

Pero, en fin, esto no es del caso; el caso que al señor Marqués de Sardoal interesa ó afecta, es que cree ó supone que se ha impedido el derecho de peticion, y que una cosa tan inocente como ese derecho, queda anulado por el hecho de no haberse consentido poner anuncios que, cayendo bajo la circular que se ha dado sobre imprenta, puede la autoridad conceder ó negar el permiso de fijarlos.

Yo creo que el caso no es tan exacto, y no estoy dispuesto en manera alguna á dar las órdenes que el señor Marqués de Sardoal desea, porque no reconozco que el hecho del gobernador de Madrid de impedir la fijacion de ese cartel haya impedido el derecho de peticion. Señores, para pedir ¿es necesario poner carteles en las esquinas? Para dar publicidad del sitio donde se firma la exposicion, ¿no hay bastantes periódicos en Madrid donde se puede insertar el anuncio? A mí me parece que es necesario hacer un gran esfuerzo de imaginacion, ó estar muy apasionado para creer que se ha cohibido á los vecinos de Madrid en su derecho de peticion porque no se ha permitido fijar carteles; carteles que acaso pudieran tener, no digo que tengan en este caso, pero que

pudieran tener tendencias, esto es lo que deben evitar las autoridades, de excitar los ánimos sin razon, ni fundamento, ni motivo.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Sardoal tiene la palabra.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Si gran esfuerzo de imaginacion se necesita para lo que yo he tenido el honor de manifestar, no se necesita ménos para negar que privando á un ciudadano de los medios de ejercitar un derecho, no se le viene indirectamente á privar del derecho mismo. Evidente es que sin privar á nadie d l derecho de andar, se le priva ciertamente de su derecho atándole de piés y de manos.

Pero, además, ¿cree el Sr. Ministro de la Gobernacion que el anuncio impreso de un cartel, que no tiene otro objeto (y para suponer otra cosa sí que se necesita esfuerzo de imaginacion); que no tiene otro objeto, repito, que el de llamar la atencion del público, y del público que no lee los periódicos, sobre la casa en donde se han de recoger las firmas para hacer una reverente exposicion al Ayuntamiento de Madrid, es una cosa esta de tal importancia, y puede de tal modo asustar á la autoridad civil que se deba negar su publicacion? Hé aquí otra pregunta. Yo lo sentiria, porque aun cuando no apoye la política de este Gobierno, no podria ménos de ver con verdadera pena y sentimiento que un Gobierno, cualquiera que fuese, por la importancia que todo Gobierno se merece, anduviera asustado solo por una cosa tan pequeña como esta; de seguro que si de esto se asusta este Gobierno, se va á morir cuando ocurran cosas más graves.

De la contestacion que ha dado el Sr. Ministro de la Gobernacion se deduce que hay otro peligro, porque desde el punto de vista artístico ha producido otra alarma la Academia de San Fernando acerca del deterioro que sufre el mármol de Carrara dejándole á la intemperie. El Sr. Ministro de la Gobernacion ha visto como yo en las ciudades de Italia los más célebres monumentos y las estátuas antiguas y modernas en las plazas y jardines. Esos monumentos, en contacto con el pueblo, sirven para elevarle al sentimiento de lo bello, al sentimiento del arte; por eso sin duda es tan superior el pueblo de Italia...

El Sr. **PRESIDENTE**: Recuerdo á S. S. que está haciendo una pregunta.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Estoy haciendo una pregunta acerca del deterioro que sufren...

El Sr. **PRESIDENTE**: ¡Pero es tan larga!...

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Mi objeto era preguntar si es verdad que en virtud del deterioro que pueden sufrir esas estátuas, hay el proyecto de quitarlas del sitio en donde se encuentran; pues yo creo que la intemperie produce los mismos efectos en España que en el extranjero, y por eso iba diciendo que en las ciudades de Bélgica y Alemania...

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado...

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Voy á terminar, señor Presidente; están al aire libre las estátuas, están á la intemperie, y para que no se estropee el mármol hay un medio, que es cubrirlas con paja; así se hace en Bélgica, así se hace en Rusia, y así se hace tambien en el Real sitio de San Ildefonso, cuya temperatura es por cierto más fuerte que la de Madrid. De manera, que dejando aparte este punto artístico, por lo que se refiere al punto político de la cuestion, no puedo ménos de manifestar mi extrañeza por los temores del señor Ministro de la Gobernacion y por los recelos del gobernador de Madrid; y debo, finalmente, terminar diciendo que se priva á uno del ejercicio de su derecho desde el momento que se le niega el medio más á propósito para ejercitarle con toda libertad.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Yo comprendia en realidad, y lo sentia, que cuando el Sr. Presidente llamaba la atencion del señor Diputado en la última pregunta, el sonido de la campanilla era para mí, que una vez por casualidad (y prometo no me volverá á suceder), me habia salido de los términos precisos al contestar á lo que habia dicho el Sr. Sardoal, diciéndole que habia llegado á mi noticia que la Academia de San Fernando habia reclamado el grupo de Daoiz y Velarde para que no se deteriorara. ¿Qué quiere el Sr. Marqués de Sardoal? ¿Discutir con la Academia sobre si esto sucede ó deja de suceder? Puede S. S. discutir con ella, que conmigo no tiene para qué discutir sobre ese asunto. Yo solamente dije que podria ser acaso fundamento de la disposicion adoptada por el Ayuntamiento esta reclamacion de la Academia, y no dije más. Sin embargo, el Sr. Marqués de Sardoal, á propósito de esto nos ha contado lo que ha visto en Italia, en Bélgica, en Alemania, y me ha hecho una pregunta á que no tengo que contestar. La otra pregunta es la que me incumbe, y al contestarla no volveré otra vez á salirme del terreno de la contestacion; contesto pues á ella. Tan asustado está el Gobierno por los carteles que se han puesto en ese barrio para que se firme esa exposicion, que el Gobierno no sabia absolutamente nada; no puede llevarse el recelo más allá. Empecé manifestando que el Gobierno ignoraba el hecho; y no necesitaba manifestarlo, porque el Sr. Sardoal habia empezado diciendo que iba á denunciar un hecho al Gobierno, lo cual suponia que éste no lo sabia.

Pero dice el Sr. Marqués de Sardoal, y esta seria la única cuestion que aquí podria haber, que se ha impedido el derecho de peticion, se ha impedido el ejercicio del derecho de peticion. Esto no lo puede decir el señor Marqués de Sardoal con verdad.

¿De dónde se deduce que para hacer una peticion al Ayuntamiento, á la Diputacion, á las Córtes, sea indispensable clavar carteles en las esquinas para que se venga diciendo que porque se ha estorbado que se fijen esos carteles se ha impedido el derecho de peticion? Esto es completamente gratuito; no se ha impedido en manera alguna el derecho de peticion, que tiene á su disposicion muchísimos medios de publicidad y de anunciar dónde se han de ir á poner las firmas. Lo que hay es que uno de esos medios, entre los infinitos que podrán escogitar los peticionarios, cae bajo disposiciones vigentes, y está en la competencia del gobernador el impedirlo; no conozco el motivo que la autoridad ha tenido, pero por la confianza que esa autoridad merece al Gobierno, creo que lo habrá hecho con sobrada justicia

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Me veo en la necesidad de concretar más mi pregunta. ¿Cree el Sr. Ministro de la Gobernacion que el procedimiento que ha parecido á los peticionarios más conveniente para ejercer su derecho constituye un acto pecaminoso, peligroso, atentatorio á alguna facultad del Gobierno, y que el gobernador de Madrid ha hecho bien en impedirlo? ¿Puedo saber además en qué se fundó esta autoridad para impedir la publicacion de este anuncio?

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Contestacion precisa; el hecho de esos peticionarios no es un acto pecaminoso ni un delito; es un hecho inocente, hasta plausible, si el Sr. Marqués de Sardoal lo quiere así; pero es un procedimiento que para llevarse á cabo necesita el permiso de la autoridad, y la autoridad no ha dado ese permiso; ¿por qué no lo ha dado? Me enteraré y contestaré al Sr. Diputado.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alonso Pesquera tiene la palabra.

El Sr. **ALONSO PESQUERA**: He pedido la palabra para llamar la atencion del Ministro de la Guerra sobre un asunto de interés público, y cuya resolucion corresponde á su departamento.

Hallándose hoy dia en el ejército de Cuba, como sabe muy bien el Sr. Marqués de Torrelavega, que tan dignamente ha ejercido el mando militar en aquella isla, cierto número de soldados que han cumplido con grande exceso el tiempo por el que fueron llamados al servicio de las armas, ruego al Sr. Ministro de la Guerra se sirva dar las órdenes oportunas para su licenciamiento y regreso á la Península. Conozco bien que las necesidades de la guerra han hecho imposible se dicte esta medida antes de ahora; pero ya que por fortuna de todos el órden se ha restablecido en el país y se cuenta con fuerzas sobrantes para mandar á las Antillas cuantas sean necesarias, ya sea de las que hoy forman el ejército, ó ya de las que deben suministrar las provincias que hasta el dia no han contribuido á formarle, creo se está en el caso de no demorar por más tiempo la vuelta á sus casas de aquellos valientes soldados, de los cuales algunos que pudiera citar de la provincia de Valladolid llevan seis y siete años luchando con el clima y los enemigos del nombre español en aquellas regiones, haciéndose acreedores á la gratitud nacional.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Debo decir al Sr. Diputado que tan galante ha sido conmigo, que efectivamente hay en Cuba cierto número de soldados cumplidos dignos de la mayor atencion por parte del Gobierno y de la Pátria, porque llevan, como ha dicho muy bien S. S., más tiempo del que les corresponde, y están siendo verdadero ejemplo de soldados españoles, sufridos y valientes, sin que de sus lábios salga una queja. Por esta razon el Gobierno se ha ocupado ya de ellos, y ha pedido al capitan general de Cuba que mande una relacion de todos los cumplidos, por años y quintas, para poder disponer lo conveniente á su licenciamiento.

El Sr. **ALONSO PESQUERA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ALONSO PESQUERA**: Solamente para manifestar mi agradecimiento al Sr. Ministro de la Guerra por la benevolencia con que ha oido mi ruego; y yo le aseguro que al dictar estas medidas tan justas se hará tambien acreedor al reconocimiento de multitud de familias en ello interesadas.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Moyano.

El Sr. **MOYANO**: Cuando debemos tanto dinero como estamos debiendo, y tanto pedimos prestado todos los dias, bueno será que sepamos lo que á nosotros se nos debe; por esta razon, sin perjuicio de pedir otros datos, deseo saber lo que se nos debe por plazos vencidos y no pagados de ventas de bienes nacionales; me permito por tanto pedir al Sr. Ministro de Hacienda que remita:

1.° Un estado de lo que en *cada una* de las provincias se debe, así por las rentas de los bienes que administra el Estado, como por plazos vencidos de todas las ventas y redenciones de censos.

2.° Un estado por provincias, en que aparezca el número de fincas y censos pendientes de venta ó redencion, y el valor que se les dá.

Igualmente pido al Sr. Ministro de Hacienda se sirva mandar al Congreso el expediente que haya motivado la presentacion del art. 16 del proyecto de ley de presupuestos, expresándose la cantidad á que ascenderán las bajas de derechos de aduanas, de que se trata.

Y ya que estoy de pié, deseo que el Sr. Presidente me permita presentar las exposiciones que hacen al Congreso en favor del restablecimiento de la unidad católica:

1.° El arcipreste, párrocos, clero y fieles de la ciudad de Villena, provincia de Alicante.

2.° Varios vecinos de Robladillo.

3.° Idem id. de Sax, provincia de Alicante.

4.° Idem id. de Posadilla, provincia de Leon.

5.° El arcipreste, curas párrocos y varios eclesiásticos del arciprestazgo de Campillos, arzobispado de Sevilla.

6.° Se adhieren á la exposicion sobre el mismo objeto del Sr. Conde de Cheste, varios vecinos de Almería.

7.° Otra exposicion de las señoras de la ciudad de Almendralejo y villa de Rivera del Fresno, sobre el mismo objeto.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Se unirán al expediente las exposiciones, y se pondrán las preguntas en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Muros tiene la palabra.

El Sr. Marqués de **MUROS**: La he pedido simplemente para suplicar al Sr. Ministro de Fomento se digne contestar á la pregunta que tuve el honor de hacerle el último dia de preguntas.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): No sé si al contestar al Sr. Marqués de Muros se me olvidará hacerlo á alguno de los extremos de la pregunta que tuvo por conveniente hacer dias pasados; pero la verdad es que será muy fácil que así suceda, porque el cúmulo de cosas que ocupan á uno todos los dias, le hace olvidar algun punto, por más que desee retenerlos todos.

Me parece que lo que el Sr. Marqués de Muros desea saber es si estoy dispuesto á mandar que se enseñe en las escuelas la Cartilla de agricultura del Sr. Olivan. No tengo inconveniente en hacerlo, antes bien tengo mucho gusto en ello, porque creo que su estudio, hecho con algun cuidado, podrá servir de algun provecho.

Creo que con esto queda contestada la pregunta de su señoría y satisfechos sus deseos, por más que deba decirle que no se puede resolver la cuestion de enseñanza á retazos, sino que es preciso, por el contrario, establecer un plan general respecto de la enseñanza de la agricultura en España.

El Sr. Marqués de **MUROS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Marqués de **MUROS**: Habia fundado mi pregunta, ó mejor dicho, mi ruego, en las dos proposiciones presentadas por los Sres. Escobar y Peñuelas, tendiendo la una al fomento del arbolado en todas las provincias de España, y la otra creando cátedras, estaciones agrícolas y conferencias agrícolas. Al excitar al Sr. Ministro de Fomento para que en las escuelas, sobre todo rurales, se hiciera en cierto modo obligatoria la Cartilla agraria, era mi deseo que comenzase por el principio, esto es, por que en las escuelas elementales los niños aprendiesen lo puramente elemental de la agricultura, para que el Sr. Ministro de Fomento pudiera en cierto modo anticiparse á los deseos del Sr. Escobar y á la proposicion del Sr. Peñuelas; y yo concluia diciendo que se pusieran en uso Reales disposiciones que hacian obligatoria la enseñanza de la Cartilla agraria. Hablaba de la del Sr. Olivan, porque es la mejor que se conoce, y decia al Sr. Ministro de Fomento: mientras no exista otra cosa mejor, pongamos en uso y vigor la Real órden de Enero de 1857 que hace obligatoria en las escuelas la enseñanza de la Cartilla agraria.

A esto se concretaba mi pregunta. Conste, pues, que creo que está dentro de las facultades del Sr. Ministro de Fomento el poner en uso y vigor esta Real disposicion, y que en cierto modo hago un verdadero servicio al Sr. Minisiro proporcionándole la iniciativa para el desarrollo progresivo del pensamiento del Sr. Escobar y del Sr. Peñuelas.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Veo que en efecto recordaba lo suficiente la pregunta del Sr. Marqués de Muros. Su señoría me quiere vender el favor de que apareciera yo tomando la iniciativa en lo que se refiere á la enseñanza de la agricultura en las escuelas, atendiendo al ruego de S. S. para que hiciera obligatorio el estudio de la Cartilla agraria; pero la verdad es que de aquí resultaria que no era mia la iniciativa, sino suya. Yo aceptaria de buena gana esa gloria que S. S. quiere dejarme; pero me parece que la medida no es de gran trascendencia. La verdad es que en materias agrícolas hay constituidas en la Cámara dos comisiones importantes, compuestas de personas competentes sin duda, supuesto que el Congreso ha creido conveniente darles el encargo de que examinen las proposiciones de ley presentadas por los Sres. Escobar y Peñuelas; y que estando sometido este asunto á su decision, puede y debe creerse que la pregunta ó el ruego, ó mejor dicho, el objeto que se propone el Sr. Marqués de Muros, está englobada dentro de lo que el Congreso ha de discutir cuando esas comisiones dén su dictámen. En realidad, este asunto no tiene grande importancia, puesto que en último resultado puede ser un detalle de una de las dos proposiciones que están en poder de las comisiones nombradas por la Cámara.

Yo por mi parte no hago cuestion de amor propio el ser el primero en este ni en ningun otro asunto; y si otros Sres. Diputados han tenido ocasion y fortuna bastante para anticiparse aquí al Ministro de Fomento trayendo un proyecto de ley, ó varios proyectos de ley sobre este ó sobre otros asuntos, no me quejo por ello; antes bien me congratulo, pues no tengo ni espíritu ni deseo de aparecer con más iniciativa que otro cualquier Sr. Diputado, ó que otra persona cualquiera. Sin duda al Sr. Marqués de Muros no le era agradable el que la iniciativa de otro Sr. Diputado se antepusiera á la suya, y ha aceptado un procedimiento más breve, más sencillo, para llegar más pronto á prestar un servicio á la agricultura. Realmente los deseos del Sr. Marqués de Muros son plausibles, porque establecen una especie de pugilato para prestar servicios á la agricultura; deseos que son muy de aplaudir en cualquiera que los posea, que no he de escatimar yo esos aplausos, y deseos que van en progreso, á fin de poder venir en auxilio de nuestra agricultura, que buena falta le hace, si todos y cada uno de nosotros no nos poseemos de un celo indispensable para facilitar todos los medios de ilustracion material que pudiera necesitar para llegar á la altura en que debe estar. Yo felicito, pues, á S. S, yo aconsejaré á las escuelas que se estudie en ellas la Cartilla que S. S. propone, ya sea la del Sr. Olivan, ú otra cualquiera, de forma y manera que se llenen por completo los deseos de S. S., si bien no será dentro de ese plan más que un insignificante detalle.

El Sr. **PEÑUELAS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PEÑUELAS**: Como he sido nombrado por mi amigo el Sr. Marqués de Muros, debo decir dos palabras.

Creo que S. S. no debe estar enterado de que yo fuí el que puso el informe para que se publicara el *Manual de Agricultura* de D. Alejandro Olivan. Si lo hubiera sabido, se hubiera ahorrado la pregunta que ha dirigido al Sr. Ministro de Fomento, pues entonces hubiera aprendido que el estudio de este *Manual de Agricultura* está recomendado, no sé si por la ley de instruccion pública, ó por una órden posterior dictada por mi amigo el Sr. Moyano, precisamente para que se estudiara ó leyera en las escuelas de instruccion primaria ese *Manual de Agricultura* que recomienda el Sr. Marqués de Muros.

No hay, pues, por qué encargar una cosa que está encargada, ni suplicar al Sr. Ministro de Fomento que dicte una medida que precisamente está dictada hace muchos años. (*El Sr. Marqués de Muros pide la palabra.*) El Consejo de agricultura se limitó á decir al Gobierno que la nueva edicion del *Manual* publicado por el señor Olivan, que verdaderamente es una obra notable, como todas las que salen de este ilustre hombre español, estaba sumamente mejorada, y á recordar al Gobierno que encargase á los maestros de instruccion primaria que cumplieran con lo que estaba mandado; y esto era lo que podia hacerse en obsequio del Sr. Olivan. No hay, pues, por qué establecer cosas nuevas, sino cumplir lo que estaba mandado.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Muros tiene la palabra para rectificar.

El Sr. Marqués de **MUROS**: Si mi amigo el Sr. Peñuelas hubiera fijado la atencion en el último extremo de mi pregunta, hubiera advertido que lo que he suplicado al Sr. Ministro de Fomento era que pusiera en uso y vigor las Reales disposiciones vigentes para hacer obligatorio en las escuelas rurales el estudio de la Cartilla agraria.

Mi estudioso amigo el Sr. Peñuelas, muy aficionado

á la agricultura, sabe que yo, agricultor, tengo la honra de pertenecer al Consejo superior de Agricultura; que he asistido á la sesion en que S. S. dió un dictámen sumamente luminoso sobre la Cartilla del Sr. Olivan, y que yo tuve la honra de votar con S. S. que se recomendara al Sr. Ministro de Fomento el cumplimiento de las Reales disposiciones que, como antes he dicho, existian para que en las escuelas rurales se aprendiese esta Cartilla.

Ya vé, pues, el Sr. Peñuelas cómo yo no pido una cosa nueva; lo que pido es que el Sr. Ministro de Fomento, en uso de sus facultades, ponga en vigor las disposiciones vigentes sobre la materia.

El Sr. **PEÑUELAS**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PEÑUELAS**: Aparece de lo expuesto por mi amigo el Sr. Marqués de Muros, que el verdaderamente ignorante de lo que pasaba acerca de este particular soy yo, y esto no es exacto.

Los Sres. Diputados comprenderán que de la discusion no resultaba que el Sr. Marqués de Muros dijera que se pusiera en vigor Real órden ninguna; y como de las contestaciones deducia yo que se pedia una nueva Real órden al Ministro de Fomento, me he levantado, con el respeto que me merece mi digno colega el Sr. Marqués de Muros, á exponer lo que sobre el particular ha oido la Cámara.

El Sr. **FABRA Y FLORETA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **FABRA Y FLORETA**: Para presentar una exposicion de los catedráticos del Instituto de Gerona adhiriéndose á la presentada por el director y catedráticos del Instituto de Teruel, sobre clasificacion y mejora de derechos; y en segundo lugar, para suplicar al Sr. Ministro de Hacienda que, con objeto de estudiar alguna de las graves cuestiones que encierra el presupuesto, si hay alguna que no lo sea, se sirva remitir el expediente de rebaja á varias empresas de ferro-carriles sobre suspension por derecho de aduanas á consecuencia de la reforma arancelaria del 69.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): La exposicion se unirá al expediente, y la pregunta se trasmitirá al señor Ministro de Hacienda.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Escobar tiene la palabra.

El Sr. **ESCOBAR** (D. Angel): He pedido la palabra para suplicar al Sr. Ministro de Hacienda que tenga la bondad de remitir á las Córtes un estado por provincias de las fincas embargadas por débitos de la contribucion territorial en el año corriente de 1875 á 76; otro estado de las fincas adjudicadas á particulares ó al Estado por débitos de contribucion territorial en el año antepróximo de 1874 á 75, y por último, otro estado de los débitos pendientes de pago del empréstito nacional decretado en 73.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda el deseo de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Nuñez de Prado tiene la palabra.

El Sr. **NUÑEZ DE PRADO**: He pedido la palabra para dirigir un ruego á la comision de Gobierno interior y otro ruego al Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Hace ocho dias que se leyeron por el Sr. Ministro de Hacienda los presupuestos y los planes rentísticos, y todavía no se han repartido impresos. Como el asunto es tan grave y reviste un carácter tan grande de urgencia, desearia que la comision de Gobierno interior se sirviera acelerar la impresion.

Ya que de esto me ocupo, voy á dirigir un ruego al Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La impresion que estos proyectos rentísticos han causado es tan funesta, tan dolorosa y tan grave, que ha sobreexcitado multitud de rumores que aumentan la misma gravedad. Uno de ellos es que se trata de plantear los presupuestos para el ejercicio próximo por medio de autorizacion, antes de proceder el exámen y obtener la aprobacion de las Córtes. Esto es un delirio, un absurdo; esto lo creo imposible, pero esto contribuye á aumentar la alarma; convendria, pues, que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con su autorizada palabra, desvaneciera este rumor.

Ya que estoy de pié, haré una indicacion al señor Ministro de Fomento. Ha dicho S. S. que recomendará este ó el otro libro, no me ocupo de cuál sea, pero creo que no se fomenta ni se organiza la enseñanza, ni se quitan de ella los grandes abusos que ocasionan su retraso recomendando libros; es necesario ante todo organizar la enseñanza misma, y para ello hay necesidad de formar los programas de instruccion primaria, los programas de segunda enseñanza, los de las enseñanzas especiales y los de las Universidades que comprenda la extension de cada enseñanza, y esto hace falta, porque si bien hay programas formados, los adelantos de la época llevan consigo ciertas exigencias; y como las perturbaciones políticas han introducido ciertas alteraciones, se viene sintiendo la necesidad de formar otros nuevos.

Hace dos años empezaron á formarse; estamos avocados á otro curso próximo y todavía están sin formar. Yo desearia que el Sr. Ministro de Fomento me dijera si está dispuesto á ocuparse de este asunto sin levantar mano, á fin de que en el curso próximo estén formados los programas.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Confieso que hasta que de él me ha dado noticia el Sr. Nuñez de Prado, no habia llegado á mis oidos el rumor de que nadie pensara que el Gobierno abrigaba el propósito de plantear los presupuestos por autorizacion. Debe pertenecer este rumor al sistema de guerra de noticias falsas que, con más ó ménos éxito, suele aquí emplearse contra los Gobiernos.

En cuanto al Gobierno actual, confía demasiado en el patriotismo de los Cuerpos Colegisladores en general, y de todos los Sres. Diputados y Senadores en particular, para temer que dejen llegar el fin imprescindible que la temperatura ha de poner á la legislatura sin haber examinado, discutido y votado los presupuestos. El Gobierno en su puesto está para lograr este propósito, que se conseguirá si los Cuerpos Colegisladores por su parte dedicando toda su actividad, todo su celo, todo su patriotismo, y dando á esa cuestion preferencia sobre otras cuestiones mucho ménos interesantes para el bien del país, contribuyen á hacerlo. Por lo demás, el Gobierno ha dado ya suficientes muestras con la forma y

el fondo de esos presupuestos de que quiere la claridad en esta clase de materias, para que pueda atribuírsele en manera alguna el propósito de coartar la discusion y de hacer el debate más breve de lo quieran que sea los Cuerpos Colegisladores.

Precisamente si algo puede haber de fundado en esa dolorosa y triste impresion á que S. S. se ha referido, ha de ser el haberse revelado con una claridad completa, con una ingenuidad absoluta el estado á que han traido la Hacienda del país los acontecimientos de los últimos años. Al Gobierno, que no ha temido levantar enteramente el velo y descubrir á los ojos de propios y extraños el resultado y liquidacion fatal de las faltas de todos, no podrá atribuírsele el propósito de oscurecer la discusion, ni de echar ningun velo sobre la claridad con que debe presentarse esta clase de cuestiones; por lo demás, los presupuestos no han podido ocasionar otra clase de impresion dolorosa que la que naturalmente causa la vista de la realidad, cuando esa realidad se tiene ya delante de los ojos y no cabe ilusion alguna sobre ella; no es posible otra en hombres previsores, porque no habia nadie que se ocupara de los asuntos públicos; no ha podido haber ninguna persona de imparcialidad y buena fé que tendiendo la vista sobre los acontecimientos de que España ha sido teatro en los últimos años, pudiera creer que se trajera la solucion de las cuestiones de Hacienda en una forma que no fuera triste y dolorosa, como ha dicho el Sr. Nuñez de Prado.

El Sr. **SILVELA**: Pido la palabra, como individuo de la comision de Gobierno interior.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SILVELA**: La he pedido para contestar á la pregunta del Sr. Nuñez de Prado relativa á la impresion de los presupuestos.

Los presupuestos están impresos; pero la importancia de todas las cifras contenidas en ellos exige, como el Sr. Nuñez de Prado comprenderá, que sean revisados minuciosa y detenidamente por los Ministerios respectivos, y especialmente por el de Hacienda, y en los Ministerios se hallan las pruebas; y segun noticias extraoficiales que la comision de Gobierno interior tiene, por haber dedicado á este asunto especial atencion, en los Ministerios hay personas dedicadas de dia y de noche á hacer la comprobacion de las pruebas y la rectificacion de algunos errores de imprenta que se han cometido: de suerte que cuando los presupuestos vengan al Congreso sea con aquella escrupulosa exactitud que la importancia de sus cifras requiere. Por tanto, la comision de Gobierno interior espera á que las pruebas se devuelvan; y si entre tanto algun Sr. Diputado quisiere practicar algunos trabajos detenidos, como la importancia de la cuestion exige, puede indudablemente tomar de la *Gaceta oficial de Madrid* los datos que sean más indispensables; pero la comision, cediendo á la excitacion del Sr. Nuñez de Prado, y dando á esta cuestion toda la importancia que realmente tiene, cuando las pruebas sean devueltas excitará el celo de los individuos dedicados á este servicio, para que con la mayor brevedad posible sean repartidos los presupuestos á los Sres. Diputados.

Es cuanto tenia que decir.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Fomento tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): El Sr. Nuñez de Prado, al hacerme su pregunta, me ha dirigido algunas palabras á que debo contestar.

Su señoría ha censurado, por decirlo así, el que hubiera contestado al Sr. Marqués de Muros que aconsejaria á las escuelas que adoptaran para la lectura la Cartilla agraria del Sr. Olivan, que el Sr. Marqués de Muros recomendaba. Fundábase S. S. para censurar estas palabras mias en que suponia, y suponia con razon, que no era esta la manera de organizar la enseñanza. Tiene razon S. S.; pero al decir eso S. S. convenia precisamente con lo que yo antes habia dicho contestando al Sr. Marqués de Muros, y era que no queria mandar que se estudiara esa Cartilla, porque yo creia que no debia mandarse nada que no fuera indispensable, mientras no se regularizara por completo la cuestion de enseñanza.

Pero extendiéndose S. S. más en estas consideraciones, á partir de la ligerísima cuestion de la Cartilla agraria, hablaba de los programas de instruccion pública; se quejaba de que hubiese pasado bastante tiempo sin que se hubieran hecho; se lamentaba de que la cuestion de enseñanza no estuviera resuelta, ó á punto de resolverse, y me preguntaba si me hallaba dispuesto á no levantar mano hasta que este asunto quedase definitivamente arreglado. Yo debo decir á S. S. una cosa, y es, que de este asunto se han ocupado los Ministros de Fomento que me han precedido en este puesto, que de él me vengo yo mismo ocupando y que espero que acerca de este asunto habrán de entender las Córtes, á no ser que ocurriera algo que me impida obtener este resultado y este deseo mio antes que terminen sus tareas legislativas de este año.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Nuñez de Prado tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **NUÑEZ DE PRADO**: En primer lugar, para dar las gracias al Sr. Ministro de Fomento por las explicaciones que se ha servido darme acerca de la excitacion que tuve el honor de dirigirle.

A la comision de Gobierno interior tambien se las doy por el celo y actividad que muestra en la impresion de los presupuestos.

No ha sido mi ánimo dirigir ningun cargo al señor Ministro de Fomento, sino llamar su atencion acerca de lo importante que es dictar una ley de instruccion pública, y excitar su celo para que por lo ménos publique los programas de la enseñanza. Por lo demás, le doy gracias por las explicaciones que se ha servido darme.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se ha presentado sobre la Mesa una proposicion que no es de ley; de consiguiente, su autor la apoyará en la sesion de hoy.

Sírvase V. S., Sr. Secretario, dar lectura de ella.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Dice así:

«Los Diputados que suscriben piden al Congreso se sirva resolver que los datos remitidos por el Sr. Ministro de Fomento acerca del retraso de las obras y mal estado de la Compañía del ferro-carril del Noroeste de España, pasen á una comision especial que, teniendo en cuenta la informacion parlamentaria sobre el mismo asunto llevada á cabo en 1871 y demás antecedentes que juzgue oportunos, proponga una solucion inmediata y definitiva.

Palacio del Congreso 28 de Abril de 1876.=Plácido de Jove y Hévia.=Estanislao Suarez Inclán.=El Vizconde de Manzanera.=El Marqués de San Cárlos.=Alejandro Pidal y Mon.=El Marqués de Montevírgen.=El Marqués de Muros.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Jove y Hévia tiene la palabra para apoyarla.

El Sr. **JOVE Y HÉVIA**: Refiérese, Sres. Diputa-

dos, de un abad de Galicia, cuya iglesia estaba situada en la frontera de Astúrias y solia ser visitada por asturianos, que conocedor de que éstos eran más aficionados á sermones de doctrina que á panegíricos, siempre que iba á empezar un panegírico decia: «los señores asturianos pueden irse á tomar el sol, porque hoy no pienso darles gusto.»

Una cosa análoga, aunque siempre con el respeto que la Cámara me inspira, podria yo decir á aquellos que son aficionados exclusivamente á esas grandes emociones de la política, que á todos nos conmueven, y que una vez pasadas no dejan nada sino discordia sobre el suelo de la Pátria; lo mismo podria decir á los aficionados á traer aquí dscusiones teológicas, tan impropias de este sitio y en las cuales tan mal parada suele quedar la teología como el Parlamento; lo mismo diria á los apasionados á discusiones históricas, porque yo supongo siempre á los Sres. Diputados con conocimiento perfecto de la historia, por más que todos tomemos de ella tan solo lo que conviene á nuestra argumentacion; lo mismo diria en fin, á los aficionados á floreos literarios; el cargo de Diputado, siempre honroso, es en ciertos momentos, como los actuales, un cargo tristísimo, más bien ocasionado á proporcionar á los que lo ejercen el dolor de punzantes espinas, que el olor ni la embriaguez de las flores; y si en todas circunstancias ha de ser triste esta legislatura, lo es tambien para mí en este momento, porque me veo precisado á hacer un escrupuloso exámen analítico sobre un cuerpo muerto, que cuerpo muerto y en estado de descomposicion considero este de que voy á ocuparme.

Recordarán los Sres. Diputados, que desde el primer instante en que se constituyó el Congreso, aguijoneado por el clamor de los pueblos, aguijoneado por la multitud de acreedores que pesa sobre esta compañía, aguijoneado por capitalistas extranjeros que reclaman sus capitales por tanto tiempo perdidos, aguijoneado por muchos de vosotros, y todos por el interés público, me propuse el exámen de este asunto y rogué á mi querido amigo el Sr. Conde de Toreno que se sirviera enviar aquí los datos oficiales que sobre esto obraren en su Ministerio. Repitió el ruego mi digno amigo el señor Marqués de San Cárlos, y por fin los datos vinieron pasado el tiempo necesario para reunirlos y coordinarlos; no se entienda que por esto dirijo un cargo á nadie.

Como no habíamos pedido estos datos por mero lujo parlamentario, como los habíamos pedido para que su venida tuviese un resultado práctico, me apresuré á estudiarlos, porque como son los expedientes originales, podria la Administracion recogerlos porque necesitase continuarlos; y antes de que esto sucediese, los he examinado un dia y otro, los he examinado de dia y de noche, he pasado mucho tiempo en ese estudio minucioso, y voy á presentaros brevemente, Sres. Diputados, pero muy brevemente, los puntos capitales que yo creo que deben ser objeto del exámen de la comision que se nombre despues que el Congreso lo acuerde así, y los motivos por los cuales esa comision debe nombrarse.

Vengo á exponeros estas consideraciones sin un ánimo preconcebido contra personalidad alguna, tan solo en cumplimiento de un triste deber; y en prueba de ello, no he de citar á nadie. Si acaso de los hechos que exponga resulta, como decia mi querido amigo el señor Moyano en otra ocasion, alusiones á las personas, culpa será de los hechos, no lo será nunca del que trate de exponerlos.

Habia, Sres. Diputados, por los años de 1862 una compañía ó empresa de construccion de ferro-carriles que se ocupaba del de Palencia á Ponferrada. Por desgracias ocasionadas por la fortuna adversa ó por equivocaciones en la direccion, esta compañía se encontraba en muy mal estado, tanto que siendo de 248 millones de reales su capital social, no habia podido aportar más que ocho para constituirse, lo que le ocasionó dificultades con la Administracion pública. Hubiera sido lo natural que se retirase de aquella empresa, en la que tan mal parada iba á salir; pero siguiendo el sistema que en otros puntos y en otras cuestiones se aplica, creyó que comprometiéndose más y extendiendo más sus operaciones, á pesar de carecer de capital, tenia probabilidades de salvarse así en aquella como en las demás que emprendiese; y desde entonces ha ido extendiendo sus operaciones á medida que crecieron sus apuros; y ahora que son tan grandes, se compromete en la construccion de un puerto.

Algunos años más tarde, en 1864, salió á subasta el camino de Ponferrara á la Coruña, obra grandísima, obra que habia sido objeto de detenido estudio; y en dicha subasta se presentó uno de los indivíduos de esta compañía como si estuviese en estado brillante.

Tratábase señores, de 314 kilómetros y se habia señalado á éstos una subvencion de 202 millones de reales. Naturalmente esta subvencion se habia calculado con toda exactitud, y sin embargo, el adquirente tuvo tal prisa, tal ansiedad por quedarse con el negocio que rebajó 42 millones, primer paso en falso de este nuevo asunto y primer escalon de sus desgracias.

El indivíduo de la compañía que habia adquirido la línea, la cedió á la compañía misma, quedándose con la construccion como contratista general.

La construccion estaba calculada oficialmente en 414 millones, y sin embargo se la adjudicó la compañía en 578; diferencia, 164 millones que ofreció de más al constructor, por motivos que no aparecen en ninguna parte, cosa que llamó mucho la atencion al Consejo de Estado. De todo ello resulta que la empresa empezaba sus operaciones desastrosamente, tirando por la ventana 174 millones de reales que daba de más al contratista general, que con los 42 que se habian rebajado en la subasta, son 200 millones de diferencia. ¿Es esto formal? ¿Era posible que el Gobierno al calcular la subvencion y el coste de la obra se hubiese equivocado en estas cantidades? Pues si la compañía ha hecho todo esto por interés propio, como era natural, si ha cerrado los ojos á la luz de la experiencia, si no ha visto que se metia en nuevas dificultades por salir de las anteriores, ¿no es ella la sola responsable de la falta que entonces ha cometido? Y no contenta con esto, todavía, para desgracia de Astúrias, adquirió más tarde la línea de Leon á Jijon, que tenia mejores condiciones, puesto que para 195 kilómetros se adjudicaron 190 millones de subvencion; y al contratista general, que fué el mismo, solo se le aumentaron á los 388 millones del presupsto 26 millones.

Pues esta línea, con tan ventajosas condiciones, se halla aún en peor estado que la de Galicia, por hallarse con ella involucrada y uncida al carro de sus desgracias.

Y esto es precisamente lo que me obliga á hablar aquí; porque la provincia de Oviedo está conmovida al ver el estado de paralizacion de estas obras, y esto me obliga, Sres. Diputados, á pediros por ahora, aunque acaso deberia pediros más, que este asunto pase á una comision que lo examine y proponga una solucion pronta y definitiva, que considere la más justa y conveniente,

Pero antes de eso he de citar algunos otros puntos de este voluminoso proceso; antes he de deciros que estando para terminar el año 68, el tiempo en el que estas líneas debieran estar concluidas, empezaron las súplicas de la empresa, empezaron las súplicas de sus protectores, que tiene esta empresa protectores muy ardientes y poderosos, como que lo son todos sus acreedores, entre los que no han perdido aún la esperanza de cobrar, que son siempre los que más protejen; por eso se dice que uno de los medios de adquirir proteccion es tener deudas; porque los acreedores son los protectores natos del deudor.

Decia, pues, que se empezaron á pedir á la Administracion prórogas para la terminacion de estas líneas, y nuevos auxilios para que pudiese continuar; entonces se alegó por primera vez lo que despues se alega constantemente, como si no estuviera ya cotizado y saldado con repeticion, á saber, lo turbulento de los tiempos, la depreciacion del papel, lo caro del capital, lo caro del trabajo; todo esto era cierto, pero todo esto debia servir de disculpa para una sola vez. En 1866 y 1867 recibió los primeros anticipos, que importaron 37 millones, y debia dedicarse á obras nuevas. Habia entonces un celoso delegado del Gobierno en esta compañía, que advirtió que no se empleaba todo en obras nuevas, y que habia otras irregularidades, que señalaba, entre las cuales una era hipotecar la línea al constructor general por una crecida suma, contra lo que las leyes disponian; y la Administracion fué tan benévola que, en atencion sin duda á lo caro del capital, lo calamitoso de los tiempos y la depreciacion del papel, nada hizo contra la compañía y el abuso no desapareció; quien desapareció fué el delegado oficial D. Hilarion Lopez, declarado cesante.

Y continuaron los tiempos, y llegó el año 69, en que debia desclararse la caducidad si la compañía no terminaba la construccion; y todos recordareis, Sres. Diputados, las últimas sesiones de las Córtes Constituyentes á que yo no asistí, aunque fuí elegido Diputado, porque no se me proclamó en el escrutinio general; todos recordareis aquellas últimas sesiones turbulentas en que se confeccionó la ley que se llamó de auxilios, por la cual, además de los 408 millones de reales de subvencion que la ley daba á esta compañía, se la dieron 33 millones de pesetas más como anticipo, de lo cual resulta entre anticipo y subvencion 135 millones. En aquella ley de auxilios se señalaron además cuatro años de próroga para la terminacion de estas obras que sobre los cinco primitivos son nueve años. Pero en esta ley se hacian algunas reservas como garantía para el Estado; se decia que si de resultas de los nuevos estudios y trazados resultaban algunas economías en las obras, habria una rebaja proporcional en la subvencion. Se decia que la subvencion y el auxilio se daria por obras hechas y pagadas; y por último, que el Estado quedaba como acreedor privilegiado de esta línea, haciéndose una especie de contrato de venta á retro. Y llegó el año de 1871, y viendo que á pesar de que ya estaban reparadas sobradamente con dinero y con tiempo todas esas faltas, consistentes en lo caro del interés, en lo caro de los jornales, en la depreciacion del papel y demás, la línea no adelantaba lo que debia adelantar, aquellas Córtes practicaron una informacion parlamentaria acerca del estado de diferentes sociedades de crédito, entre las que estaba ésta. Y se siguió una informacion parlamentaria especial para estas líneas, que fue presidida, debo decirlo, con todo celo y con la mayor detencion por el Sr. Pí y Margall, y de la cual he tenido la honra de ser secretario; y los señores taquígrafos asistieron al salon de presupuestos, y se publicó lo que de ella resultaba; y de resultas de aquella informacion se proponia pedir al Gobierno que hiciese acreditar de una manera fehaciente que las subvenciones se daban sobre obras ejecutadas y pagadas, porque habia la seguridad de que eso no se hacia, aunque se aparentaba hacer; y esto era porque á los pequeños destajistas no se les pagaba con dinero, sino con pagarés á largos plazos, y llegado el vencimiento no se hacian efectivos, como no se han hecho todavía muchos de ellos, y por eso se debe á tantos destajistas de estas obras, y esto era burlar la ley. Y se pidió más; se pidió que no se marcase el tiempo en conjunto para la terminacion de las obras, sino que se escalonase, y se dijese hasta tal punto, tal fecha, y así en los sucesivos hasta el final. Por supuesto que la empresa ofreció ante aquella informacion, como ofrece siempre en casos análogos, terminar las obras para 1873.

Y pasó de nuevo el tiempo, y cuando se aproximaba la terminacion de las Córtes federales, y tambien el plazo que se habia dado en 1869 para concluir las obras, se pidió á aquellas Córdes federales una autorizacion concediendo nuevo tiempo, tan improrogable como el tiempo anterior, pues parece que para esta compañía nada es tan prorogable como lo que no tiene próroga. Las Córtes federales, sin forma de ley, concedieron una autorizacion en términos generales; pero algo se habia adelantado con la informacion que se habia hecho en 1871, porque allí se escalonó el tiempo para las diversas secciones de esta línea.

Disueltas las Córtes federales y establecido el Gobierno del 3 de Enero, su primer acuerdo sobre esto punto no pudo ser mejor; el Gobierno del 3 de Enero creyó que aquella declaracion de las Córtes federales sin forma de ley no debia tener valor, y que debia subsistir la ley anterior; pero esta determinacion duró poco tiempo. En 15 de Marzo de 1874, sin que precediese ninguna consulta al Consejo de Estado, se hizo bueno lo que las Córtes federales habian hecho, aunque conservando siempre con gran prudencia los términos, poco más ó ménos (que en esto hubo alguna alteracion de fechas) que las Córtes federales habian determinado, y quedaron estas obras escalonadas, como se habian hecho en las Córtes federales. Pero en el mismo instante en que esto se concedia, como estaba muy próximo un plazo de los señalados, como faltaba un mes ó dos para el primer plazo, ya la compañía decia: «esto no basta, queremos nueva próroga;» y tenemos las prórogas de 1868, la próroga de cuatro años de 1869, la próroga de 1873 por otros cuatro años escalonados segun los trozos, sancionada por el decreto de 15 de Marzo de 1874, de que se debia dar cuenta á estas Córtes. Esta tercera próroga daba un año de término para los plazos más cortos, con penas de caducidad marcadas en cada caso. Mas como la compañía no pensaba terminarlos en ese plazo, en el mismo dia en que se publicaba el decreto de 15 de Marzo pedia nueva próroga, que era la cuarta; y la solicitud que presentó sola entonces, la repitió el 12 de Agosto, asociada á otras compañías. Pasó al Consejo de Estado, y el Consejo de Estado, de cuya Corporacion he tenido ocasion de ver dictámenes repetidísimos, y en los cuales he visto siempre admirable espíritu de acierto y de equidad, el Consejo de Estado dijo: es verdad que la ley de 1855 preveia el caso de que pueda prorogarse la construccion de una línea; es

verdad que hay un decreto posterior que dice que los gobiernos pueden prorogar de uno á cuatro años; pero ha de ser en caso de fuerza mayor probado. Además, yo añadiré que la ley de 1855 prevee el caso de una próroga, pero no prevee el caso de cuatro prórogas; por consiguiente, opinaba el Consejo de Estado que este caso de fuerza mayor debia ser probado por cada compañía de por sí aisladamente, y segun los motivos particulares que en ella hubiese. Pero la Administracion, siguiendo la benignidad que se ha venido teniendo con esta compañía, porque la Administracion tiene que contemplar toda clase de intereses, y hasta en ciertos momentos los de órden público, la Administracion ha creido que habia algo que decir contra lo que el mismo Consejo de Estado proponia, y en ese expediente aparece una cosa que no sé como pueda aparecer, que es una nota de un negociado y de una Direccion, contraria á la opinion del Consejo de Estado, despues de haber hablado este alto Cuerpo. Véase hasta donde llevaba la Administracion su benignidad con esta compañía.

El Ministro se conformó con el Consejo de Estado, y en esto tengo que hacer su elogio; pero la compañía insistió, y además de insistir en esto, llevaba á la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado un asunto que por sí solo basta para tener idea de lo exagerado de sus pretensiones.

Decia la ley de auxilios que siempre que de resultas de nuevos trazados hubiese alguna economía en las obras, se rebajasen las subvenciones proporcionalmente á aquella economía. Y hubo alguna economía en las obras, y la línea de Astúrias, de 195 kilómetros, quedó reducida á algunos ménos; por consiguiente, hubo una reduccion en el presupuesto, y la Administracion hizo perfectamente en hacer una rebaja en las subvenciones; pero álzase contra esto la compañía y quiere que, á pesar de haber habido rebaja en las obras, no la haya en las subvenciones, y lleva primero la cuestion á la Administracion, y la lleva despues á la Sala del Consejo de Estado, en donde la pierde, y tengo para mí que hoy se trata de renovar esa pretension. Y como en el año de 1874, al fijar los plazos se habian fijado algunos trozos que debian estar terminados en los primeros meses de 1875 de aquí que continuasen las gestiones para la cuarta próroga al empezar dicho año el 9 de Enero. (*El señor Hurtado pide la palabra.*) Llega la cuarta próroga por otros dos años, y por decreto de 19 de Febrero de 1875; y al prorogar por dos años la terminacion de estas obras no se dice si son ó no escalonados proporcionalmente como estaban en los años anteriores, y tenemos ya con esta cuatro prórogas; y unas obras que debieron hacerse en cinco ó seis años segun la subasta, tienen quince; y tengo para mí que se piensa todavía en pedir nuevas prórogas, porque se acerca el 30 de Junio con la terminacion de un plazo; pero yo espero que mi digno amigo el Sr. Conde de Toreno, que tiene entre otras cualidades que yo admiro, esta gran cualidad del valor cívico, que hace que nos expongamos, no solamente á toda especie de sinsabores cuando creemos que debemos defender la verdad y la justicia (porque estas son las trincheras que los hombres civiles estamos obligados á defender), yo creo que el señor Conde de Toreno no procederá á nuevas concesiones ni á nuevas condescendencias con quien tan mal uso ha hecho de todas las que se le han concedido hasta el dia.

Y digo que se concedieron dos años en 1875, y al computarse estos dos años, segun los estados que tengo aquí, enviados por la Administracion, parece que se conceden, no para la terminacion de los últimos trozos, sino para todos los que estaban próximos á terminar, de lo cual resulta el absurdo que aquellos para los que se habia dado un año en 1874, despues de haber pasado este año se dan dos en 1875. Esto no pudo entrar en las miras del autor del decreto.

Yo, Sres. Diputados, á pesar de haber descubierto todo esto, y de que lo mismo el decreto de 1874 que el de 1875 tenian la cláusula de dar cuenta á las Córtes, por lo que su discusion no podia evitarse, me habia abstenido de presentar estas consideraciones á la Cámara, porque habia algunas personas que todavía tenian esperanzas de que este estado mejorara; pero cuando estas provincias pueden escribir á la entrada de la primera estacion de este ferro-carril: *lasciate ogni speranza*, yo creo que seria una falta imperdonable en los que por esas provincias nos interesamos, no patentizar estos hechos, para que los sacrificios del país no se pierdan, para que no se pase más tiempo sin el logro de tan legítimas esperanzas.

Los últimos estados de situacion remitidos por la compañía, de fin de Setiembre de 1875, y que no son ningun secreto, porque deben publicarse en la *Gaceta*, nos dicen que para la terminacion de las obras, que son precisamente las más importantes, para la terminacion de aquellos kilómetros dificilísimos, solo les queda un total de subvenciones y de anticipo de 35 millones de pesetas; cantidad, señores, insignificante, si se considera que los kilómetros más fáciles construidos hasta ahora tienen percibida la enorme subvencion y auxilio de millon y medio de reales por kilómetro. Y á pesar de esto tiene la compañía un total de deuda de 120 millones de pesetas; y en la situacion de su estado no las detalla como debia detallarlas y como las ha detallado en otros tiempos, por ejemplo en 1870, sino que las presenta en conjunto, y dice: «Por obras, material y otros diferentes conceptos, 103 millones de pesetas y una fraccion; intereses de obligaciones y cupon de acciones, 16 millones de pesetas y una fraccion; total, 120 millones de pesetas.»

En la situacion que presentó en 1870 tenia 40 millones; de modo que, á pesar de todas las sumas obtenidas y de las pocas obras hechas, tenemos que se ha triplicado la deuda de esta compañía.

¿Qué tiene además de estos 35 millones para la terminacion de las obras? Sus acciones y sus obligaciones. Sus acciones, Sres. Diputados, con las que para un presupuesto de 200 millones de pesetas no ha podido adquirir más que 19 millones, y sus obligaciones, que montan á 18 millones. De las acciones no ha hecho efectivo más que el primer dividendo; y las obligaciones se han emitido, porque al constituirse la compañía, el Consejo de Estado exigió, como debia exigir, que la mitad del capital social estuviese representado en acciones, y entonces se consignó en el primitivo expediente un compromiso ó una obligacion de tomar acciones en un papel simple por los mismos individuos que forman esa compañía.

Este es el estado de su situacion; y para conocer el estado de las obras en la actualidad, me parece que bastará con leer un oficio que el jefe de la division ha pasado recientemente al Ministerio de Fomento. Meses antes se le habia preguntado por el estado de la compañía, y el señor jefe de division habia dicho que el estado solo demostraba que agotaba la paciencia del público, á pesar de los muchos favores recibidos; más tarde se le volvió á preguntar, y contestó lo siguiente:

«Obras públicas.—Cuerpo nacional de caminos, canales y puertos.—Ilmo. Sr.: Aun cuando por no haber extendido certificado de obras esta division desde el mes de Enero de 1875 en lo que hace relacion á las líneas de que es concesionaria la compañía del Noroeste, puede haber deducido V. I. que los trabajos que se realicen serian insignificantes ó estarian paralizados por completo, juzgo oportuno hacer presente á V. I. que esto último es por desgracia cierto, y que no indica hayan de volver á proseguirse; lo cual, y la falta de conservacion de las obras ejecutadas, es causa de que algunas tengan ya sensible deterioro, que no puede ménos de ir aumentando si tal estado de cosas se prolonga. Lo que tengo el honor de exponer á la consideracion de V. I. á los efectos que puedan convenir. Dios guarde á V. I. muchos años. Palencia 7 de Febrero de 1876.=El ingeniero jefe, Manuel Sanz Zornoza.»

En vista de esta irregularidad y de las excitaciones que á la Administracion y en el Congreso se hacian, se nombró un inspector que vigilase las operaciones de la compañía y estudiase el estado de las obras. Este inspector se encuentra inspeccionando los trabajos, y yo espero que muy pronto enviará el resultado de su cometido. Ahora parece que la compañía trata de justificar su conducta hasta este momento, y para que se oigan los intereses de todos, para que se tome una resolucion tan acertada como justa, yo espero que el Congreso no se opondrá á que este expediente pase á una comision que le examine detenidamente, que le estudie con la conciencia con que en España estudiamos siempre lo que toca á los intereses nacionales, y presente á su tiempo el dictámen que sea más á propósito, para que aquellos pueblos puedan tener un dia el camino de hierro, que ha de ser el complemento de su riqueza, unida á su actividad, á su industria y á sus incesantes trabajos.

He dicho al principio de mi peroracion, Sres. Diputados, que venia aquí sin ánimo preconcebido de herir á nadie; y tanto es así, que he escuchado y tenido en cuenta repetidas veces las disculpas de esta compañía, y las he vuelto á escuchar en una ocasion muy reciente. He dicho que venia á hacer una exposicion de hechos lamentables, y que me habia impuesto el cumplimiento de un penoso deber; deber que no rehuyo nunca, pues mengua seria que quien en momentos fatales ha creido deberse oponer á asociaciones tan poderosas como lo era la *Internacional*; que quien ha acusado aquí el poder asolador y desconsolador de ciertas sociedades secretas, dejase de influir por consideraciones de ningun género en favor de los intereses de la Pátria, que son los que deben siempre prevalecer entre nosotros.

Espero, pues, no haber herido á nadie; los hechos serán los que puedan herir á los que en ellos hayan intervenido; y rogándoos, Sres. Diputados, que aprobeis el que este expediente pase á una comision á fin de que lo examine cuidadosamente, me siento como me he levantado:

«*Vergin di servo encomio*
e di codardo oltraggio.»

El Sr. **PEÑUELAS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PEÑUELAS**: No es para impugnar la proposicion que en uso de su derecho ha presentado el señor Jove y Hévia, puesto que yo me alegro de que este asunto se trate, se ventile y se esclarezca en las Córtes; pero S. S., al empezar su discurso, ha hablado de fechas, de kilómetros y de cantidades que se adeudaban á la compañía del ferro-carril del Noroeste...

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Para qué ha pedido S. S. la palabra?

El Sr. **PEÑUELAS**: Podria impugnar la proposicion, pero no pienso hacerlo. Unicamente me propongo...

El Sr. **PRESIDENTE**: No hemos llegado todavía á ese punto. Cuando se tome en consideracion puede su señoría ocuparse de la proposicion, estando dentro del Reglamento y de su derecho; pero ahora no puede hacerlo.

El Sr. **PEÑUELAS**: Tiene razon S. S.; pero he sido aludido en mis actos como funcionario, como director general de obras públicas en una época á que el señor Jove y Hévia se ha referido, y no puedo ménos de hablar para fijar la exactitud de los hechos.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene S. S. la palabra para alusiones personales.

El Sr. **PEÑUELAS**: Decia, Sres. Diputados, que el Sr. Jove y Hévia ha ido haciendo una relacion de lo ocurrido respecto á la compañía del ferro-carril del Noroeste, y que S. S. al llegar á una época determinada habia dicho cosas que me interesa dejar en su lugar.

El Sr. Jove y Hévia ha dicho que en el mes de Marzo de 1874 se dictó un Real decreto referente á esa compañía. En efecto, el Sr. Mosquera dictó un Real decreto dando un plazo á la compañía. Posteriormente, creo, que en Mayo, y aquí empieza mi responsabilidad, puesto que en esa época era yo director de obras públicas, se encontró el director general de obras públicas con que esa compañía faltaba á todo lo estipulado, á los decretos, á las leyes, á los acuerdos de las Córtes y á todo lo que se le habia estipulado. La Direccion de obras públicas entonces, cumpliendo con su deber, dispuso, siendo Ministro el Sr. Alonso Colmenares, que no se halla en este sitio, y por eso precisamente me he levantado á usar de la palabra; la Direccion de obras públicas dispuso que como castigo se impusiese á la compañía del ferro-carril del Noroeste una multa de 16 ó 18 millones de reales, que la Administracion hizo efectiva, porque la descontó de lo que la compañía tenia que recibir por subvencion, como ha sucedido siempre en casos tales, como ha sucedido constantemente en España; la compañía no se conformó con esto, inventó todo género de recursos, acudió á todo género de dilaciones y presentó solicitudes alegando que las circunstancias la habian impedido cumplir sus compromisos. De los hechos alegados, ciertamente habia algunos muy atendibles; pero el Ministro de Fomento no podia, siguiendo en esto la opinion de la Direccion de obras públicas, resolver este asunto por sí. Faltaba el Poder legislativo, y natural era que no pudiendo las Córtes resolver la cuestion, se remitiese el asunto al Consejo de Estado. Este fué el criterio que siempre tuvo la Direccion general de obras públicas. Tanto se inspiraba en este criterio, que en una cuestion ménos importante, en una cuestion ménos trascendental que esta, en una concesion de alguna prórroga al ferro-carril de Escatron á Zaragoza, se observó el mismo principio y se acudió al Consejo de Estado. Es decir, que la Administracion creia siempre que cuestiones de esta naturaleza, que cuestiones que corresponden al Poder legislativo, debian resolverlas las Cámaras; y como no habia Córtes, como no se sabia cuándo habrian de reunirse, juzgó que no habia más medio que consultar al Consejo de Estado. A la sazon estaba yo ausente, y la compañía del ferro-carril

del Noroeste, en union con todos los empresarios ó constructores de ferro-carriles de España, acudió solicitando una prórroga en vista de las circunstancias por que habia pasado el país, y que la habia impedido cumplir sus compromisos.

No sé lo que la Direccion general propuso, porque, como digo, estaba ausente; pero sí sé que el Consejo de Estado al resolver este asunto, dijo que en aquel expediente lo que convenia era que cada compañía de ferro carriles acudiera con una solicitad separada para resolver en cada caso. Advierto que entre tanto no le fué devuelto ni un solo real á la compañía del Noroeste, y esto es lo que principalmente me importaba hacer constar. El Consejo de Estado, pues, dijo que cada interesado hiciese su solicitud separadamente. La Direccion general informó al Ministro sobre esta cuestion, pues entonces podia hacerlo, y no se habia quejado nadie todavía de que por las Direcciones se informaba acerca de lo que el Consejo de Estado consultaba. La Direccion general creyó que tendria inconvenientes gravísimos el que en cada caso particular resolviera, y la Direccion general fué de opinion, cuyo informe espero que en su dia se leerá desde esa tribuna; fué de opinion, repito, que á todos los constructores de ferro-carriles, puesto que todos estaban comprendidos por una fatalidad comun, que á todos se les concediera una prórroga, ó que no la hubiera para ninguno; y habiéndose instruido un expediente especial para la compañía del Noroeste, la Direccion general dijo que á pesar de las circunstancias que en ella concurrian, no debia concedérsela prórroga alguna; me importa dejar esto consignado.

Y esto era, Sr. Presidente, lo principal que yo tenia que decir para llenar esta laguna que ha dejado un poco cubierta de niebla mi amigo el Sr. Jove y Hévia, y á mí, como director de obras públicas que era entonces, me importaba muchísimo que quedara disipada la niebla.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Hurtado para una alusion personal.

El Sr. **JOVE Y HÉVIA**: Yo no he aludido á ningun Sr. Diputado.

El Sr. **HURTADO**: Voy á decir muy pocas palabras, como administrador que tengo la honra de ser de la compañía de los ferro-carriles del Noroeste.

No hubiera dicho ninguna si el Sr. Jove y Hévia se hubiera limitado á presentar su proposicion, que se reduce única y exclusivamente á pedir que los datos oficiales que el Gobierno ha remitido al Congreso, pasen á una comision especial que los examine y proponga lo que en su vista estime conveciente; yo esperaba que su señoría se hubiera limitado á demostrar la conveniencia de este exámen; pero como se haya permitido hacer apreciaciones que son del todo injustas, yo me levanto en primer término á asociarme á la proposicion de su señoría, porque tengo deseo, vehemente deseo de discutir aquí ámplia y prolijamente los asuntos de la compañía del ferro-carril del Noroeste, para destruir esas apreciaciones y restablecer la verdad de los hechos.

El Sr. Jove y Hévia ha analizado (*El Sr. Jove y Hévia pide la palabra*) el fondo de este asunto; no ha tenido paciencia para esperar que se nombrara esa comision y trajera aquí su dictámen para que lo discutiéramos ámplia y detenidamente. No me extraña que haya en el Parlamento, como hay en todas las corporaciones deliberantes, sus especialidades; la especialidad del Sr. Jove y Hévia es la compañía del ferro-carril del Noroeste.

Yo tendré mucho gusto en demostrar á S. S. que es inexacto, completamente inexacto que esa compañía haya obtenido esos favores de prórroga sobre prórroga; yo demostraré á S. S., y pierde el tiempo en hacer mímica y esclamaciones, porque yo hablo siempre con seguros datos; yo demostraré á S. S. que la compañía del Noroeste ha disfrutado esa prórroga por gracia general otorgada á todas las compañías por justísimos motivos, por razones irreprochables; yo demostraré á S. S. que á las compañías que han estado atravesando y que atraviesan todavía un período igual al que atraviesa la Hacienda pública, no se las ayuda viniendo aquí á hablar en contra de ellas; como se las ayuda es auxiliándolas dentro de lo conveniente, dentro de lo justo; yo demostraré á S. S. que no temo las apreciaciones que en este asunto pueda hacer el Sr. Ministro de Fomento, en quien reconozco relevantes cualidades de justicia y de imparcialidad, y á cuya decision en todo caso se someterá la compañía.

Debiera sentarme, pero no he de hacerlo sin llamar la atencion del Congreso sobre la oportunidad que ha escogido el Sr. Jove y Hévia para venir aquí á levantar su voz y formular esos cargos que ha hecho para censurar á la compañía hasta por pretensiones que dice piensa hacer y por actos que aún no ha ejecutado, cuando se presenta el Sr. Ministro de Hacienda y nos lee los presupuestos, cuando todo el mundo conoce y sabe la suerte de la deuda pública, cuando esta compañía no ha podido utilizar casi ninguno de los valores que la ley por que esas sociedades se rigen le faculta para crear, cuando tiene en cartera casi todos esos valores, cuando no ha podido realizar aún su colocacion. Y no solo el Sr. Jove y Hévia ha empleado duras calificaciones contra la compañía del Noroeste, sino que le ha hecho severos cargos por lo que piensa pretender del Gobierno. Esto no es sério, y no lo contesto, porque negar el derecho de peticion á una colectividad ó á un ciudadanó cerca del Gobierno ó cerca del Congreso y condenar esas reclamaciones *á priori*, esto, Sres. Diputados, no es sério, como he dicho, y no merece contestarse.

Para concluir, porque comprendo que no puedo hablar del fondo del asunto, porque sé perfectamente el Reglamento, que determina que en las proposiciones de este género se oiga solo al que la presenta, para luego declarar el Parlamento si las toma ó no en consideracion, diré al Congreso dos cosas, porque son la verdad, y toda la verdad, y yo desafío al Sr. Jove y Hévia á que las contradiga.

Estando aún sin terminar uno de los plazos de que la compañía tiene derecho á hacer uso, la compañía está dentro de la legalidad, y por consiguiente, ni el señor Jove ni nadie puede venir á atacarla ahora en este sentido. Diré más: el ferro-carril de Astúrias y el ferro-carril de Galicia han sido presentados por el Sr. Jove y Hévia como completamente abandonados, como si no se hubiera gastado nada en ellos; pues sepan los señores Diputados que en la línea de Palencia á Astúrias está hecho y en explotacion el 75 por 100 de las obras, y en la línea de Galicia el 80 por 100. Es decir, que en estas circunstancias de revolucion tremenda, en este período de completa dificultad, la compañía ó la empresa, redoblando su celo, ha llegado á un término en la actualidad verdaderamedte fabuloso.

Concluiré diciendo que no envidio al Sr. Jove y Hévia, que no le envidio el celo, la insistencia y el empeño que aquí en esta ocasion, en estas Córtes, y en las Córtes anteriores en que ha estado S. S., ha demostrado en atacar á la compañía del Noroeste.

Es preciso que sepa el Sr. Jove y Hévia que ninguna de las líneas que están construidas en España ha podido abrirse sin grande proteccion del Gobierno. Es preciso que sepa el Sr. Jove y Hévia que en Francia esa magnífica red de caminos de hierro que la cubre, debe su existencia á la proteccion del Gobierno y del Parlamento. Es preciso que sepa el Sr. Jove y Hévia que para construir en ese adelantado país algunos caminos de hierro se han empleado muchos años, se han hecho muchas leyes, se han concedido muchos auxilios y se han dado muchas prórogas; y por último, vistas las dificultades con que se tropezaba, el Gobierno de aquella Nacion ha mandado regimientos de ingenieros militares para vencerlas.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Me levanto, Sres Diputados, no ciertamente á hacer un discurso, sino á terciar en la forma que es natural en estos casos al Gobierno, y especialmente al Ministro del ramo á quien corresponde el asunto que se debate. Pero debo declarar que mi posicion es un poco difícil, aunque espero llenarla fácilmente, pues consiste en que aquí se debaten intereses importantes, representados, por lo que veo en las firmas de la proposicion, por Diputados que representan alguna provincia de España de la cual yo tambien soy á mi vez representante. Puede sin embargo tener seguridad el Congreso, pueden tenerla todos aquellos á quienes esto pueda interesar, que no habré de tener en cuenta para nada la representacion que tengo en este momento, en todo aquello que se relaciona como Ministro de Fomento. Este es mi primer deber, y debo declararlo, porque esto es una cuestion en todos los momentos, y sobre todo cuando se inicia un asunto tan grave como el iniciado por el Sr. Jove y Hévia. Conste que por mi parte no soy en este asunto asturiano ni tengo nada que ver especialmente con aquella provincia. En todo lo demás, en todo aquello que no pueda influir en mis deberes como Ministro de Fomento, soy el más amante, el más entusiasta, el más decidido campeon de todos los intereses de la provincia y del distrito que represento.

Realmente la proposicion presentada esta tarde envuelve cierta irregularidad que yo no digo que haya dejado de practicarse en alguna ó algunas ocasiones; pero realmente veo una proposicion con cierta tendencia de apoderarse de derechos ó de cosas que precisamente corresponden más á la Administracion que al Parlamento. Esto es perfectamente exacto; no creo que pueda negarlo nadie; creo que todos aquellos que consideren el asunto imparcialmente convendrán en que hay un poco de usurpacion, esta es la palabra verdadera, por más que yo no quiera molestar á nadie, un poco de usurpacion de atribuciones, por más que no sea esta la tendencia, ni el deseo, ni el pensamiento de los que firman la proposicion. ¿Cómo ha de serlo, cuando en primer lugar la suscriben personas muy queridas mias y además personas muy entendidas en estos asuntos? Lo que me parece es que esto que se presenta así á primera vista tiene otra tendencia, tiene otro fin y lleva otro camino y busca otro resultado.

Lo que quieren decir los firmantes de la proposicion es que aquí se trata de un asunto grave, de un asunto que ha sido molesto sin embargo para todos los que en él hayan intervenido, porque es una situacion verdaderamente difícil, y yo no debo entrar en el fondo de esa cuestion. Yo no debo desde este sitio ni en este momento dar la razon al Sr. Jove y Hévia ni al señor Hurtado; yo estoy en el deber, por más que tenga opinion formada respecto de este punto, de no exponerla en este sitio, no por lo que pudiera comprometerme á mí en un sentido ó en otro, sino porque quizá, y aun sin quizá, las palabras que yo pronunciara podrian servir á unos ó á otros para buscar resultados, para buscar procedimientos y para buscar temperamentos distintos que pudieran redundar en perjuicio de los intereses generales del país. Yo sé el estado en que se encuentra la compañía; yo sé las operaciones de que se está ocupando en estos instantes; yo sé lo que se propone la compañía; yo por lo mismo debo guardar gran reserva acerca de mis propósitos, no solo porque conviene cierta reserva y cierto silencio con respecto á ellos, sino porque mis declaraciones en un sentido ó en otro pudieran pesar en resultados de cierta índole, en los cuales no debe nunca pesar la palabra del Ministro de Fomento en situaciones tan críticas y tan difíciles como realmente son aquellas en que se encuentra hoy la compañía del Noroeste.

Debo sin embargo hacer una declaracion, porque á mí me gusta hacer justicia siempre á todo el mundo, y es que hasta este momento, en las conversaciones que yo haya podido tener con representantes de la compañía del Noroeste no se me ha hecho la menor indicacion para que se le concediera próroga de ninguna especie. (*El Sr. Marqués de Orovio*: Pido la palabra.) Antes, al contrario, no he oido sino indicaciones de grandísimas esperanzas que la compañía abrigaba, favorables á la terminacion de las obras que están encomendadas á su cuidado. Sus esperanzas son grandes; yo celebraré que se realicen. Yo no debo por medio de declaraciones de ninguna especie influir en los resultados que de esas esperanzas la compañía pueda obtener. Si pudiera favorecerla sin perjudicar los intereses generales del país con declaraciones en este sitio, yo, que siempre soy inclinado á favorecer á todo el mundo en lo que puedo, lo haria tambien respecto de esa compañía, á fin de animarla en el buen propósito que la guía relativamente á la terminacion de las obras. Mas como yo no sé hasta qué punto las palabras que pronunciara en este momento podrian dar resultados favorables á los intereses de la compañía; como yo no sé cuáles pueden ser los resultados que por las esperanzas que abriga pueda obtener, ni cuáles pueden ser en un plazo ya próximo, sobre todo con relacion á algunos de los trozos; como no sé cuáles serán las resoluciones que me veré obligado á adoptar respecto de la línea del Noroeste, guardo acerca de este punto y de todos los demás una reserva prudente; reserva que creo que conviene en primer lugar á los intereses de las provincias que con ella se relacionan, y en segundo á los intereses de la compañía, que deben ser siempre respetables á todo Gobierno, y que son muy respetados por los Ministros que pueden influir más ó ménos en beneficio ó en perjuicio de las compañías.

Termino, pues, sin entrar en el fondo de la cuestion, y aconsejando á la Cámara que tome en consideracion la proposicion de los Sres. Jove y Hévia, Suarez Inclán y otros, para que se nombre una comision que entienda en este asunto, por la sencilla razon de que creo que estos señores van á buscar resultados prácticos, resultados beneficiosos para los intereses del país y de las provincias que representan, y porque comprendo que no pueden animarles, conociéndolos como los conozco, ningun espíritu pequeño, ningun espíritu estrecho en con-

tra de los intereses de la compañía del Noroeste. Yo creo que estos señores, como todos los que me escuchan, se hallan inspirados por el deseo de obtener resultados beneficiosos para el país sin molestia para nadie y sin perjuicio para ninguna compañía. Ruego, pues, á la Cámara que, teniendo en cuenta estas consideraciones, y partiendo del principio de que yo no entiendo que el propósito de los Sres. Diputados sea menoscabar en lo más mínimo las atribuciones del Ministro de Fomento, sino venir en auxilio suyo y prestar una ayuda real y positiva al que tiene la honra de ocupar su atencion en este momento, se sirva tomar en consideracion la proposicion del Sr. Jove y Hévia.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Jove y Hévia tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **JOVE Y HÉVIA**: Voy simplemente á rectificar, Sres. Diputados; pero lo primero que tengo que rectificar es esa especialidad que mi amigo el Sr. Hurtado pretende concederme en este asunto. En primer lugar, esto no es cierto; yo no me he ocupado de este asunto más que dos veces, y he venido cinco á esta Cámara. En segundo lugar, mal puedo yo lisonjearme de ser una especialidad en esta materia, cuando S. S. la tiene tan demostrada, puesto que S. S. acaba de declararnos que es administrador de esa compañía; y claro es que donde hay un administrador de esa compañía nadie más que él puede ser especialidad en esa materia.

Tengo tambien que negar las afirmaciones de S. S.: á las fechas y á los números que aquí he presentado, S. S. ha opuesto una simple denegacion. Cuando yo habia probado esto perfectamente, S. S. no podia hacer esa denegacion sin pruebas; en una discusion formal, como deben ser aquí todas las discusiones, no se contesta con simples denegaciones, sino presentando fechas y números diferentes de los que yo he presentado. Y rectifico tambien cierta acusacion de imprudencia en haber presentado esta proposicion, que los pueblos y los hechos y muchos Representantes de aquellas provincias me han animado á hacer, así como los Diputados por Astúrias y Diputados por Leon, como el Sr. Marqués de Montevírgen y el Sr. Marqués de San Cárlos; y cuando Diputados por Galicia se ocupan de esto, y algunos como el Sr. Linares á cada instante me hablan de esto (*El Sr. Linares pide la palabra*), como todos los Diputados que de ello tienen conocimiento, no debo creer, pues, una imprudencia el patentizar lo que patente está á los ojos de todos.

Debo rectificar tambien esa otra acusacion de que he querido profetizar lo que la compañía pensaba. No, Sres. Diputados; lo que he hecho ha sido repetir lo que la compañía ha dicho ante la comision de Galicia, ante la que ha presentado esas pretensiones de que el auxilio se convierta en subvenciones, de que se le regalen 30 millones de pesetas, de que no se le hagan aquellas rebajas que hay derecho á hacer, por lo mismo que ella ha hecho tambien rebaja en sus gastos; para decir, por último, que necesita un año más para concluir las obras y que se prorogue el plazo cuya terminacion se aproxima. Si eso es imprudencia, segun el Sr. Hurtado, sus denegaciones me obligaron á decirlo para volver siempre como bueno por mi palabra honrada.

Creia el Sr. Hurtado que con decir que el Estado no ha satisfecho estas ó las otras obligaciones está dispensada la compañía de todas las irregularidades que ha cometido, desde la primera, su irregularidad original, hasta las que ahora comete, cuando no se ha pagado más que el primer plazo de las acciones ni satisfecho de las obligaciones más que unas, el primero, y otras dos cupones; y esto no ha sido sola ahora, en las épocas calamitosas, sino en las épocas de calma y de tranquilidad en el país.

Por consiguiente, Sres. Diputados, creo que he dicho lo necesario para rectificar las denegaciones y alusiones del Sr. Hurtado, y para convencer al Congreso de que este asunto debe aprobarse y pasar á las secciones para que se nombre la comision investigadora y resolutiva que proponemos.

No tengo más que decir.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Orovio tiene la palabra.

El Sr. Marqués de **OROVIO**: Estaba ausente de este sitio en una comision del Congreso, y no he tenido el gusto de oir el discurso del Sr. Jove y Hévia; pero al entrar me han dicho que S. S. ha combatido duramente el decreto concediendo próroga á las compañías de ferro-carriles para que terminen sus trabajos (*Varios señores Diputados*: No, no.)

Si no lo ha hecho y estoy en un error, me sentaré; pero si alguna persona pone en duda la conveniencia de ese mismo decreto y quiere exigirme la responsabilidad en que haya incurrido, yo estoy dispuesto á aceptarla.

La situacion en que se encontraban los trabajos públicos es de todos conocida; la paralizacion era grande, las compañías sufrian grandes pérdidas por causas que todos conoceis, y el Gobierno de la restauracion se creyó obligado á resolver este asunto y á adoptar una medida que las compañías habian pedido á Gobiernos anteriores, y que éstos se hallaban propicios á dar. Se formó un expediente, y de acuerdo con el Consejo de Ministros se resolvió dicho asunto, y se publicaron en la *Gaceta* el decreto y las razones en que se fundaba; esto se hizo, no para favorecer á una empresa determinada, sino para favorecer todos los trabajos públicos del país de que están encargadas las compañías á que se refiere ese decreto.

Yo no voy á entrar en el fondo de la cuestion que se debate, porque no es de mi competencia, y ya la ha tratado el Sr. Ministro de Fomento, y porque únicamente me he levantado para decir que estoy dispuesto á defender el decreto que por acuerdo del Consejo de Ministros puse á la firma de S. M., y demostrar á la vez que era conveniente, que era útil y que era entonces necesario.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Linares tiene la palabra para una alusion personal.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Señores Diputados, ciertamente que no será perdido este sábado, aunque de él no se recoja más fruto que las explicaciones que han salido de lábios del Sr. Ministro de Fomento con motivo de la proposicion del Sr. Jove y Hévia. Yo, que no puedo terciar en este debate para tratar á fondo el asunto, porque el momento no es oportuno, tengo que hacerme cargo de una alusion personal que me ha hecho mi digno amigo el Sr. Jóve y Hévia, para manifestar algo que puede ser de interés para esta Cámara, y que sin duda alguna lo es más para las provincias que están ansiosas por ver terminada la línea del ferro-carril del Noroeste.

La proposicion presentada por el Sr. Jove y Hévia tiene cierto carácter exclusivista, porque la firman con S. S. Diputados de Astúrias (*Un Sr. Diputado*: Y de Leon); pero yo entiendo que este carácter no lo tiene más que por la ocasion en que se ha presentado, pues precisamente el ferro-carril del Noroeste afecta de la

misma manera á las provincias de Astúrias y Leon que á las de Galicia.

Pudiera parecer que tomando la iniciativa los Diputados de Astúrias y de Leon quedaban en mal lugar los Diputados por las provincias de Galicia; y como este no ha sido ni podia ser el ánimo de los firmantes de la proposicion, voy á decir cuál ha sido la causa de su proceder y de la actitud de los Diputados por Galicia en esta vital é importantísima cuestion.

Como para las provincias de Galicia es un asunto de primer órden la terminacion de las vías férreas que han de ponerlas en comunicacion con el resto del mundo civilizado; como es de vida ó muerte para ellas y de más importancia que cualquier asunto político, los Diputados y Senadores por Galicia, comprendiéndolo así, celebraron una reunion para ponerse de acuerdo acerca de la marcha que habrá de seguirse en dicho asunto, el cual entraña una porcion de cuestiones delicadísimas que no podian dejarse á la iniciativa particular y exclusiva de ninguno de los Sres. Diputados y Senadores de aquel país.

En esta reunion, bastante numerosa, se acordó delegar sus facultades para el estudio del asunto, de que se trataba, en una Junta directiva, y efectivamente, esa junta directiva, á la que tengo la honra de pertenecer, se ha reunido y ha celebrado diferentes sesiones, y uno de los acuerdos ha sido oir á la compañía para que no se dijera luego que en los proyectos que se habian de presentar á la Cámara se prescindia por completo de oir los intereses de esta misma casa. El sábado pasado, hace ocho dias, se presentaron los representantes de esa casa ante la junta directiva de Diputados y Senadores de Galicia, dieron allí sus explicaciones, y no se pudo tomar acuerdo ninguno, porque la sesion fué larga y detenida, y habiéndose invertido hasta más de media noche, dejamos para otra el resolver, en vista de las explicaciones de la casa.

Hubo más, pues la empresa tuvo por conveniente formular entonces las exigencias, las pretensiones que ha indicado el Sr. Jove y Hévia, una de las cuales es precisamente la próroga por un año, fuera de los que considere esa empresa que tiene para concluir el camino. Como aquella sesion de la junta directiva no tenia por objeto discutir, sino oir las indicaciones que hiciera la empresa y formular algunas preguntas con el objeto de esclarecer el asunto, no pudo tomarse acuerdo; y aunque la empresa ofreció formularlas por escrito y hacerlo en cuatro dias, es lo cierto que van trascurridos ocho y no ha cumplido su palabra, por motivos que no juzgo, pues los desconozco enteramente.

Aunque yo no hablo autorizado por la junta directiva, porque no he podido ponerme de acuerdo con ella, creo que no faltaré al espíritu y al deseo de la misma manifestando lo siguiente: que nosotros, desde el momento en que hemos llegado á Madrid, nos hemos ocupado de buscar una solucion para este asunto complicadísimo del ferro-carril del Noroeste; que para ello hemos creido que debíamos estudiarlo entre nosotros mismos antes de traerlo á la Cámara, para que fuera más fácil su resolucion aquí. Pero desde el momento en que se presenta esa proposicion del Sr. Jove y Hévia referente á Astúrias, los Senadores y Diputados por Galicia se levantan á manifestar su deseo de que esa proposicion se entienda suscrita por ellos, y quieren que se les incluya dentro de la misma comision que se nombre para exponer y manifestar todo lo que creen útil é importante, si ha de conseguirse que sea una verdad la tan ansiada terminacion del ferro-carril.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Cardenal tiene la palabra.

El Sr. **CARDENAL**: No es para decir ni una sola frase sobre la proposicion del Sr. Jove y Hévia; es pura y simplemente para explicar un hecho de que yo me declaro autor.

Cuando el Sr. Jove y Hévia hacia la relacion que acaba de oir el Congreso, en la que censuraba la concesion de prórogas, miré á ver si estaba en su asiento el Sr. Marqués de Orovio, Ministro de Fomento el 19 de Febrero de 1875 cuando se dió próroga; no le ví, y como leal servidor á las órdenes de S. S. en aquella época, como director de obras públicas me proponia dar algunas explicaciones. Ha venido despues el Sr. Marqués de Orovio, y le enteré de lo que ocurria, de que una de las prórogas censuradas por el Sr. Jove y Hévia era la del 19 de Febrero. El Sr. Marqués de Orovio se ha levantado á explicar aquel decreto; el Sr. Jove y Hévia ha sostenido despues que no habia censurado la próroga. Como yo era el autor de la indicacion de la misma al Sr. Orovio, tengo que decir en descargo mio que, como el Congreso todo ha oido, S. S. ha censurado todas las prórogas, y por consiguiente la del 19 de Febrero, en que se concedieron dos años de próroga á todas las compañías, no á una sola, no especialmente á la del Noroeste, sino á todas, absolutamente á todas las de España.

Conste, pues, que yo, al decir al Sr. Marqués de Orovio que el Sr. Jove y Hévia habia censurado la próroga de 19 de Febrero, no he faltado á la verdad, ó á la exactitud, como el Sr. Jove y Hévia parecia querer decir por señales ó por palabras.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Jove y Hévia tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **JOVE Y HÉVIA**: Necesito decir que no he hecho acusaciones, como decia el Sr. Marqués de Orovio, ó censuras acerbas á los que concedieron la prórogaen 1875, ni ninguna otra. He dicho que la ley parece indicar tan solo el caso de una próroga, y que se habian concedido cuatro; pero más bien en son de censura á la compañía, que no ha cumplido á pesar de ellas, que á los que las hubieran concedido. Y sobre si debió hacerse en globo, o á una sola compañía determinada en cada decreto, diré que creo que el caso de fuerza mayor debe probarse en cada línea especial, y tengo en mi favor la respetable opinion del Consejo de Estado.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Hurtado tiene la palabra.

El Sr. **HURTADO**: Es para decir al Sr. Jove y Hévia que yo no le he calificado, como equivocadamente ha dicho S. S., de imprudente; yo tengo por costumbre medir bien mis palabras cuando tengo el honor de dirigirme al Congreso, y nunca uso de aquellas que no son propias de este sitio. He dicho al señor Jove y Hévia que era impaciente, é impaciente es hablando de una cuestion que pido que se examine; impaciente es hasta un punto, no diré censurable, pero sí hasta un punto cuya gravedad puede comprender su señoría por lo que voy á decir. Yo no hubiera dicho nada sobre esta cuestion; pero el Sr. Ministro de Fomento ha dicho que sabe (y yo lo debo decir al Sr. Jove y Hévia) que en estos momentos críticos la compañía está haciendo una negociacion en el extranjero para levantar con completa garantía recursos para terminar sus obras. Cuando se está en semejante situacion y sin embargo se hacen calificaciones tan duras sobre esta compañía, ya comprenderá S. S. que, sin propósito,

hace un cargo completamente estéril y perjudicial á los intereses de la misma.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Jove y Hévia tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **JOVE Y HÉVIA**: El Sr. Hurtado me llama impaciente, y me acusa además de imprudente por un pretesto misterioso, aludiendo sin duda á una operacion que esta compañía dice que va á hacer. Pues ya que el Sr. Hurtado habla de eso, yo tambien hablaré, y le diré que la compañía viene hablando desde hace tiempo de esta operacion, y que así lo ha hecho en otras épocas en que se le exigia la misma responsabilidad; siempre ha venido hablando de operaciones parecidas. Y queriendo ver lo que habia de cierto en este asunto, porque lo cierto es que esta compañía para otros motivos da la disculpa de que siendo el Estado un acreedor preferido no puede levantar fondos hipotecando el camino, como es natural, se nos habla ahora de una hipoteca; y queriendo, repito, saber lo que habia de cierto en esto, y apurada con tal motivo la compañía ante las excitaciones de la comision de Galicia, dijo que todo lo más que podia sacar de resultas de esta operacion serian unos 10 millones de pesetas. ¿Y qué son 10 millones de pesetas cuando se tiene en el estado de deudas 120 millones de reales, y se necesita para acabar la línea cientos de millones? ¿Qué son 10 millones de pesetas ante las letras protestadas y otras cantidades pendientes de juicio que tiene la compañía? Nada revelo que no sea público y notorio. No hay, pues, imprudencia en decirlo, ni esa operacion puede tener resultados positivos.»

Dada segunda lectura de la proposicion del Sr. Jove y Hévia, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **PRESIDENTE**: La proposicion pasará á las secciones para nombramiento de comision.

Dada lectura de una proposicion de ley del Sr. Polo prohibiendo á los eclesiásticos mezclarse en las contiendas políticas (*Véase el* Apéndice segundo *al* Diario *número* 41, *sesion del* 19 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Polo tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. **POLO**: Señores Diputados, puede ser difícil la situacion del que por primera vez dirige la palabra al Congreso; pero no creo que sea fácil la de aquel que, cual yo, por espacio de muchos años ha estado fuera de esta Cámara y no ha tenido ocasion de dirigir su voz al público ni en la cátedra, ni en el foro, ni en parte alguna; hace ya tantos años que por primera vez dirigí la palabra al Congreso, que no recuerdo cual me encontraba de embarazado; más puedo asegurar á los señores Diputados, que lo estoy mucho al volver á hablar aquí despues de tantos años. Así, pido al Congreso que me trate con benevolencia, con la misma benevolencia con que trata á los Diputados que por primera vez hablan en este sitio. Para desmerecer esta benevolencia no he dado lugar viniendo á interrumpir aquí una discusion importantísima, la más importante de cuantas pueden tratarse en el campo de la política. Yo no me permitiria dirigir mi voz al Congreso hoy con esta proposicion de ley si no estuviera tan enlazada con el artículo 11 del proyecto constitucional, que quedó pendiente ayer; señores, si merezco la benevolencia del Congreso, porque no vengo aquí á alterar el órden de tan importantísima discusion, la mereceré tambien por otra causa, hablando con lisura, hablando con decision y diciendo toda la verdad tal como yo la comprendo, y sin ninguna consideracion indebida. Empezaré, señores, por no tener consideracion conmigo mismo, diciendo la verdad en esta cuestion aún cuando pueda perjudicarme decirla cuando ciertas pasiones están tan excitadas, y cuando ciertas preocupaciones se presentan tan amenazadoras en la espinosísima cuestion religiosa. Tengo un criterio para discutirla, y ateniéndome á él nada me importa lo espinoso y difícil de la cuestion. No invadiré el terreno puramente religioso, y hablaré de la parte política, obedeciendo los dictados de mi razon y mi conciencia.

Lo que me propongo hacer hoy en apoyo de mi proposicion es demostrar los graves daños que ha causado, los que causa y los que amenaza causar á mi Pátria el intervenir la religion en la política. Señores, en la vida real y en la historia hay hechos tan extraordinarios, tan inesperados como pueden presentarse en los poemas y en todas las obras de imaginacion. Yo creo que ninguna obra de imaginacion puede presentar un hecho más extraordinario que la perturbacion que sufre hoy la Europa por las cuestiones religiosas. Nadie podria temer hace algunos años, en vista de la marcha de la civilizacion, que las cuestiones religiosas pudieran perturbar á las Naciones europeas como las están perturbando en el último cuarto de nuestro siglo. Hácia su mitad, esa funesta lucha que hace tanto tiempo existia entre el liberalismo, perturbado y mal dirigido por el protestantismo, y el catolicismo, perturbado y mal dirigido por el ultramontanismo, parecia que iba á concluir y que la paz iba á realizarse entre el catolicismo y el liberalismo, viniendo una época en que el liberalismo y el progreso marcharan de acuerdo con el catolicismo. Habian adquirido gran fuerza los partidos que se llamaban liberales católicos, y lo hacia esperar más la manera de obrar del Sumo Pontífice Pio IX en los primeros tiempos de su pontificado.

¿Y quién no recuerda que cuando se verificó la revolucion de Febrero, en medio de la falta del gobierno, en medio de aquella especie de delirio que dominaba á los franceses, los curas iban á bendecir los árboles de la libertad? ¿Quién no recuerda que en aquellos momentos, tan difíciles y angustiosos, no se pronunció una palabra en contra del sacerdocio católico? Entonces podia esperarse con razon fundada, podia tenerse una casi seguridad de que esa lucha funesta entre el catolicismo y el liberalismo habia concluido. ¿Y qué vemos hoy, Sres. Diputados? Vemos todo lo contrario; nunca más envenenada, nunca más violenta esa lucha funesta entre el catolicismo y el liberalismo.

Esa lucha existia en el primer cuarto de este siglo; pero entonces la Monarquía absoluta era la que luchaba con el espíritu liberal y de progreso, y á éste lo combatia tambien el catolicismo, pero como auxiliar y en segundo término. En la Santa Alianza habia más Monarcas protestantes que católicos; y si es verdad que el catolicismo, que el Pontificado apoyaba aquel espíritu de reaccion personificado por Metternich, cierto es tambien que no era la parte principal en la lucha. Ahora las Monarquías en Europa todas son liberales, todas, hasta la de Rusia, que ha emancipado los siervos, y que ha hecho y hace tanto en las tendencias liberales.

Se habla mucho de crear una Monarquía archi-absoluta, esa Monarquía que, profanando la palabra, se la dice Monarquía católica; pero el hecho es que tal Monarquía archi-absolutista, mal llamada católica, no exis-

te en parte alguna, y que la única Monarquía absoluta en Europa es la musulmana.

Señores, he tenido que hacer estas indicaciones respecto á lo que hoy es en Europa la cuestion religiosa, porque juzgo indispensable tenerla en cuenta para bien conocerla en nuestra España. Es necesario hacerse cargo de la violencia con que existe en toda Europa, de cuáles son en toda ella las pretensiones del ultramontanismo para conocer la mayor violencia que puede tener en España, y hasta dónde puede llegar aquí el ultramontanismo. Señores Diputados, para manifestar lo que ha sido la cuestion religiosa en España, habria que comenzar exponiendo lo que ha venido siendo desde el año 1812; pero yo, en obsequio de la brevedad, hablaré solo de lo que ha sido en la época actual, que para esto comienza en 1868. En ella, y antes de ella, no ha sido ciertamente el espíritu verdaderamente católico, sino el ultramontanismo, el que ha contribuido á causar todos los grandes males que la cuestion religiosa ha traido á nuestra Pátria; y por ello, y como me he de referir tanto al ultramontanismo, debo decir lo que por esta palabra entiendo. Desde luego debo advertir que al pronunciarla no me refiero á nada que corresponda al gobierno interior ni á la disciplina de la Iglesia, pues yo de nada que no sea político-religioso quiero ocuparme. Señores, repitiendo lo que escribí en el preámbulo, diré: «llamo ultramontanismo, porque no encuentro otra palabra que pueda ménos mal significarlo, á ese partido ultra-católico que pretende invadir y dominar el terreno de la política y subyugar el Poder civil á sus dictados; á ese partido enemigo de la ilustracion, del progreso, de la libertad y de su hermana la tolerancia, á ese partido que confunde los intereses religiosos con los materiales, y aun siempre que juzga convenirle, llega hasta completamente á estos subordinados; á ese partido dispuesto siempre á prescindir del sentimiento pátrio cuando así convenga á la prosecucion de sus intentos; á ese partido ácre en la polémica, maquiavélico en su conducta, y tan ajeno á la caridad y fé cristiana, que lejos de querer fiar el sostenimiento del catolicismo á la predicacion, á la fuerza de la verdad, al buen ejemplo y á la proteccion de la Providencia, procura á toda costa obtener, y fía sobre todo para sostenerlo, en la violenta accion del Poder civil y en la dureza y tiranía de sus leyes.»

Señores, á esto llamo yo ultramontanismo. Vengamos, pues, al exámen de lo que ha sido el ultramontanismo en España desde el año 1868. A principios de este año florecia grandemente el ultramontanismo en Europa, y más que en ninguna otra parte florecia en España con el nombre de neo-catolicismo. Era el mismo partido que habia combatido en su cuna á la Reina Doña Isabel, pero reforzado con muchos hombres que habian sido antes, ó pasado por liberales; era el ultramontanismo que despues de haber sido el terrible enemigo de la Reina Isabel, se habia hecho despues de vencido su cortesano. La obra de este partido comenzó desde el año 39, en que se acabó la guerra; pero especialmente la formalizó desde el año 44. Entre sus trabajos se propuso, y consiguió, separar al Trono de una gran parte del pueblo liberal, que con tanto heroismo habia derramado su sangre por el triunfo de la Reina Doña Isabel II. Consiguió tambien este partido ultramontano, llamado neo-católico, hacer imposible la buena marcha de las instituciones parlamentarias.

En la esencia de este Gobierno está, en el turno de los partidos en el Poder; y los neo-católicos impidieron siempre que fuera llamado al Poder el partido progresista. Yo no he pertenecido á este partido; pero yo debo declarar que era un partido esencial, altamente monárquico; esencial, altamente dinástico; y sin embargo, para ese partido era imposible el ser llamado á gobernar el país; y no porque su censo electoral fuera menor que el exigido por los moderados; no porque diera más facultades á los Ayuntamientos y Diputaciones; no era por nada de esto: era por sus ideas en cuestiones religiosas, por sus proyectos de reforma en cuestiones religiosas, que ahora yo no trato de calificar. Me basta decir esto para hacer constar que el partido progresista, por sus ideas en la cuestion religiosa, y no por otra causa, estaba incapacitado para ser llamado al gobierno del país, y que esto era obra del ultramontanismo. El creó esta situacion; él, extremando sus pretensiones; él, combatiendo el liberalismo; él, queriendo traernos el absolutismo, provocó y trajo la revolucion de Setiembre. Al decir esto no trato de acusar á ninguna persona, ni á los Ministros que estaban entonces en el Poder; las circunstancias habian arreciado tanto, los sucesos venian con tal fuerza, que podian más que todas las personalidades. Nadie, pues, podia impedir lo que sucedió, y buena prueba de ello es que el mismo partido que se opuso á la revolucion en 1866, y que entonces la contuvo, vino luego á contribuir eficazmente á la revolucion en 1868. Es que cuando las circunstancias arrecian, cuando los sucesos vienen con tanta fuerza, ni los Gobiernos ni las personalidades significan nada. Sucede entonces lo mismo que en el mar cuando se desencadenan los vientos, cuando rujen las tempestades, llevando los buques á donde no quisieran llevarlos sus capitanes. Entonces los partidos, los hombres políticos, los Gobiernos son envueltos, son arrastrados, son llevados á donde no quieren ir; y esto fué lo que sucedió en el año 68. Por eso yo al decir que el ultramontanismo fué el que provocó la revolucion de Setiembre, no inculpo á los hombres que entonces estaban en el Poder.

Se hizo la revolucion de 68. ¿Cuál fué la conducta que siguió el partido ultramontano que la habia provocado? ¿Qué hizo ese partido que habia comprometido á la Reina Isabel II? Dejarla, abandonarla; y no solo abandonarla, sino privarla de una gran parte de sus partidarios, que hubieran constituido un elemento con el que hubiera podido contar para un porvenir no lejano.

El ultramontanismo se decidió por D. Cárlos, que antes de la revolucion estaba ya trabajando activamente para levantar su bandera; pero hasta que se hizo la revolucion del 68 no halló el apoyo que solicitaba lo encontró en el momento en que se hizo aquella revolucion. El partido carlista, es decir, el partido ultramontano, no se puso del lado de D. Cárlos porque estuviera por él; le apoyó como su instrumento, como quien podia en aquel entonces mejor servirle en España para la realizacion de sus proyectos. No lo hacia por creer en su legitimidad, él que se habia querido valer lo mismo de Isabel II; no lo hacia por espíritu monárquico, porque Monarca, y Monarca legítimo, era Fernando VII, y sin embargo el partido ultramontano habia conspirado desde 1823 hasta su muerte en contra suya, por no parecerle bastante antiliberal, por no prestarse á ser su instrumento aquel Rey tanto como ese partido insociable lo deseaba.

Aquí se ha dicho, creo que se dijo ayer, que la revolucion habia creado el carlismo y la guerra civil.

Es necesario fijar bien esto para desvanecer algunos errores. La revolucion preparó el terreno para que se

desarrollara el carlismo, pero la revolucion no creó el carlismo. Sucedió con el carlismo lo que sucede con la semilla. La semilla germina en la tierra, pero la tierra no es la semilla. El ultramontanismo existia aquí, halló en la revolucion un terreno á propósito, y se desarrolló y nos trajo la guerra civil. Y así como la planta crece y se desarrolla por las materias fertilizantes que en la tierra encuentra, á la guerra civil la fomentaron é hicieron crecer los desvaríos revolucionarios.

No hay que decir que la revolucion creó el carlismo, es decir, el ultramontanismo. Este creado estaba; lo que ha habido es que aprovechó los medios, la fuerza que la revolucion y sus excesos le proporcionaron. Vió que con esta fuerza podia envolver á España en los horrores de la guerra civil y por ella adelantar en la realizacion de sus planes, y provocó y sostuvo la guerra que ha devastado el país.

Es sabido por todos que el carlismo recibia auxilios, recibia grandes auxilios, recibia contínuos auxilios, recibia auxilios que no han cesado hasta la víspera de su derrota, del ultramontanismo europeo. La piedad de muchos católicos de todas las Naciones de Europa se esmeró en proporcionar fusiles, pólvora, cañones para sostener nuestra guerra civil, para matar españoles.

Este fenómeno, que como los hechos anteriores, prueba lo funesta que ha sido la intervencion de la religion en la política, este fenómeno fué acompañado de otro no ménos condenable. Es preciso decir la verdad, señores; es debido decir aquí lo que todos decimos fuera de aquí, lo que todos hemos visto, cuando se trata de juzgar cuestiones importantes. Señores, una gran parte del clero fomentó la guerra civil, y la ha fomentado y sostenido hasta su último dia. Hubo algunos eclesiásticos que materialmente tomaron parte en la guerra; mas esto, que es lo que más salta á la vista y lo que más mal efecto hace, esto importancia material tiene poca. Pero la tiene inmensa el que una gran parte del clero fomentara con su influencia y con ella sostuviera la guerra civil, y esto obra fué del ultramontanismo.

Señores, hay un hecho, ¿por qué no he de decirlo tambien? Yo me he propuesto decir la verdad, y como tal no omitir ningun hecho que tenga grave importancia para la cuestion que se discute. En las jornadas de Junio, el Arzobispo de París se interpuso entre los combatientes y murió procurando evitar el derramamiento de sangre en aquellos combates; murió por la paz. Y nuestros Obispos, señores, ¿qué han hecho durante la guerra? Yo comprendo que no quisieran predicar la paz, porque podian creer que predicando la paz servian al Gobierno establecido; pero ¿por qué siquiera en sus pastorales no predicaban la caridad? ¿Por qué no aconsejaban á sus ovejas, por qué no aconsejaban á sus diocesanos, por qué no decian á los combatientes que no fueran crueles, que no se ensangrentaran con los vencidos, que no asesinaran, que no violaran, que no cometieran actos como los que presenciaron tantas desgraciadas poblaciones de España? Señores, el no hacer esto era contrario al espíritu de bondad, de amor al prógimo, de caridad cristiana de que se han sentido animados entonces, ahora y siempre los Obispos españoles; pero el ultramontanismo pesaba sobre ellos, y cerraba su boca, y les impedia dirigirse, como naturalmente se hubieran dirigido, á sus feligreses predicándoles, ya que no la paz, la caridad para con sus hermanos. Buena prueba de ello es lo que puesto en la necesidad de obrar hizo el Sr. Obispo de Cuenca.

Sabido es de todos con cuánta caridad, con cuánto valor, con cuánta uncion evangélia se presentó ante los que asesinaban, ante los que cometian los horrendos crímenes que afligieron aquella desgracia ciudad, y cómo ya que no pudo impedirlos, increpó á los que teniendo extricta obligacion por su elevado nacimiento y su posicion de evitar aquellos excesos, los fomentaron.

Pues este Sr. Obispo, al hacer lo que hizo, hacia lo que deseaban hacer todos; porque excepcion hecha del Obispo de Urgel, á quien el fanatismo llevó á tomar activa parte en la guerra, estoy seguro de que esos sentimientos de caridad cristiana estaban, y muy de veras, en el corazon de todos los Sres. Obispos. Si no los dejaron obrar, fué por la influencia dura, opresora que sobre ellos ejercia el ultramontanismo, que prescindiendo de todo, queria conseguir á todo trance el triunfo del carlismo.

Pero vino la restauracion de nuestro Rey Alfonso XII y esta restauracion hizo tanto desde los primeros momentos por la Iglesia católica, que bien puede decirse que si fué la restauracion de la Monarquía, fué tambien la restauracion de la Iglesia. Hizo todo lo que podia en favor de la Iglesia, en el órden eclesiástico y civil y hasta en el financiero, llegando hasta pagar su consignacion al clero cuando estaban exhaustas las arcas del Tesoro, cuando podia dudarse si en el mes, si en la semana, si al dia siguiente habia bastantes recursos para sostener la guerra. En aquella época se dieron las consignaciones al clero, y se hizo por el Gobierno, y principalmente en el Ministerio de Gracia y Justicia, todo cuanto podia hacerse en favor de la Iglesia ¿Y desarmó eso al ultramontanismo? En manera ninguna. ¿Qué hizo el clero, qué se hizo en nombre de la religion para acabar la guerra civil, para responder á la manera como la restauracion de D. Alfonso XII obraba para con la Iglesia? No se hizo nada, y una gran parte del clero siguió apoyando al carlismo despues de haberse sentado en el Trono el Rey D. Alfonso XII, como lo habia hecho en los tiempos de la interinidad, en los de la República, en los del Rey Amadeo. Pero hay más: he dicho que yo apoyaba hoy esta proposicion de ley porque ella atañe esencialmente al art. 11; pero yo no debo ni quiero ocuparme del art. 11, y por ello sin entrar á decir si me parece bien ó si me parece mal, si me parece excesivo ó si me parece escaso, voy á hablar de él exteriormente en cuanto conduce al propósito que estoy realizando.

Señores, el art. 11 no se refiere al dogma, ni á la moral, ni á la disciplina de la Iglesia; y así no hay motivo para que se alzara una gran parte del clero contra ese artículo de la manera que se alza. Yo creo que hay otro hecho por el cual no se podria decir si debia ó no ser aceptado ese art. 11, pero que sirve para demostrar que no merece ser combatido de la manera con que se le ha combatido; y ese hecho es que en Roma, cuando dependia del Pontificado, habia tolerancia, habia varios cultos, existia el culto protestante y el judáico.

En un opúsculo que publicó el año 65 el Obispo de Orleans, precedido de un Breve del Sumo Pontífice, en el cual se aprobaba lo que en el opúsculo se decia, referia el Sr. Obispo una conversacion en que el Sumo Pontífice le dijo: *Los judíos y protestantes viven libres y tranquilos en mi Roma.* Los judíos tienen su sinagoga en el Ghetto, y los protestantes su templo en la puerta del Pópolo. Esto no prueba que porque allí hubiera libertad de cultos deba haberla aquí; pero prueba que no hay

por qué oponerse con tanta violencia y no hay que juzgar tan duramente el art. 11.

Pues bien; el solo anuncio de ese artículo bastó para que se empezara este movimiento, que ahora ha crecido tanto, y debe creerse que si no se hubiera terminado tan pronto la guerra, apoyándose en este artículo, excitando las pasiones como ahora se excitan, se hubiera hecho mucho más difícil acabar con la guerra civil que nos aniquilaba. ¿Pero qué acaeció la paz conseguida?

Señores, el país, el pueblo español celebró con entusiasmo la paz; pero el ultramontanismo, alarmando las conciencias, excitando los ánimos, le privó de la paz moral; privó á una gran parte del pueblo español de esa paz que se empezaba á gozar, como se arrebata de los lábios de un sediento el cristalino vaso que va á satisfacer su ánsia.

Todos vemos hasta qué punto se han perturbado los ánimos, hasta qué punto se están perturbando las conciencias á propósito de esa base, que, como he dicho antes, no califico, pero que no puede ser motivo legítimo, verdadero ni suficiente para hacer lo que se está haciendo. ¡Ah, Sres. Diputados, y si se excitara diciendo la verdad! pero ¿cómo se excita? Con exageraciones, con falsedades, abusando de la manera más inaudita de la ignorancia de unos, de la piedad excesiva de otros, y especialmente de los sentimientos piadosos de las mujeres. Esto se hace á consecuencia de la intervencion de la religion con la política. Lo demostraré aún con mayor evidencia.

Señores, en Europa hemos conocido dos grandes restauraciones: la restauracion inglesa y la restauracion francesa; dos restauraciones que sucumbieron ambas por la misma razon, porque no fueron nacionales, porque fueron el triunfo de un partido; porque esas dos restauraciones, lo mismo la inglesa que la francesa, fueron dos reacciones. Afortunadamente la restauracion en España ha sido todo lo contrario. La restauracion aquí ha sido la conciliacion; la restauracion aquí ha sido un hecho nacional, no ha sido el triunfo de un partido. Y bien; para que esto se verificase, para que la restauracion aquí fuera el triunfo nacional y no el triunfo de un partido, para que fuera la conciliacion y no la reaccion, se necesitó que se transigiera, se necesitó que se viniera á acomodamientos, se necesitó resolver graves cuestiones transigiendo; y una de esas transacciones, la principal de todas ellas, es el art. 11, es lo que era antes la base 11 del proyecto constitucional. ¿Y qué se ha hecho al conseguir que la religion intervenga para combatirla? Se ha hecho intervenir á la religion eficazmente en la política y en una cuestion gravísima. Señores, si se consiguiera que ese artículo no fuera aceptado, no seria un Ministerio, no seria una situacion lo que sucumbiera: seria todo el sistema con que se ha verificado la restauracion; se daria un paso decisivo hácia la reaccion. Hé aquí, señores, en este caso, en lo presente, lo que significa la intervencion de la religion en la política.

Señores, seria una ilusion, seria hasta una candidez creer que resuelta esta cuestion, como creo que se resolverá favorablemente, tanto en esta Cámara como en el Senado, cesará esa agitacion religiosa, cesará esa intervencion de la religion en la política, y cesaremos de vernos afligidos por el ultramontanismo, dejando de ejercer esta accion deletérea y funesta que ha venido á perturbar, ahora más que nunca, la religion y la política en España.

Señores, no hay que hacerse ilusiones. El momento actual es una ocasion muy favorable para aquellos que pretenden fomentar aquí ciertas ideas, para los que quieren facilitar aquí la creacion de un partido que se llamará *católico*, que probablemente tomará este nombre, y que comprometerá y obligará al clero á que le apoye; un partido formidable, porque tendria por base al clero todo. En vista de este peligro, que yo tengo por indudable, he presentado esta proposicion. ¿Y qué sucederá, señores, si esto se verifica? Desde luego la política quedará completamente desnivelada, desorganizada: la marcha regular de la política se hará imposible, porque ¿quién podrá luchar con un partido que cuente con todo el clero de un país como el nuestro? Ningun otro partido podria ponerse enfrente de ese partido, ni nada más podria resistirle sino el Gobierno; es decir, que vendríamos á una situacion en que tendríamos una de dos cosas; ó el Gobierno luchando frente á frente de ese partido en lucha terrible y perpétua, ó ese partido llegaria á apoderarse del gobierno. Y si esto sucediera, si llegase á dominar en España el ultramontanismo, ¿qué seria de este país, qué seria de la libertad en este país? Que la libertad quedaria anulada por el ultramontanismo, que habria aquí ménos libertad que la que habia en los tiempos de Felipe II y Cárlos II, porque las ideas entonces no eran tan extremadas en sentido ultramontano como lo son hoy; porque entonces, como lo he indicado en el preámbulo de mi proposicion, el Poder Real podia contener al Poder eclesiástico, y hoy el Poder Real, como Poder constitucional, no tendria, ni con mucho, los medios de contenerlo.

Señores, las consecuencias que la creacion de un partido clerical traeria, aunque no produjeran el triunfo de ese partido ultramontano, serian fatales, serian funestísimas, porque dividiria profundamente los elementos conservadores; y divididos los elementos conservadores, no podrian consolidarse las instituciones, ni la paz, ni el órden. Si unidos los elementos conservadores es dudoso que puedan vencerse las inmensas dificultades que surgen por todas partes, divididos seria imposible conseguirlo.

He expuesto, señores, los fundamentos de mi proposicion de ley. Yo creo que en vista de los daños que ha ocasionado y puede ocasionar la intervencion de la religion en la política, hay que procurar impedir á toda costa esa intervencion, y que para ello se necesita el ministerio de la ley. No doy importancia especial á los términos de la proposicion que he presentado; á lo que doy importancia es á que el Congreso reconozca la necesidad de tomar medidas eficaces para conseguir su objeto, y que reconociéndole acepte mi proposicion, sin perjuicio de que se modifique, sin perjuicio de que se varíe en lo que se crea conveniente cuando pase á la comision. En este sentido he presentado mi proposicion de ley.

Por lo demás, señores, yo he cumplido con lo que creo que es mi deber. Como comprenderá el Congreso, ningun interés personal tengo en esta cuestion; al contrario, el interés personal mio estaba en no haber apoyado la proposicion en circunstancias tan poco favorables, en no haberme ocupado de una cuestion difícil y espinosa, ó en caso haberla tratado con blandura. Señores, al presentar esta proposicion creo que he sido buen español, pero creo tambien que he obrado como buen católico, y esta observacion no puedo dejar de hacerla antes de concluir mi exposicion ante la Cámara.

Señores, no será solo el Estado el que sufra por consecuencia de esta amalgama que se quiere llevar

adelante de la religion y la política; tanto como el Estado sufrirá la misma religion, sufrirá la Iglesia católica española. Pues qué, cuando la Iglesia descienda al campo de la política, ¿no sufrirá? Pues qué, cuando ella ataque á los partidos, ¿los partidos no la combatirán? Pues qué, si obtiene triunfos en el campo de la política, ¿no sufrirá tambien derrotas? Cuando lleguen á vencer los elementos contrarios, exasperados por la accion de la Iglesia, irritados por los medios que la Iglesia emplee para combatirlos, ¿no vendrán dias amarguísimos para la Iglesia, dias de luto, tantos ó más que los que haya sufrido el Estado?

¡Ay del Estado si llega á formarse un partido que tome por base al clero y por bandera la bandera de la religion; pero ay de la Iglesia católica si llega el dia de las persecuciones, porque más tarde ó temprano, á seguir por este camino, llegaria para ella, en lucha con el espíritu del siglo, el dia de su vencimiento!

Señores, como buenos católicos y como buenos españoles, es indispensable que trabajemos para que se tome una disposicion que evite esta tristísima eventualidad, este peligro casi inevitable, si hoy mejor que mañana, si lo antes posible no se toma una medida eficaz que impida que la amenaza se convierta en hecho, que el peligro se convierta en realidad, para evitar que nos encontremos aquí en una situacion cual no haya más remedio que humillar la cabeza ante el ultramontanismo y consentir el triunfo del carlismo que hemos vencido ayer, ó apelar á remedios violentos y hasta revolucionarios.

Señores, creo que he cumplido ya la obligacion que me habia impuesto. No renuncio á tratar esta cuestion otra vez cuando llegue la oportunidad de hacerlo, y entonces los Sres. Diputados me encontrarán tan decidido, tan franco y tan resuelto como me han encontrado hoy. Yo he sido liberal en mi juventud, lo he sido en la edad madura, y hoy ya viejo, continúo siéndolo. Yo deploro que los jóvenes liberales de hoy no lo sean como lo éramos en otro tiempo. Yo noto tanta frialdad, yo advierto unas ideas tan extrañas en los liberales jóvenes de hoy, que me hacen creer que si ellos hubieran tenido que luchar en la otra guerra civil, que si ellos hubieran tenido que sacar triunfante la bandera liberal, siendo como éramos entonces una minoría en el país, la bandera liberal hubiera sido vencida. ¡Ah, señores! Cuando yo veo la frialdad de los liberales y que el calor, el entusiasmo está en los partidos retrógrados, en los partidos antiliberales, en los partidos ultramontanos; cuando veo solo debilidad, egoismo y falta de union en los partidos liberales, yo me lamento de la suerte de mi país, y creo que aquella generacion á la cual pertenezco, y que tanto hizo para conquistar la libertad, al ir desapareciendo puede sentir el temor de que esa libertad, sea aunque por poco tiempo, vencida, y la bandera de los liberales sucumba ante la bandera absolutista.

Ved lo que hacemos los liberales. Ved lo que hacen los enemigos de la libertad, apoyados inconscientemente por algunas personas de esta Cámara; ved cómo están conspirando en todas partes. Están haciendo ahora lo que hacian el año 44, es decir preparando otra guerra civil, ó por otros medios, el triunfo del absolutismo. (*El Sr. Jove y Hévia pronuncia algunas palabras por lo bajo*)

Sí, Sr. Jové y Hevia, hay Diputados que hacen esto aquí; aunque inconscientemente; para mí todos los Diputados que están preparando el triunfo de la reaccion, aunque sea inconscientemente, están trabajando por el triunfo del absolutismo; y hay dos clases de inconsciencia: una hija de la ignorancia, otra hija de la pasion, más culpable que aquella, y con esa inconsciencia, llamándose moderados históricos, no son más sino personas que trabajando por la reaccion, trabajan por el absolutismo.

Pero debo decir tambien que no cuento en ese número al Sr. Jove y Hévia. Cuando S. S., individuo del partido moderado, es uno de los que con más calor defiende la política de conciliacion que sostiene el Gobierno; cuando S. S. es uno de los individuos del partido moderado que con más abnegacion y decision se ha adherido á esa política salvadora, y cuando sostiene lo mismo que yo sostengo, ¿cómo habia yo de contarle entre los que, siquiera inconscientes, trabajan por el triunfo del absolutismo?

Señores, he expuesto ya cuanto tenia que exponer en apoyo de mi proposicion; ahora que haga el Congreso lo que tenga por conveniente. He dicho.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): En muy pocas palabras, Sres. Diputados, voy á tener el honor de contestar al elocuente discurso del Sr. Polo, y no se ofenda por ello S. S., mi antiguo amigo, porque yo me holgaria de estar en situacion y en circunstancias de poder hacerlo con más extension; pero el Sr. Polo ha traido á discusion una proposicion de ley que comprende tres materias pertenecientes cada una á una ley orgánica, y que por tanto no pueden ser tratadas en estos momentos ni en la forma que su señoría desea. El Sr. Polo trata de conseguir por medio de su proposicion un fin sumamente laudable: que la religion no se bastardee mezclándola con la política y perturbando las conciencias; que la religion no salga de la esfera propia y que el sacerdote se limite á su sagrada mision y al cumplimiento de sus deberes evangélicos; y para conseguir este fin, el Sr. Polo propone al Congreso, en primer lugar, que se decrete por una ley que los eclesiásticos de todas gerarquías no pueden tomar parte en las elecciones políticas en otro concepto que dando su voto como elector; que de la propia manera, las asociaciones religiosas no puedan tampoco intervenir ni influir en los asuntos de la política, y que lo mismo se legisle y determine para los periódicos que llevan el título de periódicos religiosos. Como vé el Congreso, son tres preceptos legislativos los que propone á la adopcion de la Cámara el Sr. Polo, correspondientes el primero á la ley electoral, ó á la de sancion penal, el segundo á la ley de asociaciones, y el tercero á la ley de imprenta. ¿Cómo es posible tratar de estas materias en la forma en que las propone á la deliberacion del Congreso el Sr. Polo, y en los momentos actuales en que nos encontramos, cuando se halla pendiente de discusion un proyecto constitucional que ha de ser la base de las leyes orgánicas que como corolario han de dimanar despues de lo que aquí acuerden las Córtes con la Corona? Esto no es posible; enhorabuena que el señor Polo, movido sin duda alguna por consideraciones patrióticas y por sentimientos liberales, y por los motivos más laudables que pueden impulsar á un Diputado, haya querido consignar aquí sus opiniones contrarias á esas extralimitaciones que bajo el nombre de religion cometen los partidos que llevan un nombre poco adecuado con los actos funestísimos que hasta aquí viene produciendo en la política española.

Pero despues de haber consignado esas opiniones, que el Gobierno, aunque no en toda la extension que

el Sr. Polo les ha dado, las acepta, y despues que S. S. ha hecho un discurso tan fundado y tan razonable y de tan buenas formas como el que ha oido el Congreso, no creo que el Sr. Polo haga formal empeño en sostener su proposicion, sometiéndola en la forma que viene redactada, y en los momentos en que nos encontramos, antes de aprobarse el proyecto constitucional, á la deliberacion del Congreso; y me he levantado en nombre del Gobierno á rogar á S. S. que, una vez que creo ha llenado su objeto y de una manera tan plausible, se sirva retirar su proposicion, sin perjuicio de aprovechar la ocasion que ha indicado para volver sobre esta misma cuestion en momento más oportuno y en un terreno en que las ideas de S. S. puedan ser aceptadas para ser fecundas. Para esto principalmente me he levantado, para dirigir al Sr. Polo este ruego; pero no me sentaré sin hacer alguna rectificacion á cierto órden de apreciaciones que el Sr. Polo ha expuesto relativamente á la influencia del ultramontanismo, suponiendo que todo el clero alto, bajo y medio está contaminado de este vicio, y dado esto únicamente orígen á la ultima guerra civil. Yo no diré al Sr. Polo que no sea una de las concausas de la última guerra civil el ultramontanismo, pero hechos de la magnitud de esa guerra, afortunadamente terminada, no dimanan de una sola y simple causa, sino que dimanan á la vez de varias reunidas.

En el momento en que surgen esas calamidades para la Nacion, lo que las determina para traer sobre ella perjuicios y males sin cuento, no diré al Sr. Polo que no sea una de las concausas de la guerra civil esa tendencia funesta, esa tendencia que como nadie condena el Gobierno de S. M.; pero preciso es reconocer tambien que con esa causa ha concurrido, aparte de otras causas políticas, meramente políticas, no religiosas; que con esa causa ha concurrido á producir tan funesto efecto desgraciadamente la política, no quiero darle otra calificacion, con que gobiernos que rigieron este país despues de la revolucion de Setiembre, desarrollaron la libertad de cultos con perjuicio evidente para esta libertad misma, traduciéndola en sus disposiciones, en su conducta para con el clero y los intereses religiosos, más que en verdadera libertad de cultos dentro de la cual la Constitucion misma de 1869 establecia una proteccion visible para el catolicismo, en persecucion del catolicismo.

Me importaba hacer esta rectificacion. Sin negar la importancia que tiene ésta, siendo una de las causas alegadas por el Sr. Polo como productora de la guerra civil, es necesario unir esta otra; y aceptando un simil que el Sr. Polo ha usado en su discurso, podré estar conforme con S. S. en que esa causa que yo he añadido, á mi juicio más eficaz que la otra para producir el funesto resultado que todos hemos deplorado, cayó sobre la causa alegada por el Sr. Polo como semilla sobre terreno preparado para producir los frutos amargos que la Nacion ha recogido.

Tambien debo rectificar una afirmacion rotunda, terminante, que el Sr. Polo ha hecho respecto á la cooperacion del clero español al mantenimiento de la guerra civil, por medio de los recursos mismos que el Gobierno, haciendo grandes esfuerzos, tratando de cumplir obligaciones concordadas, le ha proporcionado, pagándole sus asignaciones. Afirmacion como esta en hombres de la autoridad del Sr. Polo y de su larga experiencia política y parlamentaria, no se pueden tolerar, y el Gobierno de S. M. no puede ménos de rectificarla.

Yo no negaré, el Gobierno no negará, ¿cómo ha de negarlo? la participacion que una parte no tan grande como ha indicado S. S., que una parte del clero ha tenido en atizar el fuego de la guerra civil, en sostenerla hasta con su intervencion personal. ¿Cómo hemos de negarlo contra hechos públicos personales que todo el mundo conoce? Pero de eso á decir que la mayoría del clero ha facilitado los mismos recursos que el Gobierno le ha entregado para sostener la tea de la guerra civil, hay una gran distancia. Eso no se puede afirmar sin pruebas; eso lo niega el Gobierno, porque carece de ellas, para convenir en el hecho, porque no puede creer en modo alguno que esa haya sido la conducta del clero; tiene motivos para negarlo, y tiene el convencimiento de que si el valor de nuestros soldados, si los recursos acumulados por varias Administraciones, si la pericia de los generales, si los sacrificios directos de la Nacion han contribuido para terminar la guerra civil, no ha contribuido poco á este mismo resultado la política seguida por todos los Ministerios de la restauracion respecto á la Iglesia y al clero católico, lo mismo que en los males, en los agravios, cuya reparacion han procurado estos Gobiernos unir las causas indudablemente productoras de la guerra civil. Reparando esos males, reparando esos agravios, haciendo justicia, y nada más que justicia al clero, y cumpliendo el Gobierno sus deberes concordados, tengo la conviccion de que no se ha contribuido poco al término tan deseado de la guerra civil.

Muy conforme está el Gobierno de S. M. con el propósito que anima á S. S., y condena y anatematiza enérgicamente cierto género de propaganda que antes y durante la discusion del art. 11 del proyecto constitucional se hace por algunos que yo creo que no constituyen sino una minoría del clero español, para realmente bastardear la índole de la cuestion de que se trata, para hacer creer que es cuestion religiosa lo que no es más que una cuestion meramente política, para pesar sobre las conciencias, para hacer caer un anatema que nadie ha pronunciado, creyendo que de esta manera han de obrar de rechazo sobre la independencia y la ilustracion de los Cuerpos Colegisladores, en lo que ciertamente se equivocan de una manera lamentable. El Gobierno condena todo eso, el Gobierno en otra ocasion y en el otro Cuerpo Colegislador ha dicho la interpretacion que debia darse, la calificacion que merece una célebre carta emanada de una augusta y altísima persona; interpretacion que no es ciertamente la que le dan aquellos que han creido ver en ella una definicion dogmática en una cuestion que ha sido siempre, como antes he dicho, puramente política, y que la soberanía del país constantemente ha resuelto por sí sola como tal cuestion política, desde Recaredo hasta nosotros; y no solo está conforme el Gobierno con el señor Polo, sino que no tiene inconveniente en declarar al Congreso que si bien hasta este instante de una manera oficial no han llegado á su conocimiento muchos hechos particulares y concretos que sean susceptibles de persecucion legal en ese sentido reprobado, ha llegado alguno y ha llegado ya por vías oficiales, y el Gobierno de S. M. se ha apresurado á adoptar las medidas convenientes para que no quede sin represion; porque tales hechos son completamente indisculpables, porque no se comprenden, ni ante la conducta seguida por el Gobierno de S. M. desde el advenimiento del Rey al Trono con respecto al clero y á la religion católica, ni ante los términos del art. 11 del proyecto constitucional,

que consigna ante todo una proteccion eficaz, resuelta al catolicismo, en medio de la tolerancia; no la restriccion que ahoga las conciencias, no una intolerancia cerrada y absoluta, imposible ya en Europa y en el siglo XIX, pero sí una proteccion eficaz tal como despues que sea ley ese proyecto, no la tendrán en ninguna Nacion del mundo la religion católica y la Iglesia.

Y dicho esto, habiéndome quizá extendido un poco más de lo que me proponia, por lo que pido al Congreso que me dispense, no tengo que hacer más sino insistir en el ruego que anteriormente dirigí á mi amigo el Sr. Polo, para que, puesto que no es esta la oportunidad, puesto que el espíritu de su proposicion tiene mejor cabida en el proyecto constitucional, ó más bien en las leyes sucesivas, cuando se trate de la ley electoral, de la de imprenta y de la asociacion, que tenga á bien retirar su proposicion, toda vez que el espíritu del Gobierno no es muy distinto del de S. S. en las cuestiones que tan elocuentemente ha tratado.

El Sr. **POLO**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **POLO**: Empiezo dando las gracias al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por lo que ha dicho respecto de mis opiniones, congratulándome grandemente de que no haya mucha distancia entre las que tiene el Gobierno y las que yo profeso.

Tengo que rectificar solo sencillamente una cosa. Yo no he dicho que el clero haya aprovechado para fomentar la guerra, los recursos que le ha dado el Gobierno. No lo creo; en primer lugar, porque no me consta; y en segundo, porque el clero se hallaba tan necesitado que no era posible que dedicara al fomento de la guerra lo que le era indispensable para atender á sus más precisas necesidades. Sin duda no hube de explicarme bien respecto de este punto.

En todo lo demás no tengo otra cosa que hacer sino congratularme de lo que ha dicho S. S.; que aunque manifestado con más templanza y de una manera ménos fuerte que la mia, está de acuerdo con lo que yo he dicho. Felicito, pues, al Gobierno de S. M. porque piensa de la manera que aquí nos ha expuesto, de la manera que yo creia que pensaba.

Ahora voy al punto que se refiere á que retire mi proposicion de ley. En primer lugar, en vano seria que yo no la retirara, porque la mayoría, no queriendo el Gobierno, no habria de admitirla. En segundo lugar, he conseguido ya con mi proposicion más de lo que podia esperar para no darme por satisfecho; y en tercer lugar, yo soy Diputado ministerial, y desgraciadamente por mi edad y por mi larga experiencia, cuando soy una cosa sé serlo; y ser Diputado ministerial y no acceder á la peticion del Gobierno, seria muy indebido. Por consiguiente, retiro la proposicion.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Queda retirada la proposicion de ley del Sr. Polo y Bernabeu.

ÓRDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion de los dictámenes de la comision de Peticiones.»

Leidos los referentes á las designadas con los números desde el 28 al 35, y no habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se pusieron á votacion, y fueron aprobados, en la forma siguiente:

«Número 28. Don Hermenegildo del Hoyo y D. Fermin Lara, capellan y profesor de primera enseñanza respectivamente del presidio de Búrgos, solicitan que se nombre una Junta investigadora que proponga alguna gracia para aquellos penados que por su conducta se hagan dignos de ella.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Núm. 29. Doña Josefa Salaverrieta, viuda del capitan de infantería, ayudante de Estado Mayor de plaza que fué de la de San Sebastian, solicita una pension con arreglo á su clase, por gracia especial.

La comision es de dictámen que esta peticion pase á la comision de Gracias y Pensiones.

Núm. 30. Doña Ecequiela Burgui, viuda de Don Atanasio Soriano, miliciano que fué en la guerra civil de los siete años, solicita una pension, fundada en los méritos que contrajo su difunto hijo D. Adriano, licenciado en medicina, auxiliando á los heridos de Valtierra en 1873.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de la Guerra.

Núm. 31. Don Baltasar Stolle y Freire, vecino de la ciudad de Santiago, solicita que se declare sin fuerza ni valor cualquiera de las dos disposiciones de 30 de Noviembre de 1842 y 9 de Agosto de 1845, sobre censos, para evitar las dudas que surgen en los pagos por razon de laudemio.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Hacienda.

Núm. 32. Doña Josefa Montesinos, viuda de D. Tomás Bellido, capitan que fué de la extinguida Guardia Real, solicita la viudedad correspondiente á su clase.

La comision es de dictámen que esta peticion se remíta al Sr. Ministro de la Guerra.

Núm. 33. El cláustro de catedráticos del Instituto provincial de Badajoz solicita que solo se provean por oposicion las cátedras vacantes que no soliciten los profesores; que se les fije un aumento gradual de sueldo, y se les concedan derechos pasivos.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Fomento.

Núm. 34. Doña Petra Gil, hija del escribano de Almazán, D. Celestino, fusilado por los carlistas en 8 de Agosto de 1836, solicita una pension.

La comision es de dictámen que esta peticion pase á la comision de Gracias y Pensiones.

Núm. 35. El Ayuntamiento de Albocácer, provincia de Castellon, solicita la abolicion de los fueros de las Provincias Vascongadas.

La comision es de dictámen que esta peticion se tenga presente en tiempo oportuno.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la comision de Actas.»

Leido el relativo á la del distrito de Santiago, provincia de la Coruña; y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion, y fué aprobado, quedando admitido Diputado el Sr. D. Juan José Viñas.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda proclamado Diputado el Sr. Viñas.

Se mandó pasar á la comision de Presupuestos la siguiente comunicacion y los balances á que se refiere: (*Véase el* Apéndice segundo (presupuestos) *al* Diario *número* 44, *sesion del* 22 *del actual*):

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Excmos. Sres.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 46 y 47 de la ley de 25 de Junio de 1870, tengo la honra de remitir á V. EE. de órden de S. M., para conocimiento del Congreso, los adjuntos balances correspondientes al presupuesto general del Estado de 1874-75. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1876.=Pedro Salaverría.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se acordó pasar á la comision que entiende en el proyecto de ley de anticipos á las compañías de ferro-carriles, la siguiente comunicacion y los documentos que á la misma se refieren:

«MINISTERIO DE FOMENTO.—Excmos. Sres.: Despues de presentado á las Córtes el proyecto de ley concediendo anticipos reintegrables á algunas compañías de caminos de hierro, con objeto de atender á la rehabilitacion de sus líneas y adquisicion de material, se ha recibido en este Ministerio una exposicion de la compañía de Tudela á Bilbao, solicitando el anticipo de un millon de pesetas. Instruido el oportuno expediente, y considerando que siendo los fundamentos de la solicitud de la compañía de Tudela á Bilbao idénticos á los que han motivado el proyecto de ley en favor de las compañíass del Norte, Zaragoza á Pamplona y Barcelona, y Lérida á Reus y Tarragona, habia que presentar otro á las Córtes en favor de la compañía de que se trata, á ménos que no se incluya el anticipo que solicita entre los que se proponen para las otras compañías, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha dignado resolver que se remita á V. EE. la instancia de la compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao y el expediente sobre ella instruido, á fin de que, si se considera oportuno, lo examine la comision que entiende en el proyecto de anticipos reintegrables á las expresadas compañías, y pueda incluir en él la peticion de la de Tudela á Bilbao, toda vez que por este Ministerio, no solo no hay en ello inconveniente, sino que se considera equitativo. De Real órden lo comunico á V. EE. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1876.=C. El Conde de Toreno.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.»

Igualmente se acordó pasar á la comision de Actas una notarial expedida por el notario de la villa de Lillo, referente á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Ocaña, provincia de Toledo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para el lunes: continuacion del debate constitucional, sorteo de secciones y discusion de los dictámenes que hay sobre la mesa.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete y media.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL LUNES 1.° DE MAYO DE 1876.

SUMARIO. Ábrese á las dos y cuarto.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=El Sr. Jove y Hévia rectifica una equivocacion cometida en el *Extracto oficial.*=El Sr Navarro y Rodrigo declara que no pudo aludir á su administracion el Sr. Marqués de Orovio al hablar de prórroga á la compañía del Noroeste =A la comision Constitucional pasan varias exposiciones sobre unidad católica, de diferentes pueblos de la provincia de Huesca y diócesis de Calahorra.=A la comision correspondiente un exposicion de la Junta directiva de la Liga de contribuyentes de Cádiz, pidiendo que partan de aquel puerto los vapores correos á Filipinas, y otra del Ayuntamiento de Reinosa contra los fueros.=Dáse cuenta de una comunicacion del Ayuntamiento de Madrid invitando al Congreso por si gusta asistir á la funcion del Dos de Mayo.=Siguiendo la costumbre establecida en años anteriores, se nombra una comision de 24 individuos para que asistan á la referida funcion.=ORDEN DEL DIA: Sorteo de secciones.=Terminado éste, continúa la discusion del proyecto de Constitucion, y en el uso de la palabra el Sr. Batanero.=Discurso del Sr. Cardenal, de la comision=Rectificacion del Sr. Batanero.=Alusion personal del señor Leon y Castillo.=Rectificacion del Sr. Cardenal.=Alusion personal del Sr. Pidal.=Discurso del señor Ministro de Fomento.=Rectificacion del Sr. Pidal.=Alusion personal del Sr. Moyano.=Aclaraciones de los Sres. Ministro de Fomento, Cardenal y Moyano.=Se retira la enmienda.=Se lee la del Sr. Conde del Llobregat.=Discurso de su autor, en apoyo.=Alusion personal del Sr. Montoliu.=Discurso del Sr. Alvarez Bugallal.=Se retira la enmienda.=Se suspende esta discusion.=Pasa á la comision una enmienda del Sr. Hurtado al art. 20 del proyecto constitucional =Se acuerda haya reunion de secciones el miércoles á la una.=Se mandan distribuir 400 ejemplares de la Cuenta general del Estado remitida por el Sr. Ministro de Hacienda =Queda sobre la mesa el acta de Monforte y admision del señor Castro.=Pasa á la comision respectiva una exposicion del contador de fondos provinciales de Orense, pidiendo se consignen los derechos de inamovilidad á los de su clase.=Pasa á la de Peticiones la lista de las mismas, comprensiva desde el núm. 36 al 60.=El Congreso queda enterado del decreto mandando proceder á eleccion parcial en Castrojeriz.=Pasa á la comision respectiva la exposicion de la comision provincial de las islas Baleares, para que se fije en Barcelona el punto de partida de la línea de vapores que trata de establecerse entre el continente y las islas Filipinas.=Orden del dia para el miércoles: continuacion de la discusion pendiente sobre el proyecto constitucional, y demás dictámenes que han quedado sobre la mesa.=Se levanta la sesion á las siete y media.

Se abrió á las dos y cuarto, y leida el Acta del 29 de Abril, quedó aprobada.

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Jove y Hévia ¿para qué ha pedido la palabra?

El Sr. **JOVE Y HÉVIA**: Para hacer una rectificacion al *Extracto oficial* de la *Gaceta*.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **JOVE Y HÉVIA**: En el *Extracto oficial* de la última sesion, y por un error muy disculpable en la prisa con que deben extractarse nuestras extensas sesiones, se me hace decir lo contrario de lo que he afirmado en la segunda de las rectificaciones que expuse al apoyar mi proposicion relativa á la compañía del Noroeste.

Deseo que conste, contra lo que allí aparece, que mi teoría, así como la del Consejo de Estado, es que la fuerza mayor que puede motivar una próroga en la construccion de ferro-carriles, debe probarse en cada caso especial y para cada línea en particular, y no en conjunto para diferentes líneas á la vez.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): Constará en el *Extracto* la rectificacion de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Navarro y Rodrigo tiene la palabra.

El Sr. **NAVARRO Y RODRIGO**: En la última sesion, el Sr. Marqués de Orovio, contestando á una alusion que le dirigió ó creyó que le habia dirigido el señor Jove y Hévia á propósito de las prórogas concedidas á las empresas de ferro carriles, dijo que por su parte no habia hecho más que conceder una próroga que estaban decididas á conceder tambien otras Administraciones anteriores. No entendí esta apreciacion, por lo cual no la recogí; pero hoy me encuentro con un periódico que dice «que la alusion se dirigia indudablemente al Sr. Navarro y Rodrigo que no se levantó á rectificar.»

Cúmpleme decir que ni de cerca ni de lejos ni de modo alguno, el digno Sr. Marqués de Orovio puede fundarse en ningun acto mio, en ninguna intencion mia, en ningun propósito, siquiera iniciado, para aventurar tésis tan temeraria en lo que se refiere á mi persona; pero puedo añadir que acaso en ese expediente á que se refirió el Sr. Jove y Hévia hay actos bien significativos y bien personales mios, que tuvo por conveniente elogiar el Sr. Jove y Hévia, y hay tambien actos no oficiales que han presenciado varias personas que hoy son Diputados de esa mayoría, por los cuales, lógica, natural y legítimamente podia inferirse todo lo contrario. No tengo más que decir.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Baron de Alcalá tiene la palabra.

El Sr Baron de **ALCALÁ**: Tengo el honor de presentar exposiciones, que he entregado á los dependientes del Congreso, de los pueblos de Castarlenas, Perarrua, Aler y Torres del Obispo, provincia de Huesca, pidiendo el restablecimiento de la unidad católica.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): Pasarán á la comision Constitucional.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Genovés tiene la palabra.

El Sr. **GENOVÉS**: Para presentar una exposicion de la Junta directiva de la Liga de contribuyentes de Cádiz dirigida al Congreso, pidiendo que al entender en el proyecto de concesion de una línea de vapores-correos entre Filipinas y la Península, se acuerde que salga del puerto de Cádiz, segun aconsejan altas razones de conveniencia y de interés.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): Pasará á la comision correspondiente.

Se mandó pasar á la comision de Peticiones una instancia del Ayuntamiento de Reinosa pidiendo la abolicion, los fueros en las Provincias Vascongadas.

Se dió cuenta de la comunicacion que á continuacion se expresa:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Ayuntamiento ha dispuesto que la funcion cívico-religiosa del Dos de Mayo, aniversario de los heróicos hechos con que el pueblo de Madrid señaló para siempre en la historia tan memorable fecha, se celebre en el presente año con la solemnidad decretada por las Córtes generales de Cádiz en 1811, acordando se invite á V. E. y demás Sres. Diputados, para que se dignen concurrir á las nueve de la mañana del expresado dia á estas Casas Consistoriales con objeto de incorporarse á la comitiva, que se dirigirá á la iglesia de San Isidro y Campo de la Independencia.

Al tener la honra de elevar al superior conocimiento de V. E. dicho acuerdo, le ruego lo haga presente á los demás Sres. Diputados.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1876.=Excelentísimo Señor =A. Conde de Heredia Spínola.=Excelentísimo Sr. Presidente del Congreso de los Diputados.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Segun la práctica establecida en las últimas legislaturas, se nombrará una comision de 24 individuos que concurra á esta solemne ceremonia.

El Sr. Secretario se servirá leer la lista.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): La comision para asistir á la funcion cívico-religiosa del Dos de Mayo se compone de los

Sres. D. Adolfo Bayo.
Marqués de Acapulco.
D. Manuel Martin de Oliva.
D. Mariano Cancio Villamil.
D. Mariano Bayon del Valle.
Marqués de la Puebla de Rocamora.
D. Juan Navarro.
Duque de Almenara Alta.
Conde de Agramonte.
D. Manuel Quiroga Vazquez.
D. Joaquin Fontes.
D. Telesforo Gonzalez Vazquez.
D. Julio Visconti.

Sres. D. Francisco Escudero.
D. José Lopez Dominguez.
D. José María Vehí.
D. Eulogio Diaz Miranda.
D. Plácido Jove y Hévia.
D. Fernando Alvarez.
D. Fernando de Gabriel y Ruiz de Apodaca.
D. Severiano Arias.
D. Francisco Martinez Corbalan.
D. Joaquin Nuñez de Prado.
D. Félix Verdugo.

El Sr. **PPESIDENTE**: El Sr. Vallejo tiene la palabra.

El Sr. **VALLEJO**: Para presentar al Congreso 7.755 firmas de fieles de 26 pueblos de la diócesis de Calahorra, adhiriéndose á la exposicion del Prelado y clero de la misma en favor de la unidad católica que tuve el honor de presentar al Congreso dias antes.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): Las exposiciones se unirán al expediente.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se procede al sorteo de las secciones.»

Verificado dicho sorteo, dió el resultado que aparece en el *Apéndice primero* al *Diario* núm. 50, que es el de esta sesion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa el debate del proyecto de Constitucion de la Monarquía española. (*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm.* 34, *sesion del* 3 *del actual*; Diario *núm.* 35, *sesion del* 5 *de idem*; Diario *núm.* 36, *sesion del* 6 *de idem*; Diario *núm* 37, *sesion del* 7 *de idem*; Diario *núm.* 38, *sesion del* 8 *de idem*; Diario *núm.* 41, *sesion del* 19 *de idem*; Diario *núm.* 42, *sesion del* 20 *de idem*; Diario *núm.* 44, *sesion del* 22 *de idem*; Diario *número* 45, *sesion del* 24 *de idem*; Diario *núm.* 46, *sesion del* 25 *de idem*; Diario *núm.* 47, *sesion del* 27 *de idem*, *y* Diario *núm.* 48, *sesion del* 28 *de idem*.)

Sigue la discusion de la enmienda del Sr. Batanero al art. 11, y S. S. en el uso de la palabra.

El Sr. **BATANERO**: Señores Diputados, el *sí* pronunciado por el Sr. Cánovas interrumpiéndome en la sesion del viernes, vino á dar mayor fuerza y á comprobar de una manera completa lo que habia tenido la honra de exponer al empezar mi discurso, ó sea que el Gobierno presidido por el Sr. Cánovas, para variar la manera de ser religiosa de este país, en vez de haber procedido con imparcialidad dejando libertad á los electores y no haciendo de Gabinete la cuestion religiosa, ha excitado á los gobernadores de provincias para cometer las violencias que denuncié. Tambien demostré á este propósito que no contento el Gobierno de S. M. con lo hecho antes de las elecciones y siempre con el pensamiento fijo de plantear en este país lo que rechaza la mayoría de la Nacion, todavía aquellas autoridades dieron órdenes á los alcaldes para impedir á toda costa el que se ejercitase el derecho de peticion sobre todo en los pueblos rurales á los que querian elevar al Congreso representaciones en pró de la unidad religiosa; de lo cual deduje y deduzco tambien ahora, Sres. Diputados, que una libertad ó tolerancia de cultos planteada en España con estos precedentes, nace sin autoridad ninguna, y es difícil que pueda ser respetada; es un acto de fuerza del Gobierno, que no puede traer sino consecuencias desgraciadas.

Hecha esta introduccion á mi discurso, lo he dividido despues en dos partes, de las cuales solo he podido exponer en la sesion última la primera, ó sea que la cuestion de la libertad de cultos, considerada como ley política, es una ley que no corresponde á las necesidades del país, que es la primera condicion que debe tener una ley; que con ella el Gobierno se desprende de un elemento de órden de inestimable valor, cual es la unidad de creencias de los españoles; que relaja de esta manera, y con los propósitos del Gobierno ataca uno de los sentimientos que están más arraigados en la conciencia de los españoles; una de las instituciones que forman parte de su Constitucion interna. Y por fin, y en pró de todas estas observaciones, con las cuales terminé la primera parte de mi discurso, leí unos brillantísimos y concienzudos párrafos del discurso preliminar escrito por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros á la obra del Sr. Rodriguez Ferrer sobre las Provincias Vascongadas, de los cuales se deducen las tres importantes conclusiones siguientes: primera, que los vascongados han sido siempre pacíficos, que con los largos anteojos de la historia no se les puede ver en armas ó levantados contra la Nacion; segunda, que fueron y son amantes sobre todo de su religion y de sus fueros; y por último, que la guerra ahora terminada ha sido una guerra *esencialmente religiosa*, y no una guerra de fueros, puesto que no se les lastimaron; y al contrario, el cantonalismo y la revolucion eran simpáticas á esa manera de ser de aquellas provincias; guerra religiosa, promovida tambien por gobernar la Nacion ideológos y no hombres de Estado, pues los hombres de Estado, añadia el Sr. Cánovas, tienen obligacion, tienen el deber de hacerse intérpretes de las necesidades, de las creencias y hasta de las preocupaciones de los pueblos que gobiernan.

Tiene razon el Sr. Cánovas; la guerra ha sido una guerra religiosa, promovida y ensangrentada por los ultrajes hechos á la religion católica; y el mayor de ellos consiste en haber perdido la Nacion su unidad católica por efecto de la Constitucion de 1869.

Por consiguiente, y siendo esto cierto, quiere decir que el ultraje será mayor si el Gobierno de S. M., Gobierno de restauracion y más sério, lo sanciona y legaliza y continúa en la misma senda que trazaron los anteriores, por lo mismo que de aquí se esperaba el remedio del mal.

En este órden de ideas del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que son las mias, se deduce que, siendo el orígen de la guerra los ultrajes y las ofensas hechas á la religion católica, esta guerra hubiera terminado inmediatamente que se hizo la restauracion, si con la restauracion se hubiese echado por tierra todo lo que en materia de creencias ofendia á esas provincias que se levantaron en armas.

Consecuencia final sobre este punto: que el dinero gastado y la sangre vertida en esos quince meses que hemos llevado de guerra, es única y exclusivamente de la responsabilidad del Ministerio que preside el Sr. Cánovas; con lo cual he terminado la primera parte de mi peroracion, ó sea la cuestion política, y voy á entrar

ahora en la segunda, ó sea la parte religiosa y de derecho que entraña esta grave cuestion.

Es una verdad filosófica y de razon, Sres. Diputados, que está en la conciencia de todos, que no hay más que un Dios verdadero, una religion verdadera y un culto verdadero.

Es otra verdad innegable, al ménos para nosotros, porque creo que en esta Cámara no hay más que católicos, que la religion verdadera es la católica apostólica y romana. Siendo esto cierto, siendo esta la religion verdadera, siendo todos nosotros católicos, ¿por qué ese propósito de que venga aquí á predicarse el error? No lo comprendo; comprendo y comprenderia lo que ha sucedido en otras partes; comprendo que unos Diputados católicos viniesen aquí á otorgar á los protestantes y judíos que se la pidiesen la libertad de cultos; pero no comprendo que no habiendo venido esas reclamaciones, nosotros espontáneamente la otorguemos; no comprendo que siendo nosotros católicos, queramos voluntariamente que enfrente de los altares y de los templos del Dios verdadero se levanten los templos y los altares de los dioses falsos; no comprendo esta clase de razonamientos. Y que aquí no hay más que católicos, no necesito esforzarme mucho, porque absolutamente no hay nadie que me contradiga. En cuanto al resto de la Nacion, no hay más que ver el número de exposiciones hechas en pró de la unidad católica y las ningunas que se han hecho por los que pudieran profesar otros cultos.

Este empeño de plantear aquí la libertad de cultos es en mi concepto tan insensato, y perdóneseme la frase, porque no encuentro otra más suave; este empeño, como dice oportunamente el Sr. Arzobispo de Toledo, es un proceder tan insensato como el que estableciésemos una porcion de hospitales para leprosos, y despues de construidos, viendo que los loprosos no existian por fortuna, nos empeñásemos en trasportarlos de otras partes para llenar nuestros hospitales; ó que nos empeñásemos en hacer una ley de diques para contener el mar en nuestras costas, á la manera que los hay en Holanda, porque allí el mar invade el territorio y es necesario contenerle: tan innecesarios y tan fuera de razon serian estos diques en nuestro país, como innecesaria es en él la libertad de cultos.

Pero se dice, y este es uno de los argumentos más en voga en pró de la libertad de cultos, que con ella se estimula y fomenta el catolicismo, que los mismos sacerdotes cumplirian mejor con sus deberes, y que como el catolicismo es la religion verdadera, de este modo haria prosélitos en otros cultos y aumentaria el número de creyentes y triunfaria de las demás religiones.

Pero señores, si aquí no hay sobre quién ejercer la propaganda; si aquí todos somos católicos ó incrédulos y por consiguiente no puede ensancharse más el círculo; es un argumento que no comprendo, pero podria suceder en cambio que los de otras religiones vinieran aquí á hacer prosélitos entre nuestros creyentes.

Yo creo que el catolicismo se estimula mejor con el buen ejemplo, con los buenos predicadores y con enseñar el Evangelio; pero lo que es con predicar el error no comprendo que se estimule nuestra religion; esta manera de proceder seria buena en China, donde van nuestros misioneros y hacen realmente prosélitos, y aun en Francia y en las demás Naciones en que hay católicos, protestantes y otros diversos cultos; allí, donde el catolicismo, como la religion más verdadera, va extendiendo sus predicaciones y puede de ellas sacar gran provecho. Pero aquí no es necesario ese estímulo; aquí seria estéril. Y si no, ¿seguís vosotros ese procedimiento con vuestras familias? ¿Tratais vosotros de fomentar sus virtudes poniéndolas en contacto con las que no las tienen? ¿Consentís vosotros que vuestros hijos se acompañen ó tengan por amigos á los jóvenes más jugadores y viciosos? ¿No tratais de separarlos de las malas compañías para evitar el peligro? Si advertís que enfrente de vuestra casa habitan mujeres de conducta equívoca, ¿no procurais dejarla cuanto antes, ó que vecindad semejante desaparezca? ¿Consentís, por último, que entren en vuestras casas jóvenes libertinos y seductores? ¿Los admitís en el seno de vuestra confianza, de vuestras esposas y de vuestras hijas, por mucha que sea la que tengais en ellas y esteis segurísimos de que sus acrisoladas virtudes son firme escudo contra todo mal consejo? Y por más que en cada prueba os porporcioneis un triunfo, ¿quién es el que sin necesidad acepta ó provoca tan impertinente curiosidad? ¿Quién es el imprudente que de esta manera estimula y prueba la virtud de los séres más queridos? Pues eso que no quereis para vuestras familias, lo quereis por lo visto para la religion católica, cuando no hay necesidad ninguna, porque nadie, repito, viene aquí á reclamar que consintamos otros cultos. ¿O es que valen ménos para vosotros los lazos de la religion que los lazos de la familia? Es bien seguro que vosotros no lo creeis así. (*Sensacion.*)

Tolerancia de cultos. Vamos á examinar ahora cuándo es conveniente y hasta necesario aguantar ó establecer en un país la tolerancia ó libertad religiosa, en cuyos casos yo tambien seria librecultista, como lo seria en Inglaterra ó en cualquiera otra Nacion por el estilo.

Y para que mi opinion por sí sola no os parezca apasionada ó de poca autoridad, la fortaleceré con la más autorizada sin duda para vosotros, y la escuchareis de los lábios de uno de los miembros más importantes de esa mayoría. Hé aquí cómo se expresa sobre este punto, es decir, sobre los casos en que es necesaria la libertad de cultos en una Nacion, el Sr. Moreno Nieto en la sesion del 28 de Febrero de 1855. Decia su señoría: «Yo me levanto á defender el principio augusto de la unidad religiosa; me levanto á combatir la libertad de cultos, y lo haré con toda la energía de mi alma, con todas las fuerzas de mi corazon.

. . . .

»Ese principio de libertad de cultos, que se presenta como un principio de civilizacion y de progreso, y como el producto á un tiempo mismo del adelanto de las modernas sociedades, no es más que un principio *destructor y disolvente*, cuya realizacion destruye *lo que forma la esencia de una Nacion*.

. . . .

»*La libertad de cultos destruye la unidad nacional y hace que dentro de cada Nacion haya dos como distintas Naciones*; dentro de cada ciudad dos como distintas ciudades; Naciones y ciudades que no están de acuerdo ni sobre las cosas que la muerte termina, ni sobre las cosas que la muerte comienza. ¿Y qué será del Gobierno con la libertad de cultos?

. . . .

»*Es tan contrario á la razon y al sentido comun el principio de la libertad de cultos*, que ha sido menester que hubiera lucha entre varias comuniones que vivian en un mismo país para que viniera al mundo ese principio.

. . . .

»La Europa, pues, proclamó la unidad, y esto era conforme al carácter de nuestra religion. Mas despues

vino esa grande heregía llamada protestantismo; partiéronse las Naciones de Europa en varias comuniones, que se hacian entre sí cruda guerra; y como creciera entre ellas la lucha encarnizada y ardiente, no habiendo otro medio de terminar el combate que la paz, firmóse ésta y se proclamó la libertad de cultos.

....

»Ved, señores, las dos grandes y justas proclamaciones de la libertad de cultos. En algunas Naciones trabajadas por guerras religiosas fué la fórmula de la paz; en los Estados-Unidos fué la llamada á todas las gentes. ¿Estamos nosotros por ventura en alguna de estas dos situaciones? En manera alguna.»

Esta es la verdad, esta es la buena doctrina, esta es la doctrina católica. Cuando en los pueblos hay combate, y cuando la paz puede lograrse por medio de la tolerancia religiosa, puede y debe ésta establecerse. En una Nacion nueva, como en los Estados Unidos, por ejemplo, se comprende que se estableciera y se sostenga. Pero nosotros no nos hallamos en estos casos, como decia con gran elocuencia el Sr. Moreno Nieto. No hay guerra religiosa por fortuna; somos una Nacion antigua, y con la mision providencial de propagar el catolicismo, como tambien dijo el mismo señor; y además la llamada de todos hecha por la revolucion durante siete años no ha dado resultado alguno.

Es, pues, completamente estéril es enteramente vano el artículo que hoy se discute y que ha de defender la comision. Hé aquí por qué bajo el aspecto religioso es perjudicial la libertad de cultos, y por qué creo que no puede haber verdadero católico que medite despacio esta materia, como vosotros la meditareis, que pueda dar su voto al artículo de que se trata.

Fáltame un solo punto que tratar sobre el fondo de mi discurso. Tratada la cuestion política, tratada la cuestion religiosa, vengo á la cuestion de derecho, ó sea el Concordato.

El Concordato, en su art. 1.°, dice:

«La religion católica apostólica romana, *que con exclusion de cualquier otro culto continuará siendo la de la Nacion española*, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica.

»Art. 45. Este Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los dominios de España.

»Las partes contratantes prometen por sí y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de sus artículos.

»Y si en lo sucesivo ocurriera alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. Católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.»

Es terminante á mi juicio el compromiso contraido entre la Nacion española y la Santa Sede; es un contrato concluido y perfecto. La religion católica ha de ser para siempre la de los españoles, mientras las dos Potestades no modifiquen este estado de cosas. Creo que el contrato no puede ser más solemne. Y ahora pregunto yo: ¿En qué regla de derecho, en qué principio de justicia y equidad cabe que un contrato se rompa y no obligue su cumplimiento por la sola voluntad de una de las partes? Quisiera que me contestase la comision, como supongo lo hará, porque no alcanzo en verdad ni siquiera el pretesto que pueda aducirse en favor de la pretericion hecha de tan solemne concordia; no comprendo por qué la Nacion española se ha de creer libre de cumplir una obligacion tan sagrada, cuando todos los dias cumple los tratados con las demás Potencias. A no ser que se conceptúe ménos obligatorio é importante el Concordato que un tratado de comercio, postal ó cualquiera semejante. ¿O la falta de cumplimiento dimanada de que la Santa Sede no tiene medios materiales para resistir ni para imponer por la fuerza el respeto á los tratados? No comprendo que pueda ser esto, pero si lo fuese, nos lo explicará sin duda el digno individuo de la comision encargado de contestarme.

Por estas razones mi enmienda está calcada tambien en el Concordato, y es, ni más ni ménos, la letra y lo practicado en virtud de la Constitucion de 1845, con muy ligeras variaciones de forma, como voy á demostrar; únicamente varié en la primera parte una palabra con respecto á la Consttitucion de 1845. Esta Constitucion dice que la Nacion *se obliga* á mantener el culto y sus ministros. Y mi enmienda dice que la Nacion *está obligada*; es la única diferencia que tiene en esa primera parte. ¿Por qué la he puesto? Pues no ha sido más que por creer más propia la palabra gramaticalmente. La Constitucion de 1845 se hizo en la fecha que expresa; el Concordato en 1851; nosotros hablamos en 1876; por consiguiente, la obligacion fué contraida en un tiempo pasado. Estamos obligados, pues, por el Concordato y por las anteriores Constituciones, en las que se obligó la Nacion á mantener el culto y sus ministros.

Además, yo creo que la Nacion, no solamente está obligada á mantener el culto y sus ministros por esta razon, por el contrato solemne que media, sino porque es la religion del Estado. La religion católica sirve el pasto espiritual á 16 millones de españoles, poco más ó ménos, y está obligada la Nacion á pagar á quien la sirve; y por fin, existe otra razon muy importante, y es, que la Iglesia tenia sus bienes, de que ha sido despojada por causa de utilidad pública, de que no voy á tratar aquí, y por consiguiente tiene obligacion la Nacion de pagarla, por vía de indemnizacion, como carga de justicia, ya que no se la indemnizó de su capital como á los demás expropiados por causa de utilidad pública.

Me fijo en esto, porque mi enmienda, seguramente por esta manera de expresarse, habrá sido calificada de reaccionaria ó de poco liberal, y me importaba demostrar que era justa, y ahora añadiré que esta opinion mia de que la Nacion está obligada por este concepto á mantener el culto y sus ministros, es la opinion de un hombre eminente, que por degracia hoy falta de entre nosotros, y que si estuviera vivo es bien seguro que estaria al lado del Gobierno y de la mayoría. El señor Sr. Rios Rosas, tratando de este asunto concreto de que me ocupo, en la sesion celebrada el dia 9 de Abril de 1869 decia lo siguiente: «Hemos arrebatado al clero sus bienes; le hemos arrebatado su propiedad, que es sagrada; su propiedad, que es tan sagrada como la que posee el Sr. Castelar, porque yo no hago ni quiero hacer esa distincion doctrinaria que veo hacer en esos bancos entre la propiedad individual y la colectiva; para mí toda propiedad es sagrada; y si el clero tenia una propiedad y se le ha arrebatado, ¿no tenemos el deber de conciencia, no tenemos el deber de honor, no tenemos el deber de vergüenza de indemnizarle por aquella propiedad?

»Pues dejando á un lado la cuestion de su indemnizacion, si en todas las Constituciones que nos han sucedido hemos consignado la obligacion de mantener el culto y á los ministros de la Iglesia católica, *¿podemos faltar hoy á esa obligacion*? ¿No presta el clero católico su ministerio á la católica España? ¿No presta el culto y el pasto espiritual á 16 millones de españoles? ¿No presta

ese servicio? ¿No habeis contratado con él para que desempeñe este servicio? ¿Lo desempeña? *Pues teneis obligacion, teneis el deber estrechísimo de pagarle.* (*Algunos Sres. Diputados de la minoría*: Que le pague el que lo quiera.) *Que lo pague el que lo debe*, no el que lo quiera; que lo paguen todos, *que lo pague el Estado, que lo debe; que lo pague el Estado, que se ha comprometido á pagarle; que le pague el Estado, que sufriria una ignominia si no cumpliese ese deber sagrado.*»

De suerte que en apoyo de mi enmienda en esta parte tengo la opinion, de grande autoridad, del señor Rios Rosas, que vosotros, al ménos los Diputados de la mayoría, no podeis tachar de reaccionario.

En suma, tenemos obligacion de pagar al clero por vía de indemnizacion por sus bienes expropiados; la tenemos porque nos presta el pasto espiritual y es la religion del Estado, que tiene el deber de pagar á quien le sirve. La tenemos porque la Nacion se obligó á ello en las anteriores Constituciones. Y por fin, la tenemos porque nos hemos obligado en el Concordato con la Santa Sede, y no podemos darlo por ineficaz sin prévia modificacion, convenida por las partes contratantes. De suerte que esa palabra que ha parecido fuerte en mi enmienda, es la misma que hubiera puesto el Sr. Rios Rosas si por fortuna nuestra viviera todavía.

Segunda parte de mi enmienda. En la segunda parte de mi enmienda se prohibe el culto y la propaganda de otras religiones. En esto se diferencia de la letra de la Constitucion del 45, pero no de su espíritu ni de su cumplimiento, porque con arreglo á la Constitucion del 45, aunque ella no lo expresaba, á nadie era permitido el culto ni la propaganda de otras religiones; y si yo lo he consignado en mi enmienda, es porque no suceda lo que sucede con el proyecto del artículo y Constitucion que estamos discutiendo, que por no haber empleado frases claras y concretas, sin duda para conciliar á todos, cada cual lo interpreta á su manera, y no satisfacen á nadie, como hemos visto en las discusiones de estos dias.

Mi enmienda, que no es en suma más que lo que dice y expresa la Constitucion del 45, en la forma que se practicó, no es ni más reaccionaria ni más liberal que ella; pero califíquela la pasion como se quiera, lo cierto es, y creo haberlo probado, que es justa y conforme con nuestras conciencias, con nuestras necesidades y con el derecho establecido.

Mi enmienda además no dificulta ni se opone á la tolerancia práctica que poseíamos con gusto de todos.

Mi enmienda no impide que cada cual piense como lo tenga por conveniente en religion, sin que por ello ni por sus opiniones, aunque sean notorias y no sean católicas, pueda ser perseguido. Con arreglo á mi enmienda, á ninguna autoridad se le consiente pueda inspeccionar la casa de ningun ciudadano ó extranjero que no sea católico, ni le pueda arrancar de su librería los libros que tenga para el uso de su religion. Con arreglo á mi enmienda, á nadie se impide que dentro del hogar doméstico ejercite su culto; y por fin, con arreglo á mi enmienda, no se prohibe (y antes al contrario creo conveniente que se efectúe) que se construyan cementerios no católicos donde se crea conveniente. Este es el espíritu de mi enmienda; la Constitucion del 45; conforme se practicaba, y explicada de esta manera de tolerancia práctica.

He concluido, Sres. Diputados, los temas que me proponia tratar en mi discurso. He examinado en la primera tarde la cuestion política; y examinado el artículo 11 por este prisma, creo haber demostrado que la ley que vamos á hacer con esta base es completamente innecesaria; ley que nadie reclama, ley á que se oponen casi todos los españoles, que es contraria á su Constitucion interna, y que en concepto y opinion del señor Cánovas, en el discurso á que he hecho referencia puede producir graves males y grandes guerras, como produjo ya en concepto de S. S. la guerra últimamente terminada. He probado tambien, á mi juicio, que una Cámara católica, que unos Diputados católicos no deben espontánea y oficiosamente, digámoslo así, imponer al país la libertad de cultos, que nadie les ha pedido, ni la reclaman en pró de sus cultos los creyentes de otras religiones, que por fortuna no existen. En la cuestion de derecho creo haber demostrado asimismo de una manera concluyente que mediando un contrato con la Santa Sede, en que se obligó la Nacion española á respetar la unidad católica, hay que cumplirlo exactamente, mientras no se haga de acuerdo con ambas potestades una modificacion sobre tan importante y trascendental asunto.

En prueba de esta opinion y tésis, y ruego á los Sres. Diputados que tengan la bondad de escucharme un momento más, he traido la del Sr. Bugallal, que en las Córtes de la revolucion fué uno de los defensores más fervientes de la unidad católica, hasta el extremo de creer una insensatez tocar la cuestion religiosa en nuestro país. He traido tambien para demostrar esto mismo la opinion del Sr. Moreno Nieto; la del Sr. Cánovas la conoceis y la he dado á conocer con bastante detenimiento, y ahora me importa citar otras dos opiniones no ménos respetables, por ser de individuos de este Congreso, de diferentes procedencias.

Uno de ellos es el Sr. Sagasta. El Sr. Sagasta, que hoy se muestra, en mi concepto, tan acérrimo defensor de la libertad de cultos, que hasta uno de sus órganos más importantes en la prensa se admiraba ayer que pudiera sostenerse en pleno siglo XIX la unidad católica, ese mismo Sr. Sagasta, persona tan autorizada entre los que de muy liberales se precian, como todos sabeis, decia en la sesion del 28 de Febrero de 1854 lo siguiente:

«La religion católica es la que profesa toda la Nacion española.»

«Hay que tener presente el dicho de un célebre legislador de la antigüedad: «No he dado las mejores leyes á mi país, pero sí las que están más conformes con su índole, con sus creencias, con sus sentimientos.»

»Hay que ir con piés de plomo; quizá nosotros fuéramos á proporcionar al partido carlista *una bandera nacional* que no tiene; quizá nosotros fuéramos á fomentar la más horrible de las desgracias que pueden pesar sobre un país: la guerra civil.

La unidad católica es el sentimiento universal de España desde un punto á otro de la Monarquía.»

Esto lo decia en 1854, y su pronóstico desgraciadamente se cumplió en la última guerra carlista.

Pero no es esta sola la opinion respetabilísima que tengo que citar. Tambien el señor presidente de la comision actual de Constitucion ha sido en la cuestion religiosa uno de los más ilustres partidarios de la unidad católica.

El Sr. Alonso Martinez, en la sesion del 28 de Febrero de 1855, y en un discurso muy erudito por cierto, estableció las siguientes conclusiones: «Tengo gran fé en la unidad católica, porque se enlaza con nuestras glorias (es verdad), porque forma el génio de nuestro pueblo (indudable), porque ha sobrevivido y sobrevivi-

rá á todas las revoluciones (aquí de la Constitucion interna, Sr. Alonso Martinez), porque se halla encarnada en nuestras costumbres, en nuestros hábitos y en nuestra nacionalidad.» Y añadia el Sr. Alonso Martinez: «Yo, que tengo este convencimiento, creo tambien que la libertad de cultos es un principio destructor de la familia y debilita la unidad gubernamental del Estado.» Me parece que dados estos defectos no se puede dar una ley más calamitosa al país que la que en concepto del señor Alonso Martinez va á darle con la libertad religiosa.

«Entiéndase, pues, añadia el Sr. Alonso Martinez, que soy partidario de la unidad católica, que quiero cerrar completamente la puerta á la libertad de cultos, mientras no se necesite á lo ménos en España su establecimiento.» (*El Sr. Alonso Martinez*: Y entonces propuse la tolerancia.) La unidad rechaza tambien la tolerancia.

Y por fin, el Sr. Alonso Martinez dijo: «Yo no abandonaré *nunca* el principio de unidad católica;» y prometió que moriría abrazado á él.

Yo no puedo decir todavía de una manera concluyente si el Sr. Alonso Martinez insiste en estas conclusiones (*El Sr. Alonso Martinez*: Ya se lo diré á S. S.), pero me temo que no, por ser presidente de la comision Constitucional y por no haber hecho voto particular en contra del dictámen de la comision; por eso tengo bastante recelo de que S. S. haya variado de opinion. (*El Sr. Alonso Martinez*: Ya se lo explicaré á S. S.) Bueno.

Yo bien sé que acaso se me dirá que han variado las circunstancias, porque ninguno de los señores que se sientan en ese banco, tan respetables como son todos juntos y cada uno de por sí, no he de hacerles semejante ofensa, como ellos no me la harán á mí por mi consecuencia. Pero de aquí surge otro problema que examinar.

¿Pero es verdad que han cambiado las circunstancias? Porque aunque me adelante algun tanto á lo que se me pueda decir, yo creo que no puede haber otra razon de haber cambiado de opiniones personas tan consecuentes y formales que la de haber cambiado las circunstancias. Pues bien; vamos á ver, por lo que yo pueda alcanzar, sin perjuicio de poder ser convencido luego por mi amigo el Sr. Cardenal, que creo es el designado para contestarme, á pesar de que con él es con quien ménos debato esta cuestion, ó por otro señor individuo de la comision; vamos á ver si por lo que resulta de la discusion puede tener alguna fuerza esa observacion; si es en la que se apoya; porque si las circunstancias hubiesen en realidad variado radicalmente y nos hallásemos en el caso de otras Naciones, yo tambien seria librecultista.

¿Es que aquí han venido un grandísimo número de extranjeros que no son católicos, ó que una gran porcion de españoles se han convertido á otra religion? No. ¿Nos han venido en demostracion de esto numerosas exposiciones en sentido librecultista, ó solicitando el ejercicio de otras religiones? Tampoco. De consiguiente, por este lado no veo que haya variado el aspecto de la cuestion; por este lado veo que el estado de la cuestion es el mismo que tenia en 1845 y en 1869; por lo que respecta á los extranjeros ó á los españoles convertidos, ¿surgieron guerras religiosas? Tampoco; al contrario, las guerras religiosas han surgido, como dijo condolido el Sr. Presidente del Consejo de Ministros en su citado discurso, por haber tratado de quebrantar en España la unidad católica.

¿Nos amenazan otras Naciones? ¿Nos quieren imponer la libertad de cultos? No; el otro dia, cuando yo emití esta idea, todos los Sres. Ministros presentes entonces se apresuraron á hacer signos negativos y aunque no estaba aquí el Sr. Ministro de Estado, tampoco hace ahora ninguno de afirmacion, por lo cual comprendo que las demás Naciones no se mezclen para nada en este asunto, por más que no debiera importarnos.

Aunque parezca esta una afirmacion acaso inoportuna para la ilustracion de los que aquí están, no lo es sin embargo, porque ese argumento se ha repetido mucho, y bueno es que sepa España que los extranjeros no se mezclan para nada en que nosotros tengamos libertad de cultos ó unidad católica.

¿Qué ha pasado, pues? No ha pasado nada, sino que el Sr. Cánovas ha pasado por el Ministerio, y el Ministerio actual opina de esa manera, sin razon que yo sepa por ahora, que me pueda convencer. El proceder del Gobierno en este asunto, Sres. Diputados, no se comprende, y menos el del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, más comprometido que sus dignos compañeros en pró de la unidad. Efectivamente es una contradiccion inexplicable que el Sr. Cánovas del Castillo siendo Diputado en tiempo de la revolucion de Setiembre, y los demás señores que he tenido el gusto de citar, hayan pronunciado discursos predicando á la revolucion la unidad católica, y esos mismos señores, sin un motivo determinante, sin una variacion justificada, prediquen á la restauracion la libertad de cultos. No comprendo el por qué de esta variacion tan radical, y esta es la síntesis de lo que hay en el asunto.

El Sr. Cánovas y su Gobierno, y parte de los individuos de la comision y de la mayoría, han hecho lo que acabo de indicar, llevando esta diversidad de pareceres á un documento todavía más importante que los que he citado aquí.

Ese documento, que no he de leer aquí porque lo conocen perfectamente todos los Sres. Diputados, es el que el Sr. Cánovas, bajo su responsabilidad, hizo decir á S. M. el Rey que *era tan buen católico como lo han sido sus antepasados*. Esta frase, consignada en un manifiesto tan importante, ó sobra, ó es ridícula, y nada de esto procede si no quiere decir más que S. M. es católico, pues eso es demasiado sabido para consignado; ó es la manifestacion de que sostendrá la unidad religiosa como la sostuvieron sus antepasados, y así la interpreto yo, y creo la interprete la Nacion; y siendo así, está demostrado que el Sr. Cánovas en 1.° de Diciembre de 1874 hizo prometer al Rey lo que ahora desea que no se cumpla.

Y voy á concluir, ya porque es tiempo, ya porque he molestado demasiado á la Cámara, ya para que quede tiempo de que se discuta esta tarde otra enmienda. Bajo cualquier aspecto que se mire la cuestion, creo haber demostrado que no debe prevalecer el pensamiento de la comision y del Gobierno, y por lo tanto, ruego á los Sres. Diputados que cuando llegue el caso de la votacion del art. 11, voten en contra de él, por ser completamente contrario á los sentimientos de todos los españoles como ley política, y porque, como católicos, evitareis recordarlo con pesar profundo en los momentos supremos en que el hombre no piensa más que en identicarse con Dios. (*Aprobacion en el centro izquierdo.*)

El Sr. **CARDENAL**: Pido la palabra, como de la comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **CARDENAL**: Señores Diputados, yo que por incompetencia propia reconocida sinceramente, no puedo llevar esta discusion por oscuros caminos á las altas regiones de la filosofía, en las que, como sucedió en la

torre de Babel, los filósofos empiezan por no entenderse y acaban por hacer que no los entienda nadie; yo, que por esa misma incompetencia igualmente reconocida y confesada, no he ocupado el tiempo en desempolvar antiguos cronicones, tampoco puedo conducir á los señores Diputados por el terreno de la historia para investigar hechos que, despues de muchos trabajos, cada cual explica, define y aplica de distinta manera; yo, que tampoco soy poeta ni retórico, no podré llevaros de uno á otro arrebatador período á las sublimes alturas de la poesía, que, salvo error de mi pobre inteligencia, creo que no es el camino más á propósito para hacer Constituciones; yo, en fin, el más modesto y el ménos práctico de esta práctica mayoría, y de seguro el ménos autorizado de esta lucida comision, me levanto hoy á cumplir un deber (y los deberes no se renuncian), sosteniendo el dictámen de la comision, y ojalá, señores, que al rechazar la enmienda del Sr. Batanero, no me rechace tambien vuestra agotada paciencia, á la cual acudo con verdadera necesidad y por corto rato.

Pero antes de entrar en el debate, tengo necesidad de legalizar, por decirlo así; mi puesto en este banco y mi firma en este dictámen, porque es un hecho notorio, que lo mismo en la prensa, que en los círculos políticos, que en los salones de este Palacio, por amigos y adversarios se ha extrañado mi permanencia en la comision Constitucional, y se me han dirigido acerados dardos, acerbas censuras á las que voy á contestar. Los unos decian: «el Sr. Cardenal, moderado de siempre, hará en la comision un voto particular, produciendo á la vez en la mayoría honda perturbacion: el Sr. Cardenal, decian otros con ménos caridad, es pura y simplemente un desertor de su antigua bandera;» los unos y los otros me demandaban explicaciones que yo no he querido dar fuera de aquí, y que aquí en este momento daré, porque creo que este augusto recinto es el sitio apropiado para que los hombres públicos expliquen su conducta, siquiera esos hombres públicos sean tan insignificantes como el que en este momento ocupa la atencion del Congreso.

Es verdad; yo, señores Diputados, he tenido la honra de pertenecer constantemente, sin vacilaciones de ningun género, sin equilibrios de ninguna especie, tanto en la próspera como en la adversa fortuna, al gran partido moderado español; á ese partido que, cualquiera que sea la opinion de sus constantes adversarios, ha dejado en la gobernacion y en la Administracion del país honda y gloriosa huella; á ese partido monárquico constitucional, señores, que en momentos en que la Europa aterrada veia rodar Tronos y altas instituciones, ha enseñado al mundo cómo se vence la revolucion sin cerrar las puertas del Parlamento. En este partido, como en todos los que han existido, como en los que hoy existen y como los que existirán mañana, hubo siempre dos matices; más espansivo, más liberal el uno; más restrictivo, más autoritario el otro; yo he tenido el honor de formar siempre en la vanguardia de ese partido.

Y esta pequeña reseña y recuerdo, que bastaria á legalizar mi personalidad en este banco, no basta sin embargo á mi propia conciencia; tengo algo más que decir, algo más perentorio, más eficaz, más concluyente. ¿De qué se trata, señores? Se trata de discutir y votar una Constitucion que no ha caido del cielo como un areolito entre nosotros, que fué formada y discutida á la luz del sol en la célebre reunion del Senado por hombres notables de todos los partidos, congregados con el fin patriótico de hacer una legalidad comun.

Esta Constitucion fué publicada en todos los periódicos, se hizo conocer al Cuerpo electoral, y todos los candidatos que tuvimos el valor de llamarnos adictos al Gobierno, de llamarnos ministeriales, no tenemos hoy el derecho moral (por más que le tengamos legal) de venir aquí á votar contra lo que entonces aceptamos más ó ménos explícitamente, pero contra lo cual no tuvimos el noble valor y franqueza de protestar. Por eso fuí ministerial antes de las elecciones, y no podia bajo ese punto de vista venir á producir escisiones ni en la comision ni en la mayoría; por eso tengo la honra y la inmensa satisfaccion de formar parte de esta comision y de haber firmado este dictámen; si otra cosa hiciera podria parecer más católico, pero seria ménos leal.

Señores Diputados, nada más lejos de mi ánimo ni que me haya producido una impresion más desagradable como las primeras reflexiones que ha expuesto el Sr. Batanero en apoyo de su enmienda.

El Sr. Batanero, á quien la pasion enteramente le ofusca, ha venido aquí á sostener teorías completamente anticonstitucionales, antilegales; teorías que aun podria yo calificar de facciosas, y no os extrañe la palabra. El Sr. Batanero, en la sesion anterior y en la de hoy, nos ha dicho que por encima de la Representacion nacional de la Cámara, por encima de la legalidad de las Córtes, está la de los que acuden, en uso del derecho de peticion, á la Cámara misma, con esas representaciones en favor de la unidad católica. Esto dijo el señor Batanero; esto ha venido á sostener hoy, y esto tengo que rechazar yo completamente. La legalidad, la representacion del país existen aquí, y nada más que aquí. Pues qué, los ciudadanos que tienen con arreglo á todas las Constituciones el derecho de peticion, ¿tienen el derecho de rebelarse, cuando esas peticiones son más ó ménos estimadas por los Poderes legislativos?

Pero no se ha contentado el Sr. Batanero con indicar y sostener estas peligrosísimas teorías. Nos ha dicho más: ha dicho que esta Constitucion que se discute y cada uno con arreglo á su conciencia ha de votar, esta Constitucion nace completamente muerta, sin fuerza moral, y que esta Constitucion no debieera, no debe ser obedecida.

¿Podia yo esperar que el Sr. Batanero, indivíduo constante del partido moderado, y como tal liberal y respetuoso hácia las instituciones de su país, habia de sostener semejante doctrina? Yo la entrego al juicio de la Cámara, yo la entrego al juicio del país, yo la entrego al juicio de los hombres sensatos que comprenden hasta qué extremo tan lamentable conduce la pasion del momento.

El Sr. Batanero además dirigia durísimos ataques al Gobierno por los actos de tiranía que, segun dice, habia ejercido antes de las elecciones, durante las elecciones y despues de las elecciones. No tengo yo la mision de defender al Gobierno; no tiene seguramente el Gobierno necesidad de mi defensa; me ha de permitir, sin embargo, que diga al Sr. Batanero que el Ministerio actual ha hecho perfectamente bien en preguntar lisa y llanamente á los que se llamaban candidatos ministeriales cómo pensaban en una cuestion magna, en una cuestion importante, en la cuestion precisamente que se discute en este momento; y quiera Dios que despues de haber tenido tal prevision, y despues de haberles preguntado, no tenga el disgusto de sufrir amargas decepciones. ¿Por dónde se ha llamado nunca tiranía al derecho que tiene todo Ministerio de preguntar á sus amigos, de preguntar á los que le demandan su amistad hasta dón-

de llega su adhesion, hasta dónde llega su cooperacion, hasta dónde llega su lealtad? El proyecto constitucional estaba publicado, la Constitucion era conocida, el cuerpo electoral la sabia; ¿habia algo de particular en que el Ministerio quisiera asegurarse de que sus amigos lo habian de aprobar? En el mismo antiguo partido moderado ha habido hombres de levantado patriotismo que han tenido la nobleza de decir al Gobierno que no votarian la base 11; y esos dignísimos Diputados se llaman hoy, entre otros importantes, los Sres. Alvarez (D. Fernando), Marqués de Vallejo, Moyano y otra porcion de personas respetabilísimas. ¿Por qué no han hecho los demás lo mismo? Aquella era la ocasion, no ahora, Sr. Batanero. (*Bien, bien.*)

Desembarazado ya de este incidente, que por decirlo así, no afecta el fondo de la cuestion, debo rechazar tambien en nombre de la comision algunas frases con que el Sr. Batanero se ha levantado, no á defender su restrictiva y reaccionaria enmienda, sino á combatir la libertad de cultos que el Gobierno y la comision proponian, segun dice S. S. No hay exactitud en la frase; antes, por el contrario, hay error completo en el concepto; ni la reunion célebre del Senado, ni la subcomision de notables, ni el Gobierno, ni esta comision proponen la libertad de cultos; eso no es cierto, no es exacto, y hay que rectificar ese error, que es importantísimo. Los notables del Senado, el Gobierno, la comision y la mayoría no parten de la unidad católica á la tolerancia; todas esas entidades á que me he referido van de la libertad absoluta de cultos que el dia pasado el Sr. Ministro de Gracia y Justicia llamaba la casi persecucion del catolicismo; nosotros todos partimos de la libertad absoluta de cultos de hoy, á la tolerancia legalizada para mañana; por consiguiente, lo mismo en lo que aquí se dice, que en lo que se ha dicho en la prensa, que en lo que se ha dicho en los colegios electorales, debe rectificarse con voz sonora, con voz levantada, y no faltará alguna que, siendo más autorizada que la mia, así lo haga. Nosotros no arrancamos de la unidad católica, sino que vamos desde la libertad de cultos á la tolerancia legalizada de esos mismos cultos. ¿Y en qué sentido? Dando al catolicismo, dando á la religion católica cuanto es imaginable darle, ménos la persecucion y la intolerancia; nosotros declaramos que el Estado no es ateo, sino que tiene la religion católica apostólica romana; nosotros reservamos al culto católico la manifestacion de sus ceremonias y de sus solemnidades; nosotros le ofrecemos, como es natural que le ofrezcamos, el pago del culto y de sus ministros; ¿y qué reservamos, señores, á los disidentes de otros cultos? No les reservamos más, absolutamente más que un templo inviolable en que puedan orar durante su vida, y un cementerio, inviolable tambien, en que descansar despues de la muerte. ¿Por dónde se les ha ocurrido á los señores de enfrente hacernos ciertas calificaciones? ¿Por dónde se les ha ocurrido que ellos son mejores católicos que nosotros? ¿Con qué derecho, con qué razon nos hacen preguntas que ofenden nuestra conciencia y nuestra inmaculada fé? Nosotros desearíamos que, no ya solo en España, sino en toda la redondez de la tierra, no hubiera más que un solo culto, como no hay más que *un solo Dios verdadero*; nosotros quisiéramos, con la Santa Sede, que el culto fuera universal; pero ni la comision, ni la mayoría, ni la misma Santa Sede han podido evitar la gran desgracia de que haya otros cultos; y á unos y á otros nos importa ver de qué manera esos cultos pueden ser ménos dañosos, ménos perjudiciales, y de qué manera hemos de conciliar nuestro respetuoso culto, el catolicismo, con las necesidades modernas, con las necesidades y con las corrientes europeas, y con la práctica de una sentencia que es un axioma gubernamental, no creais que de un demagogo vitando, ni de un conservador excéptico; no, señores, es una máxima gubernamental, sábia y práctica, que he tenido el gusto de oir al Sr. Pidal.

El Sr. Pidal, en la sesion del 5 de Abril, contestando á mi querido amigo el Sr. Fernandez Jimenez, decia las palabras siguientes, que ruego á los señores taquígrafos las copien y á los Sres Diputados, las tengan presentes. «Yo sé bien, decia el Sr. Marqués de Pidal, que si hay algo que contenga las revoluciones, que todo lo destruyen, que todo lo previenen...»

¿Quereis más consagrada, más justificada la conducta prudentísima de los hombres notables del Senado, del Gobierno y de la comision? Las reformas, que *todo* lo previenen, son las que evitan las revoluciones, que *todo* lo destruyen; á eso aspiramos; eso queremos; no atacar al catolicismo, atacar á la religion, renunciar á la que heredamos de nuestros padres, y que trasmitiremos á nuestros hijos; lo que queremos es evitar luchas en el porvenir, guerras sangrientas, con las que ciertamente nada ganaria el catolicismo.

Se nos pregunta, y se nos pregunta con cierto misterio, y como queriendo prevenir nuestra contestacion: ¿es por ventura que alguna Nacion de Europa os amenace con sus cañones ó con sus notas diplomáticas para obligaros á plantear la tolerancia religiosa? No, señor Batanero; los indivíduos que se sientan en este banco y en los de la mayoría son de sobra altivos, porque son españoles, para no tolerar imposiciones de ningun género; pero los unos y los otros son hombres de gobierno, son hombres de prevision; unos y otros ven las corrientes del mundo, las respiran y no pueden sustraerse á su inevitable influencia.

El Sr. Batanero, recordando frases de unos y otros hombres políticos en distintas circunstancias, ha creido que mataba completamente la autoridad y la fuerza de la comision y del Gobierno; ¡qué error tan lamentable! El Sr. Batanero preguntaba: ¿qué ha ocurrido aquí desde 1855 ó desde los dias en que esos señores sostenian los textos á que S. S. se referia? ¿No ha ocurrido nada, señor Batanero? Por ventura, aparte de los trastornos que han ocurrido en el mundo, ¿no ha ocurrido en España ningun acontecimiento? ¿No recuerda el Sr. Batanero el de la revolucion de 1868, ó ha creido que era pura y simplemente un insignificante motin, de esos que se han estrellado siempre contra las gradas del Trono, como en la playa se deshacen las olas embravecidas? No; aquello no fué un motin; aquello no fué una revolucion ligera; aquello fué, por desgracia, una revolucion profunda, una revolucion radical, y no se pueden borrar los tiempos, no se pueden borrar los acontecimientos; aquella revolucion no puede borrarse de la lista de los hechos consumados; y no es que nosotros, á fuer de Córtes conservadoras liberales, vayamos á doblegar la cabeza ante todos los hechos consumados, no; nuestra mision es más levantada, es más grande: los partidos conservadores, despues de acontecimientos de tanta trascendencia, no los aceptan sin exámen, no los borran con imprudencia; esta mision nuestra es la mision de los partidos conservadores; y ¿sabeis de quién es la mision de borrar hasta los años? Pues es mision de los partidos imprudentemente reaccionarios; y hay inmensa distancia entre lo uno y lo otro; distancia que nosotros no hemos de recorrer en bien de la Pátria, y en

bien de la dinastía, tan ardientemente deseada y tan felizmente conseguida; corran si quieren otros por ese camino, y ojalá que no nos precipiten por él.

Decia el Sr. Batanero: «Tambien es extraña la anomalía de que la comision y el Gobierno, que aspiran á imponer al país unidades que no desea, destruyan la única unidad que codicia; quieren imponer la unidad administrativa, la unidad legislativa, y vienen á destruir y á desgarrar la única unidad que está en nuestro corazon. Yo me asombro de que S. S., tan ilustrado como es, haya confundido lo que es del órden administrativo y del político con lo que se refiere á la religion; nosotros podremos imponer la unidad legislativa y económica á los pueblos, por más que les desagrade; pero imponer la fé, imponer la creencia, ¿con qué derecho? ¿En virtud de qué ley? ¿Pueden compararse unas unidades con otras? ¿Y es de hoy, señores, que los partidos conservadores hayan reconocido en cierta medida y en condiciones de alta prudencia los hechos consumados? ¿Es por ventura que los partidos conservadores se hayan de convertir en todo y por todo en partidos reaccionarios? No, señores; el partido moderado rechazó la enajenacion de los bienes de la Iglesia; y sin embargo, cuando el partido moderado fué Poder, lo que procuró fué obtener de la Santa Sede la sancion de esas ventas y tranquilizar las conciencias de los compradores; el partido moderado se opuso al reconocimiento de Italia, pero al volver al Poder de seguro que no se le ocurrió nunca mandar un ejército á combatir la unidad de Italia y á restablecer los Principados; el partido moderado estableció la cuota de 20 duros para adquirir el derecho de elector, pero no se atrevió despues á imponer ese censo tan alto. El Sr. Ministro de Fomento y algunos otros me recuerdan que el partido moderado, no solo no restableció el alto censo de los 20 duros para la capacidad electoral, sino que aceptó el de los 10 duros que habia establecido la union liberal; por consiguiente, esto viene en apoyo de la tésis que yo defiendo.

Esto significa que el partido conciliado, que el partido de la mayoría, que el partido liberal conservador no es reaccionario, que no quiere serlo, no debe serlo en interés de la España católica, en interés de la dinastía restaurada, no por intereses mezquinos y baladíes.

Pero el Sr. Batanero nos ha dicho tambien, que para que esta Constitucion tenga fuerza, que para que no nazca muerta, era preciso que contribuyeran á su elaboracion todos los partidos políticos de España. Señores Diputados, yo tiendo la vista por la Cámara y veo á la democracia moderna representada brillantemente por el ilustre Sr. Castelar; yo veo á la Monarquía democrática representada por mi querido amigo el Sr. Marqués de Sardoal; yo veo enfrente de nuestros bancos al partido constitucional, y veo al partido moderado histórico representado por la respetabilísima persona de mi querido amigo el Sr. Moyano. Es decir, que veo por una parte al partido de la conciliacion, y veo por otra á todos los partidos liberales. ¿Qué partido falta? El partido carlista. ¿Es del partido carlista de quien desea obtener el voto el Sr. Batanero? (*El Sr. Batanero*: No.) ¿No es ese? Pues no sé á cual se refiere el Sr. Batanero. Aquí se halla la representacion de todos los partidos, y falta solo un partido. Eso nos dijo el sábado el Sr. Batanero. (*El Sr. Batanero*: No dije eso, ó al ménos no quise decirlo.) Pues si S. S. no ha querido decirlo, no ha debido decirlo. Yo tengo la seguridad de que el Sr. Batanero dijo el otro dia que para que la Constitucion tuviera autoridad, era necesario que tuviera la cooperacion de todos los partidos. Y decia yo: ¿será el partido carlista el que hace aquí falta? No, señores; el partido carlista ha escrito sus enmiendas (sin tenerla él) á todos los artículos de la Constitucion en Monte-Jurra y en Peña-Plata, donde ha habido por fortuna oradores tan distinguidos como Martinez Campos, Quesada, Moriones, Reina, Primo de Rivera y otros mil que se han encargado de contestarles con la elocuente voz de sus cañones. Sí; nosotros hemos contestado á los carlistas con los cañones, y estamos dispuestos á contestarles de esa manera á donde quiera que vayan y en cualquier forma que se presenten, con D. Cárlos ó sin D. Cárlos, que de todo puede haber.

¿Qué motivo, qué razon tenemos para establecer, no la libertad de cultos, sino la tolerancia legalizada? ¿Quién nos la pide? ¿Qué necesidad hay de cambiar la antigua doctrina? ¡Ah, Sr. Batanero! La Europa hace ocho años está acostumbrada á tener entre nosotros algo más que la tolerancia legalizada; la Europa y la España están acostumbradas á tener, no la tolerancia legalizada, sino la libertad absoluta de cultos: ¿podiamos nosotros, podia el Gobierno, podian hombres previsores que se precian de conservadores, borrar eso que no debiera llamarse hecho práctico, sino que se puede llamar derecho? Nosotros tenemos que vivir en armonía con todas las Naciones de Europa, y no podíamos dejar de hacer lo que hemos hecho.

El Sr. Batanero recordaba tambien que entre la Santa Sede y la Nacion española hay un tratado internacional, que por virtud de él nosotros no podemos de ninguna manera establecer la tolerancia religiosa sin romper ese Concordato. Señores, ¿dónde estamos? ¿Dónde vivimos? ¡Qué nosotros hemos roto el Concordato! Lo habia roto la revolucion, y habia aceptado la misma Santa Sede ese rompimiento adoptando disposiciones importantes con relacion al Gobierno de España. No hemos sido, pues, nosotros los que hemos roto el Concordato, sino que fué la revolucion la que le rompió, y la Santa Sede aceptó despues ese rompimiento. Nosotros aceptamos primero el artículo constitucional para poner á la España en relacion con el resto del mundo, y despues, á fuer de buenos católicos, nos acercamos á la Santa Sede, al venerable Pio IX, para conducir á buen término esta y otras cuestiones. Y ciertamente, sin que yo presuma de profeta, espero con gran confianza, con gran seguridad, que en la córte de Roma hemos de hallar toda la prudencia, toda la benevolencia, toda la buena amistad que nunca ha negado á los Gobiernos que la han demostrado esas mismas condiciones.

Pues qué, ¿nos ha de tratar á nosotros como trataba á la revolucion en su período álgido? ¿Ha de tratar á la Monarquía, á la Monarquía de Alfonso XII, su augusto ahijado, en la forma y manera que trató á la revolucion en esos períodos álgidos y de desagradable recuerdo, en los tiempos de Pí y Figueras, cuando los templos eran profanados y escarnecidas las imágenes, y perseguidos los ministros del Señor, y cuando bajo todos los puntos de vista era España un escándalo para Europa y para el mundo? Yo no tengo ese temor; yo tengo, por el contrario, la esperanza de que hemos de hallar en Roma la acogida que merecemos por nuestra fé sincera, por nuestra fé pura y por el camino de la prudencia que en estas cuestiones se propone seguir España.

Yo creo, Sres. Diputados, que con lo dicho he contestado en nombre de la comision y en el mio propio al Sr. Batanero. Podia, por lo tánto, dar por terminado mi discurso; pero tengo que recoger algunas que no lla-

maré alusiones, sino agresiones, que el Sr. Pidal nos dirigió en uno de sus brillantes discursos, que yo tengo mucho gusto en reconocer siempre.

Decia el Sr. Pidal, dirigiéndose á uno de nuestros compañeros: «Su señoría asiste á su propio entierro, porque S. S. está de cuerpo presente en ese banco, porque S. S. murió el dia en que, abandonando su espíritu radical en filosofía y religion, se sentó en ese banco entre el Sr. Cardenal y el Sr. Alonso Martinez » Y asombra que un Pidal venga á acusar de doctrinarismo al hoy desventurado discípulo de otro Pidal ilustre, que era apóstol del doctrinarismo. Realmente tiene algo de parricida esta acusacion de S. S.; pero yo le diré con satisfaccion al Sr. Pidal, que si el contacto con este doctrinario hace cadáveres que piensan como el Sr. Jimenez, que tienen la ciencia, la magnífica elocuencia, el talento y las condiciones del Sr. Jimenez, bien venidos sean esos cadáveres á mi lado; yo los recibiré con gusto, y tendré una de las mayores satisfacciones de mi vida.

Tambien nos acusaba el Sr. Pidal en ese momento, de que por el camino de las concesiones es muy posible, es casi seguro que hemos de llegar hasta el señor Castelar. Yo le digo á S. S. que no llegaremos por este camino hasta el Sr. Castelar. ¡Ojalá que por la pendiente y por el plano inclinado en que el Sr. Pidal se encuentra, no llegue á donde han llegado, con profunda pena mia, otros oradores de brillante palabra, de gran talento, que empezaron por llamarse moderados históricos, neo católicos despues, y concluyeron por llegar hasta el mismo fondo del carlismo, y llegaron á abrazarse á ese partido que ha hecho del altar una trinchera, del Crucifijo un trabuco y del ara santa la sima en que el bandido Rosa Samaniego sepultó vivos millares de víctimas! ¡Ojalá que el Sr. Pidal no llegue por ese camino á ese lamentable desvarío!

Y antes de concluir, señores, séame permitido recoger unas cuantas frases, que tuvieron todo el carácter de una agresion injustificada, que dirigió el Sr. Leon y Castillo al partido de que procedo, y al que con tanta honra he pertenecido.

El Sr. Leon y Castillo, al concluir su brillante discurso, se asombraba de que hombres del partido moderado, en la comision y en la mayoría vinieran á aceptar la tolerancia de cultos; y por eso nos decia: «¡qué cruel ha estado el Sr. Cánovas del Castillo al infiltrar en el partido moderado esa nueva sávia; nuevo San Remigio, ha hecho que se postren á sus piés estos Clodoveos, que adoren lo que aborrecieron, y que aborrezcan lo que adoraron ayer; ¡qué ignominia, qué horror!» Yo tengo que decir, á propósito de este sarcasmo cruel, de esa agresion injustificada, que el partido moderado ha sido constantemente un partido sério, de historia antigua y gloriosa, respetado en Europa, que dió por el Trono y la libertad sus mejores hijos en los campos de batalla, grandes estadistas al Gobierno, brillantes oradores á la tribuna y dias de paz al país.

El partido moderado no fué un partido de ocasion y sin antecedentes, de esos que se forman en un momento entre hombres de contrarias procedencias, de opuestas doctrinas, y que para abrazarse tienen que vadear inmensos lagos de sangre, como el que habia entre el cuartel de San Gil y el Palacio de la Presidencia; tienen que saltar por encima de montones de cadáveres, como los fusilados en la Puerta de Alcalá; y como si eso no fuera bastante, arrebatan la bandera de la democracia á Rivero, se apropian el programa de *La Discusion*, y con esos antecedentes y esa bandera ocupan el Poder, por todo lo cual puede escribirse sobre su frente la sentencia de Tácito: *Omnia pro dominatione serviliter*.

Sentencia, señores, que jamás se grabará con justicia sobre la historia del gran partido moderado.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Batanero tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **BATANERO**: Acostumbrado á hablar en los tribunales constantemente ejerciendo mi amante profesion, no teman los Sres. Diputados ni el Sr. Presidente de la Cámara que salga yo aquí de la manera de rectificar en ellos breve y concreta y restableciendo tan solo la verdad de los hechos ó conceptos inexactos que me ha atribuido el Sr. Cardenal.

Y voy á empezar por una alusion que me ha parecido bastante grave, y mucho más injusta é inexacta todavía.

El Sr. Cardenal ha supuesto, y en mi conciencia no he dicho ni me ha pasado por la imaginacion lo que su señoría ha supuesto, que en mi discurso del viernes dí á entender que echaba yo aquí de ménos algun partido que acaba de ser vencido con las armas. No, Sr. Cardenal; yo no echo aquí de ménos á partido alguno concretamente; yo no he dicho eso ni lo he querido decir, y ahí están las cuartillas, que en caso de necesidad podrian consultarse. Yo no echo de ménos al partido carlista, ni podia aludir á él sabiendo, como todo el mundo sabe, que está voluntariamente fuera de la legalidad y se alejaron de la contienda electoral.

Por otra parte, mis opiniones son bien conocidas por lo leales y consecuentes en el partido alfonsino, y seria una verdadera puerilidad el que me entretuviese ahora en demostrar con largos razonamientos lo que todo el mundo sabe y S. S. mismo, que no tuve nunca ni tengo más compromisos que en la restauracion felizmente conseguida.

No, Sr. Cardenal; lo que yo dije en la tarde del viernes y creo haber demostrado evidentemente, fué que el Gobierno no procedió en las elecciones de estas Cámaras como debiera haber procedido tratando de plantear y resolver en ellas el problema más árduo y trascendental para nuestra Pátria.

Lo que dije y probé fué, que siendo la bandera del Gobierno en estas Córtes y su propósito especial el establecer en España la libertad ó tolerancia de cultos, y no hago cuestion de la propiedad de la palabra porque para el caso es igual, pues con libertad ó con tolerancia todos los creyentes no católicos pueden establecer aquí sus templos y sus sinagogas y ejercer sus cultos, como pueden por lo visto propagar y enseñar sus doctrinas y hasta aspirar á la enseñanza oficial, debió el Gabinete haber hecho unas elecciones completamente libres, para que estuviesen aquí representados los partidos en la proporcion que debieran estar, y sobre todo las opiniones religiosas de la Nacion, que no lo están; y por fin, que para conseguir esto, que era lo justo, no debieron usarse los procedimientos que denuncié é hice palpables, y en los que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros convino se habian usado y yo confirmé finalmente con un telégrama del gobernador de la Coruña.

Todo esto es muy distinto de los conceptos que su señoría me atribuye; y de su buena fé y de la amistad que nos une; espero que tendrá la bondad de rectificarlos.

Esto es lo más importante. En cuanto al Concordato, el Sr. Cardenal ha dicho una cosa que yo no debo dejar pasar. Dice S. S. que el Concordato no rige

porque ha sido arrollado por la revolucion; y prescindiendo de que esta no es la opinion de algun miembro del Gobierno, le haré observar que si todo lo que arrolló la revolucion no debiera volver á España, saque su señoría las consecuencias y medite á dónde le llevan sus afirmaciones.

Tambien ha supuesto el Sr. Cardenal que no hay paridad ni término de comparacion entre la unidad que rechaza el Gobierno y las demás unidades que desea, y dice: ¿qué tiene que ver una cosa con otra? ¿Qué tiene que ver la unidad de pesas y medidas, la unidad de lenguaje, la unidad nacional con la unidad católica? Pues mucho con relacion á la inconsecuencia del Gobierno.

Pero además, el Sr. Cardenal encontraba una razon que no me parece muy poderosa para imponer todas las unidades ménos la católica. Decia S. S.: «es que las demás unidades son administrativas y se pueden imponer; pero la fé no se puede imponer á nadie.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Batanero, ruego á V. S. que se concrete á la rectificacion.

El Sr. **BATANERO**: Voy á concluir, Sr. Presidente.

Lo que yo digo es que no se puede imponer ni la fé ni la libertad de cultos, porque tan imposicion seria una como otra.

El catolicismo no es cierto que lo pretendamos imponer; el catolicismo ejerce su influencia por medio de la persuasion con dulzura. Nosotros no queremos hacer aquí católicos á la fuerza. ¿Quién ha dicho lo contrario? Pero el Gobierno en cambio, como he probado, quiere la libertad de cultos impuesta á la fuerza. (*Muchos señores Diputados*: No, no.—*El Sr. Cardenal pide la palabra.*) Sí, sí; los procedimientos del Gobierno indican que quiere imponer la libertad de cultos así. (*Muchos señores Diputados*: No, no.) Recuerden SS. SS. lo que dijo...

El Sr. **PRESIDENTE**: Todo eso lo podia haber dicho S. S. en su discurso, pero no ahora que solo tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **BATANERO**: Me resigno y respeto la indicacion de S. S.; pero insisto en lo dicho, y recuerdo á la Cámara que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros convino en la sesion del viernes, por medio de un notable *sí*, con lo que yo estaba diciendo y con lo que ahora no quiere convenir el Sr. Cardenal.

Fuera de esto, y fuera de la natural habilidad que tiene S. S., y que nadie le puede negar, yo creo que mis principales argumentos han quedado sin contestar, y que el Sr. Cardenal no ha probado que esta ley sea necesaria y la quieran los españoles; y mientras esto no haga S. S., yo insisto en que mis argumentos han quedado en pié, y me siento.

El Sr. **CARDENAL**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **CARDENAL**: El Sr. Batanero tiene una desgracia; quiere decir una cosa, y dice otra. Eso acaba de suceder respecto á la ausencia de un partido á que el dia pasado se referia, y ahora nos dice que con este proyecto de ley queremos imponer la libertad de cultos. No solo no queremos imponer la libertad de cultos, sino que no la admitimos. (*El Sr. Batanero*: Pues la tolerancia, pero como yo combato la tolerancia...) Pues S. S. viene á confirmar lo que yo he empezado á decir: que S. S. quiere decir una cosa, y dice otra.

Nosotros, no solo no imponemos á nadie, absolutamente á nadie una religion, una fé, una creencia, sino que no toleramos la libertad de cultos. Nos hemos limitado, como he dicho antes, á conceder al disidente del culto católico un templo inviolable en que orar y un cementerio en que dormir el sueño de la muerte; ni más, ni ménos.

Decia el Sr. Batanero que queremos imponernos á la Nacion española; no hay más Nacion española que lo que las Córtes legalmente convocadas resuelvan con el Rey; lo demás es esencialmente faccioso. ¡Pues no faltaba más sino que hubiera la Nacion de las firmas, y la Nacion de los votos y de las actas! No; la Nacion es una.

Y á propósito de eso habia omitido antes una observacion que creo conveniente exponer á la Cámara.

Cuando en 1869, en el período más álgido de la revolucion, se convocó á Córtes Constituyentes, el pueblo español, al cual no se le habia dado ni idea siquiera de la Constitucion que se iba á hacer, presintió lo que habia de ocurrir en la cuestion católica, y á través de grandes dificultades y arrostrando grandes peligros mandó aquí exposiciones con más de 4 millones de firmas, porque presintió, vuelvo á decir, que se llegaba, no solo á la libertad de cultos, sino hasta la persecucion del catolicismo. En esta época, en que el pueblo español no ha tenido que arrostrar esos peligros y ha tenido más tranquilidad y más libertad, no se ha podido llegar más que á un solo millon de firmas. (*El señor Moyano*: Porque estaban ya los otros.) No discuto la cuestion de firmas; no hago más que hacer observar la diferencia notable que hay entre 4 millones de firmas en 1869 y un millon escaso en la época actual, en 1876, y eso que el clero no ha dejado de trabajar cuanto ha podido, y ha tenido el apoyo insinuante, irresistible, de damas piadosas que han hecho propaganda con éxito, como no pueden ménos de hacer propaganda siempre con gran éxito las damas españolas.

Pues bien, señores; esta vez en que el pueblo español conoce el proyecto de Constitucion y sabe de memoria el art. 11, no han podido reunir ni la mitad, ni una cuarta parte de las firmas que reunieron en 1869 con grandísisimos peligros, que hoy no han tenido, porque hoy han gozado de grandísima libertad.

Y no quiero decir nada respecto de esas firmas; las acepto como buenas, como firmas de las que en el comercio se llaman *de garant a*, que si entráramos en ese desagradable exámen (*El Sr. Pidal*: Ya entraremos), tendríamos mucho que hablar.

El Sr. **LEON Y CASTILLO**: Pido la palabra para una alusion personal.

El Sr. **BATANERO**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **BATANERO**: Tampoco entraré en la cuestion de la legitimidad de las firmas, porque ni somos jueces de primera instancia, ni se nos ha sometido el expediente á resolucion, por más que las crea verdaderas. De todas suertes, yo pregunto: pocas ó muchas, buenas ó malas, ¿dónde están las que las contradicen? (*Varios Sres. Diputados*: Aquí.—*El Sr. Cardenal*: En nuestras Actas). Eso es otra cuestion; yo hablaba de firmas contra firmas, de firmas de los españoles que piden la unidad católica y de las de los demás que no la piden. (*Algunos Sres. Diputados*: No piden nada.—*Otros*: Los que no piden nada, están conformes con nosotros. No es cierto. Respecto á si son más ó si son ménos las firmas actuales que las de las exposiciones que se elevaron á las Córtes Constituyentes, creo que bien claro expliqué el otro dia por qué ha sucedido esto. Creo haber demostrado que

además de las otras violencias electorales ha habido... (*El Sr. Presidente agita la campanilla.*) Voy á concluir; ha habido las de coartar el derecho de peticion, las órdenes de los gobernadores á los alcaldes... (*El señor Conde de las Almenas pide la palabra para una alusion personal.*) Yo no he aludido á S. S. ¿Ha sido gobernador S. S.? (*El Sr. Conde de las Almenas*: Sí.) Pues S. S. ha sido un gobernador diferente de los otros, y si no aquí está un documento que lo justifica, y que no leo porque no se me permitirá. (*Varios Sres. Diputados*: Que lo lea, que lo lea. *El Sr. Mariscal pide la palabra para una alusion personal.*)

El gobernador de una provincia que conozco mucho, decia á los alcaldes de la misma en 6 de Marzo: «Muy señor mio: A los primeros albores de la paz, hay quienes pesarosos del resultado, se proponen con febril impaciencia escogitar otros incalificables medios de renovarla ó de alejar los beneficios de la paz, dificultando el establecimiento de todo órden moral y llevando por todas partes lamentables inquietudes á todos los ánimos y gravísima perturbacion á las más fundamentales instituciones sociales. Y siendo uno de los medios el falseamiento de hecho del derecho de peticion ejercido sin distincion de sexos ni edades, pudiendo aparecer como firmantes hasta los que no saben hacerlo, y ménos discernir lo que piden, me creo en el deber de llamar la atencion de Vd. para prevenirle vigile é impida tales abusos...» (*Varios Sres. Diputados*: Los abusos...) Los abusos; pero el pueblo español ya sabe cómo ha de traducir estas palabras. Los abusos, pero para mí son los de las autoridades. (*Rumores.*) Sus señorías creerán lo que gusten; pero los que juzguen imparcialmente este documento, creerán como yo.

«Los abusos en ese distrito municipal, y especialmente en las demarcaciones rurales, evitando toda coaccion de aquel derecho y dándome cuenta...» (¡Qué celo, Sres. Diputados, qué celo!) «dándome cuenta de quiénes y cómo lo ejerzan, cualquiera que sea el objeto de la exposicion.» (Eso sí; era una medida general y en ella el asunto religioso figura como uno de tantos, como de poca importancia, como si no fuera el objeto principal de la comunicacion; pero deduzcan los Sres. Diputados si era lo principal ó no. «penetrado Vd., señor alcalde, de sus deberes y de la importancia del servicio que le encargo, no necesito excitar su celo ni encarecerle el tino y prudencia que su buen desempeño exige, limitándome en conclusion á advertirle que se abstenga Vd , los indivíduos de ese municipio, los funcionarios públicos y demás dependientes de su autoridad de poner sus firmas en ninguna clase de exposiciones.»

¿Qué les parece lo último á los Sres. Ministros? Impedir que se firme una peticion á las Córtes. (*El Sr. Ministro de Fomento*: Porque está prohibido.) ¿Y tambien á los demás indivíduos de la demarcacion? (*No, eso no.*) Pues á mí me parece que el objeto de todo esto fué para que no se recogiesen firmas en favor de la unidad religiosa. (*El Sr. Cardenal pide la palabra.—Rumores y protestas en diversos sentidos.*) Señores, yo respeto la opinion de todo el mundo; pero este es mi modo de pensar, é insisto en él por más que cada cual deducirá las consecuencias que tenga por convenientes, incluso la Nacion que ha de estar conmigo. (*Muestras de aprobacion en el centro izquierdo.*)

El Sr. **LEON Y CASTILLO**: Señor Presidente, pido la palabra para una alusion personal.

Si no estoy mal informado, el Sr. Cardenal, en el discurso que ha tenido ocasion de pronunciar hoy, se ha referido á palabras que yo he pronunciado en este sitio hace pocos dias Creo más: creo que el Sr. Cardenal me ha nombrado personalmente, y yo me considero en el caso de recoger la alusion que el Sr. Cardenal me ha dirigido.

El Sr. **CARDENAL**: Es cierto.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene V. S. la palabra para una alusion personal.

El Sr. **LEON Y CASTILLO**: Dícenme, sentiria no estar bien informado, que el Sr. Cardenal, en el dia de hoy, haciéndose cargo de algunas palabras mias, ha atacado á mi partido durísimamente, suponiendo que yo, al hacer uso de la palabra al consumir un turno en contra de la totalidad del proyecto de Constitucion, habia acusado duramente, habia acusado acerbamente al partido moderado por su mansedumbre hácia el Sr. Cánovas del Castillo, el cual habia estado excesivamente cruel con ese partido, obligándole en los dias mismos en que se creia victorioso, despues del 30 de Diciembre, á postrarse delante de S. S., para decirle como San Remigio á Clodoveo: «arrodíllate, fiero sicambro, y adora lo que odiaste y ódia lo que adoraste.» ¿Son estas las palabras con que me ha aludido el Sr. Cardenal? (*El señor Cardenal*: Perfectamente.)

Pues yo creo y afirmo que el Sr. Cardenal no ha comprendido bien el sentido de estas palabras. Yo no acusaba al partido moderado por la mansedumbre que ha tenido enfrente de la alta personalidad del Sr. Cánovas del Castillo; yo en cierto modo censuraba un poco la crueldad del Sr. Cánovas del Castillo para con el partido moderado; pero yo aplaudia, y aplaudia sinceramente, y aplaudia cordialmente la evolucion que en sus ideas habia realizado el partido en pró de la libertad, conforme con el espíritu de la revolucion; yo aplaudia esa actitud, lo dije aquí terminantemente. ¿Dónde están, pues, las censuras dirigidas por mí al partido moderado?

Pero señores, ¿dónde está el partido moderado? Porque yo no sé, despues de todo, dónde está. ¿Está el partido moderado con el Sr. Moyano y con el Sr. Pidal, ó está con el Sr. Cardenal? ¿No ha habido abdicacion por parte del partido moderado?

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Leon y Castillo, yo he oido á S. S. con mucho gusto, y en cumplimiento de mi deber mientras S. S. se limitó á la alusion personal; ahora entra S. S. en otro órden de consideraciones que nada tienen que ver con la alusion.

El Sr. **LEON Y CASTILLO**: Señor Presidente, yo siento muchísimo no haber estado aquí cuando el señor Cardenal hizo uso de la palabra; pero me han añadido además que el Sr. Cardenal habia atacado al partido constitucional porque todo lo sacrificaba á la dominacion. Ha dicho el Sr. Cardenal, recordando á Tácito: *omnia pro dominatione serviliter.*

El Sr. **PRESIDENTE**: Pero no se referia al partido constitucional.

El Sr. **LEON Y CASTILLO**: ¿Se referia el señor Cardenal al partido constitucional al decir esto?

El Sr. **CARDENAL**: Me referia á él, y lo probaré.

El Sr. **LEON Y CASTILLO**: Pues comprenderá el Sr. Presidente que yo no tengo más remedio que hacerme cargo de estas palabras del Sr. Cardenal.

¡*Omnia pro dominatione serviliter*! ha dicho el señor Cardenal. *Omnia serviliter pro dominatione*, dijo Tácito. ¡*Omnia serviliter pro dominatione*! ¿Cómo? ¿En qué forma? ¿Cuándo hemos abdicado nosotros ni una sola de las ideas que constituyen nuestro dogma, que constituyen

nuestro programa, que constituyen nuestro credo, que constituyen nuestra bandera? Las mantenemos incólumes enfrente de todas las circunstancias y enfrente de todos los peligros. (*El Sr. Cardenal pide la palabra.*) ¡*Omnia serviliter pro dominatione*! Ese mote no puede aplicarse á nuestra bandera; ese mote ha de escribirse en otras banderas que se han plegado para aceptar la libertad de cultos, para aceptar el sufragio universal. Eso no es justo, eso no es lícito.

Nosotros hemos transigido; nosotros hemos aceptado soluciones patrióticas. (*Varios Sres. Diputados*: Nosotros tambien.) Nosotros hemos llegado al terreno de las transacciones posibles, pero no hemos abdicado ni una sola de nuestras opiniones.

Pero yo pregunto: ¿dónde está el partido moderado? (*El Sr. Mariscal*: Aquí.) Si el partido moderado está donde está el Sr. Mariscal, Sr. Moyano y Sr. Pidal, ¿qué son SS. SS.? ¿Acaso son tránsfugas del partido moderado? (*Los Sres. Pidal y Mariscal piden la palabra para alusiones personales.*) Yo creia hasta ahora que el partido moderado, que el verdadero partido moderado, que las verdaderas ideas del partido moderado, que la consecuencia en las ideas del partido moderado, que la obstinacion, empedernida si quereis, en las ideas del partido moderado, estaban en el Sr. Moyano, estaban en el Sr. Pidal, estaban en los que como los Sres. Moyano y Pidal piensan; pero no he combatido, no he podido combatir, porque despues de todo es una evolucion que aplaudo la que se ha realizado en el partido moderado, conforme con el espíritu de la revolucion y en sentido liberal. Por eso aplaudo la actitud en que están colocados el Sr. Cardenal y los indivíduos del partido moderado que se sientan en ese lado de la Cámara.

Pero, señores, no nos forjemos ilusiones; las verdaderas ideas del partido moderado están con el Sr. Pidal, están con el Sr. Moyano, están con los que sostienen la unidad religiosa, están con los que sostienen la Constitucion de 1845, están con los que no han transigido con el sufragio universal. ¿Cuándo el partido moderado habia de transigir con el sufragio universal? (*Varios señores Diputados*: ¿Y la union liberal?) ¿En dónde está la union liberal? ¿Creemos nosotros, quizá, que somos la union liberal? ¿Nos llamamos nosotros union liberal? Aquí hay indivíduos procedentes de aquel partido, pero que no se llaman union liberal, porque no en balde ha pasado sobre este país la revolucion de Setiembre. (*El Sr. Mariscal*: Y aquí los procedentes del partido moderado); y sobre todo, aquí no hay nadie que diga «soy unionista,» mientras que ahí se dice: «soy moderado.» El Sr. Mariscal ha dicho que no es moderado. (*El señor Mariscal*: Que soy procedente del partido moderado).

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á los Sres. Diputados que no interrumpan al orador, y al Sr. Leon y Castillo que se limite á la alusion personal.

El Sr. **LEON Y CASTILLO**: Yo debo además hacerme cargo, y voy á concluir con esto, Sr. Presidente, de otra afirmacion del Sr. Cardenal. Su señoría ha dicho que si viviera un hombre ilustre, un hombre preclaro, un hombre que yo admiré en vida y que respeto despues de muerto, un hombre que era tan grande que alrededor de su pedestal bien podemos agruparnos nosotros para mantener la fé los que no han perdido la esperanza, podria escribir al anverso de esa bandera el *omnia pro dominatione serviliter*.

El Sr. D. Antonio de los Rios y Rosas sostuvo durante la revolucion, en los momentos en que la revolucion estaba más desencadenada, todos los principios, todas las soluciones, todas las afirmaciones que nosotros hemos mantenido aquí desde el primer momento, que nosotros mantenemos aquí constantemente.

¿A qué, pues, S. S. quiere poner de mote á nuestra bandera el *omnia pro dominatione serviliter*? Ponga S. S. ese mote donde encuentre abdicaciones, no en este lado de la Cámara, donde no hay abdicacion alguna, donde no la ha habido, donde no la habrá jamás.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Cardenal tiene la palabra para una alusion personal.

El Sr. **PIDAL**: Señor Presidente, tambien yo la tenia pedida.

El Sr. **CARDENAL**: Ante todo, Sres. Diputados, impórtame personalmente y por el puesto que ocupo, dejar bien consignado que la agresion no ha partido de este banco, que la agresion vino hace tres ó cuatro dias de los bancos de enfrente; y me importa ésto mucho, porque soy enemigo de revistas retrospectivas, porque creo que no hemos venido aquí á recriminarnos, porque creo que habiendo tenido la fortuna de restaurar la Monarquía y la dinastía, tenemos el altísimo deber de aprender todos en el pasado y concretarnos única y exclusivamente á hacer la felicidad del país, y la felicidad del país no se hace con recriminaciones estériles y con revistas retrospectivas que repugnan.

Pero si la agresion no ha partido de aquí, tenemos, no el derecho, sino el deber de rechazarla; y el graduar, señores, los efectos que el golpe produce, no es derecho del que da el golpe, sino del que lo siente y lo recibe. Esto lo digo porque asegura el Sr. Leon y Castillo que censuró un poco, que maltrató un poco.

De este género de ataques somos enemigos los hombres que procedentes del antiguo partido moderado tenemos el honor y la resolucion firmísima de apoyar, no indignamente, no por móviles bajos al ilustre Presidente del Consejo de Ministros, como le apoyamos antes de hacerse la restauracion, como le apoyamos en el momento de hacerla, como le hemos apoyado en sus gestiones para hacer la paz, como le apoyamos para hacer la Constitucion, y como le apoyaremos constantemente hasta que lleve á cabo la magnífica obra de consolidar para siempre la Monarquía legítima de D. Alfonso XII. (*El Sr. Leon y Castillo*: No lo he censurado; he aplaudido eso.) Voy á eso.

Cierto que el Sr. Leon y Castillo con su claro entendimiento y sonora voz dijo y aplaudió la evolucion; ¿pero en qué forma? En una forma que levantaba ampollas, en una forma que ninguno de los hombres procedentes del partido moderado pudieron haberlo oido con calma.

Habló de nuestra abdicacion, y por eso voy á decir algunas palabras respecto al partido de enfrente.

Yo he dicho, y repito, y lo probaré de todos modos, que ni el partido progresista antiguo, ni la union liberal moderna, profesaron nunca el principio del sufragio universal ni de la libertad de cultos, ni de otra porcion de dogmas que única y exclusivamente constituyeron la bandera democrática en el programa de *La Discusion*, la bandera del Sr. D. Nicolás María Rivero. (*El Sr. Leon y Castillo pide la palabra.*) Decia el Sr. Leon y Castillo: «es que despues del gran suceso de la revolucion de Setiembre, nosotros hemos tomado nueva forma, hemos constituido un partido y hemos adoptado un programa.»

¡Ah! ¿Con que ha de valer de disculpa á hombres de otras procedencias este mismo acontecimiento que yo deploro y de que S. S. se envanece, para haber adoptado una nueva forma ese partido procedente de distin-

tos campos, y á los hombres del partido moderado se nos ha de censurar y escarnecer, porque en una cuestion dada hemos ido, no á los límites de la democrácia, ni de la revolucion sino al contrario, á modificar, á suavizar, á templar los estragos que esa misma revolucion habia hecho?

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Pidal para alusiones personales.

El Sr. **PIDAL Y MON**: Señores Diputados, pensaba pasar en silencio las repetidas alusiones que me ha dirigido el Sr. Cardenal, reservándome hacerme cargo de ellas cuando usara de la palabra con motivo de la base 11 que se discute; pero la pregunta que me ha dirigido el Sr. Leon y Castillo de si pertenecia ó no al partido moderado, me obliga á decir breves y muy meditadas palabras. Yo, señores, he tenido no sé si la fortuna ó la desgracia de venir á la vida pública con la pesada carga de dos nombres ilustres que fueron timbre del partido moderado; yo habia aprendido de ellos que uno de los dogmas más fundamentales del partido moderado era la unidad católica, que ellos defendian, no enfrente del partido progresista, que sostenia tambien la unidad católica como el timbre más preclaro de nuestra historia, como la clave de nuestra nacionalidad, sino enfrente de imposiciones extranjeras, enfrente de las asechanzas arteras de la impiedad cobarde. Yo aprendí de tal modo de aquellos venerables lábios estas palabras, que yo, á quien no me importan los nombres al venir á la vida pública, dije que me llamaran moderado. ¿Por qué? Porque yo habia visto que aquellos hombres que habian sido la inteligencia, el corazon del partido moderado, que se habian levantado aquí á llamar inícuo despojo á la desamortizacion, robo á la venta de los bienes de la Iglesia; yo recuerdo que aquellos hombres grandes, y permitidme esta frase aunque esté enlazado con ellos por vínculos de la sangre, aquellos hombres supieron dirigir una nota á todos los Gabinetes de Europa demandando su ayuda en favor del Soberano Pontífice, y pidiendo que enviaran allí sus ejércitos y sus escuadras para que no fuera víctima de las asechanzas, de las perfidias, de las infamias de la revolucion cosmopolita. Yo aprendí entonces de los lábios de aquellos hombres superiores, que al partido moderado le correspondia la gloria del Concordato de 1851. De ese partido moderado vengo, de ese partido moderado soy, importándome poco el nombre. ¿Existe ese partido moderado? Yo no lo sé; yo no puedo decirlo; aquí no ha venido. ¿Por qué? Porque se le ha declarado guerra á muerte; se le ha buscado en los comicios para extrangularlo, y esto lo sabe, esto lo sabia el país todo entero, sin necesidad de que yo lo dijera. Pero hay un partido moderado que, habiendo provocado en parte con sus torpezas la revolucion de Setiembre, despues de haber pasado seis años aquí en la revolucion, cubriendo de lodo á los hombres públicos, criticando todo procedimiento, todo sistema, todo principio revolucionario, llega un dia en que por el plato de lentejas del presupuesto pliega su bandera (*Grande tumulto.*) y acepta todas las conquistas de esa revolucion. Si ese es el partido moderado, yo reniego de ese partido moderado.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Fomento tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Me creo, señores, en un extricto deber al levantarme en este momento, no solo por el conjunto de las palabras que ha pronunciado el Sr. Pidal, sino porque S. S. ha repetido desde esta tribuna algunos conceptos que ya otras personas relacionadas con S. S. habian escrito en otra parte. Yo no sé cómo juzga el Sr. Pidal á las demás gentes; no sé cómo estima S. S. la conciencia, la honra y los sentimientos de todas las personas que no somos sus amigos políticos; no sé cómo S. S., que tiene un corazon honrado y una conciencia noble, se permite decir en este sitio lo que hemos oido, y lo que han escrito en otra parte personas relacionadas con S. S.; es á saber, que si ha habido cambio, que si ha habido modificacion de opiniones en algunos hombres procedentes del antiguo partido moderado, se debia tan solo al deseo de percibir algunas migajas ó algunos despojos del presupuesto. Si yo no fuera tan amigo particular de S. S. como lo soy, si yo no guardara respeto alguno á la amistad que tengo con S. S. como S. S., no lo guarda tampoco conmigo ni con otros Sres. Diputados, yo yo le diria: se conoce que cuando así piensa S. S., es porque por sí comprende que cabe en el corazon de un hombre honrado el cambiar de opinion por semejantes móviles. (*Bien, muy bien.*)

¿Cree S. S. que quien tiene un nombre ilustre como el mio en el partido moderado no es capaz de honrarle como S. S., que tambien tiene otro nombre ilustre? Pues qué, ¿se ha figurado el Sr. Pidal que no hay mas historia que la que S. S. puede contar? Pues qué, ¿cree su señoría que hemos podido olvidar nosotros que despues de hecha la Constitucion de 1845, cuyo artículo referente á la religion católica modificaba en sentido liberal lo que anteriormente se habia consignado respecto de esta materia, fué cuando el partido moderado hizo el primer Concordato? Pues qué, ¿quiere S. S. colocarnos á nosotros en una situacion distinta de aquella en que se encontraron aquellos hombres importantísimos, á quienes yo respeto y venero tanto como puede respetarlos y venerarlos S. S.? Pues qué, cuando los nombres de los Sres. Pidal y Mon se encuentran asociados en la Constitucion de 1845, en la forma que se hizo, y cuando el Concordato vino muchos años despues de aquella Constitucion, ¿no hemos de poder nosotros, los hombres que fuimos del partido moderado, introducir cuando se trata de esta misma cuestion alguna variacion, siquiera no sea esencial, siquiera venga, no en sentido más liberal, sino en sentido más restrictivo de lo que aquí existia de hecho y de derecho? (*Bien, muy bien; repetidas muestras de aprobacion.*)

Esta es la situacion de las cosas; S. S. en primer término debe guardar, y estoy seguro que guardaria, las consideraciones debidas á sus antiguos amigos; y si hoy no les ha guardado ninguna consideracion, le hago la justicia de creer que en el calor de la improvisacion ha dicho algo que no queria decir; no puedo explicarme de otro modo las palabras de S. S. en esta tarde; y más digo: que si esas mismas palabras se han dicho, como realmente se han dicho, en algun periódico que S. S. dirige, han sido escritas allí sin la intervencion de su señoría. Yo le hago esta justicia, porque conozco la rectitud de su conciencia y la nobleza de su corazon, y no puedo creer que S. S. conscientemente pueda decir lo que hoy ha dicho y lo que bajo su direccion se ha escrito en otro lado.

¿Dónde está el partido moderado? Esta es una cuestion que no tiene importancia ninguna, que no puede tenerla. Pues qué, cuando todo ha rodado por el suelo, cuando ha habido aquí un momento en que todo desde el Trono en adelante todo se extremecia, todo se conmovia, todo se derrumbaba, ¿habian de sobrevivir los par-

tidos políticos? Pues qué, ¿los partidos políticos son alguna torre invencible dentro de la cual pueden encerrarse algunas personas para vivir en ella como petrificadas? ¿Y qué sucedió entonces? Lo que he explicado otras veces y lo que no he de repetir esta tarde, porque veo aquí de un lado hombres hasta cierto punto nuevos, hombres que no aparecian entre nuestros amigos ni de la mayoría ni de la minoría en las últimas Córtes que pueden llamarse moderadas, y veo tambien ahora enfrente del Ministerio á personas que, siendo moderadas, eran por entonces de oposicion á la representacion más genuina y exacta del partido moderado, como por ejemplo, mi respetable amigo el Sr. Moyano, que siempre ha seguido la misma línea de conducta. En cambio aquí veo, y no allí, los indivíduos que formaban parte de la mayoría de las Córtes de 1867 á 68; la mayor parte de los hombres importantes de aquella mayoría que viven todavía, porque por desgracia ya han muerto muchos, que si no con nosotros tambien estarian. Igualmente está por este lado la inmensa mayoría de los Ministros que fueron del Gabinete de D. Ramon María Narvaez. Señores, ¿qué es lo que ha pasado con el partido moderado? Lo que siempre ha pasado con él, y lo que ha sido constantemente su regla de conducta, que ha sido procurar amalgamar, despues de procurar sostener hasta el último momento, lo que una vez defendió; y aun cuando el Sr. Pidal se quejaba de que el partido moderado no habia defendido lo bastante cierta institucion, yo estoy en mi derecho, estoy en mi perfectísimo derecho al decir que la hemos defendido hasta el último trance; no sé dónde estaba S. S. en aquella ocasion, por mi parte puedo decirle que estaba en las prisiones de San Francisco; y en tal situacion, y cuando habiendo salido de la prision fuí el primero que se presentó á S. M. la Reina en Pau, estoy en mi perfecto derecho para decir que los hombres procedentes del partido moderado que siempre estuvimos en nuestro puesto, no hemos venido aquí á recoger las migajas del presupuesto, sino que hemos venido á remediar las necesidades del país, á afianzar una dinastía que ha estado en el destierro, y á procurar á todo trance que no vuelvan á conmoverla ni oleadas revolucionarias, ni mucho menos oleadas reaccionarias. (*Bien, bien, muy bien.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra para rectificar el Sr. Leon y Castillo.

El Sr. **LEON Y CASTILLO**: Realmente ya no tengo para que intervenir en este debate, porque el señor Conde de Toreno ha declarado muerto al partido moderado, y no he de llevar luto por eso. (*El Sr. Ministro de Fomento*: Lo he declarado hace mucho tiempo.) Pues me basta.

El Sr. **PIDAL Y MON**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PIDAL Y MON**: Dos palabras solamente, y no abusaré de la bondad del Sr. Presidente ni de la de la Cámara.

Empiezo por declarar al Sr. Conde de Toreno, que cada uno entiende las pruebas de amistad á su manera; S. S. me las da regalándome, como he dicho en otra ocasion, flores con espinas; yo no sé mezclar las flores con las espinas; empiezo, por lo tanto, por dirigir á su señoría flores solamente, y le digo que efectivamente no ha sido mi ánimo incluir á S. S. entre los que hayan podido faltar á su deber un solo instante en el año 1868.

Pero voy á hacer una simple observacion al señor Conde de Toreno; S. S. ha dicho que yo llevo dos nombres ilustres en el partido moderado; S. S. lleva otro, y yo le pregunto (interrogue á su conciencia para contestar): ¿está S. S. seguro de que responde á las tradiciones políticas de su nombre del mismo modo que yo respondo á las tradiciones políticas del mio? (*El señor Ministro de Fomento*: Mejor.) El país y la Cámara juzgarán.

El Sr. **BATANERO**: Pido la palabra para retirar la enmienda, toda vez que tiene el mismo espíritu que las anteriores, y no quiero molestar á la Cámara con una votacion que se hará en otra.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): Queda retirada.

El Sr. **MOYANO**: Pido la palabra para alusiones personales

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MOYANO**: No tema el Congreso que yo vaya á prolongar un incidente que, promovido de buena fé y sin culpa de nadie, ha traido un debate á mi parecer inconveniente. Yo continuaria observando el mismo silencio que guardo desde el principio, á pesar de las reiteradas alusiones que se me dirigen, si no temiera que este silencio pudiera traducirse porque presto asentimiento á lo que ha manifestado el Sr. Conde de Toreno relativamente al partido moderado.

Yo, por mil consideraciones en las que no entro en este momento, hoy, cuando algunos señores, por razones que respeto, parece que se empeñan en renegar del partido moderado, tengo que decir que á él he pertenecido siempre y continúo perteneciendo, porque lo considero vivo, muy vivo, y no muerto, como dice el señor Conde de Toreno. (*Algun Sr. Diputado pronuncia palabras que no pueden entenderse.*) Dicen que somos pocos; esa cuestion no la vengo á ventilar aquí; podrá ser que no seamos más que dos; pero con dos ruedas puede andar un carro; y contesto con esto á esa interrupcion, que á mí no me incomodan nunca las interrupciones Hoy, digo que reniegan del partido moderado tantos indivíduos que á él han pertenecido y en él tenian una brillante historia; yo estoy en el caso de decir que continúo en él porque está vivo, y muy vivo. Los partidos, señores, no mueren porque un indivíduo de esta Cámara ni de cualquiera otro punto, siquiera sea Ministro, se levante y diga: ese partido ha muerto; los partidos no mueren por eso; los partidos tienen sus principios; el partido moderado los tiene muy claros y muy definidos, los ha mantenido siempre, y mientras subsista ese partido no seré yo quien falte nunca á él. ¿Pero se quiere por esto pretender que yo venga á dar más carácter, más calor (si pudiera ser, que yo no puedo hacer eso nunca) á este incidente? No; esto no estaria conforme con mis años, ni yo me podria permitir ciertos arrebatos que se permite el Sr. Ministro de Fomento. Tengo, además de la razon bastante séria de los años, otra importantísima y de gran conveniencia para el partido moderado en que milito, y es la de que tengo una conviccion profundísima de que ha de llegar un dia en que esos señores, procedentes como dicen, del partido moderado que están ahora en la mayoría, lo cual no califico, y están muy honrosamente, porque así conviene á los intereses del país, han de volver aquí; y como han de volver otra vez á pertenecer á la misma familia, no quiero ahondar el pozo que hoy nos divide, tanto que al repasarlo puedan romperse las piernas. Quiero que vengan con facilidad, y por eso quiero que el pozo que hayan de saltar sea lo más pequeño posible.

Y en este momento no sé si será oportuno recordar

una disposicion filosófica de alguna de nuestras pragmáticas. Me refiero á la que hablaba del disenso de los padres y de los matrimonios que intentaban celebrar los hijos sin su consentimiento. En esas pragmáticas se previno sábiamente por los Reyes Cárlos III y Cárlos IV, que cuando un padre se oponia al casamiento de un hijo ó de una hija, generalmente sucedia lo segundo, sobre todo si era rica; que cuando el padre se oponia al casamiento de sus hijos, no se le obligase nunca á dar la razon en que se fundaba. ¿Sabeis por qué? Por una razon muy filosófica. Todos sabeis que en aquellos tiempos en el caso de disenso paterno suplian la licencia del padre los capitanes generales como presidentes de las Chancillerías primero, y más tarde los gobernadores; y como á estos funcionarios les importaba poco que los hijos se casaran mejor ó peor, es decir, como les importaba poco la felicidad de los contrayentes, lo regular era que al suplir la licencia del padre, se declaraba irracional la oposicion que hacia al casamiento. Y decia la ley: «No conviene que se digan tales cosas de los padres; conviene evitar esos disgustos: se trata de padres é hijos, han de constituir todos una misma familia, y conviene no crear grandes enemistades entre los indivíduos que la forman.» Esto mismo digo yo de mi partido moderado. Tengo la seguridad de que habeis de volver, y yo os espero con los brazos abiertos para cuando llegue el dia, tal vez más próximo de lo que muchos creen.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): No voy á contribuir á prolongar este incidente; debo decir sencillamente muy pocas palabras, y verá el Sr. Moyano cómo yo, á pesar de no tener la edad que S. S. tiene, hablo tambien con templanza siempre que lo creo conveniente. He hablado aquí muchas veces, y lo he hecho siempre con gran templanza. Lo que pasa es que á cada orador hay que darle lo suyo; y cuando se trata de oradores como el Sr. Pidal, que entre otras buenas condiciones tiene la de pretender ahogar á todos con sus voces; los que tenemos voz debemos usarla para no dejarnos dominar por los gritos. Por lo demás, lo que el Sr. Moyano ha supuesto que era enfado no lo es, porque solo es por fuera.

Descartado este incidente, dejando aparte esta apreciacion de S. S., voy á ocuparme ligeramente de lo que ha dicho respecto al partido moderado.

Su señoría sabe que esta opinion mia relativa á la no existencia del partido moderado, es en mí muy antigua. Muy pocos meses habian pasado despues de los sucesos de 1868 cuando ya sostenia yo esa opinion, habiéndola mantenido despues constantemente, porque he creido que no hay que pensar en los antiguos procedimientos, en antiguas agrupaciones, sino en formar las necesarias en bien del país, no dejándose llevar del amor propio y teniendo siempre fija la vista en el porvenir y en la salvacion de la Pátria. (*Bien, bien.*)

El Sr. **CARDENAL**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **CARDENAL**: Para decir dos nada más.

Yo deploro con todo mi corazon que mi respetable y querido amigo, el Sr. Moyano, haya empleado la frase de *moderados que reniegan de su partido*. La frase es dura, el concepto es ofensivo. (*El Sr. Moyano*: Que parece que reniegan.) Es cosa bien original lo que aquí pasa; todo lo que de ahí sale contra nosotros está sujeto á rectificaciones y correcciones, lo mismo cuando habla el señor Batanero que cuando habla el Sr. Pidal. El Sr. Moyano dijo: *hombres que reniegan del partido moderado*, y ahora ya dice *que parece que reniegan*. Pues ni parece, ni es.

Yo no he tenido más títulos jamás á la escasez del partido moderado y á la consideracion de todos los partidos que mi lealtad, mi consecuencia, mi sinceridad y mi desinterés, que ni altas mercedes me cautivan, ni inmerecidos agravios me precipitan. Tengo que decir tambien al Sr. Moyano que ni en el movimiento de 54 ni en el de 68 he dejado de ser moderado de raza, y he de añadir más: que he visto mayorías esencialmente moderadas, en las cuales no he visto al Sr. Moyano, viéndole entonces, como le veo hoy, en oposicion constante. Supuesto el respeto y el entrañable cariño que le tengo, comprenderá el Sr. Moyano con cuánta pena salen de mi boca estas frases; pero ante la idea de que se me llame renegado, traidor y apóstata, no he podido dejar de decirlas: *Amicus Plato, sed magis amica veritas.*

Por lo demás, ha dicho muy bien el Sr. Conde de Toreno. Es una insensatez querer que subsistan los partidos con su nombre y sus condiciones en las circunstancias anormales por que hemos pasado, y despues de los grandes sucesos que han ocurrido aquí y fuera de aquí. En estas circunstancias, y en todas aquellas en que me he hallado en mi vida, y en esta muy especialmente, no me he propuesto más que cooperar á la consolidacion de la Monarquía y de la dinastía legítima, y de un partido conservador liberal que así huya de reformas impremeditadas como de reacciones peligrosas.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Moyano tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **MOYANO**: Ciertamente que no me ha sorprendido mucho el cargo que me dirige el Sr. Cardenal; no es la primera vez que lo he oido aquí, y hasta ahora no le habia recogido. Una de las desgracias que tienen los hombres que á la política se dedican, es la de estar siendo discutidos á cada momento, y regularmente con caridad escasa, y apenas se puede aspirar, singularmente en este país, apenas se puede aspirar á otra cosa que á procurar estar bien con su propia conciencia; esto es lo que yo he hecho siempre.

¿Cómo habia yo de creer que habia de llegar un dia que se me hiciera el cargo de que siempre era de oposicion? He oido siempre el cargo contrario respecto de los que no son ministeriales. A mí se me ha hecho el cargo de que siempre he estado en oposicion por lo que he hecho con mis propios amigos. Señores, yo creia que este era uno de los títulos más honrosos para mí, porque eran tan profundas las convicciones que he sostenido, y de tal manera (permítaseme esta jactancia) me afectaba el mejor servicio de los intereses públicos, que nunca pude figurarme que por defenderlos, como siempre lo he hecho, con escasas fuerzas, por haber procurado yo defenderlos así, se hubiera formulado un cargo contra mí. ¿Qué medros he tenido yo por esta conducta mia? Yo he perdido grandes posiciones, como saben muchos de los indivíduos que me están oyendo, y las he perdido por pensar más en los intereses públicos que en mi medro personal.

Por otra parte, ¿es tan cierto que yo haya hecho esa oposicion constante á mis amigos? No; hacia la oposicion á otros Ministerios compuestos de amigos mios y presididos por el ilustre general Narvaez, que prestó grandes servicios, en la parte económica, no se la hacia en la política, y se la hacia en la económica; porque á

mi ver habia tal desarreglo en los gastos y tales exacciones á los contribuyentes, que creia que por aquel camino era seguro que habiamos de llegar á donde efectivamente y por desgracia hemos llegado. Esta era la oposicion que yo hacia á aquellos Ministerios; no se la hacia en todo, se la hacia en la cuestion de Hacienda. No creo yo que este fuera un argumento para que se me dirigieran cargos, y ménos por el Sr. Cardenal. No tengo más que decir.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): La tercera enmienda al art. 11, dice así:

«Rogamos al Congreso sustituya el art. 11 del proyecto constitucional con el siguiente:

«Art. 11. Siendo la religion de la Nacion española la católica apostólica romana, el Estado se obliga á protegerla y á sostener por vía de indemnizacion el culto y sus ministros.»

Palacio del Congreso 26 de Abril de 1876.=El Conde del Llobregat.=Plácido María de Montoliu.=El Baron de Alcalá.=Pelayo de Camps.=Luis Magan.=Nazario Carriquiri.=Alejandro Pidal y Mon.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Conde del Llobregat tiene la palabra para apoyar su enmienda.

El Sr. Conde del **LLOBREGAT**: Señores Diputados, malos momentos me depara la suerte para hacer uso de la palabra por primera vez en este sitio, despues de una discusion lamentable, aunque incidental. Voy á tratar de la cuestion religiosa en un terreno muy diferente, procurando elevarla al de los principios y tratando de no herir á ninguno de los Sres Diputados que me escuchan. Como es la primera vez que hablo entre vosotros, y lo hago de una cuestion tan grave, tan trascendental y tan delicada, de todo puedo estar seguro, ménos de dominar mi palabra, ni siquiera mi pensamiento, dada la turbacion y desasosiego de mi espíritu; turbacion y desasosiego que si me hacen pronunciar alguna incongruencia que no se halle conforme con el criterio general de mi discurso, dejo á la ilustracion del Congreso que la corrija y enmiende, rogándoos asimismo que si alguna palabra dura se escapa de mis lábios, la deis por retirada, porque no trato de ofender absolutamente á nadie. Nuevo en el Parlamento, sin haber pertenecido nunca á ningun partido político, no tengo, por fortuna ó por desgracia, historia de que hacerme eco, ni tampoco por qué dirigir acusaciones que alcancen á nadie.

Si hace dos años, Sres. Diputados, se me hubiera dicho á mí que si tenia la fortuna de venir al Parlamento en las primeras Córtes de D. Alfonso XII pudiera levantarme de mi asiento de otra manera que no fuera para prestar mi débil pero entusiasta apoyo á un Gobierno presidido por el Sr. Cánovas del Castillo, y al cual perteneciera el Sr. Conde de Toreno, yo lo hubiera considerado como cosa completamente imposible. ¿Y cómo no, Sres. Diputados, si el Sr. Cánovas ha sido siempre mi maestro; si en los discursos del Sr. Cánovas he procurado yo inspirar siempre mis ideas políticas; si nunca, desde 1867, en que mi querido amigo el Sr. Conde de Toreno escribia conmigo en una Revista en donde hicimos nuestras primeras armas y en que yo le recomendaba, así como al Marqués de Pidal, cuya ausencia de estos escaños es tan lamentable, que se separasen del general Narvaez, á quien les unian respetabilísimos vínculos, para seguir la bandera del actual Presidente del Consejo; si durante la revolucion de 1868, en todos sus discursos, y especialmente en el que pronunció en el Ateneo en 1872, cuyos admirables conceptos filosóficos y políticos conservo grabados en mi memoria, han sido siempre sus escritos mis textos, y su direccion la que he creido más conveniente para guiar en la desgracia y representar en el Gobierno y ante el Parlamento la política de D. Alfonso? ¿Cómo no ha de ser, pues, un grandísimo sacrificio para mí el levantarme á hacer un acto de oposicion, que espero sea el último, porque fuera de esta malhadada cuestion no sé qué pueda separarme del Sr. Presidente del Consejo de Ministros; pero un acto de oposicion, un acto de resuelta oposicion al cabo? Pero en materia tan grave no cabe vacilar; me lo manda una fuerza que es señora y dueña de mí, lo exige mi conciencia. Sí, Sres. Diputados; esa sola razon puede obligarme á hacer lo que estoy haciendo en este momento, contra todas mis afecciones personales, contra todas mis simpatías políticas, contra todo cuanto puede unir y acercar en las relaciones de la vida pública, y á hacerlo la primera vez que me levanto á tener el honor de que escucheis mi débil pero convencido acento.

Dos puntos primordiales era necesario establecer aquí á la venida de D. Alfonso XII: era el primero consolidar la Monarquía legítima en el ánimo de los españoles, de suerte que desde Irún hasta Cádiz no hubiera más que alfonsinos; era el otro realizar el régimen representativo, desprestigiado en los últimos años hasta entre sus más ardientes partidarios, gracias á un estado revolucionario lamentable que habia traido al Parlamento grandes desgracias. A lo primero se iba con una política de olvido y perdon, que era convenientísima y que tan bien cuadra á Reyes de corazon tan noble como D. Alfonso XII; y á lo segundo se marchaba con la afirmacion de grandes principios y la creacion de partidos sólidos que representasen, no la coalicion de intereses, sino la fusion sincera de procedencias homogéneas. El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en su alta inteligencia, así lo comprendió, y aconsejó al Rey desde el primer momento una política de perdon, de olvido, de reconciliacion, y la llevó hasta el punto de haber aconsejado á S. M. que nombrase para un altísimo puesto político á una persona que se habia distinguido durante la revolucion por la dureza de sus ataques á la dinastía. Esta política era excelente; yo siempre la he aplaudido, pues prueba la generosidad y altas prendas del Rey. Arrastrado el Gobierno por este noble espíritu de conciliacion, tan laudable en cuanto á las personas se refiere, ha ido quizás demasiado lejos, ha ido demasiado lejos sin quizás, en el terreno de los principios; porque si todo lo que es olvido, si todo lo que es perdon en materia de personas une, en materia de doctrinas divide y separa cuando la transaccion va más allá de los principios accidentales, de las cuestiones de procedimiento, de las cuestiones de conducta y de forma; cuando se llega, en fin, á la esencia, cuando se llega á los principios fundamentales de la escuela misma. En tales casos, en manera alguna se consigue el fin principal, que es la union, la creacion y la formacion de grandes partidos, y por ende la consolidacion regular y ordenada del régimen parlamentario.

¿Es que el actual Presidente del Consejo de Ministros no es hombre de doctrina, no es hombre de principios? Todo lo contrario. Su señoría ha defendido de una manera admirable los principios más fundamentales del partido conservador. Con esa inteligencia privilegiada, que yo he admirado siempre desde el dia que he conocido y tratado á S. S., ha defendido la Monarquía legítima, ha defendido la institucion de las Córtes, ha com-

batido las doctrinas democráticas del Sr. Castelar, ha triturado el sufragio universal de una manera inimitable; pero al llegar á la cuestion religiosa, S. S. ha creido que no era principio inabandonable y sustancial del partido conservador, la unidad católica, y ha dejado, en mi pobre concepto, una brecha abierta en el partido conservador, por la cual puede ingerirse el vírus revolucionario, que de caida en caida, de vaiven en vaiven, luchando con las dificultades que produce la contienda y las exageraciones y violencias que trae la lucha sin quererlo, irritándose los unos y cegándose los otros, puede llegar fatalmente hasta la persecucion religiosa, que es el principio más característico y odioso de la escuela revolucionaria.

Yo, señores, en este punto tengo que separarme de la política del Gobierno; pero es un deber ineludible de conciencia, porque hay puntos de los cuales no es lícito pasar. Yo soy, es cierto, defensor de la conciliacion, miembro de la mayoría; partidario de que se forme un gran partido conservador liberal, haré para conseguir este objeto los sacrificios que haya necesidad de hacer, por dolorosos que sean, para que se formen grandes agrupaciones políticas, mucho más cuando tantos años de revolucion han subdividido hasta el infinito los partidos políticos; y haré todo esto porque nada me parece bastante para consolidar la Monarquía legítima y el régimen constitucional; pero creo asimismo que hay un punto del cual no se puede pasar sin comprometer esos mismos elevados intereses; el transigir no es apostatar.

En esto sucede lo que con las fronteras de la Pátria: se puede marchar por todas partes hasta los límites de la Península; pero al abandonar Irún y atravesar el puente que lo separa de Hendaya, ya estoy en el extranjero, me encuentro en otra pátria, con hombres que han sido mis enemigos, con intereses opuestos, con lenguaje distinto; y sin embargo, solo la distancia de un tiro de fusil me separa de mi país; pero sea poco ó sea mucho, estoy en otro terreno, no estoy en España. Pues lo mismo sucede en la region de las ideas: hay un punto hasta el cual se puede llegar y transigir, pero del cual no se puede salir sin faltar á principios políticos esenciales, sin pisar suelo enemigo. Así, cuando el Sr. Cardenal decia que el partido moderado no habia sido reaccionario, que en la cuestion de censo habia transigido, encontraba que S. S. tenia razon; pero si el partido moderado hubiera aceptado el sufragio universal, hubiera abdicado de sus principios, porque en el momento que era universal el sufragio, ya era un derecho natural, no era un derecho político; la cuestion de principios se hubiera quebrantado, y aunque no nos separe del sufragio universal más que un real de contribucion al año en el elector, es lo bastante, no se ha pasado la frontera. Lo mismo sucede en la cuestion religiosa. Por esto, llegando hasta el extremo que es posible en un católico, me detengo ante el art. 11 y no penetro en el campo racionalista, cual sucederia si aceptase la tolerancia religiosa legal.

Pero, Sres. Diputados, hora es ya de que probemos estos asertos.

Todos sabeis cuál es la doctrina de la Iglesia con respecto á la libertad de cultos; todos comprendeis perfectamente que la libertad de cultos en principio es completamente anticatólica y hasta contraria á la esencia de toda religion positiva; que ningun católico puede, por lo tanto, aceptarla como un derecho individual, puesto que es en todos un deber, y deber natural, el hacer el bien y el creer en la verdad: por lo tanto, es ineludible la obligacion de aceptar como principio bueno, como consecuencia inconcusa de la revelacion la unidad católica. Mas tambien sabeis que si esta es la tésis teológica, digámoslo así, es igualmente cierto que puede haber ciertas circunstancias, grandes calamidades y males que evitar, que hagan en la práctica, que hagan en el terreno de los hechos perfectamente lícito para un católico el votar la tolerancia religiosa.

Para nosotros, este es el terreno en que debe plantearse la cuestion, y del cual no debia sacarse, á saber: si en las circunstancias actuales, si en los momentos presentes los intereses de la Iglesia aconsejan, para evitar mayores males, romper el principio de la unidad religiosa, esa gran joya de nuestra historia, y que todos, como católicos, debemos considerar como un gran bien para nuestra Pátria, como un don inapreciable.

Es tan verdad esto, es tan cierto que esta es la doctrina de la Iglesia, que el mismo Sr. Arzobispo de Santiago, al sostener en las Córtes Constituyentes de 1869 la misma enmienda que yo tengo el honor de defender aquí, decia que puede haber libertad de cultos con justo motivo, y que si con justos motivos era lícito pedirla, pedirla sin ellos era un pecado.

No creais que voy á decir que la unidad católica legal es un dogma; no gusto de exagerar, sino de medir mucho mis palabras: digo solo que si bien no es un dogma su conservacion política en España, es sí una temeridad en un católico el creer que su juicio individual es más seguro que el juicio de la Iglesia española y del Romano Pontífice en este asunto, y que el tener esa confianza en su propio criterio raya en la soberbia racionalista; no diré que lo sea, pero sí que se acerca mucho, repito, el creerse por un católico que su propio juicio es superior al de toda la Iglesia en este punto.

Me ocurre en este momento refutar un argumento que ha hecho el Sr. Cardenal, aunque en una forma muy respetuosa, pero que es muy grave. Me refiero al argumento vulgar que tanto se repite, de que Su Santidad se conformará y que Su Santidad no tiene más remedio que conformarse. Este argumento es de mala índole y de pésimo gusto. Es sumamente irrespetuoso y tiene un carácter completamente jansenista, que no se puede ménos de lamentar profundamente. ¡Ojalá que Su Santidad se conforme! ¡Ojalá que no surja ninguna disidencia entre España y la Santa Sede! ¡Ojalá marchen completamente acordes! Pero el cantar esta especie de *trágala* á Su Santidad, valiéndose de su bondad extrema, es lo mismo que si uno que quisiera cometer un crímen contra su prójimo se valiese de su conocida resignacion para excusar el mal que trataba de hacerle. No es este un argumento sério y digno de un católico como es el Sr. Cardenal.

Pero ¿los intereses de la Iglesia exigen realmente, hay en los intereses de la Iglesia peligros materiales que evitar, un motivo sério, en fin, que pueda autorizar en España el establecimiento de la tolerancia religiosa? En mi concepto, no lo hay; no amenaza ninguna de esas desgracias que pueden evitarse de esta manera; y al contrario, si vemos lo que desde el siglo XVI viene abusándose de la libertad, si se examinan los grandes crímenes que en el mundo se han cometido á nombre de la libertad de cultos, se ve que so pretesto de libertad religiosa no se hace más que perseguir á la Iglesia en todas partes y combatir sus derechos; no es la libertad lo que me alarma, no es ese concepto traido al mundo por el cristianismo de lo que desconfio. Desconfio de sus corifeos principales, de los que á nombre de la libertad

religiosa vienen á perseguir la libertad de la Iglesia; y desconfío porque una experiencia demasiado triste me obliga á ello; porque así como el árbol se conoce por sus frutos, de la misma manera no hay más que examinar la teoría de los que pretenden realizar en el mundo la doctrina de la libertad religiosa, y se verá que es verdad cuanto digo.

Recuerdo un símil que la otra tarde empleaba el Sr. Silvela con ese talento y gracia picaresca que á S. S. tanto distingue. Decia S. S. que de los constitucionales podia decirse lo que en Castilla se dice del que no tiene pelo; se le llama pelon: los que piden la libertad religiosa á nombre de la libertad, guardan un parecido grande con los pelones de Castilla: y si no no hay más que examinar el concepto que de la Iglesia tienen los principales corifeos de esa doctrina, y los libros donde más se pregona el derecho á la libertad religiosa que tienen todos los hombres. En primer lugar, no son los revolucionarios de 1789, ni siquiera los reformadores del siglo XVI, los padres de la libertad religiosa: es ésta antiquísima en el mundo; es una institucion pagana al punto de existir en Roma un panteon donde se adoraba á todos los dioses conocidos, y habia siempre un lugar preparado para el que viniera de refresco: por consiguiente, no podia ser más completa en aquel imperio la libertad religiosa que llegaba á la licencia, única solucion que tiene el problema de la libertad si suprimís el catolicismo, por más que os parezca una solucion extrema. Mas yo pregunto: ¿hay liberales en esta cuestion? ¿Es sincera esta peticion en el órden religioso? Yo creo que no, y aquí debo hacer justicia á lo que se llamaba liberalismo en tiempo de nuestros padres, refiriéndome en esta cuestion al liberalismo filosófico, y en manera ninguna al político, porque nada tiene que ver con el criterio que aquí estamos examinando, el liberalismo rigorosamente político, el ser de la escuela parlamentaria y representativa, ó el serlo de la absolutista.

Digo que nuestros padres fueron más liberales más sinceros; querian la libertad, incluso para la Iglesia, por que entonces se pensó en hacer el ensayo verdadero de la libertad, y se decia que no se habia traido esta institucion al mundo más que para combatir el absolutismo y las ideas despóticas, y que, por consiguiente, la Iglesia no tenía por qué enarbolar enfrente de aquellas ideas, en cuanto á la vida práctica se referian, bandera alguna de guerra, supuesto que reconocian su independencia absoluta. Habia entonces en el catolicismo (y aquí me adelanto á una objecion que pudiera hacérseme) un partido que se llamó católico liberal, que no fué nunca escuela filosófica, sino escuela política, un *modus vivendi* que encontrándose con el fenómeno de la libertad en la sociedad civil y política, libertad que no tenia inconveniente en que la Iglesia fuera libre dentro de sus instituciones, sirvió de vínculo de paz, ó mejor dicho, de medio de coexistencia pacífica entre la sociedad que surgia de la revolucion de 1789 y la Iglesia católica. Mas el liberalismo posterior fué dejando de ser tolerante y marcando cada vez más su intransigencia racionalista, su ódio á la libertad de la Iglesia, y probando que lo que queria era coartarla primero y quitarle despues todos sus derechos.

Entonces el catolicismo liberal, que era, repito, un expediente de circunstancias, fué desapareciendo, porque dejó de tener razon de ser cuando el liberalismo racionalista fué dominando y dejando de ser liberal: y esto es tan evidente, que no hay más que ver lo que sucede en todas las partes del mundo con los que profesan los principios revolucionarios. Hoy para ellos representa el concepto del Estado lo que para nosotros la Iglesia; es una doctrina cerrada: el que no se conforma con su concepto del Estado, es oscurantista, se le declara fuera de la civilizacion. La Iglesia distingue ambas potestades, distincion que ha traido al mundo el cristianismo; distincion que es el verdadero cimiento de toda libertad; porque sin ella no puede ser el hombre realmente libre. Pues bien; esa distincion no se admite, no se quiere, contraría la soberanía absoluta del Estado moderno porque no considera á la Iglesia como una de tantas corporaciones que hay dentro del Estado, y por consiguiente, se opone á que se la conceda ni reconozca ninguna especie de autoridad dentro del Estado. Es esto tan exacto, que la misma libertad religiosa que se invoca, que tanto se encomia como el fundamento de todas las demás por esos corifeos del liberalismo moderno, la presentan como un argumento contra la Iglesia, la consideran como un derecho individual, sosteniendo que el individuo tiene el derecho de elegir y profesar la religion que más le guste, ó ninguna, si ninguna le agrada. Semejante principio, á lo que verdaderamente tiende es á destruir todo principio de autoridad; es á que no haya necesidad de reconocer á la Iglesia para nada: es, en una palabra, á que ésta desaparezca, y con ella todo culto tradicional y positivo.

Si creeis, Sres. Diputados, que esta doctrina es exagerada, aquí traigo varios documentos y textos que os convencerian de su exactitud, y que no leo por no molestaros; pero sí os recordaré el concepto que del Estado tiene Hegel, que es el dominante y en que se fundan todas las escuelas naturalistas, y en el que se apoyan dentro y fuera de esta Cámara todos los partidarios de la revolucion de Setiembre.

He aquí la fórmula en concreto:

«El Estado es el Dios presente, el Dios real; el Estado es la voluntad divina sensible, el espíritu divino que se desarrolla bajo una forma real. Es lo divino y lo humano. Es eternamente para sí mismo su propio objeto. Tiene todo derecho sobre los particulares. El pueblo organizado en sociedad es el poder absoluto sobre la tierra.»

Pero vamos á los hechos y veamos en el crisol de la práctica la realizacion de estos principios; veamos cómo los grandes servicios que ha prestado la Iglesia, la mucha antigüedad que tiene en el mundo, todo eso es baladí para el Estado y no significa nada para los verdaderos revolucionarios. Y tanto es así, que hace muy poco tiempo, en Alemania, un célebre profesor que se llama Bluntschli escribia y sostenia que el Estado era Dios, que no habia otro Dios que el Estado, y por lo tanto, que lo que se escribiera en contra de esta gran máxima debia prohibirse y perseguirse: ese autor es un catedrático prusiano, y eso lo ha escrito con aplauso de aquel país y de aquel Cobierno.

Pues aquí para combatir la unidad católica se emplean esa clase de argumentos, porque no hay otros. Recordad, si no, el discurso pronunciado por el Sr. Fernandez Jimenez, y vereis que á pesar de su talento y de su vasta erudicion brotaban de sus labios los argumentos racionalistas, y salian como el agua de un caño mal obstruido, porque su misma erudicion y la lógica de su razonamiento le elevaban á pesar suyo á este terreno. Y cuando se esforzaba por rechazar esa clase de argumentos, ¿á cuáles acudia, señores? ¡A la Inquisicion y á sus tizones! Argumentos vulgares, indignos de S. S. é impropios de su talento: eso seria lo mismo

que si yo para combatir la tésis de S. S. le llamara mason y otras cosas por el estilo. Eso no tiene que ver nada con lo que estamos debatiendo. ¿No hace ya mucho tiempo que concluyó la Inquisicion? ¿No hace ya mucho tiempo que la Inquisicion habia desaparecido de nuestras costumbres, mucho antes de 1810? Pues entonces, ¿á qué viene el Sr. Fernandez Jimenez, sobrándole capacidad é ingenio para no caer en estos lugares comunes, á decir que los que defendemos la unidad religiosa queremos la Inquisicion?

Dice S. S. que es preciso sostener siempre esta lucha. No; no es un pretesto; lo que hay es que el ataque es siempre el mismo, y que la defensa tiene que ser asimismo constante de nuestra parte.

Vamos por fin á ver, Sres. Diputados, si en el terreno de los hechos el mundo contemporáneo justifica la tésis que estoy defendiendo, á saber: que la libertad religiosa se pide como una concesion al principio racionalista; que la libertad de cultos es el arma de este racionalismo moderno, hasta el punto, Sres. Diputados, de que al defender yo hoy la unidad católica, la defiendo como la garantía más eficaz, como la única quizá, dado el estado de España, de la libertad y de los derechos de la Iglesia.

¿Qué significacion *práctica* es la de la libertad de cultos en Europa?

Examinemos lo que pasa en Francia, y para ello fijémonos en lo que está sucediendo en nuestros dias. Cuando se verifican las elecciones en un pueblo, salen á relucir todas las ideas que agitan la sociedad. Pues bien; en las últimas que han tenido lugar en Francia, hemos visto con este motivo el objetivo que se proponen allí todos los partidos revolucionarios. Se presentaba en París Clemenceau, radical importante, y en un manifiesto decia á sus electores: «es preciso dar al César lo que es del César, y el César lo es todo.» Pues si el César lo es todo á juicio de Clemenceau, ¿dónde está el concepto de la Iglesia? Es indudable, pues, que el César es el Estado, y que teniendo de la religion la misma nocion que el paganismo, no es otra cosa que una institucion pública. Mr. Barodet, uno de los Diputados más importantes de aquel Congreso, decia que un clérigo no era ni ciudadano ni francés. Hasta ahí llegaba el buen Diputado; mas esto es radicalismo puro, es presentar muy al desnudo los fundamentos de la libertad religiosa, tal como la comprenden, y estas exageraciones es preciso taparlas con el antifaz de moderacion que necesitan los conservadores para que no conozcan á dónde van antes de tiempo: así lo hace el célebre ex-dictador Mr. Gambetta, cubierto con la piel de mansedumbre que ahora ostenta. Gambetta en estos últimos tiempos quiere aparecer como conservador, ocultando sus verdaderos fines de revolucion social. Así es que, al parecer, no desea otra cosa que la libertad política más ámplia, y cuando habla de lo que á los conservadores puede afectar de cerca, procura disipar los temores que éstos puedan abrigar; pero cuando se refiere á la Iglesia, que es la que realmente estorba, é impide la consecucion de sus deseos de radical reforma, entonces se irrita y sostiene á nombre de la libertad que la Iglesia no debe ni puede tener intervencion de ninguna especie en la vida política, y que, por lo tanto, para no darla importancia, es menester destruirla, saltando hasta por encima de la libertad de enseñanza, que es hoy el problema que preocupa en Francia á los católicos, del propio modo que el de la unidad católica preocupa á los de España.

Pero vamos más adelante. Inmediatamente despues de reunirse el Congreso, y á propósito de la eleccion por la Bretaña del Conde de Mun, y por suponer que el clero habia intervenido y cometido grandes abusos en favor de ese candidato, se abre una informacion parlamentaria; ¿y en qué se fijan los Sres. Diputados? ¿En averiguar si realmente se han cometido faltas electorales? Nada de eso. Se empieza una especie de requisitoria contra la Iglesia, y se pide al Gobierno que evite todos los ataques que en su concepto se han realizado contra las libertades galicanas proclamadas en 1682. ¿Y qué tiene que ver esto con la cuestion de que se trata? El explicarse ó no en los Seminarios con arreglo á las doctrinas de la Iglesia católica, el cumplirse ó no los decretos orgánicos del Concordato y las llamadas declaraciones galicanas, que por cierto no han sido reconocidas nunca por la Iglesia, pues hay algunas que son contrarias á la fé, como la que niega la infalibilidad pontificia, no puede dar ninguna luz sobre la manera como se ha verificado la eleccion á que he hecho referencia. Esto se ha hecho en nombre de la libertad de cultos, en nombre de la libertad electoral, en nombre de todas las libertades. ¿Puede caber prueba mayor de que los partidarios de este sistema no quieren la libertad de la Iglesia, sino su destruccion? ¿Cabe mayor absurdo que el que libres pensadores y materialistas declarados examinen si es buena ó mala la teología de los Seminarios? Pues en Bélgica sucede lo mismo. Allí, donde la libertad de cultos es, por decirlo así, una institucion nacional, donde hay católicos en los partidos más avanzados, el que se llama partido liberal comete todo género de atropellos con el que se titula partido católico; y en prueba de ello voy á citar un solo ejemplo, porque estas correrías históricas se hacen siempre pesadas.

En Malinas se habian reunido los católicos para celebrar con un banquete su triunfo en las elecciones verificadas allí, exactamente lo mismo que habian hecho los electores liberales de Amberes y Lieja con entera tranquilidad. Mas los católicos fueron apaleados, fueron maltratados de la peor manera posible por sus adversarios, con piedras, puñal y garrotes. Acudieron en queja á la Cámara, y allí, en vez de escucharles como era debido, por los que tanto blasonaban de liberales y tolerantes, se les recibió con risas, y los periódicos más importantes dijeron que los católicos tenian la culpa de lo que les pasaba, porque se permitian el lujo de presentarse en público y hacer una especie de alarde, cuando para lo único que tenian derecho era para ser apaleados.

En Austria ocurre el caso de que el Emperador tiene que negar su sancion á una porcion de leyes por impías.

De Prusia nada necesito decir. Se cree que el Príncipe de Bismark es la manía de todos los católicos, y como todos conoceis sobradamente su marcha é influencia política, respecto á este particular no he de hablar una palabra.

No he de decir tampoco nada de lo que pasa en Baviera y de lo que pasa en la misma Suiza, en la cual, segun me decia un distinguido amigo mio que ha llegado de allí hace poco tiempo, se han podido librar de una guerra religiosa, merced á la forma federal que hay en aquel país; tan verdad es que cada pueblo debe estar organizado con arreglo á sus tradiciones, con arreglo á su historia, y en tanto que aquel país evita grandes calamidades por ser República federal, llovieron sobre España cuando tuvo la desdicha de serlo.

Mas esto que ha sucedido en otros países, en los

uales vemos que á nombre de la libertal religiosa se va caminando hácia la persecucion de la Iglesia, ¿ha sucedido tambien en España? En España tambien ha sucedido algo de esto y se ha notado la misma tendencia. En 1812, cuando se abolió la Inquisicion; única institucion intolerante que habia en nuestro país; cuando ya en realidad podia decirse que no habia intolerancia en España, decia el Sr. Argüelles en su famoso manifiesto, que abolida aquella institucion, todos los españoles serian católicos, y que no consideraria siquiera como españoles á los que no profesasen la religion católica. Y esto revelaba que aquellos ilustres patricios tenian en mucho el sentimiento religioso, que daban gran importancia á la unidad católica, que la consideraban como una verdadera institucion nacional; y sin embargo, aquellos patricios permitian que hubiera una verdadera licencia, una libertad desenfrenada en la prensa en contra de la religion, á la que se insultaba en todas partes, tanto que en aquella época se publicó el famoso *Diccionario crítico-burlesco* de Gallardo, bibliotecario de las Córtes por cierto, y se dió tambien el caso de que los hombres políticos á que me refiero llegaran á romper con la Santa Sede por inmiscuirse en los asuntos eclesiásticos.

Vino despues el reinado de Doña Isabel II, y todos sabeis lo que fué en esta grave cuestion. La lucha contra la unidad católica no es ciertamente una novedad. En 1837 se trató algo de ella, aunque muy á la ligera; en 1855 ya se discutió de otro modo; pero á Dios gracias, salió vencedora en aquella lucha; y en 1869, todos sabeis lo que pasó.

Hasta esta última época que he citado, puede decirse que realmente no se ha atacado la unidad católica. Siempre se decia que se querian corregir los abusos del clero, que se queria hacer esto ó lo otro en defensa de la misma religion. Se la hostigó con cautela. Sus bienes fueron considerados primero como una incautacion, despues se desamortizaron, más tarde se llegó á negarse á la Iglesia el derecho á ser mantenida por el Estado y al cumplimiento de las leyes que reconocian este deber. En 1869 ya varió por completo el aspecto de la cuestion. Entonces se atacó la doctrina, se atacó la esencia misma de la religion, y en este sitio se oyeron frases verdaderamente terribles para todo el que se precia de católico.

Resulta, pues, por la historia que vengo haciendo, que no solo por la doctrina en sí, sino tambien por la marcha práctica que se ha seguido en España, y por las consecuencias que en ella ha tenido realmente, no se puede decir, ni aun como paradoja, que los verdaderos intereses de la Iglesia exigen la continuacion de la libertad religiosa, porque en nombre de ella y cuando más se exaltaba, hemos pasado en España dias de anarquía y persecucion para la Iglesia y su libertad.

Mas si los altos intereses de la Iglesia no lo exigen, ¿lo exigen acaso los altos intereses sociales? Tampoco; y para probarlo, no voy más que á recorrer los argumentos que hacen los que defienden la libertad religiosa. Todos, absolutamente todos, están sacados del arsenal racionalista; casi ninguno tiene carácter cristiano. Y esta prueba es concluyente para demostrar que es una cuestion de principios, y no una cuestion política, la que estamos ventilando. En primer lugar, se dice que por qué no hemos de entrar en el concierto de Europa. ¿Y qué concierto europeo es este? Tiene que ser naturalmente el movimimiento científico racionalista; porque del movimiento cristiano no se puede decir estamos separados. ¿Y necesitamos nosotros entrar en ese movimiento racionalista? ¿Pueden sostenerlo los que se dicen católicos?

Se dice que si no, somos una excepcion. ¡Gloriosa excepcion, señores! Excepcion era en el siglo pasado el régimen político de Inglaterra: gloriosa excepcion que unida á la más gloriosa excepcion de la unidad católica en España, derrotó al coloso del siglo que representaba el principio racionalista y cesarista: las dos gloriosas excepciones del régimen político de Inglaterra y la de la unidad católica en España, dando reunidas la batalla en este suelo clásico donde toda causa justa vence al fin, al absolutismo y al paganismo moderno que simbolizaba Napoleon, eran la admiracion y la esperanza del mundo. Pues qué, señores, ¿no es un bien envidiado de todos en Europa esta unidad? ¿Qué contestaban al P. Spencer, Lord Palmerston, Lord Derby, Lord Clarendon y Lord Jhon Russell cuando les consultaba su oracion en pró de la unidad de creencias? ¿No le contestaban que era un grave mal la division religiosa, la pluralidad de cultos? El Sr. Sagasta decia el año 55 que lo que más nos envidiaban las Naciones civilizadas era la unidad religiosa. ¿Pues por qué es malo hoy lo que ayer era bueno? ¿Por dónde han variado los sucesos de esa manera, ha variado sobre todo la índole de las cosas, que lo que era bueno ayer y se nos envidiaba por todos es hoy un bochorno? Pues qué, ¿lo que entonces era un timbre de gloria para la Nacion española, se pretende que hoy sea vergonzoso? ¿Es acaso posible á los ojos de un católico? Casi siempre se alegan razones de esta índole. Si se invocaran por los racionalistas, lo comprenderíamos, seria lógico; pero por un católico que considera la unidad católica como el ideal, decir que somos una excepcion lamentable, no lo comprendo ni me lo explico. Se nos citan por la prensa todos los dias las autoridades de los periódicos el *Times* y el *Journal des Debats*; el uno es protestante y el otro resueltamente racionalista, enemigos de todo el catolicismo, que no quieren ni pueden querer la unidad católica ni nada que favorezca á la Iglesia. ¿Son estas autoridades sérias?

Yo veo por todas partes tendencias secularizadoras en esta cuestion: por toda razon para anonadarnos se dice que somos ultramontanos y voy á examinar lo que es ultramontano. Si por ultramontano, se entiende ser partidario de la ingerencia de la Iglesia en el Estado, soy fundamentalmente opuesto á semejante doctrina, porque no quiero la ingerencia de la Iglesia en el Estado ni del Estado en la Iglesia; son dos esferas completamente distintas, y no debe ninguna de las dos ingerirse en los negocios de la otra, por más que deban vivir en completa armonía. Pero si por ultramontano se entiende ser partidario de la infalibilidad del Papa, defender la Iglesia en la lucha general que sostiene en el mundo, estar al lado de los derechos de la Iglesia; si se entiende el querer agruparse al rededor de Pio IX y auxiliar y consolar al Santo Padre, asistiéndole en su desgracia, cual todo el catolicismo lo hace en nuestros dias; si se entiende, en fin, por ultramontanismo el catolicismo militante, entonces sí soy ultramontano.

Y lo sois todos vosotros; y lo sereis sobre todo el dia en que veais esa lucha más evidente en nuestro suelo: cuando ese dia llegue, los Sres. Bugallal y Cánovas del Castillo, que no han sido racionalistas nunca y que solo creen y aceptan como una triste necesidad política el hacer el sacrificio de la unidad, ese dia tendrán SS. SS. que estar unidos con nosotros para defender la

libertad y los derechos de la Iglesia en contra del racionalismo; y entonces serán SS. SS. llamados ultramontanos, como son llamados ultramontanos los católicos belgas y franceses; porque hoy la palabra ultramontano en Europa es sinónimo de católico; desde que los viejos católicos al aumentar con su disidencia el número de las herejías empezaron á dar ese nombre á todo el que creia en la infalibilidad pontificia, es decir, á todo católico, estas dos palabras se han confundido en el mundo culto.

Y al defender unos aquí y al atacar otros la unidad católica, ¿lo hacemos porque efectivamente se trate de a unidad católica en la letra de la Constitucion, y nada más que por eso? No, señores, no hay que hacerse ilusiones; se trata de una cuestion de espíritu, y los católicos defendemos aquí el espíritu cristiano y nuestros adversarios, unos á sabiendas y otros inconscientemente, defendeis lo contrario; sucede con esta cuestion como en la batalla de Waterlóo sucedia, por ejemplo, con la posicion en que la heroicidad de la caballería francesa no pudo romper la firmeza de las líneas inglesas; allí era donde se media la batalla, porque del resultado de esa operacion dependia el éxito de la misma; pero no era la batalla toda. Pues lo mismo sucede con la unidad religiosa en la cuestion que hoy se debate.

Además, si se dice que este art. 11 no es una concesion al principio racionalista, yo pregunto: ¿dónde está en España el pueblo protestante? ¿dónde está esa comunidad verdaderamente séria, que aquí necesite la libertad religiosa? Yo no la veo. Es, pues, una cuestion de principios la que aquí se debate, en último resultado, y no simplemente una cuestion de práctica, una cuestion de más ó de ménos. ¿En qué consiste, si no, que yo que tengo las mismas ideas políticas que el Sr. Bugallal, esté sin embargo á mucha mayor distancia de S. S. en esta cuestion, que lo que está S. S. del Sr. Castelar? Y si no es una cuestion de principios, si no es una cuestion de doctrinas, sino tan solo una cuestion de más ó de ménos, una cuestion de práctica, ¿cómo es que estamos tan divididos, cómo es que estamos tan separados? Es, pues, evidente que esta es una cuestion de espíritu, porque si no, no combatiríamos de una manera tan radical, y mucho ménos yo, que no me gusta luchar ni producir conflictos, ni me gusta hacer actos de oposicion como el que contra toda mi voluntad estoy haciendo en este momento.

El hecho mismo de esta discusion lo prueba evidentemente. ¿Qué argumentos se han alegado en ella? Solo al Sr. Cardenal le he visto alegar algunos de índole cristiana. ¿Y por qué los racionalistas tienen tanto interés, tienen tanto afan en que sea aprobado el art. 11? Si los racionalistas no profesan culto de ninguna especie, ¿á qué tanto interesarse en el éxito de este artículo? Se interesan porque ven en él una cuestion de principios, una cuestion de espíritu, que si no fuera así, no les interesaria ciertamente.

Y ya que nos exigís el inmenso sacrificio de la unidad católica, ¿por qué, si vuestro ánimo no es hostil al catolicismo, no rodeais este art. 11 de todo género de garantías en favor de la Iglesia? ¿Por qué no le haceis acompañar de la libertad de asociacion y de la libertad de enseñanza para las órdenes religiosas? ¿Por qué no le acompañais hasta del derecho de adquirir toda clase de bienes, como en los Estados-Unidos? ¿Por qué no haceis todo esto, puesto que decís que estais animados del espíritu cristiano? Si tal hubiérais hecho, nosotros no le combatiríamos de la manera que lo hacemos; podríamos entonces estar discordes respecto de su necesidad, pero de seguro que no os combatiríamos de la manera decidida que lo hacemos ahora que vemos en esta cuestion una cuestion de doctrinas y de principios.

Pero vosotros, lejos de rodear este artículo de esas instituciones, poneis en seguida uno por el cual se reserva la colacion de grados al Estado. ¿Y sabeis lo que significa esto? Sabiendo lo que en estos momentos está pasando en Francia, ¿sabeis que esto tiene para nosotros una interpretacion detestable? Yo, señores, me acerqué á la comision, y preguntando por qué no se quitaba semejante cortapisa, se me dijo que no tenia importancia. ¡Que no tiene importancia! La tiene inmensa; votada, no puede establecerse la libertad de enseñanza para la Iglesia, que es de imprescindible necesidad si el art. 11 llega á ser ley.

Resulta, pues, de todo lo expuesto, que esta es una cuestion de espíritu, y que no exigen los altos intereses del Estado el establecimiento de la libertad religiosa, antes al contrario. Pero se podrá decirnos que hoy es necesaria la tolerancia; que hoy no se puede vivir en un estado de verdadera intolerancia, y que en España con la unidad católica ésta existiria. Creo que podré probaros fácilmente que en España la unidad católica no es la intolerancia. ¿Qué es la unidad católica? La unidad católica es la prohibicion de todo culto público y la consiguiente prohibicion de toda propaganda. Eso es la unidad católica; y si la unidad católica es eso, la unidad católica no es contraria á la tolerancia de hecho. Y la prueba de que la unidad católica legal no produce la intolerancia en España, está en los hechos; aquí siempre ha reinado la más grande tolerancia, y no hay necesidad de introducir esta variacion tan grave en las leyes cuando no lo exigen las costumbres donde existe de antiguo y cuando nadie ha tratado de destruirla.

La tolerancia, señores, es precisamente una virtud cristiana; ¿y cómo no ha de serlo? Es imposible que el hombre sea tolerante con aquello que le incomoda, que le violenta; somos además y naturalmente, intolerantes por espíritu de amor propio, y desde el momento en que nos mostramos tolerantes lo hacemos por una virtud cristiana. La tolerancia en España es un hecho que ha existido siempre, y no se puede destruir porque está encarnada en nuestras costumbres desde hace muchísimos años; la Iglesia siempre ha sostenido la inviolabilidad de la conciencia; siempre ha hecho todo lo posible para evangelizar á los hombres, pero por la persuasion y no por la violencia. A este propósito me ocurre un hecho histórico que lo demuestra en nuestra Pátria. Cuando el Rey Sisebuto se empeñaba en convertir á los judíos por la fuerza, San Isidoro le dijo reprendiéndole: «*Emulationem Dei habuit, sed non secundum scientiam.*» Como veis, Sres. Diputados, el *pas trop de zele* atribuido á Talleyrand era un plagio.

¿Y por qué se expresaba así San Isidoro? Porque no tenia aquel Rey ningun derecho á forzarlos á abdicar de sus creencias para entrar sin quererlo en el seno de la Iglesia. Pero no confundamos una cosa con otra; yo no quiero la intolerancia de hecho, Sr. Fernandez Jimenez; estoy perfectamente conforme con S. S. en este punto; pero no acepto la tolerancia de derecho, porque esta es la sancion del principio racionalista de la libertad de cultos, que yo, como católico, no puedo en manera alguna admitir. Y la prueba de que la tolerancia de hecho existe hace mucho tiempo en España, está en lo que yo mismo he presenciado. Yo recuerdo haber vis-

to en Bilbao desde mi niñez un cementerio protestante, con el que nadie se metia; estaba, por cierto, en un sitio bien público, en un paseo frecuentado, y todo el mundo al pasear junto á él envidiaba la sombra de sus hermosos árboles; llegó un momento en que el cementerio se cerró con una verja y se fijaron dentro cruces y una porcion de signos que no permitian dudar acerca del objeto á que se destinaba, y aquella mísera verja de madera fué siempre muro impenetrable para la autoridad eclesiástica, sin que jamás se le ocurriera franquearla.

En Málaga ha existido tambien un cementerio protestante, y yo lo sé precisamente porque su fundador fué el primer Conde de Llobregat el año 1827, por órden expresa de Fernando VII, como lo he oido decir muchas veces en mi casa. De modo que la tolerancia existia en España; y es más, ha habido tolerancia excesiva en la cuestion de libros; yo mismo he estudiado en esta Universidad con libros racionalistas, y he tenido profesores racionalistas, en pleno reinado de Doña Isabel II y en pleno Ministerio Narvaez. No comprendo, por lo tanto, la necesidad de provocar esta cuestion, verdaderamente de principios, y de traer á las leyes una cosa que ya está en nuestras costumbres sin provocar dificultades ni trastornos; no habia necesidad ninguna de provocar esta tempestad, porque bastaba con seguir teniendo ojos de mercader con cuanto no quebrantara verdaderamente la unidad católica, que es todo lo que en nuestro país se podria necesitar; el culto aquí no es necesario, porque apenas hay protestantes en España, y para los pocos que existen basta y sobra con el culto doméstico, que han tenido siempre libre hace muchos años, sin que nadie se mezclara con ellos ni en los dias que se suponen ménos tolerantes.

Además, Sres. Diputados, ya que aquí somos tan inclinados á buscar ejemplos del extranjero, yo que preveo que me vais á presentar el argumento de por qué si la tolerancia existe en nuestras costumbres no ha de existir en nuestras leyes, yo me voy á permitir invocar el ejemplo de Inglaterra. Hay allí una infinidad de cosas, que están en las costumbres y que los ingleses se han resistido siempre á llevar á las leyes; tanto que dirigiéndose el P. Newman á Mr. Galdstone le decia:

«Si tan malos os parecen los decretos del *Syllabus*, si tanto os escandaliza la unidad católica, que no es la persecucion en España, ¿por qué vais tan lejos á buscar preceptos y ejemplos de intolerancia? ¿Por qué no pedís que desaparezcan de las leyes inglesas la prohibicion que tenemos de salir á la calle con nuestras sotanas y de jugar al *cricket* los domingos, y tantas otras como están aún en práctica? Nosotros no lo pedimos, ó por lo ménos no declaramos intolerantes por esto las leyes de nuestro país, sabemos contentarnos con la tolerancia general y de hecho de que gozamos.»

Y Disraeli, á quien preguntaban por qué no permitia residir legalmente en Inglaterra á los jesuitas, decia «que las leyes que prohibian esta asociacion en Inglaterra formaban parte del cuerpo político legal de aquel país, á que no convenia tocar nunca, y que él lo único que podia hacer era no aplicarlas.» Estos ejemplos os podian servir para no llevar la perturbacion al país con este malhadado afan de legislar y crear derechos.

Mas si la unidad católica no es la intolerancia, ¿será tal vez una cuestion política de otro órden la que exija la pérdida de nuestra unidad? ¿Será una cuestion de paz pública? ¿Habrá en el país temores de una guerra si la cuestion religiosa no se resuelve de la manera que propone la comision? ¿Será, como decia el Sr. Cardenal hace un momento, que si no se establece la tolerancia en las leyes, que si no se transige, podria suscitarse una verdadera guerra en España? Pues qué, Sres. Diputados, ¿no sabemos todo lo contrario? ¿No vemos que el sentimiento católico está profundamente alarmado, que ha estado profundamente lastimado en estos años, que hoy recela de nosotros, que duda que seamos los mismos de antes, y que hay muchos que creen que realmente somos hijos de la revolucion? Pues qué, la guerra que acaba de terminar ¿no lo está demostrando? ¿Por qué D. Cárlos pudo levantar las fuerzas que levantó? ¿Por qué pudo hacer lo que hizo, mucho más avisado en la manera de aprovecharse del estado moral del país que en el difícil arte del gobierno de los pueblos? Porque encontrando al país profundamente lastimado, profundamente perturbado y herido en sus sentimientos católicos, especialmente desde el año de 1873, tuvo la habilidad de hacer creer que él tremolaba la bandera católica, bandera que no era la suya; pero como los pueblos son sencillos y sinceros, cuando se les pone un lema delante creen que significa lo que gramaticalmente dice, y así como con los lemas de libertad, de abolicion de quintas y de abolicion de consumos se ha arrastrado á muchos infelices á la República, así tambien con el lema de Dios, Pátria y Rey se arrastró á los que creyeron que la bandera carlista era realmente la católica.

¡Dios, Pátria y Rey! Lema que no podia ser el suyo ni podia aparecer en sus labios sino como un escarnio! No podia serlo *Diós*, porque le ofendia tomándole como bandera política y como escabel de sus ambiciones personales; no podia serlo la *Pátria*, porque la desgarraba con dos ó tres guerras civiles á cual más sangrientas; no podia serlo tampoco la palabra *Rey*, porque él no era Rey legítimo de España, porque el Rey legítimo de España es D. Alfonso XII, pues jamás se ha practicado en España esa ley extranjera, la ley Sálica, ni siquiera para la venida de los Borbones, que se sentaron en el Trono por una infraccion de su espíritu.

El pueblo católico de España es un pueblo sencillo y honrado. Vió enarbolada la bandera de *Dios*, *Pátria y Rey*, y cometió una parte de él el error de seguir la bandera carlista. ¡Ah Sres. Diputados! Si el pueblo católico, ó mucha parte de él, no hubiera seguido la bandera carlista; si hubiera permanecido tranquilo, como era su deber, y no hubiera hecho solidaria su causa de una bandera política determinada, exponiéndola al riesgo de seguir la suerte de ésta y produciendo durante un momento, si aquella era vencida, un eclipse de la religion, y nada más que un eclipse, porque la religion no puede morir nunca; si esa parte de nuestro pueblo se hubiera resignado despues de la revolucion, si no hubiera seguido la bandera del Pretendiente, si hubiera estado en su casa rezando, orando y pidiendo á Dios mejores dias, seguro es que esta cuestion que aquí se ventila no se habria ventilado nunca. ¿Quién me habia de decir á mí que bajo el reinado de D. Alfonso XII habia yo de pedir á una Asamblea conservadora que conservara la unidad católica en mi país? ¿Cómo habia yo de creer semejante cosa? Nunca hubiera podido creer en semejante desgracia. Por eso jamás perdonaré á Don Cárlos; por eso caerán mis maldiciones sobre quien tantos males ha traido sobre mis montañas natales y es causa de que se pueda discutir hoy aquí lo que nunca ha debido ser discutido en la restauracion. Nunca la

revolucion hubiera podido levantar cabeza, nunca hubiera venido con exigencias de ninguna especie, sin esa malhadada guerra civil; que no parece sino que la revolucion y el carlismo forman un círculo vicioso que no se sabe dónde empieza ni dónde concluye; círculo horrible de cuya aparicion salen siempre perdiendo los partidos medios y la religion, combatidos rudamente los primeros por el sufragio universal, que nos lleva derechamente al socialismo, y la segunda por la libertad religiosa, que nos lleva no ménos lógicamente al indiferentismo y al ateismo.

No lo dudeis. El sentido religioso de nuestro país está profundamente alarmado, y es una insensatez hacer concesiones en sentido religioso á la revolucion. Es necesario hacer lo contrario. Acabais de presenciar una guerra dolorosísima que acabo de condenar como habeis visto; pero que si para nosotros como católicos tiene la enseñanza de que rarísima vez está justificado el acudir á las armas en defensa de la religion, tambien como políticos nos presenta la enseñanza de lo que puede producir el sentimiento religioso en España, y de lo respetable y atendible que debe ser para un hombre de Estado ese espíritu que ha tenido fuerza bastante para poner 60.000 hombres sobre las armas. Es necesario que esto nos sirva de leccion para pacificar el país, y que no prescindamos de la unidad católica, que es la verdadera pacificadora de las conciencias.

Recordad lo que ha ocurrido en España despues que ha dejado de hablarse de libertad religiosa. Lo mismo en 1823 que en 1837, que en 1856, que en épocas posteriores, ha habido grandes períodos de tranquilidad cuando estas cuestiones no se han suscitado. El general O'Donnell en 1856 no quiso dar vida á aquella Constitucion nonnata precisamente porque contenia el principio de la tolerancia; y recordad qué período de paz y de grandeza vino para el país, y cómo pudo hacerse la guerra de Africa, unánimemente aprobada en España y en Europa. Siempre que la unidad ha estado libre de toda clase de ataques, ha habido en España grandes períodos de tranquilidad. Es verdad que se habia perseguido á la Iglesia; es verdad que se la habia despojado de sus bienes por medio de las leyes desamortizadoras; es verdad que habia habido el degüello de los frailes; pero la verdad es tambien que no se habia penetrado nunca en la ciudadela, en la fortaleza de la Iglesia católica en España, en la unidad religiosa. Se habian talado los vergeles, se habian destruido los campos que la rodeaban; pero no se habia llegado nunca á poner la planta dentro de sus muros. No regalemos hoy una primera victoria, porque será la señal de la lucha del sentimiento, del espíritu racionalista contra el catolicismo. Yo temo que emprendido este camino no se retroceda en él. ¡Ojalá yo esté obcecado y me equivoque! Pero lo veo con gran claridad y no puedo ménos de decirlo así.

No olvideis tampoco que esa misma tolerancia que quereis establecer en la ley, y que existia en nuestras costumbres, se puede comprometer. El pueblo español es intolerante por naturaleza en lo que se refiere á los principios, y cuando se le excita, responde siempre á ese sentimiento. Y si ahora se legisla sobre la cuestion religiosa y vienen las alteraciones consiguientes en las leyes, puede muy bien suceder que esa tolerancia de hecho que existe en las costumbres desaparezca del todo.

No olvideis que todas nuestras guerras, todas absolutamente, han tenido algo de carácter religioso. La guerra contra los moros, la guerra contra los flamencos, la guerra contra los alemanes, las guerras contra los ingleses, y hasta la misma guerra de la Independencia tuvo carácter religioso. España es un pueblo que no quiere de ninguna manera salvedades en estas cuestiones. Hay en España comarcas enteras en las cualehay un grandísimo respeto á los sentimientos religiosos, á los sentimientos católicos, respeto á veces hasta exagerado. No irriteis ese sentimiento, no juzgueis el resto de España por lo que pasa en Madrid. Madrid es un pueblo que no responde á lo que es el resto de la Nacion en estas cosas. Nunca me olvidaré yo del espectáculo que presentaban en esta capital los Carnavales de 1873 y de 1876. Con la misma indiferencia, con la misma frialdad bajábamos al Prado á ver las máscaras en 1873 que en 1876, era la misma la cara de todos, el lujo de los coches, todo lo que se veia allí respiraba indiferencia; y eso que en 1873 acababa de entronizarse la federal; Cataluña estaba separada de España; amenazaban para este país las mayores desdichas; la guerra civil de Cuba estaba en su período álgido; y en 1876, en cambio, se habia realizado la paz; todo era fortuna y alegría en España; nuestro Rey habia conquistado la corona de la victoria, era amado por todos sus súbditos; y sin embargo, el aspecto de nuestro pueblo, la indiferencia era la misma en una época que en otra.

Los grandes pueblos no son ni pueden ser la expresion del sentimiento nacional. Mirad lo que ha pasado en los Estados-Unidos y en Francia. En los Estados-Unidos llevaron la capital á Washington porque temian que Nueva-York quisiese imponer su opinion á toda la República. En París les ha sucedido lo mismo; han tenido que llevar la capital á Versalles para evitar precisamente eso, las imposiciones de las masas obreras, porque realmente la opinion de las grandes capitales no suele ser la opinion del país.

Hay otro cuarto aspecto, señores, en la cuestion, que prueba que tampoco altas consideraciones de Estado exigen bajo este nuevo punto de vista que se establezca la tolerancia religiosa. Este punto de vista es el relativo á lo que la escuela conservadora debe hacer en el Poder. Es evidente que el interés primordial de los partidos conservadores está en fortificar el sentimiento monárquico y el sentimiento religioso; porque si no fortificamos estos sentimientos, los conservadores no podremos ser Poder nunca sino por medio de la dictadura, porque no tendremos tampoco un cuerpo electoral conforme con nuestras ideas. Como el sentimiento religioso y el sentimiento monárquico son los verdaderos sentimientos conservadores de un país, el interés del partido conservador exige, pues, que se propalen y robustezcan esos sentimientos. Esta ha sido siempre la política de los partidos conservadores en Europa.

El sentimiento de la unidad es la política conservadora de todos los tiempos y de todos los países. En el siglo XVI especialmente, se ha marcado en el mundo esta tendencia, la unidad; pero Alemania y Francia no la pudieron conseguir y tuvieron que aceptar la libertad de cultos como un *modus vivendi* tras de grandes guerras. Nosotros, más felices, logramos la unidad católica; lo propio sucedió antes al mahometismo que despues al protestantismo en España. El catolicismo no ha derramado para propagarse más sangre que la de los mártires, mientras que el protestantismo y el mahometismo han causado multitud de víctimas para formar iglesia; el mahometismo, como era un adelanto en la sociedad en que apareció, fué expansivo y se extendió, mientras que el protestantismo, como era un retroceso en el medio en que

surgió, se ha reconcentrado y ha venido á morir á manos del racionalismo, que pronto lo absorberá por entero.

La aspiracion á la unidad no ha desaparecido en el mundo. ¿Qué quiere el Príncipe de Bismark, sino la fundacion de un grande Imperio evangélico? ¿Cómo considera el catolicismo, sino como un cisma? La tendencia á la unidad es la tendencia de todos los partidos conservadores del mundo, y no se comprende cómo nosotros, conservadores de ayer, conservadores de hoy, que queremos establecer las instituciones representativas dentro de nuestro credo, podamos tender á debilitar esta unidad debilitando uno de los sentimientos más poderosos, el sentimiento religioso.

La única razon séria que puede darse en defensa de la libertad religiosa, es decir que los extranjeros lo exigen, no en sentido de imposicion, pero alegando que han adquirido derechos y que no se puede privarles de ellos. Señores, para estos derechos sobra y basta con la tolerancia de hecho. ¿Dónde están aquí esos extranjeros, ni españoles tampoco, que exijan el establecimiento de la libertad? Repito, pues, que basta con la tolerancia de hecho para los pocos que pueda haber.

En cuanto á la propaganda, no tienen derecho para pedir semejante cosa. Pues qué, ¿hemos de permitir nosotros que vengan á hacer propaganda las sociedades bíblicas de Lóndres en nuestros hijos? ¿Hemos de permitir que vengan á arrancar niños bautizados para llevarlos al error y á la herejía? ¿Hemos de permitir que abusando de la miseria seduzcan para llevarlos á sus escuelas á los católicos pobres que han nacido en el seno de la Iglesia? ¿Hemos de votar esto? Es imposible que lo hagamos los que no hayamos renegado de nuestras creencias. Si las sociedades bíblicas de Lóndres quieren hacer propaganda en el mundo, que vayan al centro de Africa, que allí en las paradisiacas regiones que rodean el lago Tanganika y el lago Victoria Nyanza tienen inmensas poblaciones negras que están sumidas en el más horroroso paganismo. Pero ellos que confiesan que dentro del catolicismo se salva el hombre lo mismo que dentro del protestantismo, que no vengan á evangelizar católicos, puesto que nuestra religion considera que el hombre no puede salvarse dentro de su doctrina No tienen, pues, derecho ninguno á pedir que se les permita la propaganda; todo lo que se les puede permitir y conceder es el respeto á su culto doméstico, porque realmente para eso basta la tolerancia; pero querer que consignemos en nuestras leyes un principio racionalista, eso no nos lo pueden pedir á nosotros, no tienen derecho ninguno para ello. Esto es tan verdad, señores, que yo comprendo que si hubiera una necesidad llegárais á lo que decia el Sr. Bugallal en 1869, pero no al art. 11.

Decia, y con razon, el Sr. Bugallal: «si hay necesidad de tolerancia, legalícese primero en las leyes orgánicas, en el Concordato, en los tratados, en otra parte; pero no se traiga á la Constitucion, no se traiga á la ley fundamental del Estado, no se declare derecho, porque esto no es posible.» Pues nosotros hemos empezado por el fin, por establecerlo en la Constitucion; y yo que sostengo que no hay necesidad de consignarla en las leyes orgánicas, ni en las secundarias, ni en ninguna parte, mucho ménos he de permitirlo en la Constitucion, y ménos aún consignado en el título que trata de los derechos del hombre. No puede, pues, consentirse que sea un derecho, y ménos en el estado actual de Europa. Pues qué, ¿el estado actual de Europa requiere que aflojemos los vínculos religiosos, ó por el contrario, que nos aprestemos á la defensa de nuestra fé? Pues qué, ¿no vemos hoy la religion combatida con una energía como no lo ha sido hace mucho tiempo? ¿No ha dicho el Rey en el manifiesto de Sandhurst que aquellos pueblos que más valen son los que más respetan su propia historia? Pues ¿por qué no hemos de hacerlo así? ¿Por qué hemos de hacer una Constitucion que hallándose en contradiccion con la mayoría del pueblo español, al cual no respeta ya sus creencias más queridas, está en el caso que decia el Sr. Fernandez Jimenez al asegurar que no puede tener vitalidad, que no puede ser viable una Constitucion que no está conforme con el espíritu del país? Pues ese es el caso de esta Constitucion. Resulta, pues, señores Diputados, que ni los altos intereses de la Iglesia lo exigen, ni tampoco altas razones de Estado, porque esta es una cuestion de espíritu y no práctica, porque no se trata de establecer la tolerancia que de hecho existia y de derecho es una perturbacion, ni lo exige tampoco la pacificacion del país, porque el país está ya pacificado, y si algun trastorno hubiera que temer, provendria seguramente de romperse la unidad religiosa y no de rechazar la tolerancia legal. No hay motivos para romper la unidad; no lo exige la Iglesia, no lo exigen los intereses del Estado; tiene que ser una cuestion de principios que quiera elevarse á ley, y esto es una cosa inadmisible, completamente inadmisible dentro del criterio católico.

Mas suponiendo que realmente se admitiese la tolerancia de derecho, que yo no admito, ¿es aceptable el artículo 11? Tampoco, porque tiene toda clase de defectos. Empieza por tener el más grande, el de no ser claro, el de servir lo mismo para tirios que para troyanos, el de poder ser con él Ministros lo mismo el Sr. D. Fernando Alvarez quizás que el Sr. Romero Ortiz; porque ó no dice nada, en cuyo caso no es sério ni formal traerlo aquí á discusion, ó dice una cosa terminante dentro del criterio de los señores de la derecha, ó dentro del criterio de los señores de la izquierda. ¿Cuál es, pues, esto que dice?

Hallo en la primera parte los términos invertidos, porque dice: «La religion católica apostólica romana es la del Estado. La Nacion se obliga á mantener el culto y sus ministros,» y debia decir al revés; porque si la Nacion está encargada de mantener el culto y sus ministros, puede decirse que el Estado no tiene semejante deber, y encargarse el pago á los Municipios, y se hallará el clero como los maestros de escuela. Ese defecto es capital, y no sé en qué se funda, ni ménos me explico la variacion que se ha hecho en la redaccion de ese artículo con respecto á lo anteriormente dispuesto.

Empieza el segundo párrafo diciendo que nadie será *molestado*. Señores, la palabra *molestar* me ofende. ¿Exige la Iglesia que se moleste á nadie? No parece sino que es una pretension de la Iglesia molestar, y que para contrariarla y prevenirla se dice «nadie será molestado.» Esto es falso. Aquí no se puede molestar, no ya la opinion, que es libre de suyo, pero ni las manifestaciones de la opinion privadamente expuestas: lo que querrá decir el artículo es «manifestaciones públicas de la opinion,» pues las demás están fuera de la jurisdiccion civil. ¿Es eso?

En cuanto á la limitacion de la moral cristiana, es de órden público, porque en todos los países cultos se ha de exigir ese respeto á la moral cristiana, porque no se ha de permitir, por ejemplo, el robo y el asesinato, ni aun como expresion de un culto: eso es una cosa que tiene que admitir todo país civilizado, sea católico ó no católico.

En cuanto á la tercera parte, la encuentro más confusa aún que las otras. ¿Qué se entiende por ceremonias ó manifestaciones? ¿Lo será un casamiento celebrado á puerta abierta en el templo? ¿Lo será únicamente la que se celebre en la vía pública? Pues dígase terminantemente, y si no, no es fácil comprenderlo; es una cosa ambigua. Necesitamos más claridad y mejor redaccion en el artículo, aun los mismos que lo combatimos; porque si nos dais libertad de cultos y muy dudosa proteccion en cambio de regalías positivas, tendremos que acudir los católicos desde el dia siguiente al en que este proyecto sea ley, á pedir la supresion de las regalías y que desaparezca todo género de trabas, reclamando toda la independencia, toda la libertad de la Iglesia. Así decia el Sr. Rios Rosas que sucederia el dia en que se estableciera la libertad religiosa, y así digo yo que sucederá si el artículo se aprueba sin grandes restricciones. Los que no lo admitimos tendremos que pedir todo género de garantías, todo género de libertades para la Iglesia en contra de ese artículo.

Concluyo, pues, rogándoos encarecidamente que no aprobeis el art. 11, que no hagais una cosa tan completamente contraria al espíritu general del país. Preguntad, si no, al Sr. Montoliu, que acaba de llegar de Barcelona (*El Sr. Montoliu pide la palabra para una alusion personal*), cuál es el espíritu público de aquel país; preguntad á nuestros compañeros que han vuelto de otras provincias despues de las fiestas que han pasado en ellas, y os informarán que los pueblos todos piden á voz en cuello la unidad católica, y conservadla. Mirad que es la joya inestimable de nuestra Pátria, la esperanza de nuestros hijos, que es uno de los puntos que forman la Constitucion interna de nuestro país, que es la frontera que no podemos pasar los partidos conservadores sin entrar en el terreno de los revolucionarios, y que es, en fin, la tésis de la Iglesia y la aspiracion más general y más grande de todo el pueblo español.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Montoliu tiene la palabra para una alusion personal, y suplico á S. S. se limite todo lo posible á la alusion.

El Sr **MONTOLIU**: Señores Diputados, aludido por mi particular amigo el Sr. Conde del Llobregat en el brillante discurso que acaba de pronunciar, me complazco en que esta circunstancia me proporcione la honra de hacer tambien mis armas en este interesante debate. Dos son las alusiones de que voy á tomar pié; en una de ellas expresamente citado por el Sr. Conde, y en la otra indirectamente, pero de un modo que me interesa. Vengo efectivamente de Cataluña, y en los dias que allí he permanecido he tenido ocasion de convencerme una vez más del interés que allí despierta la cuestion religiosa, y que este interés va en aumento á medida que se acerca el dia solemne de su resolucion. Cataluña, país muy práctico y muy positivo, afecto á sus antiguas costumbres y leyes, lo que no le impide marchar en consonancia con los verdaderos adelantos de la época, rehusa en su inmensa mayoría las alteraciones que en la cuestion que se debate va á introducir si se aprueba el art 11 del proyecto de Constitucion, y teme los resultados que va á producir en el seno de la familia, allí tan admirablemente organizada.

Además, y refiriéndome á la otra alusion debo, confirmando los asertos del Sr. Conde del Llobregat sobre la cuestion de derecho á la Corona, debo decir que en efecto, en la obra que publiqué en defensa del derecho de S. M. el Rey D. Alfonso XII á la Corona de España sobre el que alega D. Cárlos, tuve particular empeño en hacer ver la adhesion completa de los Prelados españoles al restablecimiento de la ley de sucesion española en 1830; adhesion que nunca ha faltado, por más que los excesos de la revolucion hayan entibiado algunas veces las relaciones entre la Iglesia y el Estado. En el período de 1854 á 1856, al introducirse la libertad de cultos en el proyecto de Constitucion, el Sumo Pontífice, haciendo justicia á los sentimientos piadosos de la Reina Isabel, se limitó á fulminar terribles censuras contra el Gobierno. Guárdeme Dios de comparar aquella situacion con la presente, ni aquellos gobernantes con los actuales. Ahora el Gobierno se limita á proponer la tolerancia de cultos, y no abriga miras hostiles al predominio del catolicismo; muy lejos de esto, cree que le favorece, por más que no sea esta la opinion de los que á toda costa defendemos la unidad. Es sensible para los que somos amigos leales del Gobierno, y como yo de su digno Presidente, á cuyo lado estamos y cuya política hemos defendido, que en defensa de nuestras convicciones religiosas tengamos que combatirle de una manera decidida.

No es, pues, un discurso de oposicion al Gobierno el que en este momento con voz débil como inexperta, y pobre como expresion de alcances limitados, me cabe el honor de dirigir al Congreso. Es simplemente una série de observaciones dirigidas á demostrar que, toda vez que la Iglesia ha estado al lado de la dinastía desde 1830 en que se restableció la ley de sucesion, y ahora está al lado de la Monarquía restaurada, es justo que la Monarquía corresponda sosteniendo la unidad católica en la Constitucion; tanto más, en cuanto el argumento principal que se aduce aquí á favor del art. 11 es que no podemos hoy separarnos del concurso europeo, que exige, dicen, la libertad ó la tolerancia de cultos.

Es realmente singular lo que está pasando en la gravísima cuestion que nos ocupa. Todos divididos y todos protestando de la injusticia de los cargos que los adversarios nos dirigen. Los defensores de la tolerancia protestan de que su solucion de ninguna manera va á disminuir el predominio de la religion católica en España, y ménos á su persecucion. Los defensores de la unidad religiosa protestan de que no van á la persecucion de los cultos cristianos disidentes, sino á prohibir su culto exterior y la propaganda.

Buscan los unos su apoyo en el carácter y modo de ser de nuestro país, en la historia de nuestra nacionalidad y en nuestra Constitucion verdaderamente interna. Hallan los otros la defensa de su idea en el estado general de Europa, en la necesidad de marchar por la senda que las otras Naciones, y de no aparecer separados del concierto europeo y del movimiento general del mundo.

Tiene España historia propia, vida propia, carácter propio; el catolicismo es una parte integrante de su sér, que no han podido arrebatarle ni los arrianos godos, ni los árabes mahometanos, ni los extranjeros protestantes, ni los ejércitos revolucionarios de Napoleon, ni las doctrinas del partido revolucionario español. Por esto, y obedeciendo á estas indicaciones, se consigna en el proyecto que la religion católica apostólica romana es la del Estado; que la Nacion se obliga á sostener el culto y sus ministros, y que no se permita sino al catolicismo las manifestaciones externas. Pero no satisface esto cumplidamente á los defensores de la unidad, porque bajo la capa de protestantismo pueden permitirse ataques contra la religion católica, contra sus instituciones, contra sus representantes. Esta falta es la que hace

recibir con recelo el art. 11; pero ¿puede nadie pretender en cambio que se restablezcan antiguas leyes penales en materia religiosa, y que estaban ya en inobservancia? Nadie lo pretende ni lo exige.

Las ideas predominantes en Europa son contrarias al catolicismo; el racionalismo, el liberalismo doctrinal dominan en Francia é Italia, y ellos y el protestantismo en Prusia. ¿Y esto es razon suficiente para que les demos carta de naturaleza en nuestro país? Esto equivaldria á pretender que debimos continuar siendo arrianos en el siglo VI, mahometanos despues en vez de arrojarlos de nuestro país, que debimos hacernos protestantes en el siglo XVI y revolucionarios frenéticos en el XVIII.

España, más que otras Naciones, tiene vida y carácter propio exclusivo suyo. ¿A quién se le ocurriria censurar los Concilios toledanos porque no se conocen tales Asambleas así constituidas en otros países, y que eran Concilios y Córtes á la vez, y tantos dias de gloria dieron á la Pátria y á la fe?

¿Hemos de lamentarnos de poseer una escuela pictórica española que se distingue de las demás de su tiempo, imbuida en el espíritu católico, tomando de personajes y asuntos religiosos privilegiado objeto para sus lienzos, y censuraremos los divinos modelos de Murillo, de Zurbarán y de Rivera? ¿Hemos de lamentarnos de haber impreso nuestro sello nacional en el puro estilo ojival y de haberlo aceptado para nuestras catedrales, abandonando el estilo greco-romano que dominaba en otras Naciones? ¿No recordamos el tinte cristiano que tomó el Renacimiento del siglo XVI al admitirlo entre nosotros, depurándolo de la parte pagana que tanto daño hizo á las artes en otros países de Europa? Y nuestra literatura de los siglos XV y XVI, tan impregnada de catolicismo, hasta en su teatro; y nuestros grandes dramáticos, frailes á la vez, y nuestros poetas, hombres de religion y cantando las glorias del catolicismo, ¿no dice esto nada á los que segun su criterio especial debieran lamentarse de que nuestras lumbreras literarias no imitaran en su lugar las utopias, las nebulosidades, los delirios de escritores extranjeros contemporáneos?

Se mirará ó no como conveniente; se alabará el proceder ó se censurará; se ensalzará el sistema ó se deprimirá, segun sea el criterio con que se juzguen hoy sucesos ó disposiciones de épocas históricas anteriores; pero prescindiendo de su oportunidad, de su conveniencia, de sus resultados, nadie podrá negar que la influencia de nuestras ideas religiosas trajo consigo la conversion de los godos, la expulsion de los mahometanos en una guerra de siete siglos; que ellas fueron las inspiradoras de la política de los Reyes Católicos al fundar la unidad nacional; ellas las que animaron á Colon y Hernan-Cortés; ellas las que dieron lugar á la expulsion de los moriscos y de los judíos, á la resistencia á la introduccion del protestantismo, al establecimiento del tribunal de la Inquisicion, cuyos horrores lamentamos, pero al lado de los cuales hay que recordar la sangre humana que á torrentes causaron las guerras religiosas de Francia y de Alemania.

Esta idea religiosa fué la que influyó en mucho en la heróica lucha de la Independencia, y la que se ha opuesto á todas las innovaciones que en este punto han pretendido hacerse en nuestras Constituciones modernas. Estos hechos son innegables, algunos de ellos dignos de censura, bajo el criterio con que quieren ahora juzgarse; unos posibles en su dia é imposibles hoy, pues cada época tiene sus necesidades y sus medios de subvenir á ellas. ¿Es posible creer que nuestro pueblo acepte con gusto este cambio que ahora se propone en el art. 11? ¿Es oportuno, es prudente levantar ó hacer que se levanten estas tempestades que afectan al sentimiento íntimo del país?

No podemos suponer que sean tan absolutos los defensores del art. 11 en la razon de analogía de lo que sucede en otras Naciones para que otra cosa no consideren, pues á ser esta la única razon, debiera admitirse desde luego la subsistencia de toda clase de órdenes monásticas en España con el uso público y respetado de sus hábitos, como sucede en Francia, Italia y demás países; y en el terreno no religioso, el dia mismo de la publicacion de la Constitucion tendrian que prohibirse las corridas de toros, que ningun país civilizado ha consentido ni consiente.

Ninguna Nacion de las que se nos citan como modelos ha procedido en estas cuestiones de la manera singular con que aquí se traen revueltas. ¿Por qué no les imitamos en su proceder? ¿Por qué empezamos por donde ellos terminaron? ¿Por qué hemos de dar por resuelto el problema, si no tenemos los datos para resolverlo? Recordemos el tiempo que medió entre la apostasía de Lutero y el reconocimiento de la libertad de conciencia; en Inglaterra, despues de la apostasía de Enrique VIII y del país, á que él lo arrastró, hasta principios de este siglo no se reconoció la tolerancia para los católicos; en Francia, hasta el edicto de Nantes no se reconoció existencia legal á los protestantes.

Los que comprendemos la necesidad de la tolerancia de cultos cuando en un país han echado raíces otros que el único que allí se practicaba, no comprendemos la defensa que del art. 11 hacen sus encomiadores, diciéndonos que nada hay que temer del protestantismo, que no tendrá prosélitos en nuestro país. ¿A favor, pues, de quién se establece esa tolerancia? ¿Por ventura á favor de los que ninguna tienen, de los racionalistas, de los incrédulos? La consignacion de este derecho á su favor no debe manchar las páginas de una Constitucion española.

Decís que el catolicismo necesita el estímulo, el aguijon de otros cultos para que se avive, y que al pugnar el error con la verdad, ésta se abre paso y triunfa, y que el pueblo español será así más creyente. Pero yo apelo á vuestros sentimientos más generosos y os pregunto: si eso es cierto, ¿enviareis á vuestros hijos á las escuelas protestantes para que sean mejores que vosotros? No lo hareis, no; pero ¿tendreis corazon para condenar á nuestro sencillo pueblo á que vaya á beber el veneno del error en esas escuelas?

El Sr. **PRESIDENTE**: Sírvase V. S. limitarse á la alusion.

El Sr. **MONTOLIU**: Voy á limitarme, Sr. Presidente. Enhorabuena que no se persiga á nadie por sus opiniones religiosas no hechas externas; enhorabuena que se respete el hogar doméstico y el santuario de la conciencia; pásese que no se apliquen antiguas y modernas leyes que habian caido en desuso, gracias á la debilitacion de las creencias. Esta y no otra es la tolerancia que admite el estado de nuestro país. Ir más allá es poner la nave del Estado en alta mar á merced de los vientos y de las olas, sin más razon que la de que las otras Naciones se hallan allí pereciendo víctimas de los desencadenados elementos.

¿Qué hacen las Naciones que se nos citan como modelos? ¿No se aislan en su culto luterano la Suecia y la Dinamarca, y en nada favorecen la introduccion del catolicismo, que cuenta allí escasos adeptos? En Suiza ¿no

se destierra á los Prelados y se apoderan de los templos católicos los protestantes, y para nada se acuerdan de la libertad de cultos? Y la Prusia, la Alemania de Mr. Bismark, ¿por ventura es su tendencia á la libertad de cultos? Muy lejos de eso; su tendencia es á la unidad protestante, porque aquel grande hombre de Estado, cuya política anti-católica no aprobamos, conoce que en la unidad está la fuerza, y la busca á pesar de tener 12 millones de católicos. ¡Y nosotros hemos de renunciar á la unidad católica que tenemos y hemos salvado de tantas contradicciones y de tantas batallas, y nos hemos de separar del ejemplo de las Naciones que, si bien por medios que reprobamos, buscan en la unidad religiosa la fuerza que saben que ésta da á las Naciones que la tienen!

Cuando aquí hemos restablecido la unidad monárquica, cuando creamos la unidad constitucional, ¿ahora cabalmente, por un contrasentido que no se explica, ahora hemos de renunciar á la unidad religiosa, que siempre hemos poseido, y hemos de cifrar en su pérdida la esperanza de un porvenir de ventura?

Tambien esta vez, si no en el terreno material de los números ó de los votos de una Asamblea de 400 personas, triunfará la unidad católica por de pronto en la esfera de los sentimientos, en los dominios de la conciencia y en la opinion pública de España, y más tarde en la esfera legislativa y en la Constitucion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado...

El Sr. **MONTOLIU**: Voy á terminar. Abrigamos esta esperanza, porque todos son católicos los que votarán el art. 11, sin más razon que razones políticas; tenemos esperanza, porque el país no ha sido consultado debidamente, como tampoco se llevó el art. 11 á la aprobacion de los que en el Senado nombraron la comision de Constitucion; tenemos esperanza, porque el país, que no es Madrid, protesta por nuestro conducto, y porque este artículo nace muerto, sin vida, sin fé en los que lo defienden, y con abierta oposicion de los demás. Tenemos esperanza, porque el art. 11 no tendrá más apoyo que algo más que un centenar de votos, y ya sabemos por experiencia la solidez y duracion de las instituciones que, como la Monarquía de D. Amadeo de Saboya, no se apoyan en el verdadero pueblo español, en la verdadera opinion pública, y no tienen más raíces que 200 votos escasos de un Parlamento convocado con este objeto. Que si los votos de 191 Diputados aseguraron solo por dos años la Monarquía de su invencion, contad el tiempo de vida que puede prometerse la solucion que pretenderán dar á la cuestion religiosa los 150 ó 200 votos que quizás llegue á reunir en su favor el artículo 11.

Somos aquí los ménos, es verdad; pero somos los más en el país; si empero somos tan desgraciados que debamos sucumbir, no exclamaremos con el *morituri te salutant* de los romanos, sino con el grito de Constantino: *In hoc signo vincitur*.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Bugallal, como de la comision, tiene la palabra.

El Sr. **ALVAREZ BUGALLAL**: Señores Diputados, lo avanzado de la hora por una parte, y por otra el estado en que se encuentra la discusion y el concepto que ha formado la comision del discurso del Sr. Conde del Llobregat, que más que para defender una enmienda puede considerarse por su profundidad y brillantez como destinado á consumir un turno en contra de la totalidad del artículo, imponen á la comision, respetando mucho la gran importancia que le merece, y prometiendo darle una contestacion tan cumplida como pueda dársela el humilde indivíduo que tiene el honor de dirigir la palabra al Congreso cuando en la sesion próxima se discuta la enmienda del Sr. D. Fernando Alvarez, el deber de rogar al Sr. Conde del Llobregat se sirva retirar la suya, ó en otro caso al Congreso que no la tome en consideracion.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Conde del Llobregat tiene la palabra.

El Sr. Conde del **LLOBREGAT**: Habiendo sido mi objeto al presentar la enmienda que he tenido la honra de apoyar ante el Congreso hablar y emitir mis opiniones por haber cedido el turno que antes tenia de los tres que el Reglamento señala contra el artículo, al Sr. Moyano, no tengo ningun interés en sostener mi enmienda; y como por otra parte se ha acordado por los partidarios de la unidad católica que la enmienda que se vote sea la del Sr. Alvarez, yo retiro la mia.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.»

Se leyó por primera vez y pasó á la comision, acordando se imprimiera y repartiera á los Sres. Diputados, una enmienda del Sr. Hurtado al art. 20, título 3.° del proyecto de Constitucion de la Monarquía española. (*Véase el* Apéndice segundo *al* Diario *núm.* 50, *que es el de esta sesion.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Antes de que los Sres. Diputados se ausenten del salon, como parece que van á hacerlo, se va á preguntar si el miércoles, pues mañana como dia de fiesta nacional no hay sesion, se reunirán las secciones á la una.»

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario (Martinez), el Congreso así lo acordó.

Dióse cuenta, y se acordó distribuir á los Sres. Diputados, los ejemplares á que se refiere la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Excmos. Sres.: Tengo la honra de remitir adjuntos á V. EE., de órden de S. M., 400 ejemplares de la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1866-67, para su distribucion á los Sres. Diputados. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1876.=Pedro Salaverría.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se mandó pasar á la comision respectiva una instancia de la Diputacion provincial de las Baleares, pidiendo se fije el punto de partida de los vapores-correos de la Península al Archipiélago filipino en Barcelona.

Se leyó, y quedó sobre la mesa, el siguiente dictámen:

«La comision permanente de Actas ha examinado la referente á la eleccion de un Diputado á Córtes por el distrito de Monforte, provincia de Lugo; y resultando que el dia 20 de Enero último se constituyeron 13 colegios de los 19 de que constan los cuatro Ayunta-

mientos que componen el distrito electoral de Monforte de Lemus:

Resultando que el número de votos del distrito es el de 9.482, de los cuales 6.654 corresponden á los 13 colegios en que hubo eleccion;

Resultando que el dia 26 de Enero se constituyó la mesa de escrutinio general del distrito con asistencia de los comisionados de los 13 colegios en que hubo eleccion, excepto el de Fontao que no concurrió:

Resultando que hecho el recuento general de votos sin discusion ni protesta, el juez de primera instancia presidente proclamó Diputado por el distrito de Monforte de Lemus á D. Manuel Rodriguez de Castro, por haber obtenido 5.285 votos contra 712 que le fueron escrutados á D. Florentin Rodriguez Casanova:

Resultando que las únicas protestas de que se hace mérito en la certificacion del acta de escrutinio general, credencial del Diputado, son las suscritas por Don Joaquin Diaz Varela y D. Andrés Andrade:

Resultando que la protesta formulada por Diaz Varela se presentó el 23 de Enero ante la mesa del colegio de Vilamor y la determinó el hecho de que el secretario del Ayuntamiento estuvo auxiliando á los de la mesa interina en la *escritura del acta*:

Resultando que la protesta formulada por D. Andrés de Andrade lo fué el dia 23 ante el colegio de Monforte, por hechos referentes á la votacion de la mesa interina, por cuya razon y por considerar inciertos dichos hechos y *revestidos de un colorido ó tinte calumnioso*, la definitiva acordó desestimar la protesta:

Considerando que las mencionadas protestas no tienen la necesaria importancia para invalidar la eleccion, ya por su referencia, por la poca importancia de los hechos en que se fundan, ya tambien y en todo caso porque no se ha intentado siquiera su justificacion:

Considerando que todas las demás reclamaciones producidas ante el Congreso acompañando cédulas de electores, testimonios de haberse incoado querellas criminales é informaciones no son suficientes para invalidar la credencial presentada por el Diputado electo, como se demostrará en el debate si llega á producirse:

La comision tiene el honor de proponer al Congreso se sirva aprobar el acta del distrito de Monforte, y admitir como Diputado por el mismo á D. Manuel Rodriguez de Castro, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 1.° de Mayo de 1876.=Antonino Sanchez de Milla, presidente.=Felipe Gonzalez Vallarino.=Felipe Juez Sarmiento.=José Perez Garchitorena.=Joaquin Marton.=Manuel Danvila.»

Se mandó pasar á la comision que en su dia nombre el Congreso, una intancia de D. Joaquin Vila Yañez, contador de fondos provinciales de Orense, en solicitud de que en la nueva ley orgánica se consignen á dichos funcionarios los derechos de inamovilidad concedidos á los mismos por la ley y reglamento de contabilidad de 20 de Setiembre de 1865, nivelando sus sueldos con los que disfrutan los jefes de intervencion de las Administraciones económicas.

Se leyó, y mandó pasar á la comision de Peticiones, la lista de las presentadas en Secretaría desde el 8 de Abril en que se dió cuenta de la anterior, y á continuacion se expresan:

«Número 36. La Junta del Círculo productor de la provincia de Palencia solicita que las 809.300 hectáreas de terreno amillaradas en la misma, se rebajen á 445.378, que son las que se cultivan.

Núm. 37. Los porteros y alguaciles de la Audiencia de Cáceres solicitan haberes pasivos para sí, sus viudas é hijos, con arreglo á sus sueldos.

Núm. 38. Los catedráticos del Instituto de segunda enseñanza de Salamanca solicitan que los profesores puedan ser trasladados á peticion suya á las vacantes que ocurran, aumento gradual de sueldo y derechos pasivos.

Núm. 39. Los del Instituto de la Coruña dirigen á las Córtes igual peticion.

Núm. 40. El secretario del Ayuntamiento de Carracedelo, provincia de Leon, solicita la reforma de los artículos 73 y 117 de la ley municipal, en términos que les dé mayor garantía de seguridad.

Núm. 41. Doña María Jáuregui, viuda de D. Severiano Jaen, teniente que fué del batallon cazadores de Cuba, muerto en defensa de la Pátria, solicita una pension de gracia.

Núm. 42. El Ayuntamiento de Casas del Monte, provincia de Cáceres, solicita la supresion de los impuestos de guerra, y que se reduzca el de consumos á los cupos establecidos cuando se suprimieron.

Núm. 43. Don Rufino Herrera y Barrio, oficial del cuerpo de telégrafos, solicita derechos pasivos para su esposa é hijos, si á su fallecimiento llevase veinte años de servicio.

Núm. 44. Doña Francisca Gil é Irianzo, hija del cabo de carabineros Juan Gil, muerto en el ejercicio de sus funciones, solicita la pension que con tal motivo disfrutaba su difunta madre.

Núm. 45. Doña Vicenta Capera, viuda de D. Ramon Alexandri, fusilado por los carlistas, solicita una pension vitalicia

Núm. 46. Francisca María Acosta y Vicenta Martí solicitan que por el tribunal competente se juzgue á sus respectivos esposos Antonio Ballester y Antonio Costa, conducidos á las posesiones de Fernando Poó.

Núm. 47. Los secretarios de los Ayuntamientos del partido judicial de Orgaz, en la provincia de Toledo, solicitan garantías de seguridad en sus destinos, mejora de dotacion y derechos pasivos.

Núm. 48. Valentin Aguirre, confinado en el presidio de Cartagena, solicita rebaja en su condena.

Núm. 49. Los presos de la cárcel de Madrid solicitan gracia general de indulto con motivo del feliz término de la guerra.

Núm. 50. Don Francisco Moral, administrador general de loterías que ha sido en la provincia de Ciudad-Real, solicita le sirva de sueldo regulador para su jubilacion el de jefe económico.

Núm. 51. Los secretarios de los Ayuntamientos del partido judicial de Vitigudino, en la provincia de Salamanca, solicitan la inamovilidad en sus cargos, mejora de dotacion y voz en las deliberaciones del cuerpo municipal.

Núm. 52. Los de Aldea del Obispo y Barba de Puerco solicitan lo mismo.

Núm. 53. El de Aguilar del Rio Alhama, provincia de Toledo, solicita la inamovilidad y que las vacantes se provean por oposicion.

Núm. 54. Los presos de la cárcel de Sevilla soli-

citan indulto para los sentenciados no comprendidos en los decretos de 14 de Enero y 27 de Noviembre del año próximo pasado.

Núm. 55. Los confinados del penal de Toledo solicitan rebaja del tiempo de la prision sufrida durante la sustanciacion del proceso, que se adopte en los establecimientos de instruccion primaria un Manual que se titule *Cartas de presos*, y se haga aprender el Código penal en los de segunda enseñanza.

Núm. 56. Varios licenciados del ejército residentes en Madrid solicitan su rehabilitacion en el goce del haber que disfrutaban por cruces concedidas en la guerra de Africa, suprimido por no expresarse en los diplomas que fuese vitalicio.

Núm. 57. Los maestros de instruccion primaria de Vivero, provincia de Lugo, solicitan que se haga obligatoria y gratuita la enseñanza, se supriman las retribuciones que perciben por los hijos de padres ricos, y se les aumente el sueldo en justa proporcion.

Núm. 58. Don Nicanor García Pumariega, catedrático jubilado del Instituto de Lugo, solicita iguales derechos que los jubilados con arreglo al reglamento de 15 de Enero de 1870, premio por mérito en el escalafon, y que se permita á los catedráticos que se crean con derecho á mejorar su jubilacion solicitarla por conducto del jefe del Instituto en que hayan servido.

Núm. 59. Don Tomás Piculo y Español, vecino de Valencia, presenta á las Córtes una exposicion acompañada de un *Estado financiero y político de España*, reservándose el ampliarlo con todos sus detalles si en principio aceptasen las mismas sus proyectos económicos.

Núm. 60. Don José Alonso Carrion, secretario del Ayuntamiento de Alcázar y Barjis, provincia de Granada, solicita que se reformen los artículos 73 y 117 de la ley municipal, de manera que ofrezca más estabilidad en el desempeño de sus cargos á los funcionarios de su clase.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«Ministerio de la Gobernacion. — Excmos. Sres.: Su Majestad el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien expedir el Real decreto que sigue:

«Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 19 del actual el distrito de Castrojeriz, provincia de Búrgos, y de conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Castrojeriz, provincia de Búrgos.

Dado en Palacio á 28 de Abril de 1876.=Alfonso.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

Lo que traslado á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1876.=Francisco Romero.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para pasado mañana miércoles: reunion de las secciones á primera hora; dictámen de la comision de Actas relativo al distrito de Monforte, provincia de Lugo; continuacion del debate pendiente.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete y media.

DOS APÉNDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Lista de los Sres. Diputados designados por la suerte para componer las secciones en el mes de Mayo.

SECCION PRIMERA.

Señores:

Agrela.
Alba Salcedo.
Alcalá (Baron de).
Almenas (Conde de las).
Alvarez Bugallal.
Alvarez Mariño.
Arias y Giner.
Aurioles.
Avila Ruano.
Azcárraga (D. Marcelo de).
Barandica.
Bayo.
Benayas.
Cánovas del Castillo (D. Emilio).
Carballo.
Carnicero.
Casa-Ramos (Marqués de).
Collaso Gil.
Fabié.
Florejachs.
Gaviña y Alvarez.
Goicoerrotea.
Gonzalez Fiori.
Guadalest (Marqués de).
Leon y Castillo.
Lopez Dominguez.
Lopez Gonzalez.
Lopez Guijarro.
Malpica (Marqués de).
Martinez de Tejada.
Montevírgen (Marqués de).
Moraza.
Moreno (D. Antonio Angel).
Moyano.
Muñoz Herrera.
Navarro y Calvo.
Navarro de Ituren.
Nieto y Alvarez.
Otero y Rosillo.
Pavía.
Perez Garchitorena.
Roda (D. Arcadio).
Santa Cruz y Gomez.
Serrano Alcázar.
Suarez Sanchez.
Torrado y Ozores.
Torres-Cabrera (Conde de).
Torres de Mendoza.
Vehí y Ros.
Verdugo y Ortiz.
Vida.
Villa de Miranda (Vizconde de la).
Villalba (D. Federico).

SECCION SEGUNDA.

Señores:

Albacete.
Albarrán.
Angulo.
Anton Ramirez.
Azcárraga (D. Manuel).

Boguerin.
Cánovas del Castillo (D. Antonio).
Cardenal.
Corbacho.
Danvila.
Diaz de Herrera.
Dominguez (D. Lorenzo).
Fernandez de la Hoz.
Figuera (D. Fermin).
Figuera Silvela (D. Luis).
Fontan.
Fuentes.
Gambel.
García Goyena.
García de Zúñiga.
Garrido Estrada.
Gomez Gonzalez.
Gonzalez Marron.
Gonzalez Regueral.
Hermida y Verea.
Hoppe.
Lafuente Casamayor.
Larios.
Linares.
Maldonado Macanaz.
Manzanera (Vizconde de).
Mariscal.
Martinez Corbalan.
Melgarejo.
Montedero (D. Juan).
Morales y Gomez.
Navarro y Rodrigo.
Ochoa y Llacer.
Oliva y Romero.
Ordoñez.
Perier.
Puig y Llagostera.
Primo de Rivera.
Sagasta.
Sanchez Bustillo.
Segovia.
Soldevila.
Toreno (Conde de).
Torres de la Presa (Marqués de las).
Vazquez de Puga.
Vicuña.
Villanueva y Cañedo.
Zabala.

SECCION TERCERA.

Señores:

Aceña.
Alboloduy (Marqués de).
Almech.
Alzugaray.
Antrines (Vizconde de los).
Arnau.
Barrio Ayuso.
Basanta y Miranda.
Batlle y Vidal.
Botella (D. José).
Campoamor.
Cancio Villamil.
Cantero.
Cerdá.
Ciruelos y Estéban.
Cruzada Villaamil.
Diez Jubitero.
Encina (Conde de la).
Escudero y Leon.
Fabra (D. Camilo).
Fabra (D. Nilo).
Finat.
Garmendia.
Gomez y Rodriguez.
Grotta.
Hurtado.
Isasa.
Morcillo.
Moreno Mora.
Moreno Nieto.
Mirasol (Marqués de).
Muros (Marqués de).
Nadal.
Pallares (Conde de).
Perez Aloe (D. Pío).
Piñero.
Posada Herrera.
Reina.
Robledo Checa.
Ródenas.
Rubio y Pablos.
Sanchez Chicarro.
San Cárlos (Marqués de).
Santa Coloma (Conde de).
Silvela.
Suarez Inclán.
Toro y Moya.
Tudela.
Villamejor (Marqués de).
Visconti.
Vivanco.
Zabálburu.
Zambrana.

SECCION CUARTA.

Señores:

Abril.
Acapulco (Marqués de).
Agramonte (Conde de).
Albareda.
Almenara Alta (Duque de).
Alonso Martinez.
Alonso Pesquera.
Aránaz.
Argenti.
Balaguer.
Batanero.
Botella (D. Francisco).
Cadenas.
Camacho.
Campo de Aras (Marqués de).
Carriquiri.
Cisneros.
Cuadra.
Cuadrillero.
Escobar (D. Angel).
Estéban Collantes (D. Saturnino).
Fernandez de Cadórniga.
Fernandez Villaverde.

Francos (Marqués de).
Gamazo.
Gonzalez Vazquez.
Guirao.
Heredia y Hernandez.
Hornachuelos (Duque de).
Jimenez y García.
Juez Sarmiento.
Lopez de Ayala (D. Adelardo).
Martin de Herrera.
Monedero (D. Fernando).
Nuñez de Prado (D. Joaquin).
Olaso.
Olavarrieta.
Palau.
Pastor y Magan.
Quintana.
Reig (D. Eduardo).
Revilla (Vizconde de).
Romero y Robledo.
Ruiz Tagle.
Salamanca (Marqués de).
Sanchez de Milla.
San Miguel de la Vega (Marqués de).
Sedó y Pamies.
Shée y Saavedra.
Ulloa.
Villalobar (Marqués de).
Villanueva de Perales (Conde de).
Villarroya.

SECCION QUINTA.

Señores:

Amat y Sampere.
Bayon.
Bernad.
Camps.
Cárdenas.
Carreño.
Daban.
De Gabriel y Ruiz de Apodaca.
Fernandez Jimenez.
García Lopez.
Gasset y Matheu.
Lopez de Ayala (D. Baltasar).
Loring.
Martin Veña.
Martinez (D. Cándido).
Martinez de Aragon.
Martorell.
Mayans.
Moreno Leante.
Neira Florez.
Nuñez de Prado (D. José).
Peñuelas.
Perez Zamora.
Piñan.
Puebla de Rocamora (Marqués de la).
Puente y Pellon.
Quevedo y Donis.
Reig (D. Manuel).
Rius y Taulet.
Rivas y Urtiaga.
Rojas.
Romero Ortiz.
Ruata Sichar.
Ruiz Capdepon.
Rute.
Salaverría.
Salazar y Chirino.
Salgado.
Saltillo (Marqués del).
Sanchez Arjona (D. Gonzalo).
Sanchez de Leon.
Santos (D. Emilio).
Sanz y Posse.
Sedano.
Souto y Sanchez.
Trives (Marqués de).
Turull.
Valentí.
Valero y Algora.
Vazquez (D. Ignacio).
Vierna.
Villavaso.
Xiquena (Conde de).

SECCION SEXTA.

Señores:

Alarcon Luján.
Alvarez (D. Fernando).
Arenillas.
Bañeres.
Barca.
Belmonte.
Bosch y Labrús.
Cabezas.
Campos de Orellana.
Cápua.
Casado y Mata.
Castelar.
Cavero.
Cos-Gayon.
Clavijo.
Dacarrete.
Echalecu.
Escudero (D. Pedro).
García Asensio.
Genovés.
Gisbert.
Gonzalez y Goyeneche.
Gonzalez Vallarino.
Goróstidi.
Guilhou.
Guillelmi.
Groizard.
Jove y Hévia.
Lopez y Lopez.
Marin.
Martinez Montenegro.
Marton.
Maspons y Labrós.
Miranda Bueno.
Mon.
Montes y Verdesoto.
Montoliu.
Orovio (Marqués de).
Pidal y Mon.
Pinedo Luis Blanco.
Roda (D. Cecilio).

Sanjurjo y Pardiñas.
Sanchez Arjona (D. José).
Silvela.
Taviel de Andrade.
Torreanáz (Conde de).
Vega de Armijo (Marqués de la).
Veragua (Duque de).
Viana (Marqués de).
Viesca de la Sierra (Marqués de).
Villalba y Perez (D. Ricardo).
Viudes.
Zayas.

SECCION SÉTIMA.

Señores:

Anglada.
Ayneto.
Bas y Moró.
Bonanza.
Borrajo de la Bandera.
Cavirol.
Campo-Sagrado (Marqués de).
Candau.
Caramés.
Carreras y Gonzalez
Castellarnau.
Castell de Pons.
Conde y Luque.
Diaz Miranda.
Elduayen.
Escobar (D. Ignacio José).
Estrada.
Fabra y Floreta.
Fontes y Contreras.
Galante.
García Camba.
Gonzalez Alonso.
Gosalvez.
Gutierrez de la Cámara.
Hernandez Lopez.
Jesus Santiago.
Lasala.
Ledesma.
Los Arcos.
Llobregat (Conde del).
Mena y Zorrilla.
Miguel y Mauleon.
Muñiz.
Muñoz Vargas.
Navarro Diaz.
Navascués.
Nuñez de Arce.
Parra.
Patilla (Conde de).
Perez Sanmillan.
Polo de Bernabé.
Pons y Espinós.
Quiroga Vazquez.
Rico.
Riquelme.
Rodriguez Gayoso.
Rius y Salvá.
Sala y Císcar.
Salamanca y Negrete.
Sardoal (Marqués de).
Torres Valderrama.
Vallejo (Marqués de).

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Enmienda del Sr. Hurtado al art. 20, título tercero, del proyecto de Constitucion de la Monarquía española.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso que el art. 20, título tercero del proyecto de ley que se discute, se redacte en estos términos:

«Art. 20. El Senado se compone:

1.° De Senadores por derecho propio.

2.° De Senadores vitalicios elegidos por la Corona, sin que en ningun caso pueda exceder el número total de ambas clases al de Diputados.»

Palacio del Congreso 1.° de Mayo de 1876.=Nicolás Hurtado.=Pio Perez Aloe.=El Vizconde de Revilla.=Pedro Campos de Orellana.=El Conde de la Encina.=Andrés de Cápua.=Cipriano Piñero.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL MIÉRCOLES 3 DE MAYO DE 1876.

SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Pasan á las respectivas comisiones: primero, varias exposiciones de los secretarios de Ayuntamiento de distintos pueblos de la provincia de Salamanca pidiendo un sueldo mas en armonía con el cargo que ejercen; segundo, tres exposiciones de los operarios en corcho de las provincias de Badajoz y de Cáceres solicitando la igualacion de tarifas con las que rigen en Gerona; tercero, gran número de exposiciones pidiendo la unidad católica, del Obispo y vecinos de la diócesis de Santander y otros de las provincias de Salamanca, Múrcia, Coruña, Barcelona, Gerona y Zamora; cuarto, dos exposiciones del Ayuntamiento y vecinos de Villafranca del Panadés pidiendo que los vapores á Filipinas partan del puerto de Barcelona, y además otra de 43 pueblos de la comarca del Panadés suplicando se les atienda en su extrema situacion, por haber perdido sus cosechas; y quinto, una exposicion de la Asociacion general de labradores de esta córte pidiendo reformas en los presupuestos presentados.=Protesta del Sr. Ministro de Gracia y Justicia acerca de la calificacion que ha hecho de los presupuestos el Sr. Sagasta al presentar la anterior exposicion.=Contestacion del Sr. Sagasta.=Réplica del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Dáse cuenta de los objetos de que se han ocupado las secciones en la reunion de hoy.=ORDEN DEL DIA: Continúa la discusion pendiente del proyecto de Constitucion.=Se lee una enmienda del Sr. Alvarez al art. 11.=Discurso del Sr. Alvarez (D. Fernando), en apoyo.=Del Sr. Conde de Toreno.=Alusion personal del Sr. Pidal.=Discurso del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.=Indicacion del Sr. Jove y Hévia.=Rectificaciones de los Sres. Alvarez (D. Fernando), Presidente del Consejo de Ministros y Pidal.=No se toma en consideracion la enmienda en votacion nominal.=Se suspende esta discusion.=Se lee, y acuerda imprimirse, el dictámen de la comision de Presupuestos sobre arreglo de la deuda del Tesoro.=Pasa á la comision una enmienda al art. 12 del proyecto constitucional.=A la correspondiente, una instancia del Ayuntamiento de Villagarcía pidiendo la abolicion de los fueros.=Queda sobre la mesa el expediente relativo á la reforma ó modificacion del reglamento de guardias marinas en cuanto á exámenes y tiempo de embarco.=Orden del dia para mañana: continuacion de la discusion pendiente, y demás asuntos señalados.=Se levanta la sesion á las ocho y cuarto.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta del 1.° del actual, fué aprobada.

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Ávila Ruano tiene la palabra.

El Sr. ÁVILA RUANO: Para presentar varias exposiciones de los secretarios de Ayuntamiento de la provincia de Salamanca pidiendo á las Córtes, para cuando se discuta el proyecto de ley municipal, que se les señale un sueldo que esté más en armonía con la importancia del cargo que ejercen, y tengan la estabilidad de que hoy carecen.

El Sr. SECRETARIO (Martinez): Pasarán á la comision correspondiente.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Piñero tiene la palabra.

El Sr. PIÑERO: Para presentar dos exposiciones que dirigen al Congreso los fabricantes de corcho de Oliva de Jerez y Alburquerque, en la provincia de Badajoz, y otra de Serrejon, provincia de Cáceres, solicitando que se haga extensiva en esta materia á dichas provincias las tarifas que rigen en la de Gerona.

El Sr. SECRETARIO (Martinez): Pasarán á la comision correspondiente.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Pidal tiene la palabra.

El Sr. PIDAL Y MON: He pedido la palabra pára presentar al Congreso una exposicion del Excmo. é ilustrísimo Sr. Obispo de Santander; otra de los católicos de la diócesis de Santander, cuyo número de firmas asciende á 66.961; 231 de otros tantos pueblos de la provincia de Salamanca, con 56.580; 42 de otros tantos pueblos de la provincia de Múrcia, con 26.960; total de firmas, 150.501 pidiendo el mantenimiento de la unidad católica.

El Sr. SECRETARIO (Martinez): Se unirán al expediente.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Puig y Llagostera tiene la palabra.

El Sr. PUIG Y LLAGOSTERA: Para presentar á las Córtes dos exposiciones; una del Ayuntamiento, y otra de los industriales, comerciantes y vecinos de Villafranca del Panadés, solicitando que la línea de vapores para Filipinas arranque del puerto de Barcelona; y otra de 43 pueblos de la comarca del Panadés, suplicando á las Córtes se sirvan eximirles siquiera de sus atrasos y tributos, á causa de la extrema miseria en que se encuentran por haber perdido sus cosechas.

El Sr. SECRETARIO (Martinez): Pasarán á las comisiones respectivas.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Montoliu tiene la palabra.

El Sr. MONTOLIU: Para presentar seis exposiciones; una de varios títulos de Castilla é indivíduos de la nobleza catalana, en número de 120, pidiendo el mantenimiento de la unidad católica, y otra de cinco pueblos de la provincia de Gerona, con gran número de firmas, pidiendo lo mismo.

El Sr. SECRETARIO (Martinez): Se unirán al expediente.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Marqués de Vallejo tiene la palabra.

El Sr. Marqués de VALLEJO: Para presentar al Congreso una exposicion del pueblo de Meiras, obispado de Mondoñedo, provincia de la Coruña, pidiendo la unidad católica.

El Sr. SECRETARIO (Martinez): Se unirá al expediente.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Sagasta tiene la palabra.

El Sr. SAGASTA: La Asociacion general de labradores de esta córte, en representacion de la clase productora de España, que tantos y tan grandes sacrificios ha hecho para levantar las cargas del Estado, acude á las Córtes lamentándose de los funestos resultados que darian los presupuestos presentados por el Gobierno, si tal como los ha presentado se aprobasen, y pidiendo todas aquellas reformas que hagan posibles los sacrificios que la clase agricultora de España tiene que hacer para levantar las cargas del Estado, y para evitar los funestos resultados que traerian de aprobarse los presupuestos tal como hoy se encuentran redactados.

El Sr. SECRETARIO (Martinez): Pasará á la comision correspondiente.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA (Martin de Herrera): Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA (Martin de Herrera): Prescindiendo de que el Congreso resolverá lo más procedente sobre la exposicion presentada por el Sr. Sagasta, compete á los deberes del Gobierno, representado en este momento por el que tiene la honra de dirigir la palabra á la Cámara, rectificar una idea (permítame S. S.), ligeramente adelantada por el Sr. Sagasta, acerca de la calificacion de los presupuestos presentados por el Gobierno á las Córtes.

Si son ó no funestos los presupuestos; si merecen ó no reformas; si atienden ó no á las necesidades del país y proporcionan los medios indispensables para cubrir altísimos compromisos y para salvar la situacion de la Hacienda, eso las Córtes lo resolverán, sin que sea lícito, antes que la comision de Presupuestos y las Córtes hayan dado su veredicto, adelantar afirmaciones como lo ha hecho el Sr. Sagasta.

El Sr. SAGASTA: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene S. S.

El Sr. SAGASTA: No me parece que ha hecho bien el Sr. Ministro de Gracia y Justicia en pedir la palabra, porque es inusitado lo que S. S. ha hecho. Los labradores de España, que son aquellos sobre los cuales pesan más las cargas del Estado, tienen el derecho de calificar los presupuestos como los califica la Asociacion que en su representacion acude al Congreso, y yo estoy en el mio reproduciendo aquella calificacion, sin perjuicio de lo que luego hagan las Córtes.

¡Pues no faltaba más sino que á los que más contribuyen á levantar las cargas del Estado no se les permitiera el calificar los presupuestos, que tanto las aumenta y que las pueden llegar á hacer imposibles!

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): Los labradores peticionarios y el Sr. Sagasta están en su derecho haciendo las calificaciones que S. S. ha expuesto, y el Gobierno está en el suyo oponiendo á ellas las afirmaciones contrarias. El Congreso y el Senado, y despues la Corona, son los únicos jueces para resolver en definitiva sobre una y otra calificacion.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que las secciones, en su reunion de hoy, habian acordado los siguientes nombramientos.

Para presidentes.

Secciones.—1.ª Sres. Aurioles.
2.ª Sagasta.
3.ª »
4.ª Balaguer.
5.ª Mayans.
6.ª Alvarez (D. Fernando).
7.ª Elduayen.

Para vicepresidentes.

Secciones.—1.ª Sres. Moyano.
2.ª Danvila.
3.ª »
4.ª Camacho.
5.ª Marqués de Tribes.
6.ª Marqués de la Vega de Armijo.
7.ª Escobar (D. Ignacio José).

Para secretarios.

Secciones.—1.ª Sres. Avila Ruano.
2.ª Segovia.
3.ª »
4.ª Fernandez Cadórniga.
5.ª Martinez (D. Cándido).
6.ª Casado Mata.
7.ª Rico.

Para vicesecretarios.

Secciones.—1.ª Sres. Benayas.
2.ª Mariscal.
3.ª »
4.ª Estéban Collantes (D. Saturnino).
5.ª Bayon.
6.ª Gorostidi.
7.ª Galante.

Comision de Peticiones.

Secciones.—1.ª Sres. Benayas.
2.ª Mariscal.
3.ª »
4.ª Marqués de Acapulco.
5.ª Salgado
6.ª Guillelmi.
7.ª Conde y Luque.

Para examinar el expediente relativo al ferro-carril del Noroeste de España.

Secciones.—1.ª Sres. Linares.
2.ª »
3.ª »
4.ª Batanero.
5.ª Souto.
6.ª Cápua.
7.ª Torres Valderrama.

Tambien se dió cuenta de que las secciones habian autorizado la lectura de las siguientes proposiciones:

1.ª Del Sr. Lopez Dominguez, estableciendo reglas para el ingreso en el ejército de los carlistas indultados. (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 51, *que es el de esta sesion.*)

2.ª Del Sr. Danvila, sometiendo al exámen y aprobacion del Congreso un proyecto de Código rural. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

3.ª Del Sr. Alba Salcedo, sobre colocacion de los cesantes que perciben haberes pasivos. (*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

4.ª Del Sr. Fernandez Cadórniga, para que se declaren abolidas todas las pensiones de gracia y mejoras de pension que hayan sido concedidas fuera de lo establecido en la ley de derechos pasivos. (*Véase el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

5.ª Del Sr. Marqués de San Cárlos, sobre reforma de los artículos 531, 532 y 606 del Código penal de 1870. (*Véase el* Apéndice quinto *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Reina tiene la palabra.

El Sr. **REINA**: Para presentar varias exposiciones, que contienen 2.158 firmas de ocho pueblos de la provincia de Zamora, que tengo la honra de representar, pidiendo al Congreso se restituya la unidad católica.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): se unirán al expediente.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa el debate del proyecto de Constitucion de la Monarquía española. (*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm.* 34, *sesion del* 3 *de Abril*; Diario *número* 35, *sesion del* 5 *de idem*; Diario *núm.* 36, *sesion del* 6 *de idem*; Diario *núm.* 37, *sesion del* 7 *de idem*; Diario *número* 38, *sesion del* 8 *de idem*; Diario *núm.* 41, *sesion del* 19 *de idem*; Diario *núm.* 42, *sesion del* 20 *de idem*; Diario *núm.* 44, *sesion del* 22 *de idem*; Diario *núm.* 45, *sesion del* 24 *de idem*; Diario *núm* 46, *sesion del* 25 *de idem*; Diario *núm.* 47 *sesion del* 27 *de idem*; Diario *núm.* 48, *sesion del* 28 *de idem, y* Diario *núm.* 50, *sesion del* 1.º *de Mayo.*)

Sigue la discusion en el art. 11.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): La cuarta enmienda al art. 11, dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de pedir al Congreso que se suprima el art. 11 del proyecto de Constitucion presentado por el Gobierno de S. M. y aceptado por la comision; y atendiendo á que el Concordato de 1851 no debe ser alterado en ninguna de sus importantes prescripciones sin que se acuerde entre ambas potestades lo más justo y conveniente, proponen que mientras esto suceda, se sustituya el referido artículo con el 11 tambien de la Constitucion de 1845, que dice así:

«La religion de la Nacion española es la católica apostólica romana.

El Estado se obliga á mantener el culto y sus ministros.»

Palacio del Congreso 18 de Abril de 1876.=Fernando Alvarez.=El Marqués de Vallejo.=El Vizconde de Revilla.=Manuel Batanero.=Domingo Caramés.=Gerardo Neira Florez.=El Conde del Llobregat.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alvarez (D. Fernando) tiene la palabra para apoyar la enmienda.

El Sr. **ALVAREZ** (D. Fernando): Señores Diputados, me levanto con más voluntad que fuerzas para cumplir un deber de conciencia como católico, y un deber de consecuencia como hombre político; procuraré ser breve para no molestaros y para dar lugar á otros discursos más importantes que el mio que ilustren la cuestion; procuraré ser tan desapasionado como el asunto lo exige, y desearé que en este camino no se me opongan dificultades que me obliguen á hacer lo contrario de lo que pienso y deseo. Es precisamente esta cuestion importante, ajena por completo á todo interés político, en la que los Diputados de la Nacion no deben tener otra mira ni otro fin que el de responder á la propia conciencia, cualesquiera que sean los compromisos que en otro concepto se invoquen, cualesquiera que sean las indicaciones en el sentido de compromisos que no pudieron ni debieron contraerse, y de pretendida lealtad política ó privada.

Estas cuestiones deben tratarse, como esencialmente religiosas, antes que en el órden político, contra la opinion del Sr. Candau, que pretende sin fundamento racional despojarlas de este carácter, y que se discutan solo bajo el punto de vista constitucional y político.

Como este debate de enmiendas tiene una cosa de singular, y es que cada cual se ocupa de la suya, y los indivíduos de la comision suelen quedar sin impugnacion alguna, me ha parecido conveniente empezar por recoger algunas observaciones hechas por el señor Fernandez y Jimenez en apoyo de su dictámen, y que no han sido hasta este momento contestadas.

El Sr. Duque de Almenara, en su discurso, que oí con especial gusto, se mostró defensor entusiasta del principio religioso; yo le dí por ello mis parabienes privadamente, y se los repita ahora; este discurso expresaba sus sentimientos religiosos y su instruccion no pequeña en la parte histórica. Contestóle el Sr. Fernandez Jimenez, aficionado tambien con provecho suyo y del país al estudio de la parte histórica de las cuestiones más importantes; pero se creyó casi dispensado de hacerlo, no sé si por convencimiento ó por habilidad, diciendo que lo que habia hecho el Sr. Duque de Almenara era una oda, no un discurso político; y por cierto que el Sr. Fernandez Jimenez, que encontraba un poco extremado lo que habia hecho el Sr. Duque de Almenara, cayó en el extremo opuesto.

El Sr. Fernandez Jimenez tomó los colores más oscuros de su paleta, que ya es siempre sombría, tratando los asuntos religiosos, y no se ocupó de lo que dijo el señor preopinante, sino solo en demostrar que hubo en España largas épocas, que se pueden contar por siglos enteros, de tolerancia religiosa, y en hacer una historia triste y terrible de una institucion de que nadie habia hablado, que nadie pide que se restablezca, que nadie defiende ahora, y que no llenó sus puntos de vista racional é histórico, porque la mataron los mismos hombres, no religiosos, sino políticos, que en ella intervinieron; y con esto dió por terminada su peroracion, medio fácil de lucir los conocimientos de S. S., pero no de tratar fundamentalmente la cuestion que hoy debatimos. Pero el Sr. Fernandez Jimenez acabó diciendo una cosa que ojalá cumpliera la comision, y ojalá obtuviera el asentimiento del Gobierno; nos decia S. S.: la tolerancia que nosotros pedimos, la tolerancia que se estampe en la ley fundamental, es la tolerancia que ha existido siempre en Roma pontificia; si hubiera hablado desde estos bancos, ó al ménos bajo el punto de vista con que yo miro estas cuestiones, hubiera dicho la tolerancia de la Santa Sede, porque siempre los tibios creyentes han rehuido dar otro nombre que el de Roma á lo que es la cabeza visible de la Iglesia, excluyendo hasta en el lenguaje el respeto con que se deben tratar estas cuestiones; pero en fin, yendo á lo que importa, yo necesito, para descartarme de ulteriores digresiones en el debate, decir algo acerca de lo que era la tolerancia de la Santa Sede en Roma, en la capital del orbe cristiano.

Esta tolerancia, como sabe muy bien el Sr. Fernandez Jimenez, no se ha ejercido en aquella capital sino respecto de judíos y protestantes. Respecto de los judíos, ¿qué es lo que ocurria en Roma? Ocurria en Roma, que en la época del paganismo existian los judíos con anterioridad al catolicismo, no solo de Roma, sino de todo el mundo, lo cual recae en ventaja de la humanidad, porque aquí se toca la diferencia que hay entre las historias antiguas escritas por judíos y protestantes, dando un testimonio irrevocable de que á esta religion católica se debieron todos los adelantamientos y progresos de civilizacion y de cultura que llevaron al mundo por la senda gloriosa que entonces recorrió, mientras que ahora, precisamente ahora, es cuando supone que los principios católicos, que la religion de Jesucristo, que la excelente moral cristiana predicada por los sucesores de los apóstoles, tiene la culpa de que nosotros seamos una excepcion vergonzosa en la Europa civilizada. Pues bien; lo que en Roma se hizo fué lo que ha hecho siempre la Iglesia católica: perseguir los errores, pero mostrando gran caridad y afecto respecto de los hombres que yerran: *Diligite homines et interficite errores.* Estas palabras de San Agustin han sido siempre el principio y la norma seguida por la Iglesia, y no encontrará el Sr. Fernandez Jimenez ninguna legislacion en que haya intervenido la Iglesia para que se impusiera sancion penal contra los hombres que, no perteneciendo al gremio católico, hicieran lo que les pareciese, principalmente en la esfera de sus creencias religiosas.

Allí, en Roma, continuaron residiendo los judíos, y en el centro mismo de la Iglesia; y para evitar la propaganda, no para perseguirlos, ni vejarlos, se les obligó á vivir en un barrio separado, á fin de que no tuvieran comunicacion ni trato con los católicos, á permanecer recluidos todas las noches; y como mi memoria exige que consulte las palabras textuales, para que el Sr. Fernandez Jimenez, que la tiene mejor que yo, no

se queje de inexactitud, voy á leerla: «Los judíos vivian en un barrio cercado, apartado de trato y comunicacion con los cristianos, que se cerraba por la noche para nosotros;» y algo más existia en España en punto á tolerancia religiosa. Se adunaban en los católicos de Roma el espíritu de caridad y la esperanza de que ese pueblo llegaria á reconocer los dogmas de la Iglesia, y además la necesidad de evitar la propaganda y el contacto de aquella religion que no podia tolerar la religion cristiana.

Esta era la tolerancia de Roma pontificia respecto de los judíos. ¿Es la que pide el Sr. Fernandez Jimenez, como afirmaba? Pues algo más concedemos nosotros con la tolerancia práctica.

¿Y qué sucedió respecto de los protestantes? Pues sucedió que no fué ninguno de los sagrados Pontífices quien estableció su tolerancia en Roma. Cuando Pio VII sufria con ánimo entero el cautiverio, arrastrado por la irresistible fuerza del Emperador Napoleon, se establecieron en Roma los protestantes en su ausencia y contra su voluntad. Apenas regresó, lo primero que intentó abolir fué ese hecho poco duradero; pero se lo impidieron las exigencias de Inglaterra, que se opuso por la vía diplomática.

Fué, pues, un acto de fuerza y de violencia, que ni el Sr. Fernandez Jimenez ni la comision pueden invocar; no se escribió nada, y reto á la comisien entera á que pruebe lo contrario; no se escribió nada en las leyes pontificias religiosas ni en las civiles respecto á esa tolerancia. Sucedia allí lo que aquí en la época revolucionaria; se impuso la libertad de cultos, todos la sufrimos; ¿pero estaba por esto en la conciencia ó en el deseo de los españoles? ¿Era conforme á las aspiraciones del país?

Queda, pues, demostrado, que no es exacto, que no estuvo en lo cierto el Sr. Fernandez Jimenez, á pesar de sus conocimientos históricos, al decir que lo que propone ahora la comision apoyando al Gobierno es lo mismo que existia en Roma pontificia. Me importaba mucho dejar esto consignado. Por lo demás, así como he dado el parabien al Sr. Duque de Almenara por su brillante discurso, felicito tambien al Sr. Fernandez Jimenez por la forma del suyo, por su elocuente palabra; pero debo decirle con franqueza que el discurso de su señoría hubiera estado más en carácter, más en su lugar pronunciado desde los bancos del partido constitucional, que al lado del Gobierno y apoyándole.

Hubo en su discurso algo hegeliano, algunas tendencias protestantes; á algunos de los señores constitucionales aún les hubiera parecido un poco exagerado. Dicho esto sin ánimo de lastimar en nada al Sr. Fernandez Jimenez, he de decir algo asimismo á mi antiguo y querido amigo el Sr. Cardenal. Empiezo por agradecer lo que dijo respecto de mí, que no hubiera estado bien en mis lábios, afirmando que en ésta, como en todas las cuestiones políticas, tengo independencia bastante para cumplir con mi deber. Yo he apoyado al Gobierno en todo hasta ahora, para dejar de apoyarlo en esta cuestion y sin perjuicio de seguir apoyándole despues cuando me parezca que le asiste la razon. Esta ha sido la práctica de toda mi vida. Existia el general Narvaez, de quien tanta necesidad tenemos los hombres del partido moderado, á quien tantas deferencias debíamos, y en tres cuestiones de Gabinete planteadas por el señor Duque de Valencia en su último Ministerio, yo, que tanto le queria y respetaba, en las tres voté contra él, porque me pareció que no eran verdaderas cuestiones de Gabinete y que las disposiciones que se sometian en ellas al fallo del Congreso no eran aceptables, y no por ello se ofendia el partido moderado. Se decia que era un poco terco, y pronto se olvidaba.

Esa libertad que entonces tuve esa pienso tener respecto de este Gobierno, sin perjuicio de la consideracion que le debo y deseo guardarle, y que tengo más aún á lo que está encima del Gobierno, á la augusta persona que deseé y procuré con tanto anhelo viniera á ocupar el Trono restaurado.

He de estar con mis convicciones al lado del Gobierno cuando sus actos estén conformes con ellas, y en contra cuando de ellas se aparte. Diciendo esto el señor Cardenal, hacia justicia á mis sentimientos, y yo le doy las gracias por ello. Tengo que decirle algo tambien de lo que no pudo decirle el Sr. Batanero, por no habérselo permitido la campanilla del Sr. Presidente; nosotros heredamos aquí las obligaciones políticas, y es justo que recojamos esa herencia.

El Sr. Cardenal creyó que debia justificar su presencia en el banco de la comision. No lo creo yo necesario; el Sr. Cardenal, perteneciendo á ella, habiendo sido honrado, como todos lo somos, con el cargo del Congreso, pudo haber empezado dando apoyo al dictámen de la comision; pero como quiera, S. S. creyó oportuno hacer el elogio, como hijo agradecido del partido á que siempre perteneció, y pertenecimos ambos, y que tantos dias de gloria y de verdadera utilidad dió al país durante su administracion. Decia el Sr. Cardenal: «Señores, en ese partido, como en todos los partidos que hoy existen y han existido en España...» (¡qué ajeno estaba el Sr. Cardenal de que habrian de decirle muy pronto que el partido moderado estaba muerto!)

Se ocupó despues el Sr. Cardenal en un asunto que no deja de ser grave y opuesto á las prácticas parlamentarias observadas durante el largo período en que he tenido el honor de ocupar un sitio en estos escaños.

El Sr. Cardenal, refiriéndose á una pregunta del Sr. Batanero, contestada por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros de la manera que tuvo por conveniente, dijo que el Gobierno habia hecho bien en preguntar á los candidatos á la diputacion cuáles eran las opiniones religiosas que sustentaban, y si estaban dispuestos á dar apoyo á su pensamiento en esta parte; y entendia el señor indivíduo de la comision que esto era muy natural, que no se puede negar á un Ministro el derecho de preguntar á sus amigos hasta dónde llega su amistad y su lealtad; que no era una tiranía. Señores, yo, á quien debo confesar que nadie me ha preguntado, y agradezco que no se me haya hecho la pregunta, porque la respuesta no hubiera podido ser satisfactoria; yo, que he creido que en la escuela conservadora no se debe admitir el mandato de los electores, á pesar de que los electores son los que nos dan el derecho de representarlos; yo, que nunca he admitido imposiciones de los electores, que les he dicho que me dispensaran sus votos si tenian plena confianza en mí, y si abrigaban la menor duda no me votasen; yo, que he sostenido esto como lo justo, como lo racional y lo digno respecto de los electores, ¿cómo he de aprobar eso que no le ha parecido mal al Sr. Cardenal, y ha defendido como natural y corriente? Pero es el caso que no se ha preguntado meramente, sino que se ha dicho si se admitia ó no ese compromiso, y no admitiéndose, se retiraba el apoyo del Gobierno.

Pues yo digo que eso no es lícito, que eso no debe hacerlo el Gobierno; que si los Diputados han de venir

al Congreso con un compromiso formal y de antemano contraido, si se les puede llamar públicamente desleales en el caso de no cumplirle, afirmo sin vacilar que hemos concluido en España con el prestigio del sistema representativo. Yo añado que los que hayan contraido ese compromiso no tienen obligacion absoluta de cumplirle; habrán cometido una ligereza; pero entre ser esclavos de esa ligereza ó prestar oido á la voz de su conciencia, y cumplir el deber de oir las discusiones para formar su convencimiento, no deben vacilar. De otro modo, los hombres que nos estimamos en algo, si tales imposiciones pueden hacerse y admitirse, no podríamos continuar en estos bancos. Y esto os lo dice quien no ha sabido faltar jamás á su palabra de hombre honrado.

¿Cómo los que proponen la tolerancia escrita de cultos van á imponer á los que han de resolver punto tan grave nada que pueda coartar en lo más mínimo la libertad omnímoda que tiene el Diputado, sin consideracion á nadie, de votar lo que crea más justo en este punto? Tenia necesidad de decir esto, despues de lo que manifestó el Sr. Cardenal; si nada hubiera dicho, hubiera creido que ningun Diputado estuviera bajo el peso de compromiso alguno acerca de ese ni de ningun otro punto que hubiera de discutirse y votarse en este sitio.

Los deberes políticos nacen ó deben nacer del convencimiento que anima á cada cual, no de imposiciones ajenas, vengan de donde vinieren. Creo que esta opinion, que tenia necesidad de consignar, la he expresado sin lastimar á nadie; y si alguno se cree lastimado, sepan los Sres. Diputados que no pudo ser ese mi propósito.

Decia el Sr. Cardenal, que sabe hemos votado muchos años juntos, y que ha tenido siempre mi estimacion y la tiene ahora, por más que en esta cuestion no estemos conformes; decia el Sr. Cardenal que los ultramontanos, los que pensamos en ella de distinta manera que SS. SS., nos equivocamos al creer que la comision y el Gobierno parten desde la unidad católica hasta la tolerancia, pues lo que acontece en realidad es que parten de la libertad de cultos á la tolerancia. Eso, si es exacto respecto de algunos de los señores de la comision, no lo es respecto de otros. Lo es en cuanto á los Sres. Candau y Fernandez Jimenez; pero en cuanto á los demás no, porque la unidad católica es lo que votaron; la unidad católica es lo que creyeron y quisieron durante toda su existencia política; y no porque se hayan confundido en una misma comision unos señores con otros, puede decirse que el Sr. Alonso Martinez, por ejemplo, haya sido partidario de la libertad de cultos.

Pero se me dirá: es que la libertad de cultos ha sido y es un hecho innegable. No voy á discutir ahora la legalidad revolucionaria, aunque negándola desde este punto de vista concreto, dadas mis opiniones especiales, incurro en contradiccion; la hay, sin embargo, y muy marcada, por parte de la comision y del Gobierno, una vez que eligen de la legalidad revolucionaria lo que les parece y les conviene, y desechan lo demás; aceptan unas cosas y rechazan otras; y al llegar á la cuestion religiosa transigen en lo que no debian transigir bajo ningun concepto; y claro es que en esas contradicciones no incurren los hombres políticos que tienen principios fijos. ¿Proceden de la misma manera respecto de la institucion monárquica que respecto de la institucion religiosa, que forman la base esencial é imprescindible de toda Constitucion española? No; eligen y proponen á su gusto lo que se ha de resolver con un criterio, y lo que se ha de resolver con otro criterio distinto y aun opuesto. Pero decia el Sr. Cardenal: «¿Qué pedimos nosotros? Nosotros no pedimos para los que no profesen el culto católico más que el templo para que oren y el cementerio para que duerman el sueño de la muerte:» ¿no es esto, Sr. Cardenal? Pero hay la dificultad de que esta es la interpretacion de S. S., no la del Sr. Candau, que cree y sostiene que debia dárseles el templo, *el libro* y el cementerio, lo cual ya es algo más, mucho más, y creo que cada individuo de la comision que se levante nos explicará el artículo de un modo distinto. ¿Se ajusta esa vaguedad del artículo y esa diferente apreciacion de su texto á la regla, que no debe desconocerse al formar las leyes, de que sean claras y determinadas para que puedan aplicarse fácil y universalmente?

A esto responden los señores de la comision, que vendrán las leyes orgánicas y lo arreglarán todo satisfactoria y fácilmente. Pues yo á mi vez digo que en esas leyes cada Ministerio que se suceda aplicará el artículo como le entienda, y habrá propaganda cuando el partido constitucional llegue al Poder, lo cual no tendria nada de extraño, puesto que reconoce el actual órden de cosas; y si alguna vez llegara yo á ser Ministro, que no lo deseo, interpretaria el artículo conforme á mis doctrinas. Es decir, que en este país, la cuestion más importante de todas, la cuestion que perturba los ánimos y las conciencias, va á ser causa de intranquidad constante, porque no ha habido valor en el Gobierno, ni en la comision, ni en los que prepararon ese trabajo para establecer la verdadera doctrina, la que estaba conforme con los hechos sociales, porque no ha habido valor para traducir en leyes las creencias del país.

Nosotros quisiéramos, decia el Sr. Cardenal, que el culto católico fuera universal; pero nadie puede evitar que se profesen otros cultos en el mundo. Bueno es que los españoles nos curemos algo de lo que pasa en el mundo; pero antes, y sobre todo, cuidémonos de lo que pasa en España, y esto último es lo que hemos de traer á la discusion con preferencia. La Europa civilizada tiene condiciones distintas y aun opuestas en algunos pueblos de las nuestras, y lo que nosotros tenemos que hacer es, no lo que convenga á Europa en general, ó á tal ó cual Nacion determinada, sino lo que conviene al país en que hemos nacido. Alegaba tambien el Sr. Cardenal que los partidos conservadores han reconocido en cierto modo los hechos consumados, y recordaba á este propósito que, moderado, combatió rudamente la enajenacion de los bienes de la Iglesia, y despues la aceptó, procurando obtener de la Santa Sede la sancion de aquellas leyes. Permítame S. S. que le diga que está trascordado. Es verdad que el partido moderado, y muy especialmente un hombre respetable, un hombre dignísimo é ilustrado, que dejó perpétuo recuerdo en la historia de nuestro país, el Sr. Pidal, hubo de calificar aquel acto de despojo, y con razon sobrada, y ese fué tambien el punto de vista del partido moderado; ¿pero lo es que llamado á regir los destinos del país aprobase la enajenacion de los bienes de la Iglesia? De ninguna manera.

Otro respetable hombre político, que tuve el gusto de ver á mi lado, el Sr. Mon, suspendió la enajenacion de los bienes nacionales hasta obtener la anuencia de la Sede apostólica, y despues de tratar con la potestad espiritual, despues de obtener á duras penas y haciendo concesiones justas lo que se llamó el saneamiento, ó sea

la absolucion de aquel despojo, entonces se continuó por el Gobierno la enajenacion de los bienes eclesiásticos; y si no se hubiera obtenido, aquel Gobierno no la hubiera continuado, obedeciendo á justos respetos, y teniendo en cuenta derechos inconcusos. Pues eso es lo que propongo en mi enmienda; que al resolverse importantes cuestiones religiosas se haga prévio acuerdo con la Santa Sede. ¿Es cierto que la tolerancia que pedís es la misma practicada en Roma pontificia? Pues quince meses habeis tenido para impetrar y conseguir de Su Santidad que se pusiera de acuerdo con vosotros; y nosotros entonces, todos nosotros, los Diputados conservadores, hubiéramos convertido en ley sin dificultad lo que con ese acuerdo propusiérais. Y no hay que oponer que ya buscareis respetuosamente la anuencia posterior de la Santa Sede; lo razonable y lo digno para todos era procurar el acuerdo anterior de ambas potestades.

En cuanto á las opiniones que profesa el Sr. Cardenal de que el Concordato y el art. 11 no se contrarían ni se excluyen, no he de ocuparme en su exámen ahora, porque siendo ese el punto de vista concreto de mi enmienda, debo tratar de ello en lugar oportuno.

En el órden de la discusion ocurrió un incidente desagradable, del cual, sin pasion de ninguna especie, pero como hombre político de cierta significacion, tengo necesariamente que ocuparme. No diré que el señor Cardenal tuviera la culpa de lo que pasó; pero sí que, contra su voluntad, dijo algunas frases que dieron ocasion á ello. El Sr. Cardenal, que es y se confiesa moderado, que poco antes habia hecho una elevada, digna y merecida defensa del partido moderado, se quejó de ciertas palabras harto duras del Sr. Leon y Castillo con relacion al partido referido.

Si hubiera pensado el Sr. Cardenal en que el señor Leon y Castillo usa de cierto tono enfático al expresar sus opiniones, aunque las expresa elocuentísimamente, y sobre todo con una voz envidiable que quisiera para mí, pues así se me oiria de todos los ámbitos de la Cámara, no hubiera dado á sus palabras la importancia que las dió. En efecto, el Sr. Leon y Castillo dijo una cosa que á mí no me molestó; pero empleó una figura retórica, y sin duda al Sr. Cardenal no le pareció bien desempeñar el papel de Sicambro, y con indudable derecho le disparó ciertas palabras de Tácito, que no eran ménos duras. De este incidente personal nació otro que yo lamenté mucho con sinceridad, porque si en alguna cuestion deseaba que no entrase para nada la pasion política era en la actual, que debe resolverse únicamente por los nobles impulsos de la razon y la conveniencia. Pues bien; sucedió que mi amigo el Sr. Pidal, que prescindiendo de sus dotes personales, que yo estimo en mucho, es jóven y tiene la fogosidad propia de sus años, se creyó aludido, y con el ardor que le caracteriza dijo algunas palabras que no consideré muy oportunas, aunque por lo comun todas las suyas me parecen bien. De esas palabras se querelló el Sr. Conde de Toreno; y lo raro de esto es, que siendo amigos y compañeros de infancia el Sr. Pidal y el Sr. Conde de Toreno, sostienen con frecuencia debates personales y se aprecian y califican sin mucha caridad. El Sr. Conde de Toreno, permítame S. S. que se lo diga, que tenia más obligacion de meditar sus palabras por su posicion oficial que el Sr. Pidal, que al fin se sienta en los bancos de los Diputados, dijo algunas palabras que no sé lo que parecerian á los demás, pero en mí produjeron muy mala impresion, y no puedo dejar pasar desapercibidas. El Sr. Conde de Toreno afirmó que desde hace tiempo no era moderado, y esto fué para mí una verdadera novedad. Creia yo que abrigaba ciertas tendencias diferentes de las que tenemos otros hombres políticos, pero no podia admitirle otras doctrinas que las moderadas, puesto que en 1870 el Sr. Conde de Toreno firmó con los hombres más caracterizados del partido un manifiesto que honrará siempre á éste, atendidas sus doctrinas y las circunstancias en que se publicó. El Sr. Conde de Toreno, andando el tiempo, formó parte muy principal de la Junta de notables del Senado en nombre del partido moderado, sin que protestase de esa calificacion, y promoviendo en gran parte aquella junta. Del Sr. Conde de Toreno, por último, se dijo, y parecia lógico, que estaba en el banco azul en representacion, del partido moderado y francamente, si S. S. no es moderado, si rechaza esa significacion y esa representacion, no tiene ninguna.

El Sr. Conde de Toreno, en un momento de despecho, nos dijo anteayer que el partido moderado habia muerto. Dicho eso por cualquier Sr. Diputado, en cualquiera de los bancos de la Cámara, me hubiera encogido de hombres, me hubiera palpado y hubiese dicho: no me encuentro tan muerto como S. S. dice; pero dicho desde el banco azul, creo que el Sr. Conde de Toreno no obró con la prevision y prudencia que correspondia hablando desde el banco ministerial. Yo no reconozco en el Sr. Conde de Toreno, cuyas buenas dotes confieso, el derecho de matar partidos; le reconozco solo el derecho de morir para ellos y de apartarse de su lado cuando lo tenga por conveniente; jóven es todavía, y en eso de cambiar de partido, ancho campo tiene su señoría para elegir el que mejor le parezca. Pero matar con violencia y sin motivo justo una agrupacion política y respetable, matar al único partido en que ha militado S. S., cuando entre los demás Sres. Ministros no hay uno solo que profese esas ideas, es un acto político, á mi juicio, poco digno de S. S., y no hubiera querido hallarme en su lugar cuando lo dijo. ¿Y cuándo lo dijo? Cuando todos, y yo muy particularmente, hemos oido aseveraciones enteramente contrarias de lábios del señor Presidente del Consejo de Ministros, antes y despues de la restauracion.

Cuando el Sr. Presidente del Consejo, y S. S. me ha de permitir diga esto, porque no perjudica á intereses de Gobierno ni á la lealtad y franqueza de S. S., al revés; cuando el Sr. Presidente del Consejo fué honrado con los poderes de S. M. la augusta Reina madre y del entonces Príncipe de Asturias, tuvo la deferencia de llamar á los hombres de todos los partidos políticos que apoyaban y deseaban la restauracion. Entre ellos, á los que sobre el título general de moderados teníamos cierto matiz, que se llamaba moderado histórico; y S. S., con los miramientos más esquisitos, con la sinceridad y buen deseo que debia esperarse, nos dijo que contaba con nosotros como uno de los elementos más necesarios, más indispensables para la obra que se le habia confiado; nos pidió nuestro apoyo, y añadió que eso no envolveria la renuncia de nuestras opiniones, de nuestros principios, de nuestros antecedentes y de nuestras doctrinas políticas, así como el Sr. Cánovas se reservaba las suyas.

Pues bien; nosotros estuvimos al lado del Sr. Cánovas, hicimos lo que pudimos, siquiera en algunas apreciaciones no coincidiéramos, y fuimos hasta donde puede ir el que más. El Sr. Cánovas no podrá ménos de reconocer, así como reconoció entonces, que éramos los que desde fecha más antigua y con mayor consecuencia y lealtad estábamos en los buenos y en los malos tiempos

al lado de la dinastía de Borbon. Cuando así procedia y hablaba el Sr. Cánovas, y lo confirmó en repetidas ocasiones, y luego nada ha dicho en contrario, paréceme á mí que el Sr. Conde de Toreno, al proferir sus graves palabras, faltó á la disciplina ministerial y á las reglas más vulgares de la prudencia, y que habria yo faltado á mi consecuencia política si dejara de contestar á lo dicho por el Sr. Conde de Toreno.

No; no fué aquel un acto de consideracion hácia los hombres procedentes del partido moderado que forman parte de la mayoría, que no diré inconscientemente, porque no me gusta emplear esa palabra, pero con intencion deliberada ó sin ella, y no habiendo rectificado despues que pasó el calor de la improvisacion su dura frase. El Sr. Leon y Castillo hizo muy bien en aprovechar eso que por no encontrar palabra más suave llamaré desliz de S. S.; y dijo con oportunidad: «si el partido moderado ha muerto, yo no he de vestir luto por ello.» En efecto, las palabras del Sr. Conde de Toreno no pueden ser útiles más que á los Sres. Diputados que se sientan en estos bancos. (*Señalando á los de la minoría constitucional.*)

No quiero hablar más de esto, porque me disgusta y contraría, lo repito, que se traigan cuestiones políticas al discutirse la cuestion religiosa. Al decir lo que habeis oido, expreso únicamente mis opiniones propias, no las de los demás señores que firman la enmienda. Si el Sr. Conde de Toreno no hubiera dado motivo á ello, yo no hubiese pronunciado ni una sola palabra relativa á la cuestion política al tomar parte en este debate. (*El Sr. Ministro de Fomento pide la palabra.*) Si no hubiera ocurrido este incidente lamentable; si álguien, por la naturaleza del debate, hubiera podido contestar á los Sres. Fernandez Jimenez y Cardenal, hubierra empezado mi modesto discurso como voy á hacerlo ahora.

No os ocuparé mucho, Sres. Diputados, con observaciones abstractas; sé que esto no es una Academia, pero no profeso tampoco la opinion del Sr. Candau, de que este es un debate meramente político. Al afirmarlo así el Sr. Candau, lo hizo porque le pareció conveniente, pero sin dar razones de ninguna clase. Yo pienso todo lo contrario, y creo que lo primero es la cuestion religiosa, y despues de la cuestion religiosa la política y constitucional. Este es el punto de vista que me parece verdadero, y, sobre todo, es el que profeso.

He de recordaros, Sres. Diputados, que lo inmutable de la revelacion divina, orígen de la única religion verdadera, no puede sujetarse, no puede someterse á lo inestable y movedizo de la débil razon humana, y que en materia religiosa no cabe elegir entre la verdad y el error. El hombre ha recibido de Dios el don precioso de la libertad, pero no para que abuse de ella, no la libertad de la corrupcion moral, no la libertad del crímen, no la libertad del pecado. Cuando incurre en el crimen ó en el pecado y daña al indivíduo ó á la sociedad, la autoridad y la ley le salen al encuentro y le castigan.

Está en manos del hombre pensar y ejecutar el mal; puede ser impío, desmoralizado, criminal; puede ser piadoso, honrado, moral; hasta ahí llega su libertad de accion; pero tiene el deber de dar buena direccion á sus acciones, de no hacer el mal, y sobre todo de no sustraerse al principio religioso. Esta es la base de la religion católica y del principio religioso, al cual ningun hombre tiene el derecho de sustraerse sin faltar.

Estas doctrinas, sencillas como son y comprensibles para todos, porque no las quiero hacer abstractas ni revestirlas de aparato científico, son las que se vinieron profesando por punto general en Europa hasta la revolucion religiosa del siglo XVI, que abrió peligrosos senderos á la filosófica y descreida del siglo XVIII, y ambas á las revoluciones casi permanentes y contínuas que están sacando á Europa, y en especial á España, de su verdadero asiento.

El afan de los revolucionarios de todas clases, de los librecultistas, de los librepensadores, es empezar su obra de destruccion, sus actos de fuerza, con persecuciones violentas á la Iglesia, olvidando siempre, y recibiendo el justo castigo de este olvido, que la mayor excelencia de la religion católica es adaptarse á todos los sistemas políticos, desde la Monarquía más absoluta hasta la República, siempre dentro de los límites de la moral religiosa. Así aconteció en la primera revolucion francesa, que asombró y aterró al mundo con sus sacrílegos excesos y sus delirios impíos; así ocurrió en las otras revoluciones que afligieron á la misma Nacion en períodos sucesivos; así ha acontecido en nuestra España.

Todas nuestras revoluciones empezaron de igual manera por desgracia; y como no puede esto ocultarse á la más frágil memoria, para no molestaros me limitaré á recordar fechas: 1820, 1836, 1840, 1855, 1869. ¿Habeis visto ú oido que hayan empezado nunca esos actos de deplorable violencia sin perseguir á la religion y sus ministros? Hay sin embargo que advertir, que esos mismos partidos revolucionarios, perseguidores de la Iglesia, respetaron y aun defendieron siempre la unidad religiosa hasta el año 1869, y recordaré luego las opiniones y discursos de hombres pertenecientes á las escuelas más liberales, que defendieron la unidad religiosa con el mismo celo y empeño que nosotros.

Ocurre ahora una novedad inesperada, se revela una tendencia dolorosa para mí; hay la novedad de que los hombres de órden, moderados, puritanos, conservadores, unionistas, ramas tristes y sucesivamente desgajadas de un árbol frondoso y lozano, los hombres de órden, cualquiera que sea su denominacion en el negro catálogo de nuestras discordias, para su mal y el del país, olvidando honrosos precedentes, se aprestan asímismo á combatir y destruir la unidad religiosa. Se me dirá: pues cuando hombres juiciosos de contrapuestas opiniones proceden así, habrá razones para hacerlo, que los que piensan de otro modo no las tienen.

Examinemos qué razones son esas. ¿Será la de haberse establecido la libertad de cultos el año 1868 por medio de actos violentos, y en el año 69 por medio de la Constitucion promulgada en ese año? ¿Cuáles fueron, os pregunto, los resultados del ejercicio de la libertad de cultos en España? Y lo pregunto á los de uno y otro lado de la Cámara. En ese tristísimo período se derribaron los templos, se profanaron los altares, se arrastró el escudo pontificio, se impidió entrar en las órdenes religiosas; se estableció, en una palabra, una persecucion igual á la de Italia, á la de Suiza, á la de Prusia, bajo el nombre de libertad de cultos; es decir, aumentando á la crueldad la hipocresía. Y esta imposicion innecesaria de la libertad de cultos, ¿dió por resultado y por consecuencia que en España creciera el exíguo número, ó viniesen de fuera hombres que profesaran cultos no católicos? No; lo que en verdad resultó es que dentro del país se desacreditó la libertad de cultos para siempre, ménos para vosotros, que quereis partir de ella á fin de llegar á la tolerancia escrita.

Y cuando el país, volviendo los ojos al único remedio de nuestras desgracias, no ya solo al principio mo-

nárquico, sino tambien al principio religioso, saludó cordialmente á la restauracion, ¿no la vísteis llegar por sendas fáciles sin que apenas tuviera que hacer esfuerzo alguno ni derramar una sola gota de sangre? ¿Es ese el motivo, la poderosa razon que os asiste para la tolerancia en un país que no la desea, donde no hay españoles que la reclamen?

Señores Diputados, la grandeza de las Naciones arranca siempre de sus tradiciones y su historia, de sus leyes y costumbres, de las creencias y enseñanzas trasmitidas de padres á hijos, del conjunto de hechos y elementos sociales que constituyen su existencia en la série de los siglos. Veamos si en la historia, veamos si en la legislacion, que es todavía campo más á propósito para buscar datos seguros que la historia, porque en ésta cada cual agrupa los hechos y aplica como bien le cuadra.

¿Y qué resulta de la legislacion de nuestro pueblo? Resulta que desde los célebres Concilios de Toledo, en que los Reyes y los Prelados reunidos legislaban constituyendo una manera de Córtes, hasta la época en que terminó la reconquista, lucha inmensa, sangrienta, secular, que se inició en las asperezas de Astúrias y Cantábria y llevó de victoria en victoria el estandarte de la fé á los verjeles floridos de Granada, no hay, diga lo que quiera el Sr. Fernandez Jimenez, no hay, no se vé más que el principio religioso que informa toda la vida social y todos los elementos que han constituido nuestros pueblos desde Recaredo hasta los Reyes Católicos, y desde éstos hasta la Constitucion de 1869. Es verdad que coexistian en períodos dados, primero dos razas y luego tres en España; pero dentro de la legislacion, ¿encontrará el Sr. Fernandez Jimenez ninguna ley que entrañara otra tolerancia, digámoslo así, que la civil y administrativa, la tolerancia de hecho, pero nada escrito en la legislacion de aquella época sobre tolerancia religiosa?

Yo deseo que lo compruebe S. S.; traigo aquí, y no la leeré por no molestar á la Cámara, la prueba de lo contrario. En prueba de ello, ya os dije cuál era la tolerancia de Roma pontificia respecto de los judíos, de quien parecia, así como de los árabes, estar enamorado el Sr. Fernandez Jimenez más que de los católicos.

Pues bien; con los judíos en España se hizo lo mismo que en Roma, obligarles á vivir dentro de barrios cercados, que se llamaban *juderías* No podian ejercer autorizadamente oficios ni profesiones honrosas; contraer enlace con las mujeres cristianas, y hasta su principal industria, que era la usura, les estuvo casi siempre prohibida.

¿Dónde encuentra el Sr. Fernandez Jimenez en la legislacion de España ninguna especie de tolerancia religiosa escrita? En la práctica, sí. ¿Qué se habia de hacer mientras coexistia la raza judáica con los demás españoles? Existian contra esa raza ódios, justos ó injustos, y ellos fueron causa de que se les expulsara de España. ¿De esto puede culparse á los Gobiernos? No; debe imputarse á las exigencias del pueblo apasionado. Es lo mismo que si al estallar la guerra última entre Francia y Prusia se imputase á errores ó capricho del Emperador Napoleon, siendo así que la Francia, apasionada y orgullosa, le arrastró á esa irremisible catástrofe; lo mismo sucedió cuando la expulsion de los judíos, si bien éstos no fueron de todo punto inocentes; al contrario, conspiraban incesantemente contra el país, poniéndose de acuerdo con los sarracenos del otro lado del Estrecho; y esto, y la usura exagerada á que se entregaban, daba frecuente orígen á desmanes del pueblo amotinado para acabar con los judíos, haciéndose necesario para evitar esos escándalos y bárbaras matanzas, que abandonasen el país. Todo esto será malo y censurable, ¿pero prueba que habia tolerancia en España en esas épocas? No; prueba lo contrario; prueba que habia la intolerancia religiosa en la ley y en la práctica.

Resulta, por tanto, de la historia y de la legislacion, que la Monarquía y la Iglesia, más en España que en ninguna otra parte de Europa, caminaban siempre de acuerdo y prestándose mútuo apoyo, con las ligeras excepciones que ocurren en la vida de los pueblos; y aconteció que en las grandes crísis, la religion fué siempre en apoyo de la Monarquía y la salvó. Eso sucedió tambien en la guerra de la Independencia, por más que se quiera atribuir sin razon á causas diferentes.

Ahora bien; lo que fué constantemente orígen de grandeza, poderío y esplendor en tiempos pasados, lo que nos impulsó en los siglos XV y XVI al frente de la civilzacion europea que trasmitimos al Nuevo Mundo, descubierto por el celo religioso, y el noble desprendimiento de Isabel la Católica, el valor de nuestros soldados y la abnegacion de nuestros misioneros, ¿puede ser hoy causa de desprestigio, ignorancia y barbárie? No sé con qué razones podreis demostrarlo.

Desde Recaredo, los Reyes españoles trasmitieron recuerdos de su espíritu religioso á las generaciones que se iban sucediendo; consagraron templos á la gloria de Dios y á la del arte. Laten todavía nuestros corazones ante el sentimiento que dió vida á las creaciones de los Alfonsos, Fernando III, los Reyes Católicos, Felipe II, de todos los Reyes que representando dignamente el principio monárquico, le quisieron siempre santificado por el principio religioso.

Registrad los Códigos antiguos, el Fuero Juzgo, obra comun de ambas instituciones, el Fuero Real, las Partidas, la Nueva Recopilacion, y los primeros títulos que hallareis son los de la fé católica, la santa Iglesia, el castigo de las heregías.

¿Fué solo en esos Códigos antiguos, en la legislacion civil donde se consignó esa representacion viva y secular de nuestra sociedad, esa inspiracion perpétua del principio religioso? No; tambien se ha consignado en los códigos políticos modernos, sin limitacion alguna hasta el de 1869. Vamos á examinarlos. El primero de esos Códigos políticos dentro ya del sistema constitucional ó parlamentario, fué la Constitucion de 1812. Ninguno de nosotros los tachados de intransigentes, ninguno de nosotros los tachados de intolerantes, propondríamos hoy un artículo constitucional semejante al discutido y promulgado por los autores respetables de aquel Código; en él se estableció la exclusion absoluta y perpétua de otro culto.

Y cuando eso se estableció, ¿se hizo por hombres preocupados y fanáticos? No, los hombres que discutieron y promulgaron ese Código político, fueron enérgica y exageradamente liberales y admitieron en el órden civil todos los principios de la revolucion francesa. Pero conocedores de los sentimientos que animaban á los españoles en el órden religioso, tributando sincero respeto á sus creencias y necesidades, rechazaron las impiedades sacrílegas y los sangrientos delirios de la revolucion francesa, que llenaron de terror al mundo, y mantuvieron lo que existia en el país: la unidad religiosa, en la forma más intolerante y absoluta que cabia; tributaron solemne acatamiento á la religion encarnada en la vida secular de nuestro pueblo. Y os lo

recuerdo en estos momentos, Sres. Diputados, porque tengo tambien necesidad de desírselo al Gobierno (he visto con gusto un signo que creo afirmativo del señor Ministro de Gracia y Justicia), que es quien puede facilitar que se continué imitando este ejemplo provechoso.

¿Y qué resolvió la Constitucion de 1837? Mantener la unidad religiosa. ¿Y quiénes la hicieron? La hicieron los progresistas, partido disuelto con harta pena mia. ¡Cuanto más provechoso fuera que estuviesen aquí los progresistas de un lado y los moderados de otro debatiendo estas graves cuestiones, como las debatíamos hace muchos años, hasta que malas inteligencias y tendencias apasionadas de todos trajeron la division y la discordia, cuyos tristes resultados estamos sufriendo desde entonces! Se conservó tambien, como era natural, la unidad de fé en el Código de 1845. De manera, que los que sostenemos esta tésis tenemos en nuestro favor, sobre la historia de España, todos los Códigos civiles y todos los Códigos políticos, ménos la Constitucion de 1869.

Vigente la Constitucion de 1845, se publicó el Código penal, obra, como otras muchas, útiles y honrosas, de esas Administraciones moderadas, de que se quiso matar ayer hasta el recuerdo. En este Código, redactado por una ilustrada comision, compuesta de jurisconsultos eminentes de todos los partidos, se procedió con prevision y prudencia laudables. En alguno de sus artículos, derogados durante la época revolucionaria, se penaron únicamente los actos públicos contrarios á la religion católica; de modo alguno los privados, resultando de aquí indirectamente protegido en la ley, que es como debe hacerse por altos respetos, la tolerancia práctica, que es la verdadera tolerancia. Restablecido el título de los delitos contra la religion, se llenarian mejor, así el deseo del Gobierno como las necesidades del país, que con los dos párrafos que habeis tenido, en mi concepto y respetando vuestra intencion, la desgracia de añadir al art. 11, sin necesidad de perturbar los ánimos y lastimar las conciencias de los españoles.

Por último, se realizó un hecho culminante y de gran significacion; se promulgó en 1851 el Concordato, tratado solemne, entre las potestades espiritual y temporal, que no puede modificarse ni romperse por el mero arbitrio de una de ellas.

Ya veis la série histórica y legal, muy condensada, de los monumentos en que España ha consagrado durante doce siglos su adhesion inquebrantable al catolicismo; ya veis cómo la historia y la legislacion, que algo valen, algunas enseñanzas encierran y atesoran grande experiencia, fueron fijando y formando el carácter nacional; ya veis, por último, que nuestros Códigos políticos, excepto uno, y éste erigido sobre las ruinas de la dinastía legítima, y no cumplido por sus mismos autores, vinieron declarando sin interrupcion la unidad católica, si bien acompañada en los últimos tiempos de una verdadera tolerancia práctica, como luego demostraré.

Ahora me permitireis que, sin ánimo de tachar de inconsecuencia á nadie, partidos ú hombres políticos, antes aplaudiéndolos, acuda á doctrinas y afirmaciones pertinentes al debate; los traeré con respeto y parsimonia, amparándome de ellos para sostener mis opiniones, para afirmar mis modestos raciocinios, como datos que no deben olvidar las mayorías ni las minorías.

Decia el Sr. Argüelles: «Las leyes que quieren restablecer la tolerancia, producen lo opuesto; provocan las contiendas, irritan los ánimos, excitan las disputas.»

Si yo hubiera dicho esto, habriais exclamado: argumentos propios de un intransigente, que no merece oirse con respeto sino porque peina canas; y sin embargo, lo decia Argüelles. La tolerancia le parecia mal, y con razon, aun á aquel hombre tan práctico y respetable bajo todos conceptos.

Oigamos ahora al Sr. Pidal, porque me propongo citar á hombres de todas opiniones.

Decia este profundo pensador é ilustre hombre político: «La historia y los sucesos hicieron establecer en Inglaterra y en Francia la libertad de cultos, y la historia y los sucesos establecieron entre nosotros la unidad de religion. Por eso aquellos países tienen y deben tolerar diversas religiones. Cada uno obra segun sus antecedentes, segun su derecho establecido, segun sus intereses bien entendidos. Borrad, como han pretendido algunos espíritus superficiales, este gran sentimiento religioso en toda su pujanza y soberanía, de nuestra historia, y nuestra historia será incomprensible.»

Y tenia razon el Sr. Pidal en su sólida argumentacion.

El Sr. Pacheco: «La unidad religiosa es un vínculo de cohesion, tanto más importante un nuestros tiempos, cuanto más raros y escasos son los que nos quedan. ¿Para qué despreciarle? ¿Por qué hacerle objeto de nuestra antipatía? ¿Por qué declararse contra él, cuando puede conservársele fácilmente?... Querer establecer en Francia la unidad religiosa, fuera sin duda un acto de tiranía; querer acabar con ella en España, tambien fuera un error.»

El Sr. Rios Rosas, á quien no quiero olvidar en esta importante cuestion, porque la trató con claro talento y acerada frase, amparó el ejercicio del derecho de peticion muy de otra manera que lo haceis vosotros. A falta de mejores razones se arguye dentro y fuera del Congreso contra ese inmenso número de firmas pidiendo la unidad religiosa, preguntando á los Sres. Senadores y Diputados que presentan las exposiciones: ¿y es eso verdadero? Yo tengo que decir que no hay derecho á dudarlo. El Senador ó Diputado que crea ó tenga motivos para asegurar que no es cierto, traiga las pruebas y pida que se lleve á los tribunales las exposiciones que se hallen en tal caso; hacer otra cosa, afectar recelos sin motivo alguno, es lastimar el derecho de peticion, que tanta importancia tiene y tanto respeto merece. No parece sino que nos hemos propuesto quitar prestigio á lo más respetable y acabar con todo. Nadie tiene derecho á echar sombras sobre el libérrimo ejercicio del derecho de peticion sin aducir pruebas irrecusables. Nadie tiene derecho á poner en duda la legitimidad de esas exposiciones mientras los tribunales no decidan acerca de su falsedad.

Pues bien; refiriéndose á exposiciones elevadas en caso análogo, decia el Sr. Rios Rosas:

«Los Obispos hubieran faltado á su deber si creyendo que la unidad católica estaba en peligro hubieran callado;» y añadia:

«En la cuestion religiosa no hubiera renunciado á mis principios por ningun interés del mundo, por ninguna consideracion de partido, de sistema, ni aun de patriotismo; primero que la Pátria es la conciencia.»

Mi convencimiento es el mismo, pero admiro y envidio la grandeza y el nérvio de la frase.

Acabo de leer en un periódico, por otra parte bien escrito y muy intencionado, hoy mismo he leido con

pena en *El Imparcial*, un artículo contra el digno y respetable Sr. Cardenal Moreno, que ciertamente no es razonable ni fundado, y creo que si los señores que dirigen ese periódico hubieran tenido presentes las palabras del Sr. Riosas Rosas en defensa de los Prelados que cumplian un deber ineludible y honroso, no le hubieran escrito. El Sr. Cardenal Moreno, cumpliéndole, ha hecho lo que hacemos nosotros, volver por el principio religioso, que creemos vulnerado, y merece por ello más bien elogio que censura. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: ¿En qué fecha decia eso el señor Rios Rosas?) En 1855.

El Sr. Sagasta ha dicho tambien algo respecto de este punto, y aunque no voy á leer todo lo que expuso, leeré lo bastante para acabar de demostrar que hasta 1869, en la historia, en la legislacion, en los Códigos políticos y en los discursos de los hombres de todas las escuelas ha habido una opinion unánime respecto de la unidad de religion. Luego examinaremos si ha habido motivo para cambiar de opinion.

«La unidad religiosa, decia el Sr. Sagasta en 1855, la unidad religiosa, dentro del catolicismo, ese inmenso beneficio, ese gran bien que S. S. (el Sr. Nocedal) dice, y que yo ni por un momento dudo, que nos envidian todas las Naciones del globo, no se os debe á vosotros, no, sino al partido progresista;» y continuaba el Sr. Sagasta con igual vehemencia. ¿Y cómo en breves años, lo que era entonces tan envidiable, se ha hecho tan vituperable ahora? La verdad es que se debia á todos, al partido progresista que la conservó y respetó en las Constituciones de 1812 y 1837, y á nosotros los moderados, porque á nuestra vez la conservamos y respetamos en la Contitucion de 1845.

No puedo olvidar en esta revista retrospectiva que me permito hacer, porque veo que no os molesto, al señor Olózaga, digno y elocuente sostenedor de las doctrinas liberales. Decia el Sr. Olózaga: «Si para que los españoles vivan tranquilos, cualquiera que sea su opinion particular sobre dogma, sobre puntos de cualquiera especie que sean de religion; si para esto no se necesita que se añada *que no se perseguirá á nadie por motivos religiosos*, consideremos cuál podrá ser el resultado de consignar en el artículo ese principio. *El hecho seguro es, que de darle lugar en la Constitucion, ó no servirá de nada, ó servirá solo para fomentar cultos y sectas nuevas. ¿Debe esto desearse? ¿Puede esto hacerse?*»

Meditad sobre el valor de estas palabras de recta apreciacion y buen sentido, no pronunciadas por nosotros los supuestos intransigentes, sino por los señores Olózaga y Argüelles.

Voy á citar por último á un hombre político importante á quien llegué á conocer y tratar; á uno de los Diputados de más sentido práctico y de mayor iniciativa que ha tenido el partido progresista, al Sr. Sancho, que aunque militar de profesion, sabia de todo, y sabia mucho de política, y tenia una manera especial de formular sus opiniones.

Decia el Sr. Sancho, por cierto nada fanático en puntos religiosos: «Se ha pedido que se añadiese en el artículo *que nadie podrá ser perseguido por sus opiniones religiosas*, y esto destruiria todo el efecto del artículo, *porque nadie es ni puede ser perseguido por opiniones*. ¿Quien ha perseguido jamás por opiniones? Por lo que se ha perseguido en muchos países y en muchas ocasiones á los hombres, ha sido *por la expresion de sus opiniones, por atraer á ellas á otros, por querer hacer prosélitos*; pero por la opinion que tuviesen, jamás. Ni aun el *terrible Tribunal de la Inquisicion persiguió ni pudo perseguir las opiniones*.» (*El Sr. Romero Ortiz*: Se perseguia y se quemaba.)

Pues bien; ya que me haceis esa interrupcion, que no me molesta, digo al Sr. Romero Ortiz, y tambien al Sr. Fernandez Jimenez: primero, que entre las afirmaciones de SS. SS. y las del Sr. Sancho, de memoria respetable y casi contemporáneo de la Inquisicion, me adhiero á la del último; y segundo, que sumen todos los resultados de las hogueras y de los autos de fé que celebró la Inquisicion en España; pongan á su lado la estadística terrible tambien de las hogueras, de las crueldades y de la barbárie de toda especie ejercidas en las guerras religiosas de Francia y de Alemania, y veremos á qué lado se inclina la balanza.

Siento haberos molestado con estas citas ó argumentos de autoridad, tomados de notables discursos que pronunciaron hombres políticos importantes de partidos diversos y contrarios respecto de la cuestion religiosa; y no recuerdo las palabras elocuentes dichas en otras ocasiones por el señor presidente de la comision y el señor Presidente del Consejo de Ministros, porque van á tomar una parte importante en el debate, y no tengo precision de hacerlo. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Ruego á S. S. que lea mis palabras.) No habia pensado leerlas, pero defiero al ruego de S. S.; son cuatro renglones los que traia apuntados.

El Sr. Cánovas decia en la sesion de 8 de Abril de 1869:

«He deseado, y deseo en el fondo hoy todavía, *el mantenimiento de la unidad religiosa*; *he creido siempre que es un gran bien para el país.*» Y como yo creia entonces y creo ahora lo mismo, es natural que traiga en mi apoyo sus sentidas y elocuentes palabras.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Pero detrás de esas frases hay otra que dice: «Jamás votaré la intolerancia religiosa.»

El Sr. **ALVAREZ** (D. Fernando): Cuando S. S. me haga ese argumento, yo le contestaré que no hay tal intolerancia religiosa, que no hay más que el cumplimiento de un deber ineludible por parte de los católicos, que no podemos transigir sin necesidad imperiosa y reconocida por todos con las religiones falsas.

Me advierten aquí que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros dijo tambien en otra ocasion, y si lo dijo tuvo razon sobrada, «*que quitar la unidad católica en España era hacer política carlista.*»

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): No he dicho eso, ni nada parecido.

El Sr. **PIDAL YMON**: Ya lo veremos.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): El Sr. Pidal puede pasar esas palabras al Sr. Alvarez para que las lea, y ahorremos tiempo; pero no las leerá, porque eso no es exacto.

El Sr. **ALVAREZ** (D. Fernando): Decia, Sres. Diputados, que yo no he visto el texto; pero siendo exacto, honraria al Sr. Presidente del Consejo, que ya tendrá el medio y la oportunidad de explicar que en esa apreciacion no ha sido inconsecuente, como tambien procurarán hacerlo los demás señores á quienes he citado; viven y están presentes, y oiremos con gusto sus explicaciones. El resultado es, que con la revolucion de 1868 se nos echó encima violentamente y de improviso ese engendro de la libertad de cultos, que no sirvió más que para perseguir el culto católico. Por consiguiente, cuando un principio nuevo y desconocido empieza por

renegar de su nombre, el de libertad, y se ejecuta en sentido opuesto, el de opresion y tiranía, no creo yo que debieron quedar muy encantados del resultado ni los indivíduos de la comision que ha dado el dictámen, ni el Gobierno de S. M. para tomarle, despues de la restauracion de la Monarquía legítima, como punto de partida necesario é inexcusable.

Debo decir ahora, Sres. Diputados, por qué me he creido obligado á tomar parte en este debate, no solo bajo el punto de vista de la cuestion religiosa, sino tambien bajo el aspecto de la cuestion política.

La opinion que ahora sostengo no es del momento; estaba hondamente arraigada en mi ánimo. Al rayar felizmente la aurora de la restauracion, recibí, cuando no lo esperaba, una invitacion, tres veces repetida, del palacio de Buenavista, en la noche del 30 de Diciembre de 1874; no acudí desde luego al llamamiento, porque creia que se hacia solamente para exponer mi opinion como hombre político, segun se habia anunciado á los demás ex-Ministros conservadores. Estaba enfermo; dí mis excusas al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y rogué que le advirtieran que por mis compañeros de opinion sabria la que en aquellos momentos prefesaba yo; pero en la última invitacion, ya se expresó que era llamado para desempeñar la cartera de Gracia y Justicia. Yo, Sres. Diputados, que he tenido una vez esta honra, que no ambicioné, ni ambicionaré en el triste estado político de nuestro país, creí que en aquel momento era una obligacion aceptar la honra que se me dispensaba; y cualquiera que sea mi situacion política en adelante, jamás olvidaré esta distincion, y la agradeceré profundamente al Sr. Presidente del Consejo, que aceptó la iniciativa de un respetable hombre político en cuanto á mí se referia.

Pero procediendo con la lealtad y con la franqueza que acostumbro, manifesté cuál era la marcha que necesitaria seguir si aceptaba la cartera que se me ofrecia, atendida su especialidad. No se aceptó esta opinion; algunos Sres. Ministros manifestaron estar conformes con ella en el fondo, si bien disentian de la oportunidad, porque en aquel momento solo se trataba de formar un Ministerio transitorio para mantener el órden, dejando á S. M., cuando llegase, la verdadera designacion de un Ministerio definitivo. Insistí sin embargo en que se me autorizase para consignar en la *Gaceta* de aquel mismo dia mis opiniones explícitas y claras en la cuestion religiosa ante el país, y los Sres. Ministros, usando de un derecho que respeto, no lo creyeron aceptable. En su vista, nos separamos con la mayor cordialidad y recíproco sentimiento. No tengo motivos para arrepentirme de lo que entonces hice; no he de detallar, porque no hace al caso, lo que entonces ocurrió; diré únicamente que la línea de conducta que hoy sigo arrancó desde aquellos momentos, y no es un acto de hostilidad al Gabinete, sino la profesion sincera de las opiniones que he sustentado siempre, antes y despues de la restauracion.

El proyecto presentado por el Gobierno, en lo que se refiere al art. 11, se apoya en fundamentos poco sólidos; y aunque es algo pesado rebatir de nuevo lo que han dicho los señores que ocupan el banco ministerial y el de la comision, los Sres. Diputados tendrán paciencia para escuchar una vez más las razones en que apoyamos nuestra opinion los defensores de la unidad religiosa. El argumento más fuerte, casi el único, el que resume todo el pensamiento de la comision, le condensó su presidente el Sr. Alonso Martinez, cuando interrumpió á un orador y esclamó: «¿y la Europa civilizada?» Se pretende que por ser católicos, y buenos católicos, que no podemos transigir sobre el principio religioso sin que recaiga antes una resolucion solemne de la Santa Sede que nos autorice y tranquilice para ello, somos una triste y vergonzosa excepcion y estamos fuera del concierto universal de las Naciones.

Lo niego de todo punto. Estamos en el concierto universal de las Naciones desde que, restaurado el Trono de D. Alfonso XII, á los pocos meses nos habian reconocido todas las Naciones de Europa y la mayor parte de las de Asia y América; y ese es el modo real y verdadero de estar en el concierto de los pueblos cultos. Nadie puso como condicion para reconocernos que se estableciera el principio de la tolerancia; yo he preguntado si habia compromiso sobre esto, y nadie me ha contestado afirmativamente. ¿Y cómo lo habia de haber? ¿Quién se hubiera atrevido á decir que habria tolerancia hasta que las Córtes la acordasen?

Sin embargo, el reconocimiento vino de todas partes, y antes que de ninguna otra de la Santa Sede, que por espacio de seis años, á pesar de lo que las exigencias de un pueblo religioso como el nuestro pesan siempre sobre la Santa Sede, se negó resueltamente á reconocer, así á los Gobiernos monárquico y republicano, como á los demás que se sucedieron en España durante el febril período revolucionario; y al mismo tiempo, no hubo medios de quebrantar la constancia inquebrantable del venerable Pontífice que hoy representa la cabeza visible de la Iglesia, para que reconociera las pretensiones del carlismo, único campo donde se sostenia entonces oficialmente el principio religioso, aunque de una manera que ha traido su ruina y la del país.

El reconocimiento de la dinastía restaurada por parte de la Santa Sede, se hizo sin reserva; desde luego se acreditó un Nuncio en Madrid, en la inteligencia de que el Gobierno de S. M. no habia de producir ningun género de dificultades para conceder á la Santa Sede el pleno restablecimiento de las leyes religiosas y eclesiásticas. ¿Y cómo vamos á pagar esta condescendencia, y la lealtad y consecuencia de la Santa Sede? ¿Qué hemos hecho hasta ahora para disminuir las amarguras de ese venerable anciano, perseguido, vejado por las más importantes Naciones de Europa, empresa en la cual no debe aparecer nunca la España, como espero que no aparecerá? ¿Cómo hemos correspondido á sus consideraciones? ¿Mantenemos respetuosa y escrupulosamente el Concordato, que obliga á la Nacion española, cualquiera que sea el Gobierno que la rija? Pues el art. 1.° de ese Concordato establece la unidad religiosa de la misma manera que se establecia en la Constitucion del año 12, y el Gobierno, que representa al país, tiene la obligacion extricta, si hay que hacer alguna alteracion ó modificacion en ese Concordato, de abrir antes, si no lo está ya, una negociacion para acordar con la Santa Sede la manera de verificarlo. Entre tanto, no puede faltarse á los compromisos contraidos. ¿Cuáles serán los resultados si se establece la peligrosa doctrina de que el Concordato puede ser alterado por la voluntad de una sola de las partes contratantes, si la situacion política del país exige que se rompa la unidad de fé establecida en el art. 1.° y el Santo Padre respondiera: queda roto el Concordato y la Santa Sede no se cree obligada á cumplir ninguno de los artículos restantes? No se niegue este triste resultado que está, no solo en la esfera de lo posible, sino de lo probable. Nadie puede afirmar con seguridad lo que sucederá; y

como puede suceder lo que yo temo, ruego al Gobierno que lo medite mucho.

Desde el año 44 al 51 todos las Administraciones moderadas, principiando por aquella á que perteneció mi respetable y querido amigo el Sr. Moyano, que empezó á promover las negociaciones para celebrar el Concordato, negociaciones en las cuales yo le ayudé, aunque en modesta esfera, como ayudé despues á los Sres. Pidal y Arrazola; todas las Administraciones moderadas, repito, trabajaron durante esos siete años para lograr ese Concordato que honra al país, y que si al principio se recibió esquivamente por alguna parte del clero, hoy está unánimemente admitido, y seria una verdadera desgracia para España que no continuase, especialmente en estos tiempos, y en los que han de venir si Dios no lo remedia.

Se dice que la tolerancia legal, que la tolerancia escrita no debe alarmar á los católicos; empecemos por fijar la significacion de la palabra tolerancia. Un profundo pensador, Balmes, llamaba ya la atencion, y el Diccionario de la Lengua lo confirma, sobre que á la significacion de tolerancia va siempre unida la idea del mal. No se tolera nunca, no hay necesidad de tolerar lo que es bueno de suyo; lo que se tolera es lo que, siendo más ó ménos malo ó imperfecto, hay cierta conveniencia, cierta necesidad en no romper con ello. Hay en estos momentos la exagerada pretension de erigir la tolerancia en una nueva especie de virtud religiosa, en una especie de panacea universal que ha de curar todos los males de este país, sin más que consignarla en ese Código fundamental, que nos ha de abrir generosamente la puerta para entrar de lleno en el concierto de las Naciones europeas. Pues yo, negando todo eso, digo que la tolerancia legal es lo mismo que la libertad de cultos, una libertad más ó ménos limitada. La verdadera tolerancia, la que merece propiamente ese nombre, es la tolerancia práctica. Desde que la estableceis en la Constitucion, es un derecho legal y perfecto; deja de ser tolerancia y se convierte en un derecho constitucional, solemne, rigorosamente aplicable. No es que la tolerais, que consentís otros cultos que el del Estado; es que teneis que respetarlos. Y cuando consigais la pretendida tolerancia, de la manera indefinible y vaga para todos que lo haceis, nadie se considera satisfecho, resultado necesario de las transacciones descoloridas é indecisas. Recordad las aspiraciones de los diversos partidos.

Los señores constitucionales, que repugnan ese artículo indeterminado y abstracto sustituido á la libertad religiosa que crearon, quedan naturalmente descontentos, no le admiten. Los partidarios de la unidad, como se quebranta el espíritu de la religion católica, nos afecta y lastima lo mismo que se quebrante para eso, como que se rompa para establecer la libertad de cultos; siempre se falta á principios importantes de doctrina religiosa, á que no podemos renunciar. Como la justicia no tolera la iniquidad, ni la verdad el error, ni la virtud el vicio, nosotros, los verdaderos católicos, los que creemos que no hay más que una religion verdadera, no podemos, no acertamos á tolerar el culto público y la propaganda de las religiones falsas. Deseamos que se nos explique desde los bancos de enfrente dónde está consignado el principio de que la doctrina religiosa verdadera, sin necesidad absoluta y reconocida por todos, que aquí no existe, abra la puerta caprichosamente á cultos ignorados. No soy yo partidario de lo que llamais *intolerancia*. Cuando haya una necesidad y se me demuestre, y antes que á mí se demuestre á la cabeza visible de la Iglesia, nada tendré que oponer ni opondré; pero ¿dónde están los que piden la tolerancia escrita? ¿Cuántos son? ¿En qué datos y fundamentos se apoyan? ¿Renunciaremos á la unidad católica, única que nos resta, meramente para atraernos los aplausos de la Europa culta, para hacer que la tolerancia, que hoy no es necesaria, lo sea rigorosamente despues? Pues tened en cuenta que al hacer eso abrís ancha puerta á la libertad de cultos y contra vuestra voluntad la tendreis, y con ella la falta de vigor y virilidad en la Nacion, la discordia en los pueblos y la intranquilidad en las familias. La familia española, modelo de virtudes y respetos y ejemplo para todas las Naciones, se rebajaria á las proporciones de la familia francesa ó de cualquiera otro país librecultista.

Si existiera en rigor necesidad demostrada, si hubiera hoy verdaderamente esa necesidad, repito, yo votaria con vosotros la libertad ó la tolerancia legal de cultos, porque ese es el espíritu de la Iglesia; pero en los pueblos que no la necesitan, como no la necesita el nuestro, no existiendo *el hecho*, no puede establecerse el *derecho* sin faltar á todas las reglas y á todos los principios de recto y buen sentido. A eso quisiera que se me diese respuesta, porque si me probais con los números, con la estadística y con razones morales á la vez que es necesario, retiraré mi enmienda; pero no lo podeis probar; de vuestros lábios ha salido la confesion de que casi la totalidad de los españoles son católicos; que la religion de la Nacion española es la católica; reconoceis que constituimos una excepcion real y verdadera, y existiendo ésta es indispensable proceder lógicamente y respetarla.

Además, señores, ¿es cierto que la libertad de cultos y lo que se llama tolerancia religiosa, se hallen establecidas en todas las Naciones de una manera uniforme, de una manera que dé por resultado ese concierto universal, si no de todos, de los pueblos más importantes? No, señores; hay diferencias muy grandes entre unos y otros pueblos. ¿Puede compararse la tolerancia ó libertad intolerante que existe en Rusia, en Prusia, en Francia y en Italia con la verdadera libertad de cultos de que se goza en Inglaterra y en los Estados-Unidos? Pues ¿qué quiere decir esto? Que en cada pueblo se legisla, en esta y en todas las materias, conforme á las condiciones especiales; y hacen bien; proceden cuerdamente. El hecho de verdad es que á la sombra de estas aspiraciones y por todos medios, el espíritu reformador, el espíritu revolucionario empezó, y ahora más que nunca persevera en su trabajo, por desligar en todas partes la institucion religiosa de la institucion monárquica, para debilitar á ambas, para abrir el funesto camino que le ha de conducir á su predominio y á su triunfo; y vosotros, inconscientemente como dicen ahora, contra vuestra voluntad, como decíamos antes, vais á andar por esos tortuosos caminos á paso de gigante.

Fijémonos en esto. ¿Cuál es la verdadera lucha que hoy se riñe en Europa y en el mundo? No es la lucha de la religion católica con las sectas protestantes, que decaen visiblemente, no; es la lucha de la religion católica con el racionalismo, con la falta de toda creencia religiosa, y á ese término podeis llevarnos por el camino que seguís. No lo dudeis; en plazo más ó ménos largo, la tolerancia escrita engendra la indiferencia, ésta la falta de sentimientos religiosos, y la carencia de sentimientos religiosos la inmoralidad y la anarquía. El principio de autoridad padece y se enerva tambien con el afan de secularizarlo todo para arruinarlo todo. No dudo

que vuestra tolerancia, favorecida por las consecuencias naturales del sufragio universal, tomará cuerpo en la nueva Constitucion; ¿pero os habreis atraido por eso la buena voluntad de los partidos avanzados? No; rechazan la tolerancia con que los brindais, lo mismo los constitucionales y los radicales que los republicanos.

Todos ellos os contestarán que no la quieren, que la rechazan. ¿Y por qué? Porque los librecultistas y los librepensadores lo que quieren es la abolicion de todas las religiones, la desaparicion de todas las creencias, persuadidos de que ese es el camino seguro de empujar á las sociedades perturbadas á los abismos del desórden, explotarlas mientras puedan y abandonarlas. ¡Cuán diferentes son, Sres Diputados, los frutos que producen siempre la religion y la moral católica! Abriendo la mano á la facultad de elegir cultos, dareis carta de naturaleza con el dogma arbitrario y caprichosamente mudable á la moral, tambien variable y arbitraria, andando el tiempo licenciosa y perturbadora, y en pós de todo eso la libertad de cultos, que seria en España la libertad de agresiones contra los católicos.

Vosotros, los que esto proponeis, vosotros, los que esto voteis, estad seguros de que no han de pasar muchos años sin que deploreis amargamente haberlo hecho. Quisiera no ser profeta, quisiera equivocarme, porque al hablar así no me ciega el amor propio.

Vamos á tratar ahora de lo que puede suceder aquí con la tolerancia en lo que se refiere á las relaciones necesarias con la Santa Sede, en un país donde se ha declarado, y donde se declara todavía, que la religion del Estado es la católica.

Bajo el punto de vista del Estado, yo os probaré luego que será una gran calamidad. Bajo el punto de vista de la Iglesia, puede sostenerse con buenas razones que podria ganar mucho si se estableciera, en vez de la tolerancia, la absoluta libertad de cultos. (*Un Sr. Diputado de la minoría constitucional*: ¿Por qué no la votais?) Despues que explique mi pensamiento, me direis si lo quereis así; yo no la acepto tal y como vosotros la aceptais.

La libertad de cultos supone siempre en el Gobierno el propósito de no intervenir para nada en las cuestiones religiosas, de no elegir entre la verdad y el error, de dejar á cada ciudadano que profese la religion que le parezca, de no preocuparse con lo que pueda suceder á la religion católica ni á las demás religiones. A unos les parecerá que el indiferentismo es la mejor manera de que los hombres eviten el trabajo de profesar culto alguno; á otros les parecerá que es buena tal ó cual religion; pero como el Gobierno no se cuida para nada de eso, no tiene que preocuparse tampoco con lo que la Iglesia haga dentro de su comunion, siempre que respete y cumpla las leyes civiles. La Iglesia, dado este caso, se veria libre de todos los vínculos y ligaduras que á cambio de la proteccion que la dispensan las Monarquías ó los Gobiernos la imponen para ejercer su ministerio.

Si dais á la Iglesia la libertad de enseñanza, que no se la dareis; si la dais la libertad de entenderse para todo con la cabeza visible de ella; si además de hacerla esas dos concesiones esenciales, cuando hay libertad de cultos, no la perturbais en el nombramiento de todo su órden gerárquico, la Iglesia quedará con más libertad de accion, cumplirá sus fines de mejor manera, y llegará á tener una influencia legítima tal, que si vosotros la concediérais todo esto, vuestras doctrinas políticas y sociales durarian bien poco. Esta es, á mi entender, la libertad de cultos genuinamente aplicada, no la libertad de cultos establecida por la revolucion de 1868, que permitia profanar los templos y fusilar las imágenes sagradas. (*Varios Sres. Diputados de la izquierda*: No, jamás.) No lo hariais vosotros; pero se hizo en los tiempos de vuestra libertad religiosa, en el período revolucionario.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: En 1834 se hizo más.

El Sr. **ALVAREZ** (D. Fernando): En 1834 se hizo más por los mismos que han hecho despues esto.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á los Sres. Diputados que no interrumpan al orador.

El Sr. **ALVAREZ** (D. Fernando): A mí no me disgustan las interrupciones, porque tengo fé y seguridad en lo que digo. ¿Acontecerá con la tolerancia religiosa lo mismo que con la libertad de cultos? No. Podrán si gustan contestar muy bien á esta pregunta el Sr. Ministro de Gracia y Justicia y el de Estado. Al consignar en la Constitucion que el Estado es católico, que la Nacion se obliga á mantener el culto y sus ministros, en lo cual no dispensais ningun favor al clero, os limitais á cumplir el deber de entregarle una indemnizacion justa y escasa de los bienes y rentas de que fué violentamente despojado.

Al establecer, digo, todo lo expresado, ¿renunciais al ejercicio del patronato, á la aplicacion de las regalías y á la ejecucion de los privilegios pontificios? No; es decir que vosotros, sin patrocinar, sin dar proteccion á la religion católica en lo que forma el punto capital de sus aspiraciones y de su doctrina, conservais el ejercicio de todo lo preceptuado, que no tiene otro fundamento que el ser la religion católica única y exclusiva en nuestra España. Pero tened en cuenta que naciendo ca todos esos derechos de antiguas concesiones de privilegios pontificios, si la Santa Sede, provocada por vosotros y agotada su longanimidad los retirase, quedarian hondamente perturbadas las relaciones entre la Iglesia y el Estado. No es imposible que la Santa Sede, que toma fuerzas y energía del mismo cúmulo de desgracias que la abruman, y de la persecucion ó el abandono de los Reyes y Príncipes temporales, resuelva ejecutar un acto nuevo de dignidad y firmeza que traeria inevitables consecuencias.

Yo, señores, he dicho que si la libertad de cultos hubiera de llegar á ser verdadera y noblemente ejecutada, seria una era de prosperidad para la Iglesia; pero digo ahora, como antes dije, que para el Estado seria la mayor de las calamidades. Yo no quiero la separacion de la Iglesia y el Estado; quiero, por el contrario, que la Monarquía y la Iglesia católica permanezcan siempre unidas para evitar la comun ruina.

Juntas cayeron cuando la revolucion se enseñoreó de España; juntas debieron ser restauradas; no puede darse razon sólida para que no haya sucedido. Respetar el acto revolucionario de la libertad de cultos como punto de partida, mientras no se atiende, con razon, á otro revolucionario que derrocó la Monarquía, es incurrir en una grave contradiccion que nada justifica.

Yo, que he sido y soy tan monárquico como el que más; yo, que no he variado en mis firmes propósitos de adhesion y lealtad, y espero no variar en el resto de mi vida, os digo que ante todo es para mí la cuestion religiosa, porque nací dentro de la Iglesia, porque soy católico, porque no puedo acomodarme á las exigencias revolucionarias, cualesquiera que sean, en el órden religioso y el político.

Muchas razones, muchos argumentos de órden secundario tenia aún que alegar en apoyo de mi enmien-

da; pero voy á abreviar mi tarea, porque estoy fatigado y he perdido la costumbre de hablar con el alejamiento forzoso de la política despues de tantos años. Pero no por eso omitiré nada de cuanto directamente se refiere al apoyo concreto de la enmienda que he tenido el honor de presentar, con el apoyo de otros señores Diputados que piensan enteramente como yo en esta cuestion, con abstraccion de sus opiniones políticas, y sin perjuicio de volver despues cada uno al puesto que ocupa en los bancos de esta Cámara.

Señores Diputados, ni en el manifiesto de Sandhurst, ni en las explicaciones que precedieron á su publicacion, se dijo nada que prejuzgara la cuestion religiosa; se dieron, por el contrario, seguridades de que esta trascendental resolucion se dejaria íntegra á las Córtes. ¿Y ha venido completamente íntegra? Ya os dije que me parecia que no. El primer Ministerio de la restauracion, con gran sentimiento mio, no creyó oportuno declarar en su vigor el Concordato y derogar todas las disposiciones revolucionarias en el órden religioso y resolver esta cuestion de plano, sin necesidad de los rodeos y de los apuros en que ahora y en el cambio de toda la administracion del país, si se lleva á cabo ese artículo, se ha de ver con esa cuestion permanente, orígen de las perturbaciones del país, porque no resuelve nada.

Cuando el Sr. Cardenal decia «queremos el templo para que oren los nacionales y extranjeros que lo deseen, un cementerio inviolable para que duerman el sueño de la muerte,» al cabo ya se fijaba un límite. Por lo que hace al cementerio, nadie se ha opuesto; los habia en Málaga; esa es una medida municipal, nadie se ha opuesto á ella y ya existia antes. Pero cuando el Sr. Cardenal decia: nosotros no queremos más que un templo para los que no sean católicos, yo decia para mí; ¿y por qué eso que quiere el Sr. Cardenal, y supongo que es lo que quiere tambien la comision, no se ha consignado en la letra del artículo constitucional? ¿Por qué no se ha dicho lo que se queria decir? No sucederia lo que al presente; sabríamos por donde caminar en adelante. El Sr. Ministro de Estado nos dijo hace pocos dias: «nosotros no queremos más que el culto privado.» Y por cierto que es ya necesario preguntar: ¿es lo mismo profesar el culto privado que el culto doméstico, y uno y otro que erigir nuevos templos? Pero una vez establecido el templo, ¿se hace el Sr. Cardenal la ilusion de que no ha de venir la propaganda necesariamente? ¿Se hace esa misma ilusion el Sr. Ministro de Gracia y Justicia? Mientras S. S. sea Ministro, ya sé que no tolerará la propaganda; pero algun dia dejará ese puesto, y entonces ahí quedará el principio; el orígen autorizado para que la propaganda se realice, y vendrá más ó ménos velada en la prensa, en la enseñanza y en el libro, y entonces no servirá de disculpa á S. S. y á sus compañeros de Gobierno sostener que *no quisieron* eso, porque resultará siempre que SS. SS. abrieron la puerta para que eso su cediera.

En el manifiesto de Sandhurst, repito, ni en las explicaciones que precedieron á su publicacion se dijo nada que prejuzgara la cuestion religiosa; y entiendo que en este camino se debió haber perseverado; aceptando mis modestas indicaciones, se debió haber puesto en vigor el Concordato, que no estaba derogado por ninguna ley expresa.

Esta cuestion se debió mantener absolutamente abierta, no se debió resolver incompleta y provisionalmente por nadie, reservándose solo á la iniciativa del Gobierno; no debió reunirse la Junta del Senado, ni debió, por último, traerse aquí resolucion alguna mientras no precediera el acuerdo necesario con la Santa Sede; para resolver acerca de la unidad religiosa ó de su desaparicion, no basta oir á los hombres políticos, es necesario oir antes á los maestros de la doctrina, á los Prelados y á la Santa Sede. Y este exámen, en el órden religioso, debe ser anterior á la discusion política en el Parlamento. Es innegable que la materia de que se trata envuelve una cuestion política, una cuestion constitucional, pero despues de resuelta la religiosa. Yo presumo que las negociaciones con la Santa Sede han existido y existen, y me fundo para ello en que el Gobierno puso en lábios de S. M. en el discurso de apertura estas palabras: «Reanudadas felizmente las interrumpidas relaciones con la Santa Sede, trátase entre ambas potestades, dentro de las condiciones que imponen los deberes respectivos de la Iglesia y el Estado;» y la comision del mensaje puso tambien en boca del Congreso una afirmacion igual. Partiendo de tal supuesto, manifesté al Sr. Ministro de Estado mi deseo de que pusiera sobre la mesa las negociaciones entabladas; S. S. me dijo que pensaba presentarlas en el Senado, y yo no quise poner á S. S. en el caso de que pedidas públicamente, me dijera que no conceptuaba oportuno traerlas; pero de todas maneras, puesto que el Gobierno decia que existian negociaciones, lo debemos creer. Estando pendientes, no debia traer á debate esta cuestion hasta que se terminaran; y en el caso de no haberse iniciado las negociaciones, deben entablarse, puesto que la naturaleza del asunto así lo exige. Mientras esto no se realice, la cuestion propuesta en el art. 11 no tiene estado, no se halla en las condiciones y en la sazon necesaria para ser resuelta por las Córtes; no podemos votar de una manera definitiva ese artículo los que profesamos la religion católica sin faltar á deberes respetables. El acuerdo que se tome en el actual estado de las cosas puede traer resultados graves que tengamos despues que lamentar. Los Concordatos pueden y deben modificarse en lo que no sea dogmático ó negable, segun las verdaderas é imperiosas necesidades de la Iglesia y el Estado; pero de comun acuerdo, no al menor arbitrio de aquella ó de éste aisladamente.

Os recordé, Sres. Diputados, que en el Código penal teneis una resolucion muy fácil dentro de la tolerancia práctica para cuanto pueda ocurrir, sin más que restablecer el título de los delitos contra la religion, en vez de los dos párrafos que habeis añadido al artículo constitucional. Con la simple lectura de ellos os penetrareis de la manera acertada y previsora en que resolvió esta importante cuestion la comision de Códigos, compuesta de hombres ilustres pertenecientes á todos los partidos y á todas las escuelas liberales.

«Art. 129. El que celebre *actos públicos* de un culto que no sea el de la religion católica apostólica romana, será castigado con la pena de extrañamiento temporal.

Art. 130. Serán castigados con la pena de prision correccional: primero, el que inculcare *públicamente* la inobservancia de los preceptos religiosos; segundo, el que con igual *publicidad* se mofare de alguno de los misterios ó Sacramentos de la Iglesia, ó de otra manera excitare á su desprecio; tercero, el que habiendo *propalado* doctrinas ó máximas contrarias al dogma católico, persistiese en *publicarlas* despues de haber sido condenado por la autoridad.

El reincidente en estos delitos será castigado con el extrañamiento temporal.

Art. 133. El que con palabras ó hechos escarneciere *públicamente* alguno de los ritos ó prácticas de la religion, si lo hiciere en el templo ó en cualquier acto del culto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros y el arresto mayor. En otro caso, se le impondrá una multa de 15 á 150 duros y el arresto menor.»

Y como sabeis, Sres. Ministros y señores de la comision, que establecido el Código penal, ningun delito, ningun acto criminal puede ser sometido á los tribunales ni castigado sino conforme á los preceptos expresos consignados en el mismo, la consecuencia inmediata es que al que no celebrase ó ejecutase los *actos públicos* comprendidos en los artículos anteriores, nadie podia acusarle, perseguirle ni castigarle, porque no existia sancion penal para los actos privados en materia religiosa. Os recordaré ahora el art. 136, que dice así:

«El español que apostatare *públicamente* de la religion católica apostólica romana, será castigado con la pena de extrañamiento perpétuo. Esta pena cesará desde el momento en que vuelva al gremio de la Iglesia.»

Este gravísimo pecado religioso, el más grave de todos, cae bajo la jurisdiccion penal solo para los españoles, y en el único caso de que se haga *público* por medio de actos externos. Mientras permanece en el fuero interno, Dios, á quien nada se oculta, y la Iglesia, si el culpable lo revela en la esfera espiritual, juzgan y castigan conforme á la ley divina.

Resulta de aquí que con arreglo á nuestra legislacion penal anterior al Concordato, y no modificada despues de promulgado éste hasta el período revolucionario, la tolerancia existia en el órden judicial, puesto que los tribunales no podian penar en materia religiosa más que *actos públicos*; y bajo este concepto, restablecida aquella legislacion, para nada se necesitaban los dos últimos párrafos del art. 11.

Despues de leidos estos artículos, conviene que tengais presentes estas palabras que leí con pena en el preámbulo del Real decreto de convocatoria: «Pedir el restablecimiento de la unidad católica, tal como existia en 1868 es, ó no hacer nada práctico, ó querer renovar las antiguas persecuciones por puros motivos de fé;» y segun el manifiesto de los notables, «querer lastimar los fueros de la conciencia.» Responderé á estas afirmaciones con otras del Sr. Pacheco, eminente jurisconsulto. Oidlas bien. «Ninguna de las Constituciones españolas hechas en este siglo por nuestra escuela liberal han proclamado abiertamente la tolerancia, mucho ménos la libertad religiosa; todas, sin embargo, *han respetado los fueros de la conciencia*; todas han puesto *un freno*; *todas han hecho imposibles las antiguas persecuciones por causas de fé, tan impropias de nuestro tiempo*. ¿No os parecen proféticamente escritas estas palabras para impugnar aquellas dos afirmaciones?

Queria leeros otro comentario del Sr. Pacheco á estos artículos del Código penal en que se completan satisfactoriamente y sin la pasion de la polémica ni el calor del momento, las observaciones contenidas en el manifiesto de los notables del Senado y en el decreto de convocatoria; y como parece que ha de contestarme el Sr. Alvarez Bugallal, persona de cuyos lábios no pueden salir sino frases autorizadas, le ruego, como rogaria al señor presidente de la comision, pues ambos tienen tantos medios de satisfacer mi deseo, que expresen la exactitud de mis asertos cuando establezco que desde la promulgacion del Código penal no hay en la estadística criminal de España un solo dato de haberse perseguido á nadie por sus opiniones religiosas privadas. Los artículos leidos lo impiden absolutamente; pero además estoy seguro de que el resultado de la estadística ha de confirmar estas palabras mias. ¿Dónde están, pues las exigencias que obligan á recurrir á la tolerancia escrita? ¿Cómo se demuestra que era insuficiente é ineficaz la tolerancia indirecta establecida en el Código penal? ¿Es acaso la existencia en proporciones atendibles de diversos cultos en España, ó el espíritu de indeferentismo más real y verdadero pero que no necesita tolerancia alguna, lo que hace indispensable eso que presentais como absolutamente necesario para que nos pongamos al nivel de las Naciones civilizadas?

Voy á concluir; en cualquiera de las rectificaciones podré añadir, si fuese necesario, algo que ahora haya omitido por olvido. Y al hacerlo, reiteraré la observacion de que el Gobierno de S. M. incurre en visible contradiccion al resolver cuestiones de grande, de igual importancia en sentido diferente. Y yo pregunto: los que miran la tolerancia religiosa como el cumplimiento de un deber, ¿por qué no llevan ese mismo espíritu, esa misma tendencia al terreno de los principios políticos? ¿Será por arrostrar la nota de inconsecuencia? Ciertamente no. Ceden en esta parte á nobles impulsos, á deberes estrechos de lealtad y de prudencia, que reconozco y aplaudo. ¿Permitirá el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, tolerará el Gobierno de S. M. que se discuta en los periódicos la Monarquía, y se encarezcan las pretendidas ventajas ó la legitimidad del sistema republicano? ¿Consentirán el Gobierno y las autoridades que se abran círculos en tal ó cual forma, sin inscripciones en las fachadas, pero donde se reunan libremente, no digo los republicanos y los radicales, pero ni aun los constitucionales, que al cabo reconocen la Monarquía restaurada, para profesar libremente aunque sin publicidad, dentro de aquellos muros inviolables sus doctrinas respectivas? ¿Consentireis que en esos círculos se instalen cátedras para enseñar con abstencion absoluta de manifestaciones públicas, doctrinas socialistas, comunistas, republicanas, para su uso particular, y que hagan lo mismo respecto de las suyas los carlistas recientemente vencidos? Seguramente que no lo tolerarán, y harán bien. El Gobierno y las autoridades tolerarán de hecho, prácticamente (como es justo) á los revolucionarios y á los carlistas pacíficos que abriguen en su fuero interno las doctrinas políticas que estimen mejores; no les perseguirán por ello; respetarán su convencimiento, pero de ningun modo la profesion colectiva en lugares determinados, la propaganda, la organizacion, la enseñanza, en una palabra, el culto comun y autorizado de sus principios políticos, sin otra limitacion que la de hacer manifestaciones públicas de ellos al aire libre, en las plazas y en las calles. No lo consentiriais, como no lo hicieron en su tiempo los Gobiernos revolucionarios, y cerraron los círculos políticos en nombre de la libertad absoluta de asociacion, y de los derechos individuales consignados en la Constitucion de 1869. Cedeis ahora, y cedieron ellos, á las inspiraciones de una justa prevision; la necesidad de defenderse los obligaba á ello. Pues bien, Sres. Ministros y Sres. de la comision; eso que quereis y haceis respecto del Rey y de la Monarquía, eso mismo, nada más que eso, deseamos y pedimos encarecidamente que hagais respecto de Dios y de la religion católica.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Como comprendereis, Sres. Diputados, no me levanto á ocuparme del fondo del discurso pronunciado por el señor Alvarez en esta tarde; me levanto á recoger una alusion que S. S. ha tenido por conveniente dirigirme, y que yo por mi parte me creo en el deber de contestar inmediatamente. Debo hacer constar, aun cuando bien claramente consta ya, que no fuí yo ni ninguno de los indivíduos que toman asiento en esta parte de la Cámara quien provocó el incidente que ha dado motivo esta tarde á la alusion del Sr. Alvarez; la provocacion partió de otro sitio, y yo me creí, no por representacion de un partido, sino porque procedo del partido aludido, en el deber de tomar la palabra, ya que me la facilitaba mi carácter de Ministro, y decir lo que entonces dije, y que debo hacer constar desde ahora que no fué pronunciado en el calor de la improvisacion, sino muy meditado, muy pensado de mucho tiempo á esta parte. Y el mismo señor Alvarez, como otros muchos Diputados que se encuentran en esta Cámara, han tenido repetidas veces ocasion de oírmelo decir fuera de este lugar, alguna vez en este lugar, y en todas partes donde se ha hablado de política. Yo dije el otro dia, y repito ahora, no únicamente que el partido moderado hubiese muerto, sino que cuando aquí habian ocurrido graves, gravísimos trastornos; cuando á esos trastornos no habian podido resistir siquiera instituciones y elementos de vida política de gran arraigo, mucho ménos tendrian fuerza para resistir partidos políticos que habrian tenido razon de ser cuando habia necesidad de ellos, y que al ocurrir lo que ocurrió, desapareciendo los unos, por necesidad tenian que desaparecer los otros como tal agrupacion política con ciertas y determinadas denominaciones.

Claro está que las ideas, que la base, que los procedimientos no desaparecen, como tienen que desaparecer cosas tan baladíes como nombres de agrupaciones que han tenido su razon de ser en situaciones determinadas. Pero yo sostengo, y esta opinion la hemos sostenido en otra parte gran número de hombres del partido moderado, que lo fundamental, lo esencial puede modificarse para amoldarse á las necesidades de los tiempos, para llegar á producir grandes agrupaciones, grandes fusiones, como yo creo que sucede en este momento con la mayoría de esta Cámara, que compuesta de elementos procedentes de diferentes campos, que compuesta de hombres procedentes de distintas agrupaciones, busca el medio de encontrar transacciones fáciles y cómodas para formar un gran partido, una grande agrupacion política que pueda sostener sus ideas juntamente las unas con las otras, sin estar divididas en pequeñas agrupaciones políticas, que no representan sino la vanidad y el empequeñecimiento de las ideas de ciertas y determinadas personalidades.

Algo de esto debieron pensar los hombres que procedian del partido moderado, cuando siendo hombres honrados, cuando enorgulleciéndose de su historia, cuando creyendo que debian llevar hasta los últimos límites su consecuencia política, formaron á raíz de la revolucion de Setiembre un círculo donde reunirse. Y al formar este círculo, ¿qué fué lo primero que hicieron? Olvidar el nombre de moderados y dar á aquel círculo el nombre de círculo conservador. Despues, cuando se comprendió por algunos la gravedad que encerraba aquel nombre, hubo una agrupacion importante en que figuraban sin duda hombres de larga y respetable historia del partido, que sostuvieron que no debieran llevarse tan lejos las ideas que prevalecian en aquel círculo; pero ya he dicho hasta la saciedad, que allí predominaban constantemente las ideas conservadoras, las ideas del restablecimiento de la Monarquía constitucional, aunque sin definir nada, sin determinar nada, sin fijar condiciones para que pudiera llegar un dia en que las opiniones sustentadas por los indivíduos de aquel círculo pudieran unirse á otras ideas análogas representadas por otros hombres, para que los partidarios de las ideas que tenian su representacion en aquel círculo pudieran entenderse con hombres de buena intencion, de ideas conservadoras tambien que procedieran de otros campos, viniendo á formar con nosotros un gran partido político, con historia nueva, con nuevo Monarca, y contribuyendo todos á constituir una situacion clara y despejada que pudiera servir de grande auxiliar para el desarrollo de las ideas que los hechos pudieran traer consigo.

Y eso que se simbolizó desde luego con la denominacion dada al círculo, se ratificó despues en distintas ocasiones, y la ratificacion real, que mereció el aplauso unánime de todos, lo mismo de los que procedian del partido conservador que de los que procedian del partido moderado, fué cuando en la reunion magna del Senado, un ilustre amigo mio, usando de la palabra en representacion de los hombres de aquella procedencia, dijo solemnemente que habia necesidad de que se fundieran los hombres de distintas procedencias, olvidando su antigua historia, olvidando sus rencores, olvidando todo lo que fuera necesario olvidar para poder venir á constituir una gran agrupacion política de todos los partidos, de todas las fracciones, puesto que todas ellas, tales como se hallaban, eran débiles para prestar el gran servicio que la Pátria reclamaba de los hombres políticos, y que juntas y agrupadas todas podrian llenar los altos fines á que los partidos estaban llamados en las presentes circunstancias. El aplauso que todos los hombres del partido conservador convocados en el Senado dieron á estas palabras y á esta política, fué dado tambien por los hombres del partido moderado. Hubo algunos sin duda que opinaron de distinto modo, y no me extraña por otra parte que el Sr. Alvarez disienta por completo de estas opiniones. ¿Qué cosa más natural que esto suceda? El Sr. Alvarez constantemente fué de la minoría de aquel círculo en las grandes batallas que se riñeron, y que no significaban otra cosa sino la lucha entre los que querian conservar el nombre, la historia y los procedimientos todos del partido moderado, sin transigir en nada, y los que queríamos hacer abnegacion de nuestras personas en favor de una gran causa, de los que queríamos sobreponer á pequeños intereses de nuestra historia y hasta de nuestra consecuencia la salvacion de la Pátria.

Pero enfrente de esto, porque no tiene nada de particular que el Sr. Alvarez y yo disintamos, como venimos disintiendo hace ya mucho tiempo; enfrente de esto lo que pasa es que ya desde hoy hay uno más de los que contaba sin duda el otro dia el Sr. Moyano para formar su carro de violin; hay uno más que quiere conservar el nombre y todo lo que se halla anejo al nombre del antiguo partido moderado, y otra porcion de señores que opinamos como venimos opinando desde hace mucho tiempo, y que era natural que cuando llegara una situacion en que hubiera hombres de procedencia distinta, que creyeran lo mismo que nosotros en la conveniencia de la fusion de elementos conservadores, juntos con ellos nos encontráramos sentados en la parte de acá de la Cámara.

¿Pero qué más, Sres. Diputados? Desde hayer no ha sido un secreto para nadie que habia habido algun espíritu inquieto, no sé quién, que tomando sobre sí la responsabilidad anónima de convocar á ciertos hombres de la procedencia moderada, los habia reunido hasta donde habia sido posible, en una de las secciones del Congreso. ¿Para qué? Segun se dijo de público, para pedirme explicaciones acerca de las palabras que yo habia pronunciado en esta Cámara el último dia. Se reunieron en efecto varios Sres. Diputados, no discuto el número, me importa poco, siquiera sepa que no fueron muchos, y entre ellos no pocos curiosos, amigos mios, á quienes yo rogué que se enteraran de lo que pasaba y que me lo han referido. (*Risas*).

Estaban citados, y yo les rogué que asistieran, ó para que me defendiesen, ó para que hicieran lo que tuvieran por conveniente. Los citaba un anónimo; no tenian razon de entender quién era ese anónimo, y asistian para ver qué se trataba con relacion á los hombres procedentes del partido moderado.

Se reunieron aquellos señores, y el resultado ha sido que no ha habido nada, que no acordaron nada, lo cual prueba que no habia gran conformidad en cuanto á las opiniones que allí manifestó el Sr. Alvarez, y hoy ha repetido aquí con la franqueza que acostumbra. Porque si algo se hubiera acordado, si la cosa hubiera tenido importancia, si la opinion de los hombres procedentes del partido moderado que disienten de la opinion que yo sustento con muchos otros hombres del partido moderado hubiera allí prevalecido, lo natural hubiera sido pedir una explicacion en forma en este sitio al Ministro de Fomento por las palabras que habia pronunciado; y cuando eso no se hizo, es porque se comprendió que el espíritu de las palabras del Ministro de Fomento era el espíritu que informaba á la inmensa mayoría de los individuos del partido moderado que se sientan en esta Cámara. (*Los Sres. Orovio y Jove y Hévia piden la palabra.*)

El Sr. Alvarez, hombre ya antiguo en estas luchas, no ha venido aquí á tirar piedras contra el Ministro de Fomento, ó contra los hombres procedentes del partido moderado, como con su elocuencia especial lo hizo el otro dia el Sr. Pidal. Pero en cambio, si yo me valiera de esa frase que casi siempre usa mi amigo muy querido el Sr. Pidal cuando discute conmigo, de flores con espinas, yo le diria al Sr. Alvarez que las ha sabido usar conmigo.

El Sr. Alvarez dice que soy muy jóven, que ya he hecho una evolucion, que tengo muchos años por delante, y que puedo hacer muchas; lo que á esto debo decir es, que no estoy dispuesto á petrificarme ni á ser un marmolillo ó un estorbo para los intereses de la Pátria, y estoy dispuesto, en esto como en todo, á sacrificar lo que sea sacrificable en interés de aquello que por cima de todo deseo defender y sostener, como lo he defendido y sostenido siempre, dando repetidos pruebas que S. S. tanto ó más que nadie debe conocer. Yo no tengo aquí representacion ninguna; este no es un Ministerio de representacion, sino un Ministerio de personas que han merecido la confianza de S. M. y la del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que nos ha reunido y nos ha congregado á su lado para aconsejar á S. M. Aquí no hay procedencias; no hay más que la fusion de hombres honrados, dispuestos á combatir las intransigencias, vengan de donde vengan, ya sean de los enemigos de ayer, ya sean de los que ayer fueron nuestros amigos.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Pidal tiene la palabra.

El Sr. **PIDAL Y MON**: Señores Diputados, todos recordareis que hace pocos momentos leia aquí el señor Alvarez una rica y variada coleccion de textos de diferentes hombres públicos, en los que atestiguaban en ocasiones distintas que la unidad católica era timbre preclaro de nuestra historia, clave de nuestra nacionalidad y garantía de nuestro porvenir; textos en los cuales se disputaban unos á otros la gloria de haberla sostenido; textos en los cuales empeñaban su fé política en sostenerla y garantirla siempre. No podia faltar en ésta, como en ninguna de las galerías de hombres públicos importantes de este siglo, la figura del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y el Sr. Alvarez le recordaba uno de tantos textos en que ha defendido la unidad católica. Pero como en aquel texto hubiese algunas palabras que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con la habilidad que le caracteriza y distingue para salirse de las situaciones más difíciles y más espinosas, aprovechó como ocasion ó motivo, ó por lo ménos pretesto para desvirtuar el efecto del texto, todos habreis notado que me incliné desde mi sitio hácia el Sr. D. Fernando Alvarez y le recordé uno de tantos textos brillantes ó elocuentes como la pluma ó la palabra del señor Presidente del Consejo de Ministros ha salpicado ó derramado en la multitud de trabajos políticos y literarios á que ha dado cima en su larga historia política y literaria. Todos recordareis que el texto citado decia que atacar la unidad católica era hacer política carlista, abundando en el mismo pensamiento que yo defiendo; porque ¿qué duda tiene, Sres. Diputados, que si hay álguien interesado en que se pierda la unidad católica en el primer Ministerio de la restauracion, son los carlistas meramente políticos y dinásticos, enemigos de esa restauracion, de esa dinastía, para decir á las masas católicas del país: ahí teneis cómo se han cumplido las profecías; ya veis cómo la restauracion no ha sido una restauracion católica, no ha sido más que la revolucion legalizada?

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, faltando con una impaciencia impropia de su carácter, aunque propia de su idiosincrasia, á la circunspeccion que la situacion requeria, se atrevió á decir que la cita era falsa é inexacta; que él no habia dicho semejante cosa ni nada que se le pareciese; y como quiera que para rebatir estas palabras del Sr. Presidente del Consejo (como para rebatir el argumento de aquel sofista que negaba el movimiento, no encontró el gran filósofo maestro en el arte de la lógica mejor argumento que moverse), no encuentro mejor argumento para convencer al Sr. Cánovas, que el hacer ver al Sr. Cánovas las palabras del Sr. Cánovas mismo; voy á leer el texto.

Dirigiéndose al Sr. Olózaga decia el Sr. Cánovas en la sesion de 30 de Enero de 1855... (*Rumores.*) Pues qué, señores Diputados, ¿la verdad varía cada pocos años? ¿A qué vienen entonces esos rumores? «Poned en duda, decia el Sr. Cánovas, la Monarquía; PONED EN DUDA LA UNIDAD RELIGIOSA... etc., y decidme: *¿qué más podria hacer un* CARLISTA si se sentara en los bancos de estas Córtes?» Y más adelante decia: «Esto es hacer *política carlista, francamente carlista.*» (*Un Sr. Diputado*: Eso no prueba nada.) Eso prueba, Sr. Diputado, ó la lógica es una palabra vana, que para el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, poner en duda la unidad católica al lado de otras muchas cosas es hacer la política carlista; y como quiera que

lo que estais haciendo y lo que está haciendo el señor Presidente del Consejo de Ministros es poner en duda la unidad católica, yo, escudado con las autorizadas palabras del Sr. Cánovas, os acuso ante la faz del país de hacer política carlista. (*Protestas y rumores.—Aplausos en la tribuna de señoras.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Los celadores arrojarán de esa tribuna á las personas que en ella han palmeado.

El Sr. **PIDAL Y MON**: Pero como quiera que las palabras del Sr. Cánovas dichas al Sr. Olózaga, promovieron en la mayoría progresista el mismo efecto que dichas por mí producen en la mayoría del Sr. Cánovas, el Sr. Cánovas se vió obligado á rectificar, como voy yo á rectificar, con las palabras del Sr. Cánovas: «He dicho y he repetido, decia S. S., que el Sr. Olózaga, como otros Sres. Diputados... hacian sin saberlo (sin saberlo lo haceis vosotros tambien, Sres. Diputados) política carlista, como pudieran desearla los carlistas de España. He dicho.» He dicho yo tambien, Sr. Presidente.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Como de costumbre, Sres. Diputados, aunque siempre en cumplimiento de mi deber, me veo forzado á usar de la palabra esta tarde, cuando ménos lo pensaba.

El discurso que acaba de pronunciar el Sr. Conde de Toreno debia dispensarme por sí solo de la primera tarea que hubiera podido proponerme, que era poner en su punto las cosas respecto del estado actual de los partidos políticos; y hubiera yo podido guardar el silencio que deseo guardar siempre, para no hacer interminables por mi parte los debates de la Cámara, cuando lo consiente mi deber y las circunstancias lo toleran. Pero el discurso del Sr. Alvarez, que, más que un ataque doctrinal al artículo que se discute, ha sido una impugnacion á las opiniones del Gobierno respecto de esta materia, no me permite ya guardar silencio, ni me lo hubieran permitido tampoco de todo punto las alusiones que se me han hecho, y á las cuales acaba de referirse el Sr. Pidal.

Voy á comenzar, Sres. Diputados, por lo que tiene mucha ménos importancia para todos vosotros y para mí principalmente; voy á empezar por tratar de la cuestion personal.

No es que á mí, como ha dicho el Sr. Pidal, con desusada benevolencia, no es que á mí me sobre facilidad para salir de situaciones que son difíciles; lo que hay, es que no conozco situaciones difíciles respecto de mis antecedentes; lo que hay, es que examinados mis antecedentes con detencion y analizados con recta conciencia, son ellos tales, que desafian todo género de interpretaciones, como pudiera con buena fé reconocer el mismo Sr. Pidal, despues de oirme.

Las palabras á que el Sr. Pidal se ha referido, son, si no las primeras, de las primeras que yo he pronunciado en mi ya ciertamente larga vida política. Pronunciélas combatiendo el principio de la soberanía nacional en las Córtes Constituyentes de 1855, tal y como lo entendia el antiguo partido progresista, empleando los mismos argumentos y tomando los propios puntos de vista que he tenido la honra de sostener desde este banco en las discusiones anteriores. Entonces, decia yo, sostenia yo, como he sostenido últimamente, que no eran los Reyes cosa distinta de las Naciones; que no era la Monarquía algo que estuviese fuera de las Naciones; que indudablemente no representaba á ninguna Nacion por sí sola; que era parte, que era oficio, que era miembro de su Nacion; pero que la dificultad toda entera estribaba en el modo de investigar y conocer la voluntad nacional; y que yo no podia reconocer en aquellas Córtes, como no reconoceré en ningunas, en un momento transitorio de la historia, autoridad bastante para representar ellas solas la voluntad de una Nacion, dándola como título y razon suficiente para alterar y trasformar por completo sus instituciones fundamentales.

Esta teoría defendia yo frente á frente del Sr. Olózaga. El Sr. Olózaga, en un discurso vehemente y elocuentísimo, como todos los suyos, defendia su opinion favorable á la soberanía nacional, tal como la entendian los progresistas. No se habia tratado aún en aquella Cámara, ni habia para qué, ni de unidad religiosa ni de tolerancia ó libertad de cultos; se estaba en el primer artículo de la Constitucion, y, por consecuencia, no se habia podido llegar á esto todavía; y estando en este debate, frente á frente el Sr. Olózaga y yo, el Sr. Olózaga en toda la plenitud de su gloria y de su elocuencia, y yo en la pequeñez de un estudiante que acababa de abandonar las cátedras, el Sr. Olózaga, en defensa de su tésis, sostuvo que el derecho de la Reina Doña Isabel II al Trono de España procedia de la soberanía nacional, y llegó á decir, segun demuestran las páginas de este libro, *El Diario de las Sesiones*, para probar su tésis, que solo la soberanía nacional podia haber dado los derechos que tenia la familia Real de España, destruyendo los de los inocentes hijos de D. Cárlos.

Estaba á la sazon empezando una insurreccion carlista; se estaban regando en aquellos instantes con sangre los campos de Aragon, porque pocas represiones ha habido ni más violentas, ni más duras, ni más legítimas, que la que entonces se empleó con la rebelion carlista; y al observar yo que aquel hombre de antigua experiencia, que aquel hombre de gran elocuencia y reputacion, llevado del calor de la discusion llegaba, en apoyo de su tésis, á lanzar hasta frases y expresiones dd de que podian aprovecharse los carlistas, me levanté y empecé mi discurso con la frase que se ha repetido hoy. Yo no esperaba, al empezar mi carrera política, al levantarme por vez primera á defender una tésis política, oir de lábios de un hombre tan eminente como el señor Olózaga, palabras que equivalian á hacer política carlista. No discuto ahora ¡qué he de discutir! la justicia con que hice yo esa indicacion; yo la retiro en este momento, delante de la sombra del hombre ilustre de quien me estoy ocupando; mas tengo que recordarla únicamente para restablecer los términos del debate y el concepto exacto de mis palabras. El Sr. Olózaga reclamó en el primer instante desde su banco; quejándose de que le hubiese acusado indirectamente de hacer política carlista, y entonces yo hice una enumeracion de todo lo que en aquel momento podia constituir una tal política. La enumeracion fué esa que el Sr. Pidal, que es verdaderamente muy hábil, sobre todo para sus cortos años, ha tenido por conveniente cubrir con una etcétera, que sin la voluntad de S. S., es tan pérfida como todas las etcéteras que de ordinario se ponen en las citas políticas. (*El Sr. Pidal pide la palabra.*) No he tratado de ofender en lo más mínimo las intenciones de S. S.

Digo que cuando se hace una cita política, debe hacerse completa; yo sostengo que no hay derecho jamás para hacer á medias esa clase de citas; yo declaro que todos los ataques que se me han dirigido, tanto fue-

ra de esta Cámara como dentro de ella, ménos dentro de esta Cámara, porque á lo ménos aquí estoy para defenderme; que todos los ataques que se me han dirigido fuera de esta Cámara se han basado siempre en citas incompletas, y por consiguiente falsas, porque todo lo incompleto es falso en materias y cosas intelectuales.

De ahí que el no citar más que lo que conviene y no lo demás, es una perfidia que yo puedo reconocer hasta cierto punto lícita; y si el Sr. Pidal no quiere que la llame perfidia, la llamaré estratagema, la daré un nombre militar que la ennoblezca; pero, en fin, es algo, que no es la rectitud del debate.

A las veces se hace esto sin mala intencion. El señor Alvarez, cuya rectitud no tengo que alabar ni que encarecer, porque ella sola se encarece y se alaba, la ha cometido conmigo, sin pensarlo, al citar un texto que he de leer tambien completo, y entonces no cabrá la menor duda de que S. S. ha entendido mis palabras, en un sentido contrario al que realmente tienen. La contestacion mia completa al Sr. Olózaga es la siguiente:

Habia dicho el Sr. Olózaga: «Pido la palabra para una alusion, y que se escriban esas palabras.»

La alusion consistia en haber quien, en aquellas circunstancias de rebelion carlista, hacia política carlista, ó política que podia ser favorable al partido carlista. Yo contesté al Sr. Olózaga, explicando las palabras que queria que se escribieran, lo que va á oir la Cámara:

«Puesto que el Sr. Olózaga ha recogido la alusion, tendré que decir algo sobre lo que de otro modo no hubiera hecho sino indicar ligeramente. Hay aquí opiniones, hay exigencias á las cuales se ha unido, involuntariamente sin duda, el Sr. Olózaga, que merecen el nombre de política carlista. Poned en duda la Monarquía. (¿No acababa de ponerse efectivamente por una votacion que recordarán todos los Sres. Diputados?) Poned en duda la Monarquía; poned en duda la unidad religiosa, poned despues en duda los fueros de algunas provincias, los intereses de otras; defended luego la disolucion del ejército; dudad por último de la legitimidad de la dinastía, de la legitimidad, tal como la entiende una gran parte del partido monárquico; venid á decir que esa legitimidad está en el Pretendiente, en el Conde de Montemolin, y decidme: ¿qué más podria hacer un carlista si se sentara en los bancos de las Córtes?»

Señores, ¿era esto venir á profesar aquí, con esta ocasion y en esta forma, el principio de que todos los que fueran contrarios á la intolerancia religiosa eran carlistas? ¿Puede haber nadie que de buena fé entienda eso? ¿Necesito esforzarme para probar que en estas palabras no hay nada que signifique cosa semejante?

Pero si yo interrumpí al Sr. Pidal y le dije que mis palabras no tenian tal sentido, ni nada que se pareciera al sentido que S. S. les dá, no le interrumpí, por cierto, para negar la cosa en sí, sino para dar á entender á S. S., y dar á entender á cualquier otro Sr. Diputado, el peligro que hay en tomar palabras al vuelo, sin mucha reflexion, y viendo únicamente lo que en ellas pueda haber con que mortificar al adversario, traerlas al debate. Por esto, y tan solo por esto, fué por lo que hice yo esa interrupcion, y por lo que, en cierto modo, provoqué á S. S. á que trajera aquí el texto.

Por lo demás, ahora voy á decir al Sr. Pidal una cosa, que sin duda no sabe, cuando no la ha recordado para mortificarme, si es que queria con esto mortificarme.

Ha de saber el Sr. Pidal, que yo defendí en aquellas Córtes la unidad religiosa, pero no con la fórmula enunciada en estas palabras, que no se me ocurrió siquiera, ni venia al caso, sino que la defendí votando la enmienda del Sr. Jaen, Diputado progresista, por más señas, y muy progresista. Esta enmienda del Sr. Jaen, que yo creo recordarán todos los Sres. Diputados que estuvieron en aquellas Córtes y se hallan presentes, fué la enmienda más restrictiva que en materia religiosa se presentó á las Córtes Constituyentes de 1854 á 1856. Yo no hablé sobre la cuestion, porque nunca he sido dado á hablar muchas veces; lo habia hecho ya sobre otra, y no quise hacerlo sobre esta, para evitar á las Córtes un nuevo discurso mio; pero hice lo que podia y debia hacer: voté la enmienda del Sr. Jaen.

Y paso ahora y llego como por la mano á la segunda cita, á la cita del Sr. Alvarez. En esa ocasion empecé yo por decir lo que era y es una verdad; que durante mucho tiempo yo he sido partidario de la unidad religiosa, de la intolerancia religiosa. ¿Qué necesidad tiene de que se le recuerden antecedentes, un hombre con la ingenuidad, con la formalidad bastante para decir lo que ha hecho, siempre que ocurren casos como este? Durante mucho tiempo (son las primeras palabras que pronuncié), durante mucho tiempo he profesado este principio, que sin duda alguna profesaban en 1855 el señor Sagasta y el Sr. Olózaga, porque una de las cosas que demuestran si necesitára demostracion, que aquellas palabras no tenian el sentido que el Sr. Pidal les ha querido dar, es que el Sr. Olózaga era á la sazon partidario acérrimo de la intolerancia religiosa, de la unidad católica. Dirigiéndome, pues, á quien profesaba el mismo principio que yo sobre ese asunto, mal podia aludir con aquellas palabras á los partidarios de la tolerancia religiosa, y por esto no hacia más que tratar de la cuestion política y decir: cuidado, señores, que con todo lo que en conjunto haceis, se va á encender de nuevo la guerra civil. Porque siendo el Sr. Olózaga partidario en aquel tiempo de la intolerancia religiosa, era inútil que le hubiera yo hecho el cargo que el Sr. Pidal ha creido encontrar en mis palabras. Lo mismo el Sr. Rios Rosas, que el Sr. Sagasta, que el Sr. Olózaga, que yo... (*El Sr. Sagasta*: Nunca la intolerancia religiosa.) No trato ahora de discutir con el Sr. Sagasta: «unidad católica» creo que decian las palabras suyas que se acaban de leer. Pues como digo, hubo muchos hombres (me acuerdo del Sr. Heros y de otros muchos ilustres progresistas) que defendieron entonces la unidad religiosa. (*El Sr. Sagasta*: La base.—*El Sr. Alonso Martinez*: La base es producto de una enmienda que yo presenté.) Yo no doy importancia á este incidente. ¿Es ó no cierto que los hombres más ilustres del partido progresista eran entonces partidarios de la unidad religiosa? ¿Es esto exacto ó no? Porque es imposible recordar las palabras mismas que dijo el Sr. Heros, las que dijo el Sr. Sagasta y las que dijo el Sr. Olózaga; lo que sí recuerdo perfectamente es que el Sr. Olózaga defendió aquí con otros muchos progresistas, la unidad religiosa.

¿Pero qué quiere decir esto, señores? Pues este argumento que aquí se hace, es la consagracion más completa de la necesidad de aplicar siempre la política á las circunstancias. Cosas que los hombres políticos tal vez anhelan y apetecen, no pueden llegar á realizarse ni las realizan en un dia determinado, así como otras veces los hombres políticos tienen que hacer cosas que quizá no apetecen ni desean, ni voluntariamente habrian hecho jamás. Esto no es más que continuar lo que ha sido siempre, lo que es y será la ley ineludible de los hechos y de la historia.

Estaba yo aquí en el año 69; y estaba casi solo dentro de ciertas tendencias políticas en aquellas Córtes; la opinion, exigia, como siempre, la exageracion de las oposiciones; exageracion que cundia por todos lados y que llegaba hasta los corazones más tiernos, y hasta las voluntades más sensibles, y las naturalezas más dóciles y más amables. Tal tendencia se extendia entonces de una manera tremenda por todas partes; era un título agradabilísimo para andar por el mundo, para recorrer la sociedad y brillar en muchas partes, el sostener las ideas más exageradas sobre algunas cosas, pero principalmente en materias de religion. Quien más popularidad quisiera en ciertas regiones, y sobre todo en las regiones conservadoras, en que yo vivia y á las que pertenezco, ese debia ser más exagerado en semejantes materias. Pero yo (permitidme decirlo, y no se me alegue luego que abuso del *yo*, que estoy pronunciando siempre el pronombre personal, pues que si á mí se me ataca y no á otro, de mí tengo por fuerza que hablar); pero yo, digo, tengo la fortuna de no haber rendido jamás tributo á las corrientes irreflexivas de las muchedumbres, aunque esas muchedumbres estén en las clases más elevadas de la sociedad. Así es que desde aquel sitio, combatiendo con todas mis fuerzas y hasta donde supe y pude la Constitucion de 1869, combatiendo el que no se declarara el catolicismo religion del Estado, como yo he querido siempre y sostengo ahora, pronunciaba sin embargo las palabras que voy á tener el honor de leer á la Cámara. Mucho siento haber de ocupar vuestra atencion con palabras mias, desaliñadas, hijas de la improvisacion, que suelen acompañar tambien, por desgracia y no por fortuna, á todos mis discursos; pero no hay más remedio que molestaros, Sres. Diputados, con la expresion total de mi pensamiento religioso en 1869, cuando estaba desligado de compromisos, tenia enfrente de mí una Cámara hostil á mis ideas, y detrás de mí la opinion sedienta de toda especie de exageraciones:

«Porque si dejamos caer, perecer la religion única que aquí existe (decia yo), ¿qué vínculo moral, qué lazo moral quereis que tenga con sus semejantes ese átomo individual que os he descrito, ese proletario legislador que antes os he dibujado, ese personaje anti-economista que no comprende de lo ajeno sino el deseo de poseerlo? ¿Con qué vínculo quereis ceñirle, con qué lazo pensais atarle, si permitís ó procurais destruir completamente el sentimiento religioso, cuando vosotros los sábios, cuando vuestros más modernos maestros, cuando los más osados de los metafísicos no se atreven á borrar al Sér Supremo de sus libros; y aunque lo afirmen como una hipótesis, aunque lo presenten solo como un momento de la especulacion, aunque lo anieguen en la única sustancia, ó le reserven un papel subalterno en el organismo general de la naturaleza, no se determinan, sin embargo, á relegarlo al olvido? Se lee el nombre de Dios aún, sea como quiera, en las mejores páginas de la filosofía contemporánea; se le nombra, se le repite delante de las clases ilustradas que pueden tener alguna idea de las especulaciones filosóficas: ¿y hay quien ya aquí quiera pasar una esponja y borrarle de la oscura conciencia de los ignorantes?»

Y algun momento antes habia dicho:

«Durante mucho tiempo he deseado yo, y deseo en el fondo hoy todavía, el mantenimiento de la unidad religiosa; he creido siempre que era un bien para un país, y sobre todo si ese país está ya muy dividido por otras causas, el no tener al ménos sino una sola fé y un solo culto religioso. Pero en cambio, señores, hace mucho tiempo tambien que profeso la opinion sincera, concreta, terminante, de que el tiempo de toda represion, de que el tiempo de toda persecucion material ha pasado para siempre.

»Yo no defiendo, pues, hace mucho tiempo, yo no defenderé ya jamás la intolerancia religiosa. A la Iglesia no la protegeré manteniendo la penalidad para los nacionales, que consigna aún en sus páginas el Código vigente.»

Cuando el Sr. Alvarez, con buena fé, me pedia precisamente esta tarde el restablecimiento de la penalidad del Código vigente, sin duda no tenia presentes tales palabras mias, porque no hay nada más contrario que estas mismas palabras, condenando la penalidad del Código vigente y la proposicion de S. S. de que se restablezca semejante penalidad.

Pido perdon á toda la Cámara por haberla ocupado con un asunto, que despues de todo, no merecia gran debate. Señores, yo tuve la franqueza de decir en un dia solemne, ante el Senado de mi país, y siendo Ministro de la Reina, palabras que me han recordado despues muchas veces, y de las cuales puedo enorgullecerme considerándolas como una profecía; dije entonces que en España habia tres excepciones del Universo, y que era preciso que todos tuviéramos mucha prudencia, no fuera que alguna de ellas la fuéramos á perder de repente, ó de repente y de una manera fatal las perdiéramos todas. Estas tres excepciones, eran la intolerancia religiosa, la esclavitud y la familia de los Borbones. Esto lo he dicho yo, siendo Ministro de la Reina, delante del Senado de mi país, sin que nadie se escandalizára, y he añadido: como yo quiero conservar en mi país á los Borbones; como no quiero resolver la cuestion de la esclavitud en las Antillas de una manera insensata que pueda perder aquellas preciadas colonias; como no quiero que desaparezca de España el sentimiento religioso, pido para todo y á todos mucha prudencia, pido para todo y á todos transacciones; no quiero ninguna política absoluta y exclusiva que nos pueda llevar al cataclismo en que todos perezcamos. Pues bien, señores; no solo yo, que ya en aquellos tiempos, y no desde el banco de los Diputados, sino desde el propio banco ministerial, habia tenido la franqueza, por no decir el valor, de hacer estas declaraciones prévias y solemnes, sino cualquiera que en aquel tiempo ó despues de aquel tiempo hubiera defendido tenazmente la intolerancia religiosa, ha podido y puede ahora, como se ha demostrado aquí suficientemente esta tarde, respecto de otra clase de cuestiones y respecto de esta cuestion misma, rendir el debido tributo á la prudencia, al espíritu de transaccion á la ley de la realidad y de las circunstancias.

¿De qué se trata aquí, señores? Hay varios puntos en deplorable confusion que es preciso se esclarezcan. En primer lugar, ¿es verdad que se trate aquí ahora de establecer la libertad de cultos ó la tolerancia religiosa? ¿Es verdad que sea en este momento cuando vaya á tener solucion de continuidad esa parte del hilo de nuestra historia? ¿Cómo se olvida que la libertad religiosa es un hecho que está realizado en España hace ocho años? ¿Cómo se olvida que esos ocho años de existencia de la libertad religiosa, han creado dentro de España un hecho digno de exámen más sério y más formal que el que se hace desde las regiones puramente teóricas? Si yo os trajera aquí en este instante, como se trajo en 1869 ó en 1854 el problema de la interrupcion de la intolerancia religiosa; si yo trajera aquí este

problema, ya conoceis mi opinion, seria la de 1869; pero comprenderia que otros Sres. Diputados, profesando distintas opiniones, y encontrándose con absoluta libertad de pensar y de resolver, no me siguieran por tal camino.

Pero esta no es ya una cuestion libre en ese sentido; esta no es una cuestion libre, puramente teórica, puramente de doctrinas. Aquí se puede, y se puede legítimamente, sostener las opiniones más contrarias á la tolerancia religiosa, y votarla sin embargo con una perfecta conciencia, porque no hay un solo publicista católico, porque no lo puede haber, que sostenga que siempre, en todo caso, se deba prescindir de los hechos para restablecer en todas partes, sin excepcion y de cualquiera manera, la intolerancia religiosa. Esa cuestion es pura y simplemente una cuestion de hecho, no una cuestion de doctrina, tal como aquí está planteada. En todos tiempos esa cuestion, como cuestion política y de derecho público que es exclusivamente, tiene mucho de cuestion de hecho, porque el derecho es inseparable de los hechos, como todo el mundo reconoce y yo mismo he tenido ocasion de decir otras veces; pero aquí no se trata de hechos que estén latentes en las costumbres y en la legislacion de la Pátria; no se trata de hechos que haya siquiera que estudiar de una manera erudita; aquí se trata de hechos que están patentes á los ojos de todos; aquí se trata del hecho grave, gravísimo, de que hace más de ocho años que toda la legislacion española está fundada en el principio de la libertad religiosa; y el tema puesto á la discusion de la Cámara es realmente el siguiente: despues de ocho años; despues que á la sombra de esta libertad religiosa algunos extranjeros han venido á residir en España y han establecido aquí su propio culto; despues que hasta se han hecho tratados de comercio en que es cláusula expresa el ejercicio libre del culto protestante; despues que muchos ó pocos españoles, cualquiera que sea su número, pero siempre algunos, al amparo de la ley han adoptado ese culto; despues que se han constituido así matrimonios y familias, respetados, como no podian ménos de serlo, por la legislacion actual; despues que España ha tomado un puesto entre las Naciones que no es el antiguo puesto que tenia, de excepcion en la cuestion religiosa, sino el puesto de una de tantas Naciones como en Europa profesan, si no la libertad ilimitada, la tolerancia religiosa por lo ménos; despues de todo esto (tal es y no otra, la cuestion), ¿hemos de dictar aquí una nueva revocacion del edicto de Nantes? Pues si teneis el valor de aconsejarlo, proponedlo tal y como en sí es. (*Muestras de aprobacion.*)

¡Cuestion religiosa! Cuando el glorioso conquistador de Toledo ofrecia y pactaba, bajo la fé de su Real palabra, el libre culto de los árabes; cuando los gloriosos conquistadores de Granada reconocian este mismo derecho en favor de los vencidos, ¿podia decirse, podia soñar nadie que esta fuera una cuestion religiosa? Admitian la libertad de cultos para rendir más pronto ciudades; ¿y no se puede admitir para no perturbar un país, para no añadir en él una nueva causa de discordia, para no aislarle constantemente de las corrientes de la civilizacion europea, para no ponerle en una situacion dificilísima, tanto más difícil cuanto que no vive, despues de todo, en el centro de los desiertos africanos, ni siquiera detrás de sus altas montañas del Pirineo, sino que vive tambien en América, en medio de Naciones poderosas y rivales, en Asia, en medio de intereses contrapuestos y rivales igualmente, y por todos sus extremos partícipa del movimiento del universo, y en todas partes las simpatías del universo le están haciendo falta todos los dias en sus cuestiones internacionales? (*Grandes aplausos.*) Sí; se dice muy fácilmente que se puede vivir, y que se puede vivir tranquilo hiriendo de frente todos los sentimientos del mundo y siendo una excepcion contra todo él; y lo dicen los que yo creo que no se atreverian á vivir en una casa particular en desacuerdo con sus vecinos. Pero jamás, cualquiera que sea vuestra rectitud, que yo respeto; cualquiera que sea vuestra fé, que yo quizás envidio por el orígen que tiene, jamás podreis concebir, sin haber pasado por los tristes trabajos de este banco, lo que es regir los asuntos públicos sin ejércitos formidables, sin escuadras avasalladoras, en medio del universo, teniendo un Gobierno que en su opinion y en su forma sea antipático al resto de los poderes civilizados. Eso es para sentido aquí todos los dias; eso es para visto en todos los acontecimientos, para experimentado en todos los expedientes internacionales, y eso no puede ocurrírsele que sea soportable á ningun verdadero hombre de Estado, dotado de la experiencia necesaria para tal clase de cuestiones. (*Bien, bien.*)

Ha hecho muy bien el Sr. Alvarez en suponer que en esta cuestion el Gobierno no tiene compromiso alguno (¿cómo lo habia de tener?) con ninguna Nacion extranjera, con ninguna en particular; pero con todo el universo le tiene, porque desde el primer instante, desde el primer momento, el Gobierno ha afirmado su actual política, porque la ha afirmado desde antes de la venida de S. M. el Rey á España, porque la ha afirmado despues en todas ocasiones, y porque el mundo nos conoce por ella, y no por la política con que se la quiere ahora sustituir; y esto, para hombres de patriotismo, para hombres de gobierno, constituye tambien compromiso, si no expreso, si no de esos que se dan á interpretar á los leguleyos, más grande, más vasto, más imposible de romper. (*Muestras de aprobacion.*)

Pero vengo advirtiendo en los bancos de enfrente, y sobre todo en los lábios del Sr. Alvarez, otra confusion muy particular relativamente á la tolerancia religiosa. No sé por qué se asustan los señores de enfrente de esta frase, pues no se trata más que de la tolerancia religiosa, que de la unidad católica, yo no sé lo que pensarán otros Sres. Diputados; pero yo por mí, la deseo y creo que la mayoría que me honra con su apoyo la desea tambien. (*Varios Sres. Diputados*: Sí, sí.) Somos partidarios de la unidad católica, pero sin que sea menester mantenerla por medio del Código penal. La religion católica es la única verdadera, y yo desearia, que no únicamente en España, sino en todas las regiones de Europa y áun del universo, existiera la unidad católica. Yo creo que seria un inmenso bien para el mundo vivir en una armonía perfecta de sentimientos de religion. Y entiéndase que digo vivir en esta armonía, porque lo que se ha intentado en los siglos anteriores no ha sido armonía verdadera, quizás porque son difíciles armonías de esa especie en los hechos humanos; lo que se ha intentado son confusiones, que no temo decir que, por lo general, han sido funestas para la Iglesia y para el Estado. Si fuera posible que hubiese medio de fundar una armonía total entre el Estado y la idea religiosa, de tal suerte que una sola verdad iluminára los corazones y la mente de todos, ese seria el más grande de mis deseos, y no puede ménos de ser el más grande de los deseos de todo espíritu verdaderamente conservador. ¿Pero vamos á conseguir esa armonía por la fuerza y el castigo? Esta es la cuestion.

¿Es acaso que se trata de la unidad católica conseguida por la proteccion del Estado? ¿Pues no la hemos proclamado altamente en el proyecto de Constitucion? ¿Pues no ofrecemos á la Iglesia católica, no solo la proteccion del Estado, sino que declaramos que el Estado mismo, como si fuera una verdadera personalidad, tiene por religion la católica? Pues si el Poder del Estado profesando una religion frente á frente del individuo produjera la unidad católica, ¿no seria un suceso fausto para la mayoría de esta Cámara, y no estaria perfectamente dentro del artículo de la Constitucion? Pero es en vano que lo negueis: vosotros no quereis más que los artículos del Código penal; restringíd, pues, la cuestion, y venís á reducirla á la aplicacion del Código penal por motivos religiosos. Nosotros, por ejemplo, no permitimos las ceremonias públicas. Para no permitir las ceremonias públicas, claro es que tendremos que poner alguna sancion, alguna penalidad, pequeña ó grande, aunque sea de simple policía; y aún podremos llevar al Código penal, y en ciertos casos los llevaremos, aquellos actos que merezcan ser considerados como delitos, y que envuelvan un ataque contra la religion católica, que es la religion del Estado y la de la inmensa mayoría de los españoles, siempre que se trate de insultos á personas ó cosas religiosas. ¿Qué es, pues, lo que os falta? ¿Qué es lo que echais de ménos? ¿Qué interés, iba á decir, (aunque bien conozco que teneis un interés muy grande en tal confusion), pero qué interés lícito teneis en que se oculte lo que está por otra parte tan patente? Vosotros necesitais que mantengamos artículos en el Código penal por los cuales se puedan enviar hombres á presidio, por cuestion de fé, como á presidio se han enviado hasta hoy; eso es lo que pedís, y eso es lo que yo niego. Predicad, trabajad; lograd la unidad católica por la persuasion: yo creo que la mayor parte de esta mayoría, casi toda ella, os ayudará en esa tarea, os seguirá en ese camino, predicando, enseñando, por todos los medios, ménos por medio de la cárcel, del presidio y de las prescripciones del Código penal.

Y aquí viene ya como de molde la tarea de examinar la conducta política del Gobierno respecto de esta cuestion, la significacion general del Gobierno y la significacion de esta mayoría, aunque esto último ha sido tratado de tal manera por mi digno compañero el señor Conde de Toreno, que apenas necesito tratarlo. ¿Qué hizo en materia religiosa, me preguntaba el señor Alvarez, el manifiesto de Sandhurst? ¿Qué hizo? Una cosa ya muy grave para hecha por un Príncipe que estaba en el extranjero, para un Príncipe enteramente ajeno á cuantos hechos se habian realizado en España; no resolver la cuestion en pró ni en contra, y dejarla íntegra á las Córtes. Desde entonces todo el que hubiera querido saber de buena fé cuál era la política del Gobierno, podia haberlo sabido; porque tambien os digo una cosa con sinceridad (nacida de la ley misma de los hechos, aunque no de una manera imprevista para mí); tambien os digo que era imposible de todo punto despues de quedar acordado en Sandhurst que no se habia de resolver esta cuestion, sino en las Córtes, y que debia de mantenerse el *statu quo* hasta ahora; imposible, repito, tan imposible como va á serlo al cabo de año y medio de Monarquía de D. Alfonso XII, que se estableciera una legislacion, que fuese, como ya he dicho, una nueva revocacion del edicto de Nantes. El tiempo trascurrido desde la determinacion de dejar esta resolucion á las Córtes, es un argumento más, y no por cierto de los ménos fuertes, contra lo que vosotros pretendeis.

Pero ocurrió la proclamacion del Rey D. Alfonso XII, y el Sr. Alvarez ha recordado hoy una cosa que es enteramente exacta, tan exacta como todo lo que S. S. dice de ciencia propia; S. S. ha recordado que yo le llamé en Buenavista y le rogué que me hiciera el honor de acompañarme en el Ministerio que en aquel instante estaba formando. El motivo de no haber aceptado entonces S. S. el Poder fué porque S. S. exigió que publicáramos al dia siguiente en la *Gaceta* el Concordato. (*El Sr. Alvarez*: No el concordato, sino la manifestacion de que estaba en vigor.) Me parece recordar que S. S. pretendió eso en aquella forma, pero en el fondo las dos cosas se parecen bastante; y de todos modos, otras personas pretendian que se publicara el Concordato mismo en la *Gaceta*, al dia siguiente. Pero no hace mucho al caso el que el hecho fuese de esta ó de la otra manera. El Gobierno dijo desde entonces que no; y dijo que no, por dos razones fundamentales, que no expongo extensamente para no hacer demasiado largo este discurso. La primera es que creia entonces, y cree ahora, que esta cuestion no estaba ni ha estado nunca dentro del Concordato de 1851; y ha sostenido eso desde el primer momento, y tiene pruebas auténticas para demostrar que en ningun momento se ha creido una cosa semejante hasta ahora. De aquí se deduce otra cosa lógicamente, es á saber, que el Gobierno no debia tratar sobre este asunto con la Santa Sede; y no ha tratado ni tiene para qué tratar cuestiones de tolerancia, cuestiones de derecho público, reconocidas, como tales por hombres políticos que merecen el respeto de todos, y señaladamente de cierta persona de esta Cámara. Declarada la cuestion de derecho público, el Gobierno faltaria al primero de sus deberes, tratando con nadie sobre ella. Ofenderia la memoria del negociador ilustre, del primer negociador de aquel tratado, que, sin tanta obligacion como otros, trato de sacar á salvo.

La segunda razon á que he aludido es, que los artículos del Concordato no habian sido nunca derogados por nadie, y estaban por consiguiente en vigor. Lo que habia, era que muchos ó varios artículos estaban infringidos; y sobre estas infracciones del Concordato, nacidas de los hechos, se podia tratar y habia que tratar. Habia tratado el Gobierno presidido por el Sr. Sagasta, habian tratado los Gobiernos anteriores sobre estas infracciones del Concordato, sobre puntos referentes á infracciones nacidas de los hechos y de las circunstancias; pero sobre el Concordato mismo, no habia para qué tratar. ¿Quién ha negado que esté vigente el Concordato? La provision, la colacion de beneficios, ¿ha intentado nadie ajustarla al Concordato de 1753, como hubiera sido necesario hacerlo desde el punto y hora en que el Concordato de 1851 no estuviera vigente? Pues qué, ¿es de derecho temporal la provision de beneficios? ¿Es de derecho natural la intervencion directa del Estado en asuntos tales? No; es materia concordada; concordada estaba antes de 1753; concordada estaba desde principios del siglo, de una manera; de otra en 1753, y de otra, en el Concordato de 1851. ¿A qué se han ajustado todos los Gobiernos para la provision y colacion de beneficios? Al Concordato de 1851. ¿Pues cómo se pretende, cómo puede sostener nadie que ese Concordato, que ha continuado siendo la base, la regla general de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, aunque infringido en alguno de sus artículos, no esté vigente?

El Gobierno á su advenimiento miró las cosas como las mira hoy; consideró que la mayor parte de los artículos del Concordato continuaban vigentes, que habia

en él varios artículos infringidos, que, sobre la infraccion de esos artículos y sobre su posible restablecimiento, estaba llamado á tratar con Roma. A esto ha ajustado sus negociaciones. ¿Quiere eso decir que no haya habido discusion hasta ahora, que no pueda haberla entre la Santa Sede y el Gobierno español sobre el art. 1.° del Concordato? No, ciertamente; pero conste, y el Sr. Pidal debe fijarse un poco en estas discusiones, porque la verdad no se alcanza *grosso modo*, ni basta hacer afirmaciones terminantes; porque caben distingos, y conviene fijarse en los distingos principalmente: conste, digo, que no es el Gobierno español el que ha provocado esa discusion sobre el art. 1.°; y no la ha provocado, por motivos muy graves y muy respetables, sobre todo para el Sr. Pidal. En esta parte, es seguro que S. S. no me ha de encontrar á mí tan débil en la cita de textos como yo le he encontrado á S. S. respecto de la que ha hecho. Yo digo que el Gobierno español, que sustenta la opinion de que en el art. 1.° del Concordato no hay más que la exposicion de un hecho histórico, pero que no consigna ninguna obligacion; el Gobierno, que sostiene que ese art. 1.° no contiene nada dispositivo que se oponga á la resolucion que puedan adoptar las Córtes, no ha provocado ninguna cuestion. Pero la Santa Sede, que es la otra parte contratante, ha suscitado, con efecto, discusion sobre este punto. ¿Son estas dos cosas una misma? ¿No vale el asunto la pena de distinguir, sin que el Sr. Pidal se maraville, sobre manera, de ello? Pues preciso es que distingamos, así para que conozcamos los hechos, como para que podamos buscar tambien de buena fé la solucion.

Cuando se pactó este Concordato, la Santa Sede pretendió, exigió alguna vez, como era su derecho, que se consignara de una manera dispositiva este art. 1.° El Ministro de Estado del Gobierno español que negoció aquel Concordato, se negó resueltamente á ello. La forma dispositiva redactada y aprobada en Roma fué desechada por el Ministro de Estado. Despues de haberse desechado ese artículo, aquel Sr. Ministro escribió, de su puño y letra, textos que existen y que nadie puede poner en duda; primero, apuntes: despues, cartas, tambien de su letra, diciendo que no podia aceptar que el art. 1.° del Concordato contuviera ninguna disposicion preceptiva, porque esta era materia de derecho público, porque era materia de soberanía, y porque sobre ello no se podia tratar con ningun Poder, siquiera este Poder fuese la Santa Sede. Permitido ha de serme observar, al llegar á este punto, que no está tan distante, como le parece al Sr. Pidal, el Sr. Conde de Toreno de las tradiciones del antiguo partido moderado, y que lejos de eso, en esta cuestion, y aquí en este banco, y al lado mio, cuando digo estas palabras, representa más exactamente de lo que le parece al Sr. Pidal, las opiniones de esa persona ilustre ya difunta, á quien no necesitaria nombrar para que todo el mundo comprendiera que se trataba del difunto Sr. Marqués de Pidal.

Ha habido, pues, sobre esto una cuestion de las que han sido frecuentísimas entre ambas potestades; cuestiones que alguna vez, pero sin éxito, sobre todo en los tiempos antiguos, se han querido convertir en cuestiones religiosas. Si hay alguna cuestion que, por su naturaleza, merezca el título de cuestion de regalía, esta es. Cuestion de regalía y cuestion de soberanía son sinónimos; quien dijo cuestion de regalía en los siglos XVII y XVIII, ese tiene hoy que decir cuestion de soberanía, como creia con mucho acierto el Sr. Marqués de Pidal. Esta es una cuestion de regalía, Sres. Diputados, y ahora os digo yo: se os acusa á veces de querer renegar de vuestros antepasados; se os asusta con la idea de que sois otros de lo que fueron vuestros mayores; ¿y sabeis, Sres. Diputados, cómo renegariais de vuestros mayores? ¿Sabeis cómo avergonzariais á vuestros antepasados? ¿Sabeis cómo arrojariais baldones de infamia sobre todos los Reyes de España, y á lo ménos sobre los más ilustres? Seria asintiendo á que una cuestion de regalía sea una cuestion de derecho divino, ante la cual debais bajar la cabeza (*Bien, bien.*) Jamás hicieron eso nuestros padres, y no seria digno de nosotros querer hacerlo ahora. (*Muy bien, muy bien.*) ¿Hay quien ignore la historia verdadera de la Bula *In cœna Domini*? ¿Hay álguien que no sepa que en ella se introdujo, entre las muchas modificaciones que sufrió durante los siglos, alguna disposicion que anatematizaba é imponia censuras á los que intervenian en los recursos de fuerza? ¿Y qué ha sucedido despues con esa Bula, publicada todos los Jueves Santos en Roma? Que á todos vosotros os han enseñado en las cátedras de derecho los recursos de fuerza; que todos vosotros sabeis que ellos han venido á formar parte de nuestro derecho civil; que todos sabeis que en la Novísima hay ley que castiga severísimamente la publicacion de la Bula *In cœna Domini*; que ha habido disposiciones segun las cuales esas censuras, esas excomuniones fulminadas contra los que apelaban á los recursos de fuerza ó á los que juzgaban en tales recursos, eran contrarias á la legalidad, porque la justicia se administra en nombre del Rey, y cualquier disposicion que violaba este derecho de la soberanía, no podia ser reconocida en España. ¿Y es que esto se ha hecho solo en tiempos de Cárlos III, aunque sea verdad que en los tiempos de Cárlos III se exagerára el regalismo? No. Esto es de todos los tiempos; esto forma parte integrante de la historia de España.

El derecho regalista es, por lo ménos, contemporáneo de la intolerancia religiosa; se unió al principio de la intolerancia religiosa y se desarrolló con él, como no podia ménos de desarrollarse, para garantía de los intereses nacionales; ha vivido tanto como él; ha formado tanta parte como él de la nacionalidad española; y es preciso, como he dicho antes, arrojar al viento las cenizas de todos nuestros Reyes, arrojar á las llamas nuestros Códigos, destruir nuestro derecho y nuestra historia, para negarnos la competencia en este punto de verdadera, de exclusiva regalía. Podemos, pues, resolver; tenemos el derecho de resolver, no ya solo, siendo monárquico-constitucionales, no ya siendo liberales, como somos, sino aunque fuéramos absolutistas. Si los carlistas sostienen lo contrario, lo sostienen por espíritu de anarquía, como sostienen los fueros de todas las provincias de España; no solo de las Provincias Vascongadas, sino los de Aragon, de Cataluña, de Valencia, de todas las provincias. El carlismo, á lo Sanson, quiere tirar de la columna y hundir el techo sobre todos nosotros; y por eso apela en esta cuestion á la abolicion del regalismo, abolicion que es lo más contrario del mundo á la tradicion de la Monarquía española, que el carlismo pretende representar. Pero fuera de los que profesan por principio la destruccion y la anarquía, como sin duda la profesan los carlistas, ningun constitucional, ningun monárquico puede negar que esta es simplemente una cuestion de regalía ó de soberanía, que cae bajo la solucion del Poder temporal, representado hoy en las Córtes con el Rey. No faltan, pues, á ninguno de nuestros buenos antecedentes históricos los individuos de esta mayoría, al estar al lado del Gobierno en la cuestion

presente; de esta mayoría, que representa, como ha dicho muy bien el Sr. Conde de Toreno, la aspiracion patriótica de formar un gran partido liberal conservador ó conservador liberal, que pueda compartir el gobierno con las ideas más avanzadas ó con las ideas más retrógradas, si es posible que, para mal de los pueblos, ideas más retrógradas tengan ya cabida en el Poder.

Se nos dice que están aquí unidos indivíduos de distintos partidos; se nos dice que estamos unidos aquí indivíduos que hemos tenido y tenemos distinta historia política. Mirad, señores, al partido carlista; en él han figurado hombres ilustres en la anterior guerra civil, en mal hora llevados como para infamarlos al campo del Pretendiente; examinad la constitucion del partido carlista, aunque partido radical en estos últimos tiempos; ¿y qué vereis en él? Sin duda algunos ó bastantes carlistas antiguos, pero muchos, muchísimos que no habian sido carlistas jamás; antiguos moderados, llevados allá por los excesos de la revolucion; yo lo reconozco; antiguos liberales que hácia el fin de sus dias, por esta razon ó por la otra, han decaido de espíritu y han creido que debian envolver la conciencia y la libertad humana en el manto del absolutismo. El carlismo representa la union, la ha representado por desdicha nuestra en los campos de batalla; representa, digo, la union de hombres de diferente historia política. Pues hay otro partido fuera de las instituciones vigentes, que ocupa el extremo opuesto al carlismo, y se halla formado de antiguos republicanos y de hombres á quienes no hace veinte años, á quienes no hace quince, á quienes no hace tres ó cuatro años, hemos visto defender la Monarquía contra la República. Hoy los vemos al frente de ese partido como jefes de pelea, y constituyen partido republicano con los monárquicos que han perdido todo símbolo, toda idea práctica, y con los republicanos que recuerdan con más título que los demás sus tradiciones. ¿Ofenderia á los dignísimos señores que tengo enfrente, recordando que entre ellos existen tambien hombres que han peleado á mi lado, durante mucho tiempo, contra otros que hoy están á su lado, á quienes unidos hemos combatido con el encarnizamiento que han exigido las circunstancias?

Despues de tantas catástrofes como aquí han ocurrido, ¿qué extraño tiene que donde quiera que fijemos la vista hallemos reunidos hombres de distintas procedencias, fusionados para realizar este ó el otro fin político? ¿O es que únicamente se tiene por ilícito que se acerquen hombres de distinta procedencia política para apoyar al Poder? ¿Es que al lado del Poder, para la defensa del Poder, es ilícito lo que es lícito en todas las demás esferas políticas? ¿Quién se puede quejar de que los partidos hayan muerto? ¿Hay álguien que se llame progresista? Si lo hay, lo ignoro. (*En los bancos de la izquierda*: el Sr. Corradi.) Se me dice, y no tengo nada que oponer por mi parte, que el Sr. Corradi se llama progresista. Sin embargo, yo le he visto tambien en malas compañías (*Risas*); es decir, en compañía de hombres políticos que nunca han formado en las filas del partido progresista; no en otra clase de malas compañías que pudieran perjudicar á su buena fama.

Pocas veces han dado los hombres políticos una muestra tan clara de buen sentido como la que dieron en cierta ocasion los señores de enfrente, que un dia unidos renunciaron á sus antiguas denominaciones; pocas veces ha merecido más alabanzas un hecho en la historia de los partidos políticos, como las que á mi juicio merece el que se dejaran aparte antiguas denominaciones, para unirse personas que habian llevado con mucha gloria el título de progresistas. Y si eso no os escandaliza, y con razon, ¿por qué os ha de escandalizar que haya aquí hombres políticos que en pró de un ideal comun, que en bien de la disciplina, que tratando patrióticamente de formar una gran agrupacion política, renuncien el título de moderados? Y por otra parte, ¿qué significa el título de moderado, despues de haber desaparecido el título de progresista? (*Muy bien.*) ¿De qué manera ha de realizarse el ideal del Sr. Alvarez, que pretende que todo el que no sea progresista sea moderado, y todo el que no sea moderado sea progresista? ¿Cómo ha de realizarse ese ideal de partido moderado, si no hay partido progresista que forme el contraste? Hay otro partido dignísimo, formado como nosotros estamos formando el nuestro, pero no es partido progresista. Y tiempo es ya, por otra parte, tiempo es ya de que, en esta época política, vayamos abandonando una preocupacion que pasa como dogma de boca en boca y que no resiste la más ligera discusion.

Una de las cosas que con frecuencia andan de boca en boca es que era un gran tiempo aquel en que no habia más que dos partidos; el partido progresista y el partido moderado, y se sucedian alternativamente; es decir, cada vez que el uno podia más que el otro, le fusilaba, le cañoneaba (*Risas*), le vencia y ocupaba el Poder. Si alguna vez hubiera habido semejantes partidos organizados que debieran su triunfo al cuerpo electoral, habria podido decirse que existia el turno pacífico de los partidos, pero esto no ha sucedido.

Lo que tenemos que hacer, los que pertenecieron al partido progresista, como los que han pertenecido al partido moderado, como los que más modernamente hemos nacido y vivido en la union liberal; lo que tenemos que hacer más que otra cosa, en bien del sistema representativo, es olvidar todos esos supuestos ideales de los partidos pasados. No; no tenemos que aprender nada en lo pasado respecto de sistema representativo; por el contrario, hay que olvidar todo ó casi todo lo que hemos aprendido, si es que se quiere que haya aquí, no ya gobierno representativo, sino Pátria siquiera.

Como decia muy bien ayer mi digno amigo el señor Conde de Toreno, despues de todo lo que ha caido, despues de tantos ensayos, despues de tantas violencias de todas partes, despues de tantas desdichas, ¿habia de conservarse ahí, á la manera de un monumento de museo arqueológico, el partido moderado? ¿Tiene todo el mundo obligacion de prestarle ese respeto supersticioso? Yo no digo que no honre (el culto mismo á los muertos, honra á cualquiera) yo no digo que no honre á los antiguos moderados el estar tan apegados á su nombre que no lo quieran cambiar por otro; yo no les censuraré jamás por esto; pero ¿por qué han de censurar ellos á mis amigos políticos, por no quererlo llevar más? ¿Significa esto que renuncian á su historia? No, y mil veces no. Aquí todo el mundo está con su historia, está con sus antecedentes; pero hay que tener presente que aquí no venimos á hacer historia, y permítaseme esta frase tantas veces acusada de galicismo; aquí venimos á hacer política; la historia les tocará escribirla á otros, y en ella se sabrán las razones y los motivos por qué cada cual está donde está, y las causas que cada uno ha tenido para obrar en las circunstancias pasadas y presentes de la manera que lo ha hecho.

¿Pero es esa, por ventura, nuestra mision? ¿Es para eso para lo que estamos aquí congregados? ¿Es eso lo que espera de nosotros el país? ¿Qué le importa al país

nada de eso? Otras cosas, de que está impaciente y de que la manía de discutir largamente de todos nosotros (y yo mismo en este instante estoy siendo culpable de ella) le está privando, son las que le interesan. Lo que el país necesita es buena política, son leyes, son soluciones prácticas, es vivir, y que esta Cámara sea un medio y un instrumento de órden y de gobierno, y no un teatro de estériles discusiones políticas. Dijo, pues, bien, muy bien, el Sr. Conde de Toreno al decir que en su opinion el partido moderado estaba muerto. (*El Señor Reina*: Pido la palabra, como uno de los indivíduos que asistieron ayer á la reunion de los moderados.) Con lo que dijo no mató ciertamente á nadie, y el Sr. Conde de Toreno pudo proponérselo todo, sin duda, ménos cometer semejantes homicidios, ó *partidicidios*, ó como quieran llamarse. El Sr. Conde de Toreno expuso una opinion; si esa opinion es inexacta y el partido moderado vive, sea en buen hora; si vive, si tiene fuerza, si tiene medios de ocupar el Poder, de hacer el bien de la Pátria, que lo ocupe, que lo haga; no se lo impedirán seguramente nuestras palabras. Pero si hay muchos Sres. Diputados, como hay sin duda alguna, procedentes del antiguo partido moderado, que hoy no le consideran por sí solo en condiciones de ser un partido vivo y práctico, esos señores están tambien en su derecho, en un derecho que ni siquiera concibo cómo se les trata de negar ó disputar. Quédese, pues, cada cual donde quiera; todo el mundo es libre de eso ciertamente.

El Gobierno lo único que tiene que decir es, que esta idea de la fusion de los elementos liberales conservadores no ha nacido ahora, que en su primer programa político, formulado cuando á mi lado estaban en el Poder dos indivíduos dignísimos del antiguo partido moderado, ya se dijo claramente que apetecíamos la fusion, que estábamos unidos en un mismo ideal político, y que buscábamos la fusion completa. En todas las manifestaciones de este Gobierno se ha dicho otro tanto. La solucion más importante quizá de la nueva Constitucion, esta que estamos discutiendo, ha sido examinada en Consejo de Ministros, donde, así como habia indivíduos de otras procedencias, habia personas que habian pertenecido al antiguo partido moderado. Allí ha sido aprobada unánimemente, y unánimemente hemos vivido hasta cierto dia haciendo una política determinada. Cesó aquel Ministerio, por poco tiempo; entró un Ministerio en que no habia ya ningun hombre político representante del antiguo partido moderado, y el primer acto de aquel Ministerio fué declarar que esto no destruia en poco ni mucho su ideal, que se consideraba representante de todos los hombres políticos agrupados alrededor de nuestra bandera, lo mismo de los procedentes del partido moderado que de los procedentes de otros partidos. Se ha formado luego este Gobierno con personas procedentes de otros partidos, y con el dignísimo Sr. Conde de Toreno, representante del antiguo partido moderado, pero, todos, considerándose homogéneos, todos, yendo á un mismo fin, todos resueltos á hacer por todos los medios legítimos el bien de la Pátria; y esto, digo y repito, no lo hemos ocultado nunca, y, señaladamente, no lo hemos ocultado ante la Nacion.

No entraré yo, porque seria desagradable, en ciertos debates y en ciertas indicaciones; pero sin entrar en ellos detenidamente, el Sr. Alvarez me ha de permitir que no encuentre yo tan llano como á S. S. le parece, ni tan fácil de comprender y aceptar, la teoría de que un hombre público puede muy bien presentarse ante los electores con la bandera de la tolerancia religiosa y venir despues aquí á defender y á votar la intolerancia. Para esto seria menester, en todo caso, hacer intervenir á la teología, que nada tiene que ver en el particular. Las personas aquí congregadas, los Diputados aquí reunidos, que no tienen por qué hacer esfuerzos teológicos, difícilmente se convencerán de que con lealtad se pueda llevar ante los electores una bandera, que luego se recoja aquí, por tales ó cuales consideraciones políticas ó personales.

Precisamente al Gobierno se le ha acusado por algun Sr. Diputado de haber querido que todo el mundo fuera ante el cuerpo electoral, como era el deber de todos, llevando al aire desplegada su propia bandera. El Gobierno no hará á nadie cargos que serian indignos de él, indignos de las personas á quienes pudieran dirigirse, é indignos, sobre todo, de esta Cámara; pero bueno es que conste que el Gobierno ha deseado, en efecto, como ya dije contestando el otro dia desde este banco á un Sr. Diputado, que, al presentarse al cuerpo electoral, todo el mundo dijera á qué venia aquí y cuál era su modo de pensar en todas las cuestiones en general, y en particular en esta cuestion.

Ciertamente que esto no queria decir que el Gobierno se propusiera aconsejar á sus amigos, como hubiera estado en su derecho, que combatieran á todos los candidatos que vinieran á defender determinadas opiniones; el Gobierno no ha hecho nada de esto, no ha aconsejado á sus amigos que combatan á ningun hombre político de importancia, cualesquiera que fueran sus opiniones, á quien sus antecedentes dieran derecho moral á ocupar un sitio en esta Cámara. (*El Sr. Pidal*: ¿Y el Sr. Casanueva?) El Sr. Casanueva tuvo enfrènte otra persona tan digna como él, y por cierto que en la misma situacion luchaban los dos candidatos, porque ambos eran partidarios de la unidad católica; y creyendo no ser desagradable para el Sr. Pidal y para nadie dejarlos luchar al uno con el otro, puesto que los dos habian de votar lo mismo, el Gobierno los abandonó á su propia suerte. La interrupcion del Sr. Pidal tendria alguna importancia si enfrente del Sr. Casanueva se hubiera puesto alguna persona de otras opiniones; pero se presentó el Sr. Casanueva, abogado distinguidísimo, título que sin duda da derecho á estar en estos bancos, y á la vez se presentó allí, y no sé si lo que voy á decir será algo reaccionario, un gran propietario, un Grande de España, una persona que lleva uno de los nombres más ilustres de nuestra Pátria, una persona de las más acaudaladas de ese país, que creo yo que por todo eso tenia igual derecho que el Sr. Casanueva á representar aquí al país.

Veo con gusto que el Sr. Pidal me hace signos afirmativos; y como creo tambien que este asunto no tiene tal importancia que deba apartarme del giro natural de mi discurso, voy á continuar en él.

El Gobierno ha llevado la amplitud de sus miras y su tolerancia en este punto, hasta un extremo que puedo asegurar que no se ha conocido antes de ahora; ¿pero quiere decir esto (porque cosas como las que se discuten aquí de cuando en cuando, confieso que me sorprenden, porque no las he visto discutir jamás); quiere decir esto, que debiera colocarse en la situacion de que muchos candidatos se acercasen á él con el carácter que les daba el ser funcionarios públicos (y va de ejemplos), ó con otro carácter cualquiera, y le pidieran que los recomendase á sus amigos, peticion que indudablemente indica que por sí solos no se considerarian con bastan-

tes medios para triunfar y necesitarian el apoyo de los amigos del Gobierno, y el Gobierno no les preguntase siquiera, ante todo: ¿tengan Vds. la bondad de decirme si participan de mis opiniones? Pues si preguntándoles y todo hemos visto despues lo que hemos visto, ¿no cree el Sr. Pidal que se hubieran visto cosas curiosísimas, si no les hubiéramos preguntado nada? (*Risas.*)

Pero, ¿es ó no cierto, Sres. Diputados, que el Gobierno actual tenia á su lado una gran corriente de opinion en todo el país? Yo no niego que hubiera en parte de él otras corrientes de oposicion; pero tengo el derecho de decir, al frente de esta mayoría y al frente del país, que cuando se hicieron las elecciones, el Gobierno que tengo la honra de presidir, tenia de su parte una gran corriente política en la Nacion. ¿Y qué es lo que se pide al Gobierno? ¿Qué era lo que pedian los electores, que con razon ó sin ella creian que convenia al interés de la Pátria la continuacion de este Gobierno? Estos electores favorables á la política del Gobierno, y que no se puede negar que existian en el país en mayor ó menor número, ¿habian de favorecer con sus sufragios á este ó el otro candidato, reservándose el candidato el derecho de venir á decir despues: sabed ahora que no estoy conforme con la política del Gobierno? Pues esto hubiera sido completamente absurdo; esto hubiera sido indigno para todos, y el Gobierno, al pedir, al exigir tal vez que todo el mundo fuera á las elecciones con su bandera, que todo el mundo se diera por enterado de la política del Gobierno, en los momentos en que era provechoso al Gobierno que se enterara y no guardara para despues el exámen minucioso y concienzudo de lo que representaba el Gobierno en este banco, al pretender esto, pretendia crear un antecedente provechoso para las buenas prácticas, para los buenos principios del régimen monárquico-representativo.

Concluiré ya, Sres. Diputados, porque os he molestado con mi palabra más tiempo del que pensaba; concluiré concentrando en pocas palabras lo que os he dicho sobre la cuestion religiosa, respecto de la cual va á recaer inmediatamente una votacion; votacion de Gobierno, cuestion como, no podia ménos de serlo, de Gabinete, segun son todas las cuestiones políticas de primera importancia. El Gobierno sostiene que esta es una cuestion de derecho público, y por consiguiente de la resolucion exclusiva del Poder temporal, representado en las Córtes con el Rey; el Gobierno sostiene que en el artículo que es objeto del debate, y en esto no hace más que consignar un hecho evidente, no se interrumpe la unidad religiosa, no se interrumpe la intolerancia religiosa; porque esta unidad, porque esta intolerancia, sean un bien ó sean un mal, están rotas, están interrumpidas bastante tiempo hace; el Gobierno sostiene que no es posible considerar esta cuestion aisladamente y separándola del exámen y del juicio imparcial de la situacion intelectual y de la situacion moral del mundo moderno; pretende que al votar tengais en cuenta que esta cuestion de que se trata, despues de todo, no es la verdadera, la gran cuestion de nuestros tiempos entre el catolicismo y las opiniones contrarias á la verdad religiosa que él representa, sino que es uno de los menores conceptos, y aunque concepto antiguo, por decirlo así, muerto, de la antigua cuestion entre el catolicismo y el libre exámen; que si vosotros resolviérais la cuestion en el sentido de restablecer las antiguas prescripciones del Código penal contra ciertas prácticas religiosas, seriais ilógicos, como otros lo han sido no estableciendo iguales prescripciones, y más severas todavía, contra los que en libros filosóficos, en las escuelas y por todos los medios por donde el pensamiento humano se derrama, discuten, examinan y contradicen la idea misma de la existencia de Dios.

El Gobierno sostiene que si hubiera alguno que tuviera la temeridad, en nuestros tiempos, de plantear así la verdadera cuestion entre la verdad revelada, entre la verdad católica y todos aquellos que la contradicen; si alguno tuviera ese temerario valor, seria preciso llevarlo todo más lejos, porque seria mezquino plantearla en el terreno en que se está discutiendo en este instante. Planteadla, si quereis, negando el aire y la luz á toda idea, á toda doctrina, á todo sistema que directa ó indirectamente pueda contener la negacion de la verdad revelada. Yo tengo derecho á decir que los mismos que nos piden ahora una parte de esto, no se atreverian á practicar las demás; yo tengo el derecho de decirlo así, porque no era este Gobierno el que habia cuando se ha dejado, permitido y tolerado que el panteismo se apoderase de todas nuestras escuelas, de toda nuestra juventud; que el panteismo informase todo y penetrase por todas partes, y fuese en momentos dados legislador y dueño de la nacionalidad española. En tiempos más favorables no os habeis atrevido los que por más amantes os dais de la religion revelada, no os habeis atrevido á llevar hasta este punto su defensa. Durante muchos años habeis permitido que hombres ilustres, que no nombro, prediquen las teorías de las escuelas más avanzadas, que tenian que conducir necesariamente al panteismo; habeis tolerado la expresion de ideas anticatólicas por todas partes cuando habeis sido Poder; y esta generacion que ha interrumpido la unidad religiosa, no se ha formado bajo mi direccion, que yo no he tenido tiempo para tanto; está formada bajo la vuestra. Y con tales antecedentes, y despues de haber querido continuar llamándoos liberales, y despues de entregar al país al racionalismo, y muchos años despues de haberle abierto de par en par todas las puertas, el venir aquí á exigirnos que rompamos con los sentimientos é ideas de la mayoría de España y de toda Europa, restableciendo la penalidad del Código para perseguir á los disidentes de una parte de la revelacion divina, eso es una grande injusticia, y al mismo tiempo que injusticia una gran temeridad. Señores Diputados, estoy completamente seguro que no os asociareis á ellas. (*Grandes aplausos.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Jove y Hévia tiene la palabra.

Muchos Sres. Diputados: A votar, á votar.

El Sr. **JOVE Y HÉVIA**: Tengo deseo, aunque no impaciencia, de recoger por mí y otros las alusiones que se han lanzado, no solo sobre los que procedemos del antiguo partido moderado, sino contra algunos de los que ocupábamos estos bancos durante las Córtes de la revolucion y hoy tenemos determinada actitud.

Espero que no se me negará la ocasion de hacerlo, como por algunos oradores se me ha negado hasta ahora, y aguardo esta ocasion tranquilo en mi conciencia católica.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alvarez tiene la palabra. (*A votar, á votar.*) Ruego á los señores individuos de la mayoría tengan la tolerancia que deben tener con las oposiciones. (*Bien, bien.*)

El Sr. Alvarez tiene la palabra.

Muchos Sres. Diputados de la mayoría: A votar, á votar.

El Sr. **ALVAREZ** (D. Fernando): ¿Por qué quereis impedirme que hable? Que se vote más tarde ó que

se vote otro dia, ¿qué importa? ¿Tanta prisa teneis? Que yo hable, ó que no hable un poco mas para rectificar, ¿evitará eso el juicio que forme la historia de vuestros actos en este lugar y en este dia? ¿Es esa la tolerancia de que dais muestra? ¿Es esa la falta de pasion con que quereis resolver esta cuestion, vosotros, los que no habeis tomado parte en ella, y que no podreis disculparos con el calor de la discusion? (*Un Sr. Diputado*: Creíamos que no tenia S. S. ya nada que decir.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á los Sres. Diputados guarden silencio, y cuanto más silencio se guarde, más pronto se votará.

El Sr. **ALVAREZ** (D. Fernando): No he de abusar de la condescencia del Sr. Presidente, y le doy gracias por su imparcialidad y su energía.

El Sr. **PRESIDENTE**: No es condescendencia.

El Sr. **ALVAREZ** (D. Fernando): Los hombres impulsados por sus pasiones, aun sin darse cuenta de ello, van más allá de lo que quisieran. Estoy seguro que mañana los que tan sin razon me han interrumpido, pensándolo friamente, estarán pesarosos de sus impaciencias. Tienen pues que agradecer, como yo, al señor Presidente que haya vuelto por los fueros de la Cámara.

He dicho que estoy fatigado, y además en los estrechos límites de una rectificacion no puedo contestar á todo lo que ha dicho con su elocuente palabra el señor Presidente del Consejo de Ministros; necesito solamente decir algo; así, pues, dejando á un lado lo ménos importante, diré que he visto con pena que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, no manteniendo lo que ha afirmado en otras ocasiones respecto de que los moderados podian y debian estar al lado del Ministerio, no solo con sus antecedentes y con sus doctrinas, sino tambien con su nombre y su bandera, sostenga hoy el parecer contrario; esto es, el de que los hombres del partido moderado se dén por muertos como tales, conforme á la afirmacion repetida del Sr. Ministro de Fomento. Cuando el trascurso del tiempo haya confundido en un solo partido, que yo no veo formado todavía y que no sé si llegará á formarse, á moderados, unionistas y constitucionales disidentes; cuando no haga falta que esos hombres del partido moderado, los más leales y consecuentes de todos, apoyen el Trono restaurado; cuando desaparezcan los electores consecuentes que pueden enviar aquí, fuera del sufragio universal, desacreditado para todos, Diputados de su color político, entonces desaparecerá el partido moderado, y yo, sin embargo, continuaré profesando sus doctrinas mientras exista y conserve fuerzas para ello. Esas doctrinas, practicadas por él constantemente para honra suya, son las que constituyen el verdadero método de gobernar, y han sido aplicadas por todos los que, partiendo de opuestos puntos, tuvieron la necesidad y el valor de gobernar en momentos críticos. No es exacto que no tenga ya importancia ese partido ni sea necesario como tal; yo ruego al Sr. Presidente del Consejo, porque al Sr. Ministro de Fomento no quiero pedirle nada despues que ha proclamado caprichosamente la desaparicion de las opiniones políticas en que militó, yo ruego al Sr. Presidente del Consejo que vuelva la vista á todo lo que existe de importante en todos los ramos de la Administracion; que recuerde las numerosas leyes promulgadas en la época liberal de España, y me diga si no encuentra más rastros de lo que ha hecho con fortuna y acierto el partido moderado, que de lo que haya hecho ningun otro partido. Y tranquilo con esta seguridad, no vuelvo á hablar más de este asunto.

Dejando este desagradable incidente á un lado, procuraré, en cuanto mi memoria ya debilitada lo permita, rectificar algunas observaciones del Sr. Presidente del Consejo. Explicó S. S. sus opiniones sobre la unidad religiosa y las circunstancias en que las manifestó. No le hice yo ningun cargo directo sobre ello. Traia en apoyo de mi tésis las doctrinas políticas de los hombres de todos los partidos; queria demostrar que no habia ningun partido en España que hubiese tendido á sostener la libertad de cultos ni la tolerancia legal ó escrita, hasta 1869; y al hacer esta reseña me referí tambien al Sr. Cánovas del Castillo, aunque sin leer textualmente sus palabras mientras no me dirigió á este fin un ruego expreso. No ha habido, pues, motivo ninguno para que S. S. crea que tenia la menor intencion de mortificarle contraponiendo sus palabras á sus actos.

Decia el Sr. Presidente del Consejo de Ministros que es necesario acomodar la política á las circunstansias, y que más de una vez hay que hacer lo que antes se repugnaba. Cierto; pero como las circunstancias y las verdaderas necesidades del país son las mismas que en 1869, y á mi juicio no han variado en nada por actos revolucionarios efímeros y sin vida propia, no comprendo por qué debia variar en la cuestion que se debate la política del Gobierno ni la política de la mayoría, que mantienen y deben mantener opiniones conservadoras. He dicho, y repetido, que no queremos la intolerancia religiosa, y no es lícito ni justo combatirnos en ese terreno; queremos solo la tolerancia práctica, que da los mismos resultados sin quebrantar los principios religiosos. Dije sin embargo al mismo tiempo, que si el hecho social á que se refiere con insistencia el Sr. Presidente del Consejo llegara á tomar cuerpo desgraciadamente y ser de tal naturaleza que lo que no hay en España, esto es, la existencia de diversos cultos, se realizara de una manera que viniese á constituir desgraciadamente una necesidad verdadera, imperiosa y reconocida por todos, no me opondria, como nunca se ha opuesto la Iglesia en casos extremos, á que se estableciera lo que se llama tolerancia escrita en las leyes, y yo creo debe llamarse libertad de cultos, más ó ménos limitada.

Observa el Sr. Presidente del Consejo de Ministros que se han creado intereses que constituyen un hecho, que no es ya una cuestion libre, atendidos esos intereses que se han creado. ¿Dónde están esos intereses? ¿Quién los ha explicado? Vamos á hacer una votacion, que no será la última, y la comision hasta ahora no los ha explicado. El Sr. Presidente del Consejo, dando á su peroracion el gran valor que merece, no ha descendido á esos detalles. Yo niego que haya esos intereses creados dentro de España. A los extranjeros lo que les debemos es proteccion, seguridad individual, respeto para el ejercicio privado de su culto, órden y tranquilidad para que consagren su inteligencia y sus capitales á la industria; no les debemos más. Donde hay régimen parlamentario no se ha de sacrificar la inmensa mayoría de los españoles á algunos millares de hombres indiferentes que no han menester libertad de cultos, puesto que ninguno profesan, y á algunos millares de extranjeros sectarios de diferentes cultos, que no tienen derecho á exigir de nosotros, que poseemos el grande beneficio de la unidad religiosa, que renunciemos á él; basta que les aseguremos cumplida proteccion para su culto privado.

Afirma el Sr. Presidente del Consejo de Ministros que queremos restablecer en el Código penal el título de delitos contra la religion, para llevar á los hombres á

presidio. Es un error incomprensible. Yo siento mucho que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que no habrá tenido necesidad, ú ocasion, ó tiempo para estudiar detenidamente este extremo, no recuerde que la pena más grande que habia en el Código penal no pasaba de multas, de prision correccional y de extrañamiento respecto de los apóstatas. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: De extrañamiento perpétuo.) A los que *públicamente* apostataren de su religion; á los españoles, no á los extranjeros; y ese extrañamiento perpétuo ciertamente, pena justa y análoga, cesa desde el momento en que vuelve á profesar la religion católica; eso es lo que dice el Código, y ha de ser el que se castiga acto público, porque al apóstata que lo es dentro del recinto doméstico, nadie le molesta ni persigue. Precisamente habia yo citado el título de los delitos contra la religion para probar al Gobierno y á la comision que con penas leves, y solo penando *actos públicos*, se conseguia con facilidad lo que no podrá conseguir este Ministerio ni otro alguno, estableciendo en el art. 11 de la Constitucion dos párrafos embarazosos y perjudiciales, y consignando en ellos la prohibicion de manifestaciones públicas de los cultos no católicos, que exigirian la necesidad de añadir nuevos artículos al Código penal y de aumentar probablemente el número y la importancia de sanciones penales en materia religiosa.

Que en períodos antiguos de nuestra historia hubo una tolerancia que llegaba al punto de permitir otros cultos diferentes del católico, como sucedió al conquistarse á Toledo y á Granada. Indudable; y si hubiera aquí ahora, como entonces, un número respetable de sectartos de otros cultos, como lo hubo en aquellos épocas, de sarracenos y judíos, nosotros diríamos que era indispensable tolerarlos y respetarlos. Pero es el caso que hoy no los hay, y no hemos de aplicar el remedio cuando el mal no existe. Hechas entonces las capitulaciones, era necesario respetarlas; habia una necesidad indudable, y el Estado y la Iglesia lo reconocieron. Hoy que no existe, ¿para qué invocar aquel ejemplo que no es congruente, ni imitarle? Precisamente la clave de la cuestion está en eso; en demostrar esa necesidad y hasta ahora no se ha probado, ni se probará.

No estamos en el caso de faltar á nuestros principios religiosos en su parte más esencial por seguir esas corrientes del mundo civilizado, que se invocan, suponiendo no sé por qué, que no puede haber civilizacion donde existe la unidad de fé, unidad de las creencias que derramaron la civilizacion por todo el mundo.

Ha convenido conmigo el Sr Presidente del Consejo de Ministros, en que el manifiesto de Sandhurts dejó la cuestion íntegra á las Córtes; pero resulta que el Gobierno, si bien no ha pactado, si bien no ha dado ninguna seguridad á Potencias extranjeras, ha hecho afirmaciones ante todo el mundo, ante la diplomacia universal; y encuentro alguna contradiccion en estos dos hechos, colocados uno frente á otro.

Creia yo además, que en la cuestion religiosa, puesto que se habia convenido en dejarla íntegra á las Córtes, no debia haber intervenido el Gobierno antes de la manera que lo hizo, y ahora hasta el punto de hacer cuestion de Gabinete lo que no puede serlo por su naturaleza. Donde hay una cuestion de conciencia, superior á todos los respetos humanos y á todas las consideraciones y miramientos políticos, no puede haber racionalmente cuestion de Gabinete, y nunca he visto apelar en cuestiones análogas á ese duro extremo; y es más de extrañar, y más inexplicable esto, cuando es óbvio que no era menester acudir á él. Aun cuando ya lo sabe, aseguro al Sr. Presidente del Consejo de Ministros que mi enmienda, no por ser mia, no porque yo la haya sostenido con escasas fuerzas y mediano acierto, no porque he evitado extremar su defensa hasta donde pudiera, por respetos á que nunca deben faltar los hombres políticos, sino porque verdaderamente la mayoría abrigaba un propósito inquebrantable y resuelto, formado por buenos ó malos móviles, que yo no juzgo de intenciones. Crea S. S. que si pasan de 20 ó 30 votos los que aprueben mi enmienda, me admiraré de tal resultado. No; no me he propuesto, ni se ha propuesto nadie venir en estos momentos á alcanzar triunfos imposibles, sino á cumplir deberes de conciencia; pero creo que hubiera sido mejor para la mayoría y mejor para el mismo Ministerio dejar la cuestion libre, porque le hubiera dado al Ministerio el mismo resultado, y hubiera parecido que se obedecia más á convicciones propias que á imposiciones políticas.

Se dice que va á suceder aquí lo que sucedió cuando la revocacion del edicto de Nantes: no; ni en el fondo de ambas cosas hay la menor analogía, ni nosotros pedimos persecuciones para nadie; crea el Sr. Presidente del Consejo de Ministros que si se pudiera perseguir á nadie por lo que he dicho, me hubiera condenado al silencio; me he limitado á asegurar que con el antiguo Código penal, si se restableciese en esta parte, no hay persecucion posible sino por actos públicos que S. S. ó los Gobiernos que le sucedan ha de penar más gravemente de lo que estaban penados en el Código.

El Concordato, dice el Sr. Presidente del Consejo, no resuelve la cuestion. Si yo no temiera cansar al Congreso, ahora que le debo mayor deferencia porque nadie me interrumpe, leeria el artículo del Concordato, y resultaria que es el mismo de la Constitucion de 1812. Si el Sr. Pidal, de respetable memoria para mí y para todos, en los últimos momentos de las negociaciones pasó notas en uno ú otro sentido, que no conozco y por tanto no puedo apreciar, eso no es de la cuestion; oficialmente debemos atenernos al texto del Concordato. Es verdad que el Sr. Pidal fué regalista, como lo fueron todos los hombres de su edad, como lo he sido yo, aunque la mia no era tanta. Entonces era natural y aun necesario serlo, porque las circunstancias eran muy diversas; pero hoy, en el estado actual de la Iglesia católica, para nada hace falta. Si el Sr. Pidal sostuvo esa opinion, bueno habria sido traer los datos originales; el Sr. Bertran de Lis, luego Ministro de Estado, sostuvo la contraria, y lo que se acordó y sancionó entre ambas Potencias fué el mantenimiento de la unidad religiosa tal como existia entónces, y su perpétua conservacion en los dominios de S. M. C. Esto se puede variar, yo no lo niego, pero por los trámites regulares, no convirtiendo una cuestion esencialmente religiosa en una cuestion de derecho público y político. Todos los Concordatos pueden ser modificados en momentos dados, pero por medio de una negociacion prévia y detenida. Ha dicho S. S. que esta negociacion no ha existido en cuanto á haberse promovido por el Ministerio; pero ha existido en cuanto la ha promovido Su Santidad: pues bien; desde el momento en que se ha promovido, sea por quien quiera, y aún no se ha resuelto, yo repito que no está la cuestion de ninguna manera en estado de resolverse ahora aquí en estos momentos. El Gobierno sabe que esta mayoría se compone de Diputados católicos, por más que votando contra la unidad religiosa no lo parezca, y debia tener en cuenta

los muchos disgustos, las muchas amarguras y contrariedades que han de pesar sobre ellos por este voto, que considero impremeditado.

Si el Sr. Presidente del Consejo de Ministros acierta en su manera de apreciar la cuestion, lo cual es fácil, porque reconozco su superioridad política y de toda especie, cuanta más seguridad tenga de que hubiera conseguido su objeto por medio de negociaciones con la Santa Sede, más razones habia para que ahorrase á los Sres. Diputados de sus opiniones los sinsabores que les ha de ocasionar el voto que tanta impaciencia tienen por emitir.

Ha hablado con vehemencia el Sr. Presidente del Consejo de Ministros del regalismo; y yo, que reconozco siempre en S. S. el don de la oportunidad, debo decirle que hoy no la ha tenido en esta parte. ¿Qué tiene que ver lo que debatimos con el regalismo? ¿Qué tiene que ver el espíritu del principio religioso con disputas de mayor ó menor extension sobre atribuciones respectivas en la esfera y respecto de los límites de ambas potestades? Esos Monarcas regalistas, desde los Reyes Católicos hasta Fernando VII; esos Monarcas regalistas, celosos de sostener las atribuciones del patronato y de todo cuanto creian que debia ser en ellos respetado, ¿sabe S. S. que ni una sola vez hayan tratado de debilitar nunca ni bajo ningun concepto el principio de la unidad religiosa? Jamás se ha tratado de eso en España; y si no, traiga S. S. los datos que lo demuestren. Habrá habido cuestiones reñidas respecto de la provision de beneficios, habrá habido cuestiones nacidas del patronato entre la Santa Sede y el Gobierno español; pero en el sentido de conceder á otras religiones el derecho exclusivo que tiene la religion revelada, no podrá citar S. S. caso alguno. Y de eso respondo yo, que por razon de cargo he tenido á mi disposicion y he leido muchos documentos históricos referentes á los asuntos religiosos y eclesiásticos.

Algo ha hablado del carlismo el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y supongo que con esto no habrá querido hacer alusion á los firmantes de esta enmienda. (*El Sr. Presidente del Consejo hace un signo negativo.*) Si alguna esperanza pudiera haber para el carlismo de poder reproducir los males, los desastres que la guerra última causó; si alguna esperanza pudiera haber para ese partido, estaria de seguro en la desaparicion de la unidad religiosa. La revolucion llevó las cosas por esa corriente política, y contra su voluntad empujó á los campos de Navarra, no solo á los carlistas de todos tiempos, sino á muchos de los hombres de órden. No dirijais, por Dios, las cosas de manera que puedan llegar á repetirse los males, los desastres que la guerra civil nos ha hecho sufrir, resolviendo la cuestion religiosa de un modo que no puede defenderse bajo ningun concepto, y que solo se justifica por el capricho de ir, como vosotros decis, á la zaga de la Europa civilizada, destruyendo para ello en España un hecho social invariable durante la série de los siglos.

Voy á terminar, no solo porque he hecho las rectificaciones de mayor interés, sino porque estoy fatigado. Mi tarea es infecunda bajo el aspecto de los resultados; me limito á llenar un deber de conciencia y de consecuencia política; siento que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros haya dado tanta importancia á que se resuelva la cuestion religiosa de la manera que propone, que la haya declarado cuestion de Gabinete.

De mí sé decir, que si no hubiera pensado siempre como pienso ahora, si no hubiera pensado hoy como pensaba antes de la restauracion, al ver que se hacia cuestion de Gabinete la religiosa, hubiera votado como voy á hacerlo. Las amenazas de cuestiones inmotivadas de Gabinete, lejos de hacerme retroceder, me han hecho ir alguna vez al punto de donde querian apartarme.

Y ahora, si el Sr. Presidente me lo permite, voy á leer algunas palabras relativas á la cuestion suscitada por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros referentes á las persecuciones que nosotros á su juicio, ciertamente equivocado, queríamos restablecer en el Código penal respecto á la cuestion religiosa. Antes busqué para citarla la opinion del Sr. Pacheco y no puede encontrarla; ya la he hallado, y voy á leerla, si el Sr. Presidente me lo permite.

«Yo respeto, dice, nuestra ley penal, vuestras opiniones; no trato de investigar vuestras creencias; yo no os exijo aún que ejecuteis ningun acto del culto que reconozco. Sois libres para adorar á Dios como os lo inspire vuestro juicio; la Inquisicion ha muerto para siempre; las antiguas inscripciones en las puertas de los templos no se repetirian; pero yo os prohibo que ejerzais actos de hostilidad contra esa fé y ese culto, que son los mios, que son los de la inmensa generalidad de mi pueblo; yo os mando que los respeteis, que os abstengais de provocar su subversion. Si así lo hiciéreis, si lo intentareis, yo os castigaré como perturbadores de la paz pública.

»Y la ley tiene razon en obrar de este modo, no solo porque la Constitucion se lo manda, sino porque el buen sentido aprueba plenamente los preceptos de la una y de la otra. La ley al penar solo la celebracion de *actos públicos* de un culto que no sea el católico, consagra el verdadero principio de la libertad de conciencia, y aun de la libertad del culto secreto y privado. No prohibiendo, no imponiendo penas sino al que celebrare actos públicos de un culto que no sea el católico, claro es que reconoce como exentos de su alcance á los que *privadamente* oren y sirven á Dios en la forma que tengan por oportuna. Nadie quita al fabricante inglés que en un salon de su casa lea devotamente la Biblia y la explique á sus hijos en el sentido de su particular iglesia; nadie impide al comerciante iraelita que cierre el sábado su escritorio para entregarse á consideraciones de piedad. Libres son el uno y el otro para hacerlo; ninguna autoridad, ni eclesiástica ni civil, le ha de decir una palabra. Lo que veda la ley y lo que castiga son actos públicos de un culto que no sea el de la religion católica.»

Nada he de añadir á estas observaciones; seria desvirtuarlas.

Esto es lo que entendia el Sr. Pacheco de la aplicacion de ese Código penal que, segun el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, iba á producir persecusiones en materias religiosas. Y como no tengo más que decir, me siento, dando las gracias al Sr. Presidente por su benevolencia, y esperando tranquilo el resultado de la votacion, que dará á mi enmienda escaso número de votos.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Voy á hacer muy breves rectificaciones.

En primer lugar, los señores de la oposicion, aunque sean tan ilustrados como el Sr. Alvarez, no andan afortunados en esto de textos. Con efecto, el título primero, libro 2.° del Código penal, apenas contiene más que pena

de presidio, ó sea prision mayor, menor, y correccional, que como sabe todo el mundo se vienen cumpliendo en los presidios porque no hay otra parte en que cumplirlas. El Sr. Alvarez dice que apenas hay más que extrañamiento y multas. Apenas hay eso; las penas de prision mayor y prision menor están tan prodigadas en estos artículos... (*El Sr. Alvarez*: Los he leido.) Bueno. Pues se trata, por lo mismo de pedirnos que por tales ó cuales actos se lleve á presidio á los españoles; y si esto se pone en duda, citaré el texto del Código penal. No hay que equivocarse sobre esto; y esta es la primera rectificacion.

Si solo se tratara de ataques, yo sostendria siempre los derechos de la religion católica; yo impediré siempre que se la ataque imponiendo cualquiera clase de penas que sean proporcionadas al caso; pero aquí, con la salvedad de que se trata de cosas *públicas*, y sabido es lo indeterminado que es esto de cosas públicas, se castiga hasta el hecho de la simple indiferencia, hasta el hecho de excitar á no cumplir los preceptos religiosos; de manera, que el aconsejar que no se cumpla tal ó cual precepto religioso, aunque sea por indiferencia, tiene este Código señalada la pena de prision correccional, y aquí está, por si lo dudara S. S. el art. 130, caso primero: «El que inculcare públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos.»

(*El Sr. Alvarez*: Insisto en que la prision correccional no es presidio.)

¿Dónde se cumple hace tantos años la pena de prision correccional? En los presidios; de manera, que hace muchos años que uno y otro es lo mismo; y al que haya sido condenado le será indiferente que haya diferencia en las palabras, cuando no la hay en los hechos.

Cuestion de conciencia. Yo respeto mucho la del Sr. Alvarez; pero despues de todo, S. S. ha dicho que esta es una cuestion de aritmética, y no sé que tenga nada que ver la conciencia con la aritmética.

El Sr. Alvarez dice: «si hubiera cierto número de protestantes, vendria y votaria el artículo tal como se propone; pero como no hay tantos, sino cuantos, yo no lo puedo votar y lo condeno de la manera acerba que lo hago.»

Me parece que esto ha dicho S. S. Podrá haber ahora así, calculando por cima, 700 ú 800 personas que concurran á los diversos templos evangélicos. (*Una voz*: Esos solo en Madrid. Hay muchos más.) Supongamos que sean 1.500; S. S. no nos ha dicho el número necesario para que debiera permitirse la existencia de otros cultos, y cuándo dejaria esto de romper nuestras tradiciones y no nos traeria los peligros que su señoría anuncia. De todas maneras, para S. S. es una cuestion de número, y no comprendo qué tiene que ver la aritmética con la cuestion religiosa. No esta tarde, pero en otra ocasion, tendria gusto en que álguien me demostrara qué relacion tienen ambas cosas.

Ha dicho S. S. que los Reyes no han ido nunca contra la unidad religiosa, y que siempre han ido en pró de la intolerancia. Segun los Reyes á que se refiera S. S. Hasta los Reyes Católicos, todos concedieron la libertad de cultos y la tolerancia á todo el mundo. Los Reyes Católicos despues de la conquista de Granada fueron, y no los Romanos Pontífices, ni la Santa Sede, los que por razones de órden público, segun consta del mismo edicto de la expulsion de los judíos, emprendieron el sistema de la intolerancia; por consiguiente, si la intolerancia ha sido un hecho temporal, no impuesto por la Santa Sede, no impuesto por los Pontífices, sino por los Reyes, ¿qué tiene de particular que ellos no se corrijieran por mucho tiempo á sí mismos? Si eso lo hicieron cuando lo tuvieron por conveniente, á ninguno se le ocurriria que cuando lo tuviera por conveniente no pudiera hacer cesar la intolerancia. Y si bien no se les ocurrió hacerla cesar en cierto tiempo, la verdad es que á fines de la dinastía austriaca las opiniones en este punto andaban divididas; la verdad es que hubo que tolerar á los soldados protestantes de Flandes, que hubo que tolerar á los regimientos holandeses el ejercicio de su culto dentro del territorio español; la verdad es que hubo Ministros importantes de Cárlos II que francamente dijeron que era preciso volver á admitir á los judíos para restaurar la riqueza; la verdad es que no fué tan unánime la opinion como supone el Sr. Alvarez. Los Reyes por sí mismos, repito, en uso de su poder temporal, sin presion alguna por parte de la Santa Sede, establecieron la intolerancia, y por consiguiente no se enmendaron por de pronto á sí mismos; esto es todo, y en lo cual no creo que hicieran nada que tenga relacion con la cuestion que se debate.

Y concluyo diciendo algo sobre la cuestion de Gabinete. Yo sé, como el Sr. Alvarez, que es innecesaria en el actual momento esta declaracion; pero los Gobiernos no hacen solo aquellas cosas que les dicta la necesidad urgente de cada momento; los Gobiernos cumplen con su deber, y lo cumplen cuando hay riesgo y cuando no lo hay. Yo de mí se decir, y permítaseme que hable de mí por que como Presidente del Consejo represento en primer término la política del Gobierno, y deseo que lo sepan todos aquellos que piensen seguir apoyando esta política; de mí sé decir, que no me atreveria á intervenir en la política del país si se estableciera la intolerancia religiosa. Yo considero eso de tal gravedad para los intereses y para la suerte de la Pátria, que en uso de un derecho que espero que nadie me disputará, me consideraria incapaz de intervenir en el gobierno de mi país si se restableciera la intolerancia. Y cuando un hombre tiene estas opiniones, ¿no es lo natural que las exprese á la faz de la Nacion y de la Cámara? ¿Tenia yo que esperar á que me amenazara algun peligro para decir esto? Al contrario; creo que hay más dignidad para todos en exponerlo como yo lo he expuesto, sin una necesidad urgente. Yo no he tratado de amenazar á nadie, y mucho ménos á una persona tan rebelde, en el buen sentido de la palabra, tan contraria, tan decidida, tan opuesta á las amenazas como el Sr. Alvarez ha demostrado serlo en su larga vida política. He aprovechado el momento en que he intervenido en este debate, en que hasta ahora no habia intervenido, para manifestar cuáles son mis opiniones y el resultado de mis apreciaciones, que es que no se puede gobernar en adelante este país con la intolerancia religiosa; y he expuesto observaciones á la Cámara y al país, en cumplimiento de mi deber, y sin que esta declaracion tenga otro alcance.

El Sr. **ALVAREZ** (D. Fernando): Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ALVAREZ** (D. Fernando): Voy á ser muy breve. No es cuestion de aritmética, Sr. Presidente del Consejo; es cuestion de verdaderas necesidades morales la de variar la tolerancia práctica en libertad ó tolerancia escrita, segun las condiciones del momento. Yo he dicho que si aquí ocurriera una necesidad imprescindible reconocida por todos, ora una guerra religiosa, ora un número considerable, expresado, no por centenares

ni millares, sino por millones de sectarios de religiones falsas, hubiera necesidad imprescindible para mantener la paz pública, para el buen órden de la Monarquía de admitir la tolerancia legal de cultos, la admitiria, y antes no. Y eso me parece muy fundado; cuando se trata sobre todo de un país que se rige por el sistema parlamentario y por la ley de las mayorías; lo que yo no concibo es que se someta la casi totalidad de la Nacion á una minoría exígua de otros cultos, ni que se abra caprichosamente la puerta para crear una necesidad que ahora no existe, perturbando la opinion religiosa de la mayoría del país.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Una sola observacion.

Recuerdo, aunque parece que no hay necesidad de repetirlo, lo que he dicho antes; que no se trata de juzgar en este momento ni de resolver libre y nuevamente si se ha de interrumpir ó no la intolerancia religiosa; que estamos ante el hecho de su interrupcion, y que lo que se discute, es, si se ha de limitar la libertad de cultos hasta cierto punto, como propone el Gobierno, ó si ha de ejecutarse un acto como el de la revocacion del edicto de Nantes, con muchos ó con pocos españoles, con 1.500 ó 2.000.

Yo pregunto á S. S.: ¿qué número de españoles protestantes necesita, para considerar que una vez establecida la libertad de cultos, como está en este momento, este hecho tenga la suficiente gravedad para no aplicar á todas estas gentes que en corto ó en gran número han tomado sus opiniones y las profesan á la sombra de las leyes que han regido mucho tiempo; qué número de protestantes necesita, para que esos señores no caigan bajo el peso de este artículo del Código penal? (*El Sr. Alvarez*: lo ménos 7 millones.)

Pues voy á terminar diciéndole á S. S., que esos 1.000 ó 2.000 españoles puede ser que para protestantes me parezcan pocos, pero para presidiarios me parecen muchos. (*Muestras de aprobacion.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Pidal tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **PIDAL Y MON**: He pedido la palabra para pronunciar muy pocas.

En primer lugar, para dar las gracias al Sr. Presidente del Consejo de Ministros por el bautismo y por la confirmacion con que me ha honrado esta tarde. (*Risas.*) Despues le diré que no es desusada benevolencia mia, que es justicia la que hago á sus altos merecimientos literarios, y se la he hecho siempre, incluso el primer dia que usé de la palabra, sin que por eso me desdiga del juicio que me merecieron sus méritos políticos.

Me alegro mucho de que S. S. haya tocado la cuestion del Concordato; de esa, como de todas las demás alusiones, me haré cargo cuando combata la totalidad del art. 11. Ahora solo tengo que decir á S. S. que no es exacto que yo haya citado con perfidia sus palabras: si en las palabras que envolví en un etcétera hubiera alguna que limitase el sentido de las otras, tendria S. S. razon; pero yo no he hecho más que preferir parte de un todo; si aquí ha habido noble estratagema, es de S. S., que ha hecho desaparecer, por medio de un maravilloso puente de palabras, el abismo de contradiccion en que se sumia la consecuencia política de su señoría.

Doy, por último, á S. S. las gracias, y me doy á mí mismo el parabien por sus apreciaciones regalistas y librecultistas, que unidas á otra série de consideraciones acerca del estado de la cuestion religiosa en Europa, ponen de manifiesto la significacion íntima del artículo 11, la significacion que tiene el voto que vais á dar, teniendo al mismo tiempo en cuenta las diversas fases de la lucha que están riñendo en el mundo el principio católico y el principio revolucionario, que no es ni más ni ménos que el combate del espiritualismo refugiado y significado en el catolicismo, con el naturalismo y el ateismo que vienen á resolverse en la negacion social absoluta de todo culto, de toda autoridad y de toda divinidad.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Reina tiene la palabra.

El Sr. **REINA**: Señor Presidente, si en vista de la impaciencia de la Cámara por llegar á la votacion, quiere V. S. que lo deje para mañana, á mí me es igual hablar hoy ó dejarlo para mañana.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se le reserva á S. S. la palabra para mañana.»

Leida por segunda vez la enmienda del Sr. Marqués de Vallejo, apoyada por el Sr. Alvarez (D. Fernando), como uno de los firmantes, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, se pidió por competente número de Sres. Diputados que la votacion fuera nominal; verificada ésta, resultó desechada aquella por 226 votos contra 38, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *no*:

Silvela.
Fernandez Cadórniga.
Rico.
Martinez (D. Cándido).
Cánovas del Castillo (D. Antonio).
Martin de Herrera.
Lopez de Ayala (D. Adelardo).
Salaverría.
Romero Robledo.
Toreno (Conde de).
Alonso Martinez.
Alzugaray.
Alvarez Bugallal.
Fernandez y Jimenez.
Cardenal.
Candau.
Piñero.
Goróstidi.
Trives (Marqués de).
Sedano.
Elduayen.
Gamazo.
Estrada.
Corbacho.
Finat.
Patilla (Conde de la).
Vazquez de Puga.
Amat.
Roda (D. Cecilio).
Alarcon Luján.
Muros (Marqués de).
Cancio Villamil.
Garrido Estrada.
Perez Zamora.
Palau.
Cantero.

Fabra (D. Camilo).
Vazquez (D. Ignacio).
Danvila.
Hurtado.
Aurioles.
Villalba (D. Federico).
Goicoerrotea.
Gonzalez Goyeneche.
García Goyena.
Maldonado Macanáz.
Manzanera (Vizconde de).
Rius y Salvá.
Botella (D. Francisco).
Torres de Mendoza.
Navarro y Rodrigo.
Zambrana.
San Miguel de la Vega (Marqués de).
Bas.
Montes y Verdesoto.
Agramonte (Conde de).
Heredia.
Cadenas.
Clavijo.
Figuera (D. Fermin).
Oliva.
Gonzalez Vallarino.
Campoamor.
Estéban Collantes (D. Saturnino).
Guirao.
Almenas (Conde de las).
Arnau.
Cárdenas.
Mena.
Hernandez y Lopez.
Mariscal.
Cánovas del Castillo (D. Emilio).
Torres-Cabrera (Conde de).
Lasala.
Villalobar (Marqués de).
Pallares (Conde de).
Riquelme.
Montevírgen (Marqués de).
Gisbert.
Isasa.
Ulloa.
Balaguer.
Torrado.
Rodriguez Gayoso.
Galante.
Fabra (D. Nilo).
Rivas y Urtiaga.
Pastor y Magan.
Escobar (D. Angel).
Cruzada Villaamil.
Robledo Checa.
Perez Aloe.
Guillelmi.
Encinas (Conde de las).
Fabié.
Albacete.
Azcárraga (D. Manuel).
Fuentes.
Gasset y Matheu.
Marton.
Navarro Ituren.
Lopez Gonzalez.
Bernad.
Visconti.
Navascués.
Soldevila.
Bosch y Labrús.
Sanchez de Milla.
Suarez Inclán.
Gutierrez de la Cámara.
Jove y Hévia.
Aranaz.
Botella y Andrés.
Sanchez Chicarro.
Salamanca (Marqués de).
Leon y Castillo.
Anglada.
Peñuelas.
Barrio Ayuso.
Avila Ruano.
Parra.
Muñiz.
Zabálburu.
Romero Ortiz.
Camacho.
Bayo.
Sanchez Bustillo.
Suarez Sanchez.
Grotta.
Casado.
Genovés.
Nuñez de Prado.
Veña.
Castellarnau.
Gosalvez.
Miranda.
Anton Ramirez.
García Asensio.
Torres Valderrama.
Gonzalez Alonso.
Boguerin.
Martinez de Aragon.
Vierna.
Acapulco (Marqués de).
Perez Garchitorena.
Cabezas.
Gonzalez Vazquez.
Toro y Moya.
Maspons.
Dacarrete.
Cisneros.
Moreno Nieto.
Castell de Pons.
Cabirol.
Valentí.
Borrajo.
Groizard.
Lopez y Lopez.
Taviel de Andrade.
Moreno Mora.
Bayon.
Rojas.
Linares.
Nuñez de Arce.
Arias.
Angulo.
Rius y Taulet.
Arenillas.
Lopez Dominguez.
Carnicero.

Martinez Corbalan.
Villalba y Perez.
Cerdá.
Rubio.
Fontán.
Garmendia.
Villavaso.
Vida.
Batlle.
Bañeres.
Pons.
Sedó.
Puig y Llagostera.
Cos-Gayon.
Piñan.
Monedero y Monedero.
Argenti.
Lopez Guijarro.
Vivanco.
Roda (D. Arcadio).
Sanchez de Leon.
Polo.
Barca.
Guadalest (Marqués de).
Ordoñez.
Viudes.
Echalecu.
Nieto Alvarez.
Cuadrillero.
Puente y Pellon.
Albareda.
Veraguas (Duque de).
Sardoal (Marqués de).
Sagasta.
Reig (D. Eduardo),
Martorell.
Benayas.
Guilhou.
Navarro Diaz.
Alba Salcedo.
Vega de Armijo (Marqués de la).
Juez Sarmiento.
Quevedo.
Antrines (Vizconde de los).
Muñoz Herrera.
Salazar.
Alvarez Mariño.
Fernandez Villaverde.
Quintana.
Castelar.
Carballo.
Zayas.
Conde y Luque.
García de Zúñiga.
Sr. Presidente.
Total, 226.

Señores que dijeron *sí*:

Sanz.
Cápua.
Alvarez (D. Fernando).
Mayans.
Mon y Menendez.
Carriquiri.
Vallejo.
Caramés
Moyano.
Alcalá (Baron de).
Revilla (Vizconde de).
Martinez Montenegro.
Reina.
Sala.
Moreno Leante.
Perier.
Morcillo.
Villa de Miranda (Vizconde de la).
Cavero.
Gonzalez Regueral.
Almenara Alta (Duque de).
Batanero.
Llobregat (Conde del).
Alboloduy (Marqués de).
Malpica (Marqués de).
Rocamora (Marqués de la Puebla de).
García Camba.
Pidal y Mon.
Montoliu.
Camps.
Moraza.
Bonanza.
Saltillo (Marqués del).
Neira Florez.
Villanueva de Perales (Conde de).
Verdugo.
Vazquez de Puga.
Sanjurjo y Pardiñas.
Total, 38.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.»

Se leyó, y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera á los Sres. Diputados el dictámen de la comision de Presupuestos, relativo al proyecto de de ley sobre arreglo de la Deuda del Tesoro. (*Véase el* Apéndice sexto *á este* Diario)

Se leyó por primera vez, y pasó á la comision, acordando se imprimiera y repartiera á los Sres. Dipudos, una enmienda del Sr. Peñuelas al art. 12 del proyecto de Constitucion de la Monarquía española. (*Véase el* Apéndice sétimo *á este* Diario.)

Se mandó pasar á la comision correspondiente una instancia del Ayuntamiento de Villagarcía, provincia de Pontevedra, pidiendo la supresion de los fueros de las Provincias Vascongadas.

Se mandó quedar sobre la mesa, para conocimiento de los Sres. Diputados, la siguiente comunicacion y el expediente á que se refiere:

MINISTERIO DE MARINA. — Excmos. Sres: De órden de S. M. el Rey (Q. D. G.), y á los fines expresados en su comunicacion de 30 de Abril último, remito á V. EE. el expediente sobre reforma del reglamento de guardias marinas, en cuanto á exámenes y tiempo de embarco de los mismos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Ma–

drid 1.° de Mayo de 1876.=José Antequera.=Señores Secretarios Diputados del Congreso.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana:

Dictámen sobre arreglo de la deuda del Tesoro y continuacion del debate pendiente.

Se levanta la sesion.»

Eran las ocho y cuarto.

ERRATA.

En el núm. 49, que es el del 29 de Abril último, página 1021, y última de las rectificaciones del señor Jove y Hévia, en la cuestion del ferro-carril del Noroeste, donde dice: «tiene en el estado de deudas 120 millones de reales,» debe decir: «tiene en el estado de deudas 120 millones de *pesetas*.»

SIETE APÉNDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Lopez Dominguez, estableciendo reglas para el ingreso en el ejército de los carlistas indultados.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de someter á la discusion y aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° Los indultos que el Gobierno de S. M. conceda, cuando lo juzgue oportuno, á los generales, jefes, oficiales é indivíduos de tropa de todas las armas é institutos del ejército que se pasaron al campo carlista durante la pasada guerra civil ó por otras causas políticas, se ajustarán á las reglas que prescriben los artículos de esta ley.

Art. 2.° Para que los indultados puedan ingresar de nuevo en las filas del ejército, se revisarán por una comision especial los expedientes personales, y solo podrán volver en las clases y puestos que ocupaban en sus escalas respectivas el dia que en éstas fueron baja, conforme con las reglas establecidas en las diferentes armas para los que vuelven á figurar en las citadas escalas.

De la aplicacion de este artículo se dará cuenta á las Córtes.

Art. 3.° Si el indulto recayera en indivíduos que hubieran pertenecido á las filas carlistas procedentes de la clase de paisanos, se entenderá que los beneficiados no podrán ingresar en el ejército sino sometiéndose á los exámenes y reglas establecidas para los procedentes de aquella clase en las leyes ó reglamentos vigentes, y con sujecion á lo que se prescribe en el art. 2.° de esta ley.

Art. 4.° El reconocimiento de empleos y grados que se haya hecho por el Gobierno ó los generales en jefe de los ejércitos en operaciones á los indultados con el carácter de interinos, se someterá á las prescripciones de los artículos anteriores.

Art. 5.° Los indivíduos indultados procedentes de la clase de tropa servirán en el ejército el tiempo que les faltaba por cumplir cuando desertaron, segun las quintas á que correspondan ó condiciones con que sirvieran al ser baja en sus cuerpos respectivos.

Art. 6.° Las ventajas que se conceden por esta ley no se podrán aplicar á los que, no siendo españoles, sirvieron en las filas carlistas.

Palacio del Congreso 27 de Abril de 1876.=J. Lopez Dominguez.=F. de Leon y Castillo.=Antonio Romero Ortiz.=El Duque de Veraguas.=Navarro y Rodrigo.=El Marqués de Sardoal.=Salustiano Sanz.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Danvila, sometiendo al exámen y aprobacion del Congreso un proyecto de Código rural.

Á LAS CÓRTES.

Al mismo tiempo que en las Cámaras de Francia, Alemania y Bélgica se reconoce la necesidad de codificar las leyes rurales de aquellos países, uno de nuestros compañeros, en uso del derecho de iniciativa que el Reglamento le concede, presenta al Congreso de señores Diputados, en forma de proyecto de un Código rural, la completa reforma de nuestra legislacion agraria.

Esta Cámara, que acepta siempre con honroso aprecio toda idea favorable á los intereses del país, experimentará justa satisfaccion si en las primeras Córtes de D. Alfonso XII se le ofrece ocasion de ocupar su actividad en un asunto de tan vital interés para la agricultura española.

El trabajo, no obstante, es de tal magnitud y trascendencia, que no puede desde luego someterse á su ilustrado criterio, y es indispensable para simplificar los trámites, el nombramiento de una comision que con carácter permanente continúe el exámen del mencionado proyecto, y en vista de los datos, antecedentes é informes que puedan suministrarles las Corporaciones científicas y los Centros directivos y consultivos del Estado, formule el oportuno dictámen.

Por estas consideraciones, los Diputados que suscriben ruegan á las Córtes se sirvan aprobar la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Se nombra una comision permanente para que examine el proyecto de Código rural que acompaña á esta proposicion, y emita en su consecuencia el oportuno dictámen, quedando facultada para reclamar de los Centros directivos y consultivos del Estado y de cualesquiera otras Corporaciones del país, los datos, antecedentes é informes que puedan conducir á la más completa ilustracion del asunto.

Palacio del Congreso 27 de Abril de 1876.=Manuel Danvila.=Manuel Alonso Martinez.=Cláudio Moyano.=Francisco de P. Candau.=El Marqués de la Vega de Armijo.=El Marqués de Muros.=J. Emilio de Santos.

NECESIDAD DE UN CÓDIGO RURAL.

La suerte de la agricultura pende enteramente de las leyes.

JOVELLANOS.—*Ley agraria.*

SUMARIO.

I.—Naturaleza, importancia del arte agrícola y condiciones necesarias para su desarrollo.—II.—Juicio sobre el estado de la agricultura en diversas Naciones, segun sus condiciones políticas.—III.—Exámen de su historia en España con relacion al estado social de sus agentes: deducciones.—IV.—Estado actual de nuestra agricultura: su importancia.—V.—Condiciones de prosperidad que reclama.—IV.—Necesidad de un Código rural: trabajos referentes á su formacion: plan que debe seguirse para que cumpla su objeto.—VII.—Conclusion.

I.

Nadie al presente ignora que la agricultura, la industria y el comercio son las tres inagotables fuentes de donde fluye la riqueza pública. Así, el cultivo arranca á la madre tierra el sustento de los séres animados y las primeras materias que la fabricacion trasforma y el cambio esparce por todo el mundo conocido. Cierto que sin la industria y el comercio, poco extenso fuera el círculo influyente de la agricultura; pero no es de olvidar que sin los productos de ésta, apenas si hubieran nacido aquellas. Puede existir el agricultor por su sola actividad, sin que suceda lo propio con el industrial y el comerciante, de donde se infiere, que el estado del primero goza de vida propia, mientras los otros son sus dependientes y como su obligada consecuencia.

Y si de este limitado órden de ideas pasamos á otro, hallaremos que su importancia adquiere nuevas y extraordinarias proporciones. El nómada, convertido en agricultor, se une á la tierra con el indestructible vínculo del trabajo, y siente desde luego la necesidad de poseer de un modo permanente el suelo que riega con el sudor de su rostro, impelido por la esperanza de recoger el fruto de sus multiplicados esfuerzos. Á esta natural aspiracion se une el deseo de procurarse mayores beneficios, y de ambas nace el convencimiento de que sin el progreso, hijo de la general y comun experiencia, y sin la intervencion de un poder superior á todos, no es posible disminuir su primitiva y ruda tarea, ni alcanzar con tranquilidad el resultado de sus desvelos. De aquí emanan necesariamente el principio de la sociabilidad humana, que une á los individuos entre sí y engendra entre ellos los sentimientos de fraternidad y de justicia, y la nocion de la autoridad, que señala el derecho de cada cual y le mantiene con el prestigio de su rectitud y de su conveniencia.

La agricultura, suministrando, pues, á los hombres su alimento y á la industria y al comercio los primeros productos, alma de sus operaciones, crea principalmente las sociedades humanas, bajo el doble principio de la propiedad permanente y de la autoridad política. Por esta causa, próspera ó aniquilada, segun el estado social de las Naciones en que se establece, es el más exacto termómetro de la ventura ó de la desgracia de sus habitantes. Donde no exista su progreso, inútil será buscar el del Estado; y es evidente que los pueblos más atrasados en la vía de la libertad y de la civilizacion, son aquellos en que más se desconoce su saludable influencia.

II.

El esplendor de la agricultura inglesa, considerada como una de las primeras de Europa, se debe sobre todo á la libertad individual, á las facilidades de todas clases concedidas á los agricultores, al paternal apoyo de su Gobierno y á la alta proteccion de sus más eminentes hombres públicos. Francia, al amparo de sus libertades consagradas por sus constituciones de gobierno, impelida en los trabajos agrícolas por la emulacion particular é ilustrada por los Sully, los Colbest, los Quesnay, los Parmentier y los Dombasle, hace frente á las necesidades de su pueblo, que aumenta cada dia, y á las terribles consecuencias de una guerra desastrosa. Bélgica, encerrada en una fructuosa neutralidad política que hace concentrar su atencion en los asuntos interiores del Estado y regida por instituciones liberales, ve, á pesar de su exígua poblacion, florecer su agricultura y aumentar de un modo extraordinario la fertilidad de su suelo. Holanda, que cada dia impone nuevos diques al mar robándole extensos terrenos para dedicarlos á la produccion, dormiria aún entre pantanos sin el espíritu de mejora con que, á pesar de los obstáculos naturales, arranca tesoros de un suelo enemigo siempre del hombre. ¿A quién deben Prusia, Dinamarca, Alemania, Hungría y Suiza el portentoso desarrollo de su agricultura, cuya historia no es por cierto muy anti-

gua, sino á las corrientes espansivas que estableciendo el principio de la libertad individual y vulgarizando los conocimientos por medio de la instruccion pública, extienden la luz de la civilizacion, moralizan y engendran por último los grandes génios?

En esas Naciones y en otras de Europa y aun de América, donde un Gobierno ilustrado sabe conciliar los intereses de su política exterior con las necesidades de la agricultura, la libertad y la independencia del ciudadano con el amor al órden y el respeto á la paz pública, es donde la riqueza se desarrolla, donde se arraiga la ilustracion y donde se consolidan las dinastías sobre la estimacion y la gratitud de los pueblos.

En cambio, los inmensos Reinos del Norte de Europa, de Asia y aun de Africa, á donde nunca llega el benéfico soplo de la ilustracion moderna, donde la voluntad de un hombre se sustituye á la ley, donde el capricho de algunos es el único derecho conocido, donde la esclavitud encadena la actividad humana y donde el más implacable despotismo reduce la imágen de Dios á la triste condicion del bruto, se despliegan inmensas, lúgubres y salvajes soledades, pátria de muchedumbres que viven muriendo sobre el mismo estéril surco de las generaciones pasadas, sin que para ellas irradie la libertad su luz fecunda y germinadora.

Libertad, paz, seguridad de la persona y de los frutos, instruccion; hé aquí las condiciones vitales de la agricultura.

La historia de sus vicisitudes en España confirma esta proposicion, y es al mismo tiempo elocuente enseñanza de los medios que para alcanzar su prosperidad exige en este país aquel ramo de la pública riqueza. Necesario será por tanto recordarla aunque sea con la sobriedad que pide mi propósito.

III.

Triste condicion de los españoles ha sido siempre la de perder su vitalidad en contínuas guerras, derramando sin medida sus tesoros y su sangre, unas veces entre ellos mismos, otras en defensa de extrañas Naciones. Apenas se entreabre el libro de su historia, entre la niebla casi de la fábula, descúbrese ya á los hijos de este noble país revueltos en fratricida contienda. Mal se aduna el pacífico ejercicio agrícola con el rudo chocar de las armas, aun siendo de cobre ó sila, y no es admisible que el Estado de aquel arte de la paz fuese tan próspero como han querido suponerle. Sobrada causa de abatimiento es la contínua guerra que destruye la seguridad de la cosecha y la libertad del indivíduo; pero aun sin ella, lo serian bastante la rudeza de los aperos de labranza de los primitivos españoles y la facilidad de la vida que á una escasa poblacion debió prestar la fecundidad del suelo, no explotado en una série de largos siglos.

Sea de ello lo que se quiera, y viniendo á tiempos ménos remotos, convienen los escritores griegos y romanos en que fué España Nacion productora en extremo «cuyo pingüe terreno se veia cubierto de ganados y abundaba en trigo y en vino.» Pero ¿cuándo y cómo alcanzó esta prosperidad? ¿A quién debia tales beneficios?

Conociendo las fuentes de la primitiva civilizacion española, es fácil pensar que la agricultura, como las demás artes, vino á la Península ibérica con los fenicios y con los griegos, que la habian recibido tambien de aquellos ilustrados cananeos. Ilustrados, porque siendo hábiles constructores, diestros navegantes y maravillosos artistas, no eran ménos inteligentes agricultores. Objeto fueron de sus cuidados muchos de los cereales que cubren nuestras campiñas, los árboles maderables de nuestros montes, los frutales, legumbres, hortalizas y plantas textiles de nuestras huertas, y hasta la vid, cuya invencion se les atribuye, y cuyos productos procedentes de Tiro, Biblos, Berito, Trípoli, Sarepta, Gaza y Ascalon, causaron en tiempos posteriores la delicia de griegos y romanos. Multitud de testimonios pueden aducirse igualmente para probar el estado de cultura de la Grecia; y para entenderlo así, dejando aparte los relatos homéricos, basta examinar *La Economía*, obra agronómica escrita por Xenofonte cuatro siglos antes de J. C., especialmente los libros IV y V, y del X al XIII, donde el valeroso general ateniense trata la materia con tan profundo conocimiento y buen sentido, que sirvió de modelo á Caton, Varron, Columela y Palladio, y prestó motivos de inspiracion al célebre cantor de las geórgicas.

Los fenicios y los griegos, son, pues, á no dudar los introductores del arte agrícola en España, y á su ejemplo se debe el estado próspero que alcanzó en nuestra Península segun el testimonio, entre otros, de Strabon, Plinio y Pomponio Mela, y por el cual mereció ser considerada como el *jardin de las Hespérides*. Poco conocemos de la organizacion social de los fenicios; pero los restos de su historia y de sus instituciones religiosas nos prueban el respeto que profesaban á la propiedad y el solícito cuidado que les merecian los productos del campo, dones, á su parecer, de la misteriosa triada solar que adoraban. Las instituciones griegas, por el contrario, son demasiado conocidas para detenerse á recordarlas; y aunque el arte agrícola no fuese siempre practicado por manos libres, es suficiente traer á la memoria alguna de sus fiestas religiosas y el hecho del cerramiento de las propiedades para valorar el grado de cultura que habia alcanzado. Así se explica aquella prosperidad española antes de las guerras púnicas, ya que los españoles gozaban la tranquilidad, la instruccion y las instituciones sociales que son necesarias para el fructuoso cultivo de la tierra.

En esta situacion aportaron á las costas de Iberia los cartagineses. No ménos hábiles que sus congéneres los fenicios, tenian en gran aprecio el cultivo de la tierra, el mejor y más copioso venero de su riqueza y poderío. No obstante, nada resta en España que atestigüe aquella feliz inclinacion. Sus construcciones se redujeron á castillos y plazas fuertes; y si algun adelanto ocasionó á los españoles su venida, fué en el arte de la guerra. ¡Triste legado adquirido con arroyos de sangre y con la ruina casi total de nuestra desventurada Pátria!

Terminadas las desastrosas guerras que los españoles sostuvieron con las dos Repúblicas, quedaron sujetos á Roma en tiempo de Augusto. Dura pareció la sumision á tan valerosas gentes; pero fueron acostumbrándose á ella atraidos por la superioridad de una civilizacion que, aun en medio de sus errores, reunia las de todos los pueblos vencidos. Religion, idioma, artes, usos y costumbres, todo se adoptó por los españoles, de tal modo, que en el cuarto siglo antes de J. C. apreciaban ellos en más su carácter romano que las mismas gentes de Roma. La agricultura, á cuyo desarrollo nuestro suelo se brinda propicio, fué el arte que alcanzó en él mayor preponderancia.

Los tiempos de los Fabricios, los Camilos y Cin-

cinatos, aquellos tiempos en que Caton pensaba enaltecer á un ciudadano llamándole *buen labrador*, habian desaparecido en Roma. Los tesoros del mundo acumulados en la capital, el lujo, la ambicion y el inmoderado afan del goce, corrompieron á los romanos. Abandonáronse las faenas agrícolas á los esclavos; las tierras de labor se convirtieron en parques; las praderas en jardines, y la ciudad del Tíber se vió precisada á recibir su alimento de las colonias, que por esta circunstancia se llamaron nutrices. Descollaba la Iberia entre todas por su inagotable fecundidad. Habia recibido en tiempo de la República el legado de la agricultura latina y le conservó durante el Imperio, á pesar de la dureza y de las exacciones de los Pretores. «Ninguna tierra se veia en la Península sin cultivo; á las peñas se las hacia tambien producir, pues á ellas se conducia tierra y servian para el plantío de frutales, vides, etc.» El trigo y la cebada se daban en nuestro suelo con tal abundancia, que no era raro cosechar 100 medidas de grano por una de sembradura. Tenia gran renombre el trigo de las Baleares, por su color, sabor y peso. Los celtíberos alcanzaban de él dos cosechas anuales, y la Península recogia bastante para su consumo, el de Roma y el de toda la tierra del antiguo Lácio. Competian los vinos tarraconenses con los de Grecia y Sicilia, y los aceites de la Bética con los más famosos de Italia. El lino de los astures y galáicos, y más especialmente de los setabenses, llevaba la palma á los de todas las partes del Imperio. Maderas de construccion, frutos, legumbres y aun delicadas flores, entregaba nuestra Pátria al comercio exterior, recobrando de tal suerte el numerario que los bárbaros censores la arrebataban á nombre de la corrompida ciudad, dominadora del mundo.

Entonces, y como si tanta prosperidad necesitara un vivo testimonio, nació junto á las columnas de Hércules, en el primer siglo de la era cristiana, Lucio Junio Moderato Columela, autor de la primera obra general agraria, muy superior á las demás que le habian precedido, y el solo de la antigüedad que ordenó con excelente método los preceptos recogidos por la observacion acerca de la más difícil y benéfica de las artes. *Don de los Dioses inmortales* se creyó entonces la obra del geopónico andaluz, y solo en ella se pueden encontrar los preceptos que regian el cultivo español durante la dominacion romana. Leyendo sus obras *De re rustica* y *De Arboribus* se reconstruye el cuadro de la agricultura pátria en los siglos que precedieron á la venida de los bárbaros; cuadro magnífico y acabado que revela la profundidad de conocimientos y la sagacidad analítica del famoso gaditano.

Para que tal sucediera, para que el arte agrícola obtuviese aquel alto grado de prosperidad, preciso fué que gozara de especiales condiciones. Con efecto, la paz que se llamó octaviana dió seguridad al campo y al indivíduo, y las leyes romanas, implantadas en la Península, garantizaron la propiedad y la libertad del cultivador cuanto podia apetecerse en aquella apartada época. No se habla aquí de las leyes *agrarias* del tiempo de la República, que, promulgadas con buen propósito, vinieron á caer en desuso sin haber producido los beneficios que de ellas se esperaban, sino de las que respetadas aun por los mismos Emperadores, contribuyeron en gran parte al ordenado progreso de la agricultura. Con pena de muerte en cruz castigaban dichas leyes á los que destruian las mieses de otros por la noche, y permitian matar tambien al que mudaba los linderos de los campos. Cada cual, segun ellas, podia vender cuándo y como mejor le pareciese los frutos de sus tierras, sin obligacion de llevarlos al mercado público. Ignorábase la comunidad de pastos, y á nadie se permitia la introduccion de sus ganados en el campo del vecino. En fin, la ley era una salvaguardia del propietario agrícola y de sus cosas, y nunca fué desatendida, pues todos tenian un interés directo en conservarla.

Ahora bien; sin aquella protectora legislacion, escasos hubieran sido para la agricultura hispano-latina los beneficios de la paz, porque solo á su amparo pudo robustecerse el derecho de propiedad, que lleva anejas la libertad de accion del cultivador y la seguridad de recojer el producto de su trabajo.

Muy pronto, por desgracia, aquel estado de felicidad relativa vino á trocarse en otro de lamentable destruccion é inesperada ruina. Las hordas del Norte, despues de arrasar la Italia, cayeron sobre la Península española, y el hierro y la tea llevaron por todo su ámbito la muerte y el incendio. Quedaron yermos los campos y demolidos los monumentos y las obras de pública utilidad con que el pueblo-rey habia enriquecido su colonia predilecta. En tan grave conflicto, destruidas sus condiciones vitales, agonizó la agricultura, y habria desaparecido por completo, si el mismo interés de los invasores no hubiese llegado en su ayuda. En el tropel de Naciones que vino al Mediodía de Europa cupo á España la suerte, en medio de tanta desventura, de ser regida por los visigodos. Este pueblo, el más ilustrado de los que entonces se llamaban bárbaros, poseia el sentimiento de la dignidad personal, de la libertad, del horror á la esclavitud, de la frugalidad y la templanza, del respeto á la mujer, de la fidelidad conyugal y de la compasion al desgraciado, y traia consigo el respeto á las leyes de Roma y los gérmenes cristianos envueltos en las nieblas del arrianismo. Con tales condiciones, no es extraño que los vigorosos hijos del Norte, al derrumbar el carcomido Imperio de los Césares en España, crearan una sociedad nueva, donde entraron por mucho elementos de la antigua, entre ellos la legislacion romana y el principio católico, extendido ya en nuestra Península.

A tales hombres no debió pasar desapercibida la importancia que la industria rural, en sus dos ramos de cultivo y ganadería, tiene en la formacion del Estado, y así lo prueba la multitud de leyes que hicieron, destinadas á protejerla. En primer lugar, dividieron por terceras partes la propiedad conquistada entre vencedores y vencidos, rodeándola de garantías y previniendo, hasta con minuciosidad, los casos en que pudiera recibir daño. Fueron las penas ménos extremadas que entre los romanos; pero en cambio resultaron más idóneas y más efectivas. Mejoróse la condicion de los colonos, la esclavitud se trasformó en servidumbre, y el cultivador, libre ó casi libre en la mayoría de los casos, pudo encaminar su iniciativa por donde le indicaba el estudio ó la experiencia. La agricultura española, si en este período no avanza en la vía del progreso, tampoco perece entre las ruinas del mundo romano, siendo muy superior á la de otras Naciones procedentes del mismo orígen, como las de los francos, los borgoñeses, etc.

Las leyes del Fuero Juzgo, en resúmen, protegian la propiedad rural convirtiendo el hecho en derecho, trasformando la posesion precaria en dominio perfecto, y concordando el bien comun y los derechos particulares; pero iniciaron el principio de la amortizacion eclesiástica y la preferencia de la industria pecuaria sobre la agrícola, gérmenes ambos de atraso y de ruina, que los

siglos debian desarrollar hasta sus más funestas consecuencias.

La obra inmortal de San Isidoro, *Las Etimologías*, son una acabada pintura de aquella civilizacion, y en sus libros XV y XVII se han de estudiar los detalles del arte agrario en el siglo VII; detalles ya conocidos no obstante, puesto que emanan de la época romana y están por lo mismo consignados en los escritos de Columela, el *padre de la agricultura*, como se ha llamado al agrónomo hispano-latino.

A semejanza de todos los grandes Imperios, el visigótico, despues de haber llegado á su apogeo con Recaredo, Recesvinto y Wamba, descendió rápidamente con Witiza y Rodrigo. Una nueva invasion, la de los árabes, vino á cambiar la fortuna de España, y durante mucho tiempo su fértil suelo apareció regado con la sangre de sus míseros habitantes. La guerra tornó en solitarios eriales los campos, y el ardor de la conquista en los unos y la necesidad de la defensa en los otros, no dejó tregua ni espacio al ejercicio de la agricultura en los primeros años de la irrupcion musulmana.

Trascurridos aquellos calamitosos tiempos, bien deslindados los dominios árabes de los cristianos, todos volvieron su atencion hácia la agricultura, procurando con empeño devolverle su perdido vigor y su importancia. Alonso I el *Grande* extendió las fronteras lo suficiente para que sus vasallos pudiesen dedicarse al cultivo, sin grave temor de las razzias y algaradas de los muslimes; y en tiempo de Alfonso II el *Casto*, sabemos que las cosechas eran abundantes en la España cristiana. Los dos Alfonsos V y VI y Fernando I de Castilla, dictaron varias disposiciones protegiendo á los agricultores en los Fueros de Leon, de Sahagun y de Valencia de Don Juan; y tanto estos Monarcas como sus sucesores y D. Sancho el *Mayor* de Navarra y Bermudo II de Leon, para dar ejemplo á sus vasallos y ennoblecer la profesion agraria, tenian ganados propios y tierras de labor, y se ejercitaban como buenos administradores en el cuidado de sus haciendas. Durante el reinado de San Fernando, á pesar del contínuo estado de guerra que impedia el desarrollo de la riqueza agrícola y pecuaria, prosperaron ambas algun poco, merced, entre otras causas, á la mayor seguridad que disfrutaban los cultivadores con la extension del territorio cristiano, á las franquicias forales, al mejoramiento de condicion de los colonos, á la exension de varios impuestos y prestaciones, á la traslacion de muchos vasallos de señorío á las villas y lugares de realengo; y por último, á las leyes restrictivas de la acumulacion de la propiedad en manos de la nobleza y del clero. Más adelante, la conquista de Valencia, Córdoba y Sevilla acabaron de imponer á los españoles en las prácticas rurales de los infieles, más perfectas que las suyas.

Con efecto, si examinamos por un instante el conjunto de la civilizacion oriental en nuestro país, sobre todo cuando afirmado el célebre Imperio de los Ommiadas pudieron los Califas cordobeses regir con segura mano sus extensos dominios, será preciso confesar su adelanto sobre la española. Herederos los árabes de los conocimientos agrícolas del Oriente, como sucesores de los egipcios, caldeos y persas, pudieron, sin gran dificultad, darles aplicacion en España; y la agricultura navathea, fundada en la observacion, tuvo concurridas escuelas en Córdoba y Granada. Ab-derrahman III y su hijo Al-Hakem II son ensalzados con justicia en los anales arábigos y españoles por el grande y fecundo impulso que imprimieron á las artes del cultivo y la ganadería. Atribúyenseles, sobre todo, las obras para la distribucion de los riegos en las huertas de Granada, Valencia y Múrcia. Aquellos azudes, canales subterráneos, acueductos, arcos y puentes, cuya solidez no se ha desmentido en el trascurso de tantos siglos, demuestran el talento y profundos conocimientos de sus constructores en las ciencias exactas. Con semejantes estímulos, no debe sorprendernos que las tierras árabes mostraran á los ojos del asombrado viajero campos cubiertos de mieses, huertas deliciosas, floridos jardines y poéticas alquerías; que los hombres más distinguidos se preciaran de cultivar las tierras con sus propias manos; que hasta los cadíes y alfaquíes se holgasen bajo la apacible sombra de sus parrales, y que todos visitasen de contínuo el campo, unos en la florida primavera, otros en el otoño y las vendimias.

Y no fué esto solo. Así como en la época brillante de la agricultura hispano-latina hubo un Columela que dejara consignados sus preceptos para enseñanza de los siglos futuros, así en la época árabe apareció tambien otro génio superior, el sábio Abu-Zacaría-Yalisa-Aben-Ahmed Ebu-el-Asvam, sevillano y autor del *Libro de la agricultura*, cuya excelente obra deploraba Campomanes no la hubiera tenido presente Alonso de Herrera en la suya, como tuvo la de ménos mérito escrita por Aben Cenif.

Tenian, pues, los musulmanes las condiciones más necesarias para adelantar en el doble ramo agrícola y pecuario. Paz, supuesto que la lucha se habia circunscrito á la frontera, y con la paz seguridad de personas y cosechas, impuestos moderados reducidos al *azaque* ó décima parte de los frutos y á los derechos de aduana, instruccion, y sobre todo un conjunto de leyes, casi dogmas, incluidas en su Código religioso y una multitud de sábias y protectoras costumbres, algunas de las cuales aún se respetan entre los labradores españoles sucesores de aquellos, en Andalucía, Valencia, Murcia y hasta en Aragon y Cataluña.

La ruina del Califato de Córdoba; las contínuas y desastrosas guerras de ambos pueblos; ya entre sí ya de uno con otro; la avasalladora tiranía feudal; la incapacidad administrativa de muchos Reyes cristianos y emires musulmanes; las minoridades; el favoritismo; las tasas y posturas; la reglamentacion, enemiga de la libertad, y cultivo de cosecha, y los extraordinarios privilegios concedidos á la ganadería, mantuvieron las artes del campo en infructuosa postracion hasta el reinado de los Reyes Católicos. En vano las congregaciones monásticas reunian con afanosa solicitud las teorías y procedimientos agrícolas más dignos de ser aplicados y perfeccionados; en vano luchaban con heróica perseverancia contra la culpable inercia de las poblaciones y los obstáculos de la naturaleza; en vano daban el ejemplo práctico trasformando en fecundos campos las soledades antes estériles: la agricultura no volvia de su letargo, falta de condiciones propicias en que desarrollarse. Sin embargo, el afan, la abnegacion generosa de aquellos hombres no fué perdida para la sociedad española, pues conservaron en gran parte los tesoros de la inteligencia que amenazaban perderse envueltos en el demoledor torbellino de la Edad Media.

El reinado de Fernando é Isabel abrió nuevos horizontes á la agricultura pátria.

Fúnebre cuadro presentaba la Monarquía española al terminar sus dias D. Enrique IV el *Impotente*. Subvertidas la tranquilidad pública y el órden social, despreciada la justicia, los criminales y bandidos tirani-

zaban sin oposicion alguna los abandonados pueblos. Los robos, homicidios y sacrilegios se repetian con espantosa frecuencia; nadie tenia seguros los bienes, la vida ni la honra. Se violaban públicamente los conventos de religosas, se salteaba y mataba á los mercaderes y viajeros, y las personas y ganados eran cautivados y secuestrados, como si se tratase de gentes y hacienda de pueblos enemigos. Los nobles y alcaides, al amparo de las fortalezas, muchas de ellas usurpadas á la Corona Real, hacian vida de bandoleros talando los campos vecinos y apoderándose de los moradores ó pasajeros, que segun el sexo, destinaban á sus placeres ó retenian hasta hacerles aprontar crecidos rescates que se consumian en licenciosas y repugnantes orgías. La relajacion del clero corria parejas con la de los Grandes; y degradado el Trono, mancillado el tálamo régio, trasformada la corte en asqueroso lupanar, la Nacion de los Ramiros, los Alfonsos y los Fernandos rodaba con vertiginosa rapidez hácia el abismo.

Mirábase como ocupacion deshonrosa el cultivo de la tierra; y los colonos, temiendo ser asesinados por los malhechores en medio de sus pacíficas faenas ó despojados de sus frutos antes de poder acudir á su recoleccion, y no encontrando quien los indemnizara ni hiciera justicia ni siquiera oyera sus quejas, dejaban abandonadas y yermas las heredades. Los infelices preferian seguir las mesnadas de los depredadores, viviendo como ellos del merodeo, á perecer en sus destruidos hogares.

La poderosa mano de los Reyes Católicos detuvo á España en aquella terrible pendiente. La *Santa Hermandad*, cuerpo de tropas regulares y policía armada, dispuestos siempre á perseguir con rapidez y actividad á los malhechores y delincuentes de todas clases y categorías, con su tribunal y hasta con sus leyes especiales, limpió en breve espacio el Reino de la inmunda y criminal lepra que le corroia. El severo y duro, pero merecido castigo de los crímenes y desacatos de los nobles y poderosos, sin que les valiera para quedar impunes ni sus riquezas, ni sus títulos, ni aun su inmediato parentesco con los Monarcas; la reversion al patrimonio Real de los bienes que le habian usurpado, y la incorporacion á la Corona de los maestrazgos de las Ordenes militares, domaron aquella turbulenta clase y menguaron su altivez hasta convertirla en humilde servidora del mismo Poder que antes combatiera. Prudentes disposiciones adoptadas con el parecer de varones virtuosos y con el beneplácito de la Santa Sede, atajaron la corrupcion del clero y de las Ordenes religiosas. Sobre estas bases se levantó el principio de autoridad del envilecimiento en que habia caido, se vigorizó el Poder Real, funcionaron armónicamente las diversas potestades y se restableció por completo la paz del hogar y de la conciencia.

Lástima grande que tantos bienes, el descubrimiento del Nuevo Mundo, la introduccion de la imprenta y el nacimiento del arte dramático, etc., fuera todo sombreado por dos errores políticos: el establecimiento de la Inquisicion y la expulsion de los judíos, efectuados quizás de buena fé y sin medir su alcance, pero cuyas consecuencias ha llorado España durante largos siglos.

Como siempre, á medida que se regeneraba el estado político y social de nuestra Pátria, adquiria vigor nuevo la casi olvidada agricultura. Dictáronse multitud de pragmáticas, leyes, ordenanzas y provisiones, regularizando los diversos ramos de la Administracion pública, fomentando el laboreo del campo y asegurando el respeto á la propiedad, facilitando la circulacion, unificando las pesas y medidas, fijando el valor legal de la moneda, escandalosamente alterado en tiempo de Enrique IV, facultando á los colonos para trasladarse de un lugar á otro llevando consigo los ganados y frutos, prohibiendo los monopolios y contratos fraudulentos, descomisando los géneros falsos y las imitaciones y otras muchas cuya enumeracion seria por demás cansada y enojosa.

El descubrimiento de un nuevo continente, si bien atrajo á sí parte de la poblacion española, abrió extensos mercados á la industria nacional, enriqueciendo la agrícola con el cultivo de nuestros productos. La unidad nacional, fundiendo las dos razas enemigas, extendió los indisputables superiores conocimientos agrarios de los granadinos y alpujarreños por el resto de la Península ibérica.

La paz engendró la seguridad del cultivador, mejorando las condiciones de la propiedad rural. Buscáronse con afan los medios de aumentar el desarrollo de la produccion, y se emplearon los dos que con aquella forman la trinidad progresiva: la proteccion de la ley y la instruccion agrícola. Entrambas proporcionó el génio benéfico de los Reyes Católicos. Ya va insinuado lo que se hizo en el terreno legislativo. El otro vino á cumplirle, la aparicion del ilustre Gabriel Alonso de Herrera, que el gran Cisneros presentó á los conquistadores de Granada.

En los felices tiempos de Augusto, cuando al amparo de los decretos imperiales renace la agricultura hispano-latina, Columela reune en un Tratado los conocimientos agrícolas de su época, y lega á la posteridad y á sus coetáneos aquel inapreciable tesoro. Abu-Zacaría, el agrónomo árabe, compila en un libro, célebre ya desde entonces, los preceptos del arte agrario oriental y de las prácticas navatheas, y libra así de la perdicion y del olvido aquel arte que floreció en tiempos del Califato español, derramando la abundancia y la fecundidad en las campiñas andaluzas. Alonso de Herrera, más dichoso que sus antecesores, viene á completar la obra pacífica de Fernando é Isabel, esclareciendo con su génio aquel venturoso reinado que, no sin alguna justicia, compara un entusiasta escritor al siglo de oro de la Grecia. Columela, Abu-Zacaría y Herrera aparecen en la historia del arte agrícola como tres luminosos faros que señalan sus tres mejores épocas, aquellas en que establecida la paz pública, alentada la propiedad por una prudente aunque imperfecta legislacion, y difundida la ilustracion de su tiempo, alcanzó la mayor prosperidad relativa de que era susceptible en aquellas edades. Y decimos relativa, porque si bien los Reyes Católicos dieron fuerza y ensanche á la propiedad y libertad de los labradores, no removieron los graves obstáculos con que la Edad Media habia dificultado el progreso del cultivo, y era corto el espacio para lograrse el completo resultado de sus disposiciones. De cualquier modo, el impulso fué notable, aun cuando se quebrara á mitad del siglo XVI y se perdiera en el XVII.

Tras de los Reyes Católicos aparece Cárlos I: al génio de la paz sucede el de la guerra. Los españoles combaten en todo el mundo, y la enseña de Castilla flota vencedora en distintas regiones y en apartados y diversos climas. El orgullo pátrio queda satisfecho, pero la Nacion pierde, sin conciencia de ello, la sávia que la vivifica. Enmudecen las Córtes; los brazos que empleaba la agricultura ó las artes empuñan la espada ó el mosquete; los tesoros, producto del trabajo y de las expoliaciones del Nuevo Mundo, se funden en el crisol de la

guerra; y si los españoles pueden vanagloriarse de que su jóven Rey venza á encanecidos capitanes, tambien por otra parte se ven despojados de sus campos y hogares por los flamencos, insaciables agentes del Fisco.

Gracias al impulso impreso en el anterior reinado, se mantuvo la agricultura sin retroceder, pero sin adelantar un paso. Esta inmovilidad puede casi agradecerse como afortunada, si se toma en cuenta la ruina del capital del país, y la contínua y numerosa emigracion de la juventud española en busca de aventuras caballerescas, de una ocupacion fácil y lucrativa ó de un enriquecimiento rápido, fantaseado todo por el inmoderado afan de gloria, ó por el engañoso espejismo de las riquezas del Nuevo Mundo.

Felipe II sucede á Cárlos I, y en sus dias continúa abierto el abismo de la guerra, donde vienen á consumirse el oro y la sangre de España. A pesar de los elogios que escritores apasionados prodigan á este Monarca, es lo indudable, que durante su vida continuó el decaimiento material y económico de la Nacion, ya iniciado en los gloriosos tiempos de su padre. El fundador del Escorial encontró consumidas las rentas públicas, agobiado el Tesoro por enormes deudas, exánime el comercio, muerta la industria; y en vez de curar aquella mortal enfermedad regularizando la Administracion, disminuyendo las cargas á los pueblos y fomentando las verdaderas fuentes de la riqueza, no halló mejores arbitrios que detentar la plata de las Indias, propiedad de particulares, imponer con violencia empréstitos forzosos á las clases acomodadas, declararse en bancarrota, legitimar por dinero los hijos de los clérigos, repartir los indios y vender títulos de hidalgo, de jurisdiccion y de oficio, bienes de la Iglesia y muchos de la Corona. Las Córtes no tenian autoridad suficiente para atender al remedio de aquel estado de cosas; los gastos de la Casa Real, montada por Cárlos I al estilo de Borgoña, aumentaban cada dia; los tributos ordinarios y extraordinarios, las rentas de alcabalas, Cruzada, escusado y subsidio eclesiástico no bastaban á enjugar el creciente déficit; y por último, el desastroso arreglo hecho con los acreedores del Estado acabó con el crédito de la Hacienda española.

No faltaron, por cierto, glorias á este reinado; pero en compensacion de Lepanto, Amberes y San Quintin, bien pueden ponerse la destruccion de la Invencible, las guerras interiores de los moriscos y el bochornoso tratado de Vervins. Felipe II incorporó el Portugal á la Corona de Castilla, puso audaz la mano sobre el Trono de Inglaterra, y soñó, como su padre, gobernar el mundo desde el fondo sombrío de su gabinete, sin dejar de tantas grandezas más que su recuerdo y la certidumbre de que pronto ó tarde las quinas portuguesas debian separarse de los castillos y leones de España. La Monarquía de Felipe II, dicen, fué un gigante, es verdad, pero estenuado por las contínuas guerras, por la emigracion siempre creciente y por el decaimiento del comercio, de la industria y de la agricultura.

Multitud de concausas abatian este ramo de la prosperidad nacional. La pingüe dotacion de algunas mitras, la opulencia de la mayor parte de los monasterios y la exencion de tributos á crecido número de eclesiásticos perjudicaba notablemente á los pecheros. El aumento de dias festivos disminuia el capital-trabajo. La amortizacion civil y eclesiástica, acumulando dilatadas posesiones en manos de poderosos dueños, las convertia en inmensos eriales. «Vergüenza era, dice un ilustrado historiador, que á un país tan favorecido como España vinieran más de 11 millones de fanegas de trigo en diez y ocho años, y que se diera una pragmática declarando libre del derecho de alcabala el pan que se trajese por mar á Sevilla.» Las aduanas interiores eran obstáculo perenne al cambio de productos. La prohibicion de aportar el sobrante de los metales preciosos de América encarecia el jornal, y en consecuencia el valor de los frutos de la tierra. Los impuestos de exportacion é importacion, las alcabalas, el diezmo de mar y otras cien gabelas impedian el trueque de nuestros productos; y el extrañamiento de los moriscos de las provincias andaluzas, menguando los ingresos más saneados de la Hacienda, aumentaba el ya insoportable peso que oprimia á los contribuyentes cristianos.

Poco de importancia se hizo por entonces en beneficio de la clase agrícola. Excelente disposicion hubiera sido la que Felipe II dictó en 1575 mandando formar una estadística general de España, si llevada á cumplido término hubiese constituido la equitativa base de un nuevo sistema tributario. El establecimiento de los pósitos, que los árabes conocieron con el nombre de *alhori*, fué propuesto en las Córtes de 1583, y su benéfica institucion, cuando no se conocian los Bancos agrícolas, hubiera destruido la usura á poderse plantear segun las reformas que más tarde se introdujeron en su mecanismo administrativo.

En los tres siguientes reinados de la casa de Austria, el mal que comenzó con Cárlos I y creció con Felipe II, fué aumentando en intensidad hasta llegar con Cárlos II á un término desesperado.

Felipe III, el Rey indolente, fastuoso y místico, entregado en cuerpo y alma á los favoritos, abrió más ancha herida al desangramiento de España, abrumando con impuestos á los labradores, que emigraban buscando medios de vivir y dejando yermos los campos. «Las casas se desploman, le decia el Consejo de Castilla, y nadie las reconstruye; las aldeas quedan abandonadas, los campos incultos.» Segun inveterada costumbre, no existian rentas públicas; el producto de exagerados impuestos y de la alteracion de la moneda, los préstamos onerosos, la venta de honores y privilegios, hasta los perdones á los judíos y demás medios empíricos no podian remediar un mal que tenia hondísimas raíces.

En tanto, los magnates con sus palacios, sus carrozas, sus galas, caballerizos, pajes, fiestas y devaneos insultaban la pobreza de los miserables; en tanto, los conventos y comunidades religiosas de ambos sexos se multiplicaban hasta el extremo de motivar las contínuas reclamaciones de las Córtes y del Consejo de Castilla; en tanto, desaparecian de España los moriscos, raza laboriosa, sóbria, productora y contribuyente, con cuya expulsion quedaron desiertos los talleres y pueblos, convertidos los campos en estériles páramos y cegado el riquísimo venero de su actividad fecunda y productora.

Las terribles consecuencias de este funesto error económico se notaron desde luego en el reinado de Felipe IV. Víctima ó juguete, como su padre, de validos y favoritos, vió poco á poco, y sin mostrar valor para remediarlo, desvanecido entre cómicos y galanteadores, desgarrarse en cien pedazos la púrpura régia de Cárlos I. Hubiérase podido afirmar que la Nacion, corrompida y degradada tocaba á su ruina si al Rey poeta no sucediera en el vacilante Trono el desventurado Cárlos II. Una madre austriaca y terca y un inquisidor aleman gobiernan al enfermizo nieto del Emperador; y ya en poder del bastardo D. Juan de Austria y de Medinaceli, ya de Valenzuela y de Oropesa, ya de Portocarrero ó de su esposa,

agoniza lentamente á par de la Nacion, y espira sin gloria y despreciado por sus súbditos, dejando la mermada herencia de los Reyes Católicos en manos de Felipe de Anjou. La casa de Austria pasó por España como un brillante meteoro que, deslumbrando á su aparicion, dejó al desaparecer el país envuelto en espesísimas tinieblas. «Cárlos V, dice un ilustre escritor contemporáneo, habia sido general y Rey; Felipe II fué solo Rey; Felipe III y Felipe IV no supieron ser Reyes, y Cárlos II ni siquiera fué hombre.»

El nieto de Luis XIV de Francia, Felipe V de Borbon, elegido por el Rey hechizado para sucederle en el Trono español, solo pudo ocuparle con tranquilidad cuando venciendo al Archiduque de Austria, su contrincante, en las llanuras de Almansa, y dominando la fiereza catalana, realizó en todas sus partes el célebre tratado de Utrech. Al morir Cárlos II, el ejército de tierra contaba 20.000 hombres desnudos y hambrientos, la marina de guerra 13 galeras medio podridas, y el Reino ménos de 6 millones de habitantes; y sin embargo, al terminar la guerra de sucesion, el pueblo español, este pueblo de alma altiva y de inquebrantable esfuerzo, presenta 120 batallones y 103 escuadrones disciplinados y aguerridos, 20 navíos de guerra con 340 buques de trasporte y 30.000 hombres de desembarco, y una poblacion de 8 millones de habitantes. Es verdad que la lucha costó á España multitud de víctimas, una deuda de 50 millones de duros y la pérdida de algunas posesiones; pero la Nacion revivia, y sin el funesto amor maternal de Isabel de Farnesio, locamente empeñada en conquistar Reinos para sus hijos, pronto se hubiera repuesto de la pasada ruina, ya que volvian á manar las abundosas fuentes de su riqueza.

Habian aumentado los impuestos, pero se favorecia el comercio, la industria y la agricultura con importantes decretos. Igualábanse para el pago de impuestos los bienes de la Iglesia y de las corporaciones eclesiásticas con los de los legos; precavíanse los daños y agravios que causaban á los pueblos los encabezamientos y los arrendadores y recaudadores de las rentas Reales; se suprimian contribuciones como la de milicias y moneda forera, y se remitian atrasos por otras, como la de Reales casamientos, la de millones y la de servicio ordinario. El deseo de proteger la agricultura era deliberado y efectivo, y lo prueba, entre otros, el Real decreto de 10 de Enero de 1724, que renueva todos los privilegios de los labradores y manda se les guarden con exactitud todos los que las leyes les conceden.

Por otra parte, disminuida la colosal influencia del Santo Oficio, favorecido el progreso de las letras y de las artes, y normalizada en lo posible la Administracion pública, se realentó el cultivo disminuyendo en gran número las tierras baldías y mal beneficiadas. La paz, vigorizada por la legislacion, producia sus naturales efectos.

El tenaz mantenedor de la neutralidad española, Fernando VI de Borbon, se distinguió por un constante amor á esa paz tan fecunda para los pueblos y por la solicitud paternal con que se dedicó á labrar la felicidad de sus vasallos. Numerosos ejércitos y respetables escuadras apoyan sus meditados acuerdos; una Administracion celosa é íntegra hace aumentar las rentas de la Península y de sus colonias, y una prudente parsimonia en los gastos ocasiona sobrantes en el Tesoro que ascienden á 600 millones de reales.

No por esto se olvidaban las necesidades de los pueblos, y el socorro llegaba siempre pronto y suficiente en sumas considerables, como la de 20 millones con que se acudió al remedio de la sequía que abrasaba los campos andaluces.

Reorganizáronse los pósitos, se abolieron los derechos de conduccion é introducccion á que estaba sujeto el trasporte de granos de unas á otras provincias, se proyectó el canal de Castilla la Vieja, se abrió por entre las sierras de Guadarrama el gran camino que une las dos Castillas, y se dictó una larga série de medidas que sostuvieron el impulso dado por Felipe V á los cambios, á las artes fabriles y en especial á la industria agrícola.

Sin el *pacto de familia* podríamos los españoles señalar el reinado de Cárlos III como uno de los más beneficiosos para nuestra Pátria. Manila y la Habana, poseidas aunque transitoriamente por los ingleses, el desastre del Cabo de San Vicente vengado en lo alto de las Azores, y los infructuosos ataques á Gibraltar compensados por la readquisicion de Menorca, fueron los principales amargos frutos de aquella funesta alianza. Por fortuna, la política interior seguia contrario derrotero. Vuelta España de su largo marasmo, erige en sistema de gobierno ideas más humanitarias. Quebrántase el poder censorio de Roma y el arbitrario de la Inquisicion; los Breves de aquella no son ya admitidos sin el consentimiento de la potestad civil; y cercenadas las facultades de la segunda, se apagan las hogueras en nuestro suelo. Avanza victorioso el regalismo á compás que retrocede la curia romana, y el Monarca religioso por excelencia, no sosiega hasta lograr de Clemente XIV la expulsion de los jesuitas, extrañados ya de sus Estados. Se inicia la desamortizacion civil y eclesiástica, se establece la beneficencia pública y se fundan las sociedades económicas. El fomento de la riqueza nacional era uno de los objetos que más desvelaban el ánimo del generoso Monarca, especialmente el ramo agrícola, si bien no todos los decretos expedidos fueron conformes á las buenas máximas de la ciencia económica. Dignos son de recordarse los relativos al libre comercio de granos, alivio en el pago de sus préstamos y de los arrendamientos de tierras, distribucion de los terrenos propios de pueblos y los baldíos ó concejiles á la facultad de los dueños para cultivar en sus tierras lo que quisieren y para cercarlas y cerrarlas del modo que tuviesen por conveniente, á los despojos de los renteros, á la libertad de contratacion y cambio, á los monopolios, á la usura, etc.; pues si no produjeron el resultado que de ellas se esperaba, acreditaron el celo y buena fé con que se habian concebido. La proteccion al arte pacífico de la tierra se reveló tambien en las obras públicas que con tal objeto se emprendieron por el Rey y sus Ministros.

Continuóse el canal imperial de Aragon, que el ilustre Pignatelli logró con su ingénio y su constancia llevar hasta Monte-Torrero, junto á Zaragoza. Incorporósele el de Tauste que durante ocho leguas riega las términos de Aragon y Navarra. Los célebres pantanos de Lorca, cuyos diques de 150 varas de espesor por 35 de altura (mitad de la proyectada) aprisionaba 24 millones de varas cúbicas de agua, se idearon y construyeron al amparo de Cárlos III, como igualmente se abrian el de Tortosa, de riego y navegacion, y los del Manzanares y Guadarrama, se proseguia el de Castilla y se proyectaba el de Urgel. Las agrestes soledades de Sierra Morena, cubiertas de colonias alemanas, dejaron de ser el espanto de los viajeros. Creóse en Aranjuez una escuela especial de agricultura y ganadería. En conclusion, el Rey, el Príncipe de Astúrias y los Infantes,

convirtieron en deliciosos jardines y en fecundos huertos las posesiones que les pertenecian «trabajando con sus propias manos, ennobleciendo el arado y el azadon y enseñando con su ejemplo á los poderosos cuál debe ser el objeto, la aplicacion y el aprecio del labrador y sus trabajos.»

Estímulos eran estos para que la decaida agricultura cobrara nuevo aliento, y tal hubiera acontecido á no impedirlo aquellos numerosos inconvenientes que señalaba Jovellanos y otros que se escaparon al perspícuo autor del *Informe sobre la ley agraria.* La perpetuidad de los baldíos y tierras concejiles, la prohibicion de los cerramientos, el reglamentarismo, la tasacion de las rentas en frutos ó dinero, los privilegios de la Mesta, la amortizacion civil y eclesiástica, las trabas puestas á la importacion y exportacion, el ruinoso sistema de contribuciones, el menosprecio de la agricultura, la ignorancia de los labradores, y la falta de obras de riego, de caminos y de puertos, son los particulares de que se ocupa el mencionado informe. A la exposicion de estos obstáculos, notados ya por los políticos de los siglos XVII y XVIII, prestó Jovellanos la pureza del lenguaje, la gallardía del estilo y sobre todo la claridad del método, que conduce á la fácil comprension de las ideas. Poco amigo de las leyes agrarias, duda de su eficacia, y sin embargo la mayor parte de los inconvenientes que señala caian bajo el dominio de las leyes, y debieron, andando los tiempos, vencerse por las que se han publicado y forman el tesoro de materiales dispuestos para edificar el soberbio monumento de la codificacion agraria.

Apenas Cárlos IV empuña el cetro, estalla el volcan revolucionario allende los Pirineos; y retirado el prudente Conde de Aranda, le hereda en la privanza de los Reyes D. Manuel Godoy, apellidado luego el *Príncipe de la Paz.* No cumple al propósito de este escrito, formar juicio alguno de la influencia que en nuestra Pátria y en los sucesos de principios de siglo, ejerció el tránsito de este personaje por la esfera de la régia confianza. Basta saber que en su tiempo continuaba abatida la cultura de los campos y la industria pecuaria, aunque este resultado no proviniese de su buena ó mala administracion. Deplorable era entonces bajo muchos conceptos, la situacion de España, y á pesar de ello, el espíritu de reforma seguia abriéndose camino contra las antiguas ideas. A pesar de la estrechez del Tesoro, del estado contínuo de guerra y del atraso de los estudios económicos, se dictaban medidas incompletas, incoherentes, opuestas entre sí, pero que demuestran no existia aquel abandono completo de los intereses públicos exagerado por muchos escritores. La imposicion del 15 por 100 sobre los bienes raíces adquiridos por manos muertas, y la de igual carga sobre los que se trataran de vincular; la venta de las fincas pertenecientes á obras pías, memorias, cofradías y patronatos laicales; la reproduccion de la Real cédula de 1770 para el repartimiento de las tierras concejiles y la concesion á censo de las realengas, detuvo la estancacion de la propiedad inmueble. La supresion de la carga del servicio extraordinario y de 15 al millar, favoreció extraordinariamente á la agricultura. La reforma y disminucion de las órdenes religiosas, proporcionó mayor número de brazos á las faenas del campo; la mejor organizacion de los pósitos disminuyó la usura; y los monte-píos y Bancos de socorro para agricultores é industriales, aunque imperfectos en sus procedimientos, aliviaron la suerte de aquellas clases. Abriéronse además nuevos puertos, se facilitaron los transacciones, fomentóse el Jardin Botánico y el gabinete de Historia Natural, se promovieron y efectuaron caminos y canales en Aragon y Castilla, y vieron la luz pública obras y periódicos, encaminados aquellas y éstos á difundir los conocimientos agrícolas.

La gloriosa guerra de la Independencia, sostenida con indomable valor por los españoles contra el capitan del siglo, dió nuevo giro á la marcha económica de la Península. Las Córtes de Cádiz, apartando su atencion de las cuestiones políticas y de defensa del territorio, legislaron en materia administrativa bajo el punto de vista liberal y progresivo que formó siempre su elevado criterio.

Al decretar la abolicion de los señoríos jurisdiccionales y su incorporacion á la Corona, la desvinculacion civil, la supresion de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, la venta de los terrenos baldíos y comunes, la reduccion de las comunidades religiosas y la aplicacion al Estado de los bienes de las disueltas ó extinguidas, facilitaron dichas Córtes la circulacion y aprovechamiento de gran parte de la riqueza rural, casi perdidas en las justamente llamadas manos muertas. La circulacion de los frutos de la tierra se facilitó en extremo con haber dispuesto la reforma de las aduanas y de los aranceles, la rebaja de los derechos de tránsito y otras importantes medidas. El propietario rural obtuvo la libertad, ó mejor dicho, el indisputable derecho de cercar y cerrar sus fincas, quedó igualado á los demás contribuyentes en el pago de gabelas, y se le redujo el importe del diezmo. El colono alcanzó una ventajosa reforma en el contrato de arrendamiento, tuvo libertad de cultivo y de cosecha, y hasta sus mieses fueron exceptuadas de la traba del embargo. Para la cultura y adelanto de uno y otro, se dispuso el establecimiento de escuelas prácticas de agricultura.

Medidas fueron las indicadas que hubieran impulsado mucho el desarrollo de los intereses agrícolas, á no cambiar tan pronto las circunstancias políticas de nuestro país. Con la restauracion del régimen absoluto vinieron á tierra por entonces tan buenos propósitos, y aunque algo pensó restablecerse en 1820 á 22, la verdadera y trascendental reforma no debia plantearse hasta el triunfo definitivo del régimen constitucional. La agricultura siguió, por tanto, el fácil surco de la rutina, sin que sus productos fuesen más considerables y estimados, y sin contribuir al aumento de la riqueza pública.

La mayor parte de las medidas promulgadas por las Córtes de Cádiz han tenido luego aplicacion completa. En el reinado de Doña Isabel II, á quien la historia de la humanidad recordará con agradecimiento, se ha llevado á efectivo término la desamortizacion civil y eclesiástica, igualando el disfrute de los bienes entre los hijos de un mismo padre y volviendo en intensivo el cultivo, antes extensivo; las fincas de propios han pasado al dominio particular, esto es, al fecundo celo de la actividad individual, y tanto de una como de otra suerte, se ha producido en la riqueza inmueble rústica una circulacion de muchos miles de millones. Los privilegios señoriales quedan suprimidos, y los odiosos de la ganadería reducidos á sus justos límites. Libre es el propietario para cerrar y acotar sus terrenos, y libre el labrador para cultivar como le parezca y para recoger por completo y cuando le plazca el fruto de sus afanes. El tráfico de granos por el interior no encuentra obstáculo alguno, y cada dia menguan los del exterior. Las obras de riego, comunicacion y trasporte se multiplican por todas partes, se mejoran las ordenanzas de

montes, se fundan escuelas prácticas de agricultura, se dan á luz obras y periódicos que difunden los conocimientos útiles al cultivador, y el arte de Columela, Abu-Zacaría y Herrera es premiado en las exposiciones y ennoblecido por mano del Monarca.

Mucho queda aún por hacer, es cierto, pero mucho tambien ha hecho el régimen liberal sustentando el edificio de nuestra grandeza agraria en la tranquilidad, la libertad y la instruccion de propietarios y colonos. Los obstáculos que señalaba Jovellanos han casi desaparecido, y multitud de prudentes disposiciones producen y producirán el movimiento de avance que se advierte en la agricultura española, á pesar de las convulsiones políticas en que por tanto tiempo desfallece nuestra España.

Por la excursion que en la historia económica de nuestro país hemos hecho á vuela pluma, quedan probadas las premisas que enunciamos al comenzar este escrito.

Con efecto, la prosperidad ó ruina de la agricultura española aparece siempre en consonancia con el estado de sosiego que disfruta la Nacion, y de la libertad que se concede á la propiedad rural. La instruccion completa el cuadro, pero casi siempre se muestra cuando aquellas han preparado las circunstancias que le son más favorables, como si la semilla de la inteligencia no pudiese germinar sino cuando el labrador goza tranquilo y libre del fruto de su trabajo.

En la España primitiva, el respeto á la propiedad, que llegaba hasta el cerramiento de las heredades, la paz, y el conocimiento de las buenas prácticas fenicias y griegas, produjeron la fecundidad de la tierra y el bienestar de aquella laboriosa gente. No se sabe con certeza si existió legislacion escrita; pero debieron sin duda alguna observarse costumbres que tenian fuerza de ley y que garantizaban la libertad y el derecho de cada indivíduo. Bajo la dominacion romana se acrecientan estos bienes, y siempre al amparo de la ley aumenta la importancia del cultivo, bastando sus productos á cubrir el consumo propio y á alimentar un importante comercio exterior, con no escaso provecho de la Metrópoli, y con gran ventaja para las colonias. Los godos, si bien arrasan y destruyen los campos en los primeros dias de su irrupcion, truecan luego la espada por el arado; y dictando leyes protectoras de la propiedad y del cultivo, restablecen aquella fuente de la riqueza pública. La legislacion goda proteje y acompaña el vacilante paso de la industria agraria, por más que guarde en su seno las semillas de la amortizacion y de los privilegios pecuarios, que tan funestos han de ser á las futuras generaciones.

El estado de reconstruccion y desenvolvimiento en que se agitó España durante la Edad Media, no permitia con sus contínuas guerras, su confusa legislacion y sus equivocadas ideas económicas, que el cultivo de la tierra adquiriese importancia alguna. Sin paz, sin leyes protectoras del propietario y del colono, sin ninguna condicion de progreso, la agricultura no podia recordar de su profundo desmayo. Para conseguirlo fué necesaria la paternal solicitud de Isabel y Fernando, quienes sin los obstáculos que les oponian las ideas y las costumbres de la época, lo hubieran alcanzado por completo. Las benéficas disposiciones de aquellos legisladores afirmaron sus victorias; y pasados los momentos de fuerza las leyes hicieron, segun costumbre, florecer las artes. Desventura fué que los Soberanos de la casa de Austria no siguiesen tan alto ejemplo, y que la Monarquía española, ilustrada un momento por la gloria militar de Cárlos I y los atrevidos planes de su hijo Felipe, se derrumbase con tal rapidez en tiempo de su biznieto Cárlos II. La corrupcion de costumbres, el reglamentarismo, la falta de una ilustrada legislacion y el desprecio de la agricultura, habian producido el deplorable estado en que ésta se hallaba al comenzar su reinado la dinastía de los Borbones.

No puede negarse que el arte agrícola permanecia atrasado al empuñar el cetro Felipe V el *Animoso*, á pesar de las protectoras leyes con que se intentaba mejorarle. Fernando VI con su prudencia y economía; Cárlos III con el tacto esquisito que tuvo para escoger Ministros y su firmeza para conservarlos, y aun Cárlos IV con la bondad de carácter, que todos le reconocen, favorecieron mucho la industria agraria y la condicion de los cultivadores. Durante aquella época se removieron multitud de obstáculos que se oponian al progreso de la agricultura, y las disposiciones de los cuatro primeros Reyes de la casa de Borbon prepararon el camino á las reformas intentadas por las Córtes de Cádiz, que solo han podido llegar á la práctica en el reinado de su descendiente Doña Isabel II. Estas leyes son la causa más importante del desarrollo que hoy se nota en la riqueza agrícola, como lo han sido siempre las que tendian á idénticos fines.

En todos tiempos, bajo distintos sistemas de gobierno y con diversas razas, está averiguado que la industria agraria, ó sea el culti o y la ganadería, han prosperado y adquirido más ó ménos desarrollo, segun que las leyes de las Nacion les han procurado mayor reposo, más libertad y seguridad en el goce de los bienes y de sus productos, mejores medios de trasporte y una instruccion más conforme con los adelantos de cada época.

La legislacion; he aquí, no el único, pero sí el más importante fundamento de la prosperidad del cultivo, y por tanto, de la riqueza nacional. Siempre que la ley niega su apoyo al cultivador, desfallece la produccion, síntoma indudable de la decadencia de las Naciones. La historia nos presta de ello clarísima enseñanza.

IV.

Libres ya en España la propiedad rural y el cultivo, la agricultura hace brotar de su fecundo seno variadas y múltiples producciones para satisfacer las necesidades de sus laboriosos hijos. La imaginacion recorre con los ojos del espíritu tanta belleza, y se asombra hallando que la realidad sobrepuja casi á cuanto feliz soñara.

Colocados en el centro de ambas Castillas, se despliegan á la vista innumerables, extensos campos, no muy ricos en pueblos y casas de labor, pero cubiertos de doradas mieses. Salamanca, Zamora, Valladolid, Palencia y la triguera tierra de Campos, abastecen de granos muchas provincias del interior, y aun dan sobrantes para que Santander exporte á América sus regaladas harinas. Alcalá, Toledo y las Manchas surten de trigo y cebada la córte y las provincias litorales de Levante. No por ello faltan deliciosas huertas que salpican aquellas inmensidades de campos de pan llevar, ni montes con abundantes leñas altas y bajas, ni dehesas, ni prados donde pastan robustos carneros, tan estimados por su finísima lana como por su sabrosa carne. Más aficio-

nados los extremeños al ganado moreno lanar, boyal y yeguar, mantienen sin romper grandes extensiones de terrenos, dedicados únicamente á pastos. En las *encomiendas, dehesas y quintos*, viven y se reproducen innumerables rebaños de aquellas especies, y con ellos surten de esquisita vianda la despensa del gastrónomo, y de pacientes bueyes ó ágiles yeguas las demás provincias de la Península.

Más abajo, y salvando Sierra Morena, se extiende Andalucía, y bañados por la esplendente luz de su hermoso cielo, se despliegan los tendidos horizontes de encrespadas sierras y la cinta azul de contrapuestos mares. ¡Cuánta y cuán agradable variedad en aquellas frondosas cuencas y agrestes serranías! Desde los copos de verdura del litoral, del Aljarafe de Sevilla, de la campiña de Córdoba, de la Vega de Granada y de los mil valles que bañan abundosos rios, hasta las dilatadas dehesas del interior, todo aquel privilegiado suelo rinde pingües cosechas al fácil trabajo del hombre. Esquisitas frutas, trigo, cebada, aceite, generosos vinos, innumerables ganados y aquellos famosísimos potros, admiracion de antiguos y modernos, es cuanto se halla en la antigua Bética. Solo puede aventurarse á rivalizar con ella la Reina del Turia, Valencia, cuyo reino comprendia tambien las provincias de Alicante, Múrcia y Castellon de la Plana. Influida por una atmósfera templada y húmeda y laboreada aún con arreglo á las prácticas de los árabes, como la vega granadina, la tierra valenciana muestra á los ardientes rayos del sol un tapiz de eterna verdura que cubre sus pintorescas lomas y niveladas huertas, partidas por mil arroyos de bullidora corriente. Los pueblos, las alquerías, las masadas y las barracas abrigan á sus laboriosos habitantes, que, aun siendo un excesivo número para la extension del terreno, proveen con abundancia á sus necesidades, y envian al comercio interior y exterior su seda, sus deliciosas frutas, sus limpios y bien elaborados aceites, sus vinos, sus arroces, sus naranjas, sus pasas y cuantos frutos, aun los más exóticos, produce naturaleza, así en las frias regiones del Norte, como en las abrasadas de los trópicos. Solo en esa bendita tierra se hallan bosques de árboles que ostenten sus blancas y aromosas flores mezcladas con la dorada naranja sobre un lecho de verdes hojas á la sombra de gigantes palmeras. Más allá, batida tambien por el Mediterráneo, se encuentra Cataluña. Desde los bosques de pinos, abetos y alcornoques, que gallardean sus copas en la banda del Pirineo, hasta el limonero, el naranjo, la palma y el algarrobo, apenas se conoce árbol que no produzca esta region. La vid sobresale en la parte baja y media; y si el trigo cubre el llano de Urgel y el olivo sombrea los del Ampurdan, el almendro y el avellano enriquecen los fértiles campos del Priorato. El más esmerado cultivo hace fructificar las llanuras del Llobregat, Vich y Mataró, y muy especialmente el campo de Tarragona, donde abundan frutas, hortalizas, legumbres, granos y forrajes. Las Baleares, segun su ejemplo, y el vecino Aragon no se muestra ménos orgulloso con sus poblados valles y huertos de Almúnia, Ateca, Borja, Calatayud, Daroca, Tarazona y Monegros. Sus abundantes cosechas de cereales, legumbres, vino, aceite, cáñamo, lino y frutas se exportan con estimacion á Castilla y Navarra.

Navarra y las Vascongadas nos separan de los franceses con su muralla de los Pirineos, y en sus alegres caseríos, que se levantan entre campos de maiz, trigo, trebol, alfalfa ó alholva, al abrigo de los castaños y manzanos, vive una poblacion industriosa y trabajadora, tenida siempre por indomable y levantisca. La leche de sus vacas, las legumbres y verduras de sus huertas, el *chacolí* y la *sidra* forman la base de su alimentacion; los helechos, jaras y argomas del monte les dan combustible, cama y basuras, y sus tradicionales costumbres salud, alegría y libertad, dones los más preciosos que puede dispensar la Providencia.

Tras de ésta region se encuentran Astúrias y Galicia, faja cantábrica de parecidas condiciones. Sus fértiles y encantadores valles, donde tambien se producen los frutos del Mediodía, y las siempre verdes montañas le han conquistado con justicia el renombre de Suiza española. En sus deliciosas comarcas abundan los prados, los pastos y los extensos plantíos de árboles frutales, en especial los ricos avellanos. El trigo alterna con el maíz, las judías, la patata y las legumbres. La castaña se recoje con abundancia y sirve para cebar y mantener el ganado de cerda y de boyal, tan comunes y apreciados. Dos millones y medio de habitantes, casi la sexta parte de la poblacion de España, sostienen estos países, prueba concluyente de su fertilidad y de la incansable perseverancia con que sus habitantes cultivan el terreno.

Este es el aspecto que presenta la España agrícola. Su fecundo suelo produce cuanto exige el bienestar y la necesidad del hombre. El Sr. Caveda recapitula así sus más preciados frutos. «En una Nacion donde se produce sin esfuerzo la seda de Valencia. Talavera y Múrcia, el lino y el cáñamo de Leon y Granada, el corcho de Gerona, Huelva y Cuenca, el dátil de Elche, la naranja y el limon de Múrcia y de las Baleares, el alazor y el azafran de la Mancha, la rubia de Castilla, la cochinilla de Canarias y de las Andalucías, la uva de Jerez, Málaga, Medina y Toro, la aceituna de las Andalucías, la miel de la Alcárria, y las regaladas frutas de Astúrias, Aragon y Galicia; donde se aclimata el tabaco del Asia y de la América, el algodon del Egipto, la caña de azúcar de las Antillas, el nopal de Méjico; donde quedan los restos de aquellas razas de caballos que dieron nombradía á Córdoba y la Cartuja, así como las merinas que produjeron las celebradas de Sajonia, nunca el retraso de la industria agrícola podrá atribuirse ni á la escasez ni á la falta de variedad de las primeras materias para su mejora y desarrollo.» A lo que añade dicho discreto publicista. «Además de esas riquezas, las plantas filamentosas se dan perfectamente en Granada y Galicia, los prados naturales abundan en Galicia y Astúrias, los artificiales podrian abundar donde quiera que el riego los fecundase. Las dehesas de Extremadura y las selvas de las provincias del Norte, revelan cuánto se acomodan nuestro suelo y nuestro clima al crecimiento de los árboles más copudos y robustos. En una palabra, España tiene señalado su puesto á la cabeza de todas las Naciones que fundan su prosperidad en el cultivo de la tierra.»

Los estudios estadísticos, que á pesar de las desventajosas circunstancias por que atraviesa el país van alcanzando su merecida importancia, concretan y determinan en cifras el estado progresivo de nuestra agricultura, cuyo risueño panarama hemos trazado. No es ciertamente su grado de prosperidad el que logra en algunas Naciones extranjeras, especialmente en Inglaterra, pero le hallamos muy superior al supuesto en pasadas épocas por los fanáticos admiradores de aquellos tiempos.

Sobre una superficie de 75.991.623 fanegas que cuen-

ta España, tenemos 41.217.138 cultivadas, 1.786.025 como huerta ó regadío, y 39.431.113 como secano, cuya riqueza líquida imponible asciende á 2.038.838.500 reales, repartida entre 2.773.053 propietarios y 507.899 colonos. La riqueza pecuaria, que pertenece tambien al cuadro agrícola, suma 265.827.380 reales, dividida entre 1.145.595 ganaderos. De forma que al todo arroja un total de riqueza imponible de 2.304.665.880 reales, salva la importantísima ocultacion, que por más de un concepto puede suponerse.

Los productos de esta respetable industria son difíciles de calcular; no obstante, alguna luz suministran los datos oficiales recogidos en 1865 sobre el comercio de exportacion en granos, semillas y caldos. Salieron vinos por valor de 1.454.278.560 reales; frutas secas por 348.052.240; harina por 208.776.560; aceites por 502.447.560; granos, legumbres y semillas por 208.868.320; al todo una total de 2.722.423.240 reales. De manera que nuestra agricultura, despues de cubrir las necesidades del país en aquellos cinco artículos, aún envió al extranjero un sobrante de 2.722 millones y pico de reales.

V.

Y sin embargo, aun por distintas y complejas causas, la agricultura española se encuentra lejos de aquel grado de prosperidad que alcanzan las de algunos países extranjeros. Las costumbres del cultivador español, su idiosincrasia especial, digámoslo así, es una de aquellas causas, y de las más principales, pues engendra su funesto amor á la rutina, y le hace refractario á todo progreso y apasionado observador de las ruines prácticas que minoran el trabajo á costa de la bondad y de la cantidad del producto. Vienen luego la falta de iniciativa y la de espíritu de asociacion, que en muchas circunstancias podrian evitar graves daños al cultivo y fomentar la riqueza nacional, ya alumbrando manantiales, abriendo pozos artesianos y foráminas ascendentes, derivando en provecho de los campos el caudal de aguas que improductivo corre á perderse en los mares, ya destruyendo los insectos y animales dañosos que asolan extensos términos, creando sociedades de auxilios mútuos, campos de aclimatacion y de hibridacion, granjas y estaciones agronómicas. El deplorable estado de los caminos, la no siempre bien entendida ó estudiada direccion de las vías férreas de primera importancia, y la carencia de otras secundarias y trasversales que relacionen todos los centros de produccion y de consumo, aumentan las dificultades que oprimen al cultivador. Sin una bien organizada guardia rural, cuyo celo y honradez garantice la seguridad de los frutos, y sin los Bancos agrícolas relacionados con los de crédito territorial, es difícil la vida del campo, é imposibles aquellos trabajos que por su magnitud exigen un capital de que no puede disponer el colono ó arrendatario de una finca, y por cuya prestacion sabe que la usura ha de pedirle el duplo ó triple de las ganancias. Existe tambien al presente, aunque en reducida escala, la antigua rivalidad entre el labrador y el ganadero, ya que la disposicion actual del terreno no hace indispensable en toda la Península la division y estabulamiento del ganado, y con ello la fusion en un solo individuo de aquellas dos enemigas personalidades. Los términos dedicados al cultivo extensivo, al pastoreo y á montes, forman hoy la gran mayoría de la superficie de España, con grave detrimento de la riqueza pública, que vé improductivos, ó poco ménos, terrenos feraces y de fácil laboreo, que se escapan á la actividad individual. El desequilibrio de contribuciones impide que el propietario pueda aumentar las cualidades productivas de su finca, y las condiciones opresoras del arriendo se oponen á que el arrendatario satisfaga su cánon anual, sustente su familia y procure los indispensables adelantos que exige la buena preparacion de la tierra. Por último, el carácter científico y poco práctico que se ha impreso á las cátedras de agricultura y á las publicaciones agronómicas, dan por consecuencia que la instruccion alcance rara vez á la capa inferior de los cultivadores, la más necesitada de ella, quedando reducida á los propietarios ricos ó labradores acomodados, que raras veces aplican sus conocimientos al laboreo de los campos.

Sobre estos y otros obstáculos opuestos á la próspera marcha de la agricultura, existe en el repertorio del derecho pátrio multitud de disposiciones dictadas segun la conveniencia del momento y las ideas económicas que lograban entonces mayor boga. Las disposiciones régias se codean con las órdenes municipales, y los preceptos de la ley se confunden con los reglamentarios; y envuelta de este modo la legislacion rural, forma un copioso y embrollado conjunto de reglas y preceptos que carecen de la necesaria armonía, se contradicen con frecuencia, y no siempre conducen á proteger, facilitar y dar amplitud á la propiedad agraria.

Se necesita, pues, unificar tanto disperso elemento legal concerniente á la agricultura como existe en España. Se necesita un Código rural.

VI.

Nuestro país, reconstituyendo su unidad, viene labrando siglo por siglo la cadena de su existencia política, y llega ya al término de su evolucion social, que en el terreno del derecho se significa por la codificacion. Cada rama de ese derecho busca su resolucion sintética, como sucede con el de propiedad rural, resolucion, no imposible ni aun extraordinaria, si se cuenta para lograrla con los precisos elementos que vienen preparando tantas generaciones.

La publicacion de un Código rural en España, acomodado á las condiciones de la poblacion y de su suelo y clima, hoy que han desaparecido casi todos los obstáculos del progreso agrícola que señalaba Jovellanos, produciria inmensos beneficios á la propiedad rústica. Desde luego la unificacion de las leyes agrarias daria por resultado su claridad y su perfecta inteligencia por los más interesados en sus disposiciones. Prestándole la conciencia de sus deberes, promoveria la actividad y el interés del individuo, fecunda semilla de las asociaciones y del adelanto. Determinando y garantizando la propiedad del suelo y de sus frutos y la libertad del cultivo, estableceria el fundamento del crédito agrícola, cuya solidez solo puede encontrarse en la ley de mancomunidad que une al propietario con el colono. Modificando y depurando la verdadera fuerza contributiva de la tierra y su capacidad en España, alcanzaria la indispensable equidad en la tributacion, evitándose el paulatino agotamiento de la riqueza por el nécio afan de exagerar sus rendimientos.

La formacion de un Código rural es tambien indispensable, porque al reunir en cuerpo de derecho todas las disposiciones que se relacionan con la propiedad del monte y del campo, descartadas ya las que el trarcurso del tiempo y la marcha de las ideas han dejado en

desuso, se encontrarán notables lagunas, importantísimas omisiones y extensos vacíos que es necesario llenar en consonancia con las nuevas causas que los producen. De este modo, al depurarse en el Código rural la pasada legislacion agraria, se establecerá una robusta y fecunda solucion de continuidad, que ha de unir en un todo armónico sus distintos miembros.

Dada la importancia y la necesidad del Código rural español, ¿es posible que la idea de su formacion no se haya despertado en este país, tan fecundo en toda clase de elucubraciones?

No es posible, y la breve historia de las tentativas efectuadas para realizarlo, al par que demuestre lo contrario, nos señalará la direccion que debe imprimirse al mencionado trabajo.

En el último tercio del siglo XVIII, el génio perspicaz del ilustre Campomanes suscitó la formacion de un expediente sobre ley agraria, al cual se unieron las noticias antiguas y nuevas de las leyes, Reales cédulas, órdenes, fueros de autores de agricultura política y economía, y de la constitucion de o'ras Naciones en el mismo ramo, así como los informes, recursos, justificaciones y expedientes de varias provincias. Este conjunto de datos, que por órden del Consejo de Castilla pasó á exámen de la Sociedad Económica Matritense, produjo el célebre *Informe sobre la ley agraria*, que bastaria por sí solo para inmortalizar á su autor, D. Gaspar Melchor de Jovellanos, si otros muchos escritos de parecida índole no le hubieran conquistado duradera y justa fama. Este *Informe*, publicado en 1795, fué el primer escrito de importancia que vió la luz pública sobre el asunto; y aunque no se llega en él hasta la confeccion de un Código rural, el tesoro de proposiciones que entraña forman casi toda la materia de que hoy puede componerse la legislacion agrícola. En claro y conciso lenguaje expone Jovellanos el resultado especulativo de sus extensos conocimientos y de su profunda doctrina. Son máximas generales en favor del libre ejercicio de la industria agraria, en pró de la enseñanza y en bien de la desamortizacion; pero máximas tan robustamente sentadas, que las Córtes de Cádiz las tomaron como punto de partida para dictar aquellas sábias providencias confirmadas más tarde, y fundamento del cambio radical efectuado en el arte del campo. Trata Jovellanos, como va ya dicho, del estado progresivo de la agricultura española á partir de la dominacion romana, y de la influencia que han tenido las leyes en su desarrollo. Aboga por la disminucion de éstas y para que su fuerza se limite á proteger el interés de los agentes del cultivo. Entrando luego á señalar los obstáculos que experimenta la agricultura, los divide en políticos, morales y físicos, y designa con el primer apelativo á los que dimanan de la viciosa legislacion agraria. Poco resta ya de aquellos obstáculos referentes á baldíos y tierras concejiles, cierre de heredades, monopolio de cultivos, privilegios de la Mesta, amortizacion eclesiástica y civil, falta de circulacion en el interior y exterior, contribuciones, etc., por cuya causa ha disminuido y aun pasado, en nuestra época, la importancia de aplicacion que tuvo aquel luminoso trabajo. Queda, es verdad, el fondo liberal de su doctrina, que concuerda con el espíritu de nuestra generacion, y que, maravilloso de buen sentido á fines del siglo pasado, no excede sin embargo á lo que enseña la ciencia económica moderna. El *Informe sobre la ley agraria* se adelantó á su tiempo, marcó el nuevo derrotero que debian seguir las ideas, y debiera, segun la frase de un discreto contemporáneo, *imprimirse con letras de oro*; pero como estudio para la formacian de un Código rural, es un embrion que desaparece al intentar su desarrollo.

Por entonces, obedeciendo al mismo impulso, ó excitados quizás por la emulacion, se publicaron varios trabajos, entre los cuales apenas si se halla alguno digno de especial recuerdo. Así lo parece la *Idea sobre la ley agraria*, por D. Manuel Sisternes y Feliú en 1786, que mereció ser citada por el erudito Sr. Sempere y Guarinos en su *Ensayo de una biblioteca española*. Los ejemplares de este folleto, de pocas hojas, son tan escasos, que solo se indica la probable existencia de uno en la biblioteca obispal de Málaga.

En el mismo año de 1786 insertó D. Daniel Sanz en los tomos 8.° y 9.° del *Memorial literario*, una *Disertacion sobre la ley agraria*, dirigida á la Academia de Jurisprudencia teórico-práctica y derecho Real pragmático; trata en ella de la justicia ó injusticia de la ley agraria; de la potestad del Soberano para su establecimiento y de los medios para que la agricultura llegue al grado de perfeccion que se desea; se extiende luego examinando el estado de poblacion y de buen ó mal cultivo de los pueblos; indica los adelantos que pueden efectuarse en la agricultura, fomentando las artes, la industria, el comercio, etc., y hace oportunas reflexiones, así sobre el sistema más conveniente para convertir las tierras baldías y del comun en propiedad particular, como sobre los medios de aumentar las tierras de regadío. Atendibles son algunas de sus observaciones; pero carecen de novedad, conocido el *Informe de Jovellanos*. A la página 160 del citado tomo 9.° del *Memorial literario*, se encuentra una refutacion de las ideas del Sr. Sanz, escrita por un propietario de la Mancha, que es ocioso examinar, puesto que en nada ilustra el asunto.

Más tarde, en 1798, dió á la estampa D. Ignacio Perez Quintero unos *Pensamientos políticos y económicos*, dirigidos á promover en España la agricultura, etc., y dedicados á Jovellanos. En ellos aboga por la formacion de una ley que favorezca los intereses agrarios, como dice lo expuso á la Sociedad Económica Vascongada en otra Memoria que la dirigió el año 1792. Despues de varias divagaciones, insinúa la no despreciable idea de hacer que los párrocos sean los principalmente encargados de enseñar á los rústicos todo género de industria popular, y la ménos práctica de fundar en cada pueblo una sociedad municipal agronómica que propague los conocimientos y prácticas útiles. La obra es de escasísima utilidad para la materia, y ni siquiera suministra dato alguno aprovechable.

De mayor conveniencia es el *Informe dirigido al Supremo Consejo de Castilla* p r la Real Chancillería de Valladolid, obedeciendo la Real cédula de 6 de Diciembre de 1785, motivada por el expediente de la *ley agraria*, el cual se remitió en 1.° de Abril de 1801, y se custodia en el archivo del Ministerio de Fomento, legajo 14 de agricultura. La Chancillería se ocupa de la conveniencia de reformar la *ley agraria* en su título de arrendamientos, moderando los privilegios de los colonos. Discurre sobre el modo más equitativo de legislar en dicho extremo, en el de desahucio, y en el de la forma de juicio para las cuestiones litigiosas. Tambien, aunque de paso, indica el informe algunos medios de favorecer el comercio interior de granos. El trabajo de la Chancillería, limitado á discurrir sobre un *solo* pun-

to, es un elemento más de estudio, semejante á los muchos que se acumularon en el expediente de la *ley agraria* y que hoy carecen de aplicacion adecuada.

Corriendo el año 1840, D. Diego Gonzalez Alonso, á quien la Económica Matritense habia honrado con una preciada distincion, publicó la *Nueva ley agraria*, fruto de largos estudios y de no escasa experiencia. El objetivo del autor es el obtento del premio ofrecido por la Sociedad, y para conseguirle propone un proyecto de ley que prohibe toda mancomunidad en pastos y montes, comunes ó de propios, sea que la disfruten los vecinos de un pueblo, dos ó más pueblos entre sí, ó un particular con un pueblo. Los prédios de esta naturaleza han de convertirse en propiedad particular, ya por venta en juro de heredad ó adjudicándose á los vecinos bajo ciertas reglas. Las *Observaciones sobre los arriendos de las tierras*, insertas al fin del libro, no ofrecen interés alguno. Puede considerarse la obra como una discreta elucidacion sobre la mancomunidad de pastos, que se resuelve segun el espíritu liberal enunciado por Jovellanos.

De muy diferente índole y de verdadera importancia es el *Proyecto de una ley agraria* ó de un Código rural, publicado de acuerdo de la Sociedad Económica Matritense por D. Juan Alvarez Guerra, en 1841. El laborioso é ilustrado autor de este proyecto formuló su trabajo cumpliendo con el deber que le imponia el cargo de vocal ponente de una comision de dicha Sociedad. Grandes fueron las dificultades que dilataron la realizacion de su deseo; pero al cabo dió cima á la obra, utilizando los elementos que sobre la materia habia reunido la Matritense. Se divide el *Proyecto* en tres libros. Trata el primero de las relaciones mútuas entre la Nacion, las provincias y los pueblos con la agricultura y los agricultores, de los bienes y mejoras públicas en general, de las provincias y del comun. El segundo, de las relaciones mútuas entre los labradores, examinándolas bajo el aspecto de la propiedad rural y del condominio ó particionero, de los usufructuarios y enfitéutas, censualistas y foreros, arrendatarios y arrendadores, asalariados y salarios. Se ocupa el tercero de las relaciones entre los labradores y las demás clases de la sociedad, hablándose con extension de la policía de los pueblos y de los campos, de las hipotecas generales y de las especiales. En síntesis, la *ley agraria* que propone el Sr. Alvarez Guerra es una coleccion metódica y ordenada de las leyes de cualquier clase referentes á la agricultura y á sus agentes, que entonces se hallaban en observancia. El mismo, justificando esta especie, dice: «Nadie dudará de la conveniencia y aun de la necesidad de formar de todas ellas un cuerpo, como el medio único de comprender su armonía y de ver si hay algo necesario que añadir, supérfluo que quitar ú oscuro que aclarar.» El punto de mira del ilustre sócio no podia ser más excelente, dado el indispensable buen criterio para eliminar de aquel cuerpo jurídico los miembros que no se compaginaran con las ideas progresivas de cada tiempo. Corre éste con suma rapidez, y así algunas de las resoluciones que en materias controvertibles presenta el articulado del Sr. Alvarez Guerra no pueden aceptarse en la actualidad, á la altura que miden las modernas especulaciones económicas. No faltan en el *Proyecto* extremos de inconveniente y aun de imposible aplicacion hoy en dia, y las radicales trasformaciones sufridas durante los últimos treinta años en casi todos los ramos del derecho piden la absoluta variacion del espíritu y letra de otros varios. Fuera de esto, el método empleado por el Sr. Alvarez Guerra, tomando el individuo como línea de arranque de sus disposiciones, hace difícil que las diversas materias se relacionen bajo puntos de vista generales, y es ocasionado á que las consideraciones nacidas del estado social de los individuos se sobrepongan al criterio de la universalidad del derecho. Como resúmen ó compendio de los numerosos materiales reunidos por el celo y patriotismo de la Matritense, el *Proyecto* y su luminoso preámbulo son de un valor inestimable, y no puede desatenderse su estudio por quien se ocupe de esta materia; como obra destinada á ocupar un sitio en el repertorio jurídico español no llena las exigencias de la época en que se elaboró, ni ménos las de esta reformadora en que vivimos.

Al trabajo del Sr. Alvarez Guerra siguió en 1844 otro de D. Leonardo Talens de la Riva, que se titula *Proyecto de ley agraria*, y existe manuscrito en el archivo del Ministerio de Fomento, legajo 23, núm. 31 de agricultura. El Sr. Talens de la Riva, jefe político que fué de Cádiz, despues de ocuparse en indagar las causas que impiden la prosperidad del arte agrícola en aquella provincia y de emitir su opinion sobre las condiciones posibles de las leyes organizadoras del ramo, propone varios medios para convertir las tierras comunales y baldías en propiedad particular y para establecer un montepío de labradores que sustituya á los pósitos. De agradecer es su intencion, inspirada por las máximas de Jovellanos; pero ni es materia nueva, ni tiene aplicacion en un Código general.

Al fin de la traduccion de un *Proyecto de Código rural francés* que publicó D. Juan Antonio Seoane en 1845, destinado á la Económica Matritense, se incluye una tabla sinóptica aprobada por la seccion de Agricultura de dicha Corporacion, donde se establecen las cinco divisiones en que pueden ordenarse las leyes rurales de España. Debe tratar la primera de la condicion social de los agricultores, la segunda de los capitales agrícolas, la tercera de los contratos ó relaciones, la cuarta de las penas, y la quinta de la intervencion de la autoridad. La idea generadora recuerda la del Sr. Alvarez Guerra, y es de sentir que no sepamos las condiciones de su desarrollo.

En 1870 se leyeron en la Matritense un *Dictámen sobre la reforma del Código penal en lo que toca á la propiedad agrícola y forestal* y un *Informe acerca del impuesto de préstamos*, que tiene por objeto aquel aumentar las garantías de la propiedad rústica, y éste disminuir los gravámenes impuestos al deudor, que es el colono, en la mayoría de los casos. Aunque breves, son elementos que pueden utilizarse al hacer estudios sobre la codificacion agraria.

Aparte de las obras que llevamos citadas y de alguna otra de escasa valía, solo podemos ya registrar como trabajos referentes á la formacion de un Código rural en España, que hayan visto la luz pública ó gocen de alguna notoriedad, las discretas consideraciones que hace D. Fermin Caballero en su *Poblacion rural*, publicada de Real órden en 1863, un manuscrito sobre los varios vicios de la legislacion con respecto á la agricultura, que posee la biblioteca del Jardin botánico de esta córte, atribuido á D. Antonio Sandalio de Arias; diversas mociones de las Juntas provinciales de agricultura, entre las que descuella la que hizo en 21 de Febrero de 1871 la Junta de Sevilla; y varios artículos de Revistas y diarios, y pasajes de obras en los cuales se habla de paso ó con reparable ligereza de tan importante asunto.

Como se habrá comprendido, no son muchos ni de gran importancia los trabajos que se conocen efectuados para la formacion de un Código rural, si exceptua-

mos el *Informe* de Jovellanos y el *Proyecto* de Alvarez Guerra. Doctrina puede suministrar el primero, y alguna abreviacion de busque el segundo; pero ni uno ni otro son materiales suficientes para levantar el edificio del derecho rural español.

Indiscutibles son los esfuerzos prodigados por la Económica Matritense para resolver el problema de la codificacion agraria. Todos ó casi todos los trabajos hechos en esta materia reconocen su orígen en aquella benéfica institucion que tanto ha contribuido y contribuye al fomento de la prosperidad nacional.

No podemos decir lo mismo de los Poderes públicos que han regido nuestro país. La mayor parte de las disposiciones dictadas por las Córtes en el siglo actual y que favorecen la agricultura no fueron inspiradas por solo este deseo, sino más bien por el de completar la reforma política efectuada por las ideas liberales. Algo de código rural se inició en la Asamblea del país durante el año 1820. Era su objeto, al decir de un ilustrado jurisconsulto, en primer lugar, desenvolver nuestra legislacion rural y pecuaria del laberinto de leyes civiles y criminales en que se hallaba envuelta y complicada; en segundo, reducir á un órden metódico los grandes decretos con que ellas mismas, y antes las Córtes Constituyentes, habian reparado ya las injusticias, los errores y los abusos principales de nuestro cultivo; en tercero, llenar los intervalos y vacíos que estos decretos dejaban entre sí; y por último, presentar en un cuerpo ordenado todas las relaciones sociales del labrador, á fin de que comprendiese fácilmente sus deberes y gozara con satisfaccion de sus derechos en el uso y aprovechamiento de todo cuanto la tierra y el agua pueden producir y alimentar, ya sea naturalmente, ya mediando la industria y el trabajo.

Los sucesos, sin embargo, de aquella turbulenta época, impidieron la realizacion de tan laudables propósitos, y la cuestion quedó, segun nuestras averiguaciones, arrinconada hasta 1854, en que se dispuso crear una comision especial con el objeto de revisar la ley y reglamentos que interesan á la propiedad rural, y proponer lo conveniente sobre cualquiera objeto que pudiera afectar á los intereses de la agricultura. Tales estudios hubieran conducido á la formacion de un Código, si apreciada su importancia se hubiese dotado á la comision de verdaderas condiciones de vitalidad. No fué así, y con este Real decreto termina la crónica oficial del asunto, atendidos nuestros escasos informes.

Ahora bien; separando la multitud de disposiciones que rigen la materia agrícola, en cuyo cáos no es fácil aventurarse sin el decidido propósito de rebuscar lo que hay de aprovechable, existen muy contados elementos que faciliten la codificacion del derecho rural. Grande es esta escasez de razonadas obras de estudio, no obstante lo cual, en vista de la necesidad de un cuerpo de derecho donde se determinen las verdaderas condiciones de la propiedad rústica, y á pesar del temor y de la desconfianza que la magnitud del empeño debe inspirar al ánimo ménos convencido de la exigüidad de sus fuerzas, me he resuelto, impulsado por un ardiente amor á la Pátria y por el deber que con ella he contraido aceptando su representacion, á elaborar este proyecto de Código rural, verdadera síntesis de las opiniones que me han hecho formar el estudio y el continuado ejercicio de la carrera del foro.

El método que parece conducir á que los trabajos de esta naturaleza logren su objeto, y que se ha seguido en el presente, no peca por cierto de complicado.

El Código rural debe contener aquellas disposiciones del derecho comun que se relacionan con la propiedad en general, con más las que por su especial carácter le son peculiares. Sabido es que las primeras forman nuestro derecho civil; pero al tratar de la propiedad, siquiera sea circunscribiéndose á uno de sus aspectos, tampoco puede disputarse la capital utilidad de que se incluyan en el mencionado Código como fundamento y para esclarecer las disposiciones subsiguientes.

Conviene á seguida tratar de la propiedad agraria, considerada así en su ejercicio ó desarrollo como en el terreno de la proteccion que la ley debe prestarle en todas ocasiones. Bajo el primer aspecto, aquel ejercicio puede afectar á los bienes del Estado, de Corporaciones ó de particulares, en su forma activa ó pasiva, es decir, ejercitando derechos ó cumpliendo deberes. Bajo el segundo es necesario circunscribir los límites á que puede alcanzar la accion del Poder público para que la proteccion no debilite la actividad personal, ni deje indefensos los intereses que le están confiados.

Existen además acciones que no dependen ni atañen á uno solo de los indicados conceptos, sino á varios ó á todos, como las servidumbres y aun la policía rural, y tambien debe tratarse á continuacion de aquellos.

La exposicion de motivos que precede al articulado de mi proyecto, al analizar los principios sobre que se ha fundado, demostrará hasta qué punto se observa el plan que llevo propuesto. Los no escasos lunares que puedan encontrarse en este trabajo, serán por lo tanto hijos de mi insuficiencia, no de falta de estudio ni de haber despreciado los medios que conducen al acierto.

VII.

Resumiendo, para concluir. En cuanto va expuesto se encontrará que siendo la agricultura el arte de mayor importancia practicado por las Naciones cultas, merced al cual principalmente se han constituido las sociedades humanas, á cuya alimentacion, industria y comercio atienden con sus productos, debe ser fomentado y sostenido por los Poderes públicos. Esta proteccion se reduce á procurar que el propietario agrícola viva tranquilo, seguro de recoger el fruto de sus sudores y libre para disponer de ellos y de la clase de cultivo que mejor le plazca. El estado de la agricultura de los países extranjeros prueba la excelencia de estas máximas, y la historia de sus vicisitudes en nuestra España es su confirmacion irrefragable. La prosperidad ó abatimiento de la industria agraria española sigue idéntica marcha que la condicion social de sus agentes. Vencidos hoy en gran parte los obstáculos que se oponian á su desarrollo, se la considera en un estado de pujanza que no ha alcanzado jamás, presagio cierto de su grandeza cuando se halle en las condiciones necesarias para su desenvolvimiento.

Indicadas van éstas y se compendian en la formacion del Código rural que determina las condiciones vitales de la propiedad agrícola y el límite hasta donde la autoridad puede garantizarla, sin daño de los demás intereses sociales.

Resta no más conocer la forma en que el indicado Código desenvuelve estos capitales principios, y quiera Dios que la realizacion de tan difícil empeño corresponda á los patrióticos deseos que lo han impulsado, y contribuya con ella al bienestar del país, ya que *la suerte de la agricultura pende enteramente de las leyes*, como decia el doctísimo, el inmortal Jovellanos.

SUMARIO.

I.—Justificacion de la necesidad de un Código rural en España segun los principios de la ciencia del derecho. — El sistema consuetudinario no puede satisfacer hoy las exigencias de la reforma en nuestro derecho rural.—Necesidad de conciliar el elemento histórico con el filosófico para la solucion del problema de la codificacion civil y rural.—II.—La codificacion en España.—Obstáculos legales.—III.—Sistema de codificacion parcial aceptado en las leyes sobre interés en los préstamos, hipotecaria, en la de aguas y en el proyecto del libro primero del Código civil presentado á las Córtes en la legislatura de 1869.—IV.—Carácter especial del presente proyecto de Código rural: comparacion con los extranjeros.—V.—Su naturaleza, extension y método.

I.

Justificada por la historia y por las condiciones actuales de la agricultura pátria, la necesidad de un Código rural en España, fuerza es examinar esta misma necesidad á la luz de la filosofía y de las verdades que constituyen la ciencia del derecho, porque no solo de pan vive el hombre, ni en los presentes tiempos de discusion y controversia debe aconsejarse el planteamiento de un Código, siquiera sea parcial, sin exponer lealmente los principios sobre que descansa y la razon fundamental en que se inspira.

En la vida de los pueblos hay como una infancia de poética sencillez que desaparece cuando el influjo civilizador avanza, y trueca en leyes las costumbres, rasgo característico de los primeros tiempos de las sociedades humanas. Las costumbres son, con efecto, la expresion del período infantil de los pueblos; y á la medida que se modifican las leyes positivas que son su reflejo, se cambian y perfeccionan hasta alcanzar la unidad, que es la ley del porvenir. Pero las leyes no deben inspirarse en el desarrollo de la sociedad, sino desenvolverse en la vida de los pueblos como fuerza interna que les impela á su perfeccion, segun la elocuente frase de un jóven escritor; el encadenamiento de la vida ha de encontrar su fiel expresion en esas leyes, que nunca deben dar preferencia á lo pasado sobre lo presente y lo porvenir. Necesitan, por otra parte, relacionarse de tal manera, que las unas sean continuacion de las otras, constituyendo un todo homogéneo y compacto que, marchando hácia el ideal progresivo, y sin abandonar los ricos tesoros de la historia, sea la expresion viva del estado de la cultura de los pueblos. El tiempo, decia Platon, es la imágen movible de la eternidad, y un distinguido filósofo moderno, imitándole, dice que la ley es el reflejo ó la evolucion progresiva del derecho absoluto.

La legislacion es una ciencia que preocupa grandemente el entendimiento humano, y que por lo mismo que influye en la felicidad y bienestar de los pueblos, merece ser detenida y concienzudamente estudiada. El clamor universal en demanda de reformas; la lucha entre la razon y la filosofía contra las instituciones opresoras del hombre; el movimiento progresivo de los siglos, que conduce á la sociedad á buscar la posible perfeccion en este mundo, todo conspira á producir una trasformacion en el ideal del derecho, que será aceptable cuando se proponga establecer la igualdad ante la ley, y fecundo y provechoso cuando realizándola en la tranquila region de las ideas, sea precursor del reinado de la libertad y de la justicia. La nocion del derecho está tan íntimamente ligada al progreso de la civilizacion, que no es posible tratar del uno sin hacer la historia de la otra. Esta nocion tiene una naturaleza cosmopolita, y no solo ejerce su influencia sobre el pueblo ó el país donde ha sido concebida, sino que pasa las fronteras y se impone á la humanidad entera.

La revolucion que en los hechos y en las ideas se realizó á fines del siglo pasado, no puede desconocerse que inició el actual movimiento legislativo que tiende á realizar una ley de perfeccion, la unidad. El movimiento filosófico que creó tal suceso, dió vida á las grandes discusiones de las dos diferentes escuelas que representaban Thibaut y Savigny; pues la idea de la libertad humana y de la libertad civil, habia excitado á los indiferentes y comunicado á los espíritus el fuego sagrado del entusiasmo. La escuela histórica ha prestado grandes servicios al análisis y á la explicacion de los textos del derecho romano; pero este método no fué inventado por Savigny, pues ya en el siglo XVI Cuyás introdujo la historia en el estudio del derecho. Tuvo la gloria este jurisconsulto de restablecer un método olvidado y prestarle nueva vida con su autoridad, por lo cual no puede negársele el título que le da Mignet en su panegírico de «Jefe glorioso de la escuela histórica de nuestros dias.» Su doctrina consiste en aplicar la historia á la ciencia del derecho, porque ¡cómo es posible romper completamente con el pasado!

Esta doctrina se formuló cuando la Alemania sacudia el yugo extranjero y deseaba unir estrechamente todos los corazones alemanes, llegando por la unidad de la legislacion á la unidad de la Pátria. Así lo comprendió Thibaut, el sábio profesor de Heidelberg, y con su opúsculo sobre la necesidad de un Código civil general para la Alemania, proclamó la escuela filosófica que todavía divide á todos los pensadores del mundo. A esta doctrina, sustentada por Rotteck, replicó Savigny declarando formalmente la inoportunidad de las exigencias y lo imposible de realizar las reformas reclamadas por Thibaut, lo cual no era una cuestion legislativa, sino la lucha entre los privilegios de los tiempos pasados y las exigencias de los tiempos modernos. El gran defecto de la escuela histórica es haber desconocido la verdadera naturaleza del derecho y de la justicia. La ley es la expresion del derecho; ella no es el objeto, sino el medio de facilitar el desenvolvimiento individual y social. La historia, el libro de la experiencia, nos enseña que el derecho existe, pero no que pueda y deba existir. La nocion del derecho no es una nocion experimental, ni se explica por la existencia de los hechos brutales, por que tiene una base más sólida y una perspectiva más extensa. La nocion del derecho es un elemento esencial de la ciencia de la humanidad; no excluye para el presente, ni prefiere por respeto al pasado, las aspiraciones generosas del porvenir.

Así como el método experimental no ha poseido jamás el sentimiento de la justicia y aun ménos la verdadera nocion del derecho, así el método especulativo, aunque por diverso camino, ha caido en el mismo error, y lo prueba el método de Hegel, que no solo ha ejercido su influencia por su concepcion metafísica, sino por el apoyo que ha encontrado en el Gobierno contra las exigencias democráticas. La escuela de Hegel, como la de Savigny, aunque por métodos distintos, se apoya en el mismo sentimiento, y constituye el axioma de su filosofía «el que todo lo que es real es racional,» con lo cual enseña una sumision á la forma existente, para cubrir la realidad brutal con la engañosa apariencia del idealismo. Hegel fué indudablemente un panteista; y cuando por la muerte de su ferviente discípulo Gans, quedó vacante la cátedra que desempeñaba en la Uni-

versidad de Berlin, Eichhorn, el sábio germanista, el primero que habia aplicado el estudio de la historia al derecho germánico, nombró para dicho puesto á Stahl, enemigo declarado de la escuela de Hegel, israelita de nacimiento, y que por el vigor de su espíritu y el poder de sus trabajos puede ser considerado como el jefe del partido teológico y feudal de la Prusia.

La escuela de Stahl busca la nocion del derecho en el principio supremo de todas las cosas, demostrando la influencia de la accion divina sobre la vida de los demás, y hace conocer por sí misma la tendencia providencial que se realiza en el desenvolvimiento de las diferentes instituciones; pero privar al espíritu de toda iniciativa, á la ciencia de todo derecho al progreso, es limitar la civilizacion é inmovilizar la sociedad; y hacer derivar la nocion del derecho de la caida del hombre, es confundir la organizacion de la justicia con los dogmas de la religion, cuando los dos órdenes sociales deben, para bien de la humanidad, estar separados por su naturaleza y por su organizacion. Saint-René-Taillandier ha dicho de Stahl, que como jurisconsulto ha falseado y pervertido el sentimiento religioso; como teólogo ha desfigurado la ciencia del derecho.

La nueva escuela formada recientemente por Yhering, consejero privado íntimo de la justicia y profesor en la facultad de Goettingue, tiene por objeto demostrar que el Rey está en su derecho oponiéndose á la voluntad nacional. Su lema es que el derecho, para ser derecho, debe ante todo ser fuerte; ó en otra forma, que la fuerza es antes que el derecho. Discípulo apasionado de Hegel, ha tratado de combatir el espíritu del discurso de apertura del Tribunal de casacion en Francia pronunciado por Renouard, inspirado en un sentimiento contrario, en el sentimiento de que la paz es buena, de que la guerra es criminal. La nocion del derecho, dice, es puramente práctica, porque ella resume las antítesis del objeto y del medio. El objeto del derecho es la paz, el combate, la guerra, la fuerza. Tales medios, aunque diferentes en su aplicacion, se reducen todos á la nocion del combate contra la injusticia. Estas afirmaciones expresan un pensamiento contrario á toda aspiracion de la humanidad y del progreso, y enuncian un sofisma científico. Que la sociedad para existir necesita la fuerza para repeler todo ataque injusto, es innegable; pero que el medio del derecho para asegurar su objeto ó su fin sea la fuerza, es evidentemente falso.

II.

Con la enunciacion de tan diversas doctrinas, queda comprobado suficientemente que mientras la escuela histórica proclama que las leyes humanas deben desarrollarse de una manera progresiva, desconoce que en ellas hay algo de inmutable y universal, y que el dia en que se concilie la inmutabilidad y universalidad de las leyes humanas con la mutabilidad progresiva del perfeccionamiento social, se habrá encontrado la solucion del problema de la codificacion civil, que tantas cuestiones entraña. Porque la historia y la filosofía, lejos de ser antitéticas, realizan un mismo resultado por medios diferentes. La historia, recogiendo las lecciones de la experiencia y recordando lo que ha sido cada institucion, sirve de guía segura en las reformas que se proyectan; y la filosofía, al profundizar la naturaleza humana y decir lo que cada institucion debe ser, facilita la trascendental mision del legislador, el cual, si no tiene sus miradas fijas en el porvenir y sus oidos atentos al eco de lo pasado, nunca conseguirá, segun Lerminier, formar instituciones estables y duraderas. La union, pues, de la filosofía y de la historia, producirán sin duda la unidad legislativa europea, y por esta razon no ha de darse á uno de dichos elementos predominio sobre el otro, sino que, por el contrario, han de armonizarse con la opinion pública. Así lo realizó Francia, y así lo vienen efectuando á su ejemplo las principales Naciones de Europa.

España es acaso la única, que reconociendo la importancia de la codificacion y deseando la unidad legislativa, no ha podido todavía encontrar la solucion del general deseo, no por falta de haberlo intentado, sino porque sus varoniles esfuerzos se estrellan contra los obstáculos nacidos de la forma especial como se constituyó y unificó la Monarquía española en el glorioso reinado de los Reyes Católicos. Tales obstáculos nacen de la diversidad de leyes que rigen en Castilla, Aragon, Cataluña, Mallorca, Navarra y Vizcaya, donde todavía subsisten sus fueros provinciales, y en algunos los municipales, lo cual dificulta, no solo la armonía de los dos principios que deben constituir la base de toda codificacion, sino la amalgama de la legislacion de Castilla con la de las demás provincias, que á nuestro juicio fué la dificultad mayor con que tropezó el planteamiento del proyecto del Código civil español, redactado en 1851, expresion legítima de los principios cardinales de la legislacion española y de todo cuanto bueno encierran los Códigos modernos.

III.

Desde entonces se ha adoptado en España el sistema de la codificacion parcial, y á él se debe la ley de 14 de Marzo de 1856 sobre el interés en los préstamos, tomada del articulado del proyecto de Código civil de 1851, la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 que desarrolló los principios proclamados por el mismo proyecto publicado diez años antes, el Código de aguas de 3 de Agosto de 1866, debido á la iniciativa particular de D. Cirilo Franquet y mejorado notablemente por una comision especial que no dejó en olvido los adelantos que aquel Código contiene, y el proyecto presentado en la legislatura de 1869 y sesion de 19 de Mayo por el Ministro de Gracia y Justicia D. Antonio Romero Ortiz, para poner en vigor, si bien algun tanto modificadas, las disposiciones que se contienen en el libro primero del mencionado proyecto. Estos hechos han venido á demostrar que todas las disposiciones contenidas en el proyecto de Código civil pueden plantearse inmediatamente en España, y que solo las que regulan el sistema hereditario en ciertas provincias de la Península, son las que exigen una nueva fórmula para conciliar el respeto á los derechos preexistentes y hasta á las esperanzas concebidas, con el deseo de la Nacion de realizar ahora, no solo la unidad constitucional, sino la legislativa, que es una consecuencia necesaria de la primera. Y cuando el Monarca que hoy ciñe la Corona de San Fernando acaba de dar la paz á este desventurado país, bien puede, con las Córtes por él mismo convocadas, satisfacer aquella aspiracion general y dotar á la agricultura española de leyes que faciliten su desarrollo en beneficio de la propiedad y de los intereses generales del Estado. Por estas consideraciones, el proyecto de Código rural ha respetado todas las legislaciones provinciales en lo referente á los sistemas hereditarios que en la actualidad se guardan y observan, pero ha aceptado toda la doctrina

que el proyecto de Código civil de 1851 recogió, ya de la legislacion española ya de los Códigos modernos relativamente á los contratos, porque cabalmente no puede establecerse una legislacion para el fomento de los intereses generales de la agricultura, si no se simplifican por una parte y se reforman por otra, las leyes de la contratacion en España, cuya insuficiencia motiva diariamente largos y empeñados litigios.

IV.

Estas observaciones obligan naturalmente á dar al proyecto de Código rural en España un carácter que no tiene ninguno de los trabajos de esta índole que se conocen en el resto de Europa. Alemania, Italia, Austria, Rusia é Inglaterra carecen de un Código rural, y solo tiene la fortuna de poseerle Francia desde 1791; pero tan insuficiente para las necesidades actuales de la agricultura, que en el dia se ocupa del estudio del proyecto formulado por Anastay en 1870. Y la Bélgica, ese país que tan provechosas enseñanzas presta á las demás Naciones de Europa, viene tambien ocupándose desde 1870 de varios proyectos de Código rural presentados á las Cámaras, y precisamente en Enero de este año, volvió su Gobierno á presentar otro nuevo, que para su más acertada resolucion va precedido de una interesante reseña de los antecedentes del asunto. Pero como acontece que tanto Francia como Bélgica tienen sus Códigos civiles, admiracion de propios y envidia de extraños, no necesitan incluir en el proyecto de Código rural lo que ya tienen en el Código civil, y he aquí justificada la razon de la necesidad de haber incluido en el proyecto que se presenta todos los trabajos que con general aplauso realizó en 1851 la comision encargada de redactar el proyecto de Código civil español, para que la propiedad rural tenga un Código que regule la adquisicion, ejercicio y pérdida de la misma, con arreglo á los principios cardinales del derecho español y aprovechando al propio tiempo las lecciones de la experiencia que nos ofrecen otros países más afortunados.

Segun la expresion de Enrique III, Rey de Francia y de Polonia, al sancionar el Código redactado por Bernabé Brisson, codificar es reunir las leyes útiles y necesarias de una Nacion sistemáticamente en un volúmen llamado Código, para alejar la confusion que produce su multiplicidad y dar certidumbre al derecho nacional; es resumir la situacion de un pueblo. Carece de exactitud esta definicion, porque los Códigos, en el sentido moderno de esta palabra, son algo más que una recopilacion sistemática, porque codificar es reducir á principios el derecho pátrio, consultando á la filosofía y á la historia, y no recopilar únicamente las leyes útiles y necesarias en un volúmen, sin consultar para nada la ciencia. La principal condicion que deben tener las leyes es, que sean claras y precisas y que se encuentren coordinadas entre sí de suerte que sea fácil su inteligencia. La manifestacion del pensamiento del legislador al redactarlas, es la más segura guía para comprender el alcance de sus disposiciones; pero es necesario codificarlas para poder deducir de su enlace las razones que motivaron al precepto legal. Así la codificacion tiene una importancia reconocida, porque contribuye á facilitar la inteligencia general de las leyes, y reduce á principios el derecho, en contra del sistema casuístico observado en gran parte de la actual legislacion española.

Si el derecho es regla para la vida y principio fecundo de progreso social, fuera absurdo suponer que cuando la actividad humana tiende á perfeccionarse en una de sus más importantes manifestaciones, puede la ley positiva detener su marcha en medio de instituciones propias de pasados tiempos. Verdad es que han desaparecido en gran parte los obstáculos que pasadas leyes oponian á la libre y expedita accion de la agricultura, y que el ilustre Jovellanos calificaba de estorbos positivos en su famoso *Informe sobre la ley agraria*; pero no es ménos cierto, que además de no cumplirse en muchos puntos las diversas leyes que se han dado para lograr este objeto, el estado del derecho rural en las Naciones más civilizadas de Europa, coincidiendo con el lamentable atraso de nuestro país, impone la necesidad de más sérias y trascendentales reformas. Estas reformas deben ajustarse al nuevo estado que se reclama para la agricultura, á las exigencias de la opinion y de la ciencia, y solo pueden realizarse con la promulgacion de un Código rural que, al sistematizar la legislacion vigente, esparcida en multitud de leyes, reglamentos y disposiciones civiles y administrativas, imprima una direccion uniforme á la agricultura española, en consonancia con los principios de libertad y de progreso que sirven de base á la industria moderna.

Adoptar el sistema de leyes y reglamentos especiales para la realizacion de esta reforma, seria mantener indefinidamente los mismos obstáculos que se intentan apartar, nacidos principalmente de la confusion producida por la acumulacion irregular y arbitraria de tantas disposiciones parciales que forman el derecho positivo español. Las leyes de Partida, las pragmáticas recopiladas, el Código penal, las leyes procesales, el Código de comercio y una multitud de ordenanzas administrativas, de decretos ministeriales, de acuerdos de las Corporaciones consultivas y de sentencias de los tribunales, hé aquí las fuentes á que ha de acudir el propietario rural ó el agricultor, si desea conocer el derecho que regula sus relaciones en el ejercicio de la profesion que constituye su existencia social. Para que una industria se desarrolle, es menester que la ley sea clara, precisa y terminante; es necesario generalizar y simplificar los derechos y obligaciones de los labradores para evitar en lo posible las discusiones y los pleitos, que distraen su actividad de la explotacion agrícola. En los pueblos donde el derecho se ha formulado en Códigos, dice Lerminier, las leyes son más conocidas, más claras y mejor obedecidas, siendo la vida social más fácil y progresiva. De aquí que la codificacion sea la tendencia general de la civilizacion europea en todas las ramas del derecho, y muy señaladamente en la legislacion rural, que cual ninguna otra exige mayor grado de sencillez y claridad, por hallarse destinada á gentes enemigas de sutilezas y cavilosidades.

V.

Un Código rural debe comprender todo el derecho positivo de un pueblo en todo lo que inmediatamente y de un modo especial se refiere á la propiedad y cultivo de los campos. Todas las leyes civiles, administrativas, penales y procesales, en cuanto se refieren á las materias agrícolas, deben formar parte como otros tantos elementos integrantes del Código que lleve este nombre. Además de esta consideracion de índole general, otras dos han presidido á la formacion del presente proyecto, en armonía con lo que exige la buena doctrina de la codificacion, en cuanto al doble carácter de sistemático y

práctico que ha de reunir el Código. No es este producto arbitrario de la voluntad de un legislador, ni mero engendro de la imaginacion de un filósofo, sino ley y regla de inmediata aplicacion en la vida, que ha de servir para un pueblo en el momento histórico que atraviesa. De aquí que al redactar el Código rural español se incluyan todas las leyes y disposiciones civiles y administrativas que constituyen esencialmente nuestro modo de ser jurídico, por más que se hayan corregido sus antinomias supliendo sus omisiones, y reformando todo aquello que se ha creido incompatible con la tendencia general del proyecto. Y tanta importancia se ha dado á esta consideracion, que hemos sacrificado en algunos puntos el rigor de nuestros principios, con tal de que el Código que proponemos pueda plantearse inmediatamente sin los obstáculos con que siempre tropiezan los trabajos de esta índole.

Pero al aceptar como base de nuestro proyecto la legislacion actual, no se ha pretendido formar tan solo una compilacion, sino un verdadero Código, cuyas partes han de aparecer metódicamente expuestas bajo un principio superior de unidad. Definida en primer término la propiedad rural, se clasifican legalmente los bienes que la constituyen, y se establecen los modos de adquirirla, ya por la accesion, ya por las diversas formas de contratos que reconoce el derecho, ya por la prescripcion. Adquirida la propiedad rural, los derechos que produce se ejercen, bien relativamente á la colectividad, llámese Estado, provincia ó pueblo, bien á los derechos de los demás, bien al goce de la propiedad misma. Pero esta propiedad se modifica por las servidumbres reales, que son una de sus desmembraciones más legítimas; y para constituir la base principal de la riqueza pública en España es indispensable, segun Jovellanos, que las leyes vengan en apoyo de la agricultura, removiendo por diversos medios los estorbos que se oponen á la libre accion del interés de sus agentes dentro de la esfera señalada por la justicia. Por compensacion de estos altísimos deberes, el Estado, depositario de la alta jurisdiccion pública, determina los delitos y las contravenciones y señala las penas con que conmina á todo el que voluntariamente infrinja las leyes rurales. Expresa tambien las causas por las que se pierde la propiedad rural, y termina estableciendo la disposicion general derogatoria, que es el coronamiento de todo Código. Tal es el sistema y plan guardado en el proyecto que se presenta. El exámen de la razon en que se funda la reforma que se intenta, completará la ímproba tarea que solo el patriotismo nos ha impuesto.

LIBRO PRIMERO.

De la propiedad rural.

SUMARIO.

Clasificacion legal.—Accesion.—Herencia.—Contratos.—Compra-venta.—Permuta.—Arrendamiento.—Censo.—Sociedad.—Mandato.—Préstamo.—Depósito.—Secuestro.—Contratos de suerte.—Transacciones y compromisos.—Fianza.—Prenda.—Cuasi contratos —Prescripcion

Propiedad rural.

Si el dominio es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas por las leyes y reglamentos, y por rural se entiende todo lo relativo al suelo, al subsuelo y al vuelo, la propiedad rural no puede ser más que el derecho de disfrutar y disponer, con aquella justísima limitacion, de los bienes que la constituyen. Regular, pues, las condiciones de la vida del campo y determinar las relaciones de los indivíduos respecto del Estado, de las Corporaciones ó de los particulares, en cuanto al fomento de la agricultura se refieren, tal es la mision del derecho rural y el objeto de todo Código que lo establezca y consagre.

Como no es necesario remontarse á buscar el orígen del derecho de propiedad ni á establecerle filosóficamente, bastará decir que su historia, su desenvolvimiento y su progreso no es otra cosa que la historia misma de la civilizacion de las diferentes sociedades humanas, de su progreso y de sus vicisitudes. Un hombre eminente ha dicho que por la propiedad Dios ha civilizado el mundo, llevado el hombre del desierto al pueblo, de la fiereza á la dulzura, de la ignorancia al saber, de la barbárie á la civilizacion.

La vida ménos variada, pero más poética, más instructiva y más interesante de todas, es sin contradiccion la de las clases rústicas. Nacidas en el campo, se confundieron largo tiempo con las serviles, hasta que las doctrinas del cristianismo les hizo recobrar su perdida dignidad, para igualarlas con las demás y concluir por hacerlas poseedoras de la agricultura, riqueza permanente de las Naciones. Así se observa que á medida que la agricultura prospera, el Estado se muestra más solícito en protejer lo que es su propia existencia, y sería en verdad un contrasentido que mientras la ciencia agrícola progresa, las leyes que deben protejer su desarrollo permanezcan estacionarias.

Al redactar, pues, un Código rural, era necesario definir la naturaleza genuina de la propiedad que le sirve de objeto; y desde el momento en que se proclama en todos los países cultos la igualdad de los ciudadanos ante la ley y el deber de sostener las cargas públicas, no podia negarse á los propietarios el derecho al suelo, á lo que produce, y la libertad de hacer en él todo cuanto le convenga, sin otra limitacion que los derechos preexistentes. Esta libre facultad no tiene hoy más que dos restricciones, impuesta la una por causa de salubridad pública, y la otra por razones de conveniencia del Estado. El cultivo del arroz no se consiente más que en determinadas comarcas y con ciertas restricciones, y el laboreo del tabaco, por constituir su monopolio una de las rentas del Estado, solo se permite como planta afecta á la medicina.

Libertados la propiedad y el cultivo, era forzoso hacer libres tambien al arrendatario, al colono y á todos sus agentes, y reiterar lo que en España, con mejor acuerdo que en otros países se estableció, de que los labradores no pueden responder con su persona del cumplimiento de sus deberes. Tales son los principios en que se han inspirado las disposiciones generales del primer título de este Código.

Clasificacion legal de la propiedad rural.

Se consideran bienes todos los séres y objetos que por su naturaleza son susceptibles de formar la propiedad del hombre. La division más importante en la práctica, la que es objeto frecuente de las disposiciones legales y de las decisiones de la jurisprudencia, y la que motiva aún dificultades, es la de bienes muebles é inmuebles. Con arreglo á la division aceptada en otros países, se designan en primer término como bienes inmuebles las tierras y los edificios; y si bien en cuanto á las primeras puede sentarse aquella doctrina de una

manera absoluta, no así en cuanto á su producto, respecto del cual la regla es, que mientras le esté unido ó adherido, participa de la naturaleza del suelo que lo nutre, y es por consiguiente inmueble. Pero dicho producto se hace mueble desde el momento mismo en que se le separa de la tierra, y aun en ciertos casos, antes de levantarle del suelo. Las cosechas de cereales, semillas, legumbres y hortalizas, se consideran inmuebles mientras están pendientes, y los frutos de los árboles tienen el mismo carácter hasta que se cojen. Si una parte de la cosecha se separa de la tierra, se considera mueble. Para que los edificios sean considerados bienes inmuebles, es indispensable que la incorporacion de lo edificado al suelo sea real, efectiva y subsistente, y no tenga un uso precario y momentáneo. Los árboles, lo mismo que los arbustos, las flores y otras plantas parecidas, tambien merecen la calificacion de inmuebles, siempre que se hallen plantados en la tierra y reciban de ella la sustancia que los alimenta.

Por el uso á que están destinados, se reputan tambien bienes inmuebles, los animales que son instrumento de cultivo, con arreglo á la teoría de las legislaciones modernas, y atendiendo al beneficio de la agricultura y á la necesidad de fomentar y proteger sus intereses. Para ello será preciso que se hallen en la heredad, que sean á propósito para el cultivo y que ordinariamente se empleen en este servicio. La misma consideracion existe respecto de herramientas, instrumentos, maquinaria y aperos de labranza, en cuya denominacion se comprenden todos los puestos en uso y necesarios, segun las prácticas y costumbres de la agricultura. Y tambien en los viveros de animales deberá sobreentenderse que éstos son inmuebles, cuando se hallan en los viveros, disfrutando de su libertad natural y formando parte de ellos, y éstos de la heredad. Los granos y abonos destinados á la siembra, merecen igual denominacion por su propio y natural destino.

Las servidumbres reales, nacidas de la propiedad, limitando la que corresponde al propietario del prédio sirviente, forman una sola entidad con el prédio dominante en cuyo favor han sido establecidas, y participan por lo tanto de la naturaleza del mismo prédio. Los censos son una carga real en el estado presente de la legislacion, y lo mismo sucede con las acciones que se dan para reclamar los bienes inmuebles, con las regalías, los oficios enajenados, los derechos perpétuos y otros semejantes. Los bienes que no es án comprendidos en las clases referidas son muebles, y al efecto se establecen reglas precisas para estimar su extension jurídica, de acuerdo con lo establecido en otras legislaciones.

Del derecho de accesion.

Nuestro derecho entendió siempre por accesion, el que tiene el dueño ó propietario de una cosa, sea mueble ó inmueble, animada ó inanimada, para apropiarse todos sus aumentos, ó cuanto se le añada, se le agregue, acrezca ó incorpore, por el conocido principio de que á lo principal sigue lo accesorio. Considerada como uno de los modos de adquirir la propiedad, formaron los autores varias especies de accesion y la subdividieron, no dando á este punto tan importante del derecho todo el órden y claridad que exige su misma naturaleza. efecto, la legislacion francesa, á la cual amoldaron su Con trabajo los autores del proyecto del Código civil español, despues de declarar en su art. 346, que la propiedad de los bienes da derecho á todo lo que ellos producen ó se les une ó incorpora natural ó artificialmente, que es lo que se llama derecho de accesion, trata de éste respecto del producto de los bienes en general, y despues del de los bienes inmuebles y muebles, division que es lógica y se adopta como punto de partida en este Código.

Tanto al propietario rural como á cualquier otro, pertenecen los frutos naturales, industriales y civiles, y así lo estableció el derecho romano, fuente de las innovaciones modernas, y así lo repitieron las leyes de Partida. Por respeto á nuestros antiguos Códigos se ha conservado aquella division de frutos, que no produce efecto alguno civil; pero ha sido necesario dejar resueltas algunas dudas sobre si hay frutos meramente naturales, como los de la viña y del olivo, cuando precisamente son los árboles que requieren más esmerada y esquisita cultura. El principio de que los frutos pertenecen al propietario se limita por la regla de equidad de que nadie debe enriquecerse en perjuicio de otro. Y en cuanto á los animales, aunque el derecho español carece de una disposicion expresa, siempre fué doctrina admitida, que bastaba estuviesen en el vientre de la madre, aunque no hubieran nacido, para ser considerados frutos naturales.

En cuanto á la accesion respecto de los bienes inmuebles, se han aceptado los términos del Código civil francés, con aquellas modificaciones que exije el respeto á nuestro antiguo derecho. Presúmese, en efecto, que todo lo edificado, plantado y sembrado en un prédio lo ha realizado su propietario; pero esta presuncion puede destruirla una prueba contraria, que incumbirá siempre al que afirme. Para que el que planta en heredad propia árboles ajenos pueda adquirirlos, es precise que éstos hayan echado raíces, pues no estando incorporados al suelo no pueden reputarse parte y accesion del mismo. Las demás reglas que se establecen son conformes á la equidad y á los principios generales del derecho. La culpa ó mala fé de uno no debe perjudicar al que no tuvo parte, y además no es justo que el dueño del suelo se enriquezca á expensas de un tercero inocente. Por ello se establece, que en primer término sea responsable al dueño de los materiales el que los empleó de mala fé, y subsidiariamente el dueño del suelo, si quiere aprovecharse de lo edificado, á no ser que acepte mejor la reposicion de las cosas á su primitivo estado, á costa del edificante. Respecto á la accesion por acrecentamiento natural de la corriente de las aguas, mutacion de cáuce, fuerza del rio y formacion de islas, como toda la doctrina referente á este modo de adquirir forma parte, con mucha razon, del Código de aguas, que es respetado por el rural, se ha hecho una referencia necesaria.

En la accesion respecto de los bienes muebles, en vez de seguir las disposiciones casuísticas, sutiles y minuciosas de las leyes de Partida, se ha adoptado el sistema del Código civil francés, que encierra tanta exactitud como utilidad, y descansa en el principio de que lo accesorio sigue á lo principal. Las únicas modificaciones consisten en conceder al dueño el derecho de reclamar la separacion, cuando puede realizarse sin detrimento y subsistir independientemente; en determinar con claridad los efectos de la mala fé, en los casos de *adjuncion ó incorporacion* y en establecer un precepto con trario á los artículos 570 y 571 del Código civil francés, adoptando el término medio que prefirió Justiniano, entre las diferentes escuelas de Sabino y Próculo, partidario el primero del dueño de la materia, y el se-

gundo de la forma ó hacedor de la nueva especie, y que despues formaron las leyes de Partida.

Adquisicion de la propiedad rural.

La legislacion romana, que estableció diversos modos de adquirir la propiedad, fué trasportada en gran desórden al Código de las Partidas, por el cual los contratos no eran modos de adquirir la propiedad ó dominio, sino títulos para llegar á conseguirlo, y está generalmente reconocido en los Códigos modernos, que además de la adquisicion por accesion, la propiedad se adquiere tambien por herencia, prescripcion y contrato. Es herencia, la sucesion en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que se abre por la muerte natural de la persona á quien se hereda. Se defiere la herencia por la voluntad del hombre manifestada en testamento, y á falta de éste por disposicion de la ley; pero este sistema hereditario no es uniforme en España por razon de las legislaciones forales, que todavía rigen en algunas provincias de la Península española. El sistema hereditario no es ni puede ser la forma ó la manera de abrir una sucesion entre las personas á quienes la voluntad del hombre ó la disposicion de la ley concede este derecho, sino que, por el contrario, es la consagracion del derecho mismo, y está de tal manera ligado á la constitucion de la familia, y constituye tal copia de esperanzas y presunciones, que no es posible establecer la unidad legislativa en España, sin trastornar por completo las legislaciones forales existentes. El tránsito del antiguo y actual sistema, al que de consuno reclaman la unidad constitucional y los adelantos de la ciencia jurídica, no puede realizarse desde luego por la sola voluntad del legislador, y esta fué la razon de no poderse plantear el proyecto de Código civil formulado en 1851 por los más respetables jurisconsultos españoles. Cuando el Poder legislativo al enunciar una reforma se halla frente á derechos adquiridos y preexistentes, y á esperanzas que no pueden ni deben defraudarse, es indispensable buscar un temperamento racional que, conciliando unas y otras, las armonicen con el interés general y la conviencia pública. No es la vez primera que en España se sabe encontrar aquella armonía en medio del general aplauso. Pero estas consideraciones, y la fundamental de no crear obstáculos que impidan el inmediato planteamiento de este Código, obligan á no alterar el sistema hereditario vigente en España, y á declarar que la adquisicion de la propiedad rural, bien sea por testamento, ó sin él, se ajustará á la legislacion vigente en el Reino el dia de la promulgacion de este Código.

Contratos.

A pesar de considerarse justamente el derecho romano como la razon escrita en materia de contratos, no aceptó en este punto, ni los principios de la equidad, ni la sencillez en la forma de expresar sus preceptos, y por esta razon los Códigos modernos, unánimes respecto de este punto, han aceptado la definicion del contrato tal como se consigna, y establecido su fuerza obligatoria, declarada en España por la célebre ley del Ordenamiento, que más tarde vino á formar la primera, título 1.°, libro X de la Novísima Recopilacion. No solo se ha admitido la moderna definicion del contrato y su fuerza obligatoria cuando se trata de pactos válidos, si que conviniendo tambien en dividir los mismos en unilaterales y bilaterales, y gratuitos y onerosos, se deduce, que ahora todos los contratos serán consensuales, en cuanto todos ellos obligarán por el solo consentimiento. Las demás disposiciones comunes, no son más que el reflejo de las opiniones generalmente aceptadas y expuestas; y se concluye con la declaracion de que en los contratos no se admitirá juramento, y si se hiciere, se tendrá por no puesto. Partiendo de la consideracion de que para el hombre honrado basta la palabra, y para el que no lo es no alcanza el juramento, se han armonizado las diferentes disposiciones de los Códigos españoles, de acuerdo con el art. 1419 Sardo, omitido en el Código civil del Reino de Italia, dando así satisfaccion á las justas quejas de los jurisconsultos españoles, que clamaban por el establecimiento de una ley que menguase la fuerza dada al juramento confirmatorio, en perjuicio de utilísimas y bien meditadas leyes y costumbres civiles.

Requisitos esenciales para la validez de los contratos.

Todas las legislaciones reconocen que en los contratos hay cosas indispensables ó esenciales, porque sin ellas no podrian existir; otras naturales, porque las lleva consigo el contrato aunque no se expresen; y otras accidentales, porque solo existen á virtud de pacto especial. La capacidad de los contratantes es la regla comun, y sus excepciones son las incapacidades, que se refieren á los menores no emancipados, los cuales, sin quedar obligados, obligan á la persona que con ellos contrata, segun las antiguas prescripciones del derecho español; á las mujeres casadas, que no pudiendo por regla general celebrar cantratos, y siendo nulos los que celebren si no se ratifican expresa ó tácitamente por el marido, pueden no obstante realizar, y será válida la compra que al contado hiciere de cosas muebles, y las que hiciere al fiado de las que por su naturaleza están destinadas al consumo ordinario de la familia y no consistieren en joyas, vestidos y muebles preciosos, por más que no hubiesen sido hechas con licencia expresa del marido, y á todos los que no pueden administrar sus bienes, en cuyo caso se encuentra el loco ó demente, el sordo-mudo que no sabe leer ni escribir, el pródigo y el que está sufriendo una interdiccion civil.

Como todo contrato es concierto de voluntades, que no puede existir sin prévio y mútuo consentimiento, se infiere que el error es el mayor defecto de las convenciones. A diferencia del silencio guardado por la legislacion francesa, se diferencia el error de hecho y el de derecho, y hasta el que se produce en el exámen de toda cuenta; y aun en el error de hecho se distingue tambien entre el hecho propio y el ajeno, estableciéndose como principio fundamental, que el contrato celebrado con error por ignorancia de un hecho esencial, no puede tener valor ni fuerza alguna. Invócase tambien el principio, no olvidado por ninguna legislacion, de que el consentimiento debe ser libre, y que los contratos en que media dolo causante, ó sea aquel sin cuyo concurso no se hubiera celebrado el contrato, lleva en sí la nulidad de éste.

Pueden ser objeto de los contratos todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aunque sean futuras, á excepcion de la herencia, que se exceptúa por respeto á los principios de moralidad y á los sentimientos de la naturaleza. En todos los Códigos se ha rendido tributo á la máxima de moral y jurisprudencia universal de que pueden ser objeto de los contratos to-

dos los servicios que no sean contrarios á las leyes ó á las buenas costumbres, de igual suerte que no pueden serlo las cosas imposibles física ó moralmente, lo cual es muy distinto de la dificultad en el cumplimiento, porque ésta se refiere á la persona y aquella á la cosa.

Vária ha sido siempre la determinacion de la causa de los contratos; pero ha venido por fin á reconocerse, que es el supuesto y la base de la obligacion, y que cuando ésta se funda en una falsa ó ilícita, el contrato no puede subsistir, porque el error, que es su inmediata consecuencia, vicia el consentimiento. Finalmente, la parte externa de las obligaciones, que entre los romanos tuvo tanta importancia, es de menor interés en España, á excepcion de aquellos casos en que la ley exije de un modo expreso cierta forma determinada para la validez de los contratos. Por altas consideraciones de justicia se ha creido necesario determinar los contratos que deben solemnizarse por medio de escritura pública; y aceptando la disposicion del Código civil francés y la opinion de los autores del proyecto del Código civil, se altera la legislacion existente, estableciendo el principio de que toda obligacion que tenga por objeto una cosa ó cantidad de valor de 500 ó más pesetas, debe redactarse por escrito. En el otorgamiento de las escrituras públicas que versen sobre bienes muebles ó acciones reales, habrá de estarse á lo que dispone la ley hipotecaria; y en cuanto á la fuerza probatoria de los instrumentos públicos y privados, y de las justificaciones que presenten las partes en apoyo de su derecho, se estará á lo que disponga la ley especial del procedimiento.

Efecto de las obligaciones que provienen de los contratos.

La prestacion de las culpas por derecho civil, fué motivo de grandes diferencias de apreciacion, y cuando el Código civil francés propuso su modificacion, se estableció como principio general, que debia cuidarse de la cosa ajena como se cuidan las propias, y á este propósito se consignó por ilustrados impugnadores, que la division de las faltas es más ingeniosa que útil en la práctica, pues á pesar de ella será necesario, á cada falta ocurrida, poner en claro si la obligacion del deudor es más ó ménos extricta, cuál es el interés de las partes, cuál ha sido su intencion al obligarse, y cuáles son sus circunstancias. Cuando la conciencia del Juez se halla convenientemente ilustrada sobre estos puntos, no son necesarias reglas generales para fallar conforme á equidad. La teoría de la division de las faltas en diferentes clases sin poder determinarlas, solo puede servir para difundir principios erróneos y dar pábulo á inacabables contestaciones. La equidad resiste las ideas sutiles, pues su rasgo característico es aquella sencillez que cautiva el corazon á la par que el entendimiento. Por estas consideraciones se ha decidido, que el obligado á la conservacion de una cosa debe poner en ello todos los cuidados de un buen padre de familia, expresion feliz que encierra en abstracto un concepto fácil y sencillo.

Siempre ofreció dificultad el determinar cuándo la persona obligada se constituia legalmente en mora; pero el requerimiento del deudor, excepto en los casos que especialmente se determinan, produce aquel estado legal bien discernido hoy, despues de las declaraciones de la jurisprudencia, en armonía con lo dispuesto en la ley de 14 de Marzo de 1856. Y esta doctrina es aplicable lo mismo á la obligacion de dar que á la de prestar algun servicio, y al resarcimiento de daños ó perjuicios y abono de intereses, respecto de los cuales se fijan las prescripciones que aceptan todos los Códigos modernos de acuerdo con las del derecho español

Interpretacion de los contratos.

La jurisprudencia ha declarado constantemente que la voluntad de las partes es la ley de los contratos. Cuando esta voluntad es clara y terminante, y respecto de su inteligencia hay conformidad entre ambos contratantes, nadie tiene derecho para interpretarla. Por el contrario, cuando no existe aquella conformidad y la voluntad de las partes es oscura y ambigua, entonces toca al juez la interpretacion, y para realizarla se han aceptado las reglas que la razon y la autoridad de los siglos tiene por más ciertas para conocer la voluntad de cada uno y graduar la extension de sus compromisos.

Compra-venta.

Este contrato es el de más uso é importancia en la vida civil, y necesita para existir ser bilateral, consensual, haber cosa vendida y mediar precio. Cuando sobre la cosa y el precio ha existido acuerdo entre las partes, el contrato está perfecto y cualquiera de ellas puede exigir su cumplimiento. La consumacion de la compra-venta se realiza por la entrega de la cosa y por la del precio. El consentimiento constituye la esencia de este contrato, pero ha de reunir todos los caractéres enumerados al tratar de los requisitos esenciales en los contratos, y ha de recaer sobre la cosa, que debe ser cierta y determinada, como el precio ha de ser justo y en dinero. Perfeccionado el contrato de compra-venta, andaban divididos los intérpretes acerca de si el peligro de la cosa vendida y no entregada era de cargo del vendedor ó del comprador; pero esta duda desaparece al declarar, que no es necesaria la entrega para trasmitir el dominio de las cosas, y que la propiedad pasa al acreedor, y la cosa está á su riesgo y provecho desde que el deudor queda obligado á entregársela, lo cual se verifica una vez perfecto el contrato por el consentimiento, á ménos que se constituya en mora, ó se haya comprometido á entregar una misma cosa á dos ó más personas diversas.

Todos los que tienen capacidad para obligarse pueden comprar y vender, salvo en aquellos casos determinados en que se lo prohibe la ley ó les impone alguna restriccion. Estos aparecen bien detallados, y su fundamento es una razon de alta moralidad que todas las legislaciones modernas aceptan y que el derecho español reconocia. Las leyes de Partida previenen tambien el caso de pérdida total ó parcial de la cosa vendida, pero su precepto es incompleto, y se propone que cuando la cosa haya perecido totalmente no existe contrato, y cuando haya perecido en parte, sin distincion de mayor ó menor, se da opcion al comprador.

Los derechos del vendedor son correlativos á sus obligaciones y á las del comprador, como sus obligaciones lo son á sus derechos y á los del comprador. Se reducen á la entrega de la cosa vendida y á su saneamiento, que consiste en hacerla efectiva al comprador. El primer deber es poner á éste en posesion de lo que compra, á cuyo acto se llama tradicion, que puede ser verdadera ó fingida, bien se entregue realmente la cosa mueble ó inmueble, bien se finja para mayor comodidad ó celeridad de los contratos. Cuando la venta

se realiza por escritura pública, el otorgamiento de ésta equivale á la entrega de la cosa, si de la misma escritura no resulta ó se deduce claramente lo contrario; y fuera de estos casos, la entrega de los bienes muebles se efectúa por el hecho material de ponerlos en poder del comprador por la entrega de las llaves del lugar ó sitio donde se hallen guardados y por el solo consentimiento de las partes. Los gastos de la entrega de la cosa vendida son de cuenta del vendedor, y los de su trasporte ó traslacion de cargo del comprador, si no se estipula otra cosa. Como las obligaciones entre vendedor y comprador son correlativas, el vendedor no está obligado á entregar la cosa vendida si el comprador no ha pagado el precio, ó no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago, lo cual modifica el derecho romano y el pátrio, segun el cual, ni aun entregada la cosa por el vendedor se hacia del comprador, si éste no pagaba el precio ó satisfacia de otro modo á aquel, ó si el vendedor no habia vendido al fiado. La obligacion de éste, es, entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato, pues desde este dia todos los frutos pertenecen al comprador, en cuya expresion se comprenden los frutos naturales, industriales ó civiles. Los frutos pendientes son parte de la misma finca, y aunque maduros, pertenecen por entero al comprador. Los civiles deben proratearse entre los contratantes. El vendedor moroso debe restituir, no solo los frutos percibidos, sino los que habria podido percibir el comprador; el no moroso, únicamente los percibidos. Tambien se resuelven las cuestiones á que da lugar la venta que se hace á razon de tanto por medida, y resulta mayor ó menor cabida de la expresada, y se establece, por la razon de que no deben prolongarse las inquietudes sobre este punto, ni dejar incierta por demasiado tiempo la propiedad que la accion para reclamar sobre mayor ó menor cabida de la cosa vendida, que dicha accion se prescriba al año, contado desde el dia de la entrega, prescripcion que no alcanza á la accion que tiene el comprador para pedir que se entreguen ciertas porciones de tierra que fueron comprendidos en la venta.

Por el saneamiento, el vendedor responde al comprador de la posesion pacífica de la cosa vendida y de los vicios ó defectos que tuviese ocultos. Hay eviccion cuando el comprador es privado por sentencia judicial y en virtud de un derecho anterior á la compra del todo ó parte de la cosa comprada, y lo mismo es aplicable á todos los contratos onerosos, á no mediar pacto en contrario, el cual será nulo por torpe y contra las buenas costumbres, si por parte del vendedor hubo mala fé. Seria injusto tolerar que éste se aprovechase de su fraude, y presumir contra toda razon que el comprador ha querido permitirle que le engañe impunemente. En cambio, se reconoce válido el pacto hecho de buena fé, pero se añade, que no por esto quedará libre el vendedor de la devolucion del precio. Cuando se verifica la eviccion, la restitucion debe hacerse de todos los frutos ó rendimientos, costas del pleito, gastos del contrato y daños é intereses, y aun los gastos voluntarios ó de puro placer ú ornato, si vendió de mala fé. El saneamiento no puede reclamarse hasta que haya recaido sentencia judicial que cause ejecutoria, y por la cual se condene al comprador á la pérdida de la cosa comprada ó de una parte de ella, pero no tiene lugar cuando no se han llenado las formalidades establecidas en el Código de procedimientos, y el vendedor prueba que tenia medios bastantes para hacer válido su derecho y ser absuelto de la demanda. Tambien cuando resulte alguna carga ó servidumbre no aparente ni expresada en la escritura de venta, podrá optarse entre la rescision del contrato ó la indemnizacion respectiva; pero ambas acciones prescribirán por un año, contado en el primer caso desde el otorgamiento de la escritura, y en el segundo desde que el comprador haya descubierto la carga ó servidumbre.

Como todo lo que altera el consentimiento en la compra-venta produce responsabilidad, el vendedor está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa vendida, que la hagan impropia para el uso á que se la destina ó que disminuyan de tal modo este uso, que á haberlos conocido el comprador, no la comprara ó habria dado menos precio por ella. Esta obligacion se limita por estipulacion contraria; pero cuando existe, el comprador puede optar entre separarse del contrato abonándosele los gastos de éste si él los pagó, ó rebajar una cantidad proporcional del precio á juicio de peritos, acciones ambas que con distinto nombre se conocen en la práctica del foro. Si el vendedor conocia los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida y no los ha manifestado al comprador, tendrá éste la misma opcion, y además se le indemnizará de los daños y perjuicios si optase por la rescision, pues alguna diferencia ha de existir entre el vendedor de buena y mala fé. Cuando por razon de los vicios ocultos se pierde la cosa vendida, si el vendedor los conocia responde del precio y de los daños y perjuicios; y si los ignoraba, tan solo del precio y de los gastos del contrato. Estas mismas reglas de equidad deben aplicarse al caso en que la cosa con algun vicio oculto se pierde por caso fortuito. Todas estas prescripciones son aplicables á las ventas judiciales, pero no producirán responsabilidad de daños y perjuicios, y las acciones que para conseguirlo se conceden, espiran á los seis meses, contados desde la entrega de la cosa vendida.

Respecto de los vicios redhibitorios de los animales, el proyecto del Código civil tomó por norma lo establecido en la legislacion francesa; y deseando adoptar sus mismos procedimientos, consultó á la Junta de catedráticos de la Escuela superior de Veterinaria, cuyo trabajo sirvió de base á la comision codificadora, no existiendo razon para modificarlo. Si se resuelve la venta, debe devolverse el animal vendido en el mismo estado en que se entregó, y es responsable el comprador de cualquier deterioro que no proceda del vicio ó defecto redhibitorio, así como parece justo que el vendedor abone al comprador, por indemnizacion de perjuicios, los gastos de manutencion del animal, desde el dia que comenzó á pertenecerle.

Perfeccionado el contrato, la principal obligacion del comprador es pagar el precio convenido segun los términos del contrato; y si nada se estipuló, en el tiempo y lugar que se haga la entrega de la cosa vendida. Debe intereses por el tiempo que media entre la entrega de la cosa y el pago del precio, cuando así se convino, cuando la cosa vendida y entregada produce fruto ó renta, y cuando se hubiere constituido legalmente en mora. Siempre que el comprador es turbado, ó tuviere fundado temor de serlo por una accion, sea hipotecaria, sea reivindicatoria, podrá suspender el pago del precio, hasta que el vendedor haya hecho cesar la turbacion ó el peligro, salvo pacto en contrario. Si el vendedor teme fundadamente la pérdida de la cosa inmueble vendida y el precio, debe inmediatamente declararse la resolucion de la venta; y si no existiese este motivo, el

perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento de la obligacion ó la resolucion del contrato, con el resarcimiento de daños y abono de intereses. Puede adoptar este segundo medio, aun en el caso de que habiendo elegido el primero no fuere posible el cumplimiento de la obligacion. Por derecho romano y pátrio el dia ó plazo vencido equivale al requerimiento y constituye la morosidad legal; pero se establece que el comprador debe pagar aun despues de espirar el término, ínterin no haya sido puesto en demora por un requerimiento; pero si éste se ha hecho, el juez no puede conceder nuevo término. Respecto de bienes muebles, de acuerdo con los Códigos modernos, se establece, que la resolucion de la venta tendrá lugar de pleno derecho en interés del vendedor cuando el comprador, antes de vencer el término fijado para la entrega de la cosa, no se ha presentado á recibirla, ó presentándose no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, salvo que para el pago de éste se hubiere pactado mayor dilacion.

El derecho español admite la rescision en el contrato de compra-venta por causa de lesion enorme, ó enormísima, despues de diversas modificaciones; pero como se admite el principio de que el consentimiento libre prestado sin violencia ni error hace irrevocables los contratos, no puede admitirse en buenos principios que el contrato de compra-venta se rescinda por la lesion, que es uno de los mayores obstáculos al desenvolvimiento de la riqueza. El Código visigodo la prohibia expresamente; y aunque las Partidas introdujeron esta novedad en España, la prohiben en su mayor parte los Códigos modernos y es llegada la oportunidad de unificar en este punto la legislacion, toda vez que el Código de comercio lo estableció así en su art. 378 y la ley hipotecaria lo declara tambien en el núm. 5.° de su art. 38. Fijado este principio general, debian consignarse sus excepciones, que son el caso de restitucion á las personas sujetas á tutela ó curaduría, el fraude cometido en perjuicio de sus acreedores en la enajenacion de los bienes de su deudor, y los demás especialmente determinados por la ley.

La venta se resuelve por las mismas causas que todas las obligaciones, y además por las expresadas anteriormente y por los retractos convencional y legal. El derecho español reconoce tambien el retracto gentilicio ó de consanguinidad. Esta institucion, derogada expresamente por el derecho romano y excluida del Código visigodo, se aceptó en la infancia de la legislacion española, encontrándolo por vez primera en el Fuero Viejo de Castilla, despues en el Fuero Real, y más tarde en la Novísima Recopilacion; pero conviene desaparezca, porque ni se amolda bien á los verdaderos principios del dominio, ni se concilia con el carácter de trasmisibilidad que acompaña á la moderna propiedad, ni se armoniza con las costumbres. Por estas consideraciones no se reconocen más que el retracto convencional y el legal, que tiene por fundamento la conveniencia general de no facilitar la division de una misma cosa y evitar los empeñados litigios á que da lugar la comunidad de intereses.

Como en el contrato de compra-venta son lícitas todas las condiciones que no se opongan á la moral ó á las buenas costumbres, debe respetarse la reserva en el vendedor del derecho de recuperar la cosa vendida siempre que le reintegre, del precio de los gastos del contrato y de los necesarios y útiles hechos en aquella; pero es indispensable que estos pactos se consignen en el contrato para que no perjudiquen á tercero; porque si el vendedor puede recuperar la cosa, la propiedad no pasa irrevocablemente al comprador y queda sujeta á una condicion resolutoria. En este derecho cabe la cesion ó la venta de cualquier modo, pues forma parte del patrimonio del que lo adquiere, y solo se exceptuará cuando resulte del contrato que el derecho de retracto se concedió á la sola persona del vendedor y de sus herederos. No siendo conveniente que la incertidumbre del dominio se prolongue por mucho tiempo en perjuicio de los intereses de la agricultura y del Estado, se fija como máximun para utilizar el retracto convencional el término de cuatro años, y se completa esta materia de acuerdo con los Códigos modernos, añadiendo, que cuando al celebrarse la venta habia en la finca frutos manifiestos ó nacidos, no se hará abono ni prorateo de los que haya al tiempo del retracto; y si no los hubo al tiempo de la venta y los hay al del retracto, se prorratearán entre el retrayente y comprador, dando á éste la parte proporcionada al tiempo que poseyó la finca en el último año, el cual se empezará á contar desde el aniversario de la celebracion de la venta. El vendedor que recobra la cosa vendida, la adquiere libre de toda carga é hipoteca impuesta por el comprador; pero estará obligado á pasar por los arriendos que éste haya hecho de buena fé y segun costumbre de la tierra. Verdad es que en rigor de derecho estos arriendos debian cesar; pero el interés de la agricultura, y aun el de los mismos contrayentes demandan esta excepcion, porque hay arriendos que en ciertas comarcas no se realizan sino por largo períodos, y seria difícil que el comprador encontrase arrendatarios sin aquella seguridad, y hasta al mismo vendedor le conviene encontrarse arrendada la finca como si él lo hubiese hecho.

El retracto legal, que consiste en el derecho de subrogarse en lugar del que adquiere una cosa por compra ó dacion en pago con las mismas condiciones estipuladas en el retracto, se concede al co-propietario de una cosa comun que no puede dividirse cómodamente ó sin menoscabo, en el caso de venderse á un extraño la parte de alguno ó de todos los demás condueños, porque la comunidad es causa de discordias y de mala administracion. Como esta materia por su naturaleza debe restringirse, se establece un plazo de nueve dias para utilizar el derecho de retracto. Se declara además que el que pueden usar los terratenientes como los perceptores de las pensiones ó gravámenes en toda trasmision de sus respectivos derechos, goza de preferencia sobre el derecho del condueño, y que en el retracto legal el comprador sucede en todos los derechos determinados por los artículos de este proyecto.

Partiendo del principio de que la comunion es desfavorable y hasta odiosa, y el legislador debe facilitar los medios de evitarla, se dispone que si una cosa comun á muchos no puede ser dividida cómodamente y sin menoscabo, ó si en una particion de bienes hecha de comun acuerdo se encuentra una cosa que ninguno de los co-propietarios quiere ó puede admitir por entero, se venderá en pública subasta y el precio se repartirá proporcionalmente entre los interesados. Bastará al efecto que uno de los condueños lo solicite, y se procederá desde luego á la division, siempre que la cosa la admita y no desmerezca mucho de su justa estimacion, pues en estos casos podrá reclamar la venta en pública subasta, que será necesaria cuando alguno de los interesados esté sujeto á tutela ó curaduría, para evitar combinaciones dolosas.

Y respecto de la trasmision de créditos y demás de-

rechos incorporales, siguiendo la doctrina que establecen los Códigos modernos, y que en esta parte siguieron fielmente los autores del proyecto de Código civil, se determina que la cesion de un crédito, derecho ó accion no surte efecto contra un tercero sino desde que su fecha debe tenerse por cierta, lo cual acontece en el momento que se hizo saber la cesion del deudor, ó desde que la aceptó habiéndola hecho el deudor en instrumento auténtico. Esta clase de cesiones comprende la de todos los derechos accesorios, y el deudor que antes de tener conocimiento de ella satisface al acreedor, queda libre de la obligacion. En las ventas de los créditos litigiosos que adquieren este carácter cuando se contesta la demanda relativa al mismo, el deudor tiene derecho á extinguirlo reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas y los intereses, para lo que se le concede el término de nueve dias desde que el cesionario le reclame el pago, exceptuándose no obstante la cesion ó venta hechas á un coheredero ó condueño del derecho cedido, á un acreedor en pago de su crédito, y al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso que se cede.

Permuta.

Lo que caracteriza el contrato de permuta y lo distingue de la venta, es dar una cosa por otra; contrato tan antiguo como el establecimiento del derecho de propiedad, que hizo necesario el uso de la moneda, y con él el contrato de compra-venta. Como en él cada uno de los contrayentes es comprador y vendedor y se ha obligado á trasmitir al otro la propiedad de la cosa que le ha entregado, si el que la recibió descubre que es ajena y que no ha podido trasmitírsele en propiedad, no puede ser obligado á entregar la que él ofreció en cambio, y cumple con devolver la recibida. El que sufre eviccion de la cosa que ha recibido en permuta, puede elegir entre recuperar lo que dió en cambio ó reclamar la indemnizacion de daños y perjuicios; pero solo podrá usar del derecho para recuperar la cosa que él entregó, mientras ésta exista en poder del otro permutante, y sin perjuicio de los derechos adquiridos entretanto sobre ella á título oneroso por un tercero. En todo lo demás la permuta se rige por las disposiciones concernientes á la venta.

Arrendamiento.

Ningun contrato es, como el arrendamiento, tan frecuente en las multiplicadas relaciones del comercio humano, ni tan importante en el desenvolvimiento de los intereses materiales de los pueblos. La propiedad seria un derecho ineficaz si el hombre hubiese de gozarla personalmente y se viera privado de la comunicacion de ajenos servicios y del enlace de todos los intereses sociales. El agricultor necesita el auxilio del criado y del jornalero, y no hay clase en la sociedad que no necesite la cooperacion de las demás, por lo cual puede decirse que el contrato de arrendamiento ha pertenecido á todos los tiempos y países; constituye el primero y más sólido de los cimientos sociales, y hasta se le ha considerado como una institucion que imprime su sello en la parte moral, intelectual y política de la especie humana. Entiéndese, pues, por arrendamiento un contrato por el cual una de las partes se obliga á ceder á la otra el goce ó uso de una cosa, ó á prestarle un servicio personal por determinado precio, es decir, cierto, en los mismos términos que se dispone para la venta, lo cual se reputará así, cuando lo esté por la ley ó la costumbre, aunque nada hayan pactado las partes. El precio del arriendo ha de consistir en dinero efectivo; si consistiere en otra cosa, degeneraria la naturaleza del contrato, á pesar de lo cual puede estipularse en parte de los frutos de la cosa misma, con tal que no sea alícuota, pues entonces el contrato en vez de ser de arrendamiento seria de sociedad ó aparcería.

Cuando hubiere duda acerca del precio del arrendamiento verbal cuya ejecucion hubiera comenzado y no exista recibo, el propietario será creido bajo su juramento, si no prefiere el arrendatario pedir el justiprecio de peritos. En este caso serán de su cargo los honorarios de aquellos, si la estimacion excede del precio que hubiere confesado, disposicion que tendrá lugar cuando el precio del arrendamiento exceda de 500 pesetas. Esta disposicion, nueva en el derecho español, se apoya en la razon de que cuando el arrendatario entra en posesion de la cosa arrendada sin concertar por escrito sus condiciones, fía en la buena fé del arrendador, y es justo que si no existen recibos dados por éste se pase por su juramento, á no ser que el arrendatario prefiera la valoracion de los peritos. El arrendador, que es el que dá en arriendo una cosa, está obligado á entregar al arrendatario la que es objeto del contrato, asegurándole el pacífico uso de la misma durante el arriendo, y conservarla en estado de que sirva al uso para que se arrienda. La entrega debe hacerse con todos los accesorios de la cosa.

Las obligaciones del arrendatario, que es el que recibe la cosa en arriendo, se reducen á usarla como lo haria un buen padre de familia y á pagar el precio estipulado. En la primera obligacion va envuelto el deber de no usar la cosa fuera del objeto para que se dió, de poner en su conservacion una regular diligencia y restituirla en buen estado á la conclusion del contrato. Cuando el arrendatario no cumpla sus deberes, puede el arrendador pedir la rescicion del contrato y la indemnizacion de daños y perjuicios, ó solo esto último, dejando subsistente el arriendo.

De igual suerte que el decreto de Córtes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, prohibió en su art. 7.° que el arrendatario pueda subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño, se establece esta prohibicion; pero cuando no tenga lugar por convenio de las partes, el subarrendatario queda subrogado en lugar del arrendatario para todas las consecuencias del contrato. Cuando exista un caso fortuito, ó la cosa no pueda ya servir para el uso del arriendo, no estará obligado el arrendatario al pago de la renta, porque habrá desaparecido la materia del arriendo, si bien no existiendo culpa por parte del arrendador no vendrá obligado á restituir más renta que la que corresponda al tiempo en que el arrendatario no pudo usar de la cosa arrendada.

Como medio de evitar empeñados litigios, se establece tambien, que el arrendador no puede rescindir el contrato aunque alegue que quiere ó necesita la cosa arrendada para su propio uso, á ménos que se haya pactado lo contrario. Cuando se ha destruido por caso fortuito, se rescinde legalmente el contrato; y cuando solo se ha destruido parte de ella, puede optar entre la rebaja proporcional de precio ó la rescision del arriendo sin indemnizacion. Partiendo del principio de que el arrendador no puede variar la forma de la cosa arrendada, se individualiza el límite hasta donde debe soportar las pequeñas incomodidades que surjen de la urgente necesidad de reparar los deterioros y los casos en que debe

responder de los que causen las personas del arrendatario ó sus dependientes. Cuando al terminar el contrato permanece el arrendatario disfrutando la cosa arrendada con aquiescencia del dueño, se entiende que hay tácita reconduccion, cesando las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del contrato principal.

El arrendamiento no se acaba por muerte de ninguno de los contrayentes; y resolviendo las cuestiones suscitadas con motivo de la aplicacion de la ley 19, título 8.°, Partida 5.ª, se declara, que si se enajena la finca subsistirá el arrendamiento durante el plazo estipulado, siempre que conste por escritura pública ó que su fecha sea legalmente cierta, á no ser que se hubiese estipulado lo contrario. En efecto, el propietario que por tiempo determinado se ha desposeido del uso de su finca y garantizado al arrendatario su aprovechamiento, no puede venderla á un tercero completamente libre sin vulnerar los más triviales principios de derecho, y el interés del Estado consiste en protejer el buen cultivo en las grandes empresas, en el fomento de canales, en la desecacion de pantanos, en la formacion de prados artificiales y en el desarrollo de la ganadería, para todo lo cual son útiles los largos arriendos y la seguridad de gozarlos, porque nadie está dispuesto á emplear sus capitales sin la esperanza de verse reintegrado con ventaja de ellos. Respecto de las mejoras útiles y voluntarias, se establecen reglas precisas y lo mismo en cuanto al lugar y tiempo del pago del arriendo, de acuerdo con lo que disponen los Códigos modernos.

España es un país eminentemente agrícola, y el arrendamiento de tierras, base del cultivo y medio de promoverlo y propagarlo, ha merecido constantemente la atencion del legislador. En todos los Códigos encontramos disposiciones inspiradas por aquel mismo interés, si bien con tendencias muy distintas. Cuando los arrendatarios eran una especie de esclavos, el arrendamiento ofrecia obstáculo al fomento y desarrollo de la agricultura, y faltábanle las condiciones de una convencion espontánea. La suerte de los arrendatarios se sacrificó á la dominacion de los propietarios.

Conocida despues la necesidad de proteger á los colonos para atenuar los perjuicios que originaba la desmedida proteccion dada á la ganadería, la legislacion sufrió una reaccion saludable, y la suerte de los dueños se sacrificó á la mal entendida proteccion dispensada á los arrendatarios, concediéndose el privilegio de la tasa, el de no poder ser desahuciados ni aumentárseles sus rentas, el de conceder á los herederos del arrendatario que fallecia la facultad de continuar ó no en el arriendo, el de las moratorias forzosas, la reduccion del precio cuando interesadamente se consideraba inmoderado, y otros mil que seria prolijo enumerar.

Cárlos III, destruyendo varios de estos privilegios, sancionó el principio de que en los arrendamientos de tierras quedaran sus dueños en libertad para hacerlos como les acomodara y se convinieran con los colonos; y más adelante, cuando el estado político cambió en nuestro país y la legislacion hubo de acomodarse á la nueva Constitucion del Estado, nació el decreto de las Córtes de 1813, que despues de las vicisitudes de la segunda época constitucional, fué restablecido en 1836 y observado sin interrupcion desde entonces.

Declaró la libertad omnímoda y absoluta en los dueños de arrendar sus tierras como mejor les pareciese. Abolió el derecho de la tasa y el de la preferencia respecto de toda clase de personas, sin excepcion ni limitacion alguna. Declaró terminados los arriendos al vencimiento de los plazos estipulados, y prohibió á los dueños despedir á los arrendatarios, ni aun con el pretesto de necesitar la finca para sí mismos, sino en los pocos casos que exceptúa. Todos aquellos principios han tenido la debida aplicacion en este proyecto; pero además se declaran respecto de los arrendamientos de prédios rústicos, los casos en que se adquiere derecho á la rebaja de la renta, por casos fortuitos ordinarios y extraordinarios, y el en que no lo tiene, ni responde de incendio; las reglas que deben guardarse cuando no se fija la duracion del arriendo; la conclusion de éste á la espiracion del término, sin necesidad de desahucio, y la aplicacion de las mismas reglas establecidas para cuando no se fija la duracion del arriendo, en el caso de tácita próroga del contrato. El interés general de que no se pongan trabas al cultivo ni por un momento, y de que haya compensacion entre el colono saliente y el entrante, ha inspirado la declaracion de que el primero debe permitir al segundo el uso del local y demás medios necesarios para las labores preparatorias del año siguiente; y recíprocamente el entrante tiene obligacion de permitir al colono saliente, lo necesario para la recoleccion y aprovechamiento de los frutos, todo con arreglo á la costumbre del pueblo. Y como el aparcero forma una sociedad en que el propietario pone la finca como capital y el colono la simiente y el cultivo, se acaba sobre este punto, declarando que el arrendamiento por aparcería de tierras de labor, ganados de cria ó de establecimientos fabriles ó industriales, se regirá por las disposiciones de este Código relativas al contrato de sociedad, por las estipulaciones de las partes, y en su defecto por las costumbres de la tierra.

Tratándose del contrato de arrendamiento en toda su extension, no era conveniente prescindir del que se refiere á los prédios urbanos; y así se observa que el proyecto de Código civil ha seguido en este punto á la legislacion francesa, de acuerdo en la mayoría de los casos con el derecho pátrio. Comiénzase estableciendo cuándo son las reparaciones de cargo del arrendatario, cuándo el inquilino debe responder del incendio, qué reglas deben guardarse respecto de este extremo cuando son varios los inquilinos, cómo debe entenderse la duracion del contrato cuando no se le ha fijado término, con qué condiciones se proroga por la tácita reconduccion, y por último, se establece que cuando el arrendador de una casa ó parte de ella, destinada á la habitacion de una familia, ó una tienda, almacen ó establecimiento industrial, arrienda tambien los muebles, el arrendamiento de éstos se entenderá por el tiempo que dure el de la casa. Si el arrendador de los muebles es un tercero, se entenderá hecho el arrendamiento por dias, meses y años, segun el período señalado para el pago, si no hubiese costumbre en contrario.

Uno de los puntos más importantes en el contrato de arrendamiento, es el referente al arrendamiento del trabajo y de la industria, tan indispensable para el cultivo de la propiedad rural. Sus especies principales son: el arriendo del servicio de los criados y trabajadores asalariados; el de obras por ajuste ó precio alzado, y el de trasportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas. Tambien en esta materia, mirada exclusivamente bajo su aspecto legal, el proyecto de Código civil siguió la doctrina de los Códigos modernos, y comenzó por declarar que es nulo el arrendamiento hecho por toda la vida, y solo puede contratarse por cierto tiempo ó para una obra determinada. El criado doméstico puede despedirse y ser despedido antes de espirar el término;

pero si el amo lo despide sin justa causa, debe indemnizarle pagándole el salario devengado y quince dias más. Una modificacion se introduce ahora para regular las relaciones entre el amo y el criado, y es el hacer obligatoria la entrega de una libreta donde se consignen los pactos estipulados entre ellos, y por cuyos términos deban resolverse todas las cuestiones que se susciten. A falta de ella, la afirmacion jurada del amo debe ser creida, salva prueba en contrario sobre el tanto del salario del sirviente doméstico, y sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente. Los menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término y determinada obra, no pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato sin justa causa; y si lo fueren, tienen derecho á una indemnizacion de daños y perjuicios.

Tambien los Códigos modernos han permitido fijar los términos del arrendamiento de las obras por ajuste ó precio alzado. Determínase la extension que puede dársele y la responsabilidad del que contrató la obra, cuando ésta se destruye antes de ser entregada. Se fija la responsabilidad del arquitecto ó empresario durante diez años, si se arruinase por vicio de la construccion ó del suelo, salvo su derecho para probar lo contrario, y sea ó no la obra á precio alzado, y se establece lo que debe practicarse cuando la obligacion es hacerla por piezas ó por medida, y cuando se aumenta el precio de los jornales ó materiales, tratándose de la construccion de un edificio por ajuste alzado. Se determinan tambien varias limitaciones encaminadas á garantizar la efectividad del contrato y la responsabilidad de los constructores respecto del trabajo ejecutado por las personas que ocupen en la obra, sin que éstos tengan accion contra el dueño de ella, sino hasta en la cantidad debida al empresario al tiempo de hacer la reclamacion. Cuando la obra se ejecuta sobre cosa mueble, tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague. Los conductores de efectos por tierra ó por agua, desde que se hacen cargo de los efectos que han de trasportar, se constituyen sus depositarios y responden de ellos, ménos en los casos de fuerza mayor, debidamente probada. Se les obliga á tener un registro para comprobar las entregas y poder exigirles la responsabilidad que la ley les impone.

Censos.

La institucion de los censos ha sido objeto de muy encontradas apreciaciones; pues mientras unos la consideraron como una calamidad que seca y destruye las fuentes de la riqueza pública, otros creen que contribuyeron no poco á mejorar la condicion y procurar la independencia de los agricultores, preparando de este modo una organizacion social, si defectuosa é incompleta, buena y fecunda siempre, comparada con las anteriores. El Código rural acepta su existencia, y aun creemos que puede defenderse con las modificaciones y reformas oportunas, hijas de las variaciones y necesidades de los tiempos.

La primera de ellas es la de declarar, que no podrán constituirse en adelante otros censos que el consignativo y reservativo, á pesar de lo estipulado en contrario, y cualquiera que sea el nombre que se le dé. Queda, pues, abolido el censo enfitéutico, como contrario á los intereses de la propiedad, é inútil hasta para su mismo objeto; pues separando el dominio directo del útil perpétuamente ó por largo tiempo, le sujeta á una porcion de gabelas que de contínuo ponen su propiedad en peligro. La consideracion de que la enfitéusis tuvo por objeto desmontar y hacer productivas las tierras incultas no puede tomarse en consideracion teniendo el censo reservativo, con el cual puede obtenerse el mismo resultado y aun mayores ventajas, porque el censatario queda más identificado con la tierra que labra, está más seguro de recojer el fruto de su trabajo, y se aventura mejor á emplear sus capitales para mejorar sus condiciones. En el enfitéutico, el cánon, el laudemio, el tanteo y el comiso se avenian bien con la organizacion feudal de la Edad Media; pero hoy pugna con el estado de civilizacion y de cultura del país.

La facultad de constituir censos irredimibles era contraria al principio de la libre circulacion de la riqueza, é impedia la libertad del dominio, base hoy de todos los Códigos modernos. Ya en lo antiguo se permitió la redencion de todos los censos perpétuos, con algunas excepciones, y ahora se declara, que todos los censos son redimibles, aunque se pacte lo contrario, cuya disposicion es aplicable á los censos existentes. Como la prohibicion de redimir solo es aplicable cuando es perpétua ó por muy largo tiempo, se permite estipularla durante la vida del acreedor ó de un tercero, ó por cierto número de años, que no exceda de diez en el censo consignativo y de sesenta en el reservativo. En cuanto al interés del dinero en los censos, se deja á las partes la libertad de determinarle; y respecto de las obligaciones del censatario, cuando la finca gravada se pierde toda ó arruina en parte, se determinan reglas inspiradas en el antiguo derecho, y sujetan las cosas gravadas con censos consignativos á las mismas condiciones que las hipotecadas voluntariamente. Otro punto ha sido objeto de interminables discusiones y encontrados pareceres, sobre si los capitales de censos podian prescribirse, estableciéndose la afirmativa de acuerdo con los mejores juicios. En todas las demás disposiciones, se armonizan las doctrinas de la moderna legislacion con el respeto que merece el derecho patrio; y en cuanto á los censos de cualquier especie, foros y otros gravámenes análogos constituidos con anterioridad, se establece la perpetuidad definitiva y se regulariza la redencion de las cargas, la libre enajenacion del dominio útil y el ejercicio de este derecho en consideracion á la equidad y la paz pública, al interés de la agricultura y al de las clases más desvalidas y numerosas.

Sociedad.

Por lo mismo que el contrato de sociedad es de uso frecuente en la vida de los pueblos, encuéntrase en los Códigos modernos la doctrina completa respecto de este punto, comenzando por decir que la sociedad es un contrato por el cual dos ó más personas se obligan á poner en comun sus bienes ó industria, ó alguna de estas cosas, con ánimo de partir entre sí las ganancias. Es indispensable que cada sócio ponga algo en comun, bien sea en dinero, en otra cosa, ó la simple industria, pues la participacion en las ganancias sin este requisito, no seria sociedad, sino donacion. Al determinarse las clases de sociedad, se respeta la libre facultad de contratar, respondiendo así á uno de los fundamentos principales de este Código.

Comenzando la sociedad desde el momento mismo de la celebracion del contrato, si no se ha pactado otra cosa, se determinan las obligaciones de los sócios asociados, ya entre sí, ya para con un tercero, y se señalan los modos de extinguirse la sociedad, respecto de cuyo

punto no se hace innovacion alguna importante en el actual derecho.

Mandato.

Este contrato, nacido de la imposibilidad de que el hombre atienda personalmente á sus negocios por ausencia, enfermedad ú otras causas, exije que uno se encargue gratuitamente de dirigir los negocios que otro le comete, lo cual puede suceder de una manera expresa ó tácita, y general ó especialmente, pero siempre bajo la limitacion que establecen los términos del mandato, el cual no puede traspasarse sin incurrir en responsabilidad. El mandatario queda obligado por la aceptacion á cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que de no ejecutarlo con arreglo á las instrucciones del mandante se originen á éste; y otro de sus principales deberes es, dar cuenta de sus operaciones, como obligacion comun é indispensable de todo aquel que maneja negocios ó administra cosas ajenas. Además, debe abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, con sus frutos y accesiones, aunque lo recibido no se debiera al mandante. Este ha de cumplir todas las obligaciones contraidas por el mandatario dentro de los límites del mandato, anticipar las cantidades necesarias para la ejecucion, y reembolsar las que el mandatario anticipe, aunque el negocio no salga bien y le parezcan excesivas, con tal que no pueda imputarse falta alguna al mismo. Los modos de acabarse el mandato son los mismos que establecen el derecho pátrio y los Códigos modernos.

Préstamo.

Consiste este contrato en obligarse una de las partes á entregar á la otra alguna cosa de las no funjibles, para que use de ella gratuitamente y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, ó á darle dinero ú otra cosa de las funjibles, con la condicion de volver otro tanto de la misma especie y calidad, y entonces conserva simplemente el nombre de préstamo. En uno ú otro caso las partes son libres de establecer las condiciones que tengan por conveniente; pero se resuelve, que cuando éstas no han fijado plazo para la devolucion, debe ésta hacerse á los diez dias despues de contraidas, si solo producen accion ordinaria, y al dia inmediato si están consignadas en un título ejecutivo. La ley de 14 de Marzo de 1856 estableció reglas precisas acerca de la libertad de pactar intereses en los simples préstamos, de lo que debia reputarse interés, de la capitalizacion de éstos y del interés legal, y todas estas disposiciones, inspiradas en el criterio de la libre contratacion, forman parte de este proyecto.

Depósito.

El depósito en general es un acto por el que uno recibe la cosa ajena con la obligacion de guardarla y de restituirla en la misma especie. Hay depósito, propiamente dicho, que es gratuito por su esencia, y que no puede tener por objeto sino cosas muebles y secuestro, que es el depósito de una cosa litigiosa. En el depósito voluntario pueden pactar libremente las partes, pero el depositario está obligado á guardar la cosa y restituirla al deponente siempre que se la pida, sin poderse servir de ella; pues cuando esto sucede ya no es depósito, sino préstamo ó comodato. La cosa depositada ha de ser devuelta con todos sus frutos y accesiones al que la entregó ó á su heredero, aunque al hacerse el depósito se hubiese indicado un tercero para la devolucion. El deponente tiene el deber de reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservacion de la cosa depositada, y á indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan seguido del depósito. El secuestro convencional se gobierna por las reglas del depósito, propiamente dicho, salvas algunas diferencias, y el depósito judicial se rige por las disposiciones de la ley de procedimientos civiles, que le son concernientes.

Contratos aleatorios ó de suerte.

Los contratos que pueden reputarse aleatorios abrazan todas las convenciones cuyo último resultado está cubierto con el velo del porvenir ó de la suerte, y en los que un precio cierto compensa un riesgo ó paga una ventaja incierta. Figura en primer término el contrato de seguros, por el cual el asegurador responde del daño fortuito que sobrevenga en los bienes muebles ó inmuebles asegurados, mediante cierto precio, el cual puede ser fijado libremente por las partes. Tambien pueden dos ó más propietarios asegurarse mútuamente el daño fortuito que sobrevenga en sus bienes respectivos, y este contrato tiene el nombre de seguros mútuos; y cuando en él no se ha pactado otra cosa, se entiende que el daño debe ser indemnizado por todos los contrayentes, en proporcion de los bienes que cada uno tiene asegurados. La prueba de haber ocurrido el daño por caso fortúito y sin culpa del que lo experimentó, incumbe á éste. Es nulo el contrato de seguros si al tiempo de celebrarlo tenia conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño de que se le aseguraba, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

Por razones de alta moralidad, la ley no concede accion para reclamar lo que se ha ganado en un juego de suerte, envite ó azar; pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, excepto en caso de fraude; pero cuando se trata de un juego lícito, el que pierde queda civilmente obligado, en cuanto no exceda de la cantidad fijada por los reglamentos; y en caso de no estar fijada, podrán reducir los tribunales esta obligacion en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia. Estas reglas son aplicables á las apuestas, las cuales quedan prohibidas en cuanto tengan relacion ó analogía con los juegos prohibidos.

La constitucion de renta vitalicia es un contrato aleatorio cuando el deudor queda obligado á pagar una pension ó rédito anual durante la vida de una ó más personas determinadas, por un capital en bienes muebles ó inmuebles, cuyo dominio se le trasfiere desde luego con la carga de la pension, la cual se extingue con la muerte del pensionista. Esta renta no tiene más tasa que la que se fija en el contrato, y la persona á cuyo favor se ha constituido puede pedir su rescision si no se le otorgan las seguridades estipuladas. No puede demandarse la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida está contituida.

Transacciones y compromisos.

La transaccion es un convenio no gratuito sobre cosas dudosas, que puede ser hecho antes ó despues de haber suscitado pleito sobre ellas. El derecho pátrio no tiene sobre este punto sino leyes sueltas, que hablan de su materia ú objeto, de sus defectos y de las personas

que pueden ó no otorgarlas. Para realizarlas en nombre ajeno ó á nombre de personas que se tienen en guarda, es necesario un poder ó autorizacion especial; y aun así, por razon de las personas y de las cosas, se imponen justas y debidas limitaciones. La transaccion recae sobre todos los bienes y derechos que pueden ser objeto de un contrato; tiene para las partes toda la autoridad de la cosa juzgada, y es nula cuando interviene error, dolo, violencia ó falsedad de documentos; pero el hallazgo de otros nuevos no es causa para anular ó rescindir la transaccion, si no ha habido mala fé. La transaccion sobre un pleito que estuviere decidido por sentencia ejecutoria, se rescindirá en el único caso de que la parte que pida la rescision ignore la existencia de la ejecutoria. Todas estas disposiciones son aplicables á los compromisos cuya extension y efectos se determinan en la ley de enjuiciamiento civil.

Fianza.

Las disposiciones del derecho pátrio respecto de este punto son bastante defectuosas, y en el proyecto se comienza definiendo la fianza como la obligacion de pagar ó cumplir por un tercero en el caso de que éste no lo haga. La convencion, la ley ó el decreto judicial, son las tres fuentes ó títulos de la fianza, que por lo comun es gratuita y un acto de beneficencia; pero el fiador puede estipular algun interés ó premio por el peligro ó responsabilidad á que se sujeta, mayormente si va acompañada de hipoteca. No puede existir sin una obligacion válida, ni se extiende á más que se obligó el deudor principal. Todas las obligaciones del fiador pasan á sus herederos, y cuando aquel despues de recibido viene al estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reuna las cualidades exigidas, excepto cuando haya pedido el acreedor que se le diera por fiador una persona determinada. El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor sin prévia escusion de todos los bienes del deudor, y de este beneficio goza el fiador de otro, tanto respecto del fiador como del deudor principal. Tambien subsiste el beneficio de division; pero el fiador que lo reclama responde proporcionalmente de la insolvencia anterior de los otros fiadores, pero no de la posterior á la division, ni tampoco de la anterior cuando el acreedor dividió su accion voluntariamente y sin reclamarlo el fiador. Cuando éste ha pagado por el deudor, tiene derecho á ser indemnizado bajo las reglas que se expresan. Cuando son dos ó más los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos la haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le quepa. Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de éste recae sobre todos en la misma proporcion. La obligacion del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, y por las mismas causas que las demás obligaciones. La fianza legal y judicial ha de tener las cualidades prescritas para la fianza en general, y además las especiales de aquella en caso que se exija.

Prenda.

El proyecto de Código civil, aceptando la definicion del Código holandés, declaró que la prenda es el derecho concedido al acreedor de retener en su poder la cosa mueble que se le entrega para seguridad de su crédito hasta que sea pagado, y de cobrar éste en otro caso con el importe de la misma cosa recibida en prenda, segun la forma que determina la ley. Solo pueden darse en prenda los bienes muebles, segun todos los Códigos modernos, mas para constituirla válidamente se requiere la existencia de una obligacion principal válida, y la entrega real de la cosa dada en prenda por parte del deudor, y la tenencia de la misma cosa por parte del acreedor, circunstancia que es de esencia en este contrato, así como su objeto es la seguridad de la deuda. El acreedor no puede apropiarse la cosa recibida en prenda, ni disponer de ella, aunque así se hubiere estipulado; pero cuando llegue el tiempo en que deba pagársele, tiene derecho á hacerla vender en subasta pública, ó á que se le adjudique, á falta de postura legalmente admisible, por el precio mismo en que un tercero habria podido rematarla con arreglo á la ley. El acreedor debe cuidar de la prenda como un buen padre de familia, y tiene derecho á las expensas que haya hecho para su conservacion; pero si produce frutos ó intereses, el acreedor compensará los que percibiere con los que se le deban, ó se le imputarán sobre el capital si no se deben. La restitucion de la prenda no puede obtenerse contra la voluntad del acreedor, mientras no pague la deuda y los intereses; pero si el acreedor abusare de ella, podrá ordenarse su secuestro. Es la prenda indivisible aunque la deuda se divida entre los causa-habientes del deudor ó los del acreedor. De acuerdo con los Códigos modernos, respecto de los montes de piedad y demás establecimientos públicos ó privados que por instituto ó profesion prestan sobre prendas, deben observarse las leyes y reglamentos especiales que les conciernan, y subsidiariamente las disposiciones indicadas.

Cuasi-contratos.

Todos los Códigos modernos reconocen que sin necesidad de pacto se forman algunas obligaciones por un hecho, y así se llaman cuasi-contratos los hechos lícitos y puramente voluntarios de los que resulta obligado su autor para con un tercero, y á veces una obligacion recíproca entre las dos partes; pero hay dos especies principales que dan particularmente lugar á los cuasi-contratos, á saber: la gestion de los negocios y el pago de una cosa indebida. El que se encarga voluntariamente de la agencia ó administracion de los negocios de otro sin mandato ni conocimiento suyo, contrae tácitamente la obligacion de continuar dicho cargo, con todo lo que le es anejo ó dependiente hasta su conclusion, ó hasta que el mismo propietario ó interesado se halle en el estado de proveer por sí, ó bien hasta que puedan hacerlo sus herederos, en caso de que muriese aquel, pendiente aún la referida agencia. La obligacion del agente en este caso es igual en un todo á la del mandatario. Tiene el deber de desempeñar su encargo con toda la diligencia de un buen padre de familia, dar cuentas é indemnizar los perjuicios que por su culpa ó negligencia resulten al dueño de los bienes ó negocios que ha tomado á su cargo. Y por su parte el propietario de éstos está tenido á cumplir las obligaciones contraidas en su nombre por su agente, á indemnizarle todos los perjuicios que por causa de dicha agencia se le hayan originado, y á satisfacerle todos los gastos útiles ó necesarios que haya hecho, pero no á darle salario.

Cuando por error de hecho se paga á otro lo que no se le debe, queda éste obligado á la restitucion, pero no lo pagado indebidamente por error de derecho, porque esto no puede repetirse. Los términos de la devolucion son diversos, segun haya existido buena ó mala fé.

Es una máxima de jurisprudencia universal, que la culpa no debe perjudicar sino á su autor, quien está obligado á reparar el daño ocasionado á un tercero con ella, aunque la ley no la haya elevado á la categoría de delito ó falta. Este deber no se limita á los perjuicios ocasionados por un hecho propio, sino que se extiende á los causados por el hecho de las personas que uno tiene bajo su dependencia, ó por las cosas de que uno se sirve ó tiene á su cuidado. El propietario ó poseedor de un animal es responsable, mientras que de él se sirve, de los perjuicios que causare, aunque se le escape ó extrav e, á no ser que el daño fuere ocasionado por el mismo que lo recibió. El propietario de un edificio responde tambien de los daños que resulten de la ruina de todo ó parte de él, si acaeciese aquella por falta de las reparaciones necesarias. Si el daño resultare por defecto de construccion, el tercero que lo sufra solo podrá repetir contra el arquitecto que dirigió la obra, y dentro del plazo de diez años que dura su responsabilidad. Todo el que habita como principal una casa ó parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojaren ó cayeren de la misma; y cuando sean dos ó más y se ignore la habitacion de donde procede el daño, responderán todos mancomunadamente de su reparacion. El que satisface el importe de los daños causados por sus domésticos ó dependientes, adquiere accion para repetirlo contra el que de éstos resulte verdaderamente culpable por su negligencia.

Prescripcion.

Todas las legislaciones modernas admiten la prescripcion como un medio de adquirir un derecho ó libertarse de una obligacion, por el lapso de tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley; y por lo mismo que la prescripcion es uno de los modos de adquirir por derecho puramente civil, no pueden admitirse otras prescripciones que las establecidas por la ley, á la cual deben su fuerza y existencia. Pueden prescribir todos los que pueden adquirir, y es prescribible todo lo que está en el comercio de los hombres, á no prohibirlo alguna ley especial. Para adquirir por prescripcion la propiedad de bienes inmuebles ú otros derechos reales, es necesaria la posesion por el tiempo que la ley establece, la cual ha de ser contínua y no interrumpida, pública, pacífica, no equívoca y en concepto de propietario, es decir, á virtud de un título hábil para trasferir la propiedad: y creyéndose de buena fé que aquel de quien se hubo el título podia trasferirla. Nadie que posea la cosa en nombre de otro y sus herederos puede prescribirla jamás, á ménos que se haya cambiado el título de su posesion por causa procedente de un tercero ó por la oposicion hecha por ellos mismos al derecho del propietario. En las cosas poseidas por fuerza ó por violencia no comienza la prescripcion sino desde el dia en que se hubiere purgado aquel vicio. Tampoco puede servir de fundamento para la prescripcion ni posesion los actos de mera facultad ó simple tolerancia. La propiedad de bienes inmuebles ú otros derechos reales se adquiere por la posesion de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fé y justo título, dándose reglas precisas para computar los años de ausencia y evitar las dudas que esta apreciacion ofrece en nuestro derecho pátrio. La buena fé, que se presume siempre, salva la prueba en contrario, consiste en creer que aquel de quien se recibe la cosa es dueño y puede enajenarla; y por justo título se entiende el legal y capaz de trasferir la propiedad, el cual no se presume, porque está obligado á probarlo el que alegue la prescripcion. El título para obtenerla ha de ser verdadero y válido, sin que baste á subsanar ninguno de estos dos defectos el error de hecho. Cuando no exista título ó buena fé de parte del poseedor, bastará la posesion de treinta años, sin distincion entre presentes y ausentes, salvas las servidumbres contínuas no aparentes y las discontínuas, sean ó no aparentes, que solo podrán adquirirse en virtud de título. La propiedad de los bienes muebles se prescribe por la posesion no interrumpida de tres años con justo título y buena fé. Cuando se trate de cosas hurtadas ó perdidas, el tiempo de la posesion deberá ser doble; pero si hubiere sido comprada en féria, mercado, subasta pública ó de comerciante que vendia efectos parecidos, el dueño que la reclame antes de la prescripcion deberá indemnizar al poseedor el precio que pagó por ellas. Finalmente, el poseedor de un bien mueble por diez años no interrumpidos, residiendo su dueño en la provincia, ó por veinte años fuera de ella, prescribe la propiedad sin necesidad de presentar título y sin que pueda oponérsele su mala fé; pero esto no se entiende respecto del que hurtó la cosa, ni de sus cómplices ó encubridores, para los cuales se estará á lo dispuesto en el Código penal.

LIBRO SEGUNDO.

Ejercicio del derecho de propiedad rural.

SUMARIO DEL TÍTULO PRIMERO.

Bienes del Estado.—Baldíos.—Montes.—Minas.—Mostrencos.—Bienes nacionales.—Caminos.—Caminos para la ganadería.—Aguas y abrevaderos públicos.—Canales de riego y pantanos.—Desecacion de marismas, estanques y terrenos pantanosos.

Bienes del Estado.

En el conjunto armónico de los intereses sociales no se concibe un derecho que no se relacione con los demás y que pueda existir aislado del movimiento y enlace general. El derecho de propiedad rural, por más que represente la vida del campo, abraza y comprende mayores objetos, porque la agricultura es la primera riqueza de las Naciones; y cuando se produce y propaga, tiene que desenvolverse, primero dentro del Municipio y formar despues parte integrante del Estado. Éste, en cambio de las prestaciones que exige á los intereses particulares, los protege y defiende; y aunque por diversos caminos, se produce esa armonía necesaria en la vida social, cuya existencia inútilmente se buscará en alguno de sus extremos.

Por lo mismo que el propietario rural ha de ejercitar su derecho respecto de los bienes del Estado, de los de Corporaciones y de los de particulares, y por lo mismo que esas Corporaciones, y aun el Estado, tienen y ejercen el mismo derecho de propiedad rural, convendrá determinar la naturaleza de dichos bienes. La Nacion posee bienes que pueden estar destinados á la utilidad general de los habitantes, los que por ser comun su uso á nadie es lícito adquirirlos; y tiene otros, que constituyen el patrimonio del Estado, y pueden enajenarse y prescribirse bajo las condiciones establecidas por las leyes.

Los bienes que corresponden á una Nacion son los que constituyen su dominio eminente. Su uso es de to-

dos y su propiedad de nadie. Corresponden á esta clase los caminos, los canales y las demás obras públicas; los puertos, radas, ensenadas y costas del territorio español en la extension que determina la ley de 3 de Agosto de 1866; los rios, sean ó no navegables, y las aguas corrientes designadas en las leyes del país como no susceptibles de propiedad privada; las riberas de los rios navegables; y todos los demás que por las leyes especiales estén declarados ó se declaren en lo sucesivo propiedad del Estado, como las murallas, los fosos, las obras ejecutadas para la defensa de las plazas militares, las minas y otros derechos semejantes. Todos estos bienes no alcanzan á ser objeto de una propiedad exclusiva, y la autoridad pública no puede enajenarlos, ni son prescriptibles, cualesquiera que sean los actos abusivos que respecto de ellos hayan podido tener lugar.

Al Estado corresponden además todas las propiedades, rentas y derechos con que aquel está dotado para hacer frente á las necesidades públicas, y que viene disfrutando de antiguo á título de propietario, tales como heredades, bosques, casas, fábricas, minas que se explotan por cuenta del mismo, y otros de semejante naturaleza. Tambien pertenecen á esta clase los realengos, baldíos y otros muchos que tienen con ellos analogía; los mostrencos, los que por leyes especiales se le adjudican, y los que adquiere por un título civil que le trasmite la propiedad de ellos, como á cualquier otro dueño particular. En estos bienes, al Estado corresponden todos los derechos del propietario, y al Gobierno los que son propios de la alta administracion que le está encomendada.

Baldíos.

La historia de los baldíos debe considerarse la historia de la propiedad española. Invadida la Península por las tríbus del Norte, su espíritu militar se avenia mal con la ocupacion de la agricultura, y en este período de la historia no se encuentra un estado mediano siquiera de cultivo, ni un verdadero deseo de fomentar la explotacion de los campos, ni mucho ménos de roturar y fertilizar los estériles é infecundos. La ley visigoda, que planteó el reparto de las tierras entre vencedores y vencidos, concedió dos partes á los godos y una tercera á los romanos, lo cual produjo la decadencia del cultivo, mayormente cuando los vencidos debian pagar los tributos sobre la tercera parte que se les reservaba. Como las otras dos terceras partes repartidas á los vencedores suponian una extension de terreno mayor que la que podian cultivar, se abandonaron en su mayor parte y se dedicaron al aprovechamiento comun de los ganados, á que se dió mayor importancia que al producto de la tierra. A esta época puede remontarse el orígen de los baldíos y la preponderancia de la ganadería.

La misma palabra de reconquista prueba, que el estado permanente de la guerra no habia de permitir dedicarse con sosiego al cultivo de los campos, y sí á la ganadería, cuya movilidad la hacia preferible á la agricultura. Las escasas disposiciones que restan de esta época, demuestran en cuán poco se tenia el fomento de los campos y cuán inútiles eran los esfuerzos de los particulares en fecundizar los terrenos estériles é improductivos, pues hubo ley que mandó deshacer y derribar todo lo que en los baldíos se hubiere labrado ó poblado. Parecia que al realizarse la union de los Reinos de Leon y Castilla la agricultura en general y los baldíos en particular obtendrian la anhelada proteccion; pero una porcion de causas que no son de este momento lo impidieron, y hasta se llegó en tiempo de Felipe III á conseguir la absoluta inalienabilidad de los baldíos y su conservacion para usos y aprovechamientos comunes, á pesar de lo cual se enajenaron los mismos, motivando nuevas prohibiciones que determinan exactamente la tendencia en esta primera época de la historia de los baldíos de favorecer á la ganadería, en daño de los intereses generales de la agricultura.

Insignes escritores del siglo XVIII, entre los que se cuentan Sancho de Moncada, Saavedra Fajardo y Alvarez Osorio, protestaron enérgicamente contra la existencia de los baldíos, sembrando las doctrinas que despues de un siglo de discusion habian de resultar salvadoras y producir las luminosas tareas de los Floridablancas, Campomanes y Jovellanos en uno de los reinados más prósperos de España. Cárlos III, acogiendo sinceramente los consejos de sus Ministros, dió proteccion é impulso á la agricultura española y la devolvió los inmensos terrenos de que nunca debió privarse, inaugurando de esta suerte una nueva época, que sostuvo su bondadoso sucesor, y dictándose una porcion de disposiciones que, si bien no constituyen un sistema general completo y homogéneo, permitió á las Córtes de Cádiz el que lo estableciesen en la primera época de gobierno constitucional.

Las necesidades de la guerra de la Independencia obligaron á autorizar la venta de la mitad de los baldíos; pero sometido este punto á la resolucion de las Córtes, persuadidas de la conveniencia de reducir á dominio particular los baldíos de España, se dictó el decreto de 4 de Enero de 1813 declarando victorioso el principio iniciado en el siglo XVIII, y se ordenó la completa enajenacion y distribucion de los terrenos baldíos; principio que respetó el gobierno absoluto, restablecido en 1814, y que en 1820 fué objeto de otras disposiciones encaminadas á facilitar el cumplimiento de lo mandado sin la intervencion escrupulosa que se daba á las Córtes, y que venia constituyendo el obstáculo principal al desenvolvimiento de las doctrinas ya proclamadas. Las mismas Córtes en 29 de Junio de 1822 expidieron otro decreto modificando y simplificando las bases de 1813 y 1820; y por virtud de la reaccion de 1823, se produjo una gran perturbacion en los derechos de los particulares, reconociéndose, no obstante, la conveniencia de enajenar los baldíos y de darlos á censo, rifarlos, sortearlos, ó ejecutar en ellos otras operaciones útiles cuando la venta no conviniese en alguna parte ó por alguna circunstancia, admitiendo al curso corriente la deuda sin interés, segun Real decreto de 30 de Diciembre de 1829.

Despues de esta época se dictaron varias disposiciones, entre ellas la Real órden de 6 de Marzo de 1834, revalidando las enajenaciones de baldíos; y por el decreto de las Córtes de 18 de Mayo de 1837 se declaró que los terrenos arbitrariamente roturados, siempre que los hubieren mejorado, plantándolos de viñedo ó de arbolado, se conservase á sus tenedores en la posesion, pagando el cánon de 2 por 100 del valor de aquellos antes de recibir su mejora. Para arreglar este asunto definitivamente presentó el Gobierno á las Córtes en 10 de Marzo de 1847 un proyecto de ley, que fué discutido y aprobado, y en el cual se declaraba que los terrenos baldíos roturados y no plantados de árboles ó viñedos pertenecian en propiedad á los roturadores, como si hubieran llenado este requisito exigido en el decreto de las Córtes de 1837. Igual declaracion se hacia res-

pecto de los terrenos roturados sin la competente autorizacion desde esta fecha hasta la presentacion del proyecto, y que plantados no se hubieran reducido á cultivo. Imponíase sobre todos los terrenos mencionados un cánon redimible; y por fin, se establecian ciertas excepciones en que principalmente se consultaban las necesidades de los pueblos y las del Estado.

La ley de 1.° de Agosto de 1851 destinó á la amortizacion de la deuda los realengos y baldíos, y por Real órden de 3 del mismo mes se nombró una comision encargada de formar un proyecto de ley para su enajenacion; mas no habiendo producido resultado estas medidas, en 6 de Agosto de 1855 se dictó una ley declarando propiedad particular las suertes que de terrenos baldíos se repartieron con las formalidades establecidas desde 1770 hasta 1837, y las que bajo las mismas reglas se repartieron tambien por los Ayuntamientos y Juntas durante la guerra de la Independencia. Asimismo se consideraron dueños en pleno dominio los que poseyeren suertes concedidas por premio patriótico ó por repartimiento gratuito conforme á las disposiciones citadas; pero en las agregaciones que arbitrariamente hubieren hecho con roturas, solo tendrian el dominio útil, reconociendo préviamente el cánon del 2 por 100 sobre el valor actual de lo agregado, si estuvieren destinadas á la labor, ó al que tenian al tiempo de la mejora si se hubiesen plantado de viñedo ó arbolado. Los poseedores de terrenos arbitrariamente roturados para plantacion de viñedo y arbolado que legitimasen su adquisicion por virtud del decreto de 18 de Mayo de 1837, serian respetados en la posesion, si venian pagando el cánon establecido sin interrupcion de dos años; pero los que, ó no reconocieron la imposicion ó interrumpieron su pago por dicho período ó roturaron con otro objeto, serian asimismo respetados, reconociendo el cánon de 2 por 100 sobre el valor actual de los terrenos plantados de viñedo y arbolado, y del 3 por 100 en los destinados á labor. Establecióse la forma de suplir la carencia de títulos; y despues de declarar redimible el cánon con que estuvieren ó quedasen gravadas las fincas así adquiridas, se ordenó que en ningun caso podrian legitimarse las roturaciones hechas en los egidos de los pueblos, caminos, cañadas, veredas, pasos, abrevaderos y demás servidumbres. Y la ley de 21 de Noviembre de 1855, al declarar que el Estado protegia el establecimiento de colonias agrícolas ó nuevas poblaciones para reducir á cultivo los terrenos baldíos y realengos del Estado, destinó á dicho objeto los terrenos que entonces estuviesen clasificados como tales, y los que en lo sucesivo lo fueren con arreglo á las leyes y que no tuvieren una aplicacion especial, cuidando el Gobierno de conciliar los efectos de la ley de desamortizacion civil con el espíritu y tendencias de la de colonias agrícolas, á las que se adjudicarian los terrenos que solicitasen, consultando siempre el interés de la Nacion.

Estas disposiciones, y las leyes desamortizadoras de 1.° de Julio de 1855 y 11 de Julio de 1856, que declararon en estado de venta los bienes propios y comunes de los pueblos, pero exceptuando los terrenos que en aquella fecha eran de aprovechamiento comun, no han producido el esperado efecto de proteger eficazmente el progresivo desarrollo de la agricultura. Todos reconocen que es indispensable reducir los baldíos á dominio particular para corregir los antiguos y malos sistemas é indemnizar á la agricultura del desvío con que siempre se ha tratado; pero el derecho de establecer colonias agrícolas en aquella clase de terrenos creado en 1855, era insuficiente, y así ha venido á demostrarlo la ley de 3 de Junio de 1868. La facultad concedida á los Ayuntamientos para reclamar las excepciones acerca de terrenos de aprovechamiento comun ó dehesas boyales, no ha sido más que un recurso para impedir la roturacion de los baldíos en beneficio exclusivo de las localidades, lo cual dió lugar al Real decreto de 10 de Julio de 1865, en el que, al restringirse dicha excepcion, se declaró que á los poseedores de suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios comprendidos en la ley de 6 de Mayo de 1855, no provistos del título de adquisicion, con arreglo á la expresada ley, se les concedia el plazo improrogable de seis meses para que lo obtuviesen; y pasado dicho término se entenderia que habian renunciado á su derecho y se considerarian los terrenos sujetos á la ley de 1.° de Mayo del mismo año. Finalmente, la misma naturaleza de los baldíos, en su mayor parte destinados al pasto de ganados, dificulta su venta, porque el comprador tiene que comenzar haciendo desembolsos de un capital que le exige una roturacion pronta, por un aprovechamiento tardío que no compensa sus desembolsos.

Si es, pues, una verdad, que la ciencia económica reconoce, que las fuentes de la pública riqueza deben desembarazarse de todos los obstáculos que las amenguan, y que la roturacion de los baldíos facilita el trabajo, beneficia al labrador, aumenta la propiedad rural, multiplica las subsistencias y estimula el progreso de la poblacion, hay que buscar dentro de las disposiciones legales dictadas sobre este asunto, y de las exigencias de la época, el sistema más propio y racional, que es el de la venta á censo reservativo, con ciertas concesiones que la equidad aconseja y la justicia demanda, si bien tomando en cuenta para todo los intereses de la localidad, que pueden admitir ciertas excepciones, reclamadas por las necesidades y situacion especial de algunos pueblos. Solo así podrá repetirse con Jovellanos «que es más rica la Nacion que abunda en hombres y frutos, que la que abunda en ganados.»

Montes.

La legislacion española sobre montes presenta desde antiguo gran variedad, ya abandonando completamente los del Estado y los de las Corporaciones, ya entorpeciendo el aprovechamiento de los montes particulares. Por lo mismo que sus productos son una necesidad para los usos de la vida y ejercen cierta influencia en las condiciones climatológicas de los países, ya aumentando las aguas superficiales, ya influyendo en la vejetacion, en la salubridad del país, y hasta en las condiciones de los habitantes, los montes han merecido una atencion especial por parte del Gobierno, aunque las leyes antiguas respiraran todas un espíritu reglamentario que impedia el movimento individual y atacaba á la propiedad particular en vez de protegerla. Las Córtes de Cádiz en 1812 sustituyeron al principio de las pasadas leyes el principio absoluto de la libertad, y dejaron al Gobierno únicamente la administracion de los montes del Estado, quedando los de propiedad comun á disposicion de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y los de dominio particular al interés de los propietarios. Estas medidas, lejos de producir el efecto deseado, motivaron nuevas talas y descuajes, y se comprendió la necesidad de remediar tanto daño.

Las ordenanzas de montes de 1833, no muy de acuer

do con los anteriores principios, continuaron perturbando este ramo de la riqueza pública; pero restablecida la legislacion de 1812 en 13 de Agosto de 1836, dejaron de tener fuerza legal las ordenanzas en cuanto contrariaban la libre facultad del propietario de poder hacer lo que quisiese en los montes de su dominio particular. Esta omnímoda libertad dió pábulo á la equivocada idea de que cesaba la intervencion del Gobierno en toda clase de montes, incluso los baldíos y realengos, que á la sombra de este error fueron grandemente devastados, y ciertamente hubiesen concluido con ellos si el Gobierno no se hubiera reservado por el Real decreto de 31 de Mayo de 1837 la administracion de todos los montes y plantíos realengos y de dueño no conocido, y dictado otras disposiciones más directas todavía, por las que se prohibió á los Ayuntamientos hacer descuajes, rompimientos ó corta alguna sin su autorizacion. Así es, que la legislacion vigente se inspira en el respeto á la propiedad, en cuanto á los montes particulares; en la tutela administrativa respecto á los comunes y de establecimientos públicos, y en su accion directa en los montes baldíos y realengos, propiedad del Estado, cuya administracion exclusiva corresponde al Gobierno.

Despues de varias disposiciones, más bien reglamentarias que orgánicas, acerca de la materia de montes, se dictó en 24 de Mayo de 1863 una ley clasificando los montes públicos, señalando los que debian exceptuarse de la venta prescrita por el art. 1.° de la ley de 1.° de Mayo, dando al Estado facultad para poder adquirir los montes de los pueblos, y establecimientos públicos por mútuo convenio y en los casos que así fuere útil al servicio, y permutar con otros públicos ó de particulares que fuesen de las especies exceptuadas. Concedia tambien derecho para emprender por cuenta del Estado las operaciones necesarias á la repoblacion de los yermos, los arenales y demás terrenos que no sirvieren de un modo permanente para el cultivo agrario, y estableciendo que cuando perteneciese á un particular el suelo de un monte exceptuado de la venta, cuyo suelo fuese del Estado ó de algun pueblo ó establecimiento público, se refundirian los dos dominios, indemnizando préviamente al particular. Se mandó proceder inmediatamente al deslinde y amojonamiento de todos los montes públicos por cuenta de sus respectivos dueños, y se declararon subsistentes en ellos las servidumbres, así como los aprovechamientos vecinales que existieren legítimamente, cuando ni las unas ni los otros fueren incompatibles con la conservacion del arbolado, porque si lo fueran, cesarian ó se regularizarian cuando hubiese posibilidad de esto último á juicio del Gobierno, teniendo presente las condiciones locales é indemnizando préviamente á los poseedores en los casos en que la justicia lo exigiera. Se prohibió en absoluto en los montes públicos, corta, poda ú aprovechamiento de ninguna clase, sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalaban los intereses de su conservacion y repoblado, exceptuándose los aprovechamientos absolutamente necesarios, á juicio del Gobierno, para los vecinos de los pueblos que tuvieren derecho á disfrutarlos. Establecióse que los montes de particulares no estarán sometidos á más restricciones que las impuestas por las reglas generales de policía, y que cuando los tuvieren sin deslindar é inmediatos á alguno público, quedarian sometidos á las disposiciones que con arreglo á las leyes dictare la Administracion para promover el deslinde administrativo y para garantir, hasta en su ejecucion, los intereses públicos. Y terminó diciendo que además de la exencion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería declarada por la ley de 23 de Mayo de 1845 en favor de las lagunas y pantanos desecados y demás terrenos que se destinen á la plantacion de arbolado, de construccion, en los casos, con las condiciones y por el tiempo que la misma establece, se concederán por el Estado premios análogos á los particulares que hayan repoblado montes, en la forma y modo que señalarian los reglamentos. En efecto, por Real decreto de 17 de Mayo de 1865 se aprobó el reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863 y las instrucciones para la ordenacion de los aprovechamientos.

Alterado en 1868 el régimen político de la Nacion, se promulgó en 3 de Junio de 1870 la ley orgánica municipal, y despues de declarar de la exclusiva competencia de las municipalidades el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, se dijo en el art. 78, que los Ayuntamientos establecerian las reglas para el disfrute y aprovechamiento de los montes municipales; y sometido el acuerdo á la comision provincial, regiria en lo sucesivo, sin necesidad de nueva aprobacion. Esta disposicion no estaba en armonía con las de la ley de 24 de Mayo de 1863; y habiéndose suscitado algunas dudas sobre este punto, se declaró por Real órden de 8 de Mayo de 1871, que desde la publicacion de la ley municipal, por la que se concedió á los Ayuntamientos la facultad de establecer reglas para el disfrute de sus montes, no tenian aplicacion las disposiciones del reglamento de 1865 referentes á planes facultativos para el aprovechamiento. En el mismo sentido, por otra Real órden de 27 de Julio de 1871, se determinó, que á los Ayuntamientos competia establecer el disfrute y aprovechamiento de sus montes. Fué tal el abuso que los Ayuntamientos hicieron de sus atribuciones, que fué necesario modificar las interpretaciones legales; y por Real órden de 17 de Febrero de 1872, de acuerdo con el Consejo de Estado, se dejó sin efecto el de la Diputacion provincial de Pontevedra, que aprobó el expediente instruido por el Ayuntamiento de Mondiriz para la venta de 55 pinos y 60 robles. En este dictámen del Consejo se dice que son incompatibles las facultades que las nuevas leyes que organizan la provincia y el municipio, conceden á las Diputaciones y Ayuntamientos, con el cumplimiento de lo mandado en el reglamento de 17 de Mayo de 1865, en lo referente á los aprovechamientos de los montes municipales. Y por otra Real órden de 25 de Mayo de 1875, de acuerdo con el Consejo de Estado, en virtud de una competencia suscitada entre los Ministerios de Gobernacion y de Fomento, se ha resuelto que la ley de 24 de Mayo de 1863 rige y debe observarse en todas sus partes: que en su virtud es obligatorio, así para los Ayuntamientos como para las comisiones provinciales, lo dispuesto en los artículos 10 y 13 de la misma; y que es inaplicable á los montes de los pueblos, lo dispuesto en el capítulo 7.° del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, en cuanto tiende á coartar la facultad de dichas Corporaciones para acordar por sí cortas y podas en los montes públicos que les pertenezcan, siempre que se sujeten al plan de aprovechamiento anual aprobado por el Ministerio de Fomento.

Estas explicaciones bastan á justificar por qué en en este proyecto se sujetan los montes del Estado, respecto de su propiedad y aprovechamiento á las disposiciones de la ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Minas.

Un país donde segun los últimos datos estadísticos contaba en 1871 nada ménos que 2.403 minas concedidas, de las cuales se extrajeron 24.085.000 quintales métricos de mineral útiles, y 440 fábricas que beneficiaron 9.150.000 quintales métricos de mena, ocupando directamente 50 000 operarios y una fuerza mecánica de 11.225 caballos de vapor; un país donde la explotacion en ese año fué de 79.000.000 de pesetas y el ramo de beneficio ascendió á 77.763.000 pesetas, exportando 101 millones de kilógramos de metales y 731 millones de kilógramos minerales, que en plomos y en azogues es el primer productor del mundo, merece la atencion del Gobierno, y justifica por qué desde 1825 ha reformado siete veces su especial legislacion.

Las bases generales para la nueva legislacion de minas, publicadas en 29 de Diciembre de 1868, destruyendo las bases fundamentales de esta materia, protegió demasiado los intereses del indivíduo y los antepuso al de la sociedad, fiando á aquel mucho más de lo que le convenia y de lo que consentia la naturaleza misma de las cosas. Los efectos de la excesiva confianza en el interés individual, ha producido en los montes, cuya conservacion y fomento es tan conveniente, por razones fáciles de comprender, resultados que deploran los amantes de la ciencia forestal. En el ramo de minería, ha sido perjudicial y destructor de los intereses permanentes del Estado. Nunca se habia levantado un clamor tan general contra la legislacion vigente, cuyo conjunto es tan heterogéneo y contradictorio, porque nunca la reforma fué tan necesaria como ahora.

Para realizarla hay que reconocer que las muchas necesidades creadas por la civilizacion exigen grandes cantidades de sustancias que la tierra esconde en sus entrañas, y que la mayor dificultad consiste en encontrarlas. Lo prudente, pues, será fomentar su descubrimiento, concediéndolas al descubridor, pues una vez halladas, el interés individual es el más eficaz para explotarlas; pero aun en este caso, el Estado debe intervenir y vigilar. Debe, por lo tanto, restablecerse el principio fundamental consignado desde 1825 á 1868, de que para hacerse concesion se exige criadero mineral descubierto, la cual solo puede subsistir, ínterin el criadero se trabaja y explota en cierta medida y de cierta manera.

Como el Estado es dueño de las sustancias que el subsuelo encubre y el dueño del suelo no aprovecha, al hacer la concesion puede fijar las condiciones que estime convenientes para que no sea ilusorio el resultado, y de aquí que pueda determinar obligaciones, fijar la naturaleza de la concesion, los casos de nulidad, la extension de los trabajos y los medios coercitivos que pueden emplearse para que las minas se trabajen. Prescindiendo de la clasificacion minera, como expuesta á sérias dificultades, se fija una regla general y se establecen contadas excepciones, para venir á disminuir la dimension de las pertenencias, con lo cual se da la debida proteccion á los que realizan y efectúan esta clase de industria. Tambien para la concesion de las demasías se establecen reglas inspiradas por la equidad y la justicia.

Establécense además otras determinadas para la instruccion y resolucion de expedientes, cancelacion y caducidad de concesiones y concesion de escoriales y terreros; y reconociéndose la importancia del agua en nuestro país, se acepta el principio fundamental de que todas las sustancias útiles contenidas en el subsuelo son objeto de la minería, y se establece la debida armonía entre la legislacion de aguas y la de minas, partiendo del principio de que el Estado no ha renunciado el dominio del subsuelo en favor del propietario del suelo en todo lo que á las aguas subterráneas se refiere. En la legislacion de aguas existe una servidumbre conveniente y hasta justa impuesta al subsuelo en favor del *suelo*, y algunas concesiones especiales al propietario de la superficie con el objeto de proteger la agricultura; pero ni esa servidumbre ni esas concesiones parciales; deben ni pueden desvirtuar ni destruir las miras más elevadas y trascendentales de la ley de minas, que para aguas subterráneas manda conceder el subsuelo pedido, sin perjuicio de cualquier otro derecho preexistente.

La determinacion del cánon de superficie, que en España no guarda la debida proporcion con el fijado en otros países, y que debe recaer sobre los productos, se reserva á la ley de presupuestos, y á un reglamento especial el desarrollo de todos los principios expuestos.

Mostrencos.

Son bienes mostrencos los muebles ó *inmuebles* que se encuentran perdidos ó abandonados sin saberse su dueño. Llámanse así, porque se deben mostrar ó poner de manifiesto y pregonar para que pueda su dueño saber el hallazgo y reclamarlos. Bienes vacantes son los inmuebles ó raíces que no tienen dueño conocido. Y bienes abintestatos se dicen, los que quedan sin dueño por la muerte de uno que no ha hecho testamento ni deja descendientes, ascendientes ni colaterales que les sucedan. Todos estos bienes se asemejan en que carecen de dueño, y se diferencian en que los mostrencos son muebles, los vacantes raíces, y los abintestatos pueden ser muebles y raices, pero todos se entienden con el nombre general de mostrencos.

Estos bienes, por su misma naturaleza debian pertenecer al primero que los ocupase, pero las leyes positivas atribuyen su dominio al Estado. Varias han sido las disposiciones dictadas para clasificarlos, y respecto de ellos se creó un tribunal privativo; pero la ley de 9 de Marzo de 1835 los señala tan claramente, que este punto no necesita de reforma alguna. Con arreglo á ella son bienes mostrencos: primero, las vacantes sin dueño ni poseedor conocido; segundo, los buques que por naufragio arriban á las costas del Reino y todo cuanto en ellos se halle, despues que pasado el tiempo prevenido por las leyes, resulte no tener dueño conocido; tercero, todo cuanto el mar arroje á sus playas, sea ó no procedente de naufragio, no teniendo dueño conocido. Exceptúanse los productos de la misma mar, que el primer ocupante hace suyos; cuarto, la mitad de los tesoros, ó sean las alhajas, dinero, ó cualquiera otra cosa de valor ignorada ó escondida en los terrenos del Estado; quinto, los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados, sin dejar personas capaces de sucederle con arreglo á las leyes; sexto, los bienes detentados, ó poseidos sin título legítimo, que el Estado pueda reivindicar segun las leyes comunes.

Todos los bienes adquiridos ó que se adquieran como mostrencos á nombre del Estado, están adjudicados al pago de la deuda pública, correspondiendo por tanto á la Administracion adoptar las medidas necesarias para descubrirlos, ocuparlos ó reclamarlos.

Bienes nacionales.

En sentido legal son bienes nacionales todos los que pertenecen á la Nacion, ya sean públicos ya del Estado. El uso comun entiende por tales los que proceden de manos muertas ó Corporaciones extinguidas. El Estado tiene sobre estos bienes los mismos derechos que un particular goza sobre los suyos, administrándolos, percibiendo sus rentas, satisfaciendo las cargas y procurando su enajenacion en favor de la deuda pública. Las leyes de desamortizacion detallan los bienes que deben considerarse del Estado, y todos los demás que tienen el carácter de nacionales, los que se enajenan con arreglo á la legislacion especial del ramo. Los expedientes de subasta y venta de los bienes nacionales son gubernativos, mientras los compradores no se hallen en plena y pacífica posesion y terminada la subasta y venta con todas sus incidencias. Las cuestiones de nulidad y validez de estas ventas, la interpretacion de sus cláusulas, la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se enajenó, y la ejecucion del contrato, deben resolverse, en primer término, por la vía gubernativa; y contra la resolucion definitiva que en esta se dicte, procede la vía contencioso-administrativa.

Caminos.

Los caminos, como los rios y los puertos, son cosas públicas, y en este concepto corresponde al Gobierno dictar providencias relativas á su uso, como medios de comunicacion ó de trasporte. Las vías de comunicacion son necesarias para el fomento de la agricultura y del comercio, y ninguna clasificacion responde mejor á su naturaleza que la de caminos generales, provinciales y vecinales, pues su nombre expresa con toda claridad la mayor ó menor participacion del Gobierno, de las provincias y de los pueblos en su construccion y sostenimiento. Al Estado le pertenece construir las carreteras generales y todas las demás obras públicas, costeándolas á expensas del Tesoro, y ejecutándolas bajo su inmediata inspeccion y vigilancia. Una vez construidas debe conservarlas, ya procurando que los dueños de las propiedades contiguas las respeten, ya dictando reglas para su uso, ya promoviendo las obras de reparacion necesarias.

La principal obligacion de los dueños y cultivadores de los terrenos inmediatos á las carreteras, es no invadirlas por medio del cultivo, ni aprovechar los terrenos adyacentes, porque toda intrusion del agricultor es una usurpacion del dominio público que no se legitima por la prescripcion, y al efecto debe procurarse por la autoridad administrativa el apeo y amojonamiento de los terrenos adyacentes á las carreteras, prévia citacion de los propietarios colindantes; y comprobada la intrusion, deben allanarse las zanjas, tapias ó vallados que hubieren construido los propietarios para internar en su propiedad los terrenos usurpados, mientras no se suscite la cuestion de propiedad, que es de la competencia de los tribunales ordinarios. La policía de tránsito tiene por objeto arreglar el disfrute de los caminos y sus obras accesorias, de manera que dejando espedito el uso público, se limiten los abusos que pueden cometer los transeuntes, y las reglas de policía de tránsito han de tener por objeto la salubridad, seguridad y comodidad de los pueblos en sus relaciones con la vía pública. Las plantaciones de árboles solo se permitirán en las cunetas de los caminos generales, y los planteles en los terrenos adyacentes á las carreteras, las cuales en su conservacion y reparacion estarán á cargo del Estado, cualquiera que sea su existencia topográfica.

De todos es bien conocida la utilidad y conveniencia de los caminos públicos, y su influencia en el bienestar general y en el aumento de la riqueza; pero el Estado lucha incesantemente con la escasez de los fondos públicos para satisfacer una necesidad tan manifiesta. Esta consideracion autorizó los empréstitos de 1833, 1841, 1845 y 1856 con destino á la construccion y reparacion de las carreteras generales; y aceptando este mismo sistema, convendria ultimar el plan general de las mismas, y bajo su garantía realizar una operacion de crédito que permitiese su definitiva terminacion. A este propósito se consigna en el proyecto la autorizacion necesaria para acudir á atencion tan apremiante.

Caminos para la ganadería.

La ganadería, que contribuye al abasto público y da al labrador los medios de beneficiar los campos, coadyuva á la prosperidad de la agricultura, la cual, lejos de ser su enemiga, debe ser su inseparable compañera. La predileccion con que tanto los Reyes como los pueblos miraron esta rama de la riqueza pública, era más bien consecuencia natural del estado de guerra en que se encontró el país, y de las liberalidades que con tal motivo se concedian al repartir las tierras conquistadas, que no de la preferencia ó mala voluntad hácia el cultivo de los campos, incierto y precario en muchas ocasiones. Muchas Córtes elevaron á los Reyes súplicas en favor de la ganadería; pero los Procuradores del Reino se limitaban á pedir franquicias en favor de los pastores, y en manera alguna privilegios para los ganados, con agravio de la agricultura.

Comprendiendo los ganaderos la conveniencia de la asociacion, se reorganizaron en hermandades, que se refundieron en una sola, con el fin de contener las pretendidas invasiones de la agricultura, lo cual dió orígen al Consejo de la Mesta, de orígen incierto, cuyos principales privilegios consistian en la posesion que ganaban los ganados trashumantes, en las dehesas y pastos, en la tasa de las yerbas, y en la prohibicion de romper las tierras y cerrar las heredades. Ahora bien; como la posesion carecia de fundamento legal, la tasa de las yerbas era, segun una ley recopilada, un monopolio concedido á los ganaderos mesteños en perjuicio de los propietarios de pastos. La prohibicion de roturar limitaba el cultivo, encarecia las subsistencias, y en suma, preferia el pasto al trigo, como si el hombre hubiese nacido para el ganado y no el ganado para el hombre. La oposicion al cerramiento, otorgando al primer advenedizo el derecho de esquilmar la tierra alzado el fruto, sin título alguno fundado en la aplicacion de su trabajo personal ó capital, extinguia todo sentimiento de propiedad y ahogaba todo deseo de mejora en el labrador. Segun las respuestas fiscales de Moñino y Campomanes, los privilegios de la ganadería entraron en un período de decadencia, natural y propio, cuando se conoció que el régimen de la libertad era el único sistema conveniente al desarrollo de todos los productos agrícolas, haciendo la ley decorosas y precisas transacciones con los intereses creados y con los derechos adquiridos.

Aquella decadencia y la pérdida de la mayor parte de los privilegios de la ganadería, sancionados por las leyes que declaraban cerradas y acotadas las dehesas,

heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular; amparaban á los propietarios de terrenos en la libre disposicion de sus rastrojeras, pastos y demás productos, ha venido á restablecer la perdida armonía entre la agricultura y ganadería. Este es el principio en que se inspiran todas las leyes modernas sobre dicho punto, respetando en la asociacion general de ganaderos del Reino la facultad de asociarse para el mejor régimen, proteccion y fomento de los intereses colectivos de la ganadería, y en los propietarios rurales la facultad de disponer libremente de sus bienes, mientras su propia conveniencia, ó el bien general no se la limiten.

A pesar de ello, los ganados de toda especie, trashumantes, estantes, riberiegos ó trasterminantes, disfrutan como servidumbre pública el paso por las cañadas, cordeles y abrevaderos, y el libre uso de las demás servidumbres pecuarias, establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de la cabaña. La ley fija el ancho de las cañadas en 90 varas, el de los cordeles en 45, y en 25 el de las veredas. Los descansaderos, sesteaderos y demás terrenos, que bajo cualquiera denominacion, hubieran disfrutado anteriormente para sus viajes y demás servicios, y el pasto en los terrenos expresados, son respetados. Las veredas de carne y caminos ganaderos deben cuidarse como verdaderas vías públicas, y la Administracion los deslinda y conserva en virtud de la alta tutela que le está encomendada. Si la construccion ó rectificacion de los caminos vecinales exigen la ocupacion de parte de las cañadas y cordeles destinados al paso de los ganados, el Ministerio de Fomento, oido el Consejo superior de Agricultura, podrá decretar la compensacion ó rectificacion de las veredas de carne y caminos ganaderos, como puede hacerlo con todos los caminos del Estado.

Aguas y abrevaderos públicos.

Son aguas públicas, todas las corrientes sin artificio, es decir, las de los rios, riachuelos, rieras, arroyos ó cualesquiera otras corrientes naturales; las de las fuentes, pantanos, estanques, lagos ó lagunas formadas en terrenos del Estado ó del comun; las que no tienen dueño particular conocido, y las subterráneas, siempre que para su iluminacion se hayan de hacer labores en terrenos del Estado ó del comun, ó no pertenezcan á álguien en particular. Las aguas públicas están destinadas al servicio de todas las gentes, y así pueden usar de ellas á su albedrío, con tal que no embarguen el comun aprovechamiento.

Abrevadero es, el sitio ó lugar donde hay agua y donde los ganados acostumbran á ir á beberla. Generalmente están situados los de uso público en terrenos igualmente públicos ó del comun de los pueblos, y respecto de éstos, los deberes de la Administracion se reducen á proporcionar abrevaderos ó construirlos para el uso público en donde no los haya ó sean insuficientes, cuidando de que estén apartados lo ménos 30 metros de los puentes y alcantarillas y de las márgenes de los caminos; á procurar la conservacion de los que existan en cuanto sean necesarios, ó mejorarlos ó sustituirlos con otros de más ventajosas condiciones; á no consentir en ningun caso las usurpaciones que puedan cometerse, tanto en los mismos abrevaderos como en los pasos, veredas y demás servidumbres pecuarias, y á vigilar para que las aguas se mantengan sanas ó salubres, adoptando aquellas medidas que segun los casos aconseje la prudencia, inclusas las de buena policía ó que tengan por objeto evitar su mal uso.

Los terrenos de dominio particular pueden tener contra sí la servidumbre de abrevadero y de saca de agua, pero la ley de 3 de Agosto de 1866, solo concede á los dueños de los prédios sirvientes la facultad de variar la direccion de la vía ó senda destinada al uso de esta servidumbre, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso, sin que la variacion perjudique al uso de la servidumbre. En lo sucesivo solo las consiente por causa de utilidad pública, en favor de alguna poblacion ó caserío, prévia la correspondiente indemnizacion, y las prohibe sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó algibes y los edificios ó terrenos cercados de pared. Esta servidumbre lleva implícita la de dar paso á personas y ganados, hasta el punto donde hayan de surtirse de agua, y apagar la sed, prévia indemnizacion, y su imposicion forzosa corresponde decretarla al gobernador de la provincia, con sujecion á los trámites establecidos para la de acueducto, fijando, segun su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía ó senda que haya de conducir al abrevadero, ó al punto destinado para sacar el agua.

La mencionada ley de 3 de Agosto de 1866, primera en las demás Naciones de Europa que caminan al frente de la moderna codificacion, establece los principios necesarios para resolver todas las cuestiones que puedan originarse sobre el dominio y aprovechamiento de las aguas públicas y la servidumbre de abrevadero y de saca de agua; y puesto que ésta es la vez primera que brinda la ocasion, se declara que en este proyecto se guarda un religioso respeto á dicha ley, cuidando no alterarla ni modificarla en ningun caso, y solo permitirse alguna aclaracion para su más fácil inteligencia.

Canales de riego y pantanos.

El agua, el sol y los abonos son los principales agentes del cultivo. Los canales son las grandes arterias de la agricultura. Los pantanos los que regulan sus necesidades.

La ley de aguas no olvidó estas consideraciones, y dando toda la importancia que se merece al aprovechamiento de las aguas corrientes de lluvia para el riego, dedicó á este asunto los artículos 225 al 252; y por ellos, haciendo cesar la incertidumbre que reinaba en los aprovechamientos, regidos hasta entonces por meras costumbres locales y por una jurisprudencia no siempre conforme en sus fallos, dió la competente seguridad á los capitales empleados en fomentar esos riegos y en adquirir fincas, cuyo valor aumenta considerablemente por la legítima posesion en que sus dueños están de disfrutarlos, sin más que aplicar á las aguas pluviales el principio de pública conveniencia que respecto á los manantiales proclamó la Real órden de 5 de Abril de 1834. Declaró comun el aprovechamiento para el riego de las aguas pluviales que corren por los caminos y por las ramblas y barrancos, sin necesidad de prévia autorizacion, cuando solo se construyan malecones de tierra ó piedra suelta, ó presas móviles ó antemóviles, y consagró el derecho de los que durante el tiempo exigido por la ley civil para la prescripcion de las servidumbres discontinuas, hubiesen disfrutado de aquel aprovechamiento, acomodándose de este modo á la jurisprudencia que más comunmente ha prevalecido en nuestros tribunales. Cuando para el aprovechamiento

de las aguas pluviales hubieren de constituirse presas ó azudes permanentes de fabrica, se exigió autorizacion del gobernador de la provincia y del Gobierno para la construccion de pantanos. Se reservó tambien á éste la concesion de aprovechamientos para riegos de aguas públicas cuya derivacion ó toma debiera verificarse por medio de obras permanentes, construidas en toda clase de corrientes continuas.

Cuando estas concesiones se hacian individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras eran perpétuas, y cuando á sociedades ó empresas para regar tierras ajenas, mediante el pago de un cánon ó pension, no debian exceder de noventa y nueve años, trascurridos los cuales quedaban las tierras regables libres de aquel gravámen. En cambio de esta limitacion se les concedió la importante ventaja de que aceptada la obligacion por la mayoría de los propietarios de los terrenos comprendidos en el plano general de los que debian recibir riego, el pago del cánon ó pension que se establecia fuese obligatorio para todos. Y terminó su trabajo, determinando los requisitos que debian preceder á las concesiones de riegos, las exenciones y beneficios de que disfrutaban los terrenos nuevamente regados, los capitales extranjeros y las empresas, sus obligaciones, y los casos de caducidad de las concesiones.

En 13 de Enero de 1870 el Ministro de Fomento presentó á las Córtes Constituyentes un proyecto de ley para facilitar en gran manera la creacion de canales de riego, librando á las empresas nacientes de las cargas abrumadoras del Fisco, y aun convirtiéndolas en natural estímulo y en auxiliar provechoso de la nueva industria. La base fundamental de este proyecto era, además de la perpetuidad de las autorizaciones, de la libertad para establecer y modificar el cánon y de cuantos derechos otorga la legislacion vigente para las empresas de canales de riego y pantanos, la concesion del importe del aumento de contribucion que se habia de imponer á los dueños de las tierras regadas, hasta completar la suma de 150 pesetas por cada hectárea, cuyo beneficio no comenzaria á disfrutarse sino pasados dos años de haber regado los terrenos; de suerte, que el aumento de contribucion se lo cedia el Estado por cierto tiempo al capitalista ó empresa que hubiese proporcionado tal beneficio, dividiéndolo en dos partes, porque eran dos los elementos productores que concurrian á esta operacion, á saber: el regante y el canalista. Estas disposiciones tuvieron carácter de ley en 5 de Febrero de 1870, y por ellas se permitió la presentacion de todo proyecto de canales de riego y de pantanos, y en general los de aprovechamientos de aguas, aunque no estuvieren firmados por personas peritas, declarando que la concesion ó autorizacion, en las cuales serian siempre preferidos los primeros solicitantes, y á falta de éstos los que le siguiesen en prioridad, se otorgaria por la Diputacion de cada provincia, cuando los rios, pantanos y demás aguas objeto de la explotacion, se hallasen, naciesen y no saliesen de la misma provincia y en ella hubieran de utilizarse, y cuando además no hubiera oposicion á las obras ni á la expropiacion que las mismas exigiera. En los demás casos, se concederia por el Ministerio de Fomento; todo sin perjuicio de lo dispuesto en la ley de aguas. Se exigieron garantías para comenzar y terminar las obras, y se declararon comprendidos en la exencion del impuesto sobre traslaciones de dominio, los de terrenos que hubieran de regarse conforme á las prescripciones de esta ley, no quedando sujetos los constructores de canales y pantanos de riego á otro gravámen que la contribucion que por las utilidades de su industria les correspondiese. Las obras de canales y pantanos de riego quedaron declaradas de utilidad pública para los efectos de la ley de expropiacion forzosa, siempre que produjesen el volúmen de agua necesario para fertilizar una extension de 300 hectáreas cuando ménos, relevando á las empresas de la obligacion de instruir los expedientes que para obtener tal declaracion exije la ley. Los propietarios que construyeron de su cuenta acequias ó cáuces derivados de corrientes ó pantanos públicos con el fin de fertilizar sus heredades, continuarian disfrutando la exencion del aumento de contribuciones, á tenor de lo prescrito en el art. 246 de la ley de 3 de Agosto de 1866. Se sancionó la facultad de conceder premios para estudios de canales ó pantanos de riego, siempre que los solicitantes se comprometiesen á satisfacer el coste de ellos. Y se extendieron estos beneficios á todas las empresas de canales y pantanos ya existentes que no hubieran terminado sus obras, siempre que se sujetaran á las prescripciones de esta ley y no hubiesen recibido subvencion del Gobierno ni de los pueblos, pues en caso de que hubiesen sido auxiliadas con capitales del Estado, de las provincias ó de los Municipios en calidad de reintegro, se aplicarian al mismo con preferencia las indemnizaciones que concedian los artículos 8.° y 10.

De la comparacion entre los términos de la ley de 5 de Febrero de 1870 y la de 3 de Agosto de 1866, se desprende, que la primera solo alteró las formalidades establecidas por la segunda para la construccion de canales de riegos y pantanos; amplió sus beneficios y concedió mayores exenciones; pero dejó subsistentes todos los principios en que descansa la ley de aguas relativos al aprovechamiento de las públicas para riegos, y no se cuidó en poco ni en mucho de respetar los derechos preexistentes. Una tristísima experiencia aconseja adoptar todas las precauciones que pueden reclamar los derechos adquiridos, y en este punto se indican algunas modificaciones que, sin alterar en lo más mínimo los preceptos de ambas leyes, sirvan para hacerlos efectivos y duraderos.

Desecamiento de marismas, estanques y terrenos pantanosos.

Las marismas, los estanques y los terrenos pantanosos pueden desecarse por un interés particular ó por un interés general. En el primer caso, el interés del Estado debe limitarse á remover obstáculos, á difundir la ilustracion, estimular indirectamente y conciliar los derechos particulares cuando la ilimitada libertad del individuo afecta al ejercicio del derecho de un tercero. Cuando un terreno pantanoso pertenece á varios dueños y no hay conformidad en todos para realizar su desecamiento, la ley de las mancomunidades exige que se respete la ley de las mayorías, y que de esta manera se obligue á la minoría. Cuando la salud pública es la razon que exige el desecamiento, el Estado puede exigirlo y expropiar el terreno necesario, prévia indemnizacion. En estos principios se apoyan las prescripciones de la ley de aguas, que se respetan, completándolas con las que aconseja la jurisprudencia para resolver esta clase de cuestiones y la experiencia de esplotaciones codiciosas en daño de antiguos y respetables intereses.

SUMARIO DEL TÍTULO SEGUNDO.

Bienes propios y comunes.—Caminos provinciales.—Caminos vecinales.—Aguas, arroyos y cáuces comunales.—Ordenanzas municipales.—Alhóndigas, férias y mercados.—Peritos rurales.

Bienes propios y comunes.

La propiedad de las Corporaciones no constituye un dominio absoluto, pues consideradas éstas en perpétua minoría, la ley no les confiere ni la plena propiedad en sus bienes, ni aun su libre administracion. Sin remontarse más allá de los pueblos anteriores á la dominacion romana, se encuentra en los sometidos á ella, la confirmacion de que no pudieron llegar á constituir una corporacion organizada, sin procurarse los bienes suficientes para satisfacer las necesidades generales y comunes que afectaban á sus indivíduos. Los romanos, además de los bienes públicos conocieron los bienes de la universidad, que unas veces estaban destinados al uso y aprovechamiento de todos sus indivíduos, es decir, de todos los vecinos del pueblo, y otras se destinaban sus productos particular y exclusivamente á ciertos gastos y atenciones, en beneficio del pueblo mismo. Las leyes de Partida reconocieron aquel derecho y clasificaron con gran exactitud los bienes pertenecientes al comun de toda villa ó ciudad, de los cuales podian disponer ó no particularmente los vecinos de ellos. Y el derecho público actual, aceptando la antigua nomenclatura, reconoce en los pueblos capacidad para disfrutar bienes comunes ó de uso comun, y bienes de propios; clasificacion confirmada por las leyes españolas, y orígen de la doctrina general que se guarda sobre este punto.

Hay bienes comunes de los pueblos, pero no todos son de la misma naturaleza; algunos, como las plazas, calles y paseos los disfrutan todos, ya tengan ó no fija en él su vecindad; el uso y aprovechamiento de otros es exclusivo de los vecinos, como sucede con los pastos y montes pertenecientes al comun, y á esos bienes alude el final de la ley 9.ª, título XXVIII, Partida 3.ª Por el contrario, son bienes de propios, todos los que no se disfrutan en comun y cuyos productos se aplican á los gastos de administracion municipal. Estos bienes han de continuar enajenándose con arreglo á la ley de 1.° de Mayo de 1855, y á la de 11 de Julio de 1857. Los bienes de aprovechamiento comun reconocen por base esencial la incertidumbre en cuanto á la propiedad, y solo merecen aquel nombre los bienes que, no siendo privativamente de ninguno en cuanto á la propiedad, su uso es de todos los vecinos de un pueblo. La ley de Partida antes citada nada dijo de dominio y propiedad, porque el uso de la cosa comun constituia la mancomunidad que se elevaba á precepto legal, y no es extraño que algunos ilustres comentadores consignasen que los montes y términos son comunes á la ciudad ó villa en cuyo territorio están situados, puesto que tiene intencion fundada de poseerlos y que se presume tal intencion fundada, con tal que no pruebe tener el dominio ó posesion de la cosa alguno otro que lo pretenda particularmente y con exclusion de la ciudad. De suerte que el Estado, á pesar de que por su dominio inminente y en uso del derecho de soberanía que á la Nacion compete sobre los bienes públicos, podia solicitar la aplicacion de los efectos de las disposiciones legales que le adjudican como propios los montes realengos, baldíos y otros cualesquiera que no tengan dueño conocido, renuncia estos derechos y hasta garantiza su disfrute ínterin subsista el aprovechamiento.

Todas las leyes orgánicas de Ayuntamientos han reconocido como una de las atribuciones privativas de las municipalidades el arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el sistema de administracion de los propios y el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente. La ley de 3 de Junio de 1870, consagró y amplió esta misma doctrina, declarando que la administracion municipal comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y fijando como atribucion de los Ayuntamientos el arreglar para cada año el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo con sujecion á varias reglas. Consisten éstas en adjudicar el aprovechamiento entre los mismos vecinos, exclusivamente en pública licitacion, prévias las tasaciones necesarias y la division en lotes, si á ello hubiera lugar; en distribuir los productos formando al efecto divisiones ó lotes que adjudicaria á cada vecino, con arreglo á cualquiera de las tres bases que se fijan. En casos extraordinarios y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

Puestos en venta los bienes de propios y convertido su valor en inscripciones intrasferibles, los Ayuntamientos podrán llenar todas las prescripciones legales, y prévia autorizacion del Ministerio de la Gobernacion, enajenarlas y destinar su producto al establecimiento de Bancos agrícolas, con arreglo á las disposiciones del Código rural. Los bienes declarados de aprovechamiento comun seguirán la misma condicion de los baldíos, pero la parte que se reserven los Ayuntamientos para el uso comunal, será de la exclusiva competencia de éstos regular su aprovechamiento, en virtud de las facultades que les conceda la ley orgánica municipal. Tales son las modificaciones que se proyectan para redimir á estos bienes de la condicion precaria por que atraviesan, y de la cual solo puede sacarles la actividad individual.

Caminos provinciales.

El mismo nombre está indicando que caminos provinciales son los que interesan á la generalidad de una provincia, ó á determinadas comarcas ó Ayuntamientos dentro de la misma. La utilidad de estas vías de comunicacion, que sirven de intermediarias entre los caminos vecinales y las carreteras generales del Estado es notoria. Las Diputaciones provinciales, por lo mismo que con sus fondos propios atienden á la construccion y reparacion de estos caminos, deben ser las que formen un plan que no sea hijo del favoritismo particular, sino expresion genuina de las necesidades públicas de la provincia. Para que una vez formado dicho plan no pueda alterarse sin las razones de pública conveniencia, se exije la aprobacion del Ministerio de Fomento, y para toda modificacion el acuerdo de las dos terceras partes de votos de la Diputacion provincial respectiva. En lo demás, las Diputaciones provinciales deben fijar anualmente en sus presupuestos de gastos las cantidades necesarias para la construccion posible de las carreteras proyectadas y la conservacion de las construidas, y

todas las disposiciones que constituyen la policía de tránsito de las carreteras generales del Estado son aplicables á los caminos provinciales.

Caminos vecinales.

Son caminos vecinales los que unen á dos pueblos entre sí, ó á éstos con los caminos del Estado ó de la provincia; pero no debiendo consentirse á los pueblos la construccion de estos caminos por el criterio de su especial conveniencia, se establece que corresponde á las Diputaciones provinciales el designar su número y marcar su anchura; y como en muchos casos los pueblos no cuentan con recursos para la construccion y conservacion de los caminos vecinales, se consigna el principio de que las Diputaciones podrán conceder auxilio de los fondos provinciales, cuando estimen conveniente votarlos.

Es necesario que los pueblos se convenzan que no tendrán nunca caminos vecinales mientras no los construyan y conserven convenientemente, á cuyo efecto se les conceden los sobrantes que resulten en el presupuesto municipal, despues de cubiertas las atenciones ordinarias; la prestacion personal de los vecinos, que es el medio que en la práctica ha dado mejores resultados; los arbitrios que la ley les permita establecer, y las multas que exijan por las contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos vecinales.

Los alcaldes, que son los que tienen á su cargo la policía de los caminos, deben impedir, hasta cierta distancia. todas las plantaciones que puedan destruirlos ó embarazar el tránsito público, y por medio de las ordenanzas municipales aplicar en cuanto sea posible á los caminos vecinales las reglas de policía de las carreteras provinciales.

Aguas, arroyos y cáuces comunales.

Los pueblos pueden tener aguas, arroyos y cáuces cuyo uso sea comun, y aunque en todo lo relativo á aguas deben guardarse las prescripciones de 3 de Agosto de 1866, se consignan algunas prescripciones respecto de estos aprovechamientos, cuya reglamentacion corresponde á los Ayuntamientos, con arreglo á las disposiciones de la ley orgánica municipal.

Ordenanzas municipales.

Las prescripciones de las antiguas leyes para que se formen en todos los pueblos ordenanzas municipales, exigiendo la aprobacion del Consejo, y el precepto constante en todas las leyes municipales, de que los Ayuntamientos deben deliberar sobre la formacion de sus ordenanzas y reglamentos de policía urbana y rural, no han bastado para que los pueblos hayan cumplido este deber, y son escasas en número las capitales de provincia que las tienen, y aun las que teniéndolas, no exigen una pronta y radical reforma. Siendo este un punto de interés general para el fomento y prosperidad de la agricultura española, debe el Gobierno tomar la iniciativa y hacer obligatoria la formacion de las ordenanzas municipales, armonizándolas con los principios de justicia, libertad y derecho á la propiedad que la ley garantiza á todo español. A los pueblos pequeños se les obliga á formar una Memoria en que, además de varios extremos, se consignan las costumbres y usos locales respecto de la agricultura y ganadería, las medidas adoptadas hasta el dia en todos los ramos de policía urbana y rural, y las reformas que serian convenientes. Estos datos, lo mismo que las ordenanzas municipales, deben remitirse á los gobernadores de provincia para su aprobacion, y pueden servir para formar anualmente una Memoria general en cada provincia, que remitidas al Ministerio de Fomento, faciliten la preparacion de un proyecto de ordenanzas municipales para todos los pueblos de España.

Alhóndigas, ferias y mercados.

Cuando el local donde se hallan constituidas las alhóndigas es de propiedad de los pueblos, los Ayuntamientos arreglan su uso y aprovechamiento por medio de acuerdos inspirados en la obligacion de protejer la salubridad pública y la contratacion. Cuando las alhóndigas son de propiedad particular, la autoridad municipal tiene asimismo el deber de garantizar los intereses públicos, respetando no obstante la libertad del tráfico en los artículos destinados al consumo. Se prohibe por lo mismo todo privilegio ó monopolio, se declara el límite de la intervencion de la autoridad, se determina la unidad de los pesos y medidas, y para dirimir las cuestiones que puedan surgir entre comprador y vendedor, se establece un fiel medidor pesador y contraste, cuya declaracion en los actos en que haya intervenido, hace fé en juicio.

Peritos rurales.

Es tan vasta y compleja la policía rural, y comprende tantas materias, que es imposible en la mayoría de los casos resolverlas á las personas á cuyo cuidado las pone la ley. Para que esto no suceda, se crean los peritos rurales, encargados de informar á los alcaldes y jueces municipales sobre las diversas cuestiones que unos y otros han de resolver dentro del círculo de sus atribuciones. Dichos peritos serán nombrados entre los propietarios más conocedores de las costumbres y usos locales, y su cargo será gratuito y obligatorio, gozando de las mismas prerogativas que los individuos del Ayuntamiento. Su dictámen no es obligatorio para las autoridades que tengan que consultarles; pero cuando éstas se separen de aquel, serán responsables de sus resoluciones. Esa institucion está justificada por las reformas que se proyectan en la administracion de justicia, y por la necesidad de dar cierta respetabilidad á las resoluciones que hayan de dictar las autoridades en materia rural.

SUMARIO DEL TÍTULO TERCERO.

Montes y terrenos incultos.—Dehesas y pastos.—Tierras de labor.—Arbolados y plantíos.—Tierras de riego y arrozales.—Comunidades de regantes.—Espigueo y rebusca de frutos.—Animales deméstícos y aves de corral.—Ganados.—Epizootias y demás enfermedades contagiosas.—Abejas.—Palomas.—Gusanos de seda y cochinilla.—Sotos de conejos.—Caza y pesca.

Montes y terrenos incultos.

Poblar los montes y hacer fructíferos los espacios yermos, es tan importante para la agricultura, como mejorar el cultivo de aquellos terrenos donde sus condiciones naturales y la ciencia agrícola lo exigen y consienten. El principio de prudente libertad, que es uno de los fundamentos principales de este proyecto, per-

mite al propietario rural cultivar sus bienes y aprovecharse de ellos de la manera que entienda más conveniente á sus intereses; pero así como el derecho priva del dominio al que lo abandona por espacio de algun tiempo, así tambien para fomentar la actividad individual, es indispensable imponer alguna limitacion á la incuria y pereza del propietario. Si éste durante veinte años, que es el tiempo por el que se pierden las acciones reales, no reduce á cultivo los montes y terrenos incultos de su propiedad, ni paga contribucion directa por la naturaleza infructífera de la finca, se entenderá que renuncia sus derechos en favor del pueblo en cuyo término radiquen, el cual los hará suyos, entrando á formar parte de los bienes de aprovechamiento comun. Una sola excepcion debe establecerse, relativa á las porciones de roca calcárea ó de otra clase, que estando dentro de una propiedad particular, no son susceptibles de ningun aprovechamiento, porque en este caso cesa la razon que en el otro tiene el Estado para castigar el abandono del propietario.

Los bienes no cultivados ni aprovechados por sus dueños no satisfarán el impuesto territorial, y solo lo abonarán cuando puedan ser cultivados ó aprovechados, dándoles una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad; y cuando los incultos se destinen á plantaciones de viñas ó árboles frutales, ó de olivos ó árboles de construccion, disfrutarán la exencion parcial por el tiempo que marca la ley del impuesto.

Dehesas y pastos.

En la historia de la propiedad rural se registraba, no hace muchos años, que ésta no podia llamarse tal, porque ni el propietario tenia el libre y exclusivo disfrute de sus fincas, ni podia cerrarlas ó cercarlas para su mejor defensa, ni destinarlas á la labor ó al cultivo que más conviniere á su interés ó á sus cálculos, ni era dueño de recoger la cosecha ó la vendimia cuando viese los frutos en sazon, ni podia introducir los ganados propios ó ajenos en sus heredades, ni aprovecharse de sus pastos, ni impedir, por último, que contra su voluntad entrasen los ganados de otros á aprovecharlos. Esta precaria situacion cesó desde que el decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, estableció el principio protector de la propiedad agrícola, de que todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase, siendo pertenecientes á dominio particular, se consideran cerradas y acotadas, con el exclusivo disfrute á favor de sus dueños, con la libertad de cosecha, ó de recoleccion ó de vendimia, de introducir el dueño sus ganados ó los ajenos y de aprovechar exclusivamente sus pastos ó rastrojeras, y de prohibir que los de otros entren á aprovecharlos en cualquier tiempo que sea, antes ó despues de alzados los frutos, sin que valgan viciosas prácticas en contrario ó costumbres únicamente fundadas sobre el abuso, sin título alguno legítimo que las justifique. Inspirándose y reproduciendo estos mismos principios, el proyecto reconoce en el propietario de las dehesas y pastos el derecho de disfrutar de unas y otros como tenga por conveniente, declarándose que los ganados de particulares y del comun de vecinos no podrán entrar á pastar en los terrenos de propiedad particular que estuvieren acotados, á título de rastrojeras, agostadero, ojeadero ú otros usos ó aprovechamientos que no estén enajenados ó cedidos por los dueños por contratos onerosos especiales bien justificados, y que no deben tenerse por títulos de servidumbre y de pastos, á favor de particulares ó comunes, sino los que el derecho reconoce como especiales para adquirir la propiedad, excluyéndose por lo mismo todos aquellos que se fundan en las malas prácticas, más ó ménos antiguas á que se ha dado el nombre de uso ó costumbre. Y se concluye declarando que al propietario de la finca debe indemnizarse el daño que un ganado cause en terrenos de otra clase que no sean los que constituyen el aprovechamiento que se le concedió, pudiendo impedir la salida de los ganados, ínterin no se haya satisfecho el precio del arriendo y el importe de los daños causados.

Tierras de labor.

Los mismos principios explicados al tratar de las dehesas y pastos, tienen aplicacion á las tierras de labor; pero si bien se reconoce en todo propietario el derecho de disponer el cultivo como mejor le convenga, tambien se declara que cuando no guarde el que por costumbre se observa en el país y por razon de la modificacion infiera algunos perjuicios á las propiedades colindantes, debe indemnizarlos á juicio de los peritos rurales. La saca de las mieses constituye una servidumbre accidental que todos los prédios colindantes deben sufrir mientras subsista la necesidad que la motiva, y al efecto deberá advertirse con tres dias de anticipacion, á fin de que le faciliten paso al labrador que tenga necesidad de extraerlas entre otras que estén aún en pié, y en caso contrario vendrá obligado á la indemnizacion de daños y perjuicios. Como todas las cuestiones que sobre este particular se susciten tienen por su naturaleza un carácter apremiante, se concede al juez municipal la facultad de resolverlas, oyendo á los peritos rurales, cuyo acuerdo será ejecutorio.

Arbolados y plantíos.

I.

Los árboles, como objetos que la naturaleza ofrece al hombre para su utilidad y lucro, son susceptibles de propiedad privada, y la ley civil debe fijar los derechos del propietario y establecer sus justas limitaciones. Los árboles, plantados en terrenos del Estado ó de los pueblos, contribuyen de un modo notable al provecho y ornato público, y ya por esta circunstancia, ya por la influencia que tienen en la salubridad de los pueblos y en el aumento de su riqueza, están bajo la tutela administrativa del Estado, el cual dicta las disposiciones convenientes para su conservacion y fomento. Establecida la propiedad pública ó privada de los árboles, puede la codicia ó la mala fé causarles perjuicios, y entonces debe el legislador reprimirlos convenientemente.

Las leyes han considerado siempre á los árboles como accesorios de las fincas en que están plantados, con tal que hayan echado raíces y se nutran y desarrollen á costa de aquellas. Así, mientras están unidos á la tierra que los alimenta, son considerados como cosas inmuebles; pero cuando se separan, adquieren el carácter de inmuebles. Para reputar una planta como árbol, es indispensable que tenga copa y tronco del cual pueda sacarse madera. Las leyes españolas solo mencionan alguna que otra vez bajo la palabra árboles, las vides, aunque sea en estado de majuelos. Las romanas aplicaban esta denominacion á las yedras, sáuces, cañas y

vides. Todos estos vegetales y los arbustos deben comprenderse bajo la expresion genérica de árboles.

II.

Si el árbol es un accesorio de la tierra donde está arraigado, su propiedad corresponde al dueño de ésta; pero como pueden plantarse árboles ajenos en terreno propio, ó árboles propios en terreno ajeno, ó árboles ajenos en terreno tambien ajeno, es necesario distinguir lo que procede en cada uno de los casos. Si los árboles ajenos se plantaron en terreno propio, debe pagarse su estimacion al dueño de ellos, tenga buena ó mala fé, lo cual está consignado en los Códigos modernos. Si eran propios y se plantaron en terreno ajeno, hay que distinguir entre el que poseia el terreno de buena ó de mala fé. Si álguien creyéndose dueño de un terreno en virtud de justo título, hace en él plantaciones de árboles y luego se presenta el verdadero dueño, puede el plantador retener la heredad, hasta que sea indemnizado de los gastos que hizo; pero cargándosele en cuenta las utilidades que percibió. Si el poseedor de mala fé plantó á sabiendas árboles en propiedad ajena, pierde su dominio y no puede reclamar su valor, aunque podrá sacar los gastos de plantacion. Esto se entiende cuando los árboles hubieran echado raíces, pues si no las hubieren echado, podrá reclamar los árboles el que sea dueño de ellos, á no ser que el dueño de la heredad fuera tan pobre que de ningun modo pueda abonar al poseedor de buena fé que hizo la plantacion los gastos ocasionados por ésta, ni los que le producirian los árboles si los sacara, y que el poseedor de buena fé comenzara á tenerla mala y despues hiciera las plantaciones. Si se plantaron árboles ajenos en terreno ajeno, no existe ley alguna que determine lo que debe hacerse; pero existe el principio de derecho de que nadie debe enriquecerse en perjuicio de otro. Por lo mismo, si los árboles se arraigaron, no podrán reivindicarse, pero podrá reclamarse su estimacion del dueño del terreno. Contra el plantador que hubo buena fé, nada debe reclamarse; pero si la tuvo mala, podrá pedirse la indemnizacion de daños y perjuicios. Por los mismos principios, el plantador que de buena fé creia ser suyo el terreno donde plantó, deberá ser reintegrado en sus gastos por su verdadero dueño, y nada puede pedir si obró con malicia.

Los árboles arrancados y trasportados por la corriente de las aguas, pertenecen al propietario del terreno á donde vinieron á parar, si no los reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recogerlos ó guardarlos en lugar seguro. Esta disposicion, que constituye el artículo 87 de la ley de aguas, ha modificado esencialmente la ley de Partida que establecia que los árboles que con un pedazo de tierra trae una avenida á nuestro prédio, luego que en éste se arraiguen serán nuestros; pero, como aconseja la equidad, debia abonarse al dueño el menoscabo que sufrió, tasado por peritos agricultores. El legislador no puede dejar incierto el dominio, aun en los casos extraordinarios, y por ello establece una presuncion en contra del propietario de los árboles, que despues de verlos arrancar y trasportar por la corriente de las aguas á otro prédio, deja trascurrir un mes sin reivindicarlos, cuando en este tiempo pueden, en ciertas épocas del año, haber arraigado en el terreno á donde se les trasportó. La misma ley de aguas, siguiendo la doctrina establecida en la ley 7.ª, título XXVIII, Partida 3.ª, declara que los dueños de prédios lindantes con cáuces públicos, tienen libertad de hacer plantaciones en sus respectivas márgenes y riberas, siempre que lo juzguen necesario, con autorizacion del Gobierno, en los rios navegables y flotables, y del gobernador de la provincia en los demás rios, en cuyo caso los árboles serán de los que los hayan plantado.

Las plantaciones en el linde de dos heredades constituye una mancomunidad de dominio, que en muchos casos ofrece sérias dificultades para estimar la extension y límites del derecho del propietario. La legislacion romana, unas veces atribuia el dominio del árbol al dueño del terreno en que echó raíces, y otras preferia al dueño del terreno de que sale el tronco. Los pueblos de orígen germánico, aceptando una idea más sencilla, daban el dominio del árbol al dueño del prédio en que habia nacido, sin atender á las raíces; y el de las ramas que colgaban sobre el terreno vecino, al dueño de éste. La ley 43, título XXVIII, Partida 3.ª, dispone que cuando un árbol tenga sus principales raíces en una heredad, será del dueño de ella, aunque lo hubiera plantado el de la colindante y sobre ésta cayesen las ramas; pero si las raíces principales estuvieran, parte en el terreno de una heredad y parte en el de otra, será comun de sus dueños. De igual manera que la legislacion española no se halla de acuerdo en este punto, tampoco lo están los Códigos modernos; pero entre todos ellos, el Código civil francés establece como medio de evitar las grandes dificultades que ofrece la mancomunidad de los árboles, que sin consideracion á las raíces, es comun el árbol que se encuentra en el linde de dos heredades. Este precepto, que se apoya en los principios de la equidad, concede á cada uno de los propietarios del árbol medianero el derecho á la porcion de frutos y demás aprovechamientos en la extension ó parte que linda con su heredad; pero como la comunion es odiosa y ocasion de pleitos, cada uno de los propietarios puede pedir el corte ó derribo del árbol, como único medio de salir de ella.

Los frutos de los árboles corresponderán á los que tengan el dominio de éstos, segun las reglas anteriormente indicadas, y para cogerlos es forzosa la servidumbre de paso; pero debe limitarse este derecho á solos tres dias despues que el fruto haya caido, porque trascurridos éstos, los frutos pertenecerán al dueño de la finca en que se encuentren. En apoyo de esta opinion, puede invocarse la legislacion española, y aun la especial de algunas provincias.

III.

El derecho del propietario rural está limitado por el interés privado y por el interés público; y así como puede plantar, criar y destruir los árboles que nazcan en su heredad, así tambien debe respetar los derechos de un tercero y evitar los hechos que puedan degenerar en un peligro, en un perjuicio ó en una incomodidad ó menoscabo. Si el vecino tuviere un árbol mal arraigado que amenazara caer y perjudicar al prédio colindante, puede el dueño de éste pedir su corta. Si el árbol del vecino introdujese sus raíces en otro prédio, coartando el ejercicio del derecho de propiedad ó haciendo peligrar una construccion, podrá el dueño del terreno cortar dichas raíces, si bien con permiso judicial. La legislacion romana estableció terminantemente este derecho; y aunque no hay ley española que lo determine, debe acep-

tarse el anterior principio, por cuanto nadie debe enriquecerse en perjuicio de otro.

Como limitacion del interés privado, la legislacion, tanto antigua como moderna, ha prohibido la plantacion de los árboles en el linde de dos heredades. Las leyes romanas determinaron la distancia á que habian de sujetarse las plantaciones. El Código de las Partidas solo dice que cuando alguno edificare junto al camino público guarde la distancia acostumbrada. El Código de Italia no permite distancia menor que la determinada en los reglamentos locales, y á falta de estos establece las distancias de tres metros, un metro ó medio metro, segun los casos. El del Canton de Vaud no permitió plantaciones de árboles de tronco alto, como castaños y nogales, sino á la distancia de 20 piés de la línea divisoria de las dos fincas, y los demás árboles frutales á la de 10, exceptuadas las espalderas, ni consintió al propietario de una finca cerrarla por medio de una zanja ó de setos vivos, á menor distancia de pié y medio de aquella línea divisoria, y de tres si la finca limítrofe era un jardin ó una viña. Y el Código civil francés no permite plantar árboles grandes sino á la distancia prescrita por los reglamentos particulares que existan á la sazon, ó por los usos constantes y admitidos; y á falta de reglamentos y usos, solo á la distancia de dos metros de la línea que separa las dos heredades para árboles grandes, y á la distancia de medio metro para las plantaciones de los demás árboles y setos vivos; y se concede al vecino derecho para exigir que se arranquen los árboles y setos plantados á menor distancia de la referida. El proyecto de Código civil estableció el mismo principio, pero señaló distancias mayores; y cuando en las legislaciones antiguas y modernas se advierte conformidad respecto de un mismo principio, hay que reconocer que alguna razon existe en su apoyo. Con efecto, la ley ha querido protejer el derecho del propietario; pero cuando en el ejercicio de este derecho se causa ó puede causarse un perjuicio á otro propietario, aquel derecho queda limitado por el derecho de otro, y esto es lo que sucede en las plantaciones de árboles en el linde de las heredades, orígen siempre de empeñadas controversias. La mancomunidad que resultaria de dichas plantaciones, no solo debe evitarse, sino que no puede imponerse á la propiedad particular, porque los gravámenes sobre ésta, cuando se imponen contra la voluntad del dueño, solo son permitidos si los autoriza la conveniencia pública. El Código rural debe por lo mismo fijar las distancias de las plantaciones, cerca del linde de las heredades contiguas, tomando en consideracion las condiciones climatológicas del país.

Por causa de menoscabo é incomodidad, se limita tambien el derecho del propietario en los árboles, pues si las ramas de los ajenos cuelgan sobre nuestro prédio, podrán cortarse prévio mandato judicial. La legislacion romana acudia á esta necesidad, permitiendo cortar las que caian sobre el fundo vecino, hasta la distancia de 15 piés. El Código francés da al propietario el derecho de exigir del vecino que corte las ramas del árbol que cae sobre su prédio, mientras los Códigos austriaco y prusiano le dan derecho para cortarlas por sí. En España, segun el Código de las Partidas, en el caso de que las ramas cuelguen sobre un edificio, como en el de que cuelguen sobre una heredad, el juez del lugar, probado el perjuicio, procederá á mandar cortar todo el árbol de raíz, ó las ramas solamente, segun aquel perjuicio recaiga sobre un edificio ó una heredad; siendo de notar, que no obedeciendo la sentencia el dueño del árbol, la puede ejecutar por sí el del prédio colindante. Esta disposicion, que no hay motivo para alterar, debe aplicarse tambien cuando la incomodidad la cause el tronco del árbol, por su mala configuracion. Las ramas que se corten serán del dueño del árbol, si las cortó obedeciendo el precepto judicial; mas si, por el contrario, motivó que las cortase el dueño del prédio colindante, éste las hará suyas en cuanto basten á indemnizarle de los gastos que haya tenido que hacer, y lo restante se entregará á su dueño. El propietario tampoco podrá plantar árboles que impidan al vecino el ejercicio de una servidumbre legalmente constituida.

IV.

En la esfera del derecho existen algunas entidades jurídicas que sin tener derecho de propiedad sobre los árboles los disfrutan y aprovechan. Tales son el usufructuario, el administrador de los bienes dotales ó parafernales y el arrendatario. El que tiene en usufructo una heredad, debe aceptar su derecho por la naturaleza de ella, y la voluntad presunta del que constituyó á su favor la servidumbre. No puede cortar los árboles sin reemplazarlos con otros, lo cual se hará extensivo á todos los que se sequen ó mueran. Si quisiere aumentar el número de árboles que la heredad tenia, puede hacerlo con tal que ésta reciba beneficio, pero no podrá con las plantaciones cambiar el uso natural de la cosa. Si el usufructo se concedió de un monte ó bosque, se aprovechará de sus productos y hará las cortas segun el destino que tenga y la costumbre del país.

En cuanto al marido, si la dote fué estimada, deberá considerársele como verdadero propietario. Si fuere inestimada, podrá cortar los árboles segun costumbre; pero si tal costumbre no existiere y el marido los cortare, serán de la mujer. Lo mismo se entenderá en los que un tercero corte y en los que el viento arranque cuando el marido no los reemplaza con otros. El arrendatario ha de guardar las reglas del contrato, y á falta de éstas el principio de que debe más bien mejorar que empeorar la heredad. Si causa algun menoscabo en los árboles, ya por su propia negligencia, ya por la de aquellos á quienes habia confiado su cuidado, deberá indemnizar los perjuicios que en juicio verbal, ante el juez municipal, determinen los peritos rurales; y lo mismo tendrá lugar si el daño lo causó una tercera persona, por venganza del arrendatario, y éste no puso toda la diligencia debida en estorbarlo.

V.

El fomento del arbolado es de una utilidad notoria; pero la dificultad consiste en determinar hasta qué punto puede limitarse el derecho del propietario rural, y cuáles son los medios que podrian escogitarse respecto de los bienes del Estado y de Corporaciones para conseguir aquel laudable objeto. Proclamado el principio undamental en la propiedad rural de la libertad del cultivo y explotacion, mientras no se cause perjuicio á tercero, claro es que el Estado no puede establecer limitaciones á dicho derecho sin alterar las condiciones esenciales de la propiedad privada, y ha de buscar forzosamente medios indirectos para fomentar el arbolado y las plantaciones. Estos medios, tratándose de los bienes que de poder del Estado ó de Corporaciones pasan á los particulares por título de compra, pueden consistir en imponer como condicion forzosa al comprador el

de poblar los montes si la finca vendida fuera de esta clase, el destinar en otras, cuya naturaleza lo consienta, parte de ellas al producto de leñas, conceder premios á los que se dediquen al fomento del arbolado, disminuir el impuesto territorial en beneficio de los propietarios que planten y crien árboles, segun las clases, y eximir de toda contribucion el terreno que se dedique á plantíos.

Respecto de los bienes del Estado y de las Corporaciones, la iniciativa del primero puede ser más directa, por lo mismo que se ejerce sobre bienes en los que tiene el dominio ó alta tutela. En los montes, dispone el art. 5.° de la ley de 24 de Mayo de 1863, recientemente declarada en observancia, que se emprenderán por cuenta del Estado las operaciones necesarias para poblar de ellos los yermos, los arenales y demás terrenos que no sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario, reservando con tal objeto los que hoy posea el Estado de esta clase, y adquiriendo otros, si el Gobierno lo creyese necesario, prévia indemnizacion á sus dueños y renuncia de éstos al derecho de hacer las plantaciones por su cuenta, si la conviniere, y dentro del plazo que les fijare el Gobierno, segun las circunstancias de los terrenos y de las plantaciones. Dentro de los cinco años siguientes á la expropacion, y despues que la Administracion haya hecho en los terrenos antes eriales las plantaciones convenientes, podrán reinvidicarles sus antiguos dueños, pagando al Estado el valor de los mismos y el importe de los gastos hechos en la plantacion y conservacion del arbolado existente al tiempo de la reivindicacion. Bastará con que estas prescripciones se cumplan. En cuanto á la repoblacion y fomento de los montes municipales, prescindiendo de que su aprovechamiento debe regirse por los acuerdos de los Ayuntamientos con arreglo á la ley orgánica, basta fijar la consideracion en varias disposiciones, entre ellas la Real órden de 24 de Marzo de 1847, para comprender que si en España no se fomenta el arbolado no es por falta de disposiciones legales, sino porque el aprovechamiento de los árboles está aún muy atrasado, fuera de honrosas excepciones, y por la creencia en que están los labradores de que la tierra produce más con otras explotaciones. En cuanto á los caminos, están permitidas las plantaciones en las cunetas, á pesar de la constante lucha que los plantones han de sostener con el egoismo y la mala voluntad de los que cultivan los prédios colindantes; y en los terrenos adyacentes á las carreteras se manda establecer viveros, para lo cual la Real órden de 7 de Febrero de 1852 dictó reglas tan precisas como oportunas. En cuanto á los ferro-carriles, no pueden hacerse plantaciones de árboles ni tampoco poda de ellos en una zona de 20 metros á cada lado de la vía sin licencia de la autoridad local y reconocimiento de la inspeccion facultativa. Los deberes, pues, del Estado y de las Corporaciones que administran intereses comunes deben limitarse, en sus relaciones con la propiedad rural, á no consentir las plantaciones cerca de las obras públicas á igual distancia que no se consiente á los prédios colindantes, pero á permitir que para planteles puedan cultivarse las fincas de propiedad particular hasta el límite mismo de lo expropiado.

VI.

El respeto á la propiedad privada, y mucho más á la propiedad colectiva, está poco arraigado en España, porque en materia de árboles se padecen grandes preocupaciones. Sin divinizar los términos de las propiedades rurales, deben hacerse tan respetables como respetadas, y esto solo puede conseguirse agravando la penalidad contra los que la invaden con el propósito deliberado de destruir el arbolado y hacer inútiles los esfuerzos del labrador y los preceptos de la ley. Al efecto se considerará reo de hurto al que penetrando en heredad ajena sin permiso del dueño corte árboles ó ramas é inutilice plantíos, y á los dañadores que sustraigan ó inutilicen los frutos ú objetos del daño causado, y autor solo de contravencion rural al que entra en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

Tierras de regadío y arrozales.

En el cultivo de las tierras de regadío rige el principio fundamental sobre que descansa este proyecto, y todo propietario rural debe en primer término ajustarse á lo dispuesto en la ley de aguas, usando de las que le correspondan como un buen padre de familia, y observando en segundo lugar las prescripciones contenidas en las ordenanzas respectivas á la comarca donde el riego tenga lugar. La resolucion de las cuestiones sobre riegos deben facilitarse grandemente, pues las aguas corren siempre para no volver, y cuando el remedio se dilata, en tiempos de sequía suele ser ineficaz.

El cultivo del arroz está limitado á ciertas comarcas, por razon de la salubridad pública, y hay que sujetarse en su cultivo y aprovechamiento á las disposiciones de la legislacion especial representada hoy por la Real órden de 10 de Mayo de 1860 y reglamento de 15 de Abril de 1861.

De las comunidades de regantes y de los sindicatos de riegos.

No recordamos bien por qué motivo la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, en su capítulo XV, que trata de las *comunidades de regantes y sus sindicatos*, apartándose algo del proyecto de dicha ley, introdujo cierta duda en un extremo que exige bastante claridad para ser comprendido. Examinando con alguna detencion dicho capítulo XV, se descubre sin esfuerzo, que nace aquella ligera oscuridad de no definirse el carácter de las comunidades y de los distintos sindicatos, ni haber se observado el debido método en la sucesion relativa de los artículos. Resultado de esto es, que la particular conveniencia aplica determinadas disposiciones al régimen de unos ú otros sindicatos, segun cuadra á sus propósitos y ocasiona inútiles y costosos litigios que abruman á los tribunales de justicia.

Por fortuna, cuando se examina el asunto sin prevencion, abrazando el conjunto del mencionado capítulo XV, salta á la vista el pensamiento fundamental del legislador. La mancomunidad de intereses en los aprovechamientos colectivos de aguas exige una administracion comun creada por y entre los mismos interesados en los riegos. Estos interesados, es decir, la *comunidad de regantes*, nombra, pues, para administrar sus intereses varios delegados ó *síndicos*, que reunidos forman la llamada Junta de acequia, ó segun la ley el *sindicato ordinario*.

La disposicion de cierto territorio regable cuyos intereses son idénticos por su configuracion geográfica, sus condiciones climatológicas ú otras, hace que con-

venga á los diversos sindicatos ordinarios enclavados en su espacio, reunir sus esfuerzos para obrar con mayor rapidez y economía, y para ello se produce otra Junta que centraliza los poderes de los citados sindicatos ordinarios, y se denomina *Sindicato central.* Claro es, que no pudiéndose determinar la extension de la identidad de intereses, no es fácil señalar el número de comunidades que deben agruparse en un sindicato central; que así podrian ser las de una region como la totalidad de las existentes en el curso de un rio ó corriente de aguas públicas.

Tenemos, por tanto, que el Código de aguas de 1866, solo juzga necesaria y obligatoria la creacion de la comunidad con su sindicato ordinario, que vigile y gobierne inmediatamente la distribucion del riego, porque no puede ni debe el Poder público abandonar los intereses particulares á la voluntad del más fuerte, ni quiere entrar en el arreglo y juicio de ciertos detalles. Despues, y constituidas ya aquellas robustas agrupaciones, la ley, para no relajar la accion de la actividad individual, ha dejado á la iniciativa de las comunidades su reunion en uno ó en varios grupos, bajo las condiciones que establezca el *convenio mútuo,* y no se opongan al derecho comun de la Nacion. De manera, que la mision del legislador llega tan solo á reunir en comunidades los individuos, satisfaciendo una necesidad social y una conveniencia administrativa, dejando libre, *completamente libre,* á estas comunidades el ejercicio de la asociacion, cuando le haga útil ó necesario la defensa de sus derechos, ó la conservacion y fomento de sus intereses, como lo prescribe el art. 282 de la ley de aguas de 1866.

Y ahora se comprenderá perfectamente, que cuando en dicha ley se habla de *ordenanzas y de aprovechamientos colectivos de aguas* se refiere á las comunidades, que son las que se dedican á la inmediata distribucion del agua; y cuando se ocupa de *reglamentos,* hace relacion á los sindicatos como cuerpos deliberantes, y que por tanto, no necesitan bajo aquel carácter sino las reglas que dirigen su régimen interior. Por esta razon, las ordenanzas en que se trata de los derechos y propiedad del indivíduo, dispone el art. 281 que se sometan á la aprobacion del Gobierno, mientras nada semejante indica relativo á los reglamentos, lo cual es perfectamente lógico.

Es por lo mismo un absurdo incomprensible, cuando se pretende en la práctica, torciendo el natural y claro sentido del segundo párrafo del art. 281, que la formacion de los sindicatos centrales sea obligatoria, cuando ningun interés tiene en ello la sociedad en general, y cuando sus atribuciones son puramente de defensa y amparo, y no puede abrogarse las que segun la ley de aguas pertenecen á la Administracion pública y á los tribunales de justicia.

Todas estas consideraciones y algunas otras que se omiten, han inducido á introducir alguna ligerísima variante en el articulado del capítulo XV del Código de 1866, aunque no sea rigorosamente necesaria, y respetando su espíritu, bien demostrado por el Sr. D. Cirilo Franquet en su *Hidronomía pública,* y por ilustrados jurisconsultos que suscriben el preámbulo ó exposicion de motivos del proyecto del tantas veces citado Código de aguas.

Espigueo y rebusca de frutos.

El respeto que se debe á la propiedad, impide que nadie pueda entrar en ella sin permiso del dueño. En algunos pueblos se guardaba la viciosa costumbre de entrar las personas en las heredades tan luego se levantaban los frutos, y aun de llevar los ganados á pacer á las rastrojeras; pero desde que toda propiedad está legalmente acotada y cerrada, la introduccion en campo ajeno está prohibida sin permiso del dueño, y la rebusca de frutos solo puede consentirse de sol á sol, y no permitiendo á los rebuscadores pernoctar en el campo. Solo una piedad mal entendida y una especie de superticion que se podia llamar judáica, ha podido entregar las tierras á la voracidad de los rebaños, á la golosina de los viajeros y á la ánsia de los holgazanes y perezosos, que fundan en el derecho de espiga y rebusco una hipoteca de su ociosidad. Las ordenanzas municipales deben completar estas disposiciones, anunciando el dia en que comienza el espigueo, los campos donde puede efectuarse y las precauciones que convenga adoptar, con arreglo á las costumbres y usos agrícolas de los pueblos.

Animales domésticos y aves de corral.

Los animales domésticos y aves de corral, no solo constituyen una industria agrícola, si que producen abono para los campos, y en el proyecto se declara, que es ilimitada y comun á todos la facultad de tener animales domésticos ó aves de corral, y privativo de su dueño el mantenerlos y custodiarlos, en términos que si los sueltan y causan algun daño en los planteles ó cosechas, ó en cualquier otro objeto de las heredades contiguas, queda obligado á su indemnizacion. El dueño de un animal doméstico, ó ave de corral extraviado, tiene derecho á reclamarlo en todo tiempo, abonando los gastos de su manutencion; y si hubiesen sido robados, podrá reclamarlos sin pago de gastos. La seguridad pública aconseja que todo vecino pueda matar un animal doméstico atacado de hidrofóbia, ó de cualquiera otra enfermedad contagiosa. Y toda reclamacion sobre animales domésticos, ó aves de corral, debe resolverse por el juez municipal, en juicio verbal, oyendo á los peritos rurales.

Ganados.

La palabra ganadería abarca en su significacion la crianza, granjería y tráfico de ganados, que en otro tiempo fué uno de los ramos más importantes de la riqueza nacional, y que hoy aún es de grandes, variados y utilísimos productos. Al tratar de los caminos para la ganadería se expusieron las vicisitudes que ésta ha sufrido, las causas de su decadencia y la armonía que debe existir entre ella y la agricultura. La moderna legislacion, basada en los verdaderos principios económicos y en el respeto que se debe á la libertad individual, dispensa todavía á la ganadería toda la proteccion que es compatible con los derechos de otras industrias, proponiéndose el fomento de unos y de otras, como conviene al desarrollo de la riqueza nacional.

En armonía con estos mismos principios, se establece que todo propietario podrá tener las bestias y ganados mayores y menores que le convengan, y que las ordenanzas municipales de cada pueblo dispongan lo conveniente para protejer el aumento y mejora de los mismos ganados, los cuales no podrán entrar en tierras de propiedad particular sin permiso del dueño, quienes tendrán el deber de indemnizar los daños que los gana-

dos ó sus pastores causen en las fincas pertenecientes á particulares.

Epizootias y otras enfermedades contagiosas.

La enfermedad general de una ó varias especies de animales, es lo que se llama epizootia; y como ésta y las demás enfermedades contagiosas, cuando á los ganados se refiere, no solo perjudican á la riqueza del país, sino que pueden alterar la salud pública, especialmente si se trata de ganados que sirven para satisfacer las necesidades de la vida, es deber de todo Gobierno prevenir en lo posible tamaños males, limitar su accion y desarrollo, y buscar en la ciencia el medio de extinguirlos. Toda la legislacion española acerca de un punto tan importante está reducida á la Real órden de 12 de Setiembre de 1848, en la que se trascribe el informe que evacuó la Escuela superior de Veterinaria, relativo á las medidas que conviene adoptar para precaver y curar en su caso la epizootia, de que son atacados los ganados. En este informe se reconoce, que las causas que pueden dar lugar á esta enfermedad son bastante conocidas, y el mayor número de ellas locales, dependientes de los inviernos muy lluviosos, pues dando lugar esto á la humedad excesiva de los terrenos en que pastan los animales, influyen así notablemente en su salud y particularmente en la parte inferior de las extremidades, que es el sitio donde perciben más directamente esta influencia, y la mala naturaleza de los pastos. La primera precaucion que debe adoptarse es el aislamiento ó separacion de los animales sanos de los enfermos, siguiendo el tratamiento que aconseja la Escuela Superior de Veterinaria del Reino, y prohibir el consumo de las carnes de los ganados enfermos, como nocivas á la salud pública.

La legislacion francesa ha adoptado las instrucciones necesarias para prevenir y combatir las epizootias en general, designando las prácticas sanitarias adecuadas á cada enfermedad conocida, pero fijando como disposiciones principales, el que todo ganadero ó particular, albéitares ó veterinarios que tengan noticia de la existencia de la enfermedad, la pongan inmediatamente en conocimiento de la autoridad municipal, la cual dará parte al gobernador civil de la provincia. Acto contínuo se acordará el reconocimiento de las reses ó animales que se hallen padeciendo, ó se sospeche que padecen cualquiera enfermedad contagiosa; y si así resultase, ordenará una completa separacion entre los animales sanos y los enfermos, vigilando mucho los mataderos públicos, indagando las causas de la enfermedad y ordenando, prévio el dictámen pericial, las reses que deben matarse, lo cual se realizará inmediatamente, sepultando sus restos para que no puedan ser dañosos á la salud pública. El precio de las reses muertas por órden de la autoridad durante la epizootia, se fijará por el perito veterinario, perdiendo la mitad el propietario y abonándosele la otra mitad de fondos provinciales, con cargo á la partida de calamidades públicas. Las reses enfermas deberán ser señaladas por los alcaldes con una marca especial, y no podrán ser vendidas ni conducidas á los abrevaderos públicos, ni sacadas del término municipal, ni reunirse en ganado sin licencia por escrito del alcalde, dada en virtud de certificacion del perito veterinario. Terminada la epidemia, se acordarán los medios de desinfeccion que la ciencia aconseja, y el propietario de los animales enfermos responderá de los daños y perjuicios que causen por no haberse ajustado á las disposiciones adoptadas por la autoridad. En el proyecto se desarrollan todos estos principios, y se establece además que la importacion en España de animales domésticos, cuya entrada presente peligro de contagio, podrá ser prohibida ó subordinada á las disposiciones necesarias para impedir la invasion de la enfermedad, y el Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, determinará los puntos de la frontera por donde pueden introducirse los animales domésticos y ganados.

Abejas.

Los abejares, esos modelos de laboriosidad y trabajo, que sirven de ejemplo á los políticos y producen la admiracion de los naturalistas, no podian pasar desapercibidos al legislador, que debe cuidar de esta moderna especie de ganadería, así declarado en los últimos Congresos internacionales, en sus relaciones con la propiedad y con el modo de adquirirla ó de perderla, fijando los principios á que debe subordinarse la libertad individual en su establecimiento, á fin de que no causen daño á la comodidad ni á la salud pública.

La primera cuestion que se suscita acerca de esta materia es el determinar si los abejares deben considerarse como bienes muebles, ó como inmuebles y raíces; pero si se recuerda lo expuesto al tratar de la distribucion de bienes, de que los inmuebles pueden serlo por su naturaleza, como las heredades y los edificios, ó por el uso particular á que están destinados, como los instrumentos y animales de labranza, que son las nociones que admiten las legislaciones modernas, fácilmente se comprende que los abejares, cuando no están adheridos á propiedad ó fundo alguno, y constituyen un objeto amovible que se trasporta de un lugar á otro, segun las circunstancias ó los intereses de su dueño, deben considerarse bienes muebles; pero cuando se han establecido en un sitio determinado, con edificio ó sin él, para no trasportarse de un lugar á otro, entonces deben ser considerados como bienes inmuebles.

La propiedad de las abejas, por la legislacion romana, era del dueño del árbol ó del campo en que posaban, hasta que eran recogidas por él y puestas en la colmena; porque consideradas como animales fieros ó salvajes, correspondian al primer ocupante, y se concedia al mismo dueño del campo el derecho de repeler al que trataba de penetrar en él para apoderarse del enjambre; y cuando las abejas volaban de un campo, el dueño de éste conservaba la propiedad mientras no las perdia de vista ó podia perseguirlas. La legislacion española, al adoptar estos mismos principios, dispuso que el dueño del árbol pudiera prohibir á todo hombre que entrase en lo suyo antes de ser presas y encerradas las abejas, excepto al dueño de ellas que fuera persiguiéndolas, porque mientras esto sucediese, no perdia su derecho. Lo mismo ordenó el Código de las Partidas, fundándose en el principio de que la posesion se conserva por la intencion y subsiste mientras dura en el ánimo la idea de recobrar las cosas perdidas de que otro no ha llegado á apoderarse, principio que podia invocar el dueño del enjambre mientras el de la heredad no hubiese encerrado las abejas, ó de otro modo se hubiera apoderado de ellas. Cuando el dueño del enjambre lo abandona, no puede un tercero entrar en la heredad á cogerle, pues queda entonces á favor del dueño de ésta, al contrario de lo que pasa con el dueño del enjambre que mientras va en su seguimiento, puede penetrar en

heredad ajena á pesar de las disposiciones que declara cerradas y acotadas legalmente todas las heredades. La legislacion francesa, fuente de todas las legislaciones modernas de Europa, permite al dueño de un colmenar perseguir las abejas y recobrarlas con exclusion de cualquier otro mientras no hubiere cesado de perseguirlas; pero en el momento de cesar en ello, declara que pertenecen ya al propietario del terreno donde se hubiesen fijado. Esta disposicion está inspirada en los principios de la pública conveniencia, pues cuando el dueño de un colmenar deja de perseguir las abejas, muestra claraclaramente su voluntad de abandonarlas, y ni retiene la posesion ni el ánimo de conservar la propiedad. El precepto que acaba de mencionarse, es el más sencillo en su aplicacion y el que se guarda en el proyecto.

Pero las abejas no son solo objeto de la propiedad del hombre, y constituyen una de las granjerías accesorias de la agricultura, si que tambien se hallan bajo el imperio de la Administracion en todo lo que tiende al fomento y conservacion de los colmenares existentes, y medidas que conviene adoptar en beneficio de los intereses públicos. Las ordenanzas municipales deben contener respecto de este punto toda clase de medidas encaminadas á la conservacion de los colmenares existentes, y á su multiplicacion, especialmente en aquellos parajes que no sirven para otra cosa, procurando que esta granjería no redunde en perjuicio del público, y castigando á los infractores de tales disposiciones. Un enjambre puede ser en efecto un peligro verdadero para las personas, y por ello se declara que en el campo no puede establecerse un colmenar á ménos de 500 metros de otro de su vecino, ó de 50 de una propiedad colindante ó camino público, bajo las penas de destruccion y de abonar daños y perjuicios. Y como de tratar los abejares sin inteligencia pudieran inutilizarse sus resultados, se ordena tambien que las colmenas y sus productos no pueden embargarse si tuvieren abejas en los meses de Diciembre, Enero y Febrero.

Palomas.

La cria de las palomas, lo mismo que la de los ánades y cualquiera otra ave de corral, es completamente libre cuando están en un lugar cercado y las mantiene su dueño; pero cuando éste las tiene sueltas para que vayan á alimentarse en los terrenos ajenos, entonces los dueños de estos pueden cogerlas, cebarlas y matarlas. Por el daño que se causa en las propiedades ajenas, y porque á nadie debe serle permitido establecer granjerías á costa de otros, se prohibe establecer palomares en despoblado, mientras su dueño no posea alrededor del mismo una extension por lo ménos de 100 hectáreas de terreno, y aun así no se excusará de indemnizar el daño que causen. La ley de caza fijará las reglas que deben guardarse en la de las palomas.

Gusanos de seda y cochinilla.

Estas industrias, en algun tiempo tan prósperas en España, y hoy tan abatidas, solo exigen, atendida su especial naturaleza, que en la época de la cosecha de la seda y de la cochinilla no puedan embargarse, y mucho ménos destruirse, ni los gusanos, ni la hoja que está destinada para su alimentacion, ni los insectos de la cochinilla.

Sotos de conejos.

Todo propietario puede destinar su propiedad á la reproduccion de conejos, bien sea con destino al comercio, bien á la caza; pero como esta libertad está limitada por el derecho que tienen los prédios colindantes á que se les respete la suya, el dueño del soto responderá del daño que los conejos causen en las fincas contiguas, y los dueños de éstas podrán emplear toda clase de medios para coger y matar los que penetren en sus campos.

Caza y pesca.

La legislacion preventiva que sobre caza y pesca rige en todas las Naciones cultas, se inspira en el interés de la seguridad pública y en el respeto á la propiedad. La ocupacion de la caza y pesca debió nacer de las necesidades imperiosas de la vida, y ser el único ejercicio del hombre por espacio de mucho tiempo. Los pueblos fueron sin duda cazadores antes que pastores; y el hombre, verdadero propietario de cuanto cubria la tierra en su estado primitivo, debió apelar á los medios más eficaces para someter los dones de la Providencia á la satisfaccion de sus gustos y necesidades, sin más límite que éstas, su fuerza, su actividad y su destreza. A este estado de comunidad salvaje, se sustituyó la forma social, y con ella la apropiacion individual, garantida y protegida primero por las leyes, y despues por las costumbres y la aquiescencia de todos. Desde entonces la caza y pesca dejó de ser un derecho natural, y quedó sometida á las leyes civiles, y autorizada por el bien y la conveniencia de la sociedad, constituyendo uno de los elementos del derecho de propiedad.

Entre los romanos, la caza y pesca, en cuyo orígen y desarrollo hay algo de comun que las enlaza y persuade á tratarlas bajo un mismo criterio, eran consideradas como uno de los medios originarios de adquirir la propiedad, nacidos del derecho natural. Como el ejercicio de este derecho recaia sobre los animales que disfrutan su natural libertad, el que los cazaba ó pescaba se hacia dueño de ellos como primer ocupante, y le eran aplicables todos los principios propios de este modo de adquirir. No conocia límites este derecho, y permitíase á todos, como se declaró terminantemente respecto de la pesca, en lugares públicos. La pesca en el mar era tambien uso comun, y si se impedia á alguno ejercerla, podia valerse de la accion de injurias, como si se le impidiese el uso de cosa propia. El cazador era dueño de la caza por el mero hecho de su aprehension, independientemente de toda otra circunstancia, y retenia el dominio mientras los animales permanecian en su poder.

En España y en tiempo de los visigodos, dadas sus costumbres guerreras y su aficion á los ejercicios de valor y destreza, dura tanto el arte primitivo cuanto tarda el trabajo en beneficiar las tierras por medio del cultivo. Durante la Edad Media fué la caza el ejercicio predilecto de la nobleza, y las leyes la recomendaron á los Príncipes y caballeros, como imágen viva de la guerra, escuela del valor y destreza en los combates y medio de acostumbrar el ánimo á la paciencia y el cuerpo á la fatiga, y á sufrir el rigor y destemplanza de las estaciones. Don Alonso X en las Córtes de Valladolid hizo el primer ordenamiento sobre la caza y pesca, y señaló los tiempos de veda. Don Alonso XI en las Córtes de Alcalá, en 1348, prohibió bajo ciertas penas armar cepos grandes en los montes con hierros, por el peligro que pudieran correr los hombres y los caballos. Don Juan II,

en 1455, mandó que las justicias formasen ordenanzas, declarando el tiempo en que se verifica la cria de la caza que se habia de prohibir, y prohibió tambien que se echasen en los rios cosas ponzoñosas para matar ó amortiguar el pescado. Don Cárlos I y el Príncipe D. Felipe, por pragmática de 1552, prohibieron tirar á las palomas, establecer artificios para cogerlas á una legua en derredor de donde hubiese palomares, y cazar con lazos de alambre, cerdas, redes, con otro cualquier género de instrumentos, con reclamos, con bueyes ó con perros mocharniegos, y mandó que no se pudiesen tener perdigones para cazar, y que no los tuviesen en las casas, como lo repitió D. Felipe III en 1617 y D. Cárlos IV en 1801.

Las leyes de Partida, que son el orígen del derecho español respecto de este punto, adoptaron la teoría de los romanos; pero los cambios y mudanzas de los siglos, modificando las costumbres de los pueblos, exigieron que las leyes de caza y pesca se apoyaran en otros principios, y las Córtes, en 1821, fijaron los límites del derecho de cazar, así en terrenos comunes como en los de propiedad particular, y sentaron los principios cardinales en que descansa el Real decreto de 3 de Mayo de 1834. Por éste quedó sancionado el derecho más absoluto y omnímodo en los propietarios para dedicarse á tal ejercicio. El propietario no reconoce, pues, limitacion alguna en el uso de su derecho, á diferencia de la legislacion francesa, que solo lo concede cuando se trata de una propiedad cerrada que forma parte de un edificio destinado á la habitacion del propietario. En contraposicion se permitió cazar sin licencia de los dueños, aunque con sujecion á las restricciones de ordenanza establecidas para la caza en terrenos baldíos, en las tierras abiertas de propiedad particular que no estuvieren labradas ó que estuvieren de rastrojo, con lo cual se limitó el principio de ilimitada libertad en que se habia inspirado la ley de 1834. No preveyó el caso muy frecuente de que la propiedad pertenezca, no á uno, sino á varios dueños. Estableció un principio contrario al fijado en la ley 17, título XVIII, Partida 3.ª, que versa sobre si el cazador se hace dueño de la caza por el hecho de haberla herido. Y finalmente, en la determinacion de las penas se adoptó un sistema de lenidad y de dulzura que está en oposicion con el propósito del legislador, porque elevar la consideracion de un derecho á gran altura para consentir inmediatamente que pueda ser hollado y menospreciado, no es por cierto prudente ni juicioso.

En la necesidad, por lo tanto, de reformar la legislacion existente, respetando por una parte la libertad del propietario, pero adoptando por otra las precauciones necesarias para que dicha libertad no degenere en abuso y se llegue á extinguir la caza y pesca, que es un elemento de comodidad y de placer, pero que tambien puede constituirlo de riqueza y prevenir los desórdenes incompatibles con la seguridad pública, se fijan los principios generales que deben regular el ejercicio de caza y pesca, y se determina con claridad los dos extremos que comprenden las leyes de esta índole, á saber: la observancia rigurosísima del período de la veda, en el que no debe consentirse la caza, ni aun á pretesto de aves de paso, y una penalidad rigurosa para todo el que infrinja la ley en cualquiera de sus preceptos. Solo así quedará garantida la propiedad particular y fomentado un elemento que en España puede llegar á constituir un ramo importante de la riqueza pública.

LIBRO TERCERO.

De las servidumbres rurales.

SUMARIO.

Naturaleza y caractéres de las servidumbres reales.—Zona militar y marítima.—Paso legal en casos imprevistos.—Servidumbre forzosa de paso.—Deslinde, apeo y amojonamiento.—Acotamiento y cerramiento de terrenos y heredades.—Servidumbres de senda, carrera y camino, de acueducto, de abrevadero y de saca de agua, de apacentar ganado, de prensar en heredad ajena ó trillar en era ajena, de tomar marga ó tierra, arena, piedra ó leña del prédio de otro, y cocer cal para el enlucido y mejora de nuestro fundo.—Servidumbre de medianería.—Servidumbres que nacen de la subdivision de un prédio ó de su indivision.—Servidumbres voluntarias.—Modos de establecerse.—Modos de ejercerse.—Derechos y obligaciones del propietario del prédio dominante.—Derechos y obligaciones del propietario del prédio sirviente.—Modos de extinguirse las servidumbres.

Naturaleza y caractéres de las servidumbres reales.

Las servidumbres reales son una modificacion de la propiedad, porque es imposible una propiedad ilimitada; pero ni las leyes romanas, expresion de otros tiempos y de otras necesidades, ofrecieron en su integridad los principios fundamentales de esta difícil materia, ni las legislaciones modernas han acertado al exponer y desenvolver la teoría de las servidumbres reales, ora las imponga la ley, ora la naturaleza, ora la voluntad de los particulares. No han faltado en España escritores que aventurándose á escribir monografías sobre tan importantísima materia, han merecido la difícil pero satisfactoria aprobacion de la opinion pública; y puesto que una misma pluma y una misma inteligencia inspiró *El libro del propietario* y el *Proyecto de Código rural*, no parecerá extraño que se reproduzcan los principios generales de la materia que nos ocupa, acerca de la cual encuentran todo su desarrollo en los tratados especiales.

La servidumbre real es una carga impuesta á un prédio para el uso y la utilidad de otro prédio que corresponde á distinto propietario. La palabra *carga*, aplicada á la servidumbre, señala su carácter más distintivo, con la diferencia de que es pasiva para el prédio sirviente, y activa para el prédio dominante, ó por decirlo así, una cualidad buena en el uno y mala en el otro. Las servidumbres reales no tienen una naturaleza principal y distinta de los prédios á que se hallan afectas; por el contrario, son un accesorio subordinado é inseparable de los mismos. Son cosas incorporales que solo constituyen una modificacion de la propiedad, que no pueden ser arregladas por la ley más que en la clase de los bienes inmuebles, porque ellas no existen sino por los inmuebles y con los inmuebles, con los que se identifican y confunden. De aquí nace el carácter esencial de las servidumbres reales, que las separa de los derechos de uso, usufructo y habitacion, eliminado del número de las servidumbres en todos los Códigos modernos; porque estos derechos se establecen en provecho de una persona determinada, y no tienen más que una existencia temporal, mientras las servidumbres reales participan en general del carácter y perpetuidad de los mismos prédios, que les dan vida y subsistencia.

Las servidumbres Reales tienen caractéres *especiales* que convienen á todas ellas, y sin los cuales no pueden aspirar á que se las denomine así; y otros *accidentales*, que son peculiares de algunas especies de servidumbres. Los caractéres esenciales son: que la servidumbre no

puede subsistir sin un inmueble; que son derechos reales, que no pueden establecerse más que en favor de bienes raíces; que no se ejercen sino sobre prédios de propiedad ajena; que no imponen obligacion personal ni establecen ninguna preeminencia de un prédio sobre otro, y que son indivisibles. Es un error creer, que la clasificacion de los caractéres de las servidumbres es una cuestion de palabras, cuando es la base de la legislacion acerca de su adquisicion y extincion. En todas ellas se encuentran la continuidad, la discontinuidad, la apariencia y la no apariencia, y estos son los caractéres accidentales de las servidumbres reales. La *continuidad* en las servidumbres existirá en todas aquellas cuyo uso es ó puede ser incesante ó contínuo, sin la intervencion de ningun hecho del hombre, como la de luces, la de albañales, la de vistas y otras semejantes. No destruye por lo mismo su naturaleza que los efectos no sean continuados, ni que sufran cualquier suspension accidental. Así acontecerá en las de echar las aguas sobre el prédio del vecino, que solo hace uso de este derecho cuando llueve. La *discontinuidad* existirá, cuando para su uso es necesario algun hecho actual del hombre, como son la senda, camino, carrera, regar periódicamente, abrevadero, sacar agua, arena ó piedra y otras semejantes. Su uso no es contínuo, ni en sus actos ni en las facultades que atribuye. El carácter de continuidad y discontinuidad en las servidumbres no tiene otra aplicacion que la de consignar su naturaleza para el efecto de la prescripcion. Las servidumbres serán visibles ó aparentes, cuando se anuncian por obras ó signos exteriores, dispuestos á su uso y aprovechamiento, como una ventana, una puerta, un acueducto ú otra señal que justifica visiblemente la *apariencia*. Y se dice que *no son aparentes* cuando no presentan signo exterior de su existencia, como el gravámen de no edificar en cierto lugar, el de no levantar un edificio sino á una altura determinada y otros semejantes. No debe confundirse la continuidad de una servidumbre con la perpetuidad de su causa, así como no deberá hacerse de las contínuas y de las aparentes, por más que se semejen en que las unas y las otras tienen un efecto no interrumpido.

Las servidumbres reales no pueden imponerse más que sobre bienes inmuebles, y la regla general es, que todos los inmuebles susceptibles de propiedad privada, cualquiera que sea la persona á quien pertenezcan, son susceptibles de ser gravados con servidumbres. Bajo la palabra inmuebles se comprenden los que forman el dominio nacional y que no deben confundirse con los de dominio público. El Estado se considera para este efecto como un particular. Unicamente en este caso se ha de tener presente, que así como el Estado no puede enajenar los bienes de la Nacion sin ciertas formalidades, así deberán guardarse las mismas cuando se imponga sobre tales bienes una servidumbre, puesto que éstas son verdadera desmembracion de la propiedad, y la misma regla deberá guardarse respecto de los bienes comunes. La libertad que los particulares tienen de gravar sus propiedades, no tiene más límites que los que ellos se imponen en sus contratos. Sin embargo, por causa de utilidad pública puede impedírseles el ejercicio de sus derechos y limitarles aquella misma facultad. Estas prohibiciones no se presumen nunca, y las leyes y reglamentos deben determinarlas, y efectivamente las determinan. De la misma manera que una heredad puede deber una servidumbre á dos diversos prédios, de igual modo varias heredades pueden deber una en comun á una sola heredad. El derecho de ejercerla, la manera de conservarla y la obligacion de sufrirla, se regularán como si cada uno de ellos la poseyese separadamente.

La voluntad del hombre puede hacerse evidente por un contrato ó por su última voluntad, y puede presumirse por ciertos hechos. De aquí nacen los distintos modos de establecer las servidumbres. Su base es la voluntad del propietario, y por eso cuando consta declarada por un título se reputa más eficaz y subsistente, porque el título es la declaracion cierta de la voluntad del dueño. No se comprende entre los modos de establecer las servidumbres la declaracion hecha por el juez en los juicios divisorios, porque los tribunales no imponen servidumbres, sino que se limitan á declarar las existentes, y en especial las que exigen la situacion de los lugares.

Determinada, pues, la naturaleza de las servidumbres reales, solo resta añadir, que la finca ó heredad en cuyo favor está constituida, se llama *prédio dominante*, y la finca ó heredad que la sufre, *prédio sirviente*. La ley, atendiendo en primer lugar á la naturaleza del prédio sobre que la servidumbre se impone, califica las reales en *rústicas* y *urbanas*. Las servidumbres, ora sean rústicas ó urbanas, se imponen bien por la ley en casos de utilidad pública ó de interés comun, bien por la naturaleza, ó bien por la voluntad de los particulares. Segun se constituyan de uno ó de otro modo, serán *legales*, *naturales* ó *convencionales*, y todas ellas se subdividirán en *públicas* y *privadas*, ora se establezcan entre fundos de propiedad particular, ora liguen un prédio particular á una propiedad del Estado, provincia ó pueblo, con un fin de utilidad comun. Las servidumbres públicas se subdividen á su vez en *perpétuas* y *temporales*. Las perpétuas equivalen á una expropiacion y no se imponen más que por las mismas razones y por los mismos trámites que ésta. Las temporales, que son las que tienen una existencia determinada, puede constituirlas la Administracion, aun contra la voluntad de los dueños. La distincion de las servidumbres en rústicas y urbanas fué entre los romanos más científica que práctica, pues las primeras eran las que se concebian independientemente de todo edificio y se ejercian sobre el suelo; y las segundas, las que no podian concebirse sin la existencia de un edificio, porque por medio de él subsisten y se ejercen. Si la palabra rural comprende todo lo relativo al suelo, al subsuelo y al vuelo, claro es que por servidumbres rurales se entenderán todas aquellas que se refieran á los objetos que constituyen la propiedad rural, por más que en el presente caso haya sido necesario exponer los principios que determinan la naturaleza especial de las servidumbres reales.

Zona militar y marítima.

El interés público por excelencia es el de la defensa militar del Estado, y por esta suprema razon, la ley ha impedido constantemente las edificaciones y las plantaciones en lo que constituye la zona militar, que no es otra cosa, que los terrenos comprendidos en las demarcaciones militares de las plazas de guerra y puntos fuertes, así como la zona marítima es el mar litoral que ciñe las costas en toda la anchura determinada por el derecho internacional. Las construcciones, plantaciones y demás aprovechamientos comprendidos en las zonas militares, se ajustan á las disposiciones especiales que dicta el ramo de guerra, y que por ahora se limitan á las disposiciones del reglamento de 13 de Julio de 1863,

que establece el derecho de todo propietario á ser indemnizado de los perjuicios que se le originen destruyéndole los edificios y plantaciones hechas legalmente en la zona militar. Tambien puede ocuparse cualquier terreno, edificio ó propiedad particular temporalmente á favor del servicio de guerra, en los campos en que hayan de verificarse ejercicios generales con fuerzas considerables del ejército; pero si la ocupacion excede de tres años, debe procederse á la expropiacion. La declaracion de utilidad pública es administrativa; pero el justiprecio, el desahucio y la posesion corresponde á los tribunales ordinarios. Todo lo relativo á la zona marítima se arreglará á la ley de 3 de Agosto de 1866.

Paso legal en casos imprevistos.

La servidumbre de paso legal en casos imprevistos se apoya en el principio de que al interés general cede el del indivíduo, y de que la necesidad es la suprema ley. Cuando por ocasion de una inundacion, de un incendio, de un terremoto, ó de otro acontecimiento insuperable peligran las personas y se pueden perder los intereses, es permitido el paso por la heredad del vecino. En este caso, el dueño que sufre la servidumbre tiene derecho á una indemnizacion que abonará aquel que recibe el beneficio. Como á esta servidumbre le faltará su razon de ser desde el momento que desaparezca el peligro que la motivó, tan luego como esto acontezca el dueño del prédio sirviente quedará exento de toda obligacion y su prédio libre de la servidumbre.

Servidumbre forzosa de paso.

En interés de los particulares existe otra servidumbre legal, por la cual el dueño de un prédio enclavado dentro de otros tiene derecho de reclamar paso por el de su vecino. El interés general de la sociedad no exige ménos que el interés privado del propietario, que los prédios enclavados no se hagan estériles é inexplotables. La legislacion romana fué la primera en establecer esta servidumbre; pero en España no hay ley que determine su naturaleza y extension. Unicamente el proyecto de Código civil, trasunto fiel del Código civil francés, dispone que el propietario de una finca ó heredad enclavada entre otras ajenas y sin salida á camino público, tiene derecho á exigir paso para el cultivo de la misma por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan exigirle otra cosa que una indemnizacion, equivalente al perjuicio que les ocasione este gravámen.

Esta servidumbre debe darse por el punto ménos perjudicial al prédio sirviente, y en cuanto sea conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia del prédio dominante al camino público. La puede reclamar el propietario, en cuya expresion se comprende todo aquel á quien pertenece en virtud de un derecho real la facultad de aprovecharse de toda propiedad enclavada. Esto ha de acontecer por un caso fortuito ó de fuerza mayor, tal como el hundimiento de un terreno, la invasion de las aguas, el cambio del cáuce de un rio, el establecimiento de un canal ó la mudanza de un camino, por causa de la cual un prédio pierde la salida que antes tenia. Si una finca correspondia á un dueño y en la division resulta un pedazo sin salida, ésta deberá dársele por los predios más inmediatos al antiguo camino ó vía de comunicacion, porque no puede presumirse que al dividir una cosa pretenda ningun partícipe adquirirla infructífera ó imposible de cultivar, sino que, por el contrario, se presume que quisieron darse comunicacion mútua. En este caso no existirá la razon de la indemnizacion. Esta servidumbre no se debe sinó en tanto que es absolutamente indispensable, y mientras el propietario del prédio que la reclama se encuentra imposibilitado completamente de dirigirse por ninguna parte á la vía pública. La simple comodidad, y aun la utilidad más ó ménos grande del paso, no justifica el gravámen, porque éste solo se admite por causa de la agricultura, pero no por la conveniencia de las personas. De aquí nace la regla de que la servidumbre forzosa de paso no puede imponerse sino por causa de una necesidad absoluta.

Concedido el derecho de paso, debe éste bastar para poder dar á la finca el cultivo necesario segun su clase. No podrá por lo mismo trasformar las huertas en molinos ú otra clase de artefactos, porque la razon de esta servidumbre así lo exige. El proyecto de Código civil estableció que la anchura de la servidumbre de paso será la que baste á las necesidades del prédio dominante, lo cual es muy ambiguo. Esta servidumbre puede imponerse sobre cualesquiera de los prédios que forman la enclavacion, independientemente de su naturaleza privilegiada. No obstante, los terrenos abiertos han de tener preferencia sobre los cerrados, porque debe evitarse siempre el mayor daño posible, lo cual refluye en beneficio del que ha de indemnizar, y deberá imponerse sobre los de más corto trayecto, porque así se concilian los intereses, y se hace ménos molesto el gravámen para el que lo sufre. Si existiesen varios dueños colindantes, y aunque el trayecto no fuese más corto hubiese otro ménos perjudicial, se atenderá siempre á lo más equitativo, por ser lo que se halla más en armonía con la naturaleza de esta servidumbre; pero no se tomará en consideracion la razon indicada cuando uno de los vecinos ha sufrido la servidumbre por su prédio por el tiempo necesario para poseerla por la prescripcion.

Los efectos de la servidumbre de paso son, que el propietario del prédio sirviente no está obligado á ceder ninguna parte de su propiedad. Aquel derecho grava solamente sus prédios con una servidumbre; mas ésta, una vez establecida, produce todos los efectos de tal gravámen. El dueño del prédio sirviente continúa pudiendo ejercer todos sus derechos de propiedad con la única condicion de no poder entorpecer el uso del a servidumbre. Podrá servirse del mismo camino, con la obligacion de contribuir en este caso á su entretenimiento, y hacer todo cuanto un dueño haria en sus cosas, siempre que no entorpezca el uso de la vía; pero no podrá cercar la heredad, porque entonces impondria al dueño del prédio dominante un gravámen sobre una servidumbre, y esto no es permitido. A su vez el propietario de la heredad dominante no tiene derecho más que para usar de la servidumbre con el objeto para que se constituyó, sin poder cederla ni comunicarla á otros vecinos ni ejercerla en favor de otro prédio nuevamente adquirido, ni edificar ni plantar sobre el prédio sirviente. Deberá además hacer las obras necesarias para el ejercicio del gravámen, á no ser que de él se aprovechen ambos propietarios, en cuyo caso las reparaciones serán á costa de los dos. La servidumbre de paso, una vez adquirida, ya no se extingue aunque el dueño del prédio dominante adquiera otro terreno contiguo que tenga salida á otra vía, porque las servidumbres son en general perpétuas y no se concluyen más que en los casos marcados por la ley. Una vez constituida, es una espe-

cie de expropiacion por causa de utilidad pública, la cual es irrevocable.

Deslinde, apeo y amojonamiento.

El derecho al deslinde y amojonamiento es tan antiguo como la propiedad, pues nació con ella y á ella está adherida. La primitiva legislacion romana determinó que debia haber entre heredad y heredad un término lindero imprescriptible de cinco piés para que pudieran ir por él los dueños de las heredades y dar vuelta al arado; y fué tal el respeto que el pueblo romano, tan agricultor como supersticioso, quiso dar á los límites de las heredades, que divinizó el *término*, colocándolo entre sus dioses. La accion de deslinde por su naturaleza, solo puede tener lugar entre los prédios rústicos, y su objeto es fijar de una manera cierta el límite que separa dos propiedades contiguas, á fin de hacer constar el punto donde cada una de ellas comienza y concluye, y preservar las usurpaciones que pueden cometerse por intencion ó por error. La contigüidad de las propiedades es una condicion esencial del deslinde. La incertidumbre y la confusion de los límites entre los propietarios vecinos es causa de empeñados litigios y la accion para determinar aquellos se funda, no solo en el interés privado de las partes, sino tambien en el interés general de la sociedad. De ello se infiere que la accion para pedir el deslinde es imprescriptible y puede utilizarse en cualquier tiempo, porque ella constituye un atributo esencial del derecho de propiedad; y que los propietarios no pueden renunciarla, porque tal accion interesa á la paz y armonía de las relaciones de vecindad y al buen órden del Estado.

Generalmente se confunde el deslinde con el apeo y el amojonamiento, que representan operaciones distintas; pues mientras *deslinde* es el acto de fijar y determinar la pertenencia legítima de cada una de las heredades contiguas por el resultado de los títulos de propiedad y demás pruebas que los interesados puedan presentar, se llama *apeo* al acto material de medir y deslindar los terrenos, y *amojonamiento* significa la colocacion de los correspondientes mojones, para que conste siempre el resultado de las dos operaciones anteriores. Como el deslinde y amojonamiento, lejos de menoscabar, protege el derecho de propiedad y puede utilizarse en cualquier tiempo, pueden pedirlo todos los que tienen un derecho real en alguna de las dos heredades; pero no podrá utilizar este derecho el que posea por título precario y á nombre de otro. Puede practicarse amigablemente conviniendo los dueños de los terrenos colindantes en nombrar peritos que en igual forma lo practiquen, y judicialmente cuando se acude á la autoridad para que obligue á practicarlo. Recayendo el deslinde en utilidad de los prédios confinantes, sus dueños deben soportar los gastos con proporcion á la propiedad que cada uno de ellos disfrute, en cuyo caso serán los gastos de su exclusiva cuenta.

Uno de los puntos más difíciles en esta materia, es determinar las pruebas y reglas que han de guardarse para llevar á efecto los deslindes y amojonamientos; pero sobre estos extremos se establecen prescripciones tan racionales y fundadas, que han de satisfacer al más escrupuloso. Los títulos de propiedad, la confesion, la prueba de la posesion, los límites y la cabida son los que constituyen las bases fundamentales del proyecto, en el cual se reconoce que en los deslindes debe comenzarse por acreditar la identidad del terreno y fijar los mojones de manera que, á pesar del trascurso del tiempo, puedan servir al objeto de su colocacion. Asimismo deberán fijarse de manera que determinen bien los linderos, tirando rectas de uno á otro y colocándolos de manera que se vean recíprocamente. Cuando la figura del terreno sea irregular, lo más acertado será levantar al propio tiempo un plano exacto que puede servir en lo sucesivo para aclarar cuantas dudas puedan ocurrir.

El deslinde y amojonamiento de heredades particulares se verificará ante los tribunales como acto de jurisdiccion voluntaria, cuando exista la conformidad de los propietarios, y con arreglo á las formas del juicio ordinario, cuando la cuestion adquiera el carácter de contenciosa y su importancia exceda de 750 pesetas. El deslinde y amojonamiento de los terrenos contiguos á los caminos, carreteras y canales del Estado, será administrativo, mientras no se suscite la cuestion de propiedad, en cuyo caso entra en la competencia de los tribunales ordinarios, ó de los especiales, á quienes compete el conocimiento de aquel negocio segun las leyes. Partiendo del principio de que los dueños y cultivadores de los terrenos contiguos á las carreteras y caminos no pueden invadir la vía pública extendiendo hasta ella su cultivo, las autoridades de los pueblos cuyos términos atraviesen las carreteras, bien por sí mismos ó por persona en quien deleguen, acompañados del ingeniero jefe de la provincia y de los empleados del ramo, deben acotar y amojonar dichos terrenos, prévia citacion de los dueños colindantes. Este amojonamiento debe practicarse por el resultado del informe de testigos que declaren los límites que antes tenia el camino, de las señales que aún hubiesen en otros trozos del mismo en que no haya intrusion, y del apeo de las heredades limítrofes en caso de duda ó no conformidad de los dueños. Comprobada la intrusion en la carretera y sus partes accesorias, se deberán allanar las zanjas, vallados ó tapias que hayan construido para internar en su propiedad los terrenos usurpados, verificándose esta operacion y la colocacion de los nuevos mojones á costa de los intrusos, en el término y bajo las penas que determine la autoridad administrativa. Estas mismas reglas son aplicables al deslinde y amojonamiento de los canales del Estado.

En cuanto al deslinde de los montes públicos, deben guardarse las prescripciones del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que lo declara de la competencia de la Administracion, señalando los trámites que deben observarse en esta operacion; uno de los cuales es, permitir á los dueños particulares de los terrenos colindantes al monte público que se vaya á deslindar, toda reclamacion sobre la pertenencia de un monte que no haya sido declarada anteriormente, la cual suspenderá la operacion de deslinde hasta que no resulte ser aquel de carácter público, y presentar todas las instrucciones y datos que á su derecho convenga y se refieran á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesion y demás circunstancias de sus fundos, procurando la mayor exactitud y claridad en la ordenacion de estos comprobantes. Las cuestiones á quedar lugar el deslinde y amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, cuando pasen á ser contenciosas, serán de la competencia de los tribunales contencioso-administrativos en las provincias, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los tribunales competentes. Los dueños de los terrenos confinantes con el monte público deslindado que quisieren rodearlos con cerca ó zanja á lo largo de

los límites demarcados, podrán hacerlo, siempre que lo verifiquen dentro de su propio término, sin ocupar parte alguna del monte colindante ni causar á éste perjuicio alguno, so pena de indemnizar los que causen. Se respetará la posesion de aquellos terrenos considerados como de propiedad particular que fueren colindantes ó hubiesen quedado dentro de los límites señalados al monte público, mientras dure la operacion del apeo, tanto de las líneas exteriores del monte público, como de las inferiores que tocan á los terrenos enclavados, ó mientras los tribunales de justicia no declaren por sentencia firme el derecho de propiedad. Los dueños particulares de montes que colinden con montes públicos, no podrán, desde que éstos se hayan declarado en estado de deslinde, hacer ninguna clase de cortas en toda la extension ó faja de terreno que en cada caso se señale por el ingeniero; y cualquiera otra reclamacion contra este señalamiento, se resolverá por el gobernador con audiencia del tribunal contencioso-administrativo, quedando á las partes el recurso de alzada para ante el Ministerio. El juez de primera instancia del partido, oyendo al perito que nombren las partes, y tercero en caso de discordia, determinará la especie y cantidad de los productos que, no siendo la corta de árboles, puedan utilizarse sin daño ó menoscabo de los montes. Cuando por resultado del deslinde se reconociese á favor de un particular la propiedad del terreno supuesto, del cual se hubiere limitado la libertad de los aprovechamientos, se alzará la prohibicion impuesta; pero si el reconocimiento de la propiedad fuese solo de una parte, subsistirá la prohibicion en cuanto al resto, mientras en la vía contencioso-administrativa ó en la de los tribunales, segun los casos, no sea vencida la Administracion. Todas estas disposiciones son aplicables á los montes exceptuados de la desamortizacion con arreglo á las leyes. Los dueños de los terrenos confinantes con los montes públicos exceptuados de la venta y no deslindados, podrán reclamar de la Administracion que proceda á su deslinde, y en tal caso deberá verificarse el apeo á la mayor brevedad y como si fuera acordado de oficio. Cuando hubiese presuncion fundada de que un monte considerado como de dominio particular y que no confine con otro reconocido como público, ha sido usurpado en todo ó en parte al Estado, á los pueblos ó establecimientos públicos, la reclamacion de su propiedad por el que entienda tener derecho á ella se hará ante los tribunales, con arreglo á las leyes del fuero comun.

Acotamiento y cerramiento de terrenos y heredades.

En España estuvo prohibido por muchos siglos el poder acotar y cerrar la propiedad privada; pero ya en el reinado de Cárlos III, reconociéndose que el derecho de acotar una heredad no es más que una consecuencia del derecho de propiedad, se proyectó la reforma de la legislacion anterior, que no pudo realizarse hasta la publicacion de la Constitucion de 1812, en la cual se consignó el principio de que la Nacion estaba obligada á proteger aquel derecho; y como consecuencia del mismo, en 8 de Junio de 1813 se publicó el decreto de las Córtes, que fué restablecido en 18 de Setiembre de 1836, declarándose desde entonces todas las heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á la propiedad privada, ya fuesen libres, ya vinculadas, cerradas y acotadas perpétuamente, y se facultó á los dueños para cerrarlas y cercarlas, sin perjuicio de las servidumbres legítimamente constituidas.

El propietario para cerrar su heredad y disfrutarla exclusivamente, no necesita impetrar el consentimiento de ninguna autoridad ni obtener ninguna formalidad prévia. Aquel derecho podrá utilizarlo el dueño y el usufructuario, porque los derechos de éste consisten en usar y gozar de las cosas como libres omnímodamente, y como si fuera propietario, sin otra restriccion que la de conservarla íntegra. En cuanto al arrendatario, siempre que en el contrato de arriendo no se le haya prohibido y no lo impugne el dueño del prédio, podrá cerrar la heredad para realizar mejor su disfrute. Respecto de los materiales que deben emplearse para cercar y cerrar las heredades, hay que guardar las prácticas y costumbres locales, á pesar de los cuales podrá efectuarse con pared, con tapia, con seto ó haya viva ó seca, y con todo lo que sea á propósito para que el propietario consiga su objeto. El derecho que todo propietario tiene para cerrar su heredad, no puede impedirle el ser partícipe de los aprovechamientos comunales del pueblo donde contribuye por los gastos generales del Estado y del municipio, porque ni la razon ni la equidad permite en dicho caso distincion entre terratenientes vecinos y forasteros, que si están obligados á soportar las cargas de la localidad, deben recibir tambien los beneficios. El acotamiento de tierras arrozales se rige tambien por disposiciones determinadas.

Servidumbre de senda.

Las palabras senda, vía y camino, que se emplean para determinar el derecho de paso, tienen diferencias tan esenciales, que solo en los usos locales y en el objeto de las servidumbres puede encontrarse alguna solucion. Consiste la servidumbre de senda, en el derecho de pasar por heredad ajena para ir á la propia, bien sea á pié ó á caballo, solo ó acompañado, de manera que en este caso vaya uno tras otro y no todos á la par. La ley solo marca la anchura del camino, pero no la de la senda; mas adoptando la disposicion de la ley romana, la senda no debe tener nunca más de 55 centímetros de ancho, á no ser que los interesados conviniesen en darle otras dimensiones.

Esta servidumbre envuelve la obligacion en el prédio sirviente, de tenerla expedita y reparada para el libre tránsito. En el dominante, el deber de usarla sin destruirla, so pena de quedar tenido á la reparacion. Situada la senda á la orilla de una acequia ó de un monte, si por una causa natural se destruyese y aun perdiese, el dueño del prédio que prestaba la servidumbre, ha de darla por el punto más próximo al que antes existia, sin poder pedir por ella ninguna indemnizacion. El dueño de las tierras que lindan con una senda puede plantarlas hasta el límite de ésta, pero no podrá criar árboles cuyas ramas obstruyan el tránsito. Si la senda, aunque de dominio particular, diere paso á los vecinos de un pueblo, entonces su uso entra en la clase de aprovechamientos comunes. Nadie puede imponer á otro, sino en determinados casos, la servidumbre de senda contra la voluntad del dueño, pues ésta solo se constituye por título, prescripcion ó voluntad de los propietarios de los prédios dominante y sirviente.

Servidumbre de carrera.

Cuando la senda se extiende á mayor anchura que la de 55 centímentros, pero no excede de un metro y

10 centímetros, recibe la denominacion de carrera; y consiste esta servidumbre en el derecho de pasar con bestias ó carretones cargados por la heredad del vecino para ir á la propia. Las reglas establecidas al tratar de la servidumbre de senda, son aplicables á la de carrera.

Servidumbre de camino.

Consiste esta servidumbre en el derecho de pasar por heredad ajena á la propia, carretas, bestias cargadas, madera ó piedra arrastrando, y demás cosas que fuesen menester; y así como la servidumbre de carrera comprende la de la senda, la de camino comprende ambas. La anchura del camino debe ser de 2 metros 20 centímetros en lo recto, y 4 metros 40 centímetros donde hubiese vuelta, si los dueños de ambos prédios no hubiesen estipulado otra cosa.

El dueño del prédio dominante no puede ceder á un tercero el derecho de usar del mismo camino para el servicio de otras heredades, sin que consienta el dueño del prédio sujeto á esta servidumbre.

El que la tiene á su favor ha de conservar y reparar el camino; mas si el dueño del prédio sirviente usase tambien de él, entonces tendrá que contribuir á los gastos que se hagan necesarios, á no existir pacto en contrario. Esto se funda en el principio del derecho, que debe soportar las cargas aquel que recibe los beneficios, de tan frecuente aplicacion á las servidumbres. Cuando varios dueños tengan el derecho de comunidad en un camino privado, ninguno de ellos puede alegar servidumbre contra sus condueños. Entonces se posee una propiedad ménos libre, ménos extendida sin duda, que si la totalidad estuviere reunida en una sola mano; pero esta circunstancia no cambia la naturaleza del derecho.

Servidumbre de acueducto.

La naturaleza y efectos de las servidumbres de acueducto están acertadamente determinados en los artículos 117 á 141 de la ley de 3 de Agosto de 1866, y basta con que sean fielmente guardados.

Servidumbre de abrevadero y de saca de agua.

Tambien esta servidumbre está determinada por los artículos 147 á 151 de la citada ley de 3 de Agosto de 1866, los cuales se guardarán en todas sus partes.

Servidumbre de apacentar ganado.

Esta servidumbre consiste en el derecho de apacentar en el prédio de otro, bien sea en una parte, bien en su totalidad, los ganados que nos pertenecen por razon de dominio. Nació con las necesidades del hombre, y las leyes antiguas lo confirman, pues en todas ellas se encuentran disposiciones encaminadas á procurar la subsistencia de los animales y á satisfacer una de sus apremiantes atenciones, como lo era la de procurarles agua para beber y punto para pastar. Los abrevaderos en su relacion con los deberes de la Administracion pública, constituye una de las principales atenciones de ésta, y han sido tratados en otro lugar, por lo que limitándose ahora á la servidumbre en beneficio particular, basta decir que cuando los abrevaderos se hallan situados en terrenos de propiedad particular y afectos á alguna servidumbre, queda al arbitrio del dueño regularizar su disfrute, siempre que queden á salvo los derechos de los que le tengan al uso de las aguas y se someta á las reglas de policía rural que tengan relacion con la seguridad y salubridad pública. La servidumbre de abrevadero y pasto inducen la de paso, sin la cual aquella no podria existir. El propietario del prédio dominante no debe permitir que disfruten del pasto los animales invadidos de enfermedades contagiosas, que pueden comunicarlas á los del dueño de la finca gravada; y aunque éste puede cercar su heredad, debe dejar libre el uso de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres.

Servidumbre de prensar en heredad ajena ó trillar en era ajena.

Aunque la legislacion española no se ocupa de esta servidumbre, su uso es bastante frecuente, y consiste en el derecho de usar de la prensa ó era de otro para las cosechas que provienen de un prédio que nos pertenece. Su misma naturaleza demuestra que la esencia de esta servidumbre es la mancomunidad de un aprovechamiento; y con el objeto de evitar las cuestiones tan frecuentes en los condueños, se determinan los derechos del propietario del prédio dominante y las obligaciones del propietario del prédio sirviente.

Servidumbre de tomar marga ó tierra, arena, piedra ó leña del prédio de otro y cocer cal para el enlucido y mejora de nuestro fundo.

Esta servidumbre, tomada de la legislacion romana y reconocida en el Código de las Partidas, está limitada al uso exclusivamente necesario que pueda hacer el propietario del prédio dominante, é implica la servidumbre forzosa de paso de que se habla en otro lugar.

Servidumbre de medianería.

I.

La *medianería* en general es la copropiedad de una pared ó cerca situada en el linde de dos propiedades contiguas. Aquella palabra se deriva de ser la cosa comun á dos ó más personas, expresion que se reserva á esta especie de comunidad intermediaria, que forma la mitad entre las otras propiedades que ella separa, y donde la proindivision forzada es uno de sus caractéres esenciales y distintivos. Verdaderamente no hay una propiedad comun é indivisa, sino dos propiedades separadas y distintas, aunque unidas entre sí, lo cual constituye una comunidad *sui géneris*; y de la misma manera que se la designa por un nombre especial, tiene tambien reglas particulares que le son propias y la distinguen del condominio ordinario. Una de ellas es, que ninguno de los condueños puede obligar al otro á practicar la division de la medianería, y solo abandonándola, se excusa de contribuir á las reparaciones y construcciones. La particion equivaldria á la destruccion, porque la medianería no puede llenar los objetos á que por su naturaleza está destinada, sino en estado de proindivision, en consecuencia de lo cual, la copropiedad de la cosa comun se encuentra complicada con una servidumbre recíproca en provecho de uno de los dos condueños sobre la porcion indivisa del otro; circunstancias que crea este estado de comunidad forzada, esta servidumbre de indivision. En cuanto á los efectos, tambien existen

otras diferencias esenciales; pues así como un condueño no puede por regla general innovar nada sin consentimiento del otro, la medianería confiere á cada uno de los propietarios el derecho de emplear la cosa en su habitual objeto, y de usarla levantando, apoyando ó edificando, segun las circunstancias.

El derecho romano no puede prestarnos respecto de las medianerías reglas que él no estableció, porque en Roma no era permitido á los propietarios construir en el linde mismo de dos prédios; y por el contrario, debia dejarse un pié de distancia entre una cerca de pared y la línea divisoria de dos prédios; y en cuanto á casas, debian estar separadas dos piés por lo ménos de la del vecino. De semejante legislacion, no podia resultar la medianería sino en virtud de contratos particulares, y esto muy raras veces. España carece tambien de disposiciones legales sobre medianería; y mientras las legislaciones modernas reconocen lo que la misma naturaleza de las cosas hace necesario, todavía la necesidad, aunque reconocida, no está remediada.

II.

Una pared es medianera, cuando se ha construido á costas comunes por dos propietarios y por mitad sobre el suelo de cada uno de ellos, ó cuando un propietario la ha mandado construir en uno de los extremos de la heredad, y el vecino adquiere de él la comunidad por título oneroso y gratuito. En uno y otro caso, la prueba de la servidumbre puede resultar de un instrumento, ya público, ya privado; pero hay casos en que, ó tal título no existe, ó se ignora dónde y por quién fué construida la pared; y entonces tiene cabida la presuncion de la medianería, mientras no haya título ó signo exterior que demuestre lo contrario. Tambien alcanza la presuncion á las cercas, vallados y setos vivos que dividen los prédios rústicos, por la misma razon de que el cercado procura á cada uno incomunicacion completa, y ambos reportan una utilidad igual.

La presuncion de servidumbre de medianería no puede tener lugar cuando existen signos exteriores contrarios á la misma; y la razon de admitir tales excepciones es porque aquella presuncion no es absoluta; sino *juris tantum*, que admite la prueba en contrario. Cuando existe un título que atribuye á uno de los vecinos la exclusiva propiedad de la pared, la resolucion no puede ser dudosa. Cuando no existe título alguno, entonces se suplen los efectos de éste por la existencia de aquellos signos exteriores que convencen de aquella misma propiedad. La legislacion francesa, al indicar la clase de título necesario para que la pared medianera sea declarada propiedad exclusiva de uno de los dueños colindantes, se refiere á los actos escritos, á los documentos de todas clases; pero elimina la prueba testifical, y esta eliminacion es fundada en los tiempos presentes.

La prescripcion es un modo de adquirir por derecho civil aplicable á toda clase de bienes, y comprende por lo mismo las paredes, que no son más que una parte de los bienes inmuebles. De este principio se infiere, que la propiedad exclusiva de una pared puede adquirirse por prescripcion por uno de los copropietarios en perjuicio del otro, porque nada se opone á que un condueño adquiera por prescripcion el derecho de ser condueño; pero esta consecuencia no puede admitirse, porque el condueño no puede adquirir por prescripcion la cosa proindivisa. No así cuando la pared es propiedad exclusiva de una persona, pues entonces cabe imponer el gravámen, por haberlo disfrutado y poseido con arreglo á las leyes. Para este efecto los hechos de la posesion deben ser bien caracterizados y no deben considerarse como tales los actos de familiaridad, tolerancia y buena vecindad que el dueño de la pared haya dispensado al vecino, ni mucho ménos aquellos que el dueño no pudo ver ni por consiguiente contradecir. La posesion que sea bastante para adquirir por prescripcion, servirá tambien para poder utilizar las acciones posesorias. Tambien serán medianeras las zanjas ó acequias abiertas entre las heredades, si no hay signo ó título que demuestre lo contrario.

Ultimamente, de las reglas aplicables á las paredes medianeras se exceptúan todas aquellas que aparecen construidas en terrenos de un solo dueño, aunque cercanas á otras heredades, porque llámense *contiguas* por la posicion que ocupen, ó denomínense de *cerramiento*, cuando nadie apoya sobre ellas, es lo cierto que en ambos casos corresponden al dueño del prédio donde están situadas.

III.

Constituyendo una especie de comunidad la medianería en las paredes y cercados, la regla general que la gobierna es, que produce entre los copropietarios las mismas obligaciones y los mismos derechos que la comunidad de las otras cosas, á excepcion de algunas disposiciones que le son peculiares. Así la reparacion y reconstruccion de las paredes medianeras, y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas y acequias, tambien medianeras, se costearán por todos los dueños de las fincas que tengan á su favor esta medianería, con proporcion al derecho de cada uno. Si la pared no es en su totalidad medianera, la proporcion se habrá de deducir respecto de la parte destinada al uso comun; y en cuanto á la restante, será de cuenta exclusiva de aquel á quien pertenezca. El propietario, en caso de reparacion ó reconstruccion, debe soportar todas las incomodidades y privaciones que puedan resultar de los trabajos, sin poder pedir indemnizacion, porque el daño procede por causa de sus propias cosas.

Para que se entienda renunciado el derecho á la medianería, es necesario que se pacte expresamente. El derribo de una casa no puede entenderse más que como el ejercicio del derecho de propiedad; y por consiguiente, si llega el caso de repararse una pared medianera, podrá el propietario colindante ser obligado á contribuir á la reparacion, aunque él en aquella ocasion no tenga levantado su prédio ó no se utilice de su derecho porcualquier causa. La obligacion de reparar y reconstruir no puede aplicarse más que al caso de necesidad de la reparacion, ó cuando la reconstruccion provenga de alguna otra fuerza mayor no imputable á ninguno de los propietarios vecinos.

Para que pueda obligarse á la reconstruccion, no es necesario una completa ruina, sino que basta que la reparacion sea reconocida como necesaria. Esta puede ser total ó parcial; pero ni en uno ni en otro caso corresponde á ninguno de los copropietarios separadamente resolver acerca de la reparacion. Solo en caso de urgencia ó de inminente peligro podrá uno de ellos sin consultar al otro atender á lo más indispensable, y aun en este caso deberá hacer constar la necesidad ante el juez. En la reconstruccion, ninguno de los condueños puede exigir que la pared medianera se reponga más que con las condiciones de la que existia, á no ser que aparecie-

se construida, por efecto sin duda de una mala economía, con materiales de mala calidad, y no pueda con ellos tener la solidez necesaria; ó que la pared, atendida su antigua construccion, no sirva para el uso á que la destinan los propietarios en el momento mismo de la reconstruccion. Sin embargo, si uno de los copropietarios quisiera á sus costas procurar mayor solidez á la pared, podrá hacerlo y el otro condueño no podrá impedirlo; pero disfrutará y solo tendrá derecho á la mitad del valor de toda la pared.

VI.

Cada uno de los copropietarios puede servirse de la pared para los usos á que esté destinada por su naturaleza, con la condicion de no perjudicar á su copropietario, y de no entorpecerle en el ejercicio de su derecho igual y recíprocamente, y de hacer las obras necesarias para no destruir la pared y comprometer su solidez. Mas la medianería tiene de especial, que cada uno de los copropietarios puede servirse de la pared sin el consentimiento del vecino, y á pesar de su oposicion, observando las condiciones determinadas por la ley, mientras en la comunidad ordinaria se aplica la máxima, *melior est causa prohibentis*, y uno de los condueños no puede hacer ninguna innovacion en la cosa comun, sin el consentimiento de los demás.

Cada propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporcion al derecho que tenga en la mancomunidad; podrá por lo tanto edificar apoyando su obra en la pared medianera, ó introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso comun y respectivo de los demás medianeros. Para usar de este derecho ha de obtener préviamente el medianero el consentimiento de los demás interesados en la medianería, y en caso de negativa, deberán arreglarse por medio de peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquellos. Las paredes no tienen solo por objeto separar los prédios; están destinadas á sostener los edificios, y el derecho de edificar sobre la pared medianera no es más que una aplicacion de la indicada regla. En cuanto á vigas y soleras, no existiendo una disposicion general que lo determine, podrán colocarse hasta la mitad del espesor de la pared, puesto que la mitad se reputa corresponder á cada uno de los propietarios.

Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo á sus espensas, é indemnizando los perjuicios que se ocasionen de la obra, aunque sean temporales. Mas este derecho no es tampoco absoluto, porque no podrá causar humedad al prédio vecino, ni disminuirle el aire y la luz que recibia antes, ni elevar la pared hasta una altura perjudicial, ni perjudicar al vecino, por ejemplo, haciendo su casa oscura y perjudicial á la salud, sin propio provecho. El copropietario que por su interés levanta la pared medianera, debe pagar él solo el gasto de la elevacion, debiendo no obstante distinguirse si la pared, sin que sea necesario reconstruirla, puede soportar la elevacion, ó por el contrario, necesita reconstruirse para elevarse, pues cada caso debe ajustarse á distintas prescripciones.

La doctrina de que el propietario que eleva debe indemnizar toda clase de perjuicios, no debe aceptarse tan absolutamente, porque su obligacion solo consiste en pagar la reconstruccion, ó sean los gastos relativos á la reconstruccion de la pared, ya que segun los principios generales del derecho, nadie es responsable del perjuicio que pueda resultar para otro del ejercicio de un derecho legítimo, siempre que en ello no medie culpa ó imprudencia; y porque segun los principios especiales de esta servidumbre natural, cada uno de los propietarios tiene un derecho igual y recíproco. Cuando los cimientos de una pared medianera se quieran reparar por uno de los condueños en el aprovechamiento, debe tenerse presente que nada puede hacerse sin el consentimiento del copropietario; pero si el vecino, sin este consentimiento, y solo por dar mayor solidez á la pared, afirma sus cimientos, no hay razon para rechazar una ventaja, si bien deberá procurarse que las obras subterráneas no comprometan la solidez y la duracion de la parte medianera.

La naturaleza de esta servidumbre no permite quitar á la pared parte de su espesor y consistencia. El copropietario no podrá hacer en ella honduras ni abrir ventanas sin consentimiento del otro condueño, porque no debe usarse de ella más que para su destino natural, y mal podia permitirse la constitucion de una servidumbre de vistas, cuando la pared se construye generalmente para evitarlas; pero todo copropietario podrá apoyar sobre la pared toda clase de obras, inclusos los conductos de chimeneas y aguas pluviales, sin más restriccion que la de que el humo y las aguas no tengan lo que comunmente se llama vuelo sobre el prédio del vecino.

La ruina de la pared medianera no concluye ni extingue las servidumbres sobre la misma constituidas, porque éstas renacen con la reedificacion, y las partes vuelven á colocar las cosas en el mismo estado anterior, dando ocasion á que subsistan las servidumbres consiguientes á la situacion de los prédios. Cuando la pared sea propiedad exclusiva de uno de los copropietarios, la regla general que debe aplicarse es, que el otro vecino no puede aprovecharse de ventaja alguna, así como no está obligado á soportar las cargas.

Servidumbres que nacen de la subdivision de un prédio ó de su indivision.

Existen otras clases de medianerías, impropiamente dichas, que no separan los prédios, pero que participan del carácter de la verdadera medianería, en el sentido de que se aplican á las cosas comunes que no son susceptibles de division sin el consentimiento de todos los interesados, por la razon de que se destinan al uso concurrente y necesariamente proindiviso de varios prédios que pertenecen á propietarios distintos. Esta doctrina se funda en la necesidad y en la imposibilidad en que se encuentra cada uno de los propietarios de usar de la cosa que le pertenece exclusivamente, si está privado de su copropiedad en la cosa comun. Es una especie de comunidad forzada que despues de mucho tiempo se ha designado con el nombre de servidumbre de indivision. Y como la proindivision ha sido siempre y será objeto de frecuentes litigios, de aquí la necesidad de fijar las reglas generales que pueden servir de guía en la resolucion de los casos particulares. Cuando los títulos determinan los derechos y obligaciones de los distintos dueños de una cosa, el contenido de ellos señala la extension de aquellas obligaciones y derechos, porque los convenios forman la ley de las partes. En el silencio del título ó en el caso de ser éste insuficiente, es cuando los principios de la equidad han de suplir las convenciones.

Para el caso de que los diferentes pisos de una casa pertenezcan á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deberán con-

tribuir á las obras necesarias, se establecen varias reglas en armonía con la naturaleza especial de esta servidumbre. Las paredes maestras, el tejado y las demás cosas de uso comun, estarán á cargo de todos los propietarios en proporcion al valor que cada uno representa en la finca, y la misma regla se observará cuando se trate de las cargas y obras comunes de un edificio, estando obligado á soportar cada uno de los propietarios, sin ningun recurso del uno contra el otro, los perjuicios y los entorpecimientos que puedan resultar de los trabajos que necesiten los objetos comunes. Debe además satisfacer, en la indicada proporcion, los impuestos que se exijan por razon del prédio. Las cargas particulares debe soportarlas cada propietario en particular, porque nadie debe estar obligado á costear lo que no le presta beneficio. Por último, no es muy frecuente el abandono de parte de un edificio para no contribuir á la reparacion de una parte del prédio de interés comun; pero si tal resultase, no por ello quedará el propietario libre de abonar los gastos de reparacion causados anteriormente al abandono. La legislacion francesa prevee este caso; pero segun la española, la propiedad abandonada por su dueño refluirá en beneficio de los condueños, si éstos la ocupan con ánimo de hacerla suya.

En cuanto á los derechos respectivos de cada uno de los propietarios, el principio general que debe adoptarse es, que cada propietario puede hacer en su piso todos los trabajos y cambios que juzgue convenientes, siempre que por ello no se perjudique ni á los otros propietarios, ni á la solidez y conservacion del edificio. La comunidad que resulta de un aprovechamiento recíproco; esa comunidad denominada *sui generis*, que tiene una manera de ser particular, que sirve á un objeto determinado y es hasta de una extension determinada, no puede desnaturalizarse por uno de los condueños sin el consentimiento de los demás. La division de lo alto y de lo bajo, no es una division de la propiedad y del derecho en el fundo, sino un expediente para la comodidad del disfrute, duradero á perpetuidad. Así, las obras que á cada uno de los condueños deben permitirse, serán todas aquellas que sin cambiar la disposicion esencial de la cosa comun, deben considerarse ménos como una innovacion que como una simple mejora del modo de disfrutarla.

Las reglas que han de guardarse en caso de destruccion del prédio comun se limitan á la voluntad de las partes cuando entre ellas existe conformidad sobre la totalidad ó alguna de las porciones que han de construirse; pero cuando dicha conformidad no existe, la razon fundamental á que debe atenderse es, la necesidad de la obra que debe ser declarada por los tribunales, en cuyo caso todos los condueños quedan obligados al abono de su valor en proporcion á la parte que poseen. Cuando se trate de reparaciones de escasa importancia, cualquiera de los condueños podrá realizarlas y pedir á los demás la prorata correspondiente. En los edificios divididos verticalmente de alto á bajo en dos ó más partes, cuando no exista ninguna cláusula especial por razon de la servidumbre de indivision que resulta, uno de los propietarios no podrá demoler su parte de casa sin el consentimiento de los demás condueños, siempre que la ruina de una de las partes entrañe la de las otras.

Todas las cosas comunes que están destinadas como accesorios indispensables al uso proindiviso de varias propiedades principales pertenecientes á diferentes propietarios, y donde la explotacion sea imposible, se comprenden tambien afectas á aquella servidumbre. Las reglas que han de guardar los condueños son las reglas de la comunidad y de la proindivision, lo mismo que las reglas de la servidumbre. El derecho que cada uno de los copropietarios tiene á la cosa comun nace de su propiedad particular, comun, sola y proindivisa. No es á título de servidumbre sino á título de propiedad, como los condueños pueden aprovecharse de lo cosa que les pertenece.

De las servidumbres voluntarias.

El hombre, que puede disfrutar, y aun desapoderarse de sus cosas en favor de un tercero, puede limitar esta misma propiedad imponiendo sobre ella determinado gravámen.

Modo de establecerse la servidumbre.

Los distintos modos de establecerse la servidumbre se apoyan en la voluntad del propietario, que puede hacerse evidente por un contrato, ó por su última voluntad, ó presumirse por el consentimiento de ciertos hechos. El título es el principio generador de la servidumbre, la causa eficiente del derecho, que puede ser un contrato oneroso ó lucrativo, ó una liberalidad entre vivos, ó por testamento. Solo puede imponerla el que sea propietario y tenga capacidad para enajenar sin más limitaciones que la de no establecer servidumbres contrarias al órden público, ni imponerse á la persona ni en favor de la persona. Por esta misma razon no puede imponerla el simple poseedor, aunque lo sea de buena fé, ni el usufructuario, ni el señor directo. Para adquirir la servidumbre se requieren las mismas circunstancias que para imponerla. En todo lo demás, la adquisicion, lo mismo que la imposicion de las servidumbres, son gobernadas por los principios del derecho comun.

La legislacion española establece el principio general de que la prescripcion es uno de los modos de adquirir las servidumbres, y así debe declararse; pero como la prescripcion para el efecto de adquirir descansa esencialmente sobre la posesion, ésta ha de reunir todas las condiciones legales. No ha de ser interrumpida, y sí pacífica; pública, no equívoca, y á título de propietario. La posesion precaria ó á título de tolerancia, nunca puede servir al indicado objeto.

Modo de ejercerse la servidumbre.

Cualquiera que sea la causa del establecimiento de la servidumbre, el que la establece puede pactar todo cuanto sea necesario para su uso. El propietario del prédio dominante puede hacer en el prédio sirviente y en el suyo todas las obras necesarias para usar y aun para conservar las servidumbres; pero dichas obras han de ser necesarias y deben hacerse lo ménos perjudiciales y lo ménos incómodas para el prédio sirviente, adoptando la época más oportuna; y como el carácter esencial de la servidumbre no impone al propietario del referido prédio más que una obligacion puramente pasiva de tolerar ó de sufrir, es consecuencia precisa que todos los gastos que de las obras resulten deben ser de cargo del dueño del prédio dominante, el cual por la misma razon será responsable del perjuicio que el dueño del prédio sirviente experimente por insuficiencia ó mal estado de las obras establecidas para el ejercicio de la servidumbre; pero no responderá de los perjuicios que re-

sulten por causa de sus circunstancias naturales. Las obras que se establezcan para el ejercicio de la servidumbre en cualquiera de los dos prédios no deben en manera alguna agravar la carga.

Determinado el lugar donde se ha de ejercer la servidumbre, segun las circunstancias de cada caso, no puede alterarse más que por convenio de los dueños de ambos prédios ó cuando el anteriormente designado es insuficiente para el objeto á que se le destinó, pero no podrá pedir el ejercer la servidumbre por otro punto distinto del designado, aunque de ello no resulte ningun perjuicio al prédio sirviente. Tambien es principio general en esta materia, que la servidumbre no puede ejercerse más que para utilidad del prédio dominante, dentro del límite de sus necesidades, las cuales deben apreciarse por el estado de los predios al tiempo de establecerse la servidumbre, y de este principio se infiere que no puede enajenarse independientemente del prédio que la disfruta.

Como la extension del derecho de servidumbre puede resultar de un cambio de objeto del prédio dominante ó de un cambio en cuanto á la persona de los propietarios, se establecen los principios que admiten todas las legislaciones modernas, las cuales pueden recibir una aplicacion más ó ménos rigorosa en consideracion á la causa de donde se deriva la servidumbre. Cuando se estableció por título, sin limitacion ni restriccion, debe ejercerse con toda la plenitud de uso de que es susceptible en consideracion á su naturaleza, á la situacion de las heredades y á los usos locales. Si las cláusulas son ambiguas, se ha de acudir á las reglas generales de interpretacion. En la duda absoluta, se ha de resolver lo más favorable á la libertad del prédio sirviente. Si la servidumbre se estableció por prescripcion, los derechos del propietario del prédio dominante están escritos en esta máxima: «Tanto se prescribe cuanto se posee.» La servidumbre se ha de continuar ejerciendo dentro de los mismos límites y con las mismas condiciones y restricciones que acompañáron á la posesion desde su orígen.

El propietario del prédio sirviente no contrae más que una obligacion pasiva. Su solo deber es tolerar ó abstenerse, dejando al propietario del prédio dominante la facultad de ejercer libremente la servidumbre, por lo cual son de su cargo las obras necesarias á este efecto. La obligacion de reparar no tendrá cabida cuando las obras sean causadas por los hechos del prédio dominante, pues entonces deberá éste soportarlas.

Siendo real la naturaleza de la carga que la servidumbre impone al dueño del prédio sirviente, se trasmite tanto á los sucesores universales como singulares, á excepcion del caso de abandono, que ha de ser de todo el prédio y con todos sus grávamenes. El dueño del prédio sirviente puede servirse de él y de la parte afecta á la servidumbre porque en ella conserva la propiedad, pero no podrá menoscabar, de modo alguno el uso de la servidumbre contra él constituida. La variacion del sitio sobre que se ejerce solo debe otorgarse con determinadas condiciones, lo cual excluye todo acto de capricho. Finalmente, la division del prédio sirviente no cambia ni disminuye los derechos del prédio dominante. Los terrenos que el dueño del prédio sirviente adquiera junto á éste, no se hallan afectos á la servidumbre, pero sí que lo estarán los aumentos naturales que por aluvion reciba, porque se consideran como parte integrante del prédio gravado.

Modo de extinguirse la servidumbre.

Las servidumbres se pierden por las mismas causas que se pierde la propiedad en general y por algunas que son peculiares de esta clase de gravámenes.

Los hechos pueden hacer imposible el ejercicio de la servidumbre, bien de una manera definitiva é irreparable, ó de una manera transitoria. En el primer caso, perdido lo principal, queda extinguido lo accesorio. En el segundo, la servidumbre renace cuando existe posibilidad de usarla, siempre que no haya pasado el tiempo marcado para perder los derechos por prescripcion. La imposibilidad ha de ser efecto del estado natural de las cosas ó del hecho lícito de un tercero, porque si resultase de la voluntad del prédio sirviente, la servidumbre no podrá considerarse extinguida; y lejos de ello, las cosas han de restablecerse de manera que pueda usarse de aquella. En caso de demolicion ó destruccion de alguno de los prédios, la servidumbre no se concluye, sino que revive con la reedificacion ó reconstruccion, siempre que no haya pasado el tiempo necesario para perder los derechos por la prescripcion, y se repongan de manera que puedan ejercitarse los derechos.

Como nadie puede tener servidumbre sobre su propia cosa, aquella se extingue cuando la propiedad del prédio dominante y del prédio sirviente se reunen en una sola persona; mas para que tenga lugar la confusion, es indispensable que la reunion de ambos prédios en una misma persona sea á título de propietario y de todo el prédio, si todo se hallara afecto al gravámen, ó de la parte gravada si no estaba afecta la totalidad. Una reunion puramente momentánea ó transitoria, no producirá el mencionado efecto.

El no uso, que constituye una de los modos de extinguirse las servidumbres, no es otra cosa que una prescripcion liberatoria, por efecto de la cual el prédio sirviente se encuentra en adelante completamente libre de toda carga. Todas las servidumbres pueden extinguirse por el no uso, y no es necesario que lo ejerza el dueño por sí mismo; pues así como por el uso que hace el usufructuario, el enfitéuta ó el arrendatario se conserva la servidumbre, de la misma manera perece cuando éstos dejan de usarla. Tampoco hay necesidad de que la posesion sea de buena ó de mala fé. Los actos contrarios á las servidumbres deben ser un hecho material que cambie el estado de los prédios; pero tales hechos han de ser aparentes y permanentes, y no efecto de una simple tolerancia de parte del propietario del prédio dominante ó del usufructuario, ó del arrendatario que haya autorizado al dueño del prédio sirviente para ejercerlos de una manera precaria por tiempo determinado. La manera de ejercer la servidumbre puede prescribirse igualmente, y de la propia forma los hechos accesorios se extinguen con la misma servidumbre.

La remision, como manera de extinguir la servidumbre, se deriva de los principios generales del derecho, y es una consecuencia de la libertad que tiene el dueño para disponer de lo que le pertenece; pero la renuncia no puede hacerla más que el propietario del prédio dominante que puede disponer de sus inmuebles. Por consecuencia de este mismo principio, cuando el prédio dominante ó el sirviente pertenezcan proindiviso á varios copropietarios, la servidumbre no se extinguirá por la remision sino cuando ésta se consienta por todos los dueños del prédio dominante, ó sea en provecho de todos los copropietarios del prédio sirviente.

Pudiendo constituirse las servidumbres por cierto

tiempo ó condicionalmente, no es dudoso que en este caso la servidumbre se extingue por la conclusion del término ó por cumplirse la condicion, buscando los derechos y obligaciones de las partes en el título constitutivo de las servidumbres.

LIBRO CUARTO.

Proteccion de la propiedad rural.

SUMARIO.

Proteccion de la propiedad rural.—Estadística, catastro censo.—Representacion agrícola.—Estaciones agronómicas.—Enseñanza agrícola.—Poblacion rural.—Guardia rural.—Crédito territorial.—Bancos agrícolas.—Importacion de árboles, plantas, abonos y útiles para la agricultura.—Exposiciones agrícolas.—Inmunidad de los bienes de los labradores.—Calamidades públicas.—Reformas en la administracion de justicia.

Proteccion de la propiedad rural.

La agricultura, ni debe ni puede aspirar en España á la proteccion en el sentido que las escuelas económicas atribuyen á esta palabra. No debe, porque la divina Providencia le proporciona un suelo feraz, un cielo hermoso y un sol esplendente, que son los mejores agentes del cultivo. No puede, porque durante siglos, España ha demostrado que con los productos de su suelo, no solo se basta á sus propias necesidades, sino que satisface las del extranjero. El carácter laborioso y frugal de sus habitantes, no necesita más que el respeto legal de su iniciativa, y que el Estado cumpla los deberes que tiene y que no puede dejar de tener respecto de lo que constituye la principal riqueza del país. Seria por lo tanto insensato reclamar una proteccion que la naturaleza de la propiedad rural española hace completamente imposible; y basta repetir, con un hombre ilustre por el gran servicio que prestó para el porvenir de la agricultura de este país, que toda la proteccion de las leyes respecto de aquella, se debe cifrar en remover los estorbos que se oponen á la libre accion del interés de sus agentes, dentro de la esfera señalada por la justicia.

El Estado solo puede proteger la propiedad rural, dictando leyes que garanticen su legítimo ejercicio en su esencia y en su desenvolvimiento y trasformacion; y en este sentido, las materias que han de tratarse en el presente libro, tienen una relacion lógica que se justifica con solo exponerlas. Lo primero que exige aquella propiedad es ser conocida, y para ello es indispensable la estadística, el catastro y el censo, que son la base de toda administracion y ha de ser una de las atenciones preferentes del Gobierno. Conocida la propiedad rural en toda su extension, ha de dársele representacion oficial, y esta es la mision de las Juntas municipales y provinciales de agricultura y del Consejo Superior, que vela por el fomento y prosperidad de la misma. No puede la agricultura perfeccionarse sin el conocimiento de sus verdaderas necesidades, y este es el objeto de las estaciones agronómicas en el terreno de la ciencia. Medio de difundir los conocimientos humanos es la enseñanza, y deber del Estado es satisfacerla, lo mismo para el hijo del labrador que para aquel que se dedica al profesorado público. Cuando el hombre sabe en el terreno científico y práctico lo que es y puede ser la agricultura, medita establecerse en el campo huyendo de la agitada vida de las ciudades, y entonces el legislador debe facilitar tan útil idea, fomentando la poblacion rural y estableciendo la guardería rural, sin la cual la vida del campo es imposible. Pero el propietario rural, lo mismo que el cultivador, necesita capitales para el cultivo, y éstos se los facilita el crédito territorial cuando está bien entendido, y los Bancos agrícolas. Busca en las Naciones más adelantadas los árboles, las plantas, los abonos y los modernos auxiliares de la industria, y encuentra fácil la importacion de todos ellos para armonizar el producto de la naturaleza y el de la industra del hombre y llevar á las exposiciones agrícolas, verdaderos certámenes de la actividad humana, la expresion legítima de la calidad de la produccion. Y como en la propiedad agrícola existen ciertos accesorios que constituyen la propia existencia del cultivador, la ley los ha respetado siempre y los debe respetar como parte sagrada de la personalidad humana. Finalmente, en muchos casos embaraza á la propiedad rural el complicado expedienteo de la administracion de justicia, y es necesario atender al clamor general que existe en el país para que las reclamaciones se ajusten en su procedimiento á la naturaleza especial que las determina.

Tal es el conjunto de medidas que constituyen lo que en el proyecto se llama proteccion de la propiedad rural, y que no son más que la manera de realizar los altos deberes que el Estado tiene por razon de la alta tutela que le corresponde y ejerce sobre los intereses generales del país, entre los cuales la agricultura ocupa el más preferente y más glorioso puesto.

Estadística.—Catastro.—Censo.

Sin conocer los hechos sociales que se relacionan mediata ó inmediatamente con las materias que comprende este proyecto de Código, no es posible en manera alguna legislar con alguna seguridad de acierto. La estadística nos enseña el modo de recojer los datos de clasificarlos, de deducirlos y de aplicarlos. Sin el lenguaje severo de los números, no es ni puede ser posible conocer el uso, la costumbre ni la aspiracion de los Estados, y ni el Derecho ni la Administracion pueden responder acertadamente al noble fin que la sociedad española se propone.

Los hechos que se relacionan con el territorio, con la poblacion que lo explota y con la produccion que ofrece el trabajo que se emplea en ese comercio, son casi desconocidos en España. ¿Cómo es posible administrar?

Sin estudiar profundamente el clima, las divisorias naturales de la superficie, la calidad de los terrenos en el subsuelo y el suelo, y la vegetacion espontánea, y la que desenvuelve el cultivo y las trarformaciones que las industrias verifican, ni es ni puede ser posible apreciar el hecho, ni darle aplicacion por medio de una idea.

Hay que estudiar la superficie en cantidad y en calidad con arreglo á las actuales divisiones naturales y á las artificiales hechas por la Administracion, no solo para rectificarlas y mejorarlas, sino para deducir con exactitud y administrar con prudencia. La estadística es á la Administracion lo que la esfera á la maquinaria que constituye el reloj. La esfera revela la exactitud ó inexactitud de sus movimientos; la estadística demuestra con sus inflexibles guarismos si la Administracion es ó no conveniente, si adelanta, se estaciona ó se retrasa.

Es necesario saber tambien la cantidad y la calidad de la poblacion destinada á las múltiples ocupaciones de los servicios rurales, las costumbres, su higiene,

su inteligencia, sus fuerzas vivas, sus aspiraciones y su porvenir. Hay que estudiarla bajo el punto de vista de sus relaciones con la familia y con la sociedad para juzgar la conveniencia de su aplicacion.

La produccion debe ser conocida en todas sus partes para darle el rumbo que exigen las necesidades del consumo interior, trasformarla con arreglo á las exigencias de los mercados exteriores y darle la forma conveniente para la creacion de nuevas industrias y para aprovechamiento de sus desperdicios.

La Administracion, que debe tender al progreso y á la libertad si ha de ser estable y apreciada, tiene altos deberes que cumplir. La regularidad prudente de sus movimientos, la conservacion de la libertad y la proteccion racional al productor y al consumidor, son bases esenciales de la felicidad económica de los pueblos. Introducir el absolutismo de las escuelas, las elucubraciones del empirismo, los procedimientos que una exagerada especulacion aconseja, son la muerte de la economía de las Naciones. Sin tales elementos no puede haber progreso en la riqueza del individuo, ni hacienda en el Municipio, ni en la provincia, ni en el Estado. Cuanto se relaciona con el equilibrio de los derechos individuales y de la Administracion debe armonizarse entre el indivíduo y la sociedad. Es un pacto entre administradores y administrados, y ese pacto debe revisarse y ratificarse, modificarse y rectificarse, siempre que la sustantividad del trabajo, de la industria y del capital lo aconsejen. La vida rural, aunque no tiene medios de avanzar tanto como la vida fabril, porque al hombre no le es dado manejar á su albedrío la naturaleza como maneja la mecánica, adelanta en cantidad y en calidad en nuestro país con gran desquilibrio, porque la segunda aventaja á la primera; y para convencerse de ello, no hay más que examinar la potencia, la destreza y el afinamiento que va adquiriendo el arte industrial; pero esto lo sabemos solo en sus pormenores, y la Administracion no conoce todavía el conjunto. El conjunto que constituye la gran red del trabajo, no puede dárnoslo más que la estadística; sin ella cualquier trabajo que hagan el Gobierno, la Administracion ó el indivíduo, llevarán al país por el camino de las aventuras y de los delirios.

¿Cómo ha de hacerse esta estadística?

Infinitas son las fórmulas y los sistemas planteados hasta hoy. Casi todas las Naciones del universo han intentado y planteado con más ó ménos éxito y utilidad estos trabajos, pero ha llegado un dia en que la humanidad y la ciencia han comprendido que siendo la Nacion para la universalidad un indivíduo, el método debia ser uniforme para hacer la comparacion, la proporcion y la deduccion de los hechos sociales. El mundo no conoce su fotografía bajo el punto de vista rural; quiere conocerse, lo necesita, lo anhela para mejorarse; y para ello la ciencia y la práctica de los hombres más avezados á estas materias, han convenido en los Congresos internacionales en hacer la estadística internacional tambien. Ahora comienzan á hacerla; ahora ven ya el objetivo que les ha de conducir á la seguridad y á la luz.

Hubiéramos presentado un proyecto propio, pero no debemos trabajar separándonos de la razon y del derecho universal. Apliquemos luego; pero comencemos por entrar en filas en la campaña del trabajo. Hagamos nuestra primera estadística dentro del método en que trabaja Europa: nuestras relaciones internacionales, la necesidad de entrar en el pacto comun nos lo aconseja y nos lo manda. Nuestra independencia en este asunto nos aislaria, nos separaria de las razas civilizadas del mundo moderno.

Por eso nos hemos ceñido á pedir para España lo que los pueblos extraños piden para sí. Si la Administracion necesita ampliar más el conocimiento de los hechos, medios tiene de hacerlo enriqueciendo cada año ese capital de números con nuevas adquisiciones, interesantes para la individualidad y la colectivilidad á fin de obtener además de las leyes generales las especiales en sitios, lugares, ideas, trabajos, productos y consumos. Esto seria progresar en bien del país.

El catastro, que es el que cuenta las cosas como el censo las personas, es la clave esencial de los trabajos estadísticos que con el territorio se relaciona, y ha sido objeto de gran controversia. Las ideas primitivas sobre este asunto nacieron en España con grande imperfeccion; pero hoy felizmente en método y procedimiento, España lleva la bandera. Como siempre se ha dicho que lo mejor es enemigo de lo malo, las Naciones han pretendido llevar á la exageracion la recoleccion de los datos, pero han olvidado en su mayoría el método de la conservacion, con lo cual se han hecho inútiles los esfuerzos y los grandes capitales empleados en estas operaciones. España ha comenzado más tarde que la mayor parte de las Naciones de Europa, pero lo ha hecho sobre la base de los desengaños y de los errores de otros países. Acometió los estudios astronómicos y la triangulacion de primer órden, que es la base esencial de estos trabajos; y afortunadamente antes de concluir el año presente se habrá terminado la obra; los trabajos de triangulacion de segundo y tercer órden se van haciendo á medida que se van necesitando para las operaciones de catastrar las masas del cultivo, cosa que está terminada en las provincias de Cádiz, Sevilla y Córdoba, y próxima á terminar en otras cinco. La falta de recursos ha sido la única causa que impide la terminacion. Si el Tesoro diere lo necesario, dentro de cinco años la Hacienda española tendria los medios de perecuar con igualdad el impuesto más importante de los que constituyen los recursos del Estado. Con capital suficiente, en pocos meses podrian adquirirse los goniómetros necesarios, el parque de campaña y el material indispensable, puesto que hay dentro de la gran familia española personal suficientemente instruido para estas grandes obras.

Con esos planos, con esos datos, con esos números, la Nacion podria conocer el estado de la riqueza agrícola del país y con seguridad hacer la perecuacion. Conocida de cada provincia la base de la masa imponible con todas sus manifestaciones, es evidente que podria cada provincia emprender la formacion de su catastro parcelario con audiencia de propietarios y colindantes, y por medio de juicios contradictorios. No se ocultaria la verdad de la superficie, ni la esencia de la explotacion, ni el número y calidad de los productos. Las servidumbres y los linderos, hoy confundidos, se restablecerian al amparo del derecho; el registro de la propiedad seria exacto, evitaríanse pleitos y litigios y cada propietario seria poseedor de los planos de sus respectivas parcelas, y como consecuencia de ello, podrian ser base de los agronómicos tan necesarios para dirigir las múltiples operaciones que constituyen la industria agrícola. Un conservador que hiciese constantemente en los planos las alteraciones que ocasione el movimiento de la propiedad, seria el complemento de la obra catastral.

El censo, ya lo hemos indicado, tiene por objeto conocer la cantidad y calidad de las fuerzas vivas que se empleen en la agricultura. Saber la sociedad el número

de hombres, mujeres y niños que en ello se emplean, sus ocupaciones, sus adelantos, podria dar lugar á sérios estudios que hiciesen mejorar su empleo. Algunas Naciones entienden que al acensuarse la poblacion deben acensuarse los animales, pero el autor de este Código entiende que deben formar parte del catastro, siquiera sea como adicion á los instrumentos de preparacion del cultivo, del cultivo mismo y de las cosechas, y su aplicacion, siquiera sea como medio de abono, de alimentacion del individuo, siquiera sea como base de calamidades que pesen sobre la industria. Evidente es que este estudio ha de tener por base un interrogatorio científico que comprenda estudios industriales de todo género y cuanta variedad comprende la fauna científica, ya para bien, ya para mal de la agricultura.

En resúmen, los procedimientos que á juicio de autor de este proyecto de Código deben emplearse en la formacion del catastro, de la estadística y del censo, se formulan en el articulado, comenzando desde los más elevados trabajos de la geodesia hasta el más modesto de los recuentos numéricos.

Representacion agrícola.

Por decreto de 26 de Junio de 1874, se estableció en Madrid, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, un Consejo Supremo de Agricultura, y en el notabilísimo preámbulo que le precede, consignaba el Ministro que lo refrendó el estado poco lisonjero en que se encuentra la agricultura, salvas privilegiadas regiones, por efecto de la concupiscencia y de la ignorancia, fuentes de todas las faltas de la humanidad y orígen de cuantos males agobian al individuo. En efecto, la falta de cultivo de la mayor parte del terreno laborable en algunas provincias de España; la subdivision de la propiedad en otras, constantemente castigadas por un cultivo codicioso, y esquilmadas por la necesidad doméstica; las plagas tormentosas que van adquiriendo carta de naturaleza en el país; las repetidas sequías, el deterioro de la riqueza forestal y la decadencia de la pecuaria, forman un cuadro de calamidades que no han desaparecido, y que obligan á todo Gobierno á buscar un asesoramiento ilustrado en todos los asuntos que constituyen la ciencia, las artes y las industrias agrícolas.

El mencionado decreto, despues de organizar el Consejo Superior de Agricultura y crear en las provincias comisarios de agricultura, estableció en cada capital de provincia una Junta de agricultura bajo cierta organizacion. Las funciones del Consejo y las atribuciones de los comisarios provinciales y de las Juntas del ramo, quedaron perfectamente determinadas, y en 16 de Octubre de 1874 se aprobó el reglamento para el régimen de unas y de otro, y por circular del siguiente dia se mandó proceder á la instalacion inmediata de las Juntas provinciales, organizacion que por decretos de 13 de Noviembre, se amplió á la industria y el comercio, modificando la denominacion del Consejo Superior y publicando un nuevo reglamento que constituye hoy la legislacion existente. Por este medio los grandes intereses de la agricultura tienen representacion legítima cerca de las autoridades, y nada puede exponerse en contradiccion porque las medidas acertadas solo merecen elogio; pero en cambio, es necesario destruir la preocupacion de que todos estos asuntos quieren monopolizarse en las provincias, y es muy conveniente que en todos los pueblos se creen Juntas municipales de agricultura que coadyuven al bien general, que sean auxiliares poderosos de las Juntas provinciales, y que contribuyan á formar las costumbres públicas de asociacion y de mútuo auxilio. Esta modificacion que se proyecta, y que en nada altera la legislacion existente sobre este punto, contribuirá indudablemente á hacer más eficaz y provechosa, y sobre todo más práctica la representacion á que tiene un derecho indisputable la agricultura española.

Estaciones agronómicas.

La agricultura ha venido desarrollándose, ya por medio del empirismo, ya siguiendo la rutina estacionaria, ya por medio de ensayos más ó ménos afortunados, ya consultando la série de los hechos, ya investigando orígenes y sistemas, ya funcionando dentro del capricho ó del delirio, pero nunca afirmando sobre estudios y comparaciones como base de verdad. Muchos hechos contrarían estas manifestaciones; pero esos hechos son aislados, pertenecen á regiones distintas, empleando métodos y procedimientos multiformes, pero nunca como resultado de esas leyes generales que determinan la verdad absoluta como regla invariable para seguir la conducta que ha de dar resultados positivos.

Proceder á la ventura, sin saber por que se produce, producir sin averiguar las condiciones del producto, sin tener idea exacta de la verdadera aplicacion, tal ha sido en lo general la marcha de la agricultura desde los primitivos tiempos hasta nuestros dias. Cierto egoismo en la accion, cierto afan de ocultar para el logro de ventajas en la competencia, cierto deseo de monopolio y exclusivismo en la adquisicion del producto, hijos naturales del móvil de la adquisividad, han sido causa del desacuerdo en que se halla la humanidad acerca de la manera de explotar los terrenos, cosechar los frutos, conservarlos, movilizarlos y aplicarlos á las necesidades del consumo.

Ciertamente que estas afirmaciones nuestras pueden ser combatidas citando simplemente los millares de libros que sobre la teoría, la aplicacion y la ejecucion de la agricultura circulan por el mundo; podrá citársenos tambien la fundacion de millares de Corporaciones que de la agricultura y sus manifestaciones se ocupan. No son pocas seguramente las medidas que los Cuerpos legislativos, los Gobiernos y las Administraciones de los pueblos de la tierra han adoptado para ir mejorando la condicion de la primera de las industrias de las Naciones. El interés individual se ha movido bastante; pero todo ello junto no ha dado por resultado esas verdades colectivas que en casos idénticos ó semejantes dan la ley general de la reproduccion. Las ciencias auxiliares que sirven de elemento de accion, propagacion, cantidad, forma, destreza y economía del producto, viven todavía en la infancia, y así lo demuestran las manifestaciones de los hombres pensadores, que cada dia demuestran que van comprendiendo que se saben ménos verdades á medida que se van descubriendo. El siglo XIX ha sido más fecundo que los demás siglos, porque ha asociado la idea en esos Congresos internacionales é intercontinentales donde se han reunido para buscar la verdad á fin de investigar el progreso en la teoría, en el método y en la práctica de la agricultura, para sacarla del empirismo en que hoy existe, conducirla con habilidad á rumbo fijo, y tener la seguridad de llegar á la meta con tiempo, precision y seguridad en los resultados. Un hombre de imperecedera fama, el gran Liebig,

ha sido la estrella que ha marcado á la agricultura el objetivo de sus afanes.

Sabido es que la agricultura no puede marchar con la rapidez que marcha la industria fabril. Con capital bastante y con inteligencia clara puede conducirse la mecánica á producir infinitamente; pero la agricultura no depende tan solo de la accion, del capital, del hombre, ni de la mecánica. Depende sustantivamente del movimiento de la naturaleza, de las leyes que la rigen, de las condiciones naturales ó fenomenales de la atmósfera, de la mayor ó menor riqueza del suelo, de la variacion del frio y del calor, de la humedad y de los vientos, y de otra multitud de elementos conocidos y desconocidos que influyen más ó ménos directamente en el movimiento productor. Uno ó más molinos podrán molturar más ó ménos cantidades en ménos tiempo aumentando el capital y la accion inteligente del hombre; pero seguramente ese ó mayor capital y ese ó mayor número de hombres por cuantiosos é inteligentes que fuesen, no podrian conseguir de la tierra que produjese el trigo en quince dias.

Por eso la marcha de la agricultura, de suyo difícil, no puede precipitarse, porque la precipitacion traeria la ruina. La marcha tiene que ser majestuosa, porque ha de ir paralela y acompasada á voluntad de la naturaleza, que es la que se impone al hombre en esta ocasion, al revés de la mecánica, á quien el hombre domina.

Liebig pensó en las estaciones agronómicas, y pensó que solo de ellas dependia la salvacion de la agricultura. Estudiar las condiciones especiales de los climas con la diversidad de sus movimientos y variaciones, la elementacion constitutiva de las tierras, la forma y procedimientos de los cultivos que han de determinar la produccion, el estudio científico de los productos mismos para conocer las materias de que se componen la aplicacion para el consumo de toda clase de frutos y productos, la manera de conservarlos y la forma de trasportalos sin que se menoscaben al sufrir la accion de otros climas distintos al en que fueron producidos, son las bases esenciales y el objeto principal de estos establecimientos. Innumerables son los fines que las estaciones se proponen. La investigacion científica de lo propio y de lo ajeno llega á todo lo conocido, y pretende llegar, como es natural, á la investigacion de lo que todavía está oculto á los ojos de la sabiduría humana. No es solo lo que se refiere inmediatamente á la agricultura lo que esas estaciones investigan y estudian; es todo aquello que dentro de la ciencia se relaciona más ó ménos mediatamente con la reproduccion. No es, ni puede ser, la teoría solamente lo que Liebig se propuso estudiar en las estaciones, no solo el analisis de los elementos contribuyentes á la produccion ni el de los productos, sino el estudio práctico de la vida y la muerte de las tierras, de las plantas y de los animales que á la produccion concurren. El estudio, en fin, de la germinacion, brote, desarrollo, florescencia, fructificacion, aprovechamiento, conservacion, putrefaccion y disolucion del producto.

Las soluciones de los problemas agrícolas están en vías de ser resueltas por las estaciones agronómicas. Ellas segun Grandeau, han de hacer los *estudios experimentales con todos los estudios que los progresos de las ciencias físicas ponen á disposicion de la humanidad por medio de los ensayos químicos y fisiológicos que se ejecutan en sus laboratorios y en las prácticas que se hacen en los campos de cultivo*. Las verdades que el talento humano conquiste en esos trabajos serán las leyes que la práctica deba seguir, con solo las alteraciones que la prudencia dicte segun las localidades, sitios y lugares en que hayan de ser aplicadas, para lo cual debe estudiar cada region el carácter especial de las estaciones que hayan de establecerse en ellas, amoldándolas á los objetos especiales, y lo mismo debe tenerse en cuenta para organizarlas, instalarlas y dirigirlas á fin de que el resultado de sus estudios teóricos y prácticos puedan servir de saludable enseñanza en beneficio de la produccion y mejoramiento de la condicion humana.

Hace treinta y seis años que Liebig asombró al mundo con su obra titulada *Principios de química agrícola*. La ignorancia la combatió con la debilidad que le era propia, pero el gérmen de la envidia fué destruido por la adhesion de los hombres científicos del globo. Once años de estudio bastaron para hacer la revolucion en Alemania. Sajonia fué la primera que instituyó, en 1851, la estacion agronómica. A estas fechas hay instituidas allende el Rhin 28 estaciones enclavadas en los territorios de la Confederacion alemana del Norte y en el imperio Austro-húngaro, tales como las de Sajonia, Prusia, Bohemia, Brandeburgo, Silesia, Hannover, Baden, Possen, Thuringia, Pomerania, Baviera, Wurtemburgo, Austria y Anhalt. Tambien Suiza ha establecido cuatro estaciones alpestres en Berna, Friburgo, Schwitz y el Canton de los Grisones. Igualmente Suecia, Holanda y Francia las tienen ya establecidas. A la sombra de estas estaciones se han creado centenares de laboratorios y granjas de estudio, y ya van dividiéndose los trabajos para buscar la perfeccion, haciéndose estaciones especiales como lo aconseja la conveniencia; por ejemplo, la estacion de Klostenemberg en Austria consagra la mayor parte de sus trabajos á la etnología, la de Breslau á la de la faunología, y esto es lo natural, porque de poco serviría que la estacion que habia de estudiar la oleología se estableciese en las provincias donde no se cultiva el olivo, y se dejase sin ella á las regiones andaluzas, valencianas y de Cataluña.

Las producciones naturales de España, en lo tocante á la calidad, son de primer órden. Así lo ha declarado la ciencia, pero no ha explicado las causas por que disfrutamos de este beneficio. Nuestras materias textiles espontáneas son de una valía extraordinaria, y el comercio lo demuestra, viniendo á llevarse nuestro esparto, nuestro albardin, nuestro palmito y otros productos secundarios. Si nuestro cáñamo no tiene grande importancia cuantitativa, prueba la importancia de su calidad el hecho de surtirse Italia del cañamon de nuestro país. Si nos fijamos en nuestras legumbres, nuestros cereales y nuestras semillas, veremos que ninguna region del mundo nos disputa su primacía; y si á esto añadimos los vinos, los vinagres, los alcoholes, los aceites y otros muchos productos, se comprenderá de una manera clara, que si la base es buena, ello mismo es motivo de que aspiremos á que el estudio se perfeccione para elevar la valía del producto, lo cual solo puede conseguirse estableciendo estaciones agronómicas, primero con el carácter de estaciones generales, y más adelante con el de especiales, segun aconsejen las circunstancias de las regiones donde hayan de ser establecidas.

Enseñanza agrícola.

En todos los países bien administrados hay establecidas, no solo granjas-modelo, donde se enseña prácticamente la agricultura y sus principales ramos, si que

tambien escuelas teóricas donde se difunden los conocimientos prévios, y de donde brota la ciencia que debe preceder á la práctica; y en estas escuelas, no solo se aprende el arte de cultivar los campos, el de fomentar y conservar los montes y arbolados, el de la cria y mejora de las razas pecuarias en todas sus especies, sino que la enseñanza se extiende á todas las industrias, á las construcciones y hasta á la estadística agrícola.

Ya se ha dicho que la agricultura reclama el desvelo incesante del Gobierno; que á ella están reservados los inestimables tesoros que encierra el suelo privilegiado de España y el secreto de hacer rica y poderosa sin rival á esta Nacion, que no aprecia quizás en todo lo que vale el inmenso beneficio de que es deudora á la naturaleza; que la agricultura hace al hombre morigerado, laborioso, amante de la paz del alma, modesto en sus aspiraciones, aficionado á las dulzuras de la vida de familia é inclinado al órden, y que el dia en que se desarrolle la enseñanza de la agricultura, será envidiable la prosperidad de la Nacion española. No es de extrañar, pues, que desde 1849 se haya mandado establecer la enseñanza profesional de la agricultura con escuelas prácticas, en haciendas-modelos divididas en dos secciones: una para los que aspirasen al profesorado en dicho ramo y para los hijos de propietarios que quisieran aprender en ellas la teoría y la práctica del cultivo, y otra para la enseñanza de mayorales ó capataces. Bajo esta misma idea se publicaron los Reales decretos de 8 de Setiembre de 1850, 1.° de Setiembre y 28 de Noviembre de 1855, y finalmente, la ley de 11 de Julio de 1866 y el Reglamento de 6 de Febrero de 1867, que no han sido modificados en la pasada época, y que representando todo un sistema de enseñanza agrícola perfectamente desarrollado, debe mantenerse en vigor como se proyecta con las modificaciones que la experiencia aconseja y la opinion pública demanda.

Poblacion rural.

Uno de los más difíciles problemas que presenta el derecho rural, es encontrar y determinar la fórmula por la cual se realice el fomento de la poblacion rural. Cambiar la vida de la ciudad por la del campo es una cuestion social de primer órden, que no han acertado á resolver los talentos más privilegiados; y sin embargo, todos proclaman su necesidad y su conveniencia. Con efecto, una inmensa poblacion rústica derramada sobre los campos, no solo promete al Estado un pueblo laborioso y rico, sino tambien sencillo y virtuoso. El colono situado sobre su suerte, y libre del choque de pasiones, que agitan á los hombres reunidos en pueblos, estará más distante de aquel fermento de corrupcion, que el lujo infunde siempre en ellos con más ó ménos actividad. Reconcentrado con su familia en la esfera de su trabajo, si por una parte puede seguir sin distraccion el único objeto de su interés, por otra se sentirá más vivamente conducido á él por los sentimientos de amor y ternura, que son tan naturales al hombre en la sociedad doméstica. Con tan elocuentes palabras elogiaba un ilustre estadista las excelencias de la vida del campo, cantada y ennoblecida por los poetas, recomendada por los economistas y facilitada por la sabiduría de verdaderos patriotas.

A la Academia de Ciencias Morales y Políticas cabe la honra de haber estimulado á los ingénios españoles para escribir una Memoria sobre el fomento de la poblacion rural, y á D. Fermin Caballero la gloria de haber puesto en la inmensa pirámide del progreso humano, que la humanidad tiene en construccion, una gran piedra, que legará á la posteridad la memoria de su inteligencia y su conciencia como estadista y escritor público, segun la feliz expresion de un distinguido redactor de *La Agricultura Española* en 1864. En esa Memoria, que todos conocen y admiran, comienza su laureado autor lamentando el atraso en que nos encontramos á pesar de los privilegios naturales en que vivimos, y afirmando muy fundadamente, que el verdadero correctivo de esta situacion desventajosa es el fomento de la poblacion rural; reconoce que es hoy «la aspiracion de los cultivadores entendidos, el desiderando de los espíritus patrióticos, el bello ideal de los pensadores, lo que está en la conciencia de todas las almas sensibles y rectas,» por cuyo motivo, añade más adelante: «que la poblacion rural es en el dia una materia que está en ebullicion en los centros burocráticos y científicos del Estado,» y por tanto, «gobiernos, estadistas, escritores, propietarios y labradores proclaman á coro la excelencia de esta medida.»

Conocida y designada la causa del mal, señalóse como r medio el fomentar el coto redondo, verdadera expresion de la poblacion rural, por todos los medios posibles indirectos ó directos que se determinaron, y que se refieren al perfeccionamiento de la agricultura, prescindiendo de pretensiones colonizadoras; desamortizando los bienes nacionales con buena division y sin exceptuar las tierras de aprovechamiento comun; aboliendo el privilegio concedido á los hacendados forasteros sobre el tipo de la contribucion territorial que deben satisfacer; rectificando las vías pecuarias y refundiendo los Pósitos en Bancos agrícolas; reformando la division municipal y parroquial; estableciendo una guardería para los campos; formando un Código rural; creando escuelas prácticas de agricultura; promoviendo asociaciones de labradores, y modificando esencialmente la legislacion civil, no solo en la parte de retractos y expropiacion para que el coto redondo se considerara de utilidad pública, sino en la de herencias y contratos, á fin de que los cotos redondos se declarasen inacumulables é indivisibles. ¿Pero era posible aceptar tan graves resoluciones, y aun aceptadas, producirian el resultado de cambiar la vida de la ciudad por la del campo?

En un país como España donde la libertad de la propiedad de la tierra y del trabajo constituye una de las bases esenciales del órden social, no es posible atentar contra dicho principio, para no encontrarse en la precaria situacion que se disfrutaba cuando subsistia la razon contraria. La libertad individual hay que respetarla y estimularla al propio tiempo, porque lo que el interés particular no alcance en esta materia, no ha de producirlo ciertamente el buen deseo del legislador. Por ello las leyes rurales han de tener por base principal el apartar las preocupaciones de otros tiempos y desembarazar de obstáculos el franco camino de la actividad individual. El hombre de la ciudad no abandonará la vida de placeres con que ésta le brinda y le provoca, si el interés privado no le llama al campo, y si no modifica esencialmente sus costumbres, que no tan fácilmente se cambian los hábitos de la sociedad mundana, sus inclinaciones, la aficion al fausto, la avaricia de los empleos, verdadera Jauja de los tiempos modernos, y todo lo que constituye la perturbacion de las clases sociales, por la aislada vida del campo, donde el hombre con la fé en Dios y con el calor de la familia cumple su destino y llena los altos deberes de la vida, contribuyendo

á la realizacion de los fines sociales y á la felicidad pública, solo posible cuando el ciudadano es honrado y dichoso.

De estas consideraciones nace la conviccion profunda de que solo el interés particular y la modificacion esencial de las costumbres pueden fomentar paulatinamente la poblacion rural, y que el Estado, á quien la libertad individual solo pide que separe de su camino antiguas é infundadas preocupaciones, no puede coadyuvar á tamaña empresa sino por medios indirectos, estimulando el interés privado, enseñándole lo que ignora y garantizando su derecho en toda la extension de su actividad y movimiento. La alteracion de la legislacion civil de España, no para mejorarla sino para prodecir cotos redondos inacumulables é indivisibles, lo cual exige una modificacion injusta en el actual sistema hereditario español, y una perturbacion grandísima en los derechos adquiridos y hasta en las esperanzas concebidas, fué desde el momento en que tales teorías se consignaron un obstáculo insuperable á los patrióticos deseos del laureado autor de la Memoría sobre fomento de la poblacion rural.

Además, si bien es cierto que el caserío rural con su campo adyacente bajo una sola cerca, es la forma más útil y más propia del cultivo, tambien lo es que esto no es posible exigirlo sino á cierta distancia de poblado. En algunos puntos del país, como Sierra-Morena y otros que pudieran citarse, seria necesario un gran heroismo para habitar caseríos aislados, donde acaso en siglos no haya pisado la planta del hombre. Allí es preciso colonizar, porque á la existencia del pueblo sigue el pensamiento de la colonia, y á ésta la del caserío, lo cual representa, respecto de la poblacion rural, el mismo órden de ideas que en el progreso humano exigen las ciencias y las artes para desarrollarse y adquirir la perfeccion necesaria. Aun así, permitiendo las colonias agrícolas y protegiendo á las caserías, que son cosas muy distintas, será difícil y lento constituir la verdadera expresion de la poblacion rural, porque España, con relacion á otros países, se encuentra en un estado de poblacion nacional, que no consentirá en mucho tiempo la realizacion de las halagüeñas esperanzas que concibe el patriotismo de los hombres estudiosos.

En España se ha promovido el desarrollo de la poblacion rural por medio de los repartos ó ventas de baldíos y realengos. Los reinos de Sevilla y Múrcia se poblaron por los repartimientos de tierras en suertes que ordenó Alfonso X y que prohibió Felipe II y sus dos sucesores; y aunque Felipe V en 1738 nombró una Junta especial para que se ocupase del modo de vender y adjudicar los baldíos, fué suprimida por Fernando VI en 1746, anulando las adjudicaciones hechas. Dichos repartimientos fueron de nuevo autorizados en 26 de Mayo de 1770; y las Córtes de Cádiz, inspirándose en los notables trabajos de Jovellanos, dispusieron el reparto en suertes, y en concepto de premio patriótico, de la mitad de los terrenos baldíos ó realengos y de propios y arbitrios, con arbolado y sin él, en plena propiedad y en clase de acotados, respetándose sin embargo, al cerrarlos, las servidumbres pecuarias. Toda la legislacion posterior se ha indicado al tratar de los baldíos, y es innecesario repetirla ahora.

La primera de las disposiciones dictadas concretamente para las colonias agrícolas es la ley 3.ª, título XXII libro VII de la Novísima Recopilacion, por la que Cárlos III admitió la proposicion que se le hizo de introducir 6.000 colonos católicos, alemanes y flamencos, con objeto de reducir á cultivo y establecer poblaciones rurales en Sierra Morena; y al efecto se expidió la correspondiente instruccion, que merece ser estudiada. Las colonias fundadas desmerecieron notablemente, y desde entonces solo se hicieron en España esfuerzos aislados para impulsar su establecimiento. El Rey Fernando VII expidió Real cédula en 22 de Julio de 1819 prescribiendo las reglas que habian de guardarse para la venta de los baldíos, concediendo el título de Baron al que comprase tantas suertes que estableciera poblacion de 15 casas; y aunque hubo quien pidió exencion de tributos por veinte años en vez de los diez que estaban prometidos, y se le concedieron diez y seis, ofreciéndose el título de Baron para cuando realizase el proyecto, nada pudo conseguirse. Las disposiciones sobre baldíos expedidas desde entonces hasta 1851, y las exenciones graduales y con gran acierto concedidas á los roturadores de terrenos por la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, no deben considerarse como medios directos de fomentar la poblacion rural, y el primero que ofrece la legislacion española es la ley de 21 de Noviembre de 1855.

Sus disposiciones no han debido ser bastante para promover el interés individual, cuando tan escasos resultados han producido; y con efecto, la insignificante participacion ofrecida á los colonizadores, ya fuesen empresas ó particulares; la complicacion que han causado las reclamaciones de los pueblos, de los ganaderos, y aun de los particulares; la falta de los auxilios científicos prometidos; y sobre todo, la limitacion legal de la concesion á 322 hectáreas, que solo permite fundar una casería, pero no una colonia, han esterilizado los buenos propósitos del legislador, contrariados por sus mismas disposiciones reglamentarias. La ambicion humana se desarrolló, y aunque varios particulares solicitaron terrenos para redondear sus heredades, fué necesario en 18 y 24 de Abril de 1856 publicar y circular una instruccion en que se determinaba la verdadera naturaleza de las colonias agrícolas y las circunstancias que debian concurrir para ser concedidas; pero todas estas tentativas resultaron estériles, y quedó demostrado que la ley de 21 de Noviembre de 1855 ni promueve la creacion de empresas colonizadoras, ni el interés colectivo ni aislado de los particulares.

Los amigos del país, siempre atentos á los latidos de la opinion pública, iniciaron en la Sociedad Económica Matritense la idea de reformar dicha legislacion, y de sus estudios y dictámenes nació una proposicion de ley presentada en el Congreso de los Diputados en 5 de Abril de 1861, aceptada por el Gobierno y atendida por el Cuerpo Colegislador, que la tomó en consideracion en 14 de Mayo de 1862. Más tarde, la Academia de Ciencias morales y políticas ofreció un premio á la mejor Memoria sobre poblacion rural, que tuvo la gloria de alcanzar el ilustre estadista y pensador D. Fermin Caballero, á cuyos notables trabajos fué debida, sin duda alguna, la ley de 11 de Julio de 1866, que inspirada en el rico caudal de conocimientos expuestos por aquel patricio eminente, tuvo por objeto el fomento de la poblacion rural, independiente de los beneficios que concedia la ley de ensanche de poblaciones y la de fundacion de colonias agrícolas, que se declaraban subsistentes.

Cuando tuvo lugar la discusion de dicha ley, se señalaron sus preceptos como insuficientes para atraer al campo la poblacion; y en efecto, la experiencia ha venido á dar la razon á los impugnadores, demostrando que son necesarios mayores estímulos para conseguir

aquel laudable objeto. Así es, que el proyecto aceptado por el Congreso fué alterado en la alta Cámara, y prévio el dictámen de una comision mista, se promulgó la ley de 11 de Julio de 1866, que debe continuar rigiendo la casería, ó sea la poblacion rural en menor escala que las colonias agrícolas, si bien aumentando los beneficios que dispensa, como único medio de realizar el objeto que la inspiró

Deseando armonizar las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1866 con la de 21 de Noviembre de 1855, se dictó la de 3 de Junio de 1868, que algunos han creido encaminada á fomentar exclusivamente las colonias agrícolas, pero que comprende disposiciones que se refieren á los que construyan una ó más casas en el campo, aunque sean de recreo, con tal que tenga al ménos una hectárea de terreno cultivado, ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria. Sin embargo, como por el art 27 de esta ley se derogaron las dos citadas anteriormente y otras encaminadas á dispensar beneficios á los nuevos riegos y roturaciones, en cuanto se hallen en contradiccion con la ley de 1868, es indispensable aclarar qué parte de dichas leyes subsiste y cuál de ellas debe ser reformada.

Está vigente por lo mismo la definicion de la casería dada en el art. 1.° de la ley de 11 de Julio de 1866; pero tanto á la casería como á la colonia agrícola alcanza el requisito esencial de haber de tener afectas un máximun de tierras que no exceda de 200 hectáreas. Si excediese más de 300 hectáreas, con lo cual se rectifica el número de 500 que fijó la ley de 1866, el dueño de la finca que hubiese reducido á caserías, segun la ley, la mitad de aquellas, puede con la otra mitad establecer una gran casería ó granja de extensos cultivos, disfrutando de los mismos privilegios y ventajas. La ley de 1868 ha ampliado los de la de 1866, pues así como ésta exigia que los edificios distasen dos kilómetros cuando ménos del pueblo más próximo, aquella concede los beneficios á la casa ó edificacion (una ó varias) que diste de uno á dos kilómetros de la extremidad de la poblacion que cae hácia aquel lado y determina la línea más corta entre ambos objetos. En lo que convienen ambas leyes es en exigir que las casas deberán estar contínuamente habitadas, salvo los casos de caducidad, rompimiento de arriendo y de insalubridad estacional. Subsiste, no obstante, la declaracion de que cada casería será indivisible durante el tiempo que segun sus circunstancias disfrute de los beneficios de la ley, pudiendo sin embargo trasmitirse completas libremente, así por contrato entre vivos, como por disposiciones testamentarias.

Respecto de beneficios, ora se constituya una casería ó una colonia agrícola, las casas ó edificaciones que se hagan á distancia de uno á dos kilómetros de la extremidad de la poblacion están libres de toda contribucion por quince años; pero las tierras sobre que se haya edificado continuarán pagando la contribucion directa que hubiesen satisfecho el año anterior á la concesion. Si la distancia es de dos á cuatro kilómetros, el pago se limitará á la contribucion de inmuebles que por aquellas tierras hubiese satisfecho antes de la construccion de la casa ó casas, durante quince años; por veinte años si la distancia es de cuatro á siete kilómetros; y por veinticinco si fuera mayor de los siete kilómetros. Las industrias propiamente agrícolas que se ejercieran en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados, como parte y complemento de la produccion rural, no estarán sujetas á contribucion de ninguna clase en los plazos mencionados. Los propietarios que viven en las casas ó edificaciones; sus administradores ó mayordomos; los arrendatarios, mayorales y capataces, gozarán de exencion de toda carga concejil y obligatoria, á excepcion de alcalde pedáneo; uso gratuito de toda clase de armas, no solo ellos, sino las demás personas que inspiren confianza, á juicio del propietario y de la autoridad local, y ser destinados á las segundas reservas con ciertas restricciones que la prudencia aconseja. Los terrenos desecados y saneados por el desagüe de lagunas, pantanos y sitios encharcados estarán exentos de toda contribucion por diez años desde que se pusieren en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales y viñedo; por quince años si se plantasen de árboles frutales; y por veinticinco cuando se plantaren de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos. Si en los terrenos desecados y saneados se construyesen casas á más de un kilómetro de una poblacion, las casas y tierras gozarán cinco años más de exencion sobre los mencionados anteriormente. La exencion por diez, quince y veinte años segun los casos, y cinco más si hay construccion de casas, es aplicable al caso de roturacion y cultivo de los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin aprovechamiento, ó hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de quince años consecutivos. Las tierras que estando en cultivo de huerta ó de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales, se plantasen de viñedo ó árboles frutales, á cualquier distancia que se hallen de poblacion, satisfarán únicamente por espacio de quince años la contribucion que anteriormente pagaban como de cultivo periódico. Si se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos, ó de árboles de construccion, será de treinta años el tiempo que se les concede para continuar pagando únicamente la contribucion que satisfacian en su anterior género de cultivo. Los terrenos eriales que se cubriesen con arbolado de construccion, están exentos de toda contribucion por espacio de veinticinco años á orillas de los rios y en parajes de riego; por cuarenta en planicie de secano, y por cincuenta en las cimas y faldas de los montes. Todas estas exenciones, no solo derogaron las de las leyes de 25 de Mayo de 1845 y 24 de Junio de 1849, sino la de 11 de Julio de 1866 en su art. 9.°

Para la construccion de casas y edificaciones en el campo se conceden por el art. 13 de la ley de 1868 muchos más beneficios que concedia el art. 6.° de la del 66, pues se permite, además de los que en una y otra se señalan, la obtencion de maderas de los montes del Estado ó de las dehesas comunales de los pueblos en cuyo término hayan de hacerse las edificaciones, á la mitad del precio corriente en cada monte. Tambien los derechos que concedió el art. 8.° de la ley del 66 se repiten en el 19 de la del 68, y además ésta reune un conjunto tal de ventajas, que difícilmente podrá encontrarlas mayores el propietario rural más descontentadizo. A los extranjeros y á los nacionales se le reservaron ciertas franquicias que conviene extender á ambos, pues ambos podrán introducir libres de derechos los árboles, plantas, abonos y toda clase de aperos, instrumentos y máquinas para su empleo en la agricultura. Al propietario lindante con tierras pertenecientes al Estado ó á un comun de vecinos, declaradas vendibles con arreglo á la ley desamortizadora, se le concede de-

recho para que se deslinde y saque á público remate la porcion que designare del terreno vendible de igual ó menor superficie que el suyo. Los propietarios de fincas rurales en posesion de estos beneficios, que les dieren ensanche adquiriendo tierras colindantes por compra, permutacion con otras de su propiedad sitas en parajes distintos, estarán exentos del derecho de trasmision del dominio é inscripcion en ambos casos, durante los plazos señalados en el art. 1.°; y por la ley de 29 de Mayo de 1868 se declararon exentas del mismo derecho durante los cinco años siguientes al de la primera enajenacion, las ventas y reventas de las fincas que se destinen ó que entonces constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, y libres por igual plazo del pago de los derechos de sucesion. Los propietarios que por virtud de la legislacion anterior disfrutasen de las ventajas que aquella concedia, y construyesen una ó más casas dentro de las fincas rurales respectivas, disfrutarán cinco años más de no aumento de contribucion en los viñedos y tierras de riego, y de diez años en los plantíos de almendros, olivos, algarrobos, moreras y otros análogos, lo mismo que en el arbolado de construccion; y los habitantes de dichas casas tendrán además cuantas ventajas se han referido, contando su aplicacion desde que empezó el goce de las á que se contraen las leyes anteriores.

Como si todo esto no bastase, se concedió el derecho de optar entre la aplicacion de estas disposiciones ó las de las leyes de 21 de Noviembre de 1855 y 11 de Julio de 1866, á los interesados en los expedientes incoados y pendientes de resolucion, lo cual es una prueba evidente de que ambas leyes quedaron refundidas. Los censos que gravasen las fincas rurales en las que se construyeran casas, podrian redimirse en veinte plazos en vez de los determinados en la legislacion vigente. Extendió los beneficios concedidos á los propietarios de fincas rurales y de establecimientos industriales sitos en el campo, á los arrendatarios y colonos de las fincas y de las fábricas; y señaló la forma en que debian hacerse estas concesiones, y las reclamaciones que procederian contra las resoluciones que se dictasen por el gobernador de la provincia en primer término, y en recurso de alzada por el Ministerio de Fomento. No es posible llevar más allá la concesion de los medios indirectos que el Estado tiene á su disposicion para fomentar la poblacion rural, y de que dió prueba de gran liberalidad en la ley de 1868; pero como la experiencia es maestra de la vida, y aquella ha enseñado que aun sobre algunos puntos cabe la duda en las corporaciones interesadas en contrariar los beneficios legales, establece el proyecto las aclaraciones necesarias para que tales dudas no vuelvan á reproducirse.

Guardería rural.

Es una verdad por todos reconocida, que sin escuelas prácticas del arte agrícola, sin caminos vecinales y de travesía, que son tan indispensables, sin canales de riego que beneficien los campos, sin Bancos agrícolas que abran sus cajas al labrador á un interés moderado, la agricultura española vive desalentada, sin capitales y rutinariamente, sin poder siquiera pensar en ensayos de nuevos métodos ni en mejoras positivas que harian envidiable y próspera la situacion del país. Pero sobre todas estas necesidades está la de la guardería rural; porque no es posible la vida del campo mientras que las personas y las cosas que son objeto de ella no estén debidamente garantidos.

La legislacion española sobre este punto ha sufrido modificaciones esenciales en un espacio de veintisiete años. El reglamento de 8 de Noviembre de 1849 creó la guardia municipal, que en muchas poblaciones degeneró en guardia de los alcaldes; expuesta á ser sustituida á medida que se sustituyen los Ayuntamientos; mal dotada, porque pueblos hay en España que les dan desde 10 cuartos hasta 3 rs., y falta de una verdadera penalidad para el caso en que el guarda no cumpla con su deber. Entre guardas municipales, guardas particulares y guardas del Estado se gradúan en 40.000 hombres los que actualmente desempeñan estos servicios; pero no hay pueblo en España que no desee una nueva organizacion que provea mejor á la seguridad de los campos.

Personas muy competentes se han ocupado en meditar el sistema con que podia sustituirse el de los actuales guardas municipales, y ya en la legislatura de 1863 á 64 predominó la idea de que la Guardia civil se encargara del servicio de los campos. En la legislatura de 1864 á 65 se presentó un proyecto sobre el fomento de la poblacion rural, y un individuo de la comision nombrada para dar dictámen sobre el proyecto, formó voto particular solo para añadir al mismo un título referente á la guardia rural. En la legislatura de 1865 á 1866 se presentó por el Gobierno otro proyecto que fué ley en 27 de Abril de 1866, mandando que el cuerpo de Guardias civiles, creado en 13 de Mayo de 1844 con el objeto de proveer al buen órden, á la seguridad pública y á la proteccion de las personas y de las propiedades dentro y fuera de las poblaciones, recibiria el aumento necesario para que pudiese desempeñar por completo el servicio de seguridad rural, forestal y de policía rural en todo el Reino. En ejecucion de esta ley nada se hizo, y en la legislatura de 1866 á 68 se presentó otro proyecto, que fué ley en 31 de Enero de este último año, organizando en cada provincia una fuerza armada con el título de Guardia rural, para custodiar la propiedad rural y forestal y velar por la seguridad de la misma, que se organizaria militarmente, que dependeria para su servicio especial de los Ministerios de Gobernacion y Fomento, y se determinaria por el Gobierno, oyendo á las Diputaciones provinciales, y correspondiendo á cada provincia hacer el abono de los gastos que ocasionase la fuerza creada en las mismas.

Resultan, pues, tres sistemas para la organizacion de la guardería rural. El creado en 1849, que subsiste hoy, ineficaz, desacreditado, y por consecuencia insostenible. El de los que creen que un aumento en la fuerza de la Guardia civil es suficiente para organizar la guardería rural. Y los partidarios de un sistema misto que da á esta fuerza una organizacion militar, pero que encomienda su servicio á Gobernacion y Fomento y su pago á las provincias respectivas. Prescindiendo del primer sistema, que está ya juzgado por las disposiciones posteriores, no parece que el aumento de la Guardia civil satisface por completo las aspiraciones de los propietarios rurales de España. La Guardia civil tiene una organizacion exclusivamente militar, y para dedicarla en parte á la guardería rural y forestal seria necesario modificar aquella organizacion, lo cual no es conveniente. La guardería del campo constituye un servicio tan especial, que no permite ni debe permitir al que la ejerza ninguna otra ocupacion, porque solo sirviendo constantemente en el campo, conociendo los usos

y costumbres de la localidad, las clases de cultivo y todo lo que constituye la vida agraria, es como puede llenarse el objeto especial de esta institucion. La Guardia civil, sujeta al régimen severo de la disciplina militar, á su organizacion y hasta á sus reglas de policía, no puede prestar el servicio especial de la guardería rural mientras no modifique sus condiciones esenciales; de manera que, aun prescindiendo de otros inconvenientes que explican suficientemente las cuestiones de órden público, tan frecuentes en este país, y la facilidad con que una fuerza exclusivamente militar podria distraerse y concentrarse en las poblaciones dejando abandonados los campos, no puede satisfacer ni llenar cumplidamente las aspiraciones de la propiedad rural el que sencillamente se encomiende la guardería rural á la Guardia civil.

El sistema misto, ensayado en 1868 é inmediatamente practicado, es el que mejor respondia á las necesidades de la propiedad rural, porque dando á la Guardia rural una organizacion militar, la haria depender en sus servicios de los Ministerios de la Gobernacion y de Fomento, con lo cual podia abrigarse alguna esperanza de que el campo y las personas que en él habitan estuvieran debidamente garantidos; pero este pensamiento era aún susceptible de útiles reformas, y recientemente le cabe á la Diputacion provincial de la ciudad de Valencia la señalada honra de haber acertado á interpretar el deseo general, fijando unas bases para el planteamiento de la guardería rural, que si bien le atribuye una organizacion militar, la sujeta á las órdenes de las Diputaciones y de los gobernadores de las provincias, que son las que pagan dicha fuerza y las que tienen el derecho de arreglar su servicio; declarando que es independiente de la autoridad militar, sin que por motivo alguno pueda distraerla de los objetos que constituyen su mision, ni concentrarla en ningun caso en la capital. Si á estas restricciones se añadiese la de que los guardas rurales han de vivir constantemente en el campo y guardar las relaciones que han de existir y están prevenidas entre la Guardia civil y los guardas particulares y que quedasen sujetos á la ordenanza militar, se habria encontrado la verdadera solucion á una de las más apremiantes necesidades de la agricultura.

Independientemente de la Guardia rural, todo propietario rural puede nombrar los guardas particulares que le convengan para la custodia especial de sus propiedades y de sus frutos, los cuales no podrán tener otra consideracion que la de criados ó colonos; pero podrán existir otros guardas particulares, que se llaman jurados, que necesitan ciertas condiciones de moralidad y aptitud para desempeñar su cargo, que prestan ante la autoridad local juramento de cumplir exactamente sus deberes, que reciben un título que acredita haber reunido las mencionadas circunstancias, y que por esta misma razon, su sola afirmativa en las denuncias hechas por ellos, despues de ser ratificadas con juramento, salvo la prueba en contrario, producen fuerza probatoria, siempre que el hecho denunciado merezca la calificacion de contravencion rural. Tales son las consideraciones que justifican las bases de este proyecto respecto á guardería rural.

Crédito territorial.

Las explotaciones agrícolas necesitan, en más ó ménos extension, del capital dinero, que unido al capital tierra, forman la base del cultivo. Sin temor de verse desmentidos, puede asegurarse que en España los labradores carecen por completo del capital que necesitan las explotaciones agrícolas, y tampoco lo tienen los grandes propietarios rurales, que en la mayoría de los casos tienen que solicitarlo á préstamo con condiciones onerosísimas y bajo la apremiante necesidad de devolverlo en un breve plazo á costa y con desmembramiento del capital. Para remediar esta necesidad de la agricultura española, se ha pensado en diferentes ocasiones el movilizar la propiedad, estableciendo los fundamentos sobre que debe descansar el crédito territorial.

La ley de 8 de Febrero de 1861, reformando nuestra antigua y defectuosa legislacion hipotecaria, echó los cimientos del crédito territorial; y como los deseos y la necesidad de establecerlo acrecentaron, se dictó la ley de 29 de Mayo de 1868 autorizando al Gobierno para plantearlo en los términos y sobre las bases más convenientes á los intereses de la Nacion, modificando al efecto en la parte en que fuese indispensable las leyes de Enjuiciamiento civil é Hipotecaria. De esta autorizacion no se hizo uso, aunque se pensó en el establecimiento de un Banco único privilegiado, hasta que modificado esencialmente el sistema político del país, se dictó por el Ministerio de Hacienda el decreto de 5 de Enero de 1869, declarando que en ningun caso podria concederse privilegio á institucion alguna, ya sobre ciertas operaciones de crédito territorial, ya sobre pueblo, provincia ó comarca determinada de la Nacion, y se proclamó la libertad de establecer Bancos de crédito territorial, haciendo algunas modificaciones en las leyes Hipotecaria y de Enjuiciamiento civil.

Estos hechos dieron lugar al proyecto de reforma de la ley Hipotecaria de 13 de Marzo de 1869, que fué ley en 3 de Diciembre del mismo año, en el cual se hicieron las modificaciones necesarias para el inmediato planteamiento del crédito territorial, lo que no impidió que las Córtes Constituyentes en 19 de Octubre del mismo año declararan libre la creacion de Bancos territoriales, agrícolas, de préstamos hipotecarios y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio. En 2 de Diciembre de 1872 se dictó una ley arreglando la forma de satisfacer los intereses de la deuda pública, y por su art. 13 se creó en Madrid por tiempo de noventa y nueve años un Banco de crédito territorial con el título de Banco Hipotecario de España, y se autorizó al Gobierno para conceder al Banco de París y de los Países-Bajos la facultad de crearlo con un capital de 50 millones de pesetas. En esta misma ley se fijaron las condiciones de una operacion de crédito y se estableció que con garantía de los productos de esta negociacion, y por el plazo de tres meses, anticiparía al Gobierno una suma de 100 millones de pesetas con el interés anual de 10 por 100, en el caso de que se hubiere reintegrado de sus préstamos al Tesoro español, pues en otro caso los préstamos no reembolsados se entenderian á cuenta de este anticipo. Y se determinaron las operaciones del Banco Hipotecario, que alcanzan á todas las que pueden realizarse con el crédito territorial, dándole la facultad de crear sucursales en las provincias y representaciones en el extranjero. Por un artículo adicional se declararon aplicables las disposiciones de carácter general que contenia esta ley á cualesquiera otros establecimientos de crédito territorial que se formasen; pero en 24 de Julio de 1875 se decretó que el Banco de Crédito territorial, creado en Madrid

con el título de Banco Hipotecario de España por la ley de 2 de Diciembre de 1872, seria en lo sucesivo único en su clase mientras las Córtes no dispusieren lo contrario; quedando por lo tanto sin efecto, así el artículo adicional de aquella ley, como la facultad concedida por la de 19 de Octubre de 1869 para constituir libremente Bancos ó sociedades de préstamos hipotecarios, con derecho á emitir cédulas hipotecarias. Tal es el estado presente de la legislacion española respecto del crédito territorial.

En el terreno científico son tres las escuelas que se disputan el derecho de haber resuelto más acertadamente la compleja cuestion del establecimiento del crédito territorial: los partidarios del Banco único privilegiado; los de los Bancos regionales, y los que proclaman la libertad absoluta de las instituciones de crédito territorial. Estas últimas no han producido ningun resultado en España, porque los Bancos de crédito territorial, para corresponder al objeto de su institucion, han de contar con capitales efectivos de alguna consideracion y con la confianza del mercado para la colocacion de las cédulas hipotecarias, que son el valor circulante de la propiedad. Los Bancos regionales no se han planteado en España, y habian de encontrar muy perturbada la confianza pública por virtud de los grandes reveses que el crédito ha sufrido en este país en épocas no muy lejanas; pero en cambio, podria ser más provechoso el conocimiento de las circunstancias, de las cosas y hasta de las personas, en las localidades donde las necesidades hubieran de remediarse. Por último, sin desconocer las ventajas que para el sólido establecimiento del crédito territorial pueden tener los Bancos únicos, por la proteccion que les dispensa el Estado, no habria inconveniente en admitir esta forma con solas dos limitaciones. Es la primera, que hubiera de destinar dos tercios de su capital á los préstamos que hiciere á la propiedad territorial. Y es la segunda, que se creasen cuatro ó más Bancos regionales en las provincias más agrícolas de España, con un capital que no pudiera ser inferior en cada uno de ellos á 12.500.000 pesetas, con lo cual se destruiria la preocupacion de que los Bancos únicos solo sirven para hacer préstamos al Gobierno.

No queriendo crear un obstáculo insuperable al inmediato planteamiento del Código rural, se respeta en él el estado actual de la legislacion española y se reserva al Poder legislativo, despues de adquirir conocimiento del estado de la agricultura en España y de la importancia de la deuda hipotecaria, adoptar el sistema que mejor pueda remediar las necesidades del país.

Bancos agrícolas.

Así como el crédito territorial tiene por base la seguridad que ofrece la primera hipoteca de los bienes inmuebles, así los Bancos agrícolas son los encargados de facilitar capital á los labradores bajo su garantía personal. En España no se ha planteado todavía la fundacion de los Bancos agrícolas, por más que todos reconozcan su necesidad, su conveniencia y lo mucho que contribuirian á fomentar el estado de la agricultura, y ofrezcan muchas Naciones del Norte, Alemania y Francia, muchos y buenos ejemplos que imitar.

La principal dificultad que ofrece toda institucion de crédito es la de procurarse el capital necesario para cumplir su verdadero objeto. El capitalista no presta al labrador á módico interés sobre el producto de una cosecha, porque prefiere la seguridad de una hipoteca al crédito personal del labrador, sujeto á diversas eventualidades. Los pueblos y las provincias hacen bastante con poder atender á sus primeras necesidades. Y el Estado no puede tampoco dedicar parte de sus ingresos al objeto que motiva el presente título, porque él mismo necesita acudir al crédito para hacer frente á las múltiples atenciones que le rodean. Es, por lo tanto, indispensable buscar en otra parte el capital que necesitan los Bancos agrícolas para llenar su verdadera mision, y dicho capital no puede ser otro que el representado por las existencias y créditos en favor de los Pósitos de España, que segun los últimos datos ascendian á una suma considerable, y el que asimismo representa el 80 por 100 de los propios de los pueblos, por el cual se les han entregado inscripciones intrasferibles que van realizándose para hacer frente á atenciones de interés comun en la localidad. Y aun á ambos ingresos puede añadirse el sobrante del presupuesto municipal y el producto de los bienes de aprovechamiento comun.

Para la fundacion de los Bancos agrícolas, que deben permitirse en todos los pueblos, deben consentirse todas las formas de asociacion que la ciencia aconseje y la ley autorice, segun las necesidades de cada localidad; mas para que no se cometan abusos sobre este punto, se exigen diversos requisitos y garantías y la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion, prévio informe de la Diputacion provincial respectiva. Y como el crédito agrícola exige otras garantías accesorias, se previene que no puede concederse crédito alguno sobre cosechas sin que éstas hayan sido aseguradas préviamente, y se modifican las reglas que el antiguo derecho estableció respecto del derecho del propietario sobre las cosechas pendientes por el precio del arriendo, determinando que antes que él pueda cobrar el Estado los impuestos, y el prestamista el importe de los abonos y de las semillas, por la sencillísima razon de que sin éstos la cosecha no podria existir. Por último, así como á las instituciones de crédito territorial se les ha concedido un procedimiento especial para hacer efectiva la garantía de la operacion hipotecaria, así tambien todas las cuestiones que se susciten entre los Bancos agrícolas y los labradores, deberán resolverse en juicio verbal ante los jueces municipales, cualquiera que sea su importancia, con apelacion al Juzgado del partido, cuya resolucion causará estado. Todo esto no impide que el particular que acepte estos principios generales pueda fundar con arreglo á las leyes Bancos agrícolas.

Importacion de árboles, plantas, abonos y útiles para la agricultura.

El derecho fiscal, que representa un producto para el Tesoro público y un medio indirecto de proteccion á la industria nacional, no tiene aplicacion exacta cuando se trata de la importacion de árboles, plantas, abonos y útiles para la agricultura. La ley de aranceles declara libres del impuesto los primeros é impone un pequeño gravámen á los segundos; pero aun este derecho módico debe desaparecer, bien se atienda á la naturaleza especial de las materias que pueden ser introducidas en el Reino, bien á ciertos precedentes, bien á determinadas prescripciones del legislador. España, que

es eminentemente agrícola, se basta en plantíos, granos y abonos; y si acude al extranjero, es tan solo para ensayar nuevas variedades y afinar su cultivo. Es conveniente, pues, facilitar, lo mismo al propietario rural que al cultivador, los medios de ensayar todo lo que pueda contribuir al mejoramiento del arte agrícola; y apoyados en estas consideraciones, debe ser ley la proposicion que en la legislatura de 1865 presentaron varios Diputados, reclamando la exencion que ahora se establece, que en parte está ya reconocida en la ley sobre fomento de la poblacion rural, y que conviene adoptar, para ver si los labradores españoles no rechazan los modernos adelantos de la industria, acaso porque no los conocen bastante para poder apreciar sus ventajas. Pero como á la sombra de esta franquicia, que se concede tan solo á la agricultura, podrian defraudarse los legítimos intereses del Estado en daño de la produccion nacional, se adoptan medidas bastantes á evitarlo.

Una de las mayores dificultades y entorpecimientos que hoy agobian á la agricultura, son la escasez de caminos rurales para la extraccion de los productos, y las exageraciones en las tarifas combinadas de ferrocarriles, que obligan en muchos casos á los labradores á preferir el sistema de la carretería al moderno del vapor. El art. 35 de la ley de 3 de Junio de 1855 reservó al Gobierno el derecho de revisar las tarifas de los ferro-carriles de cinco en cinco años y reparar los agravios hechos en ellas, y hora es ya de que este precepto se cumpla, prévio informe del Consejo superior de Agricultura, para facilitar el trasporte de los abonos y frutos de toda clase, en beneficio de la misma.

Exposiciones agrícolas.

Establecidas las vías de comunicacion que acercan y enlazan las Naciones entre sí; abiertos los mercados del mundo; necesitando las industrias y el consumo de grandes elementos de vida, la aspiracion del cambio es hoy la primera necesidad de los hombres que pueblan las Naciones de la tierra.

Pero el comercio por más que se agita, y la especulacion por más que se mueve, no pueden individualmente conocer la produccion universal en todos sus pormenores. Todavía no se halla organizada la asociacion lo bastante para adquirir por sí misma idea aproximada de lo que se produce y se trasforma. La humanidad desea siempre, y como siempre desea, la industria cambia de faz á cada momento para satisfacer la veleidosa aspiracion del consumo. De aquí la imposibilidad de conocer los hechos sociales que se desprenden de todas esas operaciones.

Por eso se ha creido necesario abrir esos grandes muestrarios que la especulacion inventó para conocer la produccion; pero esos muestrarios han crecido en intelectualidad y en materialidad, y así hemos tenido ocasion de ver en ellos la experiencia de la idea á compás de la experiencia de la materia. Allí habla el objeto, y el objeto enseña á ver cómo se conciben los pueblos, cómo germinan, cómo se desarrollan, cómo se educan, cómo se atacan, cómo se defienden, cómo se visten, cómo se albergan y cómo se alimentan. La historia del trabajo presenta lo pasado, la materia producida, trasformada y embellecida, lo presente y la idea que apunta el perfeccionamiento y la invencion, lo porvenir.

Las exposiciones intercontinentales, las internacionales dentro de un mismo continente, las nacionales y las regionales, no son otra cosa que mercados más grandes ó más pequeños que, desde el exámen de la cosa producida hasta el consumo, dejan recorrer toda la escala, desde el nacimiento hasta la muerte del objeto, que son el principio y el fin de todo lo creado, puesto que empieza con la produccion y acaba en el consumo.

En España se han mirado con indiferencia estos certámenes, y cuando se han hecho, no ha habido toda la precision que se necesita para estos trabajos; así es que no hemos conocido todavía nuestra riqueza agrícola. Menester ha sido que los Jurados extranjeros la hayan ensalzado, la hayan premiado, para que España se haya fijado en que no cabia competencia en la calidad de sus cereales, sus legumbres, sus semillas, sus materias textiles, sus aceites, sus vinos y sus espíritus. Las exposiciones que se han hecho, se han realizado para extranjeros, no para españoles: el que no ha ido á Sydennham, á Kensigton, á los Campos Elíseos, al Campo de Marte y al Prater junto al Danubio, no ha visto la produccion española de todas las primacías de España. Muchas veces el comercio busca en remotas regiones productos que necesita la industria española, sin saber que en España existen similares declarados por la ciencia aun superiores á los de los países de donde se importan.

Probado que no somos conocidos, justo es que la Nacion lo sepa. Para ello debemos organizarnos. Pocos saben nuestra manera de producir. La opinion de los Jurados extranjeros concede los primeros puestos en Europa á la mayoría de nuestros productos naturales; pero observa que no hay baratura en la produccion, y esto solo puede estudiarse de una manera perfecta en las exposiciones.

¿Conviene que éstas se verifiquen colectivas en las regiones? ¿Conviene que sean especiales de determinados productos similares de toda la Monarquía? Todo ello es conveniente, pero hay que atender á cuestiones de lugar, de sitio y de clima. Nada puede hacerse provechoso sin el estudio prévio.

Una Junta permanente debe nombrarse por el Ministerio de Fomento. Una Junta donde, bajo la presidencia de quien haya dado pruebas irrecusables de aptitud, se reunan elementos representantes del Gobierno, de la ciencia y de la produccion. Esta Junta estudiará y determinará las épocas en que las exposiciones deben verificarse, los productos que han de exponerse, la ilacion que han de tener, desde la espontaneidad hasta la trasformacion, las clasificaciones que hayan de hacerse, y los métodos, esencias firmes y pormenores en que hayan de exhibirse los productos. Qué son los productos, cuál su valor cualitativo y cuantitativo, cuál su importancia productora, cuál su aplicacion, cuáles sus mercados nacionales y extranjeros, cuántos y cuáles sus medios de trasporte, cuál el enlace de las diversas industrias y subindustrias agrícolas, cuáles los medios de unirlas y utilizarlas entre sí, cuáles, en fin, los procedimientos de hacerla prosperar y desarrollarse. El articulado es la expresion de nuestro pensamiento respecto de este punto.

Cuáles han de ser los deberes y derechos del Gobierno, de la provincia, del municipio y del expositor, deberá constituir el orígen del estudio de esta Junta. Debe empezarse por hacer la exposicion general en Madrid para que una vez conocido el conjunto y clasifica-

do, sepamos lo que producimos, segun lo expuesto, lo que se produce y no concurre, y lo que pudiendo producirse no se produce, ya sea naturalmente, ya sea por medio de la hibridacion, ya sea por el de la aclimatacion é introduccion.

Una vez conocido el conjunto, el Jurado que califique, y que debe ser nombrado por mitad entre la Junta y los expositores, hará la clasificacion y propondrá la forma en que las exposiciones regionales y periódicas deban verificarse. Las exposiciones generales que posteriormente se hagan no pueden ser, á nuestro juicio, de todas las manifestaciones agrícolas. La segunda exposicion que se lleve á cabo debe representar los medios de estudio, la ciencia y la idea; la tercera representará la aplicacion de esos mismos principios en una materia dada; la cuarta deberá tener por objeto la representacion de la ejecucion de esas mismas teorías; la quinta, la manifestacion de la produccion que de ellas resulte, y en la sexta, la accion del movimiento, de la Administracion y del consumo. En las exposiciones regionales, tomando para ello en cuenta las divisiones naturales del territorio y nunca las administrativas, debe comprenderse la produccion agrícola entera de todos los que resulten en la comarca, designada con todas las relaciones de accion y conexion.

Conforme las exposiciones se vayan verificando y los jurados vayan calificando científica y económicamente la produccion expuesta, estudiará la Junta los elementos de vida ó de decaimiento que tengan las diversas manifestaciones de la industria agrícola, para ayudar en unos casos y remover en otros, los medios, los obstáculos é inconvenientes que tenga el movimiento de estos trabajos. Otro de los que deberá ocupar á dicha Junta consiste en el estudio de la propaganda de los productos en España y en el universo.

Resumiendo: gran parte de la vida de la produccion española pende de darse á conocer. Conozcámonos primero, sepamos lo que somos, visitemos á los que deben conocernos, y así entraremos á formar parte de la gran asociacion de la produccion humana. Esto solo puede conseguirse por medio de las exposiciones.

Inmunidad de los bienes de los labradores.

La antigua legislacion romana, aun en los mejores tiempos de la República, fué cruel y bárbara con los deudores insolventes, pues los ponia en poder del acreedor y los reducia á la mísera condicion de esclavos hasta que pagaban sus deudas; y solo Julio César, á pesar de ser el jefe del partido popular, concedió á los deudores el beneficio de la cesion de bienes para conservar la libertad en sus personas, y del cual solo podian aprovecharse los que no tenian culpa en su infortunio. El Código visigodo aceptó la dureza de la ley romana; pero el de las Partidas la humanizó aceptando el beneficio de cesion antes referido; y si bien la Novísima Recopilacion resolvió que si requerido el deudor para el pago no lo realizaba, ni presentaba bienes muebles ó raíces con fianza de saneamiento, fuese preso, otra ley del mismo Código, que es la pragmática de Cárlos III en 1786, mandó que á los operarios de todas las fábricas del Reino, y los que profesen las artes y oficios, cualesquiera que sean, no se les pueda arrestar en las cárceles por deudas civiles ó causas livianas, ni embargarles ni venderles los instrumentos destinados á sus respectivas labores, oficios ó manufacturas, lo que se entendiese tambien para con los labradores y sus personas. Así es que, aunque en España no fué abolido el apremio personal, cayó completamente en desuso desde que Cárlos III estableció las humanas excepciones que se han referido, y que, como otras muchas, honran su reinado.

La mayor parte de los Códigos modernos, y entre ellos las legislaciones inglesa y francesa, admiten el apremio personal como medio de facilitar el cumplimiento de las obligaciones; pero en esta lucha entre la libertad y el interés individual, resulta bastante claridad para explicar por qué en España cayó en desuso el apremio personal, y por qué debe ser ley lo que tan fielmente está representado en las costumbres de un pueblo. Cuando la ciencia jurídica no habia establecido los límites de las acciones civiles y de las criminales, podia tener alguna disculpa la prision por deudas; pero desde que los modernos Códigos penales distinguen y señalan desde cuándo el deudor de mala fé es responsable de sus actos, se tiene la seguridad de que todo engaño puede ser castigado, y aquella prision seria una gran injusticia en los asuntos civiles. Todo el que contrata tiene la libertad necesaria para exigir garantías del cumplimiento, y cuando por no exigirlas, lo contratado resulta ineficaz, acaso contra la voluntad del deudor, no existe razon alguna que pueda justificar una prision que vendria á ser una garantía no pactada, y que repugna á la condicion natural del hombre en todo país libre. Por estas consideraciones se establece que los labradores no podrán ser presos por deudas.

La antigua legislacion española dispuso tambien que no estuviesen sujetos á embargo los bueyes, mulas y aperos de labranza, las mieses y granos existentes en los rastrojos y en las eras, las yeguas de vientre, sus crias y caballos, 100 cabezas de ganado lanar cuando se procedia contra los criadores, la casa morada, armas, caballos y mulas de los caballeros é hijos-dalgos, y algunas otras cosas. Las consideraciones de equidad y hasta de órden público, que apoyan estas excepciones, no han sido desconocidas por la legislacion moderna, pues el art. 951 de la ley de Enjuiciamiento civil declara, que no se causarán nunca embargos en el lecho cotidiano del deudor, su mujer é hijos, en las ropas del preciso uso de los mismos, ni en los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el primero pueda estar dedicado; y como los bueyes, mulas y aperos de labranza, lo mismo que las semillas y abonos en cuanto basten al cultivo de la tierra, son instrumentos y medios necesarios para el cultivo del campo, se hace esta declaracion que ordinariamente se suscita, y por consecuencia de la cual los labradores quedan completamente arruinados con solo embargarles las caballerías de que se sirven para el cultivo. Esta regla general solo admite dos excepciones, que son: la reclamacion del dueño de los bueyes, mulas, aperos de labranza, semillas y abonos vendidos al labrador, cuando éste no ha pagado todavía su precio por completo, y la reclamacion de los jornaleros por el importe de sus jornales, que puede hacerse efectiva contra cualesquier bienes de los labradores.

Respecto de los embargos de las cosechas pendientes, el proyecto establece las reglas de prudencia que la práctica aconseja para evitar que se destruyan y hagan estériles las cosechas embargadas, permitiendo á los labradores dar fianza de arraigo y reproduciendo las reglas de preferencia que en otro lugar se han indicado sobre el producto de una finca rústica.

Calamidades públicas.

Ocurren por desgracia hechos imprevistos y lamentables que redundan en perjuicio de la agricultura y que destruyen y aniquilan el producto agrícola que el propietario ó colono veia en perspectiva como resultado de su laboriosidad y fatigas del cultivo. Estos hechos se han llamado siempre calamidades públicas, por los cuantiosos daños que ocasionan, y porque generalmente afectan de un modo directo á toda una localidad ó comarca; calamidades inevitables las más veces, porque son independientes de la voluntad del hombre, pero que debidas, ya á la topografía y clima especial del país, ya á los fenómenos de la naturaleza, producen casi siempre la ruina de los propietarios, la miseria del colono y su desaliento y abandono. Cuando estas calamidades ocurren; cuando la naturaleza parece que se propone destruir en un momento los productos acumulados en muchos dias por el sudor del labrador; cuando la desolacion y la miseria reemplazan á la fertilidad y á la alegría, justo es que se guarden ciertas consideraciones á los propietarios que, lejos de percibir los frutos de sus tierras, las ven convertidas en yermos y devastadas sus cosechas. Es, por lo tanto justo, que los perjuicios que han sufrido no se agraven con impuestos exigibles solo de las rentas ó productos; y puesto que desaparecidos éstos falta la base de la tributacion, se establece, con arreglo á las disposiciones hoy vigentes, que el contribuyente, pueblo ó provincia que haya sufrido en su propiedad rural un pedrisco, inundacion, incendio ú otra cualquiera calamidad, tiene derecho á pedir que se le condone la anualidad corriente de la contribucion territorial. Se entiende por calamidad extraordinaria la que produce daño ó pérdida que exceda de la cuarta parte de las cosechas ó ganados de los contribuyentes ó pueblos; correspondiendo conceder el perdon solicitado por el contribuyente, al Ayuntamiento asociado á un número igual de mayores contribuyentes; el de los pueblos, á las Diputaciones provinciales, y el de las provincias, al Gobierno; ateniéndose á lo que determinarán los reglamentos administrativos acerca de la forma y requisitos que deben reunir los expedientes que se instruyan para alcanzar los perdones mencionados. Existen á veces calamidades de tal importancia en sus perjuicios y de tal extension en sus daños, que no basta el perdon antes citado y es necesaria una reparacion que compete al Gobierno con aprobacion de las Córtes.

Hasta aquí se ha tratado de las calamidades imprevistas y transitorias que desaparecen con más ó ménos rapidez, pero siempre en breve tiempo; mas aún existen otras de resultados más funestos y de una prolongada duracion. Tales son la langosta, el oidium, philoxera ú otras análogas, que verdadera y terrible plaga, devastan por completo pueblos y provincias enteras por espacio de varios años consecutivos. Los estragos causados por este azote de la agricultura no se compensan con el solo perdon de las contribuciones; á más de ésto, es necesario evitar sus destructores efectos, procediendo desde luego y con la mayor actividad á su extincion; pero como la plaga es tan inmensa que para aniquilarla son necesarias cuantiosas sumas de que no siempre pueden disponer los pueblos y Municipios, de aquí el que sea indispensable el auxilio de las Diputaciones provinciales y del Gobierno. Los fondos, pues, y recursos precisos para la extincion de la plaga ó calamidad se proporcionarán en primer lugar del fondo para calamidades públicas consignado en el presupuesto provincial, especialmente si consistiese en langosta, mientras ésta permanezca en estado de canuto y de mosquito. Esto no obstante, los pueblos adoptarán las medidas más eficaces para extinguirla en este estado, que es el más á propósito para conseguirlo: y una vez desarrollada la langosta ó en estado de tal, los fondos se proporcionarán por los Ayuntamientos, del capítulo que para calamidades públicas deberán consignar en sus presupuestos; y en defecto de ambos, se acudirá al del presupuesto de la Gobernacion relativo á las mismas calamidades. Si los recursos anteriores no fuesen bastantes para la extincion de la plaga, los Ayuntamientos, en junta de mayores contribuyentes, acordarán un reparto vecinal, que hará efectivo el alcalde despues que sea aprobado por el gobernador. Si por desgracia llegase el caso, como en la actualidad ocurre, de que no se pudiese extinguir la plaga con los recursos indicados, el Gobierno, encargado de velar por el interés general, que no puede desentenderse de los males que afligen á determinadas provincias, está obligado á prestar á las comarcas invadidas los auxilios necesarios en hombres ó en dinero con cargo al Ministerio de Fomento. Este será el único medio de destruir la plaga y de que los propietarios puedan sostener los crecidos gastos que ocasiona la agricultura, fuente de la riqueza nacional, que acabaria por secarse y arruinarse, de no socorrerla con la prontitud y energía que requieren su importancia y los males que la afligen.

Enumeradas estas bases generales, los reglamentos administrativos se encargarán de dictar las reglas más conducentes para la extincion de la plaga y para la mejor inversion y administracion de los fondos destinados á este objeto.

Reformas en la administracion de justicia.

Hace mucho tiempo que la opinion pública reclama urgentemente la reforma del procedimiento en los asuntos civiles, y aunque mucho se ha hecho para mejorarlo, resta aún bastante que hacer para que la justicia se administre prontamente y sin gran quebranto para los intereses de los litigantes. Los juicios verbales y los de menor cuantía, extendidos por la ley de 8 de Junio de 1870 á 1.000 y 3.000 rs. respectivamente, no satisface ni protege en muchos casos los legítimos intereses de la propiedad, y ya sobre la importancia del derecho controvertido, ya sobre las incidencias naturales que ocurren en dicha clase de juicios, se producen multitud de cuestiones que burlan los loables propósitos del legislador y que solo sirven de motivo de explotacion de las fortunas particulares. Es necesario, pues, que tanto en los juicios verbales como en los de menor cuantía se use el papel sellado de 2 rs., para facilitar á los propietarios el uso de sus legítimos derechos: facultarles para representarse y defenderse personalmente: declarar que todo derecho deba ser préviamente apreciado por el juez para sujetarlo á la sencilla tramitacion de dichos juicios: determinar que todas las incidencias que ocurran en ellos se ajustarán á la tramitacion de los mismos y serán resueltas en igual forma; y resolver en juicio verbal los desahucios, cuando el arriendo que los motive no exceda de 250 pesetas, y todas las cuestiones de deslinde y amojonamiento, riegos, árboles, servidumbres rurales, y las relativas á la efectividad de las prestaciones de los Bancos agrícolas.

LIBRO QUINTO.

Policía rural.

SUMARIO.

Alcaldes.—Jueces municipales.—Delitos.—Contravenciones rurales de primera, segunda y tercera clase.—Disposiciones comunes á éstas.

La policía rural, que tiene por objeto la seguridad y la tranquilidad de los propietarios y cultivadores, que les garantiza el uso y aprovechamiento de todos los derechos rurales, y que se extiende á procurar la salubridad de los campos y á custodiar las cosechas, la constituye la série de disposiciones dictadas con el fin de proteger la propiedad rural. Pero estas disposiciones, como toda ley, serian perfectamente ineficaces si no existiesen autoridades revestidas de jurisdiccion bastante para conocer de sus infracciones, ya en la esfera civil, ya en la penal, ya en otra de carácter misto que participa de la naturaleza de ambas.

La autoridad administrativa que en cada pueblo vela por la seguridad personal y garantiza el libre ejercicio del derecho de propiedad, es la que en primer término debe procurar el cumplimiento de todas las disposiciones que comprende el Código rural, y por medio de las ordenanzas municipales y bandos de buen gobierno completar y regular todas las que constituyen la policía rural en el órden puramente administrativo. Los jueces municipales son los primeros funcionarios en el órden judicial que deben conocer en juicio verbal de todas las demandas referentes á la propiedad rural, cuyo interés puede ser objeto de dichos juicios; pero al propio tiempo conocen en la misma forma, y con arreglo al procedimiento determinado en el Código penal, de todas las faltas ó contravenciones rurales, con apelacion al tribunal de partido.

Las leyes penales garantizan el ejercicio de los derechos legítimos, y en España, donde por varias causas el respeto á la propiedad se ha relajado bastante, no hay otro medio para hacer que lo ajeno se respete, que castigar con mano vigorosa las intrusiones y los daños en la propiedad, bien sea colectiva ó particular, que el Código penal de 1870 ha mirado con lamentable benignidad. A su sombra, los dañadores, con tal que el daño causado no excediese de cierto límite, han podido invadir la propiedad ajena, hurtar los frutos, causar daños en los árboles, en la caza y en las labores, y la escasa pena que merecian, más que pena, se asemejaba á un salvo-conducto de irresponsabilidad. No existe hoy un solo propietario rural que no suspire, no ya por la legislacion anterior, sino por otra más severa que ponga á salvo los intereses generales de la agricultura, ofrezca respeto en el campo, y proclame la completa seguridad para el propietario rural y para el labrador.

Eco de la opinion y de las quejas generalmente sentidas, son la determinacion de los delitos que se relacionan con las materias de este proyecto, á los cuales no podrán aplicarse otras penas que las establecidas en el Código penal. Todas las legislaciones han reconocido que existen una multitud de hechos que, sin llegar á constituir delito, merecen algun castigo, y á esta clase pertenecen las contravenciones rurales, que, segun su importancia, se dividen en contravenciones de primera, segunda y tercera clase, y que cada una de ellas se subdivide en contravenciones contra el órden público, contra los intereses generales y contra la propiedad particular. Dentro de esta clasificacion, además de las faltas que el Código penal reconoce como infracciones del derecho rural, se adicionan todas las que exigen las diversas materias que comprende el proyecto, siendo esto suficiente para que las disposiciones que se establecen sean respetadas. La ley penal ha sido y será siempre el complemento necesario de la ley civil.

LIBRO SEXTO.

Pérdida de la propiedad rural.

SUMARIO.

Extincion de la cosa.—Expropiacion.—Prescripcion.

El órden natural de las ideas exige que despues de haber expuesto los medios legales de adquirir la propiedad, y las disposiciones referentes á su garantía y proteccion, se establezcan los casos en que puede perderse. Tal es el objeto de este título, donde se examinarán separadamente las tres causas por que se pierde la propiedad rural, que son: la extincion de la cosa, la expropiacion por causa de utilidad pública, y la prescripcion.

Extincion de la cosa.

Es un principio inconcuso en la ciencia jurídica, reconocido por todas las legislaciones, que no pudiendo existir obligacion sin cosa sobre que recaiga, la extincion de ésta lleva consigo la de aquella, con sujecion á reglas determinadas. Este axioma, aplicable á la propiedad en general, es tambien extensivo á la rústica, que exige una cosa sobre la que puede ejercerse el dominio. Mas como la cosa puede desaparecer, bien por un hecho de la naturaleza, bien por un hecho del hombre, es necesario distinguir estos dos casos; y al efecto se determina que cuando se pierda totalmente la cosa concluyan todos los derechos reales afectos á la misma; pero vuelven á subsistir siempre que aquella se recobra ó reivindica, por alguno de los medios legales. Cuando desaparece parcialmente por la misma causa, subsisten todos los derechos inherentes á la propiedad rural. Esta distincion obedece al principio antes consignado, de que no puede existir la propiedad sin cosa sobre que recaiga, y desapareciendo ésta por un hecho ajeno á la voluntad del hombre, concluyen los derechos sobre ella si la pérdida es total, conservándose no obstante si subsiste alguna parte sobre la cual pueda ejercerse el dominio. La pérdida de la propiedad rural por un hecho del hombre implica en éste la obligacion de indemnizar daños y perjuicios; y lo mismo sucede cuando la cosa se pierde en poder del deudor, porque se supone que la pérdida fué ocasionada por su culpa, mientras no pruebe lo contrario; y si tal consigue, debe ceder al acreedor cuantos derechos y acciones le correspondan para reclamar su indemnizacion.

Expropiacion.

Antiguo es en España el principio legal de la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, habiéndose dictado diferentes leyes y reglamentos para organizar tan importante materia. No incumbe al propósito de este proyecto alterar las disposiciones hoy vigentes sobre expropiacion; únicamente se enumeran aquellos principios generales que, siendo compatibles

con la actual legislacion, tienden á garantir la propiedad rural; dándoles cabida en este Código, por cuanto la expropiacion constituye uno de los modos de perderse ésta.

En todas las Constituciones que han regido los destinos de nuestra Pátria se ve consignado el principio de que ningun español sea privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, prévia la correspondiente indemnizacion, porque no es posible conceder al propietario un derecho tan absoluto que por respetarle se sacrifique el interés general de la colectividad. La Administracion, encargada de velar por la prosperidad y fomento de los intereses materiales del país, debe ser tambien la competente para declarar cuándo procede la expropiacion, examinando con imparcialidad y rectitud la utilidad comun que por ella ha de resultar, con arreglo á las leyes y reglamentos. Mas seria injusto privar al dueño de su propiedad y no concederle el medio de reclamar contra la declaracion de utilidad pública que le ha de despojar de un derecho tan sagrado; por lo cual se determina que contra esta declaracion podrá reclamarse por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado. Una vez justificada la utilidad pública, debe indemnizarse préviamente al propietario del valor de la cosa expropiada y de un 10 por 100 más por razon de daños y perjuicios, sin cuyo requisito no se le podrá desposeer; y si abusivamente se invadiera su finca sin haberle indemnizado, podrá utilizar ante los tribunales ordinarios el juicio de interdicto que corresponda, el cual se sustanciará y resolverá con arreglo á las leyes. Por último, para dar al propietario las mayores garantías de su derecho, deben resolverse por la jurisdiccion ordinaria todas las cuestiones que se susciten sobre el nombramiento de peritos, regulacion de la indemnizacion y pago de la misma, con las incidencias que de ello nazcan; porque si es razon ceder todos ó una parte de nuestros bienes por respeto al interés comun, no parece justo otorgar á la Administracion facultad para expropiarnos, sin subordinar el ejercicio de este derecho á garantías particulares, amparadas por una autoridad independiente, sin lo cual serian ilusorias.

Prescripcion.

En otro lugar de este proyecto, al tratar de la prescripcion como medio de adquirir, se dió á conocer su naturaleza y principios generales; mas como la prescripcion es tambien uno de los modos de perder la propiedad, es indispensable examinar ahora las reglas y requisitos que exige para que llegue á surtir efecto en este sentido. Así como el abandono expreso que puede hacer el dueño de la cosa que le pertenece, envuelve su pérdida, del mismo modo la prescripcion es un modo de perder la propiedad, porque la ley presume que el que lleva su negligencia hasta el extremo de no reclamar ni hacer uso de sus derechos en tanto tiempo, los abandona, cede ó enajena de hecho; además, el interés general no puede consentir que por la inercia de un propietario la riqueza pública se disminuya por la falta de produccion de sus bienes, y por estas razones la ley dispone que para esta prescripcion no se necesita de justo título ni de buena fé, suponiendo que el solo silencio ó inaccion del acreedor durante el tiempo legal le hace perder su derecho, y por lo tanto queda el deudor libre de toda obligacion, y la finca de todos los gravámenes á que estaba sujeta. Toda obligacion se presume extinguida mientras no se pruebe plenamente lo contrario; á cuya presuncion legal obedece el que el acreedor no puede diferir el juramento al deudor ni á sus herederos, sobre si saben ó no que la deuda ha sido pagada, salvo el caso en que la ley disponga expresamente lo contrario.

Siendo muy diferentes las cosas que pueden perderse por prescripcion, naturalmente ha de ser tambien distinto el tiempo necesario para la prescripcion, segun la naturaleza é importancia de las cosas y de los derechos. Nuestra legislacion ha fijado estos términos, señalando el de treinta años para que prescriba toda obligacion real, sin distincion entre presentes y ausentes; porque desde el momento que la ley Hipotecaria garantiza los derechos reales, no era razonable hacer distincion entre presentes ni ausentes, ni limitar el plazo, pues el propietario se supone que confió en aquella garantía; por la misma razon se omite la prescripcion de las acciones mistas, no admitiéndose más que las acciones reales y las personales, despues que la legislacion hipotecaria las ha distinguido tan claramente en sus efectos. En las obligaciones personales por deuda exigible se prescriben por diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, aunque subsidiariamente haya hipoteca, contándose el tiempo desde que son exigibles; admitiéndose esta distincion marcada, porque las acciones personales son por lo comun de menor importancia que las reales, y más fáciles de ejercitar, sin que obste para ello la hipoteca; pues siendo ésta un accesorio de la obligacion principal, no puede desnaturalizar el carácter de lo principal. El tiempo de la prescripcion de las obligaciones condicionales ó á plazo, lo mismo que de las constituidas con interés ó renta; empieza á correr desde que se cumplió la condicion ó plazo, ó desde el último pago de interés ó renta, disposicion aplicable tambien al censo consignativo, aunque no sea exigible; y cuando haya recaido sentencia, se contará desde que causó ejecutoria, pues desde estos términos se supone que hubo negligencia de parte del acreedor ó del que debia exigir el cumplimiento de las respectivas obligaciones.

La presuncion de que se han cumplido las obligaciones no exigidas durante cierto tiempo, y la consideracion de órden público de que los deudores no puedan ser reducidos á pobreza por atrasos acumulados de muchos años, son los fundamentos de otras prescripciones más cortas, señalándose cinco años para que prescriba la obligacion de pagar los atrasos de pensiones alimenticias, del precio de los arriendos y de todo lo que debe pagarse por años ó plazos periódicos más cortos: por iguales razones de equidad se limitó á dos años la prescripcion de la obligacion de pagar á los jueces, abogados, procuradores y toda clase de curiales sus honorarios, derechos ó salarios, contándose el tiempo para ella desde que se dictó sentencia ó desde que terminó la mision de cada uno en el pleito, excepto el caso en que éste no hubiera terminado, que entonces serán necesarios cinco años, que correrán desde que se devengaron los honorarios, derechos ó salarios. Iguales reglas se observan en los demás casos de prescripcion por dos años que se enumeran, y en la de un año por la que se extinguen la responsabilidad civil que se contrae por la injuria ó calumnia y la obligacion de responder al inquietado en la posesion.

El respeto á la legislacion penal vigente y á los derechos adquiridos por disposiciones especiales, se ha tenido muy presente en este proyecto, por el que sin

embargo se regirán para prescribirse las condenaciones civiles impuestas por delitos ó faltas en sentencias que causen ejecutoria.

El requisito primero y más esencial para prescribir es sin duda la posesion, por lo que las causas de interrupcion en ésta interrumpen tambien la prescripcion: pudiendo ser natural ó civilmente; considerándose la interrupcion natural cuando por cualquier causa se cesa en la posesion de la cosa por año y dia, y será civil, cuando se causa por la citacion judicial hecha al poseedor, aunque sea ante juez incompetente; advirtiendo que la citacion judicial no producirá este efecto, si fuese nula por falta de las solemnidades legales, si el actor desistiere de la demanda ó dejare extinguir la instancia con arreglo á derecho, y si el demandado fuese absuelto de aquella: la citacion á juicio conciliatorio interrumpe tambien civilmente la prescripcion si dentro de un mes desde su celebracion, sin anuencia de las partes, es seguida de una actuacion judicial. El reconocimiento expreso ó tácito hecho por el deudor ó poseedor del derecho del acreedor ó propietario interrumpe la prescripcion; y en las obligaciones mancomunadas, la reclamacion que hace el acreedor al deudor de la parte de deuda que le corresponda, no interrumpe la prescripcion respecto de los otros co-deudores, sien lo extensiva esta disposicion á los herederos del deudor, y respecto al fiador del deudor principal. En las causas que interrumpen la prescripcion se observa la notable diferencia entre las naturales y civiles, que una vez interrumpida la prescripcion naturalmente, no puede contarse el tiempo trascurrido hasta la interrupcion, aunque se recobre la posesion, como dice la ley de Partida, lo cual no ocurre con la interrupcion civil.

Por último, las prescripciones son aplicables á toda clase de personas, á no ser que la ley disponga expresamente lo contrario; y tiene lugar respecto de la herencia antes de haber sido aceptada, y durante el tiempo concedido para hacer inventario y deliberar, quedando á salvo, sin embargo, su recurso á los impedidos de administrar contra sus administradores.

Queda terminada la exposicion de los fundamento en que se apoya el proyecto de un Código rural. Se ha demostrado su necesidad, señalado la extension del trabajo y justificádose las reformas que se proyectan. Falta solo consignar, que el autor de este trabajo, sin pretensiones de ninguna especie y sin alardear de cumplido acierto en la ímproba tarea que ha acometido, para ofrecer á las primeras Córtes del reinado de D. Alfonso XII una obra, resultado de los estudios de toda su vida, venga á depositarla, con la desconfianza y el temor propios del caso, en el seno de la Representacion nacional. Al hacerlo así, abriga la esperanza de que ilustrándola y reformándola con su alta sabiduría, pueda dotar al país de un Código que garantice sus más respetables intereses, facilitando al ilustre Monarca que tan felizmente inaugura su reinado, una ocasion más de demostrar la solicitud que le merece la ventura de su pueblo, y el deseo de traducir en hecho la aspiracion, hasta ahora solo escrita en las Constituciones, de que unos mismos Códigos rijan la Monarquía española.

CÓDIGO RURAL.

LIBRO PRIMERO.

De la propiedad rural.

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.° Propiedad rural es el derecho de disfrutar y disponer de los bienes que la constituyen, sin más limitaciones que las que establecen las leyes ó reglamentos.

Art. 2.° El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo y encima de ella.

Puede usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones ó excavaciones que quiera, en el tiempo, estaciones y por los medios que le convengan, sin más limitaciones que las establecidas en la legislacion especial de minas y en el Código de aguas, y sin perjuicio de tercero.

Art. 3.° El cultivo del tabaco y del arroz se acomodará á las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dicten acerca de este punto.

Art. 4.° El propietario rural, el arrendatario, el colono y todos los agentes del cultivo gozarán en el ejercicio de su derecho de toda la libertad, proteccion y beneficios que las leyes concedan á los demás ciudadanos.

Art. 5.° El labrador no podrá ser preso por deudas, ni podrá renunciar su domicilio sujetándose á otro distinto.

CAPÍTULO I.

Clasificacion legal de la propiedad rural.

Art. 6.° Pueden ser objeto de la propiedad rural los bienes inmuebles y muebles.

Art. 7.° Son bienes inmuebles:

1.° Las tierras y edificios.

2.° Las plantas y árboles, mientras están unidos á la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles ó plantas.

3.° Los abonos y granos destinados por el propietario al cultivo de sus heredades y puestos en ellas, y los animales que son instrumento de cultivo.

4.° Todo lo que está unido á un edificio de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro de éste ó del objeto adherente.

5.° Los viveros de animales y éstos.

6.° Las herramientas, instrumentos, maquinaria y aperos de la labranza ó útiles destinados por el propietario de la finca para el uso propio de la industria que en aquella se ejerciere.

7.° Las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

Art. 8.° Son bienes muebles, ó se consideran tales por la ley, todos los que no se comprenden en el artículo anterior.

Art. 9.° Cuando por disposicion de la ley ó del hombre se use en general de la expresion *bienes muebles*, se comprenderá en ella todo lo que se entiende por bienes muebles segun los artículos anteriores.

Cuando se use de la expresion muebles solo, ó bienes muebles de una casa, no se comprenderán el dinero, los créditos ó acciones, los efectos públicos ó de comercio, las alhajas, colecciones científicas ó artísticas, los libros ó sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, la ropa de vestir ó de cama, las caballerías ó carruajes y sus arreos, los granos, caldos, mercancías, ni otras cosas más que las que sirven para amueblar ó alhajar la casa.

En todo caso se estará á la intencion ó voluntad del testador ó de las partes, siempre que sea clara y manifiesta.

TÍTULO II.

ADQUISICION DE LA PROPIEDAD RURAL.

Art. 10. La propiedad de los bienes rurales da derecho á todo lo que ellos producen ó se les une ó incorpora natural ó artificialmente.—Este derecho se llama de accesion.

CAPITULO I.

Del derecho de accesion respecto del producto de los bienes.

Art. 11. Al propietario rural le pertenecen los frutos naturales, industriales y civiles.

Art. 12. Los frutos naturales son las producciones espontáneas de la tierra, las crias y demás productos de los animales.

Los frutos industriales, los que producen las heredades ó fincas de cualquiera especie á beneficio del cultivo ó del trabajo.

Los frutos civiles son los alquileres de los edificios, los precios de los arrendamientos de tierras y los productos de las rentas perpétuas ó vitalicias ú otras análogas.

Art. 13. Los frutos que los bienes producen pertenecen al propietario, con obligacion de abonar los gastos hechos por un tercero para su produccion, recoleccion ó conservacion.

Art. 14. No se consideran frutos naturales ó industriales sino desde que están manifiestos ó nacidos.

Respecto á los animales, basta que estén en el vientre de la madre, aunque no hayan nacido.

CAPITULO II.

Del derecho de accesion respecto de los bienes inmuebles.

Art. 15. Lo edificado, plantado y sembrado en terrenos ó fincas ajenas, y las mejoras ó reparaciones hechas en ellos, pertenecen al dueño de los mismos, con sujecion á lo dispuesto en los siguientes artículos.

Art. 16. Todo lo edificado, plantado y sembrado en un terreno se presume hecho por el propietario y á su costa, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 17. El que sembrare, plantare ó edificare en finca propia con semillas, plantas ó materiales ajenos adquiere la propiedad de unas y otros; pero estará obligado á pagar su valor, y además será condenado al resarcimiento de daños y perjuicios si hubiere procedido de mala fé.

El dueño de las semillas, plantas ó materiales nunca tendrá derecho á pedir se le devuelvan destruyéndose la obra ó plantacion.

Art. 18. El dueño del terreno en que se edificare, sembrare ó plantare de buena fé, tendrá derecho á hacer suya la obra, siembra ó plantacion, prévia la indemnizacion correspondiente, ó de obligar al que fabricó ó plantó á pagarle el precio del terreno, y al que sembró, solamente su renta.

Art. 19. El que edifica ó planta de mala fé en un terreno ajeno pierde lo edificado y plantado, sin que tenga derecho á reclamar al dueño del suelo ninguna indemnizacion.

Art. 20. El dueño del terreno en que se haya edificado con mala fé podrá pedir la demolicion de la obra y la reposicion de las cosas á su estado primitivo, á costa del edificante.

Art. 21. Cuando haya habido mala fé, no solo por el que edifica, siembra ó planta en terreno ajeno, sino por el dueño, se entenderá compensada esta circunstancia, y se arreglarán los derechos de uno y otro conforme á lo resuelto para el caso de haber procedido de buena fé.

Se entiende haber mala fé por parte del dueño siempre que el edificio, siembra ó plantacion se hiciese á vista, ciencia y paciencia del mismo, sin oponerse.

Si los materiales, plantas ó semillas pertenecen á un tercero que no ha procedido de mala fé, el dueño del terreno deberá responder á éste de su valor subsidiariamente, y en el solo caso de que el que los empleó no tenga bienes con que hacerlo.

Esta disposicion no tendrá lugar cuando el dueño del terreno tenga derecho y pida la demolicion de lo edificado.

Art. 22. Las accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas se arreglarán á las disposiciones contenidas en los artículos 77 al 88 de la ley de 3 de Agosto de 1866 sobre el dominio y aprovechamiento de las aguas.

CAPITULO III.

Del derecho de accesion respecto de los bienes muebles.

Art. 23. Cuando dos cosas muebles, pertenecientes á distintos dueños, se unen de tal manera que vienen á formar una sola, sin que intervenga mala fé, el propietario de la principal adquiere la accesoría, indemnizando su valor al anterior dueño.

Art. 24. Se considera principal entre dos cosas incorporadas, aquella á que se ha unido otra por adorno ó para su uso ó perfeccion.

Art. 25. Cuando no pueda determinarse con arreglo á la regla anterior, de dos cosas incorporadas, cuál sea la principal, se reputará tal el objeto de más valor, y entre los objetos de igual valor el de más volúmen.

En la pintura y escultura, en los escritos, impresos, grabados y litografiados, se estima por accesorio la tabla, el metal, la piedra ó el lienzo, el papel ó pergamino.

Art. 26. Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento y subsistir independientemente, los dueños respectivos pueden exigir la separacion.

Sin embargo, cuando la cosa unida para el uso, embellecimiento ó perfeccion de otra es por su especie mucho más preciosa que la cosa principal, el dueño puede pedir su separacion, aunque no pueda verificarse sin algun detrimento de la cosa á que se incorpora.

Art. 27. Cuando el dueño de una cosa accesoria sea el que haya hecho la incorporacion, la pierde si ha procedido de mala fé, y estará además obligado á indemnizar al propietario de la principal los perjuicios que se le hayan seguido de la incorporacion.

Si el dueño de la principal es el que ha procedido de mala fé, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho á que le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios, ó á que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal.

Si la incorporacion se hace por cualquiera de los dueños á vista, ciencia y paciencia del otro y sin que éste se oponga, los derechos respectivos se arreglarán conforme á lo dispuesto anteriormente para el caso de haberse hecho la incorporacion de buena fé.

Art. 28. Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento tenga derecho á indemnizacion, podrá exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie, valor y en todas sus circunstancias á la empleada, ó bien en el precio de ella segun tasacion pericial.

Art. 29. Si por voluntad de sus dueños se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie, ó si esto sucede por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá su derecho proporcional á la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas.

Art. 30. Si por voluntad de uno solo, pero con buena fé, se mezclan ó confunden dos cosas de igual ó diferente especie, los derechos de los propietarios se arreglarán por lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el que hizo la mezcla ó confusion obró de mala fé, pierde la cosa mezclada ó confundida de su pertenencia, además de quedar obligado á la indemnizacion

de los perjuicios causados al dueño de las cosas con que hizo la mezcla.

Art. 31. El que de buena fé empleó materia ajena en todo ó en parte para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra, indemnizando su valor al dueño de la materia empleada.

Si ésta es más preciosa que la obra en que se empleó, ó superior en valor, el dueño de ella tendrá la eleccion de quedarse con la nueva especie, prévia indemnizacion del valor de la obra, ó de pedir indemnizacion de la materia.

Si la especificacion se hizo de mala fé, el dueñó de la materia empleada tiene el derecho de quedarse con la otra sin pagar nada al que la hizo, ó el de exigir de éste que le indemnice del valor de la materia y de los perjuicios que se le hayan seguido.

TITULO III.

MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD RURAL.

Art. 32. La propiedad rural se adquiere por herencia, contrato y prescripcion.

CAPITULO I.

De las herencias.

Art. 33. La adquisicion de la propiedad rural, bien sea por testamento ó sin él, se ajustará á la legislacion vigente en el Reino el dia de la promulgacion de este Código, ó á la que se establezca en lo sucesivo.

CAPITULO II.

De los contratos.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 34. El contrato es un convenio por el cual una ó varias personas se obligan, respecto de otra ó más, á dar alguna cosa ó prestar algun servicio.

Art. 35. Todos los pactos obligan al cumplimiento de lo pactado.

Art. 36. El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga; y bilateral cuando se obligan recíprocamente.

Art. 37. Es gratuito el contrato por el cual una de las partes otorga á la otra un beneficio por pura liberalidad, y oneroso aquel por el que las partes contratantes adquieren derechos y contraen obligaciones recíprocas.

Art. 38. Los contratos solo producen efecto respecto de las partes entre quienes se otorgan. Sin embargo, si en el contrato se hubiere estipulado alguna v ntaja en favor de un tercero, éste podrá exigir el cumplimiento de la obligacion, si la hubiere aceptado y hécholo saber al obligado antes de ser revocado.

Art. 39. Los contratos se perfeccionan por el consentimiento, y desde entonces obligan, no solamente al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino tambien á todas las consecuencias que, segun su naturaleza, son conformes á la buena fé, al uso ó á la ley.

Art. 40. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes.

Art. 41. Nadie puede contratar á nombre de otro sin estar autorizado por él, ó sin que tenga por la ley su representacion. El contrato celebrado á nombre de otro por quien no tenga su autorizacion ó su representacion legal será nulo, á no ser que lo ratifique la persona á cuyo nombre se otorgue.

Art. 42. La entrega de la cosa no es necesaria para la traslacion de la propiedad. Esta pasa al acreedor y la cosa está á su riesgo desde que el deudor queda obligado á su entrega. El que tiene á su cargo el riesgo de la cosa debe sufrir su pérdida ó deterioro, pero se aprovechará tambien de su aumento ó mejora.

Art. 43. Cuando por diversos contratos se haya uno obligado á entregar la misma cosa á diferentes personas, la propiedad se trasfiere á la persona que primero haya tomado posesion de la cosa con buena fé, si fuere mueble. Siendo inmueble, pertenece la propiedad al adquirente que haya inscrito antes su título, segun la ley Hipotecaria, salvo el derecho, en ambos casos, del adquirente de buena fé para reclamar indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 44. En los contratos no se admitirá juramento, y si se hiciere se tendrá por no puesto.

SECCION SEGUNDA.

Requisitos esenciales para la validez de los contratos.

Art. 45. Para la validez de los contratos deben concurrir los siguientes requisitos:

1.° Capacidad de los contratantes.
2.° Consentimiento eficaz.
3.° Objeto cierto que sirva de materia á la obligacion.
4.° Causa lícita.
5.° La formalidad exigida por la ley.

A.—Capacidad de los contratantes.

Art. 46. Pueden contratar todas las personas que no estén incapacitadas por la ley.

Art. 47. No pueden contratar:

1.° Los menores no emancipados.
2.° Las mujeres casadas, en los casos expresados en los artículos 49, 50 y 51 de la ley de 18 de Junio de 1870.
3.° Los incapacitados, como el loco ó demente, el sordo-mudo que no sabe leer ni escribir, el pródigo y el que está sufriendo la interdiccion civil.

B.—Del consentimiento.

Art. 48. Es nulo el consentimiento prestado á virtud de instrumentos falsos ó por error, y el arrancado por violencia, intimidacion ó dolo.

Art. 49. Para que el error invalide el consentimiento ha de ser de hecho y debe recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, no sobre la persona con quien se contrata, á no ser que la consideracion de ésta hubiere sido la causa principal del contrato.

El error de derecho no anula el contrato.

El error material de aritmética solo da lugar á su rectificacion.

Art. 50. Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza física irresistible.

Hay intimidacion cuando se inspira á uno de los

contrayentes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona ó bienes, ó de sus cónyuges, descendientes ó ascendientes.

Para calificar la intimidacion debe atenderse á la edad, al sexo y á la condicion de la persona.

El mero temor reverencial no anula el contrato.

Art. 51. La violencia ó intimidacion anulan la obligacion, aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato.

Art. 52. Hay dolo cuando con palabras ó maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contrayentes es inducido el otro á celebrar un contrato que en otro caso no hubiera otorgado.

Art. 53. El dolo incidente en los contratos no produce la nulidad de éstos.

C.—*De la naturaleza y objeto de los contratos.*

Art. 54. Pueden ser objeto de los contratos todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aunque sean futuras.

Se exceptúa la herencia futura, acerca de la cual será nulo cualquier pacto, aunque se celebre con el consentimiento de la persona de cuya sucesion se trate.

Pueden ser igualmente objeto de los contratos todos los servicios que no sean contrarios á las leyes ó á las buenas costumbres.

Art. 55. No pueden ser objeto de los contratos las cosas ó servicios imposibles.

Art. 56. El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto á su especie, aunque no lo sea en la cantidad, con tal que ésta pueda determinarse.

D.—*De la causa de los contratos.*

Art. 57. En los contratos onerosos se entiende por causa para cada parte contratante la prestacion ó promesa de una cosa ó servicio hecha por la otra parte: en los remuneratorios, el servicio ó beneficio que se remunera; y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor.

Art. 58. La obligacion fundada en una causa falsa ó ilícita no produce efecto legal. La causa es ilícita cuando es contraria á las leyes ó á las buenas costumbres.

Art. 59. El contrato será válido, aunque la causa en él expresada sea falsa, con tal que se funde en otra verdadera.

Art. 60. Aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícito mientras el deudor no pruebe lo contrario.

SECCION TERCERA.

De la forma ó solemnidad de las obligaciones.

Art. 61. Cuando la ley exige expresamente una forma determinada para cierta especie de obligaciones, no serán éstas válidas si se otorgan en una forma diferente.

Art. 62. Toda obligacion que tenga por objeto una cosa ó cantidad de valor de 500 ó más pesetas debe redactarse por escrito.

Esta disposicion es aplicable á cualquier acto por el que se otorgue la liberacion ó descargo de una obligacion de la misma cuantía. Se exceptúan no obstante las obligaciones consumadas por ambos contrayentes en el acto de contraerlas.

Art. 63. Deben redactarse en escritura pública:

1.° Los contratos que tengan por objeto la trasmision de bienes inmuebles en propiedad ó en usufructo, ó alguna obligacion ó gravámen sobre los mismos.

2.° Las particiones de herencias cuya importancia pase de 2.500 pesetas, ó en las cuales haya bienes inmuebles, aunque sea inferior á dicha suma.

3.° El contrato de sociedad, bien sea universal ó particular, y sus modificaciones.

4.° Los arrendamientos de bienes inmuebles.

5.° Las donaciones, bien sean intervivos ó por causa de muerte.

6.° Los censos y la constitucion de renta vitalicia.

7.° La cesion, repudiacion y renuncia de derechos hereditarios ó de la sociedad conyugal.

8.° El poder para contraer matrimonio, el general para pleitos y los especiales que deben presentarse en juicio; el poder para administrar bienes, y cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado ó que deba redactarse en escritura pública, ó en que tenga interés un tercero.

9.° Las transacciones sobre la cuantía de 500 ó más pesetas, ó siempre que recaiga sobre bienes inmuebles.

10. La cesion de acciones ó derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública.

11. Todos y cualesquiera otros actos que sean accesorios, explicatorios, derogatorios ó modificativos de contratos redactados en escritura pública.

12. Los pagos de la obligacion consignada en escritura pública, á excepcion de los parciales y de todos los relativos á intereses, alquiler, renta, cánon y otras anualidades.

Art. 64. La fuerza probatoria de los instrumentos públicos y privados, y de las justificaciones que presenten las partes en apoyo de su derecho, se apreciará por los tribunales con arreglo á lo dispuesto en la seccion 6.ª, título VII, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil.

SECCION CUARTA.

Del efecto de las obligaciones que provienen de los contratos.

A.—*De la obligacion de dar.*

Art. 65. El obligado á dar alguna cosa lo está á conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia, y á entregarla, bajo la responsabilidad de abonar perjuicios é intereses.

Art. 66. Desde que el contrato se perfecciona por el consentimiento de las partes, el riesgo de la cosa corre á cargo del acreedor.

Cuando el obligado se haya constituido en mora, ó se haya comprometido sucesivamente á entregar una misma cosa á dos ó más personas diversas, será de su cuenta el peligro de la cosa hasta que se verifique la entrega.

Art. 67. Para que el obligado á entregar una cosa incurra en mora debe mediar requerimiento por parte del acreedor, excepto en los casos siguientes:

1.° Cuando en el contrato se haya estipulado expresamente que el solo vencimiento del plazo lo produzca, sin necesidad del requerimiento.

2.° Cuando de la naturaleza y circunstancias del contrato resulte que la designacion de la época en que debia entregarse la cosa fué un motivo determinante, por parte del que habia de recibirla, para celebrarlo.

En las obligaciones recíprocas, ninguno de los contratantes incurre en mora si el otro no cumple ó no se allana á cumplir debidamente la obligacion que le es respectiva.

Cuando hay mora por parte de los dos contratantes, perjudica la posterior.

Art. 68. El deudor legítimamente constituido en mora debe abonar el interés de 6 por 100 al año, miéntras el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, no fije otro, segun el art. 8.° de la ley de 14 de Marzo de 1856.

B.—*De la obligacion de prestar algun servicio.*

Art. 69. Si el obligado á prestar algun servicio que consista en hacer alguna cosa no lo hiciere, se mandará ejecutar á su costa. Esto mismo se observará si lo hiciere contraviniendo en el modo á lo pactado, y podrá además decretarse la destruccion de lo mal hecho.

Art. 70. Lo dispuesto en el artículo anterior acerca de la destruccion de lo mal hecho se observará tambien cuando el obligado á prestar algun servicio que consista en no hacer alguna cosa contraviniere á su obligacion.

Art. 71. Lo dispuesto en el art. 67, relativo al caso en que el obligado á entregar una cosa incurra en mora, es aplicable á la obligacion de prestar algun servicio que consista en hacer alguna cosa.

C.—*Del resarcimiento de daños ó perjuicios y abono de intereses.*

Art. 72. Quedan sujetos á la indemnizacion de perjuicios y abono de intereses los contratantes:

1.° Por dolo.

2.° Por negligencia.

3.° Por contravencion á lo pactado, aunque sea en el modo de ejecutarlo.

4.° Por morosidad en el cumplimiento de la obligacion.

Art. 73. La responsabilidad procedente del dolo tiene lugar en todos los contratos. Cualquiera pacto en que se renuncie para lo futuro el derecho de reclamarlo, será nulo.

Art. 74. La responsabilidad procedente de negligencia tiene lugar en todos los contratos cuando no se ha puesto la diligencia que se hubiera pactado, y en su defecto, la que es propia de un buen padre de familia.

Art. 75. En ningun contrato tiene lugar la responsabilidad por caso fortuito si no se hubiere pactado expresamente.

Art. 76. Se reputan daños y perjuicios el valor de la pérdida que haya experimentado y el de la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor.

Art. 77. En el resarcimiento de los daños ó perjuicios solo se comprenderán los que fueren consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento del contrato.

En caso de dolo se extenderá la indemnizacion á los que hubieren sido conocidamente ocasionados por él.

Art. 78. Cuando la obligacion se limitase al pago de una cantidad determinada y se hubiesen pactado intereses, el deudor que se constituya en mora deberá abonar, por vía de indemnizacion de perjuicios, la tercera parte del interés legal, además del pactado.

No habiéndose pactado interés, deberá abonar el todo del interés legal.

Art. 79. Cuando en el contrato se hubiere estipulado que si uno de los contrayentes dejare de cumplir lo pactado, ó fuere moroso, pagará cierta cantidad por razon de daños é intereses, los tribunales podrán moderar la pena si fuere excesiva, cuando se reclame ésta y á la vez el cumplimiento de la obligacion.

D.—*De la interpretacion de los contratos.*

Art. 80. Para la interpretacion de los contratos se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se consultará la comun intencion de los contrayentes, más bien que el sentido extrictamente literal de las palabras, atendiendo á los hechos de los mismos, particularmente á los posteriores.

2.ª La cláusula que admita varios sentidos deberá entenderse en el más adecuado para que surta efecto.

3.ª Cuando las palabras pueden tener diferentes acepciones, se admitirá la que sea más conforme á la naturaleza y objeto del contrato.

4.ª Las cláusulas del contrato deben interpretarse las unas por las otras, dando á cada una en particular el sentido que resulte del conjunto de todas ellas.

5.ª Cuando por las reglas anteriores no pueda fijarse la interpretacion del contrato, se atenderá á la costumbre de la tierra.

Art. 81. Las cláusulas de uso comun deben suplirse en los contratos aun cuando no se hallen expresadas en ellos.

Art. 82. En caso de duda, la interpretacion de cualquiera cláusula se hará contra la parte que por su falta de explicacion hubiese ocasionado la oscuridad.

Cuando esta regla no tuviere aplicacion, se interpretará del modo que produzca ménos gravámen para el que por la cláusula resulte obligado.

Art. 83. Por más generales que fuesen los términos del contrato, no comprenderá éste cosas diversas de aquella sobre que aparezca que las partes se propusieron contratar.

Art. 84. Cuando el objeto del contrato es un compuesto de diversas partes, la denominacion dada al todo comprende todas las partes que la forman.

Art. 85. La expresion de un caso se estima hecha por vía de ejemplo, á no ser que aparezca claramente haberse hecho con el objeto de limitar la extension de la obligacion.

CAPITULO III.

Del contrato de compra-venta.

SECCION PRIMERA.

De la naturaleza y forma de este contrato.

Art. 86. El contrato de compra-venta es aquel en que uno de los contratantes se obliga á entregar una cosa y el otro á pagar por ella un precio cierto y en dinero.

Art. 87. Si el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa, se calificará el contrato por la intencion manifiesta de los contratantes; y no constando ésta, se tendrá por permuta si es mayor el valor de la cosa, y por renta en el caso contrario.

Art. 88. Para que el precio se tenga por cierto, basta que lo sea con referencia á otra cosa cierta, ó que se deje su señalamiento al arbitrio de persona determinada. Si ésta no quiere ó no puede señalarlo, queda ineficaz el contrato.

Art. 89. Tambien basta para que el precio se ten-

ga por cierto en la venta de granos, caldos y demás cosas fungibles, que se señale el que la cosa vendida tenga en tal dia ó mercado, ó un tanto mayor ó menor que éste, con tal que sea cierto.

Art. 90. La venta se perfecciona entre las partes y es obligatoria por el solo convenio de ellas en la cosa y en el precio, aunque aquella no se haya entregado ni éste satisfecho.

Art. 91. El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Art. 92. La promesa de vender ó comprar, habiendo conformidad en la cosa y en el precio, equivale á un contrato perfecto de compra y venta; mas para ser válida deberá estar hecha en escritura pública si la venta es de bienes inmuebles.

Art. 93 El daño ó provecho de la cosa vendida despues de perfecto el contrato pertenece al comprador.

Esta regla es aplicable á la venta de cosas fungibles hecha alzadamente y por un solo precio, ó sin consideracion al peso, número ó medida.

Si las cosas fungibles se vendiesen por un precio relativo al peso, número ó medida, no se trasferirá el peligro al comprador hasta que se hayan contado, pesado ó medido, á no ser que se hubiere constituido en mora.

Art. 94. La venta hecha con sujecion al ensayo ó prueba de la cosa vendida, y la venta de las cosas que es costumbre gustar ó probar antes de recibirlas, se presumen hechas siempre bajo condicion suspensiva.

Art. 95. El contrato de compra-venta no se rescinde, una vez perfeccionado, sino por la voluntad de ambos contrayentes. Cuando esto suceda, el comprador debe devolver los frutos recogidos de la cosa comprada, deducidos los gastos que haya hecho para ello, sin perjuicio de los convenios que dichas partes celebren.

Art. 96. Aunque hubieren mediado arras ó señal, no podrá rescindirse el contrato por el hecho de allanarse el comprador á perderlas ó el vendedor á devolverlas duplicadas.

Art. 97. Los gastos de escritura, registro y demás accesorios á la venta son de cargo del comprador, como no se hubiere pactado lo contrario.

Art. 98. La venta forzosa por causa de utilidad pública se regirá por leyes especiales.

SECCION SEGUNDA.

Quiénes pueden comprar y vender.

Art. 99. Pueden celebrar el contrato de compra y venta todas las personas á quienes la ley permite obligarse, salvas las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 100. El marido y la mujer no pueden venderse recíprocamente bienes, sino cuando hubiere separacion judicial de éstos con arreglo á las leyes.

Art. 101. Se prohibe adquirir por compra, aunque sea en subasta pública y judicial, por sí ni por interpuesta persona:

1.° Al tutor y curador, los bienes de la persona que tenga en guarda.

2.° A los mandatarios, los bienes cuya administracion ó venta se les hubiere encargado.

3.° A los albaceas, los bienes confiados á su cargo.

4.° A los empleados públicos, los bienes del Estado, de los pueblos ó establecimientos públicos, de cuya administracion ó venta estuviesen encargados.

Esta disposicion es aplicable á los asesores y peritos que de cualquier modo intervengan en la venta.

5.° A los magistrados, jueces, individuos del ministerio fiscal, secretarios de tribunales y juzgados y oficiales de justicia, los bienes y derechos que estuviesen en litigio ante el tribunal en cuyo territorio ejerciesen su respectivo ministerio ó cargo, entendiéndose esta prohibicion al acto de adquirir por cesion.

Se exceptúa de esta regla el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos, ó de cesion en pago de créditos, ó de garantía de los bienes que ellos poseen.

La prohibicion de que se trata en este número comprende á los abogados y procuradores, en cuanto á los bienes y derechos que sean objeto de un litigio.

SECCION TERCERA.

De los efectos del contrato cuando se ha perdido la cosa vendida.

Art. 102. Si al tiempo de celebrarse la venta se habia perdido la cosa en su totalidad, queda sin efecto el contrato.

Pero si se ha perdido solo en parte, el comprador puede optar entre desistir del contrato ó reclamar la parte conservada, abonando el precio á justa tasacion.

SECCION CUARTA.

De las obligaciones del vendedor.

A.—*Disposicion general.*

Art. 103. Las principales obligaciones del vendedor son la entrega y saneamiento de la cosa vendida.

B.—*De la entrega de la cosa vendida.*

Art. 104. Se hace entrega de la cosa vendida poniéndola en poder y posesion del comprador.

Art. 105. Cuando por disposicion de la ley ó por voluntad de las partes se haga la venta en escritura pública, el otorgamiento de ésta equivale á la entrega de la cosa, si de la misma escritura no resultare ó se dedujere claramente lo contrario.

Art. 106. Fuera de los casos del artículo anterior, la entrega de los bienes muebles se efectúa por el hecho material de ponerlos en poder del comprador; por la entrega de las llaves del lugar ó sitio donde se hallen guardados; por el solo consentimiento de las partes si la cosa vendida no puede trasladarse en el momento de la venta, ó si el comprador la tenia ya en su poder por algun otro motivo.

Art. 107. En cuanto á los bienes incorporales regirá lo dispuesto en el art. 105; en cualquier otro caso en que esto no tenga aplicacion, se entenderá por entrega el hecho de poner en poder del comprador los títulos de pertenencia, ó el uso que él haga de su derecho consintiéndolo el vendedor.

Art. 108. Los gastos de la entrega de la cosa vendida son de cuenta del vendedor, y los de su trasporte ó traslacion de cargo del comprador, como otra cosa no se hubiere estipulado.

Art. 109. El vendedor no está obligado á entregar la cosa vendida si el comprador no ha pagado el precio ó no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago.

Art. 110. Tampoco está obligado á la entrega cuan-

do haya concedido un término para el pago, si despues de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia, de suerte que el vendedor corra inminente riesgo de perder el precio, salvo si el comprador le da fianza de pagar en el plazo convenido.

Art. 111. El vendedor debe entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

Desde este dia todos los frutos pertenecen al comprador.

Art. 112. La obligacion de entregar la cosa vendida comprende la de todo el contenido expresado en el contrato bajo las modificaciones siguientes:

Si la venta de bienes inmuebles se ha hecho con expresion de su cabida á razon de tanto por medida, tiene obligacion el vendedor de entregar al comprador, si éste lo exige, todo cuanto se haya expresado en el contrato.

Pero si esto no es posible, ó si el comprador no lo exige, puede éste rebajar proporcionalmente el precio.

Lo mismo se observará, aunque resulte igual cabida, si alguna parte de ella no es de la bondad ó calidad expresada en el contrato.

Art. 113. Si, por el contrario, en el caso del precedente artículo se encuentra mayor cabida que la expresada en el contrato, el comprador tiene la facultad de suplir el precio ó desistir del contrato si el exceso pasa de la décima parte de la cabida expresada en él.

Art. 114. Cuando la venta de un inmueble se hubiere hecho por un precio alzado, y no á razon de tanto la medida ó número, no tiene lugar el aumento ó disminucion del precio aunque se encuentre mayor ó menor cabida ó número que lo expresado en el contrato.

Esto mismo tendrá lugar cuando sean dos ó más las fincas vendidas por un solo precio; pero si además de expresarse la cabida se han designado los linderos, el vendedor está obligado á entregar todo lo que se comprenda en ellos, aun cuando exceda de la cabida ó número expresado en el contrato; y si no pudiere, debe sufrir una disminucion proporcional en el precio.

Art. 115. Las acciones que nacen de los tres artículos precedentes se prescriben al año, contado desde el dia de la entrega.

Art. 116. Si una misma cosa hubiere sido vendida á dos diferentes compradores, la propiedad se trasfiere á la persona que primero haya tomado posesion de la cosa con buena fé, si fuere mueble; siendo inmueble, pertenece la propiedad al adquirente que haya inscrito antes su título.

C.—*Del saneamiento.*

Art. 117. Por el saneamiento el vendedor responde al comprador:

1.° De la posesion pacífica de la cosa vendida.

2.° De los vicios ó defectos ocultos que tuviere.

§ 1.°—*Del saneamiento en caso de eviccion.*

Art. 118. Hay eviccion cuando el comprador es privado por sentencia judicial y en virtud de un derecho anterior á la compra, del todo ó parte de la cosa comprada.

El vendedor está obligado á responder de la eviccion, aunque nada se haya expresado en el contrato.

Las partes, sin embargo, pueden aumentar, disminuir ó suprimir esta obligacion legal del vendedor.

Art. 119. Es nulo todo pacto que exima al vendedor de responsabilidad de la eviccion, siempre que hubiere mala fé de parte suya.

Art. 120. Cuando el comprador hubiere renunciado el derecho al saneamiento para el caso de eviccion, llegado éste debe el vendedor entregar únicamente el precio que tuviere la cosa al tiempo de la eviccion, á no ser que el comprador hubiera hecho la renuncia con conocimiento de los riesgos de la eviccion y sometiéndose á sus consecuencias.

Art. 121. Cuando se ha estipulado el saneamiento, ó cuando nada se ha pactado sobre este punto, si se ha verificado la eviccion, tiene el comprador derecho á exigir del vendedor:

1.° La restitucion del precio que tuviese la cosa vendida al tiempo de la eviccion, sea mayor ó menor que el de la venta.

2.° Los frutos ó rendimientos, si se le ha condenado á entregarlos al propietario que le ha vencido en juicio.

3.° Las costas del pleito que ha motivado la eviccion y las del que hubiere seguido con el vendedor para el saneamiento.

4.° Los gastos del contrato, si los pagó el comprador.

5.° Los daños é intereses y los gastos voluntarios ó de puro placer ú ornato, si vendió de mala fé.

Art. 122. Si el comprador ha perdido por consecuencia de la eviccion una parte de la cosa vendida, de tal entidad con relacion al todo, que sin ello no la hubiera comprado, puede exigir la rescision del contrato, pero con la obligacion de devolver la cosa libre de los gravámenes á que entre tanto la haya sujetado.

Esto mismo se observará cuando se vendiesen dos ó más cosas juntamente por un precio alzado ó particular para cada una de ellas, si constase claramente que el comprador no habia comprado la una sin la otra.

Art. 123. El saneamiento no puede reclamarse hasta que haya recaido sentencia judicial que cause ejecutoria, y por la cual se condene al comprador á la pérdida de la cosa comprada ó de una parte de ella.

Art. 124. No tiene lugar el saneamiento si el comprador no ha hecho notificar al vendedor la demanda de eviccion en el término señalado en el Código de procedimientos, y el vendedor prueba que tenia medios bastantes para hacer valer su derecho y ser absuelto de la demanda.

Art. 125. Si la finca vendida se halla gravada, sin haberse hecho mencion de ello en la escritura, con alguna carga ó servidumbre no aparente, de tal naturaleza que haya lugar á presumir que el comprador no la hubiera adquirido si la hubiera conocido, puede optar entre la rescision del contrato ó la indemnizacion respectiva.

La accion rescisoria se prescribe por un año, que se contará desde el otorgamiento de la escritura.

La de indemnizacion se prescribe por un año, á contar desde el dia en que el comprador haya descubierto la carga ó servidumbre.

§ 2.°—*Del saneamiento por los defectos ó gravámenes ocultos de la cosa.*

Art. 126. El vendedor está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa vendida que la hagan impropia para el uso á que se la destina, ó que dis-

minuyan de tal modo este uso, que á haberlos conocido el comprador no la hubiera comprado ó habria dado ménos precio por ella.

Pero no es responsable de los defectos manifiestos ó que estuviesen á la vista, ni tampoco de los que no lo están, si el comprador es un perito que por razon de su oficio ó profesion debia fácilmente reconocerlos.

Art. 127. El vendedor debe sanear al comprador los vicios ó defectos ocultos, aunque los ignorare.

Esta disposicion no tendrá lugar cuando se hubiere estipulado lo contrario y el vendedor ignorase los vicios ó defectos que tuviere la cosa.

Art. 128. En los casos de los dos artículos anteriores el comprador puede optar entre separarse del contrato, abonándosele los gastos de éste, si él los pagó, ó rebajar una cantidad proporcional del precio, á juicio de peritos.

Si el vendedor conocia los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida y no los ha manifestado al comprador, tendrá éste la misma opcion, y además se le indemnizará de los daños y perjuicios si optase por la rescision.

Art. 129. Si la cosa vendida se pierde por efecto de los vicios ocultos y los conocia el vendedor, sufrirá éste la pérdida y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, en caso de haberlos pagado el comprador.

Art. 130. Si la cosa vendida tenia algun vicio oculto al tiempo de la venta, y se pierde despues por caso fortuito ó por culpa del comprador, podrá éste reclamar del vendedor el precio que pagó, con la rebaja del valor que la cosa tenia al tiempo de perderse.

Si el vendedor obró de mala fé, deberá abonar al comprador los daños é intereses.

Art. 131. En las ventas judiciales nunca habrá lugar á la responsabilidad de daños y perjuicios, pero sí á todo lo demás dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 132. Las acciones que emanan de lo dispuesto en los cinco artículos precedentes se extinguen á los seis meses, contados desde la entrega de la cosa vendida.

Art. 133. Vendiendo dos ó más animales juntamente, sea en un precio alzado, ó sea señalándose á cada uno de ellos, el vicio redhibitorio de uno da solamente lugar á su redhibicion y no á la de los otros, á ménos que aparezca que el comprador no habria comprado el sano ó sanos sin el vicioso.

Se presume esto último cuando se compra un tiro, yunta, pareja ó juego, aunque se haya señalado un precio separado á cada uno de los animales que lo componen.

Art. 134. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de la venta de animales se entiende igualmente respecto de la de otras cosas.

Art. 135. No tiene lugar el saneamiento por los vicios ocultos de los animales y ganados, en las ventas hechas á pública subasta y en la de caballerías vendidas como desecho del ejército, salvo en el caso previsto en el artículo siguiente.

Art. 136. Se prohibe la venta de ganados y animales que padezcan enfermedades contagiosas, y cualquiera contrato que se hiciese respecto de ellos será nulo.

Art. 137. Aunque se haya practicado reconocimiento facultativo de los animales, si el vicio oculto es de tal naturaleza que no basten los conocimientos periciales para su descubrimiento, se reputa redhibitorio.

Pero si el profesor, por ignorancia ó mala fé, dejare de descubrirlo ó manifestarlo, será responsable de los daños y perjuicios, además de lo que corresponda con arreglo al Código penal.

Art. 138. Son vicios redhibitorios en el caballo, mulo y asno los siguientes:

1.° El tiro, no habiendo desgaste en los dientes, y aunque lo haya, si el animal no ha sido reconocido.

2.° La contramarca de edad cuando no ha mediado reconocimiento.

3.° El muermo incipiente y el lamparon antes de la presentacion de los tumores.

4.° La cojera, sea en frio ó en caliente.

5.° El sobrealiento, silbido, ronquera ó estrechez de resuello.

6.° El huérfago.

7.° Las hernias intermitentes.

8.° La cualidad de repropio, ó estar resabiado.

9.° La amaureosis ó gota serena incipiente.

10. La mala dentadura.

11. La epilepsia.

12. La fluxion periódica.

Art. 139. En los casos de los ocho primeros números del artículo anterior, las acciones que emanan de lo dispuesto en los artículos 126, 127, 128, 129 y 130 deben intentarse en el término de nueve dias.

En el caso del núm. 9, en el término de quince.

En el caso del núm. 10, en el término de veinte.

En el del núm. 11, en el término de treinta.

El el del núm. 12, en el término de cuarenta.

Art. 140. Respecto al ganado vacuno, son defectos redhibitorios:

1.° Las consecuencias de no expulsar las párias, y la retroversion ó caida del útero ó vagina, siempre que el parto se haya verificado estando la vaca en poder del vendedor.

2.° La tísis pulmonar.

3.° La epilepsia.

4.° El vicio de las vacas mamonas.

Art. 141. En el caso del núm. 1.° del artículo precedente, la accion deberá intentarse dentro de los nueve dias.

En los de los otros tres números, dentro de los quince dias.

Art. 142. En el ganado lanar se consideran vicios redhibitorios los siguientes:

1.° La comalia ó morrina.

2.° La viruela, siempre que el comprador no haya metido el rebaño ó una parte de él en paraje infestado, ni lo haya comunicado con res que lo estuviere.

3.° El sanguiñuelo ó sangre de bazo, siempre que en el término de quince dias haya perecido la décimaquinta parte del ganado vendido.

En todos los casos de este artículo, el término para intentar su accion el comprador es de nueve dias.

Art. 143. Respecto del ganado de cerda, es vicio redhibitorio la lepra: en este caso, la accion del comprador dura nueve dias.

Art. 144. En todos los casos de los precedentes artículos, el término se cuenta desde la entrega hecha al comprador.

Art. 145. Si el animal muriere á los tres dias de comprado, es responsable el vendedor, siempre que la enfermedad que ocasione la muerte existiere antes del contrato, á juicio de facultativo.

Art. 146. A toda reclamacion por consecuencia de los vicios redhibitorios de animales ó ganados ha de

acompañar el nombramiento de facultativo, para que inmediatamente se haga el reconocimiento por éste y por el que nombre el vendedor, y un tercero por el juez en caso de discordia.

Art. 147. Si se resuelve la venta, debe devolverse el animal vendido en el mismo estado en que se entregó, y es responsable el comprador de cualquier deterioro que no proceda del vicio ó defecto redhibitorio, así como el vendedor deberá abonar al comprador, por vía de indemnizacion de perjuicios, los gastos de manutencion del animal desde el dia que se hizo cargo de él.

Art. 148. En las ventas de animales y ganados viciosos gozará tambien el comprador de la facultad expresada en el art. 128; pero deberá usar de ella dentro del mismo término que para el ejercicio de la accion redhibitoria queda respectivamente señalado.

SECCION QUINTA.

De las obligaciones del comprador.

Art. 149. La principal obligacion del comprador es pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijados en el contrato.

Si no se hubiere fijado, debe hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida.

Art. 150. El comprador debe intereses por el tiempo que media entre la entrega de la cosa y el pago del precio de los tres casos siguientes:

1.° Si así se hubiere convenido.

2.° Si la cosa vendida y entregada produce fruto ó renta.

3.° Si se hubiere constituido en mora.

Art. 151. Si el comprador es turbado, ó tuviere temor de serlo por una accion, sea hipotecaria, sea reivindicatoria, puede suspender el pago del precio hasta que el vendedor haya hecho cesar la turbacion ó el peligro, á no ser que este último afiance, ó que se haya estipulado que no obstante cualquier contingencia de esta clase, el comprador verifique el pago.

Art. 152. Si el vendedor tuviere fundado motivo para temer la pérdida de la cosa inmueble vendida y el precio, debe inmediatamente declararse la resolucion de la venta.

Art. 153. Aunque en la venta de bienes inmuebles se hubiere estipulado que por falta de pago del precio en el tiempo convenido tendrá lugar la resolucion del contrato de pleno derecho, el comprador puede pagar aún despues de espirar el término, ínterin no haya sido puesto en mora por un requerimiento; pero si éste ha sido hecho, el juez no puede concederle nuevo término.

Art. 154. Respecto de bienes muebles, la resolucion de la venta tendrá lugar de pleno derecho en el interés del vendedor, cuando el comprador antes de vencer el término fijado para la entrega de la cosa no se ha presentado á recibirla, ó presentándose no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, salvo que para el pago de éste se hubiere pactado mayor dilacion.

SECCION SEXTA.

De la resolucion de la venta.

Art. 155. La venta se resuelve por las mismas causas que todas las obligaciones, y además por las expresadas en los dos capítulos anteriores y por el retracto convencional y por el legal.

Art. 156. El contrato de compra-venta no se rescinde por lesion, aunque sea enormísima, sino por vía de restitucion á las personas sujetas á tutela ó curadoría, por el fraude cometido en perjuicio de los acreedores en la enajenacion de los bienes de su deudor, y en los demás casos especialmente determinados por la ley.

A.—*Del retracto convencional.*

Art. 157. Tiene lugar el retracto convenciona[1] cuando el vendedor se reserva el derecho de recuperar la cosa vendida con obligacion de reembolsar al comprador el precio de la venta, y además los gastos del contrato y cualquiera otro pago legítimo hecho para la venta, los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida, y lo demás que se hubiere pactado.

Art. 158. El derecho de que trata el artículo anterior dura cuatro años, contados desde la fecha del contrato, si no se ha señalado otro término más corto: no puede pactarse plazo más largo.

Art. 159. Si el vendedor no reembolsa al comprador el precio de la venta, y además los gastos del contrato y cualquiera otro pago legítimo hecho para la venta, y los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida, el comprador adquiere irrevocablemente el dominio de ésta.

Art. 160. El vendedor puede ejercer su accion contra todo poseedor que traiga su derecho del comprador, aunque en el segundo contrato no se haya hecho mencion del retracto convencional, salvo lo dispuesto en la ley Hipotecaria respecto de los títulos sujetos á inscripcion, y demás requisitos sobre las inscripciones y personas que pueden y deben requerirla.

Art. 161. El comprador sucede en todos los derechos del vendedor y adquiere por prescripcion, tanto contra el verdadero dueño, como contra los que pretendan tener derecho ó hipoteca sobre la cosa vendida.

Art. 162. Los acreedores del vendedor no podrán hacer uso del retracto convencional contra el comprador sino despues de haber hecho escusion de los bienes del vendedor.

Art. 163. Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de una finca ha obtenido la totalidad de ella en una licitacion ó subasta contra él provocada, puede obligar al vendedor á redimir el todo, si éste quiere hacer uso del retracto.

Art. 164. Si muchos conjuntamente y en un solo contrato venden una finca indivisa con pacto de retro, ninguno de ellos puede ejercitar este derecho más que por su parte respectiva.

Lo mismo se observará si el que ha vendido por sí solo una finca ha dejado muchos herederos, en cuyo caso cada uno de éstos solo podrá redimir la parte que hubiere adquirido.

Art. 165. En los casos del artículo anterior, el comprador puede exigir de todos los vendedores ó coherederos que se pongan de acuerdo sobre la redencion de la totalidad de la cosa vendida, y si así no lo hicieren, no puede el comprador ser obligado á consentir el retracto parcial.

Art. 166. Si cada uno de los copropietarios de una finca indivisa ha vendido separadamente su parte, puede ejercitar con la misma separacion el derecho de retracto por su porcion respectiva, y el comprador no puede obligarle á redimir la totalidad de la finca.

Art. 167. Si el comprador ha dejado muchos herederos, la accion de retracto no puede ejercitarse contra cada uno sino por su parte respectiva, ora se halle indivisa la cosa vendida, ora se haya distribuido entre ellos.

Pero si se ha dividido la herencia, y la cosa vendida se ha adjudicado á uno de los herederos, la accion de retracto puede intentarse contra él por el todo.

Art. 168. El vendedor no puede hacer uso del retracto sin reembolsar al comprador el precio de la venta y además:

1.° Los gastos del contrato y cualquiera otro pago legítimo hecho para la venta.

2.° Los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.

Art. 169. Cuando al celebrarse la venta habia en la finca frutos manifiestos ó nacidos, no se hará abono ni prorateo de los que haya al tiempo del retracto.

Si no los hubo al tiempo de la venta y los hay al del retracto, se proratearán entre el retrayente y el comprador, dando á éste la parte correspondiente al tiempo que poseyó la finca en el último año, el cual se empezará á contar desde el aniversario de la celebracion de la venta.

Art. 170. El vendedor que recobra la cosa vendida, la adquiere libre de toda carga ó hipoteca impuesta por el comprador; pero estará obligado á pasar por los arriendos que éste haya hecho de buena fé y segun costumbre de la tierra.

II.—*Del retracto legal.*

Art. 171. El retracto legal es el derecho que tiene alguno por la ley de subrogarse en lugar del que adquiere una cosa por compra ó dacion en pago, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato.

Art. 172. El copropietario de una cosa comun, que no puede dividirse cómodamente ó sin menoscabo, puede usar del retracto en el caso de venderse á un extraño la parte de alguno ó de todos los demás condueños.

En el caso que dos ó más copropietarios quieran usar del retracto, solo podrán hacerlo á prorata de la porcion que tengan en la cosa comun.

Art. 173. No puede usarse del derecho de retracto sino dentro de nueve dias, contados desde el requerimiento que haga el vendedor ó el comprador al que tiene este derecho.

Art. 174. Tanto los terratenientes como los perceptores de pensiones ó gravámenes provinientes de censos de cualquiera especie podrán usar del retracto legal en toda trasmision de sus respectivos derechos, gozando de preferencia sobre el que se concede á los copropietarios de cosa comun.

Art. 175. En el retracto legal el comprador sucede en todos los derechos del vendedor y adquiere por prescripcion, tanto contra el verdadero dueño, como contra los que pretendan tener derecho ó hipoteca sobre la cosa vendida.

El copropietario no puede hacer uso del derecho de retracto sin reembolsar al comprador el precio de la venta, los gastos del contrato y cualquiera otro pago legítimo hecho para la venta, y los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.

El copropietario que redime la cosa vendida la adquiere libre de toda carga ó hipoteca impuesta por el comprador.

SECCION SÉTIMA.

De la venta de una cosa comun por licitacion ó subasta.

Art. 176. Si una cosa comun á muchos no puede ser dividida cómodamente y sin menoscabo, ó si en una particion de bienes hecha de comun acuerdo, se encuentra una cosa que ninguno de los copropietarios quiere ó puede admitir por entero, se venderá en pública subasta y el precio se repartirá proporcionalmente entre los interesados.

Art. 177. Cada uno de los copropietarios tiene derecho á reclamar que la venta se haga en subasta pública y judicial; se hará precisamente así cuando alguno de ellos estuviere sujeto á tutela ó curaduría.

SECCION OCTAVA.

De la trasmision de créditos y demás derechos incorporales.

Art. 178. La cesion de un crédito, derecho ó accion no surte efecto contra un tercero sino desde que su fecha debe tenerse por cierta: advirtiendo que la escritura pública hace plena fé de la obligacion en ella comprendida, entre las partes contratantes y sus herederos y causahabientes.

Tambien hace fé contra tercero en cuanto al hecho de haberse otorgado el contrato y á su fecha.

La fecha de un instrumento privado no se cuenta respecto de un tercero sino desde el dia en que ha sido incorporado en un Registro público, desde el de la muerte de uno de los que lo han firmado, ó desde el dia en que ha sido escrito ó inventariado por algun escribano ó empleado público procediendo por razon de su oficio.

Art. 179. El deudor que antes de tener conocimiento de la cesion satisface al acreedor, queda libre de la obligacion.

Art. 180. La venta ó cesion de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda ó privilegio.

Art. 181. El vendedor de buena fé responde de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la venta, á no ser que se haya vendido como dudoso; pero no de la solvencia del deudor, á ménos de haberse estipulado expresamente, ó que la insolvencia fuere anterior y pública.

Aun en estos dos casos solo responderá del precio recibido y de los gastos del contrato y cualquiera otro pago legítimo hecho para la venta.

El vendedor de mala fé responde siempre de la solvencia de todos los gastos y de los daños é intereses.

Art. 182. Cuando el cedente de buena fé se ha hecho responsable de la solvencia del deudor y no han pactado las partes sobre la duracion de esta responsabilidad, se limita á un año, que se contará desde la cesion del crédito, si estaba ya vencido el plazo.

Si el crédito, era pagadero á un término ó plazo todavía no vencido, la responsabilidad cesa un año despues del vencimiento.

Si el crédito consiste en una renta perpétua, la responsabilidad se extingue con el trascurso de diez años, á contar desde la fecha de la cesion.

Art. 183. El que vende una herencia sin enumerar las cosas de que se compone, solo está obligado á responder de su cualidad de heredero.

Art. 184. El que vende alzadamente ó en globo la

totalidad de ciertos derechos, rentas ó productos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes de que se componga, salvo en el caso de eviccion del todo ó de la mayor parte.

Art. 185. Si el vendedor se hubiere aprovechado de algunos frutos ó percibido alguna cosa de la herencia que vendiere, debe abonarlos al comprador, si no se hubiese pactado lo contrario.

Art. 186. El comprador debe por su parte satisfacer al vendedor todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y sus propios créditos contra la misma, salvo si se hubiere pactado lo contrario.

Art. 187. Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tiene derecho á extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubieren causado y los intereses del precio desde el dia en que éste fué satisfecho.

Entiéndese litigioso un crédito desde que se contesta á la demanda relativa al mismo.

El deudor tendrá nueve dias para usar de su derecho desde que el cesionario le reclame el pago.

Art. 188. Se exceptúan del artículo anterior la cesion ó venta hechas

1.° A un coheredero ó condueño del derecho cedido.

2.° A un acreedor en pago de su crédito.

3.° Al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso que se cede.

CAPITULO IV.

De la permuta.

Art. 189. La permuta es un contrato por el cual los contrayentes se obligan á dar una cosa por otra.

Art. 190. Si uno de los contrayentes ha recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acredita que no era propia del que la dió, no puede ser obligado á entregar la que él ofreció en cambio, y cumple con devolver la que recibió.

Art. 191. El que sufre eviccion de la cosa que ha recibido en permuta puede optar entre recuperar la que dió en cambio, ó reclamar la indemnizacion de daños y perjuicios; pero solo podrá usar del derecho para recuperar la cosa que él entregó, mientras ésta subsista en poder del otro permutante, y sin perjuicio de los derechos adquiridos entre tanto sobre ella á título oneroso por un tercero.

Art. 192. En todo lo que no se halle especialmente determinado en este título, la permuta se rige por las disposiciones concernientes á la venta.

CAPITULO V.

Del contrato de arrendamiento.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 193. El arrendamiento es un contrato por el cual una de las partes se obliga á ceder á otra el goce ó uso de una cosa, ó á prestarle un servicio personal, por precio determinado.

A falta de pacto especial, el uso ó goce de la cosa arrendada se determinará por la costumbre de la tierra.

Art. 194. Los bienes fungibles que se consumen por el uso no pueden ser materia de este contrato.

SECCION SEGUNDA.

Disposiciones comunes á los arrendamientos de prédios rústicos y urbanos.

Art. 195. Arrendador es el que da en arriendo una cosa: arrendatario el que la recibe.

Art. 196. Cuando hubiere duda acerca del precio del arrendamiento verbal cuya ejecucion hubiere comenzado y no exista recibo, el propietario será creido bajo su juramento, si no prefiere el arrendatario pedir el justiprecio de peritos, en cuyo caso serán de su cargo los honorarios de éstos, si la estimacion excede del precio que hubiere confesado.

Esta disposicion tendrá lugar aunque el precio del arrendamiento exceda de 500 pesetas.

Art. 197. El arrendador está obligado aunque no haya pacto expreso:

1.° A entregar al arrendatario la cosa que es objeto del contrato.

2.° A conservarla durante el arrendamiento en estado de servir para el uso á que ha sido arrendada, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias.

3.° A mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del arriendo.

Art. 198. Las principales obligaciones del arrendatario son:

1.° Pagar la renta en los términos convenidos.

2.° Usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado, y en defecto de pacto, al que racionalmente se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada segun costumbre de la tierra.

Art. 199. Si el arrendatario no cumpliere las obligaciones del artículo anterior, puede el arrendador pedir la rescision del contrato y la indemnizacion de daños y perjuicios, ó solo esto último, dejando subsistente el arriendo.

Art. 200. Si se resolviere el contrato por falta del arrendatario, tiene éste obligacion de pagar el precio del arrendamiento por todo el tiempo que medie hasta que se pueda celebrar otro, además de los daños y perjuicios que se hayan irrogado al propietario.

Art. 201. El arrendatario no puede subarrendar ó ceder á otro la cosa arrendada, ó una parte de ella, sin consentimiento del dueño; pero si éste, no siguiéndosele perjuicio ó sin otro motivo fundado se negare á prestarlo, se rescindirá el contrato á instancia del arrendatario.

Art. 202. El subarrendatario queda subrogado en lugar del arrendatario para todas las consecuencias del contrato.

Art. 203. El arrendatario no está obligado al pago de las rentas cuando por algun caso fortuito no pudiere usar de la cosa arrendada, con tal que lo ponga inmediatamente en noticia del propietario.

Tampoco está obligado al pago de la renta, y antes bien podrá pedir la rescision del contrato cuando sin culpa suya no pueda servir ya la cosa para el uso del arriendo.

Art. 204. Las disposiciones sobre el saneamiento en la venta son aplicables al contrato de arrendamiento, pero debiendo hacerse una disminucion proporcional

de la renta en los casos en que la ley previene que se devuelva el precio de la cosa vendida.

Art. 205. El arrendador no puede rescindir el contrato, aunque alegue que quiere ó necesita la cosa arrendada para su propio uso, á ménos que se haya pactado lo contrario.

Art. 206. Si durante el arrendamiento la cosa arrendada se ha destruido en su totalidad por algun caso fortuito, queda de derecho rescindido el contrato; si solo se ha destruido una parte de ella, puede optar entre la rebaja proporcional del precio ó la rescision del arriendo; pero en ninguno de estos casos há lugar á indemnizacion.

Art. 207. El arrendador no puede variar la forma de la cosa arrendada.

Art. 208. Si durante el contrato es preciso hacer alguna reparacion urgente en la cosa arrendada, que no pueda diferirse hasta la conclusion del arriendo, tiene el arrendatario obligacion de tolerar la obra, aunque le sea muy molesta y aunque durante ella se vea privado de una parte de la finca.

Si la reparacion dura más de cuarenta dias, debe disminuirse el precio del arriendo á proporcion del tiempo y de la parte de la finca de que el arrendatario se ve privado.

Si la obra es de tal naturaleza que hace inhabitable la parte que el arrendatario y su familia necesitan para su habitacion, puede éste rescindir el contrato.

Art. 209. El arrendatario está obligado á poner en conocimiento del propietario, en el más breve plazo posible, toda usurpacion ó novedad dañosa que otro haya hecho ó abiertamente prepare en la cosa arrendada.

Tambien está obligado á poner en conocimiento del dueño, con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones comprendidas en el núm. 2.° del artículo 197.

En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario.

Art. 210. El propietario no está obligado á responder de la perturbacion que un tercero causare de mero hecho en el uso de la finca arrendada; pero el arrendatario tendrá accion directa contra el perturbador.

Art. 211. Si el arrendatario ha recibido la finca con expresa descripcion de las partes de que se componga, debe devolverla al concluir el arriendo tal como la recibió, salvo lo que hubiere perecido ó se hubiere menoscabado por el tiempo ó por causa inevitable.

Art. 212. La ley presume que el arrendatario que admitió la cosa arrendada sin la descripcion expresa en el artículo anterior, la recibió en buen estado, salva la prueba en contrario.

Art. 213. El arrendatario es responsable del deterioro ó pérdida que tuviere la cosa arrendada, á no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya.

Art. 214. El arrendatario es responsable de los deterioros ocasionados por las personas de su casa.

Art. 215. Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo señalado, concluye en el dia prefijado sin necesidad de desahucio.

Art. 216. Si al terminar el contrato permanece el arrendatario disfrutando la cosa arrendada con aquiescencia del dueño, se entiende que hay tácita reconduccion, á ménos que haya precedido desahucio.

Art. 217. En el caso de la tácita reconduccion, cesan respecto de ella las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del contrato principal.

Art. 218. Si se pierde la cosa arrendada, ó alguno de los contrayentes falta al cumplimiento de lo estipulado, el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento de la obligacion, ó la resolucion del contrato con el resarcimiento de daños y abono de intereses, pudiendo adoptar este segundo medio aun en el caso de que, habiendo elegido el primero, no fuese posible el cumplimiento de la obligacion.

El tribunal decretará la resolucion que se reclame, á no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.

Art. 219. No se acaba el arrendamiento por muerte de ninguno de los contrayentes.

Art. 220. Si el arrendador es usufructuario de la finca arrendada puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada, arrendarla á otro y enajenar su derecho de usufructo, aunque sea á título gratuito; pero todos los contratos que como tal usufructuario, celebre se resuelven al fin del usufructo, y el arrendatario puede para dejarla desocupada aprovecharse de los términos respectivamente señalados en los artículos 231 y 239.

Si el usufructuario no manifestó su calidad de tal al hacer el arriendo, tendrá derecho el arrendatario á exigirle la indemnizacion de perjuicios.

Art. 221. Aunque se enajene la finca, subsistirá el arrendamiento durante el plazo convenido, siempre que conste por escritura pública, de que se haya tomado razon en el Registro con arreglo á la ley Hipotecaria ó se haya estipulado lo contrario.

Art. 222. Si en el arriendo se hubiere estipulado que en el caso de enajenacion pueda el nuevo adquirente desahuciar al arrendatario antes de cumplirse el término del arriendo, no se deberá indemnizacion de daños y perjuicios, á no ser que se hubiere pactado lo contrario.

Art. 223. En el caso de haberse estipulado la indemnizacion, el arrendatario no puede ser lanzado de la finca sin que se le satisfagan por el arrendador ó por el nuevo dueño los daños y perjuicios.

Art. 224. Si el comprador quiere usar de la facultad reservada en el contrato, debe avisar al arrendatario con la anticipacion que para el desahucio fuere costumbre en el pueblo.

Art. 225. El comprador con sujecion al retracto convencional no puede usar de la facultad de desahuciar al arrendatario hasta que haya concluido el plazo para usar del retracto.

Art. 226. El arrendatario tendrá, respecto de las mejoras útiles y voluntarias, el mismo derecho que se concede al usufructuario, el cual puede hacer mejoras en las cosas que sean objeto del usufructo con tal que no altere su forma ni sustancia; pero no tiene derecho á reclamar su pago del dueño.

Esta disposicion es aplicable á las mejoras útiles y puramente voluntarias; pero el usufructuario podrá llevárselas, siempre que sea posible sin detrimento de las cosas objeto del usufructo.

Art. 227. Si nada se hubiere pactado sobre el lugar y tiempo del pago del arrendamiento, éste debe ejecutarse en el lugar que se hubiere designado en el contrato.

No habiéndose designado lugar, y consistiendo la obligacion en cosa determinada, deberá hacerse el pago donde ésta existia cuando se celebró el contrato.

En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor.

Y en cuanto al tiempo, á la costumbre de la tierra.

SECCION TERCERA.

Disposiciones especiales para los arrendamientos de los prédios rústicos.

Art. 228. El arrendatario no tendrá derecho á rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada ó por pérdida de frutos proviniente de casos fortuitos ordinarios; pero sí, en caso de pérdida de más de la mitad de frutos por casos fortuitos extraordinarios é imprevistos, salvo siempre el pacto especial en contrario.

Entiéndense por casos fortuitos extraordinarios el incendio, guerra, peste, inundacion insólita, langosta, terremoto ú otro igualmente desacostumbrado, y que las partes no han podido razonablemente prever.

Estas disposiciones son aplicables á los arrendamientos de uno ó muchos años.

Art. 229. Tampoco tiene derecho á rebaja de la renta cuando los frutos se han perdido despues de estar separados de su raíz ó tronco, salvo lo dispuesto en el arrendamiento por aparcería de tierras de labor, ganados de cria ó de establecimientos fabriles ó industriales, que se regirá por las disposiciones de este Código relativas al contrato de sociedad, por las estipulaciones de las partes, y en su defecto, por la costumbre de la tierra.

Art. 230. El arrendatarios de un prédio rústico no responde del incendio si no se prueba que acaeció por su culpa.

Art. 231. El arrendamiento de un prédio rústico cuando no se fija su duracion se entiende hecho por todo el tiempo necesario para la recoleccion que el todo de l finca diere de una vez, aunque pasen dos ó más año[a] para obtenerlos.

sEl de una dehesa de pastos, de un olivar ó de una viña, por ejemplo, se entiende por un año.

El de tierras labrantías divididas en dos ó más hojas se entiende por tantos años cuantas sean éstas.

Pero si las tierras producen dos ó más cosechas al año, se entiende hecho el arrendamiento por uno solo.

Art. 232. El arrendamiento de que se habla en el artículo anterior cesa, sin necesidad de desahucio, desde que se concluye el término por el cual se entiende hecho, segun lo dispuesto en el mismo artículo.

Art. 233. En el caso de que haya tácita reconduccion con arreglo al art. 216, se entenderá prorogado el contrato con sujecion á las reglas establecidas en el artículo 231.

Art. 234. El arrendatario saliente debe permitir al entrante el uso del local y demás medios necesarios para las labores preparatorias del año siguiente; y recíprocamente, el entrante tiene obligacion de permitir al colono saliente lo necesario para la recoleccion y aprovechamiento de los frutos, todo con arreglo á la costumbre del pueblo.

Art. 235. El arrendamiento por aparcería de tierras de labor, ganados de cria ó de establecimientos fabriles ó industriales se regirá por las disposiciones de este Código relativas al contrato de sociedad, por las estipulaciones de las partes, y en su defecto, por la costumbre de la tierra.

SECCION CUARTA.

Disposiciones esenciales relativas al arrendamiento de prédios urbanos.

Art. 236. En cuanto á las reparaciones que hayan de ser cargo del arrendatario, se estará á la costumbre del pueblo en defecto del pacto especial; en caso de duda, son de cuenta del propietario.

Art. 237. El inquilino es responsable del incendio, á no ser que pruebe que ha provenido de caso fortuito, ó á pesar de la vigilancia que acostumbra á ejercer un diligente padre de familia.

Art. 238. Siendo dos ó más los inquilinos, todos son mancomunadamente responsables del incendio con arreglo al artículo precedente, á no ser que se pruebe que ha principiado en la habitacion de uno de ellos, en cuyo caso solo él es responsable, ó que alguno acredite que no ha podido principiar en su finca, en cuyo caso recae la responsabilidad sobre los otros.

Art. 239. Si no se hubiere fijado término al arrendamiento, se entiende hecho por años, cuando se ha contratado por un tanto anual; por meses, cuando se ha fijado un tanto al mes; por dias, cuando se ha determinado un tanto diario.

En este caso cesa el arrendamiento sin necesidad de desahucio, cumplido el término indicado.

Art. 240. En el caso de tácita reconduccion se entiende prorogado el arrendamiento bajo las mismas condiciones.

La duracion del término se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 241. Cuando el arrendador de una casa ó parte de ella, destinada á la habitacion de una familia, ó una tienda, almacen ó establecimiento industrial, arrienda tambien los muebles, el arrendamiento de éstos se entenderá por el tiempo que dure el de la casa.

Si el arrendador de los muebles es un tercero, se entenderá hecho el arrendamiento por dias, meses ó años, segun el período señalado para el pago, si no hubiere costumbre en contrario.

SECCION QUINTA.

Del arrendamiento del trabajo y de la industria

Art. 242. Hay tres especies principales de arrendamientos de trabajo y de industria:

1.° Del servicio de los criados y trabajadores asalariados.

2.° De obras por ajuste á precio alzado.

3.° De trasportes por agua ó tierra, tanto de personas como de cosas.

SECCION SEXTA.

Del servicio de los criados y trabajadores asalariados.

Art. 243. No puede contratarse esta clase de servicios sino por cierto tiempo ó para una obra determinada: el arrendamiento hecho por toda la vida es nulo.

Art. 244. El criado doméstico destinado al servicio personal de su amo ó de la familia de éste, por tiempo determinado, puede despedirse y ser despedido antes de espirar el término; pero si el amo despide al criado sin justa causa, debe indemnizarle pagándole el salario devengado y el de quince dias más.

Art. 245. Todo amo debe entregar á su criado, al tiempo de recibirle en su casa, una libreta firmada, donde consten las condiciones del arriendo de sus servicios.

Todas las diferencias entre uno y otro se resolverán por los términos de la libreta, y si ésta no existiere, por lo que bajo juramento afirme el criado.

Art. 246. El amo es creido, afirmándolo con juramento, salva prueba en contrario:

1.° Sobre el tanto del salario del sirviente doméstico.

2.° Sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente.

Art. 247. Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los amos y sirvientes lo que determinan las leyes y reglamentos especiales.

Art. 248. Los menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término para cierta obra no pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato sin justa causa.

El contraventor será condenado á la indemnizacion de daños y perjuicios.

SECCION SÉTIMA.

De las obras por ajuste ó precio alzado.

Art. 249. Puede contratarse la ejecucion de una obra conviniendo en que el que la ejecute ponga solamente el trabajo ó su industria, ó que tambien provea el material.

Art. 250. Si el que contrató la obra se obligó á poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de ser entregada, salvo si hubiere habido morosidad en recibirla.

Si ha puesto solo su trabajo ó su industria, no puede reclamar ningun estipendio si se destruye la obra antes de haber sido entregada, á no ser que haya habido morosidad para recibirla, ó que la destruccion haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño.

Art. 251. El arquitecto ó empresario de un edificio responde durante diez años si se arruinase por vicio de la construccion ó del suelo. Esta responsabilidad tiene lugar respecto del arquitecto aun cuando no haya contratado la obra por un ajuste alzado.

Art. 252. El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida, puede obligar al dueño á que la reciba por partes y se pague en proporcion: se presume aprobada y recibida la parte satisfecha.

Art. 253. El arquitecto ó empresario que se encarga por un ajuste alzado de la construccion de un edificio en vista de un plano convenido con el propietario de un suelo, no puede pedir aumento de precio aunque se haya aumentado el de los jornales ó materiales, ni tampoco aunque se haya hecho algun cambio ó aumento en el plano, si no ha sido autorizado por escrito y por un precio convenido con el propietario.

Art. 254. El dueño puede desistir por su sola voluntad de la construccion de la obra, aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener de ella.

Art. 255. Cuando se ha encargado cierta obra á una persona por razon de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona, pero nunca por la muerte del que encargó la obra.

Sin embargo, éste debe abonar en el primer caso á los herederos, á proporcion del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algun beneficio.

Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.

Art. 256. El empresario es responsable del trabajo ejecutado por la persona que ocupe en la obra.

Art. 257. Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por un empresario no tienen accion contra el dueño de ella sino hasta en la cantidad que éste adeude al empresario cuando se hace la reclamacion.

Art. 258. Cuando se conviniere en que la obra ha de hacerse á satisfaccion del propietario ó de otra persona, se entiende reservada la aprobacion á juicio de peritos.

Art. 259. Si no hubiere pacto ó costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse la entrega.

Art. 260. El que ha ejecutado una obra sobre cosa mueble tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague.

SECCION OCTAVA.

De los trasportes por agua, ó tierra, tanto de personas como de cosas.

Art. 261. Los conductores de efectos por tierra ó por agua están sujetos, en cuanto á la guarda y conservacion de las cosas que se les confian, á las mismas obligaciones que tienen los depositarios, excepto en los casos de fuerza mayor debidamente probada.

Su responsabilidad empieza desde que reciben los efectos que se encargan de trasportar.

Art. 262. Responden igualmente de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 263. Los empresarios de trasportes públicos por tierra ó por agua deben tener un registro en que asienten lo que reciben para su conduccion.

Art. 264. Lo dispuesto en esta seccion se entiende sin perjuicio de lo que prevengan las leyes y reglamentos especiales.

CAPITULO VI.

De los censos y otros contratos análogos.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones comunes á los censos.

Art. 265. Se constituye el censo cuando se sujetan algunos bienes inmuebles al pago de un cánon ó rédito anual, en retribucion de un capital que se recibe en dinero, ó del dominio que se trasmite á los mismos bienes, sin que el acreedor tenga la facultad de exigir su reduccion, fuera del caso en que por quiebra ó insolvencia del deudor, ó cuando habiendo dejado pasar dos años seguidos sin pagar la pension y requerido judicialmente, no paga en el término de diez dias, contados desde el requerimiento.

Art. 266. No podrán constituirse en adelante otros censos que el consignativo y reservativo, y no surtirán más efectos que los señalados en este Código, á pesar de lo estipulado en contrario, y cualquiera que sea el nombre que se le dé.

Es consignativo cuando se impone el gravámen del crédito ó cánon en compensacion del capital recibido en dinero.

Cuando, sin recibirse ningun capital, se enajena ó trasmite el dominio de los bienes inmuebles, reser-

vando únicamente para sí ó para otro el rédito ó cánon anual, es reservativo.

Art. 267. Todos los censos son redimibles aunque se pacte lo contrario.

Esta disposicion es aplicable á los censos existentes.

Art. 268. No habiendo pacto en contrario, la redencion no puede hacerse por partes.

Art. 269. El rédito ó interés de los censos se determinará por las partes, segun su arbitrio, al otorgarse el contrato, y no podrá pasar del legal en todo el tiempo en que el deudor esté privado de la facultad de redimir el capital.

Art. 270. El capital del censo no es exigible sino en caso de quiebra ó insolvencia del deudor, ó cuando habiendo dejado pasar dos años seguidos sin pagar la pension, y requerido judicialmente, no paga en el término de diez dias, contados desde el requerimiento.

Art. 271. El acreedor censualista, al tiempo de entregar el recibo de cualquier pension ó rédito, puede obligar al deudor á que le dé un resguardo en que conste haberse hecho el pago.

Art. 272. El capital del censo es prescriptible con arreglo á las disposiciones de este Código.

Art. 273. En cuanto no se halle especialmente determinado en este título, se observarán respecto de los censos las disposiciones contenidas en la ley Hipotecaria.

SECCION SEGUNDA.

Disposiciones especiales relativas al censo consignativo.

Art. 274. Sin embargo del pacto en contrario, el deudor del censo consignativo puede redimirlo sin más que devolver el capital recibido, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 275. Las partes podrán pactar que no ha de redimirse el censo durante la vida del acreedor ó de una tercera persona determinada, ó que no pueda redimirse en cierto número de años, que nunca excederá de diez, ó que no se hará la redencion sin dar aviso al acreedor con tiempo anticipado; pero no podrá estipularse que el término exceda de un año.

Art. 276. El rédito ó pension del censo consignativo se pagará siempre en dinero.

SECCION TERCERA.

Disposiciones especiales relativas al censo reservativo.

Art. 277. No puede constituirse válidamente el censo reservativo sin que preceda la estimacion ó justiprecio de la finca, y nunca se podrá pactar para el caso de redencion mayor capital que el estimado ó justipreciado.

Art. 278. El censo reservativo solo produce accion real y únicamente sobre la finca gravada.

Sin embargo, es admisible la accion personal para el pago de las pensiones atrasadas, y de los daños é intereses cuando diere lugar á ellos.

Art. 279. Lo dispuesto en el art. 275 es aplicable al censo reservativo, con la sola diferencia de que el número de diez años allí fijado podrá extenderse aquí hasta sesenta.

Art. 280. El rédito ó pension se podrá pagar en dinero ó en frutos, segun se hubiere pactado.

Art. 281. Si la finca gravada con un censo se pierde del todo, cesará el rédito ó pension; pero si se pierde solo en parte, no se eximirá el deudor de abonar la renta, á no ser que prefiera abandonar la finca al acreedor.

Interviniendo culpa del deudor, quedará sujeto en ambos casos al resarcimiento de daños y perjuicios.

SECCION CUARTA.

Disposiciones aplicables á los censos de cualquiera especie, foros y otros gravámenes análogos constituidos con anterioridad á este Código.

Art. 282. En cuanto á los censos enfitéuticos, foros, subforos, derechos de superficie ó cualesquiera otros gravámenes perpétuos de igual naturaleza, constituidos antes de la promulgacion del Código rural, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Podrán redimirse por los terratenientes, pagando el capital de la imposicion; y si éste no fuera conocido, abonando por capital, laudemio, luismo y cualesquiera otros derechos dominicales, la cantidad que resulte, computada la pension al respecto de 33 $^1/_3$ al millar, ó sea 3 por 100.

2.ª Si la renta ó pension se paga en frutos, se estimarán éstos para computar el capital, por el precio medio que hubieren tenido en el último quinquenio.

3.ª Los terratenientes pueden enajenar libremente el dominio útil; y en los casos en que, con arreglo á la legislacion vigente y á lo pactado, tenga lugar el laudemio ó luismo, ó cualquiera otro gravámen de esta clase, no podrá exigírseles más que la cincuentena parte ó 2 por 100 del precio de la venta.

4.ª Mientras los terratenientes satisfagan el cánon ó pension y demás gravámenes que hasta ahora vengan pagando, no podrán ser inquietados en el goce de las fincas afectas á su pago.

5.ª Lo dispuesto en el art. 270 es aplicable á los censos, foros y demás derechos de que se trata en este capítulo.

6.ª Las cuestiones sobre la cuantía del cánon ó pension se resolverán con arreglo á la que se hubiere venido pagando en el último quinquenio.

7.ª Tanto los terratenientes como los perceptores sobre las pensiones ó gravámenes podrán usar del retracto legal en toda trasmision de sus respectivos derechos.

8.ª En las herencias por testamento ó sin él se considerarán los derechos de los terratenientes como todos los demás derechos reales, y por lo tanto, divisibles entre los herederos, con sujecion á las disposiciones comunes sobre herencias.

9.ª El contrato en cuya virtud el dueño del suelo ha cedido su uso para plantar viñas y por el tiempo que vivieren las primeras cepas, fenece de derecho á los sesenta años, si no se ha estipulado lo contrario, bien se conserven las primitivas en todo ó en parte, ó bien se hayan plantado otras.

CAPITULO VII.

De la sociedad.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 283. La sociedad es un contrato por el cual dos ó más personas se obligan á poner en comun sus bienes ó industria, ó alguna de estas cosas, con ánimo de partir entre sí las ganancias.

Art. 284. Es nula la sociedad siempre que se aportan bienes, si no se hace un inventario ó estado firmado por las partes, que deberá unirse á la escritura cuando ésta sea necesaria.

Art. 285. La sociedad es universal ó particular.

SECCION SEGUNDA.

De la sociedad universal.

Art. 286. La sociedad universal puede ser de todos los bienes presentes ó de todas las ganancias.

Art. 287. La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la cual las partes ponen en comun todos los que actualmente les pertenecen, con ánimo de partirlos entre sí, como igualmente todas las ganancias que adquieran con ellos.

Puede tambien pactarse al mismo tiempo la comucacion recíproca de cualesquiera otras ganancias; pero no puede estipularse sino entre esposos la de los bienes que los sócios adquieran por herencia, legado ó donacion, aunque sí la de sus frutos.

Art. 288. La sociedad universal de ganancias abraza todo lo que los sócios lucraren durante su asociacion con sus bienes é industria.

Cuando se pactare la sociedad universal sin determinar una de las dos especies en que se divide, se entiende pactada la de ganancias.

Lo mismo se entiende cuando se pacte la sociedad indefinida ó simplemente, sin la expresion de que ha de ser universal.

Art. 289. No pueden contraer sociedad universal entre sí las personas á quienes esté prohibido otorgarse recíprocamente alguna donacion ó ventaja.

SECCION TERCERA.

De la sociedad particular.

Art. 290. La sociedad particular es la que tiene únicamente por objeto cosas determinadas, su uso ó sus frutos, ó una empresa señalada, ó el ejercicio de una profesion ó arte.

SECCION CUARTA.

De las obligaciones de los asociados.

A.—*De las obligaciones de los asociados entre sí.*

Art. 291. La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebracion del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

Art. 292. La sociedad dura por el tiempo convenido; á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que haya servido exclusivamente de objeto á la sociedad si por su naturaleza tiene una duracion limitada; y en cualquier otro caso, por toda la vida de los asociados, salvo la facultad que se le reserva en el art. 313.

Art. 293. Cada sócio es deudor á la sociedad de lo que ha prometido aportar á ella.

Queda tambien sujeto á la eviccion en cuanto á las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos casos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador.

Art. 294. El sócio que se ha obligado á aportar una suma y no lo ha cumplido, responde de los intereses desde el dia en que debió aportarla. Esta disposicion se aplica al sócio que lo haya extraido.

En cualquiera de estos casos será además responsable de los daños y perjuicios ocasionados á la sociedad.

Art. 295. El sócio de industria debe á la sociedad las ganancias que durante ella haya adquirido en el ramo de industria que sirve de objeto á la compañía.

Art. 296. Cuando un sócio autorizado para administrar cobra una cantidad exigible que le era debida en su propio nombre de una persona que debia á la sociedad otra cantidad tambien exigible, debe imputarse lo cobrado en los dos créditos á proporcion de su importe, aunque hubiese dado el recibo por cuenta de solo su haber; pero si lo hubiere dado por cuenta del haber social, se imputará todo en éste.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que el deudor pueda usar de la facultad de declarar al tiempo de hacer el pago por cuál de los dos créditos quiere que se entienda hecho, en el solo caso de que el crédito personal del sócio le sea más oneroso.

Art. 297. El sócio que ha cobrado por entero su parte en un crédito social, queda obligado, si el deudor cae en insolvencia, á traer á la masa social lo que cobró, aunque hubiere dado el recibo por sola su parte.

Art. 298. Todo sócio debe responder á la sociedad de los daños y perjuicios que por su culpa le haya causado, y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado en otros negocios.

Art. 299. El riesgo de las cosas ciertas y determinadas no fungibles que se aporten á la sociedad para que solo sean comunes su uso y frutos, es del sócio propietario.

Si las cosas aportadas son fungibles, ó no pueden guardarse sin que se deteriore, ó si se apartaron para ser vendidas, el riesgo es de la sociedad. Tambien lo será, á falta de pacto especial, el de las cosas aportadas con estimacion hecha en el inventario, y en este caso la repeticion se limitará al precio en que fué tasada.

Art. 300. La sociedad responde á todo sócio de las cantidades que haya desembolsado por ella y del interés correspondiente: tambien le responde de las obligaciones que con buena fé haya contraido para los negocion sociales y de los riesgos inseparables de su direccion.

Art. 301. Las pérdidas y ganancias se repartirán en conformidad á lo pactado. Si solo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas.

A falta de pacto, la parte de cada sócio en las ganancias y pérdidas debe ser proporcionada á lo que respectivamente haya aportado; el sócio que lo fuere solo de industria tendrá una parte igual á la del que ménos haya aportado, sin perjuicio de lo que proporcionalmente le corresponda por su parte en el capital si hubiere aportado alguno además de su industria.

Art. 302. Si los sócios se han convenido en confiar á un tercero la designacion de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugnada la designacion hecha por él cuando evidentemente haya faltado á la equidad; y ni aun con este motivo podrá reclamar el sócio que haya principiado á ejecutar la decision del tercero, ó que no la haya impugnado en el término de tres meses, contados desde que le fué conocida.

La designacion de pérdidas y ganancias no puede ser cometida á uno de los sócios.

Art. 303. Es nulo el pacto que excluye á uno ó más sócios de toda parte en las ganancias, y el que exi-

me de toda parte en las pérdidas de la cantidad ó cosas aportadas por uno ó más sócios.

El sócio de industria puede ser eximido de toda responsabilidad en las pérdidas.

Art. 304. El sócio constituido en adminisrador por el contrato social puede ejercer todos los actos administrativos sin embargo de la oposicion de sus compañeros, á no ser que proceda de mala fé.

Su poder en tal caso es irrevocable sin causa legítima; pero el otorgado despues del contrato sin que en éste se hubiere acordado conferirlo, puede revocarse en cualquier tiempo.

Art. 305. Cuando dos ó más sócios han sido encargados de la administracion social, sin determinarse sus funciones, ó sin haberse expresado que no podrian obrar los unos sin el consentimiento de los otros, cada uno puede ejercer todos los actos de administracion separadamente; pero cualquiera de ellos puede oponerse á las operaciones del otro antes que éstas hayan producido efecto legal.

Art. 306. En el caso de haberse estipulado que uno de los sócios administradores no haya de obrar sin el otro, se necesita el concurso de todos ellos para la validez de los actos, sin que pueda alegarse la ausencia ó imposibilidad de alguno de ellos, salvo si hubiere peligro inminente de un daño grave ó irreparable para la sociedad.

Art. 307. Cuando no se haya estipulado el modo de administrar, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todos los sócios se considerarán apoderados, y lo que cualquiera de ellos hiciere por sí solo obligará á la sociedad; pero cada uno podrá oponerse á las operaciones de los demás antes que hayan producido efecto legal.

2.ª Cada uno de los sócios puede servirse de las cosas que componen el fondo social, segun costumbre de la tierra, con tal que no lo haga contra el interés de la sociedad, ó de tal modo que impida el uso á que tienen derecho sus compañeros.

3.ª Todo sócio puede obligar á los demás á costear con él los gastos necesarios para la conservacion de las cosas comunes.

4.ª Ninguno de los sócios puede, sin el consentimiento de los otros, hacer novedad en los bienes inmuebles sociales, aunque alegue que es útil á la compañía.

Art. 308. Cada sócio puede por sí solo asociarse un tercero en su parte; pero no asociarse á la compañía sin el consentimiento unánime de todos, aunque sea administrador.

B.—*De las obligaciones de los sócios para con un tercero.*

Art. 309. Los sócios no quedan obligados mancomunadamente respecto de las deudas de la sociedad, y ninguno puede obligar á los otros personalmente si no le han conferido poder expresamente para ello.

Art. 310. El sócio que no tiene poder no puede obligar á los demás sino en cuanto al lucro que recibió la sociedad, y en proporcion al interés de cada uno en ella.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de lo determinado en la regla primera del art. 307.

Art. 311. Los sócios responden por partes iguales al acreedor con quien contratan, aunque su interés social sea desigual, á no haberse pactado lo contrario; pero los sócios serán responsables entre sí en proporcion á su interés social.

Art. 312. Los acreedores de la sociedad son preferibles á los acreedores de cada sócio sobre los bienes sociales. Pero sin perjuicio de este privilegio, los acreedores particulares de cada sócio pueden pedir el embargo y remate de la parte de éste en el fondo social, en cuyo caso habrá lugar á la disolucion de la sociedad, y el sócio que la ocasione responderá de los daños y perjuicios, si se verificase en tiempo inoportuno.

SECCION QUINTA.

De los modos de extinguirse la sociedad.

Art. 313. La sociedad se extingue:

1.° Cuando acaba el término por que fué constituida ó prorogada.

2.° Cuando se pierde la cosa ó se consuma el negocio que le sirve de objeto.

3.° Por la muerte natural, interdiccion civil ó insolvencia de cualquiera de los sócios y en el caso previsto en el artículo anterior.

4.° Por la sola voluntad de cualquiera de los sócios, entendiéndose esto con sujecion á lo dispuesto en los artículos 316 y 318.

Art. 314. La sociedad se disuelve, cuando alguno de los sócios ha prometido aportar á ella la propiedad de una cosa, y ésta se pierde antes de haber sido aportada; pero no si se perdió despues.

Art. 315. El pacto de que la sociedad ha de continuar sin embargo de la muerte de uno de los sócios, es válido para los sócios sobrevivientes, y el heredero no tendrá derecho sino á que se haga la particion, fijándola en el dia de la muerte de su causante; y no participará de los derechos y obligaciones ulteriores sino en cuanto sean una consecuencia necesaria de lo que se hubiere hecho antes de aquel dia.

Si el pacto fuese que la sociedad ha de continuar con el heredero, será guardado sin perjuicio á lo que se determina en el núm. 4.° del art. 313.

Art. 316. La disolucion de la sociedad por la voluntad ó renuncia de uno de los sócios únicamente tiene lugar cuando no se ha señalado término para su duracion, ó no resulta éste de la naturaleza del negocio.

Para que la renuncia surta efecto debe ser hecha de buena fé en tiempo oportuno; además debe ponerse en conocimiento de los otros sócios.

Art. 317. Es de mala fé la renuncia cuando el que la hace se propone apropiarse para sí solo el provecho que debia ser comun. En este caso, el renunciante no se libra para con sus sócios, y éstos tienen facultad para excluirle de la sociedad.

Es hecha en tiempo inoportuno la renuncia cuando al hacerse no se hallan las cosas íntegras y la sociedad está interesada en que la disolucion se dilate. En este caso continuará la sociedad hasta la consumacion de los negocios pendientes.

Art. 318. No puede un sócio reclamar la disolucion de la sociedad constituida por tiempo determinado en el contrato, ó por la naturaleza del negocio, á no intervenir justo motivo, como el de faltar uno de sus compañeros á sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales, ú otro semejante, á juicio de los tribunales.

Art. 319. La particion entre sócios se gobierna por las reglas establecidas en el contrato social.

Al sócio de industria no puede aplicarse ninguna parte en los bienes aportados, sino en sus frutos y en los beneficios, á no haberse pactado expresamente lo contrario.

CAPITULO VIII.

Del mandato.

SECCION PRIMERA.

De la naturaleza, forma y especies del mandato.

Art. 320. El mandato es un contrato por el que uno se encarga gratuitamente de dirigir los negocios que otro le comete.

Art. 321. El mandato puede ser expreso ó tácito.

El expreso puede darse por instrumento público ó particular, y aun de simple palabra.

Art. 322. El mandato es general ó especial.

El primero comprende todos los negocios del mandante.

El segundo, uno ó ciertos negocios determinados.

Art. 323. El mandato, concebido en términos generales, no comprende más que los actos de administracion; para poder transigir, enajenar, hipotecar ó hacer cualquier otro acto de rigoroso dominio debe ser expreso.

La facultad de transigir no autoriza para comprometer.

Art. 324. El mandatario no puede traspasar los límites del mandato.

Art. 325. No se consideran traspasados los límites del mandato en cuanto ha sido cumplido de una manera más ventajosa para el mandante que la señalada por éste.

Art. 326. Las mujeres casadas pueden ser mandatarias sin autorizacion de sus maridos; pero no podrán serlo contra la voluntad expresa de los mismos.

SECCION SEGUNDA.

De las obligaciones del mandatario.

Art. 327. El mandatario queda obligado por la aceptacion á cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que de no ejecutarlo se ocasionen al mandante.

Debe tambien acabar el negocio comenzado ya al morir el mandante, si hubiere peligro en la tardanza.

Art. 328. En la ejecucion del mandato ha de arreglarse el mandatario á las instrucciones del mandante.

A falta de ellas, hará todo lo que, segun la naturaleza del negocio, haria un buen padre de familia.

Art. 329. Todo mandatario está obligado á dar cuenta de sus operaciones, y á abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al mandante.

Art. 330. El mandatario puede nombrar sustituto, con tal que el mandante no se lo haya prohibido; pero responde de la gestion del sustituto:

1.° Cuando no se le dió facultad para nombrarle.

2.° Cuando se le dió esta facultad, pero sin designar la persona y el nombrado era notoriamente incapaz ó insolvente.

Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibicion del mandante será nulo.

Art. 331. En los casos comprendidos en los dos números del artículo anterior, puede además el mandante dirigir su accion contra el sustituto del mandatario.

Art. 332. La responsabilidad de dos ó más mandatarios, aunque hayan sido sustituidos simultáneamente, no es mancomunada si no se ha expresado así.

Art. 333. El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó á usos propios desde el dia que lo hizo, y de las que reste á deber, fenecido el mandato desde que se ha constituido en mora.

Art. 334. El mandatario que obra bajo este concepto no es responsable á la otra parte sino cuando se obliga expresamente á ello, ó traspasa los límites del mandato sin darle conocimiento suficiente de sus poderes.

SECCION TERCERA.

De las obligaciones del mandante.

Art. 335. El mandante debe cumplir todas las obligaciones contraidas por el mandatario, dentro de los límites del mandato.

En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa ó tácitamente.

Art. 336. El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pidiere, las cantidades necesarias para la ejecucion del mandato.

Si el mandatario las hubiese anticipado, debe reembolsárselas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien y le parezcan excesivas, con tal que no pueda imputarse falta alguna al mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la anticipacion, á contar desde el dia en que fué hecha.

Art. 337. Debe tambien el mandante indemnizar al mandatario de todas las pérdidas ó daños que se le hayan ocasionado por el cumplimiento del mandato sin culpa ni imprudencia suya.

Art. 338. El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante cumpla con la indemnizacion y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

Art. 339. Si dos ó más personas han nombrado un mandatario para un negocio comun, le quedan obligadas mancomunadamente para todos los efectos del mandato.

SECCION CUARTA.

De los modos de acabarse el mandato.

Art. 340. El mandato se acaba:

Por la revocacion del mandante.

Por la renuncia del mandatario.

Por lo muerte, interdiccion, quiebra ó insolvencia del mandante ó mandatario.

Art. 341. El mandante puede revocar el mandato siempre que quiera, y compeler al mandatario á la devolucion del instrumento que encierra la prueba del mandato.

Art. 342. Cuando el mandato se dió para contratar con personas ciertas y determinadas, su revocacion no puede perjudicar á éstas cuando no se les hizo saber.

Art. 343. El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocacion del primero desde el dia en que se hizo saber á éste, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 344. El mandatario puede renunciar el mandato, poniéndolo en noticia del mandante. Pero si éste sufriese perjuicio de la renuncia, deberá ser indemnizado por el mandatario, á ménos que éste se halle impedido de continuar en el desempeño del mandato, sin grave detrimento suyo.

Art. 345. El mandatario, aunque renuncie el mandato con justa causa, debe continuar su gestion hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir á esta falta.

Art. 346. Lo hecho por el mandatario, ignorando la muerte del mandante, ú otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido y surtirá además todos sus efectos respecto de los terceros que hayan contratado de buena fé.

Art. 347. En el caso de morir el mandatario, deberán sus herederos ponerlo en noticia del mandante y proveer entre tanto á lo que las circunstancias exijan para interés del mismo.

CAPITULO IX.

Del préstamo.

SECCION PRIMERA.

Disposicion general.

Art. 348. Préstamo es un contrato por el cual una de las partes se obliga á entregar á la otra alguna cosa de las no fungibles para que use de ella gratuitamente y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, ó á darle dinero ú otra cosa de las fungibles, con la condicion de volver otro tanto de la misma especie y calidad, y entonces conserva simplemente el nombre de préstamo.

SECCION SEGUNDA.

Del comodato.

A.—De la naturaleza del comodato.

Art. 349. El comodato conserva la propiedad de la cosa prestada; el comodatario adquiere el uso, pero no los frutos; si interviene algun emulumento pagable por el que adquiere el uso, la convencion deja de ser comodato.

Art. 350. Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan á los herederos de ambos contrayentes, á no ser que el préstamo se haya hcho en contemplacion á solo la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de éste no tienen derecho á continuar en el uso de la cosa prestada.

B.—De las obligaciones del comodatario.

Art. 351. El comodatario debe costear de su cuenta los gastos ordinarios que sean de necesidad para el uso y conservacion de la cosa prestada.

Art. 352. El comodatario está obligado á cuidar de la cosa prestada, y no puede servirse de ella sino para el uso á que segun la convencion, y en defecto de ésta, segun costumbre de la tierra, deba ser destinada; en otro caso responde de los daños y perjuicios.

Art. 353. El comodatario responde de la pérdida de la cosa prestada acaecida por caso fortuito, si éste acontece por haberla destinado para un uso, ó haber usado de ella por un tiempo que no debia.

Aun fuera de este caso, si el comodatario salvó todas las cosas de su propiedad y se perdió solo la prestada, pagará ésta por entero; si únicamente salvó parte de sus cosas, se deducirá á prorata el daño, y esto mismo se observará si salvó la cosa prestada y perecieron las suyas propias en todo ó en parte.

Art. 354. Si la cosa prestada se entregó con tasacion y se pierde por caso fortuito. responde el comodatario del precio, á no haber pacto que expresamente le exima de responsabilidad.

Art. 355. El comodatario no responde de los deterioros sobrevenidos á la cosa prestada por efecto solo del uso y sin culpa suya.

Art. 356. El comodatario no puede retener la cosa prestada á pretesto de lo que el comodante le debe, aunque sea por razon de espensas.

Art. 357. Todos los comodatarios á quienes se presta conjuntamente una cosa responden mancomunadamente de ella, al tenor de lo dispuesto en esta seccion.

C.—De las obligaciones del comodante.

Art. 358. El comodante no puede repetir la cosa prestada sino despues de concluido el uso para que la prestó. Sin embargo, si antes de estos plazos sobreviniere al comodante alguna necesidad urgente, podrán los tribunales ordenar la restitucion.

Art. 359. Si no se pactó la duracion del comodato ni el uso de la cosa, y éste no resulta determinado por la costumbre de la tierra, puede el comodante repetirla segun su voluntad.

En caso de disputa, incumbe la prueba al comodatario.

Art. 360. El comodante debe abonar las espensas extraordinarias causadas durante el contrato para la conservacion de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlas, salvo cuando fueren tan urgentes que no pueda anticipar el aviso sin grave peligro.

Art. 361. El comodante que conociendo los vicios de la cosa prestada no previno de ellos al comodatario, responderá á éste de los daños que por aquella causa hubiere sufrido.

SECCION TERCERA.

Del simple préstamo.

Art. 362. El que recibe en préstamo dinero ú otras cosas fungibles adquiere su propiedad y está obligado á devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad.

Art. 363. La obligacion del que toma dinero á préstamo es, cuando los pagos deben hacerse en dinero, en la especie pactada; y á falta de pacto, ó siendo imposible entregar la especie de moneda que se haya estipulado, en la usual y corriente, segun el valor legal de la misma al tiempo de hacerse el pago.

En cuanto á la cantidad que puede pagarse en vellon, se estará á lo que dispongan las leyes especiales.

Si lo prestado es otra cosa de las fungibles, ó una cantidad de metal no amonedado, el deudor debe una cantidad igual á la recibida de la misma especie y calidad, aunque sufra alteracion en su precio.

Art. 364. A falta de pacto que determine el tiempo para la restitucion, se deberá hacer á los diez dias despues de haberla reclamado el acreedor, cuyo término podrá ser prorogado con justa causa por los tribunales.

Si no se ha pactado lugar donde debe hacerse la restitucion, el pago deberá hacerse donde la obligacion existia cuando se celebró el contrato.

En cualquier otro caso el pago se hará en el domicilio del acreedor.

Art. 365. Cuando sea imposible restituir otro tanto de la misma especie y calidad, entregará el deudor su precio regulado por el que tenia la cosa prestada en el

ugar y tiempo en que deba hacerse la restitucion, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 366. En el caso de haberse pactado que la restitucion se hará cuando pueda ó tenga medios el deudor, fijarán los tribunales, segun las circunstancias, el tiempo en que deba hacerse.

Art. 367. Las partes pueden pactar el pago de un interés en el simple préstamo; pero no será válido este pacto si no consta por escrito.

Art. 368. Las partes pueden pactar en los préstamos el interés que tengan por conveniente, con arreglo á la ley de 14 de Marzo de 1856.

Art. 369. Toda prestacion pactada en favor del acreedor se reputa interés.

Art. 370. No puede pactarse interés sobre intereses; sin embargo, los intereses vencidos despues de un año pueden capitalizarse, y es permitido estipular de nuevo interés sobre este aumento de capital.

Art. 371. El recibo del capital dado por el acreedor sin reserva en cuanto á intereses, extingue la obligacion del deudor respecto de ellos.

Art. 372. Interés legal es el que sin estar pactado, debe abonar el deudor cuando incurra en mora y en los demás casos determinados por la ley.

Corresponde al Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, fijar el interés legal que sin estar pactado debe abonarse por el deudor legítimamente constituido en mora, y en los demás casos determinados por la ley. Mientras no se fije este interés, se considerará legal el 6 por 100 al año.

Art. 373. Se puede estipular el pago de un interés ó rédito anual en retribucion de un capital que no puede reclamar el que lo entrega, asegurándolo con bienes inmuebles.

El préstamo recibe en este caso el nombre de censo, y se rige por las disposiciones contenidas en este Código, relativas á los censos y otros contratos análogos.

Art. 374. Tambien puede estipularse el pago de un interés ó rédito anual durante la vida de una persona á fondo perdido, ó á condicion de que con su muerte adquiera libremente el deudor la propiedad del capital.

En este caso recibe el préstamo el nombre de renta vitalicia, y se gobierna por lo dispuesto sobre el particular en este Código.

Art. 375. Los establecimientos de préstamos sobre prendas quedan además sujetos á los reglamentos especiales que les conciernen.

CAPITULO X.

Del depósito.

SECCION PRIMERA.

Del depósito en general y de sus especies.

Art. 376. El depósito en general es un acto por el que uno recibe la cosa ajena con la obligacion de guardarla y de restituirla en la misma especie.

Art. 377. Hay dos especies de depósitos: el depósito propiamente dicho y el secuestro.

SECCION SEGUNDA.

Del depósito propiamente dicho.

A.—De la naturaleza y esencia del contrato de depósito.

Art. 378. El depósito propiamente dicho es un contrato gratuito por su esencia.

Art. 379. No puede tener por objeto sino cosas muebles.

Art. 380. El depósito es necesario ó voluntario.

B.—Del depósito voluntario.

Art. 381. El depósito voluntario se forma por el consentimiento recíproco del deponente y depositario, sin que dé ocasion á él una calamidad.

Art. 382. Cuando el depósito de 500 ó más pesetas no resulta probado por escrito, el demandado, como depositario, será creido por su declaracion, tanto sobre el hecho mismo del depósito, como sobre la cosa que formaba su objeto y sobre su restitucion.

No habiendo contestacion sobre el hecho del depósito, y solo sí sobre su autor, podrá probarse esto por testigos.

Art. 383. El depósito voluntario no puede tener lugar sino entre personas capaces de contratar.

Sin embargo, si una persona capaz de contratar acepta el depósito hecho por otra incapaz, queda sujeta á todas las obligaciones de un verdadero depositario, y puede ser perseguida por el tutor ó curador ó administrador de la persona que hizo el depósito, ó por esta misma, si llega á tener capacidad.

Art. 384. Si el depósito ha sido hecho por una persona capaz á otra que no lo es, solo tendrá la capaz derecho á reivindicar la cosa depositada, mientras exista en poder del depositario, ó á que éste le restituya hasta donde se enriqueció con la cosa ó con su precio.

C.—De las obligaciones del depositario.

Art. 385. El depositario está obligado á guardar la cosa y restituirla al deponente, siempre que se la pidiere; su responsabilidad en cuanto á la guarda y pérdida de la cosa depositada se regirá por lo dispuesto respecto de los contratos y obligaciones en general.

Art. 386. El depositario no puede servirse de la cosa depositada sin permiso expreso del deponente.

En caso contrario, responderá de los daños é intereses.

Art. 387. Cuando el depositario tiene permiso de servirse ó usar de la cosa depositada, el contrato cambia de naturaleza, y ya no es depósito, sino préstamo ó comodato.

No se presumirá concedido este permiso en ningun caso, si no consta expresamente.

Art. 388. Cuando las cosas depositadas se entregan cerradas y selladas, debe restituirlas el depositario en la misma forma y responderá de los daños y perjuicios si ha sido forzado el sello ó cerradura por su culpa, en cuyo caso se estará á la declaracion del deponente en cuanto al valor de lo depositado.

Si esto acaeció sin culpa del depositario, incumbe al deponente la prueba del valor de lo depositado.

Se presume siempre culpa en el depositario, salva á éste la prueba de que no la hubo.

Art. 389. La cosa depositada ha de ser devuelta con todos sus frutos y accesorios.

Consistiendo el depósito en dinero, el depositario debe intereses de las cantidades que aplicó á usos propios, desde el dia que lo hizo, y de las que reste á deber, fenecido el depósito, desde que se constituyó en mora.

Art. 390. El depositario no debe restituir la cosa sino al que se la entregó, ó á aquel en cuyo nombre le hizo el depósito, ó fué señalado para recibirla.

Art. 391. No puede exigir el depositario que el deponente pruebe ser propietario de la cosa depositada.

Sin embargo, si llega á descubrir que la cosa ha sido hurtada y quién es su verdadero dueño, debe hacer saber á éste el depósito, intimándole que reclame en un plazo señalado y suficiente.

Si el dueño á pesar de la intimacion no reclama, quedará libre de toda responsabilidad el depositario, devolviendo la cosa depositada á aquel de quien la recibió.

Art. 392. En caso de haber muerto el deponente, la devolucion deberá hacerse á su heredero, aunque al hacerse el depósito se hubiere indicado un tercero para la devolucion.

Si hay dos ó más herederos y no se ha hecho la particion, deberán ponerse de acuerdo sobre la devolucion del depósito; despues de la particion será devuelto al que, segun la misma, resulte tener derecho.

Art. 393. Si fuesen dos ó más los deponentes sin pacto de mancomunidad y la cosa admite division, no podrá cada uno de ellos pedir más que su parte.

Cuando haya habido mancomunidad ó la cosa no admita division, regirán los principios generales del derecho.

Art. 394. Cuando el deponente pierde despues del depósito su capacidad para contraer, como si la mujer que era libre al hacer el depósito casó despues y continúa bajo la autoridad de su marido, ó el mayor de edad es puesto bajo curaduría, no puede ser devuelto el depósito sino á los que tengan la administracion de sus derechos y bienes.

Art. 395. El depósito hecho por un marido, tutor ó curador ó administrador, bajo uno de estos conceptos, debe ser restituido á la persona que entonces representaban, si despues ha cesado su representacion.

Art. 396. Si al hacerse el depósito se designó lugar para la devolucion, el depositario deberá llevar á él la cosa depositada; pero los gastos que ocasione la traslacion serán á cargo del deponente.

No habiéndose designado lugar para la devolucion, deberá hacerse donde se halle la cosa depositada, aunque no sea el mismo en que se hizo el depósito, con tal que no haya en ello malicia de parte del depositario.

Art. 397. El depósito debe ser restituido al deponente cuando quiera que lo reclame, aunque en el contrato se haya fijado un plazo ó tiempo determinado para la restitucion.

Esta disposicion no tendrá lugar cuando judicialmente haya sido embargado el depósito en poder del depositario, ó se ha notificado á éste la oposicion de un tercero á la restitucion ó traslacion de la cosa depositada.

Art. 398. El depositario que tiene justos motivos para descargarse de la cosa depositada, podrá, aun antes del término designado en el contrato, restituirla al deponente; y si éste lo resiste, podrá obtener del juez su consignacion.

Art. 399. Todas las obligaciones del depositario cesan desde que descubre y prueba que es suya la cosa depositada.

D.—*De las obligaciones del deponente.*

Art 400. El deponente está obligado á reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservacion de la cosa depositada, y á indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan seguido del depósito.

Art. 401. El depositario puede retener en prenda la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le debe por razon de depósito.

E.—*Del depósito necesario.*

Art. 402. Depósito necesario es el que se hace por ocasion de alguna calamidad, como incendio, ruina, saqueo, naufragio ú otras semejantes.

Art. 403. En el depósito necesario se admite la prueba por testigos, aunque se trate de cantidad de 500 ó más pesetas.

Art. 404. En todo lo demás el depósito necesario se gobierna por las reglas del voluntario.

Art. 405. Se reputa depósito necesario el de los efectos introducidos por los viajeros en las fondas ó mesones, y los fondistas ó mesoneros responden de ellos, como tales depositarios, con tal que se hubiese dado conocimiento á los mismos ó á sus dependientes de los efectos introducidos en su casa.

Art. 406. La responsabilidad comprende, tanto los daños hechos en los efectos de los viajeros por los criados ó dependientes de los fondistas ó mesoneros, como por los extraños que van y vienen á las mismas fondas ó mesones, pero no los ocasionados por fuerza mayor.

En caso de hurto ó robo, se observará lo dispuesto en el Código penal.

CAPITULO XI.

Del secuestro.

SECCION PRIMERA.

De las diversas especies del secuestro.

Art. 407. El secuestro es convencional ó judicial.

SECCION SEGUNDA.

Del secuestro convencional.

Art. 408. El secuestro convencional es el depósito de una cosa litigiosa que voluntariamente hacen los litigantes en manos de un tercero, el cual se obliga á devolverla, terminado el pleito, á la persona que segun la sentencia deba obtenerla.

Art. 409. El secuestro convencional se gobierna por las reglas del depósito propiamente dicho, salvas las diferencias siguientes:

1.ª Puede ser gratuito y comprender bienes inmuebles.

2.ª El encargado del secuestro no puede libertarse de él antes de la terminacion del pleito sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, ó por una causa que el juez declare legítima.

3.ª El encargado del secuestro tiene la posesion de los bienes en nombre de aquel á quien se adjudiquen por sentencia ejecutoria.

SECCION TERCERA.

Del secuestro judicial.

Art. 410. El depósito judicial se rige por las disposiciones del Código de procedimientos civiles que le son concernientes.

CAPITULO XII.

De los contratos aleatorios ó de suerte.

SECCION PRIMERA.

Disposicion general.

Art. 411. Contrato aleatorio es aquel por el cual una de las partes se obliga á dar alguna cantidad ó á hacer alguna cosa, equivalente de lo que la otra parte ha de dar ó hacer para el caso de un acontecimiento incierto.

SECCION SEGUNDA.

De los seguros.

Art. 412. Contrato de seguros es aquel por el cual el asegurador responde del daño fortuito que sobrevenga en los bienes muebles ó inmuebles asegurados mediante cierto precio, el cual puede ser fijado libremente por las partes.

Art. 413. Tambien pueden asegurarse mútuamente dos ó más propietarios el daño fortuito que sobrevenga en sus bienes respectivos.

Este contrato tiene el nombre de seguros mútuos; y cuando en él no se ha pactado otra cosa, se entiende que el daño debe ser indemnizado por todos los contrayentes, en proporcion de los bienes que cada uno tiene asegurados.

Art. 414. Cuando el daño ha sobrevenido, debe el asegurado ponerlo en noticia del asegurador en el caso primeramente descrito, y de los demás interesados en el caso del artículo anterior, dentro de los tres dias desde que sobrevino; y si no lo hiciere, no tendrá accion contra ellos.

La prueba de haber ocurrido el daño por caso fortuito y sin culpa del que la experimentó, incumbe á éste.

Art. 415. Es nulo el contrato de seguros si al tiempo de celebrarlo tenia conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño de que se le aseguraba, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

SECCION TERCERA.

Del juego y de la apuesta.

Art. 416. La ley no concede accion para reclamar lo que se ha perdido en un juego de suerte, envite ó azar; pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, excepto en caso de fraude.

Art. 417. El que pierde en un juego lícito, queda civilmente obligado, en cuanto no exceda de la cantidad fijada por los reglamentos; y en caso de no estar fijada, podrán los tribunales reducir esta obligacion en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia.

Art. 418. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores respecto del juego es aplicable á las apuestas.

Se estiman prohibidas las apuestas que tienen conexidad ó analogía con los juegos prohibidos.

SECCION CUARTA.

De la renta vitalicia.

Art. 419. La constitucion de la renta vitalicia es un contrato aleatorio cuando el deudor queda obligado á pagar una pension ó rédito anual durante la vida de una ó más personas determinadas, por un capital en bienes muebles ó inmuebles, cuyo dominio se le transfiere desde luego, con la carga de la pension, la cual se extingue con la muerte del pensionista.

Art. 420. Tambien puede uno constituir la renta vitalicia gratuitamente por donacion ó testamento sobre sus propios bienes, reteniendo su dominio para sí ó para sus herederos, en cuyo caso estará sujeta la renta á las reglas sobre capacidad, reduccion ó nulidad establecidas para los casos respectivos.

Art. 421. Puede constituirse la renta sobre la vida del que entrega ó pone el capital, sobre la de un tercero ó sobre la de varias personas.

Tambien puede constituirse á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga á favor de otra ú otras personas distintas.

Art. 422. Es nula la renta constituida sobre la vida de una persona que habia muerto á la fecha del otorgamiento, ó que en el mismo tiempo se hallaba padeciendo una enfermedad que llegue á causar su muerte dentro de los veinte dias, contados desde aquella fecha.

Art. 423. La renta vitalicia no tiene más tasa que la que se fija en el contrato.

Art. 424. La persona á cuyo favor se ha constituido la renta en pago de un precio ó capital, puede hacer que se rescinda el contrato si no se le otorgan las seguridades estipuladas.

Si la renta se hubiese constituido en testamento sin designacion de bienes determinados, el legatario tendrá derecho á que el heredero señale bienes bastantes sobre los que haya de constituirse hipoteca.

Art. 425. En el caso de que el deudor de la renta deje de pagarla, no tendrá el acreedor otro derecho, aunque se haya pactado lo contrario, que el de ejecutar judicialmente al deudor para el pago de las rentas atrasadas y para asegurar la prestacion de las futuras.

Art. 426. La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporcion á los dias que vivió; pero si debia pagarse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante su vida se hubiere empezado á cumplir.

Art. 427. Solamente el que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer al tiempo del otorgamiento que no estará sujeta á embargo por derechos de un tercero.

Art. 428. No puede demandarse la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida está constituida.

CAPITULO XIII.

De las transacciones y compromisos.

SECCION PRIMERA.

De las transacciones.

Art. 429. La transaccion es un convenio no gratuito sobre cosas dudosas, que puede ser hecho antes ó despues de haberse movido pleito sobre ellas.

Art. 430. No puede transigir una persona en nombre de otra sino con su poder especial, en el que deben indicarse los derechos y bienes sobre que ha de recaer la transaccion.

Art. 431. El tutor y curador no puede transigir en nombre de la persona que tiene en guarda, sin la autorizacion del consejo de familia, concedida en instrumento público.

Hasta pasados quince dias despues de la rendicion de cuentas justificadas, no podrán el tutor y el menor, ya mayor ó emancipado, hacer entre sí convenio ó arreglo alguno válido.

El padre puede transigir sobre los bienes y derechos del hijo que tuviere bajo su potestad; pero si el valor del objeto sobre que recaiga la transaccion excediere de 500 pesetas, no surtirá ésta efecto sin la aprobacion judicial.

Art. 432. Ni el marido ni su mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales, sino en los casos y con las formalidades con que pueden enajenarlos ú obligarlos.

Art. 433. Los Ayuntamientos y demás Corporaciones públicas no pueden transigir sobre los derechos y bienes que administran, sino observando las solemnidades prescritas en las leyes y reglamentos especiales que les conciernan.

Art. 434. La transaccion puede recaer sobre los bienes y derechos que pueden ser objeto de un contrato.

Art. 435. Se puede transigir sobre la accion civil proviniente de un delito; pero no por eso se extinguirá la accion pública para la imposicion de la pena legal.

Art. 436. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ó cualquiera otra en que deba ser oido el ministerio público, á ménos que la ley permita la transaccion con intervencion del mismo.

Art. 437. La transaccion sobre alimentos futuros no surtirá efecto sino despues de ser aprobada judicialmente.

Art. 438. La transaccion hecha por uno de los interesados no perjudica ni aprovecha á los demás interesados.

Art. 439. Si el que transige adquiere despues un derecho semejante de otra persona, no queda obligado por la transaccion precedente, en cuanto al derecho nuevamente adquirido.

Art. 440. Cuando haya fiador de las obligaciones sobre que se transige, la hecha por el fiador con el acreedor no surte efecto para con el deudor principal.

La transaccion hecha por éste tampoco surte efecto para con el fiador contra su voluntad.

Art. 441. La transaccion no comprende sino los objetos expresados general ó específicamente en ella, ó que por una induccion necesaria de sus palabras deba reputarse comprendida.

La renuncia general de derechos no se extiende á otros que á los que tienen relacion con la disputa sobre que ha recaido la transaccion.

Art. 442. La transaccion tiene para con las partes toda la autoridad de la cosa juzgada.

Art. 443. La transaccion en que intervenga error, dolo, violencia ó falsedad de documentos, es nula porque no es válido el consentimiento prestado á virtud de instrumentos falsos ó por error, ni el arrancado por violencia, intimidacion ó dolo.

Sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho á la otra, siempre que ésta se haya apartado por la transaccion de un pleito comenzado, ó haya desistido de intentarlo, si podia hacerlo sin temeridad.

Art. 444. El descubrimiento de nuevos documentos no es causa para anular ó rescindir la transaccion si no ha habido mala fé.

Art. 445. La transaccion sobre un pleito que estuviere decidido por sentencia ejecutoria é irrevocable, se rescindirá en el único caso de que la parte que pida la rescision ignorase la existencia de la ejecutoria.

La ignorancia de una sentencia que admite revocacion no es causa para atacar la transaccion.

SECCION SEGUNDA.

De los compromisos.

Art. 446. Las mismas personas que pueden transigir, pueden tambien comprometer en un tercero la decision de sus disputas.

Art. 447. Lo dispuesto en el capítulo anterior sobre transacciones es aplicable á los compromisos, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 448. El modo de proceder de los compromisarios, la extension y efectos de los compromisos se determinará en el Código de procedimientos civiles.

CAPITULO XIV.

De la fianza.

SECCION PRIMERA.

De la naturaleza y extension de la fianza.

Art. 449. Fianza es la obligacion de pagar ó cumplir por un tercero, en el caso de que éste no lo haga.

Si el fiador se obligare mancomunadamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en la legislacion vigente acerca de las obligaciones mancomunadas.

Art. 450. La fianza puede ser convencional, legal ó judicial, gratuita ó á título oneroso.

Puede tambien constituirse, no solo á favor del deudor principal, sino al de otro fiador, consintiéndolo, ignorándolo y aun contradiciéndolo el fiador.

Art. 451. La fianza no puede existir sin una obligacion válida.

Puede, no obstante, recaer sobre una obligacion cuya nulidad puede ser reclamada á virtud de una excepcion puramente personal del obligado, como la de menor edad.

Exceptúase de la disposicion del párrafo anterior el caso de préstamo hecho al hijo de familia.

Art. 452. Puede tambien recaer sobre deudas futuras cuyo importe no sea todavía conocido; pero no habrá recurso contra el fiador sino cuando la deuda sea líquida.

Art. 453. El fiador puede obligarse á ménos, pero no á más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones.

Si se hubiere obligado á más, se reducirá su obligacion á los límites de la del deudor.

La fianza no se presume; debe ser expresa, y no puede extenderse á más de lo contenido en ella.

Si fuere simple ó indefinida, comprenderá, no solo la obligacion principal, sino todos sus accesorios, inclusos los gastos del juicio seguido contra el deudor, y todos los posteriores á la intimacion que se haga al fiador.

Art. 454. Todas las obligaciones del fiador pasan á sus herederos, ménos el apremio personal, aunque procediese contra el mismo.

Art. 455. El obligado á dar fiador debe dar por tal á persona que reuna las calidades siguientes:

1.ª Ha de ser capaz de obligarse.

2.ª Ha de estar domiciliado ó ha de escoger domi-

cilio en el partido judicial donde haya de darse la fianza.

3.ª Ha de poseer bienes inmuebles que no estén en litigio, bastantes para cubrir la deuda, y situados en la provincia donde se dé la fianza.

Siendo pequeña la deuda, bastará que el fiador sea abonado bajo otro concepto, aunque no posea bienes inmuebles.

Art. 456. Si el fiador, despues de recibido, viniere al estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reuna las calidades exigidas en el artículo anterior: exceptúase el caso de haber exigido y pactado el acreedor que se le diera por fiador una persona determinada.

Art. 457. En las obligaciones á plazo, ó de tracto sucesivo, el acreedor que no exige fianza al celebrarse el contrato podrá exigirla si despues de celebrado viniese notoriamente á ménos el deudor, ó trasladase su domicilio á otra provincia.

SECCION SEGUNDA.

De los efectos de la fianza.

A.—*De los efectos de la fianza entre fiador y el el acreedor.*

Art. 458. El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor sin prévia excusion de todos los bienes del deudor.

Art. 459. La excusion no tiene lugar:

1.° Cuando el fiador renunció expresamente á ella.

2.° Cuando se obligó mancomunadamente con el deudor.

3.° En el caso de haber quebrado el deudor.

4.° Cuando éste no puede ser demandado judicialmente dentro del Reino.

Art. 460. Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de excusion, debe oponerlo al acreedor luego que éste le requiera para el pago y señalarle bienes del deudor, anticipándole la cantidad necesaria para hacer la excusion.

El fiador no puede señalar bienes gravados, litigiosos ó sitos fuera del territorio de la Audiencia en que debe hacerse el pago, ó que no están poseidos por el deudor, aunque hayan sido hipotecados para la seguridad de la deuda.

Art. 461. Cumplidas por el fiador todas las condiciones del artículo anterior, el acreedor negligente en la excusion de los bienes señalados es responsable, hasta donde ellos alcancen, de la insolvencia del deudor que por aquel descuido resultare.

Art. 462. El acreedor puede perseguir en un mismo juicio al deudor principal y al fiador; pero quedará á éste salvo el beneficio de excusion, aunque se dé sentencia contra los dos.

Art. 463. La transaccion hecha por el fiador con el acreedor no surte efecto para con el deudor principal.

La hecha por éste tampoco surte efecto para con el fiador contra su voluntad.

Art. 464. El fiador de un fiador goza del beneficio de excusion, tanto respecto del fiador, como del deudor principal.

Art. 465. Siendo muchos los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, cada uno de ellos responde de toda la deuda.

Pero el reconvenido para el pago de todo podrá exigir que el acreedor divida su accion entre los fiadores y la reduzca á la parte y porcion de cada uno de ellos.

Art. 466. El beneficio de division contra los cofiadores cesa en los mismos casos y por las mismas causas que el de excusion contra el deudor principal.

Art. 467. El fiador que reclama el beneficio de division responde proporcionalmente de la insolvencia anterior de los otros fiadores, pero no de la posterior á la division.

Tampoco responde de la anterior cuando el acreedor dividió su accion voluntariamente y sin reclamarlo el fiador.

B.—*De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador.*

Art. 468. El fiador que ha pagado por el deudor debe ser indemnizado por éste.

La indemnizacion comprende:

1.° La cantidad principal de la deuda.

2.° Los intereses de ella desde que se hizo saber el pago al deudor, aunque no los produjere para el acreedor.

3.° Los gastos ocasionados al fiador despues de haber puesto en noticia del deudor que se le requiera para el pago.

4.° Los daños y perjuicios cuando procedan.

La disposicion de este artículo tiene lugar aun cuando se haya dado la fianza ignorándolo el deudor.

Art. 469. El fiador se subroga por el pago en todos los derechos que el acreedor tenia contra el deudor.

Sin embargo, si ha transigido con el acreedor, no puede pedir al deudor más de lo que realmente haya pagado, á ménos que el acreedor le haya hecho cesion expresa del resto.

Art. 470. Cuando hay dos ó más deudores mancomunados de una misma deuda, puede el fiador repetir de cada uno de ellos la totalidad de lo que haya pagado.

Art. 471. Si el fiador ha pagado sin ponerlo en noticia del deudor, y éste ignorando el pago lo repite por su parte, no queda al primero recurso alguno contra el segundo, pero sí contra el acreedor.

Si el fiador paga sin ponerlo en noticia del deudor, podrá éste hacer valer contra él todas las excepciones que hubiere podido oponer al acreedor al tiempo de hacerse el pago.

Art. 472. Cuando la deuda era á plazo y el fiador la pagó antes de su vencimiento, no podrá exigirla del deudor hasta que aquel se venza.

Art. 473. El fiador puede, aun antes de haber pagado, reclamar del deudor que le indemnice ó releve de la fianza:

1.° Cuando el mismo fiador ha sido demandado judicialmente para el pago.

2.° Cuando el deudor se declare en quiebra, ó hay temores fundados de que se declare, ó comienza á disipar su fortuna.

3.° Si hay temor de que se fugue ó quiere dejar el Reino.

4.° Cuando se obligó á relevarle de la fianza en un tiempo determinado y éste ha pasado.

5.° Cuando la deuda ha llegado á ser exigible por el vencimiento del plazo; en este caso podrá tambien requerir al acreedor para que proceda contra el deudor, ó contra el mismo fiador, admitiéndole el beneficio de excusion.

Si el acreedor es moroso en proceder despues del

requerimiento, el fiador no responderá de la insolvencia posterior del deudor.

6.° Al cabo de diez años, cuando la obligacion principal no tenia un término fijo para su vencimiento, con tal que la obligacion principal no fuese de tal naturaleza que no pudiera extinguirse antes de un tiempo determinado, como acontece en la tutela.

El fiador por título oneroso no puede aprovecharse de la disposicion de este núm. 6.°

C.—De los efectos de la fianza entre los cofiadores.

Art. 474. Cuando son dos ó más los fiadores de un mismo deudor, y por una misma deuda, el que de ellos la haya pagado podrá reclamar de cada uno de los ótros la parte que proporcionalmente le quepa.

Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de éste recae sobre todos en la misma proporcion.

Para que pueda tener lugar la disposicion de este artículo es preciso que se haya hecho el pago á virtud de demanda judicial, ó hallándose el deudor principal en estado de quiebra.

Art. 475 En el caso del artículo anterior, podrán los cofiadores oponer al que pagó las mismas excepciones que habrian correspondido al deudor principal contra el acreedor, y que no fuesen puramente personales del mismo deudor.

Art. 476. El subfiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, queda responsable á los cofiadores en los mismos términos que estaba el fiador.

SECCION TERCERA.

De la extincion de la fianza.

Art. 477. La obligacion del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, y por las mismas causas que las demás obligaciones.

Art. 478. La confusion que se verifica en la persona del deudor y fiador, cuando uno de ellos hereda al otro, no extingue la obligacion del subfiador.

Art. 479. Si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble ú otros cualesquiera efectos en pago de la deuda, aunque despues los pierda por eviccion, queda libre el fiador.

Art. 480. La liberacion hecha por el acreedor á uno de los fiadores sin el consentimiento de los otros, aprovecha á todos hasta donde alcance la parte del fiador á quien se ha otorgado.

Art. 481. La prórogа concedida al deudor por el acreedor sin consentimiento del fiador, extingue la fianza.

Art. 482. Los fiadores, aunque sean mancomunados, quedan libres de su obligacion, siempre que por algun hecho del acreedor no puedan quedar subrogados en los derechos, hipotecas y privilegios del mismo.

Art. 483. El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que competan al deudor principal y sean inherentes á la deuda; mas no las que sean puramente personales al deudor.

SECCION CUARTA.

De la fianza legal y judicial.

Art. 484. El fiador que haya de darse por disposicion de la ley ó de providencia judicial, debe tener las calidades prescritas en el art. 455.

Art. 485. Si el obligado á dar fianza en los casos del artículo anterior no la hallare, se le admitirá en su lugar una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligacion.

Art. 486. El fiador judicial no puede pedir la excusion del deudor principal. El subfiador en el mismo caso no puede pedir ni la del deudor ni la del fiador.

CAPITULO XV.

De la prenda.

Art. 487. La prenda es el derecho concedido al acreedor de retener en su poder la cosa inmueble que se le entrega para seguridad de su crédito hasta que le sea pagado, y de cobrar éste en otro caso con el importe de la misma cosa recibida en prenda, segun la forma que determina la ley.

Art. 488. Solamente pueden darse en prenda los bienes muebles.

Art. 489. Para constituir válidamente la prenda se requiere:

1.° La existencia de una obligacion principal válida.

2.° La entrega real de la cosa dada en prenda por parte del deudor, y la tenencia de la misma cosa por parte del acreedor.

Un tercero puede constituir y entregar la prenda por el deudor, y aceptarla, recibirla y tenerla por el acreedor.

Art. 490. El derecho de la prenda, sea cualquiera la cantidad de la obligacion principal, no surtirá efecto contra tercero si no consta por instrumento público ó privado cuya fecha sea cierta.

Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que conste en escritura pública, ó en una inscripcion nominativa, no surtirá efecto contra tercero el derecho de prenda, sino desde que se inscriba en el registro del notario.

Art. 491. El acreedor no puede apropiarse la cosa recibida en prenda, ni disponer de ella, aunque así se hubiere estipulado; pero cuando haya llegado el tiempo en que deba pagársele, tiene derecho á hacerla vender en subasta pública, ó á que se le adjudique, á falta de postura legalmente admisible, por el precio mismo en que un tercero habria podido rematarla con arreglo á la ley.

Art. 492. El acreedor debe cuidar de la prenda como un buen padre de familia, y tiene derecho á las expensas que haya hecho para su conservacion.

Art. 493. Si la prenda produce frutos ó intereses, el acreedor compensará los que percibiere con los que se le deban, ó en cuanto al exceso de los que le sean debidos.

Art. 494. Mientras el deudor no pague la deuda y los intereses y expensas en su caso, no puede tener lugar la restitucion de la prenda contra la voluntad del acreedor; si éste abusase de ella, se pondrá en secuestro.

Art. 495. Si existiendo la prenda en poder del acreedor contrajese con él su deudor otra deuda exigible, antes de haberse pagado la primera, podrá el acreedor retener la prenda hasta que se le satisfagan ambos créditos, aunque no se hubiese estipulado la sujecion de la prenda á la seguridad de la segunda deuda.

Art. 496. La prenda es indivisible, aunque la deuda se divida entre los causahabientes del deudor ó los del acreedor.

Art. 497. Respecto de los Montes de piedad y demás establecimientos públicos ó privados que por instituto ó profesion prestan sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos especiales que los conciernen, y subsidiariamente las anteriores disposiciones.

CAPITULO XVI.

De las obligaciones que se contraen sin convencion.

Art. 498. Sin necesidad de pacto se forman algunas obligaciones por solo el ministerio de la ley ó por un hecho.

Las obligaciones constituidas por la ley son las que se determinan en este Código por consideraciones de interés público ó de equidad, tales como las de los tutores, servidumbres, medianerías y otras.

Las obligaciones que se forman por un hecho, provienen de los cuasi-contratos, de los delitos y de culpa ó negligencia.

SECCION PRIMERA.

De los cuasi-contratos.

Art. 499. Cuasi-contratos son los hechos lícitos y puramente voluntarios de los que resulta obligado su autor para con un tercero, y á veces una obligacion recíproca entre dos partes.

SECCION SEGUNDA.

De la agencia oficiosa de los negocios ajenos.

Art. 500. El que se encarga voluntariamente de la agencia ó administracion de los negocios de otro, sin mandato ni conocimiento suyo, contrae tácitamente la obligacion de continuar dicho encargo, con todo lo que le es aneja ó dependiente hasta su conclusion, ó hasta que el mismo propietario ó interesado se halle en el estado de proveer por sí, ó bien hasta que puedan proveer sus herederos, en caso de que muriese aquel, pendiente aún la referida agencia.

La obligacion del agente en este caso es igual en un todo á la del mandatario.

Art. 501. El administrador ó agente oficioso está obligado á desempeñar su encargo con toda la diligencia de un buen padre de familia, y á indemnizar los perjuicios que por su culpa ó negligencia resulten al dueño de los bienes ó negocios que ha tomado á su cargo.

Los tribunales, sin embargo, podrán moderar la indemnizacion, segun las circunstancias del caso.

Art. 502. Por su parte el propietario de los bienes ó negocios oficiosamente administrados con la debida diligencia está obligado á cumplir las obligaciones contraidas en su nombre por su agente, á indemnizarle todos los perjuicios que por causa de dicha agencia se le hayan ocasionado, y á satisfacerle todos los gastos útiles ó necesarios que haya hecho, pero no á darle salario.

SECCION TERCERA.

Del pago de lo indebido.

Art. 503. Cuando por error de hecho se paga á otro lo que no se le debe, queda éste obligado á la restitucion.

Art. 504. El que de buena fé recibe una cantidad indebida está obligado á restituir otro tanto.

Si lo recibido fué una cosa cierta y determinada, debe restituir su especie, si existe; pero no responde de las desmejoras ó pérdidas, aunque hayan sido ocasionadas por su culpa, sino en cuanto se enriqueció con ella.

Si vendió la cosa, no debe restituir más que el precio de la venta, ó ceder su accion para conseguirla.

Si la donó, no subsiste la donacion; pero las obligaciones del donatario estarán limitadas á lo que respecto del primer adquirente se determina en los párrafos anteriores de este artículo.

Art. 505. El que de mala fé recibe una cantidad indebida está obligado á restituirla con los intereses desde el dia en que la recibió.

Consistiendo lo recibido en una cosa cierta y determinada, la restituirá con los frutos percibidos ó debidos percibir mientras poseyó la cosa, y además responde de los daños y perjuicios y de la pérdida ó desmejoras de la misma, aunque hayan ocurrido por caso fortuito.

Art. 506. La restitucion de frutos y abono de las mejoras ó gastos hechos en la cosa se regirá, en los casos de los dos artículos anteriores, por las reglas siguientes:

1.ª El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos, mientras no sea interrumpida la posesion. Se entienden percibidos los frutos naturales é industriales, desde que se alzan ó separan. Los frutos civiles se producen dia por dia y pertenecen al poseedor en esta proporcion.

2.ª El poseedor de buena fe tendrá derecho al abono de los gastos hechos por él para la produccion de los frutos naturales ó industriales que no hace suyos por estar aun pendientes al tiempo de interrumpirse la posesion.

3.ª El poseedor de mala fe está obligado á restituir todos los frutos que haya producido ó debido producir la cosa desde su injusta detentacion.

Y 4.ª Los gastos necesarios son abonables á todo poseedor de buena ó mala fe, quien podrá retener la cosa hasta que se le haga el abono.

SECCION CUARTA.

De las obligaciones que nacen de los delitos.

Art. 507. Todo el que comete un delito ó falta contrae la responsabilidad civil definida y regulada en el Código penal.

SECCION QUINTA.

De las obligaciones que nacen de culpa ó negligencia.

Art. 508. Todo el que ejecuta un hecho en que interviene algun género de culpa ó negligencia, aunque no constituya delito ó falta, está obligado á la reparacion del perjuicio ocasionado á tercero.

Art. 509. La obligacion expresada en el artículo precedente no se limita á la reparacion de los perjuicios ocasionados por un hecho propio, sino que se extiende á la de los causados por el hecho de las personas que uno tiene bajo su dependencia, ó por las cosas de que uno se sirve ó tiene á su cuidado.

En su consecuencia, el padre y la madre viudos son

responsables de los perjuicios causados por los hijos que están bajo su potestad y viven en su compañía.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores que están bajo su potestad y viven en su compañía. Esta disposicion se extiende á los curadores de los locos ó dementes.

Lo son igualmente los dueños ó directores de un establecimiento ó empresa, respecto de los perjuicios causados por sus domésticos en el servicio de los ramos en que les tuvieren empleados.

Y lo son, por último, los maestros y directores de artes y oficios, respecto de los perjuicios causados por sus alumnos ó aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia.

La responsabilidad de que se trata en todos los casos de este artículo cesará cuando las personas en ellos mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Art. 510. El propietario ó poseedor de un animal es responsable, mientras de él se sirva, de los perjuicios que causare, aunque se le escape ó extravíe, á no ser que el daño fuera ocasionado por el mismo que lo recibió.

Si fuese un tercero el que dió la ocasion, responderá del daño.

Art. 511. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo ó parte de él, si acaeciese ésta por falta de las reparaciones necesarias.

Si el daño resultare por defectos de construccion, el tercero que lo sufra solo podrá repetir contra el arquitecto que dirigió la obra y dentro del plazo de diez años que dura su responsabilidad.

Art. 512. Todo el que habita como principal una casa ó parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojaren ó cayeren de la misma. Cuando sean dos ó más y se ignore la habitacion de que procede el daño, responderán todos mancomunamente de su reparacion.

Art. 513. El que satisface el importe de los daños causados por sus domésticos ó dependientes, adquiere accion para repetir contra el dependiente ó doméstico que resulte verdaderamente culpable por su negligencia.

CAPITULO XVII.

De la prescripcion.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 514. La prescripcion es un medio de adquirir un derecho ó libertarse de una obligacion por el trascurso de tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley.

Art. 515. No se admiten otras prescripciones que las establecidas por la ley.

Art. 516. Todos los que puedan adquirir pueden prescribir.

Art. 517. El Estado, de conformidad á lo dispuesto en el art. 550, estará sujeto á la prescripcion en cuanto á sus bienes ó derechos susceptibles de propiedad privada.

Art. 518. Puede prescribirse todo lo que está en el comercio de los hombres, á no prohibirlo alguna ley especial.

Art. 519. El tiempo para prescribir la obligacion de dar cuentas no empieza á correr sino desde el dia en que los obligados cesaron en su respectivo cargo.

El de la prescripcion contra el resultado líquido de las cuentas no corre sino desde el dia en que recayó la conformidad de las partes ó ejecutoria judicial.

Art. 520. La prescripcion adquirida á favor de los copropietarios ó comuneros aprovecha á los otros.

Art 521. Todo el que puede enajenar puede tambien remitir la prescripcion ya ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.

Entiéndese renunciada tácitamente la prescripcion cuando resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido.

Art. 522. La prescripcion puede oponerse en cualquiera instancia y en todo estado del juicio anterior á la ejecutoria.

Art. 523. Los acreedores, y cualquier otra persona interesada en hacer valer la prescripcion, podrán oponerla á pesar de la renuncia expresa ó tácita del deudor ó propietario.

Art. 524. Si los interesados en defenderse por la prescripcion dejan de oponerla, no puede el juez suplirla de oficio.

Art. 525. El que por la prescripcion ha adquirido un derecho ó se ha libertado de una obligacion, puede hacerlo reconocer en juicio, aunque no haya sido inquietado, y hacerlo inscribir en el Registro público cuando así proceda con arreglo á la ley Hipotecaria.

Art. 526. El dia en que empieza á correr la prescripcion se tiene por entero, pero el último debe cumplirse en su totalidad.

Cuando el último dia sea feriado, no se computa la prescripcion, sino cumplido el primer dia no feriado.

SECCION SEGUNDA.

De la posesion considerada como medio de adquirir.

Art. 527. Para adquirir por prescripcion la propiedad de bienes inmuebles ú otros derechos reales es necesaria la posesion por el tiempo que la ley ha establecido.

Contra un título inscrito en el Registro público no tendrá lugar la prescripcion de que se trata en este artículo, sino á virtud de otro título igualmente inscrito, ni empezará á correr sino desde la inscripcion del segundo.

Art. 528. La posesion debe ser continua y no interrumpida, pública, pacífica, no equívoca, y en concepto de propietario.

Art. 529. El que tiene ó posee la cosa en nombre de otro y sus herederos, no puede jamás prescribirla, á ménos que se haya cambiado el título de su posesion por causa procedente de un tercero ó por la oposicion que ellos mismos hayan hecho al derecho del propietario.

Art. 530. La prescripcion de las cosas poseidas por fuerza ó por violencia no comienza sino desde el dia en que se hubiese purgado aquel vicio.

Art. 531. Tampoco pueden servir de fundamento para la posesion y prescripcion los actos de mera facultad ó simple tolerancia.

Art. 532. El poseedor actual que pruebe haberlo sido en una época anterior, tiene á su favor la presuncion de haber poseido en el tiempo intermedio, si no se probase lo contrario.

Art. 533. Se presume que cada uno posee por sí,

mientras no se pruebe que comenzó á poseer á nombre de otro; y el que comenzó á poseer á nombre de otro, se presume que continúa poseyendo en el mismo concepto, mientras no se pruebe lo contrario.

SECCION TERCERA.

De la prescripcion de la propiedad de bienes inmuebles ú otros derechos reales por el tiempo de diez y veinte años.

Art. 534. La propiedad de bienes inmuebles ú otros derechos reales se adquiere por la posesion de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fé y justo título.

Art. 535. Repútase ausente para el efecto de prescribir el propietario que reside fuera de la provincia en que radica el inmueble. Si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada dos años de ausencia se reputarán como uno para completar los diez de presente.

La ausencia que no fuere de un año entero y contínuo no será tomada en cuenta para el cómputo del anterior período.

Art. 536. El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripcion, reuniendo su posesion á la de aquel de quien hubo la cosa, bien sea por título universal ó particular, oneroso ó lucrativo, con tal que uno y otro hayan principiado á poseer de buena fé.

Cuando por falta de buena fé en el autor no puede el sucesor aprovecharse de la posesion de aquel, podrá sin embargo prescribir siempre que posea por sí durante todo el tiempo permitido por la ley.

Art. 537. La buena fé consiste en creer que aquel de quien se recibe la cosa es dueño y puede enajenarla.

Art. 538. La buena fé se presume mientras no se pruebe lo contrario, y basta que haya existido al tiempo de la adquisicion.

Art. 539. Entiéndese por justo título el legal y capaz de trasferir la propiedad.

Art. 540. El título para la prescripcion ha de ser verdadero y válido.

El error de hecho no basta para subsanar ninguno de estos dos defectos.

Art. 541. El que alegue la prescripcion está obligado á probar el justo título: éste nunca se presume.

SECCION CUARTA.

De la prescripcion de treinta años.

Art. 542. Prescríbese tambien la propiedad de los bienes inmuebles y los demás derechos reales por la posesion de treinta años, sin necesidad de título ó buena fé de parte del poseedor, y sin distincion entre presentes y ausentes, salvas las servidumbres contínuas no aparentes, y las discontínuas, sean ó no aparentes, que solo podrán adquirirse en virtud de título.

SECCION QUINTA.

De la prescripcion de los bienes muebles.

Art. 543. La propiedad de los bienes muebles se prescribe por la posesion no interrumpida de tres años con justo título y buena fé.

El tiempo de la posesion para prescribir las cosas hurtadas ó perdidas deberá ser doble; pero si hubiese sido comprada en feria, mercado, subasta pública, ó de comerciante que vendia efectos parecidos, el dueño que lo reclama antes de la prescripcion deberá indemnizar al poseedor el precio que pagó por ellas.

Art. 544. El poseedor de un bien mueble por diez años no interrumpidos, residiendo su dueño en la provincia, ó por veinte años fuera de ella, prescribe la propiedad sin necesidad de presentar título y sin que pueda oponérsele su mala fé.

Lo dispuesto en este artículo no se entiende respecto del que hurtó la cosa, ni de sus cómplices ó encubridores, para los cuales se estará á lo dispuesto en el Código penal.

LIBRO SEGUNDO.

Ejercicio del derecho de propiedad rural.

CAPITULO I.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 545. El derecho de propiedad rural puede ejercitarse respecto de los bienes del Estado, de los de corporaciones ó de los de particulares.

TITULO I.

Ejercicio del derecho de propiedad rural respecto de los bienes del Estado.

Art. 546. Los bienes del Estado forman el dominio público de la Nacion, ó el patrimonio privado de ella.

Art. 547. Corresponde al dominio público de la Nacion:

1.° Los caminos, los canales y las demás obras públicas.

2.° Los puertos, radas, ensenadas y costas del territorio nacional, en la extension que determina la ley de 3 de Agosto de 1866.

3.° Los rios, sean ó no navegables, y las aguas corrientes designadas en las leyes del país, como no susceptibles de propiedad privada.

4.° Las riberas de los rios navegables.

Y 5.° Las murallas, los fosos, las obras ejecutadas para la defensa de las plazas militares, la facultad de hacer concesiones de minas y otros derechos semejantes.

Art. 548. Los bienes que corresponden á una Nacion, son los que constituyen el dominio eminente de ella. Su uso es de todos, y la propiedad de nadie. Son inalienables é imprescriptibles.

Art. 549. Forman el patrimonio privado de la Nacion:

1.° Los bienes que viene poseyendo y disfrutando de antiguo á título de propietario.

2.° Los realengos, baldíos y los demás de naturaleza análoga

3.° Los que no tienen dueño ó no le tienen conocido.

4.° Los que por leyes especiales se adjudican al Estado.

Y 5.° Los que adquiere por un título puramente civil, que le trasmite la propiedad, como á cualquier otro dueño particular.

Art 550. Los anteriores bienes los administra el Estado con arreglo á las leyes y reglamentos. Pueden enajenarse y son suceptibles de prescripcion.

CAPÍTULO I.

Baldíos.

Art. 551. Son terrenos baldíos, los que no estando destinados á la labor ni adehesados, pertenecen al dominio público para su comun aprovechamiento, no obstante que los pueblos los disfrutan actualmente como apropiados

Art. 552. En cada pueblo y por su Ayuntamiento se instruirá, bajo la responsabilidad de éstos, un expediente en que se haga constar, oidos los peritos rurales, la extension de los terrenos baldíos ó realengos de su término, su valor, sus cualidades, sus productos, y la parte de ellos que está destinada á aprovechamientos comunes.

Art. 553. Todos los terrenos baldíos y realengos que no se hayan enajenado hasta el presente, por virtud de las leyes desamortizadoras, ni exceptuado legalmente como terrenos de aprovechamiento comun ó dehesas boyales, se reducirán á propiedad particular.

Art. 554. Los baldíos y realengos comprendidos en el artículo anterior, se venderán en pública subasta á censo reservativo, bajo las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 555. Los expedientes sobre venta de los baldíos y realengos, se instruirán por los Ayuntamientos del término donde se hallen situados, quienes oyendo á los peritos rurales consignaránlos lotes en que, por el beneficio de la agricultura, pueden dividirse y venderse; é instruidos dichos expedientes, los remitirán á la Diputacion provincial, que, consignando su dictámen por escrito, lo elevará á su vez al Ministerio de Fomento para su resolucion definitiva.

Art. 556. Resuelta definitivamente la venta, se tasarán los bienes por los funcionarios públicos del Gobierno, y la subasta y venta se anunciarán en el *Boletin oficial* de la provincia donde radiquen y en la *Gaceta de Madrid*; pero el remate solo tendrá lugar en la cabeza del partido judicial donde estén enclavadas la finca ó fincas vendibles.

Art. 557. El acto de la subasta y remate tendrá lugar ante el juez del partido donde las fincas radiquen, el cual, además de las prescripciones relativas á los bienes nacionales, deberá observar las reglas siguientes:

1.ª Para ser postor deberá acreditarse en forma legal que no paga contribucion ninguna directa.

2.ª Que no ha obtenido ningun lote con arreglo á estas disposiciones.

3.ª Que es casado ó viudo, ó viuda con hijos mayores de doce años.

Estas condiciones se incluirán entre las que deben publicarse para la subasta y remate.

Art. 558. Si hubiere dos ó más postores que reunan las mismas circunstancias y hubieran hecho la misma proposicion en el acto del remate, el juez resolverá sin reclamacion, pero bajo su responsabilidad, quién debe ser preferido, pero con sujecion á las siguientes reglas.

1.ª Los militares inutilizados en campaña, ó sus viudas.

2.ª Los retirados ó cumplidos con buenos servicios.

3.ª Los no militares inutilizados en accion de guerra.

4.ª Los vecinos no propietarios del pueblo donde las fincas radiquen.

En igualdad de circunstancias decidirán los servicios respecto de los militares, y la suerte respecto de los que no lo sean.

Art. 559. Los lotes que por su naturaleza infructífera no puedan dividirse ni ser vendidos por falta de postor en la subasta, se adjudicarán gratuitamente por los Ayuntamientos respectivos, con aprobacion de la Diputacion provincial, á los que lo soliciten, prefiriendo á los vecinos del término municipal, siempre que se comprometan á hacerlos fructíferos en determinado tiempo.

Art. 560. El comprador de cada finca ó lote satisfará anualmente al Estado como cánon del censo reservativo, el 3 por 100 de la cantidad por que se haya rematado en su favor. Este censo podrá redimirse, pagando su capitalizacion en veinte plazos, en vez de los determinados por la legislacion vigente.

Art. 561. Durante doce años no podrán enajenar los compradores, ni ceder las fincas por ellos adquiridas, ni cortar ni despoblar los lotes que adquieran del arbolado que haya sido objeto de la tasacion.

Nunca podrán ser despoblados de árboles los terrenos que se hallen desde la mitad de las laderas hasta la cumbre los montes.

Art. 562. Las nuevas plantaciones y edificaciones que se realicen en los bienes baldíos ó realengos, disfrutarán de las exenciones que establece la ley de 3 de Junio de 1868.

Art. 563. Si durante los doce años en que los lotes no son enajenables, el comprador dejare de satisfacer el cánon durante tres años, el Estado se incautará de la finca por su cuenta, la mandará valorar de nuevo y vender con arreglo á las anteriores disposiciones.

Si trascurridos los doce años ocurriera el mismo caso, el Estado se incautará igualmente de la finca; pero la venderá en pública subasta, con el gravámen del censo por cuenta del deudor.

Art. 564. El comprador que durante tres años seguidos deje de cultivar la finca, pierde el derecho de conservar sus productos, volviendo su dominio al Estado.

Art. 565. Los dueños de terrenos arbitrariamente roturados adquirirán el dominio directo que se reservó el Estado por disposiciones anteriores, y quedarán dispensados del pago del cánon establecido, siempre que acrediten en forma legal haber cumplido hasta hoy las condiciones impuestas á los poseedores de los terrenos arbitrariamente roturados.

Art. 566. No podrán legitimarse en ningun caso las roturaciones hechas en los ejidos de los pueblos, caminos, cañadas, veredas, pasos, abrevaderos y demás servidumbres públicas.

Art. 567. Solo por causa de utilidad pública y en virtud de expediente instruido con arreglo á las leyes, podrá el Ministerio de Fomento conceder á los Ayuntamientos terrenos de baldíos y realengos para dehesas boyales ú otros aprovechamientos comunes, siempre que lo soliciten dentro de los seis meses de la promulgacion de éste Código.

CAPITULO II.

Montes.

Art. 568. Son montes del Estado los realengos, baldíos y otros cualesquiera que no tengan dueño conocido, cuyo cuidado, conservacion y fomento está á cargo del Gobierno.

Art. 569. Los montes del Estado, respecto de su propiedad y aprovechamiento, están sujetos á las dis-

posiciones de la ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Art. 570. Los montes de particulares no estarán sometidos á más restricciones que las impuestas por las reglas generales de policía.

Art. 571. La penalidad de las ordenanzas de montes subsiste respecto á los que son propiedad del Estado, siendo aplicables sus disposiciones por los jueces y y tribunales con arreglo á las leyes.

CAPITULO III.

Minas.

Art. 572. Son objeto de la minería, todas las sustancias útiles constituidas en criaderos ó depósitos, contenidas en el subsuelo, entre las cuales se comprenden las aguas subterráneas.

Art. 573. La propiedad de las sustancias que son objeto de la minería, corresponde al Estado, y nadie podrá disponer de ellas sin concesion del Gobierno, otorgada por el Ministerio de Fomento.

Art. 574. No se hará concesion minera sino sobre criadero mineral, útil, descubierto. Exceptúanse los terrenos de dominio público, en los cuales es admisible cualquier clase de concesion, á voluntad del Gobierno.

Art. 575. La concesion legal minera se otorgará siempre sin perjuicio de los derechos preexistentes en el suelo y aun en el subsuelo mismo.

Art. 576. Las concesiones se otorgarán á perpetuidad y con la condicion de que trabaje y explote el criadero mineral útil en beneficio propio y del Estado, que conserva el dominio directo.

Art. 577. Toda concesion minera deberá hacerse imponiendo la condicion de trabajar la mina en cierta medida ó proporcion, y hacerlo con arreglo á arte.

Art. 578. La cantidad mínima de trabajo consistirá en tener en la mina ocupados durante tres meses del año un hombre por cada tres hectáreas comprendidas por la concesion, ó sean 30 jornales anuales por cada hectárea, pudiéndose computar la fuerza mecánica empleada.

Art. 579. El Gobierno podrá dispensar el mínimun de trabajo cuando exista fuerza mayor que lo impida, y cuando sobrevenga una gran depreciacion de los productos de la mina.

Art. 580. Cuando por denuncia, por observacion de los ingenieros ó por cualquier otro motivo, pueda fundadamente presumirse que en una mina se falta á las condiciones de la concesion, se instruirá expediente, en el que se oirá al ingeniero jefe de la provincia, al ingeniero especial de minas si lo hubiere, y al interesado.

Si la falta es de poblacion minera y está comprobada y demostrada, el gobernador condenará al concesionario al abono de las costas del expediente y á la multa de tres pesetas por cada jornal que falte para completar el trabajo mínimo exigible por la ley; de cuya multa se entregará la tercera parte al denunciador, si lo hubiere.

Art. 581. Si el concesionario en el año subsiguiente reincidiere en la falta, comprobada que sea de la manera indicada, el concesionario pagará las costas y seis pesetas por cada jornal que faltare para completar el trabajo mínimo anual, á cuya multa tendrá derecho el denunciador por una tercera parte.

Art. 582. Si volviese á reincidir en el año subsiguiente, demostrado que era ya el tercer año de estar la mina abandonada, se declarará caducada la concesion y registrable el terreno, secuestrando los efectos de la mina para responder de las costas y de los gastos que ocasione el completar los planos y el dejar expeditas y aseguradas las principales vias de entrada, ventilacion, desagüe y extraccion.

Art. 583. Cuando la falta consista en que el sistema de explotacion empleado es contrario á las reglas fundamentales del arte y á la seguridad y porvenir de la mina, el gobernador emitirá parecer y elevará el expediente al Ministerio de Fomento, el cual, oyendo á la Junta superior facultativa de minería, resolverá si el sistema de explotacion debe modificarse, y las reformas que en él y en la mina deben hacerse; resolucion que se comunicará al concesionario.

Si éste, en el espacio de un año desde la notificacion, no hiciere las modificaciones y reparos indicados, se abrirá de nuevo el expediente para hacer constar la desobediencia, se oirá nuevamente á los ingenieros, gobernador de la provincia y á la Junta superior facultativa, y el Ministerio mandará hacer la segunda intimacion al concesionario; y si éste continuase rebelde y contumaz otro año, demostrado que sea por los mismos medios y trámites seguidos antes, el Ministro declarará caducada la concesion y registrable el terreno, mandando secuestrar los efectos de la mina para responder de los gastos ocasionados y de los que sean necesarios para completar los planos y dejar aseguradas y expeditas las principales vías de ventilacion, entrada, extraccion y desagüe.

Art. 584. No se comprenden entre las sustancias que son objeto de la minería, los materiales de construccion y alfarería que se exploten á cielo abierto; y todas aquellas sustancias útiles, sueltas, sean cuales fueren, yacentes en la superficie del terreno, ó entre la capa laborable, ó entre los detritus ó acarreos por aluvion ó diluvio, hasta un metro de profundidad, que libremente y sin formalidad alguna podrá explotar el propietario del suelo.

Art. 585. No se podrán emprender trabajos de explotacion, sin estar autorizado por expediente instruido con arreglo á la ley de minas.

Art. 586. Por una sola concesion se podrán obtener desde una á 100 hectáreas en la forma poligonal designada por el interesado; pero el polígono ha de ser todo él rectilíneo rectangular, y que ninguno de sus lados sea menor de 100 metros.

Art. 587. Cuando se demarque una mina próxima á otra concedida, si el límite designado dista ménos de 50 metros de la línea de la concesion, será obligatorio demarcar hasta tocar la más antigua, aceptando en todo el contacto, como confin de ambas, la línea preexistente, cualquiera que sea. Si la distancia fuese igual ó mayor de 50 metros, no será obligacion para el registrador aceptar el terreno intermedio.

Art. 588. El espacio franco entre concesiones, en el cual no se puede trazar un cuadrado de 100 metros de lado, y que no exceda de 4 hectáreas, se adjudicará á la más antigua de las concesiones que lo limitan: si fuere mayor de 4 hectáreas, se dividirá en dos partes iguales, y en tres si fuese mayor de 8 hectáreas, adjudicándose cada una de esas partes á las minas más antiguas, y por renuncia de éstas, á cualquiera que lo pida.

Art. 589. Presentado el escrito de registro con la debida expresion, claridad y exactitud en cuanto á linderos, punto de partida y designacion de polígono, el

gobernador civil de la provincia dispondrá la inmediata publicacion en el *Boletin oficial*, dando sesenta dias de término para presentar las oposiciones.

El registrador, en los cuatro meses subsiguientes á la presentacion del registro, habilitará sobre el criadero 10 metros de labor con una seccion trasversal de un metro cuadrado por lo ménos.

Trascurridos esos cuatro meses, el gobernador mandará que, prévia publicacion oportuna, se demarque con la formalidad debida, lo cual ejecutará el ingeniero á la mayor brevedad, devolviendo despues el expediente al gobernador, el cual, con su dictámen, lo elevará al Ministerio de Fomento para su aprobacion y expedicion de título, si procede.

Devuelto por el Ministerio el expediente, se notificará la resolucion al interesado, se le entregará en su caso el título y se le dará dos meses de plazo para tomar posesion.

Art. 590. Todo expediente de registro ó investigacion minera lleva consigo la prévia declaracion de utilidad pública.

Art. 591. Podrán concederse permisos de investigacion minera con derecho preferente al criadero mineral que se descubra por ese medio.

Art. 592. El expediente de investigacion debe instruirse siguiendo los mismos trámites que el de registro, sin otra diferencia que la de no exigirse mineral ni labor alguna.

Demarcado que sea, el gobernador resolverá, negando ó concediendo el permiso por seis años, prorogable por otro término igual, y aun indefinidamente, si por lo ménos se trabajase en la misma proporcion exigida para la subsistencia de las concesiones.

Art. 593. Cuando una investigacion haya encontrado criadero mineral útil, podrá elevare á registro y obtener concesion.

Art. 594. Los expedientes sobre concesiones mineras quedarán sin curso y fenecidos cuando no se consignen las cantidades que determine el reglamento para cubrir gastos oficiales y satisfacer los de expedicion de títulos de propiedad; cuando la designacion no acompañe al registro, y cuando no se haya habilitado la labor legal.

Art. 595. Las concesiones caducarán además cuando debiéndose dos años de cánon resulte insolvente el concesionario, y cuando este renuncie explícitamente la mina.

Art. 596. Cuando la caducidad se declare por la insolvencia del concesionario, la mina se sacará á pública subasta para que la Hacienda se reintegre de su crédito.

Cuando preceda la renuncia, deberá el concesionario dejar la mina en buen estado y entregar los planos de ella.

Art. 597. Al dueño del suelo le pertenecen, y puede explotar libremente hasta un metro de profundidad, las sustancias que se encuentren en la capa laborable ó detrítica que recubre el terreno firme, ó en materiales acarreados por aluvion ó diluvio, ó entre restos ó productos abandonados de alguna industria.

Art. 598. Los mineros son dueños de las aguas que encuentren por razon de sus trabajos.

Art. 599. Se declaran aplicables los artículos 45 al 53 de la ley de aguas, que tratan del alumbramiento de las aguas subterráneas.

Art. 600. Si el propietario del suelo no hubiere intentado ó principiado excavacion alguna en busca de aguas subterráneas, hasta despues de hecha la concesion general minera del subsuelo, y el concesionario hubiere ya hecho labores, las que en uso de su derecho emprenda el dueño del suelo, habrán de guardar las distancias fijadas por el art. 46 de la ley de aguas, y ambos alumbradores sujetos siempre á la condicion impuesta por el final del primer párrafo del art. 49 de dicha ley.

Art. 601. La prohibicion que establece el art. 51 de la mencionada ley no alcanza á la minas del subsuelo en busca de aguas subterráneas ó de cualquiera otra sustancia mineral útil, cuya concesion corresponde al Estado en virtud del dominio que tiene sobre el subsuelo, pero siembre respetando todos los derechos preexistentes.

Art. 602. Cuando se trate de aguas de uso público, la licencia concedida para hacer labores en las zonas protectoras, no producirá efecto alguno hasta que sea confirmada por el Ministerio de Fomento.

Art. 603. La negativa de los dueños del suelo, solamente será absoluta cuando se trate de edificios, jardines, huertas y terrenos cercados con obra de fábrica ó piedras sueltas.

Art. 604. La ley de presupuestos fijará el impuesto minero, que debe pesar únicamente sobre los productos de este ramo.

Art. 605. Un reglamento especial, bajo las bases expuestas, completará y resolverá las cuestiones relativas á galerías ó socavones generales, á establecimientos mineralúrgicos, á la autoridad y jurisdiccion en materia de minas y á los demás puntos que son objeto de legislacion especial.

CAPITULO IV.

Mostrencos.

Art. 606. Son bienes mostrénios los señalados en la ley de 9 de Mayo de 1835.

Art. 607. Corresponde á la Administracion adoptar las medidas necesarias para descubrir, ocupar ó reclamar los bienes mostrencos.

Art. 608. Todos los bienes adquiridos ó que se adquieran como mostrencos á nombre del Estado, están adjudicados al pago de la deuda pública.

CAPITULO V.

Bienes nacionales.

Art. 609. Son bienes nacionales los que pertenecen al Estado por virtud de las leyes de desamortizacion.

Art. 610. El Estado tiene sobre estos bienes los mismos derechos que un particular tiene sobre los suyos.

CAPITULO VI.

Caminos.

Art. 611. Los caminos son cosas públicas, y al Gobierno corresponde dictar reglas acerca de su uso.

Art. 612. Las vías de servicio público son los caminos generales, provinciales y vecinales.

La clasificacion de los primeros corresponde al Gobierno.

Art. 613. El Gobierno formará el plan general de

los caminos generales, y en lo sucesivo no podrá modificarse sino por medio de una ley.

Art. 614. Corresponde al mismo, la construccion y conservacion de los caminos generales, costeándolos á expensas del Tesoro y ejecutándolos bajo su inmediata inspeccion y vigilancia.

Art. 615. La Administracion tiene el deber de impedir la intrusion en la vía pública de los dueños y cultivadores de los terrenos inmediatos.

A los alcaldes corresponde restituir al dominio público los terrenos usurpados, allanando las zanjas, tapias ó vallados que se hubieren construido, y acotar y amojonar los caminos y sus obras accesorias, con intervencion del ingeniero de la provincia y empleados del ramo.

Art. 616. La policía del tránsito estará á cargo de la autoridad administrativa, quien ordenará el disfrute de los caminos de manera que no se destruya más de lo necesario, y proporcionará la seguridad y comodidad necesarias á los transeuntes.

Art. 617. Solo se permitirán las plantaciones en las cunetas de los caminos generales, y los planteles en los terrenos adyacentes, sin guardar distancia alguna.

Art. 618. Para completar el plan general de las carreteras generales, el Ministerio de Fomento propondrá las bases de un empréstito bajo la garantía de los mismos caminos, cuyos productos no podrán aplicarse á otra atencion pública.

CAPITULO VII.

Caminos para la ganadería.

Art. 619. Son bienes públicos, los caminos pastoriles conocidos con el nombre de *cañadas*, que bajan de las cuatro sierras nevadas, Soria, Cuenca, Segovia y Leon, y se extienden y giran por las provincias, y las *veredas, cordeles y coladas* en que se subdividen, para proporcionar paso y algun alimento á los ganados trashumantes y transeuntes.

Art. 620. Los manantiales, las aguas que sirven de abrevadero á los animales que transitan por estos caminos, y la yerba que en ellos se crie, son del dominio público.

Art. 621. Cuando las aguas de los manantiales y de los abrevaderos, á que se refiere el artículo anterior, salen de los caminos para la ganadería y entran á correr por otro prédio de propiedad privada, el dueño de éste las hace suyas para su aprovechamiento eventual, y luego el inmediatamente inferior, si le hubiere, y así sucesivamente, con arreglo á las disposiciones de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 622. El Gobierno ordenará que en cada provincia el ingeniero jefe de la misma levante un plano en que se consignen las cañadas, veredas, cordeles y coladas existentes, manantiales y abrevaderos que se utilizan, distancias de dichos caminos, y usurpaciones que se han cometido, acompañando una Memoria explicativa del estado de los mismos y de los remedios que puedan adoptarse para su aprovechamiento y conservacion.

Art. 623. La Administracion pública tiene la suprema inspeccion y jurisdiccion sobre las cañadas, abrevaderos y demás servidumbres públicas de la ganadería, y la vigilancia sobre el cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores dictadas para el régimen, conservacion y proteccion de la ganadería.

Art. 624. Los dueños de los prédios colindantes con los caminos para la ganadería podrán plantar árboles en el linde de los mismos.

Art. 625. El Ministerio de Fomento, oido el Consejo superior de Agricultura, fijará la direccion y anchura de las cañadas, veredas, cordeles y coladas, su administracion y conservacion, y las penas en que incurran los que de cualquier modo imposibiliten, estorben ó embaracen ó estrechen el tránsito de los ganados ó el uso de las aguas.

CAPITULO VIII.

Aguas y abrevaderos públicos.

Art. 626. El dominio y aprovechamiento de las aguas públicas, y la servidumbre de abrevadero y de saca de agua, se rigen por las disposiciones de la ley de 3 de Agosto de 1866.

CAPITULO IX.

Canales de riego y pantanos.

Art. 627. Los canales, pantanos y demás obras que tengan por objeto aprovechar en el riego aguas públicas procedentes de manantiales, rios, arroyos y embalses naturales, se arreglarán, respecto de su concesion, á la ley de 3 de Agosto de 1866, á la de 20 de Febrero de 1870 y al reglamento de 20 de Diciembre de este último año, con las modificaciones siguientes:

1.ª Las Diputaciones provinciales ante las que se deduzcan las solicitudes se limitarán á cumplir las formalidades establecidas, y elevarán el expediente con su informe al Ministro de Fomento para su resolucion definitiva.

2.ª Contra la resolucion del Ministerio de Fomento, podrán, los que se crean perjudicados en sus derechos, reclamar por la vía contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado.

3.ª No se otorgará concesion alguna de esta clase, ni de otra, con aplicacion á nuevos riegos, sin que resulte consignado, prévia audiencia de los antiguos usuarios de las aguas, que realmente existen sobrantes, despues de cubiertos los riegos existentes.

4.ª En los rios que tienen aforos conocidos, se tendrán presentes éstos y las concesiones otorgadas, para permitir la construccion de nuevos canales y la concesion de aguas sobrantes. Cuando no existan realizados aforos, no se podrá hacer la concesion, sin que durante cuatro años consecutivos se practiquen dichos aforos oficialmente, para conocer si en realidad existen las aguas sobrantes que puedan ser objeto de concesion en su caso. Si el canal se intenta construir despues de las tomas de aguas de los riegos preexistentes, podrá hacerse la concesion sin necesidad de los aforos.

5.ª En toda concesion se detallará el caudal métrico de agua por segundo que corresponde á cada uno de los riegos preexistentes, el cual será respetado por la nueva concesion.

6.ª Cuando los antiguos usuarios de las aguas lo reclamen, la empresa concesionaria tendrá el deber de colocar, á juicio del ingeniero jefe de la provincia donde se halle colocada la toma de aguas, bien en la presa, bien en las almenaras de los desagües parciales, los correspondientes módulos reguladores que garanticen el aprovechamiento de los riegos preexistentes.

7.ª Contra las invasiones que los concesionarios de los canales de riego y pantanos realicen en daño de los

antiguos usuarios de las aguas, conocerán los tribunales ordinarios, bien por medio de interdictos, bien por los demás recursos legales.

Y 8.ª Cuando por razon del derecho concedido en la modificacion 6.ª hubieran de realizarse las obras que la misma menciona, los tribunales ordinarios serán competentes para acordarlas y llevarlas á efecto, con independencia de la autoridad administrativa.

CAPITULO X.

Desecamiento de marismas, estanques y terrenos pantanosos.

Art. 628. El Ministerio de Fomento, con arreglo al art. 26 de la ley de aguas, podrá conceder para su desecacion, las marismas propias del Estado ó de uso comunal de los pueblos, cuando oidos el comandante de marina, el jefe provincial de ingenieros de caminos, el gobernador civil de la provincia y la Junta consultiva de obras públicas en el Ministerio, conste que de ello no puede resultar perjuicio á la navegacion de los rios ó conservacion de los puertos.

Las marismas de propiedad particular podrán ser desecadas por sus dueños con licencia del gobernador civil de la provincia, quien la expedirá en el término de de dos meses, despues de oidos el comandante de marina y el ingeniero jefe de la provincia, y sin que pueda irrogarse perjuicio á la navegacion de los rios ó conservacion de los puertos.

Art. 629. Estas concesiones quedan sujetas á las disposiciones generales sobre concesion de aprovechamiento de aguas, en cuanto les sean aplicables sin complicar la tramitacion, y además á las reglas siguientes:

1.ª El Gobierno formará los estudios para la desecacion, saneamiento y venta de las marismas propias del Estado y de los pueblos, así como de los terrenos ganados al mar.

2.ª La enajenacion y adjudicacion de dichas marismas, y de las arbitradas ó arrendadas por los pueblos, se otorgará por el Gobierno, en pública subasta, al que sobre el importe del presupuesto aprobado del proyecto facultativo que ha de servir de tipo límite ofrezca mayor bonificacion en metálico á pagar en plazos que no excedan de diez años y que se fijarán en el pliego de condiciones.

3.ª Las marismas que los pueblos disfruten como de aprovechamiento comun, ó en que tienen disfrutes comunales, no podrán enajenarse sin audiencia prévia de la corporacion municipal del término donde se hallen situadas, asociada á un número igual de mayores contribuyentes.

4.ª El producto de las marismas propias del Estado ingresará en las arcas del Tesoro; pero el que proceda de marismas propias de los pueblos tendrá igual destino, mas por su importe se entregarán á los Ayuntamientos inscripciones intrasferibles de la deuda del Estado.

5.ª En todo expediente sobre concesion de marismas, no solo se oirá al Ayuntamiento ó Ayuntamientos interesados, sino al gremio de mareantes de la localidad, á la Diputacion provincial y al Consejo de Estado. El proyecto de la obra tendrá la publicidad que exige el art. 230 de la ley de aguas.

Art. 630. El gobernador civil de la provincia, oido el dictámen de la autoridad de marina y del jefe provincial de ingenieros de caminos, autorizará las obras permanentes de defensa en las costas para proteger del embate de las olas las heredades ó edificios particulares.

Art. 631. La desecacion de lagunas y terrenos pantanosos se arreglará á lo dispuesto en los artículos 100 al 110 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 632. Obtenido el saneamiento de los terrenos, el concesionario será dueño á perpetuidad de los que sean propios del Estado ó de uso comunal de los pueblos.

Art. 633. La concesion caducará por la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones bajo las cuales haya sido concedida.

Art. 634. Las concesiones se entienden hechas sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los agraciados podrán hacer valer sus derechos ante los tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Art. 635. Todos los gastos que se produzcan en estos expedientes, hasta que recaiga resolucion definitiva, serán, en todo caso, de cuenta del que haya solicitado la concesion.

TITULO II.

EJERCICIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD RURAL RESPECTO DE LOS BIENES DE CORPORACIONES.

CAPITULO I.

Bienes de propios y comunes.

Art. 636. Son bienes de propios los que perteneciendo al comun de la ciudad ó pueblo producen algun fruto ó renta en beneficio del procomunal del mismo, y de los cuales nadie en particular puede usar.

Art. 637. Son bienes comunes aquellos de que cada vecino de por sí puede usar gratuita y libremente, que no se han arrendado ni arriendan, y cuyo disfrute ó aprovechamiento, además de ser comun á todos los vecinos, es gratuito.

Art. 638. Convertido el valor de los bienes de propios en inscripciones intrasferibles, los Ayuntamientos podrán, llenadas todas las prescripciones legales y prévia autorizacion del Ministerio de la Gobernacion, enajenarlas y dedicar su producto al establecimiento de Bancos agrícolas, con arreglo á las disposiciones de este Código.

Art. 639. Los bienes que sean declarados de aprovechamiento comun seguirán la misma condicion de los baldíos, y la parte que se reserven los Ayuntamientos para el uso comunal, será de la exclusiva competencia de éstos regular su aprovechamiento, en virtud de las facultades que les conceda la ley orgánica municipal.

CAPITULO II.

Caminos provinciales.

Art 640. Son caminos provinciales los que interesan á la generalidad de una provincia, ó á determinadas comarcas ó Ayuntamientos dentro de la misma.

Art. 641. Las Diputaciones provinciales formarán un plan general de los caminos provinciales y lo remitiran al Ministerio de Fomento para su aprobacion.

Art. 642. Una vez aprobado por el Ministerio de

Fomento el plan general de las carreteras de una provincia, no podrá modificarse sin el acuerdo de las dos terceras partes de votos de la Diputacion provincial respectiva y la aprobacion de dicho Ministerio.

Art. 643. Las Diputaciones provinciales fijarán anualmente en sus presupuestos de gastos las cantidades necesarias para la construccion posible de las carreteras proyectadas y la conservacion de las construidas.

Art. 644. Todas las disposiciones que constituyen la policía de tránsito de las carreteras generales del Estado son aplicables á los caminos provinciales.

CAPITULO III.

Caminos vecinales.

Art. 645. Caminos vecinales son los que unen á dos pueblos entre sí, ó á éstos con los caminos del Estado ó de la provincia.

Art. 646. La designacion de los caminos vecinales corresponde á la Diputacion provincial.

Art. 647. Los Ayuntamientos incluirán en el plano general que deberá levantarse del término municipal, los diversos caminos vecinales que lo crucen, como asimismo todas las demás vías de comunicacion que existan.

Art. 648. La anchura de los caminos vecinales se marcará por la Diputacion provincial, y solo podrá modificarse con audiencia de los pueblos á quienes interese su uso.

Art. 649. La construccion y conservacion de los caminos vecinales estará exclusivamente á cargo de los pueblos cuyo término atraviesen.

Las Diputaciones podrán conceder auxilios de los fondos provinciales, cuando estimen conveniente votarlos.

Art. 650. No se procederá á la construccion y mejora de los caminos vecinales, sino á peticion y mediando la conformidad de los Ayuntamientos de los pueblos á quienes interesen, y despues que los Ayuntamientos hayan votado los recursos necesarios.

Los alcaldes se concertarán respecto de la cuota que de los recursos votados ha de aprontar cada pueblo para el camino comun; y si sobre este punto no resultare avenencia, decidirá la Diputacion provincial.

Art. 651. Los pueblos podrán aplicar á la construccion y conservacion de los caminos vecinales:

1.° Los sobrantes que resulten en el presupuesto municipal despues de cubiertas las atenciones ordinarias.

2.° Una prestacion personal de los vecinos.

3.° Un repartimiento vecinal legalmente hecho.

4.° Los arbitrios que la ley les permita establecer:

5.° Las multas que se exijan por las contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos vecinales.

Art. 652. La prestacion personal se arreglará á lo dispuesto en la ley orgánica municipal.

Art. 653. Los alcaldes deberán cuidar de que los caminos vecinales estén siempre expeditos y aptos para la circulacion, y en ningun caso impedirán el tránsito ni cambiarán las condiciones del camino, tal como venga establecido.

Art. 654. Tampoco consentirán que los dueños de los prédios colindantes con los caminos vecinales planten ni tengan setos ni vallas á menor distancia de un metro y 25 centímetros de la cuneta del camino, ni planten árboles á menor distancia de 2 metros 50 centímetros del mismo límite.

Los planteles se permitirán hasta el linde del mismo camino.

Art. 655. Los particulares que tengan plantaciones á menor distancia que las señaladas en el artículo anterior, serán obligados á destruirlas para no embarazar el tránsito público.

Art. 656. Todas las reglas de policía de las carreteras provinciales son aplicables á los caminos vecinales.

CAPITULO IV.

Aguas, arroyos y cauces comunales.

Art. 657. Son aguas, arroyos y cauces del comun:

1.° Los que no perteneciendo á ningun particular, nacen y se consumen en el término de un pueblo.

2.° Los arroyos y riberas que se pierden en él ó desaguan en otros.

3.° Los cauces de riego de todo el término del pueblo ó de una parte considerable de él.

4.° Las fuentes, manantiales y depósitos de aguas para el abasto y surtido de los habitantes.

Y 5.° Los abrevaderos y pilares para sus ganados y animales.

Art. 658. Los lagos, lagunas y charcas situados en terrenos de aprovechamiento comunal, pertenecen á los pueblos respectivos.

Art. 659. Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otra clase de objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías ó ganados, con sujecion á los reglamentos y bandos de policía municipal.

Art. 660. Si las aguas comunales, despues de haber salido del prédio de su nacimiento y antes de llegar á los cauces públicos, entran á correr por otro prédio de propiedad privada, el dueño de éste las hace suyas para su aprovechamiento eventual, y luego el inmediatamente inferior si lo hubiere, y así sucesivamente, con arreglo y para los efectos que determina el art. 34 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

CAPITULO V.

Ordenanzas municipales.

Art. 661. Son las ordenanzas municipales la reunion de todas las disposiciones de policía urbana y rural, que no estando comprendidas en este Código, constituyen los usos y costumbres locales.

Art. 662. Todos los pueblos de la Monarquía están obligados, desde su primera constitucion, á formar las ordenanzas de policía urbana y rural.

Art. 663. En la primera sesion que celebren los Ayuntamientos, nombrarán de su seno una comision permanente que tomará á su cargo la redaccion de las ordenanzas municipales, y no se disolverá mientras no haya terminado su cometido.

Art. 664. En las capitales de provincia y en todas las poblaciones de más de 2.000 vecinos, será ineludible la obligacion indicada. En los pueblos menores de 2.000 vecinos bastará una Memoria en la que se consignen los datos siguientes: 1.° Apeo y deslinde del término municipal y su cabida superficial. 2.° Su vecin-

dario. 3.° Idea de su riqueza agrícola, fabril y mercantil ó comercial. 4.° Particularidades de su suelo, relativamente á los tres reinos de la naturaleza. 5.° Caminos de toda especie, cañadas, veredas y cordeles de ganado que lo atraviesan ó le sirven de límite. 6.° Aguas, arroyos y cauces comunes. 7.° Montes comunes y de propios, de arbolado y de monte bajo. 8.° Terrenos baldíos. 9.° Minerales y canteras. 10. Costumbres y usos locales, respecto de la agricultura y ganadería. 10. Medidas adoptadas hasta el dia en todos los ramos de policía urbana y rural. 12. Reformas que serian convenientes.

Art. 665. Las ordenanzas municipales quedarán remitidas al gobernador civil de la provincia dentro de un año de la publicacion de este Código, y si no lo hicieren, podrán nombrarse comisionados especiales que lo realicen á costa de los alcaldes y secretarios de los Ayuntamientos y comision que debe haberse nombrado.

Art. 666. Las disposiciones de las ordenanzas municipales se armonizarán con los principios de justicia, libertad y derecho á la propiedad que la ley garantiza á todo español.

Art. 667. Cuando las ordenanzas municipales afecten á dos ó más pueblos, se pondrán éstos de acuerdo para redactarlas; y una vez adoptadas, solo podrán modificarse por mútuo consentimiento.

CAPITULO VI.

Alhóndigas, ferias y mercados.

Art. 668. Se declara la libertad del tráfico en toda clase de artículos de comer, beber y arder.

Art. 669. Alhóndiga es la casa pública destinada para la compra y venta de trigo, y en algunos pueblos para el depósito, compra y venta de otros granos, comestibles ó mercaderías.

Art. 670. Un reglamento formado por el Ayuntamiento del pueblo donde se halle situada la alhóndiga, y aprobado por la Diputacion provincial, determinará todo lo relativo á la salubridad pública, á la custodia de los efectos y al pago de los derechos y gastos de conservacion.

Art. 671. Es comun á todos el derecho de introducir en las alhóndigas los granos, frutos y legumbres. Nadie está obligado á exponer en ellas sus efectos en venta; pero si lo hiciere, deberá sujetarse al reglamento establecido.

Art. 672. Los que se valen de las alhóndigas para custodiar y vender los productos de la tierra, deben pagar el servicio de las mismas. El arbitrio que en su virtud se establezca, no podrá invertirse en otra cosa que en los gastos del establecimiento y sus dependientes.

Art. 673. Los encargados de la alhóndiga son responsables de los perjuicios que resulten á los géneros custodiados, por su culpa, omision ó descuido.

Art. 674. El administrador de la alhóndiga está obligado á dar á todo el que deposite efectos en ella un resguardo ó certificacion que lo exprese.

Art. 675. El vendedor debe los derechos del depósito de los géneros en la alhóndiga y los gastos de medida ó peso, cuando se vendan ó se extraigan de ella.

Art. 676. El administrador de la alhóndiga es responsable al Ayuntamiento de la admision indebida de efectos viciados, adulterados, falsificados ó contagiosos.

Art. 677. El mercado es el punto donde periódicamente ó en dias fijos se reunen vendedores y compradores de frutos y animales á comprar y vender lo que les conviene. Feria es un mercado en mayor escala de toda clase de efectos y mercaderías, celebrado en épocas determinadas.

Art. 678. Los Ayuntamientos deben fomentar los mercados y ferias y fijar arbitrios módicos sobre los puestos públicos.

Art. 679. No se reconoce preferencia de compradores y vendedores entre los vecinos y forasteros, pues todos deben ser iguales en los contratos de venta, en todas las horas del dia.

Art. 680. Se prohiben las sociedades, convenios y monopolios para influir en la subida y baja de los precios.

Art. 681. La intervencion de la autoridad en las ferias y mercados se limitará á garantizar la libertad de la contratacion, á conservar el órden público y cuidar de que los comestibles que se vendan no sean perjudiciales á la salud.

Art. 682. Los pesos y medidas serán los que oficialmente estén declarados.

Art. 683. Un fiel medidor, pesador y contraste, nombrado por el Ayuntamiento, intervendrá cuando los particulares lo exijan ó la autoridad lo estime necesario, y este servicio será gratuito.

Art. 684. Las declaraciones de estos peritos, en los actos en que hayan intervenido hacen fé en juicio.

CAPITULO VII.

Peritos rurales.

Art. 685. Los Ayuntamientos, en su primera sesion, nombrarán dos peritos para tomar su consejo en todo lo relativo á la policía rural.

Art. 686. El cargo de perito rural es gratuito y obligatorio, y solo responderán de los delitos que cometan en el desempeño de su cargo.

Art. 687. Los alcaldes y jueces municipales tendrán el deber de consultar á los peritos rurales:

1.° En todas las cuestiones de daños causados por hombres y animales á frutos, campos y cosechas.

2.° Al cambio de límites, usurpacion de tierras, árboles, fosos, setos y otros cierres, direccion y curso de las aguas, y toda clase de usurpaciones de la posesion.

3.° A las reclamaciones entre propietarios y arrendatarios sobre perjuicios.

4.° A las reclamaciones sobre salarios, jornales, pago de trabajo y cumplimiento de las obligaciones entre amos y criados, jornaleros y destajeros.

5.° Al aprecio ó tasacion de cosechas, frutos, animales y demás objetos de cultivo.

6.° A los informes que deban elevarse á la superioridad sobre materias de policía rural.

Art. 688. Será potestativo en los alcaldes y jueces municipales el conformarse con el dictámen de los peritos rurales; pero cuando se separen de él, serán responsables de sus resoluciones.

Art. 689. El nombramiento de perito rural recaerá en los propietarios rurales mayores de edad, que no sean jornaleros, domésticos ni asalariados de ninguna especie. Si entre ellos hubiese alguno que además de dichas circunstancias reuniese la de ser agrimensor ó tener otro título agronómico, deberá ser preferido si mereciese la confianza del Ayuntamiento.

Art. 690. Los peritos rurales tendrán las mismas consideraciones que los indivíduos de Ayuntamiento.

TITULO III.

EJERCICIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD RURAL RESPECTO DE LOS BIENES DE PARTICULARES.

CAPITULO I.

Montes y terrenos incultos.

Art. 691. El propietario que durante veinte años no haya reducido á cultivo los montes y terrenos incultos de su propiedad, ni pagado contribucion directa, se entenderá que renuncia sus derechos en favor del pueblo en cuyo término radiquen, el cual los hará suyos, entrando á formar parte de los bienes de aprovechamiento comun.

Art. 692. Los bienes no cultivados ni aprovechados por sus dueños no satisfarán el impuesto territorial. Solo lo abonarán cuando puedan ser cultivados ó aprovechados, dándoles una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad.

Art. 693. Los terrenos incultos que habiendo estado lo ménos quince años sin aprovechamiento alguno, se destinen á plantaciones de viñas ó árboles frutales, ó á plantaciones de olivos ó de arbolados de construccion, gozarán de las exenciones marcadas en la ley de 3 de Junio de 1868.

Art. 694. No se comprenden en las prescripciones anteriores las porciones de roca calcárea ó de otra clase que estando dentro de una propiedad particular no son susceptibles de ningun aprovechamiento.

CAPITULO II.

Dehesas y pastos.

Art. 695. Se llama dehesa la parte ó porcion de tierra acotada que se destina para pasto de ganados.

Art. 696. El propietario en las dehesas de dominio particular, destinadas al pasto solo ó á pasto y labor, con monte alto ó bajo ó sin ellos, puede sembrar, plantar ó dejar la tierra erial, sin sujecion á los usos establecidos, cuando y del modo que le convenga.

Art. 697. Toda propiedad se presume libre y el dueño puede aprovecharse solo y exclusivamente de ella y de sus productos. En caso de duda debe estarse más bien por la no existencia de servidumbres, á no ser que conste lo contrario.

Art. 698. Los ganados de particulares y del comun de vecinos, no podrán entrar á pastar en los terrenos de propiedad particular que estuvieren acotados, á título de rastrojera, agostadero, hojeadero ú otros usos ó aprovechamientos, que no estén enajenados ó cedidos por los dueños por contratos onerosos especiales, bien justificados.

Art. 699. No deben tenerse por títulos de servidumbre y de pastos á favor de particulares ó comunes, sino los que el derecho reconoce como especiales para adquirir la propiedad, excluyéndose por lo mismo todos aquellos que se fundan en las malas prácticas más ó ménos antiguas, á que se ha dado el nombre de uso ó costumbre.

Art. 700. El daño que un ganado cause en los terrenos de labor ó de huerta de la dehesa cuyo aprovechamiento le haya sido concedido, será indemnizado al propietario de la finca.

Art. 701. Los ganados responden del precio del arriendo y del importe de los daños causados, y el propietario de la finca podrá impedir la salida de los mismos, ínterin no se dé por satisfecho de ambas responsabilidades.

CAPITULO III.

Tierras de labor.

Art. 702. El propietario de tierras de labor cercadas, cerradas ó guardadas, y en su caso el arrendatario, pueden disponer su cultivo como mejor les parezca.

Art. 703. En las tierras abiertas, sin defensa ni guarda, tendrá que sujetarse el propietario á la alternacion adoptada por la mayoría, ó hacer por sí solo los gastos de guarda y defensa, é indemnizar á los linderos y vecinos de los daños y perjuicios.

Art. 704. Tanto el propietario como el arrendatario, si las tierras fueren abiertas ó sin defensa ni guarda, tendrán que sujetarse á la rotacion y práctica del cultivo del país.

Art. 705. El propietario no podrá sacar su mies de entre otras que estén aún en pié, sin advertir á sus dueños con tres dias de anticipacion, á fin de que le faciliten paso; y en caso contrario, vendrá obligado á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 706. Todas las reclamaciones que se produzcan por los arrendatarios ó propietarios en la época de siega para la extraccion de los productos, las resolverá sin apelacion el juez municipal respectivo, oyendo á los peritos rurales, cuyo acuerdo será ejecutorio.

CAPITULO IV.

Arbolados y plantíos.

SECCION PRIMERA.

Naturaleza de los árboles.

Art. 707. Los árboles y las plantas son bienes inmuebles mientras estén unidos á la tierra. Cuando se arrancan ó cortan son ya bienes muebles y dejan de formar parte de la tierra donde se han criado.

SECCION SEGUNDA.

Derechos que tiene el propietario en los árboles.

Art. 708. Los árboles corresponden al propietario de la tierra donde están arraigados.

Art. 709. Si los árboles ajenos se plantaron en terreno ajeno, debe pagarse su estimacion al dueño de ellos, tenga buena ó mala fé.

Art. 710. Si los árboles eran propios y se plantaron en terreno ajeno, hay que distinguir entre el que poseia el terreno de buena ó mala fé.

Si uno, creyéndose dueño de un terreno en virtud de título justo hace en él plantaciones de árboles y luego se presenta el verdadero dueño, puede el plantador retener la heredad hasta que se le indemnice de los gastos, pero cargándole en cuenta las utilidades que percibió.

Si el poseedor de mala fé plantó á sabiendas árboles en heredad ajena, pierde su dominio, y no puede reclamar su valor, aunque podrá sacar los gastos de plantacion.

En ambos casos, el dueño de los árboles podrá re-

clamarlos del propietario cuando aún no hubiesen echado raíces.

Art. 711. Cuando se planten árboles ajenos en terreno ajeno y hayan arraigado, no podrán reivindicarse, pero podrá reclamarse su estimacion al dueño del terreno.

Contra el plantador que tuvo mala fé podrá pedirse la indemnizacion de daños y perjuicios. El que de buena fé creyó ser suyo el terreno donde plantó, deberá ser reintegrado en sus gastos por su verdadero dueño, y nada podrá pedir si procedió maliciosamente.

Art. 712. Todos los árboles plantados en las riberas de los rios son de los dueños de los prédios colindantes, los cuales pueden disponer de ellos libremente.

Art. 713. Los árboles que con un pedazo de tierra trae una avenida á otra heredad, se hacen propios de ésta, tan luego como echan sus raíces, si bien deberá indemnizarse al dueño el menoscabo que sufrió, á juicio de peritos, pagándole el valor del árbol cuando fué arrancado.

Art. 714. El árbol que se encuentra en el linde de dos heredades es comun á los dueños de ambas. Cada propietario tiene derecho á los frutos en la parte que linda con su heredad, y puede pedir el corte ó derribo del árbol.

Art. 715. Los frutos de los árboles corresponde á los que tengan su dominio. Cuando caigan en tierra ajena, el dueño de los frutos tendrá la servidumbre forzosa de paso para cogerlos; pero si no lo hiciere, despues de tres dias de haber caido, pertenecerán al dueño del prédio donde se hallen.

SECCION TERCERA.

Limitaciones del derecho del propietario en los árboles.

Art. 716. Si el vecino tuviere un árbol mal arraigado, que amenazase caer y perjudicar al prédio colindante, puede el dueño de éste pedir que se corte.

Art. 717. Si el árbol del vecino introdujere sus raíces en otro prédio, podrá el dueño de éste cortarle por sí mismo.

Art. 718. No pueden plantarse árboles en el linde de dos ó más heredades.

Art. 719. Tampoco puede plantarse cerca de las plazas fuertes y fortalezas, y deberán guardarse los reglamentos que determinan la extension de la zona militar.

Art. 720. Nadie puede plantar árboles cerca de una heredad ajena cuando no exista convenio de las partes, sino á la distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantacion se hace de árboles altos y robustos, y á la de 50 centímetros si la plantacion es de arbustos ó árboles bajos.

Todo propietario tiene derecho á pedir que se arranquen los árboles plantados á menor distancia de su heredad, siempre que no haya trascurrido el tiempo de la prescripcion.

Art. 721. Si las ramas de algunos árboles se extendiesen sobre una heredad, jardines ó patios vecinos, tendrá el dueño de éstos derecho á reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad. Si no lo hiciere dentro del tercero dia de ser requerido por acta notarial, podrá el dueño de la heredad sobre que se extiendan las ramas cortarlas por sí mismo.

Art. 722. Las ramas que se corten serán del dueño del árbol, si medió el requerimiento notarial de que habla el artículo anterior y fué cumplido; pero si no las cortó por el requerimiento, el dueño del prédio colindante las hará suyas, en cuanto basten á indemnizarle de los gastos que haya tenido que hacer, y lo restante se entregará á su dueño.

Art. 723. No podrán plantarse árboles que impidan el ejercicio de una servidumbre legalmente constituida. Si lo hiciere alguien, el dueño del prédio á cuyo favor esté establecida la servidumbre, tendrá derecho para pedir y obtener que se arranquen de donde fueron plantados.

Art. 724. El dueño de los árboles situados en las orillas de los rios, no puede cortarlos cuando alguna nave estuviese atada á ellos ó viniere por el rio con este objeto.

Art. 725. Las ramas de los árboles situados á orillas de un camino público que obstruyan el paso, puede cortarlas cualquier transeunte.

SECCION CUARTA.

Disfrute de árboles ajenos.

Art. 726. El usufructuario no puede cortar los árboles sin reemplazarlos con otros, con consentimiento del propietario. Lo mismo sucederá con los que se sequen ó mueran.

Art. 727. Si el usufructuario quisiere aumentar el número de los árboles que la finca tiene, podrá hacerlo con tal que ésta reciba beneficio; pero no podrá con las plantaciones cambiar el uso natural de la finca.

Art. 728. Si el usufructo se concedió de un monte ó bosque, podrá aprovecharse de sus productos y hacer las cortas, segun el destino que tenga y la costumbre del país.

Art. 729. En la sociedad legal, cuando la dote es estimada, el marido es el propietario de los árboles. Si es inestimada, podrán cortarse los árboles si fuere costumbre del país; pero si tal costumbre no existiere y el marido los cortase, serán de la mujer.

Art. 730. Las disposiciones anteriores son aplicables á los árboles que un tercero corte, ó á los que el viento arranque.

Art. 731. El arrendatario ha de guardar las reglas del contrato, y á falta de éstas el principio de que debe más bien mejorar, que empeorar la heredad.

Art. 732. Si el arrendatario, ya por su propia negligencia, ya por la de aquellos á quienes haya confiado su cuidado, infiere algun menoscabo á los árboles del prédio arrendado, deberá indemnizar los perjuicios que determinan los peritos rurales en juicio verbal ante el juez municipal.

SECCION QUINTA.

Fomento del arbolado.

Art. 733. El fomento del arbolado es atribucion de Ministerio de Fomento.

Art. 734. El Estado fomentará los árboles:

1.° Imponiendo esta obligacion á los compradores de bienes nacionales en la parte que permita la naturaleza de las fincas, y anunciándose así en las subastas que se celebren.

2.° Concediendo premios á juicio del Consejo Superior de Agricultura, á los que se dediquen á la plantacion y cria del arbolado.

3.° Disminuyendo el impuesto territorial en beneficio de los propietarios que planten y crien árboles segun las clases.

4.° Relevando de toda contribucion el terreno que se dedique á planteles.

Art. 735. Los montes del Estado se fomentarán con arreglo á las disposiciones de la ley de 24 de Mayo de 1863 y Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Art. 736. Los montes del comun de vecinos se fomentarán en virtud de las disposiciones que dicten los Ayuntamientos con arreglo á la ley orgánica municipal.

Art. 737. En las cunetas de las carreteras generales y provinciales, deberán plantarse árboles, á juicio del ingeniero jefe de la provincia.

Art. 738. Cada pueblo facilitará las plantones para las carreteras generales y provinciales, y los jornales necesarios, empleando el medio de la prestacion personal, con arreglo á las leyes.

Art. 739. Los terrenos adyacentes á las carreteras generales y provinciales y que hayan sido objeto de expropiacion, se dedicarán á planteles de árboles para aquellas, y no á otros aprovechamientos.

Art. 740. Los propietarios rurales cuyas fincas linden con las carreteras generales y provinciales, podrán dedicar sus campos á plantel hasta el mismo linde de los caminos; pero no podrán plantar árboles ó arbustos sino á la misma distancia que debe guardarse respecto de otro prédio colindante.

Art. 741. Todos los árboles que se destruyan de los plantados en las cunetas de los caminos, se repondrán á costa de los cultivadores del terreno con que linden.

SECCION SEXTA.

Penas contra los que cometen daños en los árboles.

Art. 742. Los que penetrando en heredad ajena, sin permiso del dueño, cortaren árboles ó ramas, ó inutilizaren plantíos, y los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, serán considerados y castigados como reos de hurto, cualquiera que sea la importancia del daño.

Art. 743. El que entra en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto, comete una contravension, que será castigada con arreglo á las prescripciones de este Código

CAPITULO V.

Tierras de riego y arrozales.

Art. 744. El cultivo de hortalizas, legumbres y toda clase de verduras de regadío, es enteramente libre.

Art. 745. Todo propietario, en el uso de las aguas para el aprovechamiento de sus tierras, deberá observar las prescripciones contenidas en las ordenanzas respectivas á la comarca donde el riego tenga lugar.

Art. 746. Los riegos deberán hacerse con arreglo á la costumbre del país, sin encharcar ni embalsar las tierras, ni echar los sobrantes á los caminos, con daño evidente de éstos.

Art. 747. Toda clase de malas yerbas que el labrador arranque del campo, deberá enterrarlas ó quemarlas, pero de ninguna manera echarlas á las acequias.

Art. 748. Los que contravengan á lo dispuesto en los artículos anteriores, indemnizarán el perjuicio causado, á juicio del juez municipal, oidos los peritos rurales, contra cuya resolucion no habrá recurso alguno.

Art. 749. Al dueño de un prédio le pertenecen en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios, cualquiera que sea el aparato empleado para extraerlas, segun el art. 45 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 750. Con arreglo al art. 46 de la misma ley, todo propietario puede abrir libremente pozos y establecer artificios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ellos resulten amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá, sin embargo, guardarse la distancia de 2 metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones, y de 15 metros en el campo, entre la nueva escavacion y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Art. 751. En todo lo relativo al dominio de las aguas subterráneas, se observará lo dispuesto en la ley de aguas citada y en la especial de minería.

Art. 752. Ningun propietario tiene derecho á utilizar más agua que la necesaria para el riego de sus fincas. Las que procedan de un cáuce público, las volverá al mismo, siempre que sea posible. Las que procedan de alumbramientos particulares, podrá enajenarlas ó cederlas libremente.

Art. 753. El cultivo del arroz se arreglará á lo dispuesto en la Real órden de 10 de Mayo de 1860 y reglamento de 15 de Abril de 1861, ó á los que se dieren en lo sucesivo.

CAPITULO VI.

De las comunidades de regantes y de los sindicatos de riegos.

Art. 754. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, siempre que el número de hectáreas regables llegue á 200, se *formará* necesariamente una comunidad de regantes, sujeta al régimen de sus ordenanzas de riego; y cuando fuere menor el número de hectáreas, quedará á voluntad de la mayoría la formacion de la comunidad, salvo el caso en que, á juicio del gobernador de la provincia, lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.

Art. 755. Toda comunidad tendrá un sindicato *ordinario* elegido por ella y encargado de la ejecucion de las ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

Art. 756. Las comunidades de regantes formarán las ordenanzas de riego con arreglo á las bases establecidas en la ley, sometiéndolas á la aprobacion del Gobierno, quien no podrá negarla ni introducir variaciones, sin oir sobre ello al Consejo de Estado.

Si dichas comunidades de regantes hubieran tenido hasta ahora en su aprovechamiento colectivo de las aguas públicas un régimen especial consignado en sus ordenanzas, continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo, con sujecion á lo prescrito en la ley de aguas.

Art. 757. Cuando en el curso de un rio existan varias comunidades y sindicatos ordinarios, podrán formarse por libre voluntad y convenio mútuo uno ó más sindicatos centrales ó comunes para la defensa de los derechos y conservacion y fomento de los intereses de todos. Se compondrán de representantes de las comunidades interesadas.

El número de los representantes que hayan de nombrarse, será proporcional á la extencion de los terrenos regables comprendidos en las demarcaciones respectivas.

Art. 758. El número de los individuos del sindicato ordinario y su eleccion por la comunidad de regantes se determinará en las ordenanzas, atendida la extension de los riegos, segun las acequias que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada comunidad.

En las mismas ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerán el tiempo y forma de la eleccion, así como la duracion de los cargos, que siempre serán gratuitos, y no podrán rehusarse sino en casos de reeleccion.

Art. 759. Todos los gastos hechos por una comunidad para la construccion de presas y acequias, ó para su reparacion, entretenimiento ó limpia, serán sufragados por los regantes en equitativa proporcion.

Los nuevos regantes que no hubieren contribuido al pago de las presas ó acequias construidas por una comunidad, sufrirán en beneficio de ésta, un recargo concertado en términos razonables.

Cuando uno ó más regantes de una comunidad obtuvieren el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa ó acequias con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado á contribuir los demás regantes, éstos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposicion de los que hubiesen costeado las obras, y en su consecuencia se arreglarán los turnos de riego, para que sean respetados los derechos respectivos.

Y si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquiera localidad, aprovechándose de las presas ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haria un particular.

Art. 760. En los sindicatos ordinarios habrá precisamente un vocal que represente las fincas que por su situacion ó por el órden establecido sean las últimas en recibir el riego; y cuando la comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administracion de unas aguas, tendrán todas en el sindicato ordinario su correspondiente representacion, proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas.

Del propio modo, cuando el aprovechamiento haya sido concedido á una empresa particular, el concesionario será vocal nato del sindicato ordinario.

Art. 761. El reglamento para el sindicato ordinario lo formará la comunidad. Sus atribuciones serán:

1.ª Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2.ª Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribucion y aprovechamiento de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

3.ª Nombrar y separar sus empleados en la forma que establece el reglamento.

4.ª Formar los presupuestos y repartos y censurar las cuentas, sometiendo unos y otras á la aprobacion de la Junta de la comunidad.

5.ª Convocar á juntas generales extraordinarias cuando lo crea necesario.

6.ª Proponer á las juntas las ordenanzas y el reglamento, ó cualquiera alteracion que cenceptuase útil introducir en lo existente.

7.ª Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes, y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporcion la cuota respectiva á cada finca.

8.ª Todas las que les concedan las ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo sindicato ordinario.

Art. 762. Cada sindicato ordinario elegirá de entre sus vocales un presidente y un vicepresidente, con las atribuciones que establezcan las ordenanzas y el reglamento.

Art. 763. Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias en las épocas marcadas por las ordenanzas de riego. Estas ordenanzas determinarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones y el modo de computar los votos, en proporcion á la propiedad que representen los interesados.

Art. 764. Las juntas generales, á las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos árduos de interés comun que los sindicatos ordinarios ó alguno de los concurrentes sometieren á su decision.

Art. 765. Los Jurados de riego se arreglarán á lo dispuesto en los artículos 290 al 294 de la ley de aguas.

CAPITULO VII.

Espigueo y rebusca de frutos.

Art. 766. Se entiende por espigueo la costumbre introducida de penetrar en la propiedad ajena, ya sea colectiva ó particular, para recoger las espigas que han quedado abandonadas en el campo, despues que el propietario ó colono ha extraido las mieses de sus cosechas.

Lo mismo se entiende respecto á la rebusca de otros frutos, como la aceituna, uva, bellota, etc.

Art. 767. Los propietarios ó arrendatarios no podrán autorizar la entrada en sus ficas para espigar ó rebuscar, hasta que los dueños de las heredades colindantes hayan sacado completamente el fruto de ellas.

Art. 768. Cumplida esta condicion, los dueños podrán autorizar el espigueo y rebusca como tuvieren por conveniente, pero de sol á sol.

Art. 769. El propietario ó arrendatario de una finca podrá, con sujecion á la disposicion anterior, introducir sus ganados en ella para que se aprovechen de la espiga, sin ninguna otra limitacion.

Art. 770. No se permitirá pernoctar en el campo á las personas que se dediquen al espigueo.

Art. 771. Los alcaldes podrán dictar los bandos que juzguen convenientes para la mejor observancia de las anteriores disposiciones, no pudiendo restringir en ningun caso el derecho de los propietarios.

CAPITULO VIII.

Animales domésticos y aves de corral.

Art. 772. Es ilimitada y comun á todos la facultad de tener animales domésticos ó aves de corral.

Art. 773. La obligacion de mantener y custodiar los animales domésticos y aves de corral es del dueño de los mismos, el cual responderá de los daños que causen en las heredades contiguas.

Art. 774. Las ordenanzas municipales de cada pueblo determinarán las precauciones que deben adoptarse para garantir la seguridad del transeunte é impedir que se moleste á los vecinos.

Art. 775. El dueño de un animal doméstico ó ave de corral extraviado, tiene derecho á reclamarlo en todo tiempo, abonando los gastos de su manutencion y los daños que haya causado.

Cuando hubieren sido robados, podrán reclamarse sin pago de gastos.

Art. 776. Toda reclamacion sobre animales domésticos ó aves de corral se resolverá en juicio verbal por el juez municipal, oyendo á los peritos rurales, y su resolucion será ejecutoria.

Art. 777. Cualquier vecino puede matar un animal doméstico atacado de hidrofobia ó cualquier otra enfermedad contagiosa.

CAPITULO IX.

Ganados.

Art. 778. Todo propietario podrá tener las bestias y ganados mayores y menores que le convengan.

Art. 779. Las ordenanzas municipales de cada pueblo dispondrán lo conveniente á proteger el aumento y mejora de toda clase de ganados mayores y menores.

Art. 780. Ningun ganado mayor ó menor podrá entrar en tierras de propiedad particular sin permiso del dueño.

Art. 781. Los daños que los ganados ó sus pastores causen á la propiedad particular, serán indemnizados por sus dueños, á juicio de los peritos rurales.

CAPITULO X.

Epizootia y otras enfermedades contagiosas.

Art. 782. Los alcaldes estarán autorizados para adoptar las medidas necesarias á prevenir y circunscribir las enfermedades contagiosas de los ganados.

Art. 783. Cuando la enfermedad sea declarada, todos los propietarios, ganaderos, albéitares ó veterinarios participarán al alcalde el número de cabezas de ganado mayor ó menor que posean; y reconocidas por veterinarios, las que resulten enfermas serán in continenti separadas y colocadas en un local que no tenga comunicacion alguna con los ganados sanos.

Si el propietario no tuviere local separado al efecto, el ganado enfermo será secuestrado á su costa en el local designado por el alcalde.

Art. 784. El alcalde, oidos los peritos rurales, indicará las reses que deben matarse, lo cual realizará inmediatamente el propietario. Serán enterradas con su piel, en términos que cualquiera que sea su tamaño, quede á un metro de profundidad en la tierra y á la distancia por lo ménos de 100 metros de todo lugar habitado.

Art. 785. El alcalde dará cuenta, cada ocho dias, al gobernador civil de la provincia del curso y estado de la enfermedad, remitiéndole un estado detallado de los animales muertos y de los secuestrados, con las declaraciones de los propietarios y certificacion del perito veterinario.

Art. 786. Las reses enfermas deberán ser señaladas por los alcaldes con una marca especial, y no podrán ser vendidas ni conducidas á los abrevaderos públicos.

Tampoco podrán sacarse del término municipal ni reunirse con otro ganado, sin licencia por escrito del alcalde, dada en virtud de certificacion del perito veterinario.

Art. 787. Terminada la epidemia, los alcaldes ordenarán los medios de desinfeccion que cada propietario deberá emplear, los plazos durante los cuales los locales en que hayan estado los ganados no pueden ser ocupados de nuevo, como cualquier otra medida para evitar la reproduccion de la enfermedad.

Art. 788. El propietario de animales enfermos es responsable de los daños y perjuicios que causen por no haberse sujetado á las disposiciones adoptadas por la autoridad.

Art. 789. Las disposiciones que adopte la autoridad local, se harán públicas por los medios acostumbrados en cada localidad.

Art. 790. El precio de las reses muertas por órden de la autoridad durante la epizootia será fijado por el perito veterinario. La mitad lo perderá el propietario, y la otra mitad se le abonará de fondos provinciales, con cargo á la partida de calamidades públicas.

Art. 791. La importacion en España de animales domésticos, cuya entrada presente peligro de una enfermedad contagiosa, podrá ser prohibida ó subordinada á disposiciones necesarias, para impedir la invasion de la enfermedad.

El Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, determinará los puntos de la frontera por donde pueden introducirse los animales domésticos expresados anteriormente.

CAPITULO XI.

Abejas.

Art. 792. Las abejas y los abejares son bienes inmuebles, cuando se han establecido en un sitio determinado, con edificio ó sin él, para no trasportarse de un lugar á otro. En otro caso, son bienes muebles.

Art. 793. El propietario de una heredad ó de un árbol, adquiere el dominio de las abejas de un enjambre, cuando no teniendo dueño conocido, se apodera de ellas, encerrándolas en colmenas ó en otra cosa semejante.

Art. 794. Cuando las abejas no están en colmenar natural ó artificial, pertenecen al primer ocupante.

Art. 795. El propietario de un enjambre tiene el derecho de perseguir las abejas y recobrarlas, con exclusion de cualquier otro, mientras no hubiere cesado de perseguirlas.

Cuando cese, pertenecen ya al dueño del terreno donde se hubieren fijado.

Art. 796. El propietario de un enjambre, cuando penetre en una heredad cerrada, podrá requerir á su dueño para que permita recoger las abejas, y si se negase á ello, podrá recogerlas su dueño, pagando, á juicio del alcalde, oidos los peritos rurales, los daños y perjuicios ocasionados.

Art. 797. En el campo no puede establecerse un colmenar á ménos de 500 metros de otro de su vecino, ó de 50 de una propiedad colindante ó camino público, bajo las penas de destruccion, y de abonar daños y perjuicios.

Art. 798. Las colmenas y sus productos no pueden embargarse, si tuviesen abejas, en los meses de Diciembre, Enero y Febrero.

CAPITULO XII.

Palomas.

Art. 799. Todo propietario podrá tener palomas y un palomar en despoblado, si alrededor de éste posee por lo ménos una extension de terreno de 100 hectáreas.

Los ánades podrán criarse, cualquiera que sea la extension de la propiedad.

Art. 800. Durante el tiempo del cierre de los palomares, el propietario podrá matar en su terreno las palomas que acudan á él, bien sean silvestres ó domesticadas.

Art. 801. En todo tiempo será permitido al propietario cebar las palomas ajenas y matar las llamadas robadoras.

Art. 802. El propietario de las palomas es responsable del daño causado por las mismas.

Art. 803. Los guardas son responsables para con el propietario de las palomas, á ménos de probar que por su parte no hubo falta ni negligencia.

CAPITULO XIII.

Gusanos de seda y cochinilla.

Art. 804. Durante la época de la cosecha de la seda, no pueden embargarse, y mucho ménos destruirse, ni los gusanos ni la hoja que está destinada para su alimentacion.

Art. 805. Lo mismo se entiende respecto de la cochinilla en la época de duracion de la cosecha.

CAPITULO XIV.

Sotos de conejos.

Art. 806. El propietario de una heredad puede destinarla á sotos de conejos, con destino al comercio ó á la caza.

Art. 807. El propietario de un soto de conejos es responsable del daño hecho por éstos en las propiedades colindantes.

Art. 808. El dueño de una heredad contigna á un soto de conejos, tiene el derecho de emplear toda clase de medios para cojer y matar los que penetren en sus campos.

CAPITULO XV.

Caza y pesca.

SECCION PRIMERA.

Clasificacion de los animales.

Art. 809. Los animales, para el efecto de esta ley, se dividen en tres clases.

1.ª Los fieros ó salvajes

2.ª Los amansados ó domesticados,

3.ª Los mansos ó domésticos.

Art. 810. Son animales fieros ó salvajes, los que por instinto vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza, sean terrestres, acuátiles ó voladores.

Art. 811. Los animales fieros ó salvajes pasan á poder de los hombres por la caza y la pesca.

Art. 812. Son animales amansados ó domesticados, los que siendo fieros y salvajes por naturaleza, se reducen, crian y acostumbran por la industria del hombre.

Art. 813. Esta clase de animales son propios del que los ha domesticado; y mientras se mantienen en el estado á que se les ha reducido, conservando la costumbre de ir y volver á sus abrigos, nadie puede cogerlos y hacerlos suyos.

Si llegan á perder esta costumbre, volviendo á su primitiva libertad, dejan entonces de pertenecer al que era su dueño y se hacen del primero que los coge.

Art. 814. Son animales mansos ó domésticos, los que nacen y se crian en las casas ó bajo el poder del hombre.

Art. 815. El dueño conserva siempre el dominio de los animales mansos ó domésticos; de suerte que aunque se vayan y no vuelvan, puede reclamarlos de cualquiera que los retenga.

SECCION SEGUNDA.

Del derecho de cazar.

Art. 816. El derecho de cazar corresponde á todo el que en terrenos que no sean de propiedad colectiva ó particular, ocupe los animales fieros ó salvajes y los amansados que hayan recobrado su libertad primitiva.

Art. 817. En los bienes del Estado podrá cazar todo aquel, que estando autorizado para el uso de armas, haya obtenido licencia especial de caza, siempre que lo haga con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 818. En los bienes comunes de los pueblos, se necesitará, además de la licencia de uso de armas y de caza, el permiso por escrito de la Corporacion en cuyo término se encuentren situados los terrenos en que haya de cazarse.

Art. 819. En los terrenos de propiedad particular, el derecho de caza es parte integrante del derecho de propiedad.

Art. 820. Todo propietario puede cazar libremente en sus fincas en cualquier época del año, y en la forma que estime más conveniente.

Art. 821. Todo propietario puede conceder licencia á un tercero para que cace en los terrenos de su propiedad, estableciendo las condiciones que tenga por convenientes.

Art. 822. Cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 823. Cuando una finca pertenezca á diversos dueños, cada uno de los propietarios tiene derecho á cazar, pero no para conceder permiso á un tercero para que lo haga, mientras no obtenga el consentimiento de los partícipes en más de la mitad de la propiedad.

Art. 824. El derecho de cazar corresponde al arrendatario de la finca, si en el contrato de arriendo no se hubiese estipulado lo contrario.

Art. 825. Lo mismo se entenderá si no hubiese mediado contrato escrito.

Art. 826. Cuando el usufructo se halle separado de la propiedad, ó la finca esté concedida en enfitéusis, el derecho de cazar corresponde al usufructuario ó enfitéuta.

Art. 827. Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular, nadie podrá

cazar en ellas, aunque no estén labradas ó estén de rastrojo.

Art. 828. El cazador que usando de su derecho de caza, desde una finca donde le sea permitido cazar, hiere un ave ó res que cae en propiedad ajena, no podrá entrar en ella sin permiso del dueño, cuando la heredad esté cerrada materialmente por seto, valla ó cercado; pero el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida.

Cuando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar, solo, á coger la pieza herida sin permiso del dueño; pero será responsable de los perjuicios que le cause persiguiéndola.

SECCION TERCERA.

Del ejercicio del derecho de caza.

Art. 829. El derecho de caza está limitado por el respeto á la propiedad, por la conservacion de la caza y por la seguridad personal.

Art. 830. Nadie puede cazar en terreno ajeno sin permiso de su dueño y sin que préviamente haya obtenido licencia de uso de armas.

Art. 831. Nadie podrá construir palomares en despoblado, como al rededor de ellos no tenga una heredad de 100 hectáreas por lo ménos.

Art. 832. Los dueños de palomares los tendrán cerrados en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre y desde el 15 de Junio al 15 de Agosto.

Art. 833. A las palomas que se crian en las poblaciones y á las que se alberguen en los palomares en despoblado, podrá cazarse á distancia de 1.000 varas de unos y otros.

Art. 834. En consideracion á la reproduccion, queda prohibida la caza en las épocas de cria, que son: por lo tocante á las provincias de Alava, Avila, Búrgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde el 1.° de Marzo hasta el 1.° de Setiembre; y en lo demás del Reino, inclusas las islas Baleares y Canarias, desde 1.° de Febrero hasta 1.° de Setiembre. Los ánades silvestres pueden cazarse hasta el 31 de Marzo.

Art. 835. La caza de la perdiz con el macho ó con la hembra queda absolutamente prohibida en la época de la veda, y los que pública ó privadamente vendan perdices muertas en la misma, serán castigados como infractores de la ley de caza, y perderán la que se encuentre en su poder, que será destinada á los establecimientos de beneficencia.

Los que tengan reclamo de perdiz en jaula, pagarán de contribucion industrial al año 200 rs. por cada una, y la Guardia rural estará autorizada para matar todos aquellos cuyos dueños no exhiban en el acto el recibo que acredite el pago de dicha contribucion.

Art. 836. Ni aun á pretesto de aves de paso, se permitirá la caza en la época de veda.

Art. 837. La caza de animales dañinos es libre en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cerradas de propiedad particular; pero en las cercadas, ya pertenezcan á los pueblos ó á los particulares, no será permitido, sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

Art. 838. Los alcaldes estimularán la persecucion de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muerto. Al efecto, incluirán la correspondiente partida en el presupuesto municipal de cada año.

Art. 839. Cuando las circunstancias lo exijan, los alcaldes, prévia autorizacion del gobernador de la provincia, podrán ordenar batidas generales para la destruccion de animales dañinos y el envenenamiento de éstos. Tomarán las medidas necesarias para la seguridad y conservacion de las personas y de las propiedades, el modo, la duracion, el órden y la marcha de la operacion, y todas las demás que sean necesarias para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes.

Art. 840. Las batidas y los envenenamientos serán dirigidos por personas peritas, que nombrarán las autoridades administrativas, y se anunciarán durante tres dias consecutivos por medio de bandos en el pueblo en cuyo término haya de tener lugar y en los pueblos colindantes.

Art. 841. Del resultado se dará cuenta al gobernador civil de la provincia, por medio de un informe, donde se consignarán el resultado de la operacion y las observaciones necesarias.

Inmediatamente despues de la batida y de los envenenamientos, se procederá á buscar y á enterrar los animales muertos.

Art. 842. Por razon de seguridad personal, se prohibe cazar de noche con escopeta ó armas de fuego.

Art. 843. La autoridad administrativa concederá licencias para uso de armas y para cazar. Para obtener las primeras bastará ser persona abonada y tener un modo de vivir conocido, contando por lo ménos la edad de 16 años. Para alcanzar las segundas, es indispensable presentar la licencia de uso de armas.

Art. 844. Las licencias para cazar autorizan para el ejercicio de este derecho en terrenos del Estado ó de los pueblos no acotados. Para hacerlo en terreno de propiedad particular, basta la licencia de uso de armas y el consentimiento del propietario.

Art. 845. Las licencias, bien para cazar, bien para uso de armas, autorizan el de las de fuego, de cualquier clase y condicion que sean. Se renovarán anualmente, pagando el impuesto que las leyes determinen, tanto para el uso de armas, como para la licencia de caza, como para tener galgos, podencos, recobas y trahillas.

Art. 846. Queda prohibido cazar hasta la distancia de 500 metros desde las últimas casas de los pueblos.

Art. 847. Tambien se prohibe cazar animales dañinos con cepos, trampas ú otros armadijos, y en las tierras cerradas están obligados sus dueños ó arrendatarios á mantener en paraje visible un edicto con el aviso del peligro.

SECCION CUARTA.

Del derecho de pesca.

Art. 848. La pesca puede tener lugar en alta mar, en las playas, en los estanques artificiales de agua de mar, en los rios y cáuces públicos, en los viveros y criaderos de peces y en los estanques ó lagunas de propiedad particular.

Art. 849. La pesca en alta mar es completamente libre.

Art. 850. El derecho de pescar desde la playa es del público, conforme el art. 14 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 851. En las charcas, lagunas ó estanques de agua del mar, formados en propiedad particular, no sus-

ceptible de comunicacion permanente con aquel por medio de embarcaciones, solamente podrán pescar sus dueños, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Art. 852. En las playas pueden establecerse pesqueras de ostras y demás mariscos, con sujecion al reglamento de 18 de Enero de 1876.

Art. 853. Todo propietario puede construir dentro de su propiedad particular estanques artificiales de agua del mar para viveros de peces, siempre que lo ponga en conocimiento del gobernador civil de la provincia, el cual tendrá las atribuciones que determina el artículo 24 de la ley de aguas.

Art. 854. Las aguas públicas pueden aprovecharse para la pesca, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 169 al 173 de la ley de 3 de Agosto de 1886.

Art. 855. Los dueños de las riberas de los rios están obligados á permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes y depositen temporalmente el producto de la pesca, sin internarse en la finca ni separarse más de tres metros de la orilla del rio, á ménos que los accidentes del terreno exijan en algun caso la concesion y fijacion de mayor latitud.

Art. 856. Siendo de uso público la pesca en los cáuces públicos, se prohibe á los Ayuntamientos el dar en arriendo la pesca de la parte de rio que atraviesa el término municipal respectivo.

Art. 857. El aprovechamiento de las aguas públicas para viveros y criaderos de peces, se ajustará á lo dispuesto en los artículos 271 al 274 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 858. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para el establecimiento de viveros ó criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuvieren permiso, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

SECCION QUINTA.

Del ejercicio del derecho de pesca.

Art. 859. La industria de la pesca es libre, sin más condicion que la de alistarse el pescador en las matrículas de hombres de mar.

Art. 860. En el mar litoral, los pescadores tendrán que guardar las prohibiciones establecidas ó que establezcan las autoridades de marina.

Art. 861. Los dueños colindantes con los rios y canales navegables, tienen en éstos el derecho de pescar, sin perjuicio de la navegacion y de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella se hallen sujetas las tierras riberiegas.

Art. 862. En las aguas corrientes que sirven de linde á las tierras de propiedad particular, solamente los dueños de éstas tienen derecho á pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente.

Art. 863. En los estanques, lagunas y charcas que se hallen en tierras cercadas, solo pueden pescar sus dueños ó sus arrendatarios, en virtud de los contratos, ú otra persona extraña con su permiso.

Art. 864. Si las lagunas y aguas estancadas pertenecen á dueños distintos, cada cual podrá pescar desde la orilla.

Art. 865. La pesca con caña ó anzuelo se permite en cualquier época del año.

Art. 866. Se prohibe pescar:

1.° Desde 1.° de Marzo hasta 31 de Julio, en cuya época se obligará á los dueños de artes colocadas en los rios, á que las saquen de éstos.

2.° Con redes ó nasas cuyas mallas tengan ménos de una pulgada castellana, ó el dozavo de un pié cuadrado, fuera de los estanques ó lagunas que pertenezcan á un solo dueño.

3.° Envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso.

4.° Usando materias esplosivas.

Art. 867. El dueño de un estanque ó laguna de propiedad particular, puede pescar en todo tiempo, en la forma que tenga por conveniente.

SECCION SEXTA.

De las penas.

Art. 868. La accion para denunciar infraccio-Cals nes de esta ley es pública.

Art. 869. Los guardas rurales ó los particulares serán creidos bajo su palabra respecto de los hechos que sirvan de base á sus denuncias.

Art. 870. Las denuncias por infracciones de esta ley, se sustanciarán forzosamente á los tres dias de formalizadas, bajo la responsabilidad del juez municipal, el cual tendrá obligacion de dar recibo al denunciante de la fecha en que la admite.

Art. 871. Las referidas denuncias se sustanciarán verbalmente, oyendo al denunciador y al denunciado, recibiendo las justificaciones que presenten, y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en una acta que firmarán los concurrentes, el juez municipal y el secretario.

Art. 872. Las sentencias que se dicten serán absolutorias ó condenatorias. Cuando sean condenatorias, se impondrá el pago de los gastos al denunciado.

Art. 873. En las infracciones á la ley de caza, se impondrá siempre la pérdida del arma y la privacion del uso de armas y caza por un año.

Art. 874. En las infracciones á la ley de pesca, caerán en comiso las redes y todos los demás útiles que hayan servido para la infraccion.

Art. 875. En todo caso el infractor será condenado á la indemnizacion del daño y á una multa, que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda 25 á 50, y por la tercera de 50 á 100.

Art. 876. El insolvente en el pago de esta multa sufrirá un dia de arresto por cada dos pesetas y media que deje de satisfacer.

Art. 877. El que entrando en propiedad ajena sin permiso del dueño, sea cogido infraganti con lazos, hurones ú otros ardides para destruir la caza, será considerado como reo de hurto, y entregado á los tribunales ordinarios para que lo castiguen como tal.

Art. 878. El pastor ú otra persona que en tiempo de veda destruya los nidos de perdices, las crias de conejos ó cualquiera otro animal que crie en el monte, será calificado como reo de hurto y penado como tal.

Art. 879. El que por tercera vez infrinja las disposiciones de esta ley relativas á la caza y pesca, y no se halle comprendido en los artículos anteriores, será considerado reo de daño y entregado á los tribunales para que como tal se le juzgue.

Art. 880. Los padres, representantes legales y amos de los infractores, serán responsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 881. Las acciones para perseguir las infracciones á la presente ley espiran á los dos meses de haberlo realizado.

LIBRO TERCERO.

De las servidumbres rurales.

TITULO I.

DE LAS SERVIDUMBRES EN GENERAL.

Art. 882. La servidumbre real, es una carga impuesta á un prédio, para el uso y la utilidad de otro prédio, que corresponde á distinto propietario.

Art. 883. La servidumbre, como derecho real, no puede subsistir sin un inmueble, ni establecerse más que en favor de bienes raíces de propiedad ajena. No imponen obligacion personal, ni establecen ninguna preeminencia de un prédio sobre otro, ni son divisibles.

Art. 884. El prédio á cuyo favor se halle constituida una servidumbre, se llama dominante; el que la sufre, sirviente.

Art. 885. Los caractéres accidentales de las servidumbres son la continuidad, la discontinuidad, la apariencia y la no apariencia.

Son contínuas las servidumbres cuyo uso es ó puede ser incesante ó contínuo, sin la intervencion de ningun hecho del hombre. Discontínuas aquellas para cuyo uso es necesario algun hecho actual del hombre.

Son aparentes cuando se anuncian por obras ó signos exteriores, dispuestos á su uso y aprovechamiento. Son no aparentes cuando no presentan signo exterior de su existencia.

Art. 886. Todos los inmuebles susceptibles de propiedad privada, cualquiera que sea la persona á quien pertenezcan, pueden ser gravados con servidumbres.

Art. 887. La libertad que los particulares tienen de gravar sus propiedades, no tiene más límites que los que ellos se imponen en sus contratos. Por causa de utilidad pública, puede limitarse este derecho.

Art. 888. Cuando el prédio sirviente se divide entre varios propietarios, la servidumbre no se modifica, y cada uno de ellos tiene que sufrir la parte que le corresponda. Cuando es el prédio dominante el que se divide, cada partícipe tiene derecho á usar de la servidumbre, siempre que no altere su uso ni agrave su existencia.

Art. 889. Así como una heredad puede deber una servidumbre á dos distintos prédios, de igual modo varias heredades pueden deber una en comun á una sola heredad. El derecho de ejercerla, la manera de conservarla y la obligacion de sufrirla, se regularán como si cada uno de ellos la poseyere separadamente.

Art. 890. Las servidumbres reales se establecen por título ó por prescripcion.

Art. 891. Las servidumbres de toda clase son legales, naturales ó convencionales, segun se impongan por la ley en casos de utilidad pública ó de interés comun, por la naturaleza ó por la voluntad de los particulares.

CAPITULO I.

Zona militar y marítima.

Art. 892. Zona militar la forman los terrenos comprendidos en las demarcaciones militares de las plazas de guerra y puntos fuertes.

Art. 893. Las construcciones, plantaciones y demás aprovechamientos de los terrenos comprendidos en las zonas militares se ajustarán, mientras otra cosa no se disponga, á las disposiciones del reglamento de 13 de Junio de 1863.

Art. 894. Todo propietario tiene derecho á ser indemnizado de los perjuicios que se le originen destruyéndole las plantaciones hechas legalmente en la zona militar.

Art. 895. La declaracion de utilidad pública es administrativa, pero el justiprecio, el desahucio y la posesion corresponde á los tribunales ordinarios.

Art. 896. Todo lo relativo á la zona marítima se arreglará á lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1866.

CAPITULO II.

Paso legal en casos imprevistos.

Art. 897. Cuando por ocasion de una inundacion, de un incendio ú otro acontecimiento insuperable, peligran las personas y pueden perderse los intereses, es permitido el paso por la heredad del vecino.

Art. 898. El propietario que sufre la servidumbre tiene derecho á una indemnizacion, que abonará aquel que recibe el beneficio.

Art. 899. Tan luego como desaparezca el peligro que motivó esta servidumbre, el dueño del prédio sirviente recobrará la libertad del prédio.

CAPITULO III.

Servidumbre forzosa de paso.

Art. 900. El propietario de una finca ó heredad enclavada entre otras ajenas y sin salida á camino público, tiene derecho á exigir paso para el cultivo de la misma por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan exigirle otra cosa que una indemnizacion equivalente al perjuicio que les ocasione este gravámen.

Art. 901. Los jueces municipales, oidos los interesados y los peritos rurales, resolverán en juicio verbal, sin apelacion, el punto por donde haya de darse la servidumbre de paso, la anchura que haya de tener en cuanto baste á satisfacer las necesidades del prédio dominante, y el importe de la indemnizacion que haya de abonarse al que presta la servidumbre.

Art. 902. Esta servidumbre puede reclamarla todo aquel á quien pertenece, en virtud de un derecho real, la facultad de aprovecharse de la heredad enclavada.

Art. 903. Si una finca correspondia á un dueño y en la division hereditaria resulta un pedazo sin salida, ésta deberá dársele en primer lugar por los trozos de la misma, y en segundo término por los prédios más inmediatos al antiguo camino ó vía de comunicacion, sin derecho á indemnizacion alguna.

Art. 904. La servidumbre forzosa de paso no puede imponerse sino por causa de una necesidad absoluta. Concedido el derecho de paso, debe éste bastar para poder dar á la finca el cultivo necesario segun su clase.

Art. 905. La servidumbre de que se trata puede imponerse sobre cualesquiera de los prédios que forman la enclavacion, independientemente de su naturaleza privilegiada; pero los terrenos abiertos han de tener preferencia sobre los cercados, y deberá imponerse sobre los de más corto trayecto.

Art. 906. Si existieren varios dueños colindantes, y aunque el trayecto no fuese más corto, hubiera otro ménos perjudicial, se atenderá siempre á lo más equitativo.

Art. 907. El dueño del prédio sirviente, mientras subsista la servidumbre, no puede hacer nada que entorpezca su disfrute, pero podrá servirse del mismo camino, con la obligacion de contribuir á su entretenimiento.

Art. 908. El dueño del prédio dominante debe usar de la servidumbre con el objeto para que se constituyó, sin poder cederla ni comunicarla á otros vecinos, ni ejercerla en favor de otro prédio nuevamente adquirido, ni edificar ni plantar sobre el prédio sirviente.

Deberá además hacer las obras necesarias para el ejercicio del gravámen, á no ser que de él se aprovechen ambos propietarios, en cuyo caso las reparaciones son comunes.

Art. 909. La servidumbre forzosa de paso, una vez adquirida, ya no se extingue aunque el dueño del prédio dominante adquiera otro terreno contiguo que tenga salida á otra vía de comunicacion.

Art. 910. Todo propietario puede obligar al que lo sea de las heredades contiguas á que á expensas comunes se deslinden y amojonen los prédios respectivos.

CAPITULO IV.

Deslinde, apeo y amojonamiento.

Art. 911. La accion de deslinde solo puede tener lugar en los prédios rústicos. Su objeto es fijar de una manera cierta el límite que separa dos propiedades contiguas.

Art. 912. La accion para pedir el deslinde es imprescriptible y puede utilizarse en cualquier tiempo, porque es un derecho inherente á la propiedad.

El deslinde de una heredad con objeto de señalar sus límites, no interrumpe la posesion para los efectos de la prescripcion.

Art. 913. Apeo es el acto material de medir y deslindar los terrenos; y amojonamiento es la colocacion de los correspondientes mojones para que conste siempre el resultado del apeo y del deslinde.

Art. 914. Los dueños de los prédios confinantes deben soportar los gastos del deslinde en proporcion á la propiedad que cada uno de ellos disfrute, á no ser que alguno promueva un incidente de naturaleza particular, en cuyo caso serán los gastos de su exclusiva cuenta.

Art. 915. Pueden pedir el deslinde todos los que tienen un derecho real en alguna de las heredades contiguas. No puede utilizar la accion de deslinde y amojonamiento el que posee por título precario y á nombre de otro.

Art. 916. En los deslindes y amojonamientos deberán aceptarse las pruebas siguientes:

1.ª Las escrituras y documentos públicos.

2.ª La confesion.

3.ª Los testigos ancianos, conocedores del país y prácticos.

4.ª Las conjeturas vehementes y directas, como las que se infieren de la situacion de los árboles, posicion de sendas, veredas, ramblas, acueductos ó fuentes.

Los límites fijos é invariables deben preferirse á la cabida.

Art. 917. Para determinar la cabida y extension de las propiedades y situacion de los mojones, se ha de atender en primer término á la posesion.

Siendo claro el contenido de los títulos de propiedad, el deslinde se ha de ajustar á sus términos.

Existiendo contradiccion entre los títulos de una y otra parte, se reputa mejor la condicion del que posee.

Si los títulos de un interesado determinan lindes y cabida, y esto no resulta de los presentados por el otro, el primero debe servir de regla en el deslinde.

Cuando ambos títulos carecen de cabida y lindes, las heredades deben dividirse por mitad, siempre que no exista posesion; y si resultare mayor ó menor cabida que la de los títulos, ambos colindantes deben experimentar proporcionalmente el aumento ó disminucion.

Art. 918. En todo deslinde debe comenzarse por acreditar la identidad del terreno, fijando los mojones de manera que no puedan ser destruidos, y ordenando que persona perita levante al propio tiempo un plano exacto.

Art. 919. El deslinde de los terrenos contiguos á las carreteras, caminos y canales del Estado, es administrativo mientras no se suscite la cuestion de propiedad, en cuyo caso ésta se ventilará ante los tribunales ordinarios.

Art. 920. El deslinde de las propiedades particulares que lindan con los montes del Estado, de los pueblos ó establecimientos públicos, se arreglará á lo dispuesto en el reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 921. El juicio de deslinde y amojonamiento de heredades particulares, se ajustará á las disposiciones del título V, parte segunda de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 922. La penalidad contra los que destruyen ó alteran los mojones, será la establecida ó que en lo sucesivo se establezca en el Código penal.

CAPITULO V.

Acotamiento y cerramiento de terrenos y heredades.

Art. 923. El derecho de acotar y cerrar una heredad es una consecuencia del derecho de propiedad.

Art. 924. Todo propietario puede cerrar su heredad y disfrutarla exclusivamente, sin consentimiento de ninguna autoridad ni obtener formalidad alguna prévia.

Esta facultad se entiende sin perjuicio de las servidumbres legítimamente constituidas.

Art. 925. Compete este mismo derecho al usufructuario y al arrendatario, siempre que en el contrato de arriendo no se le haya prohibido y no lo impugne el dueño del prédio.

Art. 926. La cerca y cierre de las heredades podrá efectuarse con pared, con tapia, con seto ó haya viva ó seca, y con todo lo que sea á propósito para que el propietario consiga su objeto.

Art. 927. Todo acotamiento puede versar sobre toda clase de tierras, siempre que sean de propiedad particular.

Art. 928. Todos los terrenos, aunque no estén materialmente cercados, se entienden cerrados y acotados por ministerio de la ley.

Art. 929. Quedan prohibidas las derrotas de las mieses, ó sea la costumbre de abrirlas, alzados los fru-

tos, para que éntre á pastarlas el ganado de todos los vecinos, salvo si precediese el unánime consentimiento de los propietarios y colonos de la mies.

Art. 930. El acotamiento de tierras arrozales se rige por disposiciones especiales.

CAPITULO VI.

Servidumbre de senda.

Art. 931. La servidumbre de senda consiste en el derecho de pasar por la heredad ajena para ir á la propia, bien sea á pié ó á caballo, solo ó acompañado, pero de manera que vaya uno tras otro y no todos á la par.

Art. 932. La senda no podrá tener de anchura más de 55 centímetros, á no ser que los interesados convinieran en darle otras dimensiones.

Art. 933. El prédio sirviente debe tener la senda expedita y reparada para el libre tránsito. El prédio dominante debe usarla sin destruirla, y caso de hacerlo está obligado á la reparacion.

Art. 934. Si la senda, aunque de dominio particular, diese paso á los vecinos de un pueblo, entonces su uso entra en la clase de aprovechamientos comunes.

Art. 935. Situada la senda á la orilla de una acequia ó de un monte, si por una causa natural se destruyese y aun perdiese, el dueño del prédio que prestaba la servidumbre ha de darla por el punto más próximo al que antes existia, sin poder pedir por ello ninguna indemnizacion.

Art. 936. El dueño de las tierras que lindan con una senda puede plantarlas hasta el límite de ésta, pero no podrá criar árboles cuyas ramas obstruyan el tránsito.

Art. 937. La servidumbre de senda solo puede constituirse por título, prescripcion ó voluntad de los propietarios de los prédios dominante y sirviente.

CAPITULO VII.

Servidumbre de carrera.

Art. 938. La servidumbre de carrera consiste en el derecho de pasar con bestias ó carretones cargados por la heredad del vecino para ir á la propia.

Art. 939. La carrera no podrá tener mayor anchura que 1,10 centímetros, á no ser que los interesados convinieren en darle otras dimensiones.

Art. 940. Las reglas establecidas al tratar de la servidumbre de senda son aplicables á la de carrera.

CAPITULO VIII.

Servidumbre de camino.

Art. 941. La servidumbre de camino consiste en el derecho de pasar por heredad ajena á la propia, carretas, madera ó piedra arrastrando y demás cosas que fueren menester.

Art. 942. La anchura del camino debe ser de 2,20 centímetros en lo recto, y de 4,40 centímetros donde hubiere vuelta, si los dueños de ambos prédios no hubiesen estipulado otra cosa.

Art. 943. El dueño del predio dominante no puede ceder á un tercero el derecho de usar del mismo camino para el servicio de otras heredades, sin que consienta el dueño del prédio sujeto á esta servidumbre.

Art. 944. El que tiene á su favor la servidumbre de camino, ha de conservarlo y repararlo á su costa; mas si el dueño del prédio sirviente usare tambien de él, entonces tendrá que contribuir á los gastos que se hagan necesarios, á no existir pacto en contrario.

Art. 945. Cuando varios dueños tengan el derecho de comunidad en un camino privado, ninguno de ellos puede alegar servidumbre contra sus condueños.

Art. 946. Las reglas establecidas para la servidumbre de senda son aplicables tambien á la de camino.

CAPITULO IX.

Servidumbre de acueducto.

Art. 947. La servidumbre de acueducto se ajustará á las reglas establecidas en los artículos 117 á 141 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

CAPITULO X.

Servidumbre de abrevadero y de saca de agua.

Art. 948. La servidumbre de abrevadero y de saca de agua se ajustará á lo dispuesto en los artículos 147 á 151 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

CAPITULO XI.

Servidumbre de apacentar ganado.

Art. 949. Esta servidumbre consiste en el derecho de apacentar en el prédio de otro, bien sea en una parte, bien en su totalidad, los ganados propios por razon de dominio.

Art. 950. La servidumbre de pasto presupone la de paso, y adquirida aquella, pueden usarla los poseedores del prédio á quien se concedió; y aunque el que la prestaba enajene el prédio sirviente, el nuevo poseedor no puede impedir su uso.

Art. 951. El propietario del prédio dominante no debe permitir que disfruten del pasto los animales invadidos de enfermedades contagiosas.

CAPITULO XII.

Servidumbre de prensar en heredad ajena ó trillar en era ajena.

Art. 952. Consiste esta servidumbre en el derecho de usar de la prensa ó era de otro, para las cosechas que provienen de un prédio propio.

Art. 953. Cuando el mencionado derecho ha sido objeto de division y ha recaido en favor de uno de los partícipes, no se pueden prensar ó trillar otros frutos que los de los prédios divididos.

Art. 954. Las reparaciones de la prensa ó era son de cargo de los propietarios de los prédios dominante y sirviente, en proporcion del tiempo que cada uno de ellos la use.

Art. 955. Esta servidumbre obliga al dueño del prédio sirviente á tener corriente la prensa y á disposicion del dueño dominante desde 1.° de Setiembre de cada año, y la era todo el año.

Art. 956. Cuando el dueño del prédio sirviente tenga la prensa ó la era ocupada con sus propios frutos, tendrá obligacion de suministrar á su costa al dueño del prédio dominante otra prensa ó era á propósito, é in-

demnizarle los perjuicios que por el mayor trasporte ú otras circunstancias puedan originársele.

Art. 957. Al dueño de la prensa ó de la era le está permitido arrendar su uso á un tercero; pero si por causa del arriendo que él hiciese, hubiera aumento de gastos, solo él deberá soportar los que excedan, de los que no cediendo el uso, hubiere experimentado.

CAPITULO XIII.

Servidumbre de tomar marga ó tierra, arena, piedra ó leña del prédio de otro y cocer cal para el enlucido y mejora de nuestro fundo.

Art. 958. Esta servidumbre consiste en sacar de prédio ajeno todo lo que se necesita para labrar casas ó construir otros objetos industriales, en cuanto baste á las necesidades del prédio dominante.

Art. 959. Cuando la servidumbre consiste en sacar mayor cantidad de la que necesita el prédio dominante para conservar ó mejorar lo suyo, ó para acondicionar los frutos producidos por el mismo, pasa á ser un usufructo.

Art. 960. Esta servidumbre implica la de paso.

CAPITULO XIV.

Servidumbre de medianería.

Art. 961. La medianería es la copropiedad de una pared ó cerca situada en el linde de dos heredades contiguas.

Art. 962. Ninguno de los condueños puede obligar al otro á practicar la division de la medianería, y solo abandonándola se excusa de contribuir á las reparaciones y construcciones.

Art. 963. La medianería confiere á cada uno de los propietarios el derecho de emplear la cosa en su habitual objeto, y de usarla, levantando, apoyando ó edificando segun las circunstancias.

Art. 964. Una pared puede considerarse medianera cuando se ha construido á costas comunes por dos propietarios, y por mitad sobre el suelo de cada uno de ellos; ó cuando un propietario la ha mandado construir en uno de los extremos de su heredad y el vecino adquiere de él la comunidad por título oneroso y gratuito.

Art. 965. La servidumbre de medianería se presume mientras no haya signo ó título exterior que demuestre lo contrario:

1.° En las paredes divisorias de los edificios contiguos, hasta el punto comun de elevacion.

2.° En las paredes divisorias de los jardines ó corrales situados en poblado, ó en el campo.

3.° En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los prédios rústicos.

Art. 966. Cuando los edificios son de igual altura, la pared no será medianera más que hasta el extremo del tejado. Si se elevan más el uno que el otro, la pared se presumirá de igual naturaleza solo en cuanto al límite indicado. Si el tejado del edificio inferior no está paralelo á la pared, sino, por el contrario, presenta un plano inclinado, la presuncion se extiende en la misma direccion hasta el punto más elevado del tejado. Y si las chimeneas del prédio inferior se elevan adheridas á la pared del superior, la presuncion alcanzará á las partes contra las cuales estén colocadas.

Art. 967. La presuncion de servidumbre de medianería no puede tener lugar, cuando existen signos exteriores contrarios á la misma. Esto sucede:

1.° Cuando en las paredes divisorias de los edificios, haya ventanas ó huecos abiertos en la pared.

2.° Cuando la pared divisoria está por un lado recta y á plomo en todo su paramento, y por el otro presenta lo mismo por su parte superior, teniendo en la inferior veléx ó retallos.

3.° Cuando conocidamente se hallare estar construida toda sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas.

4.° Cuando sufre las cargas de carreras, pasos y armaduras de una de las posesiones y no de la contigua.

5.° Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y otras heredades está construida de modo que la albardilla vierte hácia una de las propiedades.

6.° Cuando la pared divisoria, estando construida de mampostería, presenta piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salen fuera de la superficie, solo por una pared y no por la otra.

7.° Cuando las heredades contiguas á otras defendidas por vallados ó setos vivos no se hallen cerradas.

En todos estos casos, la propiedad de las paredes, vallados ó setos, pertenece exclusivamente al dueño de la finca ó heredad que tiene á su favor estos signos exteriores.

Art. 968. La clase de título necesario para que la pared medianera sea declarada propiedad exclusiva de uno de los dueños colindantes es la de los documentos, bien sean públicos ó privados, con exclusion de toda prueba testifical.

Art. 969. Invocando el dueño de uno de los prédios un título que atribuye la propiedad exclusiva de la pared, y otro los signos exteriores de presumirse medianera, habrá que distinguir si éstos aparecen establecidos antes ó despues de la fecha del título. Si son anteriores, nada probarán; pero si fueran posteriores, y además de los signos exteriores se confirma su existencia y aprovechamiento por el tiempo de la prescripcion, entonces deberá considerarse que las partes convinieron en el destino comun de la pared.

Art. 970. El copropietario de una pared medianera no puede prescribir contra su condueño; pero cuando la pared es propiedad exclusiva de una persona, puede adquirirse el derecho á la medianería por haberla disfrutado y poseido con arreglo á las leyes.

Art. 971. Tambien se presumen medianeras las zanjas ó acequias abiertas entre las heredades, si no hay título que demuestre lo contrario.

Art. 972. No son paredes de medianería todas aquellas que aparecen construidas en terreno de un solo dueño, aunque cercanas á otras heredades.

Art. 973. La reparacion y reconstruccion de las paredes medianeras, y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas y acequias, tambien medianeros, se costearán por todos los dueños de las fincas que disfruten esta servidumbre, en proporcion al derecho de cada uno.

Art. 974. Si la pared no es en su totalidad medianera, la proporcion se habrá de deducir respecto de la parte destinada al uso comun; y en cuanto á la restante, será de cuenta exclusiva de aquel á quien pertenezca.

Art. 975. El propietario, en caso de reparacion ó reconstruccion, debe soportar todas las incomodidades y privaciones que puedan resultar de tales trabajos, sin poder pedir por ello indemnizacion alguna.

Art. 976. Para renunciar el derecho á la medianería es necesario que se pacte expresamente.

Art. 977. En el caso de repararse una pared de medianería, podrá el propietario colindante ser obligado á contribuir á la reparacion, aunque él en aquella ocasion no tenga levantado su prédio ó no se utilice de su derecho por cualquier otra causa.

Art. 978. La obligacion de reparar y reconstruir la pared medianera no puede aplicarse más que al caso de necesidad de la reparacion, ó cuando la reconstruccion provenga de alguna otra fuerza mayor no imputable á ninguno de los propietarios vecinos.

Cuando por descuido ó por causa de los hechos de uno de los condueños en la servidumbre se causa algun daño al otro copropietario, entonces la reparacion será de cuenta exclusiva del primero, que además quedará atenido á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 979. Para reconstruir una pared medianera, bastara que la reparacion sea reconocida como necesaria. En la reconstruccion, ninguno de los condueños puede exigir que la pared medianera se reponga con condiciones diferentes á las que antes tenia. Exceptúase, no obstante, el caso en que la pared apareciese construida por efecto sin duda de una mala economía, con materiales de mala calidad, y no pueda con ellos tener la solidez necesaria, y el caso en que la pared, atendida su antigua construccion, no sirva para el uso á que la destinan los copropietarios, en el momento mismo de la construccion.

Art. 980. Si uno de los copropietarios quisiera á su costa procurar mayor solidez á la pared medianera, podrá hacerlo, y el otro condueño no podrá impedirlo; pero disfrutará y solo tendrá derecho á la mitad del valor de toda la pared.

Art. 981. El propietario de una finca contigua á una pared divisoria podrá adquirir la medianería en toda la extension ó en parte de la que tenga la finca de su propiedad, obteniendo préviamente el consentimiento del medianero ó medianeros, y pagando á éstos la mitad del valor de la porcion que adquiera de la medianería, y la mitad del valor del terreno sobre que la pared medianera esté construida.

Art. 982. Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo á sus expensas é indemnizando los perjuicios que se ocasionen de la obra aunque sean temporales. Tambien serán de su cuenta las obras de conservacion de la pared en lo que ésta se haya levantado ó profundizado respecto de como estaba antes; y además, la indemnizacion de los mayores gastos que haya que hacer para la conservacion de la pared medianera por razon de la mayor altura ó profundidad que se le haya dado. Si la pared medianera no puede resistir la mayor elevacion, el propietario que quiera levantar la pared tendrá obligacion de reconstruir á su costa la pared medianera; y si para ello fuese necesario darla mayor espesor, deberá darlo de su propio suelo.

Art. 983. Los demás propietarios que no hayan contribuido á dar más elevacion ó profundidad á la pared, podrán sin embargo adquirir en ella los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el importe de la obra y la mitad del valor del terreno sobre el que se la hubiere dado mayor espesor.

Art. 984. El propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporcion al derecho que tenga en la mancomunidad, edificando y apoyando su obra en la pared medianera, ó introduciendo vigas y soleras hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso comun y respectivo de los demás medianeros. Para usar de este derecho ha de obtener préviamente el medianero el consentimiento de los demás interesados en la medianería; y en caso de negativa, deberán arreglarse por medio de peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquellos.

Art. 985. Cuando se trate de la reparacion de los cimientos de una pared medianera, no deberá hacerse cosa alguna sin obtener el consentimiento del copropietario.

Si al reconocer oficiosamente los cimientos se resintiese la pared, deberá repararla á su costa el que practicó las excavaciones y alteró el estado de las cosas.

Art. 986. Ningun propietario puede reducir por su parte el espesor de la pared medianera, ni abrir en ella ventana sin consentimiento del copropietario; pero podrá apoyar sobre la pared toda clase de obras, incluso los conductos de chimeneas y aguas pluviales, sin más restriccion que la de que el humo y las aguas no tengan vuelo sobre el prédio del vecino.

Art. 987. La ruina de una pared medianera no concluye ni extingue las servidumbres sobre la misma constituidas.

CAPITULO XV.

Servidumbres que nacen de la subdivision de un prédio ó de su indivision.

Art. 988. Las servidumbres á que da lugar la indivision tienen por objeto el uso concurrente y necesariamente proindiviso de varios prédios que pertenecen á propietarios distintos.

Art. 989. Cuando los títulos determinan los derechos y obligaciones de los distintos dueños de una casa, el contenido de ellos señala la extension de dichas obligaciones y derechos.

Art. 990. Cuando los títulos no arreglan la forma y proporcion con que los condueños deben contribuir á la reparacion de la cosa comun, se observarán las reglas siguientes:

Las paredes maestras, el tejado y las demás cosas de uso comun estarán á cargo de todos los propietarios, en proporcion al interés que cada uno tenga en la finca.

Cada propietario costeará el suelo de su piso: el pavimento del portal, puerta de entrada, patio comun y obras de policía comunes á todos, se costearán á prorata por todos los propietarios.

La escalera que desde el portal conduce al piso primero, se costeará á prorata entre todos, excepto el dueño del piso bajo: la que desde el piso primero conduce al segundo, se costeará por todos, excepto los dueños de los pisos bajo y primero, y así sucesivamente.

Art. 991. Bajo el nombre de cargas comunes se comprenden todas las que se refieren á objetos que hayan quedado indivisos y sirvan igualmente á todos los propietarios.

Art. 992. El valor de cada piso se ha de apreciar por sus ventajas absolutas en comparacion con los otros pisos, en consideracion á su elevacion, grandor y comodidad, sin tomar para nada en cuenta sus ventajas particulares interiores, proporcionadas por el mismo dueño.

Art. 993. Cada propietario está obligado á soportar los perjuicios y los entorpecimientos que puedan resultar de los trabajos que necesiten los objetos comunes.

Art. 994. Las cargas particulares debe soportarlas cada propietario en particular; pero cada condueño está

obligado á contribuir á las reparaciones, no solo del suelo que pisa, sino del tejado que cubre el edificio.

Art. 995. El condueño puede abandonar y los demás copropietarios adquirirán la parte de condominio abandonado, mas no por ello quedará el condueño libertado de abonar los gastos de reparacion causados con anterioridad al abandono.

Art. 996. Si el prédio que se posee en comun aparece ruinoso, y alguno de los condueños lo manda reparar de lo suyo, en su nombre y en el de sus compañeros, haciéndoselo saber antes, quedarán todos obligados, cada uno por su parte, á reintegrarle los gastos que hizo en favor del prédio, dentro de cuatro meses de la conclusion de la obra. Si no reintegran la parte que les haya correspondido, la finca reparada quedará de propiedad del que la reparó.

Art. 997. Cada propietario puede hacer en su piso todos los trabajos y cambios que juzgue convenientes, siempre que por ello no se perjudique ni á los otros propietarios ni á la solidez y conservacion del edificio.

Art. 998. El propietario del piso superior no puede levantar nuevos pisos sin el consentimiento de los propietarios de los pisos inferiores.

Art. 999. Los copropietarios no podrán practicar en las partes comunes de la casa ninguna hondura, ni apoyar sobre ellas obra alguna sin el consentimiento de los demás.

Art. 1000. Cuando haya de realizarse una reedificacion necesaria, y los condueños no encuentren términos de avenencia, se acudirá á los tribunales para que se resuelva lo que sea justo. Mandado que la obra se realice, todos los condueños quedan obligados al abono de su valor, en proporcion al del piso ó parte que posean.

Cuando se trate de reparaciones de escasa importancia, cualquiera de los condueños podrá realizarlas y pedir á los demás la prorata correspondiente, en virtud de cuenta justificada del perito director de la obra.

Art. 1001. Cuando la division de una casa se haya hecho, no por pisos, sino verticalmente de alto y bajo en dos ó más partes, uno de los propietarios no podrá demoler su lado de casa sin el consentimiento de los demás condueños, siempre que la ruina de una de las partes entrañe la ruina de las demás.

Art. 1002. Todo condueño tiene derecho á pedir de sus compañeros de dominio que lo compren ó vendan en participacion por el precio que se fije en juicio pericial y 10 por 100 más por razon de daños y perjuicios.

TITULO II.

DE LAS SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS.

CAPITULO I.

Disposicion general.

Art. 1003. Todo propietario de una heredad puede establecer en ella cuantas servidumbres tenga por conveniente, y en el modo y forma que le parezca.

CAPITULO II.

Modos de establecerse las servidumbres.

Art. 1004. Las servidumbres reales solo pueden constituirse por pacto consignado en un título, ó por prescripcion.

Art. 1005. Puede imponer la servidumbre el que sea propietario y tenga capacidad para enajenar, bien á título oneroso, bien á título gratuito.

Art. 1006. No pueden establecerse servidumbres contrarias al órden público, ni imponerse á la persona ni en favor de la persona.

Tampoco podrá imponerlas el usufructuario y los que están bajo la autoridad paterna ó marital, bajo tutor y curador, ni el simple poseedor aunque lo sea de buena fé.

El enfiteuta podrá imponer servidumbres, pero durarán mientras exista el enfitéusis.

Art. 1007. El padre, marido, tutor y curador necesitan para poder imponer una servidumbre, las mismas solemnidades que para enajenar sus bienes.

Art. 1008. Si el prédio pertenece á distintos condueños, todos deben intervenir en la constitucion de la servidumbre, sin que el hecho de uno de ellos pueda perjudicar á los demás, y aun aquellos que otorgaron el gravámen no podrán oponerse despues, si posteriormente consintieron los que faltaban.

Art. 1009. La finca gravada con una servidumbre puede serlo con otra, siempre que unas no redunden en perjuicio de las demás, y el prédio pueda sufrirlas todas.

Art. 1010. Toda servidumbre puede adquirirse por la prescripcion de veinte años, siempre que la posesion no haya sido interrumpida, y sí pacífica, pública y á título de propietario.

La posesion precaria ó á título de tolerancia nunca puede servir al indicado objeto.

Art. 1011. Para la constitucion legal de las servidumbres es indispensable que se inscriban en el Registro de la propiedad, para que pueda producir efectos contra un tercero.

Esta inscripcion se hará constar en la de propiedad de los prédios dominante y sirviente.

Art. 1012. Las servidumbres no pueden hipotecarse, á ménos que se haga juntamente con el prédio dominante, á excepcion de la de aguas, que por su naturaleza especial puede ser hipotecada.

CAPITULO III.

Modos de ejercerse las servidumbres.

SECCION PRIMERA.

De los derechos y obligaciones del propietario del prédio dominante.

Art. 1013. El propietario del prédio dominante puede hacer en el prédio sirviente y en el suyo todas las obras necesarias para usar y aun para conservar la servidumbre. Serán de su cargo todos los gastos que ocasionen las obras.

Art. 1014. El propietario del prédio dominante solo deberá indemnizacion por los perjuicios que con las obras referidas ocasione al prédio sirviente, siempre que excedan de los que son naturales y consecuencia del ejercicio de las servidumbres.

Art. 1015. Por la misma razon será responsable del perjuicio que el dueño del prédio sirviente experimente por insuficiencia ó mal estado de las obras establecidas para el ejercicio de las servidumbres; pero no responderá de los perjuicios que resulten por causa de sus circunstancias naturales.

Art. 1016. Las obras que se establezcan para el

ejercicio de las servidumbres, bien en el prédio sirviente ó en el dominante, no deben en manera alguna gravar la carga.

Art. 1017. Una vez determinado el local donde se ha de ejercer la servidumbre, no puede alterarse más que por convenio de los dueños de ambos prédios, ó cuando el anteriormente designado es insuficiente para el objeto á que se le destinó. Pero no podrá pedir el ejercer la servidumbre por otro punto distinto del designado, aunque de ello no resulte ningun perjuicio al prédio sirviente.

Art. 1018. La servidumbre no puede ejercerse más que para utilidad del prédio dominante, dentro del límite de sus necesidades, las cuales deben apreciarse por el estado de los prédios al tiempo de establecerse la servidumbre.

SECCION SEGUNDA.

De los derechos y obligaciones del propietario del prédio sirviente.

Art. 1019. La obligacion del propietario del prédio sirviente no se extiende más que al mantenimiento de las cosas en el estado necesario para el ejercicio de las servidumbres.

Art. 1020. El dueño del prédio sirviente puede servirse de su prédio y de la parte afecta á la servidumbre, porque en ella conserva la propiedad.

Art. 1021. Tampoco podrá menoscabar de modo alguno el uso de la servidumbre contra él constituida. Sin embargo, si el lugar asignado primitivamente para el uso de la misma llegare á ser muy incómodo al dueño del prédio sirviente, ó le privase de hacer en ella reparos importantes, podrá ofrecer otro lugar igualmente cómodo al dueño del prédio dominante, y éste no podrá rehusarlo.

Art. 1022. La variacion del sitio sobre que se ejerce la servidumbre solo deberá otorgarse cuando el punto primitivamente señalado sea más oneroso y el propietario del prédio sirviente responda de todos los gastos de reparacion y cambio de lugares, cuando la variacion ofrezca al dueño del prédio dominante un lugar más cómodo para el ejercicio de sus derechos.

Art. 1023. Cuando la servidumbre es de tal naturaleza que se ejerce sobre toda la extension del prédio sirviente, si éste se divide, todas las porciones quedarán sujetas y gravadas por el todo; pero si el ejercicio del derecho de servidumbre tiene por objeto un hecho indivisible, limitado á una parte del prédio, quedará solo ésta gravada.

Art. 1024. Los terrenos que el dueño del prédio sirviente adquiera junto á éste no se hallan afectos á la servidumbre; pero sí que lo estarán los aumentos naturales que por aluvion reciba, porque se consideran parte integrante del prédio gravado.

CAPITULO IV.

Modos de extinguirse las servidumbres.

Art. 1025. Las servidumbres se extinguen:

1.° Por el cambio del estado de los prédios, que haga imposible el uso de la servidumbre.
2.° Por la confusion.
3.° Por el no uso ó prescripcion contraria.
4.° Por la remision
5.° Por el cumplimiento de la condicion.

Art. 1026. La imposibilidad de usar de la servidumbre puede ser total ó parcial. En el primer caso, perdido lo principal queda extinguido lo accesorio. En el segundo, la carga subsistirá sobre lo existente.

Art. 1027. La imposibilidad á que se refiere el artículo anterior ha de ser efecto del estado natural de las cosas ó del hecho lícito de un tercero; porque si resultare de la voluntad del propietario del prédio sirviente, la servidumbre no podrá considerarse extinguida, y las cosas deberán restablecerse de manera que pueda usarse de aquella.

Art. 1028. En caso de demolicion ó destruccion de alguno de los prédios, la servidumbre no se concluye, sino que revive con la reedificacion, siempre que no haya pasado el tiempo necesario para perder los derechos por la prescripcion.

Art. 1029. Para que por confusion se extinga la servidumbre, la reunion de ambos prédios en una misma persona ha de ser á título de propietario, y de todo el prédio si todo se hallaba afecto á gravámen, ó de la parte gravada si no estaba afecta á la totalidad.

Art. 1030. Las servidumbres, bien sean contínuas ó discontínuas, se extinguen por el no uso de ellas durante veinte años.

Los actos contrarios á las servidumbres deben ser un hecho material, un trabajo, una obra cualquiera que cambie el estado de los prédios.

Art. 1031. La renuncia de la servidumbre no puede hacerla más que el dueño del prédio dominante, que puede disponer de sus inmuebles.

Art. 1032. Cuando el prédio dominante ó el sirviente pertenezcan proindiviso á varios copropietarios, la servidumbre no se extinguirá por la remision, sino cuando ésta se consienta por todos los copropietarios del prédio dominante, ó en provecho de todos los copropietarios del prédio sirviente.

Art. 1033. Los efectos de la remision expresa ó tácita dependen de la manera como está hecha.

Art. 1034. La servidumbre constituida por cierto tiempo ó condicionalmente concluye cuando el tiempo ha pasado ó la condicion se ha cumplido.

LIBRO CUARTO.

Proteccion de la propiedad rural.

CAPITULO I.

Estadística.—Catastro.—Censo.

Art. 1035. La estadística agrícola debe tener por base los trabajos geodésicos, topográficos y catastrales del territorio español; la estadística especial de la agricultura y de las industrias y subindustrias que de ellas se derivan; y el censo de la poblacion rural bajo todos sus aspectos y manifestaciones.

Art. 1036. Al Estado corresponde la medicion de bases del territorio español, que comprende las redes de primero, segundo y tercer órden; las nivelaciones de precision, y la determinacion directa de posiciones geográficas.

Art. 1037. La red de primer órden la forman las cadenas en direccion de los meridianos, en direccion de

los paralelos y siguiendo las costas de la Península. Los cuadriláteros comprendidos entre las diferentes cadenas, los cálculos de la longitud de los lados, los de las latitudes, diferencias de longitudes geográficas y azimutes, y las altitudes sobre el nivel medio del mar.

Art. 1038. La red de segundo órden comprenderá las bases sobre los lados de la triangulacion de primer órden; la longitud media de los lados de la triangulacion de segundo órden, que debe ser de 20 kilómetros; y la medicion de ángulos azimutales, las de distancias zenitales, los cálculos de la longitud de los lados, las latitudes, diferencias de longitudes geográficas y azimutes, y las altitudes sobre el nivel medio del mar.

Art. 1039. La red de tercer órden la formarán las bases sobre los lados de la triangulacion de segundo órden. La longitud media de los lados debe ser de cinco kilómetros, empleándose pequeños teodolitos reiterados de Brunner, de París, é hitos de piedra para fijar las vértices, midiéndose los ángulos azimutales y de distancias zenitales, y calculándose la longitud de los lados, la de las latitudes, diferencias de longitudes geográficas y azimutes, y las altitudes sobre el nivel medio del mar.

Art. 1040. Las nivelaciones de precision comprenderán las líneas radiales, trasversales y polígonos, siguiendo las principales vías de comunicacion y determinando el nivel medio de los mares, valiéndose para lo primero de los niveles y miras de Kern, de Araan, y para lo segundo de los mareógrafos de Addié, de Lóndres.

Art. 1041. La determinacion directa de posiciones geográficas se realizará por los teodolitos astronómicos é instrumentos de paso de Repsold, de Hamburgo, y comprenderá las observaciones celestes para la determinacion de latitudes por los diferentes métodos; observaciones celestes y terrestres para la determinacion directa de azimutes, y determinacion de la diferencia de longitudes con el auxilio del telégrafo eléctrico.

Art. 1042. A las provincias corresponde la triangulacion topográfica y el levantamiento de los planos catastrales, pero siempre bajo la direccion científica del Instituto geográfico.

Art. 1043. Los trabajos de triangulacion topográfica que deben realizarse con los pequeños teodolitos reiteradores de Brunner, se apoyarán en la triangulacion geodésica de tercer órden, y deberán comprender las observaciones de ángulos azimutales y distancias zenitales, el cálculo de la longitud de los lados y el de las posiciones geográficas de sus vértices.

Art. 1044. Los planos en cuyo levantamiento ha de emplearse el teodolito, la brújula, la cinta metálica y la estadia, deben comprender el deslinde de cada término municipal en juicio contradictorio; acta con asistencia de los representantes de los Ayuntamientos aledaños; planimetría de los accidentes topográficos del terreno y levantamiento del plano de las diferentes vegetaciones y cultivos, rios, canales, poblaciones, viviendas, servidumbres y demás objetos que formen el vuelo del territorio; representacion del terreno en hojas topográficas; cálculo de superficies, empleando los planímetros de Wetley; nivelacion y representacion del relieve del terreno por medio de secciones horizontales equidistantes, ó curvas de nivel.

Art. 1045. A los Municipios corresponde el deslinde, el levantamiento de los planos parcelarios y la formacion de las cédulas catastrales, siempre bajo la direccion científica del Instituto geográfico.

Art. 1046. El deslinde comprende el apeo y amojonamiento de la propiedad ó sea el deslinde parcelario, con asistencia de los propietarios confinantes; las actas de deslinde con la descripcion de la situacion de los diferentes hitos; la lista de propietarios por órden alfabético y por órden numérico de parcelas, y los resúmenes parciales por vegetacion, cultivos y objetos.

Art. 1047. El levantamiento de los planos parcelarios se hará con los instrumentos usuales de topografía, en escala de $^1/_{20\cdot000}$ para las parcelas rústicas y con la escala de $^1/_{500}$ para las parcelas urbanas, todo en hojas uniformes convenientemente dispuestas. La medicion de la superficie de cada parcela se verificará con los planímetros de Wetley.

Art. 1048. En el reconocimiento, formacion y aceptacion de las cédulas catastrales intervendrán los respectivos propietarios, y cada una de ellas contendrá una copia del plano de la parcela con el resultado que tuvo la medicion de su superficie, así como los datos necesarios para conocer las condiciones de la parcela y las de su propietario.

Art. 1049. Al Estado corresponde la formacion de los resúmenes nacionales, provinciales y municipales por superficies y parcelas; los registros de conservacion facultativa en los planos, y el registro de conservacion gráfica y numérica que exprese su movimiento diario.

Art 1050. Tambien debe el Estado formar los planos especiales, meteorológicos, hidrológicos, forestales, faunológicos, agranómicos, hortícolas, florícolas, irrigaciones, desecamientos, abonos, labores, simientes, cosechas, conservacion natural de los frutos, conservaciones artificiales, viabilidad agrícola, cultivos industriales, plantas textiles, oleaginosas, medicinales, tintóreas, aromáticas, forrajeras, arboricultura, enfermedades de las plantas, subindustrias, incubaciones, lechería y sus productos, enología, lanería, sedería, azucarería, féculas, potasas, sodas, resinas, gomas, colofonias y trementinas, y demás que existan.

Art. 1051. La estadística de la agricultura se ajustará al procedimiento que acuerden los Congresos internacionales de estadística, y la primera que se haga se ajustará á las prevenciones aceptadas en el Congreso internacional del Haya en 1869, confirmadas en el de San Petersburgo en 1872, y circuladas en 1874 por el Gobierno francés.

Art. 1052. Las bases principales que debe comprender la estadística de la agricultura son: primera, las superficies cultivadas é incultas: segunda, los productos de los cultivos ó labores: tercera, los animales de cortijo ó campo: cuarta, los sistemas de beneficiar y labrar las tierras, procedimientos de cultivo é instrumentos agrícolas.

Art. 1053. La base de la estadística agrícola es la superficie cultivada, y este dato se tomará del catastro ó registro público de los bienes raíces, cuando esté hecho.

Art. 1054. Los productos de los cultivos ó labores deben comprender tan solo los cereales y otros farináceos ó harinosos, las plantas oleaginosas y textiles y las plantas industriales, determinando el número de hectáreas cultivadas, la cantidad de simiente empleada por hectárea, y el producto medio en bruto de la cosecha por hectárea sembrada.

En cuanto á los cultivos ó labores de legumbres ú hortalizas, bastará dar el valor de la produccion anual de una hectárea, sin detalles sobre las variedades de estos cultivos.

En los prados ó pastos bastará indicar la superficie

con el producto total por hectárea; y respecto de los productos de los árboles, se dará en pesetas el valor de la cosecha anual.

Art. 1055. En cuanto á los animales de cortijo ó campo, se anotarán los existentes por las especies, caballar, asnal y mular; vacuna, ovina, morena y cabría; y en los destinados al degüello, el número de animales muertos, el peso medio en bruto de cada especie, y el peso limpio, lo cual hará conocer la cantidad de carne que consume cada país.

Tambien se individualizarán otros productos y despojo de los animales, como el sebo, la cera, miel, lana, leche y huevos, y el número de las colmenas de abejas en productos.

Art. 1056. En los sistemas de beneficiar y labrar las tierras, procedimientos de cultivo é instrumentos agrícolas, se consignarán, en primer lugar, el cultivo por el propietario mismo, que hasta el presente se ha juzgado como más útil; siguiendo luego el arrendamiento, sobre todo cuando el arrendatario tiene capitales suficientes á largo plazo; y en último lugar, salvo casos excepcionales, el cultivo por un colono ó quintero.

En la extension de las explotaciones rurales se indicarán los propietarios de una hectárea; de una á 5; de 5 á 10; de 10 á 20; de 20 á 50; de 50 á 100, y de más de 100 hectáreas.

En cuanto á los instrumentos agrícolas, se expresarán los arados del país y perfeccionados; las máquinas para trillar, de vapor y movidas por caballos; las máquinas perfeccionadas como guadañas y segaderas; y si las labores se verifican generalmente con caballos, con bueyes ó con otros animales.

Respecto de abonos y mejoras, se expresará la cantidad anual en quintales métricos de cal, yeso, marga, ceurias y otras mejoras, y el estiércol de establo, cosechas y forrajes enterrados para servir de abono, guano y otros estiércoles industriales.

Y en último término se consignarán las porciones en que se divide la tierra labrantía, ó sus cultivos sucesivos, determinando cuál es la division más aceptada y la que se emplea más.

Art. 1057. El censo de la poblacion agrícola comprenderá los propietarios que no cultivan sus tierras y viven de la renta; los que las cultivan en aparcería con sus arrendatarios, con capital, con capital y trabajo, y con trabajo solo; los que las cultivan por sí mismos; número de individuos de las familias que trabajan, y sus sexos; y los que las trabajan por sí, sus familias y dependientes fijos y eventuales.

El precio de los jornales y su valor anual, contando 300 por año y distinguiendo sexos.

Extension de las fincas y proporcion de la poblacion y del número de animales de labranza por hectárea.

Clase de trabajos. Clasificacion de los que se ocupan en ellos y pormenores de las explotaciones. Industrias extractivas, de preparacion, de cultivacion, de recoleccion, de aplicacion, de conservacion y de trasformacion.

Art. 1058. El Gobierno procurará que la estadística, el catastro y el censo de la agricultura se realicen con arreglo á las bases expuestas dentro de un período determinado; publicará las instrucciones necesarias, y fijará por medio de un reglamento los deberes del Estado, de las provincias, de los pueblos y de los particulares; el plazo y forma con que deben cumplirse, y las medidas coercitivas que conviene adoptar para que aquellos deberes no sean ilusorios.

CAPITULO II.

Representacion agrícola.

Art. 1059. La agricultura estará representada en los pueblos por las Juntas municipales, en las provincias por las Juntas provinciales, y en Madrid por un Consejo Superior.

Art. 1060. En todos los pueblos se constituirá una Junta municipal de agricultura, compuesta del alcalde, regidor síndico, de los peritos rurales, dos mayores contribuyentes elegidos por el Ayuntamiento, y el secretario de éste, que hará las veces de secretario de la Junta.

Art. 1061. Las atribuciones de la Junta municipal de agricultura serán:

1.° Recoger, clasificar y ordenar los datos y noticias que les pida la Junta provincial de agricultura; verificar los estudios que les encomiende y emitir los informes y dictámenes que se le reclamen por la misma Junta provincial.

2.° Proponer á las mismas Juntas todo cuanto sea favorable ó conveniente á los intereses agrícolas en su region respectiva, aunque sobre ello no se les haya pedido parecer.

Y 3.° Remitir anualmente á la Junta provincial una Memoria del estado de la agricultura en la region respectiva, de las necesidades de la misma y de los medios que se consideren necesarios para fomentar y mejorar los ramos de la produccion y del consumo agrícola.

Art. 1062. Las atribuciones de las Juntas provinciales y del Consejo superior de agricultura y su organizacion, se ajustarán á lo establecido en los decretos de 26 de Junio y 13 de Noviembre de 1874 y reglamentos aprobados en esta última fecha.

CAPITULO III.

Estaciones agronómicas.

Art. 1063. Al Gobierno corresponde establecer y sostener las estaciones agronómicas generales y especiales.

Art. 1064. Las estaciones agronómicas generales se establecerán en la terraza central y en las regiones del Sur, del Este, del Oeste y del Norte de España.

Art. 1065. El Consejo superior de agricultura, industria y comercio, hará los estudios necesarios para determinar las localidades donde hayan de establecerse las estaciones agronómicas; los emplazamientos de éstas, bajo la base de que han de ser edificios destinados á un objeto especial; la organizacion, la instalacion, la forma de los mismos edificios, y la division de los campos donde hayan de hacerse los estudios experimentales.

Art. 1066. El mismo Consejo estudiará tambien, bajo el doble concepto de teórico y práctico, los laboratorios y oficinas donde hayan de hacerse los trabajos de reconocimiento y análisis; los instrumentos y parques que han de tener las estaciones agronómicas; el sistema de trabajos relativamente á la produccion española; el de comparacion con la extranjera; el de industrias y subindustrias que se derivan de la agricultura; las relaciones entre la estacion central y las cuatro regionales; la forma en que deba hacerse toda clase de trabajos; la clase, número y dotacion que ha de emplearse en ellos; la forma en que han de ser admitidos los alumnos de todas clases á los estudios teóricos y prácticos; la forma en que se han de emitir los informes que resulten de

los trabajos; la manera de publicarlos para que sean provechosos; el método en que hayan de contestarse los interrogatorios que envien los agricultores y ganaderos, y las tarifas de los derechos que deben pagar los agricultores por los ensayos que soliciten.

Art. 1067. Asimismo estudiará el mencionado Consejo la forma en que han de hacerse los cultivos en las granjas de ensayo de las estaciones agronómicas; la manera como se ha de hacer el estudio para el desarrollo de la industria pecuaria en todas las manifestaciones que comprende la fauna, así como los de flora espontánea, y de la flora que son productos del cultivo; y asimismo la parte que se relaciona con la entomología, donde se comprenden los insectos que son útiles ó nocivos para la agricultura.

Tambien serán objeto de estudio los instrumentos, herramientas, máquinas y aperos de todo género, como asimismo todo cuanto se relacione con la conservacion de los productos y los extractos y destilaciones que hayan de servir por sí para los usos de la vida y los de las industrias. Y la forma en que han de recogerse, conservarse, analizarse y estudiarse las tierras, plantas, frutos y demás elementos de produccion.

Art. 1068. El trabajo del Consejo superior de agricultura comprenderá el sistema de administracion y contabilidad agronómica, con clasificacion de especies que sirva de modelo para los particulares, y la creacion y organizacion en cada estacion de una Junta inspectora que vigile si se cumplen los reglamentos y si llenan su mision, cuidando de que haya uno destinado á la inspeccion del material de los laboratorios, de los observatorios meteorológicos, de las estufas, de los campos de ensayo, de las salas de vegetacion, de los establos y sus utensilios, y de los demás departamentos que constituyan las estaciones agronómicas.

Art. 1069. Cuando por determinacion del Gobierno, ó porque así lo exige el país, se acuerde el establecimiento de estaciones especiales, deberá oirse préviamente el dictámen del Consejo superior de agricultura, quien hará los estudios, amoldándose en lo posible á los indicados para las estaciones agronómicas especiales, sin perjuicio de las ampliaciones que exija la naturaleza y produccion especial de cada zona en particular.

Art. 1070. Todo particular, por sí ó por medio de asociacion, podrá establecer á su costa estaciones agronómicas especiales, con sujecion á los reglamentos que publique el Ministerio de Fomento.

Art. 1071. Un reglamento especial desarrollará las anteriores bases y determinará las estaciones agronómicas que deben ocuparse en particular de la enología, la oleología, la faunología, la daconomía, la sericultura, los ensayos de máquinas agrícolas é industria azucarera, ó de otras producciones especiales.

CAPITULO IV.

Enseñanza agrícola.

Art. 1072. La enseñanza agrícola forma parte integrante de la instruccion pública, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, administrada por el Director general de agricultura.

Art. 1073. La enseñanza agrícola será superior, profesional y elemental.

Art. 1074. La enseñanza agrícola superior tiene por objeto habilitar para el ejercicio de la profesion de ingeniero agrónomo. La profesional, habilitar para el ejercicio de la profesion de perito agrícola. Y la elemental tiene por objeto enseñar á ser capataz.

Art. 1075. Para la enseñanza superior se creará una escuela central, costeada con fondos del Estado, donde se harán todos los estudios necesarios. Para la profesional se establecerán hasta cinco escuelas regionales, costeadas por mitad entre las provincias que constituyan la region y aquellas en dondo se hallen situadas. Y para la elemental habrán de establecerse, cuando sea posible, granjas-escuelas en todos los pueblos que lo soliciten, y á lo ménos una en cada provincia, en la cual se enseñará la práctica de cultivos especiales y de aclimatacion, costeadas por mitad entre la provincia y el pueblo donde se establezca.

Art. 1076. En todas las escuelas del Reino constituirán parte de la enseñanza primaria los elementos de agricultura que, como obra de texto, designe el Consejo superior de agricultura.

Art. 1077. Todos los años el Consejo superior de agricultura ofrecerá un premio al autor de la mejor cartilla agraria, la cual será impresa á costa del Estado, remitiéndose ejemplares á todas las Juntas provinciales y municipales para que las repartan entre los labradores.

Art. 1078. La enseñanza agrícola se arreglará á lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1866 y reglamento de 6 de Febrero de 1867.

CAPITULO V.

Poblacion rural.

Art. 1079. Colonia agrícola es la reunion de una ó varias edificaciones y terrenos en el campo, á ciertas distancias de las poblaciones, que tienen por objeto mejorar y fomentar la produccion y las industrias agrícolas.

La palabra colonia comprende la casería.

Art. 1080. Las *colonias* agrícolas y las caserías se concederán y disfrutarán los beneficios señalados en la ley de 3 de Junio de 1868, con las modificaciones y aclaraciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 1081. La exencion que establece el caso primero del art. 1.° de dicha ley, comprende todo impuesto que no sea contribucion directa, quedando las colonias agrícolas y las caserías exentas del pago del impuesto de consumos, de toda contribucion extraordinaria y de los impuestos provincial y municipal.

Art. 1082. La exencion que establecen los casos 2.°, 3.° y 4.° del art. 1.° de la mencionada ley, comprende únicamente la contribucion correspondiente á la renta líquida que percibe el propietario, con exclusion del impuesto de consumos, de toda contribucion extraordinaria y de los impuestos provinciales y municipales.

Art. 1083. Cuando un propietario beneficie por sí una finca y no conste en el amillaramiento el capital correspondiente al inmueble y el que corresponde al cultivo, el Ayuntamiento y Junta pericial determinarán uno y otro con arreglo á lo que resulte de los datos y antecedentes de la localidad.

Las Administraciones económicas determinarán las bajas que, segun los casos, corresponda hacer á cada colonia, ateniéndose á la letra y al espíritu de la ley.

Art. 1084. Los propietarios y los arrendatarios podrán, mientras disfruten de los beneficios de la ley de 3

de Junio de 1868, introducir en España árboles, plantas, abonos, aperos, instrumentos y maquinaria para su empleo en la agricultura, sin pagar derecho alguno de arancel, pero con la limitacion que establece el art. 1141 de este Código.

Art. 1085. Las industrias que se ejerzan en el campo disfrutarán, por tiempo de quince años, de la exencion del pago del impuesto de consumos y de los arbitrios provinciales y municipales, y solo pagarán las contribuciones directas que hubiesen satisfecho al Tesoro en el año anterior á la concesion, siempre que tengan construidas ó construyan 50 casas independientes formando grupo, que los propietarios posean 100 hectáreas por lo ménos en aquella localidad, y que la distancia que medie entre el grupo de casas y el pueblo á cuya jurisdiccion pertenezca el terreno donde se hallen situadas las casas, exceda de 4 kilómetros.

Art. 1086. Los propietarios de las industrias que soliciten los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, vendrán obligados á sostener á su costa médico y cirujano y capellan, y no tendrán derecho á disfrutar de las ventajas materiales que los Ayuntamientos conceden á los vecinos que contribuyen al sostenimiento de dichas cargas.

Art. 1087. Contra las resoluciones del Ministerio de Fomento en todo lo concerniente á colonias agrícolas y caserías, podrá reclamarse por la vía contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado.

Art. 1088. Las ventas y reventas de las fincas que se destinen ó que actualmente constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, estarán exentas del pago del derecho hipotecario durante los cinco años siguientes al de la primera enajenacion, y libres por igual plazo del pago de los derechos de sucesion, conforme á la ley de 29 de Mayo de 1868.

CAPITULO VI.

Guardia rural.

SECCION PRIMERA.

Art. 1089. Para la custodia de la propiedad rural, la seguridad de las personas en el campo y la conservacion del órden en las poblaciones rurales, se organizará en cada provincia una fuerza armada que se titulará «Guardia rural.»

Art 1090. La Guardia rural de las provincias sustituirá á los actuales guardas de campo de los Municipios, y sus gastos serán de cuenta de cada provincia con cargo á los presupuestos municipales, en la parte y proporcion que corresponda.

Art. 1091. La organizacion y régimen de esta fuerza estará á cargo de las Diputaciones. En la parte económica entenderá una Junta, compuesta del presidente de la comision permanente, un diputado provincial, el jefe de la Guardia, el primer delegado y el contador de la provincia, que hará las veces de secretario.

Art. 1092. La Guardia rural estará á las órdenes del gobernador de su respectiva provincia, quien solo podrá disponer de la misma para la custodia de la propiedad rural, la seguridad de las personas y la conservacion del órden en las poblaciones rurales, sin que por motivo alguno pueda distraerla de dichos objetos, ni concentrarla en ningun caso en la capital.

Art. 1093. La Guardia rural es independiente de la autoridad militar, que solamente podrá disponer de los guardias en concepto de guías, dentro del rádio en que éstos presten su servicio ordinario.

Art. 1094. El número de individuos que han de formar la Guardia rural se fijará por las respectivas Diputaciones provinciales, tomando por base el número de guardas municipales que hoy sostienen los pueblos, y las necesidades de los Municipios. Para constituir esta fuerza se abrirá un alistamiento en el que serán admitidos los licenciados de la Guardia civil ó del ejército con buenas hojas de servicio, de honradez justificada, que sepan leer y escribir y no hayan cumplido 50 años. Si no se alistaran suficientes individuos de estas condiciones, se completará el cupo con personas de acreditada buena conducta y con las demás cualidades que se establecerán en un reglamento especial.

Art. 1095. La Guardia rural estará mandada por un primero y un segundo jefe, un ayudante y los subalternos que exija el número de la fuerza que se organice. Los jefes y ayudantes serán de la clase de retirados del ejército.

Art. 1096. A las inmediatas órdenes de los gobernadores de las provincias residirá en la capital una fuerza que señalará la Diputacion provincial, y que en ningun caso podrá exceder de 50 individuos, parte de ellos montados, con la mision de custodiar la propiedad rural de las inmediaciones de la capital, acudir á los puntos en que se juzgue necesario su auxilio, y trascribir las órdenes del gobernador y jefe de la Guardia rural.

Art. 1097. La Guardia rural se distribuirá entre los pueblos de la provincia, constituyendo centros especiales en las capitales de cada partido judicial, y bajo la dependencia todos del primer jefe, que residirá en la capital de la provincia.

Art. 1098. El uniforme de los guardias rurales se compondrá de chaqueta, pantalon y chaleco de paño burdo con boton dorado plano; sobre las vueltas de la chaqueta, en escudos de metal, las armas de la provincia; faja negra, polaina, ajustador de cuero, alpargata de cara, sombrero negro de fieltro de alas anchas y presilla con los colores nacionales, y manta oscura á cuadros. El armamento consistirá en carabina Remingthon que facilitará el Gobierno, cuchillo de monte y canana para 20 cartuchos. Los jefes vestirán pantalon, chaleco y levita de cuello vuelto, todo de paño azul con boton dorado, gorra de visera, sable de tirantes y rewólver.

Art. 1099. Una comision nombrada por las respectivas Diputaciones provinciales, procederá á formar el reglamento y ordenanza á que haya de sujetarse la Guardia rural y al alistamiento y organizacion de ésta, haciendo, de acuerdo con la misma Diputacion, los nombramientos provisionales ó interinos de los jefes y subalternos hasta dejar constituida y en estado de prestar servicio esta fuerza.

SECCION SEGUNDA.

De los guardas particulares.

Art. 1100. Todo propietario rural puede nombrar guardas particulares para la custodia especial de sus propiedades ó de sus cosechas ó frutos.

Art. 1101. Los guardas particulares serán considerados como criados ó colonos, y la Guardia rural les prestará la proteccion y auxilio que por su instituto ha de dar á toda la poblacion rural.

No podrán usar distintivo que los confunda con los guardas jurados ni con otros funcionarios públicos.

Art. 1102. Los propietarios, colonos ó arrendatarios rurales pueden tambien nombrar guardas particulares jurados.

Art. 1103. Para ser nombrado guarda particular jurado es necesario:

1.° Que por medio de exposicion sea propuesto al alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que ha de custodiar.

2.° Que goce de buena opinion y fama y no haya sido nunca procesado, ó si lo fué, que haya sido absuelto.

3.° Que no haya sido despedido del cargo de guarda, bien sea privado ó particular jurado, por cualquiera de las causas siguientes:

Primera. Por no haber hecho las denuncias que debia.

Segunda. Por haber hecho denuncia falsa.

Tercera. Por no dar los partes prevenidos.

Cuarta. Por recibir gratificacion ó regalo de cualquiera especie.

Quinta. Por exigir multas en dinero ó cometer cualquiera otra exaccion ilegal.

Sexta. Por faltar al respeto á las autoridades ó desobedecer indebidamente sus órdenes.

Sétima. Por no prestar la proteccion debida á las personas ó propiedades atacadas.

Octava. Por algun otro acto ú omision que infiera nota desfavorable en la localidad.

4.° Antes de verificar el nombramiento, el alcalde pedirá informes al cura párroco y jefe de la Guardia rural á cuya jurisdiccion pertenezcan las propiedades que han de ser custodiadas, y dichos informes se unirán precisamente al expediente.

5.° El nombrado prestará juramento en manos del alcalde y á presencia del secretario del Ayuntamiento, de desempeñar fielmente su cargo.

Y 6.° El alcalde expedirá un título al guarda particular jurado, en el que haga constar el nombre y apellidos, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales, con expresion del juramento prestado.

No se exigirá retribucion alguna á los propietarios, colonos ó arrendatarios rurales, ni á los guardas jurados, por la expedicion ni por los gastos del expediente de Ayuntamiento, que son gratuitos.

Art. 1104. Los alcaldes podrán denegar el nombramiento de los guardas particulares jurados, cuando carezcan de los requisitos anteriormente numerados. Contra la resolucion del alcalde podrá recurrirse al gobernador civil de la provincia.

Art. 1105. El distintivo de los guardas jurados será una bandolera de cuero con placa de laton que tendrá esta inscripcion: «Guarda jurado,» expresando el nombre del propietario. El vestuario y armamento serán costeados por el guarda ó por el propietario.

Llevarán siempre el distintivo y armas de su uso y el título de su nombramiento.

Art. 1106. La Guardia rural llevará un registro de los guardas particulares jurados que se nombren, y de los delitos, faltas ó infracciones que cometan. Los delitos serán denunciados al tribunal competente. Las faltas ó infracciones, al alcalde que expidió el nombramiento y al propietario que hizo la propuesta para el mismo.

Art. 1107. Los guardas jurados dirigirán sus denuncias á la autoridad más inmediata, segun la calidad de las infracciones, y al mismo tiempo darán puntual aviso al jefe de la Guardia rural.

Art. 1108. En el cumplimiento de su deber y en la extension de las denuncias, expresarán todas las circunstancias necesarias que puedan contribuir á aclarar el hecho ó constituyan una prueba del mismo. Además denunciarán todo delito ó falta contra la seguridad personal ó contra la propiedad; todo acto por el cual, aunque no se hubiere causado daño á la propiedad rural, se hubiese atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa de las heredades ajenas sin permiso de su dueño, y toda infraccion del Código penal y de las prescripciones de este Código.

Art. 1109. La declaracion de los guardas jurados en las denuncias hechas por los mismos, tendrá fuerza probatoria, despues de ser ratificadas con juramento, salvo la prueba en contrario, siempre que el hecho denunciado solo merezca la calificacion de contravencion rural.

Art. 1110. Los guardas jurados protegerán como la Guardia rural á los que en su persona ó su propiedad fuesen atacados, ó se vieren expuestos á serlo; y asimismo están obligados á prestar á la Guardia rural la cooperacion que ésta les pida en casos extraordinarios ó de gran urgencia.

Art. 1111. Cuando el guarda jurado cometa alguno de los hechos por los que puede ser privado de su cargo, la Guardia rural lo denunciará al alcalde ó propietario ó arrendatario que lo haya nombrado, y el alcalde recogerá y cancelará el título ó nombramiento del guarda, uniéndolo á su respectivo expediente y haciendo anotar esta disposicion en el registro de la Guardia rural.

Art. 1112. Cuando los guardas jurados sorprendan á un pastor, rabadan ó conductor de cualquiera clase de ganado, cometiendo alguna infraccion ó delito que exija su detencion, cuidarán al verificarla de que el ganado no quede abandonado, bien dilatando la aprehension de la persona, si esto no ofreciese peligro; bien conduciendo las reses hasta el redil más inmediato en que puedan ser custodiadas; bien dando noticia á los dueños para que procedan á su seguridad, si por la cercanía de los mismos fuere posible; bien dejando encomendada dicha vigilancia á otro de los encargados de ella, si fueren varios, y uno solo el delincuente; bien, últimamente, por cualquiera otro medio legítimo y eficaz que su celo les sugiera y las circunstancias de cada caso aconsejen.

Art. 1113. Si los detenidos fueren regantes de terrenos, peones ó capataces de montes, ó mozos de labranza con yuntas, caballerías sueltas ó instrumentos de labor, adoptarán análogas precauciones á las del artículo anterior.

Art. 1114. Las personas detenidas por los guardas jurados como responsables de algun delito ó contravencion rural, serán puestas en el mismo dia de su detencion á disposicion del juez municipal, ó de la autoridad judicial en su caso, para que sean juzgadas con arreglo á las leyes. Si el guarda jurado no procediese así, será responsable del delito de detencion arbitraria.

Art. 1115. En casos de incendio, inundacion y otros de preciso é instantáneo remedio, la Guardia rural y los guardas jurados, además del recíproco auxilio que han de prestarse siempre unos á otros, podrán reclamar y deberán obtener la cooperacion de todos los vecinos y transeuntes capaces para prestársela.

CAPITULO VII.

Crédito territorial.

Art. 1116. Se llama *crédito territorial* el que la agricultura necesita para la propiedad, fundado en el valor de la tierra y en las cualidades productivas de la misma.

Art. 1117. Las instituciones de crédito territorial pueden estar representadas por Bancos únicos privilegiados; por Bancos regionales, intervenidos por el Estado, ó por Bancos en que se respete la más ámplia libertad de los asociados.

El Poder legislativo, despues de adquirir conocimiento del estado de la agricultura en España y de la importancia de la deuda hipotecaria, adoptará el sistema que mejor pueda remediar las necesidades actuales del país.

Art. 1118. Cualquiera que sea la forma en que se establezca el crédito territorial, los préstamos se verificarán sobre primera hipoteca de bienes inmuebles, cuya propiedad se haya inscrito en el Registro.

Art. 1119. El reembolso de los préstamos podrá ser á plazos largos ó cortos, con amortizacion ó sin ella.

Art. 1120. Los préstamos á las provincias, Ayuntamientos y corporaciones legalmente autorizadas para contratar, podrán realizarse sin hipoteca, siempre que el reembolso del capital prestado, interés y gastos, esté asegurado por recargos é impuestos especiales consignados en presupuesto aprobado.

Art. 1121. La institucion de crédito territorial, para procurarse el capital necesario, podrá constituirse como sociedad de crédito con arreglo á las leyes.

Art. 1122. Los préstamos que realicen los Bancos de crédito territorial, y las cédulas hipotecarias que tengan á bien crear, estarán exentos de todo derecho hipotecario.

Art. 1123. Al pago de las cédulas hipotecarias que se creen en representacion de préstamos hipotecarios estarán afectos éstos en primer término, y subsidiariamente el capital de la institucion de crédito.

Las cédulas hipotecarias que procedan de préstamos hechos á las provincias, Ayuntamientos y corporaciones legalmente autorizadas, no tendrán otra garantía que los mismos préstamos.

Art. 1124. Las cédulas hipotecarias representan la movilizacion de la propiedad gravada en la institucion de crédito territorial, y serán cotizables en Bolsa como los efectos públicos.

Art. 1125. La liberacion, secuestro y enajenacion de los bienes hipotecados se arreglará á las disposiciones de la ley Hipotecaria de 3 de Diciembre de 1869.

CAPITULO VIII.

Bancos agrícolas.

Art. 1126. Se llama *crédito agrícola* el que la agricultura necesita para el cultivo, y se apoya en las mayores utilidades que el agricultor puede sacar de su campo, empleando en él su trabajo artístico y los capitales de que puede disponer.

Art. 1127. En todos los pueblos se podrán fundar Bancos agrícolas.

Art. 1128. Los Bancos agrícolas podrán adoptar para su constitucion cualquiera de los modos que las leyes concedan para asociarse con un objeto de utilidad general.

Art. 1129. El capital de los Bancos agrícolas lo constituirán:

1.° El capital y actuales existencias de los Pósitos.

2.° El valor de las inscripciones intransferibles de los pueblos por el 80 por 100 de los bienes de propios.

3.° El sobrante de su presupuesto municipal.

Y 4.° El producto de los bienes de aprovechamiento comun.

Art. 1130. No se podrá constituir ningun Banco agrícola, sin que lo acuerde el Ayuntamiento de la localidad, unido á un número igual de mayores contribuyentes, y sin que préviamente se obtenga la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion, prévio informe de la Diputacion provincial respectiva.

Art. 1131. Para que pueda concederse la aprobacion de que habla el artículo anterior, será indispensable la formacion de un expediente en que se consignen las circunstancias siguientes:

1.ª La extension superficial del término municipal, con indicacion del número de hectáreas destinado á riego, las de secano y montes,

2.ª El número de vecinos del pueblo, individualizando los varones de 12 á 20 años y los que excedan de esta última edad.

3.ª La contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que se satisface por todas las fincas del término municipal.

4.ª Estado y situacion actual del Pósito si lo hubiere, con relacion nominal de sus deudores.

5.ª Ccertificacion de las inscripciones intrasferibles por el 80 por 100 de propios.

6.ª Situacion del presupuesto municipal, con expresion de los sobrantes si los hubiere.

7.ª Expresion de los bienes de aprovechamiento comun ó de cualquiera otra clase que tuviere el pueblo, y de sus productos.

8.ª Acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes sobre la conveniencia de crear el Banco agrícola.

Y 9.ª Informe acerca de la cantidad anual que exigirá el cultivo en el término municipal.

Art. 1132. La administracion de los Bancos agrícolas estará á cargo de los respectivos Ayuntamientos y de un número igual de mayores contribuyentes, los cuales, al mismo tiempo que pidan la autorizacion para constituirlos, informarán acerca de las condiciones de los préstamos y de las garantías que podrán exigirse á los labradores para que no sean ilusorios los contratos que celebren.

El Gobierno se reserva publicar un reglamento general que satisfaga dichas necesidades.

Art. 1133. Los Bancos agrícolas no concederán crédito alguno sobre cosechas, sin que éstas hayan sido aseguradas préviamente.

Art. 1134. Sobre el producto de una cosecha tendrá preferencia:

1.° El Estado por el importe de una anualidad del impuesto que grava sobre la propiedad.

2.° El que haya prestado el abono ó la semilla para la cosecha, siempre que el préstamo se haya puesto en conocimiento del Banco agrícola ó de la autoridad municipal, dentro de los ocho dias de la celebracion.

Y 3.° El propietario de la finca por el importe del arriendo.

Art. 1135. Los contratos que los labradores celebren con los Bancos agrícolas se arreglarán á las prescripciones generales del derecho.

Art. 1136. Cualquier particular podrá fundar, con arreglo á las leyes, Bancos agrícolas para hacer préstámos á los labradores, sin más restriccion que la de aceptar los principios generales consignados anteriormente.

Art. 1137. Todas las cuestiones que se susciten entre los Bancos agrícolas y los labradores se resolverán en juicio verbal ante los jueces municipales, cualquiera que sea su importancia, con apelacion al Juzgado de partido, cuya resolucion causará estado.

CAPÍTULO IX.

Importacion de árboles, plantas, abonos y útiles para la agricultura.

Art. 1138. No adeudarán derecho alguno de aduanas, á su importacion en la Península é islas Baleares:

1.° Los árboles, sarmientos y plantas.

2.° Las semillas de árboles, arbustos, flores, hortalizas y las para prados.

Y 3.° El guano y los demás abonos.

Art. 1139. Las máquinas é instrumentos que tengan aplicacion á la industria agrícola quedan libres del derecho arancelario á su introduccion en España.

Art. 1140. La Direccion general de agricultura, oido el Consejo superior de la misma, publicará anualmente en el mes de Mayo, y en la *Gaceta de Madrid*, una relacion de las máquinas é instrumentos que deben disfrutar de los beneficios mencionados en el artículo anterior.

Art. 1141. El propietario ó labrador que haya introducido libre del derecho arancelario alguna máquina ó instrumento que tenga aplicacion á la industria agrícola, no podrá cederlo á un tercero sin abonar al Tesoro por derecho de trasmision el 1 por 100 de su valor.

Art. 1142. El art. 15 de la ley de 3 de Junio de 1868 se modifica de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 1143. Las anteriores disposiciones regirán á los seis meses de la promulgacion de este Código.

Art. 1144. Las tarifas de ferro-carriles se revisarán, prévio informe del Consejo superior de agricultura, para facilitar el trasporte de los abonos y frutos de toda clase en beneficio de la misma agricultura.

CAPITULO X.

Exposiciones agrícolas.

Art. 1145. El Gobierno tiene á su cargo la direccion de las exposiciones.

Art. 1146. La direccion que corresponde al Gobierno en las exposiciones, la ejercerá éste por medio de una Junta compuesta de los consejeros de agricultura, industria y comercio, de los que hayan sido jurados en las exposiciones universales, de los que dirijan periódicos consagrados á las materias agrícolas, y de los que hayan escrito obras apreciables sobre el asunto, de los comisarios régios de agricultura, de ingenieros agrónomos, de catedráticos de agricultura, de indivíduos del Instituto Geográfico, y de los funcionarios públicos que el Gobierno tenga á bien designar.

Art. 1147. La Junta á que se refiere el anterior artículo, ejercerá sus funciones de una manera permanente.

La constituirá el Ministro de Fomento, actuando como secretario, solo para este acto de la constitucion, el director general de agricultura.

Art. 1148. La Junta de las exposiciones elegirá en su primera sesion, de entre los indivíduos que la compongan, el presidente, los vicepresidentes y los secretarios que hayan de formar la mesa interina.

Art. 1149. La mesa interina de la Junta de las exposiciones formará los proyectos de reglamento interno y externo.

Art. 1150. En el reglamento interno se designarán las secciones en que hayan de dividirse los trabajos, su organizacion y atribuciones.

Art. 1151. En el reglamento externo se expresarán los deberes y derechos de los expositores, la organizacion de las exposiciones generales, regionales y especiales.

Art. 1152. Los trabajos preparatorios comenzarán por el estudio de las condiciones climatológicas y orográficas del territorio, de donde resultará la division natural de regiones y sus relaciones con la division artificial.

Art. 1153. Los trabajos que deben ser objeto de la Junta de exposiciones comprenderán las siguientes materias: Determinacion de épocas, períodos y objetos que hayan de ser expuestos para su estudio en las exposiciones generales, regionales y especiales.—Designacion de sitios y lugares.—Investigaciones de productos.—Clasificacion.—Recepcion.—Colocacion y entrega de los objetos.—Relaciones entre sí.—Ilacion de los productos.—Orígenes.—Derivaciones.—Aplicaciones.—Trasformaciones.—Cantidades.—Calidades.—Procedimientos.—Valores.—Medios de trasporte.—Catálogos.—Jurados—Organizacion y atribuciones de estos cuerpos.—Calidades que han de tener los que desempeñan estos cargos.—Trabajos prévios.—Método de proceder.—Memorias.—Fallos definitivos.—Premios.—Publicaciones.

Art. 1154. A las exposiciones generales, regionales y especiales, deben servir de base las ideas y materias siguientes:

En el órden de la *intelectualidad*.—Los libros, mapas, planos y publicaciones referentes á la agricultura del país; del territorio; de las regiones; de los cultivos; de las propiedades; de los terrenos; de los abonos; de la herramienta y maquinaria; de la vegetacion y del cultivo; de las aclimataciones é hibridaciones; de los frutos; de las extracciones, aplicaciones y trasformaciones; de los productos de la tierra y del agua.—Habitaciones, mobiliario, utensilios, herramientas, instrumentos y aperos.—Alimentacion y vestuario.—Industrias y subindustrias que se relacionan con la agricultura, la ganadería y la selvicultura.—Meteorología.—Instruccion elemental y científica.—Pesquería de todas clases.—Vegetacion medicinal, aromática y fragante.—Preparacion, siembra, guardería, recoleccion y conservacion de los frutos por medios naturales y artificiales—Plagas del campo.—Artes para la pesca y la caza, y para el estudio y exterminio de los animales é insectos útiles y perjudiciales á la agricultura.—Aprovechamiento de desperdicios.

En el órden de la *materialidad*.—Cuantos productos agrícolas produzca el país, ya bajo el punto de vista sustantivo, ya bajo el de auxiliares que merezcan ser conocidos y estudiados y que sirvan de esencia, base ó medio de crear ó auxiliar otras industrias.

En el órden de la *negacion*.—Informaciones sobre los objetos que producen otros países, que sean necesarios

para nuestro consumo, y el estudio de los medios que faciliten su adquisicion con favorables condiciones.

En el órden de la *comparacion*.—La que puede establecerse entre los productos del país con los similares extranjeros bajo el punto de vista de cantidades, calidades y valores.

Y en el órden de las *relaciones*.—Las que existen entre la idea, la aplicacion y la ejecucion entre las industrias.—Los medios de accion y de ayuda.—Útiles y objetos para facilitar la enseñanza.—Bibliotecas.—Calendarios.—Fábulas.—Cantos populares.—Higiene.—Medicina para el hombre, el ganado, las plantas.—Labores femeniles agrícolas.—Mapas iluminados y de relieve.—Métodos de enseñanza por regiones.—Auxilios naturales para facilitarlos.—Comparacion por escalas de progreso, estacionamiento ó atraso en las diversas regiones y pueblos.

Art. 1155. Los gastos de las exposiciones generales y especiales serán de cargo del Ministerio de Fomento. Los de las regionales se abonarán por el Estado y por las Diputaciones provinciales de la region donde tengan lugar, en la proporcion que por dicho Ministerio se establezca.

CAPITULO XI.

Inmunidad de los bienes de los labradores.

Art. 1156. Los labradores no podrán ser presos por deudas.

Art. 1157. Están exceptuados de embargo:

1.° Los bueyes, mulas y aperos de labranza.

2.° Las mieses y granos mientras no estén segados y recogidos.

3.° Las cosechas de seda y cochinilla mientras no hayan terminado.

4.° Las semillas y los abonos en cuanto basten al cultivo de la heredad.

5.° Las ropas del preciso uso del labrador, su mujer é hijos.

Y 6.° El lecho cuotidiano de los mismos.

Art. 1158. Cuando se trate de una cosecha pendiente, se limitará el embargo al resultado definitivo que ofrezca, pagados gastos de cultivo y recoleccion, y podrá nombrarse á costa del deudor un interventor que vigile y fiscalice las operaciones de la recoleccion.

Art. 1159. Siempre que el labrador ofrezca á su acreedor una persona de arraigo, á juicio del juez, que responda del resultado de una cosecha embargada, deberá alzarse el embargo.

Art. 1160. Sobre el producto de una finca rústica tiene preferencia:

1.° El Estado por la anualidad del impuesto vencido y no satisfecho.

2.° El acreedor por el importe de los abonos y semillas.

Y 3.° El propietario por el precio del arriendo.

Art. 1161. Los jornaleros, por el importe de sus jornales, tendrán accion para proceder contra cualesquiera bienes de los labradores, sin excepcion, con solo presentar la libreta donde conste que no ha sido pagado.

CAPITULO XII.

Calamidades públicas.

Art. 1162. El contribuyente, pueblo ó provincia que haya sufrido en su propiedad rural un pedrisco, inundacion, incendio ú otra cualquiera calamidad extraordinaria, tiene derecho á pedir que se le condone la anualidad corriente de la contribucion territorial.

Art. 1163. Se entiende por calamidad extraordinaria la que produce daño ó pérdida que exceda de la cuarta parte de las cosechas ó ganados de los contribuyentes ó pueblos.

Art. 1164. La concesion del perdon al contribuyente corresponde al Ayuntamiento, asociado á un número igual de mayores contribuyentes; el de los pueblos, á las Diputaciones provinciales, y el de las provincias al Gobierno.

Art. 1165. Los reglamentos administrativos determinarán la forma y requisitos que deben reunir los expedientes que se instruyan para alcanzar los perdones mencionados.

Art. 1166. Cuando los efectos de la calamidad mereciesen aún mayor consideracion, el Gobierno propondrá á las Córtes el medio de reparacion que estime procedente.

Art. 1167. Cuando la calamidad sea alguna de las que devastan completamente una comarca, como la langosta, el oidium, philoxera ú otras análogas, se procederá desde luego y con la mayor actividad á su extincion, adoptando para ello las medidas que se dicten en los reglamentos administrativos.

Art. 1168. Los fondos y recursos necesarios para la extincion de la plaga ó calamidad, y si consistiese ésta en langosta, mientras permanezca en estado de canuto y mosquito, se proporcionarán del fondo para calamidades públicas consignado en los presupuestos provinciales.

A falta de éstos, y cuando la langosta se hubiese desarrollado y adquirido el estado de tal, se satisfarán los gastos que se causen del mismo fondo que para calamidades públicas deberá consignarse en los presupuestos municipales; y en defecto de ambos, de los fondos que en el Ministerio de la Gobernacion hay presupuestados con este objeto.

Art. 1169. Si los recursos anteriores no fueren bastantes para la extincion de la plaga, los Ayuntamientos, en junta de mayores contribuyentes, acordarán un reparto entre los propietarios de la localidad sin excepcion de ningun género, y una vez aprobado por el gobernador, será ejecutorio y el alcalde procederá á hacerlo efectivo.

Art. 1170. En el caso de que la plaga no pudiera extinguirse con los recursos indicados en los artículos anteriores, el Gobierno prestará á las comarcas invadidas, los auxilios necesarios en hombres ó dinero, con cargo al Ministerio de Fomento.

CAPITULO XIII.

Reformas en la administracion de justicia.

Art. 1171. Toda cuestion entre partes, cuyo interés no exceda de 250 pesetas, se decidirá en juicio verbal.

Las que excediendo de 250 pesetas no pasen de 750, se resolverán en juicio de menor cuantía.

Art. 1172. El conocimiento de los juicios verbales en la primera instancia corresponde á los jueces municipales. Los juicios verbales en segunda instancia y los de menor cuantía en primera instancia, pertenecen á los tribunales de partido.

Art. 1173. Tanto en los juicios verbales como en

los de menor cuantía, se empleará el papel del sello judicial de 2 rs.

Art. 1174. Los interesados por sí, sin necesidad de abogado y procurador, podrán defender sus derechos en los juicios verbales y de menor cuantía.

Tanto los letrados como los procuradores podrán intervenir, si los interesados quisieren, pero á condicion de cobrar sus honorarios y derechos, en todo caso, del litigante que los haya nombrado.

Art. 1175. Todas las incidencias que ocurran en los juicios verbales ó de menor cuantía se ajustarán á la tramitacion de los mismos y serán resueltas en igual forma.

Art. 1176. Serán objeto de juicio verbal:

1.° Los desahucios, cuando el arriendo que lo motive no exceda de 250 pesetas.

La tramitacion se ajustará á las prescripciones del título XII de la parte primera de la Ley de Enjuiciamiento civil, sin otra modificacion que la de ser verbal todo lo que se previene que sea escrito, y admitirse apelacion para ante el tribunal de partido, cuyo fallo será ejecutorio.

2.° Todas las cuestiones de deslinde y amojonamiento entre fincas cuyo valor no exceda de 250 pesetas. Si excediesen de esta suma y no pasasen de 750, se ventilarán en juicio de menor cuantía. Y si excediesen de 750 pesetas, en juicio ordinario, cuando conste que entre las partes no ha podido haber avenencia.

3.° Todas las cuestiones sobre riego y árboles, siempre que, oidos los peritos rurales, manifiesten éstos, que la importancia de la cuestion no excede del límite del juicio verbal.

4.° Las cuestiones sobre servidumbres rurales, siempre que los peritos declaren, que el precio de adquisicion del derecho de que se trata no importaria más de 250 pesetas.

5.° Todas las cuestiones relativas á la efectividad de las prestaciones de los Bancos agrícolas.

Art. 1177. En todos los casos comprendidos en el artículo anterior, de la resolucion del juez municipal podrá interponerse apelacion para ante el tribunal del partido, que causará estado; pero las resoluciones sobre desahucio, riegos, árboles y pago á los Bancos agrícolas se llevarán á efecto no obstante la apelacion, siempre que los que las hayan obtenido presten caucion, á satisfaccion del juez, de abonar daños y perjuicios caso de ser revocada la sentencia.

Art. 1178. La tramitacion de los juicios verbales se arreglará á lo dispuesto en el título XXIV parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil. La de los juicios de menor cuantía, á la del título XXIII de la misma

LIBRO QUINTO.

Policía rural.

CAPITULO I.

De los alcaldes.

Art. 1179. Policía rural es el conjunto de disposiciones dictadas con el objeto de proteger la propiedad rural, ya procurando la seguridad y la tranquilidad de los labradores, ya la salubridad de los campos, ya la seguridad de las cosechas, ya el uso y aprovechamiento de todos los derechos rurales.

Art. 1180. Los alcaldes y los Ayuntamientos en sus respectivos términos municipales, tienen á su cargo los diferentes ramos que constituyen la policía rural, y deben reglamentarlos por medio de las ordenanzas municipales y bandos públicos.

Art. 1181. Tanto las ordenanzas municipales como los bandos que dicten los alcaldes para atender á las necesidades de la policía rural, deberán armonizarse con las leyes generales del país.

Art. 1182. Las órdenes de los alcaldes en materia de policía rural son ejecutivas si él mismo declara su urgencia.

CAPITULO II.

De los jueces municipales.

Art. 1183. Corresponde á los jueces municipales conocer en primera instancia y en juicio verbal de todas las demandas referentes á la propiedad rural, cuyo interés no exceda de 250 pesetas.

Art. 1184. Si sobre el interés de la cuestion no hubiera conformidad entre las partes, el juez municipal convocará á éstas y á los peritos rurales á una comparecencia, y despues de oidos, dictará resolucion sobre este punto, contra la cual no se da recurso alguno.

Art. 1185. Tambien corresponderá á los jueces municipales conocer en primera instancia de los juicios de faltas ó contravenciones rurales, con apelacion para ante el tribunal de partido.

Art. 1186. La tramitacion, tanto para los juicios verbales como para los de faltas ó contravenciones rurales, se ajustará á las reglas establecidas en las leyes de procedimientos, ya civil, ya criminal.

CAPITULO III.

Delitos.

Art. 1187. Será considerado reo de falsificacion, y penado como tal, el que alterare y usare un permiso falso de caza, ó una libreta de obrero, jornalero ó criado.

Art. 1188. Será castigado como reo de maquinacion para alterar el precio de las cosas el que se coaligue con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones.

Art. 1189. Será castigado como reo de estafa todo el que venda materia falsa, mal pesada ó mal medida, ó de diferente especie de la contratada, y el de semillas averiadas ó que no hayan de producir el fruto ofrecido, ya sea por su naturaleza falsa, ya por su descomposicion.

Art. 1190. Será castigado como reo de incendio el que incendiare mieses, pastos, montes ó plantíos, ó un edificio destinado á habitar en lugar despoblado.

Art. 1191. Serán castigados como reos de hurto:

1.° Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, tomaren las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.° Los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia.

3.° Los usurpadores de aguas en perjuicio de los que tienen un derecho preferente á su uso y aprovechamiento.

Y 4.° Los que sean cogidos *in fraganti* destruyendo la caza y pesca por medio de artificios reprobados.

Art. 1192. Serán considerados como reos de daño los que se hallen en alguno de los casos que prescribe el Código penal. Si el daño se causa escalando una pared ó seto permanente de una heredad, será penado como reo de robo.

Art. 1193. Los autores, cómplices y encubridores de los delitos anteriormente designados serán castigados con arreglo á las disposiciones del Código penal.

CAPITULO IV.

Contravenciones rurales.

SECCION PRIMERA.

Contravenciones de primera clase.

Contra el órden público.

Art. 1194. Incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas y reprension:

1.° Los que en parques, jardines ó paseos, aun cuando pertenezcan á particulares, causen un daño que no merezca la calificacion de delito.

2.° Los que pudiendo rehusen prestar á la autoridad, cuando sean invitados, el auxilio personal en caso de incendio, naufragio, inundacion ú otro accidente ó calamidad extraordinaria.

3.° El que tuviere en su casa y en su poder armas sin estar autorizado para usarlas.

Contra los intereses generales.

4.° Los que ensuciaren las fuentes ó abrevaderos, bien sean públicos ó privados.

5.° Los criados de servicio, jornaleros, mozos y dependientes que no conserven en su poder la libreta ordenada en este Código, ó dejen de cumplir las prevenciones establecidas para garantía y seguridad.

6.° Los que infrinjan las reglas de seguridad para la apertura de pozos ó excavaciones.

7.° Los que coloquen y amontonen leña, paja, ó cualquier otro producto vegetal de fácil incendio, á menor distancia de 25 metros de un lugar habitado.

8.° Los que declarada la existencia de una enfermedad contagiosa en los animales, no sepulten doce horas despues de la declaracion, los animales muertos á un metro de profundidad ó á 10 metros de distancia de un lugar habitado.

9.° Los que coloquen un colmenar á menor distancia de 25 metros de un camino público ó privado.

10. Los que infrinjan los reglamentos administrativos en todas las materias de propiedad rural que no sean objeto de disposicion especial en este Código.

Contra la propiedad.

11. El que éntre en heredad ó campo ajeno á coger frutos y comerlos en el acto.

12. Los que, sin permiso del dueño, entren en heredad ó campo ajeno, contraviniendo á las disposiciones sobre espigueo y rebusca de frutos.

13. El que entrare en heredad ajena cerrada ó cercada, sin permiso del dueño.

14. Los que, teniendo permiso de caza, entren á cazar ó pescar en campo ó heredad ajena sin permiso del dueño.

15. El que con cualquier motivo ó pretesto atraviese plantíos, heredades, viñedos ú olivares sin permiso del dueño.

16. Los que abandonen ó dejen pasar sus bestias de trato, carga ó montura por heredad ajena antes de levantar la cosecha.

17. Los que, por negligencia ó descuido, causen un daño no castigado por el Código penal ni por las disposiciones especiales del presente.

18. Los que echen piedras, cuerpos duros ó inmundicias á los jardines ó edificios rústicos, causando cualquier clase de daño.

SECCION SEGUNDA.

Contravenciones de segunda clase.

Contra los intereses generales.

Art. 1195. Incurrirán en la pena de 25 á 50 pesetas y arresto de uno á diez dias:

1.° Los que pública y abusivamente maltraten á los animales domésticos.

2.° Los que en tiempo en que la caza está prohibida vendan los productos de la misma.

3.° Los que rehusen ejecutar las órdenes y disposiciones relativas á la policía de los caminos rurales y á la reparacion ó demolicion de los edificios ruinosos.

4.° Los que sean negligentes en el aseo de las heredades ó jardines, ó desobedezcan las órdenes sobre la destruccion de los insectos perjudiciales á la agricultura.

5.° Los que hagan fuego en el campo á menor distancia de 100 metros de los edificios, matorrales, leñeras, pajares ó cualquier otro producto vegetal acumulado de fácil incendio.

6.° Los que infrinjan los bandos municipales sobre la vendimia y recoleccion de frutos.

7.° Los conductores de carros ó bestias de carga que los abandonen ó vayan dormidos, y no dejen libre la mitad de las vías rurales de comunicacion.

8.° Los conductores de las caballerías cargadas con los frutos del campo, que las hagan correr por los caminos ó poblaciones.

Contra la propiedad.

9.° Los que entrando en heredad ó campo ajeno cojan frutos, mieses ú otros productos forestales para echarlos en el acto á caballerías ó ganados.

10. Los que no teniendo licencia de caza entren en heredad ajena á cazar ó pescar sin permiso del dueño.

11. Los que en todo tiempo sean hallados fuera de su domicilio con lazos, ingenios ú otros instrumentos de caza y pesca prohibidos.

12. Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, setos, cercas, vallados ú otras defensas de las propiedades.

13. Los que voluntariamente causen daño en la propiedad mueble ajena ó en los útiles de labranza y cultivo, cualquiera que sea su valor.

14. Los que causen un daño que no esté castigado especialmente en el Código penal.

15. Los que en todo tiempo entren sus animales en propiedad ajena cerrada ó en estado de cosecha permanente, como los prados artificiales y los planteles, ó donde los frutos no han sido recogidos.

16. Los que empeoren, destruyan ó entorpezcan de cualquier manera que sea los caminos, públicos y las

acequias de desagüe; los que hagan correr las aguas é inunden los caminos, y los que usurpen parte de éstos para plantarlos ú otros usos.

17. Los que hagan plantaciones ó excavaciones cerca de las acequias de riego, sin guardar las distancias establecidas en este Código.

18. Los que asimismo hagan plantaciones en el linde de los ferro-carriles y acopien materias inflamables á menor distancia de la prevenida en la ley de policía de las vías férreas.

SECCION TERCERA.

Contravenciones de tercera clase.

Contra los intereses generales.

Art. 1196. Incurrirán en la multa de 50 á 100 pesetas y arresto de diez á treinta dias:

1.° Los que infringieren las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de las poblaciones.

2.° Los que asimismo infrinjan las disposiciones administrativas sobre epidemia de animales, extincion de langosta ú otra plaga semejante.

3.° Los dueños de animales feroces y dañinos, que por dejarlos sueltos causaren daño á otros animales ó á las personas.

Contra la propiedad.

4.° Los que cacen y pesquen en tiempo prohibido, ó durante la nieve, ó de noche, ó por otros medios no autorizados.

5.° Los que empleen drogas ó cebos ú otros medios que por su naturaleza destruyan la caza ó pesca.

6.° Los que en tiempo de veda cacen con reclamos naturales ó artificiales.

7.° Los que en tiempo de veda destruyan los nidos, madrigueras y demás puntos donde se recria la caza.

8.° Los que produzcan incendios que no puedan ser considerados como delitos ó imprudencia temeraria.

9.° Los que infrinjan los bandos municipales sobre quema de rastrojos ú otros productos forestales.

10. Los que corten árboles ó destruyan planteles en heredad ajena y no sustraigan ó utilicen los objetos del daño causado si éste no excede de 5 pesetas.

11. El propietario ó colono que levante el nivel de las aguas más de lo que le permite el cáuce en que deben estar contenidas, produciendo derramamiento en los caminos ó heredades vecinas.

12. Todo el que oponga obstáculo al libre curso de las aguas corrientes, si el hecho por su naturaleza no merece la calificacion de hurto.

SECCION CUARTA.

Daños de los ganados.

Art. 1197. Los dueños de ganados que entraren en heredad ó campo ajeno y causaren daños serán castigados con la multa por cabeza de ganado:

1.° De 3 á 9 rs., si fuere vacuno.

2.° De 2 á 6 rs., si fuere caballar, mular ó asnal.

3.° De 1 á 3 rs., si fuere cabrío y en la heredad hubiere arbolado.

4.° De 1 á 2 rs., si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores, ó cabrío no habiendo arbolado.

Art. 1198. Los dueños de ganados de cualquier clase, que entrasen sin causar daño en heredad ajena sin permiso del dueño, incurrirán en la multa de medio real por cada cabeza.

Si la heredad fuese cercada ó tuviese viñedos, olivares, sembrados ú otros plantíos, ó hubiere reincidencia, se impondrá la multa en toda su extension.

Art. 1199. Si los ganados se introdujeron de propósito ó por abandono ó negligencia de los dueños ó ganaderos, además de pagar las multas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán los dueños y ganaderos en sus respectivos casos, de uno á treinta dias de arresto, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto ó daño por voluntad ó imprudencia.

Si reincidieran por tercera vez en el término de treinta dias, serán juzgados y penados como reos de hurto ó daño comprendidos en el Código penal.

CAPITULO V.

Disposiciones comunes á las contravenciones.

Art. 1200. 1.ª Los jueces municipales y los de partido en su caso, procederán en la aplicacion de las penas anteriormente determinadas, segun su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Los cómplices en las contravenciones serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo.

2.ª Caerán siempre en comiso, al prudente arbitrio de los tribunales, las armas, instrumentos y efectos que lleve el infractor al tiempo de cometer la contravencion, todos los cuales serán debidamente inutilizados.

3.ª Los insolventes en el pago de las multas sufrirán un dia de arresto en la cárcel municipal por cada 2 pesetas y 50 céntimos que dejen de satisfacer.

La misma regla es aplicable á la insolvencia en el pago del importe del daño causado é indemnizacion de perjuicios acordada.

4.ª Las autoridades administrativas, tanto en las ordenanzas municipales como en los bandos de policía rural, no podrán imponer penas mayores que las señaladas en este Código, á no ser que se determine lo contrario por leyes especiales.

LIBRO SEXTO.

Pérdida de la propiedad rural.

Art. 1201. La propiedad rural se pierde por extincion de la cosa, por expropiacion por causa de utilidad pública y por prescripcion.

CAPITULO I.

Extincion de la cosa.

Art. 1202. La propiedad rural puede perderse desapareciendo la cosa en que consista, bien por un hecho de la naturaleza, bien por un hecho del hombre.

Art. 1203. Por un hecho de la naturaleza se pierde la propiedad rural, cuando ésta desaparece total ó parcialmente.

Cuando desaparece totalmente, concluyen tambien todos los derechos reales afectos á la misma propiedad, pero vuelven á subsistir siempre que aquella se recobre ó reivindique por alguno de los medios legales.

Cuando desaparece parcialmente, subsisten todos los derechos inherentes á la propiedad rural.

Art. 1204. Las servidumbres reales no desaparecen con la extincion del prédio sirviente, á no ser que prescriban legalmente durante el tiempo marcado por la ley.

Art. 1205. La pérdida de la propiedad rural por un hecho del hombre, supone en éste la obligacion de indemnizar daños y perjuicios.

Art. 1206. Cuando la cosa se pierde en poder del deudor, se presume haber sucedido esto por su culpa y no por caso fortuito, salva la prueba en contrario.

Art. 1207. El deudor de una cosa perdida por culpa del mismo, está obligado á ceder al acreedor cuantos derechos y acciones le correspondan para reclamar su indemnizacion.

Art. 1208. Cuando la deuda consista en una cosa cierta y determinada, y se pierda sin culpa del deudor y antes de constituirse éste en mora, la obligacion queda extinguida.

CAPITULO II.

Expropiacion.

Art. 1209. Los bienes que constituyen la propiedad rural no pueden ser expropiados más que por causa de utilidad pública, legalmente declarada.

Art. 1210. La declaracion de utilidad pública corresponde á la autoridad administrativa, con arreglo á las leyes y reglamentos.

Art. 1211. Contra la declaracion definitiva de utilidad pública, podrá todo propietario reclamar por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado.

Art. 1212. Nadie puede ser privado de su propiedad sin ser préviamente indemnizado del valor de la misma y de un 10 por 100 sobre él, por razon de daños y perjuicios.

Art. 1213. El propietario que vea invadidas sus fincas sin haberle indemnizado préviamente, podrá utilizar ante los tribunales ordinarios el juicio de interdicto que corresponda, el cual se sustanciará y resolverá con arreglo á las leyes.

Art. 1214. Todas las cuestiones de nombramientos de peritos, regulacion de la indemnizacion y pago de la misma, con las incidencias que de ello nazcan, serán resueltas por la jurisdiccion ordinaria con intervencion del interesado.

CAPITULO III.

De la prescripcion, considerada como medio de libertarse.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 1215. Para esta prescripcion no se necesita de justo título ni de buena fé.

Por el solo silencio ó inaccion del acreedor durante el tiempo legal, queda el deudor libre de toda obligacion, y la finca de todos los gravámenes á que estaba sujeta.

Art. 1216. El acreedor no puede deferir el juramento al deudor ni á sus herederos, sobre si saben ó no que la deuda ha sido pagada.

Esta disposicion no tiene lugar cuando la ley disponga expresamente lo contrario.

SECCION SEGUNDA.

De las prescripciones de treinta, veinte y diez años.

Art. 1217. Toda obligacion real se prescribe por treinta años, sin distincion entre presentes y ausentes.

Art. 1218. Toda obligacion personal por deuda exigible se prescribe por diez años entre presentes y veinte entre ausentes, aunque subsidiariamente haya hipoteca.

El tiempo empieza á correr desde que son exigibles.

Art. 1219. El tiempo de la prescripcion de las obligaciones condicionales ó á plazo, no principia á correr sino desde el cumplimiento de la condicion ó vencimiento del plazo.

En la obligacion de saneamiento no corre sino desde que tiene lugar la eviccion.

Art. 1220. En las obligaciones con interés ó renta, el tiempo para la prescripcion del capital empieza á correr desde el último pago de interés ó renta.

Esta disposicion es aplicable al capital del censo consignativo, aunque no sea exigible.

Art. 1221. Cuando haya recaido sentencia, el tiempo de la prescripcion de las obligaciones por ella declaradas, correrá desde que causó ejecutoria.

SECCION TERCERA.

De algunas prescripciones más cortas.

Art. 1222. Se prescribe por cinco años la obligacion de pagar los atrasos:

1.° De pensiones alimenticias.

2.° Del precio de los arriendos, bien sea la finca rústica ó urbana.

3.° De todo lo que debe pagarse por año ó plazos periódicos más cortos.

Art. 1223. Por el tiempo de dos años se prescribe la obligacion de pagar á

1.° Los jueces, abogados, procuradores y toda clase de curiales sus honorarios, derechos ó salarios.

El tiempo para la prescripcion corre desde que se feneció el proceso por sentencia ó conciliacion de las partes, ó desde la cesacion de los poderes del procurador, ó desde que el abogado cesó en el ministerio.

En cuanto á los pleitos no terminados, el tiempo será de cinco años desde que se devengaron los derechos, honorarios ó salarios.

2.° Los escribanos, los derechos de las escrituras ó instrumentos que autorizaren, corriendo el tiempo para la prescripcion desde el dia de su otorgamienio.

3.° Los agentes de negocios, sus salarios, y corre el tiempo desde que los devengaron.

4.° Los médicos, cirujanos, boticarios y demás que ejercen la profesion de curar, sus visitas, operaciones y medicamentos, corriendo el tiempo desde el suministro de éstas ó desde que se hicieron aquellas.

Art. 1224. Se prescribe por un año la obligacion de pagar á

1.° Los posaderos, la comida y habitacion que dieron.

2.° Los dueños de colegios ó casas de pension, el precio de la pension de sus discípulos, y á los otros maestros el de aprendizaje.

3.° Los maestros de ciencias y artes, el estipendio que se les paga mensualmente.

4.° Los mercaderes ó tenderos, el precio de los géneros que venden á otros que no lo son, ó que aun siéndolo, no hacen el mismo tráfico.

5.° Los criados de servicio que se ajustan por años ó ménos, jornaleros y oficiales mecánicos, el precio de sus salarios, jornales, trabajo ó hechuras, y el de los suministros que hicieren, concernientes á sus oficiales.

Art. 1225. En todos los casos de los dos artículos anteriores, corre la prescripcion aunque se hayan continuado los servicios, trabajos ó suministros; y solo dejará de correr, cuando haya habido ajuste de cuentas aprobado por escrito, ó vale ó escritura pública, ó hubiere mediado citacion judicial que no haya sido extinguida.

Art. 1226. Sin embargo, aquel á quien fuere opuesta alguna de las prescripciones comprendidas en los anteriores artículos, podrá exigir que el que la opone declare bajo juramento que la cosa está realmente pagada.

Este juramento podrá ser tambien deferido á los herederos; y siendo éstos menores de edad, á sus tutores.

Art. 1227. Prescríbese igualmente por un año:

1.° La responsabilidad civil que se contrae por la injuria ó calumnia y por la culpa ó negligencia desde que lo supo el agraviado.

2.° La obligacion de responder al inquietado ó despojado en posesion sobre su manutencion ó reintegro.

Art. 1228. Las condenaciones civiles impuestas por delitos ó faltas en sentencias que causen ejecutoria se prescribirán por las reglas de este capítulo.

Art. 1229. Lo dispuesto en este título se entiende sin perjuicio de las prescripciones determinadas en otras leyes especiales.

Art. 1230. Las prescripciones que hubieren comenzado á correr antes de la publicacion de este Código, se regirán por las leyes anteriores; pero si desde que éste fuere puesto en observancia, trascurriese todo el tiempo en él requerido para las prescripciones, surtirán éstas su efecto, aunque por las reglas anteriores se requiera el lapso de más tiempo.

SECCION CUARTA.

De las causas que interrumpen ó suspenden la prescripcion.

Art. 1231. Todas las causas que interrumpen la posesion, interrumpen tambien la prescripcion.

Art. 1232. La posesion se interrumpe natural ó civilmente.

Art. 1233. Hay interrupcion natural, cuando por cualquier causa se cesa en la posesion de la cosa por año y dia.

Art. 1234. La interrupcion civil se causa por la citacion judicial hecha al poseedor, aunque sea ante juez incompetente.

Art. 1235. La citacion judicial se considera como no hecha y no causa interrupcion:

1.° Si fuese nula por falta de las solemnidades legales.

2.° Si el actor desistiese de la demanda ó dejase extinguir la instancia con arreglo á las leyes.

3.° Si el demandado fuere absuelto en la demanda.

Art. 1236. La citacion á conciliacion interrumpe tambien la prescripcion desde el dia en que se hace, si dentro de un mes desde la celebracion del acto y no haberse avenido las partes, ó de haberse dado por celebrado, es seguida de una actuacion judicial.

Art. 1237. Todo reconocimiento expreso ó tácito que el deudor ó poseedor hace del derecho del acreedor ó propietario, interrumpe la prescripcion.

Art. 1238. En cuanto á la interrupcion de la prescripcion sobre obligaciones mancomunadas, cualquiera acto que interrumpa la prescripcion en favor de uno de los acreedores ó en contra de uno de los deudores mancomunados, aprovecha ó perjudica á los demás. Sin embargo, cuando el acreedor no reclama de uno de los deudores mancomunados más que la parte que le corresponda, no se interrumpe la prescripcion respecto de los otros codeudores.

Art. 1239. Lo dispuesto en el artículo anterior rige respecto de los herederos del deudor, haya sido éste ó no mancomunado.

Art. 1240. La interrupcion de la prescripcion contra el deudor principal obra tambien contra su fiador

SECCION QUINTA.

De las personas contra quienes corre la prescripcion.

Art. 1241. Las prescripciones de este Código corren contra toda clase de personas, á no ser que la ley disponga expresamente lo contrario.

Corren tambien contra la herencia antes de haber sido aceptada y durante el tiempo concedido para hacer inventario y deliberar.

Sin embargo, las personas impedidas de administrar por sí, ni tendrán á salvo su recurso contra los responsables de su administracion.

Disposicion final.

Quedan derogados todos los fueros, leyes, usos y costumbres anteriores á la promulgacion de este Código, en todas las materias que son objeto del mismo, y no tendrán fuerza de ley aunque no sean contrarias á los disposiciones del presente Código.

Palacio del Congreso 27 de Abril de 1876.=Manuel Danvila.

INDICES.

EXPOSICION

sobre los motivos y fundamentos del proyecto de Código rural.

CÓDIGO RURAL.

LIBRO I.

De la propiedad rural.

LIBRO II.

Ejercicio del derecho de propiedad rural.

LIBRO III.

De las servidumbres rurales.

LIBRO IV.

Proteccion de la propiedad rural.

LIBRO V.

Policía rural.

LIBRO VI.

Pérdida de la propiedad rural.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Alba Salcedo, sobre colocacion de los cesantes que perciben haberes pasivos.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de presentar á las Córtes la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° Todos los que han sido empleados públicos y en su calidad de cesantes perciben haber pasivo, serán destinados desde luego á ocupar plazas de igual categoría al último empleo que hubieran desempeñado.

Art. 2.° Al efecto remitirán exposiciones, acompañadas de sus respectivas hojas de servicios, á los centros de que dependian.

Art. 3.° Los que no lo hicieren dentro del término de dos meses, á contar desde la promulgacion de esta ley, ó dejasen de tomar posesion del destino para que hubiesen sido nombrados en el plazo señalado en las disposiciones vigentes, se entiende que renuncian el derecho que tenian á percibir haberes pasivos.

Palacio del Congreso 27 de Abril de 1876.=Leopoldo de Alba Salcedo.=Francisco de P. Candau.=El Marqués de la Vega de Armijo.=Joaquin Gonzalez Fiori.=F. de Leon y Castillo.=El Marqués de Viesca de la Sierra.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Fernandez Cadórniga, para que se declaren abolidas todas las pensiones de gracia y mejoras de pension que hayan sido concedidas fuera de lo establecido en la ley de derechos pasivos.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Se declaran abolidas todas las pensiones de gracia y mejoras de pension que hayan sido concedidas fuera de lo establecido en la ley que determina los correspondientes derechos pasivos.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el artículo anterior las viudas ó huérfanos de militares muertos en funcion de guerra.

Palacio del Congreso 2 de Mayo de 1876.=Gabriel Fernandez de Cadórniga.=José Perez Garchitorena.=Pío Perez Aloe.=El V. de Revilla.=Cipriano Piñero.=El Conde de las Almenas.=Pablo García de Zúñiga.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Marqués de San Cárlos, sobre reforma de los artículos 531, 532 y 606 del Código penal de 1870.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Entre las reformas llevadas á cabo por el Código penal, que promulgado en 1870 en concepto de provisional está todavía vigente sin modificacion alguna, se encuentra la de considerar como simples faltas los hurtos en cantidad inferior á 10 pesetas, ó 20 si fuere de semillas alimenticias, frutas ó leñas, siempre que el culpable no hubiese sido condenado anteriormente por delito de robo ó de hurto, ó dos veces en juicio de faltas. A la dificultad, ó más bien imposibilidad de hacer constar la reincidencia en la generalidad de los casos, se añade la injusticia de considerar como mera falta hechos que con sobrado motivo merecen calificacion más dura.

Por esto, tanto los tribunales como la opinion pública han considerado en el órden práctico esta reforma hecha en el Código penal como una de las más funestas, porque deja á la propiedad sin la necesaria defensa. El mal es de gravedad y trascendencia, y sin perjuicio de cualesquiera otras reformas que deban introducirse en el Código penal de 1870, pero que requieren madura meditacion, urge que en el punto indicado volvamos al sistema de los de 1848 y de 1850.

Cabe que esto se haga sin alterar el mecanismo del citado Código de 1870, mediante solo la supresion de algunas frases y párrafos, y encaminado á este fin tienen el honor los Diputados que suscriben de someter á la consideracion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° El párrafo quinto del art. 531 del Código penal promulgado en 17 de Junio de 1870, se redactará en la forma siguiente:

«5.° Con arresto mayor en sus grados mínimo á medio, si no excediese de 10 pesetas.»

Art. 2.° Queda derogado el art. 532 del mismo Código y sustituido con el siguiente:

«El hurto de semillas alimenticias, frutos y leñas, siempre que el valor de la cosa hurtada no pase de 20 pesetas será castigado con las mismas penas marcadas en el párrafo quinto del artículo anterior.»

Art. 3.° Queda derogado el párrafo primero del artículo 606 del Código penal de 1870.

Palacio del Congreso 1.° de Mayo de 1876. =El Marqués de San Cárlos. =J. Emilio de Santos. =El Conde del Llobregat. =Cláudio Moyano. =Lino Peñuelas. =Francisco de P. Candau. =Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la comision de Presupuestos sobre el proyecto de ley de arreglo de la Deuda flotante del Tesoro.

AL CONGRESO.

La comision de Presupuestos, que procurando cumplir su difícil encargo, no cesa un solo dia en el estudio de las graves y vastas cuestiones que le están sometidas, considera que no puede dilatar sin riesgo de los intereses públicos su dictámen acerca de una de ellas, cuya resolucion reviste especiales y clarísimos caractéres de urgencia. Alude la comision al arreglo de aquella parte de la Deuda del Tesoro colocada por las tristes circunstancias de los últimos tiempos en condiciones de exigibilidad y apremio que reclaman, por todo linaje de motivos, atencion preferente.

A la abrumadora suma de 1.518.800 pesetas hace subir el Sr. Ministro de Hacienda en su exposicion financiera el cálculo de la Deuda del Tesoro á la terminacion del ejercicio. Y si por fortuna el análisis de cifra tan crecida mitiga en parte la triste impresion que produce su conjunto, ya por figurar en ella capitales como el de los pagarés á favor de la empresa del timbre, el del anticipo de los Sres. Fould, el del préstamo de los Sres. Rotschild y el del empréstito nacional forzoso, que aunque reembolsables lo son en plazos relativamente largos y solo gravitan por el importe de una anualidad sobre las Cajas públicas, ya porque alguna porcion, no corta, de ese enorme pasivo ha de ser naturalmente enjugada con el haber realizable de la Hacienda que tambien la Memoria liquida y expone, ya en fin, porque otros créditos consienten en su pago dilacion y espera sin daño irreparable de los intereses del Estado, ofrece ese estado una partida diferente por sus condiciones de todas las otras, y puesta con acierto á su cabeza, porque ella constituye propiamente el descubierto inmediato del Tesoro.

Tal es la deuda que se denomina flotante, representada hoy por pagarés, delegaciones y letras sobre la Caja central del Tesoro, ó á cargo de la comision de Hacienda en París y Lóndres, cuyo importe se elevaba en 29 de Febrero último á 500.829.554 pesetas. El Sr. Ministro de Hacienda expone á las Córtes en su Memoria financiera las dolorosas causas que han contribuido á crear ese inmenso descubierto en las condiciones de exigibilidad, garantía y apremio que reune. Es el legado de los tiempos difíciles, de perturbacion interior y de guerra civil por que ha pasado nuestra Pátria. La crecida cifra de esa deuda y las estrechas cláusulas de desconfianza con que ha sido pactada, renuevan el recuerdo harto vivo de nuestras desgracias; pero es justo rocordar tambien que los capitales que representa permitieron organizar y mantener el poderoso ejército que acaba de conquistarnos la paz. Fuerza es caminar en ella con paso resuelto á restablecer y regir en sus condiciones normales el Tesoro público, emancipándole del influjo de aquellas causas de descrédito que la inseguridad y la guerra han engendrado con invariable constancia en la historia financiera de las Naciones. Nada es para ello tan imperiosamente preciso como reembolsar ó convertir la actual deuda flotante, cuyos vencimientos inmediatos constituyen para el Tesoro un compromiso ineludible y extremo.

Ofenderia la comision de Presupuestos, más que la ilustracion, el patriotismo del Congreso con el solo intento de demostrar que no puede la deuda flotante, esencialmente distinta en su condicion y en su forma de la consolidada, ser objeto de cualesquiera reducciones que la necesidad obligue á proponer á los tenedores de la renta perpétua, y aun á adoptar al cabo por mútua conveniencia y de comun concierto. Ni los buenos principios de la ciencia del crédito consienten disminuir el capital de las deudas por la accion de esas medidas

extremas que debe limitarse á obrar sobre la suma de los intereses, ni es de suponer que los acreedores mismos del Estado pongan en duda la conveniencia evidente de que al arreglo de la Deuda consolidada preceda el de la reembolsable, como tampoco la necesidad, superior acaso á todas las que siente la Hacienda pública, de dotar para el porvenir de vitalidad y crédito el Tesoro, salvándole al presente de un inmenso conflicto que cederia en mengua del honor nacional. No le temen las Córtes del Reino, porque se hallan sin duda resueltas á evitarle. Solo resta examinar los medios que mejor conduzcan á tan apremiante objeto. El Sr. Ministro de Hacienda los desenvuelve y los juzga con igual claridad que acierto en la Memoria presentada al Congreso.

La comision de Presupuestos no ha vacilado en aceptar el que propone, sin temor de que pueda hacerse impugnacion razonable á la idea de reducir á vencimientos uniformes y desahogados los que hoy apremian al Tesoro, dada la imposibilidad de una consolidacion, por el bajo precio á que desgraciadamente se cotiza nuestra renta perpétua. El recurso propuesto impone no cortos sacrificios, pero no es dado salir sin realizarlos de la situacion que atraviesa la Hacienda española.

Ha discutido la comision cuantas cuestiones de ejecucion y desarrollo entraña, en su sentir el proyecto; pero deseando no hacer prolija esta exposicion de motivos, se reserva dar en el debate todas las explicaciones que los Sres. Diputados juzguen necesarias.

Dirá sin embargo todavía, que al omitir en su dictámen las prescripciones que el proyecto del Gobierno contiene sobre cancelacion de los bonos del Tesoro dados en garantía de préstamos, como acerca de la forma de reintegro á los Ayuntamientos de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes, consignada en la Caja de Depósitos, y de sus créditos á la Caja de redencion, ha obedecido puramente á las consideraciones expuestas. Teniendo por urgente facultar al Gobierno para que liberte al Tesoro de la parte de su descubierto apremiantemente exigible, anticipa sobre este solo punto su dictámen, sin prejuzgar en sentido alguno aquellas otras cuestiones cuya resolucion admite espera. De todas se ocupará la comision cuando tenga la honra de someter al Congreso su dictámen sobre el proyecto de ley de presupuestos y sobre el de arreglo de la Deuda del Estado; pero antes ha de oir á los acreedores en una ámplia informacion parlamentaria que de acuerdo con el Gobierno ha convocado, para no resolver sino con detenida meditacion y profundo consejo esos árduos problemas, estrechamente enlazados con la fortuna, el crédito y el honor del país.

La comision de Presupuestos se limita hoy, por tanto, á presentar al Congreso su dictámen acerca del siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Para atender al reembolso de la Deuda flotante del Tesoro, representada por pagarés, letras y otros efectos y que no tienen designados por disposiciones anteriores medios de pago; para satisfacer la de los servicios de los presupuestos de 1875-76 y anteriores pendientes de pago, exceptuados los haberes del clero hasta fin de 1874, á que no alcancen los atrasos cobrables de las contribuciones y rentas públicas, y para cubrir el presupuesto extraordinario de Guerra de 1876-77, concertará el Ministro de Hacienda con el Banco Nacional de España un convenio bajo las siguientes condiciones:

1.ª El Banco continuará por el término de doce años, á contar desde 1.° de Julio próximo, encargado de la recaudacion de la contribucion territorial y la industrial y de comercio, con sujecion á las reglas vigentes para la cobranza de aquellas contribuciones, ó á las que la experiencia haya aconsejado ó aconseje como más eficaces y convenientes.

2.ª El Banco reservará necesariamente en cada año una cantidad que no podrá bajar de 40 millones de pesetas ni exceder de 70.

3.ª Sobre el producto de esta reserva, que se realizará de la recaudacion trimestral y á pagar con ella, emitirán el Banco y el Tesoro público obligaciones al portador con interés de 6 por 100 al año, amortizables por medio de sorteos semestrales, por una suma de 330 á 580 millones de pesetas nominales.

4.ª Los intereses de las obligaciones que sean amortizadas se acumularán al fondo de amortizacion, de modo que en el término de doce años sean aquellas totalmente reembolsadas. Los intereses de las obligaciones y el capital de las amortizadas serán pagaderos por el Banco Nacional en Madrid y sus sucursales en las provincias, pudiendo domiciliarse en el extranjero aquella cantidad que el Ministro de Hacienda designe.

5.ª Se abonará al Banco una comision para atender á los gastos que le ocasione este servicio, y el Tesoro le satisfará asimismo los de cambio y demás que produzca el pago de las obligaciones que se satisfagan en el extranjero, segun cuentas que el Banco rendirá semestralmente.

6.ª Quedarán consignados á la órden del Banco de España, como garantía subsidiaria de las obligaciones, los títulos al 3 por 100 y bonos del Tesoro que hoy se hallan depositados en el mismo Banco, en el de Francia y el Hipotecario de España, á medida que con el producto de la negociacion de las obligaciones vayan reembolsándose las letras y pagarés á que en el dia están afectas aquellas garantías.

7.ª En la proporcion en que el Banco amortice las obligaciones, devolverá al Tesoro los títulos y bonos correspondientes, cancelándose definitivamente los primeros y quedando sujetos los segundos á lo que ulteriormente se disponga.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda podrá concertar igualmente con el Banco Hipotecario de España un convenio encargándole la percepcion de los derechos de aduanas por el término de doce años; debiendo el Banco reservar de aquellos ingresos la cantidad que se determine y que no excederá de 30 millones de pesetas en cada año.

Sobre esta cantidad emitirán el Banco y el Tesoro público obligaciones hasta la suma de 250 millones de pesetas nominales, con igual interés y condiciones de amortizacion que las expresadas en el artículo anterior respecto á las que emita el Banco Nacional de España.

En el caso de emitirse por el Banco Hipotecario las obligaciones expresadas, se consignarán como garantía subsidiaria á su órden los títulos de la Deuda al 3 por 100 y los bonos consignados por el Tesoro en el mismo Banco, en el de España y el de Francia, en garantía de las letras y pagarés del Tesoro que sean reembolsados con el producto de las obligaciones que sobre la renta de aduanas emita el Banco Hipotecario.

En la proporcion en que el Banco amortice las obligaciones, devolverá al Tesoro los títulos y bonos correspondientes, cancelándose definitivamente los primeros y quedando sujetos los segundos á lo que ulteriormente se disponga.

Se hará al mismo Banco el abono de la comision correspondiente por el servicio de la emision, el de los gastos de percepcion y los de cambio y demás que produzca el pago de las obligaciones que se domicilien en el extranjero, segun cuentas que presentará semestralmente.

Art. 3.° Caso de que se celebre con el Banco Hipotecario el contrato expresado en el artículo anterior, la emision de obligaciones que se haga por medio del Banco nacional de España, así como la reserva de las contribuciones que recaude, se limitará á la cantidad que corresponda segun la emision que efectúe el Banco Hipotecario.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda, prévio acuerdo del Consejo de Ministros, negociará en la forma que considere más económica, segura y conveniente á los intereses del Estado, las obligaciones que se emitan por medio de dichos Bancos en virtud de esta ley, sin que en ningun concepto pueda aplicarse su producto á otro objeto que á los determinados en el art. 1.°, satisfaciendo en primer lugar las letras y pagarés del Tesoro.

El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que haga de las autorizaciones que se le confieren por la presente ley.

Palacio del Congreso 3 de Mayo de 1876.=El presidente, Marqués de Orovio.=El secretario, Lope Gisbert.=El vicesecretario, Cárlos Grotta.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Enmienda del Sr. Peñuelas al art. 12 del proyecto de Constitucion de la Monarquía española.

Los Diputados que suscriben suplican al Congreso se sirva acordar que el art. 12 del proyecto de Constitucion, se redacte en la forma siguiente:

«Art. 12. Todo español es libre para elegir su profesion y aprenderla como mejor le parezca.

Podrá fundar y sostener establecimientos de instruccion ó de educacion, sin otras limitaciones que las que impone la moral cristiana y el respeto á los Poderes públicos.

La instruccion primaria es obligatoria para todos los españoles de ambos sexos.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos y la forma en que han de probar su aptitud.

Una ley especial determinará los deberes de los profesores y las reglas á que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instruccion pública costeados por el Estado, las provincias ó los pueblos.»

Palacio del Congreso 1.° de Mayo de 1876.=Lino Peñuelas.=Práxedes Mateo Sagasta.=Gaspar Nuñez de Arce.=Antonio Romero Ortiz.=Augusto Ulloa.=Navarro y Rodrigo.=Fernando de Leon y Castillo.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL JUEVES 4 DE MAYO DE 1876.

SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior, despues de adherirse algunos señores al voto de la mayoría acerca de la enmienda del Sr. Alvarez, alguno al de minoría, y de manifestar el Sr. Morcillo que no votó no obstante aparecer su nombre en el *Extracto*, y el Sr. Carreras y Gonzalez, que votó y no consta en las listas.=A la comision que en su dia se nombre, pasan cuatro exposiciones pidiendo la supresion de los fueros de los Ayuntamientos y vecinos de Santisbañez, Quintanilla de Abajo, Olivares de Duero y Pancorbo.=A la de Presupuestos, dos exposiciones pidiendo reformas en los mismos, del Ayuntamiento de Pancorbo y de los vecinos de Vezdemarban.=A la de Constitucion, gran número de exposiciones en favor de la unidad católica, del clero de San Fernando de Sevilla, de los vecinos de varios pueblos de la misma provincia, de la de Málaga, de la de Pontevedra, de la diócesis de Barbastro y del distrito de la Inclusa y barrio de las Peñuelas de Madrid.=A la misma comision, una exposicion pidiendo la libertad religiosa, de los vecinos de San Vicente de Alcántara y otras dos de Talavera la Real y Villamartin, solicitando la separacion entre la Iglesia y el Estado.=A la comision respectiva, una exposicion de los profesores del Instituto de Jovellanos para que la escuela de náutica de Gijon se sostenga con fondos del Estado.=Alusion personal del Sr. Reina con motivo de las palabras pronunciadas en la sesion de ayer por el Sr. Ministro de Fomento.=Alusion personal del Sr. Conde de Xiquena.=Discurso del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.=Alusion personal del Sr. Marqués de San Cárlos.=Del Sr. Marqués de Orovio.=Rectificaciones de los señores Reina y Conde de Xiquena.=Alusion personal del Sr. Perez San Millan.=Terminado este incidente, acuerda el Congreso, á propuesta de la Presidencia, que desde mañana se celebre sesion desde las nueve á las doce para discutir los presupuestos, continuando desde las dos á las seis de la tarde para proseguir el debate del proyecto de Constitucion y demás asuntos.=ORDEN DEL DIA: Continúa la discusion del proyecto de Constitucion.=Se lee una enmienda al art. 11.=Discurso del Sr. Romero Ortiz, como autor de la misma.=Discurso del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Rectificaciones de los Sres. Alvarez y Romero Ortiz.=Discurso del Sr. Silvela, como de la comision.=Rectificaciones de los Sres. Romero Ortiz y Ministro de Gracia y Justicia.=Indicacion del Sr. Sagasta.=No se toma en consideracion la enmienda en votacion nominal.=Se lee y anuncia se imprimirá un voto particular del Sr. Alonso Pesquera, al dictámen sobre arreglo de la deuda flotante del Tesoro.=El Congreso queda enterado de hallarse enfermo el Sr. Santos.=Pasa á la comision de Presupuestos una solicitud de la Junta directiva del ferro-carril de Sarriá á Barcelona, pidiendo se la exima del impuesto del 10 por 100 como á las demás líneas que no llegan á 10 kilómetros.=Se dá cuenta de los objetos de

que se han ocupado las secciones en su reunion de ayer.=Quedan sobre la mesa los dictámenes de la comision de Actas relativos á la de Sahagun, Cartagena (Este), Múrcia y Torrelavega.=Pasan á la comision respectiva exposiciones de varios pueblos pidiendo la unidad católica.=A la de Presupuestos una instancia del Sr. Florez de Prado, administrador de loterías en Oviedo, pidiendo se consigne el sueldo regulador de estos funcionarios para la jubilacion como el de los jefes económicos de provincia.=Orden del dia para mañana: continuacion de la discusion pendiente sobre el proyecto constitucional.=Se levanta la sesion á las ocho.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta de la anterior, varios Sres. Diputados piden la palabra.

El Sr. MORCILLO: Pido la palabra sobre el Acta.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene S. S.

El Sr. MORCILLO: En el *Extracto* de la sesion de ayer he visto mi nombre incluido entre los de la minoría; y como quiera que no me encontraba en el salon y el Sr. Secretario Martinez lo sabe, pido que esto se rectifique en el Acta y en el *Diario de Sesiones*.

El Sr. MARTINEZ (D. Cándido): Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene S. S.

El Sr. MARTINEZ (D. Cándido): En efecto, me consta que el Sr. Morcillo no estuvo presente en la sesion de ayer cuando tuvo lugar la votacion de la enmienda del Sr. D. Fernando Alvarez. Yo me encontraba en los primeros momentos en la tribuna desempeñando las funciones de mi cargo, y mi digno compañero y amigo el Sr. Fernandez Cadórniga tomaba los nombres de los Sres. Diputados que votaban en pró, y sin duda por un error involuntario, efecto de la prisa con que tenemos que funcionar, en el núm. 17 hay un nombre que acaba en *illo*, y que no se sabe si dice Morcillo ó Rosillo; pero me consta evidentemente que no votó, y que si el Sr. Fernandez Cadórniga ha escrito ese nombre, ha sido, repito, sin duda alguna por un error involuntario.

El Sr. PRESIDENTE: Se hará la rectificacion en el *Diario de Sesiones*.

El Sr. CARRERAS Y GONZALEZ: Pido la palabra sobre el Acta.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene S. S.

El Sr. CARRERAS Y GONZALEZ: He pedido la palabra para decir que mi nombre no consta entre los votantes en contra de la enmienda del Sr. Alvarez, y deseo que se repare esta omision, porque voté.

Y ya que estoy de pié, presento al Congreso dos exposiciones de la villa de Pancorbo, provincia de Búrgos; una en contra de los fueros de las Provincias Vascongadas, y otra haciendo observaciones sobre las leyes de presupuestos.

El Sr. SECRETARIO (Martinez): Se hará la rectificacion que desea S. S. en el Acta y en el *Diario*, y las exposiciones pasarán á las comisiones respectivas.

El Sr. NUÑEZ DE PRADO (D. José): Pido la palabra sobre el Acta.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene S. S.

El Sr. NUÑEZ DE PRADO (D. José): En el *Extracto* de la sesion de ayer aparece en la votacion de la enmienda del Sr. D. Fernando Alvarez un voto con el nombre de *Nuñez de Prado* (D. J.); y como ese es el mio, deseo que se ponga mi nombre en lugar de la inicial.

El Sr. SECRETARIO (Martinez): Constará la rectificacion de S. S.

El Sr. SOUTO: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene S. S.

El Sr. SOUTO: Para hacer constar mi voto conforme con la minoría en la votacion de ayer.

El Sr. SECRETARIO (Martinez): Constará en el *Diario de las Sesiones*.

El Sr. DABAN: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene S. S.

El Sr. DABAN: Para que conste mi voto conforme con la mayoría en la votacion de ayer.

El Sr. SECRETARIO (Martinez): Constará en el Acta y en el *Diario*.

El Sr. ALMECH: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene S. S.

El Sr. ALMECH: No habiendo podido asistir ayer el Congreso, deseo que conste mi voto con la mayoría en la votacion de ayer.

El Sr. SECRETARIO (Martinez): Constará en el Acta y en el *Diario*.

El Sr. ESCUDERO: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene S. S.

El Sr. ESCUDERO: Para que conste mi voto con la mayoría en la enmienda de D. Fernando Alvarez.

El Sr. SECRETARIO (Martinez): Constará en el Acta y en el *Diario*.»

No habiendo ningun otro Sr. Diputado que pidiera la palabra sobre el Acta, se puso á votacion, y fué aprobada.

El Sr. Baron de ALCALÁ: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene S. S.

El Sr. Baron de ALCALÁ: Para presentar una exposicion de los vecinos de Sieste, diócesis de Barbastro, pidiendo el mantenimiento de la unidad católica. Y á la vez, si el Sr. Presidente me da su vénia, para hacer una rectificacion.

En la sesion del dia 27 del pasado presenté diferentes exposiciones de pueblos de la provincia de Huesca, y en el *Diario* he visto que aparece que esos pueblos

son de la provincia de Cuenca. Deseo, y suplico á la Mesa, que se rectifique este error.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): Se rectificará en el *Diario de las Sesiones*.

El Sr. **ALONSO PESQUERA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **ALONSO PESQUERA**: Para presentar tres exposiciones de los pueblos de Santibañez, Quintanilla de Abajo y Olivares de Duero, partido judicial de Peñafiel, pidiendo al Congreso la anulacion de los privilegios que disfrutan algunas provincias de España.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): Pasarán á la comision correspondiente.

El Sr. **PIDAL Y MON**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **PIDAL Y MON**: Para presentar al Congreso 58 exposiciones de otros tantos pueblos de la provincia de Teruel con 8.700 firmas; 50 de la de Zaragoza con 27.194; 10 de la de Zamora con 1.440; 22 de la de Cáceres con 4.353; 12 de la de Palencia con 2.748; 55 de la de Salamanca con 9.542, y 33 de la de Múrcia con 33.776, que forman un total de 240 exposiciones, con 87.753 firmas, pidiendo el mantenimiento de la unidad católica.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): Se unirán al expediente.

El Sr. **CÁPUA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **CÁPUA**: He pedido la palabra con objeto de presentar una exposicion que el director y profesores del Instituto de Jovellanos elevan á las Córtes, rogando que fijen su atencion acerca de las reformas necesarias en la Escuela de náutica, y pidiendo tambien que se tenga presente el antecedente de una ley especial que hay en favor de ese Instituto, para que se procure hacer algo en favor de su precaria suerte.

Como hoy no es dia que pueda explanar el deseo que me anima en este particular, yo me reservo para el sábado, con objeto de dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Fomento, que entonces quizá habrá podido reunir algunos antecedentes y de esta manera podré saber cuál es el pensamiento del Gobierno.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): Pasará la exposicion á la comision correspondiente.

El Sr. **CASTELAR**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **CASTELAR**: Como ha empezado á tratarse la cuestion religiosa, me parece que es momento oportuno de presentar exposiciones; una de los vecinos de San Vicente de Alcántara, provincia de Badajoz, pidiendo la libertad religiosa, y dos de los vecinos de Talavera la Real (Badajoz) y Villamartin, provincia de Cádiz, pidiendo la absoluta separacion entre la Iglesia y el Estado.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): Pasarán á la comision Constitucional.

El Sr. **MUÑIZ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **MUÑIZ**: Para presentar una exposicion de los vecinos de Vezdemarban, provincia de Zamora, haciendo observaciones sobre los presupuestos presentados por el Gobierno de S. M.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): Pasará á la comision correspondiente.

El Sr. **MOYANO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **MOYANO**: Acuden á las Córtes pidiendo el mantenimiento de la unidad católica:

La dignidad de capellan mayor y los capellanes Reales de la santa y Real capilla de Nuestra Señora de los Reyes y San Fernando de Sevilla.

Los vecinos de las villas de Coronil, de Cabezas de San Juan, de los Molares, de Lebrija y de Utrera, todos pertenecientes á la provincia de Sevilla, con multitud de firmas de otros que se adhieren de la misma provincia.

Tambien se adhieren á la exposicion del Sr. Conde de Cheste, sobre el mismo objeto, muchos vecinos de esta córte, distrito de la Inclusa, y otros de Pontevedra.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): Se unirán al expediente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Reina tiene la palabra para una alusion personal. No habiendo podido su señoría hacerlo en la sesion de ayer, conforme al Reglamento la tiene hoy.

El Sr. **REINA**: Señores Diputados, como tuve el honor de decir ayer al pedir la palabra para una alusion personal, fuí uno de los Diputados convocados á la seccion tercera del Congreso con el epíteto de moderado ministerial; posteriormente hemos sabido que estos moderados han muerto. Yo á eso solo tengo que decir, que cuando los muertos hablan, permiso de Dios tendrán.

Fuí á esa reunion, Sres. Diputados, y vosotros me hareis la justicia de creerlo así, con la visera levantada y con el embozo caido; así lo exije mi dignidad, y así lo exije tambien mi educacion. No conocí allí á los que iban embozados, pero todos los que á aquella reunion asistieron saben con la franqueza con que yo me expresé, como lo acostumbro á hacer en todas partes; y si algo de lo que allí pasó con respecto al partido á que tengo el honor de pertenecer no lo digo aquí, es porque las opiniones desfavorables que tenga yo hácia mi partido, las suelo tratar en familia, y de ninguna manera en público. Digo, y repito, que no conozco á esos emisarios de que nos habló el digno Sr. Ministro de Fomento, que deben sin duda ninguna conocer perfectamente su oficio, y por lo mismo yo le recomendaria al señor Ministro de Fomento que lo hiciera á su vez al de la Gobernacion, porque en ocasiones dadas podian prestarle grandes servicios.

Yo, Sres. Diputados, he venido aquí, á esto que llamaban conciliacion, porque desde hace muchísimo tiempo cuando yo estaba completamente alejado de todo lo

que pasaba en mi país y viviendo en el extranjero, me propuse conmigo mismo y me juramenté á no hacer oposicion de ninguna manera, cualesquiera que fueran sus desaciertos, sus defectos, sus inconsecuencias, al primer Ministerio que trajese aquí á la augusta persona que hoy ocupa el Trono, por lo cual creo que no me negareis que he sido uno de los primeros en exponer mi vida, en sacrificar mi posicion y todo cuanto he tenido. Siguiendo, pues, este género de conducta que yo me habia impuesto á mí mismo, he venido aquí y no me he sorprendido, y he callado respecto de muchas cosas que me hacian daño, cuando oí decir á mi querido amigo el Sr. Marqués de Orovio, Ministro que fué de Fomento, y último Ministro de Hacienda de la augusta Reina Doña Isabel II, que aquí solo podian venir arrepentidos y desengañados; callé por más que hubiera podido decir que yo no tengo nada de qué arrepentirme, ni mucho menos nada de que enmendarme; me refiero á la cuestion política.

Vine á esta situacion, como voy á todas partes, con lealtad, y no fué causa bastante á que yo me separase de ella ni aun por la crísis que se efectuó al poco tiempo de la formacion del primer Ministerio, á resultas de la que salieron de él mi digno amigo el Sr. Marqués de Orovio y otra persona que por cierto lamento con toda mi alma no verla en su puesto, y que se halle en la situacion en que hoy se encuentra, y eso que los amigos íntimos del actual Ministerio le sirven muy mal, porque esas personas que le escuchan y que están constantemente á su lado, hacen todo lo posible por buscar lo contrario de lo que el Gobierno parece y procura desear; porque esas personas nos decian en todos los tonos y de todas maneras, que si habia venido el Sr. Conde de Toreno á reemplazar á esos otros señores, habia sido porque el Sr. Presidente del Consejo de Ministros habia querido llevar á la representacion de la conciliacion la menor cantidad posible de moderantismo, y que en este concepto habia entrado en el Gabinete el Sr. Conde de Toreno. Esto no ofende ciertamente á S. S., porque es preciso hacerle justicia; hace mucho tiempo que su señoría habia indicado que no estaba conforme con ciertas teorías y apreciaciones del partido moderado; por consecuencia, de quien los moderados se habrian podido mostrar ofendidos era del Sr. Presidente del Consejo, que buscaba la menor cantidad posible de moderantismo, y no del Sr. Conde de Toreno. Tan lo he creido así siempre, que puede preguntar á esos amigos que asistieron á la reunion, y ellos le dirán si le hice ó no completa justicia. Fuí de los últimos que á esta reunion concurrieron, por una circunstancia especial; la de que habiendo tenido la honra de pertenecer, aunque ménos tiempo del que yo hubiera querido, al ejército del Norte, recibí aviso de que mi antiguo jefe y querido amigo el general O'Ryan se marchaba á su puesto; fuí á despedirle, y esto me entretuvo hasta las dos de la tarde; y aún me entretuve más, porque como tengo no sé si la fortuna ó la desgracia de tener aficion á mi carrera, me detuve con mi querido amigo el Sr. Cardenal, para ver desfilar las tropas que venian de la funcion cívica, desde una de las ventanas del Congreso. Así, pues, cuando llegué á la reunion estaba para terminar, y por consecuencia, tomé muy poca parte en ella; no creo, por lo mismo, que el Sr. Conde de Toreno haya querido aludirme cuando ha hablado de ánimos inquietos; porque yo, en el poco roce que he tenido con S. S. en cuestiones políticas, creo que le he dado alguna vez pruebas de tener bastante prudencia.

Yo he sentido muchísimo que el Sr. Presidente del Consejo abundara ayer en las ideas del Sr. Ministro de Fomento; para mí esto era enteramente nuevo, porque yo preguntaria á todos los Sres. Diputados, sobre todo á aquellos que pertenecen á lo que se llama conciliacion; primeramente qué es conciliacion; y despues que me contestaran, volveria á preguntar á los señores que proceden de la union liberal, empezando por nuestro digno y respetable Presidente, Sr. Posada Herrera, y recorriendo los bancos en que se sientan el Sr. Marqués de la Vega de Armijo y otros señores, y aun á los mismos que están en el banco azul: ¿quereis renunciar á vuestro nombre de union liberal? (*Varios Sres. Diputados en la mayoría*: Sí, sí.—*Algun otro*: No).

Yo oigo que sí y oigo que no; pero querais ó no conservar ese nombre, yo solo he de decir, por último, porque no quiero cansar al Congreso, ni citar personalidades, ni hablar de otras cosas que pudieran traer perturbaciones, que he venido á esta situacion con el decidido propósito de apoyar al Gobierno en aquellos casos en que mi conciencia no se oponga á ello. El señor Ministro de la Gobernacion sabe que no he ido á molestarle solicitando la diputacion; sabe S. S. que antes de irme al Norte, en las repetidas veces que nos vimos, le dije que no queria ser Diputado; y ojalá no lo hubiera sido; he venido por la fuerza de mis amigos y contra mi voluntad; por consiguiente, tengo suficiente independencia, porque á mí nadie me ha puesto telégramas para comprometerme á votar en este ó el otro sentido, y estoy en el caso de votar con arreglo á mi conciencia, sin que sobre ella mande nadie. Respecto á lo demás, estoy dispuesto á seguir la línea de conducta que he seguido hasta aquí, pero sin abdicaciones que me deshonren y sin perder denominaciones, porque los apóstatas podrán buscarse en otra parte; donde yo esté, nunca.

El Sr. Conde de **XIQUENA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Conde de **XIQUENA**: Todos recordareis, señores Diputados, las repetidas y trasparentes alusiones que en la sesion de ayer se sirvió dirigirme el Sr. Conde de Toreno con motivo de una reunion celebrada en la seccion sexta, á consecuencia de las gravísimas declaraciones de S. S. en la sesion del lúnes, y todos sin duda habreis observado ayer con extrañeza, que ante los repetidos cargos de S. S. no me levantara yo en el acto á contestarlos, cumpliendo como siempre acostumbro hacerlo, con cuanto exigia la cortesía hácia el adversario á la par que mi propia dignidad. Hallábame ausente en el momento en que el Sr. Conde de Toreno tuvo á bien ocuparse de mí; y si bien advertido por algunos amigos presuroso acudí á mi escaño, á éste sin embargo llegué en el momento en que en el banco azul sentábase el Sr. Conde de Toreno, viéndome por lo tanto obligado á recurrir á los apuntes taquigráficos para enterarme de lo dicho por S. S. con respecto á mí; y por cierto que sobre este particular, obedeciendo á una exigencia de mi amistad particular hácia el Sr. Conde de Toreno, superior á las diferencias políticas, debo advertir á S. S. que en esas cuartillas que contienen su discurso de ayer, he encontrado consignado un hecho de tal gravedad y de tal índole, que yo, que conozco bien á S. S., no vacilo en afirmar que, por un error, y solo por un error, por más que no alcanzo á explicarme cómo haya podido producirse, se le ha atribuido infundadamente á todas luces al Sr. Conde de Toreno; y es el hecho á que me refiero el de haber aquí

pronunciado S. S. ayer unas palabras que no ha dicho, que no ha podido decir. ¿Cómo habia de decir el señor Conde de Toreno que en estos ó en aquellos bancos, en la mayoría ó en la minoría, podrian hallarse Diputados capaces de cometer un abuso de confianza tan repugnante como el de acudir á una reunion celebrada por amigos y compañeros, con el propósito preconcebido de inquirir y de escudriñar cuanto allí se dijera y acordara, para referírselo despues á un Sr. Ministro, por expreso mandato de éste? Eso no es cierto; no hay aquí quien tal haga; yo, seguro estoy de que nunca ha sido el ánimo del Sr. Conde de Toreno afirmar, ni soñar siquiera en tal enormidad; cumple, pues, á la dignidad de S. S. acudir á Secretaría á rectificar el error, para que á los ojos de aquellos que no conocen como yo conozco toda la hidalguía de los sentimientos del Sr. Conde de Toreno, no aparezca S. S. reo de culpas en que no ha incurrido ciertamente. Y dicho esto, voy á contestar á una pregunta y á rectificar un error del Sr. Conde de Toreno en la sesion de ayer.

Dijo S. S. que hasta ayer ignoró haber tenido lugar la reunion de la seccion sexta. Por una falta de memoria, y solo por eso, pudo expresarse así el Sr. Conde de Toreno, puesto que al salir de la reunion tuve el gusto de encontrar á S. S., y yo le referí que en la seccion sexta habíamos estado reunidos. Este es el error; en cuanto á la pregunta, no ménos satisfactoriamente espero poderla contestar. Dijo ayer el Sr. Conde de Toreno que la cita fué anónima y hecha por algun espíritu inquieto, y que por virtud de esa cita anónima acudieron varios Diputados ministeriales á la seccion sexta. El espíritu inquieto soy yo, y yo fuí quien hizo extender y repartir por Secretaría la citacion para nuestra reunion, en la forma y manera usadas siempre en el Congreso en casos semejantes, segun el Sr. Ministro de Fomento, que como yo ha sido Secretario de la Cámara y Diputado muchas veces, sabe perfectamente. ¿Por qué fingió ignorarlo el Sr. Conde de Toreno? ¿Para dar á entender que hubo en mí intencion de tirar la piedra y esconder la mano? Tengo una ya larga vida política, aunque jóven, si bien desgraciadamente no tanto como S. S., y mis antecedentes me dan derecho á exigir que nadie dude de la sinceridad de mis opiniones ni de la entereza con que las profeso y las he manifestado ahora y siempre, sin vacilaciones y sin hipocresías. Pero sea de esto lo que quiera el Sr. Ministro de Fomento, es cierto que el espíritu inquieto de que habló ayer S. S. soy yo. ¿Y cómo no habia yo de estar inquieto, Sr. Conde de Toreno, si cuando más tranquilo y confiado hallábame, como todos los moderados ministeriales, porque sabíamos que en el seno del Gabinete que venimos apoyando desde los primeros dias que nos reunimos aquí, teníamos en S. S. un digno representante, un celoso defensor, un amigo particular y político, de pronto resonaron aquí tan sorprendentes, tan tristes y tan sombrías palabras como aquellas que pronunciadas en la capilla de Versalles llenaron de desolacion la corte de Luis XIV, *Madame se meurt, Madame est morte?* ¿Cómo no estar inquietos, señor Conde de Toreno, al oir á S. S. parodiar esas palabras, al oirle decir: «el partido moderado se muere, el partido moderado ha muerto? ¿Cómo no habia yo de estar inquieto, y cómo no habian de estarlo tambien muchos compañeros nuestros? Y cuántos fueron, y hasta qué punto inquietos, no lo puede saber el Sr. Ministro de Fomento, porque no hubo, porque no pudo haber en nuestra reunion emisario alguno que denunciara á S. S. lo que allí pasó, autorizándole así á expresarse con la seguridad con que ayer, pero sin fundamento alguno, tuvo á bien hablar el Sr. Conde de Toreno de la reunion de la seccion sexta, en la que, si hubiera sido posible que hubiesen intervenido Diputados encargados de espiar á sus compañeros, le hubieran dicho á S. S. sus agentes cuán distinto de lo que S. S. supone fué el acuerdo que allí se tomó.

Una vez separado de la mayoría, un sentimiento de dignidad me veda referir en este momento aquí lo que allí se acordó y cuál fué la solucion á que yo me adherí. Si hoy lo dijera podrian torcidamente interpretarse mis palabras; yo lo hubiera dicho si el Sr. Conde de Toreno, antes de decir cuanto aquí dijo ayer, hubiera interrogado á sus amigos de siempre; hoy no puedo, hoy no lo debo decir; pero debo sí manifestar que el sentimiento que me movió á convocar la reunion, y que me inspiró las palabras que allí pronuncié es elmismo que durante toda mi vida me inspira y dicta todos mis actos, y es el fiel cumplimiento de mi deber cual Diputado y como caballero.

Y ahora voy á entrar de lleno en la cuestion que me ha movido á usar de la palabra, por considerar llegado el momento en que ningun hombre público, celoso de su buen nombre puede eludir la extricta obligacion que le imponen su conciencia, sus convicciones, su consecuencia, y es la de definir clara su actitud, y de explicar los motivos que dictan sus actos; á tanto me dispongo, Sres. Diputados, al explicar mi separacion de la mayoría de esta Cámara, á la cual hasta ahora he pertenecido leal, sincera y desinteresadamente.

Decia el Sr. Conde de Toreno: «No hay quien pueda con derecho y de buena fé sostener que creyó poder ser ministerial sin dejar de ser moderado; todos aquellos que han formado en las filas de la mayoría, por ese mero hecho renunciaron así á sabiendas á todos los timbres de su historia, y á sabiendas abjuraron todo lo que representaba su pasado; la calificacion de ministerial excluye la posibilidad de seguir llamándose moderado.» Esto es lo què decia el Sr. Conde de Toreno y esto es lo que yo voy á refutar, creyendo que me ha de ser muy fácil demostrar cuán poco feliz y acertado estuvo S. S. en una y otra afirmacion. Y aquí me apresuro á consignar que voy á sostener opiniones personales; aquellos de mis amigos políticos que no estén conformes con ellas, ancho campo tienen para exponer las suyas. Yo no quiero comprometer ni obligar á nadie á imitar mi conducta; siga cada cual la senda que su rectitud le designe; muy lejos está de mi ánimo el venir aquí á producir tormentas y á suscitar borrascas; yo, como antes dije, vengo á cumplir con mi deber, y así lo haré, procurando ceñirme extrictamente á los términos de la alusion, no solo por las razones que dejo expuestas, sino para evitar que el digno Sr. Presidente de la Cámara en cumplimiento del Reglamento, á ese mismo cumplimiento me llame, por más que la importancia de la cuestion de que pienso ocuparme y del acto que he de consumar, me obligue quizá á ocupar la atencion del Congreso por algun tiempo más de lo que yo quisiera.

Ministerial y moderado he sido, y mi ministerialismo, lejos de ser un paréntesis ó una solucion de continuidad en mi ya larga historia moderada, dictado é impuesto me ha sido por mi firme propósito de permanecer siempre fiel y constante á las tendencias, las ideas, los principios y el dogma de ese mismo partido. Decia el Sr. Conde de Toreno: un ministerial no puede ser moderado; y digo yo: todo moderado debió ser ministerial hasta el dia

en que despues de habernos en nombre del Rey y de la Pátria exigido diez, y ciento y mil sacrificios, impuestos á los moderados, y solo á los moderados, se pretendió arrancarnos una humillante renuncia, una vergonzosa abdicacion. Voy á demostrarlo, explicando á la par que mi ministerialismo de ayer mi posicion de hoy.

El actual Gabinete, como todos los Gobiernos, representa una idea y una conducta, un principio y una política, y el partido moderado...

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado, ruego á V. S. que considere que aun cuando al hablar del partido moderado una personalidad moderada puede considerarse aludida, ha de ser eso dentro de ciertos límites, y de ningun modo para exponer las doctrinas y los principios de ese partido, ni para hacer de una cuestion puramente personal, que es lo que constituye la alusion personal, una cuestion política.

El Sr. Conde de **XIQUENA**: Señor Presidente, V. S. sabe bien cuán deferente soy aquí y fuera de aquí á toda indicacion de S. S. Pero me permitiré hacerle observar que estoy á no dudarlo dentro de los términos extrictos de la alusion, puesto que el Sr. Conde de Toreno me hizo un cargo de querer continuar llamándome moderado, despues de haber, segun S. S., renunciado, á sabiendas tal derecho por haber sido ministerial.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): No he dicho eso, ni lo puede leer S. S. en ninguna parte.

El Sr. **PRESIDENTE**: Pero Sr. Conde de Xiquena, la prueba de que eso no es una alusion personal, es que todos los moderados que hay en esta Cámara podian tomarla como tal; y la alusion personal no pasa de una persona, al ménos en el espíritu del Reglamento.

El Sr. Conde de **XIQUENA**: Las últimas palabras de V. S. me recuerdan, que además de la alusion colectiva, otra que me era personal, y muy personal, me hizo en el dia de ayer el Sr. Conde de Toreno, calificándome de espíritu inquieto; y si sobre la primera no me reconoce el Sr. Presidente derecho á hablar, no me lo negará ciertamente S. S. si para contestar á la segunda lo invoco. Por lo demás, el Sr. Presidente puede estar seguro de que hablaré muy breves momentos, porque bien sé lo poco digna que es del Congreso mi pobre palabra y no quiero molestar largamente con ella la atencion de la Cámara.

Venia diciendo, Sres. Diputados, que este Gobierno, como todos, representa un principio y una política, y vamos á ver cuáles son el principio, la conducta y la política del partido á que me honro de pertenecer; si consigo demostrar, como espero, que profesando el actual Gobierno de S. M. los principios moderados, y haciendo política moderada, sin dejar de serlo, debíamos nosotros prestarle nuestro concurso y nuestro apoyo, quedará probado, por más que al Sr. Ministro de Fomento le convenga negarlo, que hemos sido ministeriales, no á pesar, sino en virtud de moderados, y sin dejar de serlo, así como despues probaré que por continuar siéndolo me veo hoy obligado á abandonar las filas de la mayoría, por no poder traspasar aquellos extremos límites donde acaba la abnegacion y donde la apostasía principia.

Para nosotros, moderados, diferenciándonos de otras escuelas para las cuales la institucion monárquica no es más que una modalidad, una fórmula mermada y disminuida que, á medida que las circunstancias la exigen ó la rechazan, puede improvisarse ó destruirse, la Monarquía legítima, base fundamental de esta sociedad, es el principio en que descansa todo nuestro dogma político, la idea que informa y anima en teoría todas nuestras soluciones, y las realiza y desenvuelve en la práctica. Para nosotros es objeto de un verdadero culto esa augusta Monarquía secular, tan genuina y perfectamente identificada en su esencia, en su carácter y en su historia con la historia, el carácter y con la esencia de la Nacion, que fundiéndose y completándose una con otra durante larga sucesion de edades, háse convertido la primera en su individualidad, es decir, en el Rey, en el símbolo que asume, entraña, ampara y defiende la colectividad representada, es decir, la Nacion, con su gran necesidad, su gran exigencia, su gran aspiracion la religion, la libertad y el órden. Y como esta trilogía armónica que es la Nacion se sintetiza con esta en una gran unidad, que se llama la Pátria, de aquí que para nosotros, moderados, el Rey en el principio y en la verdad, es la Nacion, la libertad, la religion, el órden y la Pátria; y al profesarle todo nuestro amor, al dedicar nuestra vida á su servicio y á su defensa, queremos, servimos y defendemos todos los santos, todos los preciosísimos intereses informados en el Rey.

Opinando así nosotros, ¿cómo disentir con el Gobierno de S. M. en cuanto á dogma? Presentes deben estar en la memoria de los Sres. Diputados los repetidos discursos del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, aquellos elocuentísimos discursos en que la pureza admirable de la doctrina solo puede compararse á la perfeccion artística de la forma; aquellos discursos en que S. S. hizo suyas nuestras ideas en este punto dogmático, diferenciándonos tan solo en el método que usamos para convenir en un fin comun, procediendo nosotros por afirmacion diciendo que el Rey es todo, y por negacion S. S. declarando que sin el Rey no hay nada.

Opinando así, ¿debian, digo más: podian no estar los moderados al lado del Gabinete presidido por el Sr. Don Antonio Cánovas del Castillo?

En la cuestion de principios, creo haber probado haber sido para los moderados un deber el apoyar al Gobierno, y deber aún más imperioso probaré fué para nosotros el apoyarlo en la cuestion de conducta, pues el actual Gabinete representa, ha dicho que representa, la conciliacion, hija del partido moderado, idea salvadora que engendró la restauracion de la Monarquía ausente; idea tutelar que, fiel y sinceramente practicada, ha de robustecer y afianzar la Monarquía presente.

Y que la conciliacion representa la historia del partido moderado desde los primeros dias de la revolucion de 1868, fácil ha de ser probarlo.

Desde el primer momento en que triunfante la revolucion, hundióse el Trono y S. M. la Reina Doña Isabel II emprendió la marcha dolorosa que al destierro la llevaba, desde los primeros dias de Octubre de 1868, el partido moderado enarboló resueltamente la bandera de la restauracion, descartando, como en este punto decia muy bien ayer el Sr. Conde de Toreno, descartando lo que era el derecho á la par que el voto y la aspiracion nacional, de todo aquello que fuera ocasionado á que pudiera considerarse como emblema de la ambicion de un partido, de todo aquello que pudiera interpretarse como exigencia de escuela ó bandería determinada, de todo aquello en lo más mínimo expuesto á que nadie pudiera decir que guiados por mezquinos móviles, indignos de corazones patrióticos, queríamos el triunfo de una Monarquía moderada y no el triunfo de la Monarquía legítima, nacional, llamada á reunir en torno suyo, en el ancho campo de una legalidad comun, á todos los es-

pañoles de la Monarquía, único medio de hacer cesar y de reparar los infinitos males que aquejaban á la Pátria, terminando la guerra y dando principio á la paz en el órden material y en el moral, por la fuerza de las armas en el primero, por la política de conciliacion en el segundo.

En aquellos tiempos, profesando estas ideas, donde habia un interés monárquico que defender, allí surgia un moderado; aquí, en España, en el libro, en el folleto, en la tribuna, en la prensa, en la plaza pública, en el hogar, en los clubs y en los círculos, en las villas y en los campos, en la aldea y en el taller predicábamos la Monarquía y su restauracion, mientras en la emigracion otros, entre los cuales yo figuraba el último de todos al lado de la dinastía, y á las órdenes de los varios patricios en que depositaba su confianza S. M. la Reina, acudimos á desempeñar cuantas comisiones, á prestar cuantos servicios, á cumplir cuantos sacrificios, á poner en obra cuanto de nosotros dependia, en bien y defensa de nuestra justísima causa. Y olvidáronse pasadas rencillas, antiguas diferencias, y la abnegacion del partido moderado engendró la conciliacion; y la conciliacion de todos los hombres de buena fé, de recto juicio y sano corazon produjo la restauracion; y se formó el primer Ministerio, y nosotros lo apoyamos, no á pesar, sino en virtud de moderados. Verdad es que sobrevino una crísis, la crísis á que se ha referido mi amigo el señor general Reina, y que en el momento que salió del Ministerio el Sr. Cánovas y los Ministros que representaban á nuestro partido, por muchos reputóse rota la conciliacion; y yo, que así lo creí, tuve la honra de ser uno de los primeros que se separaron de la situacion homogénea, por consecuencia hácia la política de la conciliacion, y en calidad de moderados, por no poder ni querer reconocer en el hecho de adoptarse para las primeras Córtes de D. Alfonso XII el sufragio universal, un principio que no hemos reconocido nunca, que no reconoceremos jamás: la inmanencia en la Nacion de la soberanía, que en el Rey, y solo en el Rey reside.

Volvió el Sr. Cánovas á continuar en el Poder la conciliacion; á su lado volvimos á cooperar á la conciliacion como moderados; y en tal concepto, desde el momento que inauguró sus tareas el actual Congreso, hemos venido hasta ayer figurando en las filas de la mayoría. ¿Y ha sido acaso dulce, tranquila, placentera y dichosa esa nuestra vida ministerial?

No ha pasado un dia, no ha habido una sesion en que aquí no se haya vertido toda idea, no se haya desenvuelto y endiosado toda tendencia, todo principio, toda creencia, todo sofisma, toda utopia que más hondamente pudiera lastimar en lo más íntimo de nuestro corazon nuestras convicciones, á la par que los objetos más queridos de nuestro amor, de nuestro respeto, todo lo que nosotros reputamos justo, legítimo y santo; y hemos callado; por profunda adhesion al Rey, á las altas instituciones que nos rigen y á la conciliacion, hemos callado, y en silencio hemos permanecido en esos bancos, y un dia se pronunciaron aquí aquellas palabras que todos interpretaron como el toque de fagina que bajo su antiguo pendon llamaba á nuestros adversarios de la víspera, nuestros amigos del dia, para lanzarlos nuevamente contra nosotros, y callamos esperando que la razon serena del hombre de Estado habia de rectificar, como efectivamente rectificó, las acaloradas palabras del tribuno. Y otro dia se supuso gratuitamente, y tan solo para podernos acusar de ingratitud, como dijo muy bien el Sr. Marqués de Orovio, que se habia faltado aquí á la augusta señora que tantos años ha sido nuestra bondadosa Reina, á quien no hay quizá uno de los que me oyen que no sea deudor de un beneficio ó de una distincion, á quien muchos, muchísimos deben lo que fueron, lo que son, y lo que serán, á la Reina Doña Isabel II á quien nosotros profesamos un afecto profundo y sincero, imperiosa exigencia de nuestro corazon que nunca desatenderemos, afecto cuya expresion respetuosa encerrada en estas mis pobres palabras espero que llegue doquier que se halle la augusta señora, y le digan que aún quedan aquí almas leales y leales caballeros.

El Sr. **PRESIDENTE**: Pero Sr. Diputado, ¿cree S. S. que está dentro de la alusion personal?

El Sr. Conde de **XIQUENA**: He empezado á demostrar lo que era objeto de la alusion personal; y así como he empezado...

El Sr. **PRESIDENTE**: Si ahora empieza S. S. no acabará nunca.

El Sr. Conde de **XIQUENA**: Haré cuanto me sea posible por contestar brevemente á la alusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Su señoría tiene dentro del Reglamento medios de hacer un discurso político sin necesidad de empeñarse en hablar fuera del Reglamento, impidiendo la marcha regular de los debates.

El Sr. Conde de **XIQUENA**: Acatando las indicaciones de S. S., voy á hacer punto en esa parte de lo que no quiero llamar mi discurso, deplorando que mis escasos medios me impidan llegar hasta los extremos, muy difíciles de tocar por cierto, donde sin incurrir en oscuridad saben llevar la concision los artistas de la palabra, y deplorando no ménos amargamente que si bien la indulgencia del Sr. Presidente y de la Cámara me han permitido exponer las razones que hasta hoy me han obligado á apoyar como moderado al actual Gabinete, no puedan sin embargo llegar al punto de consentirme exponer los motivos que como moderado me obligan á negar mi apoyo al Gobierno de S. M. El justo respeto debido á las prescripciones reglamentarias, hará que incompleta y mermada aparezca la tésis que vengo sosteniendo: *dura lex, sed lex*; y decidido á cumplirla, voy al punto final.

Desde el dia en que aquí se reunió el actual Congreso, los moderados hemos venido prestando á la situacion nuestro leal y desinteresado apoyo, hasta que se ha atentado á aquello que forma el dogma de la agrupacion política en cuyas filas sin interrupcion milito desde que principié mi vida pública ó lo que es la historia de toda nuestra vida, á aquello á que no es posible que álguien haya podido suponer nos prestaríamos nunca á renunciar. Y porque cumplo en lo que á mí hace el deber ineludible que me corresponde, objeto me he visto ayer de los duros ataques del Sr. Ministro de Fomento.

¿Qué he de decir yo al Sr. Conde de Toreno? Respeto la rectitud de intenciones y la buena fé con que S. S. desempeña su cometido, que lo reconozco, cumple dignamente; no he de dirigirle la más mínima ofensa; pero no es ofensa el extrañar, como lo extrañamos los que asistimos á la reunion de la seccion sexta, que figurando S. S. en el Ministerio como representante del grupo moderado de que con otros se compone la mayoría, cuando á S. S. teniamos confiada, á la par que la representacion, la defensa de nuestros principios y de nuestras ideas, se levantara aquí S. S. en la sesion del lunes, sin contar con nosotros, sin prévio acuerdo,

sin mandato, y por lo tanto sin autoridad, á declarar muerto un partido cuya vida precisamente patentiza la presencia en los consejos de la Corona de aquel que trajo aquí la fé de óbito de un partido que vivo, y muy vivo, no puede ménos de declarar apócrifa la esquela de defuncion circulada por el Sr. Conde de Toreno. Y como nosotros, en igual caso, protestaria si igual conducta con él se observara el otro elemento que forma la conciliacion. Suponga el Sr. Ministro de Fomento que uno de sus compañeros de Gabinete, el Sr. Romero Robledo, por ejemplo, y le cito no por el cariño muy especial y sincero que le profeso, sino por la posicion que ocupa en el banco azul, dijera á los unionistas: si quereis ser ministeriales habeis de renunciar á vuestro pasado, y conmigo habeis de enterrar la union liberal; ¿qué le contestarian los unionistas al Sr. Romero Robledo? Seguro estoy de la respuesta que los unionistas, tan numerosos en la Cámara, darian al Sr. Romero Robledo si este fuera capaz de querer exigir de sus amigos, aun consultándolos préviamente, el sacrificio que sin consultarnos ha querido en la sesion del lunes imponernos el Sr. Conde de Toreno.

Voy á concluir dirigiéndome al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y no al Sr. Conde de Toreno; porque el Sr. Conde de Toreno reputa cumplimiento de honroso deber el haber aceptado y llevado á cabo el encargo de celebrar las honras fúnebres de su partido; su señoría ayer lo dijo satisfecho; hoy en ello se ratifica, y la sonrisa con que S. S. me escucha, indicio es seguro de la serenidad de su conciencia; S. S. cree que lejos de quejarnos hemos de agradecerle la pompa de nuestras exequias, y cuasi paréceme desde este escaño oirle repetir, dirigiéndose á nosotros:

«No os podeis quejar de mí
vosotros á quien maté;
si buena vida os quité,
buena sepultura os dí.»

Pues sea enhorabuena, Sr. Conde de Toreno; S. S. cree que ha cumplido con su deber; yo creo que estoy cumpliendo con el mio, y muchos habrá que entre la conducta observada por S. S. y la que yo sigo, prefieran y con mucho la mia.

Dicho esto, voy á dirigirme ahora al Sr. Presidente del Consejo de Ministros. El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, si bien no aludiendo clara y explícitamente á mí, habló ayer de la deslealtad política cometida por aquellos que, implorando y obteniendo el apoyo de los Ministros antes de las elecciones, una vez en este sitio, lejos de apoyarlos, los combaten.

Yo acepto todas las críticas, todas las censuras, todos los cargos, todos los ataques que se me puedan dirigir en el terreno de mi vida política bajo cualquier punto de vista; pero lo único que nadie nunca podrá conseguir es acusarme fundadamente de deslealtad.

El Sr. Ministro de la Gobernacion, que me está oyendo, puede atestiguar que en el período electoral me negué á dar programa ministerial y á firmar manifiestos ó compromisos, si bien dije y repetí que estaba decidido á apoyar leal y firmemente la política de la conciliacion, pero declarando terminantemente, y así consta, y así lo demostraré si es necesario, que como moderado vendria aquí, moderado de la víspera y del dia siguiente; y tan sincera fué mi promesa, que hoy, separado por moderado de este Gobierno, le seguiré apoyando desde estos bancos, mientras la conciliacion sea el programa lealmente cumplido del Gabinete; ¡pero desleal yo, Sr. Cánovas! Tengo un pasado que me autoriza á que por nada y por nadie pueda dudarse de mi lealtad.

Si el Sr. Cánovas del Castillo no viviera encerrado en esas elevadas cumbres que densas nubes separan del resto de los mortales, y yo hubiera por lo tanto podido alcanzar la honra de que S. S. me conociera, y que no he logrado, sabria S. S. que he venido á la vida pública, que vine aquí en cumplimiento de un deber de lealtad á apoyar á los mismos que me habian duramente combatido; y cuando muerta estaba la situacion, y esto lo saben bien mis queridos amigos el Marqués de Orovio y el Sr. Cardenal, con ellos emprendí contra la union liberal una doble campaña electoral y parlamentaria el año 1865; y si en una y en otra fuí leal para con amigos y adversarios, puede decirlo nuestro dignísimo Presidente, entonces Ministro de la Gobernacion; con mis amigos triunfé, y Subsecretario de Estado cuando vino la revolucion de Setiembre, y fué nombrado Presidente del Consejo de Ministros el Sr. Marqués de la Habana, por lealtad le presenté mi dimision para seguir á mis amigos y presentarme en San Sebastian al Conde de Girgenti para sentar plaza en su regimiento de Pavía; por lealtad, no aceptada mi dimision, como la de los Subsecretarios de todos los Ministerios, en Madrid, en mi puesto estaba el 29 de Setiembre, y reconocido y aprehendido por las turbas, mientras al Sr. Conde de Toreno lo llevaban á las prisiones militares, yo veia cargar los fusiles con que se disponian á fusilarme en la estacion del Norte; y por lealtad fuí á la emigracion, y antes que S. S. me presenté en Pau á la Reina, y siempre, en todo tiempo y en toda ocasion, he cumplido con mi deber, hasta que en la fragata que devolvió el Rey á la Pátria, cúpome la honra y la dicha de regresar á España.

Con este pasado y esta hoja de servicios, ¿hay quien se atreva á suponer que pueda llegar dia en que manche mi limpia historia?

En estos ó en aquellos bancos, en este ó en el otro lado de la Cámara, mi ardiente amor al Rey, á los intereses que representa, á las instituciones liberales, serán, como siempre lo han sido, los sentimientos que dictarán mi conducta; no sin profundo pesar, no sin amargura sincera me separo de la mayoría, porque nunca creí que para seguir con ella en la conciliacion, preciso fuera apostatar de mis principios, romper mi bandera, renegar de mi pasado; pero llegó ese dia, y como reputo que lejos de tener nadie derecho á exigir tamaño sacrificio, todos tenemos, por lo contrario, el deber de negarlo, con la entereza que me es propia, recto el juicio y sano el corazon, así lo niego, porque así me lo imponen mis convicciones, mi dignidad y mi historia.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Empiezo, Sres. Diputados, por maravillarme de que el Sr. Conde de Xiquena haya creido que yo le dirigí en el dia de ayer, nada ménos que el cargo de deslealtad, porque tengo la seguridad más completa, de que mi discurso causó en todos los señores Diputados la impresion de que para nada, absolutamente para nada, tenia presente en aquel instante al Sr. Conde de Xiquena, ni habia para qué tenerlo. El Sr. Conde de Xiquena es una persona muy respetable, pero á la cual solo hay necesidad de tener presente cuando sus opiniones, cuando su intervencion en un debate determinado obligan á fijar la vista en él, y yo en el debate de ayer para nada tuve presente á S. S.

Lo que yo hice fué recoger, como era mi derecho y mi obligacion á un mismo tiempo, un cargo que se me habia dirigido desde los bancos de enfrente; y le recogí en el dia de ayer, porque no habia encontrado antes ocasion de usar de la palabra, y porque no me hallaba en este sitio, al tiempo de pronunciar su discurso el señor Batanero, que es la persona que me dirigió aquel cargo. El Sr. Batanero se quejó de que el Gobierno hubiera insinuado á los que, con más ó ménos necesidad, á los que, con más ó ménos razon, solicitaban su apoyo, que manifestáran si estaban ó no conformes con su política: y sobre esto, como el Sr. Conde de Xiquena debe recordar, formuló el Sr. Batanero un cargo de tal magnitud contra el Gobierno, que parecia que hasta dudaba y vacilaba si podia formularlo, como si temiera que semejante cargo, por su peso y enormidad aplastase al actual Ministerio. Desde mi banco, notando aquella vacilacion y aquella incertidumbre, dije al Sr. Batanero: «No se moleste S. S.; eso es verdad.» El Sr. Batanero, partiendo de esta afirmacion mia, hizo los comentarios que tuvo por conveniente, y yo quedé obligado, moralmente obligado, si la ocasion llegaba, á explicar por qué el Gobierno que tengo la honra de presidir, habia exigido semejante declaracion. Por consiguiente, ayer me acordé solo del Sr. Batanero, y me acordé provocado por el mismo.

En esta clase de cuestiones no he entrado yo todavía, ni entraré en lo sucesivo voluntariamente. De la lealtad de los indivíduos, decide cada cual dentro de su propia conciencia, y en último y definitivo resorte, la opinion pública. No seré yo quien traiga aquí cuestion ninguna, sobre si tal ó cual persona, ha solicitado el apoyo del Gobierno, lo ha obtenido, y despues de solicitado y obtenido, ha tomado este ó el otro camino; eso, me parece haberlo dicho ayer mismo, eso seria indigno del Gobierno, seria indigno de mí, y sobre todo, seria indigno de esta Cámara y del sistema representativo. Pero, porque esto sea así, ¿habia yo de soportar como un cargo, el que me dirigia el Sr. Batanero con aplauso de otros señores de enfrente? Contesté, pues, lo que creí necesario y oportuno: contesté que el Gobierno habia estado en su derecho deseando que los Sres. Diputados que solicitaban su apoyo, manifestaran si estaban ó no conformes con su política; y aun añadí que no debia haberse equivocado mucho en este procedimiento el Gobierno, porque si habiendo solicitado y todo esta natural declaracion, se llevaba despues ciertos desengaños, ¡cuántos no hubiera podido llevarse quizá, si no la hubiera exigido!

Pues todo esto que dije ayer, lo mantengo, sin que en esto me parezca á mí que tenga nada que ver individualmente, ni el Sr. Conde de Xiquena, ni ningun otro Sr. Diputado, que me provoque sobre este punto á un debate especial; el cual, aun provocado, aceptaré ó no, segun me parezca que conviene ó no, á la dignidad de esta Cámara y á los intereses públicos.

Por lo demás, señores, esta cuestion incidental que ha sobrevenido aquí, para mí es sumamente sencilla. Este Gobierno ni es, ni ha sido desde su formacion, ni será jamás, un Ministerio moderado. Este Ministerio no ha sido, no es, ni será jamás un Ministerio unionista. Este Ministerio es un Ministerio liberal-conservador, como he dicho desde el primer dia; este Ministerio es un Ministerio que entiende representar las necesidades de los antiguos moderados liberales y de los antiguos unionistas conservadores, que forman una situacion comun: eso es este Gobierno, eso es esta mayoría. ¿Es esto claro? (*El Sr. Sagasta*: ¿Y los constitucionales?) Los constitucionales que están aquí (hace muy bien en recordármelo el Sr. Sagasta; lo tengo por una obra meritoria), los constitucionales que hay aquí, la mayor parte de ellos, todos, creo, excepto una persona dignísima que, si definitivamente quisiera pertenecer á esta mayoría y á este partido, me proporcionaria una de las mayores honras políticas que he tenido en mi vida, han pertenecido al partido unionista.

Yo tomo ahora á los partidos en su antigua denominacion, y recuerdo la historia del unionismo en un momento determinado, en aquel en que despedazado aquel gran partido en tres ó cuatro fracciones diferentes, una está sentada al lado de S. S., la otra estaba ya conmigo, y la otra ha venido despues. Por consiguiente, cuando yo hablo aquí en el dia de hoy del unionista, como cuando hablo del moderado, tomo estos partidos en su antigua significacion, y digo que las dos grandes corrientes que forman la mayoría actual y que están representadas en este Ministerio, son la corriente unionista y la corriente moderada, salvo, repito, alguna excepcion honrosísima, que yo no tengo derecho, lo confieso con ingenuidad, para considerar completamente dentro de esta mayoría. Esta persona estará á nuestro lado cuando ella lo declare; pero entre tanto, yo debo decir, que no tengo ningun derecho á considerarla desde ahora, definitivamente dentro de esta mayoría.

Digo, pues, y repito, que así como esa minoría que tengo enfrente, ya que esa minoría quiere que discutamos un poco, no se atreveria á llamarse progresista ni un instante siquiera, ni se atreveria tampoco á llamarse unionista, ni ménos á llamarse moderada, á pesar de que dignísimas personas que han pasado casi toda su vida en el partido moderado figuran tambien en ella; así como no puede tomar ninguno de estos nombres, y se llamaba antes y se llama ahora constitucional, del mismo modo esta mayoría, con igual título y en igual forma, se llama mayoría liberal conservadora y apoya á un Ministerio liberal conservador, por medio de todos sus elementos, sin distincion alguna.

Entre las cosas singulares que ofrece este país, cada dia más digno de maravilla, hay la de que el partido constitucional, tiene siempre la misma manía de aparecer como un vaciado en bronce, de demostrar que se ha hecho de un golpe, que no tiene orígen en otros partidos, y que, por lo visto, viene formado desde la creacion hasta acá. Es una aglomeracion fortuita, circunstancial, de ayer, y sin embargo de todo esto, yo la respeto profundamente, yo la he respetado desde su formacion, y no la hago argumentos de la naturaleza de los que al parecer se me quieren hacer desde ahí.

Lo que hay aquí que distinguir, para que todos nos entendamos de una vez, puesto que ha venido este debate, y ya que ha venido, conviene que haya la mayor claridad posible; lo que hay que distinguir aquí son dos ó tres momentos bien definidos en la historia de la restauracion.

Antes de la proclamacion de S. M. el Rey D. Alfonso, lo que representábamos, lo único que podíamos representar, era la union de todos los partidos, no fundidos ni poco ni mucho, sino coaligados para el solo objeto de la proclamacion de D. Alfonso XII. Esto era evidente; esto lo he reconocido yo siempre; á esto he ajustado todos mis actos en aquel tiempo. Lo último á que yo me hubiera comprometido; lo último á que yo me hubiera prestado, ¿qué digo, lo último? el acto á que yo no me hubiera prestado jamás, hubiera sido á

tener la augusta cuanto inmerecida representacion de D. Alfonso XII en nombre de un solo partido, cualquiera que él fuese. Yo tomé sobre mis hombros esa gran responsabilidad con el propósito de acercar al Trono de D. Alfonso á todos los partidos, absolutamente á todos los partidos, que pudiera acercar, á todos los hombres políticos sin excepcion alguna, que me fuera posible atraer. Este era mi deber antes de la proclamacion del Rey D. Alfonso, y tengo la conciencia de haberlo cumplido lealmente. Para mí han sido todos iguales, absolutamente iguales; con igual derecho se han agrupado todos alrededor del Trono de D. Alfonso, antes de su proclamacion.

Vino despues el primer Ministerio de D. Alfonso XII; el Ministerio-Regencia, formado en el palacio de Buenavista en circunstancias que yo no he de recordaros; y en aquel instante tambien era mi deber, y así lo hice, formar un Ministerio con los hombres de todos los partidos políticos que habian reconocido hasta entonces á D. Alfonso XII. Esto, en los primeros momentos, surgia natural y lógicamente de los hechos.

Pero ha pasado el tiempo; el primer Ministerio de D. Alfonso desapareció, y se formó despues otro Ministerio; están abiertas las Córtes; están presentes aquí los partidos políticos; ¿y habrá un hombre previsor, un verdadero hombre de Estado, que me aconseje, que me proponga, que quiera obligarme á que proclame que esta mayoría y que este Gobierno, no tienen una política determinada, á que proclame una indefinida conciliacion? ¿Se quiere que proclame como política definitiva de este Gobierno y de esta mayoría una política transitoria, para que pasado cierto plazo y ventiladas ciertas cuestiones, haya de despedazarse y dividirse en sus elementos esenciales, y volviendo cada cual al punto de donde vino, reemplace á la política de este Gobierno la política del cáos?

Mi deber es procurar, en cuanto esté á mi alcance, la formacion de grandes partidos políticos, en los cuales pueda apoyarse el Trono constitucional para las diversas soluciones que exijan los tiempos. No entorpeceré yo por mi parte, en manera alguna, al partido constitucional que tenemos enfrente, para que se robustezca y desarrolle y se coloque en condiciones de poder gobernar en adelante al país; pero en cambio tengo el derecho, y tengo tambien el deber, de buscar desde este sitio una agrupacion política, liberal conservadora, capaz de cumplir ahora los fines que le están encomendados, y cumplirlos tambien en el porvenir, si en el porvenir fuese llamada al gobierno, por la confianza de S. M.

Y en medio de que es una política clara, profesada con completa lealtad, el atribuir nombre propio á esta mayoría, que no sea el nombre comun de conciliacion; en medio de todo esto, ¿qué significacion he de dar yo, á las protestas aisladas que aquí se levanten contra un hecho que yo creia pasado en autoridad de cosa juzgada?

No es exacto, ni podia serlo, que yo pretendiera antes, ni pretenda ahora, que todo el que tenga por conveniente dar su voto á la política que yo represento, precisamente pertenezca al partido liberal conservador, que yo tengo desde ahora por formado en estos bancos. Yo he apoyado á varios Gobiernos, sobre todo en las cuestiones esenciales, sin necesidad de formar en sus filas, ni mucho ménos de tomar nombre alguno: comprendo, pues, que puede haber tal ó cual hombre político que apoye la política general del Gobierno, perteneciendo á otros partidos. ¿No se vió ayer que en una cuestion importante los partidos liberales de esta Cámara votaron todos, no con el Gobierno, pero sí al lado del Gobierno, contra una solucion política determinada? Pues esto que ha sucedido en el dia de ayer, de una manera transitoria, quizá la única en los fastos de esta legislatura, esto bien puede suceder de parte de hombres conservadores.

De seguro no espera nadie de mi experiencia ni de mi serenidad de espíritu que yo rechace los votos de nadie, cualquiera que sea su situacion especial política, que quiera apoyar la del Gobierno; si esa política le parece bien, apóyela en buen hora mientras la crea buena, reservándose el derecho de combatirla cuando le parezca mala.

Pero entre esto, que es un derecho de todo el mundo y que yo respeto; entre esto, que es cosa que ciertamente yo no puedo rechazar, que no rechazará ningun Gobierno; entre respetar la situacion más ó ménos aislada, más ó ménos anormal, que tal ó cual persona respetable quiera ocupar entre la oposicion moderada y la mayoría que apoya á este Ministerio; entre desear, ó respetar, si no desear, que esta posicion aislada se conserve en términos prudentes y que no llegue nunca á las exageraciones políticas, y el pretender ó consentir que la mayoría que apoya al Gobierno en su totalidad tenga siempre el carácter vago, el carácter indefinido y transitorio que tendria, si el Gobierno consintiera que cada uno de sus miembros tomara tal ó cual nombre de un partido político, hay una distancia grandemente perceptible, porque es inmensa, distancia que el Gobierno no salvará jamás.

Conste, pues, que el Gobierno no rechazará el apoyo de nadie, y que todo el que se separe del Gobierno obra sin embargo en la plenitud de un derecho que no disputo, aunque por ventura pudiera disputarle; conste que á nadie hago cargo por semejante conducta; pero conste tambien, por otra parte, que aquí no existe mayoría ni Gobierno que pueda llevar sobre sí el nombre de unionista ó el nombre de moderado; conste que aquí no hay sino un Gobierno liberal conservador y una mayoría liberal conservadora, mayoría á la cual se puede y se debe pertenecer desde distintos puntos de partida cuando se tienen ciertas condiciones, sin que nadie pueda con justicia, sin cometer una de esas violencias que echan á perder el espíritu de estos Cuerpos, emplear la palabra *apostasía*.

Seria curioso que entrara yo á discutir y examinar el credo político de los que hablan de apostasía; seria curioso que se me obligara á estudiar la historia de todos los partidos políticos de España, la historia de algunos, que conozco desgraciadamente demasiado, porque empiezo á ser viejo en la vida política y conozco la historia de los partidos y hasta qué punto es imposible hacer aquí ciertos alardes de inflexibilidad y consecuencia. Yo no apetezco ni busco debates retrospectivos de esta naturaleza, en circunstancias tan solemnes como la presente, y mucho ménos desde los bancos del poder; pero si alguna vez debates de esta naturaleza se han provocado delante de mí en algunas otras circunstancias, yo quiero hacer constar que no soy quien los ha rehuido, sino que los he afrontado delante de partidos enteros con la seguridad del completo triunfo.

No se hable, pues, de apostasías; que si en eso entráramos, yo hablaria de muchas que pudieran merecer ese nombre tambien. Pero es el caso que aquí no hay apostasías de ninguna especie; lo que hay aquí son

aquellas reuniones por afinidades políticas que constituyen la vida de los partidos en todas partes, sin que jamás pueda pesar sobre ninguno ese título de apóstata.

He usado de la palabra antes que mi digno amigo y compañero el Sr. Conde de Toreno, y antes que otros dignísimos Sres. Diputados que la habian pedido, por si la actitud clara del Gobierno, por si sus explicaciones leales, disipando confusiones, pueden hacer que este incidente se prolongue lo ménos posible. Esta cuestion, como ha dicho muy bien el Sr. Presidente del Congreso, no ha venido de una manera directa, como deben venir cuestiones tan graves; esta cuestion viene interrumpiendo un debate solemne que es de interés de todos no interrumpir; y por consiguiente, sin rogar yo, que ni aun eso siquiera pretendo, sin rogar á ninguno de los Sres. Diputados que han pedido la palabra que renuncien á ella, suplico á todos, lo mismo á los amigos que á los adversarios, que la usen lo más brevemente posible; que nos expliquemos, eso sí, con claridad, pero que despues de esa claridad nos dejemos de recriminaciones inútiles por hoy, y continuemos el debate pendiente, que es lo que importa á la salud de la Pátria. (*Muestras de aprobacion.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de San Cárlos, me parece que habia pedido la palabra antes.

El Sr. Marqués de **SAN CÁRLOS**: Habia pedido la palabra al oir las últimas que habia pronunciado en su peroracion mi amigo el señor general Reina.

Empiezo por desconocer hasta qué punto pueda ser conveniente traer á este sitio palabras, incidentes y hechos ocurridos en una reunion de carácter puramente privado, por más que esa reunion haya tenido lugar en uno de los salones de este edificio; pero digo que he pedido la palabra al escuchar las últimas pronunciadas por el señor general Reina, y repetidas desgraciadamente por mi digno amigo el Sr. Conde de Xiquena, en las que se califica de apóstatas y hasta de perjuros á los que no profesan y sustentan las mismas opiniones que S. S. acaba de exponer. Puede parecer inútil y hasta jactancioso por mi parte que me haga cargo de esas palabras despues de las elocuentísimas y muy oportunas que acaba de pronunciar el Sr. Presidente del Consejo; no hago, pues, accediendo á su excitacion, más que asociarme á su protesta; pero quisiera que los señores Reina y Conde de Xiquena y demás Sres. Diputados que piensan como ellos, me dijeran: ¿es posible aceptar, como hemos aceptado todos, una política de conciliacion, y hacer escrúpulos y tener inconvenientes graves en renunciar á lo ménos importante que puede renunciar una agrupacion política? Pues qué, la denominacion de moderado, ¿se comprende cuando han desaparecido de la escena política todos los partidos que tenian tambien sus nombres, tan queridos para ellos como puede ser para nosotros el de moderado? ¿Se concibe el partido moderado sin tener enfrente de sí al antiguo y nobilísimo partido progresista? ¿Se concibe el partido moderado, sin tener enfrente de sí á la union liberal, con la que ha reñido tantas y tan empeñadas batallas? No; no hay, pues, apostasía; y si hay apostasía, es una apostasía general, y en ella están comprendidos todos los Sres. Diputados que se sientan en esta Cámara. El Sr. Presidente del Consejo lo ha dicho, y tengo yo el gusto de repetirlo; todos dentro de esta mayoría, han renunciado sin grande esfuerzo á lo que ha sido necesario para concurrir á la política de conciliacion; y por otra parte, ¿qué es esta política de conciliacion? ¿Qué significa esa política de conciliacion, á la cual el Sr. Conde de Xiquena ha dicho que se habia asociado y que la habia acogido con entusiasmo? Pues significa precisamente la inteligencia de los partidos afines por medio de transacciones y de mútuas concesiones. De otro modo, y si no estuviéramos dispuestos á ceder algo; si no estuviéramos dispuestos á ceder lo ménos posible, pero algo al cabo en todo aquello que no es esencial de nuestras antiguas doctrinas, de nuestro antiguo credo político, ¿seria posible la conciliacion? No; entonces vendríamos á absorber á otros partidos que tienen tanta dignidad como el partido moderado, y que rechazarian de seguro semejante pretension; yo no renuncio ni ménos renegaré nunca de mi abolengo político ni del limpio blason moderado de mi corta é insignificante historia política; pero, señores, ¿se trata ó no se trata de contribuir de buena fé y sériamente á la creacion de una nueva era para los partidos políticos, en armonía y consonancia con los sucesos importantísimos y verdaderamente extraordinarios que tan indeleble sello han impreso en nuestra historia contemporánea? Ahora, si hubiera un partido ó un Gobierno que pretendiera apoderarse de la sávia del partido moderado, que pretendiera explotar sus doctrinas...

El Sr. **PRESIDENTE**: Yo rogaria al Sr. Marqués de San Cárlos considerase si ha hablado ya con bastante extension.

El Sr. Marqués de **SAN CÁRLOS**: Señor Presidente, he conseguido mi objeto, y no tengo más que decir.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Orovio tiene la palabra.

El Sr. Marqués de **OROVIO**: Despues de la solemnidad á que se ha elevado este debate con el discurso del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, parece natural que desaparezca la causa ocasional que le ha provocado. El Sr. Presidente del Consejo nos ha dicho que el interés del Rey, la consolidacion de la paz y el bien público exigen de nosotros la formacion de un partido unido y compacto; y como esta es una idea que nació con el primer Ministerio de la restauracion, yo la acepto de buen grado, y lamento con toda mi alma que no esté á nuestro lado un eminente repúblico amigo nuestro, postrado hoy para desdicha de la Pátria en el lecho del dolor, el Sr. D. Alejandro Castro, que fué el iniciador y constante defensor de este pensamiento desde el primer dia de la constitucion del Gabinete de 30 de Diciembre, para invocar su autoridad, ya que la mia no tenga el valor que en asunto tan grave se necesita para persuadiros y convenceros en este asunto. Reconozco, señores, los nobles móviles que han dado lugar á reivindicar el nombre de moderado, glorioso en la historia de nuestra Pátria, de la cual nunca se borrará; pero recordad que hace dias os dije con general aplauso: «olvidad lo que habeis sido, pensad en el bien de la Pátria y en sus necesidades actuales, y uníos á los hombres de buena fé y rectos propósitos, cualquiera que sea su orígen, para salvarla, y no temais á recriminaciones, que cuando las necesidades públicas se imponen, el amor propio debe callar.»

Yo, señores, creo que hay una necesidad apremiante, puesto que ya ha salido de boca del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, hay una necesidad de que se declare aquí que no es esta una mayoría momentánea y transitoria, que es una mayoría que ha ayudado al Gobierno á acabar la guerra, y que tiene que ayudarle tambien á formar unos presupuestos; y si ha sido una obra grande, una obra de patriotismo, que no ha dejado de tener sus dificultades, ayudarle en aquellos momen-

tos para la conclusion de la guerra, hoy hay que arrostrar tambien dificultades grandes, grandes impopularidades tal vez para dotar al país de un plan de Hacienda, de un presupuesto y de un arreglo de la deuda. Por eso, señores, esta no es una mayoría transitoria, sino definitiva, conservando en ciertas cuestiones especiales cada uno sus antecedentes, porque esto no es un cuerpo de genízaros sujetos á una ordenanza militar, sino una reunion de ciudadanos independientes que tienen su criterio y le aplican con patriotismo á las cuestiones que hoy surgen. Hay pues, Sres. Diputados, necesidad de recordar lo que hemos pasado, y se pudiera reproducir; hay que considerar que no hemos hecho más que una parte de nuestra mision; porque si se ha acabado la guerra civil en España, no se ha acabado en América; y si hemos conseguido constituir el órden público bajo bases seguras en el órden material, es necesario que en el órden económico y que en el órden moral se consolide de una manera que no se pueda alterar; y para eso es necesario que arreglemos nuestra deuda y nuestros presupuestos, y se necesita la fortaleza de los hombres enteros que apliquen un criterio práctico á todas las graves cuestiones.

Yo, señores, he oido palabras que no quiero repetir; estoy muy acostumbrado á oirlas frecuentemente. Yo lo que deseo es solamente que todo el mundo se inspire hoy en las necesidades presentes; y así como yo he salido del Ministerio por una cuestion en que no estaba de acuerdo con mis dignos compañeros, para seguir siendo ministerial, yo creo que todos los que se encuentren en este caso en algunas cuestiones, pueden hacer lo mismo como un gran bien para la Pátria y para el país.

Pienso, Sres. Diputados, que hay momentos en la vida de los pueblos en que es necesario que los hombres arrostren grandes impopularidades para resolver ciertas cuestiones; y pienso que no debemos mostrarnos débiles cuando estas ocasiones se nos presentan, y que no debemos dejarnos engañar por las argucias de ciertos hombres que quieren siempre inquietar á las mayorías, y que si se quiere estan en su derecho; pero nosotros debemos prescindir de esas maniobras que nos presentan para dividirnos.

Soy, pues, de opinion que debemos renunciar hoy al nombre de moderados y tomar el que nos ha dado el Sr. Presidente del Consejo, sin perjuicio de que nadie abdique de sus propias opiniones; y cuando se encuentre frente al Gobierno en una cuestion concreta, siga las inspiraciones de su conciencia y diga que no puede votarla; pero puede no votarla y continuar siendo ministerial.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Reina tiene la palabra.

El Sr. **REINA**: Señores Diputados, hay cosas indudablemente providenciales en esta vida. El Sr. Marqués de San Cárlos vino á la vida pública en lo que yo puedo llamar mi promocion; juntos vinimos á la política, y juntos hemos seguido; en un banquete nos conocimos, y allí ya el Sr. Marqués de San Cárlos me contradijo; y tiene S. S. tal preocupacion con mis palabras, que me hace decir muchas veces lo que no he dicho ni querido decir. Los Sres. Diputados son testigos de la parsimonia, de la prudencia con que he respondido á la alusion del Sr. Ministro de Fomento; ni aun siquiera el Sr. Ministro se ha visto en la necesidad de pedir la palabra.

Yo no he querido entrar en el fondo de la cuestion, ni siquiera hablar de lo que en esa reunion se trató (que es una de las acusaciones que me ha dirigido el Sr. Marqués de San Cárlos), y por eso dije que las cuestiones de familia se tratan en familia, porque no interesan á los extraños; y si les interesan, no es más que para divertirse con las disensiones de los contrarios; de modo, que no sé para qué me ha citado S. S. Si deseaba hacer ciertas indicaciones que pudieran serle convenientes, en buen hora podia hacerlo, pero sin tomar para ello pretesto de mis palabras; porque lo cierto es que precisamente yo he sido aquí de los más cautos y pacientes. Estoy cansado de oir en esa sala de conferencias á mis antiguos correligionarios que como yo estaban en la conciliacion, y que se asustaban cuando se decia que entraba en el Ministerio el Sr. Conde de Toreno porque era la menor cantidad posible de moderantismo que podia entrar en él; yo, señores, no me asustaba; yo decia: á mí me es completamente igual, y me seria igual que no entrara ninguno. Yo he tomado ya mi partido, y sé por qué lo hago; creo que me lo aconsejan el patriotismo y la prudencia. Ahora se me acusa precisamente de que vengo á traer aquí ciertas cuestiones, cuando yo he sido claramente aludido por haber tenido no sé si la fortuna ó la desgracia de haber asistido á la reunion tantas veces citada. Me está sucediendo en esto lo que con otra série de hechos me sucedió; me querian borrar de la lista de un partido, porque decian que mi humilde persona (como si yo tuviera posicion para ello) habia contribuido á que fuera nombrado Presidente del Consejo de Ministros el Sr. Cánovas del Castillo; yo entonces en determinados lugares no tenia ninguna mision política, no tenia allí más que una mision administrativa, que procuré cumplir tal como mi leal saber y entender me lo aconsejaban; y tengo la pretension de haberla cumplido lo ménos mal posible. No tengo más que decir.

El Sr. Conde de **XIQUENA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Conde de **XIQUENA**: No es para rectificar, Sr. Presidente, sino únicamente para dar las gracias al Sr. Presidente del Consejo de Ministros por las benévolas palabras que ha tenido á bien dirigirme al afirmar que no habia pensado siquiera en mí, que no se habia ni en lo más mínimo referido á mí en sus palabras de ayer, que yo equivocadamente interpreté como un cargo de deslealtad dirigido á estos ó á aquellos hombres públicos que ayer hallábanse para con el Gobierno de S. M. en posicion parecida á la que hoy he tomado; y me doy la enhorabuena por haber con mis declaraciones dado ocasion á S. S de pronunciar el discurso que acaba de oir la Cámara; discurso tan brillante como todos los de S. S., y que ha de tener gran trascendencia, porque fija límites, aclara actitudes y situaciones, y define sin vacilaciones ni ambigüedades el nuevo carácter que desde hoy tiene la política del actual Gabinete, cumpliendo así bien y fielmente S. S. uno de los principales deberes de los hombres de Estado.

No tengo por qué hacerme cargo ni por un momento de los puntos tocados por S. S. en su discurso; que no á los que como yo opinan, sino á los que dudosos, vacilantes y agitados no han resuelto aún cuál ha de ser de hoy en adelante su conducta política, van dirigidos; además, no tengo ni fuerzas ni palabra para competir con S. S., y aun teniéndolas, no las usaria, para no incurrir en el cargo justísimo que S. S. ha dirigido á aquellos que han provocado este debate, retardando el importantísimo que con tanta ansiedad espera el país.

Tal responsabilidad no es mia; pídasela el Sr. Presidente del Consejo de Ministros al Sr. Ministro de Fo-

mento. Porque algunos indivíduos de la mayoría, ministeriales á la par que moderados, se reunen, en virtud de su derecho, en una de las secciones del Congreso para tratar, como no podian dejar de tratar, de un asunto para ellos tan trascendental como el que entrañaban las declaraciones del Sr. Conde de Toreno en la sesion del lunes, sin saber lo que allí pasó, sin acercarse á nosotros á preguntar lo que allí habia ocurrido, el Sr. Conde de Toreno vino aquí en el dia de ayer á atacar durísimamente á cuantos á la reunion concurrieron, y muy especialmente á mí, con la violencia que recordais todos. ¿Debia yo acaso no contestar á S. S.? No habrá quien se atreva á sostenerlo; exíjase, pues, la responsabilidad á quien á ella se hizo acreedor; y dicho esto, no he de continuar ocupándome este punto del debate.

Muy pocas palabras debo añadir respecto de mi querido amigo el Sr. Marqués de San Cárlos. A mí no se me ha ocurrido, no digo acusar á S. S., sino pensar siquiera en acusarle de nada que pudiera en lo más mínimo molestar á S. S. Nadie mejor que yo sabe que S. S. es incapaz de cometer apostasías, y de ninguna manera me ocurrió aludir, al ocuparme de tan feo pecado, al Sr. Marqués de San Cárlos, si bien siento mucho no ver observar á S. S. en esta, como en otras ocasiones, la misma conducta que yo.

Ahora voy á hacerme cargo de una flecha partida de otro lado de la Cámara, de una indicacion del señor Marqués de Orovio.

Dirigiéndose á los liberales conservadores, ó á los conservadores liberales, que aún no sé cómo he de llamar á los indivíduos de la mayoría, ha hablado S. S., así como ayer se habló, de espíritus inquietos. Parece que al ocuparse de mi humilde persona va poniéndose de moda la palabra *inquieto* (*El Sr. Ministro de Fomento*: Porque es la que caracteriza á S. S.) Yo acepto muy gustoso todos los ataques que se me dirijan; pues aunque me faltan, y lo confieso, todas las condiciones para estos debates, me sobra la entereza, como lo he demostrado en todas las ocasiones de mi vida, y lo seguiré demostrando siempre, para recogerlos y contestarlos, defendiéndome antes y atacando despues; y en prueba de lo que acabo de decir, me voy á hacer cargo inmediatamente del dictado de inquieto que me ha aplicado el señor Marqués de Orovio. (*El Sr. Marqués de Orovio*: No he dirigido á S. S. semejante calificacion.) Puesto que S. S. niega habérmela dirigido, no digo más. Ahí tiene el Sr. Conde de Toreno á un indivíduo de la mayoría, el Sr. Marqués de Orovio, que no me reputa inquieto, que se separa del Ministro de Fomento, que no opina como S. S., que no se considera fielmente representado por S. S. cuando me caracteriza con el dictado de inquieto; una palabra sola ha pronunciado el Sr. Conde de Toreno en la sesion de hoy, y esta ha bastado para dar lugar á que inmediatamente se levante á protestar contra S. S. un indivíduo de la mayoría tan importante como lo es mi querido amigo particular el Sr. Marqués de Orovio.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Para qué?

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: He sido aludido, señor Presidente.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Por quién?

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: He sido aludido como uno de los que han asistido á la seccion tercera.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego al Sr. Perez Sanmillan que tenga en cuenta que ya han sido defendidos los asistentes á esa reunion.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: Señor Presidente, se ha hablado de apostasías, y de no sé qué otras cosas.

El Sr. **PRESIDENTE**: Pues por eso han hablado algunos Sres. Diputados.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: ¿Qué excepcion hay en mí para que jamás me conceda S. S. la palabra?...

El Sr. **PRESIDENTE**: Cuando S. S. la pida con arreglo al Reglamento, yo tendré mucho gusto en conceder á S. S. la palabra.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: A mí se me ha aludido personalmente porque he sido uno de los 40 Diputados que han asistido á la seccion tercera.

El Sr. **PRESIDENTE**: Pero V. S. no es 40 Diputados, sino un Diputado particular.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: He de hacer una observacion, con permiso de S. S., porque no me gusta sostener discusiones con la presidencia. ¿Con qué derecho han hecho uso de la palabra el Sr. Marqués de San Cárlos, el Sr. Marqués de Orovio y otros Sres. Diputados?

El Sr. **PRESIDENTE**: Porque han sido aludidos; S. S. no lo ha sido, pero si tiene empeño en hablar, hable S. S., á ver que nos dice de nuevo.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: Me importa mucho recoger las palabras del Sr. Presidente. Yo no tengo empeño en hablar; yo he pedido la palabra porque no se creyera que rehuia hablar ó que tenia alguna cosa por que callar. Por lo demás, despues del sesgo que ha tomado el debate con la peroracion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, podia creer cualquier Sr. Diputado que lo que yo dijera en el dia de hoy estaba influido por lo dicho por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros y obedecia á esa misma influencia. Y aquí tiene el Congreso por qué yo deberia no hablar, para que no se creyera que lo que yo diga ahora está influido por las manifestaciones hechas por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros...

Aquí me hacen una observacion que está muy en su lugar.

Yo no he hablado en estas Córtes; he pedido la palabra dos veces, y no se me ha concedido.

El Sr. **PRESIDENTE**: Pues hable V. S., ahora que está en el uso de la palabra.

El Sr. **PEREZ SAN MILLAN**: Señores, yo he sido toda mi vida moderado, sin faltar nunca á esa bandera ni un solo instante, ni en una sola ocasion. Por consiguiente, al encontrarme dias pasados con una citacion, no anónima, de eso protesto, puesto que la que yo recibí era, como todas las que se reciben del Congreso, con el membrete de la Secretaría y puesta en igual forma, la cual decia: «los indivíduos pertenecientes al partido moderado que sean ministeriales, se reunen tal dia á tal hora;» yo creí que me comprendia esa citacion y acudí.

No voy á decir al Congreso lo que pasó en esa reunion; el Sr. Marqués de Orovio, el Sr. Reina, el señor Conde de Xiquena y el Sr. Marqués de San Cárlos, que fueron quizá los únicos que hablaron en aquella reunion, no han dicho una sola palabra de ella y por consiguiente, no la he de decir yo tampoco, que no tomé parte en aquella discusion. Unicamente diré, que en esa reunion no se decidió nada, porque era imposible decidir, porque no habia dos pareceres unánimes, y era difícil que los hubiera tratándose de una cuestion que, á mi juicio, no lo es, y que por consiguiente no debia haber dado lugar á una reunion que yo no provoqué, y á la cual asistí porque creí que debia hacerlo.

Aquí hemos oido decir esta tarde que hay Diputados procedentes del partido moderado que forman en las filas de la mayoría, y que ahora pensaban separarse de ella. Yo debo decir que ni me he separado del Gobierno, ni pienso separarme; que hay una sola cuestion que me separa de él, cuestion que creo yo superior á la Monarquía misma, que es la cuestion religiosa; pero fuera de eso, ni he faltado al Gobierno, con mi voto, ni le faltaré en lo sucesivo, Dios mediante, siempre que persevere y se mantenga dentro de la línea de conducta que el señor Presidente del Consejo de Ministros ha proclamado esta tarde con su acostumbrada elocuencia; y le ayudaré, no solo con mi voto, sino con todo aquello que yo pueda.

Pero se ha hablado de apostasías, se ha hablado de inconsecuencias, y yo tenia que recoger esas palabras porque ni creo que soy apóstata, ni creo que soy inconsecuente.

El partido moderado, como todos los partidos, ha sufrido grandes trasformaciones; y si yo fuera á hacer aquí la historia del partido moderado, sobre todo en estos últimos tiempos, diria cosas que quizá no agradarian á algunos, y que no digo porque no quiero contribuir á alargar esta discusion.

Concluyo, pues, diciendo que creo que apoyando al Gobierno, formando parte de la mayoría bajo la bandera sostenida esta tarde por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, me creo tan honrado como cualquiera, y no renuncio, ni en poco ni en mucho, á la historia del partido moderado, ni á los compromisos que dentro de este partido pueda haber contraido. He dicho.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señores Diputados, los hechos son mucho más elocuentes que las palabras.

Hace muchos dias que por acuerdo del Congreso tenemos sesiones de cinco horas diarias. A pesar de ello, con lo largo de los discursos, con las alusiones personales y con todos los demás pretestos que en un Congreso hay para usar de la palabra, adelantamos muy poco en la discusion de los importantes negocios que están sometidos á nuestra deliberacion. Ya se ha presentado una parte del dictámen de la comision de Presupuestos sobre la mesa; si hemos de continuar discutiendo la Constitucion, como es necesario, no tenemos tiempo para discutir los presupuestos; y por consiguiente, yo me veo en la necesidad de proponer al Congreso que acuerde que haya dos sesiones diarias, ó una sola de mayor extension. (*Algunos Sres. Diputados*: No, no.) No hay remedio. En tres meses de discusion, Sres. Diputados, es necesario decirlo muy alto porque conviene que el país lo sepa, hemos votado diez artículos de la Constitucion nada más. (*El Sr. Pidal pide la palabra.*)

A ese paso no podemos hacer las leyes que el país necesita, si no ocupamos más horas en el despacho de los negocios. Como yo no puedo poner límite á la palabra de los Sres. Diputados, como ellos están en el derecho de dar el giro que les parece á sus argumentos, tengo que buscar en las horas de sesion el medio que la autoridad como Presidente no me permite encontrar en otros términos.

Por eso propongo que haya dos sesiones diarias, ó una sola de mayor número de horas. Esas dos sesiones diarias pueden ser, teniendo una por la mañana y otra por la tarde, ó una por el dia y otra por la noche. Respecto á las sesiones de noche, se oponen varios señores Diputados, porque además de ser horas en que el trabajo aprovecha poco, son muy costosas por causa del alumbrado y demás gastos que las sesiones de noche llevan consigo.

Yo soy el que más trabajo ha de tener con esta propuesta, porque creo que los Sres. Diputados reconocerán la asiduidad con que procuro venir á esta casa y estar en este sitio. (*Sí, sí.*) Pues bien; yo propongo, no precisamente que haya dos sesiones, sino una sola dividida en dos partes: la primera de nueve á doce de la mañana, para discutir los presupuestos, y la segunda de dos á seis de la tarde, para continuar el debate del proyecto constitucional y todos los demás asuntos. Sírvase V. S., Sr. Secretario, preguntar al Congreso si lo acuerda así.»

Hecha la oportuna pregunta por el Sr. Secretario Martinez, el acuerdo fué afirmativo.

ÓRDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa el debate del proyecto de Constitucion de la Monarquía española. (*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm.* 34, *sesion del* 3 *de Abril*; Diario *núm.* 35, *sesion del* 5 *de idem*; Diario *núm.* 36, *sesion del* 6 *de idem*; Diario *núm.* 37, *sesion del* 7 *de idem*; Diario *núm.* 38, *sesion del* 8 *de idem*; Diario *núm.* 41, *sesion del* 19 *de idem*; Diario *núm.* 42, *sesion del* 20 *de idem*; Diario *núm.* 44, *sesion del* 22 *de idem*; Diario *número* 45, *sesion del* 24 *de idem*; Diario *núm.* 46, *sesion del* 25 *de idem*; Diario *núm.* 47, *sesion del* 27 *de idem*; Diario *núm.* 48, *sesion del* 28 *de idem*; Diario *núm.* 50, *sesion del* 1.° *de Mayo, y* Diario *núm.* 51, *sesion del* 3 *de idem.*)

Sigue la discusion en el art. 11.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): La quinta enmienda al art. 11 es del Sr. Romero Ortiz, que dice así:

«Los Diputados que suscriben proponen al Congreso que el art. 11 del proyecto constitucional sea sustituido por el siguiente:

«Art. 11. La Nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica.

El ejercicio público ó privado de cualquier otro culto queda garantido á todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religion que la católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.»

Palacio del Congreso 20 de Abril de 1876. =Antonio Romero Ortiz. =Práxedes Mateo Sagasta. =Victor Balaguer. =Augusto Ulloa. =Gaspar Nuñez de Arce. =Cárlos Navarro y Rodrigo. =José Lopez Dominguez.»

El Sr. **PRESIDENNE**: El Sr. Romero Ortiz tiene la palabra para apoyar su enmienda.

El Sr. **PERIER**: Pido la palabra; tengo presentada una enmienda...

El Sr. **PRESIDENTE**: La enmienda de S. S. se separa ménos, segun la opinion de la Mesa, del dictámen de la comision que la enmienda del Sr. Romero Ortiz.

El Sr. **PERIER**: Su señoría recordará que cumpliendo mi deber me he acercado á la Mesa anteriormente á pedir...

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene razon el Sr. Perier, pero era en el concepto de que el Sr. Romero Ortiz no tendria dificultad alguna en variar el turno en que apoyase su proposicion; pero como el Sr. Romero Ortiz ha pedido á la Mesa que se le permita apoyarla hoy, le he

concedido el uso de su derecho, como no podia ménos de hacerlo.

El Sr. PERIER: Me someto á la decision del señor Presidente.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Romero Ortiz tiene la palabra.

El Sr. ROMERO ORTIZ: Señores Diputados, despues de una agitada discusion sobre disidencias de la mayoría ministerial, cada dia más insegura y vacilante, voy á continuar tranquilamente la discusion reposada del artículo constitucional.

Mientras pronunciaba ayer el respetable hombre público Sr. D. Fernando Alvarez su discurso en favor de la unidad católica, decia yo para mí: ¡qué triste es que en el año 1876, esto es, despues de sesenta y cuatro años de revolucion, despues del Congreso del 54, despues de la Asamblea del 69, haya todavía necesidad de levantar aquí la voz para combatir la intolerancia! Y más tarde, escuchando yo la improvisacion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, esa improvisacion que ha sido una apología poderosa y bellísima del principio regenerador de la libertad de cultos, decia yo para mí: ¡qué triste es que el Congreso español sea el único hoy en el mundo donde un Presidente del Gobierno cree todavía necesario discutir ese principio universalmente reconocido como dogma político, inconcuso é incontrovertido! Y las consecuencias de haber provocado ahora estos debates, siempre peligrosos, no se pueden ocultar á vuestra penetracion.

Observad, Sres. Diputados, lo que viene pasando en España de algunos meses á esta parte. El clero parroquial con sus predicaciones y sus rogativas; el Episcopado con sus pastorales amenazadoras, y Roma con sus cartas y sus Breves, están agitando las conciencias como si tratásemos de llevar á cabo alguna reforma contraria al dogma ó contraria á los altos y sagrados intereses de la Iglesia. Y de esa agitacion que comienza en el templo, que lleva la intranquilidad y la discordia al hogar doméstico y que perturba los partidos políticos, conmoviendo la sociedad entera, nadie es responsable más que ese Gobierno, que sin necesidad verdadera y con la esperanza ilusoria de ganar la adhesion de cierta clase siempre refractaria á las reformas, ha planteado un problema que está ya definitivamente resuelto hace siete años en la ley fundamental del Estado.

Tengo la seguridad, la completa seguridad de que el Gobierno concluirá por arrepentirse, si es que ya no lo está, de su cándida imprevision; pero la malo es que el arrepentimiento será tardío.

Si el pedir la benevolencia de la Cámara es una fórmula obligada de modestia y de cortesía al principio de todos los discursos que aquí se pronuncian, para mí es algo más que eso, pues voy á tratar de un asunto ámpliamente examinado por algunos de los oradores que me han precedido en el uso de la palabra, y muy particularmente por mis dignos amigos los Sres. Ulloa y Balaguer, que nada me han dejado que decir, y aun por el Sr. Fernandez Jimenez, que, á pesar de ser individuo de la comision constitucional, ha pronunciado un discurso que yo puedo aceptar sin inconveniente para la defensa de mi enmienda. En esta situacion, y como único medio de merecer vuestra atencion indulgente, ofrezco que seré muy breve.

Y ahora, á fin de que no haya duda sobre la índole y las tendencias de las observaciones que voy á someter á vuestra consideracion, debo hacer una declaracion prévia, y es, que yo no he de hablar ni como teólogo, ni como filósofo, sino como político, pues no estamos reunidos en un Concilio, ni en una Academia científica, sino en una Cámara política; y así, como yo no reconozco en el Poder eclesiástico el derecho de intervenir en los negocios del Estado, así tampoco reconozco en el Poder civil el derecho de entender en los asuntos que son de la exclusiva competencia de la Iglesia. Y en confirmacion de la sinceridad de mi propósito, comienzo manifestando que no habré de analizar la carta memorable, la carta gravísima y trascendental que Su Santidad dirigió en 4 de Marzo último al Cardenal Arzobispo de Toledo. Guardaré sobre ella profundo y respetuoso silencio, lo cual no impide, sin embargo, que yo proteste enérgicamente, aunque sin faltar en lo más mínimo á la veneracion que todos los católicos debemos al Santo Padre, contra algunos de sus conceptos esencial y exclusivamente políticos, y voy á hacerlo sosteniendo las dos afirmaciones siguientes:

Primera: la Asamblea Constituyente de 1869 no ha creido inferir una injuria á la Iglesia al establecer la libertad religiosa en el artículo que como enmienda vengo á sostener hoy, y al prescindir del Concordato de 1851.

Segunda: que conoce mal á la Nacion española y ha informado mal á Su Santidad quien le ha dicho que nuestro pueblo rechaza con desprecio la libertad y la tolerancia.

Yo he tenido la honra, Sres. Diputados, de pertenecer á la Asamblea Constituyente de 1869, y faltaria á mi deber y no cumpliria como bueno, y vosotros me despreciaríais, si no me levantase aquí á defenderla cuando la veo combatida y calumniada por tantos y tan poderosos enemigos, y especialmente, y esto es lo más doloroso, por algunos de sus más antiguos y más rendidos cortesanos.

No registra la historia de las Córtes españolas una discusion más ámplia y luminosa y levantada que aquella discusion que precedió á la votacion del art. 21 del Código constitucional. ¡Qué contraste, Sres. Diputados, entre aquellos debates y estos debates! Presentes están algunos que militaban entonces en la oposicion; el Sr. Jove y Hévia me está escuchando, y él me rectificará si me equivoco en lo que voy á decir. Entonces estaban casi siempre poblados esos escaños; ahora están, como los veis en estos momentos, casi siempre desiertos, aun en los momentos más solemnes. Y es que entonces ardia en todos los pechos la pasion de la fé política, precursora de las grandes medidas legislativas y de las grandes reformas, mientras que ahora parece que estamos entumecidos por el frio de la indiferencia, que suele ser en estos Cuerpos triste presagio de grandes abdicaciones. Entonces se oyó aquí la voz elocuentísima de teólogos tan profundamente eruditos como el Sr. Manterola, de canonistas tan eminentes como el señor Aguirre, de Prelados tan venerables por su saber como el Obispo de Jaen y el Cardenal Arzobispo de Santiago; y solo despues de haber examinado 17 enmiendas, extensamente sostenidas por sus autores, y solo despues de haber escuchado más de 100 discursos que aquí se pronunciaron por las primeras eminencias del púlpito, del foro y de la tribuna, solamente despues fué cuando aquella mayoría, elevándose á la altura de su elevadísima y regeneradora mision, inspirándose en un sentimiento de justicia y de derecho, aprobó el artículo que le habia sido propuesto unánimemente por la comision Constitucional, de que formaban parte repú-

blicos tan esclarecidos y tan sinceramente católicos como el Sr. Rios Rosas, como el Sr. Olózaga, como el señor Silvela, como el Sr. Marqués de la Vega de Armijo y como el Sr. Posada Herrera, dignísimo Presidente actual de esta Cámara.

No; los legisladores de 1869 no infirieron una injuria á la Iglesia, como no se la infirieron tampoco aquellos ilustres católicos belgas que defendieron primero y votaron despues la libertad de cultos al estatuir su Código fundamental. Si la libertad religiosa implicase una injuria á la Iglesia, se la hubieran inferido, y gravísima, todos los Santos Padres desde Pío VII hasta Pío IX, pues todos han consentido una capilla protestante en las cercanías del Vaticano, además de la sinagoga judáica que allí se viene tolerando sin interrupcion desde los tiempos de San Pedro; si la libertad religiosa implicase una injuria á la Iglesia, la Iglesia estaria injuriada en todo el orbe católico con el consentimiento expreso del Santo Padre.

Pues qué, ¿se queria que los legisladores de 1869 fuesen más católicos que el Jefe Supremo de la Iglesia? ¿Se queria que los hombres de la revolucion fuesen más papistas que el Papa? Ellos sabian bien que siendo el catolicismo la verdad absoluta, no necesita imponerse, que basta la fuerza que le da su orígen divino para sobreponerlo al error. No se citará una sola Nacion, y yo provoco á los ardientes defensores que aquí tiene la unidad católica á que la citen, donde el catolicismo se haya extinguido ó se haya debilitado por el solo hecho de coexistir con otra religion, y en cambio pueden citarse muchos Estados como la Luisiana, como Tejas, como California, donde crece y se multiplica diariamente el número de los católicos al amparo de la legislacion más liberal del universo.

Los legisladores de 1869 creian, en fin, sinceramente, como sinceramente creo yo, que el mayor y más formidable enemigo de la religion es la intolerancia. Más daño han hecho á la religion los asesinos de la sangrienta noche de San Bartolomé y los dragones de Luis XIV, que todos los filósofos del siglo XVIII; más daño han hecho á la religion los autos de fé de Torquemada, que las obras y las doctrinas de todos los heresiarcas desde Arrio hasta Renan.

Mal podia la Nacion española rechazar con desprecio la libertad religiosa que ha venido á amparar y á proteger las demás libertades, y que, por consecuencia, las sintetiza todas. El pueblo, comprendiendo bajo esta denominacion las clases más numerosas y ménos civilizadas, no ignora ya que el régimen de la tolerancia, separando los obstáculos que dificultan el libre ejercicio de la actividad humana, produce el engrandecimiento de los Estados, mientras que el régimen de la intolerancia, resistiendo todas las reformas, deteniendo el movimiento progresivo de la sociedad, los paraliza y estanca en el fanatismo de la ignorancia, en la inercia de la servidumbre y en la abyeccion de la miseria. Las clases conservadoras, como más ilustradas, comprenden tambien que abolir ó menoscabar la libertad religiosa seria en los momentos actuales atentar á la paz pública, seria arrojar una semilla revolucionaria en el suelo del país, seria abandonar á los partidos avanzados una bandera peligrosa por lo simpática al país y por lo simpática á la Europa. Como he tenido el honor de decir aquí en otra ocasion, cada pueblo puede constituirse, en uso de su soberanía, como mejor le plazca, pero ninguno puede vivir ya largo tiempo y tranquilamente fuera de las condiciones, fuera de los principios del derecho moderno.

En cuanto al Concordato de 1851, ¿qué he de decir yo despues del elocuentísimo discurso pronunciado ayer por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, cuyos argumentos acepto sin la variacion de una sola sílaba? ¿Qué he de decir sobre el Concordato de 1851, que ha quedado enterrado ayer en ese hemiciclo bajo la losa de la votacion con que habeis rechazado la enmienda del Sr. D. Fernando Alvarez?

Sin embargo, yo debo añadir algo á lo que ha dicho el Sr. Presidente del Consejo de Ministros; ese tratado, nunca cumplido por el clero sino en la parte que le era favorable, reconocia como un hecho de actualidad, entonces evidente, que la religion católica apostólica y romana continuaba siendo la única de la Nacion española. Además se pactaba en él que se le conservaria siempre en los dominios de S. M., con todos los derechos y prerogativas de que debo gozar segun la ley de Dios y lo preceptuado en los sagrados cánones. ¿Qué significaba este compromiso? ¿Que imponíamos nuestra creencia á las creencias, y nuestra fé á la fé de las generaciones futuras? Eso habria sido una imposicion virtualmente nula; una imposicion absurda, que ni el Gobierno, ni las Córtes, ni la Nacion entera, á pesar de ser soberana, podian haber hecho: solamente Dios, que abarca lo infinito y eterno, puede preveer y sujetar á su voluntad suprema las creencias y la fé de las generaciones futuras. Así se observa, que todas las Naciones que rompieron las trabas de la intolerancia despues de la revolucion de 1789, tenian Concordatos cuyo art. 1.° era semejante al art. 1.° de nuestro Concordato; y todas prescindieron de ellos por procedimiento igual al que empleó la España revolucionaria de 1869.

Dos últimas palabras sobre la seguridad con que se afirma en el respetable documento á que antes hice referencia, que la Nacion española rechaza con desprecio la libertad religiosa y la tolerancia. ¿Por qué? ¿Acaso porque eso se ha escrito en algun periódico ultramontano?

No; no era posible que Su Santidad diese tanto valor á las opiniones individuales de un periodista. ¿Es acaso por esas exposiciones dirigidas á las Córtes, en que piden diariamente unas la continuacion, el mantenimiento, y otras el restablecimiento de la unidad católica? ¿Es por eso? ¡Ah! nadie respeta más que yo el derecho que usan los firmantes; bien lo he demostrado durante la época del Gobierno provisional; entonces se presentaron aquí numerosas exposiciones en sentido análogo; y constándome, como me constaba de una manera evidente, que muchas de ellas eran notoriamente falsas, me abstuve de llevar sus autores á las tribunales, para que no se entendiera que al perseguir el delito de falsificacion pretendia limitar el derecho de peticion. Yo respeto como nadie ese derecho sacratísimo.

Pero, Sres. Diputados, ¡qué contraste se presenta á nuestra observacion tranquila y desapasionada! El clero, que ahora recorre solícito con actividad febril las ciudades y los campos, los talleres y las escuelas, recogiendo firmas de hombres y mujeres, de ancianos y niños para esas exposiciones, permaneció quieto, silencioso, y ni una palabra de reprobacion saliera de sus lábios cuando el cura Santa Cruz espantaba al mundo con sus crímenes, y cuando tantos malos sacerdotes empuñaban las armas de muerte con las manos con que debian levantar en los altares la hostia inmaculada.

El clero, que ahora acude en tropel con esas exposiciones, fingiéndose intérprete del sentimiento nacional, se abstuvo de asociarse al universal regocijo del

pueblo español cuando el ejército, con el Rey á su frente, nos dió la paz deseada, poniendo término á una guerra maldita que aniquilaba nuestra riqueza y diezmaba nuestra juventud, deshonrándonos á los ojos de Europa.

El clero alto, que ahora está desplegando tan piadoso celo en defensa de la religion que nadie ha amenazado y que todos veneramos aquí, no ha encontrado fundamento alguno en la moral cristiana ni en los sagrados cánones para impedir que vuelvan á desempeñar sus funciones sacerdotales esos presbíteros que van regresando del campo faccioso con los lábios todavía ennegrecidos por la pólvora, las vestiduras empapadas en sangre y con un ódio implacable en su rencoroso corazon. En último término, ¿qué significan esas exposiciones? Las mayorías de todos los Cuerpos Colegisladores que aquí se han reunido desde 1868, han sido favorables, sin una sola excepcion, á la libertad religiosa; ¿y hay quién se atreva á decir que esos miles de firmantes, verdaderos ó supuestos, conscientes ó engañados, voluntarios ó cohibidos, representan mejor y más genuinamente los sentimientos, los deseos, las aspiraciones, las necesidades del pueblo español, que los millones de electores que libérrimamente han constituido durante los últimos siete años á estas Asambleas con su voto soberano? Eso no puede ser; eso equivaldria á suponer que nosotros no tenemos la representacion verdadera de la Nacion española; eso equivaldria á negar la legitimidad de nuestros poderes; esa seria una opinion perturbadora, subversiva y criminal.

Ahora, para no gastar estérilmente el tiempo discutiendo palabras y frases que cada uno entiende á su manera, voy á decir lo que es y lo que significa la libertad de conciencia en mi concepto, y lo que es y lo que significa la unidad católica.

¿Qué es la libertad de conciencia? Antes de definirla y para definirla, permitidme que formule una pregunta; si una familia católica emigrase de España á un país protestante, á Suecia, por ejemplo, y al establecerse allí supiese que podia tener oculto en su domicilio particular un altar con un crucifijo y celebrar á puerta cerrada el santo sacrificio de la misa, pero que la ley prohibia expresamente la enseñanza católica en las escuelas y castigaba además severamente al que propagase de palabra ó por medio de la imprenta las verdades de nuestra religion, ¿diríais, Sres. Diputados, que en ese país existia la libertad de conciencia? No. ¿Por qué? Porque todos sabeis que no existe la libertad de conciencia donde no hay más culto público que el oficial, y donde la ley no reconoce el derecho individual de exponer, discutir y de enseñar todas las ideas y todos los principios religiosos.

¿Y qué es la unidad católica? No voy á explicarla como la han explicado aquí sus más hábiles defensores, en un sentido acomodaticio, flexible, variable, segun las circunstancias, que la limita á la homogeneidad de los cultos externos, sin llegar nunca á la coaccion sobre las personas para imponerles la observancia de todas las prácticas y el cumplimiento de todos los preceptos religiosos; he de definirla en su sentido recto, en su acepcion verdadera, como se la ha definido en España durante los tres siglos en que ha prevalecido y dominado, y como la definirian hoy sus más ardientes partidarios si la política se modificase en el sentido que quieren. La esencia del catolicismo está en las doctrinas, está en el dogma; el culto no es más que su manifestacion exterior; por lo tanto, la unidad esencial, la unidad que á la Iglesia importa conservar ó restablecer, es la unidad de la doctrina, es la unidad del dogma. Permitid que en un punto cualquiera del territorio se levante una iglesia disidente, siquiera no tenga aspecto exterior de templo ni rótulo en la fachada; tolerad que un maestro propague en la escuela doctrinas condenadas por la Iglesia; consentid que pasen la frontera obras heterodoxas como las de Strauss, que niega la divinidad de Jesucristo; como las de Darwin, que niega la verdad del Génesis; como las de Büchner, que niega la existencia de Dios, y la unidad católica está rota.

Es, pues, indispensable para restablecerla en su pureza y en su integridad que no haya más culto público ni privado que el oficial; es indispensable que no haya Universidades, ni Academias, ni espectáculos donde se viertan ideas contrarias á la fé, y esto únicamente se consigue concediendo al clero la inspeccion de la enseñanza pública y privada de los teatros y de los liceos; es necesario prohibir la circulacion y la lectura de los libros contrarios á la religion, lo cual no se consigue sino sometiendo la imprenta á la prévia censura de la autoridad eclesiástica, única competente en materias religiosas. Y todos sabeis, Sres. Diputados, que la unidad, entendida de esta manera, que es como únicamente debe entenderse, que es como la entenderian sus más ardientes partidarios si las circunstancias políticas se lo permitieran, pertenece ya á la historia. Un legislador ultramontano y fanático podría escribirla en la ley; pero no podria imponerla al país; para eso seria menester que resucitara aquella institucion de la que dijo en 1869 el Sr. Bugallal que quemó en las plazas públicas de Madrid los títulos de los españoles á la supremacía europea; institucion que solo vive hoy en los deseos del periódico de los jesuitas *La Civiltà*; pero que, sin embargo, continúa siendo la fórmula tradicional más genuina, más pura y más enérgica de la unidad católica.

Al terminar el auto de fé que se celebró en Valladolid en 1559, pronunció Felipe II estas memorables palabras: «Si supiese que mi hijo era protestante, llevaria al hombro el haz de leña para quemarle.» Treinta y cinco años antes habia dicho en Francia Francisco I, despues de imponer severos castigos á muchos herejes lo siguiente: «Si yo supiese que mis hijos estaban contaminados de heregía los condenaria á muerte; y si supiese que estaba contaminada una de mis manos, la cortaria con la otra.» Eso es la unidad católica. En resúmen, no hay libertad de conciencia sin la publicidad de los cultos, sin la inviolabilidad del libro, sin la independencia de la cátedra; ni hay unidad católica sin un tribunal especialmente encargado de imponerla al país y de conservarla como un hecho social.

Y ahora me permitirán los Sres. Diputados que yo me haga cargo de una afirmacion que con extrañeza mia he oido ayer en su meditado discurso al Sr. D. Fernando Alvarez. El Sr. D. Fernando Alvarez dijo ayer que la Inquisicion no habia perseguido por opiniones, y yo me he permitido interrumpirle afirmando que habia perseguido más de una vez.

Como yo no he hablado hasta hoy, he tenido tiempo de recoger en mi casa una causa original del Santo Oficio de Toledo, que conservaba entre mis papeles viejos; y como ella es una elocuente demostracion de que el Santo Oficio perseguia por opiniones, voy á hacer de ella un extracto, que será todo lo más breve que pueda para no cansar á la Cámara.

La causa se instruyó en el año de 1584 contra un pobre francés llamado Melchor Florin, imprimidor de libros y de 36 años de edad. Melchor Florin, natural de

Orleans, habia servido á las órdenes del Rey de Francia cuando se alzaron los luteranos; contra ellos peleó denodadamente; y viéndose en un duro trance dentro de un castillo que fué asaltado por los protestantes, hizo voto de ir en romería á Santiago si salvaba la vida de aquel peligro. Para cumplir este voto, despues de terminada la guerra emprendió su viaje y llegó á Toledo, de donde no pudo pasar, porque el mal tiempo y la escasez de sus recursos se lo impidieron. Dedicóse allí para ganar el sustento á su oficio antiguo de cajista, imprimidor de libros, como entonces se llamaban, y esta fué su desgracia; porque estando imprimiendo un libro en el cual se decia que se concedian 50.000 años de indulgencias en la iglesia de San Juan de los Reyes, hubo de parecerle mucho, y dijo que en Francia no se concedian más que 40 ó 50, y aún le parecian bastantes; y añadió algunas frases ménos ortodoxas, diciendo á sus dos compañeros que si confiaban en salvarse con esos 50.000 años de indulgencia, que no se salvarian, porque desde que Jesucristo subió á la cumbre del monte Calvario y murió redimiendo al género humano, no debia haber Purgatorio. En mal hora lo dijo. Uno de sus dos compañeros le denunció secretamente al Santo Oficio, y pocos dias despues el licenciado Soto Cameno, fiscal de aquel tribunal, pidió que Melchor Florin fuese preso en las cárceles secretas de la Inquisicion y confiscados sus bienes; y en efecto, se le prendió y se le llevó á la cárcel. Comenzó el procedimiento, se tomó declaracion secreta al desgraciado Melchor Florin, y se le nombró un defensor, el mismo que la Inquisicion tenia para tales casos, sin contar para nada con la voluntad del procesado. Y como en la declaracion que se le tomó negase resueltamente lo que de él habia dicho el compañero que hizo la denuncia, el Tribunal del Santo Oficio dictó el auto siguiente:

«Fallamos, atentos los autos y méritos del dicho proceso, indicios y sospechas que del resultan contra el dicho Melchor Florin, que le debemos condenar y condenamos que sea puesto á question de tormento, en el qual mandamos esté y persevere por tanto tiempo quanto á nos bien visto fuese para que en él diga la verdad de lo que está testificado y acusado, con protestacion que le hacemos que si en el dicho tormento muriese, fuese lisiado ó se siguiese efusion de sangre ó mutilacion de miembro, sea a su culpa y cargo y no á la nuestra por no haber querido decir la verdad; y por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos y mandamos.»

Voy ahora á leer una pequeña parte de la descripcion hecha por el escribano que presenció la escena tristísima del tormento. Está firmada por Iñigo Ordoñez, secretario del tribunal, y parece escrita por un taquígrafo de los tiempos modernos, segun la exactitud con que fué copiando todas las palabras que allí se dijeron:

«Con tanto fué mandado llevar á la cámara del tormento, donde fueron los señores inquisidores y ordinario, y estando en ella, fué amonestado que diga la verdad donde no le mandarán desnudar.

Dijo que cierto que no habló palabra del infierno.

Fué mandado desnudar; y estando desnudo, fué amonestado que diga la verdad; donde no, le mandarán poner en el banquillo.

Dijo: Señor, ya he dicho la verdad.

Fué puesto en el banquillo y atado, y puesto así fué amonestado que diga la verdad; donde no, le mandarán dar una vuelta de cordel á los brazos.

Dijo que sí diria, si supiera otra cosa.

Fuéle mandado dar, y se le dió, una vuelta de cordel á los brazos.

Dió voces diciendo ¡Ay, Dios mio! ¡Madre de Dios bendita, acudidme!

Fué amonestado que diga la verdad; donde no, le mandarán dar otra vuelta de cordel á los brazos.

Dijo que no se trató del infierno, sino de lo que dicho tiene.

Fuéle mandado dar, y se le dió, otra vuelta de cordel á los brazos.

Dijo: ¡Ay Vírgen María, madre de Dios, criador del cielo y de la tierra! quejándose mucho.

Fué amonestado que diga la verdad; donde no, le mandarán dar otra vuelta de cordel á los brazos.

Dijo: Señores, ya lo he dicho, ¿quieren ustedes que diga lo que no dije?»

Resulta de otros párrafos que no leo, que le dieron muchas vueltas de cordel, y al fin despues de dos horas de ese martirio, continúa el escribano:

Fué mandado poner en el potro, y llevándole á él se hincó de rodillas y dijo: ¡Misericordia!

Fuéle dicho que diga la verdad, y dársele há misericordia!

Dijo: Señores, yo dije que no habia Purgatorio.

Despues de todo eso hizo una profesion de fé católica, declaró que creia todo lo que cree nuestra santa madre Iglesia; dijo en alta voz y delante de aquel implacable tribunal, que se arrepentia de los pecados que habia cometido, y el tribunal dictó la siguiente sentencia: «Visto por nos los inquisidores contra la herética pravedad...» (Sigue un resúmen de toda la causa que no hay para qué leerle); y continúa: «Fallamos, atento los autos y méritos de dicho proceso: considerando que Dios no quiere la muerte del pecador, sino que se convierta y viva; si ansí es que el dicho Melchor Florin se convierte á nuestra santa fé católica de puro corazon con fee no fingida, y que ha confesado enteramente la verdad, sin encubrir cosa alguna de sí ni de otras personas vivas ó difuntas, queriendo usar con él misericordia, le debemos admitir y admitimos á reconciliacion, y le unimos y reincorporamos en el gremio de nuestra santa madre Iglesia, y mandamos que en pena de lo por él hecho y cometido, el dia que por nos fuere señalado salga al cadalso con los otros penitentes, en cuerpo, sin cinta, descubierta la cabeza, con un hábito penitencial de lienzo amarillo con aspas encarnadas y tenga una vela de cera en las manos, etc. Mandamos absolver y absolvemos al dicho Melchor Florin de cualquier sentencia de excomunion en que por razon de lo dicho haya incurrido; y le unimos é reincorporamos al gremio é union de la santa madre Iglesia católica, y le restituimos á la participacion de los santos sacramentos y comunion de los fieles cristianos, y le condenamos á cárcel y hábito perpétuo, y los tres años primeros mandamos que tenga y guarde la dicha carcelaria en las galeras de S. M., sirviendo en ellas de galeote al remo, y sin sueldo, por tiempo y espacio de los dichos tres años; habiéndolos cumplido, vuelva á este Santo Oficio para que acabe de cumplir la dicha pena y carcelaria, etc.»

Sigue un testimonio de haber salido al cadalso; ¿le parece al Sr. Alvarez que se perseguia por opiniones religiosas? (*El Sr. Alvarez*: Ya diré á S. S. lo que creo y lo que dije.) Suprimo los comentarios, porque no necesito hacerlos; los están haciendo todos los que me han oido.

Habiendo definido ya lo que yo entiendo por liber-

tad religiosa y por unidad católica, voy á examinar la enmienda suscrita por esta minoría, que no es más que el art. 21 de la Constitucion de 1869 copiado al pié de la letra; despues examinaré el artículo propuesto por la comision, y la Cámara con su sabíduria comparará y juzgará. Esta enmienda se divide en dos partes. La primera reconoce el deber que la Nacion española tiene de mantener el culto y los ministros de la religion católica; la segunda garantiza á los extranjeros que residan en España y á los españoles que tengan otra religion, el ejércicio público y privado de cualquier culto sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Esta es nuestra enmienda; la parte primera, únicamente impugnada por los que sostienen la separacion de la Iglesia y del Estado, responde al hecho evidente de ser católicos los españoles, si no unánimemente, en su inmensa mayoría, y la segunda parte consagra, como está consagrado hoy en todas las Naciones civilizadas, el derecho individual de ejercer libremente todos los cultos, siempre que sea dentro de la moral y del derecho. Si nosotros nos considerásemos llamados á reformar la ley fundamental, quizá propondríamos que se variase la redaccion de la segunda parte del artículo sin limitar en nada el derecho que consagra, porque esa distincion entre extranjeros y españoles, que pudo ser aconsejada por altas consideraciones hace siete años, es hoy innecesaria; nosotros la conservamos, sin embargo de su forma, por respeto á la Constitucion de que forma parte, y que consideramos vigente.

Este artículo tiene su complemento en el art. 27, segun el cual la obtencion de los empleos y cargos públicos y la adquisicion y ejercicio de los derechos civiles y políticos son independientes de la religion que profesen los españoles. Resúmen: deber es de la Nacion española mantener el culto y los ministros de la religion católica; ámplia libertad para el ejercicio de todos los cultos, y admision de los españoles á todos los empleos, sean las que fueren sus ideas religiosas.

Hé ahi completa nuestra legislacion constitucional en el órden político religioso. Esta limitacion puede pareceros buena ó mala, segun el criterio particular de cada uno; pero convendreis en que es perfectamente clara, que no se presta á interpretaciones ni deja lugar á duda. Además, esta legislacion existe hoy vigente en todas sus partes; los que aquí han venido pidiendo la conservacion ó el mantenimiento de la unidad católica, no comprenden, ó aparentan no comprender, el estado actual de España. Esta legislacion está vigente, porque no se exige en ningun caso, absolutamente en ninguno la prévia censura eclesiástica; está vigente, porque se venden públicamente en nuestras librerías todas las obras ortodoxas que salen á luz en Francia, en Inglaterra, en Italia y en Alemania; está vigente, porque á ningun español se le pregunta para optar á un destino la religion que profesa; está vigente porque los protestantes publican hoy cinco periódicos. Tienen abiertas al público 39 capillas evangélicas y sostienen más de 100 escuelas. Y ahora pregunto yo: ¿es prudente, es posible siquiera derogar esta legislacion que viene rigiendo en España hace siete años? ¿Sabeis de un pueblo donde esto haya sucedido en los tiempos antiguos ó modernos sin que fuese seguido como consecuencia inevitable de profundos trastornos, ó acompañado de horribles persecuciones como en tiempo de Luis XIV?

Y ahora, dirigiéndome al Sr. Alvarez, voy á repetir una pregunta que le hizo ayer el Sr. Presidente del Consejo de Ministros: ¿qué número de protestantes necesita S. S. para admitir la libertad religiosa? (*El Sr. Alvarez*: Seis ó siete millones). ¿No le bastan á S. S. 100 escuelas que están pobladas de niños? (*El Sr. Alvarez*: No, porque hay millones de escuelas que están pobladas de lo contrario.) ¿Se atreveria S. S. á cerrar las puertas de esos templos? (*El Sr. Alvarez*: Sí.) ¡Desgraciado de este país el dia en que hubiese un Ministro tan desatentado que se atreviera á cerrar esos templos que se han abierto bajo la garantía de las leyes!

Señores, el estado de la Cámara me revela que no despiertan para ella grande interés los debates de esta índole, y por lo tanto, he de procurar reducir mi discurso todo lo que me sea posible. Voy desde luego á entrar en el exámen del artículo de la comision.

¿Qué es el artículo de la comision? ¿Es la libertad de conciencia? No. ¿Es la unidad católica? No. ¿Es la tolerancia ó la intolerancia? Tampoco. No es nada de eso y es todo eso; es una fórmula oscura, anfibológica, que tiene todos los inconvenientes de la libertad, sin las ventajas de la intolerancia, y todos los inconvenientes de la intolerancia sin las ventajas de la libertad; fórmula que nada afirma, que nada resuelve y que á nadie satisface; por eso nosotros la desaprobamos, y los que se sientan en este centro de la Cámara la desaprueban igualmente. Fórmula que deja sin resolucion, como una amenaza para el dia de mañana, como un gérmen permanente de perturbaciones y de discordia, el más árduo y el más pavoroso de todos los problemas políticos y sociales. Y es sensible decirlo, Sres. Diputados; pero si lo preceptuado en este artículo tiene un doble sentido, es porque se ha querido deliberadamente que lo tuviese, no por un defecto de redaccion. Habiendo convenido sus autores en separar del Código político todo lo que es motivo de division entre ciertas parcialidades, han redactado este artículo en términos tan ductiles y tan elásticos, que el dia en que venga al Poder un partido avanzado, si es que viene alguna vez, pueda autorizar el libre ejercicio de todos los cultos, y el dia que venga un Ministerio reaccionario, pueda llevar la intolerancia hasta la última exageracion.

Así se observa, que uno de los Sres. Ministros entiende el artículo de un modo, y otro de los Sres. Ministros lo entiende del modo opuesto; que un indivíduo de la comision lo explica de una manera y otro indivíduo de la comision lo explica de manera distinta. Es un artículo que tiene interpretaciones para todos los pareceres, y sabor para todos los gustos; y tratándose de un asunto como éste, hasta cierto punto religioso, ha de serme permitido tomar una comparacion del Antiguo Testamento. Refiere el Exodo, que yendo los israelitas por el desierto, observaron que la haz de la tierra se cubria de una cosa como escarcha, y no conociéndola preguntaron sorprendidos *¿Manhu?* Que quiere decir: ¿qué es esto? Y por eso aquella escarcha se llamó maná; y segun el Libro de la Sabiduría el maná tenia la singularidad de que mudaba de sabor segun el gusto y el paladar del que lo comia: *omnis saporis suavitatem*. Pues al artículo de la comision le sucede exactamente lo mismo. Toma de él un gomor el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y le sabe á tolerancia; tómalo de él otro gomor el Sr. Ministro de Fomento, y le sabe á unidad católica; y las gentes que no lo entienden preguntan sorprendidas como los hijos de Israel: *¿Manhu?* ¿Qué es esto? (*Risas.*) Esto seria risible si no tuviera gravísimas consecuencias, pero es lo cierto que en España desde el dia en que este proyecto sea promulgado como ley, habrá ó no libertad de conciencia segun las ideas del Gobierno. Cada crísis significará

un cambio radical de sistema. ¿Se resuelve la crísis en sentido liberal? Los protestantes levantarán templos y escribirán grandes rótulos sobre sus fachadas, y fundarán escuelas y publicarán periódicos. ¿Se resuelve la crísis en sentido reacionario? Se borrarán esos rótulos, se cerrarán esas escuelas, se suprimirán esos periódicos, y así el país sufrirá periódicamente estas rudas alternativas, viviendo en contínua lucha, en constante agitacion y en guerra eterna; este será el turno legal, y no pacífico, de la reaccion y la revolucion; esto, sistéticamente, es la anarquía elevada con premeditacion á la categoría de precepto constitucional.

Se dice en el mismo párrafo de este artículo que no se permitirán otras manifestaciones públicas que las de la religion del Estado. ¿Qué se entiende aquí por manifestaciones públicas? Segun uno de los Sres. Ministros, segun uno de los individuos más respetables del Gabinete, se entiende desde luego que no habrá más culto público que el de la religion del Estado; segun uno de los indivíduos de la comision, se entiende que los templos disidentes no podrán tener rótulos en la fachada que revelen su destino, y sobre esto he de decir dos palabras.

Yo he vivido bastante tiempo en Lisboa, donde tampoco se permite que las iglesias no católicas tengan aspecto exterior de templo ni rótulos en sus fachadas; ¿y qué sucede en la práctica? Que no hay un solo habitante en aquella capital que no sepa dónde están el templo protestante y las sinagogas judáicas; que no los haya visitado alguna vez, porque sus puertas están abiertas al público, y los periódicos anuncian diariamente sus solemnidades religiosas; de manera que esa prohibicion, en concepto de los librecultistas, es excesiva y humillante, y en concepto de los ultramontanos es hipócrita é insuficiente. En mi concepto, es ménos que todo esto, no es séria. Pero yo pregunto á la comision: ¿no es de temer que el dia en que venga al Poder un Ministro reaccionario, comprendiendo que no basta la limitacion establecida en la Carta portuguesa, prohiba que los templos no católicos abran sus puertas al público, y que los periódicos anuncien sus solemnidades religiosas? ¿Sí, ó no?

Suponed un templo protestante en una calle céntrica; en ese templo hay una solemnidad nocturna, y pasa el alcalde y vé á través de los cristales los resplandores de la iluminacion que hay dentro, y dice: eso es una manifestacion pública; prohibo que estén encendidas las lucess, y las manda apagar. Y si esto os parece exagerado, os citaré un hecho histórico.

Antes de revocar Luis XIV el edicto de Nantes, dictó severas medidas contra los sectarios de la Iglesia reformada, y una de ellas fué el prohibirles toda manifestacion pública de su culto, considerando como tal el cantar los Salmos en alta voz dentro de sus iglesias, y aun dentro de las casas particulares. ¿Interpretaria violentamente, señores indivíduos de la comision, este artículo el Ministro que entendiese las manifestaciones públicas como las entendia Luis XIV? ¿Sí, ó no? Aquí se ha dicho por un Sr. Ministro que no habia más culto público que el de la religion del Estado; y se fundaba, y con razon, con sobradísima razon, en que el culto público es una manifestacion pública, y las manifestaciones públicas contrarias á la religion del Estado quedan expresamente prohibidas por este artículo; y es evidente como la luz del mediodía, que el único derecho que afirma este artículo, sin que quede ningun género de duda, es el derecho al ejercicio del culto privado. Pues bien, Sres. Diputados; para poseer ese grado mínimo de libertad no necesitábamos haber pasado por la revolucion de Setiembre; lo teníamos ya con el Código penal de 1848; para eso, que es lo que nos da la comision, no necesitábamos haber conquistado palmo á palmo y á costa de tanta sangre las instituciones representativas; eso nos lo concederia el absolutismo; eso y algo más que eso hubiéramos tenido si D. Cárlos hubiese venido á sentarse en el Trono de España, y lo voy á demostrar.

Tengo aquí el Código penal dado por D. Cárlos y suscrito de su Real mano en su Real de Estella á 2 de Marzo de 1875, edicion oficial, que está autorizada con el sello del Ministerio de Gracia y Justicia de aquel Gobierno; está impreso en la imprenta Real de Tolosa. Cuando el Rey D. Cárlos VII mandó á su Tribunal Supremo de Justicia que escribiese un Código penal, éste, por abreviar sus tareas, ó por otras consideraciones, se amoldó en gran parte á nuestro Código penal, y solamente varió algunos artículos que creyó indispensable variar, por exigirlo así las opiniones, las creencias, los principios del partido á que pertenecia. Conservó, pues, en gran parte el título de la religion, que forma el título primero, libro 2.°, y en estos artículos, copiados casi literalmente de nuestro Código penal de 1848, que no tengo á la mano, hay uno, que es el 125, que dice así:

«El que celebre actos *públicos* de un culto que no sea el de la religion católica apostólica romana, será castigado con la pena de extrañamiento temporal.»

Don Cárlos no castiga el ejercicio de los cultos privados; en esto se muestra más avanzado que muchos que se titulan liberales.

«Art. 126. Será castigado con la pena de presidio menor: primero, el que inculcare *públicamente* la inobservancia de los preceptos religiosos; segundo, el que con igual *publicidad* se mofare de algunos de los misterios ó sacramentos de la Iglesia, ó de otra manera excitare á su desprecio.»

Es decir, que no hay pena alguna para el que privadamente inculcare la inobservancia de los preceptos religiosos, ó se mofare de alguno de los misterios de la Iglesia.

Y hay más: «Tercero, el que habiendo propalado doctrinas ó máximas contrarias al dogma católico, persistiere en publicarlas despues de haber sido condenadas por la autoridad eclesiástica.»

De manera, Sres. Diputados, que segun el Código penal de D. Cárlos, no se pena la publicacion de doctrinas contrarias al dogma, contrarias á la Iglesia católica, sino en el caso de reincidencia. El que publique una obra contraria á la fe, no tiene pena; solamente incurrirá en castigo desde el momento en que reimprima un libro que ha sido condenado por la Iglesia. En esto va más allá que el artículo de la comision, segun lo han interpretado algunos de sus indivíduos.

Señores, no quiero hacer comentarios; pero á quién no se le ocurre exclamar: ¡qué tiempos estos que alcanzamos, en que los liberales avanzados tenemos que echar de ménos el espíritu liberal y tolerante de la legislacion de D. Cárlos!

Despues de haber leido con mucho detenimiento la obra redactada por los notables del Senado, declaro que no sé si los que no sean católicos podrán servir en los distintos ramos de la Administracion pública y en las distintas carreras del Estado. Este es un punto fundamental; este es un punto esencialísimo, sobre el cual es menester que la comision dé una aclaracion terminan-

te. Segun el art. 28, hoy derogado, de la Constitucion de Suecia del año 1809, ninguno podia desempeñar funciones públicas si no profesaba la pura doctrina evangélica, tal cual habia sido interpretada por la confesion de Augsburgo. Y yo pregunto á la comision constitucional: ¿infringiria algun artículo de esta Constitucion el Ministro que inspirándose en la intransigencia de los autores de la Constitucion de Suecia, exigiese una profesion prévia de fé católica á los españoles para obtener los títulos de abogado, médico ó ingeniero civil? ¿Sí, ó no?

Pero todavía se presta á dudas que entrañan mayor gravedad este desdichado artículo. Pregunto á la comision: ¿se podrán discutir en el libro, en el periódico y en la cátedra los asuntos científicos con entera independencia del dogma? ¿Sí, ó no? Y advierto que agradeceré cualquier respuesta que la comision tenga la bondad de darme; pero sea la que fuere, no me ha de satisfacer, y no me ha de satisfacer, porque lo que ha de regir en España ha de ser la letra de los artículos constitucionales, no las interpretaciones contradictorias de vuestros discursos antitéticos.

Señores Diputados, lamentable es, y esto se dice, si no públicamente, en voz baja, que este artículo ha sido resultado de una transaccion, y con este motivo repito la pregunta, de mi amigo el Sr. Balaguer: ¡Transacion! ¿Sobre qué? ¡Transaccion! ¿Con quién? Se transige sobre puntos secundarios, se transige sobre puntos accidentales, pero cuando se tiene fé en un principio fundamental, no se transige jamás. ¿Quereis la libertad de conciencia? Pues afirmadla con nobleza y valentía. ¿Quereis la unidad católica? Pues restablecedla noblemente, si os atreveis.

¡Transigir! ¿Con quién? ¿Con Roma? ¿Con el partido ultramontano? ¿Con el partido monárquico procedente de la revolucion? Detengámonos un instante en cada una de estas hipótesis.

Seria locura intentar una transaccion con Roma. Roma acepta los hechos consumados, como los aceptaria ahora si vosotros tuviéseis energía; pero nunca los autoriza con anticipacion; se resigna al dia siguiente, como se resignará ahora si teneis virilidad, pero nunca cede la víspera. La carta á que antes he hecho referencia y que Su Santidad ha dirigido al Cardenal Moreno, demuestra bien claramente que si vosotros pretendísteis transigir con la Santa Sede, la Santa Sede no ha tenido á bien transigir con vosotros.

¡Transigir! ¿Con quién? ¿Con el partido ultramontano? Vosotros sabeis, Sres. Diputados, que el partido ultramontano no renuncia en ningun caso á una sola de sus exigencias, á uno solo de sus principios; á veces los encubre cautelosamente, pero no los abandona jamás. Cuantas más concesiones se le hacen, más persevera en sus antiguos propósitos, en sus aspiraciones eternas al cesarismo religioso, á la Monarquía universal soñada por Gregorio VII.

En mi concepto, sirven muy mal al catolicismo los que entienden, de acuerdo en esto con Renan, que es incompatible con las libertades modernas. El Sr. Conde de Montalembert, que tan duramente por cierto y con tan poca benevolencia me trató en su *Testamento espiritual*, decia en 18 de Octubre de 1863 á uno de los hombres políticos, á uno de los Diputados que se sientan en esta minoría, lo siguiente:

«Cuando la alianza entre el catolicismo y la libertad se haya consumado en España, ese noble pueblo cuya gloria es tan bello en lo pasado, desempeñará un gran papel en el mundo. Pero ¡cuántos obstáculos hay que superar de aquí á entonces!»

¡Razon tenia el ilustre Conde de Montalembert! Trece años han pasado, y aún tenemos delante grandes obstáculos. Por desgracia, desde los primeros tiempos de nuestra regeneracion política se viene observando que aquellos que pretenden aparecer como más fieles creyentes, como más celosos apóstoles de la fé de nuestros mayores, han hecho alianza íntima, perpétua y sacrílega con la Monarquía absoluta; para ellos libertad é irreligion son dos cosas sinónimas; para ellos han sido siempre impíos los liberales de todos matices, los del año 12, los del 20, los del 33, los del 54, los del 68 y los de 1876; encendiendo la guerra civil siempre que les ha sido posible, han combatido con el mismo ensañamiento siempre á la Reina Gobernadora que al general Espartero, á Doña Isabel II, D. Amadeo de Saboya, D. Alfonso XII que al Gobierno revolucionario; prescindiendo de las hondas diferencias que separan á la familia liberal, nos han nivelado á todos bajo un mismo anatema, á todos, desde el Sr. Castelar hasta el Sr. Pidal.

Algunos años antes de la revolucion se publicó en Madrid traducida del italiano la *Historia de las herejías de San Alfonso Liborio*, y en el último capítulo del segundo tomo, se cuenta en el número de los herejes á los jefes del partido progresista español. En un periódico ultramontano que se publica en Madrid se han lanzado todas las condenaciones de la Iglesia; ¿sobre quién creereis? No sobre el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, no sobre el Sr. Fernandez Jimenez, sino sobre el Sr. Pidal, por considerarlo católico liberal. Y vosotros, señores Ministros, no habeis merecido un juicio más benévolo: vosotros, deseosos de restablecer la concordia entre el sacerdocio y el imperio, no solo cumplísteis todos los deberes que el Estado tiene con la Iglesia, imponiendo para esto inmensos sacrificios al Sr. Ministro de Hacienda, sino que hicísteis cuantas concesiones os permitia vuestra lealtad á los Poderes existentes; ¿y qué conseguísteis? Yo os lo voy á decir; conseguísteis que Su Santidad, dijera de vosotros que violais los derechos de la verdad de la religion; conseguísteis que los Obispos de España en su inmensa mayoría os hayan calificado de anticatólicos; conseguísteis que una autoridad elevada de la Iglesia, el Cardenal Arzobispo de Toledo, os haya dicho á la faz del país, escandalizado, en un documento público y solemne que se ha leido en las iglesias de la diócesis que sois ángeles de tinieblas y espíritus de Satanás. No habeis, pues, transigido con el partido ultramontano.

Y no hay para qué hablar del partido monárquico procedente de la revolucion.

Vosotros todos sabeis que el movimiento revolucionario de Setiembre no ha sido un mero cambio de política, no ha sido un simple cambio de dinastía; ha sido algo más profundo, más esencial; ha sido la conquista y la consagracion de los derechos individuales y del principio de la libertad de conciencia; no habia, pues, posibilidad de que transigieran sobre el principio de la libertad de conciencia aquellos que, como nosotros, ni han renegado hasta aquí, ni reniegan hoy, ni renegarán jamás del espíritu de la revolucion de Setiembre; si lo hubiesen intentado, nosotros, encerrándonos en nuestra consecuencia y en nuestra dignidad, os hubiéramos contestado: *non possumus*.

Pues bien; si no transigísteis con Roma ni con el partido ultramontano, ni con el partido monárquico procedente de la revolucion, ¿con quién habeis transigido?

Transigísteis con algunas individualidades que pertenecieron á dos partidos opuestos; individualidades respetables por su propio valimiento, por su inteligencia, pero individualidades aisladas, que no tienen nada detrás de sí y que no recobrarán su autoridad perdida y su antiguo valimiento hasta el dia en que vuelva el partido de que proceden. El Sr. Moyano espera á los suyos con los brazos abiertos, y algunos ya se han ido hoy á su lado; nosotros, individuos de la minoría constitucional, dispuestos siempre á sacrificar todo género de resentimientos en aras del bien público, esperamos á los que fueron nuestros amigos sin impaciencia, seguros de su regreso.

Señores Diputados, estoy faltando á la palabra que os dí al principio, y voy á concluir exponiendo una última consideracion y dirigiéndoos un ruego. Si un observador superficial presenciase este debate, creería indudablemente que hay un abismo entre las distintas opiniones que aquí se sustentan, y sin embargo, yo mismo, que acabo de sostener una opinion relativamente extrema, entiendo que no seria difícil demostrar que las diferencias que nos separan son más aparentes que reales. Yo tengo para mí que muchos de los señores Ministros piensan allá en el fondo de su conciencia sobre el punto que se discute, aproximadamente lo mismo que esta minoría constitucional, y que si han aceptado una fórmula que no satisface á nadie, ha sido por conciliar intereses que aparecen en desacuerdo, ha sido por evitar nuevas disidencias, ha sido por no contrariar abiertamente preocupaciones respetables cuando son sinceras; pero convencidos como deben estarlo ya de la ineficacia de sus transacciones y de su condescendencia, yo espero, y les ruego, que acepten mi enmienda á fin de que quede perfectamente claro y definido y fuera para siempre de discusion el más importante, el más sagrado de los derechos individuales; así lo exigen de consuno nuestro crédito en Europa, la consolidacion de la paz pública y la estabilidad de las instituciones.

Esto al Gobierno. Ahora, á los que defienden la unidad religiosa, les diré que esta cuestion de la libertad religiosa, á pesar de sus gigantescas proporciones, á pesar de su inmensa trascendencia, viene á ser hecho en el momento actual una simple y modesta cuestion geográfica. Abrid el mapa del continente, y observareis que la coexistencia de la Iglesia católica con otras Iglesias es condenada por la Santa Sede en un punto determinado, y algunos kilómetros más allá es consentida sin protesta de la misma Santa Sede. Los Reinos de España y Portugal no están separados por altas montañas, ni por anchos y caudalosos rios, sino por una línea imaginaria que trazó la mano de la diplomacia en la carta de la Península. Son dos pueblos hermanos, que tienen una misma historia, iguales costumbres é idénticas creencias; y sin embargo, la libertad de conciencia es allí voluntariamente aceptada por los mismos que aquí la execran, calificándola de violacion de los derechos de la verdad y de la religion católica; lo que en una orilla del Miño es un hecho lícito, constituye en la orilla opuesta una abominable impiedad. De manera, Sres. Diputados, que los que tengais alguna inclinacion á votar nuestra enmienda podeis hacerlo sin miedo, porque para ser absueltos del pecado de tolerancia no necesitais hacer una larga y penosa peregrinacion; os basta atravesar un rio tranquilo, de cáuce tan estrecho y de ondas tan suaves y sosegadas como el Miño. Esta observacion me parece que puede tranquilizar algun tanto las conciencias alarmadas de los Diputados más timoratos. Hay más: aún tengo la completa seguridad de que los señores que defienden la unidad católica, si se trasladasen con el pensamiento al otro lado de los Pirineos, condenarían la intolerancia religiosa con la misma energía con que nosotros la condenamos, y ensalzarian la libertad de conciencia con el mismo ardimiento con que nosotros la ensalzamos, al ver el cuadro desconsolador de las vejaciones y violencias de que han sido víctimas no há mucho tiempo los católicos de Polonia y Rusia; se pondrian á nuestro lado para maldecir el bárbaro principio de la unidad de la Iglesia nacional; y al presenciar despues la trasformacion venturosa que se ha operado en Irlanda á favor de los católicos, se unirian tambien á nosotros para bendecir el principio de la libertad de conciencia.

Encerrada por el Czar Alejandro la enseñanza dentro de los estrechos límites de la religion del Estado, las consecuencias no se hicieron esperar; por un úkase de 1832, se mandó que los alumnos de las aulas católicas pasasen á recibir una instruccion forzosa al colegio cismático de San Petersburgo. La intransigencia religiosa no se satisfizo con esto, sino que exigió más; principió por contentarse con impedir la propagacion de las que juzgaba falsas creencias, y acabó por exigir la persecucion de los creyentes. El principio de la intolerancia, dice un escritor contemporáneo, hace pronto su camino. Aceptándole hoy, no sois más que fanáticos; los que vengan despues serán sanguinarios.

En efecto, Theiner describió en sus *Vicisitudes de la Iglesia católica* aquella horrible persecucion; es una descripcion que extremece. Teólogos respetables recibieron la órden bárbara de servir como criados en los Institutos rusos; algunos sacerdotes fueron deportados á los hielos de la Siberia, donde terminaron sus dias; otros perecieron, mártires de la fé, sobre las losas de los calabozos; y la intolerancia religiosa tampoco se satisfizo; todavía se exigió más; se intimó á los paisanos de Starossiel que abandonasen el catolicismo; y habiendo contestado con cristiano heroismo que debian obedecer á Dios antes que al Emperador, aquella pobre poblacion indefensa fué bárbaramente acuchillada por un escuadron de cosacos que dejó las calles cubiertas de cadáveres. Pues bien, Sres. Diputados; ¿hay en presencia de estos crímenes quien se atreva á sostener el principio de la intolerancia religiosa, que los produce como consecuencia lógica é inevitable? No se puede sostener en ningun punto del globo la intolerancia sin hacerse cómplices de esos crímenes.

Ved ahora el reverso del cuadro; los católicos, que vivian como párias en Irlanda desde los tiempos de Isabel de Inglaterra, han recobrado los derechos de que gozan los demás ciudadanos del Reino-Unido. ¿Y á qué se debe esto? Vosotros lo sabeis; si se ha revocado el decreto de Cárlos II que los excluia de los empleos civiles y militares; si se le han abierto las puertas del Parlamento, que antes estaban cerradas para ellos; si al colegio católico de Maywot se le ha concedido una subvencion tan considerable que le permite competir ventajosamente con la Universidad protestante de Dublin, débese á la libertad religiosa, que los ha redimido y emancipado, á esa santa libertad religiosa que cubre hoy en ambos mundos con sus alas protectoras á tantos millones de católicos.

Concluyo, Sres. Diputados. Vamos á resolver por segunda vez el más árduo de los problemas políticos y sociales. España y Europa tienen los ojos fijos en nos-

otros; procuremos evitar para el porvenir la dolorosa necesidad de nuevas perturbaciones; procuremos mantener nuestro pueblo al nivel de los demás pueblos civilizados; si así no lo hacemos, preveo dias tristísimos para este país desventurado; si así no lo hiciésemos, caerian sobre nosotros, sobre nuestros nombres y sobre nuestra historia el desprecio universal de la generacion presente y la maldicion eterna de las edades futuras.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): Señores Diputados, la importancia de la enmienda que acaba de apoyarse, el carácter decididamente político que el Sr. Romero Ortiz ha dado á su elocuente discurso, y las censuras que ha dirigido al Gobierno en varios pasajes del mismo á su política de relaciones con la Santa Sede y con la Iglesia, obligan al Gobierno, y en particular al Ministro de Gracia y Justicia, á intervenir en estos momentos en el debate constitucional.

Señores, hasta ahora el art. 11, puesto á discusion solamente, se ha combatido desde el punto de vista de la unidad católica, se ha atacado por excesivamente liberal; el Sr. Romero Ortiz ha inaugurado hoy una nueva série de ataques dirigidos á ese mismo artículo en sentido diametralmente opuesto, teniéndole por poco liberal. La enmienda que ayer desechó la Cámara tenia por objeto restablecer el artículo relativo á esta cuestion de la Constitucion de 1845; la enmienda que acaba de apoyar el Sr. Romero Ortiz, y que dentro de pocos instantes ha de votarse tambien, se propone restablecer el artículo de la Constitucion de 1869.

Ahora bien, Sres. Diputados; si la cuestion que está ocupando al Congreso es una cuestion esencialmente política; si segun todos los oradores que la han examinado han afirmado como criterio de sus razonamientos que es una cuestion que ha de resolverse, aun tomando el punto de vista más rigurosamente católico y unitario, ha de resolverse con la consideracion puesta en las circunstancias del país para que se va á legislar, en el estado de la opinion, en las necesidades políticas del tiempo, ¿no se inferirá de este fenómeno que acabo de indicar á la atencion ilustrada del Congreso, no se inferirá un primer argumento á favor de la solucion que propone á su aprobacion el Gobierno, lo mismo que la comision constitucional?

El Sr. Romero Ortiz comenzó su discurso tratando de vindicar á la comision de las Córtes Constituyentes de 1869 de injurias que supone que se le han inferido á propósito de la solucion que adoptó en esta importantísima cuestion religiosa. Yo estoy muy lejos de querer contradecir la vindicacion hecha por el Sr. Romero Ortiz, porque tuve la honra de pertenecer á aquellas Córtes, porque intervine en las deliberaciones sobre esta importante cuestion, porque presté mi voto á favor del art. 21, que en el conjunto de la solucion católica, en el terreno de aquella ley fundamental, se propusieron los partidos conciliados como ahora. Yo voté allí la cuestion religiosa en el art. 21, y no me arrepiento de mi voto, precisamente por los términos en que se votó, no porque hayan variado mis convicciones y mis sentimientos, á pesar de que siempre considero ese punto en armonía en el conjunto de todos aquellos que formaban el pacto político, de la transaccion de los partidos políticos que habian de salvar aquella situacion. Yo no me arrepentiré nunca de aquel voto, yo no me opondré á cuanto se diga en vindicacion de aquellas Córtes á propósito de esa y de las demás cuestiones. Pero, señores, no lo resuelto por las Córtes de 1869, no; la política seguida despues por los Gobiernos que predominaron en este país, los desenvolvimientos que dieron al artículo 21 en todas las esferas del derecho, de la política y de la administracion; el conjunto de leyes, de disposiciones y de actos que forman los comentarios dados en esa época al art. 21, motivos son estos, Sres. Diputados, para influir sobre todo ánimo despreocupado, para influir sobre toda persona imparcial, que atiende ante todo á los intereses del país, á fin de revisar una solucion que si pudo tal vez, ó sin tal vez, tener su desenvolvimiento, interpretacion y aplicacion en un sentido eminentemente católico, en un sentido protector del catolicismo, los tuvo, por la pendiente natural en que las cosas se colocaron, en un sentido diametralmente opuesto.

La ley del matrimonio civil, la ley presentada, y aun creo que aprobada en unas Córtes posteriores sobre nueva forma de dotacion del culto y clero, y una série de actos políticos inspirados en el mismo espíritu, prueban, señores, que llegó á existir la necesidad imperiosa de traer la solucion constitucional en estas materias, aun para los partidarios de la libertad religiosa, á un punto en el que no fuera posible que esta libertad se convirtiera en la persecucion sistemática del catolicismo, y eso han hecho precisamente el Gobierno y la comision; y aquel precepto constitucional, aquel principio que tales consecuencias trajo sobre este país, porque del conjunto de leyes y actos políticos á que me he referido se caminó de etapa en etapa, de desbordamiento en desbordamiento hasta situaciones extrañas, hasta situaciones de verdadera angustia, cuyos efectos y cuyos inmensos perjuicios están pesando todavía sobre la Nacion, aquel principio de la libertad de cultos ha sido convertido por el Gobierno y por la comision en tolerancia de cultos, porque de este modo se consiguen los dos fines en que todo hombre, á la vez católico y liberal, inspira su opinion acerca de esta cuestion importante. Nosotros queremos la libertad de conciencia; nosotros queremos la tolerancia religiosa, á fuer de hombres liberales, á fuer de hombres amantes del gobierno representativo, porque con la intolerancia religiosa y todas sus legítimas consecuencias no concebimos ninguna libertad política, ningun régimen liberal, ninguna forma sincera de gobierno representativo; pero al mismo tiempo queremos hermanar con esta necesidad política, con esta gran aspiracion liberal, la proteccion al catolicismo, el cumplimiento de los deberes del Estado para con la religion católica, el apoyo, el fomento de la propaganda católica, altamente beneficiosa para el país y para el Estado; propaganda moralizadora, propaganda civilizadora, auxiliar de todo Gobierno que se proponga administrar el país para su felicidad; elemento político interesante, sin el cual no se puede gobernar un país, sobre todo cuando en él afortunadamense el sentimiento religioso es casi unánime y reconoce raíces tan profundas y alcanza tal extension como en el nuestro.

Por eso en el artículo sobre que recae la enmienda del Sr. Romero Ortiz, lo primero que se consigna es que la religion del Estado es la católica apostólica romana, y que la Nacion se obliga á mantener el culto y sus ministros. Este es el principio que corresponde á uno de los fines que acabo de indicar, á una de las razones capitales que forman la opinion de los hombres católicos liberales que sostenemos esta tésis. Y en el se-

gundo miembro del artículo se consigna la tolerancia religiosa, la tolerancia de cultos, limitándola á la no persecucion de ningun ciudadano por sus opiniones religiosas y al respeto al egercicio del culto en los templos respectivos, aunque con limitacion de ceremonias y de manifestaciones públicas. ¿Cuál es, pues, la filosofía de este artículo? ¿Cuál es su espíritu sintético? Pues es el de que al mismo tiempo que la comision y el Gobierno quieren establecer de una manera solemne, eficaz y garantida la tolerancia de cultos, quieren establecer la decidida proteccion al catolicismo, el cumplimiento de todos los deberes del Estado para con la Iglesia católica; y una cosa más que esto: el apoyo, el auxilio, el fomento de su propaganda, no enfrente de otra propaganda, sino enfrente de disidencias que se respetan en cuanto lo exige la libertad civil del ciudadano, enfrente de disidencias que dan derecho á este mismo ciudadano para dar culto á Dios segun sus creencias; y no solamente de una manera privada, doméstica, sino en comunidad con sus correligionarios, como es propio é indispensable en todas las religiones.

¿Cuál es además el espíritu de este artículo, y con esto voy contestando á algunas de las preguntas del señor Romero Ortiz? Que si bien se mantendrán en el Código penal como consecuencias indeclinables del texto mismo del art. 11 algunas prescripciones que sancionen los límites puestos en el artículo á la tolerancia de cultos, no se admitirá nada de aquello que constituia la verdadera intolerancia religiosa, que prohibia los actos públicos de un culto disidente, que penaba la apostasía y que proscribia toda manifestacion religiosa. Tal como el Gobierno entiende el artículo puesto á discusion, esos son los límites, la definicion genuina, sincera del texto y del espíritu del art. 11.

Además, y aunque el artículo sobre que delibera el Congreso solamente se refiere al ejercicio del culto y á todo lo que es legítima consecuencia de esto, como, por ejemplo, el derecho de sepultura y el matrimonio, quedando para otros terrenos, para otras leyes, el resolver hasta qué punto debe influir la declaracion que aquí se haga en las condiciones de la enseñanza pública ó privada en sus diversos grados, en la legislacion sobre imprenta y en otras análogas, yo por mi parte, sin embargo, no tengo inconveniente en decir que creo que segun el espíritu del art. 11 del proyecto, no será, lógicamente al ménos, permitido todo lo que pueda envolver un ataque directo, todo lo que envuelva una discusion concreta, terminante de los dogmas, de la doctrina teológica de nuestra sagrada religion; pero sin que de ningun modo á título de prohibir esta clase de agresiones pueda impedirse, como ocasionada á consecuencias más ó menos remotas en el mismo sentido, la discusion y el exámen en el alto terreno de la filosofía y de la ciencia.

Yo me complaceria en que mi amigo el Sr. Romero Ortiz quedase satisfecho con las ligeras explicaciones que acabo de darle acerca de este punto. El artículo, segun ellas, no tiene nada de oscuro. Yo no negaré á su señoría que segun el Gobierno que haya de acomodar á él sus disposiciones y su política, así podrán ser las disposiciones que le desarrollen; yo no negaré que se pueda llevar un poco más allá ó dejar un poco más acá el límite de la tolerancia, entendiéndose esto sin falsear el sentido, sin incurrir en contradiccion material con el texto; pero de esto ya comprende S. S. que se puede argüir á todos los artículos semejantes que hay en las leyes fundamentales. El mismo art. 21 de la Constitucion de 1869, ¿no se halla en este caso? Pues qué, si otros que los que desarrollaron su espíritu en leyes tan importantes como la del matrimonio civil y la dotacion del culto y clero, hubieran sido llamados á desenvolverle, ¿lo hubieran hecho en iguales condiciones? Pues qué, una fraccion importante de las Córtes Constituyentes de 1869, ¿no sostuvo aquí, dentro del espíritu del artículo 21, que la solucion correspondiente á la grave materia del matrimonio civil era la que se ha adoptado y rige hoy en España por virtud de decreto de Enero del año último?

Por lo demás, es una exageracion decir, como ha dicho el Sr. Romero Ortiz que segun el Gobierno que aplique este art. 11, así podrá hacerse la libertad completa de cultos como la verdadera intolerancia religiosa. No se podrá nunca establecer la libertad completa de cultos, porque el mismo texto la limita; no se podrá establecer la libertad verdadera de cultos en toda la extension de la palabra, que supone una igualdad entre todos los cultos, desde el momento en que el art. 11 dice que la religion del Estado es la católica, y que la Nacion debe mantener el culto católico y sus ministros; no podrá tampoco establecerse la intolerancia religiosa, porque el artículo no permite que se persiga á nadie por sus opiniones religiosas y permite á todo el mundo que ejecute actos del culto que profese, no en el terreno doméstico, no en el culto propiamente dicho privado, sino en un templo inviolable, en un templo naturalmente con las puertas abiertas y á disposicion de los que tengan necesidad de entrar ó salir, y en comunion con sus correligionarios. Por consiguiente, no será nunca posible con el art. 11 que se discute restablecer en España la intolerancia religiosa, como no lo es establecer la verdadera libertad de cultos.

Que dentro de estos límites, de esta barrera se puede ir un poco más allá ó un poco ménos, segun sea el criterio que aplique un Gobierno determinado, eso es indudable, y eso sucede con todos los artículos de la Constitucion, lo cual, lejos de ser un mal, es un bien, puesto que una de las condiciones que toda ley fundamental debe tener, es la de no ser demasiado concreta, demasiado rigorosa, demasiado cerrada en sus prescripciones, de manera que puedan los diversos partidos que sucesivamente sean llamados á la gobernacion del país aplicar su criterio, desenvolver sus principios, hacer las mejoras y realizar los progresos á que estén llamados, y hacer otros la defensa de la sociedad y la conservacion del órden y de las mejoras hechas por otros partidos.

No es menor la exageracion en que el Sr. Romero Ortiz incurria, Sres. Diputados, cuando llegó á decirnos que no hubiera recibido más que lo que la comision propone de acuerdo con el Gobierno, que no hubiera recibido más de D. Cárlos si este país hubiera tenido la desgracia de verle triunfar y ocupar el Trono. Parece imposible que un hombre de la buena fé y de la seriedad del Sr. Romero Ortiz haya usado un argumento de esta naturaleza, y lo haya usado apoyándose en un documento ridículo, en un famoso Código penal que aparece publicado en Tolosa por encargo de aquel desdichado Pretendiente, y que se hizo por la persona á quien fué dada la comision, de la manera facilísima que S. S. mismo ha indicado, es decir, copiando literalmente nuestro Código penal del año 50, y por lo tanto el artículo relativo á la penalidad de los delitos contra la religion formula exactamente las mismas prescripciones, claro es que bajo el punto de vista de la unidad

religiosa. Pero eso que nada significa, eso que se hubiera quedado muy atrás de lo que aquí hubiera pasado si la Nacion hubiera tenido la inmensa desgracia á que he aludido, eso, aun sentado, no prueba lo que el Sr. Romero Ortiz decia, porque nosotros no proponemos que se sostengan en el Código penal todas las prescripciones respecto á los delitos contra la religion que contiene el de 1850. Nosotros, ó los que hayan de desarrollar la futura Constitucion del país, no podrán castigar sino aquellos actos que infrinjan el precepto constitucional relativos á la materia, en los términos en que están concebidos; no podrán castigar actos públicos de un culto; no podrán castigar el delito de apostasía; no podrán castigar todo aquello que el Código penal del año 50 reprimia, inspirándose en el principio de la unidad religiosa, que desaparece por el proyecto.

Otra duda que el Sr. Romero Ortiz presentaba, y cuya resolucion pedia, es respecto á si los que no profesan la religion católica podrán, segun el artículo del proyecto, optar á los destinos públicos. En la Constitucion de 1869 expresamente se resolvia de una manera afirmativa esta cuestion; en el proyecto presentado por la comision constitucional no se dice nada; es decir, que no hay en él nada que induzca á la prohibicion para que todo ciudadano español pueda optar á los cargos públicos del país; pero no se ha establecido la regla como en la Constitucion de 1869; y no se ha establecido por que indudablemente hay casos, hay destinos, hay cargos determinados que no podrán ser conferidos á personas que no profesen la religion católica.

Por ejemplo, los cargos del profesorado en las escuelas públicas, desde el momento que se declara religion del Estado la católica apostólica romana, ¿cómo han de ser conferidos á personas que no profesen la religion católica, que pueden imbuir á los hijos de familia máximas que no deseen sus padres, que pagan la enseñanza, y que confian en que al mandarlos á las escuelas del Estado han de recibir buena doctrina, la misma doctrina que ellos y sus mayores han profesado?

He ahí, pues, unos cargos que yo creo no se podrán conferir mientras el estado del país sea el que retrata este artículo constitucional, á los disidentes del catolicismo, como creo que el mismo Sr. Romero Ortiz si volviera á entrar en el Ministerio de Gracia y Justicia, que tan dignamente desempeñaba, no conferiria el cargo de jefe de la seccion de negocios eclesiásticos á un protestante ó á un judío. Eso quedará á la apreciacion discreta y racional de los Gobiernos, que en vista de la naturaleza de los cargos de que se trate, acordarán si pueden ó no ser conferidos á personas que no profesen la religion católica. Lo importante en este punto es que no se puede establecer cierta inquisicion, ofensiva á la libertad individual, á la dignidad personal; que no se puede exigir á nadie que revele el sagrado de su conciencia. Hoy, por ejemplo, en España no se puede preguntar á nadie si es ateo; mañana con este artículo constitucional tampoco se podrá hacer esto, pero no se podrá de la misma manera conferir determinados destinos públicos á personas declaradas disidentes del gremio de la Iglesia católica.

El Sr. Romero Ortiz se ocupó tambien algo en el exámen del art. 1.° del Concordato, y refiriéndose á lo expuesto en el dia de ayer por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, dijo que abundaba en sus opiniones; pero á seguida manifestó S. S. que el Concordato habia quedado aquí enterrado mediante la votacion de la Cámara. ¿En qué quedamos? Si S. S. profesa las opiniones del Sr. Presidente del Consejo, tiene que convenir en que el Concordato no quedó enterrado por la votacion de ayer, porque lo sostenido por el Presidente del Consejo fué que el art. 1.° no contenia nada preceptivo, nada dispositivo respecto á que la religion católica apostólica romana hubiera de ser perpétuamente la religion del país, sino que se consignaba un hecho con arreglo al cual se escribió el resto de ese artículo y de los otros dos siguientes. De manera, que la parte dispositiva de esos tres artículos se enlazan con la parte puramente expositiva del primero; y siendo así, no conteniendo el artículo 1.° del Concordato nada dispositivo, y en vano fuera que lo contuviese ante la soberanía de la Nacion, claro es que por que adoptemos esta ó la otro disposicion no queda enterrado ni insepulto el Concordato; queda como estaba.

No recuerdo más objeciones ni más preguntas concretas sobre explicacion del art. 11 dirigidas por el Sr. Romero Ortiz en el fondo de la cuestion que ha debatido.

Su señoría ha dedicado una parte considerable de su discurso á sostener el principio, la idea capital, que anima el proyecto de la comision y del Gobierno contra los que en dias pasados han venido sosteniendo la tésis contraria. No á otro propósito seguramente referia aquí el Sr. Romero Ortiz la actuacion y el resultado de un expediente seguido ante el Santo Oficio en la ciudad de Toledo, que realmente prueba, como los muchos que se pudieran citar del mismo género, como el muy famoso de Fr. Luis de Leon, que yo he tenido el gusto de leer, lo vejatorio, lo molesto, lo cruel de los procedimientos de aquel tribunal, sobre el cual la historia y las generaciones han pronunciado su juicio desfavorable. Pero despues de todo, por el caso que ha presentado el Sr. Romero Ortiz tengo el sentimiento de decirle que no es por el que se puede formar una opinion más grave ni recibir una impresion más desagradable para quien conozca, como el Sr. Romero Ortiz conoce, los procedimientos, la sustanciacion que en aquellos tiempos regia, no solo en las causas inquisitoriales, sino en todas. El tormento como prueba judicial, como modo de inquisicion, era una cosa general, lo consignaban nuestros antiguos Códigos, y lo mismo se aplicaba en las causas del Santo Oficio que en las causas ordinarias; medio cruel, anatematizado por la civilizacion, por la razon y la justicia, pero al fin no puede ser expuesto á cargo de la Santa Inquisicion, sino á cargo de la barbárie de aquellos pueblos y de la imperfeccion de las formas procesales y de las pruebas judiciales que entonces alcanzaba el Estado de nuestra legislacion.

Me importa rectificar, para concluir, porque me he propuesto molestar el menor tiempo posible á la Cámara, algunas aseveraciones que como de pasada ha vertido el Sr. Romero Ortiz en su elocuente discurso.

El Sr. Romero Ortiz ha querido hacer responsable al Gobierno de S. M. de la agitacion del clero, de las manifestaciones y de los actos que ha llevado á cabo, para, entre otras cosas, impedir el triunfo de la solucion del Gobierno y de la comision constitucional en esta importante materia. No sé en qué concepto puede el Sr. Romero Ortiz hacer responsable al Gobierno de esa agitacion, que realmente existe, y que el Gobierno ha sido el primero á desaprobar y censurar.

Pues ¿no recuerda S. S. que el Sr. Presidente del Consejo en esta Cámara, y yo en la otra, hemos manifestado la causa que impedia, que imperiosamente im-

pedia al Gobierno el tomar alguna medida en ese punto? Estamos, Sres. Diputados, hoy en España en un estado de legislacion respecto á las relaciones entre la Iglesia y el Estado no ciertamente conformes á las que han de surgir del artículo constitucional que se propone á vuestra aprobacion. El Estado no tiene más medios de defensa, no tiene más medios de sostener sus regalías, que ejercer aquellos actos de tutela y proteccion indispensables en el Poder temporal contra toda invasion, venga de donde viniere, en la esfera de su derecho y de su potestad, porque rige hoy en España una legislacion emanada del principio que ha sostenido aquí el Sr. Romero Ortiz; el principio de la libertad de la Iglesia y del Estado; mejor dicho, de la independencia de la Iglesia y del Estado; de donde resulta, que en el Código penal no habia ningun artículo aplicable á un hecho de que se ha ocupado el Sr. Romero Ortiz, sin embargo de no ser conformes las nuevas relaciones, el nuevo estado de cosas que se ha creado desde la restauracion de la Monarquía legítima entre la Iglesia y la Nacion española, á las que antes existian. En cambio, el Gobierno de S. M., y en particular el Ministro de Gracia y Justicia, no ha descuidado ni descuidará en todos aquellos casos que se presenten en el terreno legal, y que se acrediten y lleguen á conocimiento del Gobierno por las vias oficiales en debida forma, no descuidará la defensa de la paz pública, de la tranquilidad de las conciencias y del prestigio de las leyes y de los Poderes públicos, y acaso ha dado ya una prueba de la formalidad y solidez de este propósito en algun caso que se ha sometido á los tribunales de justicia.

El Sr. Romero Ortiz, llevado sin duda de su pasion política, ha hecho, á mi modo de ver, un agravio, de seguro sin quererlo, al clero español. Lejos del Gobierno justificar la conducta del clero en épocas anteriores en sus relaciones con el Gobierno y con S. M. el Rey, la cual no correspondió siempre ciertamente, y de ello da testimonio algun caso en que se ocupa un alto Cuerpo consultivo del Estado, no correspondió á los actos del Gobierno mismo, á las reparaciones de agravios, al restablecimiento de relaciones, y á toda clase de satisfacciones que se han dado á la religion católica desde el advenimiento de S. M. Pero precisamente respecto al suceso á que se ha referido el Sr. Romero Ortiz, tengo el gusto de participar á la Cámara que ningun Prelado, absolutamente ninguno, ha dejado de corresponder á la invitacion, á la cédula de *Ruego y encargo* del Gobierno, para que tanto los respectivos Prelados como el clero de sus diócesis elevaran preces al Altísimo por la terminacion de la guerra civil. Sobre eso el clero ha cumplido unánimemente con la excitacion del Gobierno, y no se puede citar caso alguno, como en épocas anteriores podria citarse, que justifique las aseveraciones del señor Romero Ortiz. (*El Silvela pide la palabra.*)

No me sentaré, Sres. Diputados, sin contestar por conclusion á las últimas palabras del Sr. Romero Ortiz en la parte que pueda referirse á mi humilde persona.

El Sr. Romero Ortiz decia que esta mayoría, que por cierto en el dia de hoy ha dado buen testimonio de lo contrario, es un conjunto abigarrado de hombres políticos procedentes de diversos partidos, que están aquí con un objeto transitorio y de una manera frágil y deleznable; y creia S. S. que acabaria cada uno de nosotros por volver, y muy pronto, á nuestro respectivo campo. Con este motivo se dirigia el Sr. Romero Ortiz á los que hemos tenido el gusto de ser sus amigos políticos para hacernos un llamamiento cariñoso, y manifestaba su esperanza de que pronto hemos de reunirnos. Pues bien; tócame contestar á esta manifestacion del señor Romero Ortiz, que yo, tal vez personalmente, creo que en tiempo, acaso no muy remoto, hemos de estar todos juntos; pero podemos estar todos juntos de dos maneras: ó yendo nosotros al partido en que se halla el Sr. Romero Ortiz, ó viniendo el Sr. Romero Ortiz al partido en que nosotros nos encontramos.

Yo tengo la esperanza de que no ha de pasar mucho tiempo sin que algunos de mis antiguos amigos políticos estén junto á mí y á los demás que tienen la honra de formar en esta mayoría; pero creo que va á ser por un procedimiento diametralmente opuesto al que ha indicado el Sr. Romero Ortiz. Por mi parte, puedo asegurar á S. S. que cuando he venido á esta situacion á cooperar en la medida de mis débiles fuerzas á los altísimos y patrióticos fines á que tiende este Gobierno y cuantos están de acuerdo con él, ejecuté un acto muy deliberado, un acto de lo íntimo de mi conciencia, y que lejos de estar arrepentido de él, estoy satisfecho, y creo que en mi pobre historia política no tengo ninguno que pueda envanecerme más por su orígen, por su forma y por sus resultados. Por consecuencia, como esa reunion que S. S desea lo mismo que yo, haya de verificarse por ir yo al terreno en que se halla S. S., repitiendo las palabras de un hombre público muy distinguido, diré á S. S. que si me espera, procure esperarme sentado para no fatigarse.

El Sr. **ROMERO ORTIZ**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿El Sr. Alvarez ha pedido la palabra para una alusion personal?

El Sr. **ALVAREZ** (D. Fernando): O para rectificar; como quiera S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene S. S. la palabra.

El Sr. **ALVAREZ** (D. Fernando): Ante todo he de decir al Sr. Romero Ortiz, que aunque difiero de S. S. en las opiniones sobre materias religiosas, le he oido con gusto por la manera como sostiene las suyas, y por la conviccion y la consecuencia inquebrantable con que las ha sostenido.

Su señoría ha cometido un error involuntario al atribuirme la frase de que la Inquisicion no perseguia por opiniones. Yo lo diré hoy, pero no lo dije ayer. Yo leí un párrafo del Sr. Sancho, ilustre hombre político, que estaba por sus opiniones mucho más cerca de S. S. que de mí, y ya que cité el respetable nombre del Sr. Sancho, debo indicar que el referido señor dijo que las opiniones estaban libres de toda persecucion, que lo habian estado en todos los tiempos, y que lo que se habia prohibido habia sido la expresion de las opiniones. Estas son las palabras del Sr. Sancho: que la Inquisicion por meras opiniones privadas no habia castigado á nadie; y esta es la verdad.

Cuando S. S. ha tenido á bien leer un proceso de la Inquisicion, y yo que procuro estudiar algo de estas materias he visto otros parecidos, no se ha hecho cargo de dos cosas: que allí no habia la enunciacion de opiniones privadas, sino un acto público: el tratar de persuadir á otro sobre una materia tan grave para la Iglesia, aun cuando no lo sea para el Sr. Romero Ortiz, de si existe ó no el purgatorio; y verdaderamente es más cómodo creer que no y negar lo que afirman los que profesan las doctrinas de la religion católica.

Pero lo que yo admiro mucho, y me ha hecho fijar la atencion en ello el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, es que el Sr. Romero Ortiz, persona tan ilustrada en

conocimientos históricos como en todas las materias, se admirase tanto del procedimiento de la Inquisicion, se complaciese en recordar aquí lo de la vueltas de cordel, y se angustiase con el espectáculo deplorable de que la Inquisicion hubiera inventado el tormento como medio de descubrir la existencia de los delitos qua ella castigaba.

Pues yo decia: ¿cómo se distrae el Sr. Romero Ortiz y no sabe (sí lo sabe, ¡cómo lo ha de ignorar S. S.!), como no recuerda que ese método de proceder para la investigacion de la verdad fué el procedimiento de los tribunales ordinarios, de los que lo tomó la Inquisicion, no solo en España, sino en todas las demás Naciones europeas? Si yo hubiera creido que el Sr. Romero Ortiz ignoraba esto, hubiera pedido cualquier Código de aquella época y se lo hubiera demostrado. Si S. S., que es aficionado á coleccionar cosas antiguas, y sin duda por esto tiene ese proceso de la Inquisicion, hubiera buscado otro proceso ordinario, hubiera encontrado el mismo tormento, las mismas vueltas de cordel, el mismo potro; en fin, todos esos procedimientos espantosos y bárbaros que hoy nos asustan, pero que eran los de aquellos siglos, que eran los de aquella época, y que no pueden juzgarse, ni aun para el Tribunal de la Inquisicion, con las doctrinas de hoy.

Pero observo una cosa que me llama la atencion. Cuando aquí se trata de combatir la unidad religiosa sin haber pronunciado los que la defienden ni una sola palabra en pró de la Inquisicion ni pedir su restablecimiento, se distraen los oradores; y cuando no tienen cosa mejor de que ocuparse, hablan de la Inquisicion y los combaten con ese arma. ¿Qué tenemos que ver nosotros con lo que hiciera la Inquisicion, si ni la pedimos ni la queremos?

Hay tambien otra cosa en que se nos hace una gran injusticia por los Sres. Ministros, no por los señores de la comision, porque se han quedado mudos y no han tenido á bien contestar á ninguno de los discursos que la Cámara ha oido en defensa de las enmiendas. (*El señor Silvela*: Ya he pedido la palabra para contestar al señor Romero Ortiz.) Si habla algun individuo de la comision, creo que sucederá lo mismo que antes he dicho; haré uso de la frase inexacta con que ha acabado el Sr. Romero Ortiz, de que aquí defendemos la intolerancia religiosa. Y en efecto no es eso; nosotros lo que defendemos es que el principio religioso no puede ser objeto de transaccion para los verdaderos católicos; pero en el hecho, reconocemos la tolerancia práctica; y el Sr. Romero Ortiz ha convenido conmigo en que el Código penal lo tenia establecido por los hombres del partido moderado. Y yo he dicho ayer, y repito hoy, que saquen de la estadística criminal los procesos seguidos desde la promulgacion del Código á los que hayan profesado opiniones religiosas distintas sin actos públicos; no se puede traer ninguno. Así como en ese proceso de la Inquisicion nos ha dejado de leer el Sr. Romero Ortiz que cuando un hombre sufria el tormento y confesaba, no por esto se le imponia esa sentencia; lo que se hacia era preguntarle cuando el instrumento del tormento no estaba delante, si habia confesado por el dolor ó porque era verdad; lo que habia era que lo más seguro era decir que era verdad, porque si no volvian á sufrir el tormento. Y esto se hacia en el procedimiento ordinario, siempre se preguntaba si habia dicho aquello porque era verdad ó por miedo al tormento.

Otra de las indicaciones que no quiero dejar sin contestacion, fué el volver á la cuestion aritmética, que ayer ya tocó el Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Me preguntaba S. S. que cuántos protestantes ó judíos ó de otras religiones necesitaba yo para establecer la libertad de cultos; y yo decia: muchos habian de ser; pero en fin, me contentaria con dos millones. Pero esto, señores, no es cuestion aritmética; no la coloqué yo en ese terreno, y lo natural es combatir las opiniones de cada uno en el terreno en que se presentan.

Yo he dicho que era indispensable una necesidad moral, imperiosa, absoluta, reconocida por todos, de esas que pueden venir de guerras civiles, de discordias espantosas, como ocurrió en Francia y en Inglaterra; podia venir y haber crecido de tal manera el número de personas que profesaran distintos cultos, que eso trajera grandes dificultades para la gobernacion del Estado; pero que no habrá de ser cuando sin necesidad de ninguna especie se impusiera la opinion de los ménos sobre la de los más; y que solo por satisfacer los deseos y caprichos de una minoría insignificante se hubiera abierto, con el objeto de agradar á Europa, á sectarios que aquí no existen.

Esta es la cuestion; aquí no se habla de cuestion aritmética, ni geográfica; y aun hablando de la cuestion geográfica diré que aun cuando no sea un rio caudaloso, sino un arroyo el que haya por medio, es necesario para legislar atenerse á los hechos sociales de la Nacion para la cual se legisla primero, y luego á lo que nos pueda poner en contacto con Europa; pero empezar á decir que á lo que hay que atender primero es á ponernos en contacto con Europa sin atender para nada á los hechos sociales de la España en que vivimos, eso no me parece lógica para legislar.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Romero Ortiz tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **ROMERO ORTIZ**: Señores, basta ver cómo se agolpan los Sres. Diputados á los bancos próximos al hemiciclo, para comprender que tienen más deseo de votar y marcharse que de oir discursos.

Nos decia el Sr. D. Fernando Alvarez, que él no quiere la intolerancia, que quiere la tolerancia, y que la han practicado los hombres de sus opiniones. Pues la tolerancia que se practicaba cuando lo mandaban los hombres de las doctrinas de S. S. la demostraré con el hecho siguiente: uno de mis primeros actos como Ministro de Gracia y Justicia en 1868, fué indultar á muchos españoles que estaban sufriendo condena por profesar determinadas opiniones religiosas, no por desacato ni por ultraje cometidos contra la religion católica. (*El señor Moyano*: ¿Qué artículo del Código se les habia aplicado?—*El Sr. Alvarez*: No puede ser eso.) En el mes de Noviembre de 1868 he concedido yo indulto, y digo que he concedido indulto, porque entonces no habia Monarquía, y era un Gobierno provisional; he indultado á varios desgraciados españoles condenados á nueve años de extrañamiento por sus opiniones religiosas ¿Qué le parece al Sr. Alvarez de esta tolerancia? (*El Sr. Alvarez*: Seria por haber ejecutado actos públicos, no por sus opiniones.)

Respecto al Santo Oficio, pasa una cosa singular; nadie quiere la responsabilidad de defenderle abiertamente, y sin embargo veo que las personas que profesan determinadas opiniones políticas procuran de una manera ó de otra atenuar el horrible efecto que los recuerdos de aquel tribunal producen en la opinion. El Sr. Alvarez (D. Fernando) condena al Tribunal del Santo Oficio, pero encuentra hábilmente alguna disculpa para él; por eso dice que el tormento era un procedi-

miento ordinario en los tribunales de aquellos tiempos, y no un procedimiento exclusivo del Santo Oficio. A propósito de la causa que antes he extractado, acaba de indicar el Sr. Alvarez que Melchor Florin no fué perseguido por sus opiniones, sino por hacer propaganda antireligiosa. Señores, es muy singular; un pobre obrero viene de Francia á cumplir un voto; se encuentra trabajando en su taller, lee en un libro que se ofrece 50.000 años de indulgencia y manifiesta á dos compañeros suyos que le parece que por ese camino no irán á la gloria. ¿Es esto hacer propaganda? Si esto es hacer propaganda, entonces, ¿qué es la opinion individual? ¿Se llama opinion á la que yo tengo en mi interior? Muchas gracias entonces por la tolerancia de SS. SS.; muchas gracias por la tolerancia de SS. SS., que me permiten pensar. La opinion que no se maniesta, no es verdadera opinion. ¿Cómo se ha de perseguir la opinion que no se manifiesta, la opinion que no se conoce?

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha tenido la bondad de contestarme; ¿pero ha contestado á algunas de las preguntas que dirigí al Gobierno y á la comision sobre la inteligencia del art. 11 que estamos discutiendo? Hago juez de esto á la Cámara, que lo ha oido. ¿Qué ha dicho en resúmen el Sr. Ministro de Gracia y Justicia? Que será inviolable el cementerio; primera afirmacion: gran triunfo hemos obtenido; ya lo era en tiempo de Fernando VII; para esto no necesitábamos del artículo que se discute. El Sr. Conde del Llobregat nos ha demostrado que en Bilbao existe un cementerio protestante desde 1827; en Canarias hay un cementerio no católico; en Málaga hay un cementerio protestante muy antiguo. ¿Qué es, pues, lo que se viene á decir en el art. 11? ¿Se viene simplemente á decir que no se derribarán las tapias de los cementerios? Gran triunfo.

¿Qué más afirmaciones ha hecho el Sr. Ministro de Gracia y Justicia? Que no se perseguirá á nadie por sus opiniones religiosas. Pues eso se afirma tambien en el Código penal de D. Cárlos el Pretendiente.

El Sr. Ministro podrá reirse del Código carlista; pero es lo cierto que ese Código regia ya en las provincias en donde los carlistas mandaban, y que hubiera regido en todas las demás provincias si en todas las demás provincias hubiera mandado D. Cárlos. Segun ese Código, no se hubiera podido perseguir á nadie por motivos religiosos, y hubiera sido tolerado el culto privado de las demás religiones.

Otra afirmacion ha hecho el Sr. Ministro de Gracia y Justicia; que los templos podrán tener abiertas las puertas para los sectarios de sus respectivas religiones. Yo hubiera querido que hubiese sido en esto un poco más explícito S. S. ¿Solamente para sus sectarios estarán abiertas las puertas? ¿Ó estarán abiertas en absoluto para el público? ¿Sí, ó no? (*En la comision*: Mientras estén abiertas, lo estarán tambien para el público.) No quiero poner en contradiccion á dos oradores, aunque me seria muy fácil. (*El Sr. Alonso Martinez*: No hay contradiccion.)

Pero á las preguntas de importancia y trascendencia que yo he dirigido al Sr. Ministro de Gracia y Justicia y á la comision no se ha contestado. He preguntado: ¿podrán los españoles obtener los empleos con independencia de la religion que profesen? ¿Podrán los españoles servir en los diferentes cargos del Estado, sean las que fueren sus opiniones religiosas? A la primera pregunta me ha contestado en parte el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y ha dicho que no se puede resolver préviamente, puesto que hay ciertos destinos, como las cátedras, que no deben ser desempeñados sino por católicos. ¿Y los demás empleos, señores Ministros? Y respecto á las carreras del Estado ¿por qué no ha sido explícito S. S.? ¿Se necesitará, ó mejor dicho, se podrá exigir por algun Ministro una profesion prévia de fé católica para obtener el título de abogado? ¿Se necesitará demostrar ser católico para obtener el título de ingeniero civil? ¿Sí, ó no? (*Una voz*: No.) ¿No? Pues que lo digan en el artículo porque el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha convenido conmigo en que ese artículo se prestaba á interpretaciones contradictorias por los diferentes Gobiernos que puedan sucederse.

Voy á concluir esta breve rectificacion con una declaracion de alguna importancia. Si el Gobierno, si la comision no aclaran en sentido liberal los conceptos oscuros y nebulosos de ese artículo, la minoría constitucional tendrá el disgusto de votar contra él unánimemente en ambos Cuerpos Colegisladores.

El Sr. **SILVELA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S., como de la Comision.

El Sr. **SILVELA**: Señores Diputados, yo os pido perdon de entreteneros por algunos momentos, pero os prometo para obtenerle que seré brevísimo. Habeis oido los cargos que se han dirigido á la comision por no contestar á las enmiendas; y esto, unido á la importancia de la presentada por el Sr. Romero Ortiz, me obliga indudablemente á hacer uso de la palabra.

Es verdaderamente notable, yo confieso que no he vuelto todavía de mi admiracion, que el Sr. Romero Ortiz y el partido constitucional todo, para formular su pensamiento sobre la importantísima cuestion religiosa, haya acudido á los propios términos del art. 21 de la Constitucion de 1869, porque aquel artículo, que tenia una alta explicacion y una grandísima disculpa en las circunstancias en que se redactó, no es defendible en ningun otro terreno. Fué una transaccion patriótica, todos los sabeis, entre opiniones completamente opuestas de los individuos que formaban la comision constitucional, merced á la que quizás se evitaron en aquellos momentos, en que la revolucion tenia tan poderosa y avasalladora fuerza, mayores males, que es todo lo que los partidos conservadores pueden hacer en momentos de revolucion como aquellos. El art. 21, que tenia esta altísima aplicacion y que la tiene considerado en las circunstancias en que se creó, examinado aisladamente, y tratándose de corregir con él un dictámen de una comision sin necesidad de transigir por nadie ni de salvar contrapuestas fórmulas, es, Sres. Diputados, completamente indefinible é injustificable. Y yo no me puedo explicar de otra manera esa insistencia en apelar hasta en los término de redaccion al Código del 69, si no es por una especie de remordimientos que pesan sobre el partido constitucional por no haberlo respetado ni considerado para nada en vida, y que esto le arrastra, contra su voluntad, á tributarle despues de muerto honores fúnebres notoriamente exagerados (*El Sr. Sagasta pide la palabra*); no de otra manera que algunas viudas opulentas y resignadas que no dan noticia cierta de su fidelidad conyugal hasta que llega el dia en que la puede consignar en pomposo epitafio sobre la tumba de sus maridos difuntos.

Examinemos el artículo tal como es, separándonos de las circunstancias, que no me cansaré de repetir lo explican y hasta cierto punto lo justifican en los hombres que le redactaron.

El artículo constitucional dice, como todos sabeis, en su primer párrafo, que la Nacion se obliga á sostener y pagar el culto y los ministros de la religion católica; pero no resuelve ninguna cuestion de principios, y no adopta ninguno de los dos sistemas que se han seguido constantemente en todas las Constituciones; en la que ahora se debate está consignado que la religion del Estado es la católica; esta es toda una teoría; esto ya se sabe á donde nos conduce, ya se sabe que es el reconocimiento de que el Estado tiene una nocion religiosa, de que el Estado se considera, por lo que en tal artículo se establece, como un elemento de progreso; que no es ajeno, por tanto, á la idea religiosa, como no lo es á la artística, ni á la científica, ni á la económica, dentro de ciertos límites prudentes. Esto es, repito, un sistema, una escuela. Otras Constituciones anteriores establecian la consignacion de un hecho; la religion de la Nacion es la católica; pero la Constitucion de 1869 no se decide por el sistema, ni se atreve siquiera á consignar el hecho.

En la segunda parte del artículo declara que los extranjeros disfrutan de tales ó cuales derechos; no parece, señores, sino que la Constitucion no es para la Nacion española, puesto que legisla en primer lugar para los extranjeros, y en párrafo posterior les viene á conceder á algunos españoles el favor de colocarlos al nivel de los extranjeros; redaccion, señores, notablemente extraordinaria, y que no está justificada más que por lo que he dicho antes, por las circunstancias; porque los conservadores, que en aquellos momentos no podian ser muy exigentes, que tenian que contentarse muchas veces con cosas poco sustanciosas, se contentaron, ya que no podian obtener diferencia alguna desfavorable para los españoles disidentes, con la satisfaccion de etiqueta de que se les relegara al último lugar de la mesa.

Pero todavía tiene el artículo en este mismo párrafo una cosa más extraordinaria; dice: *si algunos españoles profesaran cultos disidentes*; es decir, que estos legisladores se declaran completamente ajenos á la realidad de su país; no conocen ni siquiera el hecho de si esos españoles, existen ó no; no se atreven á afirmarlo; y me parece, señores, que este es un punto sobre el que debieran tener formada una opinion definida los que iban á legislar sobre él. ¿Qué os pareceria un artículo del Código civil que dijera: «si en España hubiere bienes inmuebles, se regirán por esta ó la otra ley,» ó «si los españoles llegaran á morir, les sucederán sus hijos?» Es una redaccion notoriamente absurda, no me cansaré de repetirlo. Estaba entonces justificada hasta cierto punto por las circunstancias; pero hoy carece el Sr. Romero Ortiz de esa disculpa, y podia haber expresado lisa y llanamente una cosa tan sencilla como la libertad de cultos, puesto que hoy profesan SS. SS. esa teoría, en los términos claros y explícitos que la materia permite, y se hubieran ahorrado de presentarla incompleta; pues como el Sr. Romero Ortiz ha reconocido, el artículo 21 de la Constitucion de 1869 necesita completarse con el número 27, en el que se consigna lo más importante de la cuestion religiosa, y del cual parece que han prescindido SS. SS. por el momento.

Pero no deseo molestaros más que brevísimos momentos, y voy á una exposicion sucinta del punto de vista de la comision, á la cual se la ha acusado de no exponerlo en la discusion de las enmiendas, á pesar de haberlo hecho, entiendo que con sobrada claridad, en la discusion de la totalidad. Ante todo, se ha tachado al artículo de que era vago, de que no resolvia cuestion alguna, y que daba márgen á limitaciones y restricciones sin cuento. Veamos á este propósito cuál era el estado legal de las cosas aun dentro del régimen de la Constitucion de 1869. Decia ésta, que se permitian todos los cultos, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho; pero la Constitucion de 1869 no ha existido enteramente sola; sobre la Constitucion de 1869 vino el Código penal, ley orgánica notabilísima que yo recomiendo al estudio y á la consideracion de cuantos quieran examinar el desarrollo de la idea democrática por la revolucion de Setiembre, y que violando notoriamente algunos artículos de la Constitucion, vino á limitarlos; y uno de éstos es el tan pomposamente inscrito con el núm. 21, *como otros muchos*, relativos á los derechos individuales.

Muchas de las teorías de esa Constitucion podrian aceptarse por los conservadores con tal de que se nos concediera el derecho de complementarlas ó aplicarlas como el Código penal las completó y aplicó. Lo que hay es que los que nos llamamos conservadores, y á quienes diariamente se nos tacha de excépticos y descreidos, entendemos que es preciso llevar una mayor lealtad á la confeccion de las leyes fundamentales y de las orgánicas que las desenvuelven de la que hubo al redactar el Código penal; cuando se escriben Constituciones como la de 1869 y se pronuncian discursos como el del Sr. Leon y Castillo, y se hacen programas como el del Sr. Castelar (primera época), no se puede despues con fuerza y prestigio venir á hacer política conservadora y á hacer leyes orgánicas que limiten lo antes establecido. Pero en el Código penal de 1871 no se tuvo esto en cuenta, ni en la cuestion religiosa ni en otras; y cuando se establecieron todos los diferentes artículos que sancionaban el ejercicio de los cultos, se dijo despues: «lo prescrito en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales ó locales de órden público y de policía.»

Esto es, que todo lo que á la publicidad se refiere queda limitado por una fórmula tan vaga como son las disposiciones generales y *locales de órden público y de policía*, hasta tal punto, que si cualquier Ayuntamiento me hubiera consultado á mí sencillamente como abogado el caso que citaba el Sr. Anglada el otro dia de haber prohibido un alcalde el trabajo en los domingos, yo hubiera dicho que si ese alcalde lo habia hecho por un acto arbitrario, no estaba en su derecho; pero que si habia publicado un bando prohibiendo el trabajo en los dias festivos, mirando la cuestion como cuestion de órden público y de policía, lo estuvo. Es decir, que con arreglo al Código penal hizo bien, no con arreglo á la Constitucion de 1869. Se acusará á la comision de que presenta su artículo sujeto á limitaciones de leyes orgánicas, cuando el partido democrático, autor del Código penal, venia reconociendo que el artículo de la Constitucion de 1869 estaba limitado: primero, por las reglas generales de la moral; segundo, por el derecho; tercero, por el órden público; cuarto, por los bandos de policía. Véase, pues, cómo es fácil escribir en una Constitucion artículos que parezcan muy concluyentes y muy absolutos, pero cómo es tambien necesario, cuando se tocan las necesidades de la realidad, venir á limitarlos segun lo que la realidad misma exige.

Su señoría nos acusaba de que habíamos hecho un artículo de transaccion. Pues qué, ¿no transigieron los que redactaron la Constitucion de 1869? ¿No fué un artículo de transaccion el que S. S. ha defendido aquí con tanto calor y con tanto esfuerzo? ¿Pues no fué una

transaccion entre los que querian la libertad absoluta de cultos y los que eran partidarios meramente de la tolerancia religiosa y de la separacion de la Iglesia y el Estado? Por consiguiente, para todo podrá S. S. encontrar argumentos ménos para combatir el artículo bajo ese punto de vista; porque si transaccion ha habido en este artículo, mayor transaccion hubo entre los indivíduos que redactaron el artículo de la Constitucion de 1869. ¿Pero ha sido verdad que este artículo sea una transaccion, ó ha sido, por el contrario, la expresion sencilla de una opinion unánime á la cual ha venido cada cual por los motivos que ha tenido por conveniente? ¿Es una transaccion este artículo; ó es, por el contrario, la consignacion de una opinion concreta, de una fórmula conocida, clara, definida, que no da lugar á dudas ni á dificultades de ninguna especie? Podremos haber partido de diferentes principios filosóficos; podrá haberse inspirado cada cual en distintas consideraciones políticas; pero el hecho es que todos hemos venido á convenir en una fórmula clara, que es la tolerancia de cultos que no sean contrarios á la moral cristiana.

El proyecto parte del principio de que hay una religion del Estado, que es la católica, y que el Estado debe buscar una fórmula positiva que pueda hacer á esta religion más dentro de la Nacion, que pueda contribuir mejor al progreso de esa religion misma y librarla en el presente y en el porvenir de mayores peligros. La religion católica está por encima de todas las formas de gobierno y de todos los procedimientos que el Estado emplee para mantenerla, y ha vivido en las condiciones políticas más diferentes. La religion católica ha existido con la Inquisicion, con la absoluta intolerancia de cultos; ha existido protegida dentro del Código penal, que al fin y al cabo impone penas por delitos religiosos, y hasta por la legislacion civil, que impone tambien pena de nulidad á determinados actos, que anula, por ejemplo, un testamento por haber servido de testigos en él herejes y judíos, cosa prohibida por nuestras leyes. En 1866, si no recuerdo mal, el Tribunal Supremo de Justicia declaró vigente la ley de Partida, y en virtud de ella un testamento quedó completamente ineficaz.

Habia, pues, una completa legislacion penal, civil y criminal, y esta era otra de las fórmulas dentro de las cuales vivia la religion católica.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado, están para terminar las horas de Reglamento; y si S. S. piensa ser muy extenso, puede quedar en el uso de la palabra para mañana á las nueve, porque faltan algunas rectificaciones y hay que votar la enmienda.

El Sr. **SILVELA**: Voy á terminar, Sr. Presidente. Iba á decir que así como la religion católica necesita para traducirse en el mundo de los hechos de hombres y de Ministros, tiene tambien fórmulas legales para existir dentro de la sociedad civil. Una la Inquisicion, otra la intolerancia con el Código penal, otra la absoluta libertad de todos los cultos, otra la separacion de la Iglesia y del Estado, y otra la que nosotros hemos formulado, porque la hemos creido en los momentos actuales más favorable á la religion católica misma. La Inquisicion se reconoce por los más exagerados como lo que más pudiera dañar á la Iglesia misma; la intolerancia religiosa anterior al año 68, necesitaba la abolicion de todo un sistema legal existente hace seis años; y la consignacion de nuevas disposiciones penales en el Código, era tambien inconveniente para esa religion, que la perjudicaba más que la aprovechaba; y hemos sostenido, y sostenemos, que la fórmula política más práctica para el desarrollo hoy en España del catolicismo y de la religion del Estado, era la tolerancia de cultos; exigencia de la realidad tan evidente, que parece imposible que haya personas y hombres que de buena fé cierren los ojos ante los peligros que la victoria de un instante podria exponer á la victoria definitiva del catolicismo en España. Esta ha sido nuestra opinion; la hemos consignado claramente en la Constitucion, y existe en ella, por más indicaciones que en contra se quieran hacer, esta tolerancia del culto con todas las necesidades y con todas las exigencias del culto mismo, excepto la publicidad en la vía pública, excepto lo que generalmente se entiende por publicidad, que esa no es exigencia de ningun culto; y como lo hemos entendido así lo hemos consignado, dejando esos detalles por los que el Sr. Romero Ortiz nos preguntaba, como podia haberlo preguntado al art. 21 de la Constitucion de 1869, á las leyes orgánicas; yo, por mi parte, puedo decir que, siendo católico, tengo la conviccion profunda de que lo que más puede favorecer al catolicismo es esa solucion; que el restablecimiento de la intolerancia le traeria en breve los más graves y evidentes peligros. Importa poco que teniendo en cuenta que esas fórmulas no son tan concretas y tan seductoras como las de las escuelas democráticas, se diga que somos frios, que somos excépticos porque confesamos con franqueza las realidades, á veces tristes, de la vida social; yo de mí sé decir, que he considerado siempre que el primer deber del hombre público era no engañarse á sí mismo con ilusiones seductoras, y la primera regla de moral no engañar á la opinion pública con adulaciones serviles ni con promesas mentidas.

¿Cree el Sr. Romero Ortiz que están tan adelantadas nuestras costumbres, que pueda soportar nuestro pueblo el culto disidente y su predicacion en la vía pública, que esto es en último término lo que para las religiones disidentes pide en su enmienda? Su señoría deberá conocer de buena fé que es y será por mucho tiempo en España cuestion de órden el no permitir semejantes cosas; y si no, yo pregunto para concluir y resumir en un ejemplo todo lo mucho que pudiera decir sobre este punto: ¿hay quien se atreva á dudar que seria una gravísima cuestion de órden público, que afectaria á los cultos disidentes más que á nadie, el permitir que el dia de la Vírgen de Pilar en Zaragoza se pronunciara un sermon en el Coso en el que se pusiera en duda el santo misterio de la inmaculada Concepcion? (*Bien, bien.*)

El Sr. **ROMERO ORTIZ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S., y le ruego que sea breve.

El Sr. **ROMERO ORTIZ**: Veo que son las siete y media y procuraré ser breve.

Ni la comision ni el Gobierno ha resuelto una sola de las graves ó importantes dudas que he expuesto respecto á la inteligencia del art. 11, ó insisto en que el artículo 11 será, una vez promulgado ese proyecto, gérmen permanente de disturbios y de alteraciones, y esto sucederá conscientemente por parte del Gobierno y por parte de la comision.

El Sr. Silvela es muy hábil y quiso separar la atencion de la Cámara del art. 11 que se discute, llamándola hácia el art. 21 de la Constitucion del 69. Ha empezado S. S. por marcar la diferencia que hay entre la primera parte del art. 21 de la Constitucion del 69, y la primera parte del art. 11 del proyecto que se discu-

te, y esto me obliga á decir lo que no pensaba decir, y es que con este art. 11 en que se reconoce la religion católica como religion del Estado puede un Gobierno y puede un Parlamento que lo que crea oportuno, arrancar al Estado la obligacion de pagar al culto y sus ministros, y encomendar esa obligacion á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales: de tal manera está redactado este artículo; no pensaba decirlo, pero ya lo he dicho.

Todo lo que manifestó el Sr. Silvela sobre la forma incorrecta del segundo párrafo del art. 21 podia haberlo suprimido, porque ya habia yo dicho que no me parece bien la diferencia que establece ese artículo entre nacionales y extranjeros; pero como en resúmen y en el fondo queda amparado el derecho de nacionales y extranjeros de profesar pública y privadamente cualquier culto sin más regla que la de la moral universal y del derecho, de ahí que nos parezca bien ese precepto, que lo sostengamos en su integridad, por respeto á la Constitucion que consideramos vigente. Ha añadido el señor Silvela que le faltaba á este artículo el complemento del 27. ¡Pues si ya lo he dicho yo antes! Ya he dicho que el complemento de este artículo estaba en otro segun el cual no se necesitaba para la obtencion y desempeño de los cargos públicos una profesion de fé religiosa.

En resúmen, Sres. Diputados, el art. 11 está perfectamente oscuro, cada vez más oscuro despues de las explicaciones del Gobierno y de la comision, y por tanto, repito lo que dije antes: si no se hace una aclaracion, pero no verbal, sino escrita, en esa parte nebulosa é ininteligible del artículo, la minoría constitucional votará en contra en ambos Cuerpos Colegisladores.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): Como la hora es avanzada y ha de continuar este debate sobre el art. 11 del proyecto constitucional, y durante el discurso del mismo se han de dar por la comision ó el Gobierno las explicaciones que desea el Sr. Romero Ortiz, no voy á satisfacer las preguntas que S. S. ha hecho. Solamente diré que de ninguna manera he dicho que el único efecto sea la inviolabilidad del cementerio y la no persecucion por opiniones religiosas. He dicho que es la inviolabilidad del templo con puerta abierta, la inviolabilidad del cementerio, la ausencia de toda penalidad por la profesion de diferentes cultos, y la concesion de los derechos civiles y políticos para los disidentes; y esto contesta á lo que preguntaba S. S., de si para la colacion de los grados académicos habia de exijirse la profesion de fé religiosa; claro es que en ese caso estaria quebrantada la plenitud de los derechos civiles y políticos que se conceden á los disidentes. Y no digo más, puesto que despues de todo ahora no se trata de votar el artículo, sino la enmienda del Sr. Romero Ortiz; y más seria ocasion de preguntar á S. S. sobre la inteligencia de su enmienda, que no la de preguntar S. S. á la comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Sagasta tiene la palabra.

El Sr. **SAGASTA**: He pedido la palabra para una alusion personal; pero como ya es tarde y los Sres. Diputados tienen prisa, dejo lo que tenia que decir ahora para una de las próximas sesiones.»

Dada segunda lectura de la enmienda del Sr. Romero Ortiz, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, se pidió por competente número de señores Diputados que la votacion fuera nominal; y verificada ésta, quedó aquella desechada por 192 votos contra 33, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *no*:

Silvela.
Fernandez de Cadórniga.
Rico.
Cánovas del Castillo (D. Antonio).
Salaverría.
Martin de Herrera.
Lopez de Ayala (D. Adelardo).
Romero y Robledo.
Toreno (Conde de).
Alonso Martinez.
Alzugaray.
Fernandez Jimenez.
Cardenal.
Roda (D. Arcadio).
Belmonte.
Barca.
Suarez Inclán.
Robledo Checa.
Elduayen.
Trives (Marqués de).
Rius y Salvá.
Vehí.
Ayneto.
Cabezas.
Gasset Matheu.
De Miguel.
Villalba y Perez.
Mariscal.
Santa Coloma (Marqués de).
Arañaz.
Villa de Miranda (Vizconde de la).
Cos-Gayon.
Goicoerrotea.
Oliva.
Finat.
Ruiz Tagle.
Larios.
Fabra (D. C.)
Fernandez Villaverde.
Cabirol.
Mena y Zorrilla.
Castell de Pons.
Florejachs.
Alvarez.
Estéban Collantes (D. Saturnino).
Carriquiri.
Llobregat (Conde de).
Alarcon Luján.
Mayans.
Mon.
Aurioles.
Vallejo (Marqués de).
Cavero.
Reina.
Moraza.
Zayas.
Fernandez de la Hoz.
Marin.
Guillelmi.
Arnau.
Figuera (D. Fermin).

Martinez Corbalan.
Marton.
Acapulco (Marqués de).
Rivas.
Cantero.
Visconti.
Cárdenas.
Albacete.
Torres Valderrama.
Piñan.
Fuentes.
Gonzalez Vallarino.
Grotta.
Cruzada Villaamil.
Danvila.
Cánovas del Castillo (D. Emilio).
Sanchez Milla.
Villalobar (Marqués de).
García Zúñiga.
Puig y Llagostera.
Batlle.
Pallares (Conde de).
Alcalá (Baron de).
Lopez Gonzalez.
Moyano.
Xiquena (Conde de).
Echalecu.
Juez Sarmiento.
Manzanera (Vizconde de).
Cápua.
Sanz.
Perez Sanmillan.
Torreanaz (Conde de).
Fabié.
Rodriguez Gayoso.
Villanueva de Perales (Conde de).
Moreno (D. Antonio Angel).
Guilhou.
García Asensio.
Suarez Sanchez.
Dabán.
Gonzalez Alonso.
Gosalvez.
Conde y Luque.
Encina (Conde de la).
Francos (Marqués de).
Garrido Estrada.
Genovés.
Vida.
Monedero y Monedero.
Maldonado Macanaz.
Escudero.
Navarro de Ituren.
Almech.
Torres Cabrera (Conde de).
Amat.
Sala.
Moreno Leante.
Perier.
Fabra (D. Nilo).
Valentí.
Basanta.
Borrajo.
Morcillo.
Jove y Hévia.
Almenas (Conde de las).
Bosch y Labrús.
Bonanza.
Pons.
Viudes.
Torres de la Presa (Marqués de).
Saltillo (Marqués del).
Rocamora (Marqués de).
Hurtado.
Campoamor.
Gonzalez Vazquez.
Carnicero.
Campos de Orellana.
Agramonte (Conde de).
Villalba (D. Federico).
Pastor y Magan.
Anton Ramirez.
Argenti.
Miranda.
Fontán.
Rubio.
Arenillas.
Diaz de Herrera.
Bañeres.
Ruata.
Perez Garchitorena.
Navascués.
Polo.
Gonzalez Goyeneche.
Dacarrete.
Vierna.
Sanchez de Leon.
Groizard.
Alba Salcedo.
García Camba.
Toro y Moya.
Cuadrillero.
Nieto Alvarez.
Sedó.
Taviel de Andrade.
Revilla (Vizconde de).
Sanchez Bustillo.
Benayas.
Guadalest (Marqués de).
Bernad.
Barrio Ayuso.
Ordoñez.
Verdugo.
Cuadra.
Quevedo.
San Cárlos (Marqués de).
Escobar.
Segovia.
Lasala.
Batanero.
Estrada (D. Luis).
Orovio (Marqués de).
Perez Aloe.
Cadenas.
Viesca de la Sierra (Marqués de).
Puente y Pellon.
Lopez Guijarro.
Candau.
Gambel.
Montevírgen (Marqués de).
Sr. Presidente.

Total, 192.

Señores que dijeron *sí*:

Martinez (D. Cándido).
Lopez Dominguez.
Sardoal (Marqués de).
Parra.
Sagasta.
Angulo.
Nuñez de Arce.
Romero Ortiz.
Castelar.
Carreño.
Villarroya.
Ulloa.
Navarro y Rodrigo.
Peñuelas.
Muñiz.
Martorell.
Gonzalez Fiori.
Leon y Castillo.
Avila Ruano.
Camacho.
Salamanca (D. Manuel).
Balaguer.
Rius y Taulet.
Roig (D. Eduardo).
Veraguas (Duque de).
Arias y Giner.
Alvareda.
Salazar.
Fabra (D. Camilo).
Palau.
Linares.
Garmendia.
Villavaso.
Total, 33.

(*Muchos Sres. Diputados van saliendo del salon á medida que votan.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Como observo que los señores Diputados se van marchando, anuncio á los que están presentes, para que conste en el *Diario* y para que se lo comuniquen á sus amigos, que mañana á las nueve en punto comenzará la sesion; que la Mesa no esperará más que un cuarto de hora, y que si no hubiese número suficiente, lo consignará en el *Diario de las Sesiones* para conocimiento del público, único castigo que el Presidente puede imponer á los Sres. Diputados que no concurran.»

Se suspende esta discusion.

Se leyó, y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera á los Sres. Diputados, el voto particular del Sr. Alonso Pesquera al dictámen de la comision sobre el proyecto de arreglo de la deuda flotante del Tesoro. (*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm.* 52, *que es el de esta sesion.*)

El Congreso quedó enterado de una comunicacion del Sr. Santos (D. Jose Emilio de) participando que el mal estado de su salud le habia impedido asistir á las sesiones de ayer y hoy.

Se mandó pasar á la comision de Presupuestos una instancia de la Junta directiva de la Compañía del ferro-carril de Sarriá á Barcelona, pidiendo que al discutirse el presupuesto para el año económico de 1876-77, se consigne lo establecido en otros, de que se exima del impuesto del 10 por 100 á las líneas férreas que no lleguen á 10 kilómetros de extension.

El Congreso quedó enterado de que la seccion tercera, en su reunion de hoy, habia hecho los siguientes nombramientos:

Presidente, Sr. Posada Herrera.
Vicepresidente, Sr. Hurtado.
Secretario, Sr. Silvela.
Vicesecretario, Sr. Cantero.
Comision de Peticiones, Sr. Finat.
Idem para examinar el expediente del ferro-carril del Noroeste, Sr. Conde de Pallares.

Tambien autorizó la lectura de las proposiciones de ley de los Sres. Lopez Dominguez, Danvila, Alba Salcedo, Fernandez de Cadórniga y Marqués de San Cárlos.

Se dió cuenta de que la seccion primera habia nombrado para la comision que ha de examinar el expediente relativo al ferro-carril del Noroeste, al Sr. Carballo.

Se leyeron, y quedaron sobre la mesa, los siguientes dictámenes:

«La comision permanente de Actas ha examinado los antecedentes relativos á la de la última eleccion del distrito de Sahagun, provincia de Leon y

Resultando que la junta de escrutinio de Sahagun proclamó Diputado á Córtes por dicho distrito á D. Luis Alonso Vallejo, que obtuvo 4.964 votos sobre su competidor D. Faustino Rodriguez San Pedro, que resultó con 1.973 solamente:

Resultando que tomaron parte en la eleccion 6.780 electores, sin que sobre la legalidad de la emision de sufragios exista protesta alguna:

Resultando que se ha alegado por el Sr. Rodriguez San Pedro la existencia de influencias, abusos y coacciones encaminadas á favorecer la eleccion del Sr. Vallejo y en contra suya:

Resultando que D. Luis Alonso Vallejo fué nombrado por la Diputacion provincial de Leon en pleno vocal de la comision provincial el 7 de Marzo de 1875, y que aun cuando le fué admitida la dimision el 30 de Diciembre de 1875 se alega contra dicho candidato la excepcion de incapacidad legal conforme á los artículos 7.° y 8.°, párrafos cuarto y diez de la ley electoral, y por ende la proclamacion del Sr. Rodriguez San Pedro:

Considerando que los abusos, faltas é influencias alegadas y que se dicen cometidas en favor del señor Alonso Vallejo, ó son inapreciables por su escasa, remota é indirecta influencia, ó no están justificadas, ó están contradichas por la prueba judicial practicada por el Sr. Alonso Vallejo, y otros datos ostensibles y públicos de evidente significacion:

Considerando que la cantidad que pudo percibir como vocal de la comision provincial el Sr. Alonso Vallejo, tiene el carácter de indemnizacion y no de sueldo;

que dicho cargo no es de nombramiento del Gobierno; y que al tiempo de las elecciones no ejercia la jurisdiccion que acompaña á la colectividad de los individuos que componen las comisiones provinciales; y que por lo tanto no procede la deduccion de votos ni la declaracion de su incapacidad:

Considerando que el ejercicio de autoridad acompaña en su caso á los vicepresidentes de las comisiones provinciales por sus peculiares y personales funciones; pero no á los vocales como Vallejo, que solo ejercen jurisdiccion formando cuerpo y tribunal:

Y considerando que en todo caso tampoco procederia la proclamacion subsidiaria que se pretende por el Sr. Rodriguez San Pedro, sino la nueva convocatoria á segundas elecciones, ante la voluntad, hoy expresada, de la mayoría del cuerpo electoral y el criterio de la ley orgánica provincial sobre este gravísimo extremo,

La comision permanente de Actas es de parecer que el Congreso debe aprobar el acta de la eleccion realizada en el distrito de Sahagun, provincia de Leon, y declarando legalmente capaz á D. Luis Alonso Vallejo, proclamarle Diputado á Córtes por dicho distrito.

Palacio del Congreso 4 de Mayo de 1876.=Antonino Sanchez de Milla, presidente.=Felipe Juez Sarmiento.=Joaquin Marton.=José Perez Garchitorena.=Manuel Danvila.

La comision permanente de Actas ha examinado la de eleccion parcial del primer distrito de la capital, provincia de Múrcia; y hallándola arreglada á las prescripciones legales, sin protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por este distrito á Don Diego Gonzalez-Conde y Gonzalez, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 4 de Mayo de 1876.=Antonino Sanchez de Milla, presidente.=Manuel Danvila.=Felipe Juez Sarmiento.=Joaquin Marton.=José Perez Garchitorena.=Felipe Gonzalez Vallarino.

La comision permanente de Actas ha examinado la del distrito de Cartagena (Este), provincia de Múrcia; y considerando que el candidato D. Miguel Lobo y Malagamba, en la época en que fué electo Diputado ejercia jurisdiccion en dicho distrito como comandante general del departamento, hallándose incapacitado por este concepto para ejercer aquel cargo en virtud de lo dispuesto en el art. 7.° de la ley electoral, tiene la honra de proponer al Congreso acuerde la nulidad de la eleccion verificada en el distrito Este de Cartagena, mandando que se proceda á la eleccion parcial.

Palacio del Congreso 4 de Mayo de 1876.=Antonino Sanchez de Milla, presidente.=José Perez Garchitorena.=Manuel Danvila.=Joaquin Marton.=Felipe Gonzalez Vallarino.=Jelipe Juez Sarmiento.

La comision permanente de Actas ha examinado la de eleccion parcial del distrito de Torrelavega, provincia de Santander; y considerando que contra esta eleccion no se ha formulado protesta alguna pertinente, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta, y admitir como Diputado por el expresado distrito á D. José Antonio Cedrun, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 4 de Mayo de 1876.=Antonino Sanchez de Milla, presidente.=Felipe Juez Sarmiento.=Felipe Gonzalez Vallarino.=José Perez Garchitorena.=Manuel Danvila.=Joaquin Marton.»

Se mandó unir al expediente respectivo las exposiciones de 125 pueblos del obispado de Tuy pidiendo que en el nuevo Código fundamental del Estado se consigne la unidad católica.

Tambien se acordó unir al citado expediente otra solicitud de los vecinos de Toga, provincia de Castellon, pidiendo la unidad católica.

Se acordó pasar á la comision de Presupuestos una instancia de D. José Florez de Prado, administrador general de loterías en la provincia de Oviedo, pidiendo se consigne en los mismos que el sueldo regulador para la jubilacion de dichos funcionarios sea el que disfrutan los jefes económicos de provincia, al que están asimilados.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: Dictámenes sobre las actas del distrito de Rivadavia, primer distrito de Múrcia, Torrelavega y Sahagun; y se advierte respecto á la órden del dia de mañana y de los dias sucesivos, que no habrá propiamente dos sesiones, sino una sola; de manera que la órden del dia es para las dos sesiones.

La Mesa dispondrá luego, como siempre, el órden de los asuntos.

Se levanta la sesion.»

Eran las ocho.

APÉNDICE.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Voto particular del Sr. Alonso Pesquera al dictámen de la comision de Presupuestos sobre arreglo de la deuda del Tesoro.

El Diputado que suscribe, hallándose en el caso, muy sensible para él, de no estar conforme con el dictámen emitido por la comision general de Presupuestos sobre el arreglo de la deuda del Tesoro, cumpliendo el precepto que le impone el art. 114 del Reglamento, tiene el honor de exponer al Congreso las principales razones que le obligan, con grande sentimiento suyo, á disentir del parecer de sus ilustrados compañeros.

Son éstas las siguientes:

Primera. Formando parte el arreglo de la deuda del Tesoro, en los términos que se propone, de una série de proyectos de ley que el Sr. Ministro de Hacienda ha sometido á la aprobacion de las Córtes con el presupuesto general para el año 1876-77, es indispensable que antes de resolver sobre cada uno en particular, se estudien todos ellos detenidamente por el mismo órden que el señor Ministro les coloca en su Memoria, puesto que relacionados entre sí dichos proyectos y formando en conjunto el desarrollo de un solo sistema rentístico, no pueden apreciarse de otro modo con exactitud los beneficios ó desventajas que de su planteamiento puedan resultar.

Segunda. Tratándose en el proyecto de presupuestos, cuyo exámen nos ocupa, no solo del arreglo de la deuda del Tesoro, sino tambien de la del Estado, se hace preciso y de todo punto necesario que estos dos proyectos se discutan simultáneamente, pues hallándose la Nacion igualmente obligada al pago de todas sus deudas legalmente contraidas y que no tengan una prelacion especial y determinada, debe evitarse con sumo cuidado de establecer preferencias en el arreglo ó pago de una clase de estas deudas que perjudicarian á las demás, dificultando el arreglo que de las mismas, por otra parte, se desea conseguir.

Fundado en estas razones y en las que verbalmente procurará exponer cuando este asunto se discuta, el Diputado que suscribe cree de su deber someter á la aprobacion del Congreso el dictámen siguiente:

Primero. Los proyectos de ley presentados por el Sr. Ministro de Hacienda sobre el presupuesto general para el año económico de 1876-77, arreglo de la deuda del Tesoro y de la del Estado se discutirán por el mismo órden que el Sr. Ministro los presenta en su Memoria á la aprobacion del Congreso.

Segundo. Si por razones de alta conveniencia pública el Congreso acordara discutir y resolver sobre el arreglo de las deudas antes que sobre los presupuestos que les preceden, la discusion de los proyectos de arreglo de las deudas del Tesoro y del Estado deberá hacerse simultáneamente.

Palacio del Congreso á 4 de Mayo de 1876.=Miguel Alonso Pesquera.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ [illegible]

SESION DEL VIERNES 5 DE [illegible]

SUMARIO. [illegible]

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL VIERNES 5 DE MAYO DE 1876.

SUMARIO. Ábrese á las nueve y cuarto de la mañana.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Los Sres. García Lopez y Carreras se adhieren á la mayoría en la votacion de ayer.=El Sr. Vivanco avisa no poder asistir á la sesion por hallarse enfermo.=ORDEN DEL DIA: Dictámenes de la comision de Actas.=Sin debate se aprueba el relativo al distrito de Múrcia, y es proclamado Diputado el Sr. Gonzalez-Conde.=Igualmente se aprueba el dictámen proponiendo se proceda á nueva eleccion en el distrito del Este de Cartagena.=Los dictámenes referentes á los distritos de Sahagun y Torrelavega son asimismo aprobados sin discusion, y admitidos respectivamente los Sres. Alonso Vallejo y Cedrun.=Se lee el dictámen acerca del acta de Rivadavia y admision del Sr. Merelles.=Discurso del Sr. Zayas, en contra.=Del Sr. Gonzalez Vallarino, de la comision.=Rectificacion del Sr. Zayas.=Discurso del Sr. Perez Sanmillan, en contra.=Del Sr. Gonzalez Vallarino, de la comision.=Del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectificacion del Sr. Perez Sanmillan.=Del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Nuevas rectificaciones de ambos.=Se apruaba el dictámen, y queda admitido el Sr. Merelles Caula.=Discusion sobre el dictámen eximiendo del pago de derechos la tubería de hierro para la conduccion de aguas á Rivadesella.=Sin debate queda aprobado.=Discusion del dictámen sobre autorizacion al Gobierno para disponer de los Diputados militares.=Enmienda del Sr. Marqués de Sardoal.=Discurso de este señor, en su apoyo.=Del Sr. Ministro de la Guerra.=Rectificacion de aquel.=Discurso del Sr. Jimenez Palacios, como de la comision.=Nueva rectificacion del Sr. Marqués de Sardoal.=Se suspende la sesion á las doce en punto.=Continúa la sesion á las dos y cuarto.=Juran y toman asiento los Sres. Merelles y Cedrun.=A las respectivas comisiones pasan tres exposiciones: una del Ayuntamiento de Caldas de Mombuy pidiendo que los vapores correos á Filipinas salgan del puerto de Barcelona; otra del Ayuntamiento de Cádiz para que los mencionados vapores salgan de este puerto; y otra de varios pueblos del distrito de Tremp, solicitando se les alivie en su triste situacion á causa de la guerra civil y de la pérdida de las cosechas.=Queda enterado el Congreso de que el Sr. Fernandez y Lopez no puede asistir á la sesion por una desgracia de familia.=En votacion nominal es desechada la enmienda del Sr. Marqués de Sardoal al proyecto de ley autorizando al Gobierno para emplear á los militares que á la vez son Diputados.=Se suspende esta discusion y continúa la del proyecto de Constitucion.=Dáse cuenta de una enmienda del Sr. Perier al art. 11.=

Discurso del Sr. Perier, en apoyo.=Del Sr. Caudau, como de la comision.=Del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Rectificacion del Sr. Perier.=Del Sr. Candau.=No se toma en consideracion la enmienda en votacion nominal.=Se suspende esta discusion.=Se acuerda consten en el Acta los votos de varios señores conformes con la mayoría sobre la enmienda del Sr. Sardoal.=El Congreso queda enterado de haber nombrado su presidente y secretario la comision que entiende en el asunto del ferro-carril del Noroeste.=Se leen, y acuerda su impresion, los dictámenes de la comision de Peticiones comprensivos desde el núm. 36 al 60.=Se da cuenta de una comunicacion del Sr. Ministro de Fomento sobre la peticion que elevó á las Córtes el maestro de la escuela pública de Zarza de Montanchez.=Se recibe con aprecio el primer tomo *Estudios diplomáticos sobre la cuestion de Oriente.*=Orden del dia para mañana: en la primera sesion, discusion del dictámen sobre arreglo de la deuda del Tesoro; en la de la tarde, preguntas, proposiciones, interpelaciones, y demás asuntos pendientes.=Se levanta la sesion á las seis y media.

Se abrió á las nueve y cuarto de la mañana, y leida el Acta de ayer, quedó aprobada.

El Sr. **GARCÍA LOPEZ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **GARCÍA LOPEZ**: Para rogar á la Mesa que conste mi voto con la mayoría en la votacion que recayó ayer sobre la enmienda del Sr. Romero Ortiz.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): Constará en el Acta y en el *Diario.*

El Sr. **CARRERAS Y GONZALEZ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **CARRERAS Y GONZALEZ**: Para hacer el mismo ruego que el Sr. García Lopez.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): Constará en el Acta y en el *Diario* el voto de S. S.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que el Sr. Vivanco no podia asistir á la sesion por hallarse enfermo.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion de los dictámenes de la comision de Actas.»

Leido el relativo á la del primer distrito de la capital (Múrcia) (*Véase el* Diario *núm.* 52, *sesion del* 4 *del actual*), y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion, y fué aprobado, quedando admitido Diputado el Sr. D. Diego Gonzalez-Conde y Gonzalez.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda proclamado Diputado el Sr. Gonzalez-Conde y Gonzalez.

Dada lectura del dictámen sobre el acta del distrito de Cartagena (Este) (*Véase el* Diario *núm.* 52, *sesion del* 4 *del actual*), en el que se proponia la nulidad de la eleccion y se procediese á la parcial, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion, y fué aprobado.

Leido el dictámen relativo al acta del distrito de Sahagun, provincia de Leon (*Véase el* Diario *núm.* 52, *sesion del* 4 *del actual*), y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion, y fué aprobado, quedando admitido Diputado el Sr. D. Luis Alonso Vallejo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda proclamado Diputado el Sr. Alonso Vallejo.

Igualmente dióse cuenta del dictámen referente al acta del distrito de Torrelavega, provincia de Santander (*Véase el* Diario *núm.* 52, *sesion del* 4 *del actual*), y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion, y fué aprobado, quedando admitido Diputado el Sr. D. José Antonio Cedrun.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda proclamado Diputado el Sr. Cedrun.

Dada lectura del dictámen sobre el acta del distrito de Rivadavia, provincia de Orense (*Véase el* Diario *número* 48, *sesion del* 28 *de Abril*), en el que se proponia la admision de D. Adolfo Merelles, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.

El Sr. **ZAYAS**: Pido la palabra en contra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **ZAYAS**: Señores Diputados, con dificultad ha podido inaugurarse en esta Cámara ninguno de sus respetables miembros en peores condiciones que las que á mí me depara la suerte. Careciendo de dotes oratorías, y amigo del Sr. Merelles, tengo la honra de elevar mi voz por primera vez en este augusto recinto para impugnar la nueva acta del distrito de Rivadavia, que la comision permanente somete á vuestra aprobacion; careciendo, repito, de dotes oratorias de todo género, y amigo del Sr. Merelles, pero más amigo aún de la pureza del sistema representativo, y rindiendo fervoroso culto á la justicia, me levanto para combatir el dictámen de la comision, impetrando antes toda vuestra benevolencia, que por fortuna mia, á nadie habeis negado hasta ahora.

Nuevo en el Parlamento, he asistido con verdadero interés, con escrupulosa religiosidad á todos los debates á que han dado orígen las actas, y puedo aseguraros, á fé de hombre honrado, que jamás imaginé que á la comision permanente, en la que todos hemos depositado nuestra confianza, osara proponer á vuestra aprobacion, calificando el acta de leve, una tan plagada de protestas y de tal naturaleza que cualquiera de ellas seria suficiente para declarar sin ningun valor ni efecto el acta segunda del ya célebre distrito de Rivadavia.

No temais, Sres. Diputados, que abuse de vuestra indulgencia entrando en el exámen detallado y minu-

cioso de todos y cada uno de los desafueros, atropellos, ilegalidades, coacciones é infracciones de ley á que ha apelado el gobernador interino de Orense para que aparezca electo Diputado el Sr. Merelles por un distrito que, no obstante ser el de su naturaleza, ha demostrado muy elocuentemente que lo rechaza con todas sus fuerzas. Esto es lo único que me propongo demostrar con la sencilla exposicion de los hechos, pues otra cosa seria abusar de vuestra benevolencia; y yo, señores, deseo obtener el perdon de mis faltas en gracia de la brevedad.

¿Qué efecto moral y aun material debió causar en el distrito la anulacion del acta que trajo á este Congreso el que luchó en primeras elecciones con el Sr. Merelles? No se necesita gran perspicacia para comprender el efecto que debió surtir y que sin duda surtió. Los amigos del Sr. Merelles se enardecieron, cobraron esperanzas y se aprestaron á luchar con nuevos brios en las segundas elecciones; por el contrario, sus enemigos sintieron decaer sus fuerzas, se amilanaron y debieron cerrar sus corazones á la esperanza, con tanta más razon, cuanto que el Sr. Anduaga se negó á dar su nombre como bandera para batir de nuevo al Sr. Merelles, y aceptó un puesto incompatible con la diputacion, evidenciando de esta manera la firme resolucion en que estaba de permanecer ajeno á la segunda lucha. Pero no bastaba el retraimiento del que luchó y venció en primeras elecciones al Sr. Merelles; no era suficiente que ningun candidato se le opusiera ostensiblemente; no tranquilizaba á los patrocinadores de la candidatura, y hoy se quiere hacer aparecer triunfante, que sus enemigos estuvieran acobardados ó huidos y permítaseme la palabra; era necesario vencer la resistencia pasiva del país, que rechazaba enérgica, abierta resueltamente al Sr. Merelles, pues de lo contrario se exponian á ser derrotados por cualquiera, á ultima hora, sin prévios preparativos, con un número exiguo de votos. ¡Tan popular es allí su candidatura!

Esta certidumbre la adquirió el gobernador interino de la provincia el dia 18 de Marzo, es decir, cinco dias despues de entrado en el período electoral, pues el decreto de convocatoria tiene la fecha del 13. ¿Y que direis que hizo entonces este nuevo procónsul de los modernos tiempos? Oidlo á los electores del distrito de Rivadavia, que bien gráficamente lo describen en su respetuosa exposicion elevada á las Córtes.

«Entonces el gobernador interino, corriendo ya bastante avanzado el período electoral, se dió en la provincia el escándalo de que como desprecio de las prescripciones de la ley electoral, y arrostrando con un cinismo de que hay pocos ejemplos, las consecuencias del artículo 171 número cuarto de la misma, fuesen destituidos por dicho gobernador interino, con la indicada fecha 18 de Marzo, nueve Ayuntamientos de los 12 de que se compone el distrito electoral, siete de ellos, incluso el de Abion en su totalidad, y los dos restantes parcialmente; pero de un modo tan interesante, que los así parcialmente destuidos eran alcaldes y tenientes de alcalde.»

La destitucion parcial fué en los Ayuntamientos de Rivadavia, cabeza de partido y del distrito, y Beade, y la total en los de Toen, Castrelo de Miño, Carballeda de Abia, Leiro, Cenlle, Beariz y Abion.

Este hecho ilegal y escandaloso, esta vulneracion de la ley electoral, que no tiene precedente en los fastos electorales, aparece justificado con documentos, originales muchos de ellos, y con certificaciones fehacientes que en tiempo oportuno fueron presentadas al Congreso; y si los señores de la comision lo niegan, aun á riesgo de molestar al Congreso suplicaré al Sr. Presidente los mande leer á un Sr. Secretario, y en ellos se verán las órdenes de remociones de Ayuntamientos con fecha 18 de Marzo; es decir, cinco dias despues, como he dicho antes, de entrado en el período electoral, y firmadas por el celebérrimo gobernador.

Este hecho ilegal, monstruoso, esta vulneracion de la ley electoral, es á mi juicio, y á juicio de cuantos de buena fé examinen la cuestion, suficiente para anular el acta y la segunda eleccion del distrito de Rivadavia.

Pero no se limitó á esto la accion del gobernador. Habiendo observado que la atmósfera creada por la numerosa remocion de Ayuntamientos y por las amenazas de que hacian alarde los patrocinadores del candidato favorecido no eran suficientes para cambiar la opinion, se apeló á otros medios de terror. Se nombraron delegados del gobernador, y se ocupó con fuerza armada el distrito, es decir, militarmente; además, una fuerte columna al mando del capitan de la Guardia civil, Don Constantino Braza, recorrió el distrito en todas direcciones, precedida de los agentes del Sr. Merelles, que propagaban, entre otras especies aterradoras, que serian reducidos á prision todos los que no votaran al candidato favorecido. El pánico llegó á su más alto punto cuando vieron llevado de pueblo en pueblo entre las bayonetas de la columna al alcalde destituido de Abion, D. Ventura Laurido, cuya notoria influencia molestaba todavía á los amigos del Sr. Merelles. Estos, por su parte, no permanecieron inactivos; fijaron pasquines en que se amenazaba talar las heredades de los que no votasen al candidato favorecido; y uniendo el crímen á la amenaza, talaron los viñedos del rico propietario Don Juan Fermoso Diaz, hermano del alcalde destituido de Abion, dejando de esta suerte reducida á la miseria una familia hasta entonces poderosa, cuya principal riqueza consistia en viñedo.

No se abatieron por estos bárbaros atropellos muchos electores independientes, que siguieron sosteniendo sus derechos con tal energía y hasta tal punto, que para que apareciera triunfante el Sr. Merelles, fué necesario apelar á variar la hora de la eleccion, á dar cédulas falsas á los enemigos, á aprisionar á multitud de electores, y últimamente á constituir la mesa en medio del camino público, por sorpresa, donde nadie podia imaginarse que habian de ir á votar.

Todos estos atropellos, ilegalidades y exacciones inauditas, que aparecen plenamente justificadas y constan de una manera indubitable en documentos originales, evidencian plenamente que lejos de ser el Sr. Mreelles el Diputado natural de aquel distrito, es perfectamente refractario á él.

Pero dice la comision que las protestas del acta de Rivadavia no afectan á la validez de la eleccion; ¿con que no afecta á la validez de la eleccion el que en pleno período electoral se hayan removido nueve Ayuntamientos de los 12 de que consta el distrito, infringiendo el art. 171 de la ley electoral? Los señores jurisconsultos que componen la comision permanente se han lucido, y yo les felicito; no puede ser más flagrante la contradiccion en que se han colocado anulando la primera acta de Rivadavia y emitiendo dictámen favorable á la aprobacion de la segunda, cuando es la que adolece de más vicios de nulidad de cuantas se han presentado en este Congreso.

Yo apelo, pues, del dictámen de la comision, al alto

criterio é imparcialidad de esta respetabilísima Cámara, y termino demandando justicia á todos los Sres. Diputados, y particularmente á los que ostentan el pomposo dictado de constitucionales. No desperdicien la ocasion que se les presenta de demostrar que llevan ese honroso dictado, por su amor, por sus respetos al gobierno representativo, y á la pureza de los procedimtentos electorales, base del genuino sistema parlamenrario.

El Sr. **GONZALEZ VALLARINO**: Pido la palabra pró.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S., como de la comision.

El Sr. **GONZALEZ VALLARINO**: La comision de Actas se dolia de los adjetivos de los señores constitucionales, y hoy tiene que manifestar al Congreso que ya no los siente, porque son todavía peores los adjetivos del Sr. Zayas.

La monstruosidad de esta eleccion de Rivadavia, que el Sr. Zayas ha tenido á bien darnos á conocer bajo la autoridad de su palabra, de gran valía por cierto... (*El Sr. Zayas*: Con documentos.) Su señoría no ha leido ninguno; lo siento: los puede guardar para mejor ocasion; esa monstruosidad, digo, no está probada.

Dice el Sr. Zayas, y voy á contestar de pasada, porque se han de consumir los tres turnos, que son muchas las protestas que se han presentado contra la nueva eleccion de Rivadavia. Yo creo, señores, que no hay necesidad de rebatir este argumento. La fuerza de las protestas no está en su número, sino en las justificaciones que les acompañan; y como aquí no hay justificacion ninguna que pueda conducir con fundamento á la anulacion del acta de Rivadavia, la comision no ha podido tomar en cuenta unas protestas que no son más que la manifestacion de un deseo de muchos ó pocos electores.

¿Qué efectos, pregunta S. S., habrá producido en Rivadavia la anulacion de la primera eleccion de aquel distrito? Habrá producido el efecto del desagrado ó descontento entre los electores del Sr. Andiaga, y del más completo regocijo entre los electores del Sr. Merelles. Estos son los efectos que habrá producido; y si ha producido algun otro efecto general que sea digno de tomarse en cuenta, será el efecto que producen constantemente las decisiones del Congreso, que siempre merecen gran consideracion.

Su señoría ha tocado muy brevemente el punto principal en concepto de los señores que protestan de la eleccion; y aunque yo sea nuevo en estas lides, y mi carácter sea un poco inocente y cándido, no lo es tanto que vaya yo á entrar en esa discusion, para que otro que siga al Sr. Zayas entre en ella en condiciones más ventajosas. Me basta decir que, como S. S. no ha tratado el caso especial de si por excepcion se puede legítimamente hacer más ó ménos alteraciones de Ayuntamientos de un distrito, la comision nada tiene que decir sobre este particular, y se reserva hacerse cargo de él cuando le traten, como parece natural, otros señores que combatan el acta; entonces contestará la comision, y creo que convencerá al Congreso.

Tampoco se ha ocupado del motivo que hubo para la prision del alcalde de Abion, prision que no fué por cierto durante los dias de eleccion, á no ser que sostenga el Sr. Zayas que siempre que se abre un período electoral y hasta que las elecciones terminen, pueden los alcaldes cometer toda clase de faltas y delitos sin que la autoridad judicial ó administrativa pueda proceder contra ellos con arreglo á la ley. Y como S. S. no se ha ocupado de esto, solo tengo que decir que no ha hecho más que citar un hecho natural y corriente, á saber: que se ha preso debidamente á un alcalde, y este hecho no puede afectar á la validez de la eleccion que estamos discutiendo.

Con respecto á esas cédulas falsas y á esas mesas constituidas en los caminos, últimos cargos que ha hecho S. S., tengo que decir lo siguiente: la falsedad de las cédulas solo está declarada por cinco testigos que apenas saben leer y escribir; y no digo más de esto. Y el constituirse una mesa en la vía pública, fué porque se encontró cerrada la puerta del colegio.

Esto es todo lo que ha pasado, segun el Sr. Zayas; pero algo más ha debido pasar, de que nos va á dar cuenta el Sr. Perez Sanmillan, á quien veo impaciente por hablar; y yo, que deseo complacerle, me siento.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Zayas tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **ZAYAS**: El Sr. Gonzalez Vallarino verdaderamente no ha contradicho ninguno de mis argumentos; únicamente ha dicho que tienen los gobernadores autoridad para castigar á los alcaldes que infrigen la ley. Y yo pregunto: ¿cometieron tambien faltas todos los indivíduos de los nueve Ayuntamientos destituidos? Los señores que me seguirán ampliarán mis argumentos, que la comision no ha contestado. Me siento, pues, haciendo constar, que en el caso inverosímil de que el Congreso apruebe el acta del Sr. Merelles, lo único que habrá demostrado este señor, es que tiene más influencia en esta Cámara que en el distrito.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Perez Sanmillan tiene la palabra en contra.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: Vengo, Sres. Diputados, á terciar en el debate que se ha suscitado sobre el acta de Rivadavia, guiado por la justicia y el deseo de que se cumpla la ley y se dé alguna vez el ejemplo de que actas como esta que tengan vicios tan marcados de ilegalidad no pasen en este Congreso, porque esta es la única manera de restaurar algo el sistema electoral, base del sistema parlamentario. He oido cuanto ha dicho mi amigo el Sr. Vallarino; y aunque le conocia de antemano, confieso que esta vez su argumentacion ha superado á mis esperanzas, más por lo que ha callado que por lo que ha dicho. Yo recuerdo muy bien, y creo que todos los Sres. Diputados recordarán, la discusion que hubo á principios de Marzo con motivo de la primera eleccion de Rivadavia; y aún no habrá olvidado el Congreso todas las razones alegadas por la comision permamente de Actas para pedir la nulidad de aquella eleccion: pues bien; yo creo, señores, que estas razones no afectaban tanto á la validez de dicha eleccion como las que hoy pueden alegarse contra la nueva acta cuya aprobacion pide hoy esa misma comision. Porque ¿de qué se trata? Se trata de si la segunda eleccion de Rivadavia es ó no nula, y nada más. Yo no voy á ocuparme de hechos menudos de la eleccion, porque el Sr. Zayas ha expuesto algunos, y el Sr. Carreras, que creo hablará en tercer turno, se ocupará de los demás; yo solamente voy á citar uno ó dos hechos, y las cuestiones legales que de esos dos hechos nacen vendrán á probar que el acta es completamente nula, y solo por un esfuerzo de imaginacion podrá la comision inclinar el ánimo de los Diputados á que voten la validez del acta.

Hay en toda eleccion actos anteriores á ella que pueden y deben afectar su validez, y yo recordaré algunos de aquellos, que deben tenerse en cuenta siempre para discutir las actas. Declarada la nulidad de la pri-

mer acta de Rivadavia, se convocó por medio de un Real decreto, que lleva la fecha de 13 de Marzo, á nuevas elecciones; y yo me dirijo al Sr. Ministro de la Gobernacion para preguntarle: ¿cree S. S. que una vez publicado el Real decreto de convocatoria tenia el gobernador interino, ni aunque fuera el propietario, aun suponiendo que por delegacion tuviera esa especie de dictadura que el Gobierno ha ejercido durante mucho tiempo, que continúa ejerciendo y que yo apruebo, porque yo no vengo aquí á combatir al Gobierno, ¿cree S. S. que el gobernador de Orense tenia facultades legales, no abusivas ó arbitrarias, que éstas las tiene toda autoridad si se las toma y se lo consienten, para destituir Ayuntamientos, para cometer actos de fuerza, contra algunas personas influyentes del distrito, que sostuvieron antes, que querian continuar sosteniendo la candidatura del Sr. Anduaga? Esta es la cuestion; yo creo que no, porque ni el Gobierno tenia facultades para ejercer acto alguno dentro del período electoral, puesto que él mismo se habia desprendido de la dictadura en todo lo que hiciera relacion á las elecciones; y si no las tenia el Gobierno, en quien yo reconozco el ejercicio de la dictadura, y cuyo ejercicio dentro de ciertos límites he aprobado y apruebo, ¿cómo habia de tener facultades el gobernador de Orense, ó el que ejercia interinamente este cargo, para cometer los actos de arbitrariedad que cometió antes de la eleccion? Pero durante el período electoral estos actos son muchos, y no están consignados por dichos de testigos aislados cuyas declaraciones se hayan dado ante un alcalde ó un juez municipal, sino por los oficios originales y las certificaciones expedidas por el secretario del gobierno civil de Orense, las que se refieren á la destitucion íntegra de nueve Ayuntamientos de los 12 de que se compone el distrito; destitucion hecha, no por causas motivadas, no porque dieran razon ni pretesto para ser destituidos, sino por lo que dice el gobernador en una comunicacion original que está en el expediente y que habrá leido la comision, y sino la ha leido, tanto peor para ella, porque probaré que ha dado dictámen sin examinar el expediente. En esta comunicacion se dice: «En uso de las facultades que me corresponden, vengo en destituir á Vd. y demás concejales de ese Ayuntamiento, reemplazándolos con los que al márgen se expresan.» No dice por abusos de esta ó de la otra especie, sino *en uso de las facultades que me corresponden*. Y de esta manera fueron destituidos, como antes he dicho, nueve Ayuntamientos de los 12 de que se compone el distrito. En cuanto á los demás, no fué posible destituirlos totalmente, porque no habia con quien reemplazarlos; pero ese gobernador interino, que no parece otra cosa que un agente especial del Sr. Merelles, destituyó al alcalde y primer teniente de alcalde de esos tres Ayuntamientos, que eran las personas que ejercian la mayor influencia llegado el caso de las elecciones; es decir, que fueron destituidos casi todos los Ayuntamientos; ¿y cuándo se hizo esta destitucion ilegal, arbitraria, sin fundamento alguno? Se hizo dentro del período electoral.

He dicho antes al Congreso, que el período electoral para esta segunda eleccion se abrió en 13 de Marzo último; la comunicacion del gobernador interino destituyendo esos Ayuntamientos y variando la constitucion orgánica del distrito se expidió en 18 del referido mes, esto es, en pleno período electoral; y no solo hay esta circunstancia, sino que antes de destituir estos Ayuntamientos y de alterar esencialmente la constitucion orgánica del distrito, ese mismo gobernador habia pasado diferentes comunicaciones á los mismos Ayuntamientos, requiriéndoles para que nombrasen comisionados que fueran á la capital á recoger las cédulas electorales.

Y despues de esto que se hizo, que era ya en el período electoral, con fecha posterior, ó al ménos con número de salida posterior, se pasan esas comunicaciones por las que fueron destituidos los Ayuntamientos. No cabe, pues, decir que no pudieron esos actos influir en el ánimo de los electores, porque se estaba en pleno período electoral, porque habian empezado, por decirlo así, las maniobras electorales, porque el gobernador habia tomado sus disposiciones. Todo esto se habia ya hecho, y solo cuando se vió la situacion del distrito, solo cuando se vió claro que el distrito rechazaba al Sr. Merelles terminantemente, fué cuando se apeló al último extremo destituyendo á los Ayuntamientos y variando la constitucion orgánica del distrito.

Ya vé el Congreso lo que ha pasado en el distrito de Rivadavia, y esto no lo podrá negar la comision, porque consta por virtud de las mismas comunicaciones originales; y cuando no han podido venir las comunicaciones originales, han venido como justificantes las certificaciones expedidas por el secretario del gobierno civil de Orense.

Y yo pregunto á la comision: ¿cree, por ventura, que todo eso no altera la constitucion orgánica del distrito, que no produce una nulidad evidente del acta que se discute? ¿Pues dónde estamos? ¿Es posible que así se prescinda de las disposiciones de la ley electoral? ¿Es que se ha de obrar por el capricho, por la arbitrariedad, segun que se trate del candidato *A* ó *B*? ¿Ha sido este, por ventura, el criterio de la comision al declarar nula la primera acta del distrito de Rivadavia? ¿Ha sido este su criterio cuando ha propuesto la nulivad de otras actas?

La verdad es que yo no me explico el criterio de la comision tratándose de esta acta, y que nadie puede explicársele por su dictámen. Voy á leer el único considerando que la comision pone en su dictámen, para que pueda juzgar el Congreso las razones en que pretende la comision fundar y justificar su conducta. Pues la comision no dice más que lo siguiente:

«Considerando que si bien por algunos electores se han formulado diversas protestas, no afectan á la validez de la eleccion, ni vienen acompañadas de justificacion concluyente, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta.»

Hé aquí lo único que ha movido el ánimo de la comision para proponer la aprobacion de esta acta. No hay nada relativo al exámen de los antecedentes; no hay nada que pueda justificar en algun modo su dictámen. ¿Pero nos dice algo en este considerando? Que las justificaciones no afectan á la validez de la eleccion. Es decir, que todos esos actos, sobre los cuales llamo la atencion del Sr. Ministro de la Gobernacion, porque no puedo creer que tenga conocimiento de todos esos abusos, no significan nada para la comision. ¿Y qué dice la ley electoral? Está probado todo lo que antes he dicho relativo á las destituciones de los Ayuntamientos, á los paseos de tropas, á llevar presos á los electores, y á otros abusos, por medio de los testigos ante el juez municipal ó el de primera instancia con citacion de promotor fiscal; porque no se puede pretender que se hiciera con citacion del Sr. Merelles, que no hubiera acudido; está probado por medio de justificaciones que hacen fé en los

tribunales, y que bastarian para decretar un interdicto si de esto se tratara.

Pues ahora bien: ¿qué es lo que dice el art. 171 de la ley electoral en su caso cuarto?

«Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la eleccion se verifique.»

Pues si separar empleados subalternos es delito electoral, ¿cómo no lo ha de ser separar, destituir Ayuntamientos enteros y separar los alcaldes? Pues si afecta á la eleccion la separacion de esos empleados de los Ayuntamientos, ¿cómo no ha de afectar á la eleccion la separacion de los Ayuntamientos? Esto es patente; aquí no valen retiradas; y aunque yo sé los muchos recursos con que cuenta el Sr. Vallarino, dado que conteste á esto. Porque el artículo dice: «siempre que puedan afectar de alguna manera á la eleccion;» y yo dejo á la consideracion de la Cámara si puede ó no afectar á la eleccion lo que se ha hecho con los Ayuntamientos de aquel distrito. ¿No creeis que eso ejerce coaccion no indirecta, como dice la ley, sino directa sobre los electores? ¿Creeis que puede influir en el ánimo de los electores la separacion de un empleado, y que no puede influir la destitucion de Ayuntamientos, cuando se expresa de una manera clara en favor de un candidado y en contra de otro? Pues qué, la destitucion de los Ayuntamientos de más importancia en el distrito, ¿no ha de influir en el ánimo de los sencillos habitantes de los pueblos? Pues si no tienen medios de resistir, si están acostumbrados á respetar los acuerdos de esas autoridades, ¿cómo no habian de influir sobre ellos cuando sus actos eran abusivos? ¿No habian de ejercer influencia, no habian de ejercer coaccion, no indirecta, como dice la ley, sino directa, todos esos actos del gobernador interino de Orense? Yo dejo la resolucion de esta cuestion al Congreso, rogándole que tenga en cuenta que la comision, sin dar razones, sin causa y sin motivo, se ha limitado á decir: «propongo al Congreso que declare la validez de esta acta.»

Pero he dicho que hay actos que acompañan á la eleccion que pueden marcar perfectamente el camino que ha seguido aquella y el resultado que habia de dar. Y es natural; variados los Ayuntamientos por completo en nueve pueblos, separados los alcaldes de aquellos otros en los cuales no se hizo alteracion completa por que no habia con quien reemplazarlos, llega la eleccion, y en ella ha habido tal falta de prevision, que á pesar de lo bien preparadas que estaban las cosas, puede decirse que ellos mismos han caido, digámoslo así, en el lazo.

Los electores que han tratado de esa manera despiadada al Sr. Merelles, y digo despiadada porque han demostrado que ni ellos ni el elegido tienen influencia en el distrito, aunque sea de allí, y precisamente por eso ha perdido el Sr. Merelles toda su influencia; digo que han tenido tan poca aprension, que en el Ayuntamiento de Beaniz, compuesto de un personal adicto al Sr. Merelles, llegó el dia de la eleccion y se presentaron á votar la mesa 276 electores, y llamo la atencion del Conreso sobre este hecho. ¿Cuál creeis que fué el resultado de esta eleccion? Y este hecho está en el acta original; y si la comision lo niega, yo pediré que se lea. Pues el dia de la votacion de la mesa tomaron parte en la eleccion 276 electores, y 276 votos tuvo el presidente, lo cual no tiene nada de particular, porque no se vota nada más que uno; pero cada secretario tuvo tambien los mismos 276 votos. Es decir, que los electores dijeron: aquí que no pecamos; el alcalde y los secretarios son nuestros, pues vamos á hacer la historia del cuento: nosotros lo guisaremos y nosotros lo comeremos. Votó pues, cada elector cuatro secretarios, y de ahí que lo mismo el presidente que los cuatro secretarios obtuvieran 276 votos. ¿Quereis más prueba de la nulidad del acta? Pues si esto sucedió el dia de la votacion de la mesa, ¿qué no habria en los otros tres dias? ¿Quién era el desdichado que se atrevia allí á votar en favor del Sr. Anduaga ó en contra del Sr. Merelles, cuando llevaba la seguridad de que los votos que se dieran al Sr. Anduaga ó á otro cualquiera se le habian de aplicar al Sr. Merelles? Pues esto que sucedió allí, ha sucedido en todas partes; y donde no ha sucedido, porque no ha podido suceder hasta cierto punto, ha sido en aquellos Ayuntamientos que no fueron renovados en su totalidad; en aquellos Ayuntamientos donde habia quedado la levadura de la buena Administracion, en los que habia respetado el gobernador interino de Orense. Allí se hicieron las elecciones en toda regla, y en esos distritos, á pesar de estar intervenidas las mesas, ha tenido una gran mayoría en unas y unanimidad en otras el Sr. Anduaga. Es decir, que á pesar de la lucha que han sostenido sus amigos, porque él no ha luchado; á pesar de la lucha que han sostenido los que no podian ver la candidatura del Sr. Merelles, que la rechazaba el país, como he demostrado; á pesar de esa lucha constante con el gobernador de Orense, con el capitan de la Guardia civil; á pesar de todo esto; á pesar de haber cambiado los Ayuntamientos; á pesar de haber alterado las condiciones esenciales de la eleccion, todavía el señor Anduaga ha tenido más de 1.000 votos. Y cuando llueve sobre mojado; cuando esto viene despues de haberse declarado nula un acta que no revestia los caractéres de gravedad que ésta reviste, ¿qué debian hacer la comision y el Congreso? Yo no me atreveria á decir que proclamaran la candidatura del Sr. Anduaga; lo que sí creo que debia hacer era proponer la nulidad de esa acta y privar á ese distrito de representacion en el Congreso por esta vez, ya que no ha sabido reprimir las arbitrariedades y los abusos de esas autoridades caprichosas, ó los desmanes de los electores.

Así se lo pido en último término al Congreso, ó que acuerde por lo ménos que se deseche el dictámen de la comision y se proceda á nuevas elecciones en el distrito de Rivadavia.

El Sr. **GONZALEZ VALLARINO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GONZALEZ VALLARINO**: Tampoco he de entretener mucho tiempo al Congreso al contestar á mi estimadísimo amigo el Sr. Perez Sanmillan.

En realidad, todas estas cuestiones son fáciles de mantener con cierto interés, y aun teniendo la palabra y el entendimiento del Sr. Perez Sanmillan se las puede conceder cierta importancia, prescindiendo del criterio por el cual han de resolverse.

Su señoría dice que aquí se han cometido abusos dentro del período electoral, porque abusos son esas destituciones, en todo ó en parte, de los Ayuntamien-

tos; pero no nos ha dicho S. S. cuándo comienza el período electoral con arreglo á la ley (*El Sr. Perez Sanmillan pide la palabra*); porque yo no puedo creer, yo no creeria al Sr. Perez Sanmillan, aunque se lo oyera, que á un jurisconsulto como S. S. le parezca poco lo que hacia Caracalla, que al fin y al cabo, y aunque altos y en letra menuda, ponia sus decretos al público, y exija que obliguen los decretos de convocatoria antes de que se publiquen en la *Gaceta*.

Desde el dia 13, fecha del decreto de convocatoria, quiere darle efecto el Sr. Perez Sanmillan; pero la convocatoria no se hizo hasta el 19; y suponiendo que desde esa dia tuviera fuerza obligatoria, lo cierto es que esas modificaciones necesarias que tuvieron que hacerse el 18 precedieron al período electoral.

Hay aquí una cuestion fácil y sencilla que hay que plantear resueltamente, y que si á los señores que combaten el acta no les parece bien, pueden presentar una modificacion de ley. Por una razon fácil y sencilla de entender, y que todos comprendereis, quiere la ley, y debia querer la ley constitucionalmente, que no estuvieran mucho tiempo, ó estuviesen el menor tiempo posible sin representacion los distritos, que son parte de la Nacion, dentro de las Córtes, y ha establecido una regla excepcional para las segundas elecciones, y ha tenido buen cuidado de establecerla, como siempre debe establecerse, el derecho excepcional de una manera clara y terminante. Dentro de la ley electoral no se cuenta otro período, no se cuenta otro término desde la fecha del decreto más que el perentorio término que concede esa ley para que el Gobierno traiga un Diputado cuando se han anulado las primeras elecciones.

El art. 131 dice terminantemente que dentro de los diez dias despues de declarada la vacante, tendrá obligacion el Gobierno de convocar los comicios, y que se han de verificar las elecciones dentro de veinte dias, á contar desde la fecha de la convocatoria; ¿y eso quiere decir que ese derecho excepcional, cuya razon acabo de dar al Congreso, que como excepcional ha sido necesario consignarlo, se convierta en ley general y entre, contra toda doctrina de jurisprudencia en la ley, hasta el punto de que los términos se cuenten, no desde los períodos en que se abran las elecciones, no desde la notificacion, sino desde la fecha de los decretos? ¿A dónde iríamos á parar por este camino? Yo lo dejo á la consideracion de mi querido compañero el Sr. Sanmillan.

El art. 174 invocado por S. S., no se refiere á ese derecho excepcional, sino que dice que no se pueden hacer alteraciones que influyan en la eleccion, en los colegios desde la convocatoria; y vea S. S. cómo entrando en la ley, como no puede ménos, máximas generales de derecho, cómo saliéndose del privilegio y la excepcion, ya no vuelve á hablar de fecha de convocatoria.

Yo creo que habrá quedado S. S. convencido; y si pudiéramos perder de vista la disposicion de ese artículo y la explicacion sóbria que acabo de dar al art. 131, esa distincion, esencial porque está en la ley, todavía podia decir con razon á los que impugnan la eleccion de Rivadavia, que han querido quedarse con el argumento para exponerlo estos dias, y no ponen precisamente las cosas en claro para evitar esta discusion; porque aun dentro de ese período electoral, aun despues de convocados los comicios y conocida la convocatoria, el Gobierno puede, por causa legítima, hacer alteraciones en los Ayuntamientos; y creo que es causa legítima, y causa en que se puede fundar esa alteracion, cuanto pasó en la eleccion anterior, para que el Gobierno tuviera, no el derecho, sino la obligacion de evitarlo en lo sucesivo, evitando así, como lo ha evitado, que se reproduzcan los amaños, ¡las ilegalidades, las verdaderas coacciones que se cometieron en la eleccion anterior, y que este Congreso condenó con su voto de nulidad de aquellas actas.

Pero hay más, Sres. Diputados: ¡medradas estarian las oposiciones si aquí se adoptara el criterio del señor Perez Sanmillan para sostener la tésis que ha venido sosteniendo! No habria Gobierno que tuviera que temer las fuerzas de las oposiciones; con solo una modificacion hecha en los Ayuntamientos dentro del período electoral, quedaba derrotado el candidato de oposicion; porque hay que tener en cuenta que en estas elecciones se sostiene la validez del acta de Rivadavia y la proclamacion de un candidato de oposicion manifiesta. De suerte que, en puridad de verdad, lo que aconteceria si se anulara este acta, es que habia anulado el acta el Gobierno para que no se sentara el Sr. Merelles en esos bancos.

No quiero entrar, porque no quiero cansar al Congreso repitiendo aquí datos y argumentaciones, no quiero entrar en la discusion que ha tocado ligerísimamente el Sr. Perez Sanmillan, relativa al valor y á la eficacia de esas informaciones. Decia S. S. que presentadas en juicio esas informaciones, producirian prueba plena. Yo creo que S. S. no seguirá sosteniendo esa teoría como la ha sostenido por un momento, y me figuro que habrá desistido de ella tan pronto como se ha sentado en su banco. Ni hay tampoco para qué comparar los efectos de esas informaciones con los interdictos cuya principal fuerza consiste, despues de citar á la parte contraria, en la fianza que se presta. Ni hay para qué venir á discutir aquí asuntos que son puramente técnicos.

Y esto es todo lo que tengo que contestar al Sr. Perez Sanmillan; sentiria que le pareciera poco á S. S., puesto que, aun cuando ha hecho indicaciones de alteraciones ejecutadas en algunos de los colegios electorales, yo creo que S. S. ha entrado en el terreno del señor Carreras y Gonzalez; y si le parece bien al Sr. Perez Sanmillan y lo permite, dejaré la contestacion de ese punto para cuando el Sr. Carreras y Gonzalez entre á discutir al detalle todos esos hechos que se han denunciado por los electores del Sr. Anduaga, es decir, no por los electores del Sr. Anduaga, porque al Sr. Anduaga se le hace representar aquí la comedia de *El Médico á palos*. El Sr. Anduaga ha manifestado una y mil veces que no deseaba representar el distrito de Rivadavia, y el Sr. Anduaga ha hecho esta manifestacion de una manera explícita en el seno de la comision misma. El Sr. Anduaga, segun nos ha dicho el Sr. Zayas, como para garantirse á sí propio de cualquier tentacion que pudiera acometerle en cuanto á pretensiones electorales, ha tomado una posicion oficial. No por esto niego yo que el Sr. Anduaga tenga grandes simpatías en Rivadavia, y las tendria mayores si le conocieran en aquel distrito.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero Robledo): Desde que el Sr. Zayas formuló el primer cargo de atropello escandaloso por la variacion de algunos Ayuntamientos del distrito de Rivadavia, sentia la ne-

cesidad y el deseo de tomar parte en la discusion, aunque encontraba una fortísima resistencia en el deseo que á la par existe y ha existido desde el primer instante en el Gobierno de permanecer neutral en las cuestiones de actas. Pero yo no podia ni puedo de ninguna manera dejar abandonados y sin contradiccion los cargos que se han formulado aquí contra el gobernador interino de Orense, porque no seria justo ni equitativo que dejara de hacer una impugnacion más acalorada, si cabe, á semejantes cargos, salida de indivíduos de la mayoría, cuando este cargo rudísimo ha sido el fundamento de los ataques de la oposicion, de los ataques de los Diputados de la minoría. Porque prescindiendo de que haya podido ser un dia antes ó un dia despues más ó ménos aproximado al período electoral, la verdad es que en estas circunstancias extraordinarias el Gobierno ha tenido tambien la facultad extraordinaria y la necesidad extraordinaria de nombrar los Ayuntamientos; y que los Ayuntamientos nombrados por el Gobierno han presidido las elecciones generales, y el Gobierno ha sostenido, y la mayoría ha votado y sancionado, que el ser algunos Ayuntamientos nombrados por el Gobierno no constituia nulidad en las elecciones, si no se demostraba que esos Ayuntamientos habian ejercido coacciones, falsedades ú otros delitos de aquellos que afectan á la eleccion y la invalidan. Por consecuencia, tratándose en este momento de un indivíduo de la oposicion que viene á votar contra el Gobierno, es un deber ineludible en mí el levantarme á recordar á los Sres. Diputados qué es lo que han votado al examinar las actas, cuál es la conducta que hemos observado en este punto, y de la cual no nos hemos separado nunca.

Y así, establecido esto en términos generales, yo tengo que hacer una impugnacion que no admite réplica, á los ataques que han presentado el Sr. Zayas y el Sr. Perez Sanmillan, no porque sean ataques al acta, sino porque son ataques á una autoridad dignísima que ha merecido y merece la confianza del Gobierno, y que ha procedido en este punto concreto por instrucciones terminantes y especiales del Gobierno.

¿Qué ha sucedido aquí? Que el Congreso anuló el acta de Rivadavia en la primera eleccion; que segun resultó del debate, la anuló por abusos de unos Ayuntamientos del distrito de Rivadavia; que en términos regulares y en un período normal, una nulidad como esta lleva consigo el tanto de culpa á los tribunales contra las autoridades que han ejercido coacciones; que sin duda la comision, teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales en que se encontraban esos Ayuntamientos, y á pesar de que fundó en los abusos de éstos la nulidad del acta, no pasó el tanto de culpa á la autoridad judicial; y dados estos hechos, ¿que era lo que tenia que hacer el Gobierno? El Congreso acordó que el acta era nula por los abusos á que me he referido; abusos llevados á cabo por algunos Ayuntamientos, y el Gobierno se encontró en una situacion excepcional, puesto que esos Ayuntamientos existian por nombramiento del Gobierno mismo. ¿Qué habia que hacer á fin de que no se reprodujeran esas coacciones, á fin de que no hubiera necesidad de anular segunda vez el acta? Remover los obstáculos que se suponian causa de esos atropellos; cambiar los Ayuntamientos y poner otros para que hubiera libertad electoral.

¿Hay en esto alguna irregularidad? Si hay alguna irregularidad, provendrá de hallarnos en una situacion que se está legalizando. ¿Pero es esta una irregularidad grave? ¿No es este uno de esos casos que el Congreso puede resolver con completa libertad? ¿Qué habia de hacer el Gobierno, respetar ó no respetar el fallo del Congreso, respetar ó no respetar á esos Ayuntamientos que, segun habian declarado las Córtes, habian violentado y falseado la eleccion de Rivadavia hasta el punto de que la Cámara habia dado el primer ejemplo en esta legislatura de anular el acta de un Diputado de la mayoría?

De esta manera es como hay que mirar las cosas; y miradas de este modo, yo pregunto si hay aquí cargo alguno para el gobernador de Orense, ó, mejor dicho, no para el gobernador de Orense, sino para el Gobierno; porque, repito, que aquella autoridad ha procedido por inspiracion del Gobierno, y el Gobierno á su vez ha procedido por respetos al acuerdo del Congreso y para llevarlo á efecto.

Yo pregunto: si el Congreso creyera ahora que no se debieron remover esos Ayuntamientos (podrá creerlo así, porque naturalmente es dueño de sus actos), ¿cuál seria la situacion en que se encontraria el Gobierno? Supongamos que el Congreso anulara por segunda vez este acto; la Presidencia de la Cámara lo comunicaria al Ministro de la Gobernacion, éste miraria los motivos que el Congreso habia tenido para tomar este acuerdo, repondria los Ayuntamientos que habia cuando la primera eleccion, vendria otra nueva, y se anularia tambien el acta. En esta situacion se encontraria el Gobierno, y yo ruego á los Sres. Diputados que se fijen en este particular.

Habrá otros hechos en el acta sobre los cuales no me incumbe discutir; pero he tenido que levantarme para defender á la autoridad, para defender al Gobierno, y para rogar á los Sres. Diputados afectos al señor Anduaga, y para rogar á todos los Diputados de la mayoría, que no incurran, exagerando los hechos, en el error en que han incurrido las oposiciones, porque ningun indivíduo de la oposicion hubiera formulado cargos más graves, cargos más duros que los que han formulado queridísimos amigos mios para defender á un candidato que es afecto tambien á la política del Gobierno.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: En primer término, tengo que decir á la comision que el Real decreto de convocatoria se firmó en 13 de Marzo y se publicó el dia 18. (*El Sr. Gonzalez Vallarino*: El 19.) El 18; y con fecha posterior y antes del decreto destituyendo á los Ayuntamientos, el gobernador, cumpliendo el de convocatoria, dirigió comunicaciones á los Municipios para que nombrasen comisionados que fueran á la capital á recoger las cédulas electorales; es decir, que dentro del período electoral fué cuando se dirigieron esas comunicaciones, con fecha anterior al decreto destituyendo los Ayuntamientos. Por consiguiente, esas destituciones no pudieron hacerse; esas destituciones son ilegales, y por medio de ellas se han ejercido violencias directas que yo he calificado como debia hacerlo.

Yo siento tener que venir aquí, y lo digo con pena, á defender al Gobierno. Con extrañeza he oido decir al Sr. Ministro de la Gobernacion que los ataques que yo he dirigido con motivo de esta acta, son los mismos que las oposiciones han dirigido al Gobierno de S. M. con motivo de las elecciones, y me parece que mi queridísimo amigo el Sr. Ministro de la Gobernacion está en un error.

¿Qué ha dicho la oposicion, Sres. Diputados? Ha dicho que estas elecciones tenian un vicio de ilegalidad, porque no se ha procedido á legalizar la situacion del país como es debido, llamando al cuerpo electoral á elegir primero los Ayuntamientos, despues las Diputaciones provinciales y por último las Córtes. ¿Por ventura he dicho yo eso? No; yo acepto la dictadura, porque la ha ejercido el Gobierno en beneficio del país; pero al publicar el decreto de convocatoria cesó la dictadura, y desde el 31 de Diciembre no ha podido hacer ninguna destitucion ni remocion de Ayuntamientos; y desafío al Sr. Ministro de la Gobernacion á que me diga que ha destituido algun Ayuntamiento hasta despues de verificadas las elecciones, á no ser que hayan cometido alguna falta grave, porque en ese caso sí tiene facultades para destituirlos.

Pero el caso presente no es así, pues si la comision ha encontrado que esos Ayuntamientos en la primera eleccion habian cometido delitos, ha debido pasar el tanto de culpa sin tener consideraciones, ó pedir el cumplimiento de la ley. Pues cuando no mandó sacar el tanto de culpa, tengo el derecho de creer que esos Ayuntamientos cometerian cuando más alguna falta muy leve, pero que no habia nada justiciable.

Publicado, pues, el decreto de convocatoria y abierto el período electoral, y despues de haber pasado el gobernador á los alcaldes una comunicacion para que se presentaran en la capital, es cuando se le ocurre al gobernador destituir nueve Ayuntamientos de los 12 de que se compone el distrito; y yo pregunto: ¿y esto no produce la nulidad de la eleccion?

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero Robledo): El Sr. Perez Sanmillan me da la razon. Dice S. S.: yo tengo la seguridad de que el Sr. Ministro de la Gobernacion no ha separado ningun funcionario público desde que se inició el período electoral, á ménos que no hayan cometido alguna falta. Pues ese es el caso presente, que esos Ayuntamientos habian cometido faltas.

Y voy á ser más franco; no pensaba tomar parte en esta discusion, pero tengo necesidad de defender á una autoridad del Gobierno: lo ocurrido fué lo siguiente, y voy recordando algunos hechos. Por respetar el período electoral, tuve que respetar esos Ayuntamientos, contra las repetidísimas quejas que llegaron á mí, de que torcian la voluntad de los electores. Como se estaba en el período electoral, yo no tenia motivos para poder separarme de las prescripciones de la ley; vinieron las elecciones; vinieron los abusos; vino la nulidad del acta de Rivadavia; y hay aquí una cosa que distingue mucho esta eleccion parcial de las elecciones generales, y es, que como para enmendar los defectos de ese distrito, para garantir la libertad electoral, yo no podia tomarme plazo ninguno, porque inmediatamente que el Congreso me comunica la vacante tengo la obligacion de llevar el decreto convocando á elecciones... (*El Sr. Perez Sanmillan*: Son diez dias de plazo segun la ley.) Seria lo mismo; y advierto otra cosa: cuanto más próximo á ellas se pueda hacer el cambio de Ayuntamientos, ménos influirán en la eleccion, porque los Ayuntamientos tendrán ménos tiempo para verificarlo. Pero es el caso que aquí no hay tal influencia, porque eso lo ha demostrado el Sr. Perez Sanmillan; toda su argumentacion ha girado sobre el cambio de Ayuntamientos, pero no ha dicho que esos Ayuntamientos cambiados hayan cometido este ó el otro abuso. Por eso esos Ayuntamientos se han cambiado, porque no habia más remedio, por obedecer las resolucion de las Córtes; y si las Córtes declaran hoy nula la eleccion de Rivadavia, yo, que he de ser respetuoso con ellas, sin tener consideracion á afecciones personales, vuelvo á separar esos Ayuntamientos y á reponer los anteriores; vendria otra eleccion con esos Ayuntamientos, y volveria á ser nula, y esto seria el cuento de nunca acabar; solamente que aquí pasa una cosa; y es, que la discusion del acta primera de Rivadavia fué más pintoresca en la relacion de los abusos que se cometieron, porque fueron en más número; mientras en ésta no se habló más que de un cambio de Ayuntamientos que el Gobierno ha mandado hacer, queriendo respetar y obedecer las prescripciones de las Córtes.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Perez Sanmillan tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: Siento mucho volver á rectificar.

Dice el Sr. Ministro: aquellos Ayuntamientos habian cometido faltas, y al verse el Gobierno con el acuerdo de las Córtes, lo ménos que podia hacer era quitar esos Ayuntamientos, para que las faltas no se volvieran á repetir. Acepto esta explicacion; pero desde el dia que se pasa el acuerdo del Congreso para hacer la convocatoria, tiene el Gobierno un plazo de diez dias para llevarla á cabo; y si dentro de ese término el Gobierno hubiera separado los Ayuntamientos en uso de sus facultades dictatoriales, hubiera tenido algun fundamento en que apoyarse. Pero es el caso que el Gobierno no lo hizo así.

Dice el Sr. Ministro: pero es que esos Ayuntamientos cometieron una falta. Pues si ha habido faltas por parte de esos Ayuntamientos, ha debido decirse así en la comunicacion pasada á esos Ayuntamientos, ó sea en el traslado de la Real órden del Ministerio de la Gobernacion. Y lejos de haberse hecho así, no hay más que una comunicacion del gobernador interino (á quien el Sr. Ministro, que es tan bueno, sin duda quiere cubrir con su manto) en que se dice: «en uso de las facultades de que estoy revestido, he tenido por conveniente destituir á Vds.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero Robledo): No es que yo sea tan bueno que quiera cubrir con mi manto al gobernador de Orense; es que yo le faculté para remover esos Ayuntamientos, diciéndole que me enviara despues la propuesta de los que habian de reemplazarles para aprobarla. La comunicacion esta y la propuesta no constan en el acta; pero de Gobernacion se pueden mandar para satisfacer al Sr. Perez Sanmillan.

Pero ahora dice S. S.: yo perdonaria este cambio de Ayuntamientos si se hubiera hecho dentro de los diez dias que tiene de término el Gobierno para hacer la convocatoria; de modo que si se hubiera hecho tres ó cuatro dias antes de la fecha en que se hizo, no le hubiera importado á S. S. Pues entonces, presentados ya los argumentos ó sofismas en este sentido, diré á S. S. que el decreto de convocatoria no se publicó hasta el 19, aunque aparece con fecha del 13, porque S. M. se hallaba fuera de Madrid. De modo que la variacion de esos Ayuntamientos se hizo antes del período electoral.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: El decreto se publicó el 18. (*Un Sr. Diputado de la comision*: El 19 vino

en la *Gaceta*.) Pero aun cuando la variacion hubiese sido dentro del término legal, no por eso hubiera dejado yo de combatirla.»

Sin más debate se puso á votacion el dictámen, y fué aprobado, quedando admitido y proclamado Diputado el Sr. D. Adolfo Merelles.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda proclamado Diputado el Sr. Merelles.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen sobre la proposicion de ley eximiendo del pago de derechos de arancel la tubería de hierro con destino á la conduccion de aguas á la villa de Rivadesella.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice *al* Diario *número* 39, *sesion del* 10 *de Abril, y* Diario *núm.* 44, *sesion del* 22 *de idem*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre la totalidad de este dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se pasó á la discusion por artículos, y sin debate alguno fueron aprobados los dos de que constaba el dictámen, en la forma siguiente:

«Artículo 1.° Se exime al Ayuntamiento de Rivadesella del pago de derechos de arancel por la tubería de hierro introducida para el abastecimiento de aguas potables á dicha villa.

Art. 2.° Se reintegrará por el Tesoro al Ayuntamiento de Rivadesella la cantidad de 6.104 pesetas 64 céntimos, que ha acreditado tener satisfecha por dicho concepto.»

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): El proyecto de ley pasará á la comision de Correccion de estilo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen sobre la comunicacion del Gobierno pidiendo autorizacion para poder disponer de los Diputados militares.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice tercero *al* Diario *núm.* 40, *sesion del* 10 *de Abril*), dijo

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): A este dictámen hay una enmienda del Sr. Marqués de Sardoal que dice así:

«Los Diputados que suscriben ruegan al Congreso se sirva admitir la siguiente enmienda al dictámen de la comision encargada de informar sobre la autorizacion solicitada por el Gobierno para disponer de los señores oficiales generales que sean Diputados:

«Para poder utilizar el Gobierno los servicios de los señores oficiales generales que sean Diputados, dirigirá préviamente al Congreso, en cada caso particular, una comunicacion expresiva del Diputado en quien haya de recaer el nombramiento, de las causas que lo motiven, y el documento en que se acredite la conformidad del interesado para desempeñar las funciones que se le confian, si el Congreso así lo acuerda.»

Palacio del Congreso 18 de Abril de 1876.=El Marqués de Sardoal.=Juan de Anglada.=Emilio Castelar.=El Duque de Veraguas.=Antonio Romero Ortiz.=Práxedes Mateo Sagasta.=Ventura Olavarrieta.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Sardoal tiene la palabra para apoyar su enmienda.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Voy, Sres Diputados, á apoyar en brevísimas palabras la enmienda cuya lectura acaba de oir el Congreso. Por el asunto de que se trata, por el número y respetabilidad de las firmas, excepcion hecha de la mia, que le autorizan, y por lo poco que sobre ella he de decir, comprenderá el Congreso que no es este un caso de aquellos que como pretesto invocan las oposiciones para darse cita y combatir la política del Gobierno. Es un punto al parecer insignificante; pero por más que insignificante parezca, entraña en mi concepto tal gravedad que yo, y conmigo las dignísimas personas que han tenido la bondad de darme su firma para someter este asunto á la deliberacion del Congreso, creemos que no es posible dejar de llamar la atencion de la Cámara y señalar los gravísimos inconvenientes que se seguirian de aprobar lo que propone el dictámen de la comision.

Con pretesto ó con motivo de creer el Gobierno, aún no terminada, por lo ménos en sus consecuencias, la guerra civil; y por haber declarado la conveniencia de que continúen en el estado en que antes se encontraban dos grandes cuerpos de ejército, se creyó el Gobierno en el caso de necesitar los servicios de algunos oficiales generales á la sazon Diputados, y creyó que ni estos generales se negarian á desempeñar las funciones á que el deber y su patriotismo les llamara, ni las Córtes, por otra parte, negarian su conformidad á lo que pudieran exigir los intereses del ejército. No culpo, pues, ni censuro en el fondo el proyecto del Gobierno, ni el Gobierno podia prescindir de solicitar el concurso de los oficiales generales, cualquiera que fuese su situacion, ni las Córtes, si de ellas dependiera, habian de negar al Gobierno, así por parte de la mayoría como por parte de las oposiciones, la parte de concurso que el Gobierno necesitara para todo aquello que tuviera por objeto combatir á los enemigos de la libertad.

Digo, pues, que no censuro en el fondo (ni siquiera quiero entrar en el terreno de las intenciones) la comunicacion del Gobierno; pero creo que tal vez por la precipitacion, por la premura de las circunstancias, ó por no haberse fijado con la madurez y detenimiento necesario en estos asuntos, el Sr. Ministro de la Guerra y sus dignos compañeros incurrieron en un error, que afortunadamente se puede rectificar con provecho de todos y sin perjuicio de nadie.

La cuestion, señores, tiene dos aspectos; no me negareis que buena ó mala (yo buena la consideré puesto que contribuí á su redaccion y luego la voté), existe una ley de incompatibilidad; y todos sabemos que en esta ley de incompatibilidad, más rigurosa que las anteriores leyes sobre esta materia, se prevee terminante y taxativamente el caso en que cualquier Diputado recibe gracias, honores, empleos ó comisiones con sueldo, y se establece que los agraciados de tal suerte, ya pertenezcan al órden civil ya formen parte del Estado Mayor general del ejército, no solo como en otras leyes se establece, queden sujetos á reeleccion, sino que *ipso facto* pierdan desde luego el carácter de Diputados, y no puedan ser reelegidos hasta las primeras elecciones generales. Hé aquí, señores, el texto de la ley; no vayamos á discutirlo, que no así como de pasada pueden discutirse las leyes, sino por los medios y por los procedimientos anteriormente establecidos, y á los cuales hace falta tributar respeto, si las leyes han de revestir la solemnidad, la eficacia y el respeto que deben tener y revestir.

La comunicacion del Gobierno al pedir á las Córtes autorizacion, no una autorizacion determinada y para un caso concreto, sino una autorizacion en globo, sin tiempo fijo, sin plazo, sin condicion de ninguna espe-

cie para disponer de los militares que se sientan en estos escaños, sin que pierdan su carácter de Diputados, ha venido de una manera indirecta á derogar una ley anterior. Pues bien, señores; para derogar una ley hay un procedimiento, este procedimiento está marcado en nuestro Reglamento; ¿y hay derecho á modificar por medio de un dictámen como ese un precepto de una ley vigente? ¿Es propio de Gobiernos que se llaman conservadores, es propio de hombres de ley? Seria una verdadera anarquía; seria para todos peligroso el que se sentara el precedente de que por un simple acuerdo de las Córtes pudieran alterarse preceptos legislativos.

He dicho que no quiero entrar en las intenciones del Gobierno, porque si yo fuera á entrar, y sin más que tratar de llevar el convencimiento al ánimo del Gobierno y de la comision para que se sirva admitir la enmienda, y al ánimo de la Cámara para que en todo caso la sancione con su voto; si yo tratara de hacer un discurso de oposicion, yo, señores, en el terreno de las hipótesis, y no ciertamente de las más aventuradas, podia suponer que habian sido pecaminosas las intenciones del Gobierno. Este es, señores, uno de los aspectos de la cuestion; el aspecto que se refiere á la modificacion de una ley vigente, y el precedente vicioso que sentaria el hecho de que se pudiera modificar una ley por un simple acuerdo de una sola Cámara, porque esto, como acuerdo de las Córtes, aquí se inició y aquí terminaria, y no ha de pasar ciertamente á otro Cuerpo Colegislador ni á la Corona para que lo sancione, y no podrá ser ley mientras no resuelva la otra Cámara con un voto semejante al que recibiera en ésta, y mientras la Corona no lo sancione y promulgue; resultará, digo, que si por un simple acuerdo de una sola Cámara, tomado tal vez bajo la presion de las circunstancias políticas, obedeciendo á determinadas exigencias, sin la madurez debida, sin el detenido exámen que tales cuestiones merecen, sin reunir uno solo de los requisitos esenciales ó accidentales que los acuerdos de la Cámara deben revestir para formar y constituir un verdadero precepto legislativo, vendremos á sentar el precedente de destruir de una manera indirecta y como de pasada, por un procedimiento desconocido hasta ahora, y poco respetuoso para la legalidad, vendremos á sentar el precedente de destruir principios legislativos anteriormente establecidos, á la sazon vigentes, y por todos admitidos.

Yo someto á la consideracion del Congreso si este aspecto de la cuestion no tiene por sí solo bastante importancia para que el Gobierno en primer término, la comision en segundo y luego la Cámara se fijen bien sobre la índole del asunto; y ya que no modifiquen en su esencia el proyecto ni renuncien al objeto de la comunicacion del Gobierno, lo modifiquen en su forma de modo que deje á salvo los grandes principios que á todos nos interesan, porque ellos constituyen la base esencial y el fundamento del sistema representativo.

Pero hay, Sres. Diputados, otro aspecto de la cuestion, no ménos importante que el que acabo de hacer presente al Congreso. Si por una parte la ley de incompatibilidades se destruye, no es ménos cierto que de aprobarse el dictámen tal como la comision lo presenta y en la forma que el Gobierno quiere que se apruebe, se infiere una gravísima ofensa á la representacion de los Diputados, porque de aquí resultaria la negacion del principio de la inviolabilidad del Diputado, convirtiendo en una realidad inmediata y dolorosa aplicable á una parte de los Sres. Diputados, que más tarde se iria ampliando á todos los demás, lo que hace poco tiempo era una amenaza que en lontananza se bosquejaba. Señores Diputados, el carácter que imprime en un ciudadano la alta investidura de la representacion nacional es de tal naturaleza, que todos los demás cargos, todo otro carácter de la persona elegida por los comicios, desaparece siempre y se sobrepone á cualquier otro cargo de la más alta investidura, la Representacion nacional. Un teniente general, un mariscal de campo, un militar, cualquiera que sea su graduacion aunque no sea la de oficiales generales, una vez elegido es completamente independiente de todos sus jefes naturales, es completamente independiente del Ministro de la Guerra. ¿Por ventura se cree que esta independencia, que este rompimiento de vínculos entre sus subordinados y sus jefes puede envolver peligro para las necesidades del ejército? Ocasion ha sido de pensarlo, ocasion será de pensarlo, declarando la completa y absoluta incompatibilidad entre el ejercicio del cargo de Diputado y los empleos militares.

Pero desde el momento en que se admite la capacidad para desempeñar el cargo de Diputado, para merecer la confianza de los comicios y para ocupar un asiento en el templo de las leyes, el carácter de los que han obtenido tal representacion desaparece completamente ante la representacion más alta; y generales, brigadieres ó coroneles valen tanto como el Sr. Ministro de la Guerra cuando está callado, más que S. S. cuando en nombre de la Nacion le interpelan y examinan sus actos, ó le exigen, con arreglo á las prácticas del sistema representativo, la responsabilidad ministerial. Y como la independencia moral y material, como la independencia para el desempeño de las funciones que en sí envuelve el ejercicio de los derechos, que en sí envuelve la investidura de Diputado, necesita de una ámplia de una completa, de una absoluta libertad, yo sostengo la tésis que he anunciado, porque de no sostenerla no tendria más remedio que admitir lo que es inadmisible en sanos principios de doctrina constitucional; tendria que admitir una de dos casas: ó tendria que admitir que el cargo de Diputado, que el carácter de Diputado no imprime inviolabilidad, no imprime independencia en aquel que lo ejercita, ó tendria que admitir que los Diputados habian de permanecer subordinados al Ministro de la Guerra, y en este caso habria dos clases de Diputados: habria Diputados civiles, Diputados que no tenemos relaciones con el Gobierno, que disfrutaríamos de una ámplia, de una absoluta, de una completa libertad é independencia; y habria Diputados militares, los cuales formarian una especie de representacion pública de un grado inferior á la representacion que tendrian los civiles. ¿Cree el Sr. Ministro de la Guerra, cree el Gobierno, creen los señores de la comision que es admisible ninguno de estos dos principios? ¿No convienen todos conmigo en las condiciones de independencia y de libertad que hacen falta para el ejercicio del cargo de Diputado? Y si nadie las pone en duda, ¿puede nadie creer que al traducirse en la práctica, al venir á este sitio, puedan de distinto modo, segun las distintas personas, ejercitarse esos derechos, y que pueda haber para los militares en el ejercicio de sus derechos una limitacion que no hay para los Diputados que pertenecemos al órden civil? Repito que no (y cuidado que no trato de hacer un discurso de oposicion, sino que estoy haciendo un discurso verdaderamente doctrinal); repito que no, y que si hay álguien interesado en este asunto, no es ciertamente la parte del elemento civil, es la par-

te del elemento militar; y no porque sea militar y deje de ser civil, sino porque al llegar aquí son exactamente iguales para cumplirlos unos y otros Diputados; y cuando de sus prerogativas, y de sus facultades, y de sus atribuciones y de sus derechos se trata, yo considero del mismo modo á los unos que á los otros, tan dignos á los de la mayoría como á los de la minoría; tan dignos á los militares como á los civiles.

Sé, señores, que á lo que estaba diciendo podrán contestarme los dignos indivíduos de la comision y el Sr. Ministro de la Guerra, que me ha anunciado el honor que iba á hacerme de contestar á mi enmienda: «de lo que S. S. va diciendo se desprende que el Gobierno va en determinadas ocasiones á encontrarse de tal suerte imposibilitado de designar aquellos oficiales generales que crea más aptos para el desempeño de determinadas comisiones, que por un respeto á la ley, por una supuesta veneracion á la pureza de ciertos principios, va tal vez á poner en grave riesgo la causa de la libertad.»

Yo voy á tratar, señores, de desvanecer estos peligros. Yo no soy de los que en absoluto profesan el sistema simbolizado en una frase célebre de la revolucion francesa: «sálvense los principios y perezcan las colonias.» Yo no quiero que nada perezca.

Yo quiero que todo se salve, pero pueden al mismo tiempo salvarse los principios y los intereses; lo que no se puede salvar son los intereses cuando los principios mueren; porque si al parecer se salvan, aunque de una manera transitoria perezcan los principios, en realidad perecen cuando perecen los principios en que los intereses se fundan, porque llevan en sí el gérmen de la destruccion, y no es la vida de los Gobiernos, no es la vida de las Naciones la vida del instante; es la vida del porvenir, y no solo del presente, sino del porvenir deben ocuparse los Gobiernos y deben ocuparse las Asambleas. Veamos cómo se pueden salvar los principios, y cómo á la vez se pueden salvar esos grandísimos intereses.

Si el Gobierno se hubiera tomado la molestia, ó si hubiera tenido tiempo de consultar los antecedentes que sobre este punto existen en nuestra historia contemporánea, yo tengo la evidencia de que la autorizacion solicitada por el Gobierno se hubiera redactado en otra forma.

No es esta, por desgracia, la primera vez que España ha vivido en desastrosa guerra civil; no es tampoco la vez primera en que la causa de la libertad ha necesitado el concurso de oficiales que habian recibido el alto honor de la Representacion nacional. ¿Y qué se ha hecho entonces? ¿Se han abandonado los intereses del ejército? Ciertamente que no. ¿Se han falseado los principios? De ninguna suerte; y en todos casos se ha provisto á la necesidad de tal modo, que sin necesidad de infringir los principios ni menoscabar el prestigio de la Cámara, ni amenguar de una manera directa ó indirecta la independencia de los Sres. Diputados, se ha resuelto la dificultad satisfactoriamente para todos.

El primer caso que se presentó, y el Sr. Ministro de la Guerra no puede ignorarlo, porque en el archivo de su departamento han de constar los antecedentes que voy á someter á su consideracion y podrá fijarse en lo que ha á decir cuando tenga la bondad de contestarme; el primer caso que se presenta existe en el Estamento de Procuradores, sesion de 9 de Abril de 1836, cuando aún no habia Constitucion, cuando aún no estaban perfectamente definidas, ó por mejor decir, no existia la inviolabilidad de la Representacion de la Nacion. Aquella Cámara fué de tal modo celosa de su prestigio y de su dignidad, que en un caso semejante acordó que «cuando por circunstancias particulares el Gobierno tuviera que echar mano...» He aquí un procedente digno de tenerse en cuenta. Tratándose de un militar, ¿puede nunca negarse á tomar un mando al frente del ejército? ¿Podrá nunca negarse un militar español á arrostrar un peligro? Y por otra parte la Cámara, debidamente y á tiempo solicitada por el Gobierno, ¿habia de tener el poco patriotismo de impedir á un oficial general que tomase el mando de las fuerzas que tal vez habia de conducir á la victoria?

El Estamento de Procuradores no podia pensar eso, ni podia hacer la ofensa á los militares de suponer que se negarian á cumplir con su obligacion, ni aquel Gobierno pensó, ni siquiera dió lugar á pensar, por no haber procedido de ligero, como en mi concepto ha procedido éste, que desconfiaba del patriotismo de la Cámara. Y siguen los casos. En la sesion celebrada el dia 11 de Abril de dicho año de 1836, se dió cuenta, acordándose que pasara á la comision de Podores, de una Real órden del dia anterior en la cual el Secretario del Despacho de la Guerra pedia autorizacion al Estamento para que continuasen desempeñando los destinos que en la actualidad desempeñaban los generales D. Francisco Espoz y Mina, D. Antonio Quiroga, D. Juan Palarea, el brigadier de infantería D. Santos Allende, y el coronel D. José Moure, por convenir así al mejor servicio público, no obstante su calidad de Procuradores electos.

Este incidente nació á consecuencia de una comunicacion dirigida por uno de estos señores, á la sazon al frente de fuerzas del ejército, en la cual se quejaba de que el Gobierno le impedia asistir á las sesiones; y en virtud de esta comunicacion tomó este acuerdo el Estamento.

Dos dias despues de haber pasado el asunto á la comision procedente, se dió cuenta del dictámen favorable á la autorizacion solicitada, añadiéndose que si bien en aquel caso creia la comision que el Sr. Secretario del Despacho habia obrado con la oportunidad que exigian las circunstancias, el Gobierno deberia en otras ménos extraordinarias, al tiempo de pedir la autorizacion, *manifestar la anuencia de los Procuradores electos á continuar en sus destinos*; y así lo aprobó el Estamento en se sion del 13.

Ved, Sres. Diputados, cómo siempre la Representacion nacional ha sido celosa de sus privilegios, y cómo aun en medio del fragor de la guerra, aun en medio de los mayores peligros, siempre ha creido que el interés público no se oponia y habia de desprestigiarse porque se menoscabara esa independencia ministerial, y nunca se mostró propicia á sacrificar en aras de ninguna consideracion, por alta que fuese, su propia dignidad é independencia. ¿Vendrian estas Córtes á sacrificar en aras de un gubernamentalismo verdaderamente reprensible, y vendria tambien este Gobierno, por satisfacer un vano sentimiento de amor propio, á destruir ó poner en duda, tal vez á herir en lo que tiene de esencial y de fundamental y de permanente el sistema representativo, en virtud del cual ocupan esos señores el banco azul?

Posteriormente se reunieron las Córtes Constituyentes en el año 36, y aquí se repite el caso. En la sesion del 9 de Noviembre se dió cuenta, acordándose que pasase á la comision de Legislacion, de una comunicacion del Ministro de la Guerra pidiendo autorizacion á las Córtes, para mantener en sus puestos á los militares empleados en destinos ó comisiones importantes, que hubieran sido elegidos Diputados, y que si así lo acorda-

ban las Córtes, el Gobierno cuidaria de noticiarles oportuna é individualmente las personas respecto á quienes juzgase indispensable hacer uso de la autorizacion que solicitaba.»

La comision presentó su dictámen el dia 11 de Noviembre, proponiendo que se autorizase al Gobierno «para conservar en el mando del ejército del Norte al general Espartero, Diputado por Logroño, y manifestarle la buena acogida que hallarian en las Córtes reclamaciones de igual clase en cuantos casos estimase el Gobierno de S. M. deberlos dirigir, con expresion del sujeto y causa que los motivara; *siempre que cuente con la anuencia de los interesados para permanecer en los destinos en que les juzgue interesantes; pues ni el Gobierno ni las Córtes pueden despojar del carácter de Diputado al que legalmente fué investido con él por el pueblo, ni suspenderle contra su voluntad en su elevado y honroso encargo.*» Este dictámen se aprobó y se comunicó al Gobierno el 12 del mismo mes; no consta en el *Diario de Sesiones*, porque no habia *Diario de Sesiones* en aquella época; pero consta, y pueden confrontarlo los Sres Diputados, si lo desean, en la *Coleccion legislativa*, de donde yo lo he copiado.

Tenémos, pues, que no ha habido un solo caso en que en una situacion análoga á la presente, las Córtes no se hayan manifestado siempre celosas de su dignidad colectiva y de su independencia individual, y jamás los Gobiernos han pretendido despojar á las Córtes de lo que á ellas exclusivamente pertenece.

No hay que decir que el Gobierno tiene tal interés en este asunto, que hasta podria declararlo cuestion de Gabnete; yo estoy seguro que el Gobierno ha de declarar esta cuestion por lo ménos libre: porque si el Poder ejecutivo, si los Ministros son uno de los elementos de esta Cámara, es evidente que no son más que la Camara misma, y no sé por qué han de hacer siempre los Gobiernos cuestiones de Gabinete, y no han de hacer tambien cuestiones de Gabinete las Cámaras; es este un asunto que atañe á la honra y á la dignidad de la Cámara, y la Cámara estoy seguro que no abdicará en esta ocasion, como no han abdicado en ninguna ocasion las Cámaras que la han procedido. ¡Triste y funesto ejemplo seria que sin favorecer en nada los fines que el Gobierno se propone, perjudicaria grandemente las facultades y la independencia de la Cámara, y dejaria no muy grata memoria, ni muy agradable recuerdo lo que de tal suerte la Cámara acordase!

Habreis comprendido, Sres. Diputados, que en el fondo lo que late, lo que vive y determina todos estos acuerdos en distintas épocas y ocasiones del Poder legislativo, es el justo recelo, la desconfianza, que no podia ménos de inspirar el poner en manos del Gobierno un arma poderosa, que podria fácilmente emplear en fines distintos de lo que el patriotismo aconseja. No hay aquí un solo Diputado, ni de la mayoría ni de la minoría, que en un caso concreto niegue al Gobierno el concurso que el Gobierno necesita para disponer de un oficial general, porque al emplearlo el Gobierno en combatir á los enemigos de las instituciones representativas, hace la causa de todos.

¿Pero no hay ejemplos en nuestra Pátria, de conflictos suscitados por la oposicion que hay entre los preceptos de la disciplina y la inviolabilidad del Diputado? Hay varios, y uno de ellos es el del ilustre Duque de Valencia. Lo que no queremos los Diputados es que se convierta semejante permiso en un arma de que pueda disponer el Gobierno para inutilizar á los oficiales generales cuya oposicion le moleste aquí (y no me refiero á ninguna persona determinada; poco importa quien sea), que no se repita lo que sucedió al Duque de Valencia, á cuya puerta, y á pretesto de que fuese á estudiar la táctica del imperio austriaco, se puso una silla de postas, porque su gran importancia política y su alta personalidad molestaban al Gobierno de entonces.

Otro dia, en el año 1845, el general Serrano fué víctima de un atentado semejante. (*El Sr. Ministro de la Guerra*: No estaban abiertas las Córtes).

¿Me negará el Sr. Ministro de la Guerra, porque aquí estamos discutiendo de buena fé, que en realidad el general Narvaez no iba á estudiar la táctica? ¿Pretenderá S. S. que el propósito del Gobierno era el calcar la táctica española sobre la táctica austro-húngara? Cuando esto sucede, ¿se manda á un capitan general de ejército de una manera tan repentina, con gran urgencia, señalándole el dia y la hora, y dándole apenas tiempo para hacer el equipaje, poniendo una silla de postas á la puerta de su casa, y sin nombrar una comision que por su alta gerarquía en el ejército debe acompañarle para hacer trabajos de esta índole? ¿Cree de buena fé el señor Ministro de la Guerra, que el general Narvaez no estorbaba al Gobierno que entonces regia los destinos de España, y que fué otra la causa del encargo que el Gobierno le encomendó mandándole á estudiar la táctica austro-húngara?

No he de seguir hablando de esto, porque si el señor Ministro de la Guerra conviene conmigo, no hay términos de discusion; y si no conviene, realmente será pueril que vengamos aquí á embromarnos los unos á los otros y á convertir lo que es tan sério en una verdadera mascarada, que redundará en desprestigio de todos nosotros.

He dicho ya que al general Serrano aconteció algo semejante. El general Serrano molestaba tambien al Gobierno, que si no recuerdo mal, presidia el Duque de Sotomayor. Estaban las Córtes abiertas, y el Gobierno le dió el encargo de partir en seguida para ponerse al frente de la capitanía general de Navarra; el general mostró su propósito de no aceptar, y estando abiertas las Córtes se le procesó. Tuvo que esconderse, tuvo que ocultarse; fué el asunto al Congreso, y el Congreso, haciendo triunfar y prevalecer la peligrosísima doctrina que envuelve el dictámen de la comision, acordó autorizar al Gobierno para procesar al general Serrano.

Pero, señores, no hay nada más humillante que una abdicacion, no solo por lo que la abdicacion humilla, sino por las consecuencias, que humillan más; y eso fué lo que sucedió.

El Senado fué dócil; creyó que su primer deber era postrarse de hinojos ante el Gobierno, y concederle, como le concedió, la autorizacion que solicitaba; ¿y cuál fué el fruto de su abdicacion? Pues fué que el Ministerio presidido por el Duque de Sotomayor cayó á los pocos dias, y que el que le sucedió se apresuró á sobreseer de Real órden la sumaria formada al general Serrano, y pasó una comunicacion al Congreso, en la cual declaraba y ordenaba S. M. que dicho proceso no le sirviese de nota en su hoja de servicios al general Serrano.

Ya veis á dónde condujo al Senado un exceso de ministerialismo: dos humillaciones pasó; la humillacion primero de abdicar, de arrojar á los piés del Gobierno su más alta prerogativa, y aparte de esta humillacion, sufrió otra más grande: la humillacion de que el Gobierno mismo tuviera que volver por los fueros del Senado y recoger del suelo la prerogativa que con tan

poco acierto y tan poca alteza de miras habia arrojado á los piés del Gobierno.

¿Y no creeis, Sres. Diputados, que tal vez pudiera suceder lo mismo en esta ocasion? ¿No creeis que tal vez llevados de exceso de ministerialismo podiais hacer la misma abdicacion que os humillara, y otro Gobierno podia mañana devolveros esa prerogativa para humillaros más?

Ya veis que ni por el tono de mis palabras, ni por la forma que he dado á mi peroracion, ni por las ideas que he emitido, ni por los preceptos que he establecido podeis acusar á mi discurso de verdadera oposicion; es más que una discusion esta, una verdadera disertacion; yo he querido prescindir de todo lo que podia dar colorido de pasion, de fuego á mis palabras, sacrificándolo en aras de la conveniencia de los intereses públicos.

Creo haber expuesto sobre la cuestion todo lo que sobre ella hay que exponer; si algo hubiera dejado por hacer, en la rectificacion podré hacerlo; pero me parece que la enmienda que he apoyado no ofrece recelo ni peligro ninguno. ¿Qué quiere el Gobierno? ¿Poder disponer en momentos solemnes de los servicios de los generales que son Diputados, sin que pierdan su carácter de Diputados? Algo pudiéramos oponer; pero, en fin, disponga en buen hora; con la enmienda que se discute no se impide al Gobierno que haga esto. Pero permitidme suponer que, sino por el Gobierno actual, por otro cualquiera podia abusarse de esa autorizacion, y entonces vendria á convertirse en una espada de Damocles, pendiente siempre y amenazando á los Diputados independientes ó de oposicion que reunieran á la vez el carácter de Diputados y el de oficiales generales del ejército.

¿Cree el Gobierno, y yo declaro por mi parte, en nombre de las minorías que han firmado mi enmienda, que nosotros negaríamos en ningun caso el concurso de nuestros votos cuando de un asunto semejante se tratara, sabiendo que se iban á emplear los servicios de esos generales en defensa de la causa de la libertad? Nosotros no podíamos en cambio creer, aun admitiendo que las minorías os negasen el voto, que habia de peligrar vuestro propósito en el seno de esta Cámara, donde teneis tan numerosa mayoría. No lo podeis suponer.

Y admito la aquiescencia de los interesados, de que hay en todos los militares el mismo espíritu, que ni uno solo, desde el primer capitan general al último soldado, se niegue á acudir al llamamiento, sacrificando á ese deber sus más queridos intereses; no podeis admitir, sin hacer una verdadera ofensa al ejército español, no podeis suponer que si mañana necesitáseis los servicios de un general que aquí se siente, ese general no haya de apresurarse á serviros.

No hay, pues, peligro ninguno en aceptar la fórmula que os propongo, y venís á ensalzar, á dar el respeto y la consideracion que merece al principio de la inviolabilidad parlamentaria; ¿qué trabajo, qué pena, qué conflicto os puede ocasionar el admitirla?

En la confianza de que el Congreso se ha convencido de la justicia de esta enmienda, de que los señores de la comision la encontrarán acertada, y de que el Gobierno no puede, en mi concepto, cometer la imprudencia, que imprudencia seria, de oponerse á que esta enmienda forme parte del dictámen, yo me siento, recomendándola á la benevolencia de la Cámara, á la benevolencia de la comision y á la benevolencia de los Sres. Ministros.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Guerra tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): No temais, Sres. Diputados, que moleste mucho vuestra atencion; ni tengo la facilidad de la palabra que el señor Marqués de Sardoal, ni tengo su grande erudicion; solamente diré tres cosas á S. S.: primera, que aunque se admitiera su enmienda, no seria esto nunca bastante para evitar que hubiera la infraccion de ley que ha supuesto S. S., diciendo que no quiere establecer que por medio de una autorizacion de las Córtes se barrene una ley; admitida su enmienda, tambien se barrenaria; segunda, el admitir su enmienda con las circunstancias que en ella se exigen, es negar completamente ó en absoluto al Gobierno la facultad de disponer de los generales que sean Diputados; y con dos ejemplos prácticos ocurridos en mi persona lo demostraré á su señoría. Podria añadir otro tercero, pero no quiero remontarme á épocas lejanas. Siendo Presidente del Consejo de Ministros mi digno amigo el Sr. D. Emilio Castelar, se acordó de mi persona para defender la ciudad de Alicante contra los cantonales que iban á bombardearla; se me llamó á las diez de la mañana, y á las cuatro de la tarde iba andando para aquel destino. Posteriormente, cuando el ejército y la Nacion lloraron profundamente la muerte del ilustre Marqués del Duero, se me llamó á las dos de la mañana, y á las diez del dia siguiente iba marchando para el ejército.

Dígame el Sr. Marqués, si teniendo necesidad el Gobierno para utilizar los servicios de los Diputados que sean generales, de dirigirse al Congreso, de pasarle una comunicacion expresiva del caso, de explorar la voluntad del interesado, de hacerla constar, y de esperar la discusion y la resolucion que aquí se tome, le es posible en casos perentorios llenar estas formalidades; y como creo que con estos ejemplos prácticos habré llevado al ánimo de los Sres. Diputados el convencimiento sobre la imposibilidad de admitir esta enmienda, me siento, rogando al Congreso que no la admita.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Supongo que algunas de las razones que ha dado el Sr. Ministro de la Guerra, se servirá darlas la comision, si por ventura no admite la enmienda.

El Sr. Ministro de la Guerra ha dicho que si se admite mi enmienda, la ley queda infringida. Gracias por la declaracion, Sr. Ministro Su señoría ha declarado que la autorizacion del Gobierno tiene por objeto una infraccion de ley. Conste, pues, que la ley está infringida, y que yo, porque no soy pesimista, porque quiero encerrarme siempre dentro del criterio y del sentido práctico en los asuntos del Parlamento, no me he opuesto.

El Sr. **PRESIDENTE**: Eso no es rectificar, eso es contestar á un argumento del Sr. Ministro de la Guerra. Ruego á S. S. que solo rectifique.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Yo he cumplido con mi deber; he expuesto en el seno de la Representacion nacional los peligros que hay en conceder esta autorizacion. Si S. S. cree que la cosa no vale la pena de que se discuta...

El Sr. **PRESIDENTE**: El Presidente no cree más que el deber que tiene de cumplir el Reglamento.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Pues estoy rectifi-

cando; y rectificando diré, que el Sr. Ministro de la Guerra me ha atribuido un concepto que me conviene desvanecer; ha supuesto que yo infringia la ley con mi enmienda. Mi enmienda no tiene por objeto infringir la ley; mi enmienda tiene por objeto hacer más tolerable, más llevadera la infraccion de una ley, que seria mucho más grave si por ventura se aceptara el dictámen de la comision.

Otro error me ha atribuido el Sr. Ministro de la Guerra. Ha supuesto, y ha querido demostrarlo con ejemplos, que de aceptar mi enmienda, cuyo espíritu está inspirado por mí, seria imposible acudir en determinados momentos á las necesidades del órden público. Mi propósito no ha sido ese; y no podia serlo, porque en realidad las excepciones no son la regla general. Para las excepciones no se legisla; se legisla para los casos generales. Puede venir una excepcion, puede un dia ser urgente, no ya en provincias, sino en Madrid mismo, en que por motivo de una grave alteracion del órden público el Gobierno necesite de los servicios de un oficial general que sea Diputado, y en el espacio que media de una á otra sesion le encargue la defensa de Madrid. Ciertamente, ¿quién se ha de parar ante gravísimos peligros por semejante consideracion? ¿Y qué podria suceder despues de todo? Sucederia sencillamente, que siguiendo los precedentes parlamentarios de otros países, con la seguridad de obtener la aprobacion unánime, vendria el Gobierno aquel mismo dia á las Córtes y diria: «he hecho esto obligado por las circunstancias, impuesto por una fuerza mayor; lo he hecho por salvar el órden amenazado; de no haberlo hecho, hubiera triunfado la revolucion ó la anarquía;» y la Cámara aprobaria la conducta del mismo.

Esto ha pasado siempre; y despues de todo, para sentarme diré que esto no es tan peligroso para el sistema representativo que deba acongojar el ánimo esforzado, como no puede ménos de serlo, del Sr. Ministro de la Guerra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Jimenez Palacios tiene la palabra en contra.

El Sr. **JIMENEZ PALACIOS**: Tomo hoy la palabra en condiciones bien desfavorables, teniendo que contestar á una persona que, como el Sr. Marqués de Sardoal, reune á sus dotes naturales las que da el cultivo continuado de la inteligencia, y en momentos en que el Congreso se encuentra fatigado y con la doble tarea de una doble sesion, y es menester dejar el intervalo necesario para las ocupaciones necesarias de la vida. Estas circunstancias, que serian deplorables tratándose de una persona tan hábil en sus artificios retóricos, y de tan fácil palabra como el Sr. Marqués de Sardoal, que yo creo tendria la maravillosa facilidad de hacer la vigésima dilucion de una idea, llenando con ella volúmenes enteros, viene á ser para mí, bajo cierto punto de vista, favorable, porque he consagrado la mayor parte de mi existencia, que ya no puede calificarse de breve á un género de estudios en que se condensan las ideas y no se da nunca espacio ni lugar á las amplificaciones.

La comision, al ver una enmienda suscrita por verdaderas ilustraciones de los partidos y de la Cámara, sintió el natural deseo de deferir á sus indicaciones; y solo tras un maduro y detenido exámen, y cuando formó la conviccion de que la enmienda invalidaba por completo el dictámen, invalidaba por completo la autorizacion y venia á desnaturalizar aquello mismo que al parecer se proponia completar, fué cuando se decidió á no aceptar la enmienda.

Dice ésta:

«Para poder utilizar el Gobierno los servicios de los señores oficiales generales que sean Diputados, dirigirá préviamente al Congreso, en cada caso particular, una comunicacion expresiva del Diputado en quien haya de recaer el nombramiento, de las causas que lo motiven, y el documento en que se acredite la conformidad del interesado para desempeñar las funciones que se le confian, si el Congreso así lo acuerda.»

Señores, la base de la comunicacion del Gobierno, la base de la autorizacion del Congreso, ha de ser necesariamente el reconocimiento de que si hoy no se encuentra el país en estado de guerra, en estado de lucha armada, las derivaciones de la guerra, y quizá, quizá, la posibilidad, si no la probabilidad de conflictos próximos, lo constituyen en una situacion anormal, en la cual no se debe esperar á que los conflictos surjan para utilizar las relevantes condiciones de los generales que se sientan en estos bancos, y á quienes el Gobierno trate de utilizar en los ejércitos que hoy subsisten organizados. Esto dice la comunicacion del Gobierno. La frase *que hoy están organizados*, quita á la autorizacion todo carácter permanente; es pues, una cosa transitoria, porque bien comprende el Sr. Marqués de Sardoal, que en el momento en que se hayan desvanecido los temores que puedan existir de próximos trastornos, desaparecerá el lujo de tener dos ejércitos organizados como en campaña; y las razones que alegará el Sr. Ministro de Hacienda bastarán para que se disuelvan.

No se trata, pues, de un arma puesta en manos del Gobierno para autorizarle á que menoscabe las prerogativas del Parlamento. Y al llegar á este punto, permítame el Sr. Marqués de Sardoal que le diga, en nombre de la comision, que ni el más humilde de sus miembros que tiene en este momento la honra de dirigir la palabra al Congreso, ni ninguno de los que la componen, se siente por temperamento inclinado á las humillaciones ni á las abdicaciones ante poder de ningun género, y que yo creo, á diferencia de lo que S. S. ha expuesto, que si llegara ese caso previsto por S. S., si llegaran esos conflictos y hubiera un Gobierno tan desatentado que tratara de inutilizar un miembro de la oposicion de un Parlamento, apoyado en esta autorizacion, el Parlamento, en el sentimiento de su propia dignidad y en el juego de las instituciones, encontraria medios de poner correctivo á esa conducta.

Pero he dicho que la base de la comunicacion del Gobierno y de la autorizacion de la Cámara es que no se encuentra el país en estado normal; y como ciertos asuntos son de suyo delicados y de ellos ha de ocuparse ámpliamente el Congreso; y como toda mesura y toda discrecion y ¡toda sobriedad no son exageradas cuando de asuntos de este género se trata, yo sobre esto no debo decir una palabra más.

Un indivíduo reune en sí dos caractéres, dos investiduras: la alta investidura de Representante del país y el carácter de oficial general del ejército. Yo no vacilo en decir que las funciones de Representante del país son más altas que las que pueda desempeñar como oficial general. Pues si concedemos la autorizacion de que se trata, ¿por qué la concedemos? Porque hacemos que el indivíduo cese en las funciones más altas, para que vaya á desempeñar las que lo son ménos. Por que hay una necesidad imperiosa, porque hay una necesidad de órden público. Pues bien; si reconocemos que hay que atender á esa necesidad, y si en el fondo de esta autorizacion no palpita el nombre de persona alguna, por-

que la comision ha examinado el asunto prescindiendo de las personas y sin tener en cuenta si aquellas á quienes puede comprender pertenecen á este ó al otro partido, ¿cómo quiere S. S. que en definitiva vayamos á someter esa autorizacion á la conformidad del interesado? ¿No seria absurdo que conviniendo la Cámara y el Gobierno en la necesidad de que un general que se sienta en estos bancos vaya á prestar un servicio, la no conformidad del interesado bastara para que no llegara á satisfacerse esa necesidad?

Se dice que en esto está interesada la prerogativa del Parlamento, y sin embargo el Sr. Ministro de la Guerra ha citado dos casos que se refieren á S. S. como Diputado y como militar (*En los bancos de la izquierda*: No era Diputado.—*El Sr. Ministro de la Guerra*: Puedo citar otro en que era Diputado; el año 66.)

Decia el Sr. Marqués de Sardoal que en el caso de haber una perturbacion en Madrid que pusiera en riesgo el fundamento del órden social, si un Gobierno dispusiera de un general de gran aptitud que se sentara en estos bancos y que fuese quizá el único que tuviese las altas dotes que la situacion exigiera, y en esto no hay desdoro para nadie, porque Dios ha distribuido desigualmente las dotes de valer y de inteligencia, y á mí por lo ménos no me afectaria nunca que aquello se dijera de un general siquiera hubiera yo llegado á la suprema dignidad de la milicia, de la que estoy muy distante por mi posicion y mis merecimientos, en caso tal, decia el Sr. Marqués de Sardoal, si el Gobierno, viniese á dar cuenta de esto á la Cámara, le contestaria que habia hecho bien. ¿No comprende el Sr. Marqués de Sardoal que este Gobierno al pedir la autorizacion es más escrupuloso, puesto que quiere vuestra sancion prévia?

Ha entrado S. S. en consideraciones referentes á la modificacion que pueda introducirse en la ley de incompatibilidades. A mí me gusta decir las cosas con sinceridad; yo creo que no se modifica de un modo permanente desde el momento en que la alteracion que puede haber en su texto es solo para ciertos casos que tienen una limitacion próxima y que ha de acordar en definitiva el Congreso, que es el celoso guardador de la inmunidad de sus indivíduos.

Al ver que la enmienda está suscrita por indivíduos que si pueden coincidir en su aspiracion á que se plantee de una manera definitiva el sistema representativo en este país, difieren en muchas cuestiones de procedimiento y hasta de criterio político, yo reconozco que ha habido un móvil que ha unido, que ha fundido estas voluntades para otras cosas discordantes, y que ese móvil sea quizá el deseo de guardar las prerogativas del Parlamento y la inmunidad del Diputado para que no haya aquí dos clases de Diputados; lo reconozco de buen grado, pero no nos niegue el Sr. Marqués de Sardoal que velando tambien por las prerogativas del Parlamento hemos guardado, al estudiar esta cuestion y al emitir dictámen, todo género de consideraciones.

Hay una frase en el dictámen de la comision que, por si no volviera á hacer uso de la palabra debo explicar, porque parece que se ha prestado á varios comentarios, y es la siguiente: *No ha de tener efecto retroactivo para casos que ofrezcan solucion de continuidad.* La comision ha tenido en cuenta el siguiente caso, acaso puramente ideal en estos momentos, que puede no tener aplicacion, pero que puede tenerla.

Imagínese el Congreso un oficial general investido de un alto mando militar que está desempeñando, y elegido Diputado por un distrito; imagínesele con el carácter militar íntegro, y el carácter de Diputado en su virtualidad, pero que no ha llegado á tomar asiento en el Congreso, y que si se presentara la tomaria sin dificultad de ninguna especie; ¿no seria pueril que se obligase á este indivíduo á renunciar su cargo para venir á sentarse en estos escaños, á reserva de volverle á nombrar inmediatamente el Gobierno en virtud de esta autorizacion para el mismo cargo militar? A esto se ha referido el dictámen de la comision, y yo concluyo rogando al Congreso se sirva desechar la enmienda del Sr. Marqués de Sardoal.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra para rectificar el Sr. Marqués de Sardoal; pero le advierto que no falta más que un minuto para cumplir las horas de Reglamento.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Algo más de un minuto habré de hablar, Sr. Presidente.

El Sr. **PRESIDENTE**: No es el Presidente el que limita á S. S. en el uso de la palabra, sino el reloj; no falta más que un minuto, y por consiguiente, si S. S. quiere, le reservaré el uso de la palabra para mañana.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Tanto más se lo agradezco á S. S., cuanto que una vez que ha entrado en el salon el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, yo, en mi rectificacion, y si las prescripciones reglamentarias al rectificar me lo consintieran, consumiendo uno, ó dos, ó los tres turnos en contra del dictámen, habia de discutir con el Sr. Presidente del Consejo, ó al ménos exponer á su consideracion lo que yo considero verdaderos errores acerca de principios fundamentales del sistema representativo, recientemente expuestos con fácil palabra y elegante frase por el Sr. Palacios, y que creo que no puede admitir el Sr. Presidente del Consejo, ni puede hacerse solidaria de ellos la comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: Me permitiré proponer un arreglo al Sr. Marqués de Sardoal, y es que se vote ahora la enmienda, y luego hable S. S. en contra de la totalidad del artículo, y entonces podrá exponer las consideraciones que tenga por conveniente.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Si S. S. me va á hacer madrugar mañana como hoy, será mejor.»

Leida la enmienda, y habiendo pedido algunos señores Diputados que la votacion fuese nominal, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende la sesion hasta las dos en punto.»

Eran las doce.

Continuando la sesion á las dos y cuarto de la tarde, dijo

El Sr. PRESIDENTE: Van á entrar á jurar dos señores Diputados.»

Juraron y tomaron asiento los Sres. Merelles y Cedrun, participando que ingresaban respectivamente en las secciones sétima y primera.

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el Sr. Fabra (D. Nilo).

El Sr. FABRA (D. Nilo): Tengo el honor de presentar una exposicion que el Ayuntamiento de Caldas de Momtuy, de mi distrito electoral, dirige á las Córtes pidiendo que el puerto de Barcelona se elija como punto de partida para el correo de España á Filipinas.

El Sr. SECRETARIO (Martinez): Pasará á la comision respectiva.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Marqués de San Cárlos tiene la palabra.

El Sr. Marqués de SAN CÁRLOS: Para presentar una exposicion del Ayuntamiento de Cádiz respecto á la proyectada línea de vapores á Filipinas.

El Sr. SECRETARIO (Martinez) Pasará á la comision.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el Sr. Cabezas.

El Sr. CABEZAS: La he pedido para presentar una exposicion de varios Ayuntamientos del distrito de Tremp, rogando á las Córtes que adopten las medidas oportunas para aliviar la miseria en que ha quedado aquella comarca por los desastres de la guerra civil y la falta de cosechas

El Sr. SECRETARIO (Martinez): Pasará á la comision de Peticiones.

El Congreso quedó enterado de que el Sr. Hernandez Lopez no podia asistir á las sesiones por una desgracia de familia.

El Sr. PRESIDENTE: Se procede á la votacion de la enmienda del Sr. Sardoal.»

Leida por segunda vez la enmienda del Sr. Marqués de Sardoal, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, se pidió por competente número de señores Diputados que la votacion fuese nominal; verificada ésta, quedó desechada aquella por 80 votos contra 13, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *no*.

Silvela.
Fernandez Cadórniga.
Rico.
Martin de Herrera.
Toreno (Conde de).
Romero Robledo.
Sedó.
Cardenal.
De Miguel.
Fabra (D. Nilo).
Danvila.
Puig y Llagostera.
Perez San Millan.
Gonzalez Vallarino.
Candau.
Villa de Miranda (Vizconde de la).
Larios.
Sanchez Bustillo.
Ruiz Tagle.
Cabezas.
Gos-Gayon.
Cánovas del Castillo (D. Emilio).
Sala.
Casado y Mata.
Pallares (Conde de).
San Carlos (Marqués de).
Moreno Mora.
Salgado.
Alarcon Luján.
Cruzada Villaamil.
Perez Garchitorena.
Llobregat (Conde de).
Vega de Armijo (Marqués de la).
Jimenez Palacios.
Cantero.
Torres-Cabrera (Conde de).
Almenas (Conde de las).
Soldevila.
Mariscal.
Bernad.
Vallejo (Marqués de).
Moraza.
Garmendia
Gasset y Matheu.
Batlle.
Encina (Conde de la).
Los Arcos.
Bañeres.
Fuentes.
Arnau.
Estéban Collantes (D. Saturnino).
Vivanco.
Bosch y Labrús.
Mena.
Botella (D. Francisco).
Carnicero.
Francos (Marqués de).
Alboloduy (Marqués de).
Nuñez de Prado (D. José).
Miranda.
Lasala.
Monedero y Monedero
Basanta y Miranda.
García Camba.
Martinez de Tejada.
Taviel de Andrade.
Cerdá.
Quintana.
Figuera (D. Fermin).
Fernandez de la Hoz.
Puente y Pellon.

Vazquez y Rodriguez.
Nieto Alvarez.
Campos de Orellana.
Morcillo.
Perier.
Torres de la Presa (Marqués de las).
Cuadrillero.
Saltillo (Marqués del).
Sr. Presidente.
Total, 80.

Señores que dijeron *sí*.

Martinez (D. Cándido).
Nuñez de Arce.
Sagasta.
Martorell.
Leon y Castillo.
Lopez Dominguez.
Balaguer.
Avila Ruano.
Angulo.
Fabra (D. Camilo).
Castelar.
Sardoal (Marqués de).
Salamanca y Negrete.
Total, 13.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa el debate del proyecto de Constitucion de la Monarquía española. (*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm.* 34, *sesion del* 3 *de Abril*; Diario *número* 35, *sesion del* 5 *de idem*; Diario *núm.* 36, *sesion del* 6 *de idem*; Diario *núm.* 37, *sesion del* 7 *de idem*; Diario *número* 38, *sesion del* 8 *de idem*; Diario *núm.* 41, *sesion del* 19 *de idem*; Diario *núm.* 42, *sesion del* 20 *de idem*; Diario *núm.* 44, *sesion del* 22 *de idem*; Diario *núm.* 45, *sesion del* 24 *de idem*; Diario *núm* 46, *sesion del* 25 *de idem*; Diario *núm.* 47, *sesion del* 27 *de idem*; Diario *núm.* 48, *sesion del* 28 *de idem*; Diario *núm.* 50, *sesion del* 1.° *de Mayo*; Diario *núm.* 51, *sesion del* 3 *de idem*, *y* Diario *número* 52, *sesion del* 4 *de idem.*)

Sigue la discusion en el art. 11.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): La enmienda sexta al citado artículo es del Sr. Perier, y dice así:

«Rogamos al Congreso se sirva admitir la siguiente enmienda al art. 11 del proyecto de Constitucion, el cual deberá redactarse de este modo:

«Art. 11. La religion de la Nacion española es la católica apostólica romana. El Estado se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Ninguna persona será perseguida en España por las opiniones religiosas que profese privadamente, mientras no ataque con actos ó manifestaciones públicas á la religion católica.»

Palacio del Congreso 24 de Abril de 1876.=Cárlos María Perier.=José Manuel Diaz de Herrera.=José Moreno Leante.=Pedro Pascual Sala.=Gonzalo Sanchez Arjona.=Javier María Los Arcos.=Conde de Torreánaz.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Perier tiene la palabra para apoyar su enmienda.

El Sr. **PERIER**: Señores Diputados, la enmienda que voy á tener el honor de apoyar despues de los incidentes y discusiones que habeis presenciado, es todavía de las que se refieren á la más alta y delicada cuestion que puede presentarse en una Asamblea española; y conociéndolo yo así, no es extraño que me halle poseido del gran temor con que pronuncio mis palabras.

No son éstas armas de oposicion en mis lábios; la cuestion social y religiosa que debatimos, está en nuestro ánimo muy lejos y muy por encima de oposiciones y Ministerios. Mis palabras y nuestros votos son tributo de conciencia y deuda de honor; la conciencia resueltamente católica de los que esta enmienda hemos firmado, no nos permite ir un punto más allá tocante á la base religiosa de la Constitucion española de lo que sus términos expresan, ni nos consiente dejar de dar en esta solemne ocasion testimonio auténtico de la fé que profesamos; el honor nos veda sostener con nuestra voz y nuestros votos de hoy lo contrario de lo que hemos proclamado ayer y siempre, lo contrario de lo que alguno, como el que tiene la honra de hablar en este momento, ha escrito y publicado en libros y Revistas que muchos de los Sres. Diputados presentes conocen y leen.

En 1869, recien congregadas aquellas Córtes Constituyentes, como en 1875 recien venida la anhelada restauracion, el público de España, el colegio de mis electores, han sabido como pienso en esta materia; y ese pensamiento y el de mis dignos compañeros, es lo que voy á manifestar por tercera vez al dirigirme á vosotros en este recinto, ya que las graves ocasiones de hacerlo se repiten con tal frecuencia en una época de tantas vicisitudes y tantas agitaciones para nuestra Pátria. Antes y despues del período electoral, he dicho claramente mi sentir á cuantos debian saberlo; y como el distrito que aquí me ha traido es mi propia pátria, á la cual he representado siempre entre vosotros, conocia tambien mis claras opiniones muy de antemano.

La enmienda que os proponemos mantiene la unidad religiosa en España, al par que respeta la libertad de conciencia y la de la vida privada; más que esto no exigen ni consienten á mi ver las verdaderas condiciones de eso que se ha dado en llamar nuestra interna Constitucion. Otros dos firmantes de esta enmienda, mis dignos amigos los Sres. Sala y Moreno Leante, votaron, como yo, la del Sr. Alvarez, porque su redaccion era exacta y literalmente igual á la primera parte de la nuestra, y porque su preámbulo en nada se oponia, sino al contrario, facilita la adopcion de la segunda. Debemos conservar la unidad religiosa que poseemos en esta base esencial de la sociedad, como timbre especial de nuestra Nacion y de nuestra historia; y más hoy que las cuestiones religiosas se agitan en Europa con tanta energía y en tan encontradas direcciones.

No es difícil, Sres. Diputados, conocer que en el giro incesante de las disputas humanas haya un turno que corresponde á aquellas ideas que conmueven á la humanidad, como ya indicó ligeramente mi querido amigo el Sr. Duque de Almenara.

Comenzó la moderna edad con las luchas religiosas que promovieron en los siglos XVI y XVII Lutero y Melancton; y en pós de ellas surgieron las luchas filosóficas del siglo XVIII, que ha sido llamado por algunos, no con desacierto, siglo de Voltaire, el filósofo de la impiedad. A estas siguieron las luchas políticas que agitaron las postrimerías del siglo XVIII y los principios del presente; y han venido despues, aceleradas y recrecidas por todos los medios de que disponen los adelantos de la moderna civilizacion, las luchas sociales, que

todavía no han pasado. Hoy renacen tambien las luchas religiosas. Pero hay una circunstancia singular en los momentos presentes. Cualquiera de las cuestiones indicadas evoca hoy dia y atrae á sí á todas las demás. Así la cuestion social, que fluctúa entre el individualismo y el socialismo, hácese á la vez *republicana* en política, *materialista* en filosofía y *atea* en religion. Y hay otra singular coincidencia: el turno de luchas religiosas que hoy renace, tiene su comienzo en Alemania, como le tuvo en el siglo XVI; solamente que esa circunstancia á que antes me referí de los adelantos mismos de la civilizacion material presente, hace que tengan mucha más extension las cuestiones que agitan á los pueblos; de cierto que Felipe, Landgrave de Hesse, no llevó tan lejos su accion como hoy la llevan Guillermo de Prusia y el Príncipe de Bismark.

En medio de este movimiento general, que indudablemente agita á los pueblos de la época moderna, notadlo bien; en todas partes se hacen armas contra el catolicismo; en todas partes tambien el catolicismo acude á la defensa de los derechos y de los intereses morales de la humanidad; y hay, en vez de esa especie de agonía y de muerte (algunos llegan hasta á decretarle la sepultura), en medio de todo eso que se anuncia pomposamente del catolicismo, un verdadero movimiento religioso, que el catolicismo impulsa, que el catolicismo protege y al cual da el catolicismo la victoria.

No há mucho, á fines de 1874 ó principios de 1875, se fundaban en la América del Norte siete nuevos obispados; poco antes en la moderna Francia se ha sentido, y se siente todavía, una restauracion del sentimiento religioso católico, que hace dedicar á Dios la Nacion entera en un templo famoso sobre las alturas de Montmartre, bajo una advocacion católica, y en que el pueblo y el ejército se disputan el honor de tener capillas especiales que lleven sus nombres.

En Inglaterra, señores, no há muchos años que un sacerdote, que un apóstol anglicano, nacido de la alta nobleza de aquella ilustre Nacion, Jorge Spencer, á quien citó tambien el Sr. Conde del Llogregat, se dirigió á consultar á los hombres de Estado, y particularmente á Lord Clarendon, á Lord Jhon Russell y á Lord Derby, y hasta el mismo Lord Palmerston, sobre los inconvenientes, que en su opinion podia producir la division religiosa en Inglaterra; y estos ilustres hombres de Estado le contestaron, que las disputas llevadas hasta el extremo, que se iban llevando en la misma próspera y sólida Inglaterra, podian llegar á la destruccion del poder de la Pátria.

Esta opinion de los hombres principales de Inglaterra acerca de la gran ventaja de la unidad religiosa, está confirmada por otros hombres principales tambien de la no ménos culta y próspera Bélgica. Tengo en mis manos, y ruego al Congreso me consienta leer, una carta recientemente dirigida á un Diputado amigo mio, aunque se sienta en banco muy distante del que yo ocupo, en la cual, á propósito de esta misma cuestion, le dice con fecha 3 de Marzo de este mismo año lo que va á oir el Congreso. Es el Baron de Hanleville, autor de varias obras notables de política y de derecho, director de la acreditada *Revista general*, que se publica en Bruselas, uno de los canonistas más afamados de Bélgica, uno de los más elocuentes oradores del Congreso de Malinas, de aquella Asamblea en que tanto figuró el Conde de Montalembert. Dice así á propósito de la cuestion en que se ocupa la Asamblea española: «Felicito á Vd. por su eleccion y por la terminacion de la guerra; ahora espero que emprenderán Vds. una acertada política. La cuestion capital para Vds. en el órden político es la libertad de cultos. Si yo fuera español, mantendria por todos los medios la *unidad religiosa* de mi país; beneficio inapreciable, ¡tan grande es! Y en verdad, creo que este principio es conciliable perfectamente con la tolerancia civil en materia religiosa. Nuestras instituciones nacionales (las de Bélgica) han sentido mucho la influencia de las ideas francesas.»

Por manera, que el movimiento religioso que en nuestros dias se señala en toda Europa, tiende, en medio de las agitaciones que hacen aparecer lo contrario, á la creacion de una verdadera unidad; unidad que es el bello ideal de la vida humana en todo lo esencial para ella; unidad que es lo único que puede hacer la felicidad de las Nociones, cuando se elige bien el punto en que debe proclamarse, porque hay otras materias en que la variedad viene á ser el complemento de la unidad para producir el bien universal bajo la armonía que une á los dos.

En medio de ese movimiento religioso se va elaborando lentamente, y á fuerza de grandes desgracias, un importantísimo dilema en la vida pública de las Naciones europeas; y este dilema, ¿sabeis cuál es, Sres. Diputados? Este dilema es que en materias de fé, que en materias religiosas, hay que optar entre ser *cristiano católico* ó *ateo*.

No creais esto por la sola fé de mis palabras; robustecen tambien mis opiniones las de otra persona mucho más autorizada en este punto. Ya se han pronunciado á la faz de Europa en el presente siglo estas solemnes frases:

«¿Creeis en Dios? Si creeis, sois cristiano *católico*; si no creeis, atrevéos á decirlo, porque entonces declarais la guerra, no solamente á la Iglesia, sino á la fé del género humano. Entre estas dos alternativas no há lugar más que para *la ignorancia* ó la *mala fé*.»

Se creerá, sin duda, que este es un texto de algun ilustre Pontífice, de algun sábio Obispo, de algun escritor católico; y sin embargo no hay nada de eso, Sres. Diputados; esta sentencia es, sí, de un profundo escritor, es de un crítico poderosísimo, como acaso no le han visto mayor las edades; pero no ha nacido en el campo de la Iglesia, sino en el seno de la más radical revolucion. Abrid las primeras páginas del libro titulado *De la justicia en la revolucion y en la Iglesia*, y allí encontrareis esa sentencia. Pedro José Proudhon es su autor. Y Proudhon añade: «Si yo no fuera ateo, seria católico.»

Planteada así la cuestion que hoy agita á Europa, ¿extrañareis, Sres. Diputados, que los que tenemos la fé católica como vida de nuestra alma y como alma de nuestra vida, acudamos á defenderla por encima de todas las consideraciones allí donde sea menester, que acudamos á proclamarla sin ningun género de miramientos tampoco, allí donde sea oportuno hacer una nueva proclamacion de nuestra fé?

Es necesario reconocer que todo lo que tiende á la libertad de cultos, tiende cuando ménos á la declaracion del Estado ateo; tiende á una de las formas del ateismo, á que se refiere la sentencia de Proudhon. El ateismo en el Estado tiene otra fórmula con que se expresa; se llama tambien «indiferencia en materias religiosas;» y el indiferentismo, que en la conciencia individual produce indudablemente el ateismo, en la conciencia de los pueblos produce tambien indudable y fatalmente el ateismo.

La doctrina del ateismo en los Estados, como de la ndiferencia en materia de religion, es una doctrina falsa, es una doctrina que no resiste á la crítica. La nocion religiosa se funda en principios muy sencillos, que pueden expresarse en brevísimas palabras, y que, si bien son más propias de desarrollos extensos en una Academia que en una Asamblea deliberante, al fin y al cabo, si las discusiones han de tener un fundamento sólido cuando se refieren á materias constituyentes, como la de que nos ocupamos ahora, si han de tener este fundamento sólido, en las Asambleas como en todas partes, preciso es, Sres. Diputados, referirlas á los principios esenciales, científicos y filosóficos á que ellas por sí mismas se refieren indudablemente.

Y estos principios, repito, son muy sencillos. Desde el momento en que aparece en la mente humana una idea principal; desde el momento en que se presenta en ella la idea de la existencia de Dios, se presenta acompañada de la idea de su gran poder, de su perfeccion absoluta; y desde el punto en que ambas ideas, complementarias la una de la otra, se han presentado en la mente, sucede que al lado de la conviccion que crea la idea, nace tambien un sentimiento de respeto hácia ese Dios en cuya existencia se cree, porque es ley constante de nuestra alma, que cuando existe en el entendimiento una idea esencial, brote en seguida en el corazon un sentimiento correlativo. Así, á la idea de la religion acompaña siempre el sentimiento religioso, propio de los indivíduos y propio de los pueblos; y con el sentimiento religioso se presenta la necesidad de la práctica del culto.

Esta es la nocion de la religion (que no es menester explicar más) en los indivíduos y en los pueblos. Y como las religiones no las inventan los Gobiernos, sino que las sienten los pueblos por causas históricas que no es del momento desarrollar, resulta que los Gobiernos tienen obligaciones que cumplir relativamente á esta materia; y cuando hay un pueblo como el español, que por razones especiales, por razones principalísimas, por razones que no pueden rebatirse, profesa la unidad católica, el Gobierno tiene el deber ineludible de ser católico, como lo es el pueblo que representa. De manera, que el Gobierno no concede nada de gracia á un pueblo cuando, como sucede en España, se declara católico para representar verdadera y genuinamente al pueblo que rige.

Una vez que la doctrina del Estado ateo, la indiferencia en materia de religion no puede aceptarse, porque es totalmente falsa, queda otra cuestion que ya se acerca más á la práctica; la de cómo debe el Estado profesar la religion católica en el pueblo que rige.

Ya veis, Sres. Diputados, que sin gran detenimiento y sin ningun extravío, he llegado al punto concreto á que se refiere la discusion presente. Y á propósito de la manera cómo debe el Estado profesar la religion católica del pueblo español, hay tres formas que tener en cuenta: hay la forma de la libertad de conciencia, la forma de la libertad de la vida privada, y la forma de la libertad de cultos; cada una de ellas puede aplicarse á un pueblo segun sus circunstancias especiales, segun las peculiares condiciones de la Nacion, de su historia, de su organismo, de los elementos vitales de aquel pueblo mismo. Por manera, que esta es una cuestion relativa; nunca en ninguna parte se ha dicho que sea una cuestion dogmática, pero sí una cuestion político-religiosa la primera de todas las cuestiones que pueden presentarse á la decision de una Asamblea.

Lo que hay que probar, pues, para establecer la libertad de cultos en España, es que las condiciones especiales de España exigen que esta libertad de cultos se establezca; y mientras eso no se pruebe, y sí se prueba lo contrario, todo lo que tienda á establecer la libertad de cultos será una errada manera de resolver la cuestion religiosa. ¿Y consienten, Sres. Diputados, las circunstancias de la Nacion española, su historia y los sacrificios de toda su vida nacional, que se establezca la libertad de cultos? ¿Puede hacerse esto sin violentar toda la organizacion más principal de su vida, sin tocar y herir las fibras que palpitan más poderosamente en su corazon?

¡Ah, señores! Si en España no hubiera habido una guerra de siete siglos, que por más que se haya citado algunas veces ligeramente en esta Asamblea, conviene recordarlo siempre; si no hubiera habido una guerra de siete siglos, guerra gigantesca, incomparable, como ninguna Nacion la ha tenido, en la cual solamente á impulsos de la fé religiosa se hubiesen lanzado los débiles restos de una Nacion que parecia que agonizando ya iba á ser borrada del mapa de Europa; si no existieran las hazañas de tantos héroes, aquellas fervientes adhesiones de tantos espíritus, aquel movimiento nacional, ensalzado, cantado y pregonado en todas partes del mundo como una epopeya; si no existiera aquel movimiento en el cual España hizo al Mediodía más que Polonia al Oriente, que fué guardar á toda Europa, guarecerla en una guerra que no era de Nacion á Nacion, sino de continente á continente y en que luchaba de una parte la Africa entera y aun Asia, y de otro solo España, que con la sangre de sus hijos defendia á toda Europa detrás de sí; si no hubiera habido todo esto, se pudiera preguntar todavía: ¿en qué se funda la unidad religiosa en la Pátria española?...

Si no hubiera habido inmediatamente despues un suceso, que tambien han cantado las Naciones, que tambien nos han envidiado los pueblos, en el cual se hubiera visto á un génio especial de esos que produce la humanidad rara vez, á un Cristóbal Colon, concibiendo en nombre de la ciencia y de la fé un proyecto colosal, el descubrimiento de un mundo á que su grande alma aspiraba y que iba paseando por toda Europa, recorriendo su propia Pátria y las demás, pidiendo como de limosna ayuda para llevar á cabo aquel prodigio, que prodigio fabuloso era para aquellos tiempos; si no se hubiera visto desdeñado y desatendido en todas las Naciones, sin que nadie le hubiera prestado apoyo, y hubiera llegado al gabinete de una Reina católica y al cláustro humilde de un convento, y solo en aquel gabinete de una mujer *española* y *católica*, y en aquel cláustro, donde era guardian un fraile *español* y *católico*, hubiera encontrado el apoyo que buscaba con tanto afan, y por virtud de aquel apoyo se hubiera lanzado á explorar mares ignotos y á plantar en países desconocidos la bandera de nuestra Pátria; si no hubiera llegado á un continente desconocido, y hubiera descubierto lo que entonces parecia una fábula, y despues de descubierto lo hubiera bautizado con el bautismo español cristiano, y hubiera llevado la civilizacion y la fé á aquellas regiones salvajes; si no hubiera sucedido todo eso, entonces se pudiera preguntar: ¿en qué se funda la unidad católica en España?...

Si no hubiera habido todavía en nuestros modernos tiempos otro hombre gigante, de esos que no son conquistadores ni civilizadores científicos y cristianos, como Cristóbal Colon, sino acaso instrumentos providenciales

y dolorosos, grandes capitanes, que llevados de una ambicion, de una soberbia y de un temperamento heróico se lanzan desde su Pátria á recorrer el universo entero sin tener más límites para su ambicion que la guadaña de la muerte ó el ¡atrás! de la fortuna; si no hubiera habido un Napoleon I que hubiera hecho córte suya de todas las soberanías reinantes, y hubiera venido á España para buscar un aumento de su córte, y hubiera encontrado en ella el tropiezo que le llevó á Santa Elena y despues al sepulcro; si no hubiera habido aquella guerra moderna llamada de la Independencia, guerra épica, guerra gigantesca tambien, cuando todas las demás Naciones sucumbian al grito de *Pátria y religion*, entonces, Sres. Diputados, se podria preguntar: ¿en qué se funda la unidad religiosa de España?...

Pero cuando hay todo esto en la historia de una Nacion; cuando se han sufrido los rudos embates y angustias de luchas épicas, y han venido irrupciones extranjeras en nombre de falsas religiones, y se ha encontrado una fuerza de unidad y de heroismo en el sentimiento religioso para rechazar las fuerzas invasoras, y se ha regenerado la España, y hemos vuelto á tener en virtud de esa fuerza una Pátria con la cual nos enorgullecemos, entonces no se puede ni preguntar en qué se funda la unidad religiosa, ni dejar de prestar acatamiento Asambleas y Gobiernos, á sentimientos que palpitan poderosamente en las entrañas de la Nacion y pululan por todas partes.

En España, Sres. Diputados, no hay más que una clase de profesores de doctrinas religiosas; en España no hay más que ó católicos ó indiferentes en materia de religion. Y esto que digo yo, y lo digo con plena conviccion, se ha dicho en este mismo sitio con toda la autoridad que puede exigirse para ser creido. Uno de los hombres ilustres, indudablemente sábio y probo, que sustenta las ideas que se esparcen en España de indiferencia en materia de religion, el Sr. Salmeron, ha dicho aquí que no cree en la religion católica, pero que no cree tampoco en ninguna otra religion; no queria ninguna religion positiva, porque la guerra que hoy se hace á la religion católica no es guerra á esa religion sola, sino guerra á todas las religiones; solamente que como la religion católica es la religion verdadera, y es tan sábia y se cimenta en todos los elementos verdaderos de la naturaleza humana, y es poderosa, incontrastable, han tenido buen cuidado los adalides astutos y expertos de no gastar mucho tiempo en ir á buscar otras religiones estériles, que por sí solas perecen y se caen; y por eso emplean todo su afan y todos sus medios en ir á buscar la religion verdadera. Y aquí tenemos explicado el motivo de esa universal cita de todos los no creyentes para combatir la religion católica; porque pasa lo que dice el dilema de Proudhon: «la fé está en los católicos, ó no está en nadie.»

Hay tambien autoridades que pueden servirnos para corroborar esta idea, á saber: que en España no hay creyente que no sea católico. Un periódico muy ilustrado que se publica en Madrid, en 10 de Febrero de 1875, estampaba las siguientes palabras textuales: «Los seis años últimos han puesto las cosas bien en claro en nuestra Pátria. Las tentativas de propaganda protestante no han producido resultados. La trasformacion de miserables locales en templos para las sectas heréticas y la distribucion á bajo precio de Biblias protestantes, no han servido más que para poner de manifiesto la imposibilidad de que esta secta prospere en España, y algo semejante sucede en todos los países extranjeros. El protestantismo no logra aumentar sus huestes en ninguno.

«En el siglo XVI, quien no era católico, era protestante ó judío; necesitaba siempre dar culto á Dios, segun sus creencias. En el siglo XIX, el que abandona el catolicismo se entrega á la incredulidad ó la indiferencia; *no quiere en ningun caso culto ni iglesia.*»

Estas palabras, como se vé, se aproximan bastante al sentido de las de Proudhon, y son, como he dicho, de un ilustrado periódico de sereno y sosegado criterio, de seriedad en sus conceptos; y todos habreis comprendido que me refiero á la ilustrada publicacion *La Época*, no contraria al espíritu que puedan tener en las demás cuestiones los que sostengan la oportunidad de establecer la tolerancia religiosa.

Pero hay todavía otro texto más oficial, que para mí tiene grandísima importancia, porque se refiere á un hombre público de los más eminentes que tiene nuestra Pátria, á un hombre público lleno de ilustracion, de servicios, de merecimientos; y lo que acaba de aquilatar á mis ojos más todavía los muchos títulos que tiene, lleno de modestia. El Sr. D. Francisco de Cárdenas, mi ilustre amigo, á quien me refiero, decia en un decreto de 9 de Febrero de 1875, que lleva su firma, las palabras siguientes: «La ley de 18 de Julio de 1870 prescindió de que el matrimonio es Sacramento entre los católicos, sin considerar bastante que la religion santa que así lo establece es la única que, con pocas excepciones, profesa la Nacion española.» De manera que, si como todos atestiguan, porque en esto á mi ver no hay diferencia de opiniones, en España no hay más que creyentes católicos, y los pocos, muy pocos, que no lo sean no tienen ninguna otra religion positiva, y sabido es que solamente las religiones positivas pueden exigir y tener un culto, entonces, Sres. Diputados, ¿para quién vamos á establecer en España la libertad de cultos? ¿O es que se ha de legislar en una Nacion para los intereses, para las tendencias y para las exigencias de otras Naciones? ¿Dónde iríamos á parar, Sres. Diputados, si este principio se admitiera por un momento en el ánimo de los que hemos de contribuir á formar las leyes en esta materia?... Solamente podria alegarse, y se ha alegado alguna vez, un argumento nuevo á propósito de la libertad de cultos, con relacion, no ya á España, que no hay español que pueda disentir del culto católico, sino á los extranjeros; y es el argumento famoso, muchas veces repetido, del advenimiento de los capitales extranjeros; que es necesario que España no se aisle, que no sea una excepcion en Europa, para que vengan á beneficiarla con sus capitales, con sus industrias, con su ingénio, con sus empresas los extranjeros, que de otra suerte no pueden venir aquí, porque huyen de esta especie de irracional exclusivismo con que los rechazamos. ¿Y es sério este argumento, Sres. Diputados?

Antes del 68 ya habia en España el especialísimo, el colosal comercio, relativamente al país, que se ejerce entre Jerez y Cádiz con Inglaterra, y entre Cataluña y Cantabria con los Estados-Unidos; habia el magnífico sistema de nuestros faros, la red perfecta de nuestros telégrafos, y cerca de 6.000 kilómetros de ferro-carriles construidos, explotados en su mayor parte por capitales extranjeros, con ingenieros extranjeros, con maquinistas extranjeros, y á nadie se ha ocurrido decir que las verdaderas mejoras que reclamaba la civilizacion material presente hubieran menester que se estableciera en España la libertad de cultos. Precisa-

mente me consta lo contrario, porque formé parte de unas Córtes y de una comision parlamentaria en que se abrió informacion para averiguar en qué consistia la crísis que sufrian las empresas, y se convino en que consistia en la prisa con que se habian hecho los ferro-carriles; esas grandes arterias de la riqueza de los pueblos, antes de tener carreteras y caminos vecinales; y se trató de averiguar qué remedio habria que evitase el triste espectáculo de tener que cerrar los ferro-carriles con que se envanecia España. Y entonces, lejos de sospecharse por nadie que la unidad religiosa fuera causa de que España no participase de las mejoras materiales del siglo, lo que se demostró es que por haberlas aceptado demasiado de prisa estábamos en una crísis que era necesario salvar.

Esto quiere decir que los capitales extranjeros no hán menester la libertad de cultos para nada en España. Esto quiere decir que los capitales extranjeros hán menester tres cosas, y ninguna más: primera, órden; segunda, justicia; tercera, probabilidad de ganancia; que á eso tienden todos los capitales y capitalistas; y á donde haya esas tres cosas, de seguro acudirán los capitales extranjeros á verificar las empresas que indique la conveniencia general.

Pero dejando aparte, Sres. Diputados, estas consideraciones generales, que son muy pertinentes á la cuestion, y con las que, lejos de querer molestar á la Cámara, he querido fundar lo que voy á seguir diciendo, pasemos ahora á otras consideraciones más concretas, más directas todavía. Veamos en derecho constituyente cuáles son las reglas que se siguen á propósito del establecimiento ó mudanza de religion en una Nacion cualquiera.

Muchas autoridades pudiera citar; pero deseando concretarme, porque aprecio y estimo que solo á esta costa he de lograr la atencion del Congreso, me fijo en una sola. El autor principal de derecho constituyente, el Baron de Montesquieu, declara ante todo, en su *Espíritu de las leyes* á propósito de religiones, que la cristiana es incompatible con el despotismo, y añade estas bellas frases: «¡Cosa admirable! La religion cristiana, que parece no tener más objeto que la felicidad de la otra vida, es la que nos hace felices en ésta. Despues de ella, el mayor bien son las leyes políticas y civiles.»

Y dice tambien terminantemente á nuestro propósito: «El principio fundamental de las leyes políticas en punto á religion, es que en el caso de poderse recibir ó no recibir en el Estado una religion nueva, no se debe admitir.» Esto lo han alegado, este texto le han invocado muchos Obispos españoles cuya sabiduría é ilustracion es notoria, cuando se discutió la cuestion religiosa el año 69, y cuando se ha anunciado esta discusion que hoy nos ocupa; y la verdad es que para quien conozca la trascendencia que llevan consigo las variaciones en materia religiosa, no le parecerá que el profundo y sesudo autor que he citado andaba exagerado y estaba fuera de razon. Cuando en una Nacion se ha verificado la unidad de la Pátria bajo las bases principales en que se apoya toda su organismo, y estas bases principales pueden reducirse, como en España, al sentimiento monárquico y al sentimiento religioso, sin perjuicio del sentimiento de libertad é independencia, que no le cito como miembro separado, porque se compenetra con los dos primeros, y porque lejos de ser un término de oposicion es un término de armonía; cuando el sentimiento monárquico y el sentimiento religioso han logrado la grandeza de la Pátria, con gloria, con esplendor y con fecundidad; cuando los desmanes, los extravíos y tristezas que se hayan sufrido á los ojos de una severa crítica, no pueden atribuirse ni al sentimiento monárquico ni al sentimiento religioso, sino á otros sentimientos que en ellos, como en todo lo humano, se introducen para algunas veces extraviarlos ó envenenarlos, es necesario mirar con mucho cuidado cuanto atañe á esos dos sentimientos, ejes de la vida nacional; mirar con mucho cuidado cuanto hiera ó toque y extremezca esas fibras íntimas del corazon de los españoles, esas poderosas palpitaciones, como antes dije, del sentimiento nacional. Si no se quiere tener una Pátria pequeña, degradada, descreida, envilecida, es menester no tocar siquiera ni extremecer amenudo esas fibras íntimas que forman su manera de ser y dan el tono de su virilidad.

Aquí se ha reanudado la tradicion manárquica con gran acierto, con intuicion admirable por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Todos sabeis en qué forma y por qué manera se hizo la restauracion del principio monárquico, aun antes de pisar el suelo de la amada Pátria nuestro jóven Rey D. Alfonso; ¿recordais que hubiera algun plebiscito, alguna Asamblea convocada, alguna reunion que pudiera dar á entender que se fundaba el principio monárquico en otra cosa que en la legitimidad del principio hereditario, como decia con notable insistencia el Sr. Presidente del Consejo de Ministros al contestar á bellísimas y elegantísimas, pero tambien intencionadísimas indicaciones del elocuente Diputado Sr. Cartelar? El 30 de Diciembre de 1874 se proclamó en España la restauracion, y el 31 aparecia la *Gaceta de Madrid* con una viñeta que, en vez de decir: «República española,» tenia las armas de España, y naturalmente los símbolos de la Monarquía; y en la primera columna de la primera página de ese primer número de esa *Gaceta* de la restauracion decia sencillamente el Sr. Presidente del Consejo de Ministros: «En virtud de los poderes que me otorgó S. M. el Rey Don Alfonso XII en Sandhurst, con fecha tantos de Agosto de 1874, vengo en nombrar Ministros de la Regencia interina ó del Gobierno provisional, á D. Fulano y á Don Fulano.» Quedó restaurada la tradicion monárquica; quedó restaurado el derecho hereditario; y consecuencia de ello ha sido traer aquí, á estas Córtes y á esta discusion, separado en dos partes ó fragmentos, el proyecto de Constitucion española, poniendo en la una como resuelto lo relativo á esa Monarquía, que ya desde entonces estaba proclamado por su propio derecho, y en la otra lo que estamos ahora discutiendo y todo lo que nos queda por discutir.

Yo prescindo ahora de los sistemas que cada parte de la Cámara entiende que son los más legítimos; yo lo que hago es señalar este hecho, que es muy expresivo, á propósito de la virtualidad que en España tiene el principio monárquico; virtualidad que perderia indudablemente, y esta ha sido la intuicion del gran talento del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, desde el momento en que se entregara á discusion, porque discusion quiere decir duda, y duda quiere decir que lo mismo se puede resolver que sí ó que no; y desde el momento en que hay en una Nacion una época más ó ménos larga de años, de meses, de dias ó de horas, en que está un principio esencial de esa Nacion sujeto á discusion y se puede decir sí ó no, ese principio queda herido, vulnerado, y vulnerado ó herido de muerte; y por eso son muy lógicos los señores de la oposicion, como el Sr. Castelar, que estuvo perfectamente en su derecho con arreglo á sus doctrinas y á su clarísimo ta-

lento, y por eso estuvo tambien en su derecho el señor Presidente del Consejo de Ministros, no ménos perspicaz, evitando todas esas discusiones, con solo aquellos sencillísimos renglones de la *Gaceta* que he tenido el hanor de recordar al Congreso. Pues bien; yo digo ahora: el sentimiento religioso, para afirmar, para robustecer, para dar sávia de vida al pueblo español, ¿era ménos importante que el sentimiento monárquico para afirmar, para dar sávia de vida á la dinastía de nuestro Monarca? Si el sentimiento monárquico da vida á las instituciones que están á la cabeza del Gobierno del país, que presiden sus destinos, que satisfacen las necesidades del órden y la paz, y sin los cuales no hay posible adelanto social, porque no hay posible vida, el sentimiento religioso es á su vez para el pueblo español una condicion de toda su vida, de toda su energía, de toda su gloria y de todas sus aspiraciones; se le desentona, se le rebaja, se le hace enfermar, se le deja raquítico y moribundo si ese sentimiento se le quita.

Yo no digo, Sres. Diputados, que no se pueda aplicar por estas consideraciones la libertad de cultos en ninguna Nacion; hay casos, y esta es la diferencia que apunté al principio, de algunas Naciones que por su estado especial, por su historia, por sus precedentes permiten la libertad de cultos, que en ellas tiene razon de ser, y que es reconocida por la Iglesia y por el Sumo Pontífice, sin que haya esas contradicciones que tan ligeramente he visto alegar en este sitio y fuera de aquí. Todo esto es, segun dije antes, una cuestion relativa, aunque de mucha importancia, y cada pueblo tiene esa relacion especial. Hay Naciones en que la libertad de cultos puede y debe existir. ¿No ha de existir en Francia, si es la pátria de Calvino? ¿No ha de existir la libertad de cultos en Alemania, si es la pátria de Lutero? ¿No ha de existir en Inglaterra, si es la patria de Enrique VIII, el Rey que quiso hacerse teólogo? ¿No ha de existir en Suiza, si es la pátria de Zuinglio? Y á propósito de esto he de decir que es preciso que los hechos en que se funde el establecimiento de la libertad de cultos precedan, y no sigan, al establecimiento de esta libertad, para que sea legítima; porque claro es que si un hombre ó una coleccion de pocos hombres, por despótico arbitrio, por ambiciosa idea, se empeñan en convertir un pueblo creyente en un pueblo de descreidos, una sociedad de unicultistas en una sociedad indiferentista ó de todos los cultos, y se hacen Gobierno, y desde el Gobierno imponen eso, lo lograrán tal vez; pero el sentimiento religiosos, como todos los sentimiento humanos, protestará enérgicamente. Y no prueba nada el argumento de decir que se dá vigor y se estimula este sentimiento religioso con la libertad de cultos; porque yo diria á cualquiera de los señores que tan donosos argumentos ofrecen: pues probad á que vuestros hijos anden en medio de otros que hayan recibido mala educacion, proporcionadles malas compañías por el gusto de ver si así conservan y robustecen el santo amor á sus padres. Y me contestarian: el sentido comun, que es el más prudente de todos los sentidos, nos dice que las malas compañías son la base de la mala educacion, y la mala educacion es causa de que llegue á perderse el carazon del hombre. La libertad de cultos indebidamente establecida, lo que da de sí es la triste indiferencia. La libertad de cultos no ha de establecerse en donde no es pedida, en una pátria de fé religiosa católica, sin necesidad de sus súbditos. No es tampoco, á mi juicio, argumento sério el de la cuestion aritmética, á que el señor Cánovas se referia, porque sabido es que algunas docenas de personas, cuya mira interior seria curioso examinar, son cosa insignificante al lado de 17 millones de españoles. Nosotros somos un caso contrario al caso que citan todos los autores para establecer la libertad de cultos en una Nacion; y somos un caso contrario, porque lejos de haber aquí provincias que de antemano fueran de otro culto disidente y luego hayan venido á unirse en la misma soberanía, y á cuyos habitantes sea menester atender en esas exigencias de su conciencia, sucede todo lo opuesto. Si aquí, por ejemplo, se hubiera verificado alguna vez en los tiempos presentes el bello ideal de la union Ibérica y Portugal, en vez de ser como es católico, fuera protestante, despues de haberse unido Portugal á España por un medio legítimo como un régio matrimonio ú otro, entonces el Poder público, el Gobierno de esta Nacion tendria que atender á la creencia portuguesa, si era protestante, y habia un caso claro y evidente para el establecimiento legítimo de la unidad católica.

El Imperio aleman está hoy en el mismo caso. Si realizara, como á ello aspira, la unidad completa de la Pátria alemana, y la realizara como en lo militar en lo comercial, en lo civil, en lo administrativo, en lo económico y en lo religioso, que á eso aspira, repito, rindiendo tributo á la ley de la unidad de que antes hablé (por más que le guste que se rompa en otra parte), entonces Baviera, que es católica, unida á Prusia, que es protestante, estarian dando un ejemplo evidente de que en aquella pátria alemana era necesario establecer la libertad de cultos. Pero en España es todo lo contrario. En España tuvimos una infinidad de pátrias separadas; en España tuvimos Astúrias, Leon, Navarra, Castilla, Aragon, Valencia, Cataluña, Múrcia, Jaen, Córdoba, Sevilla y Granada que eran reinos aparte, con habla distinta en muchos, con trajes diferentes, con costumbres distintas tambien; y solo al calor del sentimiento religioso, solo á la alta temperatura que da el poder incontrastable del sentimiento religioso católico, se fundieron esos reinos separados en una pátria unida. Y si aquí por la unidad religiosa se ha creado la Pátria, ¿en nombre de qué vamos á quebrantar ese principio, al cual debemos la vida y grandeza de la misma Pátria?

Del derecho constituyente debemos pasar al derecho constituido, porque bueno es que estos principios tengan sus correspondientes comprobaciones. La materia, Sres. Diputados, es harto grave, y yo creo que no os debe doler que invirtamos algunos momentos más en la discusion de aquello que puede decirse que vale más á los ojos de los españoles, para que dejemos afirmados y robustecidos los argumentos, aunque yo aseguro que seré breve todo lo posible en estas observaciones, á fin de no molestaros. Si lo consentís, voy á leer los antecedentes que tiene el derecho constituido en nuestra Pátria, despues de haber hablado del derecho constituyente.

«El Fuero Juzgo de Eurico y sus sucesores, libro 5.°, año 466 y siguientes.

»El Fuero Real dado á Búrgos y sus concejos en 1255 por Alfonso el Sabio, libro 1.°, títulos 1.° y 5.°

»La Partida 1.ª de las siete del mismo Rey, y del mismo siglo XIII.

»La Novísima Recopilacion de nuestro siglo, en donde está refundido tambien el Ordenamiento de Alcalá de Alfonso XI, de 1332 ó siguientes;» todos estos documentos son verdaderos monumentos, no ya de historia vaga, no ya de apreciaciones inciertas, no ya de juicio arbitrario, sino documentos escritos, que han pasado

cada uno á la faz de todas las Naciones para dar envidia á la Europa en sus respectivos tiempos, porque eran efectivamente superiores á su época, no solamente en España, sino en esa tan decantada Europa. Si los consultamos, si leemos todos esos documentos que he citado, cualquiera podrá ver que la religion católica era la religion española, vivamente sentida, poderosamente profesada, y que los legisladores, tan sábios como eran, se inspiraron en los sentimientos de la Pátria para la cual legislaban.

Pero no nos contentemos con estas citas, que no por ser de Códigos antiguos podemos omitir en esta especie de compilacion que me propongo hacer con la mayor brevedad para que quede expuesta entre el conjunto de consideraciones que estoy sometiendo á la sabiduría de la Cámara. Vengamos á nuestros Códigos modernos, que tambien debemos tenerlos presentes. Todos se han escrito ya en nuestro siglo.

No quiero citar la Carta otorgada á los españoles por José Napoleon en Bayona á 6 de Julio de 1808; quiero solo hablar de Constituciones españolas, y aquella no era española, aunque prueba el sentimiento vivo religioso que en España habia y se trataba con ella de halagar. Comencemos por la Constitucion de 1812, y os pido indulgencia, porque los textos que voy á leer los teneis de sobra conocidos; pero hace á mi propósito recordároslos en estos momentos, y quisiera me perdonáseis la molestia que voy á causaros.

En la Constitucion de 1812, la base religiosa se establece de la siguiente manera: «La religion de la Nacion española es y será perpétuamente la católica apostólica romana, única verdadera. La Nacion la proteje por leyes sábias y justas, y prohibe el ejercicio de cualquiera otra.»

El Estatuto de 1834, no dice nada de religion, pues solo hablaba, como todos sabeis, de los Estamentos ó Córtes del Reino.

Pero la Constitucion de 1837, que sobrevino, dice en su art. 11 lo siguiente: «La Nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica, que profesan los españoles.» Veis la unidad proclamada como hecho cierto; la unidad proclamada como elemento de derecho en el Código constitucional.

Constitucion de 1845, art. 11: «La religion de la Nacion española es la católica apostólica romana. El Estado se obliga á mantener el culto y sus ministros.»

Constitucion de 1856, la no sancionada, obra, no de partidos conservadores, no de personas que escandalizaran por sus exageraciones católicas, obra de personas que todos recordais, cuyo talento yo reconozco, pero cuyas opiniones distan tanto de las que pudieran representar los partidos conservadores, que son acaso los que podrian ser tachados de exageraciones católicas Y dice así en su art. 14: «La Nacion se obliga á mantener y proteger el culto y los ministros de la religion católica, que profesan los españoles.» El hecho de la unidad religiosa proclamado ayer mismo, en 1856, por el Sr. D. Nicolás María Rivero y las Córtes que estaban á su lado, y la obligacion del Gobierno relativamente al reconocimiento de ese hecho. Añadia: «Pero ningun español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones ó creencias religiosas, mientras no las manifieste por actos públicos contrarios á la religion. La unidad religiosa reconocida, no ya solo como hecho indudable en la Nacion española, sino como derecho en la Constitucion de la Nacion española hecha por los demócratas españoles en 1856, hecha ayer mismo.

Viene la de 1869, y esta es la primera que deja de reconocer el hecho, omitiendo su declaracion, y la primera tambien que establece ó intenta establecer (porque ya se ha dicho aquí que esa Constitucion no se ha cumplido nunca, ni aun por sus propios padres) el derecho, como si la unidad no existiera. Y dice así el artículo 21, y os ruego de nuevo que me perdoneis el que vuelva á leerlo, á pesar de que ayer lo oísteis con motivo de la enmienda del Sr. Romero Ortiz, puesto que su enmienda era ese mismo artículo íntegro. «Art. 21: La Nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica; no dice ya si es ó no es de los españoles, pero claro es que eso se infiere todavía: «el ejercicio público ó privado de cualquiera otro culto queda garantido á todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.» Seguís viendo, Sres Diputados, que no se atreven en 1869 á decir todavía que no sea cierto el hecho constante que revelan todas nuestras Constituciones, de que la unidad católica es una verdad en España, y que todos los españoles que tienen religion tienen la religion católica, sino que dicen que los extranjeros cuando vengan aquí tengan esa libertad que no es necesaria para los españoles. Y se añadia en el último párrafo, como ya hizo observar otro Sr. Diputado, para que no pudiera decidirse si habia ó no algun español no católico, esta forma dubitativa: «Si algun español profesare otra religion que la católica, es aplicable á los mismos lo dispuesto en el párrafo anterior.» Es decir, que aquí se sienta el hecho claro y cierto de que los extranjeros que quieran venir, sean muchos ó sean pocos, tendrán la libertad de profesar la religion que tengan por conveniente; y se agrega por una especie de aditamento, por vía de misericordia, que si algun español profesare otra religion que la católica, le será aplicable lo dispuesto respecto de los extranjeros. Y yo pregunto: ¿es esta manera de establecer derecho constituyente? Yo apelo al sereno criterio de todos los Sres. Diputados en general, incluso al de los mismos que han defendido este artículo, entre los cuales hay pensadores tan eminentes y personas tan ilustradas.

Por fin, Sres. Diputados, de paso en paso, de Constitucion en Constitucion, llegamos al proyecto que nos ocupa, y en éste, el artículo relativo á la cuestion religiosa, dice así:

«Art. 11. La religion católica apostólica romana es la del Estado. La Nacion se obliga á mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la religion cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religion del Estado.»

Cuando he leido este artículo, cuando he meditado acerca de él, y os declaro que lo he hecho muchísimas veces con el intento de penetrar en su espíritu y en todas las eventualidades que sin ser de su espíritu, podia encerrar en su letra para el porvenir, lo he encontrado tan peligroso, tan vago, tan indecisivo, que francamente, por el interés de la Pátria, por el de las doctrinas que profeso, y que creo profesan los españoles y los que aquí los representan, me he extremecido. Yo veo una trasposicion de términos al parecer sencilla; veo que se dice que la religion católica apostólica romana es la del Estado, y no veo que se diga, como han dicho siempre los legisladores al hacer nuestros diversos Códigos

fundamentales, que la religion católica apostólica romana es la de los españoles y la del Estado.

Esta simple omision en el proyecto, de la declaracion de un hecho cierto, que no ha sufrido alteracion alguna desde las últimas Constituciones, es una cosa más grave de lo que á primera vista parece, pues cualquiera creeria que España ha cambiado en su modo de ser tocante á esta materia. Aun la misma Constitucion de 1869 deja entrever de cierta manera que la religion católica es la religion de los españoles, y aquí se omite absolutamente todo lo que pueda referirse á eso.

Debo hacer tambien una declaracion franca, á saber: que á mi juicio, al hacer esto los autores del proyecto del Senado, y la comision que se sienta en ese banco, no han previsto lo que pudiera desprenderse de las observaciones que estoy haciendo. Hago desde luego esta declaracion, y me anticipo al cargo que pudiera hacérseme por atribuir á los señores de la comision á los que redactaron este proyecto en el edificio del Senado, el haber omitido intencionalmente esas palabras; pero esto no evita el que me parezcan malas, el que me parezcan defectuosas, porque no basta que no haya habido intencion de dejar al descubierto intereses muy queridos, sino que es preciso que en efecto no hayan quedado al descubierto esos intereses; y cuando se nota que esto sucede, conviene poner el oportuno remedio.

Yo me he acercado á la comision, como me he acercado á muchas personas ilustradas, animado del deseo de depurar lo que hay sobre este asunto, y se me ha dicho, con tristeza mia, que no se admite cambio ni en una coma ni en una tilde, cosa que lamento en verdad en este momento, porque aquí no es una coma ni una tilde, aunque sí cosa sencilla en su redaccion material lo que debe cambiarse. El art. 11 debiera decir que «la religion católica apostólica romana es la de la Nacion española, y del Estado, y que éste se obliga ó está obligado á mantener el culto y sus ministros;» y así se ahorrarian, á mi juicio, ciertas interpretaciones peligrosísimas para el porvenir.

Todavía si la comision fuera tan benévola que aceptara, como yo se lo ruego encarecidamente, esta sencilla variacion, que no es contraria al espíritu del artículo, todavía si llenara ese vacío, accediendo al ruego que le hago, haria en mi concepto un gran servicio al país y un gran beneficio á todos los que se precian de católicos.

Vuelvo á decir que, á mi juicio, este artículo debia redactarse de la siguiente manera: «La religion católica apostólica romana es la de la Nacion española y la del Estado, y éste se obliga á mantener el culto y sus ministros.» (*Un Sr. Diputado*: Está obligado.) Se obliga, ó está obligado. De esta suerte se evitarian los inconvenientes gravísimos á que me he referido antes. Si es la Nacion la que se obliga á mantener el culto y sus ministros, como oísteis anoche al Sr. Romero Ortiz, anticipándose á lo que yo tenia intencion de decir y diré ahora autorizado con la observacion de S. S., con esta redaccion del artículo, lo mismo pueden ser pagadas las atenciones del culto y clero por el Estado, que por las provincias, que por los municipios; esto es, por quien paga á los maestros de escuela, á los albéitares y demás personas que desempeñan oficios concejiles, y les paga en muchos casos como todos sabemos, puesto que por las costumbres que hay en España, por el abandono en que se tiene á esos funcionarios, el Gobierno ha tenido que dictar incesantemente severísimas medidas, amenazando con castigos á los Ayuntamientos y alcaldes que no pagaran á los maestros; y tendrian que ir mendigando los curas párrocos el sustento diario en la puerta consistorial; y si hay un alcalde que crea no es una atencion tan preferente esta como otra, no solo se le dejará en la miseria, sino que se le impondrá la humillacion, ante su propia feligresía, que es un mal más grave todavía.

Siguen despues la segunda parte y la tercera del artículo, que se complementan y relacionan. La segunda parte dice así: «Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.»

Aquí la salvedad solo se refiere á los cultos protestantes, y se deja preterido todo lo que concierne á las demás religiones; es decir, que se nota cierta parcialidad respecto de los mismos extranjeros. Hay además las claras frases que dicen: «por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto.» Me importa mucho llamar la atencion sobre ellas, porque se ha discutido ámpliamente dentro de la mayoría sobre si el culto que establece este proyecto de la comision es culto privado ó culto público, es la tolerancia religiosa en la vida privada ó en la vida pública; conviene hacer notar que al decir «el respectivo culto,» ya se dice verdaderamente libertad de cultos. Creo que en esto me hallo conforme con algunos señores de la comision; el culto, en primer lugar, es la manifestacion religiosa en el exterior; de manera que con solo decir culto, se entiende la manifestacion exterior; y aun cuando es cierto que hay veces en que se dice «culto interno,» para separarle del «culto externo,» lo es tambien que cuando no se hace esta distincion, con solo decir culto se entiende por regla general el culto externo.

Y como se trata de un artículo de tanta trascendencia, que vuelvo á decir se refiere á lo más importante, á lo más capital que hay en las entrañas de la sociedad española, vale la pena de evitar las malas interpretaciones que pueden tener lugar.

Pero viene luego el tercer párrafo, que dice: «no se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religion del Estado;» y pudiera creerse, y han creido algunos, que en esto se hallaba la limitacion del culto reducido al culto privado.

Señores Diputados, yo debo manifestar con la franqueza y lealtad propia de toda discusion, cualquiera que sea, y especialmente de esta en que hago el sacrificio de hablar, porque mi conciencia me lo manda; debo con lealtad completa, una vez que me he levantado, decir todo mi pensamiento y lo que comprendo de esta cuestion en los términos en que está planteada; y diré desde luego que esa limitacion, si no es capciosa en el espíritu de sus autores, de seguro es capciosa en la letra que leemos. ¿Se prohiben las ceremonias y manifestaciones públicas que no sean las de la religion del Estado? ¿Se han prohibido las ceremonias de otras religiones? No, porque los protestantes no tienen manifestaciones ni ceremonias en las calles y plazas públicas; las misas, ceremonias y manifestaciones públicas que tienen los protestantes son las de los templos, que son edificios públicos.

Por esto yo he dicho que he leido y releido tantas veces el artículo de la comision; y le he tenido que leer y releer con doble motivo, porque me he encontrado cuando creia andar algun camino en eso de resolver mis dudas, me he encontrado con la interpretacion que debia considerar auténtica, por salir de los bancos

del Gobierno y de los de la comision, y he visto, señores Diputados, que del banco del Ministerio ha salido una interpretacion que decia: «yo sostendré la base 11 del proyecto de futura Constitucion, porque autoriza sola la libertad privada de cultos.»

Esto decia el Sr. Calderon Collantes, Ministro de Estado, en el Congreso, en la sesion del 14 de Marzo de 1876, y consta literalmente en el *Diario de Sesiones*; tengo entendido que en otro lugar hizo la propia manifestacion. Claro es que el Sr. Ministro de Estado creia ver establecida esa idea en la limitacion de las ceremonias y manifestaciones en la calle y la plaza pública; pero como esas no son las ceremonias y manifestaciones únicas del culto; como hay tambien cultos, y son los que tienen más afan de que se rompa nuestra unidad católica, que no tienen manifestaciones en la calle, resulta que no está ahí asegurada la libertad privada de cultos, sino que está establecida la libertad del culto público. Y sobre esta interpretacion suplico á la comision que nos diga su parecer, porque ha sido interpretado este artículo por un indivíduo de la misma, amigo particular mio, á quien siempre oigo con mucho gusto, el Sr. Silvela, del modo siguiente. El Sr. Silvela decia con su clarísimo talento, contestando á un Sr. Diputado de la izquierda de esta Cámara: «Señores, ¿cómo os empeñais en creer que el culto público no es el establecido en el art. 11 del proyecto? Pues donde hay un templo, ¿no hay una puerta á la calle, y en él entra el que quiere, como sitio público, solo que guarecido de la intemperie?» Yo digo que si esto no fuera tan cierto como lo es, tendríamos que modificar el Diccionario de la lengua y el habla española, y decir cuando vamos al teatro, que no vamos á un sitio público, y cuando vamos á la plaza de toros, tampoco vamos á un sitio público, porque son edificios con puertas. ¿Y es esto sério, y sobre todo, se puede defender en un proyecto de Constitucion? Yo me alegraria mucho que así fuese, porque eso se acercaria más al sentido de mi enmienda. Yo ruego, pues, encarecidamente á mi amigo el Sr. Calderon Collantes y á mi amigo el Sr. Silvela, que traten de concertar estas dos interpretaciones, porque lo demandan imperiosamente la seriedad del asunto en que nos ocupamos y la gravedad de la materia, que tanto está llamando la atencion con motivo de este artículo, que amenaza perturbar las costumbres, la vida y el modo de ser de la España entera. En España he dicho que puede producir perturbacion la aplicacion, segun sea de un modo ó de otro, de este artículo; España, creo haberlo recordado bastante, es católica, y una de las ocasiones en que ha probado serlo, es precisamente esta.

No seré yo ciertamente de los que hagan menosprecio del derecho de peticion que se ha ejercido, aunque yo no haya presentado esas firmas que en otros lugares se han tratado de poner en duda; el derecho de peticion en ninguna materia podrá ejercitarse en España con más fruto que á propósito de la materia religiosa, y no creo que aquella especie de imprecacion que hizo el mismo Sr. Silvela, permítame S. S. que lo diga, ya que ahora me viene á las mientes, cuando decia: «esos firmantes (y por cierto que S. S. no dudó ni dijo nada que hiciera concebir sospecha sobre la verdad de las firmas), esos católicos que se ocupan en firmar las exposiciones que aquí nos traen de todas las provincias, más valiera que se ocuparan en dar dinero para levantar templos.» Esto dijo S. S., é increpaba de este modo á los católicos, haciéndoles un cargo porque no se prestaban á hacer un pequeño sacrificio pecuniario mientras daban la firma, lo que nada costaba. El Sr. Silvela olvidaba entonces una cosa que estaba echando por tierra su argumento en el mismo instante en que lo hacia; los católicos españoles firman exposiciones en favor de la unidad religiosa, y á la vez levantan templos con su propio dinero; esos templos que S. S. queria que levantasen. Y para que no lo dude, le diré á S. S. que en Madrid se están levantando actualmente cuatro con el dinero de los españoles, solo con simples colectas, y uno de ellos está ya abierto al culto; estos templos son: uno en el barrio de las Peñuelas, otro en el de la Prosperidad, otro en el de Tetuan y otro en el barrio de Salamanca. Hay otros dos templos recien edificados; pero como uno es de patronato particular y otro de patronato del Real Patrimonio, no los he citado; el de Recoletos y el del Buen-Suceso; pero como á lo que han podido hacer para su ereccion esos patronatos, se han agregado las colectas particulares, debo añadir tambien esas dos iglesias á las cuatro mencionadas.

Y aún diré más á S. S. No há mucho, en plena revolucion, no porque lo derribara la revolucion, como ha derribado más de otros cuatro ó cinco templos, lo cual desde luego no seria el ánimo de S. S., porque yo sé bien que el Sr. Silvela está lejos de querer que los católicos vayan dando dinero para levantar templos á fin de que la revolucion los vaya derribando (lejos de mí semejante suposicion); por desgracia, digo, segun parece no intencional, la iglesia de Santo Tomás, uno de los templos principales de Madrid, fué destruido por el fuego en plena revolucion, y en brevísimos dias se reunió la cantidad suficiente para llevar á cabo las obras de reparacion; y si su ejecucion se ha llevado á cabo con más ó ménos fortuna, eso no tiene nada que ver con la proteccion que han dispensado los católicos. Y si el Sr. Silvela quiere saber la exactitud de este hecho relativo á los católicos *que firman exposiciones y dan dinero para levantar templos*, preguntádselo al Sr. Ministro de Hacienda, que se puso al frente de la colecta y reunió en pocos dias las grandes cantidades que han servido para reedificar dicho templo.

Hay otra ciudad importantísima en esta Pátria española, ciudad católica como todas las demás, la ilustre, la próspera Barcelona, que emula á las principales capitales del extranjero, desde que logró derribar las murallas militares que la ceñian como un círculo de hierro que estrechaba la espansion de su vida, y salió á espaciarse por los alrededores de aquellas pintorescas colinas; y en su ensanche, en el que hay un vecindario numerosísimo, agregado al que ya Barcelona tenia, ha sido necesario atender al culto. Porque no se habia de hacer lo que se hizo cerca de París al formar un pueblo, en el cual se olvidó la iglesia. Dió esto lugar á que un escritor francés, con mucha oportunidad, dijera que desde el momento en que se formaba un pueblo era preciso inspirarle el soplo de religion y moral que le diera vida, y que un pueblo sin campanario es un cuerpo sin alma. No habian, pues, de hacer esto en Barcelona, donde el sentimiento católico es tan poderoso como en Madrid y en todo España; y por consiguiente, al hacer el ensanche se han erigido seis templos nuevos con el dinero, con las colectas de los *católicos* que *firman exposiciones* á favor de la unidad y dan *su dinero* para *levantar templos.*

Otro orador no ménos ilustrado que el Sr. Silvela, no ménos amigo mio ciertamente, el Sr. Fernandez Jimenez, con quien tantas veces he departido, con quien tantas veces he discutido, persona cuya elocuencia tan-

tas veces he admirado, ese orador y otro que ayer dió nuevas muestras de la profundidad de su intencion, de la claridad de su entendimiento y de la gran intencion de sus actos políticos, el Sr. Romero Ortiz, tomaron para atacar lo que yo defiendo por objeto de sus argumentaciones un artificio; me atreveré á llamarlo así en el buen sentido de la frase; un artificio retórico, que vendria á querer decir trasposicion de términos. Cuando se va á atacar un objeto que se vé que es muy fuerte y que tiene pocos flancos vulnerables, se hace una cosa por los hábiles oradores, que es decir: en vez de ese término de oposicion á favor de cierta oratoria pintoresca y lozana, pongo otro, de modo que no se vea y se le encuentre allí el auditorio y creo que es el objeto de que se trataba; y como ya es un objeto débil en vez del fuerte cuya lucha se esquivaba, entonces se arremete con ese objeto allí suplantado, y de este modo hay ocasion de darse aires de victoria con toda la gallardía y la galanura de que son capaces oradores tan distinguidos como el Sr. Fernandez Jimenez.

Esta trasposicion de término que se hizo consiste en lo siguiente: ¿vamos á hablar contra la religion católica, ó contra la Iglesia católica cuando ménos? No, porque eso no es tan fácil, ó no es tan conveniente. Cojamos la Inquisicion, y puesta la Inquisicion en vez de la religion católica, se verá con cuánta facilidad y cuán bien se ataca. Esto fué lo que hizo S. S. al contestar al discurso del Sr. Duque de Almenara, con que se inauguraron estos debates.

El Sr. Duque de Almenara no habia hablado de Inquisicion, como no ha hablado de Inquisicion ninguno de los señores que han defendido la unidad religiosa; como no he hablado yo de Inquisicion ni en esta ni en ninguna de tantas discusiones como he tenido sobre esta materia con el Sr. Fernandez Jimenez; y á pesar de ello, tomó á su cargo S. S. la Inquisicion para combatirla; «trasposicion de términos» se llama esta figura; figura discreta, graciosa, habilísima, pero que una vez descubierta no tiene fuerza ninguna. Además, los argumentos que se hagan á propósito de la Inquisicion, nada tienen que ver con la Iglesia católica, porque la Inquisicion no era institucion religiosa, sino más bien política, como el mismo Sr. Fernandez Jimenez con su grandísima erudicion, que es una de las cosas que yo le envidio, tuvo buen cuidado de hacer notar.

Tambien se traen á propósito de las materias eclesiásticas argumentos como el que el Sr. Romero Ortiz traia ayer delante de esta Cámara. Su señoría con gracejo leia una causa del Santo Oficio, original, textual, que habia pedido á Toledo para tener el gusto de leerla aquí...

El Sr. **PRESIDENTE**: Si quiere S. S. venir á hablar de la enmienda...

El Sr. **PERIER**: Vaya si quiero, Sr. Presidente; pues si ese es mi único objeto; muy pronto voy á dar gusto al Sr. Presidente, porque voy por mis pasos contados á ese objeto.

El Sr. Romero Ortiz traia un expediente del Santo Oficio con el ánimo de producir efecto en sus oyentes. Ya ha contestado uno de los señores que rectificaron, me parece que fué el Sr. D. Fernando Alvarez, lo que yo pensé contestarle y hoy le contesto. Tambien yo podria traer á la Cámara el expediente de una causa criminal seguida ante un tribunal civil, en la que habia absolutamente los mismos incidentes y las mismas pavorosas torturas que nos describia el Sr. Romero Ortiz, sin más diferencia que la causa del tribunal civil se referia á una mujer, y la del Sr. Romero Ortiz se referia á un hombre. Pero cuando no se defiende la Inquisicion, cuando nadie piensa en esto para dar fuerza á sus argumentos, ¿á qué hablar de los excesos de la Inquisicion?

Otra cosa decia el Sr. Fernandez Jimenez, que es relativa directamente á la enmienda que propongo y al artículo del proyecto constitucional á que la enmienda se refiere, porque debe tenerse presente, y yo rogaria al Sr. Presidente y á la Cámara que presente lo tuvieran, que mi enmienda se refiere á un artículo del proyecto, para sustituirlo con otro, y que todo lo que yo diga relativo al artículo está dentro de la defensa de mi enmienda.

Decia el Sr. Fernandez Jimenez que íbamos á estar solos en Europa si se aceptara el pensamiento de la enmienda que proponemos. Su señoría se referia á otra anterior; no sé si dirá S. S. lo mismo de la mia, que algo varía en los términos, si bien en cuanto á la unidad religiosa tiene el mismo espíritu. Nosotros hemos tratado de evitar que aparezca que los españoles católicos quieren nada de persecucion, sino que quieren conservar la integridad de lo que poseen, puesto que no hay necesidades españolas, puesto que no hay motivo racional legítimo para exigir otra cosa. Para evitar que se aplique á nuestra enmienda ese espíritu que se ha llamado intransigente, ajeno á la civilizacion, hemos puesto de intento, no lo que no ha estado en el ánimo de los que han sostenido otras enmiendas, sino lo que ha estado en su ánimo y tambien en la práctica, durante el reinado ilustre de Doña Isabel II, y yo por mi parte no tengo inconveniente en aceptar como letra escrita, en los términos que habeis visto; y ¡ojala que se aceptara de ese modo el mantenimiento de la unidad religiosa! Con esa tendencia se prueba que la Iglesia católica no tiene ese exclusivismo ni esa intolerancia, pero tiene el alto deber de protejer los intereses primordiales, los intereses morales de la humanidad, debidos á la verdadera religion.

Decia, repito, el Sr. Fernandez Jimenez, tratando de dar fuerza al argumento: «ahí lo teneis; España con vuestra proposicion, señores de la unidad religiosa, andará sola por todo el mundo, por toda la Europa irá sola, únicamente en compañía de la República del Ecuador. Solo en la República del Ecuador y en España habrá lo que vosotros quereis.»

Esta alegacion es de bastante importancia, y me obliga á hacer muy brevemente respecto á los Códigos extranjeros lo que he hecho muy brevemente tambien con respecto á los Códigos nacionales, y rogaria al señor Presidente y á la Cámara que me permitieran hacerlo, á fin de que se complete el razonamiento, y no huelguen ni vacilen mis argumentos de uno ni de otro lado.

Es cierto que la Constitucion de la República del Ecuador de 1861 dice en su art. 12: «La Religion de la República es la católica apostólica romana, con exclusion de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados á protegerla y hacerla respetar.» Y no dice más; pero tambien es cierto que recorriendo los artículos de todos los Códigos constitucionales de los diversos países de América y Europa, encontraremos el caso que S. S. creia exclusivo de España y del Ecuador, más extendido y generalizado de lo que S. S. creia, bien sea partiendo de la unidad católica, ó bien partiendo de otras afirmaciones religiosas, que vengan á establecer limitaciones en las manifestaciones contrarias y en el

ejercicio de cualquiera otro culto. En todos verá S. S. prohibido con severidad, con mucha más severidad que lo que acaso cree S. S. que pueden desear los que defienden la unidad religiosa católica, cualquier culto que no sea el del Estado.

La Constitucion del Perú dice tambien, y esto se le ha olvidado á S. S.: «La religion católica apóstolica romana es la religion del Perú. No se permitirá el ejercicio público de ningun otro culto.»

Y por cierto que este artículo relativo á la base religiosa viene á ser sustancialmente igual por su sentido á la enmienda que he tenido el honor de someter á la Cámara, la cual tengo la seguridad de que seria aceptada por Roma, puesto que Roma ha aceptado el artículo de la Constitucion del Perú; y valia la pena de tener esa seguridad á mi juicio, cuando se trata de una cuestion que tanto importa á la Santa Sede y á la Nacion.

La Confederacion de Suiza, en su Constitucion de 12 de Setiembre de 1848, tiene el art. 41 que dice: «La Confederacion garantiza á todos los suizos que profesen *cualquiera de las confesiones cristianas*, el derecho de establecerse libremente en toda la extension del territorio suizo con arreglo á las disposiciones siguientes:

Primera. Ningun suizo *perteneciente á una comunion cristiana* será expulsado ni molestado, si quiere establecerse en cualquiera canton siempre que se halle provisto de los documentos auténticos que á continuacion se expresan:

Una fé de bautismo, ú otro documento equivalente.

Una certificacion de buenas costumbres.

Un testimonio que acredite que goza de los derechos civiles, y no se halla inhabilitado legalmente.»

Vean los Sres. Diputados qué clase de tolerancia es la que se practica en la libérrima Suiza, cuyas libertades tantas veces ha cantado el Sr. Castelar en este sitio. Se expulsan y se prohibe que se establezcan en el territorio las confesiones que no sean las cristianas; se expulsa del territorio á los que no pertenezcan á esa religion.

Noruega. La Constitucion de 1814, dice en su artículo 2.°: «La religion evangélica luterana es la del Estado. Los indivíduos que la profesen están obligados á educar á sus hijos en ella. Los jesuitas y demás órdenes monásticas no son tolerados. No podrán tampoco establecerse en el Reino los judíos, segun se acordó anteriormente.»

Inglaterra. Acta sobre la religion. «Nadie puede ser objeto de pesquisa en razon de sus opiniones religiosas, en tanto que su manifestacion pública no lesione la moral y el órden establecido.

»La observancia de los domingos y de las fiestas se considera como de órden público; en su virtud, es obligatoria para todo indivíduo residente en el territorio británico.

»Los católicos no pueden ejercer las funciones de Regente, de juez en el tribunal de Westminster, de Lord Canciller, Lord Guarda-sellos, Lord Lugar-teniente, Lord delegado en Irlanda, ni ser miembros de las Universidades ó colegios anglicanos. Los sacerdotes católicos no pueden ser miembros del Parlamento.

»Los indivíduos pertenecientes á una confesion no cristiana pueden ser miembros del Parlamento, con la condicion de que sean dispensados por una decision especial de la Asamblea del juramento de la confesion de la verdadera fé cristiana.»

Notad, Sres. Diputados, que hasta llegar á este punto en Inglaterra, hasta el *bill* de emancipacion de 1830, se han pasado muchos años, porque antes del *bill* de emancipacion de los católicos, éstos en Inglaterra no tenian existencia legal ninguna; los católicos en Inglaterra eran unos verdaderos párias; y eso no es de siglos pasados, sino que existió hasta el siglo presente, hasta 1830, en plena civilizacion europea y en plena civilizacion inglesa. Y ha sido menester, Sres. Diputados, para que en Inglaterra se rompan esos moldes tan estrechos, como diria un ilustre amigo mio, que no sé si en este momento se halla en estos bancos, que hubiese en Inglaterra cerca de dos millones de católicos ingleses, un Arzobispo, 12 Obispos, 1.621 eclesiásticos, 1.016 iglesias ó capillas, seis colegios de primera clase, 10 de segunda y 1.000 y más escuelas. Cuando todo esto ha existido en esa Nacion que señalais, y con razon, como maestra de costumbres políticas, y á la que tanto nos proponemos imitar y tan poco imitamos cuando llega el caso de las verdaderas y útiles imitaciones, entonces se ha hecho la concesion, no en virtud de consideraciones á los extranjeros, no en virtud, como proponen algunos Sres. Diputados, y como he oido fuera de aquí, de la consideracion de que los católicos extranjeros que vayan á Inglaterra tengan una capilla pública donde oir misa y celebrar las ceremonias de su culto, no para que los viajeros tengan esas necesidades satisfechas, sino para que esos dos millones de súbditos, que mientras no han llegado á ese número no han hecho alteracion en la Constitucion de Inglaterra, sean atendidos en sus intereses morales; para eso, precediendo la existencia de los fieles, se les ha concedido la existencia del culto. Hay mucha diferencia, Sres. Diputados, entre reconocer que existe diversidad de creencias y concederles lo que la conciencia reclama, y reconocer que en España no existen, y que solo para algun viajero transeunte es necesario hacer lo que tanto daño puede traer á la pobre, á la destrozada, á la combatida, á la extremecida, á la torturada España.

Hay más todavía. La Constitucion de 19 de Mayo de 1818 de Baviera, dice en el art. 9.°: «A todo habitante está garantizada la libertad de conciencia absoluta; el *culto doméstico* no puede, pues, ser impedido á nadie, cualquiera que sea su religion.

»Las tres confesiones cristianas existentes en el Reino gozan de los mismos derechos civiles y políticos.

»Las personas que profesen un culto no cristiano tienen la libertad de conciencia absoluta, pero *no participan de los derechos de ciudadanos* sino en los términos consignados en las leyes orgánicas sobre su recepcion en la sociedad política.»

Vayan viendo el Sr. Fernandez Jimenez y la Cámara entera la clase de libertades y de espansiones que dejan todas las Naciones, esas que están flamantes en el concierto europeo; que para la cuestion de que tratamos lo mismo da que la intolerancia parta del culto nacional católico, que del culto nacional de otra cualquiera religion.

Italia. Estatuto y ley fundamental de la Monarquía, fecha 4 de Marzo de 1848:

«Artículo 1.° La religion católica, apostólica romana es la única religion del Estado. Los demás cultos *existentes en la actualidad son tolerados con arreglo á las leyes.*»

Por manera, que si no hay diversos cultos existentes, no están tolerados; y todavía, si los hay existentes, serán tolerados *con arreglo á las leyes.*

El art. 28 añade: «Las Biblias, Catecismos, libros

litúrgicos y devocionarios, no podrán imprimirse sin prévia licencia del ordinario.»

Portugal, el tranquilo hermano nuestro y hoy envidiado de España, el tranquilo Portugal:

La Carta constitucional de 1826, que sabido es que tiene un acta adicional de 5 de Julio de 1852, dice en su art. 6.°:

«La religion católica apostólica romana continuará siendo la religion del Reino. Todas las demás religiones serán permitidas á los extranjeros *con su culto doméstico ó particular*, en casas destinadas para ello sin forma alguna exterior de templo.

Art. 145. Nadie puede ser perseguido por motivos de religion, siempre que respete la del Estado y no ofenda á la moral pública.»

Pero es de notar que en Portugal no se han contentado con los preceptos escritos en la Carta constitucional, sino que han llevado al Código penal otra porcion de artículos complementarios de aquella, y que es muy interesante tener presentes al apreciar esta materia en que me voy ocupando.

El Código penal, en su última edicion oficial, dice lo siguiente:

«Art. 130. Aquel que falte al respeto á la religion del Reino, católica apostólica romana, será condenado á la pena de prision correccional desde uno hasta tres años, y á una multa, conforme á su renta, desde tres meses hasta tres años en cada uno de los casos siguientes:»

Desde tres meses hasta tres años, calculen los señores Diputados lo que á una renta como la antigua del Duque de Osuna corresponderia.

«1.° Cuando injurie á la misma religion públicamente en cualquiera dogma, acto ú objeto de su culto, por hechos ó palabras, ó por escrito publicado, ó por cualquiera medio de publicacion.

2.° Cuando intente por los mismos medios propagar doctrinas contrarias á los dogmas católicos definidos por la Iglesia.

3.° Cuando intente por cualquiera medio hacer prosélitos ó conversiones para religiones diferentes ó secta reprobada por la Iglesia.

4.° Cuando celebre actos públicos de un culto que no sea el de la misma religion católica.

Si el delincuente fuese extranjero, serán sustituidas en estos casos las penas de prision y multa por la de expulsion temporal del Reino.»

Siguen especificando casos particulares los artículos 131, 132, 133 y 134, que no quiero leer por no abusar de la benevolencia del Congreso; y llega el 135, y ruego á los Sres. Diputados que tengan la bondad de prestar especial atencion.

«Art. 135 Todo portugués que profesando la religion del Reino falte al respeto á la misma religion, apostatando ó renunciando á ella públicamente, será condenado á la pena de pérdida de los derechos políticos.

Si el delincuente fuere clérigo de órden sacro, será expulsado del Reino para siempre.

Estas penas cesarán luego que los delincuentes vuelvan á entrar en el gremio de la Iglesia.»

Tengo aquí el texto original, pero lo leo en castellano; sin embargo, respondo de su autenticidad y exactitud.

Ya ven los Sres. Diputados de qué manera va sola por el mundo la unidad religiosa que defendemos aquí con la que se profesa en el Ecuador. Ya ven los señores Diputados que en las Naciones principales y más civilizadas de Europa, partiendo, ya de la misma religion católica, ya de otros cultos distintos, se legisla en las Constituciones y en los Códigos para reprimir todo lo contrario á la religion que profesan esas Naciones ó esos Estados. Tal vez vaya más solo el artículo de la comision en compañía de un solo artículo tambien de otra Constitucion americana; tal vez vaya más solo ese artículo con la Constitucion de la República de Venezuela de 28 de Marzo de 1864, que en su art. 14 literalmente dice así: «La Nacion garantiza á los venezolanos... entre otras cosas, lo siguiente:

13.° La libertad religiosa; pero solo la religion católica apostólica romana, podrá ejercer culto público fuera de los templos.»

Y es muy de notar que los protestantes extranjeros, que al parecer son los que más se afanan porque se lleve á cabo esta funesta novedad entre nosotros, no tienen *ningun culto público fuera de los templos*.

Este es el sentido del artículo de la comision, auténticamente interpretado y declarado por el Sr. Silvela; no parece sino que está copiado, en su espíritu al menos, de la Constitucion de la República de Venezuela. Y yo digo ahora: señores de la comision, ¿es que tal vez vaya solo por el mundo, segun las pruebas que acabo de presentar ese vuestro artículo con el de la República de Venezuela?

Señores, á mí me parece como cosa soñada cuando oigo hablar de que para entrar en ese decantado concierto europeo, que ya habeis visto á lo que queda reducido, es menester sacrificar la unidad religiosa de España; es decir, es menester sacrificar lo que da á nuestra Nacion carácter distintivo, carácter esencial, carácter independiente; lo que la ha hecho ser grande y poderosa, lo que la hace gloriosa en su historia, lo que puede hacerla todavía poderosa, unida y feliz. Yo no sé, Sres. Diputados, si en España se quita la tendencia á la unidad, si la fé, si el sentimiento nacional de la unidad religiosa se debilita, yo no sé á donde vamos á ir á buscar orígenes de unidad para declarar y probar y hacer que sea cierta la unidad que hán menester todas las Naciones, si han de ser organismos fuertes y respetados; yo no sé á qué otro principio podríamos acudir; yo no sé á qué filosofía, si será á la filosofía naciente, que copiada de otras Naciones vemos traer aquí con pretensiones superiores á sus merecimientos, porque no se hace más que traducir las filosofías extranjeras, tan rebatidas acaso en su propio país con argumentos incontestables; filosofías que, si hay mucho de noble en estudiarlas para comprenderlas, no hay tanto en querer imponerlas ligera y presuntuosamente en una Nacion que no há menester copiar ninguna clase de sabiduría de otras Naciones para tener un tesoro de sábios autores como el que tiene España. Y por cierto que lo comenzó á mostrar desde el momento que empezó á salir de la dominacion de aquellos Códigos antiguos cuyos artículos antes leí, porque todavía, al concluir la Edad Media, cuando se inauguró el Concilio de Trento, saben los señores Diputados que acudió á aquella ilustre Asamblea una pléyade de ilustres y sapientísimos varones españoles, que dejaron muy alto el nombre español, no digo en la historia eclesiástica, sino en la historia universal, probando que la unidad religiosa no estorba al desarrollo de las ciencias y las artes. ¡Qué digo estorbar! Cuando veo que los extranjeros vienen á pedir por favor y con afan que se les permita estudiar nuestros monumentos artísticos; cuando vienen á impetrar de los Cabildos de las catedrales que se les deje tomar anotaciones de sus archivos, ya de música sagrada, ya de

proyectos arquitectónicos, ya de libros y códices especiales, para llevar á otros países un destello de aquella sabiduría que atesora nuestra Pátria hasta en sus archivos más ignorados, y que hubieran desaparecido ya si se hubiera mantenido la famosa secularizacion de las incautaciones, que de las bibliotecas y archivos de las catedrales, pagados por los fieles católicos, intentó realizar el Sr. Ruiz Zorrilla cuando fué Ministro.

Si no supiera que en España hay todos esos monumentos de grandeza que vienen á estudiar y á imitar los extranjeros, creería, al oir hablar de cierta manera, que estábamos, no en Europa, sino en otra parte de la tierra donde algunos humorísticos, ignorantes y ligeros escritores de ciertas Naciones extranjeras, dicen que está España, y que dolorosamente y con gran pena mia repiten á veces algunos lábios españoles. Y me admira tambien, señores, que cuando en España se quiere que sacrifiquemos á ese famoso y decantado concierto europeo la unidad religiosa, que es un asunto vital para nuestro país, no haya una voz siquiera que pida que entremos en el concierto europeo, suprimiendo el ignominioso espectáculo de las corridas de toros.

Pero tambien el Sr. Fernandez y Jimenez empleó otro argumento que recuerdo en este instante, y no quisiera dejarlo sin contestacion, porque, aunque no la tiene, se le da mucho alcance, y tambien lo repitió en la tarde de ayer el Sr. Romero Ortiz. Ambos señores decian: «Pide Roma, pide la Iglesia católica, que tiene allí su cabeza visible, que no haya libertad de cultos en España. ¿Con qué derecho se pretende esto, cuando en Roma existe una iglesia protestante y otra iglesia judáica? La ciudad que eso tiene, ¿con qué derecho exige que otra Nacion no lo tenga? ¿Qué privilegio es ese? ¿Qué significa eso?»

Significa que en Roma cristiana, la ciudad universal, como decia con profundo sentido el Sr. Cánovas del Castillo presidiendo el Ateneo de Madrid, la ciudad nobilísima á cuyo lado todas las demás de la tierra parecen plebeyas, segun la elocuente frase del Sr. Castelar, pronunciada en este mismo sitio, habia y hay su providencial destino; significa que allí en donde se custodia por autoridad sagrada é inmutable el tesoro de la cristiana religion y doctrina, para que no le corrompan y despedacen las disputas de los hombres, que lo disuelven todo, se ha consentido, por fines altísimos y sin el peligro y daño que en otra cualquier parte habria, una representacion de la ciega sinagoga y del hijo extraviado, el protestantismo, como para excitarles á todas horas á que vuelvan de su ceguera y de su extravío; significa lo que significa tambien aquel portentoso coloseo de Flavio y Tito, destruido por los nobles feudales en los siglos de hierro, y atendido con amorosa solicitud y grandes dispendios para evitar su total ruina por Gregorio XVI y Pio IX; lo que prueba el panteon de Agripa conservado incólume por todos los Papas, como las columnas incomparables de Trajano, Marco Aurelio y Foca, los arcos de Constantino, Tito y Septimio Severo, y tantas otras maravillas del arte antiguo; lo que demuestra el emularlas y vencerlas en la singular fábrica de San Pedro del Vaticano, la obra de arte más grande y más bella del mundo; lo que el magnífico taller de mosáicos creado por Pio IX; lo que el Breve reciente del mismo á favor del estudio literario de los clásicos antiguos; es á saber: que la religion católica acoje y consagra todo lo grande y bello de la humanidad, al par que guarda con esquisito esmero la pureza del dogma y de la moral cristiana, y procura, para bien de esa humanidad misma, atraer á ellos á todos los pueblos y conservarlos en aquellos que los poseen.

Y no he de molestar más al Congreso; termino rogándole se sirva aceptar la enmienda que le proponemos.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Silvela tiene la palabra para una alusion personal.

El Sr. **SILVELA**: Señor Presidente, en atencion al estado del debate, renuncio á usar de la palabra, por si esta humildísima ofrenda de mi derecho puede hacer más propicios que lo han sido hasta ahora para esta Cámara, los manes de la brevedad.

El Sr. **CANDAU**: Pido la palabra, como de la comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **CANDAU**: Comprendereis mejor que yo, señores Diputados, la situacion en que debo encontrarme en este momento. No sé si habreis observado que, al comenzar su elocuente discurso el Sr. Perier, yo tomaba notas, para cumplir con el encargo honrosísimo que me ha confiado la comision, de contestar á S. S.; pero conocí á los pocos momentos de estar ocupado en esta tarea, que era imposible seguir á S. S. en el giro que daba á su portentoso discurso, y renuncié por completo á ello, limitándome á ofreceros un contraste que no sé si será de vuestro agrado.

Habeis oido á un profundo filósofo; habeis oido á un erudito historiador; habeis oido á un sábio teólogo, y ahora vais á tener la molestia de oir á un hombre exclusivamente práctico, que viene á poner, no enfrento, sino al lado de las afirmaciones del Sr. Perier, la expresion de su sentir modesto, que es lo único que yo puedo ofrecer á vuestra ilustracion.

Procuraré, pues, Sres. Diputados, condensar en cuanto me sea posible las razones pertinentes á la cuestion que nos ha ofrecido el Sr. Perier, dejando á un lado todo aquello que, si bien es muy á propósito para ensalzar la majestad del debate, no tiene el carácter que conviene á esta clase de trabajos parlamentarios, y por lo mismo deben ser ante todo prácticos. No entraré, sin embargo, en esta tarea antes de tomar acta de algunas declaraciones importantísimas que no deben pasar desapercibidas, y que nos interesa á todos dejar consignadas, ya que han sido hechas con noble franqueza y lealtad por el Sr. Perier.

La primera declaracion que ha hecho S. S., es la de que estos debates son pura y exclusivamente políticos, que no tienen de manera alguna carácter religioso. Ya antes que S. S. hiciera esta afirmacion, el señor Presidente del Consejo de Ministros, en su magnífico discurso de anteayer la habia anticipado. Y antes que el Sr. Presidente del Consejo, me habia yo permitido en las palabras (que no discurso, porque no soy capaz de hacerlos) que tuve la honra de pronunciar dias pasados cuando me ocupé del debate sobre la totalidad del proyecto constitucional. De cuantos oradores se han levantado en esta Cámara para terciar en este debate, tan solo he oido á uno con tendencia (no me atrevo á decir propósito), con tendencia á calificar esta cuestion de religiosa. En contestacion á ese ilustre orador, que veo enfrente en este momento, debo llamar vuestra atencion sobre la declaracion contraria que desde su propio campo ha hecho esta tarde el Sr. Perier.

Temo causaros molestia insistiendo en estas observaciones; pero debo confesar que, arrostrando vuestro justo enojo, tengo la resolucion preconcebida para siempre que tenga que hablar en este recinto en defensa de

la obra de la comision, en lo que se refiere al art. 11, de comenzar haciendo esta protesta. Es preciso, señores Diputados, que combatamos con perseverancia la insistencia que se tiene fuera de este sitio en calificar esta cuestion de religiosa, porque así se pone el fundamento para acusarnos, á los que defendemos la libertad y la tolerancia, de herejes, de poco ortodoxos, de enemigos del catolicismo. No es culpa mia, pues, el que tenga que molestar al Congreso á cada momento restableciendo la naturaleza de esta cuestion, por hacerlo así necesario el pérfido objeto de los que fuera de este recinto la definen falsamente de religiosa.

Declaro por tanto de nuevo, y ahora con el autorizado testimonio de mi noble y retrógrado adversario señor Perier, que estamos en nuestro perfecto derecho resolviendo lo que creemos más conveniente en este debate político, y que como tal entra de lleno en el terreno de la soberanía, como dijo el Sr. Presidente del Consejo. Es preciso una y otra vez protestar en este sentido, porque al calor de la opinion contraria se están perturbando las conciencias, alterando la paz de las familias, sembrando el escándalo en nuestro sencillo y católico pueblo, y dando por dogmas teorías que jamás predicó la Iglesia, desnaturalizando una cuestion que, siendo exclusivamente láica ó política, debemos y podemos resolver por nuestra sola y exclusiva autoridad, sin que Poder ninguno del mundo tenga derecho para calificar nuestros errores, si á cometerlos llegáramos, de que sean ni signifiquen el quebrantamiento de nuestra fé religiosa y católica.

Y cumplido mi propósito en este punto, voy á ver si puedo condensar, si no todo lo que ha dicho el señor Perier, porque me declaro impotente para ello, al ménos las tendencias del discurso de S. S.

Una gran parte del mismo está consagrado á defender la excelencia del sentimiento religioso; y las más bellas frases de este magnífico trabajo tienen por único objeto excitar vuestro celo, Sres. Diputados, para que procureis que no se entibie en el corazon de los españoles el más bello, noble y santo de todos sus sentimientos.

Si el Sr. Perier ha tomado este tema con objeto de hacer gala de su brillante elocuencia, por lo que se presta la materia á bellísimas y conmovedoras declamaciones, ha estado en su perfecto derecho; pero yo debo decirle que carece de oportunidad su magnífico trabajo, porque ha predicado á convertidos.

¿Por ventura ha desconocido ni desconoce ninguno de vosotros, Sres. Diputados, la importancia trascendental, hasta serlo vital, que así para la vida del individuo como para la de las Naciones tiene el sentimiento religioso? ¿Es que lo desconoce la comision? ¿Es que lo olvida el proyecto constitucional que ha estado combatiendo el Sr. Perier esta tarde? No ciertamente, y prueba de ello es que el primer párrafo de la base 11 que estamos discutiendo, está consagrado precisamente á enaltecer ese noble sentimiento. ¿Y de qué manera? Declarando que el Estado tiene una religion, y que esta religion es la católica. Pues, ahora bien; ¿para qué se ha fatigado tanto el Sr. Perier en convencernos de aquello que conocemos, sentimos y proclamamos con tanta fé y vehemencia como S. S.?

Lo que hay es, que el Sr. Perier quiere *imponer* el sentimiento religioso católico, y la comision quiere *sostenerlo* por el convencimiento. (*El Sr. Perier*: No imponiéndole, sino reconociéndole.) Tenga un poco de paciencia el Sr. Perier, en quien reconozco sentimientos de rectitud harto vehementes para que pueda atribuírsele tibieza en su fé religiosa; pero toda vez que me ha interrumpido, le contestaré que el procedimiento que la comision adopta y desea ver convertido en ley, tiende á conservar el sentimiento religioso mejor que por el procedimiento que S. S. indica, y la demostracion es sencilla. Su señoría quiere encerrar á los españoles en estrechísimo dilema, no dejando más camino á aquellos que tengan la desgracia de perder la fé católica que el ateismo; y la comision, ¿qué es lo que se propone? Que si hubiera algun español que perdiera la fé católica, no por eso tuviera necesidad de abandonar la Pátria ni de precipitarse en los brazos del ateismo. Porque yo pregunto, Sres. Diputados: restablecida la intolerancia religiosa en este país (por que seria preciso restablecerla de nuevo, y despues haré esta demostracion); restablecida la intolerancia religiosa, ¿qué recurso, qué camino le queda al español que tenga la desgracia de perder su fé católica, para conservar vivo el sentimiento religioso? ¿No nos ha dicho esta tarde el Sr. Perier que el culto es una necesidad imprescindible del sentimiento religioso? Pues si esto es así y se cierra el camino al español que no profese la religion católica, para que pueda ejercitar ese mismo culto en otra comunion de las que profesan la moral cristiana del Decálogo, claro es que el Sr. Perier contribuye con la intolerancia que quiere restablecer á que este desgraciado se precipite en los abismos del ateismo, que son mucho más profundos y más horribles, porque en ellos ni bases de moral quedan, que no aquellos otros que consisten en el error del protestantismo ó de otras religiones.

Su señoría pone á este infeliz en esta terrible y tiránica disyuntiva: ó ser católico á la fuerza, ó ser descreido; en cambio, la comision se propone lo siguiente: ya que tu ceguedad sea tanta que no conozcas la única religion verdadera, que es la católica, prefiero verte ofrecer un culto que respete la moral cristiana, porque al ménos conservarás y tendrás sentimientos religiosos, que mirarte pervertido por la más estéril, fundamental y horrible de todas las negaciones, que es el ateismo. El procedimiento de la intolerancia que se propone, hay que decirlo de una vez, no es otra cosa que la reproduccion, en la forma que la época permite, de la tiránica expulsion de los moriscos y judíos que tan triste página llena en la historia de España. Me parece, pues, que la comision se manifiesta más celosa que el Sr. Perier por la conservacion del sentimiento religioso en el corazon de los españoles, y que esto queda perfectamente demostrado con las ligeras indicaciones que acabo de someter á vuestro alto criterio.

Ha campeado en todo el discurso del Sr. Perier un deseo vivo de exaltar la religion católica. En realidad, para un Congreso compuesto en su unanimidad de católicos, parecia innecesario, aunque siempre santo, este trabajo, verdadero cántico en que todos los Diputados hacíamos entusiasta coro con nuestros corazones; pero es el caso, que á seguida de declarar que la religion católica es la única verdadera, que la fé católica es la única que puede mantenerse en armonía con la razon, se manifestaba temeroso del triunfo de esa misma fé, y por ese temor queria sacrificar la libertad de conciencia, la libertad que todo ciudadano debe tener para profesar otro culto, siempre que no ofenda á la moral cristiana. Yo dejo á un lado el concepto contradictorio en que se envolvió el Sr. Perier, debilitando, aunque sin quererlo, la importancia y la verdad de la religion católica; pero llamo vuestra atencion acerca de un hecho decla-

rado por S. S., cual era el de que el racionalismo que se está infiltrando en la sociedad moderna, amenaza con sacar á la humanidad del paraiso cristiano y con llevarla al infierno, constituyendo esto un gran peligro para el sentimiento religioso católico.

Dada esta importante declaracion, yo me atrevo á preguntar: si el Sr. Perier cree con harta razon que el único enemigo formidable con que hoy tiene que luchar el catolicismo es el racionalismo, ¿por qué se manifiesta tan intolerante con otras religiones que profesan la misma moral? ¿No conoce S. S. que al proscribir el ejércicio de estos cultos debilita el ejercito de la fé, del cual serian auxiliares contra el racionalismo que amenaza y combate el sentimiento religioso en todas sus manifestaciones? ¿Qué juicio mereceria el combatiente que en la víspera, ó mejor dicho, en el momento de la lucha, colmara de igual menosprecio al enemigo que amenaza, que al extraño que puede convertirse en auxiliar? La verdad es que si la ilustracion del Sr. Perier no fuera tan notoria, se le atribuiria igual temor hácia el racionalismo que hácia las comuniones que viven dentro de la moral cristiana; y si esto fuera, S. S. no tendria razon.

El catolicismo nada tiene que temer del contacto con las religiones disidentes, que no poseen, como el primero, la integridad de la verdad revelada por Jesucristo. Pero sí tiene que mantener lucha constante, terrible é intransigente con el racionalismo, que ataca los fundamentos de toda revelacion. Y siendo este el estado religioso del mundo, ¿no conoce el Sr. Perier (lo conoce mucho mejor que yo) que al racionalismo, enemigo del momento actual, le es absolutamente indiferente que en esta Cámara se adopte la libertad ó intolerancia, y que abramos ó cerremos á los disidentes los templos de que él no ha de aprovecharse?

Y digo mal, porque en realidad la escuela excéptica y atea está interesada en que la intolerancia, siendo el sistema que establezcamos, eche en sus brazos á los que por ofuscacion, tibieza ó despecho se desprendan de la grey católica y no encuentren templo donde mantener vivo el sentimiento religioso.

Tranquilícese, pues, el Sr. Perier y todos los tímidos católicos; la base constitucional en proyecto, lejos de dañar al catolicismo, lleva la tendencia de procurar, por medio de una prudente tolerancia, que no aumente el ejército de los descreidos, único combatiente que luchará con el catolicismo, que con éste ni aun discutir pueden las comuniones disidentes.

El Sr. Perier, en todo su discurso, ha estado incurriendo en un error gravísimo, que es muy comun á todos los que hablan bajo el punto de vista que lo ha hecho S. S., en el error de suponer que vamos á cambiar el estado actual que tiene en España, este punto del derecho público, dejando de mantener la unidad religiosa. Esto, señores, no es exacto; y si lo fuera, no seria seguramente en el sentido que S. S. lamenta.

Se ha dicho aquí varias veces por autorizados oradores, que no han sido contestados, que el estado de la cuestion al presente no es de tolerancia, sino de libertad religiosa. Y, señores, ¿es que esta sea la obra pura y exclusiva de la revolucion? No; y la demostracion que voy á hacer me la ha sugerido esta tarde el recuerdo que el Sr. Perier nos hacia de un decreto aconsejado por un importante hombre político, Ministro del Rey en el primer Ministerio de la restauracion, que es el Sr. D. Francisco de Cárdenas, nuestro actual embajador en Roma.

El Sr. Perier invocaba el texto del decreto-ley refrendado por ese ilustre Ministro reformando el matrimonio civil; pero se limitaba á citar las palabras del preámbulo, en que se declara que la religion católica es la única verdadera, cosa que ya sabíamos los católicos sin necesidad de que S. S. nos los dijera en nombre del Sr. Cárdenas, y cosa, por otra parte, que no es pertinente á este debate, que no exige por su índole política afirmaciones dogmático-religiosas; pero es el caso, que ya que sin necesidad se ha traido á la discusion ese decreto, quiero que me sirva para demostrar que el estado de libertad religiosa que tenemos, si obra de la revolucion fué, ha sido reconocido por ese mismo Sr. Cárdenas, siendo por tanto absurdo que se pida el mantenimien.o de lo que no existe hace ocho años en España, esto es, la intolerancia religiosa.

No he de hacer en este momento la apología ni la censura del decreto del Sr. Cárdenas, pero sí recordaré que, entre otras disposiciones que no son del caso, se dice que los católicos no tienen necesidad de acudir al juez municipal para contraer matrimonio; pero que los que no profesen la religion católica pueden contraerlo ante el mismo juez, alcanzando toda legitimidad en el órden legal los contraidos de este modo.

Pues bien, señores; allí donde la ley autoriza el matrimonio ante el juez municipal; allí donde á esos matrimonios se da entera legitimidad, aun cuando en ellos no ha intervenido la Iglesia, ¿qué otra cosa hay que una ratificacion de la libertad religiosa en que vivia la Nacion española? Si al advenimiento de la restauracion se hubiera querido hacer cesar este estado, ¿no era necesario que así como no se tuvo respeto á ciertas disposiciones de la ley de matrimonio civil, no se hubiera tampoco respetado el matrimonio celebrado por personas que no fueran católicas? Lo hizo ese decreto, y los matrimonios que la Iglesia califica de concubinatos fueron considerados como legítimos, y como legítima se consideró la prole, y á los contrayentes se les dieron los mismos derechos civiles que á los que hubiesen contraido matrimonio católico; luego claro es que ese decreto respetaba la obra de la revolucion del 69.

Antes de seguir adelante, el Congreso me dispensará que recuerde y rectifique una afirmacion del señor Alvarez (D. Fernando), para lo cual tengo que decir algunas palabras.

El Sr. Alvarez, en uso de su derecho, y yo creo que de buena fé, hubo de calificar mis afirmaciones en esta cuestion de revolucionarias. Su señoría hubo de permitirse decir que mis palabras, así como las del Sr. Fernandez Jimenez, tenian marcado sabor revolucionario. No me quejo de estas afirmaciones; debo declarar que no me ofendo ni considero injuriado porque se me pueda decir revolucionario. Revolucionario se llama hoy tanto á los que aceptan las ideas del progreso, como á los perturbadores; y como yo creo que solo en el primer sentido me habrá calificado el Sr. Alvarez, acepto la calificacion. Pero si otra cosa se quisiera dar á entender, yo diria al Sr. Alvarez que S. S. y los que como su señoría piensan son los verdaderos revolucionarios perturbadores; y la demostracion es muy sencilla. Los que al presente son revolucionarios en España, son los que inconscientemente, les hago esta justicia, quieren entregar á los partidos perturbadores de este país, que hoy no tienen lema en su bandera, la palabra tolerancia, para que con ella se procuren una acogida y una benevolencia en las Naciones de Europa que al presente no encuentran.

No olvideis, Sres. Diputados, que hoy los partidos demagógicos españoles no pueden presentarse ante la Europa civilizada con la bandera de la libertad, que deshonraron con sus demagógicas utopias, que pesa sobre ellos el inmenso descrédito de sus inconcebibles excesos, y que agobiados é impotentes por la repulsion de la Europa, solo podrian reconciliarse con ésta si les diérais ocasion de presentarse como únicos apóstoles y mantenedores de la tolerancia y de la libertad, que son los fundamentos imprescindibles del derecho político en nuestra época. Guardaos, pues, de incurrir en tamaño error; guardaos de dar á la demagogia motivo alguno para hacerse simpática y cobrar alientos con los cuales, si no fuerzas para derribar el actual órden de cosas, alcanzaria las necesarias para constituirse en amenaza constante de la paz y felicidad del país.

Véase pues, señores, cuál es el más revolucionario, si aquel que no quiere dejar á la demagogia ni un solo motivo de recomendacion ante la Europa, ni una sola palabra simpática que sirva de lema á su bandera, ó aquellos otros que quieren darle el simpático papel de víctima. Si mi ánimo fuera, que no lo es ciertamente, atacar al Sr. Alvarez, le diria que puestas sus palabras frente á las que yo he podido pronunciar en otras ocasiones y á las que esta tarde pudiera decir, indudablemente tienen las suyas mucho más sabor revolucionario, y no por cierto del más pacífico matiz.

Tambien recordareis, Sres. Diputados, que en el dia de ayer el Sr. Alvarez, con una franqueza y una lealtad siempre loable, y que yo aplaudo, al discutir los términos más ó ménos concretos con que puede entenderse redactada la base 11, decia: «esa base puede significarlo todo; y así es que si yo fuera Ministro algun dia, traeria con ella el estado social de intransigencia á que mis ideas aspiran, porque esa base lo permite.» Y yo preguntaba oyendo á S. S.: ¿á dónde vamos á parar? Pues qué ¿será lícito á ningun Ministro, á ningun hombre de Estado, á ningun hombre de gobierno, guarecerse detrás de los términos más ó ménos vagos, más ó ménos concretos de una ley, para ir contra el espíriu que la informa y que bien expresamente está manifestándose por los legisladores en su discusion? Aun suponiendo que esa base fuera vaga, que no lo es, como despues demostraré, ¿es lícito á un hombre de Estado, á un hombre político que toma parte en su discusion, que ve el espíritu con que la Cámara la adopta, espíritu aclarado por las enmiendas que se han ido presentando, es lícito guarecerse, repito, detrás de esa ambigüedad supuesta para fundar en ella un golpe de Estado, porque eso y no otra cosa seria el restablecimiento de la intolerancia y unidad legal religiosa despues que el proyecto sea Constitucion política del país?

Esto sí que es eminentemente revolucionario y perturbador; esto sí que es desconocer el respeto que se debe á las leyes constituyentes, no solo en su letra, sino en el espíritu con que están votadas, que para eso tenemos gobierno representativo, para eso están ahí esos taquígrafos, que dan la base de la jurisprudencia y de la inteligencia de las leyes, por medio de la copia exacta de lo que aquí dicen los Diputados que las hacen. ¿Pero es, señores, y ya me aparto de este incidente que á más de político era una censura ácre de mis opiniones y palabras, es que la base 11, sobre la que va á recaer votacion dentro de pocos dias, tiene en realidad la vaguedad de que hablaban el Sr. Perier, el Sr. Alvarez y otros oradores? Evidentemente que no. La base 11, vosotros lo sabeis, se compone de tres partes, y todas tres han sido analizadas por el Sr. Perier. En la primera, no creyendo S. S. encontrar nada de censurable, ha puesto en tortura su viva imaginacion, hasta que ha encontrado un cargo, que por lo metafísico y por lo acabado en punta, yo no he podido en realidad comprender. Nos criticaba S. S. porque en los términos en que redactó la comision el primer párrafo del art. 11, *la religion del Estado es la católica*, no se habia adicionado, declarando tambien que era la religion de todos los españoles. Yo dirigia mi vista á todos los Sres. Diputados, y veia en sus semblantes la duda, porque en realidad no comprendian lo que significaba el argumento.

Hacer cargos á una comision que propone que declaremos religion del Estado la católica, que se imponga ó reconozca (importa poco para el objeto) la obligacion de pagar el culto y sus ministros; hacerle cargo, repito, porque en ese mismo artículo no se dice que esa religion era la de los españoles, francamente, no es concebible.

Pues señores, si la comision no reconociera esto, ¿cómo podria explicar la declaracion de la religion del Estado? Pues si está declarado implícitamente; si no tiene otro móvil la declaracion de religion del Estado; si no tiene otro fundamento sino el de ser la de la inmensa mayoría, de la casi unanimidad de los españoles, ¿para qué queria S. S. que añadiéramos esa frase que se sobreentiende perfectamente y que en último resultado no es más que un pleonasmo? Esto en realidad no es sério ni de resultados positivos.

Viene luego el párrafo segundo de la base 11, que es donde se declara en principio la verdadera solucion que se da á la cuestion religiosa. Ya en otra ocasion he tenido la honra de explicar lo que significa este párrafo por sí solo y enlazado con el tercero, que es el que le completa; pero el Sr. Perier ha tenido por conveniente insistir en argumentos que ya han sido anteriormente contestados; y francamente, no encuentro frases para dar novedad al asunto; y en tal virtud, claro es que temo fatigar á los Sres. Diputados. Así es que renuncio á hacer la milésima explicacion (que hasta ahí creo que llega) de lo que la base significa, que es la inviolabilidad del templo, donde se entrará por la puerta, que naturalmente estará en la calle, porque no ha de estar en el tejado. Y si así no se entendiera, si se entendiese solo el culto doméstico, no tenia explicacion ese tercer párrafo, ni habia necesidad de él; porque si el párrafo segundo no consagrara más que la libertad del culto doméstico, claro es que holgaba la prohibicion de las manifestaciones públicas.

Además, no son necesarias ya más explicaciones de la comision á esta asendereada base, habiéndose encargado de facilitar y aun hacer este trabajo los señores de la oposicion, que por medio de sus enmiendas, unas ya votadas y otras que se votarán, fijan autorizadamente la inteligencia, alcance y fuerza del precepto legal.

Tampoco se puede decir ya que no constituyen textos legales las explicaciones. Si las palabras de la comision pueden ser desatendidas y no constituyen interpretacion legal, la constituirán, y por cierto más autorizada, las votaciones que recaen sobre las enmiendas. ¿Quereis, pues, una explicacion más autorizada? Ya no parte de estos bancos ni del banco azul, sino que parte de todos los bancos del Congreso, y no hay quien más competente sea para fijar el sentido de las leyes.

Yo quisiera entrar, Sres. Diputados, si tuviera la ciencia que no alcanzo, en el exámen histórico que el Sr. Perier ha hecho, trayéndolo en auxilio y como recomendacion de lo que llama S. S. unidad católica, con-

fundiendo precisamente los términos. Nos ha hecho su señoría una pintura, por cierto bien poética, de las grandes glorias que la Nacion española ha alcanzado, así en las regiones de las ciencias como en la política, y en todos los modos de ser de un pueblo, llevando por lema de su bandera la unidad católica. No parece sino que aquí haya quien desconozca el amor que nuestro pueblo ha tenido siempre á la unidad católica.

Pero S. S. ha olvidado una cosa, ó mejor dicho, ha confundido lastimosamente lo que es unidad católica con lo que es intransigencia. Si S. S. me dice que con la bandera católica han ido los españoles á todas sus grandes empresas, lo mismo en el viejo que en el nuevo mundo, S. S. tiene muchísima razon; pero si S. S. quiere deducir de ahí la afirmacion de que la intolerancia religiosa ha contribuido tambien á la conquistas de esas glorias, se equivoca grandemente. ¿Por ventura era intransigencia religiosa la que existió en España mientras ésta llevó á cabo esa magnífica epopeya de la reconquista? ¿Pues no se ha dicho aquí sobradamente, y en ello todos han convenido, que durante esa época, la más grande y verdaderamente gloriosa de España, la mezquita y la sinagoga estaban al lado de la iglesia católica? ¿Quiere esto decir que los españoles dejaran de ser católicos? ¿Quiere esto decir que dejaran de amar la unidad católica? No; aquellos españoles amaban como nosotros la unidad católica que se consigue solo por la virud de la fé y la doctrina, pero no la unidad católica que se procura, como muy gráfica y autorizadamente decia el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con las penas coercitivas del Código.

Pero termina la reconquista, termina esa gran época, y comienza un nuevo período de verdadera decadencia en España, y con ese nuevo período comienza la intransigencia religiosa. Su señoría puede marcarme la historia de este período, que arranca de la dinastía austriaca y llega á nuestros dias; márqueme S. S. la grandeza de sus hechos, que yo califico de desastrosos, porque en realidad del exámen histórico desapasionado, lo que resulta es que la tolerancia religiosa fué coetánea con nuestra grandeza, como la intransigencia lo fué con nuestro decaimiento. Yo no niego, todo lo contrario; yo reconozco, que la fé católica inspiró á los españoles las grandes empresas que llevaron á cabo para el enaltecimiento y grandeza de esta Nacion. Mas lo que no quiero, es que se confunda la verdad católica con la intransigencia religiosa; son dos cosas distintas, y es la intransigencia religiosa la que nosotros combatimos, por haber sido evidentemente cuando ménos concausa, y no la ménos influyente, de nuestra ruina.

Ha hablado el Sr. Perier de Colon. Yo quisiera tener la elocuencia y la inspiracion poética de S. S. para cantar las glorias de ese génio cuyo recuerdo está en el corazon de todos los españoles. Aplaudo igualmente las frases que ha consagrado al célebre Padre Marchena, que fué la primera inteligencia que comprendió el gran pensamiento del descubridor del Nuevo Mundo, y lo hago con el doble motivo de tener yo la honra de representar en este sitio el pueblo que se enorgullece de contarlo entre sus preclaros hijos.

Pero ¡ah, Sr. Perier! Grande debia ser la fé católica de Colon. Si no la hubiera tenido en tanto grado, si los sentimientos de amor al catolicismo no hubieran tenido tan hondas raíces en su corazon, ¿cómo se hubiera atrevido á lanzarse á la realizacion de su proyecto, al ver que aquel problema que iba á resolver á costa de tantos esfuerzos y despues de vencer no pocas contrariedades, no era comprendido, ni patrocinado? ¡Cuánto pudo haberse apagado la antorcha de la fé católica en aquel grande hombre, al contemplarse menospreciado y tachado de loco y hereje, al verse rechazado por aquel areópago de teólogos, y solo comprendido por aquel virtuosísimo varon que se llamaba el Padre Marchena!

No quiero insistir en este órden de consideraciones porque comprendo que despues de dos sesiones, como hoy ha tenido el Congreso, se necesitaria una inteligencia y una elocuencia que yo no poseo para conservar y prestar al debate interés. Así que voy á sentarme, pues nada tengo que decir acerca de la mayor parte de las observaciones que ha hecho el Sr. Perier; todas, absolutamente todas, han sido dirigidas á cantar las excelencias de la unidad religiosa; unidad religiosa que todos reconocemos como buena, solo que nos diferenciamos en los medios de conseguirla. La santidad de la religion que todos profesamos, nadie puede ponerla en duda; de consiguiente, si yo continuara contestando al Sr. Perier, todo quedaria reducido á que S. S. y yo entonásemos una especie de letanía; S. S. cantando las excelencias de la religion católica, y yo diciendo estoy conforme; y para eso ciertamente no debemos ocupar la atencion del Congreso.

Yo, que no puedo seguir á S. S. ni á ninguno de los Sres. Diputados que hacen discursos académicos, porque me falta la ciencia necesaria para ello, y aunque la tuviera tampoco podria hacerlos por las frases tan desaliñadas con que me produzco; yo, que no puedo seguir á S. S. en esas disertaciones históricas y académicas, históricas por el fondo, académicas por la forma, voy á sentarme, porque S. S. nada ha dicho contra la base 11 que no haya sido refutado ya cien veces.

La base 11 significa la inviolabilidad del templo; no discuta S. S. si templo es donde puede entrar el público ó no; S. S. ha oido las explicaciones que sobre esto ha dado el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que en aquel momento era la expresion del pensamiento de la comision. Y despues de eso nada más tengo que decir, porque en realidad debo confesar que ha sido tal la copia de afirmaciones (no quiero decir de argumentos) si de elocuentes, elocuentísimas, que el Sr. Perier ha hecho, que mi débil imaginacion no se siente con fuerzas para continuar en esta discusion, que nada nuevo puede ya ofrecer el Congreso.

Me siento, pues, rogándole que se sirva dispensarme la molestia que le he causado, y suplicándole al mismo tiempo no tome en consideracion la enmienda del Sr. Perier.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): No voy, Sres. Diputados, á prolongar este debate, ya á juicio de la Cámara excesivo, acerca de la enmienda del Sr. Perier, que en el fondo es igual á la que desechó dias pasados el Congreso, presentada y defendida por el respetable Sr. Alvarez; voy únicamente á rectificar una equivocacion en que despues de otros oradores ha incurrido S. S., por si esta rectificacion puede servir para ahorrar á la Cámara futuros y ociosos argumentos.

El Sr. Perier se ha quejado, y sobre esto ha insistido mucho, de que en el art. 11 del proyecto constitucional se diga que la Nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica, proponiendo S. S. que en lugar de la palabra *Nacion* se ponga la

de *Estado*, y se diga que el Estado se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica.

Pues bien; la comision no puede, ni mucho ménos el Gobierno, admitir esta rectificacion tan ardientemente solicitada por el Sr. Perier, porque está en oposicion con disposiciones solemnes del Concordato de 1851, y es bien extraño que los más ardientes partidarios, los sostenedores más acérrimos de ese pacto con la Santa Sede, vengan á pedir con tanta insistencia una cosa que, si se concediera, infringiria dicho Concordato.

El art. 38 del pacto á que me refiero, despues de haberse enumerado en los anteriores varios medios de sustentacion del culto y de sus ministros, que no hay para qué recordar, añade que si no fueran suficientes, se atenderá á cubrir el déficit con una imposicion sobre la riqueza inmueble y pecuaria, y que esta imposicion podrá cobrarla el clero directamente, ya entendiéndose con el Estado, ya con las provincias, ya con los Municipios, ya con las parroquias, ya en fin, hasta con los particulares, en dinero, en especies ó en frutos.

Ahora bien; sin embargo de que el Gobierno de Su Majestad cree que lo que más importa al clero es que se mantenga la actual forma de dotacion, y que el Estado se encargue de recaudar los fondos necesarios á este objeto, por la disposicion terminante del art. 38 del Concordato, la Iglesia tiene el derecho que ella prefiera de cobrar directamente las asignaciones de culto y clero por medio de esas imposiciones, además de las que se señalan en los artículos anteriores al 38, entendiéndose con las provincias, con los Municipios, con las parroquias y hasta con los particulares.

Vea, pues, el Sr. Perier qué motivo sério, legal é incontestable tiene la comision y el Gobierno de S. M. para no poder admitir esa rectificacion que S. S. desea, hasta el punto de que, si la obtuviera, creeria haber conseguido un gran triunfo. No puede ser, porque se infringiria un artículo terminante del Concordato, que es ley del Reino, y debe serlo, así como no puede afirmarse que tenga fuerza de tal, como algunos Sres. Diputados lo entienden, en aquello que perjudique á la soberanía del país, único juez en la resolucion de cuestiones políticas como la que ahora se debate. Para evitar discusiones inútiles, base de argumentaciones inadmisibles que pueden muy bien seguirse haciendo, ha sido por lo que he expuesto ante el Congreso estas sencillas consideraciones; y despues de cumplir este deber, no tengo más que rogar al Congreso que no admita la enmienda del Sr. Perier, porque está en interés del Gobierno, y está tambien en interés del Congreso, puesto que siendo consecuente, no puede ménos de rechazar una enmienda que es igual en el fondo á la que no admitió en el dia de ayer.

El Sr. **PERIER**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PERIER**: Voy á hacer las breves rectificaciones á que dan lugar las observaciones con que me ha favorecido el Sr. Candau, indivíduo de la comision, y el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, no sin dar ante todo las más expresivas gracias al Sr. Candau, cuya cortesía me obliga sobremanera por lo que ha dicho acerca de mi persona sin merecerlo yo, ni sin devolverle los elogios con que ha tenido á bien honrarme.

Despues de esto, debo contestar al Sr. Candau, restableciendo la significacion genuina de los conceptos que he tenido el honor de exponer al Congreso, y que ahora estoy en el caso de restablecer, puesto que el señor Candau me los ha atribuido de una manera equivocada. Ha sido el primer error de concepto el de atribuir, á la manera como yo he apoyado mi enmienda, la intencion de dar á este asunto un carácter puramente religioso. (*El Sr. Candau*: Su señoría, no; otros, sí.)

El Sr. Candau tiene la bondad de advertirme que este cargo lo dirigió á otros que hicieron uso de la palabra anteriormente, y no á mí. Yo me alegro de que el Sr. Candau lo reconozca así, porque es lo cierto que yo he comenzado estableciendo el verdadero carácter de esta cuestion, que es religioso, sí, pero religiosa-política. Claro es que una cuestion que se refiere á la manera de establecer y profesar la religion en España, tiene que ser forzosa é ineludiblemente cuestion religiosa. El error estaria en declararla exclusivamente religiosa. No es una cuestion dogmática; es una cuestion político-religiosa, pero que encierra la más grave que puede presentarse á un Gobierno y á una Asamblea en la vida de las Naciones. La he dado toda esa importancia, y me alegro, repito, de que el Sr. Candau haya reconocido en este punto, que he puesto los tantos donde deben ponerse.

Ha dicho S. S. á continuacion, que se alegraba de que el discurso del Sr. Perier le diera lugar á decir que siendo esta una cuestion política, nada tiene que ver para el sentido religioso, y que por consiguiente la comision podia proponer á la resolucion del Congreso aquella que mejor juzgara, sin que por eso debiera incurrir, sea cualquiera el que fuere el sentido de esta propuesta, en ninguna clase de anatema, como ligeramente se decia fuera de aquí á propósito de esta discusion. No es posible que de todo el fondo y de toda la forma de mi discurso pueda deducirse que una comision, que un Gobierno, que una Asamblea cualquiera puedan hacer en materias religiosas, aunque á la vez sean políticas, aquello que bien les plazca sin incurrir en censuras. Harto interés tendria la manera de resolver la cuestion religiosa, si pudiera hacerse respecto de ella todo cuanto se pretendiese, sin que por eso se pudiera merecer censuras religiosas, cuando de esa base constitucional ha de resultar estar atendida como lo exijen los antecedentes históricos de España, la religion, que es la vida de los pueblos.

Ha dicho tambien el Sr. Candau, que he cantado las excelencias del sentimiento religioso; y me ha favorecido S. S. añadiendo que estaba completamente de acuerdo conmigo respecto de esa grandísima importancia; pero que no era menester en modo alguno que yo hiciera eso en una Cámara que tenia en mucho los sentimientos religiosos.

No ha sido mi intencion hacer excitaciones ni dar lecciones de esta clase á los Sres. Diputados. Pero sí me alegro de que resulte de este justo encomio que yo hacia de los sentimientos religiosos para dar su fundamento sólido á las disposiciones legislativas; sí me alegro de que haya arrancado cuando ménos la adhesion explícita del Sr. Candau á ese entusiasmo mio. Yo quisiera, sin embargo, que hubiera respecto de esto una mayor correspondencia entre el articulado que como resultado de esta conviccion propongo yo, y el artículo que propone la comision, que en mi concepto no está en armonía con los sentimientos y convicciones que de consuno profesamos el Sr. Candau y yo.

Ha dicho tambien S. S., atribuyéndome igualmente un concepto equivocado, que el sentimiento religioso de que antes hablaba está señalado y atendido en el párrafo primero del art. 11. Yo encontraria en efecto atendido y consagrado en el párrafo primero del art. 11 el

sentimiento religioso, si el artículo estuviera redactado en la forma que proponia y que todavía propongo á la comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿No conoce S. S. que lo que está haciendo es contestar y no rectificar?

El Sr. **PERIER**: No me propongo contestar; al contrario, voy señalando los conceptos equivocados que me ha atribuido el Sr. Candau, y ruego al Sr. Presidente que considere que no he de abusar de la rectificacion ni he de declararme rebelde á las indicaciones de S. S.

He dicho que mi pensamiento no era negar á la comision ni al Sr. Candau que tuviesen sentimientos análogos al mio, pero que al formar la redaccion del párrafo primero, seria mejor que se variase, diciendo, no solamente que la religion católica apostólica romana es la del Estado, sino que la religion católica apostólica romana es la religion de todos los españoles. Si la comision tuviera la bondad de admitir siquiera esta ligerísima alteracion, produciria esto un gran bien á la Nacion española, alteracion que el Sr. Candau ha dicho que cree redundante, que la cree una cosa pleonástica, pero á que yo doy mucha importancia.

Me ha atribuido el Sr. Candau otro concepto equivocado; me ha dicho que ponia á los españoles en una disyuntiva inconveniente; en la disyuntiva de ser católicos ó ser ateos. Su señoría no ha entendido bien mi argumento; solamente de este modo se explica que haya podido incurrir en semejante equivocacion; yo dije que se estaba elaborando en el mundo civilizado por virtud del crecimiento de las escuelas racionalistas, que niegan toda religion positiva, ese gran dilema: ó católico ó ateo; y recordará S. S. que cité la autoridad de Proudhon, que es el que habia presentado este dilema. No me atribuya, pues, S. S. una originalidad en este punto, que no reclamo; yo recojo argumentos de valía, aunque vengan de personas que militan en campos tan contrarios al mio.

Me ha atribuido tambien el Sr. Candau otro concepto equivocado. Dice que yo me habia mostrado tímido ante la libertad de cultos, y que esto demostraba poca fé en su alto destino, en su poder inmenso, y que S. S. tenia en este punto más fé y más confianza que yo. He dicho, y este era el concepto equivocado que voy á restablecer, que el catolicismo no se pierde, como no se ha perdido en otras partes, por la lucha con otras religiones, pero que no era legítimo, ni justo, ni conveniente, á título de probar su robustez entregarla, no ya á la discusion con otras sectas disidentes del cristianismo, sino al trabajo incesante del racionalismo, para conseguir la indiferencia; este era un proceder poco católico

Añadia tambien el Sr. Candau, que en mi concepto el momento presente de la historia de España exigia la intolerancia religiosa. Su señoría me atribuia un concepto equivocado, que solo con leer la enmienda se rectifica. La enmienda mia no tiene nada de persecucion, ni de intransigencia, ni de imposicion, sino que tiene dentro de los límites católicos todo lo que puede conceder la religion católica en España.

Tambien me ha atribuido el Sr. Candau, y esto importa mucho rectificarlo, porque no se refiere á mí solo, sino á otra persona respetable, haber sostenido que en el primer decreto de S. M., redactado por D. Francisco Cárdenas, se habia reconocido que aquí existia la unidad religiosa más completa. Yo á propósito de contestar á una equivocada interpretacion que S. S. daba á mi cita, leí el preámbulo, y no las disposiciones del decreto del Sr. Cárdenas, para probar, como se prueba con otros textos oficiales, que resultaba que en España no habia más que católicos, y esta autoridad es muy de atender, porque viene de una persona tan competente, que se hallaba en un puesto oficial, y un hombre eminente, veraz y observador profundo, y que por consiguiente decia oficialmente lo cierto á una Nacion; por eso la cité.

No creo necesario hacer más rectificaciones respecto del Sr. Candau, y me contento con decir al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que ha tenido la bondad de contestar á uno de mis argumentos diciéndome que lo que yo proponia en esa ligerísima alteracion del párrafo primero del artículo de la comision no era posible admitirlo porque se oponia al art. 38 del Concordato, que no comprendo este argumento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia...

El Sr. **PRESIDENTE**: Pero Sr. Perier, V. S. no tiene que contestar á los argumentos del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. **PERIER**: Señor Presidente, no voy á contestar al argumento; lo que voy es á rectificar el concepto equivocado del argumento mio en que se funda el argumento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Yo creo que no se opone el Concordato á lo que yo propongo... (*Rumores.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Permítame S. S. Despues de haber hablado S. S. tres horas, en conciencia mia fuera de la enmienda, y por tolerancia de la Mesa, todavía quiere hacer S. S. otro nuevo discurso; el Presidente no puede ya tolerarlo, porque los Sres. Diputados no se lo consienten. (*Á votar, á votar.*) ¿No los oye S. S.?

El Sr. **PERIER**: Voy á concluir, si S. S. me deja decir dos palabras. Decia que lo que habia propuesto, y sin duda el Sr. Ministro de Gracia y Justicia no se ha hecho cargo de ello, es que añadiendo la palabra Nacion á la palabra Estado, se evitaban todos los males, y que esto no se opone al artículo del Concordato; y accediendo gustoso á los deseos del Sr. Presidente, y no teniendo más que rectificar, me siento, dando gracias á S. S. y al Congreso por la tolerancia que conmigo han tenido.

El Sr. **CANDAU**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **CANDAU**: Veo la impaciencia de la Cámara, y renuncio á rectificar. Solo dos palabras diré. El señor Perier insiste en marcar la imperfeccion con que está redactado el primer párrafo del art. 11, é insiste tambien en que aparezca la afirmacion de que todos los españoles profesan la religion católica. Yo no me atrevo á afirmar eso: podria llegar á la casi unanimidad; pero si S. S. quiere que se diga todos, no me atrevo á decirlo porque no me consta. (*El Sr. Perier*: Antes dijo S. S. todos.) Señor Perier, no he podido decir todos; si conozco algunos clérigos católicos que descaradamente se han hecho protestantes, apostatando de su fé y sagrado ministerio para continuar viviendo con sus mujeres y con sus hijos, ¿cómo habia de decir eso? Insisto en declarar, porque esto importa mucho al sentimiento religioso, que yo creo, y cree la comision, que continuando la tolerancia, que hoy es el estado actual de la legislacion, se consulta más el sentimiento religioso que apelando á la intolerancia que S. S. desea.»

Leida por segunda vez la enmienda del Sr. Perier, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, se pidió por competente número de Sres. Diputados que la votacion fuera nominal; verificada ésta, resultó aquella desechada por 162 votos contra 12, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *no*:

Silvela.
Fernandez Cadórniga.
Rico.
Martinez (D. Cándido).
Lopez de Ayala (D. Adelardo).
Martin de Herrera.
Toreno (Conde de).
Romero y Robledo.
Bernad.
Suarez Inclán.
Pastor y Magan.
Fuentes.
Cantero.
Elduayen.
Goicoerrotea.
Botella (D. José).
Ledesma.
Calderon Collantes (D. Saturnino).
Rivas.
Sanchez Milla.
Estrada.
Larios (Marqués de).
Palau.
Robledo Checa.
García Goyena.
Almenas (Conde de las).
Sanchez Bustillo.
Villalba y Perez.
Puente y Pellon.
Perez Zamora.
Reig.
Cánovas del Castillo (D. Emilio).
Borrajo.
Gonzalez Vallarino.
Martinez Corbalan.
Cruzada Villaamil.
Gonzalez Goyeneche.
Castell de Pons.
Jove y Hévia.
Piñan.
Viudes.
Ruiz Tagle.
Batlle y Vidal.
Cabezas.
Fabra (D. C.)
Juez Sarmiento.
Lopez y Lopez.
Lasala.
Quintana.
Balaguer.
Carreño.
Rius y Taulet.
Benayas.
Montes.
Alonso Martinez.
Azcárraga.
Alvarez Bugallal.
Fernandez Jimenez.
Cardenal.
Candau.
Agramonte (Conde de).
Goróstidi.
Vida.
Arnau.
Lopez Gonzalez.
Marton.
Navarro de Ituren.
Perez Garchitorena.
Albacete.
Visconti.
Fernandez Villaverde.
Piñero.
Perez Aloe.
Guirao.
Barca.
Fabra (D. Nilo).
Groizard.
García Asensio.
Dacarrete.
Cavirol.
Amat.
Moreno Mora.
Cuadra.
Fabié.
Botella (D. Francisco).
Rodriguez Gayoso.
Martorell.
Gaviña.
Arias.
Muñiz.
Vega de Armijo (Marqués de la).
Angulo.
Gasset Matheu.
Cadenas.
Villalba (D. Federico).
Valentí.
Figuera (D. Fermin).
Isasa.
Carballo.
Casado.
Anton Ramirez.
Moreno (D. Antonio Angel).
Encina (Conde de la).
Alvarez Mariño.
Navarro Diaz.
Acapulco (Marqués de).
Cuadrillero.
Mariscal.
Suarez Sanchez.
Nuñez de Prado (D. José).
Bañeres.
Navascués.
Bas y Moró.
Toro y Moya.
Belmonte.
Zambrana.
San Miguel de la Vega (Marqués de).
Nieto Alvarez.
Torres de Mendoza.
Gutierrez de la Cámara.
Salazar.
Quevedo y Donis.
Sedó.
Sanchez Chicarro.
Albareda.
Salamanca (Marqués de).
Romero Ortiz.
Segovia.
Guillelmi.
Hurtado.
Carnicero.
Rubio.

Grotta.
Argenti.
Fontán.
Castellarnau.
Miranda Bueno.
Ordoñez.
Guadalest (Marqués de).
Vazquez y Rodriguez.
Arenillas.
Monedero y Monedero.
Boguerin.
Bosch y Labrús.
Torrado.
Taviel de Andrade.
Sardoal (Marqués de).
Castelar.
Nuñez de Arce.
Villalobar (Marqués de).
Polo.
Soldevila.
Antrines (Vizconde de los).
Muñoz Herrera.
Gamazo.
Avila Ruano.
Galante.
Alba Salcedo.
Escudero y Leon.
Almech.
Barrio Ayuso.
Sr. Presidente.
Total, 162.

Señores que dijeron *sí*:

Moyano.
San Cárlos (Marqués de).
Mayans.
Los Arcos.
Perez San Millan.
Torreanaz (Conde de).
Perier.
Sala.
Moreno Leante.
Maspons.
Diaz Herrera.
García Camba.
Total, 12.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.»

Se acordó constase en el Acta y en el *Diario de Sesiones*, los votos de los Sres. Villalba Perez, Navarro de Ituren, Escudero, Almech, Segovia, Sedano y Danvila, conformes con el de la mayoría en la votacion de la enmienda del Sr. Marqués de Sardoal relativa al dictámen sobre la comunicacion autorizando al Gobierno para disponer de los Diputados militares.

El Congreso quedó enterado de que la comision designada para examinar el expediente de la compañía del ferro-carril del Noroeste, habia elegido presidente al Sr. Conde de Pallares y secretario al Sr. Cápua.

Se leyeron, y quedaron sobre la mesa, acordando se imprimieran y repartieran á los Sres. Diputados, los dictámenes de la comision de Peticiones, relativos á las designadas con los números 36 al 60. (*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm.* 53, *que es el de esta sesion.*)

Se recibió con aprecio, acordando pasara á la Biblioteca, un ejemplar del primer tomo *Estudios diplomáticos sobre la cuestion de Oriente*, remitidos por su autor, el Sr. Conde de Greppi, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario del Rey de Italia en esta córte.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE FOMENTO —Excmos. Sres.: Se ha recibido en este Ministerio el atento oficio de esa Secretaría, fecha 9 de Abril último, con el que por acuerdo del Congreso remite la exposicion elevada por el maestro de la escuela pública de Zarza de Montanchez, Don José Bravo Diaz, solicitando el pago de sueldos. Con fecha de hoy, y de Real órden, se hacen las prevenciones oportunas al gobernador y al jefe de la administracion económica de Cáceres para que obliguen al Ayuntamiento de dicho pueblo, por los medios coercitivos que autorizan las disposiciones vigentes, á satisfacer cuanto adeuda al referido maestro. De órden de S. M. el Rey lo participo á V. EE. para su conocimiento, el del Congreso y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1876.=C. El Conde de Toreno. = Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: en la sesion de la misma la discusion del proyecto de ley sobre la deuda del Tesoro, y en la de la tarde preguntas, apoyo de proposiciones de ley y demás asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis y media.

APÉNDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámenes de la comision de Peticiones.

Número 36. La Junta del Círculo productor de la provincia de Palencia solicita que las 809.300 hectáreas de terreno amillaradas en la misma, se rebajen á 445.378, que son las que se cultivan.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Hacienda.

Núm. 37. Los porteros y alguaciles de la Audiencia de Cáceres solicitan haberes pasivos para sí, sus viudas é hijos, con arreglo á sus sueldos.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Hacienda.

Núm. 38. Los catedráticos del Instituto de segunda enseñanza de Salamanca solicitan que los profesores puedan ser trasladados á peticion suya á las vacantes que ocurran, aumento gradual de sueldo y derechos pasivos.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Fomento.

Núm. 39. Los del Instituto de la Coruña dirigen á las Córtes igual peticion.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Fomento.

Núm. 40. El secretario del Ayuntamiento de Carracedelo, provincia de Leon, solicita la reforma de los artículos 73 y 117 de la ley municipal, en términos que les dé mayor garantía de seguridad.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 41. Doña María Jáuregui, viuda de D. Severiano Jaen, teniente que fué del batallon cazadores de Cuba, muerto en defensa de la Pátria, solicita una pension de gracia.

La comision es de dictámen que esta peticion pase á la de Gracias y Pensiones.

Núm. 42. El Ayuntamiento de Casas del Monte, provincia de Cáceres, solicita la supresion de los impuestos de guerra, y que se reduzca el de consumos á los cupos establecidos cuando se suprimieron.

La comision es de dictámen que esta peticion pase á la de Presupuestos.

Núm. 43. Don Rufino Herrera y Barrio, oficial del cuerpo de telégrafos, solicita derechos pasivos para su esposa é hijos, si á su fallecimiento llevase veinte años de servicio.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 44. Doña Francisca Gil é Irianzo, hija del cabo de carabineros Juan Gil, muerto en el ejercicio de sus funciones, solicita la pension que con tal motivo disfrutaba su difunta madre.

La comision es de dictámen que esta peticion pase á la de Gracias y Pensiones.

Núm. 45. Doña Vicenta Capera, viuda de D. Ramon Alexandri, fusilado por los carlistas, solicita una pension vitalicia

La comision es de dictámen que esta peticion pase á la de Gracias y Pensiones.

Núm. 46. Francisca María Acosta y Vicenta Martí solicitan que por el tribunal competente se juzgue á sus respectivos esposos Antonio Ballester y Antonio Costa, conducidos á las posesiones de Fernando Poó.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 47. Los secretarios de los Ayuntamientos del partido judicial de Orgaz, en la provincia de Toledo, solicitan garantías de seguridad en sus destinos, mejora de dotacion y derechos pasivos.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 48. Valentin Aguirre, confinado en el pre-

sidio de Cartagena, solicita rebaja en su condena.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Núm. 49. Los presos de la cárcel de Madrid solicitan gracia general de indulto con motivo del feliz término de la guerra.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Núm. 50. Don Francisco Moral, administrador general de loterías que ha sido en la provincia de Ciudad-Real, solicita le sirva de sueldo regulador para su jubilacion el de jefe económico.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Hacienda.

Núm. 51. Los secretarios de los Ayuntamientos del partido judicial de Vitigudino, en la provincia de Salamanca, solicitan la inamovilidad en sus cargos, mejora de dotacion y voz en las deliberaciones del cuerpo municipal.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 52. Los de Aldea del Obispo y Barba de Puerco solicitan lo mismo.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 53. El de Aguilar del Rio Alhama, provincia de Toledo, solicita la inamovilidad y que las vacantes se provean por oposicion.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 54. Los presos de la cárcel de Sevilla solicitan indulto para los sentenciados no comprendidos en los decretos de 14 de Enero y 27 de Noviembre del año próximo pasado.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Núm. 55. Los confinados del penal de Toledo solicitan rebaja del tiempo de la prision sufrida durante la sustanciacion del proceso, que se adopte en los establecimientos de instruccion primaria un Manual que se titule *Cartas de presos*, y se haga aprender el Código penal en los de segunda enseñanza.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Núm. 56. Varios licenciados del ejército residentes en Madrid solicitan su rehabilitacion en el goce del haber que disfrutaban por cruces concedidas en la guerra de Africa, suprimido por no expresarse en los diplomas que fuese vitalicio.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de la Guerra.

Núm. 57. Los maestros de instruccion primaria de Vivero, provincia de Lugo, solicitan que se haga obligatoria y gratuita la enseñanza, se supriman las retribuciones que perciben por los hijos de padres ricos, y se les aumente el sueldo en justa proporcion.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Fomento.

Núm. 58. Don Nicanor García Pumariega, catedrático jubilado del Instituto de Lugo, solicita iguales derechos que los jubilados con arreglo al reglamento de 15 de Enero de 1870, premio por mérito en el escalafon, y que se permita á los catedráticos que se crean con derecho á mejorar su jubilacion solicitarla por conducto del jefe del Instituto en que hayan servido.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Fomento.

Núm. 59. Don Tomás Piculo y Español, vecino de Valencia, presenta á las Córtes una exposicion acompañada de un *Estado financiero y político de España*, reservándose el ampliarlo con todos sus detalles si en principio aceptasen las mismas sus proyectos económicos.

La comision es de dictámen que esta peticion pase á la de Presupuestos.

Núm. 60. Don José Alonso Carrion, secretario del Ayuntamiento de Alcázar y Barjis, provincia de Granada, solicita que se reformen los artículos 73 y 117 de la ley municipal, de manera que ofrezca más estabilidad en el desempeño de sus cargos á los funcionarios de su clase.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Palacio del Congreso 5 de Mayo de 1876.=Bernabé Morcillo.=B. El Marqués de Malpica.=Rafael Conde y Luque.=Antonio Mariscal.=Joaquin Rodriguez Gayoso.=Manuel Avila Ruano.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL SÁBADO 6 DE MAYO DE 1876.

SUMARIO. Abrese á las nueve y cuarto de la mañana.=Se lee el Acta de la anterior.=El Sr. Rius y Taulet expone las razones por qué la minoría constitucional no impugnó ayer el acta de Torrelavega.= Contestacion del Sr. Presidente.=Rectifica el Sr. Rius, y se aprueba el Acta.=El Sr. Vazquez de Puga manifiesta que su nombre aparece en pró y en contra de la enmienda del Sr. Alvarez, cuando solo votó en el primer sentido.=El Sr. Moyano reclama un estado de lo repartido y exigido á todas las provincias por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en cada uno de los años desde 1856 á 75, y otros datos análogos á éste.=A la comision Constitucional pasan varias exposiciones pidiendo la unidad católica, del Cabildo eclesiastico de Guadix y de varios vecinos de Sevilla.=A la de Presupuestos, una exposicion de la Asociacion de propietarios de fincas urbanas de Barcelona reclamando contra el aumento de 2 por 100 en la contribucion territorial.=A la misma comision pasa una relacion de obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, remitida por el Sr. Ministro de Fomento.=Quedan sobre la mesa diferentes datos relativos á las compañías de caminos de hierro, reclamados por el Sr. Sedó.=Jura y toma asiento el Sr. Orense.=Orden del dia: Discusion del proyecto de ley y voto particular sobre arreglo de la deuda del Tesoro.=Dáse lectura á una enmienda del señor Cadenas al referido proyecto.=Se lee el voto particular del Sr. Alonso Pesquera.=Discurso en contra, del Sr. Carreras y Gonzalez.=Del Sr. Alonso Pesquera, en pró.=Del Sr. Ministro de Hacienda.=Rectificaciones de ambos.=No se toma en consideracion en votacion nominal.=Se lee segunda vez la enmienda del Sr. Cadenas.=Incidente sobre el órden de discusion de la misma.=Toman parte los señores Marqués de Salamanca, Presidente y Cadenas.=Se suspende la discusion y la sesion á las doce.=Continúa la sesion á las dos y media.=Discusion de los dictámenes de la comision de Peticiones.=Se aprueban sin debate los comprendidos en los números desde el 36 al 60.=Jura y toma asiento el señor Viñas.=Pregunta del Sr. Anglada acerca del estado ruinoso en que se dice hallarse la iglesia de Santo Tomás de esta córte.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Pregunta del Sr. Reina acerca de si el Sr. Ministro de Marina está dispuesto á confirmar la supresion de un año de navegacion á los guardias marinas, y otra relativa á la traslacion de los restos del coronel Herrera, que murió en Cantavieja.=Contestacion del Sr. Ministro de Marina.=Rectifican ambos señores.=Reclamacion del Sr. Fernandez Jimenez acerca de algunas inexactitudes que aparecen en el discurso que pronunció el 27 de Abril contestando al Sr. Nuñez de Prado.=El Sr. Marqués de Sardoal pregunta con qué carácter presidió el gobernador de Madrid la funcion del Dos de Mayo.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Alusion personal del Sr. Elduayen.=Rectificaciones de los Sres. Marqués de Sardoal y Elduayen.=Alusion personal del Sr. Cardenal.=Queda terminado este incidente.=Pasa á la comision de

Presupuestos una exposicion de algunos oficiales retirados haciendo observaciones acerca del descuento de sueldos.=El Sr. Villarroya pregunta en qué estado se encuentra la proposicion del Sr. Puig Llagostera sobre reforma de la Administracion pública.=Contestacion del Sr. Guirao, como presidente de la comision encargada de dar dictámen.=Manifestacion del Sr. Puig y Llagostera.=Rectifican los señores Guirao y Puig y Llagostera.=Pregunta del Sr. Linares acerca de la manera como ha sido recogido un periódico de Valencia.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectifican ambos señores.=El Sr. Angulo ruega al Sr. Ministro de Hacienda se sirva mandar al Congreso un estado de las cuentas corrientes del Banco de España desde que se encargó de la cobranza de las contibuciones, y saldo que resulta á favor del Tesoro.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda.=Proposicion del Sr. Gonzalez Fiori sobre supresion de los fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra.=Discurso de su autor, en apoyo.=Alusiones personales de los Sres. Conde del Llobregat y Villavaso.=Se suspende esta discusion.=Pasa á la comision de Peticiones la lista de las mismas, comprensiva de los números 71 á 76.=Se lee, halla conforme y pasa al Senado, el proyecto de ley sobre exencion de pago de derechos á la tubería de hierro para conduccion de aguas á Rivadesella.=Orden del dia para el lunes: por la mañana continuacion de la discusion pendiente sobre arreglo de la deuda; por la tarde continuacion de la discusion sobre el proyecto constitucional.=Se levanta la sesion á las seis y cuarto.

Se abrió á las nueve y cuarto ,y leida el Acta de ayer, varios Sres. Diputados piden la palabra.

El Sr. RIUS Y TAULET: Pido la palabra sobre el Acta.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. RIUS Y TAULET: Me levanto para rogar á nombre de la minoría del partido constitucional, que se acuerden y se consignen en el Acta los siguientes extremos:

1.° Que esta minoría no impugnó en la sesion de ayer mañana el dictámen de la comision permanente de Actas relativo á la del distrito de Torrelavega, porque dicho dictámen tan solo ha permanecido sobre la mesa durante las horas de la noche del dia anterior, y en este concepto no ha tenido tiempo bastante para estudiarlo y formar juicio sobre él.

2.° Que de no haber mediado aquella causa, habria demostrado al Congreso las razones que justificaban, en su concepto, la nulidad de la eleccion.

3.° Que la comision permanente, en contra de la costumbre que tiene establecida y de lo que habia ofrecido al Sr. D. Fidel García Lomas, candidato que aparece vencido en aquel distrito, no le prestó audiencia.

Y 4.° Que por no haberse servido el Sr. Ministro de Gracia y Justicia separar al juez de primera instancia del distrito de Reinosa, no han podido practicarse ante aquella autoridad judicial las informaciones necesarias en justificacion de los abusos que invalidaban la expresada eleccion.

El Sr. PRESIDENTE: Por lo que toca á la Mesa, que es lo único que puede discutirse en este momento, tenga S. S. presente que el art. 106 del Reglamento dice que el dictámen de la comision no se podrá discutir en la misma sesion en que se presente; de manera, que los dictámenes deben estar sobre la mesa de una sesion á otra y nada más. La Mesa ha cumplido con este encargo; si los interesados se han descuidado, no tiene la Mesa la culpa.

El Sr. RIUS Y TAULET: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. RIUS Y TAULET: Siento en extremo que nuestro dignísimo Presidente, en quien veo la augusta representacion del Parlamento, haya podido llegar á creer que la minoría constitucional, por medio de mi humilde persona, le haya dirigido un cargo; sabe la minoría perfectamente la disposicion que contiene el artículo 106 del Reglamento, y consigna tan solo el hecho de que, á no haber ocurrido lo que antes he expuesto, la minoría del partido constitucional no hubiera dejado de discutir el dictámen referente al acta de Torrelavega.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Vazquez de Puga tiene la palabra.

El Sr. VAZQUEZ DE PUGA: En el *Diario de Sesiones* del dia 3, donde consta el resultado de la votacion de la enmienda del Sr. Alvarez, aparezco tanto en la lista de los que votaron en pró como en la de los que lo hicieron en contra, siendo así que voté con la minoría.

El Sr. SECRETARIO (Martinez): Se hará la rectificacion que S. S. ha indicado.»

No habiendo ningun otro Sr. Diputado que pidiera la palabra sobre el Acta, se puso á votacion, y fué aprobada.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Moyano tiene la palabra.

El Sr. MOYANO: Con objeto de rogar al Sr. Ministro de Hacienda se sirva mandar formar y remitir al Congreso un estado en el que conste en resúmen y en diferentes partidas lo siguiente:

1.° Lo repartido y exigido á todas las provincias por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en cada uno de los años desde 1856 al económico de 1875 á 76 inclusive, con distincion de lo que fuese para el cupo general del Tesoro y por los recargos para gastos provinciales, municipales y demás autorizados, y su total.

2.° El capital total de riqueza, ó sea el producto líquido imponible, con igual distincion de años, que resultase confesado y consentido en los amillaramientos de los pueblos, que sirviese de base para los repartos de la contribucion; y

3.° El término medio con que la riqueza amillarada resultase gravada en cada repartimiento general, expresando el tanto por ciento de este gravámen total, con distincion de lo que afectó el cupo general del Tesoro y lo que lo fuese por los recargos autorizados.

Se manifestará tambien al final de este estado, cuál sea *por cálculos aproximados* en la actualidad, segun los datos y noticias de la Administracion, el total capital ó producto líquido imponible de la expresada contribucion, ó sea la riqueza oculta que deba venir en su dia á aumentar la que resulta ahora por los últimos amillaramientos.

Además, presento al Congreso una exposicion del Cabildo y beneficiados de la santa iglesia catedral de

Guadix y de multitud de vecinos de Sevilla, que piden el mantenimiento de la unidad católica.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): La exposicion se unirá al expediente y se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda el ruego de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Castell de Pons tiene la palabra.

El Sr. **CASTELL DE PONS**: Para presentar una exposicion de la Asociacion de propietarios de fincas urbanas de Barcelona y de la zona de ensanche de esta ciudad, pidiendo la rebaja del 2 por 100 que se aumenta en la contribucion territorial, y al mismo tiempo que se suprima la injustificada condonacion de las cuotas del empréstito de 175 millones de pesetas.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): Pasará á la comision de Presupuestos.

Se mandó pasar á la comision de Presupuestos la comunicacion siguiente y los documentos á que se refiere:

«MINISTERIO DE FOMENTO.—Excmos. Sres.: Tengo la honra de remitir á V. EE. la adjunta relacion de obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, reconocidas despues de redactar el presupuesto de gastos de este Ministerio para el año económico de 1876-77, á fin de que la comision de Presupuestos se sirva disponer su admision al capítulo correspondiente. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1876.=C. El Conde de Toreno.= Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se acordó quedasen sobre la mesa, para conocimiento de los Sres. Diputados, los datos á que se refiere la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE FOMENTO.—Excmos. Sres.: Tengo el honor de remitir á V. EE. adjuntos algunos de los datos relativos á las compañías de caminos de hierro, reclamados confidencialmente por el Sr. Diputado Don Antonio Sedó, haciéndolo con carácter oficial, por si su conocimiento puede interesar á las comisiones ó señores Diputados. No remitiendo otros de los reclamados, que solo las empresas podrian facilitar. De Real órden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1876.=C. El Conde de Toreno.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Va á entrar á jurar un señor Diputado.»

Juró y tomó asiento el Sr. Orense, anunciándose que ingresaba en la seccion segunda.

ÓRDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la comision de Presupuestes sobre arreglo de la deuda del Tesoro.»

Se leyó, y pasó á la comision de Presupuestos, acordando se imprimiera y repartiera á los Sres. Diputados, una enmienda del Sr. Cadenas á la totalidad del dictámen sobre arreglo de la deuda del Tesoro. (*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm.* 54, *que es el de esta sesion.*)

Leido el dictámen de la comision (*Véase el* Apéndice sexto *al* Diario *núm.* 51, *sesion del* 3 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Hay un voto particular del Sr. Alonso Pesquera, que dice así:

«El Diputado que suscribe, hallándose en el caso, muy sensible para él, de no estar conforme con el dictámen emitido por la comision general de Presupuestos sobre el arreglo de la deuda del Tesoro, cumpliendo el precepto que le impone el art 114 del Reglamento, tiene el honor de exponer al Congreso las principales razones que le obligan, con grande sentimiento suyo, á disentir del parecer de sus ilustrados compañeros.

Son éstas las siguientes:

Primera. Formando parte el arreglo de la deuda del Tesoro, en los términos que se propone, de una série de proyectos de ley que el Sr. Ministro de Hacienda ha sometido á la aprobacion de las Córtes con el presupuesto general para el año 1876-77, es indispensable que antes de resolver sobre cada uno en particular, se estudien todos ellos detenidamente por el mismo órden que el señor Ministro les coloca en su Memoria, puesto que relacionados entre sí dichos proyectos y formando en conjunto el desarrollo de un solo sistema rentístico, no pueden apreciarse de otro modo con exactitud los beneficios ó desventajas que de su planteamiento puedan resultar.

Segunda. Tratándose en el proyecto de presupuestos, cuyo exámen nos ocupa, no solo del arreglo de la deuda del Tesoro, sino tambien de la del Estado, se hace preciso y de todo punto necesario que estos dos proyectos se discutan simultáneamente, pues hallándose la Nacion igualmente obligada al pago de todas sus deudas legalmente contraidas y que no tengan una prelacion especial y determinada, debe evitarse con sumo cuidado de establecer preferencias en el arreglo ó pago de una clase de estas deudas que perjudicarian á las demás, dificultando el arreglo que de las mismas, por otra parte, se desea conseguir.

Fundado en estas razones y en las que verbalmente procurará exponer cuando este asunto se discuta, el Diputado que suscribe cree de su deber someter á la aprobacion del Congreso el dictámen siguiente:

Primero. Los proyectos de ley presentados por el Sr. Ministro de Hacienda sobre el presupuesto general para el año económico de 1876-77, arreglo de la deuda del Tesoro y de la del Estado se discutirán por el mismo órden que el Sr. Ministro los presenta en su Memoria á la aprobacion del Congreso.

Segundo. Si por razones de alta conveniencia pública el Congreso acordara discutir y resolver sobre el arreglo de las deudas antes que sobre los presupuestos que les preceden, la discusion de los proyectos de arreglo de las deudas del Tesoro y del Estado deberá hacerse simultáneamente.

Palacio del Congreso á 4 de Mayo de 1876.=Miguel Alonso Pesquera.»

El Sr. **CARRERAS Y GONZALEZ**: Pido la palabra en contra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **CARRERAS Y GONZALEZ**: Señores Diputados, ya comprendereis, al ver que me levanto á hacer uso de la palabra antes que ningun otro de mis dignísimos compañeros, que no es por mis merecimientos, sino precisamente por falta de esos merecimientos

por lo que me ha cabido la honra de iniciar este debate, sin duda alguna el más útil, el más trascendental, el más práctico, si no el más solemne é importante de los que han tenido lugar en este Congreso.

Nunca se empeña desde luego en una batalla el grueso de los ejércitos combatientes; los cuerpos francos, los tiradores son los que rompen el fuego; y cuando éste se generaliza y la lucha se enardece es cuando se apela á otras armas más poderosas, se echa mano de la artillería y entran en línea los batallones más fuertes y aguerridos.

Esto explica, Sres. Diputados, el puesto avanzado que yo ocupo en esta lucha parlamentaria; soy sin duda alguna el indivíduo más débil de esta comision, y por eso me veis en primrr término, cuando todavía no hay peligro para la causa que defendemos; pero detrás de mí están mis dignísimos compañeros; y si ese peligro existiera, ellos con su elocuencia, con sus conocimientos rentísticos, con su autoridad moral rechazarian victoriosamente cualquier ataque, viniera de donde viniese.

Esto me anima, me da aliento en medio de mi debilidad, y contando con vuestra benevolencia voy á entrar con más confianza en materia.

Señores Diputados, que la situacion de la Hacienda es gravísima, que bajo el punto de vista financiero estamos al borde del abismo, y que para salvarnos se necesitan medidas enérgicas y ejecutivas, lo ha demostrado el Sr. Ministro de Hacienda en la Memoria que precede á sus presupuestos, con viva claridad, franqueza y elevacion de miras superiores á todo elogio.

Nunca, señores, al ménos desde que rige en España el sistema representativo y están reconocidos los principios del derecho moderno que rige en materia de crédito público; nunca, repito, se habia encontrado el país en situacion semejante; nunca tampoco se le habia hablado desde las altas regiones oficiales un lenguaje tan elevado y digno. Una deuda del Estado cuyo capital nominal asciende á 10.359 millones de pesetas, y cuyos intereses, importantes 359 millones, absorberian más de la mitad del presupuesto de ingresos; otra deuda del Tesoro que asciende á 1.518 millones de pesetas y que unida á la anterior viene á elevar el total de créditos contra la Hacienda, ya vencidos ó próximos á vencer, á 1.977 millones de pesetas; el crédito del Estado por el suelo, en términos que el 3 por 100 se cotiza al 14 y que el Tesoro no encuentra quien le preste sino á cortos plazos, á un interés enorme y con garantías sólidas, que por otra parte no se confian al Gobierno; una tributacion que ha llegado sin duda hasta el último límite, dada la falta de conocimiento de nuestra riqueza imponible, falta que proviene de la carencia de estadística y de la imperfeccion de nuestros medios administrativos, tal es el cuadro que el Sr. Ministro de Hacienda ha presentado á nuestros ojos con una exactitud en el dibujo y con una viveza en el colorido, que honrarian seguramente la paleta de nuestros mejores artistas.

Añádanse ahora á este cuadro algunos episodios políticos que faltan: nuestros partidos extremos agitándose en la sombra, el país en ruinas, causadas por una guerra civil apenas extinguida; nuestra integridad y nuestra honra nacional amenazadas por una insurreccion salvaje en la manigua: y se tendrá idea completa, si á tanto alcanza la imaginacion, de la intensidad del mal que nos aflige, y en ese mal hay que distinguir todavía un síntoma horrible, una llaga que le agrava considerablemente y que el Sr. Ministro de Hacienda ha puesto tambien al descubierto; la deuda flotante, la deuda representada por efectos de giro á corto plazo; deuda que importa 2.000 millones y que abruma y ahoga al Tesoro.

Pues bien, señores; en presencia de estos hechos, ante esta perspectiva terrible, viene el Sr. Alonso Pesquera y nos dice: ¿por qué tanta prisa? Procedamos con método, sigamos en nuestra discusion el órden mismo que ha seguido el Sr. Ministro de Hacienda en la presentacion de sus proyectos rentísticos; discutamos primero los presupuestos del año económico, que despues arreglaremos la deuda del Tesoro y la deuda del Estado; y si este órden no fuese posible, discutamos al ménos simultáneamente la deuda del Estado y la deuda del Tesoro. Tal es, en resúmen, lo que propone el señor Alonso Pesquera en el voto particular que ha presentado al dictámen de la comision, y que me cabe la honra de impugnar en este momento. Es decir, señores, que para el Sr. Alonso Pesquera, todo se reduce á una cuestion de método. De lamentar es que S. S. no ocupe una cátedra en cualquiera de nuestras escuelas superiores; pues aparte de las demás dotes que le adornan, tiene en este afan de metodizar la más importante para el ejercicio del magisterio público.

Método pide el Sr. Alonso Pesquera. Yo por mi parte no me opongo, no puedo oponerme en principio, porque al fin, señores, yo tambien soy catedrático, y conozco la importancia del método en todas las discusiones. Pero señores, ¿estamos aquí en una Academia, ó en un Parlamento? ¿Cree el Sr. Alonso Pesquera que esta cuestion de método puede servir de tema en debates de esta importancia y merece ocupar la atencion del Congreso?

¡Método! ¿Y qué método prefiere el Sr. Alonso Pesquera? Pues no es el método didáctico, ni el exegético, ni ninguno de los métodos que se conocen en nuestras escuelas. Para el Sr. Alonso Pesquera, el método preferible es precisamente el que el Sr. Ministro de Hacienda ha seguido en la presentacion de los presupuestos: su señoría no admite otro método de discusion. ¡Qué lejos estaria de creer el Sr. Ministro de Hacienda al redactar esos luminosos é importantes proyectos que habian de llamar la atencion de un dignísimo Diputado de la Cámara solamente por el método!

Pero entremos á examinar en su fondo el voto particular del Sr. Alonso Pesquera.

¿Qué pretende S. S. en suma? Pretende; primero, que los proyectos de ley de presupuestos de la deuda del Estado y de la deuda del Tesoro se discutan precisamente en el mismo órden con que los ha presentado á la Cámara el Sr. Ministro de Hacienda; segundo, que si esto no es posible, se discutan simultáneamente los proyectos de ley de arreglo de la deuda del Estado y de arreglo de la deuda del Tesoro. ¿Y no vé el Sr. Alonso Pesquera, que lo que aquí suscita es una cuestion puramente de órden, una cuestion de carácter reglamentario, una cuestion prévia, y que en todo caso debía haberla planteado antes de que hubiese traido su dictámen esta comision sobre cualquiera de los proyectos de ley á que se refiere el voto particular? ¿Qué quiere el señor Alonso Pesquera que hagamos ahora nosotros? ¿Quiere que retiremos nuestro dictámen, cuya discusion, de reconocida urgencia por todos, entorpece precisamente S. S. con esta cuestion de método, con esta cuestion de órden? Y todo, ¿por qué? Porque no hemos seguido el órden del Sr. Ministro de Hacienda. Si esto es un peca-

do, es ciertamente un pecado venial, del que yo creo que el Sr. Ministro de Hacienda nos absolverá, y el cual en todo caso, no es imputable á nosotros, sino al señor Alonso Pesquera que ha debido evitarlo, presentando, no un voto particular, sino una proposicion reglamentaria fijando el órden de la discusion tal y como S. S. lo entiende.

Pero dice el Sr. Alonso Pesquera: es que el arreglo de la deuda del Tesoro forma parte de una série de proyectos de ley relacionados entre sí y que constituyen un solo sistema rentístico; de manera, que para resolver sobre cada uno de ellos, es menester examinarlos todos detenidamente (creo que digo las mismas palabras del Sr. Alonso Pesquera), porque de lo contrario, no podrian apreciarse con exactitud las ventajas y los inconvenientes que resultarian de su planteamiento.

Permítame el Sr. Alonso Pesquera que no acepte este razonamiento. Que los proyectos de ley de que se trata están relacionados entre sí, que constituyen un solo sistema rentístico, es muy cierto; ¿pero se sigue de aquí que hayan de ser discutidos precisamente en el órden que los ha presentado el Sr. Ministro de Hacienda? Nada de eso; el órden de presentacion de esos proyectos es puramente arbitrario; lo que hay que seguir en la discusion es el órden lógico, el órden con que deben presentarse las ideas para la mejor comprension del pensamiento. Cierto que el Sr. Ministro de Hacienda al formular sus proyectos ha formulado primero el de los presupuestos, despues el de la deuda del Tesoro, y por último el de la deuda del Estado. Pero ¿es este el órden en que deben estudiarse? El arreglo de la deuda del Tesoro es primordial, es indispensable, es ineludible; este arreglo producirá un gasto que afectará al presupuesto de gastos; el presupuesto de gastos está íntimamente relacionado con el presupuesto de ingresos; de la relacion que haya entre el presupuesto de gastos y el presupuesto de ingresos, habrá de deducirse la cantidad que pueda destinarse al servicio de los intereses de la deuda del Estado; por consiguiente, el órden lógico, el órden verdadero de la discusion, es el siguiente: primero, arreglo de la deuda del Tesoro; porque este arreglo, cualquiera que fuese la situacion de la Hacienda, habria de hacerse inexorablemente en un plazo breve y limitadísimo; segundo, presupuesto de gastos; tercero, presupuesto de ingresos; cuarto, arreglo de la deuda del Estado. ¿Quiere convencerse de ello el Sr. Alonso Pesquera? No tiene más que dirigir una mirada sobre la Memoria que ha presentado el Sr. Ministro de Hacienda, y verá que el Sr. Ministro, al formular sus proyectos, ha seguido un órden distinto de aquel que ha seguido para motivarlos y razonarlos. Los motiva y razona al principio de la Memoria, y se ocupa entonces primero de la deuda del Tesoro antes que de nada; y luego al formular, formula primero los presupuestos, como hubiera podido poner primero la deuda del Tesoro; pero la razon del método está en la primera parte de la Memoria donde se motiva, y se motiva, primero el proyecto de arreglo de la deuda del Tesoro.

Lo principal, repito, es el arreglo de la deuda del Tesoro, porque esta deuda comprende lo que se llama la deuda flotante, representada por pagarés, delegaciones y letras á cargo de la Tesorería central ó de la comision de Hacienda de España en París y Lóndres, y si no se pagase al vencimiento de los plazos, sucederian estas dos cosas: primera, que los pagarés y letras serian protestados, porque están asimilados á los demás efectos de comercio, de los que no se distinguen ni en el fondo ni en la forma: segundo, que los tenedores de la deuda flotante, los acreedores por este concepto, dispondrian de las garantías que tienen, y que consisten en bonos del Tesoro y títulos del 3 por 100 por valor de unos 7 á 8.000 millones de reales. ¿Y no se extremece el señor Alonso Pesquera ante estas dos consecuencias que resultarian inevitablemente de un aplazamiento en el arreglo de la deuda flotante? ¿No comprende S. S. qué el pretesto de un efecto de giro del Tesoro seria la ruina completa y absoluta del crédito público y la vergüenza de la Nacion? ¿Pretende por ventura que el Estado sea ménos celoso de su honor que los comerciantes particulares, de los cuales ha habido muchos que han apelado al suicidio por no presentarse insolventes ante sus acreedores? ¿No se detiene ante la idea de que esas garantías, que se hallan en manos de los acreedores de la deuda flotante salgan al mercado y ocasionen una baja espantosa en los efectos públicos?

Pero el Sr. Alonso Pesquera, al exigir que se discutan simultáneamente el arreglo de la deuda del Estado y el de la deuda del Tesoro, lo hace para que no haya preferencia hácia ninguno de los acreedores de esas dos clases de deudas, suponiendo por una parte que con esa preferencia se perjudicaria á los tenedores de la deuda que no se pagase por el momento, ó cuyo pago se aplazase, y por otra la Nacion está igualmente obligada al pago de todas las deudas legalmente contraidas. Ahora bien; estas dos suposiciones de S. S., permítame que se lo diga, son tan gratuitas como absurdas. No hay perjuicio para los tenedores de la deuda del Estado en que se reembolse la deuda flotante en esta ó en la otra forma; lejos de eso, habrá un beneficio. ¿Por qué? Porque el reembolso de la deuda flotante supone el cumplimiento fiel de una obligacion contraida por el Estado, y por consiguiente mejora el crédito público y da estimacion á todos los valores del Estado. Con el reembolso de la deuda flotante se han de cancelar las garantías, por lo ménos las que consistan en títulos del 3 por 100, y esto ha de impedir que salgan al mercado y aumenten la depreciacion de los fondos púbicos.

Tan lejos estoy yo de creer que el reembolso de la deuda flotante ha de perjudicar á los tenedores de la deuda del Estado, que á mi juicio no puede ménos de influir favorablemente en la cotizacion de esta deuda, aun cuando no se tomasen otras medidas, siempre que no sobrevenga una perturbacion que reconozca un origen distinto. Como se les causaria perjuicio á los acreedores de que se trata, es precisamente no pagando la flotante, porque entonces saldrian á la plaza los valores de garantía, y vendria la depreciacion de todos los efectos públicos, incluso el 3 por 100, que constituye los créditos de esos acreedores.

Por otra parte, ¿de dónde deduce el Sr. Alonso Pesquera que la Nacion se halla igualmente obligada al pago de todas las deudas legítimamente contraidas? Cierto que, segun los principios del crédito público, toda deuda legalmente contraida es sagrada para el Estado; pero no todas las deudas legítimas son en igual grado atendibles. ¿Atenderia el Sr. Alonso Pesquera de igual modo á una deuda contraida con un Gobierno extranjero, que á una deuda contraida con un súbdito de la Nacion que la contrae? ¿Daria igual consideracion á una deuda procedente de un contrato internacional, que á otra procedente de un contrato privado? Seguramente que no; tanto más, cuanto que S. S. sabe muy bien, y en esto no insistiré, pues por ser tan óbvio temeria ofender la ilustracion de S. S., que los créditos tienen distinta con-

sideracion ante las leyes, tanto en el derecho civil como en el derecho comercial. Así los créditos pignoraticios, los créditos hipotecarios, gozan de prelacion sobre todos los demás; ¿ha olvidado S. S. que la deuda flotante se compone de créditos pignoraticios? ¿Pues cómo quiere ponerla al nivel de las demás deudas del Estado?

Se dice que los acreedores por deuda flotante han prestado al Tesoro á intereses usurarios, y se invoca contra ellos todo género de consideraciones morales. Pero, señores, ¿qué moral es esa que no tiene escrúpulo en que se efectúe el préstamo, por crecidos que sean los intereses, y que lo tiene en pagar aquel, pretestando que éstos han sido excesivos? Esta es una moral muy cómoda, pero que no puede admitirse. Yo podria en cambio decir que, gracias á la usura, gracias al enorme interés que han percibido los prestamistas del Tesoro, se han podido sostener durante cuatro ó cinco años las cargas del Estado; se ha podido mantener un numeroso ejército y dar la paz á este país, tan necesitado ya de ella; yo podria añadir que esos prestamistas, al llevar sus capitales á las arcas del Erario, han prestado al mismo tiempo un servicio á la Pátria; pero no quiero apelar, como los moralistas á que antes me referia, á estos argumentos sentimentales.

Si los préstamos que constituyen la deuda flotante han sido hechos á un interés usurario, este interés le legitima el inmenso riesgo que corrian los prestamistas en momentos en que todo se hallaba en tela de juicio, la libertad, la dinastía y la Pátria, y en que no se podia prever si triunfaria D. Cárlos ó D. Alfonso, el Gobierno que contraia la obligacion ú otro que no la reconociera. Ahora bien, y esto lo saben perfectamente el Sr. Alonso Pesquera y todos los Sres. Diputados; á todo riesgo corresponde un seguro proporcional, y la prima del seguro es la que eleva principalmente el interés al capital en todos los préstamos.

Creo, señores, haber demostrado con lo dicho la improcedencia del voto particular del Sr. Alonso Pesquera, y me siento dando gracias á la Cámara por la benevolencia con que me ha escuchado.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alonso Pesquera tiene la palabra para apoyar su voto particular.

El Sr. **ALONSO PESQUERA**: Es la primera vez que tengo necesidad de ocupar la atencion del Congreso; y siquiera sea por esta consideracion, ya que otra no merezco, os ruego que me dispenseis vuestra benevolencia. Me ha causado grandísima violencia tener que separarme, por una conviccion íntima, de la opinion de mis dignos compañeros de comision; porque, señores, por una parte el peso grande que sobre mí ejercia la opinion de todos ellos, tan ilustrados y tan competentes en cuestiones de Hacienda; por otra la respetabilidad del Sr. Ministro que firma el proyecto, y con el cual me une una antigua y cariñosa amistad, y á más de esto los gravísimos intereses que en esta cuestion se debaten y la trascendencia que encierra la solucion, eran motivos que producian en mí, y que producen en este momento, una tal lucha de afecciones y sentimientos, que ciertamente he llegado á lamentar lo que en tanto grado estimo, el haber merecido la confianza de mis paisanos para venir á representarles en este recinto; y si hubiese seguido el natural impulso de mi propia conveniencia y personal voluntad, hubiera renunciado el cargo que me obliga á tomar parte en este debate; pero esto, ni era digno ni era justo, pagar un favor con una ingratitud; érame pues forzoso aceptar lo que realmente constituye un deber, y en cumplimiento de él vengo á exponer franca y lealmente mi opinion, que los señores Diputados estimarán en lo que sea justo, pero que puedo asegurar que nace de una conviccion íntima, y la expondré con la franqueza del que ha nacido en Castilla y al venir aquí no aspira más que á cumplir con su deber como hombre honrado.

Yo, señores, no soy orador ni tengo costumbre de hablar en público, ni ménos en estos debates. El Sr. Carreras ha empezado á hablar considerándose un soldado bisoño en estas lides, y los Sres. Diputados comprenderán que ese soldado bisoño lo seré yo con más razon, puesto que hago aquí mis primeras armas, y vivo en una provincia ajena á estas cuestiones, tan graves y trascendentales. Pero, señores, de la misma manera que un soldado va á la guerra y por defender el honor de su bandera se bate sin otra esperanza ni otro fin que el cumplimiento de su deber, con ese estímulo nada más voy yo á defender mi voto particular.

Eefectivamente, señores, ¿qué es lo que yo digo en ese voto? Que la discusion proceda con método; pues yo creo que no se hace así, porque el Sr. Ministro de Hacienda, cuya ilustracion es de todos conocida, ha presentado una Memoria luminosísima, escrita con método, con grande verdad, en la cual expone al país, como era preciso, la situacion de la Hacienda á la venida de la Monarquía constitucional y el estado económico, añadiendo que en prueba de su grande interés al amor pátrio, no hace cuestion de Gabinete la aprobacion de su plan, sino que invita á todos los señores á que opongan sistema á sistema y lo examinen con detenimiento. Pues permítaseme que fundado en este llamamiento patriótico que hace á todos y cada uno, no ya de los Diputados, sino de los españoles, yo acuda á este llamamiento exponiendo mis convicciones, hijas del mejor deseo.

En la Memoria que todos conoceis, el Sr. Ministro de Hacienda dice: «Proyectos de ley presentados por el Sr. Ministro de Hacienda sobre el presupuesto general para el año económico de 1876-77, arreglo de la deuda del Tesoro y de la del Estado.»

¿Qué procede, señores, al tener presente esta Memoria? Lo natural y lo justo es que se estudie detenidamente, y bien despacio, porque lo merece, hoja por hoja, porque en ella, con gran método, con gran claridad, dice el Ministro: «Situacion de la Hacienda, deuda del Tesoro, deuda del Estado, créditos de la Hacienda, etc.» Y luego, como complemento, despues de haber estudiado perfectamente cuál es el estado de la Hacienda, dice: «En vista de estos recursos vamos á poder hacer este arreglo, ó á proponer esto á los acreedores del Estado.» Este es el método que ha seguido el Sr. Ministro de Hacienda, y ha hecho perfectísimamente.

Ahora bien, Sres. Diputados; ¿es natural y lógico que empecemos á discutir esta Memoria por su penúltima hoja? Si no sabemos cuál es la situacion del Tesoro, si no hemos examinado los balances, ¿como vamos á proponer un arreglo á los acreedores? Señores, yo creo que primero debemos examinar el estado de la Hacienda y despues podremos decir á los acreedores: «esto te puedo dar; pero hasta tanto no les ofrecemos más que un cáos, una ilusion, que no sabemos si podrá cumplirse.

Este es el punto en que yo me he fijado para pedir que se siga con método la discusion. Pero se me dirá: si el Sr. Ministro de Hacienda ha redactado esta Memoria y ha consentido que la comision presente al Congreso este proyecto de arreglo del Tesoro alterando el métado, ¿por qué tú defiendes lo contrario, si el único que podria darse por ofendido es el Sr. Ministro de Hacienda?

Yo declaro que la objecion es buena, y si las circunstancias de nuestra Hacienda fuesen normales, yo no pondria ningun obstáculo á que esto se hiciera; pero desgraciadamente para nosotros, no son normales las circunstancias. Si el proyecto que el Sr. Ministro propone de arreglo de la deuda del Estado fuese igual que el proyecto de arreglo de la deuda del Tesoro, tampoco habria inconveniente; mas como quiera que hay una enormisíma diferencia entre las proposiciones de arreglo que se hacen á los tenedores de la deuda del Tesoro, y las del Estado, justo y prudente es, como digo, que se examine la situacion de la Hacienda primero, y despues con método y calma se examinen esos dos proyectos á la vez, porque de la misma manera y en igual medida, á mi juicio, debe atenderse á todos, absolutamente á todos los acreedores del Estado en el pago de las cantidades que tengan derecho á percibir.

Señores, será un error de apreciacion; pero yo lo siento íntimamente de esta manera, y faltaria á mi conciencia si no lo dijese; si el Tesoro estuviese en pagos corrientes, tampoco yo opondria resistencia á que se hiciese de mejor condicion á los acreedores del Tesoro que á los del Estado; pero repito que no estamos en ese caso; estamos, aunque cause rubor el decirlo, estamos en una completa suspension de pagos; no creo que haya indiscrecion en decirlo así, puesto que es un hecho de todos conocido, que hace muy pocos dias se ha publicado en la *Gaceta* y periódicos oficiales un llamamiento á los acreedores del Estado; si ese anuncio no hubiera aparecido, no diria nada de eso. Pero siendo ya un hecho público que estamos en una suspension de pagos; y siendo tambien público el triste estado de nuestra Hacienda, no ocasionado por la situacion actual, sino por los errores de todos, ¿qué es lo que procede hacer en este caso? Cuando un deudor llama á sus acreedores, ¿qué es lo que debe hacer? Esperar á que sus acreedores vengan, darles cumplida satisfaccion del estado de su activo y su pasivo, y decirles honradamente: «esto es lo que puedo ofreceros; y si no os satisface, lo siento; pero no puedo comprometerme á más.» Pero si se viera que un deudor despues de haber llamado á sus acreedores so pretesto de mejorar la situacion de todos, dedicaba una parte de su activo á la compra de ciertos créditos, ¿qué diríais de ese deudor? Pues diríais que era un deudor de mala fé, porque habia hecho de mejor condicion á unos créditos que á otros; y esa es la idea que á mí me espanta, la de que se nos califique de deudores de mala fé.

Siguiendo el Sr. Carreras, decia: «es que los acreedores de la deuda flotante son de una condicion privilegiada comparados con los de la deuda consolidada, porque tienen garantías y pueden venderlas.» Esto es lo que ha dicho el Sr. Carreras y Gonzalez. Señores, el que sean de mejor condicion, de privilegiada condicion los acreedores del Tesoro respecto de los acreedores del Estado, perdónenme mis compañeros si les digo que no lo puedo admitir. Para mí son de igual, son de exacta condicion unos acreedores que otros.

Y continuando, añadia tambien el Sr. Carreras: «es que los del Tesoro pueden vender las garantías é inundar el mercado con sus efectos, y esto redundaria en perjuicio de los acreedores del Estado, á quienes por otra parte se quiere defender.

Esto hay que verlo despacio. ¡Vender las garantías! Examinemos un poco la situacion de esos acreedores del Tesoro. Lejos de mí entrar en el análisis de cómo se han formado esos créditos contra el Tesoro, y las circunstancias especiales en que esos préstamos se han hecho; porque repito, que igualmente sagrados son para mí esos créditos como las demás obligaciones de la Nacion, y que el mismo deber tiene el Estado de atender á unos que á otras. Mas prescindiendo de esto, veamos la fuerza que tiene el argumento que se hace. ¿Se teme que se vendan las garantías y se inunde el mercado con los valores que las constituyen? ¿Y no habrá algun medio prudente de impedirlo? El proyecto de ley que se discute tiene por objeto el satisfacer por completo los créditos de la deuda flotante; y en tanto, á los demás acreedores, entre los cuales hay créditos sacratísimos, ¿qué se les da? Por de pronto, solo una esperanza, y nada más. Se les ha invitado á que manifiesten hasta el dia 20 de este mes sus pretensiones y hagan las objeciones que gusten al arreglo que se les propone. ¿Y qué se les va á decir el dia 20, cuando, no solo están ya agotados cuantos recursos tiene el país hoy dia, sino hasta hipotecadas las rentas más pingües durante los doce años subsiguientes? ¿Qué satisfaccion se les dará á esos acreedores cuando acudan al llamamiento que se les ha hecho, y vean que ha sido una vana fórmula y no podamos atender sus observaciones ni aumentar el crédito que en el proyecto se les asigna por haber dedicado todos los recursos al pago de la deuda flotante? Señores, á mi juicio no podemos determinar hoy sobre este gravísimo asunto; tenemos que esperar al dia 20, oir y examinar con detenimiento las proposiciones de los acreedores, y despues de escucharles decir: en vista de estas y estas consideraciones, podemos modificar de tal ó cual manera el proyecto, y no podemos daros más que tanto.

Pero decia el Sr. Carreras y Gonzalez: «¿y no se extremece el Sr. Alonso Pesquera de los males de lanzar al mercado las garantías? ¿No se extremece de los males que de esto pueden resultar?» No me extremezco, Sr. Carreras; de lo que me extremezco, señores, es del abandono que se hace, si aprobamos este proyecto, de esa multitud de acreedores sagrados que poseen esa inmensa deuda que se llama del Estado, que representa un capital de 10.359 millones de pesetas, y cuyos intereses anuales ascienden á 354 millones de pesetas, porque ahí están los ahorros de la Nacion entera, los capitales de todas las Corporaciones civiles y eclesiásticas, los capitales de muchos establecimientos de beneficencia, y otra porcion de débitos igualmente sagrados. Y, señores, repito que si se hiciese de igual condicion á unos que á otros acreedores, nada tendria que decir; pero eso de que se relegue al olvido, ó casi al olvido, á todos esos acreedores, que suben á miles y miles de personas, y se haga de condicion privilegiada á un centenar de personas, todas sin duda muy respetables, pero á quienes al fin no se les arruina por dejarles de pagar sus créditos puntualmente, eso, permitidme que lo diga, duele mucho á toda persona que desee inspirar sus actos en un recto modo de obrar.

Pero volvamos á la cuestion de la deuda del Tesoro, que es de lo que se trata. Efectivamente, la deuda del Tesoro, ó sea la deuda flotante, se ha contraido en unas circunstancias tan violentas y tan difíciles, que los Ministros de Hacienda se han visto en el caso de dar una prenda exageradísima para encontrar personas que les facilitasen fondos.

Una cosa hay que tener presente aquí; que estos fondos no se han facilitado por un sentimiento patriótico de generosidad para que el Gobierno sostuviera la guerra civil. Si esto se hubiera hecho, nuestro deber seria vender para satisfacer esos créditos hasta las pren-

das de nuestro mayor cariño; mas no es así. Las personas que se han interesado en las operaciones del Tesoro lo han hecho por un cálculo bien entendido; y considerando falsa la situacion del Tesoro español, y en eso no se han equivocado, han exigido en garantía de cada préstamo hasta seis y siete capitales. Habia, señores, una guerra civil, y hacian perfectamente esos acreedores en exigir garantías de todas clases, que era muy dudoso llegaran á realizarse, pues todo el mundo comprendia la facilidad que habia en que esas garantías tuviesen una gran depreciacion en el mercado. ¿Qué hubiera sido de ellas si D. Cárlos hubiera llegado á triunfar? Me atrevo á suponer que no hubieran tenido valor alguno, y por eso los capitalistas han hecho perfectamente en exigir al Tesoro grandes é inmensas garantías que estaban en proporcion con los inmensos intereses que tambien llevaban, porque todos sabemos los que se han pagado por esas operaciones.

Pues bien; ¿creeis que esos acreedores, ó mejor dicho, tenedores de la deuda flotante, no han de corresponder á nuestro llamamiento si honradamente nos dirigimos á ellos y se le dice: «nos encontramos en una situacion apurada; la Nacion quiere pagar á todo el mundo, como siempre lo ha hecho (porque la Nacion española ha pagado con creces todos sus delirios, todos sus extravíos, y así como la Nacion inglesa y cualquiera otra tienen sus intereses al 2 ó al 3 por 100, nosotros, por nuestra mala administracion, por nuestros desórdenes interiores, siempre hemos pagado intereses crecidísimos, tanto que aquí se han hecho los negocios más pingües de Europa); la Nacion española pagará religiosamente á todo el mundo, pero os pide una espera, os pide que no la pongais un dogal al cuello, y ya que teneis esas grandes garantías, el Gobierno, que respeta vuestros contratos, no puede consentir que los vendais, porque eso seria regalar la fortuna pública?»

Si estuviéramos en circunstancias normales, se podrian vender esas garantías y salir del compromiso en que nos encontramos; pero el Tesoro español tiene además de esos deudores otros muchísimos por la deuda del Estado, deuda en la cual parece que está vinculado el honor nacional, y que siempre figura la primera en las cotizaciones; y así como el Gobierno ha llamado á esos acreedores del Estado para proponerles un arreglo, debe decir á los tenedores de la deuda flotante que no vendan las garantías; que les prohibe venderlas.

Este es un deber de las Córtes, y algunos ejemplos hemos visto aquí de medidas como esta. Si no recuerdo mal, hace dos años que por el Sr. Echegaray ó por un Ministro de la revolucion, el Sr. Camacho, se publicó un decreto que fué muy aplaudido por todas las personas imparciales, en el cual el Gobierno prorogaba forzosamente por cierto tiempo los vencimientos de la deuda flotante. ¿Y no podremos apelar de nuevo á este medio? Yo digo lealmente lo que siento, y el Congreso lo apreciará como le parezca.

Creo que estamos en el caso de poner un veto, pero un veto absoluto, á los tenedores de la deuda flotante, para que no vendan las garantías, para que las conserven por ahora sin enajenarlas, y legalizándolas antes como es debido, pues me parece que todavía no están legalizadas por las Córtes. Se les debe ofrecer la renovacion de sus créditos, conservando las garantías en su poder, y el pago en cierta época; pero satisfacerlos en los momentos actuales, dándoles todos los recursos que hoy poseemos y los más saneados del Estado en los doce años próximos, esto no se puede hacer. ¿Cómo hemos de vivir en este país, si á las inmensas dificultades que hoy sentimos se añade el hipotecar por 400 millones cada año y por espacio de doce consecutivos las mejores rentas, tan solo para satisfacer sus créditos á los acreedores por deuda flotante? ¿Por ventura, vamos á vivir al dia? Los Gobiernos tienen que mirar al porvenir, porque las Naciones nunca mueren, y es necesario organizar bien la Administracion para satisfacer las obligaciones con nuestros recursos propios, con arreglo á nuestra pobreza, que no es deshonra decir que es pobre nuestro país.

Pues bien; ¿por qué se quiere pagar de este modo la deuda flotante, esa deuda, que por el nombre que tiene parece que se la lleva el viento, que es más ligera que la otra, ménos respetable?

Esa deuda flotante, esa masa de nieve que amenaza aplastarnos bajo su inmenso peso, se ha formado por las turbulencias y los desaciertos de la revolucion, y no es posible deshacerla de un solo golpe. Si de golpe tratáramos de deshacerla, tendríamos siempre la misma nieve y naceria de nuevo en una ú otra forma, puesto que habia que emitir 6.000 millones del mismo papel. Por tanto, ¿qué procede aquí? A mi juicio, esta deuda flotante, esta masa de nieve, no se puede enjugar ó derretir sino al calor vivificante y templado de la paz y el buen órden administrativo, y esta deuda flotante se irá pagando, no con perjuicio de sus tenedores, sino con beneficio de todos, con igual beneficio de los intereses de todos.

Aunque por distintos caminos, todos vamos al mismo fin; aquí todos deseamos lo mismo; así como todos defendíamos al Gobierno contra los carlistas, del mismo modo todos estamos interesados en que la cuestion de Hacienda se arregle de la mejor manera posible. Pues bien; á mi parecer, lo que procede es no acelerarse en enjugar la deuda flotante; ofrecer solemnemente el pago á los tenedores de pagarés, pero de ninguna manera consentir que se malbarate la riqueza pública vendiendo las garantías por los que las tienen para responder á sus créditos.

Creo que no estamos en el caso de poder tomar resolucion sobre el proyecto de deuda flotante, porque hemos llamado á nuestros acreedores, y nuestro deber es esperarles, dándoles satisfaccion cumplida del estado de la Hacienda, pudiendo así persuadirse de la buena fé con que el Gobierno procura obrar, y lo indispensable que es el sacrificio que de ellos se solicita, y entonces será el caso de hacer los dos arreglos; porque si hoy hacemos solo el de la deuda flotante, tendrian grandísimo derecho todos los acreedores por deuda del Estado para ofenderse, negando su aprobacion á lo que se les propone, y lo que yo quiero no son dificultades para el Gobierno, sino facilidades, y no debemos exponernos á que por apresurarse este asunto vengan el dia 20 justísimas quejas de los demás acreedores, mientras que dándoles cumplida satisfacion estarian conformes en que hubiera esa preferencia entre los acreedores de la deuda flotante y los acreedores de las deudas consolidadas. Pues si se anticipa, y sin darles cuenta se da á los acreedores del Estado esos inmensos capitales, entonces tendremos á no dudar grandes dificultades para el arreglo de la deuda.

Pues bien; ¿no seria mejor seguir completamente en la discusion el método expuesto en su Memoria por el Sr. Ministro de Hacienda? Esto, á mi juicio, es lo mejor; que se discuta completamente la situacion de la Hacienda, que se fije el nuevo sistema administrativo que haya

de seguirse, y de esta manera tendremos mayores recursos para atender á los acreedores y satisfacerlos.

Ruego al Congreso que atendiendo, no á la forma desaliñada, sino al fundamento que he tenido para presentar mi voto particular, acuerde lo que juzgue más conveniente para facilitar la resolucion en este gravísimo asunto.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Salaverría): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Salaverría): Señores Diputados, no esperaba yo que para justificar una opinion acerca del método que debia seguirse en la discusion de los proyectos que he tenido el honor de someter á las Córtes, hubieran de indicarse las ideas y proposiciones que ya en el seno de la comision y en este dia ha manifestado el Sr. Alonso Pesquera. Tengo, pues, que adelantarme á protestar contra ellas, porque si prevaleciera la idea de que los compromisos del Tesoro, los títulos de la deuda flotante pueden quedar sujetos á una medida violenta, como propone el Sr. Alonso Pesquera, yo declinaria desde ahora como Ministro de Hacienda la responsabilidad de mi puesto, porque no seria ya posible atender al pago de los servicios públicos. Es sabido, que entre el tiempo en que los recursos que se pueden hacer efectivos de las contribuciones, y la época en que las obligaciones del Estado se producen, suele haber grandes diferencias, y esas diferencias se atienden por medio de operaciones del Tesoro, que son las que producen su deuda flotante. ¡Buen modo de principiar á restablecer el crédito del Estado, que en el primer momento en que las Córtes vienen á entender en los asuntos de la Hacienda, los más interesantes y que más afectan al gobierno, á la administracion, á la seguridad y al honor nacional; que en ese primer momento nazcan proposiciones que tienen que alejar completamente la posibilidad de la restauracion del crédito del Tesoro! ¿De qué manera se ejerce el crédito del Tesoro? Se ejerce, como el crédito de los particulares, por la confianza; cuando existe la confianza, no se piden garantías y los intereses son naturalmente más reducidos, encerrándose el interés dentro de las leyes de la demanda y de la oferta, de la abundancia ó escasez de capitales que pueda existir. Cuando hay confianza, que es lo que más interesa al decoro mismo del particular y del Estado, entonces el particular, fiado en la buena fé y en la fidelidad de los compromisos del Estado, sin garantía de ninguna clase y á interés módico entrega al Estado las cantidades que le demanda para atender á las necesidades públicas.

Voy á establecer en este primer momento el órden de la discusion á propósito de todas estas cuestiones de Hacienda, porque provocándose á causa de una cuestion puramente de método otras cuestiones que no pueden atropellarse, es preciso evitar que se confundan las cosas. Yo he presentado el proyecto de Hacienda ó de presupuestos como siempre se ha hecho; generalmente á su presentacion ha venido acompañando, cuando ha habido necesidad, algun proyecto sobre deuda flotante. Tambien ha habido ocasiones en que bajo una sola exposicion ó Memoria, se han producido los diversos proyectos de ley ó de Reales decretos que en aquel momento se consideraban del caso. En mi Memoria he indicado, al examinar el presupuesto de gastos, que por razon de método convenia anteponer el exámen de los presupuestos referentes á la Casa Real y á los departamentos ministeriales, para que comparados con los ingresos pudiera verse qué remanente quedaba para atender á las otras necesidades del Estado; pero el órden regular y constante de la redaccion de los presupuestos, es que inmediatamente y en primer término se examine la deuda del Estado y la deuda del Tesoro, porque constituyen y son las primeras secciones ó capítulos del presupuesto de gastos. Convenia no seguir hoy este último método, y sí el que antes he indicado, porque habia que discutir á propósito de ambas deudas muchos puntos; habia necesidad de resolverlos préviamente para calcular la cifra de la deuda pública; y por esta simple razon de conveniencia, órden, y claridad, he antepuesto en mi Memoria el exámen de los gastos ministeriales, como quien separa en una discusion compleja muy importante aquello que es más sencillo, lo examina, y lo coloca á un lado como asunto que ya no puede ofrecer grandes dificultades. De consiguiente, hay una mala inteligencia en el Sr. Alonso Pesquera en tomar como órden de partida ó método de discusion el epígrafe que se ha puesto á estos cuadernos, comprensivos de los distintos proyectos que he presentado. El Gobierno ha presentado tres proyectos de ley; uno que comprende las disposiciones que se han llamado siempre de presupuestos y que determinan el importe de los gastos públicos y de los ingresos, siguiendo otras referentes á la administracion de los impuestos y á otros asuntos especiales.

Ha presentado el proyecto de ley de arreglo de la deuda del Tesoro, comprendiendo esta ley la deuda llamada flotante, ó sea la representada por giros y pagarés, con garantía y sin garantía, deuda que ha constituido siempre una deuda de privilegio en todas partes, en todas las situaciones de arreglo de todas las deudas, en todos tiempos, en España y en el extranjero; ¿y por qué? Porque está constituida en unas condiciones muy diversas de la deuda consolidada; y ya he dicho al señor Pesquera en la comision, que con relacion á la deuda consolidada no existia la obligacion del pago del capital, sino tan solo el servicio de la renta, mientras que en la deuda flotante lo que existe es la promesa y obligacion de devolver el capital en una fecha dada, so pena de comprometer en muchos casos la garantía.

El proyecto de la deuda flotante, ó del Tesoro, que está puesto á discusion, contiene una série de artículos con el objeto de proponer los medios necesarios para pagar dicha deuda y las obligaciones atrasadas de los presupuestos, motivo por el cual la deuda flotante va ascendiendo ya hoy á una cifra mayor que en 29 de Febrero, porque el desnivel entre los gastos y los ingresos hay que llenarle con operaciones del Tesoro. Si el Ministro actual, ó cualquier otro que estuviese en mi puesto, hubiera tenido que resolver un conflicto, como ha habido necesidad de resolverlo en otras ocasiones en que el Tesoro abrumado por sus descubiertos se ha visto en la precision de trasformar una deuda de exigibilidad perentoria y apremiante en una deuda ménos gravosa; si el Ministro que tiene la honra de dirigirse á las Córtes se hubiera encontrado como en 1844, en que se salia, como ahora, de una guerra civil; no tan inmediatamente como ahora, porque no hace tres meses que se ha disparado el último tiro, y están pesando todavía sobre el Tesoro una gran parte de las obligaciones que la guerra produce, porque van haciéndose las operaciones del licenciamiento de tropas, están pagándose una porcion de servicios, una porcion de contrataciones militares que en los últimos dias de la campaña se han suministrado al ejército. Pues bien; si yo me hubiese encontrado en una situacion como la de

1844, en que habia un papel de la deuda del Estado consolidada con una estimacion relativamente ventajosa, la cuestion en este caso habria sido proponer á las Córtes una operacion de conversion de esa deuda flotante en la deuda consolidada. ¿A qué tipos? Siempre á los tipos proporcionados, iguales á la integridad del capital de la deuda flotante. Cuando posteriormente, del 44 á la fecha, han venido los Gobiernos en la necesidad de cargar tambien al Tesoro, teniendo como tenian un papel consolidado perfectamente asentado, en ocasiones hasta cambiando por cima del 40 y del 50 por 100, se han producido estos pagos de la deuda flotante sin dificultad ninguna, con la emision del 3 por 100 correspondiente, cubriendo siempre íntegramente el capital de la flotante, cuando al mismo tiempo se pagaba la renta del consolidado no toda ella en efectivo. Pero no encontrándose en este momento en situacion de poder operar sobre el consolidado, el Ministro ha creido que debia crearse un signo de crédito especial para acudir á esta deuda apremiante, instantánea, que tenemos encima, á fin de verificar su pago con mayor desahogo, y de ahí ha nacido el proyecto que se ha presentado á la resolucion de las Córtes.

Habia en la deuda del Tesoro otra clase de obligaciones cuya situacion definitiva era necesario determinar para poder aclarar la situacion de la Hacienda. El proyecto que el Gobierno presentaba al Congreso acerca de los bonos del Tesoro, partia de la nueva manera como habian de hacerse las ventas sucesivas de bienes desamortizados, y de la importancia en que habian de quedar en lo sucesivo. Enlazado este proyecto en esa parte con el arreglo de la deuda del Estado, así como en lo relativo á los atrasos que tengan los Ayuntamientos por la tercera parte del 80 por 100 ingresado en la Caja de Depósitos, cuando llegó el caso en las discusiones de la comision de hacerse consideraciones á propósito de aquellas disposiciones que estaban relacionadas con la deuda del Estado, el Gobierno ha sido el primero que ha indicado que esa parte de arreglo de la deuda del Tesoro podia quedar pendiente para tratar de ella simultáneamente con el proyecto de arreglo de la deuda del Estado. Segun sean las resoluciones de aquellos puntos, se producirá más ó ménos emision de deuda consolidada al 3 por 100, segun que la venta de bienes desamortizados de Corporaciones civiles se haga ó no en lo sucesivo á metálico, ó admitiéndose bonos.

Hecha esta separacion del proyecto de que nos ocupamos, ¿qué quedaba? Quedaba el resolver el medio de que el Tesoro satisfaga lo que es su descubierto exigible, un descubierto perentorio, descubierto que tiene sus vencimientos todos los dias, y que se conlleva, unas veces con la renovacion voluntaria de los acreedores, y otras con el pago efectivo de las obligaciones que vencen, mediante la contraccion de otras nuevas, en virtud del movimiento natural del crédito del Tesoro.

Pues bien; esto es de toda urgencia el resolverlo; es en este momento la cuestion más apremiante en la situacion del Tesoro, como han sido siempre esta clase de cuestiones, aquí y en todas partes. Y encerrando la cuestion en este terreno, yo me concretaré á examinar y contestar algunas consideraciones que ha expuesto el Sr. Alonso Pesquera, segun las cuales quiere sujetar y hasta violentar á los acreedores á un aplazamiento de sus créditos (que esta ha sido una de sus proposiciones), y que haciéndose esta suspension de pagos de la deuda del Tesoro, se espere á que sea resuelta la cuestion general de la deuda consolidada y de todas las demás deudas que se comprenden en el catálogo de la deuda del Estado.

He indicado antes, que yo no puedo desde este sitio oir sin la protesta correspondiente una declaracion de esa clase, porque si las Córtes, lo que no creo, abundasen en la opinion del Sr. Alonso Pesquera, desde luego el resultado seria la imposibilidad de pagar íntegramente los servicios corrientes del Estado, se producirian la disponibilidad de las garantías que responden del pago de esa deuda, y las fatales consecuencias que una resolucion de esa clase tendria no las expongo en este momento á las Córtes, porque están al alcance, creo, de todos los que entiendan algo ó se hayan dedicado á la práctica de estos negocios.

La deuda flotante que existe, no es una deuda contraida en su integridad en el período de esta Administracion; la deuda flotante existente viene de los ejercicios de los presupuestos anteriores, y si bien ha aumentado en este último año, tambien las necesidades de la guerra han sido inmensamente mayores. No podia esperar, no podia creer, ni creo, y lo mismo supongo crean los Ministros anteriores que han contraido los compromisos que resultan hoy en esta deuda, cuando en medio de la penuria y de la urgencia tuvieron que atender á las necesidades del Estado, que podria encontrarme en una situacion tal, que al dia siguiente de acabarse la guerra, se intentara desconocer la obligacion de cumplir los compromisos del Tesoro, sin los cuales la guerra no habria podido llevarse en la forma en que se ha llevado, y terminarse tan pronto como ha concluido.

Decia el Sr. Alonso Pesquera (porque en mi concepto S. S. ha incurrido en varias contradicciones), que han corrido grandes riesgos los que han comprometido sus capitales con el Tesoro en momentos en que estaba indecisa la victoria. ¡Y qué! ¿No se han de tener en cuenta esa consideracion y ese riesgo? Pues si se hubieran colocado las gentes en el caso de no venir en ayuda del Tesoro con más ó ménos beneficios, que de eso ya me haré cargo, ¿de qué modo hubiéramos podido levantar los ejércitos, armarlos, sostenerlos y hacer todo lo necesario para concluir la guerra? ¿Por qué modo? ¿Por medio de las contribuciones? ¡Pues si las contribuciones ordinarias no se han podido cobrar íntegramente! ¡Si el mismo Sr. Alonso Pesquera y otros Sres. Diputados acuden, y con razon, al Gobierno en nombre de los pueblos manifestando la imposibilidad de pagar las contribuciones! ¿Pues cómo se concilian estas cosas? Si unos pueblos porque están azotados por la langosta, si otros porque han perdido el fruto de sus viñedos, si todos, unos por una causa y otros por otra, piden al Ministro de Hacienda consideracion, aplazamientos, moratorias de sus obligaciones, y al mismo tiempo todos los servicios públicos inflexibles, sin moratorias, vienen sobre el Ministro de Hacienda, ¿cómo ha de salir al frente si no se le dejan expeditos los medios del crédito del Tesoro con que se vive en todas partes, porque aun allí donde es más verdad el equilibrio del Tesoro tienen constantemente el recurso de la deuda flotante?

Señores, en 1851 y en virtud de la experiencia que se habia tenido de la poca consideracion que se guardaba hácia los compromisos del Tesoro representados por las operaciones de crédito, lo cual habia costado muchos quebrantos al Tesoro español, se trajo una ley por el Sr. Bravo Murillo declarando que las obligaciones del Tesoro representadas por sus letras, pagarés y efectos de giro, estaban comprendidas en las condicio-

nes de los giros del comercio, sujetas á las disposiciones del Código mercantil, con su resaca, con sus protestos, las condiciones de exigibilidad y respeto que reune la letra de cambio. Efecto de la fidelidad con que por entonces se cumplió ese compromiso, en virtud de ese gran respeto al compromiso contraido, y á pesar de lo que ocurrió el año 54, en que tambien hubo álguien que indicó ideas parecidas á las del Sr. Alonso Pesquera, el Tesoro ha venido ejerciendo su crédito con gran desahogo, llegando al punto de que sin necesidad de ningun intermediario, por medio de la Caja de Depósitos, vino á tener una plenísima confianza el capital español, y á un interés del que estamos todavía muy distantes, la Administracion encontraba los recursos convenientes para atender á las necesidades del Tesoro.

Yo no hago más que invocar el espíritu, la razon suprema de la necesidad social que inspiró la ley del 51, sujetando á las disposiciones del Código de comercio las letras y pagarés del Tesoro para que la Administracion no se excuse de la obligacion que tiene de pagar al vencimiento del respectivo giro. Pues bien; ¿qué pretende el voto particular del Sr. Alonso Pesquera? ¿Se quiere aplazar hasta que tenga lugar la resolucion de las Córtes sobre el arreglo general el de estas obligaciones que el Tesoro tiene contraidas? ¿Se quiere eso? ¿Se quiere que quede en duda la suerte del crédito, porque en la deuda flotante están los créditos del Banco, la suerte de la cartera del Banco por los efectos del Tesoro, cuando esa cartera nace en gran parte de los fondos que ese establecimiento tiene representados por los billetes en circulacion, las cuentas corrientes y los depósitos?

Como es la primera vez que me he encontrado enfrente de una proposicion de esta naturaleza, que no se ha mantenido sériamente en ninguna parte, estoy lleno de asombro; asombro que me ha causado, desde el instante que se ha iniciado en una exposicoin que vino al Congreso, pidiendo una solucion análoga á lo que hoy propone el Sr. Alonso Pesquera, pero que al cabo no tenia la importancia que tiene en boca de S. S., que como legislador, tiene una iniciativa en las leyes, presentando una solucion que, si llegase siquiera á ser tomada en consideracion, no puedo calcular las funestas consecuencias que podria traer.

Yo he dicho en la comision al Sr. Alonso Pesquera, que la deuda del Estado no constituye una obligacion para el Estado en lo que hace relacion al capital; que es una renta que está hoy en suspenso, y que venimos á ventilar con los acreedores hasta qué punto puede disminuirse, en las condiciones que las circunstancias permitan, por medio de las combinaciones que puedan establecerse para regularizarla. ¿Qué tiene que ver esto con una letra girada por el Tesoro á cargo de sus Cajas provinciales ó de las que tiene en el extranjero, y expedida bajo un contrato en el que está estipulada la consignacion de una garantía con disponibilidad de ella en caso de que se falte al cumplimiento de la obligacion? Si esas personas que han estipulado con el Tesoro, entregándole sus fondos, que no crea S. S. que son 200 ó 300 personas, son muchísimas, han exigido grandes garantías para sus préstamos, no solamente en estos tiempos, sino en épocas anteriores, ha sido precisamente desde el momento en que se ha puesto en duda la obligacion del Estado de cumplir los compromisos contraidos por estos préstamos: no dude S. S. de que si, como en alguna ocasion ha ocurrido, no se les hubieran impuesto disposiciones que violentaban las condiciones en que la obligacion estaba contraida, no hubiéramos llegado á las circunstancias y á las condiciones que la desconfianza origina en esta clase de negocios.

Respecto de las que se suponen grandes ganancias de los prestamistas, hay que tener en cuenta, y en la Memoria se ha expresado así, que hay un beneficio, que es el que el Tesoro ha satisfecho por los intereses que directamente ha pagado, y otro que además han podido obtener por la adquisicion de créditos que estaban en postergacion, y que se han recibido en las negociaciones del Tesoro; si el Tesoro hubiera recibido todas las cantidades necesarias para cubrir sus cargas, estas obligaciones hubieran sido pagadas en dinero; porque el Ministro de Hacienda, lo mismo el actual que otro, todo el dinero que reciben es para pagar las obligaciones; y si por medio de las contribuciones y de las negociaciones de crédito obtienen todo lo que exigen las atenciones públicas, quedan sin ningun retraso. Pero yo vuelvo á insistir en un argnmento, en una consideracion que deben tener muy en cuenta los Sres. Diputados de todas opiniones, porque esta no es cuestion de opinion política; el Sr. Alonso Pesquera, en el comentario que hizo de su voto particular quiere conducir las cosas á lo que se llama una suspension de pagos en las Cajas del Tesoro público por obligaciones de su crédito; esa suspension no ha llegado todavía; no se ha verificado todavía el protesto de una letra ni un pagaré del Tesoro en la época en que yo he tenido la honra de estar al frente de los negocios; yo he tenido muchísimo cuidado desde que me encargué del Ministerio, no solo en que se pagasen las obligaciones contraidas en mi tiempo, sino todas las de épocas anteriores, porque desde los primeros momentos he tenido buen cuidado de declarar que el Gobierno actual no establecia duda ni discusion de ningun género sobre las obligaciones contraidas, fueran cuales fueren los Gobiernos que las hubiesen contratado.

De modo que, vuelvo á repetirlo, lo que propone el Sr. Alonso Pesquera entraña una gravedad inmensa; quizá un alzamiento en armas no seria de tanta trascendencia. Y como estas cuestiones han de tratarse más ámpliamente; y como segun se ha dicho al principio, esto no es más que el fuego de guerrillas, yo no quiero dar más extension á mis consideraciones; llegará el momento en que yo trate con toda la amplitud que requieren estos asuntos á propósito de este mismo proyecto de ley, y entonces diré lo que debo decir al Congreso, para que éste antes de resolver sobre este proyecto, tenga en cuenta las consideraciones y razones que se presenten en contra, y las que el Gobierno se crea en el deber de manifestar. Ahora no me parece que hay ningun peligro, ni se compromete ningun interés porque quede desechado el voto particular del Sr. Alonso Pesquera, porque en el proyecto sometido á la deliberacion del Congreso puede discutirse la proposicion del Sr. Alonso Pesquera, y el Congreso puede entonces, si así opina la mayoría de los Sres. Diputados, desechar el dictámen de la mayoría de la comision de Presupuestos.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alonso Pesquera tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **ALONSO PESQUERA**: Considero necesario el hacer constar que he sentado como base de la discusion que yo siempre he dicho que es indispensable y forzoso el pagar á todos los acreedores, porque esto interesa al honor nacional. Conste pues, esto, porque el decir otra cosa seria indigno de un hombre honrado. Considero igualmente necesario, que el Sr. Ministro de

Hacienda, cuya respetabilidad todos reconocemos de muy buen grado, ha de mantener el crédito, y más que mantenerle ha de fundarle, porque hoy, desgraciadamente, no le tenemos. No es tener crédito, señores, el ver que se cotiza nuestra deuda pública al tipo más bajo de todos los valores de las Naciones de Europa; no es tener crédito el hallar quien preste dinero con una seguridad de seis ó siete veces el capital entregado. Nos es forzoso, pues, fundar el crédito, el crédito de la Monarquía representativa española. ¿Y sobre qué base le vamos á fundar? Sobre la base indestructible de la buena fé. Por esto nos interesa no hacer arreglo alguno de deudas hasta que cumpla el plazo para el cual hemos convocado á los acreedores. Conste, pues, que abundamos en los mismos sentimientos de sostener el crédito; y el mejor medio de sostenerle y que aumente, es no hacer uso de él, gastando solo nuestros propios recursos.

Ahora bien; yo no he venido, señores, á sostener una batalla; no he venido á negar recursos al Gobierno, de ninguna manera; todos los que sean necesarios para gobernar estoy dispuesto por mi parte á conceder.

Pero dice el Sr. Ministro de Hacienda: ¿qué sucederia si no se atendiese á la devolucion instantánea de los capitales del Tesoro (porque á eso equivale el arreglo que se propone á los capitales de la deuda flotante), si es una proposicion de tanta trascendencia que le apesadumbraria más que una sublevacion en armas? Yo confieso francamente, y no sé si me equivocaré, porque repito que soy nuevo en estas cosas y siempre impresiona hablar delante de una reunion de personas tan ilustradas como este Congreso, yo confieso que no veo los inconvenientes que dice el Sr. Ministro que resultarian de dejar de hacer este arreglo.

Pues qué, ¿no tenemos en suspenso hace dos años el pago de los intereses de la deuda consolidada? Pues qué, ¿no es sagrado el pago de los intereses de la deuda? Repito que considero que todos los que tengan derecho á percibir pagos del Tesoro nacional deben ser atendidos en la misma proporcion. Repito que no ha sido mi ánimo negar el derecho á los acreedores, ni disminuir un céntimo el capital de esa renta, sino el evitar que haya preferencias injustificadas, que dificultarian ó harian imposible el arreglo de la deuda consolidada, cuyos acreedores están convocados para el dia 20 de este mes. No olvidemos que pueden venir reclamaciones del extranjero; que hay infinidad de personas interesadas en esta deuda; que pueden originarse cuestiones de muy mal género si no escuchamos sus reclamaciones despues de haberlos convocado, resolviendo la cuestion antes sin oirles siquiera. Esto es lo que yo deseo, que no se precipite el caso, que se pida aplazamiento á los acreedores por deuda flotante, y de ninguna manera que se les niegue el pago de sus intereses.

Por lo demás, yo no entro á juzgar el plan del señor Ministro de Hacienda; es una persona con quien me une una sincera amistad y no deseo combatirle; pero permítame que le diga que lo que yo veo de contrario en su sistema es, que en el plan de S. S. se sigue el sistema administrativo hasta aquí observado, y por desgracia de todos, las circunstancias económicas de la Nacion son tales, que nos es forzoso, no por gusto, cambiar de sistema.

No olvidemos, Sres. Diputados, que se hizo una revolucion el año 68 bajo la bandera de *economías*, y el país la consideró justa y necesaria, y la abrió paso, quizá por esa causa principalmente. La revolucion no cumplió sin embargo su promesa, y tal vez este ha sido uno de los principales motivos de que haya venido la restauracion, por no haber cumplido la revolucion el primer lema que escribió en su bandera, por no haber hecho las economías que el país reclamaba. ¿Pues qué nos toca á nosotros hacer hoy? Quitar todo pretesto á nuevas revoluciones, arreglar nuestra Hacienda, ajustar los gastos verdaderos y necesarios á las fuerzas contributivas del país. Y para conseguirlo, lo que debe hacerse es cambiar de sistema radicalmente.

Yo comprendo que al Sr. Salaverría, que ha sido Ministro en los mejores tiempos, que ha tenido la Hacienda en España en la primera época de la union liberal, le será duro y costoso renunciar al sistema que le dió tan excelentes resultados; pero hoy no estamos en aquellos tiempos; por desgracia, la situacion ha variado mucho y forzosamente nos hace cambiar de sistema y amoldarnos á la pequeñez de nuestros recursos actuales. Comprendo bien que si se sostienen todos los gastos en la cuantía en que vienen presupuestos, claro es que tendremos que hacer uso de la deuda flotante, porque las fuerzas contributivas del país no alcanzan á cubrirlos. Por eso aquí lo primero que hay que hacer es reducir los gastos á los verdaderos ingresos del país, en cuyo caso no habrá necesidad de deuda flotante en esa inmensa suma que hoy hace falta para cubrir el *deficit*, sino que se limitará á la extrictamente precisa para atender á las operaciones del Tesoro, puesto que ya sabemos que las contribuciones y los demás ingresos del Estado solo van realizándose paulatinamente.

El Sr. Marqués de Salamanca me decia dias pasados en la comision, que estos escrúpulos mios eran escrúpulos de conciencia. Serán lo que se quiera, pero yo lo siento así y por eso los he expuesto. Lo que creo inconveniente es que se devuelvan de un golpe los capitales de la deuda flotante, haciendo muy difícil la gobernacion del Estado. Pidamos un aplazamiento á esos acreedores, y no dudo que esas personas, al ver la buena fé con que se presenta la Nacion, accederán, y de esa manera iríamos conllevando la situacion, podríamos hacer más economías y nos colocaríamos en más favorables condiciones para ofrecer más á los tenedores de la deuda consolidada.

He expuesto las consideraciones que me proponia y el único objeto que tenia, que era el de consignar mi opinion franca y sincera sobre este asunto; opinion que no creo sea solo mia, sino que, á mi juicio, es la opinion general del país, la opinion imparcial del país, que ha de encontrarla razonable, porque la necesidad nos impone la condicion de obrar forzosamente de esa manera y de reducir en nuestro presupuesto los gastos públicos á los recursos que buenamente la Nacion puede prestar, puesto que no es posible humanamente, aumentar las contribuciones, que han llegado á un límite exagerado, á un límite casi imposible como lo prueba la dificultad de su recaudacion, que es, lo que me proponia manifestar.

De ninguna manera me he propuesto dificultar la marcha del Gobierno; todos estamos interesados en que el Gobierno continúe su marcha gloriosa, puesto que tiene grandes títulos á la gratitud del país, por haberle cabido la suerte de concluir la guerra civil, y todos esperamos que acabará tambien por completar la obra de la unidad nacional, que es el deseo constante de los españoles hace muchos siglos.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Salaverría): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: la tiene V. S.

El Sr. Ministro de HACIENDA (Salaverría): El señor Alonso Pesquera recomienda mucho las reformas necesarias para cambiar la organizacion administrativa del país, que no puede subsistir en su estado actual. Su señoría es indivíduo de la comision de Presupuestos, y lo mismo que todos los Sres. Diputados que no forman parte de dicha comision, tiene el derecho de asistir á ella, y allí no ha de haber dificultad alguna por parte del Gobierno para hacer en todos los servicios aquellas reformas que estén dentro de la posibilidad y de la conveniencia, que no afecten en nada al órden público y á la seguridad nacional, y que no sean tales que queden desatendidas las obligaciones que el Gobierno tiene que cumplir. El Gobierno no escaseará nada que tienda á obtener este resultado.

El problema de suyo es muy difícil; hay que imponer sacrificios por todas partes, y lo que resulta es que hay egoismo por una ú otra parte para declinar ó escusar esos sacrificios. Es imposible resolver el problema sin que todos cedan mucho, porque las distancias son inmensas, y cada dia que pasa serán mayores esas mismas distancias.

Y ya que estoy de pié, tengo que decir al Sr. Alonso Pesquera, que á mí no me aventaja S. S. en el respeto que tiene á la deuda pública. Yo participo de la opinion de un gran Ministro extranjero, el cual sostiene que las Naciones deben pagar hasta sus locuras. Tal fé me merecen los compromisos del Estado. Pero lo que yo quiero hacer comprender es la diferencia de condiciones que hay entre una y otra clase de deuda, y deshacer el error de que esa deuda se va á pagar de una vez. Es necesario tener presente que aquí lo que se busca es el medio de que las obligaciones á plazo perentorio se satisfagan en doce años ó en el que el Congreso crea necesario para llegar á la amortizacion de esa deuda. No se reunen en un dia 2.500 millones de reales; el Tesoro los produce con su crédito, reembolsando en doce años esas cantidades. Este asunto lo considera el Gobierno de gran urgencia.»

Leido por segunda vez el voto particular del señor Alonso Pesquera, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, se pidió por competente número de Sres. Diputados que la votacion fuese nominal; verificada ésta, resultó aquel desechado por 151 votos contra 15, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *no*:

Fernandez Cadórniga.
Rico.
Cánovas del Castillo (D. Antonio).
Romero Robledo.
Martin de Herrera.
Salaverría.
Toreno (Conde de).
Moreno Leante.
Elduayen.
Ledesma.
Orovio (Marqués de).
Mena y Zorrilla.
Trives (Marques de).
Valentí.
Suarez Inclán.
Perez Zamora.
Robledo Checa.
Goicoerrotea.
Amat.
Montoliu.
Camps.
Danvila.
Roda (D. C.)
Rojas.
Alvarez Mariño.
Navascués.
Cánovas del Castillo (D. Emilio).
Cárdenas.
Sanchez Milla.
Ruiz Tagle.
Larios (Marqués de).
Perez San Millan.
Segovia.
Pastor y Magan.
Gutierrez de la Cámara.
Torreanáz (Conde de).
Palau.
Juez Sarmiento.
Zayas.
Clavijo.
Gomez Gonzalez.
Florejachs.
Gambel.
Escobar (D. Ignacio José).
Garrido Estrada.
Gasset Matheu.
Marton.
Salamanca (Marqués de).
Fernandez Villaverde.
Cos Gayon.
Cabezas.
Torres-Cabrera (Conde de).
Arnau.
Fabié.
Nuñez de Prado (D. Joaquin).
Moreno (D. Antonio Angel).
Acapulco (Marqués de).
Campoamor.
Villalba (D. Federico).
Malpica (Marqués de).
Villalba y Perez.
Oliva.
Finat.
Botella (D. José).
Viesca de la Sierra (Marqués de).
Aceña.
Jimenez Palacios.
Dacarrete.
Cuadra.
Saltillo (Marqués del).
Pallares (Conde de).
Moreno Mora.
Cantero.
Viudes.
Bas y Moró.
Alcalá (Baron de).
Vallejo (Marqués de).
Ayneto.
Botella (D. Francisco).
Almenas (Conde de las).
Bayo.
Cancio Villamil.
Grotta.
Albacete.
Genovés.
Vida.

Verdugo.
Fontán.
Perez Garchitorena.
Escobar (D. Angel).
Fuentes.
Navarro de Ituren.
Francos (Marqués de).
Escudero.
Almech.
Bernad.
Bosch y Labrús.
Quintana.
Sedano.
Barca.
Argenti.
Neira Florez.
Rodriguez Gayoso.
Fontes.
Jove y Hévia.
Puebla de Rocamora (Marqués de la).
Morcillo.
Heredia.
Montevírgen (Marqués de).
Rivas.
Piñán.
Agramonte (Conde de).
Hurtado.
Boguerin.
Sanchez Bustillo.
Carnicero.
Azcárraga (D. Manuel).
Soldevila.
Bañeres.
Anton Ramirez.
Batlle.
García Asensio.
Monedero y Monedero.
Conde y Luque.
Sanchez Chicarro.
Diaz Herrera.
Souto.
Gonzalez Vallarino.
Nadal.
Basanta.
García Camba.
Lopez y Lopez.
Maspons.
Taviel de Andrade.
Polo.
Quevedo y Donis.
Alba Salcedo.
Muñoz Herrera.
Antrines (Vizconde de los).
Nieto Alvarez.
Echalecu.
Benayas.
Guilhou.
Cavero.
Guirao.
Navarro y Calvo.
Rubio.
Guillelmi.
Fernandez y Jimenez.
Ruata.
Sr. Presidente.

Total, 151.

Señores que dijeron *sí*:

Martinez (D. Cándido).
Fabra (D. Camilo).
Avila Ruano.
Moyano.
Villarroya.
Alonso Pesquera.
Castelar.
Reig (D. Eduardo).
Rius y Taulet.
Martorell.
Angulo.
Navarro y Rodrigo.
Muñiz.
Lopez Dominguez.
Vazquez y Rodriguez.
Total, 15.

Leida por segunda vez la enmienda del Sr. Cadenas á la totalidad del dictámen de la comision de Presupuestos sobre arreglo de la deuda del Tesoro, dijo

El Sr. Marqués de SALAMANCA: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. Marqués de SALAMANCA: Para una cuestion meramente de órden.

Esta mañana, al abrirse la sesion, se ha leido aquí una enmienda del Sr. Cadenas, que el Congreso ha acordado pase á la comision. Naturalmente, la comision podria decir que no habia tenido tiempo de examinarla; pero esto está muy lejos de su ánimo, por la urgencia del caso, y desde luego se ha puesto de acuerdo para desechar la enmienda del Sr. Cadenas. Pero es el caso, Sr. Presidente, que en opinion mia y en la de los compañeros de comision, no procede la discusion de esa enmienda antes que la de totalidad del dictámen. La discusion de la totalidad de este dictámen no produce un voto decisivo, no es más que esclarecer la cuestion. Segun las prácticas del Parlamento, no puede haber una enmienda que sea un proyecto de ley contrario al que se presenta; la enmienda, si se discute ahora, se elevaria á la categoría de un voto particular; pero si se deja para despues de la totalidad estará en su caso y lugar, segun las prácticas del Parlamento. (*El Sr. Cadenas*: Segun el Reglamento.) El Reglamento puede ser interpretado de distintas maneras; pero la práctica ha hecho siempre que las enmiendas se discutan despues de haberse discutido la totalidad.

Yo hago estas observaciones al Sr. Presidente y al Congreso; el Congreso y el Sr. Presidente decidirán si debe discutirse antes ó despues de la totalidad la enmienda del Sr. Cadenas.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Secretario se servirá leer los artículos 118 y 119 del Reglamento, que se refieren á las enmiendas, y luego dirá el Presidente lo que respecto de eso le parece.

El Sr. SECRETARIO (Martinez): Dicen así:

«Art. 118. Las adiciones ó enmiendas se presentarán antes de anunciarse la discusion del artículo ó proyecto á que se contraigan, y leidas que sean, pasarán á la comision.

Art. 119. Hecha segunda lectura de ellas, empezando por las que más se separen del artículo ó proyecto á que se refieran, se concederá la palabra á uno de sus autores; contestará un individuo de la comision, y en seguida se preguntará si el Congreso toma en consideracion la enmienda respectiva.»

El Sr. PRESIDENTE: De manera que las enmiendas, conforme á los artículos del Reglamento, se pueden presentar lo mismo á los artículos del dictámen que al proyecto, y conforme al Reglamento se han de discutir las enmiendas antes del artículo ó proyecto á que se refieren; esto es lo que dice el Reglamento.

Ahora vamos á otro punto, porque la Mesa no tiene dificultad alguna en acceder á los deseos de la comision, y supongo que el autor de la enmienda no tendrá en eso gran empeño. Yo habia entendido, cuando se acercó uno de los indivíduos de la comision, que se pretendia no se discutiera la totalidad de esta enmienda, sino que se discutiera por partes, conforme fueran discutiéndose los artículos á que se refiere, lo cual habia de producir una gran confusion en el debate.

Ahora, si lo que la comision desea es que se discuta la totalidad y antes de entrar en el exámen de los artículos se discuta la enmienda, en eso la Mesa no tiene ninguna dificultad. Lo que cree es que antes de pasar á la discusion de los artículos, es necesario discutir una enmienda que abraza, no solo los artículos, sino mucho más, y esta es la práctica constante; porque entre el voto particular y la enmienda no hay más que una diferencia para la discusion, y es que en el voto particular puede haber tres discursos en pró y tres en contra, y el Reglamento no permite respecto á las enmiendas sino que las apoyen sus autores y sean contestados por un indivíduo de la comision.

El Sr. Marqués de SALAMANCA: La comision desearia que la enmienda del Sr. Cadenas se discutiese despues de la totalidad del proyecto, pero antes de entrar en la discusion por artículos.

El Sr. CADENAS: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. CADENAS: Mi deseo es precisamente lo contrario de lo que propone el Sr. Marqués de Salamanca, Esto es de mucho interés para mí, y si el Reglamento me ampara, yo desearia que antes se discutiera la enmienda.

El Sr. Marqués de SALAMANCA: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. Marqués de SALAMANCA: La comision no tiene ningun empeño en esto. El Sr. Presidente resolverá lo que crea conveniente.

El Sr. PRESIDENTE: Han pasado las horas de Reglamento, y por consiguiente se suspende la sesion hasta las dos.»

Eran las doce.

Continuando la sesion á las dos y cuarto de la tarde, dijo

El Sr. PRESIDENTE: Discusion de los dictámenes de la comision de Peticiones.»

Leidos los relativos á las designadas con los números 36 al 60, y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, se pusieron á votacion, y fueron aprobados, en la forma siguiente:

«Número 36. La Junta del Círculo productor de la provincia de Palencia solicita que las 809.300 hectáreas de terreno amillaradas en la misma, se rebajen á 445.378, que son las que se cultivan.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Hacienda.

Núm. 37. Los porteros y alguaciles de la Audiencia de Cáceres solicitan haberes pasivos para sí, sus viudas é hijos, con arreglo á sus sueldos.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Hacienda.

Núm. 38. Los catedráticos del Instituto de segunda enseñanza de Salamanca solicitan que los profesores puedan ser trasladados á peticion suya á las vacantes que ocurran, aumento gradual de sueldo y derechos pasivos.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Fomento.

Núm. 39. Los del Instituto de la Coruña dirigen á las Córtes igual peticion.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Fomento.

Núm. 40. El secretario del Ayuntamiento de Carracedelo, provincia de Leon, solicita la reforma de los artículos 73 y 117 de la ley municipal, en términos que les dé mayor garantía de seguridad.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 41. Doña María Jáuregui, viuda de D. Severiano Jaen, teniente que fué del batallon cazadores de Cuba, muerto en defensa de la Pátria, solicita una pension de gracia.

La comision es de dictámen que esta peticion pase á la de Gracias y Pensiones.

Núm. 42. El Ayuntamiento de Casas del Monte, provincia de Cáceres, solicita la supresion de los impuestos de guerra, y que se reduzca el de consumos á los cupos establecidos cuando se suprimieron.

La comision es de dictámen que esta peticion pase á la de Presupuestos.

Núm. 43. Don Rufino Herrera y Barrio, oficial del cuerpo de telégrafos, solicita derechos pasivos para su esposa é hijos, si á su fallecimiento llevase veinte años de servicio.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 44. Doña Francisca Gil é Irianzo, hija del cabo de carabineros Juan Gil, muerto en el ejercicio de sus funciones, solicita la pension que con tal motivo disfrutaba su difunta madre.

La comision es de dictámen que esta peticion pase á la de Gracias y Pensiones.

Núm. 45. Doña Vicenta Capera, viuda de D. Ramon Alexandri, fusilado por los carlistas, solicita una pension vitalicia

La comision es de dictámen que esta peticion pase á la de Gracias y Pensiones.

Núm. 46. Francisca María Acosta y Vicenta Martí solicitan que por el tribunal competente se juzgue á sus respectivos esposos Antonio Ballester y Antonio Costa, conducidos á las posesiones de Fernando Poo.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 47. Los secretarios de los Ayuntamientos del partido judicial de Orgaz, en la provincia de Toledo, solicitan garantías de seguridad en sus destinos, mejora de dotacion y derechos pasivos.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 48. Valentin Aguirre, confinado en el presidio de Cartagena, solicita rebaja en su condena.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Núm. 49. Los presos de la cárcel de Madrid solicitan gracia general de indulto con motivo del feliz término de la guerra.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Núm. 50. Don Francisco Moral, administrador general de loterías que ha sido en la provincia de Ciudad-Real, solicita le sirva de sueldo regulador para su jubilacion el de jefe económico.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Hacienda.

Núm. 51. Los secretarios de los Ayuntamientos del partido judicial de Vitigudino, en la provincia de Salamanca, solicitan la inamovilidad en sus cargos, mejora de dotacion y voz en las deliberaciones del cuerpo municipal.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 52. Los de Aldea del Obispo y Barba de Puerco solicitan lo mismo.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 53. El de Aguilar del Rio Alhama, provincia de Toledo, solicita la inamovilidad y que las vacantes se provean por oposicion.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 54. Los presos de la cárcel de Sevilla solicitan indulto para los sentenciados no comprendidos en los decretos de 14 de Enero y 27 de Noviembre del año próximo pasado.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Núm. 55. Los confinados del penal de Toledo solicitan rebaja del tiempo de la prision sufrida durante la sustanciacion del proceso, que se adopte en los establecimientos de instruccion primaria un Manual que se titule *Cartas de presos*, y se haga aprender el Código penal en los de segunda enseñanza.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Núm. 56. Varios licenciados del ejército residentes en Madrid solicitan su rehabilitacion en el goce del haber que disfrutaban por cruces concedidas en la guerra de Africa, suprimido por no expresarse en los diplomas que fuese vitalicio.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de la Guerra.

Núm. 57. Los maestros de instruccion primaria de Vivero, provincia de Lugo, solicitan que se haga obligatoria y gratuita la enseñanza, se supriman las retribuciones que perciben por los hijos de padres ricos, y se les aumente el sueldo en justa proporcion.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Fomento.

Núm. 58. Don Nicanor García Pumariega, catedrático jubilado del Instituto de Lugo, solicita iguales derechos que los jubilados con arreglo al reglamento de 15 de Enero de 1870, premio por mérito en el escalafon, y que se permita á los catedráticos que se crean con derecho á mejorar su jubilacion solicitarla por conducto del jefe del Instituto en que hayan servido.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Fomento.

Núm. 59. Don Tomás Piculo y Español, vecino de Valencia, presenta á las Córtes una exposicion acompañada de un *Estado financiero y político de España*, reservándose el ampliarlo con todos sus detalles si en principio aceptasen las mismas sus proyectos económicos.

La comision es de dictámen que esta peticion pase á la de Presupuestos.

Núm. 60. Don José Alonso Carrion, secretario del Ayuntamiento de Alcázar y Barjis, provincia de Granada, solicita que se reformen los artículos 73 y 117 de la ley municipal, de manera que ofrezca más estabilidad en el desempeño de sus cargos á los funcionarios de su clase.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de la Gobernacion.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Va á entrar á jurar un señor Diputado.»

Juró y tomó asiento el Sr. Viñas, anunciándose que ingresaba en la seccion tercera.

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Anglada tiene la palabra.

El Sr. **ANGLADA**: Para dirigir un ruego al señor Ministro de la Gobernacion. Las obras de la iglesia de Santo Tomás hace cuatro ó cinco años que están paralizadas; y segun ha dicho un periódico hace pocos dias, este edificio amenaza ruina inmediata; los vecinos colindantes á este edificio están alarmados, porque temen, y con razon, que el dia ménos pensado venga abajo. Yo me atrevo á suplicar al Sr. Ministro de la Gobernacion que interponga su influencia cerca del Ayuntamiento de Madrid, si es el que tiene que resolver en esta cuestion, para que allí se hagan las obras necesarias para

que el edificio no se arruine, ó se mande demoler inmediatamente si no hay otro remedio; suplico por tanto á S. S. que no olvide este encargo, porque es una cosa urgente.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Enterado por las palabras del Sr. Diputado de la urgencia de proponer una resolucion en lo que se refiere á la iglesia de Santo Tomás, el Ministro de la Gobernacion por su parte hará cuanto esté en su mano cerca del Ayuntamiento de Madrid para dar al asunto una solucion satisfactoria.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Reina tiene la palabra.

El Sr. **REINA**: Hace mes y medio que tuve el honor de hacer una pregunta al Sr. Ministro de Marina; y no habiendo obtenido contestacion, la repetí reclamando el expediente á que se referia mi pregunta. El señor Ministro le remitió hace seis dias, y no creo que se quejará de mi tardanza en examinarlo, puesto que ya lo tengo completamente examinado, y me complazco en que mis apreciaciones sobre marina, á lo que soy completamente ajeno, hayan venido á coincidir con las del Sr. Antequera. En vista de esto, yo no hago más que preguntar á S. S. si está decidido á llevar á cabo la determinacion de su antecesor, ó si, por el contrario, cree que lo que S. S. informó es lo más conveniente para la armada. Segun la contestacion que S. S. me dé, así obraré despues.

El Sr. Ministro de **MARINA** (Antequera): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **MARINA** (Antequera): Hay sin duda algun error en la apreciacion de S. S. El informe del Ministro que tiene la honra de dirigir la palabra al Congreso, no está en desacuerdo con la resolucion del Ministro anterior. Este proponia un año de rebaja de embarque á los guardias marinas para optar á su exámen y ascenso á oficiales, y mi informe fué que á consecuencia de tener un buque especial para que los guardias marinas naveguen en él y aumenten su práctica de mar, podria fijarse en dos años, en vez de tener los dos de mar y uno de puerto; es decir, que como el objeto es que tengan la mayor práctica posible de mar, y ésta se obtiene navegando, por eso se les ha rebajado el año de puerto. Este es el informe que yo he propuesto, con el cual creo que esté completamente de acuerdo la resolucion del Gobierno, que despues de todo, es la resolucion que le han propuesto, no solo la Junta consultiva, sino los capitanes generales de los departamentos y los comandantes generales de los apostaderos, inclusо el de Filipinas. Casi todos ellos están de acuerdo, y la resolucion del Gobierno viene á ser conforme con la opinion de S. S., segun creo, á saber: que los guardias marinas, al examinarse de oficiales, hayan contado con más tiempo que el que contaban antes, como sucede hoy. Hoy la fragata *Blanca* lleva más dias de mar en los pocos meses que hace que está armada, que los buques grandes que han permanecido un año en nuestras costas.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Reina tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **REINA**: Yo he remitido á S. S. el expediente para que tenga la bondad, si gusta, de examinar su misma comunicacion. Yo no me permito leerla; yo creo que no está tan de acuerdo con la determinacion de su antecesor como S. S. dice.

De todos modos, son dos cuestiones completamente distintas. La primera sobre si los exámenes deben hacerse al año ó á los dos años; en eso estamos enteramente conformes. La segunda se refiere al tiempo de embarco, y sobre ella todos, absolutamente todos, hasta los generales que son más favorables á esa idea, dicen que esto debe efectuarse despues de la práctica y de tener el buque-escuela, con todas las condiciones que en Inglaterra se exigen; pero no en otro caso.

Ahí tiene S. S. el expediente y su comunicacion, y podrá enterarse, si ha olvidado alguno de sus términos. Esto en cuanto á la contestacion de S. S.

Con respecto á lo que haya podido producir esa medida en contra de la opinion de la mayor parte de los centros, inclusa la Junta consultiva que pide eso mismo, seria responsable una persona, que no solo no está ya en ese banco, sino que tambien ha renunciado á estos otros, y á mí no me gusta atacar á personas que no pueden defenderse. De consiguiente, desisto de ello.

Y ya que estoy de pié, voy á dirigir un ruego al Sr. Ministro de Marina.

El pundonoroso y bizarro coronel de marina, señor Herrera, murió, como sabe S. S., en las murallas de Cantavieja; fué á morir allí porque su deber así se lo aconsejaba, y fué verdaderamente por causas que tampoco puedo examinar, porque las personas que pudieran ser de ello responsables no pueden contestarme, sin que tuviese ninguna de las condiciones que la ciencia militar aconseja para esa clase de movimientos. De todos modos, aquel pundonoroso y bizarro coronel murió; se ha concedido á su viuda el derecho de trasladar sus restos al panteon de los marinos ilustres; su viuda es pobre, como sucede generalmente á todas las de los que vestimos el uniforme militar, y la á que me refiero lo es mucho más, por haberla dejado su esposo cuatro hijos; por esta causa no puede sufragar los cuantiosos gastos (cuantiosos para una infeliz viuda) que le ocasiona la traslacion de los restos de su marido al panteon de Cádiz, y se verá en la triste necesidad de dejarlos en el punto de su fallecimiento.

Yo rogaria, pues, al Sr. Ministro de Marina, que teniendo en cuenta el brillante comportamiento de aquel coronel, y el lustre que ha dado á esos bizarros y decididos batallones de marina á que ha pertenecido, y rogaria al cuerpo todo, que hagan un esfuerzo privado para que por su cuenta se lleve á efecto dicha traslacion; y si esto no pudiera ser, que traiga á las Córtes un proyecto de ley, que creo recibiria el apoyo y mereceria la aprobacion de todos los Sres. Diputados, para que los restos de ese bizarro coronel duerman en el panteon donde deben dormir.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Marina tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **MARINA** (Antequera): Concretándome á la segunda parte de lo que se ha ocupado su señoría, debo decirle en este momento, que en el Ministerio de Marina no hay expediente, ni nada que indique que vayan los restos mortales del coronel Herrera al panteon de Cádiz. Si realmente se promoviese ese expediente, si los servicios del coronel Herrera tuviesen toda la respetabilidad y toda la notoriedad que el caso requiere, yo no tendria inconveniente en acordar dicha traslacion, sin necesidad de traer el asunto á las Córtes,

porque del mismo modo que el cuerpo de la Armada ha costeado su retrato para colocarlo en el Museo Naval, así tambien sus compañeros, y yo el primero, costearíamos lo que fuera necesario para conducir sus restos mortales al panteon de los marinos ilustres.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Fernandez Jimenez tiene la palabra.

El Sr. **FERNANDEZ Y JIMENEZ**: En el último número repartido del *Diario de Sesiones*, ó á lo ménos en el último que ha llegado á mis manos, he notado algunos errores, de aquellos que por circunstancias inevitables, ó bien pervierten la significacion, ó bien privan de sentido algunas frases que tuve la honra de decir en contestacion á una enmienda al art. 10 del proyecto constitucional.

No estoy en el caso de entrar en minuciosas rectificaciones sobre esos errores, ni de poner una fé de erratas á uno, que no puedo llamar discurso pronunciado en defensa de un artículo que está ya aprobado; pero quiero que conste esta protesta, para que no parezca que dejo como consentidas algunas frases que carecen de sentido.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): Constará la recificacion de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Sardoal tiene la palabra.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: La he pedido con objeto de hacer una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Queriendo las Córtes de Cádiz conmemorar el glorioso alzamiento del *Dos de Mayo*, decretaron en el año de 1811 que dicho dia se considerara como fiesta nacional, y que en el Calendario se consignaran los nombres de las ilustres víctimas de Daoiz y Velarde, en memoria de otras, en letra cursiva.

De entonces acá, y con interrupcion de algunos años en que imperó el absolutismo, en que imperó la Monarquía por la cual perdieron estérilmente su vida aquellos españoles, esta solemnidad se ha celebrado anualmente. La fiesta se costea en Madrid por el Ayuntamiento, y las glorias que recuerda son las glorias del pueblo de Madrid y las glorias del cuerpo de artillería. Son, pues, el pueblo de Madrid y la representacion del cuerpo de artillería los héroes de la fiesta.

Hemos visto, y todo el mundo tiene noticia, de que con motivo de una competencia suscitada entre el gobernador y el actual presidente del Ayuntamiento, hubo contestaciones entre ambas autoridades, las cuales dieron por resultado que el alcalde de Madrid no asistiera, y que varios concejales dejaran tambien de asistir, no haciendolo otros, á pesar de tener este propósito, por no crear al Gobierno, del que son amigos, una situacion embarazosa.

¿Puede decirnos el Sr. Ministro de la Gobernacion con qué carácter y por qué razon el gobernador de Madrid ha usurpado su puesto al presidente del Ayuntamiento, al alcalde constitucional?

El Sr. **ELDUAYEN**: Pido la palabra para una alusion personal.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Si no fuera porque los periódicos se han ocupado de una supuesta cuestion de etiqueta, que naturalmente ha llegado á mi noticia, yo pudiera contestar al Sr. Marqués de Sardoal, que el Ministro de la Gobernacion ignora que se haya suscitado ninguna cuestion entre el gobernador y el alcalde de Madrid; es decir, que no ha habido comunicacion, que yo sepa entre esas autoridades, y desde luego que no ha habido competencia alguna, ni cuestion alguna de etiqueta de que el Ministro de la Gobernacion haya tenido que entender oficialmente.

Con decir esto, quedaria satisfecha la pregunta del Sr. Marqués de Sardoal, toda vez que carece de fundamento, que ha partido de un supuesto inexacto. Pero hay algo de verdad en el hecho que motiva esa pregunta, y es que en esta funcion del Dos de Mayo, como en el año anterior y como en otros muchos años, ha presidido la funcion el gobernador civil de Madrid, que la ha presidido como debia, que así lo abonan los precedentes, que la ley no manda sino que presida el presidente del Ayuntamiento, y en todo tiempo se ha entendido que los gobernadores han sido los presidentes de los Ayuntamientos.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Elduayen tiene la palabra para una alusion personal.

El Sr. **ELDUAYEN**: Señores, satisfactorio debe ser para el Gobierno de S. M. y para los individuos de la mayoría que le apoyamos que un diputado tan celoso, tan activo, que tantas muestras da de su deseo por tomar parte en todas las discusiones, no tenga motivos más graves para dirigir cargos al Gobierno que el que acaba de indicar en este instante.

No esperaba yo, por cierto, que el Sr. Marqués de Sardoal, que ha sido alcalde de Madrid, que ha tenido necesidad de intervenir en esta funcion, que debia conocer, como creo que conocerá perfectamente, el decreto de las Córtes de 2 de Mayo de 1811; no esperaba yo, repito, que el Sr. Marqués de Sardoal, que en el año en que fué alcalde ha sido el único que ha infringido ese decreto (*El Sr. Marqués de Sardoal pide la palabra*), viniera á hacer un cargo al Gobierno de S. M. sobre un asunto en el cual ni el Gobierno de S. M. puede tener competencia, ni la pueden tener tampoco las Córtes.

Suponiendo que fuera exacto lo que el Sr. Marqués de Sardoal acaba de indicar, que no lo es, lo que pudiera haber ocurrido era una competencia de atribuciones, y las competencias no se resuelven por el Gobierno de S. M., sino por cierto procedimiento, y mucho ménos por las Córtes.

Pero S. S. está en un completo error. El alcalde de Madrid no ha opuesto hace pocos dias dificultad alguna á que en este acto se guardase el mismo órden de siempre y presidiese la funcion la autoridad que constantemente, desde que existen gobernadores civiles y jefes políticos, ha presidido esa funcion. Lo único que el alcalde de Madrid deseaba era tener un puesto en esa presidencia, y para ello se dirigió, no al gobernador, poniendo en duda su derecho, sino al director general de artillería, para que le cediese el suyo. El director general de artillería creyó que no podia ceder aquel puesto, y en su consecuencia el señor alcalde, por carta que tengo aquí, me manifestó que él no concurriria.

Resulta, pues, que en este año se ha hecho lo que

en los anteriores, y se ha hecho cumpliendo el decreto de las Córtes de 2 de Mayo de 1812. (*El Sr. Marqués de Sardoal*: No es de 2 de Mayo.) De 2 de Mayo de 1812, decreto 62 (*El Sr. Marqués de Sardoal*: Es del año 1811), que facilitaré al Sr. Marqués de Sardoal por si no lo tiene á mano, y que dice lo siguiente:

«Aniversario perpétuo del dia Dos de Mayo por los primeros mártires de la libertad nacional.

»Las Córtes generales y extraordinarias, vivamente penetradas de los tristes y gloriosos recuerdos que en todo buen patricio no puede ménos de renovar el presente dia, y deseando que mientras haya en los dos mundos una sola aldea de españoles libres, resuenen en ella los cánticos de gratitud y compasion que se deben á los primeros mártires de la libertad nacional, decretan: Que en la iglesia mayor de todos los pueblos de la Monarquía se celebre en lo sucesivo con toda solemnidad un aniversario por las víctimas sacrificadas en Madrid el 2 de Mayo de 1808, á que concurrirán las primeras autoridades que en ellos existieren, y habrá formacion de tropas, salvas militares y cuanto las circunstancias de cada pueblo pudieren proporcionar para la mayor pompa de esta funcion tan patriótica como religiosa; quedando así consagrado para siempre aquel insigne acontecimiento, y al paso que perpétuamente suban hasta al cielo nuestros ardientes votos por el descanso de sus almas, sea su memoria constante estímulo de los esforzados, aliento de los débiles, vergüenza de los insensibles y sempiterna afrenta de los infames que, cerrando los oidos á los clamores de la Pátria, se afanan en balde por verla sujeta á la coyunda del tirano. Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.» (*El Sr. Marqués de Sardoal*: ¿Qué fecha tiene ese decreto?)

»Dado en Cádiz á 2 de Mayo de 1811.=Vicente Cano Manuel, presidente.=Miguel Antonio de Zumalacárregui, Diputado Secretario.=Pedro Aparici y Ortiz, Diputado Secretario.=Al Consejo de Regencia.»

Vea, pues, el Sr. Marqués de Sardoal, que en este decreto precisamente lo que se cita en primer lugar, lo único que taxativamente se nombra, son la primera autoridad de cada poblacion, porque esta festividad debia celebrarse en todas las poblaciones de España.

Al ocuparme de esta cuestion, no trato ya de justificar lo que yo hecho, que demostraré que no ha sido más que lo que se ha hecho desde aquella fecha hasta hoy, sino de justificar lo que han hecho todos mis antecesores; porque respecto del acto personal de este año, y á la pregunta que el Sr. Marqués de Sardoal ha dirigido al preguntar con qué derecho habia yo usurpado aquel puesto, pudiera responder á S. S. que lo habia hecho fundado en el mismo decreto en que S. S. se fundó para vestir el uniforme de brigadier.

Trato, pues, únicamente no de justificarme, sino de justificar á todos mis antecesores; y para ello, yo que suelo mirar todos los asuntos con formalidad y estudiarlos antes de tomar una resolucion, por si acaso tampoco los tiene el Sr. Marqués de Sardoal, le daré los datos de quiénes han presidido la funcion del Dos de Mayo desde el año 11, y desde que existen los gobernadores.

En el año 12 no aparece que hubo funcion, á pesar del decreto dado el año anterior; lo mismo sucedió el año 13. El 14 por primera vez se trasladaron las cenizas de Daoiz y Velarde, del parque de artillería al panteon de San Isidro. «Trás del carro fúnebre en que iba la urna, seguia la guardia de honor de artillería, con bandera arrollada y las armas á la funerala, el capitan general con su Estado Mayor, y el Ayuntamiento de Madrid. Seguia otro carro con la urna de las víctimas del Dos de Mayo; detrás iban la compañía de guardias de honor de la provincia, *las autoridades de ésta* y de la capital, el Obispo auxiliar, los tribunales, la Diputacion de Córtes, la guardia de honor, etc., etc.

Las llaves de las urnas se depositaron en un arca de caoba, ricamente bronceada, para entregarlas al dia siguiente al Congreso Nacional por mano del Presidente de la Diputacion.»

Ya vé el Sr. Marqués de Sardoal, cómo aquí la autoridad de Madrid iba detrás del Ayuntamiento de Madrid, é inmediatamente las Córtes, que eran en aquel momento soberanas. En el año 15 se celebraron exequias en San Isidro, presididas por el corregidor y Ayuntamiento, con asistencia del Rey. En el año 34, porque quiero separar este período en que el Sr Marqués de Sardoal ha dicho que como estábamos en régimen absoluto no se habia ocupado de la funcion del Dos de Mayo; en el año 34 no hubo funcion, ni en el 35, ni el 36. En el 37 se reprodujo la funcion dispuesta por el Ayuntamiento, de acuerdo con el capitan general, disponiendo el órden de colocacion seguido en el año 14. En el año 38 no hubo nada. En el 39 presidió la Excma. Diputacion provincial, segun programa publicado de acuerdo con el capitan general. En el año 40 no hubo programa ni se celebró la funcion como de costumbre. El 41 se celebró con el ceremonial de años anteriores, asistiendo el Duque de la Victoria con su Estado Mayor. En el 42 presidió S. A el Regente del Reino, marchando á su derecha el jefe político de Madrid, y á la izquierda el presidente del Ayuntamiento. En el 43 de la misma manera, presidió el Duque de la Victoria, teniendo á la derecha al jefe político y á la izquierda el alcalde de Madrid. En el 44 presidió el jefe político y el capitan general con el Ayuntamiento. En el 45 presidió el jefe político Don Ignacio Chacon. En el 46 el jefe político D. Fermin Arteta, y á su izquierda el capitan general. En el 47 el jefe político D. Simon de Roda. En el 48 el jefe político Sr. Conde de Vistahermosa. En el 49 el jefe político D. José Zaragoza. En el 50 el mismo jefe político. En 1851 el jefe político de la provincia. En el 52 no aparece que hubiese procesion. En el 53 no la hubo tampoco por el mal tiempo. En el 54 presidió el gobernador interino Sr. Conde de Quinto. En el 55 no hubo procesion por el mal tiempo. En el 56 presidió el Gobierno de S. M. En el 57 presidió el gobernador Sr. Marfori. En el 58 presidió el Sr. Duque de Sexto. En el 59 el Sr. Marqués de la Vega de Armijo. En el 60 el Sr. Marqués de la Vega de Armijo. En el 61 el Duque de Sexto. En el 62 el Duque de Sexto. En el 63 el Duque de Sexto. En el 64 el mismo gobernador civil. En el 65 el gobernador civil, Sr. Belda. En el 66 el Duque de Sexto. En el 67 el Sr. Marfori. En el 68 el mismo señor. En el 69 presidió D. Nicolás María Rivero. En el 70 el Regente del Reino y el alcalde popular. En el 71 el Rey D. Amadeo, con el alcalde popular á la derecha y el Presidente del Consejo de Ministros á la izquierda. En el 72 en la misma forma. En el 73 presidieron los Sres. Figueras y Castelar, y el alcalde. En el 74, en que S. S. era alcalde, presidieron los Ministros de la Gobernacion, Estado, Fomento y Ultramar.

Me parece que con estos datos S. S. no tendrá duda alguna del derecho con que este año se ha celebrado la

funcion del Dos de Mayo en la misma forma que en esos años que he enumerado; pues S. S., que es más fuerte en derecho, sabrá que despues de una posesion de tantos años que no ha sido interrumpida, se ha adquirido un verdadero derecho.

Pero además sostengo ante S. S. que el derecho de todos esos gobernadores ha sido perfecto para presidir esa funcion, ya se considere como cumplimiento del decreto de las Córtes de 1811, ya sea considerando que el gobernador civil es presidente del Ayuntamiento, á no ser que S. S. niegue esto último. ¿Su señoría lo niega? Su señoría ha sido alcalde con esta ley que en parte rige; pues el art. 95 de esta ley le debe conocer perfectamente, y dice así: «La presidencia del Ayuntamiento corresponde al alcalde; en su defecto á los tenientes, y á falta de todos, el regidor decano y los demás por el órden que se determina en el art. 46.»

¿Es este el párrafo que el Sr. Marqués de Sardoal queria que yo leyese? (*El Sr. Marqués de Sardoal*: El otro párrafo.)

«El gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.» (*El Sr. Marqués de Sardoal*: Las sesiones, pero no las procesiones.) Precisamente en las sesiones del Ayuntamiento en que estas Corporaciones ejercen nada más que las funciones puramente administrativas que la ley á esas Corporaciones encomienda, de tal manera se ha reconocido un principio que ha sido inconcuso desde que existen autoridades civiles en las provincias, que aun en la deliberacion, que, repito, esa ley encomienda única y exclusivamente á esas Corporaciones, en el momento que se presenta el gobernador civil, ocupa la presidencia. Y en los demás casos en que el Ayuntamiento no ejerce funciones administrativas, como son las procesiones y las funciones cívicas, en las cuales solamente interviene por lo que pueda referirse al órden público, ¿negará S. S. que las preside el gobernador con más derecho que las sesiones del Ayuntamiento?

¿Pero es que S. S. no tiene esta opinion? ¿Cómo lo he de creer yo? El Sr. Marqués de Sardoal, que ha sido alcalde y conoce bien esta ley de Ayuntamientos, me consta á mí de una manera positiva que reconoce en el gobernador mucho más que la presidencia del Ayuntamiento, que es ser jefe de esa Corporacion y de todos sus dependientes. ¿Me lo niega S. S.? (*El Sr. Marqués de Sardoal hace signos afirmativos.*) Pues voy á recordarle, si su memoria no le es infiel, lo que á S. S. le ha pasado conmigo.

Se verificaban las elecciones en Madrid; el Sr. Marqués de Sardoal luchaba en uno de los distritos de esta capital; S. S. creia que alguno de los alcaldes de barrio de ese distrito no trabajaba en su favor (*El Sr. Marqués de Sardoal pide la palabra*), sino que trabajaba en favor de algun otro. (*El Sr. Marqués de Sardoal*: Es inexacto lo que dice S. S.—*Una voz*: No ha dicho nada todavía.) (*Risas.*) Ya le han contestado á S. S.

Continúo en la relacion. Su señoría tenia motivos de queja, fundados ó infundados; pero tenia motivos de queja de que algun alcalde de barrio no trabajaba á su favor, y sí en el del candidato que se presentaba enfrente, y S. S. fué á dar quejas de ese alcalde de barrio, no como elector, sino que S. S. se quejaba fundadamente de que siendo alcalde de barrio y ejerciendo cierta jurisdiccion ó cierta influencia, ejercia esa influencia de una manera perjudicial á S. S. Y en aquella ocasion, el señor Marqués de Sardoal no se fué al alcalde de Madrid, que era su jefe inmediato, ni siquiera al teniente alcalde del distrito á darle las quejas de ese alcalde de barrio, sino que vino, haciendo uso de un derecho propio, y haciendo perfectamente bien, vino S. S. á pedir que yo reprimiese la conducta de ese alcalde de barrio. Por consiguiente, ¿cómo he de creer yo que S. S. no concede al gobernador muchas más atribuciones que la presidencia del Ayuntamiento?

Creo, pues, y haciendo las salvedades que al principio he hecho, que esta no es una cuestion que podia resolver el Sr. Ministro de la Gobernacion, porque no ha habido competencia de ninguna especie, ni se ha pasado ninguna comunicacion, ni el alcalde de Madrid ha puesto en duda el derecho del gobernador; que no lo es tampoco de las Córtes, puesto que las Córtes no pueden absolutamente intervenir en lo que crean que son funciones propias de la jurisdiccion del gobernador de Madrid ó del gobernador de una provincia cualquiera.

Repito, Sres. Diputados, que creo que con las explicaciones dadas y con los datos que he tenido el honor de recordar al Sr. Marqués de Sardoal, tendrá S. S. que reconocer que los gobernadores que han presidido esa funcion, lo han hecho en uso de un pleno, de un legítimo derecho.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Sardoal tiene la palabra para rectificar.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: No es para rectificar, Sr. Presidente; es para una alusion personal.

Procurando, como procuraré, entretener el menor tiempo posible á la Cámara, porque se trata de mi persona, he de extenderme sin embargo lo bastante para contestar á lo que el Sr. Elduayen ha dicho acerca de mis supuestas usurpaciones en la presidencia de la funcion cívica del Dos de Mayo, que mejor hubiera podido calificar de celo en el ejercicio de las atribuciones que me estaban encomendadas y de la representacion que me correspondia, que nunca he cedido, y que nunca cederé.

Voy, para salir cuanto antes de lo más enojoso, á ocuparme del último extremo sobre que ha hablado el Sr. Elduayen. Para demostrar que es jefe el gobernador, no solo del Ayuntamiento, sino de todos los dependientes municipales, ha supuesto una opinion mia, opinion que si por ventura fuera mia, nada probaria sino que yo estaba equivocado, y algunas otras opiniones más que las mias ha de invocar, y á ellas ha de ajustar su conducta el gobernador de Madrid.

En segundo lugar, es completamente inexacto que yo haya acudido al gobernador civil á decirle que tal ó cual alcalde de barrio trabajaba contra mí. Era yo candidato de oposicion, y si por ventura S. S. ha tenido el mal gusto, que de mal gusto es traer aquí ese incidente por si pudiera mortificarme, yo apelo á la lealtad del Sr. Ministro de la Gobernacion, yo apelo á la lealtad del Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Interesado estaba el Gobierno en que todas las oposiciones tuvieran aquí una representacion, ¿Qué he aceptado yo? ¿Qué he rogado? La neutralidad: lo que tenia derecho á exigir, y apelo al testimonio del Sr. Presidente del Consejo de Ministros y del Sr. Ministro de la Gobernacion. (*El Sr. Elduayen pide la palabra.*) Fuí yo, pues, á ver al gobernador de Madrid, como no podia ménos, porque él era el encargado de corregir abusos y de impedir ilegalidades, para denunciarle el hecho de que un alcalde de barrio y un inspector de órden público habian amenazado, segun mis noticias, con llevar á la cárcel á electores mios en cuyos establecimientos se habian celebrado algunas reuniones. Para quejarme de

eso, para saber si mis electores tenian la facultad de congregarse, y con el propósito de retirar mi candidatura si mis amigos habian de ser atropellados, y no para otra cosa, fuí á ver al Sr. Elduayen pocos dias antes de la eleccion; y queda terminado este incidente.

Pero vamos á la cuestion. Una larga série de precedentes, que por el órden y por la forma en que su señoría los ha expuesto más parecian relacion del inventario de una testamentaría que otra cosa, ha traido el Sr. Elduayen al debate, y á la verdad, si el Sr. Elduayen está tan enterado de lo que pasó en tiempos de que yo por lo ménos no puedo tener memoria como de lo que ha pasado recientemente y á vista de todo el mundo, yo me permito poner en duda la exactitud de esos antecedentes.

Ha supuesto el Sr. Elduayen que la funcion cívica del Dos de Mayo de 1874 la presidió el Gobierno y no fué así; la presidió el alcalde y el alcalde, era yo, y sé por consiguiente que la presidí. La ha presidido durante todo el período revolucionario el alcalde de Madrid; primeramente el Sr. Rivero, despues el Sr. Galdo, luego yo, y nunca se le ocurrió al alcalde de Madrid, que es el presidente del Ayuntamiento, como se desprende de la lectura del art. 95 de la ley municipal, que debiera ceder su presidencia á nadie más que al Jefe del Estado. Donde quiera que están el Jefe del Estado ó la Representacion del Poder legislativo pasan por delante de todo el mundo; pero fuera de esos casos, nunca en ese período revolucionario y con arreglo á la ley que aún rige, ha presidido ninguna fiesta popular otra autoridad que la que es presidente nato del Ayuntamiento.

Además, señores, es elemental que quien paga y quien convida hace los honores, y es del peor gusto imaginable suponer una mayor autoridad en el convidado que en el anfitrion y obligarle á ceder su asiento. Cuando las Personas Reales, recientemente se ha visto en la permanuncia de un Príncipe extranjero en Madrid; cuando las Personas Reales, categoría que supongo superior á la del Sr. Elduayen, acuden á casa de un particular, este particular ocupa la presidencia y cede la derecha al convidado; y no me negará el Congreso, ni me negará el Sr. Elduayen, que quien convidaba en esta funcion era el Ayuntamiento. Este es uno de los aspectos de la cuestion; pero hay otro.

¿Qué se trata de conmemorar el Dos de Mayo? ¿Son, por ventura, las glorias del Gobierno, cuya representacion llevaba S. S.? No por cierto. Lo que se conmemora el Dos de Mayo son las glorias del pueblo de Madrid, cuya representacion corresponde á su alcalde; son las glorias del ejército, cuya representacion corresponde al capitan general; son las glorias del cuerpo de artillería, cuya representacion corresponde al director de ese cuerpo, ó á quien le reemplace, así sea el último teniente del escalafon. Despues de todo, el recuerdo del Poder ejecutivo en aquellos momentos más que para gloriarse es para avergonzarse; por consiguiente, será siempre una vergüenza en la funcion del Dos de Mayo la representacion del Poder ejecutivo, que solo puede traer á la memoria la deshonra de Valencey.

En las situaciones que precedieron al año 1868, el gobernador de Madrid tenia un puesto de derecho en todas las presidencias, en todos los actos á que el Ayuntamiento acudiera, porque con arreglo á la ley que entonces regia, era el gobernador presidente del Ayuntamiento; lo era entonces, y no lo es ahora. Y para que S. S. se convenza leeré las *Guias oficiales*, que me parece serán texto para S. S. Decian las *Guias* anteriores al año de 1868. «Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta muy heróica villa: Excelentísimo señor gobernador civil.» Dice la *Guia* del año presente: «Madrid: Alcalde presidente, Excmo. Sr. Conde de Heredia Spinola;» no habla de S. S. una palabra.

Es más: con arreglo á la ley actual, el Ayuntamiento de Madrid solo depende del gobernador en cuanto se refiere al gobierno de los distritos municipales, y nada más. Así es, que yo reto á S. S. á que se atreva por su propia autoridad á suspender un simple acuerdo del Ayuntamiento con arreglo á la ley. Podrá hacerlo la Diputacion provincial, que es el superior en el órden gerárquico en determinados casos previstos por las leyes, pero no lo podrá hacer S. S. por su propia voluntad.

Está, pues, demostrado que en la actualidad, y mientras la ley orgánica municipal no se reforme, el alcalde continúa siendo presidente del Ayuntamiento, y el gobernador preside las sesiones, cuando asiste á ellas, y sin voto. Pero no creo que celebrara sesion el Ayuntamiento el dia 2 de Mayo; si la celebró y asistió S. S., podrá saber los acuerdos que allí se tomaron; aparte de que no hay la costumbre de que los Municipios, al ménos el de Madrid, celebren las sesiones al aire libre, sino en el salon consistorial.

Por lo demás, ¿por qué se extrañaba el Sr. Elduayen de que yo me dirigiera al Gobierno? ¿Pues á quién se dirigen los Diputados más que al Gobierno? Pues si los Diputados tienen que hablar, sobre cualquier asunto que sea, ó dar una queja cualquiera, ¿quién hay aquí competente para contestar cuando un Diputado habla, que significa la Nacion hablando, sino el Gobierno?

Que las Córtes son incompetentes. ¿Para qué? Pues qué, ¿no es asunto de la competencia de las Córtes éste como cualquier otro? ¿De dónde acá no tienen esa competencia? ¿Con que no puede en este momento proponerse por siete firmas de otros tantos Sres. Diputados un acuerdo, y si las Córtes lo aprueban no ha de ser una ley, un precepto obligatorio? (*Un Sr. Diputado*: ¿Y la Corona?) Un Sr. Diputado acaba de interrumpirme para decirme la novedad de que la Corona necesitaria sancionarlo. Es verdad; ya sabemos que hace mucho tiempo que la sancion Real es una de las condiciones de la ley. No valía la pena de la interrupcion, porque hay ciertas cosas tan elementales que no se dicen, que por amor propio de quien habla y de quien escucha hay que suponer que no se ignoran.

Pero el Sr. Elduayen, que tanto ha penetrado en la historia para traernos antecedentes de lo que aconteció desde el año 1814 hasta el de 1874, ¿por qué no ha dicho lo que pasó el 1875, siendo S. S. gobernador? Pues el año 1875 sucedió que el Ayuntamiento de Madrid, presidido por el alcalde, tuvo un puesto de más honor que el que tuvo el gobernador de Madrid, presidiendo á la Diputacion, que obtuvo el segundo lugar; el alcalde, señor Conde de Toreno, presidió el Ayuntamiento, llevando á su derecha al capitan general y á su izquierda al director general de artillería, y detrás el Rey con sus Ministros. (*El Sr. Elduayen hace signos negativos.*) ¿Qué no es verdad? Pues si S. S. niega la evidencia, será necesario traer aquí las fotografías, y para cualquier asunto habrá que decir: que vengan las fotografías; ya no bastan los recuerdos... (*El Sr. Elduayen*: Su señoría no ha podido ver tal cosa; aquí hay bastantes indivíduos de aquel Ayuntamiento, que saben lo que entonces sucedió.) ¿No presidió el Sr. Conde de Toreno el año pasado? ¿Necesitó el Sr. Conde de Toreno pedir por favor al director general

de artillería ó al capitan general que le dejaran un puesto? Pues si no lo necesitó, y el alcalde actual lo ha necesitado y no lo ha conseguido, lo siento, no por el alcalde, sino por el pueblo de Madrid; y lo único que me compensa de este disgusto, es que despues de todo, el Ayuntamiento actual representa nada más que hasta cierto punto al pueblo de Madrid, puesto que su orígen no es de eleccion popular. (*Un Sr. Diputado*: Cómo lo fué S. S.) Es verdad que he sido una vez alcalde, pero no de Real órden, sino de republicana órden; pero antes lo habia sido por la confianza del pueblo de Madrid, y en virtud de la votacion unánime del Ayuntamiento.

Y por último, y esto es lo más gracioso de cuanto ha dicho el Sr. Elduayen, no sabiendo qué traer en apoyo de sus raciocinios y de sus asertos, ha hablado de un uniforme de brigadier que yo usé. Yo le diré á S. S. por qué usé ese uniforme, que no era de brigadier, que era de general, y de general con mando, y con mando que era acatado y obedecido, como ha tenido S. S. y todo el mundo ocasion de convencerse, y con más mando que tal vez algunos de los oficiales generales del ejército, y con una obediencia más incondicional y absoluta, más llevada al sacrificio y más demostrada de cuantas en nuestros asuntos de discordias políticas recuerda la historia contemporánea. Despues de todo, tenia derecho á llevar uniforme; tanto más, cuanto que la ley al hacerme jefe, me autorizaba á usar ese uniforme; pero aunque la ley no me hubiera autorizado, yo hubiera inventado uno, por la sencilla razon de que si á S. S. le ha dado risa, le ha parecido gracioso el verme á mí presenciar un desfile vestido con uniforme militar, á mí y al pueblo de Madrid nos ha chocado mucho más ver á S. S., tan aficionado á las presidencias, que ya no se contenta con las á pié quieto, sino que necesita las ecuestres, vestido con calzon de punto, bota de montar, levita de paisano y sombrero redondo, precediendo á la entrada del ejército victorioso, y despues asistiendo á la revista pasada en honor del Príncipe de Galles. Antes he llamado á esto presidencia, y he dicho mal, porque S. S. no iba detrás, sino que iba delante, y terminaré diciendo que es una precedencia sin precedente.

El Sr. **ELDUAYEN**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S. para rectificar.

El Sr. **ELDUAYEN**: No me permite el Reglamento más que rectificar los conceptos equivocados que el Sr. Marqués de Sardoal me ha atribuido, y no he de faltar yo á esta prescripcion del Reglamento, y lo siento, porque seria mucho más largo en explicaciones y en satisfacciones á S. S., á quien he visto mucho más sensible y extenso en las mortificaciones, que es lo que hace S. S. respecto á los demás. Pero de tal manera ha equivocado los conceptos el Sr. Marqués de Sardoal, que tengo necesidad de rectificarlos.

He leido el decreto de las Córtes de 1811, y en aquel decreto se establece taxativamente que las primeras autoridades; así como he dicho anteriormente que yo no defendia lo que hice ese dia, porque no tenia que dar explicaciones á S. S. (*El Sr. Marqués de Sardoal pide la palabra*), yo lo que hacia era justificar los actos de todos mis antecesores. No tengo yo la culpa de que su señoría esté tan envanecido con esa autoridad que ha ejercido. (*El Sr. Marqués de Sardoal*: Ménos que S. S. con la que ejerce.) Desde luego aquí nos ha enumerado cómo ha sido obedecido y respetado; yo no tengo que ocuparme de eso; yo me felicito por ello, incluso por el acto del 23 de Abril, en donde se manifestó la obediencia á S. S.

Pero ha dicho el Sr. Marqués que por qué no he citado el año de 1875, para ver lo que habia pasado, y me extraña que S. S. sobre hechos que todo el mundo conoce y que el pueblo de Madrid ha presenciado, venga á hacer una relacion fantástica porque así le convenga. El año de 1875 presidí de la misma manera que este año; lo que hubo fué que S. M. el Rey concurrió á las honras celebradas en la iglesia de San Isidro con el Gobierno, y como no estaba esto en el programa, nosotros, que somos bastante más respetuosos del cumplimiento de las leyes que S. S. y sus amigos, en vez de hacer esa asociacion de S. S. con los Ministros, que no está en el decreto de las Córtes, iba la presidencia de S. M. el Rey con el Gobierno, y delante de ella iban el capitan general, el director general de artillería y un teniente de alcalde á mi izquierda; por consiguiente, lo ménos que á S. S. se puede pedir es la veracidad de los hechos que constan á todo el mundo.

Pero S. S. nos ha manifestado que en el año de 1874 presidia él. Pues cambió el ceremonial; publicado en la *Gaceta* está, y aquí lo puede leer S. S.

En el año 74, el ceremonial está en los siguientes términos: «Cerrará la comitiva el Gobierno de la República y el presidente del Ayuntamiento, llevando á la derecha al capitan general, y á la izquierda al director general de artillería.» No está redactado como los demás ceremoniales; no se dice solo el Presidente del Ayuntamiento; cierra la comitiva el Gobierno antes que S. S.; y en esa forma se hizo el año 73, donde se decia: «Formará parte de la comitiva la Corporacion municipal presidida por el Gobierno de la República.» De consiguiente, ya que estas cuestiones se traen aquí, deben traerse bien estudiadas, Sr. Marqués de Sardoal.

En cuanto á la presidencia del Ayuntamiento y en cuanto á las relaciones de esta Corporacion con los gobernadores, sin duda porque hace tiempo que S. S. no es alcalde ni elegido de Real órden, como lo ha sido, ni elegido por el pueblo; como S. S. hace tiempo que no ha leido la ley de Ayuntamientos, se ha olvidado sin duda de los artículos 71, 76, 83, 95, 96, 100, 107, 170, 175, 180, 188, 191 y 194, donde verá S. S. cuáles son las relaciones y dependencia de los Ayuntamientos respecto de los gobernadores. No es esta cátedra de enseñar alumnos, sino de explicar los hechos.

Y ahora debo decir á S. S. que lo que he dicho sobre el alcalde de barrio, lo ha entendido muy mal S. S., ó yo me he explicado peor; pero tengo la conviccion de que todos los que se han servido escucharme saben que he dicho que S. S. no ha sido candidato ministerial, ni tenia que decirlo, porque me constaba que no habia candidato ninguno. Su señoría ha combatido con otro que hubiera sido de oposicion si hubiera triunfado, de la misma manera que lo es S. S. Lo que yo he citado como testimonio fehaciente de las opiniones de S. S. respecto á la dependencia y relaciones del Ayuntamiento con el gobernador, es que creia que cuando un alcalde de barrio faltaba al cumplimiento de su deber en el desempeño de sus funciones, no habia acudido al teniente alcalde, sino al gobernador. ¿Tengo yo la culpa de que S. S. á él acudiese? ¿Llamé yo á S. S. para eso?

Por lo demás, yo soy efectivamente hombre civil, y por eso, cuando tengo que desempeñar las funciones de mi cargo, lo hago en la forma que creo más conveniente para el servicio que debo desempeñar; y no se me ocurre, aunque presida ó no presida revistas militares,

inventarme uniformes morados, que más tienen carácter de eclesiásticos que de militares.

Y prescindiendo de otras indicaciones que ha hecho S. S., solo diré que conozco perfectamente bien los propósitos que le animan en esta como en otras ocasiones; la Corporacion municipal de Madrid sabe perfectamente bien que yo no la he de faltar nunca en nada, que cuenta conmigo con la más completa cooperacion; los que desempeñan ese cargo desde hace año y medio, realmente están haciendo sacrificios de tal género, están dando tales muestras de patriotismo, que no digo la presidencia de un Dos de Mayo, sino todas las presidencias y honores que se les tributen serán pocos para recompensar los esfuerzos y desvelos que están empleando á fin de remediar los daños que S. S. y Ayuntamientos anteriores han causado al país.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Sardoal tiene la palabra.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Si como Diputado de oposicion, y por lo tanto más disculpable en la pasion que diera á mis palabras que otro que no lo sea, pudiera llegar á los límites de la poca conveniencia con que el Sr. Elduayen se ha expresado, le contestaria en el mismo tono que S. S. ha empleado. Pero no quiero hacerlo, porque aquí hablo delante del Congreso, aquí hablo delante de la Nacion, y yo no la falto al respeto, ni falto á los respetos que á mí mismo me debo; así es que sometiendo al juicio público las condiciones de mando que puede revelar el que se halla al frente y tiene á su cargo en circunstancias tan críticas la conservacion del órden público y del órden social en la capital de una gran Nacion, por las palabras que esa misma autoridad pronuncia, y sometiendo tambien al juicio imparcial de la opinion la conveniencia de ciertos epítetos, que no por estar en el Diccionario es lícito emplear aquí, voy á ocuparme de lo que no puedo dejar en silencio.

En vano trata el Sr. Elduayen de jugar con el vocablo del modo que trata de hacerlo. Hay en todos y en cada uno de los indivíduos, como en cada uno de los séres, aptitudes determinadas, y la aptitud de S. S. no le lleva por ese camino. Ha dicho S. S. que yo no habia sido obedecido el 23 de Abril; ya quisiera S. S. ser obedecido como yo lo fuí; ya quisiera S. S. recibir de sus subordinados una prueba de adhesion y de confianza personal como la que yo recibí en aquel dia, sin uniforme, sin autoridad, con el solo recuerdo de la que habia ejercido, y sin botas de montar siquiera. Además, como en aquellos momentos S. S. no ejercia cargo alguno, no tiene nada de particular que no se acuerde ni aprecie lo que hicieron los demás.

Que yo estaba envanecido. Despues de todo, algo lícito me podria ser, algo podria tolerárseme, si no el envanecimiento, la satisfaccion personal de encontrarme designado por un gran partido como candidato, y apoyada y sancionada esta designacion por el voto unánime de Madrid, por el voto unánime del Ayuntamiento, para ocupar á los 29 años de edad la presidencia del primer Municipio de España, siendo el Gobierno que entonces habia de oposicion á las ideas de mi partido. Eso podia envanecerme; pero no me envaneció, porque generalmente envanecen aquellas cosas que así como por sorpresa y casualmente se obtienen, cuando se tiene conciencia de no poseer las condiciones necesarias para aspirar nunca á ellas.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Marqués de Sardoal, yo no puedo poner límites al derecho de defensa que tiene S. S.; pero ruego á S. S., lo mismo que al señor Elduayen, si despues hace uso de la palabra, que tengan en cuenta el tiempo que estamos ya en una discusion personal en la que, si el amor propio y la dignidad de las personas pueden ganar algo, en cambio el Congreso va perdiendo, lo mismo que el país.

Ruego al Sr. Marqués de Sardoal que si encuentra términos hábiles para hacer su defensa y acortar esta discusion, que á su talento no han de faltar, los emplee y ahorre á la Presidencia la molestia de tener que interrumpirle de nuevo.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Al pedir por primera vez la palabra y concedérmela S. S., me he concretado á hacer una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernacion, pregunta á que el Sr. Ministro ha tenido la bondad de contestarme en términos muy breves, y por cierto con una cortesía que contrasta con la manera de expresarse del Sr. Elduayen.

De aquí no hubiera pasado el asunto si el Sr. Elduayen, á su vez, se hubiera concretado á decir que entendia él, y que ciertamente entendia el Gobierno, que la presidencia de la funcion cívica del Dos de Mayo correspondia á S. S. Era cuestion de apreciacion; yo no habia de someterla al juicio de las Córtes, y con las explicaciones dadas por ambas partes, que expresaban nuestras opiniones individuales, el incidente hubiera terminado.

Pero el Sr. Elduayen, que ha querido, como antes he dicho, jugar con el vocablo; el Sr. Elduayen, que ha querido excitar la hilaridad del Congreso, ha revestido á sus palabras por todos los medios imaginables de cierto gracejo, y yo con ménos medios que el Sr. Elduayen, no he podido, sin embargo, pasar en silencio las cosas que S. S. ha dicho, y por esto he tenido que ocuparme de ellas y decir algo en contestacion á las de S. S.

Yo no hubiera hablado de la intervencion de S. S. en una fiesta militar y de las precedencias improcedentes de que antes he hablado, si el Sr. Elduayen no hubiera hablado á su vez de mi uniforme; yo no hubiera hablado de ninguna de las cosas de que me estoy ocupando, si el Sr. Elduayen no me hubiera dado motivo para ello; pero doy todo al olvido, porque el señor Presidente lo desea, y porque lo desea envolviendo en éste otro deseo más alto, y es el de que la Cámara no presencie discusiones personales, cuando hay asuntos de tanta importancia pendientes de su resolucion.

Pero me permitirá S. S. que diga al Sr. Elduayen, que pudo haber evitado el salir de un mal paso diciendo que no era ni más ni ménos que uno de los grandes restauradores de los daños causados al pueblo de Madrid por la administracion de todos los alcaldes del período revolucionario. Esa discusion, como cualquiera otra, puede traerla S. S. cuando guste; yo estoy dispuesto á demostrar que el estado actual de prosperidad relativa y de abundancia en que se encuentra el Ayuntamiento de Madrid, se debe al último que yo tuve el honor de presidir, y del cual formaban parte, porque no se formó aquella Corporacion con un criterio estrecho, con un espíritu mezquino, sino eligiendo personas de todas las clases sociales, al cual, digo, pertenecia el Sr. Conde de Toreno, del cual formó parte el Sr. Llorente, del cual formaron parte además indivíduos procedentes de los partidos revolucionarios que aquí cerca de mí están, y al cual pertenecia el Sr. Cardenal, que me ayudó muy principalmente en momentos difíciles á llevar el peso de aquella administracion y resolver asuntos de tal naturaleza, tan bien resueltos en el concepto de los que

nos han sucedido, que han fijado toda su atencion y han creido satisfechos todos sus deseos.

Con esto queda contestado el Sr. Elduayen; ahora verá S. S. cómo no tuvo razon para decir lo que ha dicho de los Ayuntamientos anteriores; y si yo quisiera, como he dicho antes, decir palabras poco convenientes, diria que S. S. y yo habíamos cambiado de sitio, pero no lo digo por ser de mal gusto decirlo.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Cardenal tiene la palabra.

El Sr. **CARDENAL**: Dos palabras nada más; la primera, para deplorar el espectáculo que venimos dando en una y otra sesion, y para deplorar tambien el tiempo que se pierde. La otra palabra es para rogar á mi amigo el Sr. Elduayen una explicacion que importa. Al decir el Sr. Elduayen que el Ayuntamiento actual se dedicaba á reparar daños de Ayuntamientos anteriores, ¿ha hecho alusion al anterior, al cual yo tuve el honor de pertenecer? Si ha hecho alusion á aquel Ayuntamiento, yo tengo, no el derecho, sino el deber de conciencia, de honra, de defender aquella administracion en la que tomé alguna parte con el buen deseo que tengo siempre en todo.

Si no ha aludido á ese Ayuntamiento, no me corresponde defender á los anteriores; y así ruego al Sr. Elduayen que me indique siquiera con un signo que no aludia á aquel Ayuntamiento. (*El Sr. Elduayen hace un signo negativo.*) Me basta la indicacion del Sr. Elduayen, porque me dice que no aludia á aquel Ayuntamiento; y no tengo ni derecho, ni deber, ni voluntad de defender á los anteriores.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Villarroya tiene la palabra.

El Sr. **VILLARROYA**: He pedido la palabra para presentar una exposicion que dirijen á las Córtes los jefes y oficiales retirados en esta córte, en demanda de que si la penuria del Erario no permite entregarles íntegro en metálico los sueldos de retiro á que tienen derecho, así como á las viudas y huérfanas de sus compañeros, como medida provisional y transitoria al ménos, se reduzca el descuento en proporcion equitativa y justa á la situacion respectiva de los exponentes, y comparativa al que se hace á sus compañeros en activo servicio, y que mientras esto dure se les garantice por el Estado (para cuando le sea posible el reintegro) el cobro de los mencionados descuentos, á contar desde la época en que les han sido deducidos de sus sueldos.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): Pasará á la comision correspondiente.

El Sr. **VILLARROYA**: Y ya que estoy de pié, me permitiré dirigir un ruego á la comision que entiende en la proposicion de ley presentada por el Sr. Puig y Llagostera para reformar la administracion pública. Desearia saber el estado en que tiene sus trabajos esa comision.

El Sr. **PUIG Y LLAGOSTERA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Si es S. S. individuo de esa comision, puede hacer S. S. uso de la palabra para contestar á la pregunta que acaba de hacer el Sr. Villarroya.

El Sr. **GUIRAO**: Pido la palabra como presidente de esa comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene S. S. la palabra.

El Sr. **GUIRAO**: Estaba distraido, Sres. Diputados, y ocupado, como habeis podido advertir, en terminar una carta; pero comprendo que se trata de la comision que tiene el encargo del arreglo de la carrera administrativa, y voy á dar cuenta al Sr. Diputado que ha hecho la pregunta acerca del estado en que se encuentra esta cuestion.

La comision, que se ha reunido diferentes veces, tuvo en primer lugar que esperar la venida del Sr. Puig y Llagostera, que era el autor de la proposicion (*El Sr. Puig y Llagostera pide la palabra*), pues queria desde luego oir su opinion, importante en este asunto, porque de él emanaba la proposicion. Despues de venir S. S. y haber tenido algunas sesiones, comprendió desde luego la comision la alta, la gravísima importancia de este asunto. Al comprender la altísima importancia de esta materia, no solo quiso dedicarse á estudiarla con todo el detenimiento y la meditacion posible, sino que comprendiendo que era una cuestion de grandísima trascendencia, acordó que el presidente de ella, que es el que en este momento tiene el honor de dirigirse á la Cámara, se acercara al Gobierno para indicarle que en esta cuestion era absolutamente indispensable ponerse de acuerdo con él. Creyó más, y sigue creyendo, que todo cuanto se haga en esta cuestion no tendrá condiciones de viabilidad, no valdrá (permitidme que use esta palabra), no valdrá nada mientras no sea con acuerdo del Gobierno presente, y con bases aceptables para los Gobiernos futuros.

Y digo esto, porque todo cuanto no sea llevar esta cuestion con condiciones de que se acepte por todos los partidos y por todas las personas que sean Gobierno en la actualidad y puedan serlo mañana, la cuestion naceria completamente muerta.

Por esta circunstancia, el presidente de la comision, honrado con la confianza de sus compañeros, se ha acercado á diferentes personas de la Cámara, de todos los partidos, de todas las opiniones, á personas que no solamente cuentan con grandísima instruccion, sino con grande experiencia, especialmente en este asunto gubernamental. Seria excusado que dijera las personas á quienes he tenido el gusto de consultar, desde el Sr. Castelar, quizá de los extremos más opuestos á las ideas de la mayoría, hasta aquellos que son más afines y amigos del Gobierno.

Y si la comision no ha dado más pasos en este asunto gravísimo, es porque cree que debe presentar al Congreso un trabajo que tenga todas las condiciones necesarias é indispensables de meditacion, de estudio y de acierto; la comision no perdonará medio ninguno, y por mi insignificante palabra invita hoy á todos los señores Diputados á que la auxilien con su experiencia, con su ilustracion y con sus medios de gobierno; la comision está dispuesta á oir á todo el mundo, á aceptar todas las condiciones que sean necesarias é indispensables para presentar al Congreso un trabajo que sea digno, y que tenga todas las condiciones posibles de viabilidad; todo lo que no sea esto, es excusado. La comision está dispuesta á estudiar y á trabajar todo lo que sea necesario en bien del país; pero no está dispuesta á trabajar, como se dice vulgarmente, para el obispo, ó sea para el archivo del Congreso; todo lo que no se presente aquí con condiciones de viabilidad, es completamente inútil. Descuiden, pues, los Sres. Diputados, que la comision hará cuanto esté á su alcance y cuanto le sea posible; pues mis dignos compañeros y yo, que me honro con la presidencia, tenemos la satisfaccion y el orgullo de decir que nunca hemos aceptado ningun trabajo que no le hayamos desempeñado con honra y de la mejor manera posible.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Villarroya tiene la palabra.

El Sr. **VILLARROYA**: Doy gracias al Sr. Diputado por las explicaciones que acaba de dar, y quedo esperando los trabajos de la comision, de la cual me prometo mucho, porque conozco la ilustracion de sus indivíduos.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Puig y Llagostera tiene la palabra.

El Sr. **PUIG Y LLAGOSTERA**: Habia pedido la palabra para una alusion personal, antes de que nuestro digno presidente, el Sr. Guirao, declarase que tenia la conviccion, el presentimiento de que trabajábamos en balde, y nada conseguiríamos. (*El Sr. Guirao*: Pido la palabra.) Si hubiera hecho esta declaracion antes de pedirla, yo me hubiese callado, porque solo me levanto para decir, que abundo en los mismos temores y en los mismos presentimientos; y diré más: que tengo el convencimiento profundo de que realmente nada se va á hacer. He formado esta opinion, despues de haber hablado con muchos aquí y fuera de aquí; por lo que estoy por mi parte decidido á estudiarlo como particular, dedicándome á la confeccion de un proyecto de ley de empleados, que con ó sin el asentimiento de Gobiernos presentes ni futuros, pueda un dia presentarlo á la aprobacion de la Cámara ó á la del Gobierno, que quizás haya, ó entregarlo á la consideracion de quien pueda imponerlo algun dia á la Nacion como remedio eficaz de sus desdichas.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Guirao tiene la palabra.

El Sr. **GUIRAO**: Pocas palabras voy á pronunciar, pero es absolutamente indispensable que el Congreso comprenda la diferencia que hay entre lo que acaba de decir el Sr. Puig y Llagostera, y lo que yo anteriormente he expuento. El Sr. Puig y Llagostera, deseoso como el que más de llevar esta cuestion á su término, ha creido encontrar obstáculos y óbices en todas partes, y especialmente en el Gobierno, y yo puedo asegurar á S. S. que habiéndome acercado al Sr. Presidente del Consejo y al Sr. Ministro de la Gobernacion, les he encontrado completamente acordes en contribuir por todos los medios posibles á que los trabajos de la comision sean fructíferos, provechosos y útiles, y no han puesto ningun género de dificultad; solamente han manifestado su deseo de que se haga una cosa viable, que pueda ser aceptada por este Gobierno, y que tenga condiciones para ser aceptada tambien por los Gobiernos futuros.

Una de las principales dificultades con que ha tropezado la comision desde su principio, ha sido la redaccion poco conveniente que dió el Sr. Puig y Llagostera á su proposicion; y todavía en el seno de la comision el Sr. Puig y Llagostera ha insistido en la misma redaccion manifestándonos que su objeto no fué otro más que el de que se nombrase una comision para que haga ó presente este proyecto de ley. El Congreso comprenderá que es completamente ridículo que se nombre aquí en plena sesion una comision de Diputados para que éstos digan despues al Congreso lo siguiente: creemos que para presentar un proyecto de tánta importancia y trascendencia, es necesario que se nombre una comision que lo estudie. Vea, pues, el Sr. Puig y Llagostera cómo la comision y el Gobierno y todos los Sres. Diputados están unánimemente de acuerdo en que ésta es una cuestion importante y trascendental; para el que tiene el honor de dirigir la palabra al Congreso, es tan importante como el mismo proyecto constitucional; creen muchos indivíduos de la comision, y yo uno de ellos, que esta cuestion es la que puede dar la más completa, la más perfecta consonancia al régimen constitucional, porque en concepto de muchos, y yo quizá tenga ese defecto y quizá incurra en esa aprension, creen algunos señores, y yo lo mismo, que aquí tenemos los frenos trocados, que aquí venimos la mayor parte de los Diputados con exigencias al Gobierno, y el Gobierno complace á los Sres. Diputados; y de esta manera la Cámara, que es y que debia ser el Poder legislativo, casi se convierte en el Poder ejecutivo, mientras que el Gobierno, que debia ser el Poder ejecutivo, viene á ser el Poder legislativo; y con una buena, excelente, estudiada y meditada ley de empleados ó de Administracion pública, esto se remediaria en gran parte. Es cuanto tengo que decir.

El Sr. **PUIG Y LLAGOSTERA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene V. S. la palabra para rectificar.

El Sr. **PUIG Y LLAGOSTERA**: ¡Si yo no he encontrado en el Gobierno dificultad ninguna! Y no solo no he encontrado dificultad en el Gobierno, sino que, al contrario, he hallado en él muy buenas palabras y hasta muy buenos deseos. Pero como en la universalidad de los hechos, y particularmente en achaques públicos, no siempre los buenos resultados corresponden á los buenos deseos, por esto y por otras razones que no son del momento, porque me obligarian á ser muy extenso, tengo el presentimiento de que no se va á hacer nada, y de que esa ley no se votará en esta Cámara. Así es que en mis ratos de estudio me dedico á prepararla por mí solo, para presentarla yo como proyecto definitivo de ley, para ahorrar así este trabajo útil á los Sres. Diputados.

Por otra parte, si yo dí al proyecto de ley aquella redaccion rara, en la cual se ve desde luego mi falta de práctica parlamentaria, porque estoy dedicado casi exclusivamente al trabajo de mi casa y no á la redencion pública ni á los negocios políticos, dí esa redaccion, porque no me atreví á acometer por mí solo tan magna empresa, presentando desde luego un proyecto definitivo de ley de arreglo de la Administracion pública. Por eso creí yo que para que naciera con condiciones de viabilidad, debia revestir el carácter de elaboracion de los diferentes partidos, ó siquiera de los hombres más notables de todos los partidos, que, prescindiendo de las cuestiones políticas, quisieran decidida y lealmente reglamentar la Administracion pública, haciendo desaparecer esa nube de langosta que sombrea sobre el país, á través de la cual no pasa ni pasará jamás el sol vivificador que fecundice el suelo que ella devasta.

Yo creo, que hoy que tanto se trabaja para librar al país de la terrible plaga de la langosta comun, que al fin ésta se come tan solo la produccion presente, urge tanto más librarle tambien de esa otra langosta, infinitamente más devastadora, puesto que no solamente se come el dinero y la produccion presente, sino que por un secreto del crédito ..

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado, ruego á V. S. que considere que no está haciendo un discurso.

El Sr. **PUIG Y LLAGOSTERA**: Iba á decir que se come por un milagro del crédito hasta la produccion y el dinero de las generaciones futuras.

Hecha esta manifestacion, me siento, rogando á la Cámara, y no solo á la Cámara, sino al país que me oye, ó á aquellas personas y Corporaciones que quieran en esta

parte darme sus consejos ó comunicarme sus ideas, que yo en mi casa, en el laboratorio de mi estudio, me dedico á la confeccion de esa indispensable ley que piense en su dia presentar á la aprobacion de las Cámaras, ó de aquella autoridad que pueda quizás imponerla.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Linares tiene la palabra.

El Sr. **LINARES RIVAS**: La he pedido para dirigir una pregunta ó un ruego al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Trátase de saber á qué altura estamos hoy respecto á la legislacion de imprenta; y digo legislacion de imprenta, por llamar de alguna manera á los decretos que rigen en la materia.

Un periódico de Valencia, *El Mercantil*, ha sido objeto de un ataque brusco, de un ataque insólito, de un ataque que no creo yo que pueda estar de ninguna manera en el espíritu, como no está en la letra de los actuales decretos sobre imprenta. El dia 28 de Abril presentóse un delegado de la autoridad en la redaccion de aquel periódico, y sin oficio, sin órden escrita y sin solemnidad de ninguna clase, más que sus modales bruscos, secuestró toda la tirada del periódico; y pareciéndole sin duda poco á aquella autoridad, hizo que discurrieran otros agentes de la misma clase por las calles de Valencia, rogando con buenas formas á los suscritores que les entregaran los números, como si quisieran verlos con un objeto lícito, y luego de tenerlos en las manos los secuestraban. A todo esto, ni al periódico se le ha dicho cuál era la causa de esta resolucion, ni hasta la fecha se le ha comunicado el objeto de una medida que no puede estar conforme con el espíritu ni con la letra de la legislacion de imprenta.

Pero como todas estas cosas no se hacen sin que haya razones especiales que las disculpen, yo quiero saber si es que hay órdenes reservadas del Ministerio de la Gobernacion para que no se cumplan los decretos vigentes sobre imprenta, y para que se proceda con los periódicos de la manera que acabo de indicar; y si no hay estas disposiciones secretas, si el Sr. Ministro de la Gobernacion está resuelto á hacer respetar los actuales decretos sobre imprenta, que por malos que sean han de ser mejores que la autoridad despótica y arbitraria de los más ínfimos agentes de la autoridad, y á castigar en este caso desde el gobernador civil de Valencia hasta los últimos agentes que hayan intervenido en este desman.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Empezaré por contestar al Sr. Diputado Linares, que yo no recuerdo, no sé que haya habido, ni concibo que haya Gobierno que dicte decretos y órdenes secretas para no cumplirlas; podia el Sr. Linares hacer la pregunta sin hacer cargos que no se hacen á Gobierno alguno, y que no se hacen gratuitamente. El cargo resulta de venir á hacer la pregunta en esos terminos, porque S. S. podia preguntar si en Valencia habia ocurrido tal ó cual hecho, si se habia cumplido ó dejado de cumplir la ley de imprenta, y si el Gobierno estaba ó no dispuesto á hacerla cumplir, no teniendo necesidad S. S. de hacer apreciaciones algun tanto ofensivas, y quizá esta calificacion sea efecto de la susceptibilidad mia; porque en la buena fé del Sr. Linares y de las oposiciones, no creo que cabe mortificar al hacer una pregunta como la que S. S. ha hecho, y que voy á contestar concretamente.

Estamos, en cuanto á legislacion de imprenta, á la altura á que estamos desde que se han publicado esos decretos; es de decir, á la altura de cumplirlos y de hacerlos cumplir.

¿Qué ha sucedido en Valencia? No lo sé; yo procuraré informarme, y si resulta que alguna autoridad ha faltado, yo le impondré el correctivo que pueda imponerle, y haré que se acaten y respeten los decretos que emanen del Gobierno, como deben respetarse y acatarse.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **LINARES RIVAS**: No he dirigido cargo alguno ni directa ni indirectamente al Sr. Ministro. Si algun cargo resulta por lo que dije, es á consecuencia de la actitud que han tomado las autoridades gubernativas de Valencia; y yo no sé como esta actitud pueda tomarse sin algun conocimiento, sin la aquiescencia del Sr. Ministro de la Gobernacion. Pero puesto que S. S. dice que está dispuesto á castigar con mano enérgica lo que se ha hecho, no solo desconociendo los decretos sobre imprenta, sino la voluntad del Sr. Ministro de la Gobernacion, yo doy gracias á S. S. por ello, y creo que quedará S. S. satisfecho de la intencion que tuve al dirigirle la pregunta.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministno de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): El Sr. Linares no se dió cuenta de que hacia un cargo cuando preguntaba si el Gobierno daba órdenes secretas para que no se cumplieran los decretos sobre imprenta: si S. S. no queria hacer el cargo, no debió formular su pregunta en los términos en que lo hizo.

No se deduce de mi respuesta que yo vaya á castigar á las autoridades de Valencia; lo que he dicho es, que procuraré informarme del hecho, y cuando sepa si las autoridades de Valencia han faltado ó cumplido, por el contrario, con su deber, entonces estaré en el caso ó de aplaudirlas ó de inponerles un correctivo.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Para manifestar al señor Ministro de la Gobernacion que estos hechos son ya del dominio público, puesto que los periódicos de esta capital, no solo publican la relacion de esos hechos, sino cartas de personas que han sido objeto de los abusos que he denunciado.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Para decir á S. S. que por lo que refieren los periódicos nunca ha resuelto nadie nada.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Angulo tiene la palabra.

El Sr. **ANGULO**: He pedido la palabra para suplicar al Sr. Ministro de Hacienda que, por lo que pueda tener de pertinente á lo que se refiere á los presupues-

tos, y con especialidad al proyecto de deuda flotante que se está discutiendo, se sirva dar las órdenes oportunas á fin de que se remita al Congreso un estado de las cuentas corrientes del Banco de España, hoy Nacional, por contribuciones en todo el tiempo que ha tenido á su cargo este servicio, expresando el saldo que resulte, si alguno resulta, á favor del Tesoro.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Salaverría): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Salaverría): Con el mayor gusto mandaré que se forme el estado que desea el Sr. Angulo, y tan pronto como sea posible se traerá aquí.

El Sr. **ANGULO**: Doy al Sr. Ministro de Hacienda las gracias.

El Sr. **SANCHEZ DE MILLA**: Me veo en la necesidad de dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Fomento...

El Sr. **PRESIDENTE**: Perdone S. S. El Sr. Ministro de Fomento no está, como vé S. S. Esta mañana me dijo que no podia venir á primera hora á la sesion, por cuya razon rogaba á los Sres. Diputados que tuvieran que dirigirle preguntas, se sirvieran dejarlas para última hora ó para otra sesion.

El Sr. **SANCHEZ DE MILLA**: Pues aplazo mi pregunta.

Leida la proposicion de ley del Sr. Gonzalez Fiori autorizando al Gobierno para que resuelva la cuestion foral en el sentido más conveniente (*Véase el* Apéndice quinto *al* Diario *núm.* 41 *sesion, del* 19 *de Abril*) dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gonzalez Fiori tiene la palabra para apoyar su proposicion.

El Sr. **GONZALEZ FIORI**: Señores Diputados, solo el cumplimiento de un deber reglamentario, solo la necesidad de llenar la fórmula que el Reglamento prescribe para que el Diputado que presenta una proposicion de ley pronuncie un discurso apoyándola despues de autorizada la lectura por las secciones, es lo que puede dar lugar á que moleste vuestra atencion en el dia de hoy; molestia que procuraré prolongar lo ménos que me sea posible, ya porque tratándose de una proposicion que se refiere á los fueros, cuestion que hoy agita la opinion pública en España, paréceme innecesario dudar siquiera de que se ha de tomar en consideracion, ya tambien porque si algo hay que discutir en la cuestion de fueros, que entraña gravísimas cuestiones, y que puede dar lugar á grandes debates, vendrá ciertamente momento oportuno en que por consecuencia del proyecto de ley que el Gobierno ha ofrecido traer á las Córtes y en cuya lealtad yo confio, podamos discutir, podamos examinar con toda detencion, podamos ver claro si son fueros ó son privilegios lo que existe en las Provincias Vascongadas; si son usós de leyes antiguas ó abusos recientes lo que estas provincias invocan, y por último, si existe ó no eso de que se vienen aprovechando las privilegiadas provincias del Norte, en daño y perjuicio del resto de la Nacion.

Y puesto que esta cuestion es de gran importancia; y puesto que ocupa grandemente la atencion pública, yo debo empezar por hacer dos declaraciones. Es la primera, que no pensaba ocuparme de la cuestion de fueros; y no pensaba ocuparme de ella, porque desde el momento en que un dignísimo indivíduo de la mayoría, á la cual dudo si continúa perteneciendo, inició esta cuestion y manifestó al Sr. Presidente del Consejo de Ministros que no le satisfacian ciertas contestaciones que éste dió un dia ante la Cámara, y se reservaba el derecho que el Reglamento le concedia para tratar el asunto en momento oportuno, creia yo que era ese señor Diputado á quien de derecho correspondia tomar la iniciativa en esta cuestion; pero como apareció la Real órden publicada en la *Gaceta* en 6 de Abril; como la cuestion de fueros entró ya en un derrotero fijo y marcado; y como tuve ocasion de observar que ya la abolicion total y definitiva de esos privilegios era imposible, puesto que se declaraba vigente la ley de 1839, que empieza por reconocerlos y sancionarlos, me creí en el deber, ya que ese indivíduo de la mayoría no ejercitaba el derecho que habia anunciado en otra sesion no lejana, de no dejar pasar sin discusion esa Real órden importantísima, y de hacer segun mi modo de ver las observaciones que el Reglamento me da derecho á hacer.

Es la segunda declaracion, que esta proposicion lleva única y exclusivamente mi pobre firma, porque tratándose de una cuestion nacional, de una cuestion en que el sentimentalismo público es unánime y compacto; tratándose de un asunto en que no hay duda ni vacilacion para nadie, excepto para los que hagan la causa de las Provincias Vascongadas y Navarra, entendia yo, que el hacer que firmaran la proposicion otros indivíduos de la oposicion política á que yo estoy afiliado, podria dar cierto carácter de oposicion al Gobierno, y nada ciertamente más lejos de mi ánimo. No es de oposicion este proyecto de ley, y la Cámara se convencerá ciertamente de esta verdad, desde el momento en que se digne observar que por el art. 1.° del proyecto, un Diputado de oposicion, fiado en el patriotismo, en la lealtad y en la abnegacion del Gobierno, así como en el gran interés que ha demostrado por seguir adelante la obra de dar término á la guerra civil, le concede una autorizacion ámplia, una autorizacion completa y absoluta para que resuelva la cuestion foral en el sentido que juzgue más oportuno y acertado.

¿Habrá nadie que pueda calificar este acto de hostil al Gobierno? Yo entiendo, Sres. Diputados, que entre el Diputado que concede al Gobierno esa autorizacion por medio de este proyecto de ley y el que está dispuesto á votar contra el mismo proyecto, quien da un voto de censura al Gobierno, quien no tiene confianza en el Gobierno, y quien duda de su lealtad y buena fé es el que se opone á la aprobacion de este proyecto; este sí que no solamente dará un voto de oposicion al Gobierno, y no solo demostrará de una manera lógica é indudable que desconfía del Gobierno y de los medios que el Gobierno trata de poner en ejercicio para resolver tan importantísima cuestion, sino que además dará un voto de censura absolutamente á todas las provincias de España, puesto que pretenderá sigan siendo, como hasta aquí, de peor condicion que las desagradecidas provincias del Norte, y querrá que aquellas sigan contribuyendo con sus hijos y con sus capitales para llenar el vacío que éstas dejan en el ejército y en el presupuesto.

Es, pues, indudable que no hay acto de oposicion en el Diputado que reconoce en el Gobierno aptitud, buenos deseos y patriotismo bastante para resolver esta cuestion, y para ello le autoriza plenamente, y que le habrá, por el contrario, en aquellos Diputados que du-

den de la nobleza y buena fé del Gobierno, y no crean que los derechos y el interés nacionales están suficientemente garantidos con la autorizacion á que se refiere el art. 1.° de mi proposicion.

¿Cuál era, Sres. Diputados, el deseo unánime, el clamor de la opinion pública, lo que el país anhelaba de una manera evidente en cuestion de fueros? Pues era la abolicion total, completa y definitiva de todos cuantos privilegios, así en el órden político como en el administrativo vienen disfrutando las Provincias Vascongadas y Navarra.

Y la prueba de que el sentimiento unánime del país es y era éste, la prueba de que la voluntad nacional lo exige, la demostracion de que la voz del pueblo se imponia á los deseos del Gobierno, es que á la mayor parte de los Diputados los hemos visto presentar exposiciones en contra de los fueros, no en favor de que los fueros se modifiquen; que en carteles y periódicos hemos visto sustentadas estas mismas opiniones; que hasta en las colgadúras de los balcones, cuando S. M. el Rey hizo su entrada en Madrid y en las principales ciudades de España al frente de las tropas, se vió el lema de «Abajo los fueros;» y por último, que el país confiaba en que el Gobierno, que habia ofrecido de una manera harto concreta y evidente la abolicion de los fueros para en el momento que la guerra terminara, cumpliria esa misma promesa. El país deseaba y desea que, puesto que hay en España una Monarquía constitucional, todos cuantos se llaman españoles contribuyan en igualdad de proporcion á levantar las cargas públicas; el país creia que dentro de una Monarquía constitucional, no era posible absolutamente nada que no se acomodara al principio de igualdad ante la ley; y además de estos preceptos generales, el país, que habia visto muerta la produccion, paralizado el comercio, esterilizada la industria, y que habia presenciado además los incendios, los asesinatos y los actos vandálicos llevados á cabo por las hordas carlistas, creia ciertamente que, ó esas provincias habrian de pagar y se les habrian de imponer los sacrificios de todos los gastos de la guerra, ó de lo contrario recibirian en cambio, y como justo castigo, la total y completa abolicion de los fueros que venian disfrutando.

Y la prueba indudable é inequívoca de que no solo el país, sino el mismo Gobierno pensaba en esta cuestion vital en igual sentido, está, señores, en que cuando S. M. el Rey dirigió á las provincias del Norte las patrióticas palabras del manifiesto de 22 de Enero de 1875, una de las cosas que les decia era que treinta años habian gozado durante el reinado de su augusta madre los fueros y libertades venerandas, y que si deponian las armas seguirian disfrutando de esos mismos fueros. ¿Qué quiere decir esto? El país que leia esto, consideraba que en boca del Monarca se ponia esa promesa á condicion de que se cumpliera lo que el Monarca exigia; pero que si esas provincias daban lugar á que se las venciera por la fuerza de las armas, sin pactos ni convenios de ninguna clase, la promesa del Rey no seria cumplida ni realizable, puesto que no habian depuesto las armas á virtud de la condicion que el Rey les imponia.

Cuando se publicó el proyecto de convenio con el general Cabrera, tuvo el país ocasion de observar que en el primer artículo de ese convenio se ofrecia á las Provincias Vascongadas darlas los fueros, así como se las amenazaba con quitárselos si en el plazo de un mes no se sometian al Gobierno de S. M.; y la Nacion, al observar y al ver lo que se disponia en esa cláusula primera, conceptuaba, y con razon, que ningun derecho podian alegar ya esas provincias en favor del sostenimiento de unos fueros y privilegios que estaban á merced de que trascurriera el plazo de un mes, despues de publicado en la *Gaceta* el proyecto de convenio con Cabrera, y no prestaran al Gobierno la sumision que allí se les exigia. Tenia tambien presente la Nacion para abrigar la lisonjera esperanza de que la abolicion total, definitiva y completa de los fueros seria una verdad, el ejemplo de lo que ocurrió en la otra guerra civil. Al terminar la primera guerra civil se consideraron completamente abolidos los fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra; y esto, que llamará la atencion de los representantes de aquel país, tiene una explicacion lógica á la que estoy seguro no darán contestacion. Saben los Sres. Diputados que la guerra civil terminó entonces por el convenio que en Vergara llevaron á cabo el general Espartero y el general Maroto. ¿Qué se dijo en aquel convenio? En aquel convenio se dijo que el general D. Baldomero Espartero se comprometia á recomendar al Gobierno de S. M. la *concesion* de los fueros á las Provincias Vascongadas y Navarra.

Pues si los fueros no se hubieran considerado abolidos por completo en aquella ocasion, ¿habia necesidad de que el general Espartero ofreciera á los representantes de aquel bando carlista recomendar al Gobierno la concesion? Si estaban en posesion de los fueros; si esa posesion no se consideraba anulada por los sucesos de la guerra civil pasada; si estaban en el pleno goce y disfrute de sus privilegios, ¿habia necesidad de que el general Espartero les ofreciera recomendar al Gobierno la concesion de los fueros?

Aunque no pensaba molestaros con la lectura del convenio de Vergara, voy á permitirme hacerlo para que se vea la verdad de esta afirmacion, que oigo poner en duda.

«Convenio de Vergara celebrado en 30 de Agosto de 1839.

«Artículo 1.° El capitan general D. Baldomero Espartero recomendará con interés al Gobierno el cumplimiento de su oferta de comprometerse formalmente á proponer á las Córtes la *concesion* ó modificacion de los fueros.»

Si creian los representantes de aquellas provincias que á pesar de la guerra estaban en posesion legítima de los fueros; si creen que la intencion del general D. Baldomero Espartero y del Gobierno central en aquella época no era considerar abolidos los fueros por la fuerza de las armas y por la ley que debe imponerse al vencido; si consideran que no fué un acto de generosidad lo que la Nacion verificó y llevó á efecto por la ley de 1839, ¿habria sido necesaria la cláusula primera del convenio de Vergara referente á la concesion de los fueros?

Yo creo, Sres. Diputados, que lo que se concede es lo que no se tiene, porque yo no necesito que aquello de que estoy en posesion, aquello que considero como un sagrado é indiscutible derecho, me lo venga nadie á conceder.

Pues por esta razon el país, que interpretaba seguramente este artículo en el mismo sentido que yo, y que tenia en cuenta que al llevarse á efecto el *convenio de Vergara* se habian considerado totalmente abolidos los fueros y á merced de la misericordia ministerial y de las Córtes de 1839, creia tambien que despues de esta últtima guerra civil, más desastrosa y de peores

resultados que la de 1839, habia motivo suficiente para considerar totalmente abolidos esos privilegios.

Otra prueba de que el Gobierno sustentaba tambien esta misma opinion y que alentaba en este sentido y por este camino el espíritu público es, que cuando se promulgó en la *Gaceta* el decreto pidiendo la quinta de 100.000 hombres, se decian en el preámbulo de ese decreto las palabras que me voy á permitir leer al Congreso. «Tremolará el pendon de Castilla sobre la cúspide de las montañas vascas, y los fueros de esas provincias y sus locas pretensiones vendrán á tierra.» ¿Puede darse, Sres. Diputados, una promesa más solemne y formal de que en el momento que el pendon de Castilla tremolara sobre la cúspide de las montañas de Navarra y de Vizcaya, las locas pretensiones, segun la calificacion del Gobierno, las locas pretensiones de esas provincias y sus fueros vendrian á tierra? Pues ya vé el Gobierno cómo la Nacion estaba en su perfecto derecho al considerar que al terminar la guerra civil, que tantos desastres y tantas ruinas ha ocasionado á este país, se cumplirian y se realizarian todas estas promesas, seria una verdad la unidad nacional, seríamos todos iguales ante la ley, pagaríamos todos los mismos tributos, regirian en toda la Nacion las mismas leyes, los mismos usos y las mismas costumbres, y no se daria el anacronismo de que al terminar la guerra sigan disfrutando esas provincias de los mismos derechos, de los mismos privilegios que anteriormente y del mismo favoritismo, que constituye un gravámen oneroso para las demás provincias, puesto que pagan el descubierto que por causa de aquellas aparece en los presupuestos.

Esta proposicion ha dado lugar, Sres. Diputados, á que se discuta acerca de si yo soy fuerista ó antifuerista; y por más que lo que llevo expuesto habrá demostrado sin género de duda mi opinion sobre la materia, debo dar tambien algunas explicaciones para confirmar esa misma opinion.

Yo soy fuerista en el sentido que lo serán seguramente todos los Sres. Diputados. Yo soy fuerista en el sentido de desear para todas las provincias de España la autonomía provincial y municipal, que creo habria de reportar muchísimos beneficios. Yo soy fuerista en el sentido de creer que las provincias y los municipios deben pagar la menor contribucion posible. Yo soy fuerista en el concepto de no querer papel sellado, en el sentido de querer que se desestanque el tabaco, y que todas las provincias disfruten absolutamente de los derechos, ventajas y beneficios que hoy disfrutan las provincias del Norte. En esto paréceme que no debe haber discusion; en esto creo que todos estamos conformes y completamente de acuerdo.

Pero no soy fuerista desde el momento en que se me dice que esos beneficios y esos privilegios van á ser solo para las provincias del Norte, y que por lo tanto se va á irrogar un perjuicio tan injusto como injustificado á las demás provincias de España. No soy fuerista desde el momento en que se manifiesta que, en vez de imponer la ley al vencedor el vencido, que en vez de hacer pagar al vencido, que es el que ha dado ocasion y motivo á la guerra, una fuerte indemnizacion, ó por lo ménos los gastos que ha causado, impone la ley el vencido á las demás provincias de España, como sucederia desde el momento que se declarara que esas provincias del Norte siguieran gozando los mismos beneficios que hasta aquí. Por estas razones no soy fuerista; y como era necesario que yo conciliara de alguna manera mi opinion de fuerista y de antifuerista, consideré, señores Diputados, que para llegar á un fin práctico, para llegar á una solucion justa y equitativa que estuviera de acuerdo con mi modo de ver en el asunto, consideré que no habia más medio que el indicado en la proposicion de que me estoy ocupando, pues si bien habia el medio de presentar un proyecto de ley pidiendo la declaracion de que se consideraran desde luego abolidos y derogados en su totalidad todos los fueros, yo, que soy fuerista en el sentido que he indicado, no hubiera expuesto mis opiniones con sinceridad ni ese proyecto hubiese estado conforme y en armonía con los principios que tengo la honra de manifestar al Congreso.

Por esto, Sres. Diputados, entre los dos medios que habia para dar solucion á la cuestion, entre los dos caminos que podian emprenderse, ó sea el de pedir la abolicion total, ó pedir, no la abolicion, sino que se conserven á esas provincias los fueros, privilegios y franquicias que el Gobierno crea necesarios, pero que esos fueros, privilegios y franquicias sean extensivos á las demás, he creido, señores, como cosa mejor, que conduce á un fin y á un resultado más práctico y más beneficioso para el país, optar por el segundo camino. De manera, que si bien yo soy amante de los fueros en el sentido que he dicho, ya comprenderán los Sres. Diputados, que mi calor hácia los fueros, tal y como los comprenden las Provincias, no se diferenciará en mucho del calor que presta el sol del invierno.

Para tratar del objeto de la proposicion no hace falta ciertamente que hoy se discutan el orígen y las modificaciones que han sufrido los fueros. Saben todos los señores Diputados, que en la época de la reconquista, en aquella época en que cada dia el sol alumbraba un nuevo combate, en que las sorpresas, las hazañas, las escaramuzas y las batallas se sucedian como las olas del mar, en aquella época de avance y retirada, que la reconquista hacia necesaria; saben los Sres. Diputados, que la legislacion visigoda traducida en el Código llamado Fuero Juzgo era de todo punto ineficaz, ó por lo ménos insuficiente, atendido el estado en que se encontraba entonces la sociedad española.

Esta, y no otra, fué la causa que dió orígen á que nacieran los fueros de Castilla y Leon, de Aragon y Cataluña, de Navarra y de otras muchas provincias, y á que los Alfonsos, los Sanchos, los Fernandos y Berengueles tengan la gloria de haber precedido en más de un siglo á los Príncipes reinantes en aquella época, dando á los pueblos de España privilegios, franquicias y libertades comunales de que no gozaban otros pueblos de Europa.

Pero si bien no hace falta que entremos ahora en el orígen de los fueros, si bien no es necesario que examinemos cuál es el de los fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra, bueno es recordar que si Alava tiene su cuaderno de leyes, ordenanzas, privilegios y cédulas, tambien Alonso V concedió fuero á Leon en el año 1020; tambien Alonso VI se lo concedió á Sepúlveda en 1076; tambien Alonso VIII se lo otorgó á Cuenca; D. Sancho el Mayor á Nájera; D. Jaime á Valencia, y tambien las Córtes de Monzon se ocuparon de los fueros de Aragon, y así sucesivamente todos los demás pueblos de España disfrutaron de los fueros que por aquella época se concedian por igual razon que á las Provincias Vascongadas y Navarra; que si Guipúzcoa tiene la recopilacion de sus fueros, privilegios, leyes y ordenamientos, los Sres. Diputados recordarán los fueros de Sobrarbe, Jaca, Toledo, Sevilla y de otra infinidad de capitales; y por último, que si bien es cierto que

Vizcaya tiene su coleccion de privilegios, franquicias y libertades para los hijo-dalgos del muy noble y muy leal señorío de Vizcaya, concretándome á Extremadura, citaré como ejemplo de las inmunidades concedidas á otras poblaciones, que Alonso VIII concedió fueros á Plasencia, que Alfonso X se los concedió á Coria, Trujillo y á todos los concejos de Extremadura; que Alonso XI se los dispensó á Alcántara, Cáceres y Badajoz; que Fernando III se los dió á Almaraz; que Fernando IV se los dió á Monroy; que Sancho IV se los concedió á Jaraicejo; que el pueblo de Trebejo tenia el fuero que le concedió la órden de los Hospitalarios; que á Gata se lo otorgó el Maestre de Alcántara D. Nuño Chamizo; que á Valencia, Alcántara, Villasbuenas y Zarza la Mayor les dió fuero Garci-Fernandez, maestre de Alcántara; que tambien Montanchez disfrutó el concedido por Pedro Gonzalez, maestre de Santiago; y por ultimo, que Mérida, la ciudad de los 300 castillos, que tanto preocupó á los caballeros de la Tabla Redonda, tenia el fuero que la concedieron D. Bernardo, Arzobispo de Compostela, y Rodrigo Iñigo, maestre de Santiago.

Pues si todas las provincias tenian fueros, puesto que no hubo pueblo que no los tuviera, y eran absolutamente indispensables, dado el estado de la sociedad española en aquel tiempo, ¿qué títulos pueden invocar y qué razones pueden aducir esas provincias del Norte para conservarlos cuando los que tenian con igual derecho las demás poblaciones de España han desaparecido sin dificultad ni reclamacion alguna, y ellas son las únicas que siguen viviendo á costa de las otras 45 provincias?

Algunos tratadistas de los fueros suponen, Sres. Diputados, que el orígen del fuero de Vizcaya reconoce por causa el valor demostrado por los vizcainos en repetidas ocasiones, y yo creo que la razon del valor no debe ser bastante, porque en esta Nacion de Covadonga, de Sagunto y de Numancia; en esta Nacion que supo eclipsar en Roncesvalles la estrella de Carlo Magno; que sepultó en las aguas de Lepanto la gloria de Selim II; que escribió sobre el duro hielo de Moscou las proezas del valor castellano; que conquistó á Nápoles en Ceriñola y que humilló la soberbia del capitan del siglo; en esta Nacion, cuyos hijos han hecho tantos y tantos sacrificios, tantas y tantas heroicidades, no creo que los navarros y vizcainos pueden invocar el valor como título bastante para la conservacion de sus fueros, puesto que para obtener el título de valientes basta tener el de españoles.

Y si no es el título del valor el que pueden invocar las Provincias Vascongadas y Navarra para la conservacion de sus fueros; si no pueden invocar la opinion que sostienen ciertos tratadistas sobre que este sea el orígen de los fueros, ¿será acaso que las provincias del Norte tengan mejor historia que las demás provincias de España? En manera alguna; si Vizcaya, Sres. Diputados, puede citar el nombre de Sebastian Elcano y otros navegantes, ¿no puede citar Extremadura, por ejemplo, los nombres gloriosos de Arias Montano, del Brocense y de Gregorio Lopez? Extremadura, que estuvo siendo durante el siglo XVI el centinela avanzado de la civilizacion en las artes, en las letras y en la industria, ¿no puede citar tambien los nombres ilustres de Vasco Nuñez de Balboa, Hernan Cortés, Pizarro, García de Paredes, Hernando Soto, y otra infinidad de conquistadores que forman el monumento tradicional de las grandezas de España?

Y si se recuerda, Sres. Diputados, los monumentos que pueblan una y otra orilla del Tajo y del Guadiana, monumentos que envidiaria el Tiber; si se recuerda lo que significan en nuestra historia las órdenes militares de Alcántara y de Santiago, que tuvieron su orígen en Extremadura; si se recuerda, por último, el Monasterio de Guadalupe, donde Isabel la Católica ajustó la paz con Portugal, y el Monasterio de Yuste, donde murió el Emperador Cárlos V, emblema de nuestras pasadas grandezas, y que más práctico que Josué, puso al sol en la alternativa ó de ocultarse ó de no alumbrar sino tierra de España; si se recuerdan las proezas de los soldados del batallon provincial de Cáceres en la última guerra, y se comparan con las llevadas á cabo por los vascongados y cuerpos forales, tengo la seguridad de que en esta Nacion de grandezas y de heroicidades, no hay razon ninguna para que las Provincias Vascongadas se conceptúen con más brillante historia y pretendan la conservacion de los fueros, cuando á todas las provincias que los disfrutaban con los mismos títulos y derechos, á todas absolutamente se las ha desposeido de ellos. Los fueros, pues, Sres. Diputados, están moralmente abolidos; y si no lo están de hecho en las provincias vascas y Navarra, puede declararse su abolicion, tanto porque en su orígen lo único que puede reconocerse es que todos ó la mayor parte obedecen á donaciones graciosas de los Reyes en aquella época de la reconquista, cuanto porque el mismo fuero de Vizcaya, en su artículo 3.°, sanciona el principio de que la provincia con el Rey podrá modificar el fuero.

Por manera que no son esos fueros tan inmutables como Dios, y tan incorruptibles como el agua destilada, toda vez que en la ley 3.ª se concede la posibilidad, no de que estén siempre inmanentes y con toda la lozanía de su creacion, al través de las contiendas, sacudimientos y vicisitudes de los siglos, sino que se sanciona el principio de que pueden modificarse siempre que al Rey le plazca.

Todo esto he dicho antes, y vuelvo á repetir, que no creo necesario discutirlo ahora; pero si se da el caso de que se trate extensamente sobre los fueros y su orígen; si se presenta en su dia algun proyecto de ley sobre el particular, entonces veremos si se usa ó se abusa de los fueros de las provincias del Norte, y entonces discuteremos ámpliamente los puntos referentes á la cuestion. Por ahora lo único que voy á hacer, y voy á hacerlo en el sentido legal, es examinar si hay motivo para suponer que la ley de 1839, solucion á que el Gobierno se ha acogido, debe ó no considerarse derogada; y yo creo que á no ser que á esa ley de 1839 se la considere como el ave fénix, que renace de sus cenizas, ó como la Constitucion interna, esa concepcion espiritista cuyo *medium* es el Sr. Presidente del Consejo, yo creo, señores, que hay razones sobradas, razones legales que nadie podrá contradecir para considerar completamente abolida y derogada la expresada ley. ¿Qué dispone esta ley? El general Espartero, en el artículo 1.° del convenio de Vergara, se comprometió á recomendar al Gobierno la concesion de los fueros á las Provincias Vascongadas y Navarra; el general cumplió su promesa; las Córtes mantuvieron en la ley de 25 de Octubre de 1839 en el primer artículo los fueros de las Provincias, sin perjuicio de la unidad constitucional; y en el art. 2.° se estableció que el Gobierno «tan pronto como la oportunidad lo permitiera, y oyendo antes á las Provincias Vascongadas y Navarra, propondria á las Córtes la modificacion indispensable que en los fueros reclamase el interés de las mismas provincias, con-

ciliado con el general de la Nacion y de la Constitucion de la Monarquía, resolviendo entre tanto provisionalmente, y en la forma y sentidos expresados, las dudas y dificultades que pudieran ofrecerse, dando de ello cuenta á las Córtes.»

Fué, pues, Sres. Diputados, una ley que no tenia más objeto que llevar á efecto el convenio de Vergara; el convenio se celebró con los carlistas, y yo pregunto á la Cámara: si aquel convenio se llevó á efecto con los carlistas, y si los carlistas lo han infringido, ¿hay razon para que aceptemos lo adverso y no lo favorable?

Pero hay más, Sres. Diputados; es un principio trivial hasta de derecho comun, que el que contrata lo hace para sí y sus herederos. ¿Quién contrató en el convenio de Vergara? ¿Quiénes dieron lugar al art. 1.° del convenio de Vergara y más tarde á la ley de 1839? ¿Con quiénes se estipuló ese pacto? Pues única y exclusivamente, no con los liberales de las Provincias, sino con Maroto y demás generales carlistas que depusieron las armas. ¿Y quiénes piden hoy el cumplimiento de esa ley? ¿Quién reclama hoy el cumplimiento del convenio de Vergara? Pues segun parece, no los herederos de Maroto y demás generales carlistas, sino los liberales de aquellas provincias. Y si segun la ley comun el que contrata lo hace para sí y para sus herederos, yo no reconozco derecho ninguno ni en las Diputaciones ni en las Juntas de Alava y Navarra para pedir el cumplimiento de la ley de 1839, á ménos que los liberales de esas provincias se consideren herederos de Maroto y de los demás generales carlistas con quienes se estipuló el convenio de Vergara.

Por otra parte, la ley de 1839 se dió, como he tenido la honra de exponer al Congreso, única y exclusivamente para llevar á debido cumplimiento el convenio de Vergara; fué, pues, una ley para una situacion especial, para un caso determinado, cual es la terminacion de aquella guerra. Y si la guerra actual ha terminado sin pactos ni convenios de ninguna clase, ¿á qué citar la ley de 1839, dada única y exclusivamente para la guerra que terminó por convenio?

Hay quien duda, yo por mi parte estoy completamente convencido de la lealtad y sinceridad del Gobierno, que esta guerra haya terminado sin convenio; repito que doy completo crédito á que ha terminado sin convenio; pero como hay quien lo duda, bueno es que se digan las razones en que se fundan. En primer lugar, tiene esa opinion hasta cierto punto algun viso de exactitud, por eso de que el convenio de Cabrera se ha cumplido en todo ménos en publicarlo en la *Gaceta*. En segundo lugar, llamó la atencion de todos los que no son vascongados ó navarros el viaje del Sr. Presidente del Consejo de Ministros á Pamplona en el momento en que terminaba la guerra civil; viaje sobre el cual no ha dado ninguna explicacion, y hay quien maliciosamente cree que fué á ofrecer los fueros á las Provincias Vascongadas. (*Rumores.*) Repito que no lo creo yo; pero esto ha dado lugar á que el espíritu público se alarme, y no tiene nada de particular que se alarme y crea que el convenio de Cabrera se ha cumplido en todas sus partes excepto en publicarlo en la *Gaceta*, porque ya hemos visto que el general Cabrera ha sido reconocido como capitan general, y sin embargo tampoco se ha visto publicado el decreto en el periódico oficial.

Otra razon para considerar derogada la ley de 1839, es que segun el art. 1.° del convenio pactado con el general Cabrera, iban á ser desposeidas las Provincias de sus fueros, si no se sometian á la accion del Gobierno en el término de treinta dias. Pues bien, Sres. Diputados; yo que creo que este Gobierno no falta á la ley ni en broma; yo que creo que si ahora no cumple ninguna, es porque ninguna está vigente, y á mí me parece que si no se ha atrevido ya á dejar la dictadura, es porque no hay Constitucion que pudiera empezar á regir despues de ese hecho; que de haberla, seguramente la dictadura, que ya no tiene razon de ser, habria desaparecido; yo, que supongo que el Sr. Cánovas del Castillo no cree que los hechos deban destruir las leyes, sino que las leyes deben derogarse por otras, he de suponer que si realmente consideraba vigente la ley de 1839, no habia de pactar en el convenio con Cabrera la posibilidad de que esa ley se derogara, no por otra ley, sino por un acto del Gobierno; y una prueba de que el Gobierno no consideraba vigente la ley de 1839, es que la guardaba tan poquísimo respeto, y que decia en el art. 1.° del convenio con Cabrera, que desaparecerian todos los fueros en las Provincias, no por una ley, sino por voluntad del Gobierno, si los carlistas en el término de treinta dias no dejaban las armas. De manera que, ó el Gobierno menospreció la ley, ó creia que no estaba vigente la de 1839; de otro modo no puede concebirse cómo pudiera derogarla por su sola voluntad en un plazo de un mes. Así pues, si el Gobierno puso esa condicion en el convenio de Cabrera, fué porque creia que la ley estaba derogada.

Pero la ley de 1839, la única obligacion que imponia al Gobierno era que oyera á las Provincias Vascongadas antes de resolver sobre los fueros. ¿Y no basta esto para considerar que esa ley estaba cumplida y que por lo tanto debia reputarse como derogada? ¿Nada habian de significar para el Gobierno los llamamientos hechos en épocas no muy lejanas á las provincias del Norte y á Navarra, para que vinieran con objeto de ser oidas en cumplimiento del art. 2.° de la ley del año 1839? Pues si esa ley prevenia que se les oyera (no que se pactara con los comisionados que de allí mandaran), dejando al arbitrio del Gobierno el adoptar despues la línea de conducta que estimase más patriótica y más conveniente, claro es que desde el momento en que otros Gobiernos anteriores les oyeron, única prevencion que exigia la ley, la ley estaba cumplida. Y en cuanto á que las Provincias, fueran oidas, bastará citar el artículo 7.° del Real decreto de 16 de Noviembre de 1839 en que se disponia: «Las Provincias Vascongadas en sus Juntas generales, y Navarra por la nueva Diputacion nombrarán dos ó más individuos, que unos á otros se sustituyan y con los cuales pueda conferenciar el Gobierno para la mejor ejecucion de lo dispuesto en el artículo 2.° de la ley de 25 de Octubre.»

Tratándose, pues, de que el Gobierno oyera á los comisionados de esas provincias, yo creo que el Gobierno cumplia con llamarlos, así como ellos cumplian con haber venido, con haberse explicado y haberse dejado oir.

En la junta general de Alava, celebrada el dia 7 de Mayo de 1864, y ya verá el Gobierno el poco respeto que ha merecido á las Provincias Vascongadas la ley de 1839, dijo la comision nombrada en dicha junta, que «afectada y conmovida en vista de los peligros de que se veian amenazados los fueros y libertades de aquel país, *protestaba*, etc.» Y por último, el Sr. Bravo Murillo, deseando dar cumplimiento al art. 2.° de la ley de 1839, convocó tambien á los comisionados de esas provincias; vino la comision, estuvieron los comisionados cuatro ó cinco meses en Madrid, conferenciaron con otra comision que el Gobierno nombró, y se dió por

tanto cumplimiento á la ley de 1839, que única y exclusivamente determinaba, no que se consultara el capricho de las Provincias, no que se pactara con ellas ni que se las pidiera su beneplácito para lo que hubiera de hacer la Nacion en uso de su soberanía, sino únicamente para que se las oyera. Yo creo, pues, que la ley estaba cumplida, que las Provincias habian sido oidas, y que el Gobierno, si hubiese estimado que no debia tener en cuenta para nada esa ley, habria obrado bien, puesto que no daba vida á lo que en mi opinion estaba muerto.

Pero hay más: el Gobierno debió considerar que esa audiencia era de todo punto inútil, por la parcialidad que debe suponerse en los comisionados de las Provincias, y de ello debe haberse convencido el Sr. Presidente del Consejo, puesto que segun noticias, los comisionados han venido á decir que no venian á nada. Esa ley además, como todas las leyes, puede modificarse, puede abolirse, puede derogarse por la costumbre; es un principio de derecho que la costumbre deroga la ley. ¿Qué requisitos exige la ley de Partida para que una costumbre pueda derogar una ley? Exige, en primer lugar, que la costumbre dure diez años, que se establezca con el consentimiento del legislador, y que haya dos ó más sentencias conforme á la costumbre y contrarias á la ley. Pues desde 1839, en que se dictó esa ley exclusivamente para llevar á efecto la pactado en Vergara, ¿no han trascurrido con exceso los diez años que exige la ley de Partida para que la costumbre pueda sobreponerse y derogar la ley?

En cuanto al consentimiento del legislador, que es la segunda circunstancia que da fuerza á la costumbre, tambien se ha cumplido en este caso, porque si bien en diferentes legislaturas ha habido protestas ó conatos contra los fueros, no han pasado de ser la expresion de los ecos de la opinion, puesto que no se han traducido en leyes positivas. De manera, que el legislador ha consentido que en las Provincias Vascongadas rigieran esos fueros que debian modificarse segun el art. 2.° de la ley de 1839.

Respecto al tercer requisito exigido por la ley de Partida, yo recuerdo siete ú ocho sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, del primer Tribunal de la Nacion, en que para nada se ha tenido en cuenta más que la ley del fuero, en atencion á que no se habia llegado al fin práctico á que obedece el art. 2.° de la referida ley.

Es, pues, indudable que si contra esa ley hay el trascurso de diez años sin cumplirla; si existe una costumbre como es la de no haberla obedecido; y si hay además las dos sentencias que la ley de Partida exige para que la costumbre derogue la ley, claro es que los vizcainos no deben invocar el art. 1.° de la ley de 1839 para seguir con sus fueros, en perjuicio del resto de la Nacion, cuando han faltado al art. 2.° de la misma, y cuando hay una costumbre que ha venido á derogar ese art. 2.°

Hay otra razon para considerar abolida la ley del 39. Esta ley era única y exclusivamente un beneficio en favor de las Provincias Vascongadas. El Gobierno que el año 39 pudo borrar los fueros, así como el general Espartero pudo no ofrecer á las Provincias que recomendaria al Gobierno la subsistencia de los fueros, otorgó á las Provincias por la ley del 39 el privilegio de que los fueros no se modificarian sin que préviamente se oyera á los comisionados de las Provincias. Era, pues, un beneficio establecido en favor de esas Provincias. Pues ese beneficio no lo han admitido las Provincias Vascongadas; y la prueba de que lo han rechazado consta en muchos documentos, en que han protestado de la inteligencia que se daba á la ley del 39; documentos en los cuales han venido diciendo que en esa ley la frase «unidad nacional» solo debia entenderse en el sentido de que las Provincias pertenecian á España, y no á otra Nacion, pero que eso no empecia á sus beneficios y privilegios.

De todos esos documentos, voy á citar uno que es muy curioso y que revela hasta cierto punto la forma en que las Provincias acogian la ley del 39, el respeto que les merecia esa ley, la buena fé con que estaban dispuestos á cumplirla, y si aceptaban ó rechazaban el beneficio que esa ley les otorgaba.

En 5 de Mayo de 1850 celebrábase una gran junta foral en Guernica. Entonces se hablaba, como ahora, de la imprescindible y absoluta necesidad de someter aquellas provincias al régimen general de la Nacion; entonces se hablaba del injusto privilegio de que allí no paguen, mientras las demás 45 provincias pagan, y la Junta de Guernica empezó por nombrar una comision que diera dictámen sobre la actitud en que debieran colocarse frente al Gobierno las provincias del Norte, así como los comisionados que tenian en Madrid.

El informe que dió esa comision nombrada en Guernica, es lo que voy á permitirme leer al Congreso. Dice esa comision «que han visto con satisfaccion, y que es digna de elogio la conducta observada por su diputacion, y las gestiones practicadas por los comisionados en córte D. Timoteo de Loizaga y D. Francisco Hormaeche, dándoseles un voto de gracias por la *lealtad vizcaina* con que han desempeñado sus respectivos encargos en órden al cumplimiento de la ley de 1839.» Es decir, que porque nombraron dos comisionados para que estuvieran en Madrid sin hacer nada, para faltar abiertamente al art. 2.° de la ley del 39, y para hacer imposible que se llevara á efecto la modificacion de los fueros, todo eso merecia plácemes y aplausos de la Junta general de Guernica, y toda esa buena fé era lo que se calificaba, no de lealtad española, sino de *lealtad* vizcaina; lealtad que tiene seguramente muchos puntos de semejanza con la de aquel D. Beltran. (*El Sr. Conde del Llobregat pide la palabra.*) Decia esa comision «que la la diputacion general obró con la *circunspeccion* y *tino* que la distinguen al abstenerse de admitir la renuncia á dichos comisionados en córte, y que no debia tomarse en consideracion, confirmando la eleccion hecha en ellos por la Diputacion y comision extraordinaria, con objeto de que regresaran á la córte como tales comisionados cuando la *necesidad lo reclamase.*» Y sigue el informe: «Que llegado este caso (llegado el caso de que la prescripcion del art. 2.° de la ley de 39 hiciera necesaria la presencia de los comisionados en Madrid); llegado ese caso, y no pudiendo reconocer el señorío con otro carácter que el de infracciones del art. 1.° de la ley de 1839 las novedades introducidas en los fueros conforme al ferviente voto del señorío, soliciten al Gobierno supremo de la Nacion la *restitucion* á sus naturales de la parte que aún les resta de reintegrar en los mismos.»

Vea, pues, el Congreso y el Gobierno con qué buena fé entendian las Provincias Vascongadas el art. 2.° de la ley de 1839, y qué bien se prestaban á secundar los propósitos y los deseos del Gobierno que les otorgó el indebido privilegio de que fueran oidas antes de hacer en los fueros ninguna modificacion.

Pero continúa el informe de aquella Junta: «4.° Que

en el inesperado caso de que no se acceda á esta demanda, prévias las precauciones que su prudencia les sugiera (el deseo era que en vez de quitarles algo les restituyeran lo poco que habian perdido) y bajo las salvedades y reservas que consideren oportunas para dejar *enteramente* á cubierto de la manera legal y respetuosa que estimen más eficaz, los derechos fundamentales y sagrados de este país asistan á la audiencia, (es decir, que asistan á la audiencia cuando no pudieran entretener más el tiempo, cuando ya les fuera imposible seguir resistiendo las órdenes del Gobierno) asistan á la audiencia que establece el artículo 2.° de la precitada ley y defiendan en ella con vigor, con perseverancia, con fé y con todos los recursos que su patriotismo, su talento y su amor á este señorío les inspiren, sus fueros, franquezas, libertades, buenos usos y costumbres.»

Ya va acercándose la comision en este informe al resultado final de que fuera de todo punto inevitable que un Gobierno se mostrara dispuesto á cumplir la ley de 1839; y sigue la comision en la prevision de este caso, manifestando lo que vá á oir el Congreso: «Y en el último extremo... (parece natural que para este caso ó último extremo, si las Provincias Vascongadas estaban dispuestas á dar cumplimiento al art. 2.° de la ley, que la comision informara que en ese último extremo se sacara el mejor partido posible.) Pues nada de eso; la comision lo que decia era: «Y en el último extremo, que *no consientan en su nombre ninguna infraccion que los lastime*, antes bien, que hagan constar explícitamente el deseo vivo y unánime que abrigan en sus corazones, de conservarlos indemnes.»

Ya vé el Sr. Presidente del Consejo de Ministros cómo hasta los mismos vizcainos interpretaban la ley de 1839, y cómo no la aceptaron un solo momento, ni se consideraron en el deber de conceptuar abolido fuero ó privilegio alguno de los que venian disfrutando. Ya vé S. S. cómo ordenan á sus comisionados que en vez de venir de buena fé, con lealtad española, y no con lealtad vizcaina, á observar y cumplir el art. 2.° de la ley de 1839, les decian que vinieran á demorar, á resistirse y oponerse al art. 2.° de la ley. (*El Sr. Villavaso pide la palabra.*) Y que *en último extremo*, cuando hubiera un Gobierno suficientemente enérgico que trajera á esas Provincias, como todas, al riguroso y extricto cumplimiento del precepto legal, lejos de abundar en buena fé y prestarse á las modificaciones de los fueron, protestaran, se retiraran y reconocieran que el Gobierno no tenia autorizacion alguna, y que esa ley de 1839 debia considerarse írrita y derogada.

Yo creo, pues, Sres. Diputados, que el Gobierno de S. M. en vez de guardar á los Provincias la consideracion de que yo ciertamente no me quejo, y que conceptúo inspirada en el más alto patriotismo y en el deseo de buscar la concordia, puesto que la cuestion de fueros encierra cierta gravedad, yo creo que el Gobierno, en vez de adoptar ese camino, que por último va á parar al mismo fin, porque los comisionados han venido en la misma forma que vinieron en los años de 1850, 60 y 64, cuando Bravo Murillo, es decir, sin poderes ni autorizacion alguna, lo cual envuelve una desobediencia al Gobierno, puesto que la Real órden de 6 de Abril decia el objeto para que se llamaba á esos comisionados; y han debido venir de buena fé y con los poderes bastantes, no para pactar, porque el Gobierno está sobre ellos y no tiene necesidad de entrar en pactos, pero sí al ménos para indicar al Gobierno el camino que pudiera seguirse; yo creo, señores, que pudo el Gobierno á raíz de la terminacion de la guerra, en cumplimiento de lo que habia dicho á la Nacion al convocar la quinta de 100.000 hombres, y en extricta observancia á lo que S. M. habia declarado en el manifiesto de 22 de Enero, en vez de partir de la legalidad de 1839, que por tantísimas razones y motivos debia considerarse abolida, pudo empezar por declarar caducados los fueros, considerar establecido ese sistema como interino, y consultar despues á las Córtes para que éstas declarasen si aquellas provincias eran merecedoras de que se las concediese alguna ventaja ó privilegio.

En vez de adoptar este camino, y como legítima consecuencia de considerar que la ley de 1839 estaba vigente, publicóse en la *Gaceta* del 6 de Abril la Real órden encaminada al arreglo de los fueros. Se dice en el preámbulo, como razon para modificar los fueros: «La comun conveniencia por una parte, y la imperiosa necesidad por otra, de resolver de una vez en toda su plenitud y en plazo breve está cuestion por los medios y en el modo *que más se ajusten al interés de las mismas Provincias...*»

Yo creo, Sres. Diputados, que en vez de buscar los medios para arreglar la cuestion *en interés de las mismas Provincias*, debia haberse hecho siquiera como decia la ley de 1839, que trataba de conciliar los intereses de esas Provincias con los generales del país y con la unidad constitucional; sin duda fué una omision involuntaria. Dice tambien el preámbulo: «La circunstancia notabilísima de que desde la promulgacion de la ley de 25 de Octubre de 1839 hasta ahora, tan solo se ha llegado á aplicar su art. 2.° á Navarra, quedando sin ejecucion alguna respecto de las de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, que con aquella estan desde entonces en una desigualdad de condicion, por ningun antecedente justificada...»

¿Y qué antecedente justifica la desigualdad que existe entre todas esas provincias y el resto de España?

En este párrafo se lamentaba el Gobierno de la irritante desigualdad que existia entre las Provincias Vascongadas y Navarra, porque al paso que ésta se prestó de buena fé el año 1841 á la modificacion de los fueros, las primeras siguen disfrutando todas las inmunidades, ventajas y privilegios que disfrutaban antes de la ley de 1839.

Y por último, en el art. 6.° dice el Gobierno que, despues de oidas las cuatro provincias referidas, presentará á las Córtes, en uno ó varios proyectos de ley, las modificacione que resuelvan total y definitivamente la cuestion de fueros.

Desde el momento en que este decreto se promulgó, es indudable, señores, que el primer medio de resolver la cuestion foral, la resolucion de esa cuestion por medio de la abolicion completa y definitiva de los fueros se hacia imposible, puesto que el Gobierno declaraba vigente y subsistente la ley de 1839, que empezaba por reconocer los fueros, y solo concedia autorizacion para, prévia la audiencia de las Provincias, modificar esos mismos fueros.

Dentro de este camino, y puesto que ya la abolicion total y definitiva de los fueros no era posible, ¿qué es lo que debia procurarse? Debia procurarse en mi entender, Sres. Diputados, que al conservar esos fueros, al no hacer el Gobierno más que modificarlos, si se daba cumplimiento á la ley de 1839, se le diera al Gobierno toda la libertad de accion necesaria para que segun su

prudencia y patriotismo resolviera la cuestion en el sentido más acertado, y se evitase al propio tiempo que la reserva de algun fuero á esas provincias viniera á defraudar las legítimas esperanzas de las demás y á gravarlas injustamente. Y parécme, Sres. Diputados, que el medio de conciliar los deseos del Gobierno y los deseos de las provincias vasco-navarras, con los deseos y el interés de las otras 45 provincias, paréceme que el medio no era otro sino autorizar plenísimamente al Gobierno, demostrarle una confianza completa para que resolviera la cuestion en el sentido que creyera más patriótico, más conveniente, y no imponer á los vencedores la ley del vencidos, sino hacer extensivos esos privilegios, esas ventajas, esas modificaciones que el Gobierno crea que deban subsistir en las provincias del Norte, hacerlas extensivas á todas las demás, que es lo que yo propongo.

El art. 1.º de mi proyecto de ley, ó sea la autorizacion completa que por él se confiere al Gobierno, empieza por no demostrar recelo ni desconfianza en el patriotismo del Gobierno; es además un medio parlamentario, porque muchos ejemplares hay de que se hayan concedido autorizaciones á aquellos Gobiernos en que se tiene confianza y seguridad de que realizarán con patriotismo el fin para que se concede la autorizacion; y la misma ley de 1839 era, por último, una autorizacion al Gobierno, puesto que en ella quedaba éste facultado para resolver interinamente, segun su prudencia y patriotismo, las cuestiones que pudieran ocurrir. Este medio no se opone tampoco en manera alguna á las tres objeciones que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros hacia al Sr. Sanchez Silva al contestar á la interpelacion de éste en el Senado, puesto que ninguna de las tres objeciones pugnan con el espíritu y con la letra de este proyecto de ley.

Era la primera objecion que la guerra no habia tenido el carácter fuerista; y si bien esto es una verdad que yo reconozco, si bien es exacto que no fué en las provincias del Norte donde ocurrió el sangriento libertinaje de que fué víctima Cuenca, ni tuvo lugar allí tampoco la sangrienta profanacion del gobernador de Búrgos, ni los fusilamientos de Olot, ni los incendios de Igualada, es tambien cierto que aunque la guerra no haya tenido el carácter fuerista, no hay motivo para que al Gobierno se niegue una autorizacion que, en último término, ha empezado el Gobierno por tomársela al considerar vigente la ley de 1839, y con la cual puede hasta conservar esos fueros en toda su integridad. No se opone tampoco al precepto de que una ley debe derogarse por otra, porque proyecto que habrá de ser discutido y aprobado por la Cámara para que sea ley, es el que he tenido la honra de someter al Congreso; queda pues en todo su vigor esa teoría legal y de derecho escrito, de que una ley no debe derogarse por hechos, sino por otra ley; doctrina que en verdad no se ha tenido muy en cuenta cuando se ha considerado abolida la Constitucion de 1869, no por otra ley, sino por varios hechos. No hay pues motivo para afirmar que el proyecto de ley es opuesto á tal doctrina, y que el artículo, ó sea la autorizacion que al Gobierno se concede, se oponga en poco ni en mucho al precepto de extricta justicia de que una ley debe derogarse por otra ley.

Y si entramos en el art. 2.º, ¿hay alguna injusticia, Sres. Diputados, en que se dé á las demás provincias lo mismo, poco ó mucho, que el Gobierno reserve á las del Norte? Si el Sr. Presidente del Consejo de Ministros cree que no deben derogarse completamente los fueros de las Provincias Vascongadas porque allí hay una pequeña parte de liberales, lo que ahora se pide al Gobierno es única y exclusivamente que se dé á las demás provincias, donde el elemento liberal está en grandísima mayoría, lo poco ó mucho que se reserve á esos liberales de las provincias del Norte. Lo que piden, pues, las demás provincias es que se les aplique la ley del vencido, que no se imponga la ley del vencedor á los vascongados, pero que se les aplique á ellas, si algun fuero se les ha de reservar á las provincias del Norte; en una palabra, que no se las quede en peor situacion que la del vencido. Las provincias donde el elemento liberal predomina; las provincias que nunca han sido un elemento constante de perturbacion, y que piden única y exclusivamente en pago de tantos sacrificios y de los trabajos por que han pasado á consecuencia de la guerra que se las aplique la misma ley que á las Provincias Vascongadas, no creo que piden ninguna exageracion ni ninguna injusticia.

Los que desechen este proyecto de ley, declararán que sus provincias y que los distritos que representan son de peor condicion que las Provincias Vascongadas; los que se opongan á esta proposicion, quieren que á su país no se le apliquen las ventajas, pocas ó muchas, que el Gobierno con arreglo á su patriotismo crea conveniente ú oportuno reservar á las provincias vascas y á Navarra; quieren que el país que representan siga siendo víctima de los privilegios injustos que disfrutan esas provincias, y sigan, Sres. Diputados, sacrificándose, satisfaciendo contribuciones y dando hombres á la Nacion en suplemento de lo que aquellas provincias debieran entregar.

Y en esta época de progreso y de libertad; cuando ya no bastan las leyes escritas en lenguaje antiguo ó en el lemosin para responder á los progresos del derecho; cuando las torres telegráficas han sido reemplazadas por el hilo, arteria verdadera de la civilizacion, yo creo que no bastan las franquicias y las libertades consignadas en los antiguos fueros; que tampoco hay motivo para que éstos subsistan como privilegios odiosos, puesto que redundan en perjuicio de la Nacion, y que hay sobradas razones para que se destruyan de una manera indirecta los existentes, haciéndolos extensivos á las demás provincias de España. Y mucho más, cuando la doctrina foral es completamente insostenible dentro de cualquier sistema político; es incompatible con el absolutismo, que representa la centralizacion, porque los fueros son la libertad y la descentralizacion, y ya nos dice la historia cómo trataron los Reyes Católicos á los fueros de Vizcaya con el célebre capitulado de Garci-Lopez Chinchilla; ya nos refiere tambien qué es lo que sucedió en Villalar; ya sabemos el respeto de Felipe V á los fueros, el atentado de Felipe II contra las libertades venerandas que simbolizaba el Justicia Lanuza; y todo esto demuestra que cuando los Reyes han tenido mayor autoridad, cuando el absolutismo ha estado en su mayor auge y esplendor, es ciertamente cuando los fueros y las libertades comunales han sufrido mayores restricciones y han tenido menor significacion. Pero si los fueros son incompatibles con el absolutismo y con el sistema constitucional, no es ménos cierto que tampoco podrian subsistir ni aun dentro de una política cantonal; dentro de ese sistema habria cargas comunes que deberian satisfacer todos los Estados; éstos serian de igual condicion, y no es posible que á favor de los fueros se creasen privilegios imposibles de compaginar con el interés colectivo. Ya, Sres. Diputados, que esas pro-

vincias pueden considerarse como un verdadero panteon nacional; ya que los huesos de mil valientes blanquean los riscos y las cordilleras de esas provincias; ya que las demás de España han prodigado sus hijos y sus tesoros para defender en primer término, no sus intereses, sino el de los liberales vasco-navarros, puesto que la faccion nunca ha pasado del Ebro, yo espero que los Diputados vascongados y navarros que han pedido la palabra, serán los primeros que no se opondrán á que se den á todas las provincias de España las franquicias y los privilegios que reclaman para las suyas, si no quieren que el árbol de Guernica se considere única y exclusivamente como el ciprés de un gran cementerio. He dicho.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Conde del Llobregat tiene la palabra.

El Sr. Conde del **LLOBREGAT**: Señores Diputados, no crea el Congreso que voy á entrar en la discusion de los fueros. Nada más lejos de mi ánimo; la cuestion es demasiado grande, la cuestion es demasiado importante, la cuestion tiene una magnitud que ninguno de vosotros desconocerá, para que yo pudiera cometer la imprudencia de tratarla de una manera incidental y de soslayo, mucho más tratándose de que se tome ó no en consideracion una proposicion que en sí en nada los ataca, por más que se hayan atacado y atacado rudamente, en el discurso pronunciado en su apoyo. Por lo tanto, empiezo por decir que no entro en la discusion de los fueros; esa discusion va á venir pronto, el Gobierno muy en breve va á presentar en esta Cámara ó en la otra algun proyecto de ley referente á esta cuestion, y más tarde ó más temprano aquí ha de venir; cuando llegue ese caso, yo prometo al Sr. Gonzalez Fiori tratar esa cuestion con toda amplitud y con todo detenimiento y contestar á las observaciones que ha expuesto su señoría.

Mas antes de sentarme, puesto que me he levantado á hacer un acto y no un discurso, no puedo ménos de rechazar con toda la energía de mi alma, y animado de un sentimiento de patriotismo herido, las injustísimas aserveraciones, las aseveraciones completamente gratuitas, los errores históricos de grandísimo bulto que ha cometido S. S., contra los que no puedo ménos de protestar, y á los que contestaré en su dia para que no se crea que con mi silencio me adhiero á ellos; para que no se crea sobre todo que los Diputados de las Provincias Vascongadas y Navarra están conformes ni en poco ni en mucho con tales proposiciones, creyendo poder responder que en este momento todos los Diputados vascongados y navarros piensan lo mismo que yo.

Me he levantado, pues, para hacer este acto, y para rechazar sobre todo la acusacion de deslealtad que el señor Gonzalez Fiori ha dirigido á los habitantes de las Provincias Vascongadas.

Decia S. S. que la lealtad vizcaina se parecia á la de D. Beltran, y S. S. ha cometido una injusticia y lanzado una ofensa que indudablemente no ha querido cometer ni lanzar (*El Sr. Gonzalez Fiori pide la palabra*), porque una acusacion tan grave no podia dirigirla contra un país donde hay poblaciones tan heróicas como lo han sido Bilbao, Hernani, San Sebastian, Vitoria y tantas otras, lo mismo en esta que en la otra guerra, porque esa acusacion no podia lanzarla contra los que hemos visto embargados nuestros bienes, nuestras fortunas, por ser fieles á la causa legítima, contra los que hemos sido partidarios de D. Alfonso allí donde habia peligro en serlo.

Yo no puedo aceptar esa frase, lo mismo en lo que se refiere al momento presente que en lo relativo á épocas anteriores, porque las Provincias Vascongadas han sido siempre el baluarte que ha defendido la nacionalidad española, y han permanecido siempre fieles á sus creencias religiosas y políticas, á sus leyes y á su Pátria. (*Rumores. — Varios Sres. Diputados*: No, no.) Lo han sido en la historia pasada, lo han sido siempre. Esa es la verdad; los Sres. Diputados pueden tener la opinion que gusten en virtud de su derecho.

Fueron leales como ninguna... (*El Sr. Vierna*: No, eso no.) ¿Qué no? (*El Sr. Vierna*: No, que han sido traidoras.) ¿Nosotros traidores? (*El Sr. Vierna*: No aludo á SS. SS. ni á los leales de aquellas provincias.)

No, eso es falso, Sres. Diputados. ¿Cuándo han sido traidoras á la Pátria? (*Nuevos rumores*.) Que se escriban esas palabras, porque no se pueden permitir palabras de esa índole contra provincias enteras por los que hemos venido aquí á defender las ideas vencedoras, por los que representamos el elemento leal de las Provincias Vascongadas. (*Continúan los rumores*.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden, Sres. Diputados. Ruego á SS. SS. que no interrumpan al orador.

El Sr. Conde del **LLOBREGAT**: Todo eso acaso pueda decirse con referencia á D. Cárlos y los suyos, pero no á la generalidad de los habitantes de aquellas provincias.

Despues de hacer este acto; despues de consignar esta protesta con la mayor energía, y reservándome discutir acerca de ello y con la solemnidad que merece, cuando venga al Congreso esta cuestion tan grave y trascendental, me siento.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Villavaso tiene la palabra.

El Sr. **VILLAVASO**: Como al pedir la palabra habia obedecido al mismo móvil que mi digno amigo y compañero el Sr. Conde del Llobregst, sin más objeto que el de hacer un acto y protestar contra la acusacion de deslealtad que el Sr. Diputado que tan rudamente ha combatido hoy los fueros ha lanzado sobre las Provincias Vascongadas, despues de lo expuesto por el señor Conde de Llobregat, mi deseo está ya satisfecho. Me adhiero en un todo á lo dicho por el Sr. Conde; y si pudiera hacer ahora una excursion histórica como la que ha hecho el Sr. Gonzalez Fiori, yo os diria, señores, cómo se ha probado la lealtad vizcaina al frente del extranjero, cómo se ha probado en las grandes convulsiones políticas que ha habido en España.

En América, en Flandes, en Italia, en la larga guerra de la reconquista, en todas las épocas históricas de España, los nombres vascongados han brillado al par que los más ilustres, y han realizado los trabajos y los hechos más grandes, las mayores proezas, lo mismo reconquistando á España que descubriendo y afianzado el poder español en América, que combatiendo contra los extranjeros en las distintas guerras que hemos sostenido. Yo os citaria á cientos y á miles nombres que pertenecen á la historia de Vizcaya, que han demostrado su acrisolada fé, su sentimiento monárquico y gran amor á la Pátria á la par de los que ocupan una página gloriosa en la historia de la Nacion española.

El Sr. **PRESIDENTE**: Van á pasar las horas de Reglamento; por consiguiente, se suspende esta discusion y se va á dar cuenta del despacho.

Se mandó pasar á la comision de Peticiones la lista

de las presentadas en Secretaría desde el 1.° del actual en que se dió cuenta de la anterior.

«Número 61. Los profesores de instruccion primaria de Negreira, provincia de la Coruña, solicitan que se aumenten los recursos para la organizacion y régimen de los establecimientos, así como para las asignaciones del profesorado.

Números 62, 63, 64, 65 y 66. Los fabricantes de tapones de corcho de Alburquerque, Jerez de los Caballeros y Mérida, en la provincia de Badajoz, y los de Navalmoral y Arroyo del Puerco, en la de Cáceres, solicitan que se haga extensivo á toda la Península el derecho arancelario de 3 por 100 *ad valorem* que sufren los corchos en tablas y cuadros de la provincia de Gerona.

Núm. 67. Los pueblos de la comarca del Panadés, en la provincia Barcelona, solicitan se les exima del pago de sus atrasos y tributos hasta la primera cosecha que puedan recolectar.

Núm. 68. Los catedráticos del Instituto de Castellon solicitan que las vacantes se provean entre los profesores que lo soliciten, y que se les conceda aumento gradual de sueldo y derechos pasivos.

Núm. 69. Varios pueblos de la provincia de Palencia solicitan se les condone la contribucion del presente año y que se conceda moratoria á los compradores de bienes nacionales.

Núm. 70. El Ayuntamiento de Villalpando, provincia de Zamora, solicita lo mismo.

Núm. 71. El de Reinosa, provincia de Búrgos, solicita se incaute el Estado del trozo de carretera de Madrid á Santander, y que se proceda á la recomposicion y conservacion del mismo.

Núm. 72. El director y profesores del Instituto de Jovellanos, en Gijon, solicitan que se reforme la carrera de náutica, agregando á ella la enseñanza de la mecánica aplicada á la navegacion; y que la escuela especial establecida allí, sea costeada en adelante con fondos del Estado.

Núm. 73. Los Sres. Garriga Nogués hermanos, del comercio de Barcelona, solicitan se incluyan en el presupuesto 50.000 pesetas de que se apoderaron los insurrectos cantonales de Cartagena en los vapores *Extremadura* y *Darro*.

Núm. 74. Los Ayuntamientos del partido judicial de Tremp, provincia de Lérida, acuden á las Córtes reclamando las medidas que crean convenientes á fin de mejorar la situacion de aquellos pueblos, apremiados para el pago de sus atrasos, durante la invasion de los carlistas.

Núm. 75. Los catedráticos numerarios de la Universidad de Zaragoza solicitan aumento de sueldo.

Núm. 76. Don Wenceslao Fortuny y D. Francisco Ginebra, solicitan sea pagado por el Tesoro el resto de los billetes llamados dominicanos.»

Se leyó, revisado por la comision de Correccion de estilo, y hallándose conforme con lo acordado se votó y aprobó definitivamente, el proyecto de ley eximiendo del pago de derechos de arancel la tubería de hierro con destino á la conduccion de aguas á Rivadesella. (*Véase el* Apéndice segundo *al* Diario *núm.* 54, *que es el de esta sesion.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El proyecto de ley pasará al Senado para los efectos consiguientes.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para el lúnes: por la mañana, continuará la discusion del proyecto de ley sobre arreglo de la deuda del Tesoro, y por la tarde, sobre el proyecto de Constitucion del Estado.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis y cuarto.

DOS APÉNDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Enmienda del Sr. Cadenas á la totalidad del dictámen de la comision de Presupuestos, sobre arreglo de la deuda del Tesoro.

A LAS CÓRTES.

Consecuente el que suscribe con las ideas que siempre ha sostenido, deber suyo es proponer hoy los medios de llevar á debido efecto la unificacion y amortizacion de la Deuda del Estado, tomando para ello por base el estado que de la misma presenta el Excmo Sr. Ministro de Hacienda en la detallada exposicion y Memoria que preceden á los proyectos de ley con arreglo á los cuales han de regir los presupuestos de 1876-77, segun han sido presentados á las Córtes.

Al tenerme que ajustar á los capitales é intereses nominales que el Sr. Ministro consigna, me encuentro en primer término con un hecho importante: como es sabido, la Deuda pública de España ha devengado tres cupones; se halla próxima á devengar el cuarto; todos ellos han sido reconocidos por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por el valor íntegro que representan, y sólo una pequeña cantidad de los mismos ha sido satisfecha por medio de las operaciones de Deuda flotante que el Tesoro ha efectuado. Esta enorme suma, viene, pues, á constituir una nueva partida de la Deuda del Estado, y sin ella indudablemente hubiera sido más fácil el realizar la operacion.

Mi pensamiento se reduce á la conversion de las diferentes clases de Deuda que el Sr. Ministro presenta en su estado, en la del 3 por 100, y al hacerlo segun yo propongo, se facilita por completo el medio de su amortizacion sin que los intereses y capitales queden *por mí* lastimados en lo más mínimo. Para llevarlo á efecto, bastará que el Estado reconozca en todas las deudas amortizables que devengan interés de 6 por 100, ó sea en las acciones de carreteras, obras públicas y ferro-carriles, doble capital del que las mismas representan, con opcion al interés de 3 por 100 anual, sin que para esto sea necesario hacer nueva emision ni causar gastos importantes, puesto que bastará con estampar en cada uno de dichos documentos una nota ó cajetin, en la forma que se adopte, expresando el nuevo capital é intereses que representa el mismo título, con los demás requisitos que la Administracion crea necesario.

Para la conversion de los cupones atrasados y del que vencerá en 1.° de Julio próximo, propone el señor Ministro, de una manera por cierto algo vaga, se les considere desde 1.° de Enero de 1877 como Deuda con interés de 6 por 100, abonándoles solamente un 2 por 100 por la reduccion que se hace de los intereses.

Esta medida, aunque el Sr. Ministro haya evitado darle su verdadero nombre, constituye una emision más cuantiosa por cierto que la que puede inferirse de los cálculos oficiales que se hacen en la Memoria que acompaña á los presupuestos, toda vez que en los expresados cálculos no se parte más que de cuatro cupones, y en el proyecto especial de arreglo de la Deuda del Estado aparece un nuevo cupon, segun se deduce del contexto literal del art. 1.° En la conciencia de todos está que semejante medio de pago no puede aceptarse, toda vez que por él los acreedores de cupones atrasados no llegan á percibir ni siquiera la cuarta parte del valor de los mismos, quedando por consiguiente en peor situacion que los tenedores de cupones venideros á contar de 1877 á 1889, á los cuales el Gobierno promete abonarles, si bien no con las garantías que se desarrollan en este proyecto, la tercera parte de sus intereses.

Tratando, pues, de buscar un regulador que venga á

colocar en igualdad de condiciones unos y otros créditos, es preferible la conversion del importe de dichos cupones en Deuda al 3 por 100, que se entregará á los acreedores al tipo de 40 por 100 de su valor nominal. La conversion propuesta en esta enmienda, sin perjudicar al Estado, es más beneficiosa para el rentista que la que el Sr. Ministro de Hacienda ofrece, lo cual se demuestra por los siguientes cálculos:

Por 100.000 rs. en cupones con arreglo á esta enmienda, recibirá el rentista al tipo del 40 por 100 250.000 rs. nominales al 3 por 100.

Aceptada la reforma que propongo, es seguro que el consolidado alcanzaria un tipo mínimo de 15 por 100, y por consecuencia los 250.000 rs. nominales podrian producir al rentista 37.500 efectivos, quedando por término medio un quebranto reducido á 62,50 por 100, cifra considerable, pero bastante menor que la que se obtiene por el proyecto del Gobierno, que parece crea un papel al cual no se da nombre ni garantía, si bien se le asigna un interés de 2 por 100 anual devengable desde 1.° de Julio de 1877, y un ofrecimiento de amortizacion para el año de 1879, cuyo papel, en estas condiciones, no llegaria á obtener el valor de 20 por 100 en plaza, quedando por esto reducidos los 100.000 reales de cupones antes citados, á un efectivo de 20.000 reales, ó sea con una pérdida de 80 por 100, sin que por esto obtenga el Estado ninguna clase de ventajas.

Que el consolidado, segun más atrás se expone, habria de mantenerse al tipo mínimo de 15 por 100, se demuestra por las razones siguientes:

1.ª Porque por el Banco Nacional se empieza á pagar precisamente el $^1/_2$ por 100 de interés semestral de la Deuda del Estado, ya unificada, desde el primer semestre del año económico próximo, ó sea el que vence en 1.° de Enero de 1877.

2.ª Porque la primera amortizacion de la Deuda del Estado se efectuará en 31 de Agosto próximo, y el mercado empezará ya á desahogarse y se seguirá descargando cada tres meses de la cantidad de papel flotante que sin duda alguna influye constantemente en la depreciacion de los valores públicos á la liquidacion de fin de mes.

3.ª Porque el Banco Nacional garantiza el pago de intereses y amortizacion de la Deuda del Estado con el producto de las contribuciones directas, y acreditado tiene este Establecimiento la puntualidad en el pago de las obligaciones que hasta la fecha garantizó.

Probado que el rentista obtiene ventajas en la liquidacion de sus cupones, caso de aceptarse este pensamiento, claro está que implícitamente se prueba á su vez los perjuicios que se le siguen del proyecto del Gobierno; á cuyo efecto bastará fijarse en la cotizacion de los fondos públicos, y especialmente en aquellos que devengan un interés de 6 por 100, lo cual no es bastante para darles un precio que pase de 25 por 100, permitiendo, por otra parte, sospechar que no llegará ni aun al 20 ese nuevo valor que, sin nombre ni forma, con un 2 por 100 de interés, se ha creado para el pago de los cupones vencidos.

En cuanto á la partida de 100 millones de pesetas, referente al clero, no seré yo ciertamente el que haga oposicion al proyecto del Gobierno en la forma de pagarla; ni tampoco entre á investigar los motivos, para mí respetables, que haya podido tener para no considerar esa clase, como consideró á todas las demás en general, el Ministerio que en época pasada creó una Deuda del personal sin interés y con una lenta amortizacion, que por cierto injustamente ha venido mermándose sin respetar la ley de su creacion. Pensiones alimenticias se consideraban aquellas; no trato yo de dar otro título á los haberes del clero; aunque si fuese Ministro no haria excepciones, que son siempre odiosas, y mucho más en épocas en las cuales se reducen las rentas desde el 3 al 1; pero persistiendo siempre en la idea de encaminar este proyecto á la mejora del plan del Sr. Ministro de Hacienda, en beneficio de los acreedores, incluso estos de que me ocupo, acepto la conversion de dichos 100 millones de pesetas, con la sola diferencia de convertirlos en 3 por 100 al tipo de 50, en vez de Deuda del 6 como el Gobierno propone; en cuya conversion vendrán á percibir la misma suma de intereses por el 1 por 100 del capital que se les entregue, que la que percibirian con el 2 por 100 que el Gobierno les concede.

Conforme con la liquidacion que el Gobierno propone de los créditos de Corporaciones civiles, pendientes de liquidacion y conversion por la venta de sus bienes, en nada he alterado las cifras que el Sr. Ministro presenta á la deliberacion de las Córtes y que figura en el estado núm. 1.

Réstame, pues, para concluir de exponer mi pensamiento respecto á la forma de pago de intereses y amortizacion de la Deuda del Estado, manifestar que desde el momento en que el Banco Nacional se encargue, con el producto de las contribuciones, de atender al pago de obligaciones tan sagradas, es de esperar que todos los acreedores se conformarán con el tercio de interés que el Gobierno propone, y es indudable tambien que una vez votada dicha medida por las Córtes, nuestro crédito se restablecerá en un plazo más breve que el que todos esperan, y las Bolsas nacionales y extranjeras darán á nuestro consolidado el precio que debe tener.

Por este procedimiento, habremos venido á una liquidacion general hasta fin de Junio próximo; los acreedores por Deuda flotante del Tesoro y por la del Estado, habrán obtenido la igualdad de garantías y consideraciones que el Gobierno no les ofrece, y que en este pensamiento encuentran, y nadie, dentro ni fuera del país, podrá censurarnos, ya por incumplimiento en nuestras obligaciones, ya por falta de equidad en la manera de garantizarlas.

Tambien se conseguirá que sobre el Gobierno no pesen obligaciones, perentorias que para atender á ellas tenga que abandonar completamente nuestra Administracion, tan necesitada de toda la atencion de nuestros gobernantes, para que dé al país los resultados que el mismo tiene derecho á exigirle, acreciendo las rentas públicas, como fácilmente puede conseguirse, y abriendo una era de bienestar económico, que coloque á España á la altura de las demás Naciones de Europa.

Voy, pues, á terminar, y al dejar sometido á la consideracion del Congreso esta enmienda, á la cual van unidos los dos referidos estados, abrigo la confianza que será aceptada por las Córtes, por los rentistas y tenedores de cupones, y tambien por el Sr. Ministro de Hacienda.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso, que el dictámen de la comision de Presupuestos, relativos á la Deuda del Tesoro, se redacte en la siguiente forma:

Artículo 1.° Para atender al reembolso de la Deuda flotante del Tesoro, representada por pagarés y letras en *primer término*, y otros efectos que no tengan designados por disposiciones anteriores medios de pago; para satisfacer la de los servicios de los presupuestos de 75 á 76 y anteriores pendientes de pago, exceptuados los haberes del clero hasta fin de 1874, á que no alcancen los atrasos cobrables de las contribuciones y rentas públicas; y para cubrir el presupuesto extraordinario de guerra de 1876-77, concertará el Ministro de Hacienda con el Banco Nacional de España un convenio bajo las siguientes condiciones:

1.ª El Banco continuará por el término de veinte años, á contar desde 1.° de Julio próximo, encargado de la recaudacion de la contribucion territorial y la industrial y de comercio, con sujecion á las reglas vigentes para la cobranza de aquellas contribuciones, ó á las que la experiencia haya aconsejado ó aconseje como más eficaces y convenientes.

2.ª El Banco reservará necesariamente en cada año, de dicha recaudacion, la cantidad fija de 70 millones de pesetas, para pago de intereses y amortizacion de dichas obligaciones, y amortizacion de la Deuda del Estado.

Reservará tambien anualmente 120.840.361 pesetas, para el pago de intereses de la Deuda del Estado, á razon de 1 por 100 sobre el capital de 12.084.036.469 de pesetas, á que la misma asciende segun el estado número 1.

3.ª Sobre el producto de la reserva de los citados 70 millones, que se realizará de la recaudacion trimestral y á pagar con ella, emitirán el Banco y el Tesoro público obligaciones al portador, con interés de 6 por 100 al año, amortizables por medio de sorteos semestrales, por una suma de 580 millones de pesetas nominales.

4.ª Los intereses de las obligaciones y el capital de las amortizadas serán pagaderos por el Banco Nacional en Madrid y sus sucursales en las provincias, con arreglo á lo que se expresa en el estado núm. 2, pudiendo domiciliarse en el extranjero aquella cantidad que el Ministro de Hacienda designe.

5.ª Se abonará al Banco una comision para atender á los gastos que le ocasione este servicio, y el Tesoro le satisfará asimismo los de cambio y demás que produzca el pago de las obligaciones que se satisfagan en el extranjero, segun cuentas que el Banco rendirá semestralmente.

6.ª Quedarán consignados á la órden del Banco Nacional como garantía subsidiaria de las obligaciones los títulos al 3 por 100 y bonos del Tesoro que hoy se hallan depositados en el mismo Banco, en el de Francia y en el Hipotecario de España, á medida que con el producto de la negociacion de las obligaciones vayan reembolsándose las letras y pagarés á que en el dia están afectas aquellas garantías.

7.ª En la proporcion en que el Banco amortice las obligaciones, cancelará, de acuerdo con el Gobierno, los títulos y bonos correspondientes.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda, prévio acuerdo del Consejo de Ministros, negociará en la forma que considere más económica, segura y conveniente á los intereses del Estado, las obligaciones que se emitan por medio de dicho Banco Nacional en virtud de esta ley, sin que en ningun concepto pueda aplicarse su producto á otro objeto, que á los determinados en el art. 1.°, satisfaciendo en primer lugar las letras y pagarés del Tesoro.

El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que haga de las autorizaciones que se le confieren por los artículos anteriores.

Art. 3.° Las dos emisiones de bonos del Tesoro se limitarán á la cantidad de los definitivamente negociados que se hallen en circulacion á la fecha de la promulgacion de la presente ley, debiendo cancelarse los demás bonos á medida que el Tesoro y el Banco los retiren de las pignoraciones en que en el dia se encuentran. La amortizacion de los bonos negociados, así como el pago de intereses que devenguen hasta la completa extincion, se ejecutarán con el producto de los pagarés existentes de compradores de bienes desamortizados, despues de rebajados los necesarios para concluir de amortizar los billetes hipotecarios del Banco de España. El remanente del producto de los pagarés que resulte, atendida la amortizacion é intereses de aquellos bonos y billetes hipotecarios, se aplicará á satisfacer las obligaciones pendientes de pago de los presupuestos de 1875-76 y años anteriores á que no alcancen los atrasos cobrables de las contribuciones y rentas públicas, y los demás recursos que á las mismas obligaciones se destinan por el art. 1.°

Art. 4.° La Deuda del Tesoro que resulte por lo que la Caja de Depósitos adeuda á los Ayuntamientos como capital de la tercera parte del 80 por 100 de la venta de sus bienes, así como los atrasos del clero hasta fin de 1874, se comprenderán en la Deuda del Estado, abonándose en la forma que se dispone en otra ley de esta fecha.

Palacio del Congreso 5 de Mayo de 1876.=José de Cadenas.=El Conde de Santa Coloma.=El Conde de Agramonte.=Para autorizar la lectura, Celestino Rico.=Para autorizar la lectura, N. Hurtado.=Autoriza la lectura, Franciscode P. Candau.=Para autorizar la lectura, Gonzalo Segovia.

Estado núm. 1.°

Importe de la Deuda del Estado, segun le presenta el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en el presupuesto de 1876-77

	CAPITALES.	INTERESES.	IMPORTE DE DICHA DEUDA despues de efectuadas las conversiones que propone D. José de Cadenas. Capitales.	Intereses.
Deuda de los Estados-Unidos al 5 por 100	3.000.000	150.000	»	»
Perpétua 3 por 100 exterior	4.107.760.700	123.232.821	4.107.760.700	123.232.821
Tres por ciento interior, títulos al portador é inscripciones de todas clases rentas vitalicias	3.942.353.350	118.270.600	3.942.353.350	118.270.600
Acciones y obligaciones de carreteras y de obras públicas 6 por 100.	31.484.000	1.889.040	62.968.000	1.889.040
Obligaciones del Estado por subvenciones de ferro-carriles 6 por 100.	551.825.500	33.109.530	1.103.651.000	33.109.530
Créditos por reconocer y liquidar y convertir	260.000.000	7.800.000	260.000.000	7.800.000
Cupones de cuatro semestres vencidos y por vencer de la Deuda exterior.	246.465.642	14.787.938	1.333.572.455	40.007.173
Idem id. de la Deuda interior	286.963.340 } 533.428.982	17.217.800 } 32.005.738		
Créditos de Corporaciones civiles pendientes de liquidacion y conversion por la venta de sus bienes al 40 por 100 en 3 por 100	586.231.260	17.586.938	586.231.260	17.586.938
Obligaciones por subvenciones concedidas á las empresas de ferro-carriles todavía no devengadas	243.749.852	14.624.991	487.499.704	14.624.991
Créditos por los atrasos del clero hasta fin 1874 6 por 100	100.000.000	6.000.000	200.000.000	6.000.000
	10.359.833.644	354.669.658	12.084.036.469	362.521.093

Tercera parte á pagar........ 120.840.361

La Deuda con los Estados-Unidos queda en la misma forma por las razones que espone el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

La conversion de los cupones vencidos y del que vence en 1.° de Julio de 1876, ó sean los cuatro que indica el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se hará al 40 por 100.

Diferencia entre el capital é intereses nominales que propone el excelentísimo Sr. Ministro á lo que propone el que suscribe............ 1.724.202.825 7.851.435

Idem en los intereses efectivos en la parte que se vá á pagar.. 2.617.141

Madrid 4 de Mayo de 1876.

Estado núm. 2.°

El Banco Nacional *deberá reservarse desde el primer trimestre del año económico de* 1876-77, *la cantidad fija de* 70 *millones de pesetas anuales, para la amortizacion y pago de intereses de las obligaciones hipotecarias que el mismo ha de emitir, saldar la Deuda flotante del Tesoro y atender tambien á la amortizacion de la Deuda del Estado, ya convertida con arreglo al estado núm.* 1.°

Número de años.	Emision de obligaciones hipotecarias y cantidad á que va quedando reducida anualmente.	Amortizacion anual durante los 20 años.	Intereses al 6 por 100 en cada uno de los 20 años.	Cantidad que debe reservarse el Banco Nacional en cada uno de los 20 años para el pago de intereses y amortizacion.	Cantidad que en cada uno de los 20 años quedará disponible para la amortizacion de la Deuda del Estado.
1	580.000.000	29.000.000	34.800.000	63.800.000	6.200.000
2	551.000.000	29.000.000	33.060.000	62.060.000	7.940.000
3	522.000.000	29.000.000	31.320.000	60.320.000	9.680.000
4	493.000.000	29.000.000	29.580.000	58.580.000	11.420.000
5	464.000.000	29.000.000	27.840.000	56.840.000	13.160.000
6	435.000.000	29.000.000	26.100.000	55.100.000	14.900.000
7	406.000.000	29.000.000	24.360.000	53.360.000	16.640.000
8	377.000.000	29.000.000	22.620.000	51.620.000	18.380.000
9	348.000.000	29.000.000	20.880.000	49.880.000	20.120.000
10	319.000.000	29.000.000	19.140.000	48.140.000	21.860.000
11	290.000.000	29.000.000	17.400.000	46.400.000	23.600.000
12	261.000.000	29.000.000	15.660.000	44.660.000	25.340.000
13	232.000.000	29.000.000	13.920.000	42.920.000	27.080.000
14	203.000.000	29.000.000	12.180.000	41.180.000	28.820.000
15	174.000.000	29.000.000	10.440.000	39.440.000	30.560.000
16	145.000.000	29.000.000	8.700.000	37.700.000	32.300.000
17	116.000.000	29.000.000	6.960.000	35.960.000	34.040.000
18	87.000.000	29.000.000	5.220.000	34.220.000	35.780.000
19	58.000.000	29.000.000	3.480.000	32.480.000	37.520.000
20	29.000.000	29.000.000	1.740.000	30.740.000	39.260.000
		580.000.000	365.400.000	945.400.000	454.600.000

OBSERVACIONES.

1.ª El Banco Nacional deberá reservarse tambien anualmente la cantidad de pesetas 120.840.361 para el pago de intereses de la Deuda del Estado, á razon de 1 por 100 sobre el capital de pesetas 12.084.036.469, que resultará emitido despues de hecha la conversion de todas las deudas amortizables y créditos pendientes de pago de cupones y del clero en consolidados al 3 por 100.

2.ª El excedente que vaya resultando cada año de dichos 120.840.361 pesetas, por la minoracion que sufrirán los intereses de la Deuda, á medida que el capital vaya amortizándose con arreglo á lo que demuestra el estado que precede, se aumentará á dicho fondo de amortizacion

3.ª Quedando demostrado que el Banco Nacional puede atender á la amortizacion y pago de intereses con la cantidad de 63 á 30 millones anuales, y como en el proyecto del Gobierno se autoriza la reserva de 70 á 40 millones, debe desde luego aplicarse esta autorizacion por el máximo de 70, destinando el sobrante á la amortizacion de la Deuda del 3 por 100, cuya amortizacion irá aumentándose progresivamente hasta llegar á emplear en la misma 40 millones de pesetas efectivas próximamente. De donde resultará que al finalizar la operacion con el Banco Nacional, se habrá invertido en la amortizacion de la Deuda del Estado la respetable suma de pesetas 454.600.000 efectivas, más las cantidades que se indican en la segunda observacion.

4.ª La emision de que se trata deberá hacerse á medida que la situacion del mercado lo permita, y á medida tambien *que sea preciso para saldar los préstamos de Deuda flotante á su vencimiento*, algunos de los cuales les falta un año por vencer, con lo cual es indudable se obtendrá una economía en la cantidad necesaria para atender al pago de los intereses de dichas obligaciones hipotecarias, y podrá aumentarse el fondo de amortizacion de la Deuda del Estado.

5.ª Al recojer el Banco Nacional los documentos que representan la Deuda flotante, para convertirlos en obligaciones hipotecarias ó satisfacerlos á metálico, lo hará tambien de las garantías de los mismos, conservándolas en sus cajas, para proceder á su cancelacion anual por la cantidad que corresponda á la amortizacion de dichas obligaciones, para lo cual se anunciará detalladamente, expresando la clase de valores que cancela, su cantidad, numeracion, etc., etc., llegando á amortizarse simultáneamente las pesetas 353.878.000, en bonos del Tesoro, las 2.901.449.500 en títulos y las obligaciones hipotecarias.

6.ª La amortizacion de la Deuda del Estado se verificará por trimestres y en las fechas siguientes:

La primera en 31 de Agosto,
La segunda en 30 de Noviembre,
La tercera en 28 de Febrero,
La cuarta en 31 de Mayo,
Toda vez que el cobro de las contribuciones es exigible en el segundo mes de cada trimestre, ó sea en el de Agosto la del primer trimestre del año económico,
Noviembre la del segundo,
Febrero la del tercero,
Mayo la del cuarto,
Coincidiendo, como se ve, los períodos del pago de amortizacion con los de recaudacion de contribuciones

Madrid 4 de Mayo de 1876.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente por el Congreso de los Diputados, eximiendo del pago de derechos de arancel la tubería de hierro con destino á la conduccion de aguas á Rivadesella.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, tomando en consideracion lo propuesto por varios indivíduos de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se exime al Ayuntamiento de Rivadesella del pago de derechos de arancel por la tubería de hierro introducida para el abastecimiento de aguas potables de dicha villa.

Art. 2.° Se reintegrará por el Tesoro al Ayuntamiento de Rivadesella la cantidad de 6.104 pesetas 64 céntimos, que ha acreditado tener satisfecha por dicho concepto.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente.

Palacio del Congreso 6 de Mayo de 1876.=José de Posada Herrera, Presidente.=Gabriel Fernandez Cadórniga, Diputado Secretario.=Celestino Rico, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL LUNES 8 DE MAYO DE 1876.

SUMARIO. Abrese á las nueve y cuarto de la mañana.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior, despues de manifestar el Sr. Carreras y Gonzalez que no aparece su nombre desechando el voto particular del Sr. Alonso Pesquera; de llamar la atencion el Sr. Sanchez Milla acerca de la situacion de la provincia de Ciudad-Real, efecto de la langosta; de una protesta del Sr. Marqués de la Vega de Armijo acerca de las palabras del Sr. Fiori sobre fueros, y de otra protesta del Sr. Conde del Llobregat relativamente á otras palabras del Sr. Vierna, que considera ofensivas á las Provincias Vascongadas.=A la comision correspondiente pasan dos exposiciones pidiendo la abolicion de los fueros, de Santa María Rivaredonda y Cuevas de San Márcos.=El Sr. Lopez y Lopez reclama una nota de los rendimientos de aduanas por cacaos y azúcares en el año último.=Pasan á las comisiones respectivas varias exposiciones, una de la villa de Gracia y otra de San Martin de Provensals, solicitando que los vapores á Filipinas salgan del puerto de Barcelona; otra de D. Tomás Pículo pidiendo la desaprobacion del proyecto de la deuda del Estado, y otra solicitando indulto, de los confinados en el presidio de la Coruña.=Se recibe con aprecio un ejemplar de la obra titulada *Exposicion de las leyes fundamentales de la Monarquía española*.=Jura y toma asiento el Sr. Casado y Sanchez de Castilla.=ORDEN DEL DIA: Continúa la discusion sobre el proyecto de arreglo de la deuda del Tesoro.=Se lee la enmienda del Sr. Cadenas.=Es apoyada por su autor.=Discurso del Sr. Ministro de Hacienda.=Se suspende esta discusion.=Pasa á la comision una exposicion de los tenedores de la deuda residentes en Madrid, suplicando se suspenda la discusion de arreglo de la deuda del Tesoro.=A la respectiva, una exposicion de varias madres de soldados que están sirviendo en Cuba con exceso de tiempo, pidiendo se dicte una ley que ponga remedio á su triste situacion; otra del Ayuntamiento y vecinos de Guimerá, pidiendo indemnizacion.=Se suspende la sesion á las doce y cuarto.=Continúa la sesion á las dos y cuarto.=Pasan á las respectivas comisiones: primero, varias exposiciones pidiendo que los vapores á Filipinas salgan de Barcelona; de los Ayuntamientos de Palma de Mallorca, Casa de la Selva y Hospitalet; del Instituto agrícola catalan y subdelegaciones del mismo de Vich y Tarragona; segundo, de los expositores premiados de Bellas Artes acerca del hecho de no haber recibido los diplomas y medallas que les corresponden; tercero, de los abogados, propietarios y comerciantes de Vivero haciendo observaciones sobre el proyecto de presupuestos; cuarto, de los vecinos y propietarios de Beniarres pidiendo la condonacion de contribuciones; quinto, del Ayuntamiento de Guimerá exponiendo la aflictiva situacion de aquel pueblo por la pérdida de las cosechas; sexto, de la Diputacion provincial de Salamanca solicitando se haga extensivo á todos aquellos pueblos el correo diario; sétimo, del Instituto agrícola catalan sobre la

conveniencia de establecer en aquella provincia un Banco agrícola territorial; octavo, del mismo Instituto haciendo observaciones sobre el proyecto de guardería rural; noveno, del mismo Instituto para que no se apruebe el impuesto sobre las sucesiones entre ascendientes y descendientes; décimo, de los Ayuntamientos de Selaya y Vega de Pas pidiendo la abolicion de los fueros; undécimo, de Doña María Luisa Moreno y otras vecinas de Calasparra pidiendo el licenciamiento de los soldados cumplidos del ejército de Cuba; y duodécimo, de los vecinos de varios pueblos de la provincia de Sevilla solicitando la separacion de la Iglesia del Estado.=El Sr. Galante ruega al Sr. Ministro de Fomento que se sirva traer á la Cámara el expediente del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.=Continúa la discusion del proyecto de Constitucion.=Se lee una enmienda al art. 11, del Sr. Conde y Luque.=Es apoyada por su autor.=Contestacion del Sr. Fernandez y Jimenez, de la comision.=Es retirada la enmienda.=Se lee otra del Sr. Conde de Torres Cabrera al mismo artículo.=Discurso en apoyo.=Se retira la enmienda.=Alusion personal del Sr. Jove y Hévia.=Discusion del art. 11.=Discurso del Sr. Moyano, primero en contra.=Del Sr. Alvarez Bugallal.=Se suspende el discurso y la discusion.=Pasa á la comision de Actas la credencial del Sr. Maesso, Diputado electo por Llerena.=Se manda proceder á nueva eleccion por fallecimiento del Sr. Conde de Carlet, en el distrito de Játiva.=Orden del dia para mañana: los asuntos señalados para hoy.=Se levanta la sesion á las seis y cuarto.

Se abrió á las nueve y cuarto, y leida el Acta del dia 6 del actual, varios Sres. Diputados piden la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Carreras y Gonzalez tiene la palabra.

El Sr. **CARRERAS Y GONZALEZ**: En la sesion de antes de ayer mañana voté contra el voto particular del Sr. Alonso Pesquera, y sin embargo no aparece mi nombre en el *Extracto oficial* de la sesion.

Y ya que estoy de pié, tengo el honor de presentar una exposicion de varios vecinos de Santa María Rivaredonda, provincia de Búrgos, pidiendo la abolicion de los fueros de las Provincias Vascongadas.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): La exposicion pasará á la comision correspondiente y constará en el Acta la reclamacion de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Viesca tiene la palabra.

El Sr. Marqués de **VIESCA DE LA SIERRA**: He pedido la palabra con el objeto de tener el honor de presentar una exposicion que dirigen á las Córtes el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de la villa de Cuevas de San Márcos, provincia de Málaga, pidiendo la abolicion de los fueros de las Provincias Vascongadas.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Pasará á la comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Sanchez de Milla tiene la palabra.

El Sr. **SANCHEZ DE MILLA**: Recordarán los señores Diputados que en la sesion del sábado, en que segun acuerdo del Congreso es permitido dirigir preguntas al Gobierno, yo anuncié que iba á hacer uso de este derecho para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Fomento; la Presidencia me hizo observar que no hallándose presente el Sr. Ministro de Fomento, podia aplazarla para el fin de la sesion, ó para la primera ocasion. No he tenido el gusto de oir en el Acta hacerse mencion de este hecho; y como es importante que llegue á conocimiento del Gobierno la urgencia con que la provincia de Ciudad Real necesita los auxilios que el Gobierno ha ofrecido para la extincion de una plaga que devorará la mayor parte de la riqueza de España, tengo que aprovechar esta ocasion y no esperar al sábado próximo, para decir al Sr. Presidente y al Congreso, no solo el deseo de que conste en el Acta de la sesion anterior, sino que si es posible se comunique al Gobierno la pregunta que iba á dirigirle, porque segun carta del gobernador civil, los libramientos que se dicen verificados no han llegado todavía á la provincia; y habiendo sido inútiles los ensayos de cuyos resultados se esperaba algun fruto, si no quieren las demás provincias verse amenazadas como Ciudad-Real de esta plaga y calamidad, es urgente que cuanto antes, porque dentro de ocho dias seria tarde, se dén los auxilios que están ofrecidos.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Fomento.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Lopez tiene la palabra.

El Sr. **LOPEZ Y LOPEZ**: Habia pedido la palabra para hacer un ruego al Sr. Ministro de Hacienda; éste consiste en que se sirva traer al Congreso una nota de los rendimientos que hayan tenido en las aduanas los cacaos, azúcares y canelas durante el año pasado, no solamente en lo que corresponde al derecho arancelario, sino tambien al impuesto de consumos, con el recargo de guerra.

Conviene á mi propósito tener estos datos, porque pienso tomar parte en la discusion del presupuesto de ingresos.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de la Vega de Armijo tiene la palabra.

El Sr. Marqués de la **VEGA DE ARMIJO**: Señores Diputados, la circunstancia de asistir á una sesion de interés extraordinario para la provincia que tengo el honor de representar, me impidió estar antes de ayer en el salon en el momento en que el Sr. Gonzalez Fiori sostenia su proposicion; y como de las palabras que he visto en el *Extracto oficial* parece deducirse una especie de cargo á mi persona por no haber continuado la tarea que me impuse al hacer la pregunta al Sr. Presidente del Consejo de Ministros sobre lo que pensaba en la cuestion de fueros, me he creido en el deber de justificar esta conducta, y por consiguiente, de refutar el cargo que indirectamente al ménos, me hacia el señor Gonzalez Fiori el otro dia.

Al levantarme yo aquí á preguntar al Sr. Presidente del Consejo cuál era su opinion sobre la cuestion de los fueros, manifesté bien clara y terminantemente que no estaba conforme con la manera con que el Sr. Presidente del Consejo resolvia el asunto; que me reservaba por lo tanto el derecho, si no se traia esa cuestion al Congreso, de suscitarla con otros amigos de diferentes lados de la Cámara, porque era un asunto nacional y no de partidos. Dije tambien, que en caso de que la cuestion viniese, como yo lo esperaba despues de la indicacion del Sr. Presidente del Consejo, yo la trataria con completa independencia, y sin tener para nada en cuenta el incidente que habia tenido lugar aquel dia. En otro Cuerpo, en la semana siguiente, tuvo lugar una interpelacion en la que contestó el Sr. Presidente del Consejo, que si no habia tratado de los fueros en la *Gaceta*, era únicamente por consideracion á la persona que le habia hecho la pregunta á que en aquel momento contestaba.

A los pocos dias salió esa determinacion en la *Gaceta*, y á mí me pareció que, habiendo comenzado el asunto á marchar, cualquiera pregunta que se hiciera en este sitio, cualquiera inculpacion, no serviria más que para entorpecer la marcha del negocio y podria dar resultados funestos para el propósito que, segun parece, tenemos el Sr. Gonzalez Fiori y yo, de que se terminen por completo los fueros de las Provincias Vascongadas. Tenia, pues, el deber de cumplir el compromiso que aquí habia contraido, y si yo hubiera tratado esa cuestion de una manera incidental, entonces habria faltado á él; y es más: habria hecho que no se hubiese resuelto la cuestion en la forma que yo deseaba. La parsimonia con que he procedido no ha evitado, por desgracia, que la cuestion tome el giro que ya tenia para el país por la marcha iniciada en este asunto por el Gobierno. Tenia, pues, el deber de esperar los resultados y de no cargar con la responsabilidad de las tristes consecuencias que pueden venir, por el giro que á la cuestion se ha dado.

Una vez dicho esto, y no teniendo derecho para entrar en la cuestion, me siento, dando las gracias al señor Presidente por su benevolencia en concederme la palabra, y á los Sres. Diputados por la atencion que me han prestado.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Palau tiene la palabra.

El Sr. **PALAU**: Habia pedido la palabra en el momento que se preguntaba si se aprobaba el Acta; pero han trascurrido ya catorce minutos, y era mi ánimo en aquel momento, recordando las palabras del Sr. Presidente al terminar la sesion del jueves último, rogarle que, ó se votara nominalmente el Acta, ó se contara el número de Diputados presentes

Me parece que cuando tanto se habla de que perdemos el tiempo, y estando á discusion los asuntos más importantes que pueden ocupar á un Parlamento, en un país cuyo estado dista mucho de ser próspero, deberia haber más puntualidad por parte de sus Representantes

El Sr. **PRESIDENTE**: Yo hubiera hecho lo que anuncié el otro dia, al entrar en el importante debate que está puesto á discusion para hoy; pero tenia el presentimiento de que antes habríamos de ocuparnos de estos pormenores, y mientras tanto los Sres. Diputados irian ocupando sus asientos, como así ha sucedido.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Conde del Llobregat tiene la palabra.

El Sr. Conde del **LLOBREGAT**: La he pedido para hacer presente á la Mesa unas palabras muy graves que aparecen en el *Extracto oficial* referentes á las Provincias Vascongadas, al terminarse el incidente provocado por la proposicion del Sr. Gonzalez Fiori. Nada digo sobre ellas, pues quiero pasarme de prudente, y únicamente llamo la atencion del Sr. Presidente para que disponga lo que, atendida su imparcialidad y rectitud, crea que procede en este asunto tan importante.

El Sr. **PRESIDENTE**: Las palabras á que se refiere el Sr. Conde del Llobregat se han pronunciado en voz baja, y por un Sr. Diputado á quien el Presidente no habia concedido la palabra; por consiguiente, se pronunciaron contra derecho, y no debian en realidad constar. Pero yo creo que se les ha dado una expresion que ha ido mucho más allá de la intencion del Diputado que las pronunció, y creo tambien que si estuviera presente el Diputado que las pronunció, él mismo repetiria lo que acabo de indicar, y daria satisfaccion completa á los Diputados de las Provincias Vascongadas.

El Sr. Conde del **LLOBREGAT**: Doy las gracias al Sr. Presidente por las explicaciones que acaba de dar.

El Sr. **LASALA**: Pido la lectura del art. 145 del Reglamento.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Dice así:

«Art. 145. Si se profiriere alguna expresion malsonante ú ofensiva á algun Diputado, éste podrá reclamar luego que concluya de hablar el que la profirió; y si éste no satisface al Congreso ó al Diputado que se creyere ofendido, mandará el Presidente que se escriba por un Secretario; y si hubiere tiempo se deliberará sobre ella aquel mismo dia, y si no se dejará para otra sesion, acordando el Congreso lo que estime conveniente á su propio decoro y á la union que debe reinar entre los Diputados.»

El Sr. **LASALA**: He pedido la palabra, y no deseo que continúe ahora mismo este incidente, únicamente para que conste que en su estado actual no puede quedar con arreglo á Reglamento, por mucha que sea la autoridad del Sr. Presidente, por mucho que sea el respeto que á todos nos impone, y por grande que sea el valor de sus palabras. Siempre se ha procedido en casos semejantes, haciendo que los Diputados que viertan determinadas palabras aquí, vuelvan á hablar sobre ellas; y por consiguiente, yo creo que debe constar que este incidente no queda hoy concluido, sino que en ocasion oportuna seguirá con arreglo á los procedimientos indicados por el Sr. Presidente, por más que nos deba ser sensible á nosotros el estar bastantes dias bajo el peso de aquellas calificaciones, porque su gravedad no es escasa.

El Sr. **NAVARRO Y RODRIGO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **NAVARRRO Y RODRIGO**: Por la lectura que acaba de hacerse de un artículo del Reglamento comprendo yo que habia derecho para reclamar de ese señor Diputado, que por cierto pertenece á la mayoría, en el instante que pronunció las palabras que han dado motivo á este incidente. No consta que se haya reclamado entonces; y si se hubiera dado importancia á este incidente, el Sr. Presidente que sabe cumplir su deber como nadie, hubiera llamado la atencion de ese señor Diputado y hubiera dado las explicaciones debidas.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Navarro, V. S. está partiendo de un supuesto equivocado, porque en efecto, en el acto se hizo una reclamacion acerca de esas palabras, sino que el Presidente, conociendo que no tenian la

significacion que se las queria atribuir, hizo los oidos un poco sordos, á fin de que no se gastara el tiempo en una discusion de esta clase.

El Sr. **NAVARRO Y RODRIGO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **NAVARRO Y RODRIGO**: Digo esto, porque al salir de la sesion, el Diputado á quien se refieren los Sres. Conde del Llobregat y Lasala, manifestó que lo que hizo fué protestar contra el Sr. Conde del Llobregat cuando dijo que aquellas provincias habian sido más leales que ninguna.

El Sr. **PRESIDENTE**: Pero V. S. no es el encargado de dar satisfacciones, el Presidente ha dado las bastantes por ahora para tranquilizar á los Sres. Diputados.

El Sr. **NAVARRO Y RODRIGO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **NAVARRO Y RODRIGO**: Yo creia que las palabras del Sr. Presidente, como dignas de S. S. y de la Cámara, debian satisfacer á los Sres. Diputados, porque en efecto las que pronunció el Sr. Vierna, no tienen la importancia que se l s quiere dar, y no me parece oportuno provocar esta tempestad cuando no está presente ese Sr. Diputado.

El Sr. Conde del **LLOBREGAT**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Conde del **LLOBREGAT**: Yo no he querido provocar tempestad ninguna; he tenido cuidado de no nombrar al Sr. Vierna, persona dignísima, pues sé que lo es, y estoy seguro que no ha querido ofender á las Provincias Vascongadas con sus palabras; pero como constaban en el *Extracto* de la sesion, y la Nacion las ha de leer, me he levantado para apelar á la acrisolada justificacion d l Sr. Presidente, para que diera á esta cuestion el giro que le pareciera más prudente y más digno para todos.

El Sr. **NAVARRO Y RODRIGO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **NAVARRO Y RODRIGO**: Reconoce S. S. que en efecto pronunció las palabras á que me he referido, á las cuales servian de correctivo y de contestacion las palabras del Sr. Vierna, sin intencion de hablar de traicion de las Provincias Vascongadas; pero como el Sr. Lasala, que tiene una gran autoridad que me complazco en reconocer, se ha apoderado de un artículo del Reglamento para pedir una explicacion que pudiera ser desdorante para el nombre del Sr. Vierna, por eso ..

El Sr. **PRESIDENTE**: Creo que el Sr. Navarro y Rodrigo, lejos de facilitar el curso de este incidente, contra su voluntad lo ha dificultado, porque precisamente el Sr. Conde del Llobregat se ha valido de las expresiones más prudentes para que no se creyera que se trataba de ejercer ningun género de imposicion sobre el señor Vierna, y el Sr. Navarro y Rodrigo dificulta, en vez de facilitar, el buen término de este asunto.

Y en cuanto al Sr. Lasala, que ha pedido la lectura de ese artículo del Reglamento, le diré que no puedo negar á S. S. el derecho que reclama, y en esta misma sesion he dado pruebas de que tenia presente ese artículo, concediendo la palabra para una alusion personal al Sr. Marqués de la Vega de Armijo. Queda, por consiguiente, terminado este incidente.»

No habiendo ningun otro Sr. Diputado que pidiera la palabra sobre el Acta, se puso á votacion, y fué aprobada.

Se mandó pasar á la comision que entiende en la proposicion de ley sobre establecimiento de una línea de vapores-correos de Barcelona á Manila, dos solicitudes del Ayuntamiento de la villa de Gracia, provincia de Barcelona, y del de San Martin de Provensals, pidiendo que dicha línea parta del expresado punto.

A la comision de Presupuestos se mandó pasar una instancia de D. Tomás Pículo, vecino de Valencia, pidiendo se desestime el proyecto presentado sobre arreglo de la deuda del Estado.

Se mandó pasar á la comision de Peticiones una instancia de los confinados en el presidio de la Coruña pidiendo un indulto de sus penas.

Se recibió con aprecio, acordando pasara á la Biblioteca, un ejemplar de la obra titulada *Exposicion de las leyes fundamentales de la Monarquia española*, remitido por su autor, D. Manuel Viñas.

Diose cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Ecxmos. Sres.: Su Majestad el Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto que sigue:

«Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 28 de Abril último el segundo distrito de Palma, provincia de las Baleares, y de conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral vigente, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto, se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el segundo distrito de Palma, provincia de las Baleares.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1876.=Alfonso.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

De Real órden lo traslado á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1876.=Francisco Romero.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Va á entrar á jurar un señor Diputado.»

Juró y tomó asiento el Sr. Casado y Sanchez de Castilla, anunciándose que ingresaba en la seccion cuarta.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion del dictámen sobre arreglo de la deuda flotante del Tesoro.

(*Véase el* Diario *núm.* 54, *sesion del* 6 *del actual.*)»

Leida la enmienda del Sr. Cadenas á la totalidad del dictámen (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *número* 54, *sesion del* 6 *de Mayo*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Cadenas tiene la palabra para apoyar su enmienda.

El Sr. **CADENAS**: Por primera vez tengo el honor de hablar en esta Cámara; y quien apenas nunca ha hablado delante de cuatro personas, ménos podrá hacerlo en presencia de vosotros.

Estoy casi arrepentido de haber presentado el contra-proyecto al traido aquí por el Gobierno, no porque no tenga igual juicio, igual manera de pensar hoy que cuando lo concebí, sino porque es tal y tan delicada la tarea que me he impuesto, que no sé cómo saldré de ella; pero como el pensamiento es bueno á mi juicio, como vá suficientemente explicado en los estados, preámbulo y observaciones que á mi enmienda acompañan, vosotros con vuestro talento suplireis lo que yo no acierte á expresar.

Al concebir ese proyecto, dentro de las cifras que señala el Sr. Ministro de Hacienda en los presupuestos que ha presentado (y esto es lo difícil, porque dentro de poco terreno no puede edificarse mucho), lo primero que se me ocurrió fué que con ese pensamiento hacia un bien á mi país, donde existe la mayoría de los rentistas del Estado, dándoles todas las garantías posibles en el pago de la tercera parte de sus intereses y en la cantidad que yo señalo para la amortizacion, que es el remanente que resulta de lo que el Banco Nacional tiene que reservar para la amortizacion y pago de los intereses de las obligaciones hipotecarias á que el proyecto alude; intereses que por mi proyecto van aumentándose trimestralmente á medida que se vaya amortizando la deuda consolidada. Ahora, como la emision de billetes hipotecarios deberá hacerse á medida que la situacion del mercado lo permita, y á medida tambien que sea preciso para saldar los préstamos de deuda flotante á su vencimiento, algunos de los cuales les falta un año por vencer, es claro que por este medio se obtendrá una economía en la cantidad necesaria para atender al pago de los intereses de dichas obligaciones hipotecarias, y podrá aumentarse el fondo de amortizacion de la deuda del Estado. Conviene que tengan en cuenta, por último, los Sres. Diputados, que yo dejo tambien para amortizacion todo lo que el Sr. Ministro consigna en sus presupuestos con este objeto.

Despues creia hacer un bien á las Córtes, porque como mi enmienda en nada, absolutamente en nada, se separa del proyecto del Sr. Ministro, teniendo en cuenta que 70 millones son el máximum que éste señala, y que esta misma cifra es la que yo consigno para amortizacion é intereses de las obligaciones y para la amortizacion de la deuda consolidada, segun se explica detalladamente en mi estado núm. 2.°, las Córtes, votando mi enmienda, harian ver al país que dentro de dicha cifra dejaban á la vez garantidas la deuda del Tesoro y la deuda del Estado, que son hermanas gemelas y no es posible separarlas.

Creia yo tambien hacer un servicio al Gobierno con presentar mi enmienda, que desde luego podria haber evitado, de inspirarse en ella el Sr. Ministro, espectáculos como el que ayer tuvo lugar en la Bolsa, cuya índole y gravedad yo conozco por mis relaciones con los rentistas y mi profesion de agente, cuya gravedad repito, no puede desconocerse, no tanto por las doctrinas económicas que pudieron sustentarse, cuanto por ciertas frases é indicaciones, que me han sumido de ayer á hoy en dolorosa meditacion, y que siempre hay que tener en cuenta para columbrar los sucesos del porvenir. No se pueden establecer impunemente ciertas deferencias entre los hijos de un mismo padre, por más que yo conozca las que separan á la deuda del Tesoro de la deuda del Estado; pero repito, una vez más que ciertas ruidosas protestas se hubieran evitado, á seguir el Ministro un camino idéntico ó semejante al que yo señalo en mi enmienda. ¿Por qué? Porque cuando los tenedores de la deuda del Estado hubieran ido á la reunion de la Bolsa, se habrian encontrado con que la cantidad que se señala para la amortizacion, esa pequeña suma, estaba perfectamente garantida; porque la cantidad que se señala para la tercera parte de intereses, les hubiera calmado si la veian garantida del mismo modo que yo propongo; y más aún cuando hubieran visto que desde fin de Agosto del corriente año se empezaba á amortizar nuestra deuda consolidada, y cuando hubieran visto tambien que desde 1.° de Enero del año próximo, el Banco les llamaba á cobrar el $^1/_2$ por 100 al primer semestre del año económico, de 1876-77. Crea, pues el Congreso, crea el Gobierno, crea la comision, que los acreedores por deuda del Estado se hubieran dado tal vez por satisfechos, si vieran que sus derechos eran más respetados; pero como no lo han visto la natural irritacion ha llevado á algunos, hasta pedir que se les pague el 3 por 100 como si estuviéramos en los dias bonacibles, sin comprender que donde no hay, como dice el adagio, no se puede sacar.

En la mano pues del Gobierno ha estado evitar todo esto. He dicho antes, que pensaba hacer un servicio á mi país, á las Córtes, al Gobierno y á la comision. Yo no exijo del Sr. Ministro de Hacienda que dé lo que no puede dar, y sobre todo despues de haberse leido su Memoria; lo que yo exijo es, que dentro de la posibilidad que realmente hay, se consiguen iguales garantías. Bastante sacrificio se impone á los tenedores de deuda del Estado con que renuncien á las dos terceras partes de lo que tienen derecho á exigir.

Yo siento mucho haberme visto obligado á presentar este contra-proyecto, perteneciendo como pertenezco lealmente á la mayoría, sin que yo haya pedido nunca nada á este Gobierno ni á otros, como podrian corroborarlo los mismos Sres. Ministros actuales y de otras épocas, algunos de los cuales tengo el gusto de ver sentados en estos bancos.

Yo he sentido crear esta pequeña dificultad, si dificultad puede producir un hombre modesto como el que tiene el honor de dirigiros la palabra; pero esta dificultad es momentánea, porque yo no me opongo á que se vote, despues de discutida aquí, la autorizacion que el Gobierno necesite para atender con regularidad y pagar por completo la deuda del Tesoro, con tal de que al mismo tiempo vayan incluidas en ese mismo proyecto las garantías para el pago de los intereses y amortizacion de la deuda del Estado.

Conste, pues, que yo no causo embarazo ninguno al Gobierno; y que si bien examinais mi contra-proyecto, se verá que en él se concede más que lo que se reclama. Lo que yo no quiero es que se vote el dictámen de la comision tal como está redactado; porque una vez votado, una vez hecho ley, no hay medio de volver atrás y de decir al Banco: «reservarás para los acreedores del Tesoro tanto, y para los acreedores del Estado cuanto.» Convertido el proyecto en ley, habrá pasado á la categoría de un hecho consumado, y este es un país, señores, de hechos consumados.

No pretendo yo por esto decir que este sea el ánimo del Sr. Ministro de Hacienda ni de la comision. No he de hacerme yo eco de vulgaridades como la de decir

que estas sesiones se tienen por la mañana con el deliberado intento de despachar cuanto antes, y con una intencion que yo rechazo, como rechazo otras muchas apreciaciones que se hicieron ayer en el local de la Bolsa. Aquí es muy fácil atacar á todo lo que sea gobierno; á los Ministros, á los directores y á los hombres de negocios, pertenezcan unos y otros al partido que quieran; pero todavía no he visto un Ministro ó un director que tenga una propiedad que valga 2 millones de reales, como sucede en otros países, á no ser que la hubieran heredado de sus padres. Aquí hemos visto destrozar completamente á hombres públicos, que ha habido despues necesidad de echar un guante para enterrarlos; en ningun partido, señores, ha habido un Ministro ó un director que se haya hecho rico, y en esto hago justicia á los hombres de mi país de todas las ideas. Muchas veces he leido en los periódicos: el ex-Ministro Sr. D. F. de T. ha salido para sus posesiones de tal punto, siendo muy posible que haya ido á ver un majuelo que contenga 100 cepas. Esto hace mucho daño; la adulacion es siempre mala; yo mismo recuerdo haber leido: «el banquero Sr. Cadenas sale para tal punto.» Si yo fuera banquero, no seria agente de Bolsa, y no iria á buscar un negocio para cubrir con su resultado mis atenciones, y como no pago contribucion por banquero, debo declararlo así.

Pero volviendo á la cuestion, yo creo que si el señor Ministro de Hacienda, dentro de la órbita estrecha en que está colocado, porque los ingresos no es posible improvisarlos, si bien creo que los gastos podrian disminuirse; si el Sr. Ministro de Hacienda, digo, hubiera presentado ese proyecto en otra forma, la generalidad de los acreedores se habria dado por satisfecha, y yo no hubiera tenido inconveniente en votar todo lo que el señor Ministro propone. Su señoría quiere fijar la autorizacion concendida al Banco Nacional en doce años ¿Para qué? He oido decir á un individuo de la comision, que para concluir más pronto de pagar al Banco; pero al mismo tiempo, el Sr. Ministro indica en su presupuesto que tendria necesidad de hacer una operacion con el Banco Hipotecario, y empeñar una parte de las rentas de aduanas.

Señores, esto es peligroso y vejatorio. La primera parte es conveniente si se amplia por veinte años, porque en este tiempo se logran amortizar el capital y los intereses de las obligaciones hipotecarias, que es en lo que se va á convertir la deuda flotante; porque la deuda flotante va á sufrir un cambio, Sres. Diputados; cambio muy bien pensado y meditado por el Sr. Ministro de Hacienda, como he tenido el gusto de decírselo así de viva voz en su despacho. Se conseguirá tambien con la ampliacion de los veinte años que yo propongo, que en ese tiempo se amortice deuda consolidada por un valor de 500 millones de pesetas efectivos; porque si bien mis cifras del estado núm. 2 no arrojan más que 454.600.000 pesetas, como se van disminuyendo los intereses de aquella deuda consolidada que trimestralmente se va amortizando, viene á componer al final una cifra de 500 millones de pesetas, ó sean 2.000 millones de reales. En este pensamiento no hay perjuicio absolutamente para la colocacion de los billetes hipotecarios; hay, por el contrario, muchísima más facilidad.

El capital, cuando está bien garantido, como sucede en esta ocasion, busca siempre la inversion más larga, y la verdad es que lo está suficientemente, porque el Banco va á retener trimestralmente la cantidad que se destina de las contribuciones para el pago de esta obligacion; tiene además la doble garantía de la masa de papel que recoge dicho establecimiento, cual es la que está garantizando hoy los diferentes préstamos hechos al Tesoro. Es tan importante esto, señores, que sin temor de equivocarme pue lo aseguraros que si aceptais mi proyecto, la Bolsa os saludaria con más de un 1 por 100 de alza, porque se sabia que el cumplimiento de las obligaciones para con los rentistas estaba asegurado. El Banco Nacional, Sres. Diputados, hasta ahora no ha faltado á nada de aquello á que se ha comprometido. El alza de que hablo, representaria un aumento considerable en la fortuna pública, que el país os deberia á vosotros, sin que por esto perjudicárais en nada al proyecto del señor Ministro de Hacienda relativo á la deuda del Tesoro; tan sagrada, que con razon decia el Sr. Ministro de Hacienda que habia que pagarla íntegramente. Esta es tambien mi opinion terminante, y así quiero dejarlo consignado, porque tengo el deber de conocer, como conozco, lo que representa una letra ó pagaré y las consecuencias de no pagarlos á su vencimiento. Creo tambien, como el Sr. Ministro, que no es posible vivir en este país sin tener que usar del crédito, sin tener que continuar con alguna deuda flotante; y para tener quien le dé á uno dinero, es menester cumplir religiosamente, como pretende con razon el Sr. Salaverría, pagando hasta el último céntimo.

Pero esta deuda, señores, no agobia de una manera tal que nos obligue á precipitar esta discusion, y á no tomar este asunto con la reflexion que él mismo requiere; porque ventilamos intereses del país, que tenemos obligacion de defender todos nosotros. El señor Ministro de Hacienda, que no es un Ministro improvisado en la gestion de la fortuna pública, sino de larga carrera, que ha llegado á ese puesto por justos merecimientos, ha sido todo lo previsor que debe ser, reservándose al efecto, segun aparece en la Memoria de los presupuestos, una cantidad en deuda consolidada y otra en bonos, para tener los medios de reponer las garantías caso de baja. No hay, pues, bajo este punto de vista motivo alguno para abrigar temores.

Además, el Sr. Ministro ha tenido la suerte de hacer todos sus contratos á largos plazos; y hace poco tiempo ha renovado varios de ellos, que no vencerán hasta dentro de un año; por consiguiente, hasta tanto que no cumplan, no hay necesidad de emitir las obligaciones para satisfacerlos; y como tiene pagados los intereses hasta el vencimiento, no hay para qué emitir por ahora las obligaciones con que en su dia han de satisfacerse dichos vencimientos, lo cual, por otra parte, trae la ventaja de aumentar el fondo de amortizacion con destino á la deuda consolidada.

No hay, pues, en este punto por qué apurarse tampoco respecto á la deuda que se refiere al Banco Nacional, porque el Banco siempre ha tenido toda clase de consideraciones con todos los Gobiernos, y mucho más la tendrá con el Sr. D. Pedro Salaverría, que si mi memoria no me es infiel, ha sido subgobernador ó director del Banco de España. (*El Sr. Ministro de Hacienda*: No he tenido la honra de ser gobernador del Banco.) No hubiera perdido nada el Banco.

La deuda de los extranjeros es la última trinchera en que se parapeta el Ministro de Hacienda, sin duda para ejercer cierta presion en el ánimo de la mayoría y del Gobierno; en una palabra, es el santo que saca. Verdad que esa deuda, que está en el extranjero, no la podemos manejar como la de nuestra casa; pero, señores, ¡si esa deuda no está en manos de extranjeros! Lo que hay es,

que las garantías, para no exponerse los prestamistas á ciertos procedimientos empleados aquí otras veces, sin duda por la fuerza de las circunstancias en que se vió el Ministro que tuvo que decretar una renovacion forzosa, están depositadas en el Banco de Francia. Realmente en esto esos acreedores no le han hecho el mayor favor al actual Sr. Ministro de Hadienda; le han favorecido poco en esto. No sé la clase de relaciones que podrá tener con esos señores; pero lo cierto es, que la mayoría, aunque han exigido letras sobre el extranjero y tienen las garantías allí, son todos españoles. La verdad es que, como nadie es profeta en su Pátria, y el señor Ministro tiene más crédito en el extranjero que en España, debemos estar tranquilos de que ni por un mes, ni por dos, ni por cuatro que pudiera tardar en resolverse esta cuestion, ha de venir un cataclismo.

Y á propósito de esto se me ocurre, que bien pueden esos *extranjeros* apresurarse á comprar el consolidado que tienen vendido á fecha, creyendo equivocadamente que á su vencimiento no se les va á pagar, quedándose con las garantías; pues en esto se llevan chasco. La emision de los billetes hipotecarios se hará, y todo el mundo quedará satisfecho. Ciertamente que del patriotismo de los Sres. Diputados debe esperarse la autorizacion que el Ministro desea, con las modificaciones convenientes. De modo que nosotros debemos esperar para resolver esta cuestion: primero, á que se concluya la informacion parlamentaria que está abierta para el asunto de la deuda del Estado; segundo, á que se discutan detenidamente todos los planes, si es necesario, viniendo á discutir á la vez todo el presupuesto; pero en esto no tengo empeño, Sres. Diputados. Discútase la deuda del Estado á la vez que la del Tesoro; examínense todos los proyectos en lo que posible sea. Tampoco tengo inconveniente en que se discutan aquí los presupuestos generales del Estado, por las porciones que se crean convenientes; sobre todos ellos pienso decir algo, pues ese es mi deber en cuestiones como estas, á que tengo cierta aficion. Por consiguiente, lo mismo me da que se empiece por unos puntos que por otros. Pero mientras tanto vayamos con calma; aplacemos esta discusion; esperemos el resultado de la reunion de ayer y los de otras que hayan tenido ó puedan tener lugar; dígase á todo el mundo, y resolvamos despues.

No voy á hacerme aquí eco, señores, porque las copias son siempre malas, por una parte, de todas las economías, de la exageracion de economías; y por otra, de los aumentos que he oido proponer ayer, como si fuese materia tan sencilla; pero, señores, la verdad es que en cuanto á economías algo se puede y se debe hacer.

Las que yo voy á proponer ahora, Sres. Diputados, y cuenta que no se considere como una imposicion de las Córtes, sino como una proposicion individual, que si lastimase algo al crédito, desde luego la retiro y quiero cargar solo con la responsabilidad de la iniciativa; las economías, digo, que voy á proponer, se reducen á las siguientes.

Claro está, señores, que todo el mundo tiene que perder, pues es indudable que cuando llueve, todo el mundo se moja. A los acreedores del Estado, como es justo, se les paga íntegramente, y en esto el Sr. Ministro y el Gobierno no hacen más que cumplir con su deber, colocándose á la altura que les corresponde. No vengo yo aquí por lo tanto á sentar teorías inconvenientes y perjudiciales á mi país, á los intereses del Tesoro y á los de la deuda del Estado. Pero figurémonos que yo hubiera sido Ministro de Hacienda todo el tiempo que lo ha sido el dignísimo Sr. Ministro actual. En este caso hubiera dicho: aquí hay necesidad de que sufran mucho, muchísimo, los acreedores por deuda del Estado; vamos á ver de qué manera, por más que los acreedores de la deuda del Tesoro tengan un perfecto derecho á que se les pague íntegramente, pueden sufrir algun quebranto; bien entendido que no sea una imposicion del Gobierno, porque eso no debe serlo nunca, sino una concesion espontánea de los mismos acreedores; yo impongo á los bonos 10 por 100; yo impongo otros gravámenes que no tengo más remedio que imponer á todo el mundo. ¿Quieren Vds. admitir cualquiera de las dos proposiciones que voy á indicar? ¿Quieren Vds. hacer cesion, en atencion á las circunstancias de un 10 por 100 de sus créditos? Pues esto, señores, representa 50 millones de pesetas; el 10 por 100 de 500 millones; no sé si me habré equivocado. Esta es una economía práctica.

Segunda proposicion que hubiera hecho: si Vds. no quieren hacer la cesion antes indicada, que es una indicacion puramente mia, pero que si no la aceptan, el Gobierno pagará á Vds. íntegramente sus créditos, porque este es su deber, si no aceptan esto, pueden Vds. hacer otra cosa. Como yo he de negociar las obligaciones hipotecarias para hacer dinero y pagar á Vds., y estas obligaciones solo se pueden colocar á 90 por 100, como no hay posibilidad de que se coloquen por todo su valor nominal, creo que Vds. pueden muy bien admitir en pago de sus letras, en pago de sus pagarés, en pago, en fin de toda la deuda flotante, esas obligaciones á la par. De este modo habria obtenido el mismo 10 por 100 de que antes he hablado, y todo el mundo habria soportado mejor los tributos que se le imponen.

Señores, esto es lógico; creo que no exagero; y si lo hago, decídmelo y me sentaré, dejando de molestaros más. (*Varios Sres. Diputados*: No, no.)

Yo hubiera venido aquí á decir: habiendo renunciado espontáneamente los acreedores por deuda flotante la suma de 50 millones de pesetas, ésta se dedicará á satisfacer la mayor parte de los intereses del semestre pagadero en Julio próximo de la deuda del Estado. Solo el hacer esto hubiera agradado mucho al que tiene deuda del Estado; le hubiera agradado lo que no es posible calcular, porque aquí se supone, equivocadamente, que esta clase de deuda está entre los más opulentos capitalistas y no hay nada de eso, como os lo voy á demostrar de una manera completa.

Todo el mundo sabe que siempre han tenido 10, 15 y hasta 25 céntimos más de valor los títulos de 2.000 reales; ¿por qué? Porque un infeliz que ha podido ahorrar 25 duros, por ejemplo, estando la deuda consolidada á 25 por 100, compra un título de 2.000 rs., y así es como se ha repartido la deuda pública desde el más opulento banquero hasta el más modesto ciudadano. En las provincias se da este caso, pero en muchísima mayor escala. Yo, que por mis negocios tengo que viajar mucho por España, no oigo por todas partes más que la confirmacion de esta tésis.

Lo que antes he dicho hubiera preparado la opinion pública, y esa gran masa de acreedores por deuda del Estado hubiese aceptado con más benignidad los proyectos del Sr. Ministro.

Yo hubiera tambien establecido, con arreglo á las bases de la contribucion territorial, pongo por caso, la de las cédulas personales, y hubiese dicho: voy á acep-

tar la misma escala, y voy á poner, por ejemplo, la cuota más alta en 5 duros, descendiendo despues proporcionalmente, porque no es justo que al que paga una cantidad insignificante se le haga tomar una cédula igual á la del que siquiera paga 1.000 rs. de contribucion. Estas cédulas las hubieran cobrado repartiéndolas por las casas los alcaldes de barrio; y así, teniendo presentes los datos de la estadística, hubiera sido verdad lo que hoy no lo es, y se hubieran obtenido por lo ménos 20 millones de pesetas. De manera, que á la cifra de 50 millones de pesetas que antes he indicado, habria que añadir otros 20 más, y resultarian 70 millones de pesetas.

Aunque no hubiera sido más que por tratarse del primer presupuesto que se presenta á las Córtes despues de la gloriosa restauracion de la Monarquía, yo hubiera rebajado los gastos de los departamentos ministeriales, ménos los de Guerra, y los de Marina los someteria al exámen de una comision especial, pues en esto no debe procederse de ligero, para que los sujetasen á la misma cifra del último presupuesto, obteniéndose así un ahorro de cerca de *doce millones de pesetas*, que unidos á los *setenta* de que antes me ocupé, suman *ochenta y dos millones de pesetas*.

Esto ya es algo; por lo ménos es práctico, y no puede decirse que me entretengo con vanas teorías.

El resto hasta 100 millones que faltan para cubrir la cantidad que me he propuesto obtener, los sacaria de los atrasos de contribuciones anteriores al presupuesto corriente.

Todo esto lo agregaba yo al presupuesto de ingresos del Sr. Ministro de Hacienda; y esa suma respetable de 400 millones de reales la hubiera yo dejado íntegra á S. S. para su presupuesto de ingresos; ¿por qué? Porque yo me daba por contento con la garantía de las contribuciones, que me responden del 1 por 100 de interés para los acreedores por deuda del Estado, con más la parte que hay de diferencia despues de pagar los intereses y amortizacion de las obligaciones hipotecarias, con los 70 millones de pesetas que el Sr. Ministro de Hacienda consigna como máximun en su presupuesto para amortizar las obligaciones hipotecarias.

Me parece que no estoy exagerado con lo que pretendo; ya vereis qué poquísima suma importa; 24.800.000 reales en el primer año; cuya suma, unida á la que ofrece el Ministro de Hacienda con destino á la amortizacion de la deuda consolidada desde 1879, creo yo que es bastante para los fines de una amortizacion rápida, teniendo en cuenta el estado poco satisfactorio de nuestra Hacienda. Mi pretension, que parece tan modesta á primera vista, para el país, para el extranjero no sabeis la importancia que tiene, porque en una Nacion como la nuestra, donde se ha vivido con la mentira, empezar á vivir la verdad puede despertar, á no dudarlo, la confianza que tanto necesitamos. Se conseguiria además, Sres. Diputados, no venir á hipotecar, digámoslo así, más que una renta, y todavía de ésta, que es la de contribuciones, quedan 14 millones de pesetas, que naturalmente el Sr. Ministro podia dejarlos, cuando la situacion se fuera haciendo un poco más bonancible.

Si la emision de obligaciones hipotecarias estuviera en una sola mano, es decir, en las del Banco Nacional, no sucederia lo que sucede cuando hay competencia entre dos que venden trigo, por ejemplo, que éste baja, mientras que cuando no vende más que uno, ó sube el trigo, ó se mantiene al mismo precio. Yo creo que á personas tan ilustradas como hay en la comision, hombres tan importantes como ahí veo, representacion genuina del Banco de París, del Banco de Castilla, del Banco Hipotecario y del Timbre, hombres tan profundamente experimentados en los negocios, no puede esconderse la verdad de lo que digo; podrá estar mal explicado, pero ellos y todos los Sres. Diputados tienen bastante inteligencia para comprender lo que quiero decir.

Me he opuesto en mi enmienda á que á los dos Bancos se les dé participacion en la emision de obligaciones hipotecarias, porque el Banco de España tiene ya acreditado que sabe hacer estas emisiones; porque la palabra solamente *Banco de España* significa un 70 por 100 de seguridad para la colocacion de las mismas; porque como dije pocos dias hace al presidente de la subcomision, Sr. Marqués de Salamanca, quien tuvo la bondad, sin que me amparara el Reglamento, de permitirme unas cuantas palabras, por lo que aprovecho esta ocasion para darle las gracias, como asimismo para rogarle me dispense si en algo le molesté en la sesion de ayer, oponiéndome á sus deseos; como expuse ya en su dia en la subcomision, repito ahora una frase que excitó entonces la hilaridad de los concurrentes, y fué, que el paladar de las personas de negocios está acostumbrado á la cocina del Banco de España; y es verdad, señores: el nombre de *Banco Nacional* significa en este país, y fuera de él, la mayor suma de garantías, la más completa confianza.

Debo con este motivo hacer una declaracion, y es, que yo no tengo que exponer respecto del Banco Hipotecario nada que pueda serle desagradable; bastan solo los nombres del gobernador, del subgobernador y de sus consejeros para que todo el mundo le haga la justicia que se merece; pero como ese Banco se fundó principalmente para favorecer las clases agrícolas, por más que se halle autorizado para hacer préstamos al Gobierno, es lo cierto que, exagerando y ampliando este derecho, á la postre, siguiendo por este camino, vendrá á realizar todos los fines, ménos los primordiales de su creacion.

Es menester, señores, que tengamos presente que las personas que necesitan tomar dinero sobre sus fincas por efecto de malas cosechas, ó por otros motivos, tienen que entregarse á la usura de las pequeñas localidades, y el Banco Hipotecario habrá librado en parte á los pueblos, debo suponerlo, de calamidad tan dolorosa, y aun continuará prestando tan caritativa obra. El Sr. Ministro de Hacienda, que es un celoso administrador de la fortuna pública y que procura por el bienestar de los contribuyentes, nos traerá mañana, estoy seguro de ello, yo se lo ruego, una nota de la importancia de los préstamos que ha hecho el Banco Hipotecario en cada provincia; nota que vendrá á confirmar sin duda alguna lo que voy diciendo. La verdad es que ceñido el Banco Hipotecario á los fines de su instituto, ni se le distrae de su principal objeto, ni privamos á los que necesitan de su auxilio que encuentren allí los recursos que les sean precisos, ni hipotecamos una segunda renta, cual es la de aduanas, ni en último término pagaríamos una comision innecesaria; porque ya se sabe que para reservarse uno los productos de una renta, necesita tener alguna intervencion en su administracion, y esta intervencion produce gastos; y aunque no puedo suponer que el Banco Hipotecario había de exigir una comision por el total de la renta de aduanas, por lo ménos sí la exigiria por la parte que se refiere á las cantidades que tenga que recaudar. Pero de esta manera y en esta forma, semejante intervencion seria vejatoria,

al ménos así lo creo yo firmemente, y no pienso que vaya á molestar á nadie que opine de distinto modo Para esto, como no me gustan mistificaciones, preferiria yo que el Gobierno hiciera francamente un arriendo de la renta de aduanas; que dijera, por ejemplo: el año que más han producido las aduanas es el año tal ó cual; y bajo esta base las arriendo, con el aumento desde luego de un 10 por 100, pagándome por semestres adelantados, y siendo para el Gobierno el 50 por 100 del aumento total que tuviere esa renta. En esto no hay perjuicio, y hay además franqueza, aparte todo esto de los inconvenientes que pueda haber en contrario, y de las razones, para mí respetables, que pueda dar el Gobierno sobre la gravedad de semejante proyecto.

Yo lo presento como argumento, y para demostrar que es más preferible el arriendo de las aduanas que el dar intervencion, como á nosotros se nos dió en Marruecos, en su administracion, á un particular. Hay cosas que parecen fáciles, pero luego en la práctica tienen grandísimas y casi insuperables dificultades. Tambien preferiria el arriendo de la renta del tabaco; y en este punto sí que tengo opiniones más formadas. Nada tendria de particular que en el estado en que nos encontramos el Ministro actual ú otro dijera: «¿cuál es el año que más ha producido la renta del tabaco? ¿Ha sido el año de 1865? Pues yo le aumento á ese producto un 10 por 100, y bajo esta base la saco á subasta, ó la arriendo sin este requisito, dejando la mitad de las utilidades líquidas que tenga el arrendatario para el Gobierno.» Indudablemente, adoptando cualquiera de estos procedimientos, creo quo podríamos ahorrarnos el 2 por 100 con que se recarga la contribucion territorial, y el Gobierno y las Córtes se harian populares, porque la supresion de ese recargo se recibiria muy bien en todas partes. No digo yo que esta empresa del arriendo del tabaco pudiera hoy convenir á las personas que la querian en tiempo del Sr. Echegaray, pero habria otras que la quisieran; y tampoco digo que diesen toda la cantidad que entonces se ofreció como anticipo, pero darian una cantidad respetable para que el Sr. Ministro de Hacienda pudiese sustituir con esa equivalencia el recargo de 2 por 100 que impone á la contribucion territorial, con lo cual esta riqueza solo quedaria gravada con el recargo que le impuso el Sr. Camacho, que fué bastante, por más que en vuestras manos esté, señores Diputados, que la contribucion territorial no pase de 14 por 100. (*Atencion en la Cámara.*) Sí, señores, en vuestras manos está, repito, que la contribucion territorial no pase de 14 por 100. Yo propondré á las Córtes un proyecto de ley para que así sea; yo daré los medios. (*Varios Sres Diputados*: Y se aceptarán.) Allá veremos si se aceptan. (*Varios Sres. Diputados*: Si es práctico.) Eminentemente práctico; es tan práctico como mi contraproyecto, y sin embargo, yo dudo que se acepte.

La verdad es, Sres. Diputados, que el Sr. Ministro de Hacienda, que todo se lo hace por sí mismo; que los presupuestos, buenos ó malos, son suyos, y que no necesita de nadie para hacer las cosas, porque sabe hacerlas... (*El Sr. Ministro de Hacienda*: Todos los Ministros lo han hecho).

No he querido ofender á ningun antecesor del señor Ministro de Hacienda; lo que he querido dar á entender es que el Sr. Salaverría es tan escrupuloso y hace tantos cálculos, que por hacerlo todo y que nadie se le adelante, tuvo la amabilidad de decirme que ya mi pensamiento le habia ocupado á él, y esta es la razon precisamente que me decidió á formularlo en la competente enmienda; porque coincidiendo como coincidia con el Sr. Salaverría, claro está que la cosa no habia de ser del todo mala, habiendo bullido antes, como digo, en la mente privilegiada del Sr. Ministro de Hacienda. Por consiguiente, no he tratado de ofender á los demás Ministros antecesores de S. S., á quienes yo respeto y á los cuales doy con gusto esta satisfaccion.

Veo que el Sr. Ministro ha hecho un gesto, y sentiria que mi elogio, mi justicia hácia su persona, hayan sentado mal á S. S., porque hay que tributarle siempre el respeto que merecen sus servicios. Pero S. S., abrumado con las obligaciones que sobre él pesan, nos ha presentado un presupuesto que despues de leerlo hay que decir: «apaga y vámonos;» porque S. S. no nos presenta horizontes, ni porvenir, ni siquiera indicacion de medios para mejorar nuestra renta. Al Sr. Ministro no se le ha ocurrido ni siquiera el decir: «dejadme tiempo, dad lugar á que me desahogue, que las obligaciones no me agobien, y yo os prometo entonces con mayor calma traer aquí los proyectos necesarios para remediar nuestros males.» Su señoría no ha hecho esto, sin embargo, trayéndonos, por el contrario, un presupuesto que á nadie ha satisfecho. Y ya que el Sr. Ministro me ha dispensado el honor de coincidir conmigo, aquí está mi proyecto, y puede aceptarlo S. S., sin tenerse que ocupar, una vez aceptado, de la deuda del Tesoro y del Estado, siendo la primera el cáncer que ha devorado á todas las situaciones, ni tendria que preocuparse, como sucede á un particular, cuando sabe que no han de ir á su casa á pedirle el importe de un pagaré ó de una letra, y se puede dedicar á administrar su poca ó mucha fortuna. Declaro, pues, que en esto, que se halla dentro de lo que S. S. propone, no me cabe á mí niguna honra ni niguna satisfaccion, porque lo poco que sé lo he aprendido sobre los presupuestos que S. S. ha presentado.

Pero quiero, señores, encerrarme por completo dentro de lo que ha propuesto el Sr. Ministro de Hacienda.

Su señoría me ha dado cifras, y yo las acepto; S. S. ha indicado fechas en lontananza y dice: «de tal fecha á tal fecha pasará esto.» Y yo, con las mismas cifras y con las mismas fechas le digo: ¿quién sabe si para esa fecha nos habremos muerto todos, Sres. Diputados? ¿Quién sabe si para desgracia de este país, habrá desaparecido ese Gobierno, que en mi opinion tiene títulos para estar veinte años en ese banco? Yo creo que los partidos políticos, yo creo que estas Córtes darian una prueba de patriotismo en sostener á ese Gobierno, porque el mal de la Nacion está en la facilidad con que aquí se suceden los Gobiernos, sin darles tiempo para llevar á cabo su pensamiento. En el presupuesto de ingresos del Sr. Camacho, veo yo partidas que han salido fallidas; pero nadie se para á decir que el Sr. Camacho no estuvo más que seis meses en el Ministerio, sin concluir siquiera todo el ejercicio, único caso en que se podrian censurar los proyectos ó los planes de aquel señor Ministro. Yo tengo que ser justo con el Sr Camacho, ya que de frente y con valentía ataqué á S. S. cuando fué Ministro; y le ataqué única y exclusivamente por el decreto de renovacion forzosa. Bien mirado, y vistas las cosas con frialdad, no sabemos lo que los demás hubieran hecho en circunstancias tan críticas como fueron aquellas en que se encontró el Sr. Camacho. Soy tanto más imparcial en este particular, cuanto que mis contratos, en la época á que me refiero, fueron sometidos, como otros varios, al más escrupuloso análisis, así del Sr. Camacho como de la Junta inspectora, que

hubieron de ver, como no podia ménos, la formalidad y la limpieza de que estaban revestidos. Pero esto no ha de ser obstáculo para que yo haga justicia á este señor Ministro: A Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César.

Prescindiendo de este incidente, en lo que tiene de personal, y siguiendo el hilo de mi discurso, debo añadir que yo defendí entonces los intereses generales, y además los mios propios, porque me encontraba con un préstamo de 20 millones efectivos, llevado en combinacion con otras personas, á las cuales no les convenia la renovacion forzosa, siguiéndose de aquí la perturbacion consiguiente, y especialmente para mí graves perjuicos materiales.

Pero no se crea que yo atacaba al Sr. Camacho por defender mis intereses únicamente, sino por amparar los de todos mis asociados, que es una cosa justa. Y así como digo esto, digo tambien que hay que hacer al Sr. Camacho la justicia de decir que hallándose en circunstancias apuradísimas para él, llegó al arreglo de las delegaciones con el Banco de España, que tan buenos resultados dieron, y los que entonces se interesaron quisieran volver á tener un papel de tanta estimacion en el mercado. (*Un Sr. Diputado*: De ahí viene la cola.) No viene de ahí la cola; pero en este sitio no puedo decir de dónde viene la cola, y tampoco hay para qué decirlo.

Vamos á la unificacion de la deuda. Todo cuanto ayer se hablaba en el local de la Bolsa, todas cuantas exposiciones de rentistas así nacionales como extranjeros han dejado sentir su peso allí, todas tienden á que se unifique la deuda, todas tienden á que se garantice la pequeña cantidad que por intereses y amortizacion se señala en los presupuestos presentados; de manera que puede decirse: «voz del pueblo, voz del cielo.» Pues yo creo que puede darse gusto á los acreedores, y esto se consigue admitiendo mi proyecto, que viene á favorecer la conversion, los intereses y la amortizacion.

Para la conversion que yo propongo he tenido que ceñirme á los estados, por cierto luminosos, que ha presentado el Sr. Ministro de Hacienda.

La deuda de los Estados Unidos la dejo como el señor Ministro propone; el 3 por 100 interior y exterior lo mismo, exactamente lo mismo que S. S. indica; las obligaciones de obras públicas del 6 por 100 es uno de los valores que convierto dándole doble capital, porque no puede ser ménos que el consolidado, y los intereses vienen á ser los mismos que el señor Ministro de Hacienda paga. De esto hemos hablado S. S. y yo y estamos conformes; era el pensamiento del señor Ministro, segun me manifestó, el mismo que yo defiendo en este momento y que figura en mi proyecto. Las obligaciones por subvencion de ferro-carriles las convierto del mismo modo; los créditos por reconocer y liquidar lo mismo tambien. Pero llego á la cifra de los cupones. Esto es lo que para mí ha sido lo más grave y delicado, porque yo voy á exponerme á cargar con una odiosidad de todo el que creia tener 100.000 rs. en dinero como equivalentes á 100.000 rs. en cupones, porque así lo ha estado pagando el Sr. Ministro de Hacienda; y yo tenia que venir á darles un corte, por cierto mejorando en algo el proyecto del Sr. Ministro de Hacienda, puesto que éste le ofrece un papel de 6 por 100, no sé si para el tiempo de Mari-Castañas, y un interés de 2 por 100 para fin del 77.

Pues yo he dicho: vamos á ver lo que se ha hecho en igualdad de circunstancias; la equiparo con el cupon exterior, que se dió al 40 por 100, y resulta un capital y unos intereses, con cortísima diferencia, iguales á los que el Sr. Ministro de Hacienda señala en sus presupuestos, con la circunstancia de que en los presupuestos se fija una fecha larga y no se ofrecen garantías, mientras que mi proyecto viene á liquidar hasta el 30 de Junio la deuda del Estado, y ofrece garantías tan sérias cuales son las contribuciones que recauda el Banco de España. Esta es la manera de halagar á los tenedores y de conseguir que pasen por esta conversion, que es justa, despues de haber pagado el Sr. Ministro de Hacienda por 100.000 rs. de cupones 100.000 en efectivo, sin que obste que esto vaya en la combinacion de un préstamo; pues qué, ¿no es verdad que se han reconocido por 100.000 rs. de cupones 100.000 en efectivo? Pues hay que decirlo: medio de halagar á los tenedores; medio de que pasen por ésto, para no salirme del pensamiento del Sr. Ministro de Hacienda: pues proponerles la conversion en deuda consolidada, obteniendo así un gran beneficio. Esta medida la conceptúo como el mejor medio dentro de los planes del Sr. Ministro de Hacienda, aunque con la salvedad de advertir que por mi parte preferiria, como todos los acreedores, el que se señalara una cantidad mensual para amortizacion de los cupones, con lo cual evitaríamos nuevas emisiones. Conste, pues, cual es mi pensamiento, contrario terminantemente á emisiones.

Subvenciones de ferro-carriles: lo que el Sr. Ministro de Hacienda propone. Créditos de Corporaciones civiles, lo que el Sr. Ministro de Hacienda resuelve. Créditos por atrasos del clero, lo que el Sr. Ministro de Hacienda indica, sino que en lugar de hacerla al 40 como S. S. indica, yo la hago al 50, y creo que esta conversion es más conveniente. (*El Sr. Ministro de Hacienda*: La indico al 50, no al 40.) No comprendo cómo el señor Ministro dice que la indica, porque aquí la indicacion resulta del mismo papel del 6 por 100. (*El Sr. Ministro de Hacienda*: Pero se computa en un doble capital.) Pero no es en consolidado, que es lo que yo quiero decir. (*El Sr. Ministro de Hacienda*: De ese asunto ya hablaremos.) Quede sentado terminantemente, que lo que propone su señoría es crear un nuevo papel, como si no tuviéramos ya bastante.

Pues bien; viene á resultar, que unificando yo la deuda (y ruego á los Sres. Diputados que se fijen en esto), y viniendo á liquidar hasta fin de Junio del año actual todo lo que se debe por capital é intereses correspondientes á la deuda del Estado, sin que ya nadie pueda pedir absolutamente nada, porque se comprende que si algo más hubiera el Sr. Ministro lo hubiera aquí estampado, digo que se reduciria esa renta del Estado con la circunstancia de que ya seria igual para todos, que tendria un fondo de amortizacion general y un *solo signo* para las cifras siguientes:

Importa el estado de capitales presentados por el Sr. Ministro....	10.359.833.644
Idem segun el estado mio.......	12.084.036.469
Diferencia..........	1.724.202.825

Es decir, que esta diferencia corresponde al resultado del papel que el Sr. Ministro se propone crear con el interés de 6 por 100. Quiero que conste, que segun mi contra-proyecto, no va á haber más que una deuda, que representa entre mi proyecto y el de la comision

una diferencia de 7.851.435 pesetas por intereses nominales, y 2.617.141 por intereses efectivos, en la parte que se va á pagar. De modo, que bien vale la pena de unificar nuestra deuda, cuando ésta queda con su mismo nombre, con un fondo comun por amortizacion, y liquidada por capital é intereses, fíjense bien los señores Diputados, hasta 30 de Junio. Es decir, que en lo sucesivo no se deberia absolutamente nada, ni por deuda del Tesoro, hasta hoy, ni por deuda del Estado, porque ya tenemos los medios para pagarlo todo con la retencion que el Banco Nacional haria en su caso. Esta es la verdad, señores.

¿No creen, pues, los Sres. Diputados que ciñiéndome yo al cuadro del Sr. Ministro de Hacienda, tanto en lo que respecta al capital como á los intereses de las deudas del Tesoro y del Estado, puede y debe aceptarse mi proyecto? ¿No cree por lo ménos el Congreso que merece se estudie y que se aplace esta cuestion hasta que se resuelva la informacion parlamentaria que hay pendiente sobre la deuda del Estado? ¿No creen los señores Diputados que ya que la opinion pública se manifiesta contraria á los beneficios que se dan á unos acreedores en perjuicio de los otros, sin meterse á calcular el por qué, seria conveniente dar tiempo para que medite y vea si le parece bien este plan, que en nada prejuzga los del Sr. Ministro ni los de la comision, y sirve de base de discusion? Pues yo me atrevo á rogar á la comision, al Gobierno y al Congreso, se sirvan tomarlo en consideracion, y me perdonen les haya molestado con estas desaliñadas palabras, que tal vez no den el resultado que yo me habia propuesto, sintiendo mucho que este contra-proyecto, que realmente lleva en sí buenas condiciones de aceptacion, haya tenido que ser defendido por una persona que, como lo he confesado al principio de mi discurso, si discurso puede llamarse, carece de las necesarias condiciones. Ojalá hubiera yo podido ser en este momento uno de los muchos oradores envidia de esta Cámara, pues en este caso, tengo la seguridad de que vosotros, Sres Diputados, el Gobierno y la comision, hubiérais aceptado mi pensamiento; he cumplido con los deberes que me impone mi cargo, y queda tranquila mi conciencia. He dicho.

El Sr. Ministro de HACIENDA (Salaverría): Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de HACIENDA (Salaverría): El señor Diputado que acaba de usar de la palabra habia tenido la atencion de acercarse á mí en la tarde del viernes, presentándome el proyecto que acaba de apoyar en este momento, como enmienda al sometido á la deliberacion del Congreso. En medio de las ocupaciones de mi cargo, y atendiendo á la gravedad del asunto, brevemente examiné el documento que S. S. me entregó, é inmediatamente como se encontraba calcado en guarismos y datos que aparecen en la Memoria y presupuestos sometidos por mí á las Córtes, pude darle á proposito de todos los particulares que comprende su proyecto las contestaciones que cada uno me sugeria, y hasta manifestarle que habia tenido presentes las mismas cosas que á S. S. le han ocurrido. Y no cabia en esto ningun sentimiento de vanidad, de presuncion y de omnisciencia, porque estos asuntos son asuntos que tienen que examinarse bajo una porcion de formas y aspectos.

Se trata de una combinacion de arreglo de la deuda pública, en sus variedades de deuda del Tesoro y consolidada. La primera operacion que hay que intentar, ó el primer aspecto bajo el cual es necesario plantear la operacion, es bajo qué forma aritmética se emprende una base de arreglo.

El Sr. Cadenas me presenta unos estados en que la emision, amortizacion é interés de las obligaciones que han de emitir los Bancos, están calcadas bajo la fórmula de la amortizacion á interés simple; y de consiguiente, de ahí resulta que necesita veinte años para extinguir lo que yo extingo con la amortizacion á interés compuesto en doce años. Naturalmente, he debido de intentar una y otra conversion, y estudiarlas, y ver si convenia más al Tesoro la fórmula de amortizacion simple, ó la de amortizacion la compuesta; y por lo tanto, no tienen que extrañar los Sres. Diputados que nos hayamos encontrado el Sr. Cadenas y yo en una coincidencia, como habrá podido ocurrir á otras muchas personas.

Otra de las disposiciones que abraza el proyecto del Sr. Cadenas, está ya sometida por mí franca y resueltamente en un proyecto de que entiende la comision, como es la relativa á los bonos y á otras deudas del Tesoro. El Sr. Cadenas comprende una disposicion en su proyecto, por la cual desde luego establece la reserva por el Banco de España de la anualidad de los intereses que hayan de resultar por efecto del arreglo general de la deuda del Estado. En este punto tambien le hice alguna indicacion de que lo tenia previsto en el proyecto que está sometido á la comision, aunque no tan terminantemente como la pone el Sr. Cadenas. En aquel proyecto se indica que la Junta que ha de inspeccionar lo relativo á los fondos de la deuda pública, compuesta de varios elementos, entre otras obligaciones, será la primera la de procurar las seguridades de los fondos para pago de los intereses y de la amortizacion de la deuda. La forma podria venir á determinarse en el reglamento ó en el mismo proyecto de ley; pero aquí es necesario tener presente que en una situacion como en la que se ha encontrado el Ministro de Hacienda actual, teniendo que proponer bases de arreglo é inteligencia de tan distintos y opuestos intereses, era muy difícil de antemano colocarse en los límites de aquello que pudiera complacer á todos esos intereses, que se encuentran muchos de ellos reñidos los unos con los otros. Han podido, pues, quedar algunos particulares para poderse ventilar en la ocasion en que el Gobierno hubiera de tratar, ya con los acreedores directamente, ya por medio de la comision del Congreso.

He dado estas explicaciones para que no sorprenda que yo pudiera haberme encontrado en acuerdo con el Sr Cadenas sobre algunos puntos que él expresa más terminantemente en el proyecto, y que yo he preterido ó he indicado en esa Memoria. En ese proyecto no hay ninguna expresion que no tenga la significacion correspondiente, y yo daré las explicaciones á medida que vaya llegando la ocasion.

Respecto del punto de la conversion de los cupones y de las obligaciones de ferro-carriles en deuda consolidada, esa es una cosa que no hay para qué indicarla, puesto que varias veces se ha hecho la propuesta por algunas comisiones ó por algunos Diputados, de que era necesario ir á la unificacion de la deuda; por consiguiente, en esto no hay nada nuevo. Para mí pudiera ser una cosa completamente indiferente, dadas ciertas cantidades y dada cierta situacion, el aceptar un doble capital con un mismo rédito, ó un menor capital con igual rédito. Por consiguiente, hecha esta manifestacion, voy á entrar en el fondo del discurso del Sr. Cadenas y á ver si logro convencer á los Sres. Diputados de la inoportunidad, en primer lugar, con que el Sr. Cadenas

ha presentado su enmienda, cuando el proyecto que está sometido á la deliberacion de las Córtes se concreta á puntos muy determinados.

Interpretando yo el Reglamento, considero que la enmienda podia haber recaido sobre uno de los artículos ó sobre los demás artículos del proyecto de la comision, pero no comprender en esa enmienda lo que son resoluciones compremdidas en otros proyectos de ley que están sujetos al exámen de la comision, y sobre los que aún no ha llegado el caso de que delibere el Congreso. De esta manera, interpretando de ese modo la práctica reglamentaria, podria resultar que presentando una enmienda que tratase de los puntos propios de un proyecto de ley, en seguida se extendiese á una generalidad de asuntos que nada tienen que ver con el proyecto en discusion, abriéndose inoportunamente debate sobre asuntos incoherentes y no examinados todavía por la comision. Debo hacerme cargo de una indicacion que al principio de su discurso hizo el Sr. Cadenas acerca de la reunion celebrada ayer en la Bolsa. Yo no sé las manifestaciones que allí se hicieron; he leido una relacion de lo que allí pasó en algunos periódicos, con alguna variedad; lo que sí he tenido la satisfaccion de escuchar esta mañana de boca de la misma comision que ha sido nombrada en esa reunion, comision compuesta precisamente de muchas de las personas que tomaron parte en ella, las protestas de consideracion y de respeto personal hácia el Ministro que en este momento se dirige al Congreso. De consiguiente, el juicio sobre mi obra es libre; pero tenia derecho de parte de aquellos señores, y de cualquiera otra persona, al respeto que puede referirse á la honra personal.

El Sr. Cadenas, por el desenvolvimiento que ha dado en su discurso á la enmienda que ha presentado al Congreso, se ha extendido y ha formado lo que se llama un plan general de Hacienda, porque no solamente se ha ocupado de criticar la forma de arreglo de la deuda pública, ya sea del Tesoro, ya la del Estado, como el Ministro lo ha presentado, sino que se ha extendido á la enumeracion de varios recursos procedentes del presupuesto de ingresos, indicando el arrendamiento de contribuciones, manifestando el modo de hacer más productivos cierta clase de impuestos, y descendiendo á señalar otra porcion de disposiciones que S. S. habria tomado para hacer más fácil el arreglo de la Hacienda del Estado. Por esto mi discurso, que yo pensaba haberlo contraido á los límites del dictámen de la comision, ha de ser más extenso, por tener necesidad de contestar á muchas de las indicaciones hechas por S. S.

El Sr. Cadenas, en la enmienda que ha presentado, resuelve el arreglo de la deuda del Estado y de la deuda del Tesoro, dando como aprobadas por las Córtes una porcion de disposiciones preliminares que son necesarias para que queden los capitales de la deuda pública dentro del cuadro ó del estado que aparece en la Memoria del Ministro, y en ese concepto acepta la cifra de un interés anual de un 1 por 100 para la deuda pública, ó sea de 480 millones de reales sobre un capital nominal de cerca de 44.000 millones de reales; hablo en reales, porque los oidos están más acostumbrados á esta unidad monetaria, y es ménos ocasionado á equivocaciones Ese es el rédito anual al 1 por 100, segun los estados presentados por el Gobierno; en el supuesto de que se verifique la liquidacion de las Corporaciones civiles por la parte de la venta de sus bienes con arreglo á las bases que el Gobierno ha presentado; en el de que quede resuelta en la misma forma la manera de liquidar las subvenciones á las compañías de los caminos de hierro, y en el sentido de que se resuelvan las otras cuestiones preliminares, tanto con relacion á la deuda del Tesoro, como á la de la deuda consolidada, tal como el Gobierno ha propuesto. Dado que la cifra de la deuda quede en esos términos y que las Córtes aprueben el modo de liquidar los créditos, como queda dicho, tendremos la importancia del capital de la deuda del Estado, y ese capital pediria una cantidad anual de intereses. Pues bien; el Sr. Cadenas propone á las Córtes que desde luego se reserve de la contribucion territorial recaudada por el Banco la parte necesaria para asegurar esa anualidad, y á eso llama S. S. dar garantías á la deuda pública, y la ventaja que tiene su proyecto respecto al del Gobierno.

Pero al paso que propone una disposicion de esa naturaleza, no dice el Sr. Cadenas desde qué fecha se habrán de pagar esos intereses; no dice si ha de principiar á devengar interés la deuda desde 1.° de Julio de este año ó desde 1.° de Enero del año siguiente. Sobre ese punto el Sr. Cadenas se calla. Más adelante indica que hallaria medios para aumentar los ingresos en el impuesto de las cédulas de vecindad, por el que ingresarian 20 millones de pesetas, y haciendo una reduccion en el capital de los acreedores de la deuda flotante, ó exigiendo otros sacrificios como el de que tomen las obligaciones hipotecarias á un tipo dado. De esta manera cree el Sr. Cadenas que llegaria á reunir los elementos necesarios (y esto lo ha indicado al defender su enmienda) para pagar esos intereses desde 1.° de Julio próximo.

Hay mucha diferencia entre anunciar estas medidas y verlas realizadas; hay mucha diferencia entre conseguir aquellos recursos y cumplir desde 1.° de Julio próximo el compromiso de pagar el interés. Lo que sí hace constar el Sr. Cadenas es, la diferencia que hay en la amortizacion de las obligaciones que han de emitir los Bancos entre la amortizacion al 5 por 100 y la amortizacion al 6; diferencia que principia en el primer año por 24 millones próximamente, para llegar, como es regular, en una progresion creciente al cabo de veinte años á una cantidad mucho más considerable.

Tratada la cuestion así, involucrando puntos que unos con otros no tienen conexion alguna, y entablando un debate general sobre lo que debiera ser un debate concreto; discutiendo en vez de los medios de reembolsar la deuda flotante el presupuesto general y el arreglo de la deuda del Estado, entraríamos en un campo de confusiones en que no es posible entrar si el debate ha de concretarse, como es debido, al punto sobre que versa el dictámen de la comision.

Veamos lo que hay de fundamental en todo esto.

El art. 1.° de la enmienda del Sr. Cadenas dice:

«Para atender al reembolso de la deuda flotante del Tesoro, representada por pagarés y letras *en primer término*, y otros efectos que no tengan designados por disposiciones anteriores medios de pago, etc., etc.»

Y advirtiendo que el Sr. Cadenas ha procurado poner en letra bastastardilla la frase *en primer término*, significando así el interés que le inspira esta deuda; significando así el interés que le inspira esta deuda; significando así que lo mismo para S. S que para el Ministro esta clase de deuda tiene una prelacion muy grande sobre las otras.

La enmienda del Sr. Cadenas supone en veinte años el período de la recaudacion de las contribuciones por el Banco de España,

El Gobierno fija ese plazo en doce años. Diferencia que hay entre lo que propone el Sr. Cadenas y lo que propone el Ministro: que S. S. emite más obligaciones reembolsables en veinte años, y el Ministro cree que este reembolso debe hacerse en doce años. De consiguiente, si el período de amortizacion fuera igual, si el período necesario para cobrar las contribuciones, reunir el fondo de reserva y proceder al reembolso de esas cantidades fuera el mismo, estábamos en completo acuerdo.

En seguida el Sr. Cadenas cambia, como he dicho antes, el modo de amortizacion de estas obligaciones, y por último designa al Banco Nacional de España como el único que debe hacer la emision, omitiendo al Hipotecario.

Pues vamos á ocuparnos de la primera cuestion. ¿Qué diferencia encuentra el Sr. Cadenas entre una emision de obligaciones amortizables en doce años, ó una emision de obligaciones amortizables en veinte años? Encontrará que es más cómodo acaso pagar en veinte años que en doce; pero ¿tiene S. S. la seguridad de que las obligaciones reembolsables en un plazo más largo tengan mayor estimacion que las reembolsables más pronto? Eso es un punto que yo dejo á la apreciacion de S. S. A mí me parece que un crédito que hoy, que mañana mismo puede reembolsarse, vale más que el que tiene que reembolsarse en veinte años, porque cuanto más inmediato es el reembolso de una obligacion, hay más seguridad de que se haga efectiva, y por tanto la obligacion vale más. Sin embargo de esto, el Sr. Cadenas supone que se han de colocar mejor las obligaciones amortizables en veinte años que las amortizables en doce; y de aquí deduce una ventaja á favor de su proyecto y en contra del proyecto del Gobierno; ventaja que le permite atender al fondo de amortizacion de la deuda del Estado desde luego, aunque en cantidad insignificante.

Pero el Sr. Cadenas, al poner un proyecto al frente del proyecto del Gobierno, tratándose de la amortizacion de la deuda del Estado hace una omision, pues no señala para lo futuro más fondo á la amortizacion de la deuda consolidada que este fondo que resulta de las diferencias de la economía anual de la amortizacion de las obligaciones hipotecarias que ha de emitir el Banco.

¿Limita el Sr. Cadenas todos los recursos de la amortizacion de la deuda del Estado á lo que resulta de esta diferencia? Pues en ese caso elp royecto del Sr. Cadenas, queriendo favorecer á la deuda del Estado, la perjudica, porque el Gobierno da muchos más medios de amortizacion que el proyecto de S. S.

El proyecto presentado por la comision, de acuerdo con el Gobierno, como dije antes de ayer al contestar al Sr. Alonso Pesquera, tiene por objeto obtener la cantidad de recursos más efectivos para reembolsar la deuda flotante, que es una deuda exigible, perentoria. Debo fijarme con este motivo en las consideraciones que ha expuesto el Sr. Cadenas sobre la exigibilidad ó no exigibilidad de estos créditos. Ya en la Memoria he anunciado que hay una cantidad de aquellos que no son de una exigibilidad muy perentoria, y á esta clase corresponde toda la parte que se refiere al crédito del Banco de España, respecto de cuyo crédito no creo que el Sr. Cadenas quisiera usar de la medida de reduccion de un 10 por 100 que ha propuesto en su discurso, con lo cual no tendria los 50 millones con que contaba para atender á la deuda del Estado. Pero la demás deuda flotante está en otras condiciones de exigibilidad, y sus vencimientos no son holgados, como el Sr. Cadenas indicaba; los vencimientos parten desde hoy mismo, llegando hasta Febrero ó Marzo; y si el Tesoro no cuenta de antemano con medios de reembolsar esa deuda, pudiera ocurrir un conflicto; de aquí que no se puedan dejar las cosas en la confianza manifestada por el señor Cadenas, de que hay tiempo para atender á esta clase de obligaciones. De consiguiente, hay que considerar que la mayor parte de la deuda es de exigibilidad muy inmediata, que es de todos los dias; y hoy estoy en el caso de repetir lo que antes de ayer dije: que desde el momento en que se pone en duda la obligacion del Tesoro (*El Sr. Cadenas*: Yo no la he puesto); desde el momento que se pone en duda la exigibilidad de las obligaciones, el pago de esas obligaciones, el crédito del Tesoro padece y vacila, y que hay mucha diferencia de una situacion en que no ha cabido dificultad ni observacion ninguna sobre el modo con que el Tesoro debia cumplir sus obligaciones con sus acreedores, á la que resulta del hecho de manifestarse ideas y proposiciones hasta de exigir la reduccion del capital, como se han indicado en la sesion última y en la de este dia.

De consiguiente, aquellas mismas obligaciones del Tesoro que marchando las cosas de cierto modo podrian haberse prestado á una renovacion, hasta cuando las obligaciones emisibles por el Banco hubieran de negociarse, aquellas obligaciones vendrán á ser, por efecto de la atmósfera que aquí se ha creado contra ella, unos créditos de tal perentoriedad, que me hace reclamar hoy con más urgencia que antes de ayer la brevedad en el acuerdo del Congreso acerca de este punto.

En otro error incurre S. S. al juzgar sobre las personas en cuyas manos se puede encontrar la deuda flotante y su domicilio; porque S. S. para facilitar el pase de su proyecto, pone las cosas tan fáciles, que parece que todo se va á hacer á la medida de su deseo. Su señoría cree que casi toda esa deuda está en manos de nacionales. Ciertamente hay una parte importante que está en manos de los nacionales; pero hay una muy consinerable que corresponde á capitales extranjeros.

La deuda está garantida, y sabido es que cuando hay garantía, al lado del reembolso hay la obligacion de reponer esa garantía en caso de baja de los valores públicos en que consiste; y esto hace más exigible todavía esa deuda. Una letra, por ejemplo, que vence dentro de seis meses y que tiene una garantía que por efecto de las vicisitudes y perturbaciones de los fondos públicos ha bajado de estimacion, tiene, no solo la necesidad del reembolso, sino la de la reposicion de la garantía, que es una obligacion tan apremiante como aquella. Eso lo sabe el Sr. Cadenas; vaya si lo sabe: y S. S. ha visto de qué manera se ha dispuesto de las garantías para cobrarse los acreedores, cuando éstas no se han podido reponer. Cuando llegan ciertas circunstancias, todo el mundo procura asegurar sus intereses, como es justo.

El Sr. Cadenas, con motivo de censurar la dualidad que encuentra en el proyecto del Gobierno por haberse de emitir por ambos Bancos obligaciones hipotecarias, ha tratado primero de la ventaja que podia tener un sistema sobre el otro, y S. S. se ha inclinado á que la emision se haga por un solo Banco. Para resolver esta cuestion hay que tener presente muchas circunstancias; para saber si conviene el encerrarse el Gobierno en una forma dada para negociar, dadas las condiciones en que se encuentra el crédito del Estado, ó si, por el contrario, conviene que el Gobierno y el Tesoro público cuenten con el concurso de más de un establecimiento, es

preciso ver si el establecimiento de que se trata tiene más ó ménos elementos de realizacion de esas negociaciones en el exterior, porque hay establecimientos que tienen más relaciones con el exterior que otros; y de consiguiente, como el objeto más esencial, tratándose de esta emision de obligaciones, es que el reembolso de gran parte de ellas se constituya en el exterior, es necesario ver de qué forma se pueden colocar mejor allí. Además, la concurrencia de que ha hablado el señor Cadenas, podria ser si hubiese para Madrid emision del Banco Hipotecario y emision del Banco de España; pero si para España resulta que no hay más que la emision de un Banco, y para el exterior la del otro Banco, la concurrencia de las dos emisiones ya no existiria.

Esto no quiere decir que la emision se haga por una sola mano ó por dos; esta clase de asuntos no están sujetos á prévia forma, porque las circunstancias de un momento á otro en materia de dinero, sobre todo en grandes negociaciones, alteran las combinaciones mejor hechas, y es necesario ir en ellas con gran pulso y quedarse en disposicion de salir como corresponde, obteniendo por el camino más económico para el Tesoro los medios de atenderá sus obligaciones. Por consiguiente, no se prejuzga que haya de emitir un solo Banco esas obligaciones, ó que hayan de ser dos; se pone la autorizacion para el caso de que hayan de hacerse las emisiones por los dos Bancos, y para ese caso se consigna tambien una nueva renta para garantía de esas obligaciones; porque si son diversos establecimientos los que las emiten, claro es que teniendo el Banco de España la recaudacion de contribuciones, habia que poner para el otro Banco la garantía de una renta como la de aduanas. Y este recurso de las aduanas bien claro aparece que no es entregarlas á la fiscalizacion de nadie; lo que se entrega es la percepcion de sus productos; es decir, que el Banco Hipotecario seria el solo cajero en esa renta. Y yo no entraria en la idea de un arrendamiento de las aduanas, que es otro de los puntos del programa que nos ha presentado el Sr. Cadenas, porque las aduanas no pueden estar sujetas á un arrendamiento, pues aparte del interés fiscal, hay el interés protector de la industria, y no se puede entregar á una compañía particular la suerte de la industria nacional. De manera, que si el Ministro de Hacienda hiciera la negociacion á una mano, en ese caso, claro es que no habria la emision por los dos establecimientos; pero si encontrara que era más fácil y más seguro hacer la emision por los dos establecimientos, el Ministro procederá en interés del Estado y del modo de obtener con la mayor seguridad posible los recursos necesarios para salir de esta situacion. Expuesto lo que queda dicho, ya es tiempo de que lleguemos á plantear las cosas claramente. El Tesoro debe más de 2.000 millones de reales de deuda flotante; este dinero lo ha obtenido el Tesoro en esta Administracion y en las Administraciones anteriores por medio de préstamos. ¿Se quiere diferir por una forma más ó ménos violenta esta obligacion? Esa es mi pregunta.

Porque, Sres. Diputados, públicas son y notorias son las negociaciones del Tesoro. Mis antecesores han publicado en los estados de la *Gaceta* el movimiento que tenia la deuda flotante; yo he continuado de la misma manera, y se han publicado todos los meses, excepto los nombres, las operaciones que han tenido lugar. ¿Es un hecho nuevo para los Sres. Diputados y para los españoles que en el Tesoro se hacian contratos diariamente para atender á las obligaciones públicas? ¿Es un hecho ignorado de los Sres. Diputados ni de los españoles, que no bastando las contribuciones, que no pudiéndose cobrar las contribuciones en una gran parte del territorio, por la ocupacion carlista; que duplicando, por decirlo así, los gastos del Estado y de la guerra, por el acrecentamiento del ejército, no habia más remedio que apelar al crédito para obtener los medios de alimentar ese ejército, y que habia que pagar eso en algun momento? Por consiguiente, hemos llegado al caso de tener que pagar, como se dice, la cuenta.

Hemos tenido la guerra; se queria concluirla pronto; el dia que se anunció la paz salieron de todos los bancos demostraciones de la virilidad y de la accion del país, para mostrar sus fuerzas con objeto de obtener la paz y destruir al enemigo del reposo público y de la libertad. ¿No es esto cierto? Pues entre los sacrificios que hay que hacer *á posteriori*, es pagar la deuda flotante, que es uno de los recursos que no han salido directamente de las contribuciones, porque en realidad, el contribuyente directamente no ha satisfecho por extraordinario más que el anticipo forzoso, habiendo pagado parte de él, el 50 por 100, en cupones, que para muchos no era valor efectivo; cupones que ha podido adquirir con descuento, y por consiguiente no ha pagado la integridad de la cantidad entregada.

Segundo extraordinario que ha sufrido el contribuyente: el noveno que el Sr. Camacho decretó á la vez que otras contribuciones. Y despues, ¿qué es lo que ha pagado el contribuyente? Lo que se ha pagado, y constituye el verdadero sacrificio para atender á los gastos de la guerra, han sido las redenciones militares; ese es el recurso más efectivo que se ha obtenido aquí, y cuya cifra anunció dias pasados el Sr. Presidente del Consejo, y consta tambien en la Memoria que acompaña á los presupuestos.

Pues qué ¿con un noveno en dos años sobre una contribucion territorial de 600 millones de reales, y con un recargo que han podido tener otros impuestos de menor importancia, se cree que se hace una guerra que ha exigido un ejército de 300.000 hombres, demandando un material de un valor que asombra, de un valor que espanta, una guerra en que habia que oponer al cañon que tenia el carlista, de valor de 20.000 duros, cañones que valian 20.000 duros, cuando antes los cañones eran objeto de un valor insignificante, y cuando teníamos necesidad de llevar recursos inmediatamente á la isla de Cuba, teniendo que acudir el Tesoro de la Península á improvisar los medios de conducir esos soldados, para que la quema de los ingenios no sobreviniera en el mes de Noviembre? Y en ese tiempo, cuando la prensa y el público celebraban la manera como se acudia á cubrir las obligaciones públicas, ¿podia dudar nadie que tenia que llegar el dia de pagar esos servicios? Pues ese dia ha llegado, y los compromisos con que se han hecho todos esos servicios están contraidos. Sus vencimientos empezarán dentro de cuatro meses, y yo no he podido hacer otra cosa que tener la prevision de llevar, como ha reconocido el Sr. Cadenas, las obligaciones nacidas del crédito del Tesoro á un año de distancia; procediendo con tal prevision, que las obligaciones que habian de vencer en los meses de Mayo y Junio por cantidades importantes, me he adelantado á hacer la renovacion en el mes de Febrero, cuando la guerra ni estaba concluida ni se sabia cuándo concluiria. Por consiguiente, en virtud de la prevision con que he procurado llevar los compromisos del Tesoro, como supongo que lo han hecho mis antecesores, porque de mi boca y de mi pluma no ha salido ni saldrá jamás censura alguna á nin-

guno de mis antecesores, porque sé por una larga experiencia que no tiene nadie lo que cuesta este puesto, me he colocado, con esa prevision, en situacion de poder conllevar el peso abrumador de la deuda flotante.

Por eso fuí yo el Ministro que con más afan insistí en el Consejo en que se reunieran cuanto antes las Córtes; porque yo decia á mis compañeros: tengo medios para conducir las cosas hasta el mes de Abril; pero si la guerra continúa por desgracia, y nos encontramos en el caso de allegar los grandes recursos que han de ser en lo sucesivo necesarios, no hay poder dictatorial que alcance á obtenerlos; la dictadura en materias de Hacienda alcanza poco; en las esferas políticas podrá alcanzar mucho, pero en el órden financiero es muy delicado usar de ella. Por eso, repito, yo exigí la reunion de las Córtes antes de 1.° de Marzo. ¿Y por qué? Porque yo tenia la experiencia de que para obtener de las Córtes un proyecto de ley que hubiese de producir sus efectos en el mes de Setiembre era necesario, presentarlo desde el mes de Mayo, y calculaba el tiempo que habia de tardarse en discutir en las Córtes el proyecto y el tiempo que se invierte necesariamente en su definitiva ejecucion.

Yo procedí de esta manera. ¿Cuándo tengo que cumplir mis obligaciones exteriores? Desde 30 de Setiembre. Pues si las Córtes están reunidas el 1.° de Marzo, y si hay en esas Córtes (como yo espero hallar en los actuales Sres. Diputados) el sentimiento de la necesidad que existe de preparar esos recursos y facilitar al Gobierno medios de cubrir los sacrificios que ha habido que hacer para obtener la paz, podremos en Setiembre, en Octubre, en Noviembre, en Diciembre, en Enero y en Febrero pagar lo que entonces se deba á los prestamistas.

No hay, pues, que venir con las operaciones aritméticas que ha presentado S. S.; no hay que entrar á examinar si la operacion de interés simple de que S. S. ha hablado es más barata que la mia y produce una economía de 5 millones de pesetas, ni quiero tampoco entrar en la multitud de cuestiones en que ha entrado el Sr. Cadenas, porque seria envolver en una porcion de cosas incoherentes el asunto de que ahora se trata.

Hay la necesidad de que he hablado. ¿De qué suerte se atiende á esa necesidad? Esa es la cuestion; yo pregunto lo siguiente: ¿tiene la Nacion española un signo de crédito con la eficacia suficiente para con él poder obtener los recursos necesarios para pagar las deudas á que vengo refiriéndome y otras interiores que empezarán á ser exigibles dentro de un plazo muy corto?

Parece, Sres. Diputados, que estamos en una tierra donde se han olvidado los precedentes. Una de las cosas más penosas de mi situacion, es tener que deshacer equivocaciones y recordar á las gentes cómo han ocurrido los acontecimientos.

¿Qué medios tiene el actual Gobierno ni ninguno de obtener de los tributos la cantidad de 2.000 á 2.500 millones de reales? ¿Puede obtenerse de las contribuciones? Imposible. En mi despacho, en el salon de conferencias no oigo más que súplicas de los Sres. Diputados para que no exija las contribuciones á unos pueblos, porque están azotados por la langosta, á otros porque han perdido sus cosechas con las sequías, á otros porque están empobrecidos por la guerra civil, y mientras tanto las obligaciones del Estado no admiten moratorias, y tenemos que preparar recursos para llevar un ejército á la isla de Cuba, y los plazos se acercan y las cosas no se preparan. ¡Ah! cuando llegan esos momentos de angustias, es cuando yo quisiera ver si el señor Cadenas obtenia los recursos indispensables con esas combinaciones que ha presentado S. S. como medio fácil y seguro de obtener el resultado apetecido.

No tenemos medio de sacar los recursos necesarios de las contribuciones; hay que sacarlos del crédito. ¿Qué signo de crédito hay en España? Pues nuestro 3 por 100 está deprimido, en medio de que en proporcion tiene más valor que tenia el 5 por 100 el año 41, acabada entonces otra guerra. Ahí están las cotizaciones del 41, cuando se hizo la conversion, y aquel 5 por 100 valia 22 con el cupon corriente. Pues hoy vale nuestro 3 por 100 cerca de 14; todavía tenemos un poco más de crédito en este momento que en aquellos tiempos; y eso que no era tan desgraciada la situacion financiera. Pues bien; no tenemos papel del 3 por 100 para liquidar el Tesoro, como se liquidó en tiempo del Ministerio Mon en 1844; en aquel tiempo la deuda flotante estaba compuesta de obligaciones análogas á las actuales, pero no tan exigibles como las presentes, porque los documentos que representaban dichas obligaciones no tenian los caractéres mercantiles de exigibilidad y de respeto que tienen las actuales; habia muy pocos contratistas que tuviesen garantías; hoy las tienen todos: de consiguiente, encontrándose con un signo de crédito, con el 3 por 100 á un cambio de 36 ó más por 100, á aquel Ministerio le fué fácil reintegrar la deuda del Tesoro sin perjudicar ningun interés. Aquel Ministro fué censurado por hombres desconocedores de las condiciones del crédito público, que exageraron el reembolso de aquella deuda; se habló de la dádiva de tres capitales por uno; y hay que tener en cuenta lo que es un capital y lo que es otro capital. Pero, ¿tenemos nosotros aquel 3 por 100 de que podia disponer el Ministro de 1844 para liquidar la deuda del Tesoro? No. He indicado en la Memoria que si fuera posible construir un nuevo signo como deuda consolidada, revestido de todos los privilegios que se pudieran, acaso esta combinacion seria más cómoda para el Tesoro, y le ahorraria de invertir una gran cantidad en la amortizacion de la deuda. Pero ya he indicado tambien que no puede admitirse siquiera el propósito de crear un nuevo 3 ó 4 por 100 con tales ó cuales condiciones, y negociar ciertas cantidades para trasformacion de la deuda flotante. ¿En qué Bolsa se admitiria esta creacion? ¿Quién le daria circulacion, cuando el crédito consolidado actual está en las condiciones en que se encuentra, y cuando estamos viendo el modo ménos doloroso de que el Estado y los acreedores vengan á una avenencia mútua para bien de los intereses de ambos? Pues si no puede darse un signo de consolidado, ¿qué otra fórmula hay? Yo quiero que la señalen los hacendistas de todas partes.

Hay, pues, que producir dentro de los elementos de la misma deuda del Tesoro una trasformacion de la flotante para conducirla á un reembolso holgado por medio de un signo de respeto, revestido de las mayores garantías posibles.

Dentro de estos elementos de la Hacienda debemos probar que somos una Nacion honrada, que en el momento en que la paz lo permite y nos podemos consagrar á la buena administracion de los negocios públicos, tratamos de pagar á esos acreedores que ayer mismo han entregado sus fondos, con los que hemos echado al Pretendiente, con los que hemos dado á las tropas de Martinez Campos sus raciones en el momento de llegar á Peña-Plata; es necesario decirles: vamos á crear un recurso, aplicando lo principal de nuestras rentas como garantía de la obligacion que creamos; sobre es-

tos productos daremos un valor, que llevará al lado del signo del Tesoro el signo del Banco Nacional, puesto que nacional es el antiguo Banco de San Fernando, y nacional es tambien el Banco Hipotecario de España, autorizado por la ley, con fórmulas administrativas análogas al anterior y bajo la inspeccion del Estado. De modo que este signo que va á emitir el Estado está apoyado en un recurso efectivo que garantiza su amortizacion ó intereses; está apoyado en la seguridad de que el Banco, depositario de la recaudacion, reservará la cantidad necesaria para el cumplimiento de la obligacion, y va acompañado de aquellas garantías subsidiarias necesarias para que si ocurriese que Administraciones posteriores quisieran faltar á la obligacion que el Estado ha contraido, no lo hagan impunemente.

Este es el procedimiento que seguimos; á eso hay que llegar, y eso hay que plantearlo inmediatamente; y es necesario resolver este asunto de la deuda flotante del Tesoro. Con ella hemos concluido la guerra; tenemos la conciencia, la seguridad de haber vencido á los carlistas, y ahora tenemos que pagar todas las obligaciones que se han creado.

Señores, la cuestion está netamente presentada; pero yo digo á los señores que hacen la oposicion: ¿creen que teniendo que atender á esta necesidad, por parte del Ministro de Hacienda, si es que llega á ser votada esta ley y ha de ejecutarla, no se han de conducir los negocios de manera que se hagan en la forma conveniente para el Tesoro público? Pues esa es una cuestion que yo tengo que plantear, porque yo no puedo decir en estas circunstancias cómo haré las negociaciones; porque las circunstancias cambian por momentos, y lo que he podido creer que podia arreglar á la par, no sé si lo podré arreglar al 90, ó al 95, ó á lo que será.

He manifestado á la comision de acreedores que se ha presentado, que este proyecto no puede perjudicar ningun interés, porque hasta la fecha todas las observaciones y todas las reflexiones que se han hecho no tienen por qué preocuparse de la aprobacion de este proyecto. Y como la hora es muy avanzada, y como los señores Diputados, que han madrugado, y el Ministro, que tampoco se ha quedado en la cama, necesitan alguna reparacion para sus fuerzas, yo concluyo mi discurso, rogando; primero, al Sr. Cadenas que retire su enmienda; y segundo, á los Sres. Diputados, para que contribuyan con el Gobierno á disipar toda duda, toda vacilacion de que la deuda del Tesoro puede sufrir el menor roce en sus derechos. El crédito del Tesoro es el crédito íntimo, el crédito, por decirlo así, secreto del Estado. A este propósito voy á hacer una declaracion ante las Córtes, aquí, donde aunque se ha dicho en algunas otras ocasiones, se olvidan las cosas, y este es el momento solemne de que se recuerden.

Por una gravísima equivocacion cometida el año 51, cuando se trajo la ley que se llama de deuda flotante, ó sea la ley de 1.° de Mayo de aquel año, hizo el Ministro de entonces, contra mi opinion, la concesion de aceptar una enmienda para que se publicasen mensualmente los estados de la deuda flotante. Yo entonces llamé la atencion contra ello; estaba muy distante en aquella época de creer que habia de venir á invocar en este sitio, y en unas circunstancias como estas, la prevision con que yo aconsejaba á aquel Ministro. En Francia no tiene lugar la publicacion mensual ni diaria de la situacion del Tesoro ó de la deuda flotante. Eso se ejecuta en ocasiones solemnes y dadas; ni pasa eso en ningun país, porque el secreto del Tesoro es un secreto tan importante como el que más, porque falseado el secreto del Tesoro en algunos momentos, puede tener en ciertas ocasiones una trascendencia inmensa.

Pues bien; en la Asamblea francesa de 1850, en plena República, siendo Ministro de Hacienda el señor Fould, un Diputado, Mr. Creton, pidió, al discutirse una ley sobre concesion de créditos supletorios, que cuando hubieran de satisfacerse esos créditos por medio de la deuda flotante, se publicara en *El Monitor* la situacion que tenia esa misma deuda, y el Sr. Fould se levantó y aconsejó á aquella Asamblea que rechazase una proposicion de esa naturaleza, porque el secreto de la cartera del Tesoro era tan interesante, que debia procederse en este punto con la reserva conveniente.

Yo, fiel observador de las disposiciones de la ley, he hecho las publicaciones en los periódicos oficiales, y seguiré haciéndolas; pero presento estas consideraciones para llevar al ánimo de los Sres. Diputados el convencimiento de que si en Naciones que no han pasado ni pasan por las tribulaciones que aquí sufrimos diariamente para hacer que marchen como es debido las operaciones del Tesoro público; si en esas Naciones la conservacion del crédito del Tesoro se ha mirado y precavido hasta el punto de no exponerlo ni á la duda de su seguridad, nosotros no debemos ser ménos precavidos.

Concluyo inculcando en el ánimo de los Sres. Diputados la idea de que procuren alejar la posibilidad de que haya la menor duda sobre el cumplimiento de las obligaciones que el Tesoro tiene con la garantía correspondiente, y que han de vencer dentro de muy poco tiempo, á fin de evitar un conflicto que seria gravísimo para todos los intereses públicos.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Para qué?

El Sr. Marques de **SARDOAL**: Para presentar una exposicion que dirigen á las Córtes los tenedores de la deuda pública del Estado, en la cual solicitan que se suspenda este debate ínterin se practica la informacion parlamentaria para que están citados dichos acreedores.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Pasará á la comision que entiende en el asunto.

Se acordó pasar á la comision correspondiente una instancia del Ayuntamiento y vecinos de Guimerá, partido judicial de Cervera, provincia de Lérida, pidiendo que en atencion á los destrozos causados en sus haciendas por la inundacion que sufrieron á causa del desbordamiento del rio Júcar, se les condonen las contribuciones que pesan sobre dichas fincas, eximiéndoles al propio tiempo de la contribucion de consumos, y por último, se les libre alguna cantidad de las destinadas para calamidades públicas, además de la que percibieron por dicho concepto.

Se mandó pasar á la comision de Peticiones una instancia de María Luisa Moreno, y otras vecinas de Calasparra, provincia de Múrcia, pidiendo se conceda licencia absoluta á sus hijos que se hallan sirviendo en el ejército de operaciones de Cuba, por haber pasado el tiempo que marca la ley.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Pasará á la comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende la sesion hasta las dos de la tarde.»

Eran las doce y cuarto.

Continuando la sesion á las dos y cuarto de la tarde, varios Sres. Diputados piden la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Castelar tiene la palabra.

El Sr. **CASTELAR**: He pedido la palabra para presentar una exposicion que dirigen á las Córtes varios electores de Sevilla, en la que piden la separacion de la Iglesia y el Estado.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Se unirá al expediente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Camps tiene la palabra.

El Sr. **CAMPS**: Para presentar varias exposiciones del Instituto catalan de San Isidro y de sus cuatro subdelegaciones de Tarragona, Tárrega, Vich, Hospitalet y del cuerpo municipal de Casá de la Selva, provincia de Gerona, en las que suplican á las Córtes que la línea de vapores á Filipinas subvencienados por el Estado, tenga su salida del puerto de Barcelona.

El mismo Instituto suplica igualmente al Congreso, que al confirmar el decreto de 24 de Junio de 1875, se deje á salvo la facultad de instituir asociaciones de crédito territorial, bajo las bases de la *mutuidad* de los propietarios en las regiones de la Monarquía que ofrezcan condiciones de vitalidad.

Otra para que al discutirse el proyecto de los presupuestos generales del Estado, no apruebe las partidas que se refieran á la contribucion sobre la sucesion entre ascendientes y descendientes, y al impuesto sobre los préstamos hipotecarios, por oponerse á los principios de moral, de economía y hasta de conveniencia pública; y por fin, otra haciendo algunas consideraciones sobre guardería rural.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Pasarán á las comisiones correspondientes.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Romero Ortiz tiene la palabra.

El Sr. **ROMERO ORTIZ**: He pedido la palabra para presentar una exposicion de los propietarios, abogados, comerciantes é individuos de diversas clases sociales de Vivero, pidiendo á las Córtes nieguen su aprobacion al proyecto de presupuestos presentado por el Gobierno.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Pasará á la comision de Presupuestos.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Conde y Luque tiene la palabra.

El Sr. **CONDE Y LUQUE**: Tengo el honor de presentar á las Córtes una exposicion de los Ayuntamientos de Selaya y Vega de Pax, provincia de Santander, pidiendo la abolicion de los fueros de las Provincias Vascongadas.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Pasará á la comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Balaguer tiene la palabra.

El Sr. **BALAGUER**: Para presentar al Congreso una exposicion de los expositores premiados en la exposicion nacional manifestando que no han recibido las medallas y diplomas que les fueron concedidos en el certámen, y dos exposiciones del Ayuntamiento, comerciantes, propietarios y navieros de Palma de Mallorca, pidiendo que cuando se establezca la línea de vapores entre la Península y Filipinas, sea el puerto de salida Barcelona.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Pasarán á las comisiones correspondientes.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Sala tiene la palabra.

El Sr. **SALA Y CISCAR**: Presento á las Córtes una exposicion de los vecinos y propietarios de Beniarres provincia de Alicante, pidiendo la condonacion del pago de contribuciones en razon á haber perdido las cosechas, y no solo las cosechas, sino hasta los árboles. Como esta exposicion es posible que proponga la comision que pase al Gobierno, pareciéndome á mí que en materia de contribuciones deben ser las Córtes las que resuelvan, yo me atreveria á suplicar se hiciese presente al Gobierno que la devolviera á las Córtes.

El Sr. **PRESIDENTE**: Pasará á la comision de Peticiones, y en su dia podrá S. S. hacer las observaciones que crea oportunas.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Galante tiene la palabra.

El Sr. **GALANTE**: He pedido la palabra para presentar una exposicion de la Diputacion provincial de Salamanca, pidiendo se incluya en el presupuesto la cantidad necesaria para el correo diario para los pueblos de aquella provincia, y al propio tiempo para rogar al señor Ministro de Fomento que se sirva traer al Congreso el expediente relativo al ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): La exposicion pasará á la comision correspondiente, y se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Fomento la peticion de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa el debate del proyecto de Constitucion de la Monarquía española. (*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm.* 34, *sesion del* 3 *de Abril*; Diario *núm.* 35, *sesion del* 5 *de idem*; Diario *núm.* 36, *sesion del* 6 *de idem*; Diario *núm.* 37, *sesion del* 7 *de idem*; Diario *núm.* 38, *sesion del* 8 *de idem*; Diario *núm.* 41, *sesion del* 19 *de idem*; Diario *núm.* 42, *sesion del* 20 *de idem*; Diario *núm.* 44, *sesion del* 22 *de idem*; Diario *número* 45, *sesion del* 24 *de idem*; Diario *núm.* 46, *sesion del* 25 *de idem*; Diario *núm.* 47, *sesion del* 27 *de idem*; Diario *núm.* 48, *sesion del* 28 *de idem*; Diario *núm.* 50, *sesion del* 1.° *de Mayo*, Diario *núm.* 51, *sesion del* 3 *de idem*; Diario *núm.* 52, *sesion del* 4 *de idem, y* Diario *número* 53, *sesion del* 5 *del idem.*)

Sigue la discusion del art. 11.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): La enmienda sétima á este artículo es del Sr. Conde y Luque, y dice así:

«Los Diputados que suscriben proponen al Congreso que, en cumplimiento del art. 45 del Concordato de 1851, se incluya en el proyecto constitucional, á continuacion del art. 11, la siguiente disposicion transitoria:

«El Gobierno de S. M. propondrá á la Santa Sede la revision y reforma del Concordato vigente, á fin de establecer sobre nuevas bases las relaciones entre la Iglesia y el Estado, tan profundamente modificadas por el artículo anterior.»

Palacio del Congreso 25 de Abril de 1876.=Rafael Conde y Luque.=Emilio de Zayas.=Domingo Caramés.=Emilio Gutierrez de la Cámara.=Telesforo Gonzalez Vazquez.=El Conde de Torres-Cabrera.=Para autorizar su lectura, El Conde del Llobregat.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Conde y Luque tiene la palabra para apoyar su enmienda.

El Sr. **CONDE Y LUQUE**: Señores Diputados, no encuentro al empezar á dirigiros la palabra nada más á propósito para complaceros que deciros que voy á ser breve; renuncio, por consiguiente, á hacer un discurso, ciñéndome exclusivamente á exponer algunas reflexiones que justifiquen el que me levante á hacer uso de la palabra.

No es posible otra cosa dadas las circunstancias; no es posible, dada la pesadumbre con que me veo abrumado el tratar de la cuestion religiosa con el espacio y la calma que exige la importancia de la materia. Esta pesadumbre consiste en la impaciencia de ver terminado este debate.

Hemos convenido en marchar en él con precipitacion, y no he de ser yo el que os embarace este camino. Sin embargo, paréceme que no se halla justificada esta impaciencia; pero al fin y al cabo, ¿qué hemos de ser nosotros más que el reflejo de la sociedad moderna, de la sociedad europea, de la sociedad española? ¿Qué hemos de ser nosotros sino representantes de su manera de ser, de su manera de pensar, de su manera de sentir? Segun parece, no es el entusiasmo por el asunto que en este momento discutimos lo que distingue, lo que caracteriza la generacion á que pertenecemos. ¡A qué tristes reflexiones no da esto lugar! Sin embargo, lo que al presente discutimos no es más ni ménos, tomando en mis lábios palabras que todos conoceis, que la cuestion de hoy, que la cuestion de mañana, que la cuestion de Europa y del mundo todo, como quiera que es, segun la frase de todos sabida, de Proudhon, lo que palpita y existe en el mundo en todas las cuestiones políticas, la cuestion religiosa.

¡Y qué demostracion tan elocuente tenemos nosotros, Sres. Diputados, de este profundo aserto de Proudhon! Dícese que la cuestion de presupuestos sirve poderosamente de estímulo para abreviar el debate de la cuestion religiosa. Si no os hubiera prometido ser breve, de buen grado pondria á vuestra consideracion el cotejo de ambas cuestiones; pero sea como quiera, no me negareis que este presupuesto es consecuencia de esta cuestion; no me negareis que ese presupuesto inverosímil, abrumador, síntesis de nuestras locuras y de nuestros extravíos, mas que de España, de la raza á que pertenecemos, es ni más ni ménos que la consecuencia de una manera de ser, la cual se funda en la cuestion moral, la cual á su vez se funda en la cuestion religiosa, la cual á su vez se funda en la cuestion católica; por consiguiente, no está allí, sino que está aquí la medicina; por consiguiente, no está allí, sino aquí el fundamento del porvenir. Este, hoy como antes y como siempre, se apoya en los intereses morales.

Pero sigo adelante. Yo, señores, procedo, aunque mi vida política es corta, de eso que llamaba con bella frase el Sr. Mariscal iglesia moderada, en cuyos archivos está mi fé de bautismo; yo pertenezco á ese partido nobilísimo, ilustre, y me atrevo á decir perpétuo en la política de España, porque vivirá en tanto que vivan hombres de ideas conservadoras; porque ha venido á ser y es el gran maestro de los conservadores de todos los tiempos; porque por espacio de muchos años no ha habido política conservadora en España más que la que representaba el partido moderado, de cuyo robusto tron co se desgajó en 1864 la union liberal, por razones que no son de este lugar; por eso proclamo á ese partido perpétuo. Pues bien; pertenezco á ese partido, y además soy católico apostólico romano, absolutamente católico, incondicionalmente católico, y necesito decir por qué he votado en una ocasion solemne, y por qué acaso esté dispuesto á votar en otra ocasion, y además por qué entiendo y creo que desde el punto de vista político procede y está justificado este mismo voto.

Y entro en materia. Aquí se ha dicho que el art. 11 del proyecto constitucional es vago, indefinido, que no afirma ni niega, sino que distingue; que no está en el sol ni en la sombra, sino en la penumbra; que es susceptible de toda clase de interpretaciones, y que con él podria mandar, así el Sr. Moyano, como el Sr. Sagasta; y esto es cierto, es evidente. Yo no puedo entrar en el exámen gramatical de este artículo, porque no quiero molestaros pero me refiero á lo que todos han dicho, y sobre todo á las explicaciones de la comision. Convenido, por consiguiente, en que así es el artículo, debo decir que esto no debe ser objeto de una acerba filípica ni para la comision, ni para el Gobierno, ni para los que le votemos; yo entiendo que esa Constitucion es la más importante de cuantas registra la historia constitucional de España, únicamente por esa condicion. ¿Por qué? Porque ofrece y da lugar á interpretaciones contradictorias. Para mí, este proyecto alcanza una importancia tan grande, que si no fuera bastante el entendimiento de la comision para haberla escrito, su instinto intelectual y su patriotismo la hubiera llevado á ese resultado.

Señores, la Constitucion que discutimos, sobre todo el art. 11, que es el de mayor trascendencia, es hija de la Constitucion interna; y quien pronunció esta palabra de Constitucion interna, planteó un sistema constitucional enteramente distinto, y antitético afortunadamente á todos los que hasta aquí han existido. ¿Sabeis por qué? Porque, á mi juicio, ha llegado el momento importante de que mueran en España las Constituciones escritas, que son una de las mayores calamidades de la política moderna; ha llegado el momento de plantear la cuestion de la verdad constitucional. Señores, si todavía no nos hemos puesto de acuerdo en filosofía acerca de la vida del indivíduo en su contestura individual é intelectual, ¿cómo hemos de ponernos respecto á la vida de las Naciones?

Las Constituciones escritas significan el último término de la soberbia de la razon humana, que pretende ajustar á un sistema científico, arbitrario, uniforme y establecido *á priori* la manera de ser y vivir de los pueblos contemporáneos. Esto es ir contra la naturaleza de las cosas; esto es ir contra lo que la verdadera razon y la historia nos enseña, y esto viene á convertir las Constituciones escritas en obstáculos constantes, en pretestos antes que en remedio de las revoluciones. Porque se observa, señores, la dificultad suma, la imposibilidad de realizarlas; porque se observa que por una parte van las Constituciones escritas desde 1814 en que se abre la era de ellas, y por otra los Gobiernos; por una parte la vida, y en línea paralela el tipo de la misma. Y si no, apelo á la historia.

Sobre veinte Constituciones registra en la suya la República francesa; me parece que son demasiadas formas de existencia aplicadas á ochenta y seis años de historia. Si á España miramos, harto sabeis vosotros y conoceis la historia constitucional, y yo no he de decírosla; pero ni aquellas ni las nuestras está visto que han podido realizar su pretension insensata de ser infalibles y perpétuas. Hay aquí algo que se opone á la manera de ser de los pueblos; hay aquí algo que embaraza su marcha, y ese algo es la imposibilidad de hallar un tipo general y comun para todos los pueblos. En este punto y en este momento de la historia, es para mí un dato satisfactorio ver una Constitucion como ésta, que tiene, valiéndome de una frase muy conocida de todos vosotros y de todos los hombres políticos de España, la menor cantidad posible de Constitucion escrita. Esto es colocarse en el cauce de la historia; esto es dar facilidad para las aspiraciones de la vida al pueblo español; esto es declarar perpétua y esencialmente reformable, como debe ser sin duda, la Constitucion; esto es presentar, no á dos matices de un partido, sino á muchos, y hasta á partidos enteramente antitéticos, una forma, una manera de vida que no les obligue cuando lleguen á ser Poder á quebrantar lo que hay de más respetable en los pueblos; á saber: la Constitucion, el derecho fundamental escrito. Pues siendo esto así, Sres. Diputados, ¿quién no puede de entre vosotros votar el artículo á que me refiero, si no hay en él establecido nada definitivamente, si no es más que una preparacion para el porvenir, si lo mismo que el partido á que antes me referia, que representa el Sr. Sagasta, como el partido que representa el Sr. Moyano, pueden venir á aplicarle? ¿Qué inconveniente hay, pues, en votarle? A esto se dirá: eso equivale á tener dos Constituciones. Pero ¿no es preferible dos ó más sistemas en una Constitucion, que una para cada partido? Y porque haya más de una, ¿han de ser por esto más respetadas? La verdad es que solo perdiendo la fé en los Códigos fundamentales escritos es como podremos llegar á la Constitucion del buen sentido y de la verdad, á aquella que realmente sea, no una codificacion de la vida de una Nacion, sino el conjunto de sus leyes sinceramente practicadas: á la Constitucion de Inglaterra.

Hé aquí una nueva vía que se abre á todos los partidos conservadores de España; la buena fé y el patriotismo á todos aconseja seguirla. Por mi parte, entro de buen grado en ese camino. Y paso á otro punto.

Señores, lo que hemos convenido en llamar cuestion religiosa es una cosa compleja. Hay en ella á su vez dos aspectos ó cuestiones de índole diferente: la cuestion de derecho y la de hecho. Yo me admiro de que se confundan cosas tan desemejantes. Consiste la primera en afirmar por nuestra parte que siendo, como decia un padre de los primeros siglos, el alma naturalmente cristiana, tiene la Iglesia católica derecho inconcurso á la enseñanza y educacion de todos los hombres: consiste en afirmar que nuestra libertad moral no nos da derecho al mal ni al error, única manera de concebir aquella: consiste en afirmar por consiguiente que la libertad de conciencia mal entendida ó sea el derecho de elegir Dios y de adorarlo de varios modos, es absurdo y erróneo, así se considere en el individuo como en los pueblos. Pues ese absurdo es el que ha condenado siempre la Iglesia por boca de sus Pontífices entre ellos Pio VI y Pio IX. En este punto no hay dudas, no hay transaccion: ó todo ó nada; ó conservar la verdad entera, ó perderla por completo. Por otra parte, que la unidad intelectual y moral, ó sea el pensar y el querer todos los hombres una misma cosa sea un bien inmenso que aseguraria la felicidad social, es asunto de simple buen sentido y que no necesita demostracion. Por consecuencia, en buen derecho social es igualmente cierta é inconcusa la unidad religiosa. Nada más evidente.

Pero veamos el hecho. ¿Basta con lo dicho para que sepa á qué debe atenerse un legislador católico? ¿Puede aplicarse á todos los pueblos esta teoría, sean cuales fueren sus circunstancias, y en cualquier momento de su historia? No, Sres. Diputados. Aquí varía el punto de vista y la cuestion se convierte súbitamente en cuestion política y de política católica. Aquí hay que consultar lo conveniente para la paz y bienestar antes humano que sobrenatural de la Nacion. Y aquí entra á regirlo todo la teoría eminentemente católica de que no se debe imponer por la fuerza la religion. Pues este es nuestro caso. Hace ocho años que esta unidad se rompió por desgracia entre nosotros de hecho y de derecho, y no nos es dado reproducirla violentamente en las leyes. Y aunque así fuera, ¿resucitaria en los hechos porque la estableciéramos en la ley fundamental?

Se dice que no hay quien reclame, que no hay intereses creados á la sombra de esta tolerancia. Pues ¿qué son y qué significan todos esos partidos políticos que llevan como lema en su bandera la libertad más ó ménos restringida de todos los cultos? ¿No son estos, por ventura, intereses poderosos y atendibles? Pues, señores, no los hay superiores á éstos en las sociedades modernas. La forma natural de ser y de existir de todos los pueblos cultos es hoy la organizacion en partidos políticos, del propio modo que en lo antiguo se hallaban organizados en partidos religiosos. Y en ellos, y solo en ellos, están, para bien ó para mal de éstos, las fuerzas vitales y los destinos de las sociedades modernas. Antes se creia y se luchaba por la fé religiosa; hoy se batalla con entusiasmo y con delirio, y hasta con heroismo, por los ideales políticos. Así va hoy el mundo, y nosotros no podemos remediarlo.

Por otra parte, Sres. Diputados, yo creo que esta cuestion se ha planteado mal por los señores unitarios. En efecto, ¿significa la base religiosa de la Constitucion de 1845, ó sea la unidad católica, una vana y mera fórmula escrita en un Código constituyente, ó más bien el deseo de que la religion católica tenga en la sociedad toda la eficacia é influencia de que es capaz? Si significa lo segundo, la cuestion debe plantearse de la manera siguiente:

¿Cuál es la forma más natural, dadas las circunstancias históricas de España, para que la Iglesia ejerza y alcance en la sociedad y en la familia toda la fuerza y prestigio de sus virtudes? Planteada de este modo la cuestion, señores, resulta que de ninguna manera puede alcanzar esta eficacia conservando la base de la Constitucion de 1845, que despues de todo podria calificarse de falsa.

La unidad religiosa, señores, ó existe ó no existe, Que no existe por desgracia, es harto evidente; y si no existe, ¿qué vale consignarla en los Códigos? Es más, señores: la unidad religiosa, para ser perfecta, significa algo más que el hecho; para ser perfecta, supone que toda la sociedad, absolutamente toda, se halla informada por una religion, se halla informada en todas sus manifestaciones, en todos sus organismos, en todos sus intereses, tal cual se encontraba la Europa en el siglo XIII, por ejemplo. Así solo se concibe la unidad ca-

tólica perfecta en un pueblo; y si no, apelemos á la historia.

Sin ir más allá del siglo actual, entre nosotros puede conocerse lo que haya podido alcanzar y ha alcanzado en efecto la religion católica, de eso que hasta ahora hemos llamado unidad religiosa consignada en la Constitucion. Si ésta bastara, habria sido perfecta la existencia de la Iglesia; pero ¿qué ha sucedido? No quiero enumerar los ataques que ha sufrido por parte de todos los Gobiernos, desde la revolucion francesa hasta el dia. Si me fuera dado, podria deciros que ya al discutirse la Constitucion de Bayona se propuso la tolerancia de todas las opiniones religiosas opuestas á la católica, lo cual era contrario al derecho de la Iglesia; todos sabeis lo que Napoleon, el Rey intruso José, hicieron en daño de aquella, y despues lo que se ha hecho, empezando por las Córtes de Cádiz y concluyendo en las de 1856. ¿Y qué es esto, sino una especie de calle de la Amargura sufrida por la Iglesia, no obstante el precepto constitucional? La Iglesia ha perdido sus bienes, sus prerogativas, su jurisdiccion; ha perdido mucho de su prestigio; ha perdido el amor del pueblo, la vida de sus ministros; hasta la suya hubiese perdido, si posible fuera que perdiera la vida lo que es inmortal. ¡A tal punto han llegado sus infortunios! ¿Podrá decírseme que la fórmula de la unidad religiosa consignada en la Constitucion puede amparar la religion católica, íntimamente ligada como se hallaba con el Estado? Juzgad vosotros por lo dicho. Yo creo que debemos abandonar ese aportillado baluarte de la unidad religiosa constitucional, y buscar la verdad en otras partes, como en breves palabras voy á demostrar.

Ya la tengo indicada. El prestigio, la influencia, la fuerza del catolicismo, no hallándose en la íntima, sincera y absoluta union de ambas potestades, ¿dónde ha de estar? En la libertad de la Iglesia. Y llego á lo importante de esto que no puede llamarse discurso.

Yo necesito una declaracion de la comision Constitucional acerca de este punto. Yo creo que el sacrificio que las circunstancias, que los hechos más que los hombres han impuesto á la Iglesia, á saber, la pérdida de sus privilegios, necesita la compensacion de la libertad.

No voy á sentar, líbreme Dios de ello, la doctrina casi herética de la Iglesia libre dentro del Estado libre; pero sí pido la emancipacion de la Iglesia; porque no encuentro, no ya rival, sino enemiga más formidable de ella en España y fuera de España, que la doctrina que sostiene la íntima y exagerada union de la Iglesia con el Estado, la íntima y exagerada union de la Iglesia al Gobierno, así monárquico como republicano; y como en la historia han sido más las Monarquías que las Repúblicas, tiene que dirigirse el cargo más á los primeras que á los segundas.

Si no tuviera la profunda conviccion de que la Iglesia vino al mundo á cumplir de una manera humana una mision divina; si yo me dejara llevar del entusiasmo por un ideal religioso, protestaria contra la obra de Constantino el Grande. A partir de ese momento, se ponen en la historia las bases de la grandeza, sí, pero tambien del cautiverio de la Iglesia, que se ha visto obligada á tomar todas las formas, hasta la feudal, para cumplir la mision de educar, moralizar y salvar á las sociedades. Sea como quiera, ha llegado en todos los Reinos de Europa para ella el momento de pedir la emancipacion, y ha llegado para la Iglesia el momento feliz de empezar otra vez la conquista del mundo por los medios morales de su naturaleza divina, inspirándose en sí misma, prescindiendo de los Poderes humanos. Por esto pido yo al Gobierno que entrando en lo que puede llamarse ley de relaciones entre la Iglesia y el Estado, prometa reformar ésta, ó sea conceder á la Iglesia la libertad en los puntos siguientes que rápidamente voy á enumerar. Real patronato, patronato de Indias, recursos de fuerza, *Regium exequatur*, medios de subsistencia; en una palabra, todo cuanto se comprende y algo más en la denominacion de regalías; todo debe ser espontáneamente cedido, en todo ó en parte, en el grado y medida que sea prudente; y digo que sea cedido espontáneamente, para llevar la consideracion al Estado hasta el último límite; porque, por lo demás, me seria indiferente que esto se hiciera, ora inspirándose el Gobierno en los altos principios de justicia, ora por medio de un convenio con la Santa Sede.

No puedo entrar, porque seria impertinente, en el orígen de eso que se llama regalías, tan mal explicado en este recinto; de orígen discutible como casi todo lo que en la historia se funda; y me limito á decir que si son derechos majestáticos, están tan íntimamente enlazados con concesiones pontificias, que no se puede fácilmente asegurar de parte de quién está la razon. De todas suertes, convendreis en que la honra de la Iglesia y su porvenir exigen una profunda modificacion en todos estos privilegios de la Corona.

No vale decir que el Gobierno se inspira en los principios católicos: ¿cómo he de dudarlo en el que se sienta en ese banco? Pero busco garantías para el porvenir. Así, pues, como una especie de complemento del art. 11 de la Constitucion, demandaria yo declaraciones sobre este punto; porque aunque es lógico que una vez concluida la Constitucion se trate de ampliar la base, me parece que es parte integrante del pensamiento esta declaracion; me parece que la novedad que se introduce en el derecho público español es de tanta monta, que *á priori* debe darse alguna explicacion satisfactoria sobre este punto; de lo contrario, señores, no se equilibrará la balanza de la justicia; de lo contrario, no se da á la Iglesia todo lo que de hoy en adelante necesitará para vivir en España; y cuenta que el que da á la Iglesia da al Estado y da á la sociedad. Parecerá á primera vista que esta es una exigencia de la Iglesia católica: no: yo soy en este caso abogado de ella, pero no lo soy ménos del pueblo español, de la Nacion española, y por ende de todo lo que la personifica, de todo lo que la simboliza, de todo lo que la representa.

¿Creen los Sres. Diputados, cree el Gobierno de Su Majestad que se bastan á sí mismos para sacar adelante de los peligros que atraviesa, valiéndome de una metáfora antigua, la nave del Estado? Yo pido al Gobierno que sea profundamente católico; no pido, por lo que dije al principio, Constituciones católicas, sino Gobiernos, partidos, sistemas completamente católicos. La verdad es que todas las Constituciones van á completarse en manos de los Gobiernos, hasta el punto de que éstos las hacen y las deshacen. Así, pues, deseo, en nombre de la salvacion de la sociedad, que se conserve ese espíritu profundamente religioso, que parece, señores, que á todos nos ha abandonado. Es menester tener en cuenta que la revolucion de Setiembre de 1868 trajo una cosa, y la trajo para siempre, Sres. Diputados, y esa cosa es la democracia. Pues bien; para luchar con ella, y más para vencerla, es menester emprender rumbos nuevos, nuevos derroteros; la revolucion de Setiembre destruyó todo lo que existia en España, bajo el punto

de vista de la representacion de la sociedad; destruyó la Monarquía, destruyó las Córtes antiguas tradicionales y destruyó la religion católica. Estamos restaurándolas; pero cuenta que fatalmente la restauracion tiene lazos íntimos, que no pueden romperse, con la revolucion, y por consiguiente, aquella no puede todavía ser completa, si por completa se entiende lo que cae del lado allá de 1868. Hemos restablecido la Monarquía, pero en su derecho tradicional y de sucesion está grandemente quebrantada, porque ha habido en ella una solucion de continuidad; hemos restablecido las Córtes, pero no las antiguas Córtes españolas, porque ha venido el sufragio universal á declarar y establecer sobre el derecho antiguo pátrio constituyente la soberanía nacional, único, sin participacion.

De la misma manera, la religion católica no puede tampoco restablecerse apoyada en aquellos principios políticos y sociales que la revolucion trasformó. Es cierto que la religion no ha muerto en España y que la religion es inmortal; pero sí ha sido quebrantada. ¿Quién puede dudarlo? Tampoco puede dudarse que la forma con que antes existia no puede continuar; por eso he pedido nuevos derroteros, nuevas condiciones de vida para ella.

Así como el Sr. Ministro de Hacienda ha puesto ante nosotros, como fundamento del crédito en el porvenir, lo profundo de la llaga material, así nosotros en el órden moral hemos de poner de manifiesto toda la gravedad de ella, para que la medicina pueda ser eficaz y en su eleccion no nos equivoquemos: yo creo que en las relaciones del sentimiento religioso con esa especie de derecho moderno que aún no está definido, debemos procurar toda la armonía posible; y digo que este derecho no está definido, porque aún se hallan en él sin completa separacion lo mismo el bien que el mal; aún no ha acabado de resolverse la lucha en uno ni en otro sentido.

Obligado á concluir por la impaciencia de la Cámara, no lo haré sin hacer una declaracion importantísima. Los hombres que venimos á la conciliacion desde el campo moderado, no votamos el art. 11 á despecho de nuestros principios. Coincidimos con los revolucionarios en este punto, pero llegamos á encontrarnos con ellos por muy diferentes caminos. La revolucion acepta la tolerancia religiosa como la realizacion de un derecho legítimo, como la práctica incompleta aún de un bello ideal: nosotros, yo por lo ménos, al contrario, aceptamos esta modificacion sustancial en la manera de ser del país, como una necesidad dolorosa, impuesta por la historia, por las circunstancias, que pueden más que nuestros deseos; cedemos á fuerza mayor, por decirlo así: nosotros, pensando y obrando, como cristianos y católicos, vemos en los hechos extraordinarios que á tal extremo nos han traido, la voluntad y aun el castigo de la Providencia. Pero nuestro ideal es otro; consiste en la unidad católica, que hemos perdido mucho antes de ahora, y paso á paso, desde 1812 á 1869; lamentamos haber perdido esta unidad, y deseamos y procuraremos volver á ella por los caminos de la libertad de la Iglesia; no hay otros, ni puede haberlos, dadas las circunstancias, repito, y solo los que propongo están en armonía con la naturaleza y el carácter histórico de esa institucion divina.

Y una vez, Sres. Diputados, salvada mi conciencia en cuanto se refiere á mis sentimientos como católico y á mi posicion como hombre político, concluyo esto que, como ya he dicho, no puede llamarse discurso, porque me he visto obligado á indicar solo lo más esencial. En ello, vosotros sois los que habeis ganado, porque habria molestado más vuestra atencion si hubiera dado á mis consideraciones toda la extension que pensaba.

El Sr. **FERNANDEZ Y JIMENEZ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Fernandez Jimenez tiene la palabra como de la comision.

El Sr. **FERNANDEZ Y JIMENEZ**: La enmienda que acaba de defender tan elocuentemente el Sr. Conde y Luque, está reducida á dos extremos: uno, justificar la actitud política de S. S. respecto á la base religiosa; otro, proponer una cuestion secundaria, de la cual no tenemos por qué ocuparnos en este momento. La comision, por lo tanto, recordando los argumentos aducidos en esta discusion y que habrán de confirmarse todavía en la totalidad del artículo, tiene el sentimiento de no aceptar la enmienda, y ruega á su autor que la retire, ó en otro caso á la Cámara que se sirva desecharla.

El Sr. **CONDE Y LUQUE**: Retiro la enmienda.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Queda retirada la enmienda del Sr. Conde y Luque.

La enmienda octava, última al art. 11, es del señor Conde de Torres Cabrera, que dice así:

«Rogamos al Congreso que se sirva admitir la adicion siguiente al párrafo tercero del art. 11 del proyecto de Constitucion:

«De tal manera, que así como los que profesen otras religiones tendrán derecho á la tolerancia civil en el ejercicio de sus respectivos cultos, los que profesen la religion del Estado tendrán derecho á no ser perturbados con acto alguno de propaganda contra la religion católica.»

Palacio del Congreso 27 de Abril de 1876.=El Conde de Torres-Cabrera.=El Marqués de Acapulco.=Antonio Mariscal.=El Conde de las Almenas.=Rafael Conde y Luque.=El Marqués de Guadalest.=El Conde de Agramonte.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Conde de Torres-Cabrera tiene la palabra para apoyar su enmienda.

El Sr. Conde de **TORRES-CABRERA**: Señores Diputados, diez y nueve discursos y casi el doble número de largas rectificaciones, ante la expectativa de otros siete discursos más, sobre la importante cuestion que nos ocupa, justifican hasta cierto punto la impaciencia de la Cámara y me imponen el deber de ser muy breve.

Yo ruego sin embargo á los Sres. Diputados que se sirvan considerar que el voto que en esta cuestion vamos á emitir, ha de determinar la actitud política de cada uno de nosotros, en los momentos en que se verifica una esencialísima transformacion en nuestros partidos, y que si bien todos no tenemos una historia política que conozca é interese al país en general, algunos la tenemos muy conocida en nuestras respectivas provincias, y no nos seria dado votar afirmativamente, sin ponernos antes de acuerdo con nuestra propia historia, dejando consignadas aquí ciertas declaraciones. Además, y esto es más importante, el asunto que se debate afecta para muchos una cuestion de conciencia, y no es posible tratarla de la manera que pueden tratarse otras; yo de mí sé decir, que en este asunto no emitiria nunca un voto afirmativo, sin ponerme antes perfectamente de acuerdo conmigo mismo.

Por todas estas consideraciones, os ruego y espero de vuestra habitual benevolencia, que me sufrais con paciencia, siquiera sea por algunos minutos. Al

usar de mi derecho, voy á cumplir un deber que no puedo excusar; pero seré breve y conciso.

Las declaraciones hechas ya por mi querido amigo el Conde de Toreno, me excusan de abordar en pleno una cuestion incidental, aunque importante, provocada aquí hace unos dias por las duras y ofensivas aseveraciones que desde los bancos de la minoría se han hecho, dirigidas contra los que, procedentes del antiguo partido moderado, apoyamos hoy al Gobierno de S. M. Declaro, pues, que hago mias todas las palabras y todas las apreciaciones del Sr. Conde de Toreno, á las que solo voy á permitirme añadir brevísimos conceptos.

Con noble orgullo he oido una y otra vez durante el curso de este incidente, al para mí siempre respetable Sr. D. Fernando Alvarez, encarecer la memoria del Duque de Valencia, con quien me unian estrechos vínculos de sangre y de cariño; pues bien, Sres. Diputados; yo quiero demostrar al Sr. D. Fernando Alvarez, que si la política del Duque de Valencia era para S. S. la genuina política, la política ortodoxa del partido moderado, la representacion de esa política está hoy en estos bancos, en esta mayoría y en este Gobierno, y no en los bancos á donde una cuestion, quizá de susceptibilidad extremeda, con profundo pesar nuestro ha llevado á S. S.

Y para probar que la política del Duque de Valencia no fué nunca la de permanecer inmóvil encerrado en la adoracion de un *statu quo* determinado, ni desconocer en el movimiento natural de las Naciones la influencia poderosa de los hechos consumados, bástame recordar algunas de sus propias palabras.

Defendia el Duque de Valencia en un notable discurso ante el Senado, sus actos como militar y como Ministro. Era entonces Presidente del Consejo el venerable Marqués de Miraflores, y el general Narvaez, refiriéndose al saneamiento de las ventas de bienes nacionales, decia así: «Señores Senadores: A mí se me achaca el querer retrogradar, y los Sres. Senadores pueden estar seguros de que de las cosas que están ya hechas y admitidas y son provechosas, nadie será más celoso defensor que yo.» Pero aún hay más: en ocasion solemne, ante el cadáver del ilustre Duque de Tetuan, exhortando á la conciliacion de todos los partidos conservadores, para evitar catástrofes que preveia, el Duque de Valencia exclamaba: «Señores, no hay error que no pueda remediarse, ni paso adelante que no evite un retroceso.»

Hé aquí, Sres. Diputados, cómo expresaba su criterio político el Duque de Valencia: pues bien; si olvidando este criterio en uno y otro lado de la Cámara, nos encerrásemos todos aquí en una obstinada y absoluta intransigencia, ¿dónde quedaria la flexibilidad tan encomiada, que es una de las mayores ventajas que ofrece el sistema representativo?

Pero no era este criterio exclusivo del Duque de Valencia, y ante hombres públicos que proceden de un partido autoritario, creo que será de algun efecto evocar testimonios de autoridad en pró de la tésis sostenida por el Conde de Toreno. Voy, pues, á leer al Congreso algunos párrafos de algunas cartas de las que, en momentos críticos, me fueron dirigidas por algunas de las autoridades del antiguo partido moderado.

El Sr. Conde de San Luis, con fecha 7 de Noviembre de 1870, me decia lo siguiente: «No ménos me alegro de que se haya Vd. decidido á ponerse al frente de las clases conservadoras en esa provincia, y le ruego que permanezca firme en su puesto, sin cederlo á los hombres que seguramente se lo disputarán el dia en que se acerque el triunfo. Es preciso atraer á todas las clases conservadoras, y para esto es menester aparecer nosotros *más altos y más compresivos que los antiguos partidos.*» Así opinaba ya en 1870 el Conde de San Luis, último Presidente de esta Cámara en las últimas Córtes de Doña Isabel II.

Voy ahora, Sres. Diputados, á permitirme leeros lo que me decia en 27 de Octubre el Marqués de Miraflores: «No sé con los elementos que cuenta la agrupacion política á que se refiere tu carta; pero si no son de más valía que los del centro llamado moderado de aquí, no me dan gran ilusion, pues *el partido llamado moderado murió con Narvaez, como el de la union liberal con O'Donnell*, quedando de uno y otro restos deformes y agrupaciones poco afines, difíciles de concordar. Mil y misdeplorables conbinaciones hacen que sea hoy ménos aventajada la posicion del Príncipe que lo era hace algunos meses: yo no veo otro *medio práctico* en su favor, que alguna combinacion con el elemento dominante, y poca ilusion, te repito, me dan los hombres que se dan tal ó cual nombre de partido.»

Despues de esto, Sres. Diputados, excuso comentarios; pero conste que á este mismo criterio de reorganizacion sobre más ancha base, se ajustó siempre la minoría moderada en esta Cámara durante el período revolucionario, y apelo al testimonio de mi amigo el señor Jove y Hévia, que tomó asiento en estos bancos en aquella época.

El Sr. **JOVE Y HÉVIA**: Pido la palabra.

El Sr. Conde de **TORRES-CABRERA**: Conste que á este mismo criterio se ajustó la organizacion de los comités alfonsinos en todas partes, ó al ménos en toda la provincia de Córdoba, en donde juntos hemos combatido seis años moderados y unionistas, como puedo probar con las actas; y conste por último, que á este mismo criterio obedecemos los que vestimos hoy el corazon de gala, porque hombres eminentes, procedentes del partido unionista y que tienen como nosotros su antiguo abolengo, vienen en los albores de una nueva era, como venimos nosotros, á depositar sobre el altar de la Pátria su pendon y su nombre, y se abrazan y se confunden con nosotros bajo las banderas conservadoras, banderas que nunca fueron ni retrógradas, ni exclusivistas, ni dejaron de ser liberales.

Por lo demás, y mirando al porvenir, yo aplaudo de todas veras la conducta del Sr. Moyano, que no quiere profundizar las pequeñas diferencias de familia que nos separan hoy, esperando que en un mañana muy próximo hemos de estar reunidos: y lo aplaudo, porque aprecio las cosas enteramente lo mismo que el Sr. Moyano; pero voy á decir á S. S. una verdad de á fólio, que de seguro no ha de negarme, y es que tanta distancia hay de estos bancos á esos, como de esos á estos. (*Risas y muestras de aprobacion.*)

Sentado esto, paso á ocuparme de mi enmienda, y lo haré en términos tan breves y concisos, que ni aun en forma de discurso he de hilvanar mis conceptos.

Mi enmienda, Sres. Diputados, no es otra cosa que la explicacion del mismo art. 11 que la comision propone, tal como lo entendemos los firmantes y algunos otros que no han podido firmar por no permitirlo el Reglamento; y claro es que no se hubiera presentado á no haberse dado aquí contrarias interpretaciones al art. 11.

Inclinado á votar este artículo, por la profundísima conviccion que abrigo de que así debe hacerse, permitidme que al ménos indique los fundamentos de mi juicio; porque discutiendo como discuto de buena fé, quiero

ver si todavía en el curso de este debate pueden ser rebatidos; y si no lo son, si el dia de la votacion definitiva persisto en mi estado de ánimo, porque quiero que estos fundamentos queden consignados como explicacion de mi voto.

Vamos, pues, sin más exórdio á la cuestion de lleno.

Cuestion primera. ¿Puede un católico votar el art. 11 sin escrúpulo de conciencia? Contestaré segun mi leal saber y entender.

Yo advierto, Sres. Diputados, una diferencia esencialísima entre estas dos frases: *intolerancia religiosa* é *intolerancia civil en materias religiosas*. La primera, ó sea la intolerancia religiosa ó teológica, consiste en la conviccion íntima que tenemos los católicos de que nuestra religion es la única verdadera; la segunda, ó sea la intolerancia civil, consiste en no sufrir en nuestra compañía personas que profesan otras religiones. La primera es un acto del entendimiento, inseparable de la fé; la segunda es un acto que depende solo de la voluntad. Pedirnos, pues, la tolerancia religiosa, equivaldria á pedirnos que creyésemos que todas las religiones son igualmente verdaderas, ó lo que es lo mismo, que todas son falsas, ó lo que es lo mismo, que fuéramos excépticos; pero pedirnos la tolerancia civil en materias religiosas es pedirnos cosa muy distinta, es pedir que vivamos en paz con los que profesan otras religiones, es pedir que miremos como á hermanos nuestros á aquellos mismos á quienes compadecemos en el error, es pedir que aquel profundo sentimiento de execracion y de ódio que el paganismo inspiraba contra todo aquel que tenia dioses distintos, sea vencido en nuestros corazones por el sentimiento de caridad y de fraternidad que inspira la religion del Crucificado. Pues bien; esta tolerancia es á mi entender la que nos pide la comision, y esta es la que yo voto, gloriándome á la vez de ser respecto á la primera, en absoluto intolerante.

Rousseau, en su ódio al catolicismo, sostenia que estas dos intolerancias no podian separarse nunca; que donde quiera que imperase la doctrina católica, habia de existir la intolerancia en todas sus fases, porque al católico, decia, le es imposible vivir en paz con gentes á quienes cree condenadas, porque cree que amarlas es aborrecer al Dios que castiga.

¿Son estas las opiniones de los señores de la derecha de la minoría? No puedo creerlo, porque si estas máximas son muy propias de Rousseau, serian impropias de un católico que sabe que los preceptos del código divino se encierran en dos: «amar á Dios sobre todas las cosas, y á tu prójimo como á tí mismo.»

Sentado, pues, que de lo que se trata es de la tolerancia civil en materias religiosas, claro es que la cuestion no sale de la esfera del derecho político é internacional, que es cuestion puramente humana, que el católico más ferviente y más escrupuloso puede aceptarla y votarla y sostenerla, y no ha de indicárseme ni un solo texto, ni una sola disposicion de la Iglesia que niegue á los católicos este perfecto derecho.

En apoyo de estas afirmaciones, apelo á la autoridad de Balmes, que de seguro no ha de ser aquí para muchos recusable.

Cuestion segunda: aun considerado el asunto que se discute en el terreno puramente humano; «cuando todo el Episcopado español, nos decia el Sr. Conde de Llobregat, rechaza la tolerancia, ¿creeis vuestro criterio individual superior al de todo el Episcopado?» Voy á contestar ligeramente á S. S.

La revolucion de Setiembre, como todos los grandes cataclismos, trajo á España tal perturbacion, que no solo detuvo nuestra marcha, sino que nos hizo retroceder en el camino de la civilizacion. Perturbacion en las leyes que, debilitando los lazos de la nacionalidad, nos llevó por el cantonalismo hasta los tiempos de la reconquista; perturbacion en las conciencias, que despertando disputas, pasadas ya mil veces en autoridad de cosa juzgada, nos llevaron al siglo XVIII, y no podian librarse de esta perturbacion general las cordiales relaciones que existian entre la Iglesia y el Estado.

Al terminar felizmente el período revolucionario, el Episcopado español pide que no se dé fuerza de derecho al hecho antiquísimo ya, de tolerarse en España el ejercicio privado de cultos no católicos. Y pregunto yo: ¿qué representa el Episcopado? Representa los intereses de la Iglesia: pues bien; ¿cuándo habeis aprendido que un pleito se falle sin procurar oir á ambas partes? Confieso, Sres. Diputados, que yo, católico; que yo, acostumbrado á desconfiar siempre de mi propio criterio, me siento influido por la respetable voz de nuestros dignísimos Prelados; pero yo tengo la conciencia de mi deber en este sitio, y yo, que si no ocupara un asiento en esta Cámara, hubiera puesto ya en movimiento toda mi provincia á favor de los intereses de la Iglesia, sentado aquí, medito, sigo atentamente esta importantísima discusion, y antes de emitir un voto afirmativo, procuro conocer y apreciar debidamente, á la vez que los intereses de la Iglesia, las necesidades del Estado.

Vea, pues, el Sr. Conde del Llobregat, cómo lo que S. S. creia tal vez orgullo satánico de esta mayoría, no es otra cosa que una de las fases de la pesada cruz que pone sobre nuestros hombros esta honrosa investidura. Pero estoy violento, creo que molesto demasiado á la Cámara. (*Varios Sres. Diputados*: No, no.)

Os doy gracias por vuestra benevolencia, y continúo.

Cuestion tercera: «demostradme, decia mi respetable amigo D. Fernando Alvarez; demostradme la necesidad, y os votaré la libertad de cultos.»

Preciso es, Sres. Diputados, ser consecuentes en nuestros procedimientos; y yo pregunto al Sr. Alvarez: á los intereses de la Iglesia ó á los nuestros como españoles, ¿conviene en tésis general el arrancar la juventud de los campos, de los talleres y del hogar doméstico para llevarla á morir entre los horrores de la guerra? Es evidente que no. ¿Y ha podido el Sr. Alvarez apreciar debida y exactamente la necesidad de cada una de las quintas decretadas por el Gobierno? Tambien es evidente que no; pues en igual caso estamos todos, y sin embargo, á ninguno se nos ha ocurrido el protestar aquí contra una medida que tan abiertamente contrariaba los intereses de la Iglesia y los de todos los españoles, y sin violencia hemos subordinado nuestro criterio respecto á su necesidad, al superior criterio del Gobierno que merecia nuestra confianza. No pretendo yo equiparar las circunstancias; pero Sres. Diputados, cuando el hombre que asume la representacion del Ministerio, despues de haber superado con su estrella y su talento dificultades que parecian insuperables; despues de lograr que su nombre figure unido y con gloria á los dos hechos más grandes, más culminantes que registra la historia de España en el presente siglo; se presenta aquí y nos dice: «yo soy católico apostólico romano; por todos los medios que en mi mano estén honraré y protegeré la religion de nuestros padres; yo, como particular, quiero y deseo la unidad religiosa, no solo en España, sino en

todo el universo; pero yo necesito que la tolerancia civil del culto privado se consigne en la Constitucion; y son tales las circunstancias de la Pátria en estos momentos, circunstancias que desde el puesto que ocupo puedo apreciar debidamente, que si no haceis esto, me declaro, me confieso impotente para seguir rigiendo la nave del Estado.» Y cuando detrás de este hombre solo vemos sombras, dudas, el cáos, la disolucion, la muerte que se cierne amenazando todos los intereses del Estado y todos los intereses de la Iglesia, ¿es justo, es prudente, es siquiera sensato querer medir y aquilatar los grados de la necesidad y detenernos á discurrir sobre si la cuestion debe ser ó no ser todavía cuestion de Gabinete?

Tocadas ya y resueltas, en mi juicio, aunque no con el detenimiento que hubiera querido hacerlo, estas tres cuestiones principales, voy á indicar otras, que no por ser secundarias dejan de tener importancia.

Me refiero en primer lugar á las dudas suscitadas aquí sobre lo que la comision entiende por culto público ó privado. El Sr. Perier nos decia: «si la capilla protestante ha de tener puerta á la calle, ¿cómo ha de ser el culto privado?» Muy sencillo, Sr. Perier, cerrando la puerta. Si la circunstancia de tener todas nuestras casas puertas á la calle constituyera todos los actos de nuestra vida íntima en actos de vida pública, tendríamos que entrar en nuestras casas por la bohardilla.

Quiero tambien decir algo sobre la significacion que por algunes Sres. Diputados se pretende dar á las exposiciones que recibimos pidiendo el mantenimiento de la unidad católica.

Una prueba de lo poco práctico, de lo puramente teórico y de que solo viven en los espacios imaginarios ciertas agrupaciones en España, la encuentro yo precisamente en esas exposiciones con millares de firmas pidiendo en los momentos presentes el *mantenimiento* de la unidad católica.

Yo sé, Sres. Diputados, lo que es luchar dentro del terreno legal con un enemigo poderoso y obstinado, y lo sé, porque durante siete años he luchado en una provincia contra la revolucion de Setiembre, contra esa hidra cuyas cabezas renacian al compás que se las cortaba, y la he vencido allí; en el terreno político, organizando un partido que en 1872 era ya el árbitro en las contiendas electorales; en el terreno económico, organizando una liga de contribuyentes, en la que los mismos que habian sido arrastrados por la revolucion, rindieron párias á las doctrinas proteccionistas y anti-revolucionarias; la he vencido despues de la restauracion bajo la nueva forma de puritanismo moderado con que se nos presentaba, amenazando á la conciliacion con la intransigencia; y la habia vencido antes que en ningun otro terreno, en el terreno religioso, haciéndome eco de la indignacion pública contra ciertas frases de Suñer y Capdevila, suscribiendo una protesta con millares de firmas, organizando una asociacion poderosa que creó diez y siete escuelas católicas, gratuitas; abriendo en mi propia casa ancho palenque á las discusiones filosóficas y arrojando el espíritu de propaganda protestante hasta de sus últimas trincheras, al llevar por mi propia mano al pastor evangélico al crucero de nuestra hermosa Basílica, para que allí, ante la apiñada y conmovida multitud, hiciera, como hizo, pública y solemne retractacion de todos sus errores.

Así es, Sres. Diputados, como se lucha, así es como se combate; pero cuando el enemigo está ya dentro de la fortaleza, en momentos como los presentes, llevar la perturbacion á las familias y venir aquí con exposiciones para decirnos lo que debe ser, olvidándose por completo de lo que es; oponerse á la accion del Gobierno y entorpecer la marcha de los legisladores para que no podamos salvar con una transaccion honrosa, ni aun los preciosos restos del naufragio moral que hemos sufrido, no es, á mi juicio, ni prudente, ni conveniente, ni práctico.

Voy á concluir, Sres. Diputados; el objeto de mi enmienda no ha sido otro que el dejar consignado el sentido en que los firmantes entendemos el art. 11, que si nuevas y más convincentes razones no alegan sus impugnadores, estamos dispuestos á votar.

Lo votaremos, pues: primero, porque la autoridad de la Iglesia católica no se opone, y lejos de esto, la voz de sus doctores y el espíritu de las encíclicas, confirman respecto á la tolerancia civil, la doctrina que dejo expuesta; y segundo, porque lo que la comision propone es, á nuestro juicio, en las presentes circunstancias, la solucion más conservadora posible para armonizar los intereses de la Iglesia y los del Estado. Pero conste, Sres. Diputados, que lo que votamos es la TOLERANCIA CIVIL, y que comprendiendo que esta tolerancia en absoluto, es tan imposible en la práctica como absurda en teoría, la votamos limitada por el respeto debido á la moral cristiana; pero como estamos convencidos de que la moral cristiana, ó sea el conjunto de reglas que determinan nuestros deberes para con Dios, con nuestros semejantes y con nosotros mismos, se borrarian de nuestra memoria tan pronto como se olvidasen los dogmas en que se fundan; y como estamos seguros de que estos dogmas se olvidarian como se olvidaron las verdades primitivas reveladas, tan pronto como faltase la sociedad eclesiástica encargada de su custodia, consignamos en la Constitucion que la religion católica apostólica romana es la única religion del Estado, y que éste pagará el culto y sus ministros, sin que las manifestaciones de otras creencias religiosas puedan interrumpir nunca en los dominios españoles, ni la unitaridad del culto público de la religion católica, ni la enseñanza de su doctrina.

Así es como entendemos el artículo del proyecto constitucional los que suscribimos la enmienda que tuvimos la honra de someter á la consideracion del Congreso; y que una vez consignado así, ruego á la Mesa que se sirva retirar. (*Muestras de aprobacion.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Jove y Hévia tiene la palabra para alusiones personales.

El Sr. **JOVE Y HÉVIA**: El Sr. Presidente y la Cámara recordarán que durante el curso de este debate hemos sido aludidos directa y nominalmente, sobre todo el que tiene la honra de dirigir la palabra en este momento al Congreso, no solo en lo relativo á nuestra procedencia, sino por nuestra conducta durante las Córtes de la revolucion; y es este asunto demasiado grave para que dejen de recogerse estas alusiones por aquellos que creen que vienen desde el principio de su vida pública siguiendo una línea de conducta que no se ha torcido jamás. Tengo que hablar, pues, no solo por mí, sino por algunos que me acompañaban en estos bancos durante la revolucion, que así me lo han pedido; y por eso tengo más responsabilidad en lo que voy á decir.

Espero, por consiguiente, que la Cámara me prestará su benévola atencion, porque no voy más que á recoger las principales alusiones, á condensarlas, y á ver si en pocas palabras puedo responder á todas ellas.

Y es más grave nuestra posicion, porque por un la-

do de la Cámara se dice que este proyecto encierra la absoluta libertad de cultos, y por otro lado de la Cámara se cree que con este artículo se va á reproducir la Inquisicion, y se recurre á sus archivos para combatirlo. Lo cierto es que en esto, como en todo, la razon está en los términos medios, y lo expuso con sinceridad el señor Alvarez (D. Fernando), cuando dijo: «aquí solo se trata de elegir entre la tolerancia práctica y la tolerancia legal.»

Pues bien, Sres. Diputados; cuando solo se trata de la tolerancia práctica ó de la tolerancia legal, y así es la verdad, nosotros creemos que este asunto no es ni esencialmente religioso ni esencialmente político: y no es esencialmente religioso, porque el dogma católico en su misma universalidad no puede ser distinto en un país que en otro, distinto en Irún que lo seria en Behovia. Se nos alegan contra esto opiniones augustas, siempre respetables para los que sinceramente creemos y confesamos todo lo que cree y confiesa la santa Iglesia católica; pero estas opiniones tienen para nosotros una explicacion muy satisfactoria. Dos grandes verdades se disputan el triunfo del mundo moral: la verdad religiosa y la verdad filosófica.

Estas dos grandes verdades absolutas no pueden por sí solas coexistir en lo humano, como verdades de aplicacion, sin limitarse; porque la verdad religiosa, que no es otra cosa que el reconocimiento de un Dios manifestado por un culto, y la verdad filosófica, que es la independencia de la razon, no pueden coexistir si no viene la verdad política á deducir de ambas lo que se llama verdad ecléctica, verdad resultante de dos verdades que se limitan, verdad que es la única verdad humana posible en la práctica de la vida; y aquí tiene el Sr. Balaguer, que como eclécticos nos llamaba falaces, la demostracion de que sólo la verdad ecléctica puede ser aplicada á la vida humana. Se nos ha hablado, por ejemplo, del medio diezmo, y ese ha sido un eclecticismo entre el diezmo entero, que al fin era un mandamiento de la Iglesia, y las necesidades públicas; y ha sido propuesto por hombres conservadores. ¿Y qué otra cosa más que un Gobierno ecléctico era el Gobierno de que formaba parte S. S., entre la República que encontró existente y sus tendencias monárquicas?

Ahora bien, Sres. Diputados; los encargados de defender la libertad religiosa como principio absoluto no tienen para qué tener en cuenta como nosotros la razon política; y ahí tiene el Sr. Balaguer por qué los Príncipes de la Iglesia piensan así dentro de su propia esfera.

El Sr. **PRESIDENTE**: Sírvase S. S. dirigirse al Congreso.

El Sr. **JOVE Y HEVIA**: Me dirigiré al Congreso. Y como no es para nosotros un principio esencialmente religioso el que se discute, tampoco es un principio esencialmente político; porque así puede existir la libertad de cultos en una Monarquía absoluta, como puede existir y ha existido la intolerancia religiosa en muchas Repúblicas. Por lo que á España respecta, desde que Fernando VII arrojó al fuego el expediente en que se trataba de restablecer la Inquisicion entre nosotros, demostrando que lo que á fuego mata á fuego muere, la intolerancia religiosa no ha sido dogma de ningun partido. Díganlo, si no las Constituciones de 1837 y 1845, en las que solo se hizo constar el hecho de que la religion católica era la de los españoles, y su obligacion de mantener el culto y sus ministros. Establecimos en ellas esa tolerancia práctica de que nos hablaba el Sr. Alvarez; tolerancia práctica que nosotros hemos presenciado, porque todos sabíamos que en muchas ciudades, principalmente de Andalucía, acudian los que profesaban cultos disidentes á las casas de los cónsules á practicar sus ritos, y acudian con ellos tambien muchos españoles, durante el reinado de Doña Isabel II, sin que nadie por eso les persiguiera; tolerancia práctica que hemos visto llevada al exceso en las Universidades, en donde se enseñaban las doctrinas más opuestas á la religion, que un dia vinieron aquí á darnos su pernicioso fruto. Y para nosotros la tolerancia práctica es más perjudicial que la tolerancia legal; porque todo aquello que se eleva á ley se reglamenta, y todo lo que se reglamenta se pone á cubierto de sus propios excesos: por esto creemos mejor para el catolicismo la tolerancia legal que la práctica; porque declarada nuestra religion la religion del Estado, nada tendremos que temer; y prueba de ello es lo que se ha dicho con gusto mio desde los bancos de la comision, á saber: que declarada religion del Estado la religion católica, el Estado será católico en todas sus manifestaciones, y sobre todo, no tolerará que en las cátedras oficiales se diga nada que sea perjudicial á la religion de que el mismo Estado se declara defensor.

Pero, Sres. Diputados, si esta cuestion no es para nosotros esencialmente religiosa ni esencialmente política, debemos confesar que participa en algo de ambos caractéres, y por eso se han hecho argumentos en sentido religioso á nuestra conducta de ayer comparada con la de hoy. ¿Cuál era, Sres. Diputados, nuestra conducta de ayer? Nosotros hemos combatido antes tenazmente la libertad absoluta de cultos, tal como se ha establecido, como una guerra contra la Iglesia; y nosotros hace pocos dias hemos tenido el gusto de votar contra una enmienda en que se pedia el restablecimiento de la libertad de cultos con el artículo de la Constitucion de 1869. Esto demuestra lo que vamos ganando. No podemos en este punto ser más consecuentes de lo que lo hemos sido. Nosotros hemos pedido que se restablezcan las relaciones con la Santa Sede, y este ha sido uno de los primeros actos de la restauracion: nosotros hemos pedido la reforma de la ley del matrimonio civil, y ha sido uno de los primeros actos de la restauracion: nosotros hemos pedido el restablecimiento de la dotacion del culto y clero, y el clero está de nuevo dotado. ¿Qué falta, pues, á aquel que era nuestro constante programa? Nosotros además hemos sido y continuaremos siendo constantes defensores de los que consideramos verdaderos intereses de la Iglesia, y cuando aquí se traigan las leyes orgánicas, procuraremos que en ellas se conserven estos intereses.

El Sr. **PRESIDENTE**: Cuando vengan las leyes orgánicas acabará S. S. de explicar esa idea.

El Sr. **JOVE Y HÉVIA**: Pero me falta todavía decir más. He hablado de eso para dar una forma concreta y concisa á mis ideas, para englobar las alusiones.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á S. S. que comprenda que la alusion personal es ya algo larga.

El Sr. **JOVE Y HÉVIA**: Se cree que nuestra actitud de hoy no responde á nuestra actitud de ayer; y digo que está dentro de aquellos límites, porque nosotros no creemos que estamos en tiempos de guerra entre las diversas religiones, sino en un momento de tregua para que todos aliados podamos combatir la impiedad. De este modo ganarán los intereses de la Iglesia católica, que hoy domina ya casi todas las grandes inteligencias religiosas del mundo, y lo que está en las grandes inteligencias desciende despues fácilmente al pueblo; y creo que el siglo XX está llamado á presenciar una

grande evolucion religiosa, que ha de ser la unidad universal católica, prescindiendo de algunas cosas rituales de que fácilmente se puede prescindir.

Voy á hacerme cargo de las alusiones que se nos hacen por lo que esta cuestion pueda tener de política; y estas son las principales que tenia que recoger: voy á terminar, es la última. Me parece que habiendo sido objeto de constantes alusiones, no es mucho lo que voy á ocupar á la Cámara.

Es sabido por todos aquellos que nos han visto votar aquí antes de la revolucion la ley de reforma electoral del Sr. Posada Herrera, y por los que nos han visto oponernos á la reforma de los Reglamentos de esta Cámara, que dentro del antiguo partido moderado habia una fraccion que queria extender las libertades que este mismo partido admitia. Nosotros la formábamos.

Esto por lo que respecta á los tiempos anteriores á la revolucion. Una vez verificada la revolucion, y despues que aquel antiguo partido salió de la abstencion á que las grandes desgracias reducen siempre á los partidos en momentos dados, hemos tratado de reorganizarnos; y al tratar de reorganizarnos hemos adoptado el nombre de partido conservador alfonsino, y con este nombre se bautizó nuestro Círculo, despues de haber habido para ello discusiones especiales, en las cuales algunos hemos sostenido que los antiguos nombres debian desaparecer; y que así como habia desaparecido el nombre de *exaltado*, así debia desaparecer el de *moderado*, porque estos dos nombres parecian responder más bien á dos temperamentos fisiológicos que á principios políticos. Y hemos venido á este sitio con aquel nombre y con política intransigente con respecto á la dinastía, pero de conciliacion en todo lo demás; y hemos puesto cuidado en no darnos otra denominacion más que la de *partido conservador alfonsino*; y al hacer esto lo hacíamos de una manera oficial, porque fuera de aquí habíamos convocado una junta compuesta de los hombres más importantes del antiguo partido moderado que nos inspiraban, á los que debíamos consejo, y los cuales no nos han hecho la menor advertencia sobre la nueva denominacion que habíamos tomado, y nos animaban siempre en hacer política de conciliacion con los partidos afines; y siempre que se puso esta política á votacion salió triunfante en aquellas juntas; de modo, que hemos venido con completa autoridad y con completa autoridad hemos adoptado ese nombre. Hoy que el alfonsismo nos cobija á todos, somos conservadores liberales. ¿Qué se queria, que una vez comprometidos en esta política, que algunos al parecer aceptaban tan solo por contemporizar con los sucesos, segun la frase de Niccolo Machiavelli, nos despojásemos hoy de ella, faltando á nuestra honra y á los compromisos que habíamos adquirido solemnemente enfrente de los partidos afines? Eso no, que los que son leales en un sentido, lo son siempre en todos sentidos.

Y si se nos dice que á pesar de esto no hemos logrado que todos viniesen á esta política de conciliacion; y si se nos dice que á pesar de esto hay altos personajes políticos que no cumplen siempre los compromisos de su posicion y no se apresuran á aprovechar todas las ocasiones para aproximarse á altas instituciones, porque la política marcha por un camino que les desagrada, tanto peor para este monarquismo absentista que se parece tanto á la rebeldía; y si á pesar de esto viene álguien con paralelismos históricos diciendo en tal caso el sí y en tal caso el nó, tanto peor para ese monarquismo condicional que tanto se parece á la rebeldía.

Queda, pues, demostrado que no solo en lo que esta cuestion tiene de religiosa, sino por lo que tiene de política, hemos sido constantes en nuestros principios y hemos obedecido á nuestros antecedentes y á los compromisos aquí contraidos. ¡Y despues de todo esto se nos viene con alusiones de cierto grosero plato bíblico como móvil de nuestra conducta! ¡A nosotros, que no hacemos más que responder á nuestros compromisos! Sin tener en cuenta que hay platos más sabrosos y más suculentos que aquel grosero plato.

¡Tal es el apoderarse de una idea en sentido radical exagerado, y por tanto erróneo, para lanzar excomuniones y sarcasmos sobre los adversarios, y tratar de levantar la propia reputacion á costa de la reputacion de personas encanecidas en el servicio de la política y de la Pátria, y que jamás han faltado á sus antecedentes! Estos platos son más sabrosos y más tentadores que no aquellas mezquinas lentejas que se abandonan por la menor disidencia política, y con más razon se abandonarian si hubiera una verdadera disidencia religiosa.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Queda retirada la enmienda del Sr. Conde de Torres Cabrera.»

Leido el art. 11, que decia:

«Art. 11. La religion católica apostólica romana es la del Estado. La Nacion se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias, ni manifestaciones públicas que las de la religion del Estado.»

Dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre la totalidad del artículo.

El Sr. Moyano tiene la palabra en contra.

El Sr. **MOYANO**: Un deber de cortesía me obliga á principiar dando las gracias á mi amigo el Sr. Conde de Torres Cabrera por el cariñoso hospedaje que me ofrecia en sus tiendas, cabiéndome el sentimiento de no poder aceptarlo, porque, entre otros inconvenientes, tienen los muertos el de no poderse mover de donde les ponen. ¿O es que, como decia el poeta,

«Los muertos que vos matásteis
gozan de buena salud?»

Entonces, tampoco puedo ir á donde se encuentra hoy el Sr. Conde de Torres-Cabrera, porque no me han convencido los consejos que el ilustre Sr. Marqués de Miraflores, cuya memoria todos respetamos, daba en la carta cuyos párrafos ha leido S. S. El Marqués solia equivocarse, como todos nos equivocamos; y la prueba de su equivocacion es el ejemplo que está dando esta mayoría.

El Marqués de Miraflores daba por muerto al partido moderado y á la union liberal, partidos de los cuales, segun esa carta, no quedaban más que restos deformes imposibles de conciliar; pues de esos restos se forma hoy la mayoría, y no hay ni tal deformidad ni tal incompatibilidad, á lo que parece.

Señores, si bien es cierto que me ha correspondido el primer turno en contra del art. 11, no lo es ménos que vengo á este debate despues de haberme precedido en él muchos oradores, elocuentes todos y todos verdaderamente instruidos. Se ha hablado, se ha tratado de la cuestion religiosa en la discusion del mensaje á la Corona. Se ha tratado cuando la totalidad de este pro-

yecto, y se ha tratado, por último, con ocasion de las ocho enmiendas que se acaban de discutir. Es decir, que yo entro en un campo ya segado y en el cual, para hallar alguna espiga, se necesita más vista que la que yo tengo; esto supuesto, me va á ser muy difícil dar alguna novedad al debate, lo cual me quitaria hasta la esperanza de ser escuchado por vosotros, si no fuera porque sé por experiencia propia las muchas consideraciones que guardais á los años, que por mi parte os agradezco tanto más, cuanto que soy de los pocos viejos que aquí nos sentamos, el que más se ha permitido molestaros hasta ahora; no abusaria, pues, de vuestra benevolencia, que en varios de vosotros considero hasta afectuosa, y permitidme esta jactancia, sin duda porque veis en mí al que en otro tiempo era el compañero de vuestros padres, y siempre guardamos cierto respeto cariñoso á los que fueron amigos de nuestros padres. No os molestaria, digo, si la cuestion de que nos ocupamos no fuera de tal naturaleza que yo no quedaria bien con mi conciencia si solo me limitara á votar, y dudo que lo quede con mi partido.

La cuestion que se ventila hoy, como todas las cuestiones religiosas, tiene el privilegio de herir viva y profundamente el corazon de un pueblo, y más si este pueblo es España, y España acaba de pasar, ó mejor dicho, se encuentra en la circunstancia en que hoy nos encontramos. Despues de tantos desastres, despues de tantas perturbaciones como las que ha sufrido este país, España siente la necesidad de huir de todas aquellas cuestiones que pueden dar lugar á dividir los ánimos más de lo que por desgracia se encuentran. Y no hay cuestiones más ocasionadas á dividir los ánimos en todas partes que las cuestiones religiosas. Grande es, pues, la responsabilidad que el Gobierno ha contraido al traerla aquí. ¿Y cómo no traerla, se me dirá, si se está haciendo una Constitucion para el país, y en todas las Constituciones que ha habido en lo que va de siglo, lo mismo aquí que fuera de aquí, se ha resuelto la cuestion religiosa? ¿Cómo no tratarla en la nuestra? ¿Cómo no resolverla? Yo creo que habia un medio muy sencillo para no haber tratado esta cuestion. Si toda la razon consiste en que estamos haciendo una Constitucion, con no haber hecho esa Constitucion habíamos salido del paso; si no se hubiera traido esta Constitucion, si no hubiera habido este proyecto, como no ha debido haberlo, no habria habido necesidad de ocuparse de la cuestion religiosa; si se hubiera restablecido, como creimos muchos que iba á suceder, la Constitucion del 45, resuelta estaba allí la cuestion religiosa y no habríamos tenido que ocuparnos ahora de ella; á nadie habria sorprendido el restablecimiento de la Constitucion de 1845, y me inclino á creer que más ha sorprendido el que no se restableciera. Pero no se ha restablecido por consideraciones que yo ahora no discuto; todavía tenia el Gobierno otro camino para no ocuparnos hoy en esta cuestion; hubiera el Gobierno hecho lo que tenia obligacion de hacer; hubiera el Gobierno seguido el camino que debia seguir; hubiera el Gobierno restablecido el Concordato de 1851. Restablecido el Concordato habria quedado resuelta la cuestion, y hoy no tendríamos necesidad de resolverla; el Concordato era una ley del Reino; más que una ley del Reino: era una ley internacional, y sabido es que las leyes internacionales, sin que se pongan de acuerdo las partes contratantes, no se pueden nunca derogar, y el Concordato no lo habia derogado nadie; no se ha derogado, por lo ménos, con el consentimiento de Su Santidad, que era la otra parte contratante.

En todas partes, cuando se ha celebrado un Concordato con Su Santidad, como cuando se celebra cualquier tratado, se han observado estos principios, que son de sentido comun, y de derecho internacional. ¿Qué sucedió en Francia? En Francia la revolucion de 1789, como saben los Sres. Diputados, echó abajo todos los cultos, concluyó con la religion; vino, andando el tiempo, Napoleon I, y éste restablece la religion católica, y pide á Su Santidad la celebracion de un Concordato; el Papa le mandó al cardenal Consalvi, con el cual se hizo el Concordato de 1801. Demasiado sabeis por cuántas fases ha pasado Francia despues de este tiempo; desapareció Napoleon I, vino la restauracion; desapareció la primera rama de la restauracion, vino otra que desapareció tambien, vino la República, luego el Imperio, despues la República comunista, la República del petróleo, y por último, la República posible ó moderada; y ¿qué sucedió al Concordato en todos estos cambios? Que en estos tiempos continúa estando tan vigente como el año 1801. ¿Por qué no está vigente en España? ¿Quién lo ha derogado? Pues si se hubiera declarado terminantemente que estaba vigente, á buen seguro que no tendríamos hoy necesidad de tratar una cuestion tan grave y de *tan pavorosas consecuencias*, como la que ahora nos ocupa.

¿Es que, como decia hoy el Sr. Conde de Torres-Cabrera, lo que hacemos no es contrario á la religion católica, y que el art. 11 no es contrario al Concordato? Señores, apenas se concibe cómo se puede hacer esta aseveracion; ¿se estableció algo en el Concordato acerca de que la unidad católica se conservaba en España? Tanto se estableció ó concordó, cuanto que esa afirmacion constituye su art. 1.°, uno de los más importantes que tiene; y despues de oir á esos señores, no parece sino que el Concordato no resolvió nada sobre esto. En el artículo 1.° se dice textualmente:

«Artículo 1.° La religion católica apostólica romana que, *con exclusion de cualquiera otro culto*, continúa siendo *la única* de la Nacion española, se conservará *siempre* en los dominios de S. M. Católica, con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar, segun la ley de Dios y lo dispuesto en los sagrados cánones.»

En el Concordato, pues, se mantenia la unidad católica en España; y si el Concordato es una ley internacional, ¿con qué derecho se echa abajo hoy esta ley? ¿Es, como ha dicho en el Senado un Sr. Ministro, precisamente el de Estado, que este art. 11 de la Constitucion es igual al art. 1.° del Concordato? No tengo para qué molestar á los Sres. Diputados demostrando que son dos cosas completamente distintas. ¿Es, como decia el Sr. Ministro de Gracia y Justicia el último dia, que el Concordato en parte está vigente y en parte no? Entonces yo hago al Ministro de Gracia y Justicia de hoy, Sr. Martin de Herrera, la misma pregunta que hice en 1855 á otro Ministro de Gracia y Justicia, me parece que el Sr. Arias, que dijo lo mismo, y yo pregunté: ¿cuáles son las hojas que se han roto, y cuáles las que quedan íntegras? ¿Qué es lo que no está vigente, pregunto yo hoy? ¿Es quizá el art. 1.°? ¿Y con qué autoridad?

¿Pero será que el art. 11 de la Constitucion no tiene nada contra la religion, contra el Concordato, que es la tésis que sostuvo el Sr. Presidente del Consejo de Ministros? Esto ya seria una razon. El Sr. Presidente del Consejo de Ministros partió del principio de que el Concordato está vigente; no sostiene que este artículo sea igual al Concordato; lo que sostiene es que este artículo en nada va contra la religion ni contra el

Concordato. ¿Y es cierto esto? Pues á fé que no bastaria que lo dijera el Sr. Presidente del Consejo.

Hay aquí una cosa particular, á la ual no ha ccontestado nadie hasta ahora, y es indispensable, porque es la que resuelve la cuestion. Concurren dos partes á la celebracion del Concordato; el Gobierno español y Su Santidad; el Gobierno español dice: «con una nueva ley que presento yo, no dispongo nada en ella contrario al Concordato;» y esto se tiene aquí por artículo de fé, porque lo dice el Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Pues es necesario oir lo que dice la otra parte contratante, porque el Gobierno español dice: «nada contra la religion, nada contra el Concordato;» pero ¿qué dice á todo eso Su Santidad? Pues vamos á verlo, porque no basta oir al Sr. Presidente del Consejo.

Sù Santidad acaba de declarar en estas terminantes palabras que yo me voy á permitir leer al Congreso, con fecha 4 de Marzo de este año, lo siguiente: «Y declaramos que dicho art. 11 que se pretende proponer como ley del Reino, y en el que se intenta dar poder y fuerza de derecho público á la tolerancia de cualquier culto no católico, cualesquiera que sean las palabras y la forma en que se proponga, *viola del todo los derechos de la verdad y de la religion católica*; anula contra toda justicia el Concordato establecido entre esta Santa Sede y el Gobierno español, en la parte más noble y preciosa que dicho Concordato contiene; hace responsable al Estado mismo de tan grave atentado; y abierta la entrada al error, deja expedito el camino para combatir la religion católica, y acumula materia de funestísimos males en daño de esa ilustre Nacion, tan amante de la religion católica.»

Es decir, que de las dos partes contratantes, una (y no digo principal ni no principal) declara que lo que se hace ahora es contrario á la religion católica y al Concordato celebrado entre Su Santidad y el Gobierno español. ¿Habrá despues de esta declaracion terminante de Su Santidad quien se atreva todavía á sostener que con el art. 11 no se viola el Concordato, ni es contrario á la religion católica? Pues de todas estas cuestiones, de todas las consecuencias que pueden traer nos habríamos librado si se hubiera restablecido la Constitucion de 1845, ó si no haber restablecido el Concordato. Pero no se ha hecho ni lo uno ni lo otro. ¿Y por qué? Porque se queria traer esta cuestion intacta á las Córtes; yo no he oido más razon; el Gobierno no ha resuelto esta cuestion antes, porque queria traerla íntegra á las Córtes españolas; queria que el Rey con las Córtes, como ha sucedido en los negocios árduos, resolviera sobre éste lo más conveniente. ¿No veis que éste está resuelto? ¿No os detiene el temor de que Su Santidad retire á su vez todo aquello á que se obligó?

¿Pero es cierto, Sres. Diputados, que esta cuestion haya venido íntegra á las Córtes, ó es que esta cuestion ha venido ya resuelta? Basta recordar lo que sobre este asunto ha mediado desde la constitucion de este Gobierno; al poco tiempo se celebró una reunion de personas, en mayor ó menor número, que se llamó la reunion del Senado, porque tuvo lugar en aquel Palacio; reunion que se verificó, como todo el mundo sabe y el Gobierno no ha negado, por iniciativa de éste y con su aplauso. Aquella reunion tuvo por objeto ver si era posible hallar una legalidad comun á los diferentes partidos liberales; en varias cuestiones no hubo dificultad ninguna, porque hay cosas que son ya comunes en las Constituciones, hasta que se tocó con la cuestion religiosa, que á propósito y por miedo de que en ella no hubiera acuerdo, se dejó para lo último.

Viene la cuestion religiosa, y en esta cuestion no hubo avenencia, no hubo acuerdo; unos opinaban por una solucion igual á la que hoy se nos propone, y otros por la solucion que contenia, ó al ménos parecida, la Constitucion de 1845; y hubo mayoría y minoría, y el Ministerio, segun se decia y luego se ha visto, se inclinó por la mayoría. Primer acto por el cual se resuelve en España en estos dias la cuestion religiosa en favor de la tolerancia ó de la libertad de cultos, de que luego me ocuparé; primer acto, pues, en que el Gobierno ya impide que esta cuestion viniera íntegra á las Córtes el dia que hubieran de reunirse. No hablo de una carta ó de una comunicacion que se atribuyó á un diplomático que tenemos en el extranjero, sobre si habia oido ó no habia oido á un Nuncio en otra córte palabras que indicaban que á Roma le era agradable esta solucion que contiene el art. 11; y no me hago cargo, porque no lo sé y no puedo traerlo como argumento; solo ví, estando en el campo, que los periódicos amigos del Gobierno se apresuraron á decir que Roma estaba conforme con ella, y repitieron aquello de *Roma locuta est*, *caussa finita est*; y ya está todo concluido, porque habia hablado Roma, y habia hablado en el sentido que creyó aquel diplomático: *Roma locuta est*, *caussa finita est*. Pero ó no habló Roma, ó habló en otro sentido; y entonces, *caussa non est finita*; es decir, era *finita* si Roma estaba conforme con la libertad de cultos; pero como resulta que no lo está, *caussa non est finita*; la cuestion no ha concluido, seguimos como antes; pero la verdad es que no se queria traer aquí íntegra la cuestion, porque así como se daban facilidades á todo aquel que hablaba en favor de la libertad de cultos, se oponian toda clase de obstáculos á todos los que pretendian defender la unidad católica, y eso se hacia porque se decia que era preciso que viniera á las Córtes íntegra la cuestion religiosa.

Llega la convocatoria; ¿y qué se dice en el decreto de la convocatoria á este propósito? Que el Gobierno está conforme con la solucion del Senado. ¿Puede decirse despues de esto que la cuestion viene íntegra á las Córtes por parte del Gobierno? Ha habido una reunion de los partidos liberales; acuerdan una solucion por mayoría; el Gobierno la acepta, y bajo ese supuesto, entre otras cosas, convoca las Córtes. ¿Y que hacen los gobernadores para traer esas Córtes? Cuanto han podido por averiguar cómo opinaban los candidatos y apoyar á los que decian que eran favorables á la libertad de cultos; es decir, apoyar á los que decian que apoyarian lo aprobado en el Senado. Mi amigo el Sr. Batanero obtuvo del Sr. Presidente del Consejo la afirmacion de que eso era cierto, y no tengo necesidad por consiguiente de molestar al Congreso aduciendo mayores pruebas para demostrarlo. El Sr. Presidente del Consejo ha convenido en que á los que solicitaban el apoyo del Gobierno, éste les pedia por sí ó por medio de sus gobernadores que dijeran cuáles eran sus opiniones respecto á esta cuestion, á esta cuestion que decia queria traer íntegra á las Córtes. Lamento el que haya candidatos que soliciten el acta del Gobierno, en vez de procurar merecerla de sus electores; si ha habido, que yo no lo sé; si ha habido algun candidato que solicitara del Gobierno su apoyo, comprendo, porque yo no soy tan escrupuloso, que el Gobierno quisiera saber sus opiniones; pero precisamente la cuestion en que el Gobierno no podia hacer eso, es la presente, es la religiosa. En

esta cuestion no le era permitido al Gobierno averiguar, ni aun relativamente á esos candidatos que iban á solicitar su apoyo, las opiniones que tenian. ¿Y por qué? Por lo que dijo el mismo Gobierno; porque el Gobierno queria traer íntegra esta cuestion á las Córtes. Pues si queria traer íntegra esta cuestion á las Córtes, lo mismo le daba que los Diputados opinaran de una manera que de otra, puesto que las Córtes habian de resolver; fuera la libertad de cultos, fuera la unidad católica, lo que ellas resolvieran eso seria la ley del país. Esto parecia que debia haber hecho el Gobierno, si de buena fé queria traer la cuestion íntegra á las Córtes. Así es que no es cierto que la cuestion no se resolviera declarando vigente la Constitucion de 1845 ni el Concordato de 1851 porque se quisiera traer íntegra á las Córtes, porque á haber querido eso, ni se hubiera llevado la cuestion al Senado, ni se hubiera permitido el Gobierno preguntar á los candidatos que parecian ministeriales cómo opinaban. ¿Para qué? La cuestion, pues, señores, no viene íntegra, por desgracia; la cuestion viene ya resuelta por parte del Gobierno, que era el que decia que queria traerla íntegra. No creo, sin embargo, que venga resuelta por la vuestra, porque no creo, ni quiero creer, ni puedo creer, me está vedado creer, que haya uno solo entre vosotros que por ser Diputado haya sido capaz de sacrificar á Jesucristo. De consiguiente, por parte nuestra sigue la cuestion íntegra, por más que por parte del Gobierno venga resuelta. Pero, en fin, la cuestion está aquí, la cuestion ha venido, la cuestion hay que tratarla; y puesto que hay que tratarla, vamos á entrar en ella.

Ante todo, me conviene sentar dos cosas; y es la primera, que siendo aquí todos católicos, cosa que yo oigo con gran satisfaccion, porque aun cuando se sepan las cosas que agradan, siempre tenemos gusto de oirlas, que aquí se levanta á hablar acerca de este asunto cualquier Sr. Diputado y empieza por decir que es católico, empieza por confesar esto en primer término, y hoy nos ha añadido el Sr. Conde de Torres-Cabrera que es tambien apostólico romano, y que por ser todos católicos, y esto lo confieso con toda la sinceridad de que soy capaz, la cuestion que nos ocupa no puede ser bandera de ningun partido, absolutamente de ninguno. La cuestion lo es de todos; no hay partido que tenga derecho á monopolizarla; es la bandera bajo la que nos cobijamos todos los que aquí tomamos asiento. Ahora, si de esta discusion, si de la votacion que recaiga sobre el artículo que nos ocupa resultase que algunos disgustaban al catolicismo, y que éste disgustado llamaba á otras puertas, culpa será de los que tal hayan hecho, culpa será de los que le hayan disgustado, no de los que le reciben en su casa.

Esto demuestra, Sres. Diputados, que yo, que reconozco que el catolicismo no es hoy bandera de ningun partido, no quisiera que lo fuera nunca; únicamente deseo que sea la bandera de todos los españoles. Esto es lo que queria dejar consignado antes de entrar á debatir la cuestion.

Segundo: aquí se hablado mucho en dos sentidos opuestos, diciendo unos que la cuestion es religiosa y no política (y éstos han sido pocos), y afirmando otros muchos, incluso el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que es política, que la religion no tiene que ver nada con ella; y á mí me admiran estas dos opiniones, particularmente la del Sr. Presidente del Consejo de Ministros. No se puede negar, señores, que la cuestion, dígase lo que se quiera, es religiosa; y como es religiosa, hay que tratarla en este sentido. No por esto digo que es exclusivamente religiosa; discuto de buena fé, y tengo que confesarlo; que la cuestion, además de religiosa, es política, pero siempre esencialmente religiosa; y como es esencialmente religiosa, los católicos tenemos que dar una grande importancia á las doctrinas religiosas que la resuelven.

Pero sucede una cosa particular: la cuestion es religiosa, sí; pero no somos competentes para tratarla, porque no somos ni Obispos ni Concilio; y porque no somos competentes, la resolvemos como nos parece.

Señores, este no es un modo lógico de discurrir. Yo creo que cuando no se tiene competencia para resolver una cuestion, lo que hay que hacer es buscar á los que la tengan, para que ellos resuelvan. Es muy cómodo y muy sencillo decir: yo no tengo competencia, y sin embargo hago lo que me acomoda; cuando lo natural es que el que no tenga competencia se someta al que la tenga y acepte lo que éste diga. ¿Dónde está? ¿A quién tenemos que acudir? ¿Quién tiene competencia para resolver la cuestion religiosa? Pues la competencia para los que somos católicos, como lo somos todos, está en la Iglesia.

Señores, los que de católicos nos preciamos, reconocemos la revelacion divina. De aquí parte todo. Creemos que los sagrados libros fueron inspirados por Dios, y lo creemos como punto de fé, aceptando en tal concepto lo que en ellos se contiene, con arreglo á la inteligencia é interpretacion *infalible* de la Iglesia, cuya cabeza visible es el Sumo Pontífice, Vicario de Jesucristo en la tierra. Y sin extenderme sobre esto, por razones fáciles de comprender, no he de dejar de decir, por lo que conduce á mi propósito, que en los 45 libros del Antiguo Testamento, en todos se habla del monoteismo y de la adoracion al Dios omnipotente, criador de todo cuanto existe, como del primero de los preceptos que debemos cumplir. Trátase del politeismo y policultismo como de una cosa abominable y digna de los mayores castigos. Ofrece derramar sus bendiciones sobre los que cumplan sus mandatos, pero no sobre los que sigan supuestos dioses ajenos y les diesen culto. Lo mismo se prescribe en la nueva ley. Jesucristo, partiendo del principio de que Dios es uno y á él solo debe adorarse, manda sus Apóstoles á predicar el Evangelio por todos los ámbitos de la tierrra, y les dice: «el que crea y se bautice, será salvo, condenándose el que no crea.»

Establece además la Iglesia, dotándola de la facultad de interpretar los sagrados libros, concediéndola el don, nunca bastante estimado, de la *infalibilidad*.

Ahora bien; ¿cómo ha entendido la Iglesia la cuestion del culto que estamos obligados á dar á Dios? ¿Ha admitido la libertad? Nunca; siempre la ha condenado, y recientemente, como antes he leido, el actual Pontífice. Pues al ménos en este sentido si la Iglesia tiene condenada la libertad de cultos, no somos nosotros buenos católicos al desobedecer los mandatos de la Iglesia, la cual tiene establecida la unidad católica.

Es que, se dice, nosotros queremos lo mismo; nosotros respetamos la Iglesia, nosotros reconocemos la Iglesia como la única que ha recibido la facultad de interpretar los libros sagrados. Todo esto lo aceptamos; pero se dice aquí por muchos que lo creen con sinceridad, que aquí no se trata de la libertad de cultos, se trata únicamente de la tolerancia; y una cosa es la tolerancia y otra es la libertad de cultos; son cosas distintas: nosotros, como católicos, creyendo y confesando todo lo que cree y confiesa la Iglesia ca-

tolica, y condenando la libertad de cultos, no por este art. 11 la aceptamos, sino que únicamente elevamos á ley la tolerancia religiosa que se practica. Esto hay necesidad de demostrarlo de una vez; lo que llamais tolerancia de cultos y libertad de cultos, son dos cosas iguales, enteramente iguales: tolerancia y legalidad son dos palabras que no pueden estar reunidas; por eso no se puede decir tolerancia legal. Pues si la tolerancia no es más que un acto puramente *moral*, se tolera precisamente lo que no está en la ley; se tolera lo ilícito; se tolera por razones de otro órden muchas veces cosas que no podemos remediar y pasamos por ellas; quisiera llevar en esto la conviccion á los señores Diputados: la tolerancia es un acto moral; pero desde el momento en que la tolerancia se lleva á la ley, ya no es un acto moral, ya es un ejercicio legal, ya es un derecho, y produce todas las consecuencias; toleramos muchas veces cosas malas; toleramos el vicio alguna vez en alguna forma; ¡pero decir que se tolera la virtud! ¿Le ha ocurrido á nadie el decir nunca: se tolera la virtud, se tolera al hombre de bien? Alguna vez se tolera á un bribon, porque no se puede acabar con todos; pero decir que se tolera á un hombre de bien, seria un pueblo abyecto aquel en que se dijera semejante cosa.

En el momento, pues, en que la tolerancia constituye un precepto, deja de ser tolerancia y pasa á ser un derecho, del cual hacen uso aquellos á quienes comprende ó beneficia.

Así es que no comprendo que los señores que se sientan en estos otros bancos no les satisfaga el artículo, porque es el establecimiento de la libertad de cultos. Iba á poner un ejemplo para demostrar lo que es la tolerancia y lo que es el derecho; el que tolera puede perturbar; el que tolera puede prohibir; puede oponerse; todo eso puede hacer: el que tolera, porque puede cansarse de tolerar; vive el tolerado lo que quiere el tolerante; la imprenta, por ejemplo: figuraos que no hubiera ninguna ley de imprenta y hubiera sin embargo un fiscal por el cual tuviera que pasar todo lo que se imprime, y que éste permitiera alguna vez, segun las instrucciones del Gobierno, ciertas cosas. Este Gobierno, este fiscal ¿podria algun dia impedir eso que estaba tolerando? Cuando le diera la gana, cuando quisiera, el fiscal estaria autorizado á todas horas para que un periódico no dijera hoy lo mismo que se le habia permitido decir ayer, porque no habia sido más que una tolerancia. Pero hay una ley de imprenta, y se establecen las materias y la forma en que pueda examinarse; y entonces ya no está en manos de fiscal, ni en manos del Gobierno ni de ninguna autoridad el impedir lo que el periódico publique con las condiciones de la ley; esa es la diferencia que hay entre la tolerancia y el precepto. Y traida al caso presente, decidme: antes de 1869 no habia tolerancia escrita, como vosotros decís (que yo no lo concibo); pues si entonces algunos protestantes, algunos judíos hubieran querido celebrar su culto, que se les toleraba, y la autoridad hubiera querido impedir aquel culto, ¿lo habria conseguido? Sí. ¿Lo habria podido impedir? Sí, cuando lo tuviese por conveniente. Si los que ejercian ese culto eran perturbados, no por una autoridad, sino por un grupo cualquiera que se metia en la capilla ó en la sinagoga, ¿podrian salir á la calle y llamar á los agentes de órden público y decirles: nosotros estamos en estos ejercicios, pero un grupo se ha entrado en nuestra iglesia y nos está incomodando, hagan Vds. el favor de entrar y de ponerle en órden; podrian esos individuos de órden público entrar y hacer eso? Podrian entrar, solo por ese espíritu de tolerancia de hecho; pero si no quisieran entrar, no habia fuerza que les obligara á ello, ni los disidentes se podrian quejar porque habiéndoles reclamado su auxilio no se lo habian prestado.

Pero se sanciona este art. 11, y hay una capilla protestante, una sinagoga, y entra en ella un grupo y trata de perturbar el culto; ¿pueden salir los protestantes ó los judíos á la calle y reclamar el amparo ó proteccion de los agentes de órden público? Es claro que sí; y los agentes faltarian á su deber si no les prestaran ese auxilio; tenian que prestárselo lo mismo que á mí, católico, si soy perturbado en la iglesia. Por consiguiente, si esto se hace, ¿es posible sostener que la tolerancia legal es lo mismo que la tolerancia práctica que nosotros hemos consentido hasta aquí? Decid, pues, que es conveniente la libertad de cultos, y luego hablaremos de eso; pero no digais que no la quereis, y que lo que estableceis no es la libertad de cultos, sino la tolerancia; porque es mejor abordar las cuestiones resueltamente, y no de esta manera que yo no quiero calificar. La tolerancia pues, elevada á precepto legal, deja de ser tal tolerancia, y se convierte en derecho, en cuyo mantenimiento hay que sostener al que reclama auxilio. Eso sucede en todas partes; no hay país, de seguro, en donde haya más leyes sin uso que Inglaterra; por ejemplo, se pide allí que se deroguen esas leyes, y los ingleses no las derogan. ¿Y por qué? Porque puede venir un dia en que tengan aplicacion, y por consiguiente, conviene no derogarlas; y mientras no esté derogada la ley, pueden dejar de tolerar lo que hoy estén tolerando en contra de ella.

Se ve, pues, Sres. Diputados, que no es que no se trate de la libertad de cultos, y sí de la tolerancia, sino que se trata de la libertad de cultos; y es bueno partir de aquí; el art. 11, una vez sancionado, establecerá en España la libertad de cultos; y si no, yo, que reconozco el talento de la comision y del Gobierno, creo que les ha de ser difícil explicar la diferencia que hay entre la tolerancia legal y la libertad.

Pero se dice, y aquí entran las únicas razones que hemos oido en defensa del artículo: nosotros, al establecer la libertad de cultos, no hacemos nada nuevo; lo que hacemos es seguir la corriente de todos los demás pueblos de Europa, siendo una afrenta para nosotros el que no aceptemos, el que no dispongamos, el que no entreguemos á nuestro país á los adelantos que han aceptado todos los demás países. España es la excepcion; los demás pueblos que nos rodean, todos tienen libertad de cultos, y es una afrenta para nosotros que cuando los demás gozan de esto, España esté privada de ello. No tendré que decir mucho sobre esto, porque ya se ha contestado bastante; pero no me creo dispensado de hacer algunas observaciones para demostrar qué débil es la razon en que hasta ahora se han fundado los que esto dicen, aparte del argumento de que no vendrán los capitales extranjeros, los que están siempre diciendo que es una afrenta para nosotros que no tengamos la libertad de cultos, cuando la tienen todos los demás pueblos.

Es decir, señores, que cuando todos los demás pueblos tienen y sienten una desgracia, es una vergüenza para nosotros el que no seamos tan desgraciados como ellos. Más claro: todos los pueblos que nos rodean tienen el cólera, y nosotros, por un milagro de la Providencia, estamos sanos y buenos; pues es una vergüenza que estemos sanos y buenos los españoles, cuando todas las demás Naciones tienen el cólera. (*Risas.*) Señores, yo

creo que seria una vergüenza para nostros el que todos los pueblos gozaran de un gran bien, y nosotros por una preocupacion, por una ley inconveniente, estuviéramos privados de ese bien; pero si lo que gozan los demás pueblos es un mal, ¿por qué ha de ser una vergüenza para nosotros el no tenerlo? ¿Es esto sério?

Pero en cuanto á la libertad de cultos establecida en otros pueblos hay mucho que decir.

Es sabido, señores, y de vosotros más que de mí, que hubo un tiempo en que toda Europa tenia la unidad católica; he dicho mal, casi toda Europa. Por ejemplo, España tenia la unidad católica desde Constantino hasta la invasion de los godos, desde la conversion de Recaredo hasta la invasion de los sarracenos, y se mantenia la unidad católica desde la toma de Granada, y si quereis desde Felipe III hasta el año 1869; es decir, hasta ayer. Francia era católica desde la conversion de Clodoveo, aquel sicambro de que en su elegantísimo discurso hablaba el Sr. Leon y Castillo; era católica desde la conversion de Clodoveo hasta Enrique IV, y lo fué despues desde la toma de Rochela hasta la revolucion de 1789. Austria fué católica desde los antiguos Emperadores romanos católicos hasta la invasion de los que se llamaron bárbaros del Norte, y fué católica despues desde su conversion hasta Lutero. Italia fué católica siempre. Prusia es Nacion protestante desde que es Reino. Rusia fué siempre cismática como Imperio. Grecia y el Imperio de Oriente fueron católicos hasta el cisma de Focio; volvieron á ser católicos y á caer luego en el cisma que continúan. Portugal ha seguido las vicisitudes de España.

Ha habido un tiempo, pues, en que casi toda Europa era católica ¿Y cómo han ido dejando de serlo los pueblos que constituyen esta parte del mundo? Han ido dejando de serlo, por circunstancias que ninguno pudo evitar. Dejaron de ser católicas Francia é Inglaterra despues de sangrientas guerras, despues de luchas crueles, despues de aumentarse tanto el número de indivíduos de otras religiones, que los católicos, no podian con ellos; y no pudiendo unos con otros, y teniendo necesidad de vivir juntos, vinieron á pactos y á convenios y á tolerarse unos á otros. Pero en todas partes, y no me detengo en esto, porque lo ha hecho el otro dia con mucha elocuencia el Sr. Perier; en todas partes el hecho ha precedido siempre al derecho; nunca se ha pretendido que se declare ese principio, como si fuera un derecho de los españoles, no. Se ha establecido la libertad de cultos donde no se ha podido seguir sosteniendo la unidad católica; pero nunca de buenas á primeras, como vulgarmente se dice, sin una necesidad tan imperiosa como fué la que tuvo Inglaterra en tiempo de Enrique VIII, la que tuvo Francia en tiempo de Enrique IV; todo eso ha sido preciso para que los Gobiernos católicos cedieran y admitieran la libertad de cultos. Se habla mucho de Roma. Señores, cuando San Pedro fué á Roma, se encontró con una porcion de hebreos, á los cuales no se podia echar porque San Pedro no tenia el Poder temporal, y más bien puede decirse que los hebreos fueron los que consintieron á los cristianos, que no el que los cristianos sufrieran á los hebreos. Pasaron siglos; la Santa Sede adquirió el Poder temporal, y los Papas, ya Reyes y Pontífices en la segunda mitad del siglo VIII, no pudieron concluir con los judíos despues de los siglos que habian estado en Roma y de las riquezas que allí habian adquirido; pero los sujetaron á las restricciones que el Sr. Alvarez os expuso el otro dia, y que ya indicó en las Córtes Constituyentes el Sr. Cardenal Cuesta. No se les dejaba libres, vivian en un barrio aparte, con puertas á los extremos, y se les obligaba á ir á escuchar la predicacion del catolicismo á una iglesia inmediata, y se tomaron grandes precauciones para que no hicieran la propaganda de su culto. En cuanto á los protestantes, su establecimiento data de principios de este siglo, despues del cautiverio de Pío VII. Pío VII se encontró con que los ingleses habian abierto durante su ausencia una capilla; quiso cerrarla y no pudo, porque se opusieron algunos diplomáticos, entre ellos el embajador de Inglaterra, y entonces Pío VII se resignó á cerrar los ojos y les sufre; pero nunca la Iglesia ha elevado esa tolerancia á derecho. La Iglesia ha cerrado los ojos, pero no ha autorizado eso; lo mismo han hecho en todas partes de Europa donde desapareció el catolicismo y vino la libertad de cultos.

Se habla mucho por los que dan una importancia exagerada al principio de libertad, y se dice que el derecho más estimable es el de la libertad de pensar, y que cuando tenemos libertad de pensar en todas las cosas, en ninguna nos hace falta tanto como en la religion, que concierne á la salvacion de las almas, porque es lo que afecta á los intereses morales. ¿Por qué, pues, se dice, teniendo libertad de pensar no tenemos libertad de tener nuestro culto?

Es necesario comprender que hay una gran diferencia entre la libertad de pensar y la facultad de hacer lo que se piensa. Son dos cosas distintas. La libertad de pensar la hemos recibido de Dios; pensamos sin saberlo, y muchas veces en cosas que no queremos; ¿pero somos completamente libres de ejecutar lo que pensamos? ¿En qué país del mundo un criminal puede ejecutar el crímen solo porque diga: yo tengo la libertad de pensar? Hay muchas cosas que se piensan y no pueden hacerse, mucho ménos cuando se trata de exagerar hasta ese punto la libertad de pensar en cosas malas.

Como de todo esto ya ha oido el Congreso hablar bastante, yo, que siento causarle la molestia que le estoy causando, voy á limitarme á algunas observaciones que no he oido aquí, siquiera no tengan gran importancia en este recinto, pero pueden tener alguna fuera de él, y aquí no se habla solo para los Sres. Diputados, sino para que nos oiga el país; y puesto que tanto se ha hablado de libertad de cultos, justo es que se hable algo de unidad católica.

Se ha alegado el principio de la reciprocidad; se ha dicho: si nosotros no concedemos la libertad de cultos; si nosotros no permitimos que vengan aquí las personas que profesen otra religion á practicar su culto, no nos permitarán ejercer el nuestro en otras Naciones. Este es un gran error; y por lo mismo que es tan grande, no se ha citado por ninguno de los indivíduos de la comision; pero como ese argumento se ha hecho en otras partes, bueno es hacerse cargo de él.

Esta reciprocidad no es necesaria para que un español católico que se encuentre en país donde haya libertad de cultos, pueda entrar en el templo católico y profesar allí su religion. La cuestion religiosa está tratada en las Constituciones de todos los Estados; y si en un país se halla establecida la libertad de cultos, el católico puede entrar donde se esté diciendo misa, donde se esté celebrando el culto católico sin que nadie le pregunte cuál es su religion; la libertad de cultos está consignada en la Constitucion de ese Estado, y todos pueden hacer uso de ese derecho.

Hablar de capitales es una cosa tan excusada, que

ni siquiera me permitiria hablar dos minutos sobre ella despues de lo que aquí se ha dicho; pero he de hacerme cargo de un argumento del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, cuando contestando á mi amigo el Sr. Alvarez, decia que puesto que el Sr. Alvarez creia que podria establecerse la libertad de cultos si hubiera necesidad de ella, si hubiera tal número de personas pertenecientes á otras religiones que hicieran indispensable esa medida, la cuestion religiosa era para el señor Alvarez una cuestion de aritmética. No me parece eso una cosa séria tratándose de una cuestion tan grave; pero por lo demás, ¿qué duda tiene que todas las cuestiones tratadas en el estilo jocoso con que parecia tratarla el Sr. Presidente del Consejo son cuestiones aritméticas? ¿Pues no es cuestion aritmética la misma vida ministerial del Sr. Presidente del Consejo de Ministros? Pues si votaran como yo pienso, en sentido de la unidad católica 200 Diputados y 70 en favor del artículo, ¿qué seria del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, como tal Ministro, ó qué seria de nosotros?

La cuestion, pues, de la existencia del Ministerio y del Congreso viene á ser una cuestion de aritmética, una cuestion de números, y en eso vienen á resolverse muchas cuestiones. Nosotros mismos, ¿no somos producto de una cuestion de aritmética? Si nuestros contrincantes hubieran obtenido mayor número de votos que nosotros, ellos estarian aquí y nosotros en nuestras casas. Pues las leyes, ¿por quién se hacen más que por la mayoría de los legisladores, y para el mayor número de los legislados? Pues si yo siguiera este modo de argumentar, cuando se nos dice que con la libertad de cultos vendrian muchos capitales y seríamos más felices, porque la industria floreceria, mientras que ahora por la falta de esos capitales está arrastrando una vida miserable, podria yo decir: pues la cuestion para el señor Presidente del Consejo de Ministros viene á ser una cuestion de cuartos. Pues entonces, la grave cuestion de saber qué camino hay que seguir para ir al cielo, y si hay uno ó varios para la salvacion del alma; la cuestion de si no ha venido el Mesías, como sostienen los judíos, que decir con los cristianos que el Mesías vino y nos abrió las puertas del cielo; ó que es lo mismo adorar con los católicos al Dios de la Eucaristía y rendir fervoroso culto á la Vírgen Madre, que negar con los protestantes la presencia real de Jesucristo, y oponerse á rendir el homenaje debido á la madre del Redentor del mundo, viene por último á reducirse, en concepto del Sr. Cánovas, á una cuestion de cuartos. ¿Seria digno?

Pero yo no acudo á semejante argumento; le he presentado solo para hacer ver que no es un argumento sério cuando se trata de una cuestion tan grave como esta.

Y por otra parte, ¿qué tiene de verdadero eso de que con la libertad de cultos nos vamos á llenar de capitales extranjeros? Seis ó siete años hace que tal libertad se estableció, y no tengo noticia de que la consecuencia se haya realizado; y por más que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo afirmaba, creo que lo haria para dar fuerza á su opinion; no tengo noticia alguna, y si no yo pediré esos datos al Sr. Ministro de Fomento de las fábricas que se hayan abierto con capitales extranjeros. ¿Qué fábricas se han abierto, qué establecimientos industriales se han creado, qué bazares de comercio se han establecido? Porque yo no he visto nada de eso; he visto aquí en Madrid, despues de esa ley, algunos indivíduos vestidos de árabes, que no sé si lo serian, pues tambien en esto cabe engaño, andando por esas calles con una porcion de zapatillas de tafilete, de las que no han debido vender muchas, pues hace mucho que no los he vuelto á ver. Tambien por aquellos dias, recien establecida la Constitucion de 1869, uno vestido de moro, en la esquina de la calle de Espoz y Mina tendia la mano para recoger las limosnas que le diéramos los católicos. Esto es lo que he visto; y por el contrario, muchos de vosotros acaso hayan conocido una persona muy importante y muy instruida, que habia vivido muchos años en España y en Madrid, á cuya casa asistia nuestra buena sociedad en las grandes fiestas que daba, y que vivia aquí muy tranquilo haciendo buenos negocios, porque manejaba muy bien su fortuna, sin que nadie se metiera con él, y que en cuanto se estableció la libertad de cultos lió su equipaje, se marchó y no ha vuelto, porque dijo: «hasta aquí he estado muy respetado y querido; pero como esto tiene que desaparecer, y Dios sabe lo que sucederá cuando desaparzca, me voy.» (*El Sr. Alonso Martinez*: Pues pedia la libertad religiosa con vehemencia.) Entonces hacia lo que el fabricante de licores, que los hace para que se emborrachen los demás, y él no les prueba. (*Risas de aprobacion.*)

Hay un argumento sério, alegado de buena fé en favor de la libertad de cultos, y no tratado hasta ahora: el de que con la libertad de cultos, y esto lo dicen muchísimas gentes con toda sinceridad, hay más estímulo para los fieles y para los sacerdotes, porque donde no hay más que el culto católico el sacerdote se descuida, no estudia, no adquiere los conocimientos que adquiriria si hubiese libertad, en cuyo caso, teniendo cada culto sus cátedras abiertas y con el afan de adquirir prosélitos, cada cual se esforzaria en comprender y hacer comprender la excelencia de su respectiva religion. Este es un argumento sério, yo lo reconozco; podria creerse que donde hay libertad de cultos hay más estímulo, y que los sacerdotes, como encargados de la enseñanza de la religion, se esforzarian en estudiar y formarian un clero más ilustrado que donde hay unidad religiosa. Pero yo contesto á este argumento una cosa muy sencilla. Es tan grande en mi opinion el mal que trae la libertad de cultos, que preferiria tener un clero ménos ilustrado con la obligacion de la unidad católica, á un clero más ilustrado pero con los inconvenientes de la libertad de cultos; como prefiero la paz á la guerra, por más que la guerra me dé generales más prácticos, más ilustrados, más aguerridos, más valientes que me da la paz, prefiero sin embargo la paz, porque ¿quién duda que la guerra es un grande estímulo para hacerse grandes generales con soldados aguerridos y valientes, ya sea esta guerra entre hermanos ó con los extranjeros? Sin embargo, creo que no habria ninguno de nosotros que quisiéramos estar en guerra solo por tener buenos generales. Lo mismo sucede con los médicos cuando hay epidemias, que estudian más, así como tambien que la caridad se ejerce mucho más tambien cuando hay pestes, cuando hay calamidades, cuando hay miseria que cuando nadamos en la abundancia, aunque no sea más que por el placer de que haya una persona que ponga en los periódicos: «Don Fulano de Tal ha dado tal cantidad para socorrer esta ó la otra necesidad » Pues yo prefiero el que todos estén sanos y buenos, aunque no se ejerzan esos actos de caridad, y aunque los médicos sepan un poco ménos de lo que saben. ¿No es preferible que sepan un poco ménos que el que por saber más tengamos pestes?

Por otra parte, señores, ¿es tan cierto que el clero

católico necesite ese estímulo para estudiar, y sea tan ignorante como se quiere hacer ver por los que sostienen esa opinion? Pues no hay más que ver lo que ha sido España y Europa cuando ha tenido unidad católica; no hay más que ver sus escritores y compararlos con los que tenian esos mismos pueblos cuando han gozado de la libertad de cultos, y se verá, señores, que la balanza se inclina en favor del clero católico cuando ha vivido en pueblos que han gozado de la unidad católica. Luego no necesitan de la libertad de cultos como estímulo para poder estudiar, ni son tan... no quiero usar de la frase que se me ocurria; no tienen tal falta de conocimientos cuando hay esa libertad.

Yo me voy á permitir leer una lista de los escritores españoles y extranjeros defensores de la unidad católica cuando en sus respectivos países existia, que he tomado á la memoria, y vereis qué hombres tan eminentes se han conocido en los pueblos donde habia unidad católica.

San Ildefonso Arzobispo de Toledo, San Bráulio idem de Zaragoza, San Eugenio III idem de Toledo, el Cardenal Cisneros, el Cardenal Mendoza, Arias Montano, el Tostado, Santa Teresa de Jesús, los célebres Soto, Melchor Cano, Covarrubias, Luis Molina, Vazquez, Fr. Luis de Leon, Fr. Luis de Granada, el Arzobispo de Toledo Carranza, Lope de Vega, Calderon de la Barca, Laynez y San Francisco de Borja, Mariana, Florez, Santo Tomás de Villanueva, Balmes.

Extranjeros. San Agustin Obispo de Hipona, San Ambrosio Arzobispo de Milan, San Juan Crisóstomo, Santo Tomás de Aquino, San Francisco de Asís y los grandes teólogos de esta escuela que han venido sucediéndose hasta este siglo, Fenelon, Bosuet y Pedro Lombardo.

Todos estos son escritores que han vivido, y se han educado, y han estudiado, y han aprendido en pueblos donde habia la unidad católica. Difícil os habia de ser presentarnos otra lista igual de los que han vivido, y se han educado, y han estudiado y aprendido en los pueblos en que ha habido libertad de cultos.

Al llegar aquí, como os habia ofrecido, he concluido de molestaros, habiendo procurado demostrar que la cuestion religiosa examinada, está resuelta con la Iglesia en contra de la libertad de cultos; y como nosotros tenemos por dogma la obediencia á la Iglesia en sus decisiones, al revés que los protestantes, que como éstos pueden acordar lo que les parezca; porque parten del libre exámen y pueden tratar estas cuestiones y resolverlas como les parezca, nosotros, repito, que nos preciamos de católicos, como cuestion católica tenemos que pasar por lo que la Iglesia dice; como cuestion política podremos tratarla y resolverla como mejor parezca; pero he procurado demostrar que todas las razones políticas están en contra de la libertad de cultos; y estando en contra todas estas razones, no creo yo que los señores Diputados vayan á votar una cosa contraria á la Iglesia y á todas luces contraria á los intereses materiales y temporales del Estado.

Antes de sentarme, el Sr. Presidente me va á permitir leer una exposicion, que de tantas como se han presentado al Congreso, habrá observado que nunca los que las hemos presentado hemos pedido que se lea ninguna; y cuando no se ha leido ninguna, creo yo que antes de que se vote el art. 11 no es del todo inoportuno que se lea una sola, y sea de las más cortas; con permiso, pues, del Sr. Presidente, me voy á permitir leerla. Dicen al Congreso las señoras de la ciudad de Almendralejo:

«Al Congreso de Diputados.—Las señoras que suscriben, fieles depositarias de las santas tradiciones de la Pátria, acuden solícitas á los legisladores del país pidiéndoles, con lágrimas en los ojos, que no las quebranten, que no las rompan, que no las manchen ni las vicien, arrancando la raíz de todo lo grande, noble y generoso que España ha producido, que es la unidad dentro de la religion verdadera.

Las firmantes, Sres. Diputados, ni saben ni quieren saber nada de lo que se llama *política*; pero no ignoran, porque de sus madres lo aprendieron para no olvidarlo jamás y enseñarlo á sus hijos, que España es la tierra sagrada de la santa cruzada de siete siglos, coronada con la figura augusta de Isabel la Católica, que es la que llevó la luz del Evangelio á las Indias Orientales y Occidentales, que descubrió nuevos mundos, no tanto para explotarlos, como para rendirlos á los piés de Jesucristo; y que su pabellon, unido con el del Papa y amparado por la Vírgen del Rosario, libertó á la cristiandad en el golfo de Lepanto.

La Pátria, Sres. Diputados, no es solamente el gran pedazo de tierra que se extiende del mar al Pirineo; es algo más, mucho más que eso. Es la historia, es el conjunto de sus grandezas, de sus aflicciones, de sus letras, de sus artes; es el aire que desciende á los valles, bendecido por la Santísima Vírgen, que se venera en la cima fragosa de los montes; es el ambiente que se respira al rededor de las ermitas consagradas á Dios en nuestros campos. Romped eso, y queda rota la unidad de la Pátria, y amenazada la integridad de su territorio de uno y otro lado de los mares.

Nosotras, nacidas en la tierra de Hernan-Cortés y de Vasco Nuñez de Balboa, educadas en los campos de Medellin y de la Albuera; nosotras, ignorantes como somos en las ciencias políticas, nosotras os aseguramos que España fué grande cuando conservaba incólume su fé, que amenguó su grandeza cuando la fé comenzó á entibiarse, y que será reducida á miserable pequeñez cuando crezca la tibieza y deje de ser nuestra Pátria la defensora de Jesús y de su Iglesia.

Nosotras, ignorantes en política, sabemos sin embargo, de un modo positivo y evidente, que Jesucristo es la civilizacion, y la Iglesia, regida por su infalible Vicario, la única fuente de progreso.

A vosotros os llama la ley Representantes de España; no desmintais vuestro título; nosotras lo somos tambien, porque en nuestro corazon atesoramos toda la riqueza del santo amor de Dios y de la Pátria, que hemos de trasmitir á nuestros hijos.

Acordáos, Sres. Diputados, de vuestras madres que os amaron con tierno amor, y no las conmovais en sus sepulcros destrozando lo que ellas con toda su alma querian.

Pensad en vuestras esposas y en vuestras hijas, y no las rasgueis el corazon exponiéndolas á que los hijos de sus entrañas sean educados, cuando de su regazo se desprendan, fuera del seno amoroso de la Iglesia católica.

A Dios pedimos que os ilumine y que á todos nos ampare. No desoigais nuestra voz por humilde, ni despreciels nuestro ruego; así la Vírgen Santísima os proteja, como es cierto que España toda late en nuestra peticion y en nuestras lágrimas.

Almendralejo 7 de Marzo de 1876.»

(Siguen las firmas de cerca de 3.000 señoras de la ciudad de Almendralejo y villa de Ribera, en Extremadura.)

Esto demuestra, como demuestran todas las exposiciones que se han dirigido al Congreso, de las cuales hay muchos miles, que el sentimiento d España no es favorable á la libertad de cultos. Podeis opinar como os parezca; pero esta verdad no podeis desconocerla nunca. En el sentimiento del pueblo español está la unidad católica, y si la Constitucion, como nos decia un dia el Sr. Fernandez Jimenez, ha de ser la semejanza del pueblo para quien se da; si esta Constitucion no es la semejanza del pueblo español, esta Constitucion será írrita; ya sabeis que írrita es lo que no tiene fuerza para obligar; si esta Constitucion no se acomoda á la esencia del pueblo español, esta Constitucion, desde el momento que nazca, será una Constitucion írrita; y si nosotros queremos dar á este país una Constitucion que pueda vivir y permanecer, y hacer, como aquí se está diciendo todos los dias, todo lo posible por que se consolide la Monarquía, haced que la Constitucion de España se parezca á España, y que la Monarquía no se aparte del sentimiento de la Nacion, que es eminentemente católico, y no quiere la libertad de cultos. De otro modo, una Monarquía que no se apoye más que en una parte de la Nacion, sea la que sea, se la pone en grave riesgo; una Monarquía que prescindiese de partidos y clases enteras, podria llegar á verse muy comprometida, y yo no quiero que la nuestra se encuentre nunca en este caso.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alvarez Bugallal tiene la palabra, como de la comision.

El Sr. **ALVAREZ BUGALLAL**: Señores Diputados, si esta ya prolongada discusion constitucional, si este ya prolongado debate político religioso, fuera, como ha supuesto el Sr. Moyano esta tarde, la obra gratuita de un Ministerio, el error de un partido, puede estar seguro S. S., y puede estar seguro el Congreso de que mis primeras palabras en el dia de hoy tendrian por principal objeto romper los vínculos que me unieran á ese Ministerio y á ese partido. De tal manera creo yo grave la responsabilidad que ante la Nacion contrae quien quiera que gratuita ó inmotivadamente suscita una cuestion constituyente, y mucho más una cuestion como esta, que si abrigara la menor duda respecto á que esta discusion tiene los caractéres de lo inevitable, yo no me encontraria en los bancos de la comision defendiendo este dictámen y este artículo.

¿Recuerda el Sr. Moyano lo que aquí ha sucedido? Parece que todos lo vamos olvidando. Cuando por efecto de los últimos sucesos, dividida la revolucion de Setiembre, perdida la fuerza y la eficacia con que pudo resistir el sentimiento conservador que dentro de ella misma empezó á levantarse, impotente para vencer al carlismo armado, en tierra los hombres, triunfantes solo los acontecimientos, apareció en el firmamento de la política española la Monarquía legítima y constitucional, para todos como una esperanza, para muchos como un recuerdo glorioso, ¿ignora, por ventura, que la impresion general del país no fué, que lo que entonces se operaba no era la restauracion pura y neta de un régimen histórico, y como tal conocido y juzgado, porque sobre él habia pasado la accion poderosa de estos tiempos? ¿No hemos comprendido todos, por el contrario, que lo que entonces nacia, Monarquía, Córtes, instituciones, sociedad política, todo se trasformaba al calor de nuevas, de extraordinarias, de singularísimas circunstancias?

Nuevas, extraordinarias, singularísimas circunstancias fueron, señores, aquellas que ciñeron la Corona á las sienes de un jóven y augusto Monarca mucho antes de que la antigua y tambien augusta representacion del derecho monárquico hubiera sucumbido bajo el peso abrumador de los años; nuevas, extraordinarias, singularísimas circunstancias fueron sin duda las que pusieron de nuevo en litigio todas las conquistas del régimen moderno, provocando la sangrienta y desastrosa guerra civil, en la cual se ha derramado la sangre más preciosa de una generacion entera; nuevas, extraordinarias, singularísimas fueron las circunstancias en pós de las cuales, en este mismo recinto, tuvo lugar la irrupcion de aquella série de ideas, justas ó injustas, más ó ménos utópicas, más ó ménos funestas, pero al fin ideas antes execradas de muchos, de muchos maldecidas, desconocidas de no pocos; ideas que tuvieron alcance, virtualidad y fuerza bastantes para subir al Poder y traducirse nada ménos que en instituciones políticas, formando una legalidad entera, bajo la cual ha vivido la Nacion por espacio de siete años.

En verdad, señores, que si las revoluciones tienen una fuerza atropelladora y arrolladora á un mismo tiempo, ¿no han de conseguir más resultados, no han de consumar mayor número de reformas que las que se obtienen en la marcha perezosa y ordinaria de los tiempos bonancibles? ¿Ha olvidado, por ventura, el Sr. Moyano que un conservador ilustre, que un orador elocuente, que solia poner oido atento á las palpitaciones del pensamiento europeo, en todos los períodos de su historia procurando infiltrar en la política española la sávia del movimiento intelectual del mundo, el célebre Donoso Cortés, llamaba á las revoluciones la condensacion de los tiempos?

¿Quiere S. S., quieren los que como S. S. piensan, que nos rijamos en estas graves cuestiones políticas por las leyes tranquilas, por el criterio estrecho que rije en el órden del derecho civil todo lo relativo á la prescripcion ordinaria? ¿No ha oido S. S. la magnífica teoría del orador que ha citado, el cual, en una cuestion relacionada con ésta decia, si no en estos términos, en otros parecidos, que se prescribe por el tiempo que se dilata, como se prescribe por el tiempo que se condensa, que se prescribe por la prescripcion ordinaria, y se prescribe tambien por las revoluciones? Y en verdad, ¿qué otra cosa son, Sres. Diputados, las revoluciones, sino la condensacion de los tiempos?

Todo cuanto está pasando en este ya prolongado debate, lo publica y lo dice á voces la intemperancia de los unos, la obstinacion de los otros, y en general, y llamo sobre esto vuestra atencion, la impenitencia de todos, que impenitencia hay, lo mismo en los que pudiéramos llamar de la extrema izquierda que en los de la extrema derecha.

¿No habeis escuchado hace pocos dias el elocuente discurso del Sr. Romero Ortiz, no habeis escuchado hoy el no ménos elocuente, y más que elocuente ameno, del Sr. Moyano, pretendiendo ambos que en este momento histórico, en este pais tasformado por tantas revoluciones, son poseedoros, cada uno de ellos de por sí, del secreto de una solucion? Una y otra fueron en su orígen producto de inevitables y necesarias transacciones, ni más ni ménos que lo es la nuestra.

La solucion del Sr. Moyano es la solucion de 1845, con todos sus desenvolvimientos y consecuencias, porque en los desenvolvimientos que se comprenden en la legalidad orgánica es donde se estampa la verdadera significacion, y se determina la índole, naturaleza y carácter especial de las fórmulas político-religiosas de las Constituciones. Lo mismo el Sr. Moyano con su fórmu-

la de 1845, acompañada del Concordato, de su Código penal, de que no ha hablado esta tarde S. S., pero sí en la anterior el Sr. Alvarez, que el Sr. Romero Ortiz con su fórmula de 1869, su Código penal y sus desenvolvimientos orgánicos, nos presentan soluciones que pudieran tener su eficacia y su virtualidad en los momentos en que se plantearon, pero que no la pueden *alcanzar* ahora en este desdichado país, condenado hace mucho tiempo al *similiter cadens* de las reaciones y de las revoluciones que constituyen su laboriosa y accidentada historia.

Estas soluciones adolecen, pues, de un vicio comun de caducidad; carecen del absolutismo y del dogmatismo de que blasonan, y les falta sobre todo, creedlo, señores Diputados, la eficacia, la virtualidad, todas las condiciones necesarias para satisfacer las necesidades políticas del momento presente. Soluciones infecundas, soluciones estériles, dogmatismos desastrosos, que es menester que todos procuremos aquilatar aquí, en esta discusion solemne, en presencia del país, bajo el peso de la realidad, escarmentados y advertidos por dolorosas, por amargas, por recientes enseñanzas.

Prescindamos, pues, de idealismos y veamos las cosas tales y como son en sí: puesto que he dicho al principiar mi discurso que esta cuestion político-religiosa tenia á mis ojos la sancion de lo inevitable, permitidme os manifieste que es para nosotros una verdadera fatalidad histórica.

Mucho se ha hablado aquí durante este debate de la política de la casa de Austria y de la política anterior á la casa de Austria; se ha hablado tambien, se han hecho argumentos por los señores que profesan ciertas opiniones, fundados en las sustentadas en otros tiempos por hombres no sospechosos de reaccionarios; se ha presentado como el galardon mayor que podia ostentarse hoy en favor del principio de la unidad religiosa, la série de discursos pronunciados por esa ilustre pléyade de oradores que comienza en los Argüelles y Olózagas y concluye en los últimos progresistas que pusieron su palabra al servicio de este gran principio. Pues bien; restablezcamos este recuerdo histórico: la política de la casa de Austria, con la cual comenzó la de la unidad á toda costa, buena ó mala, duró mucho tiempo, y sus consecuencias han pesado mucho tiempo sobre nosotros, y pesan todavía en este debate. Es por consiguiente, un dato que establece y determina una verdadera fatalidad histórica.

La revolucion que comenzó en 1812 trajo, á pesar de haberla resuelto entonces por la fórmula de la unidad, trajo ya este problema. ¿Pues qué, es un secreto para nadie que los mismos que escribian en el texto de la Constitucion de 1812 aquella fórmula, única irreprochable, única que no contiene transacciones y que corresponde á vuestros discursos de actualidad, eran en su gran mayoría al ménos, libre-pensadores y volterianos? Esto lo sabemos todos cuantos hemos estudiado un poco la historia de aquel período, y lo saben de ciencia propia, y no de referencia, muchos contemporáneos que los han tratado, pues algunos, bastantes, sobrevivieron y los habeis tratado. ¿Es ó no verdad, que sometidos al movimiento de Europa, que habiendo penetrado en España, como no podia ménos de suceder, aun entonces, las ideas modernas estaban tambien saturados de ellas los hombres de 1845? ¿Es verdad ó no, que en 1837 ya se hizo una concesion en este sentido, que se traduce en la Constitucion? Pues yo sostengo, señores, que desde el momento que quedó abolida la Inquisicion, desde el momento en que el medio eficaz de penalidad para perseguir la opinion religiosa ha cesado, esta cuestion más tarde ó más pronto tenia que venir.

Lo único que hizo la Constitucion de 1869 fué resolverla audazmente, valientemente, y en mi concepto infelicísimamente. En su dia se lo demostré, pidiéndole que se limitase á elevar á ley la tolerancia, que ya se habia apoderado de nuestras costumbres.

De cualquiera manera que sea, la política unitaria de la casa de Austria fué haciendo concesiones durante el período revolucionario; vino el problema á vías de solucion, y solucion atrevida, en 1869, y nosotros nos encontramos en la necesidad de resolver esta cuestion bajo el influjo de otra fatalidad, no menor que las dos anteriores; la fatalidad de la lógica; la lógica, señores, que nos impone tan inexorablemente, como la historia misma, la transacion que contiene la fórmula que se discute en el momento presente.

Para nosotros no es que el hecho haya precedido al derecho; es, que esté ó no vigente la Constitucion de 1869, pues esto importa poco y no es asunto del momento, existiendo el Código penal y las leyes que prestan su sancion á la libertad de cultos, y viniendo á la sombra de esta legalidad diferentes confesiones disidentes, sean de extranjeros, sean de nacionales; desarrollados estos intereses religiosos á la sombra de la ley y con su correspondiente sancion penal, para el Gobierno que se sienta en este banco, la cuestion no es tan sencilla como la presenta el Sr. Moyano; la cuestion no tiene nada de ideal, sino de real; es de hecho y de derecho á un tiempo mismo.

Ahora bien; en presencia de esta cuestion de hecho y de derecho, ¿cuál es la solucion conveniente? Habia una solucion, la de 1869, tal cual la desenvolvieron el Código penal y las leyes orgánicas; y hubo otra solucion, la de 1845, con los tres primeros artículos del Concordato, que tratan de materias relacionadas con este artículo y los del Código penal, que comienzan por castigar severamente la tentativa de abolir la religion católica en España, y por castigar con extrañamiento perpétuo en el art. 136 el delito de apostasía. Derogada por los hechos y en total desuso ésta, practicada y vigente aquella al advenimiento de la restauracion, ¿es conveniente y posible que las dos condiciones hacen falta, la que propone el Sr. Moyano?

Señores, ya os dije que es muy fácil plantear el debate tal como le plantea el Sr. Moyano; que es fácil tambien colocarse en el punto de vista puramente filosófico de aquella revolucion de Setiembre á la que yo tuve el honor de decir ante el país que iba á resolver un problema ideal y de lujo; porque problema ideal y de lujo era en aquel momento el dar carta de naturaleza á confesiones ó religiones que no la pedian; yo dije entonces, pues no me obstinaba en sostener la unidad de 1845 cerrada, tal como la sostienen ahora estos señores, yo dije entonces que por medio de leyes secundarias podia resolverse aquella cuestion. Pero el hecho es que aquella revolucion no tuvo tacto ni prudencia, como generalmente no lo tiene ninguna revolucion vencedora; y ello es que la libertad de cultos se decretó, que ese derecho existe aún y ha existido, y que á su sombra se han creado intereses.

La política de la unidad á todo trance, con todos sus grandes inconvenientes é indudables ventajas, es el resultado de un grande hecho que se consumó en el siglo XVI, á saber: la reforma protestante. Ahora bien; este hecho no es á mis ojos más que una fase de la his-

toria europea, mientras que el catolicismo ha presidido, preside y presidirá el desenvolvimiento de la civilizacion desde la aparicion del cristianismo en el mundo, porque el catolicismo tiene en su favor, además del testimonio de diez y nueve siglos de historia, la asistencia de promesas infalibles y divinas.

El catolicismo, que es el cristianismo integral, el cristianismo permanente, cuya venerable cabeza y más augusta representacion reside en Roma, es tambien en este instante el seguro depositario de los principios espiritualistas que la filosofía contemporánea no logra salvar por completo del influjo, cada dia más invasor y creciente, de la corriente científica actual, saturada de transformismo, de panteismo groseramente ateo y marcadamente socialista.

Esa corriente científica, lo mismo amenaza al catolicismo que á las confesiones protestantes; y su arrogancia es tal, que en algunos de los más renombrados centros docentes de Europa, y en el seno del protestantismo, ya es causa generadora de un notable movimiento hácia la unidad, que se conoce con el nombre de religion del porvenir y protestantismo liberal.

Jesús, á quien consideran, los iniciadores de esta reforma, no ya como divinidad, ni siquiera como mito, sino como un personaje histórico, extraordinario y único, ha de ser devuelto á su propio ideal por las trasformaciones sucesivas operadas hasta el dia en las confesiones disidentes del catolicismo, produciendo un cristianismo libre é individual con innumerables variedades interiores. Este trabajo lo encomiendan á la filosofía independiente y racionalista que, conciliando los sistemas y sectas más opuestas, concluirá por fundirlas todas en una superior unidad, que lo abarcará todo, judaismo, mahometismo, deismo puro, sectas protestantes, todo, ménos la Iglesia universal, la Iglesia católica.

Considerando, pues, las cosas y la marcha general del mundo con ojos tranquilos y serenos, aun prescindiendo de las luces de la fé, está fuera de duda á mis ojos el triunfo definitivo y el prevalecimiento del cristianismo íntegro, es decir, de la Iglesia católica; pero está en el porvenir, en la hora que señala la Providencia.

La crísis empero continúa, y lo que considerado filosóficamente y desde un punto de vista superior es un grave mal y una gran calamidad, ha venido á España tras larga série de esfuerzos y tentativas, que llegaron hasta el extremo de penetrar en el derecho hoy vigente.

El problema, pues, consiste únicamente en saber si por medio de la política de la unidad á todo trance, de la política de unidad á toda costa, de la política de unidad á prueba de revoluciones, que es la que por ciertos señores se defiende, podemos mantener mejor á la religion de nuestros mayores en las condiciones de aceptacion voluntaria, de eficacia puramente voluntaria, que es la que corresponde á la índole de los tiempos, ó si, por el contrario, se puede y se debe poner á su servicio la penalidad del Código, que despues de todo es lo que aquí estamos discutiendo, que despues de todo es lo único que habria de importante en las pretensiones de los señores del centro izquierdo, si por ventura no escondiesen, otra que yo no adivino. Así planteada la cuestion, se resuelve por sí misma.

Pero dice el Sr. Moyano: vuestra fórmula, que contiene la tolerancia, contiene virtualmente tambien la libertad de cultos; aquello que se tolera en virtud de una ley, en virtud de una disposicion de derecho positivo, aquello constituye un derecho; y desde el momento en que hay que poner los medios de fuerza y de coercion de que dispone el Estado al servicio del permiso que otorgais, de la tolerancia que concedeis; desde el momento en que eso sucede, ya estamos en el régimen de la libertad, ya estamos en el régimen de la igualdad.

El Sr. Moyano se equivoca en mi opinion; el señor Moyano se equivoca grandemente en su afan de discutir y de demostrar que es inadmisible para ciertas opines el artículo de la comision. Lo que se tolera, aquello que es objeto de una prohibicion de perseguir por parte de la ley, no equivale á una concesion, ni á un otorgamiento, y mucho ménos á una afirmacion sustancial. La tolerancia religiosa, que tiene fuera de aquí, y aquí mismo, una historia reciente y de todos conocida, no impone á los Poderes públicos el género de deberes y la clase de consideraciones á que los sujeta la comun é igual libertad de cultos; éstos pueden defraudar y aspirar á obtener lo que los simplemente consentidos y tolerados con la limitacion expresada en el texto no pueden pedir.

Hay más: la religion del Estado constituye una afirmacion positiva y una realidad tan poderosa para los Poderes públicos y para la ley y sus órganos, que no puede ménos de ostentarse y de existir allí donde el Estado exista; y la vida del Estado en nuestra organizacion política, y en este país de tan escasa iniciativa individual es de tal alcance, que renuncio en este instante á describirla. Dejad á las sectas disidentes vivir su propia vida, privadas del derecho de manifestacion pública, y de todo aliento y de todo concurso activo y positivo por parte del Estado y de la Administracion, y ya vereis cómo la tranquilidad y la creencia del país no sufre lo que temeis. En el estado de nuestro derecho esto es lo ménos peligroso y lo más práctico, señores.

Cree el Sr. Moyano que es esta una cuestion esencialmente religiosa; y S. S., pretendiendo en cuanto al método y á la clasificacion ser fiel á sus tradiciones de hombre de partido medio, queriendo construir una clasificacion de carácter, por decirlo así, ecléptica, no lo ha logrado.

Entre la opinion de los que sustentan que este es un problema esencialmente político, y la de aquellos que sustentan que es exclusivamente religioso, no diré yo que sea esa la opinion y la clasificacion media aceptable. Lo cierto es que no pudiendo desconocerse el carácter religioso de la cosa sobre la cual se legisla, mal puede sostenerse que sea exclusivamente política; pero si se tiene en cuenta que la Cámara no es un Concilio, que aquí no se definen dogmas, y que si S. S. legislara en una Nacion de protestantes, de judíos ó de mahometanos, no le ocurriria ciertamente proponer una ley para convertir por ministerio de la misma y con su auxilio en católicos (como S. S. entonces minoría), á los miembros de la Nacion para la cual legislara, es indudable que los datos del problema á los ojos del hombre político que funciona como legislador revisten un carácter esencialmente humano, diré mejor, un carácter puramente histórico de hecho, no más que de hecho. ¿Reconocemos la existencia de diferentes confesiones practicadas por algunos nacionales y por bastantes extranjeros residentes en una Nacion determinada?

Pues entonces el problema del legislador es un problema de coexistencia, que ha de resolver por la tolerancia, escrita ó no escrita en la misma Constitucion, por la libertad de cultos, por la subvencion de unos cultos y la no subvencion de los otros, segun los caractéres históricos que ostenten esas religiones. A pesar, pues,

de la alteza, del sagrado carácter del objeto legislado, lo que se traduce en la ley y se lleva á ella es el fenómeno, el hecho puramente histórico y real. Esta es la cuestion en general, la cuestion íntegra, aquí y en todas partes, cuando se legisla. Lo demás es guerrear, y ahora no guerreamos.

El art. 11, con el cual tan severo se ha mostrado el Sr. Moyano, no solo es un progreso en el sentido jurídico, tal como la comision y el indivíduo de la misma que tiene la honra de dirigirse al Congreso lo entienden respecto á la última Constitucion, sino respecto á las anteriores, porque no es de nosotros desconocido ni ignorado ese movimiento secularizador que hoy se agita y tanto se propaga por el mundo, y que pretende arrojar á Dios y á la religion de todos los dominios de la legislacion y de la política, profesando abiertamente como un progreso la teoría del estado indiferente ó ateo; estado que preside al movimiento religioso del país, ni más ni ménos que á los demás fines temporales de la vida humana.

El art. 11 declara á la religion católica religion del Estado, y suministra á las opiniones conservadoras del porvenir, á la opinion conservadora presente, medios de atender, sin empleo de género alguno de coercion, al florecimiento y á la vida real del catolicismo. No se concibe ya, sin que el Gobierno que venga á este banco falte abiertamente á la Constitucion del Estado, que se puedan consentir situaciones, irreverencias y conductas como ciertas conductas, ciertas irreverencias y ciertas, situaciones que, ora en el mismo Poder público, ora en las diferentes Corporaciones docentes y no docentes, municipales y provinciales, tuvieron lugar durante el período revolucionario.

Pero tampoco podrá suceder, y esto importa algo, importa mucho más de lo que se afecta creer por ciertas personas, ciegas por el espíritu de partido, que se susciten y se levanten dentro y fuera de España protestas que nos ofrezcan, vencida ya la revolucion, á los ojos de la Europa de la manera que antes se nos presentaba, suministrando pretestos á ciertos partidos para defender primero, y realizar más tarde, cierto género de irritantes represalias.

Importa no divorciar tampoco dentro del país á aquellos elementos de tendencia conservadora que no cooperan activamente á nada, cuyas apariencias sean las del retroceso y las del atraso. La juventud, señores, se encuentra por lo comun en este caso.

El Sr. PRESIDENTE: Si el Sr. Diputado está cansado, se suspenderá la discusion, pues solo faltan algunos minutos para cumplirse las horas de Reglamento.

El Sr. ALVAREZ BUGALLAL: Entonces, siéndome de todo punto imposible concluir hoy, mañana podré hacerlo con brevedad y en mejores condiciones.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion.

El Sr. PRESIDENTE: Habiendo fallecido el señor Conde de Carlet, Diputado por el distrito de Játiva, se comunicará al Gobierno para que convoque á nuevas elecciones.

Se mandó pasar á la comision de Actas la credencial (núm. 409) presentada en Secretaría por D. Narciso Maesso, electo Diputado por el distrito de Llerena, provincia de Badajoz.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para mañana: por la mañana, continuacion sobre el proyecto de arreglo de la deuda flotante del Tesoro. Por la tarde, el proyecto de Constitucion de la Monarquía española; sobre la comunicacion autorizando al Gobierno para que pueda disponer de los Diputados militares; autorizando la ratificacion del convenio comercial ajustado entre España y Bélgica.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis y cuarto.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL MARTES 9 DE MAYO DE 1876.

SUMARIO. Abrese á las nueve y cuarto de la mañana.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Pasa á la comision de Presupuestos una exposicion de las clases pasivas de Madrid sobre descuentos.=A la correspondiente, una de los vecinos de Logroño contra los fueros, y otra del Ayuntamiento de Chiclana solicitando que los vapores á Filipinas salgan del puerto de Cádiz.=Jura y toma asiento el señor Alonso Vallejo.=Queda enterado el Congreso de los decretos nombrando á los Sres. Larios y Bayo vocales del Consejo de gobierno y administracion del fondo de premios para el servicio de la marina.=ORDEN DEL DIA: Continúa la discusion del proyecto de arreglo de la deuda del Tesoro.=Rectificacion del Sr. Cadenas.=Queda retirada la enmienda de dicho señor.=Alusion personal del Sr. Fabra y Floreta.=Discurso del Sr. Ministro de Hacienda.=Rectificacion del Sr. Cadenas.=Se procede á la discusion de la totalidad.=Discurso del Sr. Camacho.=Se suspende el discurso, la discusion y la sesion á las doce.=Continúa la sesion á las dos y cuarto.=Pasan á las respectivas comisiones, dos exposiciones de la Diputacion provincial de Múrcia y Ayuntamiento de Cartagena solicitando que de este último punto salgan los vapores á Filipinas.=Varias exposiciones pidiendo la unidad católica, de los habitantes de Mallorca y Menorca; otra de los industriales corcheros de Jerez de los Caballeros y de Sevilla para que se haga extensivo á las demás provincias el derecho arancelario que rige en la de Gerona; y otra de los alumnos de medicina de Barcelona en solicitud de la libertad religiosa.=Jura y toma asiento el señor Gonzalez-Conde.=Continúa la discusion pendiente sobre el art. 11 del proyecto constitucional, y en el uso de la palabra el Sr. Bugallal, de la comision.=Rectificaciones de los Sres. Moyano y Bugallal.=Discurso del Sr. Castelar, segundo en contra.=Del Sr. Moreno Nieto, en pró.=Se suspende el discurso y la discusion.=Pasa á la comision de Presupuestos una enmienda al dictámen sobre arreglo de la deuda flotante, del Sr. Segovia.=Se lee y anuncia se imprimirá, un dictámen de la comision declarando compatibles á los Sres. Martinez Campos, Primo de Rivera y Bonanza.=Orden del dia para mañana: discusion de los dos proyectos de ley pendientes.=Se levanta la sesion á las seis y cuarto.

Se abrió á las nueve y cuarto de la mañana, y leida el Acta de ayer, quedó aprobada.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Cándido): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Cándido): Tengo la honra de presentar al Congreso una exposicion que elevan las clases pasivas de Madrid y en su nombre y representacion personas importantes que han desempeñado altos puestos en la milicia y en las diferentes carreras civi-

les del Estado, pidiendo, como es justo, que no se sujeten á descuento alguno los haberes que perciben dichas clases y no excedan de 6.000 rs. anuales y que desde esta suma en adelante se establezca una escala gradual y equitativa que no pase del 20 por 100 ó del límite que tengan los sueldos de los empleados activos.

Y otra de los vecinos de la ciudad de Logroño, pidiendo la abolicion de los fueros en las Provincias Vascongadas.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Pasará á la comision de Presupuestos la primera, y la segunda á la de Peticiones.

El Sr. **DIAZ HERRERA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **DIAZ HERRERA**: Para presentar una exposicion del Ayuntamiento de Chiclana, adhiriéndose á otra elevada anteriormente por el de Cádiz, en la cual se solicita del Congreso que sea el puerto de Cádiz el punto de salida y de regreso de los vapores-correos que se establezcan para Filipinas.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Pasará á la comision que corresponda.

El Sr. **PRESIDENTE**: Va á entrar á jurar un señor Diputado.»

Juró y tomó asiento el Sr. Alonso Vallejo, anunciándose que ingresaba en la seccion quinta.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE MARINA.—Excmo. Sr.: Su Majestad el Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir con esta fecha el siguiente Real decreto:

«De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Marina, vengo en nombrar vocal del Consejo de gobierno y administracion del fondo de premios para el servicio de la marina, á D. Martin Larios y Larios, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1876.=Alfonso.=El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 6 de Mayo de 1876.=Juan Antequera.=Señor Presidente del Congreso de Diputados.»

Igualmente lo quedó de la comunicacion siguiente:

«MINISTERIO DE MARINA.—Excmo. Sr.: Su Majestad el Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir con esta fecha el siguiente Real decreto:

«De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Marina, vengo en nombrar vocal del Consejo de gobierno y administracion del fondo de premios para el servicio de la marina, á D. Adolfo Bayo, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1876.=Alfonso.=El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadi.la.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 6 de Mayo de 1876.=Juan Antequera.=Señor Presidente del Congreso de los Diputados.»

ÓRDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion sobre el proyecto de arreglo de la deuda flotante del Tesoro.

(*Véase el* Apéndice sexto *al* Diario *núm.* 51, *sesion del* 3 *del actual*; Diario *núm.* 54, *sesion del* 6 *de idem* y Diario *núm.* 58, *sesion del* 8 *de idem.*)

Sigue la enmienda del Sr. Cadenas á la totalidad del dictámen.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Cadenas tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **CADENAS**: Señores Diputados, estoy enfermo y he venido aquí por cumplir con un deber, para mí de honra, á fin de ver si puedo rectificar cuantas cosas creo yo que son rectificables del discurso que ayer se dignó pronunciar el Sr. Ministro de Hacienda en contestacion al mio.

El Sr. **PRESIDENTE**: Me permito advertir al señor Diputado, que no va á rectificar lo que haya dicho el Sr. Ministro de Hacienda, sino lo que á S. S. por error le haya atribuido.

El Sr. **CADENAS**: Señor Presidente, no extrañe S. S. que yo, poco acostumbrado á estas lides, no sepa expresarme en punto á rectificaciones, ni pueda encerrarme dentro de los límites precisos; de ahí que sea más difícil mi posicion de hoy que lo era la de ayer, y eso que la de ayer era gravísima, porque veo que tengo necesidad de concretarme puramente á los extremos que el Sr. Presidente se ha servido indicarme; procuraré hacerlo así; pero pido tambien benignidad á S. S. y al Congreso.

El Sr. Ministro de Hacienda decia ayer que él habia sido el que habia pedido constantemente á sus compañeros la reunion del Parlamento con objeto de legalizar la situacion y de traer todos los proyectos que aquí han venido. Y á mí me extraña, Sres. Diputados, que el Sr. Ministro, que veia la necesidad, la urgentísima necesidad de presentar esos proyectos (y que lo comprendia así es indudable, en vista de la premura con que se quiere aprobar este dictámen de la comision); me extraña, digo, que haya tardado tanto en presentar los presupuestos, toda vez que habiendo tenido quince meses para confeccionarlos, ha diferido su presentacion dos meses y ocho dias.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Cadenas comprenderá que ese es un nuevo cargo hecho al Gobierno, y S. S. no tiene ahora derecho para hacerlo, sino para rectificar los errores de concepto que el Sr. Ministro haya atribuido á S. S. No es una réplica la que puede hacer S. S. con arreglo á Reglamento; es solo una rectificacion.

Yo no puedo ser tolerante con S. S., como desearia, porque una vez dado el ejemplo y abusándose ya mucho (permítame el Congreso que lo diga) del derecho de rectificar, se abusaria mucho más con este nuevo precedente.

El Sr. **CADENAS**: Pues pido perdon á S. S.

De las palabras que pronunció ayer el Sr. Ministro de Hacienda, refiriéndose á lo que habia acontecido en

la Bolsa, parece deducirse que S. S. pone en duda lo que yo manifesté aquí lamentándome de lo ocurrido; y para probar la verdad de cuanto dije, me remito á lo dicho ayer tarde en la sesion del Senado, si bien tomando aquí asiento un Sr. Diputado que presidió la reunion celebrada en la Bolsa (*El Sr. Fabra y Floreta pide la palabra*), creo que justificará lo que yo manifesté, con lo cual no podia entenderse que me proponia molestar en lo más mínimo al Sr. Ministro de Hacienda, aunque á la verdad, no era necesario que yo diera explicaciones sobre este punto, porque ví á S. S. más tranquilo con las que le dió uno de los individuos que asistieron á la reunion.

Conste de todos modos, que lo que manifesté fué la verdad; y si el Reglamento me lo permitiera, leeria algunos renglones de un discurso que allí se pronunció, que por cierto habia de agradar poco á S. S.; pero como no sé si el Reglamento me lo permite, paso de largo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Si S. S. quiere se leerá el artículo del Reglamento que trata de las rectificaciones.

El Sr. **CADENAS**: No; vamos á perder tiempo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Es para que S. S. se entere.

El Sr. **CADENAS**: Para otra vez procuraré estar enterado, pero ahora, como acabo de decir, no tengo interés en que se lea ese artículo, porque me basta lo que S. S. dice, y para que además no se nos acuse de que perdemos el tiempo.

Decia el Sr. Ministro de Hacienda en su discurso de ayer, en el que por cierto contestó bien poco al mio, que S. S. paga en doce años lo que yo quiero pagar en veinte; y en esto es precisamente en lo que el Sr. Ministro está equivocado. Hay una gran diferencia entre lo que paga S. S. en doce años y lo que yo pago en los veinte.

Esta diferencia consiste en que con la reserva de 70 millones de pesetas S. S. solo atiende al pago de la deuda flotante, y con esa misma suma atiendo yo á lo que S. S., y además á la amortizacion progresiva de la deuda del Estado, para lo cual puedo yo aplicar en el primer año económico 24.800.000 rs. Y para fijar bien la fecha y que no se le pueda olvidar á S. S., le diré, que la parte correspondiente al trimestre para amortizacion empezará á abonarse en Agosto de este año, ó sea dentro de tres meses y medio; todo esto sin perjuicio de aplicar además en su dia las cantidades que el Sr. Ministro señala en su presupuesto. ¿Cómo me he de negar yo á esto? Primero, porque en tomar no hay engaño; y despues, porque para esta fecha no será ya probablemente Ministro de Hacienda, y no podré dirigirle cargos por el incumplimiento de lo que ofrece; otro tendrá que atender á estas obligaciones sagradísimas, y quedará lucido.

Pero lo que me extraña es que S. S., aun cuando haya calificado de pequeñísima cosa lo que yo señalaba para esa desgraciada clase de tenedores de deuda, sin embargo de ser pequeñísima, S. S. no lo quiere conceder. Y con esta concesion, no lo duden los Sres. Diputados, con esto solamente contendríamos esa baja que ha habido ayer desde 13-95 á 13-20. A 14 se habia hecho el consolidado, y despues que tuvieron noticia los bolsistas del elocuente y tranquilizador discurso del Sr. Ministro de Hacienda, bajó la Bolsa, y bajó, señores Diputados, 70 céntimos, que representan en la fortuna 7.000 rs. en cada millon nominal, y son 7.000 reales efectivos que nosotros tenemos el deber de efectuar cuando los medios estén en la mano. Este es nuestro deber; esta no es una cuestion política, es una cuestion que entraña los intereses que nosotros aquí representamos; y yo creo que en circunstancias como estas deben sacrificarse las cuestiones de amor propio y hasta la existencia de un Ministro al bien del país, porque la prueba de que es malo no hacer nada, es lo que está pasando, y por lo tanto tengo el derecho de creer que lo que yo propongo es mejor; y como eso se habia de saber á las veinticuatro horas, estoy seguro de que la Bolsa lo justificaria.

Esto no embaraza, como he repetido ayer, la cuestion de deuda flotante del Tesoro; esa cuestion reconozco que hay que resolverla cuanto antes, habiendo sido yo el primero que lo he dicho, aun cuando el Sr. Ministro de Hacienda haya tratado de desvirtuarlo, atribuyéndome ayer ideas y conceptos que estoy muy lejos de profesar; apelo á la memoria de los Sres. Diputados. Si se acepta el plazo de veinte años, cuando venga la discusion de la deuda del Estado ya sabemos las cantidades con que hemos de contar; yo quiero más que pagar á uno en doce años, que se pague á dos con el mismo capital en la parte proporcional; y la verdad es que la razon está de mi parte. Esto no lo digo con ánimo de ofender á nadie; no tengo costumbre de hablar en este sitio; y por consiguiente, si hay alguna frase que pueda parecer dura, la retiro desde luego.

Tampoco el Sr. Ministro de Hacienda ha contestado nada respecto á si está conforme en que el Banco reserve los 120 millones de pesetas para el pago del 1 por 100 de interés á que queda reducida la deuda consolidada; y á esto es muy conveniente que S. S. conteste clara y terminantemente para contener esa baja, esa baja, señores, que ya S. S. pintaba con negros colores, y que ya desde ayer confieso me ha asustado á mí tanto como á S. S., explicándose así que haya tanta prisa en despachar estos proyectos. ¿Saben los señores Diputados á qué puede dar lugar esta situacion? Pues puede dar lugar á que el Sr. Ministro de Hacienda, sin quererlo, ¿cómo lo ha de querer? adquiera una grande responsabilidad; porque sin querer, el Sr. Ministro, con ese *statu quo* y con no resolver la cuestion á un tiempo mismo, como es posible, sobre las dos deudas, ó por lo ménos reservar cantidades para la deuda del Estado, nos expone á que esas cantidades de deuda consolidada ó de bonos que el Sr. Ministro se ha reservado prudentemente, no sean bastantes para reponer garantías, y al paso que vamos no lo serán en un brevísimo plazo. Créanme en esto como en todo los Sres. Diputados, y descarguemos nuestra responsabilidad, dejándola toda al Sr. Ministro, que está ofuscado sin duda alguna. Y no es que yo me haga eco y crea ciertas paparruchas que se dicen en la Bolsa; pero ayer me decia una persona séria: «Todo se conjura aquí; ¿querrá Vd. creer que por la Bolsa se dice que personas afines al Banco Hipotecario están vendiendo las garantías en Paris?» Lo rechacé rotundamente, y creo que lo rechacé con razon. Esta persona se referia á la prensa extranjera, y con efecto, parece ser cierto que la prensa extranjera ha hablado de la venta de garantías depositadas en el Banco de París y en el de los Países-Bajos.

El Sr. **PRESIDENTE**: Me permitirá el Sr. Cadenas le haga observar que de eso no se habló ayer, y S. S. no puede hablar sino de lo que se haya hablado en la sesion anterior.

El Sr. **CADENAS**: Pues perdone S. S., y que se retiren esas palabras del *Diario*.

El Sr. **PRESIDENTE**: El tiempo es lo que necesitamos, y eso no se puede retirar.

El Sr. **CADENAS**: Si estoy haciendo perder el tiempo, me siento.

El Sr. **PRESIDENTE**: No digo que S. S. esté perdiendo el tiempo; digo que lo necesitamos, y lo necesitan los que pueden hablar usando de su derecho.

El Sr. **CADENAS**: Hablaba el Sr. Ministro de Hacienda con gran insistencia de la diferencia del caso de doce á veinte años. Yo insisto en lo que manifesté ayer y en lo que vengo diciendo hoy. Los hombres de negocios con quienes he consultado, creen que las obligaciones hipotecarias de los veinte años se colocarán más fácilmente que las otras; al ménos no se colocarán con desventaja. Así ha sucedido con los billetes hipotecarios, que todo el mundo los pide por favor; tal es su confianza. Por eso yo siempre he aplaudido el pensamiento del Sr. Ministro de cambiar por ese papel la deuda flotante del Tesoro.

Tambien me preguntaba ayer el Sr. Ministro de Hacienda si yo rebajaria al Banco el 10 por 100 de los créditos porque figura en la deuda flotante. En primer lugar, yo no rebajo nada á los acreedores del Tesoro, absolutamente nada, y apelo á los Sres. Diputados á ver si yo ayer he hablado de semejante rebaja ni de otra alguna. Yo me limité á manifestar lo que haria si hubiera tenido que entenderme con los acreedores estando en el puesto de S. S.; es decir, si hubiera tenido que conferenciar con ellos. Les hubiera rogado que hiciesen una donacion graciosa, y nada más; pues creo que el mayor disparate en que se puede incurrir despues de tanto desarreglo y de tantos desaciertos, seria rebajar ni un céntimo al importe de un pagaré ó de una letra. Quiero que conste esto, porque segun el discurso del Sr. Ministro, parece que yo tengo otras opiniones, que por cierto nunca he profesado. Pero tambien abrigo una confianza, y es la siguiente: creo que si los demás acreedores (hablo hipotéticamente) se hubieran conformado, no con la rebaja del 10 por 100, sino con tomar las obligaciones á la par en cambio de sus créditos, el Banco Nacional habria hecho lo mismo, absolutamente lo mismo; y de esto algunas pruebas debe tener el Sr. Ministro de Hacienda con motivo de una emision que hizo de hipotecarios, y que si mi memoria no me es infiel, tomó el Banco á la par. Conste, de todos modos, que el Banco quedaba exceptuado de esa rebaja.

Lo que resulta aquí patente es el deber que todos tenemos de garantizar todo lo que se pueda, para así inspirar la mayor seguridad y medios de atraccion, porque ha llegado á tal punto desgraciadamente la poca confianza que inspiramos por incumplimiento de nuestras obligaciones, que nos vamos quedando sin ninguna. Por consiguiente, yo tengo el derecho de creer que toda combinacion que tienda á dar garantías es mejor que la que implica el proyecto del Sr. Ministro, que no ofrece ninguna, que no paga nada de presente, dejándolo todo para el porvenir. ¡Y si al ménos tuviéramos la seguridad de que S. S. iba á continuar siendo Ministro, entonces, ya le pediríamos cuenta de sus errores!

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Cadenas, el Presidente no puede consentir que S. S. continúe por ese camino.

Yo no tengo la culpa de que S. S. no comprenda el Reglamento, ni hasta qué punto llega su derecho.

El Sr. **CADENAS**: Procuraré evitar en lo sucesivo nuevas interrupciones de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: Su señoría no rectifica; está haciendo un nuevo discurso contestando á lo que ha dicho el Sr. Ministro de Hacienda, y no tiene S. S. derecho para eso, y yo no se lo puedo conceder, porque no está en mi voluntad, toda vez que es una disposicion terminante del Reglamento.

Además, S. S. tiene el recurso de hacer uso de la palabra en contra de alguno de los artículos, si quiere esplanar más extensamente su opinion.

El Sr. **CADENAS**: Yo no dije nada ayer que pudiera dar lugar á que el Sr. Ministro de Hacienda nos hable aquí de lo sagrada que es la cuestion de la deuda y de la mayor ó menor publicidad que deban tener los estados del Tesoro, y por consiguiente no me es aplicable, ni he de recoger cuanto S. S. ha dicho sobre el particular. Sin embargo, de resolverme á decir algo, diria que para cumplir la ley de contabilidad no hay más remedio que dar publicidad á las operaciones, y esto lo comprenderá S. S.; y claro está que lo comprende cuando mensualmente los publica en la *Gaceta*, y con motivo de esto se echaba ayer por cierto S. S. grande incienso.

Decia el Sr. Ministro que S. S. daba á los acreedores del Estado más que yo; pero creo, con su permiso, que en eso está equivocado, puesto que yo empiezo á atender sus créditos desde 1.° de Agosto, segun se demuestra por los términos de mi enmienda, que siento no haya leido S. S. En ella se dice «que el consolidado habria de mantenerse al tipo mínimo de 15 por 100:

1.° Porque por el Banco Nacional se empieza á pagar precisamente el $^1/_2$ por 100 de interés semestral de la deuda del Estado, ya unificada, desde el primer semestre del año económico próximo, ó sea el que vence en 1.° de Enero de 1877.

2.° Porque la primera amortizacion de la deuda del Estado se efectuará en 31 de Agosto próximo, y el mercado empezará ya á desahogarse y se seguirá descargando cada tres meses de la cantidad de papel flotante que sin duda alguna influye constantemente en la depreciacion de los valores públicos á la liquidacion de fin de mes.»

Ya vé, pues, el Sr. Ministro, cómo yo fijo las fechas que echaba de ménos; ya vé cómo yo pago amortizacion desde fin de Agosto próximo y los intereses en Enero del año próximo. Compare, pues, el Sr. Ministro quién da más y quien ofrece mayores garantías.

Combinacion aritmética llamó S. S. á mi proyecto. Pues lo mismo es el de S. S., advirtiendo que si el mio tiene algo de bueno, eso estriba en haber tomado los datos del presupuesto de S. S.; pero si fuera malo, el padre que lo engendró no queda muy bien parado Por lo demás, no he pensado yo nunca en hacer un curso de ciencias exactas, aunque cualquiera dudaria de la confianza que el Sr. Ministro tiene en su propia obra cuando rechaza la mia, cuyos datos están tomados de la fuente oficial.

Que S. S. ofrece más que yo; tanto mejor, y me alegro mucho si á las palabras siguen las obras; aunque á mi entender S. S. no daba nada, y por eso que yo propusiera lo que propongo en beneficio de los acreedores para irles haciendo el paladar con los 24.800.000 reales en el primer año económico que empieza el 1.° de Julio próximo y con 31.270.000 para el año de 1877-78.

Que yo he hecho un plan de Hacienda. Perdóneme su señoría; tambien en eso anda equivocado. ¿Cómo habia yo de atreverme á semejante cosa, teniendo enfrente á S. S., esplendente de luz, cuando yo me anego en las tinieblas?

Tambien dijo S. S. que yo habia propuesto el ar-

rendamiento de las aduanas. Lo que dije terminantemente fué que mejor que mistificaciones como las que propone S. S. en su presupuesto, aceptaria el arriendo con esta ó la otra grarantía, y con este ó el otro beneficio, bajo la base del año que más hubieran producido, y con el aumento para el Tesoro de un 10 por 100. Lejos de pedir el arrendamiento de las aduanas, dije, por el contrario, contestando á un Sr. Diputado que me distraia indicándome esa idea impremeditada, que á mí me parecia muy grave hasta su enunciacion; con lo cual me referia á que me gustan los sistemas claros y las cosas por su verdadero nombre.

Ayer oí con cierta extrañeza, por venir de los autorizados lábios del Sr. Ministro, que teníamos dos Bancos Nacionales, y yo creia que no habia más que un Banco Nacional, y el otro que se llama Hipotecario. Si estuviera aquí el Sr. Marqués de Sardoal le rogaria que me lo explicase, porque no sé si en compañía del actual Sr. Ministro de Hacienda, ó de otros señores, se ocupó de esto.

No deseo nuevas emisiones; lo que he dicho es que en vez del papel del Estado del 6 por 100 que crea su señoría nuevamente, papel que viene á ser una nueva emision, y que yo llamaria papel de la mona (y si estuviera dentro del Reglamento explicarlo, yo diria por qué le llamo así); yo preferiria cambiarla por el papel conocido del 3 por 100, al que estamos acostumbrados, para que no haya un signo más, cuando en los intereses y en todo está dentro de las cifras aquí traidas por el Sr. Ministro de Hacienda. Por lo demás, lo lógico y lo natural hubiera sido fijar una cantidad mensual para continuar las amortizaciones que antes habia, y de este modo se evitarian emisiones, como antes he dicho. Esto es á mi juicio lo que procede, lo más conveniente para los intereses del país, y con ello se podia sacar lo que se necesita, porque bastaba con exigir lo que es exigible, lo que no hay derecho á perdonar. Me refiero á los 154 millones de reales que se condonan á los que no han pagado el empréstito de 175 millones de pesetas, lo cual me parece un sarcasmo dada la apurada situacion de nuestra Hacienda. Pero tanta es la confianza que tiene el Sr. Ministro en que habeis de aprobar este perdon, que beneficia al que no ha respetado la ley, al mal pagador, que ya ha dirigido circulares á los administradores económicos para que suspendan todo procedimiento contra aquellos, comunicándose lo mismo al Banco. Gran seguridad se conoce que tiene el Sr. Ministro cuando ha hecho el milagro de anticipar el año económico dos meses y pico. Sin embargo, con estos millones que se perdonan ya ven los Sres. Diputados cómo hay medio para ir atendiendo á la amortizacion de los cupones, evitándose nuevas emisiones por un lado, mientras que la Bolsa se repondria por otro. No perdamos de vista aquí que hay que dar gusto á la casa de la plaza de la Leña, porque de ella depende á veces que no haya garantías bastantes y que vengamos á un desastre. Para precaverle, en cuanto de mí dependa, bajo la presion de las circunstancias, que no debo desatender, voy á retirar mi enmienda, aunque siempre constará si votais el proyecto de la comision, que yo declino mi responsabilidad, sustrayéndome á los males que puedan sobrevenir.

Yo no me he opuesto á que se paguen todos los gastos de la guerra, ni he dicho una palabra de esto; ¿cómo habia yo de decir semejante disparate? No comprendo, por lo tanto, para qué en su discurso de ayer se ocupó de tal cosa el Sr. Ministro de Hacienda. Volviendo á mi tema, se me ocurre ahora advertir, que si pudiéramos tener un estado de los cupones que ha admitido el señor Ministro en las operaciones del Tesoro, veríamos la pérdida que representan para la Hacienda; porque teniendo los cupones un determinado valor cuando S. S. entró en el Gobierno, el Sr. Ministro les dió despues todo su valor, en lo que hay pérdida evidente; pues si valian antes dos tercios y se reconoció despues el otro tercio, claro está que el Estado quedó perjudicado en un tercio. Estos datos serian muy importantes para calcular en este punto lo que el Sr. Ministro de Hacienda ha gravado la deuda, del mismo modo que lo seria un estado de los billetes de la deuda flotante del Tesoro que S. S. admitió como consecuencia del decreto de 23 de Enero de 1874.

Tengo la seguridad, Sres. Diputados, que despues de esos estados y de sus cifras aterradoras, no se encomiaria tanto así propio el Sr. Ministro de Hacienda, como ayer se encomió en el largo período de su discurso, dedicado á hacernos ver que casi exclusivamente á él se debia la terminacion de la guerra; por cierto que despues de tales declaraciones, han debido quedar muy satisfechos los generales en jefe y el Presidente del Consejo de Ministros. Yo nada valgo, soy uno de tantos hacendistas de aficion, como S. S. calificó ayer á los que como yo presentaban trabajos que el Ministro aprendió en la escuela cuando tenia 14 años. ¡Qué imaginacion la de S. S. entonces! ¡Lástima que de entonces acá no haya adelantado un poco!

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿No conoce el Sr. Cadenas que eso no es rectificar?

El Sr. **CADENAS**: Voy á concluir; pero debo declarar antes á los Sres. Diputados que yo soy acreedor del Tesoro con pagarés garantidos y sin garantir. De modo, que bajo cualquiera forma económica de las que yo he presentado y hubiese propuesto á los acreedores, el primer perjudicado seria yo, y el Sr. Ministro lo sabe bien. Todavía no hace cuatro dias que he dicho al Sr. Ministro: sin garantías, si al Gobierno conviene, haremos una pequeña operacion, lo cual determina por mi parte una gran confianza, pues es un error muy grande creer que por exigir garantías va á estar más seguro el acreedor. La cosa es clara; el dia de la catástrofe lo mismo se arruina el que tenga garatías que el que no las tenga; por lo cual, lo que en primer término se necesita es confianza en la persona que ocupe el Ministerio.

Señor Presidente, he terminado, aunque con poca fortuna; porque el que tropieza con grandes dificultades para hacer un discurso, teniendo á su favor toda la libertad posible para emitir sus ideas, aún las dificultades han de ser mayores cuando se ve cohibido, á más de su inexperiencia, por las trabas del Reglamento. Conste, pues, que queda retirada mi enmienda.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Queda retirada la enmienda del Sr. Cadenas.

El Sr. **FABRA Y FLORETA**: Pido la palabra para alusiones personales.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **FABRA Y FLORETA**: He pedido la palabra al ser aludido por el Sr. Cadenas con motivo de la reunion verificada el domingo en la Bolsa, y que tuve la honra de presidir. Y como fuera de aquí se han hecho apreciaciones, en mi concepto equivocadas, sobre los hechos ocurridos allí, creo de mi deber levantarme ahora á restablecer la verdad de los hechos en brevísimas palabras.

Allí no hubo ninguna clase de tumulto; hubo, sí, momentos de confusion, como no podía ménos tratándose de una reunion de acreedores del Estado, que vienen á quedar un tanto lastimados por los presupuestos presentados al Congreso; y digo que no hubo tumulto, porque bastó la autoridad de la presidencia para tranquilizar los ánimos y que continuara la sesion, hasta ultimar de un modo conveniente el nombramiento de la comision que habia pedido el Congreso. No hubo tampoco ningun género de ataque á nadie, y ménos al Sr. Ministro de Hacienda, porque si le hubiere habido, yo, que me honro con la amistad de S. S. y estoy convencidísimo de su probidad y honradez, hubiera salido á su defensa y no hubiera dejado que nadie absolutamente le atacara. Ha podido haber apreciaciones personales, individuales, sobre hechos administrativos, que debemos respetar, mucho más teniendo en cuenta nuestro carácter meridional, excesivamente impresionable. Ojalá tuviéramos el carácter frio de los hijos del Norte; otro seria el porvenir de este país.

La opinion general de los tenedores allí reunidos, que es tambien la del país, es que hay necesidad de hacer grandes sacrificios; pero para esto se pide que sean justos y equitativos, que sufran todos por iguales partes, y sobre todo que lo que se ofrezca tenga alguna garantía. Yo, aquí he de decirlo, tengo más confianza, y creo que la reunion tambien, en los elementos del país; creo que hay rescursos bastantes para asegurar el pago de lo que se pueda dar á la deuda pública, pues no otro objeto tienen estas y otras reuniones que se han celebrado; si el país creyera otra cosa, si creyera que estaba muerto, no tendria esas reuniones y se resignaria con la desgracia; pero el país, repito, confía en que hay elementos bastantes para garantizar el pago de lo que pueda darse á la deuda pública. El resultado de la reunion del domingo, y que indudablemente así se lo habrá manifestado al Sr. Ministro de Hacienda la comision que se nombró allí, porque está compuesta precisamente de la mayoría de los individuos que usaron de la palabra, fué que ninguna clase de ataques hubo á su probidad y honradez, reconocida por todos.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Salaverría): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Salaverría): Señores Diputados, habeis oido la rectificacion que el señor Cadenas ha hecho en el dia de hoy á propósito del discurso que ayer tuve la honra de pronunciar contestando al que S. S. expuso en apoyo de su enmienda Las personas que hubieran oido á S. S. y me hubieran oido á mí, podrán juzgar hasta qué punto hay conexion entre los asuntos que ha traido el Sr. Cadenas en el dia de hoy á discusion y los que en el dia de ayer se ventilaron de parte suya y de parte mia. En las manifestaciones hechas por el Sr. Cadenas en el dia de hoy, hay indicaciones bastante graves y sobre las cuales debo fijarme en primer lugar, porque es del mayor interés que queden esclarecidas ciertas cuestiones.

En ese estilo entre medio familiar ó grave, el señor Cadenas ha deslizado indicaciones que sin duda su señoría no las ha tenido bastante presentes para graduar la importancia y la extension de sus consecuencias. El Sr. Cadenas ha manifestado, extrayendo del bolsillo, un papel que tenia todas las indicaciones de ser alguna nota que le ha sido remitida; ha manifestado que corrian noticias de que por personas afines al establecimiento del Banco Hipotecario de España se hacian ventas de garantías en el extranjero, y suponia que quien hacia esas ventas era el Banco de París y de los Países-Bajos. El Gobierno, y particularmente el Ministro de Hacienda, no tienen conocimiento de ninguna clase respecto de este hecho. En los varios rumores que han circulado para explicar la baja que hace algun tiempo se viene produciendo en la Bolsa de París, esa baja se refiere á distintas Corporaciones ó particulares sin prueba alguna; pero de la venta de garantías ne tiene el Gobierno conocimiento ninguno, porque no ha llegado ninguna de las condiciones que pudieran justificarla; ni las letras que garantizan aquella ha dejado de pagarlas el Tesoro á su vencimiento, ni tampoco el Tesoro, á pesar de la baja enorme y de la enorme diferencia que se ha producido el dia 25 de Abril en los fondos públicos, ha faltado á la reposicion de su garantía dentro de los términos estipulados en los contratos; por consiguiente, no puede haber venta de garantías.

El Sr. Cadenas sabe, puesto que tan versado está en asuntos bursátiles, que en los movimientos de las Bolsas extranjeras acaso no influyan personas á quienes se hayan podido referir cierta clase de rumores, porque es sabido que hay una confabulacion muy grande y antigua de personas que operan sobre los fondos públicos de todas partes en el sentido de la baja, y que un dia sobre los fondos de una Nacion, otro sobre los de otra, sucesivamente vienen produciendo la baja en el crédito de todas estas Naciones. Yo he oido explicar á personas conocedoras algo de las causas de influencia en la contratacion de fondos públicos en el exterior, que á esta confabulacion, á esta empresa de bajistas, se debe la alteracion que no solamente han tenido nuestros fondos, sino otros, dándose la circunstancia además para la baja de nuestros fondos, el recaer sobre un mercado ya lastimado con la baja de los fondos argentinos, peruanos, otomanos y egipcios. Por efecto de la desgracia en que han caido las Naciones á quienes antes he aludido, y de las dificultades financieras y económicas en que se encuentran, se ha apoderado un espíritu de gran desconfianza en las plazas de París y Lóndres hácia todo lo que sea la adquisicion de fondos extranjeros; y hay la consiguiente prevencion en Europa para operar con los Estados que han tenido la desgracia de caer en mala situacion financiera ó rentística. Pero nosotros podremos reponernos, porque ya he hecho en mi Memoria la indicacion de que las Naciones deben contar para mejorar sus condiciones con circunstancias de tiempo y de medios de que carecen los particulares, en virtud de las cuales pueden mejorar una situacion que en ciertos momentos sea difícil, y yo creo que esa situacion difícil que actualmente está experimentando se mejorará notablemente, pero será siempre con una gran condicion, que es la que ha faltado en España hasta aquí para desenvolver su Hacienda en buenos términos, y es la de la paz pública, la del órden público, sin la cual no puede haber hipótesis, no puede haber supuestos de ningun género.

¿Qué habria sido, señores, de esas Naciones que están hoy á la cabeza del mundo por la consideracion de su crédito, si hubieran pasado por las alternativas y vicisitudes que desgraciadamente hemos sufrido nosotros, y de las cuales no hace todavía tres meses hemos salido en la Península? ¿Cómo tendrian sus fondos públicos? ¿Cómo tendrian el cumplimiento de sus compromisos? Pues bien ; con la condicion de la paz y del órden público mantenido, el país podrá reparar los

desastres anteriores; pero eso no se improvisa, eso no se hace por arte del milagro. Necesitamos tambien cierto reposo, cierta calma para organizar una Administracion. Yo tengo el convencimiento de que con las fórmulas tributarias que actualmente existen y con un personal en la Administracion activo, inteligente y moral, las rentas mejorarán, los ingresos serán mayores, y los 300 millones de reales próximamente, que son la única dificultad que puede quedarnos por resolver, por medio de un convenio honrado con los acreedores, quedarán resueltos muy pronto, sin que haya que esperar mucho tiempo para lograr el arreglo de nuestros asuntos. Por lo tanto, los que me han tachado de haber sido un poco severo, quizá demasiado desconfiado acerca del porvenir y de los recursos del país, no han juzgado bien mis intenciones. Lo que es necesario es colocar las cosas en el punto de verdad que tienen para no hacernos ilusiones; es preciso saber, ante todo, á dónde llegan nuestros compromisos, y para ello, en primer término, convenia exponer franca, clara y resueltamente la situacion en que se encuentra la Hacienda pública, sin forjarse ninguna ilusion; presentar esa situacion y determinar las obligaciones que de ese pasado resultan para la Hacienda. Si tenemos la fortuna de convenir con los acreedores en ese 1 por 100 que por el momento debe dárseles, y que no puede ser menor, ni tampoco mayor por algun tiempo, si ese 1 por 100 se señala, si ese fondo de amortizacion que tambi n se designa se consiente, nuestra situacion quedará reducida en este momento á este problema: á obtener una cantidad de recursos por 600 millones de reales para atender á todas las obligaciones de la deuda pública. Pues de esos 600 millones de reales, la mitad, *á priori*, por de pronto, yo los fijo en los proyectos que he presentado, con los recargos propuestos en las tributaciones. ¿Qué es lo que queda? La mitad de la dificultad.

Pues, señores, ¿no estais viendo que una dificultad que representa un *déficit* de 1.500 millones de reales, computada toda la deuda pública del 3 por 100, si fuéramos á pagar todos sus intereses vendria á quedar por un convenio y una inteligencia con los acreedores, reducida á una tercera parte, pudiendo resolver dentro de este ejercicio la mitad de esa suma? ¿Cuál es, pues, la dificultad que resta vencer? Encontrar en el ejercicio próximo, ó en el siguiente, un medio de conseguir los 200 ó 300 millones que faltan. De consiguiente, si en un *déficit* de 1.500 millones de reales, cuya solucion es imposible, solo quedan 200 ó 300, grande siempre en cualquier pueblo, pero difícil de vencer en poco tiempo para nosotros, que venimos luchando hace muchos años con un déficit de 1.000 millones de reales, me parece que no podemos considerarnos abrumados hasta un punto que nos creamos impotentes para dominar el conflicto.

Yo no sé si habré acertado á exponer mis ideas de modo que los Sres. Diputados me hayan comprendido. Yo no pierdo la esperanza, yo no desfallezco; lo que yo aconsejo á las gentes es que tengan calma y reposo, que nos entendamos, que no estemos en estas confusiones, y la confusion nace de que no se conocen clara y determinadamente cuáles son las pretensiones de los acreedores; todavía esas pretensiones no se han formulado de una manera oficial y conducente, y yo puedo anunciar de antemano que todo lo que á mis noticias llega por distintos conductos, es, y resulta en parte de la enmienda presentada por el Sr. Cadenas, que la cuestion consiste en poder percibir el interés, es decir, en ganar la deuda pública ese 1 por 100, no desde el 1.° de Enero, segun propone el Gobierno, sino desde 1.° de Julio, y en que la amortizacion, retrasada por el proyecto del Gobierno en dos años, se anticipe tambien todo lo posible. Despues queda tambien una cuestion sobre la manera cómo se han de pagar los cupones vencidos en los cuatro semestres anteriores, pues hay unos que quisieran que se los pagasen en papel del 3 por 100, mientras otros prefieren el sistema de amortizacion directa.

Pues bien; esas cuestiones se plantearán en la forma correspondiente, se discutirán con pleno conocimiento de causa, y creo que muchas de ellas podrán tener una solucion; pero es necesario que sepamos en qué punto, en qué límite, en qué condiciones puede ponerse en relacion el Poder público con los acreedores del Estado. Para eso está la comision de Presupuestos, para eso se va á abrir una informacion, y es posible que cuando las cosas se presenten en esas condiciones, al ver la distancia relativamente pequeña que puede haber entre las pretensiones de los acreedores y lo que el Gobierno pueda darles, nazca un movimiento de entusiasmo y de decision en los Poderes públicos para hacer y aceptar los sacrificios que hay que consentir.

Yo tengo que decir á los Sres. Diputados, que las censuras que se han dirigido á los proyectos del Gobierno en varios puntos de Europa no lo han sido precisamente por los sacrificios que se reclaman á los acreedores, sino por la idea de que el país no acepta la cantidad de impuestos que tiene que conllevar para poner á cubierto su crédito público; por consiguiente, cuando con calma se examinen las cosas, cuando se conozcan los límites de las pretensiones de los acreedores, entonces podremos resolver con conciencia, debiendo tener presente todos los acreedores que por parte del Gobierno actual, como de cualquier otro Gobierno que le suceda, no habrá más interés que el de conciliar la situacion del Tesoro con los derechos de los acreedores, y de poner á cubierto en lo posible la honra nacional.

El Sr. Cadenas ha tocado tantos puntos en su rectificacion, que yo tengo mucha dificultad para coordinar y contestar de una manera clara y sucinta al mismo tiempo; pero voy á intentarlo del modo que me sea posible.

El Sr. Cadenas no ha comprendido el sentido en que yo he comparado la fórmula que adopta el Gobierno para reembolsar la deuda flotante del Tesoro, y la fórmula de S. S. Yo lo que manifesté, fué sencillamente esto: que toda la diferencia entre uno y otro proyecto consiste en que yo propongo el reembolso por medio de una operacion con un fondo de amortizacion de 6 por 100 y al interés de 6 por 100 bajo la fórmula del interés compuesto, y S. S. lo presenta con un fondo de amortizacion de 5 por 100 y bajo la fórmula del interés simple. Por consiguiente, si se quiere adoptar el sistema del pago en veinte años, la misma cantidad habrá que entregar por el Tesoro por el sistema que yo propongo; la diferencia está en que las anualidades son ménos considerables para reembolsarlas en caso de hacerse la operacion con el interés simple, que haciéndola con el interés compuesto, y de esta diferencia es de la que el Sr. Cadenas sacaba la cantidad que destinaba á aumentar el fondo de amortizacion de la deuda pública.

Como yo me habia fijado en el articulado del proyecto; como en ese articulado no consta si el Sr. Cadenas limitaba únicamente á eso el fondo de amortizacion de la deuda, y como tampoco se determina de un modo concreto si han de devengarse los intereses desde 1.° de Julio, por eso decia yo que su proyecto deba ménos que

el mio á la deuda pública. Hoy aclara S. S. lo que ha expresado en el preámbulo; pero tratándose de leyes, siempre se ha dicho, y es principio que nadie desconoce, que debe consultarse ante todo la parte dispositiva, porque no es el preámbulo el que se aplica, sino el articulado.

De manera que hoy sabemos, por declaracion del Sr. Cadenas, que manteniendo todos los recursos que el Gobierno destina á intereses y amortizacion de la deuda pública, S. S. quiere agregar la diferencia que puede resultar del fondo aplicable á la amortizacion de las obligaciones hipotecarias. Esto es lo que yo he deducido de la rectificacion que acaba de hacer el Sr. Cadenas.

Dice el Sr. Cadenas: yo doy á la deuda pública garantías de pago, lo mismo del interés que de la amortizacion, por la reserva que debe hacer el Banco de las cantidades que recaude á los contribuyentes, y esto debe inspirar una gran confianza á los tenedores de títulos de la deuda.

La idea de dar á la deuda pública todas las garantías necesarias, la consigna el Gobierno en su proyecto al decir en el art. 7.°: «una Junta, compuesta del Ministro, gobernador del Banco, consejero de Estado, ministro del Tribunal de Cuentas, etc., etc., cuidará de que los fondos necesarios para el pago de intereses y amortizacion de la deuda se hallen constantemente asegurados para el cumplimiento de aquellas obligaciones.»

De manera, que la idea de dar todas las seguridades al pago de los intereses y demás obligaciones de la deuda del Estado está en el ánimo del Gobierno; y cuando llegue el caso de discutirse este artículo, entonces se verá la forma más clara que satisfaga más á los acreedores. No rechazo, pues, no está en mi ánimo contrariar en nada los legítimos derechos de los acreedores, por la misma razon que vamos á proponerles soluciones razonables: atendido el estado en que nos encontramos, estamos en el caso de tener hácia ellos todos los miramientos que corresponden, para compensar hasta donde sea posible los sacrificios por una parte y las obligaciones que pueden contraer los Poderes públicos. De consiguiente, cuando venga esa discusion todas estas cuestiones se tratarán. La enmienda del Sr. Cadenas es una anticipacion en resolver en conjunto lo que tiene que ser resultado de determinaciones prévias y de audiencias con los acreedores para saber hasta donde van sus pretensiones. Pero con ocasion de un proyecto de ley para dar medios de reembolsar la deuda flotante, cuya exigibilidad no desconoce el Sr. Cadenas, tratándose de un proyecto como éste no hay para qué involucrar las demás cuestiones. Demasiado sabe el Sr. Cadenas que si la enmienda se pusiera á discusion se entraria en el debate de una porcion de puntos que no resolverian la cuestion urgente de producir medios de atender á la deuda flotante, sea con la obligacion de amortizacion á los doce años, sea con el interés del 6 por 100 y la amortizacion por veinte.

En el dia de ayer al anunciar una cantidad de recursos para poder atender á las obligaciones de la deuda, comprendí yo que el Sr. Cadenas queria obtener los 50 millones de pesetas por la reduccion violenta de la deuda flotante de los créditos. El Sr. Cadenas dice que esperaba obtenerlos como donacion; yo no he pensado en gestionar para tratar con los acreedores, en el sentido de que hagan una renuncia de esa clase porque creo seria una pretension completamente ilusoria, ineficaz; porque ¿á qué han de renunciar á ese 10 por 100?

Yo no he atribuido al Sr. Cadenas un plan de Hacienda; he querido decir que como S. S. fuera del órden del asunto de su enmienda llegó á hacer indicaciones de distintos medios, de obtener recursos para el Tesoro, y entraba nada ménos que en la esfera del presupuesto de ingresos, en ese concepto decia yo que era un plan de Hacienda; ¿y quién lo duda? Desde el momento en que á los recursos que aparecen en el presupuesto de ingresos presentados por el Gobierno se agregan otros recursos y se trata de resolver la cuestion de la deuda del Tesoro, la de la deuda pública, es un plan completo de Hacienda; y en ese concepto es como yo manifesté que S. S. habia expuesto un plan de Hacienda y dije que seria un plan completo y que tendria mérito si aquellos recursos que proponia tuvieran efectivilidad. Respecto de las cédulas personales ó de vecindad, daba la coincidencira de que estaba el señor Cadenas conforme con el Gobierno; ¿pues qué no viene en el presupuesto una autorizacion para organizar ese impuesto adoptando las tarifas en las circunstancias que el Gobierno considere convenientes para hacerlas más productivas? Pues ya veremos si en esa reforma que haga la Administracion pueden obtenerse aquellos productos que se han calculado en Administraciones anteriores, y quizá podamos obtener que este impuesto se aplique en la gradacion que se pueda para que las tarifas den más.

Tambien ha dicho el Sr. Cadenas que yo habia hablado de dos Bancos Nacionales. Los Bancos únicos que tenemos en el país tienen el uno el título de *Banco Nacional de España*, y el otro de *Banco Hipotecario de España*. Son establecimientos que operan sobre intereses españoles, bajo la legislacion española, con administracion intervenida por el Gobierno español hasta el límite que corresponde; y en este sentido es en el que yo he indicado que los dos tenian un carácter nacional, aunque cada uno tiene su esfera, como lo sabe muy bien el señor Cadenas. A lo último de su discurso ha querido como indicar que yo en algun tiempo pude discutir al lado del Sr. Sardoal sobre este Banco Hipotecario. Yo diré á S. S. y al Congreso, que sobre este asunto no tengo ninguna contradiccion; yo á la institucion del Banco Hipotecario, tal como se formuló en aquel proyecto traido por el Sr. Ruiz Gomez, le censuré en el sentido de que no resolvia el principio de la unidad, pues yo en materia de Bancos, ya de emision y descuento, ó ya territorial, soy partidario de ese principio. Por eso no he intentado nunca la modificacion del decreto de Marzo de 1874, y la ejecucion posterior de ese decreto para hacer el Banco único nacional de emision y descuentos; y luego, consecuente con mis opiniones, he hecho que el Banco Hipotecario fuese único. Así que no impugné la fundacion de este último en 1872; impugné solo la ley, porque dejaba la pluralidad de Bancos, que yo consideraba inconveniente, y que no ha dado resultado ninguno mientras ha estado en pié.

Tambien ha querido el Sr. Cadenas contestar á lo que yo pude decir ayer á propósito de la creacion de papel con destino al pago de los intereses ó cupones vencidos de la deuda pública. Lo que yo indiqué ayer, es que habia sobre este particular unos que pretendian que desde luego se convirtiese en papel del 3 por 100 el importe de esos cupones, y que habia otros que no querian esa operacion, sino que se mantuviese un fondo de amortizacion especial, de la manera que se venia haciendo, y que yo he respetado; porque yo he partido del estado presente de las cosas para todo. Desde el mo-

mento que tuve la honra de volver á encargarme de los negocios en 1875, no he derogado nada de lo que existia á favor de los acreedores; me encontré dispuesta por mi antecesor la amortizacion trimestral de los cupones, y yo la he respetado, y no he hecho variacion ninguna en ese particular. Tambien me encontré con el hecho de la suspension del pago de los cupones; y sobre este hecho, señores, hay que legislar, y hay que decir lo que podemos hacer en favor de los acreedores. Por de pronto, debo decir que la idea de reducir este interés ya se reconoció en aquel tiempo, como no podia ménos de reconocerse; pero hay que consignar un hecho, y es que de la suspension de pago no se ha derivado nunca la prescripcion del interés; y los cupones, á pesar de no pagarse, tenian su estimacion y corrian, como han corrido siempre. Pues qué, por haberse suspendido el pago del cupon en los años 1835 á 1851, ¿dejaron de ser los cupones en aquellos tiempos una deuda del Estado? Pues qué por la suspension de pago dispuesta para el cupon de Julio de 1874, ¿ese cupon habia prescrito? De ningun modo. Y de aquí se deriva que encontrándose el Ministro actual con que un cupon y otro, y otro iban venciendo, procurase ver el medio de dar á estos créditos la mayor estimacion posible, para que los pudiesen realizar los acreedores que tuviesen necesidad de ello.

Por eso yo recibia en las negociaciones del Tesoro los cupones de los semestres hasta Junio del 74, por el valor á que habian optado y que se les habia reconocido en las subastas trimestrales de amortizacion; y cuando vencieron los cupones de los dos semetres posteriores, autoricé para que en las negociaciones con el Tesoro se admitiesen en una décima parte del total de cada operacion; y he conseguido tambien con esto que las negociaciones con el Tesoro viniesen á ser por una cantidad efectiva, proporcionalmente mayor que la que se obtenia en todas esas operaciones en otros tiempos; porque sabe el Sr. Cadenas, que ha habido períodos de admitirse en las operaciones mitad en efectivo y mitad en valores; y en fin, segun las circunstancias, porque esto no puede sujetarse á una regla. Los Ministros y los hombres obran segun las circunstancias; no puede existir un trazado del cual fuera imposible salir. He admitido esos cupones en las negociaciones, y en esas negociaciones se les ha dado el valor efectivo. ¿Pues qué valor les habia de dar, ni dónde estaba establecido que esos cupones de semestres de Julio de 1874 acá se recibiesen con un valor de la tercera, de la cuarta ó de la quinta parte? Ahora, despues de todo, me parece que no ha influido mucho en la disminucion de la masa general de cupones las cantidades recibidas en el Tesoro, porque siendo un décimo y el de las operaciones quizá sean poco más de 120 millones de reales los que se han recogido de una masa de 2.000 millones de reales; y con eso he conseguido tener recursos efectivos, no negociaciones ilusorias, como ha habido algunas. Las negociaciones han sido de un producto efectivo de 90 por 100, y por eso he podido disponer de una cantidad de medios que no hubiera podido tener en otro caso.

Conste, pues, que esos cupones son un crédito vivo, un crédito efectivo contra el Estado, y en virtud de esto pide el Sr. Cadenas que se paguen, que se conviertan en títulos de 3 por 100 al cambio de 40 por 100, y no se deduce como indica en el preámbulo, que en el hecho de haber admitido el Gobierno en las negociaciones estos cupones, les ha dado un valor. El valor lo tenian por la ley de su creacion; no habian prescrito esos créditos ni habia poder que hubiera podido hacerlos prescribir. Y sobre todo, si han prescrito esos cupones, formule el Sr. Cadenas una proposicion diciendo: «esos cupones, que han prescrito, no entran en la negociacion; exíjase al Ministro de Hacienda la responsabilidad por haber admitido en las negociaciones el déficit de esos cupones.» Yo creo que no haria el Sr. Cadenas esa proposicion. Tambien S. S., de soslayo, ha anticipado ideas respecto al proyecto que el Gobierno ha sometido á las Córtes en los presupuestos, de condonacion ó no cobranza del anticipo forzoso, adelantándose á decir que el Gobierno ha comunicado estas ó las otras órdenes respecto á su cobranza. Yo siento que vengan todas estas cosas tratándose así como por casualidad, y que no tenga su discusion el lugar correspondiente, que era en los presupuestos; pero voy á decir algo sobre este particular. Esos atrasos que hay del anticipo forzoso, unos son débitos que tiene la Hacienda hácia sí misma por la parte que le ha tocado en el repartimiento á las propiedades del Estado, otra parte es débito de las provincias de Aragon, Valencia y Cataluña, donde por la ocupacion carlista no ha sido posible la realizacion de esos recursos. Esas provincias se encuentran con atrasos de este préstamo forzoso, con el atraso de las contribuciones ordinarias, con el atraso de la contribucion de consumos que se estableció el año 74, y que no pudo absolutamente plantearse allí, porque ni en la *Gaceta de Madrid* llegó á su conocimtento; y en virtud de la situacion de esas provincias, por reclamaciones de las Diputaciones provinciales, por reclamaciones de los Ayuntamientos, por reclamaciones de todos los Diputados y por reclamaciones de todos los Senadores, el Gobierno ha tenido que tomar con esas provincias cierto temperamento, que ha sido el de percibir de las contribuciones atrasadas un trimestre y otro corriente.

Y estando entre los atrasos de esas provincias el préstamo reintegable, yo, que he considerado que recibir dinero para tenerlo que devolver, que adquirir dinero para contraer una nueva deuda, cuando nuestro sistema debe ser evitar las deudas era una contradiccion, no me parece que hay razon para hablar de la moralidad ó de la inmoralidad que pueda envolver esto. Y lo confieso, pero despues que me han hecho una advertencia, propondré á los que censuran que se exija el empréstito, pero sin reintegro, si es que realmente se quiere enseñar al contribuyente moroso á pagar puntualmente. (*Aplausos.*)

A mí no me duelen prendas; no he querido hacer ni autorizar ningun acto de inmoralidad. Por consiguiente, esta explicacion es de buen sentido, porque recibir una contribucion para tener inmediatamente que componerla en el presupuesto, para pagarla inmediatamente, á nada conduce. Este anticipo forzoso se está reintegrando, y las disposiciones dictadas por el Gobierno han sido para que sea una verdad la promesa que la Nacion hizo en la ley en que decretó ese anticipo, y en que anunció que el anticipo seria devuelto por décimos. Para que eso sea una verdad, porque mis ideas y todo mi temperamento me llevan al cumplimiento de las palabras propias y de las palabras ajenas de que yo deba responder, está haciéndose el pago de este trimestre, verificándose la formalizacion á aquellos que han verificado el canje, y autorizándose á los recaudadores para que á todos los que no tengan los décimos se les formalice la renovacion, aun cuando las operaciones han de ser pesadas.

Pues bien; decia yo cuando formé el presupuesto: ¿á qué tomar dinero para tener que devolverlo? ¿A qué

escribir un capítulo en ese concepto? Y esto suponiendo que la recaudacion fuera posible por completo, porque hay una porcion de partidas fallidas necesariamente, puesto que hecho el repartimiento del empréstito sin limitacion de cuotas entre 3 ó 4 millones de contribuyentes, hay cuotas tan pequeñas que no es posible que á ellas llegue la recaudacion, y esa es una de las causas que hacen abandonar esa recaudacion.

La disposicion que la Administracion ha comunicado para suspender la exaccion de esas cuotas es con relacion á las cuotas de los extranjeros, porque hay que ventilar una porcion de cuestiones con objeto de aclarar si los extranjeros están ó no comprendidos en ese préstamo forzoso. Todos los dias hay reclamaciones en ese sentido, y para evitarlas se ha dictado esa medida.

Si el Sr. Cadenas echa de ménos algun dato para saber los cupones vencidos y los demás valores que hayan podido ser recibidos en el Tesoro, S. S. tiene la facultad como Diputado de pedirlos, y el Ministro se apresurará á que queden satisfechos todos los deseos de S. S.

Concluyó el Sr. Cadenas su rectificacion anunciándo que retiraba su enmienda para no tener responsabilidad en los efectos que puedan ocurrir en la Bolsa por la adopcion del proyecto que se está discutiendo. Su señoría presiente baja; yo creo que no la habrá, porque ya he dicho á los comisionados de los acreedores, que no se comprometen en nada las seguridades de la deuda del Estado por la adopcion de este proyecto; tal vez sea una mala apreciacion mia, pero yo creo que no se comprometen en nada.

Para terminar, tengo que hacerme cargo del incidente que ha producido la alusion personal del Sr. Fabra, acerca de lo que ocurrió anteayer en la Bolsa. El señor Fabra ha hecho la declaracion de lo que allí ocurrió como testigo presencial. Yo ayer dije que la comision que se me habia presentado, no un indivíduo personalmente, sino todos los señores que la componian, hicieron la manifestacion de que se habia hablado sobre la obra del Ministro, pero no sobre la intencion y la honradez del Ministro, y el Sr. Fabra ha venido á confirmar ese hecho. Los Ministros y los hombres cuando tienen que responder de sus actos, estiman mucho la ejecutoria que les pueden dar sus conciudadanos; pero hay una ejecutoria más limpia, más firme para esos hombres: esa ejecutoria es su conciencia.

El Sr. **CADENAS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Su señoría ha retirado su enmienda.

El Sr. **CADENAS**: Voy á decir nada más que cuatro palabras sobre lo que acaba de indicar el Sr. Ministro de Hacienda. En primer lugar, doy á S. S. las gracias porque con las declaraciones que acaba de hacer llevará la tran quilidad al país y fuera del país; y despues, en cuanto á las últimas palabras de S. S., diré que S. S. tiene razon: su conciencia es su mejor juez, y yo aprecio la honradez de S. S. como la mia propia.

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre la totalidad del dictámen.

El Sr. Camacho tiene la palabra, primero en contra.

El Sr. **CAMACHO**: Supongo, Sres. Diputados, que no os habrá causado extrañeza que al inaugurarse los debates sobre las cuestiones de Hacienda, me apresure á tomar parte en ellos, y mucho ménos la habrá causado despues de las diferentes alusiones que se me han dirigido desde el momento en que éstos comenzaron.

Si las cuestiones de Hacienda son de suyo graves, é imponen generalmente deberes sobre el modo de tratarlas, mucho más han de imponerlos á los que han tenido la fortuna ó la desgracia de encontrarse al frente de sus destinos. Yo procuraré cumplir con los que me corresponden; y dada la situacion especial en que me encuentro colocado, necesitaré de la indulgencia de la Cámara. Pero antes de entrar en materia, antes de anunciar siquiera lo que me propongo decir, preciso me es desembarazarme de ciertos antecedentes que considero necesario exponer.

Ya he aprovechado, señores, la ocasion de decir en el seno de la comision general de Presupuestos lo que voy á tener la honra de manifestar ahora al Congreso; para mí las cuestiones de Hacienda no son cuestiones de partido: la Hacienda corresponde y pertenece á todos; todos tenemos el deber de contribuir á su mejoramiento, á cuanto se relacione con su más perfecta administracion y con el cumplimiento de los deberes y compromisos contraidos por ella. Bajo este punto de vista, no voy á hablar en nombre de nadie, porque aunque afiliado al partido constitucional, hablo por cuenta propia. Evidentemente al reclamar la indulgencia de la Cámara, no me he limitado á una vana fórmula, porque necesito la de todos los lados del Congreso, así como la de los dignos indivíduos que ocupan el banco ministerial.

Tengo otra declaracion importante que hacer; tampoco miro las cuestiones de Hacienda como cuestiones de Gabinete, porque no pueden serlo, á mi juicio, sino cuando se niegan al Gobierno los recursos necesarios para gobernar; pero la reforma de los planes presentados aquí por un Ministro de Hacienda cuando se discute sobre su mejoramiento, no puede, en mi opinion, ser una cuestion de Gabinete; y sobre este juicio mio puedo invocar un precedente que responde á mis ideas de siempre. Cuando tuve la honra de consultar con mis dignos compañeros en el año 1874 el presupuesto que ha venido rigiendo, y cuando les hice la exposicion de mis planes y de las razones que en apoyo de ellos creí deber presentar, dí lectura de la exposicion que elevaba al Sr. Presidente del Poder ejecutivo, y en dicha exposicion habia un párrafo en el que manifestaba el que en estos momentos tiene la honra de dirigirse al Congreso, que sin embargo de que aquel presupuesto y los decretos-leyes que le acompañaban tenian la aprobacion del Consejo de Ministros, reviudicaba para mí toda la responsabilidad, porque en las cuestionas de Hacienda, técnicas de suyo, y donde el Ministro lleva, no solo el pensamiento, sino los datos, los antecedentes, las razones, donde puede haber realmente un juicio equivocado, no era justo que compartiesen mis compañeros la responsabilidad con el Ministro de Hacienda; éste debia asumirla por completo, y por lo que afectaba á la política, por las exigencias que la constitucion de un Gabinete impusiese, no podia comprometer su existencia con sus planes en Hacienda. Este párrafo no apareció en la exposicion del presupuesto por la terminante decision del Consejo de Ministros, que creyó que no debia aparecer, por motivos que no estoy en el caso de referir en este momento. Pero si respecto á estos hechos no bastara la afirmacion que hago, no solo apelaria al testimonio de mis dignos compañeros en aquella ocasion, que se sientan en este lado de la Cámara, sino que invocaria tambien el del Sr. Alonso Martinez, Ministro de Gracia y Justicia entonces, el cual confirmaria la exactitud de estas palabras.

Hay para mí otra cuestion prévia que no puedo ni debo abandonar, aunque siento entrar en ella, porque no quisiera en las palabras que pronuncie decir nada

que se relacionase directamente con la política, creyendo, como creo, que las cuestiones de Hacienda están realmente en lucha con ella; pero que me es forzoso consignar, siquiera sea con ligereza.

Constantemente se viene asegurando, y se repite mucho en estos dias por personas autorizadas, que la causa principal de los males de este país en la cuestion de Hacienda han sido originados por la revolucion de Setiembre. No hay un gran mérito en decirlo hoy; lo habia en el año de 1872, cuando yo contendia en el Senado desde el banco ministerial con los respetables indivíduos del partido conservador alfonsino, y especialmente con una digna persona, con la cual, aunque no me ligan vínculos de amistad, me ligan ciertas simpatías personales, que fué el que más directamente insistió en este argumento, la cual lo formuló claramente, y dijo que la causa de todo, absolutamente de todo, era la revolucion de Setiembre. Pues bien; quiero manifestar (porque aunque entonces no tenia nada de particular lo que dijera, hoy debo repetirlo) lo que tuve la honra de contestar á ese Sr. Senador.

Decia yo contestando al Sr. Barzanallana: «Su señoría se lamentaba del estado en que la Hacienda se encontraba, y culpaba de ello á la revolucion de Setiembre. Yo no voy á discutir en este momento con S. S. acerca del estado de la Hacienda antes de la revolucion del año 1868. Dejo á la conciencia de S. S., sabiendo como sé las amarguras que pasó en su último Ministerio, que recuerde cuál era aquella situacion, que lo recuerde desapasionada y exactamente. Aquella era una situacion verdaderamente difícil, y por eso me he referido antes á la palabra que salia de ciertos lábios y sonaba en ciertos oidos el año 1866. Lejos de culpar á S. S. por nada de lo que hiciese, creo que S. S. obró cuerdamente en la generalidad de las cosas que practicó. Creo que S. S. no incurrió ni aun en errores. Creo que S. S. dentro del Gabinete de que formó parte, prestó grandes servicios en la cuestion económica; pero como se trata de examinar las causas que han traido el estado de cosas que atravesamos, forzoso me es decir que no toca toda la responsabilidad á los hombres que iniciaron ó llevaron á cabo la revolucion. Yo creo que el estado de cosas que producen las revoluciones no es imputable solamente á los que las han hecho, sino tambien á los que las han provocado.» Y añadí á continuacion: «Permítame S. S. que con toda la consideracion que quiero guardarle, y cierto de que no ha de extrañar lo que le digo en las diferentes opiniones que constantemente hemos mantenido; permítame, repito, que crea que cabe gran parte de aquella responsabilidad á la situacion anterior á la revolucion del año 68, que no vacilo en decirle que aquella revolucion fué provocada, y que lo dice una persona que no se ha vanagloriado de tener título ninguno que acreditar ante esa revolucion, porque no conspiré antes, porque no he contribuido á ella, porque lo que yo he hecho ha sido aceptar noble y lealmente aquella revolucion, como todos los actos que nacen de la soberanía del país.»

Basta lo expuesto á mi propósito, aunque algunas cosas más dije al Sr. Barzanallana, y ciertamente que no fueron contestadas; lo que sé decir es, que fueron mis últimas palabras, porque en aquel mismo dia y á las pocas horas cesé en el desempeño del Ministerio de Hacienda; y así como fueron entonces mis últimas palabras, creo que deben ser hoy las primeras, en presencia sobre todo de cierta clase de aseveraciones que no creo fundadas ni procedentes.

Descartado de estos antecedentes, como he dicho, estoy en el caso de manifestar que tengo dos deberes que cumplir, porque más que un discurso me propongo hacer un acto, tengo el deber de defender la Administracion de que formé parte como Ministro de Hacienda, y este deber lo cumplo y he de procurar cumplirlo, no por una vana cuestion de amor propio, sino porque me proporciona la ocasion de dar satisfaccion al país desde la tribuna nacional, de todo aquello que le importa y corresponde conocer en la gestion de la Hacienda, y esta es la primera ocasion que desde entonces acá se me ha proporcionado.

La Cámara sabe bien que yo he sido víctima de muchas censuras, de muchas acusaciones que han venido de alto, que han tenido lugar por bajo y que han existido en varias partes. He guardado profundísimo silencio; he creido que debia guardarle; no he proferido una sola palabra, y debia esperar el momento en que desde la tribuna de mi país pudiese dar las debidas explicaciones. No abrigo rencor de ninguna clase ni sentimiento de ningun género contra los que me hubiesen tratado mal en aquello que creyera que pudiera y debiera hacérseme justicia, si no se me ha hecho; pero es una necesidad para mí el dar ciertas explicaciones, por lo que importan á los intereses públicos. En este punto tengo una satisfaccion, no solamente por el cumplimiento del deber para con mi país, sino tambien por lo que debo á mis dignos compañeros de Ministerio, cuyo apoyo me proporcionó el medio de salvar tantas crísis dificilísimas, tantos negocios árduos.

Evidentemente, señores, mi posicion seria hoy más fácil para molestar ménos la atencion de la Cámara, si en la discusion de los proyectos de ley traidos por el señor Ministro de Hacienda se hubiese guardado el mismo órden con que los presentó S. S. ¿Cómo ha presentado el Sr. Ministro de Hacienda la solucion de todas las cuestiones que se relacionan con el estado de la Hacienda y con su propio pensamiento? El Sr. Ministro de Hacienda ha dicho, sin expresarlo de esta manera, pero por el órden en que ha presentado sus soluciones: lo primero es juzgar de los actos de las Administraciones anteriores; y esto lo hacia S. S. por medio del proyecto de ley en que propone la aprobacion de todos los decretos y disposiciones tomados por sus antecesores en el interregno parlamentario; y en esta discusion, por lo que se refiere á mis actos administrativos, he de hablar detenidamente, porque en su dia vendrá el dictámen de la comision, y entonces procuraré defender todos mis actos con extension; pero hoy por necesidad tengo que limitarme á aquellas cuestiones que, relacionándose con el proyecto que se discute, interesan á mi propia defensa y á la de las resoluciones que adopté en el período indicado.

Creia, lo mismo que aparece de la exposicion del señor Ministro de Hacienda, que despues de juzgada la conducta de las Administraciones anteriores en sus más principales disposiciones, procedia examinar el presupuesto; y una vez discutido éste, resolver las cuestiones de la deuda flotante ó del Tesoro, y de la deuda del Estado. Pero se me dirá: si S. S. pensaba de esa manera, ¿por qué no ha votado á favor del voto particular del Sr. Alonso Pesquera? Estoy conforme con el pensamiento que entrañaba el voto particular del Sr. Alonso Pesquera, bajo el punto de vista del órden lógico de la discusion; y respetando las opiniones de todo el mundo, creo que estaba en su lugar el voto particular del señor Alonso Pesquera. En cuanto á lo demás, tampoco tengo por qué censurarlo; era la exposicion de un sen-

timiento honrado, que revelaba una conviccion profunda, que tendrá indudablemente sus partidarios en el país; pero no podia darle un voto favorable, porque el Sr. Alonso Pesquera en su voto particular mantiene una opinion completamente contraria á la mia respecto al modo de considerar y satisfacer la deuda flotante. En este punto estoy conforme con las ideas emitidas por el Sr. Ministro de Hacienda; no puede haber discusion en este punto, no puede haber duda de ningun género. Es preciso que los tenedores de la deuda flotante ó del Tesoro sepan que el compromiso contraido por éste con ellos ha de ser respetado religiosamente, no precisamente por lo que pueda afectar á las garantías dadas, sino porque, aun sin tratarse de ellas, el dia que se pusiese en duda el reintegro de los préstamos hechos al Tesoro, nadie facilitaria fondos al Gobierno, y se perderia toda la confianza.

La deuda flotante es absolutamente indispensable; porque, como el Sr. Ministro de Hacienda ha explicado, por nivelado que se encuentre un presupuesto, aunque tenga sobrantes, el Tesoro necesita ciertos anticipos para cubrir atenciones de todos los dias, pues los ingresos no tienen lugar en la misma proporcion y en las mismas épocas en que vencen los pagos, y sin esos préstamos seria absolutamente imposible la gestion administrativa de un país.

Repito, pues, que á mi juicio el Sr Alonso Pesquera defendió bien la cuestion de procedimiento, no para que todos los proyectos se discutiesen en conjunto, sino para que viniesen al debate en el mismo órden en que los presentó el Sr. Ministro de Hacienda. No he de ocuparme ahora de la razon que para obrar de otra manera se expuso, de la necesidad, de la perentoriedad de resolver esta cuestion, porque no quiero crear conflicto alguno al Sr. Ministro de Hacienda. Soy hombre de gobierno, pretendo serlo por lo ménos, y no he de decir nada que en ese camino pueda entorpecer la marcha de la Administracion; pero sí me voy á permitir algunas consideraciones sobre ciertas palabras del Sr. Ministro de Hacienda respecto á los propósitos del Sr. Alonso Pesquera, pretendiendo echar sobre este Sr. Diputado una gran responsabilidad por las declaraciones que aquí habia hecho.

Decia el Sr. Ministro de Hacienda: «solamente esa declaracion, solamente la indicacion que aquí se ha hecho de que pudiera ponerse en tela de juicio el reintegro de la totalidad de los créditos, ha producido una perturbacion en las renovaciones.»

Lo creo, porque S. S. lo afirma; pero me parece duro el echar esa responsabilidad sobre el Sr. Alonso Pesquera; primero, porque á los tenedores de deuda flotante no se les puede ocultar que hay muchas personas que piensan como el Sr. Alonso Pesquera: y porque el Sr. Alonso Pesquera piense de ese modo y lo explique aquí no se sigue en definitiva ningun resultado desfavorable; y segundo, porque, á mi entender, las dificultades que la gestion de la Hacienda puede sufrir en este momento, como lo ha sufrido en otros varios, se producen por causas diferentes que no estoy en el caso de indicar por mi propia cuenta. Hay periódicos autorizados, periódicos autorizadísimos que apoyan por completo la política del Gobierno, que en especial son afectos al Ministro de Hacienda, y que dicen lo que voy á tener el honor de exponer al Congreso, no porque éste lo desconozca, pues probablemente tendrá de ello conocimiento, sino porque conviene que el país lo sepa, y conviene tambien á la defensa del Sr. Alonso Pesquera, de la que yo me encargo (*El Sr. Alonso Pesquera pide la palabra*), porque no me parece justo que se eche sobre él una responsabilidad que no le pertenece en manera alguna. Dice el periódico á que me refiero, ocupándose de la baja que han experimentado los fondos públicos en estos dias:

«Misterios son estos que parecen difíciles de esclarecer; pero tal vez pudieran dar la clave del enigma los que, habiendo perdido las esperanzas de que el Tesoro acepte sus anticipos con las antiguas condiciones, se consolarian terminando la série de sus lucrativos negocios con la adjudicacion á bajo tipo de los valores que garantizan los vencimientos pendientes. Algunas maniobras se han intentado para conseguir este objeto; pero la prevision del Ministro de Hacienda ha sabido frustrarlas, y no es de creer que vuelvan á ensayarse.»

¿No se puede decir que no es el voto del Sr. Alonso Pesquera el que causa grandes dificultades en la renovacion de los créditos del Tesoro, sino el interés de los prestamistas que quieren quedarse con las garantías dadas á su favor á un bajo precio? Esto último es lo que indica un periódico ministerial.

Señores, despues de tantas contrariedades como he experimentado, de tantas enemistades como me ha producido mi propósito firme de defender ante todo los intereses del Tesoro y de la Hacienda pública; despues que, si no he tenido las condiciones necesarias para desarrollar un pensamiento elevado, nadie puede dejar de reconocer que he consagrado la inteligencia de que puedo disponer y las condiciones de mi carácter á la defensa de los intereses del Tesoro, tengo que hacer la salvedad de que no quiero crearme mayores enemistades, de que no quiero crearme más enemigos, y que tan solo las condiciones del debate me obligan á recordaros estos antecedentes. He conciliado muchos de los que se llaman intereses; por consecuencia de esto he adquirido, como acabo de indicar, enemistades, y no quiero que se crea hoy que combato esos mismos intereses, cuando no hago más que exponer antecedentes, apoyándome en los mismos datos, en los mismos argumentos que me proporciona la prensa ministerial.

He dicho, señores, que tenia dos deberes que cumplir, y es el primero dar cuenta de mis actos administrativos, empezando por ocuparme de los que se relacionan con el Tesoro público.

Diferentes veces he oido expresarse al Sr. Ministro de Hacienda en el sentido de que la situacion más difícil en que puede estar un Ministro de este ramo de la administracion pública, es en la que S. S. se encuentra colocado. Yo no trato de negarle las dificultades de esa situacion, que en efecto, es dificilísima, pero es preciso que S. S. reconozca con imparcialidad que aquella en que me encontré colocado era muchísimo más grave.

Me hice cargo, Sres. Diputados, de la gestion de la Hacienda pública en 13 de Mayo de 1874, y pudiera decir que contra mi voluntad y mi deseo. No he aspirado nunca al desempeño de ese cargo; y esto, que puede parecer increible á algunas personas, de seguro que no lo parecerá á muchos de los individuos que se sientan en esta Cámara, los cuales saben muy bien que si hubiera querido ser Ministro, en el mismo reinado de Doña Isabel II lo hubiese sido, no precisamente de Hacienda, sino de otro departamento.

La cuestion del Tesoro, que se relaciona tan directamente con el proyecto de ley presentado por el señor Ministro de Hacienda, tiene, á mi juicio, dos puntos de vista bajo los cuales debe ser examinada, y debo yo examinarlo ahora. Es el primero el estado en que yo

me encontré el Tesoro bajo el punto de vista de su régimen interior, y bajo el punto de vista de sus relaciones con el público y como representacion del crédito del país. Y es seguro que no entraria en la primera cuestion, en la que se refiere al estado en que se encontraba aquella dependencia en su régimen interior; pero el Sr. Ministro de Hacienda me ha colocado en la necesidad de hacerlo.

El Sr. Ministro de Hacienda, en Real órden de 29 de Enero de 1875, publicada en la *Gaceta* del 30, dice al director del Tesoro, es decir, á los veintinueve dias de su entrada en el Ministerio, decia lo siguiente al país, comunicándolo al director del Tesoro público: «Excelentísimo Sr.: V. E. ha hecho presente á este Ministerio que la redaccion de los datos y remision de antecedentes reclamados á ese centro exige bastante tiempo, porque el desarreglo de los papeles, la falta de registros de éstos, la carencia absoluta de una contabilidad que permita conocer en el momento el estado de los débitos por deuda flotante, y la informalidad de los pocos é incompletos cuadernos que se han llevado, hacen indispensable una minuciosa investigacion en las operaciones ejecutadas en los últimos años, que para ser exacta ha de producir gran trabajo.»

Lo más natural despues de estas acusaciones, era juzgar que el culpable de esta situacion era el Ministro precedente; y sin embargo, habia sobrados datos de que procuré corregir aquel mal, y de que la situacion cuando yo entré en el Gobierno era mucho más grave que cuando decian eso al Sr. Ministro.

Pero no basta ofrecer esta seguridad de palabra: cuando en 13 de Mayo entraba en el Ministerio, tuve ya un conocimiento (porque las cosas venian de antiguo y no queria hablar ante el país de este estado por respeto á mis dignos antecesores y por consideracion tambien á una dependencia importante del Estado), reconocí desde el año 72, en los últimos dias en que allí me he encontrado, que el órden interior del Tesoro dejaba mucho que desear, y cuando lo comprendí salí del Ministerio. Así es que al volver en 1874, mi primer cuidado y deber al ser nombrado un nuevo director, fué procurar averiguar cuál era aquella situacion. Tengo aquí los oficios originales, porque esos oficios fueron pedidos por mí para hacer la defensa de mi conducta si vinieran cargos, los cargos que preveia de otro lado en aquella situacion; cuando el director me decia y me manifestaba aquella situacion de palabra, le hice que la explicara por escrito, para poder demostrar en su dia el estado en que se encontraba el Tesoro y lo que hice tambien para mejorarla. No he de leerlos, porque dicen lo mismo que decia el Sr. Ministro de Hacienda; son esas unas órdenes que se redactan en la misma forma, y estoy seguro de que las redactó la misma persona, porque las palabras casi son textuales; pero hay en aquellas (creo son dos ó tres las que tengo) declaraciones importantísimas, que dieron lugar á que por mi parte adoptase determinaciones enérgicas, mandando al director del Tesoro, de cuyo celo tenia perfecta seguridad, que procurase organizar las dependencias del Tesoro de una manera que no diera lugar á quejas. Cuando me convencí de que el celo de aquel digno funcionario era de todo punto insuficiente para conseguir el propósito que honradamente tenia, que no era otro que el de cumplir con su deber; cuando me convencí de que iban á ser sus esfuerzos inútiles, me decidí á aconsejar al Presidente del Poder ejecutivo la formacion de una Junta inspectora y consultiva del Tesoro, compuesta de dignísimas personas, algunas de las cuales se sientan en esta Cámara, y cuyo presidente, el Sr. Candau, se encuentra en este momento en este mismo escaño.

Ellos saben bien el interés con que al constituirse esa Junta les expliqué clara, detalladamente, sin ambajes ni rodeos de ningun género, el conocimiento que tenia de la situacion del Tesoro, y la necesidad de poner el remedio que era dable en el estado aquel de las cosas; y doy gracias en estos momentos á aquella Junta y á su digno presidente por la manera con que se dedicaron á examinar todos los antecedentes, el estado de la contabilidad y una multitud de expedientes graves, cuyo resultado podia interesar grandemente al Tesoro. Estaban encargados de formar el balance del Tesoro, como despues explicaré (y al decir *despues*, es porque habreis comprendido que no quiero entrar en lo fundamental que me propongo exponer, porque tendria que interrumpir mi discurso en breve por lo avanzado de la hora), y tengo el mayor gusto en reconocer que prestaron grandes servicios en tiempo de mi administracion; servicios que, si no se han utilizado, no ha sido por culpa de ellos ni del país.

He dicho que estaban encargados de la formacion del balance definitivo del Tesoro; y la prueba más evidente de las dificultades con que se tropezaba, es que no pudieron realizarle en los cinco ó seis meses que tuvieron la oficina á su disposicion; tan graves fueron los obstáculos con que luchaban. Sin embargo, apelo al testimonio de aquellos dignos individuos, los cuales podrán atestiguar que las cosas marchaban de muy diferente manera el dia que dejé el Ministerio de como pasaban el dia que entré. Así es que naturalmente, señores, lamento la publicacion de una disposicion de esta naturaleza, en la cual se me irrogaba un agravio ante la opinion, contra la voluntad del Sr. Ministro de Hacienda, estoy seguro de ello; ¿qué interés podia tener S. S. en colocarme en mala situacion? Pero si el señor Minist o de Hacienda, que es justo, se hubiera detenido á examinar lo que allí habia pasado, de seguro hubiera hecho la conveniente salvedad. Yo habia hablado algo, es verdad, al público, de esa situacion del Tesoro; pero lo hice en términos ciertamente que no se podia comprender lo que pasaba, sino únicamente que la situacion no era completamente regular; que la creacion de la Junta inspectora y consultiva del Tesoro era exigida por las necesidades de la deuda flotante; que la situacion en que el país se encontraba habia producido cierta perturbacion en la marcha del Tesoro y en los negocios de la contabilidad, etc, etc.; esto se decia en mi exposicion al Presidente del Poder ejecutivo; pero, como se ve, no se determinaba nada claro.

Señor Presidente, están para terminar las horas de la sesion, y no quisiera entrar en uno de los puntos que me propongo tratar, porque no lo habia de acabar en los cinco minutos que restan de sesion. Si. á S. S. le parece se puede suspender este debate; esto me evitaria repetir mañana lo que dijese hoy, y tendria un poco más de cohesion lo que deberia decir ahora.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.»

Eran las doce.

Continuando la sesion á las dos y cuarto, varios señores Diputados piden la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Guirao tiene la palabra.

El Sr. **GUIRAO**: He pedido la palabra para tener el honor de presentar al Congreso dos exposiciones, una de la Diputacion provincial de Múrcia; la otra del Ayuntamiento constitucional de Cartagena, que versan sobre el asunto de los vapores del Pacífico, ó lo que es lo mismo, de los vapores que han de poner en comunicacion la Península con las posesiones de Filipinas. Las razones en que las apoyan tendremos el honor los Diputados de esa provincia de exponerlas en su dia al Congreso para que se vea la importancia del asunto y la justicia con que estas Corporaciones reclaman que el Congreso y el Gobierno miren esta cuestion con la atencion que reclaman los intereses generales del país, por los cuales más que por los locales abogan estas Corporaciones.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Pasará á la comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Duque de Almenara.

El Sr. Duque de **ALMENARA ALTA**: He pedido la palabra para presentar al Congreso una exposicion de los habitantes de las islas de Mallorca, de Menorca é Ibiza, pidiendo el mantenimiento de la unidad católica en la futura Constitucion.

Deseo que conste que esa exposicion viene suscrita por 29.603 firmas, entre las cuales no hay ninguna perteneciente á individuos del estado eclesiástico ni á las señoras de aquellas islas, que han formulado otra exposicion por sí solas con igual objeto.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Se unirá al expediente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Villanueva.

El Sr. **VILLANUEVA Y CAÑEDO**: La he pedido para presentar á las Córtes una exposicion que la dirigen varios industriales corcheros, establecidos en la ciudad de Jerez de los Caballeros, provincia de Badajoz, pidiendo que se les hagan extensivos los derechos arancelarios concedidos á la provincia de Gerona.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Pasará á la comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Segovia.

El Sr. **SEGOVIA**: Para presentar al Congreso una exposicion de los operarios de corcho de Sevilla, pidiendo que se haga extensivo á todas las provincias de España el gravámen de 30 por 100 *ad valoren* que sufren los corchos y cuadros de la provincia de Gerona.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Pasará á la comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Castelar.

El Sr **CASTELAR**: He pedido la palabra para presentar una exposicion de los alumnos de la escuela de medicina de Barcelona, pidiendo la absoluta libertad religiosa.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Se unirá al expediente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Va á entrar á jurar un señor Diputado.»

Juró y tomó asiento el Sr. Gonzalez-Conde y Gonzalez, anunciándose que ingresaba en la seccion sexta.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa el debate del proyecto de Constitucion de la Monarquía española. (*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm.* 34, *sesion del* 3 *de Abril*; Diario *número* 35, *sesion del* 5 *de idem*; Diario *núm.* 36, *sesion del* 6 *de idem*; Diario *núm.* 37, *sesion del* 7 *de idem*; Diario *número* 38, *sesion del* 8 *de idem*; Diario *núm.* 41, *sesion del* 19 *de idem*; Diario *núm.* 42, *sesion del* 20 *de idem*; Diario *núm.* 44, *sesion del* 22 *de idem*; Diario *núm.* 45, *sesion del* 24 *de idem*; Diario *núm.* 46, *sesion del* 25 *de idem*; Diario *núm.* 47, *sesion del* 27 *de idem*; Diario *núm.* 48, *sesion del* 28 *de idem*; Diario *núm.* 50, *sesion del* 1.° *de Mayo*; Diario *núm.* 51, *sesion del* 3 *de idem*; Diario *número* 52, *sesion del* 4 *de idem*; Diario *núm.* 53, *sesion del* 5 *de idem*, *y* Diario *núm.* 55, *sesion del* 8 *del idem.*)

Sigue la discusion de la totalidad en el art. 11.

El Sr. Alvarez Bugallal sigue en el uso de la palabra, como de la comision, primero en pró.

El Sr. **ALVAREZ BUGALLAL**: Señores Diputados, ¡ojalá que el Sr. Presidente hubiese tenido razon en la equivocacion involuntaria que acaba de padecer! ¡Ojalá que la espectacion del Congreso no se viera tan defraudada como va á verse en este momento, asistiendo á un discurso que ha de carecer necesariamente del esplendor y de la magnificencia que tanto brillan en los del Sr. Castelar, y hasta de aquella amenidad y de aquel arte de que tanto se necesita para conciliar la atencion de Cámaras que se encuentran en la postracion en que se encuentra la Cámara actual!

Concluia el Sr. Moyano su notable discurso de ayer con estas ó parecidas palabras: «cuidad, Sres. Diputados de la mayoría; cuidad, Sres. Ministros, de que no se divorcien de esta Monarquía clases enteras de la sociedad, aquellas que por sus opiniones, por sus intereses, por su posicion social, parecen ser los apoyos más naturales, las clases más similares de la Monarquía.» Yo no ábrigo los temores que abriga el Sr. Moyano; tengo, por el contrario, más fé que S. S., no solo en la existencia, sino tambien en el porvenir; no ya de la Monarquía actual, sino de la Monarquía misma en la Europa contemporánea; creo que, á pesar de la triste excepcion que presenta la Francia de nuestros dias, y de la inferioridad en que la coloca la forma republicana, que por su incapacidad para constituirse en Monarquía se ve obligada á soportar, tambien habrá de prevalecer en ella cuando esa gran Nacion recobre su importancia y ejerza en el equilibrio europeo el gran papel que desempeñó en lo pasado.

Pero así como abrigo esta conviccion íntima y profunda; conviccion que alcanza, por fortuna, no solo á España, sino al resto de la Europa, abrigo la triste sospecha de que la cuestion religiosa que estamos discu-

tiendo, no se resolverá tan pronto y tan fácilmente despues de la revolucion del 69, mientras la Europa no la resuelva, y la resuelva adoptando ella misma la unidad; mientras la Europa no llegue á la fórmula integral y permanente del cristianismo; la Iglesia católica.

Sí, Sres. Diputados; mientras la Europa no resuelva esa cuestion, despedíos de toda esperanza de volver á nada parecido á aquella unidad por la cual abogué con tanta conviccion y tanto calor en 1869. Sí, señores; aquellos de los Diputados (que aquí ciertamente no son más que una minoría, y comprendo en esta minoría á la suma de todas ellas, haciendo en las mismas las debidas excepciones, que excepciones debidas hay que hacer por fortuna en esta materia tratándose de España), que creeis que la lib rtad religiosa en su expresion más lata, tal cual la comprenden, explican y definen las escuelas revolucionarias modernas, es un progreso, es un bien, en este momento histórico, en la Europa de nuestros dias, estais de enhorabuena. Los que creemos, por el contrario, que la libertad religiosa de esta manera entendida no es un progreso, sino una crísis, no es un bien, sino una gravísima dificultad, un gravísimo rodeo para la civilizacion, que tiene que terminar en esta materia por la unidad; los que esto creemos estamos en este momento de la historia vencidos en todas partes, y en España singularmente vencidos. Ahora, señores, regularizada y modificada saludablemente, es verdad; pero modificada y todo, pero restringida á límites convenientes, á partir de las peligrosas latitudes del derecho vigente; ahora, señores, toma asiento con formalidad en nuestro estado de derecho la tolerancia religiosa; la tolerancia religiosa, señores, una de las pocas cosas que por sí mismas, por su virtualidad propia se nos imponen de la revolucion de Setiembre.

Y será en vano que protesteis, que tambien protestásteis contra el reconocimiento por el Duque de Tetuan del Reino de Italia, y luego continuásteis con él, como cumplia á vuestra formalidad y á vuestro patriotismo, las relaciones diplomáticas por la union liberal entabladas. Teneis que contemporizar, teneis que transigir, y hasta en algunos casos que daros por vencidos en esta gran cuestion de conducta, si por ventura la rotacion del mundo fuera esa, convenciéndoos tal vez de que la tolerancia es la condicion adecuada en esta hora de la historia á la existencia, esplendor y florecimiento futuro de la religion de nuestros padres, que es y será la definitiva de la humanidad hasta que suene la última hora del último dia de la historia.

He dicho que la revolucion de Setiembre prevalece y se impone de esta manera. Es más; aquí se ha pretendido que la revolucion de Setiembre habia traido consigo la revelacion, la nocion verdadera y única de los derechos individuales. No es exacto, señores; los derechos individuales eran conocidos; los derechos individuales habian penetrado en nuestras anteriores Constituciones con un nombre tal vez más técnico, con el de derechos naturales, y como tales alcanzaron su definicion conveniente y adecuada en las leyes; han podido lograr en 69 más espansion; espansion ambiciosa, espansion tristísima, que ha costado al país torrentes de lágrimas; pero la tolerancia religiosa nos ha sido trasmitida y legada por aquel Código que autorizó ó sirvió de pretesto al ménos para tantas disposiciones funestas y lamentables en la materia, que ahora debemos reformar y corregir; pero respetando escrupulosa, fielmente el principio de tolerancia que combinado con otro nuevo, la religion del Estado, estampamos en el proyecto que se discute. ¡La revolucion de Setiembre! Ella, que quiso dárnoslo todo, de tantas cosas como queria darnos y nos dió, solo acertó á dejarnos lo que ciertamente no figuraba como el primero de sus designios, que no era el lema principal de su programa: la tolerancia de cultos. Con su soberanía y ambiciosos poderes, vino á ser sin embargo, como sucede al fin á todas las revoluciones, la mísera servidora de aquella soberanía altísima y de aquellos altísimos Poderes que rigen los movimientos de la humanidad y presiden á la rotacion de la historia.

Todo cuanto dependia del orgullo y de la ambicion de los hombres, todo fué, por castigo providencial, decepcion y mentiras. Pretendia darnos todas las libertades, y presidió á su eclipse el dia que dijo con la República su última palabra. Ella que blasonaba, como todas las revoluciones blasonan, de sus negaciones, y hacia bien, porque lo que principalmente llevan en sus entrañas nuestras revoluciones son negaciones, y tuvo sin embargo que asistir, facilitándolo ella propia, al advenimiento de la Monarquía legítima; de la Monarquía legítima, que habia proscrito con jactanciosos jamases en todos sus ruidosos programas. Y con todos aquellos conceptos de libertad, de propiedad, de igualdad de derechos, de ateismo religioso y práctico, ideas con que se proponia remediar las inferioridades, en parte no bien definidas y en parte irremediables del proletariado, lo que hizo fué arrojarlo casi en masa á los campos de batalla é inmolarlo cruelmente, liquidando al fin en una liquidacion sangrienta que consumió tantos tesoros de actividad y riqueza pública, el vertiginoso apostolado de su evangelio de delirios.

Al decir esto, señores, todo el mundo comprenderá por la índole de estas mis consideraciones, que yo razono en una esfera imparcial, bajo un punto de vista superior, casi podria decirse que en el superior de la historia; no hay aquí humillaciones para nadie; todo esto es á mis ojos el resultado de aquel otro Poder más alto que ha hecho de la revolucion de Setiembre un agente, misterioso para los unos, castigo para los otros, pero agente al fin.

Así es, que yo me maravillaba grandemente dias pasados al oir á mi amigo el Sr. Conde del Llobregat, y al ver que repetia mi ya antiguo colega el Sr. Moyano ayer tarde la misma observacion de que todo lo que aquí está pasando era hijo de la heterogeneidad de este Gobierno y de la mayoría que le apoya; que si no se hubiese constituido el Ministerio con los elementos que se constituyó, y que si no hubiera que hacer concesiones á Ministros procedentes de la revolucion de Setiembre, nada de esto sucederia. No se lo atribuyais, señores Diputados, á esos Ministros; no os lo atribuyais tampoco á vosotros, señores, que perseverais fieles á los principios y á los ideales de la revolucion de Setiembre; no lo atribuyais siquiera á la eficacia ni á la fuerza misma del principio; atribuídselo al imperio de la lógica; á la lógica, Sres. Diputados, esa postrera divinidad de las generaciones incrédulas y de las civilizaciones un tanto caducas; á la lógica, que nos suministra tan terribles enseñanzas, una de las cuales es esta. Cuando ciertas catástrofes se realizan, cuando ciertas soluciones que muchos hombres resisten se imponen por sí mismas y sin el concurso de la fuerza bruta, como sucede, por ejemplo, en el seno formidable de las revoluciones, hay que reconocer algo de providencial, que puede ser castigo, que puede ser enseñanza, pero que al fin es providencial.

Y ya que he atribuido al inexorable poder de la lógica el planteamiento en condiciones necesarias y fatales de este problema, permítanme los Sres. Diputados que haga una especie de excepcion por el momento en favor de aquellos que mantienen aquí la unidad á prueba de revoluciones; que la unidad á todo trance y á toda costa yo la comprendo y hasta la he mantenido; no así la unidad á prueba de revoluciones: permítanme adoptar respecto de ellos el procedimiento escolástico que les es tan familiar, y que condense mi argumentacion entera en un silogismo. Toda concesion legal, toda concesion generadora de derechos y de garantías escritas en materia religiosa, puede regularizarse puede concertarse con el resto de la legislacion del país; lo que no puede es suprimirse sin cometer un atentado mayor que el de la revolucion misma, sin venir el procedimiento brutal de la fuerza; es así que hay entre nosotros, no un principio constitucional, que eso es lo de ménos para el caso, sino una série de leyes y de disposiciones concretas, vigentes todavía al advenimiento de la Monarquía que amparan en bien ó en mal esos intereses; luego la libertad religiosa, que se encuentra en estas condiciones, podrá regularizarse, podrá concertarse con el resto de la legislacion del país y con las necesidades públicas; pero no puede suprimirse en la forma y con los procedimientos con que queria suprimirlo el Sr. Moyano. Eso no lo hacen nunca los partidos conservadores y más si éstos son como nosotros, liberales; eso lo hacen las reacciones ciegas é insensatas.

¿No lo veis, señores, no lo veis? De la catástrofe revolucionaria ha surgido de nuevo, rejuvenecida y pujante la Monarquía, y con la Monarquía las libertades públicas. Solo la unidad religiosa que habia salido triunfante de tantas pruebas, que habia resistido al mismo Poder absoluto en el período del renacimiento del paganismo jurídico con la concentracion cesárea de sus poderes, que resistió las primeras tentativas de la revolucion contemporánea á partir de 1812, solo la unidad católica no se ha podido restablecer en esta restauracion feliz de la Monarquía y de las libertades públicas.

¿Por qué, señores? Porque era menester entrar en el fondo de una reaccion peligrosa y abrazar un procedimiento de fuerza parecido á aquellos de Fernando VII, que tienen sobre sí todavía la maldicion de la historia.

Hay, señores, una razon que no se ha expuesto en estos debates, ó que si se expuso, no alcanzó los grados de claridad que debiera, que yo no sé como no ha constituido la preocupacion de aquellos que de tan buena fé, con el patriotismo y con la rectitud de intencion con que los Sres. Conde del Llobregat, Moyano y Alvarez han venido á este debate. Pues qué, señores, ¿es posible, despues de abolida la Inquisicion, en medio de la Europa moderna, sustraerse á esas corrientes, á esas influencias que son para las Naciones lo que los accidentes y los fenómenos que constituyen un clima? ¿Por qué, á pesar de la unidad puramente legal, pero cerrada, del régimen de 1845, brotaron sin embargo aquí esas cuestiones pavorosas en 1854 y alcanzaron despues tan completo y hasta fácil triunfo en 1869? Pues qué, la generacion que eso trajo, la generacion que eso produjo en la vida pública, ¿fué educada en el extranjero? ¿No fué educada bajo el régimen de 1845?

¡Mil ochocientos cuarenta y cinco! Yo no sé cómo se decanta aquí por los defensores de la unidad á todo trance, á toda costa y á prueba de revoluciones, ese régimen de 1845. Han tenido muy buen cuidado de callarlo en esta discusion; pero como quiera que es menester que le otorgue tal tributo de justicia en este debate, yo voy á repetir lo que en otra parte, con gran sinceridad, con una sinceridad que yo advierto y no echo de ménos, porque puede explicarse como arma de discusion, dijo en otra parte un respetable hombre público que se separó de nosotros en esta cuestion. ¿Sabeis qué es lo que recomienda principalmente á la aceptacion del espíritu moderno, lo que principalmente denuncia la prevision, la alteza de miras y el juicio de los legisladores de 1845? Pues es la flexibilidad de su principio constitucional en materia religiosa. Recordarán los Sres. Diputados, que el artículo tambien 11 de aquella Constitucion se limita á la consignacion de un hecho y al establecimiento de la obligacion nacional que á ese hecho corresponde; y esto en términos tales, que no se excluye la triste eventualidad de otros hechos, de otras crísis y hasta de obligaciones futuras. Es que sobre los hombres de 1845 pesaba ya el presentimiento, palpitaba tal vez la tempestuosa agitacion intelectual y moral que la corriente racionalista del siglo derramaba con profusion por todos los ámbitos de la Europa moderna.

Donde la política por cuya adopcion abogais tomó cuerpo por decirlo así, donde adquirió el carácter con el cual se os recomienda á vosotros (y en esto sois lógicos, porque lo pedís con todas sus consecuencias), es en el Concordato, es en los conatos de organizacion, que nada más que conatos hubo, y esto á lo último, de la enseñanza pública, y en el Código penal de 1850. Pues á pesar de ese Concordato, que establece la unidad, el hecho de la unidad, y no el compromiso cerrado, como equivocadamente se entiende por algunos, porque estos compromisos cerrados tienen un carácter de tal manera incompatible con la soberanía interior y con el estado actual del mundo que si bien constituyen una aspiracion nobilísima, propia del Pontificado, no pueden contraerse sin temeridad por parte de los Gobiernos seglares, sometidos á las tristes al par que poderosas influencias, al contagio inevitable, si quereis, del siglo en que vivimos; pues á pesar de la unidad consignada como hecho, repito, en el art. 1.° del Concordato, no se practicó por la série de Gobiernos que aquí se sucedieron mientras estuvo en observancia su art. 2.°; su art. 2.°, que establececia la intervencion del Episcopado en la enseñanza en todos sus grados y manifestaciones, ni tampoco el artículo 3.°, que atribuye al Gobierno el deber de prestar su concurso, lo que en términos técnicos se llama mediacion y apoyo del brazo secular respecto á la circulacion y propagacion de doctrinas y libros censurados y prohibidos.

Señores Diputados, no dirijo aquí ninguna acusacion á nadie; no se la dirijo al partido moderado; no se la dirijo á la union liberal, en la que he militado mientras estuvo organizada en sus primitivas condiciones, cuando gobernó el país legalmente con el Concordato y con el Código penal de 1850; pero ¿es verdad que en esos tiempos se ha obrado con la energía, con la eficacia, con el poder y el alcance con que con arreglo á estos textos terminantes del Concordato podia operarse la intervencion minuciosa del Episcopado docente, del Episcopado vigilante en la enseñanza pública? ¿Se ha interpuesto esa intervencion en la publicacion y venta de libros, que en todas partes y de todas formas se estuvieron publicando y expendiendo? ¿Qué es lo que les detuvo? La corriente de los tiempos, la atmósfera del siglo XIX, que pesaba á un tiempo sobre nosotros, sobre los Gobiernos y sobre el mismo Episcopado. Hubo, es verdad, reclamaciones aisladas; hubo, es verdad,

parciales tentativas; reclamaciones y tentativas que honran el celo pastoral de los dignísimos Obispos que las hicieron; pero ¿no hubo enfrente la imposibilidad palpable, la imposibilidad evidente, con legalidad, sin ella, en todas las condiciones del espíritu moderno, con aquellos Gobiernos todos, con aquellos Gobiernos algunos ultra-conservadores, que se nos presentan hoy como modelos de resistencia y mantenedores celosos y afortunados de la unidad católica? Pues si por bajo de ese Concordato, con su exclusivismo religioso, con su Episcopado docente é interventor en la enseñanza, con una legislacion que prohibia explicar contra el dogma y contra la moral, con una legislacion y unos tribunales de imprenta tan eficaces como los más severos que haya podido inventar el espíritu de la represion en cualquier punto de Europa que os plazca tomar por modelo para el caso, se ha educado y se ha criado la juventud que consumó la revolucion moral, intelectual, religiosa, que aquí hemos presenciado, ¿qué fé quereis que tengamos, qué importancia y qué eficacia quereis que concedamos á vuestras fórmulas doctrinales, á vuestro sistema legal y á vuestro procedimiento de gobierno? Pues eso es obra de la legislacion, eso es obra del instrumento de Gobierno que os recomienda el señor Moyano, y el Sr. Moyano es autoridad en la materia.

No quiero hacerle ningun cargo á S. S.; quiero, puedo y debo hacérselos al sistema, á la impotencia del método y del sistema, no á S. S., no á su buena fé, no á su lealtad, que no necesito reconocer aquí, porque yo no empleo reticencias de ningun género con nadie, y ménos con el Sr. Moyano; esta es una discusion leal de doctrinas, de procedimientos. El Sr. Moyano, que ha sido legislador, que ha sido catedrático, que ha sido rector de la primera Universidad del Reino, que ha sido Ministro, á quien ha debido tanto la instruccion pública en España; el Sr. Moyano, teniendo el celo que hoy tiene, y yo supongo que teniendo los mismos medios y la misma inteligencia, pues el conocimiento de estas cuestiones no le faltaba y le tenia entonces en el mismo grado que hoy, sin embargo de todo eso, ¿qué es lo que ha podido conseguir el Sr. Moyano legislador, el señor Moyano catedrático, el Sr. Moyano rector, el Sr. Moyano Ministro, el Sr. Moyano, que, por decirlo así, ha dicho la última palabra sobre la enseñanza pública en España durante el régimen conservador? Señores, yo no sé cómo se prescinde, y se prescinde aquí tan ciega y obstinadamente del estado del mundo, si al estado del mundo debemos este fenómeno de impotencia de que me estoy ocupando.

El problema religioso, Sres. Diputados, es el problema por excelencia de los tiempos modernos: la idea religiosa, la idea de Dios, para decir las cosas por su propio nombre, se va eclipsando en la Europa oficial y política de nuestros tiempos, en la Europa oficial y política principalmente.

Donde quiera que la especulacion filosófica se agita, en los centros docentes, en las Academias, en la publidad diaria, en todas partes donde quiera que la accion política más eficaz y más influyente se determina y obra sobre los Gobiernos europeos, ¿no lo conoceis, no lo sabeis todos? descúbrese un pensamiento perseverante, avasallador y sintético, que la ciencia contemporánea y la polémica filosófico-religiosa designan con una palabra comun, mágica para los unos, belicosa y antipática para los otros, conmovedora y eléctrica para todos, la palabra secularizacion. Lo secular, lo láico, lo puramente humano exclaman unos; lo eterno, lo eclesiástico, lo divino, gritan otros; lo puramente natural, lo averiguado, lo positivo, que mantiene una determinada direccion del espíritu moderno, lo inmaterial, lo supra-sensible, que todavía defienden por fortuna otros en el seno de las propias escuelas racionalistas. El espiritualismo filosófico, señores, que como último postulado de la razon sobrenada hoy en la agitacion vertiginosa de las escuelas y en los centros donde impera el racionalismo moderno.

Señores, desde aquellos dias que todos recordais, no muy lejanos por cierto, en que Proudhon, armado á un tiempo del génio enciclopédico y europeo de Voltaire, no ménos que del espíritu tambien enciclopédico y dialéctico de Hegel, derramaba por todos los ámbitos de la Europa occidental aquella série de proposiciones temerarias, que comenzaban con las hipótesis de Dios y concluian por negarle y por atacar la autoridad, el órden social y el órden político, hasta llegar á la afirmacion franca, pavorosa y neta de la anarquía; proposiciones que tanto escándalo movieron y tantas protestas levantaron en el ánimo de nuestros padres; proposiciones que sembraron los primeros gérmenes de irreverente curiosidad en la adolescencia de nuestra razon y en los albores primeros de nuestra juventud; desde aquellos dias en que la conflagracion general de 1848 conmovió todos los Tronos y todas las nacionalidades, amenazando á la Europa monárquica y religiosa con el rayo de una revolucion al parecer definitiva y suprema, ¿no habeis advertido los crecimientos que ha hecho en el espíritu y en la opinion de los pueblos cultos, no la afirmacion, sino la negacion de la idea de Dios con sus atributos esenciales, la negacion de esa idea primordial y generadora que tienen de comun todas las sectas, todas las Iglesias, con la Iglesia católica? ¿No lo habeis advertido, señores? Si no lo habeis advertido, es porque habeis divorciado la España de nuestros tiempos del movimiento del espíritu humano; es porque no atendeis para nada á lo que sucede á vuestro alrededor; es que permaneceis, ú os place permanecer al ménos, ajenos al estado del mundo.

No importa, no, que los espíritus superficiales se hayan consolado con la reaccion momentánea y transitoria que sucedió á aquella gran explosion; no importa que la Francia haya ido desde la Convencion al Concordato, con ó sin artículos orgánicos; desde las tentativas desgraciadas de la restauracion á la aparente calma preñada de catástrofes de la Monarquía de Julio; del estallido de Febrero al Imperio; del Imperio con sus errores de los últimos años, á los horrores de la Commune; de las tentativas generosas de los primeros años del septenado á la situacion que hoy atraviesa el partido católico francés, en presencia del partido radical vencedor, que está frustrando las consecuencias de la ley sobre libertad de enseñanza, la constante aspiracion de los católicos franceses. En esta época de tan fastuosos progresos materiales, tal madurez y tal crecimiento ha adquirido en ciertas regiones la idea antireligiosa, que un afamado pensador de Alemania, cuyos libros se han extendido por el Mediodía de Europa, el célebre Strauss, en una obra reciente que ha tenido gran resonancia en aquel país, ha sentado las temerarias proposiciones que voy á indicar; proposiciones que guardan relacion, que no van en zaga á las de Proudhon en 1848.

He aquí las proposiciones á que me refiero: ¿tenemos religion los hombres del siglo XIX? ¿Somos aún cristianos? ¿Cómo concebimos el mundo? ¿Cómo dirigimos nuestra vida?

Pues si este es el estado del pensamiento contemporáneo; si por todas partes vemos algo de esto en la Europa oficial y política, ¿no creeis que tras las enseñanzas anteriores, tras la impotencia demostrada de reprimir por vuestros métodos, conviene adoptar una aptitud que permita al catolicismo vivir en la libertad, en una situacion militante sin que vengan sobre él la impopularidad y hasta las preocupaciones revolucionarias? ¿No creeis que puede arrostrar, y mucho más en España, con condiciones de victoria, con condiciones de éxito, todas las dificultades del combate?

Yo quisiera que los Sres. Diputados, cualquiera que fuera la impaciencia que más que en el Congreso hay en otra parte por oir al elocuente orador que ha de sucederme en el uso de la palabra, yo quisiera que tuvieran la bondad de prestarme algunos momentos de atencion, que no serán largos, para recorrer conmigo la situcion de los Gabinetes de Europa con respecto á la cuestion religiosa.

No hablaré de Inglaterra, por más que en Inglaterra esté, segun el presentamiento de notables escritores católicos de aquel Reino y del continente, la clave del porvenir; la Inglaterra vive bajo el régimen oficial anglicano, y continuará todavía por mucho tiempo. El mismo Mister Gladstone, el glorioso emancipador de la Iglesia de Irlanda, en su folleto sobre los deberes civiles de los súbditos católicos ingleses en relacion con los decretos del Vaticano, se alarma, aunque sin decirlo expresamente, por las proporciones que toma el catolicismo en aquel país, en el mero hecho de plantear ante ellos problemas tan importantes en una Nacion donde los deberes religiosos y los deberes de súbdito son asuntos, por fortuna suya, más graves y más sérios que en el resto del mundo.

Fijémonos en Portugal, cuya legislacion, cuya conducta con tanto encomio nos ha citado aquí mi amigo el Sr. Perier. A pesar de los artículos constitucionales y de los textos del Código penal portugués que S. S. leyó, ¿no es verdad que en el Portugal contemporáneo se ha resuelto la cuestion por medio de una tolerancia de costumbres, y que nadie se preocupa allí de la cuestion religiosa? ¿No es verdad que el Ministerio católico de Bélgica se ve obligado á transigir, y transige de hecho con una situacion poco edificante por cierto para los católicos? ¿No recordais los últimos disturbios de aquel país, los conflictos escolares, y sobre todo aquel acto de arbitrariedad incalificable que creyó necesario cometer el Burgo-maestre de Lieja, no hace todavía sino un año con cierta peregrinacion católica?

Los españoles de ideas conservadoras y liberales, los que queremos el catolicismo en condicones de verdadera y fecunda estabilidad, debíamos estudiar mucho los procedimientos de los católicos belgas. ¿Sabeis cuáles son esos procedimientos? La libertad religiesa, la libertad de enseñanza, la reivindicacion de la libertad política en toda su plenitud y garantías contra la omnipotencia del Estado, contra el régimen abusivo y tiránico de la estatolatria racionalista.

No; yo no os pido en esta materia la traduccion y la copia, que de traducciones y copias no soy amigo, escarmentado con otras de modelos ciertamente ménos recomendables; pero os pido, señores, que mucho tenemos que aprender, que fijemos más la atencion en lo que en Bélgica sucede, y en lo que en Bélgica practican los católicos.

Por más que no estemos acostumbrados á prestar atencion á las cuestiones políticas de aquel país, la escuela de los hombres conservadores de España, los que queramos el catolicismo en las únicas condiciones que puede alcanzar entre nosotros, si ha de recobrar el fervor que en parte ha perdido; allí, señores, tenemos no poco que observar Me parece que en el momento presente no ireis á buscar á Italia, con su reciente Ministerio de la izquierda, las esperanzas y los consuelos que no os suministran las otras Naciones católicas.

Y con respecto á Alemania, á esa Alemania que parece haber sustituido á otra gran influencia europea en la direccion de los destinos del mundo, habiéndole presidido en la direccion puramente intelectual, poco, pero importante es lo que tengo que deciros, señores. Alemania, no contenta con haber defraudado las esperanzas de muchos católicos del Mediodía, que quisieron entrever en las conferencias de Versalles, cuando la consagracion del Emperador Guillermo, ciertas tentativas de reconstruccion del Papado, no contenta con haber defraudado las esperanzas de aquel Episcopado insigne que llevó al Concilio Vaticano, juntamente con el espíritu de sumision que inmortalizará para siempre su glorioso apostolado, la expresion de secular emancipacion y de secular rebeldía que agita el espíritu germánico; no contenta con haber defraudado esa espectacion, en vez de la hegemonia protestante bajo la direccion del Rey de Prusia, con que se ilusionaron no pocos pensadores del Mediodía, no contenta con esto, ofrécenos hoy el espectáculo de la estatolatria racionalista descarnada y sistemática que respiran las doctrinas del Dr. Gneist y las leyes del Ministro de Cultos, Dr. Falk. No; no se advierte allí reconstruccion ni preponderancia alguna de esta ni de aquella secta religiosa, de esta ni de aquella confesion protestante. Domina, por el contrario, en nuestros dias, y todas las leyes posteriores y anteriores á las de Marzo, todas las leyes del período novísimo acusan la preponderancia casi absoluta del *National Verein*, del partido nacional liberal, con sus fórmulas abrumadoras y sus tendencias científicamente impías.

En vista de estos hechos, yo pregunto ahora á los defensores de la unidad á toda costa, á los defensores de la unidad á prueba de revoluciones: ¿qué papel, qué situacion cuadra á la España católica de nuestros dias? Tanto el Sr. Presidente del Consejo como el Sr. Presidente de esta Cámara nos lo dijeron ya desde este banco (*Señalando al banco azul*) antes de la revolucion de Setiembre. El porvenir, decian, y ese porvenir comienza á ser tiempo presente para nosotros, resolverá todos los conflictos y todos los antagonismos sociales con el criterio de la libertad.

Suceda lo que quiera, y viniendo á esta cuestion resuelta bajo el influjo de las fatalidades históricas que dejo enumeradas, mi humilde opinion es, consecuente con lo que dije en 1869, que es menester no abandonar nunca la legalidad, no ser sospechosos al régimen constitucional ni á ninguna de sus consecuencias; aspirar á la influencia, no para sostener prohibiciones absurdas é incompatibles con los tiempos, sino para obtener el reconocimiento voluntario, la aceptacion espontánea, restableciendo así la concordia y la unidad. Y ciertamente para esto siento no ser de la opinion del Sr. Moyano; en vez del clero que S. S. preferia, en vez de ese clero atrasado y no inteligente, ó por lo ménos no al nivel de los conocimientos y necesidades modernas, yo quiero el clero de combate, el clero ilustrado que en la Nacion vecina mantiene y alcanza tan señaladas victorias sobre el protestantismo y el racionalismo. Y como el racionalismo ha penetrado aquí y continuará, y no habrá ningun

decreto que pueda proscribirle, quiero un clero capaz, quiero un clero que se recomiende para la enseñanza por su superioridad científica, de tal manera, que por esa suficiencia tanto como por su investidura, obtenga el asentimienlo del Gobierno, de los padres de familia y de la opinion pública.

Hay más, y necesito hacerme cargo de esto, por lo mismo que tengo creencias religiosas; si no las tuviera, y me sintiera yo mismo tocado de ese racionalismo contemporáneo hasta el punto de no profesar ideas religiosas, hubiera pasado esto en silencio. Se dice: ¿y la voz del Pontífice? ¿Y las declaraciones del Pontificado? ¿Y el Breve dirigido al Cardenal Moreno? En primer lugar, séame permitido observar que este Breve dirigido al Cardenal Moreno, contiene un hecho inexacto. Los que se dirigieron á Su Santidad con exposiciones que el Breve menciona, no le refirieron bien los hechos. Yo disculpo las alucinaciones causadas por el celo y espíritu religioso; pero la verdad es que no debieron los autores de esas exposiciones haber estado tan minuciosos y exactos como de desear fuera al impetrar el concurso de su autoridad para conservar (*servetur* es la palabra que emplea el original que he leido) la unidad católica. Por lo visto, no le han representado con su dolorosa exactitud el alcance de la ley de juramento del clero de la Constitucion de 1869, de la organizacion de la instruccion pública libre, de la proscripcion de la enseñanza de la religion en los Institutos, y el del Código penal, que de tal manera establece la igualdad de los cultos, que comprende y sanciona la religion como un derecho individual; Código en el cual no hay nada, absolutamente nada que ampare preferentemente la religion católica; nada, absolutamente nada que determine que la religion católica es la religion de la casi totalidad del país, série de disposiciones legales á cuya sombra se han establecido y desenvuelto intereses y principios que, no por afectar á una minoría, y minoría en que entran por mucho los extranjeros que residen en España, deja por eso de constituir un sério embarazo para la Nacion con su Gobierno y sus representantes.

De cualquier manera que sea, y despues de hacer constar este hecho, que es importante, tengo que decir que es una doctrina corriente en las escuelas, no ya teológicas, sino canónicas, en las escuelas á que asistimos todos los que por lo comun venimos á estos Cuerpos, que la soberanía pontificia de Roma es infalible, cuando en presencia de la Iglesia universal, *Urbi et orbe*, decidiendo sobre dogma ó sobre moral un punto concreto de dogma ó de moral, expresa su voluntad, expresa lo que debe ser creido y obedecido. Fuera de este caso, y en materias de hecho, el soberano Pontífice de Roma, lo digo con el acatamiento y respeto debidos, es falible, tan falible como puede serlo el respetable Cardenal Moreno.

¿Ha entrado en la prevision de álguien, ha habido hombre político que haya podido soñar en estos tiempos con la reproduccion de lo que algunos, poco ortodoxos por cierto, atribuyen al Papa Honorio, y con que el Episcopado español con su Primado á la cabeza habia de cometer la prevaricacion de ponerse á predicar el libre exámen en pleno siglo XIX? Nadie lo ha creido.

Estas cuestiones se nos han presentado á nosotros, legisladores temporales, como fatalidades históricas, como calamidades, si quereis, como hechos y problemas de nuestro tiempo, en la modesta region y en el espacio donde nos agitamos, no como cuestiones de fé, para cuya solucion somos incompetentes, de todo punto incompetentes.

Declarado el catolicismo por primera vez religion del Estado en España, su rango y su preponderancia en todas las manifestaciones del Poder tiene que ser, deberá ser desde hoy de gran alcance. Y como al lado de esta declaracion, cuyas consecuencias apreciamos y estimamos en mucho, ponemos la válvula de la tolerancia religiosa con que podrán regirse los movimientos disidentes, entiendo yo, y entiende conmigo la comision, que este estado de derecho ha de ser un instrumento más importante y más eficaz, si se le sabe manejar discretamente dentro de las condiciones del régimen moderno y las especiales de nuestra Pátria, en pró del catolicismo, que no aquella legislacion constitucional de 1845, con todo compatible, incluso con la libertad absoluta de cultos, y hasta con la igualdad de subvencion por el Estado de todos ellos, cosa que no se atrevieron á negar antes ni podrán negar hoy sus sostenedores, pues en eso precisamente hacen constar muchos su excelencia y superioridad respecto de la que defiende y propone esta comision. He dicho.

El Sr. **MOYANO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Moyano tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **MOYANO**: Señores, se ha desnaturalizado de tal modo el derecho que á rectificar concede el Reglamento, que si cuando se ha tomado parte en el debate no se hace uso de él rectificando al que ha contestado, éste se tiene por desairado. Y por esto más que por otra cosa, para evitar que mi amigo el Sr. Bugallal crea que es un desaire en mí el no rectificar algo á lo que el Congreso acaba de oir, voy á decir pocas palabras; porque no quisiera que creyera S. S. que era un desaire por mi parte el guardar silencio. Por esta razon, habiendo tratado el Sr. Bugallal la cuestion en el terreno de la doctrina, en el cual no puedo seguirle, porque solo he de rectificar errores que me haya atribuido de hecho ó de concepto, me veo precisado á rectificar uno muy importante que ha cometido á última hora.

Cuestionábase ayer sobre si el art. 11 es ó no contrario á la religion y al Concordato de 1851. Aquí se habia sostenido la opinion negativa, la opinion de que este art. 11 no era contrario ni á la religion ni al Concordato; yo procuré demostrar que lo era en uno y otro sentido, y dice hoy el Sr. Bugallal: «cuando Su Santidad hizo esa declaracion que el Sr. Moyano nos leia ayer, la hizo sin saber lo que aquí pasaba, sin tener conocimiento de lo que aquí habia sucedido, sin siquiera saber que habia habido la revolucion de Setiembre, sin saber que habia existido la libertad de cultos;» en una palabra, el Sr. Bugallal daba á entender que el Breve de 4 de Marzo se habia dado, como ahora se dice, inconscientemente. Como esto no puede estar en el ánimo de ninguno de los Sres. Diputados, como es de tanto bulto el estado de ignorancia en que se quiere suponer á Su Santidad, no cabe en la cabeza de ningun Sr. Diputado que el Soberano Pontífice, aun encerrado en su mismo Palacio, ignore todas esas cosas á que se ha referido el Sr. Bugallal; y como no las ignora, el Breve que ayer leí está dado con pleno conocimiento de lo que aquí ocurrió; y dado con pleno conocimiento de lo que aquí ocurrió, resulta que cuando nos empeñamos en sostener que un tratado internacional no está derogado, cuando una de las partes sostiene esto, la otra dice que está derogado, ese art. 11, cualquiera que sean sus pa-

labras es contrario á la religion católica y al Concordato celebrado por la Santa Sede con el Gobierno español. Y por consiguiente, no basta que una de las partes sostenga que no deroga ni es contrario al Concordato ese artículo, si la otra parte sostiene que lo deroga y es contrario. Lo que hay aquí es una cosa muy sencilla; lo que hay es que una de las partes contratantes no tiene 50.000 hombres de ejército. Si los tuviera... (*El Sr. Alonso Martinez*: Haríamos lo mismo, se defenderia nuestra soberanía y los derechos del Estado como los han defendido todos los Monarcas y como los defendió el Cardenal Cisneros.) Si los tuviera no lo haríais, y precisamente el ver á Su Santidad anciano y cautivo en su capital debia ser una razon para que aquí se le tratara de otra manera, para no aumentar la afliccion á su ancianidad. Y no tengo más que decir, porque el Sr. Bugallal nada más ha dicho que merezca rectificarse.

El Sr. **ALVAREZ BUGALLAL**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **ALVAREZ BUGALLAL**: El Sr. Moyano ha padecido una grave equivocacion al suponer que yo acusaba nada ménos que de ignorante de la historia contemporánea á Su Santidad. Acusaba yo, y tengo para ello como prueba, el texto mismo del documento, á los fieles españoles, sacerdotes y legos, que hayan podido decir á Su Santidad en una forma ó en otra que aquí se conservaba la unidad católica, que hayan podido formular la pretension de la conservacion, del mantenimiento de la unidad católica, lo cual suponia que no habia habido solucion de continuidad, que no habia habido tantos hechos, tantas leyes y tantas situaciones legales como aquí conocimos, hijas de la novedad constitucional de 1869.

Por lo demás, en cuanto á tratar á Su Santidad con más ó ménos veneracion segun Su Santidad tenga ó no á sus órdenes soldados, créame S. S.: el prestigio del Pontificado, la gran autoridad moral que conserva todavía en el mundo, aquella á la cual ha de deber que en los conflictos de la civilizacion, cuando la cuestion social se haya presentado, cuando las doctrinas ateas hayan conseguido todo su desarrollo, venza el depositario infalible de la verdad, el depositario del espiritualismo, que queda en el mundo obrando sobre la barbárie civilizada las mismas maravillas que obró sobre la barbárie bárbara, no nace de su fuerza material, sino moral, en medio de las tiranías que nos amenazan, ora provengan de los Césares, ora de los pueblos revelados, que todos acaban por la degradacion y la servidumbre.

El Sr. **MARISCAL**: Pido que se lea el art. 148 del Reglamento.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): El art. 148 dice así:

«Los espectadores guardarán profundo silencio, y conservarán el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningun género.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Los asistentes á las tribunas guardaran el órden que corresponde; y si no, las mandaré despejar.

El Sr. Castelar tiene la palabra. (*Movimiento de atencion en las tribunas*).

El Sr. **CASTELAR**: Señores Diputados, he oido con toda la atencion que se merece el discurso profundamente político pronunciado por el Sr. Bugallal, discurso á la altura de su reputacion; y lo he oido con tal y tan profunda atencion, que he meditado hasta sobre algunos adjetivos y algunos adverbios, indudablemente escapados á la penetracion del Congreso.

El Sr. Bugallal, elevándose á las mayores alturas de la filosofía y de la historia, nos ha dicho dos cosas que yo quiero solamente recoger: primera, que á pesar de tratarse aquí una cuestion tan trascendental como ésta, cuestion cuyo seno abraza todos los derechos y contiene todo nuestro porvenir, la Cámara está como presa de una indiferencia increible; y segunda, al responder á su contendiente Sr. Moyano, ha usado un *todavía* respecto al poder de los Papas sobre la conciencia humana, que acusa ciertas dudas, propias de la escuela ecléctica, la cual, á guisa de astrónomo, anunciaba el año 1837 que solo quedaban doscientos años de vida ó de influencia al Pontificado en Europa.

Entrando ahora, despues de felicitar al Sr. Bugallal por su discurso, de cuyas consideraciones habré de ocuparme muchas veces; entrando ahora en el debate, adelantaré una aseveracion: que esta exigua minoría, compuesta de dos personas, pero representantes de muchas más, esta exígua minoría no puede votar la unidad católica, porque considera esa unidad una utopia reaccionaria, tan fuera de las leyes de nuestro tiempo, tan contraria á las exigencias de nuestra política como cualquier utopia socialista. Esta minoría no puede votar, no votará tampoco el dictámen de esa comision, porque el dictámen de esa comision es la tolerancia, y nosotros no queremos deber á la tolerancia de nadie aquello que nos toca y pertenece por el derecho natural de todos.

Pero esta minoría tendrá que combatir, desde el principio al fin del turno que le toca por suerte, todas las ideas, todas las opiniones, todos los apotegmas salidos de esos bancos, de los bancos tradicionalistas; y al combatir estas ideas, estas opiniones, estos apotegmas, combatirá tambien el dictámen de la comision, porque en él se declara una Iglesia oficial, y nosotros no queremos ni hemos querido ninguna Iglesia oficial; y creyendo sinceramente que el hombre es un sér religioso, creyendo sinceramente que la sociedad es y debe ser, como reflejo del hombre, una entidad religiosa, no creemos, no podemos creer, no creeremos nunca que haya autoridad en el Estado para promulgar dogmas como promulga Códigos y leyes. Y combatiendo á la comision, combatiremos á la mayoría, y plantearemos nuestro ideal, que ha de ser muy pronto el vuestro; nuestras doctrinas, que han de ser muy pronto vuestras doctrinas; y entre esa intolerancia intransigente de la minoría católica y esa tolerancia hipócrita de la mayoría ecléctica, resultará un puerto segurísimo: la inmediata y radical separacion entre la Iglesia y el Estado.

Podrá el Congreso dudarlo, pero yo tengo derecho á decirlo; el afecto más arraigado en mi alma es el amor á la Pátria. Y cuesta á mi patriotismo gran esfuerzo confesar, siquiera sea para combatir, que hombres de buena fé inalterable, hombres de tantas virtudes públicas y privadas, jóvenes de ciencia y de elocuencia, que todos habeis admirado y continuareis admirando, sostienen, Sres. Diputados, la justicia y la necesidad de mantener, por los medios coercitivos del Estado, en la incoerciitble conciencia humana, los dogmas de una fé, las prácticas de un culto, los símbolos de una Iglesia. Desde el punto en que la sociedad existe, coexiste con la sociedad el Estado, ya patriarcal, ya teológico, ya militar, ya feudal, ya imperial, ya monárquico, ya republicano. Pero antes que el Estado y sobre el Estado, antes que la sociedad y sobre la sociedad misma, hay una

facultad, la conciencia, que se manifiesta en todos nosotros desde el momento en que el organismo humano surge en el planeta; y sobre el organismo humano amanece esa luz más pura y viva que el éter en los espacios inmaculados; la luz de nuestro espíritu. Vosotros, Sres. Diputados tradicionalistas; vosotros, los que sosteneis que el Estado imponga de alguna manera, por algunas leyes, á las conciencias ciertos dogmas, ciertas prácticas religiosas y ciertos cultos, sosteneis los extravíos mayores que ha producido el entendimiento humano, y el mayor despotismo que ha manchado las páginas de la humana historia.

Si el Estado tiene derecho para mantener una religion en su desarrollo y en su duracion en el tiempo, tiene tambien derecho para establecerla, para fundarla, imponiéndola con sus innumerables medios coercitivos. Y si el Estado tiene derecho á imponer una religion, asomaos conmigo al abismo de vuestras propias ideas y de sus indeclinables consecuencias.

Los Faraones, que eran el Estado, tuvieron derecho á imponer á Moisés, que era la conciencia, el culto idolátrico á las divinidades egipcias; Nabucodonosor, que era el Estado, tuvo derecho á perseguir á los niños hebreos, que eran la conciencia, y tostarlos en el horno de Babilonia por negarse á doblar la cerviz ante los altares sabeistas; Anito, que en la procelosa Aténas era pasajeramente el Estado, tuvo derecho á llevar á los lábios de Sócrates la copa letal cuyo veneno acalló aquella palabra divina, reveladora de la humana conciencia; Pilatos, que era la sombra de Tiberio, y por lo mismo la sombra del Estado, tuvo derecho á tender sobre el patíbulo ignominioso de los esclavos el cuerpo de Cristo; Neron y Diocleciano, que eran el Estado, tuvieron derecho á descender á las catacumbas, á interrumpir las oraciones exhaladas en la humedad de los abismos y en el seno de las tinieblas, para arrojar los primeros cristianos á los dientes y á las garras de las fieras, en medio de los vítores de aquel pueblo tan corrompido por el despotismo cesarista como embriagado por la intolerancia religiosa; Cárlos IX, que era el Estado, tuvo derecho, al son de la campana que doblara por su nacimiento, y que bien pronto debia doblar por su muerte, á fusilar y á degollar los vasallos asociados en fé y creencias comunes, no contra la autoridad monárquica, sino contra la Iglesia oficial; Enrique VIII tuvo derecho, auxiliado por su cortesano Parlamento, á cambiar por un rescripto la isla de los Santos, bendecida y bautizada por Gregorio Magno, en la isla de los Herejes; el Cosaco del Don, representante y emisario del Czar Nicolás, que se creia á sí mismo el cielo y la tierra, el Pontificado y el Imperio, el representante de Dios y el jefe de los hombres, tuvo derecho á entrar en las iglesias de Polonia y á inmolar al pié de los altares los sacerdotes que elevaban la hostia consagrada á Dios en conmemoracion del más sublime sacrificio, y con la fé en la resurreccion de Cristo mezclaban la esperanza en la resurreccion de la Pátria desmembrada; y todos los tiranos tienen derecho á recibir el óleo de vuestras místicas ideas en sus frentes, como cumplidores de la justicia divina en esta tierra oprimida por su despotismo y manchada por sus innenarrables crímenes.

El Estado y la conciencia son dos entidades necesarias á la vida social, pero esencialmente diversas, como el estómago y el hígado, por ejemplo, si cabe en cosas tan altas esta comparacion tan baja; son dos órganos indispensables á la digestion, pero esencialmente diversos. El Estado, como he dicho antes, coexiste con la sociedad; es el representante de la autoridad encargada de cumplir y de realizar el derecho, el grado de derecho que cada siglo y cada pueblo comprende; pero la conciencia es aquella facultad reflexiva, superior al sentimiento, superior á la fantasía, superior á la inteligencia, superior á la razon, superior al juicio mismo, mediante la cual comprende el espíritu, no solamente la verdad ó el error de sus ideas, sino tambien la bondad ó la maldad de las acciones.

El órgano de las transitorias relaciones políticas es el Estado; el órgano de las eternas relaciones religiosas es la conciencia. ¿Someteis la conciencia, el órgano de las eternas relaciones religiosas al Estado, el órgano de las accidentales relaciones políticas? Pues entonces rompeis toda la gerarquía de las facultades humanas; procedeis como si digérais: «se necesita mirar con las manos y tocar con los ojos.» Se comprende que exista el hombre fuera del Estado; se comprende que exista fuera de la sociedad; ¿pero comprendeis que exista, como no sea por la excepcion de la imbecilidad, con la cual no contaron las leyes racionalos ni las leyes políticas; comprendeis que exista, existirá jamás el hombre fuera de la conciencia? ¿Ha existido, existirá jamás el hombre sin conciencia? ¿Por consiguiente, no podeis someter, como estais sometiendo, la conciencia al Estado; no podeis anteponer, como estais anteponiendo, el Estado á la conciencia. Y si no, decidme: aunque el Estado os dijera por sus rescriptos y por sus leyes que una religion era falsa, ¿lo creeríais si no os lo dijera tambien vuestra conciencia? Y aunque el Estado os dijese que una religion es verdadera, si vuestra conciencia os dijera que es falsa, ¿no arrostraríais antes que entregaros á esa religion el martirio? Pues al pedir la unidad religiosa para el Estado, lo que en realidad pedís es la tiranía de los Poderes políticos sobre los eternos Poderes morales y divinos de la conciencia humana.

Suele decírseme que yo uso y aun abuso de la historia; y yo, señores, tengo la pretension de que traigo los argumentos históricos como corroboracion práctica de las ideas, ó filosóficas ó políticas, que se deben necesariamente emplear en estos debates. Pero yo quiero mostraros dos ejemplos de la ineficacia completa del Poder político para anular ó para destruir el Poder religioso. Corre el siglo IV de nuestra era; la muerte del Salvador, la eficacia de su doctrina, la virtud de su ejemplo, el apostolado de sus discípulos, la fé incontrastable de sus mártires, el desarrollo del pensamiento humano en la Jerusalen teológica, en la Aténas filosófica, en la Alejandría científica producen, aparte de toda intervencion providencial, en lo que yo no entraré; producen un cambio en el sentido general humano, desde el paganismo hasta el cristianismo; cambio necesario, indispensable, lógico, dialéctico además de divino; cambio, al cual se opone con todas las fuerzas del Estado y con todos los privilegios del génio un César, griego de orígen, orador de génio, el inmortal Juliano; inútil oposicion, á pesar de que la fundaba en el temor de que cayeran las grandezas pasadas de Roma y se desvanecieran las futuras glorias de su Imperio; que no se ha forjado todavía el cetro capaz de llegar hasta el seno de la razon humana, ni se ha podido arrancar una idea del espíritu, como no se ha podido arrancar un sol y un mundo al espacio, porque las ideas son inmortales, las ideas son incontrastables cuando crecen y se arraigan allá en lo más íntimo y lo más profundo del alma. Yo no conozco demostracion tan evidente de la ineficacia de los Poderes políticos en la cuestion religiosa, como aquel

último viaje de Juliano al pié del Parnaso, á orillas de la fuente Castalia, al borde del bosque donde la Pitonisa decia sus oráculos, cuando penetró por aquel intercolumnio donde Apolo tañia su cítara y Grecia libaba sus inspiraciones, encontrando las columnas sin ex-votos, el ara sin víctimas, el altar sin ofrendas, la trípode sin fuego, los vasos sacros sin la hidro-miel antigua, á pesar de haber restaurado el paganismo en las escuelas, á pesar de haberlo restaurado en las leyes, á pesar de haberlo restaurado en el Imperio; ¡restauracion inútil! repito; que no importa abrir los senos del Estado á una creencia, si esa creencia no prende allí donde las creencias se arraigan profundamente; en el seno inmortal de nuestro espíritu.

¡Ah! La conciencia es incoercible, la conciencia es inviolable. Podreis persuadirla, no podreis dominarla. Podreis moverla con una idea, no podreis moverla con un mandato. La palanca más grande que remueve y levanta el peso más abrumador, no puede levantar el más ligero, el más gaseoso, el más invisible é impalpable pensamiento. El perseguidor acosa y no persuade; El carcelero aprisiona el cuerpo, y aun lo inmoviliza bajo el peso de sus cadenas, pero no puede aprisionar ni inmovilizar el alma, de cuyo seno se escapa la oracion que taladra las piedras y las rejas de la cárcel como un aroma misterioso; el tirano puede proscribir á los creyentes, no puede proscribir las creencias; el inquisidor enciende la hoguera, la atiza, la alimenta, calcina los huesos, tuesta la carne, consume la sangre; pero no puede consumir, ni calcinar, ni tostar el pensamiento, porque en los restos de las hogueras, en los montones de cenizas que el viento dispersa á los cuatro puntos del horizonte, está contenida la idea exaltada por el martirio, y que en la comunion eterna de los espíritus llega á todas las generaciones y trasciende á todos los tiempos.

¿Y qué pedís vosotros, Sres. Diputados tradicionalistas, desde el principio, desde el comienzo de este debate? No lo ocultareis, no lo podeis ocultar; no lo ocultareis á la conciencia humana, no lo ocultareis á la conciencia de Europa bajo el espléndido ropaje de vuestros admirables discursos. Lo que habeis pedido, lo que habeis reclamado desde el principio de este debate, es, que, así como el Estado por su fuerza coercitiva obliga á obedecer las leyes civiles, obligue tambien á la conciencia con esa misma fuerza coercitiva, á creer vuestros dogmas teológicos á lo ménos, á seguir vuestras prácticas religiosas. No me lo niegue el Sr. Pidal con su nerviosa y elocuentísima impresionabilidad; no me lo niegue de ninguna manera, porque si se extraña y asusta de la consecuencia de sus principios, no debe tener esos principios. Vosotros habeis reclamado aquí, reclamais aquí, pedís aquí la persecucion; la persecucion, y siempre la persecucion; (*Signos negativos del señor Pidal.*) Y si no pedís la persecucion sois heterodoxos; es heterodoxo el Sr. Pidal, porque el Papa ha sostenido en la encíclica anterior al *Syllabus*, que es una gran heregía no pedir al Estado los medios coercitivos de que dispone para sostener y propagar las verdades religiosas; y al decir que no S. S., tan entendido en esta materia, S. S. tan filósofo, tan lógico, tan canonista, y esto lo digo con sinceridad, no me niega á mí; niega la autoridad del Papa y desconoce su voz y su imperio.

No me gustan los argumentos personales; y aun cuando en realidad este no lo es, yo, que jamás respondo con argumentos de mala fé, porque es indispensable la sinceridad, que es la honradez en los debates; y si en todas partes se necesita ésto, mucho más en Cuerpos, que son los que dan las leyes en que se encauza la justicia, yo, señores, reconozco que no pedís el derecho penal de otros tiempos. No os acuso yo de que quereis restablecer la Inquisicion; no pedís ni el tormento ni la hoguera; pero reclamais que el disidente, ó sea un hipócrita que mienta con los lábios una religion contraria á la religion sentida por su corazon, ó que no tenga derecho de ciudadanía, ó que no pueda ejercer la libertad de imprenta, ó que no difunda su idea cuando las ideas se difunden como la luz, ó que no pueda legitimar su familia ante la sociedad, ó que no pueda reconocer á sus hijos ante la ley, ó que no pueda subir á una cátedra, ó que viva en la soledad, en el aislamiento, en el desprecio de las leyes y de los hombres, y que cuando muera, sus restos no tengan ese culto que la vida consagra á la muerte, esas ceremonias que abren los horizontes de la esperanza, esas oraciones que los frios huesos necesitan, como necesita la planta el rocío del cielo, y que, como el caballo, como el perro, como el cerdo, caiga en el seno voraz de la naturaleza á manera de un puñado más de estiércol que abona y calienta la tierra.

Pero desde el principio de esta discusion nos están diciendo nuestros contradictores: no sabeis una cosa, y es, que nosotros sostenemos que el Estado debe mantener el catolicismo, porque el catolicismo es la religion verdadera.

Este argumento no tiene fuerza alguna. No creais que yo voy á negaros esa tésis; estamos en un Congreso, debemos respetar todas las creencias religiosas, debemos especialísimo respeto á las creencias que por regla general profesa nuestro pueblo, y yo no faltaré de ninguna manera á ese respeto. Yo os concedo que el catolicismo es la religion verdadera; ¿pero por dónde lo sabeis? ¿Lo sabeis por la sentencia de un juez? ¿Lo sabeis por el decreto de un Ministro? ¿Lo sabeis por la ley de unas Córtes? ¿Lo sabeis por el rescripto de un Monarca absoluto? No; sabeis que el catolicismo es la religion verdadera, porque así os lo dice, porque así os lo muestra vuestra inviolable conciencia. Y si esto es verdad, ¿qué es deber? Deber es el reconocimiento del derecho en una persona distinta de nosotros. ¿Y por qué no puede haber una persona que por su conciencia, por su razon, crea precisamente lo contrario de lo que vosotros creeis? Desengañaos; no habeis estudiado la naturaleza de las verdades religiosas si no decís, si no proclamais que las verdades religiosas son verdades inevidentes.

No se vé que el *Verbo* es consustancial con el Eterno Padre; no se vé que Luzbel se rebeló y cayó á los infiernos; no se ve que Cristo ha de venir á juzgar á los vivos y á los muertos; no se ve todo lo dogmático y todo lo teológico, como se ve, por ejemplo, que dos y dos son cuatro. No se prueba que el Espíritu Santo procede del Padre y del Hijo, como se prueba que todos los puntos de una circunferencia equidistan del centro, que todos los rádios del círculo son iguales, y que la suma de todos los ángulos de un triángulo equivale á dos ángulos rectos. No, no puede ser; un gran padre de la Iglesia ha dicho delante de las contradicciones teológicas: *Credo qui absurdum*; creo todo esto por lo mismo que es absurdo. Un gran teólogo protestante ha escrito uno de los libros más profundos y más cristianos del siglo XIX, para demostrar esta tésis misma de la inevidencia de la verdad religiosa.

Así es que en el hogar, en el santuario de la fami-

lla, cuando vuestras madres os acostumbran todos los dias á las prácticas religiosas, á rezar el rosario, contemplais, ora los misterios dolorosos, ora los misterios gozosos, segun los dias de la semana, pero siempre misterios, insondables á la razon humana é inaccesibles á ningun otro criterio que no sea el criterio de la fé. Por eso se dice, y se dice constantemente con verdad, que no basta, que no puede bastar la voluntad para creer. El que no cree, no cree porque no quiere creer; no cree porque no puede creer. Aquel que ha abandonado la fé de sus primeros años; aquel que entra en una catedral como pudiera entrar en una Academia ó en un Museo; aquel que no vé la aureola sagrada en torno de las frentes donde antes veia resplandecer la inspiracion, tiene derecho á decir en sus angustias las palabras que Cristo decia en la cruz: «¡Padre mio, por qué me has abandonado!» El criterio de la religion es algo más que el instinto, que el sentimiento, que la fantasía soñadora, que la inteligencia, que la razon, que el juicio mismo; es aquella facultad sobrenatural de que San Buenaventura hablaba en la *Vida de San Francisco de Asís* y que Schelling ha calificado de intuicion sobrenatural concedida por Dios á los elegidos de su gracia y predestinados para su gloria. Así es, señores, que si tanta es vuestra necesidad de propaganda, que yo comprendo, porque todo el mundo tiene derecho á ser propagandista; y que yo respeto, porque yo respeto todo sentimiento honrado y todas las creencias sinceras; si tanto es vuestro ánimo de propaganda, persuadid, convenced, tocad el corazon de los incrédulos, como Cristo tocó el corazon de San Pablo en el camino de Damasco; pedid por ellos todos los dias en todas vuestras oraciones; poned en cada encrucijada un púlpito para predicarles y convencerlos; pero no invoqueis el dictámen de una comision, la autoridad de un Gobierno, las leyes de un Estado; no pidais el auxilio de la Guardia civil; la religion no necesita de la Guardia civil; la religion lo que necesita es el auxilio de los apóstoles y de los mártires.

Así es, que las ideas religiosas son como las ideas morales; las ideas religiosas, Sres. Diputados, se conocen por sus móviles interiores. Por ejemplo, yo estoy ahora de buena fé persuadiendo á mi colega Sr. Pidal de que tengo razon y de que él no la tiene; si lo hago por amor á la verdad y por cumplir la justicia, hago el bien; pero si lo hago por lucir mis conocimientos, mis palabras, por vanidad, por interés, ¡ah! es un acto que no puede merecer la aprobacion de la conciencia humana ni las bendiciones de Dios.

Lo mismo, exactamente lo mismo sucede en las ideas religiosas. El que va á misa porque no le quiten un destino; el que va á confesarse porque no le arranquen una cátedra; el que comulga con el pensamiento puesto en las heregías de Lutero ó en el sistema de Krause, engañará á los hombres, pero no engañará á Dios que vé hasta el fondo de la conciencia humana.

Y esto es tan cierto, Sres. Diputados, que voy á poneros enfrente las dos intolerancias: la intolerancia católica y la intolerancia protestante, para que comprendais su respectiva ineficacia. No ha habido Monarca tan poderoso como Felipe II; sus dominios se parecian á lo infinito en que jamás se les encontraba el límite; su cetro podia llamarse como el eje sobre el cual giraba la tierra; y aquel grande Rey se encontró frente á frente de un pueblo débil, pequeño, sostenido solo por los impulsos de su fé y de su conciencia. Y este pueblo, forzado á retirar las olas para irse ganando el suelo pátrio, sobre suelo tan movedizo, azotado de contínuo por la tempestad y la tormenta, arranca al coloso la más sagrada de las propiedades: la propiedad de su conciencia. Ved ahora la intolerancia protestante. Nace la secta evangélica de los puritanos, y María Tudor se ensaña en ellos, enviando una parte considerable á Ginebra, donde brota la raíz del nuevo cristianismo; y la orgullosa Isabel tambien les persigue y lanza otra parte á Amsterdan; y el pedante Jacobo I, despues de haberles acosado con sus sofismas en Hampton-Court, les acosa con su caballería en las costas, y arroja otra parte á Leyden, hasta que aquellos fieles cristianos, austeros como los profetas bíblicos á orillas de extranjero rio, ardientes como los Apóstoles al salir del Cenáculo con el Espíritu Santo sobre sus frentes á propagar las verdades cristianas por la tierra, sublimes como los mártires al tormento escapados, que lucen las cicatrices del martirio, se embarcan, se entregan á las olas; arrostran las tempestades del Océano, como habian arrostrado las iras de la tiranía; llegan á las costas de Nueva Inglaterra y á la bahía de Nueva Plymouth en demanda de una tierra tan pura y tan cercana de Dios como sus almas; y allí, entre el inmenso desierto y el mar inmenso, fundan la libertad, la igualdad y la fraternidad democráticas; principios traidos luego por aquel gran hombre de bien llamado Franklin, cuya mano empuñaba, no el cetro de los Reyes, sino el rayo de los dioses, principios traidos, decia, á la vieja Europa, y desde la vieja Europa en alas de los huracanes revolucionarios diseminados por el mundo hasta fundar la libertad, la democracia y la República en el Continente de América. Ya veis, Sres. Diputados, con vuestros propios ojos, y tocais con vuestras propias manos, la ineficacia de la intolerancia católica en tiempo de Felipe II, y la ineficacia de la intolerancia protestante en tiempo de Isabel y de Jacobo I de Inglaterra.

Pero otra idea ha dominado completamente este debate; y cuidado que yo lo he oido desde el principio hasta el fin, sin perder ni un discurso de ninguno de los oradores que en él han tomado parte; una idea que todos han proclamado como un bien inextinguible é inefable. Esta idea es la unidad: la unidad, y siempre la unidad. Cierto; la unidad es un gran principio; pero la unidad no existiria en el mundo sin la variedad. Sin unidad no existiria el universo, y sin variedad no existiria la vida. Extended vuestro pensamiento por la naturaleza, por el alma, y encontrareis confirmada esta verdad: el enlace eterno de la unidad con la variedad. El mayor de los descubrimientos modernos es el espectro solar, que prueba la identidad entre la materia encerrada en la lejana nebulosa y la materia extendida bajo nuestras plantas; pero esta materia única se diversifica en soles, planetas, cometas, aerolitos; y cuando llega á la vida orgánica, en innumerables organismos. La fuerza es una, y así un gran génio pudo demostrar la relacion misteriosa entre el movimiento que impulsa á la manzana á caer de la rama al suelo, y el movimiento que impulsa á la luna á seguir al planeta, como un alma enamorada sigue á otra alma enamorada; y esa fuerza se diversifica desde el golpe de vida que late en esta sien, hasta la chispa eléctro-magnética que esculpe y graba. El oxígeno es el único cuerpo comburente no hay ningun otro en los cielos y en la tierra; y sin embargo las luces son diversas, desde el centellear de la estrella en lo infinito hasta el fosforecer de la estela en el mar. El carbono es uno, es cuerpo elemental; pero ¡qué diferencia no hay entre la hulla que ahuma las

chimeneas de nuestras locomotoras y el diamante que resplandece en la negra cabellera de nuestras damas! La religion es una; la necesidad que el hombre tiene de drigirse á Dios es una; pero las religiones son varias, diversas, multiformes. ¿Cuándo, en qué tiempo de la historia, habeis visto una sola religion? Dos utopias han ensangrentado la tierra y la han llenado de montones de cadáveres; la utopia de una sola Nacion para todos, y la utopia de una sola religion para todos.

El cristianismo se diversifica. Los pueblos orientales del continente europeo creen á una en la religion griega; los pueblos occidentales creen tambien á una en la religion latina; los pueblos germanos han variado, han abandonado la religion metafísica de los griegos, la religion imperial, la religion unitaria, la religion canónica de los latinos, por una religion donde la con ciencia individual predomina, por una religion esencialmente individualista, como su fisiología, como su historia, como sus instituciones, como su génio. Vuestra misma religion católica, que todos adorais, que yo respeto profundamente; vuestra misma religion católica, ¿cuándo, en qué tiempo, en que época ha tenido unidad? Conviene que haya herejes, dijo ya San Pablo. Y los ha habido siempre. Junto al sepulcro de Cristo, Simon el Mago; junto los apologistas, los gnósticos; junto á los Padres de Oriente y Occidente, los maniqueos; enfrente de San Agustin, Pelagio; enfrente de Constantino, Arrio; al constituirse moralmente el Pontificado, la Iglesia de Focio; y al constituirse materialmente, la protesta de las investiduras; cuando las Cruzadas se arman, la voz salida del Parácleto, que demanda la independencia de la razon humana; cuando Santo Tomás escribe su Suma teológica, la gran enciclopedia católica, los albigenses; cuando se acaba el cautiverio de Avignon, tantas veces comparado con el cautiverio de Babilonia, los albores de la reforma en Alemania, en Suiza y en Inglaterra; cuando se congregan los Concilios ecuménicos de Constanza y de Basilea, las heregías de Juan Hus y Jerónimo de Praga, el redoble satánico de aquel tambor forrado, segun la leyenda con piel humana, y que convoca á los pueblos de Bohemia á comulgar bajo las dos especies; en el Renacimiento, en el gran esplendor de las artes, al nacer y dilatarse la nueva tierra, la nueva creacion entregada al bautismo católico, la voz de Lutero que lo interrumpe todo; enfrente de la reaccion pontificia del siglo XVII, promovida al terminarse el siglo anterior por Sixto V, y agravada por Luis XIV, los galicanos y los jansenistas; en el siglo XVIII, el regalismo subiendo hasta la Sede misma de San Pedro; y en el siglo XIX, junto á los nuevos católicos, los viejos católicos, los más grandes pensadores, los más eminentes obispos del catolicismo, en demostracion de que las unidades absorbentes no pueden nada contra la ley de variedad, extendida en la conciencia, en la naturaleza y en la historia. (*Sensacion*).

Pero se dice: cuando ménos la unidad ha sido un bien para España. Yo me he propuesto no citar las personas que han tomado parte en el debate, porque tendria que mentarlas á todas, y pudiera olvidárseme alguna, y tomar este olvido á un menosprecio que en mí no puede existir. Pero todos habeis oido en este lado de la Cámara á jóvenes elocuentísimos que han estado invocando las glorias españolas, para demostrar que dependen exclusivamente de la unidad católica. Y el mismo jóven elocuentísimo que decia esto, si la Cámara lo ha oido, que creo que le habrá oido con la misma atencion que yo le presté, ese jóven elecuentísimo añadia: «á Roma le costó tres siglos el dominarnos, y eso que Roma era el destino; nosotros opusimos á generales tan ilustres como Aníbal, Sagunto; opusimos á los conquistadores del Planeta, Numancia; Augusto no pudo cerrar el templo de Jano, porque se lo impidieron los montañeses del Norte, y Agripa no pudo llevar á Roma el testimonio de su victoria sobre los cántabros, porque aquellos héroes abrian las entrañas de sus naves y se sepultaban en el fondo de las aguas por no pasar bajo los arcos de triunfo y por no atravesar la Vía Sacra bajo el doble peso de sus cadenas y de su afrenta.»

Pues yo pregunto á esos jóvenes, que para mayor desgracia suya y gloria mia, y para mejor demostracion de que los discípulos no aprenden ni siguen tan fácilmente como se supone las doctrinas de sus maestros; yo pregunto á estos jóvenes que han cursado en mi cátedra y son mis discípulos (*Risas*), quizás los más exaltados, los más exagerados, habiéndoles yo premiado muchas veces, les pregunto lo que sigue; una cosa sencillísima.

Ya que decís que el sentimiento de independencia se debe en nuestra Pátria solamente á la religion católica, ¿por ventura, os he enseñado yo que eran idénticos los Dioses adorados por nuestros padres en Numancia y Sagunto al Dios adorado por nuestros padres en Zaragoza y en Gerona? En los antiguos tiempos, cuando nuestros padres consumaban sacrificios tan grandes, no podian hacerlos por la unidad católica, porque ni siquiera existia el catolicismo en España; los Dioses de Rodas llegaban á las playas de Cataluña; la Diana de Efeso á los promontorios de Valencia; el Hércules de Tiro á la Península de Gades; los Dioses babilónios traidos entre los ídolos de la gente púnica y fenicia á las orillas del Betis, mientras los lusitanos consultaban las entrañas de las víctimas como el augur de Roma, y el Galáico tenia bosques druídicos como los antiguos sacerdotes galos, y los celtíberos trenzaban sus danzas sagradas á las puertas de las cabañas en los plenilunios, y los carpetanos adoraban el sol como los persas, y los vascos erigian los dolmenes bajo las ramas de encina donde gemian las almas de sus padres; y si la historia, si la tradicion, si los siglos han de prevalecer sobre el derecho, sobre la razon y sobre la verdad, aquellos Dioses deben ser vuestros Dioses, porque aquellos Dioses han formado el suelo de la Pátria y han asistido á la cuna de nuestro pueblo. Yo os he dicho que la unidad católica no existió verdaderamente en España hasta el reinado de Felipe III, hasta que desapareció el último morisco. Antes, por todas partes hay pruebas de la coexistencia de cultos. Aquí se han repetido con muy buen consejo los pactos de nuestros Reyes con los pueblos dominados; aquí se ha dicho por unos: estas son las leyes; aquí se ha dicho por otros: esta es la historia para probar la existencia, ora de la unidad, ora de la tolerancia en España. No hay historia como los monumentos, no hay historia como la arquitectura; la arquitectura es la geología del espíritu. Id á nuestras grandes ciudades, id sobre todo á la que puede decirse que compendia y resume toda nuestra historia, á la que justamente mostramos con orgullo al extranjero; ¿y qué veis allí? En el alto de la colina, el soberbio alcázar donde un castellano recibia en matrimonio á la descendiente de los abdibitas de Sevilla; en la poética vega, los jardines de la Galiana, donde Alfonso X redactaba las tablas alfonsinas ó departia de todas las ciencias asistido por los discípulos de Averroes y de Maimónides; en la mudéjar

puerta del Sol, las grecas orientales bordadas por los alarifes vencidos y tolerados sobre los monumentos cristianos; en el Cristo de la Luz y en Santa María la Blanca, las preseas de la arquitectura Cordobesa y Siria, ornando el santuario donde los fieles guardadores de la ley de Moisés guardaban los preceptos promulgados entre los relámpagos del Sinaí; en el Tránsito, la espléndida sinagoga levantada por el tesorero de D. Pedro el Cruel, cuando ya comenzaba la implacable intolerancia religiosa; y á la puerta misma del gran templo católico el rito mozárabe, el rito gótico, fortaleza moral de nuestra independencia, en mal hora rota por Gregorio VII, por los monjes de Cluni, por los Duques de Borgoña que dividieron nuestro territorio separándolo de Portugal; en fin, por todas partes donde quiera que se conviertan vuestros ojos y se encaminen vuestros pasos, manifestaciones de varios cultos, sobre los cuales se levanta la catedral perfumada con el incienso, la catedral, símbolo de la unidad de nuestro espíritu, que no ha podido concluir con la variedad, existente, como en el seno de la historia de la naturaleza y de la sociedad, en el seno tambien de nuestra España. (*Aprobacion.*)

¡Ah! Asusta contemplar las consecuencias de la unidad religiosa. El pueblo español no las ha sufrido por completo, porque el pueblo español no decae por completo nunca. No está en su energía, no está en su fuerza, no está en su virilidad el mal irremediable de una absoluta decadencia, como la decadencia, por ejemplo, de los turcos. En tiempo de Felipe IV puede pintar Velazquez sus cuadros históricos; en tiempo de Cárlos II puede escribir Calderon sus últimos dramas. Pero, aparte de estas grandes islas de luz, ¿qué hay, qué existe despues que la unidad religiosa se ha establecido y se ha fundado definitivamente en España? Nunca su victoria fué tan grande, nunca fué tan incontrastable como en los tiempos de Felipe III.

Desaparecieron aquellos judíos que llevaban los productos de nuestro comercio y las ideas de nuestra mente á Provenza, á Italia y á Grecia; murieron asesinados en las encrucijadas, sumidos en la profundidad de las aguas, proscritos en los desiertos, aquellos industriales que regaban nuestras vegas y movian nuestros talleres; se pudrieron en los calabozos de la Inquisicion, ó se tostaron en sus maldecidas hogueras, aquellos protestantes que, como Constantino y Cazalla, eran gloria de la conciencia española: en el siglo XVI se interrumpe por completo el movimiento intelectual alimentado por Vives, y con el movimiento intelectual interior se interrumpe tambien toda comunicacion estrecha con Europa; nuestro espíritu no se baña en el sér absoluto con Espinosa, ni se eleva á las vertiginosas alturas del espiritualismo con Descartes, ni baja, con Bacon, al fondo de la naturaleza; cierta Universidad se propone buscar un filtro que perpetúe la vida á Felipe III, y otra Universidad se niega más tarde á recibir el binomio y los cálculos de Newton; los duendes vienen á nuestras noches, las brujas á nuestros conventos, el demonio al cuerpo de nuestros Reyes hechizados; las tropas de Flandes y de Italia caen tristemente en Rocroy; la marina de Lepanto se vé insultada por los lanchones berberiscos ó sumergida en el Océano ó por los cruceros ingleses; nuestro suelo semeja un vasto y solitario cementerio; nuestras fábricas una cordillera de ruinas; la literatura es culterana; la poesía gracianista; el púlpito gerundiano; la ciencia escolástica; la astronomía astrológica; la escultura hinchada y violenta; la arquitectura churrigueresca; el pueblo perezoso; el hidalgo mendigo; y tres Reyes ó cuatro que no se hubieran atrevido cien años antes á mirarnos frente á frente, tratan á sus anchas en documentos diplomáticos de desmembrar, dividir y repartirse España, inmenso cadáver tendido en todo el orbe por la Providencia, para enseñar en la clínica de la historia á los pueblos cómo perecen las razas más ilustres cuando entregan su conciencia á una iglesia intolerante, y su voluntad á una Monarquía absoluta. (*Profunda sensacion.*)

Yo, señores, no os he ocultado nunca, y vosotros estais ahí para decirlo, hoy que para nada necesito de vuestro testimonio, el cual he necesitado muchas veces: yo no he dejado jamás de reconocer y de proclamar que el catolicismo entraba por mucho, entraba por una gran parte, entraba quizá por la principal parte en el tesoro de nuestras glorias. Nadie me aventajó á admirar á aquellos escritores como Alfonso X ó San Isidoro, que escribian la Enciclopedia de su época, ni aquellos poetas que producian *El Mágico prodigioso* ó *La estrella de Sevilla*, ni aquellas Universidades de Salamanca y Alcalá, que exaltaban las glorias del Renacimiento, ni aquellos pintores que traian, como Juan de Juanes, toda la correccion de la escuela de Florencia y toda la verdad de la escuela de Holanda, y que mostraban á nuestra vista, en las tinieblas los *Penitentes* de Rivera, y en la luz las *Vírgenes* de Murillo; nadie ha ensalzado como yo la época en que el mar se dilataba y crecia á la sombra de la bandera española, para repetir nuestro nombre por todos los hemisferios, y en que siendo estrecho el planeta á nuestro espíritu, le agrandábamos con sin igual esfuerzo para que fuese capaz de contener nuestra gloria. Pero, Sres. Diputados, es una falsedad histórica, contraria á los timbres de nuestra raza, decir que solo de esas épocas católicas tenemos monumentos imperecederos. Eso no se debe consentir en la tribuna española. Pues qué, ¿no fué un español el primer extranjero que mereció de la orgullosa Roma ciertas dignidades? ¿No eran españoles los Emperadores que cerraron el tiempo infausto de la tiranía cortesana y abrieron el tiempo glorioso de los Antoninos y de Marco Aurelio?

El primer épico del Imperio, era español; el primer retórico, español; el primer didáctico, español; el primer filósofo y el primer épico, españoles tambien; nosotros en la Edad Media enseñamos la agricultura y la hidráulica; nosotros vestimos á la haraposa Europa con nuestros hilos y con nuestra seda; nosotros mostramos principios químicos, que más tarde, muchos siglos despues, habia de aprovechar Lavoissier; y mucho antes que Torricelli adivinábamos la ponderacion del aire; nosotros hemos extendido la química, la farmacia, la medicina por Europa; gloria española es Maimónides, que perfeccionó las ciencias naturales en Egipto y reveló las pruebas de la existencia de Dios á Alberto el Grande; gloria española es Averroes, que civilizó el Mediodía de Europa y fué el maestro de los escolásticos; gloria española aquel Sahal, denominado el poeta de la inextinguible alegría; gloria española aquel Alhacen, discípulo de las escuelas de Córdoba y Sevilla, que dió las primeras nociones de la óptica; glorias españolas aquellas poetisas como Sobeya y Velada, que perfumaron con sus suspiros las rosas selváticas de las violáceas montañas de Córdoba; gloria española aquel ilustre Albucasis, que perfeccionó la cirujía; gloria española Geber, que levantó en la Giralda de Sevilla los primeros observatorios astronómicos, continuadores de las tradiciones científicas de Alejandría; glorias andaluzas, las cuales brillan ahí eternamente repetidas por todas las

lenguas y admiradas por todas las generaciones, para demostrar que el génio es fruto de nuestra raza, de nuestro temperamento, y reflejo de nuestra divina luz y de nuestro cielo incomparable en la frente privilegiada de España. (*Grandes aplausos.*)

Y digo esto, Sres. Diputados, porque necesito demostraros que la grandeza se obtendrá siempre mejor con las ideas progresivas que con las ideas reaccionarias, mejor con el espiritualismo que con el fatalismo; pero se obtendrá siempre que nuestra raza aplique su fuerza natural, su fuerza intelectual; sus fuerzas morales, independiente del tiempo y de circunstancias, á obras dignas de su aliento. Porque estudiando nuestra historia sin pasion, se encuentra en ella (y ahora voy á decir el lado oscuro de nuestro carácter despues de haber contado sus glorias), se encuentra en ella un mal sin remedio. Aquí, en España, todo el mundo prefiere su secta á su Pátria, todo el mundo. Cuentan los anales que Felipe II, al comenzar la guerra de Flandes, se puso de hinojos ante un Crucifijo á orar, y le pronunció estas palabras: «Perezcan esos Estados, perezcan todos los recibidos de mis abuelos, perezcan los mismos que yo he juntado á mi inmenso Imperio, antes de consentir en ninguno de ellos un hereje, Señor, que no te adore como te adoro yo.» ¡Ah! esas palabras cambian con los tiempos, pero siempre quedan en el fondo de la conciencia española y dejan amarguísimo dejo en toda nuestra historia. Error terrible, espantable error. Antes mi secta que mi Pátria; esto se oye por todas partes. De ahí esa guerra, que yo he calificado muchas veces de animal, guerra que se declaran aquí unos partidos á otros, intolerantes todos, intransigentes todos, y de esta suerte se manchan con increibles calumnias, se persiguen con implacables ódios, se hunden por último en el comun exterminio. El demagogo del Mediodía no piensa si aquella bandera roja, jamás registrada en ninguna matrícula, jamás reconocida por ninguna Nacion, podrá ser atentatoria á la dignidad, á la honra, á la autonomía, á la independencia de su Pátria; el campesino de as montañas del Norte pide la bendicion á su cura y el casto beso á su madre ó á su esposa, y se va, armado de su fusil, á matar liberales, como mataron sus padres moros ó judios.

Nuestros antepasados no creian, no podian creer que el hebreo pudiese amar á la Pátria; el hebreo, que despues de cuatro siglos, proscrito en las regiones de Oriente, vuelve aún los ojos á la tierra donde el sol se pone y los huesos de sus padres se albergan, mezclando con la lengua muerta del Exodo ó del Génesis, la lengua todavía viva en sus lábios, de las Querellas, del Laberinto y del Tesoro. El católico español no podia creer que el morisco se hubiera convertido de buena fé; no le bastaba que fuera á la iglesia; era necesario que muriese en el cadalso ó en el desierto.

Así es, Sres. Diputados, que un digno indivíduo de la comision Constitucional, en lenguaje incomparable, ha recordado con altísimo sentido las maldiciones que todos los pueblos lanzan sobre nuestra Nacion. Si; las lanzan, porque el carácter español, moral, enérgico, valerosísimo, y lleno de grandes virtudes y de grandes cualidades, tiene por su intolerancia una mancha que lo oscurece: la mancha de la ferocidad. Y esa mancha, lo diré mil veces, proviene de la intolerancia religiosa; porque cuando se ha dicho que en nombre de Dios es lícito matar, ¿cómo quereis que se comprenda que de Dios solo emana la vida, y que la muerte es una negacion que está solo en el límite y en la criatura limitada, y que el mal ni cabe ni puede en Dios caber, bondad eterna y suprema?

Nuestra intolerancia nos llevaba á la matanza. Bruselas enseña el cadalso de los Condes de Egmon y Horn, levantado por nuestra intolerancia; Inglaterra, la asociacion de Felipe II á los crímenes de María la sanguinaria, muchos de ellos aconsejados por nuestra intolerancia; Francia, la noche de San Bartolomé y el asesinato de Blois, inspirados por nuestra intolerancia; Italia, el calabozo de Campanella, el sacrificio de las Repúblicas de Florencia y de Venecia, obras tambien de nuestra intolerancia.

¡Ah, Sres. Diputados! Ha habido dos Naciones verdaderamente cooperadoras del Pontificado; la Francia y la España. Pero Francia ha cooperado á la obra del Pontificado cuando le ayudaba el espíritu del siglo. Así pudo formar el patrimonio de San Pedro, promover las Cruzadas, contribuir á la reunion de los Concilios de Lyon, admitir al Papa en su seno. Y nosotros fuimos los cooperadores del Pontificado en su decadencia política, y tuvimos que oponernos fatalmente á la reforma religiosa de Alemania, á la independencia de Holanda, al desarrollo de Inglaterra, á la paz de Westfalia, al edicto de Nantes, y fuimos el lado oscuro de la historia, y cooperamos á la decadencia, y representamos la muerte.

Por eso, uno de los grandes timbres de la revolucion de Setiembre ha sido el reconciliarnos con la humanidad. La revolucion de Setiembre nos ha reconciliado, dígase lo que se quiera, con el espíritu moderno. Tres grandes, tres ilustres Ministros, no bien juzgados hoy, pero que serán muy bien juzgados mañana, y pueden descansar tranquilos de las injusticias del dia de hoy por las bendiciones que les reserva la historia; tres grandes Ministros tuvo la revolucion de Setiembre en el Ministerio de las relaciones de la Iglesia con el Estado; uno, que me está escuchando, el Sr. Romero Ortiz, que sostuvo con gran energía una época de combate, en la cual era necesario destruir grandes obstáculos aglomerados por supersticiones tradicionales; otro de los grandes Ministros fué el Sr. Montero Rios, el cual presentó ya las soluciones democráticas intermedias que convenian á su escuela y á sus principios, y que quiso de buena fé, señores, quiso de muy buena fé, quiso con tanta buena fé como inteligencia reunir los pueblos, reunir las provincias con sus Obispos, con sus curas, con los represeutantes de la moral en nuestra tierra de España; y hubo despues otro Ministro de Gracia y Justicia, amigo mio, correligionario mio, jóven tan inteligente como honrado, el cual dejó sobre esa mesa un proyecto de ley para la separacion de la Iglesia y el Estado, el Sr. Moreno Rodriguez; proyecto que no pudo discutirse y votarse por las inmensas desgracias caidas sobre nosotros en aquella última época de la democrácia española.

Pero, señores, la revolucion de Setiembre arrancó la primera enseñanza de las sectas, y la hizo nacional y científica. La revolucion de Setiembre devolvió su autonomía perdida á las Universidades, y á los profesores separados su augusta y sábia palabra. La revolucion de Setiembre dotó al libro tanto español como extranjero, con aquellos derechos que son imprescriptibles y necesarios. La revolucion de Setiembre, por último, promulgó la libertad de cultos, y al promulgar la libertad de cultos, señaló verdaderamente la época más gloriosa y más fausta en la emancipacion del pensamiento y de la inteligencia en España.

Ahora bien; ¿qué ha hecho esa comision? ¿Qué ha

formulado esa comision? ¡Ah, Sres. Diputados! Aquí suele hablarse mucho y se ha hablado mucho en todo este debate de que en Inglaterra no hay partidos revolucionarios, ó mejor dicho, de que en Inglaterra los partidos liberales progresivos no son partidos revolucionarios. ¿Y sabeis, señores de la comision, sabeis, señores del Gobierno, por qué los partidos progresivos y liberales no son en Inglaterra partidos revolucionarios? Por una razon muy sencilla, por una razon incontestable; porque los partidos conservadores no son en Inglaterra partidos reaccionarios. ¿Lo son en España? Lo dejo á vuestra conciencia; y para que vuestra conciencia lo diga, os voy á presentar un paralelo. ¿Creeis que el pueblo inglés no es un pueblo, el pueblo luterano, tan intolerante como el pueblo español? Señores, nosotros ya hemos abolido de nuestros grotescos gigantones aquella Ana Bolena, que representaba el ódio del pueblo español al principio inglés; pues los ingleses todavía queman en sus grandes aniversarios efigies para todo católico sagradas.

¡Oh, el pueblo luterano inglés ha sido intolerante como cualquier pueblo latino, y ha contado tambien su noche de San Bartolomé! Era el año de 1780, poco despues de la revolucion americana, y poco antes de la revolucion francesa. Se habian hecho á los católicos ciertas concesiones, contra las cuales protestó, no recuerdo si una peticion ó una mocion de Lord Gordon. Y este acto parlamentario del Lord fué mantenido por una manifestacion tumultuaria del pueblo. ¿Sabeis lo que pasó aquella noche? Las casas fueron invadidas; los habitantes obligados á poner en las ventanas el lema de *abajo el papismo* y los transeuntes en los sombreros la escarapela y los lazos azules, signo de la intolerancia religiosa; el Banco fué reducido á cenizas; los arsenales saqueados; las plazas convertidas en campos de batalla entre militares y ciudadanos; las encrucijadas todas testigos de degüellos y de matanzas; los barrios más populosos y más céntricos incendiados; y entre tantos horrores hubo un horror inenarrable: el fuego de las tabernas, el fuego de los almacenes de alcohol, que se derramaba por las aceras y por los arroyos de las calles, formando rios de llamas, á cuyas encendidas ondas se lanzaban para beber las bebidas espirituosas, y apurar en realidad derretido plomo, llegando á convertirse, como los cristianos atormentados por Neron, en una especie de antorchas ambulantes, de cuyo centro se exhalaban dantescas vociferaciones, apocalípticos gemidos, pues la intolerancia religiosa lanzó en el centro del comercio, de la industria y del trabajo el fuego de todos los infiernos de la Edad Media.

Pero ¿qué ha hecho Inglaterra? Entrar cada dia con más decision y fé en la tolerancia religiosa. Ha modificado el juramento antiguo, y los judíos han podido sentarse en la Cámara de los Comunes. Ha emancipado á los católicos, y la voz tempestuosa de O'Connell ha podido resonar en su libre Parlamento como antes resonaba en las verdes montañas de la oprimida Erin. Ha desarraigado la Iglesia protestante en Irlanda, con lo cual puede decirse que ha concluido y completado una de las mayores obras de este siglo. Y viendo, como se ha dicho ya en este debate, que la Universidad de Oxfford se cerraba completamente á los católicos y á los racionalistas, ha establecido desde 1831 que á la Universidad de Lóndres puedan ir todos los disidentes á recibir sus grados, sin que deba en nada dañarles ni la profesion de cualquier doctrina ni el culto á cualquier iglesia.

¿Qué hubiera sucedido, Sres. Diputados, si el partido conservador inglés hubiera abrogado las modificaciones progresivas en el juramento, hubiera devuelto á la servidumbre á los católicos, hubiera restablecido la Iglesia protestante en Irlanda? Hubiera sucedido lo mismo que aquí; hubiera sucedido que, hecho reaccionario el partido conservador, se hubiera hecho revolucionario el partido liberal.

Ahora bien; yo no comprendo cómo mi respetable amigo el Sr. Moyano, mi ilustre adversario político señor Moyano, no ha recogido esta tarde los cargos gravísimos que con un gran sentido político ha acumulado sobre su frente el digno indivíduo de la comision Constitucional. El Sr. Moyano, y siento tener que dirigirle estos elogios, porque quizá no cedan en su provecho á los ojos de su partido, el Sr. Moyano ha dado una ley de instruccion pública, en la cual las ciencias han tenido una consagracion tan grande, la autonomía del pensamiento humano un reconocimiento tan explícito, que yo no puedo ménos de preguntar á vosotros los liberales, á vosotros los radicales, á vosotros los defensores de la Constitucion de 1869, á vosotros los Ministros de Don Amadeo de Saboya ó de la República, á los que os preciais de progresistas, qué habeis hecho de aquella libertad escrita por el Sr. Moyano en su ley de instruccion pública, la cual será uno de los más gloriosos monumentos del presente siglo.

Resulta aquí un hecho curiosísimo. El Sr. Moyano grita ¡viva la reaccion! y sostuvo la autonomía del pensamiento contra aquellas influencias invencibles en tiempos muy nefastos para la libertad española; y vosotros gritais «libertad, libertad y libertad,» y habeis producido una tremenda reaccion en la enseñanza, de la cual será muy difícil curarnos en el presente siglo, porque ya hay una baraja de catedráticos reaccionarios, y ya vereis cómo habrá mañana otra baraja de catedráticos liberales por haber llevado la guerra al seno de la ciencia.

Señores, yo he oido con verdadero terror lo que el otro dia dijo con tanta posesion de sí mismo como la tiene siempre el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En discurso muy meditado, discurso verdaderamente de Ministro, nos aseguró que los disidentes de la religion católica no pueden ser catedráticos. Pues entonces ¿qué pueden ser? ¿Ministros de Gracia y Justicia? (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, Martin de Herrera*: Catedráticos de escuelas libres.) ¿Catedráticos de escuelas libres, en competencia con el Estado, con sus catedráticos retribuidos, con su Tesoro aglomerado por las generaciones anteriores, con las clínicas y los grandes hospitales, con los gabinetes de física y química costosísimos, con los museos de historia natural, con las bibliotecas, con todas las fuerzas oficiales tan pujantes y avasalladoras en pueblo de tan poca iniciativa individual como nuestro pueblo? ¡Ah! señores, cuán grande y cuán terrible sofisma. ¿Sabeis qué tuvimos que hacer cuando nos llamábamos federales, nosotros, tan partidarios de las autonomías políticas? Pues tuvimos que traer una ley, la cual tambien estará ahí, como aquella Constitucion que me recordaba mi ingenioso amigo Sr. Silvela en su ingeniosísimo discurso. Sí; con aquella Constitucion está una ley pidiendo 200 millones al presupuesto nacional; ¿para quién creeis? Para maestros de escuela; porque si continuamos dejando á la providencia municipal los maestros de escuela, se mueren seguramente de hambre.

¿No comprende en su ilustracion el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que si la ciencia se somete á la religion se pierden por completo todos los progresos

intelectuales hechos por el Estado español de un siglo á esta parte?

El objeto de la ciencia es el mismo objeto de la religion; el alma, el universo, Dios; solamente que la ciencia los estudia con el criterio del raciocinio y llega hasta donde pueden llegar las fuerzas de la razon, y la religion penetra en otras regiones inaccesibles, merced á las potentísimas alas de la fé. Yo no diré si la ciencia y la religion han de reconciliarse y entenderse en un porvenir más ó ménos lejano; yo no diré eso, porque no quiero decir nada que directa ni indirectamente me pueda hacer aparecer como enemigo de la religion; pero yo digo y sostengo, que la ciencia y la religion no se entenderán si no se deja á cada una de ellas sus respectivas órbitas, para que no se choquen jamás en la mente humana, como jamás se chocan los astros en los inmensos espacios. Y digo más: al sostener que los disidentes del catolicismo no pueden ser catedráticos, os poneis mucho más lejos en la reaccion que el Sr. Moyano, pero mucho más lejos; porque bajo Ministerios moderados y bajo Ministerios unionistas pudo un sábio tan grande y tan ilustre como Sanz del Rio promover un gran movimiento intelectual, que habrá podido tener estos ó los otros excesos, pero que quedará siempre como una de las glorias del ingénio español en el presente siglo. Bajo Ministerios moderados y unionistas pudo explicar su sistema experimental, tan contrario al dogmatismo católico, el célebre fisiólogo D. Pedro Mata. Bajo aquellas Constituciones intolerantes, pudo ser maestro de Doña Isabel II Quintana, el gran Quintana, el más grande poeta de la Enciclopedia del siglo XVIII, que ha tenido el siglo XIX. En aquel tiempo, bajo el Sr. Moyano, bajo el Sr. Pidal, se profesaba el eclecticismo en la Universidad; fuera de la Universidad se profesaba el neo-catolicismo.

Ahora, no quiero aludir á nadie, no quiero vejar á nadie, no quiero dirigirme á ninguno de los que han sido compañeros mios en las Universidades, pero no se ofenderán si les digo que se enseñará desde hoy en las Universidades una metafísica anterior á las revelaciones de Bacon y Descartes, el silogismo de los escolásticos, las afirmaciones tomistas; sistemas devorados ya por la razon humana, y hoy en plena decadencia. Y eso es contrario, completamente contrario al sentido europeo. En toda Europa, sin excluir á Rusia, se publican libros racionalistas, y existen catedráticos racionalistas, y aun á riesgo de molestar á la Cámara, debo decir que me citen los señores de la comision pueblo ninguno del mundo civilizado donde no haya catedráticos que disientan de la religion oficial. En Alemania, en Prusia, bajo el reinado de Federico Guillermo IV, el Rey romántico por excelencia, que tanto se picaba de ortodoxo, construyó aquel gran génio llamado Hegel, cuyos semejantes solo se encuentran en Platon y Aristóteles, su sistema grandioso, el cual derivaba de los movimientos de la idea naturaleza, arte, estado, religion y ciencia. En Austria, antes de la ruptura del Concordato y de la reanimacion de las leyes Josefinas, explicó Arhens su ciencia del derecho natural y del derecho político. En Francia, bajo Napoleon III, comentó Laboulaye en su cátedra del Colegio de Francia el Código de la América del Norte, y un empleado de las bibliotecas imperiales publicó la célebre y nunca olvidada vida de Jesús. En Portugal es catedrático del Estado y jefe de todo el partido democrático el ilustre escritor Latino Coello. En Italia, con cuyas instituciones creeis tener tanta analogía, ha profesado en Turin un materialista, Moleschot; profesa en Nápoles un hegeliano, Vera; en Milan un ultra-hegeliano, Ferrari; en Bolonia un racionalista, Filopanti, y el gran orador Mancini, verdadero sacerdote de la ciencia moderna, hoy Ministro de Gracia y Justicia, en la Universidad de Roma.

Señores, ¿y no quereis que en España los catedráticos disidentes de la religion del Estado puedan tener un sitio en la enseñanza oficial? Pues qué, yo os pregunto, Sres. Diputados; yo os pregunto, Sres. Ministros, ¿someteis vuestas leyes civiles, vuestras leyes políticas al criterio de la Iglesia? No las someteis. El *Syllabus*, por ejemplo, dice que la libertad de imprenta es una heregía. ¿Vais vosotros á suprimir definitivamente la libertad de imprenta? El *Syllabus* dice que todos los libros, en tratando de Dios, del Universo y del alma, es decir, de todo cuanto existe, deben someterse á la censura eclesiástica. ¿Vais vosotros á restablecer la censura eclesiástica? El *Syllabus* dice que es una heregía, como he recordado yo á mi amigo el Sr. Pidal, el negar la fuerza coercitiva del Estado á la Iglesia. ¿Vais á concederle vuestra fuerza coercitiva á la Iglesia, que solo necesita su fuerza moral? La religion dice que la usura es inmoral. ¿Vais á restablecer la tasa en el interés del dinero? La religion dice tambien que el pase régio y las regalías y todo aquello que constituye nuestra nacionalidad religiosa, es contrario al dogma. ¿Vais á conceder al Papa el pase y las regalías? Señores, si no le someteis vuestras transitorias leyes políticas, vuestras transitorias leyes civiles, ¿cómo quereis someterle las eternas leyes y los eternos poderes de las ciencias?

El año 1866, el ilustre Presidente de esta Cámara, sentado en este mismo sitio, contestando á una interpelacion que le dirigian desde aquí los individuos más ilustres del partido moderado y católico, decia: «desengañaos: las ciencias naturales, las ciencias físicas, las ciencias metafísicas, nada tienen que ver con la religion oficial, y se mueven y se moverán siempre independientemente de la Iglesia y del Estado.» Y pocos dias despues, contestando en el Senado á otra acusacion de esta clase, el Sr. Presidente les redargüia sus argumentos á los moderados diciéndoles que ellos habian ido á presidir la inauguracion de cátedras de antropología donde se entroncaba con la genealogía del mono la genealogía del hombre.

Señores Diputados, ¿quereis someter la ciencia al dogma, la Universidad á la Iglesia? Pues entonces no hay remedio. ¿Quiénes sois vosotros, quiénes son las Córtes, quién es el Rey para definir el dogma religioso? ¿Creeis que basta con que un rector láico diga que un catedrático disiente del dogma, para que conste legítimamente su disentimiento? No. ¿Hay que someter la ciencia al dogma? Pues entonces hay que nombrar al Arzobispo rector de la Universidad, al Obispo director del Instituto y al cura maestro de primeras letras. No tiene remedio. Es la consecuencia lógica de vuestra doctrina, porque ninguno de vosotros, absolutamente ninguno de vosotros, tiene aptitud teológica para definir lo que es ortodoxia ó lo que es heterodoxia en materia dogmática.

¡Ah, señores! Y ahora prescindo de todo sentido polémico; ahora no discuto, ahora no delibero, ahora no contradigo; ahora me dirijo á vuestro corazon, á vuestra razon, á vuestra conciencia, á vuestro patriotismo, y os pregunto: ¿creeis que por haber conseguido el triunfo material en el Norte, habeis conseguido el triunfo moral? ¿Creeis que la guerra civil no proviene de un estado mental de aquellos pueblos? Yo no os pido, ¿qué

he de pedir eso? yo no lo he hecho, y no puedo aconsejároslo, porque yo no os aconsejaria jamás que hiciérais lo que yo no he hecho; no digo que persigais al clero. Y aquí tengo que hacer una declaracion que no hice en cierto dia por mi repugnancia á las cuestiones personales y á las recriminaciones históricas. Aquí tengo que decir á mi sincero, á mi ilustre, á mi elocuentísimo amigo el Sr. Moreno Nieto, que si se pudo entender que yo sostenia la persecucion de Alemania y de Suiza para la Iglesia de España, se entendió mal; yo no pude, yo no quise, yo no debí decir eso. Me explicaria mal; S. S. me comprenderia bien; pero yo le digo que no quiero la persecucion para la Iglesia.

Señores, lo que yo sostengo es que en esta época transitoria, en la cual conserva el Estado todavía ciertas funciones y ciertas facultades que en lo porvenir pertenecerán á la sociedad; en esta época histórica el Estado tiene aún medios de cambiar el fondo científico, el fondo intelectual, al ménos el fondo político de un pueblo; y si no consiguiera cambiarlo en sentido progresivo, debe al ménos emplear esos medios. Y todo el mundo conviene ya en la necesidad imprescindible de cambiar el estado mental de las Provincias Vascongadas. No tratemos de proscribir, como se ha dicho, á todo el clero de las Provincias Vascongadas y Navarra; eso es insensato, eso no se puede hacer, eso no se debe hacer. Mas poner frente á ese clero, frente á esa Iglesia, contra ese estado mental, muchos maestros, muchísimos, pagados por el presupuesto nacional, que enseñen las nociones indispensables á una doble educacion nacional y racional, eso es urgente. Si no lo haceis, caerá sobre vosotros la maldicion de Dios unida á la maldicion de la historia. ¿Pero estais en disposicion de hacer eso en las Provincias despues de las explicaciones dadas por el señor Ministro de Gracia y Justicia acerca de esta base? Muchos males han traido las exageraciones democráticas; pero han traido mucho mayores males las exageraciones monárquicas y católicas. Terrible fué la insurreccion de Cartagena; terrible fué la insurreccion de Valencia, de Castellon, de Sevilla, de Cádiz; pero fueron tempestades de verano, muy ruidosas y poco duraderas; fuego en que solamente nos hemos abrasado nosotros; fuego al cabo extinguido en tres meses por la escuela más avanzada del partido liberal, mientras se han necesitado cuatro años y 300.000 hombres para acabar esa guerra espantosa que ha martirizado á Bilbao y San Sebastian, que ha poseido á Tolosa y Estella, que ha inmolado al general Concha, que ha sembrado de cadáveres Montejurra, que ha dado de sí bandidos como Rosas, que ha producido tipos como el Obispo de Urgel y el cura Santa Cruz, que proviene de un estado intelectual cuya modificacion debe emprenderse inmediatamente si no quereis quedaros sin libertad y sin Pátria.

Yo, que pertenezco á la escuela radical, yo digo que la política es una eterna transaccion entre el ideal y la realidad. Para mí, una política sin ideal es un cuerpo sin cerebro; una política sin realidad es un cerebro sin ojos. Es necesario unir el ideal con la realidad; y como es necesario eso, es indispensable que el Estado, con los medios que hoy tiene, procure, si es posible, dar una instruccion á las Provincias Vascongadas que cree generaciones al mismo tiempo liberales y patrióticas; porque allí, por lo que voy viendo, por lo que he visto, por lo que se oye, allí no solamente se ha extinguido el amor á la libertad, se va extinguiendo, como en todos los pueblos dominados por los ultramontanos, la llama generosa de la idea que ha producido tantos héroes y tantos mártires, la llama generosa de la idea que debe ser como el alma de la Pátria, la idea generosísima de la nacionalidad.

Es necesario una educacion científica y una educacion nacional; y no podeis darlas si no modificais ese artículo, si no desistís de vuestro criterio respecto á la enseñanza.

He concluido, Sres. Diputados, este larguísimo discurso dicho en defensa de uno de los principios á que presté en toda mi vida más fervoroso culto. No creais encontraros enfrente de un enemigo implacable de la religion. En el ejercicio contínuo mi pensamiento, en el estudio de las ciencias, podré tener ciertas ideas respecto á la religion católica; pero en el ejercicio de la política práctica, sin abandonar ese ideal de separacion absoluta entre elementos que deben hallarse absolutamente separados, yo no puedo olvidar que el catolicismo es la religion y la moral de nuestro pueblo, que bajo las áureas alas de sus ángeles se guarece la inocencia; que á la casta mirada de sus Vírgenes se adormecen las pasiones y se despierta el ideal en la mente de la juventud; que del seno de su Dios creen bajar y al seno de su Dios creen volver nuestras generaciones; que en las prácticas de sus ceremonias encuentran los pobres campesinos la miel de la poesía y los consuelos necesarios á sus penas; que en su fé toma, al dejar el mundo, la mayor parte de los nuestros el necesario aliento para desceñirse del cuerpo como de gastada armadura y reclinarse en el oscuro sepulcro como en el regazo de la inmortalidad. Yo, Sres. Diputados, aunque perteneciendo á la filosofía, á la democracia, á la libertad, he asistido en los valles de la Umbría como un peregrino al convento de Asís; he creido escuchar de lábios de las esculturas erigidas en el crucero de la catedral toledana el *Te-Deum* de las Navas de Tolosa; he visto, sentado en los jardines de Salustia, sobre las piedras de las ruinas, á la sombra de los cipreses, ponerse el sol como una hostia consagrada tras la basílica de San Pedro; he descendido á las catacumbas, y he tocado en las tinieblas las piedras esculpidas con signos religiosos por mano de los mártires; y si no soy capaz de compartir, soy capaz de comprender y de admirar vuestra fé.

Pero tened entendido que ni vuestra religion, ni otra alguna podrá cumplir sus grandes fines morales si es fuerza oficial en vez de idea pura, agente político entre los partidos y entre los Gobiernos, en vez de mediadora entre el cielo y la tierra, entre la vida y la muerte, entre la muerte y la inmortalidad, entre el hombre y Dios. Siempre ha necesitado este carácter espiritualista la religion; pero mucho más hoy, en que debemos recoger todas nuestras fuerzas para combatir con una filosofía utilitaria, materialista, fatalista y atea. Cuando se eleva á único principio la fuerza, y se crean aristocracias y hasta dinastías naturales salidas de la guerra entre las especies, y se predica una moral india tan inspirada en misticismo sensualista como resuelta á concluir en el aniquilamiento universal, y se blasfema de la vida como de funesto presente solo ocasionado al dolor, y se arrebata al género humano la característica de su naturaleza contenida en la libertad, y se desconocen los derechos fundamentales de nuestro sér, y se confunde la llama divina del pensamiento con las secreciones materiales del cerebro, y se hace del universo como un panteon inmenso donde está Dios muerto y sepultado, la causa de todos los grandes principios exige que el

alma se anime y brille á la luz y al calor de un verdadero idealismo, y que la religion se encienda en una fé completamente superior á todos los intereses terrenales, despertando en el hombre la idea moral por excelencia, la idea divina del derecho.

Yo he dicho en la primer Asamblea Constituyente que son solo pueblos libres los pueblos morales, y que solo son pueblos morales en este período histórico los pueblos verdaderamente religiosos. Y de esto es una confirmacion el Domingo de Lóndres y el fervor puritano de Boston, y el profundo cristianismo de Zurich y de Ginebra. Yo, señores, he dicho en esta Cámara, cuando no daba mucha popularidad el decirlo, que al romperse los lazos materiales de la autoridad, se necesita sustituirles con los apretados lazos morales de la religion y de Dios. Y yo añado, que para anudar estos lazos morales, la idea religiosa necesita separarse de los opresores, necesita huir de la fuerza, necesita arrojar la espada de San Pedro y tomar la palabra de Cristo, de aquel que dijo: «Bienaventurados los que lloran, los que padecen; las aves del cielo ni siembran ni cosechan, pero el Eterno las mantiene; los lirios del valle ni hilan ni tejen, pero llevan un manto más hermoso y una corona de rocío más brillante que el manto y la corona de Salomon en su Trono. Orad por los que os persiguen, interceded por los que os calumnian, amad á los que os aborrecen, buscad el reino de Dios y su justicia, que lo demás se os dará de añadidura; sed perfectos como nuestro Padre celestial es perfecto en la eterna gloria.» Estas ideas son las ideas grandes, las ideas espiritualistas, que nada tienen que ver con el materialismo del Poder temporal, con las leyes coercitivas y las tendencias absolutistas.

Encontrábame yo cierta mañana de esta Páscua en la iglesia de una de nuestras villas meridionales. El coro de las aves se confundia con el coro de los sacerdotes; los aromas del campo con los aromas del incienso; la brisa del cercano mar con las notas del órgano. Estas coincidencias me recordaron aquella escena de la epopeya germánica en que el ilustre alquimista, disgustado de las abstraciones de la ciencia y herido por los desengaños que trae su incesante investigacion, se decide al suicidio, cuando en el momento de perpetrarlo ¡ah! le llaman á la realidad y á la vida las campanas de Páscua, el aleluya de Páscua que anuncian con la resurreccion de Cristo la venida de la primavera y la eterna resurreccion de la naturaleza. Entonces volví los ojos hácia el altar, y se me apareció la imágen de Cristo, y con su imágen divina el recuerdo en la mente de una leyenda alemana contra el ateismo. Es el dia último de la creacion; los soles se han extinguido, los mundos se han roto, la vida se ha disipado, y solo queda en los espacios un santuario donde los ángeles en coro baten sus alas y aguardan la vuelta de Cristo, que ha ido en busca de su Eterno Padre; cuando, al fin, vuelve pálido, lloroso el Redentor, reabierta la llaga del costado, por donde se escapa toda su sangre, y dice que ha subido á los cielos y solo ha encontrado la nada sumándose á la nada; que ha descendido á lo profundo, y solo ha encontrado el abismo confundiéndose con el abismo, por lo cual exclama: «Mi redencion ha sido inútil, mi sacrificio estéril, porque no hay Dios, porque vosotros y yo todos somos huérfanos.» ¡Ah! señores, no somos huérfanos, hay Dios. Lo proclama la conciencia, lo revela claramente la historia; y el Universo entero es como un orgáno inmenso que en los espacios entona su nombre incomunicable.

Y al pensar yo todo esto, el sacerdote que decia misa leyó el Evangelio. Contaba el sagrado libro que á los tres dias de enterrado Cristo, María Magdalena y otras mujeres de Jerusalen habian ido al sepulcro de Cristo y lo habian encontrado vacío. Apenáronse mucho, creyendo que habian robado los restos del Salvador, cuando un mancebo hermosísimo, un ángel, les anunció que Cristo no estaba allí, que Cristo habia resucitado, portento en el cual no podian creer. Las mujeres, ciegas del Evangelio, buscando á Cristo en el sepulcro de piedra, me recordaron á las escuelas reaccionarias. Sí; buscan éstas á Cristo donde no está; en el sepulcro de la Edad Media, en los muros de los castillos feudales, en los potros del tormento, en los hierros de los siervos, en el fuego de las hogueras, cuando Cristo ha resucitado en la libertad, cuando Cristo ha resucitado en la igualdad, cuando Cristo está en la obra de Washington, en el suplicio de Brown, en el martirio de Lincoln, donde quiera que se rompe la cadena de un oprimido y se cumplen la verdad y la justicia. (*Ruidosos aplausos.*) Dad, Sres. Diputados, leyes de reconciliacion entre los hombres, leyes de derecho para los pueblos, y habreis contribuido á la obra del progreso, lenta, pero segura, que ha de convertir el planeta en compendio del universo, y el alma humana en eterno reflejo de Dios. He dicho.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Moreno Nieto tiene la palabra en pró.

(*A ruego de varios Sres. Diputados sube á la tribuna.*)

El Sr. **MORENO NIETO**: Agradezco, Sres. Diputados, esta prueba de vuestra amistad y benevolencia, y siento verme obligado á defraudar vuestras esperanzas. Despues de las últimas palabras del Sr. Castelar, que me han parecido un magnífico himno al espiritualismo católico, y despues de todo su discurso, que ha sido un himno á la libertad, ¿qué voy á decir yo, que he sido siempre ferviente católico y amante tambien severo de la libertad, de esa palabra mágica que tanto amamos los hombres del siglo XIX?

¿Qué quereis que diga yo á ese discurso, que, como todos los suyos, ha alcanzado en ocasiones las altas cimas de la elocuencia, y que todo él ha sido consagrado á combatir la intolerancia, es decir, lo que yo vengo principalmente á combatir en este dia? La intolerancia, es menester decirlo muy alto, va acabando ya en todas partes, y sería una ignominia que nosotros la conserváramos, ¿qué digo, conserváramos? la restableciésemos. Digo más, aunque esto haya de sorprender á algunos amigos políticos: esas libertades que se llaman libertades necesarias, las cuales no son en resolucion, ya que no todo, casi todo lo que se ha querido expresar en nuestro país por los derechos individuales, constituyen hoy uno de los principios fundamentales del derecho público moderno, y deben ser adoptadas por los partidos constitucionales con varonil resolucion y con franqueza. Por no haberlas aceptado á tiempo, estorbando el natural crecimiento de los pueblos que regian, fueron cayendo unos tras otros en la Europa al golpe de las revoluciones, y caerán de nuevo si se obstinan en rechazar lo que es necesidad ineludible de los tiempos y exigencia capital del espíritu de la Europa.

Mas al aceptar yo y al creer que los partidos conservadores deben aceptar esas libertades, y la principal de ellas, la religiosa, la cual está contenida en lo que es esencial en el art. 11 del proyecto de la comision, bien que atenuada y modificada por un espíritu de transaccion y de prudencia política que yo no condeno, no

creais que yo vaya á renunciar á aquellas instituciones y á aquellas formas sociales y á aquellos principios que deben fundar la autoridad en todos los órdenes de la vida y servir de contrapeso y á un tiempo mismo de direccion á esas libertades. Lejos de eso, hoy, delante de ese desarrollo de la libertad, y en medio del movimiento gigantesco y tumultuoso de los pueblos modernos, deben los partidos conservadores afirmar las verdaderas bases de la autoridad, y consolidar más y más los grandes poderes morales, únicos que podrán sacar á salvo la sociedad de la tremenda crísis que atraviesa.

Por eso al aceptar nosotros la tolerancia, y aunque diga la libertad religiosa, no nos ponemos al lado del Sr. Castelar y de los partidos radicales de que es aquí órgano elocuentísimo, porque á la vez proclamamos la union de la Iglesia y el Estado, frente á dicho orador, que pide su completa separacion. Y este punto de capital importancia, único asunto de polémica que me ofrece el discurso de mi elocuente amigo, es el que debo tratar ahora ante vosotros.

Y notad, Sres. Diputados, cuál es la concepcion social de que arranca S. S. Para el Sr. Castelar, toda la relacion social puede expresarse y debe expresarse por la libertad. Los indivíduos, moviéndose y desenvolviéndose en todas las esferas y órdenes de vida sin más límite que la esfera de los demás; y el Estado, encargado de evitar y reprimir las perturbaciones y las lesiones de derecho; tal es en compendio su doctrina sobre la organizacion social.

Pues bien; esta doctrina es, en mi sentir estrecha, y por todo extremo incompleta. En primer lugar, por cima de cada individuo es menester considerar en el órden de la ciencia y la religion el hecho, el organismo social que constituye lo que se llama la comunidad religiosa y la esfera científica; hecho que dice que hay una funcion pública donde la relacion social envuelve la individual, y que por ser pública puede determinar una como limitacion de la actividad de los que á ella pertenecen, y á la vez una intervencion del Estado, que no aparece ni se explica en la doctrina de la pura libertad individual. Sobre todo en el órden religioso, y más que en otro alguno en el creado por el catolicismo, la libertad de todos los que viven en la comunion llamada Iglesia, viene subordinada á la autoridad que la rige y gobierna, y limitada por el conjunto de la doctrina y los preceptos de esa Iglesia.

Despues de esto hay que tomar en cuenta la accion y las atribuciones del Estado. Y para tratar este punto con claridad, será bueno plantear la cuestion como venia planteada en la antigua doctrina, es decir, bajo el de la relacion del Estado y de la Iglesia. Segun esa antigua y tradicional manera de ser, habia dos órdenes en la vida social, esencialmente distintos y diferentes: uno interior y espiritual, llamado religioso, y otro exterior, llamado civil y temporal. Pues bien; los que sostenemos la union de las dos potestades decimos que el Estado, como la institucion central de la vida general, está encargado, no solo de realizar el derecho, sino tambien de intervenir en la obra social toda, provocándola, ayudándola, dándola condiciones materiales y aquella direccion que más convenga á los fines que deben realizarse.

Y para esta obra creemos que debe inspirarse en los principios y tendencias del poder que como órgano de la verdad moral y religiosa puede ofrecerle un criterio seguro para las cuestiones que de uno ú otro modo se refieren á la direccion superior y al órden interior de la vida.

Señor Presidente, me siento fatigado, y pues está á punto de concluir la hora de Reglamento, ruego á S. S. me permita continuar este discurso en la sesion de mañana.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.»

Se leyó por primera vez y pasó á la comision, acordando se imprimiera y repartiera á los Sres. Diputados, una enmienda del Sr. Segovia á las condiciones primera y tercera del art. 1.° del dictámen relativo al proyecto de ley sobre arreglo de la deuda flotante del Tesoro. (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 56, *que es el de esta sesion.*)

Se leyó, y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera á los Sres. Diputados, el dictámen sobre la comunicacion del Gobierno relativa á las gracias otorgadas á varios Diputados militares por méritos de guerra. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia: en la sesion de la mañana, continuacion del debate pendiente sobre arreglo de la deuda del Tesoro. En la de la tarde, la del proyecto de Constitucion de la Monarquía española.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis y cuarto.

DOS APÉNDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Enmienda del Sr. Segovia á las condiciones primera y tercera del art. 1.° del dictámen sobre el proyecto de ley de arreglo de la deuda flotante del Tesoro.

Los Diputados que suscriben, conformes en principio con el dictámen de la comision general de Presupuestos referente al arreglo de la deuda del Tesoro, y reconociendo desde luego la preferencia que debe darse al cumplimiento de las obligaciones de éste, toda vez que en ellas descansa el crédito del Estado, por el que hay que velar siempre con solícito interés, creen, sin embargo, que seria más conveniente la unidad en la operacion y en la emision de valores, así como juzgan innecesario afectar la recaudacion de la renta de aduanas, que debe quedar libre de todo gravámen. En este concepto, tienen la honra de proponer al Congreso las reformas ó enmiendas siguientes:

La condicion primera del art. 1.°, se redactará del modo siguiente:

«Primera. El Banco continuará, por un plazo que no bajará de doce años, ni excederá de veinte, á voluntad de las partes contratantes y consultando los intereses y las mayores seguridades de ambas, y á contar desde 1.° de Julio próximo, encargado de la recaudacion de la contribucion territorial y la industrial y de comercio, con sujecion á las reglas vigentes para la cobranza de aquellas contribuciones, ó á las que la experiencia haya aconsejado ó aconseje como más eficaces y convenientes.»

La condicion tercera del art. 1.° se redactará como sigue:

«Tercera. Sobre el producto de esta reserva, que se realizará de la recaudacion trimestral, y á pagar con ella, emitirán el Banco y el Tesoro público obligaciones al portador con interés de 6 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos y amortizables en sorteos trimestrales, por una suma de 580 millones de pesetas.»

Se añadirá al art. 1.° la siguiente condicion:

«Octava. Las obligaciones que en virtud del contrato autorizado por este proyecto puedan emitirse, estarán libres de todo gravámen ó contribucion ordinaria y extraordinaria que pudiera imponerse en lo sucesivo.»

Quedarán suprimidos los artículos 2.° y 3.° del referido dictámen.

Palacio del Congreso 8 de Mayo de 1876.=Gonzalo Segovia.=Pedro Bosch y Labrús.=Adolfo Torrado.=El Vizconde de Revilla.=Antonio Castell de Pons.=Ignacio Vazquez.=Gerardo Neira Florez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen sobre la comunicacion del Gobierno relativa á las gracias otorgadas á varios Sres. Diputados militares por méritos de guerra.

AL CONGRESO.

La comision nombrada para dar dictámen sobre la comunicacion del Gobierno de S. M., relativa á las gracias otorgadas á varios Diputados militares por méritos de guerra, ha examinado detenidamente las cuestiones á que aquella se presta, y viene hoy á dar su opinion leal y sincera.

En todos tiempos, desde que el gobierno representativo se ha establecido en nuestro país, la concesion de empleos y gracias á los Diputados por el Gobierno, ha sido objeto de la ley, en la que se han adoptado diferentes temperamentos para evitar las funestas consecuencias que producirian si se permitiera que un Diputado optase á empleos ó gracias sin restriccion de ninguna especie. Por esto unas veces la ley, si bien no ha impedido á los Diputados obtener empleos ó gracias, les ha declarado en el momento sujetos á reeleccion, pero pudiendo optar á la Diputacion en la misma legislatura. No se remedió el mal con esto; y más adelante, reformada aquella ley, se publicó otra en la que, si bien se autorizó á los Diputados para obtener del Gobierno empleos, se dispuso que los Diputados que tal hicieran quedaban sujetos á reeleccion, entendiéndose que renunciaban su cargo de Diputado, sin que pudieran ser reelegidos hasta las próximas elecciones generales.

Tal es el estado de esta cuestion en el momento presente, toda vez que en ese mismo sentido se ha resuelto por el art. 14 de la ley de 23 de Junio de 1870, que debe ser aplicada en la actualidad.

Pero examinando el referido art. 14 y comparando su espíritu y su letra con los de otras leyes anteriores, se comprende desde luego que, si bien el Diputado deja de serlo en el momento en que acepta del Gobierno ó de la Casa Real empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, esta prohibicion no se extiende al caso en que la gracia ó empleo aceptados sean de escala ó se hayan concedido por méritos de guerra. En estos últimos casos falta la razon de la ley; no existe el temor de que la gracia ó empleo concedidos al Diputado hayan sido premio de su deferencia al Gobierno en el ejercicio de su cargo, que le hacen sospechoso á los electores de quien recibió el mandato; y por lo tanto no cabe suponer ni por un momento que se ha hecho indigno del cargo, ni que él ha entendido renunciarlo.

En este último caso se encuentran los Diputados á quienes se refiere la comunicacion del Gobierno de Su Majestad que motiva este dictámen.

El hoy capitan general de ejército, Sr. Martinez Campos, era teniente general, capitan general de Cataluña y general en jefe del ejército de la derecha en el Norte cuando mereció la confianza de sus electores; el Sr. Primo de Rivera era teniente general, dejó la capitanía general de Madrid para tomar el mando de un cuerpo de ejército en el Norte, y el señor brigadier Bonanza mandaba una brigada en uno de los cuerpos de la derecha, tambien en el Norte, cuando uno y otro merecieron la confianza de sus electores.

Públicos son, y el Congreso no lo ignora, los distinguidos hechos de armas y especialísimos servicios que los tres referidos Sres. Diputados llevaron á cabo al frente de sus tropas, y la comision se abstiene de enumerarlos porque creeria ofender á las personas de quienes se trata.

Privar hoy á estos distinguidos militares del cargo de Diputado que debieron á la confianza de sus electo-

res, que no han desmerecido en manera alguna por las gracias ó empleos obtenidos, y antes bien se ha estrechado más esa confianza, puesto que el fundamento de las gracias es recompensa merecida por hechos de armas notorios que han influido directamente en la pacificacion del país, seria exceptuarlos sin razon legítima de merecidas recompensas.

Fundada en las consideraciones expuestas, y sin perjuicio de ampliarlas en el debate, si se suscitara, la comision es de dictámen que los Diputados D. Arsenio Martinez Campos, D. Fernando Primo de Rivera y Don José Pascual de Bonanza, no han perdido su carácter de tales Diputados por las gracias y empleos que respectivamente han recibido del Gobierno de S. M. por hechos notorios de guerra, y por lo tanto que pueden continuar en el ejercicio de su cargo, sin entenderse que le renuncian ni que quedan sujetos á reeleccion.

Palacio del Congreso 8 de Mayo de 1876.=Juan Perez Sanmillan.=Ricardo Alzugaray.=José Alvarez Mariño.=Gumersindo Vicuña.=Felipe Gonzalez Vallarino.=El Marqués de Acapulco.=Francisco García Goyena.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL MIÉRCOLES 10 DE MAYO DE 1876.

SUMARIO. Abrese á las nueve y cuarto de la mañana.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior, despues de una breve rectificacion del Sr. Lopez y Lopez relativa al *Extracto*=ORDEN DEL DIA: Continúa la discusion del dictámen sobre arreglo de la deuda del Tesoro, y en el uso de la palabra el Sr. Camacho.= Por acuerdo del Congreso, continuará éste su discurso en la sesion de mañana.=Alusiones personales de los Sres. Camacho y Salamanca.=Se suspende la sesion á las doce y media.=Continúa la sesion á las dos y media.=El Congreso queda enterado de hallarse constituida la comision de Peticiones.=A la de Presupuestos pasa una comunicacion del Ministerio de Estado para que se incluya en ellos una partida por ejercicios cerrados.=Dáse cuenta, y pasan á las respectivas comisiones, varias exposiciones sobre la unidad religiosa, abolicion de los fueros, reformas en los presupuestos y situacion de los secretarios de Ayuntamiento.=El Sr. Segovia solicita sean remitidos al Congreso dos expedientes; uno incohado por los herederos de D. Rufino Gil y otro por la Direccion general de la deuda sobre conversion de la deuda antigua, y se acuerda comunicarlo al Sr. Ministro de Hacienda.=Continúa la discusion sobre el art. 11 del proyecto de Constitucion, y en el uso de la palabra el Sr. Moreno Nieto.=Rectificacion del Sr. Castelar.=Discurso del Sr. Pidal y Mon.=Se suspende el discurso y la discusion.=El Sr. Presidente señala para la órden del dia de mañana; la misma del dia de hoy, y levanta la sesion á las seis y media.

Se abrió las nueve y cuarto de la mañana, y leida el Acta de ayer quedó aprobada.

El Sr. **LOPEZ Y LOPEZ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **LOPEZ Y LOPEZ**: En la sesion de la mañana de anteayer tuve la honra de pedir algunos datos al Sr. Ministro de Hacienda, acerca de lo que importaban los derechos de aduanas relativos á los azúcares, canela y cacao; y como he visto en el *Extracto* de la *Gaceta* que se ha omitido el cacao, ruego á la Mesa que se sirva mandar hacer esta rectificacion.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Se hará la rectificacion que desea S. S.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion del proyecto de ley sobre arreglo de la deuda del Tesoro.

(*Véase el* Apéndice sexto *al* Diario *núm.* 51, *sesion del* 3 *del actual*; Diario *núm.* 54, *sesion del* 6 *de idem*; Diario *núm.* 55, *sesion del* 8 *de idem* y Diario *núm.* 56, *sesion del* 9 *del actual*.)

Sigue la discusion de la totalidad del dictámen, y el Sr. Camacho en el uso de la palabra, primero en contra.

El Sr. CAMACHO: En la sesion de ayer, señores Diputados, procuré apartar del fondo de mi discurso diferentes puntos de que tenia sin embargo necesidad de ocuparme. Se referia el primero, como recordareis, á mi actitud en los debates relativos á la cuestion de Hacienda, que creo no debe ser considerada de partido. El segundo, á que no puede considerarse cuestion de Gabinete en tanto que no se nieguen al Gobierno los recursos necesarios para gobernar. El tercero se referia á las responsabilidad que con injusticia se pretende hacer recaer sobre la revolucion, atribuyéndole exclusivamente el mal estado financiero en que por desgracia se encuentra el país; y por último, expresé el sentimiento que me causó el ver publicada la situacion del Tesoro en su régimen interior, sin ninguna salvedad relativa á mi administracion, cuando creia que no solo era irresponsable, sino que mis actos habian dejado huellas que acreditaban lo hecho por mí para remediar aquel estado.

Descartados estos puntos que tienen un carácter ineludiblemente personal, me propongo tratar las cuestiones relativas á la Hacienda de la manera que á mi juicio deben ser tratadas; esto es, dando conocimiento al país de lo que le importa conocer.

La cuestion de Hacienda es siempre importante, pero mucho más lo es en los momentos actuales, en que interesa, no solo al país, sino tambien á la Europa, que participa de nuestro estado financiero, y que bajo este prisma examina y juzga todas nuestras cuestiones.

Para fines que me propongo demostrar y para las consecuencias que he de deducir, estimo conveniente dar á conocer la situacion que tenia el Tesoro al encargarse la Administracion de 13 de Mayo de 1874 de la gestion de los negocios públicos, y esa situacion era la siguiente:

La existencia efectiva que encontré en la Tesorería central era solo de 518.259 pesetas, de las que procedia deducir 202.487, que debian haberse satisfecho aquel mismo dia 13 de Mayo para pago de una atencion de guerra. Quedaban, pues, á disposicion del Tesoro 315.672 pesetas; esta era la situacion para atender al pago de 13.459.059 pesetas que importaban en aquellos momentos las obligaciones más perentorias del Tesoro por necesidades de guerra que no podian dilatarse ni un solo dia, pues por lo demás, las de esta clase se elevaban á 21.450.000 pesetas. Para satisfacerlas, el Tesoro no disponia de otra cantidad que la mezquina que he indicado. En las cajas de provincias habia 2.012 000 pesetas, suma necesariamente insuficiente para las atenciones que pesaban sobre ellas. Los valores dados en garantía de los préstamos, ascendian á 489 millones de pesetas en renta perpétua del 3 por 100; á 26 millones en bonos del Tesoro, y á 25 millones en billetes del mismo.

El Ministro no podia tener una completa seguridad en estas cifras; las debia suponer exactas hasta cierto punto; pero por el estado en que aquella dependencia se encontraba, y que se reveló con posterioridad á mi salida, se comprenderá que no podia afirmar la exactitud de ellas. Existian, por último, algunos valores en cartera para poder adquirir fondos sobre ellos, pero estaban en situacion tal, que á excepcion de 588 millones de pesetas en títulos del 3 por 100, de los demás no se podia disponer con facilidad. Se comprenderá perfectamente, pues, la situacion grave en que se encontraba en aquellos momentos el Ministro de Hacienda; importantes obligaciones que satisfacer, escasez ó casi nulidad de recursos para satisfacerlas; limitados valores para poder levantar fondos, dudas, perplegidades, hasta cansancio puede decirse, en los prestamistas al Tesoro, que en aquellos momentos habian visto ya crear cantidades importantes de valores para afectarlos como garantías á los préstamos, y que temian no hubiese posibilidad inmediata de remedio; no ignoraban que era difícil obtener nuevas garantías como no se creasen nuevos títulos, y abrigaban, en fin, el natural temor de que cualquier suceso comprometiese los intereses que habian facilitado; juzgue el Congreso en esta situacion las dificultades que habria para que ingresasen nuevas cantidades en el Tesoro.

Por eso me permití decir ayer que aquella era una situacion mucho más grave que la que tuvo el actual Gobierno de S. M. cuando entró en la gestion de los negocios; no quiero negar ni remotamente que fuera grave, pero hay que ser imparciales. Creo que la justificacion del Congreso y la justificacion del país han de reconocer que la situacion de 13 de Mayo, que el Gobierno de que formé parte, se encontraba en posicion mucho más comprometida, porque era una situacion de interinidad, que tenia por este carácter una debilidad que no podia existir en la situacion definitiva que creó la restauracion.

En aquella situacion, yo era algun tanto refractario, ¡qué digo algun tanto refractario! era completamente refractario al sistema que se seguia en los préstamos y adelantos al Tesoro, porque sabemos de antiguo las dificultades é inconvenientes que este sistema origina para lo porvenir; pero la verdad es que en aquellos momentos fué necesario seguir el método que venia establecido. Se tocaba para ello con grandes dificultades, por lo que antes he dicho; llamé, sin embargo, á diferentes capitalistas de los más importantes, y les expuse la necesidad de que viniesen en auxilio del Gobierno; les dí todas las seguridades posibles respecto á que no comprometerian sus intereses, pues entonces estaba en el ánimo de todos la posibilidad de que se pusiese en práctica la circulacion forzosa de los billetes del Banco, en lo que veia todo el mundo la ruina; les dije que eso, no solo no sucederia en mi tiempo, sino que habia de adoptar medidas para conseguir que el suceso no se realizara, porque excuso decir que no soy partidario de ese sistema; y por fin, señores, aunque con alguna dificultad, conseguí se fueran presentando sucesivamente algunos capitales, y se recibieron cantidades con las cuales se podia hacer frente á las primeras atenciones.

Pero un hecho grave ocurria en aquellos momentos; hacia dos meses por lo ménos que se vendian en el mercado las garantías, porque el Tesoro no podia satisfacer las operaciones á su vencimiento; habia tenido que verificar por mi parte nuevas operaciones, y queria que se restableciese la confianza; procuré que los préstamos que vencian fuesen renovados, puesto que no hay más remedio que renovarlos ó satisfacerlos, y se exigia un inmediato reintegro que no se podia verificar.

Naturalmente, la presion que un suceso de esta na-

turaleza tenia que ejercer en el ánimo del Ministro habia de ser grande, y merecia la pena de ser considerado; por aquel medio iba á liquidarse el Tesoro de la manera más desastrosa posible, y llegaba á comprender que, á pesar del compromiso que habia contraido en las operaciones que se ejecutaron, era absolutamente preciso adoptar alguna medida extrema.

No me he de detener mucho en explicar lo que eran entonces las operaciones de préstamos al Tesoro, porque sabido es que cuando éste se encuentra agobiado, se halla en la misma situacion que el particular que no tiene recursos, á quien se imponen las condiciones más onerosas para la anticipacion de fondos, y es el momento en que aspiran los prestamistas á alcanzar los mayores beneficios; esto es natural, y no culpo ni censuro á nadie. Los Gobiernos tienen naturalmente que ceder ante la necesidad, y yo mismo, aunque tan refractario á ello, habia tenido que transigir con esa clase de operaciones. No he de hablar aquí de las grandes utilidades que obtenian los que contrataban con el Tesoro, porque demasiado lo sabeis.

Pero aparte de todos los inconvenientes que he indicado, habia además otro para mí, y es que sostengo y sostendré siempre que esa clase de operaciones, si bien proporcionaban algunos recursos, eran desfavorables á nuestro crédito y envolvian una grandísima injusticia. Se ha dicho, y respeto esta opinion como todas las que honradamente se profesan, que el Tesoro no podia restablecer su crédito, sino en tanto que admitiese como cantidades efectivas en las operaciones los valores que estaban autorizados con su firma; es decir, cupones vencidos ó cualquier otro que se hallase en iguales circunstancias; esto en principio parece lo más natural y lógico, porque nadie debe desautorizar su propia firma; pero habia en este caso una especialidad: los hombres de capital iban á la Bolsa á adquirir esos valores y naturalmente propendian la á baja, porque su interés era adquirirlos al menor precio; mientras que los hombres que no tenian capital efectivo, los que solo tenian cupones ó cualquier otro crédito contra el Tesoro, no podian llevarlos á éste, donde para admitírselos era necesario á la vez llevar dinero; y de aquí se derivaban varios hechos; primero, que el Tesoro de una manera indirecta, contribuia á la depreciacion de los valores públicos; segundo, que se beneficiaba, á mi ver injustamente, al hombre de capital con perjuicio del rentista, que se veia en la necesidad absoluta de venderlos á un precio inferior para obtener alguna cosa.

Estas consideraciones, y la presion en que me encontraba al ver que si se seguia aquel camino la bancarrota era segura, porque se hacia la liquidacion del Tesoro de la manera más costosa posible, me obligaron á adoptar una determinacion que es de todos conocida: la próroga forzosa por tres meses.

No he de entrar en la defensa de esa próroga, porque no es objeto del debate en este dia; está sujeto como otros decretos al exámen de una comision, y, cuando venga á la discusion ese dictámen, combatido ó no combatido, he de defender, en el terreno que debo defenderla, esa medida. Bástame ahora exponer que por ella no se siguió ningun inconveniente á los tenedores de créditos contra el Tesoro; es decir, á los prestamistas que le habian hecho anticipaciones. Se prorogaba por tres meses, es verdad, el pago de los créditos, pero se dejaban en su poder las mismas garantías y se las abonaba el mismo interés que antes tenian, y para la generalidad de los tenedores en España, y principalmente para los de Madrid, era indudable que aquella Administracion habia de adoptar, como le adoptó, un medio en virtud del cual quedasen dichos créditos todavía con más seguridad garantidos. No se les ocasionó, repito, ningun mal; la medida no era la primera vez que se adoptaba en España, y sucesos de esta naturaleza tenian precedentes en muchas partes; mas se ha dicho que la medida podria ser necesaria, pero que ofrecia ciertos inconvenientes para el crédito; ese juicio puede ser exacto; ¿pero qué hacer en momentos tan supremos? ¿Era precisa? La necesidad justificaba el hecho, y niego de una manera rotunda que aquello perjudicase por sus resultados en lo más mínimo al crédito del Estado.

No quiero explicar la clase de conspiracion que entonces existia contra aquella situacion y contra aquel Gobierno en la Bolsa de Madrid, representada, no por los hombres de negocios, sino por los que tenian un interés en abatir los fondos públicos, en que se vendiesen á bajo precio las garantías, y en una palabra, en desautorizar al Ministro que veian que iniciaba su administracion con medidas de regularidad y que queria poner coto á determinados hechos. Sin embargo de esto, aquella Administracion, á quien representaba yo en la gestion de la Hacienda, no se intimidó por el suceso; explicó á todo el que se acercó las cuestiones que surgirian de seguir un camino contrario al adoptado en defensa, no solamente de los intereses del Tesoro, sino tambien de los que habian hecho anticipaciones al mismo; y veo con mucha satisfaccion el asentimiento de una dignísima persona que está cerca de mí, y á quien dije en aquellos momentos que la próroga forzosa no perjudicaria ningun interés, y que muy pronto se haria público el pensamiento que el Ministro tenia.

Por virtud de aquella medida, y por efecto del pensamiento que tuve y procuré realizar, se efectuó una operacion con el Banco de España, cuyo objeto fué centralizar en éste todos los títulos dados en garantía, para que á su vez el Banco garantizase el pago de las respectivas obligaciones del Tesoro.

En aquélla centralizacion, no solamente entraron las operaciones que se habian efectuado durante mi gestion en la Hacienda, sino tambien las de otras Administraciones; todas las que estaban garantidas con títulos constituyeron la operacion verificada con el Banco de España.

Muchas personas importantes de la Banca de Madrid, debo decirlo en honor de la verdad, comprendieron que la medida era beneficiosa aun para sus mismos intereses; pero recuerdo con sentimiento que hubo otras personas de cuyo patriotismo no pude alcanzar gran cosa. El decreto de próroga forzosa ofrecia en su ejecucion una dificultad; los decretos que se expedian en aquellas circunstancias con fuerza de ley, obligaban indudablemente en España, pero habia una gran cantidad de garantías en el exterior, y los extranjeros no se consideraban obligados al cumplimiento de las leyes que se dictaban en nuestro país.

De aquí las luchas que el Gobierno tuvo que arrostrar por efecto de la venta de las garantías que se verificaba en el extranjero. Pero la tempestad pasó, la atmósfera se fué serenando algun tanto, y se pudo entrar en ciertas vías de regularidad.

Comprendereis por lo tanto, Sres. Dieutados, que bajo el punto de vista de la gestion de la Hacienda con relacion al Tesoro, la Administracion del 13 de Mayo puede dividirse en dos partes: primera desde el 13 de Mayo al 26 de Junio en que se publicaron los presupuestos;

es decir, mes y medio; segunda el primer semestre del año económico de 1874-75, ó sea desde el 1.° de Junio al 31 de Diciembre. Pues bien; las operaciones que hice en el primer período quedaron centralizadas en el Banco de España, siendo éste responsable del pago de las cantidades tomadas á préstamo; debiendo advertir que desde el momento que reconocí no podia seguirse aquel sistema, dí órden al director general del Tesoro de no admitir préstamos, para que nunca se dijese con fundamento que habia procedido de una manera poco leal.

Con la centralizacion en el Banco de España de las operaciones mencionadas, obtuve las dos ventajas siguientes para el Tesoro: primera, que cerca de 3.000 millones en títulos que estaban dados en garantías á los particulares, quedasen centralizados en el Banco lo ménos por dos años, y que se alejase del mercado la amenaza constante de que vinieran esas cantidades á él, como estaban viniendo todos los dias; segunda, que las renovaciones que habian de acarrear con los particulares los inconvenientes que dejo expuestos, aparte de los intereses que tenian que reconocérseles, se hicieran en otras condiciones, puesto que ese interés quedaba limitado por las operaciones hechas con el Banco al 5 por 100 anual, y este establecimiento obligado á renovarlas en el curso de dos años.

Me parece, pues, señores, que si la medida, como expresaba ayer el Sr. Cadenas, que la combatió en su dia, habia sido beneficiosa para los interesados que se disputaban despues la posesion de las delegaciones, lo era igualmente para los intereses del Tesoro y del crédito, puesto que desapareció por este medio la amenaza constante de que se lanzasen al mercado grandes masas de valores.

De buena gana expondria á la consideracion de la Cámara las razones que hay para justificar la prudencia con que procuró proceder aquella Administracion en cuanto se referia á esta grave cuestion de la deuda flotante; pero la verdad es que tengo que limitarme á la exposicion de los hechos, y uno de los que más principalmente me conviene dejar sentado, es que desde que se promulgó ó publicó el decreto de próroga forzoza en 26 de Junio, quedaron en absoluto cerradas las puertas del Tesoro; no volví á hacer operacion alguna de anticipacion de fondos en la forma y en las condiciones que se habian venido haciendo; no admití ninguna proposicion, procurando solo satisfacer las obligaciones con los recursos ordinarios.

Ahora bien, cuando cerraba aquella Administracion las puertas del Tesoro, ¿era porque creyese que se podia vivir y que el Tesoro podia marchar sin necesidad de anticipacion alguna de fondos? De ningun modo. El señor Ministro de Hacienda ha explicado ya, como dije ayer, la necesidad de que, aunque los presupuestos estén nivelados y aun habiendo sobrantes, exista la deuda flotante, porque no guardando los ingresos en su recaudacion la misma relacion que el vencimiento de los pagos, es menester para cubrir con puntualidad las obligaciones del Tesoro, mantener una deuda flotante. Pero aquella Administracion, reconociendo la necesidad de que existiesen operaciones del Tesoro, comprendió que era indispensable adoptar alguna medida, seguir aquel sistema para obtener ventajosos resultados. Madrid no es plaza mercantil; Madrid no es plaza industrial; los capitales con que cuenta no tienen empleo por regla general, sino es en el Tesoro; grandes y pequeños capitales viven á expensas de los intereses del mismo.

En los períodos de sosiego público, con una buena Administracion como la que tan dignamente ha representado el actual Sr. Ministro de Hacienda en tiempos felices, se mantiene la deuda flotante de una manera regular y poco costosa para los intereses del país; pero en los momentos de dificultad, de guerra, de contrariedades, esa deuda se contrae con todos los inconvenientes con que en circunstancias análogas existen en todas partes, pesa cruelmente sobre el Ministro que está encargado de la gestion de la Hacienda, y entonces es cuando los prestamistas obtienen las mayores utilidades posibles. En épocas de tranquilidad, el capital se limita á buscar el interés justo y legítimo; pero en los momentos á que me he referido, exige las condiciones más onerosas; entonces es cuando se realizan grandes y fabulosas fortunas, como todo el mundo sabe.

Pues bien; aspiraba yo á que cuando se abriesen aquellas puertas, estuviesen variadas las condiciones en que se encontraban los prestamistas y el Tesoro; es decir, que desapareciese la situacion en que las exigencias del capital llegan poco ménos que á su último límite, y las concesiones del Tesoro tienen que ser grandes; aspiraba, en fin, á que los prestamistas vinieran á solicitar la admision de sus fondos, y que el Tesoro les impusiera para admitirlos las condiciones regulares, dadas las circunstancias; porque no desconocia el período en que nos hallábamos ni trataba tampoco de que se escatimase el interés legítimo á los que venian, hasta cierto punto, á comprometer su fortuna; y digo hasta cierto punto, porque teniendo las garantías que tenian y abrigando además la confianza de que el partido carlista no habia de triunfar, como no triunfó en la guerra anterior, realmente no habia un gran riesgo, no habia un gran compromiso para esos capitales. Es posible que con la manifestacion de estas opiniones contraríe algunos intereses; pero tengo el deber de exponer el sistema de aquella Administracion para que el país pueda juzgarla como en mi juicio se merece.

No se limitaron, Sres. Diputados, las tendencias de aquel Gobierno á procurar la regularidad de cuanto al Tesoro se refiere, sino que nombrada ya la Junta inspectora y consultiva del mismo Tesoro, ésta se consagró tan eficazmente como tuve el honor de exponer en el dia de ayer al exámen y al estudio de cuanto exigia su cometido, y á procurar conocer el orígen de los defectos que se tocaban. Por mi parte tuve siempre el propósito firme de regularizar el Tesoro público, y vencer, á ser posible, las dificultades con que veníamos luchando. Comprendiendo tambien que existian en el Tesoro expedientes de alguna importancia, cuya definitiva resolucion podia proporcionar algunos medios que facilitaran la marcha del mismo, me dediqué á conocerlos y ordené su tramitacion; mas fueron de tal naturaleza las complicaciones que surgieron, que á mi salida del Ministerio, si bien estaban adoptadas ya mis resoluciones, éstas no habian podido llevarse á efecto, razon que estorbó el que se obtuviera algun inmediato resultado.

Estos expedientes eran los que se referian al Banco de París, al de Castilla y al Hipotecario. Algun incidente podia haber tambien respecto á la Sociedad del timbre.

En realidad, al hablaros de cualquiera de estas sociedades os hablo del Banco de París, porque todas han nacido de él, son sus hijas y están intimamente relacionadas; por consiguiente, he de tener que ocuparme en primer término, para seguir un órden cronológico, del Banco de París.

Ciertamente, Sres. Diputados, que al cumplir con este deber no puedo estar inspirado en ningun sentimiento de hostilidad. Declaro, pues, que no tengo ni puedo tener hostilidad alguna con los dignos indivíduos que representan á esos establecimientos.

Hacian bien en procurar obtener los mejores resultados de las gestiones que practicaban en defensa de los intereses que tenian á su cargo; me parece justo que obraran así; pero yo á mi vez tenia el deber de defender los intereses del Tesoro.

Tendria escrúpulo de tratar esta cuestion en cualquiera otro momento, no hallándose presentes los indivíduos que representan esas sociedades, sin embargo de que por la importancia justa y merecida que tienen, es lo natural que la tengan siempre en el Parlamento; pero hoy lo puedo hacer con tanta más franqueza, con tanto más desembarazo, cuanto que no solo se encuentran en el Congreso, sino que están en el banco de la comision. (*El Sr. Fabié*: En la comision no hay representantes de ninguna empresa.) Permítame el Sr. Fabié. Estoy hablando de los representantes de esas empresas, y digo que están en el banco de la comision; y evidentemente no me refiero ni al Sr. Fabié ni al Sr. Marqués de Orovio, ni al Sr. Villaverde ni á ninguno de los otros señores á quienes no tengo el gusto de conocer; pero no puede negarme S. S., que están representantes de las sociedades á que me refiero en la comision. (*El Sr. Fabié*: No somos tales.)

Estoy firmemente persuadido de que están en uso de un derecho legítimo; esos señores, son Diputados como yo; no hay más diferencia, sino que cuando yo defendia en el Ministerio los intereses del Tesoro, enfrente de esos señores que defendian los suyos, no podia presumir que más tarde tendria que venir á explicar mis actos frente á frente de esos señores, que por estar en el banco de la comision parecen representan ahora más genuinamente que yo los intereses públicos. No traigo ánimo de ofender ni al Sr. Fabié ni á ningun indivíduo de la comision, y me parece que el Congreso me hará la justicia de creerlo así.

Pero como se trata de la cuestion del Banco de París, de la Sociedad del timbre, del Banco de Castilla y del Banco hipotecario, y como veo sus representantes en todas partes, como tengo que discutir con alguno de ellos, puesto que veo tomar notas al Sr. Cabezas, que es el encargado de contestarme, como el que tiene más perfecto conocimiento de la cuestion, ¿he de privarme de la defensa? ¿No he de decir que están ahí sentados, y mucho más cuando digo que no se me podrá acusar de que aprovecho la ocasion de que estén ausentes, sino que, por el contrario, se encuentran, no solo dentro del Congreso, sino en la situacion indeclinable de tener que contestarme? Mi procedimiento es noble y leal, y yo no dudo que así lo reconocerá la comision.

Pero despues de todo, las interrupciones del señor Fabié me llaman la atencion; pues qué, porque estén representados los intereses de los Bancos á que me he referido, ¿la comision tendria motivo para ofenderse? De ninguna manera. (*El Sr. Fabié*: Ya explicaré á su señoría.) Podrá explicar lo que quiera S. S.; pero á su tiempo, porque estas cuestiones no se han de extraviar. (*El Sr. Navarro y Rodrigo*: No se permiten diálogos.— *El Sr. Fabié*: Todos dialogamos.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á los Sres. Diputados que no se interrumpa.

El Sr. **CAMACHO**: A mí no me molestan las interrupciones; pero sí me incomodan cuando son de cierta naturaleza. Ya dije ayer que venia á cumplir con un deber, con el de dar conocimiento al país de lo que no debe ignorar, y á oponer sistema á sistema; ya que he sido juzgado con acritud, ya que se me ha tratado con animosidad, justo y natural es que se me respete completamente en mi defensa, y que los que se crean lastimados por mis palabras consideren de qué manera he sido atacado. (*El Sr. Marques de Salamanca pide la palabra para una alusion personal.*)

Señores Diputados, el incidente que ha tenido lugar no ha de sacarme de los límites de prudencia en que he querido colocarme desde el primer momento; pero he de relatar hechos de que me importa dar conocimiento al Congreso, para que pueda ser juzgada la tendencia de aquella Administracion; y estoy seguro de que estas explicaciones tendrán corroboracion más cumplida en boca de mi digno amigo el presidente que es de aquella comision, del Sr. Candau; y digo que es, porque todavía no la he visto disuelta.

Al ocuparme de los precitados Bancos, tengo que empezar, como he dicho antes y por el órden de primogenitura, por el Banco de París.

Las relaciones del Tesoro con el Banco de París datan del contrato celebrado en 26 de Marzo de 1869, por consecuencia de la autorizacion que dieron las Córtes en 19 del mismo mes de Marzo, y por el cual compraba aquel Banco al Tesoro 1.400 millones de los bonos emitidos en 28 de Octubre de 1868. No he de evocar los recuerdos, aunque me seria lícito, de aquella cuestion en esa fecha de 19 de Marzo; no estaba á la sazon en el Congreso, y sé lo que hubiera votado. Pero es lo cierto que con posterioridad vino á la Cámara un proyecto de rescision de ese negocio verificado con el expresado Banco, el cual dió lugar á varios debates y al nombramiento de una comision parlamentaria que informase sobre la situacion de él, á la que tuve la honra de pertenecer en compañía de un digno indivíduo de este Gabinete, el Sr. Martin de Herrera. La comision llegó á presentar un dictámen que empezó á discutirse; pero las Córtes se cerraron sin que fuese votado.

En esta situacion, mi digno antecesor en el Ministerio de Hacienda el año 1872, llevó á cabo un contrato de rescision con el mismo Banco de París, del que tuve la honra de dar cuenta á las Córtes. Pero éstas se disolvieron, y cuando he registrado todos los antecedentes he visto que no consta otra cosa en el *Diario de las Sesiones* sino que se unió al expediente ese contrato de rescision.

Debo declarar ante todo, que aquel Ministro, digno antecesor mio, á quien me he referido, obró con gran prudencia, obró con grandísimo tacto, dió una muestra evidente del interés que le merecian los asuntos públicos; porque real y verdaderamente el mayor mal que habia en aquel estado de cosas era su continuacion, era el *statu quo*, y lo resolvió con el criterio que era dominante en el dictámen de la comision. Hago este recuerdo, no ociosamente, sino porque esos documentos no constan en el *Diario de las Sesiones*, y creo que deben constar, pues puede haber duda en alguno de si todavía ese asunto está ó no dentro de la competencia de las Córtes para juzgarle; y por otra parte, de la misma rescision llevada á cabo por mi digno antecesor el expresado año 1872, nacieron obligaciones de aquel Banco con el Tesoro, las cuales en el largo tiempo trascurrido no se habian cumplido á mi entrada nuevamente en el Ministerio.

Algunas de las condiciones que estaban estableci-

das en ese contrato de rescision no se habian cumplido no obstante el tiempo trascurrido, con notorio perjuicio, en mi opinion, de los intereses de ese mismo Tesoro, y verdaderamente sin que esto proporcionase motivo ninguno de satisfaccion á la Administracion, ni acreditase grandemente su celo. Podia haber aquí una duda. (*El Sr. Moyano*: ¿Ha pedido el expediente la comision?)

Un respetabilísimo Sr. Diputado con cuya amistad me he honrado siempre, me hace una interrupcion amistosa, preguntándome si ha pedido este expediente la comision. La comision no tenia para qué pedirlo; ella ha dado dictámen sobre un proyecto de ley que se refiere á la deuda del Tesoro, y por mi parte he aprovechado la justa, la legítima ocasion de explicar cuanto he practicado respecto á este asunto del Tesoro, porque así cumple á la dignidad del Gobierno de que tuve la honra de formar parte, á la misma dignidad del partido á que pertenezco, si de la misma manera lo aprecia-e; y en cuanto á mi propia dignidad no cabe duda. Digo como el Sr. Ministro de Hacienda: cuando los hombres públicos tienen la conciencia de haber cumplido con su deber, importan poco los juicios desfavorables que se hagan acerca de su conducta.

El Congreso, pues, comprenderá que si me hubiere encontrado en otra situacion, hubiera hecho interpelaciones, hubiera pedido expedientes; pero he formado parte de un Gabinete que ha tenido un sistema que estoy en el caso de defender, y cuando se me ha acusado, entre otras cosas, de que no queria la discusion, quiero dar pruebas claras de que no la temo ni la rehuyo. Lo que hay es que no he creido que debia comprometer la defensa de los intereses que habian estado á mi cargo en discusiones extra-parlamentarias, sino esperar el momento en que estando abierta la Representacion nacional pudiera hacer lo que ahora hago.

El Real decreto de 31 de Enero de 1872 autorizando al Ministro de Hacienda para la rescision del contrato con el Banco de París, decia lo siguiente:

«Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Hacienda para rescindir, de acuerdo con el Banco de París, el contrato ó negociacion de bonos del Tesoro celebrado con el mismo en 26 de Marzo de 1870, con arreglo á las bases contenidas en el art. 1.° del dictámen de la comision del Congreso, fecha 30 de Setiembre de 1871, que son las siguientes:

Primera. Sobreseer en la ejecucion del contrato en el estado en que se encuentra, sin indemnizacion de ninguna especie de parte á parte.

Segunda. Respetar los efectos del mismo modo en lo que se halla consumado, quedando á libre disposicion del Banco de París los bonos que tiene recibidos, y á la del Gobierno, conforme á las leyes vigentes ó que puedan dictarse en lo sucesivo, los que no han llegado á entregarse.

Tercera. Respetar en consecuencia la garantía en pagarés de bienes nacionales ya constituida y depositada, á los efectos del contrato de 26 de Marzo, pero devolviendo su depósito al Banco de España.

Cuarta. Restablecer en todo lo demás la recta aplicacion de la ley de 18 de Octubre de 1868 sobre los bonos del Tesoro.

Art. 2.° La base tercera se ampliará consignando que se depositarán en el Banco de España los pagarés de vencimientos posteriores á 1872, toda vez que los del año corriente están distribuidos para su realizacion, y que abonará la comision de depósito el Banco de París, y en su representacion el de Castilla, deduciéndose al efecto de la que le corresponde por la cobranza que continuará á cargo de este último, segun se consigna en las comunicaciones que han mediado entre el Ministro de Hacienda, el Banco de España y el representante de los Bancos de Castilla y de París, relativas á esta cuestion.

Art. 3.° La rescicion se llevará á efecto inmediatamente, y el Ministro de Hacienda dará cuenta á las Córtes del contrato de rescision á que se refiere este decreto.

Dado en Palacio á 31 de Enero de 1872.=Amadeo.=El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.»

El contrato que tuve el honor de presentar al Congreso, porque mi dignísimo antecesor no era Ministro á la sazon, es el siguiente:

Convenio celebrado con el Banco de París en 31 *de Enero de* 1872.

Entre el Ministro de Hacienda, Excmo. Sr. D. Santiago de Angulo, á nombre y por acuerdo del Consejo de Ministros de una parte, y de la otra el Banco de París, representado por el Ilmo. Sr. D. Rafael Cabezas y Montemayor, con poder especial de los tres administradores que tiene fuerza de obligar á la Sociedad, segun lo que dispone el art. 23 de sus estatutos, y como administrador que es del Banco de Castilla, se ha convenido en lo siguiente:

Artículo 1.° Se sobresee en la ejecucion del contrato celebrado en 26 de Marzo de 1870 para la compra de bonos del Tesoro hasta la suma de 1.400 millones de reales nominales por parte del Banco de París, quedando limitada la adquisicion á los 675.006.000 rs. nominales de dichos valores, que en fin de Abril del año anterior de 1871 tenia recibidos y pagados el establecimiento como completo del primer plazo, que venció en 29 de Junio de 1870, y á cuenta del segundo, vencido en 30 de Diciembre siguiente. Queda por consecuencia rescindido el expresado contrato, y nulo en todos sus efectos relativamente á los 724.994.000 rs. nominales en bonos del Tesoro que aún tenia derecho á adquirir el Banco de París.

Art. 2.° La rescision convenida en el artículo precedente se lleva á efecto de comun acuerdo, sin indemnizacion de ninguna especie de parte á parte, ni derecho á reclamarla en tiempo alguno.

Art. 3.° Respetándose como se respetan por parte del Estado los efectos del contrato de 26 de Marzo de 1870, en cuanto se halla consumado, quedan á la libre disposicion del Banco de París, y con todas las facultades que le fueron estipuladas, los 675.006.000 rs. nominales en bonos del Tesoro que tiene recibidos.

Art. 4.° Respetándose en consecuencia del artículo precedente la garantía en pagarés de compradores de bienes nacionales afecta á los bonos adquiridos por el Banco de París, tal y en la forma que fué estipulada, y los hechos que han tenido lugar por virtud de los artículos 4.° y 6.° del convenio de 18 de Marzo de 1871, de ser hoy el Banco de Castilla, por delegacion del de París, el encargado del cobro directo de la expresada garantía, con derecho á la comision de $1^1/_4$ por 100 en los pagarés que realice en efectivo y en bonos, y 1 por 100 de los que resulten incobrables, queda extipulado:

Primero. Los pagarés de compradores de bienes nacionales que forman parte de la expresada garantía existentes en el Banco de Castilla, y sean de vencimientos posteriores á 31 de Diciembre del corriente año de 1872, se pasarán en mero depósito al Banco de España.

Segundo. Estos pagarés quedarán á disposicion del Banco de Castilla, cuyo establecimiento podrá retirarlos del Banco de España para atender al cuidado de su realizacion por semestres, dos meses antes de que cada uno comience; es decir, que el 1.° de Noviembre próximo retirará los pagarés que venzan en el primer semestre de 1873; el 1.° de Mayo de 1873 los de vencimientos del segundo semestre del mismo año, y así sucesivamente; tambien podrá retirar cada dia los de cualquiera vencimiento que le reclamen sus representantes de provincia porque deseen anticipar el pago los compradores.

Tercero. Se procederá en igual forma respecto de los pagarés de compradores de bienes nacionales que hayan de depositarse sucesivamente en el Banco de España á disposicion del de Castilla, para reponer los que, formando ya parte de la garantía de bonos adquiridos por el Banco de París, fuesen pagados en bonos del Tesoro de los que existen en circulacion ó resulten incobrables.

Cuarto. A medida que el Banco de Castilla vaya retirando del de España los pagarés de compradores de bienes nacionales mencionados en los dos casos precedentes, habrá de satisfacer al mismo establecimiento por comision del depósito, ó sean derechos de custodia 1/4 por 100, ó lo que es lo mismo, 25 céntimos de peseta por cada 100 pesetas del valor nominal de los pagarés que retire. Este pago lo efectuará directamente y por su cuenta el Banco de Castilla al de España, sin que tenga derecho á percibir del Tesoro más comision que la que estaba ya estipulada de 1 1/4 por 100 sobre el importe de los pagarés que realice, y 1 por 100 sobre el de los que resulten incobrables.

Quinto. El Banco de Castilla continuará rindiendo al Tesoro las dos cuentas mensuales que previene la Real órden de 6 de Julio último, pero distinguiendo en la de pagarés los que obren en depósito en el Banco de España, y demostrando los que del mismo reciba por semestres sucesivos ó porque deseen anticipar su pago los compradores. Liquidada que sea esta cuenta mensual, se formalizará su importe en el Tesoro sin dilacion alguna.

Sexto. Se procederá á formar una liquidacion de los pagarés correspondientes á la garantía de los bonos negociados al Banco de París y que hoy resultan sin amortizar, devolviéndose al Tesoro por el de Castilla todos los pagarés que constituyan exceso de garantía, realizándolo precisamente de los que procedan de ventas anteriores á 28 de Octubre de 1868; y si le quedase despues algun sobrante de pagarés de esta procedencia, se procederá, de acuerdo con el Tesoro, á su canje por otros de ventas posteriores á la citada fecha.

Art. 5.° Lo convenido en los artículos precedentes, que están extrictamente ajustados á las prescripciones del Real decreto fecha de ayer, expedido de acuerdo con el Consejo de Ministros, será obligatorio y tendrá cumplimiento, sin perjuicio de que el Gobierno dé cuenta á las Córtes del Reino, segun el Real decreto previene. Hecho y firmado por duplicado en Madrid á 31 de Enero de 1872. =Santiago de Angulo. =Rafael Cabezas. = Como administrador del Banco de París, uno mi firma en el presente contrato á la de D. Rafael Cabezas, para los efectos de obligar á la Sociedad segun los términos del poder que fué otorgado á favor del mismo en 25 de Junio de 1870. =A. Delahante.

En el contrato de rescision se previó oportunamente que los bonos que resultasen de exceso en la garantía y que habia de recibir el Tesoro fueran los que correspondiesen á los pagarés anteriores á 29 de Octubre de 1868, porque esos pagarés son efectivos, se decia, se satisfacen en metálico y los posteriores á dicha fecha se satisfacen con bonos, y por consiguiente el Tesoro tenia la natural, la legítima, la justa aspiracion de reivindicar los pagarés de bienes nacionales que eran pagaderos en metálico. He venido á la Administracion en 1874, y no se habia hecho absolutamente nada en este particular, y tenia motivos para suponer que existiesen cantidades indebidamente en poder de aquel establecimiento. Creo, señores, que me harán justicia las personas imparciales al creer que no hay en mis palabras agresion de ningun género, y que solo trato de defender los intereses del Tesoro y el sistema que ha creido una Administracion dada deber seguir en esta clase de cuestiones. Cuando supe, repito, que nada se habia hecho en este particular, es decir, en lo que al Tesoro convenia, que era el cumplimiento de los párrafos primero y sexto de la cláusula cuarta del contrato de rescision, creí naturalmente que tenia que adoptar alguna resolucion en ese sentido.

Y hé aquí, Sres. Diputados, el acuerdo que adopté en cumplimiento de mi deber el 14 de Noviembre de 1874; es el extracto, porque no tengo el expediente, y sí solo los apuntes que reservé en aquella ocasion.

«Primero. Que se procediese á formar una liquidacion de los pagarés de bienes nacionales que el Banco de Castilla tenia en su poder al verificarse la rescision del contrato de 26 de Marzo de 1870, en los términos que se acordaron en el Real decreto y convenio de 31 de Enero de 1872, expresando los que procedian de ventas anteriores á Octubre de 1868 y los que lo fueran de posteriores, á fin de que sirviese de base para la comprobacion de las operaciones sucesivas practicadas conforme al citado convenio y al mencionado decreto.

Segundo. Que al propio tiempo formase el mismo Banco de Castilla un estado de los pagarés de bienes nacionales que tenia en su poder en 31 de Enero de 1872, y los que de una y otra clase habia recibido con posterioridad, y finalmente, de los que habia cobrado hasta fin de Octubre anterior.»

Lo uno y lo otro conducian á hacer una distincion perfecta y á depurar la suma de metálico que correspondia al Tesoro.

Y hé aquí ahora tambien en extracto lo que el Banco de Castilla contestó con fecha 16:

«Primero. Que los pagarés de ventas anteriores á Octubre de 1868 pagaderos á metálico se hallaban confundidos con los pagaderos en bonos, siendo muy difícil una clasificacion, que en su concepto creia innecesaria.

Segundo. Que por tener en su poder muchos pagarés incobrables no habia hecho la entrega de todos al Banco de España.

Tercero. Que el importe de los pagarés realizados en metálico no lo habia entregado al Tesoro porque éste no se lo habia reclamado.

Cuarto. Que para cumplir el convenio de 31 de Enero de 1872 debia el Tesoro empezar por recibir los pagarés incobrables.

Quinto. Que era difícil formar la liquidacion que se le pedia, pero que no obstante enviaba la siguiente:

		REALES.
Pagarés que tenia á la fecha del convenio de 31 de Enero de 1872.......		472.603.034
Recibidos hasta fin de Setiembre.....		5.270.910
Suma.............		477.873.945
Pagarés realizados en bonos...............	24.595.380	
En metálico..........	12.004.165	105.892.444
Pagarés devueltos.....	69.292.898	
Existentes en 30 de Setiembre......		371.981.501

En vista de esta comunicacion, tomé la resolucion que á mi juicio procedia, y con fecha 22 de Noviembre, aunque el acuerdo debió ser el 18, se dispuso:

«Primero. Prevenir al Banco de Castilla entregue en el Tesoro los 12.004.165 rs. en metálico que ha realizado, recibiendo igual suma de bonos.

Segundo. Prevenir al mismo que reconociendo los pagarés de bienes nacionales que obran en su poder, forme sin demora una relacion de los que proceden de ventas anteriores á 1868, y los entregue al Tesoro, como dispone el párrafo sexto del art. 4.° del convenio de 31 de Enero de 1872.

Tercero. Que asimismo forme dicho Banco las relaciones de los pagarés de ventas posteriores á Octubre de 1868 que obren en su poder, sin otras dilaciones que las absolutamente precisas para entregarlos al Banco de España, en cumplimiento de lo estipulado en la base tercera del art. 1.° del Real decreto de 31 de Enero de 1872 y párrafo primero del art. 4.° del citado convenio.

Cuarto. Que de los pagarés incobrables que dice tener en sus cajas forme otra relacion para entregarlos inmediatamente al Tesoro.

Quinto. Que sin perjuicio de cuanto queda expuesto forme la liquidacion general del movimiento que los pagarés de bienes nacionales tuvieron en el Banco de París y en su representacion en el de Castilla hasta el 31 de Enero de 1872, época del convenio de rescision del contrato de 26 de Marzo de 1870, debiendo comprender los pagarés de bienes nacionales que recibió en totalidad, con expresion de los que pertenecian á ventas anteriores á 28 de Octubre de 1868, los que se referian á ventas posteriores, y los que de una y otra clase realizó, ya en metálico, ya en bonos.»

Al Tesoro, despues de trasladarle la comunicacion que se dirigia al Banco de Castilla, se le previno:

«Primero. Que examinase detenidamente las liquidaciones por entregas de bonos que desde 31 de Enero de 1872 habia hecho el Banco de Castilla, importantes 24.595.380 rs., y manifestase si los pagarés redimidos por los expresados bonos correspondian á ventas anteriores ó posteriores á 28 de Octubre de 1868.

Segundo. Que se pidiesen á las Administraciones económicas relaciones de los pagarés de bienes nacionales entregados á los comisionados de los Bancos de París, de Castilla é Hipotecario desde 26 de Marzo de 1870 hasta 31 de Octubre último, expresando los que pertenecian á ventas anteriores y posteriores á 28 de Octubre de 1868 y los que de una y otra clase constasen realizados por dichos Bancos, cesando desde el momento que recibieran esta órden de entregar ni recibir pagarés de bienes nacionales á los Bancos de Castilla é Hipotecario.

Tercero. Que se diese una preferencia especial á este servicio, á fin de que en la entrega de pagarés y bonos que estaba verificando el Banco Hipotecario, y que habia de verificar el de Castilla, no hubiese dilaciones de ninguna clase, consultando al Ministerio todas las dificultades y dudas que pudieran ocurrir.»

Pues bien, Sres. Diputados; el curso de este expediente tenia lugar en el mes de Noviembre y primeros dias de Diciembre, y en presencia de las comunicaciones recibidas del Banco de Castilla, le amplié, oyendo á la Asesoría general del Ministerio y á la Secretaría general; uno y otro centro estuvieron conformes, contestando á aquellas observaciones del Banco de Castilla, en la necesidad imprescindible de que vinieran al Tesoro todos los pagarés que eran efectivos. Hubo, sin embargo, una diferencia; la Secretaría general exprimia un poco más la cuestion, y decia: «aparte de los pagarés anteriores al año de 1868, hay otra porcion que se satisfacen en metálico, aunque sean posteriores, por representar cortas cantidades, y su importe debe refluir á favor del Tesoro.» A mí me parecia que no debia entrarse en una cuestion de ese género, porque aunque tuviese alguna importancia, no valdria la pena de suscitar mayores dificultades. Deseaba que se recibiesen los pagarés y el efectivo cobrado, y que se arreglase cuanto antes la cuestion para que el Tesoro percibiese lo que tenia derecho á percibir.

En tal estado las cosas, y cuando los dos dictámenes estaban sobre la mesa, manifesté mi opinion de que se oyese al Consejo de Estado, porque en esta clase de asuntos queria proceder con toda justicia; y con efecto, el expediente pasó á informe del expresado Cuerpo, aunque tengo entendido que pasó de una manera un tanto irregular, porque todos recordais lo que ocurria á la fecha del 30 de Diciembre; aquella mañana no se sabia lo que iba á suceder, y el secretario general, en la prevision de lo que pudiera ocurrir, y como sabia que era mi deseo que el expediente pasara al Consejo de Estado, lo envió á informe del mismo.

No puedo asegurar fijamente lo que importaban los pagarés que habian de satisfacerse en metálico; pero tengo algun motivo para creer que se trataba de una suma que no bajaba de 182 millones de reales, los cuales más ó ménos tarde habia de recibir el Tesoro público; desde luego tengo un dato que para mí es suficiente; y si á la consideracion de los demás pudiera ofrecer alguna duda, como ha de contestáseme, entonces expresaria lo que puedo decir en este punto.

Me he separado un tanto de la cuestion del Banco de París ocupándome del de Castilla, por el enlace que tiene el uno con el otro. Me he apartado, repito, porque de la rescision celebrada con el Banco de París, nacian derechos para el Tesoro, á que estaba obligado el de Castilla; pero respecto al primero, diré para concluir con este punto, que se le debian 150 millones á mi entrada en el Ministerio, por resto de un préstamo ó una anticipacion de 400 millones que hizo por la creacion del Banco Hipotecario. Este anticipo de 400 millones habia tenido colocado al Tesoro en una situacion angustiosa y difícil. Despues me ocuparé de este asunto, porque creo que no debo enlazar unas cuestiones con otras, aunque aquí seria ocasion propicia para hacerlo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado, como veo que S. S. va dejando atrás algunas cuestiones con el propósito de tratarlas más tarde, me permito llamarle la atencion sobre una cuestion que podrá surgir si su señoría no termina en esta sesion.

El Sr. CAMACHO. Sé perfectamente, Sr. Presidente, que debo concluir en una sesion.

El Sr. PRESIDENTE: Si S. S. no concluye, el Congreso podrá entonces adoptar la resolucion que estime conveniente, y para que no le coja de sorpresa se lo recuerdo á S. S.

El Sr. CAMACHO: Aunque tendré que omitir mucho, doy gracias al Sr. Presidente por su indicacion; pero cuento con la benevolencia de la Cámara, que no me ha de negar la defensa de los actos que tuve la honra de practicar, y tanto más, cuanto que al propio tiempo estoy cumpliendo con un deber sacratísimo, defendiendo bajo mi punto de vista los intereses del Estado. Esto debe ser objeto de un amplísimo debate, y por mucho que se prolongue no se ha de prolongar más de un dia; además, estoy bajo muchas presiones, bajo la presion del tiempo, bajo la que crea en mí el cumplimiento de este deber y hago frente á todo con ánimo tranquilo y sereno.

Al Banco de París se le debian, repito, al entrar yo en el Ministerio 150 millones de reales; se le habian satisfecho por mis dignos antecesores 250; durante mi gestion 120; se le debian por consiguiente cuando salí 30 millones. Renuncio á hacer historia en este punto y quisiera examinar todo lo más de prisa posible esta cuestion, pero no podré, porque soy un hombre valetudinario y no puedo andar muy de prisa. He dicho ya respecto al Banco de París y al de Castilla lo que he estimado conveniente en lo que toca á la resolucion que adopté; pudiera decir mucho más, pudiera ocuparme de algun otro asunto importantísimo cuya rescision conseguí; pero como es posible que las contestaciones que se me den me obliguen á ello, como no he de decirlo todo ahora, y como por otra parte los dignos indivíduos de la Junta consultiva presumo que han de dar explicaciones en todo aquello en que intervinieron, no debo pasar más adelante y entro en otro órden de consideraciones; en el exámen de otra cuestion.

Señores, aplazaba hace un momento el exámen de una cuestion que voy á tratar ahora, renunciando á multitud de cosas é incidentes que acaso fuera conveniente exponer; pero en mi deseo de terminar, porque real y verdaderamente me encuentro fatigado, paso á examinar los puntos principales de las cuestiones en que he tenido que entender con el Banco Hipotecario.

El Banco Hipotecario, como todos sabeis, se creó en virtud de la ley de 2 de Diciembre de 1872. A mi entrada en el Ministerio existia una situacion especial. Se habia creado el Banco Nacional; mi digno antecesor habia estimado que debiendo pasar al Banco de España los pagarés de bienes nacionales, de cuya cobranza estaba encargado el Banco Hipotecario, debia hacerse esto con su acuerdo y con la correspondiente indemnizacion, puesto que se le despojaba de un derecho que se suponia tenia á su favor en virtud de la ley, y convino en una indemnizacion de 6 millones de pesetas con el último Banco, para que se prestase á devolver los pagarés de bienes nacionales al de España. Si no hubiera ido al Ministerio, no me habria visto precisado á exponer mi propio criterio, y las cosas hubieran pasado en la forma que estaba acordada; pero como los hechos no estaban consumados y tenia un criterio diferente, tuve que adoptar una solucion distinta. A no dudar, mi digno antecesor habia partido de un criterio opuesto al mio; él creia que al recibir ciertos derechos el Banco Hipotecario los habia recibido á título oneroso; y yo creia, por el contrario, que no existian semejantes derechos, y que, caso de existir, los habia recibido á título gracioso. Esta es la diferencia de criterio que habia entre mi antecesor y yo. Mi opinion era que de los pagarés que tenia el Banco Hipotecario podia disponer el Gobierno, y por lo tanto, que no procedia la indemnizacion; tuve naturalmente que exponer mis opiniones en Consejo de Ministros, y con audiencia del Consejo de Estado negué la indemnizacion y ordené la devolucion de los pagarés de bienes nacionales. En último resultado, mi resolucion no perjudicaba ningun derecho; y si existia alguno lastimado, podian los interesados alzarse de aquella, que para eso están los tribunales, para hacer justicia. Con el Banco Hipotecario se encontraba el Gobierno en la misma situacion en que se habia encontrado con el de Castilla. Tenia pagarés anteriores y posteriores al año 68, y era preciso proceder á su liquidacion respectiva para recibir el importe en metálico que hubiera percibido el Banco.

Me complazco en hacer justicia en este punto al Banco Hipotecario, que se apresuró á entregar en efectivo las cantidades que tenia y no se le habian reclamado, y al propio tiempo se prestó, si bien con las protestas naturales, á la devolucion de los pagarés, procediendo préviamente á la formacion de inventarios que dispuse, porque los pagarés se habian entregado sin inventario y no habia la seguridad de que el importe de los que se devolvian fuera ó no el que debia ser. Poco antes de mi salida del Ministerio creé con este objeto una seccion de 25 empleados, que no gravaron en lo más mínimo el presupuesto, porque eran de los que habia en el Ministerio, los cuales, á las órdenes del tesorero central y bajo mi inspeccion, se ocupasen en este trabajo; á mi salida habia ya regularizados los inventarios de 20 provincias perfectamente detallados por lo que hace á los pagarés anteriores y posteriores al año 68, y creo que en muy pocos dias hubiera quedado ultimado aquel trabajo. Despues este asunto ha tenido giros de otra naturaleza y se devolvieron los pagarés al Banco Hipotecario. Al ocuparme de este punto, necesito examinar primero los fundamentos que sirvieron de base á mis resoluciones.

He dicho, señores, que el Banco Hipotecario fué creado en virtud de la ley de 2 de Diciembre de 1872. Esta ley tenia evidentemente un objeto, concurrir á un fin; al crear este Banco establecia además la manera cómo habian de pagarse los intereses de la deuda, daba garantías para este pago y determinaba la emision de obligaciones hipotecarias, y sin embargo de todo esto no se ha cumplido más que en la parte referente á la creacion del Banco.

El art. 1.° de la ley de 2 de Diciembre de 1872, dice:

«Durante cinco años consecutivos, que comprenden diez semestres, y empezarán á contarse desde el que vence en 31 de Diciembre corriente, se abonará á los portadores de las varias clases de deuda que especifica el artículo siguiente dos tercios de su interés en metálico, y el otro tercio en papel de la deuda consolidada exterior ó interior al tipo de 50 por 100.»

Pero la verdad es que, como todo el mundo sabe, los intereses de la deuda pública se han satisfecho desde aquella fecha en muy escasa parte, y de cierto modo, pero no por los medios y de la manera que se establecia en esta ley.

El art. 2.° enumeraba las deudas que estaban sometidas á las prescripciones de dicha ley.

El art. 3.° establecia el pago por mitad en cada se-

mestre de los dos tercios del importe de los cupones, y tampoco se ha cumplido.

El art. 4.° era reglamentario y en el 5.° se garantizaba el importe de los dos tercios en metálico con el valor que representaban los pagarés de compradores de bienes nacionales, y esta garantía ha sido tambien ilusoria.

El 6.° determinaba que, pasados los cinco años que fija el 1.°, las deudas volverán á gozar el interés íntegro.

El 7.° exceptuaba de las reglas á ciertas deudas, y nada contradice mi asercion.

El 8.° autorizaba al Gobierno para la emisien de títulos en cantidad suficiente á producir 1.000 millones de reales efectivos, y el Banco Hipotecario nada tenia que ver con las emisiones que el Gobierno hizo.

El art. 9.° era reglamentario, y el 10 autorizaba la emision de 300 millones de pesetas en billetes hipotecarios al portador, billetes que no llegaron á emitirse, porque no se puede llamar emision á unas carpetas que se hicieron de escasa cuantía y que no salieron de determinadas manos.

El art. 12 establecia que los intereses de los billetes hipotecarios se comprenderian en el presupuesto del Estado; y como es natural, no habiendo habido emision, no hubo necesidad de destinar cantidad alguna al pago de esos intereses.

Por último, los artículos 13 y siguientes son los que más se relacionan con el Banco de que me ocupo, y establecian como más importante lo siguiente:

«Art. 13. Se crea en Madrid un Banco de crédito territorial con el título de Banco Hipotecario de España; su capital será de 50 millones de pesetas, dividido en 100.000 acciones de 500 pesetas cada una, que se emitirán con desembolso de 40 por 100. El Banco podrá aumentar su capital á 150 millones de pesetas.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno para conceder al Banco de París y de los Países-Bajos la facultad de crear el Banco Hipotecario de España á que se refiere el artículo anterior, y su constitucion definitiva habrá de realizarse dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion. Para constituirse habrá de tener en caja el importe efectivo del 25 por 100 del capital social.»

He dicho antes que la concesion no podia llamarse onerosa, porque en el art. 19 se dice:

«El Banco Hipotecario, y en su representacion el de París y los Países-Bajos, anticiparán al Gobierno con garantía de los productos de esta negociacion y por el plazo de tres meses, una suma de 100 millones de pesetas, con el interés anual de 10 por 100, en el caso de que se haya reintegrado de sus préstamos al Tesoro español; en otro caso, los préstamos no reembolsados se entenderán á cuenta de este anticipo.»

Para no ser muy molesto al Congreso, me limitaré á decir que el Banco de París utilizó el último extremo de ese art. 19; es decir, que en vez de entregar efectivo entregó los 400 millones en su totalidad ó casi en su totalidad, en créditos no reembolsados que, ó no estaban garantizados, ó tenian muy escasa garantía, por cuyo medio fué como dicho Banco llegó á tener todas las garantías que ha tenido y que han puesto muchas veces en grave apuro á los Ministros de Hacienda, haciéndoles pasar grandísimas amarguras para poder entenderse relativamente á estos créditos, con el expresado Banco de París, el cual ha vendido garantías, las ha tenido muy superiores, y por consecuencia de todo, llegó á reunir un caudal inmenso de ellas en su poder.

Pues bien; sostengo que los anticipos de fondos por término de tres meses que el Banco de París hacia al Tesoro con interés anual de 10 por 100, no podian darle el derecho á ser el administrador perpétuo de los pagarés de bienes nacionales. A este Banco se le hacia la concesion del Hipotecario, y se le colocaba en situacion diferente á la de los demás acreedores del Tesoro. Era acreedor por 100 millones de pesetas, pero no tenia garantía de ninguna clase y adquiria por ese medio la seguridad de cobrar cuando juzgase oportuno, y además se le concedia la creacion del Banco Hipotecario y se le otorgaba una cartera. ¡Cuántos acreedores del Tesoro se hubiesen dado por muy contentos con tener solamente una garantía realizable!

Señor Presidente, no quiero molestar á S. S., pero desearia que se sirviera concederme cinco minutos de descanso porque estoy muy fatigado.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se le concede á S. S. el descanso, que pide.

Eran las once y cinco minutos.»

A las once y veinte minutos, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la sesion, y el señor Camacho en el uso de la palabra.

El Sr. **CAMACHO**: Señor Presidente, estoy á la órden de S. S.

He pedido este ligero descanso, porque estoy rendido de fatiga; no tengo el hábito de hablar mucho, procuro exponer lo más sencillamente que me es posible mis ideas, pero éstas son de naturaleza tal, que se enlazan unas con otras y prolongan mi discurso más de lo que quisiera.

Debo hacer una declaracion que me importa mucho. Habrá personas que crean y declaren que cuanto estoy manifestando no tiene nada que ver con el proyecto de ley que se discute; pero respetando su opinion, tengo la mia, y es que con ocasion de estos proyectos de ley pueden hacer declaraciones y dar explicaciones los hombres públicos que tienen necesidad de hacerlo; y puesto que con motivo del que se discute se me presenta la oportunidad, la apovecho para defender la Administracion á que tuve la honra de pertenecer ultimamente, siquiera sea porque no es responsable de muchas cosas que se le atribuyen respecto de la importancia de la deuda flotante, de la que, así como de los medios de satisfacerla, tratamos.

Me ocupaba en examinar la creacion del Banco Hipotecario, y demostraba ó pretendia demostrar el diferente punto de vista en que me encontraba colocado respecto al que tuvo mi digno predecesor, el cual creyó que no se podia desposeer á aquel Banco del encargo de cobrar los pagarés de bienes nacionales, que era un derecho que habia adquirido por la ley, en virtud sin duda del anticipo de los 100 millones de pesetas que por tres meses facilitó; y yo creí que aquel habia sido un encargo que habia recibido el Banco en cuestion, como lo hubiera podido recibir cualquiera otro establecimiento, y que el Gobierno, que no tenia la obligacion de formarle una cartera y de hacérsela permanente, á no ser por consideraciones y motivos muy trascendentales é importantes á que se referia la ley de su creacion, ley que habia caducado á mi juicio, porque de esa ley no ha quedado más, como he dicho, que el Banco Hipotecario, y yo por mi parte, repito, no me encontraba en

el caso de prestarme á aquella indemnizacion; y este negocio quedó pendiente á mi salida del Ministerio, habiendo el Banco que me ocupa acudido al Tribunal Supremo de Justicia, donde radicaba entonces la jurisdiccion contencioso-administrativa, y lo único que sé acerca de esto por hechos públicos es, que esa demanda fué retirada con posterioridad á mi salida, tal vez por efecto del decreto que se dió entonces respecto á esos pagarés, y que no es de este momento examinar.

Tuve además otra razon que debo exponer, porque me importa mucho dejar estas cosas muy claras.

Creyendo que cuanto se relaciona con el Tesoro está dentro de esta discusion, debo añadir que hubo otra razon, otro motivo, aunque no fuese la principal, para que me negase á dar las indemnizaciones que se solicitaban, y era la posibilidad de que se reclamase una segunda. Se habia pactado con el Banco Hipotecario, despues de haber pactado con el de París, el cual me decia: «enhorabuena que no se dé al Banco Hipotecario los 6 millones de pesetas; pero me los tiene Vd. que dar á mí, porque es una indemnizacion que se me otorga por 400 millones de reales que he adelantado, porque he venido haciendo una série de renovaciones con un interés módico, mientras que el Tesoro ha practicado las operaciones con otro más crecido.»

En una situacion de esta especie, me negué completamente á dar indemnizacion de ninguna clase.

A pesar de que respeto mucho todas las opiniones, y de que las he visto emitidas por muchos y muy eminentes jurisconsultos en varios negocios, me he permitido á veces disentir de ellas, y en el caso presente dije: «tendrá el derecho que se la pueda conceder y otorgar por otras personas, pero soy el llamado á hacerlo efectivo, y por mi parte tengo el sentimiento de no poder cumplirlo; si quieren, que acudan á los tribunales de justicia, y los tribunales les declararán el derecho si realmente lo tienen y yo estoy equivocado.

Si otras consideraciones no fueran bastantes, señores Diputados, para que compadeciérais al hombre que en este momento tiene la honra de dirigiros la palabra; si no bastara que tuviérais presente la desgraciada situacion que atravesó cuando se encontró al frente de la Hacienda y los inmensos sacrificios que hizo contra su voluntad y sus deseos y solo por compromisos que llevan á uno más lejos de lo que se quiere, porque jamás he estado llamado á ocupar ese banco por mi voluntad, sino siempre contra ella, bastaria el acto que estoy haciendo al defender los intereses públicos, porque comprendereis que esto no me trae ningun género de satisfaccion, porque lucho con intereses grandes, con intereses prepotentes, y estoy expuesto, no á que se me haga justicia, y sí á que se me dirijan infinitas censuras y á experimentar muchos disgustos, y sin embargo no me importa. Participo de las opiniones del Sr. Ministro de Hacienda, aunque tengamos puntos de vista diferentes; y así como hago justicia á la probidad y rectitud de S. S., creo que la hará igualmente á mi rectitud y á mi probidad; y así como S. S. descansa en el testimonio de su conciencia, comprenderá que tambien duermo tranquilo en la mia por la manera con que he procedido.

El país juzgará los hechos y espero que me hará cumplida justicia.

Dije ayer que no defiendo los actos de la Administracion del 13 de Mayo del 74 como los más perfectos y más dignos de imitacion. Habrá podido equivocarse aquel Gobierno; pero yo tengo que aprovechar las ocasiones que se me presenten para explicar el sistema que siguió, y por eso hoy aprovecho este momento con objeto de que el país me haga justicia, ó por lo menos se aprecien los motivos que tuve para hacer lo que hice con justicia y no con pasion y enojo.

Viniendo á otro punto que se relaciona más todavía con la cuestion de que se trata, porque viene á referirse á la deuda flotante, me importa dejar sentado que yo no aumenté la deuda flotante del Tesoro en el primer semestre del 74, y que la intervencion que en ella tuve por contratos de anticipacion de fondos al Tesoro se limitó al período de 15 de Mayo á 30 de Junio, colocando despues, como he dicho, la importancia de la suma á que ascendieron los que verifiqué en los contratos que se efectuaron en una sola mano á un interés de 5 por 100 y con la obligacion de renovar por dos años, tiempo en que los más pesimistas habian de creer se terminase la guerra y se pudiera entrar en el arreglo definitivo de todas las cuestiones.

La prueba de mi aseveracion está en que, prescindiendo de ese cortísimo período, solo se verificaron operaciones con el Banco de España, y el resultado en 31 de Diciembre era que se debia ménos á este Banco que el 13 de Mayo, dia de mi entrada en el Ministerio. Los estados siguientes lo demuestran.

Débito del Tesoro al Banco de España en 13 de Mayo de 1874.

		Reales. Céntimos.
Por letras sobre provincias por saldos de cuentas de obligaciones de bienes nacionales y anticipo sobre contribuciones		190.911.988
Por pagarés de varios vencimientos con garantía		73.975.600
Por cartas de pago de la Tesorería central por anticipos sobre contribuciones		107.000.000
Por cartas de pago de la Tesorería central por anticipos sobre las entregas para la redencion del servicio militar, decreto de 7 de Enero de 1874		100.000.000
		471.887.588
Contribuciones realizadas á formalizar por letras sobre provincias	35.138.633,64	
Realizado por redenciones de quintos	92.610.000	
		127.748.633,64
Líquido		344.138.954,36

Por cartas de pago de la Tesorería central por anticipos á reintegrar con el producto de las barras de plata situadas en Lóndres y París	13.000.000
Por importe de las platas entregadas á la Casa de la moneda y que vinieron á constituir un anticipo al Tesoro	14.181.904,16
Total	371.320.858,52

Cuenta de los 500 *millones que el Banco ha de anticipar por la creacion del Nacional.*

En letras sobre provincias canjeadas por el pagaré del primer plazo vencido en 30 de Abril, segun contrato de Marzo de 1874	16.720.000
Por anticipaciones del Banco en pagarés del Tesoro vencederos en 31 de los meses de Mayo á Diciembre de 1874, segun contrato de 30 de Marzo de 1874	133.280.000
	150.000.000

NOTA. Las cuentas de cobranza de obligaciones de bienes nacionales en el primer semestre de 1874 para atender al pago de intereses y amortizacion de billetes hipotecarios y reintegro del sexto plazo del contrato de 27 de Mayo de 1868, se presentaron al Tesoro en 15 de Diciembre de 1874 con un saldo á favor del Banco de reales 36.114.264,56, que fué entregado en letras sobre provincias en 30 del mismo y figura en la primera partida del estado formado al 31 de Diciembre.

Débito del Tesoro al Banco de España en 31 *de Diciembre de* 1874.

		Reales. Cénts.
Por letras sobre provincias por saldo de cuentas de obligaciones de bienes nacionales hasta las del segundo semestre de 1873 inclusive y anticipos sobre contribuciones	133.236.752,16	
Por letras sobre provincias por saldos de las cuentas de obligaciones de bienes nacionales correspondientes al primer semestre de 1874 sobre nota puesta al pié del estado de 13 de Mayo último	36.114.264,56	
		169.351.016,72
Por pagaré con garantía		75.596.719,76
Por cartas de pago de la Tesorería central por anticipos sobre contribuciones		97.183.534,28
		342.131.270,76
Contribuciones realizadas á formalizar por letras sobre provincias		15.848.781,20
		326.282.489,56

Cuenta de los 500 *millones que el Banco ha de anticipar por la creacion del Nacional.*

		Reales. Cénts.
Por letras y pagarés procedentes de los plazos desde 30 de Abril último á la fecha, satisfechos por el Banco con arreglo al contrato de 30 de Marzo de 1874	150.000.000	
Por letras recibidas para reintegrar por contribuciones 60 millones anticipados.	60.000.000	
		210.000.000
Por importe de varios pagarés recogidos por el Banco parte de los 266 millones de reales del contrato de 28 de Julio de 1874		47.370.858,32
Resto del crédito de 266 millones de reales del contrato de 28 de Julio de 1874, segun delegaciones aceptadas por el Banco		218.531.282,96
		475.902.141,28

	Reales. Céntimos.
De la comparacion entre el estado de 13 de Mayo con el de 31 de Diciembre resulta que al Banco de España se debian en la primera fecha por anticipaciones, aparte las correspondientes á la creacion del Banco Nacional............................	371.320.858,12
y que en 31 de Diciembre del mismo año era acreedor solo por..................	326.282.489,56
debiéndosele por lo tanto de ménos dicho dia 31 de Diciembre..........................	45.038.368,56
Y no tomando en cuenta como procede para la comparacion de que se trata, que solo se refiere á anticipos sobre contribuciones, la partida que en el estado de 31 de Diciembre aparece por letras sobre provincias como saldo de la cuenta de bienes nacionales correspondiente al primer semestre de 1874..	36.114.264,56
Resulta menor débito el 31 de Diciembre, comparado con el de 13 de Mayo, por..........	81.152.633,12

Es decir, que segun esos datos, no solo se habian satisfecho al Banco de España en los siete y medio meses que mediaron una suma igual á la que habia anticipado durante el período de su Administracion, sino que se disminuyó el importe de la cuenta de anticipaciones hechas á mis predecesores en la precitada suma de reales 81.152.633,12, ó sean pesetas 20.288.177,53.

Habia además otra cuenta con el Banco de España, que era la del anticipo de 500 millones de reales por la creacion del Banco Nacional, que aparece tambien en los mismos estados y que debe ser examinada.

		Reales. Céntimos.
Comparado en este punto el estado de 13 de Mayo con el de 31 de Diciembre, se observa que por cuenta de dichos 500 millones recibió el Tesoro en el período de mi administracion....		325.902.141,28
Cuya partida se descompone de la siguiente manera:		
Por el contrato de centralizacion de débitos del Tesoro verificada en el Banco por consecuencia del decreto de 28 de Julio....................	265.902.141,28	
Por participacion reintegrable con el producto de las contribuciones....	60.000.000	
		325.902.141,28
		Igual.

La primera partida, es decir, los 265.902.141,28 reales, no podian ser aumento de deuda flotante en el semestre, estando ya comprendidos en la que tuvo desde 15 de Mayo á 30 de Junio, pues no daba otro resultado la operacion con el Banco que variar el nombre del acreedor.

La segunda partida, esto es, la de 60 millones de reales, podia constituir verdadero aumento, aunque solo fuese un anticipo sobre las contribuciones que el Banco recaudaba, pues se dieron para su reintegro letras sobre provincias; pero teniendo en cuenta que se debian de ménos al Banco en 31 de Diciembre, por anticipaciones en general, reales 81.152.633,12, todavía resultaria un menor débito en la misma fecha, deducidos los 60 millones precitados de reales, 21.152.633,12, ó sean pesetas 5.288.158,28.

Es decir, señores, que lejos de tener aumento la importancia de la deuda flotante por las anticipaciones que en todos conceptos hizo el Banco de España al Tesoro público en el segundo semestre de 1874, se produjo en ella la baja real y positiva que he expresado.

Me cumple declarar, para terminar en este punto de la deuda flotante, que los datos que exhibo no tienen un carácter oficial, pero tienen para mí el convencimiento de la exactitud.

Prescindiendo ya de toda otra cuestion, por no molestar al Congreso, paso á ocuparme concretamente del proyecto de ley que es objeto de esta deliberacion.

Empiezo, Sres. Diputados, por felicitar á la comision por el tacto con que ha procedido al separar del proyecto de ley (siquiera sea para aplazar su discusion) determinados artículos que comprendia el del Gobierno, concretando su dictámen á los primeros del de éste; felicito igualmente al Sr. Ministro de Hacienda por haber facilitado tambien de esta manera la más breve solucion del asunto, pues S. S. comprende perfectamente bien que en todos los demás artículos hay disposicisnes que han de ser objeto de grandes controversias; yo he de tomar parte en su discusion cuando llegue el caso, porque alguna de ellas es contraria á mi sistema; me refiero á la cuestion de los bonos.

Por el proyecto de ley se pide á las Córtes una autorizacion para emitir el Tesoro con el Banco de España y con el Hipotecario obligaciones con interés de 6 por 100 al año, amortizables por sorteos semestrales por la suma de 580 millones de pesetas nominales; porque este es el conjunto de la operacion, que se ha dividido entre los dos establecimientos. Cuando se discutió en la comision general de Presupuestos el dictámen de la comision, me permití formular algunas preguntas y hacer algunas indicaciones; decia yo: la operacion es una; ¿por qué se divide? ¿Por qué se pretende hacer la operacion sobre el producto de las contribuciones territorial é industrial y de comercio, y al propio tiempo sobre el de las aduanas? Pues qué, ¿no es por sí suficiente el importe de las contribuciones territorial y de subsidio para que sobre ellas solas puede hacerse toda la operacion? El hecho solo de afectar la renta de aduanas, nos coloca en una situacion á mi juicio verdaderamente desairada; nosotros tenemos afectada la renta del timbre, de la que hoy no me ocupo; vamos á afectar por esta operacion la contribucion territorial y subsidio in-

dustrial, y pretendeis además afectar la de aduanas. ¿Qué dirán los extranjeros? Dirán que tenemos casi todas nuestras rentas embargadas; es verdad que para el pago de nuestras obligaciones, pero creo que cuanto ménor fuera el número de rentas afectadas, pareceria el suceso de ménos importancia.

Hay además otra razon; la operacion que ha de verificarse con el Banco de España recae sobre contribuciones cuya recaudacion esté á su cargo, y en este proyecto se enlaza al propio tiempo la próroga del contrato del cobro de las mismas contribuciones por el término de doce años. Creo que aunque sea necesario, como lo es á mi juicio (y luego lo explicaré), tener respecto á estas contribuciones un recaudador, creo tambien que el hecho de renovar el contrato por doce años coloca al Banco de España en situacion de hacer algunas concesiones al Tesoro, es decir, que al efectuarse esta operacion con él se puede conseguir que en materia de comision, ya que la lleve, sea tan pequeña que los intereses del Tesoro salgan beneficiados.

Además, por el proyecto de ley se establece una doble garantía, pues se dice que las de los diferentes préstamos hechos al Tesoro pasarán al establecimiento con cuyo concurso se emitan las obligaciones, y decia: ¿para qué esta doble garantía, que considero perjudicial? Cuantos ménos valores estén dados en garantía, habrá más regularidad en el Tesoro. El Sr. Ministro de Hacienda me contestó que esta doble garantía no era exclusivamente para los establecimientos con quienes se pretende hacer la operacion, sino para las cédulas que se emitian, porque podian sobrevenir situaciones, Gobiernos ó sucesos que no tomasen en cuenta los compromisos que ahora se tratan de adquirir y quisieran pasar por encima de ellos, y que entonces esto que yo llamaba doble garantía vendria á ser una seguridad mayor para estos intereses. A tal argumento no le doy la fuerza que á primera vista parece tener; pues el dia que sobrevenga un suceso que haga necesaria esta segunda garantía, declaro que no valdrá más que lo que haya valido el contrato hecho con el Banco de España, porque cuando los Gobiernos toman determinaciones en un sentido tan absoluto (y aunque se me dirá que yo he desconocido los derechos del Banco Hipotecario ya esto se explicará ámpliamente), ó cuando prescinden de lo establecido en una ley faltando á un compromiso solemne, quedando en pié la responsabilidad del establecimiento que ha de autorizar las cédulas; el dia, repito, que tenga lugar ese suceso, no valdrian probablemente las garantías, porque nadie tendria fé en los valores que las constituyen.

Se dice que se pide una autorizacion que abraza á dos establecimientos, porque no se tiene decidido ni contraido el compromiso de hacerlo con los dos, y que lo mismo se podrá hacer con uno que con ambos. Declaro que dados los términos en que viene la autorizacion se hará con los dos, á lo cual me opongo por las razones fundamentales que tendré el honor de exponer.

He dicho que la operacion con el Banco de España tiene una razon de ser diferente, porque este Banco está encargado de la recaudacion de las contribuciones directas, y esta recaudacion es absolutamente preciso que la tenga algun establecimiento, dada la naturaleza de esa contribucion, que se recauda yendo á buscar al domicilio al mismo deudor. En las capitales de provincia seria fácil, ó por lo ménos no tan difícil, el que la Administracion verificase la cobranza; pero respecto á los pueblos, seria precisa una recaudacion especial en cada punto. Es necesario y conveniente, pues, que haya un recaudador general. Pues bien; existe un establecimiento que hace la recaudacion, y al que puede autorizarse para retener la parte necesaria en su poder. ¿Pues por qué no hacer toda la operacion con ese establecimiento que se encuentra en tales condiciones? ¿Pará qué ir á dar participacion á otro establecimiento, afectando una renta en que no es necesario recaudador? ¿Por qué ha de pagar el Estado los gastos de la intervencion de esa recaudacion, que no debe llamarse así, sino como muy oportunamente se dice, percepcion? Respecto á la renta de aduanas, sucede lo contrario que con las contribuciones directas. Allí el que tiene que satisfacer va á la aduana, presenta sus géneros, satisface su importe, y no hay ni apremios ni partidas fallidas de ninguna clase, porque nadie abandona los géneros de su propiedad en una aduana por dejar de pagar una cantidad siempre insignificante con relacion al valor y al precio que el objeto tiene; y no lo saca de la aduana hasta que se satisface la cantidad.

El Sr. Ministro de Hacienda sabe mejor que yo, por su práctica constante, que esa recaudacion no es onerosa para el Tesoro, que no tiene establecida una recaudacion especial, sino que con las cajas de provincias la obtiene en las oficinas que de todos modos tiene allí establecidas. Para mí es indudable que el interés del Tesoro exigiria que se hiciera con un solo establecimiento esta operacion.

¿Pero lo permitirá la importancia de la cantidad que recauda el Banco de España? Evidentemente; ¿qué dificultad puede haber? El Sr. Ministro de Hacienda decia en el seno de la comision: «Es que yo necesito dos apoyos (como si dijéramos, dos muletas), para marchar en esta situacion.» Pues esos dos apoyos, me ha de permitir el Sr. Ministro que le diga que revelan más imposibilidad física que un solo apoyo; y despues de todo, uno solo cuesta ménos que los dos.

Nada he de decir con relacion al voto de confianza que el Sr. Ministro de Hacienda pide en este proyecto respecto á todos los procedimientos. Aquí repito lo que con mucho gusto tuve la honra de decir en la comision. Tratándose de una cuestion de confianza, tratándose de apreciar el celo en el desempeño de este cargo, de esta confianza que le dispensa la Cámara, la tengo completa y absoluta en el Sr. Ministro de Hacienda; pero ¿me responde S. S. de que ha de ser el que realice ese voto de confianza? ¿Cuántas veces hemos visto que muchos de los Ministros á quienes las Cámaras conceden una autorizacion que han pedido, no son los que la ejecutan? Por eso los Parlamentos son previsores negando ó limitando las autorizaciones á las personas á quienes las dispensa, porque de otra manera votan completamente lo desconocido. La verdad es, sea de ello lo que quiera, que no tengo inconveniente en conceder esa autorizacion al actual Sr. Ministro de Hacienda; pero expongo que bajo mi punto de vista pueden las autorizaciones ofrecer esta clase de dificultades; y además, que el señor Ministro puede tener puntos de vista diferentes de los que creo preferibles. Si esta ley se vota, S. S. podrá optar por un procedimiento ó por otro, y á mi juicio, alguno de ellos puede ocasionar un gravámen al Tesoro.

Se dice que hay necesidad de emitir obligaciones en el extranjero, que allí hay establecimientos que pueden tener una mayor clientela. Yo creo que el Banco de España tiene condiciones para hacer esa emision en términos, de seguro, no inferiores á como la pueda ha-

cer otro cualquier establecimiento; y despues de todo, señores, soy el que puedo hablar con más libertad y con más autoridad moral hasta cierto punto respecto á este Banco.

Los señores que son antiguos en esta Cámara, recordarán que hubo una época en que se trató de establecer aquí un Banco que se llamó el *Banco Inglés*. Yo tuve la honra de ser presidente de aquella comision, lo cual prueba que teniendo las cariñosas relaciones que me unian á muchos indivíduos de aquella Administracion, y habiéndome acarreado aquella disidencia algunos disgustos y separaciones de amistad, cumplí con mi deber tal como lo comprendí. Opinaba entonces que el Banco de España era insuficiente para hacer las operaciones que el Gobierno y la plaza de Madrid demandaban; pero despues, con imparcialidad y sin pasion, no solo he reconocido lo contrario, sino que tengo la obligacion de declarar que la clase de servicios que el expresado Banco ha prestado á la Hacienda y á la política española son de una superioridad y de una importancia tal, que nunca serán suficientemente reconocidos. Con ese establecimiento no tiene jamás el Gobierno cuestiones; á ese establecimiento lo han encontrado los Gobiernos de todos los partidos sin excepcion, siempre propicio, siempre dispuesto á contribuir, á salvar las mayores y más graves dificultades. Él se ha defendido como se defienden todos; pero en último resultado, él ha hecho lo que indudablemente no haria nadie, lo que no dudo que ha hecho con posterioridad á mi salida del Ministerio, lo que no dudo que hará en estos momentos, y que ciertamente no lo harian otros. No defiendo intereses determinados de ningun Banco; no soy el patrocinador de los del Banco de España; creo sí, presentada la cuestion de la manera que se presenta, y en la necesidad de ocuparme de ella, que no hay comparacion alguna entre tratar con éste ó con cualquier otro establecimiento, por respetable que él sea, porque no se menoscaba la importancia de las personas por declarar que hay más medios, que hay mayores facilidades para conllevar las cuestiones en unos que en otros; en eso no hay agravio de ningun género.

No sé cuál seria el plan del Sr. Ministro si se aprobasen estos proyectos, pero estoy seguro de que haciendo la emision de la manera que he indicado, por medio de ese establecimiento, S. S. vendria á darme la razon cuando viera los resultados que obtuviera.

Por lo demás, no puedo oponerme, ni me opondré jamás, á que la deuda flotante del Tesoro sea satisfecha en su integridad por el medio que crea mejor y más oportuno el que esté encargado de la gestion de la Hacienda, si me merece la misma confianza que me inspira el Sr. Salaverría. Así, pues, únicamente discuto sobre la forma; no le niego al Sr. Ministro de Hacienda medio alguno; lo que le digo es que se aparte de lo que á mi juicio es un peligro, á saber, que no hay conveniencia en servirse de la renta de aduanas para esta negociacion; y si lo hiciese S. S., tendria motivo para reconocer más tarde lo que acabo de indicar, porque le deseo larga y próspera vida en el Ministerio, y es más: estimo necesario que así sea, si los planes de S. S. son aprobados. Creo que en este caso S. S. mismo debe ser el que los desenvuelva, porque estoy íntimamente persuadido de que nadie desenvuelve mejor un plan que aquel que lo piensa y lo medita. Ya vé S. S. que estoy muy lejos de hacerle la oposicion.

Despues de dicho esto, tengo que cumplir un nuevo deber que se relaciona con el porvenir. Es indudable que tenemos la obligacion de hacer toda clase de sacrificios para pagar en su integridad el importe de la deuda flotante, como se ha pagado por medios extraordinarios en diversas ocasiones. No dudo que el Ministro de Hacienda tendrá la seguridad más completa de que no se producirá en lo sucesivo una situacion análoga á la de hoy, porque el deber de todo Gobierno es salvar las dificultades que al presente hay, y evitar se reproduzcan para el porvenir.

Me refiero siempre á la deuda flotante, que se puede exigir con perentoriedad.

El Sr. Ministro de Hacienda ha traido un presupuesto. Su señoría tendrá, á no dudarlo, la conciencia, la confianza, la seguridad de que ese presupuesto no ha de originar un déficit, porque si lo originase, la deuda flotante exigible de una manera perentoria, vendria á tener al cabo de cuatro ó cinco años la misma importancia.

Digo esto, porque en materia de seguridades tenemos muchos antecedentes que demuestran la inexactitud de los cálculos que suelen hacer los Ministros de Hacienda. Supongo que S. S. tendrá idéntica seguridad que en otros tiempos más felices, en que no habia perturbacion alguna en el país, en que la prosperidad de la riqueza era pública y notoria, en que se realizaban en gran escala los progresos de todas clases, en que habia la mayor holgura; y sin embargo, ¿qué resultado dieron aquellos presupuestos? Su señoría mismo tendria perfecta seguridad de que no habian de ofrecer un déficit, y sin embargo el déficit resultó al terminar aquellos ejercicios.

Voy á presentar en comprobacion de mi aserto la comparacion de los ingresos presupuestos ordinarios y extraordinarios, y de la recaudacion obtenida durante los ejercicios de 1850 á 1855, que son los ejercicios de que están publicadas las cuentas definitivas, y cuyos respectivos déficits son los siguientes:

AÑOS.	INGRESOS presupuestos. *Reales vellon.*	RECAUDACION obtenida durante el ejercicio. *Reales vellon.*	BAJA entre la cantidad presupuestada y la recaudada. *Reales vellon.*
1850	1.298.275.186	1.272.712 637	25.562.549
1851	1.356.894.789	1.265.122.131	91.772.658
1852	1.449.055.468	1.351.721.392	97.334.076
1853	1.454.711.885	1.408.799.995	45.911.890
1854	1.607.620.769	1.456.778.105	150.842.664
1855	1.750.888.405	1.491.497.917	259.390.488
1856	2.054.702.730	1.842.921.542	211.781.188
1857	2.033.207.520	2.013.253 312	19.954.208
1858	2.040.002.552	1.869.213.599	170.788.953
1859	2.095.677.590	2.023.305.031	72.372.559
1860	2.446.286.000	2.383.327.857	62.958.143
1861	2.472.650.701	2.319.666.176	152.984.525
1862 y primer semestre de 1863	3.954.302.396	3.242.185.315	712.117.081
1863-1864	2.695.857.334	2.373.683.758	322.173.576
1864-1865	3.775 524.033	3.617.860.781	157.763.252
1865-1866	2.990.071.497	2.516.187.046	473.884.451

Y si la comparacion se hace entre los ingresos obtenidos en los mismos ejercicios con los pagos ejecutados, siempre segun las cuentas definitivas de ellos, y comprendiendo los respectivos presupuestos ordinarios y extraordinarios, las diferencias que resultaron son las que aparecen del siguiente estado:

AÑOS.	RECAUDACION obtenida. *Reales vellon.*	PAGOS ejecutados. *Reales vellon.*	DIFERENCIAS ENTRE LO RECAUDADO Y LO PAGADO. En más. *Reales vellon.*	DIFERENCIAS ENTRE LO RECAUDADO Y LO PAGADO. En ménos. *Reales vellon.*
1850	1.272.712.637	1.282.178.807	»	9.466.170
1851	1.265.122.131	1.397.159.284	»	132.037.153
1852	1.351.721.392	1.402.635.826	»	50.914.434
1853	1.408.799.995	1.430.776.357	»	21.976.362
1854	1.456.778.105	1.465.750.539	»	8.972.434
1855	1.491.497.917	1.452.404.735	(*a*) 39.093.182	»
1856	1.842.921.542	1.827.485.102	(*b*) 15.436.440	»
1857	2.013.253.310	1.979.455.494	(*c*) 33.797.816	»
1858	1.869.213.599	1.984.279.797	»	115.066.198
1859	2.023.305.031	2.062.310 901	»	39.005.870
1860	2.383.327.857	2.477.332.596	»	94.004.739
1861	2.319.666.176	2.579.508.827	»	259.842.651
1862 y primer semestre de 1863	3.242.185.315	4.024.721.701	»	782.536.386
1863-1864	2.373.683.758	2.706.253.624	»	332.569.866
1864-1865	3.617.860.781	2.842 829.624	(*d*) 775.031.157	»
1865-1866	Segun el proyecto de ley presentado por el actual Sr. Ministro de Hacienda para la aprobacion definitiva de la cuenta: 2.516.187.046	2.932.535.244	»	416.348.198

OBSERVACIONES.

		REALES VELLON.
1855....	(*a*) El exceso de rs. vn. 39.093.182 que aparece en 1855, nace de que en la recaudacion obtenida se encuentran comprendidos 230 millones de reales efectivos por producto de una emision de títulos del 3 por 100 que se verificó para cubrir el déficit. De otro modo, sin incluir ese recurso excepcional, el déficit del presupuesto hubiera aparecido en su realidad de	190.906.818
1856....	(*b*) Asimismo, el exceso de rs. vn. 15.436.440 que resulta en 1856, procede del ingreso excepcional de rs. vn. 260.172.276 producto de otra negociacion sobre títulos de la deuda. Prescindiendo de esta suma, el déficit verdadero seria de..	244.735.836
1857....	(*c*) De la misma manera, el exceso de rs. vn. 33.797.816 respectivo á 1857, proviene del ingreso de rs. vn. 59.441.804 por sustituciones del servicio militar. En otro caso resultaria un déficit de	25.643.988
1864-65.	(*d*) Y por último, el exceso de rs. vn. 775.031.157 que resulta en 1864-65, dimana de los ingresos excepcionales siguientes:	

REALES VELLON.	
600.000.000	Emision de títulos de la deuda para saldar déficits anteriores, y
461.914.745	Diferencia en las negociaciones de billetes hipotecarios de la ley de 26 de Junio de 1864.
1.061.914.745	en totalidad.

Sin estos ingresos, el déficit hubiera sido de.... 286.883.585

De todo lo cual se deduce la certeza de mi afirmacion; esto es, que siempre se han originado déficits en los presupuestos, sea cual fuere el aspecto en que se les examine.

Refiriéndome á los años en que S. S. ha administrado, diré que segun el primer estado, en los siete presupuestos presentados por S. S., años de 1858 á 1864-65, el déficit de ellos en conjunto se elevó á la suma de reales vellon 1.651.158.089, correspondiendo al año comun un déficit de rs. vn 235.879.727.

Bajo el punto de vista á que se refiere el segundo estado, el déficit total en los mismos años fué de reales vellon 1.909.909.295, ó sea al año comun, de reales vellon 272.844.185.

Por manera que los presuestos formados con más inteligencia y en los tiempos más prósperos y tranquilos, han ofrecido déficits de cuantía; y á seguir por el mismo camino, en los ménos prósperos y más sujetos á eventualidades en el cobro de los impuestos, los déficits serán mucho mayores, y al cabo de un período igual al bosquejado, nos encontraremos con otra deuda flotante igual ó superior á la que hoy se pretende extinguir.

Señores, la situacion de la Hacienda viene siendo mala desde hace mucho tiempo; no hay que culpar á la revolucion ni á nadie. La situacion viene siendo la que acabo de exponer; cada cinco ó seis años se ha tenido que acudir á las emisiones para pagar la deuda flotante.

Creo hoy, y creo hace algun tiempo, que los Ministros de Hacienda anteriores á la revolucion pudieron hacer algo para regularizar la situacion económica, y que pudieron hacerlo tambien más libre y desembarazadamente otras situaciones que se hallaron despues en mejores condiciones bajo el punto de vista de los principios; y como tampoco lo hicieron, resulta que todo el mundo ha contribuido á que vengamos á un estado de que es preciso salir; y lo que deseo y lo que no veo, es que se haga en definitiva y radicalmente lo necesario para que no volvamos á sufrir los mismos males.

Por otra parte, aunque el Sr. Ministro de Hacienda tuviera el convencimiento de que sus presupuestos no ofrecerian déficit por el estudio concienzudo y detenido que seguramente habrá hecho de la cuestion, ¿tiene perfecta conciencia de que saldrá de las Córtes en la forma que lo ha presentado? ¿Está decidido S. S. á que en el caso de variar cifras determinadas se repongan éstas por los medios que oportunamente indique? ¿Está S. S. en la decision de que en el caso de que vayan las cosas, como ha sucedido otras veces, de manera que llegue un momento supremo en que los presupuestos se discutan á la ligera, se voten y resulte un déficit importante, y no se ha destinado la cantidad suficiente para cubrirlo; está decidido, repito, á recurrir á otros medios para ello? Porque es el caso que hay diferentes opiniones en el Congreso; que no todos están dispuestos á votar determinadas contribuciones; y por mi parte declaro, que aunque no quiero embarazar al Gobierno negándole los recursos necesarios, no puedo ménos de oponerme al aumento de la contribucion territorial, porque contraje un compromiso solemne y público, cuando al formar el presupuesto de 1874 á 75, dije que la contribucion territorial no se podia aumentar más, pues habia llegado al límite posible, y eso lo decia en aquellas circunstancias; y hoy que son mejores que entonces, no habia de decir lo contrario.

La contribucion territorial, por su índole, por sus circunstancias, por ser la expresion más manifiesta de la riqueza del país, es la que se presta en todas las ocasiones en que hay una guerra civil, una guerra extranjera, en aquellos momentos supremos en que el Gobierno necesita recursos, á prestárselos; es la manifestacion más segura y la más fácil para hacer los repartos; pero de la misma manera, en cuanto pasan aquellas situaciones, en cuanto pasan aquellos supremos momentos, es necesario cuidar de esa misma riqueza para ponerla en condiciones de que, si se reproducen los sucesos que dieron orígen al aumento de su tributacion, se la encuentre en condiciones de poderla soportar otra vez. Por eso ante las necesidades y exigencias de la guerra, aumenté esa contribucion; pero hice la declaracion de que ya no se la podia aumentar más. El Sr. Ministro de Hacienda podrá creer otra cosa; pero como tengo este compromiso meditado y contraido solemnemente ante la opinion pública, como he declarado que no se podia ir más adelante en esa tributacion, no votaré el aumento que ahora se propone.

No quiero entrar en otra clase de consideraciones respecto á los presupuestos generales, porque no son objeto ahora de debate; he hecho solo las indicaciones que estimo oportunas en este momento para que se comprenda que hay necesidad de prevenirnos contra un déficit probable, ya que hemos llegado á una situacion de estabilidad y de órden en que se pueden hacer las cosas de diferente manera que antes, pues el presupuesto que formé lo hice en una situacion que todo el mundo sabe, circunstancia que no ha sido suficientemente justificada. No tuve más que treinta dias de término, y me vi en la necesidad de resolver graves cuestiones en tan breve tiempo, porque no podia aplazarlo, pues se aproximaba el 1.° de Julio. Por consiguiente, habré incurrido sin duda alguna en errores y en apreciaciones equivocadas; solo tengo como disculpa ante el país esas mismas circunstancias en que me encontré, que por lo ménos son atenuantes.

Por otra parte, establecia nuevos impuestos cuyo planteamiento ofrecia dificultades en los primeros momentos, y tenia necesidad de ir conllevando la opinion para que los fuese admitiendo. Pero la situacion del Gobierno actual es más fuerte; este Gobierno está en unas condiciones de estabilidad muy diferentes de las del Gobierno de que yo formé parte, y por consiguiente, puede y debe resolver la cuestion de Hacienda en términos que dén seguridad de que no han de repetirse las cosas que aquí han venido ocurriendo respecto á aumentos de deuda flotante de carácter decididamente exigibles.

Señor Presidente, estoy á la disposicion de S. S. y de la Cámara; pero me encuentro sumamente fatigado y no puedo concluir brevemente, sin embargo de que estoy tocando á la ligera las cuestiones; pero tengo que resumir y concretar mi pensamiento respecto del proyecto de ley.

El Sr. **PRESIDENTE**: Faltan siete minutos para terminar. Pero debo advertir á los Sres. Diputados, que el Presidente tiene que ser un poco severo, en cumplimiento del Reglamento, y que unas veces podrá dar gusto á un lado de la Cámara, y otras no. Digo esto, porque el Sr. Camacho se lamentaba hace poco de que generalmente á lo último se discuten de prisa los presupuestos, cuando precisamente una de las razones por que aquí se ven obligados los Diputados, despues de mucho discutir á terminar y votar de prisa, son los discursos largos. Esto es indudable y está en el sentimiento de todos. El Reglamento ha puesto un límite á los discursos largos, estableciendo que no puedan durar más que una sesion, á no ser que lo consienta el Congreso. Yo deseo que éste sea todo lo benévolo que pueda con el Sr. Camacho, pero yo declino mi responsabilidad y consulto al Congreso si continuará mañana su discurso.»

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Fernandez Cadórniga, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. Marqués de **SALAMANCA**: Una vez que tiene autorizacion el Sr. Camacho para continuar mañana, yo con su permiso, quisiera contestar á la alusion personal que me ha hecho; no molestaré á la Cámara más que unos minutos.

El Sr. **PRESIDENTE**: Puesto que el Sr. Camacho está conforme, tiene S. S. la palabra.

El Sr. Marqués de **SALAMANCA**: No queria que terminase la sesion sin que tuviese correctivo la alusion personal en el mismo dia en que se ha hecho.

El Sr. Camacho me parece ha dicho que encontraba en la comision á representantes de sociedades de que S. S. iba á tratar.

Seguramente esto ha sido mal meditado y mal pensado por el Sr. Camacho, porque aquí no encuentro, y yo hablo particularmente, no tomo el nombre de la comision, más que Diputados dignos que comprenden y saben su obligacion, que están encargados de dar su informe sobre este proyecto de ley, y que le sostendrán; no encontrará el Sr. Camacho representantes de ninguna sociedad ni compañía. Pero si S. S. ha querido decir que entre los indivíduos de esta comision hay miembros de los Consejos de administracion de algunas sociedades anónimas, yo le diré que es verdad; mas si esto es una incompatibilidad, que lo declare el Congreso. La mayor parte, una gran parte de los Diputados pertenecen á sociedades anónimas como administradores... (*Denegaciones.*) Una parte, señores, de todos los colores, y de todos los bancos. ¿Y qué extraño es esto? Pues qué, el ocuparse de la industria, de los adelantos del país, de los caminos de hierro y de otras empresas ¿puede ser causa de incompatibilidad? Pues entonces, que se declare, y los Diputados que son administradores sabrán á qué atenerse.

Yo como administrador pertenezco á la sociedad del *timbre*, y no á las otras que ha nombrado el Sr. Camacho, aunque tendria á mucha honra el pertenecer á ellas. Si hubiera incompatibilidad, yo hubiera optado entre esa administracion y el ser Diputado.

Es tan general, señores, esto de administrar en sociedades anónimas, que yo he visto al Sr. Camacho, no de administrador de una compañía, sino de director ó gerente, y de una compañía que más roce y más importancia tenia en aquella época con el Gobierno; y le he visto sentado en estos escaños, teniendo como Diputado derecho para pertenecer á las comisiones, y no he visto que el Sr. Camacho se considerase incompatible, como yo no me he considerado tampoco porque venga aquí á esta comision á defender los intereses del país, de ningun modo intereses particulares, y mucho ménos los mios; y no necesito probar esto último, porque tengo bien probada mi completa abnegacion.

Concluyo, porque sé que el Sr. Camacho quiso decir otra cosa y no lo que se desprendia de sus palabras.

El Sr. **CAMACHO**: Pido la palabra

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **CAMACHO**: Empiezo por lo último que se ha servido manifestar el Sr. Marqués de Salamanca. Me ha visto en esta Cámara indudablemente siendo director de la Sociedad española mercantil é industrial; nadie como el Sr. Marqués de Salamanca sabe cuál era mi situacion como director; yo no tenia voto en el Consejo y no dirigia la Sociedad; la dirigia la comision ejecutiva.

Aseguraba el Sr. Marqués de Salamanca que aquella fué una Sociedad que por su importancia tenia negocios y roce con el Gobierno. Ruego á S. S. que los determine; porque aquella Sociedad, si bien tuvo la direccion de la construccion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza, sabe S. S. que no la dirigí. Sabe además, y si no puede comprobarlo, que cuando aquí se trató de nombrarme indivíduo de la comision que habia de dar dictámen sobre el Banco á que antes me he referido, por instancias y exigencias del que era entonces respetable jefe mio de partido y amigo querido, el Sr. Duque de Tetuan, le manifesté que no me convenia, porque iba á crearme una série de dificultades insuperables á mi voluntad. Pero me dijo que sí lo exigia, y vine aquí al dia siguiente para ser indivíduo de la comision, habiendo presentado mi renuncia del cargo de director de la Sociedad, y habiendo exigido de aquel Consejo que quedase admitida en el mismo dia; hecho que pueden corroborar, entre otros, los Diputados que pertenecian á aquel Consejo, Sres. Moreno (D. Antonio) y Bayo; que digan estos señores si es exacto ó no lo que estoy diciendo. Yo, que he sido y soy hombre que no tiene capital, he tenido que trabajar y fuí director de aquella Sociedad en los términos y condiciones que dejo dichas. Entonces el Consejo aquel, como aquella situacion duró poco, exigió de mí que habia de ser su director. Su señoría sabe mejor que yo cuál fué el fin de aquella Sociedad, y que fuí director para provocar su disolucion, y lo conseguí, pues venia sosteniendo que no tenia razon de ser, que no tenia motivos de existencia, y como administrador de aquella Sociedad, lo conseguí. Ya que se traen aquí estas cosas, se pueden traer todas las que se quieran relativamente á mi persona, que daré cuantas explicaciones se deseen. Pero para acallar la susceptibilidad del Sr. Marqués de Salamanca, le diré que no ha sido mi ánimo ofender á S. S. ni á ninguno de esos señores, los cuales están dignamente en su puesto.

He indicado un hecho, y he dicho que presumia que podia encontrarme aquí estos indivíduos, que hubiera lamentado no encontrármelos y hoy me los encuentro, y me los encuentro hasta en el banco de la comision; he dicho esto, pero sin agraviar á nadie.

Dicen tambien esos señores: pues qué ¿no somos Diputados? Tan Diputados como yo, indudablemente, y están con perfecto derecho en el banco de la comision, pero no me negarán que nosotros estamos en mejores

condiciones. Esto es lo que he dicho, y el Sr. Marqués de Salamanca, que conoce perfectamente mis condiciones de carácter, sabe que cuando quiero ofender á alguien, lo hago claramente; y por consiguiente debe comprender que no ha entrado en mi propósito el ofenderlos.

He dicho terminantemente que á algunas personas que se han acercado á decirme que tenian que hablar en esta cuestion, les he contestado: hacen Vds. perfectamente bien, están en su derecho, porque no critico á nadie que, teniendo intereses propios ó representando intereses ajenos, los defiende hasta el último extremo. Por consiguiente, el Sr. Marqués de Salamanca y los dignos individuos que estén en esa comision y que pertenezcan á sociedades de crédito, están perfectamente en su derecho, y creo que hacen caso omiso de la situacion personal que fuera de este edificio tengan, cuando estén sentados ahí; soy el primero en reconocerlo. ¿Quiere más el Sr. Marqués de Salamanca?

El Sr. Marqués de **SALAMANCA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Marqués de **SALAMANCA**: Yo no quiero más, Sr. Camacho; me contento con la declaracion de S. S., porque si hubiera creido que habia ofensa, hubiera contestado con otra ofensa.

Yo solo queria que constara que si se hubiera tratado de la cuestion del timbre, me hubiera ausentado de esta casa, no por otra cosa, sino porque soy administrador de esa sociedad.

Si el Sr. Camacho renunció la direccion de la Compañía, atendiendo al objeto de que se trataba, despues pasó de director á administrador, pero no dejó de pertenecer como todo el mundo, con mucha honra, á esas sociedades que se forman para buscar la prosperidad del país.

El Sr. **CAMACHO**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **CAMACHO**: No quiero dar proporciones á esta rectificacion, y voy por consiguiente á decir brevísimas palabras.

Presenté aquel dia mi dimision en la Sociedad, y exigí que se resolviese en seguida. Yo no estaba presente, pero dije que no podia volver; despues se me nombró. Pero no es esa la cuestion; he tomado fundamento para dar esta explicacion de lo que S. S. decia respecto á los grandes negocios que aquella Compañía tenia con el Gobierno. Si no tenia ninguno; si tenia empleado su capital en valores públicos, que creí que debieron venderse cuando se cotizaban á cierta altura, y aquellos señores no quisieron!

El Sr. **PRESIDENTE**: Se levanta la sesion para continuarla á las dos en punto.»

Eran las doce y media.

Continuando la sesion á las dos y media de la tarde, se dió cuenta de que la comision de Peticiones habia nombrado presidente al Sr. Guillelmi, y secretario al Sr. Benayas Portocarrero.

Dióse cuenta, y se acordó pasara á la comision de Presupuestos, la comunicacion siguiente y la nota á que se refiere:

»MINISTERIO DE ESTADO.—Excmos. Sres.: De órden de S. M. tengo la honra de remitir á V. EE. la adjunta nota, para que se sirvan enviarla á la comision de Presupuestos que entiende en el exámen del correspondiente á este Ministerio, en la que se solicita se incluya en el capítulo 12 del mismo la suma de 21.525 pesetas á que ascienden, en el concepto de resultas de ejercicios cerrados del presupuesto de 1872 73, los haberes del ministro plenipotenciario que era en San Petersburgo, y que devengó legalmente desde 1.° de Julio de 1872 hasta 7 de Mayo de 1873. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1876 =Fernando Calderon Collantes. =Señores Secretarios Diputados del Congreso.»

Se mandó pasar á la comision de Presupuestos una instancia del Ayuntamiento de Casarrubios del Monte, provincia de Toledo, pidiendo que al discutirse el presupuesto de 1876 1877, se deje sin efecto la parte que se refiere á variar la renta que producen los depósitos á metálico constituidos por las municipalidades en la Caja general de Depósitos, garantidos por la ley de 1.° de Abril de 1859 y demás disposiciones posteriores.

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Conde del Llobregat.

El Sr. Conde del **LLOBREGAT**: Tengo el honor de presentar dos exposiciones de las señoras de Fuente de Pelayo, provincia de Segovia, con un total de 900 firmas, y de las de Sevilla, cuyo número no he tenido tiempo de contar, pero veo que son bastantes, pidiendo el restablecimiento de la unidad católica.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Se unirán al expediente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Duque de Almenara.

El Sr. Duque de **ALMENARA ALTA**: Tengo la honra de presentar una exposicion de los fieles del arciprestazgo de Post-Márcos de Arriba, diócesis de Compostela, suscrita por 5.897 firmas, pidiendo el mantenimiento de la unidad católica; otra exposicion de las señoras de la Coruña y de Santiago, con 3.264 firmas y con igual objeto; otra de las señoras de Madrid, con 5.159 firmas, que reunidas á las 70.000 de la exposicion presentada á S. M el Rey por la comision de señoras, compuesta de las señoras Duquesa de Baena, Condesa de Guaqui, Marquesa viuda de Pidal, Marquesa de San Miguel de Das-penas, Condesa de Velle, Condesa del Asalto, Condesa de Peñaranda de Bracamonte, Marquesa de Zugasti y Condesa de Superunda, componen un total de sesenta y seis mil quinientas y tantas firmas.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Las exposiciones se unirán al expediente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Pidal tiene la palabra.

El Sr. **PIDAL Y MON**: Para presentar al Congreso las siguientes exposiciones: una del Excmo. Señor Obispo de Canarias; 13 correspondientes á los Cabildos catedrales de Cuenca, Málaga, Segovia, Lérida, Badajoz Jaca, Sevilla, Cartagena, Tortosa, Salamanca, Ciudad-Rodrigo, Plasencia y Avila; una de la Junta superior de la Asociacion de católicos en España; una de las señoras de Cádiz; una de la Asociacion del culto contínuo al Santísimo Sacramento en Zamora; 16 de otros tantos pueblos de la provincia de Jaen; 30 de la de Cuenca; 14 de la de Zaragoza; 10 de la de Cáceres; 29 de la de Almería; 25 de la de Granada; 72 de la de Guadalajara; 48 de la de Ciudad Real; 32 de la de Toledo; 52 de la de Madrid; siete de la de Albacete; tres de la de Valencia; una del clero de Castellon; una de la provincia de Pontevedra; cuatro de la de Canarias; dos de la de Badajoz; seis de la de Córdoba; dos de la de Lugo; una de la de Leon; una de la de Huelva; una de la de Valladolid; una de la de Zamora; una de la de Múrcia; una de la de Oviedo; una del párroco de Cartasio; una del pueblo de Corral de Almaguer; una del pueblo de Mota del Marqués.

Además presento otra que ha llegado á mis manos, del pastor y miembros de una capilla protestante de Alicante que me suplica la presente al Congreso. Todas ellas componen un total de 116.646 firmas pidiendo el mantenimiento de la unidad católica.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Se unirán al expediente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Carreras y Gonzalez.

El Sr. **CARRERAS Y GONZALEZ**: La he pedido para presentar al Congreso una exposicion del Ayuntamiento de Santa María Rivaredonda, provincia de Búrgos, adhiriéndose á la exposicion del Ayuntamiento de Pancorbo, que pedia varias reformas en el proyecto de ley de presupuestos, y además otras exposiciones firmadas por los vecinos de Miranda de Ebro, Miraveche, Ameyugo, Oña, Villanueva del Conde, Valluércanes y Puebla de Arganzon, todos de la provincia de Búrgos, pidiendo la abolicion de los fueros en las Provincias Vascongadas.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Pasarán á la comision respectiva.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Segovia.

El Sr. **SEGOVIA**: Suplico á la Mesa se sirva poner en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda la peticion siguiente: «que mande traer al Congreso dos expedientes, uno incoado á nombre de los herederos de D. Rufino Gil, y otro á nombre de la Direccion general de la deuda, sobre los cuales la Administracion y el Consejo de Estado han emitido dictámen, referentes á la extincion y conversion de la deuda antigua; ambos del más alto interés, porque en ellos se ventila el porvenir de la beneficencia particular.

Al mismo tiempo, tengo la honra de presentar una exposicion de D. Antonio María Gomez, secretario del Ayuntamiento de la villa de la Rambla, en su nombre y en el de otros secretarios de la provincia de Córdoba, pidiendo que al discutirse la ley orgánica municipal se tenga en cuenta la situacion de los secretarios de Ayuntamiento, que no tienen hoy posicion ninguna, y les espera un porvenir estrechísimo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda la peticion de S. S., y pasará la exposicion á la comision de Peticiones.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa el debate del proyecto de Constitucion de la Monarquía española. (*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm.* 34, *sesion del* 3 *de Abril*; Diario *número* 35, *sesion del* 5 *de idem*; Diario *núm.* 36, *sesion del* 6 *de idem*; Diario *núm.* 37, *sesion del* 7 *de idem*; Diario *número* 38, *sesion del* 8 *de idem*; Diario *núm.* 41, *sesion del* 19 *de idem*; Diario *núm.* 42, *sesion del* 20 *de idem*; Diario *núm.* 44, *sesion del* 22 *de idem*; Diario *núm.* 45, *sesion del* 24 *de idem*; Diario *núm.* 46, *sesion del* 25 *de idem*; Diario *núm.* 47, *sesion del* 27 *de idem*; Diario *núm.* 48, *sesion del* 28 *de idem*; Diario *núm.* 50, *sesion del* 1.° *de Mayo*: Diario *núm.* 51, *sesion del* 3 *de idem*; Diario *número* 52, *sesion del* 4 *de idem*; Diario *núm.* 53, *sesion del* 5 *de idem*; Diario *núm.* 55, *sesion del* 8 *del idem, y* Diario *número* 56, *sesion del* 9 *de idem.*)

Sigue la discusion de la totalidad del art. 11, y el Sr. Moreno Nieto en el uso de la palabra.

El Sr. **MORENO NIETO**: Al contestar ayer al elocuentísimo discurso del Sr. Castelar, recordareis que hube de asociarme á la mayor parte de las razones que expuso impugnando la intolerancia religiosa, indicando que todos los partidos constitucionales, aun los conservadores, debian aceptar como ley de la historia presente esos llamados derechos individuales, que no era posible limitar bien segun el sentido y las enseñanzas de las escuelas y partidos llamados doctrinarios. Pero á la vez que proclamaba esto con sinceridad y franqueza, hube de añadir que yo rechazaba las doctrinas de los partidos radicales en punto á la separacion completa de las potestades civil y religiosa, y que los partidos conservadores debian buscar un contrapeso en ese ideal del estado cristiano, ó sea en la union y concordia de la Iglesia y el Estado. Más acaso que todas las cuestiones relativas á la forma y organizacion del Poder civil, im-

porta, en mi sentir, esta de la relacion entre ambos Poderes, cuya alianza podrá salvar á la Europa de la crísis presente y permitirla un progreso regular y pacífico.

El Sr. Castelar pedia la completa separacion, y decia que éste era incompetente para entender y fallar sobre cuestiones religiosas; y recordareis que, contestándole, afirmaba yo que el Estado era como el mediador del destino social, á quien tocaba tener una alta inspeccion é intervencion en la direccion de la vida general, y que no podia ser extraño y mirar con indiferencia que fuese una ú otra la religion que dirigiese la conciencia pública. Esto sin contar con que la adopcion de una religion dominante, supone que es ella la creencia comun de la universalidad ó de la mayoría de los ciudadanos, y es entonces el Estado el órgano y expresion de esa comun ó más general creencia.

Pero decia el Sr. Castelar: «el sistema de las religiones oficiales es la persecucion, es la intolerancia; él consiste en imponer la religion, haciendo que sea resultado de la fuerza lo que debe serlo solo de la conviccion y de la libre adhesion de la conciencia.»

No sé por qué se empeña S. S. en ver esto en el sistema de la religion dominante, ó digamos mejor, en el ideal del Estado cristiano. La union del Estado y la Iglesia no dice necesariamente que deba prohibirse el ejercicio de otro culto; dice solo que el Estado debe inspirarse en el espíritu y el sentido de la Iglesia, en lo que tenga relacion en el órden interior y moral. Pues qué, ¿no establece el art. 11 del proyecto constitucional al lado de la religion oficial ó debajo de ella la tolerancia de los otros cultos? ¿A quién se impone aquí la creencia? ¿Acaso á los que pertenecen á los cultos disidentes? ¿Acaso á los que profesan la religion dominante?

No; el ideal del Estado cristiano no es necesariamente contrario á la libertad religiosa; á lo que es contrario es al ateismo del Estado, ó si no á su indiferencia religiosa y á la que se ha llamado la secularizacion de la sociedad y del Gobierno. Esa doctrina de la separacion de las dos potestades, es contemporánea de la decadencia del sentimiento religioso y del progreso creciente del racionalismo; y ella, vuelvo á decir, significa de parte del Estado la indiferencia religiosa. Significa más: significa la persecucion de la Iglesia.

No digo yo que no haya quien defienda esa separacion de buena fé siendo sincero católico, ni que no pueda llevarse á cabo alguna vez gozando de entera libertad la Iglesia; pero sí sostengo que las escuelas y partidos que han encarecido y propagado ese sistema, han sido en mayor ó menor grado perseguidores y enemigos de ella. Dígalo sino la última época revolucionaria en España, y lo que ha pasado á nuestra vista en los Reinos de Italia y Francia.

Y he de decir además que esos principios de la separacion entre las dos Potestades, que traen ese espíritu de hostilidad y de enemiga contra la Iglesia, han engendrado amenudo Poderes cesaristas; cosa natural; como que perdida la base moral que recibian del catolicismo, hánse convertido en cierto modo en poderes materialistas; y libres del freno, ó si no del límite que los derechos y la doctrina de la Iglesia les imponia, fueron tomando en todas *partes* un carácter absolutista.

Los escritores radicales, y tanto como ellos el señor Castelar, preocupados por su espíritu hostil al catolicismo, no han comprendido, á mi juicio, el profundo sentido y el verdadero carácter del ideal del Estado cristiano, que no es contrario, sino antes bien favorable, á la verdadera libertad. Porque él procede de aquel divino precepto: *dad á Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César*; y este principio da al mundo, con la separacion y la independencia del órden moral y religioso, la base de la libertad más preciosa, la libertad de conciencia. Pudo despues nacer de él, ó vivir con él, el otro principio de la prohibicion ó la intolerancia religiosa, que parece como que le contradice; pero este principio no le es esencial; lo que le constituye y caracteriza en primer término es la independencia de la comunidad religiosa en frente del Estado, por donde la conciencia de cada individuo queda á cubierto de toda intrusion de la autoridad. Cuánto valga esta independencia de la Iglesia y de los fieles que son de ella miembros vivos, lo dice claro la historia de los primeros siglos cristianos, y no ménos claro lo testifica la del siglo XIX.

Sí, Sres. Diputados, vuelvo á repetirlo. Es importante, es urgente restablecer la armonía y concordia entre los Poderes seculares y el catolicismo; armonía que han roto las épocas revolucionarias por una triste fatalidad de la historia. Sin duda se presentarán grandes dificultades para este restablecimiento, y éstas vendrán, no solo del Estado, poco dispuesto tal vez á dar á la Iglesia aquellas reparaciones que le son debidas y aun á reconocer en toda su extension los fueros de su santa libertad, sino tambien de la Iglesia. Habia poco há en el seno del catolicismo una escuela llamada católico-liberal, cuyas tendencias y espíritu generoso todos conoceis. Pues bien; esa escuela, fundada y sostenida por algunos de los más nobles y levantados espíritus que han vivido en el presente siglo, se halla á la hora presente condenada por todos los escritores que elevan la voz á nombre de la Iglesia. Más aún: esos escritores, renovando las doctrinas de Gregorio VII y de Bonifacio VIII y las de Belarmino y de Suarez, atribuyen á la Iglesia la soberanía, ora la directa, ora la indirecta sobre el Estado; doctrinas que el Cardenal Antonelli sostuvo tambien con una firmeza y seguridad notables en aquella correspondencia á que dieron lugar ciertas reclamaciones del Ministro de Estado francés cuando el Concilio del Vaticano.

Estas pretensiones crean dificultadas cuya gravedad no desconozco; pero las mismas existieron por parte de la Iglesia en los grandes siglos pasados, y ellas no impidieron que se realizara plenamente el ideal del Estado cristiano. Hagamos por nuestra parte lo que nos sea dable: despues de reconocer y afirmar la libertad de la Iglesia, para que pueda desenvolver plenamente en la vida su bienhechora influencia, protejámosla en las condiciones y la forma que consientan las sociedades modernas; y la Iglesia, que no puede ser indiferente á la suerte de la sociedad y que acoge siempre las intenciones generosas, nos volverá su amistad y su ayuda. En medio del espíritu intransigente de esos escritores á que me referia, séame permitido, para apoyar tan consoladoras esperanzas, citar las palabras de un venerable Obispo americano que asistió al último Concilio, en el cual fué uno de los más calorosos defensores de la infalibilidad pontificia. Pues dicho venerable Prelado dice en estas ó semejantes palabras: «Durante los siglos que acaban de pasar, la Iglesia, en razon de la tarea que la tocaba cumplir, ha debido hacer pesar su influencia en el sentido de refrenar la autoridad humana. Pero hoy, y sin duda más aún en el porvenir, gracias al complemento dado á su organizacion exterior, ella ejercerá esta influencia para estimular el movimiento; y mediante ese estímulo, la actividad humana se verá empujada en el

sentido de una divina espansion que la hará fecunda y gloriosa.

Yo acojo y os recomiendo estas proféticas y nobilísimas palabras.

Y vengo ahora á mi principal intento, que ha sido defender lo que llamaré indiferentemente la tolerancia ó la libertad religiosa. Yo, señores, la primera vez que vine á la vida política, y la primera vez que usé de la palabra en este recinto, lo hice para defender la unidad religiosa. Y no solo la defendí aquí en aquella ocasion, es decir, en el año de 55, sino que fuera de aquí la defendí posteriormente en otros lugares con fervor, hasta con apasionamiento, luchando uno y otro dia entre otros con los Sres. Castelar, y Rodriguez, y Echegaray, y Moret; es decir, con aquellos jóvenes que eran ya á la sazon calorosos valedores y fieles representantes del espíritu liberal y democrático que iba abriéndose paso en la conciencia del país. Pero á la vez que defendia con calor la unidad religiosa, profesaba con no ménos calor, sintiéndome animado del espíritu de este gran siglo, la libertad científica y las libertades políticas, esforzándome en hacer vivir juntas aquella unidad y estas libertades.

En vano me hacian ver uno y otro dia los citados oradores que son entre sí solidarias las libertades, y que sin la religiosa eran imposibles la libertad política y la científica; aun vencido por la lógica, seguia afirmando la unidad religiosa, creyendo que forzados los Gobiernos por las corrientes del tiempo, y necesitados del auxilio de la ciencia, continuarian dándola cada dia mayor amplitud para que pudiera moverse con holgura y ayudar al trabajo de universal renovacion á que la sociedad se habia entregado. Mas los tristes sucesos que ocurrieron en la enseñanza pública en los años que precedieron á la revolucion, hijos de una política reaccionaria é intolerante, me convencieron de que la unidad religiosa habia de ser en adelante la intolerancia suspicaz y violenta, y sentíme llevado hácia la libertad religiosa. Vino por entonces la revolucion del 68, y ante ese gran acontecimiento, que fué una grande explosion de las ideas y aspiraciones y de los afanes y tendencias que hervian hacia tiempo en las entrañas de nuestra sociedad, y una solemne proclamacion de la libertad triunfante, rindieron mi espíritu á ese principio como rindieron á nuestros grandes partidos constitucionales, los cuales, enemigos hasta entonces de la libertad religiosa, la aceptaron, algunos como una triste necesidad, la mayor parte como un importantísimo progreso.

Desde aquel dia yo he pensado una y otra vez en ese problema religioso, y cada vez me he convencido más de que la tolerancia religiosa es una gran necesidad de estos tiempos que corren, y que seria locura intentar el restablecimiento del sistema que quiere sostener y mantener la unidad por la fuerza.

Véamos ahora, señores, las razones que abonan la opinion consignada en el art. 11, y empiezo planteando la que debe tenerse como la primera y más importante. ¿Puede el católico defender la tolerancia religiosa sin contradecir sus deberes como miembro de la Iglesia, aunque sea condenado este principio por las autoridades que la rigen y gobiernan? Terrible es la pregunta, pero ya se la hicieron los católicos de la Edad Media, no precisamente en la cuestion de la libertad, mas en otras de índole análoga, y fué su contestacion igual á la que damos los que respondemos hoy afirmativamente.

La Iglesia, encargada de una mision espiritual y divina, que mira más que á otra cosa alguna á lo eterno y lo suprasensible, tiene por de ménos valer cuanto se refiere al órden temporal y exterior. Y reconociendo yo que por esta capital direccion de la política y sistema cristiano y por su espíritu, es como principalmente se ha constituido y crecido la civilizacion europea, y que la vida general debe ordenarse al fin religioso y moral como el principal y primero, creo que los otros fines deben cumplirse igualmente en proporciones tales que la vida toda se desarrolle en una completa espansion, la cual, como nos muestra la historia de los últimos siglos, no ha podido expresarse dentro del sentido y tendencias de la política de la Iglesia. Y el Estado no ha podido rechazar y negar esa espansion y todos esos movimientos que han agrandado la vida y realizado notables progresos. El encargado del órden temporal tiene que estimar como importantes todos los elementos que procuran ó ayudan al progreso y mejoramiento, y favorecer el progreso en todas las esferas, segun se expresa en múltiples y á veces desordenados movimientos, por lo cual cabe que pueda, en las cuestiones cuya índole sea, como en el caso presente, esencialmente jurídica; ó si decimos de organizacion exterior, aunque se enlace con los intereses religiosos, cabe, vuelvo á decir, que pueda obrar legítimamente, aun contradiciendo los avisos y los preceptos de la autoridad eclesiástica.

Pero dicen los partidarios de la intolerancia: ¿y el Concordato, no se opone á la libertad religiosa? ¿No es él un contrato internacional? ¿Puede éste derogarse de otro modo que por la mútua voluntad de las dos partes contratantes? Señores, esta razon, sin decir yo que no tenga fuerza alguna, no la creo, despues de todo, valedera, porque si es verdad que los Concordatos han sido considerados siempre como tratados, tambien lo es que la ciencia reconoce que cuando los convenios internacionales violan los derechos fundamentales de los pueblos, ó se oponen á los desenvolvimientos que son exigidos por la situacion histórica ó por las exigencias de su vida, pueden anularse. ¿Qué significan si no esos movimientos emancipadores de Italia, de Grecia, de Bélgica y de otras Naciones modernas? ¿No estaban ellas obligadas por tratados á sufrir situaciones que les eran violentas? Pues bien; ¿quién ha dicho que esos pueblos no se levantaban legítimamente para recabar su independencia, para hacer triunfar los derechos de su personalidad, hollados por tratados anteriores?

Y aplicando esta doctrina al Concordato, por más que pueda parecer extraño traer al propósito principios que pertenecen á una doctrina cuyo sentido es revolucionario, la verdad es que ese sentido es legítimo y como tal ha sido aceptado por la Europa. Y ya que los Concordatos se consideren como verdaderos tratados, y que segun el ideal del Estado cristiano, que yo defiendo, deban en el caso de conflicto ponerse de acuerdo entrambas Potestades, cuando llegan esos momentos supremos en que los pueblos se agitan para renovarse y constituirse á la sombra de una ley nueva, si el conflicto no puede resolverse por mútuo acuerdo, la historia y la fatalidad, y si vale decirlo así, el derecho revolucionario, le resuelven en el sentido de la libertad y del progreso. Y aún podia añadirse que aparece en tal caso en su plenitud el derecho de soberanía, que incumbe al Estado en lo que toca á la forma y organizacion de las sociedades.

Resueltas estas cuestiones preliminares, vengamos á la cuestion misma. Yo empiezo reconociendo las excelencias de la unidad religiosa, que juntando los ciudadanos todos en iguales sentimientos y creencias, es-

tablece vínculos que atan y enlazan los diversos miembros de una Nacion y crea una conciencia general á propósito para que la vida se desarrolle pacífica y ordenadamente.

Yo reconozco además que la presencia de diferentes cultos hace que haya dentro de cada Nacion dos como distintas Naciones, dentro de cada ciudad, dos como distintas ciudades; Naciones y ciudades que, como decia en otra ocasion, no están de acuerdo ni sobre las cosas que la muerte termina, ni sobre las cosas que la muerte comienza. Y ¿cómo negarlo? El establecimiento de cultos diferentes en medio de la Europa, ha producido conflictos temerosos y guerras que han ensangrentado los pueblos. Cabalmente cuando yo defendia la unidad escrita en la ley para que se sostuviera mediante la prohibicion y la sancion consiguiente, más que otra razon alguna movíame á ello la consideracion de esos males y luchas y desastres que ha ocasionado siempre en los pueblos la aparicion de diversas comuniones religiosas. Pero sin duda yo me exajeraba los peligros; y hoy que los tiempos han cambiado, cuando ha pasado el fervor religioso, ante el progreso del racionalismo, y ante el interés creciente de las cuestiones sociales y políticas, cuando el protestantismo, falto de vitalidad y de todo respeto y prestigio, apenas si puede sostenerse donde se convirtió en un hecho social y en realidad viva, y ha perdido todo poder de propaganda, no son ya de temer esas perturbaciones y contiendas.

En este nuestro país será siempre rechazado. Vendrá quizá á la callada y tímidamente, seducirá tal vez á algunos pocos espíritus, pero yo estoy seguro de que nunca, jamás tomará puesto entre nosotros ni vendrá á ser elemento y fasto de nuestra vida y de nuestra historia. Siete años há que se proclamó aquí la libertad religiosa; ¿qué número de adeptos ha conquistado el protestantismo? ¿Qué luchas ó conflictos ha ocasionado?

¿Y por qué entonces, me dirán los partidarios de la unidad, por qué escribir la tolerancia? ¿Por qué? Porque la tolerancia es la civilizacion, es la ley de los pueblos modernos, es tambien la consecuencia de ese principio de libertad que forma á la hora presente la ley de toda organizacion y de toda forma y vida social y política; grande ha sido mi sorpresa al ver el desden con que han tratado esta razon los partidarios de la intolerancia religiosa, y la ligereza con que la han rechazado. ¿Qué nos importa, han dicho, que sea uno ú otro el derecho de las demás Naciones? Si ellas perdieron para su mal esa gran ventaja de la unidad, habremos de sacrificarla nosotros para vivir con leyes iguales á las suyas?

Pero no es esto lo que se quiere decir. Queremos decir los que esa razon invocamos, que hay una civilizacion que envuelve y anima los pueblos europeos, y leyes, instituciones, costumbres que son exigidas por esa civilizacion; queremos decir que este momento de la historia está caracterizado por la presencia y el influjo de la idea de la humanidad; idea que lleva á los pueblos á un comercio más íntimo, y á vivir en unidad de sentimientos, de instituciones y costumbres, preparando aquella asociacion y vida superior que se llaman asociacion y vida humanitarias. ¡Ay de las Naciones que se empeñan en separarse de ese movimiento! ¡Ay de aquellas que encerradas, quieren quedar como partes separadas de la gran familia humana! Queremos, sobre todo, decir que tras las persecuciones de que han sido víctimas las religiones disidentes y los actos de crueldad y de barbárie que ha llevado á cabo la intolerancia en muchos países, la conciencia moderna ha proclamado máximas y propagado sentimientos que condenan aquella, y que las Naciones que la escriben en sus Códigos son, digámoslo así, excomulgadas por las que forman la gran comunidad de los pueblos civilizados. Hoy todos los espíritus generosos, al volver la vista hácia la historia de la moderna Europa, todos, sin excepcion, celebran como uno de sus más bellos triunfos aquellos en que ha sido ganada la causa de la tolerancia, es decir, la causa de la humanidad, del derecho y de la civilizacion.

Y luego, Sres. Diputados, ¿venimos aquí á resolver una cuestion que se plantea por primera vez ante el Congreso, ó llega ella despues de un grande acontecimiento que ha tenido grandísima influencia en los destinos del país? Yo no voy á hacer en este momento el elogio de la revolucion de Setiembre, ni es prudente jamás elogiar las revoluciones. Ellas vienen en su dia y en su hora, traidas como las tempestades por los vientos; y su obra, aunque sea alguna vez provechosa, tiene vicios de orígen y la acompañan hechos que hacen siempre peligroso su elogio. La revolucion de Setiembre ha errado y pecado mucho, pero de ella puede decirse lo que dijo Jesús de la Magdalena: que «hay que perdonarla, por que si ha pecado mucho, ella ha amado mucho.» Sí; ella amó con entusiasmo la libertad, y al calor de ese entusiasmo escribió en la ley fundamentos. Y esa libertad proclamada y ejercitada ganó, digámoslo así, derecho de ciudad. ¿Es prudente, es político tratar ahora de destruirla? Tened presente, Sres. Diputados, que como la libertad es el ideal, puede ella aplazarse; pero admitida y proclamada, no es lícito negarla y suprimirla sin ponerse contra esas grandes corrientes que empujan en la direccion del porvenir.

Pero es que ese principio, dicen los defensores de la intolerancia, se impuso al país por la violencia, y el país le rechaza; y ahí teneis si no una prueba en esos millones de firmas que acuden en demanda de la unidad religiosa. Yo no quiero decir nada en ofensa de las personas que firman esas exposiciones; ¿pero creeis vosotros, ilustres católicos, que de buena fé invocais este hecho para destruir la libertad religiosa, que es así como se conocen las aspiraciones de un pueblo? No niego que la opinion general de España hasta ahora se ha decidido por la intolerancia religiosa; ¿pero no distinguís la opinion que se apoya en lo pasado, de la opinion que mira hácia el porvenir? ¿Qué representan esas firmas bajo el punto de vista de los deseos, de los impulsos vivos de un país? Primero, esa muchedumbre anónima, siempre apegada á lo tradicional, siempre viviendo bajo la influencia del sacerdote. Despues, la mujer, encarnacion viva, es verdad, de todo lo grande y todo lo generoso; pero la mujer por su naturaleza y para nuestra dicha, vive consagrada á la vida íntima de la familia, á las necesidades del hogar, tambien al culto del sentimiento y de las prácticas religiosas, pero no á las luchas, ni á los afanes, ni á las inquietudes del pensamiento ni de la vida pública. ¿Y quereis que las cuestiones políticas, los problemas sociales hayan de resolverse por las inspiraciones y los deseos de la mujer? Además, algunos espíritus generosos á quienes unas veces el culto del pasado, la tradicion de la familia ó un alma ardientemente religiosa, llevan por ese camino. Mas las clases llamadas directoras, los elementos que forman como los factores vivos de la obra social, eso que puede llamarse la verdadera opinion pública, ¿no es verdad que desea la conservacion de la libertad religiosa?

Y luego, ¿qué piden los que proclaman la intole-

rancia y qué los que desean la tolerancia? ¿Qué? Los primeros, que se pongan trabas y límites á los derechos de otros; y los segundos, que á cada uno se respete su derecho; ¿tienen, por ventura, igual valer entrambas pretensiones?

Tengamos confianza además en la eficacia y en el triunfo del catolicismo; ¿qué podemos temer de las comuniones protestantes? El protestantismo se disuelve en todas partes al contacto del principio racionalista; y cuanto hay en él de vivo, que conserva puro el espíritu cristiano, vuelve hoy los ojos al catolicismo. Todos los que están atentos á la evolucion religiosa que se cumple en la Europa, han podido observar esas señales; y si algo puede retardar la vuelta del hijo pródigo á la casa paterna, es la intolerancia religiosa, junto con esas otras ideas de dominacion y de absolutismo teocrático que vienen de ordinario unidas hoy á ese sistema de la intolerancia.

Todas las consideraciones que hasta ahora he expuesto en abono de la tolerancia, se refieren principalmente al interés de la religion y la conciencia; y sin embargo, debo deciros que no son esos los principales fundamentos que abonan en mi sentir el establecimiento de esa tolerancia ó de la libertad religiosa. Los principales nacen del interés de la ciencia y se encaminan á favorecer eso que llamaré progreso y movimiento civilizador.

Para comprender toda la importancia que tiene para esto la libertad religiosa, es bueno llevar la atencion por un momento hácia la Edad Media. En ese período regian la sociedad, como sabeis los dos Poderes que llamamos la Iglesia y el Estado, y la regian teniendo por base la unidad, ó digamos mejor, la intolerancia religiosa La Iglesia, que representaba el elemento moral y la fuerza directora, favoreció, que no estorbó, el movimiento científico, y al calor de ella y bajo su influencia se cumplió aquella importante evolucion que encontró su expresion más acabada en ese monumento de sabiduría y de grandeza que se llama la *Suma* de Santo Tomás. Pero despues de esos grandes progresos á que me he referido, y cuando se hubo cumplido la evolucion á que parecian llamados aquellos tiempos, la ciencia se inmoviliza como si hubiera dado su última palabra, y como si se sintiera ahogada dentro de las formas y bajo las instituciones á la sazon existentes. Y el espíritu, rompiendo esas formas y tomando nuevos rumbos, ganoso de libertad y de progreso, empezó fuera de las vías católicas esa série de movimientos que han agrandado los horizontes de la ciencia y renovado la sociedad.

El espíritu, tomado de curiosidad infinita y del ánsia de lo absoluto, ha querido subir á todas las alturas y bajar á todos los abismos y someter todo á su juicio y formar nuevos y más grandes ideales. ¿Quereis vosotros, los defensores de la unidad, borrar esos grandes movimientos, sofocar esa hirviente actividad, encerrarla dentro de angostos límites? ¡Ah! Yo os declaro que intentaríais una obra vana, y tanto valdria querer poner puertas al viento. La idea circula libre, impalpable por todos los ámbitos del mundo, y nada es poderoso á detenerla en su camino. Ni valen contra ella fronteras, ni aduanas, ni cárceles, ni cadalsos. Ahora bien; si es intento vano, ¿por qué nos empeñamos en destruirla? Y aun cuando pudiéramos lograrlo, ¿qué sucederia? El señor Castelar nos pintaba ayer con palabras elocuentísimas, y Montalembert ha pintado con rigoroso pincel en su última obra, el cuadro que ofrecia la España de Cárlos II bajo el doble despotismo civil y religioso y bajo el régimen de la intolerancia.

Los ilustres Diputados que tan de buena fé y con hidalgos propósitos defienden la unidad religiosa, califican de exagerados estos temores y nos recuerdan los tiempos que pasaron durante el sistema constitucionsl bajo el régimen llamado de la intolerancia religiosa, durante los cuales gozó de grande amplitud el pensamiento Pero ¡ah! ¡Cuánta es su ilusion! Las reformas que se hicieron en España en la enseñanza estaban inspiradas por el principio liberal, al ménos en lo que toca á la influencia que en ella hubiera de tener la Iglesia, y se llevaron á cabo, si no en ódio á esa influencia, al ménos con una completa abstraccion del interés religioso y con el propósito de dar libertad al pensamiento. El Sr. Gil y Zárate, autor muy principal de esas reformas, ha declarado una y otra vez que el pensamiento que presidió á dichas reformas habia sido el de secularizar la enseñanza; y aunque él no lo hubiera dicho, bastaria á declararlo el hecho de haberse separado de las Universidades el estudio de la teología; hecho que yo he deplorado siempre, y que en mi sentir ha influido dolorosamente en el destino y direccion de la ciencia española.

El Estado, en toda esta obra y en su conducta respecto á la ciencia durante ese período, obró como un poder liberal y casi del todo racionalista. Posteriormente, es decir, en los últimos años del anterior reinado, ya cambió la direccion, y se inició una política diferente, que por dicha acabó muy pronto. Pues bien, señores; esta última política es la que prevaleceria necesariamente con el establecimiento de la unidad religiosa; y esta vez vendria acompañada de un espíritu de intolerancia, de exclusivismo y de persecucion que sofocaria toda vida científica, y á la postre mataria toda gran iniciativa y toda evolucion de esas que llevan en su seno el gérmen de las cosas futuras.

Esta es la cuestion, señores, la verdadera cuestion, el verdadero interés de ese principio que consignamos en el art. 11.

¿Pero y el error, dicen los partidarios de la intolerancia, le habremos de dejar que se propague libremente? ¿No es verdad que en esa evolucion del espíritu europeo, fuera de las vías y de la direccion de la Iglesia, se han enseñado y propagado doctrinas insensatas y torpes errores? Sí, grandes errores se han propagado; mas es menester resignarnos á esta triste necesidad de las cosas humanas, en que el bien se halla mezclado al mal, y á la verdad el error. Y despues de todo, el error quedará vencido al cabo, y resplandecerá más pura, más rica y más trasparente la verdad. De las dos direcciones principales en que se ha movido en el período novísimo la ciencia europea; de los dos sistemas fundamentales que han dominado el pensamiento, ambos falsos y dañosos, el panteismo y el positivismo, el primero anda ya por la Europa disfrazado y ocultando su nombre, y el segundo, si vive todavía potente y lleno de vida, desaparecerá, no lo dudemos, abominado de estos pueblos europeos, nacidos y educados por el espiritualismo cristiano.

Y al triunfar de nuevo ese espiritualismo, recogerá los elementos de aquellas dos direcciones que sean compatibles con sus principios esenciales, sobre todo aquellos relativos á la esencia y á la vida del mundo, de la naturaleza y del mundo del espíritu humano, en cuyos dominios han hecho los sistemas citados tan grandes descubrimientos. Y coincidiendo con un renacimiento religioso cristiano, aparecerá una ciencia más rica, más vasta, mas comprensiva que la que nos ofrecen todas las edades pasadas.

Ese renacimiento religioso y esa suprema composi-

cion de todo el movimiento moderno bajo el espiritualismo cristiano, que á mi juicio es la esperanza del presente, y será la gloria del porvenir, se retrasa, más bien que se facilita, por la intolerancia religiosa. Lo que dije antes del protestantismo, dígolo tambien del racionalismo.

Cansado de sus aventuras y sus extravíos; ganoso de la unidad; en medio de la universal anarquía; fatigado de los grandes errores y como tocado de la divina grandeza del espiritualismo cristiano, el pensamiento tiende hoy y se orienta hácia el catolicismo. Si nos empeñamos en sofocarle y perseguirle, y en hacer que reniegue de todo su pasado, continuará la lucha, si no el desvío, y tal vez la irritacion crecerá sobremanera. No hemos de vencer el mal por la represion, sino por la abundancia del bien.

Ahora, para dar en compendio mi pensamiento, diré que mi ideal es la union del Estado y de la Iglesia católica con la tolerancia religiosa, á que yo llamo libertad, para las creencias ó comuniones que existan aparte de la religion dominante, y con la libertad científica, ámplia, fuera de la enseñanza oficial y pública; é interpretando segun esta manera de ver el art. 11, he de decir por mi propia cuenta y sin autorizacion de nadie, que en mi sentir en él se reconoce y afirma en primer lugar que la religion católica es la religion oficial, ó si decimos, la religion de la Nacion española y del Estado español, lo cual supone la alianza de este Estado con la Iglesia católica.

Entiendo que en él se acepta despues y se proclama la tolerancia de las demás religiones, permitiendo á todo español ó extranjero que pueda profesar privadamente sus creencias ó ejercer actos de su culto, y ejercer estos actos en los templos y hacer la propaganda de su doctrina por medio del libro. Pues qué, si han de circular libremente las obras de Buchner y Molleschot, de Guinet y de Renan ¿no han de poder circular las de Presseusé ó de Vinet, ó de Kothe, selladas con el carácter del verdadero espiritualismo cristiano? Pero no se permiten en él las manifestaciones públicas ni pueden en mi sentir permitirse esas escuelas en que se educa á los niños en las doctrinas de las religiones disidentes, imponiéndoselas cuando no pueden libremente aceptarlas ó rechazarlas.

En cuanto á la ciencia, diré en primer lugar al señor Castelar, que yo no debo hoy ocuparme, que no me ocuparé, por prudencia, de las cuestiones que ha traido á este debate, las cuales deben en mi sentir tratarse más bien en un debate especial. Yo por lo ménos me creo obligado por la prudencia á no decir nada de esas cuestiones; ellas vendrán oportunamente, y entonces diré mi opinion sobre ellas. Entre tanto, y para responder á lo que toca al actual debate, habré de decirle que yo pido hoy para la ciencia lo que pedia en el 65 cuando regia la unidad religiosa, y cuando yo sostenia esa unidad. Entonces, en el discurso que pronuncié como individuo de la comision del mensaje contestando al Sr. De Cláros pedia en la enseñanza oficial libertad para la ciencia en todo lo que no fuera ataque directo al dogma y á la moral, y fuera de la oficial ámplia libertad de pensamiento, sin más límite que el de la moral. Eso mismo pido hoy, y todo eso lo veo contenido en el art. 11.

¡Señores Diputados, no desconfiemos de la libertad! ¡Tengamos fé en el espíritu de nuestro siglo y en que los grandes destinos de esta civilizacion se cumplirán! ¡Sobre todo, confiemos en que el catolicismo saldrá triunfante de todas las pruebas; más aún: en que se acerca su definitivo triunfo! Hace algun tiempo decia De Maistre: Nos acercamos á la mayor de las épocas religiosas. Paréceme que ningun filósofo puede escapar á una de las dos siguientes conclusiones: ó está á punto de nacer una nueva religion, ó las fuerzas del cristianismo van á renovarse de una manera extraordinaria.

¿Tan cerca de esa gran renovacion, vamos á sostener la política del miedo y de la intolerancia? Seria una insigne torpeza.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Castelar tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **CASTELAR**: Muy pocas palabras voy á pronunciar, porque conozco la impaciencia de la Cámara. Doy gracias al Sr. Moreno Nieto por las frases lisonjeras que me ha consagrado, y que debo á un antiguo afecto, á una amistad antigua; S. S. sabe bien que no tiene en esta Cámara amigo tan leal ni admirador tan ferviente como yo.

Su señoría se ha extrañado de que mi discurso abundara en el sentido de S. S. Aquí no somos libres de plantear las cuestiones, las aceptamos y discutimos como ellas se plantean; y planteada la cuestion entre la libertad y la intolerancia religiosa mi puesto estaba con los defensores de la libertad; yo me condenaria á mí mismo, como indigno de la alta investidura del legislador, si sometiese principios eternos, principios á los que he consagrado un culto ferviente de toda mi vida, á intereses ó á exigencias transitorias de una política del momento. Defiendo la libertad religiosa, sin concesiones de circunstancias ni de tiempo.

El Sr. Moreno Nieto se elevó á grandes concepciones sobre la idea del Estado; concepciones á que yo no puedo seguirle; primero por falta de fuerzas, y despues en razon de la brevedad; pero debo decirle que creo que en otro tiempo el Estado era toda la sociedad. Apenas se concibe, señores, cuando se estudia la historia, que un hombre como Felipe II, que al mismo tiempo dirigia la Europa, la América, el Africa y el Asia, tuviera tiempo para tratar de cómo se habian de planchar las camisas, y de cuántas cuchilladas debian llevar las mangas. ¿Por qué? Porque entonces el Estado se creia toda la vida. Ciertas funciones han desaparecido del Estado; el Estado no regula el trabajo, no regula el comercio, no regula la vida doméstica como lo reguló en otro tiempo; y sin embargo todo eso existe con más vitalidad, con más fuerza que cuando el Estado dominaba en absoluto.

Pues bien; yo creo que el Estado puede y debe dejar las funciones religiosas que hoy tiene, sin que por eso la religion peligre; antes se extenderá y se asegurará, viniendo á ser esencialmente social, porque, señores, á medida que se aumentan las libertades individuales, se aumenta tambien la grandeza de la sociedad. Así es que yo no puedo admitir que el Estado sea el mediador para cumplir todos los fines de la vida; al término de esa teoría se encuentra un estado asiático; y tampoco puedo admitir que la separacion de la Iglesia y del Estado conduzca al cesarismo.

¡Ah! Si un hombre de la sociedad antigua se hubiera encontrado frente á frente de un cristiano, el cual le predicara que el César debia dejar de ser Pontífice, ¿no hubiera dicho aquel hombre que por ese camino se iba á la perdicion de la sociedad? Y sin embargo se iba á su salvacion. Uno de los bienes mayores que la cristiandad ha traido á la tierra es la separacion de los dos Poderes, espiritual y temporal, con lo cual se ha imposibilitado para siempre toda tiranía. Pues bien; la se-

paracion de la Iglesia y del Estado es la consecuencia última de la separacion del Poder temporal y del Poder espiritual, iniciada por Cristo en aquellas sublimes palabras: «Dad á Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César.»

Además, ¿por dónde sabe S. S. que la separacion del Poder temporal y el Poder espiritual conduzca al cesarismo, cuando eso no existe en ninguna Nacion europea? ¿Existe en América, la libre sociedad americana, alejada, muy alejada, del cesarismo, á pesar de ciertos síntomas que todos los estadistas comprenden y lamentan, síntomas que pueden ser curados por la virtud salvadora de la libertad?

Y voy, Sres. Diputados, á una idea que me conviene rectificar. Decia el Sr. Moreno Nieto que en Italia, donde en este momento dominan tendencias que si no son idénticas á las mias se parecen mucho y tienen mucha analogía con las del partido que yo represento, decia S. S. que allí está opresa la Iglesia. No; no está opresa la Iglesia, al contrario; el gran principio de Cavour, aquella gran palabra que se creia una gran utopia, se realiza en este momento. ¡Cuán admirable es el espectáculo hoy de Roma, cuando se vé á aquellos peregrinos, que al cabo realizan manifestaciones políticas contrarias al Poder existente, andar por aquellas calles, entrar en los templos, dirigirse al Papa, escuchar de sus lábios palabras gravísimas contra los Poderes públicos, escucharlas con respeto, y pronunciarse y difundirse aquellas palabras con gran libertad, lo cual prueba que no es una utopia la separacion del Poder temporal y del Poder espiritual, la separacion de la Iglesia y del Estado!

En Roma coexisten Garibaldi, el Papa y Víctor Manuel por el gran principio político de Italia.

El Sr. **PRESIDENTE**: Permítame el Sr. Castelar; S. S. ratifica, no rectifica.

El Sr. **CASTELAR**: Entonces me voy á sentar diciendo tan solo al Sr. Moreno Nieto, que le felicito por el recuerdo de aquellas grandes batallas reñidas con nosotros, á cuyo término ha estado una conciliacion de S. S. con nosotros. Las libertades no tienen gerarquías, son la aplicacion de la actividad humana á todas las esferas de la vida; pero si tuvieran gerarquías, la primera de las libertades humanas es la de la conciencia; la primera de todas, es la libertad religiosa.

El Sr. **MORENO NIETO**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: Como es probable que S. S. tenga que rectificar tambien despues que hable el señor Pidal, si le parece, puede usar de la palabra entonces.

El Sr. **MORENO NIETO**: No tengo inconveniente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Pidal tiene la palabra en contra.

El Sr. **PIDAL Y MON**: Señores Diputados, permitidme que os lo diga con toda la sinceridad que abriga mi corazon; lo estoy viendo y no puedo creerlo; lo toco, y aún me permito dudarlo. ¡Cómo en las primeras Cámaras de la restauracion monárquica y conservadora, yo, ardiente partidario toda mi vida de esa restauracion, en la que creia simbolizada la resolucion de todos los problemas que la revolucion habia despertado en contra de mi Pátria; yo, que desde estos mismos bancos habia combatido con mi tosca palabra y con mis escasos medios, pero con toda la fé de mis ardientes convicciones, las soluciones de la revolucion de los problemas revolucionarios, yo me encuentro hoy enfrente del primer Ministerio de la restauracion, enfrente de la mayoría de la primera Cámara de esa restauracion, combatiendo, señores, la solucion del problema que envuelve, que comprende, que abarca y sintetiza en su resolucion presente todos los demás problemas, todas las demás soluciones que entrañaba y abarcaba la revolucion de Setiembre! ¡Cómo ha sido posible, Sres. Diputados, que en la primera Cámara de la restauracion monárquica hayamos oido hablar con calma, despues de lo que hemos visto, despues de lo que hemos presenciado durante seis años de revolucion, en que á los gritos de separacion de la Iglesia y de libertad de cultos no ha habido templo que no haya sido profanado, no ha habido imágen que no haya sido derribada, ni principio santo que no haya sido escarnecido; cómo es posible que despues de esos seis años de persecucion y de licencia hayamos venido aquí al dia siguiente de una restauracion, llevada á cabo por la fuerza, sin compromisos con la revolucion y á despecho de los elementos más conservadores de la revolucion misma, y estemos oyendo sin indignacion y con calma la magnífica palabra del Sr. Castelar hablando de religion, las entonadas frases del Sr. Romero Ortiz hablando de libertad de cultos; cómo es posible que nosotros y la mayoría oigamos aquí sin escándalo ni asombro, aplaudiéndole muchas veces, el discurso que ayer pronunció el señor Castelar; él, que pidiendo la palabra en contra del Gobierno, arrastrado por la analogía de los fines, habló en pró, como lo ha declarado con esa honradez, con esa nobleza y con esa lealtad que le caracteriza; él señores, tiene que estar á vuestro lado en esta cuestion en las primeras Córtes de la restauracion monárquica; él, republicano de toda su vida; él, que pertenece á ese partido del porvenir que saludaba el Sr. Moreno Nieto, él encuentra su punto de vista, su punto de combate, no al lado de la oposicion, sino al lado de la mayoría, casi en el banco de la comision, casi con derecho á sentarse en el banco azul!

Señores Diputados, permitidme que os lo diga; permitidme que acaricie esta ilusion engañadora. Sí, esto no es cierto, esto no es real, yo estoy soñando, yo soy presa de una horrible pesadilla, yo estoy desorientado con los mil espectros que ha suscitado en mi camino la vara de un encantador maligno como aquellos encantadores que poblaban las selvas del Oriente de fantasmas, para que los cruzados no se atreviesen á pasar adelante y dar cima á su grandiosa empresa de reconquistar la losa en que habia sido sepultado el Redentor del mundo. ¡Ah, señores Diputados! ¿Por qué no tiene mi palabra la fuerza de la espada del cruzado para herir en el corazon al encantador, y una vez herido el moderno Ismeno veríais cómo desaparecian los vestiglos, cómo las cosas venian á su centro, cómo se deslindaban los campos, cómo la revolucion enarbolando al frente de sus hordas su lema la libertad de cultos se sentaba en estos bancos, y allí los monárquicos, los dinásticos de toda la vida, levantando nuestra enseña en la que al lado del derecho tradicional y hereditario, al lado de la Monarquía querida enarbolábamos la santa y gloriosa enseña de la libertad de la Iglesia, que no tiene en nuestro país más fórmula que la fórmula de la unidad católica, clave de nuestra nacionalidad, timbre de nuestra historia y garantía de nuestro porvenir?

Señores Diputados, no extrañeis que discurra mal el que se cree dormido y no sabe si está despierto ó sueña; y así es, Sres. Diputados, que no acierto á entrar en el debate. Hállome aquí en confusion tan espantosa,

encuentro elementos tan divergentes unidos en unas síntesis tan absurdas, veo tan misteriosos lazos, siento aquí tan invisibles corrientes que se extienden por todos los lados de la Cámara, que he perdido la brújula con la que yo suelo caminar, que no es más que la lógica, la santa lógica, esa ley del pensamiento que tan pobre y mezquina aplicacion tiene en este sitio, en que por regla general se piensa con una lógica muy distinta á la enseñada en las escuelas. Y así es, que al entrar en esta cuestion, que entraña el problema más trascendental y más grave que se refiere á todo nuestro pasado y que se dirige, comprende y sintetiza todo nuestro porvenir; al entrar en este problema que se roza con el cielo por la teología, con el mundo por la filosofía y hasta por los problemas políticos, económicos, sociales y artísticos que entraña, al entrar en esta cuestion tan vasta y tan profunda, estoy como si me aventurase en medio del Océano donde el espíritu se anonada ante las agitadas olas que se confunden con el cielo, y apenas permite distinguir los límites que las separan en la vastísima extension de sus remotos horizontes; no sé á dónde dirigirme, que en vano se vuelven mis ojos buscando tierra ó norte para orientarme entre tantos escollos como me circundan; porque estoy perdido, porque no tengo aquí brújula, aquí donde debiera tenerla en los grandes, en los inmutables, en los permanentes principios é intereses de la religion, de la filosofía y de la civilizacion cristiana, madre de la Monarquía española, que dejará de serlo el dia que deje de ser católica la Monarquía en España.

Enmedio de este Océano, Sres. Diputados, yo no encuentro más límites que las luminosas estelas que han dejado en su fugitivo curso los buques que han cruzado este Océano del debate con fortuna, y los flotantes despojos de las naves doctrinarias y eclécticas que han naufragado ante sus ondas, por más que hayan arrojado al agua el lastre de sus principios y de su conciencia. En este Océano, Sres. Diputados, hemos visto zarpar de vuestras costas naves veleras, que empujadas por el viento de la verdad han venido á anclar en nuestros puertos, y hemos visto tambien al navío ministerial sin atreverse á aventurarse primero en los irritados mares, que él mismo habia alborotado con el soplo de su doctrina, y aventurarse por fin con miedo cuando, más serenas las aguas, le brindaban á ello, queriendo como enseñorearse de aquel Océano, que les parecia abandonado.

Pero no hay que engañarse, Sres. Diputados, no hay que engañarse. Para surcar este mar sin riesgo, no hay más que una barca segura, la barca insumergible de la Iglesia, que tiene por velas las alas de la razon, que la impulsa el viento de la fé y que tiene por timon la cruz. No conozco otra más segura para poder aventurarme sin riesgo en el gravísimo problema de las relaciones de la Iglesia con el Estado; problema que ha sido y será siempre un problema altamente religioso al par que altamente político. Si no, si quereis una prueba, mirad lo que han hecho la comision y el Gobierno al hablar de este proyecto. Mirad qué cúmulo de contradicciones tan absurdas, qué argumentos tan contraproducentes; por un lado se nos dice: «queremos conservar la unidad católica,» y para conservarla la destruyen. Ellos hablan de que son muy católicos y muy religiosos, y que acatan todas las reglas y disposiciones de la Iglesia, y al mismo tiempo se ostentan ardientes partidarios de las libertades y derechos de la conciencia, que pertenecen por derecho de posesion á la escuela racionalista. Sientan el principio del Estado católico; ¿y para qué? Para sacar las consecuencias del Estado ateo. ¡Qué confusion más espantosa! Yo, Sres. Diputados, creo que me hareis la justicia de mi sinceridad; yo entro verdaderamente agobiado en este debate. Si yo hubiera de combatir contra la escuela racionalista: si hubiera de acudir al palenque abierto contra las escuelas radicales, que tienen la lógica de sus principios; si yo hubiera de combatir contra aquellas escuelas que sientan el principio ontológico y de allí deducen las consecuencias, otro seria mi discurso, otro seria mi modo de obrar; mayores horizontes se presentarian á mi vista de los que se presentan en este debate. Entonces yo, dirigiéndome á los partidarios de las escuelas radicales, les recordaria los inmutables principios metafísicos que habian de dar luz y horizontes al debate de la cuestion religiosa; les recordaria primero lo que es la verdad ante las escuelas metafísicas; les recordaria que la verdad es la realidad de las cosas, la ecuacion del sér con la idea de un tipo preexistente en la inteligencia divina; yo les haria ver que la verdad es el sér, la realidad de los séres, y que el error es pura negacion, es el no sér, y por lo tanto que el error no es capaz de derechos, y en su consecuencia que la verdad, en virtud de su misma esencia y de su vida, tiene que ser intolerante con el error. Despues de sentar esta doctrina, refutaria los argumentos que se pueden presentar contra esta tésis. Yo me haria cargo del argumento que á primera vista tiene fuerza, lo reconozco, del argumento de la libertad de contrariedad. Yo les diria: ¿dónde quereis que examine la libertad? ¿Quereis que la examine en el seno de Dios, el ser más libre del universo y que no puede hacer el mal? Pues yo os probaré que la libertad del mal no es tal libertad. ¿Quereis que la examine como propiedad del espíritu celeste confirmado en la gracia? Pues yo os probaré que aquel espíritu es libre, y que aunque libre, no tiene potestad para hacer el mal. ¿Quereis que la examine como facultad humana? Pues yo os probaré que la libertad humana, como facultad de la voluntad, que quiere necesariamente el bien, y de la razon, que busca incesantemente la verdad, es la facultad de elegir los medios para realizar el bien y para poner la verdad; que la libertad de contrariedad en toda escuela espiritualista no forma parte de la libertad sino como un abuso, como una imperfeccion, como un defecto de la misma libertad humana.

Despues estudiaria la objecion que se me presentase en nombre del derecho, y acudiríamos al derecho, y examinaríamos el derecho, y veríamos cómo la esencia del derecho es positiva, y cómo no cabe aplicarle á la negacion, que es el error; y prescindiendo de la objetividad, acudiria á la subjetividad para buscar al indivíduo, y veríamos si el derecho que el indivíduo tiene es un derecho que le da potestad para cometer el mal, ó si es la facultad que Dios le ha dado para llenar su fin en la tierra; fin marcado por la razon y por la fé, y veríamos la completa falsedad de los derechos individuales segun los defienden las escuelas revolucionarias; y como el derecho no es la coexistencia de todas las libertades ni el conjunto de condiciones necesarias para que el sér realice su esencia en la vida, sino la derivacion de la ley eterna, la participacion de la ley eterna, que es la esencia divina en la criatura racional.

¡Oh, Sres. Diputados! ¿Qué nos quedaria entonces que hacer? Buscar en la teoría del Estado el otro argumento racionalista, pero que pertenece ya al órden político que se nos podria presentar para combatirla por completo. Entonces veríamos con el escalpelo de la cien-

cia, de la serena razon y de la sana crítica, que la mision del Estado es la de realizar el derecho, y que para eso tiene que salir de esa esfera mezquina y estrecha en que le han encerrado las escuelas individualistas; que la mision del Estado es procurar la perfeccion moral del hombre como sér social, y que para procurar esta perfeccion tiene que tener en cuenta el fundamento de esa moral, y los grandes principios religiosos, y las penas y premios que la dirigen y la sancionan.

Despues de esto, ¿qué nos quedaria ya que hacer? Quedaria reducida la cuestion política á una mera cuestion histórica; quedaria reducida despues de probar la sustancialidad del culto, y despues que os hubiera demostrado que los cultos no son, como falsamente, aunque con elocuencia, nos decia ayer el Sr. Castelar, una série de cosas accidentales, de caminos distintos que al fin y al cabo van al mismo punto, sino que son cosas radical y esencialmente contrarias en cuanto se refieren á verdades radical y esencialmente contradictorias; despues de probaros eso, no me quedaria nada más que pedir sus títulos á todos los cultos, evocar para que salgan del fondo de su tumba á todos los cultos antiguos, citar y emplazar á todos los cultos de ahora para compararlos con el culto católico, y entonces veríamos que tiene las pruebas teológicas, las confirmaciones históricas, las demostraciones filosóficas que tiene el culto católico; y entonces veríamos quién interpreta mejor los grandes sentimientos del alma humana; y entonces veríamos quién llena mejor que el culto católico los grandes fines de la civilizacion; quién satisface mejor las condiciones de esa gran finalidad humana, tan desconocida por los modernos racionalistas y proclamada por la Iglesia católica, que solo comprende la glorificacion del indivíduo con la posesion eterna y absoluta de Dios.

Y despues, señores, ¿qué me restaria que hacer? Me restaria encarecer el gran principio de la unidad. Buscaria esa unidad en el seno del mismo Dios, como atributo del Dios trino y uno; buscaria esa unidad en el sér como su propiedad trascendental; buscaria esa unidad como sustancial en el indivíduo y como específica en la raza humana; de fin en la creacion; y mirando á la historia, os enseñaria la unidad religiosa realizada en el mundo antiguo en Judea, la unidad científica en Oriente, la unidad artística en Grecia, la unidad política en Roma; y despues de buscar la unidad en los diversos momentos de la historia, como los de su vida, vendria, señores, á considerar sus grandes beneficios, que siempre la ha concedido Dios cuando ha querido premiar al mundo, así como la ha deshecho cuando ha querido afligirle y castigarle.

Recordad, señores, la gran unidad material del Imperio, preparando el camino á la gran unidad moral del cristianismo; recordad la destruccion de la unidad del Imperio por los bárbaros y su reconstitucion por la Iglesia, formando esa otra gran unidad moral y material que se llamó la cristianidad; recordad la ruptura de esa unidad producida por Lutero en la esfera de la religion, por Descartes en la esfera de la filosofía, por Rousseau en la esfera de la política, y cómo el mundo atomizado y pulverizado en la religion, en la filosofía y en la política, buscando la unidad y no encontrándola verdadera, se arroja en brazos de la falsa unidad del panteismo, que abarca y confunde en sí todos los séres y todos los sistemas, y es la falsa unidad del cesarismo que usurpa y une en sí todos los poderes; unidades ficticias, que corren á unirse en el oscuro seno de esa otra unidad en que se personifican, en esa otra gran unidad que lo absorbe todo: en la unidad del socialismo contemporáneo; gran unidad del mal y del error, á la que solo puede oponerse la gran unidad de la verdad y del bien; la unidad de la fé, que informa todas las esferas y todas las instituciones religiosas, sociales y políticas: la unidad de la Iglesia católica.

Y entonces, señores, presenciaríamos un extraño suceso. Veríamos á la verdadera unidad del catolicismo diciendo: Dios es uno, absoluto, infinito y eterno; pero infinito con infinidad de perfeccion; y á la falsa unidad del panteismo diciendo tambien: Dios es uno, absoluto, infinito y eterno, pero con infinidad de coleccion. Veríamos al catolicismo diciendo: el hombre es distinto de Dios; la libertad y la voluntad del hombre son distintas de la libertad y de la voluntad de Dios; el hombre, como sér imperfecto, está sujeto á error, y por eso viene la ley, la razon y la pena á marcarle los derroteros que ha de seguir en la tierra, para regular el ejercicio de su libertad en prosecucion de su último fin. Y veríamos á la falsa unidad del panteismo diciendo: Dios y el hombre son manifestaciones diversas de una sustancia única, y por tanto, la libertad del hombre es igual á la libertad de Dios, y las manifestaciones de la voluntad del hombre son buenas, justas y legítimas como las de Dios; no es, pues, necesario que haya ley, ni que haya penas que marquen y regulen el ejercicio de esa libertad absoluta é ilimitada. Y en medio de esta gran oposicion entre el panteismo que niega la libertad humana en el órden moral para pedirla falsa y absoluta en el político, y el catolicismo que la sanciona en el órden moral y la regula y explica en el político; en medio de estas dos grandes luchas, veríamos surgir al individualismo, á ese espíritu estrecho que no ha comprendido ni una sola palabra de los grandes problemas ontológicos, políticos y sociales que agitan al mundo, y les dice las mismas palabras que con gran sentimiento mio acabo de escuchar de la elocuente voz del Sr. Moreno Nieto, á quien tanto respeto y admiro; pero que por una alucinacion extraña hace hoy ese mismo argumento, tan indigno de la gran capacidad de S. S., atento el oido al son de la palabra libertad, sin penetrar en su profundo sentido; dice el individualismo: ¡cómo! el panteismo me pide la libertad política, el catolicismo la libertad moral! Pues bien; concedo las dos libertades; y al mismo tiempo que el panteismo recoge la libertad política que le otorga el individualismo para destruir con ella la libertad moral, el catolicismo, que es la verdad absoluta y que no puede transigir con el error, le dice al individualismo racionalista: *Non possumus*; no puedo conceder una libertad falsa, que como principio y como consecuencia solo sirven para matar la verdadera, la grande, la santa libertad.

Señores Diputados, perdonadme si el estado de mi espíritu me hábia trasportado de una pesadilla á un ensueño; no estoy combatiendo la libertad de cultos propuesta por una Asamblea racionalista; estoy combatiendo la libertad de cultos propuesta por un Congreso católico, en un artículo que se pretende llamar católico tambien; abajo pues la inspiracion; á un lado los principios; caigan las alas de la razon y de la fé; bajemos al campo del eclecticismo, donde se levanta el artículo, á ver lo que se desprende de sus consecuencias y principios, á ver qué encarna esa solucion; dejemos, pues, los grandes horizontes de la filosofía y de la teología, y vamos al campo práctico, en que el eclecticismo nos presenta sus abortos.

En rigor de la verdad, si la lógica fuera ley de la

comision y del Gobierno, desde el momento en que se proclaman católicos y dicen que es católico el artículo, toda peroracion de mi parte estaba terminada con leer las decisiones de los Sumos Pontífices, las definiciones de los Concilios, las declaraciones de los teólogos, los textos de las Sagradas Escrituras y Santos Padres, que condenan como anticatólicos los principios que informan ese artículo que nos quiere presentar como católico esa comision. Pero bien mirado, no necesito hacer esto, pues me bastaria con leer el Breve de Su Santidad que hace pocos dias se leyó aquí; quedaria, está fuera de duda que el artículo no es católico desde el momento en que Su Santidad, maestro en materias de dogma y moral, ha declarado que ese artículo *viola del todo los derechos de la verdad y de la religion católica*.

Pero como yo comprendo que vuestro catolicismo tiene algun sabor racionalista, no quiero presentaros argumentos de autoridad, y voy á haceros argumentos en que la autoridad se presente como autoridad emanada directamente de la razon, como la admite la escuela racionalista.

La primera objecion que se ha hecho para rechazar el argumento de autoridad religiosa, ha sido el que todos habeis oido en lábios del Sr. Candau; S. S. nos ha dicho: esta no es una cuestion religiosa; esta es una cuestion política; y la razon es muy fundamental, la razon es que nosotros no somos un Concilio, y que aquí se está tratando de una Constitucion: es decir, señores Diputados, el mismo argumento que si viérais en un poema planteada y sostenida una heregía, y al quererla condenar la Iglesia se le dijera: «esta no es una cuestion religiosa, es una cuestion literaria.»

Lo mismo que si viéramos en un grupo estatuario simbolizada la heregía, en que al error se agregase la imprudencia en materia de moral, y al ir á tratar de condenarle, se dijera á la Iglesia: «esta no es cuestion de moral, ni cuestion de religion, es una cuestion artística.»

Este modo de argumentar yo no le comprendo; á mí no me hace fuerza; creo que la cuestion será artística, literaria ó política en lo que se refiere á la forma del arte de la literatura ó de la política, pero que será de moral en lo que se relacione con la moral, y será de religion en lo que se relacione con la religion.

No es solo el Sr. Candau el que ha usado este argumento. Tambien le ha usado, con sorpresa mia, el señor Cánovas del Castillo. El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, queriendo hacer un argumento de autoridad, que tambien les gusta hacer argumentos de autoridad á los racionalistas, decia: «esto no es cuestion religiosa, esto es cuestion política;» y me citaba como autoridad, la autoridad de una persona para mí muy respetable, la autoridad del primer Marqués de Pidal. Yo desafío al señor Cánovas, y aquí tengo todos los documentos relativos al asunto, á que me enseñe una sola proposicion en que el Sr. Marqués de Pidal haya dicho que esta no es cuestion religiosa; lo que el Sr. Marqués de Pidal ha dicho, y yo repito, es que esta no es una cuestion eclesiástica, lo cual es total y absolutamente distinto, completamente distinto; y extrañaré que haya una sola persona medianamente versada en derecho canónico que se levante á decir que es lo mismo. Pero como quiera que este asunto lo hemos de tratar más detenidamente al llegar á la cuestion de Concordato, hago punto final aquí, y lo dejo reservado para el momento oportuno.

Señores, esta es una cuestion esencialmente mista; es religiosa en cuanto se roza con el dogma y la moral; es política en cuanto se roza con el Estado para que se legisla; es ni más ni ménos una cuestion de moral, que si fuera posible que cualquiera de esas escuelas, que las hay como todos sabeis, que sostienen respecto á moral y ciencias metafísicas teorías muy absurdas, viniese en virtud de su derecho, de ese derecho de creer cada uno lo que quiera, segun vosotros decís, á plantear una Constitucion en que se declarase que era lícito el robo, ¿qué sucederia? Que aunque seria una Constitucion política, en cuanto comprendia el derecho en la parte política, era una cuestion moral, porque declaraba lícito el robo, que tiene prohibido la moral; pues lo mismo sucede aquí; y yo, amante de la lógica, digo que votando un artículo en que se dijera que es lícito el robo, viene á verificarse exactamente el mismo caso que hoy votando el art. 11. (*Rumores*) Cabalmente el terreno de la lógica es el que á mí más me gusta. ¿Qué diferencia habria entre que propusiérais un artículo que violara los derechos de la religion en la parte moral que un artículo en que se viola la moral en la parte de la religion? La misma violacion hay para la moral en proponer que el robo es lícito, que para la religion en proponer que es lícito el error. Desde el punto de vista católico no hay diferencia ninguna; podrá haberla desde el punto de vista racionalista; pero desde este punto de vista racionalista no se admite autoridad ninguna, no se admite más que la autoridad de la propia conciencia.

Yo bien sé que el argumento al extremarle choca, y por eso le extremo, para que veais las consecuencias que se deducen de las premisas que estais sustentando.

No temais, Sres. Diputados, que al combatir el artículo 11 vaya á repetir los mil argumentos hasta la saciedad repetidos aquí en favor de la unidad católica, y en contra de los inconvenientes de la pluralidad de cultos; no temais tampoco que vaya á rebatir ese sinnúmero de sofismas vulgares que aducen los partidarios de la llamada libertad religiosa. Todos ellos han sido magistralmente rebatidos por los oradores que han tomado parte; los rebatió con gran lógica el Sr. Perier, puso algunos en solfa el Sr. Moyano, y no sé si ha quedado alguno huérfano en demanda de un capirotazo de mi lógica; solo recordaré uno, que por lo mucho que se inste en él, y á pesar de haberlo rebatido en sus magníficos discursos el Sr. Alvarez (D. Fernando), el Sr. Conde del Llobregat, el Duque de la Almenara y el Sr. Conde y Luque, y creo que tambien el Sr. Torres Cabrera, ha sido repetido por el Sr. Moreno Nieto. ¡Por el Sr. Moreno Nieto, que no sé lo que le pasa en este debate, que no sé de qué vértigo se halla poseido, que abandonando el pedestal de las alturas metafísicas en que reinaba, ha descendido para quebrar el cetro de oro de su ciencia, dejándole roto á los piés del doctrinarismo ecléctico en esa tribuna! El Sr. Moreno Nieto decia: «¿Y la Europa civilizada?» Este es el argumento sintetizado en esta frase que ha salido de los labios del presidente de la comision. ¡Donosa razon, Sres. Diputados, venir á pedirnos hoy en nombre de la Europa civilizada, que por todas partes está presentando el espectáculo de una persecucion horrorosa á la religion católica, la tolerancia religiosa! ¡Donosa razon, Sres. Diputados, que no yo, sino el ilustre Sr. Pacheco calificó en su tiempo de una *gran necedad*! ¡Donosa razon, señores Diputados, la de la Europa civilizada! Es decir, confundir el enfermo con la enfermedad, confundir á la Europa, civilizada por la Iglesia merced á la religion católica y á la tésis unitaria, confundirla con el virus racionalista, con el virus corruptor disolvente del prin-

cipio librecultista, que tal la puesto que apenas la conoce la madre que la dió el sér, y de cuya madre ella misma reniega, abofeteándola públicamente en los templos y hasta en las calles.

¡La Europa civilizada! ¡Ah, Sres. Diputados, y qué complacientes estais con la Europa civilizada cuando se trata de sacrificarla nuestra religion, que no cuando se trata de sacrificar nuestras pasiones! ¿Pues no os decia el Sr. Perier el otro dia: «¿y los toros?» ¿No nos están llamando bárbaros á voz en grito por todos los ámbitos de esa Europa civilizada, y sin embargo no acudís casi todos á los toros á recrearos en esa barbárie, sin temor á las recriminaciones de esa Europa civilizada? Pues qué, ¿no habeis tenido cuidado, los mismos que nos trajísteis un Rey hijo de esa civilizada Europa, para hacerle tomar carácter español, y sin temor á lo que la Europa civilizada dijera, de llevarle vestido de calesero y con cascabeles y campanillas á ver ese espectáculo que censura la civilizada Europa? (*El Sr. Marqués de Sardoal pide la palabra.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Pidal, ruego á V. S. que cuando hable de cualquier persona que se haya sentado en el Trono español, y haya sido respetado por España y reconocido por Europa, guarde S. S. los miramientos que debe á todos los compañeros y que creo que se debe á sí mismo. (*Bien, bien.*)

El Sr. **PIDAL**: Señor Presidente, no creo haber pronunciado, y si la he pronunciado en el calor de la improvisacion, que lo dudo, la retiro, ninguna palabra injuriosa respecto al que contra todo derecho y contra el voto de toda la Nacion se sentó en el Trono de San Fernando. (*Rumores.—Protestas en los bancos de la izquierda.*)

El Sr. **SAGASTA**: Señor Presidente, en nombre de la honra de la Nacion pido que se escriban esas palabras.

El Sr. **PRESIDENTE**: Órden, señores.

Nadie tiene derecho á interrumpir al orador más que el Presidente.

El Sr. **SAGASTA**: Pido que se escriban esas palabras. Tengo derecho para pedirlo.

El Sr. **PIDAL**: No hace falta que se escriban, porque estoy dispuesto á repetirlas siempre que sea necesario.

El Sr. **PRESIDENTE**: No hay necesidad de que V. S. las repita.

Se va á leer el artículo del Reglamento referente á la peticion que han hecho los Sres. Diputados.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Dice así:

«Art. 145. Si se profiriese alguna expresion malsonante ú ofensiva á algun Diputado, éste podrá reclamar luego que concluya de hablar el que la profirió; y si éste no satisface al Congreso ó al Diputado que se creyese ofendido, mandará el Presidente que se escriba por un Secretario; y si hubiere tiempo, se deliberará sobre ella aquel mismo dia; y si no, se dejará para otra sesion, acordando el Congreso lo que estime conveniente á su propio decoro y á la union que debe reinar entre los Diputados.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Ya conocen los Sres. Diputados que su derecho comienza cuando acabe de hablar el Diputado que está en el uso de la palabra, al cual debe proteger el Presidente en su derecho, como protegerá á SS. SS. eficazmenre para que ejerciten el suyo cuando les corresponda.

Continúe V. S., Sr. Pidal.

El Sr. **PIDAL Y MON**: Cúmpleme antes de seguir declarar que no ha sido mi ánimo ofender el amor monárquico y dinástico de los señores que se sientan enfrente. Yo lo respeto... (*Un Sr. Diputado*: A la Nacion.) Yo lo respeto; pero siento que ese amor á la Nacion simbolizado por la dinastía, no lo hayais tenido cuando se trató de Doña Isabel II en la revolucion de Setiembre. (*Rumores.—Protestas en los bancos de la izquierda.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden, Sres. Diputados. Continúe V. S., Sr. Pidal.

El Sr. **PIDAL Y MON**: La Europa civilizada se me figura que no se habia de ocupar mucho de que nosotros resolviéramos nuestros asuntos interiores tal y como nos pareciera; y si me preguntan del seno de la comision qué dirá la Europa civilizada, yo os diré que lo que la Europa civilizada dirá es que no comprende que una Nacion que poseia el inestimable don y la preciada joya de la unidad católica, haya sido tan insensata que en un momento de atolondramiento la haya arrojado gratuitamente por la ventana, ni más ni ménos que aquellos bárbaros del Septentrion que al entrar en los palacios de los magnates de Roma, arrojaban por la ventana las obras de arte, cuyo mérito y valor no comprendian. Eso será lo que dirá la Europa civilizada al ver cuán gratuitamente sacrificamos en aras, no sé de que exigencias, porque no las decís, y mañosamente nos las ocultais, la más preciada de nuestras joyas, adquirida á costa de inmensos sacrificios para legarla en herencia á los descendientes de aquellos nuestros heróicos padres. ¡La Europa civilizada! ¿Pero es que la Europa civilizada no tiene para nada en cuenta, ó mejor dicho, no tiene para nada en cuenta la comision para poner, si no al frente de la Europa civilizada, al ménos entre la Europa civilizada á la Iglesia, el que la Iglesia fué la que dió esa civilizacion á toda Europa? Mucho cuidado, mucha atencion, muchos miramientos hácia los hijos rebeldes y emancipados que llamais Naciones de la Europa civilizada, y desprecio, animadversion, desoimiento completo á los maternales consejos y á las justísimas exigencias de la Iglesia católica, que es la que ha civilizado á Europa y la que tiene derecho á figurar en primer término cuando de la Europa civilizada se trata. ¡Cómo! Prestais oido atento á la voz de una Nacion cualquiera que os puede reclamar el cumplimiento más ó ménos exigible de un simple tratado de comercio, y eso os parece una razon tan superior, que no vacilais en sacrificar á ella los intereses de todos los españoles, y en cambio vosotros no teneis en cuenta para nada las fórmulas terminantes de la Iglesia católica, que querais ó no querais, es la madre de España como Nacion y de los españoles como católicos y creyentes; de esa Iglesia que nos dice por la voz augusta de su Pontífice atribulado, que el art. 11 viola por completo los derechos de la verdad y de la religion católica.

Señores Diputados, ¿pueden las Naciones predicarnos en el ejemplo, os enseñan las Naciones civilizadas esas leyes de libertad absoluta, no ya para cultos extraños condenados por la conciencia pública, por la religion, por la ciencia, sino para la religion católica que, afírmese ó niéguese, es evidente á todos que es la única religion verdadera y objetiva del universo mundo? ¿Dónde está la tolerancia con esa Iglesia católica en la mayor parte de esas Naciones civilizadas á las cuales quereis sacrificar la joya de nuestra unidad?

Señaladme una Nacion civilizada que haya sacrificado su unidad religiosa, no sé por quién, sin tener gran necesidad social, sin que hayan surgido guerras producidas por la diversidad de cultos, producidas por las luchas de los sectarios de diversas religiones. Señaladme

una Nacion civilizada que *á priori* y gratuitamente haya sacrificado en aras no sé de qué Nacion bárbara, puesto que ella era civilizada, su unidad religiosa.

¡Ah, Sres. Diputados! Ya os estoy oyendo acudir á ese argumento, que es la panacea universal de todos vuestros dolores, que es el recurso único en que os refugiais en todos los desconsuelos dialécticos. Ya os estoy oyendo decir: ahí teneis á los Estados-Unidos. Señores Diputados, ¡pobres Estados-Unidos, que son la Celestina lógica de todos los sofismas revolucionarios! Aquí, señores, viene la República federal, quiere destruir nuestra nacionalidad, y dice: ¿no veis los Estados-Unidos? Aquí vienen los republicanos, quieren destruir nuestra secular Monarquía y dicen: ¿no veis los Estados Unidos? Aquí vienen los librecultistas, quieren destruir nuestra gloriosa unidad, y nos dicen: ¿no veis los Estados-Unidos? Yo, Sres. Diputados, miro á los Estados-Unidos, ¿y qué veo en los Estados-Unidos? Pues veo todo lo contrario de lo que dicen los señores revolucionarios; veo una gran variedad de religiones; veo que no pudiendo tener la unidad católica, porque no se lo permite su estado social, se contentan, pero se aferran á la unidad cristiana, hasta el punto de que el que no profesa la religion cristiana, como se acaba de decretar en uno de los Estados, no puede ocupar ningun empleo público; hasta tal punto, que el que blasfema (y me refiero á un ilustre jurisconsulto americano), que el que blasfema en público del nombre de Jesus es públicamente castigado.

Yo, señores, veo en esta cuestion lo mismo que ya he visto en otras cuestiones; los Estados-Unidos eran una Nacion nueva; no tenian ninguna de aquellas ilustres casas que, partiendo del período feudal, por su progresivo engrandecimiento han podido convertirse en la gran magistratura política que se llama la Monarquía, y por eso se han contentado con la República; hubieran tenido la Monarquía, y no la hubieran sacrificado en aras de ese ideal tan pródigo de promesas en teoría como pródigo de desengaños en la práctica; hubieran tenido ellos la unidad nacional como nosotros, y no hubieran soñado en federaciones; se federaron porque eran Estados disgregados, que tendian al progreso en busca de la union. De modo, que en los Estados-Unidos yo me encuentro con la variedad religiosa, y con la variedad nacional y la variedad en la forma de gobierno, pero tendiendo y aspirando á la fórmula de las tres grandes unidades: la unidad social, la unidad en la Monarquía y la unidad religiosa, que se realizará cuando Dios quiera y segun lo permitan las leyes de la historia; pero que aunque no se realizaran nunca, por altos destinos de la Providencia, son seguramente los fines á que se dirigen todos esos elementos discordes que por la ley de las afinidades tienden á formar un organismo, uno y completo.

Yo no os recordaré tampoco, Sres. Diputados, que la unidad religiosa ha sido un bien tan grande, considerado en el órden político, que ha sido proclamada y defendida por todos los grandes políticos (aunque muchos de ellos se hayan valido de medios ilícitos por su esencia misma para llevarla á cabo): desde Diocleciano hasta Constantino, desde los Reyes Católicos hasta Richelieu, desde Alejandro de Rusia hasta Bismark, todos la han proclamado y defendido; y si de los grandes políticos pasais á los grandes filósofos, la vereis defendida y proclamada por los más notables de todas las escuelas, desde Platon á Montesquieu, y hasta el mismo Rouseau. Permitidme que os lea el texto de Platon, porque es corto, y merece que tengais en cuenta las enseñanzas del filósofo pagano, vosotros, que de finos católicos os preciais. Dice Platon en su *Tratado de las leyes*:

«Invoquemos los dioses... que nos ayuden á establecer nuestra ciudad y nuestras leyes. Nosotros damos por fundamento á nuestras leyes la existencia de los dioses. Si alguno se hace reo del crímen de impiedad, sea de palabra, sea de obra, aquel que se halle presente lo denunciará á los magistrados para que le castiguen. Los primeros informados citarán en los términos de la ley al culpable delante del tribunal establecido para juzgar esta clase de crímenes. El tribunal dictará una pena particular para cada uno de los casos de impiedad. La pena general será la prision; el impío será privado de sepultura, y toda persona libre que trate de enterrarle será perseguida asimismo por el crímen de impiedad.»

Ya tiene el Sr. Castelar otro nombre más que añadir á su interminable lista de inquisidores: ya tiene el nombre de Platon para sepultarle bajo el peso enorme de sus anatemas contra la intolerancia religiosa.

No os cito el texto de Montesquieu, porque creo que ha sido citado ya en esta Cámara; pero citaré la ley de las Doce Tablas, que cambió por completo la faz del derecho en la antigua Roma, y que dice así:

«Que nadie tenga dioses particulares ni nuevos, ni rinda culto privado á divinidades extranjeras si no han sido públicamente recibidas.»

Y no olvideis, señores, que en Atenas, en el santuario de la filosofía helena, la cabeza de Diágoras fué puesta á precio, y las obras de Protágoras fueron quemadas en la plaza pública. Tal era el horror que á aquellos filósofos espiritualistas les causaban los absurdos de la filosofía materialista y atea.

El mismo Rousseau, cuyo texto bien merece leerse porque es magnífico, aunque á su modo, dice, y oid á este nuevo representante de la intolerancia religiosa:

«Hay, dice Rousseau, una *profesion de fé civil*, cuyos artículos debe fijar el Soberano, y cuyos dogmas deben ser sencillos... La existencia de una divinidad poderosa, inteligente, bienhechora y providente, la vida futura, el premio de los buenos y el castigo de los malos. Sin poder obligar á ninguno á creerlos, el Soberano puede desterrar del Estado á todo el que no los crea; puede desterrarlo, no como impío, sino como insociable.»

¿Pero qué necesidad tenemos de buscar textos antiguos, afirmaciones de filósofos atrasados y de trasnochados políticos, cuando tenemos aquí una rica y variada coleccion de textos que pudieran multiplicarse hasta lo infinito, en pró de la unidad católica y no como razon del momento, variable segun el suceder de las generaciones, sino como razon eterna y permanente, que no se doblega ante las variaciones de los tiempos?

Yo podria acudir á esa rica coleccion de textos de políticos y tratadistas españoles y extranjeros que han defendido como un principio religioso al mismo tiempo que como un beneficio político la preciada joya de la unidad católica; yo podria citar el texto de Lord Palmerston, que decia que se dejaria cortar la mano derecha por tener la unidad religiosa en Inglaterra; yo podria citar el texto en que dijo que España era una gran Nacion, porque habia producido á Cervantes y porque sabia conservar la unidad católica. ¿Pero qué necesidad hay de todo eso? ¿A qué acudir á Lord Parmerston, inglés, para ver que se dejaria cortar la mano derecha antes que atentar á la unidad religiosa, cuando enfrente

de mí veo al Lord Palmerston de la España contemporánea, al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que dijo que daria su vida, que daria *su vida*, señores, por conservar siempre la unidad católica en España? Y cuidado, Sr. Presidente del Consejo, que yo le aseguro á S. S. que en estos textos no hay etcétera ninguna.

Señores Diputados, si una persona de la alta inteligencia, de la gran capacidad, del profundo entendimiento político y literario, que no por desusada benevolencia, sino por habitual justicia me apresuro á reconocer en S. S.; si una persona de su talla política, literaria y filosófica, teniendo como tiene siempre la conciencia plena del valor de sus palabras; si S. S. no ha tenido inconveniente en decir á la faz de España y de la Europa civilizada que á pesar de los inconvenientes que reconocia en la unidad católica estaba dispuesto á sacrificar su vida por ella... (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: No es exacto.) ¿No? Pues voy á leer el texto. Dice el Sr. Cánovas del Castillo:

«Dije que era cierto que frente á frente de ciertas Naciones, las más influyentes en los negocios, las que más dirigen la opinion de Europa en cierto sentido, teníamos una excepcion muy inconveniente, que era la unidad de cultos. *Pero que con eso y todo*, LA DEBÍAMOS CONSERVAR, *y que aun á* COSTA DE MI VIDA CONSERVARIA YO POR MI PARTE ESA UNIDAD DE CULTOS.

»Allí dije, y repito, que la unidad de cultos era una dificultad para nosotros, porque nos enajenaba las simpatías de alguna parte de Europa; y añadí, que *á pesar de esas dificultades, y aun corriendo todos los peligros que haya que correr, por esa batallaré yo* SIEMPRE *y aun* PERDERÉ MI VIDA, *si necesario fuera, por la* UNIDAD CATÓLICA.» (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Por mi parte.) ¡Por su parte! ¡No hay más que la parte del Sr. Cánovas! (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: No por parte de la Nacion.) ¡Ah, si el Sr. Cánovas dijera esa palabra con verdadera trascendencia! ¡Ah, si lo dijera, con una sola expresion de sus lábios, veria S. S. cómo cambiaba por completo la faz de la cuestion! (*Grandes rumores.—Denegacion en todos los bancos.*) Busque S. S. la salida, que no he dudado nunca de su talento y de su palabra, que ha de encontrar el tortuoso sendero de las habilidades para deslizarse de estas mallas en que mi lógica y el texto de S. S. le tienen aprisionado; búsquela en buen hora; pero conste que si S. S. dice que por su parte no se opone á la unidad católica, hay una cuestion trascendental y muy grave arrojada por la declaracion de S. S. en medio de esta Asamblea.

Tenemos de una parte el voto de la Nacion, que no cabe desconocer, Sres. Diputados, porque no engañamos á nadie; y así ha tenido la lealtad y franqueza de declararlo el Sr. Moreno Nieto desde esa tribuna; el voto unánime de la Nacion española, que no encuentra necesidad de renegar de lo que ha sido su gloria y que quiere en la unidad católica, que no moleste á ninguna conciencia, pero que resguarde y reserve á su conciencia católica de los ataques de la impiedad revolucionaria; tenemos de otra altos poderes que han dicho, y yo lo creo, que son firmemente católicos y que estarán de seguro deseosos de prestar su adhesion á los votos de la Nacion española. ¿Qué hay enfrente de eso, si no es el Sr. Presidente del Consejo de Ministros como cúspide, remate y síntesis de toda la organizacion burocrática y oficial en lo político? ¿Qué hay enfrente de eso? ¿Las Naciones civilizadas? ¡Ah! Nómbreme á mí Ministro de Estado, y yo me encargo de acallar los escrúpulos de las Naciones civilizadas. (*Risas.*)

¡Cuánto amor, Sres. Diputados, profesaré yo á la unidad católica! Lord Palmerston daria por ella una mano; el Sr. Cánovas del Castillo daria su vida; yo daria mas: entraria á formar parte del Ministerio presidido por S. S. (*Grandes risas.*) La unidad católica, señores, esta unidad, que viene á romper y á despedazar, no el art. 21 de la Constitucion de 1869, hecho por unas Córtes cuyo valor legal yo no reconozco, al grito de «abajo los Borbones,» de «abajo todo lo existente,» todo lo santo, todo lo noble, todo lo grande, todo lo digno que habia en la España tradicional histórica, no lo hecho por una Asamblea revolucionaria al dia siguiente de una victoria que habia conquistado con las armas en la mano, y sin tener que guardar para nada respeto y consideracion á los vencidos, no, sino rota hoy por una mayoría conservadora de una Cámara católica y por el primer Ministerio de una restauracion monárquica y católica; rota hoy por el art. 11, que viene á decidir, y vosotros lo decidireis con vuestros votos, no una cuestion de *comas*, como engañosamente os quiere hacer creer la comision, sino la cuestion trascendental que se envuelve en la siguiente fórmula: «la heregía, que ha sido hasta aquí un *delito*, va á ser desde aquí en adelante un *derecho*.» Eso es lo que vais á votar, y no otra cosa; registrad bien vuestras conciencias; leed el artículo 11; desentrañad el sentido de las palabras; no os dejeis alucinar por formas fantasmagóricas; buscad la esencia de las cosas, y vereis que eso y no otra cosa es lo que vais á votar.

Señores Diputados, toda España se escandalizó un dia porque un Ministro lógico dijo desde ese banco, el Sr. Echagaray, «yo reconozco el derecho al mal.» Pues Sres. Diputados: si la mayor parte de vosotros os escandalizásteis ese dia, ¿por qué no os escandalizais ahora? Pues el art. 11 que vais á votar ¿qué es más que la consagracion y la legislacion de ese derecho al mal, cuya proclamacion en los lábios del Sr. Echegaray tanto os escandalizó? Señores Diputados, ¡el art. 11! ¡Qué artículo! ¡Cómo se conoce que ha sido parto de diferentes ingénios! En vano buscareis en él el principio primordial del cual se deducen lógica y necesariamente las consecuencias que han de formar el organismo ideológico de la ley. En vano buscareis la claridad, esa claridad que nuestros grandes legisladores han procurado siempre esparcir en todas las leyes. En vano buscareis una fórmula concreta y definitiva, no porque no hubieran sabido encontrarla sus autores, sino porque buscaron de intento la confusion, la vaguedad en la fórmula para producir la confusion en la inteligencia, para que los entendimientos confusos, los hombres inconscientes pudieran votarla sin completa conciencia de lo que significaba su voto. Es, Sres. Diputados, el art. 11 del proyecto constitucional, un artículo que no resiste ni un solo momento el exámen de la crítica más desapasionada. No es claro el art. 11, y esto sí que es claro, señores, tan claro que no necesito demostrarlo.

Tiene dos interpretaciones el art. 11, y no necesito manifestar cuáles son, porque todos vosotros las sabeis de memoria, y se ha observado ya el fenómeno de que en esto edificio solo se presenta la interpretacion de la solucion en el sentido más radical, como si se reservase la otra para otro sitio en que los criterios fueran más exigentes en materia de conciencia.

Hay más, Sres. Diputados: por regla general, los oradores que aquí han hablado son oradores como el Sr. Candau, como el Sr. Martin de Herrera, muy fronterizos á las regiones racionalistas y revolucionarias; y

en cambio, el Sr. Ministro de Estado todavía no ha desplegado sus lábios en este sitio, guardando sin duda su erudicion y su elocuencia profundas, que yo soy el primero en reconocer, para los Próceres de la otra Cámara, más dignos de escucharla por el respeto que merecen sus canas y la ilustracion que á todos ellos distingue. Solamente el Sr. Presidente del Consejo usará de la palabra en uno y otro lado. Yo os aseguro, Sres. Diputados, y desafío al más perspicaz en materias de lógica y de filosofía, á que me busque la síntesis en que se han de confundir y unificar los discursos que en una y otra Cámara pronuncie el Sr. Cánovas del Castillo, como no sea la misma síntesis en que se han de confundir y unificar los elementos de esta mayoría, como no sea la misma síntesis en que se han de confundir y unificar las dos partes completamente antitéticas del discurso elocuentísimo que en defensa del art. 11 nos ha pronunciado aquí esta tarde el Sr. Moreno Nieto. Leal ha estado el Sr. Moreno Nieto esta tarde, cuando con gran elocuencia nos ha dicho terminantemente... no recuerdo la palabra que usó, en este momento, pero me parece que no era muy parlamentaria... nada de *nubes* sobre el art. 11, nada de ambajes, nada de engaños; aquí lo que se defiende es la libertad religiosa, y no solo la libertad religiosa para las manifestaciones y ceremonias, sino para *la ciencia*, es decir, para los principios de la escuela racionalista, que con el nombre de ciencia pretende encubrirse. Y decia el Sr. Moreno Nieto, y decia dirigiéndose á los constitucionales: ¿por qué no lo aceptais? ¿Porque diga que no se permitirán las manifestaciones exteriores de otros cultos? No lo decia así, pero venia á decirlo: eso es la dedada de miel que se da á las conciencias católicas para que la voten, pero en realidad no se les dá nada, porque sabido es que no tienen manifestaciones exteriores los cultos que no son católicos.

Y tenia razon el Sr. Moreno Nieto. ¿Y qué diré, señores, de ese original distingo entre el culto público, privado y doméstico? El culto público se ha entendido siempre, debe entenderse siempre y se entenderá siempre el culto que se da en un edificio público, y edificio público es aquel por cuyas puertas, abiertas á la calle pública, entra y sale públicamente todo el que quiere. ¿A qué venir aquí con esos distingos no escolásticos (los escolásticos los hacian mucho mejores) de culto doméstico y culto privado; distingos que no satisfacen á nadie, puesto que cuando vais á un teatro no decís que vais á un espectáculo *privado*, como si fuérais á un teatro casero, dejando el nombre de *público* para los volatineros que representan en la plaza, sino que vais á un espectáculo público que se representa en un edificio *público*, ni más ni ménos público que las iglesias que tienen puertas abiertas en la vía pública. Y no nos vengais aquí con la farsa de los letreros. Yo os regalo los letreros. ¿Qué me importa á mí que si se levanta una pagoda, entre los mil detalles que como parte de la naturaleza comprenden y simbolizan el panteismo, haya un detalle más que diga que es una pagoda, si lo están diciendo por la voz elocuente del arte las partes del mismo todo? ¿Qué me importa á mí que si se levanta una catedral protestante, se ponga ó se deje de poner un farolillo donde diga «capilla evangélica,» si todo el mundo sabe que es una catedral protestante? Sed lógicos, fuera ambajes; no digais que se tolera el culto privado; decid que lo que proclamais es la libertad y la igualdad de todos los cultos.

Señores Diputados, os lo voy á decir con la sinceridad que anida en mi corazon; es casi preferible al artículo 11 del proyecto constitucional el art. 21 de la Constitucion de 1869, hecha por la revolucion de Setiembre al grito de ¡abajo los Borbones! Examinémoslos con calma y sin pasion. Tan enemigo soy de uno como de otro; nada me mueve á defender ni el uno ni el otro, y por esto voy á ser imparcial en el paralelo.

En el art. 21 de la Constitucion de 1869 dejó clavado con diestra mano un agudo puñal una persona que me está escuchando desde un alto puesto. Habia allí una frase que decia: «*si algunos españoles*» frase que tiene tanta intencion como intencion política tiene su autor. En esta frase de «*si algunos españoles*,» se está viendo la fuerza que hizo al espíritu revolucionario el estado católico de nuestra Pátria. Este «*si algunos españoles*,» lo comparó aquí con mucha elocuencia, creo que el Sr. Figueras, á esta otra frase: «*si algun perdido*;» y no tengo noticia de que el autor de la fórmula protestase contra la interpretacion.

Es indudable, señores, que en esas palabras estaba reconocido implícitamente (no de la manera que era necesaria y por eso no defiendo yo el artículo á que me refiero), si no el derecho, pero sí el hecho de la unidad católica, reconocimiento que falta por completo en el art. 11 de la Constitucion que discutimos, pues por más gestiones que se hicieron para que se dijese que la religion católica era la de todos los españoles, siendo esto ménos violento que la frase que he citado, no quiso acceder á ello la comision, de que formaba parte el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El ejercicio público de todas las religiones se garantiza en el art. 21 de la Constitucion de 1869, y esto es ni más ni ménos que lo que con el nombre de culto privado autoriza el art. 11 del proyecto constitucional.

Pero hay más, Sres. Diputados: sin oponerse al texto del art. 21 de la Constitucion de 1869, se podia impedir en una ley orgánica, puesto que el artículo dejaba libre esta cuestion, se podia impedir que un hereje ocupase el Ministerio de Gracia y Justicia ó un maestro ateo una escuela de primeras letras; mientras que con el art. 11 no se podrá impedir, puesto que asegura que nadie será perseguido ni molestado por sus opiniones religiosas.

¡Ah, señores! Ya estoy oyendo el tremendo, el terrible apóstrofe que mi elocuentísimo adversario de la comision me va á dirigir; apóstrofe que sin duda alguna apunta con el lápiz en este momento para esclamar despues con su grandilocuente palabra: ¿tanto ciega la pasion política al Sr. Pidal, tan obcecado está que no vé la preciosa declaracion que falta en el art. 21 del Código fundamental de 1869, y que nosotros hemos consignado en el art. 11 de nuestro proyecto? ¿No vé el señor Pidal la declaracion importantísima de que el Estado profesa la religion católica, de que el Estado no es ateo?

¿Qué he de contestar á este argumento, Sres. Diputados? Pues con la lealtad que me distingue, reconoceré que tiene razon S. S.; el art. 11 es un artículo que *cree* pero que no *practica*; y como no practica, y *fide sine operibus mortua est*, resulta que la religion que profesa el art. 11 no le sirve ni para respetar la voz de los Prelados, ni para respetar la voz del Papa, ni para aplicar la tésis católica en la medida de la hipótesis social; no sirve para nada, absolutamente para nada, puesto que tolera lo mismo que en el órden de la libertad religiosa establece el art. 21 de la Constitucion de 1869; no sirve ni aun para pagar al clero, puesto que le paga por la mis-

ma razon que el Código fundamental de 1869, esto es, considerando las obligaciones eclesiásticas como una carga de justicia, como una indemnizacion de los bienes robados á la Iglesia. (*Varios Sres. Diputados*: No, no.)

Señores de la mayoría conservadora, ¿no he de poder repetir en medio de una Cámara monárquica las mismas palabras que mi padre el Sr. Marqués de Pidal dijo á una Cámara revolucionaria? Pues yo lo he dicho enfrente del partido radical, enfrente de un partido revolucionario, que ha sido más tolerante conmigo que lo quieren ser en estos momentos algunos señores de la mayoría. ¿Qué adelantaríais con que lo llamara despojo ó incautacion? ¿No sabeis por la triste experiencia revolucionaria, que incautacion es sinónimo en la política española de tomar lo ajeno contra la voluntad de su dueño? ¿Para qué sirve, pues, esta religion del art. 11 del proyecto constitucional? Pues sirve para quedarse con las regalías, es decir, que el Estado profesa una religion que no practica, para arrogarse los derechos que supone que tiene por el mero hecho de creer en ella, aun cuando no la practica. Pues francámente, no comprendo la altísima importancia que pueda tener la declaracion de que el Estado no es ateo, de que el Estado profesa una religion, si esa religion que profesa no ha de servir para explicar la tésis de que he hablado á la hipótesis, si no ha de servir para limitar esa libertad de la ciencia, es decir, la libertad del panteismo, del materialismo y del ateismo que nos pedia hoy el Sr. Moreno Nieto. Pero señores, ¿para qué os molesto yo con mi pobre voz en combatir esta inconsecuencia del art. 11? Poco trabajo me ha de costar el buscar y encontrar dentro de esa mayoría palabras elocuentes y enérgicas, plumas inspiradas por razones altísimas de filósofos españoles, que me han de dar la calificacion que merece el menguado art. 11 del proyecto constitucional. El señor Campoamor, ilustre poeta, gloria de mi Pátria, en un chistosísimo y profundísimo libro que publicó sobre filosofía que se llama nada ménos que *Lo de absoluto*, escribió grandes, magníficos y profundísimos pensamientos sobre la libertad de cultos, que traigo señalados y que no os leeré porque la hora no lo permite, pensamiento en que defiende *semper et ubique* la unidad católica; y despues de examinar varias tésis, llega á la tésis del art. 11, y dice condenándole en profecía.

«Cuando se permite que cada uno crea lo que quiera, nadie sabe lo que debe creer. El Estado que no conoce la verdad ni en derecho ni en religion, se declara en incapacidad legal de gobernar á nadie; y entonces es cuando no sabiendo él lo que se debe creer, proclama el librecultismo, para que cada uno crea lo que más le convenga. Cuando el Estado-idiota no conoce la verdad, declara legal la anarquía en las creencias; y pensando que concede la libertad política, lo que concede es la libertad del idiotismo. Es necesario tener la conciencia de su deber; y en esta parte Mahoma me parece un hombre más digno en su intolerancia, que muchos Príncipes cristianos que profesan una tolerancia más funesta que el hierro y que la hoguera.

»Mahoma, despues de creer que el Koran era la verdad suprema, empuñó la espada para hacerla triunfar en el mundo. La premisa era falsa, el medio inícuo; pero la consecuencia era legítima: no era verdadero y además era bárbaro; pero fué lógico. En cambio, los Príncipes que empiezan por proclamar que el cristianismo es la verdad, y luego permiten el culto del error, son verdaderos en la premisa, tontos en los medios é ilógicos en la consecuencia. ¿Cómo se concibe que la verdad pueda jamás transigir con la falsedad? Gloria para siempre á la Iglesia católica, que, con una absoluta adhesion á la verdad absoluta, ha visto separarse de su dominio unas veces provincias y otras veces Reinos enteros, ya por defender los derechos de una esposa legítima, ya por censurar en un mal Rey sus desmanes contra la inocencia ultrajada, conservando incólume el depósito de sus tradiciones sagradas, tradiciones que constituyen esa moral divina, tipo de las bellas acciones humanas, y que, segun el mismo Dios-hombre predijo, «pasarán el cielo y la tierra, pero no pasarán mis palabras.»

Como aquí no se trata de Príncipes, sino de legisladores, yo espero, Sres. Diputados, que por el alto concepto que debeis tener del Sr. Campoamor, no habeis de esperar que se os llame con toda la autoridad de sus palabras *verdaderos* en la premisa *tontos*, en los medios é *ilógicos* en las consecuencias.

Señor Presidente, me resta mucho que decir todavía, y si á S. S. le parece, puesto que está próxima la hora de terminar la sesion, podria dejarlo para mañana.

El Sr. **PRESIDENTE**: Falta todavía media hora, y S. S. puede continuar; ahora, si es que está fatigado, le concederé algun descanso.

El Sr. **PIDAL Y MON**: No, Sr. Presidente, continuaré; era únicamente para dejar á la Cámara bajo la agradabilísima impresion de las palabras del Sr. Campoamor, y no de las mias; pero bien que para todo hay remedio, y no habia de detenerse á la mitad de su tarea la elocuente pluma de mi amigo el Sr. Campoamor.

Despues de examinar en principio el art. 11 en profecía, pasa á examinar sus resultados sociales, y continuando, aunque en diverso lugar y de distinto modo la misma índole de razones dice:

«Pero es natural; para corromper los corazones no hay como falsear los entendimientos; y todos los Césares tienden á combatir al Papa-Rey, para convertir en Papas á los Reyes: no se asustan de la libertad de cultos, ese ateismo oficial del Estado, porque suprimido el gran Dios, es mucho más fácil ser un Rey grande entre muchos dioses pequeños; y faltando á la verdad absoluta moral, se la reemplaza por la verdad oficial, y entonces se obliga á creer en el Estado, que no cree en nada; y de este modo, encima de las dispersas fuerzas morales se pone la fuerza material, y sobre la libertad religiosa se establece permanentemente el despotismo civil.

»Pero ya recibirán el pago de su ignorancia y de su orgullo esos protestantismos, frutos de la ambicion de los Reyes y de la corrupcion de los pueblos, pero frutos de perdicion que llevan entrañada en sí la maldicion de la posteridad; pues los hijos de los Reyes ambiciosos acabarán por no tener un rincon de tierra donde reclinar su cabeza; y los pueblos desenfrenados que, sacudiendo la autoridad moral, creen haber conquistado la libertad civil, concluirán por destrozarse en la anarquía, y al fin se dispersarán por efecto de la confusion de las lenguas, como el antiguo pueblo de la torre de Babel.»

Dos son, Sres Diputados, las razones más trascendentales y graves que se han proclamado aquí en defensa del art. 11; razones que voy brevemente á exponer, y procuraré rebatir; una razon, si es que merece el nombre de razon tan manifiesto sofisma, es la siguiente: «Os olvidais que nosotros no vamos desde la unidad hácia la libertad, sino que venimos de la libertad hácia la unidad, y nos quedamos en la tolerancia.»

Y yo, señores, sintiendo mucho que la comision y el Gobierno tengan tan pocos ánimos para tan fácil jornada, y que se sienten en la mitad del camino, y se detengan en la posada de la tolerancia, cuando semejantes establecimientos son sumamente perjudiciales á la moral, yo me permito decir á la comision: si esos raciocinios os parecen tan fuertes, ¿por qué no los habeis aplicado á la Monarquía? Pues la lógica no tiene entrañas, y los monárquicos de cierto género podrán argüiros diciendo: vosotros, ¿no venís de la República? ¿Pues por qué fuísteis á la Monarquía hereditaria? Podriais haberos quedado en el camino y en la posada de la Monarquía electiva. Ya sé yo que no debiais haber hecho eso; ¿pero *cur tan varie?* ¿Por qué se hace un argumento respecto de la religion y no se aplica ese mismo argumento respecto de la Monarquía? ¿Es que se ha ensañado la revolucion con la Monarquía? ¿Y no se ha ensañado tambien con la religion? Si la revolucion os ha enseñado que es necesaria la Monarquía en España para poder salir á la calle, tambien la revolucion os ha hecho ver que no hay necesidad de libertad de cultos, porque con ella solo han brotado impíos, pero no disidentes de otras religiones, y la libertad religiosa no ha sido más que una condescendencia hecha al espíritu racionalista, y por consiguiente á la revolucion, y es y será siempre en España la persecucion de la Iglesia. Y como consecuencia, la revolucion me ha enseñado á mí que en España es necesaria la unidad de la Iglesia.

Otro argumento muy peregrino es aquel en que se nos dice: no seais intransigentes, no querais comprometerlo todo; nosotros concedemos á los racionalistas la tolerancia para no darles la libertad. ¡Ah, señores! Los conservadores que hacen este argumento no saben qué la revolucion no se contenta con nada, no recuerdan lo que ha pasado siempre en la historia; se parecen á Pilatos, que para no crucificar al Justo mandó que le azotasen para ver si se contentaba el pueblo judío, y el Justo fué azotado por los conservadores y crucificado por los radicales; os pareceis á Pilatos, señores de la mayoría, si no en la fé, al ménos en la lógica. Dios quiera que no os parezcais tambien muy pronto, Sres. Diputados, en la última de las concesiones á que se llega siempre por la pendiente de las primeras.

Señor Presidente, realmente voy á tomar la cuestion bajo un punto de vista muy distinto del que hasta ahora me he ocupado. Si S. S. quiere, pues que solo faltan diez minutos...

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Pido la palabra. Si ha de dejar de hablar el Sr. Pidal esta tarde, yo quisiera decir unas cuantas palabras, no discutiendo su discurso, sino haciéndome cargo de algunas alusiones personales, puesto que las alusiones personales pueden recogerse en el mismo dia.

El Sr. **PIDAL Y MON**: Pues entonces seguiré, porque si el Sr. Presidente del Consejo de Ministros se hiciese cargo de la alusion, yo no podria rectificar, y quedaria la Cámara bajo el peso de la hábil palabra de S. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Pues que quede bajo el peso de las inexactitudes del Sr. Pidal; pero ya hablaré en ocasion oportuna.

El Sr. **PIDAL Y MON**: Yo agradeceria al Sr. Presidente del Consejo me señalase las inexactitudes, porque yo fio...

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): En lo que yo no fío es en las lecturas del Sr. Pidal.

El Sr. **PIDAL Y MON**: Pues acepto el reto del señor Cánovas; y como quiera que en mi texto no hay etcéteras, yo tomo nota de las palabras de S. S., y veremos de parte de quién ha estado la razon, por más que cuando llegue el momento estará de parte de S. S. la habilidad.

Voy á aprovechar este pequeño momento que me resta, haciendo una breve y amistosa observacion al elocuente orador de esta minoría, Sr. Castelar.

Elocuentísimo como siempre, deslumbrador como nunca estuvo el Sr. Castelar en su discurso de ayer; no he de detenerme yo en encarecer su elocuencia, que fuera cosa baladí é impropia de nosotros encarecer lo que de todo encarecimiento se pasa; no hé menester encarecer lo evidente, y evidente era que todos vosotros oíais absortos el discurso del Sr. Castelar, como si creyérais ver volar por este recinto con alas las elocuentes palabras que salian de la boca del Sr. Castelar, como salen las abejas del tronco de la encina donde guardan la miel de su colmena.

Pero el Sr. Castelar, cuya elocuencia y cuya maravillosa ciencia en el arte de la palabra soy el primero en reconocer, tiene ó le falta, no segun yo, sino segun mi amigo el Sr. Campoamor, una cualidad que el señor Campoamor llama la *moralidad de la referencia*. El señor Castelar no falta de una manera terminante y concreta á la verdad en ninguna de sus aseveraciones; pero toma la verdad tales colores, sufre tales cambiantes, tales refracciones al pasar por el mágico prisma de su elocuencia, que llega á nosotros un tanto desfigurada. Una de las muchas ventajas que saca el Sr. Castelar de su elocuencia, es que combate y ha combatido siempre á todos los partidos, y sobre todo á todas las causas, con sus mismas armas.

Esto abona muchísimo la grandeza de la elocuencia de S. S., pero abona muy poco la grandeza de la causa que defiende, porque los que defendemos instituciones tan venerandas como la religion, como la Iglesia y como la Monarquía, tomamos argumentos, ideas é imágenes de esta religion y de esta Monarquía. Pero el Sr. Castelar no puede tomarlos de la República y de la impiedad, porque su génio y su elocuencia se lo vedan. Es campo estrecho para el Sr. Castelar el campo del racionalismo y el campo de la República; así es que S. S. reconociendo la pequeñez del ideal que defiende en los discursos en que ataca, se vale de argumentos, de armas, de imágenes y hasta de palabras de la religion y de la Monarquía para combatir á la Monarquía y á la religion.

Todos recordais aquellos tan elocuentes discursos en que el Sr. Castelar combatía la Monarquía democrática de D. Amadeo; todos recordareis que más que en nombre de la República, que más que buscando en los arsenales de la República las armas para herir aquella Monarquía, acudia el Sr. Castelar á nuestra Monarquía tradicional, á nuestra Monarquía histórica, con sus grandes glorias, con sus magníficos recuerdos, con todos sus brillantes blasones; y entonces, poniendo en parangon aquella robusta y secular encina, cuyas raíces se ocultan en las entrañas de la tierra, y cuya copa se eleva hasta perderse de vista en el espacio, bajo cuyas frondosas ramas se agrupaban las generaciones, con aquel otro débil y enfermizo arbusto trasplantado de extranjera tierra, deducia lo efímero y lo transitorio de aquella Monarquía. Y de la misma manera, el Sr. Castelar, cuando quiere hablar de las glorias de la marina, no va á buscarlas en los fastos

de la República, porque se la encontraria en Cartagena; va á buscarlas en los fastos de la verdadera Monarquía, y las encuentra en Lepanto.

De la misma manera, no busca el Sr. Castelar para oponer á la intolerancia de nuestra Iglesia la tolerancia de las sectas falsas y de las revoluciones terroristas que en un momento dado realizaron todas las infamias y todos los crímenes de que es capaz un corazon malvado. No. Su señoría acude á la religion católica, trepa con la cruz á cuestas al Gólgota y va á recibir inspiracion al pié de la cruz, al pié de Cristo, ofrecido en holocausto por la salvacion y la redencion del género humano á la justificacion del Eterno Padre, y que al espirar por la salud y la redencion del mundo, espira no demandando venganza, sino pidiendo perdon para sus enemigos, que no saben lo que se hacen. Esto honra mucho el génio artístico del Sr. Castelar, pero no abona en nada la causa que defiende.

La religion de que ayer nos habló el Sr. Castelar, el catolicismo que ayer nos presentó, son una religion y un catolicismo fantasmagóricos, y tiempo es ya de que nos conozcamos. Tiempo es ya de que S. S. diga sus opiniones con la lealtad, con la franqueza, con el valor que yo le reconozco. No le pido que venga á herir los sentimientos de la mayoría; pero sobrada habilidad tiene S. S. para decir las cosas en términos científicos (mientras lo permita la libertad de la *ciencia* que pide el Sr. Moreno Nieto y el Ministerio apadrina), que no hiriendo la susceptibilidad de nadie, den toda su integridad á sus sentimientos é ideas racionalistas. Tiempo es ya de que sepamos que S. S. combate ciertas instituciones, no en nombre de otras instituciones, sino en nombre de ese principio racionalista que viene á reasumirse, á simbolizarse, á condensarse en ese movimiento de la ateocracia contemporánea, que parece que es el abismo final á donde corren á sumergirse todos los principios racionalistas condenados por la ciencia, por la religion, por la política, para convertirse en un supremo movimiento trastornador, no ya de la *ateocracia*, sino del *antiteismo* religioso, filosófico, social y político, cuyas primeras armas en España vais á hacer vosotros votando el art. 11.

Pues bien; el Sr. Castelar, á pesar de este procedimiento que tanto honra á su génio, inconscientemente, sin duda, nos ha dado ayer á los que defendemos la unidad católica y á los que combatimos el art. 11 un argumento poderoso, que os debiera hacer abrir los ojos á los que sinceramente creeis que continuais siendo católicos dentro de la mayoría votando el art. 11. Ese argumento mudo, pero más elocuente que todos los argumentos elocuentísimos de S. S., fué pedir la palabra en contra del art. 11 y hablar en pró. ¿Qué más quereis, Sres. Diputados? Si alguna prueba necesitárais de que el art. 11 no tiene nada que incomode al Sr. Castelar más que una profesion de fé que repugna á sus instintos de escuela, pero no á sus fines de sectario, la habríamos tenido hoy cuando S. S. se levantó á decir con nobleza que él no incurria en la sencillez de oponerse á un Ministerio en esta cuestion, porque esto no es nada al lado de la destruccion del principio que S. S. llama intolerancia y que yo llamo de la unidad católica, que es y será siempre el dique más fuerte, el baluarte más firme que encontrarán las ideas sociales, políticas y religiosas de S. S. en esta honrada tierra de la Monarquía, de la religion y de la unidad católica.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Pidal, habiendo pasado las horas de Reglamento, se suspende esta discusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Órden del dia para mañana: la misma de hoy. Se levanta la sesion.»

Eran las seis y media.

ERRATA.

En la sesion del dia 3 del actual, pág. 1093, columna 2.ª, línea 40, donde dice VIERNA, léase *Vicuña*.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL JUEVES 11 DE MAYO DE 1876.

SUMARIO. Abrese á las nueve y cuarto de la mañana.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Pasan á las respectivas comisiones: primero, una exposicion de los operarios corcheros de San Vicente acerca de las tarifas que rigen en Gerona; segundo, diferentes exposiciones de varios pueblos de la provincia de Búrgos haciendo observaciones á los presupuestos; tercero, otra del pueblo de Santa María de Navaredonda sobre abolicion de los fueros; y cuarto, otra del Ayuntamiento de Tarragona solicitando que los vapores á Filipinas salgan del puerto de Barcelona.=El Sr. Moyano pide al Sr. Ministro de Hacienda que se sirva traer al Congreso un estado de los préstamos hechos al Tesoro desde Noviembre de 1868 á Diciembre de 1874.=El Sr. Ministro de Hacienda ofrece la remision de dicho estado.=Pasa á la comision de Actas la credencial de D. Francisco Cerveró.=ORDEN DEL DIA: Continúa la discusion sobre el dictámen de arreglo de la deuda del Tesoro, y en el uso de la palabra el Sr. Camacho.=Discurso del Sr. Fabié, de la comision.=Alusion personal del Sr. Cabezas.=Indicaciones ó aclaraciones de los Sres. Ministro de la Gobernacion, Camacho y Fabié, sobre palabras pronunciadas anteriormente por este último.=Alusion personal del Sr. Candau.=Se suspende el discurso y la discusion.=Pasa á la comision de Actas la credencial presentada por el Sr. Ferreras.=A la de Presupuestos, una comunicacion del Sr. Ministro de Hacienda para que se adicionen dos créditos al art. 1.°, capítulo 21 «de Fomento,» destinados á los servicios que expresa.=Varias instancias: una sobre impuestos protectores á varios aceites; otra de torreros de faros solicitando aumento de sueldo; y otra de D. José Prats, en que solicita una recompensa por sus gestiones sobre los bienes de Godoy.=A la de proyecto constitucional, una enmienda de los Sres. Alvareda, Sagasta y otros.=A la de Peticiones, una instancia de la Diputacion provincial de Valencia para que se aclare el sentido del párrafo quinto, art. 20, de la ley general de ferro-carriles.=A la que entiende en el arreglo de la deuda del Estado, una solicitud de la misma Diputacion para que se salven los intereses de la Beneficencia y de la instruccion pública.=Quedan sobre la mesa los dictámenes de la comision de Actas proponiendo la admision de los Sres. Cerveró, Valdés y Maesso.=Se verifica el sorteo entre los dos distritos por que ha sido elegido Diputado el Sr. Romero y Robledo, y lo queda por el de Palacio (Madrid).=Se acuerda avisar al Gobierno para que se proceda á la eleccion.=Se suspende la sesion á las doce y cuarto.=Continúa á las dos y media.=Pasan á las respectivas comisiones: una exposicion de la Junta provincial de agricultura de Múrcia acerca del punto de salida de los vapores á Filipinas; otra de varios ciudadanos de Córdoba pidiendo la libertad religiosa, y otras varias exposiciones de distintos pueblos de la provincia de Guadalajara, Madrid y Lugo sobre la unidad católica.=

Continúa el debate pendiente acerca del art. 11 del proyecto constitucional, y en el uso de la palabra el Sr. Pidal y Mon.=Discurso del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.=Se suspende la discusion.= El Congreso queda enterado de una comunicacion del Sr. Ministro de Fomento participando haber puesto á disposicion del gobernador de Ciudad Real la cantidad de 15.000 pesas más para auxiliar los gastos de extincion de la langosta.=Orden del dia para mañana: la misma de hoy.=Se levanta la sesion á las seis.

Se abrió á las nueve y cuarto de la mañana, y leida el Acta de ayer, quedó aprobada.

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Piñero.

El Sr. **PIÑERO**: Tengo el honor de presentar á las Córtes una exposicion de los fabricantes taponeros de San Vicente, en la provincia de Badajoz, solicitando que rijan en las provincias extremeñas y andaluzas las mismas tarifas que sirven de regla en Gerona.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Pasará á la comision respectiva.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Carreras y Gonzalez.

El Sr. **CARRERAS Y GONZALEZ**: La he pedido para presentar las exposiciones que dirigen al Congreso los Ayuntamientos de Cubo, Borox y Villanueva del Conde, provincia de Búrgos, adhiriéndose á lo manifestado por el de Pancorbo respecto á presupuestos; y otra del pueblo de Santa María de Navaredonda, contra los fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Pasarán á las comisiones respectivas.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Moyano.

El Sr. **MOYANO**: Habiéndose celebrado por los diferentes Ministros de Hacienda que ha habido desde Noviembre de 1868 hasta Diciembre de 1874 diferentes contratos sobre préstamos y anticipos, cuyas cifras aparecen en la muy bien escrita Memoria que el Sr. Ministro de Hacienda ha presentado con los presupuestos, y no sabiéndose, sin embargo, con qué autorizacion se han hecho esos contratos, ni en qué condiciones, ni ménos si se han cumplido ó han dejado de cumplirse, desearia yo, á fin de conocerlos, no las cifras, que esas no las discuto, están en la Memoria, y de seguro son exactísimas, porque el Sr. Salaverría no presenta sus trabajos sin tomar todos los antecedentes necesarios, sino con objeto de conocer estos expedientes, yo me permitiria, digo, rogar al Sr. Ministro de Hacienda que remita al Congreso un estado que demuestre, con distincion por columnas, las operaciones de préstamos ó anticipos hechos al Tesoro por los particulares, establecimientos públicos y sociedades de España y del extranjero desde Noviembre de 1868 hasta Diciembre de 1874, ya por medio de la deuda flotante, ó negociando valores ó efectos públicos; á saber:

1.° La fecha de la órden que haya aprobado ó autorizado al Tesoro para llevar á efecto cada proposicion de préstamo, anticipo de fondos ó negociacion de valores ó efectos públicos.

2.° El nombre de la persona, establecimiento ó sociedad que haya hecho la proposicion.

3.° Clase de valores vencidos, subastados ó amortizados, admitidos por el Tesoro en parte del total del anticipo, préstamo ó negociacion.

4.° Importe de estos valores.

5.° Resto entregado en metálico en el Tesoro por el prestamista.

6.° Caja del Tesoro donde ingresaron los valores vencidos, etc.

7.° Caja del Tesoro donde ingresó el resto en metálico.

8.° Valores pignorados por el Tesoro en garantía del préstamo, anticipo ó cantidad de valores ó efectos negociados.

9.° Emision á que pertenecian los valores dados en garantía.

10. Cupones de intereses que respectivamente llevaban vencidos y no satisfechos.

11. Valor nominal de las garantías.

12. Tipo á que se dieron las garantías.

13. Establecimiento ó caja donde fueron depositados.

14. Renovaciones que tuvieron cada préstamo ó anticipo.

15. El resultado final de cada operacion de préstamo ó anticipo, expresando si fueron recogidos los pagarés ó letras tomadas por los prestamistas; el quebranto que sufrió el Tesoro por la operacion, tanto por intereses como por comision y toda clase de gastos. Si por falta de cumplimiento de las cláusulas de cada contrato ó convenio fueron vendidas las garantías, cuál fué el resultado de esta venta; el tipo, el dia y el punto donde tuvo lugar la venta; su importe y gastos.

16. Destino que se dió á las garantías pignoradas, recogidas por el Tesoro, así de los sobrantes de las ventas realizadas para reintegro de los prestamistas, como de las devueltas despues de satisfechas las letras ó pagarés del Tesoro á su vencimiento.

17. Si se cumplió al realizar cada contrato de anticipo, préstamo ó negociacion de valores ó efectos públicos, con lo prevenido en el art. 39 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870, instruyéndose los oportunos expedientes.

18. Si cada contrato ó convenio se llevó á efecto en el Tesoro con extricta sujecion á las condiciones ó bases estipuladas entre los prestamistas, particulares, sociedades ó establecimientos de crédito de España ó del extranjero y el Tesoro, tanto en la cantidad total autorizada por las órdenes del Ministro de Hacienda, como en el interés, descuento, comision, gastos, clase y cantidad de valores admitidos como metálico á los prestamistas; la clase é importe de las garantías en depósito, venta y gastos, expresándose en cada caso la conformidad ó las diferencias entre lo convenido y lo llevado á efecto.

Se desea además saber:

1.° Si fueron autorizadas legalmente *todas* las emisiones que de renta perpétua interior y exterior se han hecho desde Octubre de 1868 hasta 30 de Diciembre de 1874. Si éstas traspasaron los límites de las autorizaciones que se dieran, y qué destino recibieron dichos valores.

2.° Lo mismo se desea saber respecto á emisiones de bonos del Tesoro.

3.° Que se haga constar qué rendimientos de las contribuciones que recauda el Banco de España están hipotecadas al reintegro de préstamos hechos al Tesoro por ese establecimiento hasta el dia.

4.° Qué órden se siguió antes de la restauracion para el pago de las obligaciones.

Tambien seria conveniente que se publicase desde luego en la *Gaceta* la numeracion por séries de los títulos pignorados del 3 por 100 que deben estar fuera de circulacion, á fin de evitar cualquier abuso que pudiera cometerse.

Como ven los Sres. Diputados, no me hago cargo de nada que se refiera á la venta de bienes nacionales, plazos vencidos y no satisfechos, cantidades á que eso asciende, y por qué no se han realizado, porque esto lo tengo pedido por separado al Sr. Ministro de Hacienda, que se estará naturalmente ocupando de ello por el tiempo que hace.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Salaverría): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Salaverría): En el momento que el Gobierno reciba la comunicacion con los datos pedidos por el Sr. Moyano, procuraré satisfacerle en la manera más cumplida que pueda. El señor Moyano conoce que pide un conjunto de circunstancias y de detalles que no es fácil hacerlo en un breve plazo; pero, sin embargo, procuraré satisfacerle hasta donde pueda. La que sí debo hacer presente es una cosa, á saber: que en ocasiones anteriores, en que se ha dado cuenta á las Córtes de los contratos y negociaciones hechas en el Tesoro, ha sido práctica acompañar copias de las Reales órdenes que han autorizado las operaciones; pero se ha guardado reserva respecto de las personas que han hecho las operaciones, porque esas personas no pueden venir á discusion. Hago presente esta circunstancia, porque yo creo que es una inconveniencia, y además, porque esas personas han reclamado siempre sobre esto.

Por lo demás, procuraré que la Administracion satisfaga cumplidamente los deseos que tiene el Sr. Moyano de conocer cuanto ha ocurrido en el Tesoro desde Noviembre de 1868 hasta Diciembre de 1874.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Montoliu tiene la palabra.

El Sr. **MONTOLIU**: Para presentar una exposicion del Ayuntamiento de Tarragona pidiendo que al establecerse la línea de vapores para Filipinas partan las expediciones del puerto de Barcelona.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Pasará á la comision correspondiente.

Se mandó pasar á la comision de Actas la credencial (núm. 410), presentada en Secretaría por D. Francisco Cerveró, electo Diputado por el distrito de Benavarre, provincia de Huesca.

ÓRDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion sobre el proyecto de ley de arreglo de la deuda del Tesoro. (*Véase el* Apéndice sexto *al* Diario *núm.* 51, *sesion del* 3 *del actual*; Diario *núm.* 54, *sesion del* 6 *de idem*; Diario *número* 55, *sesion del* 8 *de idem*; Diario *núm.* 56, *sesion del* 9 *de idem y* Diario *núm.* 57, *sesion del* 10 *de idem.*)

Sigue la discusion de la totalidad del dictámen, y el Sr. Camacho en el uso de la palabra, primero en contra.

El Sr. **CAMACHO**: Señores Diputados, me propongo terminar brevemente mi discurso para responder de esa manera á la benevolencia de la Cámara, prestar la debida deferencia á las indicaciones del Sr. Presidente hechas en la sesion de ayer, y para facilitar al mismo tiempo que puedan usar de la palabra los demás señores que han de seguirme en el uso de la ella.

He tomado parte en este debate por deberes de posicion, que no podia ni debia rehuir.

Desde el momento en que se trataba de las cuestiones referentes á la Hacienda pública, y desde el en que se hacian cargos vagos sobre las causas que habian traido al Tesoro á la situacion en que se halla, era deber mio apartar de la Administracion de que tuve la honra de formar parte la responsabilidad que en ello pudiera atribuírsele, toda vez que aquella Administracion, y yo en su nombre, tiene la conciencia de haber hecho lo más conveniente para aminorar en lo posible esos males, lejos de haberlos aumentado.

Tenia otro deber que me impulsaba á obrar de la manera que lo he hecho, porque formulados esos cargos á todas las Administraciones que han precedido á la restauracion, necesitaba aquella de que formé parte colocarse en condiciones de autoridad, al combatir por mi órgano este proyecto de ley, y hubiera carecido de ella, si no explicase, si no demostrase que á esa Administracion no le alcanzaba responsabilidad alguna en el aumento del malestar que aflige al Tesoro.

Debo declarar, señores, que no he traido arbitrariamente á la discusion los nombres de determinados Bancos. En los momentos en que el país se encuentra, grandemente gravado, y en que hay que demandarle recursos para atender al mantenimiento de las cargas públicas, es conveniente darle conocimiento de los derechos que pudieran asistir al Tesoro. Por otra parte, en lo referente á los primeros establecimientos de que me ocupé, tenia necesidad absoluta de dar conocimiento del contrato del cual arrancaban los derechos del Tesoro, y cuyas cláusulas no habian tenido cumplimiento en el largo tiempo trascurrido para venir á manifestar mi deseo de que se siguiese hoy la conducta que la Administracion de que tuve la honra de formar parte habia observado respecto de este punto.

Me he visto en la necesidad tambien de hablar del Banco Hipotecario. Habia para mí una razon que me obligaba á ello. Desde el momento que me habia ocupado de la devolucion á que venia obligado otro establecimiento para la entrega de los pagarés, tenia que explicar lo que respecto á éstos habia acontecido con el expresado Banco. Tenia además que demostrar la situacion que encontré creada, porque de ella han arrancado sucesos posteriores de que el Congreso habrá de ocuparse al tratar de otro proyecto de ley. Y por último, porque esa conducta seguida por mí oponiéndome á ciertas resoluciones, ha sido públicamente conocida, ha

sido juzgada en una Memoria anual de dicho Banco, correspondiente al año anterior, que ha tenido toda la publicidad que tienen esa clase de documentos, y era justo y oportuno que yo la contestase de alguna manera desde aquí, ya que no tengo otros medios de publicidad á mi disposicion.

Vengo al término de mi discurso, y digo que si bien he pedido la palabra para combatir el dictámen de la comision puesto á discusion, en realidad puede decirse que no le he combatido en el fondo; le combato solo en uno de sus accidentes, en la forma de la operacion. He expuesto ya á este propósito, y no he de molestar al Congreso repitiéndolo con extension, que no veo necesidad alguna de que la operacion se divida, y he manifestado las razones en que me fundo para ello. Tengo el íntimo convencimiento de que por la fuerza misma de las circunstancias, si el proyecto se aprobase en los términos en que se ha presentado, de seguro se hará la division, y no soy yo solo quien así piensa; no quiero invocar aquí testimonios públicos de que hay quien opina de la misma manera que yo. Además de los inconvenientes que expuse en el dia de ayer al Congreso respecto á los que ofrecian la division de la operacion, debo añadir que tiene naturalmente que suscitarse cierta rivalidad y competencia en la emision de las obligaciones de que se trata. A este punto debo añadir, que no sabemos la forma y la manera en que esas obligaciones hubiesen de emitirse.

Este es un punto en el que se dispensa al Sr. Ministro de Hacienda un voto de confianza absoluto. Sin embargo, la comision ha dicho en su dictámen lo siguiente:

«Ha discutido la comision cuantas cuestiones de ejecucion y desarrollo entraña en su sentir el proyecto; pero deseando no hacer prolija esta exposicion de motivos, se reserva dar en el debate todas las explicaciones que los Sres. Diputados juzguen necesarias.»

Por lo tanto, creo que en el curso del debate se darán algunas explicaciones sobre los particulares que, hasta cierto punto, considero preciso que se expliquen; porque pregunto yo: ¿se van á enajenar las obligaciones en pública licitacion? ¿Se van á hacer contratos especiales para la adquisicion de ellas?

No he de ser yo, porque conozco los inconvenientes prácticos que estas cosas ofrecen, quien estando en el Ministerio de Hacienda una persona como la que actualmente se halla al frente de ese departamento, persona que me inspira gran confianza, quiera fijar el cambio á que la operacion ha de hacerse. Pero, señores, ¿no puede desaparecer de ese banco el Sr. Ministro de Hacienda? ¿No parece natural que á un asunto tan grave y tan importante se ponga algun correctivo, se fije un límite, se determine siquiera el minimun de la operacion? ¿Puede esto ofrecer algun inconveniente? Creo que no, señores; porque despues de todo, si esta operacion se verificase en términos notoriamente desventajosos, ¿no habria cierta responsabilidad para el Congreso por no haber puesto de su parte lo necesario á fin de evitar que eso aconteciese?

Señores, en mi deseo de terminar, y puesto que tendré ocasion de exponer en el curso del debate contestando á las observaciones que se me hagan otras consideraciones, reasumo diciendo respecto al proyecto, que creo que debe verificarse la operacion pura y exclusivamente sobre las contribuciones directas, de cuya recaudacion está encargado el Banco de España; que debemos al propio tiempo adoptar una determinacion sobre las condiciones secundarias, porque si sucesos posteriores hiciesen que no practicase la operacion la persona que ocupa el Ministerio de Hacienda, en la que tengo suma confianza, pudiera llegar un momento en que los intereses públicos se vieran perjudicados, no con intencion, porque no he creido jamás que los que administran la Hacienda pública falten á su deber; hago justicia á todo el mundo; pero sin que medie la voluntad, puede suceder lo que dejo indicado.

Dichas estas palabras, pido al Congreso me perdone la molestia que le he causado con mi largo discurso.

El Sr. **FABIÉ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Fabié tiene la palabra, primero en pró, como de la comision.

El Sr. **FABIÉ**: Señores Diputados, un incidente ocurrido al empezar su discurso, ó mejor dicho, al continuar su discurso el Sr. Camacho, más todavía que mi deber de hablar sobre este asunto como indivíduo que soy de la comision, me ha obligado á tomar la palabra en este momento del debate, cuando quizá no era mi ánimo tomarla todavía.

Recordará el Congreso que el Sr. Camacho, en uso de un derecho que yo no le disputo, dijo que por las necesidades de su situacion iba á tratar, no solo del proyecto que se discute, sino de la totalidad de la Hacienda de España, y especialmente de la gestion que durante un período de tiempo de seis ó siete meses habia tenido él á su cargo la gestion de esa misma Hacienda. Añadió que con este motivo iba á ocuparse de ciertos negocios, de ciertos asuntos en que él habia intervenido como Ministro; y que aun cuando creyó siempre que encontraria en estos bancos á las personas interesadas en esos asuntos, tenia ahora la satisfaccion de verlas en el banco de la comision.

Yo interrumpí entonces á S. S. para manifestarle que en el banco de la comision no habia más que Diputados, no habia más que Representantes del país; y ahora debo añadir que estoy seguro de que si algun indivíduo de la comision tiene más ó ménos roce y contacto con algunos de los asuntos sobre que tuvo á bien hablar aquí el Sr. Camacho, ese indivíduo de la comision, como tal, no se ocupará de ese negocio; usará, si lo estima necesario, de los derechos que el Reglamento le concede, debatirá esa cuestion concreta ó esas cuestiones concretas, y dirá sobre ellas lo que tenga por conveniente.

Debia esta explicacion al Congreso, y he creido que mi primer deber al hacer uso de la palabra era darla. (*El Sr. Cabezas pide la palabra para alusiones personales.*)

Viniendo ahora á ocuparme más concretamende del discurso del Sr. Camacho, empezaré por decir, que en realidad es muy poco lo que S. S. ha dicho acerca del proyecto que se discute. El Sr. Camacho ha declarado explícita y terminantemente que aprovechaba esta ocasion, que era la primera que se le ofrecia, para defender su administracion. Es decir, que ha venido S S. aquí á hacer un acto político; y como la comision además de ocuparse de este asunto no puede ménos de representar en cierta manera á esta mayoría, que á su vez está representada de un modo permanente por este Gobierno, yo entiendo que es indispensable que la comision se ocupe de las apreciaciones y de los juicios del Sr. Camacho; sin embargo de esto, no quiero hacer solidarios ni á la comision, ni al Gobierno, ni á la mayoría de las opiniones que yo habré de emitir; si las aceptan, tendré mucho gusto en ello; si las rechazan, serán personalmente mias.

Empezó el Sr. Camacho lamentándose de que en una

Real órden publicada el 29 de Enero de 1875, se consignase la idea, ó el hecho mejor dicho, de que la situacion del régimen interior del Tesoro á la entrada de la Administracion actual fuera poco satisfactoria.

De ese asunto no he de ocuparme yo, porque ese asunto es propio del Sr. Ministro de Hacienda; yo aquí no he de hablar de nada que esté en roce con mi carácter de funcionario público; no he de hablar de nada más que de lo que sepa de pública notoriedad ó como hombre político; conozco mi situacion; he ocupado ciertos cargos; esto no tiene responsabilidad directa ante las Córtes, y por tanto, de lo que en virtud de tales cargos yo sepa ó haya podido hacer, no pienso decir absolutamente ni una palabra.

El Sr. Camacho, para explicar su situacion respecto de este punto, y esto me interesa consignarlo, manifestó que á su entrada en el Ministerio la situacion del Tesoro era de tal manera grave, que no bastando á remediarla el celo y la inteligencia de los funcionarios públicos que estaban á la cabeza de aquella dependencia, hubo de nombrar una comision inspectora y consultiva del Tesoro para que pusiera en órden aquellos asuntos y para que propusiera lo que debiera hacerse en ciertos negocios gravísimos que pendian de aquella dependencia; y S. S., en apoyo de lo que venia diciendo, apeló al testimonio de varios individuos de aquella comision que tienen asiento en el Congreso, y especialmente al testimonio del Sr. Candau; el Sr. Candau ha pedido la palabra, y creo que se propone hacer uso de ella con bastante extension acerca de este punto.

Pero yo debo decir: ¿qué responsabilidad tiene el Gobierno actual, qué responsabilidad tiene esta mayoría, qué responsabilidad tenemos nosotros de esa situacion que con tan negros colores nos ha pintado el señor Camacho? Esta es una cuenta que S. S tiene que liquidar con sus actuales amigos. Cuando el Sr. Camacho entró á hacerse cargo del Ministerio de Hacienda, llevaba algunos meses de existencia un Ministerio presidido por la misma persona ú otra equivalente que el que presidia aquel de que S. S. formó parte, pues por lo ménos continuaban cuatro Ministros del Gabinete anterior; por consiguiente, la responsabilidad de aquel estado es propia, peculiar y privativa del Ministro ó Ministros de Hacienda antecesores del Sr. Camacho; con ellos es con quien S. S. debe ventilar esta cuestion. El funcionario que estaba al frente del Tesoro hacia ya bastante tiempo que se hallaba en él, creo que más de dos años, y si no recuerdo mal, habia sido nombrado por un Ministro de Hacienda que hoy está en los bancos de la oposicion; por el Sr. Angulo.

Esto conviêne que se sepa, porque, señores, aquí sucede una cosa muy particular; salen cargos, y cargos gravísimos, de los bancos de la oposicion, y naturalmente se entiende que esos cargos van contra la mayoría, contra el Gobierno, contra las personas que aquí nos sentamos; se nos pone en el caso de acusados, y de acusados justamente en una cuestion en que nosotros hemos sido constantes acusadores.

La situacion del Tesoro público no es del dia anterior á aquel en que entró á gestionar la Hacienda el señor Camacho; esa gestion lamentable del Tesoro es muy antigua, y nosotros los que hoy constituimos mayoría, y que despues de la revolucion hemos sido una minoría que ha estado aquí representada por distintos individuos, pero con una sola bandera, con unos solos principios, con una sola tendencia... (*El Sr. Navarro y Rodrigo*: Su señoría era de la mayoría, y fué Subsecretario.) No era yo entonces Diputado; ya me ocuparé de esa cuestion. Nosotros, digo, que fuímos una minoría con una bandera y una tendencia constante, hemos dicho una y mil veces al país cuál era el principio á que aquellas Administraciones conducian á la Hacienda pública. Por lo tanto, yo tengo el derecho de rechazar esas acusaciones, y de hacer que ante la opinion pública aparezcan tales como deben ser; esas acusaciones no van contra esta situacion, no van contra esta mayoría, no van contra este Gobierno, sino contra los actuales amigos del Sr. Camacho.

Y como á mí no me duelen prendas, y me hago cargo de todas las interrupciones que se me dirigen, me voy á ocupar de la circunstancia de haber sido Subsecretario de Hacienda desde Julio hasta Octubre de 1869. (*El Sr. Parra*: Y candidato ministerial por Casas Ibañez.) Eso es inexacto; fuí candidato de oposicion, y derrotado por aquel Gobierno.

Señores Diputados, fuí nombrado Subsecretario de Hacienda en aquella época, no por ninguna razon política, sino por razones personales, porque me llevó á aquel puesto la amistad con que me honraba un distinguido hombre público que ya no existe, el Sr. Ardanáz, de acuerdo y con consentimiento de los amigos de entonces, que son los de ahora, y cuya aptitud política ha sido siempre la misma. Y fuímos el Sr. Ardanáz y yo, en mi pequeñez, á aquel Ministerio á hacer lo que queremos que ahora se haga: á poner coto á los errores que se habian cometido, á presentar, como presentó aquí el Sr. Ardanáz el 1.° de Octubre de 1869, un presupuesto que, si hubiera sido aprobado por aquellas Córtes, nos hubiera ahorrado la enorme catástrofe que ahora tiene que deplorar el país. A eso fuímos á aquel Ministerio; por eso no permanecí un momento más despues de salir aquel dignísimo Ministro; y por eso cuando pude venir aquí, vine á defender aquella conducta financiera y la misma política que defiendo en este instante.

En efecto, señores, desde aquella posicion y desde aquel punto no hemos variado de opinion, de parecer y de tendencias en lo relativo á la Hacienda pública, que es lo que ahora conviene discutir.

El Sr. Camacho empezó á ocuparse ayer del asunto del Banco de París, y cometió un error de hecho, manifestando que el primer negocio que aquel establecimiento habia tenido con la Hacienda pública habia sido el contrato de bonos del Tesoro; al decir esto, perdió S. S. completamente la memoria. Hubo otro asunto anterior, hubo el empréstito de los 1.000 millones; empréstito en el cual se introdujo por primera vez, segun mis noticias, en estos asuntos la combinacion financiera que ya se conoce con el nombre de *opcion*; empréstito sobre el cual vino aquí un dia el Ministro de Hacienda de aquella situacion, y declaró que lo habia hecho á 27 en firme, y despues resultó y se vió de una manera clara y patente, que no habia sido más que una mera comision de venta, y que habia salido á 23 por 100. Pero, en fin, eso no es del caso; solo conviene á mi propósito decir que en aquella situacion en que yo fuí Subsecretario de Hacienda (y hablo de esta situacion porque ha desaparcecido el hombre político que la representaba en la gestion financiera, que si no no me permitiría hablar de ella), en aquella situacion toda la tendencia de aquel hombre público, fué ver cómo ponia remedio á los gravísimos males que podian venir, y que indudablemente vinieron de resultas de aquel contrato, primer paso importante hácia la depreciacion de nuestros fondos públicos.

Vino despues el contrato de venta de bonos celebrado tambien con el Banco de París. El Sr. Camacho hizo acerca de este asunto indicaciones gravísimas; los señores Diputados saben que no solo hay que tener en cuenta cuando se discute en las Cámaras las palabras concretas que se dicen, sino las que se sobreentienden. El Sr. Camacho dió bastantemente á conocer cuál era su opinion, qué concepto tenia del Banco de París en general y de ese contrato en particular.

Pero, señores, esta situacion, esta mayoría, ¿puede permanecer bajo el peso de esa acusacion, cuando el núcleo que la forma, cuando los elementos principales que la constituyen representan la protesta más viva, más enérgica, más elocuente que se ha podido jamás hacer contra ningun negocio en lo que se refiere á aquel de que se ocupaba el Sr. Camacho? ¿Ha olvidado por ventura el Congreso, que este contrato se hizo en virtud de una autorizacion, votada en esta misma Cámara en la noche del 19 de Marzo de 1870, al grito de guerra del general Prim, de *radicales á defenderse*, siendo Ministro de aquella situacion el Sr. Sagasta? ¿Ha podido olvidarse esto, señores? ¿Qué tiene que ver la situacion actual con semejante negocio? ¿Por qué hemos de aparecer nosotros aquí solidarios de sus consecuencias? ¿Ignora el Congreso, que á pesar de que aquella ley habia de traer, en concepto de los que la combatieron, consecuencias gravísimas para el Tesoro, se faltó á su texto, se faltó á sus disposiciones expresas y se celebró en virtud de ellas un contrato que estimamos nulo y de toda nulidad? ¿Ha podido olvidar el Congreso, que sin duda alarmado ante la monstruosidad de aquel contrato, un Ministro de la revolucion, el Sr. Moret, preparó un proyecto de rescision de ese contrato, no ménos grave que el contrato mismo, y que los que á la sazon éramos Diputados estuvimos diez y ocho mortales dias combatiéndole en la comision general de Presupuestos, á la cual, por razon de la importancia del asunto, concurria en aquel momento toda la Cámara? Muchos Sres. Diputados recordarán que llevó el peso allí de aquellos debates el Sr. Elduayen, el cual siento no se halle presente en este momento.

En aquellos mismos dias, como que esta era una cuestion que se enlazaba con la de presupuestos, se presentó aquí la primera parte de esos presupuestos, que era una ley á que habia dado el Sr. Moret tambien un nombre particular; y nosotros, es decir, los indivíduos de aquella minoría á que antes me he referido, presentamos una enmienda que tuve yo la honra de firmar en compañía de otros Sres. Diputados que pertenecian á nuestra fraccion, con objeto de hacer una cosa análoga á la que estos dias pasados ha hecho el Sr. Camacho, con el objeto de discutir la totalidad de la Hacienda y su gestion en el período revolucionario. Defendió aquella enmienda mi amigo el Sr. Ardanáz, en un notable, en un notabilísimo discurso que tengo aquí.

Dijo sobre todas y cada una de las cosas que entonces se debatian lo que creyó oportuno, y respecto al Banco de París, á sus contratos, y especialmente á los bonos, dijo las cosas más sustanciales, de más trascendencia y de más exactitud que sobre esta materia se han dicho hasta ahora. Yo debia haber tomado parte en aquel debate; pero como soy una persona insignificante, ni el Congreso de entonces ni el de ahora notarian quizás la circunstancia de que tuve que ausentarme, enviando al Congreso una comunicacion participándole que una desgracia de familia me obligaba á salir de Madrid; la desgracia era tan grande para mí, como que se trataba nada ménos que de la muerte de mi buen padre.

Volvieron á abrirse aquellas Córtes, se nombró una comision para examinar este ausunto; de esa comision era indivíduo, y creo que presidente, el Sr. Camacho; y entonces yo, que estaba ligado por un compromiso de honor, pedí y obtuve la palabra sobre este asunto. Hablé entonces sobre la cuestion del contrato de bonos celebrado con el Banco de París, pero no todo lo que debia hablar, porque esta era una cuestion que para mí parecia funesta. En una noche, porque entonces se celebraban sesiones de noche, empecé á hacer uso de la palabra; empecé á discutir el aspecto legal de la cuestion, y al dia siguiente 17 de Noviembre ocurrió aquella memorable sesion que habiendo empezado á las dos de la tarde concluyó á las ocho de la mañana siguiente con la suspension de las sesiones, que luego fué disolucion de aquellas Córtes.

Comprenderá el Congreso cuál seria ayer la situacion de mi ánimo al oir los cargos, las acusaciones que el Sr. Camacho nos dirigia por una cosa que yo habia combatido constante y asíduamente en el sentido mismo de las censuras de S. S. Por consiguiente, los cargos que nacen de ese negocio, ¿tenemos nosotros, tiene la comision, tiene la mayoría, tiene el Gobierno que responder de ellos? Esos cargos van dirigidos contra los actuales amigos del Sr. Camacho, y á estos cargos espero que contestará de un modo elocuente el Sr. Sagasta, que ha formado parte de todas las Administraciones que han hecho las cosas que ahora tan ágria y duramente censura el Sr. Camacho; pero es menester que yo diga esto, porque en los Cuerpos políticos todo el mundo sabe lo que sucede; la opinion juzga por impresiones del momento; se dice que un indivíduo de la oposicion ha dirigido cargos contra el Gobierno sobre tal ó cual asunto, que ha increpado á la mayoría con tal ó cual motivo; se cree que ha habido razones para ello, y es menester, tratándose de un asunto tan grave como éste, que las cosas se pongan en su punto, á fin de que cada cual quede con la responsabilidad que le toca por los hechos en que ha tomado parte.

Yo no debo entrar, porque no debo hacerlo, en la última parte de este asunto, de la cual se ha ocupado el Sr. Camacho. El estado que en los momentos actuales tiene el asunto del contrato de bonos del Banco de París, hoy del Banco de Castilla, es de tal índole, que yo creo que no se debe hablar de él, porque el expediente, como se dice en el tecnicismo de la administracion y aun del derecho, no tiene estado, segun mis noticias; depende de informe del Consejo de Estado.

Lo que llevo dicho acerca del contrato para la venta de bonos (y observará el Congreso que no quiero entrar, ni he entrado para nada en el fondo de la cuestion, porque ya he dicho que tengo sobre esto mis opiniones, las he anunciado, y no las expongo ahora, porque espero que llegue el dia en que esta cuestion se discuta, y para entonces me reservo plena y absolutamente decir lo que tenga por conveniente, de acuerdo con lo que he dicho ya en otras ocasiones), lo que dejo dicho acerca de la rescision y demás incidencias del contrato de bonos, debe tambien decirlo la comision respecto al Banco Hipotecario.

El Sr. Camacho ha creido de su deber hablar aquí de una resolucion que él adoptó, y que no llegó á tener fuerza, relativa á ese establecimiento. Hablo de la indemnizacion de 6 millones de pesetas que un Sr. Ministro de Hacienda, predecesor de S. S. y compañero de

los que lo fueron de S. S., pactó con aquel Banco para obtener su disolucion.

Su señoría manifestó que no le pareció justa esa indemnizacion, que no creia que la debia el Tesoro. Yo entiendo ¡qué digo entiendo! puedo asegurar que no ha llegado a pagarse semejante indemnizacion, que se ha renunciado á ella, porque el Banco continúa en su ejercicio. Pero suponiendo que esa medida sea injusta, suponiendo que sea improcedente, suponiendo que lastimase los intereses del Tesoro público, ¿quién la ha dictado? ¿La hemos dictado nosotros por ventura? ¿No la ha dictado el Gobierno de que S. S. formó parte? Una resolucion de este género, ¿puede ser propia, exclusiva, peculiar, del Ministro de Hacienda? ¿No es de aquellas que envuelven la responsabilidad de todo el Consejo de Ministros? Por lo demás, ya yo sé que ciertos indivíduos, mejor dicho, que cierta escuela política que ha tenido una parte muy principal y muy censurable en la gestion de los negocios públicos durante los últimos años, ha sido pródiga, espléndida en esto de indemnizaciones y de auxilios de cierto género.

En el primitivo contrato de rescision de venta de bonos del Banco de París, recordará el Sr. Camacho que se pactaba una indemnizacion que se calificaba de justa, aunque pequeña; aquí se proponia otra indemnizacion, y el furor de las indemnizaciones ha llegado hasta el punto de que, segun es sabido, por los decretos que penden del consentimiento de esta Cámara para obtener su sancion legislativa, el Gobierno de que su señoría formó parte, aunque no formándola entonces él; sino otro Ministro de Hacienda, decretó munificamente una no sé si llamada indemnizacion ó subvencion á varios teatros de esta córte; subvencion ó indemnizacion que no tenia ningun fundamento legal ni precedente alguno y que de una manera *gratis data* otorgó el Gobierno á que S. S. perteneció. Pero ¿hemos de ser nosotros responsables de esto? Yo creo que harto hace el Gobierno y harto hará la Cámara, si lo estima conveniente, dando su sancion y aprobando estas medidas; pero exigirnos la responsabilidad de todas ellas, seria la más grande de las injusticias, contra la cual yo protesto con toda la energía de mi carácter.

Yo no sé si al hablar el Sr. Camacho de los dos asuntos de que me he ocupado aunque brevemente, lo hacia para contestar de una manera indirecta pero explícita, á ciertos cargos de que S. S. habia sido objeto, no con motivo de su gestion financiera reciente, sino por la de otro período. En las luchas que aquí suelen reñirse entre los partidos políticos, suele acontecer que no se guardan la mesura, ni las formas, ni los consideraciones debidas.

Yo recuerdo que siendo Ministro el Sr. Camacho, hubo de hacerse una trasferencia de crédito, la cual fué una piedra de escándalo para la política en aquellos momentos; de tal manera, que durante un largo período no se hablaba en ninguna parte ni se ocupaba la prensa de otra cosa que de los 2 millones de la trasferencia, llegando hasta el caso de ponerse como mote á cierta fraccion política el de *los trasferentes*. (*El Sr. Navarro y Rodrigo*: Como los Sres. Martin Herrera y Romero y Robledo.) Si el Sr. Camacho queria discutir con los que tan cruelmente le habian agraviado, podia hacerlo directa y francamente; pero escoger á la mayoría, escoger á la comision para que le sirviesen de víctimas propiciatorias de aquellos agravios, eso no me parece que está autorizado por ningun género de consideraciones.

Como deseo ocupar lo ménos posible la atencion del Congreso, porque en cuanto de mí dependa no he de contribuir á prolongar de una manera indefinida estos debates, dando de este modo una razon á los enemigos del sistema parlamentario, hago punto sobre estas consideraciones, á las cuales me ha llevado una necesidad política imprescindible de mi posicion como Diputado particular, y de mi posicion como indivíduo de la mayoría, y paso á ocuparme de lo poco que, á mi entender, ha dicho el Sr. Camacho acerca del proyecto que se discute.

He de reconocer, porque á mí me gusta ser justo, que el Sr. Camacho, como hombre práctico y concienzudo en estas materias, no ha atacado fundamentalmente el proyecto que se discute; el Sr. Camacho ha reconocido, como no podia ménos de reconocer una persona de la competencia de S. S., el deber imprescindible de satisfacer á su vencimiento los efectos públicos que constituyen la deuda del Tesoro; y yo me alegro mucho de que la voz autorizada de S. S. se haya levantado desde los bancos de la oposicion á hacer esta declaracion, que era muy necesaria; porque como aquí se ha dicho, y conviene repetirlo, el Tesoro público, en cuanto se refiere á esta deuda, á estas obligaciones, es ni más ni ménos que una casa de comercio, una casa de banca; y una casa comercial que da lugar á que se le proteste uno solo de sus créditos efectivos y exigibles, es una casa en ruina, una casa quebrada y sin crédito; y la sospecha solo de que pudiera llegar un momento en que esto aconteciere en el Tesoro, puede traer, y quizá haya traido ya, gravísimos inconvenientes. Ya lo ha dicho con su natural elocuencia el Sr. Ministro de Hacienda: si por desdicha del país prevaleciese un momento la opinion de que era aplazable esta clase de deuda, sobrevendria una catástrofe tal, Sres. Diputados, que la imaginacion no alcanza á figurarse; no solo no podria continuar en su puesto el Sr. Ministro de Hacienda, sino que tampoco podrian continuar ni el Ministerio, ni la Monarquía, ni las Córtes; y esto seria un país solo comparable á Marruecos.

Y es, señores, una ilusion funesta la que algunos quieren abrigar, en mi concepto más que por otras causas y por otros fines, por causas y por fines políticos; es una ilusion funesta, señores, la de dar á entender que el gravámen que se le impusiera á la deuda flotante del Tesoro habia de contribuir á mejorar la situacion de otros acreedores de la Hacienda pública, y señaladamente de los acreedores por deuda consolidada. No, señores Diputados; esto es un absurdo, y aquí es preciso que se diga de todas las maneras, y se demuestre para que no se incurra en ciertos errores, que podrian traer funesta trascendencia.

Todo el mundo sabe que esos efectos, que esas letras y pagarés están garantidos con el 3 por 100 consolidado y con otros valores análogos, pero principalmente con aquel que debiera ser y ha sido siempre el signo de nuestro crédito. Pues bien; ¿cuál seria la situacion de los acreedores actuales por ese concepto como tenedores de deuda pública, el dia que viniesen al mercado, como vendrian indefectiblemente, las enormes masas de papel que están sirviendo de garantías á esas deudas, á esos valores? ¿Qué aconteceria? Que arruinándose el Tesoro, la ruina seria general, y á quien principalmente afectaria habia de ser á los tenedores de deuda pública; es decir, á aquellos mismos cuyos intereses y cuyos derechos se aparenta defender, se aparenta gestionar por ese camino. Repito pues, señores, que es preciso que quede aquí consignada como una opinion general, como

una opinion constante, no solamente de la mayoría, sino de la minoría tambien, y de cuantas personas pueden tener una influencia más ó ménos directa en la gestion de los negocios públicos, que quede consignado que la deuda del Tesoro es una deuda sacratísima, cuya exigibilidad en los plazos que tiene marcados no pondrá en duda, no diferirá, no perjudicará mercantilmente hablando, ningun Gobierno, cualquiera que sea el que haya de cumplir este precepto. Reconocida esta necesidad por el Sr. Camacho, como la reconoce indudablemente, el Congreso no puede ménos de aprobar en su fondo y en su esencia el proyecto que se discute.

Las observaciones que dirige el Sr. Camacho son, como antes he dicho, de mero detalle; y la primera consiste en interrogar por qué se divide la operacion, por qué tratándose de una emision de 580 millones de pesetas, en vez de encomendarla á un solo Banco y de darle por garantía un solo impuesto ó recurso del Tesoro, por qué se hace y se propone que se haga con dos Bancos y afectando dos órdenes distintos de recursos. Anticipadamente ha contestado el Sr. Ministro de Hacienda á estas observaciones, y yo no he de hacer más que repetir sumaria y brevemente lo que Sr. Ministro ha manifestado, de acuerdo en esto con la comision, que sostuvo desde el principio esta misma idea en sus debates privados; es decir, privados para el público en general pero públicos para los Sres. Diputados, que asistieron en gran número á esas discusiones. En primer lugar, aquí no se establece de una manera taxativa y obligatoria que la operacion se haya de hacer con dos Bancos, ni afectando dos ingresos distintos; aquí se da al Gobierno una autorizacion para que pueda hacer la operacion, segun lo estime por conveniente, con uno ó con dos Bancos, afectando una ó dos rentas, impropiamente hablando, porque una no es renta; y al hacerlo así, señores Diputados, la comision ha tenido presente, como lo tiene siempre cuando de estos asuntos se trata, el mayor beneficio del Estado; porque es claro que el Ministro obrará con mucha más latitud, con mucha más holgura, y podrá obtener muchas mejores condiciones teniendo dos establecimientos á que dirigirse, que teniendo uno solo. La cuestion, pues, es una cuestion de confianza; á nosotros nos la inspira plenísima el señor Ministro de Hacienda; pero no solo á nosotros, se la inspira tambien á las oposiciones, se la inspira al Sr. Camacho, lo ha declarado así, y por eso yo tengo mucho gusto en repetirlo. Pues si se la inspira, claro está que debe dejarse á su arbitrio, á su deliberacion, á su madurez, porque demostrado está que es un mero detall. en la manera de realizar la operacion de que se tratae

El Sr. Camacho decia que entre otros inconvenientes que tiene esta division de la operacion, es uno el afectar la renta de aduanas, que haciéndose sola la operacion con el Banco de España quedaria libre y escueta; y aunque desde luego el Sr. Camacho reconoció que no se trataba de arrendar la renta de aduanas, algunas insinuaciones hizo S. S. sobre este punto que conviene disipar, no porque S. S. incurriera en ese error, sino porque conviene que no incurra nadie. Aquí no solamente no se trata de arrendar la renta de aduanas, sino que ni siquiera se le da la menor intervencion á ninguna persona ni Corporacion extraña á la Administracion. Si llegara á afectarse esta renta, lo único que haria la empresa con quien se contratara seria percibir, meramente percibir el importe de este impuesto; es decir, Sres. Diputados, que todas las operaciones técnicas, todas las operaciones fiscales, todo, absolutamente todo se habia de hacer por la Administracion; y solo en el momento de ir á entregar en las Cajas los adeudos, en lugar de percibirlos un cajero ó recaudador de la Administracion, los percibiria un cajero ó recaudador de la empresa. Ya dijo el Sr. Ministro de Hacienda las razones que habia para proceder así; las aduanas no son solo un instrumento fiscal, sino que son, á pesar de todas las teorías y no obstante lo que aquí se ha dicho en diversas ocasiones, un elemento protector de la industria, y en sus funciones de tal no debe ni puede entregarse ese instrumento al interés ó á la especulacion particular; es preciso que esté siempre bajo la accion, bajo la mano y bajo la garantía del Gobierno.

Ha hablado despues el Sr. Camacho, aunque á mi ver no dió á esta parte grande importancia, de otro detalle de la operacion, que consiste en la disposicion de uno de los artículos del proyecto en virtud del cual se establece que á medida que se paguen los valores representativos de la deuda flotante, los títulos que garanticen esos préstamos pasen á poder de las empresas ó Bancos que juntamente con el Tesoro han de hacer la emision de las obligaciones de que en este proyecto se trata, cuyos valores se cancelarán y destruirán á medida que vayan amortizándose las obligaciones emitidas. El Sr. Camacho decia que á su entender esto constituia una doble garantía de la operacion, y yo creo que á poco que se medite sobre esta cuestion nos persuadiremos de que no existe semejante doble garantía; y la razon, señores, es muy clara.

El contrato celebrado con esos establecimientos no es una garantía; no puede serlo tampoco la anualidad de contribuciones que recauda y retiene á los fines que se determinan en el proyecto, porque esta seria una garantía insuficiente; esta garantía no podria ser extensiva más que á los billetes ó á las obligaciones que se amortizaran en un año; y como la emision se ha de hacer en su totalidad, ó por lo ménos en grandes masas, esas masas quedarian efectivamente sin garantía si no tenian más que el contrato y la anualidad que se recauda. Por consiguiente, no hay semejante doble garantía; no hay más garantía eficaz, por otra consideracion que tambien anunció aquí el Sr. Ministro de Hacienda, que es muy importante y conviene saber, que la entrega de títulos. Con efecto, cabe la posibilidad, aunque sea remota, de que despues de haber prestado la garantía de su crédito un establecimiento para la amortizacion y pago de intereses de esas obligaciones, pudiera venir una situacion que altarara profundamente las cosas, que privara al Banco de España de la recaudacion de las contribuciones, y en ese caso para los valores emitidos por ese establecimiento y bajo su responsabilidad no existia ninguna especie de garantía.

El último detalle sobre el cual ha dicho algo el señor Camacho, es sobre la forma material, por decirlo así, inmediata y tangible de verificar la operacion. Y preguntaba el Sr. Camacho si se habia de hacer por subasta ó por contratos particulares.

La comision no ha querido fijarse en este punto ni debe fijarse, por la misma razon que no ha fijado otras condiciones de que antes he hablado. Esta es una cuestion de confianza; esta es una cuestion en la cual el éxito de la operacion hay que fiarle á la habilidad, á la prudencia y al crédito del Sr. Ministro de Hacienda y á la posibilidad de su realizacion. Cabe subasta cuando hay varios establecimientos, cuando hay varias personas capaces de entrar en ella por grandes cantidades. Las subastas aquí podrian ser, y yo aseguro que serian,

un medio de que la operacion se hiciera á tipos más bajos en lugar de hacerse á los tipos más elevados, que es lo que conviene al Tesoro. El mismo inconveniente tendria el fijar un mínimum de tipo. El Sr. Camacho, que es muy inteligente en estas cuestiones, comprende que el mínimum que fijara la comision seria el máximum de la operacion, con perjuicio notable del Tesoro público.

Yo no entro en mayores consideraciones respecto á este punto ni respecto á otros que ha tocado el Sr. Camacho, relativos especialmente á la operacion misma, porque creo que atañe más particularmente su contestacion al Sr. Ministro de Hacienda; por ejemplo, lo relativo á los futuros *déficits*, á la posibilidad de futuros *déficits*. Este es un punto que naturalmente se relaciona con los presupuestos y con los demás proyectos que el Sr. Ministro ha presentado, con la situacion del país, con sus fuerzas contributivas y con otras consideraciones que no son del momento, y que yo á nombre de la comision no me atrevo á examinar.

Ruego, pues, al Congreso me dispense por el rato demasiado largo que le he molestado, y me siento.

El Sr. **CAMACHO**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Cabezas tiene la palabra para una alusion personal.

El Sr. **CABEZAS**: Señores Diputados, por la posicion especialísima en que me encuentro, y por la timidez propia del que no está habituado á estos debates, yo necesito y os demando sinceramente toda vuestra benevolencia. Yo desearia ser muy breve, puesto que el proyecto de ley que se discute es de grande urgencia; pero despues del discurso pronunciado ayer por el Sr. Camacho, yo no puedo ménos de detenerme á tratar las cuestiones que S. S. ha tenido por conveniente traer al debate, y en las cuales me cabe alguna intervencion, y tampoco puedo ménos de reivindicar el justo derecho con que me siento en estos bancos.

Por lo demás, yo doy las gracias al Sr. Camacho porque ha traido aquí esas cuestiones, y se las doy muy sinceras. Las murmuraciones en voz baja que la maledicencia, á que somos tan propensos, abulta y difunde por todas partes sin que llegue á nuestros oidos, son las que pueden temerse; lo que se dice en voz alta y frente á frente, no puede temerlo jamás quien tiene la plena conciencia de la rectitud de todos sus actos.

Señores Diputados, yo he sido representante del Banco de París; yo me honro con haber tenido esa representacion; pero debo declarar que no intervine ni tuve que ver absolutamente nada en el contrato que se llevó á cabo en 26 de Marzo de 1870 para adquirir los bonos del Tesoro. Despues que el contrato estuvo en vías de realizacion, el Banco de París necesitaba una persona que lo representase en Madrid, y me dispensó la confianza de darme sus poderes; y por cierto que hubo grandes dificultades para que el Gobierno que entonces habia me aceptase como representante del Banco, porque decia que el que podia considerarse como un enemigo de la revolucion, no debia representar al Banco de París en un contrato que era importantísimo para la misma revolucion.

Yo, pues, no tengo la responsabilidad de lo que ocurió al verificarse aquel contrato, y apelo al testimonio de todos los que han intervenido en la Administracion pública para que digan si no procuré siempre conciliar los intereses que me estaban confiados con los del Tesoro. Porque, señores, no se sirve á la Administracion pública treinta años consecutivos, desde la clase de meritorio hasta los puestos más superiores, sin contraer el hábito, la inclinacion, digámoslo así, de anteponer los intereses públicos á los intereses propios, y ese hábito no se pierde despues en pocos dias.

Tendriais una prueba evidente de ello si el Sr. Ministro de Hacienda trajese una nota do cómo se cumplió aquel contrato. En él habia una cláusula que autorizaba al Banco de París para satisfacer los bonos del Tesoro, bien en metálico, ó bien en resguardos de la Caja de Depósitos; condicion natural y lógicamente establecida por el Sr. Figuerola, que firmó ese contrato, puesto que la emision de bonos tenia por objeto enjugar la deuda flotante, representada principalmente en aquella época por los resguardos de imposiciones voluntarias en la Caja de Depósitos. Esos resguardos tenian un quebranto muy considerable en la plaza, y yo podia haber satisfecho todos los plazos de la emision de bonos, con efectos de la Caja de Depósitos; pero al ver que el Ministro de Hacienda se encontraba sin medios para subsistir, que no tenia recursos para vencer las dificultades con que luchaba en la gestion de los asuntos relativos al Tesoro público, yo, prescindiendo del interés que pudiesen tener mis poderdantes, entregué solamente 3 millones de reales en resguardos de la Caja de Depósitos, y lo demás en metálico.

Tal fué la manera como yo hice uso de los poderes que se me confiaron. No tuve, como he dicho antes, intervencion alguna en el contrato mismo, sino en su cumplimiento, y esto no creo que puede imposibilitarme para ser Diputado, ni para sentarme en este banco.

Vengamos al Banco de Castilla. En 1871 yo creí conveniente establecerlo; me asocié para ello con personas respetabilísimas é hicimos su fundacion con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869. Aprovecho esta ocasion para desvanecer un error del Sr. Camacho; error que ha sido muy general: el de creer que el Banco de Castilla era una hijuela del Banco de París: no; el Banco de Castilla se fundó como establecimiento nacional, puramente nacional, hasta tal punto que al formular la escritura con el Banco de París, por la que trasfirió al nuevo establecimiento la facultad de emitir los billetes hipotecarios para que le autorizaba el art. 12 del contrato de 26 de Marzo de 1870, no quisimos acceder á que tuviera una sola accion el Banco de París, ni ningun extranjero. En la *Gaceta* podeis consultar, para cercioraros de lo que os digo, la escritura de fundacion, la lista de la suscricion de acciones y los estatutos; únicamente reservamos al Banco de París la facultad de poder tomar en la segunda emision de acciones, 500 á la par. El Banco de Castilla lleva cinco años de existencia; el Banco de Castilla ha levantado su crédito por la manera honrada y prudente con que ha procedido en sus operaciones; preguntad á la plaza de Madrid el crédito que le merece el Banco de Castilla; preguntadlo á los centros mercantiles de España y al extranjero, pues ha extendido sus operaciones á Europa y á América; por esto pudo, con motivo de la exposicion universal de Viena dar cartas de credito circulares, cosa que no se conocia entre nosotros, y el que iba con una carta circular de crédito del Banco de Castilla, podia tomar el dinero que necesitaba en Francia, en Bélgica, en Italia, en Alemania y en Austria; es decir, en las principales plazas de estos países.

Señores, ¿tan sobrados estamos de establecimientos de crédito que pueda constituir una acusacion haber fundado un Banco importantísimo? ¿Imposibilita esto á nadie para sentarse en este sitio? Señores, cuando se lean ciertos cargos en pueblos donde se da al crédito

toda la importancia que en sí tiene, ¿qué dirán de nosotros? ¿Se quieren matar los pocos elementos de crédito con que contamos? ¿Se desea que formemos parte del Africa? Allí ciertamente no existen establecimientos de crédito ni Parlamentos de los que se puede pretender eliminar á los administradores de Bancos y sociedades.

Vengo á la cuestion concreta de la parte que ha tenido el Banco de Castilla en el asunto que fué ayer objeto del debate. Siento molestar al Congreso, sé que le hago perder el tiempo; pero me veo obligado á ello nenecesraiamente. Como he dicho antes, el Banco de París, por el art. 12 de su contrato de 26 de Marzo de 1870, tenia facultad de emitir por medio del establecimiento de crédito que tuviere por conveniente, billetes hipotecarios con la doble garantía de los bonos que habia adquirido y los pagarés de compradores de bienes nacionales que á su vez garantizaban los mismos bonos. Esta facultad no era exclusiva para el Banco de Par's, sino trasmisible, como he dicho, al establecimiento de crédito que tuviera por conveniente. El Banco de París cedió al de Castilla estos derechos, y el Banco de Castilla llevó á cabo la emision de billetes hipotecarios por 493 millones de reales, divididos en série inglesa y série española, cuya emision tuvo lugar con lisonjero éxito. Las garantías de la série inglesa fueron depositadas en el Banco de Inglaterra despues de un expediente instruido por el comité de la Bolsa de Lóndres, al que se remitieron todos los contratos y disposiciones legales, legalizados por la Embajada inglesa, nombrándose por el mismo comité de la Bolsa fideicomisarios, á cuyo cargo corren desde entonces las garantías. Esos billetes se cotizaron desde luego oficialmente en la Bolsa de Lóndres, y es el primer ejemplo de un valor interior español que se haya cotizado de una manera oficial en aquel mercado, en el que se encuentra muy esparcido y bastante estimado.

Dice el texto de los billetes hipotecarios: «El Banco de Castilla ha recibido en calidad de depósito y como hipoteca de su emision 493.700.000 rs. en bonos del Tesoro, creacion de 28 de Octubre de 1868, que tenia adquiridos el Banco de París por consecuencia de su contrato de 26 de Marzo de 1870, y 493.700.000 reales en pagarés de compradores de bienes nacionales afectos á la completa solvencia de dichos bonos. El Banco de Castilla garantiza al portador que de los citados valores serán destinados esclusivamente al servicio de intereses y amortizacion todos los productos que obtenga por los intereses y amortizacion de los bonos, segun el decreto-ley de su creacion, y por el cobro en efectivo de los pagarés de compradores de bienes nacionales.» Y podia comprometerse á decir que destinaria á la amortizacion todo lo que recibiese en efectivo por el cobro de pagarés de bienes nacionales, porque así estaba expresamente estipulado en el contrato de 26 de Marzo de 1870, cuyo art. 5.° dice: «Todo el metálico que el Banco ingrese en sus cajas á los vencimientos de los pagarés de bienes nacionales depositados por el Gobierno en garantía de los 1.400 millones de reales nominales de bonos vendidos al Banco de París, será entregado al mismo Banco, que entregará en cambio una suma igual en bonos á la par.»

Como el art. 12 exigia que para hacer la emision de billetes hipotecarios se habia de realizar necesariamente con esa doble garantía, claro es que al Banco de Castilla no le era dado dejar de destinar á la amortizacion de los billetes hipotecarios todo lo que percibiese en metálico por el cobro de pagarés de bienes nacionales.

Así las cosas, y nombrada por el Congreso en 1871 una comision parlamentaria que informase respecto á la conveniencia y forma de rescindir el contrato de 26 de Marzo de 1870, de la que formó parte el Sr. Camacho, presentó ésta un dictámen en el cual decia: «Cree la comision que el principio á que la rescision debe ajustarse es respetar los hechos consumados y sobreseer en la ejecucion del contrato en todo lo que no esté ya cumplido, respetando los efectos y consecuencias de lo ejecutado, conforme á los pactos bajo que se llevó á cabo, y no olvidando los derechos de terceras personas que, como los tenedores de billetes hipotecarios expedidos por el Banco de París, se comprometieron en su adquisicion á la sombra de un contrato solemne y bajo la garantía, aunque indirecta, del Gobierno español.»

Cerradas aquellas Córtes, el Ministro de Hacienda, que lo era entonces el Sr. Angulo, á quien celebro mucho ver en estos bancos, nos expuso la conveniencia de rescindir el contrato bajo las bases propuestas á las Córtes por la comision parlamentaria. El Sr. Angulo tiene pedida la palabra, y podrá deciros cuán benévolamente me presté yo á todo lo que S. S. consideraba conveniente para los intereses públicos, con tal de que se respetara el derecho, como no podia ménos de respetarse, de los tenedores de los billetes hipotecarios que el Banco de Castilla habia emitido, y á los que no era lícito despojar de las garantías con que la emision se llevó á cabo.

Al fin tuvo efecto el convenio de rescision en 31 de Enero de 1872. Ayer os leyó íntegro el Sr. Camacho el decreto que lo autorizaba. Para el cumplimiento del contrato de 26 de Marzo de 1870, en lo relativo al cobro de pagarés de la garantía de la emision realizada por el Banco de Castilla por la cesion que le habia hecho el de París, se habia expedido una Real órden en 10 de Julio de 1871, de la cual voy á permitirme leer varias disposiciones. En primer lugar, en el artículo 8.° se dice: «Las Administraciones económicas, con vista de las relaciones semanales de cobros que presenten los comisionados del Banco, formalizarán en cuentas las operaciones siguientes.» Porque es de advertir que los pagarés que realiza el Banco de Castilla, como los que realizan el Banco Hipotecario y el de España, los hacen con la intervencion de la Administracion pública; y el art. 9.° dice: «Las Administraciones económicas remitirán á la Direccion general de contabilidad, por el correo del mismo dia en que los comisionados del Banco presenten las relaciones duplicadas de cobros, uno de los ejemplares de ellas.» Es decir, que las Administraciones económicas dan cuenta semanal á la Direccion de contabilidad; por consiguiente, la Administracion central tiene conocimiento semanal de todos los pagarés que realiza el Banco de Castilla. El art. 10 de esa Real órden, y llamo sobre él la atencion del Congreso, porque entraña lo más importante para la cuestion concreta á que se ha referido el Sr. Camacho, dice: «El Banco de Castilla rendirá mensualmente á la Direccion general del Tesoro una cuenta de los pagarés realizados en el mismo período, distinguiendo en ella la cantidad cobrada en bonos y la recibida en efectivo. A estas cuentas acompañará el Banco bonos de un valor nominal igual á la suma que resulte cobrada en efectivo y á los intereses devengados por aquellos hasta el dia 15 del mes á que la cuenta corresponde.»

El Banco de Castilla ha cumplido esta como las demás obligaciones con escrupulosa exactitud; desde 1871 ha rendido mensualmente al Tesoro las cuentas de sus operaciones, á las que ha acompañado los bonos equi-

valentes al metálico que habia recibido. ¿Por qué razon? Porque segun habeis visto que estaba estipulado, ese metálico tenia forzosamente que aplicarse á la amortizacion de sus billetes hipotecarios.

Viene el convenio de rescision, y aunque ya lo leyó ayer el Sr. Camacho, voy á permitirme repetir el artículo 5.°

«El Banco de Castilla continuará rindiendo al Tesoro las dos cuentas mensuales que previene la Real órden de 6 de Julio último, pero distinguiendo en la de pagarés los que obren en depósito en el Banco de España y demostrando los que del mismo reciba por semestres sucesivos ó porque deseen anticipar su pago los compradores.»

Es decir, señores, que por el convenio de rescision se confirmó lo prevenido en la Real órden de 6 de Julio de 1871, conforme con el contrato de 26 de Marzo de 1870, ó sea que el Banco de Castilla seguia obligado á entregar bonos al Tesoro en equivalencia del metálico que hiciera efectivo por el cobro de pagarés de bienes nacionales; metálico que, como os he dicho, el Banco de Castilla en su cualidad de simple y mero depositario no podia dejar de aplicarlo á la amórtizacion de sus billetes hipotecarios. Por otra parte, además de rendir la cuenta mensual al Tesoro, el Banco ha publicado constantemente sus balances en la *Gaceta* el dia 2 ó 3 de cada mes; y los anuncios para el sorteo de la amortizacion de sus billetes, en los cuales se detallaba el metálico cobrado y el recibido por pagarés de bienes nacionales, lo ha publicado asimismo todos los años en la *Gaceta* oficial. De manera, que la Administracion del Estado tuvo siempre perfecto y completo conocimiento de todo, y el mismo Sr. Camacho que entró á ser Ministro de Hacienda despues que el Sr. Angulo, y dió cuenta á las Córtes del convenio de rescision de 11 de Mayo de 1872, estaba entonces conforme con la inteligencia que tenia, y no podia ménos de darse á su letra, puesto que si hubiese entendido que el metálico que cobrara el Banco de Castilla correspondia al Tesoro, se hubiera apresurado á derogar la Real órden de 6 de Julio de 1871, á fin de que no continuase el Banco entregando al Tesoro bonos á la par, en equivalencia del metálico procedente del cobro de pagarés. Y en cuanto á éstos, la Administracion pública, que tenia en provincias el detalle de la recaudacion que ella interviene y los datos semanales de que antes os he hablado en los centros directivos, ¿no podia hacer la liquidacion que se previene en el art. 6.°? Estas son las dos cuestiones sobre que gira la comunicacion que ayer leyó el Sr. Camacho. Yo, despues de haber leido ésta S. S., deberia leer la contestacion, porque tratándose de una cuestion no resuelta que sigue en la esfera administrativa sus trámites (hoy está en el Consejo de Estado en pleno pendiente de dictámen), seria necesario oir á las dos partes, seria necesario que el Congreso se convirtiera en un tribunal administrativo y que se le sometiera todo el expediente para que lo resolviera. Esto es imposible, y yo no he de molestar por consecuencia al Congreso leyéndole la citada contestacion, que, como veis, pues tengo el borrador en la mano, es demasiado extensa.

Cuando los administradores del Banco llevamos personalmente al Sr. Camacho esta comunicacion, cuya fecha es de 28 de Noviembre, nos dijo que estudiaria la cuestion que habia sido iniciada por la Secretaría general, que nos avisaria para celebrar algunas conferencias en su despacho, las que tuvieron lugar efectivamente, y que procuraria dar al expediente toda la ilustracion que fuera necesaria para resolver en definitiva lo que fuera justo. ¿Es esto exacto, Sr. Camacho? (*El Sr. Camacho hace un signo afirmativo.*)

Pero lo que me conviene que sepa el Congreso y quede bien consignado, es que el Banco de Castilla no podia utilizar ese dinero que se le reclamaba, porque en cumplimiento extricto del contrato, con arreglo á la promesa hecha en los billetes hipotecarios, tenia que aplicarse precisamente como se ha aplicado á la amortizacion de dichos billetes, lo cual, de no realizarse, hubiera traido responsabilidades y perturbaciones, sobre todo en el mercado de Lóndres, donde el comité de la Bolsa y los fideicomisarios han amenazado con apoderarse de las garantías que están en el Banco y venderlas, si no se cumplian las condiciones de la emision. Además el Banco, que era, como antes he dicho, un mero depositario de ese dinero, no podia excusarse de darle su legítima aplicacion, y la Administracion pública que conocia lo que se habia recaudado, conocia tambien por la *Gaceta* oficial la aplicacion que se le iba á dar, creyendo entonces el Banco, como cree ahora, que estaba en pleno derecho al hacerlo.

Hay otra cuestion que tocó tambien el Sr. Camacho: la de los pagarés en garantía. Procuraré ser breve, pero interesa que esta cuestion quede clara, porque ya que se ha oido el ataque, justo es tambien que se diga algo de la defensa.

En el convenio de rescision se decia:

«6.° Se procederá á formar una liquidacion de los pagarés correspondientes á la garantía de los bonos negociados al Banco de París, y que hoy resultan sin amortizar, devolviéndose al Tesoro por el de Castilla todos los pagarés que constituyan exceso de garantía, realizándolo precisamente de los que procedan de ventas anteriores á 28 de Octubre de 1868, y si le quedase despues algun sobrante de pagarés de esta procedencia, se procederá, de acuerdo con el Tesoro, á su canje por otros de ventas posteriores á la citada fecha.»

Es decir, señores, que esto quedaba sujeto á una liquidacion. La Administracion pública, que tenia todos los datos, ¿creeis ó no, que era la obligada á practicarla? ¿Estaba obligada á realizarla el Banco de Castilla? El Banco de Castilla lo que hizo fué prepararse para cumplir lo que habia convenido, conforme al resultado que arrojase la liquidacion. Conviene se sepa que los pagarés los recibió de la Administracion pública, sin clasificacion de ninguna especie, no solo sin distinguir los anteriores y posteriores á 1868, porque en realidad tal distincion no era necesaria, toda vez que el contrato de 26 de Marzo de 1870 decia que habian de entregársele unos y otros, sino porque los pagarés que recibió el Banco de Castilla habian sido en su mayor parte devueltos por el Banco de España como incobrables. Yo no tuve inconveniente en admitirlos, porque sabia que segun lo contratado serian repuestos más tarde con los que produjeran las ventas sucesivas de bienes nacionales.

Aquí tengo el estado que comprende todos los pagarés de que nos ocupamos. Por no molestar á la Cámara no lo leo, pero lo daré á los señores taquígrafos para que se sirvan insertarlo. En cuanto á los pagarés incobrables del Banco de Castilla, se propuso esclarecer la verdad y redactó estados por provincias, detallando uno por uno los pagarés y dejando una última columna en blanco para que las Administraciones pusieran la fecha de la anulacion de la venta ó de la declaracion en quiebra, ó el concepto por el cual eran realmente incobra-

bles los pagarés. Es un trabajo que se dió hecho á la Administracion, y que la Administracion no tenia.

Resulta del dato antes citado, que los pagarés definitivamente devueltos como incobrables por el Banco de Castilla suman 172 millones de reales; es decir, un 33 por 100 de la totalidad de los que habia recibido, de manera que no es cierto, como decia ayer el Sr. Camacho, que el Banco se habia excusado con que tenia algunos pagarés incobrables, suponiendo que eran una pequeña cosa, cuando ya veis que ascendian nada ménos que á una tercera parte de los recibidos; y segun se demustra tambien en el estado á que vengo refiriéndome, la existencia de pagarés en el Banco ha quedado ya reducida solo á 216 millones de reales, teniendo devueltos además de los incobrables 88 millones, procedentes de ventas anteriores al 28 de Octubre de 1868 en concepto de exceso de garantía, conforme al convenio de rescision.

Falta poco para terminar la completa clasificacion y poder pasar los de vencimientos sucesivos al Banco de España; pero comprendereis que la demora en esto no perjudica al Tesoro público. El Banco de España, con arreglo al contrato, ha de tener esos valores en simple depósito á disposicion del Banco de Castilla, y todos sabeis lo que significa un depósito á disposicion de un tercero que es el dueño de la cosa. ¿En qué se ha perjudicado, pues, ni se perjudica el Tesoro público porque no se hayan ultimado aún ciertas operaciones por falta de tiempo material é imprescindible? ¿Qué perjuicio hay en esto, Sres. Diputados, para el Tesoro público? Ninguno. Resulta por consiguiente de todo cuanto he tenido la honra de manifestaros, probado plenamente que no se ha seguido al Tesoro el más pequeño perjuicio en las dos cuestiones de que se ocupó ayer el señor Camacho; es decir, ni en la relativa al metálico cobrado por el Banco de Castilla, ni en la referente á los pagarés que tenia en garantía.

No quiero entretener al Congreso distrayéndole más aún y retrasando la aprobacion del proyecto que se discute, y voy, para concluir, á ocuparme del Banco Hipotecario.

Ya en la Administracion pública me habia dedicado, como era mi deber, al estudio del crédito territorial, y creia, y he seguido creyendo siempre, que una de las primeras necesidades del país es la existencia de un Banco Hipotecario; así es, que contribuí en cuanto pude á la formacion del actual, del que tengo la honra de ser consejero.

En un país, señores, en que la deuda hipotecaria asciende á 5 ó 6.000 millones, constituida casi toda á plazos cortísimos y angustiosos y en la forma peor posible, que es la de los pactos de retro, por los que el propietario, víctima de la usura tiene casi siempre la seguridad de perder sus fincas despues de haber pagado intereses crecidos, y haber percibido en ocasiones quizás una tercera parte del verdadero valor de su propiedad, ¿no habia necesidad verdadera, necesidad urgente de establecer un Banco Hipotecario? Y los que fundaron el actual, viniendo á plantear tan necesaria institucion, ¿qué hicieron por otra parte? Hicieron un anticipo al Tesoro, sin otra garantía que la de la ley, de 400 millones de reales efectivos por los tres meses que la ley de 2 de Diciembre de 1872 exigia. El Sr. Camacho les acusaba ayer de haber exigido posteriormente garantías. ¿Puede reprochárseles esto con razon, señores Diputados? Con las vicisitudes que sobrevinieron en el país, y viéndose obligados á renovar varias veces préstamos de tal cuantía, era muy natural y estuvieron en su perfecto derecho al exigir que se les garantizase. Continuaron, sin embargo, renovando el préstamo con condiciones siempre ventajosas para el Tesoro, y no llegaron á realizar el cobro definitivo sino despues de dos años largos; hoy tiene hecho al Tesoro el Banco Hipotecario, un anticipo de 30 millones de pesetas á un interés relativamente módico.

El Sr. Camacho hablaba ayer de cierta cuestion, y yo pregunto á S. S.: ¿suscitó esa cuestion el Banco? De ninguna manera. Nació del Sr. Ministro de Hacienda, que en Marzo de 1874, pensando fundar planes convenientes para los intereses públicos sobre una gran potencia financiera en que deseaba convertir al Banco de España, otorgándole el privilegio de Banco Nacional único de emision, dijo al Banco Hipotecario: ¿quieres ceder al Banco Nacional que voy á crear todos los derechos que te da la ley de 2 de Diciembre de 1872, y liquidarte mediante una indemnizacion de 6 millones de pesetas, que yo procuraré obtener despues del mismo Banco Nacional? El Banco Hipotecario contestó por el momento lo que estimó conveniente, y formuló una protesta decorosa respecto á la inmediata entrega de pagarés que tambien se le pedia para atender al cumplimiento de un contrato hecho en el extranjero. Vino despues el Sr. Camacho y quitó desde luego al Banco algunos de los derechos que le daba la ley de 2 de Diciembre, diciendo que nada tenia que resolver en cuanto á la indemnizacion anteriormente ofrecida. El Banco Hipotecario como era natural, al ver atropellados sus derechos, acudió á la vía contenciosa. Posteriormente otro Gobierno se ha creido en el deber de hacer justicia á las reclamaciones del Banco Hipotecario y de respetar la ley de 2 de Diciembre, y el Banco se apresuró á retirar su demanda.

El Banco Hipotecario, Sres. Diputados, tiene un capital de 200 millones, de los cuales ha realizado, conforme á la ley de su creacion, 80 millones efectivos; suma igual al capital que por muchos años ha tenido el Banco de España con el privilegio de la emision, y aun podria añadirse el de las operaciones con el Tesoro. El Banco Hipotecario tiene además una organizacion completamente igual á la del Banco Nacional, pues el gobernador y los dos sub-gobernadores que lo dirigen, son nombrados por el Rey, lo mismo para el uno que para el otro establecimiento; ¿qué motivos hay, pues, para demostrar cierta desconfianza y dirigirle cargos que no pueden afectarle en modo alguno?

Pero ha habido aquí quien ha dicho que el Banco Hipotecario debe destinar su capital á hacer préstamos sobre la propiedad; y esto, señores, es desconocer lo que es el crédito territorial. Los capitales de los Bancos de crédito territorial son exclusivamente capitales de garantía, porque en realidad los Bancos Hipotecarios no son otra cosa que intermediarios entre el prestatario y el capital, por medio de la emision de cédulas hipotecarias. Esto es tan óbvio, que no debia ser desconocido para nadie, y ménos para ningun Sr. Diputado. Esta institucion, que bajo varias formas viene funcionando desde el siglo pasado en Alemania, y que tan buenos resultados ha dado posteriormente en todas las Naciones de Europa, era á mi juicio, como ya antes dije, de primera necesidad en nuestro país; y en cuanto á los resultados que comienza á producir en él, yo no tengo inconveniente, y antes bien me asocio, á lo pedido por un Sr. Diputado, de que se traiga aquí una relacion de todos los préstamos que haya hecho el Banco Hipotecario;

préstamos que si todavía son poco numerosos, porque hay que tener en cuenta las circunstancias en que se fundó y los obstáculos con que ha luchado, van aumentando á medida que se establece la confianza, que no podrá ménos de ser completa cuando sea debidamente conocido. En apoyo de esto, me bastará decir que las cédulas emitidas por cincuenta años con un 7 por 100 de interés, se cotizan de 96 á 96,50, y se buscan con empeño, pues realmente no veo hoy más segura colocacion para los capitales. Yo tengo la confianza y hasta la seguridad de que se han de cotizar pronto por cima de la par, lo cual permitirá que venga á hacerse otra emision al 6 por 100, y de este modo los préstamos á la propiedad tendrán un interés más módico, como es conveniente é indispensable.

Y, Sres. Diputados, si el capital, si las garantías, si la situacion del Banco es la que os he explicado, y si sus mismos estatutos establecen que pueda venir en auxilio del Gobierno y hacer operaciones con el Tesoro, ¿qué inconveniente hay en que el Gobierno cuente con dos establecimientos para la operacion que se proyecta, en vez de uno solo? ¿No es más conveniente que haya dos? Ojalá hubiera mayor número de grandes instituciones de crédito, porque, señores, todas las maravillas materiales del siglo moderno, ¿á quién sino al poderoso elemento del crédito son debidas?

Señores, ¿puede haber inconveniente en la coexistencia de un establecimiento de crédito que tiene el privilegio de la emision y la de otro que tiene el de la cédula hipotecaria? ¿La hay ni podria haberla tampoco entre esos establecimientos y otras grandes instituciones de crédito que pudieran servir de poderosa palanca para el desenvolvimiento de la riqueza pública? Esas instituciones no se empecen ni dificultan las unas á las otras; cada cual tiene su propia y natural esfera de accion; y si para la emision del papel-moneda y de la cédula hipotecaria puede ser conveniente el privilegio, y yo lo creo así, en las demás instituciones que solo pueden obtener el crédito que por sí mismas merezcan, es más conveniente la libertad y la concurrencia.

No seguiré en este órden de consideraciones; creo, como he dicho antes, que la cuestion traida por el señor Camacho no tiene importancia; pero me convenia esclarecerla, toda vez que, como os he manifestado, soy uno de los consejeros del Banco Hipotecario, con lo que me considero muy honrado, y yo os pregunto: ¿creeis que el serlo me inhabilita para sentarme en estos bancos ni en el de la comision? Y si ayer un Sr. Diputado se permitio cierta interrupcion relativa á aquel punto, yo le reto á ese, como á cualquier otro, á que promuevan una discusion especial sobre el asunto, para contestarle cumplidamente; porque, como he dicho al principio, lo que se dice en alta voz y frente á frente, no puede temerlo jamás quien tiene plena conciencia de haber procedido con extricta rectitud en todos los actos de su vida. He dicho.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**. La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): No habiendo podido concurrir, Sres. Diputados, á la sesion de hoy desde el principio, cuando he entrado en el Congreso he sabido que se ha dirigido una alusion, cuando ménos inoportuna, á un acto de un Ministerio del cual formé parte.

Si yo no estuviera en este sitio podria guardar silencio; desde este sitio, ni desde ningun otro, yo no he de sembrar aquí divisiones ni he de decir nada inconveniente; pero tampoco he de volver la espalda á ninguna exigencia de dignidad, de decoro, de honor; y exigencia de honor, de decoro y de dignidad es que yo desde este banco declare que si me separa de la minoría constitucional mi conducta política desde hace algun tiempo, me ligan á ella de una manera indisoluble la responsabilidad que contraje como hombre de ese partido, ocupando el Poder en algun período de mi vida política.

Yo no he entendido, cuando he creido por motivos nobles, patrióticos y honrados tomar una conducta distinta de la de mis antiguos amigos políticos, que debia pasar una esponja sobre mi pasado, y presentarme ante esta mayoría para que olvide y borre de su memoria los actos de mi vida política. (*Bien.*)

Uno de los indivíduos de esta mayoría, refiriéndose á esa cuestion, ha dicho que fué piedra de escándalo, cuando no fué más que un pretesto acogido con avidez por las oposiciones para derribar á un Gobierno; y como podia afectar á la honra de aquel Gobierno, aquellos hombres pidieron esa acusacion constantemente; la pidieron en la prensa, la pidieron por todos los medios que estaban á su alcance y á su mano, y no solamente esto, sino que recibieron el testimonio que nunca puede olvidarse de la confianza de sus amigos políticos, y creen haber recibido el fallo absolutorio de sus encarnizados enemigos. (*El Sr. Fabié pide la palabra.*) Yo me presenté aquí en una Córtes federales; la primera vez que usé de la palabra dije que venia allí donde todos eran mis enemigos políticos á que se me hicieran cargos sobre ese hecho, y el Sr. Castelar, que era jefe de aquella mayoría, contestando á la interpelacion, dijo que aquello habia sido un arma política y que no tenia para qué ocuparse de ello. Cuando yo hacia esto ante Córtes federales, ¿habia ante Córtes monárquicas de rechazar mi responsabilidad? No, ni mucho ménos. Yo no me amparo en las relaciones de amistad que pueda tener con los Diputados de la mayoría; yo no me amparo en el puesto que ocupo; estoy dispuesto á sacrificarlo para defender mi honor en union con los constitucionales. (*Muy bien.*) Esto no puede tener alteracion para la política; lo digo con sinceridad; apelo á la lealtad de todos; si hay aquí Diputados de la mayoría que quieran abrir algun juicio retrospectivo sobre aquellos actos, si es necesario acusar, á mí me bastará que lo hagan, yo abandonaré mi puesto para defender aquel Gobierno, é iré á defender la responsabilidad del primer Gobierno á que he pertenecido.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Camacho tiene la palabra.

El Sr. **CAMACHO**: Al terminar su discurso el señor Fabié, pedí la palabra, Sr. Presidente, y respeto los motivos por que S. S. no me la otorgó en aquellos momentos.

El Sr. **PRESIDENTE**: No le habia oido á S. S.

El Sr. **CAMACHO**: Mi deber era entonces manifestar que me proponia contestar al hábil é intencionado discurso político pronunciado por el Sr. Fabié, y recoger las alusiones que habia dirigido al primer Ministerio de que tuve la honra de formar parte, á mi juicio con bien escasa prudencia, dada su situacion en la mayoría que apoya al actual Gobierno; pero sobre este punto declaro, que aunque en la oposicion, no trato de producir perturbaciones.

No felicito al Sr. Ministro de la Gobernacion por lo que ha dicho, porque el felicitarle de mi parte seria

agraviarle; no esperaba otra declaracion de S. S.; lo que ha hecho ha sido digno y levantado, como corresponde á sus antecedentes y á sus compromisos con los indivíduos de la minoría constitucional que formaron parte de aquel Gabinete. Así pues, repito que bajo este punto de vista no puedo felicitarle, porque creo que ha hecho lo que era debido; pero la amistad ha sentido una gran satisfaccion en ello, y sabe que otro indivíduo que se sienta en el banco del Gobierno participará de idéntico sentimiento.

Mi objeto, Sr. Presidente, despues de esto, es suplicar á S. S. me reserve el uso de la palabra para rectificar más adelante, porque he de ser aludido varias veces en el curso de esta discusion y no quiero interrumpir la marcha del debate.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Fabié tiene la palabra.

El Sr. **FABIÉ**: Señores Diputados, el no haber estado presente el Sr. Ministro de la Gobernacion en el momento en que yo pronuncié las palabras á que su señoría ha aludido, es indudablemente la razon y el motivo de las palabras que ha pronunciado. Apelo al recuerdo de los Sres. Diputados. Yo no me he hecho solidario de las acusaciones, sin duda calumniosas, que en aquel tiempo se produjeron con ocasion de cierto suceso; yo he dicho únicamente que parecia que el señor Camacho discutia aquí los agravios que habia recibido en aquella ocasion, y que por lo tanto el debate que su señoría ha instaurado en su anterior discurso, no era un debate entre la mayoría y el Ministerio, entre S. S. y la comision, sino entre S. S. y otro grupo político, de otros hombres políticos que no tenian su representacion en este banco. Este es el espíritu, este es el sentido, esta es la tendencia de todas mis palabras.

¿Qué he dicho yo aquí, Sres. Diputados, en el dia de hoy? ¿Cuál ha sido el objeto de mi discurso? Poner las cosas en claro, determinar la situacion de cada cual, al ver que todo lo que el Sr. Camacho habia dicho, que todo lo que habia manifestado, que todas sus censuras no tenian nada que ver, ni podian ir, ni iban en ningun caso contra esta mayoría, contra este Gobierno ni contra la comision que se sienta en este banco. Por lo tanto, el Sr. Ministro de la Gobernacion no creo que ha tenido razon para expresarse en los términos que lo ha hecho, y mucho ménos para juzgar la oportunidad ó inoportunidad de mis palabras. Yo no he juzgado ese hecho, no he hecho más que referir sucesos que están en la memoria de todos, y yo no tengo la culpa de que esos sucesos hayan ocurrido; esa es una cuestion en la cual nosotros nada tenemos que ver, ni la mayoría, ni el Gobierno, ni la comision.

Y es cosa verdaderamente notable que se haya querido gratuitamente suponer una cosa que no ha estado en mi intencion, ni ha estado de seguro en mis palabras, y si por acaso lo hubiera estado, yo soy bastante leal para dar todas las explicaciones que se me pidan. Además, Sres. Diputados, la prueba de esto es, por decirlo así, una prueba histórica. ¿Qué teníamos nosotros que ver en aquel momento? ¿Qué actitud fué la nuestra? ¿Estamos nosotros del lado de los acusadores de aquel Gobierno? Muchos de nosotros no estuvimos sino al lado de los acusados, y defendiéndolos, y yo no habia de cometer ahora la insensatez de ponerme al lado de los acusadores. Al lado del Sr. Camacho están; con ellos es con quienes S. S. debe ventilar la cuestion (*Rumores*); por lo ménos más cerca están del Sr. Camacho que de nosotros.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Ya es para terminar por completo este incidente: yo, ¿qué he de insistir sobre él? Yo admito, no supongo, yo admito con toda franqueza que el ánimo del Sr. Fabié no ha sido formular un juicio. ¿Pero queria el Sr. Fabié, queria el Congreso que yo no me defendiera de un cargo gratuito? Sus palabras las he leido, porque no las he oido; y el Sr. Fabié decia literalmente lo que he leido: «hubo un negocio que fué piedra de escándalo por mucho tiempo.» Desde el momento en que el Sr. Fabié calificó de *piedra de escándalo* aquel asunto, yo no sé que se pueda formular una censura más terminante sobre aquel acto. Esta es una acusacion concreta; y naturalmente, ¿habia yo de permanecer en silencio cuando se habian pronunciado estas palabras? ¿No tenia yo necesidad de levantarme á decir: esa piedra de escándolo es para mí un motivo de satisfaccion, porque cien millones de veces que me encontrara en el mismo caso, otras tantas procederia de igual modo? ¿Sabeis qué era aquello y qué seria su repeticion? No seria más que defender con lealtad y decision, no rehuyendo la responsabilidad, los intereses que se confian al honor de los Gobiernos.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Fabié tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **FABIÉ**: Señores Diputados, he declarado antes que si hubiera estado en mis palabras lo que no estuvo en mi intencion, era bastante leal para dar sobre ellas todo género de explicaciones; pero no pueden explicarse, porque mis palabras han dicho con exactitud lo que he querido decir.

Hubo un negocio que fué piedra de escándalo. ¿Significa ésto que yo afirme, ni crea, ni sostenga que aquel negocio fue piedra de escándalo, ni que aquel negocio era bueno ó malo? (*El Sr. Navarro Rodrigo*: La palabra *negocio* es equívoca.) De ningun modo, señores. Lo que yo hago es consignar que sobre aquel suceso inocente, digno si se quiere de la mayor alabanza, hubo escándalo; y eso es la que la frase española *piedra de escándalo* significa, segun el Diccionario de nuestra lengua.

Por consiguiente, tengo la satisfaccion de decir, que no he tenido necesidad de explicar mis palabras, que se explican bastante por sí mismas.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Candau tiene la palabra para una alusion personal.

El Sr. **CANDAU**: Señores Diputados, si las repetidas alusiones que mi digno y particular amigo el Sr. Camacho se sirvió dirigirme en el dia de ayer y anteayer solo afectaran á mi personalidad, quizá no me levantaria en este momento á molestar vuestra atencion. Pero recordareis que al pronunciar mi nombre lo hacia en el concepto de presidente que fuí de la Junta consultiva é inspectora del Tesoro público, que el Gobierno de que formó parte S. S. tuvo á bien crear. No era, pues, mi personalidad la aludida; lo era la Junta de que inmerecidamente tuve la honra de ser presidente.

Aun esta consideracion no habria bastado para que yo usara de la palabra, puesto que podia haber dejado que explicasen la situacion y los trabajos de aquella desgraciada Junta algunos indivíduos que pertenecieron á ella y que se sientan en estos bancos, como son el Sr. Estrada y mi digno amigo el Sr. Rico, Secretario del Congreso, ya que no pudiera encomendar este trabajo á mi no ménos leal compañero D. Venancio Gonzalez, que aún se encuentra á la puerta de la Cámara

esperando á que la comision de Actas se sirva facilitarle la entrada en este sitio; pero es el caso que tampoco podia declinar el trabajo que tengo que hacer, en mis amigos, porque aun siendo ménos digno que todos, fuí no sé si favorecido ó agraviado con el cargo de presidente; y claro es que tengo más obligacion de ofrecer al Congreso la explicacion de los trabajos de equella desgraciada Junta, objeto de las aversiones de los unos, de las suspicacias de los otros; punto preferente de las acusaciones de muchas gentes, y que ha estado condenada al silencio desde su instalacion, sufriendo los ataques que en este país se dirigen, por nuestro carácter vehemente é impresionable, contra todos aquellos que tienen la desgracia de tomar parte en la gestion económica del mismo.

Yo comienzo por ofrecer al Sr. Camacho el testimonio de mi gratitud por haber dado con sus exigentes alusiones á la Junta ocasion para contestar á esas censuras ácres unas veces, desdeñosas otras, y siempre agresivas, ya que hasta ahora no haya obtenido una sola palabra de consideracion por el desinterés, abnegacion y celo con que sus individuos todos procuraron llenar su delicado y enojoso cometido.

Y dichas estas breves palabras, que justifican mi intervencion en el debate, vengamos al objeto primordial de la alusion, que es el de dar cuenta de los trabajos que, en union de mis dignos compañeros, llevamos á cabo.

El Sr. Camacho decia ayer que la Junta del Tesoro tenia tres encargos, á saber: inspeccionar los procedimientos del Tesoro, hacer el balance de su situacion y evacuar las consultas que el Gobierno tuviera á bien hacerla sobre cualquiera de las cuestiones que se relacionaran con el mismo departamento.

El primer acto de vida de aquella Junta fué su sesion inaugural, presidida por el Sr. Ministro de Hacienda, y en ella oyó de boca del Sr. Camacho manifestaciones de sincero y patriótico dolor por el desórden en que habia encontrado todo lo que se relacionaba con este importante ramo de la Administracion.

Nos impresionamos todos de tal modo con la triste pintura que el Sr. Camacho nos hacia, que muchos, y yo más que ningun otro, adoptaron la resolucion de declinar un cargo á cuyo desempeño les excitaba, más que nuestra buena amistad con aquel atribulado Ministro, una consideracion de verdadero patriotismo.

En el momento en que yo tenia puesta la pluma sobre el papel para declinar la honra que se me dispensaba, se nos manifestó por el señor director del Tesoro un hecho que nos llenó de asombro. Se nos dijo que á la sola aparicion en la *Gaceta* del nombramiento de la Junta y el objeto de su creacion, se habian presentado algunos antiguos prestamistas en el Tesoro á devolver una porcion de millones de garantías que existian en su poder, afectas á contratos que hacia más de un año que estaban completamente saldados. (*El Sr. García Rico pide la palabra para una alusion personal.*)

Excuso deciros, Sres. Diputados, qué dolorosa impresion produjo en mi ánimo esa declaracion. Cuando ví que los prestamistas espontáneamente acudian á devolver la garantía que el Tesoro público no les habia exigido al entregarles el saldo de sus contratos, me asombré de lo que aquello significaba, y dijimos todos: ya no nos marchamos; ya es punto de patriotismo aceptar esta penosa mision; es preciso sondear el abismo en que está viviendo el Tesoro, y del cual era triste muestra el hecho que os acabo de manifestar. Aceptamos, pues, el encargo y entramos á funcionar. Nos fijamos en primer término en lo que creíamos era el punto primordial de nuestras funciones, esto es, en hacer el balance del Tesoro, porque al hacerlo naturalmente habia que estudiar la contabilidad y procedimientos de aquel centro, y en este estudio aprenderíamos de un modo autorizado y concluyente todas las faltas que ya sabiamos de una manera indirecta que se cometian, desempeñando así la segunda mision que nos estaba confiada.

Al formar el balance procedió la Junta como debe proceder todo hombre honrado al hacerlo de su fortuna particular; primero, ajustar el debe y despues el haber; lo primero reconocer lo que se debe, porque en esto está el interés del acreedor, al paso que en lo que se tiene no está más que el interés del deudor. Todos los señores Diputados saben perfectamente la naturaleza del debe del Tesoro; lo constituian los valores públicos que en circulacion estaban á cargo de este mismo Tesoro, ya que procedieran de las emisiones que se hubieran hecho con autorizacion de la ley, ya que fueran resultado de contratos de anticipos que para la vida cuotidiana hacia el mismo Tesoro. Y particularizándola más, los bonos en circulacion del mismo Tesoro que se tenian que recoger y amortizar, los billetes que estaban en el mismo caso y las letras y pagarés que para la contratacion diaria se expendian constantemente, á cargo, ya de las comisarías de Hacienda en París y Lóndres, ya de la Tesorería central, ya tambien de las Administraciones de provincia. Dedicóse, pues, la Junta á averiguar cuál era la situacion de cada uno de estos valores, y comenzó por aquel que más importancia tiene; esto es, por los bonos. Y esta importancia no tan solo era grande por el concepto en que gravan al Erario, por ser la más cuantiosa emision de valores que se ha hecho en nuestra época, sino porque infundadamente, segun despues se ha comprobado, la maledicencia del ágio se habia ocupado en esparcir rumores siniestros sobre el ajuste de su emision á los límites legales de su creacion. A la vez por tanto que la Junta formaba el balance ordenado por el Ministro, se proponia que su trabajo sirviera para dar á conocer en su dia al público la verdadera situacion de estos valores, contribuyendo poderosamente á levantar su estimacion y con ella el crédito del país. Para fomentar éste es preciso que todo poseedor de un documento representativo de un crédito ó valor público sepa al dia y al minuto cuál es la situacion de ese valor público, cuántos son los documentos de su clase que existen en circulacion, y con este dato calcular exactamente la mayor ó menor proximidad de su amortizacion y la estimacion que debe dársele, librándose de ser víctima del ágio que puede hacerse.

Acordado, pues, por la Junta proceder á un inventario y liquidacion de los bonos, me correspondió como presidente el llevar á cabo este acuerdo, y pedí para ello los libros de la contabilidad que un artículo de la ley de creacion ordenaba que se llevara.

Juzguen los Sres. Diputados cómo me quedaria, cuando el director del Tesoro me declaró que no existia tal contabilidad, ó mejor dicho, que no existian tales libros. Pedí explicaciones de tal omision, y entonces se me trajo para satisfacer, no mi curiosidad, sino mi justo y necesario deseo, un borrador del reglamento que se habia hecho, en el cual se declaraba cómo habia de ser esa contabilidad y se marcaban los libros que se habian de llevar. El reglamento habia sido aprobado, pero con una nota puesta por bajo de él, que decia: «se aprueba, pe-

ro que no se lleven los libros. (*Risas.*) Excuso deciros, Sres. Diputados, la confusion que se apoderó de mi ánimo al sentirme obligado por el compromiso que me habia impuesto mi digno amigo el Sr. Camacho; yo se lo perdono, y conozco los obstáculos insuperables que se levantaban delante de los siete desdichados indivíduos de aquella comision, colocados en medio de aquel *mare magnun* de documentos, cifras y antecedentes hacinados allí, sin órden, método ni concierto alguno. Al dar cuenta á mis compañeros del vacío que nos rodeaba en la obra patriótica que habíamos aceptado, el estupor se pintó en sus semblantes, y por un movimiento instintivo pensamos disolvernos. Acudimos al Sr. Ministro de Hacienda, quien apeló á nuestro patriotismo animándonos y exhortándonos por todos los medios posibles á que en interés del país no le abandonásemos, y no tuvimos más remedio que volver á acometer de nuevo nuestra empresa; entonces hubimos de recurrir á los diversos centros que habian intervenido en el movimiento de aquel millon doscientos cincuenta mil títulos cuya historia teníamos que perseguir, esto es, á la Direccion de contabilidad, á la misma Direccion del Tesoro, y á la Direccion de la Caja de Depósitos, á la que, como todos los Sres. Diputados saben, se le entregó cuando fué liquidada, una gran suma de bonos en equivalencia de los valores que de Ayuntamientos y particulares se le adeudaban.

Por efecto de esta misma falta de contabilidad especial que habian ordenado las Córtes Constituyentes, y que no se habia llevado, resultaba, señores, que ninguno de los estados qne se nos daban por los tres distintos centros armonizaba, habiendo alguno que diferia de los demás en cientos de millones. Crecia, pues, la confusion de la Junta, y entonces, deseando buscar un término que armonizara manifestaciones tan diversas, admírense los Sres. Diputados; recurrimos al materialismo de una operacion que apenas hay aliento para pensar. Nos sometimos, nos impusimos la tarea de reconocer todas, absolutamente todas las operaciones llevadas á cabo en la Tesorería central, á partir de Febrero de 1869 hasta la fecha en que hacíamos el trabajo, ó sea Setiembre de 1874, examinando no sé si 40, 50 ó 60 libros mayores, y este exámen prolijo y minucioso, hoja por hoja, renglon por renglon, operacion por operacion. Y al mismo tiempo que ésto, se pidió el expediente de emision, porque naturalmente, para formar la cuenta, lo primero que se necesitaba saber era el número de títulos que se habian confeccionado, y el que al pasarse de la Direccion del Tesoro á la Tesorería central habia adquirido el carácter de valor público, porque este pase constituye la verdadera emision.

Pues bien, señores; examinamos el voluminoso expediente de la emision de estos valores, y más que por otras causas, por la confusion que habia en el mismo nos fué verdaderamente difícil el averiguar cuántos bonos se habian emitido, como dato importantísimo para comprobar que la emision estuvo dentro de la extension que la ley la habia dado. En honor de la verdad, debo declarar que despues de grandes trabajos, repito, por la confusion con que se habian llevado aquellas operaciones, adquirimos la conviccion de que la maledicencia, la suspicacia ó el ágio eran el único é inmotivado orígen de los falsos y perniciosos rumores que á este propósito se habian hecho circular.

Averiguada cuál habia sido la emision, el segundo dato que nos importaba conocer era el destino que se habia dado á los bonos, porque saben todos los señores Diputados, que los unos se enajenaron por medio de suscricion, de los otros se desprendió el Tesoro en negociaciones particulares, y otros dió á la Caja de Depósitos en equivalencia de sus créditos, y especialmente los que los pueblos tenian por resultado del 80 por 100 de la venta de sus propios. Importaba saber esto para seguir la historia de dichos valores y podérsela ofrecer al público con toda claridad, porque solo cuando es diáfana la vida de una série de documentos que representan valores, es cuando el crédito tiene verdadero asiento.

Al dar el primer paso en este sentido, nos encontramos con la misma dificultad. Parecia imposible traer á un acuerdo á la Caja de Depósitos y á la Contaduría Central, acerca del número considerable de bonos que se habian aplicado á la primera, porque ella acusaba haber recibido ménos que los que la Contaduría central decia haber remitido. La confusion fué tan grande, precisamente por cuestion de fórmula (yo hago esta justicia, porque es mi obligacion hacérsela á los señores oficiales), más que por otra cosa, la confusion fué tan grande, repito, que la Junta acordó que se celebrara una reunion bajo la presidencia del Diputado que tiene la honra de hablar en este momento, con asistencia de los señores directores de la Caja de Depósitos, del Tesoro y de la Contaduría central á fin de armonizar aquellos diversos estados que se presentaban y buscar un resultado cierto.

Y en efecto, despues de dos sesiones fatigosas, como lo son todas aquellas en que se ventilan cuestiones de números, pudimos venir á ese acuerdo. Pero en el deseo patriótico de la Junta de poner de manifiesto ante los poseedores de esa clase de valores cuál era la circulacion de los mismos, hubo de hacer más, señores Diputados: acometió el ímprobo trabajo de ir contando y numerando los cupones que se presentaban al cobro á que los llamó el Sr. Camacho en Setiembre del 74, como dato de la circulacion, y con solos dos oficiales de Secretaría y dos escribientes, que bajo la direccion del digno secretario Sr. Rico, teníamos para todos los trabajos, ayudados por los mismos indivíduos de la Junta, que tambien tomábamos la pluma para hacer números, llegamos á comprobar la cifra de circulacion, que con los que en cartera pignorada y libre, y añadiendo los amortizados, completaban la cuenta ó historia que buscábamos.

Faltaban unos 60 ó 70.000 que debian estar muertos, pero que no aparecian en los estados de amortizacion; y despues de grandes cavilaciones, y hasta de pasarme algunas noches sin dormir, hallamos que parte de ellos estaban en poder de los Bancos de Castilla é Hipotecario, los cuales en sus estados los declaraban amortizados, pero que por no haber venido al Tesoro, la Contaduría no los tomaba en cuenta como amortizados. No es que los Bancos ocultasen esos valores; yo debo hacer justicia á esos establecimientos; en sus balances los declaraban como activo, por haberse recogido por pagarés de bienes nacionales. Y declarándolo así probaban su buena fé, pero la Tesorería y contabilidad no los mencionaban en sus estados, por no haber ingresado en la primera como está mandado; y siendo estos estados los documentos oficiales que á la Junta se presentaban, de aquí nacia la laguna que tanto nos hacia dudar y trabajar. Todavía nos faltaban seis mil y pico, y me alegro que esté presente el Sr. Cabezas, porque conoce este hecho.

Esos 6.000 bonos eran los que la Comisaría de Lóndres habia recibido del Banco de Castilla á cambio de unas letras que la Tesorería habia entregado á ese es-

tablecimiento á cargo de aquella dependencia del Tesoro. La Comisaría habia pagado las letras, habia recibido los bonos y los habia remitido á la Caja central para que fuesen dispuestos á su quema y cancelacion. Esto habia ocurrido en Abril ó Mayo, si mal no recuerdo; y en vez de ir los bonos á la Tesorería para darles ingreso y formalizarlo como documentos cancelados, los bonos no parecian y la Junta los buscaba como corporacion é individualmente, porque yo debo decir al Congreso que el celo era tal, que se trabajaba, no solo colectivamente, sino cada individuo por su lado, por cuyo motivo sin duda se nos daba el poco agradable epíteto de inquisidores, que nosotros sufríamos resignadamente solo por acordarnos de nuestra mision patriótica.

Por fin llegamos á descubrir que los bonos en vez de ir á Tesorería habian ido á un desvan de la Direccion del Tesoro, donde estaban muertos de risa. Una comision de la Junta, compuesta de sus dignísimos miembros, los Sres. Sancho y Galdo, asistidos del Sr. Rico, sacó los bonos, los contó, y entonces se pasaron á la Tesorería para que se hiciera la formalizacion que no se habia hecho en los tres meses trascurridos desde su remesa de Lóndres.

Cito estos detalles, no para que reconozcais, y mucho ménos aprecieis en gran cosa los trabajos de la comision, sino porque el conjunto os irá dando los datos necesarios para que aprecieis cuál era el estado de la contabilidad y la tristísima situacion en que se encontraban los individuos que tenian que ocuparse de la misma.

El Sr. **PRESIDENTE:** Han pasado las horas de Reglamento; y como me parece que S. S. ha acabado un punto de su discurso, se suspende esta discusion.

Se mandó pasar á la comision de Presupuestos la comunicacion siguiente y las Reales órdenes á que se refiere:

«Ministerio de Hacienda.—Excmos. señores: De órden de S. M. tengo la honra de remitir á V. E. las dos adjuntas Reales órdenes recibidas en esta Secretaría despues de redactados todos los documentos generales de los presupuestos para 1876-77, á fin de que la comision del Congreso se sirva adicionar al crédito del artículo 1.°, capítulo 21 de la seccion sétima, «Ministerio de Fomento,» las sumas de 5.000 y 21.500 pesetas, que respectivamente se destinan á los servicios que en dichas disposiciones se expresan. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1876.=Pedro Salaverría. = Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se mandó pasar á la comision de Actas la credencial (núm. 411) presentada en Secretaría por D. José Ferreras, electo Diputado por el distrito de Sort, provincia de Lérida.

Igualmente se acordó pasar á la comision de Presupuestos los documentos siguientes:

Una instancia del Ayuntamiento y contribuyentes de Tarabaus, provincia de Gerona, pidiendo que en los nuevos presupuestos que han de regir en 1876-77 se establezca un impuesto protector que grave la introduccion de aceites de algodon, sésamo, coco y otros parecidos.

Otra de los torreros de faros de la provincia de Tarragona, pidiendo los recursos necesarios para mejorar las condiciones del servicio que prestan y puedan atender al sustento de sus familias en mejores condiciones que en la actualidad tienen.

Y otra de D. José Prats é Izquierdo solicitando una recompensa por las gestiones que ha practicado para que los bienes de D. Manuel Godoy, que le fueron secuestrados, no le sean devueltos.

A la comision de Peticiones se mandó pasar una instancia de la Diputacion provincial de Valencia en solicitud de que se aclare el sentido en que está redactado el párrafo quinto del art. 20 de la ley general de ferro-carriles, en los términos que propone la Real órden de 29 de Marzo de 1859.

Se acordó pasar á la comision que entiende en el proyecto de ley sobre arreglo de la deuda del Estado, una solicitud de la Diputacion provincial de Valencia, pidiendo que al discutirse dicho proyecto se tengan presentes las consideraciones que expone, que salvan los intereses de la beneficencia y de la instruccion pública, segun el parecer de los recurrentes.

Se leyó, y quedó sobre la mesa, el siguiente dictámen:

«La comision permanente de Actas ha examinado la de eleccion parcial del distrito de Benabarre, provincia de Huesca; y hallándola arreglada á las prescripciones legales, sin protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito á Don Francisco Cerveró y de Valdés, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 10 de Mayo de 1876.=Antonino Sanchez de Milla.=Felipe Gonzalez Vallarino.=Joaquin Marton.=Felipe Juez Sarmiento.=Manuel Danvila.=José Perez Garchitorena.»

Igualmente quedó sobre la mesa el dictámen que á continuacion se expresa:

«La comision permanente de Actas ha examinado la de eleccion parcial del distrito de Llerena, provincia de Badajoz; y hallándola arreglada á las prescripciones legales, sin protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito á D. Narciso Maesso, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 10 de Mayo de 1876.=Antonino Sanchez de Milla.=Joaquin Marton.=Felipe Gonzalez Vallarino.=Felipe Juez Sarmiento.=Manuel Danvila.=José Perez Garchitorena.»

Se leyó por primera vez, y pasó á la comision, acor-

dando se imprimiera y repartiera á los Sres. Diputados, una enmienda del Sr. Albareda al párrafo segundo del artículo 17 del proyecto de ley de Constitucion de la Monarquía española. (*Véase el* Apéndice *al* Diario *número* 58, *que es el de esta sesion.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Elegido Diputado el señor D. Francisco Romero y Robledo por los distritos de Palacio (Madrid), y La Bañeza, provincia de Leon, y no habiendo optado dentro del plazo marcado por la ley, se va á proceder al sorteo que la misma previene.»

Verificado dicho acto, rasultó quedar vacante el distrito de La Bañeza.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se pondrá en conocimiento del Gobierno para los efectos consiguientes.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende la sesion hasta las dos.»

Eran las doce y media.

Continuando la sesion á las dos y media de la tarde, varios Sres. Diputados piden la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Guirao tiene la palabra.

El Sr. **GUIRAO**: Tengo la honra de presentar á la Mesa una exposicion de la Junta provincial de agricultura, industria y comercio de Múrcia, sobre el asunto importante de los vapores-correos de Filipinas, rogando al Congreso examine este asunto con el detenimiento que requiere, y prometiendo que si el Congreso llega á ocuparse algun dia de él, apoyaré las razones en que funda su peticion.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Pasará á la comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Castelar tiene la palabra.

El Sr. **CASTELAR**: La he pedido para presentar una exposicion de ciudadanos de Córdoba, mayores de edad, que piden la inviolabilidad del templo, como santuario de las conciencias, la inviolabilidad de la propaganda y la inviolabilidad del cementerio, es decir, la absoluta libertad religiosa.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Se unirá al expediente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Batanero tiene la palabra.

El Sr. **BATANERO**: Para presentar al Congreso las siguientes exposiciones en pró de la unidad católica, que están todas ellas firmadas por personas, no solo mayores de 25 años, sino por mis noticias, mayores de 40.

Una de Valdepenas de la Sierra; una de Tortuero, y una de Valdesoto, con 102 firmas; una de Urracal; con 65; una de Tielmes, provincia de Madrid, con 101, una de Villanueva de la Reina, con 72, y una de Lugo, con 738.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Se unirán el expediente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa el debate del proyecto de Constitucion de la Monarquía española. (*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm.* 34, *sesion del* 3 *de Abril*; Diario *núm.* 35, *sesion del* 5 *de idem*; Diario *núm.* 36, *sesion del* 6 *de idem*; Diario *núm.* 37, *sesion del* 7 *de idem*; Diario *núm.* 38, *sesion del* 8 *de idem*; Diario *núm.* 41, *sesion del* 19 *de idem*; Diario *núm.* 42, *sesion del* 20 *de idem*; Diario *núm.* 44, *sesion del* 22 *de idem*; Diario *número* 45, *sesion del* 24 *de idem*; Diario *núm.* 46, *sesion del* 25 *de idem*; Diario *núm.* 47, *sesion del* 27 *de idem*; Diario *núm.* 48, *sesion del* 28 *de idem*; Diario *núm.* 50, *sesion del* 1.° *de Mayo*; Diario *núm.* 51, *sesion del* 3 *de idem*; Diario *núm.* 52, *sesion del* 4 *de idem*; Diario *número* 53, *sesion del* 5 *del idem*; Diario *núm.* 55, *sesion del* 8 *de idem*; Diario *núm.* 56, *sesion del* 9 *de idem*, *y* Diario *número* 57, *sesion del* 10 *de idem.*)

Sigue la discusion de la totalidad del art. 11, y el Sr. Pidal y Mon en el uso de la palabra, tercero en contra.

El Sr. **PIDAL Y MON**: No temais, Sres. Diputados, que con el pretesto de haceros un resúmen de las observaciones que tuve la honra de exponeros en la sesion de ayer, vaya á repetiros todo ni parte del discurso que ayer pronuncié. Voy simplemente á continuar, ó á terminar, mejor dicho, la série de argumentaciones que en contra del art. 11, sustancial y accidentalmente considerado, empecé á hacer en la sesion de ayer tarde. Y procurando reconcentrar en uno todos los argumentos dispersos que de las diferentes fases del asunto y de los diversos puntos de vista de la discusion se me iban pre-

sentando en el curso del debate, concretaré mi pensamiento y lo definiré diciendo, que me opongo al art. 11 bajo tres puntos de vista: que me opongo á él como monárquico y como dinástico, por creerlo un *crímen de lesa Monarquía*; que me opongo á él como español, por creerlo un *crímen de lesa nacionalidad*; y que me opongo á él como católico, por creerlo un *crímen de lesa religion*. Sentada esta proposicion, cúmpleme desarrollarla brevemente, ofreciendo á vuestra consideracion ilustrada las graves razones que me han animado á proponérosla.

Señores Diputados, es para mí indudable que el artículo 11 encierra en sí un crímen de lesa Monarquía, y la razon es muy sencilla. El art. 11, por su significacion, por los antecedentes que le dieron vida, por los procedimientos con que se ha llevado á cabo y por las circunstancias que le acompañan, indica claramente á los ojos ménos perspicaces de cualquier estadista, que viene á imprimir á la restauracion de la Monarquía en España un carácter completamente opuesto á sus tradiciones, á sus intereses y á lo que debia representar en la cuestion religiosa, que en el presente siglo se debate.

No podeis olvidar, Sres. Diputados, que la restauracion ha venido aquí despues de luchar dia por dia, mes por mes y año por año con la revolucion de Setiembre, que proclamó el primero de sus principios la libertad de cultos; y al proclamarla como principio, y al realizarla luego en la práctica, la proclamó y la realizó llevando á cabo la persecucion más inícua, la persecucion más violenta del único culto que habia en España, de la religion católica, dando así clara muestra, dando así claro testimonio de que lo que encerraba en el nombre de libertad de cultos era la destruccion de toda religion positiva, puesto que invocaba una libertad ilusoria para cultos que no habia en España; y al traducir en las leyes ese principio filosófico, lo traducia derribando los templos, arrancándolos á la religion católica que los habia levantado, para entregarlos á cuatro curas apóstatas y concubinarios, que son los únicos que han levantado en esta tierra clásica del catolicismo la desacreditada bandera del protestantismo hereje. ¿Qué hicimos nosotros, señores, qué hicimos en nuestra modesta esfera todos los que defendíamos la bandera de la legitimidad del derecho monárquico? Protestar uno y otro dia contra esas medidas; protestar en los comicios, protestar en las Córtes revolucionarias, los que hasta ellas pudieron llegar, protestar en la prensa y dar á entender al país claramente que la restauracion monárquica, el dia que por fortuna y dicha de España pudiera realizarse, no significaria otra cosa más que la vuelta á aquella preciada joya de la unidad católica simbolizada en política en la Constitucion de 1845, y canónicamente en el Concordato de 1851. Así lo creia el país, así lo creian nuestros adversarios, cuando se oponian á nuestras aspiraciones presentándonos siempre como defensores de la unidad católica; y nosotros, en lugar de rechazar eso como una acusacion vergonzosa, la aceptábamos como uno de nuestros más gloriosos timbres, y deciamos al país: «aquí nos teneis, se nos quiere privar de una de las grandes conquistas de nuestros padres, que nosotros queremos conservar para nuestros hijos.»

Así fué, Sres. Diputados, que en la primera transaccion que los defensores de la Monarquía legítima, en el terreno de los intereses, con ciertos elementos revolucionarios á quienes los escarmientos de los últimos años les hacian comprender el carácter de esa misma revolucion, se tuvo buen cuidado de no abdicar en manera alguna de ese principio, buscando como fórmula de transaccion y de concordia que no se podria tocar á esa cuestion altísima sin ponerse antes de acuerdo con la Santa Sede.

Vino despues, Sres. Diputados, ese manifiesto de que tantas veces se ha hablado aquí; ese manifiesto de Sandhurst, y yo os puedo asegurar desde lo íntimo de mi conciencia, que no se hubiera firmado ese manifiesto si en él se hubiera creido ver prejuzgada la cuestion religiosa en sentido contrario á la unidad católica. Entendíase en él, y así era prudente que se entendiera, que se dejaba la cuestion íntegra al país, seguros como estaban aquellos partidarios de la restauracion monárquica de que el país no podria abdicar en manera alguna de lo que era como la vida de su vida y como el alma de su alma; de lo que simbolizaba sus tradiciones históricas y sus aspiraciones religiosas; de aquello por lo que habia derramado su sangre en cien combates; de aquello por lo que habia arrojado de su suelo á razas laboriosas; de aquello que habia adquirido á costa de grandes sacrificios; y no podia creer nunca que una vez poseido, habia de venir una Cámara conservadora, en un momento de aturdimiento inconcebible, á arrojarlo insensatamente por la ventana.

¿Y qué sucedió, Sres. Diputados? Que se verificó la restauracion, no por transacciones con los elementos revolucionarios, no en virtud de concesiones y pactos con los elementos revolucionarios, que pusiesen como condicion de la restauracion de la Monarquía legítima el abandono de la unidad católica, sino contra la voluntad explícita y terminante de los elementos más conservadores de la revolucion, contra la voluntad de muchas de las Naciones que forman parte de esa Europa civilizada de que nos hablais, que hicieron todo lo que podian hacer en su esfera para que no se realizara el advenimiento de la Monarquía legítima, como ahora deben hacer, aunque el Gobierno no ha tenido todavía por conveniente darnos noticia de ello, para que no se restablezca lo que debe ser la consecuencia de la restauracion de la Monarquía legítima: la restauracion de la unidad católica.

¿Y qué hizo el Gobierno, Sres. Diputados? Prejuzgar la cuestion del modo más incomprensible que darse puede. Esperaba la Nacion con entusiasmo las *Gacetas* de los dias siguientes á la restauracion; esperaba ver en ellas los desagravios á sus sentimientos religiosos heridos por la mano artera de la restauracion; esperaba ver, no ya solo restaurado el gran principio de la unidad católica, sino, aunque se tratase de conservar la libertad de cultos, esperaba ver la restauracion del Concordato, siquiera fuera para negociar, porque así se habia considerado siempre indispensable en los buenos tiempos del partido conservador, porque era prenda de hidalguía, cuando un pacto sagrado se habia roto, volver á restablecerlo aunque fuera para tratar despues de su modificacion; esperaba ver derogados aquellos infames decretos, expresion genuina de lo que significa en España la libertad de cultos, en cuya virtud al grito de separacion de la Iglesia y del Estado, al grito de libertad de cultos y al grito de ¡abajo la unidad católica! se habian expulsado asociaciones religiosas y benéficas, á las que no solo se proscribia por medio de la ley, sino que se las vino á manchar aquí con la calumnia; esperábase, señores, una série de desagravios para aquella série inmensa de agravios que registra la historia de España en esos seis años, no ménos nefastos para la Iglesia que para la Nacion y la Monarquía.

Pues bien, Sres. Diputados; no hubo nada de eso.

Ahora nos hablais de que el Concordato está vigente, y sin embargo, el Sr. D. Fernando Alvarez, cuya voz elocuentísima oísteis aquí hace pocos dias pronunciando un discurso saturado de doctrina, de hechos, de raciocinios y de argumentos que ni habeis podido oscurecer con los aplausos tributados á otros argumentos expuestos en forma elocuente, ni habeis podido destruir con las armas de la dialéctica su significacion, su realidad y su fuerza; ese hombre ilustre del partido conservador estuvo dispuesto á prestar la autoridad de su nombre y la fuerza de su talento al primer Ministerio de la Monarquía restaurada, pidiendo nada más que se declarase vigente el Concordato de 1851. El Presidente de aquel Gabinete, que de seguro os hablará ahora de que el Concordato está vigente, se negó por completo á que se hiciera esa declaracion, y el Sr. D. Fernando Alvarez no pudo ser Ministro del primer Gabinete de la restauracion de la Monarquía legítima.

Pero sucedió más, Sres. Diputados: mientras la *Gaceta* aparecia todos los dias en blanco respecto á esta cuestion, mientras el país, empeñado en una terrible guerra religiosa, esperaba con ánsia esos desagravios como elementos importantes para su pacificacion; mientras la Nacion estaba á la espectativa, sucedia, señores, que periódicos que defendian la unidad católica y que atacaban á la revolucion por sus hechos antireligiosos, sufrian todos los rigores de la arbitrariedad y del despotismo.

Y mientras esto sucedia, porque en aquellos momentos la política de conciliacion era la política para atraerse los elementos revolucionarios, y no las masas religiosas, se suprimian esos periódicos, y mientras circulaban sin trabas libros y periódicos protestantes en que á pesar de esas declaraciones que se habian hecho de que no se podia tocar á las cosas religiosas, se atacaban de tal manera, que se atrevieron á llamar aquellos infames á la faz de España y de Europa el *Dios de la oblea*, al Dios de la Eucaristía.

Habia lógica, señores; el Gobierno queria hacer ver á los partidos revolucionarios que iba á conservar la libertad de cultos, y el mejor modo era de seguro dejar en vigor todos los agravios inferidos á nombre de esa libertad al único culto que profesan los españoles. No es esto decir, señores, que en algunos momentos no se diera alguna satisfaccion al espíritu religioso; pero aun en esta cuestion siempre la mira ha sido mantener incólume el principio de la libertad de cultos. El matrimonio civil fué una de las leyes primeras que dió aquel Gabinete; ¿y cuál fué la ley del matrimonio civil en su síntesis? Pues es una ley que se puede concretar en un silogismo muy sencillo: considerando que el Estado debe legislar para la mayoría de los españoles, considerando que la mayoría de los españoles son católicos, sostengo el matrimonio civil como ley del Reino y hago una excepcion en favor de los católicos españoles.

Decidme, Sres. Diputados, ¿no es aquí palpable el empeño de sostener, no ya contra el interés de la conveniencia, sino contra toda lógica, el principio de la libertad de cultos? ¡Ah, señores! Cuando oigo decir todos los dias que el Gobierno lo que quiere es traer íntegra á las Córtes esta cuestion, recuerdo las palabras de un Ministro de la revolucion, que decia en una ocasion á los republicanos que le pedian la separacion de la Iglesia y el Estado: «esperad; ya he roto la unidad católica; ya he afianzado la libertad de cultos; yo haré las cosas de modo que pueda traer íntegra la cuestion á la resolucion de las Córtes.» Pues de la misma manera que aquel Ministro trajo íntegra la cuestion á las Córtes, de la misma manera la ha traido el actual Gabinete; hay una diferencia, sin embargo, en favor de la revolucion; la revolucion, si bien escribió ese como lema de una bandera, cuando convocó á Córtes á todos los partidos, á todos les dijo que podian tener existencia legal; aquí llamó lo mismo á los defensores del carlismo que á los defensores de la República; hizo atropellos, quién lo duda, pero no llevó sistemáticamente el criterio de su fuerza á excluir á los unitarios de las urnas en la cuestion religiosa, de la manera que lo ha hecho este Gobierno.

Yo podria leeros uno ó una porcion de documentos preciosos y chistosísimas historias que ilustran para el exámen de las elecciones bajo el punto de vista del artículo 11. Pero no os molestaré; un SI lanzado por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros al Sr. Batanero, que le decia que en las actuales elecciones no se habia tenido en cuenta el ser más ó ménos monárquico, ni siquiera más ó ménos DINASTICO el candidato, sino el que estuviera dispuesto á votar el art. 11, me releva de decir más sobre este asunto.

¡Ah, Sres. Diputados! Pero es que antes de estas Córtes habia precedido otra famosa reunion en el Senado. (Lo que es una disculpa á los ojos de ese Gabinete). ¿Y qué sucedió en aquella reunion del Senado? Ya, señores, os lo he dicho, ya os lo he expuesto al tratar la cuestion constitucional, y no voy ahora á repetirlo; ello es que allí, en el seno de aquella reunion, lejos de querer dejar la cuestion libre, no se quiso aceptar el artículo constitucional del 45, por más que se decia por el sostenedor del voto particular que allí quedaba la cuestion libre en la cuestion constitucional. ¿Y sabeis por qué no se queria? Porque era necesario traer resuelta la cuestion de la unidad religiosa, porque era necesario imponernos á todos nosotros los intolerantes, á los que no queremos abandonar nuestra conciencia y nuestra historia, el estigma de la apostasía sobre nuestras honradas frentes.

Y así fué, señores, que hubo un Diputado que debe sentarse cerca de mí, y ese Sr. Diputado, ¿qué propuso en su afan de conciliar? El Sr. Suarez Inclán, que es el Diputado á que me refiero, con ese espíritu de conciliacion de que trato, propuso que se dejara la cuestion íntegra, que se dejara la cuestion íntegra hasta que llegaran las Córtes, y que no se hablara de ella en la comision. Y tambien se rechazó este pensamiento, porque se queria sin duda traer íntegra la cuestion á las Córtes; mejor dicho, porque querian traerla completa y definitivamente resuelta. Otro señor ex-Diputado, que nunca lamentaremos bastante los defensores de la unidad que no se encuentre en este sitio, el Sr. Casanova, ¿qué fué lo que propuso? Propuso que se reuniera la Junta magna del Senado, de quien eran unos simples mandatarios los de la comision, y se apelara ante ella. Y tan seguro estaba el Gobierno de que la inmensa mayoría de aquella Junta, y por consiguiente la inmensa mayoría de la Nacion, rechazaba el principio de la libertad religiosa, que no quiso en manera alguna volver á convocar la Junta; y era porque queria sin duda traer la cuestion íntegra á las Córtes. ¿Es este el modo con que queríais traer íntegra la cuestion á las Córtes? ¿Y creereis que podeis quedaros satisfechos con unas simples consideraciones hechas ante el país, como si el país tuviera ojos y no viera, tuviese oidos y no oyera?

Acudióse, señores, aunque tarde, á ejercitar uno de los derechos más preciosos de los consignados en la Constitucion, y que forma siempre en primera fila entre

las tablas de los derechos que defienden los partidos liberales. Acudióse al derecho de peticion; y aquí donde todos los dias veíamos á los Ayuntamientos enviando exposiciones en contra de los fueros, nos encontramos con que los Ayuntamientos recibian órdenes del Gobierno para no firmar exposiciones en favor de la unidad religiosa; tal era vuestro deseo de traer íntegra la cuestion á la resolucion de las Córtes. Pero no nos hacian falta para nada los Ayuntamientos, porque teníamos detrás de nosotros el país entero, y empezaron espontáneamente, no con maquinaciones de ningun género, que no nos hacian falta, sino á la luz del mediodia y con la espontaneidad con que brotan en los países fértiles con rica sávia y propia fuerza los arbustos y las florestas, empezaron por todas partes á brotar exposiciones y firmas. Entonces aquellos Ayuntamientos, á quienes se habia dicho que no debian firmar en favor de la unidad religiosa, empezaron á poner toda clase de obstáculos á las firmas de esas exposiciones. Los Prelados hablaron, ó quisieron hablar, y excitaron en sus *Boletines* al clero de sus diócesis para que ejercitasen, en virtud del derecho de defensa de la Iglesia, que nadie ménos que vosotros debeis negarle, á que convocasen á sus feligreses, llamándoles al campo de una batallla legal en favor de la unidad católica, y á que salieran á la defensa de una bandera conquistada en largas batallas y que querian arrebatarle los enemigos de la religion en un momento de sorpresa.

¿Y qué sucedió? Que cayó sobre los *Boletines* la prévia censura de los gobernadores. Traigo los justificantes de todos los hechos que voy á denunciar, Sres. Diputados; aquí traigo los oficios; aquí traigo las pruebas; aquí traigo las protestas de los Obispos, en que denuncian ante el país el hecho de haber sido recogidas las exposiciones, algunas arrancadas violentamente de sus manos, y otras quemadas públicamente; y aprovecho esta ocasion para presentar aquí una protesta que dirige á la Mesa un ilustre Prelado, denunciando el hecho de esos atropellos.

Dejo, pues, á la rectificacion, si se me niega la veracidad de este aserto, el probarlo debidamente, y voy á seguir el curso de mi peroracion.

Pero por si esto no bastaba, Sres. Diputados; por si unas elecciones hechas cuando el Gobierno que queria traer íntegra la cuestion á las Córtes la habia prejuzgado en todos sentidos, y hacia las elecciones manteniendo su dictadura; por si esto no bastaba, porque públicamente se sabia y estaba en la atmósfera política que una de las cuestiones batallonas del Gabinete era la cuestion religiosa; cuando todos sabíamos eso y no podia caber á nadie duda del resultado de las elecciones, fué tal el temor que el espíritu del país impuso al Gobierno al ver que muchos Diputados comprometidos renunciaban aquel compromiso ante las exigencias imperiosas de su conciencia, y al ver que apoderándose estas mismas exigencias imperiosas de la conciencia hasta de algunos Ministros que se retiraban del banco azul por no querer votar la base 11, que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, dando la voz al viento, vino á declarar aquí en la primera votacion solemne que sobre esto hubo, que la cuestion religiosa, aquella cuestion que queria traer íntegra á la resolucion del país, la hacia él cuestion de Gabinete. ¿Qué más pruebas quereis, Sres. Diputados, de que el Gobierno no queria traer la cuestion á la libre resolucion de unas Córtes elegidas libremente, ni de que estas Córtes juzgasen libremente la cuestion más importante para los intereses de la religion, para los intereses de la Monarquía y para los intereses de la Nacion española?

Pero lo que verdaderamente, señores, constituye á mis ojos un crímen de lesa Monarquía es venir á traer esta cuestion en los términos que se ha traido, sobre todo ante la terrible consideracion de que el art. 11 perjudica esencialmente á los grandes intereses que representa la causa de la Monarquía. Porque no lo podeis dudar, señores, y es inútil que lo ocultemos; el deber nuestro de Representantes del país es venir á decir la verdad, para que la tengais en cuenta vosotros los que con vuestro voto habeis de influir en la balanza en que se decide la gestion de los negocios públicos. Todos sabeis que esta cuestion religiosa ha estado siempre íntimamente ligada á la cuestion monárquica. ¿Qué ha sucedido aquí cuando tuvo lugar la revolucion de Setiembre? Dos grandes acusaciones se oyeron en contra de aquel Trono en que estaban simbolizados la legitimidad y el derecho. La una fué la que planteó la revolucion, que decia, tomando como pretesto, señores, de lo que nunca necesita ser para ella verdadero motivo, decia que aquel Trono habia caido por obedecer á influencias clericales. ¿Qué decia en cambio la parte más fuerte, más vigorosa del país, esencialmente monárquica y esencialmente religiosa? Que habia caido debilitado porque se habia apartado de las verdaderas máximas, de los verdaderos intereses religiosos reconociendo el Reino de Italia. Ni una acusacion ni otra eran motivo suficiente para apartarse de aquel Trono y de aquella dinastía; ni una razon ni otra eran bastante para dejarla sola y desamparada en su derecho; pero ellas os prueban que la cuestion religiosa era aquí el punto fundamental, era aquí la razon magna que daban los dos partidos que se separaban de la dinastía para decretar su ruina.

Pues bien, señores, yo os pregunto: entre una y otra parte del país á quien seguramente vais á descontentar, ¿á cuál os tiene más cuenta no descontentar, á los que representan la fuerza religiosa y monárquica, ó á los que representan el espíritu revolucionario y republicano? Pero por ventura, señores, el art. 11, ya que no contente, ya que no atraiga en torno del Trono á las grandes masas religiosas, amadoras de la religion y de la Monarquía hasta el punto de derramar su sangre en defensa de su causa en los campos de batalla, ¿atraerá en cambio á la revolucion? ¡Menguado entendimiento seria el que tal esperanza abrigase!

La revolucion, señores, ya lo he dicho aquí, la revolucion no transije con la Monarquía, porque la Monarquía es una institucion hija de la religion y del cristianismo, y la revolucion detesta implícitamente, y espresamente despues, cuanto es hijo del cristianismo y de la religion. Señores Diputados, ¿no lo estais viendo? Planteais el art. 11, que es la concesion más grande que puede hacer el partido conservador al partido revolucionario, y ahí lo teneis abrazado por completo y en absoluto con la libertad de cultos y con la declaracion del Estado ateo, sin querer transiguir con vosotros por una cuestion que despues del discurso del Sr. Moreno Nieto, puede decirse que ni siquiera es cuestion de comas. No señores, la revolucion no transigirá nunca con los Reyes, y permitidme que os recuerde y refresque un poco la memoria trayendo á vuestra consideracion un texto de grande enseñanza del ilustre orador revolucionario Mirabeau.

Mirabeau, hablando de las libertades dadas por el Rey, decia: «Esto es mucho; esto es más de lo que hu-

biéramos podido esperar, y puede salvar á la Pátria; pero *proviene de un Rey, y nosotros no queremos nada de los Reyes.*»

¡Haced concesiones á los revolucionarios, señores Monárquicos de circunstancias!

He dicho, señores, que me oponia como monárquico español al art. 11, por creerle un crímen de lesa nacionalidad. Señores Diputados, tan encarnada está en mi ánimo esta idea, tan encarnada la idea de que esta cuestion si es vital para la religion en cuanto religiosa, es vital para la Nacion en cuanto política, que yo declaro que no soy de esos que dicen que si el Papa levantara la mano y permitiera que se transigiera en esta cuestion, transigiria; yo, señores, no transigiria aunque el Papa me autorizase para ello. (*Risas.*) Comprendo vuestra risa, señores. Tampoco acostumbrados estais á la sinceridad, que cuando la oís, aunque sea en mis labios, la poneis en duda.

Acostumbrados á la sublime habilidad del jefe parlamentario del Gabinete, habeis perdido por completo el gusto y el sabor de la inocencia parlamentaria; y al oir á un orador novel que habla porque tiene fé en sus principios y con fé los expresa sin ánimo de tender lazos á ninguna inteligencia, os produce una impresion de novedad y de frescura, la impresion que produce el fresco rocío de los cielos sobre las hojas de las flores agostadas por el rigor del estío.

No, señores Diputados; yo, como católico, podria transigir, y no encontraria en mi conciencia inconveniente alguno en transigir si el Papa me lo autorizára; pero ¿como español? como español, aunque yo no sea más papista que el Papa, soy más español que el Papa, y como español no transigiri:. ¡Ah Sres. Diputados! Comprendo bien, comprendo que el Sumo Pontífice Pio IX, rodeado de todas las amarguras con que la revolucion le aflige, al oir los lamentos de las ilustres damas, de las sublimes mujeres de la Nacion española que elevan sus lágrimas y sus suspiros implorándole que interponga su valimiento y su influencia para que no sacrifiquemos la preciada joya de la unidad católica, comprendo bien que el Padre Santo, marchando con la cruz á cuestas al Calvario á que la revolucion le condena, torne su amoroso rostro y diga á las damas españolas al ver que se pierde la unidad católica en España, lo que Jesucristo dijo á las mujeres de Sion: «no lloreis sobre mí, mujeres de España, llorar sobre vosotras y sobre vuestros hijos.»

Imperdonable crímen seria en mí, Sres. Diputados, tratar de probaros, despues del elocuentísimo discurso de mi amigo el Duque de Almenara, que la religion católica es como la forma sustancial de las nacionalidad española; inútil seria que viniera á traer y relatar todas esas glorias de la religion católica en España, que ya conoceis, porque la mayor parte de ellas se hallan engarzadas como preciadas joyas en esos brillantísimos párrafos con que combate á la religion con la religion misma la inimitable elocuencia del Sr. Castelar; inútil fuera que viniese á reproducir nuevamente, á refrescar vuestro recuerdo con aquellas glorias hijas de la religion católica, encarnadas en el corazon del pueblo español. Solamente os tengo que decir que un argumento que ha salido de esos bancos, y con marcada insistencia, prueba que no meditais todo lo que la gravedad del caso requiere la naturaleza de los argumentos que se os hacen, para contestarlos.

¿Pues qué habeis creido que es la unidad católica los que tanta prisa mostrais para destruirla, cuando nos decís que la unidad católica es muy moderna en España? Pues qué, ¿no sabeis distinguir lo que es el principio vital, la principal premisa de un organismo religioso, político y científico, con lo que es su desarrollo en la historia y el planteamiento como hecho definitivo de sus últimas consecuencias? La unidad católica, el principio de que nace y se deriva el gran hecho de la unidad católica, existe en todo su vigor potencial donde quiera que está proclamada la religion católica como religion del Estado. ¿Pues qué... Se me hace observar que eso está consignado en el art. 11, pero dije ayer, y no creia que habia necesidad de repetirlo, que el art. 11 *la profesa* pero no *la practica*; y así puede decirse: *fides sine operibus mortua est.* Hubo unidad católica, y la habrá siempre donde haya un Estado que tienda á procurar por medio de todas sus leyes, y en el grado mismo que las leyes deban procurarlo, que se realice el gran principio de la unidad católica. A eso tendian nuestros ilustres Reyes, que comprendian perfectamente que eran paralelas aquellas tres unidades que, nacidas en Covadonga, fueron desarrollándose lenta y sucesivamente en el trascurso de la historia. A eso tendian cuando con la espada en la mano y la cruz en el pecho peleaban y derramaban su sangre en defensa de la unidad nacional, de la unidad monárquica y de la unidad católica.

¿Quereis una demostracion más de actualidad de esta tésis? Pues os presentaré en paralelo dos Naciones, perteneciente una de ellas á eso que llamais el mundo civilizado.

Señores Diputados, España está en posesion de la unidad católica de hecho. La inmensa mayoría, la casi totalidad, la unanimidad casi completa de los españoles profesa la religion católica, y aquellos que no la profesan no profesan culto positivo alguno.

Los Estados-Unidos encierran una porcion de sectas cristianas disidentes; no tienen en manera alguna establecida la unidad católica. ¿Qué hace el Gobierno actual de la Nacion española? En lugar de conservar por la ley esa unidad religiosa que existe de hecho, tiende hácia la libertad de cultos por medio de la tolerancia. Y no me vengais con el repetido sofisma de que venimos de la libertad á la tolerancia; sofisma, que despues de haberle rebatido ayer, le rebatiria hoy si no fuera porque los sofismas puramente artificiales no necesitan rebatirse. El espectáculo que nos da el país entero, la alarma general, el general clamoreo os está diciendo bien á las claras que ahora, no al dia siguiente de una noche de orgía revolucionaria y por partidos revolucionarios, despues de una revolucion victoriosa por las armas, sino al dia siguiente de una restauracion monárquica y legitimida por un Ministerio conservador y por una Cámara conservadora, es cuando se va á destruir la unidad católica en España. Pues bien; en España, que tenemos el hecho social de que la inmensa mayoría de los españoles son católicos, el Gobierno tiende á buscar la libertad de cultos; es decir, en lugar de marchar á la perfeccion que le marcan con sus invariables derroteros las leyes del progreso, marcha hácia lo que el Gobierno debe creer que es un mal, una imperfeccion, una desgracia; y en cambio, los Estados-Unidos se encuentran con que tienen una porcion de sectas distintas y que no puede establecer la unidad católica. ¿Pero establecen la libertad de cultos? Nada de eso, Sres. Diputados; ellos cumplen el verdadero precepto de la unidad católica consignando el principio de la unidad cristiana. Pero hay más: no admiten en su seno una secta que ante el racionalismo debe ser cristiana, ó por lo ménos protestante, puesto que no

arranca del naturalismo filosófico, sino de la interpretacion con el libre exámen de Lutero, de las Sagradas Escrituras; la secta de los mormones se establece y reclama el derecho de vivir en los Estados-Unidos, y los Estados-Unidos fusilan á su profeta y destierran á sus discípulos. ¿Quién, pues, está más dentro de la unidad católica, dentro del principio, que la informa: el que tiende en la medida de los tiempos y en la medida de las necesidades á realizar ese principio ó los que inconsideradamente lo rompen, y sin que nadie se lo exija y contra el voto unánime del país la disuelven?

Conste, pues, Sres. Diputados, que no es cosa de ayer la unidad católica en España; conste, pues, que desde que se realiza en el Concilio III de Toledo, en el verdadero siglo de oro de la España goda la conversion de Recaredo y la fusion de los principios de la unidad nacional y de la verdadera unidad católica, ha ido tendiendo á su desarrollo este último principio á través de las irrupciones del Africa entera, que se derramó en sucesivas invasiones por España, convirtiendo á los que se podian convertir, arrojando á los que no podian ser convertidos, y siempre caminando á esta gran unidad, á este gran lazo de los siglos, que habia de atar con tan fuertes é inquebrantables ligaduras á la entonces abigarrada España. Conste, pues, que esto fué sucediendo y sucedió por fin, sin que tras la realizacion de las últimas premisas, y tras la realizacion de sus gloriosas consecuencias, viniese aquella época de cáos y de oscuridad que os presentaba el Sr. Castelar. No; no es siglo de cáos ni de oscuridad el siglo XVI, aquel siglo de oro de la civilizacion española, en que nuestros poetas y nuestros prosistas fijaron definitivamente los mágicos caractéres del habla castellana; en que nuestros grandes capitanes recorrian el mundo paseando victoriosos los blasones de Castilla, y en que nuestros grandes teólogos daban incomparables muestras de su ciencia y de su génio en la Asamblea tridentina, el más alto Concilio que vieron los siglos. Es, pues, señores, crímen de lesa nacionalidad venir á romper lo que constituye el alma de nuestra Nacion en la religion, en la política y en la historia.

¡Ah, Sres. Diputados! ¡A qué sofismas hay que acudir para desvirtuar estos raciocinios! Maravillárame á mí, Sres. Diputados, si no supiera hasta qué punto ciega el entendimiento y se hace superior á él la pasion política, el oir de los autorizados lábios del Sr. Presidente del Consejo de Ministros que la Constitucion interna de la Monarquía no encerraba este principio de unidad; maravillábame á mí, señores, porque yo sé tanto como el que más de vosotros lo mucho que conoce, lo admirablemente que profundiza nuestra historia pátria, el que más que timbres perecederos de hombre político, tiene para mí el incomparable don de ser un gran historiador y un gran académico; maravillábame á mí cómo una inteligencia tan clara y tan profunda como la del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y un hombre tan versado en los anales de la historia pátria, podia sostener, obcecado por la pasion del momento, que la unidad católica no era uno de los elementos tradicionales de nuestra gloriosa España. Quiero suponer que no, Sres. Diputados; quiero suponer que aquella Monarquía que se levantó con todo su esplendor en Recaredo; quiero suponer que aquellas Córtes que toman su orígen por primera vez en aquellos admirables Concilios de Toledo, que con el Rey aclamaron el principio de la unidad católica; quiero suponer que esas dos grandes instituciones que son, y yo lo reconozco, los dos pilares fundamentales de nuestra Constitucion tradicional é histórica, no proclamen á la par que la Monarquía en Recaredo y las Córtes en los Concilios el gran principio de la unidad católica en el tercer Concilio de Toledo; quiero suponer que desde Covadonga hasta Granada se haya peleado solo por la unidad monárquica y nacional, y no por la unidad católica, que las dió sér y vida en el viejo y en el nuevo mundo; quiero suponer todo esto, y yo le pregunto al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, si la unidad católica no, por lo ménos la religion no formaba parte de la Constitucion interna de la Monarquía española. (*El señor Presidente del Consejo de Ministros hace signos afirmativos.*) Pues si la religion formaba parte de esa Constitucion, ¿por qué no me dais para la religion lo que me pedís para la Monarquía? Si el Sr. Presidente del Consejo de Ministros me pide, y con razon, unas grandes garantías políticas para la Monarquía, porque forma parte de la Constitucion interna de la Monarquía española, ¿por qué no me otorga á mí esas garantías para la religion católica, que S. S. me acaba de conceder que forma parte de la Constitucion interna de la Monarquía? Pues qué, Sres. Diputados, ¿os inspira más respeto la Monarquía que la religion? ¿Os inspira más respeto la Monarquía, que es una institucion puramente humana, que la religion, que es una institucion divina? Pues qué, Sres. Diputados, ¿es posible que vosotros, que os llamais católicos, pospongais á la Monarquía la religion católica, que es la única religion verdadera, la única que puede salvar las almas, mientras que la Monarquía, aunque es seguramente la mejor, no es la única forma de gobierno que puede hacer feliz á los pueblos? (*Risas.*)

Verdaderamente, Sres. Diputados, seria hacer injuria á vuestro clarísimo talento interpretar vuestras risas como acusándome de poco monárquico. No quiero rebatir el argumento que algunos han podido ver en vuestras sonrisas, porque seria hacer terrible injuria á vuestro criterio y á vuestra clarísima penetracion; porque lo que yo digo lo han dicho todos los monárquicos, por más monárquicos que sean. Esto es, que no cabe parangon posible en el órden de la objetividad entre una institucion humana, una forma de gobierno, siquiera sea para mí tan preciada y querida como la Monarquía, con la religion, con aquella religion revelada por el mismo Dios, que bajó á morir por nosotros en ese instrumento infame de suplicio que se llama la cruz, y sobre cuyos brazos se elevó desnudo para que atrajera á sí todas las cosas y todos tendieran hácia él como á su perfeccion final y como el último punto de la verdadera escala del progreso.

Pues bien, Sres. Diputados; vosotros me llamais inquisidor y arrojais sobre mí la elocuentísima palabra del Sr. Fernandez Jimenez, el torrente de magníficas imágenes y de fascinadoras figuras que brotan de los lábios del Sr. Castelar, y los apóstrofes que me dirige el Sr. Romero Ortiz; vosotros me llamais inquisidor porque pido la unidad católica; pues si me llamais á mí inquisidor de la religion católica, yo os voy á llamar á vosotros inquisidores de la Monarquía, porque no pido más para la religion que lo que vosotros pedís para la Monarquía.

Yo, Sres. Diputados, asistí á una junta de periodistas al despacho de un gobernador que está presente, del Sr. Elduayen, para tener noticias de lo que se podria tratar en aquellos dias en los periódicos; y el Sr. Elduayen, celoso defensor de la Monarquía, decia, miran-

do ante todo á la conservacion de aquel Trono, que estaba obligado á que se conservara, y decia: «no; yo no toleraré que se discuta la forma monárquica, ni aun en artículos doctrinales, ensalzando la forma republicana en los Estados-Unidos.» Y si esto decia el gobernador de la provincia, atento solo á la conservacion del Trono en que cifraba el pueblo español su ventura, ¿no lo podemos decir tambien respecto de la religion? ¿No lo podemos decir en virtud de un principio que no sea un principio racionalista y que desconozca por completo la fuerza, el vigor y la realidad de la objetividad cristiana, que solo en virtud de un principio racionalista me podeis negar para la religion lo que me exigís para la Monarquía? ¡Ah, Sres. Diputados; con que no podia salir un periódico hablando en un artículo doctrinal sobre la forma republicana en los Estados-Unidos, y en cambio, señores, podian salir los periódicos protestantes, esos papeluchos incalificables, llamando *Dios de la oblea* al Dios de la Eucaristía, en que creemos y que adoramos todos los católicos españoles!

Es tan fuerte, es tan incontrastable la union que existe entre los tres lazos que han unido con fuerte vínculo las diversas partes de la Nacion española, que la revolucion, señores, la revolucion que sapientísima en sus propósitos y que tiene gran conocimiento de sus fines, fué etapa por etapa destruyéndolos, para dar fin de ella en el último cataclismo que hubiera registrado la historia de la España del siglo XIX, á no haber la Providencia permitido un suceso que interrumpiera en su curso á la revolucion de Setiembre. Tres etapas, señores, marcan el curso de la revolucion de Setiembre; en la primera etapa, las Córtes Constituyentes rompen el lazo de la unidad católica; en la segunda etapa, la Asamblea soberana corta el lazo de la unidad monárquica; y en la tercera etapa, la Asamblea federal se dispuso á cortar el lazo de la unidad nacional. Así verifica la revolucion su obra de destruccion y de exterminio. ¿Y cómo se verifica la restauracion? Notadlo bien, por el método inverso.

Vino primero el general Pavía, y salva á España de un cataclismo anudando con su espada el roto lazo de la unidad nacional. Vino despues el heróico general Martinez Campos, y con su espada tambien reanudó el roto lazo de la unidad monárquica. ¿Y qué falta para acabar de completar la obra de la restauracion? Falta, señores, que nosotros con nuestros votos reanudemos aquí el roto lazo de la unidad católica. El dia que hayamos hecho eso, podremos marcharnos de aquí tranquilos, podremos dormir con la conciencia satisfecha; aquel dia podremos decir que hemos sido verdaderos restauradores y que hemos dado cima á la gloriosa obra de la restauracion de la España monárquica y católica.

Es tambien para mí, Sres. Diputados, crímen de lesa nacionalidad el art. 11, por cuanto que al destruir la unidad católica introduce entre nosotros el inextinguible gérmen de desunion y de discordia; es indudable, señores; este argumento es demasiado conocido para que venga yo á ofender vuestra ilustrada inteligencia comentándole.

Sabido es que una de las cosas que establecen más la union en los espíritus, en las voluntades y en las conciencias, es el lazo religioso. No me podreis negar que desde el momento en que el lazo religiosoo se rompe y á merced de la ruptura de la unidad católica se infiltra en nuestras costumbres el indiferentismo y la diferencia de religiones, han de surgir naturalmente así en el seno de la familia como en la Pátria los gérmenes de la discordia, de la desunion y de la rencilla.

Pero no solamente bajo este punto de vista, señores Diputados, entreveo yo graves daños en el porvenir de nuestra Pátria el dia que rompamos la unidad católica; entreveo tambien, Sres. Diputados, entreveo perdidos una porcion de preciosísimos privilegios que gozamos los españoles, los españoles católicos, que somos la inmensa mayoría de la Nacion; privilegios gloriosos, que hacen de nosotros una verdadera excepcion en el mundo civilizado, porque somos nosotros los únicos que los disfrutamos.

No es mi voz, Sres. Diputados, no es mi voz que podreis creer apasionada; es la elocuente voz de aquel repúblico ilustre que se llamaba D. Antonio de los Rios y Rosas; es la autorizada voz del regalista Aguirre; es la ilustre voz del gran canonista Lafuente; todos lo dicen, todos lo prueban, todos lo dijeron en aquellos dias aciagos, y acaso con la autoridad de su palabra consiguieron detener la marcha insensata de la revolucion que iba á destruir tan preciada joya, sosteniendo que si se destruia la unidad católica perderíamos tambien, como consecuencias de ella, aquellos preciosos bienes que constituyen nuestras mayores glorias. Rota la unidad católica, perderíamos el patronato, perderíamos el Tribunal de la Rota, perderíamos la Bula de la Santa Cruzada, perderíamos las dispensas de la Nunciatura, perderíamos el Vicariato general castrense, y hasta se verán inquietados en su conciencia de católicos aquellos que han visto saneadas sus compras de bienes eclesiásticos por el indulto de 1851.

Pues qué, ¿creeis, señores de la comision, creeis que votado el art. 11 está todo acabado? ¿Creeis que no hay más que venir aquí, depositar vuestro voto y en seguida sentaros dispuestos á descansar? ¡Ah, no Sres. Diputados! Al dia siguiente de haber votado el art. 11, es cuando empieza, señores, la gran rencilla religiosa. ¡Ah, Sres. Diputados! Aquel dia los Prelados españoles y el Sumo Pontífice os dejarán de rogar y suplicar que no voteis el art. 11, que no voteis los fueros de la libertad de conciencia; al dia siguiente, roto ya de una manera violenta el lazo del privilegio que tenia la religion católica en España, la Santa Sede y los Prelados españoles, al ver que los colocais al igual que los demás cultos, dirán: «no; recojamos nuestros derechos y prerogativas, y preparémonos á la lucha á que con los demás cultos se nos llama.» (*Fuertes rumores.*)

Pues qué, ¿quereis votar la libertad de cultos y conservar las regalías? ¡Ah! ¿Quereis contratos leoninos? Esto, Sres. Diputados, da una prueba bien triste de vuestra sinceridad y de vuestro catolicismo.

Yo, con la sinceridad con que ocostumbro á tratar todas las cuestiones, y porque aquí encajan como de molde, voy á tratar la cuestion relativa al ilustre negociador del Concordato, como le llamó el Sr. Presidente del Consejo de Ministros á mi padre el Marqués de Pidal.

Todos vosotros sois testigos, Sres. Diputados, de que acusando yo al Sr. Conde de Toreno, que siento muchísimo no esté en este sitio, acusando al Sr. Conde de Toreno de que faltaba por completo á las tradiciones de un nombre ilustre para él muy respetable, desde el momento en que venia á pedir la destruccion de la unidad católica, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, aprovechándose de una réplica que hizo á D. Fernando Alvarez, si mal no recuerdo, decia que la cuestion no era religiosa, y que esto lo decia fundado en unas palabras de mi padre el Marqués de Pidal, por donde el

Sr. Presidente del Consejo venia en conocimiento de que yo, y no el Sr. Conde de Toreno, era el que faltaba á las tradiciones de un nombre ilustre en el partido moderado.

El Sr. Conde de Toreno, señores, faltaba, no solo á las tradiciones de su padre, sino á las suyas propias al defender la unidad católica, porque todo el mundo sabe que el Sr. Conde de Toreno poco tiempo antes de la restauracion pidió, no sé si al Sr. Alonso Colmenares, pero en fin, á un Ministro constitucional, lo mismo que no nos quereis dar ahora á nosotros; y voy á demostrar ahora al Congreso, con la lectura de breves textos, que no tiene razon de ser la opinion de que yo falto á las tradiciones del ilustre negociador del Concordato porque pido la unidad católica, y además porque la considero como una cuestion religiosa.

«Se quiere, escribia el Marqués de Pidal en una ocasion en que se trataba de poner en tela de juicio la unidad católica en una Cámara revolucionaria; se quiere, á lo que parece, por algunos inconsiderados destruir uno de los mayores bienes de la Nacion española: la *unidad religiosa*; se quiere que desaparezca este gran hecho social, que tantos males evita á la Nacion, que tan arraigado está en su espíritu, en su vida íntima, en sus tradiciones y en su historia.

»¿Qué queda, preguntaba el Marqués de Pidal, qué queda, pues, profundos hombres de Estado, que así quereis destruir ó debilitar aquel elemento de accion y de vida? ¿Qué queda, os preguntamos otra vez, para el dia de un gran peligro, para una grande ocasion? La España con su unidad religiosa, con su ardiente y fervoso catolicismo, puede todavía levantarse de la postracion en que se encuentra, porque ese ha sido siempre el principio de su vitalidad y energía; pues si la incredulidad y la indiferencia llegan á corroer sus entrañas, á extirpar el gérmen de vida que la da aliento y animacion, la España no será más que una sombra de lo que ha sido, un cadáver de Nacion, presa destinada al primero que se atreva á largar sobre ella la mano.

»¿Y éstos me llamais políticos, añadia el ilustre negociador del Concordato Sr. Marqués de Pidal; y éstos me llamais políticos, dirian hoy la Francia, la Inglaterra y las demás Naciones donde existe la diversidad de religiones; y éstos me llamais políticos, que teniendo y poseyendo el gran bien de la unidad de religion le desechan y rechazan tan inconsiderada y gratuitamente.»

Pero me dirá el Sr. Presidente del Consejo de Ministros: no es esta la cuestion; yo no digo á S. S. que falte á las tradiciones de su padre defendiendo la unidad católica; yo no he de negarle que quien falta es el Sr. Conde de Toreno defendiendo la libertad de cultos; lo que hay es que S. S. defiende la cuestion de la unidad católica como una cuestion religiosa, y el padre de S. S. la defendia como una cuestion política.

¿No es este el argumento, Sr. Presidente del Consejo de Ministros? (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Ni aun así es exacto.) Iremos al otro, porque tengo los defectos propios de mi inexperiencia; pero creo que no me negará S. S. la lealtad en el debate. (*Rumores.*)

¿Tantas ventajas creeis que tiene el ocupar el sitio que yo ocupo, que he de buscar mentiras para seguir en él? Pues qué, ¿puede uno sentarse en este banco más que por el amor desinteresado á la verdad, cuando se está tan cercano en él á las fronteras del ostracismo? (*Rumores.*)

Señores Diputados, tengo buena memoria, y recuerdo perfectamente las palabras que, si no con tanta franqueza y sinceridad como yo lo hago, me ha dirigido aquí en algunas ocasiones el Sr. Presidente del Consejo de Ministros; y si en estas ocasiones no pude rectificar por acontecimientos que deploro; y si no encuentro justo ni conveniente volver á remover debates muertos y pasados, os pido por favor que no me pidais la justificacion de lo que he dicho, trayendo al debate argumentos que, como digo, no son de esta ocasion.

Qué, Sres. Diputados, ¿no es el ostracismo político lo que quereis para los que defendemos aquí ciertas soluciones, al llamaros vosotros el partido conservador de la Monarquía, y al buscar el elemento liberal en otros partidos que estaban verdaderamente en el ostracismo y fuera de la Monarquía restaurada? Pues qué, ¿creeis que no siento a uí, bajo mis piés, una porcion de corrientes eléctricas y volcánicas que me indican los diferentes giros que toma la política, y los diferentes puntos de vista, los diferentes manejos de mayoría y minoría que hacen retemblar este suelo, al parecer tan tranquilo, como el suelo inquieto de una solfatara?

Sí, Sr. Presidente; no tan lejos estoy de la realidad que no sienta el rugido de los huracanes subterráneos.

Pues bien, Sres. Diputados; yo defiendo la cuestion como cuestion nacional, como la defendia el ilustre negociador del Concordato; pero además defiendo la unidad católica como cuestion religiosa, aun cuando no la hubiera defendido así el ilustre negociador del Concordato, que sí la defendió. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: No.) Voy á demostrar que sí al Sr. Presidente del Consejo de Ministros. «La otra advertencia, dice en uno de sus escritos el Marqués de Pidal, es que al tratar de este grave punto solo aduciremos razones políticas, y por decirlo así, de tejas abajo; no porque no sean á nuestros ojos de gran valía las que en otra esfera y en otro órden de ideas se pudieran alegar, sino porque las contemplamos ajenas de nuestra competencia, porque no creemos que hay necesidad de apelar á ellas, y sobre todo, porque juzgamos que no serian de gran eficacia para con muchos de los que sustentan lo que vamos á impugnar.»

Es decir, que el Sr. Marqués de Pidal, dirigiéndose á las Córtes Constituyentes, las decia: «yo trato la cuestion bajo el punto de vista político, porque aun cuando *hay otras grandes razones á nuestros ojos de gran valía que en otra esfera os pudiera alegar*, yo no os las digo porque acaso no serian oidas.»

¿Quereis que se os dirija á vosotros el mismo argumento, señores indivíduos de la mayoría católica?

Pero continúa el Sr. Marqués de Pidal:

«Todas las razones alegadas serian bastantes para detener á los hombres de Estado más temerarios, aunque nos hallásemos en circunstancias normales y ordinarias, sosegados los pueblos, afianzadas las instituciones, funcionando libre y desembarazadamente los Poderes públicos, y sin los embarazos económicos y administrativos bajo cuyo peso estamos agobiados. Pero cuando á todos estos peligros se allega la inminencia de una guerra civil; cuando esta guerra civil se sabe por una larga y continuada experiencia que se suscita siempre tomando por principal motivo ó pretesto que se camina á la ruina de la religion, ¡oh! entonces es preciso haber perdido el juicio ó desear el triunfo del carlismo, para arrojarse á semejante desvarío. Entonces, entonces están casi por demás los raciocinios.»

Y dice, siguiendo el Sr. Marqués de Pidal despues de este argumento, que convenia con el de S. S., el que su-

pone que atacar la unidad católica, era hacer política carlista; argumento que vino luego á confirmar S. S. de nuevo diciendo que el partido carlista hacia política á lo Sanson, derribando el órden social; argumento de S. S. confirmado por esas palabras posteriores de S. S., que con el calor de la improvisacion se olvidó que no debia pronunciar.

Añade en seguida el Sr. Marqués de Pidal:

«Seríamos hipócritas si al terminar estas breves reflexiones sobre materia tan grave, no confesásemos que, además de todas las razones que hemos alegado, *nos asiste otra muy poderosa que pertenece á un órden más elevado de ideas, á saber: el interés mismo de la* RELIGION *que sinceramente profesamos. Somos católicos, y deseamos como tales el engrandecimiento del catolicismo*; pero de propósito nos hemos abstenido de razones tomadas del interés religioso, por más que reconozcamos su *mayor fuerza y eficacia*, y nos hemos limitado á razones políticas y temporales, por los motivos que al principio hemos expuesto. Ni se necesitan otras para españoles amantes de su Pátria, de su prosperidad y de su porvenir.»

Queda, pues, demostrado, Sres. Diputados, que no soy yo el que abandono las tradiciones del ilustre negociador del Concordato; y si mi querido amigo el señor Conde de Toreno, á quien celebro ver ya en su sitio, al venir aquí á sostener la unidad católica, y al sostener que no es una cuestion política solamente, sino cuestion religiosa, y aunque á la ligera en mi discurso de ayer le reté al Sr. Presidente del Coneejo á que me enseñara un texto en que el Marqués de Pidal digera que no era cuestion religiosa, lo que mi padre el Marqués de Pidal habia dicho es que no era cuestion *eclesiástica*, y los que confunden lo eclesiástico y lo religioso no han saludado los libros de derecho canónico. Pues qué, ¿es lo mismo lo eclesiástico que lo religioso? Señores Diputados, todo lo eclesiástico es religioso, pero no todo lo religioso es eclesiástico; el Sr. Conde del Llobregat es una persona muy religiosa, pero no tiene nada de cura. (*Risas.*)

Señores Diputados, si yo tuviera la habilidad parlamentaria del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, pudiera seguir batiéndome en guerrillas todo el tiempo que tuviera por conveniente; pero no es esta mi costumbre ni mi gusto; la cuestion aquí planteada es una cuestion que no por falta de entendimiento, sino por falta de tiempo y espacio no ha planteado aquí en su verdadero terreno el Sr. Presidente del Consejo. La cuestion es la siguiente: si roto el Concordato, está rota la unidad católica; esta es la cuestion. Así se plantea clara, noble y resueltamente. Pues esa cuestion, que despues de todo he sido yo quien la ha planteado... (*El señor Presidente del Consejo de Ministros*: No; yo.) ¡Oh! su señoría no ha hecho más que indicarla, como quien ha oido campanas sin saber dónde. (*Rumores.*) Quien ha traido la cuestion al verdadero terreno he sido yo. No creo que haya ofensa ninguna en estas palabras; si la hubiera, yo las retiro. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Ninguna; no hay que retirarlas.) El Sr. Presidente del Consejo de Ministros me ha acusado de que yo faltaba á la tradicion de mi padre, porque sostenia que esta cuestion no era política, y todo lo que acabo de decir ha tenido por objeto demostrar evidentemente que mi padre habia dicho, no que la cuestion religiosa fuese una cuestion política, sino que no era una cuestion eclesiática, lo cual, como acaban de ver los Sres. Diputados, con el práctico y viviente ejemplo de mi digno amigo el Sr. Conde del Llobregat, no es lo mismo. (*Risas.*) La cuestion, repito, es si roto el Concordato queda rota la unidad católida; argumento que, aunque se probara en contra mia, no destruiria en nada la otra inmensa série de argumentos religiosos que hacemos en favor de la unidad; pero vamos á examinar en su verdadero punto de vista esta cuestion.

Yo sostengo que roto el Concordato está rota la unidad religiosa. ¿Por qué? Porque el Concordato está basado en el hecho *sine qua non* de la unidad católica; y la prueba de que el Concordato está basado en el hecho de la unidad católica, es que yo desafío al Sr. Presidente del Consejo de Ministros y al Sr. Ministro de Estado á que me conserven el art. 2.° y el art. 3.° del Concordato desde el momento que está destruido el art. 9.°; pues si en los artículos 2.° y 3.° se pactan con fuerza dispositiva una porcion de derechos á favor de la Iglesia, de lo cual se vé privada si se vota el art. 11, y una porcion de derechos y de privilegios que solamente se comprenden en el estado excepcional de la unidad católica, desde el momento que cae esta unidad católica queda desecho el Concordato. Figurémonos que el Sr. Presidente del Consejo y yo hiciéramos un pacto sobre el hecho de que en cierto dia el Sr. Presidente habia de ejecutar, precisamente con su mano derecha, cierta operacion, y que el Sr. Presidente le sucediera, lo que yo no deseo, á saber: que le cortaran la mano derecha; ¿qué resultaria entonces? Que el pacto dejaria de existir porque le faltaria la base; ¿cómo se habia de poder cumplir lo pactado, cómo habia de poder obrar con la mano derecha el Sr. Presidente si no tenia la mano derecha? Pues eso mismo sucede con el Concordato.

Pero aquí se presenta una cuestion; es indudable que todos estais conformes en que eso de la unidad católica y del Concordato se concuerdan y se corresponden, y en que hay, por consiguiente, que modificar el Concordato, dado el hecho de la desaparicion de la unidad católica. Sobre esto, no solo convengo con la Santa Sede y el Sr. Marqués de Pidal, sino que ha convenido tambien el Ministro de Gracia y Justicia, cuando era Ministro revolucionario y el Sr. Conde de Toreno cuando era de oposicion á esos Gobiernos. En un elocuentísimo discurso que pronunció mi querido amigo el señor Conde de Toreno en contra de los famosos decretos del Sr. Romero Ortiz, que siguen todavía vigentes, decia pidiendo á aquel Ministerio de los constitucionales, que derogase la libertad de cultos y el sufragio universal, que S. S. nos ha conservado hoy como Ministro de Don Alfonso XII, lo siguiente: «Desde los primeros instantes, desde los primeros momentos se viene proclamando por *si y ante si, sin contar para nada con quien debia contarse*, la libertad de cultos.» Yo creia entonces que fué un acto violento el establecimiento de la libertad de cultos *en la forma que se hizo* y que era *necesario tranquilizar las conciencias* de los españoles. (*El Sr. Ministro de Fomento*: Y estoy de acuerdo ahora con esas palabras.) Pues si está conforme lo que piensa ahora S. S. con lo que pensaba antes, siento que no ponga de acuerdo su pensamiento con su conducta.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ilustrado jurisconsulto, pidió, si no recuerdo mal, una autorizacion á las Córtes para reformar el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851, y decia pidiendo á las Córtes la autorizacion:

«Razones políticas y económicas exigen la reforma del Concordato celebrado con la Santa Sede el 16 de Marzo de 1851, de acuerdo con esta Santa Sede...

»Los dos primeros párrafos tienden á consignar en el

Concordato lo que es ya un hecho legal é irrevocable: la libertad de cultos y las de enseñanza é imprenta. No necesitan estas declaraciones de la ley fundamental de más fuerza que la que en sí tienen; pero es bueno que se reproduzcan *en todo lugar donde de tales puntos ha venido tratándose*, y que obtengan una expresa aceptacion por parte de la suprema autoridad de la Iglesia, á quien el Gobierno, en representacion de la Nacion, respeta, estima y considera en lo que debe.

»Art. 1.° Se autoriza al Gobierno para revisar y reformar, de acuerdo con la Santa Sede, el Concordato de 1851 con los objetos siguientes:

»1.° Poner en *armonía* el art. 1.° de *dicho Concordato* con los 21 y 22 de la nueva Constitucion decretada y sancionada por las Córtes.»

(Preámbulo y proyecto de ley presentado por el señor Martin de Herrera, Ministro de Gracia y Justicia, á las Córtes Constituyentes en 28 de Junio de 1869 para reformar y revisar el Concordato, de acuerdo con la Santa Sede.)

De consiguiente, resulta que el Sr Ministro de Gracia y Justicia consideraba necesario tratar con la Santa Sede para reformar el Concordato, para que resucitara en España el Concordato con la libertad de cultos; de manera que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia consideraba necesario reformar el art. 1.° del Concordato, que consignaba la unidad católica, para ponerlo en armonía con el art. 21, que la destruia. Pues esto es lo que venimos diciendo los que nos oponemos al art. 11 en nombre del Concordato; esto es lo único esencial é importante para el asunto que se discute, porque desde el momento que una de las partes contratantes declare que se ha roto el Concordato, la Santa Sede tiene razon para decir que por su parte lo está tambien, quedando, pues, el pacto roto por las dos partes. Aquí traigo doscientos textos para probarlo, de los hombres más importantes de la revolucion, que no leo por no molestar al Congreso, en que se considera la cuestion lo mismo que yo la estoy considerando.

En cuanto á la persona del ilustre negociador del Concordato, aunque estaba conforme con ésto, es bien sabido que no opinaba como otros señores en cuanto á la forma en que la unidad católica estaba en el Concordato; segun unos, estaba como una simple enunciacion; segun otros, estaba como una enunciacion con fuerza dispositiva; y mi padre opinó siempre que no tenia fuerza dispositiva en cuanto convenio, y allí no estaba más que como enunciacion de un hecho, pero sobre el cual estaba basado todo el Concordato. Grandes, poderosísimas razones, todas fundadas en la obligacion y conveniencia de mantener la unidad católica sin necesidad del Concordato, y que leeré al Congreso si lo desea, daba el Marqués de Pidal para sostener este punto de vista; pero siempre conforme en que la unidad católica era la base *sine qua non* del Concordato. «Yo, decia el Marqués de Pidal, como español y católico, tengo obligacion de conservar á mi país la preciada joya de la unidad católica; yo, como católico y como español, tengo obligacion de aplicar á mi país las reglas que me dicta la religion que profeso; pero yo, como español y como Gobierno, no quiero pactar en un tratado internacional con otra Potencia la unidad católica.» De consiguiente, no porque era una cuestion de derecho público, sino porque era una cuestion que se *rozaba* con la soberanía, y usa esta misma palabra que se *rozaba* con la soberanía de la Nacion, era por lo que el Marqués de Pidal no queria pactarla, y sí solo consignarla por escrito en un pacto internacional, que despues de todo, por el carácter de pacto y de privilegio podria tener el mismo valor que si lo pactara el Gran Sultan de Turquía. Mi padre creia cumplir así con un derecho de español y un deber de católico, y lo que queria era conservarla como español por un deber patriótico, como católico por un deber de su conciencia, pero no queria consignarla como obligacion de la Nacion en frente de otra Nacion, y como una concesion onerosa.

Este es un punto importante para mi persona, pero que despues de todo, á la Nacion la debe tener sin cuidado, porque si mi padre fué el ilustre negociador del Concordato, no fué el ilustre firmante del Concordato; el que firmó el Concordato, el Sr. Bertran de Lis, el que con su nombre y su firma le dió fuerza legal, sostuvo que él al firmarlo habia entendido que aquella consignacion tenia fuerza dispositiva (*El Sr. Presidente del Consejo*: No es exacto.) ¿Que no es exacto? ¿Por qué me pone S. S. en el conflicto de estarle leyendo textos contínuamente, que le dejen reducido á silencio? (*El Sr. Presidente del Consejo*: Al fin leerá S. S. uno que pertenezca á la cuestion) El Sr. Bertran de Lis ha declarado en varios documentos que traigo aquí... (*El Sr. Presidente del Consejo*: Veámoslo.)

Señores Diputados, hubo hasta una polémica...

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): ¡Una polémica! ¡Así se tratan las cuestiones de Estado!

El Sr. **PIDAL Y MON**: ¿Quiere S. S. que lo lea? Pues el Sr. Bertran de Lis declaró en una polémica que tuvo...

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Una polémica; documentos en que el Sr. Bertran de Lis declare eso, eso es lo que importa á la Nacion.

El Sr. **PIDAL Y MON**: ¿Pues cómo lo habia de declarar, Sr. Presidente del Consejo? Declaró que él habia entendido que daba fuerza dispositiva en el art. 1.° á la unidad católica en una polémica que tuvo con el Marqués de Pidal en los últimos años de la vida de éste. (*El Sr. Presidente del Consejo*: Pido la palabra para despues que acabe el Sr. Pidal.)

Decia el Sr. Bertran de Lis en carta original que figura en la polémica y que tengo aquí: «Le repito á S. S., á quien se ha reputado como autor del Concordato, que S. S. ha sentado una opinion que, aunque yo respete mucho como una *opinion particular*, no puedo ménos de considerar como funestísima, á saber: que en el art. 1.° del Concordato *no estaba consignado el principio de la unidad católica. Esta proposicion*, autorizada ya con su nombre de Vd., tomaba vuelo. ¿Era prudente que guardáramos silencio? No, y mil veces no; *estábamos obligados á combatir el aserto de Vd. saliendo en pró de la interpretacion verdadera del art. 1.° y en apoyo de la palabra sagrada del Sumo Pontífice, trasmitida por su Gobierno en un documento oficial solemne y de todo el mundo conocido.*»

¿Quiere más S. S.? Seria suponerme á mí demasiado cándido creer que he de venir desde los bancos de la oposicion á hacer argumentos al Ministerio que tiene á su disposicion los archivos del Ministerio de Estado y de Gracia y Justicia sobre puntos concretos en que no estén fundados mis asertos sobre documentos y pruebas fehacientes. Si yo me atrevo á entrar en polémica con S. S. en las lides de la elocuencia, en las luchas de la palabra, en las contiendas de la historia, en las cuestiones filosóficas, en los hechos materiales; yo, miserable

pigmeo de la oratoria, ¿cómo he de atreverme á discutir con S. S., gigante de nuestra tribuna, sino cuando me halle pertrechado de la honda y de las piedras con que el humilde pastor David derribó al gigante Goliat?

Repito, Sres. Diputados, que esta cuestion no tiene más que una importancia personal; que la importancia de la cuestion para el país no se relaciona con el modo con que el Marqués de Pidal entendia que estaba consignada la unidad católica en el Concordato, y que todos los argumentos que sobre esto se funden no serán más que una distraccion de fuerzas, á fin de que la Cámara fijándose en esas cuestiones personales y de familia pueda perder de vista el punto concreto é importante del debate, á saber: que la opinion del Sr. Pidal, iniciador del Concordato, como la del Sr. Bertran de Lís que lo firmó, y tiene autoridad en la materia, como la del Sr. Conde de Toreno cuando habló en las Córtes, y como la del Sr. Ministro de Gracia y Justicia cuando vino á proponer una reforma del Concordato para poner en armonía el art. 1.° que establecia la unidad religiosa con el art. 21 que la echaba por tierra, ha sido siempre que la unidad religiosa es la condicion *sine qua non* del Concordato y que es imposible cumplir los artículos 2.° y 3.° si no existe la unidad católica. Este es el punto importante del debate, y sobre eso tenemos, además de las declaraciones de la Santa Sede, las Bulas apostólicas que dirigió consignándolo así á los Obispos; letras apostólicas en que Su Santidad anunciaba que se habia pactado la unidad católica en el Concordato; letras que obtuvieron el pase de los Gobiernos españoles.

Abandonemos, pues, este terreno, y para dar fin á mi largo y pesadísimo discurso, permitidme que termine examinando la última fase de la cuestion, y diciendo por qué considero que el art. 11 es un crímen de lesa religion.

Señores Diputados, he dicho ayer, y me he comprometido á probar, que me oponia al art. 11, por creer como católico que es un crímen de lesa religion, y para probar este aserto no tendria necesidad, si fuérais consecuentes con las consecuencias de vuestras premisas se deducen, de hacer grandes, teológicos y canónicos raciocinios; me bastaria leeros los varios Breves que el Sumo Pontífice ha dirigido á varios Prelados españoles. En uno que verá hoy la luz pública, el Romano Pontífice, previendo la posibilidad de que en la votacion de esta tarde se pierda la unidad católica, dice al Prelado á quien el Breve se dirige, que con esta votacion se va á separar el trigo de la cizaña. (*El señor Goicoerrotea pronuncia algunas palabras que no se entienden.*)

Estoy tratando la cuestion como católico; como español la he tratado antes. Si para el Sr. Goicoerrotea hay oposicion entre los intereses del catolicismo y los intereses de España, le aseguro á S. S. que yo en su caso dejaria ó de ser español ó de ser católico. (*El Sr. Goicoerrotea*: Pues yo soy español y católico.) Pues S. S. defiende segun su modo de ver dos intereses contrarios, resueltos en una síntesis que no se puede concebir como no sea la síntesis del absurdo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á S. S. que se dirija al Congreso.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Calderon Collantes): Pido la palabra.

El Sr. **PIDAL Y MON**: Me felicito, Sres. Diputados, de que esta interrupcion haya dado lugar á que haya pedido la palabra el Sr. Ministro de Estado, porque así veremos luego el otro lado de la cuestion, pues no dudo yo que al tomar la palabra el Sr. Ministro de Estado en este recinto, en ocasion tan solemne y sobre cuestion tan grave, ha de poner un correctivo á las palabras que han pronunciado muchos señores de la comision, so pena de aparecer con su silencio que las acepta y tolera en el mismo sentido y con el mismo alcance, siendo público y notorio que si S. S. se ha prestado á apoyar el art. 11, es, no porque crea S. S., como el señor Martin de Herrera, que es más explícito que el de la Constitucion de 1869... (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: Yo no he dicho eso.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Pidal, no es S. S. responsable de los diálogos que mantiene con los Diputados en los bancos, pero ruego á S. S. que me ayude á cumplir el Reglamento dirigiéndose al Congreso y al Presidente. (*Muy bien, muy bien.*)

El Sr. **PIDAL Y MON**: Doy á S. S. muchísimas gracias por la observacion que me ha dirigido, y que no comprendo cómo aplauden aquellos que debian haberse visto censurados en la indicacion de S. S.

Pues bien, Sres. Diputados; dirigiéndome al Congreso, le diré yo: gracias á Dios que vamos á ver el reverso de la medalla; gracias á Dios que vamos á oir aquí otra interpretacion al art 11, que no sea la del señor Candau y la del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y la de todos aquellos que dicen desde las opuestas orillas ministeriales á los que todavía permanecen desterrados en Israel: «Venid á nosotros, que hemos conseguido enclavar aquí nuestras tiendas y levantar la bandera de nuestros principios en medio del campo conservador enemigo; venid á nosotros, que aquí hemos planteado, en alianza con los partidos conservadores, nuestros verdaderos y radicales principios, mejor que los pudimos plantear en alianza con el partido radical y revolucionario.» Gracias á Dios que vamos á oir la palabra severa y autorizada de un hombre ilustre, que si vota el artículo 11 es porque cree que en él está consignada la unidad católica, y porque veremos al fin la interpretacion que dá al párrafo tercero, total y completamente opuesto, segun de público se dice, á la que ha recibido hasta aquí de esos bancos; interpretacion reservada hasta ahora para la Cámara de Próceres, y que gracias á mi intemperancia vá á ser escuchada por vosotros, señores Diputados.

Ya me extrañaba á mí que con su silencio se pudiera hacer cómplice el Sr. Ministro de Estado de las gravísimas interpretaciones que al art. 11 dieron los señores Moreno Nieto, Fernandez Jimenez, Candau y algunos otros señores de la comision.

Y dicho esto, entro á decir que la tésis de que combato el art. 11 porque constituye un crímen de lesa religion, la podria probar con la lectura de los Breves que Su Santidad ha dirigido á los Prelados condenando el art. 11, y diciendo que VIOLA DEL TODO LOS DERECHOS DE LA VERDAD *y de la* RELIGION CATÓLICA; pero no quiero, porque por lo visto, Sres. Diputados, esto no os convence; y como no os convence el ver agrupados en torno de la palabra augusta del Pontífice á todo el Episcopado español unánime, á todo el clero, á todas las notabilidades del catolicismo español, y creeis en virtud de un principio que es completamente racionalista, que vuestro criterio individual es superior en una cuestion que se roza con la moral y con la religion al criterio del Santo Padre y al de todos los ilustres Prelados españoles, como creeis que no basta todo esto, expondré las razones filosóficas que tengo y que imperan en favor de mi tésis.

Señores Diputados, todos sabeis que la Iglesia es

una sociedad perfecta é independiente de derecho divino, encargada de promover en el hombre la perfeccion en el órden sobrenatural; todos sabeis que el Estado es una institucion perfecta é independiente tambien y tambien de derecho divino, encargada de realizar el derecho y de procurar la perfeccion moral del hombre como sér social en el órden natural; todos sabeis que en virtud de esas dos grandes nociones de la Iglesia y del Estado que profesan las escuelas católicas, si bien se ha señalado siempre como el principio fundamental de que nace la libertad en el mundo la distincion entre los dos Poderes, se ha señalado tambien como el principio de que arranca el órden en el mundo la concordia entre estos dos Poderes mismos.

Pues bien, Sres. Diputados; el Estado al realizar su fin natural y humano, tiene que realizarle teniendo siempre presente como norte fijo y como derrotero seguro, el principio incontrovertible del dogma religioso; porque si bien el Estado realiza los fines del hombre sobre la tierra, la religion realiza el fin último y superior en que se concentran, confirman y unifican todos los fines humanos englobados en esa gran finalidad, que es, señores, la gran prueba de alteza y sublimidad de la religion y de la filosofía católicas, enfrente de las escuelas racionalistas

La escuela racionalista se preocupa muchísimo del fin de la humanidad, pero no se preocupa de la finalidad del indivíduo; el indivíduo para ellas es átomo perdido en el espacio, que se disuelve y se anega en el seno de no sé qué totalidad desconocida é incomprensible. Pero para la escuela católica, el indivíduo es en cuanto persona, en cuanto poseedor de su personalidad, el punto final, el punto último en que deben reunirse, y juntarse, y dirigirse todas las fuerzas de la naturaleza y del espíritu para la comunion de su último fin; por eso, señores, el Estado católico, que tiene que realizar el derecho; el Estado católico, que procura perfeccionar al indivíduo como sér moral en el órden natural, tiene siempre á la vista aquella gran fidelidad que nos presenta la religion católica como la sancion de las grandes leyes divinas, como el castigo ó el premio de las acciones humanas; sancion regulada por la religion y la moral, bajo la cual caen todas las acciones de la personalidad, así de la personalidad individual como de la personalidad colectiva.

Y sentada esta teoría, que es necesaria para deducir las naturales consecuencias, surge de aquí, señores, que hay que considerar dos cosas la *tésis* y la *hipótesis* de esta cuestion; *thesis* é *hipothesis* que son, señores, con nombres modernos, ni más ni ménos que aquello que nuestros ilustres teólogos llamaban el *per se* y el *per accidens* de la cuestion religiosa. Es indudable, señores, que el Estado católico tiene obligacion de proteger y de defender á la religion católica, como el único medio de que el sér moral, al realizar su fin humano en la tierra, le realice con direccion y con sujecion al fin superior de su espíritu en el otro mundo y en el órden sobrenatural; pero puede haber circunstancias en las cuales el Estado se encuentre embarazado en la esfera propia de su accion, para aplicar la tésis con todo el rigor de lo absoluto, no por cuanto embarace su propia accion como fin, sino en cuanto la embarace como medio, porque entonces el Estado, embarazado en su accion, en su propia esfera, no podrá contribuir en la esfera superior y ulterior de sus destinos al bien de esa misma religion, que viene á redundar en bien superior y eterno de esos mismos indivíduos. De aquí, señores, que el Estado social de una Nacion en relacion con este principio, sea lo que los teólogos, los filósofos y los políticos modernos consideran como la hipótesis de la cuestion; de aquí, señores, que nuestros grandes teólogos, y la Iglesia católica con ellos, hayan dicho que la libertad de cultos, *per se*, en su principio, es real y esencialmente mala, y que solo es tolerable *per accidens*, esto es, en cuanto la hipótesis social hace imposible la aplicacion absoluta de la tésis, y en la medida en que la aplicacion social de la tésis se hace posible; de aquí, señores, que haya sido un deber, y no un derecho, establecer la tolerancia en aquellas Naciones que se han visto por desgracia desgarradas y divididas en gran número de sectas y de religiones diversas; de aquí, señores, el que eso sea, no solamente lícito y justo, sino debido; de aquí, señores, que la Iglesia, y los doctores, y los teólogos hayan considerado siempre como un deber del Estado el tener en cuenta la hipótesis para la tésis.

Pero esta tolerancia, Sres. Diputados, ¿puede convertirse en el principio de libertad? En manera alguna. Esta tolerancia que la Iglesia acuerda, no la acuerda sino para lo que el Estado católico no solamente puede, sino que debe conceder. Pero no la acuerda, ni la puede, ni la debe conceder como la concede el art. 11, en virtud del derecho que tiene cada indivíduo de adorar al dios que quiera, y del modo que le dé la gana; la concede en virtud de la obligacion que tiene el Estado de atender á su propio fin en su propia esfera; la concede en virtud de la imposibilidad material en que se halla el Estado de sofocar y de cohibir fuerzas grandes, considerables y perturbadoras de la Nacion.

Y esta teoría, que rompe por completo con toda nocion de derecho individual, segun la escuela racionalista; esta teoría presupone la obligacion del Estado de tender siempre á equilibrar la tésis con la hipótesis, de ir siempre por los medios de accion y de proteccion que tiene á su mano restringiendo el hecho social para acomodarle á la verdadera tésis político-religiosa. Pero esta tésis tiene que caer por tierra desde el momento en que la tolerancia deja de ser hecho y se eleva á derecho, como se eleva en el art. 11 de la Constitucion; desde el momento que esa tolerancia se escribe, no en una ley orgánica y secundaria, sino en la Constitucion, ¿y en qué sitio de la Constitucion? entre los derechos individuales, ya no es la hipótesis cristiana la que aplicais, no solo porque aquí no existe el hecho social que lo exige, no solo porque aquí no hay esos millones de protestantes y herejes, sino porque aunque los hubiera, debiérais tolerarla de hecho, y no escribirla en la Constitucion entre los derechos individuales como un derecho, lo cual implica el reconocimiento de la tésis racionalista, que es la de que el hombre adore al dios que quiera y de la manera que quiera.

Cuál no seria mi asombro, Sres. Diputados, cuando al contestar al discurso del Sr. D. Fernando Alvarez, en que tan clara, tan admirable y tan metódicamente se exponian estas y otras razones, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros preguntaba con ese son de chunga andaluza que presta tanta gracia á sus discursos: «¿esta es cuestion de aritmética, Sr. Alvarez?» ¡Parece mentira que saliesen semejantes palabras de los ilustrados lábios del Sr. Presidente del Consejo de Ministros! ¡Parece mentira que S. S. se hiciese de nuevas al oir ese argumento que han proclamado San Agustin, Santo Tomás, Melchor Cano, el Padre Suarez y otros grandes teólogos de España y de Italia en los siglos XVI, XVII y XIX! ¡Parece mentira que esa doctrina, que es nada

ménos que la nocion del Estado, que enseña y profesa la Iglesia católica, sea desconocida para S. S.! ¡Cuestion de aritmética! Sí, Sr. Presidente; como le dijo á su señoría el Sr. Moyano, cuestion de aritmética es la existencia de S. S. en ese banco, porque es cuestion de contar el número de los Diputados que le apoyan ó dejan de apoyarle. Pero esas cuestiones de aritmética son las fórmulas necesarias para determinar las grandes cuestiones de principios. ¿Sabeis por qué es cuestion de aritmética? Pues es cuestion de aritmética, no porque sean 6 ó 7 ú 8.000 el número de los que profesen otro culto que el católico, que el número no es la expresion de ningun principio, sino la cantidad que expresa el número. Cuando la cantidad sea suficiente para que el Estado no pueda conservar el órden material del país y realizar sus fines, entonces el Estado se verá obligado á establecer la tolerancia de hecho. Pero cuando el número sea tan insignificante que no perturbe para nada la tranquilidad del Estado, entonces el Estado debe mantener la unidad católica, porque no tiene que tener en cuenta aquella cantidad mínima, que no puede entorpecer para nada su marcha y la realizacion de sus fines.

Y si para S. S. no es cuestion de aritmética, resulta que S. S. no está conforme con la doctrina de la Iglesia católica, que para S. S. no es cuestion de hechos sino de principios, y que para S. S., donde quiera que haya uno, que eso es bien posible, que no profese la religion católica, entonces S. S. cree que allí debe establecerse la tolerancia religiosa; es decir, que S. S. se pasa con armas y bagajes al campo del Sr. Castelar y al campo del Sr. Marqués de Sardoal y viene, no á defender la tésis católica, sino la tésis racionalista, que dice que el hombre adora al dios que quiere y de la manera que le da la gana en virtud del derecho individual que presupone el desconocimiento de la unidad objetiva y la obligacion de profesarla. De consiguiente, si S. S. no tiene otros medios de explicar las palabras *cuestion de aritmética*, sírvase S. S. recogerlas y no dejar aquí levantada desde el banco ministerial en el primer Ministerio de la restauracion monárquica, no las fórmulas vagas, sino la fórmula expresa y concreta del racionalismo contemporáneo.

Y decia el Sr. Presidente del Consejo con la habilidad que le caracteriza: «¿cuántos protestantes cree su señoría que hay en España? Mil, dos mil, tres mil; pues á mí me parecen pocos, Sr. Alvarez, me parecen pocos para tolerarlos; pero me parecen muchos para presidiarios.» ¿Quién quiere llevarlos á presidio, Sr. Presidente del Consejo? ¿Es llevarlos á presidio el consentirles que en lo interior de sus casas lean la Biblia sin que tengan necesidad de erigir un templo en que colocar con pingües honorarios costeados por las sociedades bíblicas á cualquiera de esos curas apóstatas y concubinarios que vienen á ser los porta-estandartes del protestantismo en España? Curas, señores, que me recuerdan aquel dicho de Erasmo, de que la tragedia de la heregía acaba siempre en el sainete del matrimonio; y que me recuerdan tambien las palabras de un protestante ilustre que decia, mirando la moralidad de sus prosélitos: «cuando el Papa escarda su huerto, nos echa por encima de la tapia las inmundicias de sus jardines.»

Pero, señores, ¿quién los quiere llevar á presidio? Suprímase, no se permita la propaganda y el soborno, y verá S. S. cómo vuelven á su redil esas pobres ovejas descarriadas, que solo por las sugestiones de la miseria ó por los impulsos de la codicia han abandonado el recto sendero de su felicidad futura. Prohíbase á esos falsificadores de la religion, á esos envenenadores de la conciencia pública, que vengan á encubrir con la perdicion de espíritus poco firmes sus crímenes particulares y sus apostasías, y oculten en buen hora sus crímenes y sus remordimientos en el rincon de su casa, ó su arrepentimiento en el de su iglesia, y no les permitamos en nombre del derecho y de la ley escrita que propaguen y difundan sus falsas y perjudiciales doctrinas, y verá S. S. qué pronto el pobre pueblo español, ó esa ínfima parte del pueblo español que los escucha, vuelve como oveja descarriada al redil, como el hijo pródigo á la paterna casa.

El Sr. Presidente del Consejo, arrojando en medio de esta Asamblea uno de esos argumentos, que aterran y que al primer momento parece que asustan y espantan, nos recordaba aquí momentos antes de la votacion, con oportunidad para S. S. admirable, la revocacion del edicto de Nantes y con su poderosa voz, vehículo principal de su portentosa elocuencia, nos decia: «esto es como revocar el edicto de Nantes.»

Señores Diputados, no temais que yo os canse tratando de deciros en brillantes párrafos oratorios lo que fué la revocacion del edicto de Nantes. Permitidme que como buen discípulo del Sr. Cánovas en historia y oratoria parlamentaria, y cual lo hacia S. S. en otra ocasion contestando al Sr. Castelar, prescinda del deslumbrador ropaje de la elocuencia para encontrar debajo de él la tristeza de la realidad y la mala conformacion del esqueleto que disfraza.

A la revocacion del edicto de Nantes comparaba el Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sucederia aquí si se cerraran esas capillas, ante lo cual se asustaba el Sr. Romero Ortiz, á quien siento no ver en este sitio, cuando S. S. no se asustó al cerrar las mucho más importantes y numerosas de jesuitas que habia en España.

El paralelo no puede ser más perfecto, como vais á ver, Sres. Diputados.

Los protestantes españoles tienen unas cuantas capillas que, ó son unos tugurios vergonzosos, que como dice un periódico ministerial, «no hay nada más *desierto*,» ó unos zaquizamís, como creo que las calificaba el señor Moreno Nieto, ó son templos robados por la revolucion á la religion católica para venderlos á las sectas protestantes. Poseen tambien algunos hospitales, y para llenarlos han tenido necesidad de decir que son para todos los cultos, porque desde el momento en que dicen que son para los protestantes, no hay quien los ocupe. A ellos iban antes algunos católicos; si se ponian buenos, se aprovechaban del hospital y volvian luego á sus casas, si se ponian muy malos, á pesar de las sugestiones del pastor, solia hacer ir al hospital un sacerdote católico para confesarse con él. Esta es la fuerza que tienen los protestantes en España.

Pues bien; cuando se dió el edicto de Nantes, tenian los protestantes en Francia 3.500 castillos, 200 ciudades de las 800 que habia en Francia, y entre ellas algunas tan importantes como la Rochela, Montauban, Nimes y Montpellier.

Monsieur Poirsson, escritor liberal, dice «que los protestantes formaban una Francia aparte, un Estado dentro del Estado; desmembraron el Reino, rompieron la unidad nacional y territorial, y se habian reunido en Asamblea general en 1594, llamada la República calvinista.»

A pesar de ser tanta su fuerza, cuando se dió el edicto de Nantes se *prohibia en el mismo edicto el culto*

protestante en las grandes ciudades de la liga, y el partido calvinista *convino en esta prohibicion*.

«Convencido, dice Mr. Poirson, de que en muchas de estas ciudades no habia ni un habitante que profesase la reforma, y de que en otras encontraria el ejercicio del culto obstáculos insuperables.»

Esto sucedia cuando se dió el edicto de Nantes; vamos á ver en qué circunstancias se hallaban los protestantes cuando se revocó dicho edicto, que estuvo en fuerza y vigor durante ochenta y siete años.

En esa época habia en Francia *tres millones* de protestantes, y no solamente se destruyeron los templos de esa secta, sino que se desterró á los pastores protestantes que no se convirtieron, dándoles quince dias de término para abandonar sus domicilios, y se obligó á que los niños protestantes fuesen educados desde los cinco años de edad en conventos católicos, separándoles para esto de sus padres.

Esto fué lo que se hizo cuando se revocó el edicto de Nantes; revocacion no llevada á cabo por la Iglesia, sino por el Estado en defensa propia, como sucedió en la noche de San Bartolomé, como sucedió con las dragonadas, como sucedió en otra porcion de casos en que el Estado hizo uso de su derecho de defensa contra los internacionalistas de la época, contra los protestantes que venian en nombre de la tolerancia entrando á saco y á fuego la Europa entera, saqueando los templos católicos, violando á las vírgenes del Señor, asesinando á sus sacerdotes, profanando los altares, dando al aire las cenizas de los cuerpos santos, haciendo comer la cebada á sus caballos de guerra en el vientre palpitante y abierto de los católicos, que defendian, más que á la religion, á la sociedad de los protestantes que con sus errores y con sus crímenes atacaban á un tiempo mismo á la religion, y á la familia, y á los poderes egítimos, y á todo órden social.

Pero, Sres. Diputados, lo que asusta, lo que espanta, lo que verdaderamente aterra el ánimo del católico al considerar el art. 11, es que no se trata de ninguna concesion demandada por el hecho social de la existencia de una religion positiva, sino de una concesion innecesaria hecha al espíritu racionalista, materialista y ateo de la revolucion cosmopolita.

Así lo comprende la Iglesia, y con la Iglesia España y la Europa toda; así lo han declarado más ó ménos abiertamente los defensores del proyecto; ese es el fondo de todos los argumentos que presentais, lo mismo los que formulais como doctrina, que los que aducís como razones de conveniencia; y esto, señores, es lo terrible de esta concesion, que viene á colocar á España, á la católica España, entre las filas de los que pelean por la revolucion contra la sociedad, contra Dios y su Iglesia; Señores Diputados, todos vosotros lo sabeis. No hay ya hoy más que dos campos en el universo mundo; el campo de la revolucion y el campo del catolicismo; el campo de la revolucion religiosa, científica, social, política y artística, en el que han venido á confluir todos los disidentes de todas las esferas, todos los separatismos religiosos, todos los eclecticismos filosóficos, todos los doctrinarismos políticos, todos los empirismos sociales, que atraidos por el abismo racionalista y ateo que atrae á la ciencia, la sociedad y el arte secularizados, se levanta á su grito tradicional de *Non serviam*, y arroja á Dios de la religion, destruyendo con el libre exámen de Lutero, que produjo el protestantismo liberal y el racionalismo teológico, la esencia de las religiones positivas, y lo arroja de la moral proclamando la moral independiente; y lo arroja de la filosofía, que con la duda de Descartes cae en el sensualismo de Condillac, y desde allí en el idealismo transcendental de Kant, y de allí en el panteismo idealista de Hegel, proclamando, por último, el materialismo ateo de Buchner; y lo arroja de la historia, que proclama la fatalidad y desconoce la Providencia; y lo arroja de la literatura y del arte, que caen por el naturalismo pagano en las miserias del realismo; y lo arroja de la sociedad y de la vida por el Estado ateo, que seculariza á la humanidad, arrancando á la Iglesia la beneficencia y la enseñanza, y crea el registro, el matrimonio y el entierro civil, y hasta destierra la cruz que se levanta sobre las tumbas, secularizando el cementerio, poniendo así el sello definitivo de esa terrible *ateocracia* que por la ley de la religion, por la ley de la lógica, de la historia y de la filosofía, se convierte en ese horrible *antiteismo* que blasfeman los sectarios de la revolucion, que informa sus teorías y sus hechos, y cuyo grito de combate no es el grito de *guerra á Dios* que resonó en los Congresos de Ginebra y por los lábios de la juventud en aquellas palabras de los estudiantes de Lieja: *Odio á Dios*; *rasguemos el cielo como una bóveda de papel*: *si* 100.000 *cabezas se necesitan para el triunfo de nuestras ideas, caigan* 100.000 *cabezas*; grito que resonó en España en los infaustos dias de la revolucion de Setiembre, cuando los obreros de Barcelona ostentaban sus aspiraciones de liquidacion social, manifestadas en las mismas palabras de *guerra á Dios*, paseadas en un inmenso cartel por la capital del Principado. Grito de guerra formulado hoy en el programa de la *Internacional* y de todas las sociedades secretas, y cuyo satánico principio habia ya formulado Proudhon en aquellas infernales palabras: *Dios es el* MAL, *y el culto que se le debe de tributar la* GUERRA.

Y esta guerra es la guerra que hacen hoy á Dios, personificado en su Iglesia, las huestes de la revolucion cosmopolita personificada en los Gobiernos de la civilizada Europa. Esta y no otra, Sres. Diputados, es la guerra que, atropellando toda razon, todo derecho, toda libertad y toda justicia hace al catolicismo, en Suiza la democracia autoritaria y republicana, en Prusia el cesarismo aleman, la autocracia moscovita en Rusia, en Italia la Monarquía constitucional, en Bélgica los liberales, los *hermanos libres* del masonismo en Portugal, en el Brasil y en Venezuela, sin que se oponga á toda esta inmensa y poderosa falanje de Césares y plebes sectarios de la revolucion atea, más fuerza que la fuerza divina de la Iglesia, simbolizada en la fuerza moral de ese venerable anciano, de ese Rey prisionero, de ese santo Pontífice, el inmortal Pio IX, que al verse combatido por el Hércules de la revolucion, así como Anteo tomaba fuerza cuando tocaba á la tierra, así éste la toma elevándose al cielo; se cruza de brazos, y presentando el pecho á la revolucion, con actitud resignada la dice: *Non possumus*; que no se trata de mi poder, ni de mi Reino, ni de mi felicidad temporal, sino del Reino de Dios y de la felicidad eterna de mis hijos católicos.

Pues bien, Sres. Diputados; no lo dudeis; no podeis dudarlo; en favor de ese *antiteismo* que nos pide la libertad de cultos por boca del racionalismo, y á nombre de su mentida civilizacion, quereis hacer la concesion de la unidad católica; y si no, buscad otra razon. No la exigen grandes necesidades sociales; no la exigen tampoco imposiciones de Naciones extrañas; no las hay; si las hubiera, yo revindicaria frente á ellas la plenitud del derecho de la Nacion, así como el Sr. Cánovas la invocaba frente á la Santa Sede; pero no las hay, no puede

haberlas, no las consentiria el país que rechazó á Napoleon, porque veia en él al enemigo de sus Reyes, y en sus soldados librecultistas á los enemigos de su religion. ¿Quien lo exige, pues? La revolucion. La revolucion, que avanza de trinchera en trinchera y que plantea la batalla en cada país en un lugar distinto. En Francia, como os dice mi amigo el Conde del Llobregat, la batalla está planteada en la cuestion de la libertad de enseñanza, que en nombre de la libertad piden los católicos, y que en nombre de la libertad les niegan los liberales. En Bélgica está planteada en la cuestion electoral. En Italia en la independencia del Pontificado; en el Brasil en el influjo de las lógias; en Suiza y Prusia en las llamadas leyes eclesiásticas, leyes de iniquidad y de opresion, y en España en la unidad católica.

No lo dudeis; la concesion de la unidad católica no es un medio de conquistar la paz, ni siquiera una tregua; es simplemente una posicion que abandonamos al enemigo en medio de la lucha.

Nos hablaba el Sr. Moreno Nieto del catolicismo liberal. ¡Ah, señores; el catolicismo liberal á que apelaba el Sr. Moreno Nieto, no existe ya en el mundo. El catolicismo liberal fué una ilusion de algunos espíritus generosos, un *modus vivendi* que se creyó encontrar cuando se creia en los liberales, un *argumento ad hominem* de que se echó mano en los países libre cultistas. ¿Y sabe el señor Moreno Nieto por qué desapareció el catolicismo liberal, qué nunca pudo ser una doctrina, y solo pudo ser una conducta? Pues desapareció porque los católicos liberales se convencieron que no habia más liberales que los católicos. ¡Ah, señores! exclamaba uno de esos adalides del catolicismo liberal, el dominico Lacordaire, contemplando la Europa: «La lucha de la verdad con el error es la lucha de Cain con Abel. Ven, le dice; bajemos juntos al campo de la libertad. Sí, pero es para ahogarle allí con la traicion.»

El liberalismo religioso es un sueño; no existen, no pueden existir liberales; la religion lo enseña, la filosofía lo demuestra, la historia lo confirma. El hombre que no ama la religion, la ódia, porque ama las pasiones que la religion condena; y si no, mirad á Bélgica: allí hay un partido católico, que es el verdadero partido liberal; el partido de la independencia y el partido de la Constitucion; y enfrente se levanta el partido liberal, que es el partido de la opresion, de la arbitrariedad y del despotismo; el partido de la revolucion; ¿y qué sucede en la Bélgica liberal? Que los católicos salen en procesion y los apalean los liberales, y la prensa liberal dice «que los católicos solo son buenos para ser apaleados;» que los católicos ganan las elecciones y los liberales apuñalan á los electores católicos, y los partidos liberales amenazan al partido católico con la guerra civil, y le profanan sus cementerios, y se organizan en sectas para aplastar al catolicismo; y cuando los liberales reclaman en nombre de la libertad, los liberales les contestan: «*Nada de libertad; el catolicismo ha de sucumbir, ó legalmente vencido, ó revolucionariamente aplastado.*»

Pues bien, Sres. Diputados; en medio de esta terrible lucha entre el catolicismo, en quien se reconcentran y se simbolizan hoy únicamente todas las fuerzas espiritualistas, el órden y la civilizacion, y el ateismo sectario, autoritario y ateo, vais á arrojar la llave de vuestra inexpugnable fortaleza al enemigo, haciendo que España, la católica España, abandone cobardemente su puesto en la vanguardia de las Naciones civilizadas que pelearon por el catolicismo, para colocarse como esclava á la zaga de la política de Bismark, instrumento político en Europa de la revolucion religiosa, que se resuelve finalmente en el *antiteismo socialista y satánico* de Proudhon.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros tiene la palabra.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Inútiles propósitos, Sres. Diputados, los que se forman respecto á guardar silencio desde este banco. He asistido á la sesion con el intento deliberado de no solicitar la atencion de la Cámara hasta el fin de este debate; he entrado resuelto á dejar á un lado las alusiones personales y la contestacion á muchos argumentos expuestos ayer tarde por el Sr. Pidal, ya que S. S. no quiso que en la misma tarde de ayer recogiera algunas de aquellas alusiones; todo inútil, señores Diputados; elévase de tal suerte el Sr. Pidal en alas de su ya por todos reconocida elocuencia, y olvida de tal suerte la realidad de las cosas, la realidad de las cuestiones políticas, que es de todo punto inevitable, para los que estamos á nuestra vez encargados de defender las grandes realidades de la Pátria, salir al encuentro de sus frases y ponerles el oportuno y debido correctivo.

Muchos de los Sres. Diputados saben, y yo creo lo he dicho ya en distintas ocasiones ingénuamente, que deploro la extension que tiene aquí toda clase de debates, que deploro se dedique tanto tiempo á las discusiones políticas en esta Cámara, con perjuicio grave de los intereses del país, que están urgentemente demandando que les consagremos todo nuestro cuidado; quisiera no asociarme, ni en poco ni en mucho, á la responsabilidad que pueda haber en la duracion de los debates; y sin embargo, me es preciso usar de la palabra más veces de las que deseara, é intervenir en ellos, y esta tarde estoy dando un ejemplo de lo imposible que es guardar silencio á pesar de las mejores intenciones.

No voy, sin embargo, á hacer un discurso; creo que la Cámara debe tener justa impaciencia, y yo por mi parte la tengo muy grande, de oir el que el Sr. Alonso Martinez debe pronunciar inmediatamente en contestacion al del Sr. Pidal; y sospecho que no he de poder rehuir, de todas suertes, la obligacion de decir al término de este debate algunas palabras, que antes de la votacion establezcan de una manera definitiva y clara la posicion del Gobierno. Me limitaré, pues, á aquello que es absolutamente indispensable rectificar. Lo primero que no puedo dejar pasar en silencio, es una afirmacion grave, gravísima, inexacta, como tantas otras, que se ha escapado de la vehemente elocuencia del señor Pidal. Si no fuera más que inexacta, podria aplazar su contestacion para cuando me hiciera cargo de otras; pero no solo es inexacta, sino que es tambien gravísima, peligrosa y anticonstitucional en el momento presente.

¿Quién le ha dado á S. S. derecho para invocar aquí, aunque sin nombrarlas, conciencias y personas que están fuera de discusion, y asegurar lo que no tiene derecho á asegurar, diciendo que esas personas hubieran firmado ó dejado de firmar tal ó cual documento, cuando contuviera ó no contuviera determinada frase ó concepto? ¿Con qué derecho trae aquí S. S., que presume de constitucional, aunque no sé si en esto me equivoco, opiniones y hechos que deben estar fuera y por encima de toda discusion? ¿Con qué derecho S. S., que presume de monárquico, y esto creo que con razon puedo afirmarlo, aunque no siempre lo parece, se permite olvidar el principio, de que en ningun régimen monárqui-

co-representativo se puede traer á discusion la persona ni los actos del Monarca? Yo no puedo aceptar esta discusion ni por un instante, y tengo que oponer á la afirmacion del Sr. Pidal en este punto, por lo que respecta á la gravísima alusion que ha hecho, la negacion más terminante. Yo niego rotundamente lo que ha afirmado S. S., y además le niego el derecho de afirmarlo.

Viniendo ahora á lo que bien puede ser materia de discusion en el Parlamento, á la responsabilidad de los hombres públicos que aconsejan á las Personas Reales en determinadas ocasiones; viniendo á ese punto, que puede ser objeto concreto de debate, yo le digo á mi vez á S. S., y hablo ya de lo que me es lícito hablar, que es de mi carácter propio, que jamás hubiera yo redactado en otra forma el manifiesto de Sandhurst ni otro documento parecido, si álguien me hubiera exigido que al traer á España la gloriosa bandera de la restauracion, que al querer levantar aquí el Trono constitucional sobre tantas ruinas, levantara al mismo tiempo una bandera de reaccion irracional contra todos los hechos existentes. Yo lo hubiera respetado todo, absolutamente todo, yo lo hubiera acatado todo; pero no hubiera tomado sobre mi responsabilidad, ni ante mi conciencia, ni ante la historia, semejante empresa. (*Bien, bien.*)

¿Quiere S. S. testimonio de esta verdad? ¿Quiere convencerse de ella en su buena fe, que cumplidísimamente reconozco? Pues S. S. puede tener cerca de sí personas que durante esas circunstancias me hicieron observaciones sobre la política que yo seguia en esta materia, y á las cuales dije francamente que yo respetaba sus escrúpulos, que yo respetaba sus creencias, que respetaran ellos las mias; porque lo que estaba haciendo, lo que pensaba hacer, no lo haria sino en la direccion de las altísimas transacciones en que lo estaba realizando. Paso á otro punto, que tampoco puedo dejar en silencio.

Era el difunto Marqués de Pidal, ilustre padre de S. S., persona á quien yo rendia grandísimo respeto, porque además de haberle admirado en el Gobierno y en los Parlamentos en que alcanzó tanta gloria, habia tenido el honor de sentarme á su lado, aunque inmerecidamente, en las Academias y principalmente en la Academia de la Historia. Pero no podia ser por la importancia del Sr. Marqués de Pidal, difunto, y mucho ménos, aunque le hubiese tenido, por el propósito que yo no tenia de mortificar á S. S. en lo más mínimo, y de ponerle en contradiccion con persona tan respetable como el Sr. Marqués de Pidal lo es para todo el mundo, y singularmente debe serlo para S. S.; no podia ser por un intento relativamente tan pequeño, por lo que yo trajera á este debate el nombre del Sr. Marqués de Pidal, ni los hechos á que me he referido.

No se trata aquí de lo que el Sr. Marqués de Pidal opinaba personalmente; no se trata aquí de buscar contradicciones en los hombres políticos. Esa tarea la suele tomar á su cargo el Sr. Pidal más veces de las que necesita; que cualidades tiene para andar por mejores caminos y para lograr triunfos de más y mejor valía. Esa tarea, en la que por otra parte es S. S. infelicísimo, no podia caber en mí, que en tantos años de vida parlamentaria, no me acusa la conciencia de haberla desempeñado jamás.

No; si he hecho alguna indicacion respecto de si el Sr. Conde de Toreno era más fiel, en el fondo y en la sustancia de las opiniones que mantiene ahora, que lo era el Sr. Pidal, á las ideas y á las opiniones de su señor padre, hélo dicho al paso, y porque la cuestion estaba ya planteada. Mi objeto al nombrar al Sr. Marqués de Pidal difunto, al recordar sus palabras y hacer alusion sobre ellas á su hijo en este banco, era mucho más alto.

El Sr. Marqués de Pidal, cuando escribió ciertas palabras y cuando luego las sostuvo, no era solo un historiador, no era solo un hombre parlamentario eminente; era el Ministro de Estado de la Nacion española, era, como Ministro de Estado, representante de los Gobiernos que han estado á la cabeza del antiguo partido moderado y podia reivindicar justísimamente la pureza de la doctrina de ese partido en los mejores momentos de su historia.

Dijéralo el Sr. Marqués de Pidal en su casa; dijéralo en cualquiera de sus escritos, y con su importancia y todo, puede estar muy cierto S. S. de que por mortificarle, por crearle una dificultad cualquiera, no hubiera ido yo á levantar su sombra gloriosa de la tumba. (*Bien, bien.*)

¿Qué pasa aquí, Sres. Diputados? El Sr. Pidal lo ha dicho esta tarde, despues de su larguísimo discurso. Su señoría nos ha dicho: «todas estas grandes cuestiones, toda esta grande cuestion filosófica, toda esta grande cuestion doctrinal, toda esta grande cuestion histórica, toda esta grande cuestion política, pueden en último término resumirse en esto: el Concordato ¿obliga ó no á mantener la unidad del culto?» Eso lo ha dicho expresamente S. S. (*El Sr. Pidal*: No he dicho eso.) ¿No? Pues entonces confieso, y eso es lo peor, que no solo no le he entendido, sino que no le ha entendido nadie en esta Cámara, lo cual me tranquiliza respecto de mi inteligencia en esta ocasion. El Sr. Pidal ha dicho, que la cuestion del momento era saber si rota la unidad católica, no quedaba, por el hecho mismo, roto el Concordato. (*El Sr. Pidal*: En lo relativo al Concordato solo, no en las demás partes de la cuestion.) Pues de eso se trata: se trata de la unidad católica en relacion con el Concordato, bajo el punto de vista de S. S.; de suerte, que S. S. decia expresamente, y creo que estoy diciendo lo mismo que antes, que el Concordato quedaba roto en su primer artículo, si se votaba el que se discute.

Pues bien; si la cuestion es esta, y bajo el punto de vista del Sr. Pidal lo es y debe serlo, y yo habia comprendido desde luego que lo era, S. S. tiene bastantemente explicado por qué he traido yo aquí el nombre del Sr. Marqués de Pidal, añadiendo á este nombre el título de ilustre negociador del Concordato. Por lo ménos, la oportunidad y el objeto de la cita, creo que deben quedar para S. S. y para la Cámara, entera y completamente establecidos. Por de contado, señores, que el Sr. Pidal será todo lo ingénuo que quiera, y en ocasiones, si S. S. no se ofendiera, le diria que lo era demasiado; pero yo tambien profeso la ingenuidad y franqueza más grandes en cuanto no se opone á los intereses del Estado, en cuanto se refiere á mi persona y á mis propias opiniones.

No solo he probado que tengo esta cualidad, sino que he hecho alarde de tenerla; y sin que esto sea importante para el debate en este momento, no tengo inconveniente en decir á S. S. que la situacion en que yo he considerado que estaba la Nacion española, al tiempo de levantarse aquí la gloriosa bandera de la Monarquía constitucional simbolizada por Alfonso XII, era tal y de tal naturaleza, que, aun cuando la Nacion, para proclamar la libertad de cultos que hoy existe, hubiera roto el Concordato, se hubiera sobrepuesto á él y

hubiera creado una situacion absolutamente de hecho, todavía yo no habria destruido ese hecho de la manera violenta que el Sr. Pidal queria que se destruyese.

Esto no lo digo sino para que sepa S. S. que, como se suele decir vulgarmente, á mí no me duelen prendas; pero como hombre de gobierno, cumpliendo con mi deber, representando aquí en este banco á la Monarquía constitucional y á la Nacion española, que es siempre una, y que tiene derecho á ser reconocida, tal como lo ha sido en todos los instantes de su vida por todos sus hijos dotados de patriotismo; queriendo que la historia sea lo que debe ser y que los hechos legales sean realmente lo que representan, tengo que decir y demostrar inmediatamente, que el Gobierno que pactó el Concordato de 1851 no entendió tratar con Su Santidad, ni convenir con Su Santidad en nada que se relacionara con la unidad católica.

¿Es clara y rotunda esta afirmacion? Pues la necesidad en que S. S. me ha puesto de probar esta afirmacion, frente á frente del resúmen que ha hecho S. S. de lo que le parece esencia de esta discusion misma, es la que me ha obligado, contra mi voluntad, á hacer uso de la palabra.

Si yo siguiera al Sr. Pidal en los giros pintorescos de su estilo, habria de decirle ante todo, que es posible que yo haya oido campanas sin saber dónde, pero que S. S. ni siquiera ha oido las campanas. Yo las he oido; sí he entendido bien lo que significaban, si tocaban á maitines ó á rebato, lo juzgará la Cámara, despues que me haya escuchado; pero que yo las he oido, no ofrece la menor duda.

En cuanto á S. S., ó no las ha oido ó no las ha querido oir, porque verdaderamente ¿no era clara para el Sr. Pidal, no lo era para toda esta Cámara sin distincion de partidos, porque aquí solo se trata del testimonio de la verdad y en esto todos somos iguales, que yo no he puesto en duda ni remotamente que el Sr. Marqués de Pidal fuera partidario de la unidad religiosa? Pues sin embargo, S. S. se ha creido en el deber de leer muchos textos, muchos papeles para probar lo que aquí nadie habia negado. ¿Por qué, en el justo cuidado, que S. S. ha tenido á última hora, de no molestar á la Cámara demasiado, no ha omitido todo eso, que permítame S. S. que le diga no viene ni poco ni mucho al caso, y ha omitido los textos que dice S. S. que conoce de las palabras escritas por el Sr. Marqués de Pidal, así en el expediente de la negociacion, que figura en el Archivo del Ministerio de Estado, como en el comunicado que ha visto la luz pública en los periódicos y que S. S. debe poseer? (*El Sr. Pidal hace signos afirmativos.*) ¿Los conoce S. S.? Pues entonces es más fuerte mi argumento, porque como la Cámara va á ver en este instante, podia S. S. haberse ahorrado toda esa lectura, referente á la unidad católica, en cuyos términos he tenido la fortuna de encontrarme casi en completa identidad con aquel ilustre hombre político, para leer lo que yo voy á leer. A mí me habria ahorrado tambien cierto trabajo y S. S. habria confirmado esta tarde, de una manera muy ventajosa, la opinion de buena fe, de persona leal y sincera en los debates, que yo estoy muy lejos de negarle... (*El Sr. Pidal*: He concedido que habia esos textos.) Pues si los habia, ¿para qué leer tantos otros, en el sentido jurídico, impertinentes? (*El Sr. Pidal*: Por dar á S. S. el gusto de leerlos ahora.)

Señores Diputados, el Sr. Marqués de Pidal negoció el Concordato del 51 y á su salida del Ministerio lo dejó completamente terminado despues de una conferencia, considerada y declarada la última, así por él, en representacion del Gobierno de S. M., como por el Nuncio de Su Santidad, en nombre de la Santa Sede.

Al dejar el poder el Sr. Marqués de Pidal, el Nuncio creyó conveniente dirigirse á su sucesor, que fué el Sr. Bertran de Lis, dándole cuenta del estado de las negociaciones; y le comunicó un papel, que obra en el Ministerio de Estado, como obra oficialmente todo el expediente que he tenido el honor de examinar en compañía de mi digno amigo el Sr. Ministro de Estado. El papel á que aludo tenia este título: «*Apuntes sobre el resultado de las negociaciones que han mediado entre el anterior Ministro de Estado Sr. Marqués de Pidal y el Nuncio Apostólico, acerca de las modificaciones pedidas por la Santa Sede al proyecto de Concordato.*»

Respecto del art. 1.° se decia en aquel documento textualmente: «Art. 1.° La Santa Sede ha pedido, en cuanto á la redaccion de este primer artículo, que ó se volviese á la del convenio no ratificado de 1845 ó se adoptase la siguiente: *La religion católica apostólica romana, continúa siendo la única de la Nacion española con exclusion de cualquiera otro culto.*»

Continúa siendo, no *que continúa siendo.*

El Sr. Marqués de Pidal, decia el Nuncio, no quiso aceptar ni una ni otra redaccion, mostrándose solo dispuesto á admitir despues de la frase *se conservará*, la palabra, *siempre.*

Esto es lo que el Nuncio decia por su parte. Veamos ahora lo que por la suya dejó escrito de su puño y letra en el expediente el Sr. Marqués de Pidal. «Artículo 1.° Se pedia una alteracion cualquiera en la redaccion, que diera alguna fuerza *dispositiva* á la cláusula en que se dice que la religion católica apostólica romana continúa siendo, con exclusion de cualquier otro culto, la sola de la Nacion. A esto no me fué posible acceder, por razones sumamente graves que naturalmente ocurren y que se rozan con la plenitud de la soberanía de la Nacion respecto de otro Gobierno *en un asunto que no es eclesiástico ni está sujeto por lo mismo á esta clase de arreglos.*»

Es decir, que el Sr. Marqués de Pidal, en nombre del Gobierno que ha representado mejor al antiguo partido moderado, declaraba que la unidad católica no era asunto de arreglo con la Santa Sede. ¿Qué ha de decir á esto, que se halla escrito de puño y letra del Sr. Marqués de Pidal, qué ha de decir ahora S. S.? Dirá tal vez lo que ha dicho del Papa; que aunque el Papa reconociera que era bueno y lo consintiera, S. S. no le seguiria; quien ha dicho eso del Papa, bien puede decirlo de su padre, sin inconveniente alguno. (*Risas.*)

Repito, pues, que es en vano que el Sr. Pidal se empeñe en dar á esto las proporciones de un debate retrospectivo sobre las ideas de su señor padre; no, este es un debate tal como yo lo presento, tal como lo presenté el otro dia (y sabia muy bien lo que decia), tal como lo acabo de presentar en este momento; un debate, en el que yo sostengo el verdadero sentido del artículo 1.° del Concordato, el sentido con que se pactó, con que se negoció desde el primer momento por el Gobierno español.

Seria mejor, bien lo creo, para una escuela que preponderó bastante en nuestro país durante los últimos años; seria mejor, para esa escuela, que los hombres que estaban en 1845 y 1851 á la cabeza del antiguo partido moderado, hubiesen mantenido una opinion contraria en todo y por todo, al sentido de la soberanía y de las regalías de la Nacion, y se hubieran lanzado en un ca-

mino desconocido de nuestros antepasados, totalmente extraño á nuestra historia, en el cual nosotros no quisimos penetrar, y en el que no les hubiera seguido ni por un instante la Nacion española. Seria mejor para ciertos argumentadores, enemigos quizá del antiguo partido moderado; pero yo, en mi imparcialidad (¿qué digo, imparcialidad? en el cumplimiento de mi deber para con el Rey y para con la Pátria), debo decir que aquí, en este banco, semejante doctrina no ha sido profesada jamás. Esa especie de sacerdocio seglar, que no exige ni el voto de humildad, como cada dia se ve más patentemente, ni el de pobreza, ni las tristezas de algun otro voto que no quiero nombrar (*Risas*), y que aun en el de la obediencia hace las limitaciones que esta tarde hemos tenido ocasion de escuchar, respecto á la Santa Sede, de labios del Sr. Pidal; esa especie de sacerdocio seglar, no estaba en moda en 1851.

¿Pero esas palabras las escribió por ventura el señor Marqués de Pidal (esto pudiera sospecharlo alguno, su hijo no, ni ninguno de sus antiguos amigos), las escribió, digo, por cuenta propia, en un arrebato, obedeciendo á sus preocupaciones regalistas, que creo que fué lo que dijo en su honor el Sr. D. Fernando Alvarez la otra tarde? ¡Cómo habia de ser eso, en una persona de la formalidad, en una persona de la lealtad del Sr. Marqués de Pidal! Cuando se ocupan estos puestos, el Sr. Marqués de Pidal sabia sin duda alguna lo que yo sé y lo que en otras ocasiones su propio hijo me censuró; sabia que aquí, en nombre del Rey y de la Pátria, no se sustentan jamás opiniones individuales; se sustentan las opiniones que el Rey y la Pátria exigen en un momento determinado de la historia; por consiguiente, bastaba decir que las palabras del Sr. Marqués de Pidal eran las de un indivíduo de un Gabinete, para saber que eran resultado del concierto del Gabinete entero; que esa era la opinion hasta del partido á que pertenecia.

¿Pero qué falta hace saber esto por induccion, cuando están aquí otras palabras que voy á tener el honor de leer tambien? Son las palabras de las instrucciones dadas para negociar el Concordato, despues de rota la primera convencion, cuyo art. 1.° se desechó, especialmente por contener en forma dispositiva y no enunciativa, la cláusula de la unidad religiosa; son las palabras, digo, de las instrucciones comunicadas por Don Francisco Martinez de la Rosa, Ministro de Estado á la sazon, al Sr. Castillo y Ayensa para que llevara la negociacion adelante.

Dice el Sr. Marqués de Pidal tratando de estas instrucciones: «En el papel de observaciones sobre el Concordato no ratificado, que el Sr. Martinez de la Rosa le envió en 1845, y en el que yo tuve intervencion como Ministro que era de aquel Gabinete, respecto del artículo 1.° se le decia literalmente lo siguiente: «El objeto de este artículo, segun aparece de su redaccion, y de las explicaciones dadas al plenipotenciario de S. M., es solo *enunciar el hecho tal como es* de que la religion católica apostólica romana es la única en España, con exclusion de cualquiera otro culto. No es este solo un hecho actual, sino que está en los deseos y en las intenciones del Gobierno el que continúe siéndolo, y así está además prescrito y acordado por nuestras leyes; pero la enunciativa en los términos en que viene concebida y hallándose en un convenio donde las simples enunciativas no tienen el más propio lugar, *pudiera parecer una obligacion contraida por parte del Gobierno con la Santa Sede y dar márgen á graves inconvenientes y á muy expuestas interpretaciones.* Debe pues hacerse de otro modo la enunciativa, diciéndose: la religion católica apostólica romana que con exclusion de cualquiera otra se conserva, etc.»

Respecto de lo que el Sr. Pidal (y voy á concluir para cumplir la palabra que he dado al Congreso de no molestarle mucho esta tarde, por si acaso, como sospecho y he indicado antes, tengo que molestarle alguna otra vez en esta cuestion determinada); respecto de lo que el Sr. Pidal ha leido esta tarde del Sr. Bertran de Lis, yo no tengo más que decir lo siguiente: primero, que el Sr. Bertran de Lis, tan pronto como recibió la Memoria del Nuncio, de la cual he leido antes algunas cláusulas, reclamando que se diera una redaccion dispositiva al art. 1.° y confesando con noble franqueza que el Sr. Marqués de Pidal no la habia querido admitir de modo alguno, escribió una carta á su antecesor pidiéndole explicaciones sobre la causa de aquella negativa; y de puño y letra del Sr. Marqués de Pidal está en el expediente de la negociacion la carta que voy á tener tambien el honor de dar á conocer á los Sres. Diputados:

«Excmo. Sr. D. Manuel Bertran de Lis.—Muy señor mio y amigo: Cuando el Nuncio vió que me negaba decididamente á suprimir el *que*, que V. indica en su carta á que contesto, y á adoptar otra cualquiera modificacion, que diera á la primera parte del art. 1.° del Concordato un sentido dispositivo, me propuso en efecto añadir la palabra *siempre*, despues de la de *conservará*. Yo le dije que, aunque me parecia que en ello no habia inconveniente, todavía pensaria sobre ello y le diria el resultado en otra conferencia. Creo que despues no hemos vuelto á hablar sobre esto.»

De manera que en esta carta se confirma lo que por otra parte estaba de puño y letra del Sr. Marqués de Pidal en el expediente de la negociacion. El Sr. Marqués de Pidal ha dicho despues en su polémica con el Sr. Castillo y Ayensa, que el Sr. Bertran de Lis aceptó pura y simplemente sus artículos, y no cabe en esto la menor duda, porque basta con hacer su comparacion.

Ahora bien, ¿qué es lo que el Sr. Pidal pretende? Sentiria mucho discutir acerca de una persona como el señor Bertran de Lis, ya difunta, y que es una persona á quien sinceramente he estimado en vida; pero en fin, la verdad está sobre todo: ¿qué se quiere aquí pretender? ¿Se quiere pretender que constando en las instrucciones que el objeto de redactar el artículo, como estaba, era para que no resultara pactada la unidad católica; que constando eso en el expediente; que constando eso en las negociaciones, desde el principio hasta el fin; que estando escrito eso de puño y letra del Sr. Marqués de Pidal, que habia redactado el artículo, y por eso la reclamacion de la Santa Sede; que habiendo dicho en esa carta el Sr. Marqués de Pidal lo que acaba de oir el Congreso; que estando el Sr. Bertran de Lis enterado de que habia dos artículos, uno el que queria el señor Marqués de Pidal, otro el que queria el Nuncio, el señor Bertran de Lis, sin embargo de aceptar la redaccion del Sr. Marqués de Pidal, habia dado al artículo la interpretacion del Nuncio?

Pues como ha muerto el Sr. Bertran de Lis y era una persona muy respetable, yo no puedo asociarme á la afirmacion del Sr. Pidal, que le haria muy poco favor. Lo que yo puedo decir, apoyándome en los documentos oficiales, es que en el expediente de las negociaciones, donde está todo, no consta, ni poco ni mucho, que el Sr. Bertran de Lis diera en su fuero interno semejante interpretacion al artículo. Lo que cons-

ta ahí, y está en todos los antecedentes de la negociacion íntegra, es que el artículo se redactó por el señor Marqués de Pidal y que lo aceptó el Sr. Bertran de Lis, sin protesta ni reclamacion alguna. El Nuncio se contentaba ya á última hora con que se suprimiera el *que*, que le daba la fuerza de una simple enunciacion de hechos sin valor ninguno positivo, ni directo, como queria el Sr. Marqués de Pidal. Sobre este *que*, se negoció especialmente, y oidas las razones del Sr. Marqués de Pidal, el Sr. Bertran de Lis lo mantuvo: y el Nuncio, cuyas reclamaciones obran todas en el expediente, y que habia pedido una vez y otra, y hasta última hora se le habia encargado directamente de Roma que se sustituyera este artículo al del Sr. Marqués de Pidal, se avino al artículo del Sr. Marqués de Pidal.

Yo tengo el derecho de decir oficialmente, que esta es la verdad por parte de Roma y del Gobierno español. (*El Sr. Pidal*: ¿Y las Bulas?) Las Bulas se suelen dictar manteniendo la Santa Sede sus derechos en absoluto, en términos generales, sin perjuicio de lo que en los pactos y en las negociaciones oficiales entiendan y estimen las Naciones que tratan con ella, sin lo cual habria que destruir una gran parte del derecho español. Constantemente se han solido retener por el Gobierno los Breves con que los Nuncios vienen á España, ó se han solido aceptar con protesta. Otro tanto acontece con las Bulas de los Obispos todos los dias. ¿Qué especie de argumento es ese? Yo digo y repito, que no quiero entrar á discutir la personalidad del Sr. Bertran de Lis en este asunto, porque seria de muy mal gusto; pero yo, Ministro de la Nacion española, tengo, no solamente el derecho, sino el deber de sustentar que la Nacion española ha pactado con estas condiciones, que aquí constan, el Concordato, y no con otras.

Tengo además la seguridad de que la Cámara entera y todas las personas, no cegadas real y efectivamente por la pasion, que este asunto examinen, serán de mi parecer, despues de oida la lectura de los documentos oficiales.

Y no tengo por de pronto que extenderme más en este incidente, y voy á concluir, dejando todo lo demás para cuando tome de propósito la palabra, si, como creo, me veo obligado á usar de ella todavía.

El art. 11 no ha sido aceptado por el Gobierno, ni á mi juicio redactado por la comision con espíritu racionalista, ni con espíritu anti-racionalista. Por más que el Sr. Pidal se empeñe, y por más que se empeñen otros señores de las escuelas radicales, como S. S., en considerar como una cosa misma la filosofía y la política, no han de lograrlo, para dicha de los pueblos y para la buena resolucion de las graves cuestiones de Estado.

Ni la comision ni el Gobierno tienen para qué engolfarse en esas cuestiones, que yo he abordado tambien en alguna forma, tal como mis fuerzas me lo han permitido, en tiempos y lugares oportunos. La comision y el Gobierno no han tenido necesidad sino de examinar los hechos; los hechos, que al formarse el Gobierno y al constituirse la comision, estaban aconteciendo en el seno de la Nacion española. Han examinado el estado de la legislacion, han examinado el estado de los hechos, y, sobre esa legislacion y sobre esos hechos, traen aquí las soluciones, que creen que consienten las circunstancias.

Traen aquí, pues, esta cuestion, ni más ni ménos que en los términos, en que el Sr. Pidal, al concluir su discurso, la ha planteado en lo que tiene de general y de doctrinaria. La han examinado, segun dije el otro dia (y repito que en la última parte de su discurso el Sr. Pidal ha convenido en ello), la han examinado como una simple cuestion de conveniencia, de conducta, de hechos. El Sr. Pidal ha reconocido que, en la práctica, no era ni podia ser esta cuestion más que cuestion de conveniencia política, cuestion de circunstancias, cuestion de hechos: y en balde el Sr. Pidal hubiera ocultado, con mengua de su saber científico, en balde S. S. hubiera ocultado, con mengua de su reputacion doctrinal, esta verdad evidente y palpable. En vano hubiera sido, por más que S. S. se empeñe en querer aceptar un principio absoluto, por más que S. S. se empeñe en querer representar los últimos extremos de la lógica, los términos que no transigen jamás con las exigencias de los hechos. Su señoría no representará jamás á los ojos de la historia, cuando la historia se ocupe de S. S., que creo que bien lo ha de merecer segun comienza su vida política; S. S. no representará, y no lo tome á ofensa, más que un inquisidor tímido, un inquisidor puramente doctrinario, y si hubiéramos de descender al lenguaje político de otra época, un *pastelero*. (*Risas.*)

La lógica no está ni puede estar con S. S. Su señoría es un término medio más, un doctrinario más, en este debate. ¿Quiere S. S. de veras la unidad católica? Pues no se espante, que no se espantaban de eso sus padres, que no se espantaban de eso sus antepasados, que no se espantaban de eso los generadores de la política que sustenta S. S.: no se espante y defienda la Inquisicion; proclame la Inquisicion; pida francamente el restablecimiento de la Inquisicion. ¿No lo pedís, vosotros, los sostenedores de la unidad católica? Pues no conoceis la cuestion bajo todos sus aspectos; pues sois unos transaccionistas como nosotros, y discutís, como nosotros, sobre el más ó el ménos de las concesiones que se hagan en esta materia; pues no teneis la conciencia de la verdad absoluta en la represion religiosa, cuando no os atreveis á pedir que llevemos al patíbulo á todos los que os contradigan.

Pues que me hablais de lógica, lógica os pido en estos momentos; pero no os pido tan solo una lógica especulativa cuyos principios no se hayan llevado á la práctica; no os pido una utopia que no haya confirmado jamás la experiencia; lo que os pido pura y simplemente es lo que ha pasado anteriormente; lo que os pido pura y simplemente es la Inquisicion.

¿Es que SS. SS. quieren la unidad católica de estos últimos años, durante los cuales, como dije el otro dia, se han formado aquí las grandes escuelas racionalistas que han llegado á dominar en nuestra Pátria por un espacio de tiempo bastante grande? ¿Qué unidad católica ha sido esa que ha consentido, y no lo digo en este instante para censurarlo, que ha consentido en los establecimientos públicos de enseñanza la discusion del panteismo bajo todas sus formas, y principalmente del krausismo, que ha llegado á dirigir, que ha llegado á informar en un momento dado, no temo decirlo, el espíritu de la mayor y de la mejor parte de la juventud española? Esa es la unidad tímida que en el sentido en que habla S. S. pudiera llamarse ecléctica y doctrinaria: y esa es la unidad sin sustancia, la unidad sin fundamento que S. S. pide á esta Cámara en nombre de los principios absolutos. (*Bien, bien.*)

Lea S. S., si es que tiene tiempo para ello, en medio de las graves ocupaciones á que le condenan sus preferencias filosóficas, lea los viejos libros, lea los papeles viejos de los siglos XVI y XVII, y aun de la primera mitad del siglo XVIII, y en ellos verá que los es-

pañoles más sabios decian, y con razon, que para mantener la unidad religiosa en España era necesario sostener y proteger el tribunal de la Inquisicion. Por espacio de dos siglos y medio los pensadores sustentan esta verdad completamente axiomática.

En 1810, cuando se abrieron las Córtes de Cádiz y cuando se inició allí el gran debate sobre la abolicion del tribunal del Santo Oficio, los oradores que tomaron parte en él, como Ostolaza, como Inguanzo y otros, convinieron en que era una verdad más clara que la luz que nos alumbra en este momento, y lo digo porque es ya bastante tarde, que sin la Inquisicion era un sueño, era una mentira la unidad católica, tal como ellos la entendian. Vosotros, por un resto de temor al qué dirán, por una transaccion que, dado lo absoluto de vuestros principios, pudiera yo calificar de intelectualmente cobarde, vosotros, por miedo á esas Naciones extranjeras que luego afectais despreciar, ni aun con la condicion de que el Sr. Pidal viniera á honrarnos ocupando un puesto en este banco, os atreveríais á restablecer la Inquisicion.

Dejémonos, pues, de exageraciones; dejémonos de intentar exaltar más las conciencias débiles y no bien enteradas ni del fondo, ni de la forma, ni de los antecedentes de la cuestion que se discute; dejémonos de fiar á la sensibilidad tierna y dulce, y para mí muy respetable, lo que se pierde en las batallas de la discusion y de la razon; dejémonos de mistificar al país, brindándole con una situacion de absoluta intolerancia religiosa que no se tiene el valor de profesar. Discutamos las transacciones que son absolutamente indispensables al espíritu de los tiempos; vosotros habeis ya convenido en execrar el santo tribunal de la Fé. (*El Sr Pidal hace un signo negativo.*) ¿No? Pues defendedle; porque me parece que el Sr. Pidal me hace señas de que no.

Vosotros habeis abandonado ya, y hasta nos echaís en cara, como si fuera un sofisma, el recuerdo de la Inquisicion española; lo apartais de vuestra mente como si fuera para vosotros un remordimiento; y cuando esta actitud tomais (sin embargo de que históricamente yo he excusado á aquel tribunal, poniendo el correctivo que es posible, mientras que vosotros apartais de él la vista con horror y atribuís sus excesos á la barbárie de los tiempos y no á la necesidad de mantener la integridad del principio religioso); ¿por qué deteneros, cuando ya habeis hecho esta concesion? Porque esa concesion es la principal; pues no bien la Inquisicion desapareció de nuestro suelo, ¿qué digo no bien desapareció? no bien empezaron á disminuirse sus hogueras, no bien quedaron en rescoldo, el eclecticismo del siglo XVIII penetró aquí, y poco despues han ido penetrando las opiniones filosoficas más opuestas, y sin la Inquisicion hemos llegado á la verdadera situacion en que se encuentra la Nacion española. ¿A qué engañarnos sobre la situacion de los españoles?

No es que yo no crea como los señores de los bancos de enfrente que la religion forma parte de la vida interna ó de la Constitucion interna de los españoles; creo, y así lo he profesado, que no es posible ni órden social ni sociedad civil sin un fuerte principio religioso. Pues bien, con tristeza lo digo, hemos llegado, gracias á ese fanatismo y á esa intolerancia religiosa, sin Inquisicion, hemos llegado á ser la Nacion más indiferente respecto á religion. (*Grandes muestras de aprobacion.*) Este es un hecho que todos deploramos; este es un hecho que yo deploro y que no podremos ménos de deplorar todos; yo lo he manifestado así en muchas ocasiones. ¿Por qué he ido yo á ciertos establecimientos públicos, durante la revolucion, á defender frente á frente del racionalismo, la verdad de que no hay ni derecho, ni órden social para el pueblo, sin el principio religioso?

Porque tenia la conviccion profundísima de que en España era urgentísimo defender el principio religioso, á causa de ser, entre todas las Naciones del mundo, la que rinde más triste tributo á esa manera de ser de la indiferencia religiosa. Todos sabemos este hecho, todos le deploramos, y nadie lo deplora más profundamente que yo, y nadie más que yo ha dado pruebas prácticas de deplorarlo; sin embargo, todos los dias, á todas horas, porque enfrente de una situacion de hecho creada por las circunstancias, en ocasion en que no hemos podido intervenir directamente, nos negamos á restablecer eso que nos parece tan difícil restablecer, como á S. S. la Inquisicion; todos los dias se nos viene presentando como el orígen, como los padres, como los autores de la indiferencia religiosa.

¡Quiera Dios que los años por venir no sean, como yo espero que no lo serán, más eficaces para la indiferencia en materia de religion, que lo que han sido los últimos sesenta ó setenta años de intolerancia religiosa! Jamás tiempo más próspero ha conocido la indiferencia religiosa en parte alguna; y yo me atrevo á esperar, que gracias, no á la libertad religiosa racionalista, que nosotros no damos ni discutimos siquiera, entre otras causas, porque, como antes he dicho, no es de nuestro papel de políticos, sino gracias á la tolerancia religiosa, que no es sino un hecho que ha sentado legalmente su planta en España durante algun tiempo; quiera Dios que, gracias á esto, puedan cumplirse estas dulcísimas palabras que con verdadero consuelo he leido en un Breve expedido por Su Santidad y dirigido al Arzobispo de Valladolid: «Suceda lo que quiera (habla del establecimiento de la tolerancia religiosa, mediante este artículo), siempre resultará que el pueblo con vuestras exhortaciones y ejemplo (se dirige á los Obispos, á los Prelados), se afirmará en su fé, y que el trigo separado de la paja con un nuevo viento, ostentará con más esplendor la lozanía del campo del Señor, y se hará más fértil para producir más copiosos frutos.» Amen, así sea. (*Muestras de aprobacion.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

El Congreso quedó enterado de la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE FOMENTO. —Excmos. Sres.: De Real órden participo á V. EE. para su conocimiento y el del Sr. Diputado D. Antonino Sanchez Milla, que con esta fecha se libra á disposicion del gobernador de la provincia de Ciudad-Real la cantidad de 15.000 pesetas para auxiliar los gastos de extincion de la langosta, con lo cual suman ya 80.000 pesetas las concedidas á la referida provincia para el indicado servicio. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1876.=C. El Conde de Toreno.=Señores Secretarios del Congresode los Diputados.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia: para la sesion de la mañana, discusion de los dictámenes de la comision de Actas relativos á las de los distritos de Benabarre y Llerena; discusion pendiente sobre el proyecto de ley de arreglo de la deuda del Tesoro.

Para la sesion de la tarde, debate pendiente sobre el proyecto de Constitucion de la Monarquía española.

Se levanta la sesion.» Eran las seis.

publicos, dejando la conviccion, á defender, frente á frente del racionalismo, la verdad de que no hay ni [illegible], ni órden social para el pueblo, sin el principio religioso.

Porque tenia la conviccion profundísima de que en España era urgentísimo defender el principio religioso, á causa de ser, entre todas las Naciones del mundo, la que ha dado mas tarde tributo á esa miseria de [illegible] de la indiferencia religiosa. Todos sabemos este hecho. [illegible] lo deploramos, y nadie lo deplora mas profundamente que yo, y nadie mas que yo ha dado pruebas [illegible] de deplorarle; sin embargo, todos los dias y todas las horas, porque enfrente de una conviccion de [illegible] por las circunstancias en que en la que no hemos podido intervenir directamente, nos negamos á reconocer eso que nos parece tan difícil restablecer, como á S. S. la Inquisicion; todos los dias se nos viene presentando como el enigma, como los padres, como los autores de la indiferencia religiosa.

¡Quiera Dios que las nuestras voces no sean, como yo espero que no lo serán, más eficaces para la indiferencia en materia de religion, que lo que han sido los últimos sesenta ó setenta años de intolerancia religiosa! [illegible] tiempo mas [illegible] ha conocido la indiferencia religiosa en parte alguna, y yo me atrevo á creer que pertenece, no á la libertad religiosa racionalmente, que nosotros no damos ni discutimos siquiera, ni [illegible], porque, como antes he dicho, no es de nuestro papel de políticos; sino gracias á la tolerancia religiosa, que no es sino un hecho que ha contado principalmente en España durante algun tiempo. ¡Ojalá Dios que, gracias á esto, puedan cumplirse esas dulcísimas palabras que con verdadero consuelo he leido en un breve expedido por Su Santidad y dirigido al Arzobispo de Valladolid, en accion en que queria hablar del establecimiento de la tolerancia religiosa, mediante esta actitud, «siempre resultará que el pueblo con vuestras exhortaciones y ejemplo (se dirige á los Obispos, á los [illegible]) se afirmará en su fé, y que el trigo separado de la paja con un nuevo viento, escutará con mas esplendor la lozanía del campo del Señor, y se hará más fértil para producir más copiosos frutos.» Amén, así sea. (*Muestras de aprobacion.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

El Congreso quedó enterado de la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Fomento.—Excmos. Sres.: De Real órden participo á V. EE. para su conocimiento y el del Sr. Diputado D. Antolino Sanchez Mills, que con esta fecha se pone á disposicion del gobernador de la provincia de Ciudad-Real la cantidad de 15.000 pesetas para auxiliar los gastos de extincion de la langosta, con lo cual suman ya 30.000 pesetas las concedidas á la citada provincia para el indicado servicio. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1876.—C. El Conde de Toreno.—Sres. Secretarios del Congreso de los Diputados.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para la sesion de la mañana: discusion de los dictámenes de la comision de Actas relativos á las de los distritos de [illegible] y Illescas; discusion pendiente sobre el proyecto de ley de arreglo de la deuda del Tesoro.

Para la sesion de la tarde: debate pendiente sobre el proyecto de Constitucion de la Monarquía española.

Se levanta la sesion. [illegible]

pañoles más sabios desean, y con razon, que para mantener la unidad religiosa en España era necesario sostener y proteger el tribunal de la Inquisicion. Por espacio de dos siglos y medio los pensadores tuvieron esta verdad completamente asimilada.

En 1810, cuando se abrieron las Córtes de Cádiz, y cuando se inició allí el gran debate sobre la abolicion del tribunal del Santo Oficio, los oradores mas ilustres, por él, como Ostolaza, como Inguanzo y otros, convinieron en que era una verdad [illegible] que nos alumbra en este momento, y el único que llegó ya bastante tarde, que sin la Inquisicion era un sueño, era una mentira la unidad católica, cual ellos la entendian. Vosotros, pues, [illegible] por única objecion que, dado lo absoluto de vuestros principios, pudiera yo calificar de intelectualmente cobarde, vosotros, por miedo á esas Naciones extranjeras que luego afectais despreciar, ni aun con la condicion de que el Sr. Pidal viniera á honrarnos ocupando un puesto en este banco, os atreveriais á restablecer la Inquisicion.

Dejémonos, pues, de [illegible], dejémonos de plantear cuestiones [illegible] decisivas y no bien entendidas, ni del tiempo ni de la forma, ni de los antecedentes de la España que se presenta; [illegible] dar á la unidad religiosa [illegible] y único, y para mí muy respetable, lo que se pierde en las batallas de la discusion y de la razon, [illegible] el país, dejándole con una situacion de absoluta intolerancia religiosa que no se tiene el valor de profesar. Discutamos las consecuencias que son absolutamente indispensables al espíritu de los tiempos, vosotros (*á la derecha*) ¿convendríais en exigir el santo tribunal de la Fé? (*El Sr. Pidal hace un signo negativo.*) ¡No! Pues defiéndalo, porque me parece que el Sr. Pidal me hace señas de que no.

Vosotros habeis abandonado ya, y [illegible] fuera un anatema, el recuerdo de la Inquisicion española, el aparato de vuestra unidad católica fuera para vosotros un remordimiento, y cuando esta nacion [illegible] (sin embargo de que la defiende alguno de vosotros), ha abusado á aquel tribunal, pudiendo el correctivo que es posible, mientras que vosotros apartais de él la vista con horror y atribuís sus excesos á la barbarie de los tiempos y no á la necesidad de mantener la integridad del principio religioso, ¿por qué dudaríais, cuando ya habeis hecho esta concesion? Porque esa concesion es la principal, pues de bien la Inquisicion desapareció de nuestro suelo, y ya digo no bien desapareció [illegible] sus hogueras, no [illegible] el volterianismo del siglo XVIII penetró aquí, y poco despues han sido propagadas las doctrinas más [illegible] opuestas, y sin la Inquisicion hemos llegado á la verdadera situacion en que se encuentra la Nacion española, [illegible] sobre la situacion de los españoles.

No es, que yo no diga como los señores de los bancos de enfrente que la religion católica para la vida futura ó de la [illegible] de los españoles, creo, y así lo he profesado, que no es posible el órden social ni sociedad civil sin [illegible] principio religioso. Pues bien, [illegible] lo digo, hemos llegado á esto [illegible] de la intolerancia religiosa, sin Inquisicion, hemos llegado á ser la Nacion más indiferente respecto á religion. (*Grandes muestras de aprobacion.*) Este es un hecho que todos deploramos; esto es un hecho que yo deploro y que no podemos negar [illegible]

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Enmienda del Sr. Albareda al párrafo segundo del art. 17 del proyecto de Constitucion de la Monarquía española.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso que el párrafo segundo del art. 17 del proyecto de Constitucion, se redacte en los siguientes términos:

«Solo no estando reunidas las Córtes, en los casos de rebelion ó invasion de enemigos, cuando la Pátria corriera un riesgo inminente, podrá el Gobierno acordar la suspension de garantías á que se refiere el párrafo anterior como medida provisional é indispensable, que dejará sin efecto inmediatamente que cese la necesidad urgente que la motivó; debiendo siempre presentar á las Córtes, en la primera sesion que celebraren, una relacion motivada de las prisiones que se hayan verificado, con expresion de los indivíduos en quienes hayan recaido, y demás medidas de prevencion que se hayan tomado, y siendo responsables las autoridades que hubiesen mandado proceder á ellas por los abusos que hubieren cometido en este punto.»

Palacio del Congreso 9 de Mayo de 1876.=José Luis Albareda.=Práxedes Sagasta.=Cárlos Navarro y Rodrigo.=Enrique de Villarroya.=Cándido Martinez.=Adolfo Merelles.=Aureliano Linares Rivas.

SESIONES

DE

CORTES

1876

II